

Poder Judicial de la Nación

REGISTRO RESOL. N°: 35

AÑO 2022 CAUSAS N° 3005 Y ACUM.

FSM 27004012/2003/TO10

Olivos, 15 de septiembre de 2022.

Y VISTOS:

Que se reúne el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de San Martín, integrado por los Dres. Daniel Omar GUTIERREZ, Silvina MAYORGA Y Nada FLORES VEGA, presidido por el primero de los nombrados, con la intervención de la Secretaria de Cámara Déborah Egle DAMONTE, para formular los fundamentos de la sentencia dictada en las **Causas 3005** (FSM 27004012/2003/TO10) caratulada **“Riveros Santiago O. y otros s/arts. 144 y otros del CP”** y sus acumuladas **2978** (FSM 27004012/2003/TO8), **2984** (FSM 27004012/2003/TO9), **3084** (FSM 27004012/2003/TO13), **3177** (FSM 27004012/2003/TO15), **3223** (FSM 27004012/2003/TO19), **3239** (FSM 27004012/2003/TO25), **2489**, **2604** (FSM 1792/2012/TO1), **2662** (FSM 2797/2012/TO1), **2486** (FSM 705/2012/TO1), **3359** (FSM 27004012/2003/TO28) y **3485** (FSM 27004012/2003/TO33), relativas a la investigación llevada a cabo en casos conexos a la causa 4012 (FSM 27004012/2003) seguidas a Santiago Omar RIVEROS, Luis Sadi PEPA, Eugenio GUAÑABENS PERELLÓ, Luis del Valle ARCE, Carlos Javier TAMINI, Carlos Eduardo José SOMOZA, Miguel CONDE, Mario Rubén DOMÍNGUEZ, Bernardo CABALLERO, Carlos Alberto ROJAS, Hugo Miguel CASTAGNO MONGE, Roberto Julio FUSCO, Carlos Daniel CAIMI, Arnaldo Jorge ROMÁN, Francisco Rolando AGOSTINO, Luis Pacífico BRITOS, Ramón Vito CABRERA, Federico Ramón RAMÍREZ MITCHELL y Alfredo Oscar ARENA.

Intervinieron en el debate en representación del Ministerio Público Fiscal el Fiscal General Dr. Marcelo García Berro y la Auxiliar Fiscal Dra. Gabriela Sosti;



en representación de los querellantes particulares que formularon requerimientos de elevación a juicio con relación a los casos 292, 397, 525, 43, 293, 302, 339, 344, 355, 359, 360, 361, 364, 388, 393, 399, 379, 76, 233, 126, 258, 254, 232, 283, 401, 423, 416, 154, 233, 249, 239, 246, 253, 138, 250, 216, 338 y 432 intervinieron los Dres. Ernesto Lombardi y Pablo Llonto; el Dr. Oscar Gómez intervino en representación de los querellantes que requirieron la elevación a juicio en los casos 29 y 208 y los Dres. Pablo Lachener y Carolina Villella lo hicieron en representación de los querellantes particulares de los casos 249, 316, 4, 143 y 235 y de la querellante Asociación Abuelas de Plaza de Mayo. En representación de la querellante Subsecretaría de Derechos Humanos de la provincia de Buenos Aires intervinieron los Dres. Maximiliano Chichizola, Valeria Monetta, Verónica Bogliano y Esteban Pereyra; en el patrocinio del Centro de Estudios Legales y Sociales –CELS- querellante en el caso 292 actuaron los Dres. Federico Efrón y Tomás Griffa, y en representación de la querellante Secretaría de Derechos Humanos de la Nación los Dres. Ciro Annicchiarico, Paula Álvarez Carreras y Alejandro Szczyrek.

En las defensas de los acusados Santiago Omar RIVEROS, Luis Sadi PEPA, Eugenio GUAÑABENS PERELLÓ, Luis del Valle ARCE, Carlos Eduardo José SOMOZA, Miguel CONDE, Mario Rubén DOMÍNGUEZ, Bernardo CABALLERO, Carlos Alberto ROJAS, Hugo Miguel CASTAGNO MONGE, Carlos Daniel CAIMI, Arnaldo Jorge ROMÁN y Ramón Vito CABRERA intervinieron los Defensores Públicos Oficiales Dres. Alejandro Arguilea y Juan Carlos Tripaldi; en la asistencia de Roberto FUSCO lo hizo el Dr. Gonzalo Pablo Miño; en la asistencia de Francisco Rolando AGOSTINO actuaron los Dres. Eduardo Daniel Masci y Hernán Ariel Campi; en la de Alfredo Oscar ARENA intervinieron los Dres. Alejo Pisani y Sebastián Olmedo Barrios y en la asistencia de Carlos Javier TAMINI, Federico RAMÍREZ MITCHELL y Luis Pacífico BRITOS intervinieron los Dres. Gerardo Ibáñez y Carmen Ibáñez.

RESULTANDO:



Poder Judicial de la Nación

Formaron parte de la investigación e integraron la plataforma fáctica del juicio los hechos que tienen por víctimas a Roberto Jorge QUIETO (Caso 31); Hugo REZECK (Caso 150); Ernesto CAMPOS, Carlos CAMPOS y José María CORONEL (Caso 251); Julio Héctor BARROSO (Caso 281); Antonio Juan GAMBELLA (Caso 336); Raúl Bienvenido TOLEDO y Juan Carlos CAMARANO -padre- (Caso 487); Pedro Juan PALACIOS GARCÍA, Gastón José Eudoro ROBLES TOLEDO y Celia Flora PASATIR (Caso 29); Tilo WENNER (Caso 298); Marilú Obreque VALENZUELA (Caso 429); Juan HANTKE (Caso 255); Silvia Amalia INGENIEROS (Caso 267); Elsa Amanda ROJO, Alberto LÓPEZ CAMELO y Marcos SICCAR (Caso 471); Ángel Oscar MÁRQUEZ (Caso 365); Salvador Fernando LIBERATORIO (Caso 550); Sergio Fernando TULA (Caso 348); Lucía REY (Caso 283); Iris Etelvina PEREYRA (Caso 145); Francisco TISEIRA, Norma Argentina BENAVIDES, Francisco Hugo MENNA, Julio VISUARA y Marta Graciela ÁLVAREZ (Caso 42); Rita Isabel BERNECHEA, Héctor Oscar VALDEZ, Antonio Adolfo DÍAZ LÓPEZ, Estela Maris RIGANTI, María Inés VILLALOBOS, Carlos Martín LOVATO y Tomas LOVATO (Caso 50); Patricia PODESTÁ (Caso 266); Patricia Graciela ZALDARRIAGA y Miguel Ángel SILVA (Caso 208); Alberto Orlando BARCIOCCO, Daniel BARCIOCCO, Andrés BARCIOCCO y Luisa Ana HECK (Caso 349); Marta Graciela EIROA (Caso 231); María Elvira MENDES DA COSTA PEDRO, Juan Carlos MENDES DA COSTA PEDRO y Gregorio DÍAZ (Caso 545); Marta Beatriz OESTERHELD (Caso 138); Ernesto Mario PARADA (Caso 350); Raquel del Carmen RUBINO y Carlos Guillermo OCAMPOS (Caso 41); Sara GARCÍA MUÑIZ, Ramón Manuel CARRANZA y Frida ROCHOZ (Caso 430); Julio Raúl D'ANGELO (Caso 259); Ana María LANZILOTTO y Domingo MENNA (Caso 49); José Manuel VARELA (Caso 319); Luis Daniel GARCÍA, Luis Pablo STEIMBERG, Sergio Omar GARCÍA, Hugo Nestór CARBALLO, Mario Vicente MOLFINO y Roberto Néstor BRITOS (Caso 154); Roberto Antonio ITURRIETA (Caso 431); Dora Alicia GENARO (Caso 432); Domingo Hermelindo GARCÍA (Caso 117); María Adelaida VIÑAS (Caso 45); Susana Helvecia BATISTA (Caso 271); Isaac IBARRA y Elsa SOSA (Caso 442); Rubén Matildo FRUTOS (Caso 101); Nicolás VILLAVERDE, Eleazor



VILLAVERDE, Irma VILLAVERDE y Norberta ALIBERTI (Caso 72); Aníbal Carlos TESTA y Elena BARBERIS (Caso 257); Rubén Roberto ROSSI (Caso 397); Nillo AGNOLLI (Caso 356); Ramón Demetrio CALOGEROPULOS (Caso 359); Pedro GARCÍA (Caso 393); Patricia Ann ERB (Caso 258); María Eugenia LÓPEZ (Caso 260); Eduardo Raúl MERBILHAA (Caso 265); María Inés TESSIO (Caso 268); Alberto Luis BEDIA (Caso 361); Manuel Ignacio MARTÍNEZ (Caso 340); Armando CULZONI (Caso 386); Raúl Aroldo MORENO (Caso 360); Teresa Ramona MAMANI, Roberto Nelson LUCHETTA, Fernando Roberto LUCHETTA y Ramón Edgardo AUSQUI (Caso 33); Martín Vicente TOLEDO (Caso 329); Fernando Raúl ESCUDERO y Ana Cristina ESCUDERO (Caso 109); Adolfo FERRARO y Ramón Pedro FERRARO (Caso 433); José Ramón AMARILLA y Rodolfo AMARILLA (Caso 394); Julio Jorge D'AMARIO (Caso 422); Andrés MARIZCURRENA y Liliana Beatriz CAIMI (Caso 17); Roberto ARDITO, Atlántida COMA y Susana STRITZLER (Caso 248); Eduardo Oscar MUÑIZ (Caso 139); Pablo Enrique FERNÁNDEZ MEIIDE, Lorena ZIMMERMANN y María ZIMMERMANN (Caso 144); Silvia Dora LIAUDAT, Julio Eduardo CARAM y Luis Alberto RAMÍREZ (Caso 434); Myriam Susana COUTADA y Olga Beatriz VENTORINO (Caso 388); Carlos Martín GATICA (Caso 338); Ramón Ricardo PUCH y Susana Josefina FERRARI (Caso 264); Susana Flora GRYNBERG (Caso 263); Luis Bernardo RODRÍGUEZ (Caso 398); Eduardo Jorge CAGNOLO (Caso 215); Julio Guillermo LÓPEZ (Caso 300); Jorge Eduardo OSHIRO (Caso 216); Fabriano Oscar RAJOY, José Gaspar MICUCCI, Ilda IBURRUSTETA, Daniel Bernardo MICUCCI y Viviana Ercilia MICUCCI (Caso 30); Mario Alberto NEBULOSI, Lilia Beatriz NEBULOSI, Raúl Alberto MAIROTTE y Ramona GODOY (Caso 10); Eugenio Antonio GUASTA (Caso 399); Carlos Armando GRANDE (Caso 233); María Teresa ÁLVAREZ CUBILLAS (Caso 376); Ricardo Víctor GUERRERO (Caso 400); Griselda FERNÁNDEZ (Caso 221); Vicenta Magdalena NERONE, Lucía Alberta NERONE y Francisco Alberto BUSTOS (Caso 370); Américo RODRÍGUEZ (Caso 337); Aldo Felipe BERRA (Caso 380); Eduardo Daniel PLACCI y Alba Noemí GARÓFALO (Caso 322); Mario Omar PALUCCI (Caso 339); Carlos Julio BAEZ (Caso 341); Ricardo Alberto MONTEIRO (Caso



Poder Judicial de la Nación

379); Mario Humberto MARIANI (Caso 367); Osvaldo PLAUL (Caso 272); Ricardo Hugo CATIVIELA, Mónica Liliana GOLDBERG y Hugo Luis MORANTE (Caso 230); Antonio Domingo GARCÍA y Beatriz RECCHIA (Caso 316); Silvia Mónica QUINTELLA DALLASTRA (Caso 143); Luis Carlos CAFFARO GIMÉNEZ (Caso 366); Osvaldo Héctor MUSCIO y Juan Faustino MESA (Caso 446); Raúl Alberto ROSSINI (Caso 229); Angélica Encarnación FERNÁNDEZ, Anastasio BRIZUELA, Silvia Lida FERNÁNDEZ y Ramón Leoncio FERNÁNDEZ (Caso 353); Abel Horacio CASTILLO (Caso 297); Juan Carlos VEGA (Caso 447); Diego MUÑIZ BARRETO y Juan Carlos FERNÁNDEZ (Caso 246); Juan Ciríaco MOLINA (Caso 444); Héctor Raúl JOFRE y María Celia TORRES (Caso 425); Julio Pío HERRERO (Caso 285); Luis SALERNI (Caso 521); Juan Matías BIANCHI (Caso 90); Pedro Ernesto ALTAMIRANO (Caso 536); Patricia VENTURI y Carlos María RODRÍGUEZ (Caso 392); Ramona Esther GASTIAZZORO y Pedro José BRONTES (Caso 253); Carlos Alberto MOYANO (Caso 254); Alicia María CASTRO, Silvia PINTOS y Norma RODRÍGUEZ (Casos 5 y 113); María Magdalena NOSIGILIA (Caso 71); Serafín BARREIRA GARCÍA y Aída de las Mercedes PÉREZ JARA (Caso 16); Pablo GARCÍA (Caso 28); Hernán Gustavo BERNASCONI (Caso 476); Esteban Bonifacio JUÁREZ (Caso 65); Beatriz Angélica ROMERO (Caso 243); Manuel VECINO, Carlos Alberto LEINBOCK, Juan Aristóbulo HIDALGO, Elba Inés FRESNO y Horacio Abel PEREYRA (Caso 250); Alberto Armando HURT, Nérida Mabel CARRANZA, Pablo ALBARRACÍN y Mirta LÓPEZ (Caso 14); Norma Tato BARRERA y Jorge Carlos CASARIEGO (Caso 235), Celia Marta IZAGA (Caso 252); Eduardo COVARRUBIAS y Beatriz CASTIGLIONI (Caso 118); Oscar COMBA (Caso 561); Héctor Rubén BUSQUET (Caso 129); María Elida MORALES MIY (Caso 36); Jon Pirmin AROZARENA, Ramón Javier AROZARENA, Adriana Beatriz ZORRILLA, Carlos Rafael LÓPEZ ECHAGUE, Pedro Luis GREAVES y José Gracian LEGORBURU GONZÁLEZ (Caso 134); Héctor Germán OESTERHELD (Caso 244); Darío Ceferino FERNÁNDEZ (Caso 344); Juan Carlos SCARPATTI (Caso 79); Manuel Ernesto GARCÍA (Caso 346); Javier Ramón COCCOZ (Caso 236); Emilio BEGUÁN y María Dolores GRAUPERA (Caso 239); Ricardo WAISBERG, Valeria BELAUSTEGUI



HERRERA, Carlos María ROggerone, Mónica MASRI, José Alberto SCACHERI y Stella Maris DORADO (Caso 4); Lidia Esther SENA (Caso 589); Luis Fructuoso GIMÉNEZ (Caso 355); Horacio PAZO (Caso 377); Carlos María ARAYA y Catalina FLEMING (Caso 240); Horacio Antonio ARRÚE (Caso 74); Pedro Francisco MORESI y Noemí VÁZQUEZ (Caso 7); Oscar Orlando BORDISSO (Caso 383); José TOPLISECK, Higinia del Valle GUERRA, Miguel COCCIOLO y Mirta Gladys GALVÁN (Caso 269); Julio Eduardo GALEANO (Caso 293); Fernando Omar DEL CONTE, Héctor Aníbal RATTO, Diego Eustaquio NÚÑEZ, Alberto GIGENA, Jorge Alberto LEICHNER QUILODRÁN, Juan José MOSQUERA y Alberto Francisco ARENAS (Caso 292); Néstor Bautista HARRIAGUE (Caso 342); Miguel Félix SÁNCHEZ y Alicia Graciela CARDOSO (Caso 68); Egidio BATTISTIOL, Juana Matilde COLAYAGO, Ema BATTISTIOL, Sandra Mónica MISSORI, Enrique Horacio GÓMEZ, Nilda ACOSTA, Héctor Pablo NOROÑA, Luisa Esther NIEVA, María Aurora BUSTOS, Carlos Osvaldo MORENO, Liliana Melva MORENO, Adriana Beatriz MORENO, Juan Carlos CATNICH, Enrique Pastor MONTARCÉ, Iris Beatriz PEREYRA, Leonor Rosario LANDABURU, Carlos Raúl PARRA, Georgina del Valle ACEVEDO, Oscar Benito RÍOS, Juan Carlos BARRIONUEVO y Rosa Ana Irmina NUSBAUM (Caso 249); Juan Carlos DE LA FUENTE y Edgardo Ismael ROLDÁN (Caso 364); Aldo Omar RAMÍREZ (Caso 232); Carlos Alberto COLLARINI (Caso 234); Mario TEMPONE (Caso 237); Antonio Jorge FLORES (Caso 274); Patricia Liliana DIXON, Juan Pedro SFORZA, María Teresa DELLA TORRE, Juan Guillermo DIXON, Aurora DELLA TORRE, Esteban Francisco GARAT, Valeria DIXON, Pedro Miguel Santiago BADER, Mariana GARAT, Paula GAONA y Juana María GARAT (Caso 416); Elsa Lilia LAZARTE (Caso 89); José Luis DIOS (Caso 242); Ricardo Hugo GRIBALDI (Caso 345); Miguel Osvaldo ZAPATA (Caso 451); Rómulo Miguel MORENO (Caso 302); Juan Alberto TEALDI (Caso 363); Alfredo Alberto CARDOZO (Caso 520); Ramón Antonio GODOY y Milka Amada ROMERO (Caso 245); Edgardo Eladio MARTÍNEZ (Caso 524); José Roberto ALBARRACÍN (Caso 100); Juan Carlos CAMPERO, Haydée GARCÍA GALLO, Olga del Valle PAZ, Carlos Alberto CAMPERO y Juana Eva CAMPERO (Caso 270); Mario Ángel CONSEJERO y



Poder Judicial de la Nación

Javier ÁLVAREZ (Caso 305); Carlos CONDE (Caso 2); Carlos Raúl TENUTA (Caso 401); Cecilia MARFORTT y Jorge Luis TROD (Caso 43); Alicia Gladys LOMBARDO y Pedro Alberto GALVÁN (Caso 57); Domingo GRANO (Caso 369); Mario Rubén BUDANO y Armando Antonio BUDANO (Caso 76); Néstor MEZA NIELLA, Walter MEZA NIELLA, Mirta MEZA NIELLA, Graciela MEZA NIELLA, Jorge CHIEFFO, Fortunata IBARRA, Pablo BOLZÁN y Olga PINI (Caso 126); María Cristina SPARVIERI (Caso 381); Olga Raquel MURILLO (Caso 428); Eduardo Daniel REYES (Caso 44); Jesús Lautaro DE LA ROSA y Aurelia Tejerina DE LA ROSA (Caso 62); María Esther SONZINI (Caso 111); Marta Alicia CANEDA, María Angela GASSMAN y Viviana Luisa CREA (Caso 97); Carlos Alberto ALBUQUERQUE (Caso 330); Diego Reynaldo NADAL, Raúl Eduardo NADAL, Elida Esther GRAMONDI, Diego Victoriano NADAL, Carmen NADAL, Vladimiro RAMOS, Carmela RAMOS, Eduardo GRAMONDI y Susana BIZANI SARICH (Caso 408); Juan Carlos SONDER (Caso 51); Claudia Inés YANKILEVICH y Andrea Patricia YANKILEVICH (Caso 287); José Alfredo ZALAYA MASS (Caso 53) y Salvador Tomás BARRETO (Caso 423).

Las imputaciones

Formaron parte del debate oral y público celebrado en autos los requerimientos de elevación a juicio formulados en la causa **3005 FSM 27004012/2003/TO10** por la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación a fs. 2878/2890, la Subsecretaría de Derechos Humanos de la provincia de Buenos Aires a fs. 2900/2940, por el Centro de Estudios Legales y Sociales a fs. 2941/64 y por el Agente Fiscal a fs. 3018/3129.

Asimismo, integraron la plataforma fáctica del juicio los requerimientos de elevación a juicio formulados en la referida causa por las querellas particulares. El de fs. 2891/99 formulado por el Dr. Pablo Llonto en representación de Héctor Aníbal Ratto y, a fs. 2965/2983 el del Dr. Rodolfo Yanzón, representando a Gabriela Gigena, Sixta Schiaffo, Guillermo Gigena, Nuria Gigena, Hernán Gabriel Gigena y Beatriz Velásquez Gigena.



Por otra parte, también resultaron ser parte del referido debate los requerimientos de elevación a juicio formulados en la causa 2978 **FSM 27004012/2003/TO08** por el Agente Fiscal a fs. 89/138, y el formulado por la Querella Unificada a fs. 77/87.

Del mismo modo integraron la plataforma del juicio los requerimientos de elevación a juicio realizados en la causa 2486 **FSM 705/2012/TO1** por la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación de fs. 176/203 y 425/449, la Querella Unificada en la representación de la Asociación de Ex Detenidos y Desaparecidos de fs. 204/253 y 459/504, por la Subsecretaría de Derechos Humanos de la provincia de Buenos Aires de fs. 154/75 y por el Agente Fiscal a fs. 279/387 y 536/647. Asimismo, integran la plataforma fáctica del juicio los requerimientos de elevación a juicio formulados por las querellas particulares. Los de fs. 129/40 y 524/534 formulados por los Dres. Alan Iud y Mariano Gaitán., el de la Dra. Alcira Ríos de fs. 271/277 y los formulados por el Dr. Pablo Llonto a fs. 254/268 y 505/523.

Asimismo, integraron el debate oral y público los requerimientos de elevación a juicio formulados en la causa 2984 **FSM 27004012/2003/TO9** por la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación de fs. 2054/2108, la Subsecretaría de Derechos Humanos de la provincia de Buenos Aires de fs. 2141/2197, la querella unificada de fs. 2235/2351 y por el Agente Fiscal a fs. 2401/2843. Asimismo, integraron la plataforma fáctica del juicio los requerimientos de elevación a juicio formulados por las querellas particulares. Los del Dr. Pablo Llonto de fs. 2109/21, 2122/40, 2354/2378 y 2380/92 en representación de Dolores Araya, Juan Manuel Grande, Walter Meza Niella, Patricia Erb, Adriana Cristina Moyano, María Rufina Gastón, Paula Analía Ramírez, Soledad Rey, Oscar Rey, Augusto Tránsito Nadala, Ana María Berraz, Patricia Noemí Barreto, María Teresa Garat y las familias García, Steimberg y Kogan. Por otra parte, formó parte el requerimiento de la Dra. Alcira Ríos de fs. 2224/34 representando



Poder Judicial de la Nación

a Silvia Dora Liaudat y Julio Eduardo Caram.

Por otra parte, formaron parte del juicio oral y público los requerimientos de elevación a juicio formulados en la causa 3084 **FSM 27004012/2003/TO13** por la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación a fs. 309/322 y 460/83, la Subsecretaría de Derechos Humanos de la provincia de Buenos Aires de fs. 375/459, por el Centro de Estudios Legales y Sociales de fs. 523/533 y por el Agente Fiscal de fs. 559/920. Por otra parte, integraron la plataforma fáctica del juicio los requerimientos de elevación a juicio formulados por las querellas particulares. El de los Dres. Flavia Fernández Brozzi y Rodolfo Yanzón de fs. 323/333, el Dr. Pablo Llonto de fs. 484/503 y 504/520 y el del Dr. Alan Iud por la querellante Asociación Abuelas de Plaza de Mayo a fs. 534/557.

Asimismo, también integraron la plataforma fáctica del debate oral y público los requerimientos de elevación a juicio formulados en la causa 3177 **FSM 27004012/2003/TO15** por las Secretarías de Derechos Humanos de la Nación y provincia de Buenos Aires -en forma conjunta- de fs. 539/624, por el Agente Fiscal de fs. 739/1186 y, los formulados por las querellas particulares constituidas en las referidas actuaciones. Los del Dr. Pablo Llonto de fs. 625/643 y 710/737 y el de los Dres. Carolina Vilella, Ernesto Lachener y Alan Iud de fs. 511/538.

Formaron parte, también, del debate oral y público las requisitorias de elevación a juicio formuladas en la causa 3223 **FSM 27004012/2003/TO19** por la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación a fs. 2809/2874, la Subsecretaría de Derechos Humanos de la provincia de Buenos Aires de fs. 2875/2947 y por el Agente Fiscal a fs. 2996/3196. Asimismo, integraron la plataforma fáctica los requerimientos de elevación a juicio formulados por las querellas particulares con el patrocinio de los Dres. Pablo Llonto y Ernesto Lombardi a fs. 2948/2971 y 2982/2994.



En idéntico sentido integraron la plataforma fáctica del juicio los requerimientos de elevación a juicio formulados en la causa 3239 **FSM 27004012/2003/TO25** por la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación de fs. 107/117, la Subsecretaría de Derechos Humanos de la provincia de Buenos Aires de fs. 80/106 y por el Agente Fiscal de fs. 119/58.

Además, integraron el debate oral y público los requerimientos de elevación a juicio formulados en la **causa 2489** por la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación a fs. 694/722, la Subsecretaría de Derechos Humanos de la provincia de Buenos Aires a fs. 675/693, por la Querella Unificada a fs. 724/758 y por el Agente Fiscal a fs. 762/807. También se incorporaron al debate las acusaciones contenidas en los requerimientos de elevación a juicio formulados en la causa 2604 **FSM 1792/2012/TO1** por la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación de fs. 919/946, la Subsecretaría de Derechos Humanos de la provincia de Buenos Aires de fs. 823/860, por la Querella Unificada de fs. 861/907 y por el Agente Fiscal a fs. 1230/1358. Asimismo, también integran la plataforma fáctica los requerimientos de elevación a juicio formulados por las querellas particulares. Los del Dr. Pablo Llonto a fs. 947/957 y 970/979, el de la Dra. Ana Oberlin a fs. 989/1007 y por los Dres. Alan Iud y Mariano Gaitán de fs. 802/810.

Por otra parte, también formaron parte de la plataforma fáctica del debate oral y públicos los requerimientos de elevación a juicio formulados en la causa 2662 **FSM 2797/2012/TO1** por la Subsecretaría de Derechos Humanos de la provincia de Buenos Aires de fs. 550/613, la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación de fs. 614/698, la Querella Unificada de fs. 766/852 y por el Agente Fiscal de fs. 858/1111. Asimismo, integraron la plataforma del juicio los requerimientos acusatorios formulados por las querellas particulares. Los de la Dra. Alcira Ríos de fs. 699/703 y 751/755, los del Dr. Pablo Llonto de fs. 739/750 y 756/763 y el de los Dres. Flavia Fernández Brozzi y Oscar Adrián



Poder Judicial de la Nación

Gómez de fs. 705/724.

Finalmente, resultan parte integrante de la plataforma fáctica del juicio oral y público los requerimientos de elevación a juicio formulados en la causa 3359 **FSM 27004012/2003/TO28** por la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, a fs. 604/18, por la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Provincia de Buenos Aires, a fs. 622/42 y por el Agente Fiscal de fs. 644/684. Asimismo, se incorporó al juicio el requerimiento formulado por la querrela particular patrocinada por Pablo Llonto, de fs. 594/602. Por último, se incluyeron en el debate las acusaciones formuladas en la causa 3485 **FSM 27004012/2003/TO33** por la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación de fs. 60/66, la Subsecretaría de Derechos Humanos de la provincia de Buenos Aires de fs. 67/94 y por el Agente Fiscal de fs. 96/148.

Con la lectura de los requerimientos consignados se declaró abierto el debate (art. 374 CPPN) el día 29 de abril de 2019.

En la etapa de discusión final todas las partes formularon sus ***alegatos, réplicas y dúplicas***. Las argumentaciones de cada una de las exposiciones quedaron asentadas *in extenso* en el acta de debate labrada por Secretaría a cuya lectura se remite, ello a efectos de no alterar el valor comunicacional de la sentencia como acto jurisdiccional y en el entendimiento de que lo expuesto es acorde a la Regla Sexta del Anexo de la Acordada 1/12 de la Cámara Federal de Casación Penal y que se ajusta asimismo a las disposiciones de la Acordada 2/22 de la misma Cámara, cuyas recomendaciones han seguido todas las partes intervinientes a lo largo del debate.

A efectos de facilitar su control vía compulsas del acta de debate, consignaremos en lo que sigue las fechas en la que se han recibido cada una de las exposiciones y las soluciones propuestas por cada una de las partes como resultado del juicio, cumpliendo con ello además la completitud y autosuficiencia



de la sentencia exigidas en el art. 399 del CPPN.

Las acusaciones

Los días **8, 15 y 29 de septiembre, 6, 13, 20, y 27 de octubre; 3, 10, 17 y 24 de noviembre y 1 de diciembre de 2021** se recibieron los alegatos del **Ministerio Público Fiscal** que fueron expuestos por la **Auxiliar Fiscal Dra. Gabriela Sosti**. En su exposición formuló detenidamente la descripción de cada uno de los hechos que consideró probados, en forma coincidente a la que fueron descriptos en el requerimiento fiscal de elevación a juicio, analizando su materialidad y la prueba que permitió tenerla por acreditada, describiéndola y valorándola. Se refirió puntualmente a la autoría y participación de todos y cada uno imputados, describiendo el aporte e intervención de los mismos en los hechos probados, individualizó la pena solicitada y fundó en derecho su acusación. A su vez justificó los cambios propuestos en algunas de las calificaciones escogidas enfatizando en cada caso el mantenimiento de la base fáctica ventilada en el debate. En base a ello propuso que los hechos del juicio descriptos y probados en este debate sean calificados como delitos de “genocidio”, para ello fundamentó esta decisión citando precedentes de la jurisprudencia nacional e internacional.

En cuanto a los pedidos de pena fundamentó la representante del Ministerio Público Fiscal los criterios de graduación propuestos, enunció las agravantes que estimó acreditadas y concluyó peticionando que se condene por los hechos descriptos, probados y calificados declarando que los mismos resultan delitos de *lesa humanidad*.

En primer término, requirió se condene a Santiago Omar RIVEROS a la pena de **prisión perpetua** como coautor penalmente responsable de genocidio en los diversos modos tipificados en nuestro código penal como: privación ilegal de la libertad, agravada por haber sido cometida por funcionario público, mediando



Poder Judicial de la Nación

violencia o amenazas, reiterados en concurso real con tormentos doblemente agravados reiterados, en concurso real con homicidio agravado por alevosía y concurso premeditado de dos o más personas reiterados, en concurso real con allanamiento ilegal reiterado, en concurso real con robo en poblado y en banda reiterado, en concurso real con abuso deshonesto reiterado, en concurso real con violación agravada reiterada (art. 2 inc. “a” “b” y “c” de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, y arts. 45, 55, 80, inc. 2° y 6°, 144 bis, inc. 1° y último párrafo –ley 14.616- en función del art. 142, inc. 1° y 5° -ley 20.642- y 144 ter primer párrafo -Ley 14.616-, art. 151, art. 167 inciso 2° según ley 20.642, art. 127 según ley 11.179, artículo 122 del Código Penal según ley 11.179 en función del artículo 119, inciso 3° del del Código Pena, l), accesorias legales y costas (arts. 12, 19 y 29 inc. 3° del CP).

Del mismo modo, pidió la representante del Ministerio Público Fiscal, que se condene a Eugenio GUAÑABENS PERELLÓ, a la pena de **prisión perpetua** como coautor penalmente responsable de genocidio en los diversos modos tipificados en nuestro código penal como privación ilegal de la libertad, agravada por haber sido cometida por funcionario público, mediando violencia o amenazas, reiterados en concurso real con tormentos doblemente agravados reiterados, en concurso real con homicidio agravado por alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas en concurso real con allanamiento de domicilio, reiterados, haciendo la debida cita de los artículos previamente mencionados.

Asimismo, solicitó que se condene a Luis SADI PEPA a la pena de **prisión perpetua** como coautor penalmente responsable de genocidio en los diversos modos tipificados en nuestro código penal como: privación ilegal de la libertad, agravada por haber sido cometida por funcionario público, mediando violencia o amenazas, reiterados en concurso real con tormentos doblemente agravados reiterados, en concurso real con homicidio agravado por alevosía y con el



concurso premeditado de dos o más personas, en concurso real con allanamiento ilegal de domicilio, en concurso real con robo agravado, accesorias legales y costas, con la correspondiente cita de los artículos detallados previamente.

Por otro lado, respecto de Luis DEL VALLE ARCE, pidió se condene a la pena de **prisión perpetua** como coautor penalmente responsable de genocidio en los diversos modos tipificados en nuestro código penal como: privación ilegal de la libertad, agravada por haber sido cometida por funcionario público, mediando violencia o amenazas, reiterados en concurso real con tormentos doblemente agravados reiterados, en concurso real con homicidio agravado por alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas reiterados, en concurso real con allanamiento ilegal de domicilio, en concurso real con robo agravado, en concurso real con abuso deshonesto, accesorias legales y costas, mencionando los correspondientes artículos.

En el mismo sentido, el Ministerio Público Fiscal, solicitó se condene a Carlos Javier TAMINI a la pena de **prisión perpetua** como coautor penalmente responsable de genocidio en los diversos modos tipificados en nuestro código penal como: privación ilegal de la libertad, agravada por haber sido cometida por funcionario público, mediando violencia o amenazas, reiterados en concurso real con tormentos doblemente agravados reiterados, en concurso real con homicidio agravado por alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas reiterados, en concurso real con allanamiento ilegal de domicilio, en concurso real con robo agravado, en concurso real con abuso deshonesto, en concurso real con violación agravada, accesorias legales y costas, efectuando la correspondiente cita del articulado ya mencionado.

Asimismo, la Dra. Gabriela Sosti solicitó se condene a Carlos Eduardo José SOMOZA, a la pena de **prisión perpetua** como coautor penalmente responsable de genocidio en los diversos modos tipificados en nuestro código penal como: privación ilegal de la libertad, agravada por haber sido cometida por funcionario



Poder Judicial de la Nación

público, mediando violencia o amenazas, reiterados en concurso real con tormentos doblemente agravados reiterados, en concurso real con homicidio agravado por alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas reiterados, en concurso real con allanamiento ilegal de domicilio, en concurso real con robo, en poblado y banda, en concurso real con abuso deshonesto, en concurso real con violación agravada reiterados accesorias legales y costas, haciendo cita de los artículos previamente indicados.

En relación a Miguel CONDE, solicitó se condene a la pena de **prisión perpetua** como coautor penalmente responsable de genocidio en los diversos modos tipificados en nuestro código penal como privación ilegal de la libertad, agravada por haber sido cometida por funcionario público, mediando violencia o amenazas, en concurso real con tormentos doblemente agravados, en concurso real con homicidio agravado por alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas, accesorias legales y costas, haciendo citas legales que oportunamente precisadas.

Por otra parte, se requirió condenar a Mario Rubén DOMÍNGUEZ a la pena de **prisión perpetua** como coautor penalmente responsable de genocidio en los diversos modos tipificados en nuestro código penal como: privación ilegal de la libertad, agravada por haber sido cometida por funcionario público, mediando violencia o amenazas, reiterados en concurso real con tormentos doblemente agravados reiterados, en concurso real con homicidio agravado por alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas reiterados , en concurso real con allanamiento ilegal de domicilio, en concurso real con robo en poblado y banda, en concurso real con violación agravada, reiterados, accesorias legales y costas, haciendo un detalle de los mismos artículos ya referidos.

Asimismo, la fiscal solicitó se condene a Bernardo CABALLERO a la pena de **prisión perpetua** como coautor penalmente responsable de genocidio en los diversos modos tipificados en nuestro código penal como: privación ilegal de la



libertad, agravada por haber sido cometida por funcionario público, mediando violencia o amenazas, reiterados en concurso real con tormentos doblemente agravados reiterados, en concurso real con homicidio agravado por alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas reiterados, en concurso real con allanamiento ilegal de domicilio, en concurso real con robo en poblado y banda, en concurso real con violación agravada, accesorias legales y costas, identificando los artículos en idénticos términos a los previamente detallados.

De igual manera peticionó que se lo condene a Carlos Alberto ROJAS a la pena de **20 años de prisión** como coautor penalmente responsable de genocidio en los diversos modos tipificados en nuestro código penal como: privación ilegal de la libertad, agravada por haber sido cometida por funcionario público, mediando violencia o amenazas, reiterados en concurso real con tormentos doblemente agravados reiterados, accesorias legales y costas, señalando la cita del articulado ya mencionado.

Respecto de Hugo Miguel CASTAGNO MONGE pidió se lo condene a la pena de **prisión perpetua** como coautor penalmente responsable de genocidio en los diversos modos tipificados en nuestro código penal como privación ilegal de la libertad, agravada por haber sido cometida por funcionario público, mediando violencia o amenazas, reiterados en concurso real con tormentos doblemente agravados reiterados, en concurso real con homicidio agravado por alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas reiterados, en concurso real con allanamiento ilegal de domicilio, en concurso real con robo, en poblado y banda, en concurso real con abuso deshonesto, en concurso real con violación agravada, accesorias legales y costas, detallando la cita del articulado indicado en el de pedido de pena de Riveros.

De la misma manera, solicitó la condena de Roberto Julio FUSCO, a la pena de **prisión perpetua** como coautor penalmente responsable de genocidio en los diversos modos tipificados en nuestro código penal como privación ilegal de la



Poder Judicial de la Nación

libertad, agravada por haber sido cometida por funcionario público, mediando violencia o amenazas, reiterados en concurso real con tormentos doblemente agravados reiterados, en concurso real con homicidio agravado por alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas y tentativa de homicidio doblemente agravado, en concurso real con allanamiento ilegal de domicilio, en concurso real con robo, en poblado y banda, en concurso real con abuso deshonesto, accesorias legales y costas, cumpliendo con el detalle de los artículos correspondientes.

Solicitó la representante del Ministerio Público Fiscal, se condene a Carlos Daniel CAIMI a la pena de **15 años de prisión** como coautor penalmente responsable de genocidio en los diversos modos tipificados en nuestro código penal como: privación ilegal de la libertad, agravada por haber sido cometida por funcionario público, mediando violencia o amenazas, reiterados en concurso real con tormentos doblemente agravados reiterados, accesorias legales y costas, haciendo la correspondiente cita de los artículos previamente detallados.

Con relación a Arnaldo Jorge ROMÁN petición se condene al nombrado la pena de **18 años de prisión** como coautor penalmente responsable de genocidio en los diversos modos tipificados en nuestro código penal como: privación ilegal de la libertad, agravada por haber sido cometida por funcionario público, mediando violencia o amenazas, reiterados en concurso real con tormentos doblemente agravados reiterados, accesorias legales y costas, detallando la cita de los artículos en idéntico sentido.

Solicitó que se condene a Francisco Rolando AGOSTINO a la pena de **prisión perpetua** como coautor penalmente responsable de genocidio en los diversos modos tipificados en nuestro código penal como: privación ilegal de la libertad, agravada por haber sido cometida por funcionario público, mediando violencia o amenazas, reiterados en concurso real con tormentos doblemente agravados reiterados, en concurso real con homicidio agravado por alevosía y con el



concurso premeditado de dos o más personas reiterados , en concurso real con allanamiento ilegal de domicilio, en concurso real con robo, en poblado y banda, en concurso real con abuso deshonesto. Accesorias legales y costas. Se remite a la cita del articulado de la Convención y del Código Penal.

Asimismo, peticionó se condene a Luis Pacífico BRITOS a la pena de **prisión perpetua** como coautor penalmente responsable de genocidio en los diversos modos tipificados en nuestro código penal como: privación ilegal de la libertad, agravada por haber sido cometida por funcionario público, mediando violencia o amenazas, reiterados en concurso real con tormentos doblemente agravados reiterados, en concurso real con homicidio agravado por alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas reiterados, en concurso real con allanamiento ilegal de domicilio, en concurso real con robo, en poblado y banda, en concurso real con abuso deshonesto, accesorias legales y costas, haciendo la cita de los artículos en idéntico sentido a lo previamente expuesto.

Del mismo modo requirió, se lo condene a Ramón Vito CABRERA a la pena de **prisión perpetua** como coautor penalmente responsable de genocidio en los diversos modos tipificados en nuestro código penal como: privación ilegal de la libertad, agravada por haber sido cometida por funcionario público, mediando violencia o amenazas, reiterados en concurso real con tormentos doblemente agravados reiterados, en concurso real con homicidio agravado por alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas reiterados, en concurso real con allanamiento ilegal de domicilio, accesorias legales y costas, haciendo la correspondiente cita de los artículos conforme fuera detallado previamente.

Con relación a Federico Ramón RAMÍREZ MITCHELL pidió se lo condene a la pena de **prisión perpetua** como coautor penalmente responsable de genocidio en los diversos modos tipificados en nuestro código penal como: privación ilegal de la libertad, agravada por haber sido cometida por funcionario público, mediando violencia o amenazas, reiterados en concurso real con tormentos doblemente



Poder Judicial de la Nación

agravados reiterados, en concurso real con homicidio agravado por alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas reiterados , en concurso real con allanamiento ilegal de domicilio, en concurso real con abuso deshonesto, accesorias legales y costas, detallando los artículos correspondientes en idéntico sentido a los pedidos de pena previamente indicados.

Finalmente la representante del Ministerio Público Fiscal, solicitó se condene a Alfredo Oscar ARENA a la pena de **prisión perpetua** como coautor penalmente responsable de genocidio en los diversos modos tipificados en nuestro código penal como privación ilegal de la libertad, agravada por haber sido cometida por funcionario público, mediando violencia o amenazas, reiterados en concurso real con tormentos doblemente agravados reiterados, en concurso real con homicidio agravado por alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas reiterados, en concurso real con allanamiento ilegal de domicilio, en concurso real con abuso deshonesto, accesorias legales y costas, efectuando el detalle de los artículos correspondientes precisados previamente.

En cuanto al modo de cumplimiento de la pena, la Dra. Sosti expresó que debían revocarse las prisiones domiciliarias de RIVEROS, SADI PEPA, GUAÑABENS PERELLÓ, ARCE, TAMINI, SOMOZA, DOMÍNGUEZ, ROJAS, FUSCO, CAIMI, ROMÁN, AGOSTINO, BRITOS, CABRERA, RAMÍREZ MITCHELL y ARENA, y disponer consecuentemente el cumplimiento de las condenas en el establecimiento penitenciario correspondiente.

El día **15 de diciembre de 2021** alegó el **Dr. Tomás Griffa** en representación del querellante **Centro de Estudios Legales y Sociales**.

Formuló su alegato en relación a los hechos del caso 292, que perjudicaron a Héctor Aníbal RATTO, Diego Eustaquio NÚÑEZ, Alberto Francisco ARENAS, Juan José MOSQUERA, Jorge Alberto LEICHNER QUILODRAN, Alberto GIGENA y Fernando



Omar DEL CONTE. Expuso, en primer término, efectuando unas breves referencias al contexto general que imperó en el país en la época de los hechos, seguidamente se refirió al contexto específico del caso 292, sobre todo con relación a la militancia sindical que habían desplegado en Mercedes Benz Argentina las víctimas del caso, y al papel que desempeñó la empresa en los crímenes que se juzgan en la presente causa. Asimismo, señaló los hechos concretos que consideró probados y por los que, en consecuencia, formuló el pedido de condena respecto de Santiago Omar RIVEROS, Eugenio GUAÑABENS PERELLÓ, Carlos Eduardo José SOMOZA y Hugo Miguel CASTAGNO MONGE.

Concluyó, conforme lo expuesto, solicitando se condene a Santiago Omar RIVEROS a la pena de veinticinco años de prisión, inhabilitación absoluta por el término de la condena, demás accesorias legales y costas, por ser autor mediato penalmente responsable del delito de privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público, mediando violencia o amenazas, en concurso real con el delito de imposición de tormentos agravados por ser impuestos por funcionario público a un preso que guarde y por la condición de perseguido político de la víctima reiterado en seis oportunidades (art. 12, 19, 45, 55 del CP, art. 144 bis, inc. 1º y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142, inc. 1º -ley 20.642-; art. 144 ter, 1º y 2º párrafo, conforme Ley 14.616, del Código Penal de la Nación; arts. 403, primer párrafo, 530 y conc. del CPPN).

Asimismo, solicitó se condene a Eugenio GUAÑABENS PERELLÓ a la pena de veintiún años de prisión, inhabilitación absoluta por el término de la condena, demás accesorias legales y costas, por ser autor mediato penalmente responsable del delito de privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público, mediando violencia o amenazas, en concurso real con el delito de imposición de tormentos agravados por ser impuestos por funcionario público a un preso que guarde y por la condición de perseguido político de la víctima en perjuicio de una de las víctimas, efectuando la cita de los artículos de



Poder Judicial de la Nación

manera conteste a lo previamente expuesto.

Por otro lado, con relación a Hugo Miguel CASTAGNO MONGE petitionó que se lo condene a la pena de veinticinco años de prisión, inhabilitación absoluta por el término de la condena, demás accesorias legales y costas, por ser coautor penalmente responsable del delito de privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público, mediando violencia o amenazas, en concurso real con el delito de imposición de tormentos agravados por ser impuestos por funcionario público a un preso que guarde y por la condición de perseguido político de la víctima, reiterado en siete oportunidades, efectuando la cita de los artículos de conformidad a lo previamente expuesto.

En último lugar solicitó se condene a Carlos Eduardo José SOMOZA a la pena de veinticinco años de prisión, inhabilitación absoluta por el término de la condena, demás accesorias legales y costas, por ser coautor penalmente responsable del delito de privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público, mediando violencia o amenazas, en concurso real con el delito de imposición de tormentos agravados por ser impuestos por funcionario público a un preso que guarde y por la condición de perseguido político de la víctima, reiterado en siete oportunidades, en perjuicio de todos los nombrados en el párrafo precedente, haciendo la cita de los artículos respectivos de idéntico modo al efectuado con anterioridad.

Por su parte, los **días 22 y 29 de diciembre de 2021** alegó el **Dr. Pablo Llonto** en representación de los querellantes particulares constituidos en autos. Expuso sus alegatos respecto de cada uno de los hechos que consideró probados, describiendo y valorando los elementos de prueba por los que formuló acusación respecto de RIVEROS, SADI PEPA, ARCE, TAMINI, SOMOZA, DOMÍNGUEZ, CABALLERO, ROJAS, CASTAGNO MONGE, FUSCO, AGOSTINO, BRITOS, CABRERA, RAMÍREZ MITCHELL y ARENA. Alegó también con relación a la tipificación de tales hechos, a la atribución de responsabilidad de cada uno los imputados, fundó en derecho la



misma y se refirió a las agravantes apreciadas en cada caso.

En cuanto a las condenas en primer término, solicitó se condene a Santiago Omar RIVEROS a la pena de prisión perpetua como coautor penalmente responsable de desaparición forzada de personas reiterada, en concurso real con tormentos doblemente agravados reiterados, en concurso real con homicidio agravado por alevosía y el concurso premeditado de dos o más personas reiterados, en concurso real con allanamiento ilegal reiterado, todo ello en el marco de un genocidio (art. 45, 55, 80 inc. 2° y 6°, 144 bis inc. 1° y último párrafo de la ley 14616, en función del 142 incs. 1° y 5° de la ley 20642, y 142 ter segundo párrafo para la desaparición, artículo 151, accesorias legales y costas en base a los artículos 12, 19, 29 inciso 3° del Código Penal).

Asimismo, con relación a Luis SADI PEPA peticionó sea condenado a la pena de prisión perpetua por ser coautor penalmente responsable por desaparición forzada de personas reiterada, en concurso real con tormentos doblemente agravados reiterados, en concurso real con allanamiento ilegal reiterado, todo ello en el marco de un genocidio, efectuando el correspondiente detalle de los artículos de conformidad a lo previamente expuesto.

Por otra parte, peticionó que se condene a Luis del Valle ARCE a la pena de prisión perpetua como coautor penalmente responsable de desaparición forzada de personas reiterada, en concurso real con tormentos doblemente agravados reiterados, en concurso real con allanamiento ilegal reiterado, todo ello en el marco de un genocidio y detallo la cita de los artículos respectivos en el mismo sentido que fueran expuestos de forma precedente.

Del mismo modo, requirió al tribunal que condene a Carlos Javier TAMINI a la pena de prisión perpetua como coautor penalmente responsable de desaparición forzada de personas reiterada, en concurso real con homicidio agravado por alevosía y concurso premeditado de dos o más personas reiterados,



Poder Judicial de la Nación

en concurso real con allanamiento ilegal reiterado, todo ello marco de un genocidio, haciendo referencia a los artículos respectivos oportunamente indicados.

Con relación a Carlos Eduardo José SOMOZA, solicitó se lo condene a la pena de prisión perpetua como coautor penalmente responsable del delito de desaparición forzada de personas reiterado, en concurso real con tormentos doblemente agravados reiterados, en concurso real con homicidio agravado por alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas reiterados, en concurso real con allanamiento ilegal de domicilio, en el marco de un genocidio, accesorias legales y costas; elaborando el correspondiente detalle de los artículos de manera idéntica a lo expuesto con anterioridad.

En el mismo sentido, peticionó se condene a Mario Rubén DOMÍNGUEZ a la pena de prisión perpetua como coautor penalmente responsable del delito de desaparición forzada de personas reiterados, en concurso real con tormentos doblemente agravados reiterados, en concurso real con homicidio agravado por alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas reiterados, en concurso real con allanamiento ilegal del domicilio, en el marco de un genocidio, accesorias legales y costas, señalando el articulado correspondiente conforme fuera mencionado previamente.

Por otro lado, con relación a Bernardo CABALLERO requirió sea condenado a la pena de prisión perpetua como coautor penalmente responsable del delito desaparición forzada de persona reiterado, en concurso real con tormentos doblemente agravados reiterados, en concurso real con homicidio agravado por alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas reiterados, en concurso real con allanamiento ilegal de domicilio, todo en el marco de un genocidio por los casos específicamente señalados, accesorias legales y costas, detallando los artículos en idéntico sentido a lo expuesto con anterioridad.



Asimismo, solicitó se condene a Carlos Alberto ROJAS a la pena de 21 años de prisión, como coautor penalmente responsable del delito de privación ilegal de libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público mediando violencia o amenazas reiteradas, en concurso real con tormentos doblemente agravados, en el marco de un genocidio, señalando respecto de ROJAS corresponden los mismos artículos del Código Penal que correspondiente a cada delito oportunamente indicados para el pedido de pena efectuado para Riveros.

Requirió respecto de Hugo Miguel CASTAGNO MONGE la condena la pena de prisión perpetua como coautor penalmente responsable del delito de desaparición forzada de personas reiterados, en concurso real con tormentos doblemente agravados reiterados, en concurso real con homicidio agravado por alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas reiterados, en concurso real con allanamiento ilegal de domicilio, en concurso real con el delito de privación ilegal de libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público mediando violencia o amenazas, en el marco de un genocidio, accesorias legales y costas, detallando los artículos de manera idéntica a los previamente expuestos.

Del mismo modo, peticionó se condene a Roberto Julio FUSCO a la pena de prisión perpetua como coautor penalmente responsable del delito de desaparición forzada de personas reiterados, en concurso real con tormentos doblemente agravados reiterados, en concurso real con homicidio agravado por alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas reiterado, en concurso real con allanamiento ilegal de domicilio, en concurso con homicidio doblemente agravado, en el marco de un genocidio, accesorias legales y costas, haciendo el detalle de los artículos respectivos a cada delito del mismo modo al oportunamente efectuado.

De igual manera, el Dr. Llonto solicitó se condene a Francisco Rolando AGOSTINO a la pena de prisión perpetua como coautor penalmente responsable del delito de desaparición forzada de personas reiterados, en concurso real con



Poder Judicial de la Nación

tormentos doblemente agravados reiterados, en concurso real con homicidio agravado por alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas reiterados, en concurso real con allanamiento ilegal de domicilio, en el marco de un genocidio, accesorias legales y costas, señaló los artículos de cada delito de la misma manera a lo largo de sus respectivos pedidos de condena.

Con relación a Pacifico Luis BRITOS, peticionó sea condenado a la pena de prisión perpetua como coautor penalmente responsable el delito de desaparición forzada de persona reiterados, en concurso real con tormentos doblemente agravados reiterados, en concurso real con allanamiento ilegal de domicilio, en el marco de un genocidio, accesorias legales y costas, efectuando el detalle de los artículos de manera conteste a lo señalado en los diversos pedidos de pena.

Asimismo, solicitó se condene a Ramón Vito CABRERA a la pena de prisión perpetua como coautor penalmente responsable del delito de desaparición forzada de personas, en concurso real con tormentos doblemente agravados reiterados, en concurso real con allanamiento ilegal de domicilio, en el marco de un genocidio, accesorias legales y costas, indicando los artículos respectivos del modo en que fueran citados previamente.

Por otra parte, requirió se condene a Federico Ramón RAMÍREZ MITCHELL a la pena de prisión perpetua como coautor penalmente responsable del delito de desaparición forzada de persona reiterado, en concurso real con tormentos doblemente agravados reiterados, en concurso real con allanamiento ilegal de domicilio, en el marco de un genocidio, accesorias legales y costas, detallando los artículos respectivos a cada delito de manera idéntica a lo señalando previamente.

En último lugar solicitó se condene a Alfredo Oscar ARENA a la pena de prisión perpetua como coautor penalmente responsable del delito de desaparición forzada de personas, en concurso real con tormentos doblemente agravados



reiterados, en el marco de un genocidio, accesorias legales y costas; efectuando el señalamiento de cada artículo conforme fuera expuesto precedentemente.

Finalmente, el Dr. Llonto requirió que se revoquen las prisiones domiciliarias y que las condenas solicitadas, una vez impuestas sean de cumplimiento efectivo en una prisión bajo la jurisdicción del Servicio Penitenciario Federal. Agregó, en el marco de su petitorio, que se condene a los imputados a la pena de inhabilitación absoluta y perpetua, incluyendo la comunicación a los organismos estatales diversos, la suspensión del goce de pensiones y jubilaciones cuyo importe expresó, tiene que ser cobrado por parientes con derecho a pensión. Y en último lugar solicitó que se comunique la sentencia condenatoria al Ministerio de Defensa para el procedimiento de baja y a la Agencia Nacional de Materiales Controlados a fin de retirarles todo armamento que puedan poseer.

Los **días 9, 16 y 23 de febrero de 2022** expusieron sus alegatos en forma conjunta el **Dr. Esteban Pereyra** de la **Subsecretaría de Derechos Humanos de la provincia de Buenos Aires** y los **Dres. Ciro Anniccharico, Alejandro Szczyrek**, y la **Dra. Paula Álvarez Carreras** por la **Secretaría de Derechos Humanos de la Nación**.

En sus exposiciones individualizaron cada uno de los hechos que consideraron probados –que son los mismos por los que requirieron la elevación a juicio en las causas en debate- detallando para cada uno de ellos la acreditación de los hechos materia de debate, la prueba valorada, e indicaron de qué modo pretendían que el Tribunal la aprecie. Además se refirieron a la participación en los hechos de los enjuiciados y la adecuación típica que solicitaron se considere. Valoraron igualmente atenuantes y agravantes para cada uno de los imputados.

Concluyeron peticionando que, con relación a las acusaciones formuladas, se condene a Santiago Omar RIVEROS, Luis SADI PEPA, Luis del Valle ARCE, Carlos



Poder Judicial de la Nación

Javier TAMINI, Carlos Eduardo José SOMOZA, Miguel CONDE, Mario Rubén DOMÍNGUEZ, Bernardo CABALLERO, Francisco Rolando AGOSTINO, Hugo Miguel CASTAGNO MONGE, Roberto Julio FUSCO, Pacífico Luis BRITOS, Ramón Vito CABRERA, Alfredo Oscar ARENA y a Federico Ramón RAMÍREZ MITCHELL, por los hechos descriptos y calificados en sus alegatos, a las penas de prisión perpetua e inhabilitación absoluta y demás accesorias previstas en el art. 12 del Código Penal, y costas del proceso.

Por otro lado, solicitaron se condene a Carlos Alberto ROJAS por los hechos descriptos y calificados en sus alegatos, a la pena de veinte años de prisión, inhabilitación absoluta perpetua y demás accesorias previstas en el art. 12 del Código Penal, y las costas del proceso.

Respecto a Arnaldo Jorge ROMÁN peticionaron se lo condene, por los hechos descriptos y calificados en sus alegatos, a la pena de dieciocho años de prisión inhabilitación absoluta perpetua y demás accesorias previstas en el art. 12 del Código Penal, y al pago de las costas. Finalmente, solicitaron se condene a Carlos CAIMI por los hechos descriptos y calificados en sus alegatos, a la pena de quince años de prisión, inhabilitación absoluta perpetua, accesorias legales previstas en el art. 12 del Código Penal y costas.

Toca decir que, pese a la exposición conjunta de los alegatos, los letrados de las querellas advirtieron una diferencia de criterios en cuanto al encuadre jurídico de los hechos probados lo que se expresó en torno a las calificaciones legales propuestas en casa caso, en particular en torno a la situación de las víctimas de las que se desconoce su paradero hasta el presente. Así la querellante Secretaría de Derechos Humanos de la Nación acusó en estos supuestos por los delitos de privación ilegítima de la libertad y homicidios doblemente agravados en tanto que la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Provincia de Buenos Aires encuadró los mismos en la figura de desaparición forzada de personas.



Finalmente, solicitaron se revoquen las prisiones domiciliarias de todos los acusados y se disponga el traslado inmediato a unidades del Servicio Penitenciario Federal, o en caso de corresponder al Hospital dependiente del Servicio Penitenciario Federal.

Los días **23 de febrero** y **2 de marzo de 2022** expuso sus alegatos la **Dra. Carolina Villella** en representación de las querellantes **Asociación Abuelas de Plaza de Mayo, Juliana Inés García, Lorena Batistiol** y demás querellantes particulares constituidas bajo su patrocinio.

Alegó en su acusación que la misma se encuentra delimitada por los requerimientos de elevación a juicio que esa parte efectuó oportunamente en el marco de las causas 2486, 2604, 2984, 3084 y 3177. Su alegato verso específicamente sobre los delitos cometidos en perjuicio directo de Ricardo Waisberg y Valeria Belaustegui Herrera de Waisberg -embarazada-; Carlos María Roggerone y Mónica Susana Masri de Roggerone -embarazada-; José Alberto Scacheri y Stella Maris Dorado; Norma Susana Rodríguez de Samaniego -embarazada-; Gastón José Eudoro Robles Toledo y Celia Flora Pasatir -embarazada-, Francisco Hugo Mena y Marta Graciela Álvarez -embarazada-, Ana María Lanzillotto -embarazada- y Domingo Menna, Silvia Mónica Quintela Dallasta -embarazada-, Jorge Carlos Casariego y Norma Tato de Barrera -embarazada-, Susana Stritzler -embarazada-, Egidio Battistiol y Juana Matilde Colayago -embarazada-, Emma Battistiol de Missori, Sandra Mónica Missori, Juan Carlos Catnich y Leonor Rosario Landaburu de Catnich -embarazada-, Rosa Ana Irmina Nusbaum -embarazada-, Susana Flora Grynberg -embarazada- y Beatriz Recchia -embarazada-, Antonio García y su hija Juliana Inés García, esta última que interviniente a su vez en carácter de querellante.

Se refirió a los hechos concretos que consideró probados y valoró las pruebas en las que se basó para tenerlos por acreditados. Alegó además que todos ellos constituyen crímenes de *lesa humanidad* y, que por lo tanto resultan



Poder Judicial de la Nación

imprescriptibles. Formuló acusación por los mismos respecto de Santiago Omar RIVEROS, Luis SADI PEPA, Carlos Eduardo José SOMOZA, Hugo Miguel CASTAGNO MONGE, Mario Rubén DOMÍNGUEZ, Carlos Javier TAMINI y Bernardo CABALLERO.

Concluyó, solicitando se condene a Santiago Omar RIVEROS a la pena de veinticinco años de prisión, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas, por ser coautor de los delitos de privación ilegal de la libertad cometida por abuso funcional, agravada por la existencia de violencia y amenazas reiterada en siete oportunidades, tres de ellas doblemente agravados por haber durado más de un mes; aplicación de tormentos doblemente agravados por el carácter de funcionario público del autor y por el carácter de perseguidos políticos de las víctimas, en siete oportunidades, y allanamiento ilegal, todos en concurso real (conf. inc. 1º y último párrafo del art. 144 bis del CP, según ley 14.616, en función de los incs. 1º y 5º del art. 142, según ley 20.642, artículo 144 ter, segundo párrafo, del Código Penal, según ley 14.616 y art. 55 del CP).

Asimismo, solicitó se condene a Luis SADI PEPA a la pena de veinte años de prisión, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas, por ser coautor de los delitos de privación ilegal de la libertad cometida por abuso funcional, agravada por la existencia de violencia y amenazas reiterada en cuatro oportunidades, tormentos doblemente agravados por el carácter de funcionario público del autor y por el carácter de perseguidos políticos de las víctimas, en cuatro oportunidades, y allanamiento ilegal, todos en concurso real, haciendo el detalle de los artículos respectivos de conformidad a lo previamente expuesto.

Respecto de Carlos Eduardo José SOMOZA, requirió sea condenado a la pena de veinticinco años de prisión, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas, por ser coautor de los delitos de privación ilegal de la libertad cometida por abuso funcional, agravada por la existencia de violencia y amenazas reiterada en diecisiete oportunidades, de las cuales trece de ellas se encuentran doblemente agravados por haber durado más de un mes y tormentos



doblemente agravados por el carácter de funcionario público del autor y por el carácter de perseguidos políticos de las víctimas, en diecisiete oportunidades, todos en concurso real, efectuando el detalle del articulado correspondiente a cada delito del mismo elaborado en los pedido de penas anteriores.

Del mismo modo requirió se condene a Hugo Miguel CASTAGNO MONGE a la pena de veinticinco años de prisión, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas, por ser coautor de los delitos de privación ilegal de la libertad cometida por abuso funcional, agravada por la existencia de violencia y amenazas reiterada en diecisiete oportunidades, de las cuales trece se encuentran doblemente agravados por haber durado más de un mes y aplicación de tormentos doblemente agravados por el carácter de funcionario público del autor y por el carácter de perseguidos políticos de las víctimas, en diecisiete oportunidades, todos en concurso real.

Solicitó además que se condene a Mario Rubén DOMÍNGUEZ a la pena de veinticinco años de prisión, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas, por ser coautor de los delitos de privación ilegal de la libertad cometida por abuso funcional, doblemente agravada por la existencia de violencia y amenazas y por haber durado más de un mes reiterada en diez oportunidades, tormentos doblemente agravados por el carácter de funcionario público del autor y por el carácter de perseguidos políticos de las víctimas, en diez oportunidades, todos en concurso real, indicando el artículo correspondiente a cada delito de manera idéntica a los efectuados previamente.

Con relación a Carlos Javier TAMINI requirió se lo condene a la pena de prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas, por ser coautor de los delitos de privación ilegal de la libertad cometida por abuso funcional, agravada por la existencia de violencia y amenazas reiterada en veintidós oportunidades, de las cuales dieciséis se encuentran doblemente agravados por haber durado más de un mes, tormentos doblemente agravados por



Poder Judicial de la Nación

el carácter de funcionario público del autor y por el carácter de perseguidos políticos de las víctimas, en veintidós oportunidades y homicidio doblemente agravado por haberse cometido con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas, todos en concurso real, efectuando del detalle de los artículos respectivos a cada delito consignado.

Finalmente, solicitó se condene a Bernardo CABALLERO a la pena de veinticinco años de prisión inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas, por ser coautor de los delitos de privación ilegal de la libertad cometida por abuso funcional, doblemente agravadas por la existencia de violencia y amenazas y por haber durado más de un mes reiterada, tormentos doblemente agravados por el carácter de funcionario público del autor y por el carácter de perseguidos políticos de las víctimas, todos en concurso real, señalando cada artículo de conformidad a lo que fuera expuesto en el primer pedido de pena.

En lo que respecta al cumplimiento de las condenas, solicitó que se revoquen las prisiones domiciliarias y se disponga el traslado inmediato de los imputados a establecimientos carcelarios del Servicio Penitenciario Federal.

Las defensas

Los días **16, 30 y 31 de marzo y 6 de abril de 2022** se recibieron los alegatos del **Defensor Oficial Coadyuvante, Dr. Juan Carlos Tripaldi**. Comenzó su exposición valorando la prueba testimonial y documental del proceso, y formulando críticas acerca de la manera en que las partes acusadoras valoraron las mismas. Expuso sus alegatos en defensa de Ramón Vito CABRERA, Miguel CONDE, Luis Del Valle ARCE, Carlos Alberto ROJAS, Arnaldo Jorge ROMÁN, Santiago Omar RIVEROS, Hugo Miguel CASTAGNO MONGE, Mario Rubén DOMÍNGUEZ, Eugenio GUAÑABENS PERELLÓ, Luis SADI PEPA y Carlos Eduardo José SOMOZA.



Respecto de Ramón Vito CABRERA afirmó que, si bien las acusaciones probaron la materialidad de los hechos que le imputaron a su asistido, no hicieron lo propio con su responsabilidad. Realizó un pormenorizado análisis de los hechos atribuidos y postuló que su pupilo no tuvo intervención en ellos. Concluyó requiriendo la libre absolución de CABRERA, alegando que los acusadores pretenden condenar a quien no estuvo en el lugar de los hechos por los cuales se lo acusó, y que no obra prueba alguna en su contra.

En relación a Miguel CONDE, analizó el contenido de las acusaciones y manifestó que no existe ningún elemento probatorio que pueda incriminar a su defendido con el hecho que se le imputa, refirió no haberse podido probar que haya interrogado o atormentado a la víctima del caso por el que fuera acusado, ni que éste haya estado en Campo de Mayo. Por lo cual concluyó solicitando la absolución.

Por otra parte, el Dr. Tripaldi articuló la defensa de Luis del Valle ARCE alegando que las acusaciones no demostraron cuáles fueron las acciones típicas que efectivamente materializó su asistido en el período imputado, y más aún que no se aportó prueba concreta que hubiese acreditado una acción u omisión que autorice una condena por las imputaciones dirigidas. Por lo que finalizó su defensa requiriendo su libre absolución.

Con relación a Carlos Alberto ROJAS, el Defensor Oficial aseveró que las pruebas de autoría son escasas, negando de esta manera que haya sido su defendido el responsable de haber atormentado con perros a los detenidos en Campo de Mayo, hechos que igualmente reconoció acontecieron. Se refirió a la prueba valorada por las acusaciones y ponderó la ausencia de reconocimientos fotográficos positivos a su respecto. Concluyó finalmente requiriendo la absolución de ROJAS, en razón de la ausencia de pruebas, lo cual impidió a su criterio situarlo bajo alguna de las formas de dominio del hecho como pretendieron las acusaciones.



Poder Judicial de la Nación

Además, el Defensor alegó en representación de Jorge Arnaldo ROMÁN, destacando que no formó parte del engranaje de la dictadura, y que no realizó ninguna de las acciones típicas que le achacaron las acusaciones. Se refirió además al reducido número de víctimas que fueron detenidas en la comisaría a su cargo afirmando que solamente intervino en sus detenciones ilegales el personal militar allí apostado, y sostuvo que fue este mismo personal militar el que articuló el plan llevado adelante en dicha dependencia. Valoró la prueba en la que fundó sus afirmaciones y explicó acerca de la existencia de otro modo de comprensión de los hechos que fue la postulada por esa defensa. Finalmente, solicitó la libre absolución de su defendido.

En lo que respecta a la defensa que el Dr. Tripaldi articuló en favor de Santiago Omar RIVEROS destacó las múltiples condenas ya recaídas al nombrado. Hizo mención a las veces que su asistido estuvo detenido y señaló que cumplió siempre, y de manera rigurosa, con la modalidad de detención domiciliaria de la que goza en la actualidad. Advirtió que RIVEROS, a lo largo de los años, se ajustó a todas las exigencias judiciales que le fueron impuestas, finalizó recalcando que fue condenado a morir detenido y que no existe mayor defensa que pueda hacer en su favor.

En último lugar, el Defensor abordó de manera conjunta las alegaciones relacionadas a Hugo Miguel CASTAGNO MONGE, Mario Rubén DOMÍNGUEZ, Eugenio GUAÑABENS PERELLÓ, Luis SADI PEPA y Carlos Eduardo José SOMOZA. Expuso que una nueva condena para los nombrados implicaría una violación al debido proceso legal y enatisó que esto no le permitió a los imputados implementar una verdadera defensa. Por otra parte, realizó una crítica sobre la manera en que la fueron instruidas las presentes actuaciones como así también las anteriores en las que estuvieron acusados los nombrados. Puntualizó sobre las atribuciones de responsabilidad que se les endilgaron en los distintos casos, deteniéndose en aquellos en los que las acusaciones requirieron condenarlos por homicidios y que



al mismo tiempo no realizaron lo propio para aquellos imputados con mayor responsabilidad de acuerdo al cargo que ostentaban. El Dr. Tripaldi insistió en que el juicio llevado adelante se convirtió en una formalidad para sus defendidos y que de todos modos serían condenados. Sin perjuicio de ello. Concluyó en que, por haberse violado las reglas del debido proceso constitucional, procedía la absolución de CASTAGNO MONGE, DOMÍNGUEZ, GUAÑABENS PERELLÓ, SADI PEPA y SOMOZA.

Finalmente, el Dr. Juan Carlos Tripaldi expuso sus argumentos en rechazo a los planteos de las acusaciones con relación a las conductas investigadas implicarían delito de genocidio. Asimismo, sostuvo en relación al pedido de revocación de las prisiones domiciliarias de los imputados, que se reservaría sus argumentos para el momento en que corresponda tratarlo, esto es la etapa de ejecución de las penas. En última instancia hizo mención respecto del pedido efectuado por las acusaciones, vinculado a la destitución y baja de todos los acusados, debe ser diferido para la etapa de ejecución de la eventual pena que recaiga sobre los mismos.

Los días **13 y 18 de abril de 2022** alegaron los **Dres. Eduardo Masci y Hernan Ariel Campi** en defensa de Francisco Rolando AGOSTINO. El Dr. Campi hizo referencia al prolongado tiempo que su asistido permaneció bajo el régimen de prisión preventiva. En orden a las acusaciones que se le dirigieron solicitó que se declare su nulidad de los alegatos del Ministerio Público Fiscal y las querellas particulares por indeterminación de las conductas que habría llevado adelante su defendido y brindó los argumentos en los que basó sus planteos.

El Dr. Masci alegó realizando una síntesis del contexto histórico que imperó en el país durante aquellos años. Luego se refirió a la situación procesal de su defendido, alegando que no obra elemento probatorio alguno que pueda vincularlo con los hechos que se le imputan y cuestiones actos procesales intermedios como el procesamiento.



Poder Judicial de la Nación

Asimismo, los letrados efectuaron una valoración de la prueba testimonial rendida en el juicio para los hechos atribuidos a AGOSTINO y afirmaron que de la misma no surge señalamiento alguno en su contra. Requirieron se investigue por el delito de falso testimonio a Héctor Hugo Michelena, de quien aseguraron que conocía de la falsedad de los hechos que declaró.

Por otro lado, rechazaron el pedido de las acusaciones en sentido de que ante una eventual condena se disponga el fin del arresto domiciliario. Finalmente articularon un planteo de inconstitucionalidad de la pena de inhabilitación absoluta establecida en el art. 19 inc. 4 del Código Penal. Concluyeron los defensores requiriendo la libre absolución de Francisco Rolando AGOSTINO y su inmediata libertad.

El día **27 de abril de 2022** alegó el **Dr. Gonzalo Pablo Miño** en la asistencia de Roberto Julio FUSCO. Afirmó, a lo largo de su exposición, que durante el debate no se consiguió demostrar que FUSCO haya participado de los hechos que fueron objeto del mismo, o que tuviera algún tipo de responsabilidad penal para su consumación. Además alegó con relación a la prueba valorada por el Ministerio Público Fiscal y las querellas y concluyó en que la misma no ha permitido demostrar con la certeza requerida para el dictado de una condena que su defendido sea responsable de los delitos que le fueron imputados ni que el mismo haya actuado con el sobrenombre con el que fue algunos sobrevivientes individualizaron a un celador del centro clandestino.

Por otra parte, afirmó que se vulneró el principio de congruencia y con ello el derecho de defensa en juicio, dado que, al momento de solicitarse la requisitoria de elevación a juicio, el Ministerio Público Fiscal amplió la imputación, y sin fundamento alguno, mutó el hecho por el cual se lo acusó. Solicitó que se investigue por falso testimonio a Néstor Cabana.

También alegó que corresponde el rechazo a la aplicación de la figura del



delito de genocidio, reparando en diversas citas de doctrina y jurisprudencia. Solicitó que se rechace el pedido de cumplimiento de una eventual condena en una cárcel común y sostuvo que debía mantenerse, en caso de condena, el régimen de prisión domiciliaria vigente. Finalmente concluyó postulando en la absoluta inocencia de FUSCO, solicitando su absolución.

En la audiencia celebrada el **4 de mayo de 2022** se recibieron los alegatos de los **Dres. Alejo Pisani y Sebastián Olmedo Barrios** en la defensa de Alfredo Oscar ARENA. El Dr. Olmedo Barrios postuló su coincidencia con los alegatos de las defensas que expusieron en primer término y realizó una contextualización histórica y política de los años en los que acontecieron los hechos que formaron objeto del debate.

Además los defensores postularon que la acción penal se encontraba prescripta y que era insubsistente por violación al plazo razonable. Alegaron que en el presente proceso se afectaron las garantías de cosa juzgada y juez natural. Por otra parte plantearon la nulidad de las acusaciones por indeterminación de las conductas atribuidas a ARENA en los alegato del Ministerio Público Fiscal y de las querellas y refirieron que en el caso además se habría violado el principio de congruencia.

En cuanto a la prueba rendida en el juicio alegaron los defensores que no existe ningún elemento que ubique a su asistido como autor, partícipe, encubridor o instigador de ilícito alguno. Agregaron que no fue señalado por testigos o víctimas como interviniendo en los hechos y refirieron que en la época de los hechos materia de juicio su asistido residía en la localidad de Puerto Belgrano donde fue destinado a cumplir funciones de su carrera.

Requirieron entonces la libre absolución de ARENA, sin costas y su inmediata libertad y, para el supuesto de una eventual condena solicitaron que se mantenga el régimen de prisión domiciliaria del que viene gozando el nombrado.



Poder Judicial de la Nación

El **9 de mayo de 2022** expusieron sus alegatos los **Dres. Carmen María Ibáñez y Gerardo Ibáñez** en la asistencia de Carlos Javier TAMINI, Federico Ramón RAMÍREZ MITCHELL y Pacífico Luis BRITOS. Realizaron una contextualización histórica y política con referencia a reconocidos fallos jurisprudenciales y explicaron que este contexto permitía concluir en que en el proceso de autos se afectaron principios reconocidos en la Constitución Nacional y en la Convención Americana de Derechos Humanos.

Además, rechazaron el planteo del Ministerio Público Fiscal sobre la aplicación de la figura de genocidio. También plantearon la nulidad parcial del alegato fiscal por afectación al principio de congruencia.

En relación a TAMINI plantearon además la nulidad parcial de la acusación fiscal al entender que no estaban correctamente introducidos al juicio los delitos de integridad sexual por los que fue acusado.

En la defensa de BRITOS, aseguraron que, más allá del legajo personal, no existe ningún elemento que permita acreditar su responsabilidad en los hechos por los que se lo acusó. Asimismo, destacaron que ninguna víctima nombró a su defendido y resaltaron que tanto BRITOS como RAMÍREZ MITCHELL carecían del poder para impartir órdenes dentro de la denominada Área 400. Hicieron hincapié en que no puede atribuírsele responsabilidad a BRITOS dado que ocupaba la última línea en la cadena de comando y no tenía ningún subordinado a su cargo.

Con relación a RAMÍREZ MITCHELL los defensores refirieron que la mayoría de los hechos por los cuáles se lo acusó, acontecieron cuando el nombrado no se encontraba operativo y subrayaron que su asistido nunca formó parte de la plana mayor del Área 400.

En definitiva, para todos sus defendidos solicitaron la absolución y



rechazaron los pedidos de revocatoria de las prisiones domiciliarias solicitadas por el Ministerio Público Fiscal y las querellas.

En último lugar, el **19 de mayo** y el **1 de junio de 2022**, alegó el **Defensor Oficial Dr. Alejandro Arguilea** continuando con la exposición efectuada por el Dr. Juan Carlos Tripaldi y alegó específicamente en la defensa de Carlos CAIMI y Bernardo CABALLERO. Afirmó que sus asistidos son inocentes y que no surgieron durante el debate elementos probatorios que autoricen una condena.

En lo pertinente a la defensa de CAIMI, el Defensor aseveró que el paso de las víctimas por la Comisaría a su cargo no encuentra sustento probatorio alguno y valoró las pruebas en las que fundó sus afirmaciones. Concluyó solicitando la libre absolución de su defendido en orden a los delitos por los que fue acusado. Puntualizó además ciertos casos por los que formuló acusación el representante de la querellante Secretaría de Derechos Humanos de la provincia de Buenos Aires, Dr. Esteban Pereyra y que no forman parte de las requisitorias en debate por lo que requirió de desestimen dichas acusaciones.

Finalizó postulando que para el hipotético caso de no hacerse lugar al planteo absolutorio de CAIMI, debía al menos no responsabilizársele por los tormentos afirmando que no se acreditó que le hubiesen sido impuestos en el breve lapso que las víctimas permanecieron en la dependencia a su cargo. Entendió finalmente que de acogerse esta propuesta correspondería como máximo, se lo condene a la pena de dos años de prisión en razón de los topes punitivos de los delitos en concurso y se quejó por el monto de pena solicitado por Ministerio Público Fiscal el que calificó como desproporcionado y excesivo.

Concluyó indicando que para el caso que no se haga lugar a ninguno de los planteos propuestos, la eventual pena a imponerse debe respetar el principio de proporcionalidad, que habrían omitido sus contrapartes, y que procedería a lo sumo la imposición del mínimo de la escala penal resultante del concurso de



Poder Judicial de la Nación

delitos imputados, es decir la pena de tres años de prisión.

Respecto de CABALLERO, el Dr. Arguilea negó enfáticamente la vinculación que las acusaciones construyeron en torno a los apodos de “ángel” y/o “angelito” con el que construyeron la imputación que se le dirigió a su asistido y aseguró que no existen elementos para concluir que el acusado respondía a dichos sobrenombres. Rechazó, por no existir prueba que lo avale, que CABALLERO haya participado de allanamientos ilegales o que se encontrase de cualquier modo vinculado con los hechos de contenido sexual que se le atribuyeron o que de ningún modo haya sido custodio de “el campito” o formado parte en las denominadas “patotas” que habrían actuado en el centro clandestino de detención.

Valoró las pruebas utilizadas por sus contrapartes, reparó específicamente en lo que identificó como contradicciones e inconsistencias en que alegó que habrían incurrido algunos testigos de cargo. Además hizo referencias a otros testimonios recibidos en el juicio y que afirmó que las acusaciones no valoraron por no ser funcionales a la hipótesis trazada por las partes acusadoras.

Concluyó postulando la inocencia de CABALLERO, y a raíz de todo lo expuesto, solicitó su libre absolución. Agregó que en el hipotético caso que no se haga lugar al planteo absolutorio por la totalidad de los delitos imputados, que se adopte esa solución en lo referido a los allanamientos ilegales y a la violación agravada por los que fue acusado.

El día **8 de junio de 2022** se recibieron las réplicas de las acusaciones y el **15 de junio de 2022** las dúPLICAS de las defensas.

Y CONSIDERANDO

1. PLANTEOS DE LAS DEFENSAS



1. Extinción de la acción penal. Insubsistencia de la acción penal por violación al plazo razonable.

Las defensas de Federico RAMÍREZ MITCHELL, Luis Pacifico BRITOS, Carlos Javier TAMINI y la defensa de Alfredo Oscar ARENA plantearon, directa o indirectamente, la extinción de la acción penal y/o la insubsistencia de la acción penal por la violación del plazo razonable.

Así el Dr. Ibáñez solicitó la extinción de la acción penal, ya que, desde su perspectiva, la ley 24.952 resulta una norma “*aberrante*” y consideró que tampoco corresponde aplicar en la presente decisión la Convención de Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad ni el concepto “*ius cogens*”, ya que en el año 1976 no se encontraba vigente. Argumentó que, a su entender, no puede hablarse de un derecho consuetudinario porque se estaría violando el principio de legalidad. En el mismo sentido se agravio la defensa de ARENA, en la exposición del Dr. Olmedo Barrios, quien consideró que los hechos por los cuales se acusó a su asistido se encuentran prescriptos, ya que la incorporación de la Convención Internacional que establece su imprescriptibilidad se produjo el 1 de noviembre de 1995 (ley 24.584) y, agregó, que el Estatuto de Roma, ratificado por la Argentina en 2003, establece su aplicación *a posteriori* de su ratificación y no *a priori*.

Además, las defensas fundaron su agravio en que cuando se dictó la resolución en el caso “*Arancibia Clavel*” se incurrió en una violación concreta a los principios de legalidad y de irretroactividad de la ley penal. Aseveraron que se instrumentó con el mencionado fallo la aplicación retroactiva de la Convención sobre Imprescriptibilidad de delitos de lesa humanidad, bajo el pretexto de que al momento de ocurrir los hechos materia de imputación, tal condición era una norma de *ius cogens* por la costumbre internacional. Concluyeron que la aplicación para estos casos de la “Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa



Poder Judicial de la Nación

Humanidad” resulta contraria a la proscripción de aplicación retroactiva de la ley penal, como corolario del principio de legalidad.

Por otra parte, la abogada Carmen Ibáñez expuso respecto de la violación del plazo razonable que la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado y la conducta de las autoridades, deben ponderarse a la luz del perjuicio que se le está causando a sus asistidos. Consideró que el tiempo no afecta a todos por igual, que afecta en mayor grado a las personas ancianas y aseveró que, en caso de no prosperar su planteo, sus defendidos estarían recibiendo un trato discriminatorio por parte del Estado a través de sus jueces y que con ello se estaría violando al artículo 24 de la C.A.D.H.

Previo a introducirnos al tema, cabe advertir, que en el tratamiento que las defensas hacen de las cuestiones planteadas se limitaron a citar la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre la materia, los tratados internacionales, abundantes notas periodísticas sobre entrevistas a distintos funcionarios y extensas citas de obras literarias, sin relevar las circunstancias concretas del caso ni la complejidad del proceso en este tipo de delitos por lo que sus planteos no superan lo que debiera entenderse como un discurso testimonial, los que se asemejan más a la afirmación de sus profundas convicciones ideológicas que la articulación de una defensa técnica conducente.

En efecto, las cuestiones planteadas ya han sido resueltas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 327:3312; 328:2056, entre otros) y ha sido largamente tratada en todas las sentencias anteriores de este Tribunal en causas conexas, por lo que sobre el particular resulta pertinente remitirse a ellas, toda vez que se trata ya de una consolidada jurisprudencia de todas las salas de la Cámara Federal de Casación Penal en causas en las que se investigaron delitos de *lesa humanidad* quienes ajustaron sus pronunciamientos a la jurisprudencia de la Corte Suprema.



En particular, por la conexidad existente, conviene dejar asentado que se seguirán los criterios sentados por la Sala II de la CFCP especialmente los expuestos al confirmar, en este aspecto, las sentencias dictadas en las causas 2005 y acumulada (FSM 493/2008/TO1), 2043 y acumuladas (FSM 765/2010/TO1) y 2918 y acumulada (FSM 27004012/2003/TO5), y 2680 y acumulada (FSM 146/2013/TO1), por encontrarse firmes y han alcanzado con ello el estatus de cosa juzgada.

Se destacó allí que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha puntualizado, de conformidad con el derecho internacional que lo vincula, la obligación de garantizar el juzgamiento de los delitos contra la humanidad, como los investigados en esta causa y que el incumplimiento de tal obligación compromete la responsabilidad internacional del estado argentino (Fallos: 328:2056 y 330:3248) y que es cierto, como afirmó la Dra. Carmen Ibáñez en su alegato, que la mencionada obligación no apareja la cancelación de la garantía a ser juzgado en un plazo razonable, sino -antes bien- la necesaria ponderación judicial de ambos intereses de rango superior en su vinculación dialéctica (cfr. Sala II CFCP *in re Losito, Horacio y otros s/ recurso de casación*, causa N° 10431, rta. el 18/4/2012, reg. N° 19853, entre otras).

Es doctrina consolidada del máximo tribunal que las leyes deben interpretarse siempre evitando darles un sentido que ponga en pugna sus disposiciones destruyendo las unas por las otras, y adoptando como verdadero el que las concilie y deje a todas con valor y efecto (Fallos: 334:485; 331:858 y 143:118, entre muchos otros).

En términos generales la respuesta a tales planteos surge de un somero repaso de los fallos aplicables. En lo sustancial, nuestra Corte sostuvo en el caso “Arancibia Clavel”, que **el rechazo de la retroactividad de las disposiciones penales, incluyendo las relativas a la prescripción de la acción penal, ha constituido doctrina invariable en la jurisprudencia tradicional de la Corte,**



Poder Judicial de la Nación

expresamente en el caso “Mirás” (Fallos: 287:76). Pero en “Arancibia Clavel” estableció en su considerando 21) que “...la excepción a esta regla está configurada por aquellos actos que constituyen crímenes contra la humanidad, ya que se trata de supuestos que no han dejado de ser vivenciados por la sociedad entera dada la magnitud y la significación que los atañe. Ello hace que no solo permanezcan vigentes para las sociedades nacionales sino también para la comunidad internacional misma...”.

Sostuvo en su considerando 35) “Que este criterio **ha sido sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos**, al manifestar ‘Esta Corte considera que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos... **las mencionadas leyes carecen de efectos jurídicos y no pueden seguir representando un obstáculo para la investigación de los hechos que constituyen este caso ni para la identificación y el castigo de los responsables**, ni puedan tener igual o similar impacto respecto de otros casos de violación de los derechos consagrados en la Convención Americana acontecidos en el Perú..’ (conf. CIDH, caso “Barrios Altos”, sentencia del 14 de marzo de 2001, serie C N ° 75).

Se expuso “Que en rigor **no se trata propiamente de la vigencia retroactiva de la norma internacional convencional**, toda vez que su carácter de norma consuetudinaria de derecho internacional anterior a la ratificación de la convención de 1968 era *ius cogens*, cuya función primordial ‘es proteger a los Estados de acuerdos concluidos en contra de algunos valores e intereses generales de la comunidad internacional de Estados en su conjunto, para



asegurar el respeto de aquellas reglas generales de derecho cuya inobservancia puede afectar la esencia misma del sistema legal' (Fallos: 318:2148, voto de los jueces Nazareno y Moliné O'Connor). Desde esta perspectiva, así como es posible afirmar que la costumbre internacional ya consideraba imprescriptibles los crímenes contra la humanidad con anterioridad a la convención, también esta costumbre era materia común del derecho internacional con anterioridad a la incorporación de la convención al derecho interno” y “Que al momento de los hechos, el Estado argentino ya había contribuido a la formación de la costumbre internacional a favor de la imprescriptibilidad de los crímenes contra la humanidad (conf. Fallos: 318:2148, voto del juez Bossert, considerando 88 y siguientes)”.

De esta manera, se afirmó también en el mencionado fallo que **“los delitos como el genocidio, la tortura, la desaparición forzada de personas, el homicidio y cualquier otro tipo de actos dirigidos a perseguir y exterminar opositores políticos -entre los que debemos contar el formar parte de un grupo destinado a llevar adelante esta persecución-, pueden ser considerados crímenes contra la humanidad, porque atentan contra el derecho de gentes tal como lo prescribe el art. 118 de la Constitución Nacional.”**

En este entendimiento, en el caso “Simón”, la Corte expresó que la progresiva evolución del derecho internacional de los derechos humanos -con el rango establecido por el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional- ya no autoriza al Estado a tomar decisiones sobre la base de ponderaciones como las que determinaron el dictado de la ley 23.521 de obediencia debida cuya consecuencia sea la renuncia a la persecución penal de delitos de lesa humanidad, en pos de una convivencia social pacífica apoyada en el olvido de hechos de esa naturaleza.

Consideró que correspondía así declarar la inconstitucionalidad de las leyes 23.492 y 23.521, la validez de la ley 25.779 y, a todo evento, declarar de ningún



Poder Judicial de la Nación

efecto dichas leyes de punto final y obediencia debida y cualquier acto fundado en ellas que pueda oponerse al avance de los procesos que se instruyan, o al juzgamiento y eventual condena de los responsables, u obstaculizar en forma alguna las investigaciones llevadas a cabo por los canales procedentes y en el ámbito de sus respectivas competencias, por crímenes de lesa humanidad cometidos en el territorio de la Nación Argentina.

Que, frente a un crimen internacional de *lesa humanidad*, si el Estado no quiere o no puede cumplir con su obligación de sancionar a los responsables, debe en consecuencia aceptar la habilitación de la jurisdicción universal a tales fines (voto del Dr. Antonio Boggiano).

Se agregó que “los crímenes contra la humanidad habían sido considerados ya en el Prólogo a la Convención de La Haya de 1907 en cuanto se señalaba que hasta que se haya creado un más completo código de leyes de la guerra, las Altas Partes Contratantes consideran conveniente declarar que en casos no incluidos en las regulaciones adoptadas por ellas, los habitantes y beligerantes quedan bajo la protección y la regla de los principios del derecho de las naciones (*law of nations*), como resultan de los usos establecidos entre los pueblos civilizados, de las leyes de la humanidad, y los dictados de la conciencia pública (un lenguaje similar había sido usado en el punto 9 del preámbulo de la Convención de la Haya de 1899 y posteriormente fue utilizado en los Protocolos I y II de 1977 de la Cuarta Convención de Ginebra)” (considerandos 31 y 32 del voto del juez Bossert”).

Es doctrina de nuestra Corte Suprema que **los delitos de lesa humanidad nunca han sido prescriptibles en el derecho internacional ni en el derecho argentino y no se presenta una cuestión de conflicto de leyes en el tiempo, pues el crimen de lesa humanidad lesionó antes y ahora el derecho internacional, antes el consuetudinario ahora también el convencional, codificador del consuetudinario.**



Las leyes de “punto final” y “obediencia debida” no sólo desconocen las obligaciones internacionales asumidas en el ámbito regional americano sino incluso las de carácter mundial, por lo cual se impone restarles todo el valor en cuanto a cualquier obstáculo que de éstas pudiera surgir para la investigación y avance regular de los procesos por crímenes de lesa humanidad cometidos en territorio de la Nación Argentina (voto del Dr. E. Raúl Zaffaroni).

El Procurador General en el precedente Mazzeo, en su dictamen señaló que *“ya en un principio, la Comisión y la Corte interamericanas reprobaban el dictado del decreto presidencial 1002/89, en la inteligencia de que su texto resultaba inconciliable con las obligaciones asumidas por la República Argentina en su carácter de Estado parte de la Convención. Mediante su informe n° 28/92, del 2 de octubre de 1992, la Comisión se pronunció conjuntamente sobre la compatibilidad de las leyes 23.492 y 23.521 y del indulto 1002/89 con la Convención, y concluyó que tales disposiciones “...son incompatibles con el artículo XVIII (Derecho de Justicia) de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y los artículos 1, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos” y recomendó al Estado argentino “la adopción de medidas necesarias para esclarecer los hechos e individualizar a los responsables de las violaciones de derechos humanos ocurridas durante la pasada dictadura militar”.*

A su vez el más Alto Tribunal, en la citada causa “Mazzeo”, resuelta el 13 de julio de 2007, al declarar la inconstitucionalidad del decreto 1002/89 que dispuso el indulto a Riveros, expuso que, *“en cuanto a lo sustancial de la cuestión, referente a la interpretación adecuada de los delitos de lesa humanidad, cabe señalar que esta Corte los ha definido y examinado exhaustivamente en los precedentes ‘Arancibia Clavel’ (Fallos: 327:3312) y ‘Simón’ (Fallos: 328:2056) a cuyas consideraciones cabe remitirse”.* Agregó que, *“sobre la base de tal premisa, cabe tener presente que el derecho*



Poder Judicial de la Nación

internacional humanitario y de los derechos humanos, en diversos tratados y documentos prescriben la obligación por parte de toda la comunidad internacional de ‘perseguir’, ‘investigar’ y ‘sancionar adecuadamente a los responsables’ de cometer delitos que constituyen graves violaciones a los derechos humanos”. Señaló que “Las cláusulas concernientes a la protección de los derechos humanos insertas en la Declaración se sustentan, además, en la Carta de las Naciones Unidas”, con cita de los arts. 55 y 56. Enfatizó que “la importancia de esa tradición jurídica fue recogida por el art. 102 de la Constitución Nacional (el actual art. 118)”, por lo que “desde sus mismos orígenes se ha considerado que la admisión de la existencia de los delitos relacionados con el derecho de gentes dependía del consenso de las naciones civilizadas, sin perjuicio, claro está, de las facultades de los diversos estados nacionales de establecer y definir los delitos castigados por aquel derecho...”.

Afirmó que la preeminencia de los tratados sobre las leyes ya había sido justificada por la Corte con anterioridad en el caso "Ekmekdjian" (Fallos: 315:1492), donde se sostuvo que la interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos debe guiarse por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la que se trata de una insoslayable pauta de interpretación a los efectos de resguardar las obligaciones asumidas por el Estado argentino en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos.

En el antecedente nuestra Corte aseveró que **“en el derecho humanitario internacional los principios de interpretación axiológicos adquieren plena preeminencia, tanto al definir la garantía del ne bis in idem como la cosa juzgada”**. Que esto es así **“en la medida en que tanto los estatutos de los tribunales penales internacionales como los principios que inspiran la jurisdicción universal, tienden a asegurar que no queden impunes hechos aberrantes. Por ello, sin perjuicio de dar prioridad a las autoridades nacionales**



para llevar a cabo los procesos, **si tales procesos locales se transforman en subterfugios inspirados en impunidad, entra a jugar la jurisdicción subsidiaria del derecho penal internacional con un nuevo proceso**". Al respecto, afirmó que **"el Estatuto de la Corte Penal Internacional otorga un carácter acotado a la cosa juzgada. En efecto en su artículo 20 señala que el tribunal internacional entenderá igualmente en aquellos crímenes aberrantes, cuando el proceso llevado a cabo en la jurisdicción local tuviera como finalidad sustraer de su responsabilidad al imputado, o el proceso no haya sido imparcial o independiente, o hubiera sido llevado de un modo tal que demuestre la intención de no someter al acusado a la acción de la justicia"**.

Al respecto se ha señalado que **"respecto de la admisión del derecho de gentes ya en el caso "Priebke" (2/11/95, Fallos, 318:2148) la Corte Suprema de Justicia consideró que los principios de derecho de gentes ingresaban a nuestro ordenamientos jurídico interno a través del art. 118 de la CN y realizó una interpretación de dichos principios conforme la evolución que registraron en las últimas décadas. Sobre la base de la aplicación en nuestro sistema jurídico nacional de los postulados derecho de gentes los hechos imputados a Priebke fueron considerados como ilícitos imprescriptibles. Se sostuvo que la "calificación de los delitos contra la humanidad no dependen de la voluntad de los Estados requirentes o requeridos en el proceso de extradición sino de los principios del ius cogens del Derecho Internacional"** (Lucila E. Larrandart en **"Memoria, verdad y justicia, Estrategias jurídicas frente a la negación del derecho"** 1ª edición, Buenos Aires, Hammurabi, 2016).

Como señalaron los Dres. Boggiano, López y Fayt **"la calificación de los delitos contra la humanidad no depende de la voluntad de los estados requirente o requerido...sino de los principios del ius cogens del derecho internacional"**. Asimismo afirmó categóricamente que no hay prescripción para tales delitos, como consecuencia de su carácter aberrante.



Poder Judicial de la Nación

También encontramos el concepto de *ius cogens* en un caso resuelto en 1983, donde lo ha definido como “*norma imperativa de Derecho Internacional General, aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados*” conforme la terminología usada por el art. 53 de la Convención de Viena sobre derecho de los tratados (C.S.J.N., 5/12/1983, “Cabrerá, Washington Julio Efraín v. Comisión Técnica Mixta de Salto Grande”).

Sentado ello, cabe mencionar que la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal rechazó los recursos de casación interpuestos por las defensas contra la sentencia dictada por este Tribunal –con diferente integración- en la Causa 2918 (FSM 2004012/2003/TO5) y su acumulada. Al hacerlo trató, entre otros, planteos idénticos a los que aquí se analizan, sosteniendo que “*la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad*”, que afirma la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad viene a reconocer la norma ya vigente en el derecho internacional de origen consuetudinario. Así pues, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Arancibia Clavel” declaró la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, basando su criterio en el derecho convencional, es decir, en los tratados y la norma escrita, pero también en el derecho consuetudinario, que significa que, pese a no haber normas escritas al respecto, los estados aceptan como obligatoria la prohibición de una conducta o la obligación de realizarla”

“En efecto, conforme lo expresado por la Corte Suprema, el fundamento de la imprescriptibilidad de las acciones emerge ante todo del hecho de que los crímenes contra la humanidad son generalmente practicados por las mismas agencias de poder punitivo operando fuera del control del derecho penal, es decir, huyendo al control y a la contención jurídica. Las desapariciones forzadas en nuestro país las cometieron fuerzas de seguridad o fuerzas armadas operando en función judicial y es por ello que no puede sostenerse



razonablemente que sea menester garantizar la extinción de la acción penal por el paso del tiempo en crímenes de esta naturaleza (Fallos 327: 2312). En esta misma línea, la Corte Suprema ha reafirmado, in re “Videla” la postura que asumió en materia de prescripción de la acción penal en el juzgamiento de los delitos de lesa humanidad y expuso nuevos fundamentos que concurren con los expresados en Fallos 327: 3312; 328: 2056 y 330:3248 de previa cta. (cfr. CSJN, “Videla, Jorfe Rafael y otros s/ recurso extraordinario”, casa CSJ 375/2013 (49-V)/ CS1, rta. El 10/04/2018).” (conf. Sala II CFCP “Riveros, Santiago Omar y otros s/ recurso de casación”, causa FSM 2004012/2003/TO5/CFC94, rta.6/06/22).

Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se pronunció sobre el caso del estado argentino, examinando las leyes de punto final, obediencia debida y los posteriores indultos, en el informe 28/92 (“Consuelo Herrera v. Argentina”, casos 10.147, 10.181, 10.240, 10.262,10.309 y 10.311, del 2 de octubre de 1992). Sostuvo que el hecho de que los juicios criminales por violaciones de los derechos humanos -secuestros, torturas, desapariciones, ejecuciones sumarias- cometidos por miembros de las Fuerzas Armadas, hayan sido impedidos por las leyes N° 23.492 y 23.521 de punto final y obediencia debida, y por el decreto 1002/89, resulta violatorio de los derechos garantizados por la Convención, y consideró que tales disposiciones -en cuanto impiden el ejercicio del derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial-, son incompatibles con el artículo XVIII (Derecho de Justicia) de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y los arts. 1, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recomendando al gobierno argentino *“la adopción de medidas necesarias para esclarecer los hechos e individualizar a los responsables de las violaciones de derechos humanos ocurridas durante la pasada dictadura militar”*.

En cuanto al sentido de tal recomendación, la propia Comisión se encargó



Poder Judicial de la Nación

de señalar el alcance, con cita del caso “*Velásquez Rodríguez*” y en el punto V. “EL FONDO DE LA CUESTIÓN”, 40. “Con respecto a la obligación de investigar” citó la necesidad de “*investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, (y) de imponerles las sanciones pertinentes*” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Velásquez Rodríguez, Sentencia del 29 de julio de 1988, Serie C, N° 4, párrafo 174, citada en el referido informe 28/92 de la comisión; el resaltado nos pertenece).

Por lo demás, en el informe referido, en su punto 4.4 menciona el “acceso a la jurisdicción por parte de la víctima de un delito” y su importancia dentro “del proceso criminal”. Vale decir, no se refiere a los juicios por la verdad histórica, sino al proceso penal de identificación de autores y partícipes y con la consiguiente asignación de responsabilidades y sanciones.

En similar sentido, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el Estado debe dar a las víctimas y a sus familiares la oportunidad de ejercer, no sólo el derecho a la verdad, sino el derecho a la justicia (“Barrios Altos”). En “Castillo Páez” y en “Bulacio” afirmó que la investigación y sanción penal es un elemento reparador a los derechos de la víctima. Y que toda persona que se considere víctima o bien sus familiares tienen derecho de acceder a la justicia para conseguir que se cumpla el deber del Estado de investigar las violaciones de los derechos y sancionar a los autores y a quienes encubran dichas violaciones, en su beneficio y en el del conjunto de la sociedad.

Ese deber del Estado de investigar, perseguir y castigar esas violaciones comprende, además, el deber de multiplicar los mecanismos para controlar que esas investigaciones sean desarrolladas por órganos imparciales y eficientes. Se trata de una forma de garantizar la vigencia de los derechos y reparar los daños



sufridos. En cuanto a este deber del Estado la Corte Interamericana ha señalado que el art. 63.1 de la CADH recoge uno de los principios básicos del derecho internacional. *“Al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge la responsabilidad internacional de éste por la violación de la norma internacional, con el consecuente deber de reparar y hacer cesar las consecuencias de la violación”* (“Bulacio”).

Sobre este tópico cabe agregar que Lucila E. Larrandart en afirmó que *“Cabe recordar que las desapariciones, las ejecuciones extrajudiciales, la tortura, la apropiación de niños y la detención arbitraria prolongada, son crímenes de lesa humanidad. La violación de una obligación internacional, hace surgir de parte del Estado responsable, la obligación de reparar el daño causado (Corte Internacional de Justicia, caso “Barcelona Traction”, ICJ Reports, 1970), pero cuando se trata de crímenes de lesa humanidad, la obligación del estado es más amplia”*.

Y sostuvo respecto del concepto de reparación integral que *“requeriría volver al statu quo ante, lo que en la mayoría de los casos no sería posible, pero no puede considerarse integral la reparación sino incluye la investigación y revelación de los hechos y un esfuerzo para castigar penalmente a quienes resulten responsables. Siendo el derecho a la verdad una parte del más amplio derecho a la justicia, las obligaciones que tienen los Estados a raíz de estos crímenes son diversas: a) obligación de investigar y dar a conocer los hechos que se puedan establecer fehacientemente (verdad); b) obligación de procesar y castigar a los responsables (justicia); c) obligación de reparar integralmente los daños morales y materiales ocasionados (reparación), y d) obligación de extirpar de los cuerpos de seguridad a quienes se sepa han cometido ordenado o tolerado estos hechos (creación de fuerzas de seguridad de un estado democrático). Estas obligaciones no son alternativas ni son optativas, el Estado responsable debe cumplir cada una de ellas, y si bien son interdependientes,*



Poder Judicial de la Nación

cada obligación admite un cumplimiento separado. No es permitido que el Estado elija cuál de esas obligaciones habrá de cumplir, pero si – por hipótesis- una de ellas se tornara de cumplimiento imposible, las otras siguen en plena vigencia. En este caso, aunque las leyes colocaran un obstáculo a la obligación de investigar, procesar y sancionar penalmente a los responsables, el estado sigue obligado a indagar la verdad en los hechos en los que impera el secreto y el ocultamiento y a revelar esta verdad a los familiares de las víctimas y a toda la sociedad” (Lucila E. Larrandart en “Memoria, verdad y justicia, Estrategias jurídicas frente a la negación del derecho” 1ª edición, Buenos Aires, Hammurabi, 2016).

En sintonía con lo mencionado, cabe resaltar que recientemente el 23 de septiembre de 2021 la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó sentencia mediante la cual declaró internacionalmente responsable a la República Argentina por la violación de distintos derechos humanos, en perjuicio de los cuatro miembros de la familia Julien Grisonas. Allí la Corte estableció que el Estado es responsable por la desaparición forzada del matrimonio conformado por Mario Roger Julien Cáceres y Victoria Lucía Grisonas Andrijauskaite, por lo que declaró la violación de sus derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal. En dicha sentencia la CIDDDH dispuso que *“Conforme a las violaciones declaradas en esta Sentencia, sin perjuicio de los avances en torno al juzgamiento de los hechos cometidos en perjuicio de la señora Grisonas Andrijauskaite y de sus hijos, Anatole y Victoria, la Corte dispone que el Estado deberá continuar en su labor de investigación a fin de esclarecer plenamente lo ocurrido...”* y recordó al Estado argentino que *“No obstante lo considerado en este Fallo, el Tribunal considera necesario recordar que la categoría de crímenes de lesa humanidad impide que el Estado recurra a figuras como la amnistía, así como cualquier otra disposición análoga, irretroactividad de la ley penal, cosa juzgada, ne bis in idem o cualquier eximente similar de responsabilidad, para excusarse de su*



obligación...” (Caso Familia Julien Grisonas vs Argentina considerandos 262 y 264, rta. 23 de septiembre de 2021, CIDH).

En virtud de lo hasta aquí reseñado, debe atenderse que, entre otros tópicos, las defensas omiten considerar que, además del tiempo trascurrido, al momento de analizar la actividad del órgano jurisdiccional debe examinarse la complejidad y los obstáculos de la investigación, la cantidad de partes y testigos que fueron convocados durante el debate.

Lo expuesto cobra mayor relevancia a poco que se repasen muy someramente las características del juicio celebrado en autos.

Al respecto es de destacar que el debate celebrado en las presentes actuaciones, tuvo inicio el **29 de abril de 2019** y que la plataforma fáctica del juicio quedó conformada por 180 hechos que damnificaron a **349 víctimas** y por los se juzgó, inicialmente, a **20 personas acusadas**, 13 de los cuales se encontraban cumpliendo prisión preventiva sin sentencia previa. Intervinieron en el debate, sin perjuicio de las unificaciones de patrocinio que fueron presentadas, **19 querellas**, entre organismos y querellantes particulares.

El total del debate comprendió la realización de 126 audiencias lo que supuso coordinar la actividad del propio tribunal y de los tribunales que integran los magistrados subrogante y sustituto que fueron designados por la Presidencia de la CFCP, además de las agendas de las partes querellantes, los fiscales y los defensores.

En el ínterin del juicio, circunstancias de público conocimiento relativas a la pandemia por COVID 19, determinaron que la Corte Suprema de Justicia de la Nación dispusiera una feria judicial extraordinaria que se extendió entre el 20 de marzo y el 20 de julio de 2020, y que al reanudarse la actividad jurisdiccional se instruyó a todas las dependencias del Poder Judicial de la Nación a extremar los



Poder Judicial de la Nación

recaudos sanitarios y priorizar el teletrabajo o trabajo remoto (Ac. 6/20; 8/20; 10/20; 13/20; 14/20; 16/20; 18/20; 25/20 y 27/20 de la CSJN).

A resultas de la Ac. 14/2020 de la CSJN y de las exhortaciones que la Sala II de la CFCP dirigiese a este tribunal en ocasión de abocarse al control de las prisiones preventivas de coimputados de autos (conf. Legajos de Prórroga de Prisión Preventiva FSM 27004012/2003/TO28/7 y FSM 27004012/2003/TO33/2, FSM 27004012/2003/TO15/37 y FSM 27004012/2003/TO9/43, entre otros) el **27 de mayo de 2020 se reanudó el juicio** en la presente causa y sus acumuladas.

Así del total de audiencias de debate 36 se desarrollaron en forma presencial en la Sala de Audiencias de Juicios Complejos de la jurisdicción, sita en la Ciudad de San Martín y las restantes 90 en forma telemática. De ese modo, al mismo tiempo que el debate estaba desarrollándose en el contexto sanitario descrito, la Dirección General de Tecnología del Consejo de la Magistratura fue implementando las alternativas tecnológicas que permitiesen la intervención remota múltiple, simultánea y coordinada de las partes, magistrados y testigos. A requerimiento de este tribunal, los desarrollos llevados adelante permitieron la creación además de una sala de público remota que, aunque inicialmente limitada en su capacidad, permitió garantizar la publicidad del debate en la específica etapa del proceso de recepción de pruebas testimoniales -conf. art. 384 y ccs. del CCPN-. La eficiente cooperación de la División Audiovisuales de Policía Federal Argentina permitió finalmente operar los equipos instalados en la sala de juicio de acuerdo a modalidades que se iban definiendo a medida que se fueron presentando alternativas inéditas hasta el momento en orden a la concreción de audiencias remotas.

Para ello se tuvo en cuenta que mediante la Ac. 14/20 la Corte Suprema de Justicia de la Nación estableció una serie de medidas tendientes a “*lograr el mayor aumento de la prestación del servicio necesario para la comunidad con la*



preservación de la salud de las personas que lo prestan y la de aquellos que concurren a recibirlo” y que a través de la Ac. 10/20 dictada por la Cámara Federal de Casación Penal se fijaron nuevos lineamientos de actuación en el actual contexto de emergencia sanitaria “[...] disponiendo que los tribunales prioricen el trámite integral de los casos con personas privadas de la libertad y que, además, den tratamiento a aquellas cuestiones que no admitan demora, habilitándolos a que “avancen en las diversas etapas procesales siempre que las partes puedan acceder digitalmente a la información del caso para realizar sus presentaciones [...]; previa celebración virtual de las audiencias previstas por la normativa procesal (siempre que los medios tecnológicos lo permitan) y cuando no exista oposición fundada y razonable de parte” (puntos 6 y 7).

En orden a la posibilidad de las partes de acceder digitalmente a la información del caso para realizar sus presentaciones, que fuese exigida en la referida acordada, debe mencionarse asimismo que las causas en juicio y sus casos anexos debieron ser íntegramente digitalizados durante el desarrollo del debate, lo que agregó a los esfuerzos que debió hacer la Secretaría interviniente el trabajo de escaneado y compaginación de 642 cuerpos de actuaciones, algunas iniciadas hace más de 40 años, lo que supuso una labor prácticamente artesanal.

Así no puede dejar de destacarse el impacto que las referidas circunstancias sanitarias tuvieron en el desarrollo de un juicio oral y público de las características indicadas en pleno desarrollo de la prueba testimonial.

A modo de ejemplo debe mencionarse que la localización de las personas admitidas como testigos se vio sumamente dificultada si se tiene en cuenta que los programas auxiliares de la justicia, encargados de diligenciar las citaciones respectivas, también desarrollaron sus tareas mediante la modalidad remota, en razón del aislamiento y posterior distanciamiento social dispuesto por las autoridades nacionales. Eso supuso una multiplicidad de diligencias tendientes a ubicar números de teléfono y/o correos electrónicos de quienes habían brindado



Poder Judicial de la Nación

declaración testimonial en la etapa de instrucción, en algunos casos hace más de diez años.

El total de testigos citados a brindar declaración en el juicio fue de 924, de los cuales efectivamente declararon en audiencia 326, debiendo destacarse que su convocatoria, y en algunos casos incluso su comparecencia, no hubiese resultado posible sin la inestimable intervención del Programa Verdad y Justicia dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. Del mismo modo ciertas alternativas vinculadas a la falta de recursos tecnológicos por parte de los testigos convocados han sido resueltas con la colaboración del Programa Nacional de Protección a Testigos e Imputados del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos que ofreció soluciones de movilidad y equipamiento sin las que no hubiese sido posible recibir declaración a algunos testigos y víctimas.

En tal sentido debe destacarse la absoluta disposición de los querellantes particulares y de los testigos, víctimas directas y/o sus familiares, que han esperado más de cuatro décadas para brindar testimonio en juicio oral y público y al momento de ser convocados en tan inédita situación no sólo comparecieron de manera remota en las condiciones impuestas, adaptándose al uso de tecnologías y demás requerimientos que las circunstancias sanitarias y sociales impusieron, sino que incluso brindaron su colaboración en las conexiones propias y en el acompañamiento y convocatoria de otros testigos allegados y/o conocidos.

En el mismo sentido atento la naturaleza de los hechos objeto del debate, el largo tiempo transcurrido desde su comisión y los extensos plazos de prisión preventiva a que se encontraban sometidos los imputados, se convocó a las partes a ajustar su actuación a los principios de colaboración, buena fe, solidaridad y acatamiento de las medidas sanitarias entonces vigentes lo que se verificó ampliamente en la intervención de las abogadas y los abogados que representaron a cada una de las partes del proceso.



Especialmente debe destacarse la intervención y predisposición que en tal sentido tuvo la Defensa Oficial, que asistió a 14 de los 20 acusados, y las defensoras y defensores particulares quienes, en todo momento, sin desmedro del cumplimiento de las elevadas funciones asignadas, coadyuvaron en la desacralización de formas en *pos* de encontrar alternativas que favorecieron la administración de justicia y el ejercicio más amplio del derecho de defensa en juicio.

Así desde que se reanudara el debate oral y público bajo la modalidad de videoconferencia se celebraron audiencias semanales en forma ininterrumpida, lo que da cuenta de los esfuerzos realizados a fin de imprimir el máximo de celeridad posible al desarrollo del juicio, lo que también ha sido prudentemente ponderado a la hora de resolver.

En función de todo lo expuesto, no habiéndose verificado violación alguna al plazo razonable hemos decidido el rechazo de los planteos realizado por los defensores particulares referido a la extinción de la acción penal y la insubsistencia de la acción penal por la violación del plazo razonable conforme lo resuelto en el **punto dispositivo 2** del veredicto dictado el 6 de julio de 2022.

2. Afectación de las garantías de cosa juzgada y juez natural.

El defensor de Alfredo Oscar ARENA solicitó la aplicación de la excepción de cosa juzgada respecto de su asistido y planteó además que en la presente causa se violó la garantía de juez natural. Entre otras cosas, enfatizó que las circunstancias y costumbres que rodean la vida militar y las exigencias que de ella derivan, no son siempre comprendidas y/ o conocidas por el juzgador lo que afirmó debía tenerse en cuenta a la hora de decidir.

En relación al planteo de afectación de la garantía de cosa juzgada, cabe mencionar que como argumento central el abogado se limitó a citar una



Poder Judicial de la Nación

entrevista brindada en 2007 por la Dra. Carmen Argibay en el Diario La Nación por lo que, si bien atento la insuficiencia de los argumentos expuestos en el alegato correspondería determinar su rechazo *in limine*, toca decir que la cuestión ya ha sido ampliamente zanjada por la jurisprudencia.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “Mazzeo” afirmó que *“en el derecho humanitario internacional los principios de interpretación axiológicos adquieren plena preeminencia, tanto al definir la garantía del **ne bis in idem** como la cosa juzgada”*. Que esto es así *“en la medida en que tanto los estatutos de los tribunales penales internacionales como los principios que inspiran la jurisdicción universal, tienden a asegurar que no queden impunes hechos aberrantes. Por ello, sin perjuicio de dar prioridad a las autoridades nacionales para llevar a cabo los procesos, si tales procesos locales se transforman en subterfugios inspirados en impunidad, entra a jugar la jurisdicción subsidiaria del derecho penal internacional con un nuevo proceso”*. Al respecto, afirmó que *“el Estatuto de la Corte Penal Internacional otorga un carácter acotado a la cosa juzgada. En efecto en su art. 20 señala que el tribunal internacional entenderá igualmente en aquellos crímenes aberrantes, cuando el proceso llevado a cabo en la jurisdicción local tuviera como finalidad sustraer de su responsabilidad al imputado, o el proceso no haya sido imparcial o independiente, o hubiera sido llevado de un modo tal que demuestre la intención de no someter al acusado a la acción de la justicia”*.

Con remisión al caso “Barrios Altos” de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, recordó que se ha dicho que *“...a partir de lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso 'Barrios Altos' CIDH - Serie C 75, del 14 de marzo de 2001, han quedado establecidas fuertes restricciones a las posibilidades de invocar la defensa de **cosa juzgada** para obstaculizar la persecución penal respecto de conductas como [las aquí investigadas]”* (considerando 12 del voto del juez Petracchi en ‘Videla’;



considerando 16 del voto del juez Maqueda en 'Videla'). Y, citando el fallo "Almonacid", señaló que: "En lo que toca al principio *ne bis in idem*, aun cuando es un derecho humano reconocido en el artículo 8.4 de la Convención Americana, no es un derecho absoluto y, por tanto, no resulta aplicable cuando: i) la actuación del tribunal que conoció el caso y decidió sobreseer o absolver al responsable de una violación a los derechos humanos o al derecho internacional obedeció al propósito de sustraer al acusado de su responsabilidad penal; ii) el procedimiento no fue instruido independiente o imparcialmente de conformidad con las debidas garantías procesales, o iii) no hubo la intención real de someter al responsable a la acción de la justicia. Una sentencia pronunciada en las circunstancias indicadas produce una cosa juzgada 'aparente' o 'fraudulenta'. Por otro lado, dicha Corte considera que **si aparecen nuevos hechos o pruebas que puedan permitir la determinación de los responsables de violaciones a los derechos humanos, y más aún, de los responsables de crímenes de lesa humanidad, pueden ser reabiertas las investigaciones, incluso si existe una sentencia absolutoria en calidad de cosa juzgada, puesto que las exigencias de la justicia, los derechos de las víctimas y la letra y espíritu de la Convención Americana, desplazan la protección del *ne bis in idem***". Recordó que el Tribunal Interamericano finalmente resolvió que "el Estado no podrá argumentar prescripción, irretroactividad de la ley penal, ni el principio *ne bis in idem*, así como cualquier excluyente similar de responsabilidad, para excusarse de su deber de investigar y sancionar a los responsables (caso 'Almonacid', CIDH - Serie C N° 154, del 26 de septiembre de 2006, párrafo 154)". Preciso que "los principios que, en el ámbito nacional, se utilizan habitualmente para justificar el instituto de la **cosa juzgada** y ***ne bis in idem*** no resultan aplicables respecto de este tipo de delitos contra la humanidad porque, 'los instrumentos internacionales que establecen esta categoría de delitos, así como el consiguiente deber para los Estados de individualizar y enjuiciar a los responsables, no contemplan, y por ende no admiten, que esta obligación cese



Poder Judicial de la Nación

por el transcurso del tiempo, amnistías o cualquier otro tipo de medidas que disuelvan la posibilidad de reproche...’ (voto de la jueza Argibay in re: ‘Simón’ -Fallos: 328:2056-)”.

Más adelante agregó que *“admitir la pretensión del recurrente equivaldría a consolidar una suerte de absolución a futuro, respecto de hechos aún no conocidos, y con relación a los cuales el imputado nunca fue expuesto a riesgo procesal alguno, lo cual conduciría a dar a la protección del ‘non bis in idem’ una extensión desmedida que afectaría, además, el recto sentido de dicha protección”*. Concluyó su voto recordando que a partir de lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *“Barrios Altos”* se ha visto fuertemente restringida la posibilidad de invocar la defensa de cosa juzgada para obstaculizar la persecución penal respecto de conductas como las aquí juzgadas.

Finalmente aseveró, al declarar la inconstitucionalidad del decreto presidencial que contemplaba el indulto a RIVEROS (en virtud de los arts. 18, 31, 75, inc. 22, 99, inc. 5, 118 de la Constitución Nacional; 1°, 8.4 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 14.7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), que *“si bien la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es un acto de suma gravedad institucional que impone a la Corte la mayor medida al ejercer el elevado control de constitucionalidad de las leyes (Fallos: 311:394; 312:122, 1437, entre otros), lo cierto es que a través de tal decisión se pretende cumplir con el deber que tiene el Estado de organizar las estructuras del aparato gubernamental a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos (CIDH Serie C N° 7 ‘Velásquez Rodríguez’)*”.

En consonancia con lo anterior, se afirmó que el decreto en cuestión fue dictado con posterioridad a la aprobación de nuestro país de varios pactos



internacionales, tales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (ley 23.054), la Convención contra la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes (ley 23.338) y la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio (decreto-ley 6286/56, ratificado por ley 14.467).

Se ha señalado que el aceptar que un organismo internacional revoque sentencias dictadas a favor del imputado pasadas en autoridad de cosa juzgada hace frente a dos fuertes cuestionamientos: la garantía del *non bis in idem* y el principio de inmutabilidad de las sentencias firmes, de cosa juzgada (Di Corletto “El derecho de las víctimas al castigo a los responsables de violaciones graves a los derechos humanos”).

Se advirtió así la evidente tensión existente entre los derechos de los imputados y los de las víctimas. La tensión existiría respecto del Estado como garante de la persecución penal y del sometido a proceso. La seguridad jurídica que se traduce en la estabilidad de las decisiones judiciales prohíbe la revisión incesante de lo resuelto, pero no por razones de justicia. Entre los fundamentos de la cosa juzgada se han mencionado la paz, la seguridad y la certeza, como presupuesto del derecho. Sin embargo, la inmodificabilidad de la cosa juzgada no hace a la esencia del derecho y se corresponde más con una exigencia política que con una propiamente jurídica (Hitters). Así frente a decisiones de órganos del sistema interamericano que cuestionen la validez de los procedimientos locales, el principio *non bis in idem* y el valor de la cosa juzgada no debería ser imperturbable.

Esto así fue que en los comienzos de nuestra democracia la Corte en la causa originariamente instruida por el “Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas en cumplimiento del decreto 158/83”, en la cual Massera había sido sobreseído por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas e invocó violación al art. 17 CN, el 30 de diciembre de 1986, declaró inválida esa decisión. En el caso seguido a María Estela Martínez de Perón el Procurador dijo que no había



Poder Judicial de la Nación

existido “persecución penal”.

Sobre este tópico cabe agregar que, por su parte, Andrés Gil Domínguez afirma que la institución de la cosa juzgada debe ser analizada y construida sobre pilares compatibles con los derechos y garantías constitucionales, no pudiendo reconocerse como inmutable toda sentencia que no ha respetado sino avasallado la defensa en juicio y el acceso a la jurisdicción. Una resolución judicial adoptada por un tribunal nacional que responda a una mera aplicación de una ley o decreto cuya constitucionalidad y validez ha sido fundamente objetada, que viola por acción u omisión, obligaciones internacionales del Estado o vulnera derechos humanos internacionalmente protegidos, no puede invocarse con el carácter de inmutabilidad que otorga el instituto jurídico de la res judicata. El instituto jurídico de la cosa juzgada constituye una garantía judicial estrechamente enlazada con el principio del non bis in idem, pero su análisis no puede ser elemental, formal, superficial y automático sino fruto de examen sustancial y de fondo, la validez de la cosa juzgada está subordinada y condicionada al cumplimiento de los requisitos y a la observancia de los estándares sobre el debido proceso o proceso justo (“Constitución, Indultos, Crímenes de Lesa Humanidad: Habrá más Penas y no Olvidos”).

Respecto de la pretensión de los defensores de Alfredo Oscar ARENA para que intervenga la justicia militar, también tuvo oportunidad de pronunciarse la Corte, justamente en el caso Mazzeo. Sostuvo en el considerando séptimo, “*Que respecto a la violación de la garantía del juez natural que invoca la defensa con sustento de que el imputado debió ser juzgado dentro del ámbito de la justicia castrense, más allá de las razones expuestas por el señor Procurador General para declarar formalmente inadmisibile la apelación federal, esta Corte se ha expedido sobre idénticos agravios en el precedente "Videla" (Fallos: 326:2805).* Además la intervención de la justicia civil para este tipo de procesos responde al compromiso asumido por el Estado argentino al incorporar la Convención



Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, cuyo art. 9 establece que para tales delitos *‘sólo podrán ser juzgados por las jurisdicciones de derecho común competentes en cada Estado, con exclusión de toda jurisdicción especial, en particular militar’* (ver en este sentido voto de los jueces Petracchi y Maqueda, respectivamente en Fallos: 326:2805).

Que respecto a esta cuestión la Corte Interamericana ha sostenido *‘que en un Estado democrático de derecho la jurisdicción penal militar ha de tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados con las funciones que la ley asigna a las fuerzas militares. Por ello, sólo se debe juzgar a militares por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar’* (caso "Palamara Iribarne" sentencia del 22 de noviembre de 2005. CIDH, Serie C N° 135, párr. 124; caso de la "Masacre de Mapiripán", CIDH, Serie C N° 134, 15 de septiembre de 2005, parr. 202; y caso "19 Comerciantes", Serie C N° 109, 5 de julio de 2004, párr. 165.)

Por todo lo expuesto, en el **punto dispositivo 3** del veredicto dictado el 6 de julio de 2022 resolvimos rechazar los planteos en trato toda vez que no se ha verificado violación alguna a las garantías invocadas.

3. Planteo de nulidad por indeterminación de las acusaciones de los alegatos del Ministerio Público Fiscal y de las querellas y/o de violación al principio de congruencia.

Las defensas de Alfredo Oscar ARENA y de Francisco Rolando AGOSTINO, peticionaron además, por las razones que quedaron asentadas en el acta de debate, que se declare la nulidad de los alegatos de las acusaciones, tanto de las querellas como la del Ministerio Público Fiscal, por considerar que en las mismas no se describió debidamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto del aporte concreto que sus asistidos habrían efectuado con relación a



Poder Judicial de la Nación

los hechos que se le atribuyeron, o bien por arbitrariedad en la valoración de las pruebas, etc.

Las defensas sostuvieron además que las acusaciones que se dirigieron a ARENA y a AGOSTINO, y también a Roberto Julio FUSCO cuya defensa alegó sobre este tópico, eran incompletas e imprecisas; que no se le informaron y no pudieron conocer sus asistidos el dónde, el cuándo y el cómo de los aportes con que habrían contribuido a los hechos de que se los acusó. En su alegato el Dr. Hernán Campi reiteró estas críticas y enfatizó que aún después del desarrollo íntegro del juicio esa parte siguió desconociendo tales extremos. En similar sentido procedieron los Dres. Gonzalo Pablo Miño, Sebastián Olmedo Barrios y Alejo Pisani.

De adverso a lo postulado por las defensas entendemos que la atribución de hechos respecto de cada uno de los procesados ha sido realizada de forma clara, precisa y circunstanciada, lo que le ha permitido conocer tanto a ellos como a sus defensas técnicas las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los sucesos oportunamente atribuidos hasta donde fue posible conforme la sistemática ocultación búsqueda desde el comienzo mismo de ejecución de muchos de ellos. No puede sostenerse, tal como afirman los abogados, la violación a la regla de congruencia procesal. Tan es así que las imputaciones se han mantenido incólumes desde las indagatorias, más allá de alguna variación en las formas de atribución de la responsabilidad.

Se ha expresado reiteradamente que no ha existido violación alguna al principio de congruencia si el requerimiento de elevación que provocó la apertura del juicio, teniendo en consideración el relato del hecho atribuido, permitió al imputado articular en plenitud su defensa material y técnica respecto de su intervención en el hecho por el que en definitiva fue condenado. Y ello se refleja en el acta de debate, a través de la prueba rendida durante el juicio, circunstancias sobre las cuales los defensores tuvieron la oportunidad de postular



pruebas, contradecir y alegar en el momento oportuno, ya que la necesaria correlación entre acusación y sentencia que establece la regla del art. 401 del Código Procesal Penal de la Nación supone que la base fáctica contenida en el documento acusatorio sea trasladada sin alteración de sus aspectos esenciales a la sentencia (CNCP, Sala III in re “García, Hugo Amadeo s/ recurso de casación”, reg. N° 1338.07.03) lo que se verificó. De hecho, las defensas se articularon conforme se aprecia de la lectura del acta del debate y los defensores alegaron efectivamente tanto con relación a la materialidad de los hechos endilgados como a la intervención de sus asistidos con amplitud de recursos y notorio conocimiento de las imputaciones que se le dirigieron.

El primer párrafo del art. 401 del ordenamiento ritual, deja claramente establecido que la identidad no se refiere a la clase de delito imputado y probado, sino a los elementos de hecho objetivos y subjetivos. No se advierte que en este proceso no haya habido correlación entre los acontecimientos que dieran origen a la causa y los que fueran materia de los distintos pasos procesales, entre ellos el requerimiento de elevación a juicio y los alegatos formulados en la audiencia de juicio en los que se ha mantenido la identidad del suceso. La afirmación realizada en este sentido en modo alguno acarrió una mutación en el suceso y tampoco implicó una imposibilidad material de ejercer plenamente el derecho de defensa a los encartados, por lo que no se ha conculcado ninguno de los derechos garantizados a los imputados ni tampoco se han alterado las reglas de juego o proceso, dado que los hechos correspondientes tienen entre los distintos actos procesales mencionados, adecuada identidad fáctica (CNCP, Sala III “López, Juan Alberto s/ recurso de casación”, reg. N° 352.07.03)

Por lo demás debe destacarse que, con relación a los alegatos de las partes, en la etapa de discusión final del art. 393 del CPPN, no existen normas que fijen su contenido, pero considerando que para las querellas y el Fiscal es el acto con el cual integran su acusación contenida en la requisitoria de elevación a juicio va



Poder Judicial de la Nación

de suyo que la plataforma fáctica deba guardar identidad absoluta con aquel acto, lo que se verificó holgadamente en el presente juicio.

Tenemos en cuenta que los argumentos centrales propuestos por los defensores como fundamentos de sus agravios, han sido, en lo sustancial, revisados y rechazados en los pronunciamientos dictados por la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal entre otros pronunciamientos, en la sentencia confirmatoria de la Causa FSM 27004012/2003/TO4/CFC214 “Müller, Pedro y otros s/recurso de casación” y en la Causa FSM 27004012/2003/TO5 “Riveros, Santiago Omar y otros s/ recurso de casación”. En la primera de las sentencias indicadas la Sala II sostuvo que “Cabe señalar, en este sentido, que la acción fue impulsada desde sus inicios por el fiscal, lo que habilitó la jurisdicción para avanzar en la investigación y juzgamiento por los hechos arrimados por esa parte y por las diferentes querellas, como así también aquellos que fueron incorporándose como consecuencia del normal desarrollo del proceso. Asimismo, en forma concordante el fiscal de instrucción y las querellas formularon sendos requerimientos de elevación a juicio, de acuerdo a las exigencias del art. 40 del rito, por los acontecimientos históricos -con el correspondiente detalle de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acaecieron- que delimitaron la base fáctica del juicio; extremo que permitió a las defensas estar en condiciones para ejercer la resistencia de las imputaciones a lo largo del debate, sin verificarse la afectación a la garantía invocada. Se observa, a su vez, que fue sobre aquellos hechos e imputaciones y no otros, sobre los que versó el debate y se ajustaron los alegatos de las partes acusadoras, que perfeccionaron el acto complejo de la acusación cristalizada definitivamente en la ocasión prevista por el art. 393 del CPPN, oportunidad en la que los encartados conocieron los términos precisos y definitivos de la imputación y, junto a sus asistencias letradas, se vieron en condiciones de ejercer su defensa (Fallos: 325:2019, entre tantos otro.)



“En síntesis, de la compulsión de los actos procesales cuestionados no se advierten las falencias que los recurrentes reprochan, sino que –de contrario- se comprueba que se identificaron en forma precisa los hechos criminosos por los que se sometieron a proceso a los acusados, intimados con todas sus circunstancias de tiempo, modo y lugar, y con explicitación clara y específica de las víctimas, así como del rol que les cupo a cada uno de ellos en los episodios delictivos enunciados; motivo por el cual corresponde el rechazo de los planteos esgrimidos sobre estos extremos.” (conf. Sala II CFCP “Müller, Pedro y otros s/recurso de casación” FSM 27004012/2003/TO4/CFC214 rta. 29/09/21).

Así las consideraciones allí dadas respecto de la participación punible asignada a los acusados, la validez de las descripciones de las conductas atribuidas y la conclusión de que no se afectaron las garantías del debido proceso y de defensa en juicio, ni se observó la generación de un perjuicio que le reste validez a los actos, deben considerarse aquí reproducidas.

En este contexto, las defensas pretenden constituir en agravios nulificantes su disconformidad con las acusaciones, por entender que no se le ha respondido en la medida que los satisfaga suficientemente acerca de los modos de participación que se les atribuyeron a sus defendidos, lo que no puede admitirse. En efecto, la disconformidad de las partes con la evaluación que ha efectuado su contraria no es calificable, sin más, como acto falto de motivación, arbitrario o nulo, sino que es precisamente la materia propia del contradictorio.

Sentado ello debe mencionarse que los alegatos de las acusaciones contuvieron una relación clara, precisa y circunstanciada de los hechos y una exposición también pormenorizada de la prueba en que se fundaron, al haber descripto los acusadores cuál es la conducta atribuida a los acusados, la calificación legal que correspondía adoptar y los respectivos pedidos de pena.

En efecto, corresponde observar que los justiciables pudieron defenderse,



Poder Judicial de la Nación

ofrecieron pruebas, examinaron testigos y documentos, tuvieron acceso a las inspecciones oculares realizadas con absoluta libertad y sobre todo han gozado de una esmerada defensa técnica y si ello es así es porque conocieron en concreto qué hechos se les atribuyó y fue con relación a ellos que se han defendido a lo largo no sólo del debate sino de todo el proceso, por lo que resulta inadmisibile el planteo de nulidad de los alegatos de las acusaciones.

En particular, en cuanto al planteo de violación del principio de congruencia la defensa de Alfredo Oscar ARENA en su alegato argumentó que existe una violación a la congruencia que debe existir entre el hecho imputado a su asistido en la declaración indagatoria y el atribuido por el Ministerio Público Fiscal en su alegato. Al respecto confusamente afirmó que la base de la acusación no puede extenderse a otros períodos y mencionó cuestiones de hecho y prueba que serán analizadas al tratar la responsabilidad del nombrado.

A su vez los abogados de TAMINI, RAMÍREZ MITCHEL y BRITOS, alegaron que a sus asistidos no se le imputó el delito de allanamiento ilegal y los delitos de contenido sexual al momento de recibírseles declaración indagatoria, por lo que, sin perjuicio de lo que en particular se tratará al analizar la responsabilidad de cada uno de ellos deben efectuarse algunas las consideraciones generales del tema, no sin antes dejar asentado que se verifica que cada uno de los hechos por los que los nombrados resultaron condenados en el veredicto dictado el 6 de julio de 2022 formó parte de los que le fuesen impuestos en los actos celebrados a tenor del art. 294 CPPN.

Así debe mencionarse que *“Los supuestos de incongruencia en el proceso penal se pueden presentar de dos maneras: “a) La primera, denominada incongruencia subjetiva, que surgiría cuando el órgano jurisdiccional condena o absuelve a quien no está identificado como imputado en el proceso, o bien, omite condenar o absolver. b) La segunda, denominada incongruencia del material fáctico, se presentaría cuando el pronunciamiento resuelve una*



cuestión de hecho no introducida oportuna y debidamente al imputado durante el proceso, o bien, omite resolver en forma completa sobre el hecho incriminado condenando o absolviendo (cfr. Ríos, Ramón T., Proceso penal, principio dispositivo, congruencia y recursos, en J. A. 1984-IV)”.

Se subrayó que “[...] la congruencia refiere, como ya se adelantó, al hecho y no al derecho. El principio impone la identidad fáctica del suceso incriminado, más la calificación legal que al mismo le corresponde puede variar durante todo el proceso mientras no se altere el hecho. El procesamiento durante la investigación puede otorgarle una adecuación típica y el fiscal otra al momento de acusar; a su vez, la calificación legal formulada por el fiscal no es vinculante para el órgano jurisdiccional, ya que en virtud del principio *iura novit curia*, éste puede adecuar la conducta incriminada en otro tipo penal, pero sin alterar el contenido fáctico” (Jauchen, Eduardo M., “El juicio oral en el proceso penal”, Ed. Rubinzal-Culzoni, pág. 61).”

En otro precedente conexo la misma Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal ha sostenido con relación al principio de congruencia que “*En el estado actual de la cuestión existe consenso en cuanto a que para ser calificados como delitos de lesa humanidad, el o los hechos atribuidos deben formar parte de un ataque generalizado y/o sistemático dirigido contra una población civil. Debe desestimarse el planteo de invalidez de la declaración indagatoria y los actos procesales formulados en consecuencia si el impugnante sólo apuntó de modo genérico que el hecho allí imputado era indeterminado y que ello impactó en el ejercicio del derecho de defensa, sin explicar de qué forma fue lesionado, es decir, no precisó cuáles fueron los puntos oscuros o vagos de la intimación, qué pruebas se le impidió producir para neutralizar la acusación, cambiar su estrategia o cualquier otro acto propio del ejercicio del ministerio que le compete, sin lograr demostrar el vicio alegado. Si se condenó al imputado por considerarlo coautor de los delitos de allanamiento ilegal en la calle*



Poder Judicial de la Nación

Monteagudo N° 13 de la Localidad de Villa Lynch, partido de San Martín de la provincia de Buenos Aires, privación ilegítima de la libertad cometida por abuso funcional agravada por el empleo de violencia y amenazas reiterado en dos hechos e imposición de tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político. De ello puede concluirse que la acusación pública –sobre la que se apoya en todos sus extremos la sentencia– permaneció incólume a lo largo del proceso, sin advertirse vulneración al principio de congruencia” (cfr. Sala II, CFCP, Causa 16058, rta. 18/03/2015).

De fundamental relevancia por su aplicación al caso es lo resuelto por la misma Sala en cuanto sostuvo que “no se ha demostrado vulneración del principio de congruencia si el recurrente no expuso qué circunstancias implicaron una modificación en la plataforma fáctica imputada. En lo que atañe a la multiplicidad de delitos atribuidos, no se ha menoscabado el derecho de defensa, pues no existió una modificación de la base fáctica intimada al imputado que haya implicado una variación en las conductas atribuidas. El requerimiento de los otros querellantes permite descartar la hipótesis de sorpresa sobre la cual la defensa construyó el planteo, en consecuencia, la invalidez propiciada no puede recibir respuesta favorable ante la falta de perjuicio acreditado. No se pone en duda que la modificación legal en la acusación está autorizada constitucionalmente, siempre y cuando, ésta no implique una sorpresa que impida a la defensa ejercer la contradicción de acuerdo al modelo acusatorio plasmado en la CN de conformidad a la doctrina CS “Casal”. (conf. Sala II, CFCP resolución del 23/04/2014)

En sentido concordante se pronunció la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal al sostener que “no se verifica la afectación al principio de congruencia, habida cuenta de que las modificaciones introducidas por los querellantes en orden a las calificaciones legales en que se subsumieron los sucesos delictivos, y al grado de participación atribuido a los imputados, no



incidió en la plataforma fáctica descrita a los causantes al tiempo de ser indagados, en la oportunidad de dar lectura a los requerimientos de elevación a juicio y finalmente al ser acusados, todo ello, durante la celebración del juicio” (conf. Sala III CFCP resuelta el 14 de mayo de 2014 Causa N° 17052)

En esa inteligencia la Sala II de Casación Federal al confirmar la sentencia dictada por este Tribunal, con otra integración, en la causa 2918 y acumulada (FSM 27004012/2003/TO5) afirmó que *“es necesario destacar que, en el sistema diagramado en nuestro ordenamiento procesal, el requerimiento de elevación a juicio constituye una verdadera pretensión provisional, ya que este último carácter sólo se alcanzará después de realizado el juicio, es decir, producidas las pruebas que constituyen el fundamento de la pretensión definitiva, sea condenatoria o absolutoria. Así, se puede hablar de una pretensión evolutiva o progresiva, que no se deduce en un sólo y único acto, sino que sigue un orden escalonado; pues éste se manifiesta a lo largo de la instrucción, mediante la actividad de instar diligencias y culmina, una vez transcurrido el juicio oral, con la formulación de la acusación completa, concretada en los alegatos conclusivos. Desde esa perspectiva, una acusación válida es un acto complejo que se integra con el requerimiento de elevación a juicio y con el alegato, siendo este último el acto que se orienta a integrar el reproche y que concreta objetivamente y subjetivamente la pretensión (Fallos: 329:2596)”*

Se destacó que *“en el sistema diagramado en nuestro ordenamiento procesal, el requerimiento de elevación a juicio constituye una verdadera pretensión provisional, ya que este último carácter sólo se alcanzará después de realizado el juicio, es decir, producidas las pruebas que constituyen el fundamento de la pretensión definitiva, sea condenatoria o absolutoria. Así, se puede hablar de una pretensión evolutiva o progresiva, que no se deduce en un sólo y único acto, sino que sigue un orden escalonado; pues éste se manifiesta a*



Poder Judicial de la Nación

lo largo de la instrucción, mediante la actividad de instar diligencias y culmina, una vez transcurrido el juicio oral, con la formulación de la acusación completa, concretada en los alegatos conclusivos” (conf. Sala II CFCP “Riveros, Santiago Omar y otros s/ recurso de casación”, causa FSM 2004012/2003/TO5/CFC94, rta.6/06/22).

Consecuentemente, por no haberse verificado ninguno de los agravios expuestos por las defensas, sus planteos fueron rechazados en **los puntos dispositivos 4, 5 y 6** del veredicto dictado el 6 de julio de 2022, máxime cuando los defensores -como se dijo- no justificaron satisfactoriamente de qué defensa se vieron privados o de cuáles elementos de prueba no pudieron hacer uso a los efectos de llevar adelante su estrategia, frente a acusaciones que no han sufrido modificación alguna respecto de las que fuesen impuestas a los acusados con la lectura de los requerimientos de elevación a juicio con los que se declaró abierto el debate.

4. Planteo de violación al debido proceso atento el estado actual de la causa principal efectuado por la Defensa Oficial

El Defensor Oficial *ad hoc* Tripaldi petitionó la absolución de sus defendidos Luis Sadi PEPA, Eugenio GUAÑABENS PERELLÓ, Mario Rubén DOMÍNGUEZ, Carlos E. SOMOZA, y Hugo Miguel CASTAGNO MONGE, por entender que el estado actual del trámite de la causa ha convertido a este proceso en algo incompatible con un juicio justo y ejemplificó largamente al respecto haciendo mención de los criterios con que se fueron elevando a juicio los distintos hechos objeto de la investigación.

Dijo que una eventual nueva condena a imputados por otros hechos implicaría una violación al debido proceso legal porque implica una “*saga de violaciones constitucionales*” y que ello implica un ejercicio abusivo del derecho. También en la Causa 2198 y acumuladas (FSM 27004012/2003/TO5) y,



aún antes, en la Causa 2043 (FSM 765/2010/TO1) se formularon planteos similares relativas a los agravios que esa defensa blandió en orden de lo que denominó el fraccionamiento de la imputación como violatorios de la garantía de las reglas del debido proceso.

Ya en el año 2012 al conocer en instancia recursiva, la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal rechazó análogos agravios a los ahora invocados.

Así sostuvo en el Considerando 20° del citado fallo “[q]ue la defensa manifestó como motivo de agravio que en el caso hubo un “fraccionamiento de la acusación” que afectó la garantía del debido proceso de los encausados.

“La alegación relativa a que en la causa 13/84 “se enjuició a los allí imputados por los hechos que aquí se están juzgando” y a que “a pesar de contar con los elementos para perseguir a quien quisiera, el Estado limitó su persecución a quienes consideró los principales responsables” (fs.3043), resulta insustancial a la luz de la imprescriptible obligación del Estado Argentino de investigar y sancionar a los responsables de crímenes de lesa humanidad a la que ya se hizo referencia en el considerando 18°. Así, la elucidación en sede penal de hechos constitutivos de delitos de lesa humanidad y de las consiguientes responsabilidades de todos aquellos que hubieren tenido algún grado de participación penalmente relevante en los mismos, no resulta de una “redefinición del criterio de selección” como apunta la defensa, sino del cumplimiento -en el caso por cierto tardío- de obligaciones imperativas e imprescriptibles del Estado Argentino”

“También argumenta en favor de su planteo que corresponde la absolución de Riveros porque ya fue condenado en esta causa el 12 de agosto de 2009 y que “no importa que el juicio allí celebrado lo haya sido respecto de un solo caso” y que ni el art. 360 del CPPN ni la Ac. 42/08 de la CSJN pueden afectar la prohibición de ser juzgado dos veces por un mismo hecho. [...]



Poder Judicial de la Nación

“Sentado ello, cabe señalar que de los extremos fácticos esgrimidos por la recurrente se advierte el carácter claramente inconducente de su agravio, atento a la falta de identidad entre la condena del año 2009 aludida por el defensor y la que aquí se recurre, circunstancia que priva de entidad al planteo de doble juzgamiento invocado.”

“En otro orden de ideas, y en punto a la alegada fragmentación de la imputación, sólo resta señalar que esta Sala ya ha señalado en anteriores oportunidades que “cuestiones como la decidida por el tribunal oral, involucran medidas ordenatorias del debate que -por vía de principio- son exclusivas del tribunal de juicio, salvo supuesto de arbitrariedad (cfr. “Acosta, Jorge Eduardo, Astiz, Alfredo Ignacio y otros s/ rec. de queja“, causa N° 15560, rta. el 5 de junio de 2012, reg. 20006 y “San Román, Julio y Castagno Monge, Hugo s/ rec. de queja“, causa n° 15546, rta. el 14 de agosto de 2012, reg. n° 20328), que en el caso la defensa no logra acreditar.

“Asimismo, en punto a la acumulación de causas, se señaló que “en la medida que las circunstancias examinadas por el tribunal a quo al momento de resolver no [sean] superadas, a la fecha, por las razones invocadas por la recurrente, la presentación intentada” no puede recibir favorable acogida en esta instancia (cfr. causa n° 15.349 “Flores, Leopoldo Héctor s/rec. de casación”, rta. el 10 de abril de 2012, reg. n° 19.794, y “Acosta” y “San Román”, supra cit.).

“Es que como sostuvo el cimero tribunal al sancionar la Acordada 42/08, en mérito de la diversidad de situaciones que se presentan, no es posible establecer un parámetro general en relación a la unificación o diversificación de causas, dado que si bien en unos casos pueden redundar en beneficio de la celeridad, en otros pueden generar nuevas demoras, siendo que “[l]a naturaleza de ese tipo de providencias, responde como objetivo primordial a la necesidad de realizar la justicia, bajo resguardo del debido proceso, en el menor



tiempo posible, de acuerdo a las características de cada caso...” (cfr. causas “Acosta” y “San Román”, cit.).” (conf. Sala II CFCP Causa 12.830 rta. 07/12/2012).

Al respecto, cabe mencionar también la decisión adoptada por la misma Sala II en la ya citada causa 2918 (FSM 27004012/2003/TO5) en donde afirmó que “[e]n lo que atañe a los agravios defensores respecto al fraccionamiento de la causa, interesa relevar que los magistrados de instancia anterior recordaron que, al conocer en instancia recursiva, esta Sala –con disímil integración– rechazó análogo planteo en su fallo de fecha 7 de diciembre de 2012 en la causa N° 12.830 –que se encuentra firme (cfr. causa R. 596. XLIX., RECURSO DE HECHO Riveros, Santiago Omar y otros si causa n° 12.830, rta. el 17/6/2014)–, sosteniendo, en punto a la alegada fragmentación de la imputación, que “cuestiones como la decidida por el tribunal oral, involucran medidas ordenatorias del debate que –por vía de principio– son exclusivas del tribunal de juicio, salvo supuesto de arbitrariedad (cfr. ‘Acosta, Jorge Eduardo, Astiz, Alfredo Ignacio y otros s/ rec. de queja’, causa N° 15560, rta. el 5 de junio de 2012, reg. 20006 y ‘San Román, Julio y Castagno Monge, Hugo s/ rec. de queja’, causa n° 15546, rta. el 14 de agosto de 2012, reg. n° 20328), que en el caso la defensa no logra acreditar”. “...en la medida que las circunstancias examinadas por el tribunal a quo al momento de resolver no [sean] superadas, a la fecha, por las razones invocadas por la recurrente, la presentación intentada no puede recibir favorable acogida en esta instancia” (cfr. causa n° 15.349 ‘Flores, Leopoldo Héctor s/rec. de casación’, rta. el 10 de abril de 2012, reg. n° 19.794, y ‘Acosta’ y ‘San Román’, supra cit.).

“A mayor abundamiento, y más allá de la correcta respuesta brindada por el tribunal de mérito a los planteos de las defensas, no resulta ocioso arrimar aquí los numerosos pronunciamientos –varios de los cuales ya han adquirido autoridad de cosa juzgada– dictados contra Riveros por su intervención con



Poder Judicial de la Nación

relación a centenares de hechos juzgados en sucesivos debates respecto a este y otros imputados y que han permitido definir gradualmente sus situaciones procesales; circunstancia que hoy en día, se advierte, no hubiera sido posible en el caso de realizar un único juicio como la defensa esboza (cfr., entre otras, esta Sala II, causa N° 11515, rta. el 7/12/12, Reg. N° 20904 –CSJN, rta. el 9/9/2014-; causa N° 12830, rta. el 7/12/12, Reg. N° 20905 –CSJN, rta. el 17/6/14-; causa N° FSM 974/2011/TO1/CC1, rta. el 23/3/2017, Reg. N° 267/17; causa N° 999/13, rta. el 23/3/17, Reg. N° 268/17 – CSJN, causa FSM 768/2010/TO1/7/5/RH5, rta. el 18/2/2020-; causa FSM 2206/2012/TO1/CFC1, rta. el 6/4/17, Reg. N° 510/17; causa FSM 146/2013/TO1/CFC8, rta. el 16/5/18, Reg. N° 456/18; todas ellas caratuladas: Riveros, Santiago Omar y otros s/ recurso de casación”).

“En este contexto, también habrá de desestimarse el planteo de la defensa de Riveros, Somoza y Castagno Monge vinculado a que la respuesta del tribunal violó la garantía del debido proceso y el derecho de defensa en juicio”

“A este respecto, se advierte que el recurrente no logró demostrar circunstancia alguna por parte del a quo que haga presumir una manifestación lesiva de los derechos de sus pupilos, sino -antes bien- resulta verificable que en el desarrollo del debate oral y público todas las partes contaron con la posibilidad de exponer sus pretensiones, cuestionaron aquello que entendieron desfavorable y obtuvieron por parte del tribunal una solución ajustada a derecho, lo que lleva a concluir que este agravio carece de la debida fundamentación y, por ello, deberá ser rechazado.

“El impugnante detalló en su recurso -al igual que lo expuesto durante el debate y resuelto en la sentencia- que la actuación del tribunal de juicio generó -a su entender- un cercenamiento en los derechos de sus defendidos, pero de aquel relato no se vislumbra que existan concretas lesiones a las garantías enunciadas en su presentación.



“En definitiva, el casacionista no logra demostrar una concreta afectación en el caso, sólo se basa en consideraciones genéricas y juicios de valor carentes de sustento, lo que lleva a concluir que no se demuestra parcialidad en la decisión del tribunal oral. A la luz de lo hasta aquí expuesto, este agravio debe ser rechazado”

Por último consideró que *“en torno al genérico agravio esgrimido por la defensa de Riveros, Somoza y Castagno Monge referido a que el fraccionamiento de la causa les dio a los acusadores la posibilidad de enmendar errores, mejorar estrategias e ingresar al juicio con más información que la defensa, todo lo cual violó el derecho a controlar la prueba de cargo, igualdad de armas y juicio justo, cabe poner de resalto que el recurrente no especifica siquiera a qué errores, información o estrategias concretas hace referencia, siendo estas alegaciones vagas e imprecisas insuficientes para acreditar violación alguna a los derechos invocados.*

“A ello se suma que la defensa tuvo igualdad de posibilidades para ofrecer pruebas, producirlas y controlarlas, como así también la oportunidad de defenderse de las imputaciones formuladas por los acusadores, siendo que se encuentran debidamente observadas, además, las formas sustanciales del juicio exigidas por el art. 18 constitucional; sin que el impugnante logre demostrar una concreta afectación a los principios que invoca, lo que confirma la inviabilidad del planteo” (cfr. Sala II CFCP “Riveros, Santiago Omar y otros s/ recurso de casación”, Causa 2918 y acum. FSM 2004012/2003/TO5/CFC94, rta.6/06/22).

Ahora bien, sin que alcance a configurar una violación a las reglas y principios del debido proceso, algunas de las observaciones efectuadas por el Dr. Juan Carlos Tripaldi vinculadas al desmembramiento de la investigación llevada a cabo en la Causa 4012 (FSM 27004012/2003) del registro del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 2 de San Martín Secretaría *ad hoc* merecen ser



Poder Judicial de la Nación

tenidas en cuenta.

Por otra parte, deben agregarse las objeciones que la Auxiliar Fiscal, Dra. Gabriela Sosti dirigió al trámite de la instrucción y a los criterios con que se fueron elevando a juicio los distintos casos e imputaciones que se instruyen en el marco de la presente causa.

En todo caso, a estas alturas del proceso no cabe más que encomendar a las partes que enderecen sus planteos en la etapa de instrucción que es donde se habrían originado los desacuerdos con la investigación de los que se agraviaron en sus respectivos alegatos.

A efectos de dejar debida constancia debe señalarse que los esfuerzos del Tribunal, desde el primer juicio y en sus sucesivas integraciones, han estado dirigidos a reagrupar esas elevaciones parciales y reordenar el proceso ya en esta sede con el objeto de resguardar, en el sentido más amplio posible, el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, el estado de salud de los imputados, la salvaguarda de los derechos de víctimas y testigos, amén de las ventajas que ello acarrea para la labor jurisdiccional, de lo que da cuenta precisamente la conformación de la plataforma fáctica del presente debate, inicialmente abierto con relación a once de esas elevaciones a juicio y a las que, durante su desarrollo, se incorporaron otras dos, conforme surge del acta del juicio. En definitiva las alternativas decididas para la conformación de la plataforma fáctica del juicio permitieron conocer en un único debate las imputaciones contenidas en más de setenta requerimientos de elevación a juicio formulados por el Ministerio Público Fiscal y por las querellas relativas a hechos que damnificaron a 350 víctimas y por los que resultaron acusadas, inicialmente 22 personas.

En este punto, es evidente que una labor más coordinada por parte del juzgado instructor en el sentido de agotar los esfuerzos posibles para la pronta elevación a juicio de los casos pendientes y la necesaria agrupación de aquellos



que revistan conexidad no sólo contribuirá a evitar dispendio jurisdiccional y trastornos para víctimas, testigos e imputados, sino que permitirá garantizar en mejor medida los derechos y garantías de todas las partes del proceso sin sacrificio de ninguna de ellas.

Y, como ya se ha sostenido en numerosos pronunciamientos, a esta labor han de poder comprometerse seguramente también las partes –defensas, querellas y Ministerio Público Fiscal- que intervienen en la anterior instancia dirigiendo sus pedidos y planteos hacia tal solución, con lo que quedan de este modo exhortadas. Faltando la oportuna articulación en la instancia de investigación de los planteos de las partes acerca del modo en que se organiza y dirige la investigación, su mención en los alegatos no puede conducir a las soluciones pretendidas por las partes, ni en el sentido de descalificar lo actuado como pretendió la defensa, ni en el propuesto por la Fiscalía en el sentido que se exhorte desde el tribunal al juzgado de instrucción.

Lo expuesto determinó el rechazo del planteo articulado por la defensa oficial conforme fuera decidido en el **punto dispositivo 7** del veredicto de fecha 6 de julio de 2022.

5. Inconstitucionalidad de la pena de inhabilitación absoluta establecida en el art. 19 inc. 4 del CP.

La defensa de Francisco Rolando AGOSTINO planteó la inconstitucionalidad respecto de la pena de inhabilitación absoluta por entender que es “*inconstitucional por confiscatoria*” (art. 17 CN) y que afecta la dignidad de su pupilo por resultar una pena “*cruel e inhumana*”.

En primer término corresponde recordar inveterada doctrina de la CSJN en cuanto lleva dicho que el análisis de la validez constitucional de una norma de jerarquía legal “*constituye la más delicada de las funciones susceptibles de*



Poder Judicial de la Nación

encomendarse a un tribunal de justicia, configura un acto de suma gravedad que debe ser considerado como última ratio del orden jurídico, requiere inexcusablemente la demostración del agravio en el caso concreto y sólo cabe acudir a ella cuando no existe otro modo de salvaguardar algún derecho o garantía amparado por la Constitucional Nacional” (Fallos 330:855, 260:153 entre muchos otros). Ello, en tanto la declaración de inconstitucionalidad se presenta como un remedio extremo que siempre importa desconocer un acto de poder de inmediata procedencia de la soberanía popular, cuya canalización no puede ser republicanamente saludable.

Es por ello que la interpretación y aplicación de las disposiciones legales deben tender a su validez constitucional pues las leyes debidamente sancionadas y promulgadas, gozan de una presunción de legitimidad que, en principio, opera plenamente, y que obliga a ejercer aquella extrema atribución con sobriedad y prudencia, únicamente cuando la repugnancia de la norma con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable (CSJN, in re “Dego”).

De tal manera si bien en atención a la división de poderes corresponde al Poder Judicial ejercer el control de constitucionalidad de las leyes que se deben aplicar, lo cierto es que el mérito o la conveniencia de las soluciones legislativas no son puntos sobre los que quepa pronunciarse, salvo en aquellos casos que trascienden ese ámbito de apreciación, para internarse en el campo de lo irrazonable, inocuo o arbitrario (Fallos 313:410 y 318:1256)

Igualmente se ha señalado que como el derecho penal representa la última defensa contra la lesión a los valores jurídicos fundamentales compete al legislador delinear y articular los lineamientos de la política criminal más adecuada para salvaguardar esos valores esenciales. Dentro de ese estado de cosas el Juez no puede modificarla salvo que se verifiquen las circunstancias apuntadas.



Lo expuesto determina que si la norma analizada cumple con la regla de razonabilidad, no puede impugnarse exitosamente como inconstitucional, pues el examen de la conveniencia o acierto del criterio adoptado por el legislador en ejercicio de facultades que le son propias, resulta una cuestión de política criminal ajena a la decisión jurisdiccional de los magistrados.

Así respecto de la inconstitucionalidad de la pena de inhabilitación establecida en el inc. 4 del art. 19 de la CP debe destacarse que la defensa de AGOSTINO tampoco acreditó que dicha sanción prive al condenado de un derecho patrimonial adquirido en colisión con lo establecido en los arts. 14 bis, 16 y 17 de la CN toda vez que ella misma alegó la existencia de un pariente con derecho a percepción de los haberes que le corresponde por sus beneficios provisionales.

Es que la norma en cuestión no desconoce el derecho al cobro de haberes jubilatorios del condenado sino, únicamente, impide que aquél sea percibido directamente por el condenado, más no por familiares que tienen derecho a pensión, lo que ni siquiera ha sido invocado, lo que torna meramente dogmática de inconstitucionalidad postulada.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación entendió que “6º) *Que tal como lo ha afirmado el recurrente, los argumentos esgrimidos por el a quo en modo alguno logran poner de manifiesto que las consecuencias legales impuestas a los condenados a penas privativas de la libertad superiores a tres años puedan ser calificadas como un trato inhumano o contrario a la dignidad del hombre. Aun si se deja de lado la discusión de derecho común relativa a si la accesoria impugnada constituye una “pena” en sentido estricto o una mera “consecuencia” de carácter tutelar que acompaña a las penas más graves, las razones dadas por el sentenciante para calificar a la injerencia en cuestión como “indigna” no resultan convincentes. Antes bien, ellas se apoyan solo en valoraciones particulares de los magistrados que divergen de las que fueran plasmadas por el legislador en la normativa en examen. De este modo, el a quo*



Poder Judicial de la Nación

se ha apartado del criterio constante de este Tribunal, de conformidad con el cual la declaración de inconstitucionalidad de un precepto de jerarquía legal constituye la más delicada de las funciones a encomendar a un tribunal de justicia, y configura un acto de suma gravedad que debe ser considerado la ultima ratio del orden jurídico, por lo que no cabe formularla sino cuando un acabado examen del precepto conduzca a la convicción cierta de que su aplicación conculca el derecho o la garantía constitucional invocados (conf. doctrina de Fallos: 319:3148; 328:4542; 329:5567; 330:855; 331:2799, entre muchos otros).

“7º) Que en esta misma dirección, la decisión apelada pone en cuestión los criterios de política criminal y penitenciaria establecidos por el legislador sin aportar una justificación convincente con relación a su incompatibilidad con la Constitución Nacional. En este sentido, corresponde recordar que la ley 24.660, de “Ejecución de la pena privativa de la libertad”, tuvo como uno de sus objetivos primordiales adecuar la legislación penitenciaria a los nuevos estándares en materia de derechos de los penados, tal como lo señaló este Tribunal entre otros, en Fallos: 327:388 (conf. esp. considerando 17 del voto mayoritario). Dentro de este esquema, a partir de dicha ley, no solo no surge objeción alguna con relación al artículo 12 del Código Penal, sino que en ella explícitamente se reglamentó cómo debía proveerse a la representación del condenado en los términos de dicha regla (conf. loc. cit. artículo 170). Asimismo, y con el claro objetivo de evitar que la consecuencia examinada pudiera obstaculizar de algún modo el reingreso a la vida social del penado, la ley referida ordena que las inhabilitaciones del artículo 12 del Código Penal queden “suspendidas cuando el condenado se reintegrare a la vida libre mediante la libertad condicional o la libertad asistida” (conf. loc. cit. artículo 220).” (CSJN - CSJ 3341/2015/RH1 – “González Castillo, Cristián Maximiliano y otro s/ robo con arma de fuego.” Rta. 11/05/2017 del voto de la mayoría)



También sostuvo la Corte Suprema que la privación de la percepción de los haberes previsionales “[...] podría justificarse en el supuesto de que la infracción disciplinaria comportara un delito del derecho criminal, penado con ese alcance, o una conducta de una aberración tal que resultaría un contrasentido que el Estado siguiera amparando al infractor, acordándole las prestaciones de la seguridad social [...]” (S.331.XXXIX, S.205.XXXIX “Recurso de hecho: Spinosa Melo, Oscar Federico c/ E.N.-M° de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto s/ empleo público” rta. el 05/09/06 del voto de la mayoría).

Finalmente debe destacarse lo expuesto por la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal al examinar una cuestión sustancialmente análoga por cuanto recoge alguno de los principales argumentos de la defensa de AGOSTINO.

“(...)el tribunal de la instancia anterior resolvió no aplicar lo dispuesto por el art. 19, inc. 4°, del CP. al sub lite, sobre la base de consideraciones vinculadas a la posible afectación al derecho de propiedad de los condenados.

“Sin embargo, el “a quo” no expresó consideración alguna sobre lo manifestado por el recurrente, en cuanto a que: “Dichos haberes pueden ser considerados con la categoría del art. 23 del Código Penal, que son ganancias o el provecho que es producto del delito, y no pudo nunca haber ingresado a su propiedad, toda vez que fue obtenido ocupando cargos que se ejercieron mediante la toma ilegal del poder, con su posterior impunidad propiciada por el ocultamiento de las pruebas, y diversos factores políticos que no viene al caso mencionar en el presente.

“En respaldo de su pretensión, el fiscal en su escrito recursivo acotó: ‘Resulta absolutamente razonable esa prescripción, puesto que conspira contra el sistema democrático que goce de un beneficio previsional quien violó sistemáticamente derechos fundamentales durante el ejercicio de la función que



Poder Judicial de la Nación

dio origen a ese beneficio’.

“Asimismo, no tuvo en cuenta circunstancias relevantes que involucran los alcances de la norma inaplicada, tal como la continuidad de la percepción de los haberes en juego por los familiares que tienen derecho a pensión (conforme lo expuesto, en lo pertinente y aplicable, por el suscripto en las causas N° 14.199, "Menéndez, Luciano Benjamín; Bussi, Antonio Domingo s/recurso de casación", rta. el 21/11/2011, reg. N° 15.939.4, de esta Sala IV y causa 73000764/2008/TO1/2/CFC4, "Herrera, Rubén Nelson y otros s/recurso de casación" reg. nro. 1261/2016, rta. el 14/7/2016 de la Sala II)” (CFCP - Sala IV - FGR 83000804/2012/TO1/CFC17 – reg. N° 27/18, rta. El 16/02/2018. Del voto del Dr. Mariano Borinsky)

Se concluye entonces en que no existe una incompatibilidad manifiesta e inexpugnable entre la letra del art. 19 CP y nuestra Constitución Nacional que admita sostener, con la seriedad que requiere, un pronunciamiento tan grave como es la declaración de inconstitucionalidad de una norma.

Que todo lo expuesto determinó el rechazo de la inconstitucionalidad pretendida conforme se decidió en el **punto dispositivo 8** del veredicto dictado el 6 de julio de 2022.

A ello debe agregarse lo decidido a resultas del planteo de la Defensa Oficial en torno al diferimiento de la sustanciación relativa al modo en que habrá de ejecutarse la pena de inhabilitación impuesta a los imputados para la etapa de ejecución, ello de conformidad a lo resuelto en el **punto dispositivo 44** del veredicto.

2. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

Previo a ingresar al análisis de la materialidad de los hechos ventilados en el debate dejaremos asentados algunos lineamientos generales tenidos en cuenta



para la íntegra valoración de la prueba. Ello obedece a que se trata del juzgamiento de hechos ocurridos hace más de cuarenta años y que fueron concebidos y ejecutados en el marco de un aparato organizado de poder, de manera secreta y clandestina, lo cual conduce a establecer un estándar en la apreciación probatoria.

Sostuvo la Cámara Nacional de Casación Penal que el tribunal de mérito es libre en la valoración y selección de las pruebas que han de fundar su convencimiento en la determinación o no, de los hechos que dan base a su conclusión (CN° 7075, “Amelong, Juan Daniel s/rec. de casación”, rta. el 29 de mayo de 2007, reg. 608/07 de la Sala III).

El **sistema de la libre convicción** supone que quien valora no está supeditado a estándares legales, exigiendo en cambio una explicación racional de los motivos por los cuales se arribó a tal o cual solución. Por ello, nada impide que con base en la prueba de testimonios, se llegue a un juicio de valor, siempre que al ser examinados se lo haga a la luz de las reglas de la sana crítica.

Entendí la Cámara Federal de Casación Penal al tratar algunas de las sentencias dictadas por este Tribunal en el marco de causas conexas, que “*Esta es, por otra parte, la pauta que impera en los tribunales internacionales en el sentido de que tienen la potestad de apreciar y valorar las pruebas según las reglas de la sana crítica, evitando adoptar una rígida determinación del quantum de la prueba necesaria para sustentar un fallo (cfr. Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, Sentencia del 29 de julio de 1988. Serie C n° 4, parágs. 127/131; Caso Bulacio vs. Argentina, sentencia de 18 de septiembre de 2003, Serie C No. 100, parág. 42; Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala, Sentencia del 25 de noviembre de 2003, Serie C No. 101, parág. 120; Caso Maritza Urrutia vs. Guatemala, sentencia del 27 de noviembre de 2003, Serie C No. 103, parág. 48; y Caso "Herrera Ulloa v. Costa Rica", sentencia del 2 de julio de 2004, Serie C No. 107, parág. 57).*”



Poder Judicial de la Nación

Debemos considerar, en cuanto a la sana crítica, lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación “...*La doctrina rechaza en la actualidad la pretensión de que pueda ser válida ante el derecho internacional de los Derechos Humanos una sentencia que se funde en la llamada libre o íntima convicción, en la medida en que por tal se entienda un juicio subjetivo de valor que no se fundamente racionalmente y respecto del cual no se pueda seguir (y consiguientemente criticar) el curso de razonamiento que lleva a la conclusión de que un hecho se ha producido o no se ha desarrollado de una u otra manera. Por consiguiente, se exige como requisito de la racionalidad de la sentencia, para que ésta se halle fundada, que sea reconocible el razonamiento del juez. Por ello se le impone que proceda conforme a la sana crítica, que no es más que la aplicación de un método racional en la reconstrucción de un hecho pasado...*” (Fallo 328:3398, Considerando 29).

Corresponde precisar, dado entonces las especiales características de los casos traídos a estudio, cuál es el valor que hemos asignado a las declaraciones testimoniales, en general, y a las de las víctimas, en particular. También habrá de apreciarse la coincidencia entre distintas declaraciones testimoniales, de tal suerte que unas robustecieron a otras. Del mismo modo además de los testimonios recibidos en la audiencia, en el presente juicio se conoció abundante prueba documental por lo que también a ella iremos refiriéndonos a medida que corresponda.

Difícilmente puedan encontrarse antecedentes por hechos de la naturaleza y envergadura que los aquí analizados, por lo que los mismos surgen de los fallos que se han pronunciado para juzgar algunos de los hechos sucedidos en este mismo período, u otros que si bien se refieren a otra clase de delitos, poseen, como punto de contacto, la dificultad probatoria que nace de la privacidad o, como en el caso, la clandestinidad de las conductas.

En efecto, lo que caracteriza a esta clase de sucesos es, primeramente, la



clandestinidad y la imposibilidad de recoger prueba directa de su consumación.

Apreciamos que los que conforman el objeto procesal de este debate no constituyen casos aislados, sino que respondieron al mismo cuño que los miles de casos ocurridos a lo largo y ancho de todo el país, lo cual a la vez que resulta de público y notorio, también fue acreditado en la mencionada causa 13/84.

En definitiva, para apreciar las declaraciones recibidas en el debate reparamos en su espontaneidad, la ausencia de intereses particulares, en su persistencia, estabilidad y verosimilitud.

Pero al mismo tiempo no podría de ningún modo sostenerse que los declarantes urdieran un plan macabro con la sola intención de perjudicar a los aquí imputados y que la misma idea tuvieran los miles de denunciados que se atrevieron a presentarse ante la Justicia de cada punto del país, acordando en los más mínimos detalles el modo de los padecimientos a los que fueran sometidos por el poder espurio gobernante.

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal en la Causa 13/84, sostuvo que *“la declaración testimonial es un medio de prueba que se privilegia frente a modos particulares de ejecución en los que deliberadamente se borran las huellas, o bien se trata de delitos que no dejan rastros de su perpetración, o se cometen al amparo de la privacidad. En tales supuestos a los testigos se los llama necesarios”*.

“En la especie, la manera clandestina en que se encaró la represión de la subversión, la deliberada destrucción de documentos y huellas, el anonimato en que procuraron escudarse sus autores, avalan el aserto.

“No debe extrañar, entonces, que la mayoría de quienes actuaron como órganos de prueba revistan la calidad de parientes o de víctimas. Son “testigos necesarios” (Causa N° 13/84).



Poder Judicial de la Nación

Lo expuesto se vincula con el hecho que si bien pudieron surgir contradicciones en lo declarado por varias de las víctimas a través de los años – de lo que se quejaron enérgicamente algunas defensas-, y que confrontados unos testimonios con otros no describen de un modo totalmente uniforme lo sucedido sobre ciertas cuestiones relativas a circunstancias previas o posteriores a sus detenciones, no puede valorarse en uno u otro sentido, ya que conforme se ha dicho en los párrafos que anteceden, la apreciación de los hechos no debe agotarse en un análisis parcializado e individual de cada uno de las alegaciones, sino que por el contrario, resulta necesaria la valoración de todas dentro de un mismo contexto fáctico, ya que la incertidumbre que pueda haber mediante el análisis apartado de cada una, podrá superarse a través de una evaluación conjunta.

Por ello, no resultan determinantes las imprecisiones en sus testimonios, ya que no puede pasarse por alto la posibilidad cierta en cuanto a que las víctimas, a lo largo de más de cuarenta años, hayan intercambiado experiencias sobre los eventos vividos, circunstancia que no implica necesariamente que dichas declaraciones hayan sido efectuadas con un fin espurio o mendaz y que en modo alguno eliminan por sí solas las circunstancias que rodearon la detención y cautiverio de las víctimas.

En relación con alguna discrepancia puntual que pudiera presentarse en las testificales, sostiene Mittermaier que *“No es indispensable que las circunstancias más pequeñas se justifiquen por las demás pruebas; y de que éstas vengan a desmentir en uno o dos puntos las declaraciones del testigo, no se sigue tampoco que en el momento deba desvirtuarse el testimonio. Llevar la aplicación del principio a tan extremadas consecuencias sería destruir la prueba de testigos en una multitud de casos... sería, por consiguiente, abrir ancha puerta a la impunidad de los culpables”* (Mittermaier, Kart Joseph Antón, *“Tratado de la Prueba en Materia Criminal”*, Ed. Hammurabi, Buenos Aires,



2006, pág. 311).

La Cámara Federal de San Martín ha sostenido al resolver en la causa 2005 -registro de este Tribunal- que *“la metodología empleada en este tipo de sucesos se vio signada por un contexto fáctico demostrativo de los modos y procedimientos para reprimir la subversión. En este sentido, cabe tener presente la conducta particular que tuvieron los órganos de poder que a través de sus ejecutores actuaron en la clandestinidad, ocultando rastros y evitando además el acceso a las fuentes de información normativa idóneas y necesarias para recrear los hechos delictivos acaecidos.*

“A lo expuesto cabe sumar el tiempo que transcurrió desde su comisión; circunstancias todas que atentan contra la prueba de los sucesos y sólo permiten acreditar su ocurrencia a partir de las constancias testimoniales y documentales que obran en el expediente.

“En razón de ello cobra mayor relevancia la valoración conjunta que se haga de las presunciones y de la prueba de indicios del caso y no de su tratamiento particular pues, por su misma naturaleza, cada una de ellas no permite fundar aisladamente ningún juicio convictivo, que se deriva, precisamente, de la pluralidad de aquellas presunciones e indicios (cfr. En ese sentido c. 1051/96, “Batagliese, Norma s/denuncia secuestro extorsivo”, rta. 22/8/96, reg. N° 847; c. 2758, “Páez, Lidia s/inf. Ley 23.737”, rta. 18/12/03; c. 7251, “Inzante, Andrea y otros s/inf. Ley 23.737”, rta. 15/2/05, reg. N° 6345, entre otras; en igual sentido, doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Fallos: 300:928 y dictamen del Procurador General de la Nación; Karl Joseph Anton Mitermaier, op. cit. pág. 448; Cafferata Nores, “La Prueba en el Proceso Penal”, pág. 195/6)”.

Entre los antecedentes en los que se ha juzgado crímenes de naturaleza coincidente es útil acudir a aquellas sentencias que han juzgado sucesos del



Poder Judicial de la Nación

período en que el propio Estado monopolizó la violencia organizada.

Uno de ellos, de indudable solidez, es el que pronunciara el Tribunal Oral en lo Criminal Federal 1 de Córdoba, en la causa 40/M/2008.

Se sostuvo en el precedente, en relación a la **prueba de indicios**, que “*en virtud de toda la prueba recibida e incorporada durante el debate, las distintas posiciones exculpatorias esgrimidas por los imputados, aparecen como un vano intento de colocarse en una situación procesal que, frente al peso convictivo e incriminatorio de la misma, se desvanecen, quedando sus manifestaciones, como meras explicaciones o cuestionamientos sin sustento objetivo e independiente que las avale.*

“*De esta manera, tratándose de hechos delictivos cometidos desde el aparato del Estado con previsión de impunidad, la fuerza probatoria de los elementos de juicio expuestos, reside en la directa relación que existe entre el hecho conocido (indiciario) con el que se pretende demostrar (indicado).*

“*En el caso, la relación entre el indiciario-indicado no presenta fisuras a la luz del principio lógico de razón suficiente. Aquí la relación y la solución en orden a la comprobación y reconstrucción de los hechos como objeto del proceso aparece como unívoca, desde que no admite una explicación racional compatible que permita visualizar una solución distinta, sobre todo si se tiene en cuenta la situación de poder y control que tenían los miembros de las Fuerzas Armadas al tiempo de los hechos. Así, no se advierte la posibilidad de pensar -no existe prueba en contrario- que los hechos hayan podido transcurrir de una manera diferente a la aquí indicada; ello atento a la abundante prueba antes desarrollada.*

“*Es sabido que la prueba indiciaria constituye el grupo de las llamadas pruebas indirectas; empero, cuando circunstancias de presencia, móvil,*



oportunidad, capacidad física y en este caso también técnica, compaginan una razonable e inequívoca relación entre el hecho indiciario (secuestros, torturas y muerte) y el hecho indicado, la aptitud convictiva de todas esas señales adquiere una relevancia incensurable.

“En este orden de ideas no se debe olvidar que el proceso penal tiene por objeto la búsqueda de la verdad respecto de los sucesos investigados, como así también de los antecedentes y circunstancias concomitantes que rodearon los mismos. Estos testimonios permiten reconstruir lo ocurrido, a través de los rastros dejados en los objetos y en la memoria de los mismos, especialmente, en este tipo de juicios donde la actuación represiva militar se desarrollaba en la clandestinidad, lo que por otra parte encuentran sustento en prueba independiente, que objetivamente permiten formular un juicio de certeza como el aquí requerido”.

Afirmaba al cabo, el Tribunal cordobés, que “a esta altura del análisis de la prueba testimonial, se puede advertir sin mayor esfuerzo que existe una notable coincidencia en orden a los aspectos sustanciales que componen los hechos motivo de acusación, como así también, de las circunstancias que rodearon su materialización, todo lo cual, visualizado desde la óptica de la experiencia común, nos permite otorgarle veracidad a sus dichos, máxime cuando estos han dado una clara explicación de sus vivencias, lo que, entonces, en su conjunto, genera el estado de certeza respecto de los hechos descriptos en la pieza acusatoria. No puede aquí soslayarse que la mayoría de los testigos que han depuesto en esta audiencia tienen una doble condición, la de haber sido testigos y víctimas directas de hechos de igual naturaleza respecto de lo que debieron deponer; lo cual desde una correcta técnica procesal, los convierte en testigos directos de como funcionó el sistema represivo estatal en los hechos. En otra palabras, son la prueba viviente de la puesta en práctica del plan pergeñado por quienes tomaron el poder en un acto sedicioso, cuyo verdadero



Poder Judicial de la Nación

objetivo abonado, entre otros, por la prueba documental, no era otro que el de lograr la represión y aniquilamiento de, a más de las organizaciones al margen de la ley, de todo pensamiento opositor, con prescindencia del Estado de Derecho y conculcando los derechos humanos.”

Nuestra Corte Suprema de Justicia sostuvo que *“Corresponde dejar sin efecto la sentencia que absolvió al imputado del delito de lesiones culposas, haciendo prevalecer indebidamente sus dichos respecto del cuadro indiciario reunido a partir de las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que fue aprehendido, máxime cuando su comportamiento durante los hechos y después de ellos no puede interpretarse como el de alguien ajeno a su comisión”* (C.S.J.N., “Omaechea, Juan Carlos s/lesiones culposas [art. 94 del C.P.], rta. el 26/3/91, Fallos: 314:174).

Asimismo en otro precedente sostuvo *“obvio parece señalar que la eficacia de todas esas presunciones, a los fines que se invocaron dependía de la valoración conjunta que se hiciera de ellas teniendo en cuenta su diversidad, correlación y concordancia, pero no de su tratamiento particular pues, por su misma naturaleza cada una de ellas no puede fundar aisladamente ningún juicio convictivo, sino que éste deriva, precisamente, de la pluralidad”*; y que *“resulta arbitraria una sentencia en la que el a quo analiza individualmente la fuerza probatoria de las presunciones alegadas descartándolas progresivamente”* (cfr. CSJN Fallos: 300:928 y dictamen del Procurador General de la Nación).

Por lo demás, este Tribunal con una integración diferente ha sostenido al fallar en la causa 2005, el 12 de agosto de 2009, que tratándose de hechos muy particulares, en el sentido que se distinguen de los que comúnmente son objeto de juicio, atento el ocultamiento y el secreto que cubrieron a los hechos sucedidos durante el denominado “proceso de reorganización nacional”, tendientes a lograr la impunidad de los mismos, los parámetros probatorios tienen necesariamente que tener una particularidad y su apreciación también



adecuarse a tales características, como bien ha sido señalado en la jurisprudencia.

En relación a lo expuesto, cabe afirmar que por los principios propios del juicio oral, el valor de los testimonios brindados durante el debate debe prevalecer por ante cualquier otro. En este sentido, el principio de bilateralidad o igualdad procesal “*comprende el derecho de ser oído en las cuestiones de puro derecho, el de ofrecer y producir pruebas, el de controlar plenamente la producción de las pruebas ofrecidas por las otras partes, el de alegar sobre las mismas, y el de realizar todas las observaciones que sean pertinentes durante todo el curso del debate*” (Eduardo M. Jauchen “*El juicio oral en el proceso penal*” Ed. Rubinzal-Culzoni, pág.36).

Por otra parte, la inmediación de la que da cuenta el debate oral, configura un valor agregado a la hora de evaluar el valor probatorio de cada uno de los medios de prueba presentados. Así, se ha dicho que “*...el principio de inmediación significa que el Juez debe configurar su juicio sobre la base de la impresión personal que ha obtenido del acusado y de los medios de prueba...*” (Bacigalupo, Enrique, “*El debido proceso penal*”, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, pág. 97).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, estableció pautas de interpretación y valoración de las pruebas, para ser aplicadas en causas en las que se investigan delitos de la envergadura de los aquí juzgados.

Así, se ha dicho que “*...una política de desapariciones, auspiciada o tolerada por el Gobierno, tiene como verdadero propósito el encubrimiento y la destrucción de la prueba relativa a las desapariciones de los individuos objeto de la misma. Cuando la existencia de tal práctica o política haya sido probada, es posible, ya sea mediante prueba circunstancial o indirecta, o ambas, o por inferencias lógicas pertinentes, demostrar la desaparición de un individuo concreto, que de otro modo sería imposible, por la vinculación que ésta última*



Poder Judicial de la Nación

tenga con la práctica general” (Corte IDH, Caso Godínez Cruz. Sentencia de 20 de enero de 1989).

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en numerosos casos reafirmó este principio según el cual en adición a la prueba directa de carácter testimonial, pericial y documental, atendiendo lo que dijo la Corte Interamericana *“la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones, pueden utilizarse, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos”, en particular cuando ha sido demostrada una práctica gubernamental de violaciones a los derechos humanos”*. (CIDH, Caso “Velásquez Rodríguez”, fondo, supra, párrs. 127-30; caso “Godínez Cruz”, Fondo, Sentencia de 20 de enero de 1989, Ser. C No. 5, párrs. 133-36; Caso “Fairén Garbi y Solís Corrales”, Fondo, Sentencia 15 de marzo de 1989, Ser. C No. 6, párrafos 130-33; Caso “Gangaram Panday”, Fondo, Sentencia de 21 de enero de 1994, 344 párr. 49).

Atendiendo a lo expuesto, cabe afirmar que, a la hora de apreciar cada una de las pruebas existentes, resulta forzoso tener presente el contexto propio de los delitos aquí investigados y la metodología poco común utilizada, encaminada ésta hacia el desprecio de los valores esenciales de toda sociedad, mediante un abuso de poder absoluto para lograr por fin, la tan necesitada impunidad. Sólo de este modo podrá arribarse a una solución justa y adecuada, que permita una reconstrucción histórica seria.

Se sostuvo que la práctica de los tribunales internacionales e internos demuestra que la prueba directa, ya sea documental o testimonial, no es la única que puede legítimamente considerarse para fundar la sentencia y que la prueba indiciaria o presuntiva resulta de especial importancia cuando se trata de denuncias sobre desaparición, ya que esta forma de represión se caracteriza por procurar la supresión de todo elemento que permita comprobar el secuestro, el paradero y la suerte de las víctimas.



En una sentencia de la Corte Suprema de Justicia, dictada el 18 de abril de 1977, cuando estaban sucediendo los hechos, en una presentación de 405 personas desaparecidas -“Pérez de Smith s/privación de justicia”-, se afirmaba: *“Que si, tal como plantean los presentantes, fuesen numerosos los recursos de hábeas corpus en los que las autoridades han contestado que las personas a cuyo favor se han interpuesto no están registradas como detenidas, podría verse configurada una situación que, de hecho, equivaldría a una efectiva privación de justicia, y ello, por causas totalmente ajenas a las funciones y competencia específica de los magistrados, a cuyo alcance no está poner remedio a aquella situación”*.

Que *“esta Corte estima su deber poner en ejercicio los poderes implícitos que hacen a la salvaguarda de la eficacia de la función judicial, principalmente en cuanto se refiere a la protección de los derechos y garantías consagrados en la Constitución Nacional”*. Que *“Sobre tales bases, el Tribunal considera oportuno dirigirse al Poder Ejecutivo Nacional a fin de encarecerle intensifique, por medio de los organismos que correspondan la investigación sobre el paradero y la situación de las personas cuya desaparición se denuncia judicialmente y que no se encuentran registradas como detenidas, a fin de que los magistrados estén en condiciones de ejercer su imperio constitucional resolviendo, con la necesaria efectividad que exige el derecho, sobre los recursos que se intenten ante sus estrados en salvaguarda de la libertad individual y sobre las eventuales responsabilidades en caso de delito”*.

Asimismo, sostuvo la Cámara Federal de Casación Penal, al momento de confirmar una sentencia dictada por este Tribunal -con una diferente integración- en el marco de una causa conexas *“...el principio de razón suficiente implica que las afirmaciones a que llega una sentencia deben derivar necesariamente de los elementos de prueba que se han invocado en su sustento. Son pautas del correcto entendimiento humano, contingentes y variables con relación a la*



Poder Judicial de la Nación

experiencia del tiempo y del lugar, pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia.

“Así, el razonamiento empleado en el fallo debe ser congruente respecto de las premisas que establece y las conclusiones a que arribam debiendo expresar por escrito las razones que condujeron a su decisión para posibilitar el control de legalidad.

“Por otro lado, sabido es que la declaración de culpabilidad -que exige un estado de certeza apodíctica- puede basarse tanto en las llamadas pruebas directas como en las indirectas, siempre que éstas consistan en indicios que en su conjunto resulten unívocos y no anfibiológicos, porque son los primeros los que en definitiva tienen aptitud lógica para sustentar una conclusión cierta (cfr. “Brusa, Víctor Hermes y otros s/recurso de casación” supra cit. y sus citas)...” (Cámara Federal de Casación Penal, Sala II reg. 1589/21, resuelta el 29 de septiembre de 2021, Causa FSM 27004012/2003/TO4/CFC214, “Müller, Pedro y otros s/rec. de casación”).

En otro precedente, dictado también por la Cámara Federal de Casación Penal se afirmó *“...De otra parte y en lo que hace al derecho del imputado a obtener un pronunciamiento que exprese por escrito el razonamiento en que se funda, el Tribunal para la ex Yugoslavia ha señalado que de ninguna manera impone la obligación de explicar en la sentencia cada detalle de las valoraciones que se hagan respecto de la prueba producida en el juicio (cfr. TIPY, “Prosecutor v. Momčilo Perišić”, parág. 23, rta. el 6 de septiembre de 2011, voto de los jueces Moloto, David y Picard), claro está, ello con arreglo a las reglas de la sana crítica racional que gobiernan la valoración del plexo probatorio (cfr., mutatis mutandi, Fallos 221:37, 222:186, entre muchos otros) [...]” (Cámara Federal de Casación Penal Sala II resuelta el 7 de diciembre de 2012 Causa N° 12.830).*



En definitiva, tal es el estándar que habrá de aplicarse a la valoración de la prueba y, en particular, a la apreciación de las declaraciones testimoniales, fundamentalmente de quienes resultaran víctimas de algunos de los hechos aquí juzgados, así como de la evaluación de la prueba de indicios.

3. LOS HECHOS PROBADOS

Caso 31

Con relación a los hechos de los que resultó víctima **Jorge Roberto QUIETO** debe consignarse que los extremos relativos a las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su acaecimiento han sido materia de juzgamiento y sentencia, respecto de otro coimputado, en la Causa N° 2630 y acumuladas – veredicto de fecha 3 de diciembre de 2013 y fundamentos del 17 de diciembre de 2013-, la que fuera confirmada por la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal en el marco del FSM 2206/2012/TO1/CFC1 y al día de la fecha se encuentra firme. Allí se tuvo por plenamente acreditado “*que **Jorge Roberto Quieto** fue privado de la libertad el 28 de diciembre de 1975, aproximadamente a las 19 horas en el recreo ubicado en la calle Pacheco y el río de la localidad de Martínez, partido de San Isidro por un grupo de personas armadas. También fue posible comprobar que aún luego del 24 de Marzo de 1976, permaneció en el Centro de detención ubicado en la Guarnición Militar Campo de Mayo, desconociéndose hasta hoy su paradero...*”.

Del mismo modo, en función de la prueba extensamente desarrollada en la sentencia aludida se concluyó que durante su cautiverio en la Guarnición Militar de Campo de Mayo Roberto QUIETO fue sometido a brutales torturas.

Dichos extremos se acreditaron mediante la valoración de los testimonios de Alicia Beatriz Testai de Quieto, Gladys Pilar Reartes, Susana Elida Piatti, José Luis Quieto, Roberto Perdía, Eugenio Méndez, Florinda Castro de Habergger,



Poder Judicial de la Nación

Graciela Massone, Armando Luchina, Martín Gras, Miguel Angel Hait, María Inés Carazo, Juan Carlos Scarpatti, Marta Remedios Álvarez y Alejandra Vignolles, entre otros.

En el debate llevado a cabo en este juicio brindó testimonio nuevamente **Martín Grass**. En lo que aquí interesa declaró que estuvo detenido en la ESMA desde el 14 enero de 1977 hasta fin 1978 y que luego permaneció bajo el control de grupo de tareas hasta agosto 1979. Afirmó que conocía a QUIETO por haber mantenido una amistad personal y por haber estado detenido con él en prisión bajo la presidencia de Lanusse, en Chaco. En particular sobre el secuestro de QUIETO refirió que uno de los interrogadores que lo citaba hizo una larga declaración sobre su participación en el secuestro, dando detalles y precisiones. Que mientras estuvo ilegítimamente detenido conversaba con interrogadores y personal del Ejército vinculados al Batallón 601 y que en esas circunstancias un miembro de ese batallón que se hacía llamar “Cortez” quien le manifestó que había interrogado a QUIETO, quien había caído a finales de 1975, asegurándole que cuando lo detienen ellos ya estaban en Campo de Mayo. Que este “Cortez” le refirió que QUIETO era brillante y de enorme capacidad política diciéndole que estaba vivo en Campo de Mayo. Que supo que otros sobrevivientes tenían igual versión del final de QUIETO en Campo de Mayo que la brindada por “Cortez”.

Valoramos también lo expuesto por Julio LÓPEZ (caso 300). Sin perjuicio de lo que se expone al tratar el caso 300 corresponde mencionar aquí que en este debate se probó que Julio Guillermo LÓPEZ permaneció ilegítimamente privado de la libertad en condiciones inhumanas de detención y bajo torturas en los centros clandestinos de detención que funcionaron en la guarnición militar de Campo de Mayo, aproximadamente entre el 3 y el 10 de noviembre de 1976, a donde fue conducido por miembros de las fuerzas de seguridad que lo mantenían secuestrado. Al declarar en el juicio sobre los hechos que lo victimizaron LÓPEZ afirmó que estuvo diez días clandestinamente detenido en Campo de Mayo y



que, en ese tiempo, escuchó que alguien realizó una referencia de Roberto QUIETO mientras lo estaban torturando. Explicó que le acercaron unas un frasco de formol que adentro contenía algo así como unas manos o unos guantes que parecían manos y que le dijeron “*acá hasta el negro Quieto tuvo que dejar las manos y vos vas a tener que dejar las bolas*”.

En la sentencia consignada el inicio de este acápite, la que se encuentra firme y posee autoridad de cosa juzgada, fue condenado Santiago Omar Riveros como coautor de los delitos de privación ilegítima de la libertad cometida por abuso funcional doblemente agravada por el empleo de violencia y amenazas y por su duración de más de un mes (art. 144 bis inc.1 y último párrafo –ley 14.616- en función del art. 142 incs. 1° y 5° -ley 20.642-) e imposición de tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político (art. 144 ter, primer y segundo párrafo del CP, según ley 14.616).

Roberto Jorge QUIETO figura registrado con la LE 4.265.841.

Por los hechos descriptos y probados en este caso en el presente juicio resultaron condenados **Carlos Javier TAMINI** y **Miguel CONDE**.

Caso 150

Con relación a los hechos de los que resultó víctima **Hugo REZECK** debemos destacar que los extremos relativos a las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su acaecimiento han sido materia de juzgamiento y sentencia, entre otras víctimas y respecto de otros coimputados, en el pronunciamiento dictado en la Causa N° 2128 y acumuladas –veredicto de fecha 7 de octubre de 2014 y fundamentos del 5 de noviembre de 2014-. Dicha sentencia en todos sus extremos ha sido confirmada por la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal en autos FSM 449/2010/TO1/CFC1 el 17 de febrero de 2021.

Allí se tuvo por plenamente acreditado que “*el día 24 de marzo de 1976, en*



Poder Judicial de la Nación

horas de la mañana, un grupo de unos cincuenta soldados fuertemente armados, pertenecientes al Ejército Argentino, se presentaron en la empresa “Astilleros Mestrina”, ubicada en la calle Chubut y Río Luján, partido de Tigre, provincia de Buenos Aires. En esas circunstancias fueron ilegítimamente privados de la libertad **Hugo Rezeck**, Jorge Omar Lascano y Antonio Pandolfino –que formaban parte de la Comisión Interna del Astillero-, previo a haber hablado con el director de la empresa. Que el día siguiente, 25 de marzo de 1976, también en horas de la mañana, un grupo de unos cincuenta soldados fuertemente armados, pertenecientes al Ejército Argentino, bajo las órdenes del Teniente Coronel Molinari, se presentaron en la misma empresa y privaron ilegítimamente de la libertad a Carlos Ignacio Boncio, Cecilio Albornoz y Zoilo Ayala, quienes también integraban la mencionada comisión interna. Cada una de las víctimas nombradas fueron llevadas a la Comisaría 1ª de Tigre, donde permanecieron detenidas unos días, y luego fueron llevadas al Centro Clandestino de Detención que funcionó en Campo de Mayo. En este último lugar Boncio, **Rezeck** y Lazcano fueron sometidos a distintos tipos de torturas. Boncio, Lazcano, Pandolfino y Ayala fueron puestos a disposición del Poder Ejecutivo Nacional por decreto N° 389 del 24 de mayo de 1976. Todas estas víctimas permanecen en situación de desaparición forzada al día de la fecha; mediante decreto N° 1615 de fecha 4 de agosto de 1976 cesó el arresto de los tres primeros, sin embargo no hay constancias que hayan recuperado la libertad. **Hugo Rezeck**, Jorge Omar Lascano, Antonio Pandolfino, Carlos Ignacio Boncio, Cecilio Albornoz y Zoilo Ayala permanecen desaparecidos hasta el día de la fecha...”.

También en la sentencia consignada se tuvo por acreditado en función de las pruebas extensamente desarrolladas y a cuya lectura remitimos, la militancia política de la víctima de este caso y los bestiales tormentos a que fue sometida.

Se valoró así el testimonio brindado por Federico Lorenz que realizó un



trabajo de investigación sobre los trabajadores de los astilleros navales cuyas conclusiones fueron publicadas bajo el título “*Los zapatos de Carlito*”. Se apreció también que Lorenz es investigador del CONICET y el modo en que recopiló información y testimonios acerca de los trabajadores detenidos desaparecidos de los astilleros Astarsa y Mestrina. Se consignó en esa sentencia “*Mencionó que con relación a Rezeck que fue un caso paradigmático por la crueldad; que estableció que en Campo de Mayo le cortaron los garrones y lo hicieron matar por los perros en el lugar y que sus captores hablaban de él con admiración*”.

En el debate celebrado en la presente causa se incorporaron por lectura -art. 391 del CPPN- las declaraciones brindadas por **Pedro Juan PALACIOS GARCÍA** -sobre el que volveremos al tratar el caso 29- y respecto de quien se acreditó que permaneció en cautiverio bajo tormentos en alguno de los centros clandestinos de detención que funcionó en la Guarnición Militar de Campo de Mayo entre los días siguientes al golpe de Estado y fines de abril de 1976.

En lo que concierne a este caso, en la declaración obrante a fs. 734/6 del caso 631, el testigo dijo que, desde el momento de su privación ilegal de la libertad, ocurrida el 25 de marzo de 1976, y estando cautivo en el centro clandestino de detención de Campo de Mayo fue interrogado en distintas oportunidades en las cuales fue golpeado y que le tiraban los perros para que lo mordieran. Mencionó que en esas circunstancias identificó a Carlos Ignacio Boncio, Jorge Oscar Lescano y Hugo REZECK y que recordó sus nombres, especialmente el del último, porque eran los que más llamaban a interrogar. Puntualizó que en una de esas oportunidades le tiraron a REZECK una jauría de perros y que al regresar del interrogatorio se quejaba de dolor que estaba padeciendo.

En el mes de mayo de 1984 y ante la Comisión Nacional de Desaparición de Personas (CONADEP) Pedro Juan PALACIOS GARCÍA sostuvo “*En relación a*



Poder Judicial de la Nación

REZEK, recuerda que fue continuamente conducido para interrogatorio, casi con frecuencia diaria, para sesiones de picana eléctrica y otros tormentos, hasta que un día le echaron una jauría de 5 o 6 perros enfurecidos en lugar inmediato al sitio donde el declarante estaba acostado; le preguntaban sobre un arma que tenía. En cierta oportunidad escuchó que un guardia decía a REZEK: “estamos en bandos distintos, pero nos gustaría tener las pelotas que vos tenes.”

Y agregó que “los guardianes comentaban que había entre los presentes algunos empleados de TENSA y ASTARSA, detenidos; un muchacho joven de TENSA había declarado dando nombres de una cantidad de operarios quienes fueron conducidos a ese sitio, por lo que, de noche llorando el muchacho les pedía perdón por lo que había hecho, apremiado por torturas y amenazas de muerte. Supo que REZEK era de MESTRINA porque los represores lo comentaron” -conf. Legajo CONADEP 5603 fs. 1/2 del caso 29).

En la sentencia consignada el inicio de este acápite, la que se encuentra firme y posee autoridad de cosa juzgada, fue condenado Santiago Omar Riveros como coautor de los delitos de privación ilegítima de la libertad cometida por abuso funcional doblemente agravada por el empleo de violencia y amenazas y por su duración de más de un mes (art. 144 bis inc.1 y último párrafo –ley 14.616- en función del art. 142 incs. 1° y 5° -ley 20.642-) e imposición de tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político (art. 144 ter, primer y segundo párrafo del CP, según ley 14.616) ocurridos en perjuicio de Hugo REZECK.

Hugo REZECK se encuentra anotado bajo la LE 5.600.205.

Por los hechos descriptos y probados en el presente caso respecto de Hugo REZECK resultó condenado **Carlos Alberto ROJAS**.

Caso 251



a) Hemos tenido por acreditado que **ERNESTO MANUEL CAMPOS** y **JOSÉ MARÍA CORONEL** fueron privados de su libertad el 24 de marzo de 1976 en horas de la tarde, en el balneario “17 de Octubre” ubicado en la localidad de José León Suárez, provincia de Buenos Aires, por un grupo de soldados del Ejército Argentino vestidos con uniformes, armados y con cascos.

Luego fueron subidos a un micro del Ejército donde les ataron manos y les vendaron los ojos y en el que los condujeron a la Comisaría de Villa Ballester donde los despojaron de todas sus pertenencias y de sus documentos de identidad.

Se acreditó que Ernesto CAMPOS permaneció alojado en la Comisaría de Villa Ballester, junto a otras personas entre las que estaba Carlos CAMPOS, por espacio de dos horas. Desde allí los hermanos CAMPOS fueron trasladados hacia Campo de Mayo.

No fue posible establecer el o los lugares en los que pudo haber permanecido privado de la libertad José María CORONEL inmediatamente antes de ser trasladado a Campo de Mayo. Relató el testigo que desde Villa Ballester fue trasladado en un camión hacia un lugar que creyó que era en la localidad Martínez y de allí después de un tiempo fue llevado a un lugar que luego identificó como Campo de Mayo.

Sí puedo acreditarse más allá de toda duda que una vez en la Guarnición Militar volvió a encontrarse con Ernesto CAMPOS.

Se acredita además a lo largo del debate que en uno de los centros clandestinos de detención que funcionó en la Guarnición Militar de Campo de Mayo, Ernesto Manuel CAMPOS y José María CORONEL fueron interrogados bajo tormentos.



Poder Judicial de la Nación

Luego de permanecer unos días alojado en Campo de Mayo Ernesto Manuel CAMPOS fue trasladado por militares, a la Unidad Penitenciaria N° 2 de Devoto y más adelante fue nuevamente trasladado a la Unidad N° 9 de La Plata desde donde obtuvo su libertad.

Por su parte José María CORONEL permaneció detenido en Campo de Mayo alrededor de veinticinco días, y luego fue liberado en la localidad de Pacheco desde donde pudo volver a su hogar. Finalmente, se probó que, a la semana de haber recuperado la libertad, CORONEL fue detenido nuevamente en su domicilio, sito en la calle Belgrano 2551 de la localidad de José León Suárez, provincia de Buenos Aires y llevado a la Comisaría de Villa Ballester, donde fue interrogado por un soldado luego de lo cual fue liberado nuevamente.

b) Por otra parte, hemos tenido por acreditado que **CARLOS ALBERTO CAMPOS** fue privado de su libertad en la madrugada del 24 de marzo de 1976 de su domicilio sito en la calle Paraná 26, piso 5°, departamento “A” de Capital Federal, cuando un grupo de personas uniformadas y armadas, le solicitaron su documento y se lo llevaron introduciéndolo a un vehículo Ford Falcón, en el que le vendaron los ojos trasladándolo, en el que fue llevado a la Regional de San Martín de la Policía de la provincia de Buenos Aires donde permaneció en un pasillo hasta la tarde de ese mismo día.

Desde allí fue trasladado en un automóvil a la seccional policial de Sáenz Peña donde estuvo detenido durante algunos días, hasta que lo llevaron un día a la Municipalidad de San Martín, en la que hasta entonces había cumplido funciones como Secretario de Bienestar Social, para exhibirlo ante sus empleados en condiciones deplorables y obligarlo a punta de pistola a firmar su renuncia.

Se acreditó que de la Municipalidad de San Martín fue llevado nuevamente a la seccional Saénz Peña y desde allí a la comisaría de Villa Ballester donde se encontró con su hermano Ernesto CAMPOS con quien, junto a



otras personas, fue trasladado con los ojos vendados a Campo de Mayo donde recibió torturas, amenazas de muerte, golpes y fue interrogado. Al cabo de unos días fue trasladado por militares a la Unidad Penitenciaria N° 2 de Devoto y luego fue conducido a la Unidad N° 9 de La Plata hasta principio de 1980.

De estos hechos dio cuenta **Carlos Alberto CAMPOS**, cuyas declaraciones se incorporaron por lectura en los términos del art. 391 del CPPN conforme surge del acta del juicio. En ellas CAMPOS refirió que el 23 de marzo de 1976, mientras almorzaba en una reunión con sindicalistas, se enteró que un camión militar había ingresado en las inmediaciones del balneario “17 de octubre”, que era propiedad de su familia, y que un grupo de uniformados militares preguntaban por él. Que posteriormente detuvieron a su hermano Ernesto Manuel CAMPOS y un amigo de éste que apodaban “La Bruja” cuyo apellido era CORONEL, desapareciendo ambos en ese momento. Agregó que supo de todo esto en horas de la tarde y en razón de ello contactó a un amigo quién le dice “*se viene el golpe, te van a ir a buscar a tu casa, sacá los objetos de valor que tengas y ándate...*”.

Puntualizó que en la madrugada del 24 de marzo de 1976 irrumpieron en su domicilio, de la calle Paraná 26, departamento 5 “A” de la Capital Federal, un grupo de personas uniformadas y armadas. Que él dormía con su esposa y sus dos hijas cuando escuchó ruidos y dirigiéndose al living de su domicilio se encontró con estas personas. Que lo identificaron pidiéndole documentos y se lo llevan por las escaleras para introducirlo en un auto modelo Ford Falcón, el cual pudo observar a pesar de tener los ojos cubiertos con una especie de chaleco de lana que llevaba puesto. Dijo que el recorrido terminó en la Regional de San Martín y allí fue dejado a cargo del Jefe o Subjefe de apellido Rodríguez. Que allí permaneció en un pasillo hasta horas de la tarde y luego lo introdujeron vendado en un patrullero marca Torino, el cual se encontraba estacionado en la puerta de la referida dependencia policial, y se dirigieron a lo que supo era una



Poder Judicial de la Nación

especie de casa sede de la Seccional Policial de Sáenz Peña donde lo mantuvieron por diez días, no recibiendo tortura alguna.

Reseñó que una vez que lo retiraron de allí fue conducido hacia la Municipalidad de San Martín, en la que se desempeñaba como Secretario de Bienestar Social, para ser mostrado ante los empleados en condiciones de poco aseo, sin cinturón ni cordones y barba crecida. Que dicho movimiento fue “*a modo de verduqueo*” y fue realizado con un arma apuntándole en la cabeza. Recordó que dicha dependencia se encontraba a cargo de los militares y uno de ellos le pidió que firmara su renuncia, lo cual realizó. Que luego fue llevado a la Secretaría Privada del Intendente Tissera y luego de un rato fue regresado a la Seccional de Sáenz Peña. Señaló que una vez allí unos militares jóvenes lo interrogaron requiriéndole sus datos filiatorios únicamente y permaneció una semana más allí. Que luego fue trasladado vendado a una comisaría, que se encontraba ubicada entre las calles Lavalle y Alvear a cargo de Viacava lo que supo algún tiempo después. Al respecto corresponde precisar que surge de lo actuado en el debate llevado a cabo en la Causa 2680 del registro de este Tribunal (FSM 146/2013/TO1) que tal resulta ser el emplazamiento de la Comisaría San Martín 2ª Villa Ballester de la policía de la provincia de Buenos Aires -conf. inspección ocular practicada en aquel debate el 12/08/2015-.

Refirió CAMPOS que allí fue vendado y atado y que lo dejaron en un patio donde había más personas en su misma situación y que todos recibieron golpes. Que una vez que se removió las vendas pudo reconocer a su hermano Ernesto Manuel CAMPOS, quién lo único que pudo decirle es que había estado en San Isidro. Manifestó que en horas de la tarde de ese mismo día escuchó ruidos raros y que supo después que se trataba de un vehículo tipo tanqueta, al que lo subieron junto a su hermano. Que el recorrido concluyó en Campo de Mayo donde fueron vendados, esta vez con un esparadrapo, vendas, capuchas y que le



ataron las manos atrás para ser llevados hacia una cuadra, lo cual le permitió advertir que se encontraba en un establecimiento militar.

Agregó que en dicho lugar percibió que había muchas personas por la cantidad de ruido y porque oía los interrogatorios. Que unos días después y antes de ser interrogado recibió amenazas, golpes y que mandaban perros a morderlos pero que él no recibió ninguna mordida porque se mantuvo quieto ante la amenaza de que un movimiento suyo traería como consecuencia una mordida del perro que se llamaba Escorpio.

Declaró que con su hermano habían planeado un código, previo a los interrogatorios, en el que de acuerdo a la cantidad de veces que tosieran informaban al otro la intensidad del interrogatorio. Que cuando su hermano Ernesto Manuel CAMPOS regresó tosió dos veces por lo que él pensó que debió ser tranquilo dado que habían establecido que cuando tosiesen una vez sería indicativo de ser un interrogatorio fuerte y si fuesen 3 veces las que tosían sería sinónimo de tranquilo.

Dijo que cuando lo llevaron a él lo interrogaban sobre armas que poseía y que, cuando el interrogatorio se puso más denso, le hicieron preguntas sobre el material electrónico. Que pudo advertir que se trataba de los handys que tenía en su poder y eran provistos en su carácter de funcionario público en la Municipalidad, siendo éste el único interrogatorio que padeció allí. Dijo que cerca suyo pudo escuchar otros interrogatorios y se trataban de delegados de comisiones internas de “Di Carlos”. Al respecto las evidencias rendidas en el presente debate dan cuenta que se trataba de los interrogatorios que se impusieron en ese centro clandestino a trabajadores de la fábrica Del Carlo. Señaló que también oyó a un delegado político de apellido Barrios de la Municipalidad y que además en su cautiverio reconoció a Juan García, quien se desempeñaba como Inspector Municipal y militaba en el peronismo. Que en



Poder Judicial de la Nación

Campo de Mayo permaneció unos días más hasta que fue trasladado por militares hacia la Unidad Penitenciaria N° 2 de Devoto.

Sostuvo que el traslado a la unidad penitenciaria fue efectuado junto con su hermano Ernesto Manuel CAMPOS, una persona de apellido Toledo y otra de apellido Camarano -ambos de la UOM de San Miguel- y una persona de apellido Cherini que era Presidente del Consejo Deliberante de San Isidro.

Explicó la víctima que fueron derivados junto con su hermano y otras personas al pabellón 36 de la planta 6 y los ubicaron en un pabellón general donde le removieron las vendas y pudo identificar a diversas personalidades del ámbito gremial. Agregó que el 24 de septiembre de 1976 fueron conducidos esposados de a dos hacia la capilla de dicha Unidad y luego fueron trasladados hacia la Unidad N° 9 de La Plata donde permaneció detenido hasta principio de 1980. Que estuvo detenido a disposición del Poder Ejecutivo Nacional hasta febrero de 1979 y continuó en esa condición hasta 1980 por una causa por malversación de caudales públicos y, en sede provincial, por apropiación de los *handys* que tenía en su poder que le fueran otorgados por ser funcionario público. Ratificó que no pertenecía a ninguna organización política, pero que se encontraba afiliado al Partido Justicialista desde 1972. Que su padre, quién fuera Intendente del Municipio de San Martín, falleció en un atentado perpetrado por grupos Montoneros.

También resultó acreditante de los hechos descriptos los testimonios brindados por **José María CORONEL**, los que se incorporaron por lectura en los términos del art. 391 del CPPN conforme surge del acta del juicio.

Relató que el 24 de marzo de 1976 siendo alrededor de las 15:30 horas se encontraba en la pileta del club “17 de Octubre” junto a su amigo Ernesto Manuel CAMPOS cuando pudo observar que llegó personal del Ejército vestidos de soldados, con cascos y armados. Que este grupo copó el club durante un lapso de



una hora, luego los subieron a un micro del Ejército y a medida que iban subiendo les ataban las manos y vendaban los ojos. Agregó que por el tiempo transcurrido en el trayecto que hizo el colectivo fueron hacia Villa Ballester y una vez allí les sacaron todas sus pertenencias incluidos los documentos. Que luego, y siempre vendado, fue subido a un jeep para ser llevado a otro lugar donde fueron descendido y trasladados hacia el piso de un galpón o celda -conforme los ruidos que se oían- por un lapso de dos horas.

Puntualizó que luego de ello los subieron a un camión, siendo apilados uno encima de otro, y luego de un trayecto de treinta o cuarenta minutos se detuvo y los hicieron descender en Campo de Mayo, que creyó estar allí por oír el tren. Que permanecían vendados, con las manos atadas y una persona se acercó a hacer referencias de lo que estaba ocurriendo en el país respecto de la subversión mientras que otros les daban patadas en la cabeza. Manifestó que el lugar donde estaban cree era un galpón donde había mucha gente, que dormían en el piso haciéndose de almohada entre detenidos y allí también hacían sus necesidades. Que durante su cautiverio, durante veinticinco días, permaneció siempre allí sin darles de comer sino que le daban una píldora y agua de lluvia. Dijo que la primera noche fue interrogado acerca de su posición política y el vínculo que tenía con Ernesto Manuel CAMPOS a lo cual respondió que era muy amigo suyo. Que a medida que lo iban interrogando reconoció las voces de Ernesto Manuel CAMPOS, Julios Barroso y Ricardo Barrios. Agregó que durante el interrogatorio lo amenazaban para que hable diciéndole que llevarían a ese lugar a su mujer que en ese momento se encontraba embarazada.

Agregó que por las mañanas los retiraban al aire libre, los hacían correr y hacer un poco de gimnasia chocándose unos con otros mientras les pegaban para que corrieran. Que también les soltaban perros para ser mordidos y que una de esas veces él resultó herido en una pierna.



Poder Judicial de la Nación

Relató además que una noche se acercó una persona -que no pudo reconocer- y le dijo “*Bruja no seas boludo, habla porque vos te estas comiendo un garrón y si hablas enseguida te sacan*”. Que los últimos días de cautiverio los paso en un lugar de tamaño mas pequeño donde había menos gente y allí estuvo hasta ser liberado perdiendo todo tipo de contacto con Ernesto Manuel CAMPOS. Recordó que uno de esos días fue llevado a higienizarse y para ello le removieron las vendas de los ojos para ser nuevamente colocadas al finalizar el baño. Que la persona que lo llevó se colocó el casco en la cara para que no lo reconociese y le dijo que si todo iba bien en dos o tres días lo iban a soltar. Aseguró que a la noche siguiente vino una persona que dio una lista, en nombre del Ejército Argentino, de las personas que iban a ser liberadas y no reconoció a ninguna de las treinta personas que nombraron. Que permanecieron parados una hora aproximadamente, que después lo subieron a un colectivo y que eran tantos que debieron sentarse uno arriba del otro. Que antes de subir una persona dijo a viva voz “*el Ejército Argentino les va a dar plata a cada uno para que viajen a sus casas*”. Recordó que una vez iniciado el recorrido dio muchas vueltas y luego les indicaron que cuando fueran nombrados debían tirarse del colectivo. Que se bajaba una persona cada quince minutos aproximadamente y cuando le tocó a él arrojarle le dijeron que se dejara la venda por una hora pero que en virtud del ataque de nervios que le produjo la situación una vez que se arrojó se dejó la venda puesta dos horas más. Que cuando se sacó la venda vio que alrededor suyo había todo campo por lo que comenzó a caminar y diviso un cartel luminoso que pertenecía a una fábrica. Que en ese lugar, el portero le dijo que estaba en la localidad de Pacheco y que siguiendo las indicaciones que esta persona le dio logró llegar a su casa en José León Suárez.

CORONEL agregó que a la semana de ser liberado, el Ejército se hizo presente en su domicilio en la calle Belgrano 2551 de la localidad de José León Suárez, para llevarlo a la Comisaría de Villa Ballester en la que fue interrogado por un soldado quién le explicó que había sido agarrado al “*boleo*”, que siguiera



haciendo su vida como lo venía haciendo y le refirió que su documento -que estaba en poder de dicha dependencia- iba a sellado y quemado. Que luego de ello regresó a su casa y no volvió a ser molestado nunca más.

En cuanto a la fecha exacta en la que ocurrió el secuestro de Ernesto CAMPOS y José María CORONEL la Auxiliar Fiscal advirtió en su alegato que CORONEL refirió que el hecho tuvo lugar el 24 de marzo de 1976 en tanto que Carlos CAMPOS mencionó que supo que su hermano Ernesto y un amigo de este apodado “*la Bruja*” habían sido detenidos del balneario propiedad de su familia el 23 de marzo mientras almorzaba y que le dijeron que se preparase porque se venía el golpe de Estado, con lo que el Ministerio Público Fiscal consideró acreditado que el secuestro de los dos primeros tuvo lugar el 23 de marzo de ese año, sin perjuicio de advertir que esta diferencia de fechas no modificaba las atribuciones de responsabilidad por las que finalmente acusó.

De la lectura de las declaraciones testimoniales brindadas en la instrucción que valoró la representante del Ministerio Público Fiscal y la reproducción de las filmaciones de las declaraciones brindadas por Carlos Campos y José María Coronel en la audiencia de debate celebrada en la ya citada Causa 2680 fue posible establecer que el secuestro de Ernesto CAMPOS y de CORONEL tuvo lugar el 24 de marzo de 1976.

También sobre estos hechos valoramos el testimonio de **Delia Inés Coronel**, quién declaró en audiencia. Reseñó que su hermano José María CORONEL se encontraba con su amigo Ernesto CAMPOS y otros jugando al billar, en la localidad de José León Suárez, durante el mes de marzo de 1976 cuando de repente entraron le taparon los ojos y lo subieron a un camión llevándose los casi todos. Que unas personas que vieron los hechos le dijeron que fueron militares quienes efectuaron dicho movimiento. Agregó que durante un mes no se supo nada de él y en razón de ello sus padres lo buscaron por diversas comisarías pero no se podía hacer mucho porque en la calle había muchos



Poder Judicial de la Nación

militares. Que supo que su amigo CAMPOS también había sido llevado. Recordó que en el mes de abril mientras se encontraban cenando apareció en la casa con las manos lastimadas con unos precintos de plástico y los ojos como cuando se los tiene atados durante mucho tiempo. Que ella lo bañó porque a su regreso estaba muy sucio. Refirió que su hermano le dijo creyó haber estado en Campo de Mayo, donde solo comió una vez y no recuerda si fue interrogado. Que a su hermano le decían “*La Bruja*” porque jugaba al fútbol.

Puntualizó que Ernesto Manuel CAMPOS, quién luego se convirtió en su pareja y con quién tuvo tres hijos, estuvo detenido tres años en una cárcel. Que al momento de los hechos no supo cuanto tiempo estuvo en Campo de Mayo. Reseñó que Carlos Alberto CAMPOS, era hermano de su pareja, fue llevado después y estuvo detenido durante cuatro años en una cárcel. Que el padre de Ernesto Manuel CAMPOS había sido Intendente de San Martín y era peronista.

Formaron la convicción a la que arribamos sobre las circunstancias de los hechos descriptos los testimonios brindados por **Pedro Juan Palacios García**, incorporados en los términos del art. 391 del CPPN conforme surge de la audiencia. Sin perjuicio de lo que se dirá al tratar el caso en el que se ventilaron los hechos que damnificaron a PALACIOS GARCÍA, debe adelantarse aquí que se acreditó un primer paso del testigo por el centro clandestino de Campo de Mayo entre el 25 de marzo de 1976 y finales del mes de julio año 1976. Al referirse a estos episodios mencionó a algunas de las personas con las que permaneció cautivo y que pudo identificar. En lo que aquí interesa se refirió a los hermanos CAMPOS que supo que eran los hijos de un intendente de San Martín asesinado unos meses antes. Relató que escuchó que les decían “*ustedes son guerrilleros, a pesar de que vuestro padre fue asesinado por los grupos subversivos*”. Contó además que a mediados de abril de 1976 fueron sacados de allí y que previo a trasladarlos compartió la ducha con ellos y que después se los volvió a encontrar en la cárcel de Devoto donde también a él lo llevaron detenido y que fueron ellos



los que lo identificaron a él por haberlo visto de espaldas en la ducha y por su apodo, ya que en Campo de Mayo le decían “francés” (conf. legajo CONADEP 5603 a fs. 1/2 del caso 29)

En cuanto a la detención de las víctimas en la Comisaría de Villa Ballester apreciamos que en la sentencia dictada por este Tribunal con una integración diferente en la causa FSM 146/2013/TO1 -reg. interno 2680- se estableció que “*a lo largo del debate hemos tenido por plenamente acreditado que la Comisaría de Villa Ballester, Seccional 2ª San Martín de la policía de la provincia de Buenos Aires, funcionó al menos durante el año 1976 como un centro clandestino de detención y torturas, que dependía operativamente de acuerdo a su ubicación geográfica y a las órdenes y directivas emanadas de las autoridades de facto, de la Escuela de Caballería del Comando de Institutos Militares que tenía a su cargo el Área 430 que abarcaba territorialmente el partido de San Martín de la provincia de Buenos Aires...*”.

Sobre esto declaró **Jorge Emilio Llanas**. En la audiencia de debate declaró que realizó la conscripción en el año 1976 en la Escuela de Caballería en Campo de Mayo entre marzo y diciembre, momento en que le dieron la baja por buena conducta. Que prestó funciones de conductor de un vehículo militar tipo *carrier* y que estuvo en operativos en la calle que consistían en pedir la documentación. Que luego fue destinado, en algunas ocasiones, a la Comisaría de Villa Ballester donde su función era de conductor y debía montar el vehículo frente al edificio para efectuar la custodia del mismo. Recordó que hacían guardias y al ser designado conductor se encontraba fuera cuidando el vehículo. Que fue y vino de Campo de Mayo entre cuatro y cinco veces llevando soldados y civiles que se encontraban dentro del calabozo. Puntualizó que pudo ver que los hombres y mujeres que estaban en los calabozos permanecían vendados, atados de pies y manos.



Poder Judicial de la Nación

Reseñó que los calabozos se encontraban en la planta baja y mientras esas personas permanecían allí eran interrogadas. Que se escuchaba la música con bastante volumen, lo que se puede inferir tiene como finalidad “tapar” dichos movimientos de las fuerzas de seguridad. Que estas personas cuando volvían de ser interrogados volvían con marcas de cigarrillos en la piel y el movimiento de estas personas era efectuado en conjunto por personal de la policía y militares.

Apreciamos además la **denuncia efectuada por la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación** de fs. 1/3 del caso 251. En la misma se estableció que por los dichos de Pedro Juan Palacios García se logró establecer el paso de los hermanos CAMPOS por Campo de Mayo.

También damos entidad al **Legajo CONADEP 2884** de fs. 23/28 del caso 251. El mismo se corresponde a Juan García quién refirió haber sido detenido el 27 de marzo de 1976 y puntualizó haber sido trasladado a la Comisaría de Villa Ballester en donde reconoció a Carlos y Ernesto CAMPOS a quienes conocía de antes dado que se desempeñaba como Inspector General de la Municipalidad de San Martín, lo cual es conteste a los dichos efectuados por la víctima Carlos Alberto CAMPOS que ubicó a García entre aquellos que pudo reconocer durante su cautiverio en Campo de Mayo.

Asimismo, resultan acreditante de los hechos descriptos las **fichas del Servicio Penitenciario Federal** de fs. 43/5 del caso 251 correspondientes a Carlos Alberto CAMPOS. Con relación a Ernesto Manuel CAMPOS, a fs. 43, se detalla que el 24 de septiembre de 1976 llega a la Unidad N° 9 de La Plata procedente de la Unidad N° 2 de Devoto y se consigna como fecha de egreso el 24 de febrero de 1979 en virtud del cese dispuesto mediante decreto 44/1979 del Poder Ejecutivo Nacional. Asimismo, con relación a Carlos Alberto CAMPOS se indica en idéntico sentido respecto la fecha y lugar de procedencia a su llegada a la Unidad N° 9 de La Plata. Por otra parte, se detalla las causas indicadas en su declaración que motivaron su detención hasta principio de 1980, ello a pesar del



cese dispuesto por el Poder Ejecutivo Nacional número 338/79.

Tenemos presente los **informes de la Comisión Provincial por la Memoria** de fs. 162/76 del caso 251. En particular el **legajo de la Mesa “C” 7007** caratulado “*Díaz Melania Felisa Albarracín de*” se trata sobre la actividad ideológica en el establecimiento “Textil Oeste” donde se menciona que Carlos Alberto CAMPOS era Delegado y Dirigente Gremial. Asimismo, tenemos presente el **legajo de la Mesa “Ds” 6183** cuyo tomo I abre con un memorando producido por el Jefe de la DIPBA que tiene por objeto elevar planillas de antecedentes de detenidos tratados en plenarios y se menciona -a fs. 167 obra el legajo 4052- a Carlos Alberto CAMPOS, en el que además de sus datos personales, se indica que “*Ideología: Tenencia de arma vinculado a una OPM. Resolución de Comisión: detenido (Devoto). Opinión y antecedentes a Cdo. de Institutos. Fecha 24 de Agosto de 1976*”. Por otra parte, obra el legajo 2703 de la Mesa “Ds” caratulado “Detenidos a disposición del P.E.N. (Poder Ejecutivo Nacional)”, la planilla fue elaborada por el Servicio de Inteligencia Naval e informa que Carlos Alberto CAMPOS y Ernesto Manuel CAMPOS fueron detenidos por el Ejército Argentino por presunto delito económico con tenencia de armas vinculado a OPM (léase Organización Política Montoneros) el 20/04/75 y alojado en San Isidro. Por otra parte, se consignó que la fecha de liberación de los nombrados fue en el año 1979 mediante Decreto 156, N° de orden 4052 y 4051 respectivamente. Por último, valoramos el **legajo 1121 de la Mesa “Ds” Varios** vinculado al secuestro de un avión de Aerolíneas Argentinas en 1973 en el que Ernesto Manuel CAMPOS figura como pasajero y rehén.

Ernesto Manuel CAMPOS figura registrado con el DNI 4.601.647, Carlos Alberto CAMPOS figura registrado con la DNI 4.618.572 y José María CORONEL figura registrado con el DNI 10.327.604.

Por los hechos probados en el presente caso fueron condenados **Carlos Javier TAMINI, Hugo Miguel CASTAGNO MONGE, Carlos Daniel CAIMI, Carlos**



Poder Judicial de la Nación

Alberto ROJAS y Santiago Omar RIVEROS.

Caso 281

Con relación a los hechos de los que resultó víctima **ELIO JULIO BARROSO** debemos destacar que los extremos relativos a las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su acaecimiento han sido materia de juzgamiento y sentencia, entre otras víctimas y respecto de coimputados, en el pronunciamiento dictado en la causa 2680 el 4 de diciembre de 2015, por los fundamentos dados a conocer el 5 de febrero de 2016. Esta sentencia fue confirmada por la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal en el marco del FSM 146/2013/TO1/CFC8 el 16 de mayo de 2018.

En ella se tuvo por plenamente acreditado que “...*ELIO JULIO BARROSO fue secuestrado de su domicilio, en las calles San Martín y Malvinas de la Localidad de José León Suárez, partido de San Martín, el día 24 de marzo de 1976, cuando un grupo de personas lo redujo y mediante violencia lo introdujo en el piso de un automóvil marca Ford. Asimismo tuvimos por acreditado que lo trasladaron vendado y encapuchado a la Comisaría de Villa Ballester, lugar en el que permaneció privado ilegalmente de su libertad aproximadamente por una semana, permaneciendo en todo momento encapuchado, con escasa alimentación y agua racionada. Que finalmente luego de ser conducido a otros centros de detención, recuperó su libertad el 15 de abril de ese año.*”

En áquel juicio se valoraron como acreditantes de los hechos así probados las declaraciones de su esposa **Luisa Margarita Farías**. En el debate realizado en la presente causa se incorporaron por lectura las declaraciones de la nombrada conforme las circunstancias asentadas en el acta. En lo que concierne a las imputaciones que aquí se juzgaron hemos apreciado especialmente lo expuesto por la nombrada en primer término en cuanto señaló que todo lo sufrido por su esposo le causó y le causa aún actualmente tanto dolor que prefirió borrar todo lo



que sabía y que son muy pocos los datos que puede aportar. En ese sentido declaró que *“Refiere que en Campo de Mayo fue golpeado muy fuerte en la cabeza con un fusil, tanto que le dejó secuelas. Dice que también hicieron que un perro le mordiera brutalmente. Dice que según los dichos de García, un día su marido pidió que lo mataran directamente ya que no aguantaba más las torturas; ello, estando detenido en Campo de Mayo. Manifiesta que este tiempo que estuvo detenido le originó severos desórdenes emocionales y mucho miedo”* -declaración del 23 de febrero de 2012, conf. fs. 1938/1941 del caso 281, y la prestada en el 25 de agosto de 2015 en el marco del debate oral y público celebrado en la causa 2680-.

En la sentencia consignada al inicio de este acápite se condenó por los hechos que victimizaron a Elio Julio Barroso a Santiago Omar Riveros y Rodolfo Emilio Feroglio como coautores de los delitos de allanamiento ilegal (art. 151 del CP); robo agravado por el uso de armas de fuego (art. 166 inc. 2 del CP, según ley 20.642); privación ilegal de la libertad cometida por abuso funcional agravada por el empleo de violencias y amenazas (art. 144 bis inc. 1 y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1º -ley 20.642-) e imposición de tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político (art. 144 ter, primer y segundo párrafo del CP, según ley 14.616).

También se condenó a Carlos Daniel Caimi como partícipe necesario de los delitos de privación ilegal de la libertad cometida por abuso funcional agravada por el empleo de violencias y amenazas (art. 144 bis inc. 1 y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1º -ley 20.642-) e imposición de tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político (art. 144 ter, primer y segundo párrafo del CP, según ley 14.616).

Surge que Elio Julio BARROSO figura registrado bajo el DNI 4.599.605.

Por los hechos descriptos y probados en el presente juicio se condenó a



Poder Judicial de la Nación

Carlos Alberto ROJAS.

Caso 336

Hemos tenido por plenamente acreditado que **ANTONIO JUAN GAMBELLA**, fue privado de su libertad, en una primera oportunidad, el **24 de marzo de 1976**, en la calle Entre Ríos de la localidad de Maquinista Savio, por un grupo de personas de civil, muchos de ellos de traje, que lo golpearon y lo llevaron a un lugar indeterminado. Que antes de ser liberado, lo llevaron a un puente lugar donde luego de que lo alumbraran, escuchó que uno de los sujetos dijo “*éste no es*”. Luego de ser liberado, expresó que había regresado porque los militares le habían dicho “*te salvaste porque nos equivocamos de persona*”.

Con el mismo grado de certeza tuvimos por probado que el **17 de abril de 1976** **ANTONIO JUAN GAMBELLA** fue nuevamente privado de su libertad del domicilio de su hermano donde residía en ese momento en la calle Chacabuco N° 61, departamento 2 de la localidad de Villa Ballester, partido de San Martín por un grupo de tareas, ante la presencia de sus hijos, su cuñada y su hermano.

Que, en dicha oportunidad al abrir la cuñada de la víctima la puerta de la vivienda ante los golpes que se escuchaban, un grupo de personas sin identificarse entró y llevo a Antonio a la cocina y empezó a pegarle mientras lo interrogaban. A Jorge Gambella, su hermano, lo ataron de pies y manos y lo mantuvieron apuntándole con un arma. Que luego estas personas revisaron el cuarto de los niños y que interrogaron a la mujer de Antonio mientras la apuntaba con una ametralladora a uno de los hijos. Estas personas que irrumpieron violentamente en el domicilio comieron allí, se quedaron toda la noche y que al marcharse se robaron distintas pertenencias de la familia.

Finalmente, se acreditó en el juicio que **ANTONIO JUAN GAMBELLA** fue llevado del lugar y que hasta el día de la fecha permanece en situación de



desaparición forzada.

Valoramos como corroborante de todo lo expuesto el testimonio brindado en audiencia de debate por **Mónica Alejandra Gambella** -hija de la víctima-. Dijo que a su papá se lo llevaron una noche de Villa Ballester, que entraron a su casa, que ella era muy chica, pero tiene el recuerdo que entraron unos militares que usaban cascos, eran como quince que se amontonaron en la puerta para entrar y se empujaban. Que en la casa estaban su padre, y además su tío apodado “Tano” y recordó que ella y su hermano estaban durmiendo en una cama superpuesta. Que a su hermano lo bajaron de los pelos y lo amenazaron con un arma en la cabeza y en la panza; que a su tío lo tenían ahí atado en una silla de jardín que era de hierro, lo ataron de los pies y manos y le preguntaban por algo que no recuerda ahora que era. Agregó que le ponían cables, que desarmaron eso de la luz, que se acuerda bien cuando lo estaban pelando y se le pusieron a su tío por el pene y debajo de los brazos y la nariz y que su tío gritaba. Que a su papá también lo tenían atado y además de ponerle la picana lo quemaban con cigarrillos, recuerda que su papá gritaba

Relato además que uno de los hombres de la patota fue al dormitorio donde tenían a su padre atado y decían mávalo; que su papá les decía que no, pero con una ametralladora grande hacían como que le gatillaban; que le pegaron bastante sin poder recordar cuánto tiempo. Que vio cuando se llevaron a su padre que tenía la boca llena de sangre y que el auto donde lo llevaban iba seguido de distintos coches.

Mencionó la testigo distintos episodios previos al secuestro de su papá donde fueron perseguidos, situaciones que le tocó vivir junto a su padre y otra persona o que escuchó que sus familiares comentaban. Que también sus tías eran seguidas por personas que iban en autos.

Recordó, entre otros, un episodio de un día que su papá estaba parado



Poder Judicial de la Nación

arriba de la escalera y que un grupo de hombres apareció de la nada y empezaron a golpearlo tirándolo de la escalera. Explicó que el hecho ocurrió en Villa Ballester, donde toda la familia vivía en el mismo terreno en tres casas.

Relato otro episodio en el que quisieron tirar su casa abajo en la localidad de Maquinista Sabio, partido de Escobar. Que cuando vivían ahí apareció un hombre muy bien vestido, con un portafolio, que describió como “*medio gordito muy bien peinado*” que la única que estaba en la casa era ella y que este hombre le dijo que su padre estaba vivo pero que no lo busquen más.

Precisó que cuando se llevaron a su papá ella tenía 6 años. Explicó que por lo que pudieron reconstruir con su familia su papá trabajaba en el Banco Provincia de Garín donde colocaron una placa en homenaje a su papá y otro compañero desaparecido de nombre Juan Martínez, de quien se enteró que fue secuestrado al otro día del secuestro de su papá. Dijo que a su papá le decían “Tony”.

De la misma manera valoramos el testimonio brindado en la audiencia de debate por **Norberto Daniel Gambella** -hijo de la víctima-. Dijo que para ese entonces tenía alrededor de 7 años; que su papá fue secuestrado la primera vez en Maquinista Sabio en la calle San Martín y Entre Ríos que era donde vivían. Recordó que a la noche entraron a casa a los gritos eran entre 6 o 7 personas, dijo que lo agarraron del pelo; que no recordaba cómo eran, solamente de uno que era un hombre calvo que estaba de traje y tenía una cicatriz y que en ese momento se lo llevaron a su papá que después a la madrugada regreso todo golpeado. Mencionó que mientras lo curaban de los golpes su papá decía que se irían a vivir a Villa Ballester que era lo único que decía.

Agregó que enseguida se fueron a vivir a Villa Ballester a la casa de un tío y padrino suyo, hermano de su padre a quien su papá le comentaba que le habían dicho que se habían equivocado de persona, que por eso lo habían largado. Pero



en realidad nadie sabía nada, porque su papá no le comentaba nada de lo sucedido a ningún familiar, ni tampoco comentaba en qué andaba. Supo luego que era militante social en el barrio, que entregaba juguetes para el día del niño, también que ayudaba haciendo chocolate en el barrio.

Siguió explicando que después de un tiempo, más o menos al mes, cree que fue un 17 de abril, volvió a pasar lo mismo. Que en esa oportunidad pudo ver que eran militares y personal de civil. Recordó que entraron al domicilio, llevaron a su papá a la cocina donde lo ataron, que a su tío y padrino también los ataron. Que escuchaba los gritos de su papá que le pegaban y que le decían que cantara, que les dieran nombres que si lo hacía por ahí se salvaba. Dijo que permanecía en la cama y que se hacia el dormido y que en determinado momento entraron a su pieza y revisaron todo, pero no le dijeron nada.

Que escuchaba que su papá les decía que dejaran a su hermano que no tenía nada que ver y la última palabra que le escuchó decir fue “*Jorge cuidame a los chicos*”. Que cuando se fueron llevándose a su papá, fue enseguida a desatar a su tío que salió corriendo tras su hermano y que cuando volvió a entrar a la casa lo único que dijo fue que estaba lleno de militares. Dijo que nunca más supieron nada de su padre.

El testigo recordó que esa noche en la casa estaban su papá Juan Antonio GAMBELLA y su tío y padrino Jorge Alberto Gambella. Que también estaba Zully cree que el apellido era Correa, él y sus hermanos Mónica, María del Carmen, Luis y Rosana, que eran todos chicos. Adelante de todo vivía su madrina que se llamaba Angela, su tío Elario Sauli y sus primos Sergio Sauli y Carlitos Sauli.

En el procedimiento de la localidad de Sabio la única persona que dijo que pudo ver algo fue un vecino de enfrente y otro de apellido Ferreyra que era un bombero, pero lo único que comentaron era que estaba lleno de militares. En Ballester, su padrino le dijo que cuando salió vio que había varios Falcón y



Poder Judicial de la Nación

camionetas.

Que también su tío le comentó que su papá estaba nervioso porque lo venían siguiendo. Le comentó además su padrino que al Banco Provincia donde trabajaba la víctima, había ido gente a preguntar por su papá y que habían revisado sus pertenencias, el escritorio donde trabajaba que eso lo tenía nervioso. Todo eso lo supo por comentarios que le hizo su padrino. Que en la misma sucursal de Garín trabajaba también una persona que se llamaba Héctor Martínez que le sucedió lo mismo, cree que al día siguiente lo fueron a buscar.

Dijo que luego del secuestro nunca más supieron nada, solo recibieron un telegrama que daba aviso del abandono de trabajo. Agregó que el primer secuestro fue justo el 24 de marzo del año 76 y el segundo el 17 abril del mismo año. Con el tiempo supo que su papá fue delegado del banco y que ayudaba socialmente en el barrio. Que ayudaba a todo el mundo, para reyes, día del niño haciendo colectas, chocolatadas en el barrio, y destacó que siempre le dijeron cosas muy buenas de su papá. También agregó que su madrina hizo oportunamente la denuncia en la Comisaría de Villa Ballester y que su abuela le comentó que se fue a Francia por el tema de los desaparecidos, después abandono todo cuando la amenazaron a ella en el sentido que se dejara de joder y que pensara que tenía nietos.

Se incorporó por lectura al debate el testimonio de **Omar Roberto Martínez** -hermano de Héctor Luis Martínez que trabajaba en el banco con Juan Antonio GAMBELLA-, conforme las disposiciones del art. 391 del CPPN según surge del acta de debate. Surge de su testimonio que al regresar a su casa a las 4:25 horas de la madrugada del 8 de mayo de 1976, observó desde afuera que la luz del comedor se encontraba prendida, y cuando se encontraba más cerca vio que la luz se apagaba, lo que le resultó sospechoso. Que ingresó, desenfundó el arma reglamentaria ya que se encontraba realizando la conscripción en la Policía Federal Argentina y observó en ese momento a una persona encapuchada en la



terraza, que en su mano tenía un arma de fuego, un Fal, como si estuviera montando una guardia. Que en la entrada de un galpón que había en el lugar se encontraban cuatro personas de sexo masculino, aparentemente jugando a las cartas. Tenían puestas frazadas que habían cortado a modo de ponchos. Cuando observó esta situación iba a realizar un disparo hacia la gente de arriba, ya que no entendía la presencia de estas personas en su casa. Detrás de la casilla de gas había otro individuo armado, con un arma larga, una escopeta recortada, el que lo apuntó a su cabeza y lo desarmaron. Ingresó en la casa, luego de haberse identificado como policía lo hicieron sentar en un sillón. El comedor se encontraba en penumbras, los individuos que se hallaban adentro se desplazaban alumbrando con una linterna. Se encontraban retenidos desde la noche anterior el señor Miguel García Carmona, que era el presidente del club social y deportivo Garín, que había ido a buscar a su hermano, ya que este se desempeñaba como tesorero de dicho club. Estuvieron dando vueltas por la casa hasta alrededor de las 7 de la mañana, en el momento en que apareció su hermano Héctor Luis Martínez. Que lo redujeron, lo esposaron y lo encapucharon con un pulóver.

Recordó que las personas que se encontraban adentro de la vivienda estaban disfrazadas, por ejemplo, uno parecía que era demasiado obeso, pero en realidad tenía puestos gran cantidad de pulóveres. Uno tenía barba postiza, tenía ojos claros, se parecía mucho a Astiz. Que durante el tiempo que permaneció dentro de la casa tuvo una crisis de nervios, por lo que no puede recordar tanta cantidad de detalles. Dijo que recordaba otras detenciones de otras personas relacionadas con su hermano, como ser el caso de Souto, D'Amico, Gambella, que fue detenido en la misma fecha en que privaron de libertad a su hermano, por lo que supone que fue el mismo grupo de tareas -conf. fs. 11/12-.

A fs. 5/8 se encuentra agregado el escrito de constitución en querellantes particulares presentado por los hijos de Antonio Juan GAMBELLA Norberto Daniel, Mónica Alejandra, María del Carmen, Rosana Graciela y Luis Antonio quienes



Poder Judicial de la Nación

intervinieron en tal carácter a lo largo de todo el presente proceso judicial.

Valoramos asimismo como acreditante de los hechos descriptos el **legajo CONADEP N° 3836** -glosado a fs. 90/117-, correspondiente a Antonio Juan GAMBELLA iniciada como consecuencia de la denuncia efectuada por su madre Nemesia Bibiloni de Gambella, donde narró las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos sufridos por el damnificado y los trámites que se efectuaron para dar con su paradero.

Por otra parte, tenemos presente las copias certificadas del **legajo laboral 18.061** de Antonio Juan GAMBELLA remitidas por el Banco Provincia, del cual surge que cesó en sus funciones el día 17 de mayo de 1976 por abandono de cargo -glosadas a fs. 144/158 del caso 336-.

De la misma manera, tenemos presente el extracto del libro “La Memoria de los de Abajo” de Roberto Baschetti -cfr. fs. 82/85 del caso 336-, donde se menciona, entre otros, a Antonio Juan GAMBELLA.

Antonio Juan GAMBELLA figura registrado bajo la LE 5.538.294.

Por el hecho probados conforme fuera descripto al inicio del caso resultó condenado **Santiago Omar RIVEROS**.

Caso 487

a) Hemos tenido por acreditado que **RAÚL BIENVENIDO TOLEDO** fue privado de su libertad el 24 de marzo de 1976 en el domicilio familiar ubicado en la calle Maestro 3065 -actualmente calle Padre Manuel Ustarroz 2965- de la localidad de San Miguel, provincia de Buenos Aires, por un grupo militar fuertemente armado que luego de haber rodeado toda la manzana ingresó al domicilio buscando al nombrado.



En función de la prueba rendida en el debate se probó que al momento del operativo Raúl Bienvenido TOLEDO estaba en su trabajo y que fue informado del operativo por una vecina que llamó para avisarle que estaban allanando su casa. Fue así que TOLEDO se dirigió a su domicilio y, al llegar, fue privado de su libertad por personal militar que allí estaba y que lo condujo a la fuerza y bajo amenazas a la Comisaría General Sarmiento 1ª de San Miguel, donde padeció tormentos, fue sometido a simulacros de fusilamiento y desde donde se lo trasladó a la cárcel de Villa Devoto.

Se acreditó asimismo que el operativo en el que secuestraron a la víctima estuvo a cargo del Mayor Luis Enrique Luciano Gigante que era integrante a la época de los hechos de la Escuela General Lemos del entonces Comando de Institutos Militares. Raúl Bienvenido TOLEDO era Secretario General de la Unión Obrera Metalúrgica delegación San Miguel.

b) Asimismo, se ha acreditado que JUAN CARLOS CAMARANO fue privado de su libertad el 24 de marzo de 1976 en ocasión de presentarse en la Municipalidad de San Miguel a fin de entrevistarse con sus autoridades al enterarse que estaba siendo buscado por los militares.

Se probó asimismo que Juan Carlos CAMARANO fue privado de su libertad en la Comisaría 1ª de San Miguel donde padeció condiciones inhumanas de detención y fue sometido a simulacros de fusilamiento. Luego fue trasladado a la cárcel de Villa Devoto y por último a la de Caseros.

Formaron parte de los requerimientos de elevación a juicio formulados en la instrucción respecto de este caso los hechos que victimizaron a Juan Carlos Camarano hijo. Los acusados por tales hechos fallecieron antes del inicio del debate por lo que no corresponde emitir pronunciamiento al respecto. No obstante, la mención de los hechos acreditados de los que resultó víctima Camarano hijo resulta ineludible atento la comunidad probatoria que existe entre



Poder Judicial de la Nación

éstos y los hechos que tuvieron por víctima a su padre, Juan Carlos CAMARANO y a Raúl Bienvenido TOLEDO.

c) Juan Carlos Camarano -hijo- fue ilegítimamente privado de la libertad el 26 de marzo de 1976 al presentarse en la Comisaría de José C. Paz a efectos de informarse sobre un procedimiento realizado, horas antes, en su domicilio ubicado en la calle Santiago del Estero 4161 de la localidad de José C. Paz, provincia de Buenos Aires.

En efecto, el 26 de marzo de 1976 un grupo de militares fue a buscarlo a su domicilio ubicado en la calle Santiago del Estero 4161 de la localidad de José C. Paz, provincia de Buenos Aires. Al llegar rompieron la puerta, ingresaron, rompiendo todo lo que tuvieron a su alcance y saquearon la vivienda, llevándose anillos y cadenas de valor. Al enterarse Juan Carlos Camarano -hijo- se dirigió a la Comisaría de José C. Paz en donde lo despojaron de sus documentos y pertenencias personales y lo alojaron en una celda esposado a una ventana desde el mediodía hasta aproximadamente las siete de la tarde. En el transcurso de esa detención fue entrevistado por el Capitán Francisco Heriberto Guerrero, en el despacho del Comisario Mario Ferrioli, donde le fue informado que habían encontrado material subversivo e interrogado bajo tormentos psicológicos.

Juan Carlos Camarano -hijo-, cuya declaración se incorporó en los términos del art. 391 del CPPN conforme surge del acta del juicio, refirió que su padre Juan Carlos CAMARANO fue llevado por autoridades militares el 24 de marzo de 1976. Expuso que en ese momento su padre se desempeñaba como Tesorero de la Unión Obrera Metalúrgica y se ocupaba de un proyecto de construcción de viviendas en la localidad de José C. Paz. Recordó que el día 24 de marzo de ese año su padre debía encontrarse con un escribano para proceder a efectuar la entrega del dinero para la compra de terrenos y la firma de escrituras para lo cual el día anterior retiró el dinero de un banco; que el 24 de marzo el escribano no se presentó en virtud del inicio del golpe de Estado, todo lo cual llevó a posponerlo,



lo que motivo que mi padre llevase el dinero hasta el domicilio de un primo suyo porque, en su calidad de sindicalista, temía que una vez iniciado el golpe lo fuesen a buscar y llevarse el dinero también. Agregó que con posteridad dicha circunstancia sucedió y no se supo nada acerca de ese dinero.

Estimó que el día 24 de marzo de 1976 los militares fueron a buscar a su padre al sindicato o que alguien le dio aviso que los militares estaban detrás de él. Que, por ese motivo, Juan Carlos CAMARANO se dirigió a la Municipalidad de San Miguel, la cual estaba a cargo de una persona de apellido Rico y del Mayor Gigante y que luego no supieron nada más de él por un lapso de 6 meses. Manifestó que Raúl Bienvenido TOLEDO, que era compañero de actividad sindical en la UOM, era también militar retirado y que por familiares de aquél tomaron conocimiento de dónde se encontraban detenidos su padre y TOLEDO. Relató que la detención de su padre se inició en la Municipalidad de San Miguel y recordó que “...*la Municipalidad de San Miguel estaba integrada a la Comisaría, que estaba a la vuelta*” aseverando que estuvo detenido en la Comisaría de San Miguel 1ª. Contó que allí fue encapuchado e interrogado por el dinero que había retirado y por su actividad política; que el maltrato era psicológico y que sufrió un simulacro de fusilamiento. Detalló Camarano hijo con precisión que el mecanismo consistía “...*pararlo y simular que le estaban gatillando en la cabeza...*” y que en la Comisaría estuvo detenido durante 20 días aproximadamente.

Agregó que luego su padre fue llevado al penal Devoto donde permaneció por un lapso de dos meses y donde pudo visitarlo alguna vez. Que luego fue trasladado a Caseros hasta que se cumplieron seis meses y que el 24 de septiembre de ese mismo año su padre apareció en el domicilio familiar. Refirió que su padre y TOLEDO estuvieron detenidos a disposición del Poder Ejecutivo Nacional.



Poder Judicial de la Nación

Sostuvo además que durante la permanencia de su padre en la cárcel éste compartió detención con Cafiero, a quien identificó como el político que era ministro, con TOLEDO y otros políticos más. Que en Devoto y Caseros estuvo siempre con TOLEDO creyendo que los habían llevado juntos. Puntualizó respecto de TOLEDO que era compañero de la UOM de su padre y ocupaba el cargo de Secretario General; que antes había sido militar y lo retiraron obligadamente para el año 1955. Señaló a su respecto que era un referente del peronismo y que tenía mucha visión política, lo que motivaba ser una fuente de consulta. Aseveró Camarano hijo que TOLEDO fue llevado el mismo día como su padre y también pasó por la Municipalidad de San Miguel. Que durante la permanencia de su padre en la cárcel fueron citados junto a su madre de la Escuela Lemos y mantuvieron una entrevista con el Mayor Gigante y con el Capitán Guerrero, y ahí tomaron conocimiento que pertenecían a la Escuela Lemos de Campo de Mayo; que la entrevista -que tuvo lugar tres meses después de las detenciones cuando las víctimas ya estaban a disposición del Poder Ejecutivo Nacional- había tenido como finalidad explicar lo que había pasado con la detención de su padre y de TOLEDO.

Por otra parte, en cuanto a los hechos que lo damnificaron Juan Carlos Camarano hijo, éste relató que la mañana del 26 de marzo de 1976 un grupo de militares se presentó en su domicilio de la calle Santiago del Estero 4161 de la localidad de José C. Paz buscándolo pero que él se encontraba trabajando y su familia no estaba en la vivienda. Sostuvo que la casa quedó destrozada, rompieron la puerta, puntearon el terreno, tiraron la heladera y otros muebles. Que estaban en búsqueda de cosas y luego advirtió que se llevaron cosas de valor. Puntualizó que cuando tomo conocimiento de estas circunstancias, en horas del mediodía, se hizo presente en la Comisaría de José C. Paz donde fue despojado de sus cosas, documentos, la ropa que llevaba puesto y lo dejaron detenido en una celda esposado a una ventana. Que en dicho lugar los policías también estaban, con la puerta abierta pero no podían moverse, estaban como



detenidos porque no podían salir ni entrar porque los militares habían tomado el lugar.

Recordó que fue interrogado por el Capitán Guerrero en el despacho del Comisario Mario Ferrioli, quién también se encontraba allí pero sin participación, sino más bien como empleado. Que Guerrero le dijo que en su casa encontraron cintas político-subversivas y éste le explico que las traía -desde el sindicato de la Unión Obrera Metalúrgica- porque no podía costearlas y se las daba a su hermano más pequeño para que pueda grabarse tocando la guitarra. Reseñó que no fue golpeado ni torturado y luego de ello le entregaron sus cosas para dejarlo en libertad. Que permaneció allí desde las 13 hasta las 19 horas del 26 de marzo de 1976.

Además, valoramos como acreditante de los hechos descriptos la declaración brindada en la audiencia de debate por **Néstor Raúl Toledo**. Refirió que el 24 de marzo de 1976 se encontraba trabajando junto con su padre en una fábrica metalúrgica cuando se recibió un llamado de una vecina informando que militares de la Escuela General Lemos estaban allanando la casa familiar, la cual estaba ubicada en aquel entonces en la calle Maestro 3065 y actualmente es Padre Manuel Ustarroz 2965 de la localidad de San Miguel. Dijo que durante el operativo rodearon toda la manzana, subieron a los techos e ingresaron a la casa a revisar todo sin destruir nada, pero que sí dejaron un desorden tremendo y que el personal se encontraba uniformado. Que en virtud de ello su padre se presentó espontáneamente quedando detenido desde ese entonces y en razón de dicha circunstancia los directivos del Sindicato de la Unión Obrera Metalúrgica, del cual la víctima era Secretario General, hicieron averiguaciones y lograron saber que su padre y CAMARANO como su padre estaban detenidos en la Comisaría de San Miguel.

Recordó que San Miguel era una localidad chica por aquél entonces e iban recopilando información por eso lograron enterarse qué había pasado; que las



Poder Judicial de la Nación

familias les llevaron ropa y comida a la Comisaría, la cual dejaban en un mostrador al ingreso de la misma y que allí fueron ayudados por un Sargento Bedoya y otro conocido de apellido Acosta que era un policía raso al momento de los hechos. Que un día fueron a ver a su padre y allí les fue informado que se lo llevaron junto con su amigo y dos personas más.

Reseñó que entonces empezó el derrotero de la búsqueda de su padre yendo a diversos lugares; que en una ocasión fueron a la Escuela General Lemos que estaba a cargo de la zona y que había realizado el operativo de detención sufrido, sin obtener ninguna información. Mencionó que lograron saber dónde estaba porque volvió a ese lugar y tras insistir con que quería saber el paradero de su padre, empezó a decir nombres de establecimientos penitenciarios y cuando dijo Villa Devoto la persona que lo estaba atendiendo levantó la vista y sin hablar le dio a entender con una seña que estaba allí. Que en Devoto fueron atendidos por personal del Servicio Penitenciario Federal donde les fue requerido el documento nacional de identidad de su padre y le confirmaron que se encontraba detenido allí “blanqueado” su padre Raúl Bienvenido TOLEDO junto con Juan Carlos CAMARANO, dado que pudo ver su nombre en una lista. Que el lapso entre que les dijeron que había sido llevado desde la Comisaría hasta dar con su ubicación en Villa Devoto fue de unas semanas.

Néstor Raúl Toledo dijo además que luego su padre fue trasladado a la cárcel de Caseros y allí compartió pabellón con políticos y dirigentes gremiales conocidos como Antonio Cafiero y Papaleo. Que allí permaneció durante 30 días y fue liberado en la última semana de octubre de 1976. Recordó que desde allí también fue liberado Juan Carlos CAMARANO un mes antes y que eso los llenó de incertidumbre porque no entendían por qué su padre seguía preso. Que cuando liberaron a su padre fue trasladado hasta Coordinación Federal y salió de allí a la madrugada una de la mañana sin un peso, logrando regresar a su casa por



intermedio de un primo que residía en el barrio de Palermo y lo pudo alcanzar hasta su domicilio.

Mencionó en cuanto a la militancia política que su padre fue electo en 1970 como Secretario Gremial y tenía mandato hasta 1978. Que el mismo 24 de marzo de 1976 el sindicato fue intervenido y su padre ya no pudo tener más participación gremial. Que su padre antiguamente había estado en el Ejército en la Escuela de Suboficiales Sargento Cabral hasta que, en 1955, cuando derrocaron Perón estuvo detenido y que luego hicieron una purga y le dieron 72 horas para que se retire del cuartel. Recordó que Juan Carlos CAMARANO se desempeñaba como Tesorero de la U.O.M y para el momento de los hechos se encontraban trabajando en la ejecución de un plan de viviendas en la zona de San Miguel para que los empleados fabriles pudieran acceder a una vivienda digna con un precio razonable. Que luego supo, por dichos de Juan Carlos CAMARANO, que en la Comisaría 1ª de San Miguel su padre y su amigo CAMARANO sufrieron simulacros de fusilamiento y fueron sometidos a interrogatorios. Recordó que supo que ello ocurrió en una habitación en la parte superior de dicha Comisaría.

Valoramos asimismo la declaración de **Carlos Alberto Campos** incorporada por lectura en los términos del art. 391 del CPPN conforme surge del acta de debate. Anteriormente hemos consignado de qué forma tuvimos por acreditado la detención Campos y su paso por diferentes lugares de detención entre el 24 de marzo de 1976 y principios de 1980. En lo que concierne a los hechos de este caso Campos refirió que en la Unidad Penitenciaria de Villa Devoto compartió detención con “... una persona de apellido Toledo (Secretario de la UOM San Miguel) y Camarano (Tesorero también de la UOM San Miguel)” y detallo que estuvieron alojados en el pabellón 36 de la planta 6 de dicho establecimiento penitenciario. Llama la atención que tanto Campos como CAMARANO fueron ilegítimamente en la sede gubernamental de los municipios de San Martín y San Miguel respectivamente.



Poder Judicial de la Nación

Resultó acreditante de los hechos sufridos por CAMARANO padre y por TOLEDO el testimonio de **José Marcos SICCAR**, cuya declaración se incorporó por lectura en los términos del art. 391 del CPPN conforme surge del acta de debate. Sin perjuicio de lo que se mencionará al tratar el caso 471 que lo tiene por víctima, en lo que concierne a los hechos de este caso destacamos que SICCAR fue detenido 2 de abril de 1976 y permaneció así hasta finales de mayo de 1976. En su declaración SICCAR refirió que dentro de la primera semana de su detención en la Comisaría de San Miguel vio que “...llevaron al Secretario General de la UOM y al tesorero de la UOM, que por lo que pude averiguar uno de ellos era de apellido Toledo, y se comentaba que días antes del golpe habían robado dinero de la UOM. Ellos estuvieron alrededor de una semana con nosotros en la misma habitación y pude ver que una noche se los llevaron encapuchados...”. Lo expuesto robustece la verosimilitud asignada a las declaraciones brindadas por los hijos de las víctimas CAMARANO y TOLEDO tanto en lo relativo a su ilegal detención en la comisaría de San Miguel como a la propaganda efectuada respecto de que se habrían robado el dinero destinado al plan de viviendas para dotar de supuesta legitimidad de sus detenciones.

Sin perjuicio de lo que mencionaremos en el capítulo de autoría respecto del funcionamiento de la Comisaría General Sarmiento, Seccional 1ª de San Miguel, en orden a la prueba de los hechos de este caso apreciamos que declararon diversos oficiales que prestaron funciones en la dependencia policial al momento de los hechos.

En primer término, valoramos el testimonio de **Eduardo Cayetano Garrido**, quién declaró en audiencia. Refirió haber desempeñado funciones en la Comisaría de San Miguel para la época de la última dictadura cívico militar, recordó el apellido Román como Comisario de dicha dependencia y dijo que para esa época él tenía el cargo más bajo por lo que todos los oficiales eran sus jefes. Ratificó la presencia de militares y que toda la dependencia estaba bajo mando



militar puntualizando que los militares tenían apostado un camión en la puerta y entraban y salían siempre vestidos con uniforme y el trato de ellos era únicamente con el Comisario. Que cree la comisaría dependía de la Escuela Lemos dada la proximidad o de Campo de Mayo porque estaba todo junto. Reseñó, siendo contestes con los dichos de Juan Carlos Camarano -hijo-, que la Comisaría se encontraba conectada a la Municipalidad de San Miguel.

El testimonio en audiencia de **José Manuel De La Grana** ratificó la presencia de militares y dio cuenta de la estructura de la Comisaría. Señaló que estuvo destinado en la Comisaría de San Miguel entre 1969 y abril de 1976. Que una vez acaecido el golpe de Estado hubo presencia militar en la dependencia, que las personas estaban uniformadas, pero sin las insignias que definían sus rangos. Confirmó que en la dependencia el vínculo de los militares era con los superiores, que estaban dentro de la Comisaría como así también que el fondo de la dependencia se encontraba conectada con la Municipalidad de San Miguel. Declaró también que había detenidos en el calabozo pero no recordó ninguno especialmente y confirmó también que a la comisaría concurrían familiares de los detenidos a entregar comida para que por intermedio del cabo de guardia les sea entregada.

Por otra parte, **Vicente Payé** -quién también declaró en audiencia- fue preciso al detallar las instalaciones de la dependencia policial. Agregó que ingresó en 1972 a la Comisaría de San Miguel y permaneció por un lapso de 12 años. Que su función era estar disponible para todo lo que hay que hacer en una Comisaría y puntualizó que la misma se trataba de una casa vieja que estaba todo en la planta baja, que al fondo tenía una pieza que utilizaba el Comisario para descansar pero que era un cuarto que tenía llaves a la que tenían acceso los superiores. Ratificó la conexión, por los fondos, con la Municipalidad de San Miguel, tal como mencionó Camarano hijo.



Poder Judicial de la Nación

Dijo que para la época de marzo/mayo de 1976 los militares estaban presentes con personal uniformado, camiones y que únicamente hablaban con el Comisario y/o Subcomisario. Que nunca recibió orden de ningún militar y éstos permanecían las 24 horas en la dependencia. Refirió que cuando ingresó a trabajar en la Comisaría quién le hizo los papeles de ingreso fue un policía de apellido Bedoya. Que recibían comida de los familiares de los detenidos y era pasada a los detenidos en los calabozos. Confirmó la existencia de un patio, lo que también coincide con los dichos de Juan Carlos Camarano -hijo-, que estaba pegado a los calabozos y también una cocina donde se preparaban los mates.

En idéntico sentido, en cuanto a la presencia de personal militar y el contacto de éstos era únicamente con el Comisario de la dependencia, fue conteste la declaración brindada en audiencia por **Fernando Osmar Gutiérrez**.

Valoramos asimismo la copia del **Decreto 156/76 del Poder Ejecutivo Nacional** de fs. 133 del caso 487 en el que se consigna que 19 de abril de 1976, se dispuso arrestar a varias personas a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, entre las que se menciona a Raúl Bienvenido TOLEDO y Juan Carlos CAMARANO -padre -, todo lo cual es conteste con la prueba producida tanto respecto de las fechas de los traslados como del “blanqueo” de las detenciones de dos de las víctimas del presente caso. De manera concomitante y corroborante de lo sucedido, valoramos el **informe del Servicio Penitenciario Federal** de fs. 320/23 del caso 487, especialmente -con relación a Raúl Bienvenido TOLEDO- a fs 321 se detalla “U.2, Toledo Raúl Bienvenido, Dcto. PEN. 156/76, Delito: Presuntos delitos económicos dentro del gremio de la UOM, procedencia: Cdo. Institutos Militares... Ingreso: 16/4/76” y respecto de Juan Carlos CAMARANO -padre- se replica la misma información en cuanto al decreto que dispuso su detención, la fecha de ingreso a la Unidad 2 y el delito presuntamente cometido - ver fs. 322-, dando con ello fuerza a los dichos de los familiares de las víctimas,



en cuanto a los supuestos motivos de detención como así también las fechas de ingreso -de manera conjunta- al establecimiento carcelario.

Corrobora lo anteriormente expuesto el **informe de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación** de fs. 55 del caso 487, en cuanto establece que Raúl Bienvenido TOLEDO fue detenido a disposición del PEN -mediante decreto 156/76- el 19 de abril de 1976 y puesto en libertad mediante decreto de cese 2471 con fecha 15 de octubre de 1976. Finalmente, respecto de Juan Carlos CAMARANO tenemos presente el **informe del Archivo Nacional por la Memoria** de fs. 125/32, el cual cuenta con documentos desclasificada por el Departamento de Estado de los Estados Unidos, y allí obra un listado “*Ceses P.E.N. a partir del 24 Mar 76*” encontrándose en el número de orden 261 a Juan Carlos Camarano -padre- y se indica que fue mediante decreto 1905/76.

Por otra parte, se aprecian las copias del **legajo personal de Luis Enrique Gigante** de fs. 263/73 del caso 487, en cuanto resulta corroborante de su participación prestando funciones en la Escuela General Lemos para el año 1976. Allí obra una nota dirigida al Jefe del Estado Mayor General del Ejército en el marco de un relamo por las calificaciones recibidas de fs. 272 en el que, en lo medular, dijo “...*b. Haber formado parte y posteriormente haber sido designado Jefe de los Grupos Especiales de la Escuela de los Servicios para Apoyo de Combate “General Lemos” en la lucha contra la subversión entre los años 1975 y 1976...*”, con lo cual no hay lugar a dudas de la participación de la Escuela General Lemos en los hechos detallados precedentemente, pues más allá de que sus responsables fallecieron antes del juicio, refuerza la verosimilitud de las declaraciones efectuadas por los testigos. Asimismo, valoramos las copias del **legajo personal de Francisco Heriberto Guerrero** de fs. 274/78 del caso 487 especialmente la fija de destinos -ver fs. 275- donde se consigna que revistó en la Escuela General Lemos entre 16 de octubre de 1975 al 15 de octubre de 1976.

Por último, damos valor los **informes de la Comisión Provincial por la**



Poder Judicial de la Nación

Memoria de fs. 13/28 y 284/99 del caso 487. En particular el **legajo de la Mesa “B” Carpeta 59** caratulado “*Unión Obrera Metalúrgica. General Sarmiento Sección 1ra*” en el mismo se detallan antecedentes de integrantes de la Comisión Directiva San Miguel de la U.O.M. Asimismo, el **legajo de la Mesa “Ds” Varios 6183 Tomo I** el mismo es efectuado por el Jefe de la DIPBA y su objetivo es elevar una planilla de antecedentes de detenidos entre los que figura Raúl Bienvenido TOLEDO. Por otra parte, se encuentra el **legajo de la Mesa “Ds” Varios 2703** caratulado “*Detenidos a disposición del P.E.N. (Poder Ejecutivo Nacional)*” Raúl Bienvenido TOLEDO respecto del cual se menciona como su fecha de detención el 19 de abril de 1976 mediante el dictado del decreto 156 y siendo su lugar de procedencia San Miguel. Asimismo, se consigna que se le concedió la libertad el 15 de octubre de 1976 mediante el dictado del decreto 2471.

Por otra parte, los **legajos de la Mesa “B” 48, carpeta 74 y 2, carpeta 59** en los que se detalla que Juan Carlos CAMARANO -padre- como tesorero de la comisión directiva de la UOM de Morón. También, el **legajo de la Mesa “Ds” 6183, Tomo I** en el que consta respecto de Juan Carlos CAMARANO una fecha de detención el 24 de agosto de 1976. Por otro lado, el **legajo de la Mesa “Ds” 2703** caratulado “*Detenidos a disposición del P.E.N. (Poder Ejecutivo Nacional)*” el legajo se compone de un listado de detenidos suministrados por la Jefatura de Inteligencia Naval entre los que se encuentra Juan Carlos CAMARANO respecto del cual se menciona como su fecha de detención el 19 de abril de 1976 mediante el dictado del decreto 156 y siendo su lugar de procedencia San Miguel. Asimismo, se informa que su libertad fue otorgada mediante el decreto 1905/76. Finalmente, el **legajo Mesa Referencia 13396**, el cual contiene información sobre dirigentes gremiales de San Martín y fuera elaborado por la Unidad Regional San Martín entre los que se encuentra JUAN CARLOS CAMARANO -padre-.



Juan Carlos CAMARANO -padre- figura registrado con el DNI 5.565.725 y Raúl Bienvenido TOLEDO con la LE 6.619.505.

Por los hechos descriptos al inicio resultó condenado **Arnaldo Jorge ROMÁN**.

Caso 29

Hemos tenido por plenamente acreditado que **PEDRO JUAN PALACIOS GARCÍA** fue privado ilegítimamente de su libertad el **25 de marzo de 1976**, en su domicilio, sito en la calle 25 de mayo 1467 de Los Polvorines, provincia de Buenos Aires, cuando personal del Ejército ingresó a su casa rompiendo puertas y muebles. En esas circunstancias PALACIOS GARCÍA fue encapuchado y trasladado a la Comisaría de Bella Vista de la Policía de la provincia de Buenos Aires donde lo interrogaron y golpearon, luego de lo cual fue encerrado en un calabozo de la dependencia.

Con el mismo grado de certeza se acreditó que al tercer día de haber sido detenido fue nuevamente trasladado, con una capucha en la cabeza, por personas uniformadas con armas largas que lo subieron a una camioneta del Ejército y lo condujeron a la guarnición militar de Campo de Mayo. En dicho centro clandestino PALACIOS GARCÍA fue interrogado y torturado, permaneciendo allí alojado en condiciones inhumanas hasta el 1° de mayo de 1976, fecha en la que se lo trasladó a la unidad penitenciaria de Villa Devoto y puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional. Finalmente fue expulsado del país con destino a España el 31 de julio de 1976. **(hecho 1)**

Por otra parte, tuvimos por probado que en septiembre de 1977 PALACIOS GARCÍA regresó a la Argentina y que en la noche del **7 al 8 de abril de 1978** fue nuevamente secuestrado en el mismo domicilio, es decir, 25 de mayo de 1467 de Los Polvorines, por un grupo de personas vestidas de civil y armadas que



Poder Judicial de la Nación

ingresaron violentamente a la morada. Desde allí fue directamente trasladado al centro clandestino de detención en Campo de Mayo donde fue torturado e interrogado y permaneció por espacio de cinco días, al termino de los cuales fue liberado en su domicilio. (**hecho 2**)

Por otra parte, en el debate se acreditó plenamente que **GASTÓN JOSÉ EUDORO ROBLES TOLEDO** y **CELIA FLORA PASATIR** fueron privados ilegítimamente de su libertad, en la madrugada del día **5 de abril de 1976**, cuando un grupo de seis hombres, algunos vestidos de civil y otros de fajina irrumpieron en su domicilio sito en calle 13 N° 565, entre calle 3 y 4 de City Bell, provincia de Buenos Aires. En esas circunstancias **ROBLES** y **PASATIR** fueron interrogados durante horas y luego los trasladaron a la guarnición militar de Campo de Mayo, donde ambos padecieron tormentos y permanecieron alojados, al menos, hasta el 18 de mayo de 1976.

Finalmente, con el mismo grado de certeza tuvimos por acreditado que a **GASTÓN JOSÉ EUDORO ROBLES TOLEDO** y **CELIA FLORA PASATIR** se les quitó la vida, ocultándose todo rastro relativo a sus cuerpos, los que no han sido recuperados hasta la fecha.

Atento a que durante la etapa de instrucción los hechos precedentemente descriptos tramitaron en forma conjunta como caso 29, a fin de facilitar la compulsión y contralor de las acusaciones y defensas ventiladas en el debate, seguiremos dicho criterio y valoraremos conjuntamente la prueba que ha generado convicción para uno y otro y trataremos por separado aquellas evidencias que permitieron tener por acreditados en particular los hechos que victimizaron a **PALACIOS GARCÍA** y aquellos que sufrieron **ROBLES** y **PASATIR**.

Así valoramos como acreditante de los hechos descriptos los testimonios brindados por la propia víctima **Pedro Juan PALACIOS GARCÍA**, los que fueron incorporados por lectura en los términos del art. 391 del CPPN conforme las



circunstancias asentadas en el acta de debate.

El 5 de noviembre de 1985 PALACIOS GARCÍA declaró que para el 25 de marzo de 1976 llevaba tres años trabajando como oficial fresador en la empresa Electromecánica Argentina y que en esos momentos no desarrollaba allí ninguna actividad política ni gremial. Que ese día él no había ido a trabajar, que por la tarde fue hasta una farmacia a comprar unos remedios y que al regresar a su domicilio en la calle 25 de mayo 1457 de Los Polvorines, provincia de Buenos Aires, vio un enorme despliegue de camiones del Ejército Argentino cortando el tránsito de la manzana y personas con uniformes de la misma fuerza portando armas de todo tipo; y que ante su sorpresa un vecino le alertó que el procedimiento era en su casa. Que entonces dejó el vehículo estacionado con su mujer e hijos adentro y se acercó caminando hasta la puerta de su casa. Que notó que había personas adentro y cuando abrió la puerta notó destrozos y que estaba todo revuelto. Advirtió que habían entrado por la puerta trasera que estaba también destrozada. Que cuando pidió explicaciones le dijeron que ya se las daría el coronel y que en esas circunstancias llegó su esposa también preguntando qué había pasado.

PALACIOS GARCÍA narró que en esas circunstancias lo subieron a los empujones a una de las camionetas del Ejército Argentino, le ataron las manos por la espalda y le cubrieron la cabeza con un trapo. Que fue trasladado en el piso de la camioneta con rumbo incierto y que luego de 20 minutos de recorrido lo bajaron de la camioneta, notando que tenía los pies atados. Que allí fue despojado de sus pertenencias personales -dinero, reloj y documentos- y lo dejaron sentado en una silla solo por varias horas. Siguió exponiendo que ese mismo día, ya de noche, fue trasladado a otro recinto donde sintió que había varias personas, que lo arrojaron sobre un elástico de cama y lo interrogaron acerca de qué hacía, con quiénes, preguntándole por nombres de personas que él no conocía y que al contestar esto recibió golpes como de karate especialmente



Poder Judicial de la Nación

en el tórax; detalló que entre los golpes y los movimientos se le corrió la venda y ahí pudo observar que era un hombre joven el que le pegaba, que era delgado y estaba de civil y que además había otros hombres uniformados. Que luego de volver a ajustarle la venda siguieron golpeándolo brutalmente por un período de tiempo que no pudo precisar y que al día siguiente estaba todavía sobre el elástico de donde lo sacaron para subirlo de nuevo a un vehículo. Que todavía andando en el vehículo le hicieron sacar las vendas un momento para que pueda ver dónde iba notando que se trataba de la Comisaría de Bella Vista.

Contó que en la comisaría permaneció en un calabozo de incomunicado, individual y totalmente cerrado sin ningún tipo de luz donde le sacaron las esposas. Que sentía un dolor indescriptible en las manos por haber estado largo tiempo esposado hacia atrás pero que por mucho que pidió ayuda nadie lo escuchó y que el primer día y noche que pasó allí no recibió nada de comer ni de beber, y razonó que por los ruidos que sintió el día anterior había estado en la misma dependencia y que a la mañana lo había sacado como para desorientarlo.

PALACIOS GARCÍA refirió que en dos ocasiones fue interrogado estando en esa dependencia policial, que la primera vez simularon una conversación amable y que la siguiente fue más ruda y que le preguntaban por su supuesta pertenencia o conocimiento de la juventud peronista. Que luego de unos días fue fotografiado y, en el patio de la comisaría lo vendaron y ataron nuevamente, y que fue trasladado por personal con uniforme verde e insignias de la Gendarmería Nacional.

Desde allí lo condujeron a un lugar que, en ese momento y por su conocimiento de la zona, pudo identificar como Campo de Mayo y especificó que ingresaron por la Puerta 4 lo que pudo reconocer pese a que todo el trayecto estuvo vendado y encapuchado porque era de esa zona de la provincia de Buenos Aires.



PALACIOS GARCÍA declaró además que al moverse en una oportunidad la capucha pudo ver a personas uniformadas del Ejército, y que en ese sitio durante el tiempo que permaneció cautivo, fue interrogado y torturado. Que le preguntaban siempre por lo mismo, lo golpeaban y que le tiraban los perros para que lo muerdan.

Precisó que al principio pasaban lista diciendo los nombres y que los detenidos que allí estaban debían decir presente al oír su apellido. Que de esa forma pudo recordar los nombres de Carlos Ignacio Boncio, Hugo Rezek y Jorge Omar Lescano y que, de todos los que allí estaban, ellos eran los más llamados para los interrogatorios en que se los torturaba y que por esto pudo retener sus nombres. Que como estuvo todo el tiempo vendado no pudo ver el rostro de ninguna de las personas detenidas ni de sus captores.

Explicó que a los días de haber llegado cambiaron la modalidad para pasar lista y ya no los llamaban más por sus nombres, sino que los numeraron por lo que desde entonces no pudo identificar a los que llamaban para torturar.

Dijo además que aproximadamente a los diez días de haber llegado su situación paso a hacerse un poco más llevadera hasta que finalmente el 30 de abril de 1976 lo llevaron en un camión, siempre vendado, a la cárcel de Villa Devoto donde continuó detenido hasta que en el mes de julio de ese mismo año fue deportado a España.

El 27 de julio de 1987 PALACIOS GARCÍA brindó nuevamente declaración testimonial, donde ratificó lo que oportunamente había expuesto ante la CONADEP y lo declarado en 1985. En esta oportunidad precisó que cuando fue el cambio de modalidad en la forma de pasar lista y llamar a la tortura a él le asignaron el número 35.

Mencionó también que otro detenido que estaba acostado en el suelo muy



Poder Judicial de la Nación

cerca suyo con quien intercambió unas palabras fue ROBLES quien le dijo “vos te vas a salvar”, por lo que le pidió que cuando fuera liberado llamara a su madre a un número de teléfono que le dio y que con el correr del tiempo olvidó por lo que no pudo cumplir el encargo. Recordó no obstante que era de la Ciudad de La Plata el número telefónico. Ante la CONADEP declaró que supo que ROBLES era Ingeniero y docente de la Universidad Nacional de La Plata.

Ratificó que las personas que lo trasladaron a Campo de Mayo llevaban uniformes de Gendarmería Nacional y que en ese centro de detención todo el tiempo se escuchaban gritos, lamentos y llantos que indudablemente provenían de gente que estaba siendo torturada.

Se desprende también de su testimonio que en los días en que estuvo en ese lugar escuchó ruidos de helicópteros y de trenes, aunque muy lejanos. Que luego fue llevado a una construcción de material a la que se accedía subiendo unos escalones y que durante toda su detención se encontró con las manos atadas, encapuchado y con los pies liberados. Que al día siguiente de llegar al lugar, fue llamado por su nombre y lo llevaron a un extenso interrogatorio, que lo golpearon en el pecho, en la cara, en la espalda y fue interrogado sobre sus actividades, como así también de quien dependía, nombre de guerra y nombres de personas que él no conocía.

Dijo también que, durante la primera quincena de abril fue llevado en reiteradas oportunidades a interrogatorios hasta que el 16 o 17 de abril lo llevaron a bañarse con un grupo de personas, que se encontraba tabicado hasta que entró bajo el chorro de agua momento en que le sacaron la capucha, pero que no pudo ver a nadie, porque se encontraba de frente a la pared, y los demás detenidos a sus espaldas.

Que aproximadamente a fines del mes de abril, fue trasladado a la unidad penitenciaria de Devoto y detenido a disposición del Poder Ejecutivo Nacional y



que estuvo detenido allí hasta el 30 o 31 de julio de 1976, siendo expulsado del país hacia España el 31 de julio de 1976.

Recordó que cuando ya se encontraba detenido a disposición del Poder Ejecutivo en la cárcel de Devoto, y por haber relacionado su apodo de "francés" que era como le llamaban a él en Campo de Mayo, dos personas de apellido CAMPOS que dijeron ser hijos del ex-intendente de San Martín, le hicieron saber que en aquella oportunidad en que se iba a bañar en el centro clandestino se encontraban detrás suyo en la fila y así lo reconocieron

Que luego de estar en España y de haber puesto sus papeles en regla regresó a la Argentina en septiembre de 1977 y que en la noche del 7 al **8 de abril de 1978** fue nuevamente privado de la libertad desde su domicilio en la calle 25 de mayo 1457 de Los Polvorines, provincia de Buenos Aires.

Respecto de este segundo episodio relató que fue distinto del anterior ya que fue de madrugada y que las personas que ingresaron a su vivienda iban vestidas de civil y estaban fuertemente armadas. Que tras ingresar a su domicilio le vendaron los ojos y lo cubrieron con una frazada trasladándolo en un automóvil con rumbo desconocido. Que en ese lugar, que creyó que era Campo de Mayo, lo ingresaron a un lugar con piso de tierra y argollas en el suelo a donde lo encadenaron por los pies y que pudo observar que la construcción era como de material prefabricado. Mencionó que le daban de comer poniéndolo de espaldas y que pudo escuchar los murmullos de otras personas; que permanentemente se escuchaba ruido de música en alto volumen y como a la lejanía como el redoble de un tambor.

Precisó que permaneció allí durante cinco días durante los cuales fue sometido a sesiones de tortura con pasajes de corriente eléctrica. Que en una oportunidad *“le aplicaron la picana en todo el cuerpo, en circunstancias que lo mojaban con un trapo. Que era interrogado sobre el por qué de su vuelta y con*



Poder Judicial de la Nación

quién se había entrevistado en España". Que luego de cinco días fue liberado por las mismas personas que lo habían detenido quienes lo llevaron hasta la puerta de su casa.

Que, esas personas, previo a liberarlo lo comprometieron a que un día domingo los invitara a comer un asado en su casa a lo que accedió, almorzando con esos sujetos y su familia.

Al final de la declaración, interrogado por el Tribunal acerca de las consecuencias de las torturas sufridas PALACIOS GARCÍA manifestó *"que las secuelas son mentales, habiéndole quedado solamente una cicatriz producida por la mordedura de un perro en la pierna derecha"* (conf. declaraciones fs. 26/29, 50, 83/85, 164 y 234).

Valoramos, además, la denuncia efectuada por Pedro Juan PALACIOS GARCÍA ante la Comisión Nacional sobre Desaparición de Personas CONADEP, **Legajo 5603**, donde narró las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fue privado de su libertad y que relatará en sus declaraciones ya reseñadas y en las que informó acerca de otras personas detenidas que pudo identificar (conf. fs. 1/2 y 87/108).

En particular valoramos la declaración del 21 de mayo de 1984 en cuanto brindó mayores precisiones del lugar en el que permaneció detenido. Allí sostuvo *"en este último sitio, donde permaneció el declarante más de un mes, se trataba de un ambiente de dimensiones grandes, donde se alojaban alrededor de 50 personas, todos tirados en el suelo unos pegados a los otros, todos de sexo masculino (en otro ambiente contiguo había un grupo de mujeres detenidas); en cierto momento se le corrió la venda y vio como los uniformados colocaban a la gente alineada (cuando un guardia vio que se la había corrido la venda le dio un culetazo con el arma sobre la nariz ocasionándole hemorragia). ...el número de mujeres no excedería de 7 u 8, y eran llevadas por el propio ambiente de los*



varones, quizás con destino a los baños [...] supone que eran aproximadamente 50 los varones porque en ocasión de los cambios de guardia (a la mañana y a la noche) los llamaban según listado completo de nombres y apellidos, hasta que una oportunidad varió el sistema y se los numeró, para que contesten presente!. Ninguno tenía derecho a incorporarse”.

En sentido concordante valoramos además las declaraciones testimoniales de **Joaquina Chaves**, también incorporadas por lectura al debate en los términos del art. 391 del CPPN conforme las circunstancias asentadas en el acta del juicio. Declaró que presencié las dos detenciones de su esposo Pedro Juan PALACIOS GARCÍA. Mencionó que ella fue detenida con anterioridad al 24 de marzo de 1976, que podría ser en el año 1974, en oportunidad que fue conducida a la Regional de San Martín por cuatro o cinco personas de civil, los que portaban armas largas. Que en esa dependencia policial estuvo detenida, aproximadamente 24 horas junto con otras mujeres.

Precisó que en su domicilio se realizaron tres allanamientos, que siempre buscaban a su marido y revisaban buscando encontrar armas en su casa. Que estos procedimientos eran realizados por personas vestidas de civil, portando armas largas. Que mientras su esposo estuvo secuestrado en la primera oportunidad, una vez más se realizó un procedimiento en su domicilio y que le llamó la atención que siguieran buscándolo porque ya lo tenían detenido. Que al llegar a su casa tras la segunda liberación PALACIOS GARCÍA tenía evidentes signos de torturas y de haber recibido golpes en todo su cuerpo, que tenía la cara desfigurada y muchos moretones en el pecho. Declaró que durante las dos detenciones recorrió, comisarías, guarniciones y otras dependencias del Ejército buscando a su marido, sin obtener ningún resultado positivo.

Finalmente precisó que tanto ella como su marido militaban en el Partido Peronista y que en su domicilio afiliaban a personas con quienes hacían trabajos comunitarios por el barrio y la escuela, y que las personas que iban a su casa



Poder Judicial de la Nación

tenían contacto con quien había sido gobernador de la provincia de Buenos Aires y que muchos de ellos, de los que no pudo recordar los nombres, se encuentran desaparecidos (conf. fs. 32/33).

En el juicio se recibió testimonio a **Elena Palacios** quien refirió que militaba con su papá Pedro PALACIOS GARCÍA. Que en el año 1974 se conocen con Jesús Ahumada, su actual esposo, en una de las reuniones de militancia peronista que se hacían y refirió que a partir de ahí ya no se separaron. Que ella quedó embarazada y que sus padres no reaccionaron bien, entonces en ese tiempo bajaron los brazos de las reuniones, porque había un proceso delicado y que se distanciaron hasta el 24 de marzo de 1976. Con relación al procedimiento en el que secuestraron a su padre dijo que la familia no estaba en la vivienda y que al regresar, y enterarse por los vecinos que el Ejército lo buscaba, PALACIOS GARCÍA se acercó tranquilo hasta la casa para saber qué querían. Que cuando llegaron a su casa los restantes miembros de la familia fueron muy mal tratados todos, que golpearon y amenazaron a su mamá y a sus hermanos más chicos también. Enfatizó que la agresión en la casa fue violenta, además que saquearon y robaron pertenencias y que se llevaron cosas que ellos atesoraban como recuerdos pero que para los militares eran subversivas. Agregó que le habían dicho que lo llevaban a la Comisaría de Bella Vista, y que fue luego que se enteraron que esa dependencia estaba muy intervenida por el Ejército.

Elena Palacios dijo además que su padre se dio cuenta que lo llevaron a Campo de Mayo por el camino que no fue un trayecto muy largo y por la entrada a la guarnición. Relató que su padre les aseguró “yo sé que entré a Campo de Mayo”. Agregó que fueron a ver un cura, que quedó que iba a averiguar y que después cuando volvieron a verlo, les dijo que en su domicilio le secuestraron muchas cosas como bombos y revistas.

Mencionó también que su papá les contó que en Campo de Mayo lo tenían vendado todo el tiempo, que era un lugar muy amplio y había muchísima gente.



Que estaban todos tirados en el suelo. Agregó que le impactó muchísimo lo que les contó acerca de un hombre que los molestaba con los perros, que era muy duro. Que a él lo golpearon y que el perro le mordía los pies, que le dieron una patada en el oído porque se le movió la venda; concluyó que se ensañaron mucho con él.

En sentido concordante apreciamos la declaración brindada en el juicio por **Jesús Ahumada**. Dijo que conoció a Pedro Juan PALACIOS GARCÍA en un encuentro de la Juventud Peronista para la coordinación de las unidades básicas, que en realidad eran centro de reunión vecinal de los peronistas, esto era en la zona de General Sarmiento. Que el encuentro era regional de General Sarmiento e incluía a Malvinas Argentinas y José C. Paz.

Contó que en ese entonces vivía en San Miguel y trabajaba en el barrio “Manuelita”, donde conoció a su esposa Elena y que después con el tiempo en viajes que hicieron para ver a Perón, se enteró que Pedro Juan PALACIOS GARCÍA era el padre de Elena. Que su esposa tenía 17 años cuando empezaron el noviazgo, y se casaron cuando él tenía 18 y 17 ella y que la corta edad de ambos hizo que se distanciaran de sus suegros porque se negaban a firmarles la autorización para el matrimonio. Agregó que durante ese tiempo que estuvieron distanciados, junto con su mujer estaban muy vinculados a la capilla del barrio, que era un barrio que recién empezaba a crecer y que sus suegros Pedro y Joaquina vivían en Polvorines. Afirmó que el 24 de marzo de 1976 fue el golpe de Estado y que al día siguiente se llevaron a Pedro y que fue así que recuperaron el vínculo su suegra, que no sabía dónde acudir, y como él tenía referencias porque era conocido de Bergoglio que iba a dar la misa al barrio, lograron pedir ayuda a otros sacerdotes.

Con relación al procedimiento en que PALACIOS GARCÍA fue secuestrado dijo que la familia no estaba en el domicilio, que llegando al barrio se enteraron que el Ejército estaba buscándolo y que pensando que no tenía nada que esconder su



Poder Judicial de la Nación

suegro fue a ver qué estaba pasando. Que quienes ya estaban en la casa encontraron material de su participación en la JP, un bombo, revistas, banderas, que ellos guardaban como recuerdo de militancia, ya que hacía un tiempo no reunían en la casa por la disidencia con los jóvenes del peronismo, que -afirmó el testigo- eran más combativos. Explicó que desde el momento que Montoneros pasa a la clandestinidad dejaron de hacerse las reuniones en la casa de sus suegros y que desde entonces Pedro sólo iba al trabajo en la Fabrica Metalúrgica llamada EMA y que el día de su secuestro pensó que no tenía nada que esconder, por eso se acercó voluntariamente y que de allí se lo llevaron de los pelos.

Mencionó que PALACIOS GARCÍA estuvo en la Comisaría de Bella Vista, y que, según después les contó, allí lo golpearon, pero que lo fuerte había sido cuando lo trasladaron a Campo de Mayo donde siempre estuvo encapuchado; que supo por su suegro que ahí fue donde más lo torturaron y lo picanearon. Dijo que perdió un oído porque no sabe en qué momento se libró de la capucha y alguien lo vio y le dio un culatazo que lo dejó sangrando. Que cuando lo picaneaban le mostraban fotos y le preguntaban con quién había estado. Precisó que las preguntas que le hacían en los interrogatorios estaban vinculadas más que nada a los gremialistas y dedujo que a su suegro evidentemente lo persiguieron.

Reforzaron el convencimiento al que llegamos respecto del tramo de la detención de PALACIOS GARCÍA en Campo de Mayo las personas que pudo reconocer y que identificó como aquellas que eran continuamente llamadas por sus nombres para ser torturadas, es decir, Carlos Ignacio Boncio, Jorge Omar Lescano y Hugo REZEK. Tenemos presente así, como señalamos al tratar el **caso 150**, que de acuerdo a la sentencia dictada por este Tribunal en la **Causa 2128 y acumuladas (FSM 449/2010/TO1)** el 7 de octubre de 2014 -fundamentos del 5 de noviembre de 2014- se encuentra probado que Carlos Boncio Jorge Lescano y Hugo REZEK fueron secuestrados entre el 24 y el 25 de marzo de 1976 y que permanecieron cautivos bajo tormentos en alguno de los centros clandestinos de



detención que funcionó en la guarnición militar de Campo de Mayo.

En el mismo sentido, conforme se expone al tratar el **caso 251** en este mismo juicio se acreditó que Ernesto Manuel CAMPOS y Carlos Alberto CAMPOS -hijos de quien fuera intendente del partido de San Martín entre el 25 de mayo de 1973 y el 17 de diciembre de 1975- fueron secuestrados en distintos operativos el 24 de marzo de 1976, y que la privación ilegítima de la libertad de ambos se cumplió sucesivamente -entre otros lugares- en la Comisaría de Villa Ballester, en Campo de Mayo y luego en la unidad de Devoto del Servicio Penitenciario Federal, al igual que PALACIOS GARCÍA.

Al respecto corresponde estar a lo señalado al tratar el referido caso 251 con relación al hecho probado en la sentencia dictada en la causa **FSM 146/2013/TO1** -reg. interno 2680- acerca de que en la Comisaría de Villa Ballester, Seccional 2ª San Martín de la policía de la provincia de Buenos Aires, funcionó al menos durante el año 1976 como un centro clandestino de detención y torturas, que dependía operacionalmente de la Escuela de Caballería del Comando de Institutos Militares que tenía a su cargo el Área 430 que abarcaba territorialmente el partido de San Martín de la provincia de Buenos Aires.

Valoramos además como corroborante de los hechos descriptos la copia **Decreto 203** del Poder Ejecutivo Nacional del 23 de abril de 1976 por el que se dispuso el arresto de Pedro Juan PALACIOS GARCÍA a disposición del PEN (conf. fs. 37/39) y la copia del **Decreto 1194** del Poder Ejecutivo Nacional del 2 de julio de 1976 donde se decretó la expulsión de la República Argentina del nombrado y se dejó sin efecto su detención (conf. fs. 35/36).

Por otra parte, valoramos como acreditante de la detención de PALACIOS GARCÍA la ficha remitida por el Servicio Penitenciario Federal dando cuenta que en el Instituto de Detención de la Capital Federal (U.2) Devoto en la que se consigna “*PALACIO GARCÍA, Pedro Juan. PEN DCTO. 203/76 Procedencia:*



Poder Judicial de la Nación

Comando de Inst. Militares. Ingreso 29/4/1976 Egreso 30/7/76 Dpto. Asuntos Extranjeros” -fs. 214/5-.

Asimismo, de la documentación remitida por la Comisión Provincial de la Memoria surge una ficha de la Dirección de Inteligencia de la Policía de la provincia de Buenos Aires (Ex DIPBA) de Pedro Juan PALACIOS GARCÍA en la que se consigna **legajo MESA “DS” Varios 1421** formado en fecha 26-3-74 consignándose los datos de su domicilio. Si bien de acuerdo a lo informado por la referida Comisión el legajo respectivo no ha podido ser localizado la existencia de la ficha individual da cuenta de la formación de un legajo de la Mesa “DS”, es decir, delincuente subversivo formado respecto del nombrado -conf. fs. 271 y 288-.

El testimonio de Pedro Juan PALACIOS GARCÍA permitió también tener por acreditada la detención bajo tormentos en Campo de Mayo de **GASTÓN JOSÉ EUDORO ROBLES TOLEDO** y **CELIA FLORA PASATIR**.

Al declarar el 21 de mayo de 1984 ante la Comisión Nacional de Desaparición de Personas (CONADEP) PALACIOS GARCÍA expuso que *“Con relación al Ingeniero Agrónomo ROBLES, no recuerda su nombre de pila; sabe que era docente de la Universidad de La Plata, que su cónyuge se encontraba entre las mujeres del ambiente contiguo, embarazada; le pidió al declarante que por favor, en caso de recuperar su libertad se comuniqué con su madre a La Plata, para lo cual le dio un número telefónico que el exponente olvidó; daba la impresión de ser un hombre culto; ambos estaban encapuchados, por lo cual no pudieron verse en ningún momento”* -conf. fs. 1/2-. Luego en las declaraciones testimoniales brindadas en años posteriores ratificó sus dichos ante la CONADEP.

Los testimonios brindados en audiencia de juicio por **Gabriel Reig**, **Haydee Raquel Selva Robles** y **Mariano Gastón Robles** permitieron conocer y



tener por acreditados los restantes extremos de los hechos materia de juzgamiento. A partir de la valoración conjunta de sus declaraciones pudo establecerse que el 5 de abril de 1976 en horas de la madrugada un grupo de hombres, algunos vestidos de civil y otros de fajina, ingresaron por la fuerza al domicilio de la familia Robles Pasatir, sito en la Calle N° 13 N° 565, entre 3 y 4, de la Localidad de City Bell provincia de Buenos Aires.

Esa madrugada en la vivienda se encontraban Celia Flora PASATIR, su esposo Gastón José Eudorio ROBLES y Manuela Selva F. Toledo de Robles, madre de este último. Además, estaban los pequeños hijos del matrimonio, Raquel de 4 años y Mariano de 3. Celia PASATIR, Gastón ROBLES y Selva Toledo fueron retenidos en distintas habitaciones de la morada e interrogados de manera separada durante horas. Luego de revolver toda la casa y de cortar la línea telefónica que estaba instalada en el inmueble, se llevaron detenidos a Celia PASATIR y a Gastón ROBLES y le dijeron a su madre que lo hacían por averiguación de antecedentes, que era un procedimiento de rutina y que en pocas horas serían liberados.

Celia Flora PASATIR tenía otros dos hijos, mayores de edad, producto de una unión anterior: Ana Flora Reig de 24 años y Gabriel Aníbal Reig de 20, que a la época de los hechos vivían en la Capital Federal. Ana y Gabriel Reig fueron alertados del procedimiento por Selva Toledo quien con dificultad logró reconectar los cables del teléfono y les aviso que estaba sola con los niños Raquel y Mariano, y que alrededor de las tres de la mañana de ese día un grupo de hombres que habían llegado en un auto golpearon fuertemente la puerta, despertando a los adultos. Les contó que cuando ingresaron ella pudo escuchar que interrogaban a los gritos a Celia y a Gastón, primero juntos y después cada uno por separado y les mencionó que también a ella la habían interrogado en su dormitorio. Les contó que habían requisado toda la casa dejando un gran desorden, que habían cortado el teléfono y que les ordenaron a Celia y a Gastón que se vistiesen que tenían que acompañarlos, llevándoselos a la fuerza.



Poder Judicial de la Nación

Ana Reig se dirigió entonces a la casa de su madre en City Bell y encontró que su anciana abuela había logrado ordenar un poco la vivienda y contener a sus pequeños hermanos. A partir de la mañana siguiente Ana Reig inició las gestiones para dar con el paradero de PASATIR y ROBLES recorriendo todas las comisarías de la ciudad de La Plata sin obtener ningún resultado. Los niños Raquel y Mariano fueron junto a su abuela Selva a la casa de la hermana de Celia Flora PASATIR, Vida Pasatir y su esposo Ariel Mariani, en la localidad de Ramos Mejía. Más tarde Selva Toledo regresó a la provincia de Tucumán a la casa de su hija, donde más tarde falleció.

Desde el día de los hechos los hijos mayores de Celia Flora PASATIR comenzaron una búsqueda diaria por todas las dependencias policiales y militares de las que tuvieran conocimiento. Así se fueron contactando con otros familiares de personas desaparecidas y compartiendo información acerca de dónde podían probar suerte y tratar de obtener noticias de los secuestrados. Efectuaron denuncias ante autoridades eclesiásticas y ante organismos de derechos humanos, y también presentaron *habeas corpus*. Todo resultó infructuoso. En esas circunstancias Ana y Gabriel Reig contaron con el acompañamiento de Dina Foguelman.

Supieron más tarde por un vecino del barrio, Federico Vert, que aproximadamente tres semanas después del procedimiento en el domicilio de la familia apareció un camión del Ejército que estacionó hacia el interior de la casa de cola y que personas que bajaron de él cargaron muebles y demás pertenencias que había en la finca y se las llevaron. Este mismo vecino les comentó que años más tarde, aproximadamente en 1983, un oficial de policía de apellido Columna había intentado ocupar el inmueble de la calle 13 entre 3 y 4 de City Bell que perteneció a Celia PASATIR y Gastón ROBLES y que estaba deshabitado desde sus secuestros.

Los testimonios de Raquel y Mariano Robles y de Gabriel Reig permitieron



también reconstruir la trayectoria laboral y de militancia de las víctimas del caso. Así se acreditó que ambos militaban en la organización Montoneros. Que Gastón ROBLES se recibió como Ingeniero Agrónomo en la Universidad Nacional de Tucumán. Que en esta provincia conoció a Celia PASATIR quien estudiaba en la facultad de Filosofía y Letras. Que ROBLES había participado de una investigación acerca de la rentabilidad del suelo ocioso y que había sido convocado a trabajar en el entonces Ministerio de Asuntos Agrarios de la provincia de Buenos Aires bajo la gobernación de Oscar Bidegain y que por eso la familia se encontraba radicada en la ciudad de La Plata.

Corroborante de lo expuesto resulta la ficha DIPBA de Gastón ROBLES remitida por la Comisión Provincial de la Memoria de fs. 272/288.

En la ficha Mesa A Legajo 18 se consignan sus datos personales, su domicilio en la ciudad de San Miguel de Tucumán, su profesión como ingeniero agrónomo y como *“antecedentes sociales: P.R.T. ‘LA VERDAD’ CAP. FEDERAL”*. En el Legajo N° 16.223 Mesa referencia caratulado *“nómina de autoridades provinciales”* la Secretaría de Informaciones de Estado, por intermedio de C.A.C.I.E. informa con fecha 5/8/1969 lo resuelto respecto de algunas personas entre las que se incluye a *“José Eduardo Gastón Robles: los antecedentes reunidos hasta la fecha no son suficientes para calificarlo dentro de las especificaciones establecidas (comunistas) pero recomienda su exclusión para ocupar cargos en la administración pública”*. Más adelante en un informe fechado el 22 de enero de 1975 se consigna *“ROBLES, Gastón José Eudoro con el mismo nombre y apellido figura una persona de profesión Ingeniero agrónomo que ocupa el cargo de Director General de la Dirección General de Agricultura y Ganadería del Ministerio de Asuntos Agrarios de esta provincia”* -fs. 274/8-.

Años después de los hechos y en distintos momentos Gabriel y Ana Reig se radicaron en Venezuela donde por entonces vivía su padre Osvaldo Reig. Ana



Poder Judicial de la Nación

Reig falleció en el año 2017 sin tener todavía ninguna noticia acerca del destino de su madre y de su compañero.

Como se dijo estos hechos fueron recreados en la audiencia de juicio también por **Gabriel Reig** agregó que su madre era estudiante de la carrera de Letras y que no estaba trabajando en la época del secuestro, que sus hermanos eran pequeños así que los cuidaba a ellos y participaba las tareas de militancia. Dijo que todas las reconstrucciones que tiene de los hechos y de lo que pudo saberse luego son a través de lo que supo su hermana Raquel Robles.

En cuanto a su ida a Venezuela, dijo que a mediados de 1977 fue detenido en la calle con un amigo suyo “por averiguación de antecedentes” y que los demoraron a una Comisaría cerca de Corrientes y Callao. Que su hermana Ana lo buscó y que incluso en esa misma comisaría donde él estaba negaron tenerlo demorado y le dijeron que no estaba. Que luego fue liberado y que esto lo atemorizó, por lo que a partir de los 22 años se mudó a vivir con su padre a Venezuela donde permaneció por 5 años. Que lo hizo sin dar aviso y sin tener noticias de nadie, excepto con sus hermanos a quienes les enviaba dinero o cartas, hasta que volvió a Buenos Aires y retomó contacto con la familia. Remarcó que todo lo vivida fue un golpe muy fuerte.

Que en ese tiempo recibió información de que había dos testigos que sabían algo, que uno era un detenido que había estado con Gastón ROBLES y el otro era un ‘represor’ que había contactado a su hermana Raquel, explicó que supo que era un militar que había estado en Campo de Mayo y que le dijo que había tenido contacto con su madre y que la había contactado para decirle que ya no la buscaran más porque no estaba viva.

Gabriel Reig agregó que le llevo casi 30 años poder volver a vivir en su país, reconstruir su familia, el vínculo con sus hermanos y destacó que su tía Vida Pasatir y su marido Ariel Mariani fueron quienes adoptaron a sus hermanos



menores; narró las dificultades que atravesó para lograr reconstruir la relación con ellos, entender que no los había abandonado, entender que no había hecho algo malo yéndose, dando cuenta con ello de la extensión del daño causado por los delitos cometidos en perjuicio de Celia PASATIR y Gastón ROBLES y concluyó afirmando que no sólo destruyeron dos vidas, sino que destruyeron muchas vidas alrededor como por ejemplo las vidas de su familia, y que esa “sensación de amputación” la deben haber vivido familiares de desaparecidos.

A lo ya reseñado **Mariano Gastón Robles** agregó que no era mucho lo que podía recordar porque al momento del secuestro de sus padres tenía 3 años, y que todo lo que sabe lo reconstruyó a partir de haber conversado con amigos de sus padres. Que fue de este modo que supo que sus padres militaban en las Fuerzas Armadas Revolucionarias y después en Montoneros. Que por vecinos supo que el del secuestro fue un operativo grande, que los vecinos le contaron que ese día cerraron toda la cuadra y que incluso a diez cuadras de la casa de la calle 13 en City Bell se enteraron del operativo.

Contó que su hermana Raquel le lleva un año y medio y que como ella era la más grande había cosas que hablaba con los adultos de lo que él no se enteraba. Que él habló con Dina Foguelman quien le refirió la mayor parte de las cosas que sabe de sus padres. Que además supo por Raquel que había una persona que había estado detenida en Campo de Mayo y que había hablado con su padre Gastón ROBLES. Se trata de Pedro Juan PALACIOS GARCÍA.

Declaró además acerca del encuentro de Raquel con una persona de apellido Solís quien la contactó y se presentó como el carcelero de su mamá y les dijo que no la buscaran más porque ella estaba muerta. Que en un principio le dio la impresión que se hacía medio el loco, que había armado un personaje de loco, pero no tenía nada de loco. Que en un momento se generó una situación violenta y, inmediatamente les nombra que era del Ejército y que había estado en Campo de Mayo en la misma época que sus padres. Les dijo que los vio por televisión



Poder Judicial de la Nación

cuando participaban de un escrache de la agrupación H.I.J.O.S. Les aseguró que a su padre y a su madre los habían trasladado alrededor de un mes después de su secuestro.

Por su parte, **Haydee Raquel Selva Robles** además de lo ya reseñado concluyó que el operativo del secuestro de sus padres fue lo que se llamaban un operativo o comando conjunto, en el sentido de lo que su abuela pudo contar por el modo en que estaban vestidos los hombres que ingresaron a la vivienda, ya que su vestimenta no permitía relacionarlos con alguna de las fuerzas en particular. Que por lo que su abuelas les contó además de preguntas políticas los atacantes estaban muy interesados en el dinero de la organización a la que pertenecían creyendo que PASATIR y ROBLES sabrían sobre eso y que el interrogatorio era como una especie de careo.

Destacó también, que Dina Foguelman fue quien organizó que pudieran irse de la casa de la Calle 13 de City Bell porque su abuela no quería dejarla. Que Dina, su hermana Ana y un compañero los llevaron a la Selva Toledo a ella y a su hermano Mariano a la casa de unos tíos que vivían en Ramos Mejía y que militaban en el Partido Comunista y se quedaron ahí con su abuela un tiempo que suponían que iba a ser transitorio, pero que se quedaron para siempre ahí. Dijo que crecieron con su tía Vida y con Ariel, protegidos, queridos, guarecidos de lo que estaba pasando, siempre con la expectativa de volver a su casa.

Mencionó que supo que presentaron *habeas corpus*, que fue su hermana Ana Reig quien los hizo, que ella fue a cualquier lugar donde se recibía alguna denuncia. Que después de un año cree su hermana no pudo hacerlo más, se perdió en la ciudad y durante unos años no supieron nada de ella, y que incluso no sabían si habría sido secuestrada. Agregó que su hermana tenía 24 años cuando secuestraron a sus padres. Describió que para ellos fue una oscuridad total y absoluta lo que había pasado a sus padres; que en 1995 cuando se hizo un homenaje a los desaparecidos en la Universidad de La Plata, ella llegó ahí por



casualidad, porque en ese momento trabajaba en el Ministerio de Economía y su jefe tenía un hermano desaparecido. Así pudo estar en La Plata en la Universidad y ahí se encontró con otros hijos e hijas desaparecidos, y se abrió un mundo para ella.

Explicó que no es que no supiesen lo que había sido un centro clandestino de detención, sino que ella había evitado enterarse. Que de chica leyó el libro *Nunca Más*, el informe final de la CONADEP, pero que no había podido unir toda la información que tenía con la posibilidad que eso les hubiera pasado a su mamá y a su papá. Que desde entonces pudo formar parte de una red de contención política y afectiva desde la cual poder obtener más datos.

Dijo que luego en 1996 apareció en sus vidas Juan Carlos Solís, que primero llamó por teléfono a familiares de desaparecidos que era donde se reunían con otros hijos. Que no sabían si era un represor o un detenido, solo que les quería decir algo sobre su mamá, y que así fue como se reunieron en un bar en el barrio de Congreso y se enteraron que había sido custodio en Campo de Mayo, ahí supieron también que su mamá y su papá habían estado en Campo de Mayo, un lugar que nunca se hubieran imaginado. Que Solís le dijo que la había visto a ella en la televisión que la filmaron durante una manifestación y que cuando una periodista la entrevistó y le preguntó si todavía esperaba a sus padres ella se tomó un tiempo, y contestó que creía que ya no. Que Solís le dijo que se había sentido convocado por esa duda que ella había mostrado y que si intención era “*llevarles paz*” contándoles que él había sido custodio de su mamá; que PASATIR les había hablado de sus hijos y que antes de ser “*trasladada*” ella pidió reunirse con Gastón ROBLES y que Solís le aseguró que había propiciado ese encuentro a solas entre los dos. Que Solís además le dijo que él había tenido franco la noche del 18 al 19 de mayo de 1976 y que cuando se reincorporó encontró con la ropa de su mamá y su papá doblada en un sitio donde dejaban la ropa de los detenidos que eran trasladados. Que además incluso este hombre le



Poder Judicial de la Nación

describió un reloj pulsera que llevaba su mamá y la campera de su papá y que fue él también quien le dijo que su madre recitaba poemas a otras mujeres detenidas. Razonó Raquel Robles que a su hermana Ana esta noticia le pareció que tenía sentido porque Celia PASATIR conocía poemas de memoria sobre todo de Miguel Hernández. Que tiempo después volvió a leer el legajo CONADEP de PALACIOS GARCÍA que describía a su padre y consignaba que se había reunido con su esposa y que entonces asoció la información de PALACIOS GARCÍA y de Solís y que, sin perjuicio del estado psíquico y las motivaciones de este último, lo relatado le pareció verídico.

Explicó además que de este primer encuentro participó con su hermano Mariano Robles, que fue para el año 1996. Que el siguiente encuentro lo llevó a cabo con una amiga, Marta Dillón, que se hizo pasar por su hermana Ana. Que en esa segunda conversación Solís dio otras referencias vinculadas a que Celia Flora PASATIR le habría hablado de unos conejos y otros animales que había en la casa de City Bell y desestimó que la nombrada estuviese embarazada. Robles expuso que nunca se hubiese atendido la denuncia que ella hizo para que se investigue a la hija de Juan Carlos Solís que casualmente había nacido en 1976. Razonó que Solís se habría abierto así con ella porque es muy parecida a su mamá. En la audiencia de juicio mientras declaraba exhibió fotos que además obran incorporadas como prueba al caso que permiten tener por cierta esa impresión del parecido físico.

Finalmente declaró que Solís le habló de la existencia de unas listas de personas detenidas en las que con una inicial se consignaba el destino de las víctimas, que eran liberadas o trasladadas y que el destino de su mamá y su papá había sido el traslado.

Por otra parte, Raquel ROBLES expuso que pudo encontrarse con PALACIOS GARCÍA en una oportunidad y que éste le dijo que se reprochó toda la vida no haber retenido el número de teléfono que Gastón ROBLES le dio.



Explicó que, más allá de lo que pudo averiguar, ella y sus hermanos nunca hicieron tareas de detectives. Que en cambio sabe que fueron personas muy amadas porque saben amar a sus hijos y a sus familias y que eso lo ha recibido de sus padres y es lo que sabe con total certeza.

Refirió que ese estado de oscuridad total en el que quedó la familia luego de los hechos ahora podría tener unas pequeñas luces al saber que pasaron por Campo de Mayo pero que es lo único que en 44 años alcanzaron a saber. Sobre cómo vivieron esos años mencionó que todo fue un silencio total de terror; la imagen de una bomba atómica que cae y todos quedan en un estado de aceptación química.

Mencionó también el intento de ocupación de la propiedad familiar en City Bell y de otra en Gonnet y destacó que todos los vecinos protegieron durante muchísimos años esas propiedades para que no fueran ocupadas porque sabían que unas personas habían sido secuestradas allí y eran sus dueñas.

Haydee Raquel Selva Robles, Mariano Gastón Robles, Ana Reig y Gabriel Reig participaron en el proceso judicial como querellantes particulares y aportaron los elementos de prueba consignados en las presentaciones de fs. 138/9 y fs. 183/88 del caso.

Valoramos por otra parte la declaración testimonial de **Juan Carlos Solís** incorporada por lectura al debate conforme las circunstancias asentadas en el acta del juicio. En ella Solís declaró que en 1976 se encontraba estudiando en la Escuela Superior Técnica del Ejército Argentino con el cargo de teniente primero en el arma de infantería y que a principios del mes de abril de ese año fue trasladado al Comando de Institutos Militares en la Guarnición Militar de Campo de Mayo donde fue destinado al Departamento II de Inteligencia donde cumplió funciones en la “Plaza de Tiro” de la guarnición a cargo del Teniente Coronel Vosso Campo de Mayo.



Poder Judicial de la Nación

Entre otras cuestiones vinculadas a la descripción del predio, Solís indicó cuál era el lugar donde había personas detenidas, entre las que refirió se contaban alrededor de diez mujeres. Que todas las personas detenidas estaban encapuchadas y con las manos atadas con vendas. Dijo que sintió miedo por su vida al encontrarse con su uniforme entre toda esa gente; que repartía comida que traían de la Compañía Comando y Servicios y que a veces acompañaba al baño a los detenidos. Agregó que los movimientos de las personas detenidas los hacían otras personas, algunas con uniforme y otras no, y que la custodia interior y perimetral del lugar estaba a cargo de la Gendarmería Nacional. Preciso que en ese lugar estuvo aproximadamente treinta días. Detalló en su declaración los episodios de salud mental e internaciones psiquiátricas que padeció para la época de los hechos lo que atribuyó a *“todo lo que había visto”* y que las actuaciones militares labradas al respecto se habrían extraviado.

En lo que concierne a los hechos de este caso Solís indicó que *“dentro de las mujeres que estaban allí detenidas, estaba la señora Pasatir de Robles aunque nunca le pudo ver la cara, esto lo dedujo por los datos que esta persona le dio en una conversación que tuvo, aclarando que no fue solo una conversación sino varias. Y entre los hombres que estaban allí estaba el marido y él generó un contacto entre los dos sin que nadie se diera cuenta, ya que había personal de gendarmería y él espero la oportunidad en que estos estaban afuera para hacerlo y que tanto los diálogos como ese encuentro siempre los hizo a escondidas de Gendarmería y de Voso”*. Finalmente relató que un día del mes de mayo de 1976 al volver al sector donde prestaba servicios en Campo de Mayo, ya no estaban alojados Flora ni su marido, sólo quedó el reloj de la nombrada en el sector donde él se cambiaba de ropa.

Que luego de esos sucesos y ya en democracia, para mayo de 1996, tomó contacto con los hijos de Celia PASATIR y les contó lo vivido y manifestó ese encuentro fue generado por el dicente (conf. fs. 192/197 del caso 29).



Finalmente, como se señala al tratar los hechos que tuvieron por víctimas a Lucía REY (Caso 283) y a Silvia Amalia INGENIEROS (caso 267) en la audiencia de debate brindó declaración testimonial **Nilda Dolores Delgado**. Los hechos que la damnificaron no formaron parte del debate atento no haberse recibido ningún requerimiento de elevación a juicio a su respecto, no obstante su testimonio aportó luz sobre otros casos del juicio.

Delgado contó que la secuestraron el 14 de abril de 1976, describió su detención y el lugar de cautiverio como un galpón grande desde donde escuchaba el ruido de aviones, autos y también oía perros ladrando lo que coincide con las descripciones hechas por otros sobrevivientes. Además la testigo declaró que ella no habló con nadie pero escuchó cómo hablaban dos mujeres allí detenidas y precisó que por lo que alcanzó a escuchar una de ellas era una chica que la sacaron del juzgado de Menores de San Isidro, que se llamaba Silvia y que le contaba a la otra que la habían hecho morder por los perros. Que la otra mujer secuestrada era de la carrera de Filosofía de La Plata, que era de City Bell y estaba con su marido. Lo expuesto llevó a la Auxiliar Fiscal a concluir razonablemente que Silvia INGENIEROS (caso 267) conversaba con Celia Flora PASATIR y su esposo Gastón ROBLES (caso 29).

Finalmente apreciamos los **legajos CONADEP 7308** correspondiente a Gastón José Eduardo ROBLES TOLEDO y **7307** de Celia Flora PASATIR en donde de forma concordante con todo lo hasta aquí expuesto se asentaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjeron sus secuestros (conf. fs. 235/238 y 537).

Pedro Juan Palacios GARCÍA se encuentra registrado con el DNI 93.424.936, Gastón José Eudoro Robles TOLEDO figura registrado con la LE 7.060.020 y Celia Flora PASATIR figura registrada con la LC 3.081.516.

Las evidencias valoradas precedentemente en forma conjunta han generado



Poder Judicial de la Nación

la convicción que los hechos se sucedieron de la manera descripta al inicio de este acápite y por los que resultaron condenados **Hugo Miguel CASTAGNO MONGE, Luis del Valle ARCE, Carlos Javier TAMINI, Santiago Omar RIVEROS y Carlos Alberto ROJAS.**

Caso 298

Hemos tenido por acreditado que **TILO WENNER** fue privado de la libertad el 26 de marzo de 1976 en la imprenta ubicada en la calle Alberdi 641 de la Ciudad de Belén de Escobar, provincia de Buenos Aires, alrededor de las 16 o 17 horas, en oportunidad en que se hicieron presentes en dicho lugar un Sargento Ayudante del Ejército vestido de civil junto a dos cabos con ropa de fajina y armados. Estas personas condujeron a **WENNER** a la Comisaría de Escobar de la Policía de la provincia de Buenos Aires.

Se probó asimismo que, en la Comisaría, el entonces Capitán del Ejército Stigliano hizo saber a un familiar de **WENNER** que ya no se encontraba en dicha dependencia policial porque había sido requerido y trasladado a Coordinación Federal.

Asimismo, se tuvo por probado que días antes del secuestro de **WENNER**, el 24 de marzo de 1976 en horas de la noche un grupo de personas con vestimentas de civil se hicieron presentes en la vivienda de Tilo **WENNER** preguntando por éste y al no encontrarlo se retiraron. La víctima que había advertido la presencia de movimientos extraños fuera de su casa logró escapar por el fondo y se escondió en la casa de Guillermo Saller.

El 26 de marzo Tilo **WENNER** se presentó en la Comisaría de Escobar a efectos de realizar la denuncia de lo sucedido en su domicilio y publicó dichas circunstancias en el periódico “El Actual” del cual era Director Responsable. Allí fue atendido por el Capitán Stigliano del Ejército Argentino quien le dijo que



contra él no había nada por lo que se podía retirar. De allí W_{ENNER} se retiró a la imprenta desde donde fue secuestrado como se expuso.

Finalmente, se probó que Tilo W_{ENNER} fue asesinado. Su cuerpo sin vida fue exhumado entre los días 20 y 21 de julio de 1996, del Cementerio Municipal de Escobar junto a otros tres cadáveres, que habían sido hallados el 2 de abril de 1976 quemados y envueltos en sábanas a orillas del Río Luján.

Resultaron acreditantes de los hechos precedentemente descriptos las declaraciones brindadas por el querellante particular **Federico Manuel Wenner** que se incorporaron por lectura al debate, conforme surge del acta respectiva.

Allí explicó que era el hermano de la víctima y que, durante los primeros meses del año 1977, al momento de salir de la imprenta de su propiedad y de su hermano, ubicada en la calle Alberdi y Estada, él tuvo un forcejeo con Luis Abelardo Patti -quién se desempeñaba en la Comisaría de Escobar- a la luz del pleno día y con todo el tránsito. Que dicho personal quería, a punta de pistola, que se suba al automóvil en el que se encontraba, logrando escapar y dirigiéndose a la imprenta que estaba a 20 metros de la Comisaría.

Agregó que allí permaneció un rato en la casa de su cuñada que estaba al fondo hasta que se hizo presente un Sargento de la Comisaría solicitándole que salga, encontrándose fuera Patti y otra persona más. Que lo trasladaron hasta Destacamento Caminero para luego ser conducido a la Comisaría de Escobar. Recordó que una vez allí el Comisario Meneghini tuvo una discusión con Luis Abelardo Patti en la que le dijo “*con uno en la familia alcanzaba*”. Que luego fue conducido a un cuartito donde lo mantuvieron por varios días y su cuñada pudo acercarle comida y un colchón por lo que cree que estaba blanqueada su detención. Reseñó que fue golpeado e interrogado por la militancia de su hermano en la agrupación Montoneros y luego de varios días liberado.



Poder Judicial de la Nación

Respecto de su hermano declaró que Tilo WENNER fue privado de su libertad el 26 de marzo de 1976. Que días antes, el 24 de marzo de ese año, él se encontraba en lo de un amigo donde se quedó a dormir y que cuando, ya en la mañana del 25, se acercó a la imprenta a trabajar, tomó conocimiento de lo que había sucedido la noche anterior con su hermano quien le contó que se escucharon golpes en la puerta y había gente vestida de civil preguntando por él y puntualizó que en la casa estaban su hermano, su cuñada, la hermana de su cuñada, su madre y las dos hijas menores de Tilo WENNER; que supo además que éste logró escapar por el fondo de la casa y que al no encontrarlo ese grupo de personas se retiró del domicilio. Que el 25 de marzo ya en la imprenta supo por Guillermo Saller que Tilo WENNER se encontraba a resguardo en su casa y que debía llevarle el brazo ortopédico de aquél. Dijo que durante el transcurso del día, en ocasión de pasar por la puerta de la Comisaría de Escobar, un suboficial de apellido Ballestero le preguntó dónde estaba su hermano que lo estaban buscando. Que ese día, en horas de la tarde y previo a una reunión mantenida con un amigo llamado Julio Flores y su cuñada, fueron a ver a Tilo WENNER al domicilio de Guillermo Saller donde estaba a resguardo.

Manifestó que allí tuvieron una charla donde hablaron de lo sucedido el 24 de marzo y Tilo WENNER indicó que no quería estar escondiéndose. Que Julio Flores señaló que tenía información de que lo estaban buscando para detenerlo o secuestrarlo por lo cual su consejo era que salga de Escobar. Dijo que finalmente se decidió que vuelva a su casa y eso hicieron en la noche del 25 de marzo de 1976. Que en la mañana del 26 de marzo sacaron una nota en el Diario “El Actual” sobre los hechos padecidos por su director y que luego Tilo WENNER se acercó a la Comisaría de Escobar a fines de efectuar la denuncia de lo que le había sucedido la noche del 24. Contó que una vez allí, la víctima, fue atendida por el Capitán Stigliano y éste le refirió “*contra usted no hay nada, se puede retirar a su domicilio*”, a lo cual hizo caso y regreso a trabajar en la imprenta.



Recordó que a las 16 o 17 horas del 26 de marzo de 1976 se hizo presente en la imprenta el Capitán Stigliano junto a dos cabos vestidos de fajina y con fusiles requiriéndole a Tilo WENNER que debía acompañarlos. Que se fueron los cuatro con destino hacia la Comisaría y que a su hermano lo llevaban apuntándole. Indicó que esperaron un rato pensando que la víctima se encontraría declarando pero luego de pasado un tiempo su cuñada se acercó a la Comisaría para consultar por su esposo y fue atendida por el mismo Stigliano, quién le refirió que la víctima ya no se encontraba en la dependencia porque había sido requerida por Coordinación Federal y que entonces había sido trasladado. Que luego de ello no supo nada más acerca de su hermano.

De la exhumación e identificación del cuerpo de Tilo WENNER dio cuenta **Patricia Bernardi**, quién declaró en audiencia. Explicó, en su condición de perito del Equipo Argentino de Antropología Forense, los procedimientos efectuados para poder dar con la identidad del cuerpo exhumado en 1996 -conforme surge del informe de fs. 416/18 del caso 298- bajo el número de E2, destacando que en el caso de la víctima tenía una prótesis dental y la falta de un brazo izquierdo, lo cual era conteste con los cuerpos encontrados y exhumados.

Del mismo modo valoramos el **legajo CONADEP 1109** correspondiente a Tilo WENNER -fs. 48/124 del caso 298-, iniciado por su esposa Eliana Naón. En el mismo se detallan las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos de manera absolutamente concordante con lo declarado por el hermano de la víctima, Federico Manuel Wenner.

Apreciamos además el *habeas corpus* de fs. 52/54 presentado también por Eliana Naón en el que hizo un detalle dramático del violento episodio sufrido por la familia, detallando “*En la madrugada del 24 de marzo de 1976, a las 6hs mi esposo Tilo Wenner y yo nos despertamos sobresaltados por un tremendo ruido. Salimos al pasillo que une el salón de estar con la puerta de calle y vemos que está algo abierto (en ese entonces no acostubrábamos echar llave a la puerta de*



Poder Judicial de la Nación

entrada a la casa). Nuestro perro Moro, ladra ferozmente, lo que nos indica que hay alguien detrás. Mi esposo, sin acercarse, pregunta quién es. Desde la puerta entreabierta contesta una voz masculina: soy yo, Carli. Nos acercamos a un tapial que separa nuestra casa de un terreno baldío y observamos un automóvil estacionado con tres individuos adentro y un cuarto que se acerca al rodado, suponemos que es el tal Carli. Mi esposo decide ir a la Comisaría que está a treinta metros de nuestro hogar. Entro a buscarle un saco y cuando regreso, él no estaba. Lo llamo levantando la voz y se acerca mi hermana Mercedes preguntándome qué pasa. Mientras le explico vamos hacia la calle. Al salir vemos un gran despliegue militar y policial. Sin saber qué ocurre, con sorpresa comprobamos que el vidrio de la Redacción, del Periódico “El Actual” que dirige mi esposo, está hecho trizas lo mismo que un tubo fluorescente que queda prendido todas las noches debido a que el alumbrado público está prohibido ahora, en las calles próximas a la Comisaría. Calculo que serían las siete de la mañana. Quise dirigirme a la Comisaría para saber de mi esposo pero un grupo de soldados me lo impide diciéndome que está prohibido pasar. En ese momento viene hacia nosotros un grupo de militares todos uniformados, el que aparenta estar a cargo del resto, me pregunta por Tilo Wenner, aclarándole que es mi esposo, le digo que yo también lo estoy buscando ya que hace un momento fue a la Comisaría. Él me dice que no pudo haber ido ahí, porque nadie puede pasar. Esto aumento mi nerviosismo. El militar, mostrándome un papel me pide autorización para entrar a casa. Yo no salía de un asombro para entrar a otro. Ese gran despliegue militar y policial en la puerta de mi casa, los vidrios y la luz destrozados, el ignorar si Tilo estaba en la Comisaría o dónde estaba, el tal Carli y el automóvil misterioso y ahora este militar que quiere entrar a casa. Sin leer el papel, le digo que pase. Pasan tres, no son conscriptos, tienen alrededor de 25 y 30 años. Todos visten ropa de “fagina”, portan armas largas. El principal recorrió todas las dependencias internas de la casa, entró en nuestro dormitorio y con su arma levantó todas las frazadas, dejándolas caer una a una



(esas frazadas estaban en el cuerpo superior de un placard)- Entró a los baños, la biblioteca – no tocó ni un libro ni abrió ningún cajón-. Al único lugar que no entró, por propia decisión, fue al dormitorio de mi madre, en el que estaba ella con nuestras pequeñas hijas de 8 y 4 años. Los otros dos revisaron el parque y un cuarto que evidentemente no encontraron porque ese algo no estaba. Salieron de casa y entraron en la Redacción de “El Actual”. Me asombró la naturalidad con que pasaban por los marcos de metal, pisando el colchón de vidrios. Revisaron todo, luego se retiraron sin dar ninguna explicación. En ese momento llega el primo de esposo, Herman Wenner que está terminando el armado de una obra en las proximidades a nuestra casa. Exaltado pregunta qué pasa y sin esperar respuesta dice que al venir por la ruta Panamericana con su camioneta – en la entrada de Escobar- un grupo de soldados que hacían control de vehículos, le retienen el documento de identidad, luego de verificar en una lista que uno de ellos tienen en la mano figura una persona con su mismo apellido. El alcanza a leer, Tilo Wenner. Inmediatamente me pregunta si sé por qué buscan a Tilo. Sin darme tiempo a contestar, agrega – que pasó con los vidrios y la luz- Le aclaro que ignoro el por qué de todo, agregando que no sé donde esta Tilo. Pasado el mediodía me enteró que mi esposo esta en la casa de un vecino a la que se dirigió cuando no pudo llegar a la comisaría. Permanecio allí hasta la tarde, temiendo por su seguridad, temor que se justifica si evaluamos todo lo acontecido en el día. Por la tarde del 24 llega una citación a la redacción del periódico para el director de “El Actual”: Debe presentarse en calidad de tal, ante el militar responsable de la zona, cuyo asiento es la comisaría local. Mi esposo se presenta al día siguiente, el 25 y le relata al Capitán Stigliano (nombre y cargo que averiguo luego) todo lo sucedido, pidiéndole seguridad para su persona y su trabajo. El militar le contestó que contra él no había nada y que esa citación era para informarle sobre las normas a observar por todos los medios de difusión. Luego, mi esposo regresó a nuestro hogar. Me pareció que las palabras del militar habían logrado tranquilizar a mi



Poder Judicial de la Nación

esposo luego de la incertidumbre vivida. Esas palabras no hacían suponer un desenlace semejante al que él temiera el día anterior y del que fue objeto al día siguiente, el 26 de marzo de 1976.”.

También resultó acreditante de la forma en que se sucedieron los hechos a la presentación de fs. 78, efectuada por una vecina del lugar, en la que señaló que *“En 1976 mi esposo tenía en la calle Alberdi N° 638, frente a la redacción del periódico “El Actual” de Escobar, taller de reparaciones de máquinas de escribir y calcular. El veintiseis de marzo de 1976, estando yo en la puerta del taller controlando a mis pequeños hijos que jugaban en la vereda y siendo aproximadamente las 18 hs., vi entrar a la redacción del periódico a un grupo de militares armados. Asustada, hice entrar a mis niños adentro, ínterin vi que el director del periódico Tilo Wenner, salía acompañando de los militares nombrados entre los que se destacaba uno de ellos que parecía ser el principal. El Sr. Wenner fumaba cigarrillo, caminando todos en dirección de la Comisaría, que queda aproximadamente a cincuenta metros del taller. No obstante el despliegue de armas con que los militares acompañaron el procedimiento y al nerviosísimo que el espectáculo me produjo, no noté violencia de hecho. Luego de esa oportunidad no volví a ver al Sr. Wenner”.*

Por último, tenemos presente la declaración efectuada por Eduardo Stigliano -ver fs. 55/7- en la que reconoció haberse entrevistado con Tilo WENNER donde éste le hizo saber que no pudo concurrir a una citación previa dado que había sufrido un intento de secuestro y luego le refirió que iría con el boceto de lo que sería publicado en el diario El Actual pero que nada de eso sucedió porque el nombrado WENNER no regresó a su despacho. Si bien no podemos conocer cuál fue el verdadero contenido de la conversación el reconocimiento de Stigliano de haberse entrevistado con la víctima refuerza la credibilidad de las declaraciones y exposiciones efectuadas por su hermano y su esposa.



Valoramos el **legajo 883 de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal** de fs. 157/344 del caso 298. En el mismo se consignan todas las diligencias -a la postre infructuosas-efectuadas ante la justicia para dar con el paradero de Tilo WENNER. A lo largo de dichas constancias se hace un relato pormenorizado de cómo sucedieron los hechos resultando ser concordantes con las ya expuestas. En idéntico sentido obran las **constancias remitidas por la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos** de fs. 510/62 y 614/51.

Además, se valoraron las **constancias remitidas por el Centro de Estudios Legales y Sociales** de fs. 138/43 del caso 298 en las que se da cuenta por las incasables tareas efectuadas por Eliana Naón para dar con el paradero de Tilo WENNER. Asimismo, apreciamos **las constancias de fs. 402/92** del caso 298, en particular la resolución dictada en el legajo 132 “Tilo Wenner” de fs. 483/84 en la que se resolvió “...I) *Declarar que la personas cuyos restos fueron exhumados del Cementerio Municipal de Escobar, Provincia de Buenos Aries -identificados como “E-2”, y cuyo fallecimiento fue inscripto en el Acta nro. 97 del año 1976, del Registro Provincial de las Personas Delegación Escobar, es TILO WENNER, sexo masculino, D.N.I. nro. 4.244.116, argentino, nacido el 3 de febrero de 1931 en Gualeguay, Provincia de Entre Ríos, hijo de Adolfo y Elisabet Arenst...*”

Finalmente resultó acreditante el informe de la **Comisión Provincial por la Memoria** de fs. 18/47 del caso 298. En particular el **legajo 3, Carpeta 39 de la Mesa “B”** caratulado “Centro de Comercio e Industria de Escobar” en el que se menciona a Tilo Arenst WENNER como propietario del periódico “El actual” de Escobar. Por otra parte, el **legajo 12265 de la Mesa de Referencia** titulado “Antecedentes y orientación ideológica de publicaciones que se editan en la provincia de Buenos Aires” en la que se incluye “*Escobar: El Actual, Director: Tilo Wenner. Dirección Colon 499, TE: 2044. Fundado el 3 de noviembre de*



Poder Judicial de la Nación

1964. Tiraje: 1800 ejemplares, semanario. Orientación ideológica: independiente.”. También el legajo 16.005 de la Mesa Ds Varios caratulado “Solicitud de paradero de Gropper, Daniel José y 2 más” en el que la Dirección General de Seguridad Interior solicita el paradero de cuatro personas entre las que se encuentra “Wenner, Tilo, C.I. 3.440.868, L.E. 4.244.116, argentino, nacido el 03/02/1932, casado, periodista, domiciliado en Alberdi 641, Escobar. Quién habría desaparecido el 26/03/76”, también se detalla la presentación de un habeas corpus en favor del nombrado WENNER, registrado bajo el número 1534, contestado de manera negativa el 18 de mayo de 1976, cerrándose la solicitud de paradero de manera negativa, como solía ocurrir. Por último, el legajo 21.296 caratulado “Solicitada publicada por Organizaciones de Solidaridad en el Diario Clarín de fecha 25/10/83” presenta una nómina de “Argentinos empadronados detenidos-desaparecidos” en la que se incluye a “Wenner, Tilo, 44 años, L.E. 4.244.116, fecha de desaparición 26/03/76”.

TILO WENNER figura registrado con la LE 4.244.116

Por los hechos descriptos al inicio de este acápite resultó condenado Santiago Omar RIVEROS.

Caso 429

Con relación a los hechos de los que resultó víctima **Marilú OBREQUE VALENZUELA** debemos destacar que los extremos relativos a las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su acaecimiento han sido materia de juzgamiento y sentencia, entre otras víctimas y respecto de otros coimputados, en el pronunciamiento dictado en la Causa 2918 y acumulada 2948 –15 de marzo de 2017 y fundamentos del 16 de mayo de 2017- (FSM 27004012/2003/TO5).

En lo que concierne a las imputaciones juzgadas en el presente juicio se impone considerar como hechos plenamente acreditados en aquella sentencia los



que fueron descriptos en los siguientes términos *“Durante el debate se ha acreditado que Marilú OBREQUE VALENZUELA fue secuestrada el 26 de marzo de 1976, en la calle Alsina y Urquiza de la Capital Federal, antes de entrar al hotel donde residía. Que en forma previa a privarla de la libertad, sus captores habían ingresado a su habitación y habían revuelto todo y que al momento detenerla fue despojada de sus objetos personales. Hemos tenido por probado que fue trasladada, encapuchada, junto a su compañera de habitación –una chica de unos 15 años que se hacía llamar Lucy- a la Guarnición Militar de Campo de Mayo, lugar en el que OBREQUE VALENZUELA fue mantenida en cautiverio por diez días, junto con muchas otras personas que no pudo ver ni identificar.*

“Además se probó que durante el período en el que permaneció secuestrada en el centro clandestino de detención “el Campito” se la identificó con un número y se la sometió a distintos tipos de torturas, golpes e insultos; que se la mantuvo en un galpón, acostada sobre una colchoneta, en condiciones inhumanas de cautiverio. Además ha quedado probado con el relato de la sobreviviente que en reiteradas oportunidades OBREQUE VALENZUELA fue accedida carnalmente por distintos hombres dentro de un cuarto al que era especialmente llevada luego de ser seleccionada de la fila que les hacían formar para ir al baño. Para violarla, la tiraban sobre lo que ella pudo percibir como el elástico de una cama y que según contó, ella no era la excepción, esto les pasaba a muchas mujeres en ese lugar. Que a los diez días de estar en estas condiciones OBREQUE VALENZUELA fue llevada ante una persona –a quién le decían “comandante”- quien le hizo saber que iba a ser liberada. Luego de que le sacaran una foto, fue trasladada durante la noche en una camioneta hasta el lugar de su liberación, en la localidad de Boulogne.”

“Acreditan estos hechos el relato de OBREQUE VALENZUELA en la audiencia de debate, su Legajo CONADEP N° 2728 y las características geográficas de la



Poder Judicial de la Nación

guarnición militar de Campo de Mayo que surgen de la totalidad de planos y mapas incorporados por lectura así como la recogida en las sentencias de este Tribunal reseñadas a la lo largo de los presentes.

*“En la audiencia de debate **Marilú OBREQUE VALENZUELA** narró que ella y Lucy eran, a la época de los hechos que hoy se reconstruyen, compañeras de trabajo en el laboratorio Rechniewski y hacía dos semanas que Lucy se había mudado con OBREQUE, luego de irse de la casa de su padre, ubicada en la localidad de Derqui, partido de Pilar, Provincia de Buenos Aires. No eran muy amigas y OBREQUE VALENZUELA no tenía certeza si Lucy militaba o no, pero sí contó que salía durante varias horas sin decirle a dónde iba o qué hacía. Dijo que el día del secuestro, llegando al hotel, vio que varios hombres vestidos de negro la estaban esperando; mientras le preguntaban por su amiga, le sacaron la cartera y los anillos; le pusieron una venda en los ojos y una capucha y la tiraron violentamente al piso de un auto, pisándole la espalda. Agregó que al rato sintió que otra persona caía encima de ella, pudiendo reconocer que se trataba de ‘Lucy’. Que en ese auto anduvieron más o menos media hora hasta que llegaron a un lugar donde se detuvo el vehículo; que como se abrieron las cuatro puertas y que ella pensó que los secuestradores se habían ido; que hizo el esfuerzo de sacarse la capucha y mirar por el vidrio y así fue que vio venir a dos personas vestidas con uniforme verde militar y pudo reconocer el puente del tren que pasa por la zona de Palermo, cerca del Planetario. Dijo que al notar los militares que ella los había visto, le pusieron de nuevo la capucha y la golpearon fuertemente, al punto que perdió el conocimiento y que cuando se despertó, sin poder precisar el tiempo transcurrido, sintió que la arrastraban y que se abría una puerta como de campo, como una tranquera; que luego la llevaron a una piecita o sala en la que, siempre golpeándola e insultándola, le asignaron el número 525; que ahí también escuchó a Lucy, a quien le asignaron el 526, y a un varón al que llamaron 527.*



“Con relación al lugar la testigo explicó que caminaron por tierra, por pasto y que cada tanto había agua; que luego de caminar un poco, llegaron a un lugar que tenía el techo muy alto, que era como un galpón en el que se notaba que había mucha gente. Que en ese lugar, pudo notar la presencia de perros y el sonido del tren; que del tren escuchaba, con regularidad, el sonido de la bocina; de los perros, explicó que los usaban para amenazar, dijo que ella lloraba tanto que le ponían a los perros cerca para amedrentarla y que ‘andaban arrasando constantemente’.

*“Esta descripción, que coincide con la realizada por la dicente ante la CONADEP guarda similitud –casi exactitud- con las reconstrucciones hechas por otros testigos sobrevivientes de Campo de Mayo y es la que nos persuadió sin lugar a dudas de que efectivamente fue allí donde estuvo alojada. Sobre el punto no remitimos a los testimonios de los sobrevivientes de ese centro clandestino de detención que han sido recreadas en otras sentencias y algunos de los cuales han sido incorporados a este debate, como por ejemplo, **Castiglioni, Iris** quien hizo referencia a los “baños con inodoro a la turca” y a la presencia de perros, **Griselda Fernández, Cagnolo, Alicia Castro y Covarrubias**, entre muchos otros. A la presencia de perros en el lugar hicieron referencia las víctimas **Perreti; Conde; Meza Niella; Ibarra; Perez Jara, Ratto** testimonios todos que fueron plasmados en la sentencia recaída en la causa 2043 y acumuladas dictada por este Tribunal. También, **Sergio García**, quien dijo recordar incluso el nombre del perro que lo atacó y además, son fundamentales los planos y el testimonio de **Scarpatti** que se han incorporado por lectura.*

“Acertó el Señor Fiscal ad hoc al proponer el paralelismo entre este caso y el caso N° 268 de María Inés Tessio, otra sobreviviente que declaró durante la instrucción de la Causa N° 2369 –acumulada a la 2047- cuyo testimonio fue incorporado por lectura a ese debate y decisivo para la condena a los imputados



Poder Judicial de la Nación

por ese caso -ver páginas 159/161 de la sentencia de la Causas 2047 y acumuladas-. En esa ocasión para tener por acreditado el lugar de cautiverio de Tessio, se desplegó un razonamiento inductivo en el que se tuvo en cuenta la cantidad de casos similares, la descripción brindada por la víctima y los lugares de secuestro y liberación concluyéndose que el lugar de permanencia había sido uno de los centros clandestinos de detención que funcionó dentro de la guarnición militar de Campo de Mayo y tal es lo que ocurre con el caso de OBREQUE VALENZUELA ya que la descripción física de su lugar de cautiverio, tomada de sus distintos testimonios, es un calco de todas las efectuadas por los sobrevivientes de “el Campito”. Nótese que en ambos casos existen referencias a una tranquera; a la permanencia dentro de un galpón; al hecho de que para ir al baño eran llevadas fuera del galpón, en fila y encapuchadas y tales referencias han sido expuestas por OBREQUE, no solamente en esta audiencia sino desde el primer momento en que brindó su testimonio ante la CONADEP.

“A ello se agrega que mientras estuvo en cautiverio no subió ni bajó escaleras y que fue liberada en Boulogne; que tampoco puede dejarse de tener en cuenta que la nombrada dijo que cuando fue privada de su libertad, en una parada que hicieron antes de emprender viaje al lugar donde se la mantuvo en cautiverio, la nombrada vio –en las circunstancias que relató- a tres personas uniformadas con borceguíes y uniforme militar de color verde oliva, que es el que identifica al ejército argentino. Por lo demás la forma en que OBREQUE describió el lugar en el que fue alojada, coincide en lo sustancial con las inspecciones oculares de fs. 23/24 y 25/26 –de la Causa N° 2034- realizadas el día 27 de agosto de 1984 en Campo de Mayo, en las que oficiaron en calidad de testigos **Serafín Barreira García, Héctor Aníbal Ratto, Oscar Conde, Juan Carlos Scarpatti, Beatriz Castiglioni y Juan Carlos Sonder**. En consecuencia como advirtió el Fiscal, es evidente que si la persona que le recibió declaración en CONADEP le hizo saber que era posible que ella hubiera estado en Campo de Mayo, fue debido a las coincidencias físicas que advirtió en la descripción



del lugar y el modo en el que fue dirigida al mismo. A fs. 5 del caso 429 obra la copia de su denuncia en CONADEP donde textualmente se dice “luego de doblar por el guindado anduvieron aproximadamente una hora, el lugar donde estuvo detenida parecía ser una construcción antigua, grande, había lugares con pasto y barro, mucha gente y se oían tiros”, que escuchó perros y se oía con frecuencia la bocina del tren y se indica “dormíamos en colchones en el suelo y el personal era del Ejército”.

“Con ello se desacredita en parte el argumento insinuado por el Defensor Oficial en el sentido que OBREQUE VALENZUELA habría sido forzada o inducida a decir que estuvo en Campo de Mayo. Ni la víctima ni la persona que le tomó declaración en la CONADEP podían imaginarse que treinta años después esa declaración, agregada a la Causa 4012, iba a tener tanto sentido.

“OBREQUE VALENZUELA declaró en el debate que ella personalmente no tenía ningún tipo de militancia y que esto tiene relevancia porque de su relato surge que los secuestradores tenían especial interés en Lucy; ella misma dijo que cree que el motivo de su detención estaba vinculado con Lucy, quien hasta dos semanas antes del secuestro había residido junto a su familia de origen precisamente en una localidad que se encontraba bajo la jurisdicción del Comando de Institutos Militares. A ello se agrega como indicio y en base a la reconstrucción del funcionamiento de la estructura represiva, que a Lucy la venían buscando por su militancia en la zona norte de la Provincia de Buenos Aires y por eso había cambiado de domicilio, aprovechando la generosidad de su compañera de trabajo. Se suma a lo expuesto que el lugar de su liberación fue en la Localidad de Boulogne territorio que caía bajo la órbita de la Zona de Defensa IV.

“Ahora bien, otro dato que nos permite tener por probado que OBREQUE VALENZUELA estuvo en cautiverio en Campo de Mayo es que, al menos por ahora, hay tres personas más que estuvieron en este lugar y que han referido la



Poder Judicial de la Nación

presencia de un represor apodado 'Escorpio' y son precisamente las restantes víctimas de la causa: Iris PEREYRA, quien ubica a Escorpio dentro del Campito, Beatriz CASTIGLIONI, que lo señala como miembro de la patota que se la lleva de su casa, y Juan José FERNÁNDEZ, quien en su declaración ante escribano público –del año 1977- dice que dentro del grupo de personas que participó del accidente simulado, en Entre Ríos, había uno al que le decían 'Escorpio' destacándose que la comitiva había salido desde Campo de Mayo.

“Con relación a este punto vinculado al apodo “Escorpio” valoramos el recorrido que siguió en la etapa de instrucción este caso que permitió descartar que en otras causas donde se instruyen causas por delitos de lesa humanidad durante el período 1976-1983 se investigue o se haya sindicado a algún represor o imputado con tal apodo o alguna investigación vinculada con OBREQUE VALENZUELA, lo que motivó que la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín adjudicara la competencia al Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 2 de San Martín, por estar tomando intervención en los hechos vinculados a la Zona de Defensa IV –ver fs. 75 y 81 del caso 429-.

“Da cuenta de lo expuesto la resolución obrante a fs. 128/131, en la que el Dr. Torres a cargo de la investigación de los hechos sucedidos en la ESMA, da pautas para descartar que los dichos de OBREQUE puedan encajarse allí y que lo más trascendente que señala es que todas las construcciones de la ESMA eran de cemento y baldosa y el lugar de alojamiento común de los detenidos se encontraba subiendo escaleras o ascensor o en un sótano, circunstancias que en ningún momento señala o describe la víctima. Como ya fuese reseñado OBREQUE VALENZUELA narró que en el lugar donde sufrió su cautiverio había tierra, pasto, barro y que se trataba de un galpón lo que no se condice con lo mencionado por Torres en cuanto a que todas las construcciones de la ESMA eran de cemento.

“Valoramos que a ello se agrega que a fs. 595 del caso obra un informe de fecha 24 de junio de 2013 de ese mismo Juzgado Federal N° 12 de Capital



Federal –en donde tramita la causa 14217/2003 conocida como ESMA- en el que se hace saber que no forman parte del objeto procesal de la causa la investigación de los hechos que damnifican a Marilú OBREQUE VALENZUELA y que ninguna de las personas imputadas en la misma era conocida con el apodo “Escorpio”.

“Contrariamente a lo postulado por el abogado Alejandro Arguilea, en la defensa de Mario Rubén DOMÍNGUEZ, en cuanto a que había al menos dudas de que OBREQUE VALENZUELA haya estado en Campo de Mayo todo lo expuesto y el amplio examen efectuado a la testigo por todas las partes con relación al tema ha permitido despejar las dudas que inicialmente pudieron haber existido, pues es completamente entendible la confusión de la víctima que además de haber permanecido todo el tiempo de su cautiverio encapuchada declaró que hacía poco tiempo que vivía en Buenos Aires a donde llegó desde su país natal, Chile lo que explica que le haya resultado mucho más complicado ubicarse o identificar a qué fuerza podía pertenecer el uniforme verde oliva que describió. Valoramos al respecto que durante la audiencia dijo que durante su traslado en algún momento se levantó la capucha y vio venir 2 personas con uniforme militar verde lo que se condice con lo que había afirmado 32 años antes en la CONADEP, donde también dijo que al sacarse la capucha vio borceguíes con cordones y pantalones de color verde oliva.

“Al respecto hemos considerado, como ya señaláramos en el considerando de la valoración de la prueba, que las características de la comisión de estos hechos tornan muy difícil su reconstrucción tal como ha sido sostenido la Cámara Federal en la causa 13/84 –advértase que en ese histórico juicio habían pasado menos de una década de los hechos- cuando destacó la importancia de las declaraciones de los sobrevivientes como medio de prueba. Ya en esta etapa del juzgamiento de los crímenes cometidos durante el terrorismo de estado, la Cámara Federal de Casación Penal ha sostenido en



Poder Judicial de la Nación

numerosos precedentes – varios de ellos dictados al confirmar las sentencias de este Tribunal en causas conexas- que las contradicciones o imprecisiones que puedan desprenderse de las sucesivas declaraciones de los testigos-víctimas, no hacen más que confirmar su sinceridad.

“Otro tramo dramático de los hechos que ha declarado Marilú OBREQUE VALENZUELA tiene que ver con las violaciones de las que resultó víctima tal como lo tuvimos por acreditado. Valoramos que al igual que muchas otras víctimas, no se había animado a denunciarlas en la CONADEP, por ejemplo, porque sintió miedo de que no le creyeran y que cuando pudo relatarlo, tuvo miedo de que se rieran de ella.”

En el debate celebrado en la presente causa se recibió nuevamente declaración testimonial a **Marilú OBREQUE VALENZUELA**. El examen de la testigo efectuado por la Auxiliar Fiscal en esta ocasión se centró, a fin de evitar la revictimización y toda vez que se contaba ya con el pronunciamiento recién transcrito, en algunos tramos de su cautiverio.

Al ser consultada por las agresiones sexuales de las que fue víctima OBREQUE VALENZUELA relató que tenían lugar cuando las sacaban del galpón donde la mantenían cautiva; relató que la agarraban de la parte de atrás y le decían que abra la gambas y que ella no entendía porque recién había llegado de Chile. Que otra detenida le avisó que las gambas eran las piernas y que además le decían que tenga cuidado con el agujero lo que le generaba terror porque caminaba con los ojos vendados y encapuchada. Que cuando las sacaban de allí decían “*esta sí, esta no*” indicando que era como si las seleccionaran y que la llevaron a un lugar que no vio porque en ningún momento le sacaban las vendas de los ojos. Que allí la violaron dijo “*que venía uno y después venía otro*” pero que jamás pudo verles la cara y que sólo pudo recordar al hombre que le ofreció un pan duro cuando ella lloraba de hambre que era ‘*Escorpio*’. Como síntesis de las atrocidades a las que se la sometió narró al Tribunal que “*gracias a dios tenía puesto un DIU cuando*



llegamos de Chile porque sino me hubiera quedado embarazada, gracias a dios no tuve hijos”.

Se refirió también al lugar en el que permaneció detenida y volvió a recordar que se escuchaba el pitido del tren y la presencia de perros, también recordó los números que le asignaron para identificarla a ella, a su compañera de habitación en el hotel Lucy y a un hombre que no reconoció; relató además que no la dejaban dormir porque venía y le pateaban los hombros y los brazos y que de esa forma le repartían la comida que era polenta o la despertaban cuando se dormía. Cuando fue preguntada dónde escuchaba los perros ladrar OBREQUE VALENZUELA dijo que los escuchó estando en el galpón que andaban cerca de la gente allí detenida. Mencionó que un día le pareció que otra detenida se había querido escapar a quien atacaban con los animales. Dijo que el hombre decía un nombre y escuchaba gritar a esta mujer y le pareció que era porque la mordían.

Precisó que sus captores sabían que era chilena y tenía información de su familia. Contó que cuando le anunciaron que la liberarían le dijeron que con ella se habían equivocado y que allí no pudo ver tampoco a nadie porque sólo le sacaron las vendas y la capucha para tomarle una foto lo que dedujo por el foganazo de luz y que le advirtieron que no abra los ojos porque si lo hacía era “*mujer muerta*” y que después volvieron a cubrirle la cabeza.

Además, se refirió dolorosamente a las consecuencias que hasta la fecha continúa padeciendo producto del horror vivido.

En la sentencia consignada el inicio de este acápite se condenó por los hechos en perjuicio de Marilú OBREQUE VALENZUELA a Santiago Omar Riveros como coautor de los delitos de allanamiento ilegal (art. 151 del CP); robo agravado por el uso de armas de fuego (art. 166 inc. 2 del CP, según ley 20.642); privación ilegal de la libertad cometida por abuso funcional agravada por el empleo de violencias y amenazas (art. 144 bis inc. 1 y último párrafo -ley



Poder Judicial de la Nación

14.616- en función del art. 142 inc. 1º -ley 20.642-); imposición de tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político (art. 144 ter, primer y segundo párrafo del CP, según ley 14.616) y violación agravada por haberse ocasionado un grave daño en la salud de las víctimas y por haber mediado el concurso de dos o más personas (arts. 119 inc. 3º y 122 del CP -ley 11.179-).

También se condenó a Mario Rubén Domínguez como coautor de los delitos de privación ilegal de la libertad cometida por abuso funcional agravada por el empleo de violencias y amenazas (art. 144 bis inc. 1 y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1º -ley 20.642-); imposición de tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político (art. 144 ter, primer y segundo párrafo del CP, según ley 14.616).

Surge que Marilú Obreque VALENZUELA se encuentra registrada bajo el DNI 92.504.015.

Por los hechos descriptos y probados en este caso en el presente juicio resultaron condenados **Carlos Javier TAMINI, Carlos Eduardo José SOMOZA y Hugo Miguel CASTAGNO MONGE.**

Caso 255

Hemos tenido por acreditado que **JUAN HANTKE**, ciudadano chileno, fue privado ilegítimamente de su libertad el 28 de marzo de 1976, cuando un grupo de personas uniformadas y fuertemente armadas ingresó a la Universidad Luterana de Teología, ubicada en la localidad de José C. Paz, provincia de Buenos Aires. Se probó asimismo que luego de varias horas fue conducido a la Comisaría de José C. Paz de la Policía de la provincia de Buenos Aires y en dicha dependencia fue obligado mediante la intimidación a firmar diferentes documentos. Desde allí fue trasladado encapuchado a alguno de los centros clandestinos de detención que funcionaron dentro de la guarnición militar de



Campo de Mayo, donde fue torturado. Permaneció allí dos días encapuchado y atado en un galpón donde además era amenazado de muerte. Luego HANTKE fue nuevamente trasladado a la Comisaría de San Miguel desde donde lo liberaron.

La declaración de la víctima **Juan HANTKE** fue incorporada por lectura conforme surge del acta de debate. La misma fue brindada ante las autoridades de la Policía de Montada Real Canadiense de Surrey. Allí refirió que en 1974, luego de estar siete meses sin trabajo y con una familia compuesta por su esposa e hijos, vino desde la República de Chile hacia la Argentina. Que sus padres le pagaron el pasaje para poder venir y les consiguieron una pieza para vivir. Afirmó que luego los echaron de dicho lugar por ser chilenos como así también por tener muchos hijos. Que luego consiguió que su esposa e hijos vivan de prestado en lo de un amigo y él dormía en la calle en las inmediaciones de las estaciones de trenes. Puntualizó que, por intermedio de un amigo de su hermano, quién los recibió una noche junto a su familia les comentó porque no buscaban asilo constituyéndose en calidad de refugiados. Que al otro día de ello fueron a hablar en Naciones Unidas y les dijeron que era temporario.

Afirmó que luego les asignaron un lugar, que era en la provincia de Buenos Aires, era la Universidad de Teología donde había mucha gente compartiendo una pieza. Que luego consiguió trabajo, pintando autos por intermedio de una persona de apellido Mendoza, que estaba metido en política. Reseñó que un domingo, cree que el 28 de marzo de 1976, un grupo armado con ametralladoras ingresaron al predio de la universidad y se lo llevaron a él junto a otras diecinueve personas. Que había hombres, mujeres y niños. Aclaró que revisaban todas las habitaciones, buscaban papeles y aun sin encontrar nada los llevaron a un destacamento y que allí seguía el personal armado junto con la policía. Refirió que los tuvieron afuera en el cemento, que hacía mucho frío y todo el tiempo los apuntaban. Que a él lo tuvieron toda la noche para comunicarle algo, que allí le pegaron y que los apuntaban con ametralladoras.



Poder Judicial de la Nación

Recordó que luego los llevaron a Campo de Mayo y los tenían encapuchados con una bolsa y atados de la parte de atrás. Que escuchó, durante las noches, que le pegaban a alguien y que una vez alguien fue mordido por un perro que estaba por allí. Dijo que les dieron algo de comer que estaba muy salado como así también que se escuchaban aviones y entre ellos les decían que los iban a llevar a Bolivia o tirarlos al mar.

Afirmó que en dicho lugar no se higienizaban y que cuando iban al baño los llevaban con una ametralladora; que luego de unos días los ataron fuertemente de las manos y los subieron a un camión; que él intentó desatarse pero que lo descubrieron y le pegaron una patada. Manifestó que de allí los llevaron a una comisaría en San Miguel donde los hicieron firmar papeles y que cuando quiso leer que estaba firmando le dijeron “*No, no leas nada*”. Que allí permacieron muchas personas en una habitación muy pequeña, dándoles de comer una sola vez y que el baño que tenían era desagradable.

Agregó que luego lo llevaron a Migraciones donde ahí si podía ver y por intermedio de Naciones Unidas pudieron quedar en libertad después de 18 o 19 días secuestrados. Que una vez liberado pudo hablar con su padre y se enteró que su hermano Roberto Hantke había aparecido muerto con varios balazos en el cuerpo. Recordó que luego, por intermediación de la Cruz Roja y sin documento alguno, pudo salir con su familia del país con destino a Canadá

Valoramos también como acreditante del secuestro de Juan HANTKE el testimonio brindado por **Héctor Raúl Fini**, cuya declaración se incorpora en virtud del art. 391 del CPPN conforme surge del acta del juicio. Refirió que era propietario de una ferretería en José C. Paz que estaba ubicada enfrente de la Universidad Luterana de Teología. Recordó sin poder precisar la fecha, pero estimando que fue concomitante a un conflicto suscitado en la República de Chile en la década del setenta cuando un grupo de personas que respondía a Pinochet tuvo un enfrentamiento armado con otro que grupo perteneciente a



Salvador Allende, en ese entonces presidente de aquel país, que un día observó que un grupo de personas arribó a la Universidad Luterana de Teología y con el tiempo se enteró que era un grupo de personas de nacionalidad chilena que se refugiaron allí por dos meses.

Puntualizó que un día su socio llega al local y le manifestó que estaba “*tomada la manzana*” encontrándose cortadas las cuatro bocacalles que rodeaban la facultad por personal uniformado y armado, los cuales no permitían entrar ni salir a nadie. Recordó que luego de dos horas de iniciado dicho episodio comenzó a haber movimiento normal en las calles y que fue después que tomó conocimiento que se habrían llevado a un grupo de estudiantes chilenos y manifestó que no conoció a la víctima Juan HANTKE pero sí que la escuchó nombrar.

También apreciamos la declaración de **Daniel Sergio Muñoz** incorporada por lectura conforme surge del acta del juicio. Muñoz explicó que para la década de 1970 residía en las inmediaciones de la Facultad Luterana de Teología del Cono Sur -ubicada en la localidad de José C. Paz, provincia de Buenos Aires- y que en dicho lugar se observaba la presencia de grupos de personas de distintas nacionalidades. Afirmó que hubo un gran operativo con la presencia de muchos camiones del Ejército con personas uniformadas y armadas. Que dicho operativo duró entre dos o tres horas y que alcanzó a ver la retirada de los miembros de las fuerzas de seguridad. Agregó que por comentarios tomó conocimiento que se habían llevado a “*subversivos chilenos*” que se encontraban en dicho establecimiento.

Sin perjuicio de lo dicho al tratar el caso 29 con relación a **Pedro Juan PALACIOS GARCÍA**, en este mismo debate se acreditó que el nombrado fue privado de su libertad el 25 de marzo de 1976 y que tras permanecer algunos días alojado en la Comisaría de Bella Vista fue trasladado a Campo de Mayo donde permaneció cautivo encapuchado y bajo tormentos hasta el 30 de abril de 1976. En esas



Poder Judicial de la Nación

circunstancias PALACIOS GARCÍA declaró que vio, entre mucha otra gente, a un grupo de personas que se quejaban por sus dolores y reclamaban por sus derechos, creyendo que eran chilenos por lo que decían y por la tonada -conf. fs. 83/5 del caso 29-.

Valoramos en el mismo sentido el **legajo CONADEP 5603** correspondiente a **Pedro Juan Palacios García** (caso 29) de fs. 1/14 del caso 255. En lo que concierne a los hechos bajo tratamiento apreciamos como acreditante de las circunstancias del secuestro de Juan HANTKE lo señalado en el legajo aludido. Allí PALACIOS GARCÍA declaró también que fue detenido el 25 de marzo de 1976 y que luego de tres días fue llevado a Campo de Mayo. Que en ese lugar, al momento de ingresar, notó que descargaban un camión con gente chilena y le pareció escuchar que se comentaban que vivían en la Universidad. Aclaró que a este grupo les dijeron “...*Mañana serán entregados a Pinochet para que se encargue de Uds...*” y que al día siguiente los retiraron de Campo de Mayo.

Apreciamos asimismo las **actuaciones remitidas por la Municipalidad de José C. Paz** de fs. 72/81 y las **actuaciones remitidas por la Policía Federal Argentina** de fs. 93/104. En ellas se da cuenta de la ubicación de la Facultad Luterana de Teología en la zona de José C. Paz -ver contrato de locación de fs. 76/80- como así también del operativo realizado por personal del Ejército Argentino en el cual se llevaron un grupo de personas de nacionalidad chilena.

Valoramos también el **expediente 144.961/04** caratulado “*Hantke, Roberto Enrique s/Solicitud de beneficio Ley 24.411*” remitido por la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación en el marco de la instrucción suplementaria del caso 255. En este se desarrollan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos que damnificaron al hermano de la víctima del presente caso. Asimismo, se destaca a fs. 2 como caso conexo que “*En noviembre de 1974, teniendo esposa, tres chicos, trabajo y dinero, me fue*



imposible que me alquilaran (mi crimen era tener tres chicos). Tuve que dormir en la calle con mi familia por cuatro noches y tres días sin poder trabajar por esto perdí mi trabajo. Obligado por las circunstancias, me vi obligado ha refugiarme económicamente, siendo enviado ha la Facultad Luterana de Teología de José C Paz. El domingo 28 de marzo al mediodía La Facultad fue allanada por el ejército llevándome a mí y a 18 personas más incluyendo a una chica de 15 años y una mujer con 7 meses de embarazo que fue por su voluntad por no dejar que se llevaran ha su marido solo. Soy llevado ha la comisaria de José C Paz y después del (tratamiento) y firmar papeles contra mi voluntad (por policía provincial) me preguntan si tengo familia en Argentina?. Yo pensando que todo es un mal entendido y pronto se va a aclarar le doy los nombres de mi papá, mamá, hermanos y dirección. Al otro día un gendarme llega con capuchas y diciendo que Argentina nos trata muy bien, somos encapuchados y atados con las manos atrás y llevados a Campo de Mayo, después a comisaría de San Miguel, después a migraciones, después a prefectura naval, De aquí con muchas dificultades A.C.N.U.R logró liberarnos sin ningún documento. Dos días después Roberto es secuestrado...”.

Respecto de Juan HANTKE figura registrado con el documento canadiense 5.031.069.

Por los hechos descriptos en el presente acápite fueron condenados **Santiago Omar RIVEROS, Carlos Javier TAMINI y Hugo Miguel CASTAGNO MONGE.**

Caso 267

Hemos tenido por acreditado que **SILVIA AMALIA INGENIEROS** fue privada de la libertad el 1º de abril de 1976 del Juzgado de Menores N° 2 de San Isidro donde trabajaba cuando se hicieron presentes un grupo de personas que le indicó que debía acompañarlos y la llevó, en primer lugar, a la Comisaría 1ª de San



Poder Judicial de la Nación

Isidro, donde permaneció alrededor de una semana y desde donde se la traslado a Campo de Mayo.

Se ha probado que en dicho sitio permaneció tres semanas junto con Iris Etelvina Pereyra de Avellaneda (caso 145) entre otras personas detenidas en su misma condición. Allí fue interrogada bajo tormentos en cinco o seis oportunidades. Finalmente, el 23 de abril de 1976 fue puesta a disposición del Poder Ejecutivo Nacional mediante Dec. N° 203/76. De Campo de Mayo la trasladaron a la Unidad 8 del Servicio Penitenciario Federal en Olmos y después a la unidad del mismo servicio penitenciario en Devoto, desde donde obtuvo su libertad, siendo autorizada por decreto del Poder Ejecutivo Nacional a salir del país, y viajó a España.

De su secuestro dio cuenta la víctima **Silvia Amalia INGENIEROS** cuyas declaraciones se incorporaron por lectura en los términos del art. 391 del CPPN conforme surge del acta del juicio.

Allí relató que fue detenida el 1 de abril de 1976 en momentos en que se encontraba trabajando en un Juzgado de Menores de la localidad de San Isidro. Que en dicha ocasión se apersonó un grupo de personas quienes les refirieron que debía acompañarlos. Recordó que la ingresaron en un auto, la trasladaron hasta la Comisaría 1ª de San Isidro y allí permaneció durante una semana aproximadamente. Preciso que en la comisaría no la interrogaron ni fue maltratada y que desde allí fue trasladada a un lugar que quedaba a una hora de distancia desde la dependencia policial y que permaneció allí durante un lapso de tres semanas más.

Agregó que en este lugar, que se parecía a una nave, estuvo encapuchada todo el tiempo pero sabía que había más gente con ella y todo lo que pudo saber es por lo que se escuchaba. Que durante todo el período de tiempo la interrogaron cinco o seis veces y que todo el tiempo permaneció encapuchada. Narró que los



interrogatorios eran sobre su actividad sindical en el juzgado donde trabajaba toda vez que ella se encontraba afiliada a la Asociación Judicial Bonaerense. Que durante el desarrollo de los mismos no sufrió maltrato físico, pero sí presiones y amenazas de que no iba a salir con vida de allí y que todo esto le generaba una situación de inseguridad y desconcierto por encontrarse su vida en manos de personas desconocidas.

Refirió que luego la trasladaron a la prisión de Olmos, donde permaneció unos meses y luego fue llevada a la prisión ubicada en Villa Devoto, permaneciendo allí hasta la mitad de junio de 1977, momento en que autorizaron su salida del país y pudo viajar a España. Que dicha solicitud fue el único trámite que efectuó y que se demoró unos meses entre el pedido y la concesión del mismo. Además declaró que no tenía militancia política y que su única actividad política era ser parte de la mencionada Asociación.

En la audiencia recibimos el testimonio de **Nilda Dolores Delgado**. Los hechos que la damnificaron no formaron parte del debate atento no haberse recibido ningún requerimiento de elevación a juicio respecto de los mismos, no obstante lo cual su testimonio aportó luz sobre otros casos del juicio.

Delgado contó que la secuestraron el 14 de abril de 1976, describió su detención y el lugar de cautiverio como un galpón grande desde donde escuchaba el ruido de aviones, autos y también oía perros ladrando lo que coincide con las descripciones hechas por otros sobrevivientes. Además la testigo declaró que ella no habló con nadie pero escuchó cómo hablaban dos mujeres allí detenidas y precisó que por lo que alcanzó a escuchar una de ellas era una chica que la sacaron del juzgado de Menores de San Isidro, que se llamaba Silvia y que le contaba a la otra que la habían hecho morder por los perros. Que la otra mujer secuestrada era una profesora de Filosofía de La Plata, de City Bell que estaba con su marido. Lo expuesto llevó a la Auxiliar Fiscal a concluir razonablemente que Silvia INGENIEROS conversaba con Celia Flora Pasatir y su esposo Gastón



Poder Judicial de la Nación

ROBLES (caso 29) quienes, como se consignará al tratar su caso, fueron secuestrados el 5 de abril de 1976.

De la detención en Campo de Mayo de Silvia Amalia INGENIEROS dio cuenta además **Juan Carlos Solís** en la declaración incorporada por lectura conforme surge del acta de debate. Solís relató que en 1976 se encontraba estudiando en la Escuela Superior Técnica del Ejército Argentino y que para el mes de abril de ese año fue trasladado, sin saber los motivos, al Comando de Institutos Militares ubicado dentro de la guarnición militar de Campo de Mayo. Que una vez allí fue destinado al Departamento 2 de Inteligencia, en el que cumplía funciones administrativas como, por ejemplo, entregar veinte pases para que ciertas personas puedan acceder a lugares restringidos dentro de Campo de Mayo.

Agregó que las órdenes las recibía de Verplaetsen o de quién quedaba a cargo en ausencia de éste. Que luego de entregar los veinte pases fue convocado a la plaza de tiro, la cual estaba a cargo del Teniente Voso, y que allí no recibió ninguna orden. Recordó que dicho lugar contaba con tres predios y un baño aparte y que él fue asignado a uno de esos tres; relató que en el lugar había muchas personas detenidas, dentro de las cuales había diez mujeres y todas se encontraban encapuchadas con las manos vendadas. Aclaró que no tenía función alguna más que cumplir su horario que iba desde las 8:30 a las 17:00 horas. Que la custodia estaba a cargo del personal de Gendarmería Nacional y que cuando los custodios se retiraban a hacer algo en algunos casos logró conversar con alguna de esas personas. Fue así que recordó que en ese lugar estuvo una mujer de apellido Ingenieros y cuyo nombre era Silvia y que se enteró que había salido en libertad pero que no pudo asegurar que haya sido efectivamente así.

Otro testimonio que da cuenta de la ilegítima detención de Silvia Amalia INGENIEROS por Campo de Mayo y de su posterior traslado a la Unidad N° 8 de Olmos es el de **Iris Etelvina PEREYRA** (caso 145) cuyas declaraciones se



incorporaron en los términos de la Regla 5ª de la Acordada 1/12 de la Cámara Federal de Casación Penal conforme surge del acta. Sin perjuicio de cuanto se dirá al tratar su caso, se encuentra plenamente probado que Iris Pereyra fue detenida el 15 de abril de 1976 siendo alojada en primer lugar en la Comisaría de Villa Martelli de la policía de la provincia de Buenos Aires y con posterioridad permaneció detenida clandestinamente en Campo de Mayo. Pereyra precisó en lo que concierne a este caso que en ese centro clandestino de detención compartió cautiverio con Silvia INGENIEROS y que también estaba con Ingenieros cuando fue trasladada al penal de Olmos.

Apreciamos asimismo como acreditante de los extremos fácticos expuestos **la documentación del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos** de fs. 23/52 del caso 267. Se trata de la documentación remitida por el Comando de Institutos Militares a la Unidad 8 del Servicio Penitenciario Federal junto a las detenidas Amalia Silvia INGENIEROS e Iris Etelvina PEREYRA de Avellaneda. La nota fechada el 28 de abril de 1976 y aparece firmada por Benito Ángel Rubén Omaecheverría y el sello aclaratorio consigna “*Coronel. Jefe Depto. Pers. Cdo. II.MM.*”.

Entre la documentación que se remite sobresale la nota de fs. 27 que consigna “declaración espontánea” de Silvia Ingenieros, aunque no obre su firma. Allí se da cuenta de la militancia de la nombrada en “*organización subversiva PST, teniendo un encuadre de base, en lo político-sindical*”. Se detalla que la nombrada formaba parte de un grupo compuesto por siete personas y las reuniones se efectuaban en la oficina 509 de una galería ubicada en la calle Belgrano de la localidad de San Isidro. Acertó la Auxiliar Fiscal al expresar en sus alegatos que evidentemente esta información sólo pudo ser obtenida mediante la intervención de la comunidad de inteligencia de Campo de Mayo y a partir de los interrogatorios a los que INGENIEROS fue sometida.

Además figuran sus datos filiatorios, el domicilio que a la postre fuera



Poder Judicial de la Nación

allanado y los nombres y apellidos de los compañeros de militancia. Se consigna que trabajaba como Auxiliar 4° en el Juzgado de Menores N° 2 de San Isidro, Secretaría 4 e incluso por recomendación que qué persona había ingresado al Poder Judicial. Se asentó también que al momento de su detención cursaba tercer año de la carrera de abogacía en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires.

Por otra parte, aparece el **acta de allanamiento de fs. 28 del Ejército Argentino** en el que se consignó como fecha del procedimiento realizado el 2 de abril de 1976 y se hizo constar el ingreso al domicilio de la víctima -corroborado mediante la nota de fs. 32- y el secuestro de literatura izquierdista y de un artículo escrito por la víctima. También luce el acta del allanamiento en las oficinas de la calle Belgrano a fs. 29.

Finalmente, la persecución de Silvia Amalia INGENIEROS por su militancia quedó en evidencia en el **acta de internos del Servicio Correccional - Unidad 8 - Mujeres - Olmos - Provincia de Buenos Aires** a fs. 33 se consigna “Procedencia: Comando de Institutos Militares (Campo de Mayo)” y en la de fs. 35 en la que se consigna “*delito cometido: pertenecer al PST*”.

Se apreció el **decreto 203/76 del Poder Ejecutivo Nacional** obrante en copia de fs. 157/9. El mismo se encuentra fechado el día 23 de abril de 1976 y se establece la detención a disposición del Poder Ejecutivo Nacional de varias personas entre las que se encuentra Silvia Amalia INGENIEROS e Iris Etelvina Pereyra. Por otra parte, las copias del decreto 1268 -de mayo de 1977- obrante a fs. 160/3 dan cuenta de los dichos de la víctima en cuanto a su salida del país.

Valoramos las **constancias del Servicio Penitenciario Bonaerense** de fs. 19 y 68 y **la ficha criminológica** de fs. 102/3 en las que da cuenta, de manera concordante en cuanto al lugar y las fechas referidas por Silvia Amalia INGENIEROS, del ingreso a la Unidad N° 8 de Olmos con fecha 30 de abril de 1976.



También damos entidad a las constancias de fs. 119/20 del caso 267 en las que, además de reafirmar la detención de la nombrada por la referida unidad carcelaria y la veracidad de los dichos de Iris Pereyra en cuanto al traslado junto con la víctima, se da cuenta del traslado -previo a su liberación- a la Unidad N° 2 de Villa Devoto con fecha 27 de octubre de 1976.

Asimismo se valoró el **decreto 1268/77 del Poder Ejecutivo Nacional** -obrante a fs. 161/3 por el cual se autorizó la salida del país de distintas personas detenidas a disposición del PEN entre las que figura Silvia Amalia INGENIEROS.

Finalmente tenemos presente los **informes de la Comisión Provincial por la Memoria** de fs. 59/65 y 282/9. En particular el **legajo 2703** caratulado “*Detenidos a disposición del Poder Ejecutivo Nacional*” en la cual se consigna que “*Ingenieros Silvia Amalia, actúa en PST Montoneros, solicitada por Ejército Argentino, fecha de libertad 13/06/77, Decreto N° 00203, observaciones: España, decreto fecha 23/04/76, N° de orden 04195, alojada en el Comando de Institutos Militares, fecha de detención 23/04/76.*”. También el **legajo 13.093** caratulado “*Antecedentes de Ingenieros Silvia Amalia (P.S.T.)*” en el mismo se reúnen los datos de la víctima entre los años 1973 y 1979 destacándose su detención por la militancia en el PST y la posterior puesta a detención del Poder Ejecutivo Nacional mediante decreto 203.

Silvia Amalia INGENIEROS figura registrada con el DNI 11.675.422

Por los hechos que fueran descriptos al iniciar este acápite resultaron condenados **Santiago Omar RIVEROS, Carlos Javier TAMINI y Hugo Miguel CASTAGNO MONGE.**

Caso 471

a) Hemos tenido por acreditado que **ELSA AMANDA ROJO** fue privada de su libertad el 2 de abril de 1976 mientras prestaba funciones en el “Hospital Dr.



Poder Judicial de la Nación

Larcade” de la localidad de General Sarmiento. En función de la prueba rendida en el debate se probó que ese día el hospital fue rodeado por camiones de Ejército Argentino y que, al momento del operativo, personal militar entró a los gritos preguntando por Elsa Amanda ROJO, que en ese entonces era delegada gremial y que venciendo la resistencia que intentaron oponer sus compañeros de trabajo, fue aprehendida y subida a uno de los camiones y trasladada detenida a la Comisaría 1ª de General Sarmiento.

Se encuentra probado asimismo que en la Comisaría 1ª de General Sarmiento Elsa Amanda ROJO estuvo detenida sola en una oficina, alrededor de veinte días, donde padeció condiciones inhumanas de detención y tormentos psicológicos y que, tras una descomposición por la falta de alimentación, fue llevada al “Hospital Dr. Larcade” donde permaneció con custodia policial.

b) Asimismo se ha acreditado que **ALBERTO LÓPEZ CAMELO** fue privado de la libertad el 24 de abril de 1976 cuando intentó negociar con autoridades militares y por intermedio de funcionarios del municipio de San Miguel -del que era Concejal- la liberación de su esposa Elsa Amanda ROJO. En esas circunstancias LÓPEZ CAMELO se presentó acompañado por funcionarios del municipio a la Comisaría de General Sarmiento 1ª y luego en la oficina del intendente del municipio, donde se le indicó que su esposa se encontraba internada en el Hospital Dr. Larcade para que la fuera a ver. Allí una comisión del Ejército lo detuvo y lo trasladó a la Comisaría de General Sarmiento, donde permaneció privado ilegítimamente de su libertad alrededor de cinco días.

Se acreditó que Alberto LÓPEZ CAMELO padeció severos interrogatorios sin violencia física y que a los diez días de ser liberado fue echado de su trabajo en la Municipalidad.

c) Se encuentra probado que **JOSÉ MARCOS SICCAR** fue privado de su libertad a el 2 de abril de 1976 cuando un grupo de entre 30 y 35 militares rodearon la



manzana e ingresaron a su casa sita en la calle Primera Junta N° 1753 de la localidad de San Miguel y tras requisarla lo detuvieron y lo trasladaron en un camión del Ejército. En función de la prueba rendida en el debate se acreditó que José Marcos SICCAR fue trasladado a la Comisaría de General Sarmiento en San Miguel, donde sufrió tormentos y fue torturado con pasajes de corriente eléctrica en los pies y en las manos. Finalmente, entre los días 30 y 31 de mayo de 1976 le dieron la libertad desde la misma dependencia.

Resultaron acreditantes de los hechos precedentemente descriptos las declaraciones de la propia víctima, **Elsa Amanda Rojo**, incorporadas por lectura conforme las circunstancias que se asentaron en el acta del juicio.

En su declaración judicial ROJO ratificó la exposición volcada en la denuncia efectuada ante la CONADEP y relató que trabajaba en el Hospital Dr. Larcade, que era delegada del gremio de trabajadores municipales General Sarmiento y que el 2 de abril de 1976, personal del Ejército ingresó a su lugar de trabajo y comenzó a gritar su nombre. Dijo que en ese momento se fue a hablar con el Secretario del Gremio que vivía a unas cuadras del hospital, porque se había enterado que estaban secuestrando a compañeros; que el secretario le contestó que fuera tranquila que no iba a pasar nada y que entonces volvió al hospital. Narró que una vez allí, los militares la quisieron llevar, pero sus compañeros se oponían, y que estuvieron hablando para que no la lleven desde las 12 a las 2 de la tarde. Relató que finalmente la llevaron, que estaba sola en un camión con toda la fuerza militar atrás, y que la trasladaron a la Comisaria de San Miguel, la cual estaba tomada por los militares y precisó que allí permaneció ahí alrededor de 20 días.

Indicó que allí estuvo detenida encerrada sola en una oficina porque en las pocas celdas que había en la comisaría “*había delincuentes comunes*”. Recordó que la gente del hospital todos los días la iban a ver, le llevaban comida y que todo el gremio se había movilizó. Agregó que los interrogatorios ocurrían casi



Poder Judicial de la Nación

todos los días en horas de la noche y que le preguntaban sobre la muerte del Dr. Gardon – un médico a quien habían matado unos años antes-; que sus interrogadores creían que ella era quien manejaba el auto que llevaba a la persona que mató a ese médico, y aclaró que eso era imposible porque ella nunca supo manejar.

Destacó que nunca la torturaron físicamente, sino psicológicamente, que el último de esos interrogatorios duró alrededor de 12 horas. Señaló que le preguntaban dónde militaba, porque estaba afiliada al Partido Comunista, y sobre el Dr. Gardon. Dijo que no recordaba ni nombres ni datos de quiénes eran los encargados de interrogarla y que siguieron haciéndolo hasta que se descompuso, que perdió mucho peso porque no le daban de comer y que sus compañeros le llevaban alimentos pero que ella no quería comer; que fue por eso que la internaron en el Hospital Larcade de donde fue luego detenido su marido. Específicamente indicó *“me trasladaron al Hospital Larcade con custodia policial y me internaron, estuve 4 o 5 días, a los dos días aproximadamente me retiraron la custodia”* -conf. fs. 40/2-.

Elsa Amanda ROJO resaltó que a los pocos días de recuperar la libertad la despidieron y que su marido también fue despedido de la municipalidad, por lo que comenzaron a trabajar precariamente, su marido de remisero y ella limpiando casas. (Conf. fs. 4 y 40/3)

También se valoró la declaración de **Alberto Raúl LÓPEZ CAMELO**, cuya declaración fue incorporada por lectura conforme surge del acta de juicio. LÓPEZ CAMELO refirió que hasta el 24 de marzo de 1976, fue concejal del Municipio de General Sarmiento, por la Alianza Popular Revolucionaria. Indicó que la detención de su esposa Elsa Amanda ROJO y José Marcos SICCAR, ocurrió el 2 de abril de 1976, cuando fueron detenidos por personal militar, no recordando quiénes fueron los autores, pero indicó que trabajaban para el Coronel Mazzeo y el Teniente Edelman. Precisó que el operativo estuvo a cargo del Coronel



Mazzeo de Campo de Mayo y que su oficina se encontraba instalada físicamente en la Municipalidad de San Miguel, en las instalaciones que habían pertenecido al Consejo Deliberante. Señaló que de Mazzeo partían todas las órdenes, y añadió que escuchó también nombrar a dos personas de apellidos ‘Gigante’ y a ‘Guerrero’.

Relató que aquél 2 de abril su esposa ROJO y a sus compañeros fueron trasladados a la Comisaria de San Miguel, donde permanecieron detenidos por más de 20 días. Describió la dependencia policial como una comisaría pequeña y se enteró que los sacaban a un patio a tomar sol donde fueron vistos por sus compañeros desde la Municipalidad. Aclaró que en esos días no les dieron de comer y que los alimentos que recibían se los llevaron sus familiares. Señaló que en esa dependencia policial fueron interrogados en una oficina contigua a la del Comisario por personal del Ejército sobre a las actividades gremiales y políticas.

Narró que se puso a disposición de los militares, por lo que fue detenido e inmediatamente conducido a la Comisaria de San Miguel y que, como consecuencia de su entrega, fueron liberados su esposa y sus compañeros. Recordó que cuando se entregó estaba acompañado por el cura Arnaldo Blois, el Dr. Muñolo, Ricardo Péndola y Francisco Benemio. Mencionó que en primer lugar fueron a la Comisaría, donde le informaron que no tenían ninguna orden de detención en su contra, entonces de allí se fueron a la Municipalidad donde estaba el Intendente, quien le dijo que podía ver a su esposa que se hallaba en el Hospital Dr. Larcade. Que una vez en el hospital con su esposa, entró una patota, al mando del Teniente Edelman, quien se presentó y lo llevó junto con un grupo de militares en un Jeep del Ejército a la Comisaría de San Miguel.

Recordó que al día siguiente lo interrogó una persona de quien no recordó su nombre, pero que era profesor de educación física y su aspecto era morocho, de bigotes, grandote y alto. Expresó que al finalizar el interrogatorio – el cual duró alrededor de una hora- volvió al calabozo y a los dos días lo dejaron en



Poder Judicial de la Nación

libertad. Señaló que a los pocos días del hecho le llegó a él y a sus compañeros que habían sido detenidos, la cesantía de sus puestos laborales.

Agregó a su relato, que se enteró por comentarios, que Gigante y Guerrero participaban de los operativos y que actuaban junto con Edelman, que éste último era quien estaba encargado de trasladar a los detenidos y que encabezaba todas las búsquedas. Agregó que se enteró por Elsa Amanda ROJO que estuvieron detenidos junto a ella y los demás compañeros en dicha dependencia y que luego se los llevaron a otro lugar que desconocían.

Reseñó que la Comisaría de San Miguel era una casa vieja, con varios compartimentos, que poseía una entrada que era un pasillo y que tenía un patio que lindaba con la Municipalidad. Recordó que el comisario a cargo de la Comisaría 1ª de San Miguel -General Sarmiento- durante 1976 fue Jorge Arnaldo ROMÁN, con quien había tenido trato con anterioridad a ese año y con posterioridad a su detención, que aquél cumplía las órdenes que le daban los militares, pero no intervenía en referencia a los detenidos políticos.

Asimismo, Alberto LÓPEZ CAMELO se refirió a un segundo secuestro padecido, el que no forma parte de los requerimientos de elevación a juicio que conformaron la plataforma fáctica del juicio, pero que debe mencionarse someramente toda vez que ilustran el total de hechos padecidos por la víctima. Relató que el 5 de abril de 1977, aproximadamente a las 14 o 15 horas lo fue a buscar una patota en autos Ford Falcón, a su trabajo sito en una remisería de la calle Pte. Perón entre España e Italia. Dijo que posteriormente pasaron por su domicilio, sito en la calle Mendoza del barrio Arquitectura de José C. Paz, y secuestraron a su esposa y también a su hijo. Refirió que luego los llevaron un galpón, que por el corto recorrido del trayecto estimaron se trataba de Campo de Mayo. Declaró que en ese galpón estaba junto a su esposa y señaló que no pudo ver nada porque estaba vendado. Refirió que luego lo llevaron a una especie comisaria vieja y ahí lo picanearon, lo interrogaron por la muerte de un médico



militar, el Dr. Gardón. Expresó que gran parte de este último cautiverio lo padeció junto a su esposa, que uno de los modos de la tortura era hacerlo escuchar conversaciones entre ellos en las que decían que iba a asesinar a su hijo, o que lo iban a matar a él y lo iban a tirar por del Viso o Tortuguitas, o lo hacían escuchar la voz de una mujer siendo violada y tormentos psicológicos por el estilo. Finalmente los liberaron juntos. (conf. fs. 1/ 2, 35/39, 686/689 y 726/728).

Valoramos asimismo el testimonio de **José Marcos SICCAR**, cuya declaración fue incorporada por lectura de acuerdo a las circunstancias que se asentaron en el acta del juicio. Refirió que a las 10:00 horas del 2 de abril de 1976, en circunstancias en que se encontraba durmiendo en su vivienda, sita en la calle Primera Junta N°1753 de la localidad de San Miguel, un grupo de treinta y cinco militares rodearon la finca e ingresaron rompiendo la puerta, lo despertaron a culatazos en las piernas y revisaron toda la casa. Señaló que los militares estaban de uniforme y finalmente, lo llevaron detenido a la Comisaría de San Miguel, que en ese entonces estaba en la calle Mitre, entre Sarmiento y Fraga.

Señaló que al llegar a la Comisaría, se encontró con seis compañeros de la Municipalidad de San Miguel. Que los llevaron contra un paredón y recordó que había unos soldados que los custodiaban que entre ellos se decían *“que lindo sería matar a estos zurditos con estas armas”*. Refirió que los tuvieron parados ahí desde las 12 del mediodía hasta las 10 de la noche, sin que pudieran moverse o ir al baño. Después de eso los llevaron a todos a un cuarto que había en el fondo de la comisaría que estimó sería una cocina, les llevaron un tacho para hacer sus necesidades y que debieron permanecer allí sin colchones, abrigo ni alimentos y que solamente tenían lo que habían podido llevarle los militares.

Afirmó que pudo reconocer Elsa Amanda ROJO que estaba en una habitación separada a ellos y que una la vio en muy mal estado. Lo expuesto robustece la verosimilitud asignada a las declaraciones brindadas por Elsa Amanda ROJO y refuerza el convencimiento acerca del modo en que ocurrieron



Poder Judicial de la Nación

los hechos.

Recordó que, al cuarto día de su cautiverio, lo llevaron a una habitación donde había militares y lo interrogaron, lo que ocurrió durante seis días seguidos y que una de esas noches, a las 4 de la madrugada, lo llevaron a una pieza acondicionada para la tortura donde fue “*picanado*” por una persona de civil en dos oportunidades en los pies y en los dedos de las manos. Refirió que la tortura padecida también era psicológica, ya que amenazaban con matar a su familia.

En su declaración se refirió a las víctimas Raúl Bienvenido TOLEDO y Juan Carlos CAMARANO conforme fue expuesto al tratar la materialidad del caso 487. Al respecto, señaló pudo ver cómo se llevaban al Secretario General y al Tesorero de la UOM, que posteriormente averiguó y uno de ellos era de apellido Toledo, con quienes había compartido la habitación y pudo ver que una noche se los llevaron encapuchados. Señaló que allí llegaron a ser hasta 12 personas y que estuvo detenido en esa dependencia policial alrededor de un mes y medio.

Recordó que como a los veinte días de estar detenidos, ya empezaban a recibir visitas y ahí se enteraron que sus familiares fueron a reclamar por su liberación a la Escuela Lemos y a Campo de Mayo y que “*los sacaron a los tiros en el aire*”.

Mencionó que fue detenido por personal militar y que en la Comisaría de San Miguel, había policías y militares siendo estos últimos los que se encontraban a cargo de todo y de los que custodiaban. Aclaró “*con nosotros los policías no tenían ni relación, sólo los militares eran los que manejaban todos*”. Por otra parte, recordó que la comida que les daban provenía de la Escuela Lemos y que los interrogatorios los efectuaban los militares.

Señaló que en dicha comisaria había un Capitán y un Mayor que fueron los que le hablaron cuando le otorgaron la libertad, que supuestamente estaban a



cargo de la comisaría y estimó que ambos pertenecían a la Escuela Lemos. Marcos SICCAR reconoció en el legajo de fotografías que se le exhibió a Gigante y a Guerrero e indicó que *“casi con seguridad estaban allí”*, es decir en la Comisaria de San Miguel 1ª.

Finalmente, refirió que se presentó a trabajar en la Municipalidad y le entregaron el decreto de prescindibilidad, por lo que quedó cesante en su trabajo (conf. fs. 76/79 y 820/822).

Corroborar lo expuesto el **Legajo SDH 4066** correspondiente a José Marcos SICCAR, agregado a fs. 96/101, del cual surge una declaración de la víctima donde refiere a las circunstancias de tiempo, lugar y modo, en idéntico sentido al relatado en las declaraciones ya valoradas. Destacamos en particular sobre las torturas padecidas lo expuesto en orden a que *“la segunda semana los llevan a una oficina acondicionada para la tortura con una silla de hierro con grilletes en la punta, y picana. Fue picaneado en dos oportunidades, por una persona que cree, estaba de civil. El declarante militaba en el PC y le preguntaban si pertenecía al PC argentino o al de la URSS. Allí vió a Elsa Rojo de López Camelo en muy mal estado por la tortura”*.

Además, de dicho legajo, y de las Actuaciones de la Municipalidad de San Miguel de fs. 196/206, valoramos el **Decreto 1009** de fecha 31 de mayo de 1976 en el cual se decretó la prescindibilidad de Elsa Amanda ROJO, Alberto Raúl LÓPEZ CAMELO, Marcos José SICCAR, entre otras.

Completa la prueba que acredita la materialidad del presente caso, **el informe efectuado por la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación** de fs. 220/261, en particular, la ficha individual de SICCAR en cuanto se establece que militaba en el Partido Comunista argentino y que fue privado de su libertad el 2 de abril de 1976, en la Av. Primera Junta 1753, de la localidad de San Miguel, por aproximadamente 30 militares. Que fue llevado, en un camión militar, a la



Poder Judicial de la Nación

Comisaria de San Miguel, donde estuvo secuestrado junto a compañeros de la municipalidad, siendo liberado el día 15 de mayo de 1976. Posteriormente fue declarado prescindible el día 31 de ese mes por Decreto 1009 de la Municipalidad de General Sarmiento. Figuran como casos conexos LÓPEZ CAMELO, compañero de trabajo y ROJO, compañera de trabajo, como así también la declaración brindada por SICCAR ante dicho Ministerio.

Valoramos asimismo lo informado por la referida Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, a fs. 269, donde se señala de manera conteste a la prueba testimonial valorada que José Marcos SICCAR *“En sus testimonios manifiesta haber permanecido secuestrado en la Comisaria de San Miguel, que en ese entonces se encontraba en la calle Mitre entre Sarmiento y Fraga”*.

Se apreció igualmente el documento elaborado por la **Comisión Provincial por la Memoria**, en particular el **Legajo DIPPBA 2500 Carpeta Varios Mesa “Ds”** caratulado: *“presuntas actividades subversivas de Jorge Parodi, Manuel Carlos de la Vega y Alberto López Camelo y esposa, en San Miguel”*. En el mismo, se informa que, en noviembre del 1974, se relaciona a Elsa Amanda ROJO y a Alberto LÓPEZ CAMELO con actividades subversivas desarrolladas en la localidad de San Miguel, entre otras personas. Se reseña el lugar de trabajo de Elsa Amanda ROJO en el Hospital Municipalidad de San Miguel y se consigna el domicilio del matrimonio lo que da cuenta del seguimiento del que eran objeto por la inteligencia de la policía de la provincia de Buenos Aires, incluso con anterioridad al golpe de estado.

Además, en el mencionado legajo se detallaron cronológicamente los antecedentes y datos personales sobre Alberto Raúl LÓPEZ CAMELO. En particular, se indicó año a año cuales fueron sus actividades laborales y políticas, entre las cuales se refirió: *“Año 1969, sindicado como integrante del P.C. de General Sarmiento, empleado en el Hospital Municipal de San Miguel “Dr. Raúl F. Larcade” activa a nivel de bases. Año 1969/73, Ocupa el cargo de vocal titular*



en la C.D. del Sindicato de Obreros y Empleados Municipales de General Sarmiento, entidad gremial digitada por el P.C. Año 1970, Militante del Encuentro Nacional de los Argentinos (E.N.A.). Año 1973, Concejal Municipal en General Sarmiento por el Partido Independencia integrante de la A.P.R. Año 1971/74, Interviene como integrante del E.N.A. y como sindicalista en varios conflictos gremiales zonales orientando el accionar y facilitando mimeógrafo, volantes, etc. Año 1974, Integrante del COMACHI, fue uno de los líderes para obtener la radicación de los refugios chilenos en dependencias de la Municipalidad de General Sarmiento y finalmente, fecha 11-9-74, organizador principal del acto de homenaje al Ex Presidente Chileno Salvador María Allende, programado en la vía pública y que luego se realizara en la sala del H.C.D. de San Miguel por prohibición de la Superioridad.” Además, se mencionó a Alberto LÓPEZ CAMELO como vocal titular del sindicato de trabajadores municipales de General Sarmiento.

También en orden cronológico, se detallaron pormenorizadamente las actividades políticas y laborales de Elsa ROJO, sus datos personales y antecedentes. Entre los cuales se mencionó: “Año 1970/1974, sindicada como activa militante comunista. Interviene activamente en varios conflictos gremiales. Participa en la Campaña financiera del P.C. del Cte. Año. Está ligada a la A.P.R, COMANCHI y frente gremial del P.C.”

A su vez, se desprende del mencionado Legajo DIPBA, que con fecha 02 de julio de 1975, la Unidad Regional III de San Martín, solicitó al Director de DIPBA, ante el requerimiento del Jefe de Destacamento de Inteligencia Militar de Campo de Mayo, se informen los antecedentes políticos de determinadas personas siendo ellas, Alberto LÓPEZ CAMELO y su esposa.

También valoramos el **Legajo Mesa “Ds” Carpeta Varios N° 12.253 caratulado:** “Firmantes de solicitada dirigida al presidente de la nación a favor de la mujer el niño y la familia” entre los cuales figura el nombre de Elsa ROJO



Poder Judicial de la Nación

de Camelo.

La documentación aportada por la Comisión Provincial de la Memoria reseñada en los párrafos anteriores da cuenta de la incesante persecución política e ideológica padecida por Elsa Amanda ROJO y Alberto LÓPEZ CAMELO

Apreciamos **el informe del Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires** de fs. 541, en el que se indicó qué Comisaría funcionaban durante los años 1976/1977 en el Partido de General Sarmiento y donde se encontraban ubicadas, y se remitió la Orden del Día N° 22416 de fecha 11 de octubre de 1968. Asimismo, valoramos **la nómina del personal perteneciente a la Comisaría de General Sarmiento** Primera –San Miguel- durante el mes de mayo de 1976, remitida por el Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires. De la cual surge con el Legajo 005362, el Comisario **Arnaldo Jorge Román** desde el 04/08/1975 hasta 23/06/1976 -conf. fs. 547/550-.

Finalmente, damos entidad probatoria a las copias del Libro “*La sombra de Campo de Mayo*”, donde Alberto LÓPEZ CAMELO, relató su detención, la de Elsa ROJO y el de SICCAR y las consecuencias que le trajo aparejadas. Expresó que “*desocupado, trabajé de changas e incluso de remisero, no me tomaban en ningún lado*” además señaló “*creo que hemos tenido suerte, primero porque estamos vivos, segundo porque pude sobrevivir haciendo todo tipo de cosas, gracias a varios amigos que me dieron una mano...*” -conforme fs. 13/17-.

En cuanto a las menciones de Francisco Heriberto Guerrero y Luis Enrique Gigante, las que evidencian la intervención de la Zona de defensa IV a cargo del entonces Comando de Institutos Militares debe estarse a lo expuesto al tratar el caso 487, a cuya lectura se remite a fin de evitar transcripciones estériles.

Alberto LÓPEZ CAMELO figura registrado con el DNI 5.608.872, Elsa Amanda ROJO figura registrada con el DNI 3.491.880 y Marcos SICCAR figura registrado con el DNI 11.891.543.



Por los hechos probados y descriptos al inicio resultó condenado **Araldo Jorge ROMÁN**.

Caso 365

Hemos tenido por acreditado que **ÁNGEL OSCAR MÁRQUEZ**, fue privado ilegítimamente de su libertad el 5 de abril de 1976, siendo la 1:30 horas aproximadamente. Que a la fecha indicada estaba realizando el Servicio Militar Obligatorio y se encontraba de franco, cuando un grupo de personas vestidas de civil golpearon la puerta de su domicilio, sito en la calle Suipacha N° 1240 de la localidad de Zárate e ingresaron al mismo. Allí también se encontraban la tía y el abuelo de la víctima.

Se probó que fueron alrededor de seis personas las que ingresaron al domicilio de la familia Márquez, que dos vigilaban a Rosalía y al abuelo de la víctima y otras dos interrogaban a Ángel MÁRQUEZ, mientras que los restantes revisaban la casa. Luego introdujeron a la víctima, encapuchada con su pullover y maniatada dentro del baúl de un automóvil marca Chevrolet, antiguo, y la trasladaron hacia un centro clandestino de detención. Durante el trayecto el automóvil se detuvo en distintos lugares y detuvieron a otras personas.

Hemos tenido por acreditado asimismo que, en un lugar en las afueras de la localidad de Zárate de la provincia de Buenos Aires, Ángel MÁRQUEZ junto a las restantes personas detenidas, alrededor de doce, fueron introducidos dentro de un camión del Ejército que los condujo a las instalaciones de la Escuela de Marinería de Zárate. El trayecto duró de 10 a 15 minutos. Allí MÁRQUEZ permaneció alojado dos días luego de los cuales fue nuevamente trasladado junto a otras cinco personas detenidas en su misma condición por una ruta, presumiblemente que iba a la localidad de Campana donde fueron alojados en una habitación de una casa tipo quinta; que estaba próximo al río y a las vías del ferrocarril Mitre.



Poder Judicial de la Nación

Se probó, además, que en dicho sitio Ángel Oscar MÁRQUEZ fue interrogado por compañeros del Colegio Nacional de Zárate mientras le aplicaban picana eléctrica y golpes. Después de permanecer tres días en ese lugar MÁRQUEZ fue dejado en libertad en las cercanías del Complejo Zárate Campana. Finalmente se probó que en el mes de septiembre fue nuevamente allanada la vivienda de la familia Márquez en la Localidad de Zárate preguntando por Ángel MÁRQUEZ y que posteriormente lo mismo hicieron en la vivienda de la Capital Federal, sita en la calle Viamonte 1453 donde tampoco fue encontrado.

Tuvimos por acreditados los hechos expuestos por el testimonio brindado en audiencia por la propia víctima **Ángel Oscar MÁRQUEZ**. Dijo que en ese entonces estaba haciendo el servicio militar en el Hospital Militar Central, y que en la noche del 4 al 5 de abril o del 5 al 6 de abril del año 1976, irrumpieron en la casa de sus abuelos donde se encontraba junto con su abuelo y una tía. Precisoó que el domicilio quedaba en la calle Suipacha 1240 de la ciudad de Zárate.

Explicó que irrumpieron, lo sacaron de la cama y casi inmediatamente le tiraron un pullover sobre la cabeza y empezaron a golpearlo preguntándole continuamente “*la máquina dónde está*”, dijo que como supuso que le hablaban de la máquina de escribir que estaba en una habitación contigua, les dijo dónde estaba la misma, que no supo si fueron o no a fijarse porque a partir de ese momento, a los golpes y empujones, lo tiraron en el baúl de un auto.

Que cuando lo estaban trasladando, hicieron paradas y pudo sentir como que eran varios vehículos. Agregó que logró desatarse las manos dentro del baúl y que intentó abrir el mismo para escaparse pero que no lo logró. Que detuvieron la marcha y abrieron el baúl y al ver que se había logrado sacar el pullover lo golpearon fuertemente con una culata y lo tiraron atrás de un camión militar en el que había dos personas sentadas con fusiles atrás. Recordó que a partir de ese momento empezó una trayectoria que para los que eran de la zona era fácil deducir y explicó que los metieron en el Arsenal de Marina de Zárate, que era



como una especie de aglutinamiento de los distintos coches, porque subieron a más personas al camión y luego empezaron a andar. Que permanecieron allí y al otro día sintieron voces de mando, agregó que estaban medianamente cerca del Río Paraná de las Palmas, y que es de público conocimiento que en esos momentos había una escuela de formación de marinos aspirantes y que le resultaron claras las voces de mando las que pudo reconocer porque en ese momento estaba haciendo el Servicio Militar Obligatorio.

Continuó su testimonio refiriendo que en ese sitio los pusieron en una casilla o casa donde había varias personas, que calculo entre 12 o 15 entre hombres y mujeres, dijo que se fueron diciendo nombres, pero que no podía recordar con seguridad ninguno. Que en ese sitio estuvieron una semana, que recibió muy poca alimentación y que tenían que orinar cada uno donde estaba. Describió que allí recibió castigos físicos, golpes, pateadas, zamarreadas y le sacaban el bello del pecho a tirones.

Siguió recordando MÁRQUEZ que luego lo trasladaron en un vehículo que no pudo precisar si era militar porque estaba encapuchado, pero después de andar, sí se dio cuenta que fueron hacia la zona de Campana, mencionó que yendo desde Zárate a Campana doblaron a la derecha y cree que antes del paso a nivel que corta la ruta 12 el ferrocarril Mitre a la altura de la fábrica Dálmine, ingresaron a una especie de casa quinta que tiene una entrada como de ladrillo picado o pedregullo que sintió por el ruido de las ruedas del auto, ahí alcanzó a ver por debajo de lo que le tapaba la visión una típica instalación militar por el color medio amarillo de las paredes, que ya había visto similares en el período de instrucción en el Ejército mientras estuvo en Campo de Mayo. Agregó que supo que era Campana porque por el paso a nivel que estaba en la zona el tren que pasaba todos los días o varias veces por día tocaba mucho silbato, lo que no pudo precisar es si estaba antes de las vía donde había un desvío o camino vecinal que unía la ruta 12 con la 9 o pasando las vías donde había una institución que era el



Poder Judicial de la Nación

Tiro Federal que en ese entonces cree que estaba a cargo del Ejército, donde creyó efectivamente haber estado.

Dijo que, a ese lugar, empezaron a llevar mucha gente y que una de esas personas cuando la interrogaban y la golpeaban le preguntaron por él y ella contestó que era compañero suyo de Colegio, supo que era Marta Endrisi porque le hicieron decir su nombre y la reconoció, explicó que la conocía porque estaban en una especie de centro de estudiantes del Colegio Nacional de Zárate, que en ese momento tenía 21 años.

En ese lugar, que entiende era el Tiro Federal, lo metieron en una especie de caño de cloaca, muy grande, donde se sentía encerrado, ahí fue golpeado y sometido a distintos castigos, recordó que le preguntaban si conocía a otros chicos que habían terminado el secundario con él, como Raúl Franchi, Carlos Pellioli que eran los más afines. Dijo que alcanzó a ver botas y ropa de fajina verde pero que en cambio no pudo mirar quién lo golpeaba y le aplicaba los golpes. Preciso MÁRQUEZ que recién hace algún tiempo cuando leyó algo sobre el Tiro Federal de Campana y por la referencia al camino vecinal le pareció lógico que fue ese el lugar donde estuvo.

Calculó que en ese sitio permaneció alrededor de un día, que no podía hablar con los otros detenidos y que recibió agua y comida dos veces. Sobre el momento de su liberación refirió que avanzada la madrugada le pegaron un cartel en el pecho y le dijeron “*anda que por ahora sos el héroe*” y con angustia remarco que en ese instante creyó que lo tiraban para matarlo. Dijo que lo tiraron en la entrada al puente Zárate Brazo Largo que estaba en construcción y lo dejaron ahí en la banquina. Agregó que caminó hasta un barrio aledaño que le decían Atepan, que allí vivía una familia conocida, la familia Caggione que el señor trabajaba en el Batallón 601 de Inteligencia, sabía eso porque era amigo de un tío suyo que también está desaparecido, Carlos Roberto Gone. Que cuando llegó al domicilio, Caggione llamó a su tío y lo esperaron ahí que lo fueron a



buscar. Que en junio de 1976 terminó el Servicio Militar Obligatorio en el mismo lugar y nadie le preguntaba nada, ni siquiera sus superiores.

Siguió recordando MÁRQUEZ que después, como volvieron a la casa de sus abuelos una noche del mes de septiembre y golpearon a su tía Rosalía, tomó la determinación de no aparecer más por la zona y comenzó una vida que describió como de permanecer escondido, de cuidar cada movimiento, que debió vivir con su señora en lugares muy precarios con trabajos donde no podía decir quién era por temor dijo que “*buscaba los aledaños del sistema para que no le pidieran documentos*” y que así pasaron 4 o 5 años para volver a recuperar el vínculo con sus familiares mediante cartas.

Dijo que en el 2007 lo citaron al juzgado de San Nicolás, también hizo la denuncia en la CONADEP, siempre anduvo con mucho miedo.

Asimismo contribuyó a formar convicción sobre los hechos descriptos las declaraciones de **Stella Maris Marinich**, de conformidad a las disposiciones del art. 391 del CPPN y de acuerdo a las constancias que quedaron asentadas en el acta de debate. Declaró de manera extensa respecto a su secuestro el día 4 de abril de 1976 a las 22.30 horas de la madrugada, de su domicilio ubicado en la calle Cuyo N° 571 de la ciudad de Zárate. Dio detalles de todo lo padecido durante su secuestro y los lugares en los que cree que estuvo ilegítimamente detenida, entre los que mencionó al Arsenal Naval de Zárate como primer lugar del que fue luego trasladada, en un camión, hasta lo que creyó que era el Tolueno Sintético, Área 400 de Campana.

En su relato describió el calvario vivido mientras estuvo secuestrada y mencionó que, en determinado momento con violencia fue trasladada a un lugar cercano al hotel de Dálmine, que supo esto porque escuchaba muy cerca el movimiento típico de cuando largan los caños de la fábrica en Campana. Dijo que la colocaron en un carro de asalto, que tocó con el pie y sintió que era algo



Poder Judicial de la Nación

semicircular y allí tuvo bien claro con quién habló, explicó que la dejaron sola y alguien le dijo “*quién sos*” que al responderle esta persona le dijo “*soy Márquez, vivo en tu barrio*” que no se dio cuenta en ese momento quién era y recordó que no entendían nada, ni sabían por qué les hacían eso. Más adelante, refirió que en el primer momento en que estaban en el Arsenal, se identificaron con Luis Bognasco y agregó que tiene entendido que además estaban detenidos pero no tenía fresco el dialogo Camejo y MÁRQUEZ (Cfr. fs. 140/142 vta. del caso 365).

También apreciamos la declaración brindada por **Delia Rosalía Márquez** incorporada por lectura conforme las disposiciones del art. 391 del CPPN y las constancias que se asentaron en el acta del debate. La testigo es la tía que estaba presente en el domicilio cuando secuestran a Ángel Oscar MÁRQUEZ y su testimonio es concordante con el de la víctima del caso en cuanto a las circunstancias en que se produjo su secuestro. Agregó que después de que lo liberaron su sobrino les anunció que abandonaría Zárate porque tenía miedo y que por la angustia de todo lo vivido no hablaron nunca del tema.

Valoramos a su vez, como corroborante de todo lo expuesto el contenido del legajo **CONADEP 2087**, en el que la propia víctima Ángel Oscar MÁRQUEZ realizó la denuncia de todo lo padecido durante su secuestro el 5 de abril de 1976 (cfr. fs. 1/6).

Se desprende que Ángel Oscar MÁRQUEZ figura registrado bajo el DNI 11.305.555.

Por los hechos acreditados y descriptos al inicio resultó condenado **Santiago Omar RIVEROS**.

Caso 550

Hemos tenido por acreditado que **SALVADOR FERNANDO LIBERATORIO** fue privado de su libertad el 7 de abril de 1976, alrededor de las 02:00 o 03:00 horas,



desde su domicilio ubicado en la calle Thames 1020 de la localidad de Villa Adelina, provincia de Buenos Aires, cuando un grupo de personas vestidas de civil y armadas lo ingresaron en un patrullero con destino a la Comisaría 1ª de Boulogne de la Policía de la provincia de Buenos Aires, donde permaneció entre seis o diez días aproximadamente. Allí fue interrogado respecto a su familia y sobre su actividad política.

Asimismo, se tuvo por probado que luego de ese tiempo fue trasladado con los ojos vendados y con las manos esposadas. Se acreditó que fue mantenido cautivo en uno de los centros clandestinos que funcionó en la guarnición militar de Campo de Mayo, donde fue interrogado y sometido a torturas por medio de pasajes de corriente eléctrica, sufrió golpes y fue mordido por perros. Finalmente se acreditó que después de cuarenta y cinco de permanecer ilegítimamente detenido en la referida guarnición militar fue liberado en el barrio de Villa Urquiza de la Capital Federal.

Al momento de los hechos Salvador Fernando LIBERATORIO era trabajador y se desempeñaba como delegado gremial en el Laboratorio Squibb.

Estas circunstancias se acreditaron, en primer término, con los propios dichos de la víctima cuyas declaraciones testimoniales se incorporaron al debate por lectura conforme surge del acta del juicio. Declaró entonces que, previo a su secuestro, entre 1973 y 1976, trabajaba en el Laboratorio SQUIBB y era delegado de la Sección Purificación de Penicilina. Que el 5 de abril de 1976 hubo una toma de la fábrica por un grupo del gremio. Ese día cuando él se presentó a su trabajo, cerca de las 14 horas en el sector de ingreso del establecimiento que era donde estaba la guardia, lo encañonaron y fue encerrado dentro de la fábrica junto a otros compañeros por un lapso de tres o cuatro horas por un grupo de personas que no recordaba. Siguió relatando que el 7 de abril de 1976 alrededor de las 2 o las 3 de la mañana un grupo de policías de la provincia de Buenos Aires, que calculó entre ocho y diez personas, ingresaron a su casa en la calle



Poder Judicial de la Nación

Thames 1020 de Villa Adelina, partido de San Isidro, provincia de Buenos Aires y se lo llevaron sin darle ninguna explicación o motivo del arresto.

Que lo revisaron, le dijeron que lo llevarían a la Comisaría 1ª de Boulogne de la Policía de la provincia de Buenos Aires y que en el trayecto pasaron a buscar a Luis Alba sin encontrarlo; que siguieron recorrido hasta la casa de Juan Ríos a quien detuvieron y cargaron en el patrullero. Que los llevaron a la comisaría donde los colocaron en un calabozo en el que ya había gente detenida, aunque no reconoció a ninguna persona. Preciso LIBERATORIO que estuvieron en la seccional entre seis y diez días durante y que en una ocasión fue interrogado por una persona que no era policía acerca de su familia y su actividad política. Señaló que allí no fue golpeado ni le hicieron nada físicamente y solo fue interrogado en una ocasión.

Dijo que un día vino un policía que dijo “*a ver aquellos que van a Devoto, vengan por acá*”, les encintaron los ojos, les colocaron una capucha y los esposaron de las manos por detrás. Que junto a Ríos y a alguien más fueron subidos a una camioneta y comenzó un trayecto que duró treinta minutos. Reseñó que una vez que llegaron a su destino, el que era un campo porque se sentían los grillos, los colocaron con sus cabezas apoyadas sobre un camión y luego vinieron unos perros que les apretaban las piernas.

LIBERATORIO explicó que luego fue llevado a un lugar cerrado y que lo tiraron en una colchoneta sin poder ver nada porque permanecía vendado y encapuchado. Permaneció por diez días así, tirado en una colchoneta en el suelo de tierra, vendados los ojos y encapuchado y con las manos esposadas hacia atrás. Después alguien cambió las esposas poniendo sus brazos hacia adelante y siguió allí otros tres días, cuando les dijeron que debían sacarse las telas adhesivas de los ojos, pero sin removerse la capucha. Que allí el ruido de aviones día y noche.



Agregó que durante esos trece días él y Ríos estuvieron allí sin comer y a partir del día quince empezaron a recibir un jarrito de mate cocido con un pedazo de pan. Que por las noches se escuchaban gritos y que había muchas personas; que las habían dividido de acuerdo su pertenencia a alguna organización política, según los partidos y que fueron numerados siéndole asignado el número 170 o 130; que supo que estaba al lado de Ríos porque le preguntó si estaba al lado suyo y éste le dijo que sí. Que pudo darse cuenta de que eran muchas personas por los números que utilizaron para nombrarlos. Recordó que por las noches iba una persona que se hacía llamar “Padre Francisco” quien les caminaba por encima, les pegaba patadas y los amedrentaba disparando una ametralladora y recordó que una vez recibió una patada que casi le dio vuelta la cara.

Salvador LIBERATORIO declaró que recibió torturas y puntualizó que fue llevado dos veces a golpes de patadas, con perros que lo mordían y luego lo colocaban en forma de cruz en una cama de metal donde le quitaban la ropa, lo rociaban con agua y le efectuaban pasajes de corriente eléctrica. Que luego de esas dos veces lo empezaron a interrogar sobre su pertenencia a Montoneros o al ERP y ante su negativa recibía como respuesta golpes de trompada. Señaló que luego de cada interrogatorio era llevado de regreso a su colchoneta.

Que para ir al baño los retiraban en fila y un día poco antes de ser liberado oyó una persona que se acercó para decirle “*esto es una guerra interna, cae uno de nosotros y caen tres de ustedes, nosotros sabemos que usted no anda en nada y le digo que vaya a trabajar de nuevo y no se meta en nada porque está controlado*”. Que luego lo dejaron arriba de un tronco esperando a que traigan a Ríos y allí les dijeron que los iban a llevar, pudiendo ver por debajo de la capucha que la persona que los iba a llevar portaba la típica bota de soldado. Recordó que previo a eso les volvieron a encintar los ojos para colocarlos dentro de una camioneta.



Poder Judicial de la Nación

LIBERATORIO indicó que su cautiverio duró entre cuarenta o cuarenta y cinco días y la salida de allí se dio junto con Ríos, a quién dejaron primero. Que lo dejaron luego al lado de un árbol y le pusieron algo en el bolsillo, que no pudo saber que era, pidiéndole que esperara unos segundos antes de sacarse la cinta de los ojos dado que la capucha se la habían llevado sus captores. Puntualizó que una vez que se la removió advirtió que era de noche y comenzó a caminar sin saber dónde estaba hasta que una persona le dijo que estaba en Villa Urquiza. Que lo que habían colocado en su bolsillo eran cinco pesos entonces se tomó un taxi hasta la casa de una familia que conocía en el barrio de Belgrano. Que allí lo ayudaron y que desde ahí fue hasta lo de su cuñado, Oscar Urabayen, porque no tenía el valor de regresar a su casa porque no sabía si su señora estaba allí. Que su cuñado lo acompañó hasta su casa y su esposa estaba allí por lo que llamaron a un médico para que lo revise. Ratificó que durante su cautiverio su esposa Susana Beatriz Urabayen se hizo presente junto con la esposa de Ríos en la Comisaría de Boulogne y además presentó un habeas corpus. (conf. fs. 28/31)

Acreditante del secuestro y el cautiverio de Salvador Fernando LIBERATORIO resulta el testimonio de **Juan Ríos**, de quién no se ha elevado a esta instancia investigación alguna respecto de los hechos de los que resultó víctima. Su declaración testimonial de fs. 24/6 se incorporó por lectura conforme surge de las circunstancias que se asentaron en el acta de debate.

Juan Ríos declaró judicialmente que el día 7 de abril de 1976 entre las 2 y las 3 de la madrugada un grupo de personas armadas y de civil ingresó a su vivienda diciéndole que por ser Delegado del Laboratorio SQUIBB debían trasladarlo a la Comisaría 1ª de Boulogne. Que lo llevaron esposado en un móvil policial en el que encontró con LIBERATORIO, que también delegado de ese laboratorio pero en otra sección y al que habían secuestrado un rato antes.

Ratificó que compartió celda con la víctima y que su permanencia en dicha dependencia fue de unos diez u once días. Que allí fue interrogado por los



movimientos de otros delegados que pertenecían a la agrupación Montoneros. Puntualizó que los sacaron de allí subiéndolo esposado junto con LIBERATORIO, a un móvil policial a donde les vendaron los ojos e iniciaron un trayecto de veinte minutos aproximadamente, pasando por algunas vías del tren, hasta que llegar a un lugar cuyo terreno era de tierra. Que una vez allí lo bajaron a los golpes, lo encapucharon mientras perros los olían y le otorgaron el número 131. Dijo que cree que el lugar donde permanecieron en cautiverio era Campo de Mayo y recordó que LIBERATORIO le asignaron el número 171 o 179. Señaló que fueron tirados en un galpón donde se oían ladridos de perros cada vez que llegaba gente y allí les dieron de comer una o dos veces. Que a los diez u once días volvieron a interrogarlos, siendo más duros porque los golpeaban y los picaneaban preguntándoles siempre por la actividad Montonera dentro del laboratorio. Describió, en términos idénticos a los expuestos por LIBERATORIO, el modo en que llevaban adelante la tortura con pasajes eléctricos.

En cuanto a su liberación Ríos agregó que a él y a Salvador LIBERATORIO los subieron a un auto con las manos atadas y vendados los ojos. Que iniciaron un trayecto de treinta o cuarenta minutos hasta que fue liberado en la calle Griveo y Argerich donde le dijeron que espere un tiempo para desatarse porque venía otro auto atrás y lo matarían si intentaba ver algo. Ratificó que Salvador Fernando LIBERATORIO fue liberado más adelante pero no supo dónde.

Susana Beatriz Urabayen, cuya declaración obrante a fs. 51/52 del caso se incorporó por lectura conforme las circunstancias asentadas en el acta de debate, señaló que entre el 6 y el 8 de abril de 1976 mientras se encontraba junto a su marido Salvador Fernando LIBERATORIO y sus hijas en su casa ubicada en la calle Thames 1020 de Boulogne, alrededor de las 2 de la mañana golpearon fuertemente la puerta de entrada, que vio a un grupo de personas que dijeron ser de la policía. Que su marido abrió la puerta y entraron entre cuatro y seis personas armadas dirigidas por el Comisario Ruíz, a quién conocía por ser vecina



Poder Judicial de la Nación

de la zona. Refirió que revisaron toda la casa y Ruíz le dijo que se quedara tranquila que a su marido se lo llevaban a la Comisaría y que ante cualquier cosa que pasara se acerque a la dependencia.

Explicó que al día siguiente de los hechos se presentó en la comisaría y le informaron que LIBERATORIO se encontraba incomunicado y que así sucedió los días siguientes hasta que le perdió completamente el rastro. Que no supo más de él hasta que regreso a su casa. Recordó que presentó un habeas corpus y efectuó otras diligencias con la esposa de Juan Ríos. Manifestó además que su marido era delegado en el Laboratorio SQUIBB pero no tenía militancia política. Dijo que nunca pudo hablar con él del tema porque jamás le contó lo que vivió y que cuando regresó estaba mugriento, completamente deteriorado, muy delgado, con los ojos muy rojos que parecían ensangrentados.

La Sra. Urabayen fue contundente en cuanto a la extensión del daño sufrido por su esposo al manifestar que *“...una vez que su marido volvió a su casa permaneció alrededor de dos o tres meses completamente bloqueado, como ausente, sin hablar de nada. No puede aportar mayores datos de lo que le sucedió a su marido, dado que jamás le relató lo vivido, porque vivía angustiado, metido en cama sin querer salir a ningún lado a raíz de lo que le había sucedido...”*.

Conteste con la descripción del modo en que se sucedieron los hechos hasta aquí detallados resulta el testimonio de **Antonia Caratozzolo**, cuya declaración de fs. 53/54 se incorporó en los términos del art. 391 del CPPN conforme surge del acta. Ratificó las circunstancias de tiempo, modo y lugar del secuestro de su marido Juan Ríos. Que al día siguiente se presentó en la Comisaría de Boulogne y allí tomó conocimiento que también estaba secuestrado un compañero de trabajo de su marido de apellido LIBERATORIO. Confirmó que allí permanecieron por un lapso de diez días y luego no supo nada más porque le dijeron que habían sido trasladados. Que junto con Susana -esposa de



LIBERATORIO- concurren a muchos lugares para averiguar sobre el paradero de sus maridos. Reseñó que a los treinta o treinta y cinco días recibió un llamado preguntándole si era la esposa de Juan Ríos porque estaban con él en la Capital Federal. Que a su regreso, siendo concordante con el estado físico de LIBERATORIO, Juan Ríos estaba deteriorado, flaco y sucio.

Acerca de la presencia y actuación de militares provenientes de Campo de Mayo dentro de la Comisaría de Boulogne de la Policía de la provincia de Buenos Aires dio cuenta **Juan Alberto González**, cuya declaración de fs. 364/65 se incorporó por lectura conforme surge del acta.

Valoramos la **documentación de la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos** de fs. 55 y 57/8. En particular la copia del recurso de habeas corpus presentado por la esposa de Salvador Fernando LIBERATORIO, Susana Beatriz Urabayen. Destacamos que la misma se presentó el 12 de abril de 1976 y detalló que “... *Mi marido estaba detenido en la Comisaría de Boulogne, hasta el día miércoles 7 del corriente mes, tal información surge incluso de personas que estaban detenidas con él. A partir de esa fecha fue trasladado sin que las autoridades policiales informen su paradero...*”.

Apreciamos el **expediente 139.102/03 de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación** de fs. 113/47. En particular destacamos, de la declaración de Salvador Fernando LIBERATORIO prestada ante dicho organismo, en la que el nombrado refirió haber sido identificado con el número 179, el cual tomamos como definitivo toda vez que dicha declaración fue prestada en el año 2000 lo cual permite dilucidar lo declarado ante el Juzgado de Instrucción, ello por la mayor cercanía de esta declaración a los hechos que le tocó atravesar.

Tenemos presente los **informes de la Comisión Provincial por la Memoria** de fs. 296/321. Especial convicción con relación a la persecución política sufrida por la víctima generó el **legajo de la Mesa Varios “Ds” 2703**,



Poder Judicial de la Nación

Tomo 5, Anexo I caratulado “*Pedido de Captura (actividad subversiva)*”. Se trata de un informe producido por el Servicio de Inteligencia Naval en el que se detalla un listado de personas con pedido de captura por desarrollar actividades subversivas y en el número de orden 289 figura Salvador Fernando LIBERATORIO.

En el mismo sentido valoramos el **legajo de la Mesa Varios “Ds” 4936** caratulado “*Análisis e informes sobre la situación en los laboratorios Squibb*” se trata de un puntilloso informe de la inteligencia sobre la situación en dicho laboratorio y se identifica a Salvador Fernando LIBERATORIO como perteneciente al Grupo C -esto es al grupo de Cardozo- pero de filiación dudosa, presumiéndose que pertenecería al grupo de Brigada Rojas; también se menciona a Juan Ríos, respecto de quien se consigna que no hay dudas sobre su pertenencia. Con todo ello se da cuenta de la desarrollada inteligencia efectuada y la posterior captura de todos los delegados del referido Laboratorio SQUIBB.

Salvador Fernando LIBERATORIO figura registrado con el DNI 4.570.930.

Por los hechos precedentemente descriptos y probados con relación a este caso fue condenado **Carlos Alberto ROJAS**.

Caso 348

Hemos tenido por acreditado que **SERGIO FERNANDO TULA** fue privado de la libertad el 8 de abril de 1976, por un grupo de policías fuertemente armado y que se trasladaba en dos patrulleros ingresó a la vivienda sita en la calle Republicetas 3066 de la Capital Federal. Luego de revisar toda la vivienda se llevaron a la víctima detenida hasta el centro clandestino de detención de Campo de mayo, donde fue sometido a tormentos.

Del mismo modo se probó que a Sergio Fernando TULA se le quitó la vida, ocultándose todo rastro relativo a su cuerpo, el que no ha sido localizado hasta el día de hoy.



Valoramos como acreditante de los hechos expuestos el **Legajo CONADEP 3008** de fs. 51/79 donde obra la presentación de la madre de la víctima **Berta Silberbeg** donde se asentó "...2) el damnificado es Sergio Fernando Tula, DNI 15.020.456, domiciliado en la calle Republicetas 3066 C. Federal, Nacionalidad Brasileña, de 20 años de edad al ser detenido, de estado civil soltero, de profesión maestro nacional de educación física y no ocupa ningún cargo en entidades sociales, políticas, gremiales ni religiosas. Podemos definirlo como de una personalidad seria, respetuoso, trabajador y estudioso. Sus actividades eran docentes, de estudio y deportivas en razón de su profesión. 3) Dos patrulleros de la Policía llegan en horas de la madrugada al domicilio del damnificado, de donde descenden personal armado. Llaman a la puerta y al ser abierta entra a la misma y tras de detener a mi hijo hacen una revisión total de la casa en el más completo desorden. Se deja constancia que Sergio Tula se hallaba solo en su domicilio en ese momento. 4) El procedimiento tuvo lugar el día 8 de abril de 1976 en horas de la madrugada, en la calle Republicetas 3066 C. Federal. 5) El procedimiento relatado en 3) es la versión de un vecino que presenció los hechos. La casa desordenada fue así encontrada esa mañana por la persona que realiza la limpieza de la casa. Debo de aclarar que yo y mi esposo nos encontrábamos ausentes por estar en el extranjero. 6) Presumiblemente los ejecutores del procedimiento fueron miembros de las fuerzas armadas en colaboración con la policía. 7) Al comprobar la desaparición de Sergio F. Tula, los tíos concurrieron a la Comisaría 35 y a Coordinación Federal y al Ministerio del Interior sin obtener respuesta alguna ni de los hechos ni del paradero del damnificado. A fines de abril el padre de Sergio Tula presenta un habeas corpus, cuya copia y demás datos desgraciadamente han sido extraviados, pero el tío de Sergio Tula, Tomás Osvaldo Tula presenta un segundo habeas corpus el 17 de mayo 1976 en el Palacio de los Tribunales, Juzgado de Instrucción 18 Secretaría Dr. Acuña cuya respuesta fue que el damnificado no figuraba ni a disposición del P.E.Nacional



Poder Judicial de la Nación

ni de las Fuerzas Armadas ni de la Policía. Por amistad personal se hicieron gestiones ante oficiales de las Fuerzas Armadas, pero en ningún caso pudieron dar con el paradero de mi hijo...”.

En sentido concordante valoramos la copia del **recurso de habeas corpus** interpuesto por el padre de la víctima, **Atilio Tomás Tula**, donde expone los hechos de manera semejante y que fuera resuelto de manera negativa -ver fs. 54/6-.

Asimismo, apreciamos la carta del padre de la víctima dirigida a la autoridad máxima del país en el momento de los hechos -de fs. 59/60-. En particular, resulta acreditante de la relación laboral entre el padre de la víctima y las Fuerzas Armadas en su condición de Profesor de Gimnasia en grandes aparatos dentro del Colegio Militar. Además, se consignan en la misiva todas las gestiones efectuadas por la familia para dar con el paradero de la víctima como así también el dolor atravesado por las llamadas telefónicas recibidas respecto de su hijo.

La ilegítima privación de la libertad en la Guarnición Militar de Campo de Mayo resultó acreditada a partir de lo declarado en la audiencia de debate por **Víctor Armando Ibáñez**, quién refirió, en un tramo de su extensa declaración, que escuchó a un oficial que le preguntaba a otro “*¿sabes quién es Tula? Es el Profesor de educación física en el Colegio Militar, es el hijo.*”

En la **presentación de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación** a fs. 1/9 se sostuvo que, a partir del trabajo de investigación desarrollado y el entrecruzamiento de datos efectuados con la declaración ante esa sede de Víctor Ibáñez, quién desempeñó funciones en el centro clandestino de detención “el Campito” a la época de los hechos, se pudo establecer que Sergio Fernando TULA estuvo cautivo en dicho lugar.



Apreciamos además al **informe de la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos** de fs. 170/82 de donde se observa el detalle de los docentes desaparecidos entre 1975/1978, en donde figura registrado “*Tula, Sergio Fernando (brasileño) – Prof. Educ. Física, 8-4-76, Capital Federal*”.

Del mismo modo se valoró el **informe de la Comisión Provincial por la Memoria**, en particular el **Legajo Mesa “DS”, Carpeta Varios 5150** caratulado “*Comunicación Sr. Juez Federal 1 de San Martín que no existen antecedentes en el Comando General del Ejército de Jorge Anselmo Cueto y 5 más*” el mismo consiste en un parte teletipo -fechado el 31 de mayo de 1976- en el cual el Estado Mayor del Primer Cuerpo del Ejército solicita a la DIPBA que comunique al Juzgado Federal 1 de San Martín que no existen antecedentes en ese órgano militar sobre seis personas, entre las que se encuentra Sergio TULA. También tenemos presente el **Legajo Mesa “DS”, Carpeta Varios 15679** caratulado “*Solicitud de paradero de Sergio Fernando Tula*” relativo a la búsqueda Sergio Fernando TULA respondido de manera negativa y cerrado en mayo de 1980. Finalmente, se encuentra el **legajo Mesa “DS”, Carpeta Varios 21.296** caratulado “*Solicitada publicada por Organizaciones de solidaridad en el diario Clarín de fecha 25-10-83*” en el mismo se publica la solicitada que se titula “*¿Cómo y dónde votaran los detenidos-desaparecidos?*” y dentro del amplio listado se menciona a la víctima del presente caso.

Sergio Fernando TULA figura registrada con el DNI 15.020.456

Por los hechos probados en el presente caso resultaron condenados **Carlos Javier TAMINI, Hugo Miguel CASTAGNO MONGE y Santiago Omar RIVEROS.**

Caso 283

Hemos tenido por acreditado que **LUCÍA REY** fue ilegítimamente privada de la libertad el 14 de abril de 1976, cuando varias personas, algunas de uniforme y



Poder Judicial de la Nación

otras de civil, rompieron la puerta e ingresaron a la vivienda de la familia, sita en la calle Beltrán -sin número- de La Paloma, Pacheco, Provincia de Buenos Aires y luego de amenazar de muerte a sus hermanos y a sus padres, tomaron violentamente a la víctima y se la llevaron.

Se ha probado que la nombrada permaneció cautiva en uno de los centros clandestinos de detención de Campo de Mayo donde fue sometida a tormentos y se le quitó la vida, ocultando todo dato o informe relativo a su cuerpo el que todavía no ha podido ser encontrado.

Lucía REY trabajaba en la Fábrica Del Carlo de donde también fueron secuestrados y desaparecidos otros trabajadores vinculados a la actividad gremial.

Del secuestro de Lucía REY dio cuenta su hermano, quien intervino en el proceso como querellante particular y declaró en el juicio. **Oscar Rey** explicó que el secuestro se produjo el 14 de abril de 1976 a las 4.10 de la madrugada aproximadamente en el domicilio familiar ubicado en la calle Beltrán s/n, barrio La Paloma de la localidad de Pacheco, provincia de Buenos Aires y que esa madrugada toda la familia se encontraba en el domicilio. Señaló que el cuarto donde él dormía daba a la vereda y que por los ruidos que escuchó se dio cuenta que eran unos autos Ford Falcón los que habían estacionado. Detalló que sus hermanas, Lucía, Irma y Soledad de 26, 19 y 18 años respectivamente, estaban en una habitación y sus padres estaban en otro cuarto junto con el menor de sus hermanos, Pablo de 5 años. Que a su hermana Lucía la presionaban y cree le golpearon la nariz que tenía recién operada lo que dedujo por los rastros de sangre que encontraron en las sábanas. Recordó que cuando se la llevaron uno de los del operativo le dijo que la abrace por las dudas. Describió que todo sucedió como un arrebato, que no preguntaron nada y que se llevaron algunas cosas. Aclaró que luego de los hechos su padre hizo la denuncia en la Comisaría de General Pacheco, presentó habeas corpus en San Isidro y que su madre hizo



diferentes e interminables reclamos también.

Rey declaró que su hermana y él trabajaban en la Fábrica Del Carlo, que era de la rama de la metalurgia y plástico. Que él se desempeñaba en la sección de Ensamblado y su hermana en la de Esfumado y que para la misma fecha del secuestro de Lucía REY también desaparecieron otros trabajadores de la fábrica. Preciso que su hermana no tenía actividad sindical pero que sí colaboraba con los delegados por los derechos de los trabajadores, y este era el mayor reclamo que había dentro de la fábrica. Que en total fueron secuestrados 14 empleados de la fábrica y solo regresaron a sus casas cuatro trabajadoras y que una de ellas es Nilda Dolores Delgado, quién no volvió a retomar su puesto de trabajo. Explicó que, por comentarios de otras personas, supieron que su hermana estuvo en Campo de Mayo.

También valoramos como acreditante de los hechos descriptos el testimonio brindado en audiencia de debate por la querellante particular **Soledad Rey**, hermana de la víctima. En cuanto a las circunstancias del allanamiento a la vivienda familiar se expresó en los mismos términos que su hermano Oscar. Explicó así que el 14 de abril de 1976 a las 4 de la mañana ingresaron a su casa; que vio varias personas uniformadas y armadas. Doloridamente contó que a ella y sus hermanas las desnudaron y las dejaron contra la pared del baño y que a Lucía la llevaron para otro lado. Que a su hermano Oscar lo tenían en otra habitación y en el fondo del domicilio se encontraban sus padres con su hermano Pablo.

Explicó que por la situación tan violenta le agarró un ataque de nervios y empezó a gritar sin parar porque no sabía qué estaba pasando y que entonces se escuchó que dispararon un tiro y que pensó horrorizada a quién habrían matado; que al momento trajeron a Lucía para que toque a Oscar porque le hicieron creer que lo habían matado. Que a ella le dieron un culatazo en la cabeza, les tiraron una frazada encima y luego quedó todo en silencio sin saber nada más de Lucía



Poder Judicial de la Nación

desde entonces.

Siguió narrando que cuando amaneció su padre, Mamerto Rey, se fue a la Comisaría de Pacheco a efectuar la denuncia y también presentaron un *habeas corpus* en San Isidro. Que su madre, Elisa Godoy, buscó a Lucía incansablemente y empezó a ir a la Plaza de Mayo todos los jueves. Contó también que Lucía REY, trabajaba en la fábrica Del Carlo, y con el paso de los años tomó conocimiento -por intermedio de la Comisión de Memoria, Verdad y Justicia de San Isidro- que fueron 14 las personas secuestradas de ese establecimiento. Mencionó que entre los trabajadores secuestrados hubo dos sobrevivientes y que supo que una de ellas era Nilda Dolores Delgado con quien no pudieron tomar contacto pero que por sus declaraciones supo que su hermana había estado en “el Campito” dentro de Campo de Mayo. Mencionó a otra persona de apellido Solís que dijo haber visto a su hermana dentro de Campo de Mayo.

En el mismo sentido apreciamos la declaración expuesta en audiencia por **Irma Rey**, otra hermana de la víctima. Mencionó que la madrugada del procedimiento las personas que irrumpieron violentamente en su casa, la sacaron de la cama a los empujones y la desnudaron de un solo tirón, arrancándole la ropa. Angustiosamente narró al tribunal que uno de esos hombres quiso abusar de ella pero que otro de los que integraban el grupo le dijo que no habían ido a eso. Recordó que en un momento su hermana, Lucía estaba ya afuera de la casa gritando y que dentro habían sembrado el terror, pudiendo ver únicamente que portaban botas tipo militares y ropa oscura; que cuando se la llevaban sus padres gritaban preguntando a dónde y los del operativo le contestaron que ya la iban a largar e iba a volver. Puntualizó que su padre Mamerto Rey, luego de los hechos, fue a la Comisaría de Pacheco a efectuar la denuncia y su madre, Elisa Godoy, la buscó incesantemente. Que empezó a ir a la Plaza de Mayo pero no quería que nadie la acompañe porque tenía miedo que pase algo más. Recordó que su



hermana trabajaba en la fábrica Del Carlo, que se levantaba a las 4 de la mañana y que era una persona que ayudaba mucho a sus padres.

Otro testimonio de valor convictivo resultó ser el brindado en la audiencia de juicio por **Oscar Bonato**. Recordó que conoció a Lucía REY por haber trabajado en la fábrica Del Carlo entre cuatro y cinco años. Describió a REY como una persona muy activa, trabajadora y que discutía las cosas sin quedarse callada. Explicó que de dicho establecimiento desaparecieron varios compañeros que tenían relación entre sí. Que cuando él ingresó a la fábrica había mucha explotación y no había condiciones laborales dignas.

En el mismo sentido apreciamos la declaración brindada en el juicio por **Nilda Dolores Delgado**, compañera de trabajo en la fábrica Del Carlo de Lucía REY. Delgado explicó al Tribunal que fue secuestrada el 14 de abril de 1976 -es decir el mismo día que la víctima del caso- por un grupo de paramilitares que decían defender a la Argentina, quienes la golpearon, la subieron al baúl de un Ford Falcón y la llevaron hasta un lugar donde la hicieron pasar por debajo de un alambrado para dejarla en un galpón grande sentada en el piso, con las manos atadas y que en ese lugar le asignaron el número 426.

Mencionó que un día la llevaron a la sala de interrogatorios, le sacaron la ropa y la acostaron en una cama con elásticos de metal, amenazándola con aplicarle corriente eléctrica, lo que al final no hicieron y que le preguntaban por su militancia política y creyó que a ella y los otros los habían secuestrado por participar en las asambleas de la fábrica. Puntualizó que estuvo 12 días cautiva y que desde el lugar en el que estaba se escuchaban sonidos de aviones, de autos y ladridos de perros. Que por el terror que tenía no quiso hablar con nadie ni levantarse nunca la capucha, pero que sí escuchaba lo que hablaban las otras personas secuestradas.

Declaró que con el tiempo supo que el lugar donde permaneció cautiva era



Poder Judicial de la Nación

Campo de Mayo y que allí oyó nombrar a Lucía REY pero luego no la escuchó más. Que era compañera suya en la fábrica Del Carlo y explicó que fueron varios compañeros a los que secuestraron, entre los que supo que estaban allí también Stella Maris Vega y Ana Mandile. Estimó que el Gerente de la fábrica Del Carlo, de apellido Bertoldi, fue quién entregó la lista con el nombre de todos los compañeros. Que no sabía si Lucía REY tenía actividad sindical porque trabajaba en lo suyo, pero que cuando le decían que había que hacer paro y salir al patio, ella lo hacía.

En sentido corroborante también del lugar donde la víctima estuvo clandestinamente detenida apreciamos la declaración de **Juan Carlos Solís** que ya fuera mencionado. Solís refirió que para 1976 se encontraba estudiando en la Escuela Superior Técnica del Ejército Argentino y ostentaba el cargo de Teniente Primero y que en abril de ese año fue trasladado al Comando de Institutos Militares dentro de la guarnición de Campo de Mayo. Preciso que el lugar donde se encontraba habitualmente había muchas personas detenidas y que diez de ellas eran mujeres que permanecían encapuchadas y con las manos atadas con vendas. Así precisó que una de esas mujeres se llamaría Lucía REY y que era de la provincia de Corrientes. De la partida de nacimiento -fs. 159 del caso 283- surge que Lucía REY nació en el Chaco, lo que refuerza la tonada provinciana con que el testigo Solís pudo haberla identificado, pues más allá de la imprecisión Chaco y Corrientes son territorios vecinos conectados a través del “Puente General Manuel Belgrano”.

Apreciamos asimismo el **Legajo CONADEP 2742** de fs. 28/101. Del mismo se destacan las constancias de fs. 85/90 en las que obran la documentación presentada por la madre de Lucía REY, Elisa Godoy, a los fines requerir el certificado en los términos de la ley 24.321. También valoramos las constancias de fs. 94/6 donde obra el testimonio judicial, dictado en el expediente 29.041/14 caratulado “*Rey, Lucía s/ausencia por desaparición*”, en el cual se



resolvió “a) declarar la ausencia por desaparición forzada de doña Lucía Rey, fijando la misma como ocurrida el 21 de abril de 1976...”.

Valoramos la **documentación aportada por la querella particular** a fs. 156/71 del caso en las que se detallan todas las gestiones de la familia de Lucía REY para obtener algo de información acerca del destino de su hija y que es conteste con lo declarado por su hermano y sus hermanas. Asimismo, destacamos las denuncias efectuadas por la familia y, en particular, la realizada por la madre de la víctima que refirió “a las 4 de la mañana del 14 de abril después de golpear la puerta de mi domicilio entraron varias personas con uniforme militar y fuertemente armadas. Nos pusieron contra la pared a mi marido y a mis cinco hijos y sacaron a mi hija. Amenazaron que no nos moviéramos y luego al sentir el ruido de un automóvil vimos que se habían ido llevándose a mi hija – Nunca más he tenido noticias de ella.”. También tenemos presente la denuncia efectuada, en este caso, por el padre de la víctima en la que denunció, ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, los hechos en idénticos términos que los hasta aquí expuestos.

Tenemos presente asimismo el **informe de la Comisión Provincial por la Memoria** de fs. 102/26 y 338/811. En particular el **Legajo 5461** caratulado “*Antecedentes de Eduardo Froilán Barrio-Nilda Dolores Delgado-Lucía Rey-Ana M. Mandile de Cornicelo y Héctor Iván Salas*” que se inicia con un teleparte emanado por el Comando General del Ejército -en junio de 1976- en el que se informa la inexistencia de antecedentes en ese organismo de las personas mencionadas en la carátula. También valoramos el **Legajo 17.843 Mesa Ds Varios**, caratulado “*Solicitud de paradero de Lucía Rey*” el cual se inicia con un memorando que el Ministerio del Interior remite a la Policía de la provincia de Buenos Aires, en mayo de 1981, bajo la referencia “*Mamerto Rey solicita paradero de Lucía Rey*”. En el mismo se informan acerca de tres pedidos previos de Habeas Corpus en favor de la víctima Lucía REY siendo estos “...H.C. 981 de



Poder Judicial de la Nación

fecha 23/04/76 ante el Juez Penal Dr. Boli, de San Isidro; H.C. 1308 del 13/05/76 presentado ante el Juez Penal Dr. Alvarado, de San Isidro y del H.C. 3879, presentado el 21/07/77 ante el Juez Penal Dr. Zavalía de San Isidro, todos respondidos en forma negativa...”. Por último, apreciamos el **Legajo 21.296 Mesa Ds. Varios**, caratulado “Solicitada publicada por Organizaciones de solidaridad en el Diario Clarín de fecha 25/10/83” el cual bajo los títulos “¿Cómo y Dónde votan los detenidos desaparecidos?” presenta una nómina en la que se incluye a Lucía REY, identificada con la C.I. 4.627.943 y se indica como fecha de desaparición el 14 de abril de 1976. Finalmente, destacamos del segundo informe remitido por la Comisión Provincial por la Memoria, la notoria inteligencia efectuada por la Policía de la provincia de Buenos Aires y la persecución existente al personal que se desempeñaba -para la época de los hechos- en la fábrica metalúrgica Del Carlo y sobre el que alegara extensamente la Auxiliar Fiscal.

Lucía REY figura registrada con el LC 6.027.943

Por los hechos descriptos y probados en este caso resultaron condenados **Santiago Omar RIVEROS, Carlos Javier TAMINI y Hugo Miguel CASTAGNO MONGE.**

Caso 145

Con relación a los hechos de los que resultó víctima **IRIS ETELVINA PEREYRA** corresponde mencionar que lo relativo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su acaecimiento han sido materia de juzgamiento y sentencia, respecto de otros coimputados, en el pronunciamiento dictado en la Causa 2005 y acumulada 2044 fallada el 12 de agosto de 2009 (FSM 493/2008/TO1). La sentencia se encuentra firme y pasada en autoridad de cosa juzgada en lo concerniente a su materialidad.



Allí se tuvo por acreditado con relación a los hechos del caso que “en la madrugada del 15 de abril de 1976, siendo aproximadamente la 1,30 o 2 horas de la madrugada se hizo presente en el domicilio de la Calle Sargento Cabral 2385 del Partido de Vicente López, un grupo de más de 6 personas, conformado por militares pertenecientes a la Escuela de Infantería del Comando de Institutos Militares y policía perteneciente a la Comisaría de Villa Martelli, golpeando violentamente la puerta de entrada y preguntando por Floreal Avellaneda padre, quienes luego de producir disparos en la cerradura de la puerta ingresaron, todos portando armas, a la vivienda en la que residían tres familias, una era la del nombrado, su esposa Iris Etelvina Pereyra de Avellaneda y su hijo Floreal Edgardo; la otra compuesta por Azucena Avellaneda, su esposo Pedro J. López, la hija de ambos Alba Margarita y una sobrina y la tercer vivienda era ocupada por Arsinoe Avellaneda. Que ésta última le avisa a su hermano Floreal que venían a buscarlo “los de las tres A”, por lo cual éste huye de la casa saltando a la casa de al lado y continuando por los techos. Los ponen a todos contra la pared, se apropian de dinero, una escopeta, una filmadora y un grabador; luego encapuchan y sacan de la casa al menor Floreal y a **Iris Pereyra**, a quien le vendan los ojos y es introducida en un coche y conducida primero a la comisaría de Villa Martelli, la que dependía operacionalmente de la Escuela de Infantería del Comando de Institutos Militares de Campo de Mayo, donde fue sometida a torturas mediante el empleo de picana eléctrica, oyendo que también torturaban a su hijo. De allí fue llevada a Campo de Mayo, donde le asignan un número y le sustraen el anillo, siendo llevada al centro clandestino de detención ubicado en la Plaza de tiro, denominado “El Campito” o “Los Tordos”, donde también fue torturada con picana eléctrica y sometida a un simulacro de fusilamiento, además de serle proporcionadas condiciones inhumanas de alojamiento, permaneciendo hasta el 30 de abril, fecha en la que es trasladada desde Campo de Mayo hasta la Unidad penitenciaria de Olmos, adonde se la condujo detenida a disposición del



Poder Judicial de la Nación

Poder Ejecutivo Nacional”.

“[...] En la audiencia Iris Pereyra de Avellaneda expuso que eran las dos de la mañana, cuando oye que dicen “abrí o tiramos la puerta abajo”, apareciendo individuos que tenían pelucas, bigotes y uno a cara descubierta al que llamaban “Rolo”. En la calle les vendan los ojos y les ponen la capucha. Relató que desde que salió de su domicilio estuvo vendada, la vendan cuando la sacan a la calle y la suben al coche y que le robaron un grabador, una filmadora, dinero y una escopeta.

“Manifestó que en la Comisaría de Villa Martelli primero la torturan con picana eléctrica, hasta en los genitales, ella gritaba y le colocaban una almohada y la radio alta. Que, mientras lo torturaban en otra habitación, el hijo le decía “decí que papi se escapó””.

“Afirmó que en Campo de Mayo, además de torturarla, le hicieron un simulacro de fusilamiento. Que finalmente la trasladaron con Silvia Ingenieros y cuando baja del celular en Olmos le sacan la capucha y la venda, tenía conjuntivitis y había un papel que la acusaba de ser comunista montonera. Expuso que tuvo otro hijo y no le pudo dar el pecho porque tenía quemadas las glándulas mamarias por la tortura”.

En la sentencia consignada al inicio se condenó a Santiago Omar Riveros coautor de los delitos de allanamiento ilegal, previsto en el art. 151 CP, en concurso ideal (art. 54 CP) con el de robo previsto en el art. 164 (ley 20509) agravado por el uso de armas, art. 166 inc.2 (ley 20642) CP; en concurso real (art. 55 CP) con los de privación ilegítima de la libertad agravada por el empleo de violencias –dos hechos- previsto en el art. 144 bis inc.1 y último párrafo (ley 14616) en función del art. 142 inc.1 (ley 20642) CP; tormentos, agravados por tratarse de perseguido político previsto en el art. 144 ter, primer y segundo párrafo CP (ley 14616), respecto de Iris Pereyra de Avellaneda y homicidio



agravado por alevosía y por el concurso de dos o más personas, art. 80 incs. 2 y 4 CP (ley 20509).

También fueron condenados Fernando Exequiel Verplaetsen -como coautor- y Osvaldo Jorge García -como coautor y como partícipe primario- de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada por el empleo de violencias –dos hechos- previsto en el art. 144 bis inc.1 y último párrafo (ley 14616) en función del art. 142 inc.1 CP (ley 20642); tormentos agravados por tratarse de perseguido político previsto en el art. 144 ter, primer y segundo párrafo CP (ley 14616), respecto de Iris Pereyra de Avellaneda y tormentos seguidos de muerte, previsto en el art. 144 ter, primer y tercer párrafo CP (ley 14616), respecto de Floreal Edgardo Avellaneda, todos en concurso real, art. 55 CP.

Finalmente, en la misma sentencia resultaron condenados Cesar Amadeo Fragni, Raúl Horacio Harsich y Ángel Alberto Aneto como coautores de los delitos de allanamiento ilegal, previsto en el art. 151 CP; privación ilegítima de la libertad, agravada por el empleo de violencias –dos hechos-, prevista en los arts. 144 bis inc. 1 y último párrafo (ley 14616), éste en función del art. 142 inc. 1 (ley 20642); tormentos, agravados por tratarse de perseguido político, previsto en el art. 144 ter primer y segundo párrafo (ley 14616) respecto de Iris Pereyra de Avellaneda y como partícipes primarios de tormentos agravados por tratarse de perseguido político, art. 144 ter, primer y segundo párrafo (ley 14616) respecto de Floreal Edgardo Avellaneda y de robo previsto en el art. 164 (ley 20509) agravado por el uso de armas, art. 166 inc.2 (ley 20642) CP, en concurso real (art. 55 CP). Respecto de estos tres últimos debe consignarse que se encuentra en trámite el recurso de queja por extraordinario denegado contra la sentencia de fecha 9 de junio de 2022 de la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal respecto de los hechos que tuvieron por víctima a Floreal Edgardo Avellaneda.

Corresponde consignar también que estos mismos hechos de los que resultó víctima Iris Etelvina Pereyra fueron materia de la sentencia dictada en la Causa



Poder Judicial de la Nación

2918 y acumulada Causa 2948 -15 de marzo de 2017 y sus fundamentos del 16 de mayo de 2017- (FSM 27004012/2003/TO5). En este pronunciamiento se condenó a Mario Rubén Domínguez como coautor de los hechos en su perjuicio constitutivos de los delitos de privación ilegal de la libertad cometida por abuso funcional agravada por el empleo de violencias y amenazas (art. 144 bis inc. 1 y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1º -ley 20.642-) e imposición de tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político (art. 144 ter, primer y segundo párrafo del CP, según ley 14.616).

Surge que Iris Etelvina PEREYRA figura registrada bajo la LC 3.557.783.

Por los hechos descriptos y probados en este caso en el presente juicio se condenó a **Carlos Javier TAMINI**.

Caso 42

Respecto de los hechos de los que resultaron víctimas **FRANCISCO ENRIQUE TISEIRA, NORMA ARGENTINA BENAVIDES, JULIO VISUARA, FRANCISCO HUGO MENA Y MARTA GRACIELA ÁLVAREZ** –embarazada al momento de su secuestro- debe consignarse que los extremos vinculados a las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su acaecimiento han sido materia de juicio y sentencia, respecto de otros coimputados y otras víctimas, en el pronunciamiento dictado por este tribunal en la Causa 2047 y sus acumuladas -2426, 2257, 2369 y 2526- (FSM 768/2010/TO1) –12 de marzo de 2013 y fundamentos del 21 de mayo de 2013-, la que se encuentra firme y pasada en autoridad de cosa juzgada.

En lo que aquí corresponde considerar en la referida sentencia se sostuvo que “[...] *se acreditó fehacientemente el hecho descripto en la requisitoria de elevación a juicio, es decir que el día 19 de abril de 1976 un grupo armado vestido de civil que se identificó como policía irrumpió en la casa sita en la calle Haití y Los Herreros de la localidad de Tortuguitas, donde se encontraban*



*Francisco Enrique TISEIRA, Norma Argentina BENAVIDES, Julio VISUARA, Francisco Hugo MENA y Marta Graciela ÁLVAREZ –que estaba embarazada-. Que una vez que ingresaron, interrogaron mediante golpes a los ocupantes y luego los trasladaron, privándolos de su libertad, hasta el centro clandestino de detención ubicado en la Guarnición Militar Campo de Mayo, donde fueron sometidos a interrogatorios y pasajes de corriente eléctrica durante su cautiverio. Se acreditó que las muertes de **Marta ÁLVAREZ y Francisco TISEIRA**, ocurridas el día 6 de mayo de 1976, fueron como consecuencia de disparos de arma de fuego en la cabeza. Se acreditó asimismo que durante el cautiverio permanecieron en condiciones inhumanas de detención, siendo torturados mediante golpes y con pasaje de corriente eléctrica ...”.*

En la sentencia consignada al inicio se condenó a Santiago Omar Riveros, entre otros hechos, como coautor de los hechos calificados como allanamiento ilegal (art. 151 del CP); privación ilegítima de la libertad cometida por abuso funcional agravada por el empleo de violencia y amenazas (art. 144 bis inc.1 y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1º -ley 20.642-); imposición de tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político (art. 144 ter, primer y segundo párrafo del CP, según ley 14.616) y homicidio doblemente agravado por haber sido cometido con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas (art. 80, incs. 2º y 6º del CP) todos en concurso real (art. 55 CP).

Surge que Francisco Enrique TISEIRA figura registrado con el DNI 8.258.966, que Francisco Hugo MENA figura registrado con el DNI 8.206.238, Julio César VIUSARA figura registrado bajo el DNI 10.983.004 y que Marta Graciela ÁLVAREZ figura registrada bajo el DNI 12.240.026.

Por los hechos descriptos y probados en este caso en el presente juicio fueron condenados **Carlos Javier TAMINI, y Hugo Miguel CASTAGNO MONGE.**



Poder Judicial de la Nación

Caso 50

a) Hemos tenido por acreditado que **RITA ISABEL BERNECHEA** y **HÉCTOR OSCAR VALDEZ** fueron privados de su libertad el 15 de mayo de 1976, cuando un grupo de militares armados ingresaron violentamente a su domicilio sito en la calle Balcarce 1350 -esquina Pocitos- de la localidad de San Fernando, provincia de Buenos Aires, donde vivían con sus hijos. En esas circunstancias a **BERNECHEA** y a **VALDEZ** les colocaron cinta adhesiva en la boca y les vendaron los ojos, los sacaron del domicilio y fueron llevados hasta la casa ubicada adelante, donde vivían **ESTELA MARIS RIGANTI** y **ANTONIO ADOLFO DÍAZ LÓPEZ**. Allí fueron interrogados y golpeados y luego fueron introducidos a un camión, en el que permanecieron junto a otras personas hasta las primeras horas del día siguiente.

Rita Isabel **BARNECHEA** fue liberada el 16 de mayo de 1976 en las proximidades del paraje denominado Bancalari, en la provincia de Buenos Aires, en tanto que Héctor Oscar **VALDEZ** fue conducido a uno de los centros clandestinos de detención de la Guarnición Militar de Campo de Mayo, donde fue sometido a torturas con pasajes de corriente eléctrica en el cuerpo, mediante la mordedura de perros y golpes con varillas. Allí permaneció 48 hs. con las manos atadas. Finalmente recuperó la libertad el 19 de mayo de 1976 en cercanías de la fábrica Estefani, de la localidad de Pilar, provincia de Buenos Aires.

b) En el juicio también se probó que **ANTONIO ADOLFO DÍAZ LÓPEZ** y **ESTELA MARIS RIGANTI** fueron privados ilegítimamente de su libertad el 15 de mayo de 1976, en el mismo procedimiento que **BERNECHEA** y **VALDEZ**, por un grupo de personas armadas que ingresó violentamente al domicilio de calle Balcarce 1350. A **LÓPEZ** y **RIGANTI** también les taparon los ojos y luego la boca con cinta adhesiva, los interrogaron y los golpearon. Luego los subieron a un camión en el que fueron conducidos a uno de los centros clandestinos de detención que



funcionó en la Guarnición Militar de Campo de Mayo, donde permanecieron cautivos en condiciones inhumanas y padecieron tormentos.

Hasta la fecha Antonio Adolfo DÍAZ LÓPEZ y Estela Maris RIGANTI permanecen en situación de desaparición forzada.

c) Del mismo modo tuvimos por plenamente probado que **MARÍA INÉS VILLALOBOS** y **CARLOS MARTÍN LOVATO** también fueron privados de su libertad en el procedimiento de la calle Balcarce 1350 de la localidad de San Fernando el 15 de mayo de 1976. En esas circunstancias el mismo grupo de personas armadas que momentos antes había ingresado a la propiedad de Antonio Adolfo DÍAZ LÓPEZ y Estela Maris RIGANTI aprehendió a VILLALOBOS y a LOVATO, les tapó los ojos y luego la boca con cinta adhesiva y también ellos fueron interrogados y golpeados y conducidos al centro clandestino de detención en Campo de Mayo.

Hasta la fecha María Inés VILLALOBOS y Carlos Martín LOVATO continúan en situación de desaparición forzada hasta el presente.

Las personas que realizaron el procedimiento en el domicilio de Balcarce 1350 además de llevarse a las seis víctimas en el camión sustrajeron la camioneta que usaba Carlos Tomás LOVATO que era de propiedad de su hermano, Tomás LOVATO.

d) Por último, se ha acreditado asimismo que **TOMÁS LOVATO** fue privado de su libertad en el mes de mayo de 1976 cuando se presentó en el Comando de Ingenieros de Campo de Mayo desde donde fue conducido por fuerzas policiales a la Comisaría de Bella Vista en un patrullero de esa seccional. Luego de pasadas 48 horas le informaron a los familiares de Tomás LOVATO que se encontraba en esa seccional policial detenido e incomunicado. Así permaneció por cuatro o cinco días hasta que el 26 de mayo de 1976 fue liberado y se presentó, siguiendo indicaciones del personal policial, nuevamente a Campo de Mayo a donde le fue



Poder Judicial de la Nación

devuelta la camioneta de su propiedad, pero sin la documentación correspondiente.

De estos hechos dio cuenta **Rita Isabel BERNECHEA**, cuya declaración se incorporó por lectura de acuerdo a las circunstancias asentadas en del acta del juicio.

Refirió que en la noche del 15 de mayo de 1976 se encontraba con su marido, Héctor Oscar VALDEZ, y un amigo de ellos de apellido Bello dispuestos a acostarse cuando personal militar irrumpió en el domicilio familiar ubicado en la calle Balcarce de la localidad de San Fernando, provincia de Buenos Aires. Que se trataba de un terreno que tenía dos casas, una adelante y otra al fondo, residiendo su familia en la que estaba ubicada atrás y, en la adelante vivía un matrimonio compuesto por una chica de nombre Estela y su marido llamado Antonio. Se estableció así que trata de Antonio Adolfo DÍAZ LÓPEZ y Estela Maris RIGANTI.

Recordó que en el momento del ingreso pudo observar personal militar fuertemente armado en los techos de la casa y precisó que había una persona que tenía un pasamontaña o un lazo de color rojo dándole impresión de que estaba ensangrentada. Que luego los llevaron a la casa ubicada adelante donde había otras personas además del matrimonio LÓPEZ y RIGANTI. Agregó que esas personas estaban tiradas en el suelo con las manos atadas atrás y con capuchas en sus cabezas y que inmediatamente hicieron lo mismo con ella y con VALDEZ poniéndoles previamente cinta adhesiva en la boca, que les vendaron los ojos, les ataron las manos y finalmente les colocaron una capucha en la cabeza a cada uno.

Dijo que luego los metieron a todos dentro de un camión grande, donde estaban todos amontonados y que hicieron un recorrido que le pareció eterno. Que cree pasaron por dos vías siendo una la de Bancalari, la otra la de Don Torcuato y que luego el camión se detuvo por lo que afirma estuvieron en Campo



de Mayo. Reseñó que una vez estacionado el camión escuchó gritos, de dolor como si estuviesen torturándola, de una mujer que decía que ya había “cantado”, permanecieron en ese lugar por un lapso de dos o tres horas durante las cuales pasó mucho frío. Que cuando la bajaron, y mientras los otros permanecían en el camión, escuchó la voz de una mujer que decía “a ella no la involucren, que no sabe nada, que no tiene nada que ver” sin poder precisar si se referían a ella o a otra persona, pero que no pudo reconocer quién era esa mujer. Agregó que la trasladaron caminando y preguntó porque le hacían todo esto y qué había pasado con sus hijas. Que le dijeron que se quede tranquila que sino había hecho nada iba a quedar en libertad y que sus hijas habían quedado en la casa de una vecina.

BERNECHEA expresó que la interrogaron sobre si pertenecía a la Triple A pero que ella no sabía de qué le hablaban. Que la llevaron a un auto junto con dos personas, siendo uno el que custodiaba y el otro, de voz más adulta, quien hacía de jefe y que a ella la subieron en los asientos de atrás. Señaló que pidió ir al baño y la llevaron a un lugar al que llegó pisando el pasto ya que iba descalza. Que en el lugar al que la llevaron el baño estaba apenas al ingresar y que cuando salió le dijeron que ya iba a volver con sus hijas. Siguió narrando que la volvieron a subir a un auto para retirarla del lugar y que en el vehículo iban tres personas, dos adelante que hablaban en código, y la que estaba atrás le dijo que apoye su cabeza en sus piernas. Recordó que la dejaron sobre la ruta 202 a dos o tres cuadras de la ruta Panamericana y que le dieron plata para que volviera a su casa. Que tuvo mucho miedo cuando la soltaron, le aflojaron las vendas de las manos y le dijeron que hiciera 15 pasos hasta que encuentre un palo de luz.

Expuso que durante ese período perdió la noción del tiempo y que cuando se quitó la venda se encandiló con la luz y perdió la vista por un rato. Que luego, al ser de noche, no pudo advertir que estaba sobre la ruta 202 por lo que caminó unas cuadras hasta adentrarse en un barrio donde fue agarrada por dos hombres que la golpearon. Agregó que se burlaban de su aspecto y que estas personas la



Poder Judicial de la Nación

llevaron hasta un lugar donde fue violada reiteradas veces por uno de ellos, todo lo cual generó que empiece a gritar de desesperación. Que luego de unas horas se fueron esos hombres y ella salió corriendo hasta la ruta 202 donde se encontró con una persona que le dijo dónde estaba y le indicó que se quedará allí porque se encontraba en una parada de colectivo. Mencionó que una vez arriba del colectivo fue burlada por el chofer en razón de su aspecto descalzo y desalineado.

BERNECHEA declaró además que una vez que recuperó la libertad se fue a vivir a la casa de su padre que estaba ubicada en la esquina de su domicilio y luego se enteró, por vecinos, que los militares habían regresado a su domicilio preguntando por ella porque decían tener sus documentos. Que luego y por el temor que tenía, se fue a vivir a lo de una hermana a Capital Federal hasta que liberaron a su marido Héctor Oscar VALDEZ, quien estuvo una semana secuestrado. Que cuando VALDEZ regresó le contó que fue torturado. Finalmente contó que cuando volvieron a su domicilio notaron que les faltaba documentación personal, fotos y discos. Que también supo que a sus vecinos Antonio Adolfo DÍAZ LÓPEZ y Estela Maris RIGANTI también les robaron.

También resultó acreditante de los hechos descriptos la declaración testimonial de **Héctor Oscar VALDEZ** incorporada por lectura de conformidad a las circunstancias que se asentaron en el acta del juicio. Refirió que el domingo 15 de mayo de 1976 se encontraba junto con su esposa RITA BERNECHEA, sus dos hijos y un amigo Rubén Bello, a quién invito a cenar y a quedarse a dormir porque se le iba a hacer tarde. Que aproximadamente a las 23:00 horas escuchó disparos y se produjo el ingreso al domicilio familiar, ubicado en la calle Balcarce y Pocitos de la localidad de San Fernando, de un grupo de personas armados vestidos de civil y militares fajina. Recordó que dicha finca se componía de una casa adelante, luego un patio y éste se comunicaba con la casa donde vivía con su familia. Que en la casa ubicada adelante vivía un matrimonio joven compuesto por Antonio Adolfo DÍAZ LÓPEZ y Estela Maris RIGANTI.



Puntualizó que ese grupo de personas los apuntaron con armas largas y les ordenaron que se tiraran al suelo junto a su esposa y su amigo de apellido Bello. Que los agarraron fuertemente, los llevaron hacia la casa de adelante donde fueron golpeados y les preguntaron dónde estaban las armas. Refirió que en la casa de adelante había más personas a las que no pudo ver porque inmediatamente les vendaron los ojos y les colocaron una capucha. Que en ese lugar se escuchaba que destrozaban toda la casa y les decían cosas respecto de las actividades que se llevaban adelante en ese domicilio pero que él no sabía nada porque trabajaba todo el día de chofer. Agregó que luego de ello fueron subidos a un camión donde los tiraron al suelo con las manos atadas en la espalda y los trasladaron a un lugar, donde a algunos los dejaron parados. Que allí su amigo Rubén Bello le pudo despegar un poco la venda y, aun teniendo la capucha, pudo observar algo y divisó un puente de Panamericana.

Recordó que allí también se encontraba Estela Maris RIGANTI a quien le sacaron el camisón para colocárselo porque lo habían retirado de su casa únicamente en ropa interior. Que luego de un rato apareció Antonio Adolfo DÍAZ LÓPEZ y lo tiraron al suelo, siendo consultado por su esposa respecto de sí había hablado. Recordó que éste dijo que sí porque ya estaban muertos y no quería que le peguen más.

VALDEZ contó que después de torturarlo a DÍAZ LÓPEZ lo agarraron a él, que lo subieron arriba de una mesa, lo colocaron boca arriba y lo ataron de pies y manos a una mesa, que lo mojaron y empezaron a picanearlo entre las piernas y los tobillos. Afirmó que estas personas querían saber quién era DÍAZ, quién a su entender, era un delegado de Coca Cola que él conocía como “Pitinga”. Que volvieron a tirarle agua, golpearlo, picanearlo y que en esas circunstancias perdió el conocimiento, siendo retirado de allí y tirado en un colchón que estaba en el piso. Refirió que al otro día advirtió que estaba nuevamente atado de con las manos atrás y al pedir agua le dijeron que como estaba picaneado tenía que



Poder Judicial de la Nación

esperar 48 horas. Que esos dos primeros días los pasó boca abajo sin moverse ni ir al baño. Manifestó que cuando lo dieron vuelta pudo espiar un poco observando que el piso del lugar era de material y que vio piletones de un metro de alto y eran largos. Que observó que había muchas personas y algunas estaban colgadas de los pies desde el techo y tenían las cabezas dentro del agua de esos piletones moviéndose para todos lados, escuchándose gritos y quejidos de dolor. Dijo que allí se escuchaba el cantar de pájaros y el zumbido de los pinos que se movían con el viento. Que fue varias veces mordido por perros, golpeados por varillas y siempre le preguntaban por DÍAZ LÓPEZ y la chica con la que vivía delante de su casa.

VALDEZ describió que en una ocasión escuchó decir “*che traé esa puta acá*” y que pudo ver que se trataba de una mujer embarazada a quién obligaban practicar sexo oral e intentaban introducirle cosas en la vagina. Contó durante los 8 días que duró aproximadamente su cautiverio estuvo al lado de su amigo de apellido Bello, a quién también golpearon y picanearon. Relató que al octavo día le dijeron que se quedara tranquilo que esa noche se iría y lo dejaron a la intemperie. Que luego, a la noche, lo llevaron a un galpón donde hacía mucho frío y le dijeron que no se moviera porque se caería en un pozo o sería mordido por un perro. Refirió que al rato vino alguien que le dijo “*hijo de dios que hace usted acá*” y lo cubrió con viruta para que no tuviera frío. Que luego apareció otra persona preguntándole su opinión sobre el gobierno y el presidente. Afirmó que permaneció un día más así y a la noche volvieron a preguntarle sobre su vida pidiéndole perdón por lo sucedido y diciéndole que todo lo realizado era en pos del país.

Respecto de su liberación VALDEZ contó que esa misma noche lo cargaron en un vehículo junto con Bello y lo soltaron a la altura de la fábrica Estefani en la Panamericana, señalándole que cuente hasta mil porque tenían la orden de matarlo pero que lo dejarían en libertad. Señaló que escuchó que se alejaban, que



pidió ayuda y como no había nadie se acercó logró desatarse como pudo y se subió a un colectivo donde recibió ayuda del chofer para llegar a su casa.

Valoramos asimismo el testimonio de **Dionisia López Amado**, madre de Antonio Adolfo DÍAZ LÓPEZ, cuya declaración se incorporó en virtud del art. 391 del CPPN conforme surge del acta del juicio. Allí la ratificó el escrito de denuncia interpuesto junto a Rosalía Ventura de Villalobos y Alcira Acosta de Lovato a favor de los hijos de las tres Estela Maris RIGANTI, Antonio Adolfo LÓPEZ, María VILLALOBOS y Carlos Martín LOVATO.

La Sra. López Amado expuso que el 15 de mayo de 1976 fueron secuestrados Antonio Adolfo DÍAZ LÓPEZ, Estela Maris RIGANTI, María Inés VILLALOBOS y Carlos Martín LOVATO desde la finca de su hijo y su esposa (Estela Maris RIGANTI) ubicado en la calle Balcarce 1350 de la localidad de San Fernando. Que los hechos ocurrieron en horas de la noche y fue a través de un espectacular operativo compuesto por varios automóviles y camiones del Ejército Argentino. Relató que era un grupo numeroso de personas portando armas largas los que, en algunos casos, ocultaban su identidad con pelucas y vinchas, rodeando toda la manzana y cortaron las luces de la calle. Que irrumpieron en el domicilio gritando “*somos la policía, abran carajo*”.

Señaló que balearon la puerta de entrada donde quedaron huellas de ese accionar. Que todas las personas que se encontraban en el domicilio fueron llevadas con vida, llevándose además una camioneta marca Chevrolet, color verde, matrícula B-546610 que era propiedad de Tomás LOVATO, hermano de Carlos Martín LOVATO y objetos de valor del domicilio de Antonio Adolfo DÍAZ LÓPEZ y Estela Maris RIGANTI. Que además de ese operativo también fueron secuestrados las personas que habitaban la parte trasera de dicho domicilio a quienes identificó como Rita BERNECHEA y Héctor VALDEZ.

Puntualizó además que frente al domicilio de la calle Bancalari se



Poder Judicial de la Nación

encontraba la Radio El Mundo, la cual estaba a cargo de militares pero que al momento de que sucedieron los hechos nada hicieron por lo que estimó eso fue zona liberada. Aclaró que presentó *habeas corpus* ante la justicia penal de San Martín y procedió a entregar un cargador de pistola que había quedado en la casa de su hijo al momento de efectuar el operativo antes denunciado.

También valoramos **Rosalía Ventura**, madre de María Inés VILLALOBOS, cuya declaración se incorporo por lectura conforme las circunstancias asentadas en el acta del juicio que ratificó la denuncia presentada como ya se dijo en forma conjunta con Dionisia López Amado y Alcira Acosta. Puntualizó que el 15 de mayo de 1976 a las 21 horas su hija salió con Carlos Martín LOVATO hacia la casa de unos amigos en la calle Balcarce 1350 de San Fernando, donde se encontraron con tres personas más, conformadas por un matrimonio que vivía en la casa ubicada en el fondo y un amigo de esas personas. Expuso que su hija no tenía actividad ilícita alguna y que el vínculo que formó con DÍAZ LÓPEZ Y RIGANTI fue a partir de su esposo y se había generado en un grupo de teatro conformado en la Casa de la Cultura de la Municipalidad de Tigre. Que la casa de Adolfo Antonio DÍAZ LÓPEZ y Estela Maris RIGANTI siempre era un punto de reunión donde pintaban y hablaban de sus profesiones como así también del porvenir. También informó que presentó múltiples *habeas corpus* sin poder averiguar nada sobre el paradero de su hija.

Con el mismo valor acreditante apreciamos lo declarado por **Alcira Acosta**, madre de Carlos Martín LOVATO y de Tomás LOVATO cuya declaración también se incorporó por lectura y en la que ratificó en todos sus términos la presentación conjunta que ya reseñáramos. Agregó que hijo Carlos Martín estaba de novio con María Inés VILLALOBOS y trabajaba en la Fábrica Ford. Que no tenía conocimiento de actividad sindical o política alguna por parte de su hijo. Recordó que a su hijo fueron a buscarlo, en primer lugar, en el mes de diciembre de 1975 e ingresaron al domicilio familiar un grupo de personas de los que pudo observar que calzaban



borceguíes utilizados por el Ejército y que aquella vez logró ver que fuera de la casa había un camión del Ejército con el cual se movilizaban los que habían ido a buscarlo.

En similares términos se manifestó **José Ramón Villalobos** en la declaración que se incorporó por lectura al debate conforme se hizo constar en el acta. La declaración fue brindada en la Comisaría de San Isidro en fecha cercana a los hechos. Relató cómo supo que un grupo de personas armadas había llevado a su hija María VILLALOBOS de su domicilio el 15 de mayo de 1976. Que los integrantes del operativo se auto titularon como “fuerzas de represión” y se llevaron a su hija, su esposo y tres personas más que se hallaban en el domicilio que se encuentra en las inmediaciones de las antenas de Radio El Mundo de la localidad de San Fernando. Agregó que desde esa fecha no sabe nada de su hija y agotó todas las instancias para dar con su paradero presentando *habeas corpus* sin poder localizarla.

Por otra parte, valoramos el testimonio brindando en la audiencia de juicio por **Tomás Aurelio Lovato**. Relató en similares términos con que lo hicieron sus familiares lo que supo del secuestro de su Carlos Martín y su novia María Inés VILLALOBOS. Recordó que él trabajaba en Fate Electrónica y que tenía una camioneta con la que trabajaba y que era muy común prestársela a su hermano. Que el día de los hechos habían estado juntos y su hermano se la pidió prestada, llevándosela. Que al otro día su madre lo contactó para decirle que su hermano no había regresado y que, por comentarios de otras personas, ella supo que a Carlos Martín LOVATO lo había sido secuestrado. Puntualizó que por un compañero de trabajo suyo tomó conocimiento que su camioneta estaba estacionada a la altura de la puerta 8 de Campo de Mayo sobre la ruta 8. Que se acercó hasta allí para reclamarla e intentar obtener información acerca de su hermano. Declaró que permaneció por un lapso de dos horas en la guardia hasta que llegase un superior y que le dijeron que no podían facilitarle información



Poder Judicial de la Nación

debía regresar al día siguiente. Al día siguiente se presentó nuevamente en la Puerta 8 de Campo de Mayo y que debió esperar muy atemorizado unas cinco o seis horas; que cuando se acercó hasta el personal de guardia para decirle que podía regresar mañana, le dijeron que espere y le colocaron dos guardias a su lado y que al rato apareció un patrullero de la Comisaría 1ª de Bella Vista donde le dijeron que quedaría detenido porque la camioneta que reclamaba había sido usada por subversivos. Recordó que en la comisaría permaneció entre cuatro y cinco días sin haber sufrido agresiones dejándolo en un calabozo. Que allí hubo más personas secuestradas, donde escuchó ruidos en un galpón que se encontraba en el fondo de la Comisaría. Memoró que luego regresaban otros detenidos encapuchados y bastante maltrechos. Que las personas a cargo de todo ello le dijeron que haga como si no hubiese visto nada.

Relató que a las 48 horas de su detención en la Comisaría de Bella Vista su esposa se enteró dónde estaba porque se lo había dicho un soldado en Campo de Mayo. Que su esposa logró establecer diálogo con el Comisario quién le informó que se encontraba allí, que se pudieron ver y que pudo comer por primera vez. Agregó que el 26 de mayo le dieron la libertad y le indicaron que debía ir a Campo de Mayo para retirar la camioneta. LOVATO contó que hasta allí fue y lo atendió un coronel que no se identificó y a quien preguntó por su hermano y que el coronel le contestó que se olvide de él y se preocupe por si mismo porque lo iban a controlar y recordó que sintió mucho miedo y que varias veces vio Ford Falcón cumpliendo dicho control.

Que con su madre Alcira Acosta presentaron diversos *habeas corpus* por su hermano, que visitaron algunas comisarías y efectuaron muchísimos trámites. Que no tenía conocimiento de militancia política por parte de su hermano y al momento de los hechos trabajaba en la fábrica Ford. Recordó que su hermano era socio del Club Regatas Nahuel y memoró conocer a un amigo de su hermano de nombre Antonio.



Puntualizó que su madre luego participó de manera conjunta con la madre de María Inés VILLALOBOS de las reuniones de Abuelas de Plaza de Mayo. Que previo a estos hechos, y antes del golpe de estado, fueron a la casa de su madre entraron de manera prepotente, la revisaron y consultaron por su hermano Carlos pero como no estaba se fueron. Manifestó que a raíz de todo lo sufrido a la semana perdió el trabajo y la camioneta fue devuelta en pésimas condiciones y sin papeles. Que luego fue muy dificultoso poder reinsertarse en el mundo laboral. Recordó todo el inmenso dolor de su madre por la pérdida de Carlos Martín LOVATO.

Con relación a las características del operativo ocurrido el 15 de mayo de 1976 en la calle Balcarce 1350 dio cuenta **Ricardo Chaves**, vecino al momento de los hechos, cuya declaración se incorporó por lectura conforme las circunstancias que se volcaron en el acta de debate. Relató que se domiciliaba en la calle Balcarce y Urquiza de la localidad de San Fernando y que linda con su domicilio una casa que era habitada por un matrimonio joven con lo que no tuvo trato; que luego se radicó otro matrimonio joven o pareja de jóvenes y luego de dos meses de esa convivencia vecinal, aproximadamente en el mes de mayo de 1976, cerca de la medianoche mientras se encontraba reposando en su domicilio escuchó sonar el disparo de armas de fuego, que se asomó a la puerta y una persona vestida de civil le ordenó que vuelva a entrar a su domicilio y que al cabo de una hora o más escuchó que la gente se retiraba porque se oyó el ruido de los motores de los coches que se alejaban. Que al otro día se acercó al domicilio y corroboró que los vecinos ya no se encontraban allí y que observó que la puerta del frente de la finca se encontraba totalmente destruida por impactos de bala.

Apreciamos además los **legajos CONADEP 7159** (de Antonio Adolfo DÍAZ LÓPEZ), **7158** (de Estela Maris RIGANTI), **8343** (por Carlos Martín LOVATO) y **4563** (de María Inés VILLALOBOS) en copias a fs. 169/230. En todos ellos se detallan de



Poder Judicial de la Nación

modo concordante con lo hasta aquí expuesto las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos descriptos al comenzar el presente caso. Damos valor por su cercanía al acaecimiento de los hechos como así también resultan contestes todas las diligencias efectuadas por cada familia para dar con los paraderos de las víctimas con la presentación de múltiples *habeas corpus* como así también presentaciones ante diversos organismos. En idéntico sentido apreciamos la **documentación remitida por la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos** de fs. 467/503 en la que consta la incansable búsqueda de las y los familiares de las víctimas como así también el trabajo mancomunado para aunar fuerzas en tan dramáticas circunstancias.

La **denuncia de Rita Isabel Bernechea** ante la Comisaría de San Fernando de fs. 1, posee un relato concordante los hechos descriptos y son especialmente apreciados por la inmediatez de la *notitia criminis* con hecho sufrido, dado que la misma fue efectuada el día 16 de mayo de 1976. Por otra parte, valoramos el **croquis de fs. 5** donde quedó asentado el formato de edificación ampliamente explicado al momento de valorar las diversas declaraciones testimoniales. Asimismo, damos valor a la **constancia del cuerpo médico de la Unidad Regional 12 de Tigre** de fs. 8/vta en la que se da cuenta del estado de salud de Héctor Oscar VALDEZ y, en particular, lo manifestado en cuanto a que “... *en el momento del examen presenta: lesiones excoriativas en la región del tercio inferior de ambos brazos producidas por el roce del elemento con que fuera maniatado...*”, todo lo cual corrobora indudablemente del relato efectuado por la víctima en sus declaraciones.

Apreciamos, respecto de los trámites efectuados por la madre de Antonio Adolfo DÍAZ LÓPEZ para dar con su paradero y el de RIGANTI, la nota dirigida al Comando de Institutos Militares de fs. 76/ 77 en la que detalle de manera consistente con los hechos padecidos y referidos en su declaración.

Por su parte el **informe de la Comisión Provincial por la Memoria** de fs.



321/425, también ha resultado acreditante de lo expuesto hasta aquí. Especialmente se apreció el **legajo 5627** de la Mesa Ds Varios caratulado “Privación ilegal de la libertad de Héctor Oscar Valdez y otros” que se inicia con un parte del 18 de mayo de 1976 producido por la Unidad Regional Tigre que consigna “El día 15 del cte., siendo las 23 horas, varios N.N. armados, irrumpieron e la finca de la calle Balcarce y Pocitos, secuestrando del lugar a Rita Isabel Bernachea de Valdez, a su esposo Héctor Oscar Valdez, Stella Maris Riganti de Díaz y al esposo de esta última Antonio Díaz López, los que fueron llevados con rumbo desconocido, a excepción de las primeras de las nombradas, que fue quien realizó la denuncia correspondiente. Los nombrados no registran antecedentes en este organismo.”.

También valoramos el **legajo 15807** de la Mesa Ds Varios caratulado “Solicitud de paradero de Vaccaro, Marta Inés y 4 más”. El mismo se abre en el año 1980 solicitando el paradero de cinco personas entre las que se encuentran “Riganti Stella Maris de Díaz López: DNI 10.431.636, argentina, de 24 años de edad, casada, domiciliada en Balcarce 1350, San Fernando, quién habría sido detenida en su domicilio el 15/05/76, junto con su esposo. Díaz López Antonio Adolfo: CI 6.928.651, español, de 24 años de edad, casado, mismo domicilio anterior”. En el mismo se detallan los *habeas corpus* interpuestos a favor de los nombrados siendo los expedientes 312.231, 227.340, 556.807, contestados todos de manera negativa. Por otra parte, el **legajo 21296** de la Mesa Ds Varios caratulado “Solicitada publicada por Organizaciones de Solidaridad en el diario Clarín de fecha 25-10-83” bajo el subtítulo “Argentinos empadronados detenidos-desaparecidos” en la que se despliega una nómina en la que se incluye a “Riganti de D. López, Stella M., 25 años, CI 10.431.636, fecha de desaparición 15/05/76; Lobato, Carlos Martín, 24 años, LE 8.187.421, fecha de desaparición 15/05/76”.

Por otra parte se valoró el **legajo 8136** de la Mesa Ds Varios caratulado



Poder Judicial de la Nación

“Transcripción teleparte N° 38443 procedente de PM ESMACUEJERUN (DIV. ENL. Y REG) Buenos Aires” mediante el cual se informa, al Juez Federal de San Martín -Dr. Roberto Gitard- que en el Comando General no obran antecedentes relacionado con trece personas entre las que se menciona a Carlos Martín LOVATO. También valoramos el **legajo 13521** de la Mesa Ds Varios caratulado “Solicitud de paradero de Lobato, Carlos Martín -Paolino, Gustavo Edgardo – Bao, Oscar Alfredo – Cortes, Carlos Augusto y Quintero, Jorge Alberto” el cual se inicia el 10 de abril de 1979 solicitando el paradero de cinco personas entre las que se detalla: “Lobato, Carlos Martín: argentino, L.E. 8.487.421, nacido el 11/11/51, soltero, técnico mecánico, domiciliado en la calle José Martí 600 de Tigre, quién habría sido detenido el 15/05/76 en la localidad de San Fernando.”. En el mismo también se mencionan tres solicitudes de habeas corpus registradas bajo los expedientes 243.886/76, 471.814 y 248.403, todos los cuales fueron contestados de manera negativa.

En idéntico sentido obra el **legajo 16652** de la Mesa Ds Varios caratulado “Solicitud de paradero de Baes Carlos Julio y 5 más”. En el mismo se da inicio en el mes de mayo de 1980 solicitando el paradero de seis personas consignando los datos de Carlos Martín LOVATO y se detalla un nuevo pedido de habeas corpus solicitado en su favor, el cual está identificado bajo el expediente 228.026, el cual también fue contestado negativamente.

Finalmente, tenemos presente el **legajo 19431** de la Mesa Ds Varios caratulado “Solicitud de paradero de Díaz, José Raúl y otros” el cual se abre en febrero de 1981 solicitando el paradero de cuatro personas entre las que se encuentra “Villalobos, María Inés, L.C. 5.743.577 C.I. 5.968.700, argentina, nacida el 16/06/48, soltera, maestra de jardín de infantes, con domicilio en Acassuso 965, San Isidro, quién habría desaparecido el 15/05/76 en la calle Balcarce 1350 de San Fernando...”, en el mismo se hace un detalle de los cinco habeas corpus presentados en favor de la nombrada, todos los cuales fueron



contestados negativamente. En idéntico sentido obran los **legajos 13749 y 16653** de la Mesa Ds Varios en los que se requirió el paradero de María Inés VILLALOBOS consignado los mismos datos personales, fecha presunta de desaparición e informando los cinco habeas corpus -negativos- presentados en su favor.

Rita Isabel BERNECHEA figura registrada con el DNI 12.647.821, Héctor Oscar VALDEZ figura registrado con el DNI 11.046.086, Antonio Adolfo DÍAZ LÓPEZ figura registrado con la CI 6.928.651, Estela Maris RIGANTI figura registrada con la LC 10.431.636, María Inés VILLALOBOS figura registrada con la LC 5.743.577, Carlos Martín LOBATO figura registrado con la LE 8.487.421 y Tomás Aurelio Lovato figura registrado con el DNI 4.598.148.

Por los hechos descriptos al inicio del acápite resultaron condenados **Santiago Omar RIVEROS, Carlos Javier TAMINI, Carlos Eduardo José SOMOZA, Hugo Miguel CASTAGNO MONGE y Carlos Alberto ROJAS.**

Caso 266

Se encuentra plenamente acreditado que **PATRICIA PODESTÁ** fue privada de su libertad, el 19 de mayo de 1976 por un grupo de personas vestidas de civil las que se presentaron como pertenecientes al Ejército Argentino y que ingresaron al domicilio de su madre sito en la calle Las Dalias N ° 1462 de la localidad de Moreno, Provincia de Buenos Aires. En un primer momento fue llevada a la Comisaria de Moreno, para luego ser trasladada al Comando de Merlo donde permaneció alrededor de 12 días. Luego con fecha 31 de mayo de 1976, fue trasladada a Campo de Mayo donde estuvo hasta el 13 o 18 de agosto de ese año, para luego ser puesta a disposición del Poder Ejecutivo Nacional.

El hecho se ha probado fundamentalmente con las declaraciones de la propia víctima incorporadas por lectura conforme las constancias que se asentaron en el acta del juicio. En ellas Patricia PODESTÁ ratificó sus dichos



Poder Judicial de la Nación

volcados en la denuncia efectuada ante la Comisión Nacional de Desaparición de Personas. Recordó que la interrogaron desde el principio de su detención; que le preguntaban sobre personas que podía conocer de distintas agrupaciones como la UES (Unión de Estudiantes Secundarios) y Montoneros. Refirió que en todo momento estuvo vendada, y que por las voces no reconoció a nadie y que nunca le asignaron un número. Afirmó que fue detenida por el Ejército y que por la edad que tenía le fue muy traumático, por lo que *“hoy todo le es una nebulosa donde se le mezcla imágenes, visiones de la cárcel”*. Dijo que para sobrevivir tuvo que hacer un gran esfuerzo y un mecanismo mental para olvidar esos hechos trágicos. Este testimonio ilustró desgarradora y acabadamente los daños irremediables de los hechos que juzgamos en estas causas. La violencia ejercida en el procedimiento perpetrado por las fuerzas armadas respecto de Patricia **PODESTÁ**, quien transitaba una etapa fundamental en la formación de la identidad y construcción de su personalidad como lo es la adolescencia y el paso por la escuela secundaria, produjo efectos irreparables en su salud. Estos daños se patentizan en el sufrimiento de la víctima de tan solo 15 años, a través del cual la herida producida pareciera no cicatrizar y de su relato surge como único recurso paliativo el evitar recordar lo sucedido.

Valoramos el **Legajo CONADEP 872** correspondiente a Patricia **PODESTÁ** en el cual relató las circunstancias que rodearon su privación de la libertad. Refirió que fue detenida el 19 de mayo de 1976, a las 8.00 hs., en la casa de su madre, sita en la calle Las Dalias N ° 1462, de la localidad de Moreno, Provincia de Buenos Aires, por un grupo de aproximadamente doce personas armadas, vestidas de civil, que se identificaron como perteneciente al Ejército. Narró que seguidamente fue trasladada a la Comisaria de Moreno, y unas horas después al Comando de Merlo, donde permaneció unos doce días. Señaló que el día 31 de mayo de 1976 fue trasladada a Campo de Mayo y alojada en condiciones inhumanas de detención hasta el día 13 o 18 de agosto de ese mismo año, fecha en que fue puesta a disposición del Poder Ejecutivo Nacional -conf. fs. 1/7; 11/19



y 155/161-.

Además, valoramos como prueba acreditante de la materialidad de los hechos a la documentación aportada por la **Comisión Provincial por la Memoria** que fuera hallada en la Ex Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires – DIPBA-. Entre ellas se encuentra, entre otros, el **Legajo Mesa “Ds” 6183, Tomo I** que reúne los informes elaborados por la Comisión de Estudio de Detenidos a disposición del PEN donde obra un informe sobre Patricia PODESTÁ consignándose los datos mencionados en su ficha personal y otros que se detallan a continuación: “*Podestá Patricia, (a) Dela Silvia (a) Mónica, Profesión: estudiante. Ideología: Montonero activista (U.E.S). Resolución de Comisión: Detenido, queda no oponible. Fecha de tratamiento: 29/4/76*”. Señalándose al pie del informe, en letra manuscrita: “*Panfleto y pinturas. Recibió instrucción de Tiro, recreo La porteña de Moreno, detenida 19/5/76*”. Con ello se da cuenta de la actividad de inteligencia y persecución política sufrida por la víctima.

Destacamos asimismo el **Legajo 2703**, caratulado: “*detenidos a disposición del P.E.N (Poder Ejecutivo Nacional)*”, contiene nóminas de detenidos fechada el 17/06/80 y expedida por la Jefatura de Inteligencia Naval, entre los que se encuentra, a foja 578: “*Podestá Patricia, decreto N ° 00998, fecha de detención 22/6/76, alojada en Ca. Ing. 10*”.

Apreciamos las **copias de los decretos PEN N° 998/76 y 540/80**, a fs. 130/33 - donde se dispuso el arresto de Patricia PODESTÁ a disposición del Poder Ejecutivo Nacional- junto con **la ficha remitida por el Servicio Penitenciario Federal**, que se encuentra agregada a fs. 46/47. En la ficha de la Unidad 2 donde tras consignarse “*PODESTA GONZALEZ, Patricia. DELITO: Activista de la UES*” se asentó “*FECHA DE RECEPCIÓN DE DIVISIÓN DE DETENIDOS ESPECIALES: 27/10/76*”. Del mismo modo la Ficha de la Unidad 8 se asentó que Patricia PODESTÁ “*EGRESO: 19-03-80 Bajo el Régimen de libertad vigilada.*”



Poder Judicial de la Nación

Dcto. N° 540/80 (pte. Nro. 18 U 2 20-03-80)".

Es decir que con 15 años de edad Patricia PODESTÁ permaneció ilegítimamente privada de su libertad y sometida a tormentos entre el 19 de mayo de 1976 y el 19 de marzo de 1980. Con ello se ha visto refrendando lo declarado por la víctima en cuanto a su privación ilegal de la libertad durante más de cuatro años, en un comienzo en la total clandestinidad y luego en una aparente legalidad con la puesta a disposición del PEN y su paso por las unidades del servicio penitenciario federal.

Valoramos las **copias del legajo personal penitenciario de la Unidad 8 de Olmos** correspondiente a Patricia PODESTÁ, -conf. fs. 95/123-. En particular surge un breve relato de las causas y antecedentes que habrían motivado la solicitud de puesta a disposición del PEN *“Manifiesta ser activista de la U.E.S de la zona oeste, desde hace dos años a la fecha, que fue introducida a la organización por su hermana Graciela Podestá, que fue adiestrada en la localidad de Moreno en política, militar y técnica de tiro, que es activista y las acciones mas importantes son las de organizar el estudiantazgo distribuir panfletos y pintar leyendas en las paredes. Se identifica con el nombre de guerra “Lila” o “Silvia”.*

Patricia PODESTÁ figura registrada con DNI N ° 14.862.981

Por los hechos precedentemente descriptos resultaron condenados **Santiago Omar RIVEROS, Carlos Javier TAMINI, Carlos Eduardo SOMOZA y Hugo Miguel CASTAGNO MONGE.**

Caso 208

Hemos tenido por plenamente acreditado que **PATRICIA GRACIELA ZALDARRIAGA y MIGUEL ÁNGEL SILVA** fueron privados de la libertad el 19 de mayo de 1976 por un grupo numeroso de personas vestidas de civil con capuchas,



vinchas y pelucas colocadas que identificándose como miembros de las Fuerzas de Seguridad ingresaron en forma violenta al domicilio sito en la calle O'Brien N° 1098 de la localidad de Grand Bourg, provincia de Buenos Aires. En esas circunstancias aprehendieron a Patricia Graciela ZALDARRIAGA y Miguel Ángel SILVA y los condujeron a uno de los centros clandestinos de detención que funcionó en la Guarnición Militar de Campo de Mayo.

Se probó asimismo que en Campo de Mayo fueron alojados en condiciones inhumanas en un galpón y que allí fueron sometidos durante horas a interrogatorios que les hicieron distintas personas mientras los torturaron brutalmente pasándoles corriente eléctrica por el cuerpo mojado y desnudo, golpeándolos con un caño revestido de goma y quemándolos con cigarrillos encendidos.

En el debate se acreditó asimismo que luego de algunas horas fueron llevados a la Comisaría 1ª de General Sarmiento de la Policía de la provincia de Buenos Aires, donde los encerraron en una habitación hasta que recuperaron la libertad el 30 de mayo de 1976.

Al ser liberados Patricia Graciela ZALDARRIAGA y Miguel Ángel SILVA regresaron a su domicilio donde se encontraron otro grupo de personas armadas, similar al del primer procedimiento. Al ingresar a la vivienda les gritaron “operación *masacre*”, rompieron ventanas, mesas, televisores y pintaron leyendas de venganza en las paredes de la casa. A SILVA lo golpearon hasta hacerle perder el conocimiento y se llevaron, nuevamente, a ZALDARRIAGA.

Por último, se probó que encontrándose todavía privada de la libertad a Patricia Graciela ZALDARRIAGA la asesinaron y ocultaron todo rastro relativo a su cuerpo, el que no ha sido localizado hasta el día de la fecha.

Acreditante de los hechos descriptos resultó el testimonio brindado en



Poder Judicial de la Nación

audiencia por la hija de Patricia ZALDARRIAGA **Julieta Pia Brochero**, quién se identifica como **Onna**. Declaró que lo que sabe lo pudo ir reconstruyendo cuando fue más grande porque al momento de los hechos, el 19 de mayo de 1976, su mamá tenía 18 años y la había dado a luz a ella hacia apenas 20 días. Dijo que ese día irrumpieron en la casa familiar de Grand Bourg, en la que residía su madre Patricia Graciela ZALDARRIAGA junto con su abuela materna Marta Elena Ríos, sus dos tíos Pablo y Mauro y la pareja de su abuela Miguel Ángel SILVA. Que luego de golpearlos secuestraron a su madre, a ella y SILVA y precisó que la casa estaba rodeada por autos Ford Falcon y que las personas que ingresaron estaban de civil.

Agregó que cuando a su mamá la liberan la dejan en la esquina de la casa diciéndole que cuando no escuchase más el sonido del motor del auto podía ingresar a la vivienda. Que supo que su mamá tenía marcas de quemaduras de cigarrillo, que le habían arrancado las uñas y estaba picaneada y que a Miguel Ángel SILVA le habían hecho cosas similares. Recordó que su madre regresó con los ojos vendados y Miguel Ángel no. Que unas horas después irrumpió otro grupo gritando operación masacre, llevándose fotos de la familia, y se fueron dejando toda la casa con esa frase escrita en rojo. Que los tuvieron varias horas apuntándolos con armas hasta que en un momento se retiraron llevándose nuevamente a su madre y a ella. Manifestó que entre el primer y segundo secuestro supo que la llevaron a una comisaría que podría ser la de Villa Ballester o San Miguel. Que su abuela materna se encargó de efectuar los reclamos para dar con el paradero de su hija. La testigo declaró que a su padre lo habían acribillado en julio de 1976 y que la actividad política de éste era más intensa que la de su madre.

Onna Brochero explicó extensamente de qué forma estos hechos arruinaron su vida. Que creyó que a ella la secuestraron también porque hasta los tres años vivió con un pediatra sin saber cómo sucedió eso pues la habían llevado junto a



su madre cuando tenía pocos días de vida. Mencionó que luego con el paso de los años e investigando, descubrió que ese pediatra trabajaba en el Hospital Gutiérrez y encontró una foto con Videla y otros militares pero no pudo saber de qué manera su abuela logró recuperarla a los tres años.

Valoramos como acreditante de los hechos descriptos, especialmente en lo relacionado al lugar de cautiverio y a los tormentos padecidos por las víctimas, los testimonios de **Miguel Ángel SILVA**, cuyas declaraciones se incorporaron al juicio en los términos del art. 391 del CPPN conforme las circunstancias asentadas en el acta de debate.

Judicialmente SILVA ratificó la denuncia ante la CONADEP y lo expuesto por Julieta Pía Brochero en su escrito de constitución como querellante, los que le fueron exhibidos y leídos en la audiencia testimonial. De allí se desprende que *“el 18/5/76 llegó a su domicilio un grupo de unas 20 personas armadas y vestidas de civil y algo disfrazados que eran comandados por 2 encapuchados. El denunciante era gremialista textil delegado al Ministerio de Trabajo. Su fábrica era COFIA S.A una tintorería industrial. Este grupo entró a la casa y golpeándolo lo tiran en el suelo y comienza el interrogatorio a golpes. También interrogan a su hija Patricia Graciela Zaldarriaga, viuda de Brochero. (El marido de Patricia había pertenecido a un grupo del PRT, razón por la que Patricia se separó de él. El 26 de enero del 76 fue muerto por la policía en un tiroteo por el robo de un auto. El denunciante había echado de su casa al marido de Patricia debido a su participación en ese grupo por lo que ella se fue con él para convencerlo de cambiar al no poder, se volvió a casa de sus padres en los primeros días de diciembre). El Sr. Silva, denunciante, y su hija fueron subidos a una camioneta con cúpula, mientras viajaban son golpeados. El vehículo se detiene y apresan a otra persona, un muchacho del barrio que trabajaba en IMPERIAL CORD. Hacen un recorrido por la ruta 197 en dirección a José C. Paz, cruzan la vía hacen un trayecto y se detienen en una*



Poder Judicial de la Nación

zona vigilada donde le piden control de responsable de la camioneta. Era un lugar de campo, total quietud. Los hacen entrar a un galpón con cabriadas de madera. Allí son desnudados y puestos sobre una mesada de mármol mojada y torturados con picana y golpes. Con un caño revestido de goma. Constantemente les hacían preguntas sobre otra gente y les mostraron fotografías. Estuvieron algunas horas y son cargados otra vez en la camioneta y llevados hasta la ruta 202. Volvieron por la ruta hasta las vías del FCGSM donde se detuvo porque pasaba un tren. Desde allí pegan una pequeña vuelta y los llevan a lo que después confirma era la Comisaría de San Miguel. En este lugar estuvieron hasta el 30 de mayo (14 días). Los pusieron en una habitación de + 2 x 3,50 mts que por un lado daba a la calle, pues se escuchaban los pasos de la gente y por otra pared se escuchaban ruidos de platos y cubiertos posiblemente una cocina. Desde la celda los subían por una escalera angosta que al final tenía un descanso que daba a una habitación donde hacían los interrogatorios-tortura. De comida les daban un poco de guiso o pan. El que traía la comida tenía acento correntino o chaqueño. También se escuchaba la campana de la iglesia que queda a 2 cuadras. A los 4 días Patricia pidió un médico porque hacía 20 días que había tenido familia y tenía 2 o 3 puntos. Había un detenido común que necesitaba médico y también vino a ver a Patricia. El 30 de mayo a la noche nos suben a una camioneta en el garaje de la comisaría y los llevan por la ruta 202 hasta el camino a est. POLVORINES. En la intersección de la ruta y este camino hay una estación de servicio frente a la estación, la camioneta se detiene y recibe ordenes de esperar. Carga combustible y recibe ordenes de salir. Fuimos directamente a mi domicilio, donde nos bajan, le sueltan las manos a Patricia y le dicen que cuando deje de oír el motor, puede sacarse la venda y soltarme a mí. Así lo hizo. Entramos a la casa, mi esposa no estaba y estaba la puerta abierta. Apenas entramos somos golpeados, puedo ver que quienes nos pegan, son personas vestidas de fajina y boinas rojas. Trato de resistir y me dan un gran golpe en la cabeza y me



desmayan. Cuando recobro el sentido ya no había nadie. Solo la casa destruida y saqueada. Las paredes pintadas con leyendas como si los que hubieran hecho el operativo fueran del ERP. Hice la denuncia en la comisaría de Grand Bourg por la desaparición de mi hija Patricia pero sin ningún resultado, a los 10 días fui citada por el juez Ríos del Juzgado de San Martín pero no hubo ningún resultado” -conf. fs. 94-.

Agregó que sus captores actuaban sincronizadamente porque no pronunciaban palabra alguna adelante suyo y durante toda la detención los mantuvieron con las manos atadas atrás y los ojos vendados. Que supo que, la persona que detuvieron cuando iban de camino a Campo de Mayo, trabajaba en “Imperial Cord” y que era delegado en dicha fábrica porque se lo dijo la misma persona.

Apreciamos el **Legajo CONADEP N° 6794** -fs. 11/15 -correspondiente a Miguel Ángel SILVA. En el se hace una exposición circunstanciada de la manera en que sucedió el hecho precedentemente descrito. Destacamos, en particular, que el domicilio donde sucedieron los hechos es el ubicado en la calle O’Brien 1098 de la localidad de Grand Bourg, provincia de Buenos Aires. Asimismo, resulta concordante con los dichos de la víctima el croquis agregado a fs. 15 del referido caso.

También valoramos el **Legajo CONADEP 6795** -fs. 16/28- correspondiente Patricia Graciela ZALDARRIAGA iniciado por la madre de la víctima, Marta Elena Ríos donde hace propios la descripción de los hechos efectuados en el legajo CONADEP 6794. Asimismo, valoramos el recurso de *habeas corpus* presentado por la denunciante en favor de su hija -fs. 21/6- con lo que se da cuenta de las tareas de la familia para dar con el paradero de la víctima. Damos entidad a la exposición realizada en la que se da cuenta de la clandestinidad y violencia del procedimiento en tanto sostuvo que “... la nombrada fue aprehendida el día 19 del mes de Mayo del año 1976, por grupos



Poder Judicial de la Nación

de personas que prima facie actuaban en ejercicio de alguna forma de autoridad y que ejercían en el momento del secuestro una fuerza material irresistible. El día arriba indicado, siendo las 0.30 hs. aproximadamente 14 hombres encapuchados con vinchas, postizos y uno con boina roja, irrumpieron en mi domicilio luego de franqueada la puerta, autotitulándose Fuerzas de Seguridad, procedieron a interrogar y golpear a Miguel Ángel Silva (mi compañero), quién había sido Delegado Regional del Ministerio de Trabajo “Vicente López” durante el gobierno depuesto, seguido esto revolviéron toda la casa, comieron y bebieron mientras otros golpeaban a mi hija de 18 años quien había sido madre hacía 18 días, en esas condiciones estuvieron 1 hora y media. Durante este tiempo nos tuvieron en el suelo apuntados con armas largas, a mí y a mis hijos de 4 y 13 años (en ese momento) luego me pidieron todos los documentos y se los llevaron junto con mi hija y mi compañero, al tiempo que decían: “VAMOS NINO, AQUÍ NO HAY NADA”. A los 11 días o sea el 30 de mayo los llevaron hasta la esquina de mi casa, los dejaron encapuchados y atados las manos atrás los hicieron descender de un vehículo por la parte de atrás y les dijeron “GRACIAS PATRICIA POR TODO, AHORA CUANDO NO ESCUCHES MAS EL RUIDO DEL COCHE, SE VAN DERECHITO A CASA”, al llegar a la misma estaban esperándolos un grupo similar en cantidad y apariencia y dijeron “OPERACIÓN MASACRE”, procedieron a romper vidrios de ventadas, mesa, televisor, pintaron leyendas de venganza por toda la casa con pintura roja; robaron nuevamente todo lo que pudieron y se fueron llevándose mi hija nuevamente. Quedó mi compañero en un estado mental y físico degradado por las torturas recibidas, con quemaduras de cigarrillos, picana y golpes con goma, lo mismo declaró, le hicieron a mi hija...”. Destacamos, en particular, que el domicilio donde sucedieron los hechos es el ubicado en la calle O’Brien 1098 de la localidad de Grand Bourg, provincia de Buenos Aires.

Por otro lado, sin perjuicio de lo que se dirá al tratar la responsabilidad de Arnaldo Jorge Román, y con relación a la presencia de personal militar en la



Comisaría 1ª de General Sarmiento, damos valor a las declaraciones en audiencia de **Vicente Paye, Eduardo Cayetano Garrido, José Manuel de la Grana e Iñigo Máximo Alonso**, quienes ratificaron la presencia de personal militar dentro de dicha dependencia policial. En especial tenemos presente lo que dijo el testigo Alonso en cuanto a la procedencia de dicho personal que le pareció que eran de Campo de Mayo.

También se apreció la **documentación remitida por el CELS** a fs. 69/81 en la que se destaca una nómina elaborada por “*Familiares de Desaparecidos y Detenidos por Razones Políticas*” -ver fs. 70- que indica estudiantes secundarios desaparecidos y se consigna a “*ZALDARRIAGA, de BROCHERO, Patricia, 18 años, DNI 12.260.774, 19.5.75 Grand Bourg*”. En idéntico sentido obra el folleto del CELS titulado “*Adolescentes Detenidos-Desaparecidos*” de fs. 71/80 donde se indica que Patricia Graciela ZALDARRIAGA es una de las tantas adolescentes detenida-desaparecida en el período comprendido entre 1976/1983.

Tuvimos presente además la **documentación remitida por la Secretaría de Derechos Humanos** de fs. 116/26, en particular la nómina de fs. 117 donde se detalla el trámite de diversos *habeas corpus* interpuestos en favor de determinadas víctimas y se indica con el número 21.066 uno interpuesto en favor de las víctimas del presente caso y el mismo fue cerrado negativamente con fecha 26 de mayo de 1976, lo cual es conteste en la forma en que sucedieron los hechos y las razones que motivaron que el inicio de dicho trámite sea por ambas víctimas, toda vez que todavía no habían sido liberadas.

En igual sentido valoramos el **informe de la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos** de fs. 247/51 en el que obran las constancias de los recursos de *habeas corpus* presentados por Marta Elena Ríos, únicamente en favor de su hija Patricia Graciela ZALDARRIAGA y que son posteriores a la fecha en que Miguel Ángel SILVA ya había sido liberado. También el informe remitido por **La Liga Argentina por los Derechos del Hombre** de fs. 272/3 en el que se hizo



Poder Judicial de la Nación

constar una nueva denuncia efectuada por la madre de la víctima, lo que da cuenta de la incansable e infructuosa tarea para intentar averiguar algo acerca del destino de su hija.

Finalmente tuvimos presente el **informe de la Comisión Provincial por la Memoria legajo Mesa Ds, Varios 15.211** caratulado “Asamblea Permanente por los Derechos Humanos -Capital” que contiene una nómina tentativa de personas desaparecidas en la Argentina desde el año 1975 al 31 de enero de 1979, y como fecha de desaparición de Patricia Graciela ZALDARRIAGA consta el 19-5-1976.

Patricia Graciela ZALDARRIAGA y Miguel Ángel SILVA figuran registrados con el DNI 12.260.774 y el DNI 4.187.658 respectivamente.

Por los hechos probados en el presente caso y descriptos al comienzo de este acápite fueron condenados **Carlos Javier TAMINI, Arnaldo Jorge ROMÁN y Santiago Omar RIVEROS.**

Caso 349

Hemos tenido por plenamente acreditado que **ALBERTO ORLANDO BARCIOCCO, DANIEL ALBERTO BARCIOCCO, LUISA ANA HECK y ANDRÉS LUIS BARCIOCCO** fueron privados de su libertad entre el 22 y 23 de mayo de 1976, por un grupo de militares que ingresaron a la vivienda familiar ubicada en la calle Picasso N° 642, de Ciudad Jardín, partido de Tres de Febrero, provincia de Buenos Aires.

Se ha probado asimismo que los cuatro fueron trasladados a alguno de los centros clandestinos de detención que funcionó en la Guarnición Militar de Campo de Mayo donde se los alojó en condiciones inhumanas y fueron sometidos a tormentos. Finalmente, se acreditó que Alberto Orlando BARCIOCCO, Daniel BARCIOCCO, Luisa Ana HECK y Andrés BARCIOCCO fueron asesinados y que



sus cuerpos han sido ocultados sin que hasta la fecha haya podido establecerse su destino.

Acreditante de los hechos descriptos resultaron los **legajos CONADEP 419, 420, 421 y 422** de fs. 52/161 iniciados por Andrea Juana Heck.

Andrea Heck fue quien denunció la desaparición de su hermana Luisa Ana HECK, su cuñado Alberto Orlando BARCIOCCO y sus sobrinos Luis Daniel ALBERTO BARCIOCCO, y Andrés Luis BARCIOCCO mediante una exposición sucinta del modo en que sucedieron los secuestros de sus familiares. En particular valoramos la denuncia de fs. 53 en la que refirió su hermana fue secuestrada a las 24 horas del 23 de mayo de 1976 desde el domicilio ubicado en la calle Picaso 642 y que *“el día anterior a su secuestro (22-5-76) fueron llevados su esposo y 2 hijos de 21 y 19 años respectivamente. En este último operativo intervinieron s/los vecinos personal militar con camiones del ejército cerrando el tránsito en esa zona.”*. Agregó las personas que llevaron adelante el procedimiento estaban armadas e iban vestidas con camisas blancas. A fs. 95 obra otra denuncia en la que detalló que el secuestro de su sobrino Andrés Luis BARCIOCCO. Allí relató que fue el 22 de mayo de 1976 a las 24 horas también en el domicilio familiar y que éste *“fue llevado junto con su padre y hermano al mismo día. Un día después fue llevada su madre”* y que en este operativo participó personal militar a bordo de camiones del ejército.

Asimismo, valoramos la nota de fs. 54/55 elaboradas por Andrea Heck y Celina Heck donde detallan circunstancias personales de las víctimas. Con relación a sus sobrinos Daniel Alberto BARCIOCCO y Andrés Luis BARCIOCCO refirieron que *“Andrés Luis Barciocco (hijo de la denunciada) también desaparecido estaba haciendo el ingreso para la facultad de derecho. Daniel Alberto Barciocco estaba en 5º año del Colegio Nacional de la Merced de Caseros (Colegio de Curas). Seguramente estos dos muchachos militarían en alguna agrupación peronista. La único que saben sus tías, las denunciantes, es*



Poder Judicial de la Nación

que los dos habían estado en Ezeiza, el día del arribo de Perón y también asistieron a su velatorio...”. Además, detallaron los trámites realizados para saber algo de la familia de su hermana señalando que “las denuncias en las comisarías fueron hechas el día 23 o 24 de mayo del 76. En Caseros no aceptaron la denuncia por no pertenecer a la zona, por lo tanto se hizo en la Comisaría de Palomar. Aproximadamente en el mes de junio de 1976 la denunciante (hermana de la víctima) fue citada por la Comisaría de Palomar, la de Caseros y la de Santos Lugares (a la cual ni siquiera habían ido) con pocos días de diferencia entre una y otra. Le explicaron q’la llamaban de todas esas comisarías porque los habeas corpus pasearon por todas ellas. En las tres le informaron que ninguno de los denunciados se encontraba ni en cuarteles ni en ninguna comisaría. En todas las comisarías tenían la carpeta del Ministerio del Interior con el nombre de los denunciados. Los vecinos de la zona comentaron que la misma noche del secuestro, se realizaron procedimientos similares en el barrio.”. A fs. 57/62 obra el detalle de las diligencias y trámites efectuadas en tal sentido.

Por otra parte, valoramos la denuncia de fs. 72 y la nota de fs. 73, en la que Andrea Heck refirió que el 30 de noviembre de 1976 les llegó una nota con la convocatoria para que el nombrado realice el servicio militar obligatorio en el “D.M. San Martín – Tacuarí 1021 – Ramos Mejía”, haciéndose presente allí un familiar a efectos de informar la desaparición de la víctima y le dijeron que iba a ser declarado desertor, lo cual da cuenta del cinismo de las fuerzas de seguridad que tenían la suma del poder público en aquél entonces. Por último, valoramos la nota del Juzgado Federal N° 3 de fs. 139, lo cual es conteste, además respecto del número de expediente 34.968 iniciado, como uno de los lugares donde concurrió Andrea Heck a denunciar la desaparición de toda su familia -ver fs. 72-, en la que se informa con fecha 18 de julio de 1979 que todas las reparticiones requeridas por la justicia para dar con el paradero de Alberto Orlando BARCIOCCO, Daniel Alberto BARCIOCCO, Luisa Ana HECK y Andrés Luis BARCIOCCO informaron que no



figuran detenidos ni se han dictado medidas restrictivas de la libertad a su respecto.

Damos valor convictivo a las copias del **expediente N° 21.080** de fs. 195/216 correspondiente al *habeas corpus* interpuesto por Andrea y Celina Heck respecto de Alberto Orlando BARCIOCCO, Daniel Alberto BARCIOCCO, Luisa Ana HECK y Andrés Luis BARCIOCCO en el que se relataron los hechos dando cuenta de las mismas circunstancias de tiempo, modo y lugar ya expuestas. El recurso fue desestimado por la justicia penal de San Martín. Asimismo, valoramos el **expediente 2355/78** del Juzgado Federal N° 3 de San Martín caratulado “*Barciocco, Alberto Orlando – Heck de Barcioco, Luisa Ana – Barciocco, Andrés Luis, Barciocco Daniel Alberto s/habeas corpus*”, el cual blindo de validez y credibilidad a lo expuesto por las hermanas de Luisa Ana HECK al momento de efectuar las denuncias ante la CONADEP. Del mismo se destaca el modus operandi denunciado para secuestrar a toda su familia que reza “...quienes según testigos oculares fueron detenidos en su domicilio en la madrugada del día 22 de mayo de 1976, por una comisión que se identificó como perteneciente a las fuerzas de seguridad...”, el recurso finalmente, y como de costumbre, fue rechazado.

En cuanto al cautiverio sufrido por las víctimas en el centro clandestino de Campo de Mayo valoramos el testimonio de **Víctor Armando Ibáñez**, quién declaró en audiencia. Refirió, en su calidad de personal militar que fue destinado en Campo de Mayo para la época de los hechos, y que le resultó imposible olvidar el apellido BARCIOCCO porque cada vez que realizaba sus tareas de limpieza veía una lista, donde se anotaban los datos de las personas detenidas y que donde aparecía ese apellido estaba repetido en varias oportunidades de lo que dedujo que habían secuestrado a una familia. Agregó que un gendarme que hacía guardias como custodias en uno de los pabellones, e iba al lugar de uso común donde él estaba, le comentó que iba a sacar una manta de la ventana para que



Poder Judicial de la Nación

entre un poco de luz y que también le dijo que, en ocasión de un aniversario familiar que no pudo precisar, que el padre de ese grupo familiar (Alberto Orlando BARCIOCCO) lo había consultado a aquel gendarme si sus hijos se encontraban allí y al recibir una respuesta positiva le requirió si podía reunirse con ellos para celebrar.

Que este gendarme luego le confesó que los reunieron al padre con sus hijos un rato, y sumaron a dicho encuentro la esposa del señor BARCIOCCO que también estaba detenida allí, que se abrazaron, charlaron y hubo llantos. Que luego de un rato este gendarme tuvo que terminar la reunión. Recordó que a la señora de BARCIOCCO la vio de lejos y no pudo precisar cuando los llevaron al campo ni cuando se los llevaron de allí.

En el mismo sentido, acreditó el cautiverio Alberto Orlando BARCIOCCO, Daniel Alberto BARCIOCCO, Luisa Ana HECK y Andrés Luis BARCIOCCO en Campo de Mayo el testimonio brindado en audiencia por **María Celia TORRES**. Sin perjuicio de lo que se dirá al tratar el caso 425 en el que se investigaron los hechos que la victimizaron a TORRES, en lo que aquí interesa corresponde apuntar que se acreditó en este juicio que la nombrada permaneció clandestinamente detenida en Campo de Mayo y que su secuestro tuvo lugar el 25 de febrero de 1977.

Refirió que en ocasión de su cautiverio en el centro clandestino de Campo de Mayo llevaban a todos los detenidos y detenidas del galpón a un lugar donde los hacían hacer ejercicio y luego los regresaban al galpón; que otras veces eran llevados a un patio con piso de baldosas y los ponían en penitencia por horas, castigándolos en las piernas, tanto a hombres como mujeres, y definió que era un lugar de tortura insoportable. Preciso que en esas circunstancias escuchó que llamaban a una persona que apodaban “*la gorda matosa*” y que como la guardia estaba tan ocupada castigándola pudo levantarse la capucha observando que estaba rodeada por quienes creyó que cree eran sus hijos, a quienes también le



pegaban como “*por entretenimiento*”. Escabrosamente recordó que a Luisa Ana HECK la castigaron con golpes, azotes, la torturaron y que escuchó que decían “*vamos a matar a la gorda matosa*” por lo que está mujer lloraba mucho y que eso fue lo que le llamó la atención y la principal razón por la que la recordaba.

Al ser consultada en la audiencia por la Auxiliar Fiscal no pudo recordar, atento el tiempo transcurrido y la conmoción de estar recreando esos hechos tanto tiempo después, si había podido reconocer por fotos a la persona a que se refirió como a quien le decían “*la gorda matosa*”. Valoramos entonces que en la declaración brindada ante la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación en ocasión de ampliar el testimonio brindado ante la CONADEP se le exhibieron fotografías y fue allí que reconoció la foto de Luisa Ana HECK como la mujer con ese apodo que estaba secuestrada junto a sus hijos y que lloraba tanto en las torturas (declaración de María Celia TORRES del 28/09/2007 fs. 21 caso 425).

Así lo declarado por Víctor Ibáñez y por María Celia Torres permite afirmar sin margen de dudas que toda la familia estuvo detenida clandestinamente en Campo de Mayo y que Luisa Ana HECK y Alberto Orlando BARCIOCCO junto a Daniel BARCIOCCO permanecieron cautivos en ese centro clandestino y sometidos a tormentos, al menos hasta febrero de 1977 -fecha del secuestro de TORRES-.

El cadáver de Andrés BARCIOCCO fue inhumado como NN en el Cementerio de Virreyes, en San Fernando. En la audiencia de juicio brindó declaración testimonial **Patricia Bernardi** perito del Equipo Argentino de Antropología Forense y entre otros casos del juicio se refirió a este hallazgo.

La Dra. Bernardi explicó sobre las inhumaciones de los cuerpos de varias personas que estuvieron cautivas en Campo de Mayo y que fueron fusiladas, simulando enfrentamientos. Se refirió a la aparición de una publicación en el diario La Opinión del 3-7-76 donde se consigna que el Comando de Institutos



Poder Judicial de la Nación

Militares informó que sobre el “abatimiento de 17 extremistas” que atacaron a efectivos de CDM que se desplazaban por la avenida Márquez en Boulogne. Primero se abatieron 12 sediciosos, los restantes delincuentes, tratando de huir, en el marco de una persecución con efectivos policiales, se abatieron otros 5 extremistas”. Indicó que los primeros 12 cuerpos los enterraron en el Cementerio de Boulogne, y que a los otros 5 en el de San Fernando Virreyes y que revisados los libros de los cementerios en todos los casos figura como causa de muerte “shock por disparo de arma de fuego”.

Indicó además que en ese reporte periodístico se consignó la intervención de la Escuela de Artillería, correspondiente al Área 440 y que uno de los integrantes era el “Mayor Coronel”. Bernardi detalló que de los 5 cuerpos inhumados se pudo obtener su identidad y dio los nombres de Beatriz Oesterheld, Adriana Prack, Raimundo Moro, Teresita Scianca, y Andrés BARCIOCCO, pero que este último sólo pudo ser identificado por huellas digitales porque su cuerpo fue enviado al osario común, desatendiendo una orden de no innovar que había sido ordenada, por lo que el EAAF no pudo determinar la etiología de la muerte.

Sin perjuicio de lo que diremos al tratar su caso, en el juicio se probó que también Beatriz Oesterheld fue ilegítimamente privada de su libertad el 19 de junio de 1976 y que estuvo cautiva en Campo de Mayo antes de ser asesinada.

Además, se adunaron otras evidencias al caso que terminaron de formar certeza acerca del modo en que ocurrieron los hechos. Así **las constancias remitidas por el Centro de Estudios Legales y Sociales** de fs. 190/2 en el que se consignan las desapariciones de Alberto Orlando BARCIOCCO, Daniel Alberto BARCIOCCO, y Andrés Luis BARCIOCCO con fecha 22 de mayo de 1976 en un listado elaborado por el Movimiento Ecuménico por los Derechos Humanos de fecha mayo de 1978.

Resultan acreditantes de los hechos precedentemente expuestos los



expedientes relacionados con la solicitud del beneficio establecido en la ley 24.411 de fs. 330/383 -expediente número 473.054 correspondiente a Daniel Alberto BARCIOCCO-, fs. 384/440 -expediente número 473.051 correspondiente a Alberto Orlando BARCIOCCO -, fs. 441/490 -expediente número 125.570 correspondiente a Andrés Luis BARCIOCCO – en los que se tuvo por acreditada su desaparición forzada en los términos del art. 1 de la ley 24.411.

Tenemos presente los **informes de la Comisión Provincial por la Memoria** de fs. 497/583. En particular el **Legajo Mesa Ds Varios 8137** caratulado “*Transcripción teleparte N° 38.444, procedente de FM ESMACUEJERUN (Div. Enl. y Reg.) Buenos Aires*” en el mismo se informa, por parte del Comando General, que no existe relación con trece personas entre las que se nombra a Luisa Ana HECK, Daniel Alberto BARCIOCCO y Alberto BARCIOCCO. Asimismo, valoramos el **Legajo Mesa Ds Varios 6638** caratulado “*Secuestro de Luisa Ana Heck, Alberto Orlando Barciocco y sus hijos Andrés y Daniel Luis*” en el mismo se informa una denuncia efectuada en El Palomar el 15/08/76 donde se detalla “*denunció Andrea Heck que el día 21 de mayo pasado en horas de la madrugada irrumpieron en finca de propiedad de su hermana Ana Luisa sita en Paracaidista Picasso 642, varios N.N. que vestían ropas verdes y de civil, llevándose a ésta, su esposo Alberto Orlando Barciocco, de 40 años, y a los hijos de los mismos, Andrés de 19 años y Daniel Luis de 17 años de quien se ignora paradero.*”.

En el mismo sentido valoramos el **Legajo Mesa Ds Varios 12876** caratulado “*Solicitud de paradero de: De Angeli Oscar Alberto y 4 más*” el mismo se inicia en marzo de 1979 y se requiere la solicitud del paradero de 5 personas entre las que se encuentran Luisa Ana HECK, Alberto Orlando y Andrés Luis BARCIOCCO -indicándose su fecha de desaparición el 22 de mayo de 1976-, el cual es cerrado en forma negativa por todas las instancias que tramitó. También valoramos el **Legajo Mesa Ds Varios 18676** caratulado “*Heck, Luisa Ana de*



Poder Judicial de la Nación

Barciocco y otros” el mismo se trata de una solicitud de paradero fechada en mayo de 1981 y se solicita la información de cinco personas entre las que se encuentran Luisa Ana HECK, Alberto Orlando, Daniel y Andrés Luis BARCIOCCO junto con sus datos personales e indicando como fecha de desaparición del núcleo familiar el 22 de mayo de 1976. Además, se indican todos los *habeas corpus* iniciados para dar con el paradero de la familia, lo cual es conteste con la prueba reseñada a lo largo del presente caso.

Asimismo, tenemos presente el **Legajo Mesa Ds Varios 15.211** caratulado “*Asamblea Permanente por los Derechos Humanos – Capital. Nómina tentativa de personas desaparecidas desde el año 1975 al 31 de enero de 1979*” en dicha nómina figura Luisa Ana Heck con su fecha de desaparición desde la localidad de El Palomar. También, damos entidad al **Legajo Mesa Ds Varios 21296** caratulado “*Solicitada publicada por Organizaciones de Solidaridad en el diario Clarín de fecha 25-10-83*” en el mismo se vuelca un listado de desaparecidos que se encontraban empadronados y en condición de votar destacándose del mismo la mención de Luisa Ana HECK, Daniel Alberto, Alberto Orlando y Andrés Luis BARCIOCCO, indicándose en todos los casos la fecha de su respectivo secuestro. Por último, valoramos el **Legajo Mesa Ds. Varios 14731** caratulado “*Solicitud de paradero de Juan Carlos Arroyo y 4 más*” en el mismo se inicia solicitando el paradero de cinco personas entre las que se encuentra Daniel Alberto BARCIOCCO indicándose como su fecha de desaparición el 22 de mayo de 1976. Finalmente, damos entidad al **Legajo Mesa Ds Varios 36635 Tomo 1** caratulado “*Caso Capitán de Corbeta Adolfo Scilingo y presunto daño contra vehículo de su hermana*” en el mismo se hallan recortes de prensa del mes de abril de 1995 y se transcriben declaraciones del Sargento Víctor Ibáñez donde detalla que entre los detenidos-desaparecidos se encontraba la familia BARCIOCCO y agregó que dicha familia “*desapareció en uno de los tantos vuelos que realizaban con aviones del Ejército y a veces de la Fuerza Aérea*”.



Alberto Orlando BARCIOCCO figura registrado con el LE 4.148.857, Daniel Alberto BARCIOCCO fue identificado con la DNI 12.849.572, Luisa Ana HECK figura registrada con la L.C. 4.313.354 y Andrés Luis BARCIOCCO figura identificado con el DNI 13.501.458.

Por los hechos probados en el juicio y precedentemente descriptos fueron condenados **Carlos Javier TAMINI, Carlos Eduardo José SOMOZA, Hugo Miguel CASTAGNO MONGE y Santiago Omar RIVEROS.**

Caso 231

Con relación a los hechos de los que resultó víctima **MARTA GRACIELA EIROA** corresponde señalar que las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su producción han sido acreditadas en la sentencia dictada en la Causa 2043 y acumuladas –veredicto del 20 de abril de 2010 y fundamentos del 18 de mayo de 2010-, la que fuera confirmada por la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal el 7 de diciembre de 2012, y se encuentra firme y pasada en autoridad de cosa juzgada.

En ella se tuvo por acreditado que *“...Al menos con la certeza que esta etapa procesal requiere, no fue posible determinar en el transcurso del juicio las circunstancias que rodearon la privación ilegítima de la libertad de **Marta Graciela Eiroa**. Solo podemos presuponer que la compañera del Hospital de Tigre con quien se iba a encontrar Silvia Quintella Dallasta el día 17 de enero de 1977 en la intersección de la Avda. Hipólito Irigoyen y las vías del ferrocarril Mitre en la localidad de Florida, era Marta Eiroa. Sí se comprobó acabadamente que en el mes de Abril de 1977, se encontraba privada de la libertad en El Campito dentro de la guarnición militar Campo de Mayo y que a la fecha se encuentra desaparecida. Cuando declaró Beatriz Castiglioni dijo que Yoly se ocupaba de los enfermos en el lugar de detención, y Castiglione y Covarrubias fueron detenidos en Abril de ese año. Por su parte Scarpatti que*



Poder Judicial de la Nación

permaneció en Campo de Mayo desde el 26 de Abril también la identificó claramente y supo que Eiroa se encontraba allí desde hacía bastante tiempo...”.

En la sentencia referida se condenó a Santiago Omar Riveros y Reynaldo Benito Antonio Bignone como coautores de los delitos de privación ilegítima de la libertad cometida por abuso funcional doblemente agravada por el empleo de violencia y amenazas y por su duración de más de un mes (art. 144 bis inc.1 y último párrafo, en función del art. 142 incs. 1° y 5°, según ley 14.616), e imposición de tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político (art. 144 ter, primer y segundo párrafo del CP, según ley 14.616).

Marta Graciela EIROA figura registrada bajo la LC 5.454.257.

Por los hechos descriptos, en el presente juicio resultaron condenados **Carlos Javier TAMINI, Bernardo CABALLERO, Mario Rubén DOMÍNGUEZ, Carlos Eduardo José SOMOZA y Hugo Miguel CASTAGNO MONGE.**

Caso 545

a) Hemos tenido por plenamente acreditado que **MARÍA ELVIRA MENDES DA COSTA PEDRO**, fue privada ilegítimamente de su libertad a mediados del año 1976, en la vía pública cerca de la localidad de Boulogne y que fue conducida a la Comisaría de Boulogne donde fue interrogada y torturada con picana eléctrica.

Con el mismo grado de certeza se acreditó que María Elvira MENDES DA COSTA PEDRO fue alojada en el centro clandestino de detención que funcionó en la Guarnición Militar de Campo de Mayo donde también fue torturada y agredida sexualmente. Allí permaneció aproximadamente cuatro meses.

Asimismo, se probó que su privación ilegítima de la libertad continuó durante diez días en un departamento de la entonces Capital Federal al que fueron llevados junto a otras víctimas del caso por personal de inteligencia del



referido centro clandestino, desde donde fue conducida a la República de Uruguay.

b) Por otra parte, y con el mismo grado de certeza hemos tenido por acreditado **GREGORIO DÍAZ**, fue privado ilegítimamente de la libertad a mediados del año 1976, mientras regresaba en colectivo a su domicilio, sito en la localidad de Villa Adelina, provincia de Buenos Aires, por un grupo de personas vestidas de fajina que lo apresaron y lo llevaron a la Comisaría de Boulogne, donde padeció tormentos con corriente eléctrica.

Se acreditó que Gregorio DÍAZ fue conducido luego al centro clandestino de detención que funcionó en Campo de Mayo donde permaneció alojado aproximadamente por el término de cuatro meses en condiciones inhumanas y fue víctima de torturas.

Del mismo modo se acreditó que su privación de la libertad continuó durante diez días en un departamento de la entonces Capital Federal al que fue conducido junto a las otras víctimas del caso por personal de inteligencia del centro clandestino de detención, y desde donde fue llevado a la República de Uruguay.

c) Con el mismo grado de certeza hemos tenido por acreditado que **JUAN CARLOS MENDES DA COSTA PEDRO**, fue privado ilegítimamente de la libertad a mediados del año 1976, en circunstancias de que un grupo de tareas se dirigió al domicilio en el que vivía con sus padres en la zona de Boulogne, provincia de Buenos Aires.

Se probó, además, que Juan Carlos MENDES DA COSTA PEDRO de allí fue llevado a la Comisaría de Boulogne donde padeció torturas y luego fue trasladado a Campo de Mayo donde permaneció cautivo por el lapso aproximado de cuatro meses, en condiciones inhumanas y bajo tormentos.



Poder Judicial de la Nación

Hemos tenido por acreditado que al igual que las otras víctimas del caso su privación ilegal de la libertad continuó diez días más en un departamento de la entonces Capital Federal a donde fue conducido por personal de Inteligencia de Campo de Mayo y en el que permaneció hasta viajar a la República del Uruguay.

Acreditante de los hechos ilícitos descriptos resultaron los testimonios de las víctimas sobrevivientes.

Así valoramos la denuncia presentada por **María Elvira MENDES DA COSTA PEDRO**, el 13 de agosto de 2014 en el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 2 de San Martín, donde mencionó que todo comenzó en un ateneo de la localidad de Boulogne, en el que se juntaban con amigos a charlar y escuchar música, cerca de su domicilio de la calle Fray Cayetano Rodríguez 230 y que también se reunían en una biblioteca cerca del centro de esa localidad. Que ahí conoció gente con quienes se hicieron buenos amigos y compartían salidas, tardes y libros. Que fueron pasando los meses, y aproximadamente principios de abril de 1976, se unieron a la Juventud Peronista, donde conoció a muchos otros jóvenes.

Surge de la denuncia, que luego le dieron mayor formalidad al ateneo y pasó a ser una Unidad Básica, que con el tiempo se empezó a escuchar hablar de los Erpianos, Montoneros y otros grupos. Que ella pertenecía a Montoneros y que comenzaron a trabajar en villas, barrios humildes de la zona de Boulogne llevando comida, ropa, enseñando a escribir y leer, etc. Que con el pasar de los días, todo se iba complicando, porque empezó la violencia de parte de los militares y de los montoneros, entre otros grupos.

Agregó en su denuncia, que el miedo la fue invadiendo al ver el grado de violencia en el que se veía inmersa, pero ya no había nada por hacer. Que su casa se transformó en base de reunión militar, empezaron a llevar armas, carteles, y ahí conoció a quien iba a ser luego el padre de sus dos hijos mayores, Gregorio



DÍAZ. Que además con ella estaba su hermano Juan Carlos MENDES DA COSTA con quién compartían todo lo vivido. Que un día Gregorio DÍAZ salió de la casa con un revólver y lo detuvieron llevándolo a la Comisaría de Boulogne. Que ese día se refugió en un local desocupado por temor a que vayan a buscarla.

Contó que en un primer allanamiento se llevaron a su hermano Juan Carlos y a un grupo de amigos. Que en ese momento ella estaba buscando a sus padres para llevarlos a la casa de una amiga, para resguardarlos de los militares y, luego de dejarlos, fue a hacer un llamado telefónico al control para ver si tenían novedades de Gregorio y de Juan Carlos, que le dijeron que tenía que reunirse con un jefe montonero y se encontró con él en una plazoleta de la localidad de Villa Adelina; que el hombre con el que se tenía que encontrar era de la provincia de Formosa, y que cuando se dirigían a la plazoleta para ver al control, los sorprendieron unos policías que estaban escondidos y los subieron a un vehículo marca Ford Falcón, los golpearon y los llevaron a la Comisaría de Boulogne. Que, en esa dependencia policial, se encontró con su hermano Juan Carlos, una amiga llamada Liliana, apodada “La Tana” y su novio Gregorio DÍAZ, quienes le dijeron “*habla que no va a pasar nada*”. Que ahí los policías interrogaron al formoseño de quien nunca conoció el nombre, lo acostaron en el piso mojado y le hacían descargas eléctricas y como no hablaba, lo electrocutaron y murió allí mismo.

Expuso que habrán estado tres días en esa Comisaría hasta que los trasladaron encapuchados a Campo de Mayo, que su hermano reconoció enseguida el lugar porque había hecho ahí el servicio militar obligatorio y conocía las instalaciones; que incluso algunos militares lo reconocieron y que uno de ellos se le acercó y le dijo “*¿qué haces acá Mendes?*” y lo golpearon fuertemente. A partir de ahí los metieron en un galpón grande y frío y empezó la tortura, que eran golpeados permanentemente y recibían todo tipo de agresiones.

Aclaró que, en una oportunidad, la hicieron reconocer a más de veinte



Poder Judicial de la Nación

personas muertas en el piso, pero que no pudo identificar a ninguna. Asimismo, recordó que vio cómo mataron a un amigo suyo de nombre Carlos Flores por no contar nada cuando fue interrogado.

Señaló que en ese lugar de cautiverio unas personas apodadas “Gordo”, “el Flaco” e “Hilera”, que todos los días llamaban a quienes les parecía y los llevaban a reconocer personas vivas o muertas, que en varias oportunidades le tocó a ella hacerlo, y no reconoció a nadie, salvo su amigo Flores. Además, el “Gordo” los obligaba a salir del centro clandestino para identificar gente y, en caso de poder hacerlo, la secuestraban.

Por otro lado, expresó que con el tiempo Gregorio DÍAZ se ganó la confianza de las personas que se hacían llamar “el Gordo” y “el Flaco” que lo obligaron a interrogar a otros detenidos por el conocimiento que tenía de la organización, a picanear, torturar y que así mató a varios obligadamente, y que también lo hacían salir por las noches con ellos a secuestrar a quienes reconocieran.

Que eso hizo que se ganara la confianza y que, en un determinado momento, los sacaran del galpón y los pusieran en una habitación separada, donde permaneció hasta que un día les dijeron que los iban a cruzar en barco a Uruguay con la condición de no volver más al país.

Además, en su denuncia puso en conocimiento que fue abusada, torturada y golpeada -conf. fs. 1/4-.

Se incorporaron además por lectura, conforme las circunstancias volcadas en el acta del juicio, las declaraciones testimoniales de **María Elvira MENDES DA COSTA PEDRO** obrantes fs. 63/69, 79/84 y 252/316.

En ellas amplió su denuncia y además señaló que en una época que no puede recordar exactamente cuándo, pero antes del golpe de Estado, se reunía con unos amigos en un Ateneo ubicado en la localidad de Boulogne, provincia de



Buenos Aires. Que allí se juntaban para leer y charlar. Que después de eso los fueron a buscar unos ex compañeros de colegio para prestarles un local más cómodo y fueron, el local quedaba en la calle Fray Cayetano Rodríguez, también en Boulogne.

Explicó que las reuniones comenzaron a tornarse políticas, que en ese momento no se daba cuenta que pasaba eso, hasta que fueron personas que integraban la agrupación Montoneros, uno se hacía llamar "Raúl", otro de apellido León, que eran de la cúpula de Montoneros y se organizaban en distintos lugares y después se reunían todos para poner en común todo lo que iban programando, que además se organizaron para ir a colaborar a una villa que quedaba cerca de ese local. Agregó que les enseñaban a disparar armas para que hicieran de campana, mientras ellos pegaban los afiches de la agrupación Montoneros. Contó, además, que una vez los llevaron a una casa de tiro y después practicaban en las calles a la madrugada, mientras ellos pegaban los afiches, que las armas se las daban ellos.

Que para esa época estaba viviendo en un departamento de un ambiente con Gregorio DÍAZ y recordó que a él los montoneros le sugirieron que debajo de la bacha de la cocina hicieran una especie de depósito para guardar las armas y eso hicieron. Que el departamento quedaba cerca de un campito donde había un pozo en el que también se guardaban las armas.

Surge de su testimonio que un día Gregorio DÍAZ salió con un arma porque le dijeron que había una requisita y se subió a un colectivo, no sabe a dónde iba, pero ese momento personal policial hizo bajar a todas las personas que iban en el colectivo y comenzaron a revisarlos, como él estaba armado, se lo llevaron a la Comisaría de Boulogne. Indicó que ese tipo de operativos de hacer bajar a las personas de los colectivos para revisarlos era algo común en esa época. Que al mismo tiempo fue un nuevo jefe de montoneros que era de Chaco, no recordó su nombre sólo que le decían "Negro" y como ya había desaparecido Gregorio DÍAZ



Poder Judicial de la Nación

y no sabían que estaba en la Comisaría de Boulogne, la llevaron a la casa del “Negro” para protegerla, quedaba camino a San Isidro, en unos Monoblocks, pero no recuerda la dirección exacta.

Que al día siguiente salieron a una cita y en la calle los agarró la policía de la Comisaría de Boulogne y los llevaron a esa dependencia. Que ahí se enteró que en esa dependencia estaban su hermano Juan Carlos MENDES DA COSTA PEDRO, Gregorio DÍAZ y otra chica más llamada Liliana, que también formaba parte su grupo. Contó que enseguida la encapucharon y la acostaron en “la parrilla” y en ese momento le hablaron su novio y su hermano y le dijeron que diga todo lo que sabía porque ellos ya habían hablado.

Agregó que cuando la acostaron en la parrilla le aplicaron picana durante un tiempo, y su novio, su hermano y Liliana estaban presentes. Que Gregorio DÍAZ en ese momento le decía que hablara y que no tuviera miedo, que él ya había hablado todo. Dijo que DÍAZ era el cabecilla del grupo al que pertenecían y que mientras la picaneaban le preguntaban quién era el jefe, cómo se formaba la célula, que ella sólo gritaba y no respondió nada de eso. Que de ahí los llevaron a la noche a Campo de Mayo, no puede recordar la noche exacta, pero si se acuerda que hacía muchísimo frío por lo que cree que era invierno y el golpe de estado ya había ocurrido a esa altura.

Que en total eran cinco, su hermano, su novio, Liliana y su hermano al que le decían el “Tano” porque era de una familia de italianos y ella. Que supo que era Campo de Mayo porque ahí su hermano había realizado el servicio militar, y reconoció el lugar. Que al llegar ahí ya estaban encapuchados, los acostaron en el suelo y separados en un lugar grande que sería como un galpón.

Que en ese lugar había más personas, el piso del galpón era de cemento, había ventanas y como una abertura grande al fondo, que sería como una puerta, las ventanas estaban arriba, muy altas. Dijo que las capuchas eran de una tela



como si fuera lona.

Surge de su testimonio además que al día siguiente de haber llegado empezaron a torturarlos con picana eléctrica y que de a poco empezaron a conocer al “Gordo”, al “Flaco” y a “Gillete” que eran los capos de Campo de Mayo y estaban vestidos con ropa de civil, pero sabía que eran militares. Que ellos los tenían ahí, pero reclutaban gente de todos lados y los llevaban ahí.

Los describió diciendo que el “Flaco” era muy flaco de estatura media, pelo color oscuro, tez blanca, no tenía bigotes y el “Gordo” era muy alto y robusto, tez blanca, pelo color castaño, no tenía bigotes tampoco y respecto de “Gillete”, que era delgado pelo corto canoso, no recordó si tenía bigotes, pero sí que era medianamente alto.

Dijo que ellos proyectaron que salgan a la calle en una Mamud que describió como una camioneta Traffic para que marcaran a las personas que conocieran para que las detuvieran en ese momento y cuando lo hacían enseguida las encapuchaban y esposaban para que no los reconocieran a ellos. Dijo que eso lo hacían en Vicente López y que se iban turnando para hacerlo, que eso duró un tiempo.

Que en otro momento se hizo un trato con la Armada, desconoce por qué y los sacaron de ahí con el riesgo de que los mataran al salir y los llevaron al río, pero no supo dónde era y los subieron a un yate donde se encontraron con gente de la Armada, que querían saber cómo hacían para reclutar gente para ser llevada al galpón y les contaron que recorrían Vicente López, San Isidro y otras zonas y levantaban gente. Que regresaron al rato y nuevamente los encapucharon, porque mientras estuvieron en el yate les sacaron las capuchas.

Mencionó que, al regresar, para entrar a Puerta 4 dijeron que los traían de la calle y que el traslado lo hicieron en autos, que mandaba el “Gordo 1” y el



Poder Judicial de la Nación

“Gordo 2” que era “Fito”, que “Gillete” no fue, porque no se juntaba con ellos, que eran como dos bandos distintos dentro de Campo de Mayo. Que al otro día decían que andaba por ahí Videla, pero nunca lo vio. Dijo que en un momento la reubicaron en un cuartito que quedaba afuera del galpón y le dijeron que le iban a llevar una persona a ver si podía sacarle información porque ellos no podían, pero esa persona no sabía nada y se llamaba Carlos Flores, que lo interrogó, pero no sabía nada. Después lo fueron a buscar y a ella la llevaron al galpón, pero antes vio como lo pusieron adentro de agua con acaroína agarrado desde los pies, lo subían y bajaban hasta que se murió ahogado.

Dijo que a ellos también les hicieron aplicar picana, que se la aplicaron a una persona que no conocía y se descompuso por la situación. Que entonces la sacaron afuera y dijeron ésta no ésta quebrada todavía, pero no era por eso, sino que era porque estaba embarazada. La persona a la que picanearon se murió y nunca supo quién era.

Declaró que sabían que a las personas que morían las tiraban al río o en algún arroyo y que todas las noches los intimidaban disparando. Otro día la llevaron encapuchada y el “Gordo” le dijo que iba a ver a unas personas para que las reconociera y que no pudo reconocer a ninguna. Que eran como veinte personas muertas, tiradas en el piso boca arriba.

Agregó que los habrían detenido a mediados del año 1976 y que para navidad de ese mismo año seguían detenidos. Que para esa época los sacaron de Campo de Mayo y los ubicaron en un departamento que estaba vacío, no supo donde quedaba, sólo que estaba fuera de Campo de Mayo. Que el “Gordo” personalmente les llevaba la comida y nadie más podía saber que estaban ahí. Que lo hacía porque los iban a sacar del país. Aclaró que el “Gordo” y el “Flaco” trabajaban con los detenidos que eran integrantes de Montoneros y “Gillete” trabajaba con los militantes del ERP y que entre ellos se cuidaban, por eso es que el “Gordo” los tenía en ese departamento de manera secreta.



Que en ese departamento al que los llevaron, estuvieron los cinco, es decir, Gregorio DÍAZ o, Liliana y el hermano de Liliana, su hermano Juan Carlos MENDES DA COSTA PEDRO y ella. Que un día, les consiguieron ropa y los colocaron en unos autos, a ella junto con su hermano y Gregorio los llevaron en la Aliscafo que es una lancha bus que sale de Retiro a Montevideo, Uruguay, y que ahí quedaron liberados. Dijo que hasta Retiro los llevó el “Gordo” en un auto, no recordó si además iba alguien más, si que atrás iba otro auto siguiéndolos.

Además, contó que mientras estuvieron detenidos entraron a la casa de sus padres y les sacaron todo, también que los juntaban en un bar para hablarles de ellos y después para que juntaran plata todos sus familiares para poder salir del país. Agregó que a Liliana y a su hermano los llevaron a España y nunca más supieron nada de ellos.

Que en Uruguay estaba su suegra porque Gregorio DÍAZ es uruguayo y que a los tres meses volvieron al país a ver a su familia y fueron a Mar del Plata, donde estaba su padrino. Dijo que el “Gordo” entabló una relación amorosa con Liliana e iba a ir a España.

Además, se le preguntó por varias personas por sus apodos y dijo que mientras estuvo detenida en el centro clandestino de detención de Campo de Mayo, estaban “Petete” que hacía de cocinero, era un gendarme y los gendarmes no se cuidaban de ellos, es decir, no se ocultaban y por eso es, que lo oyó nombrar. También estaba “Grillo” a quién le decían “Grillito”, que también estaba en la cocina con Petete, era gendarme. Aclaró que para ella eran gendarmes porque estaban vestidos de verde y porque “Grillo” decía que era gendarme. Que también escuchó nombrar a “Pantera”, pero no sabe dónde estaba, ni a que fuerza pertenecía. Además, a “Piturro” lo vio una vez, pero tampoco se acordó dónde ni en qué circunstancias, dijo que era muy alto y su nombre se repetía mucho, pero no sabe porque ni qué hacía. Que entiende que Francisco era quien manejaba el helicóptero, porque decían ahí viene el Padre



Poder Judicial de la Nación

cuando iba el helicóptero, era militar, petiso y rengó. Por su parte, dijo que “el Alemán” tenía bigotes, era un hombre de mucha personalidad, que iba de vez en cuando, no estaba permanentemente como los otros tres en Campo de Mayo. Que a “Clarinete” lo vio cuando picaneaban gente, sería un torturador, pero no lo pudo describir. Que el “Gordo 1” es el que estuvo con ellos todo el tiempo y al “Gordo 2” le decían “Fito” y andaba siempre con traje. Contó, además, que escuchó ruidos de helicópteros, disparos y perros. Que vio a una persona que la levantaron con su bebé en brazos y enseguida se lo sacaron y ella reclamaba por el bebé, y le decían que al bebé se lo iban a dar de nuevo si ella hacía y decía todo lo que sabía, se lo iban a devolver, “Nenina” era su apodo.

Agregó que abusaron de ella, que la persona que lo hizo se apodaba el “Negro”, que la sacó de Campo de Mayo y la llevó a un hotel, no recuerda dónde quedaba ni el nombre, y lo describió físicamente. Además, dijo que otro sujeto también quiso abusar de ella, pero al final se arrepintió y no le hizo nada, no se acuerda cómo se apodaba.

Que en la Comisaría de Boulogne habrán estado dos días y en Campo de Mayo unos cuatro meses. Que a su hermano lo llevaron de la casa de sus padres en la calle Fray Cayetano Rodríguez 230 de la localidad de Boulogne, provincia de Buenos Aires. Que el operativo lo realizó personal militar, eso se lo contó cuando lo encontró en la Comisaría. Que Liliana fue privada de su libertad el mismo día.

De las personas que integraban el control de la agrupación Montoneros recordó a Carlitos; Elsa Carranza; Olga; y Ricardo, a quien ya mencionó, ese chico estaba en Campo de Mayo y le habían dicho que lo iban a matar y tirar en un vuelo. Recordó también a otro al que se le decía “Balín”.

Que en Campo de Mayo a veces los dejaban a ellos sacarse las capuchas y que se las hacían colocar cuando venía el jefe. Que sabe que Gregorio DÍAZ en



Campo de Mayo, en más de una oportunidad tuvo que picanear gente y participar de las torturas, que ella lo tuvo que hacer una sola vez que fue cuando se descompuso y después se dio cuenta que se descompensó porque estaba embarazada. Que no sabe si Gregorio conocía a una de las personas torturadas y que su hermano también solo participó una vez de las torturas -conf. fs. 63/69-.

De su ampliación agregada a fs. 79/84 surge, entre otras cosas, que el “Negro” que era el jefe de Montoneros de su zona, fue el que la llevó a su casa y cuando los atraparon lo mataron en la Comisaría de Boulogne de la Policía de la provincia de Buenos Aires, con la picana.

Con respecto a la descripción que realizó del “Gordo” y “Gillete”, aclaró que el “Gordo” tenía bigotes muy finitos, tan finitos que eran casi imperceptibles y que “Gillete” tenía el pelo claro y canoso y era flaco. Con respecto al “Alemán” aclaró que anteriormente se confundió, ya que éste tenía una tez trigueña, pelo lacio negro y cejas muy tupidas, sus bigotes también eran muy tupidos, se lo identificaba por sus bigotes. Era una persona callada y se movía mucho con los Erpianos. Que entraba y salía de un calabozo a otro. Que “Fito” es el “Gordo 2”, y estaba siempre con el “Gordo 1”. Que “Fito” era robusto, grandote, pelo castaño claro y no recordaba si tenía bigotes.

También recordó que la persona que intentó violarla y finalmente se arrepintió era “Piturro”, que tenía voz ronca y era bueno, que era de los que estaban adentro con la gente que estaba ahí, es decir, por si necesitaban algo, lo traía, que creía que era gendarme.

Supo que a las personas muertas las dejaban tiradas en el piso para ver si ellos las reconocían y a la noche las cargaban en el helicóptero y las tiraban al río. A otros los subían a camionetas o a la “mamud” y se los llevaban. Aclaró que siempre se movía en un lugar reducido dentro de Campo de Mayo y lo que cuenta es del lugar en el que estuvo.



Poder Judicial de la Nación

Que, al mes y medio aproximadamente de estar en Campo de Mayo, a Gregorio DÍAZ y a ella los ubicaron en lo que sería una especie de piecita separada del galpón que se encontraba a la derecha del mismo. Quien los ubicó ahí fue el “Gordo”, para darles privacidad supuestamente y de ahí DÍAZ podía salir más libremente, tal vez esa sería la verdadera razón del cambio de lugar. Que, a su hermano, a Liliana y al “Tano” los dejaron en el galpón con el resto de la gente.

Dijo además, que consiguieron relacionarse con ellos a través del “Negro”, que es la persona que contó que la llevó a un hotel y abusó de ella, que si no se equivoca era policía de la Comisaría de Boulogne, que eso lo deduce por su actitud y movimientos, además porque era el único que aparecía en Campo de Mayo con uniforme policial; y allí ya entabló una relación con Gregorio DÍAZ, lo que le permitió después acceder a la gente de Campo de Mayo.

Recordó que en Campo de Mayo se armaban unos legajos con la información de las personas que estaban allí detenidas, que la única persona que tenía acceso a eso era Liliana, que ella todos los días hacía un organigrama con los nombres de las personas que iban cayendo, que cree que ella logró hacer ese trabajo por la relación que tenía con el “Gordo”, que lo hacía dentro de una oficina en Campo de Mayo, que quedaba a cuatro metros del galpón aproximadamente, que era una oficina a la que ellos cinco accedían libremente.

Por último, dijo que creía que el “Gordo 1” era de la policía porque siempre se vestía con camisa y pantalón y porque tenía gestos típicos de policía como, por ejemplo, poner el arma sobre la mesa. Era una persona culta y con autoridad dentro de Campo de Mayo -conf. fs. 79/84-.

Al prestar una nueva ampliación de su declaración testimonial, y al exhibirle el Anexo III de fotografías aportados por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 3 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires,



denominado “Nómina correspondiente al álbum de fotografías conformada en la causa nro. 16.441/2002” en fecha 7 de junio de 2011 – Personal perteneciente a la Dirección de Inteligencia de Superintendencia de Seguridad Federal”, y observar la fotografía 43, refirió “*este es el Gordo 1*”. En este sentido y mientras la observaba dijo que la pera que tenía la persona de la fotografía es igual a la que tenía el “Gordo 1”, asimismo coincidió en que éste también tenía poco pelo; sus cejas, nariz y labios eran como recordaba al “Gordo 1”, igual que su cara, frente y cuello corto, entre otras cosas. La fotografía reconocida corresponde a Carlos Francisco Villanova -conf. fs. 252/316-.

Valoramos también como corroborante de todo lo expuesto los testimonios brindados por **Gregorio DÍAZ**, quien se presentó a la audiencia de juicio a brindar testimonio, pero ante la imposibilidad de recuperar la memoria de los hechos, debido a un accidente cerebro vascular sufrido con anterioridad, se decidió la incorporación de sus testimonios por lectura. Toca dejar asentado que Gregorio DÍAZ falleció poco antes de la clausura del debate.

Es así como valoramos las declaraciones que brindó Gregorio DÍAZ ante la instrucción que se encuentran incorporadas a fs. 147/166.

Expuso que comenzó a militar en la juventud peronista en la Villa Uruguay de la localidad de Victoria de la provincia de Buenos Aires y un día fue a una reunión con María Beatriz OESTERHELD (caso 138) donde le dijeron que se venía la dictadura. Dijo que esto habrá sido a mediados de 1975 y que les dijeron que debían pasar a la clandestinidad. Que en ese momento era responsable del movimiento villero peronista. Que cuando estaba el padre Mujica, empezó a militar en la villa Uruguay y después se plegaron al movimiento villero la Sauce y la Cava, que son dos villas más. Que fines de 1973 se quemó la Villa Uruguay se ocuparon de levantar casas nuevas y que fue después de eso es que le dicen que debían pasar a la clandestinidad porque se venía la dictadura. Que el que le dijo que debía pasar a la clandestinidad era Dante Gullo que para él ya había



Poder Judicial de la Nación

negociado su caída.

Declaró que después de eso se fueron con el “Burro” llamado Eduardo Hurst a la Cava y armaron una casa a la que se fue a vivir. Pero ya a la semana se había olvidado de que era clandestino, aunque no lo sabía, esto lo dice porque no tenía documento porque no había renovado la visa y era extranjero. Que Marta Beatriz le dijo que lo iba a ayudar otro compañero y que iba a ir a Boulogne y ahí un amigo del barrio lo trajo a trabajar a una fábrica de tela llamada Mujol ubicada en San Martín, provincia de Buenos Aires. Que en Boulogne lo empezaron a llamar “Tito”.

Mencionó que cuando lo pasaron a Boulogne conoció a María Elvira MENDES DA COSTA PEDRO, en la Unidad Básica de Boulogne y empezó a juntarse con ellos hasta que un día formaron pareja. Que en ese momento le dijeron que debía salir del bajo de Boulogne y lo hacen pasar a San Martín, esto era a principios de 1976. No recordó quién le dijo que debía pasar a San Martín. Que en ese momento le propuso a Elvira a ir a vivir juntos, pero ella quería que se casaran, pero como él ya estaba casado en Uruguay no podía casarse acá porque lo podían meter preso en Uruguay por adulterio.

Que alquilaron una casa en la localidad de Villa Adelina, cerca de la casa de sus padres y fueron a vivir ahí. Que en ese entonces trabajaba en el taller de corte y un día que volvía a su casa desde su trabajo en colectivo, los hicieron bajar. Que en ese momento tenía un arma, un revolver 38 largo y cuando bajó del colectivo salió corriendo por el lado de atrás y se patinó entonces enseguida estaba rodeado de personas que lo apuntaban.

Surge que esas personas estaban vestidas con ropa de fajina, eran militares y lo metieron adentro de un auto verde. Que lo llevaron a un lugar, le sacaron la ropa y lo ataron a un elástico de una cama y le empezaron a dar corriente con unos cables, que lo interrogaban acerca de cómo se llamaba, dónde vivía y a



quién conocía de Boulogne. Que ahí no pudo ver nada porque tenía la cabeza vendada y después se enteró que estaba en la Comisaría de Boulogne, que de eso se enteró porque cayó detrás suyo Juan Carlos MENDES DA COSTA PEDRO, el hermano de Elvira y le contó que era esa Comisaría.

Mencionó que con Elvira habían arreglado que si uno de los dos caía tenían que aguantar 24 horas y si no aparecía el que caía, el otro debía irse. Que al otro día lo sacaron de esa cama y le pegaron más, era más de uno. Que en ese momento apareció una persona a la que le decían “Negro” y los que le pegaban decían “Negro, si le seguimos dando se muere” y que cuando supuso que ya habían pasado las 24 horas dijo que estaba casado con Elvira y uno le preguntó “¿estás casado con la hija del portugués?”, que era el papá de Elvira.

Siguió diciendo que entonces otro dijo, el portugués está acá a una cuadra, vayan a buscarla y fueron a su casa. Que ahí encontraron a su hermano a quien golpearon en la misma casa y entonces Juan Carlos los llevó a la casa donde vivían con Elvira y ahí encontraron durmiendo a la “Gringa”, la “Flaca” que es Liliana, italiana y los trajeron a los dos, es decir a ella y a Juan Carlos. Agregó que Liliana vivía también en el barrio. Que en la Comisaría el “Negro” le dijo que les dijera a los dos que hablaran, que él ya había hablado. Dijo que cuando llegaron a su casa encontraron las armas que tenía y las fotos del casamiento, por eso preguntaban quiénes eran las personas que aparecían en esas fotos. Que no los veía porque tenía los ojos vendados.

Agregó que a la “Tana” no la conocía antes porque no militaba con él. Que era amiga de Elvira. Que tampoco militaba con él Juan Carlos. Dijo que, los milicos salieron a buscar a Elvira con las fotos del casamiento porque nadie sabía dónde estaba y la encontraron en la calle con las fotos. Agregó que como dijo antes se enteró por Juan Carlos que estaban en la Comisaria de Boulogne. Además, declaró que el “Negro” le decía “*que linda que es esta mina, cómo le vamos a dar, tráemela que la vamos a comer*”, y que escuchó que ella gritaba en



Poder Judicial de la Nación

la pieza de al lado.

Que, pasaron un par de horas y los cargaron en algo a él, a Elvira, a Juan Carlos y a Liliana y los llevaron a un lugar, que quién los llevó hasta ese sitio fue el “Negro” que les decía que se ensuciaran los pies así cuando los mataba todos creían que venían de otro lado.

Que, en ese sitio, de repente apareció uno que gritaba al que le decían “el Alemán”, dijo pásenlos al galpón y escuchó otras voces de marcha y después aparecieron unos perros que si no caminaban los mordían para que caminaran. Que en ese galpón los encadenaron.

Expresó que él estaba en el medio de Juan Carlos y Elvira, que la “Tana” estaba al lado de Elvira y que les cortaron los alambres de las manos que les habían colocado en la comisaría y antes de acostarse les pusieron una capucha. Que, cada dos por tres pasaba alguno que les decían que se callaran la boca. Que, además de las vendas que tenían en los ojos les colocaron una capucha.

Indicó que, al rato fue una persona que le sacó el candado y la cadena, diciéndole que se levantara y caminara y como no quería le dio con un garrote para que lo hiciera. Que lo lleva a un lugar donde lo acostaron y le aplicaron picana eléctrica. Mencionó que quién lo interrogaba en ese momento era el “Alemán”, pero no sabe quién le aplicaba la picana. Que el interrogatorio giraba en torno a su nombre de guerra y grado y, no sabía a qué se refería, que le hablaba como si estuviera hablando con uno del ERP. Aclaró que siempre militó en la juventud peronista y que lo detuvieron en abril o mayo de 1976, que luego de eso lo levantan y la persona que lo llevaba le decía que no podía tomar agua y lo ubicó nuevamente en el galpón.

Que después se llevó a Juan Carlos MENDES DA COSTA PEDRO y a la persona que estaba al lado de Juan Carlos se acercó y le dijo que no tomara agua, aunque



se la dieran porque si lo hacía se iba a morir. Que después la llevaron a Elvira y dijo que a los dos los picanearon también. Señaló que a él también le hicieron otras cosas, por ejemplo, el submarino seco, que consistía en colocarle la cabeza dentro de una bolsa hasta que no pudiera respirar.

Continuó diciendo que, a los dos o tres días los dejaron atados en el galpón y el “Alemán” dijo “déjalo a esta que no anda” y que al otro día la levantaron a Elvira y a “la Tana” y las llevaron a otro lugar, que en voz baja dijo “*Elvira estás acá*” y escuchó que le respondió que sí, que estaba en el fondo a la izquierda. Que a las mujeres las ubicaban en ese sector del galpón. Dijo que Elvira terminó repartiendo la comida porque se aprovechaban de ella, seguía encapuchada, pero se la levantaba un poco y miraba para abajo. Que un día le pidió un pan y le dijo “no sabes lo que tengo que hacer para conseguírtelo”.

Siguió contando Gregorio DÍAZ que por cuatro o cinco días dejaron de pegarle y un día lo sacaron junto a otras diez personas y los llevaron a bañarse, que solo les sacaron las camisas y se bañaron con pantalones y encapuchados. Que después los llevaron nuevamente al galpón. Dijo que al otro día lo levantaron y llevaron a un lugar donde había una oficina chica donde había una camilla y la máquina con la que los picaneaban. Que al entrar ahí un hombre con voz fuerte le dijo, sácate la capucha y se la sacó, que esta persona luego le cortó la venda que tenía desde que lo habían levantado en la calle.

Dijo que cuando pudo ver, observó que había dos personas en esa oficina, uno era el “Gordo 1” que se parecía al señor barriga del Chavo que no tenía bigotes. Lo describió señalando que era gordo, cachetes redondos, era alto, pelo negro, castaño oscuro, no tenía rulos, se vestía muy bien, tenía camisa y saco. Dijo que tenía otro nivel, que no era como el “Alemán”, era una persona muy instruida. Agregó que sus ojos eran castaños, ni negros ni claros y su piel era blanca, tenía voz fuerte, pero hablaba más suave que el “Alemán”. Mencionó que el otro era el “Gordo 2”, que era más ignorante, menos instruido y más agresivo,



Poder Judicial de la Nación

era más alto y más flaco. Que tenía campera y remera.

A continuación, indicó que el “Gordo 1” le dijo “*vos entiende que perdiste*”, que él le dijo que prefería morirse, que toda su familia estaba ahí en ese lugar. Que entonces le dijo vos me estás mintiendo y te vas a comer otra paliza, y lo decía por un hermano suyo -Alberto Díaz- que estaba en la localidad de Victoria, en los terrenos que estaban frente a la fábrica de hamburguesas. Señaló que lo fueron a buscar porque Elvira había dicho que la noche anterior a ser detenida había dormido ahí, lo que no era cierto. Que, a raíz de eso su hermano se volvió a Uruguay.

Señaló que le dijo al “Gordo 1” que su hermano no tenía nada que ver y que hacía mucho tiempo que no lo veía y que el “Gordo 1” le dijo “*yo creo que ese casamiento fue de mentira*”, porque había encontrado la libreta y se dio cuenta que era todo falso. Que en ese momento salió el “Gordo 1” de la oficina y entró el “Gordo 2” quien apenas ingresó le pegó, le siguió pegando y luego le colocó la capucha, otra vez lo colocaron en el galpón y se lo llevaron nuevamente a Juan Carlos, que ahí le dieron máquina.

Afirmó que ese día lo dejaron y al siguiente lo volvieron a llevar a la misma oficina y le hicieron sacar la capucha otra vez. Que el “Gordo 1” estaba ahí, que siempre tenía una pistola 9mm del lado izquierdo y el “Gordo 2” que también la usaba del lado izquierdo. Dijo que ellos lo querían hacer quebrar psicológicamente y que él los peleaba y les discutía. Que el “Gordo 1” le dijo que su papá era militar y se había tenido que ir de la Argentina porque los montoneros lo habían amenazado de muerte.

Continuó su descargo diciendo que, un día le dijo al “Gordo 1” que lo picaneara con esa máquina que no servía para nada, que no le iba a hacer nada, que eso lo sorprendió. Explicó que le decía que esa máquina era una porquería, entonces se levantó, se fue y volvió al rato con dos o tres más y le dieron agua,



que no quería tomar, pero al final tomó y no le pasó nada. Dijo que el “Gordo 2” cuando entraba siempre se ubicaba un poco atrás del “Gordo 1”, que entonces en ese momento empezó a explicarles cómo funcionaba la máquina y todos lo escuchaban, les preguntó porque le ponían 1a capucha y le dijeron que porque estaba tabicado y como no sabía que significaba eso les dijo que al hablarnos con idioma combatiente ni sus compañeros ni él entendían y le explicaron que era estar con los ojos tapados y sin ver dónde estaban.

Que después lo llevaron de nuevo al galpón y a las 5 de la tarde aproximadamente del día siguiente lo llevaron otra vez con el “Gordo 1” que le estuvo hablando hasta las 12 de la noche aproximadamente, y le contó que estuvo en una escuela norteamericana donde lo instruyeron para combatir a los guerrilleros en Latinoamérica, que era la Escuela de las Américas o algo así. Dijo que en ese momento le dijo al “Gordo 1” que no sabía nada del hambre y de los problemas sociales. Agregó que él nunca lo llevaba al galpón, que siempre lo hacía otro. Que sus compañeros lo cargaban porque lo sacaban seguido de ahí. Que ese día que volvió se le acercó Elvira, no le habían puesto la cadena y le habían dado una manta para taparse.

Mencionó que su situación empezaba a ser otra, que para comer les daban un jarro que él no quería comer porque no sabía que había adentro pero el “Gordo 1” le había dicho que comiera que no tenía nada raro. Dijo que cree que en ese momento el “Gordo 1” tenía entre 30 y 35 años. Dijo que un compañero le dijo que en horarios fuera de interrogatorio a Elvira la estaban sacando, que la sacaba el “Negro” y la llevaba a un hotel donde ella se bañaba y él le comparaba tinturas. Dijo que es el mismo “Negro” que estaba en la Comisaria de Boulogne. Que era el jefe de una de las patotas que había en ese momento. Señaló que cree que el “Negro” era el interventor que alguna de las fuerzas puso en la esa comisaría, era grande alto, fornido, morocho, medio crespo el pelo, voz fuerte, usaba campera y camisa.



Poder Judicial de la Nación

Que en un momento determinado se dispuso que el “Gordo 1” y el “Gordo 2” sólo se iban a ocupar de los montoneros porque no estaban entendiendo su idioma, entonces él les explicaba, aunque señaló que, nunca fue montonero. Siguió diciendo que, como les había explicado también el tema de las máquinas se fue ganando su lugar, en ese momento creía que era por su capacidad, pero hoy tiene la duda si era por Liliana, porque a ella comenzó a llevársela a su oficina.

Además, indicó que el “Gordo 1” había armado una estructura con lo que había recolectado de los allanamientos, lo que él quería conseguir era la plata de la agrupación. Que Liliana lo ayudaba a armar esa organización. Que un día le dijo que se estaba poniendo pesada la cosa dentro del galpón con la gente del ERP porque salía mucho de ahí. Agregó que el “Gordo 1” le insistía que era combatiente montonero, que le explicaba que no era así, además, le pedía que hiciera mates y en un momento le preguntó si estaba con Liliana, como hacía el “Negro” con Elvira y le dijo que no.

Siguió exponiendo, que un día el “Gordo 1” le dijo que lo iba a sacar del galpón y que él le dijo que no, que sin su gente no se iba. Que se refería a Elvira, a Juan Carlos y a Liliana. Que a esa altura le habían dicho a Liliana que cantara a su hermano que así se iba a salvar entonces ella los acompañó a buscarlo a su casa. Dijo no recordar el nombre de su hermano ni cómo le decían, tampoco supo con quién fue Liliana a buscar a su hermano. Que era la zona del “Negro” por lo que calcula que habrá ido con él.

Mencionó también, que se decía que cuando le entregaban un preso a una patota para ir a marcar podía volver vivo o muerto. Que había como una lucha interna entre ellos mismos, entre los militares y que de ahí lo colocan en una matera donde les pusieron unos colchones y los cinco estaban juntos. Señaló que ahí dentro estaban sin capuchas y cuando iba un milico se la ponían. Que ya habían entendido que había gente que ellos preferían que no los vieran Dijo que



esa gente, era la gendarmería que cumplía la guardia exterior, los que custodiaban la base y no querían que los vieran, porque suponían que esa gente después de ahí volvía a su casa y si los veían iban a tener más razones para querer matarlos.

Relató, además, que fueron de los primeros que cayeron y cuando llegaron al lugar había carpas que eran de los gendarmes. Que en la matera había una parrilla, una cocina y habían puesto los cinco colchones. Mencionó DÍAZ que de la matera a la oficina del “Gordo 1” iba sin capucha. Que los demás tenían menos contacto con el “Gordo 1” y tenían que estar tabicados, que solo él se movía más libremente, hasta iba al baño solo.

Agregó, no acordarse el nombre de ninguno de los gendarmes con los que hablaba. Que llegó un momento en el que hubo un problema en el país que no sabe cuál fue, era un domingo y sintió muchos gritos, por lo que salió de la matera y los gendarmes le gritaban escóndete que se pudrió todo, como si fuera uno de ellos. Que entonces Juan Carlos MENDES DA COSTA PEDRO le abrió la puerta y agachado se asomó y vio a todos los gendarmes tirados en el piso apuntando a la entrada, eran aproximadamente treinta personas. Dijo que se arrastró diez metros más y vio a una persona apodada “boquita pintada” que era el jefe de todos los que estaban ahí, estaba subido sobre una columna que estaba frente a la entrada y tenía un arma, le hizo señas a los de atrás y tiró unos tiros y volvió para atrás diciendo listo ya está, entonces arrastrándose volvió a la matera. Que escuchaba que ellos hablaban, pero no supo qué.

Contó que después volvió a salir y preguntó qué pasaba y un gendarme le dijo que “boquita pintada” creyó que iban a atacarlos por la subversión que había ahí adentro. Dijo que no supo a qué se refería en ese momento. Agregó que a matera se llevaba todo lo que podía robarse, que eran cosas que ellos a la vez habían robado en los allanamientos. Que al otro día el “Gordo 1” fue a buscarlo a eso de las 6.00 horas y le preguntó qué había pasado y le explicó que se estaba



Poder Judicial de la Nación

por hacer un cambio del jefe de las Fuerzas Armadas y ese jefe por presión de Estados Unidos por el tema de los Derechos Humanos porque iban a hacer una inspección a Argentina y uno de los lugares que iban a inspeccionar era Campo de Mayo. Que eso es lo que entendió de lo que le explicó el “Gordo 1” y que le comenta “vamos o tener que limpiar”.

Dijo que ese día le dejó la pistola 9 mm en el escritorio y se fue, y afirmó me probó, porque al volver ingresó apuntando con otra arma, que entró también el “Gordo 2” y le dio a él la otra pistola. Mencionó que en esa oportunidad le contó que su hermano se volvió a Uruguay y que no lo iban a matar, que iban a arreglar su salida.

De su testimonio, también surge que, en Campo de Mayo había siempre una masa estable de 200 personas aproximadamente, es decir de personas privadas de su libertad y cuando se pasaban de esas personas se trasladaba a algunos. Además, que vio cuando subían a personas a helicópteros, que las dos o tres veces que vio esto, los que eran subidos al helicóptero estaban muertos. Que nunca pudo ver quién manejaba ese helicóptero, que era de color verdoso, por eso supone que era de gendarmería, que la marca y modelo no lo sabe tampoco.

Agregó también que un día le hicieron reconocer unas veinte personas aproximadamente que estaban todas muertas y tiradas en el piso fuera del galpón, y sólo pudo reconocer al “Burro” y le dijeron que las iban a trasladar en el helicóptero, pero nunca supo a dónde las llevaban. Que el helicóptero salió a la noche, que siempre despegaba de noche. Agregó que los traslados también se hacían en colectivos y salían por la parte de atrás y no por lo que era la entrada. Que nunca supo hacia dónde los trasladaban. Que antes de ser trasladados los hacían bañarse y cambiarse de ropa, dijo que creía que eran personas que eran pasadas a la legalidad a disposición del PEN.

Que ahí adentro vio a “María” Beatriz OESTERHELD, al “Burro” pero muerto,



a “Cacho” que era compañero suyo de la villa Uruguay. También vio a otro compañero que conoció en esa villa que era bancario, no recordó su nombre estaba muy mal herido, con la cabeza reventada de un escopetazo e igualmente lo interrogaron. Dijo que otro compañero de San Martín estaba ahí adentro, que vivía a una cuadra del cementerio de San Martín, que lo sacaron de Campo de Mayo y lo dejaron destabicar y cayó con una señora y su nena y los ataron en un árbol, era empleado de una fábrica de ropa, fueron a buscarlo a su casa con dos patotas una era la del “Negro” y que volaron la casa en ese operativo. Que nunca supo qué pasó con ellos porque cuando los fueron a buscar ellos nos estaban en su casa, pero se ve que los agarraron en otro lugar porque los vio atados en un árbol en Campo de Mayo.

Gregorio DÍAZ expuso que lo sacaron de Campo de Mayo unas treinta veces aproximadamente, que casi siempre era la patota del “Negro”, que le pedían autorización al “Gordo 1” para sacarlo. Dijo que lo subían casi siempre en una camioneta y que iban cuatro, dos mujeres y dos hombres, que el otro hombre era Juan Carlos MENDES DA COSTA PEDRO y las mujeres podían ser Liliana y María Elvira MENDES DA COSTA PEDRO, pero a veces eran otras, que no supo sus nombres ni apodos. Dijo que lo sacaban para identificar gente y zonas, que cuando se identificaba gente se la levantaba en ese mismo momento. Agregó que nunca identificó a ninguna persona de todas esas salidas, que antes de cantar a un compañero prefería morir. Contó que a “María” Beatriz OESTERHELD la identificó Elvira y por eso la levantaron.

Señaló que había una lucha interna entre las fuerzas de Campo de Mayo, entre la marina, aeronáutica y gendarmería y el “Gordo 1” le dijo que había que limpiar el lugar, le dijo que lo quería salvar. Dijo que él sabía que si lo liberaban la patota lo iba a matar y esto lo sabe porque eso se hizo con una chica que “boquita pintada” había agarrado para hacer de su secretaria y negoció su libertad, pero al liberarla una patota la agarró y la mató y que dejaron su cuerpo



Poder Judicial de la Nación

frente a la entrada de Campo de Mayo. Que eso se hizo de alguna manera para hacerles saber que eso iban a hacer si liberaban gente, esa era la presión que había entre ellos también. Señaló que el “Gordo 1” le pedía algo valioso para liberarlo, y como sabía que no tenía plata, eso se podía conseguir por el lado de las dos mujeres porque sus padres tenían una casa que se podía vender. Entonces, dijo que negociaron que los iban a mandar a Uruguay y para eso tenía que cantar a alguien y a las dos mujeres, Elvira y Liliana, y a él los llevaron en dos autos al puente de Zárate Brazo Largo y los cruzaron en una balsa con los autos también para el otro lado y en ese momento, cantó a un compañero para ganarse la libertad, fue un gesto de entrega suya hacia el “Gordo 1” porque hasta ahí él no había cantado a nadie.

Siguió diciendo que, al otro lado del puente Zárate Brazo Largo, arribó la lancha y había un buque o lancha a la que subieron caminando, los cuatro más el “Gordo 1” y el “Gordo 2” y había más “milicos” ahí arriba. Que la patota que los acompañó era la del “Negro” y había un hombre atrás de un escritorio, vestido con uniforme de la Marina, que todos ahí les rendían pleitesía. Dijo que ese señor le preguntaba si era montonero a lo que le respondió que no y que tampoco formaba parte de ninguna conducción y esta persona le dio algunos nombres. Que luego, los trajeron hasta Tigre navegando y que antes de volver los sentaron en una mesa para comer con ellos, estaban sin capuchas y todos ellos con uniformes.

Agregó que la persona que entregó era del ERP, pero no recordó su nombre, sí que era de Zárate y de una fábrica de Aluminio. Mencionó que eso sucedió una semana antes de que los liberaran. Que un día los sacaron y los llevaron a una casa de fotografía que estaba cerca de Campo de Mayo, le sacaron una foto a los cinco y a los días tenían documentos con datos falsos. Le dijo que le iban a conseguir un departamento que quedaba por la zona de retiro en Capital Federal, era segundo o tercer piso con dos ambientes y los sacó manejando el “Gordo 1”,



a él, a Liliana y a Elvira y el “Gordo 2” se llevó a los dos varones, Juan Carlos y el hermano de Liliana. Que nunca supo de quién era ese departamento, que los hacen entrar con la cara descubierta y atrás de los autos venían dos más. Dijo que subieron al departamento y había comida.

Contó que el único que podía entrar era el “Gordo 1” quien le había dicho que si pasaban 24 horas y él no había ido se escapara porque se había arruinado todo y que no saliera porque si lo veían en la calle lo tenía que matar. Que a los tres días el “Gordo 1” les dijo que no habían conseguido la plata entonces ellas bajaron con él y llamaron a sus familiares quienes les dijeron que iban a conseguir la plata. Que al día siguiente a la mañana el “Gordo 1” volvió y se llevó a Liliana y a la “Tana”. Que esa tarde fue el “Negro”, el de la patota y le dijo “buenas tardes, soy el Negro” y él le dijo que si no iba con el “Gordo 1” no entraba. Que estaba armado porque el “Gordo 1” le habían dejado el arma y las llaves porque si no volvía se tenía que ir del departamento.

Que luego, al otro día fue el “Gordo 1” con el “Negro” y el “Gordo 1” le dijo que se iban a ir. Dijo que el “Negro” había ido para hablar con Elvira. Agregó que el día anterior a sacarlos a ellos se llevaron a Liliana y al “Tano” a un aeropuerto, dijeron que los llevaban a la casa de unos familiares que tenían en Italia y al día siguiente los llevan a ellos a Retiro a tomar la Aliscafo. Que la plata que había robado en Campo de Mayo la tenía en las medias, que el “Gordo 1” le había dado plata para que llegara de Colonia a Uruguay. Mencionó la persona que manejó el auto hasta Retiro era una persona que estaba en Campo de Mayo, que hacía de chofer del “Gordo 1” y ellos iban atrás con Juan Carlos MENDES DA COSTA PEDRO y esa persona al abrirles la puerta le dio plata.

Indicó que Elvira MENDES DA COSTA PEDRO iba sola en otro auto y que atrás iba otro auto más. Además, que los liberaron poco antes de navidad de 1976. Que los padres de Elvira a fin de año fueron a verlos a Maldonado porque estaban en la casa de su mamá. Que Elvira estaba embarazada y se volvió para Argentina a



Poder Judicial de la Nación

Mar del Plata a la casa de unos tíos, que se volvió sola en principio. Luego en marzo Juan Carlos y él se volvieron y cuando llegaron a Mar del Plata, Elvira estaba en una pensión y ellos se quedaron ahí con ella.

Por otra parte, surge que vio cuando cayó la dirección del ERP, que vio a la mujer de Santucho escribiendo la declaración sola y en otra habitación estaba otra persona de la conducción del ERP que había caído en un allanamiento en unos edificios de puente Saavedra donde también cayó Santucho. Que “boquita pintada” le dijo que ellos eran la mujer de Santucho y otro de la conducción del ERP.

En ese mismo testimonio, se le preguntó por nombres y apodos mientras estuvo detenido en el centro clandestino de detención de Campo de Mayo, y señaló que “Petete” estaba ahí, no era jefe, estaba en Campo de Mayo, vestía ropa de fajina, pero no se pudo acordar qué hacía. Que a “Trapito” lo escuchó nombrar, pero no sabe qué hacía. Que “Grillo” le suena, pero no recordó nada, que a “Tigre” también lo escuchó nombrar, pero no sabe quién es. Que el “Alemán” es el que dijo antes. Además, que había uno al que le decían “Maestro”, pero no recordó que también le dijeran “Hilario”. Que escuchó nombrar a “Pajarito” pero no se acordó en qué circunstancias, si formaba una patota o estaba en el campo. También, que escuchó nombrar a un “clarinete” pero no sabe cuál es. Que el “Tordo” era un investigador de Campo de Mayo, que lo apretó alguna vez, era más bajo que el “Gordo 2”, era morocho, tendría aproximadamente unos 40 años en ese momento, pelo morocho, lacio, negro, que siempre lo vio vestido de civil, las pocas veces que lo vio estaba adelante en la zona de investigación, no en el campo ni en el galpón. Además, dijo que “Fito” era el flaco y alto, que cuidaba que los detenidos no se sacaran las capuchas ni hablaran entre ellos.

Mencionó, que en la comisaría de Boulogne estuvo cuatro días aproximadamente y en Campo de Mayo, habrán estado cuatro o cinco meses.



Que, en las patotas, había una mezcla, tanto civiles como personas de las fuerzas. Que siempre que tuvo que salir, las patotas debían firmar que lo sacaban, el “Gordo 1” les hacía firmar un papel porque no lo podían perder y así funcionaba con todos los que sacaban.

Contó, que alguna vez lo hicieron participar de interrogatorios en Campo de Mayo, que fue muy duro. Que en una oportunidad vio cuando picaneaban a una chica que cuando paso a la clandestinidad le iba a conseguir documentos. Que la reconoció, estaba desnuda y le habían puesto una cuchara en la vagina y a la cuchara le daban corriente. Que a esa chica supuestamente cuando la agarraron tiró a un bebito que tenía en brazos para poder disparar y escaparse, pero esto se lo dijeron ellos, no sabe si fue cierto. Que en otras ocasiones tuvo que aplicar picanas a otras personas, que no las conocía, ni tampoco supo si eran montoneros o no, que los interrogatorios estaban a cargo de los investigadores, es decir, “el Gordo 1” o el “Gordo 2” que eran los investigadores y que traían a alguien más.

Dijo también que quienes daban las órdenes eran el “Gordo 1”, el “Gordo 2” y cuando ellos no estaban daba las órdenes directamente “Boquita Pintada”, que las órdenes se las daban principalmente a los militares y gendarmes.

En cuanto al sector perros, dijo que quién lo dirigía “era una persona flaca, rubio, que los entrenaba”, que esa persona le dijo que sus perros competían, que también había dos o tres personas más, uno era petiso. Dijo que cree que quien llevaba la comida al galpón era una persona que trabajaba con los perros. Que los perros eran a veces usados contra los detenidos, por ejemplo, si hablaban entre los detenidos, les largaban los perros, pero sólo para marcarlos, no morderlos o lastimarlos.

De la misma manera valoramos el testimonio que prestara Gregorio Díaz -conf. fs. 325/331 del caso 631, donde mencionó que en el centro clandestino de detención el “campito” en Campo de Mayo había perros, que eran los perros que



Poder Judicial de la Nación

tiene la policía, que estaban ahí para lo que ellos querían, para cuidarlos y para torturarlos a ellos -los detenidos-.

Surge del testimonio que los perros mordían, que los encargados de cuidar a los perros disfrutaban de que sus perros torturaran a ellos. Que una de las cosas que más recordaba es que estaba encadenado de los pies y de las manos, pero acostado; ello con unas cadenas, pero flojas, y lo que hacían era poner a los perros a comer a los pies de su cama y en cambio a él no le daban de comer. Que lo tuvieron mucho tiempo sin comer, entonces trataba de sacarle la comida a los perros, pero era muy difícil porque estaba encapuchado y con los ojos vendados. Que no podía ver, pero trataba de sacarles la comida, se sentaba y tiraba las cadenas para sacarles la comida y los perros lo mordían. Que alguna vez logró sacarles y comió lo que ellos comían. Que en esos momentos no escuchaba a nadie que se riera o se los sacara, pero cuando ellos querían los sacaban, es decir, hacían lo que querían con los perros.

Aclaró, además, que más o menos a los dos meses de estar en “el campito”, luego de veinte días de darle máquina, torturarlo y tenerlo sin comer, apareció gente nueva donde él estaba, que comenzó a escuchar voces nuevas, gente nueva y entonces lo sacaron como todos los días de las cadenas y lo ponían en una cama de fierro y todos los días le daban máquina, explicó que máquina es electricidad que le pasaban por todo el cuerpo.

Surge, que a esa gente nueva la reconoció por su voz, que a las voces le prestaba mucha atención, como la del “alemán” que tenía una voz ronca y se lo reconocía de lejos. Que cuando llegó esta gente nueva a él le dieron otra forma de vida. Que, en torno a los perros y habiendo cambiado de forma de vida, el “Gordo 1” lo agarró del brazo, y se lo llevó caminando hasta el fondo del predio del campito, atravesó los baños y entonces finalmente llegaron a un galpón que estaba ubicado ahí al fondo. Señaló que allí, apenas se paró en la puerta, ya tenía un perro parado en dos patas en su cuerpo. Que ahí vio que había alrededor de 12



perros, y al fondo al costado de ese galpón había una serie de jaulas y también una camilla y remedios, que *“pareciera como que los dopaban”* (sic); y eran los mismos perros que antes estaban en los pies de su cama, dijo que *“eran los mismos perros porque eran los mismos tipos que andaban con ellos, lo que pasa es que ahora no me podían morder”* (sic). Surge que, como empezó a cumplir un servicio para el “Gordo 1”, cuando iba a entrar al galpón el “Gordo 1” tuvo que ponerse por delante de él, ya que los recibió un hombre de tez clara, pelo claro *“no te voy a decir que era rubio, pero no era negro como muchos de los que había ahí, gente de provincia, era más gringo”*, y enseguida dijo que ahí no podía entrar porque ahí mandaba él, pero por eso el “Gordo 1” se puso adelante e interfirió para que pasara.

Continuó diciendo que, estaba siendo llevado a ese lugar por el “Gordo 1”, ya que arriba de ese galpón había una antena y querían ver un partido, entonces lo llevaron a él para que la arreglara ya que era electricista. Que esa fue la única vez que entró a ese lugar.

Por su parte, en relación a los cuidadores de perros dijo *“El dueño de los perros -se refiere al que dijo “acá mando yo”- era de piel clara, más tipo alemán, pelo claro, parecía más bien porteño no de la provincia. Era el jefe porque aparte lo decía con mucho orgullo, con mucha soberbia. Mandaba a dos o tres chicos que andaban ahí con él a estar con los perros, sacarlos, darles de comer, sacarlos con correa. Este dueño no solo estaba en el galpón también estaba en el predio, era de los pocos que andaban por ahí dando vuelta; de hecho también daba órdenes, mandaba, si decía que alguien entrara a tal o cual lugar, el resto obedecía. Era mucho más alto que el deponente... Tendría unos veinticinco años aproximadamente, era joven. En cuanto a su voz... no podría reconocerla, porque siempre andaban a los gritos, “eran alaridos”*.

En cuanto a las personas que colaboraban con el dueño de los perros, dijo que *“eran los que estaban en el piso, estaban adentro del campito, andaban de*



Poder Judicial de la Nación

acá para allá; llevaban a los presos de acá para allá. Eran como guardiacárceles, eran milicos que estaban encargados de todo el campo, hoy les pedían una cosa, después otra, y bueno, entre todas esas cosas estaban las cosas relacionadas con los perros, pasearlos con correa, darles de comer. Eran gente común, de tez no tan blanca”.

Mencionó, además, que no sabe qué eran, pero si cree que eran todos de alguna fuerza, que no eran civiles, dijo textualmente *“No tenían pinta de civiles, llevaban ropa de fajina”.*

A instancias de la Fiscalía se le preguntó si recordaba que alguna persona de la que cuidaba los perros fuera apodada “Galo”, dijo que no, que no le suena, que tendrían que preguntarle a Elvira, que ella podría acordarse. Que le suena el sobrenombre de haberlo escuchado ahí, pero no estaba seguro y como no se acordaba, no podría afirmar eso.

Surge de su declaración, que en el hall central de “el campito” había una escalera que bajaba a un sótano y que *“una vez el gordo 1 me pide que baje a arreglar una luz, y entonces ahí vi que tenían tuberías y drogas para los perros; y fue en esa oportunidad que escuché lo que conté recién del perro campeón, y la perra que habían llevado; ahí estaban el flaco este que dije que mandaba con lo de los perros, al que le dije ‘el dueño de los perros, y dos más que eran más petisos, estos milicos que ayudaban en todo, que creo que habían sido colimbas”.*

Se lo invitó en esa oportunidad a llevar a cabo un reconocimiento fotográfico en torno a la persona que mencionó como “el dueño de los perros” o sus ayudantes y al observar las fotografías dijo que el más parecido es el 6, pero señalando al número 1 dijo *“este me complica la vida”* –la fotografía 1 corresponde a Roberto José García-. Seguidamente, insistió en que el número 6, le parecía que era el dueño de los perros -la fotografía 6 corresponde a Carlos



Alberto ROJAS-

Seguidamente hizo referencia a las detenciones de miembros del ERP y contó al respecto que *“una vez me sacaron de la matera, y me llevaron a la sala de interrogatorio, y entonces cuando llego, estaban el gordo 1 y el gordo 2, y había mucho revuelo, había mucho movimiento, como treinta personas, entonces ellos me dijeron que había caído la conducción del ERP, y me explicaron para qué me habían llamado: para arreglar algo. Ahí el gordo me dijo que las dos personas que habían quedado vivas eran la señora de Santucho y el segundo de él, no me acuerdo su nombre. Entonces me dice el gordo que necesitaba para la señora de Santucho una máquina de escribir; ella estaba en uno de los dos cuartos que había ahí en el campito. Ese mismo día, más tarde, tuve que ir a arreglar algo eléctrico a donde ella estaba, pude ver en la otra pieza que había uno medio petiso, un hombre no tan grande, de unos 40 años o un poco menos, escribiendo a mano; y la esposa de Santucho era una mujer medio gordita”*. Agregó que no podría afirmar que estuviera embarazada, pero sí que parecía un poco grandota. Que a ella la vio una sola vez, pero a él más veces y siempre ahí en ese mismo lugar y escribiendo.

Continúo diciendo que *“En ese momento me dijeron que los habían agarrado en las torres que estaban en la general paz, y la otra avenida; que ahí además de haberlo agarrado, lo habían matado. A él y a otros más. Después a estos otros dos los llevaron al campito. Que el gordo estaba enojado porque decía que como era gente del ERP, era gente del Alemán, pero bueno tenía que estar ocupándose él”*.

En cuanto al lugar, dijo que en el hall central estaba el conmutador, o central de teléfonos, y ahí mismo había una escalera que bajaba al sótano. Que no era un gran sótano, estaba todo con cerámicos blancos -piso y paredes-, donde estaban todas las cosas químicas para los perros.



Poder Judicial de la Nación

Además, contó que lo llevaron a Zárate y en el camino vio a un integrante del ERP y que al respecto dijo que *“el gordo y su gente decide llevar a compañeros presos y otros más, a Zárate a la altura de donde hoy está el puente. Nos llevaron metidos en los autos. Cuando yo salí a la ruta, el gordo 2 me dijo que me pare, que me siente bien, entonces paró para que baje y me pase del asiento de atrás al de adelante. Ahí mismo, cuando paró, y mientras me bajé del auto y subí adelante, le hice señas a un chico que estaba en la parada más cerca, para que se fuera”* que se conocían porque vivían en la villa Uruguay los dos, él era montonero mientras que el otro era del ERP. Dijo que este chico está desaparecido, que su intención fue ayudarlo a escapar, pero teme que piense que lo hubiera entregado.

Por otra parte hemos apreciado también el testimonio recibido en audiencia de debate a **Tomás Mario Civitarese**, quien habló sobre el barrio “Sauce”, donde nació y vive actualmente, ubicado en la localidad de Beccar, partido de San Isidro. También sobre la militancia en los años 70, mencionó varios hechos sucedidos en esa época, de compañeros militantes, de distintos procedimientos en el barrio y en su domicilio particular y, respecto a este caso particular, respondió a una pregunta de la Fiscal que a Gregorio DÍAZ alias “Goyo”, lo recuerda, poco porque Gregorio militaba para el peronismo y él en el partido comunista, que supieron que lo secuestraron.

Valoramos, las copias de las fotografías de fs. 252/314 del caso 545, que le fueran exhibidas a María Elvira MENDES DA COSTA PEDRO en el Juzgado Federal en lo Criminal Federal N° 2 de San Martín y el acta de reconocimiento fotográfico celebrado por la nombrada, agregada a fs. 315/316.

Tenemos presente a su vez, las copias de las fotografías glosada a fs. 325/326, del caso 631 y que le fueran exhibidas a Gregorio DÍAZ, en el Juzgado Federal en lo Criminal Federal N° 2 de San Martín.



De la misma manera, las copias de las actuaciones remitidas por el Ministerio de Justicia y Seguridad de la Provincia de Buenos Aires, donde surge el listado del personal de la Comisaría San Isidro 3ª de Boulogne de la Policía de la Provincia de Buenos Aires durante el mes de febrero de 1976 -conf. fs. 161/165-.

Toca decir que el pronunciamiento dictado no comprende los hechos cometidos en perjuicio de la mujer identificada como “Liliana” y/o la “Tana” y su hermano, con quienes compartieron cautiverio las víctimas atento a que hasta el presente no ha resultado posible su identificación.

Por los hechos probados conforme fuera descrito al iniciar este capítulo resultaron condenados **Santiago Omar RIVEROS, Carlos Javier TAMINI, Carlos Eduardo José SOMOZA, Hugo Miguel CASTAGNO MONGE y Carlos Alberto ROJAS.**

Caso 138

Hemos tenido por acreditado que **BEATRIZ MARTA OESTERHELD** fue privada de la libertad el 19 de junio de 1976 en momentos en que salía de la confitería “Jockey Club” ubicada en la calle Rawson 2021 de la localidad de Martínez, provincia de Buenos Aires. Del mismo modo, en función de la prueba rendida en el debate, se acreditó que Beatriz Marta OESTERHELD permaneció detenida ilegítimamente en el centro clandestino de detención de Campo de Mayo, donde fue sometida a tormentos.

Por último, se probó que Beatriz Marta OESTERHELD fue asesinada y que su cuerpo sin vida fue arrojado en un pasaje del camino Bancalari, con impactos de armas de fuego e inhumado como N.N. en el cementario de San Isidro.

El querellante particular, **Miguel Fernández Long** declaró en la audiencia de juicio sobre estos hechos. Explicó que estuvo casado con Beatriz Marta



Poder Judicial de la Nación

OESTERHELD y que su cuerpo sin vida apareció el 1 de julio de 1976, en un descampado de un estacionamiento de un Hotel Samoa ubicado en la calle Uruguay y Panamericana, a unas quince cuadras de la villa de la localidad de Beccar -donde ella trabajaba hacia años- y a unas treinta cuadras de su casa.

Explicó que junto al cuerpo de Beatriz Marta OESTERHELD aparecieron los cadáveres de Raúl Moro y Teresita Scianca, quién también militaba en la misma villa que la víctima y que él se enteró por intermedio de un compañero del barrio que se llama Mingo Guevara. Puntualizó que el secuestro de OESTERHELD sucedió en la vía pública, luego de un encuentro con su madre de la víctima, a la salida del Jockey Club de la localidad de Martínez. Que de ese bar salió Beatriz Marta OESTERHELD primero y que cuando luego se retiró la madre le avisaron que su hija había sido secuestrada yendo a la parada de colectivo. Afirmó que el parte elaborado por el Ejército, a consecuencia de la aparición de los cuerpos y como se sucedieron los hechos, fue fraguado, que eso formaba parte de la propaganda política de la época donde se simulaban enfrentamientos y que en este caso se había indicado en los periódicos se indicó que el supuesto enfrentamiento había tenido lugar luego de un ataque al Arsenal Militar Esteban De Luca.

Fernández Long dijo que ambos habían nacido y se criaron en la localidad de Beccar y que fueron convocados por la iglesia de la zona para trabajar en un dispensario; que luego se fue politizando la situación y les prohibieron seguir ocupando la sala. Refirió que Beatriz Marta poseía una actividad muy intensa, basada en el feminismo y que seguía al Padre Mugica y que luego de quedarse fuera de la Iglesia y sin organicidad se incorporaron a la Organización Político Militar Montoneros. Indicó que a Beatriz OESTERHELD la conocían como “*María*” que ese era su apodo de militancia. Manifestó además que luego de separarse, siendo muy jóvenes aún, él pasó a integrar la Secretaría de Prensa, Propaganda y Agitación del partido y que para esa época él mantuvo una conversación con OESTERHELD indicándole quién sería en adelante su responsable y en la que le



pidió que no frecuentara a su madre porque había una presión muy grande sobre ella y su familia. Agregó que las hermanas de Beatriz Marta OESTERHELD, Stella, Diana y Marina y también su padre, Héctor Germán OESTERHELD, continúan desaparecidos y que se enteró de ello estando ya en el exilio.

Fernández Long explicó además cómo se conducían cuando un compañero de la organización era secuestrado; que intentaban identificar si habían sido llevado por el Ejército o por la Marina y que de esa forma pudieron establecer que a Beatriz Marta sabían se la había llevado Ejército y que la habían llevado paseándola por la villa “*La Cava*” donde ella colaboraba y que consistía en un método utilizado por los militares. Dijo que estuvo doce días secuestrada hasta que apareció el cuerpo y que pudo reconocerlo por una foto en el diario *Crónica* donde identificó el tapado que llevaba la víctima. Recordó que, de regreso a la democracia, y por intermedio de su padre -quién integro la CONADEP-, pudo tomar contacto con varias personas, entre ellas la madre de la víctima Elsa Sánchez, con quién retomo el vínculo y que pudo declarar ante dicho organismo.

Manifestó que Elsa Sánchez le contó en esas circunstancias cómo fue la búsqueda del cuerpo Beatriz Marta OESTERHELD. Que por la madre de otra víctima que recorría las morgues supo que en la Comisaría de Virreyes se encontraba el cuerpo de una chica que coincidía con su hija. Recordó que Elsa Sánchez se acercó con el hermano de su esposo, quién efectivamente reconoció el cuerpo sin manos de la víctima y que les dijeron que se las habían cortado para identificarla. Que el comisario, al entregarles el cadáver, les dijo que era una vergüenza lo que habían hecho y que era obvio que era un exterminio; que el cuerpo fue entregado como N.N., que la enterraron en el cementerio de San Fernando en esa misma condición y que de todas formas las Sra. Sánchez tuvo que hacer la presunción de fallecimiento. Fernández Long declaró que aunque en esos momentos él ya había pasado a la clandestinidad, seguía en contacto con su familia y que, por intermedio de una vecina, le dijeron que no se acerque al Cementerio



Poder Judicial de la Nación

advirtiéndole que había muchos movimientos y hacían emboscadas.

Recordó además que otra víctima de la presente causa, Gregorio Díaz (caso 545) le refirió que a él lo detuvieron junto a Beatriz Marta OESTERHELD, que ella se había intentado resistir y que fue llevada la Comisaría de Martínez. Que Díaz también le dijo que vio, en un par de oportunidades, a Beatriz Marta OESTERHELD dentro de Campo de Mayo, una vez en el baño y otra, estando ella desnuda, en la sala de torturas donde Díaz le pudo decir que no entregué a nadie del barrio que él no lo había hecho.

Fernández Long se refirió Por otra parte, con relación al secuestro de HÉCTOR GERMÁN OESTERHELD dijo que, una vez en democracia, se encontró con Cacho Scarpatti y le confirmó que Héctor estuvo secuestrado en Campo de Mayo con él. Que le hablaban de sus hijas -Diana y Marina- y le decían que las violaban como así también le mostraban fotos de las torturas que padeció MARTA BEATRIZ OESTERHELD. Agregó que estos dichos fueron confirmados por un gendarme, de quién tomó conocimiento cuando estuvo la época de la CONADEP.

Conforme expusiéramos al tratar el caso 545 en el presente debate se acreditó que Gregorio Díaz fue secuestrado y permaneció cautivo en Campo de Mayo aproximadamente para mediados del mes de junio de 1976, es decir concomitante al secuestro de Beatriz OESTERHELD a quien había conocido previo a los hechos por su militancia social en los barrios carenciados de la zona norte de la provincia de Buenos Aires. En la audiencia de juicio se incorporaron por lectura los testimonios de **Gregorio Díaz** conforme a las circunstancias asentadas en el acta. Con relación a Beatriz Marta OESTERHELD recordó que la conocía de su militancia en la juventud peronista de la Villa Uruguay en zona norte de la provincia de Buenos Aires, que presenció su secuestro una de las veces que lo sacaban del lugar de cautiverio para “reconocer” gente. En las declaraciones brindadas en la instrucción Díaz explicó que vio a la víctima mientras estuvo



detenido en Campo de Mayo y precisó que la vio una vez cuando la sacaban al baño.

Juan Carlos SCARPATTI, cuya declaración se incorporó en los términos del art. 391 del CPPN conforme surge del acta, relató que a Héctor Oesterheld le mostraban fotos de sus hijas en Campo de Mayo y le hacían bromas de “*que buenas estaban*” insinuando que abusarían sexualmente de ellas. Sin perjuicio de lo que se dirá al tratar los 244 y 79 se encuentra plenamente acreditado que tanto Juan Carlos SCARPATTI como Héctor Germán OESTERHELD permanecieron ilegítimamente privados de la libertad en Campo de Mayo, el primero de ellos hasta el mes de septiembre de 1977.

Las declaraciones testimoniales de **Elsa Sánchez** incorporadas por lectura al juicio conforme las constancias asentadas en el acta, dan cuenta del calvario padecido por la familia Oesterheld-Sánchez. Respecto de su hija Beatriz Marta declaró que la mataron y que, cuando le entregaron el cuerpo, en la Comisaría de Virreyes, el Comisario le manifestó que el Ejército Argentino le entregó cinco cadáveres y que él lo único que había hecho era entregarlos a sus familias, que lo que habían hecho era una barbaridad. Preciso que la entrega del cadáver fue el 7 de julio de 1976 pero que la muerte de su hija sucedió el 2 de julio de ese mismo año.

En sentido concordante valoramos el testimonio de **María de los Ángeles Scianca**, brindado en audiencia. Scianca declaró con relación al secuestro de su hermana Teresita Scianca. Dijo que su detención se dio junto a la de otras cinco o seis personas y que las fuerzas militares simulaban enfrentamiento en el que aparecieron todos asesinados. Agregó que luego de varios años tomó conocimiento que estaban enterrados en la última parte del cementerio de San Fernando y, que una vez que dicho lugar tuvo que agrandarse, tuvieron que ser depositados en el osario común.



Poder Judicial de la Nación

Al respecto debe recordarse cuanto se dijo al analizar el caso 349 respecto del testimonio brindado por la Lic. **Patricia Bernardi** del Equipo Argentino de Antropología Forense respecto del hallazgo de los cadáveres Barciocco, Sicanca, Moro, Prack y Oesterheld y la posterior remisión de algunos de ellos al osario común del Cementerio de San Fernando desoyendo la orden de no innovar que pesaba sobre el mismo.

Anselmo Gayo por su parte declaró también en audiencia de juicio sobre el secuestro y desaparición de “Mary”. Informó que con ese apodo era conocida Teresita Scianca y se refirió extensamente a la militancia social en zona norte tanto por parte de la nombrada como por Beatriz Marta OESTERHELD. Que luego de muchos años se enteró de la aparición del cuerpo de la hija de Oesterlehd junto con un compañero de apellido Moro, que supuestamente era Montonero y dijo que esos cuerpos aparecieron entre el 2 o 3 de julio de 1976.

Valoramos también el testimonio brindado en audiencia de **Tomás Civitarese** el cual dio cuenta extensamente asimismo de la persecución existente tanto con relación a las personas que hacían servicio social y militaban en un partido político como a los habitantes de los barrios populares donde esa militancia tenía lugar. **Civitarese** declaró que en la década de 1970 vivía en el barrio El Sauce de la localidad de Beccar, partido de San Isidro y militaba una unidad básica. Que de dicha militancia conoció a Beatriz Marta OESTERHELD, quién trabajaba mucho para y por el barrio, haciendo los caminos y viviendas, por ejemplo. Afirmó que era una persona muy trabajadora y era muy amiga de su señora y que precisamente por esas tareas sociales que hacían muchas veces se quedaba a dormir en su casa. Afirmó que la víctima estaba siendo perseguida y vivía muy asustada. Que era conocida en el barrio desde mucho antes del golpe de estado y que era muy querida por los vecinos porque trabajaba mucho, que llevaba remedios, mercadería y todo lo que se necesitaba, hasta que la secuestraron.



Afirmó Civitarese que no supo cómo ni dónde secuestraron a Beatriz OESTERHELD, sólo se enteró que estaba desaparecida y, en otro momento, que apareció muerta en la puerta de un hotel; que su cuñado a quién llamó “Mingo” Guevara, andaba en una camioneta, la vio y la reconoció. Recordó que el hotel quedaba cerca de la calle Bancalari sobre la calle Uruguay y que fue su cuñado quién dio aviso a todo el barrio de lo sucedido. Recordó además que en esa época en el barrio hubo mucha presencia de fuerzas de seguridad buscando gente y allanando casas.

Respecto de la intervención de las fuerzas policiales en los hechos descriptos tenemos presente el testimonio de **Luis Oscar Montero**, incorporado por lectura al debate conforme las circunstancias que se hicieron constar en el acta del juicio. Refirió que para 1976 trabajaba, desde hacía ya 20 años, como médico de la Policía de la provincia de Buenos Aires. Que para ese año se desempeñaba en la Comisaría de San Fernando 2ª y para la época de los hechos fue convocado al Cementerio de San Fernando a fin de inspeccionar los cadáveres de -entre- tres y cinco personas, de ambos sexos que en apariencia demostraban ser de clase media y habrían fallecido por disparos de armas de fuego, presentando varios disparos cada uno. Recordó que dichos cuerpos se encontraban a disposición de algunas de las seccionales de San Fernando.

En el mismo sentido se aprecia la declaración de **Oscar Rafael Lanci**, también incorporado en los términos del art. 391 del CPPN. Relató que se desempeñó como Subcomisario del Destacamento Policial de Agente Otero -de la Policía de la provincia de Buenos Aires- entre 1975 y 1977. Que por directivas de la Unidad Regional de Tigre y la Jefatura de la Policía provincial se debía prestar cooperación ante cualquier requerimiento de las fuerzas militares en el “*aniquilamiento de la subversión*” y que dicha cooperación debía quedar en el más absoluto de los silencios. Recordó que atento a ello no debía darse intervención a la justicia penal en turno y debían ser las fuerzas policiales



Poder Judicial de la Nación

quienes entierren los cadáveres, como así también borrar todo rastro de los enfrentamientos armados.

Puntualizó que para cubrir su situación personal labró actuaciones con relación a cada uno de los cuerpos N.N. que le fueron entregados por las fuerzas militares. Que una noche se apersonó personal policial en su domicilio particular para alertándolo de un enfrentamiento entre personal militar y cuatro personas -dos hombres y dos mujeres- sucedido en el Cementerio Israelita -ubicado en Camino Bancalari a unos 200 metros de la ruta 202-. Dijo que una vez allí el personal militar le mencionó que el hecho había sido producto de un enfrentamiento con subversivos que se encontraban a bordo de un Ford Falcón y al ver un camión militar que circulaba, iniciaron fuego contra el mismo y a consecuencia de ello se les dio muerte a todos, luego se retiraron y el personal policial quedó a cargo de los cadáveres, llamándole la atención, además de los impactos de bala de fuego de ametralladoras, que los cuatro se encontraban sin cordones con los pantalones sujetos por tientos -confeccionados según su parecer- para una tela similar a las mantas que usa el Ejército. Que a una de las mujeres se le encontró una pastilla de doble tapa que también utilizaba el Ejército en esa época. Ratificó la intromisión del personal militar dentro de la Comisaría y el uso exclusivo de sectores de la dependencia. Que hizo entrega de uno de los cuerpos, ello a resultas de un informe del Registro Nacional de Reincidencia, del cual se desprendió que era una chica de Chivilcoy y convocó al padre para proceder.

También se valoró el testimonio incorporada por lectura, conforme las circunstancias asentadas en el acta, de **Jorge Antonio Usher Centurión**. Declaró que desde 1972 prestó servicios en la Comisaría de San Fernando de la Policía de la provincia de Buenos Aires; que luego del golpe de estado tomaron posesión los militares, específicamente el Área 440 que pertenecían a la Escuela de Caballería, y éstos traían detenidos a los que los dejaban encapuchados en los



calabozos del fondo de la dependencia. Que iban y venían con gente encapuchada los que estaban “*en el aire*”, todo lo cual es conteste con la entrega del cuerpo de Beatriz Marta OESTERHELD conforme fuera indicado por la madre de la víctima de acuerdo a la prueba documental apreciada en el presente caso.

Apreciamos el **Legajo CONADEP 141** de fs. 256/95. Del mismo se destaca la denuncia efectuada por la madre de la víctima, Elsa Sánchez de Oesterheld de fs. 256/7 donde expone de manera clara y circunstanciada cómo sucedieron los hechos. En particular destacamos que la fecha de secuestro de Beatriz Marta OESTERHELD fue el 19 de junio de 1976, y que conforme se viene desarrollando a lo largo de la valoración de los testimonios, la aparición del cuerpo fue el 2 de julio de dicho año.

Por otra parte, tenemos presente el informe de fs. 289/94 -elaborado por la única sobreviviente del núcleo familiar y que actuara como querellante particular en todas las instancias- en el cual se evidencia además la persecución sufrida por todo el grupo familiar Oesterheld-Sánchez. Allí Sánchez detalló que “*1 caso: Beatriz Marta Oesterheld – Nació el 29 de septiembre de 1955. El sábado 19 de junio de 1976 me encontré con mi hija en la confitería “Jockey Club” frente a la estación Martínez, donde estuvimos alrededor de dos horas y luego nos despedimos hasta la semana siguiente, pues nuestros encuentros eran habituales. Estaba particularmente contenta y me confirmó su decisión de ingresar a la carrera de medicina y así dedicarse a la asistencia médica en algún lugar apartado del país, pues comprendía la necesidad imperiosa de procurar asistencia médica a los seres olvidados del interior. Tenía una voluntad inquebrantable y una inteligencia y madurez sorprendente para sus diecinueve años. Dos días después, el lunes 21 por la mañana, al abordar el tren que me llevaba a mi trabajo, un muchacho se me acercó y me dijo que Beatriz no había llegado a su casa (vivía con su padre y Marina) desde que se despediera de mí, el sábado anterior y tampoco había llegado a la villa de*



Poder Judicial de la Nación

emergencia “La Cava”, en San Isidro, donde la esperaban esa tarde. Naturalmente comprendí con desesperación que Beatriz había sido secuestrada e inmediatamente me puse en contacto con cuanta persona podía ayudarme y así comenzó mi peregrinaje tratando de averiguar el paradero de mi hija. Acudí a todos los medios posibles a mi alcance, Jefe de Policía, Comando de Campo de Mayo, Jueces, Iglesia, etc., además de la presentación del pedido de Habeas Corpus que corresponde en estos casos y, por otra parte, absolutamente inútil como lo pude comprobar cada vez que lo requerí. El 7 de julio, o sea dieciocho días después, fui citada en la comisaría de Virreyes, donde el comisario (no recuerdo su nombre), me comunicó su muerte junto a otros cuatro chicos entre diecisiete y diecinueve años, tres varones y dos chicas, cuyos cuerpos le fueron entregados por una patrulla del ejército con la orden de enterrarlos N.N., pero su conciencia le impedía cumplir esa orden y decidió entregarlos a sus padres. Por esta razón, el cadáver de Beatriz me fue entregado y sepultado cristianamente. El comisario me explicó que en la madrugada del 2 de julio lo llamaron para que se presentara en un terreno descampado de Virreyes y se hiciera cargo de cinco cuerpos que habían sido abatidos, según ellos, en un enfrentamiento. Después de hacerme la salvedad de que él no lo creía, quería hacerme notar que su obligación era decirme lo que le dijeron cuando llegó con personal de la comisaría en esa madrugada del 2 de julio de 1976. Quiero hacer notar que un tiempo después, cuando quise que me entregaran el certificado de defunción me presenté a la administración del Cementerio de Virreyes y me confirmaron el registro de esa inhumación con sus datos correctos pero que debía presentarme a los Tribunal de San Isidro donde debía tramitarlo, por estar caratulado como expediente judicial. Un abogado que se ocupaba de mis problemas en esos momentos se presentó a dichos Tribunales y cual no sería su sorpresa cuando le dijeron que no se le podía dar el documento pues estaba consignado N.N. Esto confirma que las órdenes impartidas era enterrarlos anónimamente. De esta forma, aún estando perfectamente identificados, no



quedaban pruebas y no tenían que informar a las familias.”.

Valoramos las **copias del sumario 19/97L de fs. 344/62** en las que da cuenta de las diligencias por parte de la única sobreviviente del núcleo familiar Oesterheld, Elsa Sara Sánchez.

Asimismo, se valoró el legajo **Legajo REDEFA 1301**. En particular la solicitud -y anexo- de beneficio Ley 24.411 efectuado por la madre de otra víctima, Blanca Lidia Lucero de Prack, en la que da cuenta del vínculo de militancia de su hija Adriana Silvia Prack y Beatriz Marta OESTERHELD. Por otra parte, de las conclusiones del trámite administrativo del referido beneficio, se da cuenta que Adriana Prack y Beatriz Marta OESTERHELD fueron abatidas en el marco del mismo procedimiento llevado adelante por las fuerzas de seguridad.

Respecto de la aparición de los cuerpos en la zona aledaña al cruce de las calles Bancalari y Uruguay, tenemos presentes los **informes del Equipo Argentino de Antropología Forense** de fs. 310/21 y 915/28, en los cuales -y de manera conteste- se expone en detalle como era el modus operandi de las fuerzas de seguridad en los casos de “enfrentamientos”.

Asimismo, valoramos las copias del **acta de defunción 577** de fs. 3, la cual da cuenta del fallecimiento el 2 de julio de 1976 a las 02:00 horas en la vía pública de una persona femenina N.N. consignándose como causas del mismo “*shock disparos de armas de fuego*”, lo cual se encuentra plenamente verificado a lo largo de todo el desarrollo de la prueba valorado en el presente caso. También dan cuenta de los hechos, de acuerdo a la publicidad realizada por el Comando de Institutos Militares, los **recortes periodísticos de los Diarios Clarín, La Nación y La Prensa** de fs. 960/9, 975/92 y 1325/30. En los mismo se habla de la versión oficial desarrollada a lo largo de la prueba valorada, esto es, de un enfrentamiento que las fuerzas de seguridad habrían tenido que repeler y que derivado de ello dieron muerte a cinco personas en la misma zona de los



Poder Judicial de la Nación

hechos donde apareció el cuerpo de Beatriz Marta OESTERHELD.

Por último, valoramos el **informe de la Municipalidad de San Fernando** de fs. 628/31, en el cual se da cuenta del ingreso de varios cuerpos -al Cementerio de San Fernando- el día 2 de julio de 1976 a las 5:15 horas, y en particular se destaca el acta 577 que reza el nombre el nombre de la víctima, todo lo cual es armónico con el desarrollo de la prueba detallada a lo largo del presente caso. Por último, resulta corroborante de los dichos por el testigo Oscar Rafael Lanci, **el legajo de identidad de Beatriz Marta Oesterheld obrante a fs. 1172/80** del caso 138 -en particular la nota de fs. 1179- en la que le indican las identidades de los cuerpos abatidos y que le fueran entregados a la dependencia policial a su cargo. Por último, valoramos **la licencia de inhumación** de fs. 14 del caso 138, la cual resulta acreditante de los dichos de la madre de la víctima y de, por aquel entonces, esposo de la nombrada, Miguel Fernández Long.

Por último, valoramos el **informe del Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires** de fs. 1241/64. En el mismo se hace un detalle de la creación de las dependencias policiales -y sus correspondientes jurisdicciones- que intervinieron en el hecho precedentemente descripto, todo lo cual es coincidente con lo declarado con las testimoniales valoradas.

Finalmente tenemos presente el **informe de la Comisión Provincial por la Memoria**. En particular el legajo Mesa “Ds” Varios 7945 caratulado “*Información al Sr. Dr. Gitard Juzgado Federal*” mediante el cual la DIPBA informa, con fecha 2 de julio 1976, al Director Judicial que “*con referencia a su habeas corpus a favor de OESTERHELD, Beatriz Marta que en este Cdo. de Cuerpo no existe ningún antecedente relacionado con la causante*”, y dicha información es transmitida al Juzgado Federal de San Martín a cargo del Dr. Gitard.

Beatriz Marta OESTERHELD figura registrada con la LC 7.552.892



Por los hechos probados y descritos al inicio del presente acápite resultaron condenados **Santiago Omar RIVEROS, Carlos Javier TAMINI, Carlos Eduardo José SOMOZA, Hugo Miguel CASTAGNO MONGE y Luis SADI PEPA.**

Caso 350

Hemos tenido por acreditado que **ERNESTO MARIO PARADA** fue privado de la libertad durante el invierno del año 1976 cuando se encontraba cumpliendo el servicio militar obligatorio en el Comando de Institutos Militares de “Campo de Mayo” donde fue sometido a tormentos. Fue visto por última vez en la Guarnición Militar cuando lo subían atado a un camión del Ejército con rumbo desconocido.

Por último, se probó que Ernesto Mario PARADA fue asesinado y que se oculta hasta el presente todo rastro relativo a sus restos mortales.

Sobre estos hechos declaró en la audiencia de juicio **Silvia Di Segni**. Relató que fue esposa de Guillermo Obiols, quien realizó la conscripción entre abril 1976 y abril 1977 en el Comando de Institutos Militares en la Guarnición Militar de Campo de Mayo. Que ella y Obiols se conocieron en 1979 y que en 1981 se habían casado. Agregó que su esposo era una persona curiosa intelectualmente y que su paso por la conscripción lo obligó a comprender lo incomprensible, dijo. Que supo por su esposo que durante la conscripción él fue escribiente lo que describió como en una tarea administrativa y que dicha circunstancia lo puso en el eje de la desaparición del conscripto PARADA. Reseñó que a algunos soldados conscriptos que no sabían disparar o que por cuestiones religiosas no estaban dispuestos a disparar los hacían organizar las guardias y que muchas veces faltaba personal para completar las mismas y que el trato allí era malo y que todas las condiciones eran pésimas, tanto para dormir como de alimentación.



Poder Judicial de la Nación

Recordó que su marido le narró que en esas circunstancias en Campo de Mayo una vez lo contactó un Cabo de apellido Ibáñez, quién se encontraba muy mal, porque tenía que ocuparse de presos y presas que estaban en la Plaza de Armas dentro de Campo de Mayo. Refirió que su marido vio como algunos superiores suyos empezaron a preguntar dónde estaba PARADA y que luego vio como el Sargento Salgado estaba llevándolo forzosamente del brazo y de un modo no habitual ante sus superiores y que la situación era poco común dado que no había contacto físico entre superiores y conscriptos. Agregó, siempre a partir de los relatos que le hiciese su esposo, que éste no entendía bien lo que estaba pasando, y que cuando ingresó a la oficina le hicieron preparar un parte indicando que PARADA había salido de franco. Preciso que estos hechos ocurrieron el 22 de junio de 1976 y que pasados los días estos mismos superiores suyos definieron declarar a PARADA como “desertor” porque no había vuelto del franco. Recordó que también Obiols le comentó que un día se hicieron presentes familiares de la víctima y que un oficial lo llamó a él para requerir información porque estaban consultando por el paradero de PARADA y lo único que les pudo transmitir es que había sido declarado deserteror por no haber regresado.

Memoró que cuando hablaba con su marido sobre el tema éste estaba convencido de que todo había sido fraguado y le refirió que se veían muchos falcon verdes, como los que circulaban en la ciudad, entrar y salir del campo. Que en una ocasión su marido fue amenazado por un superior que estaba borracho quién lo acuso de ser comunista dada su condición de estudiante de filosofía. Recordó que una vez regresada la democracia su marido se debatía si denunciar estos hechos ante la CONADEP porque pensaba que no le iban a tomar la denuncia pero que finalmente se presentó en 1984. Que en razón de eso la causa llegó a la justicia militar, convocaron a su marido para que se retracte porque la familia de la víctima no había reclamado nada y le preguntaban por qué llevaba adelante la denuncia. Mencionó que Obiols antes de irse le aclaró que sino regresaba en unas horas llamase a las personas que le dejo indicado.



Finalmente, Di Segni mencionó que Obiols un día reconoció la voz de Ibáñez en un programa de radio donde estaba comentando todo lo sucedido dentro de Campo de Mayo.

Lo expuesto por Silvia Di Segni encuentra correlato en las constancias agregadas al **Legajo CONADEP 4972** de fs. 51/78 correspondiente a Ernesto Mario PARADA. Allí obra la denuncia presentada por Guillermo Obiols donde se consignó información de relevancia para el caso: *“el dicente se encontraba haciendo el servicio militar obligatorio en Campo de Mayo, Comando de Institutos Militares en 1976, la víctima también se encontraba allí (en Compañía Comando y Servicio). Vio como cargaban a la víctima en un camión del ejército, atado. Fecha aproximada, invierno de 1976. El dictente que trabajaba en el DETALL (oficina) supo que se fraguó una orden de salida a nombre de la víctima para luego hacerlo pasar por desertor. La orden la firmo el jefe de la compañía, Capitán Osvaldo Miguel Guarnaccia. Es posible que otros miembros de la Compañía lo hayan visto. Sargento Arias le dijo a la tropa que el “Soldado Parada le estaba cantando a los angelitos”. La víctima figura como desertor.”.*

En particular se destaca lo señalado respecto de que vio como cargaban a Ernesto Mario PARADA atado a un camión del Ejército y lo referido por un sargento de la compañía a la que víctima pertenecía respecto de que ya estaba cantándole a los angelitos en clara alusión a que ya lo habían matado.

Tenemos presente asimismo el libro **“La Memoria del Soldado”** escrito por Guillermo Obiols que en copias se agregó a fs. 114/57. En la obra Obiols relata las situaciones que le tocó atravesar durante su estadía como conscripto en el Ejército. En particular se destaca el capítulo intitulado *“El Soldado Parada es secuestrado y días después un sargento dice que le está cantando a los angelitos”*, durante el cual relata los hechos de manera conteste a lo que fuera expuesto en declaración testimonial por su esposa, Silvia Di Segni. Allí se consignó *“...Aunque desde el momento en que vi cómo Parada era llevado del*



Poder Judicial de la Nación

brazo y obligado a subir a una camioneta y más aún con lo que sucedió en días posteriores tuve la sensación de que era víctima de una acción represiva, en ningún momento se me ocurrió que podía hacer algo para evitarla. Con el paso de los años, mi convicción se ha mantenido inalterada. En las circunstancias en las que nos encontrábamos, ni yo ni mis compañeros podríamos haber hecho nada eficaz para evitar la desaparición de Parada...”

Acreditante de los hechos descriptos resultó asimismo lo declarado por **Víctor Armando Ibáñez**, quién brindó testimonio en audiencia. Como ya fuese reseñado el testigo declaró sobre hechos de los que tomó conocimiento en su calidad de personal militar que fue destinado en Campo de Mayo para la época de los hechos. Sobre Ernesto Mario PARADA refirió que, previo a que lo echen de Campo de Mayo, le dijeron que se presente con su Jefe de Compañía quién le indicó que tome lista en un pabellón y que uno de esos era el de PARADA y que fue allí que le dijeron que era desertor. Agregó que él ya sabía acerca del episodio que había ocurrido con ese conscripto ya que unos días antes de irse del campo estaba cerca del área donde se entregaba el armamento al personal militar, al que se acercó porque le hicieron firmar un recibo por un cinto que le habían entregado y vio cómo torturaban a Ernesto PARADA con el método que llamaban “submarino”. Preciso que ese lugar estaba con la puerta cerrada y que a él no lo dejaban ingresar. Que entonces él fue a hablar con el Coronel Verplaetsen para comentarle los hechos en cuestión y éste le refirió que estaba al tanto de lo sucedido.

Dijo que cuando los soldados conscriptos entraron en confianza con él le comentaron las circunstancias que rodearon los hechos y le dijeron que en la zona de duchas Ernesto PARADA estaba cantando “*algo relacionado con la Organización Montoneros, una marcha o himno*” y que los mismos soldados le informaron al Teniente Pereyro y que éste lo empezó a torturar ahí mismo



directamente. Reconoció que todas sus declaraciones judiciales surtieron efecto porque sino no se hubiese sabido nada acerca de este soldado víctima.

En este aspecto debe consignarse quién fue Verplaetsen para comprender cabalmente la afirmación de Ibáñez. En la sentencia dictada por este Tribunal en la Causa 2043 y acumuladas –veredicto de fecha 20 de abril de 2010 y fundamentos del 18 de mayo de 2010- que cuenta con sentencia firme y ha pasado ya en autoridad de cosa juzgada se tuvo por acreditado respecto de Fernando Exequiel Verplaetsen que *“de acuerdo a lo que surge de la foja 182 de su legajo, fue designado el 13 de mayo de 1976, con destino al Comando de Institutos Militares, en el cargo de jefe del departamento de inteligencia, con destino en Campo de Mayo.*

“En el informe de calificación del año 1975/1976, por SR (Suprema resolución) Inserta en BRE 4642, pasa a continuar sus servicios “en comisión” en el Cdo. II.MM como “Of. EM”. Lugar: campo de mayo, 12 dic. 76. Cdo. II MM. Ascendió – BPE 4053. Lugar: Campo de Mayo, el 31 de diciembre de 1975.

“Del análisis del Plan del Ejército, de las Directivas, Reglamentos, etc., surge la significación atribuida a la labor de Inteligencia como herramienta fundamental, imprescindible y previa para ejecutar con éxito el desarrollo de la operatoria de la lucha contra la subversión. La Directiva N° 404/75 “Lucha contra la subversión” al referirse a conceptos estratégicos afirmaba: “...No se debe actuar por reacción sino asumir la iniciativa en la acción inicialmente con actividades de Inteligencia, sin las cuales no se podrán ejecutar operaciones...”
[...]

“En definitiva, tenemos en cuenta su cargo de Jefe del Área de inteligencia de Campo de Mayo y la relevancia que el rubro “Inteligencia” tenía dentro del Plan del ejército, en cuanto al señalamiento de las personas a detener y al interrogatorio a efectuar a los prisioneros, lo que incluía las torturas; su manejo



Poder Judicial de la Nación

respecto de lo que sucedía en los centros clandestinos de detención que funcionaban en el ámbito del comando.

Por otra parte, apreciamos la **documentación remitida por el Centro de Estudios Legales y Sociales** de fs. 160/2. En particular tenemos presente las nóminas tituladas “*Carta remitida al Excmo. Sr. Presidente de la Nación sobre ciudadanos “Desaparecidos” y “¿Cómo y donde votaran los detenidos-desaparecidos?”*” en las que se indica entre todas esas personas a Ernesto Mario PARADA y se consigna como su fecha de desaparición el 22 de junio de 1976, la cual se corresponde al invierno de dicho año.

Tenemos presente las copias del **expediente 313.166** del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 18 recibido en instrucción suplementaria. Del mismo se destaca la declaración de ausencia por desaparición forzada de la Ernesto Mario PARADA -ver fs. 56/7 del expediente- estableciéndose como fecha presuntiva de la ausencia por desaparición forzada el año 1976. Obran también allí testimonios de las gestiones realizadas por Marcelo del Tránsito Parada y Amalia Basilia Andraca para conocer el paradero de su hijo.

En particular se destaca la carta dirigida al Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación -ver fs. 10- donde **Amalia Andraca** consignó “*soy madre del soldado conscripto ERNESTO MARIO PARADA clase 1955 y que prestara servicios en Instituto de Comandos Militares Campo de Mayo Puerta N° 4. El día 22 de junio de 1976 siendo las 4 hs. aproximadamente éste se retiró de su domicilio, el mismo antes nombrado pues vivía con sus padres, con rumbo a su destino para tomar servicios a la hora 6, y desde entonces desconozco su paradero y estado físico del mismo. Comunico que habiendo agotado todos los medios de averiguaciones éstos resultaron negativos. Solicito respetuosamente se digne orientarme para saber a qué atenerme. Un hijo no se puede perder tan así sin dejar rastros y más aún si es un soldado que está bajo bandera. Como madre tengo el derecho a saber los pormenores del caso sea cual fuere la*



realidad de éste” y a continuación consignó todas las gestiones realizadas con resultado negativo.

Valoramos también el **informe de la Comisión Provincial por la Memoria** de fs. 232/57. En particular el **Legajo Mesa Ds Varios 19.691** caratulado “*Pardo, José M. y otros*”, el mismo se trata sobre una solicitud de paradero que se inicia en el año 1981 solicitando información de varias personas entre las que se encuentra Ernesto Mario PARADA obrando entre sus antecedentes figura como soldado conscripto al momento que fuera secuestrado. Por otra parte, valoramos el **Legajo Mesa Ds Varios 21.296** caratulado “*Solicitada publicada por Organizaciones de Solidaridad en el diario Clarín de fecha 25-10-83*” en la que obra un listado de personas desaparecidas y se menciona a Ernesto Mario PARADA consignando su fecha de secuestro el 22 de junio de 1976. Por último, el **Legajo Mesa Ds Varios 36.635** el cual se encuentra fechado en marzo de 1995 -dando cuenta además de las tareas de inteligencia desarrolladas por la Policía de la provincia de Buenos Aires aún en democracia- en el que se consignaron los dichos de Guillermo Obiols en cuanto a que, en medios periodísticos, Víctor Ibáñez habría hablado respecto de los hechos que vio en Campo de Mayo, mencionando a Ernesto PARADA como uno de los soldados conscriptos que perdieron la vida.

Ernesto Mario PARADA figura registrado con el DNI 11.588.129

Por los hechos probados en el juicio y descriptos al comienzo de este acápite resultaron condenados **Santiago Omar RIVEROS, Carlos Javier TAMINI, Carlos Eduardo José SOMOZA y Hugo Miguel CASTAGNO MONGE.**

Caso 41

Hemos tenido por acreditado que **RAQUEL DEL CARMEN RUBINO** fue privada de su libertad el 23 de junio de 1976, cuando un grupo de personas la introdujo



Poder Judicial de la Nación

en un vehículo marca Ford Falcon color negro, en la esquina de la calle Edison y Avda. Santa Fe de la localidad de Martínez, provincia de Buenos Aires y se la llevaron con rumbo desconocido. Se probó asimismo que Raquel del Carmen RUBINO continúa hasta la fecha en situación de desaparición forzada.

También en función de la prueba rendida en el juicio hemos tenido por acreditado que **CARLOS GUILLERMO OCAMPO** fue privado de su libertad el 27 de junio de 1976 en la Av. Panamericana y Pelliza de la localidad de Olivos, Vicente López, provincia de Buenos Aires y que fue asesinado. Su cuerpo sin vida fue encontrado el 29 de julio de 1976, en el partido de Ensenada, provincia de Buenos Aires, cerca del Arroyo denominado “el Miguelín”.

Estos hechos se acreditaron en primer término con las declaraciones de **Luisa Winschelbaum de Rubino**, madre de Raquel del Carmen RUBINO, las que se incorporaron por lectura conforme las circunstancias asentadas en el acta de debate.

En la declaración que brindara ante el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas refirió que su hija Raquel del Carmen RUBINO fue privada de la libertad el 23 de junio de 1976, a las 17 hs. Expresó que ese día y esa hora el novio de su hija, Carlos Guillermo OCAMPO, vio cuando cuatro hombres agarraron a Raquel del Carmen y la subieron violentamente en un automóvil Ford Falcón, color negro, en la esquina de la calle Edison y Avenida Santa Fe de la localidad de Martínez, Partido de San Isidro, Provincia de Buenos Aires.

Declaró que días después del secuestro de su hija, la madre de Carlos Guillermo OCAMPO le comunicó que su hijo había desaparecido en la localidad de Olivos. Asimismo, expuso que tiempo después, en el mes de agosto de 1976, supo que OCAMPO apareció muerto en las playas de Punta Lara del Río de la Plata y con signos de tortura, lo cual fuera informado a los padres del nombrado durante el mes de septiembre del mismo año.



Además, agregó que el mismo día del secuestro de su hija secuestraron también a su íntima amiga, Adriana Prack. Dijo que los padres de la nombrada le informaron que Adriana había sido muerta el 2 de julio en la localidad de Boulogne con motivo de un presunto enfrentamiento con el ejército en el Arsenal Esteban de Luca. Refirió que a raíz de lo informado por la familia Prack, la realizó averiguaciones en el Cementerio de San Fernando y en las Comisarias de San Fernando y de Boulogne, se entrevistó con Monseñor Bergoglio y con el Director del Cementerio de San Fernando pero que no pudo obtener información acerca del destino de Raquel del Carmen RUBINO. Lo mencionado da cuenta de los intentos infructuosos y desesperados de la madre de la víctima para saber algo de su hija –ver fs. 1/3 del caso 41-.

Apreciamos el **Legajo CONADEP 4165** correspondiente a Raquel Del Carmen RUBINO. En él se volcaron las circunstancias en que sucedieron los hechos que la victimizaron en idéntico sentido fueron relatadas por Luisa Winschelbaum de Rubino en su denuncia ante el Consejo Superior Militar. Agregó que un conscripto, que luego desapareció, le informó que su hija fue vista en el Arsenal Esteban de Luca de Boulogne –fs. 232/243-.

Consigno allí lo que supo del secuestro de su hija y de su amiga Adriana Prack. Sostuvo que: *“En la esquina de Avenida Santa Fe y Edison (Martínez) 4 hombres que bajaron de un Ford Falcon la introdujeron violentamente, en este. La vio su amigo Carlos Guillermo Ocampo, secuestrado al día siguiente y hallado por la policía local en las playas de Punta Lara arrojado a las aguas en agosto / 76. Según informe de un conscripto, que desapareció y cuyo nombre no conoce su hija fue vista en el ARSENAL ESTEBAN DE LUCA (Boulogne). El mismo día de la detención (el 23-6-76) de Raquel, fue detenida su íntima amiga Adriana Prack. En los 1ros. días de julio /76 llamaron a los padres de Adriana para comunicarles que su hija había muerto, en la que la policía atribuyó a un asalto que 12 jóvenes habían efectuado al cuartel (ante la comisaria 6 ta,*



Poder Judicial de la Nación

Partido de San Fernando). Cuando esta familia avisó a la declarante, ésta fue a la morgue del Cementerio de San Fernando, de donde ya se habían retirado los cadáveres de Adriana Prack y de Oesterheld. Permanecían aun el de Raúl Moro, que después fue entregado a los padres en Chivilcoy; otro varón con la cara completamente acribillada y una mujer joven alta cuyos brazos estaban seccionados a la altura de los codos según explicaron podría ser por la explosión de una granada. El policía que acompañó a la declarante, preguntó si la conocía” -conf. fs. 237-.

A partir de entonces la madre de Raquel del Carmen RUBINO siguió la búsqueda de su hija, suponiendo incluso que podría haber llevado el mismo destino que Prack y Oesterheld. Para ello difundía toda la información que permitiese identificarla, viva o muerta. A fs. 243 obra el detalle efectuado por Luisa Winschelbaum acerca de las características personales de su hija Raquel del Carmen RUBINO “Estatura: entre 1,62 y 165m. Peso aproximado: 50 kg. Cabello largo, lacio cuando fue secuestrada porque se lo estiraba, en situación natural, probablemente se le hubiera enrulado como lo tenía antes de que por la moda se lo planchara. Color castaño, claro. Ojos castaño-verdosos. Nariz mediana, recta, con una ligera desviación de tabique por un golpe . Boca: mediana, labios carnosos. Cejas pobladas, en la foto se las ve finas por depilación. Color de la piel: blanca, no del tipo muy claro sino mate. Dientes: por un problema de poca calcificación, los incisivos tenían una funda protectora de porcelana, no se notaba. Carácter: irascible ante la injusticia, muy cariñosa con los niños, apasionada por los animales especialmente caballos, perros, gatos y conejos (son los que más conocía). Chispeante, graciosa en sus expresiones, tocaba guitarra, cantaba música folklórica argentina y canciones de los Beatles (Michelle, Girl y otras), jugaba al truco y le gustaban los juegos de ingenio. De gran sensibilidad, leía mucho. Se resfriaba con facilidad y padecía a veces de sinusitis. Se adjuntan radiografía de senos frontales. Somatizaba tensiones en dolores espasmódicos de estómago, Estudios: escuela



primaria N° 2 de Vicente López. secundaria: Nacional de San Isidro. universitaria; Arquitectura, U.N.B.A, (llegó a 4° año)”.

Valoramos también la declaración brindada en audiencia por **Gerardo José Rosales** quien era soldado conscripto a la época de los hechos. Mencionó que hizo el servicio militar obligatorio en el Batallón de Arsenales Esteban de Luca de Boulogne desde 1975 y que le dieron la baja un tiempo después del golpe de estado; que hacía guardias en el perímetro del cuartel y recordó que supo por comentarios que en una oportunidad habían llevado 1 a Batallón personas “*detenidas*”, que los alojaron en los calabozos de la guardia del puesto 1 y que los mataron en ese mismo lugar, pero simularon un enfrentamiento en Bancalari y que allí arrojaron sus cuerpos. Rosales mencionó que se enteró del hecho algún tiempo después casi al comienzo de la democracia y que pudo haber sido motivado por una especie de represalia porque, en otro momento, el ERP había atacado el batallón de Montechingolo dando muerte a un militar.

Además, resultó acreditante de los hechos descriptos el **Legajo SDH 2031** correspondiente a Carlos Guillermo OCAMPO, iniciado por la denuncia efectuada también por Luisa Winschelbaum de Rubino, quien refirió que el novio de su hija Carlos Guillermo trabajaba en la empresa Entel y que fue secuestrado el 24 de junio de 1976 de su vivienda, sita en la calle Pelliza y Panamericana, de la provincia de Buenos Aires, y su cuerpo fue hallado por un pescador en una playa de la localidad de Punta Lara, con signos de haber sido torturado -conf. fs. 274/278 y 496/515-.

Valoramos además el escrito presentado por Blanca Lidia Lucero de Prack, madre de Adriana Prack, por intermedio de su abogado en el **Legajo REDEFA 1301** - fs. 2/4- del cual surge el relato efectuado por la nombrada respecto del secuestro y asesinato de su hija, en el que hace referencia al secuestro de Raquel del Carmen RUBINO ese mismo día, quien compartía un vínculo de amistad y de militancia con su hija. Refiere que “*Adriana Silvia Prack (“a” ANA), estuvo*



Poder Judicial de la Nación

desaparecida forzosamente desde la noche del 23 de junio de 1976, cuando fue secuestrada de la pensión donde me alojaba, en pleno centro de la Capital a unas cuadras del Departamento Central de la Policía Federal....Que en horas de la tarde de ese mismo día fue secuestrada su compañera de pieza y amiga Raquel del Carmen Rubino (Legajo CONADEP 4165)”.

De este modo se encuentra plenamente acreditada la vinculación afectiva y política de Raquel Del Carmen RUBINO con su amiga Adriana Silvia Prack, y la vinculación entre estos hechos y los analizados al tratar los casos 349 (relativos a la desaparición de la familia BARCIOCCO-HECK) y 138 (de Marta Beatriz OESTERHELD). El escrito de fs. 2/4 del Legajo REDEFA 1301 y de la ficha del legajo CONADEP 4165 de fs. 274, permitió tener por acreditada la filiación política de las víctimas a la Juventud Peronista con lo que se da cuenta de la persecución sufrida por los militantes. Además de ello la vinculación expuesta permite inferir, siguiendo las reglas de la sana crítica racional, que todas las víctimas del enfrentamiento fraguado al que se refirió la **Lic. Patricia Bernardi** del Equipo Argentino de Antropología Forense -conforme fuera reseñado al tratar el caso 349, y que corresponde tener aquí por reproducido-, padecieron el mismo derrotero de secuestro y torturas y que concluyó con sus brutales asesinatos.

En cuanto al homicidio de Carlos Guillermo Ocampo valoramos los informes periciales que obran en los testimonios de la **Causa 116.633** (legajo 2501), caratulada: “*Ocampo, Carlos Guillermo s/ Homicidio*” iniciada en el año 1976, que tramitó por ante el Juzgado en lo Penal 3 del Departamento Judicial de la Plata – conf. fs. 362/439-.

Del mencionado expediente, se aprecia al acta de fs. 363/364 labrada por la Sub Comisaria de Punta Lara, provincia de Buenos Aires. En ella se hace referencia que con fecha 29 de julio de 1976, el señor Andrés Gomis halló el cuerpo de una persona sin vida, entre la calle Almirante Guillermo Brown y las cercanías de la boca del Arroyo denominado “El Miguelin” a un costado del



murallón sobre el lecho del Río de la Plata, del Partido de Ensenada, provincia de Buenos Aires. Valoramos la inspección ocular, fotografías y croquis del lugar del hallazgo efectuado por personal de Sub Comisaria de Punta Lara -conf. fs. 363/364; 366/371 y 373/379.- que da cuenta de las circunstancias de lugar y el modo en que se encontró el cuerpo de Carlos Guillermo OCAMPO.

De dichas actuaciones surge además que el cadáver poseía heridas en el temporal y parte de la frente del lado derecho, y que el cuerpo se encontraba atado con alambres con dos vueltas en cada una de sus partes, más precisamente una en la zona del cuello y boca, otra a la altura del torso, tomando ambos brazos, la tercera en la zona de la cadera, tomando los puños, la cuarta en los muslos y la última en los tobillos - fs. 363/366- con lo cual se acredita la brutalidad de los tormentos a los que se sometió a Carlos Guillermo OCAMPO antes de darle muerte.

Además, apreciamos el informe médico legal efectuado con fecha 5 de agosto de 1976 -conf. fs. 392/393-. Del mismo surge que el Jefe Médico de Guardia, el Dr. Roberto Ciafardo, concluyó que la muerte de la persona hallada habría ocurrido diez días previos a la fecha de dicho estudio y que presumiblemente la misma se produjo por asfixia por inmersión. También se hizo constar que la víctima presentaba ligaduras circulares de cable de electricidad en diferentes partes de su cuerpo y que se pudo establecer su identidad, resultando que el cuerpo encontrado pertenecía a Carlos Guillermo OCAMPO -conf. fs. 417/428-.

Finalmente, del expediente valorado surge la exposición realizada por el padre de la víctima **Carlos Alberto Ocampo** ante la subcomisaria de Punta Lara, quien narró que el 27 de junio de 1976 su hijo Carlos Guillermo fue privado de la libertad en un procedimiento llevado a cabo en la calle Pelliza y Panamericana por la Fuerzas Armadas. Asimismo, expresó que Carlos Guillermo trabajaba en Entel, sucursal Vicente López y que personal de dicha empresa le informó que su



Poder Judicial de la Nación

hijo no había concurrido al trabajo. Refirió que no hizo inmediatamente la denuncia por la desaparición ya que a veces su hijo solía ausentarse y dejar de tomar contacto con su familia. Luego describió los tramites que efectuó para dar con el paradero de su hijo, dijo haber realizado gestiones a través del Ministerio del Interior no recibiendo respuesta alguna. En ese acto se le hizo saber que el cuerpo de Carlos Guillermo OCAMPO fue inhumado en el Cementerio de La Plata – conf. fs. 423-.

Al respecto se aprecian asimismo las copias certificadas del **Acta 213 del Registro Civil del Partido Ensenada** de la Provincia de Buenos Aires, donde se asentó el fallecimiento de un hombre ocurrido el 14 de julio de 1976 en Punta Lara, por asfixia por inmersión, y del **Acta 281**, que rectifica el acta 213, y en la que se registró el fallecimiento de Carlos Guillermo OCAMPO -ver. fs. 1669/1673 de la Causa 2662-.

Por otra parte, damos valor probatorio a la **documentación remitida por la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos** a fs. 565/75. En la misma se destaca una nómina elaborada por el la Sociedad de Escritoras y Escritores de la Argentina- SEA- ver fs-574/575- que indica “*Escritores y escritoras detenidos-desaparecidos y víctimas del terrorismo de estado*” y se consigna a Raquel del Carmen RUBINO describiendo que era “*Poeta*”.

Raquel del Carmen RUBINO figura registrada con el DNI 11.765.860 y Carlos Guillermo OCAMPO con el DNI 11.021.378.

Por los hechos probados en este juicio y descriptos en el presente acápite resultaron condenados **Santiago Omar RIVEROS** y **Luis Sadi PEPA**.

Caso 430

Hemos tenido plenamente acreditado que **SARA GARCÍA MUÑIZ** y **RAMÓN MANUEL CARRANZA** fueron privados ilegítimamente de la libertad, el 26 de junio



de 1976 en su domicilio, sito en la calle Tupac Amarú N° 1296, de la localidad Vicente López, provincia de Buenos Aires por un grupo de aproximadamente diez personas armadas, vestidas de civil, algunas de ellas encapuchadas y otras maquilladas, y con pelucas colocadas que ingresaron violentamente a su vivienda.

En esas circunstancias, fue también privada de su libertad la otra hija de Sara GARCÍA MUÑIZ, FRIDA ÚRSULA ROCHOCZ quien regresaba de cursar en la escuela secundaria. Al llegar a la vivienda dos de los integrantes del operativo la empujaron contra la pared y la mantuvieron así mientras revolvían y destrozaban la casa y las pertenencias de la familia. Después le vendaron los ojos con su bufanda y fue subida a un automóvil.

Se acreditó asimismo que Sara GARCÍA MUÑIZ y sus dos hijos, Ramón Manuel CARRANZA Y Frida Úrsula ROCHOCZ fueron subidos, cada uno por separado, a los vehículos Ford Falcón que los integrantes de esa patota habían estacionado delante de la vivienda y desde allí conducidos a la Guarnición Militar de Campo de Mayo, donde permanecieron cautivos y fueron sometidos a tormentos y permanecieron alojados en condiciones inhumanas por el término de tres días.

Asimismo, se ha acreditado que desde allí los tres fueron trasladados a otro centro clandestino de detención ubicado en Panamericana y Av. Márquez, donde fueron interrogados y torturados.

Finalmente, Sara GARCÍA MUÑIZ y sus dos hijos, Ramón Manuel CARRANZA Y Frida Úrsula ROCHOCZ fueron liberados en la puerta de su casa de madrugada, ocasión en la que encontraron la casa destrozada por una granada que habían arrojado quienes los capturaron el mismo día del procedimiento.

Valoramos como corroborante de todo lo expuesto las declaraciones



Poder Judicial de la Nación

brindadas por **Frida Úrsula ROCHOZ** las que, conforme surge del acta del juicio, se han incorporado por lectura en los términos del art. 391, inc. 3° del CPPN.

Surge de su testimonio que al momento de los hechos Frida Úrsula ROCHOZ tenía 17 años y que su familia estaba integrada por su madre Sara GARCÍA MUÑIZ, su hermano Gonzalo Abel Carranza que se encontraba detenido por razones políticas en la Unidad 9 de La Plata junto a su cuñada María Claudia Mazza también detenida por las mismas razones en Villa Devoto, y por su otro hermano Ramón Manuel CARRANZA quien se encontraba gravemente enfermo de leucemia mieloblástica.

Relató así que el 26 de junio de 1976, a las 23 hs. aproximadamente cuando regresaba a su domicilio, sito en la calle Tupac Amarú 1296 de Vicente López, de la escuela secundaria Instituto Ballester al que asistía en horario nocturno observó a una cuadra de distancia que en el frente de su casa se encontraban estacionados varios coches, entre ellos Ford Falcón sin chapa patente, y movimientos de hombres que entraban y salían de su casa. Consignó que en ese momento dudó si dirigirse a su casa porque ya sabía que grupos armados parapoliciales solían ensañarse con las familias de presos políticos, pero que decidió reunirse con su familia de todos modos porque no sabía a dónde dirigirse.

Contó que en esas circunstancias salieron dos personas sacándose las pelucas de mujer y los anteojos con los que se cubrían las cabezas, y que violentamente la hicieron ingresar a la casa colocándola contra la pared donde la mantuvieron así, vigilada por un hombre armado con un fusil, mientras revolvían y destrozaban su casa y le hacían preguntas a los gritos a su hermano. Que luego de un tiempo que no pudo precisar, le vendaron los ojos con su propia bufanda y la obligaron a subir a uno de los autos donde la hicieron acostarse en el piso y la cubrieron con una manta. Que sintió por las voces que lo mismo hicieron con su mamá y su hermano enfermo y que los autos partieron estrepitosamente y que desde que le vendaron los ojos perdió la noción del tiempo por lo que no pudo



estimar cuánto duró el viaje.

Refirió que en un momento la hicieron bajar del auto a los empujones y que la ingresaron a un lugar cerrado en el que tuvo que entregar sus alhajas y donde le asignaron un número, el 703, y que allí oyó que su madre y su hermano llevarían el 701 y el 702 y que de allí los llevaron a otro lado donde los pasos resonaban como si se tratara de un gran galpón y la hicieron acostarse en lo que definió como una especie de carpa de lona de un metro de alto donde debía permanecer tirada sobre una colchoneta. Recordó que hacía mucho frío y que allí empezó a escuchar gritos y gemidos. Que cada tanto se escuchaban pasos alguien que llamaba a un número, luego otra voz pero apagada que contestaba y dedujo que en aquel sitio debía haber muchas carpas como la de ella. Que algunas veces sintió que llamaban a su mamá pero no a su hermano.

ROCHOCZ refirió que no se intentó sacar la venda porque sentía que no serviría para nada y que se oía en el exterior del galpón ladrar perros. Que allí le llevaron algo de beber “*como un brebaje*” en un jarro de metal. Describió que para ir al baño pidió permiso y que otras mujeres hicieron lo mismo. Que las hicieron salir en fila india, siempre vendada y con la mano colocada en el hombro de quien iba adelante, que al estar afuera las hicieron separarse un poco y les indicaron que allí mismo debían desvestirse y hacer sus necesidades.

Mencionó que el tiempo transcurría así oyendo que llamaban números, voces apagadas que contestaban, gemidos de dolor. Que en un momento sintió las voces de las mismas personas que los habían apresado en su domicilio y la llamaron a ella, a su mamá y a su hermano. Que los hicieron salir y otra vez los subieron a coches separados y comenzó otro viaje, que en ese momento no supo donde era pero que luego por lo que le dijo su madre confirmó que era un sitio como una estación de servicio en Panamericana y Av. Márquez. Que dentro de ese lugar los hicieron subir a los tres una especie de escalera caracol donde oyó de nuevo la voz de GARCÍA MUÑIZ y CARRANZA que contestaban preguntas que les



Poder Judicial de la Nación

hacían a los gritos y que también sintió que llevaron a su madre a un cuarto desde donde la oía gemir y la voz débil de su hermano mientras lo maltrataban. Que después la llevaron a ella a ese mismo cuarto donde había estado su mamá, donde estaban cuatro o cinco hombres, y la ataron a un elástico de cama metálico. Mencionó que estos hombres le preguntaban por nombres que ella no conocía, le preguntaban por “el Gringo” y le preguntaban si ella era “la alemana”; que además le preguntaban por los libros que encontraron en su casa y por su papá, y precisó que al contestarles que su papá era alemán y judío se ensañaron diciéndole que le darían “*el tratamiento reservado para los judíos*” y los escuchó decir “*a la parrilla*”.

En esas circunstancias Frida Úrsula ROCHOCZ, de 17 años, fue sometida a pasajes de corriente eléctrica en diferentes partes del cuerpo. Lo testimonió del siguiente modo: “*Me arrancaron parte de la ropa. Me ataron algo metálico en el dedo del pie izquierdo. Empezaron a tocarme el vientre y las piernas y cada vez había una descarga eléctrica. Cuando gritaba me aplastaban un almohadón contra la cara que me impedía respirar, mientras seguían preguntándome nombres desconocidos para mí. Varias veces me dijeron ‘¿vos sos la alemana?’ ‘¡Así que vos sos la alemana!’ Yo ya había oído hablar de la picana eléctrica y me dije que eso duraría mucho. De vez en cuando paraban, alguien me tomaba el pulso. Luego recomenzaban.*”

“*No sé cuánto duró todo esto. En un momento pararon y se pusieron a hablar entre ellos en un costado. Yo tenía el vientre ardiendo y la piperanza izquierda me dolía muchísimo. [...] oí al lado mío a uno que montaba guardia. Le pedí que por favor me pusiera las manos sobre el vientre porque me quemaba. Aceptó y sus manos frías me calmaron un poco. Él me decía ‘piba ¿por qué te metiste en esto?’ Le dije que yo no me había metido en nada*” -conf. fs. 23-

Contó Frida ROCHOCZ que luego los reunieron con su mamá y su hermano,



que los sentaron a los tres y les dijeron que se habían equivocado, que ellos no eran a los que estaban buscando “*y que tenían que proceder así para acabar con la subversión*”. Que a ella le recomendaron que no beba agua por tres días que solo se moje los labios y los llevaron otra vez a los coches y tras un recorrido largo la bajaron empujándola contra alguien y se dio cuenta que eran su mamá y su hermano. Luego que se marcharan los autos se sacaron las vendas y pudieron ver la casa destrozada después de la granada que habían tirado.

La víctima relacionó los episodios vivieron con una noticia que apareció en los periódicos unos días después en el que se informaba la muerte del Capitán Leonetti en un enfrentamiento en el que intentaron capturar a Roberto Santucho y ahí “*reconocimos en la foto al imbécil que le había pegado a mi mamá*” y que comprendieron que habían ido a buscarla creyendo que era “la Alemana” que según ese mismo artículo periodístico era la mujer de Santucho.

ROCHOZ relató además que pudo saber por su madre que se había levantado la capucha, que el primer sitio al que la habían llevado era Campo de Mayo y el segundo lugar en Panamericana y Av. Márquez “*un lugar que simulaba ser una estación de servicio y tenía la radio a todo volumen*” y que Sara GARCÍA MUÑOZ pasó a propósito varias veces por ese lugar para verlo bien y que incluso “*vio entrar coches con gente bajo mantas*” -conf. fs. 24-.

Precisó también que su hermano Ramón Manuel CARRANZA le contó que le dejaron levantarse la capucha cuando pedía ir al baño porque estaba muy débil por su enfermedad y perdía el equilibrio con facilidad y que allí pudo advertir que el lugar donde les hacían bajar la ropa era una fosa asquerosa y que ahí al borde tenían que desvestirse sin ver.

Mencionó finalmente que la salud de Ramón Manuel CARRANZA empeoró y que falleció el 13 de octubre de 1976. Que en diciembre de ese mismo año fue la última vez que visitó a su hermano Gonzalo Carranza en la Unidad 9 de La Plata



Poder Judicial de la Nación

y que en la fila de ingreso pudo reconocer a uno de los hombres que estaba en la sesión de tortura con corriente eléctrica. Que después su madre la envió a vivir a Europa en enero de 1977 considerando que era la única manera de salvarla.

Por último, informó ROCHOZ que su hermano Gonzalo Carranza permaneció detenido en la Unidad 9 de La Plata hasta el 3 de febrero de 1978 en que fraguaron su liberación, porque lo que sucedió es que los subieron a un camión junto a dos compañeros y que los tres están desaparecidos desde entonces lo que se acreditó además con el **Legajo CONADEP 3512**.

También **Sara GARCÍA MUÑIZ** denunció por escrito y desde España los hechos que destruyeron a su familia. Sus presentaciones y exposiciones se incorporaron por lectura al juicio, conforme surge de las circunstancias asentadas en el acta del juicio.

Relató los hechos de manera coincidente con su hija Frida ROCHOCZ y señaló que los hombres que llevaron adelante el procedimiento en su hogar aquel 26 de junio de 1976 revisaron todos los muebles arrojando las cosas al suelo y pisándolas en tanto que guardaban en una funda de almohada lo que consideraban de valor. Que les ordenaron vestirse porque serían detenidos y que cuando ella reclamó sobre todo por el trato que le daban a su hijo enfermo recibió un golpe que la arrojó contra el suelo de donde fue levantada de los pelos.

GARCÍA MUÑIZ se refirió también a su cautiverio en Campo de Mayo, que permanecieron tirados en lo que les pareció que eran tiendas de campaña dentro de un galpón donde se oían voces y quejidos de otras personas por lo que creyó que había muchas más personas en su situación. Preciso que fueron interrogados y vejados continuamente y que al llegar los sometieron a simulacros de fusilamiento -fs. 26-.

Sara GARCÍA MUÑIZ detalló en otra presentación escrita de qué manera supo



que la primera detención había sido en Campo de Mayo lo que observó, dijo, porque tenían consignas para entrar. “1°) de los dos que iban delante uno al otro le dijo “por la puerta n° 5”, 2°) al entrar les pidieron santo y seña y ellos los sabían; 3°) había llovido y las ruedas patinaban ya que los caminos son de tierra y de trecho en trecho detenían a los coches con linternas para pedirles la contraseña ellos decían ‘gracias mi capitán’ y seguían hasta llegar a destino”. Agregó que durante los días que allí permanecieron se escuchaban continuamente gritos desgarradores de personas sometidas a torturas. Que estuvieron en un galpón enorme con piso de cemento y techos de chapa y claraboyas en carpas individuales a las que debían entrar agachados y permanecer tirados sobre una colchoneta y cubiertos con una manta del Ejército y los amenazaban de muerte si miraban. Que se escuchaba el sonido del clarín tocando la diana por las mañanas y de lejos se escuchaba el ruido del tren y perros ladrando.

Los tormentos incluyeron en el caso de GARCÍA MUÑIZ la desesperación de saber que su hijo Ramón Manuel CARRANZA enfermo terminal de leucemia mieloblástica estaba allí mismo siendo sometido a las mismas inhumanas condiciones de detención. La testigo relató: “Durante los tres días escuché los lamentos de la gente que volvía de las sesiones de tortura. Yo clamando por mis hijos, vomitando. Traían aserrín para cubrir mis vómitos, mientras el sargento me insultaba. Había un soldadito que acercándose a mis oídos me susurraba ‘a su hijo le lleve doble ración de mate cocido y dos pancitos, estese tranquila y no me mencione pues va mi cabeza’. Me di cuenta que eran soldados ya que pude ver que llevaban botas de caña cortas y capotes. Fueron las tres noches más frías del año” -conf. fs. 32/33-.

Lo expuesto por GARCÍA MUÑIZ, sumado a la descripción brindada por su hija respecto de la forma en la que permanecieron tirados en carpas tipo de campaña, la forma de ir al baño en fila india y la asignación de números, los sonidos del tren y los perros así como el haber escuchado permanentemente



Poder Judicial de la Nación

quejidos por las torturas, son características distintivas que nos persuadieron sin margen de dudas que Sara GARCÍA MUÑIZ y sus dos hijos, Ramón Manuel CARRANZA y Frida Úrsula ROCHOCZ permanecieron cautivos en uno de los centros clandestinos que funcionó en Campo de Mayo.

Respecto del segundo lugar de cautiverio la descripción también fue conteste con la efectuada por ROCHOCZ. Sara GARCÍA MUÑIZ lo describió como ‘la casa de la tortura’ y precisó *“en esta casa a la derecha entrando, hay una escalera en forma de caracol por la que nos condujeron a un piso superior. Nos sentaron sobre elásticos desnudos de acero, se calzaban los guantes de goma al lado de nuestros oídos para que pudiéramos darnos cuenta de lo que nos esperaba. Nos interrogaron individualmente con las manos esposadas en la espalda. En fin, un infierno. Después de torturar terriblemente a mi pobre hija, nos introducen de nuevo en los coches y nos dejaron tirados en la puerta de casa a las cinco de la mañana. La casa desecha, imposible encontrar ropa para higienizarse, había que acostar a mi hijo, al cual condujo mi hija a casa de una cuñada donde murió el 13 de octubre.”* Ello surge del **Legajo CONADEP 5611 correspondiente a Sara GARCÍA MUÑIZ** (conf. fs. 2/13, 22/48 y 75/87).

Se desprende que Sara GARCÍA MUÑIZ figura registrada bajo la CI 3.135.255 y que Frida ROCHOZ bajo el DNI 12.969.104.

Por los hechos probados en el debate y descriptos al comienzo del acápite resultaron condenados **Carlos Eduardo José SOMOZA, Carlos Javier TAMINI, Hugo Miguel CASTAGNO MONGE y Santiago Omar RIVEROS.**

Caso 259

Formaron parte de los requerimientos de elevación a juicio que integraron la plataforma fáctica del debate, los hechos que victimizaron a **JULIO RAÚL D´ANGELO** quien fue privado ilegítimamente de su libertad el 4 de julio de 1976,



por un grupo de personas vestidas de civil y fuertemente armadas, que ingresaron al domicilio sito en la calle Manuel Castro 935, de la Localidad de Banfield, Provincia de Buenos Aires. Ese mismo día a las 05:45 hs. el cuerpo sin vida de Julio Raúl D'ANGELO fue encontrado en la intersección de las avenidas 9 de julio y Corrientes de la Capital Federal.

De estos hechos dio cuenta su compañera de facultad, **Cristina Laura Peralta**, cuya declaración se incorporó en los términos del art. 391 CPPN conforme surge del acta del juicio. Refirió que conocía a la víctima por ser compañero en la carrera de Arquitectura y que el 4 de julio de 1976, después de cursar una materia juntos, Julio Raúl D'ANGELO se quedó a dormir en la vivienda de su familia ubicada Manuel Castro 935 de la localidad de Banfield, provincia de Buenos Aires. Que alrededor de 1:30 hs de la madrugada irrumpió en la casa un grupo de personas armadas, vestidas con uniformes militares y otras de civil, quienes gritaban constantemente y los hicieron tirar a todos al piso. Señaló que en la casa en ese momento estaban sus padres y su hermana; que a su papá le echaron un líquido en los ojos y lo encerraron en el baño. Que a su madre y a ella las hicieron tirar en los pisos de sus cuartos. Relató que a D'ANGELO le preguntaban donde había estado esa noche y por una chica de apellido Stein, que allí mismo lo golpearon salvajemente y que cuando todo quedó en silencio su padre salió del baño y advirtió que se habían llevado a su compañero.

Afirmó que después supo por una pareja de personas que se encontraban dentro de una auto estacionados cerca de su domicilio, que a la víctima lo introdujeron en el baúl de un vehículo marca Ford Falcón. Que luego del procedimiento en su casa notaron que les robaron los aparatos telefónicos y musicales. Dijo que luego de este suceso no supo nada más de la víctima pero que hace un tiempo tomó conocimiento -por intermedio de la hermana de la víctima- que Julio Raúl D'ANGELO había sido encontrado en el cementerio de la Chacarita y que había tenido que ir a declarar a los tribunales ubicados en



Poder Judicial de la Nación

Comodoro Py para reconocer unas fotos de la época de los hechos donde se observaba el cuerpo de su hermano en pijamas en el piso de la plazoleta del obelisco con disparos de arma de fuego. Que le dijo que dicha aparición había sido el mismo día que lo detuvieron y que la muerte se había producido por disparos de arma de fuego y que la causa de muerte fue la herida de bala en el cráneo y cerebro.

Por otra parte, tenemos presente el **Legajo CONADEP 511** de fs. 7/91. En el se desarrollaron de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se sucedieron los hechos que damnificaron Julio Raúl D'ANGELO. En particular lo manifestado por el padre de la víctima a fs. 12 del mencionado caso donde señaló *“...fue aprehendido el día 4 de julio de 1976, a las 02:00 horas en el domicilio de Manuel Castro 935 de Banfield por un grupo de personas que prima facie actuaban en ejercicio de alguna forma de autoridad y que ejercían en el momento del secuestro una fuerza irresistible, haciéndose presente alrededor de 15 personas que vistiendo ropas de particular y portando todo tipo de armas comenzaron a golpear la puerta de la referida finca en la que habitaba Gerónimo Peralta y su esposa, doña Elizabeth Laura Diessler y sus dos hijas: Cristina Laura Peralta y Elizabeth Silvia Peralta, además vivía con los nombrados Julio Raúl D'Angelo. El señor Peralta al proceder a abrir la puerta y cuando entraron las personas portando armas, golpearon a sus morados, los insultaron y cinco de ellos corrieron hacia el fondo gritando “apúrense antes que se escape”, Peralta estaba en el suelo, boca abajo y su esposa e hijas gritaban asustadas por el tremendo alboroto que habían hecho las personas que decían ser del Ejército, una de ellas le arrojó con una pistola un líquido con cierto olor a éter que lo encegueció momentáneamente, los intrusos le preguntaron a D'Angelo qué relación o si conocía a MARIANA NORA STEYNG y qué había hecho o dónde había estado el sábado 3 del corriente en horas de la mañana, aclarando que la familia Peralta puede constatar que D'Angelo permaneció en su hogar desde el viernes 2 a la noche hasta el sábado 3 al*



mediodía, existiendo además una constancia en la Facultad de Arquitectura y Urbanismo de la Ciudad Universitaria en la Cátedra Instalaciones x Arquitecto Lonme, Ayudante Arquitecto Terrile, efectuada el día sábado 3 del corriente, a las 14 hs, cuando comenzó la clase. Luego de encerrar al señor Peralta en el baño y su esposa e hijas estaban tiradas en el suelo, boca abajo y tapadas para no poder ver y luego de un momento de silencio el señor Peralta se asomó y vio que dicha gente no estaba habiéndose llevado al joven D'Angelo, en pijama y descalzo. Un vecino, Alberto Comon, que vie en Cabello 481 de Banfield y que ocasionalmente se encontraba con su coche estacionado en la esquina (Monteagudo y Manuel Castro) con una joven, pudo advertir que las personas antes mencionadas circulaban en Ford Falcón blanco, un Fiat 128 y un Renault, todos los coches con transmisores...”.

Tenemos presente también las **constancias de La Republica -Compañía Argentina de Seguros Generales S.A.-** de fs. 18/47 en las que se da cuenta de la relación existente entre la víctima y Marian Nora Stein, toda vez que ambos se encontraban desempeñando funciones laborales en la mencionada compañía, ingresando Julio Raúl D'ANGELO en el mes de enero de 1976 y la nombrada Stein en el mes de marzo del referido año.

En sentido concordante valoramos las copias del Legajo 53 de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en particular la resolución obrante a fs. 147/8, en la que se dispuso: *“que la persona que fuera hallada el día 4 de julio de 1976, en la intersección de las Avenida Corrientes y 9 de Julio, donde se halla ubicada la Plaza de la República, junto al obelisco, que fuera inhumada en el Cementerio de la Chacarita, y cuyo fallecimiento se inscribiera mediante Acta Nro. 1467, Tomo 2 L, del Libro de Defunciones del año 1976, del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la Ciudad de Buenos Aires, es JULIO RAÚL D'ANGELO, L.E. N° 11.970.195, por lo que corresponde la rectificación de la*



Poder Judicial de la Nación

partida de defunción citada, lo que ASI SE RESUELVE.-”.

Damos valor a las **constancias remitidas por el Centro de Estudios Legales y Sociales de fs. 214/5** del caso 259. En particular tenemos presente la nota del Diario Popular de fecha 3 de mayo de 1983, donde un grupo de familiares de víctimas reclaman por los desaparecidos, entre los que se encuentra el padre de la víctima, quien manifiesta que a su hijo se lo llevaron el 4 de julio de 1976 de su casa de Banfield en pijama y descalzo. Que para presentar un habeas corpus tuvo que pagar una suma de dinero a la DGI en La Plata. También damos entidad a las **constancias remitidas por la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos** de fs. 301/7 del caso 259 donde se hace un resumen del legajo CONADEP 511 correspondiente a la víctima. Por otra parte, resulta importante resaltar las **constancias remitidas por la Ligar Argentina por los Derechos del Hombre** de fs. 310/1 del caso 259 en la cual se encuentran volcados los datos de la denuncia, efectuada ante ese Organismo, por la desaparición de Julio Raúl D'ANGELO y se mencionan las fechas, las circunstancias personales de la víctima y los habeas corpus presentados para dar con el paradero de la víctima.

Tenemos presente el **informe de la Comisión Provincial por la Memoria** de fs. 181/214 del caso 259. En particular el **Legajo 5.916** caratulado: “*Secuestro de Julio Raúl D'Angelo por varios N.N*” el cual se abre con un parte del 5 de julio de 1976 remitido por la Comisaría de Lanús para conocimiento de la DIPBA de la denuncia del secuestro de la víctima efectuada por Cristina Laura Peralta en la que indicó que ninguno de los dos constaba con antecedentes penales como así también indicó -la denunciante- que su novio le había señalado que hace muchos años había pertenecido a la agrupación Montoneros en la zona de La Plata. También tenemos presente el **Legajo 17.396** caratulado “*APAZA Arturo y otros*” en donde se hace una descripción de los hechos en idéntico sentido a como se viene desarrollando a lo largo del presente. Por otra parte, el



Legajo 14.492 caratulado “*Paradero de ROJAS, José Alberto y otros*” el cual se abre por una solicitud del Ministerio del Interior de la Nación a la DIPBA para que informe el paradero de la víctima -entre otros- y en el mismo se indica que respecto de Julio Raúl D’Angelo se encuentran presentados dos recursos de habeas corpus registrados como “H.C 4139 Expte. 425.808, Juez Penal Dr. Martinez, Dep. Judicial La Plata, contestado negativo el día 11/8/1977” y “H.C. 4175 Expte. 426.833, Juez Federal Dr. Russo, Depto. Judicial La Plata, contestado negativo el día 13/8/77”.

Que en función de la valoración de los elementos probatorios precedentemente efectuada surge que, hasta el momento y con la información reunida en la instrucción del presente caso, no es posible establecer la intervención del Comando de Institutos Militares Campo de Mayo ni de los acusados en este debate, en los hechos que concluyeron en el homicidio de Julio Raúl D’ANGELO.

A ello debe sumarse que, al momento de formular los alegatos del Ministerio Público Fiscal, la Auxiliar Fiscal no sostuvo la acusación contenida por su par de la anterior instancia en los respectivos requerimientos de elevación a juicio. Adujo la Dra. Gabriela Sosti que la única prueba en la que el Fiscal de Instrucción sostuvo que Julio Raúl D’ANGELO había permanecido secuestrado bajo tormentos en Campo de Mayo fue el relato una víctima sobreviviente Patricia Ann ERB. En efecto, conforme se abordará al tratar el caso 258 en el presente juicio se acreditó que la nombrada fue ilegítimamente privada de su libertad el 13 de septiembre de 1976 y que permaneció cautiva en alguna de los centros clandestinos de detención que funcionaron en la Guarnición Militar de Campo de Mayo hasta fines de ese mismo mes. Es evidente entonces que encontrándose probado que Julio Raúl D’ANGELO fue asesinado el mismo día de su secuestro, el 4 de julio de 1976, mal pudo haber sido visto en la guarnición militar por otra persona detenida en el mes de septiembre de ese año. Como



Poder Judicial de la Nación

revelara la Auxiliar Fiscal en su alegato es posible que ERB se haya referido a otro detenido desaparecido de apellido Santangelo.

JULIO RAÚL D'ANGELO figura registrado con el DNI 11.970.195

En función de lo hasta aquí expuesto y no contando con acusación fiscal ni particular, se impuso la **absolución** por los hechos del caso descripto al comienzo de este capítulo por los que habían sido requeridos **Santiago Omar RIVEROS, Carlos Javier TAMINI, Carlos Eduardo José SOMOZA y Hugo Miguel CASTAGNO MONGE.**

Caso 49

Con relación a los hechos de los que resultaron víctimas **ANA MARÍA LANZILLOTTO** y **DOMINGO MENNA** debe destacarse que lo relativo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su acaecimiento ha sido materia de juzgamiento y sentencia, entre otras víctimas y respecto de otros coimputados, en el pronunciamiento dictado en la Causa 2047 y acumuladas –veredicto de fecha 12 de marzo de 2013 y fundamentos del 21 de mayo de 2013-, la que fuera confirmada por la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal -23 de marzo de 2017- y al día de la fecha se encuentra firme y pasada en autoridad de cosa juzgada (FSM 768/2010/TO1).

En dicha sentencia se tuvo por fehacientemente acreditado que “*Ana María LANZILLOTTO –que se encontraba embarazada- y Domingo MENNA, fueron secuestrados el día 19 de julio de 1976, en su domicilio sito en la localidad de Villa Martelli, en la calle Venezuela 3145, por un grupo de personas armadas perteneciente a fuerzas militares y policiales, que irrumpió violentamente en el domicilio en el marco de un operativo “antisubversivo”. Quedó probado a lo largo de la audiencia, que el matrimonio fue llevado al uno de los centros clandestinos de detención ubicados dentro de la Guarnición Militar Campo de*



Mayo, donde fueron privados de su libertad en condiciones inhumanas de detención. Se acreditó también, que a Domingo MENNA se le impusieron distintos tipos de torturas y que él y su esposa se encuentran desaparecidos”.

En el debate celebrado en la presente causa se recibió nuevamente declaración testimonial a **Alba Rosa Lanzilotto** hermana de Ana María LANZILOTTO. Refirió que Ana María era su hermana menor y que Domingo era su esposo y que los nacieron en el año 1947. Declaró que su hermana estudiaba derecho en Tucumán y que Domingo MENNA estudiaba medicina y que para el año 1974 tuvieron su primer hijo llamado Ramiro. Que luego tuvieron otro hijo que falleció ahogado por el cordón umbilical y precisó que su hermana, al momento de su secuestro, estaba embarazada de ocho meses. Reseñó que el operativo en el que los secuestraron fue el 19 de julio de 1976 en la localidad de Villa Martelli y que tuvo conocimiento del mismo por intermedio de la radio y de los diarios. Que ella se comunicaba con su hermana por carta dado que, para ese entonces, se encontraba en el comienzo de su propio exilio en Carmen de Patagones. Dijo que escuchó en la radio que a MENNA, Santucho y Urteaga fueron sacados muertos y que en las revistas se informó que habían salido de la casa dos mujeres, de las cuales una estaba embarazada.

Agregó que según las noticias fueron trasladados a Campo de Mayo lo cual fue le fue confirmado por dichos de Patricia ERB, quién le dijo que vio a Domingo MENNA muy engrillado y a su hermana, Ana María LANZILOTTO, sentada en un pasillo del mismo lugar con algodones que le tapaban los ojos y que también la vio en el baño. Que luego supo, por otras compañeras de cautiverio de su hermana y sobrevivientes, que habría estado en Puente 12 y desde allí fue llevada a una casita “la 205” que era donde tenían familia las chicas que pertenecían al PRT. Dijo que además tomó contacto con Silvia LIAUDAT, que estuvo detenida en Campo de Mayo por cuatro días en el mes de noviembre, quién le refirió que un día le tocó repartir pan a los que estaban allí y entre esas



Poder Judicial de la Nación

personas había una que estaba más alejada cercana a la puerta y que, por comentarios que recibió después de los hechos, estaba en condiciones ahora de afirmar que esa persona apartada del resto era Domingo MENNA. Puntualizó que un soldado que estuvo en Campo de Mayo le dijo que MENNA estuvo hasta el 11 de noviembre cuando supo que lo iban a tirar al mar. Recordó también que supo de una persona que logró escaparse de Campo de Mayo la cual mantuvo conversaciones con otros compañeros y les habló de su hermana.

Refirió la Sra. Lanzilotto que tuvo que exiliarse en España luego de estar detenida en la provincia de La Rioja. Que en aquel momento supo que el Jefe de Regimiento había ordenado que la detengan nuevamente, y que allí inició su huida primero en Carmen de Patagones, que luego viajó a Buenos Aires y después a Uruguay donde permaneció un año hasta octubre de 1977. Que su hermano mayor se encontraba detenido en el penal de Sierra Chica y otro de sus hermanos, que era abogado, fue quién presentó todos los *habeas corpus*, y una denuncia en Amnistía Internacional.

Puntualizó además en cuanto a su sobrino Ramiro, hijo de Ana María LANZILOTTO y de Domingo MENNA, que el día del procedimiento estaba en la escuela y que como ese día no lo fueron a retirar -porque sus padres ya habían sido detenidos- fue llevado a la Comisaría de San Martín. Que se enteraron que estaba allí por intermedio de uno de sus hermanos que recibió anónimos que les indicaban esto. Que fue una de sus hermanas la que finalmente pudo recuperarlo. Con relación al embarazo que cursaba su hermana Ana María, Alba Lanzilotto declaró que llegó a término, de lo que se enteró por testigos que estaban en las casitas y que le confirmaron que el nacimiento se produjo entre los meses de agosto y septiembre. Que su sobrino, Maximiliano, fue entregado a una familia que lo anotó con fecha de nacimiento del 24 de agosto. Narró que cuando regresó del exilio se puso en contacto con las Abuelas de Plaza de Mayo y que con ellas se dedicó a buscarlo. Preciso que para el año 2016 en la CONADI (Comisión



Nacional por el Derecho a la Identidad) se encontraban investigando sobre unos chicos entregados por una partera y uno de ellos se presumía que era el hijo de su hermana lo que terminó por corroborarse en octubre de 2016; que Maximiliano fue contactado desde la CONADI y ella desde Abuelas de Plaza de Mayo y aclaró que él quiso reunirse enseguida y que pudo conocer a toda la familia con la que mantenía una actitud muy amorosa.

También en el debate se recibió el testimonio de **Ramiro Nicolás Menna** quien se refirió a la militancia de su papá y su mamá en el PRT. Preciso que su madre ingresó cuando estudiaba la carrera de Derecho en la provincia de Tucumán y su padre en Córdoba cuando se encontraba cursando la carrera de Medicina. Evocó que ambos tenían la ilusión de una patria grande y convergieron en dicha organización a fin de combatir la opresión que sufrían muchos jóvenes de aquel entonces. Que él nació en el año 1974 y que, en razón de la militancia de sus padres y las circunstancias políticas del país, no tuvieron residencia fija porque había persecución de parte de sectores paramilitaristas y dicha persecución se desató con toda violencia a partir del 24 de marzo de 1976.

En cuanto a los hechos sufridos por sus padres relató que el procedimiento ocurrió el 19 de julio de 1976 y que en él detuvieron a Mario Santucho, Benito Urteaga, a su padre Domingo MENNA, a quien mencionó como el tercero del partido, a su madre Ana María LANZILOTTO -que estaba embarazada- y a Liliana Delfino -esposa de Mario Santucho-. Recordó que él tenía 2 años de edad, y que en esa vivienda también se encontraba José -hijo de Urteaga-. Agregó que existen dos versiones de cómo sucedieron los hechos, las cuales fueron provistas por Eduardo Merbilhaa -quién vivía en el mismo edificio dos pisos más abajo y formaba parte del PRT- y Fernando Gorriarán Merlo -compañero de militancia de su padre-. Que la primera indica que su padre fue a una cita, la cual era una trampa y a partir de elementos que le secuestran descubren el lugar de residencia por lo que se constituyeron en el domicilio de la calle Venezuela de la localidad



Poder Judicial de la Nación

de Villa Martelli. Dijo que allí encañonaron al portero y en el intercambio murieron el General Leonetti -encabezaba el operativo-, Santucho y Urteaga.

Refirió, en cuanto a la segunda hipótesis, que sus padres fueron secuestrados en el operativo por parte de personal militar, que esa mañana había habido un operativo de pinzas efectuado por la policía entre la Philpis y Villa Martelli -donde residían-. Reseñó que luego ingresó un grupo de militares en Villa Martelli que obliga al portero a abrir la puerta, la policía fue desplazada y que cubrieron todo el lugar para que no se escapen. Que junto a José fueron dejados en una Comisaría hasta principio de agosto cuando fueron entregados por la autoridad a familiares. Puntualizó que mucha de la información que pudieron recopilar respecto del recorrido de sus padres se dio por conversaciones con compañeros del partido, testimonios de sobrevivientes y por el contacto que tuvieron con un suboficial de Ejército de apellido Ibáñez.

Agregó que Ibáñez le contó que el mismo día del operativo Domingo MENNA, Liliana Delfino y Mario Santucho llegaron a Campo de Mayo. Que Ibáñez dijo que Santucho llegó con un hilo de vida y que intentaron revivirlo pero no pudieron; que además le mencionó que su padre fue llevado a la tortura y que los militares pasaban por ahí para ver las sesiones porque, según Ibáñez le dijo, admiraban lo inquebrantables que eran los militantes del PRT; que también le dijo que un día les colocaron anestesia, los cargaron en un avión y los tiraron al mar y que habían momificado el cuerpo de Santucho para exponerlo en un museo armado en Campo de Mayo.

Ramiro Menna relató además que, producto de la charla que mantuvo con Eduardo CAGNOLO, cuando éste ingresó a Campo de Mayo su padre ya estaba cautivo allí y que charlaron sobre la posibilidad de fugarse. Que lo llevaban a la tortura todos los días y esta situación se dio hasta el 11 de noviembre que fue la última vez que lo vio. Recordó, respecto de su madre, que Cagnolo estuvo en contacto -durante su cautiverio- con Merbilhaa y le refirió que había estado con



la esposa del Gringo (Domingo) MENNA. Agregó que además tomó contacto con Silvia y Eduardo CARAM -quienes vivían en Viedma- por militancia religiosa y con quienes estableció un vínculo de amistad. Que para el año 2005 testimoniaron ante la Secretaría de Derechos cuando se reanudaron los juicios por delitos de lesa humanidad y que por sus dichos pudieron concluir que estuvieron en Campo de Mayo junto a su padre.

Especificó, con relación a su mamá, Ana María LANZILOTTO, que dio a luz a su hermano estando en cautiverio. Que por comentarios de otras detenidas supo que su madre estuvo en Campo de Mayo, en Brigada Güemes, en Puente 12 y en otro lugar llamado “La 205”. Señaló que la sugerencia que le realizaron, respecto del recorrido de su madre, permite concluir que pasó por esos lugares y luego fue devuelta a Campo de Mayo porque en septiembre fue vista por Merbilhaa en ese lugar pero que no pudo recopilar información respecto de su destino final.

Además se refirió a la búsqueda y hallazgo de su hermano nacido durante el cautiverio de su mamá. Declaró que en el año 2016 se logró establecer su verdadera identidad y que los padres de crianza de Maximiliano -tal el nombre de su hermano- le comentaron que fue entregado el 24 de agosto de 1976 y que todavía tenía el cordón umbilical; que fue en una clínica de Wilde por una partera llamada Juana Franisevich quien les dijo que era hijo de una chica no quería criarlo.

En el juicio celebrado en la presente causa se oyeron otros testimonios que dieron cuenta de la presencia de las víctimas en los centros clandestinos de detención que funcionaron en la Guarnición Militar de Campo de Mayo. Sin perjuicio de lo que se mencionará al tratar cada uno de sus casos corresponde consignar aquí las circunstancias relevantes de esos testimonios para la decisión final de las acusaciones que se ventilan en el debate.

Dora Alicia GENARO (caso 432) fue secuestrada el 21 de agosto de 1976 y



Poder Judicial de la Nación

aproximadamente quince días después fue trasladada a uno de los centros clandestinos de detención que funcionó en Campo de Mayo. La testigo declaró que en esas circunstancias, estando cautiva en una habitación del sitio denominado “las casitas”, pudo oír, entre otras personas que afirmó haber reconocido, al “gringo Menna” es decir a Domingo MENNA lo que además le fue confirmado por uno de los enfermeros que la revisaba a diario y posteriormente por otro de sus captores.

Patricia Ann Erb (caso 258) fue ilegítimamente detenida el 13 de septiembre de 1976 y permaneció algo más de tres semanas cautiva, bajo tormentos, en los centros clandestinos de detención de Campo de Mayo. Sobre estos hechos declaró en el debate. En lo que aquí interesa, Erb señaló que cuando llegó detenida, atada y encapuchada alguien susurró que estaban en Campo de Mayo y que eso le produjo un inmenso terror porque ya entonces se decía que de allí nadie salía; que al día siguiente de llegar alguien le mencionó, también entre susurros, que enfrente suyo estaba Domingo MENNA a quien se refirió como un conocido dirigente del PRT. Precisó que fue alojada en un galpón grande tipo caballeriza, que a ella la colocaron hacia la entrada del lado derecho y que, casi enfrente suyo a la izquierda, estaba ubicado MENNA. Que cuando logró mirarlo, notó que estaba visiblemente golpeado, encadenado y apartado del resto, y recordó que encontrarlo allí les dio fuerza porque se decía que estaba muerto.

En otro tramo de su declaración Patricia Erb mencionó que cuando eran llevadas al baño, una vez por día y en fila, otras detenidas le mencionaron que dos mujeres embarazadas que estaban había eran las compañeras de Domingo MENNA y Roberto Santucho. Dijo que le pareció que la mujer de Santucho tenía el pelo teñido rubio y que LANZILOTO llevaba el cabello oscuro, y precisó que no las conocía de antes, que las vio por primera vez allí y que sus nombres los supo después de ser liberada.

Finalmente, Patricia Erb mencionó que cuando la sacaron de Campo de



Mayo, el 5 o 6 de octubre de 1976, Domingo MENNA estaba todavía allí en el galpón.

En sentido concordante declaró **Eduardo CAGNOLO** (caso 215) quien fue ilegítimamente privado de la libertad y alojado en uno de los centros clandestinos de detención de Campo de Mayo. En el juicio se probó que el nombrado fue secuestrado el 2 de noviembre de 1976. Relató que mientras estuvo cautivo en el galpón pudo hablar dos o tres veces con Domingo MENNA que estaba engrillado enfrente suyo. Que cuando supo quién era recordó haber visto en una Revista Gente que estaba dando vueltas en el batallón donde él hacía la conscripción que lo habían matado y aparecía como uno de los que se habían fugado de Trelew. Que cuando los obligaban a hacer el movimiento de sentarse y pararse en el caso de Menna se escuchaba además del ruido de las cadenas el de las esposas; aseguró que estaba encadenado y esposado, que pudo ver que tenía los brazos llenos de moretones y que cuando se levantaba un poco la capucha se le veían los pómulos reventados y que él se acariciaba un poco la cara. Aclaró que MENNA no le comentó como fue su secuestro pero que sí se lo mencionó otro detenido que lo conocía, Merbilhaa (que resulta ser Carlos Eduardo Merbilhaa conforme lo que diremos al tratar el caso 265). Que MENNA sí le dijo que estaba allí detenida también su compañera que estaba embarazada. Que entre el 10 y el 11 de noviembre de ese año mientras el estaba todavía detenido en ese galpón se llevaron a muchos de los otros detenidos entre los que estaba MENNA y que a él le dieron el saco que llevaba puesto. La expresión del testigo respecto de haber recibido un saco refuerza el reconocimiento efectuado por Liaudat, quien refirió que le llamó la atención ese detenido porque estaba bien vestido, aunque sucio con aspecto de estar allí abandonado hacía tiempo y que encadenado.

Cagnolo declaró además que uno de los días que trajeron a Menna de la tortura un guardia del lugar que apodaban “Puma” le preguntó qué le había dicho el general a lo que Menna le contestó que le había dicho que si colaboraba se



Poder Judicial de la Nación

terminaba el ERP y que él le contestó que era cierto pero que no iba a colaborar y, precisó Cagnolo, dos días después fue el “traslado”. Sobre el traslado dijo que ese día que se lo llevaron a MENNA, se escucharon ruidos que no eran habituales, como de cañones, que en un momento dado llegaron los guardias y dijeron que a los que nombraban debían ponerse de pie y que él quiso contarlos pero que en algún momento de tensión perdió la cuenta pero calculo que fueron por lo menos 20 personas y que habían quedado lugares vacíos que luego fueron ocupados por mujeres. Que el procedimiento duró un buen rato hasta que se escucharon ruidos como de camiones que se iban después y que después volvió “Puma” y los burló diciendo “*silencio eh, qué pasa se han llevado los amigos*” y que nadie dijo nada salvo el ingeniero Ardito (caso 248 conforme se detallará más adelante) que preguntó qué había pasado con su hermana y su mujer que también estaban allí secuestradas.

Silvia Dora Liaudat fue detenida ilegítimamente el 4 de noviembre de 1976 junto a su esposo Eduardo Caram (Caso 434). Liaudat declaró en el debate y mencionó que estando detenida en el galpón dentro de Campo de Mayo un día los guardias la hicieron repartir pan entre los detenidos, que los hombres estaban encadenados y que uno en particular le llamó la atención; se trataba que estaba como en la entrada, encadenado de pies y manos y sin colchón, que estaba bien vestido pero sucio como por el paso del tiempo, abandonado de muchos meses, que tenía la barba larga y eso le llamó la atención y que, mucho tiempo después le dijeron que por esa descripción podría ser Menna pero que ella en ese momento no sabía quién era porque no lo conocía previamente.

En ese tramo de su declaración, y a requerimiento de una las querellas, se le exhibió a la testigo la fotografía obrante en el disco compacto reservado como efecto 1946 correspondiente a la Causa 2043 y acumuladas (caja 2) rotulado “*CD aportado por la querellante asociación Abuelas de Plaza de Mayo y Reina Esses de Waisberg en ofrecim. de prueba*” en el que obra una foto de Domingo MENNA



frente a lo cual contestó que estaba casi segura que ese era Domingo MENNA el hombre que vio encadenado y como abandonado a la puerta del galpón en el que permaneció cautiva.

En la sentencia dictada en la Causa 2047 -reseñada al inicio de este acápite- se condenó por los hechos que damnificaron a Ana María LANZILOTTO y Domingo MENNA, entre otros, a Santiago Omar Riveros como coautor de los delitos de allanamiento ilegal (art. 151 del CP) privación ilegítima de la libertad cometida por abuso funcional doblemente agravada por el empleo de violencia y amenazas y por su duración de más de un mes (art. 144 bis inc.1 y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 incs. 1° y 5° -ley 20.642-) e imposición de tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político (art. 144 ter, primer y segundo párrafo del CP, según ley 14.616). También resultaron condenados por estos hechos, Carlos Eduardo José Somoza, Hugo Miguel Castagno Monge y Julio San Román como coautores de los delitos de privación ilegítima de la libertad cometida por abuso funcional doblemente agravada por el empleo de violencia y amenazas y por su duración de más de un mes (art. 144 bis inc.1 y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 incs. 1° y 5° -ley 20.642-) e imposición de tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político (art. 144 ter, primer y segundo párrafo del CP, según ley 14.616), en concurso real en perjuicio de Ana María LANZILOTTO y Domingo MENNA.

Ana María LANZILOTTO figura registrada con la LC 5.597.736 y que Domingo MENNA con la CI 21.254.489.

Por los hechos descriptos y probados en este caso, en el presente juicio resultaron condenados **Carlos Javier TAMINI**.

Caso 319

Hemos tenido por plenamente acreditado que **JOSÉ MANUEL VARELA** fue



Poder Judicial de la Nación

privado de su libertad el 20 de julio de 1976, día en el que debía reincorporarse a sus funciones como soldado conscripto Batallón de Comunicaciones, Comando 101 cumpliendo funciones en la Guarnición Militar de Campo de Mayo. Hasta la fecha no se ha podido esclarecer su destino y la víctima continúa en situación de desaparición forzada.

Corroboró el hecho descripto el testimonio brindado en audiencia de debate por **Cristina Isabel Varela** -constituida en el proceso como querellante particular- quien declaró que su hermano José Manuel VARELA para el 20 de julio de 1976 se desempeñaba como soldado conscripto cumpliendo el servicio militar obligatorio en Campo de Mayo. Explicó al tribunal que su hermano nació en 1955 un día después de la navidad en un hogar de inmigrantes gallegos, que su padre era comerciante y su mamá ama de casa y que construyeron una familia de cinco, una familia muy unida. Que su hermano era una persona inteligente y brillante, desde el punto de vista intelectual; que cursó sus estudios en la Escuela Nacional N° 8 donde fue un alumno muy destacado, amante de las matemáticas, la química y la física. Mencionó que se había hecho socio de River y en los veranos iba a la pileta, donde además participaba en campeonatos de ajedrez. Agregó que amaba leer todo lo que caía en sus manos, sobre todo temas de ciencia ficción, además le gustaba escribir, le encantaba el cine y los juegos de magia. En su último año del secundario, como era un alumno destacado le ofrecieron hacer una pasantía laborar “plan piloto” en la empresa Laboratorio SQUIBB en el barrio de Núñez detallando que ingresó en la firma en el año 1974 y que durante 1975 inició sus estudios universitarios y que todo fue interrumpido cuando lo convocaron para el Servicio Militar Obligatorio.

Respecto del servicio militar, mencionó que a su hermano lo destinaron al Batallón 601, con sede en Campo de Mayo, dijo que en su corta vida de soldado fue sumamente responsable con todas las tareas que le asignaban. Tenía muy buena relación con el Sargento Espinoza, quien viendo su desempeño y



dedicación lo había llegado a proponer como soldado dragoneante, que es una categoría distintiva. Comentó, además, que su hermano formaba parte del Centro de Estudiantes de la universidad y militaba en el Partido Revolucionario de los Trabajadores. Que amaba a su familia y era consciente de la preocupación que tenía su familia por su militancia política, al punto que un tiempo antes de su secuestro le había prometido a su mamá que abandonaría la militancia política y que el último día que la vio, marchándose hacia su servicio se despidió con esa promesa, que ella lo acompañó hasta la esquina, lo vio irse camino a Campo de Mayo y no volvió a verlo ni saber nada de él, nunca más.

Contó que el 10 de julio de 1976 le dieron unos días de licencia para estar en su casa que transcurrieron normalmente, dijo que estaba en su casa por las vacaciones de invierno y que lo ayudaba a su padre acompañándolo en el reparto de la zona, además que aprovechó para ver amigos y descansar. Siguió recordando que José Manuel VARELA se reintegró a la unidad el 20 de julio a la mañana y que al día siguiente un conscripto enviado por el Sargento Espinoza se presentó en la casa de la familia, para informarles a sus padres que su hermano faltaba en el cuartel desde ese mismo día.

Dijo que sus padres se dirigieron a Campo de Mayo y allí las autoridades militares les dijeron que se había incorporado el 20 de julio y que había sido encomendado en un apostamiento de un taller mecánico en una comisión a Puerta 4 y que no había vuelto de esa comisión. Que les resultó llamativo lo que les dijeron porque si implicaba alguna cuestión con un automotor su hermano no sabía manejar. Agregó que cinco días después de que les informaran que José Manuel VARELA faltaba, lo declararon desertor.

La querellante declaró que, a partir de entonces, fueron innumerables las visitas de su familia a Campo de Mayo para rogar por un dato que mínimamente pudiera dar un indicio de dónde podía estar su hermano; que realizaron distintas presentaciones en los organismos de derechos humanos y la CONADEP, entre



Poder Judicial de la Nación

otros. Mencionó que supieron con posterioridad que varios soldados conscriptos habían sido desaparecidos y enfatizó que también en esos casos a sus familiares les daban la misma causal que a sus padres, salida en comisión.

Por otra parte, mencionó que en una ocasión en que sus padres llegaron a concurrir a la casa del sargento Espinoza que tenía buena relación con su hermano y que éste les respondió que no tenía conocimiento respecto de lo que le había sucedido a VARELA, pero que si hubiese sabido que era “zurdo” no lo habría dejado entrar a su casa.

Cristina Varela agregó que dos o tres años luego de la desaparición recibieron una llamada en su casa de una persona que no se identificó para preguntarles si podía hablar con José Manuel VARELA, refiriendo que había estado detenido con su hermano en un lugar que no precisó, prometiendo que volvería a comunicarse lo que no sucedió.

En sentido similar recordó que para esa misma época un vecino le había dicho a su padre que sabía por un amigo que José Manuel VARELA había estado detenido en la cárcel de Batán y que su padre se ilusionó y viajó sólo, llevando cigarrillos, y concluyó que eso lo hacían para sacarle plata y la ilusión. Que, al poco tiempo vio llorar a su papá, advirtiéndole que esa fue la primera y la última vez que lo vio llorar y que esa es la imagen más fuerte que conserva en toda su vida. Y que su padre falleció a los 50 años, 5 años después del secuestro y desaparición de su hermano durante los buscó a su hijo todos los días; que una vez se acostó a dormir y no se despertó, que su corazón seguramente pensó que no valía la pena despertar. Agregó que su madre siguió adelante, buscando explicaciones, que actualmente tiene 93 años y que la historia de la desaparición de su hijo es la única que le importa.

Que hicieron varias denuncias, donde reclamaban un dato una noticia a aquellos que debían darla, las autoridades militares que eran responsables de



cuidarlo por ser concripto, que estaban a cargo jurídica y físicamente ya que quedaban disposición y merced de las autoridades militares. Sus padres entregaron a su hijo a las fuerzas armadas de la nación en garantía de su resguardo, pero recibieron lo contrario.

Se refirió a las presentaciones en el Ministerio del Interior, a un recurso de *habeas corpus* que con fecha de septiembre de 1978 fue rechazado, a las cartas de su madre a la Junta Militar junto a otros familiares en la misma situación donde sus hijos desaparecidos habían sido declarados desertores pero que nunca pudieron saber nada más. Que entre los militares con los que sus padres llegaron a reunirse recordaba los nombres de Carlos Alberto Soza Ibarra, que era el segundo jefe de comunicaciones, el ex mayor Guillermo Jorge Laborde y también con Exequiel Verplaetsen, que era jefe en Campo de Mayo.

Cristina Varela refirió además que su hermano tenía un compañero de la Universidad Tecnológica Nacional de nombre Marcos Beovic, que habían hecho una relación muy estrecha y que luego se enteraron que también este amigo se encuentra desaparecido. Además, mencionó que al momento de su desaparición su hermano salía con María Inés Monzani.

Por último, visiblemente conmovida dijo que su mamá se llama Deolinda Toba y que su papá se llamaba José Varela, al igual que su hermano; que su familia fue destruida y que no era su intención que comprendan el calvario que se sufre por la espera de una noticia, por las ausencias en los aniversarios el encuentro de todos los días de la familia, porque “*hay que vivirlo para saber lo que se siente*”; que por ejemplo el dormitorio de su hermano está conservado como hace 44 años cuando lo dejó y destacó que la desaparición forzada de un ser querido es una herida abierta que no cierra nunca, que está siempre en carne viva y que reclama a la justicia lo mismo que reclamaron sus padres hace 44 años, saber la verdad: qué pasó con su hermano.



Poder Judicial de la Nación

Hemos apreciado asimismo las **cartas, presentaciones administrativas y judiciales, recursos de habeas corpus y denuncias**, como acreditantes de las incontables acciones realizadas para saber algo acerca del destino de José Manuel VARELA, las que en copias se encuentran agregadas a fs. 1/21 del caso y que fueron aportadas por la familia de la víctima al momento de constituirse la Sra. Cristina Varela en particular querellante.

También se valoró en sentido acreditante la declaración brindada en el juicio por **María Inés Monzani**. La testigo dijo que José Manuel Varela era su novio, que se conocieron en 1975, a los 18 años, por amigos en común con la intención de sumarse a la militancia, que se conocieron ahí cuando él empezó a hablarle con una inteligencia impresionante. Dijo que lo conoció como “*Chicho*” y en ese entonces militaba en el PRT y en la Universidad Tecnológica Nacional, además, que estaba trabajando en el Laboratorio Squibb como operario y con su padre en el reparto de mercadería para bares. Lo describió como una persona que amaba profundamente la vida y mencionó que releendo las cartas que él le había escrito volvió a sentir que estaba aferrado a la vida, que él no tenía ningún interés en inmolarse, que por el contrario su vida le fue quitada. Mencionó amigos en común Mendoza, al que conoció como “*el negro*” y a su íntimo amigo Marcos Beovic a quién conoció como “*Lito*”.

Debe señalarse que el caso obran copias del **Legajo CONADEP 5305** formado con relación a la desaparición de Marcos Beovic en diciembre de 1976.

Recordó además que José Manuel VARELA estaba muy preocupado porque a fines de junio de ese año había desaparecido un compañero suyo cuyo apodo era “*el gordo*” y que sentía el clima de inquietud en Campo de Mayo donde estaba como soldado conscripto. Recordó también que su cumpleaños es 16 de julio y que ese día del año 1976 estuvieron juntos con amigos y la familia y que por esa fecha él estaba de licencia en el regimiento. Que después, el 21 de julio la llamaron a la casa de sus padres preguntándole si “*Manolo*” estaba con ella, dijo



que no, que estaba en el regimiento y le dijeron que habían ido unos militares y habían preguntado por él, porque lo habían mandado a hacer una diligencia a la Puerta 4 a un taller y no había vuelto y que eso la sorprendió porque su novio no sabía manejar. Recordó que lo primero que hizo en ese momento fue quemar una bolsa con revistas “El combatiente” y “Estrella Roja” que tenía en su poder y que si bien no sabía todo lo que estaba pasando todavía, sí había mucha preocupación entre sus amigos.

Por otra parte, la testigo informó que su propia hermana y su cuñado tenían militancia política, que para la época de la desaparición de José Manuel VARELA su hermana estaba embarazada y su cuñado estaba haciendo la conscripción en el Regimiento Patricios.

Que sus padres para protegerla le hicieron pasar unos días en la casa de un militar retirado amigo, que después estuvo dos semanas en Mar del Plata y que, en febrero de 1977, desaparecieron su hermana y su cuñado, quedando el bebé de 40 días de vida a su cuidado. Refirió también que tiempo después en la CONADEP, se enteró que había otros casos de conscriptos idénticos al José Manuel VARELA, es decir que se excusaban diciendo que los mandaban a hacer una tarea y que no habían regresado.

Recordó que en el año 2010 la entonces Ministra de Defensa hizo un acto de reconocimiento, momento que compartió con Cristina la hermana de José Manuel VARELA y que se incluiría en los legajos “desertor ausente por desaparición forzada”. Respecto de su hermana y su cuñado, dijo que estuvieron detenidos en la Comisaría 3° de Castelar, y que la investigación de esos hechos formó parte de la causa de la Subzona 16 que tuvo juicio en el año 2015.

Tenemos presente como corroborante de todo lo expuesto, la **denuncia de José Varela**, de la que surge que su hijo José Manuel VARELA se incorporó al Servicio Militar Obligatorio el 28 de febrero de 1976, con destino en el Batallón



Poder Judicial de la Nación

de Comunicaciones 601 con asiento en Campo de Mayo, Comando 101, Agrupación de Educación N° 2, Compañía “B”. Se detalló allí que, luego del goce de una licencia, el 20 de julio de 1976 su hijo se reintegró a la unidad, a primera hora de la mañana; que al día siguiente, el 21 de julio se presentó un soldado en su casa para informarles que José Manuel no había vuelto al Cuartel y que al dirigirse a Campo de Mayo para averiguar, las autoridades militares le manifestaron que efectivamente su hijo se había incorporado el 20 de julio y que ese mismo día, a media tarde, había sido enviado en comisión a un taller mecánico, próximo a la puerta 4 de Campo de Mayo, donde tiene su sede el referido Batallón, no regresando de esa comisión. Posteriormente se llevaron a cabo los trámites considerándolo desertor (conf. fs. 7 y 57).

De la misma manera, valoramos el **Legajo CONADEP 002345** correspondiente a José Manuel VARELA iniciado como consecuencia de la denuncia efectuada por su madre Deolinda Toba Varela (conf. fs.55/62 y 98).

Finalmente apreciamos la **nómina de soldados conscriptos** que prestaron servicios en el Batallón de Comunicaciones Comando 101 del que surge que José Manuel VARELA realizó el Servicio Militar Obligatorio desde el 23 de abril hasta el 26 de julio de 1976 -conf. 254/267-.

José Manuel VARELA fue registrado con el DNI 11.864.537.

Por los hechos precedentemente descriptos y probados en el juicio se condenó a **Santiago Omar RIVEROS**.

Caso 154

Con relación a los hechos de los que resultaron víctimas **Luis Pablo STEIMBERG, Luis Daniel GARCÍA, Sergio Omar GARCÍA, Hugo Néstor CARBALLO, Roberto Néstor BRITOS y Vicente Mario MOLFINO** debe consignarse que los extremos relativos a las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su



acaecimiento han sido materia de juzgamiento y sentencia, entre otras víctimas y respecto de otros coimputados, en el pronunciamiento dictado en la Causa 2918 y acumulada 2948 –rta. 15 de marzo de 2017 y fundamentos del 16 de mayo de 2017- (FSM 27004012/2003/TO5).

En lo que concierne a las imputaciones juzgadas en el presente juicio se impone considerar los hechos plenamente acreditados en aquella sentencia, los que fueron descriptos del modo que sigue.

*“1) Hemos tenido por plenamente acreditado que **LUIS PABLO STEIMBERG** fue secuestrado el día 10 de agosto de 1976 en horas de la noche en la vía pública luego de haber salido de su domicilio, en la calle Brown N° 262 de la localidad de Morón, provincia de Buenos Aires, rumbo a un encuentro con **MARIO VICENTE MOLFINO**, compañero del Colegio Militar de la Nación destino en el que cumplían el Servicio Militar Obligatorio. Asimismo tuvimos por acreditado que, con posterioridad a su detención, **STEIMBERG** fue ilegítimamente privado de su libertad en alguno de los centros clandestinos de detención que funcionaron en la Guarnición Militar de Campo de Mayo, donde fue torturado y permaneció alojado hasta que se le quitó la vida, ocultándose todo rastro relativo a su cuerpo, el que hasta el día de la fecha no fue encontrado.”*

*“2) Con el mismo grado de certeza tuvimos por probado que **LUIS DANIEL GARCÍA** fue secuestrado y privado ilegítimamente de su libertad el día 12 de agosto de 1976, en horas de la madrugada, en circunstancias que un grupo de alrededor de seis personas armadas irrumpieron en el domicilio en el que el nombrado se encontraba junto a su esposa, **Laura Kogan**, sito en la calle Río de Janeiro N° 840, 3° piso de la Ciudad de Buenos Aires. Se acreditó plenamente que el personal que ingresó al domicilio de **GARCÍA** se identificó como perteneciente a la Compañía Comando del Colegio Militar de la Nación, destino en que el nombrado cumplía el Servicio Militar Obligatorio y que desde su domicilio, el que fue completamente revisado, fue trasladado en contra de su*



Poder Judicial de la Nación

voluntad dentro de una camioneta con destino a uno de los centros clandestinos de detención ubicados dentro de la Guarnición Militar de Campo de Mayo, lugar en el que permaneció privado de su libertad y en el que fue torturado hasta que se le quitó la vida, ocultándose todo rastro relativo a su cuerpo, el que no ha sido localizado hasta el día de hoy.”

“3) También hemos tenido por plenamente probado que SERGIO OMAR GARCÍA fue secuestrado y privado de su libertad a mediados del mes de agosto del año 1976, mientras se encontraba en su casa sita en la calle España 721 de la Localidad de Caseros, partido de Tres de Febrero, provincia de Buenos Aires, donde vivía con su esposa Flora Susana García, en un procedimiento en el que se utilizaron dos camiones del Ejército y dos Jeeps. Se comprobó que en esa oportunidad ingresaron al domicilio mencionado varios oficiales y suboficiales del Ejército que obligaron a García a sentarse en un sillón diciéndole uno de ellos que se quede tranquilo que no pasaba; que tras revisar la vivienda le ordenaron que se vista con el uniforme de soldado y se lo llevaron en alguno de los vehículos. También se acreditó que fue llevado en un primer momento a la Dirección del Colegio Militar de la Nación, donde García realizaba el servicio militar obligatorio, y luego a la enfermería del mismo, donde fue vendado y atado con las manos hacia atrás, lugar en el que escuchó llantos de angustia de otras personas detenidas y que más tarde, junto a esas otras personas fue trasladado hasta algún centro clandestino de detención dentro de Campo de Mayo. Se probó que en ese lugar le quitaron sus pertenencias, que fue llevado luego a un galpón que más tarde pudo observar que era de chapa, donde fue encadenado y donde oyó disparos, sonidos propios de helicópteros y otros de avionetas; como así también las voces de hombres y mujeres de distintas edades; que en ese sitio siniestro fue sometido a interrogatorios, en los que fue preguntado si conocía a STEIMBERG, los que fueron acompañados de golpes y también sometido a pasajes de corriente eléctrica. En ese lugar GARCÍA pudo oír a Luis Pablo STEIMBERG, quien le habló y se reconocieron entre sí. También



tuvimos por acreditado que luego Sergio GARCÍA fue conducido a otro galpón, donde había carpas individuales y más tarde fue llevado a la Dirección del Colegio Militar, donde le quitaron la venda de los ojos y pudo observar la presencia de los soldados BRITOS y CARBALLO; en ese sitio se encontraba el Director del Colegio Militar, Reynaldo Benito Antonio Bignone, quien les hizo saber a los tres que habían sido detenidos ya que sus nombres se encontraban en una lista de infiltrados, y que según sus expresiones “en esta lucha habían pagado la culpa de los culpables”; que a su vez, Bignone les dijo que no les podía dar la baja, pero que les daría licencia hasta sus respectivas bajas que por esa razón fue dejado en libertad y le otorgaron la mencionada licencia hasta la baja definitiva.”

“El testimonio de Sergio GARCÍA, tanto por su consistencia interna y solidez, cuanto por su concordancia con otros elementos incorporados a este y otros debates anteriores, nos ha permitido no sólo tener por acreditada la materialidad de los hechos que lo damnificaron y fueron descriptos más arriba, si no también otras cuestiones que se irán retomando, más adelante, en cada lugar vinculadas a las privaciones de la libertad de STEIMBERG, BRITOS, CARBALLO y MOLFINO, al lugar en que permanecieron detenidas, los tormentos a que fueron sometidas y a la participación de los acusados en los hechos por los que resultaron condenados”

“4) Se ha probado en el debate que HUGO NÉSTOR CARBALLO fue secuestrado y privado ilegítimamente de la libertad el día 12 de agosto de 1976 en dependencias del Colegio Militar de la Nación donde cumplía el servicio militar obligatorio. Se ha probado que la noche anterior CARBALLO se había quedado a dormir en la casa de su novia, dado que ella vivía más cerca del Colegio Militar y que cuando a la mañana siguiente ingresó a su servicio en la entrada del Colegio fue informado que debía presentarse ante la guardia central; que al presentarse allí no fue atendido, se retiró y se dirigió a la Compañía a la que



Poder Judicial de la Nación

pertenecía, lugar en el que fue inmediatamente detenido por dos cadetes, quienes lo llevaron y depositaron en un calabozo. En esas circunstancias supo que personal militar se había presentado y allanado la vivienda de sus padres, sita en la calle Thiegi 1979 de la localidad de Longchamps buscándolo a él. Se probó que desde el calabozo fue llevado, reducido, a la enfermería del mismo Colegio lugar que reconoció porque había estado internado en razón de una fractura de peroné y porque fue en ese lugar donde había conocido a STEIMBERG y GARCÍA. Tuvimos por acreditado también que CARBALLO fue llevado en un vehículo desde la enfermería, maniatado y con los ojos vendados, a la Guarnición Militar de Campo de Mayo en donde, en una oficina le sacaron todos sus efectos personales, le solicitaron sus datos y le asignaron el número 703. Que desde esa oficina fue llevado hacia un galpón grande, que quedaba a unos veinte metros, lugar en el que CARBALLO oyó gritos, alaridos de hombres y mujeres que se quejaban, ladridos de perros, ruido de helicópteros y sonidos de metralletas disparando. Que en este galpón fue encadenado y sujetado a unos cordones de acero que cruzaban el lugar, donde lo acostaron sobre una manta; que en una oportunidad en que se le corrió la venda de los ojos pudo observar en el lugar la presencia de mucha gente en sus mismas condiciones y que en ese lugar oyó la VOZ STEIMBERG, cuando éste le manifestaba a una mujer que aparentemente era médica que sentía mucho dolor. Se probó que allí permaneció secuestrado, fue golpeado y sometido a diferentes torturas, para luego ser dejado en libertad, junto a BRITOS y GARCÍA, dentro de una oficina de la Dirección del Colegio Militar de la Nación, por el mismo Bignone, quién previo pedirles perdón, le concedió licencia hasta su baja, al igual que a los otros dos.”

*“5) Con el mismo grado de certeza tuvimos por probado que **ROBERTO NÉSTOR BRITOS** a mediados del mes de agosto del año 1976, cuando se encontraba cumpliendo el servicio militar obligatorio en el Colegio Militar de la Nación, fue privado ilegítimamente de su libertad. Que recibió la orden del Mayor Almeida, vía telefónica, de presentarse al Colegio Militar para realizar*



unos trabajos de fotocopias; que una vez en el lugar fue llevado a la enfermería del Colegio donde se encontró con Sergio GARCÍA que lloraba muy angustiado y asustado. Que en ese lugar le vendaron los ojos y luego fue llevado en un camión en el que también estaba GARCÍA hasta otro sitio donde fueron movidos a un vehículo más pequeño. Hemos tenido por acreditado que fue alojado en un centro clandestino de detención dentro del predio de la Guarnición Militar de Campo de Mayo, donde permaneció secuestrado y fue sometido a tormentos e interrogatorios. Posteriormente fue dejado en libertad desde la oficina del Director del Colegio Militar, junto con Néstor CARBALLO y con Sergio GARCÍA, lugar en el que les pidieron disculpas y les otorgaron licencia hasta su respectiva baja”

“6) Se ha probado que VICENTE MARIO MOLFINO fue ilegítimamente privado de la libertad el día 21 de febrero de 1977, mientras cumplía el servicio militar obligatorio en el Colegio Militar de la Nación; que el día anterior, el 20 de febrero, MOLFINO decidió regresar al Colegio Militar durante la noche, a fin de no tener que madrugar al día siguiente que debía presentarse a diana luego de una licencia por estudio. Que ese mismo día 21, a las 5:00 horas aproximadamente, se presentaron en el domicilio de sus padres unas personas que se identificaron como compañeros de su hijo, argumentando que lo buscaban porque se le había vencido la licencia por estudio y tenía que regresar al Colegio. Se ha probado que la madre de MOLFINO les dijo que su hijo ya se había presentado al servicio durante la noche, ante lo cual los sujetos se retiraron y que más tarde, a eso de las 14:00 horas del mismo día, MOLFINO se comunicó con sus padres a fin de avisarles que regresaría a su casa a las 15:00 horas y que ello no ocurrió. Que a la mañana siguiente los padres fueron al Colegio Militar para cerciorarse acerca de qué había pasado, informándoseles que a su hijo lo habían enviado a las 14:00 horas en comisión a comprar dos lapiceras, pero que no había regresado. Tuvimos por acreditado finalmente que desde el Colegio Militar fue trasladado a algún centro clandestino de detención



Poder Judicial de la Nación

en la Guarnición Militar de Campo de Mayo donde fue sometido a tormentos y en el que permaneció privado de su libertad hasta que se le quitó la vida, ocultándose todo rastro relativo a su cuerpo, el que no ha sido localizado hasta el día de hoy...”.

En el debate celebrado en la presente causa se incorporaron por lectura y/o reproducción las declaraciones testimoniales brindadas por **Sergio Omar GARCÍA** conforme las disposiciones de la Regla V de la Acordada 1/12 de la Cámara Federal de Casación Penal. Su valoración en esta sentencia y la reseña que de ellas se efectuará en cuanto sigue, sin alteral la base de los hechos probados en la sentencia antes transcripta, concierne específicamente a un mayor conocimiento de los extremos de las imputaciones que se ventilaron en el debate.

Específicamente con relación a la privación ilegítima de la libertad de la que resultó víctima y su detención en condiciones inhumanas en uno de los centros clandestinos de detención que funcionaron en la Guarnición Militar de Campo de Mayo Sergio Omar GARCÍA contó que estando en cautiverio se encontró con Luis Pablo STEIMBERG y que lo reconoció por la voz y los zapatos y que escuchó que éste lo acusaba de ser subjefe de la Zona Oeste de Montoneros. Sobre la llegada al Colegio Militar destacó que en la enfermería estaban, porque los habían llevado un rato antes, sus compañeros BRITOS y CARBALLO, que siempre estuvieron custodiados por suboficiales uniformados y a la vista de todos, y que hasta llegar a la enfermería podía ver y que allí le vendaron los ojos y lo ataron con las manos hacia atrás, que sintió que le pusieron una inyección pero que no perdió el conocimiento y que después percibió que fue envuelto en una frazada o con una lona y transportado arriba de algo, en donde sintió que le pusieron encima peso por lo que dedujo que eran los cuerpos de sus otros compañeros. Explicó que fue subido a un camión y que el lugar al que llegaron era oscuro, húmedo y de piso de ladrillo porque al estar vendado podía ver, por la parte baja hacia abajo, pero no para el frente. Declaró que sintió mucho miedo ya que por



las cosas que estaban pasando en el país podía intuir que no la pasarían bien.

Sergio GARCÍA declaró en aquel juicio que cuando ingresaron al recinto escuchó un tiroteo y que los bajaron del camión y les ordenaron que avancen haciendo una fila apoyando la cabeza de uno sobre la espalda del de adelante. Que así llegan a un lugar donde había luz, era algo cerrado, donde le soltaron las manos y le hicieron sacarse el uniforme militar y que lo cuidaban dos gendarmes o soldados, que sintió su acento como correntino o guaraní. Narró que en esas circunstancias mientras se cambiaba trastabilló y un perro que había en el lugar le mordió los genitales; que los que lo cuidaban le gritaron “*Dada*” al animal por lo que dedujo que se trataba de una perra. Que luego de cambiarse con otra ropa que le dieron y los hicieron seguir a todos caminando en fila y siempre atados. Que luego fueron llevados a un lugar que era como un hangar bajo, construido de chapa gris donde lo acostaron “*estirados como un matambre*”; que cuando tenían ganas de orinar tenían que gritar y les soltaban las manos, se arrodillaban y tenían que hacer ahí mismo y que, en cambio, si sentían ganas de defecar les sacaban los candados y les hacían hacer en el pasto. Con relación a los padecimientos que sufrió GARCÍA contó que estuvo vendado hasta el tercer día, que al cuarto día le pusieron una capucha y lo llamaron dos o tres veces en los que le aplicaron pasajes de corriente eléctrica en el cuerpo y que mientras lo hacían le decían que diera información que diga a qué área pertenecía, por ejemplo. Explicó que le pareció que sus torturadores no sabían bien que es lo que querían que dijese; que cuando lo torturaban había dos o tres lo que supo porque sentía su voz; contó que picaneaban a mucha gente porque el pedido de agua era constante y que los llantos eran permanentes y explicó que lo dedujo porque después de la sesión de picana eléctrica “*uno se siente que está todo vacío y seco por dentro*”, detalle que le quedaron para siempre grabados esos llantos, sobre todo los de mujeres.

GARCÍA contó también que otras veces que brindó declaración testimonial judicial durante 1983 intentó investigar y pensó que pudo haber estado en la



Poder Judicial de la Nación

Cárcel de Encausados de Campo de Mayo porque -afirmó- de los Libros de Perros del Ejército surgió que allí había asignada una perra “Dada”. Al finalizar aquella declaración explicó cuánto lo mortificaba recordar estos episodios y que por eso siempre pidió que no lo llamen nunca más porque hay cosas que todavía no ha superado y que todavía convive con las secuelas que estos episodios le dejaron.

En efecto, en la declaración testimonial que brindara Sergio Omar GARCÍA el 6 de octubre de 1983 -a fs. 559/563 del caso- sobre esta circunstancia relató que cuando fue llevado a otro despacho para cambiarse el uniforme de soldado que llevaba puesto “*al trastabillar al querer ponerse el pantalón que le quedaba chico es mordido en los órganos genitales sin que haya quedado marca alguna por una perra ovejero alemán, ante ello el cuidador respondió a dicho animal con el nombre ‘Dada’*”.

Intervinieron desde el inicio de este proceso los familiares de Luis Daniel García y de Luis Pablo Steimberg quienes actuaron como querellantes particulares.

En la sentencia consignada al inicio de este acápite se condenó por los hechos del presente caso 154 a Santiago Omar Riveros y a Benito Antonio Reynaldo Bignone como coautores de los delitos de allanamiento ilegal (arts. 151 CO) -en los domicilios de Sergio Omar GARCÍA y Hugo Néstor CARBALLO-, privación ilegal de la libertad cometida por abuso funcional agravada por el empleo de violencias y amenazas e imposición de tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político (art. 144 bis inc. 1 y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1º -ley 20.642-) en perjuicio de Luis Pablo STEIMBERG, Luis Daniel GARCÍA, Sergio Omar GARCÍA, Hugo Néstor CARBALLO, Roberto Néstor BRITOS y Vicente Mario MOLFINO, entre otros, y homicidio doblemente agravado por haber sido cometido con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas (art. 80, incs. 2º y 6º del C.P.) en tres ocasiones que damnificaron a



Luis Pablo STEIMBERG, Luis Daniel GARCÍA y Mario Vicente MOLFINO, todos en concurso real entre sí.

También se condenó a Carlos Eduardo José Somoza y Hugo Miguel Castagno Monge como coautores de los delitos de privación ilegal de la libertad cometida por abuso funcional agravada por el empleo de violencias y amenazas (art. 144 bis inc. 1 y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1º -ley 20.642-) e imposición de tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político (art. 144 ter, primer y segundo párrafo del CP, según ley 14.616) en perjuicio de Sergio Omar GARCÍA, Hugo Néstor CARBALLO, Roberto Néstor BRITOS, Luis Pablo STEIMBERG y Luis Daniel GARCÍA, todos en concurso real entre sí (art. 55 CP).

Asimismo resultaron condenados Jorge Teodoro Alvarado como partícipe primario del delito de privación ilegal de la libertad cometida por abuso funcional agravada por el empleo de violencias y amenazas (art. 144 bis inc. 1 y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1º -ley 20.642-) en perjuicio de Mario Vicente MOLFINO y Alberto Federico Torres como partícipe primario del delito de privación ilegal de la libertad cometida por abuso funcional agravada por el empleo de violencias y amenazas (art. 144 bis inc. 1 y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1º -ley 20.642-) en perjuicio de Sergio Omar GARCÍA, Roberto Néstor BRITOS, Luis Pablo STEIMBERG y Luis Daniel GARCÍA.

Luis Daniel GARCÍA figura registrado con el DNI 11.586.174, que Luis Pablo STEIMBERG figura registrado con el DNI 11.321.097, que Sergio Omar GARCÍA figura registrado con el DNI 11.489.804, Hugo Néstor CARBALLO figura registrado con el DNI 11.692.401, Roberto Néstor BRITOS figura registrado con el DNI 11.638.542 y que Mario Vicente MOLFINO figura registrado con el DNI 11.897.548.



Poder Judicial de la Nación

Por los hechos descriptos y probados en este caso en el presente juicio resultaron condenados **Carlos Javier TAMINI y Carlos Alberto ROJAS**.

Caso 431

En el debate se ha probado que **ROBERTO ANTONIO ITURRIETA** fue privado de su libertad el 17 de agosto de 1976 en su domicilio sito en la calle Sucre 2586, piso 2º, dpto. "B" de Capital Federal, por personas fuertemente armadas, las que se identificaron como pertenecientes a la policía. En dicho procedimiento requisaron la propiedad, le sustrajeron a la víctima su anillo de casamiento, una cadenita de oro y dólares que tenía guardados, golpearon a su esposa que se encontraba embarazada y amenazaron de muerte a su hijo menor de edad, quien estaba en la cuna.

Hemos tenido por acreditado asimismo que quienes llevaban adelante el operativo subieron a Roberto Antonio ITURRIETA a un vehículo, le esposaron las manos y allí fue interrogado y golpeado. Que después se lo condujo a alguno de los centros clandestinos de detención de Campo de Mayo donde ITURRIETA fue nuevamente interrogado y golpeado y se lo sometió a torturas con pasajes de electricidad en su cabeza.

Se probó asimismo que las personas que llevaron adelante el procedimiento en la vivienda de la víctima robaron dinero, una alianza de matrimonio de oro y una cadenita de oro, entre otros objetos de valor.

Finalmente, Roberto Antonio ITURRIETA fue dejado en libertad al día siguiente de su detención en la localidad de Boulogne, provincia de Buenos Aires.

Prueba indubitable de estos hechos es el testimonio brindado en la audiencia de debate por **Roberto Antonio ITURRIETA** quien recordó que, en la madrugada del 17 de agosto de 1976, cuando se encontraba durmiendo sintió



golpes en la puerta, entonces levantó la voz preguntando y el portero le contestó “*acá hay una persona que dice ser de la policía, lo buscan y quieren hablar con usted*” entonces abrió la puerta y recibió un golpe en la frente con una pistola. Que personas armadas entraron a la vivienda y le preguntaron por Rubino y Gudano, aclaró que sabía quiénes eran ellos, pero que en el momento estaba medio dormido y golpeado. Narró que empezaron a revisar los cajones de su casa, a revisar todo y que él tenía un dinero que había recibido como indemnización por despido de la escuela ENET N° 12 de Av. Libertador en Capital Federal, frente a Retiro. ITURRIETA precisó que lo despidieron “*por cuestiones políticas*” y explicó que en ese entonces los estudiantes tomaban las escuelas porque había problemas con el alcance del título que se daba en esa escuela que era de formación técnica. Dijo que para evitar que hubiera represión y que la toma de la escuela se desarrollase en forma pacífica, él se contactaba con los alumnos que la organizaba para controlar además que no fumaran y no se emborrachaban. Puntualizó que, en ese contexto en una de esas tomas, el director de la escuela técnica le pidió la lista de quiénes integraban la UES (Unión de Estudiantes Secundarios) y que, como en esa escuela ya había habido casos de alumnos que no regresaron más, él dijo que no le iba a dar nada para que los secuestren y torturen, ya que eran todos menores de edad. Narró que como consecuencia de esa negativa recibió un telegrama de despido y a su vez lo indemnizaron.

Precisó ITURRIETA que tenía ese dinero guardado junto con unos dólares ahorrados y que las personas que irrumpieron en su casa se llevaron toda la plata diciendo “*esto nos viene bien, esto es la comisión de lo nuestro*”, agregó que además del dinero saquearon su casa. Que cuando su esposa, que estaba embarazada de seis meses, les dijo “*si ustedes son policía por qué no se identifican*” ellos la arrastraron por el suelo agarrándola de los pelos.

Dijo que pudo ver que esas personas tenían borcués y zapatillas de



Poder Judicial de la Nación

gamuza, que estaban todos de civil y que después el portero le dijo que había cuatro personas en el edificio pero que afuera había dos más y calculó que fueron seis. Mencionó que lo amenazaron apuntando con el arma en la cabeza de su pequeño hijo que estaba en una cuna y que entonces él les pidió que no le hagan daño y se comportó muy sumisamente.

Continuó ITURRIETA declarando que lo subieron a una camioneta con las rodillas levantadas hacia su pecho, que lo esposaron ajustándole fuertemente las muñecas y que se quejó porque le causaban gran dolor; que entonces le la aflojaron un poquito las esposas y le pusieron un borceguí en la cabeza. Refirió que transitaron un rato largo, que luego empezaron a dar vueltas, pero estaban en el mismo lugar y percibió que estaba girando el vehículo y que cuando llegaron a un sitio escuchó que dijeron “*che vos te encargas de la puerta 4*”. Describió que una vez allí, le pusieron una venda, que sintió que bajó a un subsuelo y paso por un pasillo angosto, que pudo darse cuenta por el ruido que hacía que pasó por una puerta de hierro, y que lo sentaron en un banquito, lo esposaron contra una pared y se fueron.

Siguió diciendo que al rato volvieron y comenzó el interrogatorio y la tortura, que le preguntaron por Jorge Rubino, por la ambulancia que llevaron con las armas, y que le dijeron que Carlos Gudano fue el contacto y le pedían que diga qué habían hecho, mientras le daban cachetazos y trompadas a la altura de las costillas flotantes. Recordó que entre las personas que lo interrogaban reconoció la voz de dos de los que lo secuestraron. Señaló que le mojaron la cabeza y comenzaron a aplicarle picana eléctrica y a interrogarlo sobre la ambulancia, sobre dónde estaba Rubino, diciéndole “*vos estas defendiendo gente que está muerta, ellos te nombraron, contá lo que sabes*”.

Describió la terrible tortura que recibió cuando les pidió orinar. Explicó que mientras estaba haciendo pis le pusieron picana eléctrica en los genitales y que de ahí en más empezó a orinarse encima. Que continuamente lo golpeaban de



puño, con mano abierta, con rodillas, que le saltaban arriba del pie generándole gran daño. Con gran angustia relató que le sacaron una medallita de oro que le había regalado su padre y le dijeron que se iban a llevar a su hijo. Que, perdió el conocimiento porque la picana eléctrica era muy difícil de soportar y se golpeó la cabeza contra la pared. Que había perdido el conocimiento en un momento pero que cuando recuperó la conciencia se repitió la tortura, así varias veces, y que escuchó que en un momento le dijeron *“ves estos que están gritando ahí vas a ir vos. Vas a saltar lindo en la parrilla”*. Recordó que escuchaba los gritos, y describió un tipo de grito como de aguantar el dolor lo describió como un sonido agudo, horrible y espeluznante.

Explicó que desde del nacimiento de su hijo Diego se había convertido a la religión evangélica entonces que en los momentos en que no soportaba más la tortura empezó a empezó a rezar en silencio y a implorar por su esposa Beatriz. Que ante esa circunstancia sus torturadores dijeron *“el pelado está hablando bajito ahora sí vas a empezar a cantar, dale más volumen porque no le hace efecto”* y que volvieron a pasarle corriente eléctrica varias veces más pero que a partir de entonces no sintió dolor y que después de eso sus interrogadores se marcharon. Refirió que esa situación para un creyente como él sería un milagro y que para un agnóstico representaba la comprobación de que no tenían nada más que hacer ahí. Que después de un tiempo uno de ellos le dijo que se ponga de pie, le sacaron las esposas y le dijeron que se flexione o estire y le insistieron en que tome un mate cocido; que al negarse lo volvieron a golpear entonces tomó un sorbo y que le pareció que era muy dulce el que le dieron. Refirió que luego se pudo levantar la venda porque las esposas las tenía delante, entonces pudo ver el piso, las paredes, la puerta de hierro de esas que se abren de adentro y de afuera era como picaporte que baja sube. Dijo que lo introdujeron a un patrullero, porque eran esos coches grandes tipo Falcón y lo dejaron cerca de José León Suarez en una villa, dijo que no podía ver los autos ya que veía las luces muy encandilado. Recordó que cuando se bajó, lo primero que hizo fue orinar porque



Poder Judicial de la Nación

hasta entonces aguantó todo lo que pudo. Dijo que golpeó la puerta en varios lugares que estaban cerca pero que lo echaban y que luego unas personas que se cruzó le indicaron que para ir a Olivos lo llevaba el colectivo el 314, se subió y le menciono al chofer que no tenía dinero porque lo acaban de secuestrar, y que así llegó a Paraná y Maipú, donde se encontró con su esposa quien llamó al Dr. Grecco que lo revisó y le dijo que tenía que descansar y tratar de olvidarse. Recordó que luego empezó a darse cuenta que tenía algunas secuelas, y ejemplificó diciendo que no podía cerrar la puerta para ir al baño y que los ruidos metálicos lo sobresaltaban.

Siguió explicando ITURRIETA que él para esa época tenía dos trabajos, el de la escuela técnica, del que había sido recientemente despedido y también en la Armada Argentina en el edificio de Av. Libertador y Laprida en la localidad de Vicente López de la provincia de Buenos Aires de donde conocía a Carlos Gudano y a Jorge Rubino. Que con ellos realizaban cálculos de radio programación en alta frecuencia para la presidencia de la Nación.

Que cuando se reintegró al trabajo en la Armada lo recibió el Capitán Aníbal Gandini que era el jefe de ellos y le comentó que ya sabía lo que le había pasado. Que también se enteró que a su compañero De Angelis- que estaba lisiado- le habían roto la puerta, lo habían llevado y lo habían torturado. Además, recordó que después su esposa le contó que a Gudano lo habían secuestrado un poco antes que a él.

Por otra parte, relató que luego de los hechos solicitó licencia psiquiátrica, que estuvo un tiempo en tratamiento y después de regresó a trabajar, pero el Capitán Gandini le había dicho a sus compañeros que no se hablaran con él, y que como consecuencia estaba aislado y nadie le dirigía la palabra.

Al ser consultado sobre el lugar en el que permaneció cautivo, ITURRIETA refirió que cuando lo sacaron del departamento le dijeron que agarrara un abrigo



porque iban para el sur, y recordó que se puso una camisa, un jean y mocasines en los pies, y que estando allí sintió siempre mucho frío. Que por el olfato supo que donde estaba había pasto, que era campo abierto, que había un edificio sí, pero que predominaba el olor a campo lo que identificó porque crió en lugar agrícola granadero donde el viento soplaba libremente. Señaló que cuando lo interrogaron torturándolo con corriente eléctrica él les dijo “*no muchachos, ustedes creen que los puteo pero estoy orando*” y que ahí mismo lo corrigieron para que se dirija a alguien como “Mayor” a lo que él contestó que en las condiciones que estaba no distinguía jerarquía. Señaló que en ese lugar escuchó sonidos de perros, de aviones y de motor tipo de camioneta y como un generador eléctrico, pero a lo lejos. Dijo que pudo ver que el techo era de losa, a preguntas de la Auxiliar Fiscal sobre si había árboles dijo que sí, que como a 50 metros. Recordó que no tuvo noción de tiempo ni espacio, ya que no sabía que había sido un solo día, sino que creyó que había estado 2 o 3 días. Dijo que nunca pudo saber dónde estuvo secuestrado.

Narró que después de los hechos la Armada Argentina envió a un hombre de inteligencia con quien tuvieron una reunión, que esta persona les dijo que les iba a explicar que había sucedido a De Angelis y él. Recordó que les dijo que estaban persiguiendo una célula terrorista y que su reacción fue no dejarlo hablar más, que lo insultó y se terminó la conferencia. Relató que luego De Angelis le contó que le informaron que ellos estaban buscando una célula terrorista porque tenían la sospecha que habían calculado el despegue de Rafael Videla en Tucumán.

Agregó que con Carlos Gudano antes del secuestro habían estado festejando el primer año de la nena en la casa de él y que según manifestó su esposa fue secuestrado antes que él. Respecto de Jorge Rubino dijo que la última vez que lo vio, fue en la época de Alfonsín, cuando fue a buscar la constancia de antigüedad de haber sido empleado ahí. Señaló que lo vio bien pero no tuvieron



Poder Judicial de la Nación

más que un saludo. Señaló que mientras estuvo en cautiverio, la única referencia que tuvo de Rubino y Gudano fue cuando le dijeron “*los que vos estas defendiendo ya están muertos*”.

Finalmente, describió las consecuencias y la extensión del daño causado por los hechos padecidos, dijo que “*la principal consecuencia más allá de lo físico, eso se repara rápido, fue lo psíquico. Los que me tienen que evaluar son los que han estado conmigo, lo que si sé es que tuve trastorno de sueño.... Los primeros tiempos fue muy bravo, a mí me dieron un filtro psicológico, después pude ir balanceando gracias a la fuerza de resiliencia, a la fe, al esfuerzo que pude poner, me recibí de profesor y salí adelante. Pero lo psíquico rebrota, hay películas que yo no puedo ver, hay cosas que se me disparan, es difícil, no imposible, pero es difícil*”.

Sobre estos sucesos también valoramos la declaración brindada en el debate por la esposa de la víctima, **Hilda Beatriz Calvo**. Concordantemente con lo relatado por su marido refirió que ingresaron a la casa, donde tenían a su pequeño hijo durmiendo; que revisaron todo el departamento, que ellos se iban a mudar por lo que tenían todas las cosas embaladas y que se llevaron varias cosas. Relató que los amenazaron con armas y uno de ellos fue hasta donde estaba su hijo pequeño y le pusieron un arma en la cabeza. Pudo observar que esos hombres estaban de civil y encapuchados, que eran más de dos. Recordó que uno de ellos quedó afuera y dos adentro, que uno de ellos revisó el placard, donde su marido tenía una escopeta que era para cazar y se la llevaron. Dijo que preguntaron por gente que eran compañeros de su marido, que trabajaba en la Armada como personal científico. Que preguntaban por una persona que había sido compañero de él y también preguntaron por una ingeniera que era compañera de trabajo.

Relató que después que se llevaron a su esposo ella fue a hablar con los porteros, que dejó al niño con sus padres y empezó a averiguar. Recordó que uno de los compañeros había tenido un bebe hacía una semana y ellos habían ido a



conocerlo, entonces fue hasta la casa de Gudano y cuando llegó se enteró que se lo habían llevado también. Dijo que el compañero que no trabajaba más con ellos era Jorge Rubino y razonó que los secuestros se podrían vincular a una situación entre Rubino y una compañera de trabajo de ambos que era ingeniera. Recordó que después fue a la Comisaría de Belgrano a hacer la denuncia y que si bien se la recibieron le dijeron que no podían hacer nada ni tenían conocimiento de lo ocurrido en su domicilio. Agregó que el secuestro de Gudano y el de su marido estaban vinculados ya que eran compañeros de la Armada.

Refirió que a la madrugada apareció ITURRIETA golpeado, dijo que era impresionante porque le habían sacado hasta la ropa. Respecto del lugar donde estuvo su marido dijo que él no tenía la menor idea de donde había estado, que se enteró cuando apareció la denuncia de todo esto. Dijo que lo tuvieron con ojos vendados y cuando lo dejaron libre, fue en José León Suarez, supo que pidió plata y se tomó un colectivo hasta la casa de sus padres. Que después la Armada lo mandó a psiquiatría ya que había quedado muy mal psíquicamente. Recordó que su marido le dijo que en el lugar donde había estado secuestrado se oían sonidos de perros y que le contó que era un lugar de campo abierto.

Recordó que su marido le contó que lo encerraron en una celda, le dijo que escuchaba los gritos de las personas que torturaban y que le decían ahora te toca a vos. Le contó que lo pusieron en una cama de metal, le aplicaron la picana y otras cosas, pero que le resultaba muy doloroso contar lo que recordaba. Mencionó que cuando volvió tenía un corte en la frente de que se había golpeado como que se desmayaba y dijo que tenía 23 o 24 años cuando se lo llevaron.

Señaló que el lugar físico donde trabajaba su esposo quedaba en Av. Libertador 327, en Vicente López. Dijo que su padre también trabajaba allí así que fue a pedir explicación y se dio conocimiento enseguida de lo que había sucedido. Aclaró que su marido estuvo privado de libertad, todo un día entero hasta el otro día después de las 12 de la noche.



Poder Judicial de la Nación

Finalmente manifestó que el hecho por el que su esposo Roberto Antonio ITURRIETA fue víctima tuvo consecuencias psíquicas para su familia, que quedaron con mucho miedo, consecuencias persecutorias y toda la familia quedó muy mal.

Estos testimonios ilustran de manera desgarradora y acabadamente los daños irremediabiles de los hechos que juzgamos en estas causas y los efectos colaterales irreparables que producen en todo el entorno familiar.

Además, valoramos como prueba acreditante de la materialidad las actuaciones correspondientes al **Legajo CONADEP 3050**, agregado a fs. 2/4 y 42/48. Del mismo se destaca la denuncia efectuada por la propia víctima donde expuso de manera clara y circunstanciada cómo sucedieron los hechos que padeció de manera conteste a lo testimoniado por ITURRIETA y su esposa en la audiencia de juicio. En él se consigna además que la víctima se desempeñaba en el momento de los hechos como técnico en los Laboratorios Ionosféricos de la Armada Argentina.

Roberto Antonio ITURRIETA figura registrado con el DNI 8.272.934.

Por los hechos descriptos y probados en el presente caso resultaron condenados **Carlos Javier TAMINI, Carlos Eduardo José SOMOZA, Hugo Miguel CASTAGNO MONGE y Santiago Omar RIVEROS.**

Caso 432

Se encuentra plenamente acreditado que **DORA ALICIA GENARO** fue privada de su libertad el 21 de agosto de 1976 en su domicilio sito en la Avenida Díaz Vélez, a media cuadra de Avenida Gaona de Ramos Mejía, Provincia de Buenos Aires por un grupo de personas fuertemente armadas. Al ingresar a la vivienda estas personas golpearon a la víctima y la sometieron a torturas. Además, requisaron toda la propiedad y sustrajeron de la misma distintos objetos de valor, libros de medicina y psicología y una cámara de fotos.



En esas circunstancias Dora Alicia GENARO fue subida en el baúl de un auto en el que fue trasladada al centro clandestino de detención que funcionó bajo el mando de la Subzona de Defensa 1/11 denominado “Cuatrерismo - Brigada de Güemes -Protobanco”. Luego de aproximadamente 15 días fue trasladada a uno de los centros clandestinos de detención que funcionó en la Guarnición Militar de Campo de Mayo, donde permaneció clandestinamente detenida hasta el 13 de septiembre del año 1976, fecha en la cual fue colocada en “libertad vigilada” situación en la que permaneció hasta finales del año 1978.

Se encuentra acreditado que en el mencionado centro clandestino de detención Dora Alicia GENARO fue sometida a tormentos, a un simulacro de fusilamiento, y a agresiones sexuales.

Prueba de tales extremos, son los dichos de la propia **Dora Alicia GENARO** en su declaración brindada en el debate oral. Relató que el 5 de agosto del 1976 fue secuestrado a la salida de su trabajo su pareja Jorge Andrés Casagna y que quince días después, la noche del 21 al 22 de agosto de 1976, fueron a su casa en la localidad de Ramos Mejía en un automóvil marca Falcón y voltearon la puerta del domicilio. Dijo que en ese momento ella estaba con una amiga a la que golpearon pero que no se la llevaron y se pudo escapar. Refirió que a ella la golpearon y torturaron allí mismo, que le hicieron un “*submarino seco*” y que por último, se la llevaron con todo lo que le robaron. Recordó que la subieron al baúl del automóvil e hicieron un viaje corto en Ramos Mejía por calles asfaltadas, que llegaron a un lugar donde entraron y cuando la bajaron del auto, pudo ver en la puerta un perro, que la ingresaron allí y la llevaron a una sala de tortura donde la desnudaron, la manosearon y nuevamente la torturaron.

Recordó que después la pasaron a un sector dónde había detenidos algunos de los cuales puedo reconocer entre los que se encontraba su pareja Jorge Andrés Casagna. Mencionó que allí fue torturada en dos oportunidades más. Señaló que en ese lugar estuvo entre 15 y 17 días hasta que la fueron a buscar, la subieron al



Poder Judicial de la Nación

baúl de un automóvil Taunus y la trasladaron a Campo de Mayo.

Dora GENARO afirmó que cuando la bajaron del baúl la ingresaron a una casita que tenía una galería, ella estaba en la punta donde estaba el baño y había una puerta a mano izquierda de la galería y que puedo confirmar que estaba en Campo de Mayo porque en una oportunidad en que la sacan de la casita para hacerle un simulacro de fusilamiento les dijo a sus captores que si la iban a matar que por lo menos la dejaran ver el cielo y entonces se arrancó las vendas y en esas circunstancias reconoció el lugar. Agregó, que cuando cayó estaba embarazada de 45 días y cuando llegó a Campo de Mayo tuvo un aborto espontáneo.

Recordó que en ese lugar estuvo totalmente aislada, en una habitación con una ventana tapeada, que tenía una cama de hospital de una plaza, una mesita chiquita, con dos sillas y que las dos primeras noches la dejaron esposada al respaldo de la cama. Narró que durante el día tenía permanentemente un hombre con ella, que los dos primeros días estos hombres estuvieron con capucha y después entraron a cara descubierta, y que entonces pudo verle los rostros. Mencionó que ocasionalmente iba otra persona con la que jugaban a las cartas y algo hablaban, que los dos que iban a verla habitualmente no le dio la impresión de que fueran militares de carrera, que uno de ellos le dijo que estudiaba ingeniería y el otro que iba a la facultad de derecho, y que el tercero sí daba la impresión de ser militar.

Además, destacó que dentro de las personas detenidas en el centro clandestino de detención pudo reconocer al gringo MENNA (caso 49) y el negro Santucho. Dijo que ambos estaban vivos, en la habitación contigua, que si bien no los vio, los reconoció por su voz y que a su vez lo pudo confirmar su presencia por el enfermero que la iba a curar a diario.

Continuó relatando que un día estando en ese cuartito entró un hombre que



se hizo llamar “Ricardo”, a quien reconoció años más tarde por una foto que salió en el diario de La Pampa y que se trataba del subcomisario Eduardo Velázquez y que este hombre le dijo que le iba a hacer un psicodiagnóstico por lo que le realizó varios test con el objeto de evaluar si era recuperable o no. Continuó su relato describiendo físicamente a las tres personas que la custodiaban y afirmó que el Grupo de Tareas que estaba en el centro clandestino de detención “Brigada Güemes” era el mismo que estaba en Campo de Mayo con ella.

Dora Alicia GENARO se refirió extensamente a la libertad vigilada que siguió a su salida del centro clandestino de Campo de Mayo. Sobre el punto recordó que un día aparecieron y le dijeron que la iban a liberar, que uno de los custodios apodado “*el narigón*” le entregó ropa nueva y la subieron a un automóvil marca Taunus de color blanco acostada en el asiento trasero; que la bajaron con un pulóver en la cabeza y un atadito de ropa entre las manos dejándola en el Hotel Lyon Dior de la entonces Capital Federal con una habitación reservada a su nombre. Contó que al otro día le dieron una orden con un papel en la cual indicaban que no podía salir del hotel y que debía esperar la llamada, además de una serie extensa de consignas. Mencionó así que en Campo de Mayo se sentía libre porque podía gritar lo que se le ocurría, pero que durante la libertad vigilada no podía hablar porque la amenazaban con matar a su familia. Relató que también en el transcurso de su libertad vigilada un día Velázquez -que era la persona encargada de controlarla- apareció con unos cuestionarios y le dijo que querían probarlos en los soldados y estudiantes universitarios para detectar guerrilleros con los estudiantes. Refirió no poder precisar con exactitud el tiempo que estuvo vigilada pero que salió de Campo de Mayo el 14 de septiembre de 1976 y fue liberada en el mes de diciembre del 1978, momento a partir del cual no tuvo más contacto con Velázquez.

Respecto de los abusos y agresiones sexuales sufridas durante su



Poder Judicial de la Nación

cautiverio en Campo de Mayo, angustiosamente Dora GENARO relató un episodio que padeció antes de ser colocada en “libertad vigilada”. Dijo que uno de sus custodios al que identificó como “el Narigón”, apareció un día con una cámara fotográfica y le dijo que tenía que sacarle fotos para ver que no le habían hecho tanto daño; que entonces le tomó varias fotos, desnuda y en distintas poses que le obligó a hacer, y expresó que eso le hizo mucho mal. Destacó que esa era la segunda vez que declaraba sobre esos hechos, que ni siquiera lo contó en su terapia y resaltó que estando en libertad, el que la vigilaba era Velázquez, a quien le comentó lo sucedido en el episodio de las fotos, y que dos o tres días después le trajo los negativos. Refirió que le dio tanto asco que en ese momento lo único que pudo hacer con esos negativos fue quemarlos. A la vez mencionó que denunció a “Ricardo” en la instancia anterior y que cuando fue a averiguar el estado de la investigación, pero le dijeron que no tenían personal y que algún día lo iban a instruir, lo cual la puso muy mal ya que han pasado muchos años de aquel episodio.

Informó además que Jorge Andrés Casagna continúa desaparecido y que nunca pudo saber más nada de él, ni de su familia.

Finalmente, en su declaración durante el debate Dora Alicia GENARO se refirió a las gravísimas consecuencias que tuvo por los hechos sufridos tanto en el plano personal y familiar como profesional, y mencionó que por stress postraumático padece de hipertensión arterial y de diabetes.

Dora Alicia GENARO, además, intervino a lo largo del juicio como querellante particular.

Damos valor corroborante a las actuaciones remitidas a fs. 2/8 por la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación correspondientes al **Legajo 3064**. En particular la denuncia efectuada por Dora Alicia GENARO en la cual relata las circunstancias de tiempo, lugar y modo, en idéntico sentido a lo relatado en la



declaración brindada durante el debate oral. Además, valoramos el croquis efectuado por la víctima, donde describe la “casa” donde estuvo alojada en el centro clandestino de detención Campo de Mayo. Y el listado elaborado por el Equipo de Investigación del Archivo Nacional de la Memoria que surge a fs. 9 del mencionado legajo, en el cual se consigna el nombre de Dora Alicia GENARO dentro de las personas detenidas, desaparecidas y luego liberadas.

En el mismo sentido valoramos el **Legajo SDH 3065** formado respecto de **Jorge Andrés Casagna**, quien fuera pareja de Dora Alicia GENARO a la época de los hechos, surge de dicho legajo una ficha en la que se constata la militancia de ambos al Partido Revolucionario de los Trabajadores y al Ejército Revolucionario del Pueblo. Además, se aprecia una denuncia efectuada por la víctima a favor de su pareja Jorge Casagna, quien fuera secuestrado unos días antes de su detención. Refirió que intentó realizar la denuncia del secuestro de su marido en la comisaría pero que no la pudo concretar ya que el oficial que la atendió le comunicó *“la posibilidad que luego de eso alguien tendría que hacer la denuncia de su propia desaparición”*. Con ello se da cuenta de la persecución sufrida por ambas víctimas como así también de la intervención coordinada de la institución policial en relación a los crímenes que aquí juzgamos.

Respecto del secuestro bajo torturas de Dora Alicia GENARO en el centro clandestino de detención conocido como “Brigada de Güemes-Protobanco” corresponde tener presente el pronunciamiento dictado por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6 de la Ciudad de Buenos Aires mediante sentencia del 26 de octubre de 2018 (fundamentos del 4 de febrero de 2019) la que, respecto de los hechos de este caso, ha sido confirmada por la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal el 10 de mayo de 2021.

En primer término, en la referida sentencia se estableció con relación al lugar de su cautiverio que el mismo tuvo lugar en el **centro clandestino de detención “Cuatrерismo-Brigada Güemes”**. Sobre su ubicación y



Poder Judicial de la Nación

funcionamiento se sostuvo: “Conforme se ha acreditado en el debate, el centro clandestino de detención y tortura (CCDT) “Cuatrерismo-Brigada Güemes” (también conocido como “Protobanco” o “Puente 12”), funcionó en la División Cuatrерismo de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, asentada en la zona geográfica denominada “Puente 12”, en Camino de Cintura y Autopista Ricchieri, de la localidad de La Matanza, Provincia de Buenos Aires, en el ámbito del Área 114 de la Subzona de Defensa 11 del Primer Cuerpo del Ejército, desde noviembre de 1974 hasta el mes de febrero de 1977 –ver informe elaborado por el Ministerio de Justicia y Seguridad de la Provincia de Buenos Aires que se encuentra agregado a fs. 4613/4648-. Cabe señalar que la denominación “Protobanco” se debe a que en dicho lugar funcionó desde fines de 1977 hasta mediados de 1978, el circuito represivo conocido como A.B.O. (Atlético-Banco-Olimpo) cuya existencia fue probada en el marco de la causa 13/84 y en la sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal 2, en el expediente N° 1668 y conexo, caratulado “Miara, Samuel y otros s/ inf. arts. 144 bis...””.

“Por otro lado, la denominación “Brigada Güemes” hace referencia a la “Agrupación General Güemes” -la cual dependía de la Dirección de Investigaciones de la Policía de la Provincia de Buenos Aires con sede en la ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires- y estaba compuesta por aquellas dependencias situadas en la zona geográfica conocida como “Puente 12” (División Cuatrерismo; Destacamento de Infantería; Sección Canes; Destacamento de Caballería y Agrupación de Bomberos) –cfr. organigrama de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, incorporado a fojas 4621, informe del Ministerio de Justicia de fojas 10.607/26 e informe elaborado por la Comisión Provincial por la Memoria a fs. 10.607/10.626-. Lo dicho anteriormente, consta también en el informe ya citado de fs. 4.613/4.648, que da cuenta de la creación de la División Cuatrерismo a través de la resolución N° 17.777, del 26 de marzo de 1968, puesta en funcionamiento desde el 1° de abril



de ese año, en el edificio ocupado por la Brigada Oeste, ubicado en el Camino de Cintura y Av. Tte. Gral. Ricchieri (Puente 12), La Matanza, Provincia de Buenos Aires. En tal sentido, a fs. 4.714 informó dicho organismo que “[...] en el predio conocido como Puente 12 del Partido de La Matanza, sito en Camino de Cintura y Avenida Ricchieri funcionaban distintas dependencias policiales, entre ellas el Destacamento Infantería y la División Cuatrерismo en el rumbo SO de la Ruta 4 (comúnmente llamada Camino de Cintura) mientras que en el rumbo NE funcionaba el Destacamento de Caballería y la Sección Perros [...]”. Por último, en el informe glosado a fs. 567/582 efectuado también por la misma dependencia, surge que “[...] en el año 1977 sólo funcionaban el Destacamento de Infantería, el Centro de Crianza y Adiestramiento de Canes dependiente del Cuerpo de Infantería y el Destacamento del Cuerpo de Caballería, dependencias que se identificaban como Destacamentos «Matanza» en Resolución 32.821/76 del 16 de enero de 1976 [...]”

Respecto de los hechos sufridos por Jorge Andrés Casaña y Dora Alicia GENARO que formaron parte aquel debate, individualizados como casos 51 y 70 el Tribunal Oral sentenció: “Se ha probado en este juicio que el día 5 de agosto de 1976 Jorge Casaña fue privado ilegítimamente de su libertad mediante violencia o amenazas, por un grupo de personas, en ocasión en que se encontraba en la imprenta llamada “Copimas” ubicada en la calle Montevideo N° 180 de esta ciudad y que luego de permanecer un día cautivo en el CCDT “Coordinación Federal, estuvo, por lo menos desde el día 22 de agosto hasta el día 5 de septiembre de ese mismo año, en el CCD Protobanco, donde fue sometido a torturas y condiciones inhumanas de vida. Actualmente permanece desaparecido”.

“Además se acreditó que Dora Genaro fue privada ilegítimamente de su libertad mediante amenazas o violencia ejercidas por un grupo de personas, el día 22 de agosto de 1976, entre las 23 y 24 horas, en oportunidad en que se



Poder Judicial de la Nación

encontraba en su departamento ubicado en un primer piso en la calle Díaz Vélez y Gaona, Ramos Mejía, Pcia. de Buenos Aires y que estuvo cautiva durante quince días en el CCDT “Protobanco”, donde fue abusada deshonestamente y sometida a torturas y condiciones inhumanas de vida, siendo luego trasladada a Campo de Mayo. Fue liberada a mediados de septiembre de 1976. Las privaciones ilegales de la libertad de Casaña y Genaro se encuentran probados a través del testimonio vertido por esta última en el juicio. En tal oportunidad indicó que conoció a Jorge Andrés Casaña durante la militancia en el E.R.P. y que cuando fueron secuestrados él tenía veintiocho años y ella veintiséis y estaba embarazada. Sobre las circunstancias del secuestro de Casaña refirió que el día 5 de agosto de 1976 éste no volvió a su casa luego de haber estado trabajando en la imprenta que alquilaba y que fue ahí cuando supuso que había sido secuestrado. Contó que se dirigió con su madre a la comisaría a realizar la denuncia y que no la hizo porque allí un oficial le advirtió que si se la tomaba en dos o tres días iba a desaparecer ella. Aclaró que cuando estuvieron cautivos en “Brigada Guemes” el propio Casaña le contó que al resistirse a ser secuestrado, le dieron un culatazo en la cabeza cuando lo subieron al auto y que esa circunstancia la confirmó cuando lo vio, indicando que también le contó que antes de llevarlo a “Brigada Guemes” lo condujeron al CCDT “Coordinación Federal”, donde estuvo un día.”

“En cuanto a su pérdida de libertad, Genaro refirió que el día señalado mientras se encontraba en su casa con una amiga llamada Marta llegaron seis automóviles de color verde marca Falcon y un grupo de hombres portando armas largas, algunos con uniformes del Ejército y otros vestidos de civil – detalle que le dieron sus vecinos cuando recuperó su libertad- volteó la puerta de entrada de un “itacazo” que perforó la puerta del fondo donde vivían los dueños del edificio. Refirió que los captores revolvieron todo, llevándose cuanto objeto de valor encontraron, entre ellos electrodomésticos y libros, indicando que antes de secuestrarla le hicieron un submarino seco y que luego la



trasladaron en el baúl de un auto junto con un televisor durante un trayecto no muy largo por un camino desparejo. Indicó que a su amiga Marta la “cachetearon un poco y le dejaron un ojo negro, pero no pasó nada”.

“En cuanto al cautiverio que ambos sufrieron en el CCDT “Protobanco” sostuvo que ni bien la bajaron del baúl observó que hacia uno de sus costados había un arco con un perro, señalando que directamente fue conducida a una sala donde fue torturada durante bastante tiempo con picana eléctrica, submarino, manoseos y golpes, hasta producirle un paro cardiorespiratorio. Aclaró que fue sometida dos veces a este tipo de interrogatorios bajo torturas, indicando que en ambas intervino la misma patota. En relación a esa sala, sostuvo que no era muy grande y que había como dos habitaciones unidas, separadas por un biombo con piso de madera, detallando que en una había un escritorio y en la otra un elástico de cama e indicó que en una se encontraba ella y en otra su pareja Jorge Casaña. Señaló que ese día no lo vio a Casaña pero sí lo escuchó y aclaró que para cerciorarse que era él le hizo ciertas preguntas como ser el nombre de su perro, recordando que nunca dijo su nombre verdadero porque él se hacía llamar falsamente Pedro Flores, agregando que a ella la conocían como “Ana” [...].

“Refirió que los guardias en Protobanco eran policías de la Provincia de Buenos Aires, agregando que a su entender la actitud entre ellos y el personal del Ejército era diferente y explicó que las guardias eran de veinticuatro por cuarenta y ocho horas y que a los tres días de haber llegado a ese lugar un oficial de la Policía de la Provincia de Buenos Aires le preguntó si la gente que dependía de él los trataba bien, ante lo cual ella se “brotó y le rasguñó la cara” y le gritó que no podían estar bien si no le daban nada para curar a los heridos”.

“Dijo que en ese lugar operaban dos grupos de guardias y que cuando salió en libertad vigilada el hombre que la acompañaba le dijo que eran tres las



Poder Judicial de la Nación

guardias. Contó que una vez la interrogó un grupo que no era el de siempre y le dejaron un ojo negro, la cachetearon, preguntándole si María Ines Asales, que había sido interrogada antes, le había contado algo. Recordó que en Brigada Guemes los guardias que estaban arriba se encontraban vestidos de civil y armados y los de abajo tenían pantalón de fájina y que sólo una vez entraron con armas largas. Además contó que a la izquierda de la salida de las celdas quedaba el lugar donde torturaban y que una vez la llevaron hacia la derecha, la metieron en una habitación, que le pareció de grandes dimensiones, donde había un escritorio, la sentaron, le sacaron la venda, le convidaron un té azucarado porque la noche anterior la habían picaneado y delante suyo apareció el oficial, a quien había rasguñado, quien le entregó una cajita de zapatos con muestras de medicamentos gratis, un tarrito de fluidos y aspirinas y le dijo que eso era todo lo que le había podido conseguir. Contó que a partir de ese día le permitieron circular por el interior del centro para curar a los prisioneros heridos. Refirió además que las condiciones de higiene en el lugar eran malas y que las sacaban de la celda para ir al baño, agregando que una vez empezó a gritar porque se quería bañar y que consiguió que la dejaran primero a ella y luego a los demás. Indicó que les dieron un fluido y una escoba para limpiar un poco adentro de las celdas. Dijo que todas las heridas que curó eran producto de la tortura y contó que Jorge Casaña tenía un tajo en la cabeza del culatazo que le habían dado cuando lo secuestraron y que ella se ocupaba de curarlo, como a los demás heridos. Sobre Jorge, Dora dijo que la última vez que lo vio en Protobanco, antes de ser conducida a Campo de Mayo, tenía la cabeza casi cicatrizada, pero a través de Mariani y Caffa, supo que los represores se la abrían permanentemente.”

“Además el cautiverio y los tormentos que padecieron Genaro y Casaña en Protobanco se comprueban también por el testimonio de Pedro Mariani, quien recordó en el juicio que allí a Jorge Casaña le pegaban cada cinco minutos, indicando que había mucho ensañamiento con él y que también refirió que allí



estaba detenida su pareja, que era médica y le curaba las heridas”.

“[...] Por su parte Genaro refirió que durante los quince días que estuvo en ese lugar fue abusada sexualmente por los guardias del lugar, quienes indistintamente, la sometieron a situaciones de desnudez forzada y manoseos sobre sus partes íntimas, aclarando que del grupo de mujeres que estuvo con ella ninguna fue violada.”

“[...] La víctima sostuvo que estuvo en Protobanco alrededor de quince días y que luego fue trasladada en un Falcon blanco a Campo de Mayo y que antes de irse de Protobanco se despidió de sus compañeros, entre ellos de Jorge Casaña y que ésa fue la última vez que lo vio con vida. Como dijimos, luego de su paso por Protobanco, Dora Genaro fue llevada a Campo de Mayo, donde estuvo en una casa totalmente aislada custodiada por una persona a la que le decían el Narigón y otro muchacho joven, rubio, que decía ser estudiante de ingeniería. Estando allí, Dora sufrió un aborto espontáneo y perdió a su bebé. A partir de ese momento según explicó, su aislamiento y soledad fueron creciendo y todo se volvió más torturante. Según contó, a los diez días fue dejada en libertad en el hotel Lion Dior, sobre la calle Pacheco de Melo, de esta Capital, en una habitación que los vigilantes dejaron paga. Dijo que entre las personas que la liberaron estaba el tal Ricardo y el Jefe que se hacía llamar Campana y contó que antes de dejarla en el hotel, la llevaron a un locutorio frente al Botánico, y la hicieron llamar a su madre para pedirle que retirara el habeas corpus que había presentado en su nombre. Además, contó que no recuperó plenamente su libertad sino que fue sometida a un régimen de vigilancia que duró hasta enero de 1979 y que el tal Ricardo la llamaba por teléfono y le hacía visitas de control, manifestando que incluso, le hizo un test de psicodiagnóstico. Refirió que en uno de esos encuentros este hombre le admitió que en las Fuerzas Armadas existía un pacto de sangre, y que de teniente para arriba cada uno tenía que matar a un subversivo para sellar el silencio. Además refirió que este



Poder Judicial de la Nación

hombre le dijo que en una sesión de tortura ella sufrió un paro cardíaco y cuando la desataron empezó a gritar que iban a tener que matarla porque ella no se iba a morir. Además refirió que en una oportunidad quienes la vigilaban le dieron unos negativos con fotos de ella desnuda cuando era torturada, manifestando que tiempo después, en un ataque de nervios, destruyó ese material y sostuvo que esas personas que vio en Campo de Mayo y luego durante su libertad vigilada, le admitieron que ellos habían participado del allanamiento en su casa y su traslado a Brigada Güemes.”

“Por último, la testigo refirió que a raíz de ese suceso no pudo formar una familia estable ni tener hijos y que tuvo que jubilarse de su profesión de médica por invalidez por estrés postraumático y que desde entonces sufría complicaciones cardíacas, hipertensión y diabetes”.

Así mediante el veredicto dictado por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6 de la Ciudad de Buenos Aires el 26 de octubre de 2018 en la causa CFP 3993/2007/TO1 (registros internos 2155 y 2522) caratuladas “*Mancuso, Daniel Francisco y otros s/ inf. art. 144 bis inc. 1° y último párrafo –ley 14.616- en función del art. 142, inc. 1° -ley 20.642- y 5°, 144 ter, primer párrafo conforme ley 14.616, y art. 55 del Código Penal*” y “*Svedas, Fernando s/ privación ilegal de la libertad (Subzona 1/11 – Cuatrерismo – Brigada Güemes*” se condenó a Miguel Osvaldo Etchecolatz por los hechos que tuvieron a Dora Alicia GENARO, como víctima entre muchas otras, como coautor mediato de los delitos de abuso deshonesto, privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público agravada por mediar violencia o amenazas y tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima (arts. 119, inc. 3° -según ley 11.221-, 144 bis incisos primero y último párrafo –según ley 14.616-, en función del art. 142, inc. 1° y 5° -según ley 20.642-, 144 ter, primero y segundo párrafo –según ley 14.616) en concurso real.

Dora Alicia GENARO figura registrada con el DNI 6.164.545



Por los hechos descriptos al inicio del acápite y probados en el presente juicio fueron condenados **Santiago Omar RIVEROS, Carlos Javier TAMINI, Carlos Eduardo José SOMOZA y Hugo Miguel CASTAGNO MONGE.**

Caso 117

Se encuentra plenamente acreditado que **DOMINGO HERMELINDO GARCÍA** fue privado de su libertad el 24 de agosto de 1976, en su domicilio, sito en la calle 25 de mayo 1931, de la localidad de Billinghamurst, partido de San Martín, provincia de Buenos Aires, por un grupo de personas armadas que irrumpieron violentamente en la vivienda donde se encontraban además de la víctima GARCÍA su esposa Zulema Trinidad Juárez y su hija Mirta Susana. Luego de requisar toda la vivienda estas personas se llevaron detenido a Domingo Hermelindo GARCÍA, a quien introdujeron en un automóvil marca Ford Falcón llevándoselo con rumbo desconocido. Se encuentra acreditado asimismo que el nombrado era delegado de la Asociación de Obrera Textil.

Hasta la fecha Domingo Hermelindo GARCÍA permanece en situación de desaparición forzada.

Tales extremos han sido acreditados con la declaración testimonial de **Mirta Susana García** la que se incorporó por lectura al debate conforme las circunstancias asentadas en el acta del juicio. Refirió que su padre Domingo Hermelindo GARCÍA fue secuestrado en 1976 en el domicilio de la calle 25 de mayo 1391, en Billinghamurst. Recordó que su padre era delegado gremial de una fábrica textil, que trabajaba todo el día y llegaba muy tarde a su casa.

En su minucioso relato, a pesar de haber tenido tan solo ocho años al momento de los hechos, contó que unos días antes del secuestro, el hijo de un compañero de la fábrica donde trabajaba de GARCÍA concurrió a su casa para contarles que habían secuestrado a su padre a quien conocían como “el chileno”



Poder Judicial de la Nación

por lo que en horas de la noche el grupo familiar se dirigió a la casa de ese compañero, que quedaba tan sólo a diez cuadras de la suya. Señaló que cuando bajaron del auto en la casa del chileno había un camión del Ejército que los alumbraba y entonces decidieron regresar a su casa y que cuando llegaron se encontraron con que habían entrado a su vivienda, que les habían robado y desvalijado todo, además de haber ametrallado las puertas de adelante y de atrás. Narró que ese mismo día su padre hizo la denuncia en la comisaría y fue entonces que recibió la orden del Comisario de no moverse de su domicilio hasta que él no diera la orden. Que luego de dos o tres días de ese suceso, conforme le contara su madre, en horas de la noche golpearon la puerta de su residencia y, al abrir la puerta, se metieron en forma inmediata y muy brusca hacia adentro empujando a su padre. Dijo que se trataba de varias personas con las caras cubiertas y con armas de grueso calibre como ametralladores o fusiles. Recordó que revisaron el dormitorio donde ella dormía y la dejaron con su madre en la pieza, que ella se despertó en esas circunstancias y que luego su padre fue llevado por esa gente. Señaló que se manejaban en automóvil Ford Falcón, que iban vestidos de civil y con las caras cubiertas. Dijo que desde entonces no pudieron saber más nada de su padre y agregó que en el momento del hecho los únicos que estaban allí era su padre, su madre ya fallecida y ella (conf. fs. 140).

En sentido concordante valoramos el **Legajo CONADEP 8254** iniciado como consecuencia de la denuncia efectuada por **Zulema Trinidad Juárez**, agregado a fs. 1/3. En él se volcaron las circunstancias en que se sucedió el secuestro Hermelindo Domingo GARCÍA y las gestiones efectuadas por la denunciante para dar con el paradero de la víctima. En particular, valoramos lo manifestado por Zulema Trinidad Juárez quien refirió que “*el día 24 de agosto de 1976 siendo las 0.40 horas se presentaron a mi domicilio ubicado en la calle 25 de mayo N° 1931, Villa Billinghurst, San Martín, Buenos Aires, un grupo de personas armadas, quienes luego de registrar la casa procedieron a secuestrar a mi marido Domingo Hermelindo García, de 48 años de edad, Argentino, casado*



y de profesión obrero textil, no tengo hasta la fecha noticias de su paradero...". Mencionó que su marido no perteneció a ninguna entidad política y practicaba la religión evangélica, señaló que sólo estaba afiliado a la Asociación Obrera Textil, entidad de la que había sido delegado con anterioridad. Respecto de las gestiones realizadas refirió que *"Presenté la denuncia ante la comisaría de Billingham por privación ilegítima de la libertad, además presenté 4 habeas corpus en distintos juzgados federales, denuncié el hecho ante el Ministerio del Interior, no teniendo hasta hoy noticias de su paradero"*.

En sentido concordante con lo expuesto en la denuncia recién valorada, apreciamos las copias del recurso el *habeas corpus* que tramitó como expediente 669/76, caratulado *"Juárez Zulema interpone recurso de habeas corpus a favor de Domingo Hermelindo García"* del registro del Juzgado Federal N ° 3 de San Martín, que fue presentado por Zulema Juárez en el que se da cuenta de las incesantes gestiones efectuadas por la familia de la víctima para obtener información de Hermelindo GARCÍA y en el que se detallan en sentido idéntico las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos.

Corroborante de las gestiones realizadas por la familia resultan ser asimismo los informes actuariales de la Secretaría de la Cámara de Apelaciones y Garantías en lo Penal de San Martín a fs. 54, 55, 60 y 65, de los cuales surge en primer lugar, que luego de la compulsiva exhaustiva de los libros índice de los disueltos Juzgados en lo Criminal y Correccional N ° 6, 7, 8 y 12, a cargo del Juzgado de Transición N°2 correspondientes a los turnos que abarcan el año 1976 se pudo hallar el ingreso de la causa N° 4577 del disuelto Juzgado en lo Criminal y Correccional N°12 del que se desprende que se inició en San Martín, el 3 de marzo de 1977, por denuncia de Zulema Trinidad García interponiendo *habeas corpus* a favor de Hermelindo Domingo GARCÍA el que fue desestimado el el 11 de julio de 1977. En segundo lugar, del informe actuarial de fs. 65 surge que compulsado el libro de movimiento de causas del ex Juzgado en lo Criminal



Poder Judicial de la Nación

y Correccional N° 2 departamental se pudo constatar que tramitó la causa 18.765 caratulada “*García Domingo Hermelindo vma. y García Zulema Juárez (denunciante) del delito de privación ilegal de la libertad*” en el que con fecha 20 de septiembre de 1976 se resolvió decretar la averiguación de paradero de GARCÍA y el 21 de septiembre de ese mismo año se resolvió sobreseer la causa provisoriamente sin que haya arrojado resultado alguno en orden a establecer el destino de la víctima. Asimismo, surge que la causa fue destruida conforme lo establecido en la Ac. 2212 art. 82 SCJPBA.

La reseña precedentemente expuesta permite entrever en primer término la impunidad con la que se cometieron los crímenes que fueron objeto del juicio a punto tal que hasta la fecha del dictado de la presente no se ha podido establecer cuál fue el destino de la víctima. Del mismo modo acreditan las gestiones realizadas por la familia para lograr establecer paradero de Hermelindo Domingo GARCÍA que acudió incansablemente a la justicia, sin haber recibido ninguna respuesta.

Completan la prueba que acredita la materialidad del hecho los documentos remitidos por la **Comisión Provincial por la Memoria de los Archivos de la Ex DIPBA**, correspondiente a Hermelindo Domingo GARCÍA –conf. fs. 89/102- de donde surgen las constancias en las que se hace referencia a su desaparición. En particular, apreciamos el **Legajo Mesa “Ds” Carpeta Varios 14.270**, caratulado “*Paradero de DELA CUADRA Roberto José y otros*”. Dicho legajo se inicia a raíz de un parte emitido por el Ministerio del Interior a la Policía de provincia de Buenos Aires para que informe si se encuentra detenido en el ámbito de esa policía o registra antecedentes de pedidos de *habeas corpus* o causas por privación ilegal de la libertad, de un listado de personas, entre los cuales se menciona a Hermelindo Domingo GARCÍA. Como era de costumbre con estas diligencias, el resultado que arrojó fue negativo, con lo cual se da cuenta de la burocracia inútil a la que fueron expuestas las familias que buscaban a sus



familiares desaparecidos en la medida que aportaban información para la búsqueda ellas mismas estaban siendo objeto de registros de inteligencia.

En el mismo sentido apreciamos el **legajo mesa “DS”** de fs. 97 en la que el Director de Sumarios Judiciales, el 30 de julio de 1979, informó que Hermelindo Domingo GARCÍA registraba presentados varios *recursos de habeas corpus* a su favor y los detalla uno ante el Juez Penal Dr. Nievas del departamento judicial de San Isidro, otro ante el Juez Federal Dr. Rabelli, otro ante el Juez Penal Dr. Cayuela, y uno más presentado ante el Juez Federal Dr. Spangenberg, estos tres del en el departamento judicial San Martín. Se registra que todos ellos fueron contestados negativamente.

Finalmente apreciamos el **Expediente N° 341.991/92** del Ministerio del Interior por el cual se tramitó la solicitud presentada en virtud de la ley 24. 411 por la desaparición de Hermelindo Domingo GARCÍA, en el que resultó beneficiaria la Sra. Mirta Susana García.

Por los hechos descriptos y probados en este caso resultó condenado **Santiago Omar RIVEROS**.

Caso 45

Con relación a los hechos de los que fue víctima **MARÍA ADELAIDA VIÑAS** debemos destacar que las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su acaecimiento han sido acreditadas en la sentencia dictada por este Tribunal en la Causa 2043 y acumuladas –veredicto del 20 de abril de 2010 y fundamentos del 18 de mayo de 2010-, la que fuera confirmada por la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal el 7 de diciembre de 2012, y se encuentra firme y pasada en autoridad de cosa juzgada.

Allí se sostuvo que “*Para tener por acreditado el suceso del que resultó víctima **María Adelaida Viñas** se valora el testimonio de Claudia Olga*



Poder Judicial de la Nación

Allegrini, quien resulta ser la cuñada de la víctima, aclaró que su esposo Lorenzo Ismael Viñas, también se encuentra desaparecido. Recordó que el 14 de Agosto de 1976 se produce un enfrentamiento en la localidad de Olivos, en inmediaciones del domicilio de María Adelaida Viñas y Carlos Andrés Goldenberg, en el enfrentamiento Goldenberg muere. Viñas que estaba en la casa, al escuchar los disparos escapa con la beba y la perra ovejero alemán a la que le decían “la loca”. Supo por Ibáñez que a esa perra la entrenaron junto con los demás perros en la Guarnición Militar Campo de Mayo. Continuando con el relato dijo que María Adelaida desaparece el 29 de Agosto de 1976 al concurrir a la entrada principal del Zoológico, agregó que María estaba con la beba y al advertir que la seguían entrega la niña a un matrimonio alemán que se encontraba en el lugar, la niña tenía un prendedor con los datos del abuelo. Sabe –por declaraciones de Scarpatti en la CONADEP- que Viñas fue vista en Campo de Mayo, que permaneció detenida hasta que en Julio de 1978 fue enviada en un vuelo de la muerte. Víctor Ibáñez cuando declaró en la audiencia recordó que había una detenida a la que le decían “Nenina” que fue muy castigada y torturada, supo por comentarios que había sido detenida en el Zoológico y que era “la hija del famoso escritor zurdo David Viñas” ...”.

En la sentencia consignada al inicio del acápite fueron condenados Santiago Omar Riveros y Reynaldo Benito Antonio Bignone como coautores de los delitos de privación ilegítima de la libertad cometida por abuso funcional doblemente agravada por el empleo de violencia y amenazas y por su duración de más de un mes (art. 144 bis inc.1 y último párrafo, en función del art. 142 incs. 1º y 5º, según ley 14.616), e imposición de tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político (art. 144 ter, primer y segundo párrafo del CP, según ley 14.616).

Surge que María Adelaida VIÑAS figura registrada bajo el DNI 10.966.000.

Por los hechos descriptos, en el presente juicio se condenó a **Carlos**



Javier TAMINI, Carlos Eduardo José SOMOZA, Hugo Miguel CASTAGNO MONGE y Mario Rubén DOMÍNGUEZ.

Caso 271

Se encuentra plenamente acreditado que **SUSANA HELVECIA BATTISTA**, fue privada de su libertad el 29 de agosto de 1976, cuando se dirigía a almorzar a la casa de una compañera en la zona de la Estación Tropezón, partido de San Martín, provincia de Buenos Aires. En esas circunstancias fue subida a un camión del Ejército Argentino, junto a otras mujeres.

Se probó que hasta la fecha Susana Helvecia BATTISTA permanece en situación de desaparición forzada.

Valoramos como prueba acreditante el **Legajo CONADEP 6269**, de fs. 7/12, correspondiente a Susana Helvecia BATTISTA. Del mismo se destaca la denuncia efectuada por la madre de la víctima, Helvecia Emma López Osorino donde expone cómo se sucedieron los hechos que damnificaron a su hija. Allí se consignó que la fecha del secuestro de Susana Helvecia BATTISTA fue el 29 de agosto de 1976 en cercanías de la estación de trenes El Tropezón en el partido de San Martín, provincia de Buenos Aires.

Al prestar declaración testimonial **Helvecia Emma López Osornio** ratificó su denuncia ante la CONADEP. Dijo además que *“no tiene ningún otro dato acerca del secuestro y posterior desaparición de su hija Susana, más allá de los datos aportados oportunamente ante la CONADEP, esto es que el día 29 de agosto de 1976 Susana fue a almorzar a la casa de una compañera de ella en Tropezón, y que en un momento dado una de las amigas observó que a Susana como al resto de las amigas las subieron a un camión del ejército y se las llevaron, no logrando tener noticias nunca más de su hija”* -conf. fs. 24-. La declaración testimonial fue brindada el 26 de septiembre de 2007 y la madre la



Poder Judicial de la Nación

víctima falleció el 12 de diciembre de 2007, lo que determinó que su declaración fuese incorporada por lectura al debate.

Conforme los certificados adjuntados a fs. 193/195 la víctima tenía al momento de los hechos 24 años.

En cuanto a la militancia política y ámbito de inserción laboral de la víctima apreciamos el escrito de constitución en parte querellante presentado por la Asociación Gremial Docente de la Universidad de Buenos Aires -conf. fs. 1/3-. Allí se consigna *“Sabido es, como público y notorio, que una gran cantidad de docentes de la Universidad de Buenos Aires han sido víctimas de la represión ilegal durante el terrorismo de Estado. Hasta el momento, en los archivos de esta Asociación Gremial Docente consta que los siguientes docentes de la Universidad de Buenos Aires fueron secuestrados y/o vistos en cautiverio en la zona del IV Cuerpo del Ejército y hasta la fecha continúan desaparecidos”*. Entre las personas mencionadas se consigna a Susana Helvecia BATTISTA como arquitecta que fue secuestrada en la zona norte del conurbano bonaerense.

La presentación consigna finalmente *“la legitimación de la AGD-UBA para entender en las actuaciones que se instruyen deriva claramente de los objetivos y fines previstos en su estatuto, en cuanto por el mismo busca garantizar la vigencia efectiva de los derechos y libertades del gremio docente, notoriamente cercenados por el accionar del terrorismo de Estado y la represión llevada adelante por las FFAA y de seguridad. Ello así máxime cuando el sector universitario fuera quizás el más golpeado durante el terrorismo de Estado y donde a la escalofriante cifra de estudiantes, docentes y no docentes detenidos desaparecidos se suma la clausura de facultades, gremios docentes y todo ámbito o espacio destinado a la discusión política y/o defensa de las reivindicaciones docentes”*.

Por otra parte, apreciamos el informe elaborado por la **Comisión**



Provincial por la Memoria, de fs. 29/57. En él se consigna la documentación hallada en los archivos de la ex DIPBA respecto de las solicitudes de paradero de Susana Helvecia BATTISTA. En particular el **Legajo Mesa DS Varios 14650**, caratulado: “*Paradero de Arrieta Norma Esther y otros*” que se abre se abre con un parte fechado en octubre de 1979 que solicita el paradero de siete personas entre las que se encuentra la víctima BATTISTA. En el curso del legajo, se informa de tres recursos previos de *habeas corpus* interpuestos a su favor: “*Battista Susana Helvecia: C.A. 4884, Expte. 450.590, Juez Federal Dr. Perez Rabellini, Depto. Judicial de San Martin, contestado negativo el 6/20. C.A. 5695, Expte. 481.177, Juez Federal Dr. Gitard, Depto. Judicial San Martin, contestado negativo el 5/12 C.A. 4847, Expte. 450.561, Juez Penal Dr. Cayuela, Depto Judicial San Martin, contestado negativo el día 4/10*”. El legajo se cierra con respuesta negativa el 23 de noviembre de 1979.

El **legajo Mesa DS Varios 16302**, caratulado: “*Solicitud de paradero de Axat, Rodolfo Jorge y 5 más*” se abre con un parte fechado en septiembre de 1980 que solicita el paradero de seis personas entre las que se encuentra Helvecia Susana BATTISTA. En el curso del legajo se reitera la información ya consignada en el anterior, cerrándose con respuesta negativa con fecha 8 de octubre de 1980.

También en sentido corroborante valoramos las copias certificadas del **Expediente 1554** del Juzgado Federal N° 1 de San Martín, Secretaría 2, caratulado “*Battista, Susana Helvecia s/ hábeas corpus*”, agregadas a fs. 63/73. Del cual surge la presentación del *habeas corpus* efectuada por la madre de la víctima, la cual apreciamos especialmente por su cercanía temporal con el hecho. La Sra. Helvecia López Osornia refirió que su hija fue detenida presumiblemente por personal de las fuerzas armadas o de seguridad, el 29 de agosto de 1976. “*En esa fecha mi hija salió de nuestro domicilio arriba indicado, a donde residía para encontrarse con unas amigas en la localidad de El Tropezón, en jurisdicción de ese Juzgado. Por testigos presenciales sabemos que fue detenida*



Poder Judicial de la Nación

en la calle al llegar al lugar de destino. A partir de ese momento no hemos tenido ninguna noticia de ella pero todas las evidencias o indicios señalan que se encuentra detenida en algún organismo de las Fuerzas Armadas o Policiales...". El recurso de *habeas corpus* presentado se tuvo por desestimado, conforme los informes negativos que fueran recibidos respecto a la detención de Susana Helvecia BATTISTA.

Finalmente hemos valorado las copias del **Expediente Administrativo 394273/95** formado en orden a las previsiones de la ley 24. 411 en el que se determinó la indemnización establecida por dicha ley correspondía que se liquide a sus progenitores y se valoró a tales efectos la declaración judicial de ausencia por desaparición forzada de la víctima dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 12 de San Martín en el que se estableció como día presuntivo de su desaparición el 29 de agosto de 1976 -conf. fs. 191/243-

Susana Helvecia BATTISTA figura registrada con el DNI 10.474.279

Por los hechos descriptos y probados en el presente caso fue condenado **Santiago Omar RIVEROS**.

Caso 442

Hemos tenido por plenamente acreditado que ISAAC IBARRA y ELSA DORA Sosa fueron privados de su libertad en septiembre de 1976 en un comercio al frente de la vivienda, sita en la calle Figueredo N° 2497 (ex 23) de la localidad de Ingeniero Budge, Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires, por personas vestidas de civil que se identificaron como militares y obligaron a los nombrados a entrar a la casa. Una vez dentro del domicilio las víctimas fueron vendadas y llevadas a la fuerza por los mismos individuos que los habían apresado en el comercio.



Con el mismo grado de certeza se probó que las víctimas IBARRA y SOSA permanecieron cautivas en uno de los centros clandestinos de detención que funcionó en la guarnición militar de Campo de Mayo donde fueron sometidos a tormentos. Finalmente se acreditó que se les quitó la vida, ocultándose todo rastro relativo a sus cuerpos sin que se conozca hasta el presente el destino de los mismos.

Valoramos en primer término la exposición efectuada por **Jorge Ricardo Ibarra** hijo de las víctimas, ante la Subsecretaría de Derechos Humanos y Sociales el 18 de mayo de 2000. Refirió que le fue posible reconstruir las circunstancias del secuestro de sus padres, gracias a lo que le relató un vecino, Bernardo Miguel Mansilla, que fue testigo presencial de los hechos y por sus familiares. Consignó que para la fecha de los hechos él tenía 6 meses de vida, que su madre Elsa Dora SOSA y su padre Isaac IBARRA vivían en un barrio humilde en Ingeniero Bunge; que entraron en un camión y se llevaron a un grupo de personas entre los cuales estaban su mamá y papá, quienes fueron llevados con violencia. Relató que la desaparición de Elsa Dora SOSA y Isaac IBARRA se produjo entre los meses de septiembre/octubre del año 1976. Dijo que su madre era profesora de inglés y daba clases gratuitas a los niños del lugar que carecían de recursos y de educación y que su padre era empleado -Conf. fs. 6/8-.

Agregó que por comentarios de Mansilla supo que a su padre lo apodaban “*Claudio*” y a su mamá “*Mimi*” y que ambos eran militantes del Ejército Revolucionario del Pueblo (E.R.P).

Valoramos conjuntamente las actuaciones correspondientes al **Legajo SDH N 3693** correspondiente a Isaac IBARRA y Elsa Dora SOSA iniciado como consecuencia de las denuncias efectuadas por Jorge Ricardo IBARRA. Declaró en idéntico sentido a la exposición previamente efectuada ante la Subsecretaría de Derechos Humanos y agregó que según le contó Bernardo Miguel Mansilla – vecino y testigo ocular del hecho- “*en el mes de septiembre de 1976 alrededor*



Poder Judicial de la Nación

de las 11 hs. el Sr. MANSILLA y el matrimonio se encontraban sentados en una especie de kiosco jugando un partido de damas, cuando de repente sienten una explosión, habían roto una puerta; dándoles la orden que levanten las manos y que entren al domicilio. En el operativo participaron varias personas, apoyados por un camión militar, los que se encontraban dentro del domicilio estaban de civil y se trataban como militares, dando órdenes y gritos. Una de estas personas se dirige al Sr. Mansilla, diciéndole que salga porque estas personas tienen armas en el patio, y ve cuando les tapan los ojos y los conducen a otra habitación. Acto seguido escucha cuando le preguntan con insistencia a Elsa que apodo tenía, siendo ambos encintados y retirados del lugar...”. Se desprende del tramo de la declaración reseñado la violencia ejercida en el procedimiento en el cual aprehendieron a las víctimas IBARRA y SOSA.

Finalmente, Ibarra expuso que *“Por familiares me enteré que ellos guardaban en su casa gran cantidad de panfletos y que siempre estaban como asustados, pendientes de los ruidos, como si se sintieran perseguidos. Mansilla también contó que en el barrio se veía continuamente un Falcon rojo que merodeaba la casa (era como si los estuviesen vigilando)”* con lo que se tuvo por acreditada la persecución política padecida por el joven matrimonio.

En sentido concordante se valoró la declaración testimonial brindada por **Bernardo Miguel Mansilla** incorporada por lectura al debate, conforme las circunstancias asentadas en el acta del juicio. En su relato refirió de forma minuciosa lo que supo por dichos de su padre, Bernardo Miguel Casimiro Mansilla -quien ha fallecido- respecto del procedimiento del que fue testigo presencial en septiembre de 1976. Narró que su padre le contó que el procedimiento tuvo lugar en horas de la noche en circunstancias en que él y sus vecinos Isaac IBARRA y Elsa SOSA se encontraban jugando un partido de damas en una especie de kiosco, cuando de repente se sintió como una explosión con la que rompieron la puerta, ordenándoles que levanten las manos y entren al domicilio



sito en la calle Figueredo y Evaristo Carriego (ex calle 23) de la localidad de Ingeniero Budge que pertenecía al matrimonio. Que le dijo que participaron varias personas, apoyadas por un camión militar, que las que se encontraban dentro del domicilio estaban de civil y se trataban como militares dando órdenes a los gritos. Explicó que una de las personas se acercó a Mansilla y le dijo que se fuera porque esas personas pertenecían al ERP y tenían armas en su casa, y que en ese momento él pudo ver cuando les vendaron los ojos y los condujeron a una habitación y que pudo escuchar que le preguntaban con insistencia a Elsa IBARRA qué apodo tenía y que los encintaron a ambos y se los llevaron a un lugar desconocido y nunca más se supo de ellos.

Refirió Mansilla además que su padre le comentó que Isaac IBARRA trabajaba como mozo y que su esposa SOSA era profesora de inglés. Señaló que él los conoció personalmente ya que su padre se los presentó como unos vecinos nuevos en el barrio, por lo que le fue posible describir sus características físicas. Dijo el matrimonio tenía un bebe de meses y que, siempre por los dichos de su padre, se enteró que ambos tenían apodos y que por comentarios de los vecinos del barrio supo que pertenecían a una agrupación política -conf. fs. 68-.

El cautiverio de Elsa Dora SOSA e Isaac IBARRA en uno de los centros clandestinos de detención de Campo de Mayo fue acreditado a partir de la declaración de **Juan José FERNÁNDEZ**.

Sin perjuicio de lo que se dirá al tratar el **caso 246** que, por las responsabilidades atribuidas a otros coimputados también fue tratado en este juicio, toca ahora mencionar que mediante sentencia firme dictada por el Tribunal en la Causa 2046 y acumuladas (FSM 767/2012/TO1) de fecha 14 de abril de 2011 (fundamentos del 05 de mayo de 2011) se tuvo por plenamente probado el secuestro y cautiverio de Fernández en Campo de Mayo entre el 16 de febrero y el 6 de marzo de 1977.



Poder Judicial de la Nación

Así en la sentencia consignada se sostuvo que “Diego Muniz Barreto y Juan José Fernández fueron privados de su libertad por Patti el 16 de febrero de 1977, alrededor de las 18 hs., en una carnicería de Escobar. Fueron obligados a subir al auto de Fernández marca Fiat 128, dominio C-675676 y, escoltados por un Mercedes Benz bordó modelo 220, son trasladados a la Comisaría de Escobar donde estuvieron detenidos hasta el 18 de febrero a las 17,30 horas aproximadamente, enviando notas Muniz Barreto a través del familiar de un detenido, de un detenido y de una persona de la comisaría y quedando el Fiat de Fernández estacionado frente a la comisaría. Son entonces llevados a otra dependencia de Tigre, donde permanecieron dos horas alojados en un calabozo, esposados y desvestidos. Luego son introducidos en dos automóviles marca Ford, los esposan y parten tomando la ruta 197 hasta Pacheco, donde los encapuchan. Luego de veinte a treinta minutos de viaje llegan a Campo de Mayo, donde son golpeados, encapuchados, engrillados y sometidos a simulacros de fusilamiento, siendo que a Fernández le sustraen dólares y pesos que tenía en la botamanga de su pantalón. A ambos les aplicaron pasajes de corriente eléctrica, con mayor intensidad a Muniz Barreto, entre los torturadores estaba el apodado “Toro”, apodo que correspondía a Martín Rodríguez. El 6 de marzo, a la madrugada, son encadenados, encapuchados e introducidos en el baúl de dos autos, transportándolos hasta la zona de Villaguay, Entre Ríos, donde permanecen hasta el anochecer, aplicándoles inyecciones de un líquido blanco para adormecerlos, lo que logran con Muniz Barreto, no así con Fernández y los colocan en el interior del auto Fiat 128 propiedad de Fernández, luego de lo cual los tiran a las aguas en el puente ubicado en el km. 94,5 de la ruta 18, arrojando una piedra al parabrisas, para simular un accidente. Muniz Barreto fallece y Fernández sobrevive al poder escapar del auto sumergido”.

Se valoró entonces la exposición de los hechos de Juan José Fernández efectuada ante Escribano Público y que fuese asimismo justipreciada en la



sentencia antes aludida. En lo que aquí interesa Fernández consignó que el 4 de marzo de 1977 fue sacado del galpón en el que permanecía en Campo de Mayo y fue interrogado una vez más y que luego de eso le informaron que quedaría en libertad, por lo que al retornar al galpón les comentó a los que estaban ahí que lo iban a liberar, ante lo cual, tres personas le pidieron que avisara a sus familias con los siguientes datos: "*Claudio - avisar en el Restaurant de Costanera Norte (carrito) llamado CHAROL'S, cerca de aeroparque, a cualquiera de los mozos que él y su mujer estaban ahí- Claudio era mozo de ese lugar...*" (Conf. fs. 14/46).

A partir de la reseña efectuada no existen dudas que Isaac IBARRA (de sobrenombre Claudio y que era mozo de ocupación) y Elsa Dora SOSA (apodada Mimí) permanecieron cautivos bajo tormentos en Campo de Mayo y que en ese contexto se les quitó la vida, ocultando toda información relativa a la localización de sus restos mortales hasta la fecha.

Isaac IBARRA figura registrado con la LE 4.621.507 y Elsa Dora SOSA figura registrada con LC 5.456.805.

Por los hechos descriptos y probados en este caso resultaron condenados **Carlos Javier TAMINI, Hugo Miguel CASTAGNO MONGE y Santiago Omar RIVEROS.**

Caso 101

Hemos tenido plenamente acreditado que **RUBÉN MATILDO FRUTOS**, trabajador de la compañía Dálmine Siderca, fue privado ilegítimamente de su libertad, entre los días 6 u 8 del mes de septiembre de 1976, cuando salía de una confitería en la ciudad de Campana, provincia de Buenos Aires, fue subido a la fuerza a una automóvil y que a partir de entonces sus familiares no tuvieron nunca más noticias de él.



Poder Judicial de la Nación

Finalmente, con el mismo grado de certeza tuvimos por acreditado que a **RUBÉN MATILDO FRUTOS** se le quitó la vida y se ocultó todo rastro relativo a su cuerpo, el cual no ha podido ser hallado al día de la fecha.

Contribuyó a generar convicción respecto del hecho descrito en primer término la denuncia efectuada por **Juan Carlos Frutos** el 27 de febrero de 1984 en la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Defensa. Allí denunció la desaparición de su hijo Rubén Matildo FRUTOS el 8 de septiembre de 1976 en la ciudad de Campana provincia de Buenos Aires. Informó que su sobrino tenía 27 años, que había nacido el 14 de octubre de 1948, que era titular de la libreta de enrolamiento N° 5.406.059, con último domicilio en la calle 25 de junio 623 de Campana, provincia de Buenos Aires.

Declaró que Justo José Frutos -padre de la víctima- se enteró de la desaparición de su hijo en el mes de abril de 1977 al haber perdido todo contacto desde hacía meses y, en esas circunstancias, se presentó, el 27 de abril de 1977, en la Comisaría de Campana a realizar la denuncia, sin obtener contestación (conf. fs. 2).

Valoramos la copia del **Legajo SDH CONADEP 1149** en la que obra la denuncia efectuada por **Justo José Frutos** ante la Subsecretaría de Derechos Humanos de la provincia de Entre Ríos el 6 de febrero de 1990.

Surge de la misma que uno de sus siete hijos, Rubén Matildo FRUTOS, que se encontraba viviendo en la ciudad de Campana porque su trabajo en la Siderúrgica Dálmine, desapareció el 6 de septiembre de 1976 sin tener más noticias de él. Preciso que Rubén Matildo FRUTOS vivía para ese entonces en la calle Moreno N° 292 de esa localidad y que tomó conocimiento de su desaparición en abril de 1977. Que se enteró por comentarios, no recordando si habían avisado de Campana o por intermedio de fue alguna persona de Nogoyá de donde era oriunda la víctima. Que lo único que supo fue “*que al salir de una confitería, ahí*



en Campana, había sido levantado en un auto y ya no regresó más a su domicilio”

Informó además que trabajaba en Dálmine aproximadamente desde 1971 y al ser preguntado acerca de si su hijo tenía alguna militancia política o gremial contestó que estimaba que sí. Por último, Justo José Frutos manifestó que al presentarse en la comisaría de Campana a realizar la denuncia en el año 1977 fue maltratado y que no formuló denuncia ante la CONADEP.

En sentido concordante declaró en el expediente el tío de la víctima de autos. Se incorporó por lectura de acuerdo a las circunstancias asentadas en el acta del juicio, la declaración testimonial brindada por **Juan Carlos Frutos** ante el Juzgado Federal de Paraná. En su testimonio fechado el 17 de noviembre de 2004, ratificó la denuncia que realizó en la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Defensa y, agregó que no podía recordar todos los detalles, pero que su sobrino desapareció en Campana. Que la víctima es hijo de su hermano Justo José Frutos -fallecido- y que la familia desconoce las circunstancias en que fue privado de la libertad su sobrino Rubén FRUTOS, así como también si estaba o no acompañado ya que se enteró del hecho pasados varios meses. Y que desde entonces la única noticia que la familia tuvo fue al leer en el diario La Nación de Capital Federal el nombre de su sobrino en una lista de desaparecidos que apareció en ese diario (conf. fs. 118).

Sin perjuicio de lo que se dirá al tratar con mayor amplitud la organización del Área Conjunta 400 y su inserción en la Zona de Defensa IV en el andamiaje represivo de la zona Zarate y Campana, debemos destacar que algunos de los testimonios recibidos con relación a otras víctimas de la misma zona y/o trabajadoras su vez de la empresa Dálmine Siderca han contribuido a generar convicción sobre las circunstancias de este caso.

En particular, valoramos la prueba rendida con relación al **caso 72**, que



Poder Judicial de la Nación

tiene por víctimas Antonio Nicolás VILLAVERDE, Eleazar VILLAVERDE, Irma VILLAVERDE y Norberta Ermelinda ALIBERTI.

En el debate se probó que **Norberta ALIBERTI** fue secuestrada el 10 de septiembre de 1976 desde la casa de su madre en la Ciudad de Campana, por un grupo de personas vestidas de civil y fuertemente armadas quienes las trasladaron hacia distintos lugares de detención en donde fue sometida a interrogatorios y torturas.

En el testimonio que la nombrada brindó en el legajo SDH 3372 contó, en lo que aquí interesa, que después de apresarla en el domicilio de su madre en la calle 25 de mayo 944 fue subida a una camioneta doble cabina, que le vendaron los ojos y empezaron a dar vueltas sin salir de Campana y la condujeron a un lugar que luego reconocería como la Comisaría de Campana. ALIBERTI dijo que, estando allí detenida, al día siguiente comienzan a preguntarle cosas que ella desconocía y que luego fue llevada a un sótano donde tras acostarla en una cama con flejes metálicos empezaron a pasarle corriente eléctrica por el cuerpo. Que luego la llevaron a un lugar desocupado y oyó que llegaba más gente entre la que pudo identificar a su primo y a otro que se llamaba “Frutos” -conf. fs. 83/5 del caso 72-.

También respecto del mismo caso se probó que **Eleazar VILLAVERDE** y Nicolás VILLAVERDE eran trabajadores de Dálmine y que fueron secuestrados en distintos operativos también el 10 de septiembre de 1976. Eleazar VILLAVERDE mencionó en su declaración que en el lugar en que permaneció secuestrado había muchos compañeros de Dálmine Siderca pero no pudo recordar los nombre pues se manejaban con apodos -conf. 62/3 del caso 72-

Del mismo modo, en este juicio se probó que Ramón Demetrio CALOGERÓPULOS (caso 356) fue secuestrado en la Ciudad de Campana el 13 de septiembre de 1976.



Al brindar declaración testimonial en el debate por los hechos que damnificaron al nombrado, su hijo **Rubén Adrián Calogeropulos** efectuó una caracterización de cómo se sucedieron los hechos en la zona fabril respecto de varias víctimas obreras y, en lo que aquí interesa, vinculó el secuestro de su padre a la detención Nicolás VILLAVERDE (caso 72) y de Rubén FRUTOS explicando que se trató de una serie de detenciones en cadena y que siguió con el secuestro de Pedro GARCÍA (caso 393) y el de Nilo AGNOLLI (caso 356) y que todas las ilegítimas detenciones estaban vinculadas a la actividad gremial de las víctimas en la siderúrgica Dálmine.

Sin perjuicio de lo que diremos al tratar cada uno de esos casos corresponde decir que en este mismo debate se probó que los nombrados eran también trabajadores con actividad gremial en la firma Dálmine, que GARCÍA fue ilegítimamente detenido el 15 de septiembre de 1976, que a AGNOLLI lo secuestraron el 15 de octubre de 1976 y que ambos procedimientos se llevaron a cabo en la Ciudad de Campana.

Finalmente, como corroborante de lo hasta aquí expuesto valoramos especialmente los informes elaborados por la Comisión Provincial por la Memoria con relación a los archivos localizados en la ex Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires sobre varias personas de la zona y en la que aparece mencionado Rubén Matildo FRUTOS. Entre la documentación recibida obra el legajo **Mesa “DS”, Carpeta Varios 3579, Sección C 2610**, del que surge: *“ASUNTO: COPAMIENTO DE GUARDIA FABRICA DALMINE SIDERCA POR EL E.R.P. 8/10/75”*.

En el luce un memorando en el que el jefe de Delegación DIPBA - Tigre informa al Director de Informaciones de La Plata acerca de *“DEPARTAMENTO “C”. ASUNTO: ampliar Memorando Dpto. “C” N° 228 de fecha 8-10-75. Ampliando memorando de figuración en el título, referente al copamiento del Establecimiento DALMINE-SIDERCA de la localidad de Campana, por un*



Poder Judicial de la Nación

comando del ERP, llevo a conocimiento del Señor Director, que de fuente que merece fé se obtuvo la siguiente información: I - Que en dicho copamiento ingresaron al Establecimiento desde el exterior, solamente 12 personas, entre ellas algunas mujeres; que el resto de los combatientes (el que llegó aproximadamente a los 50 individuos) eran obreros y/o empleados que se hallaban cumpliendo sus tareas en el turno y en distintas secciones, que llegado el momento, los mismos se colocaron las capuchas clásicas de la organización extremista e iniciaron conjuntamente con los del exterior que ya habían ingresado, las operaciones. Que, si bien el resto de los operarios y/o empleados no pueden dejar de conocer la identidad de los que así actuaron, es completamente imposible lograr un confidente, a fin de lograr la identificación de los mismos, ya que están sumamente atemorizados y por ende se niegan a proporcionar información. VALORIZACION: B – 2 Por otra parte, personal de ésta, obtiene la información, que habrían actuado en el grupo comando: Castaño, Lidia (a) “la China Viscar”... Frutos, Rubén Matildo: M.I. 5.406.059, **obrero de Dálmine; domiciliado en Moreno 292 Campana**” -el resaltado es agregado-.

Entre la documentación remitida obra además el Legajo Mesa DS Carpeta Varios Legajo 36.635 en el que se incluyó un recorte del Diario La Nación de abril de 1995 en el que se presenta un listado de personas desaparecidas durante la última dictadura militar que no figuraban en la lista de la CONADEP y que incluye a Rubén Matildo FRUTOS. Sin lugar a dudas está es la noticia periodística que refirió el tío de la víctima como la “única noticia” que la familia tuvo acerca de lo ocurrido con la víctima del caso. (Conf. fs. 149/62 y 194/298).

Surge que Rubén Matildo FRUTOS figura registrado bajo la LE 5.406.059.

Por los hechos descriptos al inicio del acápite resultaron condenados **Luis Pacífico BRITOS, Rolando Francisco AGOSTINO y Santiago Omar RIVEROS.**



Caso 72

a) Hemos tenido por plenamente acreditado que **NORBERTA ERMELINDA ALIBERTI** fue privada ilegalmente de la libertad en la madrugada del **9 de septiembre de 1976** en el domicilio de su madre, sito en la calle 25 de mayo 944 de la Ciudad de Campana, de la provincia de Buenos Aires, por un grupo de personas fuertemente armadas -algunas con uniformes del Ejército y otras de civil- que ingresaron a la vivienda buscando a su esposo, Nicolás **VILLAVERDE**.

ALIBERTI fue obligada por estas mismas personas a subirse, con su pequeño hijo en brazos, a una camioneta en la que los condujeron a su domicilio, en la calle Lavalle 621 también de la localidad de Campana. Una vez allí revisaron toda la morada y revolvieron sus pertenencias. Tras ello fue nuevamente conducida en el mismo vehículo a la casa de su madre donde dejaron a su hijo bebé y ella fue llevada a la Comisaría de Campana donde fue interrogada y torturada. Finalmente, a los pocos días fue dejada en libertad (**hecho 1**).

b) Con el mismo grado de certeza se probó que el 10 de septiembre de 1976, en horas de la madrugada, **ELEAZAR VILLAVERDE** fue privado de su libertad en su vivienda sita en las calles Pueyrredón y Ameghino de la Localidad de Campana de la provincia de Buenos Aires, en un operativo de grandes dimensiones, por personas vestidas de civil fuertemente armadas que tras rodear la casa ingresaron por la fuerza preguntando por su hermano Nicolás **VILLAVERDE**.

Tras vendarle los ojos fue subido a una camioneta en la que se dirigieron al domicilio de **IRMA VILLAVERDE** en la localidad de Moreno de la provincia de Buenos Aires, donde también secuestraron a la nombrada subiéndola a la camioneta.

Se acreditó que Eleazar **VILLAVERDE** e Irma **VILLAVERDE** fueron conducidos a la Comisaría de Campana donde fueron sometidos a interrogatorios,



Poder Judicial de la Nación

permanecieron clandestinamente detenidos y en condiciones inhumanas durante una semana aproximadamente, luego de lo cual fueron liberados en las proximidades de la localidad de Luján.

c) Asimismo, hemos tenido por plenamente acreditado que, tras las detenciones de su esposa y hermanos, **NICOLÁS ANTONIO VILLAVERDE** fue secuestrado el 10 de septiembre de 1976 en el domicilio de la calle Sargento Cabral 4261 de la Localidad de San Miguel, junto a otras dos personas. Desde allí fue conducido a la Comisaría de Campana donde fue sometido a tormentos.

Con el mismo grado de certeza hemos tenido por probado que Nicolás Antonio VILLAVERDE fue asesinado y que se ocultó el destino de su cadáver, sin que hasta la fecha haya podido ser descubierto.

d) **NORBERTA ERMELINDA ALIBERTI** fue nuevamente secuestrada el **3 de octubre de 1978** en el mismo domicilio de la calle 25 de mayo 944 de la Ciudad de Campana, adonde se presentaron hombres vestidos de civil con la cara cubierta con pasamontañas y tras golpear a su madre en la cabeza aprehendieron a ALIBERTI, obligándola a arrodillarse ocasión en la que fue esposada y le cubrieron la cabeza con una camisa. En esas circunstancias por la fuerza la arrojaron al piso de la parte trasera de un automóvil y tras iniciar la marcha, allí mismo fue sometida a interrogatorios violentos y a pasajes de corriente eléctrica en el cuerpo; además padeció simulacros de fusilamiento y de hundimiento del vehículo al cual permanecía sujeta por unas esposas a la puerta del rodado.

Amenazándola de muerte y diciéndole que buscarían a su pequeño hijo Mauricio Villaverde, siguieron interrogándola y fue conducida a uno de los centros clandestinos de detención que funcionó en la Guarnición Militar de Campo de Mayo, donde permaneció cautiva bajo tormentos y en condiciones inhumanas hasta el 4 de noviembre de 1978, ocasión en la que fue liberada en una ruta en cercanías de la localidad de Pacheco, provincia de Buenos Aires



(hecho 2).

Prueban de los hechos descriptos las declaraciones brindadas por la propia víctima **Norberta Ermelinda ALIBERTI**, las que conforme a las circunstancias que se asentaron en el acta del juicio fueron incorporadas por lectura al debate.

ALIBERTI contó que en 1976 estaba casada con Nicolás VILLAVERDE y que vivían junto a él y a su hijo recién nacido, Mauricio, en la localidad de Campana de la provincia de Buenos Aires. Que Nicolás VILLAVERDE se desempeñaba en la empresa Dálmine de esa localidad y que en sus tiempos libres pintaba casas y repartía periódicos. Que para el mes de septiembre de 1976 Nicolás había viajado a Entre Ríos al casamiento de una de sus hermanas y que ella se había quedado en casa de su madre, en la calle 25 de mayo 944 de Campana. Relató que en la madrugada del 9 de septiembre de 1976 sintió que golpearon la puerta y una persona que se identificó como Arévalo, Jefe de Brigada, dio la orden de abrir la puerta y que al hacerlo se dio cuenta que era un grupo de hombres que usaban pasamontañas y estaban armados, algunos iban vestidos de civil y otros con uniforme militar. Que revisaron toda la casa preguntando por Nicolás VILLAVERDE y que al informarles al que llevaba la voz de mando que esa no era su casa y que su esposo estaba en Entre Ríos, la sacaron a la fuerza con su pequeño bebé en brazos, la obligaron a subirse a una camioneta tipo doble cabina color gris y la llevaron hasta su casa en la calle Lavalle 621, también de Campana.

Contó la víctima que al ingresar a la vivienda revisaron todo, revolvieron y tiraron sus pertenencias y, al no encontrar nada, la subieron de nuevo al mismo vehículo y la llevaron otra vez a la casa de su madre. Que allí dejaron al niño y le dijeron a su madre que la llevaban para que preste declaración y que regresaría al medio día. Preciso que le cubrieron los ojos y la subieron en la parte de adelante de la camioneta, en donde la llevaban apuntada por la espalda y que dieron muchas vueltas bajándola en lo que luego identificó sin lugar a dudas como la Comisaría de Campana.



Poder Judicial de la Nación

Refirió ALIBERTI que en la Comisaría había dos hombres que hacían el papel de interrogadores, que uno le ofrecía cigarrillos y el otro era el malo que la interrogaba siempre preguntando por su marido y si sabía en qué andaba, y le insistían en que los lleve a la “*guarida de San Miguel*” y que ella les decía que no sabía de qué guarida hablaban, que en San Miguel sólo vivía una tía abuela, y que en esas circunstancias ella oía que llegaba más gente y muchos gritos. Que a la madrugada siguiente fue nuevamente subida a la parte delantera de la camioneta y conducida a un lugar que, al aproximarse en el trayecto, reconoció como la Estación San Miguel del ferrocarril donde le dijeron que les indique cómo llegar a la casa de su tía y que así lo hizo, para lo cual la bajaron de la camioneta y le desvendaron por un momento los ojos. Que luego la subieron de nuevo al vehículo, que enseguida oyó que subieron personas en la parte de atrás de la camioneta y que allí le vendaron nuevamente los ojos y alguien le dijo que en la parte de atrás estaba su esposo y dos más; que le dijeron que uno de ellos era muy alto y que ella creyó que eran su primo Pablo Ramón Toledo y un amigo; que luego regresaron a la comisaría donde volvieron a dejarla sola esposada y con los ojos vendados. No supo qué hicieron con las otras personas que habían llevado detenidas porque estuvo siempre vendada, pero afirmó que escuchó barullos y gritos, y que en esas circunstancias reconoció los gritos de su esposo Nicolás VILLAVERDE.

ALIBERTI recordó que allí una persona le dijo que ya tenían al “*teniente coronel del ERP*” y que en ese momento le inyectaron pentotal obligándola a tomar una sopa con la misma sustancia. Que luego sintió la orden de que la lleven y, atravesando varias puertas, fue conducida a un lugar donde la desvistieron y la acostaron sobre un elástico de cama metálico y la picanearon, haciéndole preguntas sobre su marido y sobre qué cargo ocupaba ella en la organización. Al no poder contestar lo que le preguntaba la amenazaban de muerte y simulaban fusilarla, y explicó que luego la condujeron a una especie de sótano donde sintió que había más personas, entre las que identificó a su primo, a



quienes empezaron a llevarse con el paso de las horas. Mencionó que pudo reconocer a su primo por la indicación que le dieron de que agache la cabeza y que éste era una persona de muy alta estatura.

Norberta ALIBERTI agregó que tiempo después de los hechos supo que su esposo Nicolás VILLAVERDE habría pertenecido al ERP pero que esas circunstancias ella las desconocía a la época de los hechos.

Mencionó además que estando detenida pudo escuchar la voz de su hijo Mauricio pero que, al preguntar, se lo negaron y que después, al ser liberada, pudo saber que su madre había ido a la Comisaría de Campana con el pequeño en brazos para denunciar su secuestro.

Dijo la víctima que luego de un tiempo la llevaron del sótano a una oficina a la que llegó después de subir muchas escaleras y que en ese lugar le comentaron que habían agarrado “*a todos los de la foto*” comentario que ella relacionó posteriormente con lo único que faltó de su casa al regresar, el álbum de fotos de su casamiento.

Explicó ALIBERTI que cuando la sacaron de la Comisaría de Campana volvieron a subirla a la camioneta y dieron muchas vueltas. Que en el trayecto el vehículo se detuvo, bajaron a una persona y se escuchaban tiros; y que más adelante sucedió lo mismo, la camioneta paró, bajaron tres personas y se oyeron tiros y que entonces cuando volvieron a detenerse y le indicaron que bajase ella se negó porque creyó que iban a matarla. Que sus captores le dijeron que vuelva tranquila a su casa, que la dejaban mirando para el lado de Campana y que no se preocupara por su marido, e indicó que la dejaron tirada en el piso en un descampado en la ruta Campana Luján diciéndole que no se levantará hasta que sintiese que se iban, lo que así hizo. Que pudo hacerle señas a un auto que pasaba y éste la llevó a su casa donde estaba su primo Toledo a quien habían liberado horas antes, y que luego se enteró que en ese recorrido en que la habían liberado



Poder Judicial de la Nación

a ella también habían soltado a su cuñada y a su cuñado, hermanos de su esposo.

Valoramos concordantemente con lo expuesto hasta aquí la declaración testimonial de **Eleazar VILLAVERDE** las que también se incorporaron por lectura al juicio conforme las circunstancias que se asentaron en el acta de debate. En ella la víctima describió las circunstancias de su secuestro y el de su hermana Irma VILLAVERDE las que presentan particularidades coincidentes con las comprobadas respecto de la detención de ALIBERTI. En efecto, Eleazar VILLAVERDE declaró que fue secuestrado el 10 de diciembre de 1976 en horas de la madrugada en su casa, sita en las calles Pueyrredón y Ameghino de la Localidad de Campana. Describió que fue un operativo de grandes dimensiones, que había rodeado la casa y que había personas por los techos, que se trataba de hombres vestidos de civil que estaban fuertemente armadas y que usaban pasamontañas para que no se les vea la cara. Preciso que ingresaron a la casa pero no robaron nada, que solamente hablaron con él y su esposa y que lo que buscaban era saber el paradero de su hermano Nicolás VILLAVERDE.

Preciso que él no sabía si su hermano había regresado al país de la República del Paraguay adonde había viajado, y que al no poder contestar se lo llevaron secuestrado. Recordó que le vendaron los ojos y lo subieron a una camioneta y que de allí se dirigieron a la casa de su hermana Irma VILLAVERDE en la localidad de Moreno y que ahí mismo la secuestraron a ella también.

Eleazar VILLAVERDE describió que el lugar de su cautiverio fue en un sótano en la calle 9 de Julio y San Martín en la localidad de Campana y que se escuchaban campanas como de una iglesia. Que en ese lugar había muchas personas detenidas que eran cuidadas por dos guardias y que los tenían esposado con los brazos por la espalda y encapuchados y que allí permanecían durante el día y a la noche eran trasladados a sitios que no pudo identificar. Describió que en ese lugar a los detenidos los interrogaban y escribían a máquina y que también “*picanaban*”. Que a él cada vez que lo interrogaban le preguntaban por el



paradero de su hermano Nicolás y que todo el tiempo que permaneció en ese sitio estuvo siempre muy cerca de su hermana Irma.

Eleazar VILLAVERDE reconoció en ese lugar de cautiverio la presencia de su hermano Nicolás VILLAVERDE y preciso que cuando lo llevan allí Nicolás les decía a sus captores que sus hermanos no tenían nada que ver. Precisó que luego de permanecer aproximadamente una semana detenido lo liberaron, siempre junto a su hermana y que los dejaron en las proximidades de Luján.

Expuso además que trabajaba en la empresa Dálmine y que a la fecha de su secuestro era delegado de base y que muchos compañeros suyos de la empresa Dálmine fueron secuestrados, pero advirtió que no podía precisar sus nombres, pues se trataban con sobrenombres -conf. 62/3-.

Apreciamos además la declaración testimonial brindada por **Isaías Aparicio Villaverde** incorporada por lectura al juicio, conforme las circunstancias asentadas en el acta del debate. Allí refirió que a la época de los hechos hacía unos años que su hermano Nicolás ya no trabajaba en Dálmine Siderca de la localidad de Campana pues le habían comunicado que si no renunciaba lo despedirían; que tenía militancia de índole sindical en una “agrupación independiente”. Que luego de dejar el trabajo en la fábrica estuvo viviendo un tiempo en el Paraguay y luego en la provincia de Entre Ríos -conf. fs. 49-.

Precisó que tiempo después se acercó a la fábrica Dálmine a pedir que le informen el número de documento de su hermano y le dijeron que no podían dar ningún tipo de información. Que entonces recurrió a una conocida suya y amiga de su hermano quien le mostró el legajo personal del nombrado en la empresa en el que observó una cruz roja en la tapa.

Sobre los hechos que asolaron a su familia Isaías Villaverde recordó que el



Poder Judicial de la Nación

10 de septiembre de 1976 una brigada estuvo recorriendo la zona buscando a su hermano Nicolás y que además esa misma Brigada secuestró a sus hermanos Eleazar e Irma, pero que ellos fueron dejados en libertad.

Con relación a la identificación del lugar de cautiverio de las víctimas no tenemos dudas que las privaciones de la libertad tuvieron lugar en la **Comisaría de Campana**. En efecto ALIBERTI precisó que supo que estuvo en esa dependencia porque cal permanecer sentada en una silla sola, esposada y con los ojos vendados, notó que era un ambiente próximo a la cocina; indicó que sentía los barullos de cocina y comentarios de las personas que allí prestaban servicios referidos al lugar donde iban a comprar que era una tienda de la Ciudad próxima a la comisaría y que ella la conocía por manejarse en la zona cuando visitaba a su madre. Mencionó que también se escuchaban las campanadas del reloj de la intendencia que está muy cerca de la comisaría. Más adelante, al referirse a las ocasiones en que fue torturada con picana eléctrica, describió que para llegar al recinto pasaron por varias puertas y que luego fue llevada a un lugar que describió como una especie de sótano, donde había más personas detenidas y que tuvo que subir muchas escaleras para salir de allí y ser conducida a una oficina antes de ser sacada de la comisaría.

Además, las privaciones de la libertad de ALIBERTI y de Irma y Eleazar VILLAVERDE se llevaron a cabo con idéntico objetivo, encontrar a Nicolás VILLAVERDE, y similar procedimiento, esto es en una camioneta por hombres fuertemente armados que usaban pasamontañas para ocultar sus rostros. La descripción del sótano efectuada por Eleazar VILLAVERDE, la referencia al sonido de las campanas y el hecho que hayan sido liberados concomitantemente, refuerzan la deducción.

Así a la afirmación categórica de Norberta ALIBERTI en cuanto a que la primera detención que sufrió tuvo lugar íntegramente en la Comisaría de Campana este respecto se suma a la impresión generada a partir de observar las



filmaciones obtenidas en ocasión de practicarse la diligencia de inspección judicial y toma de vistas en la sede de la referida comisaría -conforme las circunstancias asentadas en el acta del juicio-. A partir de su ponderación conjunta no albergamos duda alguna que las detenciones de Norberta Ermelinda ALIBERTI y de las restantes víctimas del caso se cumplió en la sede de la Comisaría de Campana.

En sentido concordante con lo hasta aquí expuesto valoramos la exposición efectuada por Norberta Ermelinda ALIBERTI ante la Secretaría de Derechos Humanos que dio lugar a la formación del **legajo SDH 3372**, en el que relató las circunstancias relativas a los dos secuestros de los que resultó víctima -conf. fs. 83/5-.

Norberta Ermelinda ALIBERTI y Eleazar VILLAVERDE coincidieron en señalar que en los operativos en los que fueron detenidos buscaban a Nicolás Antonio VILLAVERDE y que cada vez que se los interrogó fue acerca de su paradero. También coincidieron en consignar su condición de trabajador de la firma Dálmine y la actividad político gremial.

Los archivos remitidos por la Comisión Provincial de la Memoria encontrados en la Ex DIPBA robustecen lo expuesto por los nombrados. En tal sentido valoramos que de la referida documentación se desprende que Nicolás Antonio VILLAVERDE es mencionado en virtud de las investigaciones realizadas sobre su persona ya desde el mes de septiembre de 1975.

Así el **Legajo DIPBA: Mesa “Ds” Carpeta Varios N° 3772** caratulado: *“S/antecedentes de ALICANTE, BERNARDI y ARMESTO”* que comienza con un parte de inteligencia de septiembre de 1975 en el que se lee *“Asunto: Actividad subversiva en la zona de Zárate, donde se señala que se tiene conocimiento de la siguiente información: 1) Continúan los actos de propaganda del ERP en la zona de Zárate y Campana. 2) En DALMINE-TREFILA de Campana integra la*



Poder Judicial de la Nación

Comisión Interna VILLAVERDE (a) “El Chiche”, el que es catalogado como perteneciente al ERP y apoyado en sus actos por otros tres que también son integrantes del ERP y pertenecen a la citada empresa. Ellos son GOMEZ (a) “El Oso” y ALICANTE Y BERNARDI”.

En otra parte del legajo aparece un informe producido por SIPBA y dirigido al delegado regional de Tigre en el que solicita rectificación o ratificación de lo señalado anteriormente. Con fecha 6 de octubre de 1975 se informa por medio de un memorando *“efectivamente en Dálmine -sección Trefila actúa como delegado de la C.I. Villaverde (a) “chiche” el que se trata de Villaverde Antonio M.I. 4.744.851, domiciliado en 25 de mayo 944 de la localidad de Campana, sindicado como activo militante del E.R.P. El mismo actuó y activó junto al “Portugués” López y a “Caíto” Gómez los que pasaran a la clandestinidad siendo posteriormente detenido el primero de los nombrados.”*

Por otra parte, se aprecia el **Legajo N° 25 carpeta 21 de la Mesa “B”** que se inicia el 22 de abril de 1975 a partir de un memorando producido por el Jefe de la Delegación DIPBA Tigre para conocimiento del Sr. Director de Informaciones. El asunto del informe elevado es *“situación y probable evolución político gremial de la UOM / seccional Campana”* donde se menciona a VILLAVERDE como delegado de Dálmine -conf. fs. 115/124 del caso 72 y fs. 194/298 del caso 101-.

El informe adjunto a los legajos DIPBA remitidos por la Comisión Provincial por la Memoria consigna que a partir de estos legajos es posible comprobar las tareas estrictas de inteligencia que la DIPBA realizó sistemáticamente sobre los trabajadores de establecimientos industriales, particularmente aquellos que se encontraban sindicalizados, integraban las comisiones internas de fábrica y en algunos casos, militaban en agrupaciones políticas. En sentido concordante se pronunció en la audiencia de debate la testigo **Claudia Bellingeri** perito de la Comisión Provincial de la Memoria quien



destacó que archivos como los precedentemente valorados dan cuenta de la persecución político ideológica que antecedió a la desaparición forzada de los trabajadores.

Sobre este aspecto de los hechos probados, referido al carácter de perseguidas políticas de las víctimas que fueron secuestradas y torturadas, debe tenerse presente cuanto expusieramos al tratar los hechos que victimizaron a Rubén Matildo FRUTOS (Caso 101).

En efecto valoramos nuevamente en lo que concierne a los hechos probados en el presente caso el testimonio de **Rubén Adrián Calogeropulos** en cuanto a la caracterización efectuada respecto de los hechos de secuestros ocurridos en la época en la zona fabril de Zarate-Campana respecto de varias víctimas obreras y, en lo que aquí interesa, la vinculación del secuestro de su padre, Ramón Demetrio CALOGERÓPULOS (caso 356) ocurrido en la Ciudad de Campana el 13 de septiembre de 1976 con las detenciones sufridas por Nicolás VILLAVERDE y Rubén FRUTOS explicando que se trató de una serie de detenciones en cadena y que siguió con el secuestro de Pedro GARCÍA (caso 393) y el de Nilo AGNOLLI (caso 356) y que todas las ilegítimas detenciones estaban vinculadas a la actividad gremial de las víctimas en la siderúrgica Dálmine.

Debe tenerse presente aquí también la valoración efectuada al tratar la prueba del caso 101 con relación al legajo **Mesa “DS”**, Carpeta **Varios 3579**, **Sección C 2610**, del que surge: “*ASUNTO: COPAMIENTO DE GUARDIA FABRICA DALMINE SIDERCA POR EL E.R.P. 8/10/75*”, a cuya lectura remitimos.

Por otra parte, con relación al secuestro sufrido por **Norberta Ermelinda ALIBERTI** en 1978 tenemos presente nuevamente las declaraciones testimoniales brindadas por la nombrada. En ellas consignó que luego de su primera detención se quedó viviendo en Campana; que el 3 de octubre de 1978 se encontraba en la



Poder Judicial de la Nación

casa con su madre, su tía y su hijo Mauricio de apenas 2 años y que escucharon ruidos en el jardín y en el fondo hasta que se presentaron golpeando la puerta diciendo que eran Brigada de Lanús y que al abrir la puerta su madre un hombre con anteojos y pasamontañas le pegó un culatazo en la frente. Que vio que era un grupo de hombres armados, vestidos de civil y con pasamontañas que se movilizaban en un auto falcón blanco y en otro de color azul oscuro. Que la hicieron arrodillarse, la esposaron, le cubrieron la cabeza y tras agarrar su cartera la tiraron en el piso de la parte de atrás de un auto y comenzaron a interrogarla acerca de un viaje a Brasil y por un auto que manejaba, destacando la testigo que nunca aprendió a conducir.

Precisó que quien la interrogaba era un hombre que iba sentado en la parte de adelante a quien le decían “el alemán” quien le dijo que como no contestaba bien le iban a dar máquina desde ese momento y que allí mismo dentro del auto y desde la parte de adelante empezaron a aplicarle picana, pero que como ella les transmitía corriente eléctrica a las personas que iban sentada atrás le dijeron que cambiarían de método. Así la esposaron a la manija de la puerta del auto y dejándola sola en el rodado simulaban que lo hundirían mientras seguían preguntándole desde afuera. Que como ella seguía sin poder contestar la bajaron del auto y simulaban que la fusilarían, amenazándola además con matarla y luego ir a buscar a su hijo Mauricio.

ALIBERTI mencionó que luego la cambiaron de auto y la condujeron a un sitio al que llegaron primero por una ruta y luego por un camino de tierra. En ese lugar le cambiaron la camisa por una capucha y alguien le dijo que en adelante se identificaría como 144. Que cuando pidió ir al baño sintió que el camino era de pasto y que no quedaba cerca; indicó que luego le sacaron fotos de frente y de perfil y volvieron a trasladarla hasta un lugar en el que había un elástico de cama metálico y la picanearon entre siete u ocho horas mientras continuaban interrogándola por Brasil, por un auto Taunus color azul y por armas y que al no



poder responder la picaneaban cada vez más. Que en algún momento “el alemán” dijo que la dejen y que entonces le pusieron un grillete y la dejaron sentada, y que la noche de ese mismo día empezaron a llevarse gente pues decían que los habían descubierto; agregó que en ese momento oyó que decían que a “la flaquita” -en alusión a su persona- no la llevarsen y que la pongan acostada con la cabeza para atrás porque no podía respirar. Que luego la trasladaron a un galpón cuyas características edilicias describió y que en esas circunstancias empezaron a pegarle con guantes de boxeo y que le pegaron mucho y muy fuerte. Agregó que otro de los interrogadores al que le decían “el perro” la interrogaba y al no contestar le hundía la cabeza en agua y la sacaban y que la capucha de cuero que le habían puesto se le secaba en la cara y se ponía tirante, lastimándola también. Mencionó que había detenidos que eran colaboradores, tanto hombres como mujeres.

Dijo que siguieron picaneándola durante 72 hs. y que perdió el conocimiento por más de una semana sin saber qué pasó en ese lapso de tiempo, que cuando despertó estaba sobre un colchón en una habitación grande donde había personas sentadas a ambos lados apoyadas sobre las paredes. Que durante las mañanas solo quedaba ella y un hombre detenido con una herida en una pierna porque a los demás los llevaban los interrogadores a bailar, como decían ellos a las sesiones de tortura.

En cuanto al lugar de su cautiverio describió las principales características que percibió, precisó además que se escuchaban aviones, helicópteros y que en la puerta del baño había dos sauces. Describió además los turnos de las guardias que se cumplían y mencionó la presencia de perros en el lugar, indicando incluso que ella dormía con un cachorro de ovejero.

ALIBERTI brindó referencias francamente espeluznantes acerca de las secuelas que padeció: fractura en dos costillas, el esternón fracturado en 21 pedazos; la piel que se le caía por capas tipo mica a causa de la deshidratación



Poder Judicial de la Nación

sufrida y que los tobillos los tenía en carne viva a consecuencia del roce del elástico cuando recibía corriente eléctrica. Que por eso la atendía un médico a quien debía acordarse de pedirle los medicamentos. Refirió que al ser liberada pesaba 21 kilos, que tenía fracturadas ambas clavículas y que tuvo desintegración del tabique nasal, ello además de describir las consecuencias psicológicas y anímicas que arrastraba hasta el momento de brindar declaración.

Mencionó que al liberarla “el alemán” le dijo que se había equivocado, y quienes la trasladaron le dijeron además que si podía algún día los perdona, pues eso era una guerra y todos se equivocan y que, con los antecedentes que tenía su marido, no podían esperar otra cosa de ella. Por último, mencionó que fue liberada el 4 de noviembre de 1978 cuando la dejaron en la ruta a Campana a la altura de Pacheco y que le habían dejado plata en la cartera.

Las declaraciones testimoniales de ALIBERTI brevemente reseñadas y valoradas son las plasmadas en las actas obrantes a fs. 65/7 y 203 del caso 72, la brindada el 26 de noviembre de 2009 en el juicio oral y público celebrado en las causas 2043 y acumuladas (FSM 765/2010/TO1) y la exposición efectuada ante la Secretaría de Derechos Humanos a fs. 83/5.

Finalmente debemos precisar que el secuestro del que Norberta Ermelinda ALIBERTI resultó víctima entre el 3 de octubre y el 4 de noviembre de 1978 fue materia de juzgamiento y sentencia, entre otras víctimas y por otros imputados, en la Causa 2043 y acumuladas (FSM 765/2010/TO1) –veredicto de fecha 20 de abril de 2010 y fundamentos del 18 de mayo de 2010-, la que fuera confirmada por la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal en el marco de la causa 12.830 -de dicho registro interno- con fecha 7 de diciembre de 2012. En ella, entre muchos otros casos, se tuvo por plenamente comprobado que el cautiverio de la víctima tuvo lugar en uno de los centros clandestinos de detención que funcionó en la Guarnición Militar de Campo de Mayo.



Allí se dijo que “Con referencia al hecho que involucró a Norberta Ermelinda Alberti (Caso N° 72) [...] el Tribunal tuvo la oportunidad de percibir las secuelas traumáticas que aún hoy afectan a Norberta Alberti como consecuencia de los hechos que aquí juzgamos. Estas secuelas se patentizaron en su relato lo que motivó que el Presidente del debate tomara los máximos recaudos al momento de producir su testimonio en cumplimiento de las normas que protegen a los testigos víctima. Recordó que estaba casada con Antonio Nicolás Villaverde, y que para el 3 de octubre de 1978 se encontraba viviendo junto a su hijo en la casa de su madre en la localidad de Campana, golpearon la puerta e ingresó un grupo a la casa, la hicieron arrodillar y la esposaron, luego de preguntar quien era, le envolvieron la cabeza con una camisa, la sacaron de la casa y la tiraron en la parte trasera de un auto. En el mismo vehículo que la trasladaban, fue interrogada, torturada y amenazada con secuestrarle a su hijo en un simulacro de fusilamiento, también hicieron un simulacro de incendio del auto, recordó que le preguntaban donde tenía escondidas las armas, el que la interrogaba era una persona de voz gruesa al que le decían “El Alemán”, todo esto ocurrió mientras la trasladaban, tuvieron que dejar de pasarle corriente eléctrica porque “hacía masa” con los demás pasajeros. Respecto al lugar de cautiverio, dijo que la llevaron por una ruta, luego por un camino de tierra, cuando llegaron le pusieron una capucha, le dieron el número de identificación 144, le pusieron grilletes unidos a una cadena que corría por un riel por el piso y para ir al baño había que caminar por el pasto unos cincuenta metros. Después la trasladaron a un lugar donde había camas de elásticos donde fue torturada; a esta altura de su relato, visiblemente consternada aclaró que “sobre las torturas no podía hablar” solo dijo que fue torturada hasta que perdió el conocimiento. Entre los torturadores estaban el “Alemán” al que pudo ver, otro al que le decían el “Perro” que era obeso y el “Puma” que era rubio. Refirió que escuchaba aviones, helicópteros y en la puerta había dos saucos. Pasaron muchos días en los que sólo le llevaban comida, un día el “Alemán” la



Poder Judicial de la Nación

llamó y le dijo que se saque la capucha y que ese día volvería a dormir con su hijo. Recuperó su libertad el día 4 de Noviembre de 1978, el viaje de liberación duró unos cuarenta minutos y la dejaron en Pacheco.

“También corrobora lo sucedido al grupo familiar, y en lo que aquí interesa a Norberta Aliberti, la denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos del 12 de septiembre de 1979 realizada por Isaías Villaverde en la que da cuenta de la desaparición de Antonio Nicolás Villaverde ocurrida el 10 de Septiembre de 1976 que obra a fs. 5 del Legajo del Caso N° 72.

[...] “Se comprobó plenamente que el domicilio de Norberta Aliberti fue allanado ilegalmente, que fue privada de la libertad y fue víctima de torturas y tormentos, y no albergamos dudas respecto a que el cautiverio y los sufrimientos los padeció en el centro de detención ubicado dentro de la Guarnición Militar Campo de Mayo. Aseguramos esto por cuanto a poco de cotejar sus dichos con otros testimonios producidos en el transcurso del juicio, advertimos que coincidieron en su relato, la descripción del lugar y los alias de los torturadores.

“Con los elementos de prueba reseñados tenemos por comprobado que Norberta Aliberti resultó víctima de los delitos de allanamiento ilegal, privación ilegal de la libertad cometida por abuso funcional, agravada por violencia y amenazas y por haber transcurrido más de un mes y tormentos agravados por tratarse la víctima de perseguida política, los que concursan materialmente entre sí.”

En esa sentencia y por los delitos allí consignados se condenó a Santiago Omar Riveros y a Carlos Alberto Roque Tepedino.

Surge que Nicolás VILLAVERDE figura registrado bajo la LE 4.744.851,



Eleazor VILLAVERDE con el DNI 4.735.070 y que Norberta Ermenilda ALIBERTI DNI 13.994.109.

Por los hechos descriptos y probados en este juicio, que tuvieron lugar en el año 1976 (hechos 1), resultaron condenados **Francisco Rolando AGOSTINO** y **Pacífico Luis BRITOS**.

Por su parte, respecto de los hechos descriptos y probados que sucedieron en el año 1978 (hechos 2), en este juicio resultó condenado **Luis Del Valle ARCE**.

Caso 257

Hemos tenido por acreditado que **ELENA CRISTINA BARBERIS** y **ANÍBAL CARLOS TESTA** fueron privados ilegítimamente de su libertad el 11 de septiembre de 1976 por un grupo de personas pertenecientes al Ejército Argentino que, tras efectuar al menos tres disparos intimidatorios, ingresó a la vivienda sita en la calle Cervantes N° 3240, piso 1°, de Capital Federal y los capturó, llevándoselos del lugar y dejando al pequeño hijo de la pareja en otro departamento del mismo edificio. De igual modo se acreditó que luego de llevarse a las víctimas ingresaron nuevamente a la vivienda y saquearon todas sus pertenencias.

Asimismo, se ha probado en el debate que Elena BARBERIS y Aníbal Carlos TESTA permanecieron detenidos en condiciones inhumanas en alguno de los centros clandestinos de detención que funcionó en la guarnición militar de Campo de Mayo donde además fueron torturados.

Por último, se acreditó que BARBERIS y TESTA fueron asesinados y que sus restos mortales han sido ocultados sin que hasta la fecha haya podido descubrirse su destino.

Los hechos descriptos precedentemente fueron acreditados en primer término a partir de la declaración testimonial que diera en el debate su hijo



Poder Judicial de la Nación

Marcos Andrés Testa quién expuso que sus padres, Elena BARBERIS y Aníbal Carlos TESTA, fueron secuestrados y desaparecidos el 11 de septiembre de 1976; que él estaba con ellos pues tenía entonces quince meses de vida. Mencionó que según pudo reconstruir luego de llevarse a sus padres lo dejaron en lo de un vecino y que éste se puso en contacto con sus abuelos paternos, con quienes se crió. Agregó que sus padres eran militantes del ERP y estaban siendo perseguidos desde hacía tiempo y que usaban nombres de cobertura, que el de su papá era “Marcos” y el de su mamá “Gringa”; que cuando se conocieron su padre trabajaba en los tribunales de Córdoba y su madre era estudiante de medicina y que participaban activamente en política. Explicó que a partir del contacto con ex compañeros de militancia de sus padres pudo conocer muchas historias de las persecuciones policiales sufridas por sus padres.

Recordó también que se reunió con compañeros de trabajo de TESTA y le comentaron que su padre figuraba como que había dejado de ir a trabajar, pero que luego se reconoció que había sido desaparecido. Dijo que además una tía también fue secuestrada y desaparecida y que sus abuelos hicieron lo mejor que pudieron para su crianza, pero que eso no impidió la angustia y dolor que hasta el presente lo acompañan con graves secuelas anímicas.

Valoramos como acreditante del cautiverio de Elena BARBERIS y Aníbal TESTA en Campo de Mayo el testimonio brindado en la audiencia por **Patricia Ann Erb** (caso 258). Sin perjuicio de lo que se dirá al tratar su caso, en el presente juicio quedó plenamente acreditado que la nombrada fue secuestrada el 13 de septiembre de 1976 y que permaneció algo más de tres semanas cautiva, bajo tormentos, en los centros clandestinos de detención de Campo de Mayo. Sobre estos hechos declaró en el debate. En lo que aquí interesa, ERB señaló que cuando llegó detenida, atada y encapuchada alguien susurró que estaban en Campo de Mayo y que eso le produjo un inmenso terror porque ya entonces se decía que de allí nadie salía.



En su testimonio ERB mencionó que logró identificar a algunas de las personas que ya estaban allí detenidas, algunas de las cuales las conocía con anterioridad dado a su militancia política; refirió que cuando tuvo la intuición de que iba a ser liberada hizo correr la voz para que otros secuestrados le digan nombres para memorizarlos y luego poder recordarlos. Mencionó que en el segundo galpón donde la colocaron después de los primeros diez días de cautiverio vi al “Cordobés”, apodo con el que era conocido TESTA. Además al ser preguntada por la Auxiliar Fiscal específicamente por los nombres de Elena BARBERIS y Aníbal TESTA afirmó sin lugar a dudas que ellos estaban en ese lugar. La coincidencia de fechas en los secuestros de las víctimas del presente caso y el de Patricia Erb, sumado a la militancia compartida en la Juventud Guevarista refuerza el convencimiento al que arribamos.

Apreciamos además el **Legajo CONADEP 2860** de fs. 6/37 correspondiente a la víctima Aníbal Carlos TESTA. En él se volcaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos. Su valor convictivo surge de que se trata de una denuncia efectuada en tiempos más próximos a la fecha del hecho. Especialmente destacamos lo manifestado por el hermano de la víctima en cuanto señaló como fecha del hecho el 11 de septiembre de 1976 a las 5 horas en su domicilio de la calle Alejandro M. Cervantes 3240 y refirió que “...según relato de un matrimonio que vivía en el edificio ingresaron alrededor de 15 personas uniformadas del Ejército. Allanan el domicilio y dentro del mismo, minutos después se sientes tres tiros. 15 minutos salen los uniformados con las dos víctimas y un hijo de 15 meses. La víctima logra que la dejen llamar x t.e desde el dom. de la portera. No logró comunicarse pero a la hora en que llama sonó el tel en la casa sus suegros en Córdoba y no fue llevado. Se supone que allí llamaba. Deja allí al hijo. En el dto no quedaron huellas de sangre y las víctimas salieron caminando. Al otro día a la mañana (12/9/76) un grupo de 5 civiles ingresa al dto. y lo desvalija. Un familiar de la víctima, chofer en la justicia federal informa durante 5 meses



Poder Judicial de la Nación

aprox. a la familia que las víctimas están vivos y probablemente en Devoto...”.

También apreciamos **la nota de fs. 8** firmada por Padre Juan y que fue recibida por los padres de Elena BARBERIS en la que se indica qué *“El objeto de estas líneas es llevarles en estos momentos difíciles para Udes. mi palabra de aliento cristiana y pedirles que hagan todo lo que puedan para salvar la vida de su hija Elena y de su esposo que se encuentran secuestrados en manos del Ejército. Su casa fue allanada el día 11 de setiembre a las 5 hs. ubicada en la calle Magariño Cervantes (entre Cuenca y Campana) Villa del Parque, Bs. As...”.*

Tenemos presente todas las acciones efectuadas por los familiares de las víctimas conforme fueran detalladas a fs. 9, las que se encuentran agregadas a continuación de la misma y, con ellas se da cuenta de las numerosas gestiones realizadas por la familia para dar con el paradero de las víctimas. En particular la nota de fecha 17 de marzo de 1977 remitida al Ministerio del Interior -ver fs. 10 - en la que Aldo Inri Testa, padre de Aníbal Carlos TESTA, quien puntualizó que *“En la madrugada del día 11 de setiembre ppdo. fuerzas del Ejército o policiales se hicieron presente en el domicilio de mi hijo Aníbal Carlos -sito en la Av. Alejandro M. Cervantes 3240 Capital Federal- donde vivía con su esposa Elena Barberis y su hijo, un bebé de 15 meses. Como consecuencia del referido allanamiento el matrimonio fue llevado con rumbo desconocido y el bebé dejado a vecinos del departamento. Los hechos relatados los conocí por medio de un anónimo de fecha 8 de octubre ppdo. que detallaba precisamente el procedimiento y que me permitió rescatar de los vecinos al bebé abandonado...”.*

En sentido concordante valoramos el *habeas corpus* presentado por el padre de Aníbal Carlos TESTA, en el cual se volcaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar antes expuestas. El recurso fue rechazado por la justicia federal con jurisdicción en Bell Ville, Córdoba (ver fs. 12/17).



Apreciamos la sentencia dictada por la justicia provincial de Córdoba, agregada a fs. 35/6, mediante la cual se dispuso “*Hacer lugar a la demanda promovida y en consecuencia declarar la Ausencia por Desaparición Forzada de los ciudadanos Aníbal Carlos TESTA y Elena Cristina BARBERIS, en los términos y con los alcances previstos en la ley 24321, fijando como fecha de sus desapariciones el día once de setiembre de mil novecientos setenta y seis...*”.

Hemos apreciado las **constancias remitidas por el Centro de Estudios Legales y Sociales** a fs. 122. En particular tenemos presente que la víctima Elena Cristina BARBERIS es mencionada en el listado de italianos detenidos-desaparecidos, y en el mismo sentido se valoraron las **constancias remitidas por la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos** de fs. 212/42. En particular apreciamos la denuncia efectuada por la madre TESTA, quién relató que “*Entre las 3 y 5 hs en A.M Cervantes 3240, en la madrugada del día 11/9/76, fuerzas que se identificaron como pertenecientes al Ejército Argentino, en número de 8 a 10, con un carro de asalto entraron al departamento que ocupaba mi hijo con su esposa Elena Barberis y su hijo, rodearon la manzana, en el interior hicieron varios disparos (alguna de las balas posteriormente fueron encontradas incrustadas en la pared). Revisaron muebles, rompieron colchones y forros de sillones, vaciaron el ropero y se llevaron todo lo de valor que encontraron. No encontraron ninguna resistencia de parte de las víctimas, posteriormente los llevaron dejando al niño en manos de una vecina. Nosotros nos enteramos de la situación por un anónimo firmado por el padre Juan. Posteriormente tuvimos noticias que se encontraba en Devoto, pero la policía negó que allí estuvieran.*”

Valoramos también el expediente 421.259/9 caratulado “*Barberis, Elena Cristina s/Solicitud de beneficio Ley 24.411*” recibido como instrucción suplementaria. Durante el trámite del mismo se resolvió “*...Declarar, en cuanto por derecho hubiere lugar y sin perjuicio de terceros, único y universal heredero*



Poder Judicial de la Nación

de Aníbal Carlos TESTA y Elena Cristina BARBERIS a su hijo Marcos Andrés TESTA, a quién se le reconoce la posesión judicial de la herencia...”.

Por otra parte, tenemos presente las copias del habeas corpus interpuesto en favor de las víctimas que tramitó ante la Justicia Federal de Córdoba -Bell Ville- recibido como parte de la instrucción suplementaria. En el mismo se detallaron los hechos investigados de manera conteste a lo que se viene describiendo hasta aquí. Especialmente revelador resulta ser el documento agregado a fs. 15 del expediente. Allí luce un informe elaborado por la Secretaría de Inteligencia del Estado en el que se consigna la siguiente información respecto de Aníbal Carlos TESTA “22. AGO.72: *Es detenido en circunstancias que era desalojada la Facultad de Arquitectura por personal policial (P.F.), la cual había sido tomada por varios grupos de estudiantes que desplegaron hacia afuera del edificio, una bandera del E.R.P (EJÉRCITO REVOLUCIONARIO DEL PUEBLO).* 15 MAR. 74: *El causante fue detenido por personal policial en averiguación de antecedentes, en las inmediaciones de la C.G.T., en circunstancias de realizarse un acto político estudiantil no autorizado. Recuperó su libertad el 16 MAR. 74. Está catalogado, como perteneciente a la “ORGANIZACIÓN SUBVERSIVA E.R.P.”.* Asimismo, con relación a ELENA Cristina BARBERIS se consigna “08 JUN. 75: *Es detenida al allanarse su domicilio, junto a su esposo Aníbal Carlos Testa, a raíz de las declaraciones de “Miguel Ángel Barrera”, que fue detenido por pertenecer a un Frente Fabril del E.R.P. (EJÉRCITO REVOLUCIONARIO DEL PUEBLO) en I.M.E (INDUSTRIAS MÉCANICA DEL ESTADO) secuestrándose de su domicilio abundante material literario de dicha organización subversiva, también fueron detenidos, por estar relacionados con este caso “Agustina Maldonado de Barrera y Esther María Barberis”, todos puestos a disposición de la Justicia Federal y el Poder Ejecutivo Nacional.”.* Finalmente, dicho expediente es resuelto rechazando el habeas corpus interpuesto y no existen constancias -omo allí se consigna falazmente- que la víctima haya sido puesta a disposición de la



justicia federal. Además, lo expuesto resulta en un todo conteste con lo declarado por Marcos Testa en cuanto a que conoció por dichos de antiguos compañeros de sus padres distintas situaciones de persecución policial de las que resultaron víctimas dada su militancia política.

Tenemos presente asimismo el **informe de la Comisión Provincial por la Memoria** de fs. 50/121 del caso 257. En particular el **Legajo 7835** caratulado: “*Solicita informe si estuvo detenida Elena Barberis*” el cual se abre con un parte telegráfico dirigido a Seguridad Federal con fecha 29 de diciembre de 1976 y señala “*Efectos de satisfacer requerimientos Embajada de Italia solicita: Antecedentes situación Elena Barberis presuntamente detenida en una dependencia militar, caso afirmativo, lugar alojamiento, causa y Juez que entiende en la misma. Por especial encargo del señor Canciller se solicita se de al presente carácter preferencial a efecto de que esta cancillería pueda satisfacer en término reclamos e inquietudes presentadas por embajadas extranjeras.*” Por otra parte, los legajos 14.289, 17.932 y 18.162 en los que tramitaron solicitudes de paradero de varias personas entre las que se incluye a Elena BARBERIS DE TESTA. En el último de los legajos se caratula “Barberis, Elena de Testa, DNI 10.689.770, argentina, 24 años de edad, casada, domiciliada en Magariños Cervantes 3240 de Capital Federal, quién habría desaparecido el 11/9/76 en Capital Federal”. En el caso de ambos legajos, los mismo cuentan con todas las firmas de las dependencias cuya intervención fue requerida.

Tenemos presente, finalmente, la investigación desarrollada por Pino Narducci que fue publicada en el libro “El Minuto” relativa a la desaparición de jóvenes militantes de la Juventud Guevarista, uno de los frentes políticos del PRT ERP. El autor vincula la detención Eduardo MERBILHAA (caso 265) y otros militantes del PRT ERP como Domingo MENNA (caso 49) con la de esos jóvenes entre los que se encuentran Aníbal Carlos TESTA y Elena BARBERIS junto a otras víctimas de los hechos probados en este juicio. Se trata de Patricia Ann ERB (caso



Poder Judicial de la Nación

258) y María Eugenia LÓPEZ (caso 260).

Aníbal Carlos TESTA figura registrado con el LE 10.878.547 y Elena Cristina BABERIS con el DNI 10.680.770.

Por los hechos descriptos precedentemente resultaron condenados **Santiago Omar RIVEROS, Carlos Javier TAMINI, Carlos Eduardo José SOMOZA y Hugo Miguel CASTAGNO MONGE.**

Caso 397

Hemos tenido por plenamente acreditado que **RUBÉN ROBERTO ROSSI** fue privado ilegítimamente de su libertad el 12 de septiembre de 1976 en la intersección de las calles Ameghino y Lavalle de la ciudad de Zárate, provincia de Buenos Aires, por tres personas que se identificaron como policías. Estos sujetos aprendieron a la víctima y tras vendarle los ojos se lo llevaron en uno de los vehículos que conducían.

Se probó asimismo que, tras permanecer cautivo y bajo tormentos en la Comisaría de Campana, Rubén Roberto Rossi fue liberado el 19 de septiembre de 1976 en un lugar abandonado de la ruta 9 Zárate-Campana (hecho 1).

Asimismo, en el debate se tuvo por plenamente acreditado que Rubén Roberto Rossi fue nuevamente detenido el 9 de diciembre de 1977, en horas de la madrugada por un grupo de personas armadas y vestidas de civil que se identificaron como policías e irrumpieron violentamente en su domicilio sito en la calle Agustín Álvarez -casa 94- de la localidad de Zárate, de la provincia de Buenos Aires. Desde allí la víctima fue llevada en su propio automóvil con rumbo incierto, permaneciendo hasta la fecha en situación de desaparición forzada (hecho 2).

Del secuestro de Rubén Roberto Rossi dio cuenta su hija, **Liliana Mirta**



Rossi, quién declaró en audiencia. Refirió que para 1975 ella se encontraba detenida a disposición del Poder Ejecutivo Nacional y que sus padres cuidaban a sus hijos, uno de 2 años y otro de apenas 20 días de vida. Que en septiembre de 1976 su madre le contó que a su papá lo habían secuestrado en el negocio donde trabajaba, que permaneció detenido 15 días y que después lo soltaron en la ruta. Que cuando lo liberaron llegó a la casa de un tío muy golpeado, le contó que tenía una costilla rota y los genitales y otras partes del cuerpo quemados por la picana eléctrica. Liliana Rossi contó además que su madre lo buscó por distintas dependencias durante todo su cautiverio y que supo que su padre estuvo detenido en la Comisaría de Campana porque estando ella allí para reclamar por su paradero escuchó los gritos de su esposo. Reseñó que su madre conservó los trapos con los que estuvo atado su padre durante el cautiverio y que tenía puestos cuando lo liberaron.

La testigo indicó además que el 12 de diciembre de 1977 Rubén Roberto Rossi fue nuevamente secuestrado. Que esta vez sucedió en el domicilio familiar y en presencia de sus dos pequeños hijos, de su madre y de su hermana Claudia. Que los hombres que llevaron adelante el operativo les dijeron que se quedarán tranquilos ya que se trataba de un procedimiento por un tema de juego clandestino que su padre levantaba en el negocio. Que esto se lo comentó su madre mientras ella todavía permanecía detenida en Devoto a disposición del PEN.

Indicó que por dichos de los vecinos del domicilio familiar reconocieron a cuatro personas de apellido Vivas, Caggione, Pintos y Vilariño que eran todos de Zárate y pertenecían o estaban vinculados a las fuerzas de seguridad. Por otra parte, vinculó este hecho a los secuestros de Cristina SPARVIERI, que había sido compañera de escuela primaria de su papá, y de Santiago Depatri.

Señaló que su madre presentó muchos recursos de *habeas corpus* y que siempre recibió malos tratos; que incluso se contactó con el Capellán del Ejército



Poder Judicial de la Nación

para que pueda interceder por su padre. Contó que en esa entrevista el Capellán revisó un fichero que estaba en un armario y cuando regresó le dijo “...*que mejor se dedique a los nietos...*”, de lo que concluyó que ellos sabían el destino de las personas y estaban al tanto de lo que estaba pasando. Que su madre recorrió distintos lugares como el Tolueno, la Casa de Piedra y los cuarteles de la zona. Que en la época se escuchaba hablar del área 400 y que ella no alberga dudas que su padre estuvo detenido en Campo de Mayo porque si bien no hubo todavía reconocimientos de sobrevivientes, se supo que allí hubo muchos detenidos desaparecidos de la zona de Zárate y Campana.

En sentido absolutamente concordante con lo hasta aquí expuesto se valoró el testimonio de **Juana Micaela Sabatino** brindado en el juicio. Además de las circunstancias ya reseñadas, destacamos que Sabatino declaró que buscó a su marido Rubén Roberto Rossi sin tener ninguna respuesta. Que primero lo fueron a buscar a la despensa en la que trabajaba, que se lo llevaron y ella comenzó a buscarlo. Que después lo tiraron en la ruta con una correa de atar persianas, una venda en la cabeza y que su marido apareció en la casa de su madre. Estos vendajes y ataduras son los que Liliana Rossi mencionó que su madre aún conservaba al momento de brindar declaración.

Juana Sabatino señaló que un médico lo revisó y que les informó que tenía una costilla fracturada y que su marido le dijo que sus captores amenazaron con volver a buscarlo dentro de un año. Afirmó que al momento de su desaparición ella se acercó hasta el Área 400 y gritó el nombre de su marido y que cuando lo liberaron Rossi le confirmó que él la había escuchado y que le gritaba “*Juana, Juana...*”. Su esposo le contó que lo interrogaban sobre su hija Liliana y por su yerno entre otras cosas. Que luego del primero secuestro siguieron con la despensa; que su esposo era una persona muy dada, que le buscaban conversación y él hablaba, que hablaba de su hija que estaba detenida, de los militares, del juzgado, de todo y concluyó que alguien pasaba la información.



Relató que luego de transcurrido el año de su primera detención, en septiembre de 1977, una madrugada llegaron a buscarlo en un operativo tremendo. Que se encontraban los hijos pequeños de su hija Liliana y otra hija que era adolescente todos acostados durmiendo y que de madrugada ingresaron a su casa tres o cuatro personas disfrazadas con pelucas que revisaron la casa pidiendo fotos de su yerno Héctor Badozza que también se encontraba detenido. Afirmó que ella solicitó que no se lleven a su marido y le contestaron que lo llevaban por levantar la quiniela y que se lo llevaron detenido en su propio automóvil. Sabatino contó que buscó a su esposo por todas partes; que fue a la Comisaría de Zárate, al Arsenal de Marina, al Área 400 y al Tolueno, pero que solo recibía malos tratos. Contó que hubo mucha gente desaparecida en la zona de Zárate Campana, que ella no los conoció a todos pero que era sabido y precisó que al Área 400 fue muchas veces en Campana y que también fue a la Fábrica Tolueno porque se comentaba que allí había gente detenida. Que en cada dependencia que se presentaba era como ir a denunciar el robo de una garrafa, que nadie sabía nada decían y ni se sorprendían. Además declaró sobre la forma en que se organizó con otras madres de personas detenidas desaparecidas de la zona de Zárate Campana y de La Plata para coordinar las búsquedas y aunar esfuerzos.

Que presentó numerosos *habeas corpus* -en San Nicolás, Zárate y Capital Federal- siempre con resultado negativo y que en una ocasión incluso le hicieron abonar las costas del proceso.

Contó lo mismo que su hija, que se acercó a una iglesia al lado de un edificio militar y que el cura sacó una ficha diciéndole que no había nada que hacer y que tuvo que ir a buscar a sus nietos a un batallón de Campana y que una vez allí le hicieron firmar que su hija tenía armas para entregárselos, y que ella hubiese firmado cualquier cosa porque cuando detuvieron a su hija y a su esposo ella no sabía siquiera si estaban vivos.



Poder Judicial de la Nación

Mencionó además que seis meses después del secuestro le devolvieron el automóvil que habría aparecido en la localidad de Moreno y que había gente quemada en donde apareció, que entonces supo que estaban quemando personas.

Por último, hizo una semblanza de su esposo a quien definió como un hombre decente, trabajador y a quien todo el mundo quería.

Juana Micaela Sabatino intervino en el proceso como querellante particular, impulsando todas las instancias procesales que permitieron arribar a juicio.

Valoramos también el testimonio de **Héctor Raúl Badozza**, pareja de la hija de la víctima, cuya declaración se incorporó por lectura de acuerdo a las circunstancias asentadas en el acta de debate. Relató que en noviembre de 1975 fue detenido y permaneció en tal condición hasta el año 1982. Que en el transcurso de su detención tomó conocimiento de los dos secuestros de los que fue víctima su suegro, Rubén Roberto Rossi a quien definió como una persona de familia, de trabajo, alejada de la política, que nunca militó en ninguna agrupación y lo único que hizo fue cuidar a sus nietos mientras ambos padres se encontraban detenidos.

Apreciamos especialmente el **Legajo CONADEP 4790** correspondiente a la víctima. En él se expusieron las circunstancias de modo, tiempo y lugar en un tiempo más cercano al que sucedieron los hechos que damnificaron al nombrado. En particular se destaca las manifestaciones efectuadas –ver fs. 151/2- por la esposa de la víctima, Juana Micaela Sabatino. Allí consignó *“Mi esposo es llevado por primera vez... en el período comprendido entre los días 12 al 19 de septiembre de 1976, en el momento en que atendía un negocio sito en la intersección de las calles Ameghino y Lavalle de la ciudad de Zárate. La presunta detención fue realizada por tres personas de sexo masculino quienes luego de presentarse como policías lo introdujeron en un vehículo, le vendaron los ojos con cinta adhesiva a metros del local donde estaba trabajando y*



partieron con rumbo desconocido. Inmediatamente realice las indagaciones correspondientes a su paradero dirigiéndome en primer lugar a la Policía de Zárate sin obtener respuesta favorable. Luego me dirijo a la vecina ciudad de Campana tratando de obtener datos de cuál era el paradero de mi esposo, en el de destacamento de dicha ciudad, dándose por respuesta que allí no se encontraba detenida ninguna persona que se identificara con el número de documento ni el apellido de mi cónyuge...Pasada una semana de su presunta detención, mi marido reaparece en un estado físico lamentable con muestras visible de haber sido maltratado, y me comenta que había sido interrogado sobre nombres y otros datos de las amistades de nuestra hija (Liliana Mirta Rossi) y su esposo (Héctor Raúl Badosa) quienes se encontraban detenidos desde el 30 de noviembre de 1975. Cuando es dejado en libertad se le dijo que averiguara lo que ellos (sus captores) querían preguntándole a nuestra hija, además dijeron que en un año más pasarían a buscarlo nuevamente. Mi esposo tomo lo dicho como una amenaza tendiente a crear en él miedo e inseguridad. Además de lo narrado me comento que el día en que yo me encontraba realizando averiguaciones sobre su paradero en la Comisaría de Campana él me escucho ya que fue necesario que alzara la voz para dirigirme a una persona que me atendía desde el segundo piso del edificio y a la que me encontraba suministrando los datos; al reconocerme mi esposo me llamo por mi nombre repetidas veces sin que lo pudiera escuchar y dijo que la persona que los vigilaba (pues eran varios detenidos) le propino golpes obligándolo a callar. Al comentarme esto mi marido recordé que el edificio de la Policía de Campana por su apariencia se encontraba refaccionado y que poseía en el frente y en planta baja a nivel de la vereda, unas ventanitas pequeñas como los tragaluz de sótano; presumo que allí donde lo tenían encerrado que mi voz llegó a él por dichas aberturas, mientras me dirigía a la persona en el segundo piso del edificio, al quinto día de haber estado en el lugar es abandonado en la ruta 9 -entre las ciudades de Zárate y Campana-.”



Poder Judicial de la Nación

La elocuencia de la descripción asentada en el legajo amerita su íntegra transcripción. En esa misma denuncia en el legajo CONADEP asentó que “*un año más tarde, el día 9 de diciembre de 1977 a las tres de la mañana se presentan en nuestra vivienda tres sujetos armados que alegan pertenecer a la Policía y retirar nuevamente a mi cónyuge utilizando nuestro vehículo particular. El que me es devuelto seis meses más tarde. Inicio mi búsqueda en la Policía de Zárate, visitando luego la Policía de Campana, Prefectura Naval de Zárate, Arsenal de Marina de Zárate, Destacamentos Policiales y Militares de Campana, Juzgado de San Nicolás, Ministerio del Interior y otras reparticiones exponiendo sin que hasta el momento se me responde por su integridad y paradero*”.

Tenemos presente como corroborante de los dichos de Juana Sabatino el detalle de trámites ante el **Ministerio del Interior de la Nación** de fs. 159 el cual da cuenta de las repetidas entrevistas efectuadas entre los años 1978 y 1981 por la nombrada para dar con el paradero de su esposo Rubén Roberto Rossi.

En el mismo sentido valoramos el **habeas corpus** de fs. 210/11, donde se da cuenta de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos que damnificaron de manera conteste a como fueran expuestos. Su resolución, tal como lo declararon la esposa e hija de la víctima, fue negativa

Tenemos presente los informes de la Prefectura Naval Argentina (fs. 46), de la Policía de la provincia de Buenos Aires (fs. 47), del Departamento de Seguridad Interior (fs. 48), de la Fuerza Área Argentina (fs. 54), del Ejército Argentino (fs. 56), de la Armada Argentina (fs. 59 y 191/3) y del Ministerio del Interior (fs. 197), que dan cuenta de todas las diligencias hechas por la familia de Rubén Roberto Rossi para dar con su paradero, los que invariablemente arrojaron resultados negativos.

En otro orden apreciamos el **Informe de la Comisión Provincial por la**



Memoria agregado a fs. 406/462, al que se adjuntaron los legajos encontrados en los archivos de la ex Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires respecto de Rubén Roberto Rossi. Se menciona que se localizó una ficha personal “*APELLIDO: ROSSI NOMBRE: Rubén Roberto NACIDO EL: 31 de enero de 1945, 30 años, C.I. N°: 4710630*”. La ficha fue iniciada el 9-12-76 y remite a los legajos: **Mesa “DS”, carpeta Varios N° 6531**, caratulado “*Privación ilegal de la libertad de Rubén Roberto Rossi. Zarate. 2 2 /9 /76*”.

En el mismo se encuentra la denuncia, efectuada por Juana Sabatino de Rossi en la comisaría de Zárate el 20-9-76, sobre el secuestro de Rubén Roberto Rossi por parte de “4 NN masculinos armados”. La denuncia se encuentra asentada en el Libro de Registro de la DIPPBA el 22-9-76, con número de orden 3305. Apreciamos también, la **Mesa “DS”, carpeta Varios N° 13039**, caratulado “*Solicitud paradero de Rossi, Rubén Roberto y dos más*” que se inicia con un teleparte fechado 16-4-79 que la Dirección General de Seguridad Interior (DGSI) del Ministerio del Interior envía a la jefatura de Policía de Buenos Aires y a la Policía Federal, para solicitar información relativa al paradero de tres personas, entre las que se encuentra Rossi, Rubén Roberto, desaparecido el 9-12-77. Se informa que la solicitud de paradero que se pone en marcha arroja respuesta negativa en todas las unidades regionales por las que tramita y se cierra, también con respuesta negativa, mediante un radiograma fechado 10-5-79. Surge también la **Mesa “DS”, Varios N° 15328**, caratulado “*Paradero de Rodríguez, Jorge Daniel, Rodríguez, Ricardo Andrés, Suárez, Hugo Héctor y Rossi, Rubén Roberto*”. De características similares al descrito anteriormente, el legajo se inicia con un teleparte fechado en febrero de 1980, que la DGSI envía a la jefatura de Policía de Buenos Aires para solicitar información relativa al paradero de cuatro personas entre las cuales se encuentra Rossi, Rubén Roberto, detenido el 9-12- 77. La solicitud da cuenta de los recursos de *habeas corpus* presentados en el departamento judicial San Nicolás en favor de la víctima y respondidos de manera negativa por el juez penal Vergara el 13-12-77. Cierra la solicitud un



Poder Judicial de la Nación

radiograma negativo fechado 28-3-80.

Finalmente, de esta documentación valoramos el legajo **Mesa “DS”, Varios N° 17325**, caratulado “Solicitud paradero de Rolón, Carlos Armando - Frías, María Beatriz de Bispo y Rossi, Rubén Roberto”. La solicitud se pone en marcha el 26-1-81 a partir de un pedido de información que realiza la DGSI e incluye a Rossi, Rubén Roberto, desaparecido el 9-12-77, y se cierra con respuesta negativa en abril de 1981.

Rubén Roberto Rossi figura registrado con la L.E. 4.710.638

Por los hechos precedentemente descriptos como hecho 1 fueron condenados **Francisco Rolando AGOSTINO** y **Luis Pacífico BRITOS**. Por los sucesos descriptos como hecho 2 resultó condenado **Santiago Omar RIVEROS**.

Caso 356

Hemos tenido por plenamente acreditado que **NILLO AGNOLI** fue privado de su libertad durante la madrugada del 13 de septiembre de 1976, por un grupo de personas fuertemente armadas que dijeron pertenecer a la policía y que, en un operativo de grandes dimensiones, rodeó la manzana e ingresó violentamente su domicilio, sito en la calle Moreno 484 de la Localidad de Campana, provincia de Buenos Aires, donde vivía junto a su madre.

Se probó asimismo que los intervinientes en el operativo revolvieron toda la vivienda y que se llevaron consigo títulos de propiedad y la escritura de la casa, recibos, una libreta de pago de un terreno y otras pertenencias de la familia.

Finalmente hemos tenido por probado que estas mismas personas le vendaron los ojos a Nillo **AGNOLI** y lo subieron por la fuerza un camión que se abría por la parte de atrás, y lo trasladaron a la Comisaría de Campana, donde permaneció cautivo bajo tormentos. Tras ello, en circunstancias que aún no han



podido establecerse le quitaron la vida, ocultando sus restos mortales los que hasta el presente no han sido encontrados.

Nillo AGNOLI a la época de los hechos trabajaba como empleado de mantenimiento de la empresa siderúrgica Dálmine Siderca.

Los hechos descriptos se han acreditado, en primer término, con la declaración testimonial de **Isabel Irma Agnoli** la que fue incorporada por lectura conforme las circunstancias volcadas en el acta del juicio. La Sra. Agnoli, madre de la víctima declaró el 10 de abril de 1984 en San Nicolás, ante el Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires; allí manifestó que *“...En razón de que es viuda, vivía con su hijo Nillo Agnoli, de nacionalidad italiana, soltero, que contaba con 27 años de edad. Su hijo trabajaba en la fábrica Dálmine Siderca de la misma localidad, sin conocerle fuera de su ocupación ninguna otra actividad, tampoco política o gremial. El día 13 de septiembre de 1976, a las tres de la mañana, en oportunidad en que se encontraba durmiendo escuchó que golpeaban fuertemente la puerta de calle, que parecía que la rompían y fue entonces que se levantó y miró por la ventana y vio que eran como ocho o diez personas de civil que estaban armadas y encapuchadas, lo que la movió a ponerse a gritar. Su hijo se puso el pantalón y la campera mientras contestaba “ya va” con la voz al parecer cortada, supone que por el temor de lo que estaba ocurriendo y de los gritos de la declarante, y fue a abrir la puerta, por la que penetraron personas de las cuales pudo ver las tres que estaban en la puerta del dormitorio, con ametralladoras que le apuntaban a la declarante, pidiéndole calma, que se callara porque la declarante decía cosas respecto a lo que estaba pasando. Las personas que se encontraban en el interior de su casa, le revolvieron todo sin decirle que era lo que buscaban y le llevaron papales referentes a la propiedad, recibos, escritura (de la casa), libreta de pago de un terreno de su marido y también un dólar que había comprado en Buenos Aires y tenía en una cajita plateada, que también se llevaron. En esa ocasión se llevaron*



Poder Judicial de la Nación

a su hijo, no sabe en qué condiciones porque no pudo verlo, pero un vecino de apellido Favro que falleció hace tres meses le dijo que le habían tapado los ojos y lo habían metido dentro de un camión de los que se abren por la parte de atrás. Favro le dijo también que había unos cincuenta soldados, algunos en los techos y que habían cerrado la cuadra. La declarante creyó que lo iban a largar porque eso había ocurrido con otro muchacho al que soltaron después de dos días (no se acuerda de quien se trata). A propósito, recuerda ahora que la noche que se lo llevaron a su hijo, a las tres de la mañana, a las dos y media se habían llevado a un muchacho de apellido Gerópoli, domiciliado en el Barrio Ariel del Plata de Campana, y se enteró porque la esposa vino a hablar con la declarante porque buscaba a su hijo Nillo para que le prestara plata, supone, porque tenía tres hijitos. Como su hijo no volvió al día siguiente la declarante fue a la Policía de Campana donde fue atendida por el Oficial Arce, quien le recibió la denuncia del acontecimiento, la que firmó. [...] A partir de ese momento la declarante recorrió distintos lugares reclamando por su hijo, en primer lugar en el Ministerio del Interior (no recuerda con quien estuvo) donde se formó el expte. N° 199707, del año 1977, con fecha de entrada el 9 de mayo de ese año por el asunto “Paradero de su hijo, iniciadora la declarante” estos datos los proporciona en base a una tarjeta que tiene en su poder que le entregaron en la Dirección General de Coordinación (según consta) de dicho Ministerio. También interpuso recurso de habeas corpus en la justicia de Buenos Aires, fue a la Comisión de Derechos Humanos, a la Cruz Roja Internacional y al Consulado y Embajada Italianos. También fue al Jefe del Área Militar en Campana, donde fue atendida por un oficial no recuerda el nombre quien le dijo que ellos se ocupaban de buscarlo. También recurrió a un Juzgado de La Plata, no recuerda datos al respecto. Que a San Nicolás no vino esta es la primera vez que lo hace. Nunca más vio a su hijo ni tuvo ninguna noticia a su respecto...”.
-conf. fs. 150/2-.

Concordantemente con lo expuesto se aprecia el **legajo CONADEP 5414**



formado con la denuncia formulada ante la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos con motivo de la desaparición de Nillo AGNOLI y que fuera ratificada por su madre ante CONADEP, de donde surge que el 13 de septiembre de 1976, a las 3 de la madrugada, un grupo de personas vestidas de civil y armadas, se presentó en el domicilio de la calle Moreno 484 de Campana y se llevaron por la fuerza a Nilo AGNOLI y que de acuerdo a las primeras versiones recogidas entre vecinos el operativo en el que rodearon la manzana e ingresaron a la vivienda para capturar a la víctima fue llevado a cabo por personas del Ejército. Desde ese momento no se volvió a saber más de él (conf. fs. 6/18).

En el referido legajo obran copias del *habeas corpus* interpuesto por la Sra. Isabel Irma Agnoli de Agnoli -madre de la víctima- a favor de su hijo y del interpuesto por Atilio Juan Librandi como patrocinante del Consulado General de Italia en Argentina a favor de Nillo AGNOLI, de nacionalidad italiana. Ambos recursos fueron resueltos negativamente. En ellos se consignan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo su secuestro del mismo modo en que fueran expuestas por la Sra. Agnoli al brindar declaración testimonial.

El alojamiento de la víctima en la Comisaría de Campana se acreditó con el testimonio brindado en la audiencia de juicio por **Olinda Garrido**. Los hechos relativos a su propio secuestro en esa dependencia no formaron parte de la plataforma fáctica del debate por no encontrarse incluido en los requerimientos de elevación a juicio formulados por las acusaciones. No obstante, hemos apreciado que al declarar bajo juramento señaló que el 13 de septiembre de 1976, en horas de la madrugada, encontrándose ocasionalmente en casa de su madre en la Ciudad de Campana, fue detenida ilegalmente en un operativo en el que buscaban a su hermano Bernardo Garrido que era trabajador de Dálmine Siderca.

Mencionó Garrido que la patota que ingresó al domicilio la golpeó de puño y con patadas interrogándola acerca de dónde se encontraba su hermano y que como ella no contestaba o decía que no sabía, la golpeaban más fuerte hasta



Poder Judicial de la Nación

alguno de los intervinientes le dijo que le refrescarían la memoria y tras venderle los ojos y esposarla, siempre a las patadas, la sacaron de la casa donde la pusieron contra la pared apuntándola entre cuatro y cinco hombres armados que se comunicaban entre ellos y con los demás que rodeaban la casa con silbidos. Declaró además que allí la subieron al piso de uno de los autos en que habían llegado y empezaron a dar vueltas.

Explicó que por haberse criado en Campana conocía muy bien la zona y describió convincentemente de qué modo, pese a estar siempre vendada y a las vueltas que dio el vehículo en el que ella iba en el suelo, identificó que no salieron de Campana; así mencionó los pitidos de entrada a las fábricas indicando que cada una tenía un sonido característico distinto, y ejemplificó con el de la Fabrica Tolueno -el que la testigo conocía por haberse desempeñado tiempo antes en Fabricaciones Militares, y el de Dálmine. Identificó además las campanadas del reloj del edificio de la Municipalidad de Campana próximo a la dependencia policial a la que fue conducida. Además, describió el edificio donde estuvo alojada siempre vendada y esposada, refiriendo que en las plantas de arriba funcionaría una brigada y en las de abajo la comisaría propiamente dicha. Que en ese lugar permaneció esposada en el piso de un baño, que desde allí oía los gritos de otras personas detenidas y que se enteró que allí había un tal CALOGEROPULOS y una chica Ana María Barreda; que además supo que estaba Nillo AGNOLI y precisó que al único que conocía era a AGNOLI porque era amigo de una amiga de ella, Graciela Burian.

Explicó que a la noche de ese día en que la detuvieron, alrededor de las 10 cuando se calmaban los ruidos de la ciudad, pudo sentir que a las personas que estaban allí detenidas con ella las llevaban a otro sitio en el mismo edificio donde las torturaban. Que esto lo percibió por los gritos de dolor y súplicas que se oían, pese a que ponían la música de la radio a todo volumen, e indicó que a ella también la trasladaron hasta un lugar donde había un elástico de cama metálico



pero que antes que le aplicaran corriente alguien dijo que a ella no le hagan nada. Que luego ya de mañana sintió que su madre estaba en la comisaría porque la oía llorar preguntando por ella y que en ese momento una persona le apuntó con un arma en la oreja dándole a entender que si hablaba o gritaba la fusilarían ahí mismo. Que luego cuando la liberaron pudo hablar con su madre y supo que efectivamente había estado en ese edificio denunciando el secuestro.

Finalmente, Garrido explicó las circunstancias en que se produjo su liberación. Dijo que cuando la sacaron de la Comisaría de Campana CALOGEROPULOS, Barreda y AGNOLI seguían detenidos allí dentro. Que a las cinco de la mañana aproximadamente la sacaron, que la subieron a un vehículo que dijo podría ser una camioneta de la Comisaría de Campana en el que nuevamente la arrojaron en el piso y que empezaron un recorrido cruzando unas vías y explicó que las únicas vías que se cruzan están a la altura de la Fábrica Tolueno y la otra en el camino a Zárate. Que en una parte del camino la bajaron del vehículo y la desataron indicándole que no se mueva y que en ese momento ella esperaba oír los tiros y que la matasen porque era frecuente en Campana es esos tiempos que aparezcan hombres y mujeres jóvenes aparecieran muertos en una zanja. Que después de un rato al no sentir más ruidos se levantó y comenzó a caminar y a lo lejos vio las luces de una ruta y más adelante un cartel con la leyenda que indicaba que allí se construía el complejo vial ferroviario de Zárate Brazo Largo.

Así a la afirmación categórica de Olinda Garrido en cuanto a que su detención tuvo lugar íntegramente en la Comisaría de Campana se suma a la impresión generada a partir de observar las filmaciones obtenidas en ocasión de practicarse la diligencia de inspección judicial y toma de vistas en la sede de la referida comisaría -conforme las circunstancias asentadas en el acta del juicio-. A partir de su ponderación conjunta no albergamos duda alguna que, al menos un tramo de las ilegítimas detenciones de Nillo AGNOLI y de Ramón Demetrio CALOGEROPULOS se cumplieron en la Comisaría de Campana donde permanecieron



Poder Judicial de la Nación

alojados en condiciones inhumanas y fueron víctimas de torturas.

Sobre estos últimos aspectos tenemos especialmente en cuenta que tal ha sido el derrotero trágico de las restantes víctimas que fueron detenidas en dicha dependencia, conforme se señaló ya al tratar los casos de Norberta Ermelinda ALIBERTI, Eleazar VILLAVERDE y Nicolás VILLAVERDE (caso 72) y de Matildo FRUTOS (caso 101). También son similares las circunstancias en que se produjeron las liberaciones de quienes recuperaron su libertad, todo lo cual refuerza la conclusión a la que arribamos sobre estos aspectos.

Por otra parte, en sentido concordante con lo expuesto al tratar los casos de Ángel Oscar MÁRQUEZ (365), Nicolás VILLAVERDE (72) y Rubén FRUTOS (101) respecto de la pertenencia de los nombrados a la fábrica Dálmine Siderca de la Localidad de Campana y a su actividad gremial como motivo de persecución política, valoramos lo expuesto la denuncia formulada por el entonces Subsecretario de Derechos Humanos de la Nación, Dr. Eduardo Rabossi, en diciembre de 1984, mediante la cual se puso en conocimiento del Juzgado Federal de Campana de la existencia de denuncias y testimonios relativos a desapariciones de obreros y dirigentes gremiales de la referida fábrica que fueron secuestrados desde sus domicilios y aún desde sus lugares de trabajo. Allí se menciona que *“el caso de los obreros de la empresa Dálmine-Siderca es por demás significativo, pues permitiría demostrar la connivencia existente entre los directivos de aquella fábrica y las fuerzas represoras actuantes en la zona de Campana”*.

Entre los hechos descriptos se consigna el secuestro de Nillo AGNOLI junto a las detenciones de Armando CULZONI (caso 386), Luis Alberto BEDIA (caso 361), Raúl MORENO (caso 360), Rubén CALOGERÓPULOS (caso 359), Juan BIANCHI (caso 90), Darío FERNÁNDEZ (caso 344), José AMARILLA y Rodolfo AMARILLA (caso 394), Anastasio BRIZUELA (caso 353), Mario Alberto NEBULOSSI (Caso 10) y Oscar BORDISSO (caso 383). Sin perjuicio de lo que se expone con relación a cada uno de



esos casos al tratarlos individualmente, toca advertir que los hechos mencionados han formado parte de la plataforma fáctica del juicio y que se acreditó a su respecto tanto el secuestro y desaparición de las víctimas, así como su carácter de perseguidas políticas precisamente en razón de su pertenencia a la empresa Dálmine Siderca. En razón de lo expuesto la valoración efectuada con relación a este tópico en cada uno de esos casos debe considerarse extensiva a los restantes en lo que tienen de común denominador, es decir, el motivo de su persecución.

Por otra vía de conocimiento **Rubén Adrián Calogeropulos** al brindar declaración en el juicio llegó a una conclusión semejante a la recién reseñada. Al declarar sobre los hechos que tienen por víctima a su padre -caso 359 al que nos referiremos seguidamente- el nombrado efectuó una caracterización respecto de los hechos de secuestros ocurridos en la época en la zona fabril de Zarate-Campana respecto de varias víctimas obreras y, en lo que aquí interesa, la vinculación del secuestro de Ramón Demetrio CALOGERÓPULOS (caso 359) ocurrido en la Ciudad de Campana el 13 de septiembre de 1976 con las detenciones sufridas por Nicolás VILLAVERDE y Rubén FRUTOS, explicando que según su parecer se trató de una serie de detenciones en cadena y que siguió con el secuestro de Pedro GARCÍA (caso 393) y el de Nilo AGNOLI (caso 356) y que todas las ilegítimas detenciones estaban vinculadas a la actividad gremial de las víctimas en la siderúrgica Dálmine.

Finalmente en orden a los testimonios recibidos en el juicio hemos valorado la declaración de **Graciela Burian** quien mencionó que trabajó en Dálmine Siderca hasta noviembre de 1975 en que resultó detenida por razones políticas; contó que estando detenida en la cárcel de Olmos se enteró por su madre, después del 24 de marzo de 1976, de la desaparición de varios conocidos de ella de la Ciudad de Campana y que habían sido compañeros de la fábrica, entre los que mencionó a Nillo AGNOLI y Pedro GARCÍA (caso 393), que eran amigos de juventud, Alberto BEDIA (caso 361), Raúl Aroldo MORENO (Caso 360), Ángel



Poder Judicial de la Nación

MÁRQUEZ (caso 365) y Armando CULZONI (caso 386). Además, ratificó lo que supo de los hechos que padeció Olinda Garrido de quien explicó que había sido amiga y que se conocían desde de la infancia por ser de Campana.

En otro orden, los extremos del hecho descripto al inicio de este acápite resultaron acreditados con la investigación que respecto de NILLO AGNOLI fue registrada por la **Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires** (DIPBA). En ese sentido informó la Comisión Provincial por la Memoria que se localizó una ficha personal a su nombre, iniciada el 10-4-74 y que remite, entre otros, a los siguientes legajos: **Mesa Ds, carpeta Varios 1428** caratulado “*Nomina de integrantes ERP – Rosario – San Lorenzo- 5-2-74*”, el legajo presenta un informe de “*Antecedentes de personas sindicadas como integrantes del autodenominado Ejército Revolucionario del Pueblo (ERP) o sospechosas de haber tenido vinculaciones con el mismo*”. Bajo el subtítulo “Campana”, figura un informe de supuestos “*antecedentes*” e información personas sobre Nillo AGNOLI referidos a los años 1972 y 1973. **Mesa Ds, carpeta Varios N° 1.202.** -no fue localizado el archivo-. **Mesa B, Agitadores y activistas gremiales, tomo 1, U.R. Tigre.** A foja 105 figura un informe sobre Nillo AGNOLI con sus datos personales, apreciaciones sobre su supuesta ideología y actividad política, y un resumen de supuestos “*antecedentes*” que se le atribuyen, referidos a los años 1973 y 1974. Esta información existe en el marco de un informe amplio producido por la Delegación Tigre del Servicio de Información de la Policía de Buenos Aires (SIPBA), fechado 21-5-74.

Demostrativa del espionaje realizado por la policía de la Provincia de Buenos Aires en las fábricas en los años previos incluso al golpe de estado y proveyendo información que las fuerzas armadas utilizaron después del golpe de estado, es la información relevada en el presente legajo en particular en cuanto se consignó respecto de Nillo AGNOLI para el 27/11/1973 que es “*observado volanteando el interior del establecimiento con panfletos del TOR-22 de Agosto.*”



Entregaría a un reducido grupo de obreros el folletín “Estrella Roja” -conf. fs. 193- y luego en otra ficha se consigna la pertenencia gremial de la víctima a la Unión Obrera Metalúrgica y como tendencia ideológica política la de marxista de la Tendencia Obrera Revolucionaria 22 de agosto sindicándola como “activo agitador gremial, ligado a la TOR 22/8, sindicado como integrante del ERP, habría entregado ejemplares de Estrella Roja a obreros de la Planta” -conf. fs. 199-.

El legajo **Mesa Ds, carpeta Varios, N° 14.171** caratulado “*Paradero de Bartucci Francisco y otros*”. Se inicia con un teleparte enviado por la Dirección de Seguridad Interior (DGS) del Ministerio del Interior a la Policía de la Provincia de Buenos Aires y a la Policía Federal con fecha 13-9-76, para solicitar información sobre el paradero de una serie de personas entre las que se encuentra AGNOLI Nillo con sus datos personales y su fecha de desaparición: 13-9-76. La solicitud fue respondida de manera negativa en todas las instancias, se cierra con un radiograma fechado el 28-9-79, firmado por el Jefe de la Policía Ovidio Pablo Riccheri. El legajo **Mesa Ds, carpeta Varios, N° 17.561** caratulado “*S/paradero de Agnoli Nillo y 3 más*”. Al igual que el anterior, éste, tiene carácter “urgente y reservado” y se origina en una solicitud de paradero que incluye a AGNOLI Nillo con sus datos personales y su fecha de desaparición 13-9-76, para solicitar información sobre el paradero de una serie de personas entre las que se encuentra la víctima con sus datos personales y su fecha de desaparición: 13-9-76.

Surge además que el secuestro de Nillo AGNOLI se encuentra asentado en el Libro de Registro de la DIPBA el 19 de septiembre de 1976, con número de orden 3.275: “*Procedencia: Campana; motivo: privación ilegal de la libertad de Nilo Agnoli; salida: 20-9-76; A y F: 30-9-76*” de lo que obra copia agregada (conf. fs. 192/233).

Finalmente, a fs. 90 del caso 359, entre la documentación administrativa de la empresa Dálmene Siderca vinculada a la víctima de ese caso, Ramón



Poder Judicial de la Nación

CALOGEROPULOS, se encuentra una ficha de fecha 18.1.77 que reza “*DALMINE SIDERCA S.A.I.C. Est. Campana Egreso de Personal*” en el que se consigna la desvinculación de la víctima de la empresa asentándose “*N° de tarjeta 643-3597 Sección SETR/PE. APELLIDO Y NOMBRE. AGNOLI NILIO. Fecha de Baja 16.9.76 Motivo: abandono de tareas*”.

Nillo AGNOLI figura registrado con la C.I. 2.267.804

Por los hechos descriptos y probados en este caso resultaron condenados **Francisco Rolando AGOSTINO, Pacífico Luis BRITOS y Santiago Omar RIVEROS.**

Caso 359

En el juicio se probó que **RAMÓN DEMETRIO CALOGERÓPULOS** fue privado ilegítimamente de su libertad el 13 de septiembre de 1976, en horas de la madrugada, por un grupo de hombres armados, vestidos de civil y con sus rostros cubiertos, que irrumpieron violentamente en su domicilio, sito en la calle Goujon 172 del Barrio Ariel del Plata de la ciudad de Campana, provincia de Buenos Aires. Este grupo, tras amenazar y encerrar en habitaciones de la casa a su esposa, a sus hijos menores y a su madre, se llevó a CALOGERÓPULOS conduciéndolo a la Comisaría de Campana donde permaneció cautivo en condiciones inhumanas y bajo tormentos.

Con el mismo grado de certeza se probó que, encontrándose todavía privado de la libertad, CALOGERÓPULOS fue asesinado y que sus restos mortales se ocultaron sin que hasta la fecha hayan podido ser localizados.

Ramón Demetrio CALOGERÓPULOS trabajaba al momento de su secuestro como operario de la empresa siderúrgica Dálmine Siderca.

Prueba acreditante de los hechos descriptos es el testimonio brindado en audiencia de debate por **Rubén Adrián Calogerópulos**. En primer lugar,



mencionó que su papá trabajaba en Dálmine Siderca en Campana, que el secuestro se produjo cerca de las dos y media de la mañana en Campana en el domicilio familiar de la calle Goujom 172, en el que vivían él junto a su mamá, su papá, su abuela Nora Samudio, y sus dos hermanos menores Hernán Emilio, de dos años de edad, y Gabriela Rosana de apenas 9 meses de vida.

Explicó que, según las reconstrucciones que pudo realizar por su madre y su abuela, al momento de la irrupción en su casa estaba toda la manzana rodeada por autos y que las personas que intervenían en el operativo estaban fuertemente armadas. Relató que presenció el operativo y que pese a que entonces tenía 4 años todavía recordaba algunas imágenes; que su hermano Hernán estaba durmiendo en el cuarto con sus padres; que cuando entraron estos hombres con la cara cubierta lo encerraron a él junto a su abuela y a sus hermanos en un dormitorio y otros se quedaron a solas con su padre a quien le dijeron que tenía que acompañarlos y que para eso solamente llevara su documento de identidad. Explicó que mientras esto ocurría su abuela se ocupaba de que no hicieran escándalo ni berrinches porque temía que los matasen.

Que sintió que se llevaron a su padre y que entonces una vecina de apellido Rogelio, cuya pareja era efectivo de la Policía Federal Argentina, se acercó hasta su casa y les recomendó en ese momento a su abuela y a su mamá que se fueran de allí, que no pasaran la noche ahí ni los siguientes días porque los del operativo podían volver y secuestrarlos a todos. Agregó que los vecinos de la manzana vieron todo el operativo desde sus casas por la violencia desplegada y por la cantidad de autos que había en el procedimiento rodeando el domicilio.

Que, a partir del secuestro de su papá, su mamá Nora Samudio y su abuela fueron atrás de cualquier indicio sobre el paradero de su padre. Detalló que su madre hizo las denuncias correspondientes en Campana, que también viajó a La Plata en busca de datos y que realizó denuncias en la Jefatura de la policía de la provincia, que siguió haciéndolo hasta que en uno de esos viajes la asaltaron y su



Poder Judicial de la Nación

abuela le dijo que no buscara más porque iba a dejar tres niños sin padre y sin madre.

Rubén Calogerópulos informó además que su padre trabajaba en Dálmine Siderca, específicamente en el sector de perfilado de Trefila donde era soldador y que ni su abuela ni su mamá tuvieron datos o certezas sobre su participación política o gremial. Que a los pocos días de su desaparición llegó al domicilio el telegrama de despido de la empresa, pese a que su madre se encargó de avisar que lo habían secuestrado.

El testigo también declaró que a los 18 años se mudó a la ciudad de La Plata para estudiar y que su familia siguió viviendo en Campana. Que fue precisamente estudiando en la Universidad de La Plata que tomó contacto con compañeros suyos de la facultad que lo vincularon a la asociación HIJOS de La Plata que estaba organizándose desde el año 1995 aproximadamente, y explicó que a partir de esos contactos, aproximadamente para el año 1998 o 1999, pudo conocer nombres de militantes del PRT de zona norte y de Zárate y Campana, algunos de los cuales pudo entrevistar. Que así logró contactarse con Edgardo Domínguez, a quien le decían “*el gordo madera*”, que vivía en Zárate y tenía 70 años cuando él lo conoció. Refirió que Domínguez le comentó que fue responsable político de la organización en zona norte hasta que sucedió el golpe y que, si bien no conocía a su padre, sí tenía muy presente a Nillo AGNOLI que había sido amigo suyo y que trabajaba con su padre. Que respecto de AGNOLI le dijo que también desapareció y que fue secuestrado el mismo día que CALOGERÓPULOS y que Domínguez le afirmó que si su padre lo conocía a AGNOLI, seguramente había participado de la militancia partidaria con estructura sindical.

Contó que en esa charla Domínguez realizó una caracterización de la zona fabril de Zárate y Campana que él no tenía muy presente, que le explicó que había un fuerte activismo obrero y sindical y que un componente importante de ese activismo era del PRT y que AGNOLI era un cuadro de esa organización.



Explicó Rubén Calogerópulos que ese fue el primer contacto que tuvo en la reconstrucción de la historia que lo acercó para poder ensamblar cuestiones dispersas, como el tema de esos dos compañeros desaparecidos que eran trabajadores de la fábrica, la coincidencia de sus secuestros el 13 de septiembre de 1976 y la participación política y gremial que tenía AGNOLI en la empresa.

Agregó que más adelante Marta Querejeta -que también es de la zona de Zarate Campana- le presentó a Julio Ventos quien le confirmó la participación política que tenía su padre Ramón CALOGERÓPULOS en la fábrica y que si bien desconoce si Ventos trabajaba en Dálmine, sí le consta que militaba en el PRT.

Explicó además que en la investigación que llevaron adelante participó la doctora e investigadora del CONICET Victoria Basualdo con quien pudieron recoger testimonios de personas que, estimo, a lo mejor no estaban preparadas para ser testigos del juicio.

Contó también que pudieron acceder como hijos de la víctima a los documentos DIPBA de la Comisión Provincial de la Memoria y que con ello elaboraron un informe de lo ocurrido en la zona lo que afirmó permitió a los hijos de personas desaparecidas llevar adelante una reconstrucción histórica que ni el Estado ni la Justicia estaban llevando adelante en esos momentos.

Explicó Calogerópulos que a partir de esa investigación se pudo determinar que la represión política en la zona fue planificada y que hubo meses de mayor represión que otros, por ejemplo, en septiembre de 1976 que hubo otros secuestros de trabajadores y que arranca con la caída de FRUTOS y que luego siguió la detención de Nicolás VILLAVERDE. Siguió narrando que a estas detenciones le siguió la de Ana María Barrera militante del PRT que no trabajaba en Dálmine pero que era militante de apoyo. Así precisó que la detención de Ana María Barrera fue el 11 de septiembre; que luego siguieron la de su padre y la de AGNOLLI el 13, la de Pedro GARCÍA el 15 de septiembre de 1976 y que el 22 de



Poder Judicial de la Nación

septiembre de 1976 ocurren los hechos que se conocieron como “*la noche de los tubos*” donde detuvieron a BEDIA, CULZONI y MARTÍNEZ. Enfatizó que estos secuestros fueron planificados, y que todos ocurrieron de madrugada y se dirigieron a los trabajadores eran de la empresa Dálmine Siderca, salvo Barrera que, volvió a mencionar, actuaba como apoyo de militancia repartiendo folletos.

Agregó que la represión fue planificada e intencional, que se dirigía a los quejosos activistas con actividad gremial en la empresa y que en todos los casos coincide su pertenencia laboral y la modalidad de secuestros. Consideró además que ello da cuenta de una articulación necesaria que muestra lo ocurrido entre la policía local, el Ejército y la connivencia de la empresa ya que entendió no existe ninguna posibilidad que los servicios de inteligencia tuvieran los datos de los empleados de las fábricas, ya que estas comisiones no eran de la zona, alguien les daba el conocimiento del terreno de la zona en el cerco perimetral. A su entender, por esa investigación, esa secuencia responde a una planificación organizada que fue en contra de los trabajadores de la empresa Dálmine Siderca.

Precisó además que a partir de los testimonios de algunos sobrevivientes pudieron identificar como lugares de alojamientos clandestinos de detenidos las comisarías de Zárate y Campana, la fábrica militar Tolueno, el Club Villa Dálmine y el Tiro Federal de Campana, donde agregó se hacían simulacros de fusilamiento.

Refirió que había un direccionamiento al activismo gremial de la zona hacia otras fábricas y estimó que Dálmine Siderca tenía más de 5.000 con lo que atribuyó que la voluntad era la de dar un escarmiento social a la actividad gremial más allá de cuál fuera la empresa en cuestión.

Agregó que no pudo saber dónde estuvo detenido su papá, pero por las características del operativo pudo haber estado en el Tolueno o en Campana.



Finalmente realizó una desgarradora semblanza familiar que da cuenta de la inconmensurable extensión del daño causado. Dijo que su papá tenía 22 años al momento de su secuestro, lo mismo que su mamá; que su hermano Hernán se quitó la vida el 3 de julio de 2015 y que él lo considera una víctima atemporal del terrorismo de estado, ya que primero fue lo de su padre y luego se quedó sin la contención de su mamá que murió de cáncer rápidamente, y que, sintiéndose sin salida, se quitó la vida y concluyó que él no tiene otra manera de ver ese desenlace sino como una consecuencia producto de la dictadura implementada en Campana. Reivindicó además la figura de su mamá.

Valoramos como coacreditante de los hechos descritos la declaración testimonial de **Nora Samudio** incorporada por lectura conforme las circunstancias asentadas en el acta de debate. La esposa de Ramón Demetrio CALOGERÓPULOS declaró que el 13 de septiembre del año 1976, a las dos y media de la madrugada aproximadamente un grupo de personas vestidas de civil con la cara cubierta irrumpieron en su domicilio, preguntando por su esposo. Que antes de entrar estas personas envenenaron a su mascota, un perro bóxer que estaba en la parte delantera de la casa.

Detalló que los hombres que entraron a su domicilio eran jóvenes de pelo corto y bien vestidos, que estaban armados con ametralladoras y pistolas. Que a ella la arrojaron sobre un sillón y a su madre también, mientras revisaban y revolvían la casa. Que a su esposo lo llamaban por el nombre “Roberto” cuando sus nombres eran Ramón Demetrio, y que con él tuvo tres hijos que dormían en la casa la noche del operativo. Explicó que junto a su marido fueron introducidos en el dormitorio, oportunidad en que hicieron vestir a Ramón Demetrio CALOGERÓPULOS y le sacaron el reloj, una cadena y plata y que a ella le dijeron que les diera el documento de identidad y la alianza de matrimonio.

Que cuando se lo llevaban su esposo le dijo “*avisa a la fábrica, que no voy a ir a trabajar*” y lo que había pasado y que fue entonces cuando una voz



Poder Judicial de la Nación

proveniente de la comisión dijo “no vas a volver más”. Explicó Samudio que a su madre María Etelvina Iglesias la encerraron en el dormitorio de los chicos y que después que su marido estuvo vestido también la encerraron a ella junto a su madre y sus hijos. Que desde ese día no volvió a verlo nunca más, ni tuvo noticias sobre su paradero. Que su marido trabajaba en la fábrica Dálmine Siderca, que era operario, y no había tenido jamás problemas de tipo laboral ni gremial y precisó que el mismo día de su detención desaparecieron tres compañeros de trabajo de la misma sección, entre los que se encontraba una persona de apellido AGNOLLI, único de quien sabía el nombre. Que realizó numerosas diligencias tendientes a averiguar el paradero de su marido, siempre con resultados negativos -conf. fs. 23-.

Apreciamos también el testimonio de **Hernán Emilio Calogerópulos** incorporado por lectura, atento las circunstancias asentadas en el acta del juicio. Explicó que de los hechos no recordaba nada porque tenía dos años cuando sucedieron; que en cambio lo que podía declarar era por lo que le había comentado un vecino de la familia de apellido Nicolai, quien se domiciliaba sobre calle Guojom entre la numeración "0" y "50", mientras que su familia lo hacía en la misma arteria, pero a la altura del 172. Recordó así que Nicolai tenía un automóvil Renault Gordini color blanco, al igual que su padre, que quienes en definitiva secuestraron a su padre, en principio se confundieron al ver el automóvil referido en la puerta del domicilio de Nicolai y lo detienen a él y lo introducen en un Ford Falcon color verde. Que uno de los miembros del grupo se dio cuenta que no era la persona que buscaban y se comunicó vía *Handy* vía por la que recibió de su interlocutor la dirección precisa. Es así que, según le comentaron su hermano mayor su madre y su abuela, esa madrugada del 13 de septiembre ingresaron por las ventanas. Que eran unos cinco individuos de civil que se conducían en un automotor Ford Falcon verde; que se llevaron a su padre y que al resto de la familia le ordenaron que se quedaran tranquilos y que estos hombres estaban fuertemente armados y que nunca más supieron nada de la



suerte corrida por su padre -conf. fs. 232-.

De la misma manera, valoramos el testimonio de **María Etelvina Iglesias** que se incorporó por lectura de acuerdo a las circunstancias expuestas en el acta del debate. De su lectura surgen las mismas circunstancias de tiempo modo y lugar que las expuestas por su hija Nora Samudio y sus nietos Rubén y Hernán -conf. fs. 51-.

Sin perjuicio de lo que se dirá al tratar la prueba común a varios de los hechos materia de debate toca decir que en el juicio declaró en calidad de experta la doctora **Victoria Basualdo** quien ratificó y amplió las consideraciones efectuadas por Rubén Calogerópulos respecto del entramado político de articulación entre las fuerzas represivas y parte de las empresas radicadas en el cordón industrial de Zarate Campana.

Rubén Adrián Calogerópulos y Hernán Emilio Calogerópulos -actualmente fallecido- intervinieron a lo largo del proceso judicial como querellantes particulares.

Respecto del alojamiento en condiciones inhumanas y bajo tormentos de Rubén CALOGERÓPULOS en la Comisaría de Campana valoramos especialmente el testimonio recibido en audiencia a **Olinda Garrido**, que ya fuese reseñado al tratar el caso 356 a cuya reseña cabe remitirse. En lo que aquí interesa la Sra. Garrido dijo que, estando secuestrada en la Comisaría de Campana a partir del 13 de septiembre de 1976, mientras permanecía esposada y tirada en el piso de un baño desde el que oía los gritos de otras personas detenidas que eran torturadas, se enteró que allí había una persona de apellido CALOGERÓPULOS, otra de nombre Ana María Barreda y también Nillo AGNOLI a quien conocía porque era amigo de una amiga de ella, Graciela Burian.

Además, como corroborante de lo expuesto valoramos la denuncia



Poder Judicial de la Nación

formulada por la entonces Subsecretaría de Derechos Humanos de la Nación que fuera reseñada también al tratar el caso que tiene por víctima a Nillo AGNOLI (caso 356). Sin perjuicio de lo allí expuesto cabe consignar con relación a la pertenencia de la víctima a la fábrica Dálmine Siderca de Campana y a su actividad gremial como motivo de persecución política, que en la denuncia formulada por el entonces Subsecretario de Derechos Humanos de la Nación, se puso en conocimiento de la justicia la existencia de denuncias y testimonios relativos a desapariciones de obreros y dirigentes gremiales de la referida fábrica que fueron secuestrados desde sus domicilios y aún desde sus lugares de trabajo. Allí se menciona que *“el caso de los obreros de la empresa Dálmine-Siderca es por demás significativo, pues permitiría demostrar la connivencia existente entre los directivos de aquella fábrica y las fuerzas represoras actuantes en la zona de Campana”* -conf. fs. 1/4-.

Entre los hechos descriptos se consigna el secuestro de Rubén CALOGERÓPULOS junto a las detenciones de Nillo AGNOLI (caso 356), Armando CULZONI (caso 386), Luis Alberto BEDIA (caso 361), Raúl MORENO (caso 360), Juan BIANCHI (caso 90), Darío FERNÁNDEZ (caso 344), José AMARILLA y Rodolfo AMARILLA (caso 394), Anastasio BRIZUELA (caso 353), Mario Alberto NEBULOSI (Caso 10) y Oscar BORDISSO (caso 383). Como se observa al tratar cada uno de estos casos, en todos se probó tanto el secuestro y desaparición de las víctimas, así como su carácter de perseguidas políticas precisamente en razón de su participación gremial en la empresa Dálmine Siderca. En razón de lo expuesto la valoración efectuada con relación a este tópico en cada uno de esos casos debe considerarse extensiva a los restantes en lo que tienen de común denominador, es decir, el motivo de su persecución.

Tenemos presente el **legajo CONADEP 1495**, donde surge la denuncia de Nora Samudio en la que consignó que el 13 de septiembre de 1976, a las 2.30 de la madrugada, un grupo de hombres armados, de civil y pasamontañas, se



presentó en el domicilio de Ramón Demetrio CALOGERÓPULOS -calle Goujon 172 Barrio Ariel del Plata de Campana- y se llevaron por la fuerza. También se consigna que ese mismo día ocurrió el secuestro de un compañero de CALOGEROPULOS, de nombre Nillo AGNOLI. Se consigna que desde el momento de su secuestro no se tuvieron más noticias de Rubén CALOGERÓPULOS (conf. fs. 5/7).

Valoramos además la nota de la empresa Dálmine Siderca SA -glosada a fs. 74- y el Legajo Personal N° 2674 de la fábrica Dálmine correspondiente a la víctima, obrante a fs. 90/139, donde surge la intimación por parte de la empresa Dálmine Siderca en la cual trabajaba Ramón Demetrio CALOGERÓPULOS, para que se justifique la ausencia a su lugar de trabajo. Allí se observa el telegrama enviado a la víctima el 16 de septiembre de 1976 en el que se consigna “*Con relación ausencia a su trabajo desde fecha 13/9/76 y al aviso formulado por su padre sobre dicha causa intímanosle su justificación fehaciente por autoridad competente dentro término de cinco días caso stop contrario consideramos abandono de trabajo colaciónese*”. Lo expuesto además de resultar acreditante de vínculo laboral de la víctima con la empresa así como del lugar dentro del establecimiento en el que se desempeñaba, coincide con lo declarado por sus familiares en cuanto a que efectivamente dieron aviso de la empresa de la ilegítima detención, no obstante lo cual recibieron un telegrama intimándolo a que justifique “*por autoridad competente*” lo denunciado.

Por último, tenemos presente la documentación de la DIPBA acompañada por la Comisión Provincial por la Memoria, respecto a Ramón Demetrio CALOGERÓPULOS, del que surge una ficha personal a su nombre que remite al legajo **Mesa Ds, carpeta Varios, N° 6566** (conf. fs. 279/85). En este legajo se asentó la denuncia de la esposa de CALOGERÓPULOS por la privación ilegítima de la libertad y la formación bajo el número indicado de una ficha a su nombre que se ordenó el 21/10/1976 en el fichero “DS” terminología correspondiente a “delincuente subversivo”.



Poder Judicial de la Nación

Ramón Demetrio COLAGERÓPULOS figura registrado con la L.E. N° 11.236.414.

Por los hechos probados conforme fue descripto al comienzo de este acápite resultaron condenados **Santiago Omar RIVEROS**, **Francisco Rolando AGOSTINO** y **Luis Pacífico BRITOS**.

Caso 393

Hemos tenido por plenamente acreditado que **PEDRO GARCÍA** fue privado ilegítimamente de su libertad el 15 de septiembre de 1976, en su domicilio sito en la calle Ameghino 375 de la ciudad de Campana, provincia de Buenos Aires, en circunstancias en las que un grupo de al menos siete personas fuertemente armadas, algunas vestidas de civil y otras de fajina, irrumpió violentamente en el domicilio. Se probó que estas personas tras revisar toda la vivienda y destruir las pertenencias de la familia, encapucharon a Pedro GARCÍA le amarraron con cadenas las manos y lo subieron a un automóvil Ford modelo Falcón y se lo llevaron con rumbo desconocido.

Con el mismo grado de certeza se probó que a Pedro GARCÍA se le quitó la vida en circunstancias que no se han esclarecido ocultando en todo rastro relativo a su cuerpo, el que hasta la fecha no ha sido localizado.

Pedro GARCÍA trabajaba al momento de los hechos en la empresa Techint para la siderúrgica Dálmine Siderca.

Valoramos como corroborante de todo lo expuesto el testimonio del hermano de la víctima, **Oswaldo Antonio García**, el que, conforme a las circunstancias expuestas en el acta de debate, se incorporó por lectura al juicio.

Apreciamos que Oswaldo García declaró que el día de la desaparición de su hermano, el 15 de septiembre de 1976, mientras él, su madre y su hermana Alicia



dormían su hermano Pedro permanecía despierto en la cocina de la vivienda sita como se dijo en la calle Ameghino 375 de la ciudad de Campana. Que en esas circunstancias se escucharon golpes y que tiraron la puerta abajo y que al salir de su cuarto se encontró con unos hombres armados que lo colocaron contra la pared junto a su hermano, a quien le hacían preguntas. Que hermano Pedro les respondió algo que no alcanzó a recordar y que en ese momento lo encapucharon, lo ataron con cadenas largas que se arrastraban por el piso y se lo llevaron, dándoles la orden de que se quedaran dentro de la casa, y que no salieran y no se movieran.

Describió que eran muchos hombres los que ingresaron a la casa y que afuera había dos autos; que después supieron por sus vecinos que había gente hasta en los techos de la esquina y que habían rodeado la vivienda antes de ingresar. Dijo además que Pedro GARCÍA trabajaba en Siderca y que estudiaba arquitectura en la Universidad de Buenos Aires, sin poder precisare si su hermano pertenecía a alguna agrupación política o movimiento, pero que en cambio sí le constaba que siempre estaba ayudando a las personas de los barrios y que todo lo que podía hacer en su tiempo libre lo hacía, estando siempre a disposición quien pudiera necesitarlo.

Además, Osvaldo García refirió situaciones que atravesó mientras cumplía con el servicio militar obligatorio durante el año 1974. Refirió que en ese momento encontraron inscripciones en el baño de un cuartel que él había completado con la leyenda “*soldado no tires contra tu pueblo*” y que por esta razón lo detuvieron en el Regimiento 8 de Infantería de Comodoro Rivadavia donde permaneció por entre 10 meses y un año. Además afirmó que estando en el calabozo era sacado de noche con los ojos vendados y en esas circunstancias lo golpeaban interrogándolo sobre su actividad y la de su hermano. Que la familia no fue informada de nada de lo ocurrido hasta que fue blanqueado y cumplió prisión preventiva hasta la baja, situación en la que también fue amenazado.



Poder Judicial de la Nación

Agregó que algunos de los amigos de su hermano se encuentran desaparecidos y mencionó como ejemplo que Pedro era muy amigo del Dr. Kalejman; también mencionó como amigos de su hermano a un arquitecto Premac que creyó que también está desaparecido y a Antonio Camarota de quien sabe que luego de ser detenido, recuperó la libertad y se habría exiliado en Italia (conf. fs. 98/99).

En el mismo sentido hemos valorado el testimonio de **Alicia Angélica García** el que también se incorporó por lectura, conforme se asentó en el acta de juicio. Alicia García declaró que el procedimiento en el que detuvieron a su hermano ocurrió el 15 de septiembre de 1976, alrededor de las 3 de mañana; que los hombres que participaron en él, luego de romper y forzar las dos puertas de ingreso al domicilio, ingresaron violentamente a la vivienda familiar gritando y amenazando a su mamá y a sus hermanos. Describió que estos sujetos usaban pelucas y máscaras, que iban vestidos de civil y utilizaban armas largas. Que los pocos minutos que duró el procedimiento le ordenaron a ella y a su madre que permanecieran en la habitación, las dos paradas con las manos contra la pared, mientras que sus dos hermanos lo hicieron en el pasillo de la casa. Que en todo momento preguntaron por “Bernardo” a quien no conocían. Que luego del procedimiento, una vez vuelto el orden y silencio se dieron cuenta que se habían llevado secuestrado a su hermano Pedro. Que no pudieron ver o averiguar más datos. Que su hermano Pedro GARCÍA trabajaba en la fábrica Techint de Siderca y que estudiaba arquitectura en la UBA. Que no podría afirmar su tenía militancia política, pero que sí aseguró que era una persona de expresar abiertamente sus ideas de izquierda. Mencionó que algunas amistades de su hermano también fueron perseguidas y nombró a Julio Kalejman, a quien secuestraron y se encuentra desaparecido, y a Camarota alias “Tonino” de quien dijo eran vecinos y al que fueron a buscar para secuestrarlo y que luego logró irse al exterior según los dichos de su padre.



Por otra parte, precisó que la denuncia por la desaparición de Pedro GARCÍA ante la CONADEP la realizó María de las Mercedes Saul, por ese entonces novia de su hermano Osvaldo, y que lo hizo acompañando a la madre de la víctima. Que además de esa denuncia ante la CONADEP, su madre realizó la denuncia en la Comisaría de Campana y en el Ministerio del Interior y que presentó *habeas corpus* en San Nicolás pero que no pudieron saber nada de lo ocurrido a su hermano. Además informó que la familia aportó muestras de ADN en el Equipo Argentino de Antropología Forense pero que hasta el momento en que brindó declaración no pudo obtener ninguna información (fs. 109/110).

Angélica García además intervino en el proceso como querellante particular.

Valoramos también el **legajo CONADEP 997** correspondiente a Pedro GARCÍA. Surge del mismo la denuncia de María de las Mercedes Saúl, amiga de Pedro GARCÍA, quien dijo que el 15 de septiembre de 1976 a la madrugada, un grupo de alrededor de siete hombres, algunos vestidos de civil y otros con uniforme de fajina, armados, ingresaron a la vivienda ubicada en la calle Ameghino N° 375 de la localidad de Campana, provincia de Buenos Aires, revisaron toda la casa, amenazaron a su familia y se llevaron a Pedro GARCÍA en un Ford Falcón encapuchado y con las manos atadas con cadenas. Que por vestimentas y modo de operación presuntamente eran efectivos pertenecientes al Área 400 (ver fs. 1/3).

Además, corrobora lo expuesto, lo que surge de los archivos de la Ex DIPBA remitidos por la Comisión Provincial de la Memoria. De ellos se desprende que la Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires registró la desaparición de la víctima y las gestiones de la familia por localizarla. Aún antes de entonces la Dirección de Inteligencia contaba ya con una ficha personal a nombre de Pedro GARCÍA, elaborada el 21/11/74 y que remite a los legajos N° 272 de la Mesa A, Carpeta N° 37 y al legajo N° 6521 de



Poder Judicial de la Nación

la Mesa Ds Varios (conf. fs. 164/173).

Dicho **legajo Mesa A, N° 272 Carpeta N° 37**, caratulado “*Frente Antiimperialista por el Socialismo (FAS)*” cuenta con un Memorando “C” 80/74 fechado el 12/06/74 producido por la Delegación Tigre del S.I.P. para el Director del SIPBA Sección “C” de La Plata, firmado por el Subcomisario Domingo Latorre, donde se adjuntan los Requerimientos “C” 4164 y “C” 4332, allí se menciona que García, Pedro sufrió un “*interrogatorio*” y que “*su domicilio fue revisado durante cinco horas, hace algún tiempo, sin que se encontrara nada en él de interés*”, también figuran sus “*antecedentes*” entre los que se destaca que se lo acusaba de extremista.

Por su parte **legajo Mesa Ds, Varios n° 6521**, caratulado “*Privación ilegal de la libertad a Pedro García*”, se compone de una foja de la Sección “C” 3274 que tiene como origen la localidad de Campana, donde informan que “*denunció María Angélica Bugge de García, que el día 15 del corriente varios NN encapuchados, portando armas de fuego, se llevaron del interior de la finca ubicada en la calle Ameghino 357, a su hijo Pedro García, argentino de 23 años de edad, operario*”.

Respecto de los hechos de este caso debe tenerse presente cuanto fuera expuesto al tratar el caso 359 de Rubén Demetrio CALOGERÓPULOS, a cuya lectura se remite, en orden a la vinculación del secuestro de Pedro GARCÍA a las ilegítimas detenciones de otros trabajadores de la empresa Dálmine Siderca, entre ellas las del propio Rubén CALOGERÓPULOS y las de Nillo AGNOLI (caso 356), Armando CULZONI (caso 386), Luis Alberto BEDIA (caso 361), Raúl MORENO (caso 360), Juan BIANCHI (caso 90), Darío FERNÁNDEZ (caso 344), José AMARILLA y Rodolfo AMARILLA (caso 394), Anastasio BRIZUELA (caso 353), Mario Alberto NEBULOSSI (Caso 10) y Oscar BORDISSO (caso 383).

Se desprende que Pedro GARCÍA figura registrado bajo el DNI 10.721.753.



Por los hechos probados conforme fue descrito al comienzo de este acápite resultaron condenados **Santiago Omar RIVEROS, Francisco Rolando AGOSTINO y Luis Pacífico BRITOS.**

Caso 258

Hemos tenido por plenamente acreditado que **PATRICIA ANN ERB** fue privada de su libertad el 13 de septiembre de 1976 cuando un grupo de personas vestidas de civil y fuertemente armadas irrumpieron en su domicilio ubicado en la calle Belén 649 del barrio de Floresta de la Capital Federal. Luego de ello se la llevaron detenida y robaron del domicilio pertenencias personales de la víctima.

Se tuvo por probado asimismo que Patricia ERB fue trasladada en la parte de atrás de un auto y conducida a alguno de los centros clandestinos de detención que funcionó en Campo de Mayo, donde permaneció cautiva junto a otras personas también detenidas y en condiciones inhumanas. Además, se acreditó que en dicho lugar fue salvajemente torturada y que padeció abusos sexuales.

Hemos tenido por probado finalmente que Patricia ERB fue trasladada de Campo de Mayo a la Comisaría de Bella Vista donde permaneció un día y que desde allí se la condujo a la cárcel de Devoto donde estuvo detenida por cuatro días más, hasta que salió del país entre los días 6 o 7 de octubre de 1976 con destino a los Estados Unidos siendo acompañada por personal militar hasta la escala intermedia en el aeropuerto de la ciudad de Lima, Perú.

Acreditante de los hechos descriptos resulta el testimonio brindado en la audiencia por la víctima **Patricia Ann Erb**. En su declaración informó al Tribunal que al momento de los hechos tenía 19 años, que estudiaba en la carrera de Sociología y que trabajaba como profesora de inglés en el Instituto Berlitz. Indicó además que era militante de la Juventud Guevarista.



Poder Judicial de la Nación

Señaló que a la medianoche del 13 de septiembre de 1976 cerca de una decena de hombres vestidos con ropa formal de civil y portando armas largas irrumpieron en la casa de Floresta, en la cual vivía junto a su padre Juan Erb, a su madre Ruth Adelina Landis y sus dos hermanos Juan Erb y Miguel Luis Erb. Que su familia luego le comentó que cuando se presentaron estas personas dijeron buscaban a *Cindy* y que tal era su nombre de militancia; que revolviaron toda la casa buscando material de propaganda política y que sólo encontraron un panfleto universitario. Refirió que una parte del grupo fue hacia la planta superior de la vivienda donde ella dormía junto a una amiga que vivía con ellos por mala situación económica pasajera, y que empezaron a agredirla creyendo que era *Cindy*. Que entonces les dijo que era ella a quien buscaban, entonces le pidieron que se vista y se coloque gasas blancas en los ojos; que la vendaron y la hicieron bajar las escaleras y a los empujones la sacaron de la casa sin dejarla despedirse de sus padres.

Siguió relatando que había al menos dos autos por los ruidos que oyó y que la subieron en el asiento de atrás y que era un momento de mucha angustia porque siendo militante de la Juventud Guevarista a esa altura ya sabía lo que estaba pasando y que sintió que era mejor que la maten a que la torturasen.

Que al llegar a un lugar que en ese momento no pudo identificar la bajaron y la dejaron allí parada con las manos atadas durante varias horas circunstancias en las que advirtió que había más gente en su misma situación que había sido detenida esa misma noche; que una de las personas susurró que estaban en Campo de Mayo, lo cual le produjo un escalofrío muy grande porque se decía que de allí nadie salía; que también escuchó que alguien decía que había que aguantar dos días dando información falsa y que por advertir que conversaban los que los custodiaban les gritaron y les dieron patadas para que hicieran silencio.

Puntualizó que luego le colocaron una capucha y estuvo recostada sin dormir toda la noche por el terror y todo lo que podía intuir que venía. Que a la



mañana siguiente una persona le susurró que frente a ellos se encontraba Domingo MENNA -alto dirigente del PRT y de quién se pensaba que estaba muerto- visiblemente golpeado, encadenado y separado del resto. Recordó que allí le dijeron que olviden sus nombres y les asignaron números que a ella le dieron el 710 y comenzaron, por turnos, a llamarlos con ese número para las torturas, y que también esa mañana la llevaron a ella a torturar.

Dijo que luego de que dejaron a una persona que estaba al lado suyo dos personas la llevaron, saliendo del galpón donde se encontraba, por un sendero de cemento hasta un cuarto pequeño donde se practicaban los interrogatorios.

Patricia ERB detalló que allí había tres interrogadores y que la condujeron primero a lo que llamaban “*la parrilla*”. Explicó que eso consistía en una cama de resortes que contaba con una protuberancia de goma; que la desnudaron, le ataron las manos y los tobillos con gomas y empezaron a tocarle el cuerpo con una varilla eléctrica que llamaban “*picana*” que daba descargas eléctricas; que tocaban las zonas más sensibles del cuerpo y los genitales. Específicamente dijo que recibió corriente eléctrica en los pezones, la vulva, la cara y en las axilas. Que todo parecía muy organizado ya que poseían mucha información y estaban en busca de más datos. Señaló que ella fue llevada entre siete y ocho veces a las sesiones de tortura en un período de diez días, y que algunas de esas veces fueron muy severas. Narró que otro de los métodos de tortura que le aplicaron estando allí fue sumergirle la cabeza en un líquido fétido ahogándola. Dijo que la golpearon, que la amenazaban con su familia y sus hermanos, que fue agredida sexualmente y que también la violaron. Agregó que no fue la única mujer que violaron, y mencionó dos compañeras suyas de militancia que estaban allí detenidas, Vera y María Eugenia, y dijo que todos supieron cuando se las llevaron para violarlas.

Recordó que dichas agresiones fueron realizadas tanto de día como de noche. Que las llevaban diariamente al baño e iban en fila a un lugar que poseía



Poder Judicial de la Nación

duchas largas, donde fueron todas desnudadas y los guardias estaban de frente viéndolas. Señaló que allí vio mujeres embarazadas y que, por otras cautivas, supo que eran esas mujeres eran las compañeras de Domingo MENNA y Roberto Santucho.

Siguió contando que los primeros 10 o 12 días permaneció en un galpón, encadenada, sin poder moverse y que había más personas en su situación. Que en ese lugar estaban las personas que eran llevadas a las torturas. Que se oían los gritos y los quejidos permanentemente. Que después la llevaron a otro lugar que era más grande, donde había muchas más personas que no estaban atadas e incluso algunas se encontraban sin capucha. Retrató que allí asumió que se había terminado la tortura y que tocaba el próximo paso, la muerte. Que luego de dos días en ese lugar la vinieron a buscar y fue llevada nuevamente al primer galpón, lo cual le dio algún indicio de que podría ser liberada; que por esta intuición hizo correr la voz a los que estaban en el galpón para que le dijeran sus nombres y memorizarlos. Ratificó que algunos de los nombres que le pasaron eran de personas que ella conocía previamente y otros simplemente eran nombres que le pasaron allí. Agregó uno de los indicios fue que cuando la sacaron para llevarla de nuevo al primer galpón uno de los celadores mencionó que había sido capacitado en la Escuela de las Américas e indicó que Estados Unidos ahora estaba en contra y que era lo mismo que ellos habían apoyado.

Puntualizó que esa tarde había muchos compañeros y compañeras como adormecidos y susurraron que iban a ser lanzados en aviones. Que luego la llevaron a las duchas, le dieron otra ropa, la envolvieron en una frazada y la sacaron de Campo de Mayo. Explicó que fue llevada de Campo de Mayo a otro lugar que -según supo después por lo que le contó su padre- era la Comisaría de Bella Vista y donde la ingresaron en un calabozo.

Patricia ERB refirió que en la Comisaría de Villa Ballester compartió celda con una persona que estaba en situación de calle por lo que alcanzó a conversar.



Agregó que en dicho lugar estuvo con Camps quién le regaló una Biblia, la cual conserva hasta el día de hoy. Que al día siguiente o dos días después se hizo presente el Cónsul de Estados Unidos -dada su nacionalidad norteamericana- Whitman, le hicieron firmar un pasaporte y le dijo que iba a salir pero que no podía hablar más.

Recordó que luego fue llevada a la cárcel de Devoto y permaneció allí durante cinco días, donde pudo ver a sus padres y que no pudo decirles la verdad cuando su papá le preguntó si la habían violado. Que luego fue retirada de Devoto y fue llevada a Ezeiza, el 6 o 7 de octubre de 1976, y que en el Aeropuerto estaba su familia junto con el Cónsul; que la subieron a un avión que la condujo hacia Estados Unidos. Dijo que su madre también tenía un boleto, que le había sacado el consulado, en el mismo vuelo y recordó que junto a ellos -hasta la primera escala en la ciudad de Lima- viajó un oficial. Que luego continuaron viaje hasta el destino siendo recibida por la prensa y por el Departamento de Estado de los Estados Unidos donde le fue entregada una declaración escrita que le habían dictado el día que salió donde había algunas cosas que eran ciertas y otras no.

Respecto de esta denuncia ERB puntualizó que la misma fue efectuada el último día de cautiverio en Campo de Mayo, en una mesita de madera en un lugar al aire libre, que le dictaron lo que tenía que decir y la firmó.

Reseñó que su familia le comentó que luego de los hechos nadie podía dormir, ni tampoco podían ir a ningún lugar a pedir ayuda, que entonces se pusieron a reacomodar la casa y que allí advirtieron que le habían robado algunas cosas como así también que habían escrito con un aerosol una estrella y la leyenda "*Traición igual a muerte, la Juventud Guevarista y el PRT unidos*". Detalló que le faltaron pertenencias tales como una mini computadora, una lapicera y dinero.



Poder Judicial de la Nación

Que, a la mañana siguiente del hecho, bien temprano uno de sus hermanos fue a presentar un *habeas corpus* y su padre se acercó hasta la Embajada de Estados Unidos para entrevistarse con el Cónsul Whitman donde le recomendó que no fueran a la prensa porque ello pondría en riesgo al resto de la familia. Señaló que su padre, que era religioso misionero menonita, concurrió a diversas iglesias, a la oficina de Naciones Unidas, de la Cruz Roja y al no tener noticias iba perdiendo las esperanzas de encontrarla con vida. Que luego de ello su padre supo que se encontraba en la Comisaría de Bella Vista. Refirió que supo que el Departamento de Estado de los Estados Unidos presionó muy fuerte para que saliese del país. Que dos Senadores se movilizaron porque habían recibido una declaración del Padre Patrick, quién había salido antes, y también había mucha presión de la Iglesia Menonita.

En cuanto a las torturas padecidas detalló con precisión que durante las sesiones se encontraba encapuchada, pero que en la tortura se salía la capucha y así pudo observar en la pared un organigrama con los nombres de las personas. Que allí era consultada por nombres de guerra y lugares de reunión pero que no había mucha información, porque los nombres de la militancia no eran reales y a las casas de los compañeros no se iba. Manifestó que no tenía mucha información dado que su militancia duró dos o tres años y que la misma, además de la Juventud Guevarista, transcurrió en organizaciones estudiantiles representando a su clase como así también trabajo en Iglesia.

Patricia ERB expresó que la violación no era un método más de interrogación; que cuando las violaban los cuerpos ya estaban heridos de la tortura. Fue categórica al afirmar que las violaciones fueron “...una vejación sobre la vejación, sobre las compañeras...”. Describió que una de las veces que la vinieron a buscar todavía sangraba de la picana que le habían aplicado en los genitales y que pensó que no soportaría una violación más porque le costaba incluso mantenerse de pie, pero que de todos modos la violaron.



Para un mayor orden expositivo haremos referencia de todas las personas con las que compartió cautiverio y, sobre todo, pudo identificar por conocerlas previamente o retener sus nombres, conforme ella mismo lo pidió al momento de advertir que podía ser liberada. Algunas de esas personas con las que compartió cautiverio son víctimas de hechos ventilados en este mismo juicio, por lo que la presente mención es sin perjuicio de lo que se dirá al tratar los casos respectivos.

Puntualizó que vio Domingo MENNA y que supo que estaban allí detenidas también su esposa Ana María LANZILOTTO (caso 49), y la compañera de Roberto Mario Santucho. Recordó haber compartido cautiverio con Aníbal Carlos TESTA y Elena Beatriz BARBERIS (caso 257), Eduardo Raúl MERBILHAA (caso 265) y una persona de apellido D'ANGELO (caso 259). Puntualizó además que compartió cautiverio con María Eugenia LÓPEZ (caso 260), la que conocía de la militancia compartida en la Universidad, quién se encontraba cautiva con su compañero y de quien supo que fue violada.

En cuanto a la extensión del daño relató que dos cosas le siguen causando el mismo dolor, los susurros y el olor de la sangre. Que luego de su cautiverio sufrió daños físicos, los que sanaron más rápido debido a que tenía 19 años cuando la secuestraron, y mencionó la rotura de los ligamentos del útero lo que le impidió menstruar por cinco años y agregó que en estudios cardíacos el registro de las torturas que le infligieron es el de haber sufrido un ataque en el corazón. Puntualizó que, en cuanto a los daños emocionales, sufre la culpa de haber sobrevivido como militante ya que otros militantes como ella no sobrevivieron; que además el mismo país, Estados Unidos que la ayudó a salir colaboró con la situación que le tocó sufrir y que esa paradoja también le generaba culpa. Agregó que no podía gozar de la vida hasta que empezó a colaborar con diferentes comunidades y organizaciones. Señaló que pondera que estos procesos profundos y largos se estén llevando a cabo de Argentina con el compromiso de muchas



Poder Judicial de la Nación

personas y que lo sucedido no se puede borrar pero que la responsabilidad del presente es evitar que lo ocurrido quede en impunidad.

En cuanto al modo en sucedió el allanamiento al domicilio familiar y el secuestro de Patricia Ann ERB dio cuenta su hermano **Juan David Erb**, quién declaró en audiencia. Señaló que el 13 de septiembre de 1976 se encontraba con un grupo de jóvenes de una Iglesia a la que también concurría en la casa de la calle Belén 649 del barrio de Floresta, la cual era una casa tipo española de grandes dimensiones. Que aproximadamente a las diez de la noche se retiraron sus amistades y se fue a dormir a su dormitorio el cual compartía con su hermano menor. Que de repente alguien lo despertó y no alcanzaba a distinguir lo que estaba ocurriendo dado que su hermano ya no estaba en el cuarto, que le mostraron un folleto y le consultaron de que se trataba. Que en ese momento se encontraba cursando la carrera de Ingeniería en la Universidad Tecnológica Nacional; que siguieron revolviendo y encontraron una lista por la que le preguntaron y les dijo que estaba por comprarse un automóvil. Que quienes lo despertaron y revolvieron sus pertenencias estaban vestidos de civil, que algunos portaban gorros de lana en la cabeza y que luego de unas preguntas le colocaron a él un pañuelo en los ojos para trasladarlo por el patio hasta el comedor donde se encontraba el resto de la familia, a excepción de su hermana Patricia. Que luego fue atado con las manos atrás y le dijeron que se quede quieto. Refirió que prosiguieron diciéndoles frases intimidatorias y que oyó que por el patio bajaba alguien y pudo imaginarse que se estaban llevando a Patricia. Que en la habitación de Patricia había otra persona llamada Haydee Bisconti, quien vivía con la familia en razón de encontrarse sin trabajo y no tenía donde quedarse, y fue dejada con el resto de la familia en la mesa de la cocina. Reseñó que luego se acercaron, les dijeron que esperaran un tiempo sin moverse desatándole las manos a Haydee y luego de pasado un momento pudieron quitarse las vendas de los ojos. Que luego advirtieron que toda la casa estaba revuelta como así también



que habían efectuado pintadas con aerosol negro en la pared lindera con el vecino con frases que daban a entender de una traición y algo de la Juventud Guevarista.

Dijo que tuvieron que reponerse del shock del momento y comenzaron a conversar qué deberían hacer al respecto. Comentó que fue a un abogado pero que todo era muy oscuro y había poca esperanza. Que luego habló con su padre y decidieron que era importante acercarse hasta la Embajada de los Estados Unidos de América a fin de que intercedan para encontrar a su hermana. Agregó que allí le dijeron que se fuera a la prensa, y que con enorme dificultad lograron que el *Buenos Aires Herald* publique una crónica y que todo ello trajo repercusiones con otras agencias, como así también recibieron diversos apoyos de figuras políticas. Recordó que luego pasaron unos días el Cónsul les dijo que Patricia se encontraba en la Comisaría de Bella Vista. Que luego fue trasladada a Devoto donde pudo ser visitada por su padre y eso produjo mucha alegría porque era la confirmación de que Patricia estaba viva.

Memoró que luego les informaron que iba a ser expulsada del país, esto era para el 9 o 10 de octubre y entonces se acercaron hasta Ezeiza donde pudieron esperar en la sala de embarque hasta que llegó Patricia quién era llevada por un hombre de los servicios y que sólo pudieron saludarla con un abrazo, pero no pudieron ni hablarle. Que su madre la acompañó en el avión y que también viajó el hombre que la llevo hasta el aeropuerto. Refirió que luego esperaron que regresara su madre y cuando les comentó que Patricia había sido violada fue un impacto emocional que les costó mucho digerir. Que recién pudo reencontrarse con su hermana en 1981 en Estados Unidos.

Agregó que su hermana declaró varias veces ante el Congreso de los Estados Unidos de América toda vez que se discutía la ayuda económica que ese país le estaba brindando al Ejército Argentino y había sectores que pedían que toda esa ayuda se termine por la noticia de las violaciones a los derechos humanos. Señaló que su hermana militaba en la Juventud Guevarista pero que



Poder Judicial de la Nación

para 1976 la intensidad de su militancia había bajado como así también que luego de los hechos supo que estuvo detenida en galpones en Campo de Mayo.

Las declaraciones del padre de la víctima se incorporaron por lectura de acuerdo a las circunstancias asentadas en el acta del juicio. **Juan Delbert Erb** en la declaración de fs. 106/8 refirió las mismas circunstancias que su hija Patricia y su hijo Juan David. Mencionó que el 13 de septiembre de 1976 entre las 23 y 23:30 horas llamaron a la puerta de su domicilio ubicado en la calle Belén 649 de Capital Federal y ante la falta de respuesta a su pregunta de quién era abrió la puerta. Que allí irrumpieron dos personas que lo apuntaron con armas, le indicaron se diera vuelta, que colocará las manos en alto y caminase hacia adentro de la casa; que en ese momento, mientras era conducido hacia la cocina, advirtió que su señora se dirigía hacia la sala en virtud de haber visto gente en el patio, lo cual hace presuponer que ingresaron por allí también saltando la pared.

Dijo que una vez en el comedor junto con su esposa fueron colocados con las manos en alto contra la pared y comenzaron a interrogarlos, aclarándoles previamente que sino contestaban correctamente los iban a llevar a ellos también, que le preguntaron si allí vivía Cindy y quiénes residían en el domicilio. Que, a sabiendas que su hija tenía ese apodo, les indicó que allí vivía el matrimonio junto a sus hijos David de 22 años, Patricia de 19 años y Miguel de 12 años de edad como así también una señorita llamada Haydee. Refirió que demostraron un especial interés por esta señorita y le consultaron donde se encontraba a lo que les indicó que se encontraba en el cuarto junto a su hija. Puntualizó que dos hombres fueron en búsqueda de la misma, y que al advertir que era una mujer de 60 años de edad les produjo confusión; que al despertarse Patricia les dijo que ella era Cindy.

Precisó que luego de ello Haydee fue puesta del mismo modo que se encontraban ellos, que luego bajaron a sus hijos varones y que todos fueron vendados a excepción de Patricia que aún estaba en su dormitorio. Que luego de



ello fueron sentados en las sillas y ataron sus manos en el respaldar de las mismas. Ratificó que luego escuchó como revolvían toda la casa y le iban consultando por diversas cosas que encontraban. Recordó que escuchó el sonido del uso de un aerosol como así también a Patricia que les pedía si podía despedirse de sus padres sin responderle, salieron todos y luego oyó el arranque de dos automóviles a toda velocidad. Que luego se acercó una persona del grupo le desató las manos a Haydee y luego de orar todos, procedió a quitarse la venda de los ojos y liberar al resto de la familia. Reseñó que allí su hijo David advirtió que le falta su mini-computadora, una lapicera, dinero que estaba ahorrando para la compra de un vehículo y también dinero que pertenecía Haydee.

Precisó que luego de recorrer el domicilio verificó que consumieron alimentos que se encontraban en la heladera, se llevaron medicamentos, dejaron varias leyendas con símbolos del Ejército Revolucionario del Pueblo y otra leyenda confusa que rezaba “*Tu vida por Marcos*”. Aclaró que sabía de la pertenencia de su hija en dicha organización, pero que se había desvinculado poco antes de los hechos. Que su vecino, el que se desempeñaba como Policía, fue a realizar algunas consultas para luego acompañarlo a la Comisaría para efectuar la denuncia en la Comisaría de Floresta; agregó que a los pocos días este mismo vecino le informó que Patricia estaba bien; mencionó que también se contactó con el Cónsul de los Estados Unidos de América, Sr. Whitman, a fin de informarle lo sucedido.

Agregó que su hija fue liberada a las dos semanas para ser conducida a la Comisaría de Bella Vista y luego fue trasladada a Devoto donde pudo visitarla por intermedio del Cónsul. Que los primeros días de octubre fue deportada a los Estados Unidos de América y fue acompañada por una persona que estaba de civil hasta el avión que la sacó del país.

Por otra parte, apreciamos el **Legajo SDH 3476** remitido por la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación a fs. 6/12 y 231/42. La misma se basa en



Poder Judicial de la Nación

declaraciones de la víctima ante dicho Organismo, documentos desclasificados y conclusiones derivadas de dichas declaraciones, las cuales dotan sustancialmente de coherencia a los dichos de la víctima como así también del modo en que sucedieron los mismos y, también, de las personas que reconoció durante su cautiverio.

Valoramos la copia del **Decreto PEN 2332** de fs. 140/2. En particular resulta coincidente con los dichos de Patricia Ann ERB respecto de la fecha de salida hacia Estados Unidos, toda que el mismo fue dictado en octubre de 1976 y en él se dispuso la expulsión de la víctima y su detención hasta que se de cumplimiento con ello, lo cual da coherencia a la estadía -previo a salir- en la cárcel de Devoto.

Asimismo, resulta corroborante de los dichos de la víctima como así también de su entorno familia, la **fotografía de fs. 439** aportada por la querrela en la que puede observarse la pintada efectuada en la casa familiar -ubicada en Belén 649 del barrio de Floresta- que reza “*Traición = Muerte*”. También dota de veracidad los relatos efectuados con relación a las diligencias efectuadas por la familia para dar con el paradero de Patricia ERB la documentación del **diario Buenos Aires Herald** de fs. 364/71. En la misma se destaca el documento desclasificado firmado el 21 de septiembre de 1976 en Buenos Aires y aprobado por el Embajador Hill -ver fs. 364- en el que se detalla “... 1. *el padre de Patricia, Reverendo John Delbert Erb dio una entrevista con el corresponsal del CBS Noticias de aquí en la mañana del 20 de septiembre y en la misma acusó específicamente a la Policía de secuestrar a su hija; 2. La Embajada continúa con intensos esfuerzos para localizar a la señorita Erb...*”.

Finalmente, apreciamos la **documentación aportada el Centro de Estudios Legales y Sociales** de fs. 25/27. En la misma se destaca los recortes periodísticos de la época, los cuales de manera inequívoca y cínica conforme la propaganda efectuada por los militares y recogida por los medios de



comunicación, dan cuenta a finales de septiembre de 1976 del secuestro y aparición de Patricia Ann ERB en la Comisaría de Bella Vista detallando que la misma se encontraba “*en muy buen estado de salud y ánimo*”, todo lo cual resulta falaz desde todo punto de vista.

Patricia Ann ERB figura registrada con el pasaporte de la Canadá AJ 452.169 y con el Pasaporte de Estados Unidos 493.031.004.

Por los hechos descriptos y probados en el presente caso fueron condenados **Carlos Javier TAMINI, Hugo Miguel CASTAGNO MONGE, Carlos Eduardo José SOMOZA y Santiago Omar RIVEROS.**

Caso 260

Hemos tenido por acreditado que **MARÍA EUGENIA LÓPEZ CALVO** fue privada ilegítimamente de la libertad el 13 de septiembre de 1976 en un departamento ubicado en las calles Nueva York y Segurola del barrio de Villa Devoto de la Capital Federal por personas pertenecientes a las fuerzas de seguridad.

Se probó asimismo María Eugenia LÓPEZ CALVO estuvo cautiva en condiciones inhumanas en uno de los centros clandestinos de detención que funcionó en la guarnición militar de Campo de Mayo, donde además fue torturada.

Por último, se acreditó que María Eugenia LÓPEZ CALVO fue asesinada y que se ocultaron sus restos mortales los que hasta la actualidad no han sido encontrados.

Del secuestro de María Eugenia LÓPEZ CALVO dio cuenta su hermano, **Jorge Enrique López Calvo**, quién declaró en audiencia. Refirió que le llevaba quince años a su hermana y que ya no vivían juntos. Que se veían seguido porque en el domicilio familiar, donde residía la víctima junto con su madre. Afirmó que su



Poder Judicial de la Nación

hermana tenía 19 años y recién había terminado el secundario cuando la secuestraron. Que todo lo que supieron del hecho fue lo que pudieron averiguar después y que, en ocasión de ayudar a su madre -Jorgelina Domínguez- en la búsqueda de María Eugenia fue obteniendo la información con la que cuenta. Que primero recibieron un llamado anónimo que les indicó que la habían matado en un enfrentamiento. Explicó que fueron a la Comisaría 35 de la Policía Federal Argentina, donde fueron atendidos por el Comisario, en razón de una amistad en común, y que allí efectuaron la denuncia; que en ese lugar le mostraron una soga y le dijeron que su hermana se había escapado por las vías del tren. Que luego recibieron otro llamado también anónimo donde le dijeron que se la llevaron y la buscaran porque estaba viva.

Dijo que no sabían nada de la militancia de su hermana pero que una vez su socio se encontraba haciendo limpieza del taller de motos del que eran propietarios y encontró un paquete que en su interior tenía revistas de la Juventud Guevarista. Explicó que más adelante efectuaron la denuncia ante la CONADEP y que luego apareció una mujer quién les refirió que había visto a María Eugenia en Campo de Mayo. Aclaró que hace unos años recibió un llamado de una persona desconocida quién le hizo saber que Pino Narducci quería saber sobre los hechos que damnificaron a su hermana y recopilar datos de lo que había pasado en el operativo de Nueva York y Segurolo. Que se acercó al Equipo Argentino de Antropología Forense y allí supo que en la militancia a su hermana le decían *Cecilia*.

Afirmó que al momento de prestar declaración testimonial en la instrucción le hicieron mención de un libro de Pino Narducci, quién había investigado sobre los hechos que damnificaron a la Juventud Guevarista, y que fue allí que tomó conocimiento que la mujer que les informó que se su hermana había estado en Campo de Mayo es Patricia ERB.

Tenemos presente lo manifestado por **Patricia Ann ERB** (caso 258) quien al



brindar declaración testimonial en el juicio, afirmó haber estado cautiva en Campo de Mayo con María Eugenia LÓPEZ CALVO y explicó que la conocía previamente de la universidad. Sin perjuicio de lo expuesto al tratar el caso 258 tenemos presente que el testimonio de ERB resulta acreditante del alojamiento de LÓPEZ CALVO en Campo de Mayo, así como los tormentos, torturas y la violación de la que resultó víctima. A mayor abundamiento debe destacarse que ERB y LÓPEZ CALVO se conocían en razón de su militancia en la Juventud Guevarista y que sus ilegítimas detenciones ocurrieron el mismo día, 13 de septiembre de 1976.

Apreciamos el **Legajo CONADEP 4644** de fs. 2/20 correspondiente a María Eugenia LÓPEZ CALVO. En el se desarrollaron de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en un tiempo más cercano al que sucedieron los hechos que damnificaron a la nombrada. En particular tenemos presente lo manifestado por la madre de la víctima, Jorgelina E. Domínguez, a fs. 7. Allí señaló *“Desapareció en la noche del 13 de septiembre de 1976. Por una llamada telefónica anónima, se supone que estuvo en un departamento en Villa Devoto (N. York y Segurolo) donde hubo un operativo realizado por el Comando de Zona 4”*. También valoramos **las constancias del Ministerio del Interior de la Nación** de fs. 11/2, lo que da cuenta de la lucha para dar con el paradero de la víctima.

En el mismo sentido apreciamos el **expediente 13.047** del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción 20 caratulado *“Domínguez de López Calvo, Jorgelina Edelmira interpone recurso de habeas corpus a favor de López Calvo, María Eugenia”*. En el mismo, iniciado el 21 de septiembre de 1976, se presenta la madre de la víctima y hace una exposición de las circunstancias que conoció del hecho. En particular tenemos presente que consignó *“El día LUNES 13 de Setiembre del corriente año, desapareció de su domicilio mi hija MARIA EUGENIA LOPEZ CALVO, de 19 años de edad. Me*



Poder Judicial de la Nación

hice presente en la Comisaria 35, solicitando su paradero, el cual no ha dado resultado. Por otra parte, habiendo recibido en dos oportunidades llamados anónimos en los cuales se afirmaba que MARIA EUGENIA, se encontraba en el Departamento de VILLA DEVOTO, dónde el EJERCITO esa misma fecha realizó un OPERATIVO ANTISUBVERSIVO. Ante la presunción de la veracidad de ésta información y, habiendo resultado negativas las averiguaciones realizadas ante la Policía Federal y el Comando 1 del Ejército, aclaramos que en los llamados anónimos se nos notificó que había sido muerta a la 1,30 hs., por los efectivos del Ejército...”. Por otra parte, tenemos presente el **Expte. 12.898** del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción 21 caratulado “*Domínguez de López Calvo, Jorgelina Edelmira interpone recurso de habeas corpus a favor de López Calvo, María Eugenia*”. En este caso, el mismo fue iniciado el 29 de septiembre del año 1976 por la madre de la víctima y hace una exposición de los hechos en idéntico sentido. Con ambos expedientes, que tuvieron resultado negativo, se da cuenta de las tareas y diligencias efectuadas por la familia para dar con el paradero de María Eugenia LÓPEZ CALVO.

Se tuvo en consideración asimismo el informe de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación de fs. 76/8 en el cual se asentó la existencia del **Expte. 379.264/95**, sustanciado en los términos de la ley 24.411 iniciado por Jorgelina Edelmira Domínguez.

Tenemos presente el **informe de la Comisión Provincial por la Memoria** de fs. 37/72 relativo a los registros obrantes en la DIPBA. En particular el **Legajo 12897** caratulado “*Solicitud de paradero de: López Calvo María Eugenia*” está fecha el 13 de marzo de 1979 y se abre con un parte que refiere “*López Calvo, María Eugenia; DNI 13.407.734, argentina, nacida el 21/5/57, soltera, estudiante, domiciliada en Pico 2354 Capital, quién habría sido detenida el 13/9/76 en Barrio Villa Devoto*”, el cual fue cerrado con respuesta



negativo. En idéntico sentido obra el **Legajo 15.986**, el cual fuera iniciado el 15 de junio de 1980, con una solicitud de paradero en idéntico sentido que el anterior y con el mismo resultado. Asimismo, resulta relevante la ficha que se remite al **Legajo 7670** caratulado “*Enfrentamiento personal policial en calles Besares y Falucho*”, el cual tiene fecha de 31 de enero de 1977 y se abre con un informe que refiere: “*Ciudadela: El 30 del corriente, siendo las 04:00 horas, personal de esta policía sostuvo un enfrentamiento armado con delincuentes subversivos en calles Besares y Falucho, resultando muertos cuatro N.N. masculinos y uno femenino. Personal ileso.*”

Respecto de dicha ficha, apreciamos que la perito de la Comisión Provincial de la Memoria, **Claudia Bellingeri** sostuvo en su interpretación de estas fichas halladas en los archivos de la ex Dirección de Inteligencia de la Policía de la provincia de Buenos Aires (DIPBA) que “*La información emanada de la investigación da a entender que María Eugenia López Calvo sería la víctima femenina del supuesto enfrentamiento del que da cuenta el legajo 7670. Si bien su nombre no es mencionado en los partes policiales ni en los recortes periodísticos que integran el legajo 7670 hace suponer que la DIPBA contaba con información que le permitía identificar a María Eugenia López Calvo como la única víctima femenina del episodio que describe la policía de Ciudadela. La detención de María Eugenia López en septiembre de 1976 en Villa Devoto apoya esta interpretación, dado que el supuesto enfrentamiento en el que habría sido asesinada sucede cuatro meses después de su detención.*” (conf. fs. 71/72).

Tenemos presente, finalmente, la investigación desarrollada por Pino Narducci que fue publicada en el libro “*El Minuto*” relativa a la desaparición de jóvenes militantes de la Juventud Guevarista, uno de los frentes políticos del PRT ERP. El autor vincula la detención Eduardo MERBILHAA (caso 265) y otros militantes del PRT ERP como Domingo MENNA (caso 49) con la de esos jóvenes entre los que se encuentran la víctima de este caso María Eugenia LÓPEZ junto a



Poder Judicial de la Nación

otras víctimas cuyos secuestros se probaron en este mismo juicio Aníbal Carlos TESTA y Elena BARBERIS (caso 257) y Patricia Ann ERB (caso 258).

Apreciamos que se trata del autor que, conforme declaró Jorge López Calvo, realizaba una investigación sobre las personas detenidas desaparecidas que formaban parte de la Juventud Guevarista y que dicha investigación finalmente fue publicada en el referido libro que se incorporó al debate en los términos del art. 388 del CPPN y que contiene, con relación a las víctimas recién reseñadas, una exposición detallada de la militancia de cada una y de la vinculación de sus secuestros.

María Eugenia LÓPEZ CALVO figura registrada con el DNI 7.964.922.

Por los hechos descriptos y probados conforme se reseñará al iniciar este acápite fueron condenados **Santiago Omar RIVEROS, Carlos Javier TAMINI, Carlos Eduardo José SOMOZA y Hugo Miguel CASTAGNO MONGE.**

Caso 265

Hemos tenido por acreditado que **EDUARDO RAÚL MERBILHAA** fue privado de la libertad el 14 de septiembre de 1976, en el barío de Villa Devoto de la Capital Federal, en oportunidad que personas pertenecientes a las fuerzas de seguridad lo aprendieron ilegítimamente.

Con el mismo grado de certeza se probó que Eduardo Raúl MERBILHAA estuvo cautivo en condiciones inhumanas de detención en alguno de los centros clandestinos de detención que funcionó en Campo de Mayo donde además fue torturado. Se acreditó igualmente que encontrándose todavía privado de la libertad Raúl MERBILHAA fue asesinado y que se ocultó todo rastro relativo a su cuerpo, el que no ha sido localizado hasta el presente.

Acreditante del secuestro de Eduardo Raúl MERBILHAA fue el testimonio de



Eduardo Jorge Cagnolo, quién declaró en audiencia.

Sin perjuicio de lo que se dirá al tratar el caso 215, en el presente juicio se acreditó que CAGNOLO estuvo ilegítimamente detenido en alguno de los centros clandestinos de detención que funcionó en la Guarnición Militar de Campo de Mayo entre el 2 y el 28 de noviembre de 1976. Al declarar en audiencia Cagnolo puntualizó que se encontraba haciendo el servicio militar obligatorio en el Batallón 601 de El Palomar y se lo llevaron secuestrado al centro clandestino de Campo de Mayo. Que en un momento de su detención lo trasladaron a un galpón de tamaño considerable y lo ubicaron frente a la puerta. Recordó que hacia el lado derecho suyo se encontraba Eduardo Raúl MERBILHAA con quien pudo conversar en varias oportunidades; que éste le refirió que lo habían secuestrado en el mes de septiembre de ese año; que vivía en un edificio en el que, unos pisos más abajo, vivía Domingo MENNA (caso 49) y que había logrado escapar de la redada en la que habían secuestrado a MENNA; que cuando los llevaban, en tandas de 10, a bañarse siempre tuvo adelante suyo a MERBILHAA y que tenía la espalda marcada por los golpes y heridas con pus.

Contó que varias veces lo vio ir y volver de las torturas y que MERBILHAA le daba ánimos en el sentido que su destino sería distinto del de él, que ya sabía que lo esperaba la muerte.

El escrito elaborado por CAGNOLO titulado “*Recuerdos: Eduardo Cagnolo*” brinda un detalle pormenorizado del calvario padecido a partir de su secuestro y cautiverio en Campo de Mayo. Allí se incluyen parte de las conversaciones e intercambios mantenidos con la víctima del caso Eduardo Raúl MERBILHAA -conf. fs. 1/28-. Contó que conversó con Eduardo MERBILHAA entre otras cuestiones, sobre la organización a la que éste pertenecía y en la que ocupaba un alto cargo, se trataba del PRT - ERP. Dijo además que a él y a MERBILHAA un guardia de apodo “Pájaro” les decía “*los podridos*” puso los dos tenían heridas de la tortura que se habían infectado y que MERBILHAA le explicó que se trataba de los elásticos



Poder Judicial de la Nación

de metal sobre los que le aplicaban corriente eléctrica que estaban oxidados y eso les producían heridas que se infectaban. Que Eduardo MERBILHAA le contó además que había caído en una cita que estaba “cantada” en el sentido que la habían delatado. Del mismo escrito surge que Eduardo Raúl MERBILHAA continuó detenido desaparecido en Campo de Mayo por lo menos hasta la fecha en que CAGNOLO fue liberado.

Entidad acreditante asignamos también al **croquis** elaborado por Eduardo CAGNOLO a fs. 26/28, en particular en cuanto realiza el detalle de dónde se ubicaban los diferentes detenidos con los que compartió cautiverio. Una de las personas individualizadas es MERBILHAA, todo lo cual es conteste con los dichos referidos en la audiencia testimonial.

También **Patricia Ann Erb** (caso 258) reconoció a Eduardo Raúl MERBILHAA durante su secuestro en Campo de Mayo. Como se expone al tratar el caso 258, ERB fue secuestrada el 13 de septiembre de 1976 y permaneció cautiva en los centros clandestinos de detención que funcionaron en Campo de Mayo. Recordó haber estado secuestrada junto a varias personas que militaban en la “Juventud Guevarista”, de la que ella participaba, y otras del ERP, entre las que reconoció a Eduardo Raúl MERBILHAA, todo lo cual es coincidente con las fechas de detención y la militancia de la víctima del presente caso.

Apreciamos el **legajo CONADEP 3246** de fs. 34/65 correspondiente Eduardo Raúl MERBILHAA. En el se hace una exposición circunstanciada de la manera en que sucedió el hecho precedentemente descripto. Destacamos, en particular, la nota escrita por su esposa Maria Nora Munitis a fs. 37 donde especificó “*Mi esposo fue detenido el 14 de septiembre de 1976 a las 16 horas aproximadamente en la Capital Federal (Barrio de Villa Devoto)*” en el que además dio cuenta de las numerosas gestiones realizadas, todas con resultado negativo y del único dato que hasta ese momento había tenido del destino de su compañero: lo que supo por Patricia ERB.



En el mismo sentido dan cuenta de las gestiones efectuadas por la familia de la víctima para dar con su paradero las notas de fs. 40, 41, 42, 45, 46 y 48. En idéntico sentido se encuentra agregada la nota del Ministerio del Interior de la Nación, ver fs. 57, donde se da cuenta del pedido de paradero de la víctima -introducido por la esposa- por la ausencia de Eduardo Raúl MERBILHAA desde el 14 de septiembre de 1976, todas dichas diligencias tuvieron resultado negativa.

Valoramos la **documentación remitida por el CELS** a fs. 74/77 en la que se destaca una solicitada publicada en el Diario El Día donde se da cuenta de la desaparición de muchas personas, entre las que se menciona a MERBILHAA consignándose la fecha de su secuestro como el 14 de septiembre de 1976. Por otra parte, en la nota del Diario La Voz se consigna la desaparición de la víctima como parte de las 287 personas italianas por nacimiento u origen familiar.

Tenemos presente el **informe de la Comisión Provincial por la Memoria** de fs. 89/125. Se destaca el **Legajo 15.161** caratulado “*Estudiantes detenidos en La Plata 4/7/68*” el mismo contiene una nota del diario La Gaceta de ese año que da cuenta de la clausura de la universidad, el cierre de centros y suspensión de alumnos, entre ellos se menciona a la víctima del caso. Por otra parte, el **legajo 15.392** caratulado “Operación Bolsa” y en el mismo se destaca “por imperio del decreto 5505 del poder Ejecutivo Nacional fueron puestos a su disposición” y menciona un grupo de personas entre las que se encuentra Eduardo Raúl MERBILHAA. El **legajo 112 de la Mesa “A”** caratulado “Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas. Centro de Estudiantes de Derecho” presenta la conformación de dicho Centro, durante el período de 1964/65, y se consigna como vocal suplente a la víctima del caso.

Por otro lado, el **legajo 6051 de la Mesa Ds Varios** caratulado “*Detención de Merbilhaa, Eduardo Raúl*” incluye una fotografía del nombrado y se consigna que su nombre de guerra es “*Alberto*”, luego se hace un detalle de todos sus datos personales y se solicita que se proceda a su detención. En el **legajo 6111 de la**



Poder Judicial de la Nación

Mesa Ds Varios, caratulado “*Sobre investigación domicilio de Munitis, Edmundo David, sito en calle 53 466 -La Plata*” se resalta el siguiente requerimiento “*Solicito investigue e informe, disponiendo operativo si es rentable, sobre calle 53 número 466 La Plata; domicilio de Munitis Edmundo David, LE 1.117.288. Datos de filiación fueron hallados en Venezuela 3149 tercer piso dto. “C”, Villa Martelli. Domicilio de Alicia y Alberto, vinculados al PRT-ERP (Procedimiento del delincuente subversivo Domingo Mena).*” Nótese que la esposa de la víctima se apellida Munitis también y que el procedimiento de la calle Venezuela es aquel en el que fue detenido MENNA, lo que corrobora lo que MERBILHAA le dijo a CAGNOLO.

El mismo continúa con las tareas de inteligencia efectuadas sobre el domicilio y se consigna que una de las hijas de la víctima estaba residiendo con sus abuelos y sería retirada por el matrimonio en agosto de 1976. A lo largo del desarrollo de dichos legajos se da cuenta de la persecución sufrida por la víctima en razón de su militancia estudiantil y política.

También destacamos **el legajo 18.795 de la Mesa Ds Varios** caratulado “*Paradero de Rossi, Héctor Félix y otros*” el mismo se abre con un pedido de paradero de cuatro personas entre las que se encuentra “*Merbilhaa, Eduardo Raúl; LE 4.648.349, argentino, nacido el 18/04/46, casado; estudiante de Derecho/Empleado; quién habría desaparecido el 14/09/76 en Capital*”, cerrándose el mismo con respuesta negativa. Por último, el **legajo 20.803 de la Mesa Ds Varios** caratulado “*Madres de Plaza de Mayo, Año 1981 Julio a diciembre/15*” el mismo cuenta con una copia de una solicitada denonimada bajo el título “*Dónde están*” en el que obra un listado y en el número de orden 282 se menciona a “*Merbilhaa, Eduardo Raúl, 33 años, LE 4.648.349, desaparecido el 12/9/76*”.

Tenemos presente, finalmente, la investigación desarrollada por Pino Narducci que fue publicada en el libro “*El Minuto*” relativa a la desaparición de



jóvenes militantes de la Juventud Guevarista, uno de los frentes políticos del PRT ERP en el que MERBILHAA participaba. El autor vincula la detención del nombrado y otros militantes del PRT ERP, como Domingo MENNA (caso 49), con la de esos jóvenes entre los que se encuentran alguna de las víctimas de este juicio. Se trata de Patricia Ann ERB (caso 258), María Eugenia LÓPEZ (caso 260), Aníbal Carlos TESTA y Elena BARBERIS (caso 257).

Eduardo Raúl MERBILHAA figura registrada con la LE 4.648.349

Del hecho precedentemente descrito fueron acusados **Carlos Javier TAMINI, Carlos Eduardo José SOMOZA, Hugo Miguel CASTAGNO MONGE y Santiago Omar RIVEROS.**

Caso 268

Con relación a los hechos de los que resultó víctima **MARÍA INÉS TESSIO** debemos destacar que los extremos relativos a las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su acaecimiento han sido materia de juzgamiento y sentencia, entre otras víctimas y respecto de otros coimputados, en el pronunciamiento dictado por este Tribunal -con una integración diferente- en la Causa 2047 y acumuladas -veredicto de fecha 12 de marzo de 2013 y fundamentos del 21 de mayo de 2013-, la que fuera confirmada por la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal -23 de marzo de 2017- y al día de la fecha se encuentra firme y pasada en autoridad de cosa juzgada (FSM 768/2010/TO1).

En lo concerniente a las imputaciones juzgadas en el presente juicio se impone considerar los hechos plenamente probados en aquella sentencia los que fueron descriptos del modo que sigue. *“Se acreditó fehacientemente el hecho descrito en la requisitoria de elevación a juicio, es decir que María Inés TESSIO fue privada de su libertad el día 17 de septiembre de 1976 a las 23 horas aproximadamente, por un grupo de personas que irrumpió en su domicilio, sito*



Poder Judicial de la Nación

en la calle Gaspar Campos 1550 de la Localidad de Vicente López provincia de Buenos Aires, por un grupo de personas vestidas de civil y armadas, que se identificaron como pertenecientes a la Policía. Quedó probado a su vez, que durante el secuestro robaron dinero de la casa de la víctima. Asimismo se acreditó a lo largo de las audiencias, que María Inés TESSIO fue trasladada, encadenada y encapuchada, a uno de los centros clandestinos de detención ubicado dentro de la Guarnición Militar Campo de Mayo, donde fue privada de su libertad en condiciones inhumanas de detención y recibiendo torturas durante su cautiverio, hasta que recuperó su libertad el día 18 de septiembre de 1976...”.

María Inés TESSIO declaró en el presente juicio con relación a los hechos de los que resultaron víctimas Patricia DIXON, Valeria DIXON, Juan Guillermo DIXON y María Teresa DE LA TORRE (caso 416). Agregó, a preguntas de los letrados de las querellas que, durante su detención clandestina, fue interrogada, entre otras cosas, por Patricia DIXON.

Además, se valoraron las declaraciones brindadas en anteriores oportunidades que fueron incorporadas al juicio que culminó con la sentencia recién transcrita. En los testimonios prestados ante la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación en el marco del legajo SDH 3723 y ante la Asociación de Ex Detenidos Desaparecidos, cuyo contenido ratificó en declaración juramentada, se refirió a las circunstancias en las que fue víctima de abuso sexual. Así dijo que *“me sacaron encapuchada, con una goma en el cuello. Me llevan a la parte de atrás con dos tipos que me hicieron todo lo que quisieron. Me tiraron en el asiento. Viajé bastante.”* Dijo que durante el viaje la manosearon y la insultaban -conf. fs. 1/2, 7/10, 45/6, 54/6 y 58/9-.

En la sentencia consignada al inicio de este acápite se condenó por los hechos de este caso a Santiago Omar Riveros, Carlos Eduardo José Somoza, Hugo Miguel Castagno Monge y Julio San Román como coautores de los delitos



de privación ilegítima de la libertad cometida por abuso funcional agravada por el empleo de violencia y amenazas (art. 144 bis inc.1 y último párrafo –ley 14.616- en función del art. 142 incs. 1° y 5° -ley 20.642-) e imposición de tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político (art. 144 ter, primer y segundo párrafo del CP, según ley 14.616), en concurso real.

María Inés TESSIO se encuentra registrada bajo la LC 6.079.185.

Por los hechos descriptos y probados en este caso, en el presente juicio se condenó a **Carlos Javier TAMINI**.

Caso 361

Hemos tenido por plenamente acreditado que **ALBERTO LUIS BEDIA** fue privado ilegítimamente de su libertad el 22 de septiembre de 1976, por un grupo numeroso de personas con las caras cubiertas que portando armas ingresó con violencia a la vivienda sita en Corrientes 175 de la ciudad de Campana, provincia de Buenos Aires donde se encontraba el nombrado junto a su familia. Estas personas capturaron a Alberto Luis BEDIA arrancándolo de la cama en la que dormía y, arrastrándolo en pijama, lo subieron a un auto grande y claro que estaba apostado afuera del domicilio y se lo llevaron con rumbo desconocido.

Con el mismo grado de certeza se probó que, en circunstancias que aún no han podido establecerse, BEDIA fue asesinado y que sus restos mortales se ocultaron sin que hasta la fecha hayan podido ser localizados.

Alberto Luis BEDIA trabajaba al momento de su secuestro como operario de la empresa siderúrgica Dálmine Siderca.

Formó convicción sobre estos hechos el testimonio brindado en audiencia por **María Josefina Labarthe** quien expuso inicialmente que declararía en representación de su esposo Gabino Bedia quien debía declarar por su hermano



Poder Judicial de la Nación

pero que falleció sin poder hacerlo. Explicó que su cuñado Alberto Luis BEDIA tenía 33 años cuando fue secuestrado y desaparecido, y precisó que esto sucedió el 22 de septiembre de 1976, alrededor de la 1:45 de la madrugada, en su domicilio de Campana en el Barrio Obrero en la calle Corrientes 175.

Explicó que todo lo que conocía era lo que le habían contado sus suegros y su esposo. Mencionó así que esa madrugada golpearon a la puerta cuando la familia dormía y que inmediatamente se despertaron con enorme susto; que al abrir había un grupo de personas armadas, algunas con uniformes de color verde -como de fajina del Ejército- y otras de civil, con el rostro cubierto. Preciso que en la casa ese día estaban su suegra Martina Luisa Modarelli, su suegro Gabino Bedia y su cuñado Alberto Luis BEDIA.

Que les ordenaron que abrieran la puerta diciéndoles que eran fuerzas de seguridad y que al ingresar al domicilio a su suegra la obligaron a acostarse en la cama y le ataron la cara con una almohada; que luego revisaron toda la casa minuciosamente dejando todo en desordenado y que finalmente los perpetradores se fueron llevándose a su cuñado Alberto. Que los vecinos le contaron a la familia que a los empujones lo subieron interior de un auto grande de color claro, el que emprendió la marcha inmediatamente; que además le contaron que había gente armada apostada en toda la cuadra. Indicó que vivían en el barrio obrero muy cerca de la Ruta 9 que llega hasta el puente Zárate Brazo Largo. Explicó además que muchos del barrio obrero de Campana trabajaban en Dálmine Siderca lo mismo que su cuñado Alberto que también trabajaba ahí como empleado administrativo.

Agregó que esa noche del 22 de septiembre desaparecieron cuatro personas más en procedimientos similares, entre las 10 de la noche y más o menos las 3 de la mañana; que todos eran compañeros de la fábrica en la que trabajaba Alberto y mencionó a Armando CULZONI, Raúl MORENO y Manuel MARTÍNEZ. Que su cuñado Alberto y otros compañeros estaban ocupándose del armado de una lista



opositora con la que iban a participar en las elecciones del sindicato metalúrgico. A su vez, destacó que su cuñado era militante político estaba en el PRT ERP.

Declaró además que cuando Alberto desapareció, Gabino Bedia se entrevistó con uno de los directivos de la empresa, el jefe de personal de apellido Sartor y le pidió específicamente que no le enviaran a Alberto el telegrama de despido porque no se había ausentado voluntariamente, sino que lo habían secuestrado, y que Sartor le respondió que su hermano estaba en una lista que circulaba en la empresa, junto a otras personas, como que participaban en cosas raras y que a los diez días aproximadamente mandaron el telegrama al domicilio de sus padres despidiéndolo por abandono de tareas.

Recordó que Alberto había comentado tiempo atrás que uno de los jefes de la fábrica, de apellido Mauriño, era un tipo jodido que marcaba gente en la fábrica y supo que antes y después del 22 de septiembre de 1976 hubo otros trabajadores de la empresa detenidos desaparecidos, alrededor de 50 precisó. Señaló algo que todos sabían que los militares entraban a la fábrica y que, para ellos en Campana, era notoria la participación de la empresa en los secuestros de sus trabajadores.

Labarthe dijo además que los padres y el hermano de Alberto BEDIA hicieron la denuncia a la Comisaría de Campana y que allí los recibió el subcomisario Diamante que les dijo que se quedaran tranquilos que si estaba limpio iba a aparecer a los pocos días. Que los primeros tiempos después del secuestro fueron de mucha angustia, y explicó que todavía no se pensaba que los secuestrados no iban a aparecer; detallo que fueron a lo que era la sede del Área 400 en Campana, en la fábrica Militar de Tolueno Sintético a averiguar algo de su hermano y explicó que fueron allí porque las personas de Campana sabían que esa era el área 400, y que incluso lo comentaban los soldados que estaban allí apostados. Indicó que en esa época se hacían procedimientos en los que ponían vallas entre dos esquinas, llegaba el carro de asalto y bajaban un montón de



Poder Judicial de la Nación

soldados, de militares y empezaban a revisar domicilio por domicilio. En referencia a esos operativos, agregó que iban a las casas, golpeaban las puertas y directamente decían “somos del área 400 vamos a revisar la casa” alegando que estaban buscando material subversivo.

Que a los pocos días de haber desaparecido su cuñado presentaron el primer *habeas corpus* en San Nicolás ante el juez penal de turno y que inmediatamente después hicieron un pedido de informes al Ministerio del Interior. Respecto de esto último precisó que su esposo tenía dos primos hermanos Raúl y Jorge Acciardi, que además eran muy amigos de él, que eran familiares del secretario privado de Harguindeguy. Que por eso Gabino Bedia habló con sus primos sabiendo la relación y les pidió que influyeran para tener una entrevista con ese secretario que era un militar de apellido Trentadue. Que antes de esa entrevista una persona de apellido Toledo, compañero de trabajo de Alberto, se presentó en la casa de sus suegros y les comentó que había recibido información de terceros de que habían visto a Alberto BEDIA en Campo de Mayo donde lo habían integrado a una escuela de reeducación o de formación. Que con esa información en la entrevista con Trentadue le preguntó si podía averiguar si esto era así, si su hermano estaba o habría pasado por Campo de Mayo, que lo que quería era saber si estaba vivo o muerto y que ante esa pregunta el militar le dijo que sería mejor que no llamase allí ni averiguase porque si lo hacía lo iban a trasladar, sugiriéndole que no era lo mejor.

En la misma línea explicó que su esposo era médico cardiólogo y que tenía por paciente a un militar retirado de la Marina, de apellido Bobba, a quien le pidió que averigüe por Alberto BEDIA; que al tiempo el militar lo llamó y le dijo que no lo busquen más, que estaba muerto y que lo habían matado de un tiro en la nuca a los pocos días que se lo llevaron y que no se lo dijeron a los padres, para no agregar sufrimientos. Que más adelante recibieron noticias semejantes por intermedio de Israel Katz que era un Ingeniero muy conocido de la zona, y



que éste luego de averiguar les dijo exactamente lo mismo. Que en otro tiempo Quetglas que era un médico muy conocido de Campana en una cena de la que participa un familiar de la víctima dijo *“no sé por qué lo siguen buscando a Bedia si murió. Lo mataron de un tiro en la nuca”*.

Labarthe dijo que era un tema familiar el de la búsqueda de Alberto, que había sido difícil hacerles entender que Gabino iba a ser buscando a su hermano hasta las últimas consecuencias. Dijo que nunca dejó de buscarlo, que sólo lo detuvo la muerte. En efecto, hasta entonces Gabino Bedia intervino en el presente proceso como querellante particular.

Precisamente en razón del fallecimiento de **Gabino Pedro Bedia** se incorporó por lectura al debate la declaración que brindase el 12 de febrero de 1985 en San Nicolás. En ella expuso las circunstancias del secuestro de su hermano y de la información que posteriormente pudieron ir obteniendo en los mismos términos en que lo hizo en audiencia su esposa, Marta Labarthe.

En particular Gabino Pedro Bedia agregó *“que conocía su hermano a un tal Villaverde, de quien se comentaba que pertenecía al ERP, siendo detenido según versiones unos quince días antes de la desaparición de Alberto Luis. Que su hermano estaba inclinado y participaba en asados que organizaba una lista opositora a la oficial con miras a las elecciones de la Unión Obrera Metalúrgica de Campana. Que esta lista contaba con una gran cantidad de simpatizantes y tenía posibilidades de ganar [...] que esta lista estaba infiltrada según supone por comentarios de la época; esta lista estaba infiltrada por el sector político del ERP, o sea el Partido Revolucionario de los Trabajadores. Que en una época esta gente, durante las noches realizaba frecuentes incursiones en la fábrica Dálmine para arengar a los obreros. Que según comentarios llegados a oídos del declarante en el subsuelo de la Brigada de Investigaciones se habría construido nuevos calabozos con el aporte económico de Dálmine. Que el mismo día en que fue secuestrado su hermano lo fueron*



Poder Judicial de la Nación

Moreno, Martínez y otro cuyo nombre no recuerda” -conf. fs. 31/2-.

En la declaración brindada el 15 de junio de 2007 en San Nicolás se expresó en los mismos términos y recordó que él concurrió a la fábrica a comunicar el secuestro de su hermano y a pedir que le mantuvieran el puesto de trabajo; que lo atendió Sartor que era uno de los jefes y que a los 10 días aproximadamente sus padres recibieron un telegrama de despido de la fábrica “*lo cual demuestra que la empresa no colabora mucho e incluso los jefes de la misma mostraban su fastidio ante la guerrilla y su agrado ante la represión*” y reiteró la vinculación que dedujo entre el secuestro de su hermano y demás compañeros y la detención de Nicolás VILLAVERDE -conf. fs. 170/1-. En esa ocasión aportó además copias de las constancias que tenía de todos los trámites realizados para dar con el paradero de Alberto Luis BEDIA ante dependencias del Poder Ejecutivo y distintas unidades penitenciarias, así como de los *habeas corpus* presentados ante la justicia -conf. 172/183-.

Al respecto debe tenerse presente además cuanto fuera expuesto al tratar los hechos del caso 72 respecto de los secuestros de Nicolás, Eleazor y Irma VILLAVERDE y el de Norberta ALIBERTI tanto en relación a la vinculación de todos los secuestros a la militancia política de Nicolás VILLAVERDE en la fábrica Dálmine, como respecto de las vistas tomadas en la Comisaría de Campana, donde efectivamente se constató la presencia de calabozos en el subsuelo de la construcción.

Valoramos también la declaración testimonial brindada en audiencia por **Eduardo Jesús Pitter**. Dijo que a Albero Luis BEDIA lo conoció como compañero de trabajo ya que la víctima se desempeñaba en la oficina de personal de la empresa Dálmine Siderca y estableció una relación de compañerismo con él como con tantos otros.

Recordó que septiembre de 1976, un día salió de la fábrica al mediodía y



BEDIA estaba parado al lado de los molinetes donde el personal de seguridad de la empresa hacía el control de seguridad y los revisaban para ver que uno no se llevaran nada; que en la conversación lo notó raro y preocupado, y que le llamó la atención porque era una persona afable para conversar. Que en esas circunstancias BEDIA le comentó que había visto en la empresa había un cuaderno o un libro, donde la empresa tenía una lista de la gente que le molestaba, que ese libro lo traían de gerencia. Que le dijo que tenía miedo de figurar en esa lista porque los que estaban registrados allí iban desapareciendo. Explicó que en ese edificio estaba vigilancia, apuntadores de un lado y enfrente a la izquierda la enfermería y en forma aledaña la oficina de personal donde trabajaba BEDIA, que los cinco mil obreros que había más o menos en ese entonces, pasaban todos los días por ahí.

Aclaró que él era militante social por ser presidente de la sociedad de fomento del barrio Bosch de Zárate y que además había sido designado como delegado de sector del gremio de supervisores metalúrgicos. En cuanto a la empresa Dálmine dijo que era una ciudad que tenía más o menos unas diez cuadras de largo por unas ocho cuadras y llegaba hasta el río y que detrás estaba Comatarsa que era también de la misma empresa.

Explicó que cuando se dio el golpe la fábrica cambió mucho, que antes había mayor cantidad de ausentismo de obreros y menor productividad y que a partir del 24 de marzo eso cambió, que todos fueron intimados a retomar las tareas habituales, que cambió notablemente la relación entre los trabajadores y la empresa, y que había una cuestión de amedrentamiento con la presencia militar en la fábrica y que la empresa que estaba no sólo en conocimiento sino totalmente de acuerdo. Dijo que la fábrica estaba prácticamente militarizada, y ejemplificó que se los veía en la portería constantemente con sus armas; que afuera de la fábrica a la entrada y salida hacían operativos de control, con colectivos, armamentos, controlaban documentación, se subían a los colectivos



Poder Judicial de la Nación

que trasladaba al personal, amedrentaban, estaban adentro de la fábrica.

Mencionó además la presencia militar por las calles de Campana y que eran de la Fábrica Militar de Tolueno, a cargo de Zapata. En cuanto a la lista o libro que mencionó dijo que por lo que le trasmitió Alberto era una lista que manejaban con los militares de las personas que le molestaban a la empresa.

Que del secuestro de Alberto BEDIA se enteró a los tres o cuatro días y que también se enteró de la desaparición de Multrazzi que trabajaba en su mismo sector y que en los dos casos los secuestros se vinculaban a su militancia y a la pertenencia de las víctimas al PRT ERP.

A su vez, lo declarado en la audiencia por **Néstor Rivas** reforzó el convencimiento al que arribamos acerca del modo en que sucedieron los hechos que damnificaron a BEDIA. Dijo que lo conocía porque trabajaba en la fábrica Dálmine y ambos vivían en Campana, que para esa época la ciudad todavía no era tan grande y se conocían todos. Sobre el secuestro de BEDIA explicó que ese día iba en su auto hasta la casa de sus padres en el barrio Dálmine nuevo, donde pasaba a buscar a su hermano, dejaba su auto y de ahí se iban juntos caminando porque no quería dejar más el auto en fábrica donde le habían robado. Que iban caminando y en el trayecto pasaban por un pasillo que atraviesa el barrio obrero y que separa al barrio Dálmine nuevo con el barrio Obrero, pasillo por el cual cruzaban directo a la fábrica y notó que pasó una camioneta estanciera y observó que el conductor venía con la cara cubierta y que el resto de las personas se agacha al pasar la camioneta por delante de ellos, como se quedó con la duda siguió observando y vio que la camioneta frenó. Que después se enteró, por un vecino de sus padres que se habían llevado a BEDIA y según dijo se lo llevaron en esa situación que narró.

Agregó que en esa época hubo muchos vecinos y conocidos suyos de Campana que desaparecieron. Además, dijo que la casa de sus padres en esa



época fue allanada tres veces y la suya, en el barrio Ariel, en dos oportunidades y explicó que en esos operativos participaban dos o tres camiones del Ejército. Que el Área 400 quedaba en la Fábrica Militar Tolueno de Campana donde se producían combustibles para los aviones.

Finalmente en orden a los testimonios recibidos en el juicio hemos valorado la declaración de **Graciela Burian** quien informó que trabajó en Dálmine Siderca hasta noviembre de 1975 en que resultó detenida por razones políticas; contó que estando detenida en la cárcel de Olmos se enteró por su madre, después del 24 de marzo de 1976, de la desaparición de varios conocidos de ella de la Ciudad de Campana y que habían sido compañeros de la fábrica, entre los que mencionó a Nillo AGNOLI (caso 356) y Pedro GARCÍA (caso 393), que eran amigos de juventud, y a Alberto BEDIA, Raúl Aroldo MORENO (Caso 360), Ángel MÁRQUEZ (caso 365) y Armando CULZONI (caso 386).

En tal sentido toca dejar asentado también con relación a los hechos de este caso la evidente vinculación del secuestro de la víctima a su condición de militante político como trabajador de la empresa Dálmine Siderca. En efecto obra agregada a fs. 1/4 la denuncia formulada por la entonces Subsecretaría de Derechos Humanos de la Nación a la que ya nos hemos referido, mediante la cual se puso en conocimiento la comisión de hechos delictivos llevados a cabo en perjuicio de un grupo de obreros y dirigentes gremiales de la fábrica Dálmine Siderca SAIC, entre los que se encuentran Alberto Luis BEDIA.

Entre los hechos descriptos en la referida denuncia se consigna el secuestro de Luis Alberto BEDIA (caso 361) junto a los de Rubén CALOGERÓPULOS Nillo AGNOLI (caso 356), Armando CULZONI (caso 386), Raúl MORENO (caso 360), Juan BIANCHI (caso 90), Darío FERNÁNDEZ (caso 344), José AMARILLA y Rodolfo AMARILLA (caso 394), Anastasio BRIZUELA (caso 353), Mario Alberto NEBULOSI (Caso 10) y Oscar BORDISSO (caso 383). Como se observa al tratar cada uno de estos casos, en todos se probó tanto el secuestro y desaparición de las víctimas,



Poder Judicial de la Nación

así como su carácter de perseguidas políticas precisamente en razón de su participación gremial en la empresa Dálmine Siderca. En razón de lo expuesto la valoración efectuada con relación a este tópico en cada uno de esos casos debe considerarse extensiva a los restantes en lo que tienen de común denominador, es decir, el motivo de su persecución.

En el mismo sentido, y concordantemente con lo expuesto por los testigos del caso, en este juicio se acreditó que en la madrugada del 22 de septiembre de 1976 fueron secuestrados Alberto Luis BEDIA, Raúl Aroldo MORENO (caso 360) Armando CULZONI (caso 386) y Manuel MARTÍNEZ (caso 340) trabajadores todos de Dálmine, que los procedimientos en los que se ejecutaron sus secuestros presentan características similares en cuanto a la violencia desplegada y la actuación de los perpetradores.

Tenemos presente también el legajo **CONADEP 4330** de Alberto Luis BEDIA, donde obra la denuncia efectuada por el hermano de la víctima Gabino Pedro BEDIA de la que surgen las mismas circunstancias de tiempo, modo y lugar relativas a la privación de la libertad de Alberto Luis BEDIA en los mismos términos que fuese expuestos por la Sra. Marta Labarthe. (conf. fs. 5/17).

Obran en el caso además las constancias de las denuncias efectuadas por Gabino Bedia ante la justicia de San Nicolás, ante la justicia federal de la Capital Federal, ante la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos y ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, entre otras.

Por último, destacamos las fichas obrantes en los archivos de la ex DIPBA que fuesen remitidas por la Comisión Provincial de la Memoria en las que se registró, la búsqueda de la familia de Alberto Luis BEDIA. El **Legajo 14646 de la Mesa Ds Varios**, caratulado “*paradero de Belaustegui Martín y otros*” que se abre con un parte producido por la Dirección general de Seguridad Interior en agosto de 1979 para solicitar información de siete personas entre as que se



encuentra “*Bedia Alberto Luis LE 4.737.883, argentino, 35 años, soltero, maestro, empleado, domiciliado en Corrientes 175, campana que habría desaparecido el 22/09/76 en su domicilio*”. Este legajo se cierra con respuesta negativa el 23/11/79 -conf. fs. 303/31-.

Alberto Luis BEDIA figura identificado con la L.E 4.737.883.

Por los hechos precedentemente descriptos y probados en este caso resultaron condenados **Francisco Rolando AGOSTINO, Pacífico Luis BRITOS y Santiago Omar RIVEROS**.

Caso 340

Hemos tenido por plenamente acreditado que **MANUEL IGNACIO MARTÍNEZ** fue ilegítimamente detenido el 22 de septiembre de 1976 por un grupo de personas armadas que se identificó como perteneciente a Coordinación Federal e irrumpió con violencia en el domicilio de Enrique Roca 428 de la ciudad de Campana, provincia de Buenos Aires. Estas personas, tras encerrar en la cocina al resto de los habitantes de la morada, se llevaron detenido a Manuel Ignacio MARTÍNEZ. Tras ello, en circunstancias que aún no han podido establecerse le quitaron la vida, ocultando sus restos mortales los que hasta el presente no han sido encontrados.

Manuel Ignacio MARTÍNEZ a la época de su secuestro trabajaba en la fábrica Dálmine Siderca.

Valoramos como acreditantes de los hechos descriptos las declaraciones brindadas por **Isabelino Martínez**, la cuales fueron incorporadas por lectura al debate. En ellas mencionó que fue su esposa Luisa Rosario Gómez quien efectuó ante la CONADEP la denuncia por la desaparición de su hijo Manuel Ignacio MARTÍNEZ, quien fue secuestrado del domicilio de la calle Enrique Roca 428 de la ciudad de Campana, provincia de Buenos Aires, el 22 de septiembre de 1976 a



Poder Judicial de la Nación

las dos de la mañana aproximadamente.

Refirió que del operativo participaron unos seis individuos algunos vestidos de civil y otros con uniformes color verde, encapuchados y portando armas largas y cortas; que golpearon a la puerta de su domicilio y que se identificaron como pertenecientes a Coordinación Federal. Dijo que al abrirles la puerta con su mujer fueron arrojados al piso y luego llevados por la fuerza a la cocina de la casa mientras les preguntaban por “*Manengo*” que era el sobrenombre de su hijo.

Que luego se dirigieron a la habitación de su hijo Manuel Ignacio y se lo llevaron, que desde la cocina alcanzó a observar a su hijo con la boca encintada y los ojos vendados y que estaba vestido. Recordó que cuando se fueron encontraron en la habitación de su hijo un rollo de cinta, la misma con la que le habían tapado la boca y que pudo escuchar cuando se decían entre los integrantes del grupo “*ya está jefe*”, “*listo jefe*”. Que al retirarse los hombres del operativo uno les ordenó que por cinco minutos no tenían que mirar, cosa que hicieron.

Dijo además que entre los perpetradores del operativo había uno que no llevaba la cara cubierta y lo describió como un hombre alto, grandote, bastante morocho, de unos cuarenta años, según lo que pudo percibir se trataba de la persona que se llevaba a los chicos.

Que después de ocurrido el hecho, por comentarios de vecinos se enteró que esta gente se movía en vehículos y que a su hijo lo llevaron en un furgón y que esa misma noche habían levantado a seis o siete chicos más, y recordó que al menos uno de ellos, de apellido Moreno, trabajaba con su hijo Manuel y que durante algún tiempo sus amistades todavía se acercaban a la casa a preguntar por él.

Agregó que su hijo tenía 19 años y que trabajaba en Dálmine Siderca en la Sección Ajuste y que un compañero de la misma sección de apellido Moreno



desapareció esa misma noche. Aclaró por último que no tenía conocimiento acerca de si su hijo desarrollaba tareas gremiales o políticas (conf. fs. 35 y 97/8).

En sentido concordante apreciamos la declaración brindada por **Rosa del Carmen Godoy** incorporada por lectura al debate conforme se asentó en el acta del juicio. En ella declaró que para 1976 vivía junto a su mamá, su hermano Manuel Ignacio y el padre de éste. que a su hermano se lo llevaron el 22 de septiembre de 1976 de la casa familiar, que no podía indicar cuántas personas ingresaron a la vivienda porque les taparon los ojos y los pusieron contra la pared. Que al ir su madre a abrir la puerta los ingresantes la empujaron al piso. Que a Manuel Ignacio lo sacaron de la cama donde dormía pues era de madrugada y que notó que la persona que lo fue a buscar llevaba la cara cubierta y tenía un arma. Que mientras duró el procedimiento se sentía que había personas en los techos. Godoy narró además que su madre buscó a Manuel Ignacio MARTÍNEZ por todos lados y que participaba en las caminatas de Plaza de Mayo para pedir su aparición con vida pero que nunca pudieron saber qué le ocurrió ni por qué se lo llevaron. Agregó que la víctima trabajaba en la firma Dálmene Siderca y que supo que amistades suyas también están desaparecidas. -conf. fs. 84/5-.

Por su parte, valoramos como corroborante de todo lo expuesto, el **legajo CONADEP 6265** del que surge que el 22 de septiembre de 1976 fue privado de su libertad desde su domicilio sito en la calle Enrique Roca 428 de la ciudad de Campana, provincia de Buenos Aires. Allí se agregaron también testimonios de la declaración judicial de ausencia por desaparición forzada fijándose como presuntiva la misma fecha (conf. fs. 2/4, 87/93 y 167/80).

Por otra parte, apreciamos los registros de Manuel Ignacio MARTÍNEZ obrantes en los archivos de la ex Dirección de Inteligencia de la Policía de la provincia de Buenos Aires (DIPBA) que fueran aportados por la Comisión Provincial de la Memoria. Allí luce una ficha personal a su nombre elaborada el



Poder Judicial de la Nación

18/11/79, en la que figura “*paradero*” en sus “*antecedentes sociales*” (conf. fs. 223/265).

Además se desprenden distintos legajos DIPBA en los que Manuel Ignacio Martínez es mencionado, así el **legajo Mesa Ds, Varios 12471**, caratulado “*Privación ilegal de la libertad de Manuel Ignacio Martínez – R.I.D- de fecha 8/01/79*”, donde se informa la recepción de las actuaciones judiciales en relación a un recurso de *habeas corpus* presentado en favor de Manuel Ignacio MARTÍNEZ, ante el Juez Federal de San Nicolás, con motivo de su privación ilegal de la libertad efectuada el día 22/09/76 por varias personas desconocidas.

En similar sentido, el **legajo Mesa Ds, Varios 13520**, caratulado “*Solicitud de paradero de Zazulie, Varsavsky, Martínez, Zaffora y Rodríguez*”. Se trata de una solicitud de paradero que se pone en marcha el 29/08/79, a partir de un teleparte que la Dirección General de Seguridad Interior (DGSI) envía a la DIPBA para solicitar información sobre el paradero de cinco personas entre las que se menciona a MARTÍNEZ y sus datos personales. El pedido fue respondido de manera negativa en todas las instancias en las que tramitó. El relevamiento de este tipo de documentos y fichas evidencia el seguimiento de inteligencia sobre las gestiones de las familias para dar con el paradero de sus seres queridos.

También en este caso tenemos presente cuanto fuese expuesto al tratar el caso de otras víctimas que a la fecha de sus secuestros trabajaban en la empresa Dálmine Siderca. En particular deben hacerse extensivas al presente caso las consideraciones volcadas en tal sentido al tratar los casos de Nicolás VILLAVERDE (caso 72), Nillo AGNOLI (caso 356), Armando CULZONI (caso 386) y Rubén CALOGERÓPULOS (caso 359), entre otros.

En el mismo sentido valoramos que el padre de Manuel Ignacio MARTÍNEZ recordó el nombre de un amigo de su hijo que había desaparecido esa misma madrugada y mencionó a MORENO. Como se dirá al abordar los hechos del caso



360 en el presente juicio se acreditó que Raúl Aroldo MORENO, trabajador también de Dálmine, fue secuestrado el mismo día, es decir el 22 de septiembre de 1976 en circunstancias similares y que hasta la fecha permanece desaparecido. También se probó en el juicio que Armando CULZONI (caso 386) y Alberto Luis BEDIA (caso 361) fueron trabajadores de Dálmine, que sus secuestros se produjeron el mismo día que detuvieron a MARTÍNEZ y a MORENO y que los cuatro procedimientos presentan características similares en cuanto a la violencia desplegada y la actuación de los perpetradores.

Se desprende que Manuel Ignacio MARTÍNEZ se encuentra anotado bajo el DNI 11.882.440.

Por los hechos descriptos y probados en el presente caso fueron condenados **Santiago Omar RIVEROS, Francisco Rolando AGOSTINO y Luis Pacífico BRITOS.**

Caso 386

Hemos tenido por plenamente acreditado que **ARMANDO CULZONI** fue privado ilegítimamente de su libertad el 22 de septiembre de 1976, cuando en horas de la madrugada, un grupo numeroso de personas, algunas vestidas de civil y otras de fajina que se identificaron como pertenecientes a la policía, ingresó violentamente al domicilio sito en Chacabuco 673 de la localidad de Campana, provincia de Buenos Aires.

Se acreditó también que durante el procedimiento en la vivienda referida, en la que se encontraban Armando CULZONI, su esposa Nelly Caballero y su pequeño hijo, los ingresantes revisaron todas las pertenencias y robaron objetos de valor de la familia. Que en esas circunstancias encapucharon a la esposa de la víctima con una funda de almohada y redujeron a CULZONI a quién se llevaron arrastrándolo y lo subieron a uno de los vehículos que habían apostado en la vía pública, llevándose lo con destino desconocido.



Poder Judicial de la Nación

Finalmente se ha acreditado que, en circunstancias que aún no han sido esclarecidas, Armando CULZONI fue asesinado y que se ocultaron sus restos mortales los que no fueron recuperados hasta el presente.

Armando CULZONI para la época de los hechos trabajaba como operario en la empresa siderúrgica Dálmine Siderca.

Valoramos como acreditante de los hechos descriptos las declaraciones de **Estefanía de la Cruz Culzoni** que se incorporaron por lectura conforme se asentó en el acta del juicio. Surge de su testimonio que no presenció personalmente la detención de su hijo Armando CULZONI pero precisó que la misma tuvo lugar el 22 de septiembre de 1976, aproximadamente a las dos horas del domicilio sito en Chacabuco 673 de Campana, donde residía junto a su esposa y el hijo de dos años de edad.

Que se enteró al día siguiente de lo sucedido por Cirilo Barco, vecino de su hijo, quien se apersonó a su casa para comentarle sobre lo sucedido ocasión en la que dijo que en la detención de su hijo intervino personal vestido con ropa verde y casco del mismo color, verde militar, y personas encapuchadas. Le mencionó que pudo observar que su hijo fue sacado de su casa encapuchado entre dos hombres, que lo llevaban arrastrando e inerte y que él vio cuando introdujeron en el baúl de un patrullero blanco y negro.

Agregó también, que su nuera le comentó que llegó a ver que el personal que se llevó secuestrado a su hijo del domicilio, que estaba uniformado y con cascos de color verde, que actuaban además con personas encapuchadas que se presentaron como de la Policía Federal Argentina, que al atender su hijo e identificarse le manifestaron que lo llevaban detenido por averiguaciones.

Que revisaron la vivienda y se llevaron ropa, dinero y el anillo de casado de Armando CULZONI. Dijo que Nelly Caballero le comentó que a ella le taparon la



cara con una funda de almohada y la apretaron contra el colchón, que alguien le gritó que no encendiera la luz durante media hora y que le dejaron dinero para la leche, cosa que pudo corroborar cuando este grupo se retiró.

Narró que los perpetradores del operativo se llevaron de la casa de su hijo dinero, ropa y la alianza de matrimonio de CULZONI que estaba en un cajón de la mesa de luz.

Como dato aterrador Estefanía Culzoni reveló que mientras mantenían a Nelly Caballero con la cabeza apretada contra el colchón y cubierta con una funda, intentaron llevarse a su pequeño hijo lo que supo porque escuchó a su marido que gritaba “*a mi bebé no, a mi bebé no*”, y después de eso se llevaron a CULZONI y le dejaron a 100 pesos para la leche.

Explicó además que al poco tiempo del secuestro la Sra. Caballero empezó a trabajar como empleada doméstica y que casi en forma constante era vigilada por 4 o 5 personas que se desplazaban en un vehículo grande de color negro y que cuando ella pasaba bajaban la velocidad y le gritaba cosas como “*flaca, tené cuidado para vos también hay*” lo que le produjo un gran temor que la obligo después de un año de recibir estas amenazas en forma constante a abandonar su trabajo.

Agregó que su hijo trabajaba en la fábrica Dálmine Siderca y que supo de otros compañeros de la fábrica que también fueron detenidos y que se encuentran desaparecidos. Mencionó a BEDIA que desapareció primero y era delegado del sector de la fábrica donde CULZONI trabajaba y que el otro compañero desaparecido es CALOGERÓPULOS (fs. 12/14).

La Sra. Culzoni expuso que al tiempo de la desaparición de su hijo presentó numerosos *habeas corpus*, los que fueron rechazados, que concurrió a la Comisión de Derechos Humanos, a la Comisaría de Campana y a la Fábrica



Poder Judicial de la Nación

Militar Tolueno ya que “*para los habitantes de Campana no era ningún secreto que en dicha fábrica funcionaba un campo de detención, que también concurrió a la Prefectura, siendo negativas las respuestas. Como así también fueron lo fueron en el Departamento Central de Policía de la provincia de Buenos Aires en la Plata, en la Delegación de la Policía Federal Argentina y en el Batallón de San Nicolás.*” Mencionó que además recorrió las unidades penitenciarias y que fue “*al Comando del Primer Cuerpo del Ejército, Escuela Mecánica de la Armada y Campo de Mayo*” todos con idéntica suerte hasta que finalmente a los dos años de la desaparición de su hijo se fue integrando a las Madres de Plaza de Mayo para lograr alguna información de su hijo pero que las dispersaban con gases lacrimógenos y que debió pedir ayuda para alimentar y cuidar a su nieto de quien se hizo cargo desde la desaparición del padre.

Estefanía de la Cruz Culzoni denunció estos hechos el día siguiente ante la Comisaría de Campana en los mismos términos que acaban de reseñarse (conf. 243).

También en sentido concordante valoramos las declaraciones brindadas por **Nelly Caballero** las que fueron incorporadas por lectura al debate conforme se asentó en el acta del juicio.

En la declaración que se le recibió en la Comisaría de Campana el 23 de septiembre de 1976 refirió que aproximadamente a las 3 de la madrugada del 22 de septiembre “*golpearon la puerta de calle, levantándose su esposo y al abrir la misma entraron unos desconocidos los cuales dijeron ser “Policía Federal”, los cuales comenzaron a revisar toda la casa. Que la dicente no puede aportar datos de los desconocidos ni cuántos eran, porque no la dejaron levantar y le taparon la cara con la funda de la almohada; que si puede decir que eran varios porque se escuchaban varias voces todas masculinas. Que luego de inspeccionar toda la vivienda, se fueron llevándose a su marido. Que escuchó el característico ruido de arranque y avance de varios automotores, ignorando sus*



características. Que luego por la mañana se hizo presente en su hogar su suegra, ESTEFANIA CULZONI DE VILLALBA, la cual después que la dicente le contó lo sucedido, decidió venir a esta Seccional y poner en conocimiento de la policía de lo ocurrido. Que lo expuesto es cuanto tiene para decir dejando aclarado que ignora con qué vestimenta se retiró su esposo o mejor dicho fue retirado.” -conf. fs. 243-.

La denuncia realizada por la madre y la esposa de la víctima tramitó ante el Juzgado en lo Penal N° 3 del departamento judicial de San Nicolás como una averiguación de paradero de la víctima, y concluyó el 29 de abril de 1977 con resultado negativo y el archivo de las actuaciones. La denuncia tramitó como causa 1519 “*Culzzoni de Villalba, Estefanía de la Cruz*” del registro del entonces Juzgado en lo Penal 3 de San Nicolás, Secretaría 5(conf. fs. 239/271).

Nelly Caballero declaró nuevamente el 28 de junio de 2007 en la que agregó a los hechos ya reseñados que pudo ver que uno de los que se le acercó a cubrirle el rostro estaba vestido de verde y tenía un arma larga, que al tiempo que sentía que revolvían todo en su casa sentía que su marido lloraba y preguntaba para qué lo llevaban. Que advirtió que se llevaron electrodomésticos, ropa de cuero y toda la documentación personal de su marido incluidos los documentos de la fábrica donde trabajaba. Recordó que además querían llevarse a su pequeño hijo y que su esposo lo impidió pidiéndoles que lo dejaran con su mamá. Preciso que cuando se lo llevaron tenía 23 años, que estaban casados hacia cuatro y que desconocía los motivos por los que podrían habérselo llevado. Que era buen compañero, que estudiaba y que trabajaba en Dálmine. Y que pese a las gestiones realizadas nunca tuvo ninguna noticia de su esposo -conf. fs. 243-.

Apreciamos asimismo como corroborante de las declaraciones testimoniales reseñadas precedentemente la declaración de **Cirilo Catalino Barco** incorporada por lectura. Se trata del vecino de la víctima que dio aviso a su madre. En la declaración de fs. 289 refirió las mismas circunstancias



Poder Judicial de la Nación

expuestas por Estefanía Culzoni de Villalba. Preciso que era vecino del terreno lindero al de Armando CULZONI el que estaba apenas separado por un tapial no muy alto. Que la madrugada de los hechos salió alarmado por los ruidos y que una persona vestida de fajina y pasamontañas le ordenó que se metiera adentro y lo amenazó que sino le volaría la cabeza. Que escuchó en el patio llorar a la mujer de CULZONI y preguntar por qué se lo llevaban; que la mujer quería acompañarlo con su hijo en brazos pero que los hombres del procedimiento le dijeron que al lugar donde iba nadie podía acompañarlo y que no iba a necesitar nada, luego de lo cual se lo llevaron y que alguno le dijo a otro “*ya tenemos el chivo en el lazo*” y agregó que desde la mirilla de la puerta pudo observar que había una camioneta, un auto tipo falcón y muchas personas armadas. Que vio cuando a CULZONI lo subieron al falcón sin identificación visible, y que después de eso y a pedido de su vecina fue a dar aviso a la madre de la víctima.

Agregó además que conocía a Armando CULZONI porque además de ser vecinos eran compañeros de trabajo en Dálmine. Refirió que había personas militantes de Montoneros y del ERP que, con el rostro cubierto, repartían revistas en la planta. Que en un sector donde se fabricaban tubos que luego se perfilaban trabajaba CULZONI y que supo que de ese lugar desaparecieron varios obreros además del nombrado. Que la situación era conocida y motivos de comentarios entre los demás trabajadores. Agregó que los militares iban siempre a la empresa y que a él nunca lo molestaron. Que ellos sabían a quiénes iban a buscar, que subían a los colectivos que llevaban a los trabajadores a la fábrica y tenían un listado y preguntaban al chofer. Puntualizó que en una fábrica que estaba al lado de Dálmine los militares construían como trincheras con bolsas de arena y que desde allí vigilaban y paraban a la gente y que estaba siempre con armas largas. Recordó finalmente que a la vuelta de su casa vivía otro trabajador de Dálmine al que se llevaron directamente desde la fábrica, pero no pudo recordar su nombre atento el tiempo transcurrido -conf. fs. 289/90-.



Por su parte, valoramos como corroborante de todo lo expuesto, el **legajo CONADEP 864** correspondiente a Armando CULZONI del que surge que en la madrugada del 22 de septiembre de 1976 fue privado de su libertad desde su domicilio sito en la calle Chacabuco 673 de la ciudad de Campana, provincia de Buenos Aires (conf. fs. 5/6 y 203/208).

Tenemos presente como corroborante de lo expuesto, la nota de la Jefatura de la Policía de la Provincia de Buenos Aires fechada el 30 de octubre de 1986, donde surge que “[...] en el Libro de Entrada y Salida de Sumarios de la Comisaría de Campana, se encuentra registrado al folio n° 6, número de orden 149, de fecha 23-09-76, existen constancias de haberse instruido Sumario caratulado “PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD”, hecho ocurrido el 23-09-76 a las 03.00 horas, en la calle Santiago del Estero N° 448 de Campana, donde resulta víctima ARMANDO CULZONI e imputados NN varios, utilizándose armas de fuego y con intervención del señor Juez Penal Dr. Andrin del Departamento Judicial de San Nicolás, elevándose dichas actuaciones con fecha 05-01-77, bajo nota N°3”. (conf. fs. 154).

Completó el cuadro convictivo el material remitido por la Comisión Provincial por la Memoria correspondiente a los archivos de la ex DIPBA donde se registró el caso de Armando CULZONI. En ese sentido fue localizada una ficha personal a su nombre, iniciada el 12/05/77 que remite al **legajo N° 7483 de la Mesa Ds Varios**, caratulado “Antecedentes relacionados con José Alberto Multrazzi, 29/04/77”, se abre con un parte producido por la DIPBA en abril de 1977 en el que se solicita informar al Juez Federal de San Nicolás Dr. Milesi que en el comando en jefe del ejército no existen antecedentes relacionados con tres personas entre las que se encuentra Armando Culzoni. En foja siguiente se repite la información con fecha 29/04/77.

A su vez, entre el material digitalizado se halló el **legajo N° 16603 de la Mesa Ds Varios**, caratulado “Solicitud de Paradero de Culzoni Armando y 3



Poder Judicial de la Nación

más, se abre con un parte producido por la Dirección General de Seguridad Interior en octubre de 1980. El texto resulta ilegible, pero en el curso del legajo que se solicita información de cuatro personas entre las que se encuentra “*Culzoni, Armando 22-09-77*”. El legajo se cierra con respuesta negativa el 13/11/80 (conf. fs. 344/363).

Finalmente, apreciamos que en el presente caso obra asimismo la denuncia formulada por la entonces Subsecretaría de Derechos Humanos de la Nación que fuera reseñada también al tratar el caso que tiene por víctima a Nillo AGNOLI (caso 356). Deben tenerse aquí por reproducidas las consideraciones allí volcadas con relación a la pertenencia de la víctima a la fábrica Dálmine Siderca de Campana y a su actividad gremial como motivo de persecución política. Del mismo modo debe tenerse presente que entre los hechos vinculados y descriptos en aquella denuncia figuran otros hechos probados en este mismo juicio y cuya vinculación resulta palmaria.

Entre los hechos descriptos se consigna el secuestro de Armando CULZONI junto al de Rubén CALOGERÓPULOS (caso 359) Nillo AGNOLI (caso 356), Luis Alberto BEDIA (caso 361), Raúl MORENO (caso 360), Juan BIANCHI (caso 90), Darío FERNÁNDEZ (caso 344), José AMARILLA y Rodolfo AMARILLA (caso 394), Anastasio BRIZUELA (caso 353), Mario Alberto NEBULOSI (Caso 10) y Oscar BORDISSO (caso 383). Como se observa al tratar cada uno de estos casos, en todos se probó tanto el secuestro y desaparición de las víctimas, así como su carácter de perseguidas políticas precisamente en razón de su participación gremial en la empresa Dálmine Siderca. En razón de lo expuesto la valoración efectuada con relación a este tópico en cada uno de esos casos debe considerarse extensiva a los restantes en lo que tienen de común denominador, es decir, el motivo de su persecución.

Armando CULZONI figura registrado bajo la CI 2.666.228.

Por los hechos descriptos y probados en el presente caso resultaron



condenados **Santiago Omar RIVEROS, Francisco Rolando AGOSTINO y Luis Pacífico BRITOS.**

Caso 360

Hemos tenido por plenamente probado que **RAÚL AROLDO MORENO** fue privado ilegítimamente de su libertad en la madrugada del 22 de septiembre de 1976, en el domicilio de la calle Moreno 984 de la localidad de Campana, provincia de Buenos Aires, por un grupo de personas armadas que irrumpió violentamente en la vivienda. Tras revisar la morada identificaron a Raúl MORENO y a la fuerza se lo llevaron con rumbo desconocido.

Se acreditó que la madrugada de ese día, previo al procedimiento recién descripto, este mismo grupo allanó ilegítimamente el domicilio del padre de la víctima, sito en la calle Capilla del Señor 979 de la localidad de Campana, provincia de Buenos Aires. Una vez en la morada tiraron a Felipe Nicomedes Moreno al suelo preguntándole por su hijo Raúl, y que al darles éste la dirección de la casa los perpetradores se retiraron del lugar.

Finalmente se probó que a Raúl MORENO, en circunstancias que aún no han podido establecerse, se le quitó la vida y que sus restos se ocultaron de manera tal que hasta el presente no fueron encontrados.

Raúl Aroldo MORENO para esa época era operario en la empresa siderúrgica Dálmine Siderca.

En audiencia de debate escuchamos al hijo de la víctima, quien además intervino como querellante particular a lo largo del proceso. Así valoramos que **Emiliano Moreno** contó que a su padre lo secuestraron la noche del 22 de septiembre de 1976, y que tenía 27 años. Que en su casa vivían su papá, su mamá Silvia Soledad Gaitán, su abuela materna Elena Cadaveira y él, que tenía tan solo un año y ocho meses de edad. Explicó que por ello todo lo que declaraba era lo



Poder Judicial de la Nación

que había oído miles de veces de boca de su madre y su abuela.

Refirió en cuanto al hecho que ese 22 de septiembre de 1976, eran las 2.45 horas de la mañana aproximadamente, cuando golpearon la puerta en la casa en donde vivían en la calle Moreno 984 de Campana y que al preguntar su mamá le dijeron que eran de Coordinación Federal. Que al abrir la puerta ingresó un grupo de hombres armados que con violencia y malos tratos obligaron a su madre y a su abuela a tirarse boca abajo en la cama; que preguntaban por su papá y que en un momento les pidieron ropa de MORENO mientras revisaban y revolvían toda la casa. Que después de eso se llevaron a su padre, y que desde ese momento no supieron más nada de él. Explicó que cuando se fueron pese a que estaba toda la casa desordenada sólo les faltó una peluca.

Con evidente angustia Emiliano Moreno refirió que este hecho destruyó a toda la familia tanto desde el plano emocional y psicológico como así también en lo económico, a punto tal que su madre no pudo declarar en el juicio por encontrarse bajo tratamiento psiquiátrico lo que atribuyó a las secuelas de los terribles hechos padecidos. Dijo que a su madre que tenía 21 años al momento del secuestro de su compañero estos hechos la marcaron de por vida porque perdió a la persona que más quería.

Agregó que su papá trabajaba en la fábrica Dálmine Siderca y que el día de su desaparición secuestraron tres trabajadores más y que por ese motivo la fecha del 22 de septiembre se recuerda de manera simbólica como “*la noche de los tubos*”; precisó también que esos trabajadores compañeros de su padre fueron CULZONI, BEDIA y MARTÍNEZ.

Que por lo que pudieron averiguar entiende que su padre no tuvo actuación ni militancia políticas y que además de trabajar en la fábrica era fotógrafo social, sacaba fotos en cumpleaños y en su casa tenía un sector de estudio de revelados de fotografía. Mencionó que si tío en cambio sí participó de la comisión interna



de la fábrica Dálmine.

Sobre la madrugada en que se sucedieron los hechos dijo además que esa noche cuando su papá desapareció, en primer lugar, se dirigieron a buscarlo a la casa de su abuelo Felipe Moreno, donde ya no vivía y que después que abandonaron su casa, su abuelo fue inmediatamente a buscar a su tío para avisarle que habían ido a buscar “Lito” que era el apodo de su papá. Que desde allí su abuelo Felipe y su tío fueron hasta la casa de Raúl MORENO, pero que cien o doscientos metros antes no los dejaron pasar, que estaba todo vallado y que les dijeron que había un operativo. Agregó que ahí se quedó su abuelo Felipe Moreno y su tío fue a averiguar a la Comisaría de Campana que quedaba a unas 10 o 15 cuadras. Que en la Comisaría, después de dejarlo esperando bastante tiempo, le dijeron que harían averiguaciones y que iban a mandar gente, pero que no le dieron ninguna noticia y que volvió hasta donde estaba su abuelo. Que lo único que vio su abuelo en esas circunstancias fue que eran varios autos y que se retiraron por la calle Ameghino y referenció que sobre esa calle, hacia la derecha, en la ciudad de Campana había un lugar que se llamaba Fábrica de Tolueno Sintético donde funcionaba el Área 400, y que su abuelo vio que los autos se dirigieron para ese lugar. Que tiempo después su mamá tuvo una entrevista en la fábrica Tolueno con un hombre de apellido Heredia, y que antes las preguntas que le hacía éste le pero le respondió que ahí no pasaba absolutamente nada.

Mencionó que la familia realizó distintas acciones para poder dar con el paradero de Raúl MORENO, que presentaron *habeas corpus* y que en 1996 tramitaron la presunción de fallecimiento y la caratula cambió luego a desaparición forzada.

Emiliano Moreno explicó al tribunal que tomó contacto con la familia de BEDIA con quienes conversó mucho. Agregó que fueron a la empresa para decir que su padre no se podía presentar a trabajar por cuestiones personales y la persona que la atendió tomó nota en el legajo y ella observó que aparecía



Poder Judicial de la Nación

consignado en una hoja algo así como “*presunto secuestro*”, pero que pese a su insistencia no le dieron respuesta de nada; que su madre continuó las gestiones ante Dálmine con un abogado particular y que, pasados muchos años aproximadamente a partir de 1983, la empresa le dio una pensión por la desvinculación de su padre. Contó que mientras tanto su madre hizo de todo, porque al principio no le daban trabajo en ningún lado precisamente porque su marido era un desaparecido político. Agregó que también a él le tocó vivir un episodio cuando terminó el secundario; que con 18 años fue a buscar trabajo en un supermercado y que una persona de recursos humanos vio su perfil y le dijo que era muy bueno, pero que no tomaban hijos de desaparecidos políticos.

Mencionó que un tío segundo de su madre de apellido Calaveira trabajaba en la empresa Tolueno Sintético un tiempo antes del hecho le había dicho a su mamá que le avisara a su marido que se fuera del país porque figuraba en una lista; que su mamá se lo comentó a su padre y él dijo que no se iba a ir a ningún lado porque no hacía nada malo. Que Calaveira falleció hace muchos años y que él no alcanzó a hablar nada de estos temas con el tío de su madre. Que antes de que su madre vaya al Tolueno, su abuelo y el hermano de su papá fueron a la Comisaría de Campana y al obispado sin obtener respuesta alguna.

Por último, Emiliano Moreno aportó un dato escalofriante con relación a los registros que puedo ir recogiendo respecto de los centros clandestinos de detención que funcionaron en la zona de Campana durante la dictadura militar. Explicó que, jugando al fútbol con amigos en el Club Villa Dálmine, en un predio pegado a la sección Trefila, donde antes había estado el Tiro Federal de Campana observó aproximadamente 5 elásticos metálicos de cama, lo que llamo mucho la atención porque no era frecuente encontrar cosas así.

Tenemos presentes al respecto las vistas y filmaciones obtenidas en la diligencia practicada durante el debate oral y público en la que se inspeccionaron distintos lugares en las Ciudades de Zarate y Campana, conforme las demás



circunstancias asentadas en el acta del juicio. Entre los sitios recorridos se tomaron vista del Tiro Federal de Campana -señalizado como Sitio de la Memoria donde funcionó un centro clandestino de detención y torturas- y el predio del club Villa Dálmene, todo lo cual permitió ilustrar las referencias brindadas por Emiliano Moreno en su declaración testimonial.

En sentido coincidente declaró en audiencia **Hugo Danilo Moreno**, hermano de la víctima. Explicó que su hermano fue detenido un año antes a ese secuestro, que según le dijeron estuvo detenido en Coordinación Federal y fue trasladado a San Nicolás, que con su hermano nunca hablaron sobre lo que le había pasado, ni lo que le habían hecho, que solamente le comentó que lo habían llevado y que estuvo detenido unos seis días, y precisó en cuanto a la fecha de esa primera detención que pudo haber sido entre febrero o marzo de 1975, luego lo soltaron y siguió su vida normal.

Dijo que su hermano tenía un trabajo aparte que era fotógrafo y también trabajaba en Dálmene Siderca, actualmente Tenaris. Explicó que él también trabajó en la empresa, que primero ingresó él y después su hermano Raúl Aroldo, aproximadamente entre los años 1972 y 1973. Que trabajaban en distintos sectores y horarios, pero coincidían una semana por mes porque su hermano hacía turnos rotativos y cuando coincidían viajaban juntos, porque su hermano tenía una moto y lo llevaba. Explicó que los dos estaban casados y que cada uno tenía su casa, pero que nunca supo si su hermano había realizado el cambio de domicilio de la casa paterna en el legajo de la fábrica.

Explicó que lo fueron a buscar a la casa de su padre y cuando dijeron que no estaba ahí y dónde vivía lo fueron a buscar y se lo llevaron y que eso ocurrió el 22 de septiembre de 1976 de madrugada. Que después que se retiraron los del allanamiento su padre fue hasta su casa y le contó que lo habían ido a buscar a “Lito”, su hermano; que le comentó que ingresaron al domicilio tiraron a su mamá al suelo y le pusieron un arma en la cabeza para que les dijera donde vivía



Poder Judicial de la Nación

su hijo. Que durante el procedimiento revisaron la casa y encontraron en el ropero un uniforme militar que era de un primo que estudiaba aeronáutica, cosa que explicaron y no pasó nada. Que quisieron ir hasta lo de Raúl Aroldo pero unos cien metros antes de llegar al domicilio había como una valla y los detuvieron unas personas con armas largas y les dijeron que no podían, que había un operativo, que se fuesen. Con ello se acreditó la magnitud del operativo en que resultó secuestrado Raúl Aroldo MORENO.

Refirió que se apartaron un poco pero que no podían ver nada de lo que sucedía por la escasa iluminación. Que entonces su padre se quedó allí y él fue a la Comisaría de Campana donde le dijeron que no tenían noticias de lo ocurrido; que lo obligaron a permanecer en la dependencia hasta que saliera el móvil pero que notó que no salió ningún auto y que le mintieron diciéndole que habían ido y no vieron nada, ordenándole que se retire, por lo que inmediatamente volvió hasta donde estaba su padre. Que cuando llegó su papá le comentó que había alcanzado a observar que los autos habían salido desde el domicilio todos para abajo en dirección al Tolueno, donde estaba el Área 400.

Dijo que con su papá anduvieron buscando por los terrenos baldíos de la zona para ver si lo habían tirado por ahí y llegaron hasta la puerta del Tolueno, ahí preguntaron si habían llevado a alguien detenido y les dijeron que no.

Siguió narrando que, a partir de entonces, fue su padre Felipe Moreno quien se encargó de la búsqueda de su hermano Raúl Aroldo MORENO, que su papá viajó a todos lados y que una vez una persona le dijo que escuchó su nombre en Trelew donde había detenidos y se fue hasta allá pero no encontraron nada ni siquiera a la persona que supuestamente había estado detenida con su hermano. Lo actuado respecto de esta denuncia y sus resultados negativos obra en el Expte. 20.083, ocasión en la que se practicaron incluso diligencias policiales de reconocimiento de los predios sindicados en la denuncia recibida por la familia.



Hugo Moreno recordó que en la zona cuando desaparecía una persona se comentaba que debía estar en Tolueno, porque *“los del Área 400 eran los que manejaban todo, eran los que andaban en todo eso en la ciudad”*.

Por último, señaló que fue sindicalista, delegado de sector y que su hermano no tenía actividad gremial. Dijo también que además de su hermano fueron secuestrados otros compañeros de la fábrica, mencionó a Manuel MARTÍNEZ que fue secuestrado el mismo día junto a otros cuyos nombres no pudo recordar y que los comentarios entre los obreros era que había infiltrados en la fábrica.

Se incorporaron por lectura las declaraciones testimoniales de **Silvia Soledad Gaitán**. En ella describió los hechos materia de juzgamiento del mismo modo que lo hizo en audiencia su hijo Emiliano Moreno. En particular se destaca lo informado en la declaración de 1985 en cuanto a que realizaron gestiones ante la Comisaría de Campana, el Área Militar 400 y la Brigada de Investigaciones de Tigre y que en todos los casos la respuesta fue negativa. Además, puntualizó que por vecinos supieron *“que los secuestradores se desplazaban en vehículos Ford Falcón color blanco”* -conf. fs. 40-.

A fs. 47 obra una nota manuscrita presentada por la Sra. Silvia Gaitán el 31 de julio de 1985 en el que se excusa ante el juez que había cita a declarar testimonialmente a su madre por no poder acompañarla, ello en el marco de la denuncia por la desaparición de su esposo que había presentado su suegro Felipe Moreno. Su transcripción textual permite ilustrar la situación familiar a la que se refirió su hijo. En lo que aquí interesa la nota dice *“de mi mayor consideración me dirijo a usted para comunicarle que mi madre la Sra. Cadaveira Elena estaba citada por ud. Para el día 1.08.85 a declarar y aprovechando la oportunidad de que mi suegro se presenta hoy a declarar le envío con él un certificado médico en el cual deja constancia de que mi madre no puede trasladarse hasta allí por razones muy delicadas de salud... mi madre sufrió un*



Poder Judicial de la Nación

ataque de presión alta hace ya varios años acompañada por una trombosis cerebral. Espero que usted sabrá considerar mi caso al mismo tiempo le explico que soy el único sostén del hogar que consta de mi hijo MORENO EMILIANO de diez años de edad, de mi madre enferma y mi casa, creo que es lo suficiente para que usted comprenda mi situación ya que no puedo abandonar mi trabajo para poder acompañar a mi madre y no cuento con medios suficientes ni económicos como para poder cumplir con este trámite”.

En diciembre de 2006 la Sra. Gaitán declaró nuevamente ante la justicia de San Nicolás. En la ocasión ratificó su declaración anterior y agregó que supo que entre el 22 de septiembre y el 18 de octubre de 1976 su esposo estuvo en el Área 400 en la fábrica militar Tolueno y que luego lo trasladaron a Junín y que esto lo supo por Gabino Bedia quién les recomendó que no siguieran averiguando porque lo seguirían trasladando; que además conocía el nombre de dos policías que marcaban gente -nombró a Chiarazzo y Roberto Arévalo- y que uno de ellos estaba en la comisaría la noche que fue a denunciar la desaparición de su esposo. Que en esa ocasión uno de los policías que lo atendió le dijo que no sabía que estaba pasando en Campana pero que estaban desapareciendo 300 personas por noche y que nadie sabía nada.

Apreciamos también que Soledad Gaitán refirió que Raúl Aroldo MORENO trabajaba como operario en la fábrica Dálmine Siderca y que no tenía participación gremial en la misma y que la empresa “*en ese momento se lavó las manos, que le quedó el sueldo adentro, que nunca recibió un telegrama de despido y que se quedó sin obra social, sin indemnización es decir sin respaldo alguno, como si su marido no existiera. Que a tres días de ocurrido el secuestro se dirigió a la empresa Dálmine Siderca a manifestar que su esposo no iría a trabajar por cuestiones personales, a lo que logró ver un papel que decía “presunto secuestro” con el nombre de su marido*”. En la declaración aludida el Fiscal le preguntó su tenía conocimiento de la existencia de algún mecanismo



entre la UOM y las autoridades de la empresa y Silvia Gaitán contestó “*que sí el mecanismo estaba montado por la comisión directiva de UOM y las autoridades de la empresa y el mecanismo consistía en apuntar determinados delegados o personas. Que recuerda primeramente cuando estas personas fueron a buscar a su marido, lo hicieron a la casa de su suegro y luego por referencia del mismo lo fueron a buscar a su casa. Menciona esto porque la deponente supone que la dirección la sacaron del legajo de la planta y en el mismo su esposo figuraba con el domicilio paterno*”.

Agregó finalmente el detalle de una de las interminables gestiones y recorridos que hicieron para dar con su esposo y que apreciamos especialmente. Gaitán dijo que en la costa de Campana había un barco que se llamaba ‘Murature’ y que una noche, en octubre de 1976, ella y su suegro Felipe Moreno le pagaron a un pescador para que los llevara hasta el barco y pudo ver desde el puerto de Siderca que entraban camiones del Área 400 y por una rampa bajaban los camiones hacia al barco -conf. fs. 210/2-.

También por lectura, conforme a las circunstancias asentadas en el acta de debate, se incorporaron las declaraciones de **Felipe Nicomedes Moreno**, padre de Raúl Aroldo MORENO. Valoramos que en ellas se refirió a los hechos investigados en el mismo sentido en que lo hicieron en el debate su hijo Hugo Moreno y su nieto Emiliano Moreno -conf. fs. 32 y 46-.

A fs. 236/45 obra el *habeas corpus* presentado por Felipe Moreno a favor de su hijo del 27 de septiembre de 1976 y que tramitó como **Expte. 16.760** del registro del Juzgado Federal de Primera Instancia de San Nicolás. El recurso se cierra, burocráticamente y de manera negativa el 1 de noviembre de ese mismo año con apenas un teleparte negativo dando cuenta que la víctima no se encontraba detenida a disposición de las autoridades nacionales.

Obran también constancias del **Expte. 75.836** del Juzgado en lo Civil y



Poder Judicial de la Nación

Comercial N° 1 de San Nicolás relativo al trámite impulsado por la familia de Raúl Aroldo MORENO para gestionar la presunción de fallecimiento -conf. 254/74-.

Apreciamos también el **Expte. 20.083** del Juzgado Federal de San Nicolás en la que Felipe Moreno denuncia la desaparición forzada de Raúl Aroldo MORENO -conf. fs. 1/146- en el que obra además de las testimoniales brindadas en 1985 antes reseñadas el Legajo **CONADEP 897** original que se inicia con la denuncia de Felipe Moreno y en el que se consignaron las mismas circunstancias de tiempo, modo y lugar que las que fueran expuestas hasta aquí.

En el mismo expediente se agregaron copias de la denuncia formulada por la entonces Subsecretaría de Derechos Humanos de la Nación, mediante la cual se puso en conocimiento la comisión de hechos delictivos llevados a cabo en perjuicio de un grupo de obreros y dirigentes gremiales de la fábrica Dálmine Siderca SAIC, entre los que se encuentran Raúl Aroldo MORENO (fs. 1/4). Entre los hechos descriptos en la denuncia se menciona el secuestro de Nillo AGNOLI (caso 356) junto a las detenciones de Armando CULZONI (caso 386), Luis Alberto BEDIA (caso 361), Raúl MORENO (caso 360), Rubén CALOGERÓPULOS (caso 359), Juan BIANCHI (caso 90), Darío FERNÁNDEZ (caso 344), José AMARILLA y Rodolfo AMARILLA (caso 394), Anastasio BRIZUELA (caso 353), Mario Alberto NEBULOSSI (Caso 10) y Oscar BORDISSO (caso 383). Sin perjuicio de lo que se expone con relación a cada uno de esos casos al tratarlos individualmente, toca advertir que los hechos mencionados han formado parte de la plataforma fáctica del juicio y que se acreditó a su respecto tanto el secuestro y desaparición de las víctimas, así como su carácter de perseguidas políticas precisamente en razón de su pertenencia a la empresa Dálmine Siderca. En razón de lo expuesto la valoración efectuada con relación a este tópico en cada uno de esos casos debe considerarse extensiva a los restantes en lo que tienen de común denominador, es decir, el motivo de su persecución.



Completa el cuadro convictivo lo actuado, las copias certificadas que obran del Expte. 25.219 “Moreno, Raúl Aroldo s/ habeas corpus” del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 1 de la Capital Federal (conf. fs. 147/168). En el mismo sentido las copias certificadas del Expte. 1282 “Moreno, Raúl Aroldo, Recurso de Habeas Corpus interpuesto en su favor por Moreno Felipe Nicomedes” de 1977 instruido en el Juzgado en lo Penal N° 3 del Departamento Judicial de San Nicolás y las copias del Expte. 2617, caratulado “Moreno, Raúl Aroldo. Víctima de privación ilegal de la libertad – Campana” de 1979 instruido en el Juzgado en lo Penal N° 3 del Departamento Judicial de San Nicolás.

Obran también en el caso las actuaciones referentes a la inscripción de la declaración de ausencia por desaparición forzada de Raúl Aroldo MORENO ante los Registros de las Personas Nacional y de la Provincia de Buenos Aires (conf. fs. 213/216).

Por último, tenemos presente la documentación de la DIPBA acompañada por la Comisión Provincial por la Memoria, respecto a Raúl Aroldo MORENO. En ese sentido se localizó una ficha personal a su nombre, iniciada el 19/12/76 y remite al **legajo 6743** de la **Mesa Ds varios**, caratulado “Privación ilegal de la libertad de Raúl Aroldo Moreno. 25 de octubre de 1976”, donde se transcribe la denuncia radicada el 22/09/76 (conf. fs. 340/363). Además se registran los **Legajos 16604** y **21296** correspondientes a la solicitud de paradero de la víctima y a la solicitada publicada por organizaciones de derechos humanos en el Diario Clarín con fecha 25/10/1983 bajo el título “Cómo y dónde votan los detenidos -desaparecidos” en la que se adjuntó una nómina de “Argentinos empadronados detenidos” en la que se consignó a la víctima.

Raúl Aroldo MORENO figura registrado con la L.E. 7.656.110.

Por los hechos probados conforme fue descripto al comienzo de este acápite



Poder Judicial de la Nación

resultaron condenados **Santiago Omar RIVEROS**, **Francisco Rolando AGOSTINO** y **Luis Pacífico BRITOS**.

Caso 33

Hemos tenido por acreditado que **TERESA RAMONA MAMANI**, **ROBERTO NELSON LUCHETTA**, **FERNANDO ROBERTO LUCHETTA** y **RAMÓN EDGARDO AUSQUI** fueron privados de su libertad el 24 de septiembre de 1976, cuando un grupo de personas armadas, algunas vestidas de civil y otras con uniformes del Ejército, los obligaron a salir del domicilio ubicado en la calle Alto Perú N° 2074 de la localidad de Beccar, provincia de Buenos Aires.

En esas circunstancias, los perpetradores obligaron a las víctimas a salir de la vivienda al jardín donde las esposaron y encapucharon, prohibiéndoles hablar entre sí tras lo cual obligaron a entrar nuevamente a Teresa Mamani quien fue interrogada y golpeada en uno de los dormitorios de la vivienda mientras que a Roberto Luchetta también lo obligaron a entrar a la casa y lo ataron a una silla.

Posteriormente los perpetradores se llevaron en los vehículos que mantenían apostados en la vereda a Teresa Ramona MAMANI, a Fernando Roberto LUCHETTA y a Ramón Edgardo AUSQUI conduciéndolos hasta un lugar que no pudieron identificar. Fernando LUCHETTA y Ramón AUSQUI permanecieron cautivos en condiciones inhumanas por cinco días, luego de los cuales recuperaron la libertad. Teresa MAMANI permanece hasta la fecha en situación de desaparición forzada.

Acreditante de los hechos descriptos es la declaración testimonial brindada por **Roberto Nelson LUCHETTA**, la que se incorporó por lectura conforme las circunstancias asentadas en el acta del juicio. LUCHETTA refirió que el 24 de septiembre de 1976 a las 05:00 hs, en el domicilio que residía con su familia, ubicado en la calle Alto Perú 2074 de Beccar, se encontraban durmiendo él, su



esposa Teresa Ramona MAMANI, su hijo Fernando Roberto y un amigo de éste de nombre Ramón AUSQUI. Que en esas circunstancias oyeron que alguien con un megáfono ordenaba que los residentes del domicilio tenían tres minutos para salir a la calle y que no debían encender las luces de la vivienda. Que obedecieron y salieron todos semivestidos a la vereda pudiendo observar la presencia de un par de camiones verdes y un numeroso grupo de personas, alrededor de 15 o 30, que empuñaban armas largas y precisó que algunas estaban vestidas de civil y otras con uniforme del Ejército.

Que al salir de la casa con su esposa su hijo y el amigo de éste, una de las personas del operativo se acercó hasta ellos, los esposó y encapuchó, y les ordenó que se arrodillaran en el jardín de la casa. Que no les dijeron nada, sólo les prohibieron hablar entre ellos y que se escuchaba que entraban y salían de su domicilio. Agregó que luego los ingresaron a los cuatro al domicilio, colocando a su esposa Teresa en su dormitorio, a su hijo Fernando y a AUSQUI en una sala y a él en el comedor, siempre custodiados. Puntualizó escuchar como interrogaban a su señora, sin poder descifrar sobre qué por encontrarse cerrada la puerta del dormitorio donde la tenían y que por los gritos que sentía pudo deducir que estaban golpeándola. Que luego a él lo sentaron en una silla y, siempre esposado y encapuchado, fue interrogado sobre la existencia de armas en la casa; que en efecto él contaba con la autorización correspondiente para tener dos armas de caza; que cuando informó esto le pegaron con unos libros en las orejas y lo golpearon en la zona baja del cuerpo. Señaló que luego trajeron a su mujer hasta donde él estaba y le retiraron la capucha obligándola en ese momento a decir que era peronista y que aceptaba lo que le preguntaban.

Reseñó que luego le informaron que se llevaban a Teresa MAMANI para interrogarla y que regresaría en unos días. Que previo a irse le volvieron a colocar la capucha, le quitaron las esposas y lo ataron con una soga a una silla. Recordó que al salir de la casa cerraron la puerta con llave y tiraron las mismas



Poder Judicial de la Nación

en el patio. Contó que cuando logró desatarse notó que se habían llevado también a su hijo Fernando y a su amigo Ramón AUSQUI, que también advirtió que estaba toda la casa revuelta y que se habían llevado las dos armas, algunos cuchillos y dos relojes. Agregó que su hijo y el amigo regresaron a los cinco días pero que respecto de su mujer no tuvo más noticias. Que al regresar Fernando y Ramón se sorprendieron de encontrarlo en la casa porque habían creído que también a él lo habían llevado detenido.

Roberto LUCHETTA declaró además sobre el daño que estos hechos causaron en todo el núcleo familiar y puntualizó que la desaparición de su esposa Teresa MAMANI afectó gravemente a su hijo Fernando LUCHETTA quien a raíz de todo lo sufrido se dedicó a beber y falleció a causa de cirrosis.

También valoramos la declaración testimonial de **Fernando Roberto LUCHETTA** incorporada por lectura al debate. En ella la víctima expuso que el 24 de septiembre de 1976, se encontraba durmiendo en su casa en Alto Perú 2074 de la localidad de Beccar, junto con un amigo de nombre Ramón Edgardo AUSQUI al que le decían “*El Gringo*” y sus padres. Que alrededor de las 5 de la madrugada fue despertado a los gritos por personas que utilizaban megáfonos y también por luces de reflectores que alumbraban a las ventanas desde la calle. Preciso que esas personas les ordenaban debían presentarse en la vereda dentro de los siguientes cinco minutos y que si no lo hacían abrirían fuego contra la casa. Que al asomarse a la ventana observó un camión verde, una ambulancia, dos patrulleros de la Policía Federal Argentina y personal con uniformes y cascos del Ejército, enmascarados y con armas largas. Puntualizó que todos los ocupantes de la casa salieron al jardín a medio vestir, cumpliendo la orden impartida a excepción de AUSQUI porque se encontraba durmiendo en el fondo de la casa y apareció unos instantes después.

Agregó que en ese momento se percibía un helicóptero volando en cercanías al domicilio. Que de manera inmediata le colocaron esposas, lo



encapucharon, lo hicieron sentarse en el jardín junto con su amigo y pudo oír que a sus padres los ingresaron al domicilio. Que escuchó llorar a su madre porque estaba golpeándola y oyó un disparo en la zona del comedor. Que pasados unos veinticinco minutos lo subieron a un camión junto con AUSQUI y su madre, sin decirles los motivos por los cuales se los llevaban.

Declaró que estuvo permanentemente encapuchado lo que le impidió reconocer a dónde los habían llevado, pero que al llegar a ese lugar además de las esposas le colocaron una cadena que le ataba los dos pies con candados. Que lo golpearon muchas veces mientras permaneció detenido y que recibió comida en contadas ocasiones. Además, precisó que en ese lugar había otros detenidos pero que no estaba cerca de su amigo, ni de sus padres y que pudo oír que sonaba música a la par que se escuchaban ruidos de golpes y gritos de dolor. Que cuando le dijeron que iba a ser liberado llevaron a su madre Ramona Teresa MAMANI hasta donde él se encontraba y que logró conversar con ella, que su mamá le dijo que se portara bien y se quedase tranquilo y que esta fue la última vez que supo algo de ella.

Manifestó que luego de la conversación con su madre le quitaron la cadena de los pies y las esposas, que le hicieron cerrar los ojos para retirarle la capucha con la que había estado reemplazándola por una venda con la que le cubrían la vista y que lo subieron a un auto.

Que unos instantes después subieron al mismo auto a su amigo “*el Gringo*”, que lo ubicaron al lado suyo y que además se subió otra persona que colocó un arma larga sobre la falda de ambos. Señaló que el recorrido del auto fue de unos treinta minutos y que cuando se detuvo, les dijeron que debían seguir caminando sin abrir los ojos porque si no los iban a matar. Describió que la calle donde los hicieron bajarse era de tierra en una zona que no reconocían y que luego de un trayecto de diez cuadras pudieron advertir por unos carteles de publicidad que estaban en la localidad de Martínez y que desde allí volvieron a su hogar.



Poder Judicial de la Nación

Recordó que una vez allí encontró a su padre siendo una sorpresa absoluta porque pensó que se encontraba detenido con ellos. Que luego de todos los hechos sucedidos se presentó personal policial en su casa para investigar sobre lo sucedido, lo cual da cuenta de sincronidad de las fuerzas de seguridad.

Refirió que su cautiverio duró cinco días en total y que su madre tenía militancia en la Juventud Peronista pero no tenía actividad gremial dado que era ama de casa.

Valoramos la **denuncia de fs. 2/3** del caso 33 efectuada por Guillermina Eduardo Barboza, madre de Teresa Ramona MAMANI, en particular las referencias precisas acerca de cómo sucedieron los hechos. Refirió que *“El día 23 de septiembre de 1976 a las tres de la mañana aproximadamente, irrumpieron en el domicilio de su hija Teresa Ramona Mamani de Luchetta, sito Alto Perú 2077 Beccar, Pcia. de Bs. As., varias personas armadas, unas uniformadas y otras de civil que por la fuerza se llevaron consigo a su hija y al nieto de la denunciante de nombre Fernando Roberto Luchetta y a un amigo de este a quién llamaban el “Gringo”, dejando atado a su yerno a una silla del comedor, con la cabeza envuelta en un pantalón. Que según relato su nieto, todos fueron llevados encapuchados a un lugar que desconoce donde él y su amigo permanecieron tres días donde oyó llorar y hablar a su madre, al cabo de los cuales el joven y su amigo fueron puestos en libertad. Añade la denunciante que desde entonces no ha tenido noticias de su hija. Agrega la denunciante que el secuestro fue presenciado desde afuera de la casa por varios vecinos a quienes los miembros del grupo armado gritaron que se metieran dentro de sus casas y cerraran las persianas o les pondrían una bomba.”*

Apreciamos también el **legajo CONADEP 154** de fs. 171/82 iniciado por Roberto Nelson LUCHETTA donde denuncia de los hechos sufridos por la familia. Se destaca, en particular, las referencias a lo numeroso que era el grupo de personas que llevó adelante el operativo. Por otra parte destacamos el relato



efectuado a fs. 172 donde da cuenta de la violencia de los hechos y los padecimientos sufridos por su hijo Fernando Roberto en su lugar de cautiverio, dijo “...el hijo tenía 15 años y el amigo alrededor de 23 años, fueron encapuchados y golpeados, pero no torturados físicamente, pero sí fueron torturados psíquicamente, les hacían oír gritos (que decían proceder del Sr. Luchetta) y el último día, le dicen al hijo que se despida de su madre, diciéndole que nunca más la iba a ver y que pocos minutos después escuchó disparos...”.

En orden a las gestiones realizadas para encontrar a Teresa MAMANI, destacamos que Roberto LUCHETTA presentó un pedido de *habeas corpus* ante la justicia de San Isidro (Juzgado N° 4, Secretaría N° 8) registrado bajo el número 10.980, el cual fue contestado negativamente. Valoramos el **Expte. 10.980** del Juzgado en lo Penal N° 1, Secretaría N° 8 de San Isidro. En el mismo se ratifica todo lo dicho por LUCHETTA respecto del modo en que se sucedieron los hechos y la inexplicable decisión, tras el rechazo del recurso intentado, de imponerle al denunciante las costas del proceso.

Tenemos presente asimismo los **informes de la Comisión Provincial por la Memoria** de fs. 257/78 respecto de los registros de las víctimas que fueron localizados en los archivos de la ex DIPBA. En particular apreciamos el **Legajo 6526** caratulado “*Privación ilegal de la libertad a Fernando Luchetta y Ramón Auski. U.R. San Martín. 24/9/76*” que se abre con la denuncia efectuada por Roberto Nelson LUCHETTA que dice “*El día 23/9, siendo las 04:00 hs. quienes se titularon integrantes de las Fuerzas Armadas (...) se llevaron de su domicilio sito en Alto Perú 1862 de Beccar, a su esposa Teresa Ramona Mamani, su hijo Fernando Roberto Luchetta y un amigo personal de éste Ramón Edgardo Auski, secuestrando además del interior de la vivienda revólver calibre 22 largo marca bagual, una carabina 22 largo, marca Alcón, una escopeta calibre 20 marca Brenta, propiedad del denunciante*”.

También valoramos el **legajo 19401** caratulado “*Paradero de Mamani,*



Poder Judicial de la Nación

Teresa Ramona de Luchetta y otros” que comienza con el parte solicitando el paradero de varias personas entre las que se encuentra Teresa Ramona MAMANI. El parte, tras la intervención rutinaria de las distintas dependencias de las fuerzas de seguridad, es cerrado con todas respuestas negativas.

Teresa Ramona MAMANI figura registrada con la LC 3.334.832, Roberto Nelson LUCHETTA figura registrado con la CI 5.049.929, Fernando Roberto LUCHETTA, con el DNI 13.798.134 y Ramón Edgardo AUSQUI con el DNI 7.654.654.

Por los hechos descriptos y probados en el presente caso resultaron condenados **Luis Sadi PEPA y Santiago Omar RIVEROS**.

Caso 329

Hemos tenido por plenamente acreditado que **MARTÍN VICENTE TOLEDO** fue privado de su libertad el 25 de septiembre de 1976, por un grupo de personas fuertemente armadas que irrumpió en su domicilio sito en las calles Gutiérrez y Segurola, de la localidad de Rincón de Milberg, Partido de Tigre de la provincia de Buenos Aires. Tras revisar la vivienda y apoderarse de pertenencias de la víctima, la subieron a uno de los vehículos que habían apostado en la calle y se la llevaron conduciéndola con rumbo desconocido.

Con el mismo grado de certeza se probó que al menos una porción de la ilegítima detención de la víctima se cumplió en la Subprefectura de Tigre.

Martín TOLEDO permanece hasta la fecha en situación de desaparición forzada.

Valoramos como corroborante de todo lo expuesto la declaración brindada en el juicio por **Marta Yolanda Quiroz**. Surge de su testimonio que la madrugada del 25 de septiembre de 1976 un grupo de personas se presentaron en



su domicilio ubicado en las calles Segurola y Mitre, de Rincón de Milberg y empezaron a tirar piedras y palos, llamando a los gritos a quien era su pareja Martín TOLEDO. Relató que ante ello su compañero salió de la casa y le ordenaron poner las manos en alto, que luego lo tiraron al piso y lo esposaron; que cuando ingresaron a la casa había personas por todos lados y se encontró algunas subiendo la escalera y al intentar verle el rostro fue inmediatamente encandilada con una linterna, que entonces apagaron todas las luces y a ella, junto con sus dos pequeños hijos, los dejaron en una cama. Recordó que durante el procedimiento le empezó a faltar la respiración porque sufre asma y que los asaltantes le acercaron el remedio que necesitaba para calmar el ataque. Que le manifestaron que buscaban las armas, pero no encontraron nada ya que TOLEDO no tenía ninguna.

Que sin mediar explicación se llevaron a Martín TOLEDO y que entonces ella dejó a su hija Marcela Alejandra, de 9 años, y su hijo Martín Adrián de 7 con los vecinos y salió de su casa para buscar a su cuñado Juan Carlos que también trabajaba en un astillero. Que tras anoticiarlo de lo sucedido fueron juntos a la Comisaría de Tigre para hacer la denuncia.

Relató que, entre las gestiones realizadas en la desesperada búsqueda de su compañero, concurrió a Campo de Mayo y que el día que iba a presentar un *habeas corpus* a su favor se encontró en su casa con una citación de Prefectura de Tigre para que se presente en el lugar, lo que le resultó muy llamativo.

Quiroz refirió que la citación fue a los pocos días de que ocurrieron los hechos, y que entonces concurrió a la sede de Prefectura de Tigre con Pablo Rubino que era familiar suyo y trabajaba en la Municipalidad de Tigre. Recordó que en la Prefectura le dijeron que en un llamado anónimo a la dependencia les habían indicado que en el Puente Rocha había una bolsa de arpillera flotando sobre el río y que de esa forma encontraron esa bolsa con las pertenencias de la víctima, entre las que estaba el documento de Martín TOLEDO. Expuso que les



Poder Judicial de la Nación

comentó a los prefectos que la atendieron que durante el operativo se habían robado cosas de la casa, una licuadora, frazadas, la ropa de su compañero, una plancha y el carnet del sindicato. Que en esas circunstancias le entregaron las cosas que estaban en la bolsa de arpillera. Narró con angustia que a partir de entonces cada vez que aparecía un cadáver en la zona, ella y su cuñado Juan Carlos lo iban a reconocer y que luego iban a la Comisaría de Tigre donde siempre eran atendidos por un Oficial de apellido Plaza. Describió el terror que los hechos padecidos le generaban por lo que cada noche se iban a dormir a la casa de un familiar con sus hijos.

Marta Quiroz contó además que unos días antes del secuestro, su pareja había recibido una advertencia anónima y que, al comentárselo a ella, él le dijo que si lo llevaban no lo iban a largar. Recordó que dos noches antes del operativo los vecinos le dijeron que unas personas fueron a una casa a la vuelta de la suya a preguntar si estaba ahí Martín TOLEDO, y que quienes hacían las averiguaciones estaban todos vestidos de militar. Que el día del secuestro unos vecinos de avanzada edad le contaron que pudieron observar que las personas que llevaron a cabo el operativo estaban con uniforme y que habían rodeado toda la casa; que además estos vecinos dijeron que había unos cuantos vehículos fuera de su domicilio, que pudieron ver un auto grande de color claro en cuyo baúl subieron a Martín TOLEDO y se dieron a la marcha.

Quiroz se refirió también a la militancia de Martín TOLEDO en el Sindicato de Astilleros; comentó que en razón de que en el Astillero Mestrina habían echado a muchos empleados, comenzaron a hacer paros y que entonces fue en ese momento que su esposo entró como delegado y que, con el tiempo, otros trabajadores de los Astilleros de la zona también comenzaron a llevar a cabo medidas de fuerza. Que a partir de entonces su pareja empezó a militar en la Agrupación Alessio.

Indicó que su primo, Andrés Ayala, era subdelegado gremial y compañero



de su marido; que vivía con su familia a tres cuadras de su casa y que también a él lo secuestraron, junto a su esposa. Que, a diferencia de lo ocurrido con Ayala, a la esposa de su primo la liberaron y que ella pudo contarle que en el operativo eran bastantes personas y que todas iban uniformadas. Además, mencionó que otros compañeros de su esposo de la agrupación Alessio también fueron secuestrados y detalló que se trata quienes conoció como el Negro Albornoz, Echeverría, Rosa María Casariego y “Huesito” que su pareja.

Finalmente, Quiroz se expresó con relación a las dolorosas consecuencias que la familia sufrió con la desaparición de su compañero, y puntualizó que se quedó sola y enferma con dos hijos chiquitos a su exclusivo cargo, por lo que fue muy difícil la vida para ellos.

En sentido concordante valoramos la declaración testimonial brindada durante el debate por **Martín Adrián Toledo**, quien intervino como querellante particular en el presente proceso judicial. El hijo de la víctima declaró ampliamente sobre las condiciones personales y laborales de su padre que había nacido en Santa Fe y, entre otras cosas, mencionó que era una persona trabajadora, que fue delegado gremial, trabajador naval y que en el año 1971 ingresó a trabajar al astillero Cadenazzi. El testimonio de Martín Adrián Toledo contextualizó los acontecimientos, ilustró sobre las circunstancias que rodearon los hechos que juzgamos y la organización sindical a la que pertenecía la víctima. Relató que su padre Martín Vicente TOLEDO comenzó a militar en la agrupación “José María Alessio” en honor a un trabajador del astillero Astarsa que murió en un accidente fatal mientras trabajaba. Mencionó que en esa época los trabajadores no tenían ningún tipo de medidas de seguridad e higiene, y que en el astillero Cadenazzi su padre obtuvo el puesto de delegado y su compañero Ayala era subdelegado.

Describió además las circunstancias en que se vivía en Rincón de Millberg en aquellos tiempos, señaló que se trataba de un barrio donde tenía mucha



Poder Judicial de la Nación

importancia la industria naval; que las empresas explotaban a los trabajadores y que, por ejemplo, no les daban ropa de seguridad, no tenían comedor en planta, y que por eso su padre militaba en la agrupación Alessio, ya que la gente fallecía porque no tenían medidas de seguridad adecuadas. Expuso que el sueño de Martín TOLEDO era mejorar las condiciones de trabajo que estaban vigentes y que cuando él todavía era chico, entró en el astillero con su mamá, porque finalmente habían inaugurado el comedor, ya que hasta entonces a la hora de comida los trabajadores almorzaban arriba de las chapas. Refirió que llegó un momento en que la situación fue insostenible porque los obreros de los astilleros dejaban sus vidas en esos trabajos.

Mencionó también que otros obreros navales conocidos de su padre también fueron secuestrados y nombró a Ramírez, a Villalba del astillero Astarsa, a Hugo Rezeck del astillero Mestrina, y a Lazcano, Pandolfino, Ayala, Albornoz y Echeverría.

Recordó que en ese momento vivían en una casita alquilada, que su hermana y él dormían en una cama de una plaza y que el día del secuestro de su padre ambos estaban durmiendo. Refirió que sintieron que empezaron a tirar piedras y a gritar “¡salí Martín sabemos que estás ahí!” dijo que la desesperación de su papá fue terrible y recordó que ingresaron al domicilio unas personas de civil, que él y su hermana fueron llevados a la cama con su madre. Que había una de las personas del procedimiento que hacía de bueno y otro era el jefe, que su mamá se empezó a agitar por los nervios de toda la situación y que entonces le alcanzaron el medicamento para el asma. Señaló que cuando entraron pudo ver a uno de ellos que estaba de civil y era morocho de tez, que ese según le contó su madre la trató bien “después me tape y quería que pase todo cuanto antes”.

Expuso que con su familia vivían en las calles Gutiérrez y Segurola en una casa tipo propiedad horizontal, que a su padre, se lo llevaron al amanecer y que él



en la desesperación, con tan solo ocho años de edad, pudo hablar con los vecinos que le dijeron que habían visto los automóviles Ford Falcón y que a su padre lo habían metido en el baúl de uno de esos vehículos. Además, le indicaron que en toda esa zona había gente con ropa de fajina, ropa militar.

Relató que su tío Juan Carlos Toledo – quien acompañó a su mamá en la búsqueda y también trabajaba en un astillero- le contó que en Campo de Mayo su madre fue a una oficina a hablar con un oficial, y que otra persona le dijo “*negro cálmala un poco a tu cuñada porque si sigue jodiendo a vos te va a pasar lo mismo que a tu hermano*”, además le contó que lo llevaron a una oficina ahí en Campo de Mayo y que después le preguntaron si hizo la colimba en el liceo, como una forma de amedrentarlo.

De las gestiones realizadas para dar con el paradero de su padre refirió que su madre Marta Quiroz y su tío Juan Carlos fueron a Campo de Mayo, al cuartel central de Policía, a los Tribunales de San Isidro, que su madre presentó un *habeas corpus* y, en sentido concordante a lo declarado por la Sra. Quiroz, dijo que días después del secuestro recibieron una citación de Prefectura Tigre y que una vez allí, le informaron que habían encontrado en el río tirado en una bolsa conteniendo una licuadora, la plancha, ropa, el carnet sindical de Martín Vicente TOLEDO. Recordó que se trataba de una bolsa de arpillera, con verdín y comentó que contenía una plancha y ropa adentro por lo que le resultó poco creíble que en Prefectura la hubieran encontrado flotando. Relató que después de ese momento cuando aparecían cadáveres en distintos lugares, su madre concurría a reconocerlo y si bien él no podía ir porque era menor de edad se ilusionaba con la posibilidad de que encontraran a su papá. Recordó que cuando su madre llegaba él salía corriendo a preguntarle si lo habían encontrado.

Agregó que se enteró que a Andrés Ayala que era compañero de Martín TOLEDO y era subdelegado gremial, se lo llevaron alrededor de dos meses antes que a su padre, que según comentarios de los hijos habían sido los militares que



Poder Judicial de la Nación

se llevaron a Andrés y a su esposa Carmen Lares, y que al poco tiempo a ella la soltaron.

Finalmente se explayó sobre las consecuencias que tuvo para él y su familia el secuestro de su padre. Expresó que su mamá se quedó sola y que no tenía dinero para pagar el alquiler, que las hermanas de su padre les ayudaron cuando pasó el tiempo y que se tuvieron que mudar; que los parientes pudieron ponerle las aberturas al terreno que había comprado su padre y en el cual había empezado a construir la casa. Expuso que él y su hermana siguieron el colegio, rotando y que cuando terminaron el colegio se fueron al Chaco a vivir con sus abuelos maternos.

Se explayó además sobre las dolorosas secuelas que estos hechos le han dejado y expuso, pese a todo, su confianza en la justicia y afirmó que a su padre y a los demás trabajadores navales desaparecidos los secuestraron por reclamar por sus derechos.

En sentido concordante se expresó en su declaración brindada en el juicio **Marcela Alejandra Toledo**, hija de la víctima. Se refirió a la actividad laboral y gremial de su padre en los astilleros navales y a las circunstancias de su secuestro en los mismos términos que su madre y su hermano.

Respecto del secuestro de su padre recordó que fue el 25 de septiembre de 1976 de madrugada mientras dormían, que en esas circunstancias sintieron pedrazos y que llamaban a su papá. Que cuando él fue a abrir la puerta se metieron tres personas de civil; que según supo por vecinos, a su padre lo tenían boca abajo con las manos en la nuca afuera de la casa y que él quería mirar hacia arriba y le bajaban golpeándole la cabeza con la culata de arma que tenían. Recordó que cuando entraron a la casa apagaron la luz y los iluminaron con linternas, entonces la llevaron con su madre a la cama matrimonial y su hermano había quedado en la cama chica y que los ataron en la cama.



También declaró que de su casa se robaron muchas cosas, entre ellas, ropa de sus padres, electrodomésticos, licuadora, frazadas, plancha, y recordó que después todo eso le enviaron una citación a su papá porque habían encontrado un carnet suyo. Que habían tirado todo en el Río Luján cerca del Puente Rocha y que a la familia le avisaron de la Prefectura Naval de Tigre y que desde entonces no supo más nada de su papá. Agregó que luego del hecho vivían 15 días en un lugar y otros días en la casa de un primo, que andaban escapando.

Finalmente se explayó respecto de algunas de las consecuencias que padeció luego de la desaparición de Martín TOLEDO y destacó que le fue dificultoso desarrollarse en su trabajo ya que como conocían los antecedentes de lo que había pasado con su padre le hacían la vida imposible para que renuncie y que además le buscaban los peores puestos.

Valoramos como corroborantes de las declaraciones recientemente reseñadas la declaración testimonial incorporada por lectura de **Juan Carlos Toledo**, hermano de la víctima, la que resulta en un todo conteste con lo expuesto hasta aquí en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos -conf. fs. 706/9-. Igualmente apreciamos el testimonio de otra hermana de la víctima **Luisa Zulma Toledo**, cuya declaración también se incorporó por lectura al juicio. Agregó además de lo que supo por su cuñada Marta Quiroz y que, un cuñado de esposo, de nombre Raúl Vidal que trabajaba en Prefectura lo había visto a su hermano ahí en la Prefectura de Tigre -conf. fs. 334-.

Así se apreció la declaración de **Pablo Alberto Rubino**, esposo de Luisa Toledo quien refirió que se veía muy poco con su cuñado, que cuando desapareció, su esposa vivió con los hijos en su casa unos días porque tenían miedo, refirió que solo se quedaban a dormir. Relató que él trabajaba en la Municipalidad de Tigre y que en algunas oportunidades la acompañó a Marta Quiroz, que una de ellas fue a reconocer un cadáver al Arroyo Guazú Nambi en



Poder Judicial de la Nación

Rincón de Millberg y que también la acompañó al Cementerio de Tigre. Dijo que se enteró muy poco respecto de la desaparición de Martín TOLEDO, recordó que su cuñado Raúl Vidal que para esa época trabajaba en la Prefectura de Tigre le había comentado que había aparecido una bolsa en el puente Rocha, con una olla, una pava, un calentador -conf. fs. 336-.

De igual modo se apreció el testimonio de **Raúl Esteban Vidal**, cuya declaración fue incorporada por lectura conforme se hizo constar en el acta del juicio. Refirió que para la época de los hechos trabajaba en la Subprefectura de Tigre y que sabía que durante esa época había en la Prefectura un grupo de tareas que trabajaban de noche “*como hormiguitas, ellos hacían las porquerías*”, dijo que los llamaban “*pasteros*” porque andaban de noche. Aclaró que nunca los vio porque su horario era de 7 a 14 hs. pero que sabía que era un rumor que “*de noche esta gente salía a chupar personas y los llevaban a algún lugar*”, contó que muchos de los que trabajaban ahí lo sabían, pero no se metían por temor. Relató que en 1976 estaba trabajando en la oficina de contaduría en tareas administrativas y que había dos calabozos justo enfrente de su oficina, que solamente había detenidos por otros temas, por ejemplo, de contrabando, y que suponía que los que chupaban los llevarían a otro lado. Recordó que al Jefe de la Subprefectura de Tigre le decían “*Juan sin miedo*” y que en esa época lo iban a ver a su oficina gente del Ejército. Mencionó que esas personas del ejército a veces venían de civil con la listita de a quienes chuparían, que veían al jefe nada más -conf. fs. 751-.

También con relación a los hechos de este caso apreciamos el testimonio de **Carmen Magdalena Lares**, incorporado por lectura. Refirió que conoció a la víctima porque era compañero de su marido en el astillero Cadenazzi, que lo apodaban “*Negro*” y dijo que tenían una amistad de muchos años, que se juntaban en su casa y que él tocaba la guitarra, dijo que era una buena persona. Describió las cuestiones relativas al secuestro de su marido que ocurrió el 21 de



julio de 1976, unos meses antes del de TOLEDO, de quien sólo supo que se lo llevaron -conf. fs. 331-.

Completaron el cuadro convictivo las copias del **legajo SDH 2958** -a fs. 61/82 – del cual surge la denuncia de los hechos efectuada por **Marcela Alejandra Toledo**, quien da cuenta de manera conteste, sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedió el allanamiento, robo y secuestro de su padre, destacándose que dichas afirmaciones se dieron en un tiempo más próximo a los hechos motivos del presente caso.

Asimismo, apreciamos las copias del **recurso de habeas corpus** “*Toledo Martin Vicente s/ Recurso de Habeas Corpus, Causa n° 11041- legajo 310 de sep de 1976*” interpuesto por la concubina de la víctima, en el Juzgado en la Penal N ° 4 Secretaría N ° 8 de la Provincia de Buenos Aires. En particular destacamos la descripción efectuada por Marta Quiroz, la esposa de la víctima a tan solo tres días del secuestro, quien refirió que “*que en el día de la fecha a las 3 hs. aproximadamente se hicieron presente en mi domicilio varias personas armadas vestidas de civil y uniformadas, requiriendo la presencia de mi esposo, entrando en mi casa revisando todo y llevándose algunos efectos como ropa, plancha, frazadas, licuadoras y otros efectos que no recuerdo; estas personas dijeron ser la policía sin mostrar credencial alguna. Luego de esto se llevaron a mi esposo sin especificarme el motivo y a donde lo llevaban*”. El recurso fue resuelto de manera negativa el 7 de octubre de 1976. (conforme fs. 64/71).

Valoramos el **legajo CONADEP 2958** -conf. fs. 7677- en el que obra una nota anónima del 10 de enero de 1984 dirigida al presidente de la CONADEP donde se denuncia que en la Prefectura de Tigre a cargo de Gerardi “*está ubicada una casilla de 2 plantas con sótano dependiente de la prefectura de tigre.....utilizaban el mencionado sótano como cárcel oculta teniendo entre 10 a 12 personas y ocultas encadenadas de pie y manos constantemente, los que eran sometidos a torturas, la mayoría eran*



Poder Judicial de la Nación

trabajadores de los Astilleros Astarsa...en el caso particular a un señor de apellido Toledo del Astillero Mestrina, lo fusilaron de un culatazo de una itaca en la cabeza, luego fue envuelto en una red de lado que se utiliza para pescar cargando en su interior objetos pesados y fue arrojado en el Paraná de las Palmas sin que hasta la fecha fuera (h)allado su cadáver”.

Apreciamos los hechos denunciados en la nota transcripta, con el informe Anexo de la CONADEP sección Personas Vistas en lugares de detención – de fs. 74/75- donde figura el nombre de la víctima como visto en Subprefectura de Tigre, lugar al que fue citada la víctima y al que concurrió su esposa a buscar los objetos personales que le fueron sustraídos en el operativo y el carnet de Martín TOLEDO, hallados sospechosamente flotando en el río a los pocos días de su secuestro. De igual modo resulta conteste con lo declarado por Zulma Toledo y por su esposo Rubino, y por Raúl Esteban Vidal.

Al respecto hemos ponderado los hechos probados y la sentencia dictada por este Tribunal en la Causa 2128 y acumuladas –veredicto de fecha 7 de octubre de 2014 y fundamentos del 5 de noviembre de 2014-, confirmada por la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal el 17 de febrero de 2021 (FSM 449/2010/TO1) y en trámite actualmente la queja por recurso extraordinario denegado.

En dicha sentencia se probó que Juan Carlos Gerardi se desempeñó como el máximo responsable de la Prefectura Naval Zona Tigre en los años 1975/1976 y que fue condenado como coautor fue condenado como coautor responsable de allanamientos, privación ilegítima de la libertad y tormentos, a familiares de un delegado gremial de astilleros Astarsa.

Además, en aquel juicio se acreditó que algunas de las personas que mencionó Martín Adrián Toledo como compañeros obreros navales conocidos de



su padre, fueron ilegítimamente detenidos y que se encuentran en situación de desaparición forzada o han sido asesinados entre los meses de marzo y mayo de 1976. En el mismo sentido se acreditó que el motivo de su persecución política ha sido precisamente su militancia o activismo gremial en los astilleros navales Mestrina y Astarsa. Nos referimos a los hechos probados en aquel juicio en los casos de Mauricio Juan Villalba (caso 401); Hugo Rezeck, Jorge Lazcano, Antonio Pandolfino, Cecilio Albornoz y Zoilo Ayala (caso 150) los que fueron declarados como constitutivos de crímenes de lesa humanidad ocurridos bajo jurisdicción del Comando de Institutos Militares, Zona de Defensa IV y por los que se condenó a Santiago Omar Riveros, entre otros.

Debe consignarse además que, sin perjuicio de lo que se dirá al tratar el caso 232, en el presente juicio se probó que Aldo Omar RAMÍREZ, otro de los mencionados por Martín Adrián Toledo, fue trabajador del astillero ASTARSA, que lo secuestraron en el mes de septiembre de 1977 y que su cadáver fue visto en alguno de los centros clandestinos que funcionó en la Guarnición Militar de Campo de Mayo. También el caso de Hugo REZECK (caso 150) formó parte del presente juicio. En razón de ello, las consideraciones efectuadas en uno y otro caso respecto de las desapariciones de los trabajadores de los astilleros deben considerarse efectuadas también para los restantes casos.

También apreciamos la copia de la **certificación de servicios y remuneraciones** de Martín Vicente TOLEDO practicada por Astilleros Cadenazzi S.C.A que fue aportada por la querrela y con la que se acredita la actividad laboral desarrollada por la víctima específicamente en la construcción y reparación de embarcaciones desde el año 1971 al 30 de septiembre de 1976.

Valoramos las copias del **Legajo CONADEP 352** formado respecto de **Andres Ayala**, quien era subdelegado del gremio y amigo de Martín TOLEDO. Surge que Ayala fue secuestrado de su casa el 21 de julio de 1976 de su domicilio particular por uniformados del Ejército, en la calle Garibaldi esquina



Poder Judicial de la Nación

Carriego, partido de Tigre, de la provincia de Buenos Aires y que pertenecía a la misma agrupación política que la víctima. Además, surge que ese día se llevaron también a su esposa Carmen Lares que luego fue liberada y que era vecina de la familia Toledo cuya declaración respecto de los hechos del presente caso se valoró en los párrafos anteriores. -a fs. 83/88 -

Por otra parte, valoramos los testimonios del Expte. 45.338 “*Toledo, Martín Vicente s/ denuncia sobre desaparición forzada*”, del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 9 de San Isidro, a fs. 36/52 y las del **Expte. 471.949/99**, caratulado “*Martín Vicente Toledo s/ ley 24.411*” a fs. 118/145, sustanciado en orden a la indemnización prevista en la ley 24.411 a favor de Toledo Martín Adrián y Marcela Alejandra Toledo.

Finalmente, se apreciaron las copias de las **notas periodísticas** del Diario La Nación y Diario Buenos Aires Herald - a fs. 976/85 y 997 respectivamente- de fecha 29 de septiembre de 1976 que dan cuenta del tratamiento que recibieron los hechos y el modo en que los medios de comunicación informaban lo que sucedía en el contexto de la época.

Martín Vicente TOLEDO figura registrado LE 5.493.458

Por los hechos descriptos y probados en el presente caso resultó condenado **Santiago Omar RIVEROS**.

Caso 109

Hemos tenido por acreditado que **FERNANDO RAÚL ESCUDERO** y **ANA CRISTINA ESCUDERO** fueron ilegítimamente privados de la libertad el 28 de septiembre de 1976 por personas armadas pertenecientes a las fuerzas de seguridad que se presentaron, en primer término, en el comercio sito en Av. Libertador 15.379 de la localidad de Acassuso, partido de San Isidro, provincia de Buenos Aires, donde capturaron a Fernando ESCUDERO. Tras sustraer distintos objetos de valor



del negocio, los perpetradores lo subieron a un auto en el que se dirigieron al domicilio de la calle Thames 49 de la localidad de Boulogne del mismo partido donde apresaron a Ana Cristina ESCUDERO.

Se acreditó que en este último domicilio los sujetos que llevaban adelante el operativo encapucharon e interrogaron a Ana ESCUDERO, y tras revolver toda la vivienda y apoderarse de cuantiosos objetos de valor, documentos de identidad y dinero, se la llevaron con destino desconocido.

Hasta la fecha Fernando Raúl ESCUDERO y Ana Cristina ESCUDERO permanecen en situación de desaparición forzada.

Del secuestro de Fernando Raúl ESCUDERO y Ana Cristina ESCUDERO resultó acreditante el testimonio brindado en audiencia por **Mónica Valeria Escudero**, hermana de las víctimas quien intervino además como querellante particular. Comenzó su exposición hablando del entorno familiar y los inicios educativos de sus hermanos. Indicó que su hermana Cristina desde los 14 años quería ser monja, que estudiaba catequesis y que integró grupos religiosos católicos. Que luego inició la carrera de Periodismo, la cual no finalizó, y antes de ser secuestrada se encontraba inscripta en la carrera de Antropología. Agregó que su hermano Fernando era un poco más retraído porque tenía una enfermedad de tipo psiquiátrica.

La testigo contó que ella estaba casada y que por eso ya no convivía con sus hermanos. Explicó que Cristina vivía con sus amigas María Isabel Guerra Leiva, Margarita Ortiz y Sara Dielh con las que hicieron una especie de comunidad religiosa y compraron una casa en conjunto, la de la calle Thames; que iba a una iglesia en Olivos con el sacerdote Jorge Adur y que las tres amigas se hicieron muy apegadas a él con quien participaban de reuniones secretas, cuyas actividades desconocía.



Poder Judicial de la Nación

Narró que su hermana viajaba mucho a Chile donde se entrevistaba con presos políticos y les llevaba noticias de sus familias; que en uno de esos viajes trajo al país a un chico llamado Gastón, que era de una familia chilena que no podía criarlo y además le faltaba un ojo, y que así comenzó una labor solidaria de cuidado de niños discapacitados.

Mónica Escudero aclaró que a la época de los hechos se desempeñaba laboralmente en el Hospital Italiano ya que tiempo antes había sido despedida, por razones políticas, del Hospital de Tigre. Que fue hasta ese hospital que se acercó su madre el 28 de septiembre de 1976 buscándola para darle la noticia del secuestro de sus hermanos Fernando y Cristina. Que su madre fue a todas las comisarías, pero no obtuvo ninguna información por lo que la alentó para que abandoné el país, ya que la situación general del país era dramática y ella tenía dos hijos menores de edad. Que entonces el 10 de octubre partió con ellos a radicarse al Uruguay.

Puntualizó, en cuanto al modo en que sucedieron los hechos, que a su hermana Cristina la buscan en el local de antigüedades de su propiedad, donde tenía una empleada de nombre Azucena, y como no estaba se llevaron a Fernando ESCUDERO y a Azucena hasta la casa de Thames 49 donde Cristina convivía con sus amigas, junto a los niños discapacitados. Que los integrantes del grupo se llevaron todo lo que pudieron y después de todo esto no se supo nada más de sus hermanos. Recordó que ella vio por última vez a Cristina ese mismo mes de septiembre, en una reunión familiar y que Fernando era una persona que no iba a ningún lado por su condición. Reseñó que su madre movió cielo y tierra para encontrar a sus hijos; que participó de Madres de Plaza de Mayo en esas búsquedas, que concurrió ante las autoridades religiosas y ante la justicia presentando numerosos *habeas corpus* pero que murió sin saber qué les había pasado.



Valoramos el relato de la madre de las víctimas **Valeria Juana Mercedes Piccaluga**, cuya declaración se incorporó por lectura conforme surge el acta. Ratificó una declaración efectuada ante sede policial en la que se remitía al recurso de *habeas corpus* interpuesto a favor de Fernando Raúl ESCUDERO y Ana Cristina ESCUDERO. Indicó que los hechos sucedieron el 28 de septiembre de 1976 y de manera inmediata concurrió a efectuar la denuncia ante la Comisaría de Martínez, donde se negaron a recibirle la denuncia. Que unos días después pero antes que transcurra un mes de los hechos, acompañada de Azucena Penelli, se dirigió a la Comisaría de Boulogne donde sí tomaron la denuncia por la desaparición de sus hijos.

El **recurso de *habeas corpus*** de fs. 1/6 describe la información con la que Piccalagua llevó adelante su búsqueda. Allí se consignó Fernando Raúl ESCUDERO y Ana Cristina ESCUDERO “...*fueron aprehendidos el día 28 de mes de setiembre de 1976 por grupos de personas que prima facie actuaban en ejercicio de alguna forma de autoridad y que ejercían en el momento del secuestro una fuerza material irresistible. El 28 de setiembre de 1976, alrededor de las 19 horas, un grupo de personas, titulándose policías privaron de su libertad a mi hijo Fernando Raúl, en el negocio de antigüedades, sito en Av. Libertador 15379, Acassuso, y una hora después a mi hija Ana Cristina, en su casa particular de la calle Thames 49, Boulogne, Prov. De BsAs...*”. El recurso fue rechazado sin hacer lugar a ninguna de las medidas propuestas por la denunciante.

En sentido concordante se apreció el testimonio de **Margarita Emilia Guillermina Ortiz**, incorporado por lectura conforme las circunstancias asentadas en el acta del juicio. Indicó que los hechos sucedieron el 28 de septiembre de 1976 a las 19:30 -aproximadamente- cuando un grupo de 5 o 7 personas armadas que dijeron ser de la Policía y traían detenido a Fernando



Poder Judicial de la Nación

ESCUDERO entraron a su domicilio preguntando por Cristina, quién se encontraba cocinando para unos niños que cuidaban.

Que al presentarse la comitiva María Isabel Guerra Leiva les pidió las credenciales policiales frente a lo cual los asaltantes le dieron un golpe con una de las armas que empuñaban y le preguntaron si era suficiente con eso. y le dijeron “*esto sirve?*”. Que entonces Cristina se presentó y los hicieron sentarse a todos en el living comedor donde debieron permanecer con uno de los de la patota que hacía de guardia. Dijo que desde las otras habitaciones se escuchaban ruidos pero que no podían saber qué estaba pasando. Que al término de un par de horas uno de ellos se acercó hasta Cristina ESCUDERO y le cubrió la cabeza con un delantal de cocina que llevaba puesto y que usaba cuando enseñaba cerámica a los niños, conduciéndola a uno de los dormitorios de la vivienda y que se escuchaba como si estuviesen interrogándola. Que luego llamaron a Fernando ESCUDERO, y que pasado un rato no se escuchó nada más, que notaron la puerta de calle abierta y que se habían llevado a Cristina y Fernando. Que luego advirtieron se habían robado muchas cosas de valor de la vivienda. Aclaró que en la casa que compartían nunca se hicieron reuniones políticas ni era un tema del que se hablara (conf. fs. 62/3).

En idéntico sentido se valoró lo expuesto por **María Isabel Guerra Leiva**, cuya declaración también se incorporó por lectura al juicio. En ella refirió que la noche del 28 de septiembre de 1977, a eso de las 20:00 horas, tocaron el timbre de la casa de la calle Thames 49 y que al abrir la puerta divisó cinco hombres jóvenes armados con ametralladoras y pistolas, quienes traían consigo a Fernando ESCUDERO. Que al requerirles que se identifiquen uno de los hombres del grupo la tomo del brazo, se lo retorció y le apuntó con una pistola en la cabeza obligándola a los golpes a entrar a la vivienda.

Agregó que uno de los integrantes del grupo golpeó la puerta y fue atendido por Cristina ESCUDERO, a quien le preguntaron si ella era Cristina “*la Chilena*”.



Que luego los hicieron esperar a ella, junto a Margarita Ortiz, Cristina y Fernando y a tres niños que allí cuidaban en el living de la casa bajo custodia con parte del grupo que se había presentado, quienes en todo momento los apuntaban con armas. Manifestó que mientras esperaban Fernando le mencionó que habían ido, en primer término, al negocio de antigüedades de Cristina y allí le habían pedido que los condujeran hasta la casa. Recordó que luego se hicieron presente otros dos hombres más adultos y que se hacían llamar Señor Cierra y Señor Boca. Que luego la encapucharon a Cristina con el delantal y se la llevaron a otro ambiente de la vivienda. Que desde donde estaban se escuchaban ruidos porque estaban desordenando y revolviendo todas las pertenencias y que también oían cómo interrogaban a Cristina.

Precisó que Cristina y Fernando no tenían actividad gremial ni política pero que, en cambio, asistían con Cristina y sus otras amigas a la Parroquia de la Unidad donde hablaba el padre Jorge Adur. Remarcó que Cristina tenía diferencias con su hermano y la empleada del negocio de antigüedades, Azucena Penelli porque éstos -dijo- apoyaban al régimen militar. Manifestó que la patota permaneció en el domicilio por espacio de dos horas aproximadamente, luego de lo cual dijeron que se llevaban a Fernando y Cristina para interrogarlos pero que al día siguiente serían liberados. Que cuando comenzaron a ordenar la casa notaron que faltaban diversos objetos de valor. Agregó que la madre de las víctimas realizó innumerables gestiones para dar con el paradero de sus dos hijos (Conf. fs. 115/6)

También hemos ponderado como acreditante de los hechos descriptos el testimonio brindado en audiencia por **Sara Diehl Dodds**. Reseñó que tiempo antes de los hechos conformaron un grupo de cuatro amigas con Cristina ESCUDERO, Isabel Guerra Leiva y Margarita Ortiz. Que eran de extracción religiosa y por ser una de las integrantes del grupo de nacionalidad chilena, viajaban de veraneo hacia ese país donde conocieron un niño de 12 años llamado



Poder Judicial de la Nación

Gastón que tenía un grave problema de salud en el ojo y alguna discapacidad. Que en razón de ello les propusieron a los padres llevarlo a la Argentina para tratarlo aquí, lo que finalmente sucedió y dio puntapié a que, por recomendación del psiquiatra que trataba al niño, se fueran a vivir todas juntas a la casa ubicada en la calle Thames 49 de la localidad de San Isidro. Manifestó que luego se fueron sumando otros niños con discapacidades. Agregó que el ambiente que reinaba en la casa era religioso y contaban con la asesoría espiritual del cura de la Iglesia de Nuestra Señora de Unidad, el religioso Adur.

Explicó que la noche de los hechos no se encontraba en el domicilio compartido porque era estudiante de medicina y regresaba entre las 22 y 23 horas de la facultad. Que cuando llegó a la casa encontró un gran desorden, a sus dos amigas muy angustiadas y cuando les consultó que había pasado le dijeron que se habían llevado a Cristina, que habían subido a su cuarto, revolvieron todo y notaron que se robaron cosas. Que en la puerta de la casa había estacionado un auto Falcón de color oscuro, en el que estaba Fernando, hermano de Cristina, y otra persona más. Manifestó que esta gente ingresó a los gritos y que Cristina respondía a las consultas que le hacían. Que luego entraron en una etapa de miedo e incomprensión porque llevaban una vida religiosa y tranquila sin actividad política. Que al otro día fueron a la Comisaría de Boulogne a efectuar la denuncia de lo sucedido y que les indicaron que era un procedimiento de rutina, que les preguntó si también era de rutina robar y le dijeron que si seguía hablando quedaba adentro. Dijo que ahí empezaron las averiguaciones dado que su padre era militar retirado y por información recabada dijeron que podría haber sido la Marina pero que todo lo que hicieron para averiguar fue sin éxito alguno. Que la madre de Cristina y Fernando, movió cielo y tierra para dar con el paradero de sus hijos, pero nunca pudo saber nada.

Afirmó que Cristina tenía un negocio de antigüedades, que compraba cosas las refaccionaba y luego las vendía. Que luego de todo lo sucedido tuvieron



miedo y la sensación de no creer en nadie. Agregó que Fernando era una persona retraída y no supo que paso con él.

Para comprender como se inicio el raid delictivo, valoramos la declaración de **Azucena Estela Penelli**, incorporada por lectura al juicio conforme surge del acta de debate. Refirió que el día de los hechos Fernando ESCUDERO la cubría en el negocio donde trabajaban y que era propiedad de Cristina ESCUDERO. Que se trataba de un negocio de venta de antigüedades y ella vivía en el atillo del mismo, en la Av. Libertador 15.379 de la localidad de Acassuso. Que el 28 de septiembre de 1976, a las 19 hs. ella volvía al negocio y vio cómo se dirigían hacia ella un grupo de personas 5 personas, una de las cuales le indicó “*adentro y sin ruido*” y le preguntó si ella era Cristina ESCUDERO y ante su respuesta negativa para confirmar dicha circunstancia llamó a Fernando que se encontraba en la trastienda del local. Que éste confirmó dicha situación y ante la consulta de donde vivía Cristina ESCUDERO les indicó el domicilio de su hermana. Puntualizó que este grupo se manejaba con una tranquilidad y seguridad que tiro por tierra la idea de que era un robo sino más bien que podían ser de una fuerza de seguridad actuando con algún propósito especial. Que luego de obtener la dirección pretendían que los acompañe Fernando y ante su negativa y propuesta de que fuera ella quién los acompañe, terminaron siendo subidos los dos a la parte de atrás de un coche grande. Recordó que partieron hacia el domicilio de la calle Thames ubicado en la localidad de Boulogne y durante el curso del viaje oyó que uno de los ocupantes dijo que Cristina era chilena por lo cual le indicó que la chilena era María Guerra Leiva quién reside con ella.

Que una vez arribados al domicilio lo hicieron descender a Fernando para que presione el portero eléctrico del inmueble y a ella la hicieron ubicarse en el piso del rodado con la cabeza apuntando en sentido contrario al domicilio de Cristina. Recordó que esa fue la última vez que supo algo de Fernando, quién era una persona muy apocada, tímido e introvertido pero muy ilustrado y no le



Poder Judicial de la Nación

conocía actividad política o gremial alguna y que tampoco sabía si Cristina ESCUDERO tenía actividades de ese tipo. Afirmó que luego de lapso de permanecer en el piso del automóvil una de las personas le exigió que descienda del mismo, una vez que lo consiguió observó que estaba de regreso en el comercio y la introdujeron en la trastienda del mismo. Que una vez allí, le hicieron agachar la cabeza, y comenzaron a revisar todos los papeles que había. Manifestó que una vez que se retiraron del domicilio pudo advertir que se habían llevado un televisor portátil marca Zenit, una cámara fotográfica Instamatic y 20.000 pesos ley.

En orden a las gestiones realizadas para dar con el paradero de las víctimas apreciamos la declaración, incorporada por lectura, de **Rómulo Antonio Doniselli**. Señaló que se desempeñó como Comisario de la Comisaría de Boulogne -lo cual también queda verificado con el informe de fs. 262/5- entre el junio de 1976 y diciembre de 1977. Que en dicho período recuerda haber recibido declaración a tres mujeres que estaban en búsqueda de una persona de nacionalidad chilena. Agregó que no era común que tomase las declaraciones, pero corrían rumores de un atentado que ocurriría en el país en perjuicio de un ciudadano o diplomático chileno por lo que recibió las testimoniales. Ratificó los dichos de las amigas de ESCUDERO en cuanto que poseía un local o casa de antigüedades por la zona de Martínez. Que dichas actuaciones debieron haberse remitido a la autoridad militar competente, que era la Escuela de Comunicaciones, a cargo de Luis Sadi PEPA, y que dicho trámite no quedaba asentado en los libros comunes, sino que se efectuaba por comunicaciones internas. Puntualizó que para la época tenían instrucciones precisas de la autoridad militar en cuanto a que toda actuación relacionada con privaciones de la libertad de las fuerzas de seguridad debía declinarse la competencia en favor de la autoridad militar (conf. fs. 121).



En base a la profusa prueba testimonial reseñada se tiene por acreditado que los objetos y pertenencias que fueron sustraídas del domicilio de la calle Thames 49 de la localidad de Boulogne consiste en a) un televisor marca “Sony” modelo 110, b) una máquina de escribir “Letera 22” marca “Olivetti”, c) una máquina de coser portátil marca “Elna”, d) una guitarra de concierto, e) tres grabadores portátiles marca “Sony”, “Philips” y “Morelco”, f) un reloj de hombre marca “Longines”, g) veinte cassettes, h) una valija tipo “primicia”, i) tres relojes despertadores, j) una calculadora marca “Texas Instruments”, k) una radio portátil marca “Tonomac”, l) dos linternas, una de ellas marca “Eveready”, m) la suma total de un millón seiscientos mil pesos, n) dinero de moneda extranjera -dólares-, ñ) una colección de libros de lujo, o) un pasaporte a nombre de María Isabel Guerra Leiva y, p) ventiladores, portafolios y sábanas.

Apreciamos además los **legajos CONADEP 1256 y 1257** de fs. 30/60. Los hechos allí expuestos dan cuenta de las mismas circunstancias de tiempo, modo y lugar que fuesen ponderadas en función de las testimoniales ya reseñadas. Además, las constancias de fs. 45/8, 49/50 y 51 dan cuenta de la incansable búsqueda llevada adelante por parte de la madre las víctimas, Valeria Piccaluga.

Por último, damos valor al **informe de la Comisión Provincial por la Memoria** de fs. 328/432 en el que se da cuenta de los antecedentes de las víctimas localizados en los archivos de la ex DIPBA. En particular el **legajo de la Mesa “Ds” Carpeta Varios 12721** caratulado “*Investigación sobre personas desaparecidas*” el mismo se inicia con un pedido del Batallón de Inteligencia 601 para que se brinde información sobre las denuncias que harían los familiares de los desaparecidos ante la Comisión de la Organización de Naciones Unidas que llegaría al país y brinda una lista de los casos particulares que investigaría esa comisión. Entre ellos se encuentran mencionados los de Fernando Raúl ESCUDERO y Ana Cristina ESCUDERO.

Por otra parte, **legajo de la Mesa “Ds” Carpeta Varios 14556** caratulado



Poder Judicial de la Nación

“Solicitud de paradero de Fernando Raúl Escudero y Ana Cristina Escudero” el mismo también se inicia motivado por la visita de la Comisión de la Organización de Naciones Unidas y se solicita se informe si se encuentran detenidos ante alguna dependencia de la Policía de la provincia de Buenos Aires, ello en virtud de la denuncia efectuada por la madre de las víctimas, en la que se detalla con idéntica precisión al modo en que sucedieron los hechos, la misma fue contestada de manera negativa.

Asimismo, el **legajo de la Mesa “Ds” Carpeta Varios 14556** caratulado “S/ de paradero de Escudero Ana Cristina y otros” el mismo se inicia con un pedido del Ministerio del Interior para que se informe si las víctimas se encuentran detenidas en el ámbito de la Policía de la provincia de Buenos Aires o si se registra antecedentes de causas por privación ilegal de la libertad de los nombrados o habeas corpus de un listado de personas entre las que se encuentran Fernando Raúl ESCUDERO y Ana Cristina ESCUDERO detallándose sus datos personales. Además se informa que se han presentados tres *habeas corpus* en favor de las víctimas, los que fueran contestados de manera negativa y, finalmente, se informa de manera negativa respecto de la detención de los nombrados en la órbita de esa fuerza de seguridad.

Asimismo, valoramos el **legajo de la Mesa “Ds” Carpeta Varios 11891** caratulado “Investigación referente a Ana Cristina ESCUDERO, Fecha 12-7-78. Delegación San Martín. Término 5 días” en la misma se efectúan tareas de inteligencia respecto del domicilio de Ana Cristina ESCUDERO y el portero del mismo informa que la nombrada no reside allí desde hace seis meses. Finalmente, el **legajo de la Mesa “Ds” Carpeta Varios 6775** caratulado “Secuestro de Ana Cristina ESCUDERO” el mismo contiene la síntesis de la denuncia efectuada, ante la Comisaría 3ª de San Isidro el día 23/10/76, por Margarita Emilia Guillermina Ortiz respecto del secuestro de la víctima donde hace un detalle del mismo indicando las torturas y golpes que les propinaron y



que se la llevaron encapuchada, como así también el detalle del robo de electrodomésticos y otros objetos del domicilio allanado del domicilio que compartían.

Ana Cristina ESCUDERO figura registrada con la LC 3.378.130 y Fernando Raúl ESCUDERO figura registrado con la LE 4.579.626.

Por los hechos descriptos y probados en este juicio resultaron condenados **Santiago Omar RIVEROS** y **Luis Sadi PEPA**.

Caso 433

En el debate se acreditó que **ADOLFO FERRARO** y **RAMÓN PEDRO FERRARO**, fueron privados de la libertad en la madrugada del 3 de octubre de 1976 por un grupo de aproximadamente 20 hombres vestidos de civil y fuertemente armados que irrumpieron con violencia en el domicilio de la calle Roosevelt 125 de Caseros, partido de Tres de Febrero, provincia de Buenos Aires. En esas circunstancias los perpetradores, que llevaban antifaces y pasamontañas para no ser identificados, se apoderaron de objetos de valor propiedad de la familia, esposaron y encapucharon a Adolfo FERRARO y Ramón Pedro FERRARO, y se los llevaron en un camión del Ejército.

Hemos tenido por probado asimismo que Adolfo FERRARO y Ramón Pedro FERRARO fueron mantenidos cautivos en condiciones inhumanas en alguno de los centros clandestinos de detención que funcionó en la Guarnición Militar de Campo de Mayo, donde se los torturó con corriente eléctrica y mediante mordeduras de perros. Después de aproximadamente veinte días fueron trasladados a otro centro clandestino de detención, fuera de la Zona de Defensa IV conocido como “el Atlético” desde el que fueron liberados frente al puerto de la Ciudad de Buenos Aires.

Acreditante de estos hechos resultó el testimonio de la propia víctima



Poder Judicial de la Nación

Adolfo FERRARO, cuya declaración se incorporó por lectura al juicio conforme las circunstancias asentadas en el acta del debate. Allí refirió que un día de octubre de 1976, aproximadamente a las dos de la mañana, se presentaron en su domicilio, sito en la calle Roosevelt 125 de Caseros, un grupo de alrededor de 60 personas o más, vestidas de civil con pasamontañas y antifaces quienes tocaron el timbre y se presentaron como “*fuerzas conjuntas*” abriéndoles la puerta en ese mismo instante. Que apenas ingresar a la vivienda, estos hombres requisaron todas las habitaciones y robaron el dinero, ropa, libro, discos, una guitarra, un anillo de sello de oro de 22 gramos y una alianza de oro de su señora, entre otras cosas de valor que poseía. Además, señaló que luego de ello, fue encapuchado junto a su hijo de nombre Ramon Pedro FERRARO y que los subieron a un camión iniciando un recorrido que duró aproximadamente media hora. Que llegaron a un lugar que le pareció descampado y tras hacerlos caminar los introdujeron en un recinto con piso de madera, techo de chapas, y en la que había montadas dos o tres carpas en la que había otras personas detenidas. Recordó que apenas llegaron los secuestradores le asignaron un número a cada uno creyendo recordar que se trataba del 814 y 815 y los obligaron a quedarse allí. Dijo que, al día siguiente, los trasladaron a un lugar como de caballerizas donde le entregaron una colchoneta y una frazada a cada uno. Describió que en ese lugar había como dos filas de personas detenidas, que eran alrededor de cien, y que, entre esas hileras de detenidos, había unas latas de pintura de cinco litros en las que le indicaron que debían orinar. Que calculaba en cien el número de personas detenidas porque todos los días tomaban lista a la gente detenida por sus números.

Refirió que desde el lugar de detención escuchó ruido como de un arroyo o río, árboles, y en pocas ocasiones el ruido de un tren, aclarando que esto dependía de donde viniese el viento. Aclaró que en todo momento él y su hijo estuvieron engrillados y encapuchados hasta que los dejaron en libertad. Señaló además que en ese sitio fue interrogado y torturado en dos oportunidades, al aire libre debajo de unas arboledas, donde fue fuertemente golpeado, con golpes de



puño y patadas.

Que en un episodio de torturas además le lanzaron dos perros de policía o manto negro, que lo mordieron en los brazos y las piernas, entre otras partes. Dijo que en la segunda oportunidad que lo torturan, alrededor de las dos o tres de la tarde del día siguiente, fue interrogado durante tres horas por dos personas, una de ellas era de sexo femenino y aclaró que el hombre era el más recto y que la mujer oficiaba de buena y lo aconsejaba cómo tenía que declarar. Refirió que en esa oportunidad le aplicaron picana eléctrica y lo golpearon en todo el cuerpo y que quienes lo golpeaban no eran los mismos que lo interrogaban.

Afirmó que todo el personal que se dedicaba a interrogar y/o torturar, estaba a cargo de una persona a quien llamaban “*El Alemán*” y que este decidía todo lo que sucedía allí dentro, recordó también que había otra persona que le decían “*El Tío*” y dijo que eran más personas las que torturaban, sin poder recordar sus apodos o sobrenombres. Respecto del lugar en el que sucedieron estos hechos, Adolfo FERRARO aseguró que se trataba de “*el Campito*” uno de los centros clandestinos que funcionó en Campo de Mayo.

Relató que después fue llevado de la caballeriza a otro lugar, que era como un galpón o cuadra; precisó que allí el piso era de mosaico con paredes de material y con techos de chapa y que le entregaron colchonetas y frazadas y que allí lo tuvieron una semana más. Que luego fue nuevamente trasladado, junto a su hijo, hasta un lugar que luego pudo saber que era “*Club Atlético*” y que a los dos días los dejaron en libertad en Capital Federal.

Destacó que durante los interrogatorios le preguntaban qué ideología política tenía y si pertenecía a algún movimiento subversivo o terrorista. Recordó un dato importante sobre la única persona que pudo ver durante su cautiverio en Campo de Mayo, que se trataba de un hombre de unos 35 años y que tuvo la sensación, por la forma en que se referían a él los otros presos y las



Poder Judicial de la Nación

personas que custodiaban, que era un detenido muy importante. Que supo que se llamaba Menna y que lo vio en una ocasión cuando lo llevaron al baño, y que esa persona estaba acostada engrillada de piernas y de brazos.

En su minucioso relato afirmó que las personas encargadas de la custodia en la caballeriza eran gendarmes o del ejército y que generalmente eran oriundos de otras provincias. Finalmente, ratificó todo lo vertido en sus testimonios ante la CONADEP y en el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (fs. 18/20)

Valoramos además como cabal acreditación de los hechos descriptos la declaración brindada en la audiencia por la víctima Ramón Pedro FERRARO en donde brindó un relato circunstanciado, coherente y minucioso de los hechos padecidos por él y su padre. Dijo que el 5 de octubre de 1976 a las 2 am en el domicilio de la calle Roosevelt 125 de Caseros, los despertó un grupo armado sin identificarse, recordó que eran muchas personas en la casa y que los vecinos les dijeron que había gente con armas largas apostada en techos y terrazas. Relato que a él y a su padre Adolfo FERRARO les hicieron preguntas, como por ejemplo si tenían algún embute o algo por el estilo, y les contestó que no aún sin saber de lo que se trataba por temor. Refirió que los encapucharon, les ataron las manos a la espalda y los subieron a lo que parecía ser un colectivo, que su padre estaba nervioso y que él intentó hacer que se calme para concentrarse en escuchar hacia dónde los llevaban. Recordó que fueron todo el trayecto escuchando los ruidos y tratando de ver hacia dónde los conducían.

Que cuando llegaron a Campo de Mayo les dieron a cada uno un número que a su papá le tocó el 814 y a él el 815, les tomaron los datos y los llevaron a un galpón con chapas, donde había argollas con cadenas, que les dieron un colchón y los ataron a esas argollas. Refirió que después de ser liberados, hablando con su padre que había hecho el servicio militar en Campo de Mayo, le dijo que ese lugar donde los engrillaron eran las caballerizas. Que entre ellos era muy poco el contacto, dijo que no estaba ubicado muy cercano a su padre y



recordó que en alguna salida en el baño o cuando los liberaron, él le comentó que podían encontrarse en Campo de Mayo. Reconocieron el lugar donde los llevaron, por el trayecto que realizaron en el Unimog, por la forma en que doblaba y por las frenadas que hacían. Además, memoró otros detalles que lo llevaron a concluir que, tal como le había dicho su padre, efectivamente estaban en Campo de Mayo. Entre otros, pudo observar por debajo de la capucha que sus captores llevaban ropa de fajina militar, además de algunas armas que pudo ver con las cuales hacían simulacros de fusilamiento.

En su exhaustivo relato, Ramon Pedro FERRARO brindó idénticos detalles respecto de los lugares en los que estuvo cautivo en Campo de Mayo. Agregó que las pocas veces que pudo hablar con alguien en el centro clandestino fue con su padre que estaba allí detenido; que en el baño le mostró los golpes que había recibido en su cuerpo y que pudo observar que estaba garroneado por perros, que su papá le contó que le soltaron los perros y que le pegaban con bastones o algo por el estilo. Que lo pusieron en el centro de una ronda, le preguntaban, y después le soltaban los perros para que lo garroneen las piernas, estaba ahí de un lado para otro mordido por los perros. Señaló que lo interrogaban sobre qué nombre de guerra tenía, si conocía a tal o cual persona.

Explicó que trabajaban los dos en la sección de camiones de limpieza de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y que su padre era delegado de su repartición en Chacarita y que él lo eran en la de Palermo. Indicó que su padre le hizo referencia al “Alemán” que era quien determinaba qué personas iban a torturar.

Agregó, respecto de su militancia que él tenía 19 años y su padre 45; que siempre fueron peronistas y que a parte de ser delegados, ambos siempre estaban vinculados a la política, que participaban de cualquier manifestación para pedir por los compañeros. Indicó que a su padre siempre le decían “Bigote” y a él le decían “Nano”.



Poder Judicial de la Nación

Sobre su cautiverio relató que en Campo de Mayo estuvieron secuestrados entre 18 y 20 días. Recordó que los tenían en el galpón, pero los llevaron a otro salón donde les hacían hacer ejercicio, los sacaban para hacerles simulacro de fusilamiento y que les pegaban a los que no podía hacer los ejercicios por alguna tortura o dolencia. Dijo que allí los tuvieron un par de días más y los llevaron en una camioneta a Capital Federal, cerca del Barrio de Retiro. Recordó que se escuchaban barcos y que después supieron que era otro centro clandestino que se llamaba “el Atlético”.

En relación a las consecuencias que el hecho relatado le acarreó en su vida y en la de su familia, Ramón FERRARO declaró que el día del hecho en su casa quedaron su abuelo y su mamá, que había sido operada recientemente de cáncer; que después con lo sucedido se desmejoró, que su hermano estaba haciendo el servicio militar obligatorio, que con su papá y él secuestrado, su madre no comía ni dormía y que esa situación la llevo a la muerte en pocos meses, atribuyendo el avance de la enfermedad que padecía su madre a la situación al nerviosismo por esa situación. Además, se refirió a las consecuencias económicas ya que tuvo que renunciar a su empleo y a su padre lo dejaron cesante; que además de las cosas que se llevaron el día del procedimiento, se robaron la plata de su sueldo, cosas de oro, libros y otros elementos. En cuanto a los daños psicológicos, dijo que *“uno queda psicológicamente perturbado”* y refirió *“Me dejo la sensación rara de quienes deberían estar cuidándonos realizaron hechos de esta magnitud, cuando si tenían alguna duda con respecto a nosotros tendrían que haber habido otro procedimiento más normal a través de la justicia”*.

En sentido concordante con lo aquí expuesto se apreció el **Legajo CONADEP 1486**, iniciado como consecuencia de la denuncia efectuada por Adolfo FERRARO –conf. fs. 1/9 y 42/53-. Allí describió las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su secuestro y el de su hijo de manera conteste con las hasta aquí expuestas.



Completa la prueba que acredita la materialidad de estos hechos, la **documentación remitida por la Comisión Provincial por la Memoria** que fue encontrada en el archivo de la ex Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires (DIPBA), respecto a Adolfo FERRARO. En particular, destacamos el **Legajo Mesa “Ds” 6505**, asunto: *“Secuestro de Adolfo Ferraro y su hijo Carlos Pedro Ferraro. 7 de octubre de 1976”* donde surge la denuncia efectuada por Luisa Aranda de Ferraro ante la Comisaría de Tres de Febrero seccional 1°. Refiere en idéntico sentido al que viene siendo relatado, las circunstancias de tiempo lugar y modo, padecidas por su esposo e hijo en el presente caso *“el 5 de octubre de 1976 un grupo de personas armadas que encerraron a la denunciante en el baño llevándose a su esposo Adolfo Ferraro, de 45 años y su hijo Carlos Ferraro, de 19 años, ambos empleados de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires. Que se apoderaron de dinero en efectivo y dándose posteriormente a la fuga”*. Asimismo, en la siguiente foja surge un parte en el cual se eleva la denuncia y se informa la instrucción del correspondiente sumario por privación ilegal de la libertad y robo, con intervención del Juez Penal Dr. Herrera Paz (conf. fs. 36/41 y 60/67). Con ello se da cuenta de las infructuosas gestiones llevadas a cabo por los familiares de las víctimas, en este caso la Señora Luisa Aranda de Ferraro, lo que dota de razonabilidad lo afirmado por su hijo en audiencia en cuanto a que la impotencia y la nula respuesta de las instituciones le produjeron una desesperación tal de no saber qué había sucedido con su esposo e hijo acelerando el desenlace de la enfermedad que padecía.

Valoramos asimismo las copias de la sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Capital Federal dictada en las causas 1668 *“MIARA, Samuel y otros s/ inf. arts. 144 bis inc. 1° 6 y último párrafo -ley 14.616-, en función del 142 inc. 1° -ley 20.642- del CP; 144 bis, último párrafo en función del art. 142 inc. 5° del CP, en concurso real con inf. arts. 144 ter, primer párrafo -ley 14.616- del CP”* y acumulada 1673 *“TEPEDINO, Carlos Alberto*



Poder Judicial de la Nación

Roque y otros s/inf. arts. 80 inc. 2º, 144 bis inc. 1º y 142 inc. 5º del CP” en la cual se probó el siguiente tramo de la detención de Adolfo FERRARO, llevada a cabo cuando los trasladaron al centro clandestino de detención “*el Atlético*”.

Finalmente debe tenerse presente cuanto se expuso al tratar el caso 49 con relación al hecho probado de que Domingo MENNA permaneció cautivo, en condiciones inhumanas y bajo torturas, en alguno de los centros clandestinos de detención que funcionaron en Campo de Mayo desde el mes de julio de 1976 y, por lo menos, hasta el mes de noviembre de ese mismo año, toda vez que allí visto por otros sobrevivientes cuyos hechos también formaron parte de la plataforma fáctica del juicio. Nos referimos a Patricia Ann ERB (caso 258), Jorge Eduardo CAGNOLO (caso 215) y Silvia Dora LIAUDAT (caso 434)

Adolfo FERRARO figura registrado con el DNI 4.070.012 y Ramón Pedro FERRARO con el DNI 13.139.739.

Por los hechos probados en el presente caso resultaron condenados **Santiago Omar RIVEROS, Carlos Javier TAMINI, Carlos Eduardo José SOMOZA, Hugo Miguel CASTAGNO MONGE y Carlos Alberto ROJAS.**

Caso 394

Hemos tenido por plenamente acreditado que **JOSÉ RAMÓN AMARILLA y RODOLFO AMARILLA** fueron privados de su libertad en la noche del 6 de octubre de 1976 por un grupo de aproximadamente diez personas, fuertemente armadas que irrumpió en el domicilio sito en la calle Dominici y Castilla de la localidad de Campana, provincia de Buenos Aires donde estaba también María Luisa Cabellier. Se probó asimismo que luego de revolver toda la vivienda y retener a la mujer en uno de los cuartos, los perpetradores les vendaron los ojos a las víctimas y las subieron en un automóvil trasladándolas a la Comisaría de Campana.



Tuvimos por acreditado que José Ramón AMARILLA y Rodolfo AMARILLA fueron alojados en condiciones inhumanas la Comisaría de Campana, desde donde trasladaron nuevamente al segundo de los nombrados hasta la localidad de Open Door, camino a Luján y lo liberaron, pocas horas después del secuestro.

Finalmente se probó que a José Ramón AMARILLA se le quitó la vida, ocultándose hasta el presente cualquier rastro relativo al destino de sus restos mortales.

José Ramón AMARILLA y Rodolfo AMARILLA trabajaban en la época de los hechos en la empresa siderúrgica Dálmine Siderca.

Prueba acreditante de los hechos descriptos resultó el testimonio que la propia víctima brindó en el debate. **Rodolfo AMARILLA** declaró que el 6 de octubre de 1976 había ido al cine con su novia y que cuando regresó a su casa su hermano José Ramón AMARILLA dormía con su novia María Luisa Cabellier y que estaban en preparativos para casarse. Explicó que en la vivienda que alquilaban en la calle Dominici entre Castilla y Berutti de Campana vivían él, su hermano y la novia y que se trataba de una casa antigua con un pasillo largo. Que en algún momento de esa noche sintió que llamaban a la puerta golpeándola muy fuerte. Que al salir a abrir la puerta alcanzó a ver un auto Ford Falcón y varias personas vestidas de civil y que inmediatamente lo agarraron y le vendaron muy fuerte los ojos y lo sacaron a la fuerza subiéndolo en el asiento de atrás; que al rato sintió que subieron al auto también a su hermano José Ramón, que los tiraron al piso del auto y les apretaron la cabeza con los borceguíes para que no se pudieran levantar.

Que al abrir la puerta y mientras lo vendaban alcanzó a ver que eran varias personas jóvenes, y que había uno de civil que pasó corriendo al lado suyo hacia el interior de la vivienda; que sólo vio a uno con uniforme, un hombre de traje que entró y pasó al lado suyo, pero enseguida lo tiraron contra la pared para que



Poder Judicial de la Nación

no viera nada y ahí empezaron a vendarlo.

Que cuando el auto emprendió la marcha dieron vuelta por espacio aproximado de media hora, hasta llegar a un lugar en el que bajaron primero a su hermano y después a él y que reconoció de inmediato que se trataba de la Comisaría de Campana por el sonido de un portón que era de caño y cuyo crujido él conocía.

Rodolfo AMARILLA explicó que pudo reconocer de tal modo la comisaría en la que estaba porque un tiempo antes de estos hechos, hacia finales de 1975, él y su hermano habían sido demorados en esa dependencia; que aquella vez los fueron a buscar a su hermano y a él de madrugada, que también los sacaron de su casa a la fuerza y que los llevaron sin vendaje a la Comisaría de Campana donde les tomaron declaración mucho tiempo y al medio día los largaron, en esa oportunidad les dijeron que era para tomar algunos datos.

Siguió recordando que cuando los liberaron en 1975 él fue a la casa de un conocido suyo, Nelson Cerafini que era un ex comisario de Campana que en esa época estaba de comisario de Brigada en La Plata. Que cuando le contó a Cerafini la detención que habían sufrido éste les advirtió que se cuide que ahpi trabajaba la Brigada de Tigre; que Cerafini habló con alguien por teléfono encareciéndole que lo cuide porque era como su hijo, pero que en ese llamado no mencionó a su hermano y que entonces él estuvo mucho tiempo preocupado, diciéndole que si andaba en algo que se vaya, pero que su hermano le decía que no, que no se iría porque no estaba en nada raro.

Que después de ese episodio siguieron los trabajando normalmente, que eran empleados de Dálmine Siderca y contó que el había empezado primero a trabajar en 1971 porque jugaba al futbol en el club de Dálmine y que por esta razón había solicitado y obtenido una excepción para empezar a trabajar en la fábrica pese a no haber hecho la conscripción. Expresó que en 1973 hizo el



servicio militar obligatorio en Campo de Mayo, en Puerta 4 Compañía Veterinaria y que allí fue que su hermano José Ramón cubrió su puesto y que cuando él volvió luego de terminar el servicio militar su hermano pasó a la fábrica. Explicó que las empresas Cometarsa y Dálmine Siderca eran los mismos dueños.

Agregó que él no tenía militancia, pero que había actos políticos y gremiales de los que participaban todos. Que muchos años después se enteró por un amigo de su hermano José Ramón AMARILLA, que éste se había organizado con varios amigos para formar una tercera lista independiente de la Unión Obrera Metalúrgica. Que además le dijo que se habían salvado Acuña y Troncoso -que eran dos que jugaban con él al fútbol- porque no fueron a la reunión de la UOM que se había llevado adelante en un bar de Campana; que con el tiempo pudieron reconstruir que a todos los que habían participado en esa reunión en el bar habían sido fotografiados y están actualmente desaparecidos.

Rodolfo AMARILLA expresó que, si bien no podía vincular el trabajo o militancia gremial con lo que sucedió con su hermano, sí estaba en condiciones de afirmar que a partir de 1975 en el sector en el que trabajaba tomaron muchas personas nuevas y que el Jefe de Personal les advirtió que tuviesen cuidado con lo que hablaban o con quienes lo hacían porque estaban entrando muchos militares vestidos de obrero a la fábrica. Que incluso un compañero suyo que era gremialista le advirtió también que un tal Calabró hablaba siempre con los militares, y que entonces en ese momento todos empezaron a dejarlo de lado y al poco tiempo se fue de la fábrica. Agregó que ya en 1975 Campana estaba muy militarizada, que se veían camionetas del Ejército en las calles.

AMARILLA se refirió nuevamente al hecho de octubre de 1976. Explicó que de la Comisaría de Campana lo sacaron nuevamente en el piso de un auto en la parte de atrás, que dieron vueltas y luego lo arrojaron tiran en Open Door camino a Lujan, cerca de la Ruta 8, a unos 20 km aproximadamente de Campana. Que



Poder Judicial de la Nación

cuando se fueron se tomó un tren hasta Pilar, luego un colectivo y después otro tren hasta Campana.

Que en esas circunstancias al volver a su casa fue hasta a la veterinaria del Dr. Altieri, que había sido su jefe en la Compañía durante la conscripción y le dijo que viese a un amigo suyo el General Mercado a Campo de Mayo. Que así se dirigió hasta Campo de Mayo y cuando se anunció salió a atenderlo un Capitán del Ejército que le dijo que el General Mercado no podía atenderlo pero que le dejó indicado que se dirigiese al Área 400 en el Tolueno Sintético y preguntase por el Teniente Coronel Márquez que lo estaba esperando. Que así lo hizo, que se entrevistó con Márquez y otra persona a la que les aseguró que había estado en la Comisaría de Campana y empezaron a preguntarle que cómo sabía que había estado allí. Que le siguieron haciendo preguntas, pero no le dieron ninguna respuesta y que después no volvió más. Dijo que todo el mundo concurría a ese lugar a preguntar por sus familiares pero que no atendían a nadie y que a él lo recibieron porque habían llamado desde Campo de Mayo.

Agregó que fueron muchas personas secuestradas de Dálmine, nombró a la chica de Pompa, a Luque, a una persona que jugaba con él al fútbol de apellido Gómez a quien le decían el Oso y que militaba en el ERP que le dijo que unas doscientas personas seguro habían sido secuestradas, que calcula que estaban vinculadas a alguna actividad gremial. Que a partir de 1976 el Ejército estaba permanentemente adentro de la fábrica, iban con las camionetas y bajaban soldados, que incluso un día estaba hablando con un compañero suyo de trabajo y un Capitán que allí estaba les ordenó que no trabajaran más juntos.

Rodolfo AMARILLA recordó además que, mientras estuvo detenido en la Comisaría de Campana se escuchaban música fuerte, lamentos y gritos, que en un momento lo fueron a buscar a él y le dijeron “*bueno nene te toca la parrilla*” y que escuchó otra voz de atrás que dijo “*ese no*”. Explicó que tiempo después, aproximadamente en 1998, reconoció esa misma voz en una escuela en la que era



docente en la Isla de Campana en la que hacían un recorrido con un hombre muy mayor y la directora de la escuela. Que lo reconoció por el acento con el que hablaba y era un italiano muy influyente en Campana que había venido de Italia con Roca el dueño de Dálmine. Que al quedarse a solas con el hombre le dijo “*gracias por salvarme*” y el hombre le respondió yo no sé nada. Precisó que el italiano era Amilkar Romeo, que lo conocía del hotel Dálmine donde paraban todos los directivos y jefes del Área 400.

AMARILLA dijo que luego de ser liberado se reincorporó a Dálmine, que todavía estaba con la empresa contratista Cometarsa y que un día el Jefe le preguntó qué había sucedido, porque no faltaban nunca y le contó lo que le había pasado a él y a su hermano José Ramón. Que a las pocas semanas llegó un telegrama de despido. Explicó al tribunal durante su declaración el modo en que reunía horas extras para luego poder tener tiempo de realizar las averiguaciones y gestiones por su hermano, pero que nunca logró saber nada. Expresó que realizó denuncias ante la Comisión Interamericana de la OEA, en la ONU, ante la Asamblea Permanente de Derechos Humanos, en la Embajada de Estados Unidos, y que visitó a Graselli que era obispo castrense y que además presentó *habeas corpus*. Que todas las gestiones dieron resultado negativo.

Finalmente, Rodolfo AMARILLA explicó que en su familia eran 9 hermanos, y que José Ramón AMARILLA era especial; que sintió que le arrancaron una parte de su corazón al llevárselo.

Rodolfo AMARILLA intervino en el curso del proceso judicial como querellante particular.

En sentido concordante valoramos la declaración de **María Luisa Cabellier** incorporada por lectura al juicio conforme las circunstancias asentadas en el acta del debate. Explicó que la noche del hecho ella dormía con su novio José Ramón AMARILLA y que, al sentir que golpeaban fuertemente la puerta, su



Poder Judicial de la Nación

compañero se levantó creyendo que era la policía o una broma de sus amigos y que bajo a ver de qué se trataba; que momentos después ingresó a su habitación un hombre que empuñaba un arma corta y llevaba la cara cubierta como con un pañuelo; que apuntándola esta persona le preguntó dónde tenían las armas y que ella no supo a qué se referían y que entonces el que la apuntaba le dijo “*las armas de esta gente que vive aquí que son extremistas*”; que ella les contestó que armas nunca vio en la casa y que entonces la obligaron a ponerse contra la pared y le pidieron sus datos personales; que mientras tanto sin poder ver sintió que revisaron toda la habitación. Recordó Cabellier además que vio otros hombres con la cara cubierta que hablaban entre sí como si hubiese habido un error; que luego uno de los perpetradores descubrió su rostro y le dijo que lo mirase; que noto que era una persona joven de piel blanca y bien vestido que le explicó que se quede tranquila que se llevaban a José Rodolfo por averiguación, y que cuando ella quiso alcanzarle un remedio que él tomaba le dijeron que no hacía falta que volvería en unas horas “*para ir a trabajar*”.

Que al retirarse la patota se vistió y fue a buscar ayuda a la casa de otro hermano de nombre Héctor Amarilla y que de allí fueron a la casa de la novia de Rodolfo Amarilla porque hasta ese momento ella había creído que él no había regresado esa noche a la casa común. Que después supo por Rodolfo que se los llevaron a los dos con los ojos y la boca tapada, que los tuvieron en la Comisaría de Campana, donde Rodolfo escuchó que interrogaban a José Ramón, y que a él lo habían largado horas después en las inmediaciones de Campana. Expresó que nunca pudo saber qué pasó con José Ramón AMARILLA y que presa del miedo y la confusión ella se volvió a Gualeguaychú (conf. 145).

Valoramos por otra parte el legajo **CONADEP 1410**, correspondiente a José Ramón AMARILLA, en el que Rodolfo AMARILLA denuncia que fueron secuestrados el 6 de octubre de 1976 por diez individuos vestidos de civil y fuertemente armados que irrumpieron en su domicilio sito en la calle Dominici y



Castilla de la localidad de Campana, quienes luego de venderle sus ojos como así también los de su hermano, se los llevaron en un auto a la comisaría de Campana, donde fueron separados. En ese lugar escuchó música, gritos y lamentos y luego de estar detenido por poco tiempo fue liberado en Open Door (conf. fs. 5/7).

Por su parte, apreciamos lo actuado en el Expte. 20.081 “*Amarilla Rodolfo denuncia desaparición de José Ramón Amarilla*” del que se destaca, en particular, la inspección judicial efectuada a la Comisaría de Campana el 18 de junio de 1985, en la que se describe detalladamente el inmueble inspeccionado (conf. fs. 27/28) y que coincide con la toma de vistas practicada durante el debate en la misma dependencia.

Apreciamos la denuncia formulada por el entonces Subsecretario de Derechos Humanos de la Nación, Dr. Eduardo Rabossi, en diciembre de 1984, mediante la cual se puso en conocimiento del Juzgado Federal de Campana de la existencia de denuncias y testimonios relativos a desapariciones de obreros y dirigentes gremiales de la referida fábrica que fueron secuestrados desde sus domicilios y aún desde sus lugares de trabajo (conf. fs. 1/4). Así, en sentido concordante con lo expuesto al tratar los casos de Ángel Oscar MÁRQUEZ (365), Nicolás VILLAVARDE (72) y Rubén FRUTOS (101) hemos valorado la pertenencia de los nombrados a la fábrica Dálmine Siderca de la Localidad de Campana y/o a su actividad gremial como motivo de persecución política. En la denuncia referida se consignó que “*el caso de los obreros de la empresa Dálmine-Siderca es por demás significativo, pues permitiría demostrar la connivencia existente entre los directivos de aquella fábrica y las fuerzas represoras actuantes en la zona de Campana*”.

Entre los hechos descriptos se consigna el secuestro de José AMARILLA y Rodolfo AMARILLA, junto a los de Nillo AGNOLI (caso 356), Armando CULZONI (caso 386), Luis Alberto BEDIA (caso 361), Raúl MORENO (caso 360), Rubén CALOGERÓPULOS (caso 359), Juan BIANCHI (caso 90), Darío FERNÁNDEZ (caso 344),



Poder Judicial de la Nación

(caso 394), Anastasio BRIZUELA (caso 353), Mario Alberto NEBULOSSI (Caso 10) y Oscar BORDISSO (caso 383). Sin perjuicio de lo que se expone con relación a cada uno de esos casos al tratarlos individualmente, toca advertir que los hechos mencionados han formado parte de la plataforma fáctica del juicio y que se acreditó a su respecto tanto el secuestro y desaparición de las víctimas, así como su carácter de perseguidas políticas precisamente en razón de su pertenencia a la empresa Dálmine Siderca. En razón de lo expuesto la valoración efectuada con relación a este tópico en cada uno de esos casos debe considerarse extensiva a los restantes en lo que tienen de común denominador, es decir, el motivo de su persecución.

Asimismo, valoramos los **informes de la Comisión Provincial por la Memoria**, en los que se acompañaron los legajos encontrados en los archivos de la Ex DIPBA. Se informa en ellos que no se localizó una ficha personal a nombre de José Ramón AMARILLA. Aunque la investigación realizada entre el material digitalizado permitió acceder a dos legajos relacionados con el nombrado. El **legajo 301**, carpeta 37 de la Mesa “A” Político, caratulado: “*Agrupación Peronismo Auténtico*” en la que obra un memorando de fecha 17/09/1975 procedente de la DIPBA Bahía Blanca que introduce un informe referido a la agrupación mencionada en la carátula. Como parte de este, se solicitan antecedentes de un grupo de personas entre las que se encuentra “Amarilla”. Por su parte, el legajo N° 21296, caratulado: “*Solicitada publicada por Organizaciones de Solidaridad en el diario Clarín de fecha 25/10/83*”, bajo el título “*Cómo y dónde votan los detenidos - desaparecidos*” se incluye en la nómina a “Amarilla, José Ramón, 25 años, doc. Secuestrado, desaparecido el 05/10/77” (conf. fs. 212/219 y fs. 256/262).

Finalmente, y en sentido concordante a lo expuesto por Rodolfo AMARILLA respecto de las gestiones que realizó para dar con el paradero de su hermano, apreciamos la documentación remitida por el Centros de Estudios Legales y



Sociales, que consiste en una carta de la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos (APDH) de fecha 17 de mayo de 1978 en la que se encuentra mencionado como desaparecido José Ramón AMARILLA.

José Ramón AMARILLA figura registrado con el DNI 8.219.006 y Rodolfo AMARILLA con el DNI 10.435.188.

Por los hechos descriptos y probados en este caso resultaron condenados **Francisco Rolando AGOSTINO, Pacífico Luis BRITOS y Santiago Omar RIVEROS.**

Caso 422

Hemos tenido por plenamente acreditado que **JULIO JORGE D'AMARIO** fue privado ilegítimamente de su libertad en horas de la noche del 7 de octubre de 1976, cuando regresaba a su domicilio sito en la calle Castelli al 500 de Campana, provincia de Buenos Aires. En esas circunstancias al abrir la puerta de ingreso a la vivienda, un sujeto lo tomó por detrás y le colocó cinta adhesiva en el rostro, y luego lo subieron a un automóvil atándole las manos por detrás con alambre, emprendiendo la marcha con rumbo desconocido.

Que tras media hora de marcha aproximadamente, lo bajaron e ingresaron en un sitio en el que lo golpearon con brutalidad en varias ocasiones y donde fue sometido a interrogatorios bajo torturas mediante pasajes de corriente eléctrica en el cuerpo.

Julio Jorge D'AMARIO fue liberado el 9 de octubre de 1976 en la ruta cercana a Escobar.

D'AMARIO a la época de los hechos trabajaba en la fábrica Dálmine Siderca.

Los hechos descriptos se acreditaron con la declaración testimonial brindada en audiencia por la víctima. Julio Jorge D'AMARIO contó que un día de octubre de 1976, alrededor de las ocho de la noche regresó a su casa en la calle



Poder Judicial de la Nación

Castilla de la Ciudad de Campana y al abrir la puerta de ingreso sintió que lo agarraron por detrás y le envolvieron la cara con cinta adhesiva lo que le impidió ver lo que estaba sucediendo. Que oyó que su madre gritó e inmediatamente lo sacaron de la casa y lo subieron a un vehículo, en el que creyó que había tres personas. Explicó que viajaron aproximadamente una hora sin saber con qué destino o dirección pues todo el tiempo de su cautiverio, desde que lo apresaron hasta que lo liberaron, permaneció con la cabeza tapada con esa especie de cinta adhesiva con que lo encapucharon y con las manos atadas con alambre.

Que ese sitio era como una casa, porque escuchó ladrar un perro al llegar, y que allí ni bien entrar le dieron una paliza tremenda; que luego lo desnudaron, lo pusieron en una cama de hierro y lo torturaron con corriente eléctrica por todo el cuerpo desnudo, por espacio de tres o cuatro horas aproximadamente mientras le preguntaban si estaba afiliado a algún partido, cuál era su militancia. Julio D´AMARIO expresó que entiende que pudo soportar tan tremenda tortura por su buen estado físico, ya que para ese entonces practicaba deporte tres horas de deporte por día.

Explicó que luego lo hicieron vestirse y que lo llevaron a otro lugar de la construcción dónde lo pusieron contra una pared hasta que llegó la noche. Que allí sintió quejidos y gritos de otras personas como que estuviesen pegándole. Que como estuvo con la cabeza encintada no vio nada, y que en un momento alguien le pegó una trompada en la cabeza que le hizo ver las estrellas, vio todo negro, y que ahí sintió que una persona le dijo a otra “*a ese no le pegues porque nos equivocamos*”.

Agregó que después de eso, durante la madrugada, se le acercó una persona, le colocó en el bolsillo su documento y le dijo que lo iban a soltar porque con él se habían equivocado, que pasaron unas horas más y lo volvieron a sacar de esa casa en el mismo auto con el que lo habían llevado hasta ahí. Que lo soltaron en una ruta cerca de Escobar; contó que un colectivo lo ayudó y que su aspecto era



lamentable, que no tenía dinero y que olía mal porque se había orinado encima porque durante su cautiverio no lo dejaron ir al baño. Que al soltarlo le dijeron que esperase cinco minutos para sacarse lo que tenía en la cara y que, al hacerlo, se le caían girones de piel. Señaló además que producto de las ataduras de alambre que llevaba en sus manos le quedaron lesiones permanentes en una de sus muñecas.

Que cuando volvió a su casa en Campana, estaban sus padres y que notó que su mamá tenía un golpe en la cara que le hicieron los integrantes del operativo cuando lo detuvieron a él. Que su madre le refirió que eran tres personas de civil, que fue todo lo que vio. Que al día siguiente de haber sido liberado se acercó mucha gente a su casa para preguntarle por otras personas secuestradas, para averiguar. Que así fue por mucho tiempo que se acercaban a su madre para preguntarle.

Julio D'AMARIO recordó que volvió a su trabajo en la fábrica Siderca en la sección de ajustes donde hacía mantenimiento de las máquinas; que estuvo tres o cuatro días sin que ninguno de sus compañeros le hablara o se le acercase, porque tendrían miedo ya que todos sabían lo que pasaba, que desaparecía gente. Que entonces renunció a la fábrica y se dedicó a trabajar por su cuenta, haciendo mantenimiento.

Explicó que pasó un tiempo y que se enteró por su papá que le habían comentado que había una persona a la que le había sucedido lo mismo que a él y que también había sido muy torturada, tanto que habría aportado un montón de apellidos y entre esos, en la tortura, habría dado el suyo. Informó que a él lo conocían con el sobrenombre "Gogui".

Dijo además que esa situación le cambió su vida, que en lo laboral nadie lo tomaba que cuando pasa algo así todo el mundo en Campana lo sabe porque todos se conocen.



Poder Judicial de la Nación

Con relación al lugar de su cautiverio D'AMARIO recordó al llegar al lugar una tranquera, ladridos de un perro y que debió atravesar un escalón para ingresar.

Julio D'AMARIO concluyó su declaración insistiendo en el hecho de si sobrevivió a la tortura de los golpes y la corriente eléctrica, que fue brutal, fue por su estado físico.

Corroborante de lo expuesto por la víctima resultó la declaración de **Silvia Soledad Gaitán** que se incorporó por lectura conforme las constancias del acta del debate. Hemos reseñado extensamente su testimonio al tratar el caso de Raúl Aroldo MORENO (caso 360) de quien la nombrada era esposa.

Debe consignarse que en el presente juicio se probó que Raúl Aroldo MORENO, era también trabajador de la firma Dálmine Siderca y fue secuestrado el 22 de septiembre de 1976 en la Ciudad de Campana fecha desde la cual no se supo más nada de él. Al declarar sobre estos hechos en el Juzgado Federal de San Nicolás, Gaitán relató las circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto del secuestro de Raúl MORENO. En particular en lo que aquí interesa recordar que *“en una oportunidad, un 9 de octubre, viernes por la noche buscaban a un muchacho con un pullover celeste, que encuentran al azar llevaron a una persona de apellido D'Amario, alias “Gogui”, que actualmente tiene una cerrajería en la calle Mitre entre Castelli y Rawson de la ciudad de Campana. Que estuvo desaparecido 8 días. Que según sus dichos estuvo detenido en un campo, ya que se escuchaban ladridos de perros y tiros. Luego lo dejaron en la ruta N° 8, desconociendo a qué altura, con solo ropa interior. Que la deponente lo fue a ver y tenía la cara quemada de las tiras anchas que se colocan sobre el rostro para luego ser quitadas con violencia, en los 8 días que estuvo detenido, sólo le dieron un terrón de azúcar húmedo, y que creyó que esta humedad era presumiblemente con alguna sustancia para doparlo”* (conf. fs. 8/10 caso 422).



Julio Jorge D'AMARIO figura registrado con el DNI 11.236.497

Por los hechos descriptos y probados en este caso resultaron condenados **Francisco Rolando AGOSTINO, Pacífico Luis BRITOS y Santiago Omar RIVEROS.**

Caso 17

Hemos tenido por plenamente acreditado que **ANDRÉS MARIZCURRENA** y **LILIANA BEATRIZ CAIMI** fueron privados de la libertad el 11 de octubre de 1976, por un grupo de hombres vestidos de civil y armados que irrumpieron en su domicilio de la calle Italia 1769 de la localidad de Martínez provincia de Buenos Aires y se identificaron como pertenecientes a la Policía Federal Argentina. Los perpetradores luego de revisar toda la vivienda se llevaron detenidos a Andrés **MARIZCURRENA** y Liliana Beatriz **CAIMI**, quien cursaba un embarazo de cinco meses.

Andrés **MARIZCURRENA** y Liliana Beatriz **CAIMI** permanecen hasta la fecha en situación de desaparición forzada y aún no ha podido establecerse el destino de la criatura que gestaba **CAIMI** al momento de su secuestro.

Acreditante de los hechos descriptos resultó el testimonio de **Raquel Radio de Marizcurrena**, cuya declaración se incorporó por lectura conforme las circunstancias asentadas en el acta del juicio. En esa ocasión la madre de Andrés **MARIZCURRENA** ratificó la denuncia efectuada ante la CONADEP en el Legajo 7251 -ver fs. 55- de la cual surge que ese día se presentaron 6 o 7 personas vestidas de civil y armadas, quienes dijeron ser de la Policía Federal, revisaron la casa sin encontrar nada y se llevaron detenidos al matrimonio y que, al ser increpados por el motivo de la detención, le contestaron que volverían enseguida. Preciso que en el momento del hecho en el domicilio indicado estaban festejando el



Poder Judicial de la Nación

cumpleaños de su hijo y por ello estaban presentes María Rodríguez de Peluffo, Antonio Martínez, Elida Esther Caimi, su esposo Andrés Marizcurrena y ella. Informó que presentó varios recursos de *habeas corpus* con resultado negativo y que además formuló denuncia en la policía y expuso que, a pesar del tiempo transcurrido, no tuvo noticias sobre ellos ni de la criatura por nacer.

Raquel Radio de Marizcurrena formó parte desde sus inicios de las rondas de madres que en Plaza de Mayo 7 se movilizaban en búsqueda de sus hijos e hijas desaparecidos y luego, junto a otras once mujeres que en su misma situación buscaban a sus nietos nacidos presuntamente durante el cautiverio de sus madres, fundaron la Asociación Abuelas de Plaza de Mayo.

En idéntico sentido a como lo hizo Raquel Radio se expresó la madre de Liliana Beatriz CAIMI, **Lidia Esther Caimi** en el recurso de *habeas corpus* cuyas copias obran a fs. 173/174.

Apreciamos como corroborante asimismo el **Legajo CONADEP 7251 y 7252** de fs. 76/98. En él se volcaron las circunstancias en que sucedieron los hechos que damnificaron a Andrés MARIZCURRENA y Liliana Beatriz CAIMI. Destacamos, en particular, el relato efectuado por la madre de Andrés MARIZCURRENA a fs. 79 donde especificó las circunstancias que fueran expuestas en su declaración testimonial.

Del **Legajo CONADEP 7251** valoramos el testimonio de anotación del Acta 290 del Registro de las Personas de la Provincia de Buenos Aires, respecto de la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 5 del Departamento Judicial de San



Isidro, donde se resolvió declarar la ausencia por desaparición forzada de Andrés MARIZCURRENA y Liliana Beatriz CAIMI -conf. Fs.77/96-.

Asimismo, valoramos la **documentación aportada por Abuelas de Plaza de Mayo** en el informe de fs. 158/177, del cual surge copia del acta de matrimonio de Andrés MARIZCURRENA y Liliana Beatriz CAIMI. En particular apreciamos del mencionado informe la copia de la nota enviada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de los Estados Americanos (OEA) a Raquel Radio de Marizcurrena; la copia de la nota enviada por el Gobierno Argentino a la mencionada Comisión, donde se informan los juzgados ante los cuales se presentaron recursos de *habeas corpus* por la situación de las víctimas de este caso y la copia de la resolución por la que se rechazó un pedido de *habeas corpus* presentado a favor de las víctimas, todo lo cual da cuenta de las infatigables gestiones efectuadas por la familia para dar con el paradero de las víctimas.

Apreciamos además el **informe de la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos** de fs. 462/470, en particular el detalle de las diligencias realizadas por Raquel Radio de Marizcurrena.

Tenemos presente el **informe de la Comisión Provincial por la Memoria** recibido en el marco de la instrucción suplementaria. En particular el **Legajo Mesa “DS”, Carpeta Varios 11.722** caratulado “*Informe de Antecedentes de Gustavo Rodolfo Giombini y 5 más*” el mismo consiste en un parte teletipo -fechado en el mes de junio de 1978- en el cual el Estado Mayor del Primer Cuerpo del Ejército solicita a la DIPBA que comunique al Juzgado Federal 1 de San Martín que no existen antecedentes en ese órgano militar sobre Liliana Beatriz CAIMI de Marizcurrena y Andrés MARIZCURRENA. En sentido similar apreciamos el **Legajo Mesa “DS”, Carpeta Varios 14.267** caratulado “*Paradero de*



Poder Judicial de la Nación

Marizcurrena Andrés y otros” en el mismo se solicita el paradero de *Marizcurrena Andrés y Liliana Beatriz Caimi de Marizcurrena* y se requiere a diversas dependencias policiales se informe si estas personas se encuentran detenidas en su jurisdicción, el cual se responde de manera negativa y se cierra en mayo de 1979. Además, valoramos el **Legajo Mesa “DS” Carpeta Varios 11.695**, el cual consiste en un parte de inteligencia de fecha 29-05-78 en que la DGIPBA La Plata recibe por parte de la Dirección de Asuntos Judiciales a pedido del Juez Federal Dr. Gitard que retransmita al Comando en Jefe del Ejército si Andrés MARIZCURRENA y Liliana Beatriz CAIMI de Marizcurrena se hallaban detenidos en su jurisdicción – conf. fs. 248/250-

Finalmente, se encuentra el **Legajo Mesa “DS”, Carpeta Varios 21.296** caratulado *“Solicitada publicada por Organizaciones de solidaridad en el diario Clarín de fecha 25-10-83”* en el mismo se publica la solicitada que se titula “¿Cómo y dónde votaran los detenidos-desaparecidos?” y dentro del amplio listado se menciona a las víctimas del presente caso.

Asimismo, valoramos el **Legajo CONADEP 7281**, rotulado con la leyenda *“nacido en cautiverio”* en el cual se encuentra copia el testimonio de Radio Raquel Marizcurrena donde da cuenta que al momento del secuestro de su hijo y su nuera ésta cursaba un embarazo de 5 meses y que, a pesar del tiempo transcurrido y las acciones realizadas no obtuvo noticia de ellos ni de *“la criatura por nacer”*.

Concordantemente con ello hemos confrontado el **escrito de la Asociación Abuelas de Plaza de Mayo** de fs. 167/172 en el cual Raquel Radio de Marizcurrena solicita se tenga por promovida la denuncia de la desaparición de su nieto o nieta nacido durante el cautiverio de su madre y menciona las diligencias realizadas para recuperarlo ante la Comisión



de Derechos Humanos de Ginebra, en la Dirección Provincial de Protección del Menor y la Familia, y la presentación propia en el expediente “*Maria I. CH. de Mariani y otra s/ pedido en favor de sus respectivos nietos*”. En el escrito la nombrada refirió que su nieto nació en cautiverio ya que ésta ha sido la modalidad en casos similares. Allí expuso “*tengo un nieto nacido en cautiverio que ha sido víctima de los delitos previstos en el art. 146 CPN – sustracción, retención u ocultamiento de un menor de diez años y, seguramente de suposición de estado civil como ha sido la modalidad en casos similares, donde se inscribieron hijos de desaparecidos como propios o adoptados con fraude a las leyes. Por eso reclamo a través de esta acción que se investiguen los casos denunciados en la Asociación Abuelas de Plaza de Mayo, para determinar si alguno de los niños sospechables de ser víctimas de delitos se corresponde con mi nieto*”.

A su vez, valoramos la exposición efectuada también por Radio Raquel Marizcurrena ante el Juzgado en lo Criminal Federal N° 2 de San Martín a fs. 335 del presente caso en la cual agrega que “*sólo dos veces en todo este tiempo nos dieron alguna información, una llamada anónima nos advirtió que ellos “habían sido cantados por Silvia” oriunda de Córdoba y que tenía un bebé. Asimismo, nos dijeron que habían sido llevados a Capital para un careo. Aproximadamente un mes después de esa llamada, alguien fue al trabajo de mi esposo, pero lamentablemente él no trabajaba ese día y entonces les dijo a sus compañeros que le den el mensaje de que terminaba de salir de un Centro Clandestino de Detención y que había visto a Andrés en ese lugar. Lamentablemente sólo eso hemos sabido de ellos y del hijo de ambos que seguramente nació en cautiverio dado que la práctica de los criminales que asolaren este país fue esperar que la madre tuviera su hijo para después asesinarla...*”.



Poder Judicial de la Nación

Lo expuesto precedentemente da cuenta que aún al día de la fecha, a pesar de las interminables gestiones, averiguaciones y reclamos judiciales para saber algo del destino de Andrés MARIZCURRENA y Liliana Beatriz CAIMI y para encontrar al hijo o hija que esperaban, no se ha logrado obtener información alguna, exacerbando así el sufrimiento de sus familias.

Andrés MARIZCURRENA figura registrado con el DNI 10.356.434 y Liliana Beatriz CAIMI con el DNI 13.407.548

Por los hechos descriptos y probados respecto del presente caso han resultado condenados **Luis Sadi PEPA** y **Santiago Omar RIVEROS**.

Caso 248

Con relación a los hechos de los que resultaron víctimas **Roberto ARDITO**, **Atlántida COMA** y **Susana Beatriz STRITZLER** debe destacarse que lo relativo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su acaecimiento ha sido materia de juzgamiento y sentencia, entre otras víctimas y respecto de otros coimputados, en el pronunciamiento dictado en la Causa 2047 y acumuladas –veredicto de fecha 12 de marzo de 2013 y fundamentos del 21 de mayo de 2013-, la que fuera confirmada por la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal -23 de marzo de 2017- y al día de la fecha se encuentra firme y pasada en autoridad de cosa juzgada (FSM 768/2010/TO1).

En dicha sentencia se sostuvo que *“...se encuentra plenamente acreditado el hecho descripto en la requisitoria de elevación a juicio, es decir que Roberto ARDITO y Atlántida COMA de ARDITO fueron privados de su libertad el día 13 de octubre de 1976, en su domicilio sito en la calle Junín 340, 2º piso dpto. D de la Ciudad de Buenos Aires, por un grupo de personas vestidas de civil y armadas que irrumpió violentamente en la vivienda. Quedó probado a su vez, que durante*



el secuestro robaron diversos objetos de valor, tales como dos títulos de propiedad, un reloj de oro y una radio, entre otras cosas. Se probó también que el matrimonio permanece desaparecido. También se tuvo por probado, que ese mismo día, es decir el día 13 de octubre de 1976, Nélica Beatriz ARDITO fue detenida en su domicilio sito en la calle Moreno 2906 3° piso dpto. B también de la Ciudad de Buenos Aires, por un grupo de personas armadas y vestidas de civil que se identificaron como policías logrando de esa forma el ingreso a la vivienda. Asimismo se acreditó que Nélica ARDITO continúa desaparecida. Asimismo se acreditó a lo largo de las audiencias, que Roberto ARDITO, junto con Atlántida COMA y Nélica Beatriz ARDITO fueron llevados a uno de los centros clandestinos de detención ubicado dentro de la guarnición militar Campo de Mayo, donde fueron privados de su libertad en condiciones inhumanas de detención y que todos ellos recibieron torturas durante su cautiverio. Sumado a ello, a lo largo del juicio quedó probado que Susana STRIZLER –que se encontraba embarazada - fue privada de la libertad en una vivienda sita en la calle Wilde 3335 de la Localidad de Boulogne, provincia de Buenos Aires, el día 21 de diciembre de 1976 por un grupo de personas armadas vestidas de civil que irrumpieron violentamente al domicilio. Se acreditó que luego fue trasladada a uno de los centros clandestinos de detención ubicado en la guarnición militar Campo de Mayo, donde dio a luz a la criatura que gestaba permaneciendo privada de la libertad en condiciones inhumanas. Quedó probado que Susana STRIZLER se encuentra desaparecida...”.

En este debate brindó declaración testimonial nuevamente con relación a estos hechos **Eduardo CAGNOLO** (caso 215) respecto de quien se probó que fue ilegítimamente privado de la libertad el 2 de noviembre de 1976 y permaneció alojado en uno de los centros clandestinos de detención de Campo de Mayo. Al brindar un detalle acerca de las personas detenidas desaparecidas con las que tuvo contacto durante su cautiverio CAGNOLO volvió a referirse a los hechos de este caso de manera conteste a como lo había hecho en el debate que concluyó



Poder Judicial de la Nación

con la sentencia recién transcripta. En particular sostuvo que durante su detención hubo momentos en los que estuvo al lado de un hombre con quien conversó en todas las ocasiones con la capucha puesta, que está persona le dijo que era ingeniero en electrónica y que trabajaba en la Comisión de Energía Atómica; que le mencionó que lo habían detenido con su hermana y su esposa y que era por cosas viejas y que le dijo su apellido Ardito. Que fue luego en democracia cuando logró establecer su identidad a partir del cruzamiento de nombres, fechas y en este caso su ocupación.

En la sentencia dictada en la Causa 2047 -reseñada al inicio de este acápite- se condenó por los hechos que damnificaron a Roberto ARDITO, Atlántida COMA y Susana Beatriz STRITZLER, entre otros, a Santiago Omar Riveros como coautor de los delitos de allanamiento ilegal (art. 151 del CP), robo agravado por el uso de armas (art. 166 inc. 2 del CP, según ley 20.642), privación ilegítima de la libertad cometida por abuso funcional doblemente agravada por el empleo de violencia y amenazas y por su duración de más de un mes (art. 144 bis inc.1 y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 incs. 1° y 5° -ley 20.642-) e imposición de tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político (art. 144 ter, primer y segundo párrafo del CP, según ley 14.616). También resultaron condenados por estos hechos, Carlos Eduardo José Somoza, Hugo Miguel Castagno Monge y Julio San Román como coautores de los delitos de privación ilegítima de la libertad cometida por abuso funcional doblemente agravada por el empleo de violencia y amenazas y por su duración de más de un mes (art. 144 bis inc.1 y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 incs. 1° y 5° -ley 20.642-) e imposición de tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político (art. 144 ter, primer y segundo párrafo del CP, según ley 14.616), en concurso real en perjuicio de Roberto ARDITO, Atlántida COMA y Susana Beatriz STRITZLER.

Surge que Roberto ARDITO figura registrado bajo la CI 4.784.471, Atlántida



COMA figura registrada bajo la CI 4.532.275 y que Susana Beatriz STRITZLER figura registrada bajo el DNI 12.855.172.

Por los hechos descriptos y probados conforme se reseñó, en este juicio resultó condenado **Carlos Javier TAMINI**.

Casos 139 y 144

Hemos tenido por plenamente acreditado que **EDUARDO OSCAR MUÑIZ** fue privado de su libertad el 23 de octubre de 1976, por un grupo de personas vestidas de civil y armadas, que ingresaron a su domicilio ubicado en la calle Domingo Faustino Sarmiento 4214 de la localidad de Olivos, provincia de Buenos Aires a las 00:15 aproximadamente, revisaron la casa y aguardaron a que el nombrado llegara. Al ingresar **MUÑIZ** a su domicilio los perpetradores lo empujaron, encapucharon y se lo llevaron.

Por otra parte, se ha tenido por plenamente probado que **MARÍA ZIMMERMANN** y **LEONORA ZIMMERMANN** fueron privadas de su libertad también el 23 de octubre de 1976, a las 0:30 hs. aproximadamente cuando un grupo de personas vestidas de civil y portando armas, ingresó al domicilio de la calle General Paz 1626 de la localidad de Florida, provincia de Buenos Aires y detuvo a las nombradas llevándoselas de su hogar.

Finalmente, se ha tenido por acreditado que **PABLO ENRIQUE FERNÁNDEZ MELJIDE** fue privado de la libertad el mismo 23 de octubre de 1976, por un grupo de hombres que se presentaron como pertenecientes a la Policía Federal e irrumpieron en el domicilio de la calle Virrey del Pino 2632, piso 21 dpto. A de la Capital Federal, llevándose al nombrado junto a su documentación personal.

Hemos tenido por acreditado que todas las víctimas de este caso permanecieron cautivas en condiciones inhumanas de detención y bajo tormentos



Poder Judicial de la Nación

en uno de los centros clandestinos de detención que funcionó en la Guarnición Militar de Campo de Mayo.

Del mismo modo, y conforme fue delimitado por las acusaciones del debate, se acreditó que María y Leonora ZIMMERMANN y Eduardo MUÑIZ permanecen hasta la fecha en situación de desaparición forzada.

Con igual certeza se probó que a Pablo Enrique FERNÁNDEZ MEIJIDE se le quitó la vida y que sus restos mortales han sido ocultados sin que hasta la fecha se haya descubierto su destino.

De manera preliminar debe consignarse que en la sentencia dictada por la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal en el marco de la ya citada causa 13/84 se emitió un pronunciamiento respecto de los hechos de los que resultó víctima Pablo Enrique FERNÁNDEZ MEIJIDE. En las partes pertinentes se sostuvo con relación al Caso 111 que *“Está probado que Pablo Enrique Fernández Meijide fue privado de su libertad en la madrugada del día 23 de octubre de 1976, en su domicilio de calle Virrey del Pino 2632, piso 21 “A”, Capital Federal, por personas armadas que dependían del Ejército Argentino. [...] “No está probado que Pablo Enrique Fernández Meijide haya recuperado su libertad...”*.

A los fines de una mayor claridad expositiva conviene dejar asentado que la valoración de las evidencias que permitieron tener por acreditados los hechos del modo en que fuera expuesto al iniciar este acápite se realizó en forme conjunta atento a la conexidad probatoria existente entre los hechos investigados como caso 139 y caso 144. Así, en primer término, se volcarán las declaraciones testimoniales de las personas que de alguna manera presenciaron los operativos en los que detuvieron a las víctimas; en segundo orden, se detallarán las declaraciones de sus compañeros del Colegio Nacional de Vicente López, y, en último término, se consignará la valoración efectuada respecto de las



declaraciones testimoniales que dan cuenta de la presencia de las víctimas en alguno de los centros clandestinos de detención que funcionó en la Guarnición Militar de Campo de Mayo.

Valoramos el testimonio brindado en la audiencia de debate por **Rosa Graciela Castagnola de Fernández Meijide**, madre de Pablo Enrique FERNÁNDEZ MEIJIDE. Refirió que en la madrugada del 23 de octubre de 1976 tocaron el timbre de su departamento y al preguntar de quién se trataba escuchó la voz angustiada del encargado del edificio que trabajaba de noche, Antonio Ciccone, y una voz detrás de ésta que le decía “*es una carta*”, por lo que el encargado refirió que traía una carta. Que ante ello pensó que se trataba de un robo, pero enseguida le dijeron Policía Federal Argentina, razón por la cual se vistió y dio aviso a su esposo Enrique.

Mencionó que al abrir la puerta ingresaron a la vivienda cuatro hombres armados, que por su apariencia eran de alguna fuerza de seguridad y que otro del grupo se quedó en el palier junto al portero a quien le ordenó sentarse allí mismo. Que con todo el movimiento apareció el perro ovejero alemán que dormía en el cuarto de los hijos y que uno de los perpetradores le ordenó que lo agarre o lo mataba. Que entonces estos hombres comenzaron a revisar la vivienda y entrar a los cuartos donde dormían sus hijos. Detalló que en uno de ellos estaba su hijo Pablo Enrique junto a dos amigos -Claudio Waintraub y Enrique Piñeiro- y en el otro, descansaba su hijo más chico, Martín.

Dijo que cuando identificaron a Pablo, lo hicieron vestirse y le ordenaron al resto que se quedasen en la cama por lo cual resultó evidente que a quién buscaban era a su hijo Pablo FERNÁNDEZ MEIJIDE, de tan sólo 17 años. Puntualizó que lo hicieron ir descalzo y con el torso desnudo hasta el living donde estaba ella y su esposo. Que cuando ella los increpó acerca de qué estaba sucediendo le dijeron que no se preocupe, que se lo llevaban con ellos y que cuando les dijo de acompañarlos se lo negaron y les ordenaron que se quedaran ahí. Dijo que lo



Poder Judicial de la Nación

último que pudo hacer fue “*alcanzarle una camisa y un pullover a mi hijo*”, luego se llevaron indicándoles antes de retirarse que lo fuesen a buscar a la Comisaría 19^a. Que el encargado luego les comentó que pudo ver que en la puerta del edificio había dos coches, que a Pablo lo subieron de los pelos en uno de esos vehículos y emprendieron la marcha.

Graciela Fernández Meijide declaró además que, a partir del día siguiente del secuestro de su hijo, pudo ir reconstruyendo los hechos de lo que había sucedido con anterioridad. Que así supo que su hijo Pablo Enrique FERNÁNDEZ MEIJIDE había terminado una relación de noviazgo con María ZIMMERMANN, con quien además habían sido compañeros de colegio y que mantenían una relación amistosa, pese a la separación. Agregó que el raid comenzó esa madrugada en el domicilio de la familia de Eduardo MUÑIZ, en Vicente López con un procedimiento más violento que el realizado en su casa. Que de allí se dirigieron al domicilio de los ZIMMERMANN, también en Vicente López, y secuestraron a María y Leonora ZIMMERMANN, de 18 y 16 años de edad respectivamente. Que así después de una hora aproximadamente llegaron a su domicilio y que el encargado del edificio le dijo que afuera vio a más personas que las que conformaban la patota. Explicó Fernández Meijide que tanto su hijo como los nombrados Muñiz y Zimmermann eran alumnos del Colegio Nacional de Vicente López, lo mismo que Eduardo Piñeiro y Claudio Waintraub, con quienes mantenía un vínculo más estrecho.

Siguió exponiendo que la madrugada del procedimiento en su casa estaba también su hija mayor María Fernández Meijide con una amiga, pero que al cuarto donde ellas descansaban no alcanzaron a entrar los de la patota, por lo que no tuvieron conocimiento de los hechos hasta el otro día. Que en esa época resultaba muy dificultoso tener teléfono por lo que concurrieron al estudio de Enrique, el cual se encontraba a la vuelta, llamaron a un amigo abogado quién le



indicó presentaran un *habeas corpus* y también le refirió que en la Comisaría le dijeron que no se encontraba allí.

Indicó que se pusieron en contacto con las familias Muñiz y Zimmerman, a quienes conoció recién a partir de estos hechos, por lo que iniciaron un trabajo conjunto de reconstrucción de lo sucedido, a lo que se sumó luego su propia gestión en la Comisión Nacional sobre Desaparición de Personas.

A partir de ello pudo saber que una semana previa a los hechos se hizo presente en el domicilio de los Zimmermann una joven que vendía las revistas de la Juventud Guevarista, la cual fue detenida unos días antes que su hijo. Agregó que tiempo después habló con el novio de Leonora ZIMMERMANN -Pablo Nemirovsky-, quién se encontraba fuera del país porque su madre lo había mandado a París. Que en la conversación que mantuvo con Nemirovsky le consultó si su hijo Pablo había militado en la Juventud Guevarista y que éste le dijo que no. Agregó que la semana previa a los hechos, al Colegio Nacional empezó a concurrir personal de la policía-que se supo después, eran del Batallón 601- para hablar con la Rectora y consultarla por nombres de los estudiantes; que la Rectora llamó a los padres de Eduardo MUÑIZ y les dio aviso y que retiraron a los chicos de la escuela por unos días creyendo que ahí los irían a buscar a ese lugar pero que como pasó el tiempo sin que pase nada, los dejaron volver pensando que ya no había riesgo.

Recordó además que por su trabajo en la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos y lo conversado con el padre de MUÑIZ pudieron determinar que ese personal que concurría al colegio pertenecía al Batallón 601. Que ha llegado a tener en sus manos la hoja donde decía el nombre del blanco, blanco sustituto o similar, destino y destino final. Refirió que nunca pudo establecer contacto alguno con alguien de las fuerzas como así también que, en aquel momento, no tenían conocimiento de la existencia de Campo de Mayo ni de la ESMA. Que lo único que consiguió fue entrevistarse con el Obispo Graselli pero



Poder Judicial de la Nación

que del encuentro volvió envenenada y con la certeza de no pedirle nada más a ellos. Mencionó además que una vez que viajaba en el subterráneo advirtió que un hombre y una mujer la seguían por lo que dejó ellos descender primero, y luego con disimulo los siguió y observó que estas personas entraban en la Secretaría de Inteligencia del Estado sita en Viamonte y Callao.

Continuó su testimonio señalando que tomó conocimiento, por dos caminos distintos, que Pablo Enrique FERNÁNDEZ MEIJIDE estuvo detenido en Campo de Mayo. En primer lugar, porque toda la gente que tenía que ver con la izquierda no montonera era propiedad del Ejército mientras que, predominantemente, Montoneros iba a la ESMA o algún otro centro clandestino. Agregó que, en ocasión de viajar a España como miembro de la CONADEP a tomar testimonios a sobrevivientes, se entrevistó con Juan Carlos Scarpatti quien detalló haber visto a los chicos. Que ella concurre con unas fotos y él le confirmó que lo había visto. Puntualizó que supo, por voz de una pareja sobreviviente, que llegaron a ver a Leonora y a María ZIMMERMANN y tal vez también a Pablo, que le dijeron que estaban muy golpeados y que esto les hizo muy mal. Por otra parte recordó que el dato más fidedigno que tuvieron sobre las chicas fue de una persona de apellido Carballo, que trabajaba a la época de los hechos en la banda de música de Campo de Mayo, quien se acercó entre 1985 y 1986 a la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos a pedir asesoría legal por un inconveniente que había tenido con un vehículo del Ejército. Que allí hizo un detalle específico de la ropa que llevaban y que la madre de las hermanas ZIMMERMANN ratificó que coincidía con la que tenían puesta al momento de su detención.

En cuanto a la extensión del daño que estos hechos le aparejaron fue contundente al señalar “...yo una vez me pasé tres días sin comer y creía que había comido, el dolor y el estupor es por no poder entender para alguien que es racional”; que lo primero que le pasa a alguien en una situación así, es que deja



de ser ciudadano y que ella aprendió el valor de la democracia republicana como así también de los derechos humanos a partir de estos hechos.

Resultó acreditante de los hechos descriptos también la declaración en audiencia de juicio brindada por **Eduardo Aníbal Piñeiro** quién expresó que al momento de los hechos tenía 16 años y residía con sus padres en la calle Moldes y Virrey del Pino; que cursaba el cuarto año en el Colegio Secundario Nacional Vicente López y que allí ingresó como alumno Pablo FERNÁNDEZ MEIJIDE con quien además se conocían por ser vecinos. Que mantuvieron una relación de amistad compartiendo actividades de esparcimiento; que cuando terminó cuarto año, por razones diferentes, los dos dejaron la escuela y continuaron siendo amigos ya por fuera del ámbito escolar. Explicó que hacían fotografías y que eran pibes de 16 años estándar; que un día fueron con Claudio Waintrub, María ZIMMERMANN y Pablo FERNÁNDEZ MEIJIDE a un curso de fotografía y al regreso se quedaron a dormir en la casa de Pablo, a excepción de María quién indicó se volvía a su casa.

Recordó que esa noche cenaron con Pablo y Claudio allí en la casa de la familia Fernández Meijide y luego se fueron a acostar; que Pablo descansaba en su cama y él y Claudio en unas bolsas de dormir y que alrededor de las dos de la mañana empezaron a escuchar ruidos y entonces el perro ovejero alemán que estaba en el cuarto se alteró y comenzó a ladrar. Que era evidente que había un movimiento de policía y, en un momento, ingresaron una o dos personas, que les dijeron que se vistiesen pero que apareció una tercera persona con una carpetita en las manos y comenzó a consultar los nombres. Que cuando Pablo FERNÁNDEZ MEIJIDE dio su nombre le ordenaron que los acompañe y a ellos dos les indicaron que se vuelvan a dormir; que Pablo logró agarrar sus cosas, salió y escuchó a Graciela hablar; que luego salieron de la habitación y allí oyó que les decían a los padres de Pablo que podían ir a buscarlo a una Comisaría; circunstancia que llevaron adelante, luego de un rato, Graciela y Enrique.



Poder Judicial de la Nación

Piñeiro declaró además que unos días antes de este hecho Pablo FERNÁNDEZ MEIJIDE concurrió a su casa con preocupación porque había tomado conocimiento de que un grupo de personas fue al Nacional Vicente López con una lista preguntando por alumnos y en dicha lista se encontraba María, que era la novia de Pablo y militante de la Juventud Guevarista y a su hermana Leonora, en referencia a María y Leonora ZIMMERMANN, a quienes también secuestraron y que están desaparecidas todavía. Que luego de ello, al no pasar nada, siguieron su vida regular de chicos de 16 años dado que, según su conocimiento, Pablo no tenía ninguna actividad que pudiese acarrearle peligro.

En cuanto al contexto de la época expuso que había dentro del referido colegio compañeros más activos y otros más alejados de las actividades políticas. Que para 1974 hicieron una toma del Colegio Nacional de Vicente López donde participaron todos y que también concurrieron a alguna marcha. Que supo de los hechos sufridos por María ZIMMERMANN por intermedio de la familia Fernández Meijide. Que las personas desaparecidas del Colegio Nacional de Vicente López pertenecían al Centro de Estudiantes. Recordó que los Fernández Meijide hicieron todo lo posible para saber acerca del paradero de su hijo y finalmente obtuvieron la información de que había estado en Campo de Mayo. Que con relación a María ZIMMERMANN y Eduardo MUÑIZ supo que los padres se habían hecho un poco a un costado por temor y para no arriesgarse más aún. Agregó que treinta años después se juntaron en la casa de una compañera de la escuela e hicieron conexión con otro Pablo, que había sido novio de María ZIMMERMANN, con quien creen que se originó la confusión porque entendió buscaban a ese Pablo y no a Pablo Enrique FERNÁNDEZ MEIJIDE.

En sentido concordante valoramos también la declaración testimonial recibida en audiencia de juicio a **Claudio Enrique Waintraub** el que mencionó que conoció a Pablo FERNÁNDEZ MEIJIDE en 1976 y describió que eran como hermanos, que vivían en Belgrano y pasaban las 24 horas del día juntos,



comúnmente andando en bicicleta. Que con anterioridad a los sucesos habían comenzado un curso de fotografía él, María ZIMMERMANN, Pablo y Martín FERNÁNDEZ MEIJIDE.

Recordó que en octubre de ese año una de las veces que asistieron al curso fueron a cenar con Enrique a la casa de Pablo y Martín y que María, en cambio, se fue a su casa. Que mientras descansaban esa noche escucharon el timbre del departamento y al portero que refería a los padres de sus amigos que había llegado una carta; que inmediatamente después entró un grupo de personas que quiso matar al perro de la familia y que todo sucedió de manera muy rápida y con mucha violencia; detalló que los hombres que entraron a la casa estaban armados y vestían todos de civil. Que desde el cuarto en el que estaban escucharon a Graciela y Enrique Fernández Meijide a los gritos, preguntando a dónde se lo llevaban y le contestaron a la Comisaría. Que luego Graciela Fernández Meijide se acercó para consultarles si andaban en algo, a lo que contestaron que no y con Martín se quedaron toda la noche despiertos; que a la mañana siguiente les indicó que, junto a Eduardo Piñeiro, se retiren a sus casas para no quedarse allí. Dijo que, al volver al Colegio Nacional de Vicente López, él era un paria porque era amigo de los “*chicos malos*”. Que eran considerados “*peligrosos*” porque pedían por el boleto secundario para lo cual se reunían en plazas a expresarse. Agregó que en algún momento formaron parte del Centro de Estudiantes pero que cuando fueron los secuestros en ese momento ya no lo hacían.

Precisó Waintraub que Pablo FERNÁNDEZ MEIJIDE estaba de novio con María ZIMMERMANN y que todos se conocían todos del colegio, que además habían forjado un muy buen vínculo con Leonora ZIMMERMANN, y que Pablo había tenido, unos años atrás, contacto con la Juventud Guevarista.

Que la misma noche que sucedieron los hechos en lo de los Fernández Meijide fueron secuestradas Leonora y María ZIMMERMANN y Eduardo MUÑIZ. Preciso que en cuanto al secuestro de Eduardo que sucedió cuando estaba



Poder Judicial de la Nación

llegando a su casa, que observó movimientos extraños por lo que se escondió detrás de un árbol. Dijo que supo por el padre que Eduardo MUÑIZ sabía que lo buscaban a él por lo que se entregó. Con relación al secuestro de las hermanas ZIMMERMANN indicó que fue desde la casa y que la patota que lo llevó adelante era similar a la que fue a la casa de la familia FERNÁNDEZ MEIJIDE, que le consultaban por la dirección de Pablo y luego de dársela fueron hasta allí a buscarlo.

Recordó que luego del secuestro de Pablo su madre Graciela comenzó a moverse y tomaron conocimiento, con posterioridad, que hubo investigación dentro del Colegio por parte de las fuerzas represoras. Manifestó que desde allí, Graciela Fernández Meijide, inicio su vínculo con todos los movimientos de derechos humanos, realizó gestiones ante la Iglesia y que supo que muchas veces le pidieron dinero para darle información; que Graciela integró la CONADEP y fue allí que se enteró que su hijo Pablo había estado en Campo de Mayo.

Waintraub mencionó también que esta información terminó de ser corroborada en un encuentro aniversario realizado el 23 de octubre de 2020, cuando se cumplían 44 años de la desaparición. Que en ese encuentro participó un matrimonio que había estado secuestrados en Campo de Mayo, que la mujer llamada Silvia refirió haber compartido cautiverio con Leonora ZIMMERMANN, María ZIMMERMANN y Pablo FERNÁNDEZ MEIJIDE. Que Silvia dijo haber llegado al centro clandestino de detención a las dos o tres de la madrugada encapuchada, que la tiraron al lado de alguien y que esa persona le dijo que se llamaba María ZIMMERMANN y que además de decirle su nombre, le mencionó que tuvo suerte de haber llegado de noche y le recomendó que no se duerma. Que además Silvia les contó que una vez que le tocó repartir el pan, María le pidió que vaya hasta la otra punta donde estaba su novio Pablo para transmitirle que ella estaba bien.

Por otra parte, se apreció la declaración testimonial de **Enrique Salvador Fernández Meijide** incorporada por lectura conforme las circunstancias volcadas en el acta del juicio. En ella ratificó que la noche de los hechos se



encontraban junto a su hijo, en la casa familiar, Eduardo Piñeiro y Claudio Waintraub; que la madre de Pablo se entrevistó, en una misión especial de la CONADEP, con Juan Carlos Scarpatti y que cuando le exhibió una foto de Pablo lo reconoció como una de las personas a las que identificó durante su cautiverio en Campo de Mayo. Agregó que realizó una investigación por intermedio de una persona llamada Miguel Ángel Diez, quién a su vez mantuvo una conversación con el segundo Jefe de Aeronáutica hacia finales de diciembre de 1976, donde le manifestó que al chico -en referencia a su hijo- lo tenían “*los verdes*” y que no le iba a contestar más preguntas al respecto.

Refirió, en idéntico sentido que lo expuesto por Graciela Fernández Meijide, que Pablo al momento de los hechos se encontraba vestido con mocasines, pantalón azul y un pullover que logró alcanzarle la madre antes que se lo lleven. Que siempre le resultó llamativo que Scarpatti hubiese reconocido a su hijo por el rostro y el pullover que llevaba puesto (conf. fs. 461/2).

También se valoró el testimonio de **Antonio Ciccone** también incorporado por lectura al debate. El nombrado se desempeñaba como sereno del edificio la noche de los hechos bajo tratamiento. En su declaración expuso que desde 1973 se desempeña como sereno en el edificio de calle Virrey del Pino 2632 de la Capital Federal. Que el día 23 de octubre de 1976 cuando se encontraba trabajando, siendo aproximadamente las dos y media de la mañana aparecieron cinco personas vestidas de civil, quienes se presentaron como pertenecientes a la Policía Federal, portando uno de ellos una carpeta y mirando la misma preguntó si allí vivía Pablo FERNÁNDEZ MEIJIDE a lo que él contestó que sí. Agregó que no exhibieron credencial alguna, pero portaban armas de fuego de puño e hicieron que los acompañe hasta el piso 21 departamento A.

Que tocaron el timbre en la puerta del departamento y a él lo hicieron permanecer con la puerta abierta en compañía de otros del mismo grupo. Que los otros tres entraron al departamento donde permanecieron cinco o diez minutos



Poder Judicial de la Nación

hasta que regresaron con Pablo y que bajaron todos juntos hasta la planta baja. Que una vez allí permaneció en el hall de entrada desde donde observó que lo subían a un auto con el techo negro y la parte inferior de la carrocería blanca (conf. fs. 8).

Apreciamos el testimonio brindado en audiencia por **Jorge Alberto Muñiz**. Relató que su hermano Eduardo MUÑIZ le llevaba dos años de edad y se encontraba cursando el quinto año en el Colegio Nacional de Vicente López. Describió a su hermano como una persona muy solidaria en todas sus acciones y en razón de ello comenzó a tener militancia en el ámbito estudiantil. Recordó que al principio trabajaba mucho en los centros de estudiante y que para 1973 participó de la toma de Colegio que tenía como objeto remover al director, que era muy cuestionado ya que se lo tenía como alguien de los servicios de inteligencia o de la Marina. Agregó que, desde entonces Eduardo tuvo pensamientos de izquierda y supo que militó en la Juventud Guevarista. Que ello lo supo porque, a principios de 1976 recibieron un llamado telefónico proveniente de la Policía que informaba que, ante una actitud sospechosa, Eduardo había sido detenido de manera informal y luego fue retirado de la dependencia policial por su padre. Puntualizó que otro hermano, mayor que ellos, estaba militando en la Juventud Radical y lograron persuadir a Eduardo para que abandone la militancia en la Juventud Guevarista, y que al final militó activamente en la Juventud Radical. Manifestó que para esa época había muchos amigos y conocidos con problemas de persecución política por lo que empezaban a irse del país, entre ellos Luis Nacht que era un amigo muy íntimo. Que sus padres querían sacar a Eduardo del país, pero él se negaba a hacerlo. Que justo por ese entonces habían recibido una citación para que su hermano Eduardo se presente a hacer el servicio militar obligatorio.

Dijo además que la noche en que sucedieron los hechos se presentó en la casa, donde estaban su padre y su madre, un grupo de hombres vestidos de civil.



Que los integrantes llegaron dos autos Falcón verde, uno de los cuales tenía patente de provincia de Buenos Aire y que cortaron toda la calle. Recordó que su hermano estaba regresando al domicilio y vio todo el operativo, que luego ingresó a la casa e inmediatamente los que estaban dentro le preguntaron el nombre, lo encapucharon y se lo llevaron. Que una vez ocurrido esto su padre se acercó hasta el Colegio Vicente López y tomo conocimiento de que a Eduardo lo habían ido a buscar a la escuela el 19 de octubre de 1976 dos personas para hacer averiguaciones. Sostuvo que finalmente se pudo determinar que esas dos personas pertenecían al Comando 601. Que su padre luego se reunió con Graciela Fernández Meijide y de manera conjunta realizaron todos los trámites de búsqueda en todos los juzgados y Comisaría, y que en todos lados les informaban que no tenían novedades. Que concurrió su padre también a la CONADEP como así también ante todas las instancias internacionales en las que se pudiese denunciar la desaparición. Que esta búsqueda incansable la llevo a cabo durante diez años ininterrumpidos y que en 1986 su padre falleció sin haber podido encontrar la verdad de lo ocurrido. Que todas las gestiones las realizaba mayormente solo, pero que en algunas ocasiones iba acompañado por alguno de sus otros dos hijos. Que siempre regresaba muy alterado; que llegó a concurrir a los Comandos y hablaba con los oficiales a cargo, pero no obtenía nada concreto.

Agregó que por intermedio de una persona que se desempeñaba como encargado de la seguridad de la Secretaría de Transporte de la Nación intentó buscar información sobre Eduardo Oscar MUÑIZ pero que un día lo llamó para decirle que no siga investigando más porque se comprometía su seguridad. Que se supo de la presencia de Eduardo en Campo de Mayo.

También el otro hermano de Eduardo MUÑIZ declaró en audiencia de debate. Así **Guillermo José Muñiz** dijo que esa noche que se llevaron a su hermano él llegó a la casa unos 15 o 20 minutos después de que se fueran. Que su padre y su madre quienes le contaron lo que había pasado con Eduardo y que él se dirigió al



Poder Judicial de la Nación

cuarto donde su hermano dormía y allí vio todo revuelto. Que su padre le comentó que los del operativo llegaron alrededor de las 19:30 hs. y que era un grupo de policías vestidos de civil que ingresó a la vivienda a esperar a Eduardo; que cuando éste entró a la casa y vio a toda esa gente preguntó qué pasaba e inmediatamente lo encapucharon y se lo llevaron sin saber nada más acerca de su paradero. Que los vecinos cuando salieron a charlar sobre lo sucedido comentaron que había un operativo muy grande en la cuadra donde varios vehículos habían cortado la calle y que incluso desviaron el recorrido de la línea 59.

Puntualizó que al día siguiente contactaron a la rectora del Colegio Nacional de Vicente López la que comentó que se presentó en el establecimiento, gente identificándose como policía, preguntando por un grupo de chicos del Colegio. Que durante las tratativas acompañó a su padre a realizar las diversas diligencias en la Comisaría de Olivos y la Municipalidad de Vicente López, donde no le aceptaron la denuncia hasta mediados de noviembre. Puntualizó que su padre continuó con las averiguaciones poniéndose en contacto con Graciela Fernández Meijide, dado que la misma noche de los hechos fue secuestrado su hijo Pablo y el de las hermanas ZIMMERMANN. Recordó además que su hermano Eduardo había tenido una militancia activa dentro del Centro de Estudiantes, que luego formó parte de la Juventud Guevarista hasta los primeros meses de 1976 cuando abandonó su participación y que finalmente se integró a la Franja Morada dentro de la Unión Cívica Radical.

La declaración testimonial del padre de Eduardo Oscar MUÑIZ también se incorporó por lectura al debate y resulta en un todo conteste con lo relatado por sus hijos, conforme la reseña recién formulada. **Manuel José Muñiz** refirió que el 23 de octubre a las 00:30 hubo un operativo en su domicilio -ubicado en la calle Sarmiento- llevado adelante por un grupo de personas vestidas de civil fuertemente armadas y se llevaron detenido a su hijo Eduardo Oscar. Que dicho



movimiento tuvo un amplio despliegue toda vez que se desvió el recorrido del tránsito vehicular. Agregó que la detención de su hijo fue la primera de cuatro que se efectuaron el mismo día con muy pocas horas de diferencia, y precisó que luego fueron detenidas las hermanas María y Leonora ZIMMERMANN como así también Pablo FERNÁNDEZ MEJIDE. Puntualizó que la vinculación de dichas detenciones radica en que todos pertenecían o habían pertenecido al Colegio Nacional de Vicente López.

Declaró también que unos días previos a los hechos la directora del Colegio Nacional de Vicente López tuvo conocimiento de que unas personas estaban interesadas en conversar con su hijo Eduardo. Que efectuó denuncia ante la justicia federal como así también mantuvo diversas reuniones con el Monseñor Graselli. Puntualizó que éste comentó que resultaba difícil encontrarlos a todos porque había pasado demasiado tiempo. Que hablaba de los cuatro porque tenía una lista donde estaban consignados los nombres y fecha de secuestro, surgían todos como si hubieran sido secuestrados en el mismo operativo (conf. fs. 461/2).

Hemos apreciado como acreditante de los hechos descriptos al inicio además el testimonio de **Marcelo Raúl Zimmermann**, la que se incorporó por lectura. Explicó que sus hijas concurrían al Colegio Nacional de Vicente López donde frecuentaba con un grupo de amigos compuesto por Marisa Geigner, Eduardo Oscar MUÑIZ y Luis Nacht; que entre 1973 y 1974 formaron parte de la Juventud Guevarista y que él y su esposa intervinieron para que sus hijas María y Leonora se apartasen de la militancia, circunstancia que logró conversar incluso con la familia de Nacht y con la rectora del Colegio. Que su hija María entabló una relación sentimental con Pablo FERNÁNDEZ MEJIDE, y que sus hijas María y Leonora y Pablo fueron secuestrados el mismo día. Agregó que 30 o 45 días después tomó conocimiento de que Eduardo MUÑIZ también fue secuestrado ese día. Que tomó contacto con Manuel Muñiz quien le comentó que el operativo fue realizado por un grupo armado, identificándose como personal policial -en



Poder Judicial de la Nación

idéntico sentido al sucedido en su domicilio-, los que rodearon la manzana y cortaron el tráfico. Recordó además que unos cuatro días antes de los hechos tomó conocimiento por intermedio de Berta Angelica Marasso que personal que se presentaba como perteneciente a la policía y un tal Teniente Coronel González estaban buscando a sus hijas en el Colegio.

Puntualizó que en septiembre de 1977 volvió a ver a una de las personas que intervino en el operativo donde secuestraron a sus hijas y que le dijo que las busquen en la Comisaría 19, la describió como de tez rubia y bigotes y refirió que la vio entrando a la Comisaría de Boulogne, en la Av. Rolón. Agregó que presentaron, junto a su esposa, múltiples *habeas corpus* en la justicia de San Martín y diferentes gestiones ante organismos de todo tipo pero que no pudieron obtener ninguna información (conf. fs. 92/3).

Por otra parte, hemos oído en el debate testimonios de compañeros de las víctimas del Colegio Nacional de Vicente López que permitieron conocer el contexto de persecución política en el que se sucedieron los hechos de este caso.

Así valoramos la declaración brindada en audiencia por **Gerardo Pablo Nemirovsky**. Refirió que Pablo FERNÁNDEZ MEIJIDE era compañero suyo de Colegio y que no militaban juntos. Explicó que él junto a unos amigos militaba en la Juventud Guevarista y que como parte de dicha militancia pintaban paredes, leían revistas y conversaban sobre el mundo y que se reunían en la esquina del Colegio junto a Luis Nacht, Marisa Geiner y Pablo Pizuttiello. Recordó que unos días antes de los hechos apareció en ese lugar una persona a la que no conocían a escuchar las lo que conversaban y que eso les resultó sospechoso.

Agregó, con relación a María y Leonora ZIMMERMANN, que inicialmente las fueron a buscar al Colegio pero que no estaban y que al día siguiente fueron secuestradas desde su domicilio en la calle General Paz de la localidad de Florida



y que supo por comentarios recibidos que lo más probable es que ambas hayan estado en Campo de Mayo.

Respecto de Eduardo MUÑIZ explicó que era amigo suyo, que también en algún momento militó en la Juventud Guevarista y que fue secuestrado de manera concomitante con las hermanas ZIMMERMANN y con Pablo FERNÁNDEZ MEIJIDE. Puntualizó que Eduardo era una persona muy simpática, cautelosa, precavido y que tuvo una militancia moderada en el radicalismo.

En idéntico sentido declaró en audiencia **Marisa Silvia Geigner**, compañera de escuela de Pablo FERNÁNDEZ MEIJIDE y de María y Leonora ZIMMERMANN. Ratificó además que para marzo de 1976 ya se sentía la represión y que derivado de ello Luis Nacht, compañero en común, se tuvo que ir. Que mientras estaban en el colegio tomaron conocimiento de que Gerardo Serson fue asesinado junto con otros integrantes de su familia, todo lo cual fue el primer indicio de que algo raro estaba pasando en el entorno escolar. Agregó que luego recibió un llamado de Carlos Marrero, que era secretario o preceptor, donde les informó que habían ido a buscar a María ZIMMERMANN, a su novio Pablo y a Leonora ZIMMERMANN.

Que a partir de estos sucesos sus padres fueron a averiguar a la AMIA cómo proceder y allí les indicaron que si era buscada no debían quedarse porque corrían grave peligro y que por eso su familia decidió que se fuera a vivir con un tío a Brasil. Recordó además que los padres de las hermanas ZIMMERMANN iniciaron también sus consultas con la curia y que allí les indicaron que si no tenían nada que ocultar se quedasen en su casa.

Geigner precisó además que militaban en la Juventud Guevarista pero que lo hicieron hasta tercer año y que ya no lo hacían cuando sucedieron los hechos que estaban en quinto; que la militancia consistía en leer revistas y hablar cosas personales. Agregó que tuvo conocimiento de la existencia de un listado dentro



Poder Judicial de la Nación

del Colegio Nacional de Vicente López que habrían conformado sus autoridades y que por eso también otros compañeros como ella tuvieron que exiliarse.

Manifestó que con posterioridad tomó conocimiento que las hermanas ZIMMERMANN estuvieron detenidas en Campo de Mayo junto a Pablo FERNÁNDEZ MEJIDE y que lo supo por una entrevista que tuvo con un matrimonio de apellido Caram. Agregó que la mujer le indicó que supo del grave estado en el que se encontraba Pablo FERNÁNDEZ MEJIDE porque conversó con María ZIMMERMANN en el baño mientras estuvo detenida en ese sitio.

También **Pablo Alfredo Pizzutiello** al declarar en la audiencia de debtae se refirió a la persecución política en el ámbito escolar de las víctimas. Así declaró que ingresó en el Colegio Nacional Vicente López en 1972 y que el hecho más importante fue una toma de colegio efectuada por algunos estudiantes en 1973, y que fue allí que inició su participación en el centro de estudiantes y que, a partir de 1975 comenzó a tener actividad política en la Juventud Guevarista. Explicó que la Juventud Guevarista se encontraba relacionada con el PRT y éste al ERP lo cual representaba un riesgo muy grande para los jóvenes como ellos. Agregó que la militancia estudiantil tenía como objetivo comprender y estudiar como ser militantes con mayores capacidades, y que de ese espacio participaron también las hermanas ZIMMERMANN, Pablo Nemirovsky y Luis Natch. Que para finales de 1975 muchos dieron un paso al costado de la militancia, un poco por la realidad que se vivía y otro tanto por las presiones de sus padres para que se alejen. Sostuvo que las autoridades del Colegio tenían posiciones políticas de derecha y actitudes policíacas hacia los estudiantes dentro del establecimiento.

Pizzutiello recordó además que en octubre de 1976, alrededor del 15 o 18 de octubre, tomaron conocimiento por un compañero de María ZIMMERMANN que otro compañero había sido contactado por un preceptor que le mencionó que fuerzas policiales o parapoliciales habían ido a la escuela y preguntaron por Marisa Geigner y por María y Leonora ZIMMERMANN. Reseñó que todo esto



condujo a que los padres de sus compañeras retiren a sus hijas del establecimiento. Que Marisa Geigner fue sacada de Argentina hacia San Pablo en Brasil y las hermanas ZIMMERMANN fueron llevadas a la casa de sus abuelos por unos días y que luego creyendo que la situación no era tan grave María y Leonora volvieron a la escuela justo unos días antes del secuestro y que el 22 de octubre vio a las hermanas ZIMMERMANN en el Colegio.

En la declaración prestada en audiencia por **Patricia Inés Correa**, compañera del Colegio Nacional de Vicente López de las víctimas ratificó la actividad estudiantil de todos ellos y la incipiente militancia política en la Juventud Guevarista. Mencionó también que una vez que llegaron de viaje de egresados a Bariloche se enteraron del secuestro, desde el domicilio de las cuatro víctimas, ocurrido el 23 de octubre de 1976. Agregó que los años siguientes tuvo un acercamiento a las organizaciones de búsqueda de familiares desaparecidos, pero que nunca supieron nada hasta hace poco tiempo cuando tomaron contacto con una testigo sobreviviente de Campo de Mayo que hizo una descripción que permitió entender que esta sobreviviente había estado detenida allí junto a Leonora ZIMMERMANN.

En idéntico sentido declaró **Mónica Elena Paulino**, también compañera de estudios de las víctimas en el Colegio Nacional de Vicente López. Señaló que conocía por haber tenido trato a las hermanas ZIMMERMANN y que a Pablo FERNÁNDEZ MEIJIDE sólo lo conoció del contexto escolar. Que sabía de la militancia a través de sus compañeros y en aquel entonces se sintieron convocados a participar siendo la Juventud Guevarista el espacio donde confluyeron. Recordó que el secuestro de sus compañeros se dio mientras se encontraban de viaje de egresados en Bariloche. Que el proceso de obtención de la información fue lento pero que lograron saber que hubo una visita de fuerzas de seguridad con una lista donde estaban mencionados los compañeros que luego fueron detenidos desaparecidos.



Poder Judicial de la Nación

Agregó que se desempeña como docente en el mismo Colegio donde cursó sus estudios secundarios y desde ese espacio comenzó un trabajo de reconstrucción y que así en el último recordatorio que se hizo, el 23 de octubre de 2020, participó una pareja que estuvo detenida en Campo de Mayo que hizo un relato de sus recuerdos y que dieron la certeza -por primera vez- que tanto las hermanas ZIMMERMANN como Pablo FERNÁNDEZ MEIJIDE estuvieron en cautiverio en el mismo lugar. Que la mujer de la pareja hizo una descripción física de una detenida a quien vio mientras compartieron las duchas, mencionando que las vio muy golpeadas y delgadas, y que una de ellas le pidió que le alcance pan a Pablo, que estaba detenido allí también. Que supieron que Leonora ZIMMERMANN se presentó en ese lugar de detención como “Clarisa” y confirmó que ese era su apodo de militancia. Explicó además que lo que supo del secuestro de Pablo FERNÁNDEZ MEIJIDE fue lo que el padre de éste les contó.

También prestó declaración en audiencia **Luis Alejandro Nacht**, compañero de curso en el Colegio Nacional Vicente López de Eduardo MUÑIZ. Refirió que con Eduardo los unía una relación de mucha amistad y que para 1972 y 1973 el Colegio fue tomado por los estudiantes para exigir mayores libertades, interrumpir el uso de uniformes, tener programas de estudios más actualizados y que los varones puedan llevar el pelo largo. Que en ese contexto comenzaron a militar en el Centro de Estudiantes y que él ya contaba con una militancia dentro de la Juventud Guevarista, donde cada uno elegía un apodo como modo de protección siendo el suyo “Rulo” o “Ernesto” y que Leonora usaba el de “Clarisa”. Agregó que para 1975 Eduardo MUÑIZ comenzó a descreer de las teorías revolucionarias y abandonó la militancia dentro de la Juventud Guevarista, ciñéndose desde entonces la relación al vínculo de amistad excluyentemente.

Explicó además la naturaleza del vínculo que lo unía con María y Leonora ZIMMERMANN con quien entablaron una amistad dijo por la forma de ver el mundo,



que tenían la misma ambición de pensar que por una acción pequeña, y en el barrio, podían aportar algún cambio en la humanidad. Precisó además que con María tuvieron una relación de noviazgo durante los 1974 y 1975. Que, para mayo de 1976, por la persecución que sufría la Juventud Guevarista de la que en ese momento él era responsable se tuvo que ir del país con destino a México.

También Nacht mencionó la reunión de ex alumnos del Colegio Nacional de Vicente López del 23 de octubre de 2020 en conmemoración de estas desapariciones y la información que en esa ocasión tuvieron por intermedio del matrimonio Caram con relación a que vieron en Campo de Mayo a las víctimas. Puntualizó que los padres de Eduardo MUÑIZ movieron cielo y tierra para buscar a su hijo pero que nunca lo lograron.

Por otra parte declaró que cuando él ya estaba radicado en México quiso retomar sus estudios para lo cual un tío suyo se presentó en el colegio para pedir unos certificados y que allí le dijeron que tenían prohibido entregar ningún tipo de papel ni documento suyo.

Valoramos en sentido concordante la declaración brindada en el debate oral por **Irene Blei** también ex alumna del Colegio Nacional de Vicente López. Declaró que fue compañera de estudios y amiga de Leonora ZIMMERMANN y que también allí conoció a Eduardo MUÑIZ. Que María ZIMMERMANN cursaba junto a uno de sus hermanos menores, y que de allí la conocía y que a Pablo FERNÁNDEZ MEIJIDE lo conoció un poco más tarde en la casa familiar de las hermanas ZIMMERMANN. Agregó que la única militancia con la que tuvo contacto fue la del Centro de Estudiantes, pero que para 1974 ya se encontraba cerrado, y que no obstante eso había compañeros suyos que sí tenían militancia y que sus apodos eran Narigón, el de MUÑIZ, Clarisa era el de Leonora y Zulma, Susana o Zulema los que usaba María. Blei se refirió también a que durante 1976 hubo ingreso de formaciones militares y móviles rodeando la manzana del Colegio y puntualizó que incluso alguna vez concurrió personal militar a hablar adentro del



Poder Judicial de la Nación

establecimiento. Que hacia fines de 1976 estaban por presentar una feria de artes y ciencias donde presentarían junto a Leonora un periódico escolar que expresara sus inquietudes.

Que Leonora no no concurrió a clase ese día ni los siguientes y que cuando la ausencia de las hermanas ZIMMERMANN se hizo más notoria una compañera se comunicó con la mamá de las hermanas quién le refirió que no podía decirle nada, con lo cual no pudieron saber nada de ambas incluso hasta finalizar el quinto año en 1977. Afirmó que luego vieron qué podían hacer y que con los padres de las hermanas se reunieron dos veces con el Monseñor Graselli y que éste les dijo que había hecho todo lo posible, pero que ya no había nada más por hacer. Que el regreso en auto de dicho encuentro fue en un profundo silencio y congoja. Que los padres le mencionaron que la noche que se la llevaron, el 23 de octubre, les dijeron que las vayan a buscar de la Comisaría de Olivos, que así lo hicieron pero que cuando llegaron les negaron que estuvieran allí.

Por último, también Blei refirió el encuentro de ex alumnos del Colegio Nacional de Vicente López desarrollado de manera telemática el 22 de octubre de 2020, en el que participaron Silvia LIAUDAT y Eduardo CARAM y lo que pudieron saber por intermedio de ellos respecto de la presencia de sus amigos en el centro clandestino de detención de Campo de Mayo, y mencionó los detalles físicos que dieron.

Completando el cuadro convictivo sobre estos aspectos se valoró la declaración testimonial -incorporada por lectura conforme las circunstancias asentadas en el acta de debate- de **Berta Angélica Marasso**. Reseñó que se desempeñó como Rectora interina del Colegio Nacional de Vicente López entre 1973 y 1979; que su inicio en dicha función se cumplió a partir de 1973 cuando los alumnos del Colegio tomaron el establecimiento pidiendo la remoción del Rector De Luca y que éste fue finalmente desplazado por las autoridades del Ministerio de Educación. Ratificó que Pablo FERNÁNDEZ MEJIDE cursó en ese



colegio únicamente cuarto año, durante 1975, y que luego pidió el pase a otro establecimiento educativo. Recordó que una vez depuesto el gobierno constitucional se hicieron presentes en el Colegio, en varias oportunidades, personas de sexo masculino vestidos de civil que decían pertenecer a la Policía Federal Argentina portando listados de alumnos y que le requerían que también entregue los de ese establecimiento bajo su dirección y que ella en ningún momento los entregó y les informaba que se encontraban ausentes.

Agregó que Eduardo Oscar MUÑIZ, Leonora y María ZIMMERMANN y Pablo ENRIQUE FERNÁNDEZ MEIJIDE (entre otros alumnos) figuraban en ese listado de personas. Que incluso dos policías dejaron sus teléfonos a los fines que dé aviso cuando los alumnos ausentes se reincorporen al Colegio. Recordó que también se hicieron presentes, en idéntico sentido que las personas que se presentaban como Policías, personal del Ejército que cumplía funciones en la calle Gaspar Campos. Puntualizó que se comunicó con dichos abonados telefónicos y cuando atendían el tubo referían ser de la Policía Federal Argentina (conf. fs. 46/7 y 60 del caso 144).

Con relación a la presencia de Pablo FERNÁNDEZ MEIJIDE en la guarnición militar de Campo de Mayo hemos valorado el testimonio judicial de **Pedro Pablo Carballo**, quien expresó que durante 1976 trabajaba como Gendarme en Campo de Mayo con el cargo de Sargento y tenía seis años de antigüedad en el cargo. Que allí era Jefe de Guardia lo que implicaba controlar que se cumplieran los servicios de turnos, controlar que no los atacarán y que no se escapara nadie. Que en Campo de Mayo había un LRD y que la sigla es un código militar cuyo significado afirmó desconocer, y que también se llama a ese lugar Campo Los Tordos. Que se trataba de un campo ubicado detrás de Gendarmería y de Aviación de la Escuela Lemos y que en ese lugar vio a detenidos clandestinos que estaban encapuchados en galpones, que eran golpeados con palos, pateados y torturados con picana eléctrica. Que a los que estaban heridos los torturaban



Poder Judicial de la Nación

hasta su muerte, no los curaban. Que a veces a los enfermos los curaban los detenidos que eran médicos y que esto lo vio porque como Jefe de Guardia tenía acceso a esos lugares, que también vio que a los detenidos los ahogaban en piletones o los ahorcaban con alambres. También recordó que a algunos los hicieron matar con perros de guerra. Expuso que no pudo hablar con los detenidos allí, que sólo les pudo dar agua y comida. Recordó que entre los detenidos estaba el hijo de Fernández Meijide (conf. fs. 441/8).

Está circunstancia relativa a la presencia del hijo de Fernández Meijide en el centro clandestino de detención de Campo de Mayo fue reiterada en la declaración testimonial brindada el 2 de septiembre de 2004 mediante la que ratificó el escrito dictado el 28 de marzo de 1995 ante la Asociación de Abogados de Buenos Aires. También la sostuvo el 28 de junio de 1995 en la exposición efectuada ante escribano público la que también se incorporó por lectura al debate. En ella expuso que vio morir al hijo de Fernández Meijide. Entre otras cuestiones que serán abordadas más adelante, Carballo dijo que fue dado de baja del Ejército después de un sumario irregular y que permaneció en Campo de Mayo por dos años más en calidad de detenido preventivo, realizando tareas en la banda de música, que sólo podía salir para ir a su casa los días de franco y que todos estos episodios vividos en lo que llamó campo de concentración agravaron su salud produciéndole secuelas síquicas que perduraban hasta el momento de aquella declaración. Que después de esos dos años se dictó una condena en su contra de 10 meses de prisión que se tuvieron por compurgados y que por esa condena le dieron la baja, y que aún después de eso fue amenazado para que no hablase sobre lo que conoció en esas circunstancias (conf. fs. 691/723 caso 144).

Sin perjuicio de lo que diremos al tratar el caso 79 se encuentra plenamente acreditado que **Juan Carlos SCARPATTI** permaneció ilegítimamente privado de su libertad en alguno de los centros clandestinos de detención que funcionó en la



guarnición militar de Campo de Mayo hasta septiembre de 1977, en que logró fugarse. Ya en libertad declaró varias veces acerca de las personas que pudo identificar durante su cautiverio. En esas ocasiones mencionó que, una vez recuperada la democracia, por intermedio de la observación de fotografías reconoció que una persona de las personas que vio en Campo de Mayo podría ser Pablo FERNÁNDEZ MEIJIDE.

Asimismo, valoramos la declaración prestada en el debate oral y público por **Silvia Dora LIAUDAT**. Sin perjuicio de lo que se dirá en cuanto sigue respecto de los hechos del caso 434, en este juicio se probó que la nombrada permaneció detenida ilegalmente en el centro clandestino de detención de Campo de Mayo entre el 4 y el 9 de noviembre de 1976. Al declarar sobre los hechos de los que resultaron víctimas ella y su esposo Eduardo Caram brindó detalles de personas detenidas con las que pudo tener algún tipo de contacto durante su cautiverio. En lo que aquí interesa reseñó que el día que llegó al centro clandestino una chica que estaba al lado suyo, se presentó como Zulma y le dijo que tenían suerte porque ese día habían bajado la orden de no castigar a los presos porque ya venían en mal estado de los interrogatorios. Recordó que en otro momento de su cautiverio Zulma la tranquilizó haciéndole saber que su marido, que venía de un interrogatorio, se encontraba bien dado que estaba al lado de ella. Agregó que en ocasión de ir al baño conoció una chica que se llamaba Clarisa, la describió como de contextura menuda con cara angelical y muy joven de edad, que pudo observar que tenía marcas en los pechos de la picana que le habían dado. Que en el galpón en el que ella estaba trató también a Zulma y que junto a ella y a Clarisa rezaban.

Memoró que Zulma le hizo saber que los interrogatorios eran de día y que si la llamaban de noche debía gritar fuerte porque así se lograba que vengan los jefes e impedirían esa situación, que ya le había pasado a una de ellas; que además Zulma le dijo que no duerma tanto porque entre sueños podía hablar en



Poder Judicial de la Nación

voz alta y delatarse. Que uno de los días en los que estuvo en ese galpón le tocó a ella repartir panes entre las personas que estaban allí alojadas y que cuando iba a entregarle el pan a Zulma, ésta le pidió que se lo acerque a su compañero, que estaba muy lastimado, para que le lleve el mensaje de que ella se encontraba en buen estado. Recordó que luego de la recorrida, donde a veces podía ver por debajo de la capucha que tenía colocada, le entregó el mensaje al novio de Zulma. Sobre él precisó que lo llevaron muchas veces entre dos guardias en andas.

En sentido concordante en cuanto al reconocimiento de las víctimas María y Leonora ZIMMERMANN en Campo de Mayo, y de la inferencia de que Pablo FERNÁNDEZ MEIJIDE se encontraba cautivo en ese mismo lugar, declaró **Eduardo CARAM** esposo de Silvia LIAUDAT quien permaneció detenido junto a la nombrada en uno de los centros clandestinos de detención de Campo de Mayo conforme los hechos probados en el caso 434 al que nos referiremos más adelante.

Tal como lo expusiésemos anteriormente, por medio de las declaraciones testimoniales de quienes fueron compañeros de colegio de las hermanas ZIMMERMANN pudo establecerse que Zulma era uno de los apodos de militancia que utilizaba María y que Clarisa era el Leonora, y que la utilización de apodos o sobrenombres constituía una práctica habitual de seguridad en la militancia.

Lo expuesto permitió tener por acreditado el cautiverio en condiciones inhumanas de detención y bajo tormentos de Pablo FERNÁNDEZ MEIJIDE y de María y Leonora ZIMMERMANN uno de los centros clandestinos de detención de Campo de Mayo conocido como “el campito”. Sana crítica mediante se impone concluir que también ese fue el destino de cautiverio de Eduardo MUÑIZ, donde estaban secuestrados otros militantes de la Juventud Guevarista y del PRT (ver casos 260, 265, 257 y 258 entre otros), y específicamente porque allí estaban sus compañeros de escuela, todos secuestrados el mismo día con diferencia de horas.



En otro orden se valoró la **denuncia** de fs. 1 del caso 144 efectuada por la madre de Pablo FERNÁNDEZ MEIJIDE. Rosa Graciela Castagnola de Fenández Meijide denunció el 27 de julio de 1977 que *“...Con fecha 23 de octubre de 1976, siendo las dos y treinta de la madrugada, aproximadamente, se presentaron en mi domicilio cinco personas armadas con pistolas y titulándose como pertenecientes a la Policía Federal. A efectos de que les permitiera la entrada, se hicieron acompañar por el encargado nocturno del edificio señor Antonio Ciccone. Una vez dentro del departamento nos obligaron a permanecer sentados, a mi marido y a mí, en la sala de estar, mientras ellos se desplegaban por el departamento. Ya en los dormitorios de mis hijos varones, y siempre con las pistolas desenfundadas, inquirieron sus nombres. Hago notar que mis hijos son menores de edad y que con ellos estaban durmiendo dos amigos también menores. Al contestar su nombre el segundo de mis hijos, Pablo Enrique Fernández Meijide, cuya cédula de identidad es 8.664.850, le pidieron sus documentos y dejaron de prestar atención a los demás. A continuación, le ordenaron vestirse y acompañarlos. Y así se lo llevaron. Sin darnos explicaciones ni las razones por el hecho. Fue testigo involuntario, pues le exigieron que permaneciera en el piso durante todo el operativo, y que bajara en el ascensor con ellos hasta que se retiraron del edificio, el señor Antonio Ciccone, citado más arriba. Quiero hacer notar que las personas que se llevaron a mi hijo no vestían uniformes sino ropa común de calle...”*, cabe destacarse que el domicilio consignado en la denuncia es el ubicado en la calle Virrey del Pino 2632, piso 21 departamento “A”.

Hemos valorado los **legajos CONADEP 702 y 703** presentados por Marcelo Raúl Zimmermann y Myriam Francani, padre y madre de María y Leonora. Allí consignaron que el secuestro de sus hijas se2 produjo a las 00:15 hs. del 23 de octubre de 1976 en el domicilio ubicado en la calle General Paz 1626 de la localidad de Florida, provincia de Buenos Aires. Por otra parte, con relación a los hechos subrayaron que *“...Recientemente hemos sabido que en el*



Poder Judicial de la Nación

*Comando 601 están fichados como estudiantes subversivos. Secuest. Grupo del Colegio Vte. Lopez...” (fs. 46/7 y 60 del caso 144). Asimismo, valoramos, en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos probados, los recursos de *habeas corpus* presentado por la madre Myriam María Laura Francani -ver fs. 301/3 y 616/8 del caso 144- en los que precisó que “...II.- en la madrugada del 23 de octubre de 1976 siendo aproximadamente las 0.15 horas irrumpieron en su domicilio antedicho, donde vive conjuntamente con su marido y demás hijos menores, varias personas vestidas de civil (es decir, sin uniforme distintivo) que invocando su condición de miembros de la Policía Federal y portando armas cortas y largas de grueso calibre, procedieron a detener a su hija menor, origen de éste recurso. El grupo se desplazaba en varios automóviles. III.- Que desde entonces y hasta la fecha he indagado periódicamente por todos los organismos de seguridad y/o policiales sin que ninguna autoridad pueda dar noticias del paradero de su hija menor o conocer la situación física...”.*

En el mismo sentido apreciamos el **Expte. 43.572** del Juzgado de Primera Instancia N° 13 caratulada “*Zimmermann, María y Leonora s/ausencia por desaparición forzada*”. En el mismo se resolvió, con fecha 10 de abril de 1997, fijar como fecha presuntiva de la desaparición forzada de MARÍA y LEONORA ZIMMERMANN el día 23 de octubre de 1976.

Se apreció también el **legajo CONADEP 4807** formado respecto de Pablo Enrique FERNÁNDEZ MEIJIDE, en el que se asentaron de manera concordante con las hasta aquí expuestas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevó adelante su detención clandestina. También resultó acreditante de la materialidad descripta al recurso de *habeas corpus* de fs. 328/9 del caso 144 interpuesto por la madre y el padre de la víctima, lo cual da cuenta de las diligencias efectuadas para dar con el paradero de la víctima. En idéntico sentido, valoramos la nota



dirigida a la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos agregada a fs. 330 del caso 144.

En otro orden, los **expedientes 2347, 2348 y 16.200** del Juzgado Federal de Primera Instancia N° 3 de San Martín dan cuenta de los reclamos de la familia de Leonora y María ZIMMERMANN para poder localizarlas. En los tres expedientes se vuelcan, de manera idéntica y concordante con la prueba producida, las circunstancias de tiempo, modo y lugar de como sucedieron los hechos. Todos ellos fueron rechazados o desestimados por la Justicia Federal de San Martín.

Valoramos también el **legajo CONADEP 3247** de Eduardo MUÑIZ, iniciado por su padre Manuel José Muñiz. Destacamos la *notitia criminis* de fs. 361 del caso 144 en la que el padre de la víctima refirió “...Que el día 23 de octubre de 1976, a las 0,30 hs. golpearon la puerta de su domicilio diciendo que eran de la Policía Federal y que abriera de lo contrario tirarían la puerta abajo. Que en ese momento se encontraban el dicente y la esposa en la casa. Que el declarante abrió la puerta ingresando al domicilio 5 personas vestidas de civil, mientras afuera había 3 autos dos Ford Falcón y un Taunus, y cinco personas más, una de las cuales era renga, se encontraban todos fuertemente armados con itakas y armas de guerra. Que les pidieron documentos y los colocaron contra la pared, uno de los que entraron parecía estar en traje de fajina. Que el que mandaba era un hombre de 40 años aproximadamente, se dirigía a los gritos. Dos de los hombres se dirigieron al dormitorio de los chicos, y se quedan a aguardar la llegada de Eduardo dentro del domicilio. Que a los 15 minutos llega al domicilio Eduardo Oscar, lo rodean colocándolo contra la pared, lo encapuchan y se lo llevan. Que se llevaron herramientas del otro hijo, monedas de colección. Que al llevarlo lo introducen en uno de los vehículos. Que en ningún momento exhibieron credenciales. Que efectuó la denuncia en la Cria. la de Olivos, que primero no se la tomaron, por lo que el declarante concurrió luego en varias oportunidades entrevistando al Inspector García, y recién el 6



Poder Judicial de la Nación

de noviembre le hicieron lugar a la denuncia cuando el dicente fue con la llamada para la revisión médica enviada al hijo para el Servicio Militar. Que intervino el Juez en lo Penal Dr. Ignacio Garona, que luego es pasado a la Justicia Federal encontrándose actualmente en el Juzgado Federal de San Martín a cargo del Dr. Córdoba. Que el mismo día el dicente se presentó en el domicilio de la Rectora del Colegio Nacional de Vicente López, donde su hijo cursaba el 5º año entrevistando a la Rectora Sra. Berta A.N. de López Erran quien le dijo que el martes 19 de octubre de 1976 una mujer de apellido Varela o Videla y un hombre de apellido Siam se presentaron en el Colegio preguntando por una chica Marisa Geiner, quien actualmente vive en Israel, que el día miércoles fueron dos mujeres y el día jueves también estas mujeres se encontraron con un hombre de apellido Amado apodado "Tito", de aproximadamente 30 años de edad, alto, tez morena, pelo negro cortito, peinado con raya al costado. Que esta persona había estado anteriormente en los meses de mayo o abril de 1976. Que la directora del Colegio para certificar la autoridad que tenía esa gente para interrogarla llamó a dos números telefónicos que ellos mismo le proporcionaron, los cuales correspondían, es decir, uno de ellos al Batallón 601 y el otro a una oficina cerrada, desocupada, en la zona del batallón. Que esto consta en el expediente judicial nº 1406. Que en el año 1973 el Colegio había sido ocupado por los alumnos y la Rectora entregó a la gente que fue nómina de los alumnos que tomaron el Colegio. Que en ese año era Rector del Colegio el Sr. José María De Luca. Que también fueron para los meses de mayo o junio de 1976 personal militar de uniforme requiriendo listas de profesores y alumnos que la Rectora sospechase que eran izquierdistas y ella aseguró que no entregó tal nómina. Que en varias oportunidades la Rectora concurrió en esa época a entrevistar al Teniente Coronel González en la casa de la calle Gaspar Campos, que éste era el Jefe del Comando nº 1 de Vicente López. Que el mismo día en que desapareció su hijo, en el término de pocas horas, desapareció también Pablo Fernández Meijide, compañero del colegio de



su hijo el año anterior, también desaparecieron María y Leonora Zimmerman que eran del mismo Colegio. Que uno de los sujetos que intervino en el procedimiento, vestía campera, tenía pelo blanco...”. Destacamos además que surge de la denuncia que el domicilio allanado del cual MUÑIZ fue detenido es el de la calle Sarmiento 4214 de la localidad de Olivos, provincia de Buenos Aires.

En cuanto a las diligencias efectuadas por el padre de Eduardo MUÑIZ, conforme surge de las declaraciones en audiencia de los hermanos de la víctima, valoramos la **denuncia** de fs. 1/5 del caso 139. En particular dota de veracidad a los dichos vertidos, toda vez que la misma fue recibida en la comisaría 1º de Olivos en el mes de noviembre -conforme fuera declarado Guillermo José Muñiz- y, en cuanto a los hechos, en la misma se detalla de manera concordante las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron, destacándose que al momento de ingresar al domicilio familiar lo hicieron portando armas largas y de grueso calibre, lo cual destaca la virulencia del operativo efectuado.

También apreciamos el **informe de la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos** de fs. 529/54 del caso 139. En particular, del mismo se destaca que el domicilio desde donde fue secuestrado MUÑIZ estaba ubicado en la calle Sarmiento 4214 de la localidad de Olivos, provincia de Buenos Aires. Por otra parte, valoramos la copia del *habeas corpus* obrante a fs. 535/6 del caso 139 presentado por el padre de la víctima y la constancia del rechazo del mismo -ver fs. 537 del caso 139- , lo cual da cuenta de las interminables e infructuosas diligencias efectuadas para dar el paradero de Eduardo Oscar MUÑIZ. Finalmente, valoramos el **expediente 11.711** que tramitó ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción N° 28. El mismo se trata de un recurso de *habeas corpus* interpuesto por Manuel José Muñiz -padre de la víctima- en el que se detallan, de manera concordante a la prueba producida, las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos. El pedido de *habeas corpus* fue rechazado el 8 de junio de 1977.



Poder Judicial de la Nación

Se cotejó además el **informe del Ejército Argentino** de fs. 49 del caso 139 el refuerza el convencimiento generado a partir de lo declarado por Berta Angélica Marasso, toda vez que en él se consigna que uno de los teléfonos indicados por la nombrada como aquellos a los que debía comunicarse correspondía al del Batallón de Inteligencia 601 de ese Ejército.

Asimismo, valoramos las **constancias** de fs. 142/45 del caso 139, en razón de que la misma detalla el listado de alumnos de quinto año, segunda división del año 1976, destacándose que el número de orden 31 corresponde a Eduardo Oscar MUÑIZ como así también se encuentran Mónica Elena Paulino, Patricia Inés Correa y Luis Alejandro Nacht, respecto del cual obra una anotación manuscrita que reza “Egresó Mar76 – 1er Bim.”, lo cual es conteste con lo declarado por el nombrado en cuanto al exilio que tuvo que realizar en virtud de la persecución sufrida dentro del ámbito escolar. En idéntico sentido, apreciamos la **nómina de estudiantes** de fs. 162/64 del caso 139.

Finalmente, valoramos los **informes de la Comisión Provincial por la Memoria** de fs. 495/543 y 564/592 del caso 144 y de fs. 584/662 del caso 139. En particular el **legajo Mesa “Ds”, Carpeta Varios 14818** caratulado “*Paradero de Luí Eduardo Blois y otros*” el mismo inicia con un parte remitido por el Ministerio del Interior requiriendo se informe si un grupo determinado de personas se encuentra detenido en el ámbito de la Policía de la provincia de Buenos Aires o registran pedidos de *habeas corpus* o causas por privación ilegal de la libertad, entre la nómina de personas se consigna Pablo Enrique FERNÁNDEZ MEIJIDE, indicándose su fecha de desaparición el 23 de octubre de 1976 y que obra a su respecto un recurso de *habeas corpus* contestado de manera negativa. En idéntico sentido, en cuanto al trámite y resultado, obra el **legajo Mesa “Ds”, Carpeta Varios 16179** caratulado “*Paradero de Baes, Carlos Julio y 5 más*”. Finalmente el **legajo Mesa “Ds”, Carpeta Varios 20844** caratulado “*Concentración de Madres de Plaza de Mayo en la plaza San Martín de La*



Plata” en el marco de una revista de la APDH se informa sobre las actividades llevadas adelante, entre las cuales se presentaron las querellas particulares, donde se encontraban los padres de Pablo FERNÁNDEZ MEIJIDE.

Por otra parte, se encuentra el **legajo Mesa “Ds”, Carpeta Varios 6799** caratulado “*Secuestro de Eduardo Oscar Muñiz*” el mismo se transcribe la denuncia efectuada por Manuel José Muñiz ante la Comisaría 1º de Olivos donde reseñó que el día 23 de octubre de 1976 su hijo EDUARDO OSCAR MUÑIZ fue secuestrado por un grupo de personas armadas a las 0:30 horas, el que luego de revisar la vivienda, se lo llevo y desconocen su paradero. Asimismo, obra el **legajo Mesa “Ds”, Carpeta Varios 14851** caratulado “*Solicitud de paradero de Eduardo Oscar Muñiz y otros*” el mismo se da inicio con un parte remitido por el Ministerio del Interior a la Policía de la provincia de Buenos Aires a fin de que informe si EDUARDO OSCAR MUÑIZ se encuentra detenido en el ámbito de esa policía o registra antecedentes de pedidos de habeas corpus o causas por privación ilegal de la libertad, indicando que se encuentra desaparecido desde el 23 de octubre de 1976, informándose que a su respecto hay un recurso de habeas corpus que fuera contestado negativamente el 17 de junio.

Asimismo, se encuentra el **legajo Mesa “Ds”, Carpeta Varios 7988** caratulado “*Antecedentes relacionados con María y Leonor Zimmermann*” durante el mismo el Primer Cuerpo del Estado Mayor remite un parte a la DIPBA informando que cuenta con antecedentes de María y LEONORA ZIMMERMANN. Por otra lado, los **legajos Mesa “Ds”, Carpeta Varios 13053, 15347 y 17297** en ambos se da inicio con un parte remitido por el Ministerio del Interior a la Policía de la provincia de Buenos Aires a fin de que informe si se encuentra detenida en el ámbito de esa policía o registra antecedentes de pedidos de habeas corpus o causas por privación ilegal de la libertad respecto de un grupo de personas entre las que se encuentran María y Leonora ZIMMERMANN, quienes fueron detenidas el 23 de octubre de 1976 por un grupo de personas de civil que dijeron ser policías;



Poder Judicial de la Nación

señalándose que existen tres recursos de habeas corpus interpuestos y todos contestados de manera negativa.

Además, apreciamos que se encuentra el **legajo Mesa “Ds”, Carpeta Varios 21296** caratulado “*Solicitada publicada por Organizaciones de Solidaridad en el diario Clarín de fecha 25-10-83*” correspondiéndose el mismo a un listado de personas que se encuentra desaparecida a causa del terrorismo que aparece en el padrón electoral pero no pueden votar entre las que se encuentra mencionada María Zimmermann. Finalmente, el **legajo Mesa “A”, Carpeta Estudiantil 246 La Plata** caratulado “*Unión de Estudiantes Secundario U.E.S.*” el mismo consta de un volante realizado por los estudiantes secundarios en el que se detallan los alumnos que fueron secuestrados y desaparecidos durante la dictadura mencionándose a MARÍA y LEONORA ZIMMERMANN -de 17 y 18 años de edad respectivamente- indicándose su fecha de secuestro el 23 de octubre de 1976 desde su domicilio.

Eduardo Oscar MUÑIZ figura registrado con el DNI 12.969.707, Pablo Enrique FERNÁNDEZ MELJIDE con el DNI 13.296.471, Leonora ZIMMERMANN fue documentada con la CI 8.571.815 y María ZIMMERMANN con la CI 8.571.814.

Por los hechos probados y descriptos al comienzo del presente acápite resultaron condenados **Santiago Omar RIVEROS, Carlos Javier TAMINI, Carlos Eduardo José SOMOZA y Hugo Miguel CASTAGNO MONGE.**

CASO 434

a) Hemos tenido por plenamente acreditado que **SILVIA DORA LIAUDAT** y **JULIO EDUARDO CARAM** fueron privados ilegítimamente de su libertad el 4 de noviembre de 1976 alrededor de las 18 hs. por un grupo de personas armadas que ingresó a la fuerza a su domicilio sito en la calle Pellegrini 2265, de la ciudad de Zárate, provincia de Buenos Aires. Tras revolver la vivienda e interrogar a las



víctimas acerca de fotos que encontraron entre sus pertenencias, las subieron a un camión Mercedes Benz y las condujeron a la guarnición militar de Campo de Mayo. En este lugar CARAM fue desposeído de su alianza de matrimonio.

Con el mismo grado de certeza se acreditó que Silvia Dora LIAUDAT y Julio Eduardo CARAM permanecieron detenidos en condiciones inhumanas de alojamiento y bajo tormentos en uno de los centros clandestinos de detención que funcionó en Campo de Mayo por el término de cinco días, luego de los cuales fueron liberados en la localidad de Morón, provincia de Buenos Aires.

b) Con el mismo grado de certeza hemos tenido por acreditado que LUIS ALBERTO RAMÍREZ fue privado ilegítimamente de su libertad el 4 de noviembre de 1976 por un grupo de personas que ingresó al bar “Argón” en la intersección de las calles Independencia y Justa Lima de la localidad de Zárate, provincia de Buenos Aires, y apresó a la fuerza a la víctima. En esas circunstancias subieron a RAMÍREZ a un camión Mercedes Benz, donde fue interrogado y torturado con picanas eléctricas.

De igual modo se probó que Luis Alberto RAMÍREZ fue conducido en ese mismo camión a uno de los centros clandestinos de detención que funcionó en la guarnición militar de Campo de Mayo, donde permaneció cautivo y padeció tormentos. Finalmente, se encuentra acreditado que Luis Alberto RAMÍREZ fue muerto, ocultándose todo rastro relativo a sus restos mortales los que hasta el presente no han sido hallados.

Acreditante de los hechos descriptos resultó en primer término el testimonio recibido en audiencia de juicio a la víctima Silvia Dora LIAUDAT. Refirió que ella, su esposo Luis CARAM y Luis Alberto RAMÍREZ fueron secuestrados el mismo día, el 4 de noviembre de 1976.

Dio cuenta inicialmente de su trayectoria religiosa explicando de qué modo



Poder Judicial de la Nación

a partir de su adolescencia había participado en la pastoral juvenil de la Parroquia del Carmen de Zárate junto al párroco de ese entonces, Jorge Briazo; que bajo su dirección se reunían a estudiar los últimos documentos de la Iglesia Católica, en particular el Concilio Vaticano II de 1973 y los documentos críticos de Medellín y a partir de los cuales se alentaba la vida comunitaria.

Que, con estas ideas, algunos matrimonios y las familias de los jóvenes que participaban de la parroquia se instalaron a realizar trabajos comunitarios en Villa Matadero de Zárate y que a partir de allí entablaron relaciones de amistad con congregaciones religiosas y sacerdotes que habían hecho la opción por vivir en los mismos barrios en que trabajaban. Explicó que fue en este contexto que conoció a su esposo durante 1976 y que con él conversaban la situación de los obreros de la fábrica Terrabussi donde trabajaba y precisó que comenzaron a vivir en la calle Pellegrini 2265 en Zárate. Que su hijo Pablo Damián nació el 3 de julio de 1976 y murió el 3 de septiembre de ese mismo año por muerte súbita. Que en el ínterin uno de los sacerdotes con los que hacían trabajo comunitario les pidió si podían recibir en su casa a una dirigente montonera que estaba en la clandestinidad; que les comentó que venía viajando desde Buenos Aires y les dijo si le prestaban la casa para pasar esa noche, a lo que ellos accedieron.

Que Luis Ramírez les pidió organizar una reunión con esa mujer y compañeros en su casa y que ellos no tuvieron inconvenientes, previo acordar todas las medidas de seguridad, pero que le anunciaron que no participarían de la reunión. Que luego su marido Eduardo le comentó que en la reunión estaban Luis y esa chica, y que al término de la misma se retiraron todos del mismo modo en que habían llegado, a excepción de la muchacha que se quedó allí en la vivienda. Describió a la mujer como de estatura mediana, rellenita y con el pelo ondulado y destacó que estaba muy agradecida de que la hayan recibido y que al día siguiente se retiró. Preciso que la reunión tuvo lugar entre julio y agosto de 1976 y que podía precisarlo porque fue en el medio de la corta vida de su hijo que



falleció.

Mencionó además que para ese entonces estudiaba docencia en Campana y su esposo trabajaba en el DINEA dando talleres y además era delegado de IOMA en la Municipalidad de Zárate. Que ese jueves a las 17.30 hs. estaba en su casa y observó por la ventana que daba a la calle que pasaban personas armadas y vestidas de fajina que se dirigían por el pasillo a la parte de atrás de la casa.

Que notó que una persona gorda de saco se asomó por la ventana que estaba abierta y tras las rejas le dijo soy José Fernández, le exhibió una credencial que no llegó a ver, y le ordenó que abra la puerta lateral de la casa. Que en ese momento apareció un joven muy flaco, muy demacrado, al que sostenían de la mano, y que este joven, refiriéndose a ella les dijo que no la conocía y que al que sí conocía era al dueño de la casa. Describió LIAUDAT que en ese instante entraron varias personas de civil a su casa y empezaron a revisar todo. Que uno de los que venía sosteniendo al joven la acompañó al baño para que se saque la toalla de la cabeza porque había terminado de bañarse y le llamó la atención su aspecto, dijo que era grandote, tenía bigotes y vestía de civil. Al volver a la cocina se sentó en un sillón y esta persona se quedó parada con un arma en la mano, se ubicó frente a ella apoyado en la pared de la cocina y la empezó a interrogar. Le preguntó si conocía al ERP y a Montoneros y que ella le contestó que militaron en la juventud peronista y después en la juventud peronista lealtad, porque escuchaban al padre Mujica sobre el trabajo social. En esa situación le preguntó cuándo llegaba su esposo. Agregó que cuando salió de la habitación el hombre gordo, que era el jefe que dirigía el operativo, le mostró el certificado de nacimiento de su hijo y le preguntó dónde estaba el niño y que al comentarle ella que su hijo había muerto le dio su pésame. Que después le preguntó por unas fotos que había en la casa y que en ese momento los otros hombres dieron la alerta que de Eduardo estaba llegando. Que cuando Eduardo quiso ingresar al domicilio salió el hombre de bigotes, lo apuntó con un arma en la cabeza y lo sentó frente a ella,



Poder Judicial de la Nación

y en adelante los interrogaron juntos hasta que apareció de nuevo el hombre que dirigía el procedimiento y les dijo que él era el dueño de la vida y la muerte de las personas y que si no colaboraban ya sabían lo que les iba a pasar; que frente a eso su esposo le gritó que se le había muerto un hijo y que no le tenía miedo a la muerte, que dios era el único dueño de la vida y la muerte.

Que ahí decidieron llevarlos, que al preguntar qué harían con el perro de la familia, el que dirigía al procedimiento le contestó que los llevaban por tres días por averiguación de antecedentes a disposición del PEN, que si estaban limpios iban a volver, que dejaran el perro a unos vecinos. Que así entregaron el perro a unos vecinos y los subieron a un furgón cerrado tipo Mercedes Benz en el que se los llevaron.

LIAUDAT dijo que el camión dio vuelta por la ciudad hasta que se detuvo de golpe, escucharon gritos e insultos, y en un momento abrieron la puerta del costado del furgón y tiraron a Luis Alberto RAMÍREZ esposado; que además notó que subieron al chico demacrado que había estado antes en su casa, y detrás de ellos subieron además dos personas vestidas de civil. Que el vehículo comenzó una marcha rápida sobre una ruta a una velocidad constante y que en alguna parte del trayecto sintió que pasaron por las vías del tren. Que en ese momento pensó que el chico demacrado que subieron con Luis y que antes había visto en su casa, habría participado en esa reunión con la chica montonera, pero que no podría asegurarlo porque quien abrió la puerta a los asistentes el día de la reunión fue su esposo.

Que en el trayecto al ser interrogado dentro del furgón Luis RAMÍREZ negó conocerla a ella y que entonces trajeron una especie de picana portátil y el chico que había marcado su casa empezó a dar vueltas una manivela y le daban corriente a Luis, lo torturaban. Que cada vez que lo torturaban a Luis y gritaba, ella y su marido rezaban en voz alta y los guardias les gritaban para que se callaran. Que el joven que daba vuelta la manivela le pedía a Luis RAMÍREZ que



dijera todo lo que sabía, que le decía “*Luis canta porque te van a hacer mierda*” y que ellos seguían gritando el rezo.

Que así continuaron la marcha y, uno de los guardias le preguntó qué edad tenía, que ella le respondió 18 años y el guardia le dijo que tenía una hija de la misma edad, que le daba pena que estén en esa situación y agregó que cuando terminasen su trabajo a los jóvenes no les importaría otra cosa que ir a los boliches. Que en un momento el camión bajó la velocidad y giró a la izquierda por un camino de tierra como entrando a un campo, sintió que atravesaban una tranquera y una guardia donde los del camión dialogaron solicitando permiso para ingresar, al hacerlo, estacionaron de culata y los bajaron a todos.

LIAUDAT siguió refiriendo que en ese lugar fueron llevados a una oficina encapuchados; que allí había un mostrador y alguien les tomó de manera manuscrita sus datos, que les pidieron sus documentos y se los quedaron, y que a su marido le sacaron el anillo de casamiento; que allí les dijeron que desde ese momento no tenían más nombre, que tenían un número, que el suyo era el número 26. Que le preguntaron si estaba embarazada y ella dijo que sí, de pocos días.

Describió la víctima que en ese campo había varios galpones que daban a un camino con alero, que sintió por debajo de la capucha el frío de la noche, y que un soldado la condujo sujetándola fuertemente del barco hasta el tercer galpón, que al ingresar la ubicaron del lado izquierdo, que al lado suyo había una chica Zulma quien le comentó que habían tenido suerte de llegar ese día porque habían bajado una orden que los guardias no debían castigar a los presos porque llegaban en mal estado a los interrogatorios.

Que temprano a la mañana siguiente, los despertaron a los gritos dando órdenes, que los detenidos que suplicaban sólo recibían golpes y patadas. Calculó que eran unas 30 personas en el lugar distribuidas por mitades a casa lado, y que



Poder Judicial de la Nación

servieron un desayuno que en realidad eran sobras en una olla tipo las del Ejército. Que después la llamaron por su número, la pusieron en una fila y la trasladaron a otro sitio y la interrogaron por la chica que pasó la noche en su casa; que ella contestó que la habían recibido y le dijeron que como se les había ocurrido recibirla y que ellas les contestó que como cristiana no podía dejar de recibirla. Agregó que en ese momento la hicieron pasar por un pasillo oscuro y en determinado momento la dejaron parada, ahí escuchó que interrogaban a alguien, que suplicaba que lo dejaran de golpear, dijo que se quedó paralizada de terror esperando su turno en ese pasillo, pero que más tarde apareció el guardia y la sacó llevándola nuevamente al galpón.

Después de ese episodio llamaron a su esposo por su número y lo llevaron con otros; que aterrada se quedó esperando que vuelvan, su esposo estaba ubicado enfrente a dos colchonetas de distancia, un poco más hacia el fondo del galpón. Que rezó y lloró angustiosamente, que se imaginaba que lo estaban maltratando, y que al oírla se le acercó un guardia y le empezó a hablar preguntándole qué le pasaba, le contó lo que le pasaba y le dijo que él también tenía problemas en su casa, que dejara de llorar. En ese momento Zulma, de quien creyó que hacía tiempo que estaría allí por las orientaciones que le daba, le dijo que no llorara más, que lo habían traído y que estaba cerca de ella y que eso le dio mucha paz.

Recordó que para ir al baño formaban filas y que allí les tiraban agua caliente de una pava, diciéndoles que era ácido; que mientras estaban en el baño siempre quedaba un guardia en la puerta y permanentemente les decían que no hablaran, pero que adentro del baño dialogaban en voz baja. Que ahí podían verse, que había cuatro inodoros sucesivos y enfrente piletones. Precisó que en esas circunstancias conoció a Clarisa a quien describió como a una chica muy jovencita, de 16 años, de cara angelical y menuda de contextura. Le dijo que se llamaba Clarisa y que tenía revistas y por eso la habían llevado; que en ese lugar



Clarisa le mostró los pechos -que le parecieron como de niña en crecimiento- con manchas que le había dejado la picana.

Dijo que en los galpones estaban Zulma y Clarisa que rezaban juntas, y que eso fue un viernes. Que, al día siguiente, sábado, se desvaneció y cayó sentada; que se le acercaron los guardias y les dijo que se sentía mal y que al ser llevada a la enfermería sintió que su esposo gritó que no le hagan hacer flexiones porque estaba embarazada y un guardia se le acercó a su esposo y le pegó una patada que le sacó el aire. Que al llegar a la enfermería la dejaron sentada, recordó que había una radio, y que la quisieron desnudar. Que luego la llevaron a otro lugar donde la dejaron parada al lado de una pared y que cuando ingresó fue revisada por dos hombres y que además había un guardia, y que al decirles que se sentía mejor la llevaron nuevamente a los galpones, dejándola nuevamente sobre la colchoneta.

Que cuando regresó Zulma le dijo que los interrogatorios eran de día que si la llamaban de noche gritara con mucha fuerza, que si gritaba muy fuerte venían los jefes de ellos que lo iban a impedir; que le comentó que a una de ellas ya le había pasado y que tuviera en cuenta esa situación.

Agregó que el domingo todo era más relajado, que las llevaron a higienizarse y que fueron de la misma manera en fila hasta las duchas sin paredes y que el guardia las miraba a todas. Detalló que eran 10 personas, algunas, las que tenían más tiempo en el lugar se bañaban, a las otras como en su caso, les daba vergüenza. Dijo que les permitían sacarse las capuchas para higienizarse. Que conversando salió el tema de las próximas navidades, ella dijo que ya iban a estar en sus casas y el resto se reían y le dijeron que eso ya les habían dicho a todas y había gente que hacía mucho tiempo que estaba, le comentaron que algunas llevaban un año y ocho meses y seguían ahí, le dijeron, además, que los tres primeros días era de averiguación de antecedentes y al cuarto día empezaba la tortura, que el terror iba en aumento.



Poder Judicial de la Nación

Dijo que dormía mucho y en un momento empezó a soñar en voz alta sobre unas revistas de cocina que le tenían que dar y que se despertó con cuatro o cinco guardias alrededor suyo, que esa situación le dio mucha vergüenza, pero era tanta la insistencia que les contó de qué se trataba el sueño, luego Zulma le dijo que no durmiera tanto porque podía hablar en voz alta y delatarse. Que el domingo preguntaron quien quería repartir el pan, que ella se ofreció y le dieron bolsas de panadería y que recibió la orden darle un pan a cada uno, ella empezó a dar dos panes y Zulma le pidió que le diga a su compañero que estaba muy lastimado, que estaba bien y que le preguntara cómo se sentía. Dijo que recorrió el galpón y vio que había unas treinta personas, a quienes les fue dando los dos panes, que si bien tenía la capucha veía por abajo. Recordó que le dio el mensaje de Zulma a su compañero y le gritaron que no hablara, que solamente entregara el pan. Al llegar a Eduardo su esposo, intercambiaron un breve “estoy bien”.

Que en la entrada del galpón donde estaba la guardia, había una persona que le llamó mucho la atención porque estaba encadenada de pies y manos, sin colchón. Estaba bien vestida pero sucia por el transcurrir del tiempo, tenía barba larga, le dio el pan y le agradeció, luego continuó la vuelta con la entrega de pan.

LIAUDAT mencionó además que los lunes la guardia se ponía muy agresiva con insultos y golpes, un ir y venir de secuestrados, y que ese día al compañero de Zulma lo llevaron muchísimas veces entre dos guardias en andas, le decían que era muy flojo que ya iba a colaborar, que así fue durante toda la mañana. Dijo que ese día la llamaron nuevamente por su número y la llevaron al medio del patio, la pusieron enfrente de otra persona que intuye estaba con un soldado y en ese momento escuchó a Luis RAMÍREZ que le dijo “*Silvia no te preocupes ya dije todo, que están limpios, que no tienen nada que ver*” que no se hicieran problemas por él. Luego los separaron y que no volvió a verlo nunca más.

Que ese mismo lunes por la noche empezaron a llamar a distintas personas por su número que calculó en 8 personas, luego a los que llamaron les hicieron



formar una fila en el medio, que Eduardo estaba detrás suyo y la tomó muy fuerte del brazo, el guardia se burló y le dijo quédate tranquilo. Que salieron en fila india haciendo el mismo recorrido que cuando llegaron a ese lugar, los llevaron a la misma oficina donde habían entrado el primer día y donde estaba el hombre de bigotes que había estado en su casa y en el traslado en el camión. Que salieron de la oficina y comenzaron a trasladarlos, mientras el de bigotes serruchaba la cadena de Eduardo y les sacaban las capuchas obligándolos a subir al camión; que pasaron unos 40 minutos aproximadamente y abrieron las puertas del furgón haciéndola bajar con su marido; que en ese lugar estaba también el hombre gordo que se había presentado como José y que los tomó de los hombros, los abrazó y los llevó caminando juntos a una cuadra semioscura, les dijo que siguieran caminando sin mirar atrás y les dio dinero.

Que cuando estuvieron solos le preguntaron a una persona que pasaba y les dijo que estaban en Morón, que se tomaron un colectivo a Retiro y de ahí fueron a Villa Ballester y que caminando llegaron a la casa de su suegra, en Rivadavia 882. Que al llegar fueron recibidos con una gran alegría para sus suegros y por toda la comunidad parroquial, recordó que estaba el párroco y de a poco se fueron enterando todo lo que la comunidad había hecho para buscarlos. Agregó que Servando Ortega les dijo a sus familiares que era una guerra y que en toda guerra había gente inocente y también culpables.

Contó que ellos no pudieron vivir en Zárate después de eso porque se había creado un clima de terror en la población, que justo un tiempo antes había sucedido la voladura en la Prefectura y el rumor que salió a la población era que habían sido los montoneros, que a partir de entonces todos cayeron bajo sospecha y hasta el párroco recibió amenazas de muerte.

Refirió de otros conocidos de la zona que fueron llevados y mencionó a Palucci, a quien secuestraron y no volvió. Además, nombró a Claudia García y Pasqualatti también estuvieron unos días desaparecidos. Explicó que se creó un



Poder Judicial de la Nación

clima de desconfianza y eso produjo una dispersión muy grande, que entonces decidieron irse a vivir a la casa de sus suegros. Contó que cuando nació su su hija le pusieron de nombre Clarisa, como la chica de 16 años que conoció en el sitio donde permanecieron cautivos.

Que al tiempo se mudaron a vivir a Formosa, que allí pudieron trabajar en una comunidad religiosa de un barrio pobre y explicó que predicaban la opción preferencial por los pobres; que allí vivieron durante tres años y luego volvieron a Zárate. Que al regresar su esposo Eduardo CARAM pidió trabajo en una escuela especial, que le habían dicho que sí , pero que cuando fue el lunes para empezar a trabajar le negaron el puesto por ese antecedente. Por su parte, dijo que pudo terminar su carrera y desde entonces se fueron ir a vivir a Rio Negro, a Choel Choel y luego a Viedma.

Silvia Dora LIAUDAT mencionó que en 1983 su esposo Eduardo CARAM llevó un escrito a la CONADEP porque tenía mucho miedo de declarar, que allí lo atendió Fernández Meijide quién no escuchándolo mucho le dijo que si no la firmaba no servía de nada la nota y que él no quiso firmarla por terror pero que se la dejó igual.

Refirió que, en esa nota, escribió todo lo vivido desde la óptica de su creencia y su fe, además que dejaron un croquis en el Equipo Argentino de Antropología Forense el que reconoció como el agregado a fs. 275 del caso, y que luego desde ese organismo les pidieron que llevaran esa información a la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, y que también allí pudieron atestiguar sobre lo sucedido.

Comentó que mucho tiempo después, al practicar un reconocimiento en la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, supo que Zulma era María ZIMMERMAN y que además estaba Leonora ZIMMERMAN, que era la chica que le dijo que se llamaba Clarisa, que ese era su nombre de guerra. Que el compañero de



Zulma era Pablo el hijo de FERNÁNDEZ MEIJIDE.

Refirió que recién en el 2006 supo en la Secretaría de Derechos Humanos que Clarisa, Zulma y el novio de Zulma eran estudiantes de un colegio de Vicente López, que los habían sido llevados todos juntos.

Agregó que en la declaración testimonial ampliatoria de 2018 le mostraron fotos de personal de las fuerzas y ahí entre todas las fotos pudo reconocer a dos personas, al gordo José que le dijeron que se llamaba Carlos Francisco Villanova que era el que tenía bigotes y que se llamaba Juan Carlos Chacra. Además, dijo que, junto a personal del juzgado de instrucción en el año 2018 en San Martín, se sumaron a una comitiva que fue a Campo de Mayo a tratar de reconocer el lugar, pero que les resultó imposible reconocerlo porque estaba descuidado e invadido de vegetación. Refirió que esa fue la única vez que pudieron entrar de nuevo a Campo de Mayo acompañando una comitiva judicial.

Agregó que por el terror con el que vivieron hasta el 2006, no tuvieron contacto con la familia de Luis Alberto RAMÍREZ. En cuanto al furgón o camión en que se realizaron los traslados dijo que si bien no lo recordaba, su esposo le comentó que era un Mercedes Benz 508 de color rojo metálico. En cuanto a las torturas que le aplicaron a RAMÍREZ en ese camión dijo que vio que era un aparato portátil y que cuando el otro chico detenido le daba manija le ponían el cable en su boca o en los pies y al dar vueltas la manija le ponían los cables pelados en el cuerpo y esto le producía descargas.

En cuanto a la persona que vio encadenada cerca de la guardia del galpón dijo que nunca lo identificó, que describió esa persona que le llamó poderosamente la atención por su vestimenta y abandono como de estar muchos meses y por esa descripción le dijeron que se trataría de Domingo MENNA, que no lo conocía ni antes ni después, solo le llamó la atención era un preso que estaba aparte. Durante su declaración en el debate se autorizó a que se le exhibiera a



Poder Judicial de la Nación

Silvia LIAUDAT una fotografía y al observarla refirió que casi con seguridad es la persona que vio, dejándose constancia en el acta que la fotografía exhibida en efecto corresponde a Domingo MENNA.

Además, se refirió a las circunstancias en las que pudo reconocer a Villanova. Que no lo hizo cuando le exhibieron fotografías en su declaración en instrucción porque eran muchas fotos muy parecidas en blanco y negro, y que en esa ocasión se sintió muy abrumada, y explicó que sí puedo reconocerlo posteriormente por haberlo visto en fotografías color y en cuerpo entero publicadas en un periódico y que allí identificó a Carlos Francisco Villanova como quien les dijo durante el procedimiento en su domicilio que era el dueño de la vida y de la muerte.

En sentido absolutamente concordante valoramos también el testimonio recibido en audiencia de debate a **Julio CARAM**. Explicó que el día del procedimiento en su casa al llegar había un joven maltrecho que lo reconoció. Que a partir de ese momento lo empezaron a interrogar sobre las actividades que realizaba; que entre insultos y órdenes imperativas le decían que hablara, respondiéndoles en todo momento a las personas que lo interrogaban que no conocía al muchacho. Que luego de un momento le dijeron vamos a llamar al jefe que te va a hacer hablar, en eso apareció una persona que dijo que era el dueño de la vida y de la muerte, por lo que le convenía decir todo lo que supiese. Dijo que le respondió que no le tenía miedo porque hacía dos meses había fallecido su hijo Pablo Damián y que el único dueño de la vida y de la muerte era dios que en definitiva era quien los iba a juzgar.

Que ante ello dejaron de hacerle preguntas y lo sacaron a la parte de atrás de su casa, momento en que vio que había gente con ropa de fajina, que se presentó una de las personas como José Fernández, y recordó que tenía unos bigotes muy llamativos muy largos hasta el borde del mentón, que no era alto, sino más bien menudo, que tenía el pelo largo a diferencia de todos los otros que



pudo ver que tenían el pelo corto. Agregó, que el que le dijo que era el dueño de la vida y la muerte, era quien tenía la voz cantante como de mando.

En cuanto a la reunión que realizaron en su domicilio, comentó que para ese entonces estaba su hijo vivo, entonces calcula que fue a fines de agosto de 1976, que Luis RAMÍREZ le comentó de una chica perseguida y le pidió si la podían alojar en su casa esa noche y también les habló de realizar una reunión, que le respondieron que sí. Detalló que a la reunión fue Luis con otros dos chicos a su casa en la que ya estaba la chica alojada, por eso dice que uno de ellos es el que luego lo señaló como que fue quien les abrió la puerta. Dijo que se reunieron en una habitación aparte y que si bien Luis los invitó a participar junto a su señora les dijeron que no iban a participar y concluyó que fue aquella reunión que generó lo que les pasó.

Que el día del procedimiento los sacaron de la casa, y tras dejar el perro con unos vecinos, los subieron por la puerta trasera a un camión como de transporte de sustancias alimenticias marca Mercedes Benz color rojo. Que empezaron a andar mientras realizaban comunicaciones radiales entre las personas que iban en el camión y las de los otros vehículos que estaban apostados en la vereda. Que en la caja del camión iba un hombre de bigotes y un flaco de cara angulosa, el que parecía ser el jefe no iba en ese camión.

Dijo que anduvieron un trecho, que pudo ver algo por la cortinita del camión y se escuchaban las comunicaciones entre los vehículos, que tomaron dirección hacia la calle Lavalle en Zárate luego el vehículo dobló y se dirigieron a uno de los barrios ubicados atrás de su casa, en el barrio San Jacinto de Zárate, ahí empezaron a preguntar por alguien y no recuerda si se imaginó o escuchó que preguntaban por Luis RAMÍREZ, que luego siguieron el trayecto y nuevamente tomaron el pavimento hacia el centro de la ciudad, y precisó que pudo establecer el recorrido porque vivió toda la vida en Zárate. Que en determinado momento frenaron de golpe, abrieron la puerta del costado del camión y violentamente



Poder Judicial de la Nación

subieron a RAMÍREZ que estaba esposado y que llegó a darse cuenta que estaban en la esquina de Independencia y Justa Lima, donde estaba el Bar Argón.

En ese momento, empezaron a increpar a Luis RAMÍREZ quien negó conocerlos y que el muchacho joven y demacrado le pedía que dijera todo lo que sabía, que en eso le acercaron un aparato y le ordenaron que de vuelta a la manivela y de esa manera empezaron a pasarle picana eléctrica por el cuerpo a Luis y al chico lo obligaban a seguir girando la manivela. Que ante eso con su esposa empezaron a rezar en voz alta y los que torturaban se empezaron a poner nerviosos y los increparon violentamente por lo que hacían. Que después de un breve tiempo de oración en voz alta y gritando mientras escuchaban los gritos de Luis, suspendieron la tortura.

Recordó que les decían que todos los guerrilleros eran asesinos, que las nuevas generaciones sólo iban a pensar en la joda y en ir a los boliches. Luego en el trayecto sintió que pasaron por las vías del ferrocarril Mitre y que el vehículo ingresaba a un predio; que antes de bajarlos los encapucharon y recordó que los hicieron pasar por una doble hilera de personas que los golpeaban y los insultaron, que en la otra punta de esa doble hilera lo agarraron de nuevo y lo ingresaron en una habitación donde lo palparon de armas y lo pusieron frente a una mesa, todo eso logró distinguir por debajo de la capucha. Explicó que allí le pusieron grillos en los pies y los cerraron con candado.

Ahí pudo observar que atrás había un tablero con muchas llaves, luego lo sacaron de ese lugar y cruzaron por un patio de tierra, le hicieron subir un escalón y siguieron caminando por un pasillo frente a los galpones, a medida que iba pasando sentía como un ruido, lo ingresaron por el medio a un galpón de chapa con piso de partes de tierra y un contrapiso muy sucio en algunas partes.

Eduardo CARAM recordó que había una chica que se llamaba Clarisa; que en ese sitio empezó a darse cuenta de que no tenían garantías de nada, que estaban



en absoluta indefensión, que no tenían ningún derecho. Además, empezó a sentir el terror de los guardias que los custodiaban. Que percibió que Silvia estaba en la hilera de enfrente de su ubicación.

Precisó que cuando lo ingresaron al lugar donde registraron sus datos le pidieron sus documentos y la alianza de matrimonio, que una persona que registraba los datos le dijo que era el número 27, que no se lo olvidara.

Que en ese sitio escuchaba ruidos de aviones, el silbato del tren y también ruidos de helicópteros y que todas las personas detenidas en esos galpones estaban exactamente en las mismas condiciones y encadenados, algunos de pies y manos. Que cuando fue posible esta jovencita le comentó que era Clarisa y que tenía 16 años y que esa noche en voz muy baja se tomaron de la mano y rezaron juntos. A la mañana siguiente les hicieron hacer flexiones y escuchó cuando llamaron a Silvia, pudo ver que salió custodiada del galpón; que se desesperó porque todos los que buscaban y llevaban eran torturados, recordó que después de un tiempo vuelve al galpón y la ubicaron en el mismo lugar, que por señas que le hizo supo que estaba bien.

Agregó que luego lo fueron a buscar y lo pusieron frente a una persona a la que estaban golpeando y le decían que hablara, que dijera todo lo que sabía. Mencionó que esa persona les contestaba que no estaba en nada y que la seguían golpeando pese a los pedidos de clemencia, así lo tuvieron un tiempo escuchando a esta persona hasta que en determinado momento lo tomaron del brazo ubicándolo frente a otra persona que estaba de pie y que pudo percibir que anotaba en una tabla las respuestas a las preguntas que le formulaban. Que le preguntaba qué hacían, quién era la chica que estuvo en su casa y que ante ello explicó que consideraron que no le podían negar donde dormir a una persona que estaba siendo perseguida. Que les juró por dios que no estaban en nada y le respondieron que no expresara el santo nombre de dios en vano. Describió además que la persona que lo interrogaba tenía otro modo en comparación con



Poder Judicial de la Nación

los guardias que lo custodiaban. Mencionó que estaba aterrado por lo que estaban pasando y por lo que Silvia podría haber dicho ya que entre ellos no tenían comunicación. También recordó que en ese lugar se orinaba encima para evitar ir al baño.

Recordó que había en el lugar una persona diabética con la que se ensañaron, también había un chico muy golpeado que se quejaba por el dolor, que se quejaba permanentemente y era sistemático que cuando escuchaban a alguien quejarse las primeras respuestas eran golpes muy violentos, dijo que “*los molían a golpes*”.

Mencionó que Clarisa le expresó que la habían agarrado con revistas de la Juventud Guevarista, que no la pudo ver, pero era muy suave de voz y que ella le daba ánimos. Le dijo que hacía tiempo que estaba en ese lugar, también le contó que la llevaron a un lugar para confirmar de cerca el embarazo que tenía.

CARAM explicó que el lunes empezó de nuevo la corrida, los ruidos de aviones y de helicópteros; indicó también que el paso del tren se mantuvo constante todos los días de la semana. Recordó además que en un momento los guardias lo fueron a buscar y que escuchó un diálogo entre Luis RAMÍREZ y Silvia en el que Luis le decía que ya había hablado ellos y que les había dicho que no tenían nada que ver; que Silvia le preguntó si lo habían torturado y Luis respondió que no, que estaba bien y que luego lo condujeron nuevamente al galpón y allí descubrió que habían ubicado a Silvia cerca suyo.

Que por la noche empezaron a llamar a distintos prisioneros, llamaron por el número a Silvia y también mencionaron el suyo, los hicieron hacer una fila india y fue tocándole el hombro con su mano a su mujer; que eran varios, que llamaron muchos números y les dieron la orden de caminar, llevándolos hasta un lugar al que los hicieron entrar de a uno, primero a Silvia y después a él y que allí le devolvieron los documentos, pero no su alianza y que luego intentaron abrirle



el candado que tenía en los pies, el resto de los prisioneros ya habían salido de ese sitio y que tenían la orden de salir de inmediato entonces lo subieron al camión con las cadenas y, una vez arriba le sacaron la capucha. Notó que era el mismo camión en el que habían llegado a ese lugar y que fue allí donde el hombre de bigotes que había estado en su casa logró cortar la cadena con una sierra.

Que observó que en el camión había varios detenidos y a uno de ellos lo increpaban diciéndole que *“ahora te vas a portar bien, le decían ahora vas a hacer lo que tenes que hacer, vas a colaborar con nosotros”* y la describió como una persona de pelo largo y flaco. Preciso que después de aproximadamente 40 minutos de viaje el vehículo se detuvo, los bajaron y les dijeron que se quedaran un tiempo con los ojos cerrados. Que la persona que actuaba como jefe le dio plata para que llegarán a Zárate, y que en ese momento él y su mujer le pedían por los que estaban en esos galpones, pero que no los escucharon.

También dijo que no hacía mucho tiempo que conocía a Luis RAMÍREZ y que él dio la vida por ellos; que no estaba en el camión en el que los trasladaron para ser liberados y nunca más supo de él. Dijo creer que RAMÍREZ era de ciencias políticas, que había venido de Tucumán y que con Pastorino, que fue quien se los presentó, eran simplemente amigos, entendió que era una persona de izquierda que estaba siendo perseguida por eso.

En cuanto al compañero de Zulma, que le expresó ese mensaje que Zulma o Susana estaba bien, dijo que a partir de sus expresiones en forma posterior pudieron inferir que se trataría de Pablo FERNÁNDEZ MEJIDE. También destacó que la chica que le dijo que se llamaba Clarisa era Leonora ZIMMERMAN y la chica de al lado de Silvia que mencionan como Zulma o Susana era María ZIMMERMAN que eran estudiantes de Colegio Nacional Vicente López.

Agregó que en Zárate se vivió una situación de terror desde el mismo 24 de



Poder Judicial de la Nación

marzo de 1976, que después supieron que se extendió a todo el país, y afirmó que fue sistemática la persecución a los grupos de comunidades eclesiales de base, a los que él y su esposa pertenecían. Destacó que todos sabían que había un Área 400 que respondía a los militares, que además estaba la casa de piedra en la calle Lavalle de Zárate que según se comentaba era una casa que tenía un lugar por donde podían pasar armas, y que también se decía que pertenecía al área 400. Refirió que, en cambio, en esa época mucho no se sabía qué sucedía con las personas cuando eran secuestradas, que sí se supo después cuando fue de público conocimiento, pero que en principio se creía que las mataban no que las detenían en algún lugar, lo que recién se supo con la llegada de la democracia.

Además, contribuyó a formar convencimiento sobre los hechos del caso el testimonio recibido en audiencia a **Nilda Delia Ramírez** quien explicó que todo lo que supo del secuestro de su hermano Luis Alberto RAMÍREZ fue por dichos de terceros, porque ella no presencié el secuestro. Así explicó que a Luis lo llevaron de una confitería de la esquina de la calle Justa Lima e Independencia de Zárate, un bar al que iba habitualmente a jugar al ajedrez con sus amigos, y que fue por la tarde del 4 de noviembre. Explicó que nadie sabía ni le informaba nada, que la gente tenía mucho miedo, y que la familia preguntaba a los que presumían que podían haber estado en el lugar, pero que nadie sabía nada de lo sucedido con su hermano. Que tiempo después la gente empezó a hablar acerca de un camión del Ejército en el cual se lo habían llevado, que una persona lo había señalado y se lo llevaron. Que desde entonces nunca más supieron de él.

Dijo que según pudo averiguar una de las personas que llevaban en el camión en que fueron a buscarlo al bar fue quién lo señaló, que eran del Ejército argentino y que creyeron que estaban uniformados. Que mucho tiempo después por medio de un sacerdote amigo que tenían en común, se enteró que había estado con su hermano los días que había estado en cautiverio, presuntamente en Campo de Mayo, y que le dijo además que su hermano fue golpeado y torturado



ya desde el viaje en el camión.

Precisó que pudo reconstruir que estas personas habían sido secuestradas el mismo día y que CARAM y su esposa Silvia ya estaban en el camión cuando subieron a su hermano Luis, y que fueron ellos los que le indicaron que su hermano había sido torturado dentro del camión. Que ella le pidió al hombre y a la mujer que no le den detalles que no quería saberlos porque la hacían mucho mal. Supo que en el camión lo golpearon y lo picanearon, que CARAM y su esposa le dijeron que cuando lo vieron a los pocos días u horas en el lugar de detención, era una piltrafa humana su hermano y que ahí fue cuando les pidió que no le contaran más, porque sinceramente no quería saber para no sufrir.

Agregó que supone que la relación que hubo entre el secuestro de su hermano y del secuestro del matrimonio de CARAM y su mujer, fue la amistad que había entre ellos.

Contó también que hizo trámites en esa oportunidad ante el Ministerio del Interior y que su hermano menor se presentó en la CONADEP, pero que jamás tuvieron información. Que a las personas que hacían la cola por la mañana en el Ministerio del Interior, al que iban cada 20 días, las personas de maestranza con mangueras gruesas hacían que lavaban las veredas y mojaban a todos los que hacían fila en la puerta, también en invierno.

Explicó que su hermano Luis RAMÍREZ trabajó durante una época en la fábrica Terrabusi en Pacheco, donde fue delegado gremial por dos o tres años y que luego, cuando comenzó la construcción del puente Zárate Brazo Largo, trabajó en la empresa pilotes Trevi. No pudo precisar si tenía militancia en alguna organización política a la época de los hechos pero pudo afirmar con seguridad que su hermano fue un delegado importante porque paralizó la fábrica muchas veces. Que su hermano decía de si mismo que era zurdo para escribir y para pensar.



Poder Judicial de la Nación

Explicó un episodio que vivió después del secuestro de Luis RAMÍREZ refiriendo que ella para ese entonces se encontraba terminando el secundario en un anexo del Colegio Nacional de Zárate, en la calle 25 de Mayo y Castelli, que el horario de salida era doce menos cuarto, que ese día regresaba caminando por un lugar poco iluminado y se le acercó alguien como de la nada y le preguntó si era Nilda Ramírez; que al contestarle que sí esta persona le dio una foto diciéndole que se la mandaba Luis. Explicó que poco antes habían festejado el cumpleaños de su hijo y antes se sacaban muestras chiquitas de las fotos y uno elegía que fotos quería ampliar y hacer. Que lo que recibió de esta persona anónima fue una foto en la que estaban su hermano y ella con su hijo, y que cuando reaccionó no lo vio más. Nunca más. Preciso que esa foto era la que tenía su hermano en la billetera.

Ramírez precisó que para ese entonces su hermano vivía en Zárate en la casa paterna sita en la calle Evaristo Carriego 483, supo que fueron a hacer preguntas a todos los vecinos de toda la cuadra. Que en Zárate hubo mucha gente desaparecida que mataron, pero que en el momento no se supo, que después se fueron conociendo esas cosas. Dijo que supo que existía el Área 400, cree que era la zona Zárate y Campana que estaba bajo un estado de sitio porque patrullaban las calles constantemente, mencionó que ella para ir al centro tenía que cruzar la estación y en ese tramo cinco veces le pedían los documentos distintas personas, que si se trataba de un lugar bailable también de allí se llevaban gente y que era muy difícil salir de la casa y no saber si se regresaba y que esa fue la sensación con la que ella convivía.

Escuchamos también en audiencia de juicio a **Rubén Luis Ramírez**. Declaró con relación al secuestro de su hermano Luis Alberto RAMÍREZ y recordó que ese día el 4 de noviembre estuvo con su hermano a la mañana. Explicó que en cuanto a lo del bar supo lo mismo que su hermana Nilda, es decir, por intermedio de un detenido desaparecido que le dieron la libertad. Comentó que



iba siempre con su hermano a ese bar que quedaba en la esquina de las calles Justa Lima e Independencia en Zárate. Que en determinado momento por información que les habían dado, su hermana y su otra hermana junto con un tío fueron a Sierra Chica, pero la información que les habían dado era falsa, su hermano no estaba detenido en ese lugar.

Contó que Julio CARAM fue a ver a su hermana y le comentó que estuvieron detenidos en Campo de Mayo aproximadamente cuatro días, donde fueron torturados y que su hermano se hizo cargo de todo, que por ese motivo lo liberaron junto a su esposa. Que seguramente, en un momento extremo de la tortura, dijo lo que dijo y que él compartía la ideología de izquierda de su hermano que fue seguramente la que llevo que se hiciera cargo de todo. Que desde el día en que se enteraron de la desaparición de su hermano, comenzaron a hacer todas las gestiones o trámites antes las autoridades para saber sobre su paradero. Describió a su hermano como una persona muy bohemia que a lo mejor uno o dos días no volvía a la casa, pero que en esa oportunidad al cuarto o quinto día sus papás se inquietaron y ahí empezaron a averiguar. Detalló que fueron de un lugar u otro, que además fueron a la Comisión de Derechos Humanos, que presentaron *habeas corpus*. Agregó que él personalmente hizo una denuncia en la CONADEP y que siempre la familia se estuvo ocupando de intentar conocer el paradero de su hermano. Dijo que siempre pensó que su hermano era montonero, que como toda su generación siempre luchaban por vivir en una sociedad mejor, y que en ese norte había sido sindicalista en la fábrica Terrabusi.

Describió el lugar desde donde se lo llevaron como un bar muy concurrido, el “Bar Argón” y una versión es que allí lo fueron a buscar en un camión del Ejército. Que luego fueron a revolver las cosas de la casa donde vivía toda la familia, lo que supo por dichos de su otro hermano y precisó que en noviembre de 1976 él estaba por cumplir 17 años.

En audiencia de debate escuchamos a **Martina Rullak** quien expuso que a



Poder Judicial de la Nación

la época de los hechos era vecina de LIAUDAT y CARAM, y que una tarde vio a su vecina cuando le trajo al perro para que lo cuide, que se lo llevó hasta su casa acompañada de un señor gordito y que sucedió en noviembre de 1976. Contó que salió y vio que al esposo se lo llevaban con las manos atrás y a ella también, que los subieron a una furgoneta personas que estaban vestidas de civil y con ropa de fajina. Que ella no vio a las personas del operativo cuando llegaron al lugar, que sí los vio fue su esposo, que estaba sentado en la escalera de su casa junto con su hija y observó que primero llegó un señor en un falcón, que se bajó y le dijo a su esposo que se metiera adentro y ellos se fueron enfrente que vivían estos vecinos suyos. Que luego sucedió lo del señor grandote que la trajo a su vecina con el perrito y cuando le dejaron el perrito vio que lo traían a CARAM con las manos atrás. Agregó que también vio dos autos negros polarizados que estaban en la esquina de su casa.

Dijo que a los meses de que se los llevaron los volvió a ver y le comentaron qué les había pasado, que se los llevaron y los tuvieron en malas condiciones y que los tenían tirados en el suelo, que se los llevaban para torturar. Por último, dijo que su dirección en ese momento era en la calle Pellegrini 2274 y ellos vivían justo enfrente. Que el vehículo en el cual se los llevaron era tipo furgoneta, que tenía la puerta abierta y los metieron adentro, pero que mucho más no observó porque no podía estar mirando.

De la misma manera, en audiencia de juicio escuchamos a **Juan Carlos Dinardo**. De manera concordante con lo expuesto por Rullak dijo que fue vecino de CARAM y LIAUDAT para la época de los hechos. Que esa tarde estaba sentado en una escalera delante de su casa junto con su hija en la calle Pellegrini 2274 de Zarate, que serían alrededor de las 4 de la tarde y le llamó la atención que pasó una persona en bicicleta bastante mal entrazada que miraba despacito hacia arriba, que volvió a pasar al rato y en un momento tiró la bicicleta y aparecieron tres personas corriendo hacia la casa de sus vecinos; explicó que la casa estaba en



la línea municipal y tenía una entrada que subía sobre esa inclinación del terreno. Que en esa circunstancia en que subieron el de la bicicleta y los otros tres hombres de un auto que estaba estacionado bajó una persona y le ordenó que se meta en la casa lo que cumplió porque estaba asustado.

Que al rato golpean las manos y cuando abrió estaba su vecina Silvia con un perrito en brazos acompañado con un hombre grandote; que le pidieron que cuide al animal y en ese momento el hombre que la acompañaba le dijo que se metiera de nuevo adentro; que después que se los llevaron fue en bicicleta a la casa los padres de su vecino para avisarles lo que estaba sucediendo.

Mencionó que volvieron y que tuvieron los chicos que se juntaban con los suyos, no tenía mucho contacto con ellos porque trabajaba y que justo el día del operativo no estaba trabajando porque estaba de licencia. Recordó que lo poco que le comentaron fue que los habían llevado detenidos en cautiverio, que la señora que estaba embarazada, que había más gente detenida como ellos y que no tuvieron oportunidad de hablar mucho, no supo a qué lugar los llevaron, pero sí que a él lo habían golpeado. Dijo que era muy común en esa época en Zárate ese tipo de procedimientos. Además refirió que él trabajaba en Dálmine Siderca y que de ahí también se llevaron gente, no sabe cuántos, pero sí que algunos no aparecieron nunca más.

Valoramos como corroborante de todo lo expuesto, los **Legajos SDH 3651 y 3652** consistentes en las denuncias que efectuaron Silvia Dora LIAUDAT y Julio Eduardo CARAM ante la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y que luego fuera presentada por su titular ante el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional 2 de San Martín -conf. fs. 2/11.

De la misma manera, tenemos presente como corroborante de lo expuesto la denuncia correspondiente al **Legajo CONADEP 2536** sobre la desaparición de Luis Alberto RAMÍREZ, donde obran la presentación de los hermanos de la



Poder Judicial de la Nación

víctima Nilda Delia Ramírez y Rubén Luis Ramírez de la que desprende que en horas de la tarde del 4 de noviembre de 1976 fue secuestrado su hermano Luis Alberto del bar “Argón” de la ciudad de Zárate. Surge, además, que en esa misma fecha fueron detenidos también Julio Eduardo Caram y su esposa.

A fs. 111/125 obran testimonios de la denuncia presentada por el entonces Subsecretario de Derechos Humanos Eduardo Rabossi ante la Justicia Federal de San Nicolás en la que, a partir de las denuncias y testimonios recogidos en la CONADEP con relación a la violación de los derechos más elementales del hombre, tales como el derecho a la libertad, a la vida y hasta la integridad física que tuvieron lugar en Zárate, Campana, San Nicolás, Baradero, Pergamino, San Pedro Exaltación de la Cruz y Junín. Entre las víctimas de estos hechos denunciados figura Luis Alberto RAMÍREZ.

Hemos apreciado también los **legajos de la ex DIPBA** remitidos por la Comisión Provincial de la Memoria. En la ficha localizada obran algunos datos personales y su vinculación con el **Legajo Mesa “Ds” Carpeta Varios 7226** caratulado “*privación ilegítima de la libertad de Luis Alberto RAMIREZ*” en el que se asentó una síntesis de la denuncia efectuada ante la CONADEP por la hermana de la víctima.

Se desprende que Silvia Dora LIAUDAT figura registrada bajo el DNI 12.981.571, que Julio Eduardo CARAM figura registrado bajo el DNI 10.392.303 y que Luis Alberto RAMÍREZ con la LE 4.738.867.

Por los hechos probados conforme fuera descripto al iniciar el acápite resultaron condenados **Santiago Omar RIVEROS, Francisco Rolando AGOSTINO, Carlos Eduardo José SOMOZA, Federico Ramón RAMÍREZ MITCHELL, Carlos Javier TAMINI y Luis Pacífico BRITOS.**

Caso 388



Hemos tenido por plenamente acreditado que el 15 de octubre de 1976 en el domicilio de la calle Rodríguez Peña 421 de la localidad de Zárate, provincia de Buenos Aires, se llevó adelante un operativo ilegal a cargo de personas pertenecientes al Ejército que mediante disparos de armas de fuego dio muerte a **OLGA BEATRIZ VENTORINO** y privó ilegítimamente de la libertad a **MYRIAM SUSANA COUTADA**, que estaba embarazada de siete meses, conduciéndola en una camioneta cerrada con rumbo desconocido.

Del mismo modo se probó que, en circunstancias en que aún se encontraba privada de la libertad, a Myriam Susana COUTADA se le quitó la vida y se ocultaron los datos de sus restos mortales los que hasta la fecha no han sido localizados.

Valoramos como acreditante de los hechos descriptos la declaración testimonial de **Paula Emiliana Ramírez** la que se incorporó por lectura conforme a las circunstancias asentadas en el acta del juicio. Ramírez declaró que era vecina de las víctimas y que el 15 de octubre del año 1976, a las 23 hs. aproximadamente en el domicilio ubicado en Rodríguez Peña 451, es decir frente a su vivienda, se produjo un procedimiento a cargo del Ejército. Que en el domicilio atacado había una mujer de nombre Olga con dos hijos Claudio y Verónica, que se hicieron amigos de sus hijos porque tenían más o menos la misma edad y también una mujer embarazada de 7 meses junto con su marido que se llamaba Ramiro. Señaló que alrededor de las 23 hs. sintió autos que frenaban y ruido de movimiento de vehículos y esto le llamó la atención dado que donde vivían era un barrio muy tranquilo y que aunque era humilde siempre había iluminación en la calle y en las casas; que en esos días sobre la calle Rodríguez Peña no había luz y que eso ya les había llamado la atención.

Relató que sintió miedo y que su marido no le permitió salir a la calle, pero desde la ventana logró ver muchos vehículos y camionetas de las que en esa época usaba el Ejército Argentina. Que además se escuchaban que los del ejército



Poder Judicial de la Nación

gritaban e insultaban para que salieran sus vecinos. Que luego sintió disparos, que le pareció que eran del personal de ejército que estaba en la calle, y que luego otros vecinos le dijeron que el hombre, Ramiro, logró escapar y que el perro lo siguió y que tiempo después encontraron al perro del otro lado del río y no supieron qué sucedió con él pero que no volvió a la casa. Que vio que a la mujer embarazada la llevaban con vida dos soldados que la subieron a una camioneta cerrada. En cuanto a la otra mujer de nombre Olga dijo que, según comentarios de otros vecinos, supo que se había escapado por 9 de Julio una de las calles laterales y que a mitad de cuadra la habían matado; que eso no pudieron verlo porque la calle daba a los fondos de la vivienda, pero sí pudieron ver al día siguiente el charco de sangre, que estuvo varios días hasta que se secó.

Indicó también, que al rato cuando ya se habían retirado las camionetas, le tocó la puerta un hombre del ejército que estaba vestido con uniforme y tenía *“muchas cosas colgadas de los hombros como esos galones que usan ellos”* y les pidió a ella y a su esposo que se quedaran con los chicos hijos de Olga. Dijo que al día siguiente el mismo militar que se los había dejado, los fue a buscar diciendo que los llevaría hasta el hogar Santa Teresita que estaba ubicado en el centro de Zárate. Puntualizó además que los niños no se querían ir y lloraban pidiendo por su mamá o por la otra chica (COUTADA), pero que se los llevó igual. Luego a los ocho días aproximadamente la abuela paterna de los chicos fue hasta su casa a buscar algunas pertenencias de ellos y le comentó que finalmente los chicos fueron encontrados en la Comisaría de Zárate; que también fue a buscar cosas a la casa donde se produjo el procedimiento y no encontró nada porque la habían vaciado por completo y que ella observó que al día siguiente del operativo el ejército subió todas las cosas en un camión y se las llevo (conf. fs. 297/300).

También contribuyó a tener por acreditados estos hechos la declaración testimonial de **Mabel Rosa Coutada** quien además intervino en el proceso como querellante por los hechos que damnificaron a su hermana de Myriam Susana



COUTADA. Dijo que su hermana al momento de su secuestro estaba embarazada de 7 meses, que era militante peronista montonera y que participaba de la Columna 17 de Octubre de la organización montoneros también conocida como columna norte/norte. Preciso que fue secuestrada en su casa de Zárate donde vivía con su compañero Eduardo Lagrutta, conocido como Ramiro Pedro, y con una compañera Olga Beatriz VENTORINO a quién le decían “la gringa” o “la flaca” y sus dos hijos Claudio de 9 años y Verónica Saldarriaga de 6 o 5 años de edad.

Refirió que Myriam para su familia era “Mirita”, que son cuatro hermanos nacidos en Santo Tomé, Corrientes y que todos fueron a estudiar a Rosario; que su padre era docente y tenía cuatro trabajos y que su madre era maestra, y que desde pequeños todos se hicieron la idea de ir a estudiar a la universidad de Rosario. Describió que ella es la hermana mayor y que en 1968 fue a estudiar Ciencias Políticas a la Universidad de Rosario, que luego al año siguiente “Mirita” fue a estudiar psicología, que en 1971 fue su hermano Guido y en 1974 fue Norma, la menor de los cuatro que también está desaparecida; que a ella la secuestraron en 1977 en Rosario.

En ese contexto puntualizó que todos fueron a estudiar con 17 años y que les generaba mucha expectativa ir a estudiar a la universidad, que eso significaba salir de un pueblo chico a una gran ciudad que era Rosario y que por eso esa época la vivieron sintiéndose protagonistas de todos los acontecimientos que pasaban, y enfatizó que fue una época de participación, de discusiones y la universidad fue un escenario de presentación de lo que pasaba en el país en Latinoamérica y en el mundo.

Destacó que militaron en el peronismo de base y luego en la JUP en la universidad. Que “Mirita” y Norma militaron en Montoneros, y que ella dejó de militar en 1974 porque tenía diferencias. Que en 1975 recibieron el primer impacto grande, porque aparecieron flotando y atados con alambre en el río Carcarañá Jorge Araya y Adriana Esteves, que era la mejor amiga de Myriam, y



Poder Judicial de la Nación

precisó que fue el primer caso de la Tripla A en 1975.

Contó que Eduardo Lagrutta el compañero de su hermana Myriam también estudiaba psicología, que él tenía dos hijas pequeñas, Mariana y Laura. Agregó que en enero de 1976 por primera vez pasaron una semana de vacaciones todos juntos en la casa de sus padres en Santa Fe. Que en marzo fue el golpe de estado y que en junio de ese año matan, en Rosario, a Francisco Duarte “Pancho” que era el novio y compañero de Norma su hermana más chica, militante montonero. Que antes de junio, apenas del golpe “Mirita” y Eduardo deciden irse a vivir a Buenos Aires y estaban buscando casa.

Que en agosto de 1976 su hermana Myriam estuvo en Santo Tomé visitando a sus padres y para tramitar el documento de identidad y que ya se le notaba la panza del embarazo. Que decidieron encontrarse con su hermana el 3 de octubre del 76 en el cementerio de San Nicolás porque era un punto medio y ahí estaba sepultado Carlos que había fallecido seis meses antes, que ese día cumplía años. Recordó que en ese encuentro Myriam le contó que estaban viviendo en una casa que compartían con una compañera que tenía dos hijos y que estaba todo bien, agregó que intercambiaron regalos y cuando volvía del encuentro observó que su hermana le había regalado dos discos y en la bolsa donde venían los discos decía Zárate, ahí registró que el lugar donde vivían era en Zárate. Mencionó que eso fue el 3 de octubre y que el 15 de octubre se produjo el operativo de las fuerzas represivas. Que supo que fue un operativo muy grande a cargo del ejército más allá de que participaron fuerzas conjuntas y que, por testimonios de vecinos, supieron que fue el ejército que tenía su base en Tolueno Campana.

Destacó que el barrio donde vivían su hermana y Eduardo se llamaba Villa Angus, que era muy humilde de calles de tierra y la casa de ellos era la única de material, que las demás eran muy precarias. Que se llamaba así porque estaba muy cerca del frigorífico Angus y que la casa de ellos estaba en una esquina



sobre la calle Rodríguez Peña al 400 y 9 de Julio, daba también a unos pajonales hacia el río. Que supo que fue un operativo muy importante, que unos días antes cortaron las luces del barrio, que ese día 15 de octubre cerca de las 23 horas se instalaron en casas de vecinos con camiones y con armas ametralladoras. Que los vecinos les dijeron que se instalaron en algunos patios de sus casas, que apagaron las luces de la manzana y empezaron a disparar gritando “*Ramiro salí que sabemos estas ahí*”. Agregó que supieron que el único que logró escapar por los fondos fue Eduardo, que “Mirita” cayó herida con su panza de 7 meses y que a Olga la mataron. Preciso que todo esto lo pudieron reconstruir a partir del 2010.

Mencionó que a Myriam COUTADA también le decían “la Correntina”, “la Chaqueña” o “la Tana” y que al esposo de ésta Eduardo Lagrutta lo llamaban “Ramiro Pedro”. La testigo dijo además que en el operativo prácticamente destruyeron la casa, que los perpetradores se llevaron todo lo que había y que como buscaban armas incluso levantaron los pisos de la casa donde vivía su hermana. Agregó que la casa tenía un patio, que al costado estaba rodeada de árboles y que los del ejército se quedaron apostados ahí 3 o 4 días en custodia.

Dijo que en el operativo a los chiquitos los protegieron tapándolos con colchones y que por eso sobrevivieron al tiroteo, supieron que se los entregaron a la vecina de enfrente Paula Ramírez, con quien se quedaron a pasar la noche.

Que recién a 10 días después del operativo, un 26 de octubre, Eduardo llamó por teléfono a sus padres diciéndoles que habían matado a Myriam. Que su familia era consciente de la militancia que tenían sus hijas, pero que no dimensionaban el riesgo, que vivían en un pueblo donde no había televisión, y que estaban orgullosos de sus hijos que eran estudiosos a los que veían dos veces al año porque todos trabajaban y estudiaban. Que al enterarse del operativo su padre viajó con uno de sus hijos a Rosario y que estaba desesperado porque quería ir a buscar el cuerpo de su hija a Zárate. Que para ello contactaron a un pariente de la familia, Miguel Ángel Martelotte que era coronel de Ejército y en



Poder Judicial de la Nación

esa época actuaba como director de la Escuela General Lemos de Campo de Mayo. Que cuando lograron hablar con Martelotte éste les confirmó que habían matado Myriam COUTADA, que el hecho estaba asentado en un libro y que se quite de la cabeza la idea de encontrar el cuerpo porque los tiraban al río o al mar; que además le aconsejó que no fuera a Zárate ni intentará tomar contacto con la organización montoneros porque los estaban siguiendo, que tenía tres hijos, que no haga nada. Que el coronel le dijo que el cuerpo de la víctima lo habían tirado al río, que eran otros grupos los que hacían esas cosas y que, si insistía, lo iban a matar a él y al resto de su familia.

Que su padre y uno de sus hermanos se encontraron con Eduardo Lagrutta el compañero de Myriam en Buenos Aires y que éste les comentó que salieron corriendo por el fondo de la casa y que a Myriam la alcanzaron a herir en la balacera y que seguramente se murió ahí. Les dijo también que estuvo diez días escondido en los pajonales hasta que llegó la noche y encontró donde quedarse, y que por eso pudo darles aviso recién el 26 de octubre a la noche.

Que después de eso Eduardo Lagrutta volvió a llamar a la familia en Santo Tomé insistiendo en decirles que la organización montoneros había chequeado con los vecinos del barrio de Villa Angus y pudieron saber que a una de las dos mujeres se la habían llevado viva y que era probable fuese “Mirita” porque decían que era la panzona. Contó además que tiempo después Eduardo Lagrutta volvió a San Nicolás para rearmar la columna 17 y que a fines de 1976 o principios del 1977 estaba todo muy quebrado y que él cayó en una emboscada en una casa que estaba marcada por el Ejército y que al notar lo se tomó una pastilla de cianuro para que no abran fuego.

Que en 1984 la familia fue citada a San Nicolás y que en ese trámite las hijas de Eduardo Lagrutta supieron que la muerte de su padre fue el 11 de mayo de 1977 y que su cuerpo estaba en un osario en el cementerio de San Nicolás, aunque nunca fue entregado a la familia. En cuanto al cuerpo de Olga VENTORINO



la testigo dijo que, por testimonios de vecinos lo único que supieron es que el día que la mataron tiraron su cadáver en un camión.

Además, Mabel Coutada declaró sobre las gestiones que realizó su familia. Mencionó que presentaron denuncias en la APDH y ante de la CONADEP, que esta última presentación la hizo Carlos Houlle porque ella estaba convaleciente. Refirió que también fueron a la organización Abuelas de Plaza de Mayo por la posibilidad de que a su hermana efectivamente hubiese salido con vida del operativo y que hubiese llevado a término su embarazo de 7 u 8 meses; que consideraban la posibilidad de que la hayan mantenido con vida hasta el momento de parir.

Por último, en cuanto a los hijos de Olga VENTORINO dijo que supieron a través del testimonio de la Paula Ramírez que dijo que dejaron en su casa a los chicos hasta el día siguiente que los fueron a retirar; que fue ella quien dio avisó a la abuela paterna para que vaya a buscarlos, pero cuando llegó ya los habían retirado y llevado a la Comisaría de Zárate donde estuvieron dos o tres días, en que sufrieron amenazas e interrogatorios. Que Zárate y Campana estaba a cargo del Ejército y el Área 400 estaba a cargo de la Fábrica Militar Tolueno y que a los niños fueron entregados en la Comisaría por personal del Ejército.

En sentido absolutamente concordante declaró en el debate **Juan Carlos Houllé** quien ratificó cuanto fue expuesto por Mabel Coutada, reforzando el convencimiento al que arribamos acerca del modo en que sucedieron los hechos.

También hemos valorado la declaración brindada en el juicio por **Mariana Lagrutta**. Refirió que tenía cuatro años al momento del hecho y supo que su papá logró escaparse, que todo lo sucedido se lo contó su mamá Nélide Noemí Rueger; que su padre vivía con Myriam COUTADA y con otra persona y que una noche entraron a la casa, le dispararon a Myriam y se la llevaron junto a otra persona que vivía con ellos. Agregó que Eduardo Lagrutta y Miryam COUTADA



Poder Judicial de la Nación

estaban en pareja y esperaban un hijo. Que Lagrutta habló con su mamá después de lo que pasó y antes de que lo atraparan y le contó lo sucedido en esa oportunidad. Además, se refirió a los hechos de persecución política y a la muerte de su padre.

Por otra parte, con relación a la actividad política de Myriam COUTADA se recibió el testimonio de **Arturo Gandolla** quién formuló una amplia descripción de la militancia en la universidad y de la persecución del ejército a partir del año 1976.

En el mismo sentido apreciamos el testimonio brindado en audiencia por **Ernesto Rodríguez** quien se refirió entre otros casos del juicio a los hechos que tuvieron por víctimas a Myriam COUTADA y Olga VENTORINO y los vinculó a la situación de persecución de la Columna 17 de la organización política montoneros, particularmente la situación de las unidades básicas de combate de San Nicolás y de Villa Constitución de Santa Fe donde habrían militado junto a otras víctimas de los hechos probados en este juicio y que resultan ser Nelly Noemí VÁZQUEZ (caso 7), Carlos Armando GRANDE (caso 233) y Carlos TENUTA (caso 401).

Se apreciaron además los testimonios de la denuncia presentada por el entonces Subsecretario de Derechos Humanos Eduardo Rabossi ante la Justicia Federal de San Nicolás en la que, a partir de las denuncias y testimonios recogidos en la CONADEP con relación a las graves violaciones a los derechos humanos que tuvieron lugar entre 1976 y 1978 en Zárate, Campana, San Nicolás, Baradero, Pergamino, San Pedro Exaltación de la Cruz y Junín. Entre las víctimas de estos hechos denunciados figura Myriam Susana COUTADA -conf. fs. 5/19-.

Además, valoramos como corroborante de todo lo expuesto el **Legajo CONADEP 7476** correspondiente a **Myriam Susana COUTADA** (conf. fs. 1/4) en



el que obra la denuncia de los hechos presentada por Juan Carlos Houllé cuya descripción se corresponde con los hechos probados en el juicio.

En el mismo sentido apreciamos el **Legajo CONADEP 1265** correspondiente a **Olga Beatriz VENTORINO** de Zaldarriaga conformado con la denuncia presentada por su madre Antonia Soler de Ventorino del que surgen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se sucedieron los hechos de modo coincidente con la prueba testimonial ya reseñada. Surge además que VENTORINO era empleada de una fábrica textil de Zárate y que su familia denunció los hechos ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional N° 6. Surge además que al presentarse la abuela paterna en la Comisaría de Campana a buscar a los pequeños hijos de VENTORINO y reclamar por las pertenencias de su hija le informaron que las mismas se encontraban en el Arsenal de Zárate.

En el mismo legajo obra la denuncia presentada en similares términos por Olga Esther Gasparini de Zaldarriaga, abuela de los hijos de Olga VENTORINO. En ella se consigna la descripción del procedimiento de manera concordante como ha sido expuesto hasta aquí. Se agrega además que al concurrir la denunciante al domicilio de su nuera para retirar a sus nietos *“la custodia que se encontraba apostada en el mismo le dice que los niños se encuentran en la comisaria, allí va la dicente y retira a los niños”* lo que refuerza lo expuesto por los testigos del caso en el sentido que una custodia del ejército quedó apostada en la vivienda de las víctimas después del operativo en el que mataron a VENTORINO y secuestraron a COUTADA -conf. fs. 217/222-.

A fs. 178/181 obra un **informe del Ministerio de Defensa** junto con la ficha Anexo del Legajo Militar de Miguel Ángel Martelotte del que se desprende que efectivamente el nombrado se desempeñó durante el período 1976 como Director de la Escuela de Suboficiales de Apoyo para el Combate General Lemos en Campo de Mayo. Surge además que nació y se incorporó a las filas del



Poder Judicial de la Nación

Ejército precisamente en Santo Tomé, provincia de Corrientes donde vivía la familia de la víctima COUTADA lo cual dota de veracidad lo expuesto por su hermana al brindar declaración testimonial respecto de que su padre se entrevistó con un primo del Ejército Martelotte que se desempeñaba en el destino y dependencia indicados y que fue quien le refirió que a Mabel COUTADA la habían matado conforme lo que él había observado en un libro del Comando de Institutos Militares y que su cuerpo había sido arrojado desde un avión que no lo buscase más.

Surge que Myriam Susana COUTADA figura registrada con el DNI 10.188.244 y que Olga Beatriz VENTORINO bajo la LC 5.175.552.

Por los hechos probados del modo en que fue descrito al iniciar este acápite fueron condenados **Santiago Omar RIVEROS**; **Francisco Rolando AGOSTINO** y **Luis Pacífico BRITOS**.

Caso 338

Hemos tenido plenamente acreditado que **CARLOS MARTÍN GATICA** fue privado ilegítimamente de su libertad el 15 de octubre de 1976 en horas de la noche, por un grupo de hombres, algunos vestidos de civil y otros con uniformes del ejército, que irrumpió violentamente en la vivienda sita en la calle Moreno y Ugarte de la localidad de Campana, provincia de Buenos Aires. Tras encontrar a la víctima en el cuarto que alquilaba, la sacaron a las rastras de los pelos y lo subieron a un auto en el que se lo llevaron con rumbo desconocido.

Se acreditó asimismo que, en circunstancias en que aún se encontraba privado de la libertad, a Carlos Martín GATICA se le quitó la vida, ocultándose todo rastro relativo a su cuerpo, el que no ha sido encontrado hasta el presente.

Acreditante de los hechos expuestos resulto la declaración testimonial de la madre de la víctima incorporada por lectura al juicio, conforme las circunstancias



asentadas en el acta del debate. **Silveriana Jaime** ratificó la denuncia de fs. 1/2 y mencionó que su hijo Carlos Martín GATICA vivía en un cuarto de pensión en la ciudad de Campana, hasta donde se había trasladado en busca de trabajo. Indicó que la pensión estaba situada en las calles Moreno y Ugarte de esa ciudad.

Que se enteró lo que le sucedió por la dueña de la casa, dos o tres días después de que ocurrieran los hechos. Explicó además que la esposa de su hijo, Estela Loyarte, vivía con ella en la ciudad de Mercedes. Agregó que según les comentó la dueña de la pensión el procedimiento fue realizado por varias personas vestidas de verde, que sintió gritos y al asomarse a ver lo que sucedía fue obligada por estos hombres a apagar la luz, y que después se lo llevaron. Que la dueña de la casa les dijo además que dos o tres días después del secuestro unos policías lo llevaron nuevamente a la pensión para que se bañara y volvieron a llevárselo sin saber nada más de él desde entonces (conf. fs. 30).

En sentido concordante valoramos lo declarado por **Stella Maris Loyarte**. En su declaración testimonial del 13 de diciembre de 2007 dijo que Carlos Martín GATICA era su esposo y que desapareció el 14 de octubre de 1976 de donde vivía en la ciudad de Campana. Explicó que en tanto ella vivía junto a su pequeña hija en casa de su suegra en la Ciudad de Mercedes y que su esposo vivía junto a un compañero de trabajo en una pensión en la Ciudad de Campana. Que se enteró de la desaparición de su esposo por los dichos de ese compañero con el que compartía el cuarto en la pensión de apellido Olivella y que al enterarse éste de lo sucedido por intermedio de la dueña de la pensión, fue a dar aviso a la familia en Mercedes de donde también él era oriundo.

Loyarte mencionó que supo que a su esposo lo levantaron de la casa a la madrugada, que eran cuatro o cinco personas, que estaban en un automóvil Falcón, que a su esposo lo golpearon y lo sacaron arrastrándolo hasta el auto, que todo esto lo supo por los dichos de la señora que les alquilaba la casa quien además le refirió que estuvo todo el tiempo amenazada con un arma para que no



Poder Judicial de la Nación

mirara. Agregó que buscó a GATICA por todos lados. Que fue incluso hasta Campo de Mayo y siempre recibió respuestas negativas, que le decían que no lo buscara más que estaba muerto. Dijo que supo que la madre de Carlos GATICA realizó varias averiguaciones y trámites para tratar de encontrarlo, pero que siempre fue con resultado negativo (conf. fs. 145/6).

Apreciamos con relación a este caso el testimonio recibido en audiencia a **Liliana María Gatica**, hermana de la víctima. Refirió que Carlos Martín GATICA, era el tercero de cinco hermanos y que desde chico era conocido con el sobrenombre de “Cotorra”; que a partir de 1973, cuando cumplió los 21 años empezó su militancia en la juventud peronista y que, en 1975, Carlos Martín, que ya estaba casado y tenía una hija, se fue a vivir a Escobar. Siguió narrando que cuando pasó lo del golpe de estado, volvió a Mercedes de donde era toda la familia; que desde principios de 1976 él solo se mudó a Campana donde trabajaba de lunes a viernes en un taller metalúrgico y que los viernes volvía a Mercedes, donde lo esperaban su esposa junto a su hija y allí se quedaba el fin de semana.

Explicó que el 15 de octubre de 1976 no regresó como lo hacía todos los viernes pero que habían creído que sería por alguna circunstancia del trabajo, y que ese domingo, que se celebraba el día de la madre a la noche notaron que todavía no había regresado y comenzaron a preocuparse. Que el lunes, a primera hora, llegó un compañero de nombre Juan Carlos Benítez y les contó que se lo habían llevado a Carlos.

Que desde entonces comenzó el peregrinar de la búsqueda que llevaron adelante sus padres y la esposa de su hermano quienes radicaron la denuncia en San Nicolás; que en otro momento fueron a Campo de Mayo y a las comisarías de la zona y que siempre que les decían que en un lugar podían tener información allí se dirigían ellos, y que las respuestas eran siempre las mismas, “*que no lo busquen más*”, “*algo habrá hecho*”, que “*si andaba en la joda no aparecería*



más”. Explicó que en esa búsqueda también se acercaron a los obispos de Mercedes, Monseñor Tomé, Monseñor Desco y a todos los párrocos de todas las iglesias, y que siempre también las respuestas fueron vayan tranquilos y tengan fe, eran respuestas sin compromisos y sin ningún tipo de ayuda.

Dijo que en esa búsqueda fueron a la casa donde estaba viviendo, en la calle Moreno y Ugarte de Campana y que una vecina que vivía en la casa de adelante, contó que fueron personas uniformadas y vestidas de civil que le dijeron métase adentro y no miré nada. Les comentó que se quedó mirando y observó cuando a su hermano se lo llevaron arrastrándolo a las doce de la noche o la una de la mañana. Que además les dijo que el domingo a la mañana temprano volvieron a llevar a su hermano a la casa, no saben con qué motivo, pero escuchó que se estaba bañando o algo así porque escuchaba la ducha, y que después se lo llevaron nuevamente y que se robaron todo cuanto encontraron a mano. Mencionó que después de eso fue una búsqueda interminable hasta el presente, que ya no tenían a donde ir a buscarlo, y que su hermano ésta desaparecido.

De la misma manera valoramos el testimonio en audiencia de **Alfredo Ramón Olivella**. Dijo que con Carlos Martín GATICA eran amigos de Mercedes, que allí militaron juntos en la juventud peronista y que para el año 1975 Carlos se fue a militar a Escobar y que volvió a militar en Mercedes después del golpe de Estado. Agregó que GATICA le propuso ir primero a Zárate donde vivieron en una pensión, y que luego alquiló una casita en Campana donde Carlos fue a vivir hasta conseguir una casa para mudarse. Explicó que la vivienda donde estaban para la época del procedimiento era como un departamento que estaba atrás de otra vivienda y que quedaba en la calle Moreno, que era de tierra.

En cuanto al secuestro de su compañero explicó que normalmente volvían a Mercedes los viernes cuando salían de trabajar, pero que ese viernes Carlos se quedó en Campana y no viajó. Que el domingo como no había vuelto sospechaba



Poder Judicial de la Nación

que le podía haber pasado algo, que era el día de la madre, y que supo luego que el hecho fue un viernes a la noche del 15 o 16 de octubre de 1976. Que cuando llegó de nuevo a la vivienda encontró la puerta cerrada, tocó timbre y nadie lo atendió entonces le tocó el timbre a la señora que vivía adelante. Que fue ella quien le contó del operativo que había sucedido el viernes a la noche y que cuando entró a la casa encontró todo revuelto y una linterna de las que usaba la policía. Que notó que se habían llevado hasta la libreta de casamiento.

Que él se refugió en la casa de un compañero en Capital Federal y al día siguiente dio aviso a la familia de Carlos GATICA; que ellos viajaron a Campana y al llegar encontraron que habían vaciado toda la casa, que hablaron con la vecina de la casa de adelante y ella les comentó que lo volvieron a llevar a Carlos a la casa, que aparentemente lo hicieron bañar y luego lo sacaron vestido con un saco que era suyo del casamiento y que a su amigo le quedaba chico, que se lo llevaron arrastrándolo de los pelos. Qué después de eso no volvieron a verlo nunca más ni se supo nada de él.

Explicó en orden a la militancia política de la víctima que trabajó con GATICA en un taller de tornería, uno o dos meses y que los dos eran militantes peronistas y que lo que hacían era volantear en apoyo a los conflictos gremiales en las puertas de las fábricas, como Dálmine, junto a otro compañero que le decían “Ramón”. Refirió además que tiempo después él volvió a la militancia en San Nicolás y que allí se encontró con el compañero al que conocían como Ramón, que era el responsable de GATICA en Campana, de nombre Eduardo Lagrutta. Que Lagrutta le contó que esa misma noche que secuestraron a GATICA habían allanado también su casa en Zarate, que habían baleado a su esposa embarazada, que Myriam COUTADA y que él logró escapar refugiándose esa noche en un campo de maíz; que después se enteraron que no la habían matado, sino que se la llevaron secuestrada y que a quién habían asesinado era a otra compañera que estaba en esa casa.



Hemos apreciado así que conforme se expone al tratar el caso 388 se probó en este juicio que Myriam COUTADA fue secuestrada el 15 de octubre de 1976 en la Ciudad de Campana y que en ese mismo procedimiento fue asesinada Olga VENTORINO.

Se apreciaron además los testimonios de la denuncia presentada por el entonces Subsecretario de Derechos Humanos Eduardo Rabossi ante la Justicia Federal de San Nicolás en la que, a partir de las denuncias y testimonios recogidos en la CONADEP con relación a las graves violaciones a los derechos humanos que tuvieron lugar entre 1976 y 1978 en Zárate, Campana, San Nicolás, Baradero, Pergamino, San Pedro Exaltación de la Cruz y Junín. Entre las víctimas de estos hechos denunciados se encuentra Carlos Martín GATICA -conf. fs. 4/18-.

Hemos apreciado además como corroborante de lo expuesto el **legajo CONADEP 7472** correspondiente a Carlos Martín GATICA (conf. fs. 110/112). En la denuncia formulada por la Silveriana Jaime de Gatica describió los hechos como fuera precedentemente reseñado. Agregó lo que supo en una fecha más cercana a los hechos que a la casa donde su hijo descansaba entraron varios hombres, unos vestidos de civil y otros de uniforme que se presentaron como militares, y que la casa estaba rodeada de soldados. Asentó en cuanto a los uniformes que eran de color verde y que los vehículos en los que se desplazaban eran cuatro o cinco Ford Falcón. Agregó además que la solidaridad que tuvieron en los momentos más duros que les tocó vivir fue lo que permitió seguir luchando y que integró la APDH.

La investigación respecto a la privación ilegal de la libertad de Carlos Martín GATICA, fue registrada por la Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires (DIPBA), que tomó intervención en sus seguimientos. La Comisión Provincial de la Memoria informó que fue localizada una ficha personal que remite al **legajo Mesa "Ds", carpeta varios 17.796**, caratulado



Poder Judicial de la Nación

“Solicitud de antecedentes de Carlos Martín GATICA y dos más”. El legajo se inicia con un pedido enviado por el Ministerio del Interior al jefe de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, Oscar Enrique Guerrero, en junio de 1981, en virtud de la denuncia presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, para que remita copias de los recursos de *habeas corpus* y/o causa por privación ilegítima de la libertad interpuesta a su favor. El pedido es respondido de manera negativa.

Del mismo modo fue localizado el **legajo Mesa DS, Carpeta Varios 21.296** caratulado “*solicitada publicada por organizaciones de solidaridad en el diario Clarín de fecha 25-10-83*”. En la nómina de detenidos desaparecidos habilitados para votar figura “*GATICA, Carlos Martín, edad 21, DNI 10.209.403; 15-10-76*” (conf. fs. 320/330).

Carlos Martín GATICA figura registrado con el DNI 10.209.403

Por los hechos probados conforme fuera descripto al iniciar este acápite resultaron condenados **Santiago Omar RIVEROS; Francisco Rolando AGOSTINO y Luis Pacífico BRITOS.**

Caso 264

Hemos tenido por plenamente acreditado que **RAMÓN RICARDO PUCH** y **SUSANA JOSEFINA FERRARI**, fueron privados de su libertad el 18 de octubre de 1976, por cuatro personas vestidas de civil y fuertemente armadas que ingresaron a la fuerza al octavo piso del edificio de la calle Pacheco de Melo 2750, de Capital Federal. En el interior de la vivienda interrogaron a Susana FERRARI mientras la amenazaban apuntando a la cabeza de su pequeño hijo con un arma de fuego, mientras esperaban que regresase Ramón PUCH. Al ingresar éste al edificio fue capturado y salvajemente golpeado por otras personas del mismo operativo que esperaban afuera. En esas circunstancias, FERRARI fue obligada a



dejar al niño en la portería del edificio y subida a un automóvil en el que siguió siendo interrogada bajo amenazas.

Se probó que Susana Josefina FERRARI fue liberada el mismo día y que Ramón Ricardo PUCH, permaneció cautivo en condiciones inhumanas de detención y bajo tormentos, en el centro clandestino de detención que funcionó en la guarnición militar de Campo de Mayo conocido como “el Campito”.

Finalmente se acreditó que estando todavía privado ilegítimamente de su libertad Ramón Ricardo PUCH fue muerto y que sus restos mortales se ocultaron sin que hasta la fecha hayan sido recuperados.

Prueba de tales extremos es la declaración brindada por la propia víctima **Susana Josefina FERRARI**, la que se incorporó por lectura al juicio conforme las circunstancias que surgen del acta. En dicha declaración testimonial FERRARI ratificó los dichos vertidos en la denuncia efectuada ante la Comisión Nacional de Desaparición de Personas. Agregó además un detalle de las gestiones realizadas por la familia de Ramón Ricardo PUCH y del trámite de declaración judicial de presunción de fallecimiento realizada por la nombrada en 1988 (conf. fs. 139).

Esa declaración ratificada bajo juramento por la víctima es la obrante en el **Legajo CONADEP 800** -conf. fs. 46/51-. Valoramos que la misma consisten en minucioso relato de los hechos de los que resultaron víctimas junto a su esposo. Refirió allí que el 18 de octubre de 1976, aproximadamente a las 13hs., se hicieron presentes en su domicilio, ubicado en la calle Pacheco de Melo 2750 piso 8° de Capital Federal, un grupo de cuatro personas armadas vestidas de civil, que aparentaban tener entre 25 y 35 años, y eran comandados por un hombre rubio. Que a su departamento ingresaron junto con el encargado del edificio y se quedaron allí a esperar a su esposo. Que al permitirles el ingreso le apuntaron con un arma en la cabeza mientras ella sostenía en brazos a su hijo y



Poder Judicial de la Nación

comenzaron a preguntarle por PUCH quien no estaba en la vivienda; que entonces se quedaron esperando que llegara y revisaron toda la casa de forma desordenada mientras se comunicaban por una radio inalámbrica con personas que se encontraban fuera del edificio, por lo que alcanzó a escuchar. Refirió que el interrogatorio que le practicaron se basó exclusivamente sobre las actividades que desarrollaba su marido, sobre si utilizaba armas, y que le pedían fotos de PUCH. Que durante la espera estuvo sometida a una constante presión ya que uno de los sujetos estaba frente a ella y jugaba con una pistola haciéndola girar y apuntándola hacia su hijo. Dijo que requisando la casa encontraron el documento de su marido, que le quitaron la foto y se la quedaron.

Consignó que cerca de las 20 hs. sonó el portero eléctrico y le solicitaron que actuara muy tranquila, amenazándola para que no le dijeran nada a su marido, y precisó que atendió de una manera que habían acordado con su esposo para transmitirle una indicación velada de que no debía subir al departamento; que entonces ella y su hijo fueron llevados al dormitorio, que los perpetradores encendieron la televisión a todo volumen y los dejaron allí custodiándolos mientras uno de ellos apuntaba con un arma a la cabeza de su hijo. Recordó que, en ese momento, se escucharon forcejeos que provenían del palier y también dentro del departamento por lo que dedujo que su esposo fue apresado en el ascensor. Que escuchó como lo insultaban y luego de un golpe seco, se produjo un silencio. Que una de las personas entró entonces al cuarto y que la persona que jugaba con el arma apuntándola y le dijo “*vos lo sabías y no lo dijiste*” en relación a que su marido estaba armado, agregándole que tenía, además, una granada. Mencionó que pudo observar desde el dormitorio manchas de sangre en el piso del living y que en ese momento le dijeron que se despida de su hijo y que indique un domicilio donde lo podrían dejar, frente a lo cual ella indicó la dirección de un familiar suyo, el Mayor Julio Nicasio Salas. Mencionó que le indicaron que deje al niño en la casa del portero y al salir y dirigirse hacia allí también notó que en el palier también había manchas de sangre. Dijo que oyó



una conversación referida a PUCH en la cual decían “*este desgraciado se quiso tomar las pastillas por eso tuvimos que golpearlos para que la escupiera*”.

Relató que al regresar al departamento le vendaron los ojos y la llevaron al hasta un automotor donde la hicieron subir a la parte trasera entre dos hombres y que antes de que el automotor iniciara la marcha, se acercó una persona y le pidió a otra unas vendas diciendo que le parecía que se les había “*ido la mano*”. Que luego el auto emprendió la marcha a toda velocidad y realizó un trayecto de una hora aproximadamente, y que en el mismo cruzaron las vías de un ferrocarril, para llegar finalmente a un lugar descampado. Dijo que allí bajaron las personas que estaban con ella y subió al auto otra que la interrogó respecto de su marido, le dijeron “*tu marido es un pez gordo, cómo no sabías, sí tene miedo de lo que te puede pasar*”. Recordó que luego de caminar unos metros y pasar por las vías del tren, la subieron a otro vehículo, donde se le acercaron distintas personas, y le dijeron que tenía suerte ya que había dicho lo mismo que su marido. Relató que en un momento frenaron de golpe la agarraron de un brazo y la arrojaron fuera del automotor, diciéndole que cuente hasta treinta y se sacara la venda, y que cuando lo hizo se dio cuenta que se encontraba en los bosques de Palermo.

FERRARI detalló además que luego se subió a un taxi y se dirigió al domicilio de su primo el Mayor Salas, donde finalmente se encontró con su hijo. Que días después volvió a su hogar y advirtió que lo habían saqueado, que se llevaron un televisor y hasta los juguetes del niño. Que tras eso permaneció unos días en Buenos Aires intentando dar con el paradero de su marido, sin lograr ningún dato o indicio al respecto y que luego de realizar innumerables gestiones para saber su destino se instaló en el domicilio de sus padres en la ciudad de Bell Ville.

Refirió que el 12 de noviembre aproximadamente a las 14 hs. arribó un grupo de 4 personas en un automóvil marca Torino a la casa de sus padres y nuevamente fue privada de su libertad, y conducida a la Seccional de Policía “San Vicente” de Bell Ville donde fue alojada en un calabozo. Señaló que fue



Poder Judicial de la Nación

ingresada por la parte de atrás de la seccional y en ningún momento se la registró o identificó. Que dos personas entraron al calabozo, le vendaron los ojos y la sacaron y la subieron a un auto en la parte posterior y la obligaron a tirarse sobre el asiento. Recordó que allí escucho el grito de una persona que estaba tirada en el piso del auto, quien resultó ser su prima Ana Ferrari. La llevaron a la Base Militar de Villa María, la dejaron sola en un recinto grande donde le sacaron las vendas y la interrogaron sobre cómo la dejaron en libertad, le preguntaban si ello había obedecido al hecho de que su padre haya “*puesto plata*”, dijo que el interrogatorio se basaba en las actividades que realizaba haciendo hincapié en querer conocer si sus familiares habían pagado para que la liberaran en Capital Federal. Luego la volvieron a interrogar y le aconsejaron que de ahora en más debía llevar “*una vida tranquila y preocuparse por su hijo*”. Finalmente refirió que a las dos horas la sacaron del lugar sin vendas, la subieron al Torino y la llevaron, las mismas personas que habían participado de su detención, nuevamente al domicilio de sus padres.

Por otra parte, hemos valorado como acreditante del cautiverio de PUCH en Campo de Mayo el testimonio prestado en audiencia por **Eduardo Jorge CAGNOLO**. Sin perjuicio de cuanto se dirá al tratar el caso 215, tenemos presente que en este juicio se tuvo por plenamente probado que CAGNOLO estuvo ilegítimamente detenido en Campo de Mayo entre el 2 de noviembre y finales del mismo mes de 1976. Al declarar en el debate formuló un relato pormenorizado de las personas que pudo identificar durante su propio cautiverio. Refirió, en particular respecto de PUCH, que una vez que fue trasladado al segundo galpón donde permaneció engrillado y tirado en una colchoneta, a su izquierda colocaron a una persona que le refirió, una vez que se enteró que CAGNOLO era de Bell Ville, que su esposa también era de dicha localidad. Que por deducciones pudo saber que esa mujer era una persona de apellido FERRARI. Agregó que luego pudo saber que esta persona que tenía a su lado era Ramón PUCH, a quien habían interrogado al momento de su llegada al centro clandestino, en el primer galpón. Recordó que



en los interrogatorios le preguntaba por los dólares y que PUCH se quejaba de que lo picaneaban en el testículo izquierdo. Que lo interrogaron varias veces y mencionó que una de esas veces él volvió muy dolorido, que se quejaba mucho y en un momento se calmó; que así pasó la noche y que a la mañana siguiente, cuando los guardias llegaron a despertar a los detenidos dijeron respecto de PUCH *“que ya estaba frío”* y lo sacaron fuera del galpón.

Valoramos también el escrito incorporado por lectura elaborado por CAGNOLO titulado *“Recuerdos: Eduardo Cagnolo”* cuyo contenido fue ratificado en la declaración brindada en el juicio y que consiste en un detalle pormenorizado del calvario padecido a partir de su secuestro y cautiverio en Campo de Mayo. Allí se consigna *“Cuando volvió la tranquilidad, mi compañero de la izquierda me llamo y me dijo que su mujer era de mi pueblo; le pregunté cómo se llamaba y me dijo: Susana Ferrari [...] me dijo que se llamaba Ramón Puch y que era de la Jotapé regional tres y también me dijo que su suegro había ofrecido sacarlo del país que lo bancaba para que se fuera a Europa y no había aceptado. Le conté quién era yo y mi situación y que lo había escuchado cuando gritaba “... mi huevo izquierdo...” lo de los dólares. Esto le causó gracias “y sí puteo grito... - me dijo corroborando que era él. [...] Me dijo a vos seguro te van a llevar a una cárcel. Si algún día salís y la ves a Susana decile que cuide a nuestro hijito y que daría cualquier cosa para comer nuevamente flan con crema con ella – esto le va a causar gracias me aclaró.”* Además, el escrito referido se completa con un croquis que también hemos valorado como acreditante de los hechos descriptos -conf. fs. 28/58 caso 215-.

En la declaración brindada por escrito CAGNOLO realizó un croquis ilustrativo del lugar en el que permaneció detenido él y en el que estuvo Ramon Ricardo PUCH -conf. fs. 26/8-.

También resultó corroborante de los hechos descriptos en el presente caso



Poder Judicial de la Nación

el testimonio de **María Nélica Aurelia Puch** incorporado por lectura conforme surge del acta del debate. Declaró que tomó conocimiento del secuestro de su hermano de manera telefónica. Que supo que habían secuestrado también a la esposa de éste y que al hijo de ambos de nombre Martín lo habían dejado en la casa de unos primos hermanos de Susana Josefina FERRARI, que eran militares y que vivían justo enfrente del Hospital Militar Central y que ella fue hasta allí a ver a su sobrino. Señaló que presentó *habeas corpus* en el Juzgado Federal del Dr. Sarmiento, como así también que realizaron numerosas presentaciones internacionales, todas sin resultados. Además, ratificó la denuncia realizada ante la CONADEP -conf. fs. 34/37-.

Del **Legajo CONADEP 800** apreciamos además la denuncia efectuada por María Puch respecto de los hechos que damnificaron a Ramón PUCH -conf. fs. 33/64 y 193/212-. De él surge una ficha con los datos personales de la víctima, en la cual consta que militaba en la Juventud Peronista y que era estudiante de la carrera de derecho. Contiene además una copia del *habeas corpus* presentado por el padre de Ramon Ricardo PUCH en el cual se relatan los hechos en idéntico sentido que fueron referidos por su esposa.

Finalmente, del referido legajo, valoramos las copias de la carta remitida por el padre de la víctima a la Comisión de Derechos Humanos, solicitando la libertad de su hijo, en la cual se acompañó la presentación efectuada a la Asamblea Permanente de Derechos Humanos. Allí se relatan los hechos descriptos de manera concordante con lo hasta aquí expuesto.

Se valoró además la documentación aportada por **la Comisión Provincial por la Memoria** que fuera hallada en la ex Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires -DIPPBA. En particular apreciamos el **Legajo Mesa “Ds”, Carpeta Varios, 17459**, caratulado: “*Solicitud Paradero de Zagaglia Hyde Noemí, Villarreal Jorge Rafael, Ríos, José Ignacio, Puch Ramon Ricardo*” que contiene una solicitud de información remitida al



Ministerio del Interior a la DIPBA, el 15 de febrero de 1981, para que informe acerca del paradero de las personas mencionadas en el mismo, entre las cuales se encuentra Ramon Ricardo PUCH lo que evidenció la violencia de las burocracias y de la indiferencia de los organismos estatales que dieron curso a un requerimiento en virtud de la denuncia de secuestro realizada años antes ante ese Ministerio. En el mismo sentido se acompañó el **Legajo Mesa “DS” Carpeta Varios 21.296**, donde se encuentra una solicitada firmada por Abuelas de Plaza de Mayo, Asamblea Permanente por los Derechos Humanos, Centro de Estudios Legales y Sociales; Familiares de Desaparecidos y detenidos por razones Políticas; Liga Argentina por los Derechos del Hombre; Madres de Plaza de Mayo; Movimiento Ecuménico por los Derechos Humanos y Servicio Paz y Justicia para América Latina con un listado de las personas desaparecidas por las que se solicita investigación entre los que se encuentra mencionado Ramon Ricardo PUCH.

Por otra parte el **Legajo Mesa “A” Partidos Políticos, Carpeta 37, 301** caratulado **“Agrupación Peronismo Autentico”** y N ° 271 caratulado **“Juventud Peronista”**, en ambos legajos se menciona a Ramon Ricardo PUCH como miembro del Partido Peronista individualizándose las actividades que realizaba, lo que deja refuerza el convencimiento acerca de la condición de perseguido político -conf. fs. 72/89-.

Valoramos finalmente el Informe del CELS de fs. 107/110 del que surge una Carta Abierta a los Estudiantes Desaparecidos de Capital en la cual se aprecia una nómina de estudiantes detenidos desaparecidos en el que se incluyó a Ramón Ricardo PUCH.

Ricardo Ramón PUCH figura registrado con el DNI 10.523.822 y Susana FERRARI con el DNI 6.195.490.

Por lo hechos probados en el presente caso resultaron condenados **Santiago**



Poder Judicial de la Nación

Omar RIVEROS, Carlos Javier TAMINI, Carlos Eduardo José SOMOZA y Hugo Miguel CASTAGNO MONGE.

Caso 263

Hemos tenido por plenamente acreditado que **SUSANA FLORA GRYNBERG** que cursaba un embarazo de tres meses, fue privada de su libertad en fecha incierta pero cercana al 20 de octubre de 1976 en la vía pública. Se acreditó que la nombrada permaneció ilegítimamente detenida, en condiciones inhumanas y bajo tormentos, en alguno de los centros clandestinos de detención que funcionó en la guarnición militar de Campo Mayo, y que, estando todavía privada de la libertad a **GRYNBERG** se le quitó la vida, ocultándose hasta el presente cualquier rastro relativo al destino de su cadáver, el que no ha podido ser hallado

Del secuestro de Susana Flora **GRYNBERG** dio cuenta su hermano, **Ernesto Víctor Grynberg**, quién declaró en audiencia. Expuso que hermana era militante de la organización política montoneros y que cuando personal del Ejército la secuestró cursaba el tercer mes de embarazo. Que militaba en la columna zona oeste de dicha agrupación y sabía que la estaban buscando. Señaló que diez días antes de su desaparición hubo un operativo por parte de personal del Ejército en la casa de una tía paterna en la calle Aráoz y Camargo de la Capital. Que como su hermana se comunicaba con su madre todos los días y la familia había tomado conocimiento de dicho operativo, entonces estaba al tanto de su búsqueda. Dijo que su hermana tenía 29 años, que era física que se había desempeñado en el Instituto Balseiro de donde dijo secuestraron a 25 físicos y físicas.

Puntualizó que tomaron conocimiento de la desaparición de Susana porque estuvo 15 días sin comunicarse con su madre; que además llamó un compañero militancia de su hermana y les dijo que había tenido noticias de ella hasta aproximadamente una semana antes de la fecha de ese llamado y que por eso tomaron como fecha de la desaparición el 20 de octubre de 1976. Afirmó que en



razón de los hechos tomó contacto con compañeros del Instituto Balseiro y de militancia de la víctima, siendo uno de estos quién les informo que su hermana había estado en Campo de Mayo.

Por otra parte explicó que su hermana estaba embarazada de tres meses y que para la época en que el embarazo debía llegar a término, para marzo o abril de 1977, recibieron un llamado anónimo diciendo que había nacido la hija de su hermana y que la fueran a buscar a una dirección que le indicaron, que era la calle Emilio Mitre; que como en la llamada no dijeron de qué localidad y ellos fueron a esa misma dirección en la Capital Federal y que fueron preguntando por el barrio pero nadie tenía noticias. Indicó que en ese momento ellos no sabían que Susana militaba en la Columna Oeste de Montoneros por eso fueron a Caítal Federal.

Indicó que además de aquella noticia que tuvieron por un compañero de militancia, supieron mucho más tarde por intermedio de una persona de apellido CAGNOLO que su hermana había estado detenida en Campo de Mayo.

Puntualizó Ernesto Grynberg que también él fue secuestrado luego de un acto en la Plaza de Mayo; que saliendo del subterráneo en Capital Federal se tomó un taxi, el cual fue chocado por otro y luego lo subieron encapuchado con una campera para llevárselo en otro vehículo, según cree, al Aeroparque. Dijo que él utilizaba únicamente le nombre Víctor y sus captores le avisaron que cada vez que lo llamen por Ernesto Víctor ya debía saber quienes eran los que lo buscaban. Mencionó que él les refirió que tenía una hermana desaparecida y la estaban buscando. Además, recordó que su mujer recibió un llamado anónimo preguntando en que andaba él y que su padre presentó *habeas corpus* en el año 1978 y su madre empezó a ir a las rondas de madres de desaparecidos los jueves en Plaza de Mayo, pero que dolorosamente ningún camino condujo a nada.

Hemos valorado además el testimonio brindado en audiencia por **Eduardo**



Poder Judicial de la Nación

CAGNOLO. Como ya se ha señalado sin perjuicio de lo dicho con relación a los hechos de caso 215, en el presente juicio se acreditó que CAGNOLO estuvo ilegítimamente detenido en alguno de los centros clandestinos de detención que funcionó en la Guarnición Militar de Campo de Mayo entre el 2 y el 28 de noviembre de 1976. Al declarar en audiencia CAGNOLO puntualizó que se encontraba haciendo el servicio militar obligatorio en el Batallón 601 de El Palomar y se lo llevaron secuestrado al centro clandestino de Campo de Mayo. Que recordó que en un momento de su detención estando en uno de los galpones de grandes dimensiones una mujer que estaba formando en una fila se desmayó y los guardias se acercaron a ver qué le pasaba y que otra de las detenidas que allí estaba dijo ser médica y pidió atenderla y la revisó; que dijo que estaba embarazada y que presentaba una hipoglucemia porque esa mañana el matecocido del desayuno lo habían servido amargo; que indicó que le dieran azúcar y así lo hicieron. Explicó CAGNOLO que a esa mujer la volvió a ver en el otro galpón y que había guardias que hacían preguntas sobre la vida privada de los detenidos. Que ella mencionó era Física y que los guardias le pedían que los ayude con los crucigramas porque ella les daba las respuestas de los elementos de la tabla periódica. Que mucho tiempo después supo en la Asociación de Ex Detenidos Desaparecidos que esta mujer era Susana GRYNBERG, que efectivamente era física de profesión y trabajaba en la Comisión Nacional de Energía Atómica. Lo expuesto constituye prueba indubitable de la presencia de Susana GRYNBER en Campo de Mayo.

El escrito elaborado por CAGNOLO titulado “*Recuerdos: Eduardo Cagnolo*” brinda un detalle pormenorizado del calvario padecido a partir de su secuestro y cautiverio en Campo de Mayo y fue ratificado en su declaración en audiencia. Allí también se hace mención de la presencia de GRYNBERG en Campo de Mayo -conf. fs. 28/58 caso 215 -. Allí consignó “*la física metalúrgica, tal como me lo había dicho Ardito también trabajaba en la CNEA en el departamento de reactores y se llamaba Susana Flora Grynbeigr, estaba embarazada de tres*



meses, continúa desaparecida tampoco se sabe del hijo que llevaba en sus entrañas, seguramente será uno de los tantos bebés robados a su madre antes de asesinarla”.

Valoramos asimismo el **Legajo CONADEP 4200** correspondiente a la víctima. En la denuncia que allí obra se expusieron las circunstancias de modo, tiempo y lugar en una época más cercana a los hechos. En particular consideramos lo manifestado por la madre de la víctima donde señaló *“Entre los días 18 y 19 de octubre de 1976 hubo un operativo en la calle Araoz 240, 1 piso. Fue un procedimiento militar grandísimo, con camiones del ejército y diferentes vehículos, los soldados se hallaban armados. El que dirigía el operativo con un megáfono llamo a viva voz para que saliera Susana Grynberg y se entregara. El dueño de la casa, que vivía ahí, salió a la puerta diciendo “aquí no vive más Susana y si quieren pueden pasar a revisar el departamento”. Los soldados pasaron al departamento, este se encontraba vacío y se fueron. El día 20 de octubre de 1976, una vecina, llamada María que vivía en Araoz 240 PB, avisa telefónicamente a la madre de Susana de lo ocurrido. La madre de Susana le avisa a ésta del procedimiento efectuado en Araoz. Susana se va de su casa sita en Guayaquil 846 7 piso “F” y no se vuelve a tener noticias de ella. Susana se hallaba cursando el tercer mes de embarazo y su hijita no ha sido recuperada. Saben que era una niña puesto que recibieron 8 meses después de la desaparición de Susana, una llamada telefónica donde les decían que había nacido una niña y que tenían que ir a buscarla a una determinada dirección, pero no les dieron la localidad donde se hallaba dicha dirección por lo cual la búsqueda fue infructuosa...”* -conf. fs. 33/55-.

En sentido concordante apreciamos la nota presentada ante la Asociación Abuelas de Plaza de Mayo de fs. 38 donde Vera Malamut de Grynberg, madre de la víctima, hace una exposición de los hechos en idéntico sentido al expuesto precedentemente. Valoramos también que a fs. 44 se encuentra la resolución



Poder Judicial de la Nación

dictada con fecha 15 de mayo de 1996 en el **Expte. 18.362** mediante la cual se resolvió “I.- Declarar la ausencia por desaparición forzada de SUSANA FLORA GRYNBERG, argentina, hija de Abraham Moises GRYNBERG y Vera MALAMUT, ocurrida presuntamente el día VEINTE de OCTUBRE de MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS (20/10/76). II.- A los fines de su inscripción en el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas...”.

También se apreciaron las **constancias remitidas por el Centro de Estudios Legales y Sociales** a fs. 68/134, destacando en particular la nota de fs. 68/9 dirigida a la Junta Militar, firmada por un grupo de familiares de víctimas, donde denuncian, a partir del 24 de marzo de 1976 de la desaparición sistemática de personas que estaban vinculadas a la ciencia y la tecnología. Señalan, en particular, que muchos de ellos eran trabajadores de la Comisión Nacional de Energía Atómica. Entre los firmantes de la nota se encuentra la madre de Susana Flora GRYNBERG. En sentido concordante se aprecia la lista de los casos de personas pertenecientes a la Comisión Nacional de Energía Atómica donde consta que la víctima del presente caso fue dada de baja como personal de dicha Comisión -conf. fs. 99-.

En particular apreciamos la nota firmada por la Comisión de Derechos Humanos del Personal de la CNEA de fs. 102, en la que se denuncia la desaparición de la víctima en fecha idéntica a la indicada por la familia.

Valoramos también el **Legajo CONADEP 978** de fs. 507/31 correspondiente a Roberto ARDITO (caso 248), especialmente la nota del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de fs. 508/9 en la que se indica que el nombrado fue secuestrado el día 13 de octubre de 1976, es decir, una semana antes del secuestro de Susana GRYNBERG; también se indica que ARDITO, al momento de los hechos, se desempeñaba como Ingeniero Electrónico en la Comisión Nacional de Energía Atómica, lo que da cuenta de la persecución y posterior captura sufrida por diferentes físicos de dicha Comisión, entre la que se



encuentra Susana Flora GRYNBERG.

Al respecto debe considerarse que, conforme se expone al tratar los hechos del caso 248, se consignó que se encuentra probado que Roberto ARDITO, Atlántida COMA y Nélica Beatriz ARDITO fueron privados de la libertad el 13 de octubre de 1976; que permanecieron cautivos en condiciones inhumanas de detención y bajo torturas en uno de los centros clandestinos de detención que funcionó en la guarnición militar de Campo de Mayo y que Roberto ARDITO era físico e integraba la Comisión Nacional de Energía Atómica.

En este sentido debe destacarse que aún no han podido establecerse las circunstancias en las que Susana GRYNBERG fue detenida. Sana crítica mediante ha sido posible concluir, en cuanto a las fechas y fuerzas intervinientes en la detención que, que la misma fue llevada adelante en un operativo conjunto del que participó el ejército y posiblemente en fecha próxima al 20 de octubre de 1976 cuanto la familia tuvo noticias de ella por última vez. Ello pues conforme lo declarado en CONADEP por la madre de la víctima, ella llegó a darle aviso a su hija del operativo militar con vehículos del Ejército y soldados fuertemente armados en el domicilio de la calle Araoz en el que requerían su presencia mediante un megáfono que tuvo lugar el 18 o 19 de octubre de 1976; a ello se agrega que CAGNOLO que estuvo secuestrado en Campo de Mayo entre el 2 y el 28 de noviembre de 1976 la vio con vida en uno de los galpones y que ARDITO, también físico de la CNEA, fue detenido el 13 de octubre de 1976 y llevado a Campo de Mayo donde CAGNOLO lo identificó.

Asimismo, en cuanto a las gestiones realizadas por la familia de GRYNBERG tenemos presente las constancias remitidas por el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional 5, Secretaría 10 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a fs. 193/212, en las que se da cuenta de la existencia del **recurso de habeas corpus 716/78** caratulado “Grynberg, Susana Flora s/rec. habeas corpus”. Consideramos también el **informe de la Asamblea Permanente por los**



Poder Judicial de la Nación

Derechos Humanos de fs. 311/2 donde obra una nómina mencionada como “Físicos desaparecidos” y aparece que Susana Flora GRYNBERG y se consigna la fecha de su secuestro como ocurrida en octubre de 1976 en la Capital Federal.

Tenemos presente el **informe de la Comisión Provincial por la Memoria** de fs. 61/4. En particular el **Legajo 21.296 Mesa DS Varios**, caratulado “*Solicitada publicada por Organización de Solidaridad en el Diario Clarín de fecha 25-10-83*” en el cual se presente un listado de personas desaparecidas en condiciones de votar en el que se incluye a Susana Flora GRYNBERG.

Susana Flora GRYNBERG figura registrada con el DNI 13.407.734.

Por los hechos probados en el presente caso, conforme la descripción expuesta al inicio del acápite, resultaron condenados **Santiago Omar Riveros, Carlos Javier Tamini, Carlos Eduardo José Somoza y Hugo Miguel Castagno Monge**.

Caso 398

Hemos tenido por plenamente acreditado que **LUIS BERNARDO RODRÍGUEZ** fue privado ilegítimamente de su libertad en la madrugada del 27 de octubre de 1976, por un grupo de alrededor de seis personas vestidas de civil, con pelucas y con los rostros cubiertos, que ingresaron con violencia al domicilio de la calle Sarmiento 1689 de la localidad de Zárate, provincia de Buenos Aires. Al ingresar a la vivienda los perpetradores redujeron a los ocupantes, impidiéndoles moverse y mirar el operativo, y detuvieron a Luis Bernardo RODRÍGUEZ conduciéndolo con rumbo incierto.

Del mismo modo hemos tenido por probado que, en circunstancias en que aún se encontraba privado de la libertad, se le dio muerte a Luis Bernardo RODRÍGUEZ y se ocultaron sus restos mortales de modo tal que no han podido ser localizados hasta el presente.



A la época de los hechos Luis Bernardo RODRÍGUEZ trabajaba en la fábrica Dálmine Siderca.

En audiencia de juicio se recibió el testimonio de **Marcela Rosana Venoroso**. Dijo que Luis Bernardo RODRÍGUEZ era tío de su ex marido Néstor Rodríguez. Que un día estaban de visita en la casa de la víctima, donde se habían quedado a pasar la noche, y de repente comenzó a entrar gente desconocida y se sentía que había más personas que andaban por los techos de la vivienda. Que ingresaron al ambiente en el que dormían ella, su pequeña hija de 9 meses de edad, y su marido, que los despertaron apuntándoles a la cara con armas de fuego, y se llevaron a su esposo fuera del cuarto. Indicó que todo el procedimiento lo hicieron a oscuras sin encender la luz y que no obstante pudo notar que las personas que entraron estaban encapuchadas. Que se escuchaban desde otra habitación los gritos de Nilda Guerrero que era la esposa de Luis RODRÍGUEZ.

Explicó que su esposo Néstor Rodríguez trabajaba con su tío Luis Bernardo con unos colectivos que hacían viajes llevando a trabajadores a las fábricas de la zona allí en Zárate y que esa era la razón por la que estaba de visita en su casa. Explicó que en esa época ella y su esposo vivían en la localidad de General Rodríguez. Que supo después por comentarios que al sacarlo a Luis RODRÍGUEZ de su casa lo subieron a un automóvil Ford Falcón y que con el tiempo habló con Nilda Guerrero quién le comentó que hizo muchas averiguaciones que fue varias veces a Capital Federal y a los destacamentos militares de la zona, que se movió muchísimo, pero que nunca tuvo novedades sobre la víctima.

Valoramos como acreditante de los hechos descriptos las declaraciones testimoniales de **Nilda Esther Guerreo** incorporadas por lectura al juicio conforme las circunstancias que se volcaron en el acta del debate. Surge de sus testimonios que el 27 de octubre de 1976, a las 2:30 horas, varias personas disfrazadas y con pelucas, ingresaron a su domicilio en la calle Sarmiento 1689



Poder Judicial de la Nación

de Zárate, de la provincia de Buenos Aires y se llevaron detenido a su marido, quien se encuentra desaparecido hasta el día de la fecha.

Expresó allí que esa madrugada golpearon la puerta de la casa y su esposo fue a atender; que las personas que ingresaron estaban armadas y disfrazadas como para esconder su identidad, y que no obstante eso pudo identificar a uno que llevaba capucha, pero respecto de quien pudo identificar sus facciones, sobre todo sus ojos. Que una de las personas se metió en el dormitorio donde ella estaba y la inmovilizó apretándole la cara con la almohada. Que sintió por los ruidos y sonidos que en esas circunstancias se llevaron a su esposo.

Que ese mismo día 27 de octubre, alrededor de las 17 hs. pasó por su casa un Jeep de Prefectura Naval que eran conducido por un conocido de Zárate de apellido Palavecino y que eso podría estar vinculado al secuestro de su esposo. Que dos días después del secuestro de su esposo, una noche vio a través de una ventana a una persona encapuchada, lo que le produjo un gran temor y que la motivó a hablar con Palavecino; que éste le presentó al Jefe de la Prefectura de Zárate, quien les dijo que ellos no tenían nada que ver y que fuera a la Comisaría a efectuar la denuncia, cosa que efectivamente hizo, pero por temor a represalias no manifestó la verdad de lo sucedido, sino que expresó que había salido de la casa y no había regresado. Precisó que en la Comisaría de Zárate la denuncia se la recibió un Suboficial de apellido Zapata.

Agregó que para la fecha del secuestro la familia tenía un almacén y dos colectivos con los que subsistían además del trabajo de su esposo en la fábrica. Que en una oportunidad un cliente del almacén que era de Prefectura, le presentó a un Suboficial de la Marina que trabajaba en el Arsenal de Marina en Zárate, a quién reconoció como uno de los hombres que intervino en el secuestro de su marido. Explicó que pese a que estaba encapuchado, como el agujero era grande, pudo identificarlo por los ojos. Que trabó una relación de amistad con el suboficial de la Marina para intentar averiguar algo de su marido. Que su nombre



era Jorge Edgardo Cano y que en una oportunidad le comentó que pasaba información diaria al Área 400 de Campana; que se trataba de una persona muy nerviosa y que en una oportunidad la visitó a la madrugada, que no notó muy nervioso también y que luego se enteró que esa noche habían “levantado” gente, llegando a la conclusión que integraba algún grupo o patota.

Que supo que Raúl Oscar Palavecino, con quien tenía una relación de amistad, le mencionó que observó una camioneta tipo furgón que venía del área 400 de Campana que tenía adentro cerca de veinticinco personas tiradas; que este furgón subía a una balsa y que de allí tiraban a las personas al río y que entre los cadáveres, estaba el de su marido. Que coincidentemente con eso, en otro momento, una tía suya le comentó que un sobrino que era sastre en la Comisaría de Zárate fue llamado a reconocer seis cadáveres y que creyó ver entre ellos a su marido, y que para no tener problemas dijo que no los conocía. Que esta persona se apellidaba Guerrero también y que trabajaba en la Comisaría de Zárate.

Comentó, además, que Luis RODRÍGUEZ era obrero de la fábrica Dálmene de la localidad de Campana y que supo que la fábrica estaba involucrada con los secuestros, ya que alguien de la misma, marcaba a la gente que hacía problemas o que tenía una ideología distinta. Que se enteró que en la fábrica realizaban listas de las personas u obreros a quienes tenían que levantar para llevárselos. Explicó que su esposo no tenía militancia política ni gremial pero que compañeros suyos de la fábrica si tenían militancia en el ERP (conf. fs. 1/4, 30/31 y 111/113).

Explicó que no pudo saber nada más de su esposo.

Valoramos que a fs. 225/332 se agregaron testimonios del **Legajo de la Prefectura Naval Argentina de Raúl Oscar Palavecino** quien efectivamente, como lo sindicó Nilda Guerrero, prestó servicios en la Prefectura Naval con destino en la Localidad de Zárate a la época de los hechos. En la foja de servicios



Poder Judicial de la Nación

correspondiente al período 01-08-76 al 13-02-77, en la Sección Guardia y Patrullajes (chofer de guardia) -conf. fs. 288-.

Del mismo modo se agregó a fs. 344/364 el **Legajo Personal de la Armada Argentina de Jorge Edgardo Cano** del que surge que para la época de los hechos se desempeñaba en el Arsenal de Zárate.

Del mismo modo hemos valorado las constancias del **legajo CONADEP 275** formado con la denuncia por la desaparición de Luis Bernardo RODRÍGUEZ del que surge que en la madrugada del 27 de octubre de 1976 fue privado de su libertad desde su domicilio sito en la calle Sarmiento 1689 de la ciudad de Zárate, provincia de Buenos Aires (conf. fs. 1/4).

Completó el cuadro convictivo lo actuado en el **Expte. 45.238**, caratulado “*Rodríguez, Luis Bernardo s/declaración de ausencia y curatela*”, que obra reservado en Secretaría y se recibió en el marco de la instrucción suplementaria del presente caso (arts. 357 y ccs. CPPN).

Por último, se apreciaron además los testimonios de la denuncia presentada por el entonces Subsecretario de Derechos Humanos Eduardo Rabossi ante la Justicia Federal de San Nicolás en la que, a partir de las denuncias y testimonios recogidos en la CONADEP con relación a las graves violaciones a los derechos humanos que tuvieron lugar entre 1976 y 1978 en Zárate, Campana, San Nicolás, Baradero, Pergamino, San Pedro Exaltación de la Cruz y Junín. Entre las víctimas de estos hechos denunciados se encuentra Luis Bernardo RODRÍGUEZ -conf. fs. 5/20-.

Se desprende que Luis Bernardo RODRÍGUEZ se encuentra registrado bajo el DNI 4.913.505.

Por los hechos probados en el presente caso resultaron condenados **Santiago Omar RIVEROS, Francisco Rolando AGOSTINO y Luis Pacífico BRITOS.**



Caso 215

Hemos tenido por acreditado que **EDUARDO JORGE CAGNOLO** fue privado de la libertad el 2 de noviembre de 1976, en circunstancias en que se retiraba de franco del Batallón 601 de Intendencia ubicado en El Palomar, donde cumplía el servicio militar obligatorio. En esas circunstancias se le abalanzaron varias personas en la estación de “El Palomar” del Ferrocarril San Martín, quienes le esposaron sus manos a la espalda, le sacaron la cédula militar del bolsillo de su chaquetilla y lo subieron a un automóvil Ford Falcón blanco que estaba estacionado al costado de la estación de trenes y emprendieron la marcha. A las pocas cuadras le colocaron una capucha y lo hicieron tirarse al piso reemplazándole las esposas metálicas con que le sujetaban las manos por una sogá.

Se ha probado asimismo que Eduardo CAGNOLO permaneció cautivo bajo tormentos en uno de los centros clandestinos de detención, conocido luego como “el Campito”, que funcionó en la Guarnición Militar de Campo de Mayo, donde fue alojado en condiciones inhumanas de detención, recibió golpes, fue torturado con picana eléctrica en reiteradas ocasiones y se le practicó un simulacro de fusilamiento. Finalmente, CAGNOLO recuperó la libertad el 28 de noviembre de 1976.

Los hechos descriptos fueron plenamente probados por la declaración de la víctima. En audiencia de juicio **Eduardo Jorge CAGNOLO** declaró que para 1976 se encontraba efectuando el servicio militar obligatorio en el Batallón 601 ubicado en El Palomar. Que se encontraba haciendo de centinela y sin darle explicaciones lo detuvieron por un lapso de dos o tres semanas. Agregó que era normal que los castigados en los calabozos deambulaban en libertad pero que él lo tuvieron encerrado con llave. Que luego de ello, en medio de la clase de arma que tenía, se le acercó el Teniente Coronel Díaz diciéndole que su detención había sido producto de un error y que, a modo de compensación, le iba a dar un



Poder Judicial de la Nación

día de franco y que le encargaría un trámite antes que se retire consistente en llevar documentación a un edificio del Ejército. Que luego de bañarse y que le entregaran la ropa de fajina para circular el Segundo Jefe del batallón lo acompañó hasta la puerta de salida y le entregó un sobre.

Agregó que salió por la guardia, luego de ello cruzó la calle y se adentró a la estación de tren y que allí cuatro o cinco personas lo detuvieron, lo ataron y lo subieron a un Ford Falcón blanco que tenía techo negro. Que una de esas personas que tenía anteojos oscuros se paró delante suyo presentándose como Policía Federal; que creyeron que habían detenido a un soldado equivocado y que le sacaron la cédula militar del bolsillo pero no tenía su foto. Que uno de ellos comentó que era él pues tenía el sobre “*con los cuatro sellos*” refiriéndose a aquel que le habían encargado entregar. Que en ese momento lo metieron en el auto, tirándolo en suelo del vehículo donde le reemplazaron las esposas por una soga y lo encapucharon y que así emprendieron la marcha.

Dijo que de ahí transcurrieron unos 10 o 15 minutos y tuvieron que bajar del pavimento a la tierra, hicieron sonar una sirena y luego una persona los autorizó a ingresar a un sitio que a la luego supo que era “el Campito”. Que mientras permaneció allí detenido escuchó ruidos de helicópteros, a veces lejanos y otras más sobrevolando la zona, y ladridos de perros. Puntualizó que al llegar lo pararon frente a una pared y le reemplazaron la capucha por una venda. Que había más personas que hacían ruido y otro grupo de personas se lo llevó a una sala o cuartito donde lo empezaron a golpear y lo amenazaban diciéndole que estaba en un lugar donde se detenían subversivos por lo que debía empezar a hablar porque si no lo de los golpes sería sólo el comienzo.

CAGNOLO mencionó que le consultaban por su nombre de guerra, por su contacto afuera y a dónde iba cuando salía de franco. Que los interrogadores iban cambiando siendo dos o tres; que a uno de ellos le decían “el Alemán” y a otro lo reconocía porque tenía una voz como de locutor y precisó que supo luego, por un



reconocimiento fotográfico que hizo en la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, que se trataba del Teniente Coronel Voso.

Reseñó que había más personas que estaban en idéntica situación durante su interrogatorio, que oía a un detenido en particular mientras lo torturaban le preguntaban “¿dónde estaban los dólares?” y que también había mujeres que gritaban. Describió que toda la situación era muy violenta. Siguió narrando que en un momento lo ataron a un elástico de la cama y sin golpearlo Voso lo interrogó. Que allí permaneció hasta la noche, ocasión en que lo condujeron a un galpón donde había muchos presos detenidos y donde tomaban asistencia por números, que escuchó que había algunos que tenían un número mucho más alto que los demás. Que a este respecto alguien le comentó que cuando llegaban al número 1000 volvían a empezar desde 0, razón por la cual los números más altos correspondían a gente que estaba detenida desde hacía más tiempo. Que en ese primer galpón contó hasta veinticinco personas detenidas. Que al otro día los guardias, en horas de la mañana, los despertaron a los gritos tomándoles asistencia y que uno de los guardias le indicó que a partir de entonces él era el 26 como así también que si se levantaba la capucha era hombre muerto.

Que luego una mujer jovencita rubia de ojos claros les repartió mate cocido y le dijo que se levantara la capucha para tomarlo y le refirió que además tenía una venda por lo que costó tomar la infusión. Dijo que el día siguiente transcurrió con monotonía y los guardias, que en el lugar donde estaba él siempre eran dos, si encontraban a alguien hablando lo hacían parar, ponerlos contra la pared y le pegaban con una cachiporra, sobre todo a los hombres. Que los guardias usaban uniforme verde oliva, casquete y tenía el ícono de la Gendarmería, y entre ellos se llamban por apodos que no eran comunes.

CAGNOLO refirió que logró establecer la fecha de su secuestro por referencias, las que explicó. Dijo así que mientras estuve detenido en el calabozo previo a su secuestro le dieron permiso para hablar con sus padres el día del



Poder Judicial de la Nación

aniversario de casados y que esa era el 25 de octubre y que la mañana que lo largaron del calabozo, se presentó un perito del Ejército comentando el triunfo de Jimmy Carter en las elecciones de Estados Unidos y que las mismas fueron el 2 de noviembre de 1976, razón por la cual estimó que esa es la fecha de su secuestro.

Manifestó que para el 10 u 11 de noviembre entre la mañana y el mediodía hubo un traslado de personas del galpón donde él se encontraba y se llevaron a Domingo MENNA (caso 49), entre otros. Que ese día de traslados hubo ruido de camiones, se escuchaba que llegaban los guardias y que llamaban a los detenidos por sus números indicándoles que se pongan de pie; que calculó en 20 los detenidos que se llevaron. Dijo que en un momento en que los guardias no estaban controlándolos pudo acercarse gateando hasta una rendija del galpón desde donde vio que se había formado una fila con los detenidos que parecía iba a una enfermería. Que después el que se apodaba el “el Puma” apareció en el galpón y les decía burlonamente “*¡qué silencio! ¿Qué paso? ¿Se han llevado a sus amigos?*”.

Explicó que en ese lugar había un tarro enganchado a un alambre donde los detenidos podían hacer pis y que, como notaron que le salía pus del pene, lo llevaron en una ocasión a la enfermería donde le dieron un antibiótico. Dando cuenta de la cotidianeidad con la muerte y el calvario, declaró además que en reemplazo de las personas detenidas que habían trasladado ese día llevaron detenidos nuevos; que el hombre que arrojaron en la colchoneta que hasta entonces había usado MENNA llegó muy golpeado pidiendo medicamentos y al cabo de unas horas pensaron que se había dormido, pero en realidad ya estaba muerto. Que allí había dos guardias, a uno le decían batata y a otro Pájaro, y que luego de llevarlo a enfermería el día ese del traslado a él lo llevaron a otro galpón. Calculó que en ese primer galpón permaneció entre 8 y 10 días y que en el segundo lugar donde lo dejaron el piso no era de tierra como en el anterior sino



de concreto color rojo, con paredes de mampostería y que el techo tenía tirantes de madera. Agregó que parecía una construcción de 70 u 80 años atrás y el tamaño era similar al anterior, o sea de cinco metros de ancho y diez metros de largo. Que allí sí logró ver que entraba la luz por la puerta y que además había ventanas. Recordó que hacia el fondo había otro cuarto donde había una radio Spika y otros presos, entre las que se encontraba María Adelaida VIÑAS (caso 45) quién repartía la comida a los presos.

Siguió relatando CAGNOLO que en este segundo galpón tenía ubicado a su derecha a Eduardo MERBILHAA (caso 265) y a la izquierda había un detenido cuya esposa era de Bell Ville, lo que supo cuando Pájaro le preguntó de dónde era; explicó que luego pudo conversar con él, que supo que era Ramón PUCH y que la esposa era Susana FERARRI (caso 264). Que a PUCH y a MERBILHAA los llevaban muy seguido a torturarlos. Que después reconoció que PUCH era la misma persona a la que en la sesión de torturas le preguntaban por los dólares y que se quejaba porque le aplicaban picana en los testículos, especialmente en el izquierdo. Que una tarde PUCH volvió agonizando de la tortura, que lo sintió quejarse tremendamente de los dolores y que luego se quedó como dormido, callado. Que a la mañana siguiente cuando los guardias fueron a despertarlos dijeron que ya estaba frío y sacaron el cuerpo de PUCH afuera del galpón para que la guardia se ocupe. Sobre ello expresó que una vez que terminó el servicio militar, regresó a Bell Ville y les contó a los familiares sobre lo sucedido.

En otro tramo de la declaración, CAGNOLO mencionó que los llevaban al baño en fila e iban juntos en tandas de diez personas atadas con cadenas y que fue en esas circunstancias que observó a un detenido de facciones japonesas, que luego supo que ese detenido era Jorge OSHIRO (caso 216) y que pudo advertir que tenía la espalada marcada por los golpes de la cachiporra.

Además contó que uno de esos días que regresaban del baño hubo en el medio del movimiento notó algo así como un cambio de guardia, que por estar



Poder Judicial de la Nación

descalzo se dio cuenta que los hacían ir por el pasto y que, en un momento, una de las personas de la guardia les dio la voz de alto, les dio un sermón y les dijo que iban a ser ejecutados a lo que siguió una ráfaga de disparos, como un simulacro. Que luego los volvieron a llevar al pabellón y por dos o tres días siguió todo igual. Que un guardia al verlo sin calzado le trajo un par de zapatos y que como también como se había trabado uno de los candados de la cadena a la que estaba atado vino otro guardia se acercó para romperlo. Recordó que luego el que le decían “el Pájaro” al verlo hablar con MERBILHAA, los puso a hacer flexiones de brazo y que le rompió un muñequito que le había hecho VIÑAS en uno de los repartos de comida.

Puntualizó que luego vino otro guardia que le dijo que le sacaba la capucha pero que no podía darse vuelta porque sino le daba un tiro, apoyándole la pistola en la cabeza; que le quitó la capucha, le puso una venda en los ojos y le ato las manos con una soga nuevamente. Que luego de un rato lo subieron a un vehículo tipo furgón con dos o tres personas más y una persona que los custodiaba. Que los llevaron y lo bajaron en un puente de la autopista en la zona de Bancalari, le dijeron que cuente hasta 50 y luego podía sacarse la capucha.

Señaló que luego de su liberación busco la manera de poder ir hasta el bar de un primo suyo, ubicado en las inmediaciones de la estación de trenes en Pacífico, cerca de la avenida Santa Fe en Capital Federal; que al llegar allí su primo se sorprendió y que le mencionó que a él le habían allanado su vivienda y se habían robado bebidas incluso. Que supo también por este primo que su padre se había acercado hasta el batallón para averiguar por él y que allí le indicaron que había sido declarado como desertor; que también se enteró tiempo después que presentó un *habeas corpus*.

Finalmente declaró que unos días después de ser liberado se acercó nuevamente hasta el Batallón del Palomar y que los soldados que estaban en el puesto de entrada se alegraron de verlo, que habían visto cómo lo secuestraron y



le mencionaron que los autos que habían participado en su procedimiento eran dos y que habían cerrado la calle. Expresó que en el Batallón fue recibido por el teniente de guardia quién le dijo que debía quedar detenido en la guardia porque figuraba registrado como desertor, pero que iban a hacer un acta. Que intentó explicarle acerca de su detención, pero no le dieron mucha entidad y que luego se acercó un Capitán a cargo de personal con el acta elaborada donde detallaban que todo había sucedido por contratiempos y entonces le levantaban el castigo y podía dejar el calabozo.

Recordó que habló muy sucintamente con otros conscriptos acerca de lo que sufrió y mencionó a Correa y Silcan. Que su secuestro tuvo que ver con conversaciones que tuvo un algún soldado en la conscripción cuyo apellido era Wolodzko -ver fs. 24 del caso 215, número de orden 275- y éste podría haber exagerado sus palabras. Contó que eso lo pudo descifrar por los interrogatorios sufridos en Campo de Mayo y por comentarios, de los que tomó conocimiento con posterioridad, que le hizo un suboficial retirado que se encontró luego de unos años.

Por otra parte, y a los fines de efectuar un detalle expositivo más claro, se mencionarán las personas con las que CAGNOLO compartió cautiverio y pudo reconocer, dejando el detalle de lo expuesto respecto de cada una de ellas para el momento en que se abordan los casos respectivos. Así tenemos presente que la víctima señaló que, en el primer galpón que estuvo con Domingo MENNA -caso 49- con quién pudo intercambiar unas palabras en dos o tres ocasiones. Que sabía quién era y advirtió que estaba muy moretoneado en sus brazos y los pómulos. Ratificó que con Domingo MENNA había una diferencia con el resto de los detenidos y era que se encontraba encadenado y como apartado. Recordó que habló con otra persona que era ingeniero en electrónica, trabajaba en la CNEA, era Roberto ARDITO y además habían detenido a su hermana y su mujer -Atlántida COMA y Nélica Beatriz ARDITO -caso 248-. Agregó que éste le mencionó que su



Poder Judicial de la Nación

detención se basaba por cosas viejas de su militancia en otras épocas. Además, en ese galpón vio una mujer embarazada que había tenido un inconveniente médico de baja de glucemia y también la vio en el segundo galpón donde ayudaba a completar crucigramas porque también era Física, era Susana Flora GRYNBERG -caso 263-. Reconoció en el segundo galpón, además a Jorge OSHIRO -caso 216-, María Adelaida VIÑAS -caso 45-, Patricia Ann ERB -caso 258-, Ramón PUCH -caso 264- y también a Eduardo MERBILHAA -caso 265- siendo con éste con la persona con la que pudo mantener un intercambio más fluido.

Otro testimonio que valoramos es el de **Humberto Federico Silcan**, incorporado por lectura conforme las circunstancias volcadas en las actas del juicio. Relató que en 1976 se encontraba realizando el servicio militar obligatorio en el Batallón de Inteligencia 601 ubicado en la localidad de El Palomar. Que tenía un compañero que era cordobés, el cual salió del cuarte de franco y desapareció un tiempo. Recordó que cuando regresó le dijo que no podía hablar ni contarle nada manifestándole únicamente que lo cargaron a un vehículo, le vendaron los ojos y lo llevaron a un lugar. Refirió que le espetó “...*la pasé mal negro, no se lo deseo a nadie...*” y que desde entonces el cordobés estuvo más aislado y separado del resto de los compañeros. Que ellos eran amigos porque trabajaban juntos en la pandería del cuartel.

En sentido corroborante valoramos el testimonio de **Ramón Horacio Correa**, también incorporado por lectura. Manifestó que durante 1976 se encontraba realizando el servicio militar obligatorio en el Batallón 601 ubicado en la localidad de El Palomar, provincia de Buenos Aires. Que en dicho lugar compartió la conscripción con Eduardo CAGNOLO, entre otros. Lo describió como una persona mayor que él y oriunda de Córdoba. Recordó que cuando ingresó se encontraba a cargo de dicho destacamento el Coronel Tolosa y luego quedó el Teniente Coronel Díaz. Reseñó que un día CAGNOLO estaba de guardia y lo relevaron del puesto colocándolo en el calabozo del cuartel. Que le habían sacado



las correas, el fusil, los cargadores, los cordones y lo encerraron solo con la ropa. Agregó que lo mantuvieron una semana en esa situación y un día de noviembre de 1976 lo enviaron, aparentemente, al Comando en Jefe con un sobre de papel madera cerrado y sellado, subiéndolo -de acuerdo a comentarios- a un Ford Falcón Blanco. Recordó que como ese día salía de franco le dijo que después se encontraban en Santos Lugares para regresar juntos. Que lo espero hasta las cuatro de la tarde y nunca llegó, razón por la cual se fue sin él.

Puntualizó que cuando regresó al Batallón, un martes o miércoles, anunciaron a Eduardo CAGNOLO como desertor y que al mes reapareció en el cuartel todo barbudo, con los zapatos rotos y hecho una piltrafa reincorporándose desde entonces nuevamente al servicio.

Valoramos el **listado nominal de ex soldados conscriptos del Batallón de Intendencia 601 en el año 1976** de fs. 21/7. En primer término, con la misma, se da por acreditada la condición de soldado conscripto de la víctima -orden 24-, además con dicha nómina se acredita la presencia de los otros conscriptos Ramón Horacio Correa -número de orden 73- y Humberto Federico Silcan -número de orden 245-, cuyos testimonios hemos valorados y, en particular, refuerza la veracidad del testimonio de Correa, toda vez que allí se consigna como jefe del referido batallón al Coronel Cativa Tolosa y como segundo del mismo al Teniente Coronel Díaz -ver fs. 25-.

Asimismo, corroborante de lo expuesto es el escrito titulado “*Recuerdos: Eduardo Cagnolo*” de fs. 28/55 confeccionado por la víctima, del que apreciamos especialmente los croquis e indicaciones ilustrativas respecto de la disposición de los recintos en los que se lo mantuvo cautivo así como la ubicación de las restantes personas detenidas en sus mismas condiciones.

Eduardo Jorge CAGNOLO figura registrado con el DNI 10.366.388



Poder Judicial de la Nación

Por los hechos probados respecto del presente caso se condenó a **Santiago Omar RIVEROS, Carlos Javier TAMINI, Roberto Julio FUSCO, Carlos Eduardo José SOMOZA y Hugo Miguel CASTAGNO MONGE.**

Caso 300

Durante el debate se probó que **JULIO GUILLERMO LÓPEZ** permaneció ilegítimamente privado de la libertad en condiciones inhumanas de detención y bajo torturas en la guarnición militar de Campo de Mayo, aproximadamente entre el 3 y el 10 de noviembre de 1976, a donde fue conducido por miembros de las fuerzas de seguridad que lo mantenían secuestrado, en otros centros clandestinos de detención, desde el mes de julio de ese mismo año. Se probó que salió de Campo de Mayo estando todavía detenido ilegítimamente por el Ejército y que de allí se lo trasladó a otro centro clandestino de detención bajo jurisdicción de las fuerzas de seguridad.

Acreditante de los hechos descriptos resultó el testimonio de la propia víctima. En audiencia de juicio **Julio Guillermo LÓPEZ** expuso que fue oficial del Ejército Revolucionario del Pueblo, conocido por sus siglas ERP, y que fue secuestrado el 13 de julio de 1976 en lo que hoy se conoce como Fuerte Apache en la vía pública cerca de donde había un Departamento de Logística Sanitaria en el que se realizaba asistencia a heridos. Señaló que desde el lugar donde fue aprehendido lo condujeron al Primer Cuerpo de Ejército, y que allí lo recibió Suárez Mason quien al observar sus antecedentes le dijo “*salieron de casa mayor y me traen un perro sarnoso*”. Recordó que lo llevaron por un ascensor chiquito al tercer piso del edificio del Primer Cuerpo del Ejército y que le allí le propinaron golpes y lo torturaron durante horas; que a la mañana siguiente le dijeron “*vas a ir a un lugar donde hacen hablar hasta a los muertos*” y lo llevaron hasta la Superintendencia de Seguridad Federal. Preciso que en ese lugar, poco tiempo antes de su secuestro, había estallado una bomba que había colocado un oficial de policía que era montonero. Dijo que allí permaneció sólo



en un calabozo durante 15 días aproximadamente durante los cuales fue sometido al menos cinco veces a torturas mediante pasajes de corriente eléctrica. Siguió narrando que alrededor del 20 de octubre lo trasladaron hacia “Automotores Orletti”, donde también lo torturaron y le exigían que dijese dónde estaban los dólares. Recordó que estando todavía allí cerca del 31 de octubre se fugó un matrimonio y que, como consecuencia de eso, despertaron y levantaron a todos a los tirones. Que a él lo cargaron en una camioneta y dijeron “*este es un C2*” y explicó que en la jerga represiva eso significaba que era del ERP, que a él lo trasladaron a Campo de Mayo, pero que la documentación que habían obtenido de inteligencia no la llevaron.

Mencionó que reconoció que estaba en Campo de Mayo porque identificó claramente que el lugar al que lo condujeron estaba frente a la Escuela de Suboficiales Sargento Cabral que se encuentra en ese predio. Señaló que había un quincho, una cocina y un galpón bastante deteriorado con piso color rojo. Dijo que en ese lugar había unas 15 personas aproximadamente, todas muy separadas entre sí, a cada rato pasaba un suboficial de gendarmería que iba con un perro y si los escuchaba hablar lo atacaban los perros e informó que tiene dos mordeduras en los brazos y que también otras personas fueron mordidas. Dijo que los perros atacaban normalmente a los que tenían olor a orina o deposiciones fecales y que escuchó gritos de desgarró en la mano de otra persona que sufrió mordidas de los perros. Indicó que allí lo alojaron en un lugar conocido como “*las Casitas*” que se trataba de una construcción como de una antigua estación de Ferrocarril.

Relató que el predio era todo viejo, que había galpones de chapa y que ahí fue donde lo destinaron. Recordó que cuando dijeron que era del C2 le propinaron patadas y golpes con palos, que de ahí lo llevaron a uno de esos galpones que antiguamente era un depósito de granos alfalfa para alimento de los caballos. Dijo que se dio cuenta dónde estaba porque escuchaba ordenes de tropa



Poder Judicial de la Nación

con mucha actividad y a la mañana se escuchaba “*buenos días mi general*”, mencionó que se pudo dar cuenta que ese lugar era la Puerta 4.

Expuso que a la noche fue conducido a un interrogatorio, que allí le aplicaron picana eléctrica y como no tenían documentación lo interrogaban sobre qué hacía y quién era, ya que su carpeta de inteligencia había sido llevada al Vesubio que era el Servicio de Inteligencia del Primer Cuerpo del Ejército. Narró que supo que lo llevaron a Campo de Mayo porque era C2. Refirió que entre las personas que lo interrogaron había un tal “*Ángel*”, que era el que le aplicaba la picana, y dijo que escuchó su nombre en el interrogatorio. Que era personal militar.

Recordó haber reconocido la voz de uno de los guardias, que podía ser el gendarme que iba con los perros al que le decían “*Gallo*” o “*Galo*”. Relató que cuando hizo el entrenamiento militar supo que los perros tenían una función específica y que, durante su cautiverio se dio cuenta que los perros atacaban a las personas que estaban orinadas; que esos animales estaban entrenados a atacar a las personas que tenían un olor característico y el único olor característico en el centro clandestino de detención es porque las personas se orinan y se defecan encima.

Dijo que en “el Campito” Ibáñez era uno de los gendarmes de guardia que llevaba comida y les daba agua. También recordó a Verplaetsen que era hijo del que había sido gobernador y que era el que estaba a cargo de ese puesto de inteligencia y que como tenían todo grabado él intentó por todos los medios que no le sacasen información. Recordó a instancias de la defensa que solicitó se le refresque la memoria en los términos del art. 391 del CPPN que a uno de los interrogadores lo apodaban “*Gobo*” y aclaró que esas eran las siglas por “*gordo boludo*” y que creyó además que esa persona que lo había interrogado era homosexual.



En otro tramo de su declaración Julio Guillermo LÓPEZ afirmó que estuvo diez días detenido en Campo de Mayo y que, en ese tiempo, escuchó que alguien realizó una referencia de Roberto QUIETO mientras lo estaban torturando, que le trajeron unas manos en un frasco de formol -aclaró que podrían haber sido guantes también- y que le dijeron “*acá hasta el negro Quieto tuvo que dejar las manos y vos vas a tener que dejar las bolas*”.

Además, refirió que prácticamente no pudo dialogar con las personas que estaban detenidas en el galpón pero que se enteró que uno de los hombres pertenecía a la Comisión de Energía Atómica, que se trataba de un científico muy importante, ya que supo que los EEUU pedían por él por su libertad y que lo iban a hacer ciudadano norteamericano, pero que en realidad nunca se fue.

Refirió que estuvo en Campo de Mayo desde el 1 de noviembre hasta el día 10 u 11 de ese mes, que fue trasladado al centro clandestino “*El Vesubio*” de donde logró escaparse. Afirmó que nadie de su familia presentó un *habeas corpus* mientras estuvo en detenido en clandestinidad porque su familia no sabía nada de lo que hacía y que él mismo hizo la denuncia inmediatamente instalada la CONADEP. Finalmente, expresó su deseo de que se pueda llegar a todos los responsables de tanto deterioro.

Apreciamos además como acreditante el **legajo CONADEP 2235** glosado fs. 21/48. Allí consignó que el 13 de julio de 1976 fue secuestrado en la vía pública y que estuvo detenido en Coordinación Federal y señaló a algunos de los detenidos que allí identificó. Entre los torturadores a un homosexual el teniente gordo de la Policía Federal de quien brindó sus características físicas como de tez blanca, cabellos crespos, gordo y de 30 o 32 años al mando de los represores -conf. fs. 21-

A dicho legajo se incorporó la exposición ampliatoria dada por el propio LÓPEZ al solicitar el beneficio establecido en la ley 24.043. Al referirse a su



Poder Judicial de la Nación

secuestro en la presentación hecha ante la por entonces Secretaría de Derechos Humanos y Sociales el 1 de enero de 1995 mencionó que en el primer tramo de su detención se cumplió en Coordinación Federal estuvo con Livio GARAY, dirigente gremial de Astilleros de quien supo que lo trasladaron para darle muerte y con el “gringo” dirigente gremial de la JTP y de Montoneros delegado de Astilleros Astarsa a quien trasladaron junto a GARAY y que después supo que era Martín MASTINÚ. Allí manifestó detalles de su cautiverio en el centro clandestino de detención conocido como “Automotores Orletti” y en Superintendencia de la Policía Federal. Además, aportó ante los funcionarios de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación el 6 de noviembre de 2007 en la que consignó que al Gordo uno también le decían Tte. Negro o Tte. Gordo y que era el más liviano de la superintendencia -conf. fs. 5 y 24-.

Al mismo legajo se encuentra agregada la presentación ampliatoria formulada por Julio Guillermo LÓPEZ ante la CONADEP entre el 10 y el 20 de enero de 1984. Allí volcó detalladamente las circunstancias de su cautiverio y mencionó que, entre los lugares en los que permaneció secuestrado, se encuentran los centros clandestinos “Las Casitas” y “el Campito” dentro de Campo de Mayo.

La defensa oficial cuestionó que toda la prueba de la materialidad ilícita de los hechos de este caso se basa únicamente en los dichos de la víctima y que, en este supuesto, lo declarado no se encontraría en armonía con el resto de las constancias de la causa Campo de Mayo lo que impediría afirmar que parte de su cautiverio ocurrió en ese lugar. Adujo que en el caso no se contaba con informes incorporados por lectura como los que suelen encontrarse en otros casos relativos a la existencia de antecedentes de la Comisión Provincial de la Memoria, por ejemplo. Indicó así que no hay un sólo indicio que permita inferir que un tramo del cautiverio de esta víctima ocurrió en Campo de Mayo.

Sin perjuicio de cuanto se expone en el apartado relativo a la valoración de



la prueba, en especial de la prueba testimonial, que damos aquí por reproducido en orden a la valoración de la declaración brindada en el juicio por LÓPEZ, entendemos que la ausencia de denuncias concomitantes a los hechos que puedan haber realizado familiares de la víctima o la inexistencia de antecedentes suyos en los archivos de la ex DIPBA, no autoriza el planteo absolutorio postulado por la defensa.

En efecto, con la amplitud propia del contradictorio que permitió el examen del testigo en la audiencia de juicio, éste contestó a las preguntas del defensor, incluso las que le formuló acerca de las denuncias que se pudieron haber efectuado sobre estos hechos. Su testimonio resultó convincente en cuanto a la ocurrencia de los hechos, y en particular en lo que aquí interesa, a su ilegítima detención en Campo de Mayo. Tampoco surgieron en el examen de las generales de la ley practicado en los términos del art. 249, segundo párrafo del CPPN, vínculos de parentesco o de interés con las partes ni otras circunstancias que deban apreciarse en orden a la veracidad de sus dichos. Tampoco en sus alegatos la defensa oficial invocó circunstancia alguna para descalificar el testimonio recibido.

De tal modo, no hay elementos que permitan descalificar la declaración de la víctima LÓPEZ por el hecho de que no existan otros antecedentes relativos a su privación ilegítima de la libertad en Campo de Mayo más allá del propio reconocimiento efectuado por éste en la audiencia de juicio. Antes bien esa ausencia de antecedentes documentados solo evidencia la total clandestinidad con la que se condujeron los acusados en la ejecución de su plan criminal.

No obstante, y de adverso a lo postulado por la defensa oficial entendemos que, además del propio reconocimiento efectuado por la víctima, sí existen indicios sólidos respecto de su cautiverio en Campo de Mayo.

Como se expuso al analizar el legajo 2335, desde la primera denuncia



Poder Judicial de la Nación

realizada ante la CONADEP en el año 1984, LÓPEZ refirió haber estado detenido en “las Casitas” y en “el Campito” en Campo de Mayo, entre otros centros clandestinos de detención dependiente de otras zonas de defensa. Iguales referencias expuso en el año 1995 ante la Secretaría de Derechos Humanos y Sociales. Luego lo hizo ante el juzgado de instrucción en el año 2007 al declarar en la investigación de los hechos del caso de Roberto QUIETO (caso 31) y no en su propio caso como víctima en el que no se le recibió declaración durante la investigación.

Nótese que las denominaciones “las Casitas” y “el Campito” con las que LÓPEZ nombró de los centros clandestinos de detención se han mantenido inalteradas desde 1984, que efectivamente la ubicación de uno de ellos frente a la Escuela de Suboficiales en el inmenso predio de la Guarnición Militar de Campo de Mayo se ha probado ya desde la primer sentencia dictada por este Tribunal en el año 2009 (causa 2005 y acumulada) y que la descripción del galpón con aros en el piso al que eran encadenadas las personas detenidas guarda total similitud con las efectuadas por otras víctimas sobrevivientes cuyos hechos se han probado en este mismo juicio y en otros anteriores tal como se desprende de la lectura de los restantes casos que integraron la plataforma fáctica de este juicio.

Además, en esas primeras denuncias y ampliaciones LÓPEZ refirió haber sido secuestrado el 13 de julio de 1976 y precisó que en ese primer tramo de su cautiverio reconoció a Martín MASTINÚ y a Livio GARAY.

Al respecto debemos destacar que en la sentencia dictada en la Causa 2128 y acumuladas del registro de este Tribunal –veredicto de fecha 7 de octubre de 2014 y fundamentos del 5 de noviembre de 2014-, la que ha sido confirmada en todos sus extremos por la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal en autos FSM 449/2010/TO1/CFC1 el 17 de febrero de 2021, se probaron los hechos que tuvieron por víctimas a Martín MASTINÚ (caso 135) y a Livio GARAY (caso 67). En ese sentido tenemos presente que Martín MASTINÚ, que era delegado



gremial de Astilleros Astarsa, fue privado ilegítimamente de la libertad el 7 de julio de 1976 y que hasta la fecha se encuentra en situación de desaparición forzada. Del mismo modo se probó que Livio Osvaldo GARAY fue ilegítimamente privado de la libertad el 22 de mayo de 1976 por un grupo de personas que se presentó como Policía Federal, y que su cuerpo sin vida fue hallado sin vida el 18 de julio de 1976 a orillas del Río de La Plata habiéndose determinado que su muerte fue consecuencia de una herida de proyectil de arma de fuego en el abdomen y asfixia por sumersión. Igualmente se probó que la esposa del nombrado Gloria Beatriz ENRÍQUEZ fue secuestrada el 29 de mayo de 1976, que padeció torturas y que permaneció cautiva bajo tormentos y en condiciones inhumanas de detención en la Comisaría de Tigre por el término aproximado de dos meses. Se acreditó igualmente que durante los interrogatorios a los que fue sometida se le preguntaba por personas que eran compañeros de su esposo en Astilleros Astarsa. Por estos hechos recibieron condena Santiago Omar Riveros y Juan Demetrio Luna, en sus respectivos ámbitos de injerencia dentro de la Zona de Defensa IV.

Constituye un hecho público y notorio probado desde la ya citada sentencia de la causa 13/84 la coordinación represiva que llevaron adelante las fuerzas armadas para implementar el plan sistemático para la persecución y exterminio de opositores ideológicos y políticos.

En tal sentido, la Cámara Federal de Casación Penal sostuvo en la sentencia que dictó en la también ya citada causa 2043 y acumuladas, respecto de Riveros y Bignone, que *“Cabe reparar particularmente en las directivas del Comandante General del Ejército n° 404/75 y 217/76 “clasificación, normas y procedimientos relacionados con el personal detenido a partir del 24 de marzo de 1976” y el denominado “Plan del Ejército (Contribuyente al Plan de Seguridad Nacional)” de febrero de 1976. Este último documento contiene una serie de disposiciones bajo el título “Instrucciones de Coordinación”, entre*



Poder Judicial de la Nación

ellas, que “en cada jurisdicción la confección de listas será responsabilidad exclusiva de los Cdos. Cpos, e IIM...” y que “la JCG hará conocer a cada uno de los Ctes. Cpos e IIMM las listas de las demás jurisdicciones a fin de poder concretar la detención de aquéllas personas que, por una u otra circunstancia puedan haberse desplazado de su zona natural de radicación (fs. 31 de la documental referida).

“Lo expuesto no puede ser omitido al analizarse la vinculación de Riveros y Bignone con el allanamiento sufrido por el matrimonio fuera de su jurisdicción... Es de notar que el propio tribunal señaló que, a la luz de esas directivas, resulta que “(n)o solamente el Comandante era el responsable ‘exclusivo’ de confeccionar sus propias listas de personas a detener, sino que se encontraba perfectamente al tanto de todas las personas que irían a detenerse en todo el país”.

De otra parte, en el contexto de ilegalidad que caracterizó las acciones llevadas a cabo en el marco del plan sistemático de exterminio desplegado en el último régimen de facto, resulta contrario a las leyes de la lógica y de la experiencia partir del presupuesto de que las órdenes de secuestrar a las víctimas y de interrogarlas bajo tormentos respondían a un criterio estrictamente ‘jurisdiccional’. La experiencia de los distintos casos sometidos a juzgamiento y la misma prueba producida en este proceso demuestran que en muchos casos las víctimas eran trasladadas de un centro clandestino a otro sin ninguna constancia ni ‘formalidad’ lo que permite explicar razonablemente el paso de la víctima por distintos centros clandestinos de detención, entre ellos Campo de Mayo.

Del mismo modo el señalamiento de los apodos de algunas de las personas que habrían intervenido en los interrogatorios o en su custodia durante el cautiverio en Campo de Mayo refuerza la conclusión a la que llegamos. El examen más amplio y plenamente contradictorio del debate permitió que a instancias de las acusaciones el testigo recordase los nombres de las personas que



actuaban en el centro clandestino sin que al respecto se hayan presentado fracturas o inconsistencias que permitan dudar de la veracidad de sus dichos, las que tampoco fueron alegadas por la defensa.

Desde el año 1984 LÓPEZ señaló a uno de los torturadores como el Gordo de la Policía Federal. Son numerosas las referencias de otras víctimas del presente juicio relativas a la presencia del Gordo I como uno de los responsables de los Grupos de Tareas “GT2” e interrogadores que actuaban en Campo de Mayo, habiéndose determinado también que pertenecía a la inteligencia de la Policía Federal Argentina. En igual sentido valoramos las menciones a “Galo” y a “Ángel”. De igual modo el reconocimiento efectuado por la víctima del Sargento Ibáñez como uno de los que hacían guardias y repartían agua y comida en “el Campito” y de Verplaetsen a quien definió como uno de los responsables de inteligencia.

LÓPEZ fue preguntado por la defensa oficial acerca de las razones por las que, al brindar declaración ante el juzgado de instrucción en el año 2007, no mencionó el apodo de “Galo”; explicó la víctima que cuando lo llamaron para ampliar las referencias que ya había dado en sus denuncias “*a veces se pierde en la memoria*”. Al respecto debe volver a señalarse que en aquella oportunidad la convocatoria a brindar declaración testimonial en el marco de la Causa 4012, donde se llevó adelante la instrucción de todos los hechos ocurridos en la Zona de Defensa IV, fue en el marco de la investigación de los hechos del caso 31 que tiene por víctima a Roberto QUIETO conforme lo hizo constar el actuario a fs. 18. Ello sin contar el tiempo transcurrido entre la comisión de los hechos y el momento de su juzgamiento.

Sin perjuicio de lo que se consigna al tratar las responsabilidades de las personas acusadas, fueron numerosas las referencias recibidas en el debate relativas a la presencia de personas que actuaban con esos seudónimos o apodos en los centros clandestinos de detención que funcionaron en la guarnición militar



Poder Judicial de la Nación

de Campo de Mayo. Del mismo modo, el ataque de perros como método de tortura en “el Campito” ha sido también un hecho probado en este juicio. Tales referencias, sana crítica mediante, permitieron tener por acreditado más allá de toda duda razonable que entre el aproximadamente entre el 3 y el 10 de noviembre de 1976 Julio Guillermo LÓPEZ permaneció ilegítimamente privado de la libertad en condiciones inhumanas en los mencionados centros clandestinos de detención dentro de la guarnición militar de Campo de Mayo, donde además fue torturado.

Julio Guillermo LÓPEZ figura registrado con DNI 6.385.003.

Por los hechos probados en el presente caso resultaron condenados **Santiago Omar RIVEROS, Carlos Javier TAMINI, Carlos Eduardo SOMOZA y Hugo Miguel CASTAGNO MONGE.**

Caso 216

Hemos tenido por acreditado que **JORGE EDUARDO OSHIRO** fue privado de su libertad el 10 de noviembre de 1976, por un grupo de personas fuertemente armadas y vestidas de civil que ingresaron con violencia en su domicilio en la calle Lamadrid 1340 de la localidad de Villa Ballester, partido de San Martín, provincia de Buenos Aires. En esas circunstancias los perpetradores requisaron toda la vivienda, que sustrajeron los documentos de identidad de la víctima y que apuntándola con ametralladoras la obligaron a subirse a uno de los automóviles en los que habían llegado hasta la finca.

Se probó asimismo que Jorge Eduardo OSHIRO permaneció detenido en condiciones inhumanas y bajo tormentos en alguno de los centros clandestinos de detención que funcionó en la guarnición militar de Campo de Mayo, donde además fue torturado. Finalmente se acreditó que, estando aún privado



ilegítimamente de la libertad, a OSHIRO le quitaron la vida y que ocultaron sus restos mortales sin que hasta el presente hayan sido encontrados.

Del secuestro de Jorge OSHIRO dio cuenta su hermana **Silvia María Oshiro**, quién declaró en audiencia. Declaró que en 1976 su hermano Jorge tenía 18 años y era estudiante del último año del secundario en el Colegio Alemania de Villa Ballester, que era muy estudioso y había sido abanderado. Preciso que para esa época su hermano estaba muy asustado porque muchos amigos habían desaparecido. Que se hacían presentes, en la puerta del colegio, camiones militares y pensaba que lo iban a buscar a él y que por eso se había escapado varias veces del colegio. Que incluso en una ocasión Jorge les planteó a sus padres la posibilidad de irse a dormir a lo de unos amigos pero que le contestaron que sino tenía de que avergonzarse o razones para tener miedo debía quedarse en su casa. Que su hermano militaba en el PST y su padre le decía que tenía que alejarse de la política porque ensuciaba.

Dijo que el 10 de noviembre de 1976 un grupo armado fue a su casa y lo secuestró. Que cuando sonó el timbre y su madre atendió, un hombre le dijo que traían un herido que había tenido un accidente y que su madre, creyendo que podría ser un tío que se había ido tarde esa noche abrió la puerta. Que en ese momento ingresaron entre seis y siete personas que se dispersaron por la casa revolviendo todo hasta que llegaron al cuarto que compartían ella y su hermano, que lo agarraron y apuntándolo con ametralladoras lo obligaron a vestirse y se lo llevaron. Que desde ese día no lo vieron más.

Puntualizó que una vez que retiraron una vecina les manifestó que sintió ruidos en las afueras de la casa y que pensó que eran ladrones. Refirió que la embajada japonesa llamó a una asociación preguntando por los desaparecidos y que allí le informaron que había problemas porque “*eran todos comunistas*”.

Señaló que mucho tiempo después tomaron conocimiento por un detenido



Poder Judicial de la Nación

que había estado con él, que su hermano estuvo en Campo de Mayo y que sus padres fueron los encargados de hacer numerosas presentaciones a organismos internacionales.

También fue categórico el relato en audiencia de otra de las hermanas de la víctima y querellante particular, **Elsa Oshiro** quién declaró que al momento de los hechos su hermano cursaba el último año en el Colegio Alemán, que tenía un grupo musical con amigos, jugaba al ajedrez en el club de barrio, militaba en el PTS y eso le daba tranquilidad porque era el único partido que se había presentado a elecciones en 1973. Que dicho partido se había separado del PRT por una cuestión de no concordar las listas. Afirmó que su familia concurría a la iglesia evangélica japonesa y Jorge algunas veces los acompañaba. Señaló que en abril de 1976 ella se casó y no compartía domicilio con Jorge al momento de los hechos. Que el 10 de noviembre en la madrugada golpearon la puerta de la casa de sus padres y que atendió su madre preguntando quién era y le dijeron que traían una persona herida. Que como sus tíos habían estado de visita hasta tarde pensó que habían podido tener un accidente. Refirió que abrió la puerta, la empujaron y se metieron hombres armados. Que a su madre la llevaron junto con su padre al comedor y que otros hombres se fueron a la parte superior donde estaban sus hermanos durmiendo.

Manifestó que unos entraron al cuarto donde dormían Juan y José Luis, que encendieron la luz y la apagan enseguida. Que luego fueron a la otra en la que dormían Silvia y Jorge, a quién despiertan, le indicaron que se vista y que agarre su DNI y se lo llevaron. Que ni siquiera le dieron tiempo a hablar con sus padres, que todo sucedió muy rápido y que mientras tanto otro grupo de hombres estaba en el galpón del fondo, donde su hermano guardaba las revistas de avanzada socialista que distribuía en el colegio. Que a la familia les llamó la atención cómo conocían todos los movimientos y la casa que hasta sabían dónde estaban las cosas. Enfatizó que su hermano José -quién está fallecido- se asomó por la



persiana y alcanzó a ver como subían a Jorge a un Ford Falcón. Que la víctima le había mencionado a su padre que sería conveniente irse un tiempo de la casa pero que su padre le dijo que sino tenía nada de que avergonzarse no sería necesario porque él no estaba haciendo nada malo y que podría solucionarse cualquier inconveniente.

Destacó que al otro día ella fue a la casa de sus padres y como no sabían qué hacer contactaron a un abogado que hacía *habeas corpus*. Que su hermano había sido sorteado para realizar el servicio militar obligatorio y en ese ínterin llegaron dos notas reclamando que no se presentaba. Que en razón de eso hicieron una presentación en los tribunales de San Martín explicando que había sido secuestrado y acompañaron la denuncia policial efectuada. Que al margen de ello hicieron presentaciones en distintos organismos de derechos humanos como la APDH, el Movimiento Ecuménico, las Naciones Unidas y la Nunciatura Apostólica. Explicó además que en 1978 tomaron contacto con ellos otros familiares de desaparecidos de la colectividad japonesa y que por intermedio de las Madres de Plaza de Mayo lograron una entrevista con la Embajada de Japón en la que no obtuvieron información alguna.

Expresó que ella no conocía a ninguno de los compañeros de militancia partidaria de su hermano y que a fines de los noventa la llamó una mujer que había sido amiga de Jorge. Que ésta le refirió que Jorge sabía que lo iban a buscar por su militancia y que a partir de entonces ella comenzó a interiorizarse sobre esos temas y pudo ir reconstruyendo la suerte de los amigos de su hermano, también desaparecidos. Que una de las amigas de su hermano, de nombre Adriana, recuperó a libertad y le contó que la habían detenido en la Comisaría de Villa Ballester donde oyó que estaba José porque sintió que le pegaban mucho, que estaba muy golpeado y decía los nombres de todos.

Subrayó que en el 2005 la llamaron desde la Secretaría de Derechos Humanos informándole que allí había testimoniado Eduardo CAGNOLO, que había



Poder Judicial de la Nación

estado detenido y sobrevivió, quién aportó datos sobre su hermano. Que éste dijo que en un día en las duchas vio último en la fila a una persona de rasgos orientales y por eso le consultaron si podía aportar una foto de Jorge. Que supo que CAGNOLO les consultó si podía ser que para la época de los hechos tuviese el pelo más corto que en la foto aportada y que efectivamente era así. Que a partir de allí pudieron saber dónde había estado su hermano.

Puntualizó que las denuncias fueron iniciadas por su papá y que luego las siguió ella. Que la embajada japonesa los convocó en el año 2000 y la información que les proveyeron fue una desilusión porque ellos ya tenían esa información que estaba en un libro llamado Memorias de Vida. Señaló que en el año 2009 solicitó los informes de la DIPBA que tenía cosas de poca relevancia pero advirtió que hay dos hojas que lo mencionan como trotskista y que en el año 1975 hizo una volanteada en el colegio. Que esas razones pueden ser los motivos de su desaparición.

Valoramos también el testimonio brindado en audiencia por **Juan Andrés Oshiro**, hermano de la víctima, quién refirió que cursaban en el ENET 1 de Villa Ballester, concurriendo en doble turno por la mañana y su hermano iba al turno noche, razón por la cual no se lo cruzaba en el Colegio. Que él era una persona muy cerrada y no se metía en la vida de los demás. Manifestó que sabía que su hermano simpatizaba por la ideología de izquierda y militaba en el MAS, PST o alguno de ellos sin poder recordar bien porque no le interesaba la política y en su casa no conversaba sobre ese tema. Explicó que los hechos ocurrieron en la casa familiar ubicada en la calle Lamadrid 1340 de Villa Ballester, en el mes de noviembre y que fue en horas de la madrugada. Que su madre abrió pensando que alguien podía necesitar ayuda y entraron estas personas. Dijo que ellos dormían arriba, él compartía cuarto con José y su hermano Jorge con Silvia. Que el nunca se despertó y supo por su hermano que entraron al cuarto de Jorge, lo identificaron y se lo llevaron. Afirmó que fueron al fondo de la casa donde había



un galpón a revisar algo y que estas personas que entraron tenían conocimiento de la casa y donde estaba durmiendo su hermano y concluyó en que seguro tendrían fotos de su hermano porque a ellos no los despertaron.

Señaló que relacionado con la política pudieron identificar a una persona más grande que se llamaba José o Lisandro que era muy erudito y una vez se quedó a dormir en la casa con autorización de su papá. Que su hermano tenía 18 años y al año siguiente le tocaba hacer el servicio militar obligatorio y todo esto fue bastante traumático porque sabían que sucedían estos hechos, pero siempre pensaban que era por averiguación de antecedentes y creían que su hermano iba a volver, pero nunca se supo nada de él. Puntualizó que la familia sabía que efectuar la denuncia no traía ninguna esperanza porque no le iban a decir nada. Que otra sospecha familiar que tuvieron fue que haya sido alguien del colegio pero como su hermano cursaba en el turno noche él no podía conocer a nadie. Refirió que una vez fue a buscar el analítico suyo, cuando mencionó su apellido dijeron “*como el tremebundo*” y que si bien no podía responsabilizar al director ni a los profesores sí debía mencionar que había algunos que parecían militares dentro del colegio.

Por último, se ha apreciado también el testimonio brindado en audiencia de **Marta Alejandra Oshiro**, quién refirió que al momento de los hechos ella se encontraba en la parte baja de la casa y que sus padres salieron a ver qué pasaba porque habían alegado que una persona estaba herida. Que la puerta de entrada era el ingreso a la tintorería familiar y ella oyó el ingreso en forma violenta de esta gente pero que no pudo verlos porque pensó que se trataba de un robo, razón por la cual se escondió entre un ropero y la pared. Señaló que podía escuchar los movimientos y supo que a sus padres los llevaron hasta una habitación cercana al patio y los tenían contra la pared. Que estas personas fueron directamente a la planta alta donde estaban los dormitorios compartidos; que ingresaron en primer término al de Juan y José saliendo de inmediato para ir hasta el otro dormitorio



Poder Judicial de la Nación

donde estaba Jorge, que lo levantaron y se lo llevan secuestrado. Que antes de irse recorriendo el fondo de la casa donde estaba un galpón que contenía cosas en desuso. Puntualizó que estas personas conocían al detalle la ubicación de la casa.

Dijo que una vez que se fueron, sus padres le comunicaron que se llevaron a Jorge y ella como acto impulsivo -pensando que era un robo- se fue a lo de los vecinos. Que ellos ingresaron a la casa para acompañarlos y luego se efectuó la denuncia en la Comisaría de Villa Ballester, de la cual no tiene conocimiento que se haya recibido respuesta alguna. Afirmó que su hermano había sido sorteado para efectuar el servicio militar obligatorio y que les llegó una carta informando que no se había presentado. Dijo que se presentaron *habeas corpus*, se presentó el caso en la Embajada de Japón y que tomo la delantera en todo esto fue su hermana Elsa, quién ya se había casado y no vivía con todo el núcleo familiar. Que nunca supieron dónde se lo llevaron hasta que tomaron contacto con Eduardo CAGNOLO quién les confirmó que estuvo en Campo de Mayo. Expresó que su hermano había hecho comentarios que algunos de sus amigos estaban siendo perseguidos.

Acreditante del cautiverio y los tormentos padecidos por OSHIRO resultó el testimonio brindado en audiencia por **Eduardo CARGNOLO**. Sin perjuicio de lo cuanto se expone con relación a los hechos de caso 215, en el presente juicio se acreditó que el nombrado permaneció ilegítimamente detenido en alguno de los centros clandestinos de detención que funcionó en la Guarnición Militar de Campo de Mayo entre el 2 y el 28 de noviembre de 1976. Al declarar en audiencia CAGNOLO puntualizó que se encontraba haciendo el servicio militar obligatorio en el Batallón 601 de El Palomar y se lo llevaron secuestrado al centro clandestino de Campo de Mayo. Entre otras cosas recordó que en un momento de su detención en el segundo galpón donde estuvo detenido, para ir a bañarse los hacían ir de a grupos de a diez personas en fila y que en esas circunstancias vio a una persona de facciones japonesas que tenía marcados los



golpes de cachiporras en la espalda. Que luego con los años y por un reconocimiento fotográfico practicado en la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación supo que ese joven golpeado de facciones orientales era Jorge OSHIRO.

En sentido concordante con los testimonios recién relevados apreciamos el **Legajo SDH 2811** de fs. 108/23 en el que se volcaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos. En particular se destaca lo vertido a fs. 108 donde se señala a la víctima como estudiante del ENET 1 de Villa Ballester y delegado de su curso, lo que corrobora las manifestaciones efectuadas en tal sentido por los hermanos del nombrado. Igualmente se valoraron las constancias del *habeas corpus* presentado ante la justicia de San Martín - fs. 116-, la nota del Comité Internacional de la Cruz Roja -fs. 117-, nota de las Naciones Unidas -fs. 118- y la nota de la Organización de los Estados Americanos -fs. 119- que dan cuenta de los trámites que realizó la familia para dar con el paradero de Jorge Eduardo OSHIRO, todas con resultado negativo. Por último, valoramos la nota de fs. 111 donde el padre de la víctima, Shinsuke Oshiro, da cuenta de manera idéntica y concordante con lo hasta aquí expuesto acerca del modo en que sucedieron los hechos conforme fuera declarado por sus hijos en la audiencia de juicio.

Valoramos además el **Legajo CONADEP 3087** correspondiente a Benicio Isidro Rodríguez agregado a fs. 139/46. En particular se aprecia lo manifestado por Dionisio Rodríguez -hermano del nombrado Benicio- quién refirió “...esa noche desapareció también su amigo y compañero de estudios, un japonés de nombre Jorge...” y se indicó como fecha de estos hechos el 11 de noviembre de 1976.

Tenemos presente asimismo el informe de la Comisión Provincial por la Memoria de fs. 66/97. En particular se destaca el **legajo DIPBA 11.795** caratulado “*Antecedentes G. Tareas*” que se inicia con la leyenda “*Trotskyismo 27 ABR 78 DIV. SIT 1, ANTECEDENTE D: Organización a la que pertenece:*



Poder Judicial de la Nación

“Juventud Socialista de Avanzada (JSA), órgano del Partido Socialista de los Trabajadores (PST)” y, dentro de este, valoramos el detalle de la relación de la víctima con la organización partidaria y su actividad en el ámbito estudiantil “Ago 75: (Origen Inf. BEN-REUN-GT-1) En la fecha Jorge Oshiro y Luis Carusso efectuaron en los baños del colegio Enet nro. 1 “Alemania” de V. Ballester (Pcia. Bs As.) una volanteada y antes de ingresar el alumnado a dicho establecimiento repartieron volantes entre los mismos, oportunidad en que el causante se relaciona con el primero de los nombrados, quien lo conversa políticamente y le propone su ingreso a la “Juventud Socialista” cosa que el causante acepta (B-2). Comenzando a funcionar en dicho frente juvenil teniendo como responsable al ya nombrado Oshiro (B-2)..” En otra parte del legajo se menciona “Nov 75: (Origen Inf. CEN-REUN-GT-1) Su responsable OSHIRO, le entregó talonarios con rifas, quién las vendió entre el alumnado sin despertar sospecha en razón de que las mismas no tenían inscripción identificatoria alguna, pero conociendo el causante que se trata de rifas tendientes a recolectar fondos destinados a los presos políticos que tenía el partido en esos momentos (B-2) Esa misma fecha el causante hizo entrega a OSHIRO, de una colaboración de \$20.000 para igual fin que los señalados precedentemente. (B-2).”. Por otra parte resulta importante subrayar que “JUL 76: (Origen Inf. CEN REUN-GT-1) El causante concurre a una reunión en la casa de OSHIRO, dónde conoce a José y Horacio, desconociendo si son nombres legales, donde el causante ofrece entregar una colaboración quincenal de 10.000 (B-2)” y, por último, “SET 76: (Origen Inf. CEN REUN-GT-1) El nombrado concurre a una reunión en la casa de Oshiro, dónde tratan temas referidos a materialismo histórico (B-2)” .

Por otra parte, apreciamos el **legajo 13.505 de la Mesa “DS”** caratulado *“Solicitud de paradero de Jorge Eduardo Oshiro, Héctor Eduardo Ciocchini, Marcos Alberto Joaquín Luqe”* en el que se da cuenta de la detención de la víctima del presente caso en su domicilio en Villa Ballester y la Policía de la provincia de Buenos Aires informa que no se encontró detenido en el ámbito de



dicha policía.

También hemos apreciado el informe del **Centro de Estudios Legales y Sociales** de fs. 50/60, en el que se informan los datos personales de los desaparecidos de la colectividad japonesa. Destacamos el agregado en que se informan los datos personales de la víctima, de su legajo CONADEP 2811 y cuya fecha de desaparición 10 de noviembre de 1976 es consistente con los hechos. También valoramos el **informe de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación** de fs. 63, en particular que “...*habiendo compulsado el Legajo CONADEP 3087 en el cual se denuncia la desaparición forzada del Sr. Benicio Isidro Rodríguez no surge mención alguna respecto del Sr. Oshiro. No obstante lo antedicho adviértase que tanto el Sr. Rodríguez como el Sr. Oshiro desaparecen el 10 de noviembre de 1976 y que ambos cumplían estudios en un Colegio Industrial de la localidad de San Fernando...*”.

Finalmente se apreció la **denuncia efectuada ante la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos** de fs. 210/1, ya que en la misma se volcaron con idénticas circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos y la incansable búsqueda y gestiones efectuadas por Elsa Oshiro quien actuó en nombre de la familia Oshiro Takara.

Jorge Eduardo OSHIRO figura registrado con el DNI 12.163.979.

Por los hechos probados conforme fuera descripto al iniciar el acápite resultaron condenados **Santiago Omar RIVEROS, Carlos Javier TAMINI, Carlos Eduardo José SOMOZA y Hugo Miguel CASTAGNO MONGE.**

Caso 30

Hemos tenido por plenamente acreditado que **VIVIANA ERCILIA MICUCCI** fue privada de su libertad el 11 de noviembre de 1976 por un grupo de siete a diez personas que se presentaron como “fuerzas conjuntas”, vestidas de civil y



Poder Judicial de la Nación

fuertemente armadas, en el domicilio de la calle Diagonal Salta 982 de la localidad de Martínez. Los integrantes de las fuerzas de seguridad obligaron a salir a la vereda a los moradores de la vivienda e inmediatamente ingresaron a la misma y revolvieron toda la propiedad. Interrogaron a Viviana Ercilia MICUCCI sobre su hermano, que ya se había retirado para ir a su trabajo, y se la llevaron detenida.

Con el mismo grado de certeza se probó que los perpetradores del operativo se dirigieron desde el domicilio de las víctimas a la fábrica de “Anilinas Argentinas” en la localidad de Pilar, donde trabajaba **DANIEL BERNARDO MICUCCI** y, en ocasión de ingresar a la planta, lo privaron ilegítimamente de la libertad junto a un compañero de trabajo **FABRICIO OSCAR RAJOY**.

Asimismo, hemos tenido por acreditado que en esas circunstancias llegaron a la fábrica “Anilinas Argentinas” **ILDA IBURRUSTETA** y **JOSÉ GASPAS MICUCCI** a fin de avisar a su hijo Daniel Bernardo del operativo y detención de su hermana y que allí mismo fueron detenidos por las personas que momentos antes habían allanado su vivienda. A los nombrados los encapucharon, los esposaron y los subieron a uno de los vehículos Ford Falcón en los que se desplazaban.

Se probó que todas las víctimas fueron conducidas a alguno de los centros clandestinos de detención que funcionaron en la Guarnición Militar de Campo de Mayo, donde permanecieron cautivos en condiciones inhumanas de detención y fueron víctimas de tormentos. Ilda IBURRUSTETA y José MICUCCI recuperaron la libertad el 12 de noviembre de 1976 en tanto que Fabricio Oscar RAJOY fue liberado dos días después. Daniel Bernardo MICUCCI y Viviana Ercilia MICUCCI permanecen en situación de desaparición forzada hasta la actualidad.

Prueba acreditante de tales extremos es el testimonio brindado en audiencia por **Fabricio Oscar RAJOY**. La víctima declaró que era compañero de trabajo de Daniel Bernardo MICUCCI en la empresa “Anilinas Argentinas”. Expuso que en el



mes de noviembre de 1976 a las 11:30 horas aproximadamente, mientras estaba en su puesto de trabajo junto MICUCCI, se presentó un grupo de cinco a seis personas vestidas de civil, quienes se identificaron como pertenecientes a las “*fuerzas conjuntas*”, y les ordenaron a los dos que los acompañaran dirigiéndolos a la salida del establecimiento donde pudo observar que estaban demorados en un vehículo particular la madre y el padre de su compañero, Ilda IBURRUSTETA y José MICUCCI.

Indicó además que él y Daniel MICUCCI les colocaron unas capuchas en la cabeza, los subieron en un vehículo que emprendió viaje por la Panamericana en dirección al Acceso Norte y, luego de 2 o 3 hs. de viaje, los hicieron descender del auto y los ingresaron a una construcción que no pudo reconocer. Indicó que allí permaneció secuestrado aproximadamente por dos días durante los cuales fue interrogado y que recibió patadas por parte de sus captores. Siguió refiriendo que fue liberado en un descampado, ocasión en la que sus captores le indicaron que no se diese vuelta mientras le sacaban la capucha en tanto que lo mantenían encañonado con un arma en la nuca. Agregó finalmente que supo que los padres de su compañero también estuvieron detenidos y que no volvió a saber más nada de Daniel MICUCCI.

En sentido concordante apreciamos las declaraciones testimoniales de **José Gaspar MICUCCI** que se incorporaron por lectura al debate, conforme las circunstancias asentadas en el acta. En ellas declaró que el 11 de noviembre de 1976, en horas de la madrugada, ingresó a su domicilio sito en Diagonal Salta 982 de la localidad de Martínez, un grupo de ocho a diez personas armadas y vestidas de civil, que momentos antes había anunciado su presencia con un megáfono ordenando que los ocupantes saliesen con las manos en alto. Que entonces salió de la casa junto a su esposa y a su hija Viviana Ercilia y estos sujetos ingresaron inmediatamente a requisar toda la vivienda. Que los interrogaron y les dijeron que se llevaban a su hija por averiguación de



Poder Judicial de la Nación

antecedentes.

Expuso además observó que los del operativo se movilizaban en un automóvil Ford Falcón y una camioneta Chevrolet. Que cuando éstos se fueron él y su esposa Ilda IBURRUSTETA fueron en su propio coche hasta al trabajo de su hijo Daniel Bernardo, en la empresa Anilinas Argentinas, en la localidad de Pilar, para darle aviso de lo sucedido. Que al llegar notaron que estaban allí las mismas personas que habían estado en su casa y detenido a su hija. Que allí los detuvieron a él a su esposa y a su hijo.

Indicó que fueron encapuchados y colocados en un automóvil, donde escucharon que uno de los integrantes del grupo preguntó por la Ruta 8, e inmediatamente emprendieron la marcha haciendo un recorrido de entre treinta y cuarenta y cinco minutos. Que llegaron a un sitio donde los hicieron descender del automóvil y lo dejaron esposado y encapuchado. Que al día siguiente le entregaron los efectos personales que le habían sido retenidos al llegar allí, a excepción del dinero que poseía en efectivo, y luego fue subido nuevamente a un vehículo junto a su esposa en el que los condujeron hasta el basural de Bancalari donde al llegar fueron liberados.

José MICUCCI refirió además que después de unos días recorrió las cercanías de Campo de Mayo, porque tenía la creencia que estuvieron allí por la cercanía con la fábrica Anilinas Argentinas y por el comentario que habían efectuado sus captores sobre la Ruta 8 y, en virtud de ese recorrido descubrió que la “Puerta 4” de la Guarnición Militar de Campo de Mayo tenía un montículo de tierra similar al que había percibido cuando el automóvil entró al lugar de cautiverio infiriendo que fue en ese lugar en el que habían estado detenidos.

También hizo saber que a los dos o tres días de haber sido liberado, ingresó por “puerta 4” de Campo de Mayo y conversó con un coronel a quién le pidió información sobre sus hijos Viviana y Daniel y que al hacerlo el militar que los



atendía interrumpió bruscamente el dialogo y le indicó que se retire.

En la declaración del 8 de mayo de 1984 Gaspar Micucci amplió las referencias sobre esta conversación. Indicó que fue hasta Campo de Mayo a los pocos días del secuestro de sus hijos acompañado por su cuñado, Francisco Iburrusteta, que era Coronel retirado del Ejército y que la persona con la que se entrevistaron era Jefe de Operaciones de la División Institutos Militares de Campo de Mayo, el Coronel Verplaetsen. Refirió que éste negó tener conocimiento del procedimiento en el que detuvieron a sus hijos, y que al insistirle acerca de si un procedimiento de ese tipo estaría documentado o se habrían labrado actuaciones Verplaetsen le contestó que las actuaciones que podrían labrarse eran luego destruidas o incineradas, y que frente a su insistencia el Coronel dio por finalizada la entrevista (conf. fs. 106).

Sobre este punto tenemos presente la declaración brindada por **Francisco IBURRUSTETA** -incorporada por lectura de conformidad a lo que se registró en el acta del juicio- en la que ratificó lo declarado por su cuñado, en orden a la entrevista mantenida en Campo de Mayo y agregó que luego también se entrevistaron con un funcionario militar en la sede del Primer Cuerpo del Ejército donde también negaron tener conocimiento de lo ocurrido con Viviana Ercilia MICUCCI y Daniel MICUCCI (Conf. fs. 107/8)

Finalmente hemos apreciado que José MICUCCI brindó declaración testimonial en al menos siete oportunidades, la primera de ellas a las pocas semanas del procedimiento, y que se constituyó como particular querellante en cada una de las investigaciones judiciales que promovió para conocer la suerte de sus hijos. En cada una de ellas contó que pese las innumerables gestiones judiciales y administrativas, en nuestro país y ante organismos internacionales, nunca pudo saber nada acerca de sus dos únicos hijos. (conf. fs. 9, 14/17; 94/95; 106; 136/137 y 187/191).

En sentido concordante con lo hasta aquí expuesto se valoraron las



Poder Judicial de la Nación

declaraciones testimoniales de **Ilda IBURRUSTETA** las que se incorporaron por lectura al debate, conforme se consignó en el acta del juicio. En ellas describió las circunstancias del operativo en los mismos términos en que lo hizo su esposo Gaspar Micucci. Enfatizó que sus hijos Viviana Ercilia y Daniel Bernardo MICUCCI se encuentran todavía desaparecidos. Afirmó que el Ejército Argentino es el responsable de estos hechos.

En cuanto al lugar en el que permanecieron ilegítimamente detenidos se refirió también en los mismos términos que su esposo y agregó que cuando llegaron, luego de identificarlos a ella y a su esposo con sus datos personales, le asignaron un número a cada uno.

Que en parte llegaron a esa conclusión por las manifestaciones que le hiciera el cura párroco de la Iglesia Santa Teresita del Niño Jesús, Monseñor Larumbe. Explicó que el presbítero les comentó que a través de los dichos de un Capellán del Ejército cuyo nombre no le reveló se enteró que sus dos hijos, ella y su esposo habían sido detenidos por el Ejército y que estuvieron en Campo de Mayo. Que esa misma información la recibieron de un Suboficial del Ejército, de nombre Marcelo Ferreyra, que era hijo de unos vecinos. Que Ferreyra les dijo lo mismo que Larumbe y además que sus hijos habían sido trasladados de allí a los ocho o diez días del hecho.

Agregó que además la Organización Mundial de la Salud intervino en favor de su hija Viviana que para ese momento trabajaba en el Centro Panamericano de Zoonosis, que dependía de esa organización. Señaló respecto a Marcelo Ferreyra, que éste se presentó a su hogar a fin de brindar su ayuda, y que cuando les informó que todos habían estado en Campo de Mayo y sus hijos posteriormente trasladados, le indicó que se dedicaba a la represión de la subversión y que pertenecía a Institutos Militares sito en Campo de Mayo y que era la dependencia que realizaba el control militar de toda esta zona. Refirió que luego de ello comenzó a conversar acerca de los subversivos con mucho odio por lo cual el



declarante no quiso entablar nuevas conversaciones con esta persona por miedo, ya que en esa época podría llegar a ser sumamente peligroso no sólo para ella y su esposo, sino también para sus hijos de quienes no sabía si estaban con vida (conf. fs. 14/16; 94 y 487/488 del caso 30).

Respecto de su hija Viviana Ercilia MICUCCI refirió que trabajaba como bibliotecaria en el centro panamericano de zoonosis que depende de la Organización Mundial de la Salud y que al momento de su secuestro y desaparición estaba cursando el último año de la carrera de Ciencias de la Información en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Buenos Aires. Con relación a su hijo Daniel Bernardo MICUCCI expresó que trabajaba en la empresa Anilinas Argentinas, ubicada en la Localidad de Pilar, y que estaba cursando la carrera de Licenciatura en Química, también en la Universidad de Buenos Aires y que militaba en la Juventud Universitaria Peronista - JUP.

Agregó que supo que desaparecieron compañeros de la facultad de su hijo Daniel, uno de ellos de nombre Eduardo Murillo el mismo día, el 11 de noviembre de 1976.

A fs. 507/516 se recibieron testimonios del **legajo CONADEP 2730** perteneciente a Eduardo Jorge Murillo que corrobora lo expuesto por Ilda IBURRUSTETA en cuanto a que un compañero de la facultad de su hijo desapareció en la misma fecha. En efecto allí obra la denuncia presentada ante la CONADEP por la madre de Murillo, Marta Lucía Jeanson en la que da cuenta de la desaparición en la misma fecha que su hijo de Daniel MICUCCI y su hermana Viviana MICUCCI y su desempeño ante el Consejo Académico de la Facultad de Ciencias Exactas de la UBA en representación de los estudiantes durante 1974.

Por otra parte, hemos valorado la declaración testimonial del vecino de Ilda IBURRUSTETA y José MICUCCI, **Roberto Luis María Anschutz** -la que se incorporó por lectura. Declaró, que junto con su esposa Nélide Haydee Pedrazzini vivieron



Poder Judicial de la Nación

por espacio de aproximadamente dos años y medio, en la finca ubicada en la Diagonal Salta 970 de la localidad de Martínez. Relató que tenían como vecinos a un matrimonio compuesto por Ilda y "Pepe" Micucci y sus dos hijos llamados Daniel y Viviana. Recordó que en horas de la madrugada del 11 de noviembre de 1976 se encontraba durmiendo con su esposa en el domicilio, sintieron ruidos extraños como de movimientos de personas y de vehículos; que de repente sintieron que por un altavoz intimaban a sus vecinos de la numeración 982, para que desalojen de inmediato y salieran a la calle con las manos en alto, que si no lo hacían entrarían por la fuerza.

Recordó que se dirigió a la ventana para ver lo que estaba sucediendo, ya que en tal numeración vivía la familia MICUCCI, pudiendo observar gente armada en la vereda de enfrente y automóviles Ford Falcón. Que sintieron el ruido de la puerta de los vecinos, viendo que salía el matrimonio con su hija, identificándose "Pepe" como miembro de la Prefectura, y que le dijeron que se calle la boca. Estimó que eran por lo menos unas 12 o 15 personas, todos hombres, sin vestir uniformes, usando una pickup, un Ford Falcón verde y 2 o 3 autos más. Que ingresaron a la casa, donde estuvieron por el lapso de una hora aproximadamente y se llevaron a Viviana MICUCCI. Contó que subieron en el Ford Falcón verde, retirándose todos y que, en esa oportunidad, con su esposa fueron a la casa de sus vecinos y vieron todo dado vuelta, ayudándolos a arreglarla, contándoles el matrimonio que esa gente había ido a buscar a su hijo Daniel MICUCCI y al no hallarlo se llevaron a su hija Viviana.

Relató que Daniel no estaba en la casa porque trabaja en una fábrica de Pilar llamada "Anilinas Argentinas" en la que era Técnico Químico, y que los padres en horas de la madrugada de ese mismo día fueron en el coche de ellos hacía la empresa a fin de avisarle lo que pasaba. Que a los pocos días volvieron a ver al matrimonio y que éstos les contaron que llegaron a la fábrica, pero que allí fueron detenidos por las mismas personas que estuvieron en el operativo de su



casa, y que en esa oportunidad también detuvieron a su hijo Daniel y a un compañero de trabajo de éste, a quien MICUCCI pasaba a buscar por la casa para ir juntos al trabajo.

Señaló el matrimonio fue dejado luego en libertad, después de permanecer detenidos 24 horas de detención y que luego se enteraron que liberaron también al compañero de trabajo de Daniel MICUCCI. Concluyó señalando que no volvieron a tener más noticias de sus hijos Viviana y Daniel (conf. fs. 32 y 213/219).

En los mismos términos valoramos la declaración testimonial **Edmundo Cresencio Usteris**, incorporada por lectura al debate. Refirió que fue Jefe de Personal de la firma “AIPAA S.I.A.”, encargada de la vigilancia de empresas, entre otras, la de Anilinas Argentinas de la localidad de Pilar y aportó los nombres de Juan Miño y Baudillo Juárez como el personal que prestó servicios de vigilancia en dicha firma, el 11 de noviembre del año 1976, en horas de la mañana (conf. fs. 36).

En declaración testimonial **Baudillo Juárez** refirió que trabajó para la Agencia de Investigaciones Privadas “América” por espacio de tres meses aproximadamente. Que efectuó trabajos de vigilancia en la portería de la fábrica “Anilinas Argentinas” de la localidad de Pilar en diferentes horarios por la tarde y noche, aunque algún domingo cumplió funciones a la mañana y luego dejó de trabajar para dicha empresa y cumplió labores para otra empresa de vigilancia y en la fábrica “Albayra”. Refirió que en esas circunstancias se enteró que un grupo de personas detuvo al señor MICUCCI desde la fábrica Anilinas Argentinas a quien lo conocía de esa empresa pero que no supo quiénes podrían haber sido testigos del procedimiento (conf. fs. 45).

Apreciamos además la declaración testimonial de **Juan Ángel Miño** -también incorporada por lectura al debate conforme las constancias asentadas en



Poder Judicial de la Nación

el acta-. De su declaración surge que también trabajó en la empresa para la Agencia de Investigaciones Privadas “América” y cumplió funciones de vigilancia en la firma “Anilinas Argentinas”. Declaró que presenció las detenciones de dos empleados de esa empresa de apellidos MICUCCI y RAJOY. Preciso que ese día a las 05:30 horas, en la portería de la fábrica, se presentó un grupo de seis personas que se identificó como pertenecientes a la policía, expresando que iban a realizar un procedimiento y que querían ingresar a la planta, que cómo no tenían autorización, se comunicó con el Jefe de Personal el Sr. Alberto Alberini, quien luego se presentó en ese puesto y habló con esas personas, ingresando solamente dos o tres de esos sujetos. Que luego y en ocasión de presentarse en la portería para ingresar a la fábrica fueron detenidos RAJOY y MICUCCI. Aclaró que los padres de MICUCCI se habían comunicado a la empresa desde el Correo de Pilar y que esos hombres fueron a buscarlos y a detenerlos. Por último, mencionó que esas personas se movilizaban en dos vehículos particulares, un Ford Falcón y un Peugeot 504 u otro Ford Falcón (conf. fs. 45/46).

Valoramos, además, el testimonio de **Alberto Juan Alberini**, también incorporado por lectura. Refirió que se desempeñaba como encargado del personal de “Anilinas Argentinas”. Recordó que una mañana de los últimos meses de 1976 alrededor de las 05:30 horas recibió un llamado en su domicilio, por el cual tuvo que ir a la empresa y al presentarse en la misma. Relató que se le presentaron cinco o seis personas vestidas de civil y uno de ellos se identificó como perteneciente a “*fuerzas conjuntas*” exhibiéndole una credencial cuyas características no recordó. Contó que le solicitaron informes sobre un operario de nombre MICUCCI y que les comunicó que ese empleado aún no había llegado a la compañía. Recordó que dichos sujetos permanecieron en el lugar hasta su llegada, y que lo detuvieron en forma inmediata junto a otro obrero de apellido RAJOY, a quienes trasladaron en los mismos vehículos particulares en los que se movilizaban (conf. fs. 48, 147 y 249/254).



También hemos valorado la declaración testimonial brindada por **Marcelo Ferreyra**, incorporada por lectura al juicio. Así en el acta de fs. 101/102 se consignó que declaró que se desempeñó como Sargento del Ejército, del Batallón de Comunicaciones 101 de Campo de Mayo para la fecha de los hechos. Declaró que Ilda IBURRUSTETA fue su profesora en el Colegio de la Parroquia de Santa Teresita del Niño Jesús y que su hermana había estudiado con Viviana MICUCCI. Que el 11 de noviembre del 76 se enteró por su madre sobre la desaparición de Viviana, y supuso por el tiempo transcurrido que el hermano también estaba desaparecido. Contó que se acercó a hablar con Ilda IBURRUSTETA y en esa charla le contó que su marido había hablado con Verplaetsen. Sugestivamente negó haberle dicho a la víctima que habían estado secuestrados en Campo de Mayo y apuntó ante el juez que le recibió la declaración que había sido instruido por su superioridad acerca de que si la declaración que tenía que dar estaba vinculada a los derechos humanos tenía que pedir autorización de la Jefatura.

Valoramos la declaración testimonial brindada en audiencia de juicio por **Arnaldo Trenchi**. Señaló que fue compañero de Viviana MICUCCI en el Centro Panamericano de Zoonosis, que dependía de la OMS, y la describió como una trabajadora muy capaz. Recordó que los compañeros de trabajo empezaron a comentar sobre su militancia, que había muchas sospechas y que por el desempeño en ese centro sus trabajadores tenían inmunidad diplomática. Que supo de su desaparición y de las incansables gestiones a nivel internacional que se hicieron desde el Organismo Central en Washington las que fueron llevadas a cabo por el representante del organismo en la Argentina: Navajas Moro. Preciso que Moro fue desplazado de su cargo y enviado a Bolivia a raíz de esta búsqueda valerosa que había hecho por Viviana MICUCCI. Refirió que, estando destinado en Washington, se enteró que Viviana había estado secuestrada en Campo de Mayo.

Apreciamos como corroborante de todo lo expuesto los **Legajos**



Poder Judicial de la Nación

CONADEP 4111 y 4112, correspondientes a Viviana y Daniel MICUCCI, respectivamente, donde se asentaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar de sus detenciones en idéntico sentido al relatado por los testimonios valorados en el presente caso. (conf. fs. 374/394 y 452/483).

Destacamos por la cercanía con la fecha del hecho, su minuciosidad y claridad expositiva, el relato efectuado por los padres de Viviana y Daniel MICUCCI al denunciar el secuestro y desaparición de sus hijos ante el Ministerio de Defensa. Allí José MICUCCI expuso “...*fuimos detenidos el 11 de noviembre de 1976. Mi esposa y yo fuimos liberados el día 12 del mismo mes y años a la medianoche, mientras que nuestros hijos VIVIANA y DANIEL, como queda dicho, están desaparecidos.*

“El citado día, a las 4 y 30 de la madrugada los moradores de la casa (que en esos momentos éramos mi esposa Ilda, mi hija Viviana y yo, dado que Daniel ya había salido rumbo a su lugar de trabajo), escuchamos ladrar a la perrita de la casa. Viviana advirtió que una persona entraba por el pasillo hacia los fondos de la casa y tal circunstancia se la indicó a su madre, por lo que enseguida encendió las luces externas. En ese momento escuchamos una indicación por un altavoz que ordenaba a los moradores salir a la calle con los brazos en alto, previo encendido de las luces internas del domicilio. Así lo hicimos. Se aproximaron los intrusos preguntando por Daniel, a quien, evidentemente venían a buscar. Al explicarles que no estaba llevaron a un aparte a mi hija Viviana para interrogarla a ese respecto. A esta altura advertimos que este procedimiento respondía a un operativo llevado a cabo por ocho o diez personas, con armas largas, algunas con chalecos antibalas, vestidos de civil aunque algunos tenían borceguíes y pantalón militar de fajina. Posteriormente, por comentarios de vecinos, nos enteramos que habían interrumpido el tránsito vehicular frente a la casa. Continuando con el procedimiento, revisaron cuidadosamente las habitaciones de mis dos hijos,



incautándose de material documental (Cassettes con música, fichas bibliográficas, ineficaces de direcciones y números telefónicos) todo lo cual colocaron en una bolsita de plástico. No revisaron los libros de la biblioteca, pese a la invitación que en tal sentido les formulé...”

Agregó que los encargados del procedimiento “...dijeron que se llevaban a VIVIANA en “averiguación de antecedentes” no sin antes entregarnos un papelito que todavía obra en nuestro poder, en el cual escribieron un número de teléfono 38-4041/9, int. 115, División Prevención de Actividades Subversivas, 12 a 17hs. El propósito era, según lo manifestaron, que nos informáramos acerca de la situación de VIVIANA. Hecha la averiguación, el número no correspondía a ese organismo y nada pudimos averiguar al respecto”.

Continuó el relato con la descripción de las circunstancias que rodearon al propio secuestro del matrimonio que en ese momento estaba intentando advertir a su otro hijo de lo sucedido, dijo: “Siendo las 6.30hs, cuando el grupo se marchó llevándose a mi hija, mi esposa y yo nos trasladamos en nuestro automóvil particular hacia la ciudad de Pilar a fin de imponer a Daniel de lo ocurrido. Es así que desde el Correo local trate de comunicarme telefónicamente con él. Desde el establecimiento industrial me respondieron que Daniel estaba ocupado en un proceso de laboratorio, pidiendo que llamara en diez minutos. Mientras esperábamos, se hicieron presentes en el lugar arte del grupo que había actuado en nuestro domicilio. Requirieron nuestra identificación. ...” .

Puntualizó que “uno de ellos exhibió una cédula credencial de la Armada Argentina sin que yo pudiera determinar el nombre y apellido que en ella figuraba. Nos trasladaron en distintos automóviles hasta la entrada de la fábrica. Allí se encontraba el resto de la comisión que realizaba el procedimiento. Nos hicieron permanecer en una habitación de la portería. En ese lugar se encontraba, esposado, un joven que más tarde supimos que se trataba de un obrero a quien DANIEL sabía recoger en su camino a la fábrica



Poder Judicial de la Nación

para transportarlo.

“Después de permanecer alrededor de una hora en esa situación, nos introdujeron en distintos automóviles y salimos por la puerta principal. Hacemos especial incapie que a pocos metros de dicha salida se encuentra un puesto de guardia militar correspondiente a la planta de pirotecnia que depende de Fabricaciones Militares, cuyo terreno linda con el predio donde está ubicada Anilinas Argentinas...”

Describió el trayecto recorrido efectuado una vez que los privaron ilegítimamente de su libertad y los subieron a un automóvil *“...Ya en marcha nos dirigimos al centro de Pilar hacia un taller mecánico donde se encontraba el coche de Daniel a efectos de su reparación. Allá, uno de los que iban en el coche con mi señora le dijo: “Quédese tranquila. Su hijo está detenido y está vivo”. Seguimos el viaje. A poco de andar nos vendaron los ojos y nos hicieron acostar en los asientos traseros. Por preguntas que hacían a los transeúntes nos dimos cuenta que buscaban la ruta nacional N° 8 que suponemos, finalmente tomaron. Después de una media hora de marcha llegamos a un lugar que no podemos precisar y luego de atravesar un montículo de tierra u otro material los vehículos se detuvieron. Nos hicieron descender y entrar en un edificio...”*

Refirió que en el lugar donde los mantuvieron cautivos a él y a su esposa Ilda IBURRUSTETA de Micucci *“...nos retiraron los efectos personales y nos asignaron un número al cual debíamos responder a partir de ese momento. Fueron el 53 para mi esposa y el 54 para mí. Cumplido lo cual nos hicieron subir unas escaleras hasta llegar a un recinto donde permanecimos encapuchados y esposados tendidos sobre una colchoneta, en el suelo. Pudimos advertir que en el lugar se encontraban otras personas. Dos muchachos y dos chicas. Los varones además de esposados estaban engrillados. Teníamos estricta prohibición de hablar. Los guardianes subían y bajaban. Si pedíamos agua, la traían. En esa situación permanecimos sin ser interrogados en ningún*



momento y sin recibir ninguna explicación. En un momento os sacaron a capucha por breves segundos para tomarnos una fotografía.

Respecto al momento de la liberación expuso que “...El día 12, siendo aproximadamente las 22 hs., os devolvieron los efectos personales, nos introdujeron juntos en un automóvil y luego de varias vueltas or distintos caminos nos hicieron descender en una calle cercana a la ruta panamericana. Allí nos quitaron la capucha y las esposas pidiéndonos reiteradamente que no los miráramos y que camináramos hacia nuestro automóvil situado a pocos metros. Así lo hicimos y en dicho automotor regresamos a nuestro hogar. Del auto faltaba una cartera que contenía dinero y toda la documentación...”.

Finalmente, realizó una pormenorizada descripción del modo en que dedujo cuál era el lugar donde estuvieron alojados en situación clandestina. Concluyeron que “...todo el contexto de la situación, forma de trato, tipo de comida y desayuno. Sonidos de una banda militar ensayando y de aviones en vuelo, percibidos durante el cautiverio, las fotografías tomadas que hacen presumir un registro de nuestras personas, nos permite suponer que estuvimos detenidos en una unidad militar”. Y concluyó que confirma su presunción el hecho que quienes encabezaron el procedimiento lograron transponer sin dificultad la estricta guardia militar que había al entrar a Anilinas Argentina y agrego que “por mi condición de oficial superior retirado de una fuerza de seguridad que me hace suponer que de no tratarse de fuerzas regulares, no me hubieran liberado y otra hubiera sido la actitud conmigo”.

Finalmente refirió que “A pesar de los innumerables trámites realizados, nunca se reconocieron oficialmente estas detenciones y nada hemos vuelto a saber de nuestros dos únicos hijos, VIVIANA Y DANIEL.” (cfrme. Fs. 388/ 399 del caso 30).

De los mencionados **legajos de CONADEP 4111 y 4112** valoramos



Poder Judicial de la Nación

también un detalle brindado por Ilda IBURRUSTETA respecto de las gestiones y trámites realizados por la familia para dar con el paradero de sus hijos. Entre los cuales menciona una serie de recursos de *habeas corpus* presentados año tras año de manera sucesiva en relación al paradero de Daniel y Viviana, desde el 16 de noviembre de 1976 ante el Juzgado Federal N° 2 de San Martín, otro presentado en fecha 26 de julio de 1977 ante el Juzgado Nacional de 1era Instancia en lo Criminal de Capital, y uno interpuesto el 9 de abril de 1979 ante el juzgado en lo Penal N° 6 de San Isidro provincia de Buenos Aires.

Del legajo CONADEP 4111 valoramos especialmente la pieza de fs. 464 de la que surge que Viviana MICUCCI era bibliotecaria en el Centro Panamericano de Zoonosis que funcionaba en un piso del Policlínico Posadas. En relación a ello apreciamos del mencionado legajo que la Organización Mundial de la Salud realizó varias gestiones para dar con su paradero “*Petición al presidente Videla, firmada 700 miembros de la OMS. Gestiones ante el Secretario General de Naciones Unidas, el presidente de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el ministro de Justicia Dr. Varela, el sumo Pontífice, Naciones Unidas, Ministerio de Relaciones Exteriores de Italia, Federación de Asociaciones de Funcionarios Internacionales. Pedido de investigación a los sucesivos presidentes Gral. Viola, Gral. Bignone y Fr. Raúl Alfonsín*”. Asimismo, es destacable, que “*el 11 de noviembre de 1982, los funcionarios de la OMS, deciden poner el nombre de VIVIANA MICUCCI al hall central del edificio que es sede de la organización en Ginebra*”. (conf. fs. 391).

Apreciamos también las copias del ***habeas corpus de fs. 14/17*** interpuesto por José Gaspar Micucci a favor de sus hijos

En particular destacamos, el dato perverso del momento en que fueron liberados el 12 de noviembre a las 22.30 horas aproximadamente él y su esposa fueron trasladados en un automóvil hasta la ruta Panamericana en la altura de Bancalari y que una vez que le retiraron las capuchas y las esposas les dijeron



“que no guardáramos un mal recuerdo de lo ocurrido, que tratáramos de comprender la situación y que fuéramos muy felices” que esa fue la única explicación que recibieron del procedimiento.

De la declaración de José Gaspar MICUCCI ante el Juzgado de Instrucción Militar N° 22, agregada a fs. 94/95, destacamos las referencias brindadas por el nombrado en cuanto a la ubicación del lugar donde estuvo junto a su esposa en cautiverio. Refirió que después de unos días del secuestro de sus hijos, recorrió las cercanías de Campo de Mayo, pues tenía la creencia que estuvo allí dado que queda cerca de la fábrica de Anilinas Argentinas y por el comentario que habían efectuado los captores sobre la Ruta 8, y que, en virtud de ese recorrido realizado, descubrió que la “Puerta 4” de Campo de Mayo tenía un montículo de tierra similar al que había percibido cuando el automóvil entró al lugar de cautiverio. A ello se agrega como dato distintivo el hecho de que se le hubiesen asignado un número de identificación al momento del ingreso y lo expuesto respecto de la entrevista mantenida con el Cnel. Verplaetsen.

Razonamiento deductivo mediante hemos considerado que todas las víctimas del caso fueron secuestradas en el mismo operativo, por las mismas personas y que fueron conducidas a Campo de Mayo donde permanecieron ilegítimamente detenidas en condiciones inhumanas. Tanto el reconocimiento hecho por José MICUCCI como las restantes referencias brindadas por Ilda IBURRUSTETA y José MICUCCI y por Fabricio Oscar RAJOY en cuanto a las características del lugar en que estuvieron detenidos refuerza el convencimiento al que se arribó en tal sentido.

Acreditante de la incansable búsqueda realizada por Ilda IBURRUSTETA y José MICUCCI resulta el detalle obrante a fs. 463/4 en el que se consignan los datos de presentación y trámite de tres *habeas corpus*, el primero de ellos el 14 de noviembre de 1976. De la misma forma se consignaron las gestiones realizadas ante el Ministerio del Interior, la Comisión Interamericana de Derechos



Poder Judicial de la Nación

Humanos, la Policía Federal y de la provincia de Buenos Aires, la Prefectura Naval Argentina, el Servicio Penitenciario Federal, el Episcopado Argentino y ante los Consulados de EEUU, España e Italia. Finalmente apreciamos las gestiones realizadas por la Organización Mundial de la Salud que dirigiese una petición a Videla firmada por 700 miembros del organismo, y que reclamase ante el Secretario General de Naciones Unidas y ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Se consigna allí también que el 11 de noviembre de 1982 se bautizó con el nombre Viviana Ercilia MICUCCI al hall central del edificio de la sede de la Organización Mundial de la Salud en Ginebra, Suiza.

Apreciamos asimismo el **acta de inspección ocular y planos de fs. 242/45**, de donde se da cuenta en el plano realizado a fs. 245 que la Fábrica Militar se encontraba de forma concordante con lo relatado por Josu Gaspar MICUCCI próxima a la Fábrica de Anilinas Argentinas y que para su ingreso había una guardia de acceso. En efecto a fs. 68 obra la respuesta a un requerimiento judicial cursado en 1980 en el marco de la investigación llevada adelante por dicho juzgado en la que Fabricaciones Militares informa sobre el personal militar integrante del puesto de control y vigilancia y de las novedades de la Fábrica Anilinas Argentinas.

Valoramos también, la información aportada por la Comisión Provincial por la Memoria relativa a los antecedentes obrantes entre los archivos de la Ex DIPBA con relación a las víctimas del caso. Surge de ellos que se localizó una ficha personal con información sobre Viviana Ercilia MICUCCI y Daniel Bernardo MICUCCI en los legajos **Mesa "DS", Carpeta Varios, Legajo 8.821** caratulado *"Comando en Jefe Ejercito solicita se efectúe comunicación a Juez Federal de San Martín sobre Pedernera, Héctor Alberto y 5 personas más"*. Que contiene la negativa del Comando en Jefe del Ejército y de organismos dependientes de la policía provincial sobre la constancia de "antecedentes" sobre los nombrados. La



información es producida entre junio y noviembre de 1980.

De la misma manera, el legajo **Mesa "DS" Carpeta Varios; Legajo 11.358** caratulado "*Secuestro de Viviana Ercilia Micucci*" que consta de un folio donde se indica que "*el día 11 de noviembre de 1976, varios irrumpieron en el domicilio sito en Diagonal Salta n°. 982, donde reside Jorge Gaspar Micucci con su esposa y sus dos hijos mayores, llevándose a una hija del nombrado, quien resulta ser VIVIANA ERCILIA MICUCCI, Argentina, Soltera, de 26 años, ignorándose hasta la fecha su paradero*". La nombrada es mencionada también en el Legajo DIPBA **Mesa "Ds" Carpeta Varios n° 15.860** (conf. fs. 552/587).

Apreciamos el informe del Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) donde figura la presentación del abogado patrocinante Emilio Mignone donde se denuncia privación de justicia. Además, se consigna que Viviana y Daniel MICUCCI se encuentran citados en los ANEXOS del Informe Final de la CONADEP "Nunca Más" (conf. fs. 633/46).

Surge que Viviana Ercilia MICUCCI se encuentra registrada con el DNI 6.718.381, también que Ilda IBURRUSTETA figura registrada con la LC 4.361.410, José Gaspar MICUCCI figura registrado con la CI 2.017.911, Fabriano Oscar RAJOY con el DNI 4.432.606 y que Daniel Bernardo MICUCCI con el DNI 10.889.328.

Por los hechos probados conforme fuera descripto en el inicio de este acápite fueron condenados **Santiago Omar RIVEROS, Luis Sadi PEPA, Carlos Javier TAMINI, Carlos Eduardo José SOMOZA y Hugo Miguel CASTAGNO MONGE.**

Caso 10

a) En el juicio se probó que **RAÚL ALBERTO MAIROTTE y RAMONA GODOY** fueron privados ilegítimamente de la libertad durante la madrugada del 5 de



Poder Judicial de la Nación

noviembre de 1976, en el domicilio de la calle Leandro Alem N° 1445 de la localidad de Zárate, provincia de Buenos Aires, por un grupo de personas que ingresó a la vivienda identificándose como pertenecientes a las fuerzas conjuntas del Ejército. Que en esas circunstancias los perpetradores encapucharon a las víctimas y las trasladaron en un automóvil hasta la Comisaría de Campana, donde permanecieron cautivas en condiciones inhumanas de detención y sometidas a interrogatorios alrededor de doce días durante los cuales MAIROTTE además fue torturado.

Del mismo modo se acreditó que Raúl MAIROTTE y Ramona GODOY desde la Comisaría de Campana fueron trasladados encapuchados a uno de los centros clandestinos de detención que funcionó en la guarnición militar de Campo de Mayo donde permanecieron alojados en condiciones inhumanas de detención, se les aplicó torturas y fueron interrogados en reiteradas ocasiones hasta que los liberaron hacia fines de noviembre de 1976.

b) Hemos tenido por plenamente acreditado que **MARIO ALBERTO NEBULOSI** y **LILIA BEATRIZ NEBULOSI** fueron privados ilegítimamente de su libertad durante la madrugada del 19 de noviembre de 1976, en su domicilio sito en la calle Alférez Pacheco N° 1764 de la localidad de Zárate, provincia de Buenos Aires, cuando un grupo de personas enmascaradas, las que se identificaron como personal de Coordinación Federal, ingresaron a la referida vivienda. Allí encapucharon a las víctimas, les ataron las manos y se los llevaron.

Se probó asimismo que Mario Alberto NEBULOSI y Lilia Beatriz NEBULOSI, fueron conducidos y alojados en condiciones inhumanas en centros clandestinos de detención que funcionaron dentro del circuito represivo de la zona de Zárate Campana, y que, posteriormente Mario Alberto NEBULOSI fue trasladado a la Guarnición Militar de Campo de Mayo, donde fue sometido a tormentos y permaneció cautivo en condiciones inhumanas.



Asimismo, se acreditó que luego de haber sido sometida a interrogatorios Lilia Beatriz NEBULOSI fue liberada a los pocos días cerca de su domicilio.

Por último, con el mismo grado de certeza tuvimos por acreditado que a Mario Alberto NEBULOSI encontrándose todavía privado ilegítimamente de la libertad se le quitó la vida y que se ocultó todo rastro relativo a su cuerpo, el cual no ha podido ser encontrado al día de la fecha.

Mario Alberto NEBULOSI a la época de los hechos trabajaba en la fábrica Dálmine Siderca.

Las privaciones ilegítimas de la libertad de todas las víctimas fueron investigadas, en primer término, en distintas presentaciones de *habeas corpus* interpuestos por sus familiares. Allí surgen las primeras diligencias tendientes a la localización de los testigos presenciales de los hechos, algunos de los cuales llegaron a declarar en el debate.

En audiencia de debate escuchamos a **Raúl Alberto MAIROTTE** quién mencionó con precisión las circunstancias en que fueron secuestrados junto a Ramona GODOY, su mujer. Al respecto indicó, que el 5 de noviembre del año 1976 a la madrugada, se encontraban durmiendo los dos junto a su hija que en ese entonces tenía 9 años de edad, cuando varias personas que se identificaron como fuerzas conjuntas del Ejército ingresaron al domicilio de la calle Leandro Alem N° 1445 de la localidad de Zárate, provincia de Buenos Aires, e inmediatamente les colocaron capuchas y requisaron todo el lugar. Narró que en el parque de su casa tenía un perro ovejero alemán, que le saltó encima a un oficial y éste le pegó dos tiros y que después, mediante amenazas, los obligaron a subir a un vehículo, dejando a su pequeña hija en la casa, y fueron conducidos a la Comisaría de Campana donde permanecieron doce días detenidos.

Agregó que en la Comisaría de Campana fue conducido al primer piso



Poder Judicial de la Nación

donde lo torturaron pasándole corriente eléctrica acostado en una parrilla, siendo interrogado respecto a si conocía a miembros del ERP. MAIROTTE aclaró que quien era del ERP era su tío Filippi -hermano de su mamá- con quien iba a todas partes. Dijo además que no pudo precisar ni siquiera por la voz, si los que le formularon el interrogatorio eran los mismos que lo llevaron a la Comisaría, pero supuso que eran militares.

Explicó que desde allí los llevaron a Campo de Mayo en donde fueron recibidos con perros; que supo que era ese lugar porque uno de los chicos que iba con ellos espío y vio la Ruta 8 por la que pasaban muchos autos. Que en este sitio fueron alojados en galpones distintos, él en uno y su esposa Ramona en otro. Que le asignaron un número a cada uno con el que serían llamados. Preciso que permanecieron todo el tiempo encapuchados salvo cuando iban al baño, donde para lavarse sí les permitían sacarse la capucha. Que en Campo de Mayo también fue torturado; aclaró con relación a su mujer Ramona GODOY que solamente la golpearon, que él rogó que no la torturasen porque padecía una enfermedad crónica renal. Mencionó que, en una oportunidad, lo llevaron a un patio donde le empezaron a pegar y estando en el suelo le dieron una patada que le quebraron dos o tres costillas.

Expuso que en ese lugar había personas detenidas de Buenos Aires y muchas de Zárate. Que no supo cómo se enteraron los otros detenidos que lo iban a liberar junto a su esposa, pero que en esas circunstancias se le acercó Mario Alberto NEBULOSI, a quien conocía de Zárate, quién le encomendó que hiciera saber a sus padres que estaba bien, para eso le dio su dirección en Zárate. Y que él llegó a darle el mensaje.

Por último, en cuanto a cómo fueron liberados, dijo que los sacaron junto con Ramona y los subieron a un automóvil Ford Falcón, que a él lo ubicaron en el baúl y a Ramona en el asiento de atrás acostada, contó que estaba descalzo y barbudo y que los soltaron en Ruta 8 en el km 16; que en una esquina los bajaron



y que a él le dijeron “*camina para allá no te saques la capucha porque sos hombre muerto*”, y que en ese momento le gritó a Ramona pero la perdió, entonces siguió caminando. Narró que eran como las dos o tres de la mañana, que caminó hacia Ruta 8 y le preguntó a una persona dónde estaba y le contestó en Ruta 8 km 16, que había un hospital cerca y una estación de servicio, dijo que le pidió el teléfono a esta persona a quién además le contó lo que le había ocurrido y entonces pudo llamar a su tía y a sus primos. Agregó que su mujer Ramona se comunicó por teléfono desde una fábrica dónde un señor le facilitó realizar la llamada. Preciso que en Campo de Mayo estuvieron 28 días.

También valoramos el testimonio que brindó en audiencia de debate **Laura Cristina Hietala**, quien indicó que las desapariciones de su familia tuvieron un vínculo directo con lo que pasó con MAIROTTE, que esos casos no pueden verse como algo aislado sino como parte de un tejido familiar y social, e indicó que su familia fue perseguida antes, durante y después de la dictadura. Afirmó que sus padres eran militantes del PRT-ERP y que su papá -Guillermo Hietala- fue trabajador de Dálmine Siderca hasta 1973 o 1974, cuando tuvo que pasar a la clandestinidad por persecuciones y presiones sobre su persona. Que la hermana de su mamá -Estela Cali- de nombre Lucia Cali tenía una imprenta donde les pusieron una bomba y que, a raíz de esto, su tía y su tío, tuvieron que irse de la ciudad, que se autoexiliaron en el sur del país para protegerse, y precisó que esto fue antes de la dictadura.

Dijo que ellos se fueron y que en ese período sus padres se conocieron y se casaron más o menos al mismo tiempo. Como su papá ya estaba identificado y había sucedido lo que contó con su tía, sus padres pasaron a la clandestinidad por la seguridad de ellos y del resto de la familia, por lo tanto, fueron viviendo en distintos lugares los que desconoce hasta el 1° de mayo de 1975 fecha en que su papá fue detenido en un operativo de control vehicular en Villa Constitución, Santa Fe, cuando llevaban panfletos de propaganda, junto a otros compañeros de



Poder Judicial de la Nación

los que sólo recordó el nombre de Senín Sánchez.

Hietala aclaró que esto se lo contó el propio Sánchez que la contactó después, cosa que sabe que consta en los expedientes de la DIPBA. Agregó que hicieron un allanamiento en la casa de Hanna su abuela paterna pidiendo información, documentos, etc., y dijo que surge de DIPBA que la información había sido proporcionada por la empresa Dálmine y también que dieron información de su tío Reno quien tenía actividad gremial. Dijo que Reno recibió una condena y fue preso a Coronda, Santa Fe, unos meses después puesto a disposición del PEN y luego fue expulsado a Finlandia porque su abuela era finlandesa, entonces conocía el idioma y podían recibirlo.

Que su abuela Hanna viajó para convencer a su papá para que se quede y que se lleve a su mujer y a su hija, pero él quería volver, y que su familia no logró convencerlo. A su vez, mencionó un allanamiento en el que buscaban información sobre Lucia y Estela Cali, sus abuelos maternos Ítalo Cali y María Esther Filippi los padres de su mamá y su tía. Al respecto dijo que en la familia varios nombres se repiten Lucia Cali -hermana de su mamá- y Lucia Cali -hermana de su abuelo-. Agregó que en ese allanamiento preguntaron por las dos, por su mamá y por su tía y que luego, entre octubre y diciembre de 1975, se produjo otro allanamiento en la casa de sus abuelos maternos donde pedían información de Guillermo Hietala -su papá-.

Contó además que, en 1976, sin poder precisar con exactitud la fecha, hubo un procedimiento violento en casa de sus abuelos, que los ingresantes llevaban armas y preguntaban por sus hijas, que los hicieron acostar boca abajo en las camas, los apuntaron y amenazaron de muerte. Que les dijeron que no se movieran hasta después de cinco minutos de retirarse y que esto lo supo porque su abuela María Esther se lo contó a su hija Lucia Calí quién luego, años más tardes, se lo comentó a ella. Explicó que la línea que los une con MAIROTTE es la línea de los Filippi; que eran catorce hermanos y que no todos estaban vivos al



momento de esos hechos y subrayó que era una familia muy unida.

Por otra parte, comentó un hecho que sucedió durante esa época en el domicilio de una tía de Raúl MAIROTTE -hermana de su abuela Filippi- de nombre Juana. Agregó que el 5 de noviembre de 1976 se produjo el secuestro de Raúl MAIROTTE y Ramona GODOY, y que lo que sabe es lo que pudo reconstruir a partir de conversar con Raúl, Ramona y Anabelle. Preciso que luego del secuestro de sus padres quedó casi un mes al cuidado de Juana Celia Filippi y Raúl Manzi; que Ramona GODOY estaba enferma, sufría insuficiencia renal crónica y estando en la Comisaría recibió algún tipo de asistencia, allí según pudo escuchar fueron torturados con diferentes métodos conocidos, como picana y golpes.

Valoramos además las declaraciones brindadas por **Lilia NEBULOSI** las que de conformidad a las circunstancias asentadas en el acta del juicio fueron incorporadas por lectura. Así en la declaración efectuada en la Comisaría de Zárate el 12 de enero de 1977 indicó que el 19 de noviembre de 1976 siendo las 2.30 hs aproximadamente, mientras ella, su hermano y sus padres se encontraban durmiendo, llegaron a su domicilio sito en la calle Alférez Pacheco 1674 de la Ciudad de Zárate seis hombres armados que vestían ropas verdes y algunos que portaban antifaces en el rostro, la hicieron vestirse, les vendaron los ojos y la obligaron a ella y a su hermano Mario Alberto a subir a un coche y los trasladaron a un lugar al que tardaron 15 minutos en llegar. Que al bajar los ataron y los interrogaron acerca de las actividades que desarrollaba y sobre las amistades del colegio permaneciendo allí aproximadamente por seis horas. Que luego la trasladaron a otro lugar donde la trataron bien y permaneció desatada, pero sin vendas en los ojos. Que a los tres días la sacaron de ese sitio y que la llevaron en automóvil hasta un lugar a dos cuadras de su casa. Indicó además que no tenían noticias del paradero de su hermano (conf. fs. 747).

El 28 de marzo de 1985 **Lilia Beatriz NEBULOSI** declaró que, en el mes de noviembre de 1976 se encontraba en la casa familiar en la que vivía con sus



Poder Judicial de la Nación

padres, su hermano y una abuela, cuando alrededor de las 3 hs., tocaron timbre y golpearon la puerta de calle; que en esas circunstancias irrumpieron violentamente en su vivienda muchas personas, algunas con uniformes de color verde y otras de civil, algunas con capuchas y otras a cara descubierta. Que días antes, personas con los mismos uniformes habían estado en su domicilio efectuando un “censo” en el que revisaron la casa y les hicieron preguntas relacionadas a qué trabajo desempeñaban. Manifestó que los intrusos que se metieron en su casa de madrugada portaban armas de fuego, largas y cortas. Que allí los hicieron vestir a ella y a su hermano Mario Alberto, que a la vista de sus padres y su abuela los sacaron a la calle, los introdujeron, con las manos atadas y vendados, en un vehículo que no pudo ver. Indicó que de ahí fueron trasladados a un lugar al que no tardaron mucho tiempo en llegar, que los bajaron del auto y la hicieron ingresar y sentar en el piso. Dijo que percibió que en ese lugar había otras personas en la misma situación que ella y pensó que también se encontraba allí su hermano, pero no les permitían hablar. Que en un momento oyó sirenas de fábricas y preguntó si ese lugar era Campana, respondiéndole alguien que no, que se olvidara de eso y a partir de ese momento la separaron del grupo, la sacaron a la calle y fue subida a un vehículo en el que escuchó que se mantenían comunicaciones por radio. Que en el auto iba acostada en el asiento trasero y que por debajo de la venda se dio cuenta que ya se había hecho de día. Que también en esta ocasión hicieron un viaje corto hasta que llegaron a otro lugar en el que la hicieron subir unas escaleras en línea recta.

Lilia NEBULOSI dijo además que, en ese lugar, en momento en que pidió permiso para ir al baño, alcanzó a ver por debajo de la venda el ruedo del guardapolvo de color celeste de una mujer. Que fue llevada a una habitación donde había varias personas de custodia, escuchando voces de hombre, en la que permaneció por espacio de 24 horas. Que luego volvieron a trasladarla de la la misma, manera, viajando también poco tiempo, descendiendo en un lugar que aparentemente era descampado, retirado donde también la metieron en una



habitación. Que allí en un momento le sacaron la venda, y pudo ver una habitación chica con una cama, una ventana que daba sobre un fondo con un tapial y sobre ese tapial amontonada chatarra de automotores. Que allí también vio a la persona que la estaba custodiando, que era un varón de unos veinte años, vestido de civil, tipo sport, sin armas y que se conducía con modales educados. Que no puede precisar con exactitud cuánto tiempo permaneció en ese lugar, estimando que fue un día porque allí le sirvieron comida. Que el tiempo que estuvo sin la venda fue muy corto y durante el mismo sólo vio al muchacho que describió. Expreso que no recibió maltratos, más allá del sometimiento, la venda en los ojos y los empujones al salir de su casa. Que durante ese tiempo mantuvo algunos diálogos con varias personas sobre temas diversos que no recuerda con exactitud, relacionados con la declarante y su familia. Que preguntó varias veces por su hermano y le dijeron que lo iba a volver a ver, pero después de mucho tiempo. Que, mientras tanto, a ella le prometían que la devolverían a su casa. Que en eso transcurrió la noche y al día siguiente a su captura y ni bien amaneció, volvieron a sacarla y la introdujeron en un vehículo y la llevaron hasta las cercanías de su domicilio haciéndola bajar del mismo a dos cuadras de su casa, en el barrio Pitrau. Que la bajaron estando todavía vendada y le dijeron que no se sacara la venda hasta que dejara de oír el ruido del motor del auto porque si lo hacía la iban a matar, cosa que hizo tal cual le ordenaron. Que cuando se sacó la venda se dio cuenta del lugar dónde estaba y en el que no vio a más nadie. Preciso la víctima que desde el último cautiverio hasta el lugar donde fue liberada transcurrió un trecho corto.

Dijo además que en el primer lugar donde estuvo alojada la declarante escuchó voces de mando y que percibió allí mismo, gritos de dolor. En cambio, en los otros lugares, evidentemente estaba sola y las personas a las que escuchaba, parecían ser todas jóvenes. Que después de transcurrido un tiempo recibió una carta dirigida por una persona que firmaba “Beto”, que se identificaba a través de ella como uno de los custodios que conversaron con ella.



Poder Judicial de la Nación

Que le contestó para poder ubicarlo y establecer de alguna manera de quién se trataba, pero a la tercera carta la correspondencia se cortó totalmente. Aclaró que fueron cuatro las cartas que mencionó y reconoció las obrantes en la causa. Finalmente expuso que no supo más nada de su hermano desde el momento en que los dos fueron secuestrados de su domicilio (conf. 676/7).

En tal sentido valoramos como acreditante de los dichos de la víctima las **cartas manuscritas originales agregadas a fs. 110/116** fechadas el 2 de diciembre de 1976; 14 de diciembre de 1976; 28 de marzo de 1977 y 21 de abril de 1977, en las que una persona que firma como “*Beto, tu guardián*” se dirige a Lilia Beatriz NEBULOSI refiriéndole circunstancias de su detención y le pide que le escriba en respuesta a tres direcciones alternativas como medida de seguridad. Entre las insinuaciones y sugerencias que esta persona le escribe a la víctima de 16 años está la de realizar algún tratamiento para no guardar rastros psíquicos de lo vivenciado.

Estas cartas en original fueron entregadas al Juzgado Federal de San Nicolás donde la víctima brindó declaración testimonial el 29 de noviembre de 1984. En esa oportunidad se expresó en los mismos términos que en la denuncia anterior y agregó que ella no pudo ver a ninguna de las personas que vio o escuchó mientras estuvo detenida, pero que su madre, en ocasión de ir a la Fábrica Tolueno en Campana a hablar con el Coronel que estaba a cargo de la misma reconoció a uno de los hombres que había participado del procedimiento en el que ella y su hermano fueron secuestrados. Indició que la persona que reconoció su madre era un hombre joven, de pelo rubio muy largo.

Se apreciaron además las declaraciones testimoniales de **Armando Nebulosi**, las que también se incorporaron por lectura conforme las constancias que surgen del acta del debate. El 10 de mayo de 1985 declaró que en el año 1976 vivían en la calle Alférez Pacheco 1764 de Zárate, junto a su esposa Irma Esther Afenori, su suegra Luisa Pagella y sus hijos Lilia Beatriz de 16 años y



Mario Alberto de 21 años, que trabajaba en la Empresa Dálmine Siderca de Campana y estudiaba dibujo lineal técnico en la Academia Clérico en Zárate. Mencionó que el 19 de noviembre de 1976 alrededor de las 3.30 horas de la madrugada llamaron a la puerta en la vivienda en momentos en que toda la familia dormía. Que al acercarse a la puerta vio por a través del vidrio a un policía de uniforme que mostraba un carnet que decía Coordinación Federal y que cuando la abrió irrumpieron repentinamente 10 o 12 personas armadas algunas con uniforme, otras vestidas de particular y algunas de ellas enmascaradas. Identificó a dos de los hombres que ingresaron a su domicilio, uno vestido de civil que llevaba la cara descubierta, era alto rubio con pelo largo como una mujer, tenía bigotes y aparentaba tener 28 años de edad, y el otro, estaba vestido de militar, era morocho, bajito, delgado y de 20 o 23 años de edad. Que estos dos hombres lo llevaron a él hasta el cuarto donde estaba también su esposa y los cubrieron con una frazada para que no vieran lo que ocurría; que no obstante alcanzó a descubrirse y notó que los del operativo sacaron dos fundas de las almohadas y con ellas encapucharon a sus hijos y se los llevaron.

Declaró además que al día siguiente se enteró por los vecinos que vieron varios vehículos participando del procedimiento y que dos al menos eran camiones o vehículos militares. Agregó que esa misma mañana fue a la comisaría de Zárate a hacer la denuncia; que además fue al Arsenal de Marina y que también se dirigió, junto a su esposa, al Comando de Área 400 en donde fue atendido por el Coronel Muñoz, quien además de referirle que desconocía el procedimiento se mostró interesado en saber si ellos podría reconocer a los que estuvieron en su domicilio. Preciso Nebulosi que justo en ese momento estaba mirando por la ventana que había en la oficina y notaron junto a su esposa que de un automóvil particular que se había detenido justo enfrente del ventanal de la oficina descendieron dos personas y una de ellas era el hombre rubio de civil que había estado en su domicilio y se había llevado a sus hijos. Que la otra persona que descendió del mismo vehículo era un hombre grande de contextura gorda de



Poder Judicial de la Nación

aproximadamente 50 años y que supo por uno de los porteros del Tolueno Sintético que era de la Brigada de San Martín. Que por temor no mencionaron a Muñoz esta identificación y se retiraron del lugar.

Siguió declarando que aproximadamente a las 72 hs. del secuestro apareció su hija Lilia NEBULOSI en su domicilio. Que ella les contó que estuvo en primer lugar con su hermano y que luego fueron separados, que ella había estado en tres lugares distintos sin poder precisar en cuales ya que todo el tiempo permaneció vendada, pero que en uno de esos lugares vio a dos mujeres con guardapolvos celestes. *“que su hija también le manifestó que en el último de los lugares se oían pitidos de fábrica y de barcos lo cual le hacía suponer que estaba en el Tolueno. Que como dato que el dicente puede aportar es que tiene una persona conocida que la habría visto en un auto dentro del Tolueno, ya que la vestimenta que él observó coincidía con la que tenía puesta su hija”*.

Agregó que su hija también le dijo que fue transportada hasta tres cuadras de su domicilio por un automóvil en el que estaban el conductor y otra persona, quienes comentaron que el auto en el que viajaban era un Torino 0km y que desde el lugar en el que la sacaron hasta cerca de su domicilio donde la liberaron el automóvil recorrió un corto trecho en un viaje de quince minutos aproximadamente lo que los persuadió que se encontraba en Campana. Que Lilia les dijo que estuvo con Mario Alberto solamente en el primer sitio y que en los otros dos ya no lo sintió. Que además su hija le dijo que no fue objeto de malos tratos ni torturas que solamente la interrogaron sobre temas relacionados con la guerrilla de los que no tenía ningún conocimiento.

Además, Nebulosi declaró que una vez aparecida su hija él mismo la llevó hasta el Área 400 ya que el Coronel Muñoz le había indicado que si regresaba la llevará y que al hacerlo Muñoz la interrogó sobre si sabía dónde había estado detenida y si podría reconocer a alguien a lo que ella negó por temor. Además dijo que cuando recuperó la libertad su hija recibió correspondencia de alguien



que decía haber sido su cuidador y que le pedía que le escriba a tres direcciones y que después de tres o cuatro cartas dejó de escribirle.

Que respecto de su hijo Mario Alberto puedo saber por una persona de apellido MAIRROTTE que estando en cautiverio lo vio en un baño y que le había mandando un mensaje diciéndole que se encontraba bien, pero que era todo lo que había podido saber. Además hizo una reseña de las gestiones realizadas ante el Ministerio del Interior y de los habeas corpus presentados en San Nicolás y en Capital Federal. Mencionó además haber concurrido ante la Comisión Permanente de Derechos Humanos de la OEA, a la Embajada Italiana y a la Policía Federal y que en ningún caso pudo obtener información acerca del destino de su hijo Mario NEBULOSI. Obran agregadas al caso 10, copias de las presentaciones efectuadas por la familia Nebulosi en búsqueda de Mario Alberto.

Específicamente ante el Juez de instrucción de San Nicolás donde brindó declaración testimonial Armando Nebulosi indicó que debía investigarse la fábrica CATEMA que estaba abandonada y funcionaba como un depósito de chatarra a pocas cuadras del Tolueno Sintético y que creía que había sido un lugar clandestino de detención. Que eso lo infería a resultas del comentario que le hizo la persona que vio entrar a su hija en un auto al Tolueno y que le agregó que del Tolueno salían camionetas militares con tubos de comida que llevaban para los presos, sin decirle a qué presos se refería. Indicó además que a la época de la declaración en el predio de la fábrica CATEMA había un depósito de caños de la empresa Dálmine Siderca (conf. fs. 95/8 y 847/50)

En los mismos términos se expresó en la declaración de fs. 673 brindada el 11 de febrero de 1985. Allí indicó que *“calcula que su hija Lilia Beatriz no ha sido llevada durante su cautiverio muy lejos de la Ciudad de Campana, podría ser una fábrica en ruinas, podría ser CATEMA, dentro de la misma fábrica Tolueno, o en una antigua construcción cercana al Hospital de Campana. [...]* Que según comentarios de su hija, y por las características de lo narrado por



Poder Judicial de la Nación

ella, en un primer momento, la misma y su hermano habrían estado detenidos en una planta alta de la Comisaría de Campana, de donde luego fue sacada al recuperar la libertad más tarde, y separada de su hermano. Que el tal “Beto” que le escribía a su hija fue uno de los guardianes personales que la custodió con posterioridad a la salida de la misma, de la Comisaría de Campana” (conf. fs. 673).

Valoramos especialmente las diligencias cumplidas durante la instrucción de una de las denuncias del padre de las víctimas (Expte. 20.074 del Juzgado Federal de Primera Instancia de San Nicolás “*Nebulosi Armando denuncia desaparición de Mario Alberto Nebulosi*”) la inspección ocular realizada el 18 de junio de 1985 en el edificio de la Comisaría de Campana -conf. fs. 684/5-. En sentido concordante apreciamos la declaración brindada por **Samuel Bunge Diamante** incorporada por debate al juicio, en la que se refirió extensamente a la forma en que funcionaba la Comisaría de Zárate a la época de los hechos.

Debemos advertir que los dichos de las víctimas Lilia NEBULOSI y Raúl MAIROTTE respecto de los trayectos y recorridos que realizaron desde el momento en que resultaron detenidos en sus respectivos domicilios, así como con relación a las instalaciones de las dependencias en que habrían permanecido cautivos resultaron ilustradas con la toma de vistas practicada en los términos del art. 387 del CPPN en Zárate y Campana conforme se asentó en el acta del debate.

Apreciamos la denuncia formulada por el entonces Subsecretario de Derechos Humanos de la Nación, Dr. Eduardo Rabossi, en diciembre de 1984, mediante la cual se puso en conocimiento del Juzgado Federal de Campana de la existencia de denuncias y testimonios relativos a desapariciones de obreros y dirigentes gremiales de la referida fábrica que fueron secuestrados desde sus domicilios y aún desde sus lugares de trabajo en las que se menciona a Mario Alberto NEBULOSI.

Además, valoramos como corroborante de todo lo expuesto los **Legajos**



CONADEP 3814 y **3818** correspondientes a Mario Alberto NEBULOSI y Lilia Beatriz NEBULOSI (conf. fs. 625/630) el **Legajo CONADEP 6784** de Raúl Alberto MAIROTTE y Ramona Teresa GODOY (conf. fs. 322/323).

En particular del legajo 6784 destacamos la descripción de los hechos realizada por Raúl MAIROTTE ante la CONADEP el 1° de agosto de 1984 la que luce conteste con lo declarado juramentadamente en el juicio y en el que obran además referencias brindadas en una fecha más próxima a los hechos de los que resultó víctima. Allí dijo que en la Comisaría de Campana fue torturado con picana eléctrica, agua caliente, con quemaduras de cigarrillo mientras lo interrogaban sobre parientes suyos que estarían implicados en la “subversión” y militaban en el ERP. Dijo que después de 12 días en la Comisaría de Campana fue llevado a Campo de Mayo donde también fue torturado y preguntado por su supuesta militancia en el ERP y la de parientes de su familia. Que de los golpes allí le rompieron dos costillas y que fue atendido por una mujer joven detenida también a la que llamaban “la gorda”. Dijo que allí estuvieron en un galpón con piso de tierra y que les asignaron un número de identificación a cada uno que a él le tocó el 44 y a su esposa el 45. Que en dos o tres ocasiones en que le tocó ir al baño, el que describió como de inodoros a turca y duchas con caños a la vista, pudo reconocer a una persona de Zárate, que reconoció en ese mismo acto por exhibición fotográfica, como Mario Alberto Nebulosi y a otro de aproximadamente 23 años de Morón que fue liberado el 24 de noviembre de 1976.

MAIROTTE declaró también en que en este lugar insistió en que no torturen a su mujer que estaba enferma de los riñones, y que pese a que no la torturaron sí la abofetearon y simulaban ahorcarla. Preciso que su mujer falleció en 1983 a causa de sus dolencias y que el médico que la trataba le dijo que lo sufrido durante la detención inclusive escuchar las torturas que a él le aplicaron aceleraron el deterioro y su muerte.



Poder Judicial de la Nación

Sobre el secuestro de MAIROTTE y GODOY obra copia del seguimiento de la investigación por parte de la **Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires**, tal como se desprende del **legajo Mesa “DS”, Carpeta Varios N° 6850 -“Sección “C” N° 4210/76-** (conf. fs. 319/321), del que surge *“Asunto: secuestro a Raúl Alberto Maretti y Ramona Teresa Godoy” fechada el 17 de noviembre de 1976. Unidad Regional: Tigre, Comisaría: Zárate, Hora: 02,00, Fecha: 14-11-76. Síntesis: h) Zárate: El día 14 del cte. denunció Regina Aurora Filippi de Mairetti, dda. en Alem 1445, que el día 5 del actual, siendo las 02,00 hs., varios N.N. que portaban armas largas se llevaron con rumbo desconocidos a su hijo Raúl Alberto Mairetti, de 36 años de edad y a la esposa de éste Ramona Teresa Godoy de 37 años de edad. Sección “C” n° 42 10.-*

En similar sentido, lo actuado inicialmente respecto de la investigación de la privación ilegal de la libertad de Mario Alberto NEBULOSI no fue ajeno a la mencionada Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, quién tomó intervención en el seguimiento de las investigaciones realizadas judicialmente. A su respecto fueron localizadas dos fichas personales, la *ficha 1 elaborada el 26/05/77* y la *ficha 2 el 29/4/80* (conf. fs. 4221/4253 del principal).

De esas fichas se desprende que son varios los legajos DIPBA en los que Mario Alberto NEBULOSI es mencionado, así del **legajo Mesa “Ds” varios 8558**, caratulado *“Antecedentes relacionado con Manuel Martínez y Mario Nebulosi el 5/77”*, surge un Memorando producido por DIPBA para el Director de Asuntos Judiciales, con fecha 11/05/77 en La Plata, que tiene como objeto que le informen al Juez Federal de San Nicolás Dr. Luis H. Milesi acerca de que *“en el Comando en Jefe del Ejército no existen antecedentes relacionados con Manuel Ignacio Martínez, Mario Alberto Nebulosi. Con tal motivo queda a cargo de esa Dirección la comunicación respectiva”*.



Por su parte, en el **legajo Mesa “Ds” varios 14409**, caratulado “*Actividades de la APDH – LADHU – MEDHU*”, con fecha 6/07/79 en Buenos Aires producido por el Jefe Delegación Capital, con la firma del Comisario Inspector Jorge Héctor San Félix, contiene una copia del informe realizado por la APDH – LADHU – MEDHU, donde se denuncia la desaparición del nombrado NEBULOSI junto a otras personas.

También, surge el **legajo Mesa “Ds” varios 14176**, caratulado “*Paradero de Di Spaltro Mario Alberto y otros*”, trata de una solicitud de paradero que se pone en marcha en julio de 1979, a partir de un teleparte que la Dirección General de Seguridad Interior del Ministerio del Interior (DGSI) envía a la DIPBA para solicitar información sobre el paradero de varias personas, entre las que se encuentra NEBULOSI, Mario Alberto, con sus datos personales y la fecha de su desaparición 19/11/76. En el curso del legajo, la Dirección Sumarios Judiciales mencionan dos recursos de habeas corpus presentados en favor de NEBULOSI, Mario Alberto, presentado ante el Juez Federal Doctor Marquardt de Capital Federal y ante el Juez Federal Doctor Milesi, contestados ambos de manera negativa. El pedido es respondido de manera negativa en todas las instancias en las que se tramita, y el legajo se cierra con un radiograma de respuesta negativa fechado el 28/09/79.

En similar sentido figuran los legajos **Mesa “Ds” varios 15528**, caratulado “*Solicitud Paradero de Gómez Aguirre, Manuel y 5 más*” y **Mesa “Ds” varios 19770**, caratulado “*Asunto: S/Paradero de Ferri, Edith Alicia y otros*”.

Con relación a las privaciones ilegítimas de la libertad de las víctimas MAIROTTE y GODOY, obra agregado al caso el **Expte. 16.935 del Juzgado Federal de Primera Instancia de San Nicolás**, en el que, Regina Aurora Filippi de Mairotte realizó la denuncia por el secuestro con fecha 14 de noviembre de 1976 (conf. fs. 564/574).



Poder Judicial de la Nación

Por su parte, respecto a la privación ilegítima de la libertad de las víctimas Mario Alberto NEBULOSI y Lilia Beatriz NEBULOSI, obra agregado al caso el **Expte. 16.940 del Juzgado Federal de Primera Instancia de San Nicolás**, en el que Armando NEBULOSI realizó la denuncia por el secuestro de sus hijos con fecha 11 de enero de 1977 (conf. fs. 741/751).

De la misma manera, valoramos la totalidad de **recursos de hábeas corpus** presentados en distintas instancias judiciales (conf. fs. 5/6, 24/28, 45/49, 50/76, 82/98, 741, 816/825).

Mario Alberto NEBULOSI figura registrado con el DNI 11.305.580, Lilia Beatriz NEBULOSI figura registrada bajo el DNI 12.981.243, Raúl Alberto MAIROTTE figura registrado con la LE 4.734.182 y Ramona Teresa GODOY figura registrada con la LC 3.871.855.

Por los hechos descriptos y probados conforme fuera descripto, resultaron condenados **Santiago Omar RIVEROS, Francisco Rolando AGOSTINO, Carlos Eduardo José SOMOZA, Carlos Javier TAMINI, Hugo Miguel CASTAGNO MONGE, Alfredo Oscar ARENA, y Luis Pacífico BRITOS.**

Caso 399

Hemos tenido por plenamente acreditado que **EUGENIO ANTONIO GUASTA** fue privado ilegítimamente de su libertad el 23 de noviembre de 1976, en horas de la tarde, por un grupo de cuatro individuos vestidos de civil a bordo de un automóvil Peugeot 404 que interceptó al nombrado junto a María del Carmen Favaro, cuando ingresaban a su domicilio sito en la calle Castelli 1031 de la localidad de Zárate, provincia de Buenos Aires. En esas circunstancias aprehendieron a GUASTA y se lo llevaron alegando que lo detenían por una denuncia de drogas.

Con el mismo grado de certeza hemos tenido por acreditado que Eugenio



Antonio GUASTA permaneció detenido en condiciones inhumanas en uno de los centros clandestinos de detención que bajo la dependencia del Área Conjunta 400 funcionó en la zona de Zárate Campana donde padeció tormentos. Se acreditó que encontrándose todavía privado de la libertad se dio muerte a GUASTA y que sus restos se ocultaron de modo tal que no han podido ser localizados.

Acreditante de los hechos descriptos resultó el testimonio recibido en audiencia a **María del Carmen Favaro**. Dijo que era la esposa de Eugenio GUASTA. Que él tenía una carnicería en Zárate y que era una época donde todos se conocían; que como complemento económico tenían un negocio de reparto galletitas. Que la tarde del 23 de noviembre cuando llegaban a su domicilio para bajar la mercadería que había quedado del reparto estaban sus hijos en la vereda esperándolos, que al llegar de un auto que se estacionó justo detrás suyo bajaron 4 personas que los rodearon. Uno exhibió una credencial que era de la Policía Federal Argentina y les dijo que tenían una denuncia que ellos transportaban drogas en las galletitas que repartían e insistió diciéndole a su marido que los tenía que acompañar.

Dijo que su esposo aceptó y los acompañó hasta un auto en el que se sentaron, ahí vio a un señor de traje marrón que le hablaba a su esposo y luego lo hicieron sentar atrás entre medio de otras dos personas, que en ese momento ella volvió a la camioneta para alcanzarles el documento y que sus hijos seguían en la vereda. Agregó que un vecino de enfrente de su casa de apellido Burroni pudo ver todo el operativo.

Que en ese momento se llevaron a su esposo y que luego fueron sus suegros los que se ocuparon de ir en búsqueda de su esposo, mientras ella volvió a su casa con sus hijos que eran chicos. Dijo que en ese acto no exhibieron armas. En cuanto a la búsqueda dijo que sus suegros volvieron de madrugada y que suponía que habían ido a la Comisaría de Zárate.



Poder Judicial de la Nación

Mencionó que pidieron información a las autoridades de la Iglesia Católica porque un tío de su marido era sacerdote y que además su suegra habló con otros presbíteros, y que intercambiaron notas con un obispo en las que le contestaban a la familia que se iban a ocupar. Dijo que ella en persona habló con Monseñor Espósito que era el obispo de Zárate y Campana.

Agregó que en esa época hacían operativos en los que tomaban distintas manzanas y revisaban todas las casas. Así fue como se llevaron a chicos vecinos de la cuadra en que ellos vivían; que esos operativos los que hacían militares vestidos con la ropa color verde del Ejército.

Agregó Favaro que en su domicilio realizaron un segundo procedimiento a la semana del secuestro de su marido, y que como en ese momento su hijo estaba enfermo en la cama ella les pidió que no pasaran a los dormitorios, que su hijo tenía fiebre y convulsiones. Que además a los perpetradores les explicó que su marido había desaparecido, y que entonces sólo anotaron su nombre y se fueron. Explicó que muy seguramente la enfermedad de su hijo psicósomática por los hechos que estaban atravesando.

Dijo que a los que se identificaron como policías no los volvió a ver nunca más. Que su marido trabajaba en la carnicería de su papá y que hablaba con todo el mundo no hacía discriminación, por eso ella siempre supuso que debía haber hablado con alguien que no convenía y que por eso se lo llevaron. Además, agregó que mientras eran novios su marido apareció en la lista de radicales intransigentes; que al momento de su secuestro ya no tenía participación, pero que la había tenido antes.

Por último, dijo que como autodefensa trató de no hablar más y que luego, de acuerdo a lo convenido con sus suegros, ella se ocupó sus pequeños hijos y ellos de buscar información; que de todos modos ella al principio fue a San Nicolás donde hizo una declaración y también junto con su cuñado y sus suegros



hicieron la denuncia en la Comisión que estaba Sábado, en referencia a la CONADEP. Que en ciertas oportunidades recibió noticias que su marido podría estar en Campo de Mayo y que saldría de forma inminente pero que no tuvieron otras noticias al respecto. Que contactaron abogados y presentaron *habeas corpus* pero no lograron saber nada. Mencionó que incluso su suegra participaba de las marchas con las Madres de Plaza de Mayo.

Refirió que su suegro y su cuñado recorrían la zona, las comisarías y que entre las gestiones que realizaron se presentaron en el Arsenal y luego en el Tolueno de Campana, donde funcionaba el Área Militar 400 pero que no tuvieron novedades en ningún lado. Dijo que las personas que hacían el Servicio Militar Obligatorio en la localidad de Zárate venían de todas partes

También valoramos la declaración testimonial de **Leandro Javier Guasta** en audiencia. Se refirió al procedimiento en el que secuestraron a su padre en similares términos a como lo hizo su madre en la declaración recién reseñada. Dijo que el hecho empezó el 23 de noviembre de 1976, recordó que ese día estaban esperando a su papá y a su mamá en la puerta de su casa, que su padre tenía un reparto de galletitas y para realizarlo su abuelo le prestaba su camioneta. Que en ese entonces él tenía siete años.

Que ese día estaban en la puerta de su casa en la calle Castelli de Zárate y al ver que sus padres llegaron corrieron hacia ellos, pero que apenas subieron al cordón, pararon dos vehículos y de uno de ellos bajaron cuatro personas que hicieron un abanico alrededor de su papá, que uno se identificó como personal policial y le mencionó que había una denuncia contra él por drogas y que tenía que acompañarlos a la comisaría. Agregó que estas personas estaban de civil.

Que su mamá les pidió si los podía acompañar y una de las personas que era bajita y rubia le dijo señora quédese traiga los documentos y lo ve en la comisaría, pero cuando fueron a la Comisaría su padre no estaba. Que a partir de



Poder Judicial de la Nación

ese momento empezó el calvario para ellos. Dijo que actualmente se le confunden los recuerdos con la información, pero tiene la idea que se quedaron solos en la vereda.

Agregó que no hace mucho, unos diez años aproximadamente lo llamaron a una reunión diciéndole que le podían dar información sobre su papá, que en esa reunión estaba Juan Puthod y también una persona de Memoria Permanente de La Plata, que allí le comentaron sobre cómo había muerto su papá y a partir de ese momento empezó a interiorizarse más sobre lo sucedido. Según pudo enterarse por lo que declaró María Rosa Reynoso, su padre murió colgado de un gancho, torturado y pidiendo que lo dejaran de torturar. Preciso que según ese testimonio Reynoso lo vio en una oportunidad en que se bajó la venda de sus ojos, pero su padre ya estaba muerto. Agregó que Reynoso era de Zárate y que él no alcanzó a conocerla, pero lo supo porque se lo transmitió Puthod que pertenecía a ese grupo.

Que además se enteró a su vez por otra persona, de apellido Vaz, que había estado detenido junto a su padre y a Reynoso, que fue ella quien le contó que GUASTA estuvo detenido en ese lugar. Dijo que a partir de eso empezó a tener información, que le contaron muchas cosas y que no sabe si son verdad o no. Que hay mucha información que todavía no tiene respecto de lo que sucedió con su papá.

Que su abuela se obsesionó con su búsqueda e hizo todo lo que pudo, mandó cartas a todos lados, a la iglesia, a gobernadores, presentó *habeas corpus* que le rechazaban en el mismo día. Que tenía un hermano que era cura, a quien su abuela se acercó y le preguntó qué podía averiguar y por lo que supo, las autoridades de la iglesia de ese momento le dijeron que no averiguara más o algo así.

En cuanto a la militancia política de su padre refirió que fue candidato a



concejal por el Partido Intransigente y que un vecino de Zarate, Mairotte, le dijo que él sabía que Eugenio GUASTA había estado en una reunión del ERP. Que otra información sobre la militancia de su padre no tuvo.

Agregó que una vecina que vivía enfrente de su casa, de nombre Marisol Burroni, pudo ver todo el procedimiento y también era conocida de María Rosa Reynoso quien le contó lo de su papá.

Debemos destacar que Leandro Javier Guasta ha intervenido en el presente proceso judicial como querellante particular.

También apreciamos lo declarado en el juicio por **Juan Carlos Guasta**. Dijo que era hermano de Eugenio Antonio GUASTA. Que no presencié el secuestro pero que apenas tuvieron noticias por intermedio de la esposa de su hermano comenzaron su búsqueda y que los sorprendió tremendamente todo lo sucedido, que era inimaginable estar viviendo aquello de buscarlo por todas partes junto a su padre y que en todos lados les daban respuesta negativa.

Dijo que fueron a la Comisaría de Zárate y a las distintas comisarías de la zona, también al hospital y llegaron hasta la Comisaría de Tigre como a las 12 de la noche y no estaba en ningún lado. Remarcó que no pudieron averiguar mucho porque todo estaba sellado, era difícil encontrar algo, agregó que consiguieron una audiencia con el general Pita pero también tuvieron resultado negativo, que los atendió pero no pudieron averiguar nada. También hablaron con el obispo de Campana y en un principio parecía que estaba en el Área 400 de Tolueno de Campana y después esa información se diluyó. Dijo que en Campana el área funcionaba en el Tolueno Sintético. Agregó que su hermano trabajaba en el negocio de su padre y después hacia reparto de galletitas en la ciudad, dijo no recordar que haya tenido militancia política ni algún vínculo de ese tipo.

Que los detalles del secuestro de su hermano los supo por lo que le contó su



Poder Judicial de la Nación

cuñada y sus hijos que estuvieron presentes al momento del secuestro. Que su tío que era párroco de Garín fue a una reunión con el obispo de Zárate. Agregó que era *vox populi* que había detenidos en Tolueno y en Dálmine. Que entre las averiguaciones que hicieron fueron a la ESMA pero ahí no los recibieron. Que también era conocido por todos algo que, con el tiempo se fue confirmando, que era que llevaban secuestrada al chalet Guerchi y a la Casa de Piedra sobre la calle Lavalle en Zárate, que ésta última tenía una ventana de vidrio por la que se veían personas y armas.

Por su parte **Laura Mariana Guasta** declaró similares circunstancias a las brindadas tanto por su madre María del Carmen Favaro como por su hermano Leandro Fabián en cuanto al secuestro de su padre, Eugenio Antonio GUASTA.

En el mismo sentido apreciamos la declaración brindada en el juicio por **Marisol Burroni**. Mencionó que se domiciliaba enfrente de la casa de las víctimas y que el día de la detención de GUASTA su padre se encontraba haciendo arreglos de plomería en la casa. Que a ella la hicieron subir a la planta alta de la casa y desde allí pudo observar dos o más personas que subieron a GUASTA a un vehículo y se lo llevaron. Que años más tarde hablo con María Rosa a quien conocía previamente y que le refirió que en su lugar de detención en la Mansión Guerchi vio a GUASTA muy golpeado muy lastimado. Mencionó que María Rosa conocía a la víctima porque en Zárate en esa época se conocían todos y que además allí los detenidos podían decirse los nombres. Refirió que ese lugar conocido como Mansión Guerchi era manejado por militares.

Valoramos asimismo lo declaro en audiencia de juicio por **Miguel Ángel Vaz**. Los hechos de los que resultó víctima no integraron la plataforma fáctica del juicio atento no haberse recibido ningún requerimiento acusatorio a su respecto. No obstante, su declaración testimonial aportó luz sobre otros casos del juicio.



Vaz quien refirió que entre el 12 y el 15 de noviembre de 1976 fue secuestrado de su domicilio en la Ciudad de Zarate por un grupo de personas que se presentó como policías de antinarcóticos. Que con violencia lo encapucharon, y cargado sobre los hombros, lo metieron en el baúl de un auto mientras lo amenazaban de muerte. Refirió que para esa época él tenía 23 años, que trabajaba haciendo changas y que estaba a punto de ingresar a trabajar a Dalmine Siderca. Indicó que luego de media hora de trayecto fue bajado del baúl e ingresado a un lugar en el que lo condujeron a un sótano donde se oía que había otras personas en su situación y que los oía como entre murmullos.

Que en ese lugar lo amenazaban y le pegaban preguntándole por personas que conocía, por ejemplo, por Ricardo MONTEIRO (caso 379) y por Carlos Aranda, y que en la actualidad ambos están desaparecidos. Que estos chicos frecuentaban un Ateneo de Zarate y él los conocía de ahí.

Dijo que una vez que le dieron la libertad no quería hablar con nadie, que estuvo en esa situación aproximadamente 15 días, siempre atado y con los ojos vendados, salvo cuando lo llevaban para golpearlo amenazándolo con matarlo y sometiéndolo simulacros de fusilamientos.

Explicó que en su lugar de cautiverio había una mujer que le preguntó por qué lo habían detenido y él le dijo por narcóticos, pero que no tenía nada que ver con eso, a lo que la detenida le contestó “*a mí por montonera*”. Que luego de recuperar su libertad y después de mucho tiempo se contactaron con esta mujer que lo había visto a él donde permanecieron detenidos, que así supo es María Rosa Reynoso. Que también supo que los soltaron a los dos el mismo día, pero en lugares diferentes. Explicó que cuando se contactaron, ella le mencionó que en un momento que pudo aflojarse la venda de los ojos lo reconoció a él -incluso diciéndole que ropa llevaba- y le pareció conocer a un hombre que estaba detenido junto con ellos, de nombre Ricardo GUERRERO (caso 400) y que de él le comentó que lo sintió toser y después no lo escuchó más.



Poder Judicial de la Nación

Que también le dijo que había un hombre en ese lugar que lo tenían colgando de unos ganchos, que estaba ensangrentado y que le pegaban sin miramientos ahí mismo. Que él no lo vio porque todo el tiempo permaneció vendado pero que sintió sus quejidos y que alguien decía que no le dieran agua, que no tomara agua. Que notó cuando lo liberaron que tenía manchas de sangre y que eran de ese hombre que había estado muy cerca suyo, y que según le dijo después María Reynoso, era GUASTA.

Completó su relato refiriendo las circunstancias en las que fue liberado, que le dijeron que había sido un error y que después no lo molestaron más, que le dijeron que no se meta con la zurda. Que, con el correr del tiempo esto le trajo problemas, porque perdió trabajos, amigos, y que casi pierde su vida. Que siempre tuvo problemas con los trabajos, que por formar parte de listas negras, conseguía un empleo estaba un mes y medio o dos meses y lo echaban, que fue lo que le sucedió en Dalmine Siderca. Que ya en democracia logró emplearse en forma más estable.

Finalmente indicó que no supo con precisión dónde estuvo detenido, pero que después con Reynoso se dieron cuenta de que en Zárate y Campana había muchos centros clandestinos de detención y que ella reconoció que estuvieron en el que funcionó en la mansión o quinta de Guerci, ubicada en las calles San Martín y Mitre de Zárate.

Finalmente hemos valorado la declaración testimonial de **María Rosa Reynoso** incorporada por lectura, conforme las circunstancias asentadas en el acta del juicio. Los hechos que la damnificaron no formaron parte del debate atento no haberse recibido ningún requerimiento de elevación a juicio respecto de los mismos, no obstante, lo cual su testimonio aportó luz sobre otros casos del juicio.

Reynoso dijo que fue secuestrada los primeros días del mes de noviembre



de 1976, que la golpearon y la interrogaron y la condujeron encapuchada a una quinta muy grande la que describió detalladamente. Que fue sometida a interrogatorios en los que le preguntaban por Ricardo GUERRERO (caso 400) a quien conocía porque era el sobrino de su hermana y que está desaparecido. Señaló que también le preguntaban acerca de qué sabía de la explosión del Arsenal de Zárate, entre otras cosas. Que fue torturada con pasajes de corriente eléctrica. Que además pudo reconocer a un muchacho que pedía abrigo y que luego identificó como Miguel Vaz. Que en un momento en que uno de sus captores la acompañó al baño, le bajó los pantalones y le aflojó un poco la venda *“y pudo ver que entraba claridad y a su izquierda vio un muchacho totalmente desnudo que le pareció que estaba colgado totalmente ensangrentado supo después que era Guasta que pedía que no lo torturen más, que luego le ajustaron la venda”* y la regresaron al lugar donde estaba. Indicó que permaneció detenida en ese sitio un par de días más. Que pudo ver en su situación varias personas más acostadas en el suelo. En esa misma declaración testimonial Reynoso reconoció mediante exhibición fotográfica el lugar en el que estuvo cautiva. Según se hizo constar se trata del inmueble sito en la calle Mitre 560 de la Ciudad de Zárate, un lugar conocido en la zona como casa Guerchi -conf. fs. 135/137-

A fs. 122/133 obran las constancias de identificación, los planos y las vistas fotográficas del inmueble de la Calle Mitre 560 de la Ciudad de Zárate la que además fue reconocida por otras víctimas sobrevivientes conforme se ha hecho constar. Ellos son Juan Evaristo Puthod, Raúl Alberto Marciano y Eva Raquel Orifici. Los hechos que victimizaron a los nombrados fueron materia de juzgamiento y sentencia en la Causa 2748 caratulada *“Buitrago, Sergio; Meneghini, Juan Fernando; Ortega, Servando y Riveros, Santiago Omar s/inf. arts. 144 ter, 144 bis, 142, 142 bis, 145 bis, 167, 166 inc. 2do. y 151 del CP”* del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 5 de San Martín, la que se encuentra firme y pasada en autoridad de cosa juzgada.



Poder Judicial de la Nación

Corresponde señalar en torno a las declaraciones testimoniales de Vaz y de Reynoso que en el presente juicio se probaron los hechos que tienen por víctimas a Ricardo Víctor GUERRERO (caso 400) y a Ricardo Alberto MONTEIRO (caso 379) conforme a las circunstancias que se exponen al tratar cada uno de los casos.

Valoramos además como acreditante de los hechos descritos al inicio del acápite las copias del **legajo CONADEP 5887**, correspondiente a Eugenio Antonio GUASTA en el que obra la denuncia realizada por María del Carmen Favaro, quien hizo saber que el 23 de noviembre de 1976, a las 19 horas, cuando regresaba junto con su marido de trabajar, a su casa ubicada en la calle Castelli N° 1031 de la localidad de Zárate, provincia de Buenos Aires, cuatro personas vestidas de civil y que no estaban armadas, estacionaron detrás de ellos un auto marca Peugeot 404, color celeste, y le dijeron a su marido que los acompañe por un asunto de drogas relacionado con las galletitas que repartía. No ejercieron violencia y su esposo Eugenio no opuso resistencia, que a partir de esa fecha no tuvieron más noticias suyas (fs. 2/20, 50 y 73/74).

Asimismo, valoramos los informes de la Comisión Provincial por la Memoria, en los que se acompañaron los legajos encontrados en los archivos de la Ex DIPBA. Se informa que se localizó en relación a Eugenio Antonio GUASTA una ficha personal, en la que figuran sus datos personales. La ficha tiene fecha 13-5-65, remite al legajo Mesa "A", Carp N° 72, Legajo N° 4, Folio 81, , el cual informan desde la Comisión Provincial por la Memoria de no pudo ser hallado entre los documentos que forman parte de ese archivo, que en su parte posterior dice: "Candidato a concejal titular de Zárate por P. D. Progresista en elecciones del 13-5-65" y remite a los **legajos 6981, 14966 y 15211**, todos de la Mesa Ds Varios (conf. fs. 1917/1918).

El **legajo Mesa "Ds" Varios 6981**, caratulado "*Secuestro a Eugenio Antonio Gusta por N.N. -1 de diciembre de 1976*", contiene una denuncia realizada el día 29-11-76, a las 19:45 horas en la Unidad Regional San Nicolás,



Comisaría de Zárate por María del Carmen Favaro de Gusta, en la que relata que el día 23 de ese mes, se hallaba en compañía de su marido Eugenio Antonio GUASTA, una pick up de su propiedad, estacionada frente a su domicilio de la calle Castelli N° 1031, cuando 4 N.N. que dijeron ser de la “policía federal” se llevaron a su esposo en un Peugeot 504.

Por su parte, el **legajo 14966**, caratulado "*Paradero de Ricci, Eduardo Luis y otros*", se trata de una solicitud de paradero puesta en marcha el 8/1/80 por el Director General de Seguridad Interior, que envía un teleparte al jefe de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, solicitando información sobre cinco personas entre las que se encuentra Guasta, Eugenio Antonio con sus datos personales y la fecha de desaparición 23/11/76. La solicitud de paradero se cierra con respuesta negativa el 12/2/80.

En el mismo sentido apreciamos el **legajo Mesa “DS”, Varios 15211** se caratula "*Asamblea Permanente por los Derechos Humanos -Capital. Nomina tentativa de personas desaparecidas en la Argentina desde el año 1975 al 31 de enero de 1979*" el legajo consta de un listado donde en el orden 399 se halla GUASTA Eugenio Antonio con fecha de desaparición del 22/11/76.

Por último, informa la Comisión Provincial por la Memoria que en el libro de registro de la DGIPBA con fecha 30/11/76, en el que desde Parte Comando se registra: Zárate “Secuestro de Eugenio Antonio Guasta”, pasando a Archivo y Fichero el 15/12/76.

Surge que Eugenio Antonio GUASTA figura registrado bajo la LE 4.734.981.

Por los hechos probados y descriptos al inicio del acápite resultaron condenados **Santiago Omar RIVEROS; Francisco Rolando AGOSTINO; Luis Pacífico BRITOS y Oscar ARENA.**



Poder Judicial de la Nación

Caso 233

Hemos tenido por acreditado que **CARLOS ARMANDO GRANDE** fue privado de la libertad el 17 de noviembre de 1976, luego de un enfrentamiento que se produjo entre miembros del Ejército y un grupo de personas que estaban con la víctima en Villa Constitución, a orillas del río. Se acreditó que días después del secuestro de **GRANDE** fue allanada la vivienda de su familia sita en la Localidad de San Nicolás, provincia de Buenos Aires.

Se acreditó asimismo que Carlos Armando **GRANDE** permaneció ilegítimamente privado de la libertad, entre otros lugares, en el centro clandestino de detención “el Campito” que funcionó en la Guarnición Militar de Campo de Mayo por lo menos para el mes de abril de 1977 cuando conversó allí con Juan Carlos **SCARPATTI**.

Por último, se probó que, estando todavía cautivo, a Carlos Armando **GRANDE** se le quitó la vida ocultándose sus restos mortales de modo tal que no han podido ser hallados hasta el presente.

Del secuestro de Carlos Armando **GRANDE** dio cuenta su hijo **Juan Manuel Grande**, quién declaró en audiencia. Relató que todo lo que supo con relación a los hechos que sufrió su padre fue por dichos de familiares toda vez que le robaron a su padre cuando tenía dos años de edad. Manifestó que su a padre se lo conocía como “Pilo”, y lo describió como una persona sensible, generosa, divertida y muy comprometida con las cosas que hacía. Que su padre estuvo comprometido con un grupo de la iglesia católica y desde allí empezó a trabajar en cuestiones sociales. Explicó que su madre y su padre luego comenzaron a vincularse con sectores del peronismo, y que con el tiempo se incorporaron a las fuerzas armadas peronistas. Expuso que la decisión de su padre estuvo guiada por la represión estatal y la imposibilidad de expresarse políticamente en libertad.



Narró que cuando comenzaron las desapariciones y los secuestros su madre dejó la militancia y que su padre continuó su militancia en Montoneros. Que en 1975 estaba como responsable de la militancia montonera en la zona que comprendía Escobar, Zárate y Campana. Que entonces se mudaron a San Nicolás, donde su padre era conocido como “Tito” y que allí pasó a ser responsable de la militancia de montoneros en la zona de Villa Constitución y San Nicolás. Que se sucedió un período muy oscuro en el que secuestraron a los hermanos de una tía y tíos suyos. Que en octubre de 1976 su padre fue retenido por escaparse de un control policial, que lograron identificar el vehículo de su padre y luego allanaron la vivienda y explicó que con ayuda de unos compañeros lograron escapar por unos arroyos hacia Buenos Aires donde se quedaron en la casa de otros tíos.

Explicó que luego su padre decidió volver a Villa Constitución para una reunión de militancia y que el 17 de noviembre de 1976 se reunió con compañeros a orillas del límite de Santa Fe con Buenos Aires siendo sorprendidos por fuerzas represivas; que supo que hubo un tiroteo donde mataron a tres compañeros, que a su padre lo llevaron herido cubierto en sangre y que otro de los compañeros logró escapar. Preciso que este compañero que escapó fue quien les contó cómo había sido el operativo y que luego al volver a Villa Constitución lo secuestraron. Además, refirió que en el libro de guardia de la comisaría estaba registrado un “enfrentamiento con guerrilleros” registrados como N.N. en el que se indicaba que las muertes se habían producido por una acción militar por lo que no resultaba necesario abrir causa alguna. Agregó que ello además les fue confirmado por un Juez Federal que les dijo a los familiares que el asunto era competencia militar.

Declaró que meses después, su madre se encontró con Juan Carlos Scarpatti en España, que en esa ocasión le mencionó él dormía al lado de GRANDE en el “el Campito” y que formaban parte de un grupo de prisioneros que eran obligados a



Poder Judicial de la Nación

hacer tarea esclava, les hacían repartir comida y les permitía moverse dentro de “el Campito” y hablar. Agregó que supieron por Ana María Martí que estando secuestrada, se cruzó con Carlos Armando Grande en el sótano del casino de oficiales del centro clandestino de detención ESMA en abril de 1977. Que con esa información sus abuelas hicieron de todo por encontrarlo pero que no pudieron saber nada más.

Recordó que cuando él se reunió con Scarpatti le contó una anécdota de su padre quién le había referido que no le tenía miedo a la muerte, pero que sí le tenía terror al dolor. Puntualizó que en 1978 la familia se exilió en Brasil y luego en España, donde su madre se ocupó de denunciar los hechos conocidos. Concluyó informando que cuando volvieron al país en 1984 tuvieron que tener custodia porque recibían amenazas todo el tiempo y explicó los alcances del daño que los hechos ocurridos le ocasionaron pues debió vivir sin su padre, en el exilio, y viendo a su madre y a su abuela destruidas por lo padecido.

Hemos valorado asimismo la declaración brindada en audiencia por **Hugo Antonio Grande**. Refirió que su hermano cursó la escuela secundaria en el Colegio Nacional Rivadavia donde obtuvo los mejores promedios, que luego siguió sus estudios universitarios en las carreras de Filosofía y Sociología y que eso fue un cambio en su vida, por la sensibilización que implicó en cuestiones sociales. Explicó que allí empezó su militancia incorporándose a la organización Montonero donde llegó a tener un cargo y que, una vez iniciada la dictadura de Lanusse, secuestraron a un compañero de él lo que lo decidió a mudarse y que para la época del golpe de 1976 ya estaba instalado en San Nicolás.

Agregó que un día lo estaba esperando un compañero y le informó que su casa había sido tomada por el Ejército, que entonces decidieron irse directo a Buenos Aires, sin llevarse nada. Que también un tiempo estuvieron en su casa donde además ya estaba viviendo un cuñado suyo con sus dos hijos cuya compañera había sido desaparecida en Córdoba.



Que después su hermano Carlos se fue a lo de un tío y que se veían en citas concertadas con anticipación en lugares aleatorios y describió que se vivían momentos de terror. Que así supo que su hermano quería volver a San Nicolás y que a los pocos días lo llamó su cuñada diciéndole que el flaco no había vuelto. Que al día siguiente salió una nota en los diarios que hablaba de un enfrentamiento donde habían muerto tres delincuentes subversivos y que después se enteraron por dichos de gente que estuvo con él, que el enfrentamiento fue en el arroyo Pavón, donde limita Villa Constitución con San Nicolás; que eran cinco las personas que estaban, que tres fallecieron y que a Carlos GRANDE se lo llevaron herido.

Juan Manuel Grande y Hugo Antonio Grande han participado del proceso como querellantes particulares.

Juan Carlos SCARPATTI (caso 79) cuya declaración se incorporó en los términos del art. 391 del CPPN conforme surge del acta, relató que estuvo detenido entre abril y septiembre de 1977 en Campo de Mayo, en los centros clandestinos de detención “las casitas” y “el Campito”. Que en esas circunstancias se encontró con Carlos Armando GRANDE, a quien le decían “Pilo” y que era Oficial de la Organización Montoneros. Que GRANDE le dijo que lo habían secuestrado en 1976 en Villa Constitución, que primero había estado detenido en una casa operativa en esa zona, que luego lo trasladaron a otros lugares y que, al menos en dos oportunidades, volvió a “el Campito”. Dijo que tenía trato fluido con él porque dormía al lado suyo. Luego practicó un reconocimiento fotográfico en el que identificó a GRANDE.

Valoramos asimismo como acreditante de los hechos probados el **Legajo CONADEP 4271** de fs. 1/11 del caso 233 correspondiente a Carlos Armando GRANDE. Apreciamos la denuncia de fs. 1/2 efectuada por la esposa de la víctima, **Graciela Beatriz Chiappe**, quién refirió que su esposo militaba en la Juventud Peronista y que los hechos denunciados fueron el 17 de noviembre 1976 cerca de



Poder Judicial de la Nación

Villa Constitución donde se encontraba con cuatro compañeros e indicó que del hecho participaron personas uniformadas con armas de fuego. Expuso que su marido fue visto en los centros clandestinos de detención en Campo de Mayo -por Juan Carlos SCARPATTI- y en la ESMA -por Ana María Martí-.

En idéntico sentido valoramos la denuncia de fs. 4 efectuada, en este caso, por la madre de Carlos Armando GRANDE, **Manuela Lorenzo** quién expuso que los hechos tuvieron lugar el 17 de noviembre de 1976 y, en cuanto al procedimiento, dijo que su hijo “*estaba con otras personas en un lugar público y fue detenido. Hubo enfrentamiento. Después allanamiento en el domicilio varios días después.*”.

También apreciamos los testimonios del *habeas corpus* interpuesto por la Sra. Lorenzo obrantes en el mencionado legajo. Allí reseñó que “*...mi hijo residía en la ciudad de San Nicolás desde el año 1974 en que se había trasladado allí de esta Capital. Viajaba a visitar a la suscripta y al resto de nuestra familia con frecuencia, aproximadamente una o dos veces por semana, de modo tal que manteníamos con él un contacto estrecho. Esta situación se alteró bruscamente a partir del 17 de noviembre de 1976 fecha en la cual, precisamente, debía viajar a esta ciudad a visitarnos. A partir de ese momento no hemos vuelto a tener noticias sobre su paradero resultando infructuosas las diligencias que he realizado para averiguar su situación actual. Pensando pueda haber sido detenido por fuerzas de seguridad, atento la gran cantidad de operativos que por esos días se verificaban en nuestro país...*”.

Asimismo, de los testimonios de fs. 8/9 apreciamos el relato efectuado por la esposa de la víctima, quién aseveró que “*El 17 de noviembre de 1976, estando mi marido Carlos Armando Grande (militante de la Juventud Peronista), reunido con cuatro compañeros más, en las afueras de la ciudad de Villa Constitución (pcia. de Santa Fé), a orillas del río, fueron rodeados por Fuerzas uniformadas del 2º Cuerpo de Ejército, que dispararon sus armas sobre dicho*



grupo, según testigos vecinos de la zona. En los diarios La Razón y La Nación de los días 19, 20 de ese mes, se relatan estos hechos dándolo como un enfrentamiento entre un grupo subversivo y fuerzas del ejército, reconociendo la muerte de tres personas con sus nombres, sin bajas por parte del ejército, y no aclarando la detención de ninguna otra persona. Entre esos nombres no figuraba el nombre de mi esposo. Mi madre se trasladó desde Bs. As. a la ciudad de Rosario y en la sede del 2º Cuerpo de Ejército le negaron toda información, por no ser familiar directo. Durante mucho tiempo, y teniendo en cuenta la brutalidad del tiroteo, le dí por muerto, aunque no lo hubieran reconocido públicamente, pues a pesar de las averiguaciones que hicieron sus familiares, tanto oficiales en el Ministerio del Interior, la Iglesia (Nunciatura de Bs. As.) no hubo respuesta en ningún sentido, como si se lo hubiera tragado la tierra. El 1º de junio de 1977, la Policía Federal se presentó en casa de mis padres preguntando por él. Estando en España, donde vivo desde 1978, me enteré a través del Testimonio presentado ante Naciones Unidas por Juan Carlos Escarpati, que por lo menos ocho meses después de su desaparición, mi marido estaba con vida en el campo de concentración de Campo de Mayo perteneciente al 1º cuerpo de ejército. Con esta información, sus familiares presentaron recurso de habeas corpus, sin que hasta el momento hayan tenido respuesta. Por otro lado, tengo constancia por el testimonio de Ana María Martí, sobreviviente del Campo de concentración de la ESMA, que a mediados del mes de abril de 1977 mi marido fue conducido a esas dependencias por personal del ejército, donde ella lo vió vivo...”.

Valoramos asimismo la **documentación remitida por el Centro de Estudios Legales y Sociales** de fs. 37/42 del que surge el detalle de las gestiones realizadas por la familia de Carlos Armando GRANDE para dar con su paradero.

En tal sentido apreciamos las copias del **Expte. 3038 “N.N. S/Priv. Ilegal de la Libertad Personal -Dam. Lorenzo Ismael Viñas”** de fs. 77/80. En



Poder Judicial de la Nación

particular se destaca la constancia de fs. 78 procedente del Ejército Argentino-Gendarmería Nacional la que se titula “Captura de los Delincuentes Subversivos” encontrándose dentro de las personas detalladas “GRANDE, CARLOS ARMANDO: (NG) “QUIQUE” o “LITO”; MI Nro. 7.779.782; CHIAPPE, GRACIELA BEATRIZ: LC Nro. 5.266.336..” y que da cuenta de la orden de captura librada en contra de la víctima y su esposa.

Se valoraron también las copias de la publicación del **Diario La Nación** del 19 de noviembre de 1976, lo que resulta conteste con lo declarado por los familiares de GRANDE en orden a la aparición de la noticia en los periódicos y la forma tendenciosa en que se presentó la información - fs. 92/3-.

Valoramos finalmente el **legajo CONADEP 4442** correspondiente a Ana María Martí. En particular la nota de fs. 147 donde refirió que “*Yo Ana María Martí declaro haber visto al Sr. Carlos Armando Grande aproximadamente en el mes de abril de 1977 en la Escuela de Mecanica de la Armada (ESMA). Yo me encontraba en el sótano del casino de oficiales cuando vi entrar al Sr. Carlos Armando Grande acompañado por dos personas, pude cambiar con él unas pocas palabras, me dijo que las personas que lo acompañaban pertenecían al Ejército argentino y no recuerdo bien si lo traían o lo llevaban a la región de Paraná. Luego entró a la oficina del Teniente Antonio Pernía y estuvo hablando con él unos 30 minutos. Las mismas personas lo vinieron a buscar. Lo sacaron por la puerta del sótano que lleva a la planta baja. Nunca más lo vi.*” -conf. fs. 94/214-.

Por otra parte, de las **actuaciones de la Asamblea Permanente por los Derechos del Hombre** surge la denuncia efectuada por el Presidente de la CONADEP en la que se afirman que, por dichos de otros sobrevivientes, pudo identificarse a varias personas respecto de las cuales se encuentra comprobado su paso por diferentes centros clandestinos de detención, entre las que se menciona a Carlos Armando GRANDE -fs. 292/300-.



Por último, se valora el **informe del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación** que da cuenta del trámite efectuado en el Expte. 381.563 por la esposa de la víctima en los términos de la ley 24.411.

Toca decir aquí que la defensa oficial cuestionó que se tuviese por acreditado el cautiverio de Carlos Alberto GRANDE en Campo de Mayo únicamente en función de la declaración de Juan Carlos SCARPATTI. De adverso, hemos apreciado que el reconocimiento practicado resultó acreditante toda vez que las víctimas se conocían desde antes de su clandestina detención en “Campo de Mayo”. Además de ello SCARPATTI informó a la familia de la víctima en fecha muy próxima a los hechos mientras se encontraba exiliado en España, y que de manera constante lo sostuvo desde sus primeras exposiciones ante la CONADEP y hasta las declaraciones testimoniales prestadas en la instrucción.

Por lo demás tampoco explicó la defensa cuál sería el interés de SCARPATTI de faltar a la verdad afirmando con total seguridad la presencia de la víctima en Campo de Mayo, en fecha próxima a los hechos y cuando todavía permanecía exiliado en España. Ninguna razón observamos para descalificar el reconocimiento practicado por el testigo. Además, apreciamos que en este mismo juicio se ha acreditado que algunas de las víctimas fueron conducidas a centros clandestinos de detención en distintas jurisdicciones, en particular en los casos de víctimas que tenían al momento de su secuestro un rol importante en la organización política de la que participaban.

Al respecto deberá tenerse presente aquí cuanto fuera expuesto al tratar los hechos del caso 300 en orden a que constituye un hecho público y notorio probado desde la ya citada sentencia de la causa 13/84 la coordinación represiva que llevaron adelante las fuerzas armadas para implementar el plan sistemático para la persecución y exterminio de opositores ideológicos y políticos.

Debe tenerse en cuenta que las Directivas del Comandante General del



Poder Judicial de la Nación

Ejército 404/75 y 217/76 relativas a “clasificación, normas y procedimientos relacionados con el personal detenido a partir del 24 de marzo de 1976” y el denominado “Plan del Ejército (Contribuyente al Plan de Seguridad Nacional)” de febrero de 1976 contiene disposiciones relativas a “Instrucciones de Coordinación”, estableciéndose que “*en cada jurisdicción la confección de listas será responsabilidad exclusiva de los Cdos. Cpos, e IIM...*” y que “*la JCG hará conocer a cada uno de los Ctes. Cpos e IIMM las listas de las demás jurisdicciones a fin de poder concretar la detención de aquéllas personas que, por una u otra circunstancia puedan haberse desplazado de su zona natural de radicación*”.

Es que como ya expusiéramos, en el contexto de ilegalidad que caracterizó las acciones llevadas a cabo en el marco del plan sistemático de exterminio desplegado en el último régimen de facto, resulta contrario a las leyes de la lógica y de la experiencia partir del presupuesto de que las órdenes de secuestrar a las víctimas y de interrogarlas bajo tormentos respondían a un criterio estrictamente ‘jurisdiccional’. La experiencia de los distintos casos sometidos a juzgamiento y la misma prueba producida en este proceso demuestran que en muchos casos las víctimas eran trasladadas de un centro clandestino a otro sin ninguna constancia ni ‘formalidad’ lo que permite explicar razonablemente el paso de la víctima por distintos centros clandestinos de detención, entre ellos Campo de Mayo.

Lo expuesto llevó a descartar el planteo absolutorio postulado sobre los hechos de este caso por la Defensa Oficial.

Carlos Armando GRANDE figura registrado con el DNI 5.633.933

Por los hechos descriptos y probados en el presente caso resultaron condenados **Santiago Omar RIVEROS, Carlos Javier TAMINI, Bernardo CABALLERO, Carlos Eduardo José SOMOZA, Mario Rubén DOMÍNGUEZ y Hugo**



Miguel CASTAGNO MONGE.

Caso 376

Hemos tenido por acreditado que a **MARÍA TERESA ÁLVAREZ CUBILLAS** fue privada de su libertad el 17 de noviembre de 1976, por un grupo de personas armadas que ingresó al domicilio de la víctima sito en la calle Ayacucho 1164 de San Fernando, provincia de Buenos Aires. En esas condiciones los perpetradores se llevaron a la víctima con la cabeza tapada subiéndola a un camión y dirigiéndose con rumbo desconocido.

Del mismo modo se acreditó que 20 días después del operativo en el que secuestraron a la víctima, en el mismo domicilio se presentó nuevamente un grupo de personas vestidas con uniforme verde que buscando a María Teresa **ÁLVAREZ CUBILLAS** revisó toda la vivienda, amenazó a los ocupantes y encañonó con un revólver en la cabeza al hermano de la víctima.

Hasta la fecha María Teresa **ÁLVAREZ CUBILLAS** permanece en situación de desaparición forzada.

Prueba tales extremos es la declaración brindada durante el debate por **María Aurora Álvarez**, hermana de la víctima y parte querellante en el presente caso. Declaró que ella y su familia fueron educados en la fe católica, que eran activos militantes en las parroquias y participaban con los movimientos sociales y ecuménicos de la región. Relató que su hermana María Teresa **ÁLVAREZ** tenía 21 años cuando la secuestraron, que se había inscripto en la carrera de sociología pues desde siempre le interesó lo social y la educación. Recordó que su hermana trabajaba en una obra y se ocupaba de conseguir becas para que los chicos pudieran estudiar además de ocuparse de la atención integral en las familias. Señaló que después la víctima participó en la alfabetización de adultos y que trabajaba en varios barrios de San Fernando y Virreyes.



Poder Judicial de la Nación

Expuso además que en la Villa Uruguay había una misión de la parroquia que se basaba en promoción humana a partir de cierta asistencia y que la vocación de su hermana la hacía tener una mirada política. Que en la zona norte a fines de enero de 1976 mataron al padre Francisco “Pancho” Soarez en su casa y que allí comenzó una situación de desaparición de personas ligadas a otras de las parroquias. Refirió que a raíz de este hecho María Teresa ÁLVAREZ se fue a vivir con una amiga Cristina Aldini. Recordó que mientras tanto cuando cerraron la facultad de sociología su hermana empezó a trabajar en una fábrica textil “CINTA” que confeccionaba cierres y en la que cumplía turnos rotativos.

Relató que la noche del 17 de noviembre del 1976, cuando regresaba de la facultad y se bajaba del tren en San Isidro para tomar el colectivo se encontró a María Teresa en el colectivo, que sintió mucha alegría y que la hermana le dijo que esa noche dormiría en la casa familiar. Aclaró que esa noche en la vivienda estaban su padre Francisco Álvarez, su madre Carolina Cubillas, su hermano Javier Álvarez y ella.

Dijo que mientras dormían llamaron a la puerta, sintió un ruido que le dio una sensación extraña, luego tocaron timbre y abrió la persiana para ver quiénes eran. Que en ese momento pudo observar que había personas, también distinguió un automóvil marca Ford Falcón en la puerta garaje y en la otra puerta, su papá fue a abrir, tras lo cual le comentó “*buscan a Teresa*”; entonces la fue a despertar, la dejaron ir al baño y se vistió. Señaló refiriéndose a la modalidad del procedimiento: “*Uno dice un operativo tranquilo pero es un operativo ilegal*” “*Uno dice no hubo violencia porque tampoco hubo ningún tipo de resistencia, yo considero que es violento que ingresen al domicilio sin ningún tipo de identificación*”. Indicó que el jefe del operativo se presentó como de Coordinación Federal, que no exhibió ninguna notificación personal y que hablaba en tono tranquilo, mencionó que su hermana ensayó una respuesta para salir del momento y dijo “*debe ser por algo del trabajo*”. Memoró que el jefe del



operativo le dijo a su padre: “¿Ud. no sabía en que estaba metida su hija?”.

Declaró que, en medio de ese estupor, su hermano menor estaba retenido en la habitación, mientras un hombre mal vestido y con malos modales, revisaba una biblioteca, que este hombre vio un libro de estenografía y preguntó que eran esos signos sospechando que se trataba de algún material subversivo. En su angustioso relato, María Aurora Álvarez expresó “*Mi hermana se va y es una escena trágica, uno tiene pequeñas imágenes transcurridas frente al terror*”. Recordó que su madre alcanzó a ver por la ventana que la subieron a un camión cerrado y que estaba encapuchada cuando se la llevaron.

Respecto de las gestiones realizadas por su familia para dar con el paradero de MARÍA TERESA ÁLVAREZ CUBILLAS señaló que su padre realizó la denuncia en la Comisaria de San Fernando, que estaba ubicada a 300 metros de su casa, que luego averiguaron por intermedio de un primo que era conocido del Comisario y que éste les informó que en la fecha del secuestro tenía que estar liberada la zona de la casa.

Recordó además que días después de su secuestro María Teresa ÁLVAREZ llamó por teléfono a su casa y que si bien les dijo que estaba bien se notaba que estaba amenazada, refirió que le dijo que se iba a ir con una monja a la provincia pero que notó por el tono de voz de su hermana que no era cierto y que más bien era una tortura más para la familia y que a inmediatez a la hermana le hicieron cortar la comunicación. Narró que en otro llamado que atendió su hermano menor María Teresa preguntó por una persona desconocida y le dejó un mensaje sin sentido.

Contó además que a los pocos días del secuestro de su hermana ocurrió un segundo allanamiento en el domicilio familiar de la calle Ayacucho 1164 de San Fernando; dijo que ocurrió en esos días y con seguridad antes del 8 de diciembre de 1976. Que ingresó a la casa un grupo de personas más violentas que en el



Poder Judicial de la Nación

anterior procedimiento, que los hombres que lo integraban iban vestidos con ropa verde, que se metieron por una ventana y otros más por la puerta. Dijo que ese día estaban en su casa, su hermano mayor Francisco Álvarez, su mamá Carolina Cubillas y su hermano menor Javier Álvarez, y que a este último lo tuvieron con una pistola apuntando en el zaguán. Refirió que pudo observar al jefe del operativo a quien lo describió de la siguiente manera: “*era una persona baja, de pelo canoso, debería tener más de 50 y que preguntaba por mi hermana, empezó a preguntar que hacíamos nosotros que a que nos dedicábamos y le dijo que mi mamá que ella tenía que cuidar de sus hijos*”. Recordó que hicieron una pequeña revisión de la casa y se fueron.

Relató que después de las situaciones de terror y parálisis vividas, comenzaron la búsqueda que consistió en recorrer las comisarías, participar de la Liga Argentina de los Derechos del Hombre donde les recibieron la denuncia y les comunicaron que había otros familiares de desaparecidos, allí comenzaron a concurrir a algunas reuniones; dijo que además fueron a ver al cura Grasseli, quien los recibió y, después de mirar una lista de personas desaparecidas, les indicó que si tenían otros hijos fueran a cuidarlos.

Refirió que presentaron un *habeas corpus* en San Martín y que de las cartas enviadas por su padre al Ministerio del Interior siempre tuvieron respuesta negativa. Memoró que un primo español en 1977 presentó una nota a las autoridades solicitando el paradero de los españoles e hijos de españoles desaparecidos en Argentina y que María Teresa ÁLVAREZ CUBILLAS aparecía en esa lista. Señaló que una tía que vivía en Houston, Estados Unidos presentó una nota en la oficina de Washington de Asuntos Latinoamericanos y realizó una gestión para averiguar del paradero de María Teresa ÁLVAREZ tras lo cual recibió una respuesta del embajador que no estaba en ninguna dependencia militar. Señaló que en 1979, con la visita de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos también hicieron una denuncia en la Comisión de la OEA, y que en 1984



acompañó a su madre a hacer la denuncia ante la CONADEP. Destacó que nunca tuvieron ninguna respuesta respecto al posible lugar dónde estuvo detenida.

Agregó que 1996 se contactó con Cristina Aldini, que le contó que ambas militaban en Montoneros y le mencionó en qué barrios trabajaba su hermana. Por otra parte, dijo que se presentó en el Equipo Argentino de Antropología Forense donde dejó muestras hematológicas ante la posibilidad de averiguar el destino de los restos de su hermana desaparecida.

Siguió narrando que, en 2007 luego de radicarse en Buenos Aires, comenzó a participar activamente en la Comisión de Verdad y Justicia de Zona Norte frente a tanta incertidumbre y poca información. Responsabilizó al Ejército con sede en Campo de Mayo por el secuestro de su hermana.

Describió a María Teresa ÁLVAREZ, diciendo que tenía 21 años, estatura mediana, contextura gordita, tez blanca, ojos pequeños, pelo castaño claro, espíritu alegre, jovial y muy sereno. Destacó que su hermana era una persona que tenía muchos valores y recordó que algunos compañeros le decían Tita o Teresita. Luego explicó que las parroquias de San Fernando estaban vinculadas entre sí ya que conformaban la zona Quinta de la Diócesis y había un intercambio sobre todo entre los jóvenes. Mencionó que de ese ámbito conoció a Yoli Eiroa, que la vio en la parroquia y que algunas veces repartía volantes; dijo que ella era la única que podía conocer el domicilio de su familia.

Al respecto tenemos presente que Marta Graciela EIROA (caso 231) fue secuestrada en el mes de mayo de 1976 y que a su respecto se encuentra plenamente acreditado que estuvo cautiva en condiciones inhumanas de detención en Campo de Mayo donde fue reconocida por otros sobrevivientes.

Finalmente, María Aurora Álvarez declaró sobre las consecuencias que pesaron sobre su familia luego del secuestro y desaparición de su hermana



Poder Judicial de la Nación

refiriéndose a enfermedades relacionadas con las secuelas psicológicas de todo lo vivido y culminó su declaración señalando que los valores de su hermana continúan presentes en su familia dijo “*el molino ya no está, pero el viento sigue todavía*”.

María Aurora Álvarez intervino impulsando el proceso como querellante particular.

En sentido concordante valoramos la declaración testimonial de **Javier Ignacio Álvarez** en audiencia de debate, también querellante en el presente caso. En el mismo sentido que su hermana Aurora se refirió al interés de María Teresa por los temas sociales y también políticos; recordó empezó a trabajar en villas de emergencia y con grupos carenciados. Dijo que su hermana militaba en la Juventud Peronista y que con el tiempo empezó a formar parte de Montoneros donde realizaban tareas de alfabetización, reuniones de historia política, repartir volantes, entre otras.

Mencionó que un hecho muy importante para la vida de su familia fue cuando María Teresa ÁLVAREZ decidió irse de casa y mudarse a raíz que ya se habían producido desapariciones de personas cercanas a la militancia de montoneros. Además, realizó una síntesis de su trabajo en la Comisión de Memoria Verdad y Justicia de San Isidro para recomponer hechos históricos y vinculó el caso de su hermana al de Teresita Scianca ocurrido el 31 de mayo de 1976 y la del matrimonio de Ana Trinidad Rodríguez y Néstor Rojas el 23 de junio de ese mismo año. Dijo que, frente a esas caídas, no se sabía muy bien qué pasaba ni cuáles eran las razones, pero empezaban a desaparecer gente y a raíz de ello, su hermana decidió mudarse de su casa familiar en junio y destacó que su desaparición fue en noviembre de 1976. Mencionó que su hermana visitaba su casa esporádicamente, recordó que si bien no era común un día fue a la casa familiar y se quedó a dormir, y que justo ese día se la llevaron, por lo que suponía que pudieron haber estado siguiéndola.



Se refirió al operativo del secuestro en los mismos términos que María Aurora Álvarez y aclaró que muchas de las cosas las sabe por lo que le contó su madre ya que a él lo habían encerrado en su dormitorio y no pudo ver a nadie. Recordó también los dos llamados realizados por la víctima con posterioridad al procedimiento y que ese fue el último contacto que tuvieron con su hermana María Teresa.

Mencionó también las circunstancias del segundo allanamiento en que una patota tocó timbre en su casa preguntando por su hermana y que su hermano les abrió la puerta. Dijo que el grupo que participó en el procedimiento anterior estaba vestido de civil y que a diferencia de aquel, los del segundo grupo estaban vestidos de verde militar. Que uno de esos hombres lo mantuvo en su cuarto apuntándolo con un revolver en la cabeza todo el tiempo que duró el operativo. lo tuvieron apuntado con un revolver en la cabeza. Refirió que se asustaron más aún porque creyeron que esta vez buscaban a su hermana menor.

Recordó que a partir de esos días, su padre concurrió a la policía de San Fernando en ese momento tuvieron terror y la sensación de que se podían llevar a otro de sus hijos. Se refirió además a las gestiones que realizó su padre para dar con el paradero de María Teresa ÁLVAREZ y mencionó las notas enviadas al Ministerio del Interior, una entrevista con el sacerdote Grasselli, la denuncia ante la Liga por los Derechos del Hombre y posteriormente la denuncia ante la CONADEP. Hizo hincapié en el silencio que reinaba ante el terror de estado, y el tiempo que demoró a los familiares relatar lo sucedido a las víctimas del terrorismo de estado.

Respecto de las personas que integraron el operativo, al igual que su hermana en la declaración testimonial reseñada en los párrafos anteriores, dijo que la primera vez que allanaron su domicilio tenían armas y estaban de civil y en el segundo procedimiento estaban todos vestidos de militares y armados. Recordó que cuando en 1982 hizo la conscripción vio a alguien que le daba una



Poder Judicial de la Nación

orden a un soldado joven y señaló a esa persona como una de las que estuvo en su casa el día del operativo, la reconoció porque tenía un rasgo particular en la cara “*aviruelada, tenía como una especie de granos, mini desfiguración*”.

Finalmente, se explayó en relación a las consecuencias que sufrió luego de la desaparición de su hermana María Teresa, expuso acerca del horror en que vivieron, que su hermana menor tuvo que exiliarse y que por meses su madre no abandonó la casa esperando a ver si regresaba su hija.

Hemos apreciado también el testimonio prestado en audiencia de juicio por **Cristina Inés Aldini** quien se refirió a la relación de amistad con la víctima y al contexto histórico que rodeó su secuestro y desaparición. Recordó que con María Teresa ÁLVAREZ confluyeron en la campaña de alfabetización organizada por el gobierno de Héctor Cámpora y que se había organizado desde Dirección Nacional de Educación de Adultos -DINEA-.

Recordó que la víctima estudiaba sociología y que hacia fin de ese año apareció en una lista de la triple A que habían conocido por un compañero cuyo padre pertenecía a las fuerzas armadas. Que luego pasaron a militar a la Parroquia del Carmen donde dijo había una unidad básica muy importante, que estaba en la casa de la familia de Cesar Nieto a quien definió como uno de los referentes más importantes de la resistencia. Mencionó que colocaron un explosivo en esa unidad básica y que hubo una gran conmoción en el barrio.

Refirió que, en ese contexto, y ante la situación caótica en la que recibían noticias todos los días de caídas de compañeros o conocidos, alquilaron una habitación en una casa de familia por San Martín para intentar organizar una vida lo más normal posible y que María Teresa trabajaba en una fábrica textil de Villa Martelli. Señaló que seguían militando, pero de otra forma ya que tenían sostener las citas. Mencionó entre las personas que conocía a Graciela “Yoli” Eiroa, que era una compañera médica de Zona Norte y recordó que Scarpatti habló de ella y



afirmó que estuvo detenida en Campo de Mayo.

Hemos apreciado además el **Legajo CONADEP 1663** correspondiente a María Teresa ÁLVAREZ iniciado como consecuencia de la denuncia efectuada por su madre Carolina Cubillas -conf. fs. 28/40-. Del mismo surge una ficha en la que se consignan los datos personales de la víctima, la fecha y hora en que ocurrió el hecho, los testigos y en cuanto a los vehículos identificados figura “*camión celular de la Policía Federal*”.

Del mismo modo valoramos la documentación remitida por la Comisión Provincial por la Memoria obrante en la ex DIPBA. En particular, el **Legajo Mesa “DS”, Carpeta Varios, 15333**, caratulado “*Paradero de ALFONSO GASTON OSCAR ARTURO, Y ALVAREZ CUBILLAS MARIA TERESA*” en el que se registra una solicitud de paradero del 13/02/80 a partir de un teleparte que la Dirección General de Seguridad Interior del Ministerio del interior (DGSI) envía a la DIPBA requiriendo información sobre el paradero de dos personas, entre las que se encuentra la víctima del presente caso, con sus datos personales y la fecha de su desaparición. El pedido fue respondido de manera negativo en todas las instancias por las que tramitó. En el mismo sentido obra el **Legajo Mesa “DS”, Carpeta Varios, 19758**, caratulado “*Paradero de Álvarez, María Teresa*” relativo a otra solicitud de paradero que se inicia el 30/03/82 a partir de una nota enviada desde el Ministerio del Interior a la Policía de la Provincia de Buenos Aires en la cual se solicita información respecto de la víctima y al igual que anterior legajo, fue respondido de manera negativa en todas las instancias por las que tramitó. Con ello se da cuenta de las gestiones llevadas a cabo por la familia de la víctima todas las cuales dieron resultado negativo.

Obra además el **Legajo Mesa “DS” Carpeta Varios 21296**, caratulado “*solicitada publicada por Organizaciones de solidaridad en el diario Clarin de fecha 25-10-83*”. Contiene una solicitada publicada en el diario Clarín, que se titula *¿Cómo y dónde votaran los detenidos- desaparecidos?*, y comprende una



Poder Judicial de la Nación

lista de los argentinos empadronados detenidos-desaparecidos, donde se menciona a María Teresa ÁLVAREZ. – ver fs. 1909/14 del principal FSM 2797/2012/TO1-.

También hemos apreciado la **documentación acompañada por la querella de María Aurora Álvarez** -fs. 1/17 del caso 376- en particular las copias de la información obrante en los desclasificados del Departamento de Estado de Estados Unidos donde María del Pilar Cubillas en 1977 requirió formalmente a la embajada argentina información sobre María Teresa ÁLVAREZ CUBILLAS. También obra en la documentación aportada por la querella la copia del listado de personas secuestradas durante la dictadura entregado a la embajada de España en la Argentina por parte de los familiares de los desaparecidos donde figura María Teresa ÁLVAREZ ya que la víctima era hija de ciudadanos españoles. Valoramos las copias de las incansables solicitudes enviadas por Francisco Álvarez al Ministerio del Interior, año tras año, y de las cuales la respuesta una y otra vez era la misma *“habiéndose reiterado los trámites relacionados con el paradero de la nombrada, los mismos han arrojado resultado negativo a la fecha”*.

Apreciamos el **informe y constancias remitidas por la Liga Argentina por los Derecho del Hombre** del que surge una ficha con la denuncia del hecho y un breve relato de las circunstancias del secuestro efectuado por el padre de la víctima, Francisco Álvarez. En lo que aquí interesa se asentó que *“el día 17/11/76 a las 23hs se presentaron en mi domicilio un grupo de 8 personas de civil, armados, los que se identificaron como de la policía federal, entraron sin violencia preguntaron por mi hija. Subió junto conmigo el jefe del operativo y la despertó diciéndole que tenía que ir con ellos, mi hija preguntaba por qué. El jefe me llamó a parte y me dijo si no sabía que mi hija andaba en cosas raras y yo contesté que no. Desde ese día no he vuelto a saber nada de ello...”*

María Teresa ÁLVAREZ figura registrada con el DNI 7.591.795



Por los hechos probados respecto del presente caso resultó condenado **Santiago Omar RIVEROS**.

Caso 400

En función de la prueba rendida en el debate hemos tenido por plenamente acreditado que **RICARDO VÍCTOR GUERRERO** fue privado ilegítimamente de su libertad el 17 de noviembre de 1976, cuando se dirigía a su trabajo en la fábrica Dálmine Siderca.

Asimismo, tuvimos por probado que previo a dicho suceso, a principios de ese mes de noviembre de 1976, un grupo de personas fuertemente armadas, luego de rodear la manzana ingresó a la vivienda en la que Ricardo Víctor GUERRERO vivía junto a sus padres en la calle Brown 2068 de la localidad de Zárate, provincia de Buenos Aires, donde golpearon fuertemente a su madre Edith Antonia Peratta y, tomándola del cabello, la trasladaron hasta el ambiente donde estaba su marido Ricardo Arnoldo Guerrero.

Finalmente, con el mismo grado de certeza tuvimos por acreditado que encontrándose todavía privado de la libertad a Ricardo GUERRERO lo mataron y ocultaron cualquier rastro relativo a sus restos mortales, los que hasta la fecha no han sido encontrados.

Acreditante de los hechos descriptos resultan ser las declaraciones testimoniales de **Edith Antonia Peratta**, incorporadas por lectura conforme surge del acta del juicio. En ellas la madre de la víctima declaró que en dos ocasiones se hicieron presente en su domicilio -ubicado en la calle Brown 2068 de la localidad de Zárate, provincia de Buenos Aires- preguntando por su hijo Ricardo Víctor GUERRERO. Que la primera oportunidad tuvo lugar a mediados del mes de junio de 1976 y la segunda a principios del mes de noviembre se ese mismo año.



Poder Judicial de la Nación

Relató, con relación al operativo de junio de 1976, que el personal que se hizo presente en la vivienda vestía de civil y también algunos de uniforme color verde y botas color marrón. Que preguntaron por su hijo y como no se encontraba en el domicilio en ese momento, revisaron toda la vivienda y luego se retiraron sin llevarse nada. Que en el mes de noviembre de 1976, otra vez se hizo presente un grupo de personas -en este caso más numeroso- entre los que reconoció a algunos que habían participado la vez anterior. Que en esta oportunidad rodearon toda la manzana, que obligaron a salir a los que estaban dentro de la vivienda y luego ingresaron a su casa hombres fuertemente armados, que al intentar salir de la casa junto a su marido, entre dos o tres personas la retuvieron y le golpearon la cabeza contra un mármol de una ventana. Preciso que sufrió una descompensación por lo que tuvo que ser atendida por una persona a la que llamaron con el apodo de “*doc*” quién le indicó que tome una pastilla, que luego volvieron a revisar toda la casa y se retiraron nuevamente al no encontrar a su hijo.

Agregó que el 17 de noviembre de 1976 su hijo Ricardo GUERRERO salió de su casa al trabajo, que nunca más regresó ni tuvieron noticias suyas. Informó que su hijo era operario de Dálmine-Siderca y en sus horas libres concurría al Ateneo General San Martín, el cual tenía habilitación municipal para su funcionamiento, donde se juntaba con Alberto Multrazzi, quien también se encuentra desaparecido.

Dijo que desde la desaparición de su único hijo no tuvieron más novedades respecto de su paradero, ello a pesar de haber presentado varios *habeas corpus* en San Nicolás. Recordó que junto a su esposo recorrieron cárceles y juzgados buscándolo; que en una visita a la Unidad Penal de San Nicolás, cuando se identificaron como familiares que concurrían a visitar a Ricardo Víctor GUERRERO les dijeron que ese detenido había sufrido una indisposición esa noche y se encontraba internado en una clínica. Que al preguntar cual era clínica dónde se



encontraba les dijeron que cuando se retiraba un detenido a una clínica perdían todo contacto y que al rato se hicieron presentes unos policías armados y los obligaron a retirarse del lugar.

Relató que supo que algunos de los amigos de su hijo también desaparecieron y mencionó a Alberto Multrazzi. Agregó que en el Ateneo su hijo y los demás preparaban chicos para el colegio secundario, juntaban ropa usada para los más necesitados y también comestibles que llevaban a la villa cerca del bañado. Que en alguna de las dos oportunidades en las que irrumpieron en su domicilio uno de los uniformados le dijo que su hijo por las tareas que realizaba en el Ateneo era “zurdo” (conf. fs. 13 y 145/6 del caso).

Escuchamos en audiencia de debate a **Claudia Edith Quintana**. Refirió haber sido detenida junto con su hermana y otra víctima de este juicio Ricardo MONTEIRO (caso 379), ello en razón de la militancia que tuvieron en el PRT y la formación de la juventud Guevarista. Agregó que tenían militancia en el mismo Ateneo que GUERRERO en el que daban ayuda escolar, hacían kermeses y recaudaban dinero para fines sociales. Recordó a Ricardo GUERRERO diciendo que éste tenía vínculo directo con la Juventud Guevarista, que se incorporó a trabajar en el Ateneo y juntos caminaron mucho la ciudad de Zárate porque llegaron a tener unos mil quinientos socios.

Valoramos asimismo lo declaro en audiencia de juicio por **Miguel Ángel Vaz**. Los hechos de los que resultó víctima no integraron la plataforma fáctica del debate atento no haberse recibido ningún requerimiento acusatorio a su respecto. No obstante, su declaración testimonial aportó luz sobre otros casos del juicio.

Vaz quien refirió que entre el 12 y el 15 de noviembre de 1976 fue secuestrado de su domicilio en la Ciudad de Zárate por un grupo de personas que se presentó como policías de antinarcóticos. Que con violencia lo encapucharon,



Poder Judicial de la Nación

y cargado sobre los hombros lo metieron en el baúl de un auto mientras lo amenazaban de muerte. Refirió que para esa época él tenía 23 años, que trabajaba haciendo changas y que estaba a punto de ingresar a trabajar a Dalmine Siderca. Indicó que luego de media hora de trayecto fue bajado del baúl e ingresado a un lugar en el que lo condujeron a un sótano donde se oía que había otras personas en su situación y que los oía como entre murmullos

Agregó, que uno de esos días una mujer que se encontraba en el lugar le preguntó porque lo habían llevado y él le contestó que no sabía el motivo que le habían dicho que era por narcóticos, pero que él no andaba en nada de eso. Que en ese lugar lo amenazaban y le pegaban preguntándole por personas que conocía, por ejemplo, por Ricardo MONTEIRO (caso 379) y por Carlos Aranda, y que en la actualidad ambos están desaparecidos. Que estos chicos frecuentaban un Ateneo de Zarate y él los conocía de ahí.

Dijo que una vez que le dieron la libertad no quería hablar con nadie, que estuvo en esa situación aproximadamente 15 días, siempre atado y con los ojos vendados, salvo cuando lo llevaban para golpearlo amenazándolo con matarlo y sometiéndolo simulacros de fusilamientos.

Explicó que en su lugar de cautiverio había una mujer que le preguntó por qué lo habían detenido y él le dijo por narcóticos a lo que la detenida le contestó “a mí por montonera”. Que luego de recuperar su libertad y después de mucho tiempo se contactaron con esta mujer que lo había visto a él donde permanecieron detenidos, que así supo que era María Rosa Reynoso. Que también supo que los soltaron a los dos el mismo día, pero en lugares diferentes. Explicó que cuando se contactaron, ella le mencionó que en un momento que pudo aflojarse la venda de los ojos lo reconoció a él -incluso diciéndole que ropa llevaba- y que le pareció conocer a un hombre que estaba detenido junto con ellos, de nombre Ricardo GUERRERO (caso 400) y que de él le comentó que lo sintió toser y después no lo escuchó más.



Finalmente indicó que no supo con precisión dónde estuvo detenido, pero que después, con Reynoso, se dieron cuenta de que en Zárate y Campana había muchos centros clandestinos de detención y que ella reconoció que estuvieron en el que funcionó en la mansión o quinta de Guerchi, ubicada en las calles San Martín y Mitre de Zarate.

Finalmente hemos valorado la declaración testimonial de **María Rosa Reynoso** incorporada por lectura, conforme las circunstancias asentadas en el acta del juicio. Tampoco los hechos que la damnificaron formaron parte del debate, atento a que no se recibió ningún requerimiento de elevación a juicio respecto de los mismos, no obstante, lo cual su testimonio aportó luz sobre otros casos del juicio ocurridos en las localidades de Zarate y Campana.

Reynoso dijo que fue secuestrada los primeros días del mes de noviembre de 1976, que la golpearon y la interrogaron y la condujeron encapuchada a una quinta muy grande la que describió detalladamente. Que fue sometida a interrogatorios en los que le preguntaban por Ricardo GUERRERO (caso 400) a quien conocía porque era el sobrino de su hermana y que está desaparecido. Señaló que también le preguntaban acerca de qué sabía de la explosión del Arsenal de Zarate, entre otras cosas. Que fue torturada con pasajes de corriente eléctrica. Que además pudo reconocer a un muchacho que pedía abrigo y que luego identificó como Miguel Vaz. Que, en un momento en que uno de sus captores la acompañó al baño, le bajó los pantalones y le aflojó un poco la venda *“y pudo ver que entraba claridad y a su izquierda vio un muchacho totalmente desnudo que le pareció que estaba colgado totalmente ensangrentado supo después que era Guasta que pedía que no lo torturen más, que luego le ajustaron la venda”* y la regresaron al lugar donde estaba. Indicó que permaneció detenida en ese sitio un par de días más. Que pudo ver en su situación varias personas más acostadas en el suelo. En esa misma declaración testimonial Reynoso reconoció mediante exhibición fotográfica el lugar en el que estuvo



Poder Judicial de la Nación

cautiva. Según se hizo constar se trata del inmueble sito en la calle Mitre 560 de la Ciudad de Zárate, un lugar conocido en la zona como casa Guerchi -conf. fs. 135/137-

Valoramos a su vez, como corroborante de todo lo expuesto el contenido del legajo **CONADEP 8245** de fs. 148/56 del caso, correspondiente a Ricardo Víctor GUERRERO el cual fuera iniciado por denuncia efectuada por Edith Antonia Peratta, madre de la víctima. Destacamos la copia del recurso de *habeas corpus* en la que detalló “...el domicilio arriba mencionado fue allanado a mediados del mes de junio de 1976, por Coordinación Federal, buscando a mi hijo Ricardo, revolviendo todo. El día 9 de noviembre del mismo año fue allanado, nuevamente mi domicilio, por Coordinación Federal, algunos con la cara cubierta y armados. A partir del 17 de noviembre de este año, perdimos todo contacto con mi hijo, desconozco el lugar donde fue detenido...”. Al respecto debe consignarse que el domicilio al que se refiere es el de la calle Almirante Brown 2078 de la localidad de Zárate, provincia de Buenos Aires.

Se suma a todo lo expuesto, la denuncia formulada por la entonces Subsecretaría de Derechos Humanos de la Nación, mediante la cual se puso en conocimiento la comisión de hechos delictivos llevados a cabo en perjuicio de un grupo de obreros y dirigentes gremiales de la fábrica Dálmine Siderca SAIC, entre los que se encuentran Ricardo Víctor GUERRERO (conf. fs. 2/2vta.).

La investigación respecto a la privación ilegal de la libertad de GUERRERO, fue registrada por la Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires (ex DIPBA) conforme la información remitida por la Comisión Provincial de la Memoria. En ese sentido, fue localizada una ficha personal a su nombre, iniciada el 8/5/79 y remite a distintos **legajos de la Mesa Ds Varios**.

Así, Ricardo Víctor GUERRERO es mencionado en el **legajo Mesa Ds, Varios 10229**, caratulado “*Solicitud de paradero de Guerrero, Víctor*”, se abre



con un parte producido por la Dirección General de Seguridad Interior en febrero de 1979 en el que se solicita información acerca del paradero de “*Ricardo Víctor Guerrero: L.E. no puede leerse, nacido el 28/11/53, soltero, domiciliado en Almirante Brown 2078, Zárate, quien el 17/11/76 desapareció de la citada ciudad. El legajo se cierra con respuesta negativa el 09/03/79*”. En igual sentido, el **legajo 15517 de la Mesa Ds Varios**. (conf. fs. 203/233).

Ricardo Víctor GUERRERO figura registrado con el DNI 10.896.351

Por los hechos probados respecto del presente caso resultaron condenados **Santiago Omar RIVEROS, Francisco Rolando AGOSTINO, Luis Pacífico BRITOS y Alfredo Oscar ARENA**.

Caso 221

Con relación a los hechos de los que resultó víctima **GRISELDA FERNÁNDEZ** debe consignarse que los extremos relativos a las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su acaecimiento han sido materia de juzgamiento y sentencia, entre otras víctimas y respecto de otros coimputados, en el pronunciamiento dictado en la Causa 2043 y acumuladas –veredicto del 20 de abril de 2010 y fundamentos del 18 de mayo de 2010-, la que fuera confirmada por la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal el 7 de diciembre de 2012, y que en la actualidad se encuentra firme y pasada en autoridad de cosa juzgada.

En lo que concierne a las imputaciones juzgadas en el presente juicio se impone considerar los hechos plenamente acreditados en aquella sentencia, los que fueron descriptos del siguiente modo.

“*Caso N° 221. Griselda Fernández. Está probado el hecho descripto en el requerimiento de elevación a juicio, esto es, que la nombrada fue privada ilegalmente de su libertad el día 24 de noviembre de 1976, a la madrugada, por un grupo de personas armadas y vestidas de civil en su domicilio, lugar que no*



Poder Judicial de la Nación

pudo ubicarse con precisión durante la audiencia, pero que correspondía con certeza a alguna localidad del conurbano bonaerense. Que al huir de su vivienda fue golpeada, capturada y arrojada dentro de un vehículo y trasladada, directamente, hasta el centro clandestino de detención denominado “el Campito” situado dentro de la guarnición militar de Campo de Mayo. Fue interrogada y sometida a torturas -golpes y pasaje de corriente eléctrica- por dos personas apodadas “El Alemán” y “Clarinete”. Que si bien “El Alemán” se encontraba presente durante sus interrogatorios y tormentos, hacía que el que la torturara fuera “Clarinete”. En los primeros días del mes de febrero de 1977, “el Alemán” -Néstor León López-, la sacó de Campo de Mayo en forma subrepticia y la llevó hasta su domicilio particular, donde vivía junto a su madre y hermana, donde permaneció hasta fines del año 1977. Que no podía salir de la vivienda sino en su compañía. Posteriormente, la trasladó con documentación falsa hasta la República Oriental del Uruguay y le regresó a sus hijos...”.

En la mencionada sentencia se consignaron los aspectos más salientes de su testimonio, los que serán transcritos a continuación en razón de la necesaria autosuficiencia de un pronunciamiento como el presente, y fundamentalmente, porque la víctima fue eximida, en ocasión de brindar su testimonio en este debate, de recrear todo su cautiverio ya acreditado mediante sentencia firme.

*“Durante la audiencia de debate declaró **Griselda Fernández**. Expuso que el 24 de noviembre de 1976 irrumpió en su casa gente vestida de civil. Que los atacaron con armas y en ese momento, su esposo efectuó disparos para que ella escapara por detrás con su bebé en brazos. Pero a la cuadra no resistió y cayó al piso. Oía cómo las balas le pasaban cerca. Cuando su esposo la vio escapar hizo lo propio y al menos en esa oportunidad consiguió huir. La redujeron y la llevaron en primer término a la casa de su madre -donde dejaron a sus hijos- y luego a una zanja donde con un arma en la cabeza le preguntaban por su nombre. Luego la introdujeron en un auto y la condujeron a lo que luego supo*



era Campo de Mayo, tal cual estaba vestida, es decir en camisón. La vendaron y le sacaron los anillos y pulseras. “El Alemán” -luego supo que era él- le sacó las espinas de las piernas. Luego fue dejada en carpas individuales. Su madre se llevó a sus hijos a Montevideo. Del lugar donde se encontraba sólo la movían para ir al baño, siempre con la capucha puesta, sentía que las ratas pasaban alrededor. Desde allí podía escuchar ruidos de helicópteros y de camiones que se llevaban gente. Esta gente ya no volvía. Luego la pasaron a un galpón donde estuvo alojada con dos compañeras. Los interrogatorios podían ser en cualquier momento. Fue dos veces torturada en una cama con elástico a la que llamaban “parrilla”. Sufrió también torturas psicológicas y golpes. Por estar en el PRT o ERP le correspondía uno de los torturadores, “El Alemán”, mientras que “El Tordo” se encargaba del movimiento Montoneros. También menciona como torturador a “Clarinete”. “Clarinete” era flaco, alto, con nariz pronunciada y tez blanca. Supone que éste era del Batallón 601. Los interrogadores vestían de civil, ya que los únicos uniformados eran los del Ejército, los gendarmes y las “patotas” que buscaban gente. Describió a “El Tordo” como gordo y de poco pelo. El nombre de “El Alemán” es Néstor León López.

“Mencionó en su relato algunos de sus compañeros de cautiverio. Dijo que para poder precisar estos datos necesitó de nueve o diez años de terapia. Recordó a Susana Stilzer quien tuvo el parto allí. Viñas, Eiroa -“Yoli”- quien era la médica que atendía sin los instrumentos necesarios. Relató, en relación a esto último, que incluso tuvo que amputar alguna extremidad sólo con un serrucho. Ella estaba muy deteriorada. Dijo que Susana Stilzer tuvo un varón y le dijeron que se lo darían a sus abuelos.

“Recordó a María Santucho, de catorce años. Contó que la iban a violar una noche y la dicente pidió hablar con los gendarmes y el responsable de los interrogatorios para evitar esa vejación. Mencionó que las violaciones eran comunes apenas llegaban las detenidas al campo, pero que después se hacía



Poder Judicial de la Nación

más difícil que ocurra.

“Mencionó a los hermanos Ardito, la hermana de nombre Nélide y no alcanzó a recordar el nombre del hermano. A un detenido “Mangrullo” que estaba a cargo de la comida. “Mangrullo”, “Yoli” y Viñas estaban con la cara descubierta.

“Dentro de los gendarmes describió a Álamo -flaco, alto, morocho-, que podía ser apodado “Arbolito”, el “Maestro Hilario”, “Pescado” -superior de los gendarmes- y “Napoleón” que era el jefe de gendarmes y era violador. A éste lo vio llevarse a una detenida y explicarle cómo la iba a violar, mientras le decía otras obscenidades. Era grandote y con bigotes. La detenida era alta, tipo modelo, con el pelo lacio y morocha. “Napoleón” también violó a una chica que estaba cautiva junto a su pareja y a quienes les habían permitido estar juntos.

“También recordó a “Cacho”, del Ejército, que tenía buena relación con los detenidos.

“Desde Campo de Mayo la sacó “El Alemán”. Primero le planteó que podía ser que su esposo estuviera en ESMA y que podría encontrar a sus hijos. En relación a su esposo José Pedro Callaba, mencionó que había sido secuestrado.

“Narró su salida de Campo de Mayo, dijo que “El Alemán”, la colocó en la parte trasera del auto, con una manta encima. Le dijo que la llevaría a su casa y luego buscarían a sus hijos. Explicó que aceptó huir de este modo con el fin de recuperar a sus hijos. López la dijo que a su hermana y madre les diría que era una amiga que necesitaba lugar para quedarse. La madre de López se llamaba Teresa Delia y su hermana, Teresa López. Convivió con ellos hasta diciembre de 1977. Allí López procuró los documentos falsos necesarios para viajar a Montevideo. En relación a su hija Martina, cuando la recuperó ya se



habían iniciado los trámites de adopción por parte de un matrimonio. Que los documentos eran falsos pero con su nombre. Explicó que ingresó a Montevideo, que allí obtuvo su cédula de identidad regular, que volvió a salir y entró, al cabo, con el documento auténtico.

“A su hijo Celso Callaba lo anotó López como nacido en Campo de Mayo.

“Durante el tiempo que permaneció en la casa de López no podía salir sola a ningún lado. Ya en Montevideo, López seguía yendo cada uno o dos meses, para mantener el control sobre ella. Llegó un momento en que pudo romper la relación.

“Respecto de López expresó que si bien era personal de Prefectura, también trabajaba para la SIDE y para el Batallón 601. Que iba a cobrar allí.

“Siguió su relato con los pormenores de su permanencia en Campo de Mayo. Dijo que en una oportunidad la llevaron hasta un lugar en el que le permitieron conversar telefónicamente con su marido. Dijo que su marido ofrecía entregarse a cambio de su liberación.

“Pero a principios del año 1978 López le dijo que aunque había intentado trasladar a su marido a Uruguay, lo habían matado con una inyección. También le mencionó que el único que sabía de la situación de ellos era el responsable de Campo de Mayo, que era a quien tenía que rendirle cuentas.

“Recordó que pudo ver a alguna compañera de cautiverio, pues cuando compartió su permanencia con “Nenina” y “Yoli”, le retiraron la capucha.

“Reconoció, el croquis de fs. 25 y su firma en tal instrumento, agregó que existía en la parte posterior del galpón una piscina y que en esta estaba el cadáver de Santucho.

“Que Viñas y Eiroa estaban allí hacía unos cuantos meses. Describió a



Poder Judicial de la Nación

“Yoly” como gordita y con rulos y a Viñas, flaca, alta y tez blanca.

“En cuanto al reconocimiento que realizara de Eiroa y de Viñas, dijo que fue realizado sin lugar a dudas.

“Mencionó haber visto a Eloy Felix Giménez y Marcela Giménez.

“Que los detenidos eran identificados por número. A la dicente le había sido asignado el número 63.

“En cuanto a Viñas, le comentó el modo en que fue detenida. Dijo que mientras se encontraba en el zoológico la persiguieron y en su huída le alcanzó a entregar a su hija a una persona desconocida.

“Susana Stilzer le comentó que en la esquina de su casa habían asesinado a su esposo. No recordó quien había retirado al bebé del centro de detención, sólo recordó que era una persona de particular. Nació hacia finales de enero.

“Relató que en el “galpón grande” vio a muchas personas con una depresión muy grande, muy deteriorados, que eran tratados como objetos. Que llegó a ver a una persona desangrarse colgada, desnuda. También supo de una persona que se suicidó. Contó que en general los que morían en la sala de torturas eran los torturados por “El Tordo”.

“Describió el galpón como de piso de hormigón y recordó que ella a la fecha tenía veintiún años.

“Merece destacarse la cantidad y calidad de la información aportada por la testigo, la cual, además de complementar y enriquecer la ya obtenida en los restantes casos, le aportan mayor verosimilitud.

“En cuanto a la prueba documental incorporada al caso formado respecto de Griselda Fernández, la Secretaría de Derechos Humanos aportó al



expediente información con datos personales de Néstor León López, los que coinciden con los relatos de la víctima, y tienen a su vez paridad con un informe remitido por el Registro Nacional de Reincidencia –fs 100-.

“Ha servido de prueba a su vez, copia del legajo personal de Néstor León López aportado por la Secretaría de Derechos Humanos a fs 41, el cual se encuentra reservado en Secretaría, y del cual pueden obtenerse datos de interés respecto a los cargos ocupados por el nombrado en distintos organismos tales como el batallón 601 y la Secretaría de Inteligencia del Estado.

“Al abordarse el punto concerniente a las responsabilidades, se ampliará respecto del legajo del nombrado López.

“Asimismo, las personas que Griselda Fernández reconociera como privadas de su libertad en Campo de Mayo, muchas de ellas fueron identificadas por la nombrada al prestar declaración testimonial en sede judicial, del listado de fotografías que se le exhibiera en esa oportunidad, el que se encuentra adunado a fs 15/22.

“A fs. 25, surge el croquis realizado por la Sra. Griselda Fernández en ocasión de prestar declaración testimonial, junto con un plano del lugar de cautiverio plasmado a fs 26, donde puede observarse la ubicación de los distintos sectores del sitio denominado “el campito”, descripción que coincide con lo declarado por otras víctimas. Este croquis, tal como la firma inserta al pie del mismo, fue reconocido por la víctima durante la audiencia de debate.

“Ha sido agregada, asimismo, la partida de nacimiento del menor Celso Raúl Callaba, donde consta que la Sra. Griselda Fernández y el Sr. José Pedro Callaba son padres del mismo -fs. 155-.

“En cuanto a José Pedro Callaba, surge de fs 198 a 214 copia de la denuncia realizada por Martina Paula Callaba Fernández, hija del nombrado,



Poder Judicial de la Nación

respecto a la desaparición del mismo, y copia de documentación relativa al suceso de detención, todo ello comprendido en el legajo 3130 de la Secretaría de Derechos Humanos.”

En el debate celebrado en la presente causa se recibió nuevamente declaración testimonial a **GRISelda FERNÁNDEZ**. El examen efectuado por las partes en esta ocasión se centró, a fin de evitar la revictimización de la testigo y toda vez que se contaba con el pronunciamiento recién transcrito, en algunos tramos y aspectos de su cautiverio.

En primer término, la víctima agradeció no tener que volver a relatar todo lo sucedido y que se tenga presente lo que ya declaró ante este mismo tribunal en el marco del juicio oral celebrado en la causa recién consignada.

Se refirió al procedimiento del 24 de noviembre de 1976 indicando que ese día en su casa estaban su madre, su compañero y sus hijos. Que cuando llegó la patota su esposo José Pedro Callaba Piríz intentó protegerla y que luego de practicarle un simulacro de fusilamiento en una zanja la subieron al auto y la condujeron directamente a Campo de Mayo, a “el Campito” donde primero permaneció cautivo en una especie de barraca en una especie de carpitas y que en esas situaciones tuvieron lugar las torturas psicológicas y el abuso sexual, que luego paso a una barraca o construcción más grande. Que fue en estos sitios donde pudo observar a las detenidas y a los detenidos que identificó y también a los represores que reconoció.

Explicó que la sacaron de allí en el mes de febrero del año siguiente y que salió de “el Campito” con la promesa de reencontrarse con sus hijos, diciéndole que su compañero había caído. Que así espero cerca de 10 meses el encuentro con sus hijos, cautiva en otro sitio, y que luego durante 4 años estuvo con libertad vigilada.



A requerimiento de la auxiliar fiscal relató que estando todavía cautiva encapuchada en el galpón donde estaban las carpitas individuales, cerca del mes de diciembre, una noche alguien se metió dentro de su carpa con la intención de violarla, que la manoseó y que su reacción fue de rechazo; que empezó a gritar y a dar patadas hasta que esa persona no pudo consumar la violación y se fue. Describió lo que alcanzó a ver del agresor y dijo que una persona baja de 1,60 mts. aproximadamente, morocho y flaco. Dijo además que había complicidad de la guardia porque siempre estaban custodiados por gendarmes allí.

Explicó que supo de muchas compañeras detenidas que no tuvieron la misma suerte que ella de poder sacárselos de encima. Explicó que en ese galpón o barraca cada carpa era individual y estaban enfrentadas unas con otras, y que en esas circunstancias fue que logró reconocer a Nélida Ardito que estaba en su misma situación y por quién supo que su hermano Roberto ARDITO (CASO 248) estaba también allí secuestrado, pero en otro galpón.

Explicó además que había un gendarme al que le decían Napoleón que alcanzó a verlo porque logró levantarse la capucha. Que había una de las chicas que estaba allí detenida con los de Montoneros y que cada vez que se la llevaban cuando volvía decía que la habían tenido parada, que la desnudaban y la violaban. Que el tal Napoleón era una persona totalmente desagradable. Que se decía que las violaciones ocurrían cuando las mujeres recién llegaban “al Campito” y que en una oportunidad un jefe de gendarmes al que le decían “el alpinista” llamó a las detenidas de a una para preguntar si habían sido violadas y que se asombró cuando ella le comentó lo padecido

Volvió a referirse a la identificación que hizo de uno de los represores responsable de los detenidos de Montoneros que actuaba con el seudónimo de “Tordo” o “Gordo 1”, que respecto de él le decían en “el Campito” que era un carnicero, que él torturaba hasta matar. Que a ella la interrogaba el encargado del PRT Néstor León López y su ayudante apodado “Clarinete”; que en una ocasión



Poder Judicial de la Nación

que era conducida a la tortura paso cerca y alcanzó a ver al “Gordo 1” y que le quedó muy grabada su imagen.

Además, Griselda FERNÁNDEZ se refirió a quien era su compañero y esposo **José Pedro Callaba Piriz**. Declaró que se suponía que a ella la liberarían cuando encontrasen a su esposo y que no era muy creíble. Que a ella de Campo de Mayo la sacaron el 18 de febrero de 1977 diciéndole que su esposo había caído, pero que no supo nunca más nada de él. Que pasado mucho tiempo se puso en contacto con el Equipo Argentino de Antropología Forense para intentar saber acerca de su destino y que allí estudiaban la posibilidad de que hubiese estado secuestrado en la ESMA pero que, hacia 2016, esa hipótesis fue desechada. Que intenta reconstruir que fue lo sucedido con el padre de sus hijos y que más recientemente en el Equipo Argentino de Antropología Forense les informaron que había un sobreviviente de Campo de Mayo que aportó descripciones de una persona detenida que pudo identificar que coincidirían con la de Callaba Piriz. Que se pusieron en contacto con este sobreviviente que dio hace poco tiempo dio su testimonio, de nombre Oscar COMBA. Que éste les refirió que vio a su esposo en la misma barraca o galpón en el que él estaba en Campo de Mayo aproximadamente para mayo de 1977. Que lo identificó fotográficamente y hasta el día de hoy lo reivindica.

Describió a Callaba Piriz diciendo que a la época de los hechos tenía 24 años, 1,82 de altura, tez trigeña, pelo castaño, ojos color café, labios gruesos y de contextura delgada. Dijo que era de nacionalidad uruguaya.

Declaró además que, poco tiempo antes de la pandemia (en referencia a la pandemia por COVID-19 declarada por la Organización Mundial de la Salud en marzo de 2020), el abogado de la empresa textil donde trabajaba Callaba Piriz se contactó con la hija de ambos para comentarle que sabía algo más del tema, que luego con la pandemia quedaron todos un poco incomunicados. Que su hija se reunió finalmente con Jorge Martínez y éste le contó que para enero o febrero



de 1977 estaba buscando un lugar seguro donde quedarse y que él lo ayudo a encontrar uno. Que se quedó en la casa de una persona paraguaya que se llamaría Rubén Atienza Ortiz, que luego estuvo detenida desaparecida también en “el Campito” en Campo de Mayo y que fue quien le dijo a Martínez que vio a Pedro Callaba en el mismo galpón que lo tenían a él el 18 de febrero de 1977 en uno de los baños y también a otro conocido de él de nombre Enrique Rolón. Que por los dichos de su hija sabe que estuvo muy poco tiempo ahí.

Razonó que se trata de una información nueva, porque entonces ya son dos los sobrevivientes que vieron a su compañero en Campo de Mayo. Que uno de ellos lo vio en febrero de 1977 y el otro, en referencia a Comba, lo vio en mayo de ese mismo año. Solicitó que se profundice la investigación y que se incluya el caso de su esposo Pedro Callaba Piriz en la causa de Campo de Mayo con el objetivo de llegar a la verdad.

Finalmente volvió a destacar el hecho de que se haya autorizado a no tener que declarar de nuevo todo lo padecido durante su muy extenso cautiverio y exhortó respetuosamente a la justicia a que se profundicen las investigaciones en los archivos desclasificados, tanto en Argentina como en el Uruguay y en todos los países donde se llevó a cabo el Plan Cóndor. Agregó que las consecuencias emocionales de los hechos vividos se mantienen hasta el presente.

Al respecto valoramos que, concordantemente con lo expuesto por Griselda FERNÁNDEZ, al brindar declaración testimonial en el debate **Oscar Bladimir COMBA** (caso 561) refirió que fue detenido el 19 de abril de 1977 y trasladado a Campo de Mayo donde permaneció encadenado y encapuchado en un galpón.

Sin perjuicio de lo que se expone al tratar los hechos del caso 561 toca decir en lo que concierne al presente caso que COMBA refirió que al llegar a Campo de Mayo fue conducido a un galpón y esposado de una mano al poste donde se ataban los caballos. Que lo condujeron luego a otro lugar donde fue interrogado y



Poder Judicial de la Nación

golpeado, que al salir le indicaron que olvide su nombre y que en adelante sería identificado con el número 235 y que volvieron a encadenarlo. Destacó que todo el tiempo estuvo encapuchado, que la tela no era muy gruesa por lo que cuando salía a la luz podía divisar sombras y bultos; pero cuando se encontraba en la caballeriza no se veía nada.

Comba recordó además que allí dentro estableció contacto con una persona de nacionalidad uruguaya -que luego supo que era Pedro Callaba Piriz- quién se encontraba a su lado encadenado. Que pudo dialogar con el uruguayo que le aconsejó que si quería salir con vida de allí no vea nada y no se comprometa, que sólo debía decir quién era, porque si no lo iban a matar y que iba a recibir picanas. Que además el uruguayo le refirió su militancia en la Tupac Amaru y que se había ido corrido de Uruguay, por lo que en la Argentina se sumó al ERP. Contó que más adelante volvió a ser torturado y con mayor intensidad y que entonces siguió el consejo que le había dado Pedro, dijo que era miembro del Partido Comunista, siendo su actividad consistía en la parte de gremial dentro del rubro textil.

Manifestó que tuvo otras sesiones de torturas donde querían sacar información respecto de la vinculación con organizaciones armadas; ya que tenía conocimiento, por el barrio, de compañeros que militaban en Montoneros, en las FARC y en el ERP, pero que no mencionó a nadie ajustándose únicamente a su posición política y nada más. Que en la caballeriza llegaron a ser entre 25 o 30 personas donde eran todos varones y había uno que le decían el viejo, militante peronista de la resistencia, que estaba muy golpeado y había sido torturado. Recordó que por la tarde llevaban a algún compañero para que marquen casas y luego regresaban con nuevos detenidos. Que también sacaban gente que luego no regresaba más. Agregó que en ocasión de ir al baño, al que iban de grupos de 6 o 7, coincidían con los de otros galpones y, en razón de la falta de oscuridad de su



capucha, pudo ver compañeras, algunas embarazadas, que iban en fila agarrándose de los hombros.

Lo expuesto torna razonable el pedido de profundización de las investigaciones instado por la Sra. Griselda Fernández, el que será puesto en conocimiento del juzgado instructor con la remisión de los presentes fundamentos.

En la sentencia consignada al inicio de este acápite se condenó por los hechos en perjuicio de Griselda FERNÁNDEZ a Santiago Omar Riveros como coautor de los delitos de privación ilegítima de la libertad cometida por abuso funcional doblemente agravada por el empleo de violencia y amenazas y por su duración de más de un mes (art. 144 bis inc.1 y último párrafo –ley 14.616- en función del art. 142 incs. 1° y 5° -ley 20.642-) e imposición de tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político (art. 144 ter, primer y segundo párrafo del CP, según ley 14.616). También resultaron condenados por estos hechos, Reynaldo Benito Antonio Bignone y Fernando Exequiel Verplaetsen como coautores de los delitos de privación ilegítima de la libertad cometida por abuso funcional doblemente agravada por el empleo de violencia y amenazas y por su duración de más de un mes (art. 144 bis inc.1 y último párrafo –ley 14.616- en función del art. 142 incs. 1° y 5° -ley 20.642-) e imposición de tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político (art. 144 ter, primer y segundo párrafo del CP, según ley 14.616), en concurso real en perjuicio de Griselda FERNÁNDEZ.

Surge que Griselda FERNÁNDEZ figura registrada bajo CI Uruguay 1.387.065.

Por los hechos descriptos y probados en este caso en el presente juicio resultaron condenados **Carlos Javier TAMINI, Carlos Eduardo José SOMOZA y Hugo Miguel CASTAGNO MONGE.**



Poder Judicial de la Nación

Caso 370

a) Hemos tenido por plenamente acreditado que **Vicenta Magdalena NERONE** fue privada ilegítimamente de su libertad el 24 de noviembre de 1976, por un grupo de personas que se hicieron presentes en su domicilio sito en la calle Las Heras 1012, de la localidad de Campana, provincia de Buenos Aires. En esas circunstancias uno de los integrantes del operativo ingresó a la vivienda y le requirió que la acompañasen, diciéndole a la familia que la llevarían por averiguación de antecedentes.

Se acreditó que al salir del domicilio Vicenta Magdalena NERONE fue subida a un automóvil Peugeot 404 y, tras colocarle una capucha en la cabeza, fue conducida a la Comisaría de Campana donde fue mantenida cautiva en un sótano, con los ojos vendados y encadenada de pies y manos. En esas circunstancias la víctima fue obligada a desnudarse y que allí se la sometió a un interrogatorio y a pasajes de corriente eléctrica.

Con el mismo grado de certeza se probó que luego de permanecer un día en el sótano de la Comisaría de Campana Vicenta NERONE fue conducida junto a otras personas detenidas en su misma situación hasta el centro clandestino de detención en la Guarnición Militar de Campo de Mayo donde le fueron infligidos severos tormentos. Vicenta Magdalena NERONE permaneció encapuchada y encadenada a un árbol en Campo de Mayo hasta que fue liberada el 27 de noviembre de 1976 en la Av. Márquez y Panamericana.

b) Se acreditó asimismo que **Lucía Alberta NERONE**, fue privada ilegítimamente de su libertad el 27 de noviembre de 1976, por un grupo de hombres vestidos de civil, con la cara cubierta y fuertemente armados, que ingresaron con violencia a su domicilio en la calle Las Heras 1012 de la localidad de Campana, provincia de Buenos Aires.



Finalmente, con el mismo grado de certeza tuvimos por acreditado que encontrándose todavía privada de la libertad Lucía Alberta NERONE fue asesinada y que se ocultó el destino que se dieron a sus restos mortales los que hasta la fecha no han podido ser hallados.

c) Por otra parte, y con el mismo grado de certeza hemos tenido por probado que **Francisco Antonio Bustos** fue privado ilegítimamente de su libertad el 30 de noviembre de 1976, en horas de la noche por un grupo de personas que se identificaron como policías e ingresaron a la vivienda sita en la calle Rucci 459 de la localidad de Campana, provincia de Buenos Aires. En esas circunstancias obligaron a la víctima a subir a un automóvil que se encontraba estacionado frente a la casa y se la llevaron.

Finalmente se acreditó que encontrándose todavía privado de la libertad, a Francisco Antonio BUSTOS se le quitó la vida y que se ocultó hasta el presente el destino de sus restos mortales.

Acreditante de los hechos descriptos resultó el testimonio brindado por **Vicenta Magdalena NERONE** quien se presentó a la audiencia de debate. A resultas del estado emocional de la víctima se dio lectura íntegra de la declaración que brindara durante la instrucción de la causa ratificándola la Sra. Nerone en su totalidad.

De dicha declaración surge “[...] *que fue secuestrada el día 24 de noviembre del año 1976, aproximadamente a las 22:00 horas, en su domicilio de la calle Las Heras al 1012 de la ciudad de Campana, en el lugar se encontraban su madre, el esposo de ésta de nombre Marcelo Villagra, su hermana Lucía Alberta -quién se encuentra aún desaparecida-, otra hermana de nombre Amabelia Graciela con su bebé, y la dicente. A la hora ya indicada golpearon la puerta un grupo grande de personas que tenían puestas pelucas, vestidos de civil y todos ellos armados, que solo uno de ellos entró a su casa y dio a conocer que*



Poder Judicial de la Nación

la buscaban a la deponente para una averiguación de antecedentes, que la persona que entró a su vivienda la acompañó hasta la habitación donde se cambió de ropa, y vio que tenía una pistola 45 m.m., que la reconoció porque su concubino era policía y tenía la misma arma.

“Que la madre de la declarante quiso acompañarlos, pero no la dejaron, por lo que se la llevaron en un auto 404, no recordando color. Que, al llegar a la esquina de su casa, logró ver muchísimos soldados, era todo verde, y todos armados. Desde su casa fueron por la Ruta 9 hasta donde actualmente existe un Mac Donald -en Campana-, que a la declarante hasta momentos antes de llegar al lugar indicado le vendan los ojos, por lo que en adelante se guió por ruidos que escuchaba. Así es que al girar en el lugar especificado, se dirigen al centro de la misma ciudad, que luego de unos pocos minutos la hicieron bajar del auto y bajó escaleras, que era como un sótano donde había mucha gente, que la dicente fue sentada en el asiento de un auto, que parecía como de un Falcón porque era entero, que siempre estuvo vendada y encadenada de los tobillos y de las muñecas, que mientras estaba allí sentada sentía que otras personas le tocaban los pies.

“Que en el mismo lugar le hicieron sacar la ropa y la hicieron colocar sobre una escalera o algo así, que la deponente sentía como un vacío debajo, un pozo, y le preguntaban sobre personas, nombrándolos, pero que de todas ellas no conocía a ninguna, que mientras estaba sobre esa escalera la picanearon en los pechos. Que en ese lugar estuvo un rato bien largo, pero no sabía nada respecto de lo que le preguntaban. De allí la llevan nuevamente al asiento anterior y se le acerca un Oficial que le refirió que si ella no sabía nada de nada a la semana siguiente éste la iba a ir a ver a su casa; y así fue.

“Luego de haber hablado con este Oficial, como a las dos o tres de la mañana la sacaron en un camión, que supone era del Ejército. Que con ella llevaron muchas personas más, que viajaron más o menos una hora y la



bajaron, no sabiendo el lugar, que esto ya era 25 a la madrugada. Que no puede precisar ni describir este último lugar, lo que recuerda es que el día 26 estaba ya atada a un árbol con cadenas de los tobillos y las muñecas. Que en lugar de vendas en los ojos le habían puesto una capucha. Que en un momento dado le dijeron que le iban a levantar la capucha para que una persona de sexo masculino la identificara, ella tenía que mantener los ojos apretados. Que ocurrido esto, la persona dijo "que no era yo". Que ese mismo día a la noche la llevaron hasta Avenida Márquez de Buenos Aires y le dieron plata, y los documentos, y le sacaron la capucha y le dijeron que hasta que ellos no se alejaran no abriera los ojos. Así fue como luego de unos minutos al abrir los ojos se encontró en la Avenida mencionada. Que las personas que la tenían secuestrada le dijeron como volver a Campana, pero la dicente no les entendió por lo que cuando logró estar liberada preguntó cómo volver a su ciudad. De allí se subió a un colectivo hasta José León Suárez, y desde ahí un pibe que era hijo de un comisario, trataba de ayudarla ofreciéndole ropa, casa, etc., pero la dicente que venía de una situación traumática como la detallada, no podía confiar en nadie, que recuerda que le dio agua y la acompañó a tomar un tren en Ballester que llegaba hasta Campana. Que este chico la quería ayudar a toda costa, y que quería ir a Campana a verla, que la deponente logró que la dejara viajar sola. Al llegar a Campana, no quiso ir a su casa, eran aproximadamente las 2 o 3 de la mañana, se dirigió a la casa de su hermana Aurora y se quedó a dormir allí, al otro día fue a la casa de sus padres, es decir, a su casa. Que, al llegar a su casa, se enteró que a su hermana Lucía se la habían llevado. Más tarde conversando con su familia, comprendió que aproximadamente a la hora que la liberaron a ella se llevaron a su hermana Lucía.

“Seguidamente la deponente relatara lo que sabe de la **desaparición de su hermana Lucía Alberta**. Que a su hermana como ya mencionó se la llevaron el 26 de noviembre del año 1976. Que lo relatado a continuación lo sabe por dichos de su familia, ya que la dicente no se encontraba cuando secuestraron a



Poder Judicial de la Nación

su hermana. Que su madre le refirió que entraron a la casa personas de civil, aunque afuera había soldados, y directamente se dirigieron a Lucía, que la ataron toda y la sacaron de la vivienda a upa. Que dejaron a toda la familia encerrada con llave, y le tiraron la llave por debajo de la puerta, diciéndoles que no salieran. Que se la llevaron en un auto y no supieron nunca más de ella. Que también por dichos de su familia se enteró que cuando se llevaron a su hermana Lucía dejaron sobre su cama volantes, los que su madre llevó a la Comisaría, donde realizó algún trámite respecto de la desaparición de Lucía. Que en este acto recuerda que, en ambos procedimientos, antes de entrar al domicilio de calle Las Heras les dijeron a todos los vecinos que no salieran, que esto se enteró más tarde. Que una de las familias vecinas es de apellido Guzón, que todavía se domicilian allí, y que vieron el procedimiento. Que después de algunos meses de la desaparición de su hermana alguien le dijo que su hermana se encontraba deambulando en la plaza de Campana y en otra oportunidad en la plaza de Grand Bourg, antes de llegar a la Panamericana, que la dicente fue a ambos lugares, pero no encontró a su hermana. Que después de transcurridos los sucesos mencionados se enteró por su hermana Amabelia que cuando la dicente frecuentaba una confitería de la ciudad, siempre había una persona que la vigilaba. También recuerda en este acto que las personas que la secuestraron le hicieron saber que la seguían desde hacía un tiempo, ya que cuando la dicente viajaba en colectivo hacia Buenos Aires, lugar al que iba a trabajar, siempre se sentaba una persona a su lado para vigilarla.

“Que no conocía bien a las amistades de su hermana Lucía, que sí tenía novio, que su nombre era **Francisco Bustos**, quien también se encuentra desaparecido. Que su novio no frecuentaba la casa de sus padres como novio de Lucía, que se veían afuera. Que la dicente supone que todo esto fue a raíz de esa relación, ya que su hermana era tan inocente y buena que no cree que se hubiera metido en algo raro. Que después de muchos años se enteró que a Lucía la habían visto repartiendo panfletos en puertas de la fábrica Dálmine. Que



recuerda que sus padres eran amigos de los padres de Francisco Bustos, y que el padre de este último le habría referido a su madre que no sabía porque su hijo había arrastrado a Lucía en todo esto, que se tendría que haber ido solo.

“Con relación al militar que cuando estuvo en cautiverio le dijo que, si no tenía nada que ver la visitaría en su casa, recuerda que luego de ser liberada éste se presentó en su casa y la invitó a salir, así fue que caminaron unas cuadras, que la dicente aceptó la propuesta con esperanza de saber algo de su hermana, pero no fue así, volviendo a su domicilio en unos minutos. Que hasta el día de hoy la dicente no comprende para qué vino este hombre a su casa, lo que sí sabe es que mientras caminaron esas cuadras, éste dejó un bolso sobre la mesa de su casa lleno de armas. Al regresar de la caminata se fue enseguida y nunca más lo volvió a ver, que según él mismo lo trasladaban al sur. Que en este momento le viene a la memoria que cuando la interrogaban en ese lugar como un sótano le preguntaban por "Marta" como que su hermana se llamara así. Que en todos estos años pasados nunca tuvo ninguna novedad de Lucía. Que recorrió muchos lugares a los fines de encontrar a su hermana, pero nunca tuvo ninguna novedad respecto de su paradero.”

Al finalizar la lectura, además de ratificar nuevamente su contenido, explicó que el lugar al que fue llevada quedaba a la vuelta de la Comisaría de Campana, la cual estaba ubicada en las calles Rawson y 25 de Mayo. Dijo que estaba sentada en una especie de asiento de auto donde ya la tenían encadenada, que había mucha gente y escuchó muchas cosas. Que las demás personas estaban en las mismas condiciones. Con relación a la persona que participó en el procedimiento y que luego la visitó en su casa vestido de civil explicó que lo recibió por si le podía decir algo de su hermana

Valoramos asimismo lo declarado por **Graciela Amabelia Nerone** en la audiencia de juicio. Dijo, con relación al secuestro de su hermana Vicenta, que ese día se encontraban en la casa familiar de calle Las Heras 1012 de la ciudad de



Poder Judicial de la Nación

Campana, su mamá Otilia Delfina Medina, su padrastro Marcelo Villagra y sus hermanas cuando aparecieron unos hombres golpeando la puerta preguntando por Vicenta. Que uno de este grupo les dijo que tenían que llevársela para declarar, y que entonces Vicenta fue a su dormitorio, se cambió y se la llevaron. Recordó que cuando salieron vieron que había un auto en la esquina y salió mucha gente de todos lados. Que acto seguido su madre fue junto a su cuñado a la comisaría de Campana a hacer la denuncia donde le dijeron que tenían que esperar.

Dijo que pasados tres días de los hechos Vicenta fue liberada y que fueron a su casa a buscar a su otra hermana Lucía Alberta que hasta el día de hoy no apareció. Explicó que Lucía, al momento de los hechos, tenía 16 años, y la noche de su secuestro fue la misma en que liberaron a Vicenta pero que eso lo supieron con posterioridad. Que cuando fueron a secuestrar a Lucía fue distinto porque empujaron la puerta, las personas que ingresaron se encontraban todos de uniforme verde y portaban armas largas requiriendo que pongan las manos en alto contra la pared. Preciso que, en ese momento se encontraba junto a su hijo chiquito y la manotearon, que luego dijeron “*a vos te andamos buscando*” y se llevaron a Lucía.

Indicó que con el tiempo se enteraron de que su hermana Lucía se hacía llamar “Marta”. Que su madre busco Lucía toda su vida yendo a muchos lados incluso hasta una cárcel de mujeres o una casa de monjas. Señaló que nunca supo si su hermana tenía actividad política, pero recordó que para esa época salía con una persona mayor que ella, al que le decían “Pocho” y era Bustos de apellido e informó que él se encuentra desaparecido, igual que su hermana.

Agregó que en ese tiempo hubo más personas secuestradas en toda la zona, incluso un hermanastro de su madre que también lo detuvieron pero sin saber en qué circunstancias y si su secuestro estaba vinculado con el de Lucía. Preciso, con relación al daño causa, que su hermana Vicenta nunca quiso contar nada y que eso se mantiene incólume hasta el presente.



Contribuyó a tener por acreditados estos hechos la declaración de **Aurora Magdalena Nerone**. La testigo que también es hermana de las víctimas dijo que al momento del secuestro de Vicenta ya no residía en la casa familiar toda vez que tenía una hija de 4 años y convivía con el padre de la criatura.

No recordó quién dio aviso de que se habían llevado a Vicenta, pero apenas se enteraron fueron hasta la casa de sus padres permaneciendo allí hasta que se hizo de noche. Mencionó que, ese día cuando se encontraban en la casa, ingresaron a la vivienda un grupo de varias personas, con borceguís, con las caras cubiertas y ropa que cree que era camuflada; que los pusieron a todos contra la pared y les dijeron que no miraran mientras revisaban. Que los amenazaron con ametralladoras y al padre de su hija lo apuntaron a la cabeza. Agregó que en ese momento su hermana Amabelia tenía una hija bebé la que se encontraba en brazo de su hermana Lucía Alberta a quien apresaron en ese momento. Que antes de irse los atacantes dejaron unos folletos en la cama. Que al ser avisados por la madre que se habían llevado a Lucía fueron hasta la comisaría de Campana para averiguar y hacer la denuncia, pero ni siquiera les tomaron declaración, ni nada, además llevaron esos folletos que habían dejado los atacantes.

Refirió que su madre junto con Vicenta se fue enterando de cosas, pero que eran engañosos y producto de la desesperación, que iban a buscarla pero siempre regresaban con tristeza y angustia lo que terminó con la vida de su mamá, que murió muy joven a las 61 esperando el regreso de su hija.

Agregó que cuando la liberaron Vicenta fue directamente a la casa de ella de madrugada, que la notó en un mal estado por lo que intentaron ayudarla pero no quería o podía porque se encontraba muy traumada.-

Del mismo modo hemos valorado la declaración prestada en audiencia por **Fernando Pablo Bustos**. Relató que el secuestro de su hermano se produjo el el 30 de noviembre de 1976 en la madrugada cuando se presentó un grupo de



Poder Judicial de la Nación

hombres vestidos de civil que ingresó a su casa ubicada dentro del predio de la Planta Industrial Papelera Latina, sita en las calles Luraschi y Lavalle -actualmente calles Luraschi y Dellepiane- de la ciudad de Campana, frente al cementerio.

Recordó que los atacantes se identificaron como policías diciendo que habían concurrido por un llamado que habían hecho por un asalto. Que sus padres negaron haber efectuado llamado alguno y en esas circunstancias uno del grupo ingresó a la habitación donde él dormía con su hermano Francisco y que llevaba un arma en la mano; que al notar que él era muy chico -porque tenía 11 años- guardó el arma e identificó a su hermano, lo hizo vestirse y se lo llevo.

Describió al hombre que ingresó a su domicilio como una persona de contextura grande, con las cejas muy marcadas, orejón y el cabello rubio crecido no como el típico corte policial. Que cuando se llevaron a su hermano era aproximadamente la una de la madrugada y que a la mañana siguiente fueron temprano con su madre a la comisaría de Campana a hacer la denuncia.

Recordó que las demás personas que integraban el grupo se quedaron junto a sus padres y su madre le comentó que una de las personas tenía la cara camuflada y vestían todos de civil. Que la persona que estaba a cargo es quién entró a la habitación y a esa misma persona la vio luego en la Comisaría de Campana, a las cuatro o cinco horas del producido el secuestro, viniendo del sector de los calabozos y cuando lo vio agachó la cabeza y caminó más rápido. Mencionó que en ese momento no le quisieron tomar la denuncia a su madre y le indicaron que regresen al otro día. Que al día siguiente el oficial que la atiende le dijo “*no se habrá ido con los amigotes*” como dando a entender que anduviese en cosas raras.

Precisó que Francisco Antonio BUSTOS tenía 18 años y trabajaba en una imprenta chica. Que no puede aseverar cuál era su orientación política porque en



su casa no manifestaba ideas políticas, pero tenía 18 años y como cualquier persona de esa edad quería cambiar el mundo. Refirió que luego tomó conocimiento de ciertas anécdotas, las que no puede dar por ciertas, pero que una vez en 1975 la Comisaría de Campana cerraba sus puertas a las 22:00 horas y una noche su hermano habría escrito en ellas “*este gallinero se cierra por falta de huevos*”, siendo la persona que le contó esta anécdota una chica militante de Montoneros, que no era de los amigos habituales que concurrían a la casa familiar.

Agregó que su hermano Francisco estaba de novio con una chica de apellido Nerone, que eran varias hermanas. Que durante el transcurso de esa semana una de las hermanas de la novia de Francisco fue secuestrada por un grupo de tareas y que a los pocos días la liberaron y que la fecha de su liberación coincidía con el secuestro de su hermano y de la novia de éste.

Mencionó que en aquel entonces presentaron varios *habeas corpus* e hicieron todo lo que pudieron y que uno de los lugares a los que concurrió -que fueron muchos- fue al acompañar a su madre a una entrevista con el Gral. Camps quien le dijo textual a su madre “*al otro no lo cuido, cuide a este*”. Agregó que del predio de la Planta Papelera Latina se llevaron a otro trabajador llamado Américo RODRÍGUEZ (caso 337) a quién le decían “el hormiga” y que también se llevaron al “chino” Medina que era tío o familiar de la chica Nerone.

Dijo que el apodo de su hermano Francisco BUSTOS era “el Pocho”. Que escuchó hablar en ese entonces del Área Conjunta 400 y que, junto a su madre, fueron muchas veces a la Fábrica de Tolueno Sintético, la cual estaba ubicada en una barranca de la calle Ameghino encontrándose abajo la fábrica y arriba de la barranca estaban los chalets de los militares. Preciso que su madre logró hablar con un militar que vivía en uno de esos chalets donde había personal militar fuertemente armado y la denominaban el Área Conjunta 400, que no tiene idea a qué se refería esa denominación, pero así le decían todos en la zona.



Poder Judicial de la Nación

Por último, dijo que sus padres no sufrieron persecución, pero sí recordó que para ese entonces era habitual la presencia de un linyera rondando la vivienda, lo que ahora con el correr del tiempo atribuía al hecho de que su casa estaba vigilada.

Por otra parte se apreciaron las declaraciones brindadas por **Enrique Rodríguez** incorporadas por lectura al juicio conforme las circunstancias que se volcaron en el acta del debate. Refiriéndose a los hechos de los que resultó víctima su hermano Américo RODRÍGUEZ, dijo que éste trabajaba en la fábrica Papelera Latina de la que fueron secuestrados varios trabajadores.

Específicamente dijo “...Que también recuerda que en la fábrica de papeles vivía un casero con su señora y dos hijos, uno chiquito y otro de diecisiete años aproximadamente, que este sereno le contó que personas que se habían dado a conocer como de la policía federal y que estaban investigando un tema de drogas, una noche estaban dentro del predio de la fábrica, y ante la identificación de policías el casero los hizo pasar a tomar un café porque hacía mucho frío, que estando dentro de la casa le preguntan cuantos hijos tenía y éste le respondió que tenía dos, uno chiquito que estaba presente con su mamá y que el otro estaba durmiendo, que justo en ese momento su hijo mayor se levantó para ir al baño y entonces al verlo le preguntaron quién era ese chico, y el casero les dijo que era su otro hijo, cuando salió del baño le dijeron que debía acompañarlos para hacerle algunas preguntas, ante esto el padre -el casero- les dijo que era menor y que él lo iba a acompañar, éstas personas vestidas de civil le dijeron que no, que sólo que harían unas preguntas y se lo traían de nuevo, esto no fue así, el casero nunca más vio a su hijo, ni supo nada de él. Sabe también que después se llevaron a la novia del chico y al hermano de la novia [en referencia al hijo de los caseros de la planta dijo] que este chico se llamaba Francisco Antonio Bustos...”.

Por último, se apreciaron además los testimonios de la denuncia presentada



por el entonces Subsecretario de Derechos Humanos Eduardo Rabossi ante la Justicia Federal de San Nicolás en la que, a partir de las denuncias y testimonios recogidos en la CONADEP con relación a las graves violaciones a los derechos humanos que tuvieron lugar entre 1976 y 1978 en Zárate, Campana, San Nicolás, Baradero, Pergamino, San Pedro Exaltación de la Cruz y Junín. Entre las víctimas de estos hechos denunciados se encuentran Vicenta Magdalena NERONE, Lucía Alberta NERONE y Francisco Antonio BUSTOS -conf. fs. 6/20-.

Además, corroborante de los extremos fácticos descriptos resultó el legajo **CONADEP 6434** (conf. fs. 1/3; 95/100 y 250/276) correspondiente a Lucía Alberta NERONE iniciado como consecuencia de la denuncia efectuada por su hermana Vicenta Magdalena NERONE. Destacamos del mismo la copia del testimonio de la resolución dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 de Zárate-Campana en el marco de la causa 8381-ver fs. 265/7- en la que resolvió “...*Declarar la ausencia por desaparición forzada de Lucía Alberta Nerone, nacida el 28 de agosto de 1959, hija de Lucio Celedonio Nerone y de Otilia Delfina Medina: fijándose el día presuntivo de su muerte el 24 de noviembre de 1976, a la hora 24...*”.

De la misma manera, el legajo **CONADEP 8218** de fs. 227/49 correspondiente a Francisco Antonio BUSTOS iniciado con la denuncia efectuada por su madre María Angélica Ripari de Bustos, donde surge que BUSTOS fue secuestrado el día 30 de noviembre de 1976, a la 1:30 horas, de su domicilio, por un grupo de personas armadas vestidas de civil.

También valoramos la copia del *habeas corpus* interpuesto también por la madre de BUSTOS -ver fs. 232-, en el que detalló las circunstancias de tiempo, modo y lugar indicando que “...*el día 30 de noviembre de 1976, siendo la 1.30 hora, se presentaron en mi domicilio personas armadas, vestidas de civil quienes preguntaron si de allí habían llamado por un asalto, a lo que contestamos que no. Luego nos preguntaron si en los alrededores existía otra*



Poder Judicial de la Nación

fábrica, a lo que contestamos que sí había una llamada ERBO, por lo tanto, le ordenaron a mi hijo que lo acompañaran a dicho lugar para verificar si efectivamente habían sido llamados de dicha fábrica. Desde ese momento hasta la fecha se desconoce el paradero...”. Allí también obra la nota presentada por María Angélica Ripari dando cuenta de las incansables gestiones realizadas para dar con el paradero de su hijo, entre otras ante el Obispado de Zárate-Campana en la que se destaca que el grupo de personas que secuestro a su hijo se componía de 8 o 10 personas.

Por último, apreciamos que la investigación respecto a los secuestros de Lucía Alberta NERONE y de Francisco Antonio BUSTOS fue registrada por la Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, que tomó intervención en su seguimiento conforme fue relevado por la Comisión Provincial de la Memoria.

Respecto de Lucia Alberta NERONE, fue localizada una ficha personal elaborada el 10/08/82 con sus datos personales y que remite a varios legajos. Así, en el legajo **Legajo Mesa Ds Varios N° 19422**, caratulado "*FERNANDEZ VIDAL, Ernesto y otros*" obra una solicitud de paradero que se pone en marcha en octubre de 1981, a partir de un teleparte que la Dirección General de Seguridad Interior del Ministerio del Interior (DGSI) envía a la DIPBA para solicitar información sobre el paradero de Nerone, Lucía Alberta, con sus datos personales y la fecha de su desaparición: 24/11/76. El pedido es respondido de manera negativa en todas las instancias por las que se tramita, y el legajo se cierra con un radiograma de respuesta negativa, fechado el 13/11/81 y firmado por el General de Brigada Jefe de Policía Oscar Enrique Guerrero y por el Comisario General Secretario José C. Forastiero.

En el **legajo Mesa Ds Varios N° 21296**, caratulado "*Solicitada publicada por Organizaciones de Solidaridad en el diario Clarín de fecha 25-10-83*" en el que obra un listado de personas detenidas desaparecidas que se encontraban



empadronados y en edad de votar, publicado en el diario Clarín el 25/10/1983 entre los que aparece Nerone, Lucía Alberta con su fecha de desaparición: 24/11/76.

De los anexos del Informe Final de la CONADEP *Nunca Más*, surge que **Nerone, Lucía Alberta** tiene el legajo CONADEP 6434 y que fue secuestrada el 24/11/76, en Campana, provincia de Buenos Aires.

En cuanto a Francisco Antonio Bustos, fue localizada una ficha personal elaborada el 26/06/80 con sus datos personales y que remite a varios legajos. El **Legajo Mesa Ds Varios N° 14657**, caratulado “Paradero de Bustos Francisco Antonio y otros” en el que obra una solicitud de paradero que se pone en marcha el 1/08/79, a partir de un teleparte que la Dirección General de Seguridad Interior del Ministerio del Interior (DGSI) envía a la DIPBA para solicitar información sobre el paradero de Bustos, Francisco Antonio, con sus datos personales y la fecha de su desaparición: 30/11/76. El pedido es respondido de manera negativa en todas las instancias por las que se tramita. Además, obra el **Legajo Mesa Ds Varios N° 16326**, caratulado “Solicitud paradero de Aurtenechea, Aldo Luis y 4 más” relativo también a una solicitud de paradero que se pone en marcha en agosto de 1980, a partir de un teleparte que la Dirección General de Seguridad Interior del Ministerio del Interior (DGSI) envía a la DIPBA para solicitar información sobre el paradero de Bustos, Francisco Antonio, con sus datos personales y la fecha de su desaparición: 30/11/76. El pedido es respondido de manera negativa en todas las instancias por las que se tramita, y el legajo se cierra con un radiograma de respuesta negativa, fechado el 8/10/80 y firmado por el General de Brigada Jefe de Policía Ovidio Pablo Riccheri y por el Comisario General Secretario General Patricio Héctor Salatino (conf. fs. 283/328).

Vicenta Magdalena NERONE figura registrada con el DNI 10.435.310, Lucía Alberta NERONE con el DNI 13.194.882 y Francisco Antonio BUSTOS figura registrado con el DNI 12.611879.



Poder Judicial de la Nación

Por los hechos descriptos y plenamente probados en el presente caso en este caso resultaron condenados **Santiago Omar RIVEROS; Francisco Rolando AGOSTINO, Hugo Miguel CASTAGNO MONGE, Carlos Eduardo José SOMOZA; Luis Pacífico BRITOS y Alfredo Oscar ARENA.**

Caso 337

A lo largo del debate se probó que el 1° de diciembre de 1976 un grupo de personas vestidas de civil y fuertemente armadas irrumpió en el domicilio sito en la calle Uruguay 1259 de la Localidad de Campana buscando a **AMÉRICO RODRÍGUEZ**. Al ser informado por la esposa de la víctima que aquel se encontraba trabajando estas personas se dirigieron al establecimiento fabril “Papelera Latina” donde luego de requerir la presencia de Américo RODRÍGUEZ que era delegado gremial, lo identificaron y lo privaron de la libertad, conduciéndolo con rumbo desconocido.

Finalmente, con el mismo grado de certeza tuvimos por acreditado que, encontrándose todavía privado de la libertad, se dio muerte a **Américo RODRÍGUEZ** y que se ocultaron los rastros relativo a su cuerpo, el que no ha sido localizado hasta el presente.

Acreditante de los hechos descriptos resultó el testimonio brindado en audiencia por **Ramona Davio**. Dijo que el 1 de diciembre de 1976 llegaron a su domicilio varias personas que buscaban a su esposo Américo RODRÍGUEZ ante lo cual ella les informó que en ese momento estaba trabajando en la papelera. Que estos hombres le dijeron que su esposo estaba metido en algo relacionado con drogas, respondiendo que no era cierto toda vez que era obrero y vivían en un lugar muy humilde. Agregó que cuando se fueron ella salió corriendo tras ellos, pero no pudo alcanzarlos porque estaba embarazada de 8 meses. Explicó que en el barrio había muchos árboles y poca iluminación por lo que alcanzó a ver a cuatro o cinco sujetos que se movilizaban en dos autos que le parecieron chicos,



uno de color rojo y el otro blanco.

Indicó, que con la persona que más habló vestía un sobretodo largo, ropa civil y que quienes lo acompañaban tampoco estaban uniformados. Que a las 5 o 6 de la mañana fue hasta la fábrica donde trabajaba su esposo, previo pasar por la casa de su cuñado Carlos quien vivía cerca de la fábrica Papelera Latina. Que cuando llegó a la fábrica con Carlos, todos los compañeros de Américo RODRÍGUEZ la miraban y nadie quería decirle nada, hasta que salió una vecina de la fábrica y le comentó que a su esposo lo habían subido en un vehículo y se lo habían llevado a la fuerza. Agregó que después de unos años, un compañero de su marido de la fábrica le contó que cuando preguntaron por Américo RODRÍGUEZ él respondió “*soy yo no molesten a mis compañeros*”.

Por último, mencionó que su esposo era delegado y le había contado que tenía continuos problemas vinculados a su actividad. Que como delegado pedía ropa, calzado y exigía mejoras para los obreros. Preciso que efectuaron varias presentaciones en distintos lugares, pero nunca obtuvieron dato alguno del destino de su compañero.

Valoramos también los hechos descriptos en las declaraciones testimoniales de fs. 28 y 82/4 de **Enrique Rodríguez**, hermano de la víctima, incorporadas por lectura al juicio conforme las circunstancias que se volcaron en el acta del debate. En ellas ratificó la denuncia efectuada ante la CONADEP agregando que no presenció el operativo, sino que tomó conocimiento del mismo por intermedio de otro hermano llamado Juan Carlos, el cual reside cerca de la localidad de Campana.

Que supo así que el 1 de diciembre de 1976 fueron seis personas las que concurrieron a la casa de Américo RODRÍGUEZ consultando a su mujer “Piru” por éste y al tomar conocimiento que no se encontraba allí fueron a su lugar de trabajo en la Fábrica Papelera Latina -donde se desempeñaba como delegado



Poder Judicial de la Nación

gremial- dado que le tocaba el turno noche. Que cuando los perpetradores se presentaron allí lo hicieron como personal de investigaciones y alegaron que lo buscaban por cuestiones vinculadas a las drogas, le dijeron a su hermano que debía acompañarlos y que llevará sus pertenencias. Que desde entonces no supieron nada más de su hermano.

Puntualizó que el secuestro de su hermano, según estima, puede haber sobrevenido por problemas con la patronal toda vez que hubo otros delegados del establecimiento fabril que fueron secuestrados. Que también secuestraron al hijo del casero de la fábrica que vivía en el ingreso de la misma que se llamaba Francisco Antonio BUSTOS (caso 370).

En idéntico sentido valoramos la declaración testimonial de **Oscar Rodríguez**, incorporada por lectura conforme surge del acta del juicio. En ella ratificó el contenido de la denuncia efectuada a fs. 4 del caso y detalló que él la presentó el 15 de diciembre de 1976 la desaparición de su hermano Américo RODRÍGUEZ. Que tomó conocimiento de los hechos por intermedio de otro hermano llamado Enrique, quién le mencionó que Américo había sido llevado por personal de la Policía Federal y en virtud de ello comenzó con diversas gestiones dentro del ámbito de dicha fuerza policial, donde él se desempeñaba como policía, pero que todas ellas resultaron infructuosas.

Por último, tenemos presente la declaración testimonial de **María Angélica Ripari**, madre de Francisco BUSTOS (caso 370) incorporada por lectura conforme las circunstancias volcadas en el acta del juicio. Refirió, en cuanto a los hechos que damnificaron a Américo RODRÍGUEZ que trabajaba en la papelería donde junto a su familia eran los caseros. Que el día que se llevaron a RODRÍGUEZ escuchó ruidos por lo que se asomó a la ventana de su casa que daba a la salida de la fábrica y allí pudo observar a un grupo de personas acompañando a RODRÍGUEZ hasta un vehículo en el que se lo llevaron -conf. fs. 86/7 del caso-



Corroborantes de los hechos descriptos resultan las declaraciones testimoniales de otros trabajadores de Papelera Latina, las que se incorporaron por lectura conforme las constancias del acta del juicio.

Tomás Abelardo Carballo, compañero de trabajo de la víctima, refirió que dos personas vestidas de civil se presentaron en su lugar de trabajo y preguntaron por Américo RODRÍGUEZ, que alguien lo señaló y entonces se encaminaron hasta donde estaba y se pusieron a hablar con él; que quienes lo fueron a buscar le habrían mostrado algún tipo de credencial, para luego llevárselo hacía la salida y que luego de eso nunca más tuvieron noticias de su compañero -conf. fs. 46 y 129-.

En similar sentido, **Domingo Antonio Galliano** manifestó que un día de diciembre de 1976, dos personas vestidas de civil se presentaron en la fábrica y preguntaron por RODRÍGUEZ, y que alcanzó a observar cuando estas personas hablaron con Rodríguez y también cuando se lo llevaron de la fábrica (conf. fs. 47).

Por su parte, **Orestes Santos Bianchi** dijo que se enteró de la desaparición de Américo RODRÍGUEZ por comentarios del director de la fábrica, Enzo Pauletti, quien le contó que la noche anterior mientras RODRÍGUEZ se encontraba trabajando le hicieron parar la máquina, juntar sus cosas y se lo llevaron entre tres personas.

Como evidencias documentales se apreció el **Legajo CONADEP 4172** correspondiente a Américo RODRÍGUEZ donde obra la denuncia de su hermano **Enrique Rodríguez**, quien hizo saber que el 1 de diciembre de 1976, alrededor de las 22.45 horas aproximadamente, seis individuos vestidos de civil y armados, se presentaron en la casa de su hermano, ubicado en la calle Uruguay N° 1259 de la localidad de Campana, provincia de Buenos Aires, donde se encontraba su mujer, Magdalena Davio, a quien le preguntaron por Américo RODRÍGUEZ y como les respondió que no se encontraba en ese momento, se retiraron del lugar y se



Poder Judicial de la Nación

dirigieron a la fábrica “Papelera Latina” donde trabajaba Que al llegar a la fábrica, le preguntaron a los empleados por Américo RODRÍGUEZ y cuando éste se hizo presente, le dijeron que eran de Investigaciones y que los tenía que acompañar, por lo que se retiró de su trabajo con ellos y nunca más se supo de él (conf. 1/3).

También hemos valorado que LA investigación respecto a la privación ilegal de la libertad de Américo RODRÍGUEZ fue registrada por la Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires (DIPBA). La Comisión Provincial de la Memoria remitió el **Legajo Mesa Ds, Varios 19686**, caratulado “*Solicitud de paradero de Rodríguez Carlos Alberto y otros*”, se trata de una solicitud de paradero que se ponen en marcha a partir de un teleparte de la Dirección General de Seguridad Interior del Ministerio del Interior (DGSII) enviado a la DIPBA para solicitar información sobre el paradero de distintas personas entre las que se encuentra Rodríguez Américo con sus datos personales. El pedido es respondido de manera negativa en todas las instancias (conf. fs. 233/251).

Américo RODRÍGUEZ figura registrado con la L.E. 8.572.732

Por los hechos descriptos y probados en el presente caso resultaron condenados **Santiago Omar RIVEROS**; **Francisco Rolando AGOSTINO** y **Luis Pacífico BRITOS**.

Caso 380

Hemos tenido por plenamente acreditado que **ALDO FELIPE BERRA** fue privado de la libertad el 5 de diciembre de 1976, al regresar a su vivienda desde su trabajo en la empresa CARBOCLOR por un grupo de personas armadas que lo obligó a entrar al baúl de un automóvil en el que fue trasladado a la Comisaría de Campana. Se probó que en esa dependencia BERRA fue torturado e interrogado



respecto a su actuación como delegado de la Comisión Interna de la mencionada firma y que luego de mantenerlo allí cautivo un día, lo liberaron.

Con el mismo grado de certeza se acreditó que Aldo BERRA fue nuevamente privado de la libertad el 11 de mayo de 1977, al anochecer, al estacionar su automóvil Renault 12 en el garaje de la calle Andrade 1330 de la localidad de Zárate, provincia de Buenos Aires por un grupo de personas que tras capturarlo se llevó el mencionado vehículo.

Se probó finalmente que Aldo Felipe BERRA permanece en situación de desaparición forzada.

De estos hechos dio cuenta en la audiencia de debate **Marta Susana Berra**, hija de la víctima. Fue contundente en su relato. Afirmó que su padre trabajaba en la empresa CARBOCLOR y que participaba como Presidente de la Comisión Interna del gremio de los trabajadores químicos de la mencionada empresa.

Se refirió a la representación y defensa de los intereses de los obreros que llevaban adelante en esa comisión y sostuvo que ella también se desempeñó como delegada de una comisión interna lo que era muy significativo en Zárate por ser una zona fabril y con un estudiantado fuerte. Explicó que la comprensión de estos aspectos resultaba crucial para entender lo sucedido con su padre y otros trabajadores desaparecidos de la zona.

Explicó que Aldo BERRA participaba también de las asambleas generales junto a delegados de todas las comisiones internas de la zona, que ella los conocía por lo que conversaba con su padre y que muchos de esos nombres de delegados hoy figuran en listas de desaparecidos. Explicó las conquistas que habían alcanzado primero en la empresa donde su padre trabajaba y luego en las otras empresas.

Manifestó que a su padre intentaron correrlo de su militancia gremial,



Poder Judicial de la Nación

siempre por intermedio de una persona de la empresa, que podría haber sido gerente, de apellido Parada; que en 1975 le ofrecieron un cargo de mayor jerarquía que lo sacaba de la categoría y del gremio y que después le ofrecieron mucho dinero para que dejara de actuar como delegado. Afirmó que en diciembre de 1976, en ocasión de regresar de su padre del trabajo una madrugada al bajar del ómnibus a dos cuadras de su domicilio, notó que a la vuelta de su casa había un auto blanco, Mercedes Benz color blanco con el baúl abierto y que en ese instante pensó que él iba a ir en ese vehículo; que creyó eso porque recordó que a un trabajador de la firma Monsanto un mes después del golpe de estado de marzo de 1976 se lo habían llevado así. Y que así sucedió que lo subieron y le colocaron alambre en las muñecas. Que al día siguiente lo dejaron en libertad en el mismo lugar donde habían aparecido muerto ese trabajador.

Dijo que su papá le contó que unos “*muchachones*” que estaban de civil e iban armados lo subieron al auto, que estuvo detenido en la Comisaría de Campana lo que logró identificar porque era un recorrido familiar para él y porque en el transcurso del viaje se escuchó por una radio “*acá Campana o aquí Campana*”. Contó que en la comisaría a su padre lo torturaron exigiéndole que terminara con su actuación gremial y que amenazaban a su familia. Que su papá le dijo además que pudo darse cuenta si quienes lo torturaron eran los mismos muchachones que lo habían secuestrado porque estuvo tabicado y con una capucha puesta en la cabeza.

Señaló que luego en enero de 1977 su padre abandonó su trabajo diciéndole a sus compañeros que lo estaban apretando y que su presencia les sumaba un problema al gremio. Explicó que desde antes del golpe de Estado ya había militares que estaban instalados en el Hotel Dálmine, que pertenecía a la empresa homónima. Que supo por un compañero que era químico que un día vio ingresar a dicho hotel al Secretario General del gremio al que su padre había pertenecido, que el secretario general era de apellido Valiente, que su adjunto se



llamaba Abdala y también estaba Palacios. Relató extensamente cómo a partir del golpe de estado la zona estaba militarizada y que ya existía el área 400.

Aclaró que su padre comenzó a hacer trabajos particulares. Que el 11 de mayo de ese año cuando Aldo BERRA estaba estacionando el auto en una cochera que quedaba en la calle Andrade 1330, a una cuadra de su casa, lo capturaron ahí y se lo llevaron y no supieron nada más. Que luego se enteraron que el día anterior había tenido una fuerte discusión con Nelson Palacios del sindicato de químicos; que habían discutido por la desaparición de muchos operarios y que BERRA lo increpó por la actuación del sindicato frente a esas desapariciones. Que al día siguiente su padre desapareció y que esto lo supo por comentarios de su madre. Que el Renault 12 blanco –propiedad de su padre- fue robado y que de las gestiones para dar con el paradero de su padre se ocupó su tío, aunque sin éxito alguno.

Agregó que en el barrio hubo muchas detenciones y desapariciones. Recordó a Luis CAFFARO (caso 366) que está desaparecido y a Miguel Vaz, del Ateneo de la Juventud de donde se llevaron a varios chicos; mencionó también el procedimiento en la casa de Ricky [Ricardo] MONTEIRO (caso 379) donde pusieron una bomba, y el del secuestro de Ricardo GUERRERO (caso 400), entre otras muchas otras detenciones y posteriores desapariciones.

Los extremos expuestos por la hija de la víctima son contestes con los que volcara **Alberto Rubén Calvo** en la declaración testimonial incorporada por lectura, conforme las constancias que surgen del acta. Expuso que conoció a Aldo Felipe BERRA ya que los dos eran integrantes de las comisiones internas de la empresa petroquímicas en las que cada uno desarrollaba su tarea. Aclaró que tomó conocimiento de la desaparición de BERRA cuando se encontraba detenido en la Unidad Penal 9 de La Plata y afirmó que no le extrañó lo sucedido, y que lo fue por las mismas razones por las que él mismo había sido detenido. Agregó que se debían a que BERRA y él representaban el contacto más directo con la gente



Poder Judicial de la Nación

trabajadora, incluso más que los propios “jerarcas” del gremio que se reunía con las empresas petroquímicas. Que ese contacto acarreaba discusiones relativas a las condiciones de seguridad, higiene y salariales de los trabajadores. Que la consecuencia de todo ello era que los jefes sindicales recurrían directamente a los jefes de las empresas para que –directamente- despidieran a los delegados gremiales respectivos.

Sostuvo que tanto él como BERRA tenían los mismos cuestionamientos hacia la cúpula gremial de los químicos en cuanto al manejo económico, administrativo y los recursos del sindicato. Que esos cuestionamientos eran puestos en conocimiento en forma directa a la cúpula, la cual estaba compuesta por Pedro Valiente, Humberto Gentile, Nelson Palacios, Abdala y Genaro. Agregó que eso no caía bien en la mencionada cúpula, que les trajo como consecuencia reiteradas amenazas y que Valiente le dijo a él “*esta me la vas a pagar zurdito de mierda*”. Señaló que Aldo Felipe BERRA le mencionó que lo estaban apretando y que supo por mención de Marta Susana Berra y de otros trabajadores de la empresa CARBOCLOR que el día previo a la desaparición de Aldo Felipe BERRA, éste tuvo una fuerte discusión con Nelson Palacios. Reseñó que BERRA, con anterioridad, había sido detenido y que le dijo que lo habían mantenido cautivo en la Comisaría primera de Campana.

Sostuvo además que la cúpula del sindicato de petroquímicos mantuvo una entrevista con las autoridades de lo que, después, se denominó Área 400; que les manifestaron que se ponían a su disposición y que si no los molestaban les entregarían una lista conteniendo los nombres de los obreros más “*revoltosos y opositores*”. Que cuando dieron el golpe de estado fueron intervenido todos los sindicatos de Zárate-Campana, a excepción del sindicato de los químicos. Puntualizó que no tomó conocimiento de que alguien haya podido ver a BERRA detenido o secuestrado en algún lugar y que éste forma parte de un grupo de personas secuestradas en Zárate-Campana de los cuales jamás se supo nada



después de su secuestro.

Apreciamos asimismo como corroborante de los hechos descriptos el **Legajo CONADEP 2481** correspondiente a Aldo Felipe BERRA. En él se volcaron circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos. En particular se destaca la denuncia de *habeas corpus* –ver fs. 47/50 del caso– efectuada por el hermano de la víctima, Juan Julio Berra, en las que, de manera concordante, sostuvo “...hasta el mes de febrero de 1977 desarrollaba sus actividades laborales en la empresa CARBOCLOR, sita en la Ciudad de Campana, Pcia. de Buenos Aires. A partir de dicho mes comenzó a trabajar de albañil, por su propia cuenta...el día 11 de mayo de 1977 siendo aproximadamente las 19:30 hs, el señor Berra partió en su coche Renault-12, color blanco, modelo 1971, chapa B-699927, motor 31017179, con la finalidad de guardarlo en la cochera ubicada a dos cuadras de su domicilio, en Andrade a la altura del 1300. Es desde ese momento que no se han tenido noticias sobre su paradero. Como antecedente, me permito citar el hecho acontecido el 6 de diciembre de 1976, día en el que el señor Berra protagonizó un serio incidente con gente totalmente desconocida. Siendo aproximadamente las 4 hs. el micro de la empresa Carbochlor, transportaba entre otros al mencionado. Al llegar a su domicilio, fue interceptado por un grupo de civiles que no se identificaron y, amenazándolo con armas de grueso calibre lo obligaron a subir a uno de los coches. Con los ojos vendados, lo condujeron a lugar desconocido, en el cual fue sometido a un inexplicable interrogatorio y ejerciendo malos tratos sobre su persona. Este secuestro duró solo 24 hs, al cabo del cual fue dejado en libertad bajo la promesa de que no volvería a ser molestado...”.

Valoramos por su contundencia el **informe del Registro Propiedad Automotor –Seccional Zárate-** agregado a fs. 62 del caso 380 en el que se comunica que “...el dominio B699.927 se encuentra radicado en este Registro Seccional Zárate, a nombre de BERRA ALDO FELIPE, argentino, LE 4714595



Poder Judicial de la Nación

–casado- con domicilio en Andrade N° 1180 –Zárate, Bs. As.-. Se deja constancia que el dominio de referencia es sobre el automotor marca Renault modelo: R-12, motor 3101779 y chasis 920-01700”.

En idéntico sentido apreciamos las **notas remitidas entre el Comando Zona Delta 400 y el Sindicato de Industrias Químicas y Petroquímicas** de fs. 96/100 del caso 380 en el cual se corroboran los dichos vertidos por Marta Susana Berra y Alberto Calvo en cuanto a la existencia de una comunicación directa entre la conducción del Sindicato y la de las fuerzas de seguridad y empresas. En particular se destaca la nota aportada por Marta Berra y que fueron dejadas en forma anónima en su casa en el año 1984. La nota fechada el 19 de abril de 1976 es firmada por Pedro Valiente del Sindicato del Personal de Industrias Químicas y Petroquímicas. Allí se lee “...Nuestros compañeros Valle, Valiente, Palacios y Abdala, desde tiempo antes del 24 de marzo, estaban en contacto directo con el Ejército Argentino y fueron interlocutores de las fuerzas armadas, estando de acuerdo con lo acontecido el 24 de marzo, para que en la Patria imperen al orden y la ley...”.

Por último, valoramos el **informe de la Comisión Provincial por la Memoria** de fs. 207/37 el cual refuerza la convicción sobre la situación de desaparición forzada de la víctima. Allí se consignan los trámites realizados por las familias con posterioridad a la desaparición de la víctima, los que dieron en todas sus presentaciones resultado negativo. Destacamos el **informe Mesa “DS”, carpeta Varios N° 15834** caratulado “Solicitud de paradero de Berra, Aldo Felipe; Pérez, Oscar Alberto; Pérez, Carlos Alberto; Villafior de Vicente, Azucena” en el que se da cuenta de todas las negativas a los pedidos de paraderos introducidos a su respecto.

Aldo Felipe BERRA figura registrado con la LE N° 4.714.595.

Toca decir que la defensa de Rolando Francisco AGOSTINO se agravió que se



le hayan reprochado a su pupilo los hechos del presente caso, alegando que para mayo de 1977 su asistido ya había obtenido la baja del Ejército. Dijo además que para el mes de diciembre de 1976 Agustino usufructuaba su licencia anual. Al respecto debemos destacar que el agravio fue rechazo *in limine* toda vez que conforme surge de la atenta lectura del requerimiento de elevación a juicio formulado en la causa 3223 (FSM 27004012/2003/TO19) el hecho que se le reprochó respecto del presente caso 380 es el del primer secuestro de la víctima ocurrido en diciembre de 1976. En los alegatos, las acusaciones le reprocharon el mismo hecho en sus circunstancias de tiempo, modo y lugar por lo que no se ha verificado afectación alguna de la plataforma fáctica ni de las reglas del debido proceso a su respecto.

Con relación al hecho de diciembre de 1976, conforme se expone al tratar la responsabilidad de AGOSTINO y el grado de coautoría con el que se juzgó su intervención responsable, entendemos que la licencia que pudo haber usufructuado para el período no posee valor desincriminante que pretendió la defensa.

Por los hechos probados en el presente caso resultaron condenados **Santiago Omar RIVEROS, Francisco Rolando AGOSTINO y Luis Pacífico BRITOS.**

Caso 322

Hemos tenido por plenamente probado que **EDUARDO DANIEL PLACCI** y **ALBA NOEMÍ GAROFALO**, fueron privados de su libertad el 8 de diciembre de 1976. Que ese día, Alba Noemí GAROFALO salió de su domicilio y dejó a su hijo Nicolás de seis meses al cuidado de una vecina, luego de lo cual a poca distancia fue sorprendida por un grupo de personas armadas que la obligó a subir a un vehículo.

De igual modo se acreditó que en la noche de ese mismo día se realizó un



Poder Judicial de la Nación

operativo en la vivienda sita en la calle Quintana 208 de la Ciudad de San Martín en que participó personal policial y militar, que tras rodear la manzana con los automóviles en los que habían llegado, privaron de la libertad a Eduardo Daniel PLACCI. Se encuentra probado que la casa fue saqueada al día siguiente del procedimiento recién descripto y que todas las pertenencias de PLACCI y de GAROFALO fueron robadas.

Finalmente, con el mismo grado de certeza se probó que Eduardo Daniel PLACCI y Alba Noemí GAROFALO permanecen hasta la fecha en situación de desaparición forzada.

En audiencia de debate escuchamos al hijo de las víctimas que además intervino como querellante durante el proceso. **Nicolás Placci** expuso acerca de los orígenes de la familia de su madre, vinculados a la Iglesia Metodista de la localidad de Venado Tuerto. Que de esta familia su madre, que estudiaba la carrera de asistente social, recibió su formación solidaria y de ayuda que la llevó a militar en un barrio muy humilde de Venado Tuerto que se llama “Villa Mirta”, donde intentó enseñar a leer. Que supo por las personas que conocieron a su madre Alba GAROFALO la describen como a un ángel, porque era buena, dulce y trabajadora.

En cuanto a su padre Eduardo PLACCI dijo que también era oriundo de la localidad de Venado Tuerto y al momento del secuestro tenía 21 años de edad. Que también tenía un origen familiar religioso, que llevaban adelante tareas solidarias y que tienen de ese lado un tío desaparecido, que era de la zona de Campana, que dejó un vacío muy grande en la familia.

Señaló que su mamá, su papá y su tío llevaban adelante la militancia en el sentido de la política entendida en su forma y expresión más pura, es decir como una verdadera herramienta de transformación social; que por eso los tres militaban en “Villa Mirta” y que allí sus padres se conocieron e iniciaron una



vida juntos. Que primero fue la actividad social, luego sus grupos de pertenencias de amistades y que con posterioridad su mamá empezó a militar en la juventud peronista de Venado Tuerto. Recordó que luego se pusieron de novios y eso fue de la mano con una militancia con mayor compromiso lo que los llevó a tomar la difícil decisión de pasar a participar en Montoneros.

Narró además que luego de casarse sus padres se instalaron en San Nicolás de los Arroyos y en esa localidad nació él. Que allí tenían militancia política, que PLACCI reclutaba obreros para la organización y hacía pintadas en la fábrica donde trabajaba en contra de la patronal y que GAROFALO mientras lo cuidaba a él que era bebé hacía también tareas manuales para la organización.

Precisó que el secuestro ocurrió el 8 de diciembre de 1976 y contó que producto de todo ese dolor, su abuelo materno abandonó la Iglesia en la que participaba en el barrio de la Boca y se trasladó con su familia a otra iglesia en la localidad de Colón en Entre Ríos, donde se instalaron a principios de 1977.

Que allí pasó los primeros cinco años de su vida al cuidado de sus abuelos, que con ellos aprendió a caminar, a hablar y recibía las visitas de sus tíos y primos. Recordó que, a principios de 1983, su abuelo fue trasladado y fue allí donde su vida dio un vuelco enorme porque supo que no era hijo de sus abuelos Manuel y Elvira a quienes hasta entonces llamaba papá y mamá. Que supo por su abuela la historia de su papá y su mamá.

Nicolás Placci dijo que pudo saber así que el 8 de diciembre de 1976 un grupo numerosos de personas vestidos de civil llegó al domicilio de sus padres en la calle Quintana 208 de la localidad de San Martín, provincia de Buenos Aires, tomando posiciones estratégicas para llevar a cabo el operativo. Agregó que había varios vehículos pertenecientes a este grupo identificados como vehículos propios del personal de San Martín y de la Brigada de San Martín. Recordó que su madre alcanzó a cruzar la calle y dejarlo en la casa de una vecina



Poder Judicial de la Nación

de la vereda de enfrente hasta que su familia materna fue a buscarlo. Dijo que Alba GAROFALO cruzó la calle con un cochecito, una manta, algo de ropa, pañales y tocó la puerta de la casa de la familia Ego a quien le encomendó el cuidado del bebé, que era él.

Agregó que a Lucía Ego le llamó la atención la cantidad de pañales que su mamá le había dejado y que lo cierto es que su mamá no volvió más. Conjeturó que sus padres sabían que los estaban buscando y que por eso decidieron dejarlo en la casa de la familia Ego y salvarle la vida. Puntualizó que luego de dejarlo en lo de la familia Ego, su mamá fue secuestrada por un grupo de tareas, que la encapucharon y la introdujeron en uno de los autos y que se oyeron gritos y tiros. Supo que la noche posterior al secuestro un grupo de tareas llegó nuevamente a la casa para robar y saquear todo lo que había en el interior de la vivienda familiar, y que pasaban preguntando por las casas vecinas si sabían algo que había pasado con la gente que vivía ahí. Que la familia Ego comentó que Alba GAROFALO había cruzado la calle y dejado a su niño con ellos, y que frente a ello el responsable del grupo de tareas dijo que tenían que entregárselo, pero que la Sra. Ego logró convencerlo para que no se lo llevaran. Que esa persona les dijo que si alguien iba a buscarlo debían acercarse hasta la comisaría para dejar constancia y un documento. Nicolás Placci manifestó su agradecimiento a la familia Ego, porque entiende que le salvó la vida; que ellos lograron por intermedio de una tía que sus abuelos fueran a buscarlo rápidamente y refirió que todo eso quedó registrado en la Comisaría en un documento que aún guarda. Explicó que luego junto a Ramón Ego y un tío político inscribieron el acto de entrega en una escribanía mediante un documento que también conserva. Agregó que por intermedio de la familia Ego tomaron conocimiento sobre la historia terrible respecto de sus padres, toda vez que ni sus abuelos ni el resto de su familia sabían que vivían en San Martín, enterándose un montón de cosas y tuvieron que informar a la familia por parte paterna de todo lo que había pasado.



Asimismo, contó que su abuelo Manuel empujaba el carro y fue quien averiguó que la casa de San Martín era efectivamente de sus padres y que desde entonces intentó recuperarla por todas las vías administrativas y judiciales sin lograr que se la restituyan.

Refirió que en cada carta escrita por su abuela se notaba la desesperación que tenía respecto a la situación de su hija, su yerno y del bebe que venía en camino pues Alba Noemí GAROFALO se encontraba embarazada de seis meses al momento de su secuestro. Que su abuela escribió cartas al arzobispado de Buenos Aires, de Santa Fe, al Vaticano, a la Embajada de EEUU, a Videla, al Ministro del Interior, a los Organismos de Derechos Humanos, a Pérez Esquivel, a la CONADEP, a la Asociación Madres de Plaza de Mayo, a la Asociación Abuelas de Plaza de Mayo y todos los lugares posible en más de una oportunidad, siempre reclamando, pidiendo, gestionando algo que lo acercara a la verdad. Agregó que siempre la respuesta fue negativa, excepto la de los organismos de derechos humanos. Que presentó infinidad de *habeas corpus*, que revolvieron cielo y tierra, todo lo que pudieron, como pudieron y nunca dejaron de esperar y que dieron su vida buscando a Alba Noemí GAROFALO y Eduardo Daniel PLACCI.

En cuanto a la extensión del daño que los hechos sufridos le ocasionaron Nicolás Placci recordó que en su adolescencia se enojó, que no entendía, que sentía broca, miedo y angustia, sin saber qué hacer con su historia. Que con el correr de los años fue cada vez más esporádico y que luego del discurso del 24 de marzo de 2004 cuando quien era Presidente de la Nación descolgó los cuadros de los responsables del golpe de Estado del Colegio Militar sintió era el empujón que necesitaba para no pasar por el costado sino mirar su historia cara a cara y empezar a hacerse cargo. Que les pidió a sus tíos hablar de todo lo ocurrido, que le dieron información que desconocía porque nunca había querido preguntar y empezó a conocerlos. Que en adelante tomó la posta de su abuelo y tiró del carro



Poder Judicial de la Nación

para buscar la verdad. Aclaró que es mucha información que le falta, lo cual le genera es un vacío muy grande, no solo por no tener a su papá y a su mamá, sino por no saber qué les pasó.

Es procedente resaltar que, a resultas de lo peticionado por el querellante en la audiencia de juicio en la que brindó testimonio, se promovió la intervención del juzgado de instrucción a fin de conocer el estado del trámite de la denuncia radicada en el ante esa sede por la usurpación denunciada por Nicolás Placci, en función de lo cual el 5 de noviembre de 2020 Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 2 de San Martín ordenó la restitución del inmueble de la calle Quintana 208 de la localidad de San Martín, provincia de Buenos Aires, a su titular -en carácter de heredero universal- Nicolás Placci, lo que finalmente se concretó el 19 de enero de 2021.

Del mismo modo debe hacerse constar, en cuanto concierne a la apreciación de los hechos probados en el presente juicio respecto de la extensión del daño causado, que en el requerimiento de elevación a juicio formulado por el agente fiscal en la causa FSM 2447/2022/TO1 que en ocasión de practicarse la toma de posesión del bien inmueble restituido *“el 19 de enero de 2021 concurrió el oficial de Justicia –conf. Acta judicial- y dejó constancia de una situación inesperada. El inmueble de la calle Quintana n° 2513, que hasta hace unos días era habitado por Rolando y Pablo Ríos se encontraba destruido. El acceso era dificultoso. Si bien contaba con la llave superior de la entrada principal, los Ríos habían entregado una única llave y no la llave inferior con la cual la puerta también estaba cerrada. No era posible acceder. Se accedió por la puerta grande de un garaje o entrada de autos, que estaba trabada con un caño colocado en forma transversal en dicha entrada de vehículos. Todo tendiente a impedir el acceso a la vivienda. Al ingresar pudo observar a simple vista una gran cantidad de residuos y escombros; casi la totalidad de sus aberturas arrancadas y la falta total de ellas en casi todos los casos, lo cual ilustró*



mediante fotografías que acompañó al acta. Se desprende también que la casa posee medidores de luz y gas instalados, que todos los caños interiores se encuentran cortados y a la vista, con los cables también cortados y colgando, como así también, la falta de chapas en partes de la construcción. Que los baños carecen de todo artefacto y grifería; que la finca se encuentra en total estado de abandono, destrucción y suciedad en extremo”.

También valoramos el testimonio brindado en audiencia de debate por **Nora Cristina Garofalo**. Dijo que su hermana Alba GAROFALO y su compañero Eduardo PLACCI fueron secuestrados hace más de 43 años y 6 meses y que sigue siendo un hecho muy triste, en todo sentido. Refirió que una vez finalizados los estudios secundarios, su hermana Alba, comenzó los terciarios decantándose por la asistencia social, lo cual era una situación rara para la época. Que la familia Garofalo estaba muy unida por la profesión de su padre que era presbítero por lo que cambiaban de domicilio cada cuatro años, que eso fue así por un lapso de veinte años. Que Alba se afincó en Venado Tuerto junto a su madre y uno de sus hermanos para comenzar a trabajar en los barrios humildes y así poder ayudar a la gente.

Recordó que en esa época se conocieron su hermana y Eduardo PLACCI, quien ya militaba en el Partido Justicialista, y que a raíz de conocerlo Alba comenzó una militancia un poco más sistemática políticamente dentro del Justicialismo. Agregó que sus padres no querían que Alba se quedase en Venado Tuerto pero ante su compromiso político decidió quedarse a ayudar. Que luego de casarse Alba y Eduardo PLACCI se trasladaron a San Nicolás, manteniendo comunicación con sus familias por cartas. Que comenzando el año 1976 viajó junto a su esposo a la localidad de San Nicolás, donde notó que su hermana y su cuñado tenían diferencias en cuanto a ilusiones de vida, que su hermana Alba estaba embarazada de Nicolás. Que luego de obtener la autorización de Montoneros, la agrupación donde mucho tiempo después supieron que militaban,



Poder Judicial de la Nación

Alba viajó un tiempo a Buenos Aires con su familia y que al mes Alba regresó a San Nicolás para estar con su esposo, naciendo su sobrino Nicolás el 26 de mayo de 1976.

Contó además que en esos momentos Eduardo PLACCI estaba en el Sindicato pero que su hermana no trabajaba; que luego se mudaron a San Martín y que el 2 de diciembre de 1976 en una reunión familiar habían acordado pasar las próximas fiestas juntos y que fue en esa reunión que Alba les anunció que estaba embarazada nuevamente; que esta fue la última vez que se vieron y que el 8 de diciembre de 1976 la abuela materna llamada Rosa de Catenasi recibió un llamado telefónico de una voz masculina que le comentó que habían dejado al bebe de la calle Quintana 208 de San Martín y que tenían que ir a buscarlo ya que estaba al cuidado de una familia vecina de apellido Ego.

Que a partir de ese llamado fueron en búsqueda de Nicolás, quién había sido dejado por Alba en lo de una vecina y que lo encontraron con el cochecito, una mantita y su mamadera. Que la familia Ego al tomar conocimiento de los hechos contó las circunstancias en que había sucedido el operativo, indicando que fue un comando de fuerzas militares con armamento. Recordó que al día siguiente su padre tuvo que concurrir -junto a Juan Carlos Mercurio y Mario Ferrari- a la comisaría para que les entregaran la tenencia de Nicolas Placci y se certificara que quedaba en manos de los abuelos. Mencionó que como su padre sabía del accionar nefasto de la policía y de las fuerzas de esa época empezó a hacer presentaciones en cuanto lugar se pudiera para saber sobre el paradero tanto de Alba como de Eduardo. Que fue una vorágine de presentar papeles sin lograr saber nada de lo sucedido. Recordó que su padre presentó *habeas corpus*, que concurrió al Ministerio del Interior y cuando se creó fue también a la CONADEP pero que pese a todo nunca lograron saber qué pasó con Alba GAROFALO y Eduardo PLACCI.

Agregó que luego hubo un distanciamiento con la familia, lo que provoco



mucha tristeza porque fue como una segunda ausencia, hasta que Nicolás fue preguntando cosas, a entender y se comunicó con el abogado Pablo Llonto que lo ayudó mucho, y como consecuencia de ello Nicolás pudo declarar como testigo y entablar nuevamente una muy buena relación familiar.

De manera conteste se expresó en el testimonio brindado en la audiencia por **Juan Carlos Mercurio**. Comentó que la familia Ego se comunicó para avisar que tenían al bebé de Alba y que fueran a retirarlo, lo que cumplieron al día siguiente. Que se hicieron presentes en San Martín junto a su suegro Garófalo y un tío de su esposa llamado Mario Ferrari, que actuaron como testigos de la entrega. Dijo que a Eduardo PLACCI llegó a conocerlo en su casamiento y luego lo vio una vez en la casa de sus suegros en fecha cercana a una navidad pero no llegó a tener una relación estrecha con él, pero que sí supo que militaba en la Juventud Peronista. Señaló, en cuanto a las circunstancias que rodearon el secuestro de Alba y Eduardo, que la familia Ego les comentó que un grupo de policías de civil armados estaban apostados en la casa de esa familia esperando a ciertas personas que llegaran a la casa.

Valoramos además el testimonio brindado en la audiencia por **Stella Maris Ego** hija de la mujer que recibió al niño Nicolás Placci. Supo que su madre tenía trato con Alba y que como era menudita y estaba embarazada le ofreció que si tuviese que atenderse por alguna cuestión medica podía dejarlo a su cuidado. Recordó que un día llevaron al chico, llamándoles la atención todo lo que llevo y esa noche el bebé no durmió, se la pasó llorando en el dormitorio que compartía junto a su hermana. Recordó que al día siguiente junto a su padre fueron cada uno a su trabajo esperando que regresara la madre del niño. Preciso que su madre se quedó en la casa con el bebé hasta que en determinado momento llamaron a la puerta un grupo de personas vestidas de civil y armadas, diciéndole desde afuera que abra la puerta porque si no la tiraban abajo. Que cuando abrió le preguntaron por el nene y por la gente de enfrente, comentándole que estaban



Poder Judicial de la Nación

buscando a un muchacho que residía junto al matrimonio.

Dijo que su mamá les preguntó que iba a pasar con el nene, contestándole que lo iba a llevar a un orfanato y ante la desazón de su madre le dijeron que se lo podían dejar por 24 horas por si aparece algún pariente. Que mientras hablaban con su mamá, el grupo en cuestión, regresó a la casa de Alba convocando a unos vecinos como testigos y al salir le llevaron a su madre una bolsa de consorcio con cosas del bebé. Precisó que le indicaron que a la noche iban a volver porque necesitaban hacer guardia para buscar a esa otra persona que vivía con el matrimonio. Que entrada la tarde noche -cuando ya estaban todos en la casa- ingresaron por el pasillo nuevamente y permanecieron allí hasta que, al no encontrarlo, se fueron.

Agregó que la siguiente noche, cuando se estaban cumpliendo las 48 horas, mientras estaban cenando tocaron el timbre de su casa, era una pareja mayor junto a un muchacho, diciendo que eran los abuelos de Nicolás. Que los habían llamado dando aviso que el nene estaba allí. Recordó que su papá al no saber quiénes eran decidió que fueran a la comisaría 1ª de San Martín donde finalmente se labró un acta de entrega de Nicolás. Que la casa del matrimonio estuvo desocupada hasta que apareció una familia, con dos o tres chicos y se instaló allí, que se comentó que el padre de esa familia era policía, pero nunca vio a nadie uniformado entrando o saliendo de esa casa.

Respecto de las circunstancias del secuestro dijo que las conocía por comentarios en el barrio. Que en un procedimiento primero fue atrapado el padre del chico y por ello la madre de Nicolás se tenía que ir, que se dijo que a la madre la habían levantado a tres cuadras de su casa cuando se estaba yendo y que su padre contó que los del procedimiento estaban vestidos de civil, tenían armas largas y que eran como 15 que entraron por el pasillo del costado y desde ahí al patio y luego a la terraza.



En sentido concordante apreciamos lo declarado en audiencia con relación a este caso por **Huberto Fernando Garofalo**, hermano de Alba. Declaró que no llegó a conocer en profundidad a su cuñado Eduardo PLACCI y contó lo que supo de los hechos. Que la noche del 8 de diciembre cuando desapareció su hermana llegó un familiar dando aviso que había que ir a buscar a Nicolás su sobrino. Que tomaron conocimiento que su hermana había dejado a Nicolás al cuidado de la familia de esa casa y que el matrimonio que lo había recibido al principio desconfió y les entregaron al niño previo labrado de una acta en la comisaría quedando el menor a cargo de su abuelo Manuel Garofalo. Que con el tiempo tomaron conocimiento por comentarios de cómo había sido el secuestro de su hermana y su cuñado y destacó que los vecinos decían que había sido un operativo muy importante con personal de las fuerzas armadas, policías que no se identificaron, que estaban vestidos de civil y llevaban armas largas. Agregó que tiempo después -el mismo vecino- les comentó que ese grupo se habían metido en su casa apostados esperando algo o a alguien más. Que también tomaron conocimiento que su hermana Alba estaba caminando por la vereda y de alguno de los autos que habían participado en el procedimiento bajaron personas que la encapucharon y la metieron en el auto; que con posterioridad se escucharon ruidos de sirenas, tiros y gritos. Que desde ese momento no tienen noticia de ninguno de ellos y jamás tuvieron novedades al respecto. Preciso que fue su padre quien realizó muchísimas gestiones para saber el paradero de su hermana.

Valoramos también las declaraciones testimoniales brindadas por los vecinos del matrimonio a la época de los hechos, las que se incorporaron por lectura conforme se hizo constar en el acta del juicio. **Isabel María Torres** mencionó que fue vecina del matrimonio PLACCI. Que, al día siguiente de la detención de los PLACCI, observó un automóvil marca Ford Falcón color verde estacionado al frente del domicilio de los nombrados, que pensó que se trataban de ladrones y su marido le dijo que seguramente pertenecían al Ejército. Aclaró que ese día tomó conocimiento a través de los comentarios de una vecina que en



Poder Judicial de la Nación

el domicilio de los PLACCI se había efectuado un procedimiento -conf. fs. 420/1-

Por su parte, **Ramón Agustín Ego**, manifestó que era vecino de Alba GAROFALO y de Eduardo PLACCI en el mes de diciembre de 1976. Dijo que su esposa le dijo a su vecina Alba, quien se encontraba embarazada, al enterarse que tenía que ir al médico le dijo que dejara a Nicolás a su cuidado pero que luego no apareció a buscarlo. Que transcurrido un día la madre seguía sin aparecer pero antes de concurrir a su trabajo aparecieron en su casa unos sujetos vestidos de civil los que preguntaron a su esposa si habían dejado allí una criatura. Que su esposa les dijo que sí y esas personas le dijeron que se lo llevarían a un orfanato, ante lo cual su mujer les pidió si se lo podían dejar al niño hasta que apareciera algún familiar y le respondieron que lo dejarían por 24 horas más por si concurría alguien y, si eso sucedía, debían acercarse a la Comisaría a labrar un acta -conf. fs. 690/1-.

Edda Manzini dijo que fue vecina de los PLACCI y que la mañana del día en que ocurrió el hecho salió de su casa a efectuar las compras y observó a una persona vestida de civil leyendo el diario apoyado en un macetero de la puerta de su casa. Que cerca del mediodía volvió a ver a la misma persona que estaba sobre la calle Ramón Falcón. Agregó que luego fue a la ventana de su casa que da a la calle Quintana, donde pudo observar muchas personas armadas vestidas con ropa de color verde -las que por su aspecto parecían militares- pero decían que eran policías. Aclaró que sólo llegó a ver que estaban todos desplegados por la calle y techos de las casas vecinas. Que al día siguiente se encontró con su vecina que le dijo que tenía al hijo de los vecinos de la calle Quintana. 208, que sabía que se los habían llevado y que Alba alcanzó a dejarles al niño. Afirmó que en aquel momento se comentaba que los vecinos que habían sido secuestrados eran extremistas y que por eso los habían detenido -conf. fs. 417/418-. En el mismo sentido se expresó **Carmelo Servali** -conf. fs. 419-.

Como evidencias documentales del caso valoramos los **Legajos**



CONADEP 1721 y 1720 – conf. fs. 118/245- correspondientes a las víctimas del caso donde se describe de manera similar a como se ha desarrollado hasta aquí los acontecimientos juzgados.

Apreciamos además la documentación de fs. 1/80 que acompañó la querrela de Nicolás Placci al realizar la denuncia. Se destaca en particular la copia de fs. 11/13, en la que obra la **Escritura Notarial Número 201; Folio 601**, celebrada en la ciudad de General San Martín, el día 9 de diciembre de 1976, en la que los señores Ramón Agustín Ego y su esposa Lucía Chirido otorgan a Manuel Garofalo la custodia de Nicolás Placci. En dicha escritura el señor Ego refirió que en razón de amistad y vecindad que poseía con Alba GAROFALO y Eduardo PLACCI, le dejaron a su cuidado el hijo de ambos de nombre Nicolás, a fin de que sea entregado al abuelo materno.

También apreciamos la investigación respecto a la privación ilegal de la libertad que fue registrada por la Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires -DIPBA- conforme la documentación remitida por la Comisión Provincial por la Memoria donde obran las fichas personales y legajos correspondientes a Eduardo PLACCI y Alba Noemí GAROFALO sobre las solicitudes de paraderos. Respecto de PLACCI se recibieron las fichas remiten a los **legajos 5669 y 13511 de la Mesa Ds Varios**.

El **Legajo N° 5669 de la Mesa “Ds”, Carpeta Varios**, caratulado: “Procedimiento detención de Carlos Eduardo Salvado y otros”, se inicia con un memorando producido por la DIPBA delegación San Nicolás dirigido al Director de Informaciones el día 12 de junio de 1976, a efectos de informar sobre una cédula de la organización Montoneros, en la ciudad de San Nicolás, donde se hace referencia a que la investigación de la organización política Montoneros fue proporcionada por la sección regional a su cargo (Sección Icia. 101), y se describe el *modus operandi* empleado en la acción entre fuerzas conjuntas militares y policiales (Seguridad e Inteligencia) y a la vez, se fijaban como



Poder Judicial de la Nación

blancos a los domicilios de Eduardo PLACCI, entre otros, la Jefatura del Área 132 ordenó los procedimientos respectivos con personal militar y policial. Además, surge los elementos que fueran secuestrados en el domicilio de Eduardo PLACCI -alias "Luis"- donde se incluyen cartas personales y una cesión de crédito a favor de Luis Garrote.

Con relación a Alba Noemí GAROFALO, se apreció la ficha elaborada el 10/5/77 y que remite a los **legajos 7395, 13246 y 9378 de la Mesa Ds Varios**. El **Legajo 7395 de la Mesa "Ds", Carpeta Varios**, caratulado: "Secuestro de Alba Noemí Garofalo y Eduardo Placci", se compone de un parte enviado desde San Martín en el que se informa sobre la denuncia realizada por Manuel Garofalo el día 26/12/76 en la Comisaría 1ª de San Martín de la que se desprende que el día 8/12/76 a las 19:30 hs. varios NN se llevaron de la calle Quintana 250 a su hija Alba Noemí Garofalo y a su yerno Eduardo Placci "Los autores no se identificaron y se movilizaban en 3 vehículos no identificados" (conf. fs. 625/688 y 718/775).

Eduardo Daniel PLACCI figura registrado con el **DNI 11.619.497** y Alba Noemí GAROFALO con el **DNI 10.510.806**.

Por los hechos probados respecto del presente caso resultó condenado **Santiago Omar RIVEROS**.

Caso 339

Hemos tenido por plenamente acreditado que **Mario Omar PALUCCI** fue privado ilegítimamente de su libertad el 8 de diciembre de 1976, en horas de la madrugada, por un grupo de personas que irrumpió en su domicilio sito en la calle Pintos 877 de la ciudad de Zárate, provincia de Buenos Aires y que se presentó como pertenecientes a Coordinación Federal. En esas circunstancias estas personas que vestían de civil, llevaban las caras cubiertas y portaban armas



largas, despertaron a Mario PALUCCI lo obligaron a vestirse, le vendaron los ojos y se lo llevaron subiéndolo a la fuerza a un automóvil particular que estaba apostado afuera del domicilio.

Con el mismo grado de certeza se probó que encontrándose todavía ilegítimamente detenido se dio muerte a Mario Oscar PALUCCI, ocultándose todo rastro relativo a su cuerpo, el que no ha sido hallado hasta el presente.

Hemos tenido por acreditados tales extremos, en primer término, con el testimonio brindado en audiencia por **María Graciela Pascualatti**. Dijo que conoció a Mario PALUCCI en un grupo de la parroquia Sagrada Familia de Zárate del cual formaban parte en el que la mayoría de los participantes tenían entre 17 y 18 años, a excepción de ella que tenía 14. Que las reuniones eran sobre tareas de evangelización y de catecismo en la villa de Mataderos y que formaba parte del grupo el sacerdote Jorge Breazú, quien además daba las misas. Recordó que, además de Mario PALUCCI, formaban parte del grupo Claudia García y Oscar Palacios y describió que primero tuvo ocurrió el secuestro de Mario y luego el de ella misma junto a Claudia y Oscar que todos tuvieron lugar la misma noche. Que para esa época el Ejército patrullaba las calles de Zárate y revisaban las casas sin exhibir órdenes de ningún tipo.

Puntualizó que la tarde del 12 de diciembre de 1976 personal del Ejército revisó su casa, que ella no estaba y que su madre le dijo que los que habían estado en el procedimiento eran soldados. Que cuando ella regresó a su casa notó que estaba “marcada” por unas inscripciones en la pared. Dijo que más tarde en la noche ingresó a su casa un grupo de personas disfrazadas portando armas largas, que ella dormía hasta que se despertó y notó que estaba siendo apuntada con arma; que la obligaron a vestirse, poniéndose un pullover encima del pijama, que lo colocaron una capucha en la cabeza y se la llevaron. Que la metieron en el asiento de atrás de un auto obligándola a poner la cabeza entre las rodillas y empezaron a dar vueltas por Zárate lo que reconoció porque siempre vivió allí.



Poder Judicial de la Nación

Que el mismo grupo que realizó el operativo en su casa, luego fue a buscar Claudia García y por último Oscar Palacios y que a uno de ellos dos lo subieron al mismo auto en el que la llevaban a ella pero que no los dejaron hablar.

Que supo así que los condujeron a la Fábrica de Tolueno en Campana, donde la dejaron encerrada, con los ojos vendados y atada, que logró identificar el lugar por el recorrido que hicieron y por las campanadas de la Iglesia de Campana, las que a diferencia de la Iglesia de Zárate, suena a cada hora. Que además cuando la liberaron observó por debajo de la venda la forma de la puerta, de las ventanas y que resultan ser las mismas de la fábrica que podían observarse desde el tren, cuando se viaja de Zárate a Campana.

Indicó que en ese lugar le tuvieron consideración por su edad; que le introdujeron la cabeza abajo del agua y comenzaron a interrogarla sobre Mario PALUCCI y por el grupo de la Iglesia. Que en ese entonces no tenía ni idea de lo que le decían sus interrogadores, por ejemplo, respecto de la Juventud Guevarista; que las personas que la tenían se manejaban con nombres de guerra y que había más personas detenidas en ese lugar entre quienes reconoció por su voz a Claudia García y Oscar Palacios.

Que la interrogaron varias veces siempre preguntando por Mario y que ella les contestaba cualquier cosa y que entonces sintió que les pusieron a Claudia y Oscar alambres en los pies y les empezaron a pasar corriente eléctrica. Que notó que en determinado momento los interrogadores hablando entre ellos dijeron bueno entonces tráelo a Mario y que por la voz reconoció que tenían a Mario PALUCCI que los interrogadores le preguntaban por los de la parroquia y Mario les decía que eran sin importancia, que no tenían ningún dato que no sabían nada. Que de este modo pudo confirmar que PALUCCI estuvo allí, al menos hasta el 12 de diciembre de 1976 que fue la fecha de su secuestro. Finalmente contó que estuvo detenida 24 horas y que la largaron a diez cuadras de su casa.



Han formado convencimiento sobre la forma en que ocurrieron los hechos las declaraciones de los padres de la víctima las que conforme surge del acta del debate se incorporaron por lectura.

Así **Oscar Jerónimo Palucci** declaró que, en la madrugada del 8 de diciembre de 1976 ingresó al domicilio familiar -ubicado en la calle Pintos 887 de la localidad de Zárate- por la puerta trasera una gran cantidad de personas vestidas de civil, con sus rostros cubiertos, portando armas largas, y se presentaron como pertenecientes a Coordinación Federal; que se dirigieron al dormitorio matrimonial que compartían con su hijo Mario al que tras despertarlo y hacerlo vestir se lo llevaron. Recordó que luego le pidieron que abriera la puerta principal y que al hacerlo vio cómo subían a su hijo en un auto particular. Agregó que una semana antes había ingresado al domicilio personal de Ejército argentino con el rostro descubierto y requisó todo, que inclusive observaron parte del tapial trasero para saber la forma de ingresar al mismo. Que desde entonces no supo nada más sobre el paradero de su hijo, que concurrió al Ministerio del Interior durante ocho o nueve años buscando información, pero que nunca lograron averiguar nada – conf. fs. 246-.

En sentido coincidente declaró valoramos la declaración de **Marta Beatriz Riou**. Refirió que, en la madrugada del 8 de diciembre de 1976 entraron a su domicilio por la puerta trasera una gran cantidad de personas vestidas de civil y con sus rostros cubiertos, que llevaban linternas y armas largas; que sin decir nada hicieron vestir a su hijo Mario Oscar PALUCCI y se lo llevaron. Que su hijo estaba durmiendo en la habitación matrimonial y le dijeron que se lo llevaban a declarar y que en unas tres horas volvería al domicilio, circunstancia que nunca ocurrió porque no volvió a verlo nunca más.

Puntualizó que entre las personas que se llevaron a su hijo identificó, por la contextura y el timbre de voz, a una de las personas del Ejército que habían requisado su casa una semana antes. Que se lo dijo y que inmediatamente esa



Poder Judicial de la Nación

persona desapareció del operativo. Indicó que su hijo tenía un compañero del colegio secundario que se llamaba Ricardo MONTEIRO (caso 379) cuyo padre militaba en el ERP y que fue asesinado en un enfrentamiento en Campana. Que discutían mucho con su hijo sobre la militancia porque éste decía que “*tenía que salvar la patria*” y concluyó diciendo que el amigo de su hijo también está desaparecido.

Tenemos presente también la declaración incorporada por lectura de **Sergio Miguel Carrasco Rivera**. Allí expuso que era amigo íntimo de Mario PALUCCI y ratificó íntegramente la denuncia efectuada ante la CONADEP -ver fs. 1/3-. Que supo de las circunstancias de los hechos por los relatos que le efectuasen los padres de su amigo. Agregó que había una persona, que se llamaba Jorge Firpo, que había invitado a Daniel, otro integrante del grupo de la parroquia, para pedirle que firmase una declaración en la que consignaba que PALUCCI militaba en el ERP y que ante su negativa le exhibió una piqueta eléctrica para amedrentarlo; que este episodio habría ocurrido en septiembre de 1976 -conf. fs. 49-.

En el mismo sentido apreciamos el testimonio de **Jorge Breazú**, sacerdote del grupo parroquial al que asistía Mario PALUCCI, cuya declaración se incorporó por lectura. Señaló que en el marco de la Parroquia en la que se desempeñaba tenía un grupo de juventud bastante numeroso, pero que se encontraban ajenos a todo el problema que rodeaba a la localidad de Zárate. Que conoció a Mario PALUCCI a quien recordó como a una persona retraída y poco integrada al grupo en general. Que la mayor vinculación fue cuando la abuela de la víctima estaba mal de salud y asistió al domicilio para suministrarle los sacramentos. Puntualizó que luego supo, por dichos de la madre de Mario PALUCCI que había concurrido personal del Ejército a su casa para requisar el domicilio y que, a la madrugada siguiente de dichos hechos, fue secuestrado Mario. Que por otros comentarios le llegó la información que a PALUCCI lo habían fusilado.



Recordó que en el Colegio Urquiza de Zárate había un grupo de alumnos que se hacían llamar “Grupo Che Guevara” y era una posibilidad de que los militares hayan tomado conocimiento de la misma. Que sufrió constantes amenazas, por ello debió ser trasladado a otra Iglesia y cuando llegó a su nuevo destino por debajo de la puerta dejaron un cartel que decía “*Llegó el guerrillero Jorge. Cuide a sus hijos.*”. Indicó que dentro del grupo de jóvenes lo único que hizo fue predicar el evangelio y recordó que en un retiro que habían realizado, en una ocasión pasó un helicóptero que divisó el grupo de personas reunidas y al día siguiente se hizo presente un camión militar en el campamento lo que asoció a la persecución sufrida -conf. fs. 127/8-.

Como constancias documentales se apreció el legajo **CONADEP 6254** de Mario Oscar PALUCCI (conf. fs. 350/66) donde se describen de manera concordante con lo hasta aquí expuesto las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su secuestro. Asimismo, valoramos las copias de los testimonios de la resolución dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 del departamento judicial de Zárate-Camapana en la que resolvió “... *declarar la ausencia por desaparición forzada de Mario Oscar Palucci, nacido el 1 de Enero de 1959, hijo de Oscar Gerónimo Palucci y de Marta Beatriz Riou; fijándose el día presuntivo de su muerte el 8 de diciembre, a la hora 24...*”.

Completó el cuadro convictivo lo actuado en los **Exptes. 17.247**, caratulado “*Palucci, Mario Oscar s/ hábeas corpus en su favor*” y **17.730**, caratulado “*Palucci, Mario Oscar s/ hábeas corpus en su favor*” (conf. fs. 137/163 y 164/98 respectivamente), en los que se indicaron de manera idéntica las circunstancias en que sucedieron los hechos. Además, contamos con las **constancias de la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos** y la **Liga Argentina por los Derechos del Hombre** -ver fs. 410/9 y 428/31 respectivamente- con las que damos cuenta de las gestiones efectuadas por los



Poder Judicial de la Nación

padres de la víctima para dar con su paradero.

Completa la prueba que acredita la materialidad de estos hechos, la **documentación remitida por la Comisión Provincial por la Memoria** que fue encontrada en el archivo de la ex Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires (DIPBA), -conf. fs. 273/307-. Así apreciamos el **Legajo 7214** caratulado “*Secuestro Mario Oscar Palucci. 3 de febrero de 1977*” el cual consta de una foja en la que se indica “*El 1ro. del cte. denunció Oscar Jerónimo Palucci, arg. 47 años, casado, comerciante, ddo. Pintos 887, que el 8 de diciembre ppdo. siendo las 02:00 hs, 6 NN masculinos con armas largas lleváronse a su hijo Mario Oscar Palucci, arg. 18 años, soltero, estudiante, ignorando hasta la fecha su paradero*”. También luce el **Legajo 14263** caratulado “*Paradero de Amado Sara Inés de Otin y otros*” el mismo se inició en julio de 1979 requiriéndose el paradero de varias personas entre las que se encuentra Mario Oscar PALUCCI -indicándose sus datos personales- y se informa que el mismo fue cerrado negativamente en octubre de 1979. Finalmente, el **legajo 17713** caratulado “*Solicitud de paradero García María Cristina y Ramona de Ghigliano*” que se inició en mayo de 1981 requiriéndose el paradero de cuatro personas, entre las que se encuentra Mario Oscar PALUCCI, que fue cerrado negativamente en junio de 1981.

Mario Omar PALUCCI aparece registrado con el DNI 12.982.000

Por los hechos probados en el presente caso resultaron condenados **Santiago Omar RIVEROS; Francisco Rolando AGOSTINO y Luis Pacífico BRITOS.**

Caso 341

Hemos tenido por plenamente acreditado que **CARLOS JULIO BAES** fue privado ilegítimamente de su libertad el 8 de diciembre de 1976, en horas de la madrugada, por un grupo de personas armadas, vestidas de civil, y algunas con el



rostro cubierto que irrumpieron en el domicilio sito en la calle Rivadavia 1325 de la Localidad de Zárate y se presentaron como pertenecientes a la Policía Federal. En esas circunstancias, amenazaron con las armas que portaban a los padres de Carlos Julio BAES y se lo llevaron a la fuerza, prácticamente sin ropa, previo sustraer su documento de identidad.

Carlos Julio BAES trabajaba a la fecha de su secuestro en la Cooperativa Frigorífico “Martín Fierro” de Zárate.

Con el mismo grado de certeza tuvimos por acreditado que a Carlos Julio BAES se le dio muerte y que se ocultaron hasta el presente sus restos mortales de modo tal que no han podido ser hallados.

Al respecto hemos apreciado del testimonio brindado en audiencia de debate por **Ariel Osmar González**. Mencionó que prácticamente se criaron juntos con su primo hermano Carlos Julio BAES ya que vivían muy cerca; que su primo era tan bueno que le decían “*pan de leche*”. Que cuando tenía 21 años lo sorprendió darse cuenta que estaban en otros ambientes. Que se encontraba estudiando y además se dedicaba a la música, por lo que ya no compartían tanto tiempo con BAES; que éste también estudiaba y en ese momento trabajaba en un frigorífico de Zárate llamado Cooperativa de Trabajo Martín Fierro. Que además Carlos tenía militancia en la Juventud Guevarista, todo lo cual se enteró después por algún comentario de amigos de su primo hermano.

Expuso que sus tíos, Carlos Baes y Sonia Edith González, le comentaron como sucedió el secuestro de su primo. Que su tía le relató que ese día llegó a su casa una comisión, con hombres de civil y algunos con la cara cubierta, y que buscaban a Edgardo Tomas González; explicó que era un tío hermano de su papá y que también vivía en la casa de la calle Rivadavia 1325 de Zárate, que era una casa tipo chorizo. Que su tía los increpó diciéndoles por qué lo buscaban si ya lo tenían ellos en razón de que González ya se encontraba detenido como preso



Poder Judicial de la Nación

político a disposición del Poder Ejecutivo Nacional; que entonces preguntaron por Carlos Julio BAES y se lo llevaron en uno de los autos de civil en los que habían llegado hasta la casa.

Que supo que el hecho sucedió el 8 de diciembre de 1976 y que su tía logró alcanzarle un abrigo por si tenía frío, pues a su primo lo habían sacado de la cama casi desnudo. Que esa fue la última vez que su tía vio a su hijo y que lo espero toda la vida, que nunca creyó que podía estar desaparecido o muerto.

Indicó que cuando lo secuestraron, su primo estaba por cumplir años, 18 o 19, que había asistido al Colegio Nacional de Zárate y que luego se inscribió en la escuela de capacitación en un colegio nocturno, ubicado frente a la plaza de Zárate.

Mencionó además que la existencia del Área 400 era “*vox populi*” en la zona y que era frecuente referirse a personal del Ejército como “*los bichos verdes*” respecto de los que se sabía que eran del Tolueno Sintético de Campana, donde tiene entendido se fabricaba el combustible líquido del Ejército. Recordó que luego del golpe de Estado, había publicaciones en los diarios que indicaban cómo tenía que comportarse la población, que eran solicitadas, anuncios en los que se recomendaba llevar siempre el documento encima, por ejemplo, y creyó que en esos anuncios ya se hacía mención al Área 400.

Además refirió que su padre Osmar Heráclito, que tío materno de Carlos Julio BAES, era presidente de la Biblioteca Popular José Ingenieros a la que su primo asistía y que era normal en esa época que se realizaran allí procedimientos o allanamientos. Dijo que personal del Ejército iba en un carro de asalto y cortaban las calles de cada lado de la cuadra y que su padre les comentó que tenía un listado de libros prohibidos al público, los que debían ser removidos de las estanterías y anaqueles todas las semanas. Agregó que cada 10 o 12 días hacían esos procedimientos, pero que un día su padre cargó todos los libros que



figuraban en el listado prohibido y los llevó junto con el listado al Tolueno y los entregó ahí en la fábrica, sucediendo esto unos años después del secuestro de su primo

En sentido concordante apreciamos el testimonio brindado en audiencia de juicio por **Emir Donado González**. Refirió con relación al hecho que llegó a la casa un grupo de tareas de gente con el rostro cubierto; que entraron a la casa a la madrugada preguntando quién era cada uno de los ocupantes y que su tía Sonia, mamá de BAES, les preguntó qué buscaban y éstos le dijeron que a Edgardo Tomás Gonzáles, mencionándoles que ya lo tenían ellos. Dijo que a los pocos días regresó otro grupo parecido y directamente se llevaron Carlos BAES, pocos días antes de cumplir 19 años.

Mencionó que el secuestro se produjo durante la madrugada en la casa donde vivían su tía, Sonia Iris González, su tío Carlos Baes y su primo Carlos Julio BAES. Que su tía le comentó que hizo distintos trámites, denuncias por estos hechos y además participaba de la actividad de Madres de Plaza de Mayo. Recordó también que en Zárate era *vox populi* que los grupos de tareas eran del Área 400 cuya base estaba en el Tolueno de Campana. Que su padre era presidente de la biblioteca José Ingenieros de Zárate donde era visitado por personal del ejército para hacer operativos y que al retirarse su padre se dirigió hasta el área 400 para entregar unos libros que formaban parte de una lista de libros prohibidos. Puntualizó que quién los recibió allí era un Mayor que negaba la existencia del área 400 y refería únicamente estar a cargo de la fábrica militar del Tolueno. Por último, dijo que su primo estudiaba en la escuela industrial.

Apreciamos, además, como corroborante de todo lo expuesto el testimonio de **Carlos Baes** incorporado por lectura y que fuera brindado al día siguiente de sucedido el hecho, esto es el 9 de diciembre de 1976. Allí dijo que su hijo Carlos Julio BAES se domiciliaba en la calle Rivadavia 1325 de la ciudad de Zárate, provincia de Buenos Aires, donde vivía junto a su familia; que tenía 19 años y



Poder Judicial de la Nación

trabajaba como empleado en el Frigorífico Martín Fierro de esa ciudad como empleado. Agregó que el día 8 de diciembre de 1976, a las 02:00 horas, se encontraban durmiendo en el domicilio familiar cuando golpearon a la puerta; que al acercarse para verificar de quién se trataba le contestaron que eran de la policía y al abrir observó que se trataba de unos diez hombres aproximadamente, algunos enmascarados y con armas largas, que sin exhibir credencial o documentación alguna entraron al domicilio, fueron hasta el dormitorio de su hijo, previo haberlo encerrado junto a su esposa en una habitación; que al lograr salir pasados unos minutos vio que se habían retirado llevándose a su hijo y que la habitación donde este dormía se encontraba toda revuelta.

Por su parte, valoramos el **legajo CONADEP 3240** de fs. 1/9 correspondiente a Carlos Julio BAES. Allí Sonia Iris González de Baes, madre de la víctima denunció que el 8 de diciembre de 1976, a la madrugada, mientras se encontraban durmiendo, golpearon a la puerta de calle insistentemente anunciando que eran de la Policía Federal. Que al franquearles la puerta el padre de su hijo un grupo de cinco o seis personas ingresó a los empujones a su domicilio, armados, vestidos algunos de traje y otros de particular; quienes la encerraron junto a su marido en el dormitorio y se llevaron a su hijo Carlos Julio BAES, casi sin ropa y con su documento de identidad. Que nunca más tuvieron noticias de él.

Además, estimamos apropiado valorar las copias del **expediente 16.923** caratulado “*N.N. s/privación ilegal de la libertad, dm: Carlos Julio Baes*” y el **expediente 10** caratulado “*Baes, Carlos Julio s/presunta privación ilegítima de la libertad*” de fs. 223/64 y 265/99 respectivamente. En los mismos se volcaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar de manera conteste a la prueba valorada hasta aquí. Finalmente, en el primero de los casos se dispuso el sobreseimiento del “N.N” y en el segundo expediente se rechazó el recurso de habeas corpus interpuesto por la madre de la víctima.



La investigación respecto a la privación ilegal de la libertad de **Carlos Julio Baes**, fue registrada por la Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires (DIPBA). En ese sentido fue localizada a su respecto una ficha personal, de la que se desprenden varios legajos DIPBA en los que Carlos Julio Baes es mencionado. Así surge el **legajo Mesa “Ds” Carpeta Varios N° 7140**, caratulado “*Secuestro de Carlos Julio Baez, operario Frigorífico Martín Fierro en Zarate, el día 9/12/76*”. El legajo contiene un parte informativo que envía la seccional, fechado el 11 de diciembre de 1976, donde se informa que Carlos Baes el 10 de diciembre denunció que el día 9, en horas de la madrugada irrumpieron en el domicilio diez NN con armas largas, quienes manifestaron pertenecer a la Policía Federal, y se llevaron a su hijo Carlos Julio Baes. En similar sentido, surgen, entre otros, los legajos **Mesa “Ds” Carpeta Varios N° 14.669**, caratulado “*Paradero de Blaton, Francisco Juan y otros; y “Mesa “Ds” Carpeta Varios N° 16.652*, caratulado “*Solicitud de Paradero de: Baes, Carlos Julio y otros*”, tratándose de solicitudes de paradero que se ponen en marcha a partir de telepartes de la Dirección General de Seguridad Interior del Ministerio del Interior (DGSI) enviados a la DIPBA para solicitar información sobre el paraderos de distintas personas entre las que se encuentra Carlos Julio BAES (conf. fs. 300/324).

Carlos Julio BAES figura registrado con el DNI 13.383.835.

Por los hechos precedentemente descriptos probados en el presente resultaron condenados **Santiago Omar RIVEROS; Francisco Rolando AGOSTINO y Luis Pacífico BRITOS**.

Caso 379

Hemos tenido por plenamente acreditado que **RICARDO ALBERTO MONTEIRO** fue privado ilegítimamente de la libertad el 10 de diciembre de 1976, alrededor de la 01:30, por un grupo de personas vestidas de civil, disfrazadas y



Poder Judicial de la Nación

enmascaradas, que portaban armas de fuego y colocaron un artefacto explosivo en la puerta de entrada de la Casa 55 del Barrio Municipal de la ciudad de Zárate, provincia de Buenos Aires. En esas circunstancias los perpetradores ingresaron a la vivienda, amenazaron a la madre y a la hermana de la víctima y capturaron a Ricardo MONTEIRO llevándoselo envuelto en una manta en alzas y sin mediar explicación.

Finalmente, con el mismo grado de certeza tuvimos probado que Ricardo MONTEIRO fue asesinado y que sus restos mortales se ocultaron de modo tal que no han podido ser encontrados hasta el presente.

Acreditante de los hechos expuestos resultó el testimonio brindado en audiencia por **Ofelia Myrta Rivadeneira**. Dijo refiriéndose a los antecedentes de su desaparición que, en noviembre de 1975 su hijo tenía 15 años y que cursaba el colegio secundario. Que un día de ese mes tenían una feria de libros y que la idea era con dinero recaudado poder ayudar a comprar un terreno para el colegio. Mencionó que su hijo pertenecía al centro de estudiantes y militaba en la Juventud Guevarista.

Que al mediodía su hijo Ricardo no llegó como lo hacía habitualmente y en razón de ello comenzó a desesperarse por lo que fue hasta el domicilio de la abuela de su hijo pero que tampoco allí lo encontró. Que tampoco lo encontró en la casa de sus amigos y que entonces, junto a su marido, comenzaron a buscarlo por todos lados durante dos semanas sin saber dónde podía estar hasta que tomaron conocimiento que se encontraba en la brigada de Avellaneda.

Que en el diario La Prensa de la época salió la foto de un grupo de personas, entre ellos, su hijo Ricardo MONTEIRO, cuyo apodo era Ricky, de 19 años y una chica que figuraba como “Marita” Quintana, que era compañera la cual era su compañera del colegio, siendo mencionados como pertenecientes a una banda de Zárate y se los vinculaba a delitos de robo a mano armada y



tenencia de armas.

Que enterada de donde estaba su hijo concurrió, junto a la abuela paterna de Ricardo, su hermana, y su hija y sobrinas que eran menores de edad, a la brigada de Avellaneda y pudo ver a su hijo. Explicó que cuando llegaron estaba irreconocible y no parecía su hijo porque estaba muy flaquito, casi era piel y hueso, se le caían los pantalones y estaba todo despeinado, que fue una situación muy traumática. Que a partir de haberlo ubicado cada sábado volvían a visitarlo a la Brigada de Investigaciones. Agregó que fue al Juzgado Federal de San Nicolás a denunciar los hechos, porque ella sabía que su hijo había sido torturado durante esas dos semanas y que no le daban comida.

Afirmó, con relación al primer secuestro de su hijo, que cuando éste salió del colegio Nacional, acompañó a su amiga “*Marita*” hasta su casa. Que luego se encontraba esperando el colectivo en las calles Rómulo Noya y Alem y en ese momento aparecieron personas armadas de la policía de Zárate y del Ejército, lo agarraron y lo llevaron a la casa de “*Marita*”. Puntualizó que al llegar a ese domicilio desparramaron armas que tenían y les sacaron fotos, que luego los encapucharon y se los llevaron vendados a la Comisaria de Campana. Que posteriormente los llevaron a Puente 12 y que, desde allí, los trasladaron nuevamente en un camión celular, que no pudieron saber adónde pero que su hijo le contó que en ese lugar sentía ruido de tránsito y aroma a césped recién cortado. Que su hijo también le comentó que allí le aplicaron picana eléctrica pese a que les dijo que tenía problemas cardíacos, que había un doctor que los auscultaba, lo dejaban y luego lo torturaban otra vez. Agregó que lo único que decía mientras lo torturaban era “*mamá*” y se encontraba muy angustiado porque les decían que los iban a trasladar nuevamente y quería que su madre lo siguiera. Mencionó que el sábado siguiente lo sacaron hacia un camión celular esposado y comenzaron a seguirlo con el auto hasta un lugar cerca de Lomas de Zamora. Que allí descendió desesperada del auto y logró hablar con alguien a quien le dijo que su



Poder Judicial de la Nación

hijo tenía 15 años y les pidió que tengan cuidado.

Que por la desesperación que la invadía concurrió nuevamente a la sede del Juzgado Federal de San Nicolás y allí fue atendida por el Juez Pasaglia quién le hizo entrega de su hijo. Memoró que le aconsejó que sacará a su hijo de la escuela porque podría no tener nada que ver, pero debía separarlo de sus amigos. Preciso que Ricardo MONTEIRO permaneció detenido, en esa primera ocasión, desde el 23 de abril hasta el 30 de junio de 1975. Dijo que lo liberaron en muy mal estado, que casi no podía ni levantar las piernas. Que a partir de allí, su hijo permaneció en la casa de su hermana y su vida le cambió porque como tenía terror que le pasara algo comenzó a ser la carcelera de la vida de su hijo.

Indicó que para esa época vivían en una casilla, donde desde 1967 crecieron y criaron a sus hijos. Que en 1971 se separó de su marido Antonio Augusto Monteiro pero seguían conviviendo en la misma casa. Preciso que su marido era militante del PRT, que trabajaba Dálmine Siderca como mecánico electricista y que había sido elegido delegado, a partir de lo cual decidió irse de la casa y llevarse a sus hijos. Expuso que en abril de 1976 empezó a trabajar en la Cooperativa Martín Fierro como empleada administrativa, desde las 5 de la mañana hasta a las 4 de la tarde y permaneció en dicho establecimiento 25 años. Que en mayo de ese año volvió con sus hijos a la casilla que tenían, pero que su hijo por lo vivido no se sentía seguro en ninguna parte.

Recordó que el 2 de noviembre de 1976 estaba trabajando cuando la fueron a buscar a la oficina y le dijeron que la buscaba un familiar suyo; que al salir estaban su suegra junto a su hermana y su cuñado, y le dijeron que habían recibido un llamado telefónico en el que les decían que “Tono”, que era el apodo del padre de sus hijos, había sufrido un accidente en Campana.

Que concurrieron a los hospitales, clínicas, a la morgue y no tenían novedad alguna por lo que volvieron a Zárate para encontrarse con sus hijos que ya tenían



17 y 13 años. Que luego se enteraron que Antonio Augusto Monteiro había sido asesinado y que en la comisaria de Campana les negaron cualquier tipo de información. Que como su cuñado era amigo de un Comisario de apellido Diamante pudieron tomar conocimiento que allí se encontraba el cuerpo de su marido, le mostraron fotos y se ocuparon de todo, retirando luego ella los documentos. Indicó que Antonio Monteiro lo asesinaron simulando un enfrentamiento en el que actuaron las fuerzas de Campana, del Área 400.

Que luego de esos sucesos, el 10 de diciembre de 1976, a las 4 de la mañana, sintieron una explosión terrible en su casa, que vio que se caían los vidrios, que se levantó de la cama y fue hasta la cocina donde había humo y encontró la puerta y la mesa rotas. Que pudo observar el camión verde que usaban los “*bichos verdes*”, muchas armas y dos individuos en la puerta de su casa que le dijeron que querían hablar con sus hijos; que creyó que eran ladrones y les dijo que se encontraba sola con ellos, que no tenían dinero; que esos hombres la empujaron y justo aparecieron sus hijos Judith y Ricardo.

Que a su hija Judith la tiraron en la cama boca abajo, mientras ella suplicaba e insultaba que no toquen a sus hijos y entonces las apuntaron con armas a ella y a su hija. Que capturaron a su hijo y se lo llevaron como si fuera un delincuente peligroso; dijo con desgarradora “*era lo más hermoso que tenía*”. Precisó que alcanzó ver que toda la manzana estaba rodeada, por personal de la policía de Zárate y de Campana, el Ejército y los del área 400. Que todos estaban armados. Que a Ricardo MONTEIRO lo envolvieron con una manta verde de la cama y se lo llevaron alzado, lo subieron a un auto negro, dejaron la camisa que tenía puesta y le pusieron otra. Que cuando se fueron dejó a su hija en la casa de una hermana y comenzó a buscar a Ricardo, pero que en un momento ya tuvo que volver a su trabajo y que, creyendo que iba a volver, le dejaba cartelitos en la casa. Precisó que recorrió todas las brigadas, cárceles, manicomios pero que nadie la ayudó y luego se convirtió en Madre de Plaza de Mayo, línea fundadora.



Poder Judicial de la Nación

Que en Zárate hay un montón de chicos desaparecidos de la Juventud Guevarista, y mencionó a Mario PALUCCI (caso 339), Marita Quintana, Carlos BAES (caso 341) que trabajaba al lado de su escritorio en el Frigorífico, Raúl Franchi, Nancy Bainer, Víctor Mosqueira, a quienes ella conocía y de quien podía decir que eran chicos sanos, que se reían y conversaban.

Puntualizó que además desapareció su primo Armando BUDANO (caso 76), Luis Camaro, Cometi, Miguel Ángel Mac Carthy y muchas otras personas desaparecidas. Entre las personas desaparecidas de la Cooperativa Martín Fierro mencionó a Domingo GRANO (caso 369) y Puppo, de quienes desconoce su militancia pero que fueron compañeros suyos de trabajo.

Expresó los dolores y consecuencias que estos hechos traumáticos todavía le producen y mencionó “...*que este pañuelo es el primer pañal, quien iba a decir que me iba a tener que poner en la cabeza el pañal de mi hijo, que lo bordé en el tren con hilo de bordar porque este pañuelo recibió lluvias, de todo...*”.

Valoramos también lo declarado en audiencia de debate por **Claudia Edith Quintana**. Dijo que Ricardo MONTEIRO era más que un amigo, casi un familiar, que cursaron juntos el colegio y militaron en el PRT, más precisamente en la formación de la Juventud Guevarista, que era una división del Partido Revolucionario de los Trabajadores. Agregó que Ricardo y su hermana Marita estuvieron en el Ateneo con la idea de conformar una comisión para un barrio carenciado.

Se refirió a la detención de 1975 y contó que el 23 de abril volvía a su domicilio de cursar en la carrera de abogacía que cursaba, en la Capital Federal y al llegar notó una cantidad importante de militares apostados con ametralladoras, vehículos falcón, gente de civil, de la policía federal y de la policía local. Precisó que cuando llegó la subieron arrastrando del cabello, y que esos hombres que ya



estaban desde antes allí ya habían golpeado y encapuchado a sus padres mientras le preguntaban por su hermana mayor. Dijo que ella sabía que estaba con Ricardo y quería que el tiempo corriera rápido y que al rato llegaron su hermana y Ricardo MONTEIRO. Que su hermana *Marita* se llamaba María Teresa.

Que estuvieron detenidos en la Comisaría de Campana, siendo trece los compañeros detenidos y que les inventaron un sumario. Que estuvieron vendados y que luego los trasladaron en autos particulares y en camiones abiertos, que estuvieron 20 días secuestrados desaparecidos en Puente 12, en la ESMA y luego fueron trasladados al Penal de Sierra Chica. Que Ricardo MONTEIRO fue muy torturado y que los interrogatorios los hacían durar lo que soportaran sus corazones. Detalló que estaban desnudos, estaqueados y que les aplicaban picana eléctrica por todos lados, en la zona genital, en los testículos, la boca y la comisura de los ojos; que les decían que si colaboraba los dos menores salían en libertad pero que a todos les decían lo mismo.

Siguió relatando que luego de 20 días aparecieron en la Brigada de Avellaneda, ello por intermedio de las gestiones de sus padres y a la colaboración en La Plata de unos soldados conscriptos que dieron datos precisos. Reseñó que permanecieron hasta el 9 de julio en la Brigada y a las mujeres las llevaron a Sierra Chica. Que mientras se encontraban en Avellaneda, fueron interrogados por el juez Ismael Pasaglia, el que les tomó declaración a todos, enterándose luego que el procedimiento no había sido legal siendo firmado y avalado las detenciones por infracción a la ley 20.840. Que les tomaron la declaración a todos juntos y simularon un careo entre los 3 y les dijo que no declaren la tortura, porque si no ponía apremios ilegales y los iba a perjudicar. Agregó que todos los integrantes de la causa quedaron sobreseídos provisionalmente, menos ella que quedó detenida a disposición del PEN porque tenía 19 años, pero su hermana y Ricardo por tener 17 años fueron liberados y regresaron cada uno a sus casas familiares.



Poder Judicial de la Nación

Dijo que Ricardo MONTEIRO con su familia vivían en un barrio donde era muy fácil hacerles un seguimiento, por ese motivo Ricardo tenía mucho miedo. Que en octubre del 76 secuestraron a su hermana, que está desaparecida y que luego el 10 de diciembre de 1976 a Ricardo. Contó que al padre de Ricardo también lo mataron, era militante del PRT y no vivía con ellos por protección, todo lo cual supo por intermedio de su madre mientras seguía detenida en Devoto, quien en razón de que las visitas eran controladas y grabadas, no podía darle más datos.

Agregó que cuando recuperó su libertad, la primera visita que recibió fue de Mirta, la mamá de Ricardo MONTEIRO que tenía una carta de su hijo de cuando estuvieron en la cárcel de la Brigada. Recordó que Ricardo por su pertenencia a la Juventud Guevarista se había incorporado a trabajar en el Ateneo de Zárate. Mencionó otros hechos vinculados y mencionó a GUERRERO (caso 400), PALUCCI (caso 339), MARIANI (caso 367), CAFFARO GIMÉNEZ (caso 366), SALERNI (caso 521) y BAES (caso 341) y creyó que todos se encuentran desaparecidos.

Por otra parte, valoramos la declaración testimonial de **Judith Rosana Monteiro**, hermana de la víctima incorporada por lectura conforme surge del acta del juicio. En ellas declaró que el 10 de diciembre de 1976 a las 01:30 horas se escuchó un explosión en el domicilio familiar ubicado en la calle Barrio Municipal casa 55 de la localidad de Zárate; que creyeron que se trataba de una explosión ocurrida en el Arsenal Naval de Zárate pero su madre, Ofelia Rivadeneyra, gritó que era en la casa de ellos y en razón de ello se dirigieron a la entrada de la vivienda pudiendo observar una cortina de humo. Recordó que luego ingresaron muchas personas vestidas de civil, encapuchadas y portando armas largas. Que los hicieron salir de la casa, a excepción de su madre, y les preguntaban sus datos personales como así también si tenían vínculo con Augusto Monteiro. Indicó que en esa ocasión pudo ver fuera de la casa una cantidad importante de personas que participan del mismo y se encontraban



vestidos de uniforme del Ejército Argentino.

Precisó que luego los hicieron ingresar y envolvieron a su hermano Ricardo con una manta, lo alzaron y fue retirado por parte del grupo que había ingresado violentamente al domicilio. Que allí se dirigió hasta la habitación de su madre la cual se encontraba custodiada por una persona que la apuntaba. Advirtió que junto a su hermano se llevaron de un cajón de la mesa de luz el documento y que nunca más supieron nada de Ricardo.

Señaló que su hermano sufrió un primer secuestro en el año 1975 desde el domicilio de una compañera del Colegio Nacional de Zárate -donde su hermano cursaba los estudios secundarios-. Que lo pudo ir a visitar a una comisaría de la localidad de Avellaneda y luego su madre iba a visitarlo a una unidad carcelaria que no recuerda. Reseñó que su hermano formaba parte del centro de estudiantes de su colegio y tenía como objetivo recolectar dinero para poder comprar un predio donde establecer el mismo. Que en un lapso de 10 o 15 días fueron secuestrados todos los compañeros del centro de estudiantes que estaban junto a su hermano -conf. fs. 199 y 293/4-.

Finalmente, apreciamos la declaración de la madre de Mario Oscar PALUCCI (caso 339), **Marta Beatriz Riou** quien recordó que su hijo Mario era compañero de colegio de Ricardo MONTEIRO, cuyo padre militaba en el ERP y fue asesinado en un enfrentamiento simulado.

Tenemos presente las copias del **legajo CONADEP 5654** correspondiente a Ricardo Antonio MONTEIRO, donde surge que el 10 de diciembre de 1976 fue privado de su libertad, a las 1.30 horas, cuando personas de civil fuertemente armadas colocaron un explosivo en la puerta de entrada de su casa N° 55 del Barrio Municipal, Zárate, provincia de Buenos Aires, rompiendo la puerta y los vidrios de las ventanas. Que en ese momento en la casa se encontraban Ofelia Myrta Rivadeneira y sus hijos, Judith y Ricardo. Que les preguntaron cuál era el



Poder Judicial de la Nación

parentesco que tenían con Antonio Augusto Monteiro, su padre (conf. fs. 137/163).

Otras de las evidencias documentales valoradas que acreditaron los hechos sufridos por Ricardo Antonio MONTEIRO y las diligencias efectuadas por la familia para encontrarlo es el **Expte. 17.649** caratulado “*Monteiro, Ricardo Alberto s/habeas corpus en su favor*” en los que se volcaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar de modo concordante con la restante prueba reseñada. En particular apreciamos la denuncia efectuada por la madre de la víctima, quién detalló “... *que mi hijo fue detenido el 10 de diciembre de 1976, en horas de la madrugada, de nuestro domicilio por personas vestidas de civil, fuertemente armadas que no dieron ninguna explicación del porque de su detención. Que pasados algunos días y viendo que mi hijo no regresaba al hogar y con la natural congoja que V.S. fácilmente comprenderá he realizado múltiples diligencias tendientes a averiguar su paradero...*”. Indicó, además, como lugar de residencia y desde donde sucedieron los hechos el domicilio ubicado en la casa 55 del Barrio Municipal de Zárate. Finalmente, el mismo fue contestado negativamente el 14 de julio de 1978 y se obligó al pago de la tasa judicial a la madre de la víctima.

Completa el cuadro convictivo, el informe remitido por la Comisión Provincial por la Memoria donde surge la actuación que respecto a la privación ilegal de la libertad de Ricardo MONTEIRO registrara la Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires (DIPBA). En ese sentido se localizó una ficha personal a su nombre, iniciada el 13/06/75 y remite a los siguientes legajos (conf. fs. 330/356).

El **legajo 1527**, caratulado “***Procedimiento contrasubversivo ERP, Regional Norte***”, presenta un informe en el que se señala que durante un allanamiento en una vivienda en la calle Alem N° 465 de Zárate, se detuvo a Ricardo Alberto MONTEIRO, hay una foto del nombrado.



Por su parte, el **legajo 4643**, consta de una declaración de Carlos Guillermo Fellcelli acerca de su militancia y en la misma es mencionado Ricardo Alberto MONTEIRO. Dicha declaración es remitida por Memorando DIPBA de fecha 7 de enero de 1976 y firmada por el Comisario Mayor Baldrich a DIMO.

Además, el **legajo 7205**, caratulado “**Secuestro de Ricardo Alberto Monteiro – 2 de febrero de 1977**”, presenta el texto de la denuncia radicada en Zárate por su madre Ofelia Mirta Rivadeneira.

Ricardo Antonio MONTEIRO figura registrado con el DNI 12.981.986

Por los hechos probados en el presente caso conforme fuera descripto al inicio del acápite resultaron condenados **Santiago Omar RIVEROS, Francisco Rolando AGOSTINO, Ramón Vito CABRERA y Luis Pacífico BRITOS**.

Caso 367

Hemos tenido por plenamente acreditado que **MARIO HUMBERTO MARIANI** fue privado ilegítimamente de su libertad el 14 de diciembre de 1976, a las 02:30 horas aproximadamente, por un grupo de personas armadas, vestidas de civil, con gorros de lana, vinchas y pelo largo pelucas, que se identificaron como pertenecientes a Coordinación Federal de la Policía Federal Argentina e ingresó al domicilio sito en la calle Aristóbulo del Valle 747 de la localidad de Zárate, provincia de Buenos Aires. Una vez en el interior de la vivienda se dirigieron directamente a la habitación donde se encontraba Mario Humberto MARIANI a quien se llevaron detenido.

Finalmente, con el mismo grado de certeza tuvimos probado que, encontrándose todavía cautivo, se dio muerte a Mario Humberto MARIANI, ocultándose todo rastro relativo a su cuerpo, el que no ha sido hallado hasta el presente.



Poder Judicial de la Nación

Escuchamos en audiencia de debate a **Sergio Francisco D'Agostino**, quien dijo que conoció a Mario MARIANI por sido compañero suyo desde primer año de la escuela secundaria curso hasta quinto año, que fue cuando desapareció. Explicó que eran alumnos del Instituto José María Estrada de Zárate, sito en la calle Belgrano y San Martín y que actualmente continúa funcionando. Dijo no recordar la fecha de desaparición de Mario MARIANI, pero sí que fue para fin de año y que lo secuestraron del domicilio.

Mencionó que Mariani vivía en la calle Aristóbulo del Valle entre Hipólito Irigoyen y Pintos, que se enteraron de su secuestro en la escuela, que el comentario que les llegó es que fue a la tarde noche. Que MARIANI era muy inteligente y no tenía mucha relación con sus compañeros, y que partir del hecho de su secuestro se enteraron que tenía militancia política, que aparentemente pintaba muros.

Dijo que para esa época lo primordial en Zárate para andar tranquilo era estar con el documento de identidad encima, que constantemente pedían los documentos a la salida del colegio, en todos lados, siempre lo pedían policías; que había controles del Ejército. Agregó que en la actualidad trabaja en la Armada Argentina, en la Base Naval del Arsenal Naval de Zárate, y supo que había en Zárate un lugar de concentración de gente, un lugar donde se comentaba que llevaban gente detenida, pero que en aquella época sólo supo de este compañero.

Acreditante de la materialidad descripta resultan las declaraciones testimoniales de **Humberto Augusto César Mariani**, obrantes a fs. 34 y 133/5, las que se incorporaron de acuerdo a lo que surge del acta de debate. Se desprende de su primer testimonio que una semana antes del secuestro de su hijo ocurrida el 14 de diciembre de 1976 él no se hallaba en su casa, pero si se encontraba su esposa Rosa Martinotti. Que ella le comentó que en una oportunidad se presentó un grupo de personas que dijeron pertenecer al Ejército,



que estaban supuestamente recorriendo la manzana y al ingresar a la vivienda preguntaron por la habitación donde dormía su hijo Mario Humberto MARIANI y luego recorrieron otros ambientes de la vivienda.

Que luego, el día en que se produce la desaparición de su hijo, eran las 2 o 2,30 horas, cuando sintió que tocaron el timbre, y al preguntar quién era le respondieron “policía”, pero luego al retirarse el grupo dijeron que pertenecían a “Coordinación Federal”. Dijo que al abrir la puerta ingresaron a la vivienda y se dirigieron directamente a la habitación de su hijo, que sólo preguntaron si era Humberto MARIANI y si su hijo estaba en la casa, que se dirigieron hasta su habitación y se lo llevaron, diciéndoles que lo llevaban por unas averiguaciones y que volvería. Pero nunca más tuvieron noticias de su hijo.

Agregó que un amigo de su hijo de nombre Luis SALERNI (caso 521), con quien habían sido compañeros en la escuela primaria y que siguieron frecuentándose con posterioridad, para ese entonces hacía el servicio militar voluntario en la Prefectura Zárate y desapareció a los tres meses del secuestro de su hijo. Que la desaparición de esta persona se produjo al salir de la citada dependencia, y que en base a comentarios y trascendidos que circularon por la ciudad de Zárate, supo que fue subido a un auto Chevy. Según esas versiones, Luis SALERNI siempre salía con un grupo de soldados conscriptos, pero ese día lo mantuvieron en la dependencia y luego salió solo. Preciso que Mario MARIANI. Que su hijo a la fecha de la desaparición contaba con 17 años.

Del segundo testimonio valoramos que el padre de la víctima declaró que su hijo era estudiante del colegio secundario y cursaba quinto año en el Instituto José M. Estrada de Zárate, le faltaba sólo sexto año. Que concurría al Instituto por la mañana de 7.30 a 12 aproximadamente y que la vida familiar se desarrollaba normalmente hasta la madrugada del 14 de diciembre de 1976. Que ese día se encontraban durmiendo cuando sintieron llamar a la puerta mediante fuertes golpes, y que al abrirla ingresaron cuatro o cinco personas que dijeron ser



Poder Judicial de la Nación

de la Policía, vestidos de civil y con armas cortas y largas.

Surge del testimonio que vestían ropa común informal, uno de ellos tenía una vincha puesta en la frente y parecía con la cara empolvada, otro tenía borceguíes de tipo militar. Que el hombre de vincha era una persona muy alta y fornida, y parecía ser el que dirigía el operativo en el que eran todos varones. Que le preguntaron si era Mariani a lo que contestó que sí e inmediatamente le preguntaron por su hijo, que al responderles que estaba en su habitación se dirigieron hacia allí, lo hicieron salir vestido hasta el comedor de la casa mientras que a él y su esposa los hicieron ir a la habitación de su hijo.

Que se llevaron a su hijo de la casa y a partir de ese momento no lo vio más ni supieron dónde estuvo, más allá de que cumplió con todas las diligencias que pudo para encontrarlo. Que esa misma noche fue entrevistar al Jefe de la Fábrica en la cual trabajaba, de nombre Alfredo Osvaldo Castaldi porque por ese medio podría conectarse con el Jefe de Vigilancia de la Fábrica que era un Capitán retirado del Ejército de apellido De la Torre.

Que esta persona De la Torre era compañero de promoción o algo así del Tte. Coronel jefe del Área 400 de Campana de apellido Muñoz. Que habló con De la Torre al día siguiente quién hizo gestiones y habló con el jefe del área con quien pudo verse dos o tres días después, acompañado por el nombrado De la Torre y por el Jefe de la Fábrica, Castaldi. Dijo que el jefe del área militar se limitó a escucharlo y solamente le preguntó si su hijo actuaba en política. Le ofreció atenderlo las veces que quisiera ir a verlo, pero lamentablemente nunca más fue recibido.

Mencionó que también fue al Ministerio del Interior de la Nación y el mismo día a la Policía Federal en Buenos Aires. También hizo la denuncia en la Comisaría de Zárate el día 23 de diciembre de 1976. Que presentaron *habeas corpus* en Buenos Aires y en San Nicolás, pero en todos los casos con resultados



negativos. Por otra parte, hicieron una presentación ante la OEA cuando la Comisión de tal organización estuvo de visita en la ciudad de Buenos Aires.

También mediante su incorporación por lectura, apreciamos lo declarado por **Elva Cristina Cruz**. Surge de su testimonio que se domiciliaba en la calle Aristóbulo de Valle N° 814 de la localidad de Zárate, vivienda que está casi en diagonal, cruzando la calle, con la vivienda donde se domiciliaba el matrimonio Mariani - Martinotti. Con relación al hecho investigado, refirió que se enteró del secuestro de Mario MARIANI porque sus padres comentaron sobre lo sucedido a todo el vecindario. Dijo que lo que comentaron fue que esa madrugada llamaron a la puerta, el padre atendió y entraron personas encapuchadas que se llevaron a Mario Humberto MARIANI tal cual como estaba; que esas personas estaban de civil y no les explicaron nada sobre el proceder y que los padres se quedarón muy perplejos. Además, recordó que en aquella oportunidad todos en el barrio decían que no podía ser que estuviera en algo raro Mario, ya que era un joven muy educado y estudioso, muy correcto con sus padres.

Que no conocía que tuviera alguna filiación política ni gremial, pero como dato ilustrativo recordó que en alguna oportunidad lo vio parado en la puerta de una biblioteca de la ciudad de Zárate, llamada “José Ingenieros”, en donde sabía, en aquella época, que se realizaban reuniones entre gente de izquierda, y a Mario lo vio parado allí junto con un grupo de jóvenes del colegio. Indicó, que a dicha biblioteca podía ir cualquier persona, ya que tenía mucha bibliografía que era indispensable para estudiar en los colegios.

Que jamás tuvo noticias sobre el paradero de Mario MARIANI, tampoco tuvo noticias sobre que algún otro compañero del colegio o amigo de Mario Mariani haya sufrido lo mismo que él (conf. fs. 110/110vta).

Valoramos además como corroborante de todo lo expuesto el **Legajo CONADEP 3728** correspondiente a Mario Humberto MARIANI de donde surge



Poder Judicial de la Nación

que el 14 de diciembre de 1976, alrededor de las 2.30 horas, fue privado de la libertad desde su domicilio sito en Aristóbulo del Valle 747 de Zárate, provincia de Buenos Aires. Que una semana antes de su detención, fuerzas del Ejército permanecieron en la manzana de su domicilio revisando casa por casa. Además, que las personas que integraron el operativo, usaban vinchas, gorros de lana y otros tenían la cara empolvada de blanco y pelo largo (conf. fs. 1/8).

Tenemos presente además, la nota de la Jefatura de la Policía de la Provincia de Buenos Aires fechada el 31 de octubre de 1986, donde surge que “[...] en el Libro de Entrada y Salida de Sumarios de la Comisaría de Zárate, se encuentra registrado al folio n° 30, número de orden 42, de fecha 23-12-76, la iniciación de un sumario caratulado “Privación Ilegal de la Libertad” en el que resultara víctima Mario Humberto Mariani, a raíz de un hecho ocurrido el día 14-12-76, dándose intervención del mismo al señor Juez Federal del Departamento Judicial de San Nicolás Dr. Luis H. Milesi, elevándose dichas actuaciones al Magistrado de intervención con fecha 7 de enero de 1977, bajo nota N° 6, no existiendo otros antecedentes al respecto”. (conf. fs. 46)

Completa el cuadro convictivo formado respecto de la materialidad ilícita probada lo actuado en las copias certificadas del **Expte. 40.864/83** del registro del Juzgado en lo Penal nro. 2 del Departamento Judicial de San Nicolás, caratulado “**Antecedentes remitidos por el señor Fiscal Alberto Daniel Piotti (Fiscalía N° 4 de Capital Federal) sobre personas desaparecidas**” (conf. fs. 132/170 y fs. 172/174).

La investigación respecto a la privación ilegal de la libertad de Mario Humberto MARIANI, fue registrada por la Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires (DIPBA). En ese sentido se localizaron dos fichas personales a su nombre, la primera elaborada el 23/03/77 mientras que la segunda fue iniciada el 15/11/79 y remiten a distintos legajos. Surge del **Legajo Mesa “Ds” Varios N° 7018**, caratulado “*Secuestro a Mario Mariani*”, una



transcripción de la denuncia radicada por Humberto Augusto Cesar Mariani ante la Comisaría de Zárate. Por su parte, el **legajo Mesa Ds, Varios 14176**, caratulado “*Paradero de Di Spaltro Mario Alberto y otros*” contiene una solicitud de paradero que se pone en marcha en julio de 1979, a partir de un teleparte que la Dirección General de Seguridad Interior del Ministerio del Interior (DGSi) envía a la DIPBA para solicitar información sobre el paradero de cuatro personas, entre las que se menciona a Mariani, Mario Humberto con sus datos personales y la fecha de su desaparición 14/12/76. El pedido fue respondido de manera negativa en todas las instancias en las que tramitó.

En similar sentido, apreciamos los **Legajos Mesa “Ds” Varios 15521 y 19770**, que se tratan también de solicitudes de paraderos en las que se menciona a Mario Humberto MARIANI, entre otros (conf. fs. 375/423).

Surge que Mario Humberto MARIANI figura registrado bajo el DNI 12.981.794.

Por los hechos probados en el presente caso conforme fuera descripto al comienzo de este acápite, resultaron condenados **Santiago Omar RIVEROS, Francisco Rolando AGOSTINO, Luis Pacífico BRITOS y Ramón Vito CABRERA.**

Caso 272

Hemos tenido por acreditado que **OSVALDO PLAUL** fue privado ilegítimamente de la libertad el 4 de enero de 1977, a las 19:30 horas aproximadamente, en la vía pública en la cercanía del domicilio de la calle José Ingenieros 5157, de la localidad de Remedios de Escalada, Provincia de Buenos Aires en el que se realizaba un operativo llevado adelante por personas que se identificaron como pertenecientes a Coordinación Federal y al Comando del I Cuerpo del Ejército. Una vez apresada la víctima junto a su esposa, los hicieron ingresar a la vivienda donde los amenazaron e interrogaron. Luego vendaron a



Poder Judicial de la Nación

Oswaldo PLAUL y se lo llevaron detenido, junto a otras dos personas que estaban en el domicilio, conduciéndolos con rumbo desconocido.

Por último, se probó que a Oswaldo PLAUL se le quitó la vida, ocultándose todo rastro relativo a su cuerpo, el que no ha sido localizado hasta el día de hoy.

Del secuestro de Oswaldo PLAUL dio cuenta su esposa, **Patricia Escofet**, quién declaró en audiencia. Refirió que el hecho sucedió el 4 de enero de 1977 en la localidad de Remedios de Escalada, provincia de Buenos Aires, en la casa ubicada en la calle José Ingenieros que era propiedad de la familia Plaul. Que en dicho domicilio residía, circunstancialmente y a la espera de tener un domicilio propio y más seguro, la familia Merediz. Reseñó que en dicha vivienda su marido había vivido desde los 3 años hasta los 22 y era conocido por los vecinos. Que la misma quedaba frente a las vías del tren y era una zona de mucha arboleda. Afirmó que antes de poder pensar y hacer algo se encontraron con una cantidad de efectivos armados, que salían de casas linderas y también de la terraza. Que ellos habían observado autos vacíos de ocupantes pero de allí también salieron personas y en total habrán sido unos 25 o 30 personas que estaban fuertemente armadas.

Manifestó que fueron interceptados ella y su compañero, que los bajaron del vehículo y en la vereda los interrogan reteniéndoles los documentos. Que en dicho momento empezaron a salir los vecinos que conocían a la víctima y se hizo presente el jefe del operativo al que se referían como “Capitán Federico” quién les ordenó ingresar a la casa. Dijo que en ese momento intercambio unas palabras con su marido, que se dijeron te quiero y ahí los separaron. Que ella fue a un patio con su hijo Matías en brazos y que a su marido lo dejaron en el fondo de la casa. Que en ese momento comienzan a interrogarla unas 5 personas de manera alternada y mientras tanto observaba que a su marido lo interrogaba el “Capitán Federico”. Describió la situación como de una violencia muy grande, que a ella le querían sacar el hijo y le pateaban los tobillos mientras la interrogaban



preguntándole por su nombre de guerra y por las personas que vivían en dicha casa. Que luego le muestran una foto del matrimonio Merediz y les dice de quiénes se tratan y los nombres.

Recordó que luego la dejaron sola en ese patio y pudo observar, a través de una puerta esmerilada, que su marido estaba sentado en una silla con un repasador atado en la cabeza y las manos atadas detrás de su espalda. Que luego de unos minutos escucha que le hacen una pregunta a una persona que cuando responde advierte se trataba de Rosa Angélica Munro de Merediz. Dijo que ante la respuesta, que no logró escuchar, una persona con tono rudo le dijo “*conmigo no te vas a hacer la pelotuda*” y le dio dos cachetazos. Que en ese momento, por la venta que daba al garaje, ve pasar a Roberto Antonio Merediz con su hija en andas y escucha un vecino que gritó “*ahí va el que vive en la casa*” por lo que el “Capitán Federico” salió raudo a capturarlo. Lo ingresaron y le quitaron a su hija, la cual estalló en llanto. Refirió que Merediz les pidió hablar y que llamen a sus abuelos paternos para dejar a su hija. Que en ese momento ella pudo observar como rompieron unas sabanas para atarlo.

Agregó que luego comenzaron a tratarla más suavemente y que cerca de las 20 horas se empezó a notar cierta calma. Que escuchó que decían que ubiquen a los detenidos en autos diferentes, recordando que había uno marca Renault, un Ford Falcón verde, otro color crema y un Fiat 128 color celeste.

Mencionó que con el avance de los años pudo reconocer al “Capitán Federico” como Carlos Francisco Villanova porque prácticamente no cambio su fisonomía. Que pudo reconocerlo porque puso unas alertas en el buscador de internet Google y cuando salió una nota del diario Página 12 con la foto del nombrado Villanova advirtió que se trataba de quién comando el operativo que sufrieron a principio del año 1977. Que también se lo encontró en varias oportunidades en la confitería Tolón, en una plaza, a la salida del supermercado y que dichos hechos no le parecen casuales. Que este era quién manejaba el auto.



Poder Judicial de la Nación

Refirió que a partir del año 2015 supo donde vivía Villanova y que uno de sus vecinos, que residía hace mucho tiempo en la zona de Vicente López y también habían sufrido la desaparición de un ser querido, le decían que no camine por la zona del puente.

Apreciamos el **Legajo CONADEP 770** correspondiente a la víctima Osvaldo PLAUL. En el se desarrollaron de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en un tiempo más cercano al que sucedieron los hechos investigados. En particular apreciamos lo manifestado por el esposa de la víctima a fs. 18 del mencionado caso donde señaló *“Siendo las 19:30 hs del día 4 de enero de 1977 al llegar José Ingenieros 5157 de Remedios de Escalada la denunciante, Osvaldo Plaul y su hijo Matías Plaul de 8 meses, fueron interceptados por individuos vestidos de civil y fuertemente armados que dijeron pertenecer al Comando 1 de Ejército y Coordinación Federal, quienes se hallaban en dicha casa (de propiedad de Osvaldo Plaul y su padre Alcides Sebastián Plaul) efectuando un operativo y a la cual habían arribado en una ambulancia, un fiat 128 celeste y dos falcón uno de ellos verde metalizado. La casa era habitada por el matrimonio Merediz. Alrededor de las 21 horas a la denunciante le explican que se van a llevar a su marido para hacerle “cuatro o cinco preguntas” y que a ella la dejaran en el domicilio junto a su hijo. Previamente a ser llevada la denunciante a su domicilio observa por una ventana, que Osvaldo Plaul y el matrimonio Merediz, se hallan encapuchados y maniatados en la casa, y los siente cuando son llevados. En ese momento siente como al que llamaban Capitán decía “vamos a la base, pónganlos en autos diferentes”. A la denunciante la llevan a su domicilio con su hijo en el auto propiedad de los laboratorios ABBOT Peugeot 504, modelo 1975, color maíz, chapa 726.007 de capital, motor 508.5737, que luego del hecho desapareció y que por tal motivo el laboratorio ABBOT inició una causa penal 20.530 ante el juzgado nacional de 1era instancia Penal 11, Sec. 132...”* -conf. fs. 7/28-.



Destacamos además los dichos de Carlos Merediz, que mencionó que la víctima era amigo de su hermano y ambos desaparecieron en el mismo procedimiento. Que se enteró de la desaparición de ambos por dichos de la mujer de la víctima Osvaldo PLAUL. -conf. fs. 14-

Valoramos además las copias del **Expte. 82.915** de fs. 284/300 en el que tramitó el *habeas corpus* interpuesto en favor de Osvaldo PLAUL. En particular tenemos presente la denuncia efectuada por el padre de la víctima, Alcides Sebastián Plaul, quien refirió “...*En tal carácter viene a interponer recurso de habeas corpus dejando constancia que el último domicilio de mi hijo era el de la calle Miguel Cané 246 de Lanús quién desapareció el día 4 de enero de 1977 aproximadamente a las 20 horas en circunstancias que concurría al domicilio de la calle José Ingenieros 5657 de la localidad de Remedios de escalada, Pcia. de Buenos Aires finca propiedad del suscripto. Dicha propiedad había cedido gratuitamente hacia unos pocos días al señor Julio Merediz quien la habitaba con su esposa y un hijo de tres años de edad aproximadamente...*”. Dicho expediente, siguiendo la suerte de la mayoría de este tipo de presentaciones, se cerro con resultado negativo.

También apreciamos los **legajos CONADEP 3609 y 3610** correspondientes a Rosa Angélica Munro de Merediz y Rodolfo Merediz, en el que se asentaron los detalles del procedimiento, que resultan ser concordantes con el resto de la prueba valorada por lo que refuerzan el convencimiento al que se arribó sobre el modo en que ocurrieron los hechos – conf. fs. 58/95.

Valoramos también el **Expte. 213.269/86** del Juzgado Nacional en lo Civil 109, remitido en el marco de la instrucción suplementaria conforme surge del acta del debate. En el mismo se resolvió que “*Declarar la ausencia por desaparición forzada del Sr. Osvaldo Plaul en los términos y con los efectos previstos en la ley 24.321, por encontrarse cumplidos los requisitos exigidos por los arts. 2, 5, 6 y concordantes del mencionado ordenamiento legal. Notifíquese*



Poder Judicial de la Nación

y firme que se encuentre la presente, a los fines de su inscripción, líbrese oficio al Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas, y expídase testimonio para constancia personal de los interesados...”.

En el mismo sentido se aprecia la **denuncia efectuada por la Asociación Gremial Docente de la Universidad de Buenos Aires (AGD UBA)** a favor de Osvaldo PLAUL. De ella se desprende que el nombrado era sociólogo y que fue privado de la libertad el 4 de enero de 1977 en un procedimiento en el que habrían participado Coordinación Federal, el Regimiento de Infantería I y de Campo de Mayo -conf. fs. 1-.

Finalmente tenemos presente el **informe de la Comisión Provincial por la Memoria** de fs. 105/28. En particular el **Legajo 11.945** caratulado: “*Misa en la Parroquia de Villa Obrera-Lanús, Delegación: Lanús 1/8/78. Fecha: 19 de julio de 1978*” El mismo da cuenta de la realización de un oficio religioso en la mencionada parroquia organizada por “*Familiares de desaparecidos por razones políticas*” y se menciona a la víctima del caso. También tenemos presente el **Legajo 21.296** caratulado: “*Solicitada publicada por Organizaciones de Solidaridad en el diario Clarín de fecha 25/10/83*” que bajo el título “*Argentinos empadronados detenidos-desaparecidos*” consigna a Osvaldo Plau, edad 32, CI 6.915.829, fecha de desaparición 04/01/77.

Osvaldo PLAUL figura registrado con la LE 6.915.829

Toca decir que no se ha acreditado, más allá de toda duda razonable el alojamiento de la víctima en alguno de los centros clandestinos de detención que funcionó en la Guarnición Militar de Campo de Mayo, sin perjuicio de que hemos tenido por probada la intervención de la Zona de Defensa IV, a partir de la presencia en el operativo de quien ha sido acusado de actuar como uno de los jefes de interrogadores de dichos centros (Carlos Francisco Villanova).



Como ya se ha mencionado constituye un hecho público y notorio probado desde la ya citada sentencia de la causa 13/84 la coordinación represiva que llevaron adelante las fuerzas armadas para implementar el plan sistemático para la persecución y exterminio de opositores ideológicos y políticos.

Por otra parte, en el contexto de ilegalidad que caracterizó las acciones llevadas a cabo en el marco del plan sistemático de exterminio desplegado en el último régimen de facto, resulta contrario a las leyes de la lógica y de la experiencia partir del presupuesto de que las órdenes de secuestrar a las víctimas y de interrogarlas bajo tormentos respondían a un criterio estrictamente 'jurisdiccional'. La experiencia de los distintos casos sometidos a juzgamiento y la misma prueba producida en este proceso demuestran que en muchos casos las víctimas eran trasladadas de un centro clandestino dependiente de una Zona de Defensa a otro de distinta jurisdicción sin ninguna constancia ni 'formalidad' lo que permite explicar razonablemente la intervención coordinada de dos o más jurisdicciones represivas en el mismo hecho.

Por los hechos precedentemente descriptos resultaron condenados **Santiago Omar RIVEROS y Carlos Javier TAMINI**.

Caso 230

a) Hemos tenido por plenamente acreditado que **HUGO LUIS MORANTE** fue privado de la libertad por personal de las Fuerzas Armadas y de seguridad en la vía pública el 12 de enero de 1977 al salir de su domicilio en la localidad de Boulogne. Días después de su secuestro fue conducido por sus captores a una reunión con la madre de sus hijos en un sitio rodeado de vehículos y personal policial y del Ejército, y que conversaron encontrándose MORANTE tendido dentro de un camión celular, semi desnudo y mal herido.

Luego MORANTE fue visto entre abril y septiembre de 1977 en el centro



Poder Judicial de la Nación

clandestino de detención ubicado dentro la Guarnición Militar de Campo de Mayo por Juan Carlos Scarpatti y se probó que en ese lugar padeció severos tormentos.

Finalmente, se probó que estando todavía cautivo a Hugo Luis MORANTE se le dio muerte y que sus restos mortales fueron ocultados de modo tal que hasta el presente no han podido ser recuperados.

b) Asimismo hemos tenido por plenamente acreditado que **RAÚL HUGO CATIVIELA** fue privado de la libertad el 12 de enero de 1977, en la vía pública, cuando salió de su domicilio en la provincia de Buenos Aires a buscar trabajo.

Hasta el día de la fecha Raúl Hugo CATIVIELA permanece en situación de desaparición forzada.

c) Finalmente, se encuentra probado que **MÓNICA LILIANA GOLDBERG** fue privada de la libertad el 13 de enero de 1977, a las 14 horas aproximadamente, en las inmediaciones de un bar del centro de Villa Adelina, Provincia de Buenos Aires, por personal perteneciente a las Fuerzas Armadas y de seguridad.

Hasta la fecha Mónica Liliana GOLDBERG permanece en situación de desaparición forzada.

Del secuestro de Mónica Liliana GOLDBERG dio cuenta su hija, **Ana Belaustegui**, quien declaró en audiencia de juicio. Refirió que su padre empezó a militar en Montoneros y que allí conoció a su madre, que durante su infancia vivieron en diferentes lugares. Relató que vivían con otras familias, hasta que terminaron viviendo ellos solos con su mamá en Zona Norte de la provincia de Buenos Aires. Que su madre continuaba militando en Montoneros y que, durante el día ella y sus hermanas y hermanos estaban en una guardería infantil, una especie de colonia porque era en verano, y precisó que los habían registrado con el apellido “Cardozo”. Relató que, estando en esa guardería, el 13 de enero de



1977 su madre no llegó a buscarlos, que se hizo de noche y notaron que la maestra se ponía nerviosa y que más tarde un hombre los buscó diciéndoles que los llevaría a su casa, que le indiquen el camino. Recordó que a la madrugada del 14 de enero apareció su abuela paterna María Esther Rivero y Sofía Belaustegui, que no dejaban de abrazarlas porque estaban desesperados porque no lo había ido a buscar su mamá; que estuvieron con ellas estuvieron 3 o 4 días y después los llevaron a la casa de sus tíos María Rosa Pezzolo y Tomás Belaustegui. Recordó que su mamá los llevo alguna vez, para que conocieran a sus primos, y expreso que era su deseo que ellos vivieran con sus tíos. Que así se hizo y que tuvieron una vida muy dura, de mucha persecución, que su tía María Rosa participaba mucho de la Iglesia y era catequista. Que su tío estaba relacionado con agrupaciones barriales, recordando una que se llamaba Eva Perón. Mencionó que en la casa de sus tíos se hacían muchas reuniones antes que ellos fueran a vivir allí; que también fueron perseguidos, que vivían con miedo.

Refirió que el 13 de enero del 1977, su madre Mónica GOLDBERG se tenía que encontrar con un compañero de militancia “Cacho” MORANTE en Villa Adelina. Que en esos momentos ella y sus hermanos estaban en la guardería. Que supo luego que MORANTE ya estaba secuestrado y que lo llevaron detenido a la cita; que le contaron sus compañeros que su madre empezó a moverse de un lado a otro y dudaban si estaba con vida cuando la capturaron. Que además le dijeron que la subieron al auto se la llevaron; que MORANTE había hecho señas para alertarla y que le dieron una paliza tremenda por eso.

Recordó que otros datos los obtuvieron por una noticia que salió en el Diario La Opinión y luego a partir del relato de SCARPATTI (caso 79) se enteró que Chacho MORANTE estuvo secuestrado en Campo de Mayo, por lo que afirma razonó que el destino de su madre debió haber sido el mismo, en Campo de Mayo.

Relató que para reconstruir lo sucedido ella al principio se acercó al Equipo



Poder Judicial de la Nación

Argentino de Antropología Forense donde reúnen mucha información de testimonios directos. Que en esa noticia del diario decía que un grupo de militantes habían sido supuestamente abatidos en un enfrentamiento, y entre los identificados apareció el nombre de su madre, a quien le decían “Raquel”.

Contó que el compañero de su madre le dijo que su secuestro fue en una calle, que en un momento su tío le dijo que había sido en un bar pero que efectivamente fue en la calle el Indio en la localidad de Villa Adelina. Refirió que un compañero de militancia de su madre apodado “el Turco” de apellido Martín recopilaba datos de vecinos, y le dijo que ya no se encontraban en los bares en esa época sino en la calle. Expuso que a partir de lo que le contó “el Turco” pudo deducir que el secuestro de su mamá fue por la cita con “Chacho” MORANTE. Que esta información el Turco la obtenía de su madre que tenía mucha relación con los vecinos de la zona y buscaba información; que se enteró que los vecinos vieron que la subieron al baúl de un auto.

Ana Belaustegui se refirió extensamente a las consecuencias del secuestro y asesinato de su madre para su vida y la de su familia. Contó que con su mamá y su papá fueron felices, pero que después de la desaparición de su mamá sólo se trató de sobrevivir; que tenía un mandato muy fuerte de su papá que le dijo que tenía que hacerse cargo de sus hermanos. Dijo: *“Yo no he sido una militante, me siento una sobreviviente, he tratado de salir siempre adelante con mucha dificultad. Muchos tratamientos por depresión, psiquiatra, tratamiento psicológico, yo recién a los 40 años pude empezar a hablar de esto”*. Además hizo hincapié en las consecuencias de no encontrar los restos de sus padres, lo que llamó un duelo permanente, *“es una muerte inexistente, una ausencia que es imposible de llevar, hay que aprender a vivir con esto”*. Culminó diciendo *“yo siento que después que se fueron me fui con ellos. Nada más”*.

Del secuestro de Hugo Luis MORANTE, dio cuenta el testimonio de **Alejandra Marina del Valle Morante**, cuya declaración fue incorporada por



lectura conforme se hizo constar en el acta. Ratificó los dichos vertidos en la denuncia por ella y su hermana Blanca Teresa Micaela Morante ante la Secretaría de Derechos Humanos, a fs. 4/5.

Refirió en cuanto al secuestro de su papá que el 12 de enero de 1977 él salió del domicilio enero por la mañana normalmente, y que al horario que solía regresar no lo hizo. Que un amigo de su padre que vivía con ellos, que le decían “Pedro” salió a averiguar que le había sucedido, tomando conocimiento que se tenía que encontraron una mujer –que había sido secuestrada la noche anterior– por lo que la casa ya no era segura. Relató que después de ello, en una oportunidad su madre Blanca Viola Buggione se encontró con su papá que la había citado; le contó que fueron a buscarla en un auto particular con dos personas, que ella no quería ir porque tenía miedo. Contó que cuando abrió la puerta de la casa y le dijeron que la venían a buscar porque no había asistido a la cita creyó que nunca iba a regresar.

Que finalmente la llevaron a un lugar en donde vio a Hugo MORANTE acostado en un móvil policial, tipo camión celular, de color oscuro, donde había un perro policía al lado de este; que la calle estaba cortada y había un operativo, que él estaba desnudo y muy mal herido, con apósitos, y que había dentro del camión un olor nauseabundo.

Su madre le contó que MORANTE le dijo que le habían dado la voz de alto y no había parado; que en ese momento empezaron a interrogarla a ella acerca de las personas que vivían en la casa, que luego la llevaron a la casa y se instalaron allí con ella hasta que días después detuvieron a “Pedro” cuando volvió al domicilio. Que “Pedro” es Raúl Alberto ROSSINI (caso 229).

En la audiencia de juicio escuchamos a **Juan Martín Rossini**. Relató que su padre Raúl Alberto ROSSINI era amigo y compañero de militancia de Hugo MORANTE, que a la época de su secuestro vivía en la casa de éste. Que cuando



Poder Judicial de la Nación

secuestraron a su padre, su madre ya había sido secuestrada en la localidad de Martínez, provincia de Buenos Aires, y en razón de ello su padre lo dejó con la familia Morante, con quién su padre había militado en la provincia de Tucumán. Puntualizó que la familia Morante simuló que era hijo de ellos pero que en un momento dieron con el paradero del Hugo MORANTE y que al enterarse su padre de dicha situación -por estrategias de comunicación que tenían- sugirió que toda la familia se mude a una casa de unos parientes de la familia Rossini. Que fue ahí donde llega el Ejército con un camión Unimog, torturan a la jefa de la familia Morante preguntando quién era él y fue allí donde se quedaron a la espera de que aparezca su padre a quien le decían “Pedro” o “Nariz con pelos”.

Manifestó que el Ejército hizo una emboscada y lograron avisarle a su padre pero que como escuchó llorar a su hijo, ingresó y no se supo nada más de su destino hasta que lo vieron en Campo de Mayo. Señaló que sus padres militaban en la organización Montoneros.

Asimismo, valoramos el testimonio brindado en audiencia por **Blanca Teresa Micaela Morante**. Declaró que a su padre Hugo MORANTE le decían “Lito” y que un día no volvió. Que entonces Raúl Alberto ROSSINI (caso 229) -que vivía con ellos- intentó averiguar algo sobre su padre. Señaló que una vez que regresó “Pedro” como le decían, les consulto si tenían una casa dónde ir y que en razón de eso se fueron a vivir a Vicente López. Que luego de unos días, a mitad de mes, llegó su abuela desde Tucumán y le mencionaron que “Lito” no estaba y regresaron a la casa de Boulogne por si su padre llamaba o regresaba. Señaló que para la altura del día 20 del mes apareció su tía Luisa informando que “Lito” había llamado y quería hablar con su mamá y, es por ello que regresaron a Vicente López. Señaló que a partir del año 2006 supo del registro de Juan Carlos SCARPATTI, que lo conoció en una oportunidad y le dijo que habían estado, junto a su papá y a “Pedro” en el lugar donde estuvo secuestrado; que le hacían curaciones a su padre porque le habían volado una parte de la pierna o de la



cadera y que los vio vivos, hasta septiembre de 1977.

Valoramos también la declaración testimonial de **Hugo Cesar Cativiela**, incorporada por lectura. Refirió que su hermano Raúl Héctor CATIVIELA era empleado de la Municipalidad de San Isidro y que para la fecha de su desaparición ya lo habían dejado cesante. Dijo que en ese entonces no sabía que perteneciera a alguna organización política y que lo último que supo de su hermano fue que el 31 de diciembre de 1976 y entre el 3 y 5 de enero de 1977 se comunicó telefónicamente con su tía Emma Molina, cree que para saludarla por las fiestas.

Que por ese entonces su hermano vivía en Juan De Garay al 1800 de Don Torcuato, era el domicilio en que vivía con su esposa y dos hijos. Declaró que luego a raíz de un artículo periodístico en el que se mencionaba un enfrentamiento ocurrido en la Zona Norte y a Raúl y a María Elena, entre otros, además de comentarios de conocidos de su hermano, llegó a la conclusión de que Raúl había sido detenido por los militares.

Refirió que en ese artículo se nombraba a María Elena Prado que era pareja de su hermano y vivía en san Fernando. Refirió que a partir de eso perdieron todo contacto con Raúl, que si bien le dijeron que pertenecía a la agrupación Montoneros nunca lo vio en alguna actividad vinculada, mencionó que incluso en una oportunidad estuvo con su hermano en Plaza de Mayo en una manifestación y estaba con gente común no formando parte de organización alguna. Dijo que su madre realizó muchísimas gestiones para saber el paradero de su hermano y todas arrojaron resultado negativo, que además su madre todo los jueves iba a Plaza de Mayo e incluso en alguna oportunidad fue detenida durante algunas horas en ocasión de esas rondas.

Apreciamos además el testimonio de **Elida Clotilde Milne** también incorporado por lectura. Refirió que sólo recuerda que el 12 de enero de 1977 su



Poder Judicial de la Nación

esposo CATIVIELA se fue a trabajar y no volvió más. Que con su suegra fueron a averiguar a Campo de Mayo, pero no recibió respuesta alguna y que estando allí le realizaron una requisa y fue maltratada. Finalmente contó que su marido era Delegado Gremial de la Municipalidad de San Isidro y que no podría declarar más por lo mal que le hace remover los hechos padecidos por su familia.

Acreditante de la materialidad ilícita materia de juzgamiento es el testimonio de **Juan Carlos SCARPATTI**. En lo que concierne a los hechos de este caso declaró que estando secuestrado en el centro clandestino de detención “el Campito” vio allí Hugo MORANTE que era oficial “Montonero” del Área Logística de Zona Norte y afirmó que estuvo vivo hasta el mes de septiembre, de 1977 fecha en que él pasó a otro centro de detención. Sin perjuicio de lo que se dirá al tratar el caso 79 se encuentra plenamente acreditado que Juan Carlos SCARPATTI permaneció ilegítimamente privado de la libertad en Campo de Mayo entre el 28 de abril y septiembre de 1977 -conf. fs. 280/7 del caso 242-. Tal reconocimiento ha sido efectuado en forma sostenida al menos desde que declaró ante la CONADEP el 21 de agosto de 1984 (Conf. **Legajo CONADEP 2819** (conf. fs. 23/30).

De la prueba documental hemos valorado el **Legajo 8249 de la CONADEP** correspondiente a Mónica Liliana GOLDBERG, de donde surgen las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su secuestro del modo en que ha sido recreado hasta aquí -conf. fs. 133/139-. En particular, valoramos el relato de la madre de la víctima la Sra. **Rebeca Beder de Goldberg**, quien refirió que su hija “... desapareció de un bar ubicado en Villa Adelina, del cual fue sacada por personas de civil, el 13 de enero de 1977, alrededor de las 14 horas. Las personas que pudieran haber presenciado el procedimiento no han podido ser identificadas ni individualizadas por la suscripta. Tampoco ha sido posible identificar a los ejecutores de la medida, atento que la suscripta no estaba en el lugar y no le ha sido posible ubicar testigos del hecho...”.



Asimismo, valoramos el **recurso de habeas corpus** presentado por la madre de la víctima -obrante en copias a fs. 134-. En él se precisó “*vengo a interponer recurso de habeas corpus en favor de mi hija Mónica Liliana Goldberg, argentina de 32 años de edad, domiciliada en Rivadavia 2970, piso 2, departamento “E”; estudiante: quien según testigos oculares- cuyos datos desconozco- fue detenida en un bar céntrico de Villa Adelina, alrededor de las 14 horas del día 13 de enero de 1977, junto a otras personas que la acompañaban; por una comisión que se identificó como perteneciente a las fuerzas de seguridad. Desde entonces he realizado innumerables gestiones ante las seccionales de policía de la zona a efectos de obtener alguna noticia sobre la situación de la detenida, así como en el Departamento Central de Policía y en la Superintendencia de Seguridad Federal, sin obtener ningún tipo de información, pues ninguna de las dependencias consultadas admitió su detención...*”.

Del mismo modo apreciamos la copia del **Expte. 61.247/96**, caratulado “*Goldberg, Liliana S/ Ausencia por desaparición forzada*” en el que luce copia de la sentencia dictada el día 6 de noviembre de 1996, en el que se declaró la ausencia por desaparición forzada de Mónica Liliana GOLDBERG, fijando la misma el día 13 de enero de 1977 –conf. fs. 138-.

Apreciamos especialmente el **Legajo SDH N° 3571** correspondiente a Hugo Luis MORANTE. En él se desarrollaron de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en particular de manera concordante al desarrollo de la prueba hasta aquí valorada. En particular, se destacan las manifestaciones efectuadas por las hijas de la víctima, Blanca Teresa Micaela Morante y Alejandra Marina del Valle Morante. En la presentación efectuada ante la Secretaria de Derecho Humanos de fs. 81 refirieron que “*el desaparecido era militante Montonero, nacido en Tucumán y delegado del gremio no-docente de la Universidad de Tucumán. Que para esa fecha se encontraba viviendo en Buenos Aires, en Boulogne, toda la flia. Junto a Pedro (Raúl Rossini) y su hijo de dos años,*



Poder Judicial de la Nación

quienes vivían allí desde la desaparición de la esposa de este. Que esa mañana sale temprano y al no volver dentro del tiempo esperado “Pedro” sale a buscarlo. Cuando regresa dice que había cado en una cita con una mujer, que aparentemente había sido secuestrada la noche anterior...”.

Relató que a los pocos días de su secuestro la víctima se comunicó y se acordó una cita con la madre de las denunciadas “...cuando llega había un operativo, calle cortada, perros y un celular policial. Cuando abren la puerta se encuentra nuestro padre estaba acostado allí, desnudo con gasas sobre su vientre y muy mal herido. Le dijo a nuestra madre que “me dieron la voz de alto y o pare”. Le preguntó por nosotras. Y luego entra al celular un hombre que comienza a hacerle preguntas por todas las personas que vivíamos en la casa, hasta que preguntan por Pedro. Cuando la traen a nuestra madre de vuelta a la casa de su hermana, ya se quedan y comienzan a llegar más personas de civil que empiezan a ocupar toda la casa...”. (cfr. Fs. 80/)

Del mencionado legajo tenemos presente las actuaciones iniciadas en el Juzgado Federal de 1era Instancia de Tucumán en el **Expediente 583 y 2137** donde surgen antecedentes de un recurso de *habeas corpus* interpuesto a favor de Hugo MORANTE de fecha 12/12/74 interpuesto por su Blanca Viola Buggione Morante quien en esa oportunidad solicitó se haga efectiva la libertad de su esposo cuyo resultado fue negativo por haberse informado la Policía de Tucumán que el nombrado se encontraba en libertad y se procedió a su archivo. Con ello se da cuenta de la persecución política sufrida por la víctima años previos a su secuestro (conf. fs. 97/115 del caso 230).

Valoramos el **Legajo CONADEP 3628** correspondiente a Raúl Héctor CATIVIELA. En particular surge un breve relato más cercano a la fecha del hecho realizado por la madre de la víctima, la Sra. Liliana Molina Cativiela, en la cual consignó la fecha del hecho como 12 de enero de 1977 y refirió que “salió a buscar trabajo y no regresó, se supone que el secuestro ocurrió después de las



12hs. Noticias extraoficiales le dijeron que estaba en Campo de Mayo”.

Asimismo, surge del mencionado legajo la respuesta del Ministerio del Interior a pedido de la Sra. Liliana A. Molina con resultado negativo respecto del paradero de su hijo, destacamos que dicha respuesta se encuentra fechada 2/06/1981, varios años después del hecho. También, valoramos la nota enviada a la madre de la víctima por el Secretario Ejecutivo del al CIDDHH, en el mes de septiembre de 1979. Con lo cual se da cuenta de las incansables gestiones intentadas por la madre de la víctima para recuperar a su hijo.

En cuanto a las diligencias efectuadas por la madre de Raúl Héctor CATIVIELA valoramos el **Expte. 637** del Juzgado Nacional de 1era. Instancia en lo Criminal y Correccional Federal 5 iniciado a partir del recurso de *habeas corpus* interpuesto por la Sra. Liliana A. Molina en Capital Federal a favor de la víctima, en el cual se vuelca, de manera idéntica y concordante con la prueba rendida, las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia de los hechos. Asimismo, destacamos que fue rechazado por resolución de fecha 5/12/1978 por la Justicia Federal de San Martín (conf. fs. 355/71).

Tenemos presente el **informe de la Comisión Provincial por la Memoria** (conf. fs. 189/222). En particular se destaca el **Legajo 2703** caratulado “*Detenidos a disposición del Poder Ejecutivo Nacional*” y el **Legajo 17394** de la Mesa de Referencia, del cual destacamos el informe de fs. 61 en el que se consigna: “*Morante, Hugo Luis: con ese apellido y nombre, sin datos de identidad, se registra: 7/12/1974: Detenido y puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, mediante Decreto 1785 de la fecha consignada, por sus actividades subversivas. Valorización: A-1. Origen: Serv. Correccional. Marzo 23 de 1977*” en ambos legajos se informa respecto de la detención y puesta a disposición del PEN de Hugo MORANTE en el año 1974.

Por otra parte, valoramos el **Legajo 12976 de la Mesa Ds Varios**



Poder Judicial de la Nación

caratulado “*Solicitud de paradero de Cativiela, Raúl Héctor, Juárez, Nicolás Antonio, Calvo, Jorge Donato y Becker, Carlos Eduardo*”, el **Legajo 17494** caratulado “*Solicitud de Paradero de Barreto Cappelli, Raúl, Pérez, Carlos Alberto, Cativiela, Raul Héctor y Tarnopolsky*” que da cuenta de los pedidos de paradero solicitados respecto de Raúl CATIVIELA y siendo sus respuestas todas negativas.

Finalmente, apreciamos la **presentación efectuada por la Secretaría de Derechos humanos de la Nación** -conf. fs. 1/30-, de la cual surge que a partir de los testimonios brindados por sobrevivientes y de la investigación efectuada por el equipo de investigación del Archivo Nacional de la Memoria, que se pudo determinar que un grupo de personas, quienes hasta la fecha habían sido mencionadas por sus alias en un comunicado publicado con fecha de 27 de enero de 1977 en el diario Clarín que reza “*El comando de Zona 4 informa a la población el resultado de una operación realizada en su jurisdicción desde el di 10 hasta el 25 de enero de 1977, mediante el cual se produjo el aniquilamiento de un importante sector de la denominada columna norte de la banda subversivo montoneros. Englobando la información emitida oportunamente en forma parcial se pone en conocimiento que fueron abatidos en distintos enfrentamientos los siguientes delincuentes subversivos:...Alias **Raquel**, encargada de los depósitos clandestinos y explosivos de la denominada columna norte...-Alias **Quique**, **Colorado**, **Titi**, **María Elena**, **Raúl**, **Lanes** y **Titina o Mary**” del grupo sindical de la denominada columna norte...*” (conf. fs.28)

En el mencionado comunicado se consignó “*En varios hizo saber que como consecuencia de una serie de enfrentamientos entre las FFAA y el grupo subversivo Montoneros, los antes nombrados habrían perdido la vida*” lo que a su vez resulta acreditante del modo en que los medios periodísticos comunicaban lo sucedido en la época de los hechos lo que formaba parte de las acciones psicológicas que previa el Plan Secreto del Ejército conforme fuera analizado en el



capítulo respectivo de esta sentencia.

Raúl Héctor CATIVIELA figura registrado con la LE 8.265.697, Hugo Luis MORANTE con la LE 7.078.675 y Mónica Liliana Goldberg con la CI 4.628.253

Por los hechos probados en el presente caso conforme fuera descripto en el inicio de este acápite resultaron condenados **Santiago Omar RIVEROS, Mario Rubén DOMÍNGUEZ, Luis Sadi PEPA, Bernardo CABALLERO, Carlos Eduardo José SOMOZA y Hugo Miguel CASTAGNO MONGE.**

Caso 316

Con relación a los hechos que tuvieron por víctima a **Beatriz RECCHIA** debemos destacar que los extremos relativos a las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su acaecimiento han sido materia de juzgamiento y sentencia, entre otras víctimas, y otros coimputados, en el pronunciamiento dictado en la Causa 2047 y acumuladas –veredicto de fecha 12 de marzo de 2013 y fundamentos del 21 de mayo de 2013-, la que fuera confirmada por la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal -23 de marzo de 2017- y al día de la fecha se encuentra firme y pasada en autoridad de cosa juzgada (FSM 768/2010/TO1).

Allí “...se acreditó fehacientemente el hecho descripto en la requisitoria de elevación a juicio, es decir que el día 12 de enero de 1977 Beatriz RECCHIA – quien se encontraba embarazada- fue privada de su libertad en su domicilio sito en la Calle Independencia 1940 de la Localidad de Villa Adelina por un grupo de personas perteneciente a las fuerzas armadas. Se probó que en el mismo procedimiento Domingo Antonio GARCÍA fue asesinado por el mismo grupo de personas, como resultado de un enfrentamiento armado entre aquellas personas armadas y los ocupantes de la vivienda, y luego sepultado en el cementerio de Boulogne sin ser identificado. Se acreditó asimismo que en la vivienda se encontraba la hija del matrimonio, Juliana Inés de tres años de edad, quien fue



Poder Judicial de la Nación

también privada de su libertad luego de que capturaran a su madre, y entregada horas después a su abuela materna por personal de la comisaría de Villa Adelina. Se probó también que Beatriz RECCHIA fue trasladada al centro clandestino de detención denominado “el Campito”, ubicado en la Guarnición Militar de Campo de Mayo, permaneciendo allí privada de su libertad en condiciones inhumanas de detención, donde dio a luz a la criatura que gestaba al momento de su secuestro, que recibió torturas durante su cautiverio, y finalmente que se encuentra desaparecida...”.

En la sentencia consignada se condenó a Santiago Omar Riveros, Reynaldo Benito Antonio Bignone, Luis Sadi Pepa, Carlos Eduardo José Somoza, Julio San Román y Hugo Miguel Castagno Monge, como coautores de los hechos que victimizaron a Beatriz RECCHIA, calificados como privación ilegítima de la libertad cometida por abuso funcional agravada por el empleo de violencia y amenazas (art. 144 bis inc.1 y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1º -ley 20.642-) e imposición de tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político (art. 144 ter, primer y segundo párrafo del CP, según ley 14.616), en concurso real (ar. 55 CP). Respecto de los hechos sufridos por GARCÍA, calificados homicidio doblemente agravado por haber sido cometido con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas (art. 80, incs. 2º y 6º del CP) fueron condenados en el Santiago Omar Riveros, Reynaldo Benito Antonio Bignone y Luis Sadi Pepa.

Posteriormente, en los autos FSM 27004012/2003/TO16 (reg. int. 3218), y a resultas de un reenvío ordenado por la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal, este tribunal en fecha 3 de diciembre de 2020 -fundamentos del 14 de diciembre de ese mismo año- dictó sentencia por los hechos de este mismo caso, con relación a Eduardo Alfredo Alfonso, quien resultó condenado como coautor de los delitos de privación ilegítima de la libertad cometida por abuso funcional agravada por el empleo de violencia y amenazas (art. 144 bis inc.1 y



último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1° -ley 20.642-), imposición de tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político (art. 144 ter, primer y segundo párrafo del CP, según ley 14.616), y homicidio doblemente agravado por haber sido cometido con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas (art. 80, incs. 2° y 6° del CP) todos en concurso real (ar. 55 CP). La sentencia se encuentra a estudio de la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal para la decisión del recurso interpuesto contra la misma por la defensa del acusado.

Consta que Beatriz RECCHIA figura registrada bajo la CI 6.293.301

En el presente juicio, del que solo formaron parte los hechos del caso 316 que tuvieron por víctima a Beatriz RECCHIA, resultaron condenados **Bernardo CABALLERO y Mario Rubén DOMÍNGUEZ.**

Signature Not Verified
Digitally signed by DANIEL OMAR GUTIERREZ
Date: 2022.09.15 09:32:39 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by WADA FLORES VEGA
Date: 2022.09.15 09:45:00 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by SILVINA MAYORGA
Date: 2022.09.15 09:54:47 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by DEBORAH EGLE DAMONTE
Date: 2022.09.15 09:58:53 ART



#26950912#341763476#20220914152305214

Poder Judicial de la Nación

Caso 143

Respecto de los hechos que damnificaron a **Silvia Mónica QUINTELLA DALLASTA** debe consignarse que los extremos relativos a las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su acaecimiento han sido materia de juzgamiento y sentencia, entre otras víctimas y respecto de otros coimputados, en el pronunciamiento dictado en la Causa 2043 y acumuladas –veredicto del 20 de abril de 2010 y fundamentos del 18 de mayo de 2010-, la que fuera confirmada por la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal el 7 de diciembre de 2012, y que en la actualidad se encuentra firme y pasada en autoridad de cosa juzgada.

Allí se estableció que *“Del análisis de la prueba reseñada surge claramente que Silvia Mónica Quintella Dallasta el día 17 de Enero de 1977 en la intersección de la calle Irigoyen y las vías del Ferrocarril Mitre en la localidad de Florida, fue víctima de privación ilegal de la libertad cometida por abuso funcional doblemente agravada por violencia y amenazas y por haber transcurrido mas de un mes, puesto que a la fecha se encuentra desaparecida. Se comprobó asimismo que permaneció detenida en “El Campito” en Campo de Mayo siendo sometida a tormentos agravados por haber sido perseguida política y a condiciones inhumanas, y mantenida con vida hasta una semana después de dar a luz a un varón en el Hospital de Campo de Mayo y que luego fue “trasladada”. Cabe resaltar que en el mes de Febrero, mientras se desarrollaba este juicio, fue recuperado el nieta número 101 del total que intenta localizar la Asociación Abuelas de Plaza de Mayo, quien resultó ser Francisco Madariaga Quintella, el niño al que diera a luz Silvia Quintella durante su cautiverio.”*

En esa sentencia resultaron condenados Santiago Omar Riveros y Reynaldo Benito Antonio Bignone como coautores por los hechos que fueron calificados como privación ilegítima de la libertad cometida por abuso funcional doblemente



agravada por el empleo de violencia y amenazas y por su duración de más de un mes (art. 144 bis inc.1 y último párrafo –ley 14.616- en función del art. 142 incs. 1° y 5° -ley 20.642-) e imposición de tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político (art. 144 ter, primer y segundo párrafo del CP, según ley 14.616), en concurso real (art. 55 CP).

Consta que Silvia Mónica QUINTELLA DALLASTRA figura registrada bajo la CI 5.800.521.

Por los hechos descriptos y probados en este caso, en el presente juicio resultaron condenados **Carlos Javier TAMINI, Carlos Eduardo José SOMOZA, Bernardo CABALLERO, Hugo Miguel CASTAGNO MONGE y Mario Rubén DOMÍNGUEZ.**

Caso 366

Hemos tenido por plenamente acreditado que **LUIS CARLOS CAFFARO** fue privado de la libertad el 20 de enero de 1977, a las 04:00 aproximadamente, en el trayecto desde su lugar de trabajo en el Frigorífico Cooperativa Martín Fierro hacia su domicilio sito en la calle Cuyo 950 de la localidad de Zárate.

Luis Carlos CAFFARO permanece hasta la fecha en situación de desaparición forzada.

Se valoraron las declaraciones brindadas durante la instrucción por **Elida Lucía Trevisol**, esposa de la víctima al momento de los hechos. Relató que residían en el domicilio familiar desde hacía 25 años y tenían junto a CAFFARO un hijo varón en común. Que su marido era electricista de la Cooperativa Martín Fierro de Zárate, con horarios rotativos y que, también realizaba trabajos en domicilios particulares. Afirmó que no tenía ninguna afiliación política, que no le conocía simpatía por ningún grupo o facción de tipo política. Explicó que el 20 de enero de 1977 su marido había salido a trabajar en una motoneta marca



Poder Judicial de la Nación

Siambretta que era de su propiedad. Que tenía que retornar a su casa a las cuatro de la mañana, circunstancia que nunca sucedió.

Agregó que ella se despertó 4:30 y se fue a fijar porque su marido no había regresado y observó por la puerta que la motoneta se encontraba apoyada contra la pared de la casa. Que nunca supo quién la puso allí. Reseñó que se vistió inmediatamente y fue a hablar por teléfono al Frigorífico Martín Fierro para ver qué había sucedido. Que desde la casa de unos vecinos que tenían teléfono se comunicó con la portería de la fábrica donde le indicaron, que su marido, había salido a las cuatro menos diez de su turno.

Refirió que a partir de las siete de la mañana comenzó su recorrida para preguntar por su marido. Que en primer lugar fue a la Comisaría de Zárate, donde concurrió luego de nuevo a la noche para asentar la denuncia y fue recibida por el Oficial Scordo. Que en segundo lugar concurrió a la Prefectura de Zárate, luego al Arsenal de Zárate -donde fue atendida en la portería- y así continuó yendo a lugares diversos en búsqueda de su marido. Agregó que fue a ver a un abogado de apellido Santos Ortega quien le recomendó que vaya al Área 400. Que también fue al Obispado de Zárate y Campana, donde fue atendida por el Obispo, Monseñor Mario Expósito, quién le recomendó que fuera al Ministerio del Interior.

Sostuvo que fue al Área 400, que la atendieron en la portería pero que no quisieron asentar su reclamo; también relató que fue a la Policía Federal en Buenos Aires, a la Embajada italiana, a la embajada de Francia y a la norteamericana. Que incluso ingresó a la iglesia que se encuentra dentro del Edificio Libertad de la Marina, donde fue atendido por el Monseñor Tórtolo, quién le prometió que iban a buscarlo porque tenían una oficina para desaparecidos. Que, con posterioridad, presentó un recurso de *habeas corpus* en el Juzgado de San Nicolás pero que no recuerda que sucedió porque también presentó muchos en la Capital Federal. Afirmó que todos dieron resultado



negativo.

Puntualizó que sostiene que a su marido se lo llevaron de la calle toda vez que, si hubiera llegado en la motoneta a su casa, se hubiera despertado como era de costumbre. Relató que la moto la colocó alguien allí y, que no tiene prueba de lo que sucedió con su marido ni testimonio alguno que haya visto lo ocurrido en el recorrido desde su lugar de trabajo hasta su casa. Sostuvo que a su marido lo mataron, o se murió porque estaba enfermo de asma, y que lo buscó durante años sin obtener noticia alguna de él.

Apreciamos el **Legajo CONADEP 5461** correspondiente a Luis Carlos CAFFARO. En él se desarrollaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos. En particular se destaca el mandamiento del Juzgado en lo Penal 2 de San Nicolás –ver fs. 188- que da cuenta de uno de los recursos de *habeas corpus* efectuados por la esposa de la víctima, Elida Lucía Trevisol, en el que, se la intima al pago de las costas. Valoramos también el **Certificado en los términos de la ley 23.466** agregado a fs. 190 en el cual se da cuenta de la denuncia de la desaparición forzada de Luis Carlos Caffaro.

Tenemos presente las copias del **Expediente 39.285** del Juzgado en lo Penal 2 de San Nicolás -conf. fs. agregadas a fs. 90/113- en el cual se da cuenta de las tratativas efectuadas por la familia para dar con el paradero de la víctima. Se destacan el recurso de *habeas corpus* -fs. 92/3- solicitado por Elida Trevisol en favor de Luis Carlos CAFFARO, donde se consignó “...que con fecha 20 de enero de 1977 y en oportunidad de salir de su trabajo rumbo a nuestro, fue detenido en la vía pública por personas que ignoro, ante la presencia de testigos del lugar...”. También apreciamos la declaración testimonial brindada por la nombrada -en el marco de dicho *habeas corpus*- obrante a fs. 94 donde ratifica todo lo expuesto en su presentación y de la misma sobresale los tres pedidos de *habeas corpus* en los Juzgados de San Nicolás y los tres en Juzgados de la Capital.



Poder Judicial de la Nación

Valoramos asimismo el **informe del CELS** obrante a fs. 202/6 en el que se adjuntaron artículos de prensa del diario Clarín de fecha 30 de noviembre de 1983; La Voz de noviembre de 1983 y de La Nación del 1 de noviembre de 1982, donde en todos Luis Carlos CAFFARO figura como desaparecido. También la solicitada del Movimiento Ecuménico por los Derechos Humanos de mayo de 1978, donde el nombrado CAFFARO también figura en la nómina de detenidos desaparecidos.

Por último, apreciamos el **informe de la Policía Federal Argentina** -conf. fs. 36- relativo al pedido de paradero de la víctima -efectuado por la esposa- con fecha 20 de enero de 1977, el **informe de la Comisaría de Zárate** -conf. fs. 38- en el cual se encuentra volcada la denuncia de la desaparición de la víctima en la vía pública del 20 de enero de 1977 y último, los **informes de la Policía de la provincia de Buenos Aires, del Estado Mayor de las Fuerzas Armadas, el Ministerio de Defensa y del Interior** - fs. 49, 51, 53/4 y 57/8, y 55/6 respectivamente-, relativos a las gestiones realizadas para dar con el paradero de Luis Carlos CAFFARO, destacándose que todas ellas dieron resultado negativo.

Luis Carlos CAFFARO figura registrado con la LE 8.329.118.

Por los hechos probados en el presente caso resultó condenado **Santiago Omar RIVEROS**.

Caso 446

Hemos tenido plenamente acreditado que **OSVALDO HÉCTOR MUSCIO** y **FAUSTINO JUAN MESA** fueron privados de la libertad el 25 de enero de 1977, en un galpón situado en la localidad de La Reja, partido de Moreno, provincia de Buenos Aires, por personal militar. Además, se acreditó que las víctimas fueron trasladadas a uno de los centros clandestinos de detención que funcionó en la Guarnición Militar de Campo de Mayo, donde fueron sometidos a torturas



Por último, se probó que encontrándose todavía privado de la libertad Juan Faustino MESA fue asesinado y que se ocultó hasta el presente el destino de sus restos mortales.

Héctor Osvaldo Muscio, en la declaración brindada ante el Archivo Nacional de la Memoria que se incorporó por lectura conforme se hizo constar en el acta del juicio, dijo que era simpatizante de la organización Montoneros y peronista de toda la vida. Que durante los siete años previos a su secuestro trabajó en Olivetti Argentina. Agregó que entabló amistad con un amigo de su padre llamado Faustino Juan MESA. Que este era retirado, con el grado de Sub.comisario, de la Policía Federal Argentina y concretaron una sociedad comercial poniendo un lavadero de trapos en un galpón ubicado en las calles Belén y Beethoven de la localidad de La Reja. Dijo que allí en el galpón, en un altillo, había diarios y revistas clandestinas.

Recordó que el 25 de enero de 1977 a eso de las seis de la tarde salió de su trabajo en Olivetti para dirigirse al galpón toda vez que había acordado con Faustino MESA hacer unos tendederos. Que ese día estaban un señor de apellido Pérez y una mujer que había comenzado a trabajar, que se oyeron gritos que provenían de la calle y se sintió una ráfaga de ametralladora. Que dicho movimiento fue efectuado por un hombre mulato con acento centroamericano, se encontraba acompañado por más personas vestidas de civil y arribaron al galpón a bordo de un Falcon verde. Que ingresaron al galpón y encapucharon a MESA, al Sr. Pérez y él. Que a MESA y a él los subieron en la parte de atrás de su auto, apoyándole los captores los pies encima. Recordó que su auto no regulaba como correspondía y al momento en que arrancan el recorrido empieza a fallar por lo que les dice que lo paren porque sino se iba a prender fuego. Que luego de llegar al centro de Moreno ya no pudo seguir el auto por lo que lo dejaron tirado al lado de la ruta 7 y los pasaron a otro rodado, ubicándolos del mismo modo. Que en un determinado momento los captores pidieron autorización para entrar con el



Poder Judicial de la Nación

vehículo a un lugar, transitaron unos metros y los bajaron a un carpa que era similar a las usadas en la instrucción miliar pero más larga. Que allí permanecieron toda la noche junto a MESA y a Pérez, notando que había allí una o dos personas más.

Que al amanecer los sacaron de la carpa, los hicieron correr y les pegaban con bastones mientras les preguntaban a qué organización pertenecían y que como Faustino MESA tenía problemas de audición le pegaban con mayor frecuencia porque no oía. Recordó en esas circunstancias a unas personas que se apodaban “El Alemán”, “Doc” y “Álamo”, y a un tal “Patón” que era un poco más humano. Que luego de ello los pasaron a los tres a un galpón cuyo piso era de tierra, tenía techo de chapa a dos aguas, era grande y alto de unos 5 o 6 metros de altura y los hacían dormir en un colchón de paja. Dijo que además había un patio grande donde eran torturados; que a él no lo torturaron pero supo que a MESA lo picanearon arriba de una chapa mojada.

Explicó que frente a ese galpón se encontraban las duchas y en total había entre 50 o 60 personas detenidas en ese lugar, que eran todos varones y se comentaba que había más de mil personas secuestradas allí.

Narró que como estaba operado de un riñón podía simular un ataque renal y una vez que lo hizo fue atendido por una detenida que era médica, que era gordita y corpulenta. Que en todos los interrogatorios participaba “El Alemán” y el “Doc”, siendo el “Álamo” uno de los pocos suboficiales que los castigaba. Que recordó una persona detenida que llegó muy golpeada y con problemas respiratorios por lo que para poder respirar se movía la capucha y ante esto el “Álamo” le dio una golpiza hasta el punto de matarlo allí mismo.

Que había otras personas que eran militantes del ERP o Montoneros y había una cuyo nombre era ROSSINI (caso 229) que era de Mendoza. Mencionó que “Patón” se pasaba la mayoría del tiempo entre él y ROSSINI y fue quien le dijo



con una semana de anticipación que iba a salir en libertad pero que previamente lo iba a interrogar por última vez.

Dijo que los vinieron a buscar a los tres pero que a la noche lo llamaron sólo a él y a Pérez. Que el 25 de febrero de ese mismo año los subieron a ellos dos a un camión frigorífico, el cual tenía asientos laterales y un caño al que los ataron mientras seguían con sus cabezas encapuchadas; que por unos orificios de la capucha pudo ver que se subieron también unos tres o cuatro militares. Que el camión dio muchas vueltas hasta que detuvo la marcha, que allí les soltaron las manos y encapuchados como estaban los tiraron debajo de un árbol muy grande a 200 metros de un río, que no pudo identificar si era el Río de La Plata o el Paraná. Que les dijeron que cuenten hasta 500 y no se saquen las capuchas hasta terminar y que antes de irse les sacaron las capuchas y se las llevaron, dejándoles cinco pesos para que puedan viajar.

Expuso que siguieron escuchando el montado de armas por lo que se dieron cuenta que permanecían cerca hasta que en un punto oyeron que el camión se alejaba. Que luego de ello se levantaron y comenzaron a caminar en sentido contrario al sonido del camión, que a los cuarenta metros encontraron una calle asfaltada y caminaron hasta encontrar el río. Que en razón de ello retomaron sus pasos y encontraron la parada del colectivo 203 en la avenida Libertador, por lo que se subieron y regresaron a Moreno.

Recordó que al momento de torturarlo le decían que habían volado su casa motivo por el cual le daba temor volver hacia allí y entonces se fue hasta lo de un amigo. Que allí pudo bañarse por primera vez luego de todo lo vivido y por intermedio de unos vecinos, su familia tomó conocimiento de que estaba bien, reencontrándose con su mujer y su hija. Agregó que su empleadora, Olivetti, estuvo en contacto con su mujer durante su cautiverio y una vez liberado se hicieron presentes el Jefe de Personal y de Servicios Médicos. Que la empresa se hizo cargo de su convalecencia y continuó trabajando allí luego de estos hechos.



Poder Judicial de la Nación

Puntualizó que su mujer recibió amenazas durante bastante tiempo, incluso luego de su liberación, como así también que durante su cautiverio, su esposa, se hizo presente para hacer averiguaciones ante la Brigada Área VIII donde fue atendida por un Brigadier de apellido Lynch, quién le espetó que si al mes no regresaba que no lo busque más.

Al respecto toca decir que, sin perjuicio de la alegada intervención en el procedimiento de la Brigada Área VIII, que podría resultar indicativo de la coordinación represiva a la que ya hemos aludido extensamente en otra parte de esta sentencia, hemos considerado probado el cautiverio de las víctimas del caso en el centro clandestino de detención “el Campito” a partir de la valoración de las descripciones efectuadas por MUSCIO respecto del lugar, de los apodos y roles de los interrogadores y el hecho de haber estado en contacto con ROSSINI (caso 229) acerca del cual también se acreditó su cautiverio en dicho centro clandestino.

Del secuestro de Osvaldo Héctor MUSCIO dio cuenta **Mirta Mabel Zungre**, esposa del nombrado, cuya declaración se incorporó por lectura. Dijo que su esposo desde el año 1967 a 1978, trabajaba para la empresa Olivetti. Que para el 25 de enero de 1977 la víctima se dirigió a un galpón donde vendía trapos junto a su socio Juan Faustino MESA, quién era amigo de su suegro, tenía problemas de audición y era de ideología peronista. Narró que siendo las 23 horas de ese día, como su esposo no había vuelto a su domicilio, concurrió junto a unos tíos al referido galpón para obtener información sobre su paradero. Que al llegar hablaron con un vecino quien les dijo que en horas de la tarde de ese día camiones del Ejército cercaron el lugar y se escucharon explosiones.

Refirió que en razón de no encontrar a su marido procedieron a ir a hospitales y comisarías para ver si estaba allí. Que al día siguiente, 26 de enero de 1977, concurrió a la Comisaría de Moreno donde le dijeron que regrese al galpón donde desaparecieron su esposo y MESA. Que fue hasta allí y también se encontraba la esposa de Faustino Juan MESA con la que casi no pudo dialogar en



virtud de que se hicieron presentes dos o tres camiones del Ejército y una persona de 35 o 40 años que se identificó como el Brigadier Lynch las interrogó sobre sus respectivos maridos de manera separada. Que al finalizar les dijo que se retiraran. Recordó que por intermedio de un conocido pudo hacerse presente ante la Brigada Área VIII donde fue atendida, nuevamente, por el Brigadier Lynch quién le dijo que si su marido no volvía en un mes, que no lo busque más.

Memoró que un día antes de que su marido regrese, el 24 de febrero de 1977, presentó un *habeas corpus* ante la justicia de San Martín. Que durante todo el cautiverio de MUSCIO se hizo presente en Olivetti donde fue contenida y además le depositaron los haberes correspondientes al mes que su marido fue secuestrado. Reseñó que el día que su esposo recuperó la libertad vestía las mismas ropas que cuando fue secuestrado y se encontraba en pésimas condiciones de salud con algunas costillas fisuradas. Que al primer lugar que llegó fue a la casa de un amigo y luego de unas horas llegó a la casa familiar y dio aviso a la empresa Olivetti. Recordó que se hicieron presentes el Jefe de Personal y Servicio Médicos de dicha empresa para revisarlo. Que luego de los hechos y durante un mes recibió amenazas que le decían “*que no se acercara para nada a la casa de Mesa*”. Puntualizó que su marido quedó muy golpeado anímicamente y con dificultades para hablar sobre estos hechos, toda vez que le causa mucho dolor.

Del secuestro de Faustino Juan MESA también depuso su hijo, **Luis Alberto Mesa**, quién declaró en audiencia. Refirió que al momento de los hechos tenía 17 años y que los hechos sucedieron el 24 o 25 de enero de 1977, aunque cree que fue el 25. Que ese día su padre no volvió a su casa, circunstancia que no era muy común. Dijo que al otro día por comentarios les habían dicho que lo habían secuestrado de su trabajo. Que su padre era oficial retirado de la Policía Federal Argentina y en ese momento tenía un comercio de lavadero de trapos con un amigo de apellido MUSCIO, con quien además de un vínculo de amistad los unía la



Poder Judicial de la Nación

simpatía política por el peronismo. Memoró que al momento del secuestro estaban Faustino MESA, el Sr. MUSCIO y una tercera persona que era cartonero. Que supo que el operativo consistió del ingreso de muchas personas al lavadero, encapuchándolos a los tres y llevándoselos.

Dijo que nunca pudo juntarse a conversar sobre lo ocurrido los hechos con MUSCIO, dado que por intermedio de una persona buscó contactarlo y ésta le dijo que había quedado muy afectada por los hechos que le tocó vivir y entonces prefería no verlo. Que para 1980 le surgió una propuesta laborar que requería de viajes al exterior por lo que concurrió a la Central de Policía para tramitar el pasaporte y allí, una persona, le dijo que su pasaporte no iba a salir porque era hijo de desaparecido. Narró que esta persona quiso entablar una relación de amistad y averiguar el paradero de su padre. Que le dijo que de Campo de Mayo se lo habían llevado a Trelew pero por problemas cardíacos que padecía su padre, que tenía 52 años, lo llevaron a una cárcel en Entre Ríos.

Recordó que tuvo que hacer el servicio militar obligatorio y allí lo sometieron a diversas tareas de esfuerzo por ser hijo de desaparecido. Que su madre iba a visitarlo y advirtió que tenía todas las manos estalladas en sangre por las tareas que le hacían hacer. Dijo que su madre entró en un pozo depresivo y luego falleció.

Valoramos el **informe del Archivo Nacional de la Memoria** de fs. 1/26. En particular el testimonio de la sentencia de fs. 14/5 y 23 mediante el cual se declaró la ausencia con presunción por fallecimiento de Faustino Juan MESA y como herederos de la víctima a Luis Alberto Mesa y la esposa de aquél. Por otra parte, las copias del oficio del Juzgado en lo Penal de Mercedes de fs. 25/6 donde se detallan los *habeas corpus* o causas por privación ilegítima de la libertad que tramitaron entre 1975 y 1983, destacándose “*Causa n° 60.373: Mesa Faustino Juan (víctima) cpm fecha 4/3/77 se sobreseyo provisionalmente la causa por los*



mismos motivos.”, lo cual da cuenta de las tareas para dar con el paradero de la víctima.

Asimismo, hemos apreciado el **informe del Ministerio de Defensa** de fs. 201/8. En particular la nota de fs. 207, la cual resulta corroborante de los dichos de Mirta Mabel Zungre, toda vez que informa que para el año 1976 en la Brigada Aérea VIII se desempeñó el Vicecomodoro Ernesto Rafael Lynch.

Damos entidad al **informe de la Comisión Provincial por la Memoria**. En particular el **legajo Mesa “Ds” Varios 7171** caratulado “Presunto secuestro de Faustino Juan Mesa”. En el mismo consta la denuncia efectuada por Ofelia Amalia Sartorio respecto de la desaparición de su esposo destacándose “*Moreno: ...denunció OFELIA AMALIA SARTORI DE MESA, que el 25 de enero ppdo., su esposo FAUSTINO JUAN MESA, arg. de 51 años, concurrió a comercio que posee en Belén y Beethoven de esa ciudad, no teniendo noticias sobre su paradero hasta la fecha. Vecino del lugar le manifestó que hs. de la noche indicando, varios N.N. habían concurrido a dicho negocio, llevándose a tres personas del sexo masculino, que se hallaban en un interior...*”.

Osvaldo Héctor MUSCIO figura registrado con el DNI 4.382.619 y Juan Faustino MESA con la L.E 0.874.124.

Por los hechos probados en este juicio conforme fuera descripto en el presente acápite resultaron condenados **Santiago Omar RIVEROS, Carlos Javier TAMINI, Carlos Eduardo José SOMOZA y Hugo Miguel CASTAGNO MONGE**.

Caso 229

Hemos tenido por plenamente acreditado que **RAÚL ALBERTO ROSSINI** fue privado de la libertad el 28 de enero de 1977, a las 13:00 horas aproximadamente, al ingresar al domicilio sito en la calle Agustín Álvarez al 800 de la localidad de Vicente López, Provincia de Buenos Aires, por un grupo de



Poder Judicial de la Nación

personas que llevaban días esperándolo en el domicilio, estaban armadas y vestidas de civil. Al ingresar la víctima al domicilio la ataron, la encapucharon y se la llevaron.

Se ha acreditado que ROSSINI permaneció cautivo bajo tormentos y torturas en el centro clandestino de detención que funcionó en la Guarnición Militar de Campo de Mayo.

Finalmente, con el mismo grado de certeza se acreditó que encontrándose todavía privado de la libertad, Raúl Alberto ROSSINI fue asesinado y que se ocultó el destino de sus restos mortales de modo tal que no han podido ser hallados hasta el presente.

Hemos valorado como acreditante de los hechos descriptos el testimonio de **Juan Martín Rossini** recibido en audiencia de juicio. Refirió que los sucesos tuvieron lugar en el verano de 1977, y que él nació en 1974 pero supo que estuvo secuestrado en una casa en San Martín -cerca del tren- con una familia de apellido MORANTE (caso 230). Que lo secuestraron en el domicilio de la familia porque sabían que en algún momento su padre iba a ir buscarlo. Afirmó que el hecho que damnificó a su padre salió en los diarios Clarín y La Nación, donde se relataba que su padre había sido abatido como un comandante guerrillero.

Que para ese entonces su madre ya había sido secuestrada en la localidad de Martínez, provincia de Buenos Aires, y que en razón de ello su padre lo dejó con la familia Morante, con quien había militado en la provincia de Tucumán. Puntualizó que la familia Morante simuló que era hijo de ellos pero que en un momento dan con el paradero de MORANTE, y que al enterarse su padre de dicha situación -por estrategias de comunicación que tenían en la organización- sugirió que toda la familia se mude a una casa de unos parientes de la familia Rossini. Que es ahí donde llega el Ejército con un camión Unimog, torturan a la jefa de la familia Morante preguntando quién era él y quedaron a la espera de que aparezca



su padre. Manifestó que el Ejército hizo una emboscada, que lograron avisarle a su padre estando ya cerca de la casa, pero como lo escuchó llorar a él que era un niño, ingresó a la vivienda y de allí lo capturaron. Que luego supieron que había sido visto detenido en Campo de Mayo.

Señaló que sus padres militaban en la organización Montoneros y que su padre tenía el sobrenombre de “Pedro” o “Nariz con pelos”; que era el jefe máximo de la Columna Norte hasta que empieza a tener disensos con las estrategias políticas, que creía que la violencia estaba siendo extrema y que no había chances de lograr los objetivos planteados. Que la conducción se enemista mucho con él y lo movieron a sectores donde estaban más expuestos. Refirió que en el año 2003 se encontró con Juan Carlos SCARPATTI (caso 79) quién le mencionó que ROSSINI había sobrevivido en “el Campito” porque que le había curado las heridas.

Valoramos asimismo el testimonio brindado en audiencia por **Blanca Teresa Micaela Morante**. Puntualizó que en el verano de 1977 “Pedro” (como se lo conocía a ROSSINI), un amigo de su padre que vivía en la misma casa, se iba por la mañana y el nene quedaba con su familia todo el día. Que a su padre Hugo MORANTE (caso 230) le decían “Lito” y un día no regresó a la hora que solía hacerlo, que entonces Pedro intentó averiguar algo sobre su padre. Señaló que una vez que regresó “Pedro” les consultó si tenían una casa dónde ir y se mudaron a Vicente López. Que luego de unos días, a mitad de mes, llegó su abuela desde Tucumán y al enterarse que “Lito” no estaba regresaron todos a la casa de Boulogne por si su padre llamaba o volvía; que alrededor del 20 de ese mes apareció su tía Luisa informando que “Lito” había llamado y quería hablar con su mamá que volvieron entonces a la casa de Vicente López y que luego de unos días, cerca del 26 de enero al llegar a la casa de su tía Luisa notaron en el fondo de la casa a su tío Lorenzo rodeado de hombres que le hacían preguntas, sin tener idea de quiénes eran estas personas.



Poder Judicial de la Nación

Que esas personas permanecieron durante dos días en la casa y la orden era que la única que podía atender el teléfono -por si llamaba “Pedro”- era ella, teniendo que decir que Juancito estaba enfermo. Refirió que “Pedro” finalmente se contactó y la tía cumplió con la orden que le dieron; que al día siguiente, mientras Juancito dormía la siesta y ella ingresaba al baño sintió movimientos en la terraza y en el fondo de su casa, que se oyeron gritos de estas personas, de la voz de “Pedro” y que todos lloraban y que su tía se aferró a Juancito y éste se le prendió como una garrapata. Que supo luego que ahí mismo se llevaron a “Pedro”.

Señaló que a partir de 2006 supo del registro de Juan Carlos SCARPATTI, que lo conoció en una oportunidad y le dijo que habían estado, junto a su papá Hugo MORANTE y a “Pedro”, Raúl ROSSINI, en su lugar de cautiverio, que le contó que le hacían curaciones a su padre porque le habían volado una parte de la pierna o la cadera y que a los dos los vio con vida, por lo menos hasta septiembre de 1977 fecha en la que logró escapar.

Tenemos presente también el testimonio prestado en audiencia por **Elena Zunino**. Refirió que su hermana y su cuñado Raúl ROSSINI militaban en la Tendencia y participaban en el Partido Justicialista. Que en 1975 se van a vivir a Buenos Aires, teniendo ambos cargos dentro de la organización Montoneros, que su cuñado era Jefe de la Columna Norte y su sobrenombre era “Pedro” o “Nariz con Pelo”. Que el 10 de diciembre de 1976 secuestran a su hermana en un tiroteo desgarrador. Que a los pocos días se encuentra con Raúl ROSSINI y su hijo Juan Martín, cree que en la plaza de Villa Adelina. Que ROSSINI se encontraba muy abatido ya que había presenciado la caída de su esposa porque llegando vio las tanquetas y tuvo que elegir entre ayudarla o ir a buscar a su hijo Juan Martín que estaba en una guardería, que fue lo que decidió finalmente.

Manifestó que el 28 de enero de 1977, a través de los periódicos, escucharon en la radio que había sido abatido a las 13:00 horas un alto dirigente



de la columna norte de la organización Montoneros que se llamaba “Pedro”. Que su madre se encargó de acercarse al lugar de los hechos para recabar más información y lo que sí sabía era que eran dos personas, que uno estaba abatido y el otro había logrado huir. Señaló que a Raúl lo mandaron a llamar por Juan Martín, que estaba con una familia tucumana de la que ella no tenía conocimiento alguno pero que por una investigación posterior en el tiempo supo que era la familia MORANTE.

Agregó que en julio de 1978 se exilió junto a su familia en Francia, y que otra vez por radio, escuchó el testimonio de Juan Carlos SCARPATTI que relataba que se había escapado de Campo de Mayo en septiembre y efectuaba denuncias de lo que estaba sucediendo en la Argentina. Agregó que el nombrado reseñó que “Pedro” no había sido abatido, que estaba en el mismo centro clandestino que él. Que le pide una cita a SCARPATTI y se encuentran en un café en París donde le dice que desde que lo ingresan a él -en abril de 1977- hasta que se escapa -septiembre de ese año- lo vio a Raúl ROSSINI en Campo de Mayo. Señaló que su madre fue la que logró dar con Juan Martín, luego de insistir, pudo tomar contacto con el menor y éste la reconoció una vez que se encontraron por zona norte.

Corroborante de lo hasta aquí expuesto resulta el testimonio de **Juan Carlos SCARPATTI** (caso 79). Relató que durante su detención estuvo alojado en el centro clandestino de detención de Campo de Mayo donde pudo reconocer a algunas de las personas detenidas en su misma situación. Así se refirió a “Pedro”, dijo que “era la persona que dormía también al lado del dicente, es decir que de un lado está “Pilo” y del otro “Pedro”. Afirma que “Pedro” era Oficial Superior de la Organización Montoneros, Miembro del Consejo Nacional y responsable de Inteligencia en el Área Federal de Montoneros, hasta que fue encargado de la Columna Norte de Montoneros que es cuando cae. Agrega que muchas veces, cuando se podía, hablaba con “Pedro” de la estrategia de inteligencia que manejaba Campo de Mayo, así como también respecto a si los dejarían con vida



Poder Judicial de la Nación

o no. Es decir, realizaban un análisis global de la situación dentro las Fuerzas Armadas y dentro de la Organización Montoneros. Posteriormente, con los datos que tenía y las fotos que le exhibieron pudo reconocerlo como Raúl Alberto Rossini a quien le decían “nariz con pelos” porque le salían muchos pelos de la nariz” -conf. fs. 280/7 del caso 242-.

En cuanto a las probanzas documentales valoradas se destaca el **Legajo CONADEP 2626** correspondiente a Raúl Alberto ROSSINI. En el se desarrollaron de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en una fecha más próxima a la ocurrencia de los hechos. En particular se destaca las manifestaciones efectuadas –ver fs. 1- por la hermana de la víctima, Edith Rossini, en la que refirió que “*Por el relato de vecinos se sabe que fueron baleados dos hombres -uno quedó tendido y el otro huyó- el apodo de Pedro que aparece en el recorte era conocido por la denunciante. La denunciante recibió el 5/3/77 un anónimo donde le dicen que la víctima está viva...*”. También se destaca que al momento de los hechos se domiciliaba en la calle Agustín Álvarez al 800 de la localidad de Vicente López, provincia de Buenos Aires y, que la fecha del hecho fue el 28 de enero de 1977 alrededor de las 13:00 horas.

Es destacable, en conformidad con los dichos por la familia de la víctima en audiencia, la nota del diario de Mendoza de fecha 29 de enero de 1977(conf. fs. 4) en el que se hace mención a los hechos y, en particular, se consigna “*...El subversivo fue identificado por su apodo de Pedro señalándose que era el encargado de informaciones, a nivel nacional, del grupo sedicioso...*”. También es conteste con los dichos de la cuñada de la víctima, Elena Zunino, la nota (conf. fs. 7) que reza “*Raúl vive. Lo que dicen los diarios es mentira. Está detenido en una cárcel clandestina. Por el nene preguntar a Elena que tiene el último teléfono donde quedó*”.

Valoramos la **nota periodística del diario Clarín del día 29 de enero de 1977** -conf. fs. 155/62-, donde en especial se destaca que “*... eL Comando de la*



Zona 4 informa a la población que el día 28 de enero siendo las 13:00 horas, fuerzas legales que efectuaban un patrullaje de rutina en la calle Agustín Álvarez al 800 del Partido de Vicente López localizaron al delincuente subversivo de la banda autodenominada montoneros a) Pedro; cabecilla de informaciones a nivel nacional, quien no acató la orden de detención generándose un cambio de disparos. Del resultado del mismo resultó muerto el delincuente. Las fuerzas legales no sufrieron bajas...”. En el mismo sentido se aprecia la **nota del diario La Nación del día 29 de enero de 1977** -conf. fs. 172/4- en la cual se consignó el mismo comunicado emitido por el Comando de la Zona 4 -conf. fs. 173-.

Por otra parte, hemos valorado el **informe de la Comisión Provincial por la Memoria** -conf. fs. 62/79- destacándose el listado de “*Integrantes de organizaciones subversivas ordenado por provincia, organización y apellido*”, en el que se consigna “*Rossini, Raúl Alberto. Documento 8.667.405, número de orden 646, organización subversiva Montoneros. Organismo que confeccionó: Batallón de Inteligencia 601*”. Luego valoramos el **Legajo 17.672** de la Mesa Ds Varios caratulado “*Solicitud de Paradero de Rossini Macías, Raúl Alberto*” que da cuenta de los pedidos de *habeas corpus* interpuestos a favor de la víctima cuyas respuestas fueron todas negativas.

Raúl Alberto ROSSINI figura registrado con la L.E. 8.667.405

Por los hechos probados en el presente caso conforme fueran descriptos resultaron condenados **Santiago Omar RIVEROS, Carlos Javier TAMINI, Mario Rubén DOMÍNGUEZ, Bernardo CABALLERO, Carlos Eduardo José SOMOZA y Hugo Miguel CASTAGNO MONGE.**

Caso 353

Hemos tenido por plenamente acreditado que **ANGÉLICA Encarnación**



Poder Judicial de la Nación

FERNÁNDEZ fue privada ilegítimamente de la libertad el 2 de febrero de 1977, en horas de la madrugada, por un grupo de personas armadas que ingresó al domicilio en el que vivía junto a Anastasio **BRIZUELA** sito en la calle Moro s/N° de la localidad de Campana, Provincia de Buenos Aires. En esas circunstancias la víctima fue encapuchada y conducida a uno de los centros clandestinos de detención que funcionó en la localidad de Campana, en jurisdicción del Área Conjunta 400.

Del mismo modo se ha probado que **ANASTASIO BRIZUELA** fue privado de su libertad al día siguiente, o en los días inmediatos posteriores, en la vía pública en la localidad de Campana. **BRIZUELA** era empleado de la fábrica Dálmine Siderca.

Con el mismo grado de certeza hemos tenido por acreditado que **SILVIA LIDA FERNÁNDEZ y RAMÓN LEONCIO FERNÁNDEZ** fueron ilegítimamente privados de la libertad el 3 de febrero de 1977, por un grupo de personas con los rostros cubiertos y vestidas con uniforme militar que ingresó al domicilio de la calle Entre Ríos 1623, del Barrio Lugo, de la localidad de Campana, Provincia de Buenos Aires y previo encapucharlos y atarlos de manos se los llevaron en una camioneta. Ramón **FERNÁNDEZ** a la época de los hechos era trabajador de la empresa Dálmine Siderca.

Se acreditó más allá de toda duda que Silvia Lida **FERNÁNDEZ**, Ramón Leoncio **FERNÁNDEZ** y Angélica Encarnación **FERNÁNDEZ** fueron mantenidos cautivos en un centro clandestino de detención que funcionó en la localidad de Campana donde sufrieron tormentos. Ramón Leoncio **FERNÁNDEZ** recuperó la libertad a los cuatro o cinco días de su secuestro.

Finalmente hemos tenido por probado que, encontrándose todavía cautivos, a Silvia Lida **FERNÁNDEZ**, Angélica Encarnación **FERNÁNDEZ** y Anastasio **BRIZUELA** se les quitó la vida, ocultándose el destino de sus restos mortales los que hasta la fecha no han podido ser hallados.



Acreditante de los hechos descriptos resultaron las declaraciones testimoniales brindadas por **Ramón Leoncio FERNÁNDEZ**, obrantes a fs. 86, 159/160 y 352, las que fueran incorporadas por lectura en virtud de lo que surge del acta de debate. Detalló que para el año 1976 vivía en la casa de Anastasio BRIZUELA en la localidad de Campana, provincia de Buenos Aires y precisó que en ese entonces trabajaba en la fábrica Dálmine, que estaba situada enfrente de su domicilio.

Mencionó que BRIZUELA tenía en su domicilio un bar que atendía y que en esa casa vivía además un hermano suyo de nombre Rubén Fernández, Angélica FERNÁNDEZ, que era compañera de Anastasio BRIZUELA y madre de su novia Silvia Lida FERNÁNDEZ, como así también los tres hijos de Anastasio BRIZUELA. Que el día que se llevaron a Anastasio BRIZUELA, él no se encontraba en la casa y que esa misma noche personas vestidas de militar, con ropa de color verde ingresaron en la vivienda de la novia, Silvia Lida FERNÁNDEZ, los esposaron, les vendaron los ojos y se los llevaron junto a su novia en una camioneta. Que fueron trasladados en una camioneta donde luego de un pequeño recorrido, tras cruzar unas vías, llegaron a un lugar donde lo hicieron bajar una escalera caracol y lo arrojaron en un cuarto donde sintió que había mucha luz, que le atravesaba la capucha incluso, como si fuese una lámpara muy fuerte. Que allí lo dejaron solo, con la cabeza encapuchada y con las manos atadas. Agregó que allí escuchó gritos de otras personas y también escuchó los gritos de Silvia Lida FERNÁNDEZ a quien oyó que interrogaban por su madre, Angélica FERNÁNDEZ. Dijo también que en otro momento escuchó la voz de Angélica Fernández y a alguien que le preguntaba “*por qué no viniste antes*” y a ella que contestó “*porque no pude*” y que creía que podía ser Anastasio BRIZUELA quien le preguntó.

Agregó que, en ese lugar, luego de unos días, también escuchó la voz de Ramón Britos a quien conocía por frecuentar el bar de Anastasio BRIZUELA y por ser amigo de Silvia. Escuchó que a BRIZUELA y a la madre de su novia les decían



Poder Judicial de la Nación

que tendrían que haberse presentado antes, que de todas maneras los iban a agarrar. Que después siguió escuchando la voz de la novia de BRIZUELA pero a él no lo escuchó más. Indicó que en un momento pudo observar que eran todos cuartos sin techo y que había soldados con armas. Que según su percepción se trataba de los cuarteles de Campana en el Tolueno. Explicó que la Comisaría de Campana quedaba enfrente de la Iglesia y que las campanadas las sentía un poco más a lo lejos, de lo que dedujo que había estado en la Fábrica de Tolueno. Mencionó que durante su secuestro no fue interrogado ni maltratado, solamente le preguntaron por su suegra Angélica FERNÁNDEZ.

Dijo que lo sacaron de ese cuarto y lo llevaron a un lugar donde prendieron luces y al observarlo advirtieron que no era a quien buscaban, entonces por esa razón lo trasladaron. Que lo sacaron de ese lugar en una camioneta y al poco tiempo del trayecto lo cambiaron de vehículo en dos ocasiones, subiéndolo finalmente a un Ford Falcon para luego dejarlo tirado en los campos de Pilar, cerca de la Ruta 8.

Expuso que cuando lo liberaron le dijeron que no vuelva a Campana porque lo matarían y que así lo hizo, que no volvió a su trabajo en Dálmine, ni volvió a pisar Campana y que no hizo ninguna denuncia de los hechos.

Finalmente agregó que una vez en libertad se dirigió a su casa de Castelar, concurriendo al día siguiente al domicilio la hermana y el cuñado de Silvia Lida FERNÁNDEZ que ya habían tomado conocimiento que había sido liberado y que entonces se enteró del secuestro de BRIZUELA. Dijo que no supo nunca más nada de Lida FERNÁNDEZ ni de la madre de ésta. Respecto de Anastasio BRIZUELA puede decir que era un hombre normal que trabajaba en la fábrica y a la tarde cuando regresaba atendía el negocio. Que nunca más tuvo contacto con la familia de BRIZUELA ni con la de su novia.

En audiencia de debate escuchamos el testimonio de **Eduardo Anastasio**



Brizuela, hijo de Anastasio BRIZUELA. Dijo que sobre el secuestro de su papá -quien tenía 44 años cuando ocurrieron los hechos - no pudo saber nada; que lo buscaron, pero no tuvieron noticias de su paradero y nunca más lo volvieron a ver. Recordó que para esa época su papá vivía en Campana y al momento de los hechos estaba solo, supo que esa noche había ido a la gomería y que su casa estaba toda revuelta. Agregó que su padre trabajaba en la fábrica Dálmine Siderca y que antes había trabajado en la fábrica La Vascongada donde además fue delegado gremial. Que el secuestro de su padre fue durante la dictadura y no pudo precisar si su padre se encontraba en pareja al momento de los hechos pero recuerda una persona de nombre Angélica -cuyo apellido podría ser Fernández- que vivía a unas cinco cuadras de la casa de su abuela y que también desapareció. Agregó que desapareció la misma noche que su papá, pero no sabe si los dos desaparecen juntos o uno antes y el otro después.

Refirió que desde el día siguiente a los hechos comenzó la búsqueda de su padre, que realizó denuncias en la Comisaría de Campana en la madrugada siguiente de producido el secuestro. Preciso que junto a su padre vivía un chico de apellido Fernández, quien se encontraba en la casa el día del operativo y que también fue detenido, y si bien no supo el tiempo que permaneció secuestrado supo que fue liberado y que apareció por Capilla. Que nunca pudo hablar con él, y que supo que estaba de novio con una chica que era la hija de Angélica. Comentó que lo único que logró fue una conversación con Rubén Fernández, quien le dijo que lo amenazaron y lo llevaron, pero tampoco quiso seguir hablando del tema.

Juan Carlos Almirón, en la declaración incorporada por lectura conforme las circunstancias que se volcaron en el acta del debate, mencionó que era cuñado de Anastasio BRIZUELA. Declaró que se enteró de lo sucedido en los primeros días del mes de febrero de 1977 por intermedio de un familiar en común. Que concurrió a la ciudad de Campana, a la casa de la madre de su esposa María



Poder Judicial de la Nación

Antonia Brizuela -hermana de la víctima- ya que al enterarse de la desaparición trataron de encontrar al hijo de la víctima, llamado Eduardo Brizuela que vivía en la localidad de Lima en la calle Intendente José Moro de Campana. Que cuando lo encontraron les comentó que ya había hecho la denuncia pertinente en la Comisaría de Campana, indicándoles que el resto de sus hermanos residían en la localidad de Merlo y que su padre en ese momento vivía solo en esa casa. Agregó que inició los trámites ante el Ministerio del Interior tendiente a averiguar la suerte corrida por Anastasio BRIZUELA pero con resultado negativo (conf. fs. 15).

María Antonia Brizuela, en la declaración incorporada por lectura, expuso que de lo único que pudo tomar conocimiento es de la desaparición de su hermano Anastasio BRIZUELA. Que para la época de los hechos ella vivía en La Matanza y su hermano lo hacía en Campana; que no conoció a Angélica FERNÁNDEZ dado que, para ella, su hermano era viudo cuando desapareció. Agregó que nunca tuvo alguna novedad respecto al paradero de su hermano (conf. fs. 185/6).

Silvia Esther Brizuela expuso que, para la época del secuestro de su padre, ocurrido en febrero de 1977 ella tenía 17 años. Que su padre Antonio BRIZUELA vivía en Campana y ella en Moreno y que se enteró de la detención de su padre por intermedio de su hermano Eduardo. Que su novio Rubén Ángel Fernández y su hermano se ocuparon de buscarlo. Que supo que una madrugada unas personas ingresaron a la casa de su papá mientras dormía con su novia Angélica FERNÁNDEZ a quien se llevaron. Que un vecino le dijo que a la mañana siguiente su padre salió caminando de su casa y que no volvió más. Que esa misma noche secuestraron a su cuñado Ramón Leoncio FERNÁNDEZ y a la novia de éste Silvia Lida FERNÁNDEZ de 15 años, hija de Angélica. Que Ramón FERNÁNDEZ dijo que la violaron delante suyo antes de llevárselos de la casa donde los detuvieron. Que en el procedimiento eran varios uniformados. Que nunca más supieron nada de



su padre Anastasio BRIZUELA, ni tampoco de Silvia Lida y Angélica FERNÁNDEZ.

Que su hermano hizo todos los trámites y denuncias en la Comisaría de Campana y en el Ministerio del Interior pero que nunca pudieron obtener ningún dato. Precisó que en ese entonces su padre y la novia vivían en la calle Intendente José Moro s/n° de la localidad de Campana.

Del secuestro de Ramón Leoncio FERNÁNDEZ y Silvia Lida FERNÁNDEZ supo que cuando sucedió estaban en la casa de esta última y que se los llevaron con la cara tapada en el mismo auto. Que no supo cuántos hombres ingresaron a la casa porque lo habían encapuchado pero que alcanzó a ver que estaban vestidos de militares.

Además, dijo que Anastasio BRIZUELA trabajaba en la fábrica gDálmine Siderca, que era del Partido Justicialista y que tenía algún tipo de actividad gremial pero no sabía cuál.

Rubén Ángel Fernández declaró que a la época de los hechos investigados era novio de la hija de Anastasio BRIZUELA. Que al momento de la desaparición de BRIZUELA éste se domiciliaba en la ciudad de Campana junto a su hermano Ramón FERNÁNDEZ y la pareja de BRIZUELA, quien era la mamá de la novia de su hermano. Que entre el 5 y el 10 de febrero de 1977, recibe un telegrama de parte de Anastasio BRIZUELA, donde le dice que habían detenido a su hermano y que viajara urgente a Campana. Que al día siguiente viajó al lugar y al llegar encontró toda la casa revuelta, y no pudo localizar a nadie. Que por comentarios del dueño del kiosco ubicado al lado de la casa, supo que lo vieron salir caminando a BRIZUELA, y con posterioridad pudieron ver también a una camioneta del Ejército que llegó a la casa, es por eso que la casa se encontraba en ese estado.

Agregó que ante esa situación viajó a Lima a la casa de su cuñado Eduardo



Poder Judicial de la Nación

BRIZUELA, que luego de hablar con él y explicarle lo sucedido, viajaron los dos hacia Campana. Que una vez en Campana, fueron a ver a una persona que trabajaba en la seguridad interna de la fábrica Dálmine Siderca, cuyo apellido no recordaba si era Cirigliano o Corigliano, quien les dijo que realizaran la denuncia. Que concurrieron a la Comisaría de Campana, realizaron la denuncia. Agregó que quien les tomó la denuncia les preguntó si no habían ido a averiguar al Tolueno, a lo que le manifestaron que no y de ahí se dirigieron hacia dicho lugar. Mencionó que llegaron a la barrera, la cruzaron e ingresaron, cuando hicieron 30 metros después de la barrera se encuentran con un grupo de soldados que los apuntaban y les prohibieron el paso. Refirió que les comentó lo que estaban buscando y estas personas les dijeron “*acá ustedes no tienen nada que hacer*” y se retiraron del lugar.

Que al llegar nuevamente a su casa y se reencontró con su hermano Ramón Leoncio pudo notar que el mismo se encontraba en muy mal estado físico, estaba muy flaco y sucio, y le manifestó que había estado atado y con los ojos vendados, pero no fue golpeado ni torturado, solo refirió que en el lugar donde lo mantuvieron detenido se escuchaba el ruido del tren, que había escuchado la voz de su novia Silvia FERNÁNDEZ y de la madre de ésta Angélica FERNÁNDEZ. Que también le comentó que las personas que lo habían detenidos estaban vestidas de civil y se conducían en dos autos, uno de ellos un Falcon verde en el que fue introducido su hermano.

Agregó que Anastasio BRIZUELA había sido delegado gremial de La Vascongada, eso mucho antes de conocer a su novia, que lo conocía mucha gente por haber tenido un negocio en la entrada de la fábrica y luego haber trabajado en la misma.

Que su novia y los hermanos de ésta estaban distanciados de su padre porque no apoyaban la relación de éste con Angélica FERNÁNDEZ. Que nunca más tuvieron noticias del destino de su suegro (conf. 168/179)



Hemos apreciado asimismo la declaración brindada por **Stella Maris Altamirano**. Explicó que su madre Angélica FERNÁNDEZ y su hermana Silvia Lida FERNÁNDEZ fueron secuestradas. Que primero se llevaron a su mamá de la casa en la que vivía con Anastasio BRIZUELA en Campana y que él fue el que les avisó y fueron juntos a hacer la denuncia a la delegación policial, que les negaron cualquier información y que les llamó la atención porque observó que en un papelito manuscrito decía “*si preguntan por una tal Angélica no saben nada*” pero que tenían mucho miedo entonces no preguntaron nada. Que BRIZUELA les contó que unas personas ingresaron a su casa, los encapucharon a los dos y se llevaron a Angélica. Que de su madre no pudo saber más nada.

Respecto de su hermana Silvia Lida FERNÁNDEZ supo que estaba en casa de su padre, en la calle Entre Ríos 1263 del Barrio Lugo de Campana, provincia de Buenos Aires, junto a su novio Ramón Leoncio FERNÁNDEZ y, según los dichos de los vecinos, los militares rodearon la manzana, entraron a la casa y se llevaron a los dos. Que Ramón FERNÁNDEZ apareció quince días después y les dijo que le habían dicho que a su hermana la liberarían también pero que eso no pasó. Que además les contó que los torturaron a los dos. Que nunca más supieron nada.

Al ser preguntada contestó que no sabía si su madre tenía militancia porque ella ya se había casado y no vivían juntas, pero que sí supo que tiempo antes de la detención su madre había dado alojamiento a un matrimonio joven que sí militaba y se estaba escapando. Que precisamente BRIZUELA había hecho que su hermana Silvia Lida hablé con un militar de apellido Nicolini y que le cuente todo lo que sabía de este matrimonio, para no tener problemas; que la hermana habló con ese militar y de todas formas se la llevaron.

Que de Anastasio BRIZUELA supo que lo detuvieron unos días después que a su mamá y a su hermana. Que la gente de Campana comentaba que había aparecido muerto y que había aparecido su cuerpo meses después del secuestro, pero no pudo recordar quién lo comentó ni dónde habría aparecido su cadáver.



Poder Judicial de la Nación

Mencionó que un hermano suyo de nombre Pedro Ernesto ALTAMIRANO (caso 536) que trabajaba en Cometarsa también fue secuestrado, que al tiempo apareció y que les contó que lo torturaron mucho, que lo interrogaban sobre en qué estaba metido y qué hacía.

Como corroborante de todo lo expuesto, valoramos el **legajo CONADEP 3355** correspondiente a Anastasio BRIZUELA del que surge la denuncia realizada por su cuñado Juan Carlos Almirón, en la que se menciona que el 2 de febrero de 1977 fue privado de su libertad en la ciudad de Campana, provincia de Buenos Aires (conf. fs. 5/7).

La investigación respecto a la privación ilegal de la libertad de Anastasio BRIZUELA, fue registrada por la **Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires (DIPBA)**, que tomó intervención en su seguimiento. En ese sentido fue localizada una ficha personal a su nombre, iniciada el 21/03/83 y remite a los legajos 20112 y 20262 de la Mesa Ds Varios. (conf. fs. 200/228).

El **Legajo 20112**, caratulado “*Solicita paradero de Anastasio Brizuela*”, se abre con un parte producido por el Ministerio del Interior en noviembre de 1982 en el que se solicita información acerca del paradero de Anastasio BRIZUELA, a partir de una denuncia presentada por Juan Carlos Almirón en la que el nombrado señala que BRIZUELA desapareció de su domicilio el 03/02/76. Por su parte, el **Legajo 20262 de la Mesa Ds Varios**, se caratula “*Paradero de Anastasio Brizuela*”, se abre de similar forma que el anterior y se cierra con respuesta negativa el 17/01/83.

Anastasio BRIZUELA figura registrado bajo la LE 7.495.375, Ramón Leoncio FERNÁNDEZ figura identificado con el DNI 11.210.181 y respecto de Silvia Lida y Angélica FERNÁNDEZ no obran constancias acerca de sus documentos de identidad.



Por los hechos descriptos en este caso fue acusado **Santiago Omar RIVEROS**.

Caso 297

Hemos tenido plenamente acreditado que **ABEL HORACIO CASTILLO** fue privado ilegítimamente de su libertad el 3 de febrero de 1977 a las 15:30 horas aproximadamente, en su laboratorio de electrónica ubicado en la calle Rawson 882 de la ciudad de Campana, provincia de Buenos Aires, por dos personas armadas que ingresaron al local vestidos de fajina y con armas largas preguntando por **CASTILLO** a quien se llevaron esposado.

Asimismo, tuvimos probado que, en esas circunstancias los perpetradores del operativo se llevaron el automóvil propiedad de **CASTILLO**, marca Citroën 3 CV.

Finalmente, con el mismo grado de certeza se ha acreditado que, encontrándose todavía privado de la libertad, **Abel Horacio CASTILLO** fue asesinado y que se ha ocultado el destino de sus restos mortales los que no han podido ser encontrados hasta el presente.

Acreditante de los hechos descriptos resultó la declaración testimonial brindada por **Raúl Alberto Castillo**, la cual se incorporó por lectura ello de conformidad a lo que desprende del acta de debate. Dijo que, luego de la desaparición de su hermano **Abel Horacio CASTILLO**, se enteró de muchas cosas, entre ellas, que pertenecía a una organización sin poder precisar cuál pero que su apodo era "*Capitán Magú*". Mencionó que su hermano era electrónico y atendía los buques de la **ESSO SAPA** (Sociedad Anónima Petrolera Argentina), entre otras cosas. Que vivía con otro hermano llamado **Ceferino** y tenía un taller en la calle Rawson al 800 de Campana, donde trabajaba. Dijo que un día apareció una camioneta gris de marca **Ford** que se dirigió al negocio de **Abel CASTILLO** y las



Poder Judicial de la Nación

personas que estaban en su interior, cree que vestidos con ropa de fajina, se bajaron, entraron y luego se lo llevaron.

Agregó que supo por comentarios de algunos vecinos que a su hermano se lo llevaron en el auto Citroën de su propiedad. Preciso que en el taller estaba también su secretaria, Ilda Delacio, la que les contó cómo se lo habían llevado, que les dio algunos detalles, pero no los recordaba con exactitud, solo que el grupo que integraba el operativo se conformaba de cuatro personas, y los vecinos también refirieron, que la camioneta que había ido a buscar a su hermano era de la Marina. Que desde ese momento no supieron nada más de él pero que, junto a su otro hermano Ceferino, hicieron todo lo posible para encontrarlo, concurriendo varias veces al Ministerio del Interior, denunciando los hechos en la Policía de Campana y en el Área 400, que estaba ubicada en la fábrica militar de Tolueno.

Señaló que en el Ministerio del Interior les dijeron que no hagan nada, ni *hábeas corpus* ni nada porque corrían el peligro de desaparecer ellos también, razón por lo no pudieron hacer nada más, a excepción de un *habeas corpus* que interpusieron en un Juzgado de San Nicolás. Que su hermano Ceferino fue quien se ocupó de guardar todos los papeles como así también quien recibió muchas amenazas diciéndole que le iban a matar a sus hijas y, en otra ocasión fue extorsionado sacándole dinero. Agregó que, en la puerta de su negocio los sábados a la mañana, ponían un camión del Ejército en cada esquina y un oficial del Ejército se ponía a revisar todos los discos que tenían y se los llevaban porque decían que eran subversivos. Puntualizó que junto a su hermano Ceferino tenían los teléfonos intervenidos, sabiéndolo por su condición de ingeniero electrónico.

Mencionó que en una de sus tantas búsquedas fue junto a su hermana Beatriz a preguntar por su hermano a la localidad de Magdalena, provincia de Buenos Aires, donde había personas detenidas y al llegar les dijeron que su



hermano estaba ahí, los hicieron esperar un poco y después les comentaron que no estaba, que se habían confundido. Recordó que un día antes del secuestro de Horacio CASTILLO, su hermano Ceferino fue hasta su casa y refirió que habían ido a su domicilio a preguntar por Horacio, por lo que creía que lo estaban buscando. Que unos días antes de los hechos, preocupados por la desaparición de conocidos de Campana, le preguntó a su hermano si estaba metido en algo y que Abel Horacio CASTILLO les dijo que no estaba metido en nada (Conf. fs. 268/270)

Por su parte, valoramos la declaración testimonial de **Beatriz Sara Castillo**, incorporada por lectura conforme las circunstancias que se asentaron en el acta de debate. Dijo que su hermano Abel Horacio CASTILLO desapareció aproximadamente en febrero de 1977, que vivía en Campana y era técnico electrónico. Que el día que se lo llevaron, estaba en su trabajo, junto con su secretaria y dos empleados más. Que su conocimiento del hecho lo tuvo por intermedio de la secretaria que trabajaba junto a su hermano y le dijo que el operativo se trató de un grupo de personas que entró al negocio, los hicieron ponerse contra la pared advirtiéndoles que tenían toda la cuadra rodeada y luego se llevaron a su hermano. Que otro de sus hermanos presentó un *habeas corpus*, del cual no se obtuvo ninguna respuesta.

Precisó que un primo suyo fue quien ayudó a su hermano con el recurso. Que en otro momento un militar le dijo que su hermano Abel Horacio estaba en el penal de Olmos, por lo que concurrieron hasta allí pero la persona de apellido Castillo que estaba detenida allí, no era su hermano. Recordó que Abel CASTILLO, poco tiempo antes de desaparecer le comentó que lo habían llamado del puerto de Campana para arreglar un barco que se había averiado y en esa oportunidad notó algo extraño. Que además le dijo que mientras reparaba el barco había una persona que lo controlaba de cerca y le hablaba de mala manera. Puntualizó que una vez finalizado el trabajo se retiró y al tiempo lo volvieron a llamar; pero como había percibido algo extraño refirió que no tenía tiempo de ir a reparar el



Poder Judicial de la Nación

barco porque tenía que atender su negocio y luego de ello su hermano desapareció. Dijo que su hermano Abel Horacio CASTILLO le contó que en el barco había conexiones clandestinas.

Agregó que CASTILLO hizo el servicio militar en la fábrica militar El Tolueno en Campana. Mencionó que para esa época un día se le acercó una persona preguntándole si era Castillo y si tenía un hermano desaparecido. Que la desaparición de su hermano estuvo amenazada, recordando que una vez una persona con traje y anteojos negros ingresó al kiosco que tenía en Talcahuano entre Marcelo T. de Alvear y Santa Fe de la Capital Federal diciéndole que sobre la desaparición de su hermano no diga nada. (conf. fs. 254/256).

En el mismo sentido valoramos las declaraciones testimoniales de **Zulema Ilda Delacio** -empleada de Abel Horacio CASTILLO- de fs. 13 y 225/7 las que se incorporaron al debate por lectura de conformidad a lo que fuera asentado en el acta de debate. Refirió que, en el mes de febrero de 1977, mientras se encontraba trabajando en el negocio de Abel CASTILLO, a las 15.30 horas aproximadamente, ingresaron dos personas vestidas de civil con armas grandes, preguntando por el nombrado. Que una vez que lo encontraron, lo esposaron y se lo llevaron del lugar, que nunca más tuvo conocimiento de su paradero. Agregó que también se llevaron el automóvil de propiedad de CASTILLO.

Tenemos presente además el Informe de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación en el que se adjuntan copias certificadas del **legajo SDH 3886** obrante a fs. 277/366 correspondiente a Abel Horacio CASTILLO destacando del mismo que se indica su militancia política en el Partido Revolucionario de los Trabajadores PRT -ver fs. 279-. Asimismo, se describen las circunstancias de tiempo, modo y lugar de manera conteste a la prueba reseñada.

Valoramos además como corroborante de lo expuesto las copias certificadas del **expediente 3131** -de fs. 63/94- caratulado "*Castillo, Ceferino*



Salvador. *Interpone recurso de habeas corpus a favor de Abel Horacio Castillo*”, del registro del Juzgado en lo Penal N° 3 de San Nicolás, Secretaría N° 5 en el cual se detalla “...el día 3 de febrero de 1977, encontrándose mi hermano Abel Horacio Castillo, efectuando trabajos de reparación en su negocio de venta de artefactos eléctricos, sito en la calle Rawson 818 de Campana, sorpresivamente irrumpieron en él dos individuos, sin uniforme alguno, exhibiendo armas de fuego e invocando autoridad policial, sin acreditarla en momento alguno, lo condujeron a empujones hasta la calle, ante la vista de numerosos vecinos que se habían congregado, una vez allí fue violentamente introducido en un automóvil estacionado en las inmediaciones, partiendo con rumbo desconocido. Asimismo y simultáneamente, con parte evidente del mismo procedimiento, otros dos individuos sustraían su automóvil marca Citroen 3 CV (desconozco mayores detalles que puedan posibilitar la individualización del rodado salvo que era color azul y que su patente finalizaba con el número 49)”.

Completa el cuadro convictivo lo actuado por la Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires (DIPBA). En ese sentido se localizó una ficha personal a nombre de la víctima, iniciada el 14 de junio de 1977 y que remite a distintos legajos DIPBA. Por un lado, el **legajo Mesa Ds, Carpeta Varios, 9238**, caratulado “*Secuestro de Abel Horacio Castillo (Campana)*” el que se compone de una única foja en la que se lee “Campana: “Denunció Castillo que con fecha 3 de febrero del cte. año, siendo las 20 hs.. tres NN masculinos secuestraron a su hermano Abel Horacio, nacido el 20/11/40. Asimismo, automóvil Citroën chapa patente C 381 949”,

Por su parte, el **legajo DIPBA, Mesa Ds Varios, carpeta varios, 16327**, caratulado “*Solicitud de paradero de González, Ricardo Eugenio y 3 más*”. El legajo se abre con un parte de la Dirección General de Seguridad Interior fechado en el mes de agosto de 1980, en el que se solicita información acerca del paradero de cuatro personas entre las que se encuentra “*Castillo, Abel Horacio:*



Poder Judicial de la Nación

L.E. 4.735.091, técnico en electrónica, domiciliado en Ameghino 387 de Campana, quien habría desaparecido el 03/2/77 en Campana". La solicitud se responde negativamente en todas sus instancias (conf. fs. 149/165).

Abel Horacio CASTILLO figura registrado bajo el DNI 4.735.091

Por los hechos probados en el presente caso conforme fuera descripto al iniciar este acápite resultó condenado **Santiago Omar RIVEROS**.

Caso 447

Se encuentra plenamente probado que **JUAN CARLOS VEGA** fue privado de la libertad el 14 de febrero de 1977, a las 20:00 horas aproximadamente en su comercio, sito en la calle Rafael Amato 1308, de la localidad de Haedo, Provincia de Buenos Aires, por un grupo de personas pertenecientes a las fuerzas armadas y policiales. En el procedimiento los perpetradores destruyeron las instalaciones y sustrajeron máquinas y material fotográfico del comercio. Luego **VEGA** fue introducido con su cabeza encapuchada y sus manos atadas en el baúl de un automóvil, marca Ford Falcon, color verde, y trasladado a un lugar desconocido.

Hemos tenido por probado que Juan Carlos **VEGA** permaneció cautivo en uno de los centros clandestinos de detención que funcionó en la Guarnición Militar de Campo de Mayo, donde fue salvajemente torturado. Con el mismo grado de certeza se acreditó que encontrándose todavía privado de la libertad se dio muerte a Juan Carlos **VEGA** y que sus restos mortales se ocultaron de modo tal que hasta el presente no han podido ser encontrados.

Valoramos como acreditante de los hechos descriptos el testimonio brindado por **Haydee del Tránsito Vega**, cuya declaración fue incorporada por lectura en los términos del art. 391 CPPN conforme surge del acta de debate. Refirió que su hermano se desempeñaba como fotógrafo y tenía un local



denominado “Rober”, sito en la calle Amato 1302, de la localidad de Haedo, Provincia de Buenos Aires.

Expresó que según le informaron su cuñada y otro hermano -quienes se encargaron de realizar las gestiones tendientes a dar con el paradero de Juan Carlos VEGA- se lo habrían llevado en el baúl de un automóvil Ford Falcon, color verde, con la custodia. Señaló que su hermano no estaba afiliado ni militaba en ningún partido político. Sin perjuicio de ello, dijo que su hermano tenía un amigo al que le decían “Tano”, quien se encontraba casado con una joven que trabajaba en la Embajada de Alemania y fue asesinado meses antes de su secuestro. Agregó que en una oportunidad su cuñada le había comentado que la esposa de éste había sido secuestrada por varias horas –conf. fs. 120/121-.

En el mismo sentido apreciamos el contenido del testimonio brindado por **Segundo Alberto Vega**, el que también fue incorporado por lectura. En su declaración se remitió a lo manifestado por su hermana Haydee del Transito Vega y agregó que el testigo presencial del hecho, era un cliente de su hermano que estaba en el local el día del operativo. Refirió que lo fueron a ver y les contó que unas personas entraron al local de fotografía con mucha prepotencia, les pegaron a él y a Juan Carlos VEGA, se los llevaron a ambos en dos autos diferentes y a esta persona la soltaron a las diez cuadras.

Relató que al ser tarde y su hermano no regresar a su hogar, fueron junto a su otro hermano, actualmente fallecido a buscar a Juan Carlos VEGA a su local y que allí se enteraron por los vecinos lo que había ocurrido. Señaló que junto a su cuñada concurrieron a varios lugares para dar con el paradero de Juan Carlos, en los cuales no eran tomados en serio, y hasta en una oportunidad le sugirieron que no busque más.

Finalmente declaró que su hermana se enteró en el Juzgado donde fue a declarar, que Juan Carlos VEGA estuvo detenido en Campo de Mayo y que creía



Poder Judicial de la Nación

que el motivo del secuestro y desaparición pudo ser porque su hermano era peronista, aunque señaló que no militaba en partido ni agrupación alguna.

También el testimonio de **Venera Sorbellio** aportó información sobre los hechos investigados. Refirió que le alquilaba el local a Juan Carlos VEGA, en el cual tenía un negocio de fotografía y que él era el fotógrafo del barrio. Dijo no recordar la fecha pero se enteró por los vecinos que se lo llevaron encapuchado a la policía. Lo único que vio ese día, al estar en su casa que se encuentra ubicada arriba del local donde trabajaba la víctima, por detrás del vidrio de una ventana que daba hacia la calle y vio una persona en la esquina de enfrente, apuntando hacia su casa con un arma, motivo por el cual se asustó y bajó la cortina. Recordó que el día siguiente a ese episodio fueron dos policías a su casa, que creyó que eran de la Comisaría del Palomar que quedaba próxima a su casa, y que hablaron con su marido le preguntaron por Juan Carlos VEGA y le pidieron que les muestre el contrato de alquiler.

Como evidencias documentales se valoraron las fotocopias certificadas de **la presentación realizada por la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación**, en donde aportó elementos de prueba que permitían inferir que Juan Carlos VEGA estuvo alojado en el Centro Clandestino de Detención de Campo de Mayo, conforme al testimonio prestado ante esa cartera por **Oswaldo Héctor Muscio** (caso 446). En él MUSCIO mencionó, entre otras cosas, que estando cautivo en “el Campito” una vez que llegó gente nueva detenida, llevaron a un fotógrafo de la localidad de Morón, que era de cabello no muy largo, morocho, de unos 36 años de edad, que llegó golpeado, con problemas respiratorios. Relató que en una ocasión cuando intentaba sacarse la capucha para poder respirar, vio a una persona apodada “Alamo”, lo golpeó ferozmente y a consecuencia de ello, murió allí –conf. fs. 1/2 y 38/42-.

Completa la prueba que acredita la materialidad de los hechos en el presente caso, **la documentación aportada por la Asamblea Permanente por**



los Derechos Humanos, agregada a fs. 77/88 del caso 447, de la que se desprenden en idéntico sentido al relatado por los testigos mencionados, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fue privado de su libertad Juan Carlos VEGA. En particular, valoramos la exposición efectuada por **Carmela Cardacci de Vega** en su presentación dirigida al entonces Presidente de Facto Jorge Rafael Videla y ante la Asamblea de Derechos Humano, allí refirió “*mi esposo se encontraba en su domicilio comercial cito en Padre Vanini y Rafael Amato de la localidad de El Palomar, personas no identificadas irrumpieron fuertemente armados en el citado local, forzándolo a abandonar sus tareas habituales para luego trasladarlo con rumbo desconocido luego de maniatarlo y vendar sus ojos, después de prácticamente destrozar las instalaciones y arrebatarse máquinas y material fotográfico de su pertenencia. Todo esto se produjo aproximadamente a las 19.30 hs. del día 14 de febrero de 1977...*”.

Agregó que “*presumiblemente los autores del hecho pertenecen a fuerzas conjuntas por cuanto en ese momento ordenaron cerrar los negocios como así también cortaron el paso a vehículos y peatones, ordenando además a que el vecindario permanezca en sus domicilios a puertas cerradas*”.

Finalmente, Carmela Cardacci de Vega declaró que junto a Segundo Alberto Vega -hermano de la víctima- concurren ante la Seccional de Policía “El Palomar”, y señaló que allí se les informó que las Fuerzas Conjuntas habían requerido “Zona Libre” en el lugar, no teniendo conocimiento sobre la detención de su esposo. Además, mencionó otras averiguaciones que realizaron ante el Ministerio del Interior y ante el Vicario Castrense, que arrojaron resultado negativo, todo lo cual da cuenta de las infructuosas gestiones realizadas por la familia para dar con el paradero de la víctima.

De dicha documentación también surge una copia del recurso de *habeas corpus* presentado por Segundo Alberto Vega -hermano de la víctima- donde describe las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que transcurrieron los



Poder Judicial de la Nación

hechos padecidos por Juan Carlos VEGA

También resultó acreditante el **Legajo CONADEP 580** correspondiente a Juan Carlos VEGA y que fue iniciado como consecuencia de la denuncia de su hermana Francisca Vega. De allí surge el certificado de matrimonio del nombrado y se encuentran agregadas copias de las presentaciones efectuadas por su esposa Carmela Cardacci ante la Asamblea de Derechos Humanos y ante Videla solicitando una respuesta respecto del paradero de su esposo. Las mismas fueron mencionadas en los párrafos anteriores. Además, surge una nota dirigida al Ministerio del Interior de la Nación librada en autos caratulados “*Vega, Juan Carlos s/ ausencia con presunción de fallecimiento*” en el cual se solicita se informe sobre el paradero de Juan Carlos VEGA y cuya respuesta fue que continua en calidad de desaparecido.

Finalmente, damos valor crediticio a **la documentación aportada por el Centro de Estudios Legales y Sociales –CELS-**. En particular, una copia del Diario “La Prensa”, de fecha 17 de mayo de 1978, en la cual se menciona a Juan Carlos VEGA como ciudadano desaparecido el 14 de febrero de 1977 -conf. fs. 136/137-.

Juan Carlos VEGA figura registrado con la C.I 7.554.390.

De los hechos precedentemente descriptos fueron acusados **Carlos Javier TAMINI, Carlos Eduardo José SOMOZA, Hugo Miguel CASTAGNO MONGE, y Santiago Omar RIVEROS.**

Caso 246

Con relación a los hechos de los que resultaron víctimas **DIEGO MUNIZ BARRETO** y **JUAN JOSÉ FERNÁNDEZ** debe destacarse que lo relativo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su acaecimiento ha sido materia de juzgamiento y sentencia, entre otras víctimas y respecto de otros coimputados, en



el pronunciamiento dictado en la Causa 2046 y acumuladas –veredicto de fecha 14 de abril de 2011 y fundamentos del 5 de mayo de 2011-, la que fuera confirmada por la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal 7 de diciembre de 2012- y al día de la fecha se encuentra firme y pasada en autoridad de cosa juzgada (FSM 767/2010/TO1).

Allí se tuvo por plenamente probado que “...Diego Muniz Barreto y Juan José Fernández fueron privados de su libertad por Patti el 16 de febrero de 1977, alrededor de las 18 hs., en una carnicería de Escobar. Fueron obligados a subir al auto de Fernández marca Fiat 128, dominio C-675676 y, escoltados por un Mercedes Benz bordó modelo 220, son trasladados a la Comisaría de Escobar donde estuvieron detenidos hasta el 18 de febrero a las 17,30 horas aproximadamente, enviando notas Muniz Barreto a través del familiar de un detenido, de un detenido y de una persona de la comisaría y quedando el Fiat de Fernández estacionado frente a la comisaría. Son entonces llevados a otra dependencia de Tigre, donde permanecieron dos horas alojados en un calabozo, esposados y desvestidos. Luego son introducidos en dos automóviles marca Ford, los esposan y parten tomando la ruta 197 hasta Pacheco, donde los encapuchan. Luego de veinte a treinta minutos de viaje llegan a Campo de Mayo, donde son golpeados, encapuchados, engrillados y sometidos a simulacros de fusilamiento, siendo que a Fernández le sustraen dólares y pesos que tenía en la botamanga de su pantalón. A ambos les aplicaron pasajes de corriente eléctrica, con mayor intensidad a Muniz Barreto, entre los torturadores estaba el apodado “Toro”, apodo que correspondía a Martín Rodríguez. El 6 de marzo, a la madrugada, son encadenados, encapuchados e introducidos en el baúl de dos autos, transportándolos hasta la zona de Villaguay, Entre Ríos, donde permanecen hasta el anochecer, aplicándoles inyecciones de un líquido blanco para adormecerlos, lo que logran con Muniz Barreto, no así con Fernández y los colocan en el interior del auto Fiat 128 propiedad de Fernández, luego de lo cual los tiran a las aguas en el puente



Poder Judicial de la Nación

ubicado en el km. 94,5 de la ruta 18, arrojando una piedra al parabrisas, para simular un accidente. Muniz Barreto fallece y Fernández sobrevive al poder escapar del auto sumergido. El cuerpo sin vida de Muniz Barreto fue rescatado el 7 de marzo, comprobándose que tenía abundante sangre, fracturadas las vértebras cervicales superiores, que la muerte databa de más de seis horas y la causa había sido la fractura de la columna cervical superior con lesión de los elementos nerviosos correspondientes...”.

En la sentencia mencionada al inicio se condenó a Santiago Omar Riveros y Reynaldo Benito Antonio Bignone como coautores de los hechos que damnificaron a Diego Muniz BARRETO y Juan José FERNÁNDEZ los que fueron calificados como privación ilegítima de la libertad cometida por abuso funcional agravada por el empleo de violencia y amenazas (art. 144 bis inc.1 y último párrafo –ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1º -ley 20.642-) reiterado en dos ocasiones, imposición de tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político (art. 144 ter, primer y segundo párrafo del CP, según ley 14.616), reiterado en dos ocasiones, homicidio doblemente agravado por haber sido cometido con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas (art. 80, incs. 2º y 6º del C.P.) y homicidio doblemente agravado por haber sido cometido con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas en grado de tentativa (art. 80, incs. 2º y 6º, y art. 42 del C.P.), todos en concurso real (art. 55 CP). En esa sentencia Martín Rodríguez resultó condenado por los mismos hechos, debiendo mencionarse que el homicidio y la tentativa de homicidio por los que resultó condenado le fueron atribuidos como partícipe necesario.

Posteriormente, los hechos del caso 246 fueron nuevamente materia de pronunciamiento en la sentencia dictada en la Causa 2918 y acumulada -veredicto del 15 de marzo de 2017 y fundamentos del 16 de mayo de 2017- (FSM 27004012/2003/TO5) en las que se condenó a Mario Rubén Domínguez,



entre otros, por delitos cometidos en perjuicio de Diego Muniz BARRETO y Juan José FERNÁNDEZ los que fueron calificados como privación ilegítima de la libertad cometida por abuso funcional agravada por el empleo de violencia y amenazas (art. 144 bis inc.1 y último párrafo –ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1° -ley 20.642-) reiterado en dos ocasiones, imposición de tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político (art. 144 ter, primer y segundo párrafo del CP, según ley 14.616), reiterado en dos ocasiones, y que se le atribuyeron como coautor, en tanto que se lo condenó como partícipe primario del homicidio doblemente agravado por haber sido cometido con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas (art. 80, incs. 2° y 6° del C.P.) y homicidio doblemente agravado por haber sido cometido con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas en grado de tentativa (art. 80, incs. 2° y 6°, y art. 42 del C.P.), todos en concurso real (art. 55 CP).

Consta que Diego MUÑIZ BARRETO figura registrado bajo la LE 4.124.136 y que Juan José FERNÁNDEZ bajo la CI 6.232.869.

En el presente juicio por los hechos descriptos conforme fuera transcripto resultaron condenados **Carlos Javier TAMINI, Roberto Julio FUSCO, Carlos Eduardo José SOMOZA y Hugo Miguel CASTAGNO MONGE.**

Caso 444

Se encuentra plenamente acreditado que **MANUEL CIRIACO MOLINA** fue privado ilegítimamente de su libertad el 21 de febrero de 1977, en la vía pública al regresar a su domicilio, sito en la calle Rivadavia 979, de la localidad de San Miguel, Provincia de Buenos Aires, por personal de la policía y del Ejército.

Asimismo, se ha acreditado que Manuel Ciriaco MOLINA permaneció cautivo en condiciones inhumanas en el centro clandestino de detención de Campo de Mayo, donde padeció tormentos.



Poder Judicial de la Nación

Finalmente, con el mismo grado de certeza se ha acreditado que, encontrándose todavía privado de la libertad a MOLINA se le quitó la vida, ocultando todo rastro relativo al destino de sus restos mortales de modo tal que hasta el presente no han podido ser localizados.

Apreciamos como acreditante de los hechos descriptos el **Legajo CONADEP 1623**, correspondiente a Manuel Ciriaco MOLINA, iniciado como consecuencia de la denuncia efectuada por su padre **José Honorio Molina** ante la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos. En particular, consignó que su hijo Manuel desapareció el 21 de febrero de 1977 aproximadamente a las 22 horas, en la vía pública al regresar a su domicilio, sito en la localidad de San Miguel, luego de visitar a su novia que vivía a cuatro cuadras. Aclaró que en ese operativo participaron fuerzas policiales y del Ejército y que, según dichos de testigos del suceso, habría sido conducido a Campo de Mayo. Agregó que a su hijo se lo llevaron junto con el vehículo tipo rastrojera, doble cabina, modelo 67, de su pertenencia.

Señaló que ese mismo día a la medianoche las mismas personas que participaron del procedimiento anterior, irrumpieron en su domicilio sito en la calle Rivadavia 979 de San Miguel, registraron todos los ambientes sin encontrar ningún tipo de anormalidad para justificar el procedimiento, y aproximadamente una hora más tarde volvieron a irrumpir en el domicilio fuerzas policiales que dijeron ser de Coordinación Federal y se llevaron a su otra hija, la encapucharon y la subieron a un automóvil Ford.

Relató que según su hija fue llevada a una guarnición militar donde la interrogaron y amenazaron de no contar lo sucedido. Finalmente fue puesta en libertad una hora después.

Declaró además que presentó dos recursos de *habeas corpus* a favor de su hijo en marzo de 1977 ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del



Departamento Judicial de San Martín y otro ante el Juzgado de Capital Federal en el mes de abril de ese mismo año.

En cuanto al cautiverio sufrido por la víctima en Campo de Mayo resultó acreditante el testimonio que **Juan José FERNÁNDEZ** (caso 246) diera ante escribano público y que resultó incorporado al debate por lectura. Relató que fue detenido el 16 de febrero de 1977, y alojado en distintas dependencias policiales para finalmente ser trasladado a Campo de Mayo. Señaló que encontrándose allí cautivo el 4 de marzo de 1977 fue sacado del galpón para interrogarlo y, luego de ello se le hizo saber que quedaría en libertad. Expresó que al retornar al galpón les comentó a los que estaban ahí que sería liberado, ante lo cual tres de las personas que se encontraban en el lugar le pidieron que por favor avisara a sus familias y le dieron siguientes datos: “... 2) “*el Pelado*” *quien le pidió que le avisara a su madre, la cual vivía en la localidad de San Miguel, más precisamente en la calle Rivadavia a dos cuadras y media de la calle León Gallardo, hacia el lado de Ruta 8...*” -conf. fs. 11/41-.

Del legajo referido surgen además las constancias de las solicitudes de los certificados correspondientes a la ley 24.321, como así también la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 10, Secretaría 9 del Departamento Judicial de Mercedes donde tramitó el expediente, caratulado: “*Molina M. Ciriaco s/ ausencia por desaparición forzada*” que fuera iniciado por su hermano Juan Carlos Molina, donde se fijó como fecha presuntiva del fallecimiento, el 21 de febrero de 1977 –conf. fs. 2/7 y 82/115-

Damos entidad probatoria a la documentación aportada por el **Centro de Estudios Legales y Sociales –CELS-** respecto de Manuel Ciriaco MOLINA, donde surge sus datos personales, la fecha de su desaparición, una fotografía y los recursos de habeas corpus que fueron presentados a su favor –conf. fs. 46/47 y 133/146-.



Poder Judicial de la Nación

Completa la prueba que acredita la materialidad del caso la **documentación aportada por la Comisión Provincial por la Memoria** que fuera hallada en la ex Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires – DIPPBA-, agregada a fs. 66/77 correspondiente a la víctima. En particular el **Legajo, Mesa “Ds” Carpeta Varios 19.447**, caratulado: “*Paradero de Jurado Graciela Irene y otros*” del cual surge un listado de personas entre las que se encuentra mencionado MOLINA. Además, se informa que tiene presentado un recurso de *habeas corpus* que tramitó en el Juzgado Penal del Dr. Nieves, Departamento Judicial de San Isidro, bajo el Expte. 356.793, dando resultado negativo, el 2 de marzo de 1977.

Valoramos también el informe actuarial de fs. 165/6 del caso del cual surge que se habría tramitado un *habeas corpus* a favor de la víctima ante el ex Juzgado Penal 6 Secretaría 11 Expte. 4573/11.

Manuel Ciriaco MOLINA figura registrado con la L.E 8.273.410

Por los hechos probados en el presente caso conforme fuera descrito al iniciar este acápite resultaron condenados **Santiago Omar RIVEROS, Eugenio GUAÑABENS PERELLÓ, Carlos Javier TAMINI, Carlos Eduardo José SOMOZA y Hugo Miguel CASTAGNO MONGE.**

Caso 425

Hemos tenido por acreditado que **HÉCTOR RAÚL JOFRE** fue privado de su libertad el 25 de febrero de 1977, a las 14:00 horas aproximadamente, al retirarse de la Empresa Vendimia SARC -Crespi-, ubicada en la calle Warnes 2358 de la Capital Federal, por un grupo de personas que se encontraban armadas, vestidas de fajina y de civil, que se movilizaban en camiones, camionetas del Ejército Argentino y automóviles marca Ford Falcon que procedieron a su aprehensión.



En esas circunstancias lo golpearon e hirieron gravemente, siendo esposado e introducido en un camión para trasladarlo hacia un lugar desconocido.

Asimismo, se tuvo por plenamente probado que **MARÍA CELIA TORRES** fue privada de su libertad el 25 de febrero de 1977, a las 15 o 15:30 horas aproximadamente, de su domicilio ubicado en la calle Balcarce 2110 del barrio Manuelita de la localidad de San Miguel, provincia de Buenos Aires. En esa ocasión, personal policial y militar sustrajo dinero en efectivo, un televisor, valijas, ropa y herramientas de trabajo de su esposo JOFRE.

Finalmente, se acreditó que María Celia TORRES fue trasladada al centro clandestino de detención ubicado en la Guarnición Militar de Campo de Mayo donde permaneció alojada en condiciones inhumanas, sometida a torturas con picanas eléctricas y donde además fue violada en reiteradas oportunidades.

Por último, con el mismo grado de certeza se acreditó que, encontrándose todavía privado de la libertad, a Héctor Raúl JOFRE se le quitó la vida, ocultándose todo rastro relativo a su cuerpo, el que no ha podido ser encontrado hasta el presente.

Oímos en audiencia de juicio a **María Celia TORRES**, quién declaró que el 25 de febrero de 1977 Héctor Raúl JOFRÉ se encontraba trabajando como encargado de planta de la empresa Vendimia Zar, ubicada en la calle Warnes del barrio de la Paternal en Capital Federal. Que durante los primeros meses de 1976 sufría presiones o amenazas de despido por parte del personal jerárquico y dentro de la empresa había personal militar, policías federales y de la provincia que controlaban a los empleados. Recordó que el día del secuestro, su esposo iba a iniciar sus vacaciones, que cuando salía del trabajo lo estaban esperando militares y policías para secuestrarlo y que él intentó que el personal de seguridad de su lugar de trabajo lo amparara y lo dejara entrar. Que fue golpeado, herido y que lo subieron a un camión para llevarlo a un lugar desconocido.



Poder Judicial de la Nación

Reseñó que a las tres o cuatro de la tarde llegaron a su domicilio particular, ubicado en la calle Defensa 2110 del barrio Manuelita de la localidad de San Miguel, los mismos hombres dirigidos por una persona que se hacía llamar “Mario”; que ella estaba junto a su hijo y que rodearon la casa con camiones del Ejército, coches Falcon verdes y mucho personal. Que llegaron de manera muy violenta diciendo que ya habían secuestrado a su marido, a quien no iba a ver más, y les tocaba a ellos que iban a desaparecer. Dijo que destruyeron toda la casa, que era una vivienda humilde, que rompieron hasta los vidrios. Que los perpetradores permanecieron allí durante muchas horas; que fueron llevados al patio interior siendo maltratados mediante azotes, tirones de pelo y que los dejaron como en penitencia. Refirió que luego fueron llevados a una habitación bajo llave hasta que en horas de la noche fueron sacados. Que cuando se la llevaron a ella y durante su cautiverio su hijo fue dejado en la casa de una familia vecina y finalmente pudo ser llevado a la casa unos tíos.

Refirió que antes de ser subida al Ford Falcon le robaron valijas, bolsos, herramientas del taller de su marido y las pertenencias que había en su domicilio. Que todas estas personas les decían a modo de justificación a los vecinos que había armas y que con el procedimiento los estaban protegiendo. Dijo que fue subida a un Falcon junto a otras 4 personas, que salieron por la calle Defensa y a las tres cuadas le recomendaron que comience a rezar porque iba a ser “boleta”. Que luego le colocaron un pañuelo en los ojos, el cual al ser transparente le permitía ver las luces de las calles, y en un momento del recorrido llegaron a calles de tierra y piedras, permaneciendo durante un buen tiempo y parecía que estaban dando vueltas por el mismo lugar. Razonó que el objetivo era que no se diera cuenta por el tiempo de distancia que estaba siendo conducida a Campo de Mayo, hasta que en un momento llegaron a un lugar oscuro, donde notaba algunas luces ya que todavía llevaba los ojos vendados con el pañuelo. Que una vez en dicho lugar se escuchó el ruido de un portón y el ladrido de muchos



perros. Dijo que la hicieron descender del auto tomándola del cuello y que allí le colocaron una capucha.

Recordó que el guardia del lugar continuó amenazándola “...*acá no sos nadie vas a tener un número, tu familia no se va a preocupar más de vos, de acá no salís más, te vamos a hacer boleta...*”. Que luego fue llevada a un lugar donde le ratificaron que no tenía más nombre y tenía un número de ahí en adelante, asignándole el número 176. Refirió que en ese lugar se notaba que había más personas secuestradas, que sentía que llegaban más víctimas y que fue allí que la colocaron en una colchoneta en el suelo.

Describió el sitio de su cautiverio como un lugar amplio, que estaba encapuchada pero pudo advertir que estaban separados, dentro del mismo galpón, mujeres y hombres, y que se los castigaba todos los días. Recordó que los encargados de la guardia de la mañana siempre llegaban enojados y que la consecuencia era más castigos y amenazas. Que la sala de torturas estaba en otro lugar, que era una sala aparte y que, de noche especialmente, se escuchaban muchos gritos desgarradores de dolor, auxilio y también las amenazas de ser mordidos por perros, los cuales eran muchos. Ratificó que las torturas ocurrían en horas de la noche y todo eso le hacía pensar que estaba en el infierno en la tierra.

En cuanto a las torturas sufridas aclaró que a los cuatro o cinco días fue llamada por su número, la buscaron y fue llevada a la sala de torturas. Que allí le pasaban la picana por el cuero cabelludo, los oídos, piernas, brazos y todas las partes descubiertas de su cuerpo. Que luego la llevaron de nuevo hacia la colchoneta pero que regresaron a buscarla varias veces para continuar con las torturas; que intentaba negarse pero, al amenazarla con su vida, no tenía otra opción que dejarse llevar; que de tanta tortura perdió audición. Que a los hombres les pegaban para llevarlos a la tortura y que los pedidos de auxilio eran desgarradores. Recordó que un día la llamaron, le dijeron que no sabía si iba a



Poder Judicial de la Nación

volver y que la arrastraron a un lugar donde fue desvestida, colocada en una cama elástico y la ataron de manos y pies. Que allí fue torturada durante muchas horas porque fue llevada a las 13 horas y en un momento de la misma escuchó que eran las 17 horas. Reseñó la crudeza de esa sesión donde la insultaban por soportar las torturas y resistir la mayor intensidad. Que la volvieron a llevar a su lugar pero que en esta ocasión fue llevada en brazos porque no podía caminar y cuando fue dejada le avisaron que la iban a volver a buscar cuando pudiese caminar, lo cual sucedió.

Relató que en el galpón había médicos que atendían los ataques de nervios y depresivos de las víctimas. Que a ella en particular una médica le aplicó unas inyecciones y le confesó que también era una secuestrada. Recordó que allí entabló conversación con una chica que se encontraba en muy mal estado y se encontraba cursando un embarazo. Que dicho lugar tenía el piso de tierra, el techo era de chapas y cuando llovía podía advertir que caía agua donde se encontraban los detenidos. Manifestó que en dicho lugar se oían helicópteros todas las mañanas -los guardias decían que era Videla recorriendo los centros de detención-, el ruido del tren, la presencia de muchos perros y por las noches se oía el ruido de aviones. Que un guardia una vez mencionó que en dichos vuelos iban las víctimas, a las cuales les daban una inyección, y las tiraban al mar.

Torres dijo estar convencida que su esposo Héctor JOFRE pasó por allí y que muy seguramente lo arrojaron al río. Que una vez le dijeron si quería hablar con él y creyó que pudo haberlo escuchado pero que no pudo verlo porque estaba con la capucha. Recordó que en una ocasión pensó en escaparse, pero no sabía cómo hacerlo en un lugar que contaba con tanta vigilancia.

Puntualizó que en una ocasión fue llevada ante un Consejo donde iban pasando individualmente las víctimas que eran llevadas y cuando le tocó pasar refirieron que “no estaba”. Que a esa altura ya era semana santa, que los llevaron a un sitio como una Iglesia y el sacerdote que habló dijo también ser un detenido.



Que también eran sacados a hacer actividad física y en algunas ocasiones eran llevados a un patio de baldosas donde eran dejados en penitencia por horas y recibían castigos en las piernas recordando las torturas sufridas por una persona que le decían la “*gorda Matossa*” que se encontraba secuestrada junto a sus hijos en ese lugar. Ratificó que usaban los perros como amenaza y se jactaban de que estos mordían a las víctimas del cautiverio.

En cuanto a las agresiones sexuales padecidas, a los fines de evitar una revictimización de la testigo se dispuso la incorporación de la declaración testimonial de fs. 149/52, donde detalló acabadamente el horror vivido allí dentro. En lo específico a este tipo de delitos, refirió que “*..Asimismo, la dicente quiere agregar que mientras permaneció detenida fue sometida a vejaciones y violaciones sexuales. Por un lado, cuando le aplicaban picana eléctrica introducían en su vagina algún objeto, lo que para ella fue vivenciado como una violación. También, refiere que le resultaba muy violento cuando las llevaban a bañarse que les hacían sacarse la ropa delante de todos los hombres que las cuidaban en el baño y les hacían burlas, les decían groserías y se reían entre ellos. En una oportunidad uno de los guardias la violó a ella y cree que a las demás mujeres que estaban en el baño también. En esa oportunidad hubo penetración y las demás mujeres le preguntaban porqué les hacían eso y respondía que se callaran porque sino iba a ser peor. Señala que estaba encapuchada pero le parece que uno sólo fue el que las violó a todas y los demás se reían y hacían burlas, pero no puede precisarlos dado que estaba con la capucha puesta. Refiere que no puede describir al guardia que la violó. Agrega que también fue violada la última noche antes de su liberación. Señala que la sacaron a ella junto con otras mujeres en fila de la mano y ella pensó que las llevarían a torturar o al baño, pero las llevaron a un lugar que le parece era abierto, pero del que no puede dar muchos detalles y ahí también las violaron...*”.



Poder Judicial de la Nación

María Celia TORRES detalló que un día fueron a hablar con ella para decirle que ya habían hecho todas las averiguaciones correspondientes y al no tener causas anteriores iban a ver que hacían con ella. Que había una junta militar que tenía que resolver sobre su futuro. Recordó que a los días hubo un movimiento donde fue ayudada a vestirse porque tenía todo el cuerpo “*como roto*”, le dijeron que se quedara vestida en el mismo lugar y se prepare porque esa noche iba a quedar en libertad, lo cual le pareció un sueño. Que la tuvieron todo el día en esa situación y la noche siguiente le volvieron a cambiar la ropa para volver a decirle que iba a salir en libertad e iba a ser llevada. Manifestó que fue trasladada a la guardia donde estaban las cuatro personas que la iban a sacar de allí y otra persona que también iba a ser liberada. Que en dicho momento le dijeron que su esposo “*se fue hacia arriba tuvo un largo viaje*” e indicaron hacia arriba como así también le recomendaron que dijera eso entre los vecinos del barrio. Que fue amenazada para que se fuera del país con su hijo porque si la agarraban de nuevo no iba a poder contar con su vida.

Puntualizó que luego fueron subidos junto a la otra víctima a quién le preguntaron donde vivía y escuchó que dijo La Boca. Que ahí siguieron viaje hasta que en un momento hicieron descender a esa persona, por lo que quedó sola en el coche y esperaba oír de disparo, lo cual no sucedió. Memoró que continuaron viaje e iba en la parte trasera del coche hasta que llegaron a un lugar donde la bajaron en lo que era un bosque según le decían los captores. Que la dejaron adentro del mismo, le quitaron la capucha y le dijeron que se arregle como pudiese sin mirar atrás ni intentar verlos. Recordó que se encontraba muy débil, pensaba que la iban a matar y al divisar la ruta tuvo que caminar bastante para finalmente poder salir de allí. Refirió que seguía aterrorizada pero logró acercarse hasta el camino para poder ser vista. Que en un momento un coche se detuvo y la persona que lo conducía le preguntó qué le pasaba, pudiéndole hacer un breve relato de lo padecido.



Que la persona del vehículo le dijo que estaban a la altura de Pacheco, que estaba cerca de la estación de micro que podía llevarla a San Miguel y le facilitó el dinero para poder llegar a su domicilio. Que una vez arriba del micro la gente la miraba por su aspecto, la ropa que llevaba puesta -la cual no era de ella- y se preguntaban qué le pasaba; que logró llegar hasta San Miguel y luego tenía que tomar otro hasta el barrio La Manuelita, el cual tuvo que esperar bastante tiempo en horas de la noche. Que se bajó a dos cuadras de su casa y allí los vecinos le comentaron que su hijo se encontraba con sus tíos.

Especificó que una vez que recuperó su libertad se acercó hasta la fábrica donde trabajaba su marido porque estaba al tanto de las presiones que había sufrido previo a su secuestro. Que no pudo obtener mucha información, pero supo que la guardia de la fábrica, luego del secuestro de Héctor Raúl JOFRÉ, efectuó la denuncia ante la Comisaría 41 de La Paternal pero que la dependencia no quiso intervenir. Agregó que fue a muchos lugares porque quería saber qué había pasado con su marido; que en una ocasión se acercó hasta el Sindicato SOEVA donde pudo saber que algunas personas habían sido secuestradas de los establecimientos, pero nada más.

En cuanto a la extensión del daño refirió que estaba desolada, que lloraba en su lugar de trabajo y tuvo que luchar económicamente por su hijo. Que luego de los 33 años nunca más pudo menstruar y cada vez que recuerda a su esposo es para llorar.

Como constancias documentales valoramos los legajos **CONADEP 5272 y 5273** de fs. 22/5 y 26/35 correspondientes a las víctimas del caso. En el primero se detallan, de manera conteste, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos que damnificaron a María Celia TORRES, destacándose del mismo que el número asignado a la nombrada fue el 176. Asimismo, respecto del segundo legajo, se destaca la constancia de denuncia efectuada por el hermano de la víctima, Ramón Alberto JOFRÉ, en el que confirmó los dichos



Poder Judicial de la Nación

esbozados por María Celia TORRES en cuanto a las circunstancias en que sucedieron los hechos padecidos por Héctor Raúl JOFRÉ.

Hemos valorado también las **copias del acta** de fs. 43/45, en las mismas se registró, mediante una anotación marginal del Registro Provincial de las Personas, la sentencia judicial dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 4 de San Martín en la que se determinó como fecha presuntiva de fallecimiento de Héctor Raúl JOFRÉ el día 25 de agosto de 1978.

Por otra parte, corroborante de la relación laboral de Héctor Raúl JOFRÉ con “La Vendimia S.A.R.C” resulta el **listado de beneficiarios de asignaciones familiares** de fs. 423/60. En la misma se destaca -a fs. 437- que la quinta persona del listado, desde abajo hacia arriba, es Héctor Raúl JOFRÉ y se indica que para 1977 el nombrado había trabajado 4 meses, lo cual resulta razonable si tenemos en cuenta que fue secuestrado a finales del mes de febrero. También da cuenta de los mismos extremos la **nota de S.O.E.V.A -Sindicato de Obreros y Empleados Vitivinícolas y Afines-** - conf. fs. 510-.

María Celia TORRES con la LC 4.708.575 y Héctor Raúl JOFRÉ con la LE 6.815.897.

Por los hechos probados en el presente caso conforme fuera descripto resultaron condenados **Santiago Omar RIVEROS, Carlos Javier TAMINI, Carlos Eduardo José SOMOZA y Hugo Miguel CASTAGNO MONGE.**

Caso 285

Hemos tenido por plenamente acreditado que **JULIO Pío HERRERO** fue privado ilegítimamente de su libertad el 28 de febrero de 1977, a la 01:00 horas aproximadamente, en su domicilio de la Avenida General Paz 1092 de Capital Federal, por un grupo de cuatro personas que lo introdujeron en una camioneta del Ejército y se lo llevaron.



Con el mismo grado de certeza tuvimos por acreditado que Julio Pío HERRERO permaneció cautivo en condiciones inhumanas y bajo tormentos en uno de los centros clandestinos de detención que funcionó en la Guarnición Militar de Campo de Mayo. Finalmente se acreditó que encontrándose todavía privado de la libertad Julio Pío HERRERO fue asesinado y que se ocultó el destino que se le dio a sus restos mortales los que hasta el presente no fueron encontrados.

Apreciamos como acreditante de los hechos descriptos el **Legajo CONADEP 2945** correspondiente a la víctima. En él se desarrollaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar en un tiempo más cercano al que sucedieron los hechos que damnificaron a Julio Pío HERRERO. En particular se destaca las manifestaciones efectuadas en el mismo por la hermana de la víctima, **Ángela Herrera de López**, en la que refirió que *“Por el relato de una vecina la denunciante supo que se lo llevaron en una camioneta del ejército junto a Julio Jazinsky compañero de estudios y amigo de la víctima (militante del PRT), cuando la denunciante fue al dto. de la víctima lo encontró todo revuelto...”*. También se destaca que la víctima era jubilado y estudiante de derecho de la Universidad de Buenos Aires como así también que al momento de los hechos se domiciliaba en la calle Gral. Paz 1092 de Capital Federal y, que la fecha del hecho de su secuestro es el 28 de febrero de 1977 alrededor de la 01:00 de la mañana -conf. fs. 4-.

Valoramos además la **presentación de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación** de fs. 1/2 del caso, donde se concluye que a partir del testimonio brindado por Alicia María CASTRO (caso 5) que una de las personas que identificó durante su secuestro en “el Campito” quien figura como *“Julio de 60 años de apellido Herrera”* es Julio Pío Herrera.

En el mismo sentido valoramos **Legajo CONADEP 4762** correspondiente a **Alicia María CASTRO** -quien también era estudiante de la carrera de abogacía en la UBA-. Especialmente valoramos lo declarado por la nombrada en orden a



Poder Judicial de la Nación

que durante su cautiverio en el centro clandestino de detención “el Campito” oyó a una persona a la que llamaban Julio, que tenía aproximadamente unos 60 años.

Hemos apreciado asimismo los testimonios brindados por **Alicia María CASTRO** (caso 5) los que se incorporaron por lectura, conforme se hizo constar en el acta del debate. De ellos surge que mientras estuvo clandestinamente detenida en “el Campito” escuchó la voz de una persona que conocía de la Facultad de Derecho, apodada “Julio” de unos 60 años -Conf. fs. 7/8 y 12/13 caso 5-.

En tal sentido apreciamos el **legajo personal de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires** de fs. 93/104 correspondiente a Julio Pío HERRERO en el que se da cuenta que el nombrado cursó como alumno regular de la carrera de abogacía.

Julio Pío HERRERO figura registrado con el DNI 2.831.612

Por los hechos del presente caso conforme fueran descriptos al iniciar el acápite resultaron condenados **Santiago Omar RIVEROS, Carlos Javier TAMINI, Carlos Eduardo José SOMOZA y Hugo Miguel CASTAGNO MONGE.**

Caso 521

Hemos tenido por plenamente acreditado que **Luis SALERNI** fue privado ilegítimamente de su libertad el 4 de marzo de 1977 alrededor de las 19:00 horas, cuando salía de la Prefectura Naval Argentina en el Puerto de Zárate, donde prestaba servicios como soldado conscripto. En esas circunstancias al retirarse con los demás conscriptos fue retenido en el puesto de guardia con la excusa de un trámite de último momento y al retirarse, en la mitad del trayecto entre la Prefectura y su casa, fue interceptado por un vehículo marca Chevrolet, al que fue obligado a subirse.

Además, hemos tenido por probado que, encontrándose aún privado de la



libertad, a Luis SALERNI se le quitó la vida y que se ocultó el destino de sus restos mortales los que no han podido ser localizados al día de la fecha.

Acreditante de la materialidad ilícita descripta, fue el testimonio de **Horacio Roberto Laborde**. Refirió que se desempeñó como conscripto voluntario en Prefectura a la que ingresó en 1974 y en la que permaneció hasta 2000, cuando se jubiló.

Dijo que durante los años de la dictadura se hacían guardias en Zárate y antes de ello, como conscriptos efectuaban guardias en Atucha. Reseñó que a mediados de 1976 ingresó a prestar servicios en la oficina de operaciones y trabajo de máquinas. Que el trabajo más relevante en esa época fue el censo de pobladores de la isla. Que cada integrante tenía un grupo que realizaba el censo donde completaban una ficha para mandarla a Buenos Aires. Recordó que Luis SALERNI era conscripto que hacía el servicio militar en la Prefectura de Zárate y que se encontraba en un grupo de limpieza. Agregó que un día en el libro de guardia figuraba de 13 a 19, o sea, dos turnos y que después de una o dos semanas había comentarios de que el conscripto SALERNI había salido de la Prefectura y no había regresado a su casa, figurando registrado en la Oficina de Personal como ausente sin aviso.

Agregó que no supo si fue declarado desertor, porque por su jerarquía no tenía acceso a información de ese tipo y mencionó que los militares hacían operativos en la fábrica Dálmine, los que constituían en detener los colectivos que salían de la fábrica y hacían bajar a toda la gente. Puntualizó que en esa misma época escuchó hablar del Área 400 y el comentario era que existía en Campana pero que ellos no tenían trato con el Ejército. Que los que hacían los operativos en Dálmine eran del Área 400, y que esto era fácilmente observable ya que se veía desde la calle ya que se veía al colectivo parado y a toda la gente abajo siendo requisada.



Poder Judicial de la Nación

Valoramos el testimonio prestado en la audiencia de debate por parte de **Gustavo Omar Díaz**. Afirmó que desde 1978 hasta la actualidad se desempeñó como empleado en la fábrica Dálmine Siderca, que no supo sobre nombres, pero sí que conoció trascendidos que habían desaparecido personas de la fábrica Trefila, la cual era dependiente y quedaba en otro predio.

Expuso que conoció a Luis SALERNI de la escuela y supo también que había desaparecido. Mencionó además que realizó el servicio militar de manera voluntaria en la Prefectura Naval. Dijo que terminó 6° año de la Escuela Industrial y que ecidió hacerlo voluntario para no perder un año, que la instrucción la hizo en el Puerto de Zárate y después los mandaron a las dos escuelas de formación militar, tocándole la escuela de cadetes, más precisamente en la de Policía Militar. Agregó que allí hacía guardias en la puerta de la escuela y la otra mitad del tiempo en el despacho del director y subdirector.

Comentó que en la región además de Prefectura, estaba el Área 400 que operaba en la Fábrica Militar de Tolueno de Campana, que cuando él entró a Siderca cada tanto entraban las camionetas de Ford a la fábrica, daban una vuelta y desaparecían. Que no había mucha comunicación, en razón de la edad y que por respeto no hablaba como así tampoco se metía en las conversaciones de los demás. Recordó que los rumores y los comentarios era que desapareció gente, sobre todo de Trefila. Indicó que la actividad gremial estaba suspendida y para esa época resultaba normal cuando se movilizaba desde Campana hacia Zárate que estén los militares, quienes los hacían bajar, tenían que mostrar los bolsos y los documentos. Agregó que en el Tolueno Sintético estaba la base del Área 400 y que ahí había un Mayor Zapata. Agregó que en una ciudad como Campana o Zárate no pasaba desapercibido, que era normal verlo en procedimientos parando gente, que los hacían bajar a todos.

Dijo que a Zapata lo recuerda porque era muy estricto en los procedimientos si alguien no tenía documentos, los llevaba a una Comisaría. Que



la Prefectura dependía de Marina y mencionó no saber si donde prestó servicios cuando realizó el servicio militar formó parte de área 400, que había un edificio de inteligencia en otra parte, pero nunca tuvo acceso, supo que era inteligencia porque eran autos y personas de civil la mayoría y había autos Peugeot 504 que entraban y salían que además después las veía dando vueltas en la ciudad. Precisó que no sabía que hacían toda vez que todos tenían prohibido ir para ese lado y al contar 18 años de edad obedecía y nada más.

Finalmente, valoramos las declaraciones testimoniales de **Humberto Augusto César Mariani** padre de Mario Humberto MARIANI (caso 367). Señaló que un amigo de su hijo de nombre Luis SALERNI, con quien mantenían una amistad producto de haber sido compañeros en la escuela primaria, se encontraba haciendo el servicio militar voluntario en la Prefectura Zárate y desapareció a los tres meses del secuestro de su hijo. Recordó que la desaparición de SALERNI se produjo al salir de la citada dependencia, lo cual supo por comentarios y trascendidos, que allí fue subido a un automóvil Chevy. Que las versiones indicaban que Luis SALERNI salía siempre con un grupo de conscriptos, pero el día de su desaparición lo mantuvieron en la dependencia y salió solo luego de lo cual lo secuestraron -conf. fs. 34 y 133/5-.

Tenemos presente además la copia del **legajo CONADEP 2296** - a fs. 112/137-, correspondiente a Luis SALERNI, en el que obra la **denuncia realizada por Roberto Salerni**, en la que declaró que su hijo se incorporó al servicio militar obligatorio en la Prefectura Naval de Zárate el 18 de septiembre de 1976 y que el 4 de marzo de 1977 no regresó a su domicilio tal como lo hacía habitualmente, motivo por el cual llamó por teléfono y le dijeron que se había retirado a las 19:00 horas.

Que, sin embargo, a raíz de comentarios de vecinos, se enteró que a mitad del trayecto entre la Prefectura y su casa -que es de cinco cuadras- fue abordado por personas que viajaban en un automóvil marca Chevrolet y lo subieron,



Poder Judicial de la Nación

momento desde el cual se encuentra desaparecido. Se desprende del mismo, además, que según otras versiones su hijo salía todos los días normalmente con otros concriptos y que ese día fue retenido momentáneamente en Prefectura, motivo por el cual salió solo de ese lugar.

Por otra parte, valoramos los testimonios de la **sentencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 del departamento judicial de Zárate-Campana** obrante a fs. 130/32 en cuanto se declaró respecto de la víctima *“Declarar la ausencia por desaparición forzada de Luis Salerni, nacido el 7 de agosto de 1958, hijo de Roberto Salerni y de Lucía Orlandi; fijándose el día presuntivo de la misma el 4 de marzo de 1977, a la hora 24...”*.

Nos persuaden, además, las copias certificadas del **Expte. 37735** agregadas a fs. 37/85 del caso, en el que tramitó el recurso de *habeas corpus* interpuesto ante el Juzgado en lo Penal N° 2 de San Nicolás. Surge allí a fs. 49 la declaración testimonial de **Víctor Alejandro Gay**, jefe de la Prefectura Naval de Puerto Zárate, quien afirmó que Luis SALERNI efectivamente prestó servicios allí y que se retiró el 4 de marzo de 1977 a las 19:00 hs. y que aportó una copia de los libros de guardia de ese organismo, en el cual consta que Luis SALERNI ingresó a las 12:30 horas y se retiró a las 19:00 horas.

Asimismo, conteste con los dichos por el testigo Horacio Laborde, apreciamos que en el **listado** de fs. 51 el nombrado aparece indicado ingresando a la misma dependencia a las 11:45 y retirándose a las 19:10 horas del mismo día de los hechos sufridos por Luis SALERNI.

Por otra parte, tenemos en cuenta las copias del **Expte. 44063** caratulado *“Salerni, Luis s/privación...”*, del registro del Juzgado de Instrucción 27 Secretaría 106, -conf. fs. 86/95- en las que se volcaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar de manera conteste a la prueba hasta aquí analizada a resulta del *habeas corpus* interpuesto en favor de Luis SALERNI, por parte de su padre Roberto



Salerni.

Por otra parte, se valora el **informe de la Asamblea Permanente de Derechos Humanos** agregado a fs. 96/111 del caso, mediante el cual se aporta en uno de los *habeas corpus* tramitados, un listado incompleto realizado en el año 1979 respecto de soldados conscriptos desaparecidos, entre los que figura Luis SALERNI. Igualmente se apreció el informe de fs. 169/172 producido por la **Liga Argentina por los Derechos del Hombre**, donde se acompañó una copia de la denuncia realizada por Roberto Salerni en favor de su hijo Luis. Finalmente, damos valor al **listado de la Prefectura Naval Argentina** de fs. 151/8, en tanto en el mismo se informan el personal superior y subalterno que prestó servicios en la Prefectura Zárate durante el año 1977, destacándose que en el número de orden 293 figura Luis SALERNI -junto con sus datos personales y las funciones cumplidas-.

Por último, tenemos presente el **informe de la Comisión Provincial por la Memoria** agregado a fs. 200 del que se destacan los **Legajos Mesa “Ds” Varios 11.308, 13.057, 15.521, 19.770 y 15.764** relativos a los diversos pedidos de paraderos respecto de Luis SALERNI.

Luis SALERNI figura registrado con el DNI 12.071.977.

Por los hechos probados en el presente caso conforme se describieron al inicio resultó condenado **Santiago Omar RIVEROS**.

Caso 90

a) Hemos tenido plenamente acreditado que **JUAN MATÍAS BIANCHI** fue privado ilegítimamente de su libertad el 4 de marzo de 1977, a las 03:00 horas aproximadamente, en su domicilio ubicado en la calle Entre Ríos 1037 del Barrio Lugo de la localidad de Campana, provincia de Buenos Aires, por cuatro personas que se identificaron como militares que lo encapucharon y lo



Poder Judicial de la Nación

trasladaron a la Fábrica Militar de Tolueno Sintético sita en la localidad de Campana. Allí los perpetradores recibieron órdenes y continuaron el traslado de BIANCHI hasta la Comisaría de Campana, donde fue alojado y sometido a interrogatorios durante los que fue torturado. Tras permanecer cautivo en la dependencia durante 72 horas BIANCHI fue liberado.

Juan Matías BIANCHI para esa época trabajaba y era delegado gremial en la empresa metalúrgica Dálmine Siderca.

b) Con el mismo grado de certeza hemos tenido por probado que **JUAN MATÍAS BIANCHI** fue nuevamente privado ilegítimamente de su libertad el 4 de octubre de 1978, a la 01:30 horas aproximadamente, en el domicilio de su madre ubicado en la calle Saavedra 1079 de la localidad de Campana, provincia de Buenos Aires, por dos personas armadas que se identificaron como pertenecientes a la Policía de la Provincia de Buenos Aires, que lo esposaron y lo encapucharon.

Asimismo, se ha acreditado que Juan Matías BIANCHI permaneció cautivo en condiciones inhumanas en el centro clandestino de detención que funcionó en la Guarnición Militar de Campo de Mayo, donde fue brutalmente torturado, hasta el 4 de noviembre de 1978 en que fue liberado.

Acreditante de los hechos resultaron los testimonios brindados por la víctima los que se incorporaron al debate por lectura conforme las circunstancias que se asentaron en el acta.

Así valoramos que **Juan Matías BIANCHI** declaró que fue privado de la libertad el día 4 de marzo de 1977, a las 03:00 horas aproximadamente, en su domicilio, ubicado en la calle Entre Ríos 1037, del Barrio Lugo, de la localidad de Campana, Provincia de Buenos Aires, por cuatro personas vestidas de civil, con pelucas y bigotes que se identificaron como militares.



Expuso que dichas personas lo encapucharon y lo trasladaron en un primer momento, a la Fábrica Militar “Tolueno” sita en la localidad de Campana, y que luego de recibir órdenes, continuaron su traslado hasta la Comisaría de Campana, donde fue alojado y sometido a torturas –golpes- e interrogatorios.

Que finalmente fue liberado a las 72 horas de su cautiverio previo de efectuarle un simulacro de fusilamiento y de quemarlo vivo.

Asimismo, señaló que previo a ser liberado sus captores le dijeron que mejor que renuncie al cargo de delegado gremial en Dálmine Siderca y que dejase de pasar parte de enfermo. Que una vez que lo dejaron solo caminó por el camino de tierra hasta llegar a la Ruta 6 próximo a Open Door.

Por otro lado, agregó que quien tuvo que ver con su detención fue Roberto Paulino Nicolini -retirado de las Fuerzas Armadas- que Jefe de Seguridad de Dálmine y a su vez, subalterno de Roberto Balante, Jefe de Relaciones y Programación de Dálmine-Siderca y su cuñado Mario Pereyra que era suboficial de la Prefectura Naval Argentina y efectuaba continuas preguntas respecto a la actividad que desarrollaba. Dijo que su cuñado mantenía contacto con sus superiores, como así también, con los mencionados Balante y Nicolini ya que Pereyra ingresaba libremente en la empresa.

Además declaró que el 7 de agosto de 1978 fue despedido de Dálmine y que el 4 de octubre de 1978, a la 01:30 horas aproximadamente, fue nuevamente privado de la libertad, en el domicilio de su madre ubicado en la calle Saavedra 1079 de la localidad de Campana, provincia de Buenos Aires, por dos personas armadas que se identificaron como pertenecientes a la Policía de la Provincia de Buenos Aires, quienes luego de esposarlo y encapucharlo lo llevaron hacia el centro clandestino de detención de Campo de Mayo, donde fue torturado -con pasajes de corriente eléctrica- por el “Alemán” y “el Gallego”.



Poder Judicial de la Nación

Agregó que, en dicho lugar de cautiverio, una persona a quien llamaban “el Alemán” le introdujo un caño en el ano y le aplicó picana eléctrica por su cuerpo por los tobillos, muslos y testículos.

Refirió otro episodio en el que fue interrogado por una mujer y por “el Gallego” que le preguntó si conocía a “motoneta Arias”, a VILLAVERDE, (caso 72), a Vignardi y al “Chiqui” Gómez, que eran de la empresa Dálmine; que mientras le preguntaba le aplicaba picana eléctrica por los testículos, el estómago, sobre las costillas y por la cara, y que siguió haciéndolo hasta que se desmayó.

Que cuando recobró su conocimiento se encontraba tirado en el piso y encadenado rodeado de personas tiradas en hileras y con una frazada con la inscripción “CSALLA”. Luego describió el lugar de cautiverio como un galpón de material con ventanas, de 35 metros de largo por 15 ó 20 metros de ancho y piso de baldosas. Dijo que tenía un candado con el número 45 y por ese número era llamado.

Agregó que en ese sitio escuchó el sonido de helicópteros, el ladrido de perros, ruidos de árboles y de una camioneta que llevaba la comida y dijo que cuando eran trasladados a los baños eran llevados en fila india con una mano sobre el hombro de la persona que iba por delante y la otra mano atada al pie.

Que los baños se encontraban cruzando un patio de cemento a unos treinta metros, que tenían a la derecha unos piletones, arriba de estos unas ventanas y luego a la izquierda los inodoros a la turca.

Que las guardias del turno noche la efectuaban personas con acento guaraní o con tonada correntina o paraguaya.

Recordó que reconoció el sitio en el que estuvo en virtud de la inspección ocular realizada allí por la CONADEP. En este sentido, reconoció la ondeada del ingreso, la tranquera y el camino desparejo para llegar a un campito, donde se



encontraban las carpas colocadas. También vio la zanja con agua, la cual tuvo que atravesar caminando sobre un tronco o tabla -conf. fs. 1/ 4; 45/46; 187/189; 233/234; 303/305; 306/321, 322/323 y 396/398, 537/538 y 649/650-

Por otra parte, apreciamos el testimonio de **Pedro Ernesto ALTAMIRANO** (caso 536) brindado en audiencia de juicio. Al declarar acerca de su propio secuestro ocurrido en marzo de 1977 afirmó que estuvo detenido junto a Juan Matías BIANCHI.

Refirió que al salir de la fábrica “Cosber”– ubicada en el interior de la fábrica Dálmine Siderca- fue privado de su libertad y trasladado a la Comisaría de Campana; que en un momento luego de ser torturado nombraron entre otras personas a BIANCHI. Relató que primero lo detuvieron a él, después a Cardozo y a BIANCHI y luego a una mujer, y que los llevaron a otro lugar que no supo decir cuál era, pero sí que era una casa que estaba a unos diez minutos de la fábrica. Dijo que BIANCHI y Cardozo eran vecinos del barrio.

Recordó que luego lo llevaron a una Comisaría al piso de arriba, donde lo picanearon por dos horas. Que allí le preguntaban por ciertas personas y luego lo volvieron a llevar a otro sitio donde pidió agua, pero le dijeron que no le podían dar. Que en determinado momento nombraban a su hermano, a su abuela, a todos los habían llevado y también a BIANCHI.

Agregó que por ese entonces en Dálmine Siderca trabajaba con el cobre y que tenía 17 años. Que Nicolini era de seguridad de la planta y que fue quien le dijo “te están buscando” y que después lo vio adentro del Falcon que lo sacó de la fábrica. Explicó que en ese momento también salía un vecino suyo de la fábrica y le pidió por favor que le avisara a su hermana que lo llevaban detenido.

Relató que, en primer lugar, lo llevaron al barrio San Felipe que queda frente al cementerio, donde no había casas, no había casi nadie, ahí lo bajaron y



Poder Judicial de la Nación

le pegaron unas trompadas, luego lo ataron. El de la brigada manejaba todo. Que primero lo detuvieron a él, después a Cardozo y a BIANCHI y luego a una mujer, y los llevaron a otro lugar que no supo decir cuál era, pero sí que era una casa que estaba a unos diez minutos de la fábrica.

Contó que BIANCHI y Cardozo eran vecinos del barrio y además que su mamá -Angélica Encarnación FERNÁNDEZ- y a su hermanita -Silvia Lida FERNÁNDEZ- están desaparecidas (caso 353) y mencionó que en los interrogatorios lo requerían por personas que ya estaban desaparecidas.

Tenemos presente como corroborante de todo lo expuesto el legajo **CONADEP 2669**, correspondiente a Juan Matías BIANCHI, donde surgen detalladas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon sus respectivas detenciones (conf. fs. 1/4 y fs. 109/158). En particular, por haberse efectuado en una fecha más cercana a los hechos valoramos el relato de la víctima ante la CONADEP en el que refirió *“Que el 4 de marzo de 1977 a las 3 hs. se hicieron presentes en el domicilio del dicente, calle Entre Ríos 103 del Barrio Lugo, Campana, cuatro sujetos que dijeron ser militares, tenían la cara cubierta con medias negras, procedieron a revisar toda la casa, golpearon al declarante, luego emprendieron la marcha dando una vuelta, vuelven a cruzar el paso nivel y entran en un camino con subida muy pronunciada que el dicente conoce por haberlo hecho anteriormente, viajan 5 o 6 minutos llegando a la Comisaría de Campana, ubicada en Rawson entre Av. Mitre y 9 de julio”*.

Describió de manera minuciosa las condiciones del lugar de alojamiento, al respecto dijo *“Que allí lo bajan y entra por una entrada de garaje, caminando descalzo, el piso era de cemento impermeabilizado y correspondía a la entrada del edificio de la comisaria por el lugar que estaba ocupado por Investigaciones de la Brigada de San Martín, lo hacen subir por una escalera muy empinada, angosta, con escalones cada 25 a 30 centímetros de alto. Que es subido al primer piso, lo llevan por un pasillo y hacia la derecha es introducido en un*



cuarto con piso de madera.”

Respecto de las torturas recibidas en la Comisaría de Campana refirió “Que allí comienzan a interrogarlo en un cuarto con piso de madera mientras lo enfocan con reflectores. Que lo golpean con los puños y con patadas, que en un momento lo levantan de los pelos y lo arrastran arrodillado a otra pieza con piso de mosaico donde había una bañera con una gran cantidad de agua, le sacan la venda y le colocan una caucha de tela y lo introducen en la bañera cinco veces al punto que no podía respirar, lo sacan nuevamente lo llevan a la habitación anterior y continua golpeándolo duramente”.

Agregó que lo amenazaban y que uno de los sujetos le dijo “Mejor que hables porque te vamos a reventar. Vos sos un hijo de puta pero más hijos de puta somos nosotros, y cuando venga Tucho que ya está por llegar vas a cantar más que Gardel. Que inmediatamente siente que abre la puerta y los sujetos dicen “Ah acá está Tucho”, este comienza a pegarle patadas en las costillas y golpes de yudo en el cuello, en la columna, ante lo cual el dicente pierde el conocimiento. Que no sabe cuánto tiempo pasó, siente que lo levantan, lo bajan al piso de abajo y lo tiran en un calabozo sobre el piso boca abajo, y había unos 30 cm. de agua. Que oyó que cerraban un cerrojo, con el ruido típico de un calabozo.”

Expresó que pudo reconocer el lugar donde estaba, brindó referencias sobre la localización del sitio donde lo secuestraron y contó “Que no sabe cuánto tiempo pasó, luego del cual lo vuelven a buscar y lo suben nuevamente arriba, pero en vez de ir a la habitación con ventanas a la calle Rawson, había una cama. Que allí el dicente escuchaba el paso continuo de vehículos, se trataba de la avenida Mitre, se dio cuenta por la parada de colectivos de la empresa Expreso Paraná cada quince minutos, los cuales tienen motores Mercedes Benz, que esa parada se hallaba a 35 mts. aproximadamente de donde estaba el declarante sobre la Av. Mitre. Que el dicente es conductor de camiones por lo



Poder Judicial de la Nación

tanto conoce perfectamente el andar de los motores mercedes benz, que son pesados.”

Se refirió también a los vehículos que pudo percibir por el sonido del motor que se encontraban allí, ya que, por haber sido camionero, tenía conocimiento al respecto. Dijo “...Que en el garaje de abajo de donde se encontraba el dicente, es decir en la Comisaría, había un Torino gris plomizo que el dicente conocía muy bien por el andar irregular que tenía, este coche lo tenía en uso la comisaria. Había también una estanciera. Que estando en esa habitación un día se le acerca una persona que le pregunta cómo era que estaba allí, interesándose por la situación del declarante, que esa persona reconoce por la voz que era SANZ que era de investigaciones de Campana...”.

“...Que estuvo 72 horas en la Comisaría. Que el segundo día es bajado a un sótano de la Comisaría donde un sujeto lo interroga mostrándole unas fotos y le dice “Mira que yo no soy un policía de estos, yo te quiero ayudar o aquí mismo te reviento”, procediendo a preguntarle “a quién le había preguntado por la patente del coche”, que el dicente ante esa pregunta hace memoria y recuerda que días antes de ser detenido lo había llamado Roberto Paulino Nicolini, jefe de seguridad de Dálmine, y le había advertido que anduviera con pie de lomo, sin especificarle el motivo de advertencia, que el dicente le dijo si era por algo gremial, que era de su incumbencia , el tal Nicolini le dijo que le decía eso porque allá adentro – refiriéndose a la empresa- se corrían rumores sobre el dicente. Que ante eso el declarante le contestó que ya que le hacía preguntas a que él anduviera con pie de plomo porque al coche de él, con esa patente, lo habían visto por el Barrio Lugo cuando habían ido los militares allí a secuestrar gente. Que al recordar el episodio el declarante le contesta a quien lo estaba interrogando que ahora recordaba que no lo había dicho a un jefe de seguridad Dalmine y Cometarsa, que se llamaba Nicolini. Que entonces el que lo interrogaba le dice, mientras le golpeaba con la culata del arma en la cabeza



“bueno, no estés haciendo más preguntas, y menos a esa gente”.

Refirió respecto del trayecto realizado y del momento de su liberación que “...lo dejan en ese lugar hasta que lo vienen a buscar, lo introducen en un vehículo, viajan media hora aproximadamente por camino muy bueno, de tránsito ligero, que el dicente presume era ruta 6, que el vehículo dobla hacia el lado izquierdo entrando en un camino de tierra por el que hacen algo más de un kilómetro. Que lo bajan y lo hacen arrodillar boca abajo, siempre vendado y esposado, que le hacen oler un líquido preguntándole si sabía que eran, que se trataba de solvente. Que le preguntan si tienen algo que decir, que entonces lo diga pues iban a quemarlo, mientras le hacen oír ruido de papeles, Que también le hacen un simulacro de fusilamiento con un arma en la sien.”

Destacó un episodio ocurrido en el momento previo a su liberación en el cual refirió “Que justo en el momento en que estaban haciendo el simulacro de que lo iban a quemar vivo, oye que llega un auto, se acerca una persona y le dice “Mira mejor que renuncies al cargo de delegado en el gremio y que no des más parte de enfermo”. Que luego de ello se hizo silencio y oye luego que el vehículo parte, Que permanecieron un rato sin moverse hasta que se da cuenta que había nadie y que le habían sacado las esposas”

Culminó el relato de su primer secuestro refiriendo “...Que Nicolini tiene una agencia de investigaciones...” y que “...es despedido de Dalmine, donde era delegado gremial el 7 de agosto de 1978...”.

También ante la CONADEP Juan Matías BIANCHI declaró sobre las circunstancias de su segundo secuestro refiriendo que “el 4 de octubre de 1978 el dicente se encontraba en casa de su madre en Saavedra 1079, Campana, y aproximadamente a la 1,30 hs. De la puerta de la casa diciendo que era de la Policía de la Provincia, entrando dos sujetos encapuchados y esgrimiendo armas. Preguntan por el dicente, lo esposan lo encapuchan, y lo sacan de la



Poder Judicial de la Nación

casa, lo llevan caminando una cuadra y media, en el trayecto lo golpean y lo queman con cigarrillos. Lo suben en una camioneta con motor gasolero muy ligera, en la cual había otras personas detenidas. Que viajaron aproximadamente 45 minutos.” Expuso que llegaron a un sitio donde “...lo bajan y lo hacen atravesar un puentecito o un tablón, caminan unos metros y lo apoyan contra una vía de cemento, sacándole allí sus pertenencias, es decir, cinto, corbata papeles y dinero, lo dan vuelta y alcanza a divisar algo como unas carpas bajas, lo hacen caminar y lo vuelven a introducir en el mismo vehículo...Que lo bajan un lugar con piso de cemento y lo introducen en una habitación, le dicen que de allí no saldría más, y lo amenazan con matar a la familia sino hablaba, que lo golpean luego lo castigan con varas de mimbres y con un palo, también con gomas, que lo golpearon hasta que el dicente se desmayó”.

Describió de forma exhaustiva las torturas y vejaciones sexuales que sufrió por parte de sus interrogadores e incluso recordó sus apodos. Refirió que “en un momento siente que lo levantan lo llevan por un pasillo a otro lugar, donde le ordenan desvestirse, lo tiran sobre un camastro y le dicen: “Mira yo soy EL ALEMAN trata de introducirle un caño en el ano. Otra voz le dice que lo dejen y dirigiéndose al dicente le dice: “ves yo soy EL GALLEGO y te salvé de que este te rompiera metiéndote el fierro”. Que lo colocan desnudo abierto de piernas y brazos atados con cuero y El Gallego le dice que hable mientras procede a aplicarle una descarga eléctrica en el tobillo, quemándole los músculos, de lo cual todavía tiene la marca. Que también lo interroga una mujer. Que el Gallego también le aplica picana en las axilas, de lo cual también conserva marca. Que el Gallego se reía y le dice dirigiéndose a la mujer: “A vos que te gusta el pedazo, seguí vos”, entonces siente que la mujer toma su miembro y le introduce un líquido como caustico, a raíz de lo cual ha tenido problemas para efectuar la micción. Que la mujer le pregunta nombres, y El Gallego también, le pregunta si lo conocía a MOTONETA ARIAS, a VILLAVERDE, a VIGNARDI, al



CHIQUI GOMEZ, todos de Dálmine, que entonces el Gallego le aplica picana en los testículos, en el estómago, sobre las costillas, en la cara. Que oye que dicen “Esta hija de puta no va más” sintiendo que tiran el cuerpo de una mujer al lado del dicente”.

En relación al centro clandestino donde estuvo alojado, la víctima se explayó en su relato y brindó abundantes referencias al respecto de las condiciones y el lugar donde estuvo detenido. Contó que “...cuando recupera el conocimiento se encuentra encadenado tirado en el piso y al lado y enfrente había mucha gente, tirados en hilera y con una frazada abajo, que el lugar era grande, tendría 35 mts. por 15 poro 20 mt, el piso era de baldosas, que la frazada tenía una inscripción que decía CSALLA, bordado con hilo desprolijo en su forma. Que el dicente tenía un número de candado era el 45 y lo llamaban por el número de candado. Oía ruido de helicópteros y perros continuamente. Que en una oportunidad trajeron cuatro detenidos por robar caballos. Que traían la comida en un vehículo con ruido de camioneta. Que entraba mucho gas de los helicópteros por la ventana. Que la comida era servida por detenidos encapuchados, y era servida en tazas, era como sobras, les daban pollo con arroz, estofado, mazamorra, eran tazones de metal. Que para ir al baño los llevaban en fila india con una mano sobre el hombro del de adelante y la otra mano atada al pie”.

Agregó que en una oportunidad “Cruzaron un patio de cemento y a unos treinta metros estaba el baño con piletones a la derecha y sobre la izquierda había inodoros a la turca, las paredes estaba en mal estado, las ventanas estaban arriba del piletón. Que galpón donde estaban era de material con ventanales, por el que sentía el olor del escape de los helicópteros y ruido de árboles grandes, muchas veces si alguien tenía Litis le traían tachos. Los guardias del turno noche tenían acento guaraní, parecían correntinos o paraguayos”.



Poder Judicial de la Nación

Destacó en su relato que “...venía un médico a revisarlos, que el médico tenía un defecto en la rodilla, rengueaba. En otra oportunidad vio un médico joven, tendría 30 o 32 años, era rubio de ojos claros”

Recordó que “en una oportunidad lo sacaron a un patio lo golpearon, lo recuestan contra un cerco de alambre con un caño detrás del cual había una pista como de básquet, de cemento o baldosa. En un momento se le cayó la capucha y alcanzo a divisar muchos soldados sentados contra un galpón grande de material, que estaba con la cara tapada y miraban como lo castigaban al dicente y a otros detenidos. Que un día lo llevan a un baño situado a unos 35 mts. aproximadamente, el mismo anteriormente relatado y le permitieron bañarse la ducha consistía en caños agujereados.”

Al culminar su exposición refirió “Que fue liberado el día 4 de noviembre siendo dejado en Don Torcuato detrás de la fábrica Terrabussi, que viajó durante 30 minutos dando muchas vueltas y yendo por calles de tierra.”

Las referencias geográficas, la descripción de los galpones, los apodos de los torturadores y el propio reconocimiento de la víctima han acreditado plenamente que el lugar en el que permaneció cautivo fue el centro clandestino de detención conocido como “el Campito” que funcionó dentro de la Guarnición Militar de Campo de Mayo.

Por otra parte, del referido legajo CONADEP valoramos la presentación efectuada sobre la contestación de expresión de agravios respecto al despido de Juan Matías BIANCHI de la firma Dalmine-Siderca -Conf. fs.124/133- y un recurso de queja por denegatoria del recurso extraordinario ante la CSJN. Con ello se da cuenta que la víctima fue delegado gremial desde 1968 ante la Unión Obrera Metalúrgica, seccional Campana, cargo que desempeñó hasta su cesantía en la empresa. En particular destacamos que se ha consignado que “BIANCHI había sido electo en el año 1968 delegado de su sección (en el establecimiento



de la demandada que posee en la ciudad de Campana, Pcia. de Buenos Aires) ante la Unión de Obreros Metalúrgica, Seccional Campana, cargo este que desempeño desde aquella fecha hasta la de su despido, bajo el amparo de la ley 20616 vulnerada por la demandada, que no cumplimentó el procedimiento previsto por el art. 57 de dicha ley, y no respetó los principios protectorios que esa ley contemplaba a partir de su art. 49, restringiendo las facultades patronales de despedir unilateralmente, so pena de nulidad...” (conf. fs. 136).

Finalmente apreciamos el **Informe remitido por la Secretaria de Derechos Humanos de la Provincia de Buenos Aires** -conf. fs. 302-, del cual surge un listado de las personas que estuvieron alojadas en forma clandestina en la comisaría de Campana y fueron liberadas, entre los cuales figura Juan Matías BIANCHI, además se da una breve descripción del lugar “*pasillo que da a un grupo de celdas donde se alojaban a los detenidos ilegales. También se utilizó un altillo*”.

Juan Matías BIANCHI figura identificado con el DNI 4. 283.597

Por los hechos probados conforme fuera descripto al inicio de este acápite resultaron condenados **Santiago Omar RIVEROS** y **Luis del Valle ARCE**.

Caso 536

Hemos tenido por plenamente acreditado que **PEDRO ERNESTO ALTAMIRANO** fue privado ilegítimamente de la libertad en marzo de 1977 al retirarse de su lugar de trabajo alrededor de las 17 hs. en la empresa denominada “Cosber”, ubicada en el interior de la fábrica Dálmine Siderca. En esas circunstancias, fue obligado por personal de la Brigada de Campana y por el Jefe de Vigilancia de la citada fábrica, a subir a un automóvil Ford Falcon color verde, donde lo encapucharon, lo golpearon y lo trasladaron hasta una construcción o casa ubicada en la Ciudad de Campana, cercana a la fábrica en la que trabajaba.



Poder Judicial de la Nación

Se acreditó asimismo que en ese lugar ALTAMIRANO fue torturado salvajemente durante tres días, al término de los cuales fue conducido hasta la Comisaría de Campana por personal de Ejército donde también se le aplicaron severas vejaciones y torturas por el término de una hora y media al término de las cuales fue conducido nuevamente a la construcción aludida.

Por último, se probó plenamente que Pedro Ernesto ALTAMIRANO fue trasladado al centro clandestino de detención “el Campito” que funcionó en la Guarnición Militar de Campo de Mayo donde permaneció cautivo y bajo tormentos por el término de tres meses.

Valoramos el testimonio brindado en audiencia de juicio por la propia víctima, **Pedro Ernesto ALTAMIRANO**. Refirió que a la época de su secuestro tenía 17 años y trabajaba con el cobre en la fábrica Dálmene Siderca, y que un día cuando salía de trabajar se le acercó el Jefe de Seguridad, de apellido Nicolini, quién le dijo que lo estaban buscando. Que fue subido a un Ford Falcon, y mientras era introducido divisó a un vecino a quien le pidió que avise a su hermana que se lo llevaban detenido. Indicó que fue arrastrado por el piso, le colocaron una capucha y fue trasladado a otro lugar. Relató que en primer lugar lo llevaron a un barrio frente al cementerio, donde no había casas, no había casi nadie, ahí lo bajaron y le pegaron unas trompadas. Que luego de su secuestro fueron detenidas dos personas más de apellido Cardozo y BIANCHI (caso 90) y finalmente una mujer para ser conducidos a otro lugar.

Agregó Pedro ALTAMIRANO que al llegar fue introducido en una casa, que estaba a diez minutos de la fábrica, donde le ataron los pies y manos con alambre de fardo permaneciendo así unas cuantas horas hasta que fue llevado a una cama sin colchón donde lo esposaron de pies y manos para comenzar a pegarle y ahogarlo con una bolsa. Que cada vez que se desmayaba lo despertaban y le echaban alcohol en sus manos para prendérselas fuego.



Recordó que luego fue trasladado hacia una Comisaría donde lo condujeron a un cuarto en una planta superior y lo picanearon durante dos horas mientras le preguntaban por ciertas personas. Que luego fue llevado a otro sitio donde pidió agua, pero le dijeron que no le podían dar y en determinado momento nombraban a su hermana y a su abuela que ya habían sido secuestradas y que también sintió nombrar a BIANCHI (caso 90). Agregó que fueron llevados a otro lugar en la dependencia donde permanecían encadenados de pies y manos sentados en el suelo, estilo indio. Preciso que el lugar estaba lleno de gente detenida, que había dos guardias en la puerta y todos los días eran sacados para pegarles.

Dijo que BIANCHI (caso 90) y Cardozo eran vecinos del barrio e indicó que también su mamá -Angélica Encarnación FERNÁNDEZ- y a su hermanita -Silvia Lida FERNÁNDEZ- están desaparecidas (caso 353) y mencionó que en los interrogatorios le preguntaban por personas que ya estaban desaparecidas.

Que luego fue trasladado a otro lugar que creyó que era La Plata, junto con Cardozo, y que allí les pegaron y los torturaron. Que con posterioridad fueron llevados en un auto -uno en el baúl y otro en el asiento de atrás- hacia otro lugar donde apenas llegaron les dijeron que ya no tenían nombre sino un número que le asignaron a cada uno 139 y 140.

Que allí identificó un cambio en la persona que interrogaba, advirtiendo que era un sitio del Ejército y precisó que eran llamados por el número y cada vez que sucedía les pegaban. Describió el lugar diciendo que era un galpón grande donde había gente de Zárate y de Campana, pudiendo escucharon gritos de personas y quejidos, permaneciendo en ese lugar por un lapso de tres meses. Agregó que en ese campo para ir al baño había que levantar la mano y según las necesidades eran conducidos de una u otra forma. Que permaneció en un primer galpón por un plazo de quince o veinte días y luego fue llevado a un segundo galpón donde estuvo hasta completar los tres meses, ocasión en la que fue liberado cerca de Tigre.



Poder Judicial de la Nación

Que en ese lugar había gente de la fábrica Dálmine Siderca y afirmó que en la fábrica había muchos infiltrados, entre ellos el mismo Nicolini, toda vez que era la vigilancia dentro de la fábrica. Puntualizó que luego se fue a vivir a La Plata, regresando al año o año y medio para hacer el Servicio Militar Obligatorio y que esto le ha marcado la vida para siempre.

La descripción de los lugares en los que permaneció alojado el último tramo de su cautiverio, sumado a la identificación con números y los modos de ir al baño, al hecho de haber identificado otras personas secuestradas de Zarate y Campana en el lugar -lo que se ha probado en este mismo juicio- generaron convencimiento más allá de toda duda razonable que Pedro Ernesto ALTAMIRANO cumplió parte de su clandestina detención en uno de los centros clandestinos de detención que funcionó en la Guarnición Militar de Campo de Mayo.

Hemos apreciado asimismo la declaración brindada por **Stella Maris Altamirano**. Explicó que su madre Angélica FERNÁNDEZ y su hermana Silvia Lida FERNÁNDEZ fueron secuestradas los primeros días de febrero de 1977. Al respecto corresponde remitir aquí a los hechos probados en el caso 353 para tomar cabal dimensión de los padecimientos de la familia. En lo que respecta a los hechos que tuvieron por víctima a su hermano Pedro Ernesto ALTAMIRANO indicó que trabajaba en Cometarsa y que también fue secuestrado, que al tiempo apareció y que les contó que lo torturaron mucho, que lo interrogaban sobre en qué estaba metido y qué hacía.

Apreciamos como corroborante de lo hasta aquí expuesto que **Juan Matías Bianchi** (caso 90), también trabajador de Dálmine Siderca, manifestó que en ocasión de ser secuestrado el 4 de marzo de 1977 en la Ciudad de Campana supo de la detención, entre otras personas, de ALTAMIRANO. En particular indicó que en uno de sus lugares de detención en la Ciudad de Campana a donde fue conducido por el Ejército había más personas detenidas que trabajaban en la Fábrica Siderca e indicó que uno de los secuestrados era el “*Negro*” ALTAMIRANO, a quién conocía



del Barrio Lugo de la localidad de Campana.

Pedro Ernesto ALTAMIRANO figura registrado bajo el DNI 13.994.158.

Por los hechos probados en el presente caso resultó condenado **Santiago Omar RIVEROS**.

Caso 392

Hemos tenido por plenamente acreditado que **CARLOS MARÍA RODRÍGUEZ** fue privado de la libertad el 9 de marzo de 1977, a las 23:00 horas aproximadamente, en su domicilio, de la calle General Paz 783 de la localidad de Zárate, de la provincia de Buenos Aires, por un grupo de cuatro personas armadas y vestidas de civil, quienes lo introdujeron en un automóvil marca Ford Falcon, color azul, donde le ataron las manos, lo encapucharon y lo condujeron a alguno de los centros clandestinos de detención bajo jurisdicción del Área Conjunta 400 o de la Zona de Defensa IV que dicho área integraba.

Carlos María RODRÍGUEZ a la época de su secuestro trabajaba en la fábrica Dálmine Siderca.

Por otra parte, hemos tenido por plenamente acreditado que **PATRICIA OFELIA VENTURI** fue privada de la libertad el 21 de junio de 1977, a las 23:00 horas, en su domicilio, de la calle Gregorio Quirno 256 de la localidad de Zárate, provincia de Buenos Aires, por dos personas armadas, vestidas de civil, quienes se identificaron como pertenecientes a Coordinación Federal y que la condujeron a alguno de los centros clandestinos de detención bajo jurisdicción del Área Conjunta 400 o de la Zona de Defensa IV que dicho área integraba.

A la fecha del presente Patricia Ofelia VENTURI y Carlos María RODRÍGUEZ permanecen en situación de desaparición forzada.

Acreditante de la materialidad ilícita descripta resultó el testimonio



Poder Judicial de la Nación

brindado en audiencia por **Ana Martina Venturi Rodríguez**. Refirió que a su papá Carlos María RODRÍGUEZ lo secuestraron cuando su madre Patricia Ofelia VENTURI estaba embarazada de ocho meses; que de ese embarazo nació ella en abril de 1977. Dijo que su mamá fue secuestrada el 21 de junio de 1977.

Explicó que para ese entonces vivían en la casa de sus abuelos maternos y que su madre, Patricia Ofelia VENTURI, se encontraba amamantándola a ella y que cuando estaba por dejarla en su moisés ingresaron unas personas al domicilio, ubicado en la calle Quirno al 200 de la localidad de Zárate, y dijeron que se la llevaban para un careo y por el término de 24 hs. Que además le dijeron a su abuelo que si cumplido el término no regresaba la vayan a buscar a una dirección que le anotaron en un papel y que pasado ese tiempo fueron a la dirección indicada a buscarla, pero se trataba de un campo desierto.

Señaló que fue su abuela quién realizó todas las gestiones para dar con el paradero de Patricia Ofelia VENTURI y que nunca jamás obtuvo resultado alguno. Que una vez contactaron a su abuela desde el gobierno y le dijeron que tenían información de la víctima. Afirmó que le dieron una lista -a su abuela- y le dijeron que busque el nombre de su hija en esa lista, que sí tenía una cruz roja era porque se encontraba con vida. Que localizado el nombre de Patricia Ofelia VENTURI visualizó que tenía una cruz roja.

Puntualizó que supo, por intermedio de un llamado de otra persona que había estado presa, que sus padres estuvieron en Campo de Mayo, que ambos militaban en el ERP y que como parte de su militancia pegaban carteles en la calle. Refirió que a su padre lo secuestraron el 9 de marzo de 1977 desde su domicilio en la calle General Paz de Zárate, Buenos Aires un grupo de uniformados con armas largas. Señaló que fue un hecho violento con amenazas y registraron toda la casa. Afirmó que la familia paterna, por intermedio de su abuela, Ángela Baghi hizo todas las gestiones que no dieron resultados positivos.



Es conteste con los hechos el testimonio brindado en audiencia por **Graciela Nélide Rodríguez**, hermana de Carlos María RODRÍGUEZ, quién relató que la desaparición de su hermano fue el 9 de marzo de 1977 en la casa de la madre de ambos. Que el nombrado había regresado de trabajar en la fábrica Dálmine Siderca cuando golpeó la puerta una persona de ojos celestes que preguntaba por Jorge Batista, que era su novio en ese entonces; que como no se encontraba en el domicilio se retiró. Que aproximadamente a las once de la noche irrumpieron en el domicilio cuatro personas encapuchadas que se llevaron a su hermano al patio, le dijeron que se tire al suelo y lo ataron. Señaló que su madre reconoció al hombre de ojos celestes que había estado antes preguntando por su novio. Que su madre salió a la calle por la ventana y vio un Ford Falcon alejándose por lo que empezó a gritar, el auto se detuvo y retomó la marcha para el lado del río y del Arsenal.

Puntualizó que esa misma noche su madre concurrió a la Comisaría de Zárate a efectuar la denuncia y que el Comisario Formica -que era conocido de la familia porque su padre había sido policía y superior del nombrado- le dijo que la cuide a ella, que no vaya a estudiar a Buenos Aires y se quede en la casa tranquila. Que el 10 de marzo concurrieron hasta los juzgados de San Nicolás a fin de presentar un *habeas corpus* en favor de Carlos María RODRÍGUEZ.

Agregó que su hermano tuvo militancia como presidente de la agrupación estudiantil del Colegio Industrial al que asistió en Zárate. Que estaba de novio con Patricia VENTURI, que ella estaba embarazada, y que la hija de ambos nació en mayo de 1977. Que, más tarde en junio de ese mismo año secuestraron a Patricia VENTURI la secuestraron en junio; que la fueron a buscar cuando estaba amamantando a la hija y ya era de noche. Que nunca más se supo de ella y que su sobrina Ana Martina Venturi fue criada con los abuelos maternos.

Señaló que nunca supo si su novio en aquél momento, Jorge Batista, tuvo que ver con los hechos pero que en 1997 o 1998 llamaron a su casa diciendo que



Poder Judicial de la Nación

aquél fue responsable de la desaparición de su hermano. Que pasado el tiempo supo que tuvo vinculación con la “Casa de Piedra” que estaba ubicada en la calle Lavalle al 500 de la localidad de Zárate y que allí se torturaba gente. Manifestó que en la zona de Zárate fue impresionante la cantidad de controles que hacían los “bichos verdes” como se llamaba a los militares en esa época; dijo que casi no se podía circular por la calle. Que por dichos de la gente se decía que las desapariciones que ocurrieron en la zona tuvieron que ver con el Área 400.

Hemos apreciado también la declaración testimonial de **Ángela Marcela Baghi**, la que conforme las circunstancias volcadas en el acta del juicio se incorporaron por lectura. En ella relató que el 9 de marzo de 1977, a las 23 horas, un grupo de personas armadas y vestidas con el uniforme del Arsenal Naval de Marina de Zárate y otras vestidas de civil, ingresó en su domicilio de la calle General Paz 783 de la localidad de Zárate, provincia de Buenos Aires secuestrando a su hijo Carlos María RODRÍGUEZ, que lo subieron a bordo de un Ford Falcon, color azul. Agregó que el día de los hechos una camioneta blanca de la Prefectura rondaba por la zona y que la misma noche de la desaparición de su hijo concurrió a la Comisaría de Zárate ocasión en que el Subcomisario Formica mencionó que era zona liberada y que la Policía no podía hacer nada.

Relató que su hijo se encontraba en pareja con Patricia VENTURI desde hacía ocho meses y que estaba embarazada. Que cuarenta días después del secuestro de su hijo desapareció Patricia VENTURI, que fue secuestrada por un grupo de personas que se identificaron como policías, los que rodearon la manzana y revisaron todo su domicilio llevándosela. Señaló que por conocimiento de terceros que Patricia VENTURI habría concurrido a visitar a una persona detenida en la cárcel de Sierra Chica de nombre Mac Carty, quien se encontraba detenido por actividades subversivas. Agregó que supo por la madre de VENTURI que una vez observó en la Iglesia, una persona vestida de militar a quien reconoció como uno de los secuestradores de su hija. Señaló que luego de unas semanas de los



hechos fue citada al Arsenal Naval, que al concurrir le informaron que era para emplearla en su calidad de psicóloga y cree que fue todo para disimular la situación.

Conteste con lo expuesto valoramos la declaración de **Oscar Rolando Formica** Subcomisario de la Comisaría de Zárate de la Policía de la provincia de Buenos Aires a la época de los hechos. Refirió que conocía a Carlos María RODRÍGUEZ desde pequeño toda vez que era hijo de un Comisario retirado de la misma fuerza. Afirmó que atendió a la madre de la víctima ya que concurrió a obtener información sobre el paradero de su hijo y precisó que en los casos en que la gente se acercaba a esos fines se confeccionaba el sumario respectivo, se daba intervención al Juez Penal en turno y también se daba conocimiento en forma telefónica al Área Militar 400, en virtud de órdenes emanadas de autoridades militares -conf. fs. 134-

En igual sentido apreciamos el testimonio brindado en audiencia de **Miguel Ángel Mac Carthy**. Declaró que había sido novio de Patricia VENTURI. Que militaba en el PRT-ERP y que desde 1975 fue detenido a disposición del Poder Ejecutivo Nacional. Que mantuvo diálogo vía carta con Patricia y como la situación de detención se estaba alargando decidieron dejar de lado la pareja. Afirmó que conoció a Carlos María RODRÍGUEZ, pero no llegaron a tener una relación y que no tuvo conocimiento de los detalles de la desaparición de ambos. Puntualizó que ambos tenían militancia estudiantil pero que por cuestiones de seguridad no sabía mucho más.

Como evidencias documentales del caso se apreció **Legajo CONADEP 1788** correspondiente a Patricia Ofelia VENTURI en el que se desarrollaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos que damnificaron a la mencionada. En particular se destaca las manifestaciones efectuadas –conf. fs. 1- por Ángela Ofelia Botta donde refirió que “*Fecha, hora y lugar del hecho: 21/6/77 23 horas en su domicilio*”, “*Relato del procedimiento*



Poder Judicial de la Nación

[...] 2 personas armadas de civil, diciendo ser de coordinación federal y una llamarse “oficial Cárdenas”. El 9/3/77 desapareció Carlos María Rodríguez, compañero de la víctima y padre de la niña que a esta fecha aún no había nacido”. Valoramos también la nota del Ministerio del Interior de la Nación -fs. 4- en la que se informa el resultado negativo de todos los pedidos de informes solicitados por la familia de Patricia Ofelia VENTURI.

Del mismo modo valoramos el **habeas corpus** de fs. 104/11, donde se da cuenta de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos que damnificaron a Carlos María RODRÍGUEZ de las que se destaca en particular que “El día 9 de marzo de 1977, encontrándome en mi casa con mi hijo Carlos, se introdujeron por la fuerza, aprovechando que la puerta de calle se encontraba sin llave, cuatro hombres portando ametralladoras, vistiendo pantalón azul y camisa celeste, pertenecientes presuntamente al Arsenal de Marina y/o Prefectura Marítima de Zárate. Estos hombres luego de ordenar que nos quedáramos quietos, me encerraron en un cuarto y le ordenaron a mi hijo que se tire al suelo. Luego de atarlo y encapucharlo lo condujeron hacia la calle introduciéndolo en un auto Ford Falcon azul, llevando a mi hijo hacia rumbo desconocido...”. En el mismo también se da cuenta de todas las denuncias efectuadas por la familia, lo cual es conteste con todos los informes recibidos y apreciados. El habeas corpus se cerró negativamente con fecha 30 de marzo de 1977.

Tenemos presente también los **informes de la Prefectura Naval Argentina** (fs. 137 y 165), del **Estado Mayor del Ejército Argentino** (fs. 156/7) y del **Estado Mayor de la Armada** (fs. 168), los que dan cuenta de todas las diligencias hechas por la familia de la víctima para dar con el paradero de Carlos María RODRÍGUEZ, los que dieron todos resultados negativos

Por otra parte, valoramos especialmente también los informes de la **Policía de la provincia de Buenos Aires** (fs. 130 y 160), los cuales son contestes con los



dichos de la madre de la víctima Carlos María RODRÍGUEZ. En el primero de ellos surge que el Comisario Inspector Oscar Rolando Formica prestó servicio en 1977 en la Comisaría de Zárate, y en el segundo informe se desprende que “... *que habiéndose efectuado una compulsa en el Libro de “Entradas y Salidas de Sumarios” de ésta dependencia se constata, que bajo el número de Orden: 98 – de fecha 14-3-77; se halla registrado Sumario caratulado “PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD- Hecho ocurrido con fecha 9/3/77.- Lugar: Calle Gral. Paz nro. 783 de ZARATE; donde resulta víctima el nombrado – CARLOS MARÍA RODRÍGUEZ, a las 23, 30 horas. Imputados: 5 -N.N- con revólveres, con intervención del Señor Juez Federal Dr. Luis Hilario Milesi del Dpto. Judicial de San Nicolás, elevado con fecha 14/4/77, bajo nota nro. 215...”*”.

Refuerzan asimismo los dichos de la madre de Carlos María RODRÍGUEZ el **informe de la Policía de la provincia de Buenos Aires** (conf. fs. 202/204) del que se desprende que Oscar Rolando Formica se desempeñó como Subcomisario entre febrero de 1977 y julio de 1980 en la Comisaría de Zarate de dicha entidad policial. También valoramos las **copias del legajo personal** del nombrado Formica -ver fs. 206/31- en la que se cuenta con información idéntica en cuanto a su estadía en la Comisaría de Zarate al momento de los hechos.

Damos entidad al **informe de la Comisión Provincial por la Memoria** -conf. fs. 259/305-. En particular el **Legajo 8957** caratulado “*Secuestro de Carlos María Rodríguez, Unidad Regional Tigre 16/03/77*”, en el que se menciona la denuncia efectuada por la madre de la víctima “*que el día 9 del cte., 23:30 hs, 5 N.N. portando armas largas, se llevaron a su hijo Carlos María Rodríguez, en un automóvil Ford Falcon color Azul*”. Por otra parte, resulta de interés el **legajo 13309** caratulado “*Solicitud paradero de Rossi Rubén Roberto y dos más*” en el cual se consignan los datos personales de Carlos María RODRÍGUEZ con las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos, el cual fue cerrado con respuesta negativa en mayo de 1979. Finalmente, los **legajos 13308 y 15529**



Poder Judicial de la Nación

dan cuenta de los pedidos de paradero de la víctima Patricia Ofelia VENTURI que se efectuaron producto de las denuncias efectuadas por la familia, los que se cerraron con respuesta negativa.

Carlos María RODRÍGUEZ y Patricia Ofelia VENTURI figuran identificados con la L.E. 11.139.784 y el DNI 12.981.665, respectivamente.

Por los hechos probados conforme fuera precedentemente descripto resultó condenado **Santiago Omar RIVEROS**.

Caso 253

Hemos tenido por acreditado que **RAMONA ESTHER GASTIAZZORO** y **PEDRO JOSÉ BRONTES** fueron privados de la libertad el 9 de marzo de 1977, a las 03:00 hs. aproximadamente, en el domicilio de la calle Asunción 3320 de la localidad de Ciudadela, de la Provincia de Buenos Aires, por un grupo de quince personas que se identificó como perteneciente a la policía. Se probó que estos hombres permanecieron por horas en el domicilio obligando a las hijas de GASTIAZZORO a servirles, interrogándolas y amenazándolas con armas de fuego, y que al retirarse se robaron objetos de valor de la familia.

Con el mismo grado de certeza se acreditó que Ramona Esther GASTIAZZORO y Pedro José BRONTES permanecieron cautivos en el centro clandestino de detención que funcionó en la Guarnición Militar de Campo de Mayo.

Se acreditó plenamente que José Pedro BRONTES fue liberado a los trece días de su secuestro y que a Ramona Esther GASTIAZZORO, encontrándose todavía detenida, se le dio muerte ocultándose el destino de sus restos mortales de modo tal que hasta la fecha no han sido recuperados.

Prueba de los hechos es el testimonio prestado en audiencia por **Adriana Delfina Brontes**. Refirió que el 9 de marzo de 1977 ingresaron a su domicilio en



la calle Asunción 3320 personas vestidas de verde diciendo que eran policías y pertenecientes a las fuerzas, que levantaron a su tío José Pedro BRONTES que vivía en el fondo de la vivienda; que los sentaron a todos juntos en el comedor y les gritaron para que miraran hacia abajo; que notó que ingresó un hombre que tenía una boina negra y luego de un rato los llevaron al baño para empezar a preguntarles por su padre y hermano, de quienes no tenían noticias ya que estaban esperándolos aún.

Que les hizo mención de un hermano que se encontraba detenido y en ese interín la llevaron a la ducha, pegándole por detrás de las rodillas, le levantaron el vestido y bajándole la bombacha, le pusieron un arma larga en la zona de los genitales para que diga dónde estaban. Que luego la llevaron a un cuarto sin ponerle esposas porque le quedaban grandes y que notó en ese momento que estaba su hermana también. Que pasadas las horas las obligaron a cocinarles a los perpetradores sin mirarlos de frente.

Siguió diciendo que luego de un rato las llevaron a ella y a la hermana a una habitación que era donde dormían las cuatro hermanas y, que en un momento escuchó la voz de su primo Guillermo Snel. Que lo empezaron a interrogar por sus actividades y que él comentó que el padre de las chicas se había accidentado esa noche. Dijo que el operativo duró hasta las 22 horas de ese mismo día siempre gritándoles que las iban a matar; que durante esas horas rompieron cosas de la casa y dejaron todo revuelto, robándose cadenas, joyas, plata, sábanas y manteles. Que antes de irse los perpetradores les dijeron que no se moviesen y mantuviesen la cabeza gacha amenazándolas con matarlas. Que luego de 20 minutos no oyeron más a su madre Ramona Esther GASTIAZZORO, a su tío José BRONTES ni a estas personas y que su primo se fue asustado. Manifestó que ellas salieron a la calle y una vecina se acercó a ver cómo se encontraban, que no había visto como se llevaron a su madre pero que alcanzó ver autos Ford Falcon estacionados. Que se quedaron en la casa de esa vecina, ya que tenían mucho



Poder Judicial de la Nación

miedo y no contaban con nada para comer. Recordó que al otro día tocaba la visita de su hermano José Demetrio, que estaba detenido en la Unidad 9 y que la única que pudo movilizarse era su hermana María Esther porque tenía su documento nacional de identidad; que entonces fue la que realizó los *habeas corpus* en San Martín, se asesoró ante los Organismos de Derechos Humanos y fueron a la policía.

Refirió que luego de 13 días apareció su tío Pedro José BRONTES, a quien habían liberado en un camino y lo ayudaron a tomarse el tren. Que les dijo que no estaba solo en el auto que era trasladado al momento de su liberación, sino que se encontraba con otras dos personas. Que además les contó que estuvo en Campo de Mayo y que su madre estaba viva; que les asignaron números y oía que nombraban alguien que le decían “la gorda” refiriéndose a su mamá que notó que estuvo en Campo de Mayo porque identificó el olor a bosta, sintió un tren eléctrico y que había detenidos en una especie de caballeriza. Que sus hermanos militaban en la Juventud Peronista, que uno de ellos estaba detenido en la Unidad 9 y el otro no volvió a la casa porque luego de los hechos se encontró con su primo Guillermo quién le comentó del procedimiento. Que su hermano Carlos Salvador y su madre pertenecían a un grupo llamado COPESOL que era una unión de familias que reclamaban mejores condiciones para los detenidos.

En idéntico sentido declaró en audiencia **María Esther Brontes**, quien relato que al momento de los hechos se encontraban durmiendo en el domicilio ubicado en la calle Asunción 3320 de la localidad de Ciudadela, Buenos Aires, las cuatro hermanas y su madre, que a eso de las 4:30 horas sienten ruido y golpes en las puertas de personas diciendo que son policías. Que estaban apostados en las tres puertas del domicilio y rompieron vidrios e ingresaron unas 10 o 15 personas, obligándolas a bajar la cabeza y sentarse a todos en el comedor. Refirió que vivían con su padre pero que en ese momento no se encontraban y que no tenían noticias de él, creyendo que llegaría en horas de la



madrugada. Que fue conducida a un cuarto y la pusieron contra la pared para interrogarla sobre los integrantes de la familia, comentando sobre su padre no se encontraba, que su hermano mayor estaba preso y el otro no estaba en ese momento.

Relató que la golpearon en las costillas, le apretaron los pezones y que le traían fotos para que identifique; que luego la llevaron al comedor, le vendaron los ojos, le pusieron una cinta y la regresaron a su cuarto colocándola sobre una cama. Manifestó que se escuchaban ruidos de autos y en un momento se desvaneció.

Puntualizó que solicitó ir al baño y en ese momento que se dio cuenta que habían quedado solas con sus cuatro hermanas y que su madre Ramona Esther GASTIAZZORO ya no estaba en el domicilio. Que estas personas iban y venían por toda la casa y que en horas del mediodía las hicieron cocinar para ellos y almorzaron todos, regresándola al cuarto con esposas sin poder mirarles el rostro ya que tenían que estar agachadas todo el tiempo. Que en un momento sintió el timbre y escuchó la voz de un primo de su padre llamado Guillermo Snel que venía a avisar que éste estaba internado y que luego fue llevado al baño. Afirmó que luego de unas horas, les sacaron las esposas y se fueron diciéndoles que esperen ahí quietas. Que luego de ello le fue a decir a una vecina si podía ayudarlas.

Señaló que quince días después reapareció su tío Pedro José BRONTES, quien había estado detenido junto a su madre, ya que mencionó haber escuchado que decían “*gorda anda a bañarte*” y les manifestó que había estado en un galpón que era como una caballeriza, donde estaba encapuchados y que lo torturaron. Que les manifestó que estuvo en Campo de Mayo ya que se oía el tren eléctrico y que luego transcurrido mucho tiempo confirmaron con una sobreviviente que dio todas las características físicas de su madre, quien era gordita, bien blanca, siempre estaba arreglada y era divina. Que ellas no supieron nada más acerca de



Poder Judicial de la Nación

Ramona GASTIAZZORO.

Se refirió también a su hermano José, que se encontraba detenido en la Unidad 9 de La Plata desde 1975 por su militancia en la Juventud Peronista y luego en Montoneros. Que era ella, junto con su madre, quienes iban a visitarlo todas las semanas, siendo la madre una de las participantes de COPESOL -junto con otras madres de presos- desde donde hacían denuncias para mejoras de los detenidos en las cárceles. Refirió que fue ella quién presentó el *habeas corpus* por su madre el 11 de marzo de ese año ante los juzgados de San Martín, que también hizo la denuncia a través de la OEA y fue a la CONADEP. Que luego de recuperarse del accidente, su padre la acompañó al Ministerio del Interior a ver si había noticias de su madre pero que siempre daba resultado negativo. Que su padre murió en diciembre de 1977 a resulta de un accidente cerebro vascular.

También valoramos el testimonio brindado en audiencia por **Carlos Salvador Brontes**. Relató que se comunicó ese miércoles al mediodía con un familiar que le contó que su tío Pedro BRONTES no había llegado y que su padre había tenido un accidente el día anterior. Que en razón de ello se fue hasta la casa de su primero Guillermo Snel a fin de que éste averigüe por su padre ya que él no podía ir a su casa por temor. Refirió que, como no regresaba, se fue hasta su casa -en la calle Asunción 3320 de la localidad de Ciudadela- vio que las persianas estaban bajas y con su madre tenían un código que si la persiana estaba baja era porque había visitas extrañas entonces se regresó a lo su primo. Que se encontró a su primo en el colectivo de vuelta y éste le comento que se habían llevado a su mamá Ramona Esther GASTIAZZORO como así también que sus hermanas habían ido a pasar la noche a la casa de una vecina.

Declaró además que uno de sus hermanos, José Demetrio, estaba detenido en la Unidad 9 y que se había formado la COPESOL entre los familiares de detenidos, que era a los fines de reclamar por las condiciones de detención de los presos. Que su madre era una de las más activas para no dejar solo a su otro hijo



y denunciaba en los medios del exterior. Que hubo varios familiares de presos que fueron desaparecidos y recuerda lo sucedido con Alberto Braicovich y su novia, quienes fueron secuestrados quince días antes de su madre.

Señaló que su tío Pedro BRONTES le dijo que estuvo detenido en Campo de Mayo ya que era una caballeriza en la que había olor a bosta y pis de animales. Que siempre estuvo vendado y encapuchado pero que se escuchaba el tren eléctrico y que les dijo que, en un momento, sintió que hablaban de la gorda, que tal era la característica de su mamá y le decían que se vaya a bañar, escuchándose muchos gritos por las noches. Que a su tío lo sacaron y lo dejaron cerca de Moreno, que caminó hasta que apareció un colectivo para luego subirse a un tren para llegar hasta Ciudadela.

Relató además que en una ocasión se encontró con Juan Carlos SCARPATTI (caso 79) y le preguntó si había estado detenido con su madre. Que éste le pasó el teléfono de una psicóloga de apellido CASTIGLIONE (caso 118). Que se reunió con ella y su hermano José Demetrio refiriéndoles que al momento de su detención había una persona de idénticas características de su madre y que como era una persona mayor, que usaba soquetes, se destacaba del resto lo que también a la familia le reveló que se trataba de Ramona GASTIAZZORO. Que CASTIGLIONE le mencionó además que esta mujer le contó que tenía dos hijos, que uno estaba detenido y que del otro no sabía nada. Puntualizó que fue su hermana María Esther la encargada de realizar todas las denuncias para dar con el paradero de su madre.

En sentido concordante valoramos el testimonio brindado en audiencia por **José Demetrio Brontes**. Puntualizó que para 1977 él se encontraba detenido en la Unidad 9 de La Plata y que tomó conocimiento de la desaparición de su madre Ramona Esther GASTIAZZORO al otro día de ocurrido por la visita de su hermana María Esther. Que ya había tomado conocimiento del hostigamiento a los familiares de detenidos y que todo lo que supo del hecho fue por intermedio de



Poder Judicial de la Nación

su hermana mayor. Refirió que el estuvo detenido a disposición del PEN hasta un día antes de las elecciones generales de 1983; que una vez que salió tomó contacto con su tío Pedro BRONTES, quién le dijo que siempre estuvo vendado y lo llevaban a una sala a rezar. Que intuía que era una caballeriza porque había boxes y se sentía olor bosta. También le relató que se oía el tren eléctrico y por todo eso estaba convencido que estuvieron en Campo de Mayo.

Que les contó que los sacaban en grupos y en una de esas ocasiones escuchó que hablaban de “*la gorda*” por lo que creyó que se trataba de su cuñada Ramona GASTIAZZORO. Manifestó que a los 13 o 14 días lo sacaron de allí una noche, subiéndolo a una camioneta en la que iban cuatro o cinco y que lo dejan entre Moreno y Luján. Que en el 2000 se reunieron junto con su hermano Carlos Salvador con una psicóloga sobreviviente de Campo de Mayo quién les relató que al momento de su detención había dos personas adultas detenidas junto con ella. Que una de ellas encajaba con las características físicas de su madre -gordita y petisa- y le había referido que tenía un hijo detenido y otro que se encontraba en la clandestinidad.

Concordante ha resultado la declaración prestada en audiencia por **Nora Brontes** quien se refirió al procedimiento en el que secuestraron a su madre y a su tío en los mismos términos que sus hermanos. Preciso que ingresaron entre quince y dieciséis hombres, vestidos con ropa militar, borceguíes, armados y que les pegaban. Que en todo momento les dijeron que bajen la cabeza y que no podían mirarlos, reuniéndolos a todos alrededor de la mesa y que fueron llevando a cada una de sus hermanas por separado para interrogarlas. Que a ella la llevaron al cuarto de su madre y empezaron a preguntarle por la composición familiar y por su padre que no se encontraba en ese momento. Que le consultaron por sus hermanos, diciéndoles que estaba detenido y que por la manera de contestar la golpearon. Señaló que luego la vendaron y le ataron las manos, llevándola al dormitorio donde permaneció junto a sus hermanas todo el día.



Refirió que luego de un rato, cerca del mediodía, ya no escuchó más a su madre Ramona Esther GASTIAZZORO ni a su tío José Pedro BRONTES y que, en cambio, se oía un ir y venir permanente de esta gente. Que en un momento escuchó la voz de un primo, a quien hicieron ingresar y también lo interrogaron. Que éste dio aviso que su padre había tenido un accidente y se encontraba internado en una clínica en Constitución. Dijo que ahí tomaron conciencia que ya no estaba nadie y advirtieron que habían revuelto todo llevándose fotos, documentos, joyas, ropa, manteles y cosas de la casa.

Señaló que antes de los hechos toda la familia iba a visitar a su hermano detenido y que a partir de la detención de éste su madre se movilizó -haciendo denuncias- por todas partes para que estuviera en buenas condiciones de detención. Que su madre integraba una comisión de familiares presos peronistas llamada COPESOL.

Que a través de los años se contactaron con una persona de apellido CASTIGLIONE que había estado detenida en Campo de Mayo quien les refirió haber estado detenido con una persona de similares características físicas de su mamá. Que su tío les aseguró que estuvo en Campo de Mayo ya que se escuchaba el sonido del tren y, que lo liberaron cerca de Moreno debiéndose tomar un tren para regresar a la casa y que su hermana mayor fue la encargada de hacer todos los trámites para dar con el paradero de su madre.

Finalmente, y en concordancia con las declaraciones recién reseñadas, apreciamos el testimonio brindado en audiencia por **Graciela Alejandra Brontes** quien describió que la suya era una familia trabajadora; que en el año 1975 detuvieron a su hermano y estuvo en la Cárcel de Devoto, siendo su madre la encargada de hacer trámites con distintos organismos de derechos humanos. Que su madre con uno de sus hermanos integró COPESOL en la que denunciaban irregularidades en las condiciones de detención. Manifestó que al momento de los hechos ingresaron a su dormitorio apuntándola con un arma



Poder Judicial de la Nación

grande y le hicieron bajar la cabeza pudiendo advertir que llevaban uniforme militar con una boina negra y una estrella al costado. Que los reunieron en el comedor y dijeron “*Gorda para vos también hay*” refiriéndose a su madre. Señaló que se fueron llevando a sus hermanas a distintos lugares para ser interrogadas y que ella le preguntaron -en el mismo comedor- por su padre y como ella le dijo que estaba trabajando la agarraron de los pelos golpeándole la cabeza contra la mesa en reiteradas ocasiones, apuntándole con las armas en el estómago y pellizcándole los pezones. Que luego la esposaron e intentaron marearla para dejarla en uno de los dormitorios en el cual se terminó durmiendo durante un tiempo que no puede precisar.

Afirmó que escuchó a sus hermanas pedir ir al baño y en razón de eso ella también les solicitó lo mismo, pudiendo advertir que se encontraban las cuatro en el cuarto; que a media mañana les hicieron cocinar pero que ella no pudo comer por las circunstancias; que en todo momento les hacían preguntas por su padre y su hermano. Que a la media tarde escuchó al primo de su papá a quien también interrogaron en el mismo sentido; que las amenazaban con matarlas y durante todo el día iban y venían; que en horas de la noche le quitaron las esposas, le ataron las manos con una soga diciéndoles que cuenten hasta mil; que se llevaron plata, relojes, joyas, fotos, documentos de todas y recuerdos familiares. Puntualizó que una vez retirados advirtió que no estaba su madre Ramona Esther GASTIAZZORO ni su tío Pedro José BRONTES.

Que fue entonces cuando su primo les informó que su padre había tenido un accidente y estaba internado. Relató que a los 13 días de los hechos apareció su tío y les dice que había estado en Campo de Mayo, que era un galpón grande que tenía olor a bosta, se escuchaba un tren, que a él lo llamaban por el número y que cuando lo interrogaban le pegaban en las piernas diciéndole que sus sobrinas estaban allí. Que escuchó que su madre también estaba ahí porque hablaban de una gorda que se iba a bañar. Señaló que éste le comentó que lo subieron a un



vehículo en el que permaneció poco tiempo y lo dejaron en Moreno, tomándose un colectivo y luego un tren para poder llegar hasta Ciudadela. Que dichas circunstancias pudieron corroborarlas en el año 2010 -aproximadamente- por intermedio de su hermano, quién se encontró con una señora que había estado detenida ahí y en dicha ocasión vio una persona gordita que usaba soquetes y le contó que tenía un hijo detenido, y que supo que estuvo en Campo de Mayo hasta abril fecha en que la liberaron a ella. Puntualizó que era indudable que hablaba de su madre porque siempre usaba soquetes y era de contextura gorda.

Finalmente apreciamos que, en efecto, al declarar ante la CONADEP **Beatriz Susana CASTIGLIONE** (caso 118) refirió que estando detenida clandestinamente en Campo de Mayo compartió cautiverio, entre otras personas que pudo reconocer, con una mujer gorda, casi obesa, que tenía dos hijos montoneros y que uno estaba preso -conf. fs. 27/30-.

Por otra parte, apreciamos especialmente el **Legajo SDH 2271** correspondiente a Ramona Esther GASTIAZZORO en el se detallaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar en un tiempo más cercano al que sucedieron los hechos investigados. En particular se destaca las manifestaciones efectuadas (conf. fs. 4) por la hija de la víctima, María Esther Brontes, en la que refirió que *“Un grupo desconocido denominándose Policía Federal allanaron mi domicilio, el 9 de marzo de 1977 siendo aproximadamente las 5 de la mañana llevándose mi madre y mi tío de 62 años, siendo este último liberado a los 15 días, sin saber hasta el día de la fecha el paradero de mi Madre. Tengo el temor que le halla pasado algo a mi mamá puesto que sufre del Mal de Chagas y está afectada el corazón”*. En idéntico sentido, apreciamos la **denuncia ante la Asamblea Permanente de Derechos Humanos** -Conf. fs. 43/5- que fuera efectuada por otra de las hijas de la víctima, Adriana Delfina Brontes.

Tenemos presente el **informe de la Comisión Provincial por la Memoria** -conf. fs. 61/91-. En particular se destaca el **legajo 10.458** caratulado “Secuestro



Poder Judicial de la Nación

de Ramona Esther Gastiazzoro de Brontes y Pedro José Brontes (posteriormente liberado) en Ciudadela. 9 de agosto de 1977” en el que se consigna “*Factor subversivo. 9 de agosto de 1977 a) Tres de Febrero (Ciudadela). El día 7 del cte. recepcionándose actuaciones del ministerio del Interior (Expte. 203.376) en las cuales María Esther Brontes denuncia que el día 9 de marzo ppdo., 05:00 hs. irrumpieron en su domicilio, sito en calle Asunción 3320, varios N.N., los que, titulándose policías, se llevaron a su madre Ramona Esther Gastiazzoro de Brontes y a su tío Pedro José Brontes. Cabe destacar que este último fue dejado en libertad en la primera quincena de julio de este año*”.

Luego valoramos el **Legajo 18.439 de la Mesa Ds Varios** caratulado “Solicitud de Paradero de Esain, Marta Virgina y 2 más” en el que se solicita el paradero de tres personas entre las que se encuentra “*Gastiazzoro, Ramona Esther de Brones: LC 5.028.652, argentina, nacida el 16/03/27, casada, ama de casa, domiciliada en Asunción 3320 Ciudadela Norte Pcia. de Buenos Aires, quien habría desaparecido el 09/03/77 en Pcia. de Baires*” cerrándose en 1981 con respuesta negativa.

En igual sentido se apreció el **informe del Archivo Departamental del Departamento Judicial de San Martín** (conf. fs. 136/8) en el que se informa que la **Causa 4998** caratulada “Vtma. Gastiarozo de Brontes, Ramona s/privación ilegal de la libertad” lo que acredita las diligencias efectuadas por la familia para encontrar a Ramona Esther GASTIAZZORO. En idéntico sentido, el **informe del Ministerio del Interior de la Nación** (conf. fs. 215/7) en el que se solicita información sobre el paradero de la víctima, el cual fue cerrado con respuesta negativa.

Se valoraron además los **decretos del PEN 1975, 877, 2638 y 2714** de fs. 151/65, relativos a la detención de José Demetrio Brontes a disposición de dicho Poder Ejecutivo Nacional, su libertad vigilada y la libertad finalmente otorgada el 18 de octubre de 1983, a poco tiempo del retorno de la democracia.



Ramona Esther GASTIAZZORO figura registrada con la L.C. 5.028.652. y respecto de PEDRO JOSÉ BRONTES no obran datos filiatorios.

Por los hechos probados conforme fuera descripto al iniciar este acápite resultaron condenados **Santiago Omar RIVEROS, Carlos Javier TAMINI, Mario Rubén DOMÍNGUEZ, Bernardo CABALLERO, Carlos Eduardo José SOMOZA y Hugo Miguel CASTAGNO MONGE.**

Caso 254

Hemos tenido por acreditado que **CARLOS ALBERTO MOYANO** fue privado de su libertad el 10 de marzo de 1977, a las 21:00 horas aproximadamente, al salir de su comercio ubicado en la calle Sargento Baigorria 2489, de la localidad de Munro, Partido de Vicente López, Provincia de Buenos Aires. En esas circunstancias dos personas vestidas de civil lo introdujeron por la fuerza a un automóvil marca Ford Falcon en el que había otros dos o tres hombres armados.

Del mismo modo se probó que Carlos Alberto MOYANO permaneció clandestinamente detenido y bajo tormentos en uno de los centros clandestinos de detención que funcionó en la Guarnición Militar de Campo de Mayo.

Finalmente, le imputamos haberle quitado la vida y ocultado todo rastro relativo a su cuerpo, el que no ha sido localizado hasta el día de hoy.

Acreditante de los ilícitos descriptos resultó la declaración recibida en audiencia de juicio a la querellante **Adriana Cristina Moyano**. Refirió que además de la desaparición de su padre Carlos Alberto MOYANO también sufrió la desaparición de su marido y que su familia fue aniquilada.

Señaló que su padre era una persona trabajadora y muy responsable. Que era técnico en comunicaciones y que trabajó en los buques de líneas marítimas del Estado y luego en diferentes empresas donde resultó ser delegado gremial.



Poder Judicial de la Nación

Dijo que la familia tiene una historia de lucha y resistencia peronista y relacionó la desaparición de su padre con la de su marido, ocurrida el 14 de septiembre de 1976, en circunstancias en que su compañero fue emboscado junto a otras personas en San Isidro y que lo arrojaron sobre el capó de un automóvil rastrojero. Que supo todo esto por dichos de Patricia Bullrich que llegó tarde a la reunión y al presenciar el operativo huyó. Puntualizó que en razón de ello su padre salió a averiguar con todos los vecinos de la zona y ponía flores en la esquina donde habían sucedido los hechos.

Manifestó que producto de ello se tuvo que ir, primero a la casa de unos amigos junto a su pequeño bebe de dos meses, y luego a la casa de sus padres donde se recluyó. Que un día recibieron un llamado de un tío, dueño de la galería donde sus padres tenían un negocio comercial, contándoles que unos hombres vestidos de civil con aspecto de militares le preguntaron por Carlos MOYANO y que su tío le dijo no saber nada sobre él; que insistieron diciendo que tenían que ubicarlo porque su hija era una guerrillera y en razón de ello sus padres la enviaron junto con su madre y su beba a residir a la provincia de Córdoba. Que allí decidieron que su bebe viva con otra familia, porque si a ella la encontraban sabía que se quedaban con los bebes. Que su madre llamaba a diario a Buenos Aires y Carlos MOYANO le decía que estaba todo bien.

Aclaró que su madre se volvió a Buenos Aires, que llegó el 11 de marzo por la mañana y fue directo al negocio que tenía su padre, ubicado en la calle Baigorria 2486 de la localidad de Munro, Vicente López. Que se encontró con las puertas del negocio sin llave y el auto de su padre frente al negocio. Manifestó que su madre se puso a averiguar sobre qué había sucedido entre los vecinos y una persona que tenía un quiosco de revista le comentó lo que había sucedido. Que así supo que el 10 de marzo de 1977 lo sacaron de la puerta del local, lo llevaron a la rastra dentro de un Ford Falcon y lo tiraron en la parte trasera del mismo. Que luego de ello su madre presentó la denuncia en la comisaría de



Munro, presentó *habeas corpus* e hizo denuncia en el Ministerio del Interior.

Que una vez recuperada la democracia comenzó a investigar sobre lo que había sucedido, enterándose que SCARPATTI (caso 79) había estado en Campo de Mayo y le dijo que había escuchado que su marido había estado allí. Recordó que también conoció el testimonio de una psicóloga llamada Beatriz CASTIGLIONI de Covarrubias (caso 118) que declaró, conforme la descripción dada que reconoció a una persona que sería su padre al que le decían “*el abuelo*”, siendo un hombre canoso, de ojos celeste, cutis blanco tirando a colorado y que incluso lo reconoció mediante fotografías.

Puntualizó que su madre, cuando quiso volver a su casa, unos meses después se encontró con toda la casa destruida, faltándole cosas que habían sido robadas y con un hombre de guardia esperando que ella cayera. Recordó que cuando secuestraron a su padre se encontraba con las llaves de su casa encima y que en razón de ello habrían tenido acceso a la vivienda y que con el automóvil familiar sucedió lo mismo, es decir, luego de un día de los hechos no lo pudieron encontrar más y el mismo apareció estacionado en un predio de Ferrocarriles Argentinos.

En efecto, al declarar ante la CONADEP, **Beatriz Susana CASTIGLIONE** (caso 118) mencionó entre las personas detenidas con las que compartió cautiverio en el centro clandestino de detención de Campo de Mayo a una que describió como “un hombre de unos 50 años, apodado “*el abuelo*” de ojos celestes, pelo blanco, cutis colorado que estaba solo y era de Munro”. Agregó que a los diez días de haber llegado hubo un traslado grande de detenidos y que, entre los que se llevaron, estaba el detenido al que le decía “*el abuelo*” -conf. fs. 65/66-.

En sentido concordante valoramos también lo declarado por **Margarita López de Moyano**, esposa de la víctima, en la declaración incorporada por



Poder Judicial de la Nación

lectura conforme las circunstancias asentadas en el acta del debate. En ella la testigo refirió que tomó conocimiento de los hechos sufridos por su marido, Carlos MOYANO a través de los comentarios de una persona que tenía su local comercial a tres o cuatro locales de distancia del suyo. Que le dijo que cuando estaba cerrando su local observó todo el procedimiento. Explicó que ella regresó de la Ciudad de Córdoba el 11 de marzo de 1977 y que se dirigió directamente al local, ubicado en la calle Baigorria, llamándole la atención que estaban las luces prendidas y no habían sido quitados de la vidriera unos relojes, que era algo habitual que hacía su marido. Que creyó que su marido se encontraba en otro local conversando con algún conocido, pero luego de un rato, como no aparecía, se acercó a dicho local y allí se enteró de lo sucedido con su esposo.

Concordantemente con lo expuesto apreciamos el ***habeas corpus*** agregado a fs. 2/3 del caso, interpuesto por Margarita López en el que se volcaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar en un tiempo más cercano al que sucedieron los hechos que victimizaron a Carlos MOYANO. En particular destacamos que allí se consignó que “...*que su esposo fue detenido el día 10 de marzo de 1977 en su domicilio comercial de la calle Sargento Baigorria 2489, localidad de Munro, provincia de Buenos Aires, siendo aproximadamente las 21 hs, en momento en que cerraba el mismo, por un grupo de personas armadas vestidas de civil y armadas. Que fue introducido en forma violenta a un vehículo no identificado. Que dicha detención fue presenciada por transeúntes que circulaban por el lugar. Que hasta el momento el mismo no ha aparecido y que se desconoce su paradero a pesar de todas las diligencias practicadas ante las autoridades policiales y militares de la zona...*”.

Resulta acreditante de las tareas efectuadas por la familia de la víctima, registradas por la inteligencia de la policía de la Provincia de Buenos Aires, para dar con el paradero de la víctima el **informe de la Comisión Provincial por la Memoria (conf. de fs. 19/31)**. En particular el **Legajo 17636** caratulado



“Solicitud de paradero de Ayala, Zoilo y 3 más” el que abre con un parte en la que se solicita el paradero de cuatro personas entre las que se encuentra: “*Moyano, Carlos Alberto: L.E: 4.043.871, argentino, nacido el 01/02/28, casado, comerciante, domiciliado en Cnel. Dorrego 1961, Olivos, Bs. As., quién habría desaparecido el 10/03/77 en Munro, Prov. Bs. As.*”, el mismo es cerrado con respuesta negativa. También se hace mención a un pedido de habeas corpus en favor de MOYANO registrado bajo el Expte. 29.705 ante el Juez Peralta Calvo, del departamento judicial de La Plata, el que fuera contestado negativamente.

Carlos Alberto MOYANO figura identificado con la LE 4.043.871.

Por los hechos probados respecto del presente caso conforme fue descripto resultaron condenados **Santiago Omar RIVEROS, Carlos Javier TAMINI, Carlos Eduardo José SOMOZA, Hugo Miguel Castagno MONGE, Bernardo CABALLERO y Mario Rubén DOMÍNGUEZ.**

Caso 5

En cuanto a los hechos de los que resultaron víctimas **Alicia María CASTRO, Silvia Beatriz PINTOS y Norma RODRÍGUEZ** debe consignarse que los extremos relativos a las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su acaecimiento han sido materia de juzgamiento y sentencia, entre otras víctimas y respecto de otros coimputados, en el pronunciamiento dictado en la Causa 2043 y acumuladas – veredicto del 20 de abril de 2010 y fundamentos del 18 de mayo de 2010-, la que fuera confirmada por la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal el 7 de diciembre de 2012, y que en la actualidad se encuentra firme y pasada en autoridad de cosa juzgada.

Allí se sostuvo que “...*Con la prueba producida en el debate tenemos por probado que Alicia María Castro, Silvia Beatriz Pintos y Norma Rodríguez, las tres a la fecha de los hechos, estudiantes de la Facultad de Derecho de la*



Poder Judicial de la Nación

Universidad de Buenos Aires, fueron privadas ilegalmente de la libertad entre los días 8 y 11 de Marzo de 1977, que fueron trasladadas, torturadas y sometidas a condiciones inhumanas de detención en los centros clandestinos ubicados en la Guarnición Militar Campo de Mayo, recuperando la libertad Castro y Pintos el 24 de Marzo de 1977, permaneciendo en condición de desaparecida Norma Rodríguez ...”

En particular, atento las imputaciones que se ventilaron en el debate conviene transcribir aquí también las valoraciones efectuadas en la sentencia apuntada respecto de la declaración de la víctima CASTRO, ello toda vez que en el presente juicio sus declaraciones testimoniales se incorporaron por lectura y/o reproducción conforme las circunstancias asentadas en el acta del juicio. En el pronunciamiento aludido se asentó *“Fue escuchado en el juicio el testimonio de Alicia María Castro, recordó que la madrugada del 11 de Marzo de 1977, estaba en su casa de la calle Aguirre N° 1337 de Capital Federal junto a sus cuatro hermanas cuando irrumpen alrededor de diez individuos vestidos de civil con ametralladoras. Al que dirigía el operativo le decían “Valerga” y a ella le preguntaban si conocía a Nilda, encapuchada y esposada es llevada en el piso de un coche en un operativo que buscaba gente que había sido “cantada” por una compañera de facultad llamada Norma Rodríguez. Le sacaron las alhajas y de su casa una biblioteca completa. Aclaró que Norma Rodríguez iba en el vehículo, que el apodo era Nilda, en ese mismo operativo se llevaron a Silvia Pintos. Anduvieron toda la noche, llegaron a un lugar donde los pusieron a todos en fila y gritaron que “abran el portón”. Las tres fueron alojadas en una misma celda donde fueron interrogadas. Recordó que el 17 de Marzo fue interrogada por una persona que decía pertenecer a Inteligencia, el 18 de Marzo las trasladan a las tres, junto a otras personas en una camioneta color verde, en el trayecto las hacen descender en un lugar que por los detalles era una especie de embarcadero, los cambian a otro vehículo y los llevan a un lugar donde los ponen en fila y los numeran a ella le correspondió el número 237 o*



247, después se enteró que era “La Escuelita” en Campo de Mayo. Allí escuchó la voz de un señor mayor que le decían “Julito” al que conocía de la Facultad, en ese momento se desmayó, se despertó a la mañana siguiente, la doctora que llamaron para que la atendiera era una persona joven, de pelo oscuro y embarazada. Transcurrió el fin de semana en el que ella solo habló con la persona que le acercaba los alimentos que estaba uniformado y por la insignia que portaba era Capitán del Ejército, todos lo llamaban “Cacho” pero tenía una pulsera que decía Julio. Pasado el fin de semana, el lunes a la mañana, la sacaron del lugar caminando unos metros por un camino de tierra hacia un descampado donde realizan un simulacro de fusilamiento, ella se arrodilló implorando que no la mataran, en ese momento intervino “Cacho” y la volvieron a trasladar a la habitación. Por la tarde vino una persona a la que llamaban “Manuel” que le hizo preguntas, la autorizó a sacarse la capucha y le dijo que esa noche quedaría en libertad. Esa tarde le permitieron ir a bañarse, para llegar al baño debió dar toda una vuelta a la construcción donde estaba la pieza, afuera había una especie de vereda con tres o cuatro filas de baldosas, en un banco en la veredita había soldados sentados; el baño era largo, tipo club, sin compartimentos, con varias duchas y letrinas con puertas cortas. Que desde la pieza oía como en la pieza de al lado o en un lugar muy cercano interrogaban. Esa noche llegó el tal “Manuel” y la llevó de la mano a dar una vuelta para que escuche que estaban picaneando a Norma Rodríguez, le preguntaban “vos decís que esa Alicia Castro que está acá es la que te dio el dato” y ella respondía “sí, ella me lo dio”, la llevaron nuevamente a la pieza y luego hicieron entrar a Norma para realizar una especie de careo, durante el cual cada una gritaba su postura; luego a ella la sacaron de allí y la llevaron a la sala de torturas donde la desvistieron, le colocaron un anillo en el dedo gordo del pie, la ataron extendida y comenzaron a interrogarla, le apoyaron un trapo mojado en el cuerpo y la picanearon. Cuando la desataron, fue conducida por un camino de tierra a un galpón donde la tiraron sobre un colchón, los chicos



Poder Judicial de la Nación

que cuidaban a los detenidos se apodaban “Álamo”, “Palomo”, no recordando otro nombre, ellos les aconsejaban no tomar líquido por el efecto de la corriente. Se enteró por comentarios que Norma seguía en la sala de torturas. Esa noche la fue a buscar “Cacho” al galpón y la llevó de nuevo a la habitación, le dio dinero y le dijo que esa noche la liberarían, la vendaron, la subieron en la parte de atrás de un auto, anduvieron un rato, la hicieron bajar, le quitaron las esposas, le apoyaron la cabeza en un árbol y le dijeron que la estación de tren estaba a tres o cuatro cuadras, luego supo que era la Estación San Isidro. Junto a ella también trasladaron y liberaron a Silvia Pintos pero en vehículos distintos. Luego de su liberación siguió viendo a “Manuel”, quien le dio un teléfono que correspondía a las oficinas de Inteligencia de la calle Callao y Viamonte, cree que el verdadero nombre debía ser Carlos, le comentó que allí trabajaban tres y que habían sido los mismos que la llevaron de Martínez a Campo de Mayo. El también le dijo que había estado detenida en la Brigada de Martínez, conocida como COTI y luego en Campo de Mayo, dejó de relacionarse con Manuel a mediados del 78, cree que lo destinaron al sur por los problemas con Chile. El teléfono de Manuel era 652-4128 y pertenecía al Casino de Oficiales del Regimiento de Infantería Motorizada N° 4 Manuel Belgrano y cuando lo llamaba debía preguntar por Andrés Beltrán. La condición de su liberación fue hacer tareas de inteligencia en la Facultad de Derecho, intervinieron su teléfono y debía comunicar todos sus movimientos”.

En la sentencia consignada al inicio por los hechos cometidos en perjuicio de Alicia María CASTRO, Silvia Beatriz PINTOS y Norma RODRÍGUEZ resultaron condenados como coautores Santiago Omar Riveros, Reynaldo Benito Antonio Bignone y Fernando Exequiel Verplaetsen, los que fueron calificados como constitutivos de los delitos de privación ilegítima de la libertad cometida por abuso funcional doblemente agravada por el empleo de violencia y amenazas y por su duración de más de un mes (art. 144 bis inc.1 y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 incs. 1° y 5° -ley 20.642-) e imposición de



tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político (art. 144 ter, primer y segundo párrafo del CP, según ley 14.616). En particular toca advertir que con relación a las víctimas Norma RODRÍGUEZ la privación ilegítima de la libertad resultó doblemente agravada por su duración de más de un mes con lo que resultó calificada como constitutiva del delito de privación ilegítima de la libertad cometida por abuso funcional doblemente agravada por el empleo de violencia y amenazas y por su duración de más de un mes (art. 144 bis inc.1 y último párrafo, en función del art. 142 incs. 1º y 5º, según ley 14.616).

Se desprende que Alicia María CASTRO figura registrada bajo DNI 13.071.564, que Silvia Beatriz PINTOS bajo el DNI 12.864.577 y finalmente que Norma Susana RODRÍGUEZ bajo la LC 6.241.968.

Por los hechos descriptos y probados en este caso, en el presente juicio resultaron condenados Carlos Javier TAMINI, Carlos Eduardo José SOMOZA, Hugo Miguel CASTAGNO MONGE y Roberto Julio FUSCO.

Toca advertir por cuanto concierne al descubrimiento de la verdad como fin del proceso llevado adelante en la presente causa, que la persona que custodiaba el centro clandestino de detención y que fuera identificada por Alicia María CASTRO como aquel gendarme que usaba una pulsera que llevaba inscripto el nombre Julio al que todos llamaban “Cacho” fue finalmente identificada como Julio San Román quien resultó condenado, por otros hechos conexos, en la sentencia dictada en la Causa 2047 y acumuladas–veredicto de fecha 12 de marzo de 2013 y fundamentos del 21 de mayo de 2013-, la que fuera confirmada por la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal -23 de marzo de 2017- y al día de la fecha se encuentra firme y pasada en autoridad de cosa juzgada (FSM 768/2010/TO1) a cuya lectura se remite.

En el requerimiento formulado en la Causa 2486 (705/2012/TO1) que integró la plataforma fáctica del debate, se imputaron a Julio San Román, entre



Poder Judicial de la Nación

otros hechos, las privaciones ilegítimas de la libertad agravadas y los tormentos agravados (arts. art. 144 bis inc.1 y último párrafo –ley 14.616- en función del art. 142 incs. 1° y 5° -ley 20.642- y 144 ter, primer y segundo párrafo del CP, según ley 14.616) de Alicia María CASTRO, Silvia Beatriz PINTOS y Norma RODRÍGUEZ. Ahora bien, la intervención responsable de San Román en estos hechos no pudo ser juzgada atento a que el nombrado falleció el 16 de septiembre de 2016.

Caso 71

Con relación a los hechos de los que resultó víctima **MARÍA MAGDALENA NOSIGLIA** tenemos presente que los extremos relativos a las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su acaecimiento han sido materia de juzgamiento y sentencia, entre otras víctimas y respecto de otros coimputados, en el pronunciamiento dictado en la Causa 2043 y acumuladas –veredicto del 20 de abril de 2010 y fundamentos del 18 de mayo de 2010-, la que fuera confirmada por la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal el 7 de diciembre de 2012, y que en la actualidad se encuentra firme y pasada en autoridad de cosa juzgada.

En ellos se estableció que *“el hecho del que resultó víctima **María Magdalena Nosiglia de Ciarlotti** se comprobó con los testimonios de su marido. **Oscar Ciarlotti**, relató que día 26 o 27 de Marzo de 1977 su esposa desapareció de un domicilio del partido del San Martín que no conoce con precisión, pero era una vivienda cercana a la intersección de Avda. Constituyentes y Avda. Gral. Paz. Él se encontraba detenido, pasando por distintos penales del país por eso desconoce los pormenores de la detención de su esposa. Pudo conocer que María Magdalena habría dejado su hija, de nombre Mariana, en su casa a cargo de una amiga, quien al notar que la madre no volvía intentó contactarse con sus suegros, acordando una cita para entregar la niña, cita a la que nunca concurrió. Agregó que su suegro que en el gobierno de Illía, había sido Diputado y Canciller, que se entrevistó con Massera, éste le habría dicho que a*



María Magdalena la tenía Riveros, su suegro también logra contactar a Verplaetsen, el que se comprometió a buscar a la nena, con posterioridad sus suegros reciben un llamado telefónico para que pasaran a buscar a Mariana, es así que concurren su suegro y su padre a buscarla, en esa oportunidad les informan que la niña había sido conducida allí por un oficial de Institutos Militares de Campo de Mayo, esto ocurrió el 16 de Mayo. Por testimonios que recogió pudo saber que su esposa estuvo detenida en Campo de Mayo y que sus apodos eran “La Muda”, “La Chueca”, “Gallega” y “Graciela”.

“Oscar Ciarlotti denunció ante la CONADEP la desaparición de su esposa y tanto Beatriz Castiglioni de Covarrubias como Juan Carlos Scarpatti, vieron a María Magdalena Nosiglia en el centro clandestino de detención Campo de Mayo. Castiglioni afirmó haber observado las cicatrices que tenía en la espalda producidas por las torturas, la vio en el baño y tenía el cuerpo “destrozado” por la picana, aclaró que la conocía porque era la esposa de un amigo suyo de apellido Ciarlotti y Scarpatti dijo que la llamaban “la Muda” o “la Chueca” y que era una de las personas más torturadas.

“También denunció la desaparición de esta víctima ante la CONADEP, su madre Catalina Motta circunstancia que surge del Legajo N° 1489 de la CONADEP agregado a fs. 63/74. Otros elementos que corroboran la suerte corrida por esta víctima, se desprende del Legajo personal de la Dirección de Inteligencia de la Policía provincial, en el que consta el prontuario realizado por la Comisión Asesora de Antecedentes en el que se indica que Nosiglia estaría vinculada al ERP y al secuestro del Contralmirante Francisco Agustín Aleman, agregado a fs. 123/6 y la copia de la nota publicada en el Diario La Prensa de fecha 17 de febrero de 1979 y que se agregó a fs. 121/2.

“No albergamos dudas entonces que María Magdalena Nosiglia fue privada de la libertad en un lugar no precisado del partido de San Martín entre los días 26 ó 27 de Marzo de 1977, que permaneció detenida ilegalmente en



Poder Judicial de la Nación

Campo de Mayo, que allí fue torturada y permaneció en condiciones inhumanas y que a la fecha se desconoce su destino. El hecho encuadra en los tipos penales de privación ilegítima de la libertad cometida por abuso funcional, doblemente agravada por el empleo de violencia y amenazas y por haber transcurrido más de un mes y tormentos agravados por haber sido la víctima perseguida política, en concurso material”.

En la sentencia consignada por los hechos cometidos en perjuicio de María Magdalena NOSIGLIA resultaron condenados como coautores Santiago Omar Riveros, Reynaldo Benito Antonio Bignone y Fernando Exequiel Verplaetsen, y los mismos fueron calificados como constitutivos de los delitos de privación ilegítima de la libertad cometida por abuso funcional doblemente agravada por el empleo de violencia y amenazas y por su duración de más de un mes (art. 144 bis inc.1 y último párrafo –ley 14.616- en función del art. 142 incs. 1° y 5° -ley 20.642-) e imposición de tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político (art. 144 ter, primer y segundo párrafo del CP, según ley 14.616).

Surge que María Magdalena NOSIGLIA figura registrada bajo el DNI 10.809.617.

Por los hechos descriptos y probados en este caso, en el presente juicio resultaron condenados **Carlos Javier TAMINI, Carlos Eduardo José SOMOZA, Hugo Miguel CASTAGNO MONGE y Mario Rubén DOMÍNGUEZ.**

Caso 16

Con relación a los hechos que tuvieron por víctimas a **Serafín BARREIRA GARCÍA y Aida de las Mercedes PÉREZ JARA** debemos consignar que los extremos relativos a las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su acaecimiento han sido materia de juzgamiento y sentencia, entre otras víctimas y respecto de otros coimputados, en el pronunciamiento dictado en la Causa 2043 y



acumuladas –veredicto del 20 de abril de 2010 y fundamentos del 18 de mayo de 2010-, la que fuera confirmada por la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal el 7 de diciembre de 2012, y que en la actualidad se encuentra firme y pasada en autoridad de cosa juzgada.

Allí se afirmó que *“...se acreditó fehacientemente el hecho descripto en la requisitoria de elevación a juicio, es decir que el día 7 de abril de 1977, alrededor de las 03:00 horas un grupo de personas vestidas de civil, con botas y armas ingresaron mediando amenazas al domicilio de Serafín Barreira García y Aída de las Mercedes Pérez Jara sito en la calle Moreno n° 510 de la localidad de Villa Ballester, Partido de San Martín. Asimismo, quedó probado que durante el secuestro del matrimonio sustrajeron objetos de valor. Y que luego, el grupo de personas armadas -que por su modo de actuar habrían sido personas pertenecientes a alguna fuerza armada o de seguridad- pudiendo precisarse que dependían operacionalmente del Ejército Argentino, llevaron secuestrados a Serafín Barreira y a su esposa, Aída de las Mercedes Pérez Jara (quien estaba embarazada de 5 meses) al centro de detención denominado “el Campito” ubicado en Campo de Mayo. Quedó probado también, que Serafín Barreira fue torturado con pasaje de corriente eléctrica. Quedó probado que Aída de las Mercedes Pérez Jara, durante su detención sufrió torturas y pasaje de corriente eléctrica. Asimismo, quedó acreditado que estuvieron 27 días privados de su libertad, siendo liberados en el mes de mayo de 1977.”*

En la sentencia consignada por los hechos probados respecto de Serafín BARREIRA GARCÍA y Aida de las Mercedes PÉREZ JARA resultaron condenados como coautores Santiago Omar Riveros, Reynaldo Benito Antonio Bignone y Fernando Exequiel Verplaetsen. Las conductas de los dos primeros fueron consideradas como constitutivas de los delitos de allanamiento ilegal (art. 151 CP), robo agravado por el uso de armas (art. 166 inc. 2 del CP, según ley 20.642), privación ilegítima de la libertad cometida por abuso funcional agravada por el empleo



Poder Judicial de la Nación

violencia y amenazas (art. 144 bis inc.1 y último párrafo, en función del art. 142 inc. 1º, según ley 14.616) e imposición de tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político (art. 144 ter, primer y segundo párrafo del CP, según ley 14.616). Las conductas de Fernando Verplaetsen en tanto fueron calificadas como constitutiva de privación ilegítima de la libertad cometida por abuso funcional agravada por el empleo violencia y amenazas (art. 144 bis inc.1 y último párrafo, en función del art. 142 inc. 1º, según ley 14.616) e imposición de tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político (art. 144 ter, primer y segundo párrafo del CP, según ley 14.616).

Se desprende que Serafín BARREIRA GARCÍA figura registrado bajo la CI 4.497.792 y que Aída de las Mercedes PÉREZ JARA bajo la CI 8.546.261.

Por los hechos descriptos y probados en este caso, en el presente juicio resultaron condenados **Carlos Javier TAMINI, Carlos Eduardo José SOMOZA, Bernardo CABALLERO, Hugo Miguel CASTAGNO MONGE y Mario Rubén DOMÍNGUEZ.**

Caso 28

Respecto de los hechos de los que resultó víctima **Pablo GARCÍA** tenemos presente que los extremos relativos a las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su acaecimiento han sido materia de juzgamiento y sentencia, entre otras víctimas y respecto de otros coimputados, en el pronunciamiento dictado en la Causa 2043 y acumuladas –veredicto del 20 de abril de 2010 y fundamentos del 18 de mayo de 2010-, la que fuera confirmada por la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal el 7 de diciembre de 2012, y que en la actualidad se encuentra firme y pasada en autoridad de cosa juzgada.

En el referido pronunciamiento se estableció que *“se acreditó fehacientemente el hecho descripto en la requisitoria de elevación a juicio, es*



decir que Pablo García fue secuestrado ilegalmente el día 6 de abril de 1977 en su domicilio sito en la calle Boulevard Ballester n° 757 de la localidad de Villa Ballester, por un grupo de personas encapuchadas y armadas, y que fue trasladado al centro clandestino de detención “el campito” ubicado dentro de la guarnición militar Campo de Mayo, permaneciendo allí privado de su libertad en condiciones inhumanas de vida y alojamiento y recibiendo torturas durante su cautiverio. El nombrado no volvió a ser visto con vida.

“Yolanda Edith Romero de García, madre de Pablo García, fue quien denunció la desaparición de la víctima en cuestión y realizó la presentación del habeas corpus, junto con el padre de la víctima, Luis Alberto García –fs. 3 bis caso 28-.

“Yolanda Edith Romero de García prestó declaración testimonial durante la audiencia. Expresó que vivía en Boulevard Ballester Nro. 747 de Villa Ballester, que días antes del secuestro de su hijo se presentaron unos soldados en su domicilio y pidieron documentación y fotografías de éste, que frente a su negativa, se hicieron presentes en otra oportunidad y acabó por entregarles un carnet de los “Acampantes Argentinos” que tenía inserta una fotografía de su hijo. Que a los pocos días, precisamente el 6 de abril de 1977, un grupo armado asaltó su casa, dijo que “tiraban todo”, que dos personas armadas ingresaron a su dormitorio, otros lo hicieron en el de sus hijos y otros permanecieron en la galería. Éstos últimos tenían la cabeza y cara tapadas y sólo podía ser sus ojos. Los obligaron a agacharse y mirar para abajo. Que a su marido lo tenían apuntado con una pistola con silenciador. Describió la vestimenta, dijo que vestían pantalón de fajina, color oscuro y campera negra. Que revisaban la casa y preguntaban si tenían armas. Expresó que su hijo trabajaba en la empresa textil “Ectesa” y que de esa fábrica, la misma noche secuestraron a la Sra. Alicia Argañaráz y a su marido. Que la misma noche secuestraron a dos vecinos de nombre Serafín Barreira García y a su esposa Aída de las Mercedes Jara,



Poder Judicial de la Nación

dijo creer que Serafín Barreira también trabajaba en una empresa textil de “puntillas”. Que a ellos los conocía del barrio y porque iban a su casa a comprar lo que producía la pequeña quinta de la declarante. Dijo saber que esta última pareja vio con vida a su hijo en Campo de Mayo. Señaló que a su hijo le decían “El Cordobés”.

“Declaró que la misma noche del secuestro, alrededor de las 03:00 horas, dejó a sus hijos en lo de una vecina apodada “Alemana” y concurrió al cuartel de los Bomberos Voluntarios. Que en esa dependencia, un militar le tomó la denuncia, luego de su insistencia, en un “papel de prode”. Expresó que el cuartel de bomberos estaba tomado por militares y que dos tanques, uno en cada esquina, cortaban la cuadra. Que oyó comentarios acerca de que del cuartel de bomberos sacaban chicos y eran llevados a Campo de Mayo.

“Afirmó haber realizado un pedido de habeas corpus, denuncias en dos juzgados distintos de San Martín y otra más en el Juzgado N° 2 de la Plata. También se presentó a realizar una denuncia en la Comisaría de Villa Ballester. En esta última no le recibieron la denuncia. Empero, tres años después, la citaron de esa dependencia para que declare acerca de la desaparición de su hijo y quién se la recibía se interesaba en que realizara una descripción de los captores, respondiendo la declarante que uno de ellos era igual que quién realizaba la pregunta. No le dieron constancia alguna de esta denuncia. Por último, en relación a su conocimiento acerca de que Serafín Barreira y esposa hubieran visto a su hijo en Campo de Mayo, dijo que lo obtuvo de sus declaraciones en el juicio a las juntas militares pero que no volvió a ver a ese matrimonio.

“También prestó declaración la hermana de la víctima, Andrea Fabiana García, que contaba, al momento de los hechos, con 7 años de edad. Recordó que se despertó y que había gente en su dormitorio (que compartía con sus padres). Vio a dos personas que tenían a su hermano con las manos atrás y se lo



llevaban, y éste le decía a su madre “quedate tranquila”. A su padre lo tenían contra la pared apuntándolo con un arma. Dijo que con el tiempo, se enteraron que su hermano estuvo privado de la libertad en Campo de Mayo, por el testimonio de “Serafín, un vecino”, en el juicio a las Juntas, nunca más supieron de su hermano.

“Toda vez que actualmente Pablo García se encuentra desaparecido, no consta en el expediente declaración alguna del mismo.

“Sin embargo, de la denuncia realizada ante la CONADEP por Serafín Barreira García en el año 1984, surge que al estar cautivo en el centro de detención Campo de Mayo, pudo ver a Pablo García privado ilegalmente de su libertad.

“En idéntico sentido declaró Aída de las Mercedes Pérez Jara –fs. 32/33-, en cuanto a que conocía a Pablo García, apodado “El Cordobés”, y a su familia. Y que durante el cautiverio del que fue víctima la declarante, pudo ver que tanto a su marido como a Pablo García los torturaban acusándolos de “hacer pegatinas y portar armas”.

“Asimismo, la desaparición de Pablo García fue acreditada mediante el acta de denuncia de desaparición de fecha 6 de abril de 1977 y la carta de la progenitora de García al Almirante Emilio Eduardo Massera solicitando información del paradero de su hijo –fs. 1/2 y fs. 3 del caso 28-. En igual sentido surge de fs. 3 bis del mismo caso, la presentación de habeas corpus realizada por Luis Alberto García y Yolanda Edith García, el día 4 de julio del año 1978. Todo ello surge de las copias del legajo de Pablo García, adunadas a fs. 1/7, al igual que a fs 44/56 [...].”

En la sentencia consignada por los hechos probados respecto de Pedro GARCÍA resultaron condenados como coautores Santiago Omar Riveros, Reynaldo



Poder Judicial de la Nación

Benito Antonio Bignone y Fernando Exequiel Verplaetsen. Las conductas de los dos primeros fueron consideradas como constitutivas de los delitos de allanamiento ilegal (art. 151 CP), privación ilegítima de la libertad cometida por abuso funcional doblemente agravada por el empleo de violencia y amenazas y por su duración de más de un mes (art. 144 bis inc.1 y último párrafo –ley 14.616- en función del art. 142 incs. 1° y 5° -ley 20.642-) e imposición de tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político (art. 144 ter, primer y segundo párrafo del CP, según ley 14.616). Las conductas de Fernando Verplaetsen en tanto fueron calificadas como constitutiva de privación ilegítima de la libertad cometida por abuso funcional agravada por el empleo violencia y amenazas (art. 144 bis inc.1 y último párrafo, en función del art. 142 inc. 1°, según ley 14.616) e imposición de tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político (art. 144 ter, primer y segundo párrafo del CP, según ley 14.616).

Surge que Pablo Alberto GARCÍA figura registrado bajo el DNI 13.355.056.

Por los hechos descriptos y probados en este caso, en el presente juicio resultaron condenados **Carlos Javier TAMINI, Carlos Eduardo José SOMOZA, Bernardo CABALLERO, Hugo Miguel CASTAGNO MONGE y Mario Rubén DOMÍNGUEZ.**

Caso 476

En el debate se acreditó que **HERNÁN GUSTAVO BERNASCONI** fue privado de la libertad el 7 de abril de 1977, en su estudio jurídico, sito en la calle Ignacio Arrieta 3228, piso segundo, departamento “D” de la localidad de San Justo, provincia de Buenos Aires, por un grupo de personas fuertemente armadas que se lo llevaron a la fuerza con las manos atadas y con la cabeza encapuchada subiéndolo a un automóvil Ford Falcon.



Con el mismo grado de certeza tuvimos por probado que Hernán Gustavo BERNASCONI fue mantenido cautivo en uno de los centros clandestinos de detención que funcionó en la Guarnición Militar de Campo de Mayo, donde fue interrogado y torturado, y que fue liberado nueve días después de su secuestro.

Acreditante de la materialidad ilícita descripta resultó la declaración recibida a la víctima en audiencia de juicio. **Hernán Gustavo BERNASCONI** declaró que durante 1974 estaba instalado en un estudio jurídico en la calle Arrieta de la localidad de San Justo donde trabajaba como abogado y patrocinaba a comisiones internas de distintas fábricas. Que el primer conflicto de renombre en el que participó fue en la fábrica Martín y Amato en ocasión de una huelga por el despido de 12 delegados de la firma. Recordó que lo convocaron y procedió a iniciar el procedimiento ante el Ministerio de Trabajo provincial pero que por la envergadura del asunto pasó a tramitar ante la misma cartera pero a nivel nacional. Afirmó que en esas circunstancias se contactó con el Dr. Recalde, quien para ese entonces ya era un abogado laboralista reconocido y que lograron la reincorporación de los trabajadores despedidos y el pago de los salarios caídos. Puntualizó que a raíz de ello empleados de diferentes establecimientos fabriles comenzaron a acercarse al estudio dado que no confiaban en los abogados de los gremios. Recordó que también participó en el asesoramiento del conflicto suscitado en la fábrica Mercedes Benz y que, además de este tipo de consultas, también recibían en el estudio a militantes de diversos partidos, tanto de izquierda como de la JTP. Concluyó que entre los años 1974 y 1975 su estudio era muy concurrido por trabajadores y militantes, que en la época los niveles de conflictividad entre empresas y trabajadores era muy alto en razón del “Rodrigazo” y la muerte de Perón.

Que a partir del golpe de estado de 1976 se empezaron a llevar detenidos atrabajadores de algunas fábricas y, en razón de ello, hizo presentaciones de *habeas corpus*. Explicó que él no tenía militancia política activa pero que cuando



Poder Judicial de la Nación

un trabajador desaparecía los familiares lo consultaban y él presentaba *habeas corpus*, recorría las comisarías e iba, por ejemplo, al cuartel de Ramos Mejía a preguntar por los detenidos; que de todos modos siempre tuvo muy mal resultado porque lo trataban mal, no le daban información alguna y se rechazaban los *habeas corpus* que presentaba. Que la única actividad judicial en esa época por parte de los jueces era librar oficios al Ministerio del Interior. Señaló que toda esta actividad lo lleva a suponer que su secuestro estaba “cantado” porque algunos trabajadores que habían sido secuestrados y luego liberados le decían que durante el interrogatorio le preguntaban por él. Que dicha situación fue motivo de discusión con su socio Mario Espada en cuanto a que las posibilidades eran quedarse o irse del país.

Dijo que continuaron con su actividad haciendo tribunales hasta 1977 pero que para la altura de Semana Santa se encontraba en su estudio trabajando junto a su socio Mario Espada, cuando ingresó una persona de cabello colorado, de 20 o 22 años de edad aproximadamente que golpeó la puerta preguntando por el Dr. Belard y que inmediatamente después ingresaron entre cinco y seis hombres que venían con él, que tenían aspecto de pertenecer al Ejército, portaban armas largas como ametralladoras; que se produjo un intercambio hasta que uno de ellos le apuntó a la cabeza con un arma 9 milímetros, los otros le quitaron el saco y se lo pusieron en la cabeza. Que eso fue alrededor de las 19 hs.

Que lo sacaron a la fuerza y pudo notar que a su socio lo ataron a una silla, le advirtieron que si se desataba lo iban a matar y que revolearon todo lo que estaba en su escritorio. Que lo subieron a un Ford Falcon y emprendieron la marcha en un viaje que duró media hora aproximadamente. Que los del operativo se comunicaban por radio con una base y en un momento uno de ellos, que iba atrás con él, le dijo “*te salvaste flaco vamos al campo*”.

Que entonces fue conducido a un lugar descampado y que atravesaron una especie de tranquera o portón para ingresar. Que allí lo ingresaron a una



habitación similar a una cocina, lo desnudaron para verificar que no tuviese armas y le pusieron una camisa de color caqui y le dijeron que se olvidara su nombre, que en adelante sería llamado por el número 106. Puntualizó que, de manera inocente, solicitó hablar con el jefe y a raíz de ello le dijeron que ya iba a hablar con él.

Siguió exponiendo que lo condujeron luego a un galpón que se encontraba a 150 metros y le pusieron una colchoneta donde le dijeron que se acostara y que más tarde lo vinieron a buscar para interrogarlo entre tres personas sobre su actividad y sus relaciones personales, ello dado que conocía del estudio mucha gente de Montoneros igual que una de sus hermanas. Que el interrogatorio fue subiendo de tono y recibió una trompada que lo tiró con la silla y todo a un rincón del ambiente en que estaban. Que seguidamente lo llevaron a un lugar contiguo, lo subieron a un camastro de tipo ginecológico y lo ataron desde atrás y que allí comenzó la tortura, que duró entre veinte y treinta minutos, donde le preguntaron por Chicho, Diego Guelar y por otros delegados, sin obtener resultados porque además de que no iba hablar pese a que los conocía, se bloqueó psicológicamente.

Expuso que en un momento sintió que se asfixiaba y dijo algo así como “*señor llévame*”, que los que lo torturaban lo corrigieron señalándole que el señor era dios y que luego de ello pararon con la tortura, lo bajaron sin poder mantenerse en pie y entre dos personas lo condujeron al galpón de nuevo, diciéndole que no tomase agua porque si no le iba a dar un paro cardíaco y que en la colchoneta se durmió profundamente. Que a los dos días volvieron a buscar llamándolo por su número para interrogarlo y lo sacaron del galpón.

Que por sus sentidos había percibido que en ese lugar había más personas y por una imperfección del tejido de su capucha de lona verde pudo ver que había una ventana alta y pequeña a su izquierda y la puerta donde estaba apostado el guarda a su derecha. Refirió que con una persona que tenía al lado que le decían



Poder Judicial de la Nación

“Mecha” llegó a intercambiar algunas palabras, pero que nunca pudo verla con claridad por la capucha. Que a la única persona que pudo verle el rostro fue un hombre llamado Alejandro, con quién compartió ducha y al momento de pasarse la única toalla que había para secarse le dijo si quería que le avise a alguien, pero que no pudo darle el nombre porque fue interrumpido por el guardia quién les gritó porque tenían prohibido conversar.

Señaló que había personas secuestradas que pertenecían a la Juventud Guevarista y recordó un diálogo entre dos personas -que parecían novios-, que ella tenía asignada la tarea de barrer y cuando se acercaba a la otra persona le decía que diga que era de “*La Fede*”, pero que a esa persona no le creían diciéndole que sabían que pertenecía a la Juventud Guevarista. Que el Domingo de Pascua se presentó un joven muy preparado en el galpón a explicar que era todo esto, lo cual fue la certeza que se trataba del Ejército, les explicó que estaban secuestrados y que todo era ilegal. Recordó que les aclaró que quienes estaban en el galpón fueron divididos de acuerdo a si pertenecían a organizaciones armadas, a quienes colaboraban con ellas y a los que eran potencialmente peligrosos sin estar encuadrados en ninguna organización armada ni colaborar con ella. Que les dijo que los primeros no iban a aparecer, los segundos dependía, en algunos casos saldrían en libertad o quedarían detenidos por alguna causa, y los terceros iban a quedar en libertad.

Puntualizó que luego fue interrogado al aire libre por parte de un oficial, quien lo sentó en un tronco y le dijo que iba a salir en libertad pero que previamente debía darle un nombre, algún abogado. Que en razón de ello inventó un nombre ficticio y le dio la fisonomía de un abogado que alguna vez había requerido de su ayuda para constituir domicilio en su estudio. Recordó que no le hizo más preguntas y le advirtió que a veces cometían errores, que era lo que había pasado con él.



Ratificó que los conscriptos muy jóvenes vestidos de uniforme eran los encargados de darles de comer en el galpón, quienes concurrían con perros y que una vez un ovejero alemán se posó sobre su colchoneta, al que pudo ver por haberse levantado un poco la capucha. Que los ladridos de perros eran constantes y se oían también helicópteros.

Señaló además que una vez que lo retiraron en una camioneta del lugar y lo dejaron al costado del Acceso Norte, a unos diez minutos de la avenida General Paz. Que lo dejaron vendado con una capucha reforzada y le dijeron que se la sacara cuando ya no se escuchara más el motor de la camioneta; que se quedó sentado en un cordón de la vereda y luego de removerse la capucha le indicaron donde estaba, que pidió un teléfono, tomó un colectivo hasta la General Paz y luego un taxi a Ramos Mejía. Que cuando llegó estaban todos sorprendidos que estuviese con vida luego de los nueve días que duró su secuestro.

Refirió que su hermano Horacio era Oficial de la Marina y que a raíz de que lo contactó Mario Espada para comentarle sobre su detención, empezó a moverse para averiguar dónde estaba secuestrado. Que fue quien era su esposa en ese entonces la que presentó un *habeas corpus*. Que el primer viaje realizado una vez que obtuvo la libertad fue acercarse hasta el Juzgado Federal donde tramitaba para hablar con el juez o el secretario, pero que nadie lo atendió, y que pudo obtener los datos del recurso en una segunda oportunidad en que concurrió. Que nunca tuvo confirmación oficial de haber estado en cautiverio en Campo de Mayo, pero lo supo a raíz de la investigación y por dichos de un abogado querellante. Que todo lo sucedido le generó un bloqueo psicológico para hablar de este asunto y en razón de ello escribió un libro llamado “*Capucha a Capucha*”. Agregó que todo lo que le sucedió fue una quebradura en su vocación de servicio por las luchas colectivas y lo vivido le resultó un infierno.

En audiencia se recibió testimonio a **Diego Ramiro Guelar**, quién señaló que fue socio de Hernán BERNASCONI en un estudio jurídico, ubicado en un primer



Poder Judicial de la Nación

piso de la calle Arrieta 3228 en el centro de la localidad de San Justo, provincia de Buenos Aires, entre 1974 y 1976 por lo que ahí desarrollaron una relación personal y profesional. Que esa relación se interrumpió porque en octubre de 1975 sufrió un atentado en otro estudio jurídico que compartía con el Dr. Mayanski y en razón de ello tuvo que pasar a la clandestinidad. Que 48 o 72 horas previas a dicho atentado habían recibido una amenaza de la Triple A requiriéndoles que se fueran del país.

Puntualizó que luego de su paso a la clandestinidad comenzó a tener encuentros en forma irregular en bares con BERNASCONI y otro socio, Eduardo Pesci. Que su posición, de manera anticipada y acertada tristemente, era que se venía lo que finalmente sucedió, el golpe de Estado. Que estimaba conveniente organizar las causas que tenían en trámite para pasarlas a otro estudio, pero que sus socios no compartieron su idea porque no creían estar en la misma posición. Que a Eduardo Pesci estima lo secuestró la fuerza aérea desde su estudio en la localidad de Morón y al día de la fecha permanece desaparecido. Que luego de ello se fue a visitar a familiares de su esposa en la República Federativa de Brasil y desde allí le mandó una carta a Hernán BERNASCONI relatándole que luego de lo sucedido se quedaba allí. Que ese movimiento fue para distraer y volvió al país encontrándose con BERNASCONI en un bar para insistirle acerca de la peligrosidad de su situación pero que seguía convencido de que su situación no era la misma dado que su socio había sido apoderado del Peronismo Auténtico.

Relató que le dejó la carta para que si iban a buscarlo pueda tener un efecto de distracción para la búsqueda. Que luego perdió contacto con la víctima y de manera ocasional se enteró del allanamiento en el estudio de San Justo y de su secuestro, lo que corroboró informalmente por diversas fuentes. Apreció Guelar que la intervención del hermano de la víctima, que era capitán de navío, y actuó violando normas de la época entre fuerzas, permitió que se legalizara su detención y fueran únicamente quince días los que duró su secuestro, salvándole



de esa forma la vida. Reseñó que por fuentes informales pudo saber también que en el secuestro de BERNASCONI intervino el Ejército. Dijo que estimaba que parte de las preguntas que le realizaron a la víctima tuvieron que ver con su persona como así también por la vinculación laboral respecto de las causas judiciales que llevaban adelante con el patrocinio de personas de la Juventud Peronista y agregó que formó parte de la Organización Montoneros.

Como constancias documentales del caso valoramos la **documentación del Archivo Nacional de la Memoria** de fs. 140/68. En la misma se encuentra agregada el libro “Capucha a Capucha” de autoría de Hernán BERNASCONI y en el que se volcaron, de manera conteste con lo hasta aquí expuesto, todos los hechos que rodearon las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon su secuestro.

Hernán Gustavo BERNASCONI figura identificado con el DNI 4.545.262.

Por los hechos probados conforme fuera precedentemente descripto resultaron condenados **Santiago Omar RIVEROS, Carlos Javier TAMINI, Carlos Eduardo José SOMOZA, Bernardo CABALLERO y Hugo Miguel CASTAGNO MONGE.**

Caso 65

Con relación a los hechos de los que resultó víctima **ESTEBAN BONIFACIO JUÁREZ** debe hacerse constar que los extremos relativos a las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su acaecimiento han sido materia de juzgamiento y sentencia, entre otras víctimas y respecto de otros coimputados, en el pronunciamiento dictado en la Causa 2043 y acumuladas –veredicto del 20 de abril de 2010 y fundamentos del 18 de mayo de 2010-, la que fuera confirmada por la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal el 7 de diciembre de 2012, y que en la actualidad se encuentra firme y pasada en autoridad de cosa juzgada.



Poder Judicial de la Nación

En la sentencia aludida se sostuvo que “[l]a privación ilegal de la libertad de Esteban Bonifacio Juárez fue acreditada con el testimonio del hermano, Ignacio Floro Juárez quien al declarar reseñó que en la madrugada del día 11 de Abril de 1977, ingresaron en su domicilio de la calle Caseros N° 3469 de la localidad de Caseros, varias personas vestidas de civil portando armas largas, se encontraba en la casa también su esposa, Arminda Nélica Lazarte, los comienzan a interrogar por su hermano, les dice que no está que está trabajando, pero descubren que se encuentra durmiendo en una pieza contigua junto a su hija de seis años, entonces los golpean, hacen vestir a su hermano Esteban y se lo llevan. Afuera había más gente y dos vehículos Ford Falcon y una camioneta, también se llevaron el auto Dodge 1500 para lisiados ya que su hermano usaba un aparato ortopédico por secuelas de poliomielitis. Días después concurrió al Comando de Operaciones Tácticas que funcionaba en la calle Gaspar Campos de Vicente López junto a su hermano Domingo que en ese momento era suboficial de la Marina destinado en Mar del Plata, allí les informaron que tendrían noticias en siete días, cuando volvieron le dijeron a su hermano que debía estar en el exterior porque los subversivos sacaban a su gente del país, no volvió a tener más noticias. Al año de este hecho lo llamaron de la Comisaría de Caseros para informarle que habían encontrado el auto de su hermano y que debía retirarlo de la Comisaría de San Miguel pues había sido hallado en esa localidad, el auto estaba quemado pero en el interior se encontraba el aparato ortopédico que usaba su hermano, carteles de madera tipo señaladores del ejército, papeles y carpetas a medio quemar con membrete de las fuerzas armadas.

“La cuñada de la víctima, Arminda Nélica Lazarte, coincidió con la declaración de su esposo en la descripción de las circunstancias que rodearon la detención de Estéban Juárez, en como y en que condiciones recuperaron el automóvil Dodge 1500 y en la reseña de las averiguaciones infructuosas realizadas en el Comando de Operaciones Tácticas de Vicente López.



“Cuando declaró Serafín Barreira García –cuyo testimonio fue incorporado por lectura-, manifestó que en Campo de Mayo pudo ver un auto para discapacitados marca Dodge 1500 que pertenecía a un muchacho de TENSA, al que le faltaba una pierna, además agregó que junto a él se hallaba encadenada una persona a la que le faltaba una pierna y que escuchó sus gritos cuando lo picaneaban.

“Se tiene asimismo por comprobada la materialidad con la denuncias ante la CONADEP que formularan Ignacio Floro Juárez de la cual obran constancias a fs. 1/2 y Arminda Nélide Lazarte conforme surge de fs. 3/4; con el Legajo N° 201 de la CONADEP conforme surge de fs. 38/45 y 70/75 y con el Legajo personal confeccionado por la Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, en el que consta que todas las respuestas sobre la averiguación de paradero de los organismos policiales efectuadas entre junio y julio de 1982, fueron negativas.

“Por todo lo dicho consideramos acreditado que Esteban Bonifacio Juárez fue privado de la libertad el día 11 de Abril de 1977 por un grupo armado que ingresó al domicilio de la calle Caseros N° 3469, de la localidad homónima, partido de Tres de Febrero. En la ocasión se llevaron además el vehículo de la víctima, un Dodge, modelo 1500 adaptado para discapacitados; Juárez fue visto en el centro de detención clandestino de Campo de Mayo, lugar donde fue sometido a torturas y a la fecha se encuentra desaparecido.”

En la sentencia consignada por los hechos probados respecto de Esteban Bonifacio JUÁREZ resultaron condenados como coautores Santiago Omar Riveros, Reynaldo Benito Antonio Bignone y Fernando Exequiel Verplaetsen. Las conductas de los dos primeros fueron consideradas como constitutivas de los delitos de allanamiento ilegal (art. 151 CP), robo agravado por el uso de armas (art. 166 inc. 2 del CP, según ley 20.642), privación ilegítima de la libertad cometida por abuso funcional agravada por el empleo violencia y amenazas (art.



Poder Judicial de la Nación

144 bis inc.1 y último párrafo, en función del art. 142 inc. 1º, según ley 14.616) e imposición de tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político (art. 144 ter, primer y segundo párrafo del CP, según ley 14.616). Las conductas de Fernando Verplaetsen en tanto fueron calificadas como constitutiva de privación ilegítima de la libertad cometida por abuso funcional agravada por el empleo violencia y amenazas (art. 144 bis inc.1 y último párrafo, en función del art. 142 inc. 1º, según ley 14.616) e imposición de tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político (art. 144 ter, primer y segundo párrafo del CP, según ley 14.616).

Esteban Bonifacio JUÁREZ figura registrado bajo la LE 5.090.710.

Por los hechos probados, en el presente juicio resultaron condenados **Carlos Javier TAMINI, Carlos Eduardo José SOMOZA, Hugo Miguel CASTAGNO MONGE, Bernardo CABALLERO y Mario Rubén DOMÍNGUEZ.**

Caso 243

Se encuentra plenamente acreditado que **BEATRIZ ANGÉLICA ROMERO** fue privada ilegítimamente de la libertad y que permaneció cautiva, entre los meses de abril y junio de 1977, en el centro clandestino de detención que funcionó en la Guarnición Militar de Campo de Mayo.

Con el mismo grado de certeza hemos tenido por probado que, encontrándose todavía ilegítimamente detenida, se dio muerte a Beatriz Angélica ROMERO y que se ocultó el destino de sus restos mortales los que hasta el presente no han podido ser recuperados.

No han logrado reconstruirse en el debate las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que la víctima fue aprehendida. No obstante, la intervención en el procedimiento de personal de las fuerzas armadas y de seguridad se infirió razonablemente del hecho de que ROMERO fue mantenida privada de la libertad y



en condiciones inhumanas en el centro clandestino de detención “el Campito” que funcionó en la Guarnición Militar de Campo de Mayo.

Lo expuesto se acreditó a partir de las declaraciones de **Juan Carlos SCARPATTI** (caso 79) quien relató que estuvo detenido entre abril y septiembre de 1977 en Campo de Mayo, en los centros clandestinos de detención “las casitas” y “el Campito”. Que en esas circunstancias estuvo con una mujer a quien le decían “*la Negra*” que trabajaba en el Laboratorio Lazar y que había sido detenida a fines de 1976. Señaló que “*la Negra*” era Oficial de la Organización Montoneros y que hablaron en varias oportunidades durante sus cautiverios y que a ROMERO la reconoció por medio de fotografías. Preciso que dormía junto a “*Nenina*” [María Adelaida VIÑAS (caso 45)] y “*Yoli*” [Marta Graciela EIROA (caso 231)] y que, como ellas, estaba “destabificada” -en alusión a que no estaba encapuchada- y que trabajaba en el depósito de ropa que había en ese centro clandestino en Campo de Mayo -Conf. fs. 93/108 y 112/120 del presente caso y 280/7 del caso 242-. Finalmente, SCARPATTI declaró que cuando él fue liberado, recordemos en septiembre de 1977, ROMERO se encontraba con vida.

En sentido concordante valoramos la declaración testimonial de **Beatriz Susana CASTIGLIONE** (caso 118) quien expuso que mientras estuvo clandestinamente detenida en Campo de Mayo -entre el 17 de abril y el 3 de mayo de 1977- trató con una mujer también detenida apodada “*la Negra*” que había sido delegada de un laboratorio. Que le mencionó que la habían sacado con un grupo de tareas, a marcar casas, y a levantar citas (conf. fs. 121/125).

Apreciamos asimismo la declaración de **Marta Irene Bastón**, incorporada por lectura al debate conforme las circunstancias volcadas en el acta. Dijo que Beatriz Angélica ROMERO es su hermana; que mantuvo con ella un trato fluido y una relación muy cercana; que para ese entonces habían establecido una suerte de código entre ellas, por ejemplo, que su hermana la llamaba todos los días a las 15 hs. Que la última vez que se comunicó con ROMERO fue el viernes 22 de febrero



Poder Judicial de la Nación

de 1976, quien le había mencionado que no estaba todo bien y que no podía hablar más por temor, avisándole que al día siguiente volvería a llamar, pero el sábado siguiente no recibió ningún llamado. Que nunca más pudo saber nada acerca de su hermana Beatriz Angélica ROMERO. Mencionó además que a su hermana le decían “*la Negra*”, que participaba activamente en la organización Montoneros y que trabajaba como empleada en el Laboratorio Lazar –conf. fs. 165/166-.

Como constancias documentales del caso valoramos el informe de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación por el cual se hizo constar que se pudo determinar que “*la Negra*” fue identificada como Beatriz Angélica ROMERO respecto de quien se formó el **Legajo SDH 3823** al que se agregó la declaración de Víctor Armando Ibáñez ante el Archivo Nacional de la Memoria por la que informó que, prestando servicios en Campo de Mayo con el grado de sargento pudo saber que en una oportunidad oyó que personal de ese centro clandestino refirió que harían un procedimiento o un “blanco”, refiriéndose a que capturarían a alguien, en General Paz y López de Vega y que al volver del operativo trajeron a una persona apodada “La Negra” a la cual no vio –Conf. fs. 177/185-.

Apreciamos asimismo el **informe del Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS)** -conf. fs. 43- del cual surge con relación a Beatriz Angélica ROMERO apodada “La Negra” que había sido subdelegada del laboratorio “Lazar” y que aparece mencionada en el testimonio de Juan Carlos SCARPATTI ante la Embajada Argentina en Madrid.

Completan la prueba que acredita la materialidad del hecho los documentos remitidos por la **Comisión Provincial por la Memoria de los Archivos de la Ex DIPBA**, correspondiente a Beatriz Angélica ROMERO –conf. fs. 48/91- de donde surgen las constancias en las que se hace referencia a su desaparición. En particular, apreciamos el **Legajo Mesa “Ds” Carpeta Varios 3929**, caratulado “*Artefactos explosivos en domicilio del doctor Enrique Sanchez*



asesor de laboratorios "LAZAR". El legajo se inicia a raíz de una serie de atentados perpetrados contra algunos ejecutivos de los laboratorios LAZAR, entre octubre y noviembre de 1976, la DIPBA realizó una nómina completa del personal que desempeña tareas en el establecimiento, entre quienes se menciona a Beatriz Angelica ROMERO. El informe de inteligencia se destaca que es "subdelegada general".

Apreciamos el **legajo Mesa "DS", Carpeta Varios, Legajo 2247** caratulado "*Detención de Alberto Pereyra, Sergio Leonardo Gassm Angelica Beatriz Romero 16/10/74 Villa Martelli*". El informe de inteligencia señala que el 16-10-74 Beatriz Angelica Romero fue detenida junto a dos personas, quienes portaban armas de fuego. En el legajo se destaca que Romero "trabaja en los Laboratorios "Lazar", siendo "*delegada de la Comisión Interna del establecimiento, actuando en el ámbito gremial en la ASOCIACION DE PERSONAL DE SANIDAD ARGENTINA*". A su vez, el informe de inteligencia indica que la misma participó en el Homenaje a José Enrique Carral, al cumplirse un año de su fallecimiento.

Hemos confrontado asimismo el **legajo Mesa "DS", Carpeta Varios, Legajo 2465** caratulado "*Detención de Salvador Agut el 10-10- 74 en Villa Ballester*" formado con motivo de la detención por parte de personal de la comisaría de Villa Ballester, el 11 de octubre de 1974, y donde se menciona que Beatriz Angélica ROMERO también fue detenida por personal de la misma seccional el 21 de octubre de ese mismo año. Finalmente se cotejó el **Legajo Mesa "D", Carpeta Varios, Legajo 21296** caratulado "*Solicitada publica Organizaciones de Solidaridad*" en el Diario Clarín de fecha 25-10-83 en el que aparece mencionada la víctima del caso.

Finalmente apreciamos **la nómina de personal del Laboratorio Dr. Lazar & Cía. S.A.** en la que se observa respecto de los trabajadores que prestaban servicios en el durante 1976 a Beatriz Angélica ROMERO LC 6.160.710, con



Poder Judicial de la Nación

domicilio en la calle Ramos Mejía 3659 de Los Polvorines, Provincia de Buenos Aires –conf. fs. 130/139-.

Beatriz Angélica ROMERO figura registrada con la LC 6.160.710.

Por los hechos probados en el presente caso, conforme fuera precedentemente descripto, resultaron condenados **Santiago Omar RIVEROS, Carlos Javier TAMINI, Carlos Eduardo SOMOZA, Mario Rubén DOMÍNGUEZ, Bernardo CABALLERO y Hugo Miguel CASTAGNO MONGE.**

Caso 250

Hemos tenido por acreditado que **MANUEL VECINO** fue privado de su libertad el 6 de abril de 1977, en su domicilio de la localidad de Don Torcuato, provincia de Buenos Aires, por un grupo de personas fuertemente armadas que irrumpió en la vivienda, aprehendió a la víctima y tras cubrirle la cabeza con un pullover se la llevaron detenida a la fuerza.

También tuvimos por plenamente acreditado que **CARLOS ALBERTO LEINBOCK** fue privado ilegítimamente de su libertad el 12 de abril de 1977, en horas de la madrugada, en su domicilio de la calle Viamonte 5014 de la localidad de Munro, provincia de Buenos Aires, por un grupo de personas fuertemente armadas que ingresó a la vivienda, se presentaron como policías y lo aprehendieron.

Con el mismo grado de certeza, se probó que **JUAN ARISTÓBULO HIDALGO** fue privado ilegítimamente de su libertad el 12 de abril de 1977, a la madrugada, en su domicilio sito en la calle Cerrito 2915, de la localidad de Munro, partido de Vicente López, provincia de Buenos Aires, cuando un grupo de personas armadas vestidas de civil se lo llevaron en un automóvil del Ejército.



Se acreditó del mismo modo que **ELBA INÉS FRESNO** fue privada de la libertad el 20 de abril de 1977, también en horas de la madrugada del mismo domicilio en el que convivía con **HIDALGO** en la calle Cerrito 2915 de la localidad de Munro, por un grupo de hombres armados que, tras interrogarla, revisar toda la vivienda y sustraer fotos familiares, se la llevó ilegítimamente detenida.

Por último, hemos tenido por plenamente acreditado que **HORACIO ABEL PEREYRA** fue privado ilegítimamente de la libertad el 22 de abril de 1977, en ocasión en que se dirigía a trabajar al laboratorio “Dr. Lazar”, en su vehículo Fiat 600, cuando fue capturado por un grupo de personas armadas y uniformadas que tenía de apoyo un camión militar.

Las víctimas trabajaban en el Laboratorio Lazar y algunas de ellas participaban de la comisión interna del sindicato.

Finalmente se acreditó más allá de toda duda que, encontrándose todavía privados ilegítimamente de la libertad, se dio muerte a Manuel **VECINO**, Carlos **LEINBOCK**, Juan Aristóbulo **HIDALGO**, Elba Inés **FRESNO** y Horacio Abel **PEREYRA** y que se ocultó el destino dado a sus restos mortales de modo tal que hasta el presente no han sido hallados.

Por último, destacamos que las víctimas **MANUEL VECINO**, **CARLOS ALBERTO LEINBOCK**, **JUAN ARISTÓBULO HIDALGO**, **ELBA INÉS FRESNO DE HIDALGO** y **HORACIO ABEL PEREYRA** pertenecían a la Comisión Interna del Laboratorio Lazar, y todos fueron vistos dentro del Centro Clandestino de Detención de Campo de Mayo, donde fueron sometidos a tormentos.

Acreditante de la materialidad ilícita descripta resultó el testimonio recibido en audiencia a **Lucas Esteban Pereyra**. Declaró que su padre Horacio Abel **PEREYRA** salió de su domicilio el 22 de abril de 1977 en horas de la mañana a bordo de un su automóvil Fiat 1500 para dirigirse al Laboratorio Lazar, donde se



Poder Judicial de la Nación

desempeñaba en el área de informática. Dijo que allí fue detenido por una patrulla identificada como del Ejército Argentino que lo subió a una suerte de convoy y se lo llevó con rumbo desconocido.

Que a partir de una denuncia efectuada por su abuelo ante la justicia de San Isidro supo que hubo indicios que el auto de su padre podía estar cerca de Campo de Mayo; que hasta allí llegó la investigación porque el juez, dadas las circunstancias de la época, se negó a avanzar hasta el punto que la causa quedó paralizada y luego fue archivada. Agregó que supo acerca del procedimiento por intermedio de una señora que trabajaba en el laboratorio y luego fue catequista de su colegio y que se lo contó cuando él tenía diez años, delante de todos sus compañeros.

Agregó que luego del secuestro de Horacio PEREYRA, secuestraron a un primo de él, Carlos LEINBOCK, que también trabajaba en los laboratorios Lazar. Que su madre le contó que una persona que trabajaba en el laboratorio, llamada Irma Delgado, era de Montoneros y que una vez que “cayó” inmediatamente empezaron a desaparecer compañeros de la sección donde trabajaba su padre.

Agregó que una vez que concurrió al Equipo Argentino de Antropología Forense a fin de aportar una muestra genética para la posible identificación de los restos de su padre, le refirieron que esos hechos se conocieron como “*la semana de los laboratorios*”. Que algunos compañeros del laboratorio recuperaron la libertad, pero que su padre y algunos otros no. Agregó que su padre trabajó en Lazar desde los 20 años hasta los 28, que es la edad que tenía cuando lo secuestraron. Refirió además que al poco tiempo de su detención, el laboratorio envió al domicilio un telegrama de despido por abandono de trabajo y destacó que había una conflictividad gremial importante en la zona norte del conurbano, en particular en los laboratorios Sandos y Lazar dado que el Sindicato de Sanidad era de los más importantes en ese entonces.



Que supo que Manuel VECINO era uno de los compañeros desaparecidos de su padre y que lo supo también al presentarse al Equipo Argentino de Antropología Forense. Además se refirió dolorosamente a las consecuencias psicológicas y emocionales que la desaparición de su padre Horacio Abel PEREYRA le acarrearón y que se extienden hasta el presente.

También en audiencia recibimos el testimonio **Juan Eduardo Hidalgo**. Declaró que su papá Juan Aristóbulo HIDALGO y su mamá Elba Inés FRESNO nacieron en la provincia de Mendoza y que los dos estudiaron en la Universidad Tecnológica Nacional, él para técnico electrónico y ella ingeniería. Que para 1974 se casaron y un año después se instalaron en Buenos Aires, previa solicitud de traslado para continuar con sus estudios. Reseñó que su madre trabajó en los laboratorios Lazar hasta que nacieron sus él y su hermana y que su padre trabajó allí también entre 1975 y 1976, que luego renunció e ingresó a trabajar en la fábrica Ford.

Explicó además que sus padres tenían militancia política en el Partido Comunista y no recordó si habían tenido militancia gremial y recordó que una vez su madre, caminando por las calles de Buenos Aires, se encontró con una amiga que entre dientes le dijo que no se acerque porque la estaban siguiendo.

Puntualizó que a su madre Elba Inés FRESNO, la secuestran a los 28 años, el 20 de abril de 1977 a las 02 horas aproximadamente. Que ingresó a su domicilio en la calle Cerrito 2915 de la localidad de Munro un grupo de personas que para abrir la puerta se valió de una barreta y se dirigió al cuarto donde estaba su mamá y se la llevaron. Que los dejaron solos a él y su hermana, que no dejaron nada, ni siquiera las fotos de ellos.

Agregó que el secuestro de su padre, Juan Aristóbulo HIDALGO ocurrió cuando éste tenía 29 años, en el mismo domicilio y precisó que fue el 12 de abril de 1977 a las 03 horas aproximadamente. Que desde entonces no supieron nada



Poder Judicial de la Nación

más. Informó que Hilda y Margarita Fresno fueron quienes más diligencias efectuaron para dar con el paradero de su mamá y su papá.

Recordó que después del secuestro de su padre, su mamá y su tío Benjamín Hidalgo, fueron a Campo de Mayo para llevarle los remedios para el asma que padecía. Que con el paso del tiempo tuvieron conocimiento por testimonios de sobrevivientes de Campo de Mayo que sus padres habían estado secuestrados en ese centro clandestino.

También apreciamos especialmente la declaración en el debate de **Laura Carolina Hidalgo Fresno**. Relató que sus padres Elba Inés FRESNO y Juan Aristóbulo HIDALGO eran oriundos de Mendoza, que se conocieron en la UTN, siendo su madre una de las únicas mujeres que estudiaba ingeniería civil y que su papá estudiaba electrónica.

Afirmó que su padre militaba en el Partido Comunista, en la agrupación reformista, y participaban del centro de estudiantes, logrando que se les cubriera el viático para el traslado de los estudiantes. Afirmó que para 1975 se mudaron a vivir a Buenos Aires y ambos ingresaron a trabajar en el Laboratorio Lazar. Que su padre trabajaba como técnico mecánico en la parte de encaje y tenía buen vínculo con la dirigencia gremial, que era de la agrupación Montoneros. Dijo que cuando nacieron ella y su hermano mellizo, los compañeros de trabajo los visitaban en la casa llevándoles comida, ropa y pañales. Agregó que su padre en diciembre de 1976 comenzó a trabajar en Ford y su madre se mantuvo en Lazar hasta febrero de 1977 en que renunció para cuidar de su hermano que nació con graves problemas de salud, que tuvieron que practicarle 17 intervenciones quirúrgicas, por lo que debía permanecer en Casa Cuna.

Refirió que la madrugada del 12 de abril de 1977 su padre, de franco en el trabajo, estaba en la casa familiar ubicada en Cerrito 2915; que se apersonó un furgón del Ejército, del que descendieron hombres que dispararon tiros e



ingresaron a la vivienda revolviéndolo todo, que robaron dinero y una medalla. Que a su mamá le dijeron que se quedara tranquila porque si Juan HIDALGO no tenía nada, en una semana volvería, por lo que ella se quedó esperándolo. Que supo luego que el mismo día que secuestraron a su padre hubo más secuestros de otras personas de la comisión directiva del laboratorio. Recordó que su madre reunió todos los papeles que tenía, los antecedentes penales y que junto a un tío suyo fueron hasta Campo de Mayo. Declaró que supo que desde que llegaron a Campo de Mayo y hasta que se retiraron fueron apuntados con armas y que se les reían en la cara. Que luego su madre fue sola a Campo de Mayo para llevarle unos remedios contra el asma y la respuesta fue idéntica, risas en la cara. Que su madre concurrió a Campo de Mayo porque su tía, que era enfermera, tenía un paciente que hizo algunas averiguaciones y además porque por la zona todos los que sufrían ese tipo de sucesos, concurrían allí.

Afirmó que luego de dos o tres semanas desapareció a su mamá Elba Inés FRESNO, llevándosela en camisón y descalza, dejándolos a ellos dos solos en la casa; refirió que antes de ser llevada logró dejar un rollito de dinero porque su hermano tenía que ir a un control médico. Que esa misma noche su familia los llevó a la casa de sus abuelos que son quienes los criaron a ella y a su hermano. Dijo que fue su tía Margarita quien efectuó las denuncias por las desapariciones de sus padres, que además tenía tres trabajos para poder ayudar a sus abuelos. Agregó, en el mismo sentido que lo hizo su hermano, que en tiempos más recientes supieron por los testimonios de sobrevivientes de Campo de Mayo que sus padres habían estado secuestrados en ese centro clandestino de detención.

También se refirió a las consecuencias de estos hechos traumáticos para ella y su familia, al acompañamiento recibido y a las mujeres del partido que se mantuvieron cerca. Clamó justicia y finalizó recordando que la primavera era la estación preferida de su mamá; con esperanzas expuso entonces que, aunque se corten todas las flores nunca detendrán la primavera.



Poder Judicial de la Nación

Valoramos como acreditante de los hechos probados asimismo el testimonio de **Margarita Beatriz Fresno**, incorporado por lectura conforme las circunstancias asentadas en el acta del juicio. En ella declaró que su hermana Elba Inés FRESNO y su cuñado Juan Aristóbulo HIDALGO en 1974 se encontraban afiliados al Partido Comunista en la provincia de Mendoza. Que cuando se mudaron a la localidad de Munro, dejaron la militancia, pero no se desafiliaron del partido. Precisó que el domicilio familiar era en la calle Cerrito 2915 de la mencionada localidad y que una vez instalados allí comenzaron los dos a trabajar en el Laboratorio “Dr. Lazar”. Recordó que su hermana terminó la relación laboral con el laboratorio en septiembre de 1976 y su cuñado en el mes de noviembre de ese mismo año, para luego ingresar a trabajar en la fábrica Ford. Puntualizó que tanto su hermana como su cuñado no tenían participación gremial en el laboratorio, pero sí conversaban de cuestiones políticas con los compañeros de trabajo.

Dijo que el 12 de abril de 1977 a las 03 hs. ingresaron en el domicilio de su hermana varias personas vestidas de civil y armadas que no se identificaron, requisaron toda la vivienda y se llevaron a su cuñado Juan Aristóbulo HIDALGO diciéndole a su hermana que lo iban a devolver en una semana. Que pasado ese tiempo el día 20 de abril de 1977, a las 02:30 horas, se hizo presente nuevamente personal civil y armado sin identificarse preguntando por HIDALGO y ante la respuesta de que no se encontraba se llevaron a Elba Inés FRESNO, dejando allí a sus dos hijos mellizos de un año. Que según dichos de la propietaria de la casa donde vivían su hermana, su cuñado y sus pequeños sobrinos, en las dos oportunidades en que se hizo presente el grupo armado, el ingreso al domicilio lo hicieron luego de violentar la puerta de calle mediante el uso de una barreta. Agregó que en una de las ocasiones de requisa de la vivienda se llevaron fotos y documentación.

Manifestó además que el día del secuestro de su hermana, en horas de la



tarde, se presentó una persona -cree que era un excompañero de trabajo de los laboratorios Lazar- para darle aviso a su hermana que HIDALGO estaba bien, pero la dueña de la casa le refirió que también se habían llevado Elba FRESNO. Que también se recibió en el domicilio una notificación de la fábrica Ford requiriendo que Juan Aristóbulo HIDALGO se haga presente en su lugar de trabajo. Aclaró que luego de ello no supo nada más acerca de su hermana y su cuñado como así también que presentó *habeas corpus* ante la justicia de San Martín para dar con el paradero de ambos pero que no obtuvieron ninguna respuesta

También resultó acreditante el testimonio brindado por **Norma Carolina Leinbock** el que se incorporó por lectura al debate conforme las constancias mencionadas en el acta. Relató que su sobrino, Carlos Alberto LEINBOCK, trabajaba en los laboratorios “Dr. Lazar” ubicado en la localidad de Munro, desempeñándose en el área de contaduría, como así también que en la firma fue delegado sindical hasta nueve meses antes de su desaparición. Que supo por dichos de su cuñada -Delia Pumares- que el 12 de abril de 1977 a las 02 hs. irrumpieron en el domicilio de su sobrino, ubicado en la calle Viamonte 5014 de la localidad de Vicente López, un grupo de personas vestidos de civil y fuertemente armados quienes se llevaron detenido a LEINBOCK de quien no supieron nada más.

Detalló que presentó recursos de *habeas corpus* como así también se hizo presente, en dos ocasiones, en un centro militar ubicado en la calle Gaspar Campos de Vicente López para efectuar averiguaciones, las cuales resultaron infructuosas -conf. fs. 112/3-

Hemos apreciado que al brindar declaración ante la CONADEP Serafín BARREIRA GARCÍA (caso 16) mencionó que durante su secuestro en el centro clandestino de detención que funcionó en Campo de Mayo supo que estaban detenidos en su misma condición, entre muchas otras personas que nombró, “*los de la comisión interna de los Laboratorios Lazar de Munro*”. Al respecto toca



Poder Judicial de la Nación

decir aquí, sin perjuicio de lo que surge del caso 16 a cuya lectura remitimos, que BARREIRA GARCÍA fue secuestrado junto a su esposa el 7 de abril de 1977 y que permaneció en cautiverio en Campo de Mayo hasta los primeros días del mes de mayo de ese mismo año en que fueron liberados -conf. fs. 1/5 caso 16-. La misma mención a la presencia de personas detenidas de los laboratorios Lazar, de la comisión interna, fueron brindadas al prestar testimonio en sede judicial por el nombrado -conf. fs. 20/6 y 28/30-

Tenemos en cuenta también el **legajo CONADEP 2903** -conf. fs. 2/8- iniciado por Margarita Beatriz Fresno donde hace una exposición de los hechos en idéntico sentido al modo en que fueron descriptos en la testimonial ya valorada. Resulta concordante con los dichos familiares, en cuanto al modo, tiempo y lugar de los hechos sufridos por Elba Inés FRESNO y Juan Aristóbulo HIDALGO, la **nota dirigida a Ministro del Interior de la Nación** agregada a fs. 5/6 del legajo, en particular se destaca que “...*Que viene a solicitar información de cualquier tipo sobre el paradero de su hija Elba Inés Fresno de Hidalgo, argentina, de 30 años de edad, nacida el 1 de junio de 1948, casada, con dos hijos, libreta cívica 5.739.353, de profesión perito mercantil, con domicilio en la calle Cerrito 2915 de Munro, partido de Vicente López, provincia de Buenos Aires, que trabajó por última vez en los Laboratorios Lazar de esta última localidad, desaparecido atento a los hechos que se exponen seguidamente: Que el día 20 de abril de 1977, se presentaron en el domicilio premencionado, en horas de la madrugada, aproximadamente a las 2.30 horas, un grupo de personas, quienes tras violentar la puerta de calle mediante una barreta, procedieron a encapuchar al hijo del dueño de casa, subiendo posteriormente a la habitación que ocupaba Elba Inés Fresno de Hidalgo, y revolvieron todos los objetos, entregando el dinero que allí había al encargado de la casa y llevándose a Elba Inés Fresno y dejando solas a los dos criaturas. Que desde ese momento la abajo firmante desconoce el paradero y estado físico de su hija, habiéndose hecho cargo a partir de entonces de la tenencia de dos criaturas*



abandonadas, o sean, sus nietos. Que el esposo de Elba Inés Fresno, llamado Juan Aristóbulo Hidalgo, también se encuentra desaparecido desde el 12 de abril de 1977, día en que fue llevado por un grupo de personas en circunstancias casi similares y desde el mismo domicilio ya aludido, desconociéndose desde entonces el paradero y estado físico del mismo...". También damos cuenta de la **nota de fs. 7/8** dirigida al entonces Presidente de la Nación, Dr. Raúl Alfonsín por la que Jacinta Margarita Bustos de Fresno hace una exposición de los hechos en el mismo sentido en que fuera reseñado hasta aquí y que además acredita las incesantes gestiones para dar con el paradero de su hija y su yerno.

Valoramos el **legajo CONADEP 2902** -fs. 28/32- en el que se expusieron las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos en una fecha más próxima a su acaecimiento. Destacamos que la denunciante, Margarita Beatriz Fresno se refirió al secuestro de su cuñado Juan Aristóbulo HIDALGO exponiendo que los hechos sucedieron el 12 de abril de 1977 en el domicilio de las víctimas; dijo “...siendo las 2 hs luego de algunos disparos, tocaron el timbre e ingresó un grupo de personas de civil a cara descubierta y procedió a revisar todo el depto., llevaron a la víctima y la introdujeron en un furgón del Ejército. Ese mismo día detienen a 8 personas más que trabajaban en el laboratorio Lazar, y a la semana se presenta ante la Señora Cisneros, propietaria del Depto. que viven en la planta baja un señor diciendo que la víctima estaba bien. A todo esto, ese mismo día a la madrugada habían secuestrado a la esposa de la víctima (caso 2903).”

Por otra parte, en relación a Carlos Alberto LEINBOCK, se ha valorado el **legajo CONADEP 4061** -conf. 9/24- del que se destaca la denuncia de *habeas corpus* efectuada por Delia Pumares de Leinbock, en la que sostuvo “...vengo a interponer recurso de *habeas corpus* en favor de mi hijo Carlos Alberto Leinbock de nacionalidad argentina, casado de 29 años de edad, nació el 31 de



Poder Judicial de la Nación

julio de 1949, domiciliado en la calle Viamonte 5014 de Munro, prov. Buenos Aires, LE 7.801.670. El nombrado fue aprehendido el día 12 de abril del año 1977 por un grupo de personas que alegaron ser policías y por testigos oculares fuerzas de seguridad. Entrando por la fuerza y con armas largas revolviendo y saqueando cuanto pudieron. Todas las gestiones realizadas, hasta el presente ante autoridades principales, policiales, administrativas y judiciales han dado resultado negativo...”.

Por otra parte, apreciamos la **denuncia** ante la CONADEP de fs. 11/2 en la que se destaca que “*la detención está vinculada al Laboratorio Lazar donde trabajaba Carlos, arriban a esta conclusión porque: a) en una oportunidad la Sra. Delia Pumares se entrevistó con el Mayor Gómez quien confesó a la misma que Carlos fue denunciado por el Laboratorio Lazar. En esa entrevista estaba presente Norma Carolina Leinbock, b) debido a esta se presentó con el gerente del laboratorio, Sr. Sinfer (actualmente ocupa el mismo cargo) quien le dijo que Carlos fue detenido por vago, que le pregunte a los compañeros, que ese lugar estaba lleno de subversivos (cabe destacar que Sinfer tenía un General amigo en Campo de Mayo). Esta charla fue efectuada ante el Sr. López (Jefe de Personal), c) por otras fuentes (amigos compañeros) supo que 4 días antes del secuestro Carlos había defendido a un obrero ante el gerente ofreciéndose como testigo ante la justicia. En dicho laboratorio desaparecieron varios empleados entre ellos: Sr. Vecino Manuel, Sr. Lizaso, Sr. Horacio Pereyra...Debido a la charla mantenida con Sinfer la Sra. Pumares compareció ante el Secretario Dr. Gabastou (Tribunales de San Isidro) transcribiendo dicha charla, la denunciante refiere que el Secretario se mostró sorprendido y citó a Sinfer tiempo después Sinfer dijo a la denunciante que había perdido el tiempo en ir a la justicia porque “ellos había arreglado todo.” También se asentó que los captores eran ocho o más y que portaban armas largas.*

El razonamiento de la denunciante ha sido ampliamente comprobado en el



debate en cuanto a la relación existente entre el secuestro de LEINKOCK y de las restantes víctimas del presente caso a su condición de haber sido empleados del Laboratorio “Dr. Lazar”, circunstancia acreditada con la **nómina de personal de Laboratorios Dr. Lazar & Cía S.A.** -obrantes a fs. 33/5 y 68/86-.

Ello sumado al testimonio de Serafín BARREIRA GARCÍA y a los hechos probados respecto de la víctima del caso 243, a cuya lectura se remite, nos han persuadido más allá de toda duda que las víctimas del presente caso permanecieron cautivas en condiciones inhumanas y bajo tormentos en el centro clandestino de detención que funcionó en la Guarnición Militar de Campo de Mayo, desde donde se decidió asimismo su destino final.

Por otra parte valoramos además el **legajo CONADEP 807** correspondiente a Manuel VECINO de fs. 25/7 del que se destaca la denuncia efectuada por **Lucía Rosa Palu**, esposa de la víctima quién manifestó que “...se hace presente a efectos de denunciar la desaparición de su esposo Manuel Vecino, ocurrida en Don Torcuato en el edificio Rosendo García, dpto. 1 “B”, con fecha 6 de abril de 1977. Manifiesta la declarante que su esposo no tenía militancia política ni sindical, que en el momento de la desaparición trabajaba en un laboratorio. Los hechos sobre la desaparición de su marido son los siguientes: siendo las 4 de la madrugada del día 6 de abril de 1977, irrumpen en la casa de la recurrente varias personas fuertemente armadas, quienes luego de revisar toda la casa, se llevan al marido cubriéndole la cara con un pullover y lo introducen en un auto, luego por comentario de los vecinos la recurrente se entera que todo el edificio estaba rodeada de gente armada, las cuales estaban también distribuidas en los pisos de todo el edificio. Que luego de estos hechos presentó denuncia en la Comisaría de la zona, como asimismo presentó habeas corpus en los Juzgados de San Isidro y Capital Federal...”.

Hemos cotejado el **Acta 690 del Registro de las Personas de la provincia de Buenos Aires**, de fs. 27 en la que se resolvió “...declarando a don Manuel



Poder Judicial de la Nación

Vecino, LE 5.602.465 y CI 4.387.919, presumiblemente muerto, fijando como día presuntivo de su muerte el 6 de octubre de 1978. El Sr. Manuel Vecino, era de nacionalidad argentina, nacido el 11 de septiembre de 1935, hijo de Víctor Vecino y Eloisa Cándida Sosa, casado en primeras nupcias con Lucía Rosa Palú, empleado, con último domicilio conocido en la calle Carlos Calvo 2254 Munro, Pcia. Bs. As...”.

Damos valor convictivo al **legajo CONADEP 1962** -fs. 244/59- del que se destaca el trámite del *habeas corpus* interpuesto por la familia de Horacio PEREYRA. También apreciamos la **lista efectuada por el Movimiento Ecuménico por los Derechos Humanos** -obrante a fs. 245/6- donde se consignan los detenidos a disposición del PEN y desaparecidos publicadas en el diario “La Prensa”, entre los que se menciona a Horacio Abel PEREYRA como desaparecido el 22 de abril de 1977 y, en idéntico sentido, la **lista de detenidos desaparecidos efectuada por la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos** de fs. 256/7.

Se valoraron las copias del **recurso de habeas corpus** interpuesto por Margarita Beatriz Fresno -conf. fs. 108/9-. En él se da cuenta de las incesantes tareas efectuadas por la familia de Juan Aristóbulo HIDALGO y Elba Inés FRESNO y se aprecia que en ellas el relato acerca de la forma en que se sucedieron los hechos es conteste con las declaraciones testimoniales hasta aquí reseñadas.

Por lo demás, debe tenerse presente lo actuado en los **expedientes relacionados con la solicitud del beneficio establecido en la ley 24.411** de fs. 291/334 -expediente número 380.170/95 correspondiente a Manuel VECINO-, fs. 336/87 -expediente número 389.450/95 correspondiente a Juan Aristóbulo HIDALGO -, fs. 388/434 -expediente número 389.455/95 correspondiente a Elba Inés FRESNO DE HIDALGO-, fs. 444/89 -expediente número 381.163/95 correspondiente a Carlos Alberto LEINBOCK- y la constancia de fs. 440/2 que da cuenta del expediente número 377.758/95 correspondiente a Horacio Abel



PEREYRA. En los mismos se da cuenta de la acreditación de la desaparición forzada de todas las víctimas -conforme art. 1 de la referida ley-.

Tenemos presente los **informes de la Comisión Provincial por la Memoria** obrantes a fs. 120/72 y 266/83. En particular el identificado en el **legajo 19775 de la Mesa Ds Varios** caratulado “*Solicitud de paradero de Hidalgo, Juan y otra*”, que se abre en julio de 1981 solicitando “*Hidalgo, Juan, DNI 8.155.932, argentino, casado domiciliado en Cerrito 2915, Munro, Pcia. Bs. As., quien habría desaparecido el 12/04/77 en Baires. Fresno, Elba Inés de Hidalgo: LE 5.739.353, argentina, nacida el 01/06/48, casada, perito mercantil, domiciliada en Cerrito 2915, Munro, Pcia. Bs. As., quien habría desaparecido el 20/04/77 en Baires*”. Allí se informa de un recurso *habeas corpus* presentado en favor de Juan HIDALGO con resultado negativo resuelto el 14/4/77. La solicitud de paradero se cierra con resulta negativo. Por otra parte, valoramos el **legajo 14850**, caratulado “*Solicitud de paradero de Claros, Roxana Teresa y otros*” el cual se abre con un parte de enero de 1980 solicitando el paradero de cinco personas entre las que se encuentra “*Leinbock, Carlos Alberto: argentino, LE 6.946.525, nacido el 31/07/49, empleado, domiciliado en... habría sido detenido en su domicilio el 12/04/77.*”. En el mismo se informa de la interposición de cuatro recursos de *habeas corpus* a favor del nombrado ante la justicia de San Martín, todos los cuales fueron contestados en forma negativa.

Por otra parte, se aprecia el **legajo 2703 de la Mesa Ds Varios** caratulado “*Detenidos a disposición del Poder Ejecutivo Nacional*” dentro del mismo se menciona que “*Vecino Manuel (Policía de Córdoba supone que defraudó a Casinos para subvencionar bandas de delincuentes subversivos montoneros de Córdoba) detención solicitada por Ejército Argentino. Decreto 3811/77, número de orden 07587, Policía de Córdoba, fecha de detención 12/04/77.*”. También valoramos el **legajo 19674 de la Mesa Ds Varios** caratulado “*Solicitud de paradero de Velurtas, Eduardo Juan María y otros*” el cual se abre con un parte



Poder Judicial de la Nación

de octubre de 1981 en el que se solicita el paradero de algunas personas entre las que se encuentra “*Vecino, Manuel, LE 5.603.465, CI 4.387.219, argentino, nacido el 13/09/36, casado, obrero, domiciliado con Edif Rosendo García 1R “B”, L.N Alem y Reconquista, Don Torcuato, Pcia. de Bs. As., quién habría desaparecido el 06/4/77 en Baires*”. En el transcurso del mismo se detallan tres *habeas corpus* interpuestos en favor del nombrado, los que fueron contestados en forma negativa.

Finalmente, valoramos al **legajo 14653 de la Mesa Ds Varios** caratulado “*Paradero de López Martín Ángela y otros*” iniciado en agosto de 1979, en el que se solicita el paradero de varias personas entre las que se encuentra “*Pereyra Horacio Abel, fecha de desaparición 22/04/77*”. En el mismo se informa de dos recursos de *habeas corpus* interpuestos en su favor, los que fueron resueltos en forma negativa. Por otra parte, el **legajo 21296 de la Mesa Ds Varios** caratulado “*Solicitada publicada por organizaciones de solidaridad en el Diario Clarín de fecha 25/10/83*” dónde se cuestiona cómo y dónde van a votar los detenidos-desaparecidos desplegándose un listado entre los que se incluye a “*Pereyra Horacio Abel, 29 años, CI. 6.671.682, fecha de desaparición 22/04/77*”.

Elba Inés FRESNO figura identificada con la L.C. 5.739.353, Juan Aristóbulo HIDALGO fue registrado con el DNI 8.155.932, Carlos Alberto LEINBOCK con el DNI 6.946.525, Manuel VECINO fue identificado con la LE 5.603.465 y Horacio Abel PEREYRA con la CI 6.671.682.

Por los hechos probados en el presente caso, conforme fuera descripto al iniciar este acápite, resultaron condenados **Santiago Omar RIVEROS Carlos Javier TAMINI, Carlos Eduardo José SOMOZA, Bernardo CABALLERO, Mario Rubén DOMÍNGUEZ y Hugo Miguel CASTAGNO MONGE.**

Caso 14



Respecto de los hechos de los que resultaron víctimas **Alberto Armando HURT, Nélica Mabel CARRANZA, Pablo ALBARRACÍN** y **Mirta Gladys LÓPEZ** debemos destacar que los extremos relativos a las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su acaecimiento han sido materia de juzgamiento y sentencia, entre otras víctimas y respecto de otros coimputados, en el pronunciamiento dictado en la Causa 2043 y acumuladas –veredicto del 20 de abril de 2010 y fundamentos del 18 de mayo de 2010-, la que fuera confirmada por la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal el 7 de diciembre de 2012, y que en la actualidad se encuentra firme y pasada en autoridad de cosa juzgada.

En el pronunciamiento aludido se estableció que “[s]e comprobó que **Alberto Armando Hurt**, fue privado de la libertad el día 30 de Marzo de 1977 en las cercanías del domicilio ubicado en calle Gabriela Mistral n° 872 de José León Suárez. Que **Nélica Mabel Carranza** fue detenida ilegalmente el día 30 de Marzo de 1977 en su domicilio de calle Belisario Roldán N° 151 de José León Suárez; que **Pablo Albarracín** fue privado ilegalmente de la libertad el día 13 de Abril de 1977 mientras se encontraba prestando servicios como cabo en comisión y cursando estudios para técnico radiólogo en la Escuela de Servicios de Apoyo de Combate General Lemos y que **Mirta Gladys López** fue detenida ilegalmente el 14 de Abril de 1977 en el Sanatorio de Docentes sito en calle Lavalle N° 1972/74 de Capital Federal. También se comprobó que todos eran amigos entre sí, que fueron vistos, torturados y sometidos a condiciones inhumanas en el centro de detención Campo de Mayo y que a la fecha se encuentran desaparecidos.

“Integran la prueba de la materialidad de estos hechos el testimonio de **Lucía Bolañez** –madre de Pablo Albarracín- quien dijo en la audiencia que “gente” del estado le arrebató a su hijo, hizo lo que toda madre puede hacer para encontrarlo pero no lo vio nunca mas, agregó que Faustino López, padre de Mirta López que era la novia de su hijo y enfermera en un Sanatorio, le avisó



Poder Judicial de la Nación

que a Mirta la habían secuestrado y que temía que a Pablo le pasara algo, por esta razón ella concurrió a la Escuela General Lemos a averiguar por él y allí le dijeron que hacía 48 horas que no concurría porque la madre estaba enferma, como esto era mentira comenzó a hacer gestiones para encontrarlo.

“Cuando Lucía Clementina Bolañez efectuó la denuncia el 6 de Marzo de 1984 ante la Liga Argentina de Derechos Humanos y que obra a fs. 6/8 del Legajo N° 4673 de la CONADEP expresó sobre la desaparición de su hijo Pablo Albarracín que ocurrió el 13 de Abril de 1977 en la Escuela General Lemos ubicada en Ruta 202 de Campo de Mayo donde prestaba servicios como cabo en Comisión cursando estudios para técnico radiólogo. Por intermedio del padre de la novia, Faustino López tomó conocimiento que Mirta López había sido sacada del lugar de trabajo en la madrugada del 14 de Abril del Sanatorio de Docentes OSPLAD; la preocupación del señor López era que Pablo tuviera algún inconveniente por la vinculación con su hija. Por esta razón concurrió a la Escuela General Lemos y con gran sorpresa recibió la información que a su hijo le había sido acordada una licencia de 48 horas por la enfermedad de su madre, dato que por supuesto era falso. No le conocía a Pablo ninguna actividad política ni gremial y con anterioridad había trabajado en el Hospital Militar de Campo de Mayo como Agente Civil Técnico, auxiliar de enfermería, cargo al que renunció para incorporarse a la Escuela General Lemos. Aseguró que su hijo desapareció estando de servicio en la escuela y que se encontraban allí sus efectos personales y haberes. Reseñó asimismo sobre las gestiones que realizó en aras de encontrarlo, recordó que hizo denuncias ante el Ministerio del Interior, cartas a los Ministerios Eclesiásticos y a los altos jefes Militares.

“En idéntico sentido se manifestó en las denuncias que Bolañez efectuara ante Amnesty Internacional, Naciones Unidas Oficina de Ginebra, Comité Internacional de la Cruz Roja y Comisión Interamericana de Derechos Humanos cuyas constancias de fs. 9/12 y 18/23 fueron incorporadas por lectura



y en los recursos de Habeas Corpus presentados por Lucía Bolañez por la desaparición de su hijo Pablo Albarracín y de los que dan cuenta las constancias de fs. 32 y 34.

“Todos los casos que se ventilaron en el debate fueron estremecedores y dieron cuenta de la ilegalidad, brutalidad y salvajismo que cundió en el país en esa etapa histórica, pero el caso de Pablo Albarracín, conmueve especialmente por la tenacidad e ingentes esfuerzos que realizó su madre Lucía Bolañez durante décadas por ubicar a su hijo. Decimos esto por cuanto fue incorporada por lectura frondosa prueba documental referente a las múltiples gestiones realizadas por esta madre en instituciones gubernamentales, eclesiásticas, militares e internacionales en procura de obtener datos sobre el destino de Albarracín.

“Valoramos asimismo en el esclarecimiento de este caso, la declaración – incorporada por lectura-, prestada por **Rosa Wingeyer de Hurt**, expuso en esa ocasión que el 30 de Marzo de 1977, a las 0,45 hs. irrumpieron en su domicilio de calle Gabriela Mistral N° 872 de José León Suárez un grupo de aproximadamente veinte hombres portando armas cortas y largas y diciendo que pertenecían a Coordinación Federal. Le preguntaron por su hijo y como no estaba encapucharon y amarraron al hermano menor, mientras esto ocurría el resto de los hombres destruía efectos de la casa y robaba elementos de valor, esperaron el arribo de su hijo por aproximadamente dos horas, luego le pidieron que por media hora no se movieran ni salieran a la calle, por eso supone que a su hijo lo detuvieron en el camino de regreso a su casa. Además agregó que, aproximadamente a las 00:30 hs. de ese mismo día allanaron el domicilio de Nélide Mabel Carranza, la novia de su hijo Alberto, y que la madre de Nélide le comentó que cuando allanaron su casa dos hombres llevaban a Alberto amarrado. Hasta la fecha se desconoce el paradero de los dos.

“Respecto al caso de Alberto Hurt se valora asimismo la denuncia



Poder Judicial de la Nación

efectuada el día 16 de Mayo de 1984 ante la CONADEP por Rosa Weingeyer, quien puso en conocimiento y describió las circunstancias en las que se produjo la privación de libertad de su hijo, documentación de fs. 87/93 que fuera incorporada al igual que la ratificación de la misma ante el Juzgado Federal de Reconquista, Provincia de Santa Fé y que obra a fs. 349. Los recursos de Habeas Corpus interpuestos por Rosa Wingeyer a favor de Alberto Armando Hurt cuyas constancias surgen a fs. 90/1 y 97/9.

“En la comprobación del hecho del que resulta víctima Nélida Mabel Carranza, se valoran los dichos de su madre, **Nélida Mainetti de Carranza**, incorporados por lectura en función de lo normado en el Art. 391, inc. 3) del C.P.P.N., expuso en esa oportunidad que el día 30 de Marzo de 1977 aproximadamente a las 04:00 horas se hizo presente en su domicilio de calle Belisario Roldán N° 151 de José León Suárez, un grupo de siete personas vestidas de civil portando armas cortas y largas que traían esposado a Alberto Hurt, el novio de su hija Nélida. Aclaró que había más sujetos arriba de los techos, que levantaron a su hija, le taparon la cabeza con una campera, se llevaron sus documentos y los papeles de la facultad, en ese momento su hija cursaba segundo año de psicología en la Universidad de Belgrano. A Nélida se la llevaron, ella el mismo día concurrió a efectuar la denuncia a la comisaría de José León Suárez pero no se la recibieron, envió telegramas al Gral. Videla, a Suárez Mason y a Harguindeguy y formuló denuncias ante organismos internacionales. Nunca más tuvo noticias de su hija, en la misma época desapareció otra pareja amiga, que había ido al secundario con su hija, Pablo Albarracín y Mirta López. Se enteró por la señora Mercedes Barreira que su hija había estado en Campo de Mayo.

“También corroboran el hecho, las constancias de fs. 170/9 que surgen del Legajo N° 6395 de la CONADEP dando cuenta de la desaparición de Nélida Carranza; las fotocopias certificadas de fs. 181/212 del recurso de Habeas



Corpus presentado ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional N° 2 de Capital Federal por Nélida Mainetti.

“Los dichos de Beatriz Castiglioni de Covarrubias, quien al declarar en el juicio reiteró lo dicho ante la CONADEP el 5 de Julio de 1984 cuando expresó que cuando estuvo detenida en Campo de Mayo tomó contacto con Mabel Carranza y Alberto Hurt.

“En igual sentido expuso Eduardo Oscar Covarrubias cuando declaró en el debate recordando que cuando estuvo detenido en Campo de Mayo, logró ver a Pablo Albarracín, este dato ya lo había aportado ante la CONADEP cuando declaró el 5 de Julio de 1984 según constancias de fs. 249/51. El testigo Serafín Barreira García, cuya declaración obrante a fs. 276/78 se incorporó por lectura en función de lo normado por el Art. 391, inc. 3 del C.P.P.N., manifestó que cuando estuvo privado de la libertad en Campo de Mayo vio en su misma situación a Pablo Albarracín, Nélida Carranza y Mirta Gladys López, respecto de Albarracín agregó que había sido torturado, careado con él en dos oportunidades y que en una de esas ocasiones lo golpearon brutalmente.

“Nélida Carranza fue además vista en el centro clandestino por Aída Pérez Jara, la reconoció por la voz, aclaró que la conocía desde que tenía 7 u 8 años y que cuando la vio en el baño presentaba signos de haber sido torturada y en esa oportunidad le comentó que había sido violada y que también habían secuestrado a su novio.

“También se valoran, la Comunicación de presentación al postulante Albarracín para comparecer el día 3 de Marzo de 1977 en la Escuela Gral. Lemos, ubicada en la Ruta Nacional 202 de Campo de Mayo, que obra a fs. 38/9; la carta desde la Escuela Gral. Lemos remitida por Pablo Albarracín a su madre de fs. 37; el Informe de fs. 60 del Ejército Argentino respecto a Albarracín donde consta que el ex Cabo en Comisión Enfermero Radiólogo fue



Poder Judicial de la Nación

dado de alta en la Escuela de Servicios para Apoyo de Combate “General Lemos” en carácter de aspirante el día 3 de Marzo de 1977 y dado de baja el 30 de Abril de 1977 por haber faltado cuatro días consecutivos sin causa justificada. Los mismos datos surgen de la presentación de Lucía Bolañez ante la Liga Argentina de Derechos Humanos en Abril de 1977 y que obra a fs. 6/7.

“Sobre el hecho del que resultara víctima Mirta López, se incorporó por lectura el testimonio brindado en la etapa instructoria por su madre, **Gerónima Romero** que recordó que en el año 1977 vivía con sus siete hijos en el domicilio de calle General Pinto N° 4062 de la localidad de José C. Paz, su hija Mirta Gladys tenía 22 años, era enfermera, trabajaba en el Sanatorio de los Docentes en Capital Federal en turno noche y de día estudiaba medicina en la Universidad de Buenos Aires. Continuó relatando que un día del mes de Abril de 1977 su hija salió del hogar como todos los días y no regresó nunca más. Su esposo se ocupó de efectuar todas las averiguaciones, concurrió al Sanatorio donde le informaron que se la habían llevado de allí en la madrugada del 14 de Abril. También desapareció el novio de su hija, Pablo Albarracín, quien también trabajaba y estudiaba. No le consta que Mirta o Pablo militaran en algún partido político o realizaran alguna actividad relacionada con ello. **Faustino López**, el padre de la damnificada declaró en la audiencia, coincidió en el relato con lo dicho por su esposa agregando que, el 14 de Abril de 1977 el se encontraba realizando un trabajo en San Telmo, por el término que le demandó terminar ese trabajo, 5 días, se quedó a dormir en la casa de su suegra, cuando volvió a su hogar se enteró que su hija Mirta Gladys no había regresado a la casa desde hacía cuatro días. Se dirigió al Sanatorio donde trabajaba Gladys, allí una enfermera le hizo saber que el día 14 de Abril, en horas de la madrugada, se hicieron presente personas unos vestidos de civil y otros de policías, preguntaron por Mirta Gladys López, se trasladaron hasta el octavo piso donde estaba trabajando, la agarraron de los pelos, la arrastraron y se la llevaron. Se dirigió entonces a ver un amigo a la Comisaría 6ta. de Capital



Federal el que le aconsejó que hiciera la denuncia en la Comisaría 5ta, allí no se la recibieron porque le dijeron que quienes la habían secuestrado no eran policías sino del Ejército, aconsejándole que se dirija al Ministerio del Interior a presentar un Habeas Corpus y así lo hizo. Respecto a Pablo Albarracín dijo que era el novio de su hija, que trabajaba de enfermero en el Hospital Militar de Campo de Mayo y hacía un curso de radiología en la Escuela General Lemos, supo de la desaparición de Pablo por la madre, desconociéndose la forma y el lugar del secuestro. Respecto al lugar donde permanecieron detenidos ilegalmente, tomó conocimiento en el año 1983 u 84 por un telegrama que le mandó la CONADEP en el que le informaban que un matrimonio de médicos, había visto a ambos en Campo de Mayo, fueron vistos en el mes de diciembre de 1977, es decir ocho meses después de sus desapariciones. Estas expresiones son clara referencia de lo declarado en la audiencia por Beatriz Castiglione y Eduardo Covarrubias.

*“Fueron oídas en el debate, dos compañeras de trabajo de Mirta López. **Graciela Haydee Gabutti** recordó que en el año 1977 se desempeñaba como enfermera en el Sanatorio de Docentes –OSPLAD– ubicado en la calle Lavalle de Capital Federal; en el mes de Abril, estaba trabajando con Mirta López cuando aproximadamente a las 0,30 horas, escucharon ruidos que venían del ascensor, se asomaron y vieron dos hombres bajar a los gritos, las pusieron contra la pared y les preguntaron los nombres, cuando Mirta dijo el suyo le dijeron “sos vos”, la agarraron del pelo y se la llevaron, “nunca más la vi”, concluyó la testigo. **Graciela Altamirano** era a la fecha de los hechos, supervisora de enfermería y se encontraba al fondo, en el lugar donde funcionaba cirugía menor; escuchó gritos, golpes, pedían que apagaran las luces e hicieron tirar al suelo a los telefonistas y el personal de intendencia. Estas personas que entraron estaban armadas, se identificaron como pertenecientes al Ejército Argentino y pidieron que los acompañen arriba. La testigo recordó que Mirta López estaba cumpliendo funciones esa noche, cuando esto ocurrió Altamirano*



Poder Judicial de la Nación

se trasladó hasta el 8º piso y allí Gabutti, que se encontraba descompuesta, le informó que se habían llevado a Mirta López. Agregó por último que el Sanatorio se encontraba intervenido, que el interventor era un Capitán de Navío y que ella anotó lo sucedido en un cuaderno de novedades, lo buscó cuando tuvo que ir a declarar en el recurso de habeas corpus que presentó el padre de Mirta, y no lo encontró.

*“Por último y en lo referente a la prueba testimonial, se incorporó la declaración de **Carmelo Galotto** obrante en el Legajo de la CONADEP. Declarando ante la justicia el día 30 de junio de 1977 Galotto dijo que se desempeñaba como personal de seguridad en la Clínica Osplad, que aproximadamente a la 1,30 hs. del día 14 de Abril, se presentaron entre cuatro o cinco personas vestidas de civil que se identificaron como pertenecientes a la Policía, le manifestaron que debían proceder a la detención de Mirtha Gladys López, el testigo los condujo al octavo piso, desde donde una vez que la identificaron, se la llevaron.*

“Fueron analizados asimismo los Legajos personales de Pablo Eduardo Albarracín, Mirta Gladis López, Nélica Mabel Carranza y Armando Alberto Hurt confeccionados por la D.I.P.B.A. en los que se mencionan las privaciones de libertad de los nombrados y que corren a fs. 375/484”.

En la sentencia consignada al inicio por los hechos cometidos en perjuicio de Alberto Armando HURT, Nélica Mabel CARRANZA, Pablo ALBARRACÍN y Mirta Gladys LÓPEZ resultaron resultaron condenados como coautores Santiago Omar Riveros, Reynaldo Benito Antonio Bignone, Fernando Exequiel Verplaetsen y Eugenio Guañabens Perelló. Las conductas de los dos primeros fueron consideradas como constitutivas de los delitos de allanamiento ilegal (art. 151 CP), robo agravado por el uso de armas (art. 166 inc. 2 del CP, según ley 20.642), privación ilegítima de la libertad cometida por abuso funcional doblemente agravada por el empleo de violencia y amenazas y por su duración de



más de un mes (art. 144 bis inc.1 y último párrafo, en función del art. 142 incs. 1º y 5º, según ley 14.616), e imposición de tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político (art. 144 ter, primer y segundo párrafo del CP, según ley 14.616). Las conductas de Fernando Verplaetsen en tanto fueron calificadas como constitutiva de privación ilegítima de la libertad cometida por abuso funcional agravada por el empleo violencia y amenazas (art. 144 bis inc.1 y último párrafo, en función del art. 142 inc. 1º, según ley 14.616) e imposición de tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político (art. 144 ter, primer y segundo párrafo del CP, según ley 14.616). Por otra parte, las conductas reprochadas a Eugenio GUAÑABENS PERELLÓ exclusivamente por los hechos de los que resultó víctima Pablo ALBARRACÍN se calificaron como constitutivas de privación ilegítima de la libertad cometida por abuso funcional doblemente agravada por el empleo de violencia y amenazas y por su duración de más de un mes (art. 144 bis inc.1 y último párrafo, en función del art. 142 incs. 1º y 5º, según ley 14.616), e imposición de tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político (art. 144 ter, primer y segundo párrafo del CP, según ley 14.616).

Especialmente relevante para la decisión del caso conforme a las imputaciones vinculadas a las agresiones sexuales de las que resultó víctima Nélica Mabel CARRANZA recibidas en los requerimientos de elevación a juicio que integraron la plataforma fáctica de este debate resulta el testimonio de Aida de las Mercedes PEREZ JARA (caso16).

Declaró que el día en que fuera secuestrada se encontraba embarazada de 5 meses. Que en aquel entonces se hallaba afiliada al partido comunista. Relató que durante su cautiverio sufrió diversas torturas, tales como pasaje de corriente eléctrica y golpes. Que era interrogada acerca de si conocía a “El Cordobés”. Dijo, que durante los 27 días de cautiverio escuchó debido a los tormentos suministrados a los detenidos, constantes gritos, llantos y lamentos. Que,



Poder Judicial de la Nación

asimismo, pudo escuchar los gritos de Pablo GARCÍA y de su marido cuando eran torturados.

Dijo que estando secuestrada en “el Campito” reconoció la voz de Pablo GARCÍA y la de Nélica CARRANZA a quien conocía desde que tenía 7 u 8 años de edad. Que a CARRANZA pudo verla en el baño, oportunidad en que le comentó que había sido víctima de una violación, pudiendo ver que tenía signos de haber sido golpeada y torturada.

Alberto Armando HURT figura registrado bajo el DNI 11.530.214, que Nélica Mabel CARRANZA bajo el DNI 11.434.650, como así también Pablo ALBARRACÍN y Mirta LÓPEZ bajo los DNI DNI 12.633.601 y 11.636.011 respectivamente.

Por los hechos probados conforme fuera descripto, en el presente debate se condenó a **Carlos Javier TAMINI, Carlos Eduardo José SOMOZA, Bernardo CABALLERO, Hugo Miguel CASTAGNO MONGE y Mario Rubén DOMÍNGUEZ.**

Caso 235

En relación a los hechos que tienen por víctimas a **Norma Tato BARRERA y Jorge Carlos CASARIEGO** corresponde dejar debidamente asentado que los extremos relativos a las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su acaecimiento han sido materia de juzgamiento y sentencia, entre otras víctimas y respecto de otros coimputados, en el pronunciamiento dictado en la Causa 2043 y acumuladas –veredicto del 20 de abril de 2010 y fundamentos del 18 de mayo de 2010-, la que fuera confirmada por la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal el 7 de diciembre de 2012, y que en la actualidad se encuentra firme y pasada en autoridad de cosa juzgada.

En el referido pronunciamiento se afirmó “*en el debate pudimos escuchar con relación a este caso a Jorge Tato, hermano de Norma Tato quien relató que*



su hermana y su esposo, Jorge Casariego desaparecieron el 14 de Abril de 1977 del domicilio donde vivían en calle Las Heras de Capital Federal, él la había visto dos o tres días antes de que fuera detenida, desconoce como se produjo la detención porque tomó conocimiento del hecho por comentarios de su sobrino Sebastián Barrera que por aquella época tenía 8 o 9 años, también se encontraba el hermano de Sebastián, Matías y desconoce si junto a Norma y Jorge Casariego estaban los hijos de éste. A Sebastián y Matías los retiró del lugar el padre, Luis Miguel Barrerasu; agregó que su hermana había trabajado en Laboratorios Squibb y al momento de la detención estaba embarazada de cinco o seis meses y que desde ese momento no supo mas de ella. También relató que el nieto recuperado N° 86, Pablo Hernán Casariego Tato resultó ser el hijo que tuvo su hermana nacido en cautiverio y que fue ubicado por Abuelas de Plaza de Mayo.

“La señora **María Julia Plaza** dijo ser tía por parte de madre de Rosa María Casariego, primer esposa de Jorge Casariego. La testigo era amiga y compañera de militancia en Montoneros de Jorge Casariego, aclaró que a Jorge le decían “Pirincho” y era delegado gremial en laboratorios Squibb donde trabajaba. En febrero de 1976 la Triple A mató a Rosa María Casariego, conoció luego a la nueva pareja de Casariego, Norma Tato, con la que se reunió en una oportunidad en el Zoológico, analizaron la posibilidad de irse del país y acordaron encontrarse nuevamente en el mes de Junio, pero en el ínterin la testigo y el esposo se van del país regresando en 1978, es ahí cuando se entera de lo ocurrido por dichos del padre de Jorge Casariego, también le comentó que un oficial de Campo de Mayo lo había visitado en la casa y le había pedido dinero a cambio de liberarlos. Supo por Beatriz Castiglioni que Norma y Jorge habían estado en Campo de Mayo, a él lo vio por debajo de una puerta con las piernas muy lastimadas e hinchadas.

“Scarpatti cuando brinda un listado de prisioneros alojados en “El



Poder Judicial de la Nación

Campito”, sindicó a Norma Tato y a Jorge Casariego, refirió que junto a Norma alias “Nora” y Jorge alias “Juan” realizaba el mantenimiento del Pabellón N° 1, recordó que Norma estaba embarazada y que fue trasladada después del parto.

“También vio a ambas víctimas en el centro clandestino de detención Campo de Mayo Beatriz Castiglioni, coincidiendo en los apodos de ambos, aclaró que a “Pirincho” Casariego lo conocía de antes, lo vio engrillado y con marcas de picana en los tobillos; respecto a Norma Tato señaló que estaba embarazada de seis meses, aclarando que los pudo ver perfectamente puesto que estuvo destabizada diez días y compartió lugar de alojamiento con María que estaba embarazada de siete meses y medio, Tina que se llamaba Beatriz y Norma Tato.

“Oscar Covarrubias recordó que mientras estaba detenido una persona lo llamó por su sobrenombre y le dijo “soy Pirincho, decí todo lo que sabes porque acá va tu vida”, aclaró que “Pirincho” era Jorge Casariego.

“También se valoran las constancias que surgen de los Legajos N° 1338 y 1635 de la CONADEP, correspondientes a Norma Tato y Jorge Casariego.

“Otro aporte a este incalificable hecho, lo constituye el resultado del ADN realizado en el Hospital Duran a Pablo Hernán Bianco, de donde surge que resulta ser hijo de Jorge Casariego y Norma Tato, cuyas constancias fueron arrimadas a fs. 123/140, siendo de destacar que el apropiador Dr. Bianco, cumplía funciones como médico en el Hospital Militar de Campo de Mayo.

“Por todo lo hasta aquí reseñado tenemos por probado que **Norma Tato Barrera y Jorge Carlos Casariego** fueron privados de la libertad el día 14 de Abril de 1977 en la vivienda de Avenida Las Heras N° 4015, piso 2°, dto. E de Capital Federal, que luego fueron vistos, torturados y sometidos a condiciones



inhumanas de detención en el centro clandestino “El Campito” de Campo de Mayo y que a la fecha se encuentran desaparecidos.”

En la sentencia consignada al inicio por los hechos cometidos en perjuicio de Norma Tato BARRERA y Jorge Carlos CASARIEGO resultaron condenados como coautores Santiago Omar Riveros y Reynaldo Benito Antonio Bignone y sus conductas fueron calificadas como constitutivas de los delitos de privación ilegítima de la libertad cometida por abuso funcional doblemente agravada por el empleo de violencia y amenazas y por su duración de más de un mes (art. 144 bis inc.1 y último párrafo, en función del art. 142 incs. 1° y 5°, según ley 14.616), e imposición de tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político (art. 144 ter, primer y segundo párrafo del CP, según ley 14.616).

Consta que Norma TATO BARRERA figura registrada bajo el DNI 2.356.345

Por los hechos probados en este caso, en el presente debate resultaron condenados **Carlos Javier TAMINI, Carlos Eduardo José SOMOZA, Bernardo CABALLERO, Hugo Miguel CASTAGNO MONGE y Mario Rubén DOMÍNGUEZ.**

Caso 252

Hemos tenido por plenamente acreditado que **CELIA MARTA IZAGA** fue privada de la libertad el 14 de abril de 1977, a las 23 hs. aproximadamente, en el domicilio de la familia Frattini, ubicado en la calle Jean Jaures 1029 de la localidad de Campana, provincia de Buenos Aires, por un grupo de personas vestidas de civil y armadas que, tras seguirla por la calle, ingresó violentamente al domicilio, se presentó como de la policía y la apresó. Asimismo, se acreditó que al día siguiente de su secuestro los mismos hombres del operativo sustrajeron su automóvil marca Peugeot 404, modelo 1976 del garaje de la vivienda sita en la calle 9 de julio 1026, también de la Localidad de Campana.

Con el mismo grado de certeza tuvimos por probado que Celia IZAGA fue



Poder Judicial de la Nación

mantenida en cautiverio bajo tormentos en uno de los centros clandestinos de detención que funcionó en la Guarnición Militar de Campo de Mayo, y que encontrándose todavía privada de la libertad, se le dio muerte y se ocultaron los datos relativos al destino de sus restos mortales de modo tal que no han sido encontrados hasta el presente.

Acreditante de los hechos ilícitos descriptos resultó la declaración brindada en audiencia por **Lucía Eugenia D’Orazio**. Refirió que para la época de los hechos Celia IZAGA era su cuñada; que su desaparición sucedió el 16 de abril de 1977 cuando regresaba al domicilio junto con su hermana María Cristina, quien a resulta de los hechos vividos quedó con severos problemas de salud. Dijo que esa noche Celia IZAGA regresaba de estacionar su automóvil en un garaje cercano a su casa y que antes de eso habían pasado por su casa en la localidad de Tigre; que le había mencionado que creía que la estaban siguiendo y creía que eran ladrones porque traía dinero en su cartera producto de una operación inmobiliaria. Que fueron a la casa de una familia amiga de apellido Frattini y que en esa casa se produjo el secuestro de Celia Marta.

Señaló que un grupo de personas vestidas de civil rompieron la puerta de ingreso y preguntaron por Celia Marta IZAGA. Que en dicho domicilio residía Irma Frattini junto con su marido e hijo y que supo que ingresaron 3 personas, una de las cuales retuvo a Irma en el baño, otro a su hermana en la cocina y, finalmente el tercero retuvo a Celia contra el auto. Que su hermana María Cristina pensó que le iban a robar e intentó dar un golpe de puño y la terminaron cortando. Agrega que supo por vecinos que había personas arriba de los árboles y autos en toda la zona.

Afirmó que al día siguiente su familia realizó el primer *habeas corpus* y que ella la buscó por todos lados, que le mencionaron que su cuñada podría estar en Banfield. Que se acercó hasta allí y quedó detenida durante un día, es por ello que perdió su trabajo al que había entrado por concurso. Señaló que Celia Marta



IZAGA tenía un auto que recién acababa de comprar y que también se lo llevaron los mismos del procedimiento, pero el día siguiente. Que al mes de los hechos se hizo presente personal de las fuerzas de seguridad para retirar la documentación del auto y le dejaron un recibo firmado por “Cardozo” que era un soldado conscripto del Área 400. Sostuvo, también, que la casa que alquilaba en la localidad de Lima fue “*reventada*” y que tomaron conocimiento de ello porque una vecina les dio aviso.

Agregó que las personas que ingresaron estaban vestidas de verde y portaban armas. Que su marido les dio de comer y que en toda la zona de Campana se sabía que eran de la Fábrica Militar Tolueno. Que fueron a buscarla a la Comisaría de Campana y en la Iglesia, ya que -dijo- IZAGA como toda persona vasca, era católica; que el Obispo le dijo que no podía hacer nada. Agregó que su marido y hermano de la víctima se acercó hasta la Fábrica Militar Tolueno pero que no pudo saber nada.

En su declaración la Sra. D’Orazio aportó copias del libro “*De solitarios sueños y utopías truncas*” de Núñez, Di Fino y Maldonado, editado en 2001, el que en los términos del art. 388 CPPN fue incorporado al juicio y que da cuenta de ciertos aspectos de la forma en que se llevó a cabo la represión en el período 1976 y 1983 en la zona de Zárate Campana, de manera conteste con los hechos probados en este juicio respecto de la intervención de las fuerzas armadas en esas localidades.

Acreditante resultó también el testimonio del hermano de la víctima incorporado por lectura conforme surge de las constancias volcadas en el acta del juicio. **Aldo Francisco Izaga** declaró que su hermana fue secuestrada por un grupo de desconocidos que se movilizaban con coches la noche de un jueves y que al otro día el declarante concurrió a la Comisaría de Campana a efectuar la correspondiente denuncia. Agregó que luego de dos días tomó conocimiento, por la señora Querejeta, que era la dueña de la casa donde su hermana guardaba el



Poder Judicial de la Nación

Peugeot 404, que había desaparecido y que habían violentado el portón de acceso llevándose el auto. Sostuvo que su hermana era corredora inmobiliaria y que no le conoció actividad política ya que -según su visión- llevaba una vida normal, toda vez que convivían los tres junto con su esposa.

Señaló además que unos días antes de su declaración le informaron que el automóvil se encontraba en el depósito de la Comisaría de Martínez pero que no lo pudo reconocer porque nunca había andado ya que era cero kilómetro y cuando fue sustraído tenía patente provisoria. Que el auto estaba en muy malas condiciones y se encontraba sin motor, por lo que no le interesaba su restitución.

Refirió también que, por dichos de la familia Frattini, la noche de los hechos Celia Marta IZAGA golpeó la puerta del domicilio porque sintió que la venían siguiendo y llevaba una cierta cantidad de dinero producto del cobro de comisiones de algunas operaciones inmobiliarias. Que en esas circunstancias ocho hombres desconocidos ordenaron “*arriba las manos*” y preguntaron por su hermana. Que la víctima logró esconder, antes de ser secuestrada, el dinero y la documentación y que supo que los desconocidos portaban armas de grueso calibre.

Al prestar declaración testimonial ante la CONADEP **Beatriz Susana CASTIGLIONE** (caso 118) refirió que durante su cautiverio en “el Campito” estuvo alojada con una mujer, de 40 años de edad aproximadamente, que era de Campana, padecía asma y tenía una inmobiliaria -conf. fs. 89/92-

Apreciamos como constancia documental del caso el **recibo agregado a fs. 3** el que refrenda, con una certeza absoluta, los dichos esbozados en la audiencia por la Sra. Lucía D`Orazio. En primer término, y en el margen inferior del mismo, se encuentra la firma como receptor conforme del “Subte. Carlos Alberto Cardozo” y a su costado, figura como quien realiza la entrega, el hermano de la víctima Aldo Francisco Izaga. El recibo está fechado el 18 de abril



de 1977 en la localidad de Campana. En específico se destaca “*una credencial de seguro FIAT 1600*”, “*una credencial, impuestos pertenecientes al FIAT 1600*” y “*Seguro FIAT 1600*”.

Valoramos también el **oficio remitido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos** a fs. 4 dirigido a la señora Lucía Eugenia D`Orazio, en el que da cuenta de la denuncia efectuada por la nombrada y es conteste con sus dichos de haber buscado a su cuñada “*por todas partes*”.

Tenemos presente el **legajo SDH 1905** correspondiente Celia Marta IZAGA. Del mismo se destaca, conforme fueran acreditados los hechos, la denuncia efectuada por María Cristina D`Orazio ante la Comisaría de Campana de la Policía de la provincia de Buenos Aires -fs. 12- y la nota de firma Peugeot S.A. -fs. 62- donde da cuenta de la compra del automóvil Peugeot 404 y también la deuda impaga del rodado por “*no haberse podido hallar la unidad y no conocerse el paradero de Celia Martha Izaga*”.

Celia Marta IZAGA figura registrada bajo la LC 3.621.284.

Por los hechos precedentemente descriptos, investigados en el **Caso 252**, resultaron acusados **Santiago Omar RIVEROS, Carlos Javier TAMINI, Mario Rubén DOMÍNGUEZ, Bernardo CABALLERO, Carlos Eduardo José SOMOZA y Hugo Miguel CASTAGNO MONGE**.

Caso 118

Con relación a los hechos de los que resultaron víctimas **Susana Beatriz CASTIGLIONE** y **Eduardo COVARRUBIAS** tenemos presente que los extremos relativos a las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su acaecimiento han sido materia de juzgamiento y sentencia, entre otras víctimas y respecto de otros coimputados, en el pronunciamiento dictado en la Causa 2043 y acumuladas – veredicto del 20 de abril de 2010 y fundamentos del 18 de mayo de 2010-, la que



Poder Judicial de la Nación

fuera confirmada por la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal el 7 de diciembre de 2012, y que en la actualidad se encuentra firme y pasada en autoridad de cosa juzgada.

En la referida sentencia se sostuvo que “[e]n el transcurso del juicio se acreditó fehacientemente el hecho descrito en la requisitoria de elevación a juicio, es decir que **Eduardo Oscar Covarrubias y Beatriz Castiglioni** fueron secuestrados el día 17 de abril de 1977, en su domicilio ubicado en la Avda. Pueyrredón 951, piso 8vo., departamento “c” de la Ciudad de Buenos Aires, por un grupo de 5 ó 6 personas armadas. Quedó probado a su vez, que durante el secuestro robaron diversos objetos de valor. Asimismo se acreditó a lo largo de la audiencia, que el matrimonio fue llevado directamente desde su vivienda hasta el centro de detención “el campito”, ubicado dentro de la guarnición Campo de Mayo, donde fueron privados de su libertad en condiciones inhumanas de detención. Se probó también, que a Eduardo Covarrubias se le impusieron distintos tipos de torturas y que ambos permanecieron en condiciones inhumanas de vida y alojamiento. Que finalmente, luego de 17 días privados de libertad, fueron liberados el día 3 de mayo de 1977.

“A su vez, está probado en la causa 13 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional que **Eduardo Oscar Covarrubias** fue detenido el día 17 de abril de 1977 y que en el procedimiento de detención le fueron sustraídos objetos de valor. Que fue llevado al centro de detención ubicado en Campo de Mayo, dependiente del Ejército Argentino en aquel momento, donde se lo mantuvo clandestinamente en cautiverio en condiciones inhumanas de vida y alojamiento. Quedó acreditado en dicha sentencia que Eduardo Covarrubias fue sometido a algún tipo de tortura. Que finalmente fue liberado el día 3 de mayo de 1977.

“En idéntico sentido se probó en la mencionada causa 13, que Beatriz Castiglioni de Covarrubias fue detenida en la madrugada del día 17 de abril de



1977 por un grupo de personas armadas del Ejército, quienes durante el procedimiento de secuestro robaron objetos de valor del domicilio de la víctima, quien fue llevada al centro de detención ubicado en Campo de Mayo, donde se la mantuvo clandestinamente en cautiverio, recuperando su libertad el día 3 de mayo de 1977.

“Durante el debate, declararon las víctimas del caso. **Eduardo Covarrubias** relató que el 17 de abril del ‘77, a las dos o tres de la mañana (dato que recuerda por ser el día de su cumpleaños), ingresó un grupo que vestía de civil a su domicilio, ubicado en la Avda. Pueyrredón 951, piso 8vo., de la Capital. Que se llevaron todo lo que fuera de valor, las cosas de oro, lapiceras, etc. Que les hicieron firmar un papel en el que figuraba el procedimiento realizado y que se encontraba firmado por el “Grupo de Tareas”.

“Menciona que se vistió, y comentó al respecto que como no hallaba un cinturón, se puso una “faja salteña” colorada en lugar de éste. Dijo que se dirigieron hacia la zona de Panamericana y llegaron a un lugar que reconoció como Campo de Mayo, toda vez que allí había realizado la conscripción. Que reconoció también que se trataba de Campo de Mayo durante su cautiverio, en una oportunidad en que lo llevaron a aserrar un tronco de árbol, sin capucha, y comprobó que se trataba de ese lugar.

“Arribados a Campo de Mayo, en un lugar con azulejos blancos, le sacaron la alianza y le dijeron que había perdido la identidad, asignándole el número 230. Le explicaron que ya no existía como ciudadano.

“Le colocaron una capucha y lo alojaron en un galpón con un tinglado en el que había alrededor de cincuenta personas privadas de la libertad. En relación con la capucha, relató que tenía cosas a favor y cosas en contra. En contra, mencionó que le producía pérdida del equilibrio. Que al levantarse, solía caerse una o dos veces hasta lograr equilibrarse. A favor, dijo que la



Poder Judicial de la Nación

capucha la daba tranquilidad de que las ratas enormes que le pasaban alrededor no fueran a comerle las orejas o la nariz.

“Que al día siguiente de su alojamiento lo llevaron a interrogarlo -hasta un lugar separado por aproximadamente 30 metros-, y una persona a quien conocía, Jorge Casariego, alias “Pirincho” le sugirió que dijera todo lo que supiera, porque “en eso le iba la vida”. Comenzaron a torturarlo y le preguntaban por las “FAP”. Explicó que era miembro de la “Federación Argentina de Psiquiatría”, pero que sus captores habían confundido la sigla con la de las “Fuerzas Armadas Peronistas”. También le preguntaron si pertenecía a las “orgas”, cuando el dicente ni siquiera sabía qué era tal cosa. En las sesiones de tortura, uno hacía de malo y otro de bueno.

“Relató que tenía una permanente angustia de muerte y siempre temía que lo llamaran por el número, pues esto implicaba que iba a ser torturado. Estuvo encapuchado y encadenado de pies y manos durante diez días. Podía ver sólo cuando era conducido al baño. En la tortura estaba “El Alemán” que era el principal torturador. Éste comenzó pegándole en la cabeza con una fusta que siempre llevaba consigo, y luego lo golpeaban entre todos. También lo hicieron atacar por perros de policía que lo mordían, con el consiguiente miedo a la castración que en tal situación podría sentir cualquier hombre. Que esas fueron las dos formas de tortura que sufrió. Durante su primera tortura le quebraron una costilla y utilizó la faja salteña a que se refiriera al inicio para vendarse y evitar que el dolor fuera mayor, cosa que conocía por su condición de médico.

“Dijo que a Casariego, no sólo lo oyó, sino que también logró verlo y éste se disculpó con él, ya que lo habían tenido en “la parrilla” por espacio de doce horas. Que estaba muy deteriorado y con los pies muy hinchados.

“Que durante su cautiverio le robaron la ropa y le dieron un saco



deteriorado que anteriormente utilizaba “La Cobra”, un prisionero que colaboraba con los represores y que se dedicaba a adiestrar a los perros. Recordó a algunos de sus compañeros de cautiverio. Mencionó a Pablo Albarracín, que se encontraba con su novia, y relató que el nombrado pertenecía al “movimiento guevarista”. Que luego del golpe de estado, por temor de lo que pudiera sucederle, se enroló en el Ejército, lo que al cabo produjo su detención.

“Mencionó a una persona de apellido García -de quien sabe que murió hace poco tiempo-, quien se encontraba con su mujer. Estuvo detenido un señor Busquet a quien le habrían sacado un auto. Respecto de Busquet mencionó -visiblemente consternado- que aún no podía superar la culpa que le causaba su caso, pues aquél, al ser liberado el dicente, le dio su número de teléfono para que le brinde algún informe a su familia. Empero, dijo que por el miedo que sentía luego de liberado, nunca cumplió con el encargo. Lo reconoció por fotografías durante la audiencia, al exhibírsele la que luce a fs. 2051.

“Recordó a la médica “Yoli”. Explicó que al dicente se le daban los remedios -en su condición de médico- para que junto con ella los repartiera a los restantes cautivos de acuerdo a las necesidades de cada uno y dice que los medicamentos tenían inscripta la sigla “FM”. A “Yoli” la describió como de cara redonda y “pelo con rulitos”.

“Que cuando mencionó a García, se trataba de “El Gallego” y que podía tratarse de Serafín García, cuya mujer también estaba embarazada de ocho meses. Recordó a una persona con herida de bala como “El Tano” Scarpatti, aunque dijo que se enteró de su presencia en el campo después de su liberación, ya que se encontraba en el pabellón de las mujeres. Explicó que lo tenían allí, porque que debían curarlo, ya que estaba baleado.

“En cuanto a sus captores, indicó que respondían a los apodos de “Yaya”,



Poder Judicial de la Nación

“Cacho”, “El Gitano”, “Beto” y “El Zorro”. Agregó que su entonces mujer también se encontraba cautiva y cursaba un embarazo de ocho meses.

“Que el nombrado “Cacho”, en una oportunidad le dijo a su ex mujer, cuando ésta le pidió ingresar en un camión que realizaba un traslado, que ella debía quedarse allí. Que le había explicado que el circuito de esos traslados se simplificaba en “camión - avión - agua”, haciendo referencia a lo que luego se conoció como los “vuelos de la muerte”.

“Que el día de su aniversario de bodas, Cacho le dijo que iría a tener el mejor regalo de su vida. Le permitieron estar junto con su mujer y le dijeron “Les pedimos perdón en nombre del Ejército Argentino; con ustedes nos equivocamos”.

“Dijo que su cautiverio se prolongó entre los días 17 de abril al 3 de mayo de 1977. Que para liberarlos los llevaron a la plaza de Tigre con su propio automóvil. Que su hijo tuvo que hacer terapia por varios años para poder superar el suceso.

Que ya en democracia, pudo reconocer el “playón” donde habían estado. Dijo que creía recordar que tenía piso de tierra y también hizo referencia a ruido de aviones durante su estancia allí. Se le exhibió el plano de fs. 6, que reconoció.

“Declaró durante el juicio **Beatriz Castiglioni**. Relató que fue privada de la libertad, junto a su marido, el 17 de abril -que se conmemoraba el cumpleaños de aquél- en su domicilio ubicado en la Av. Pueyrredón 951, 8vo. “c” de la Capital. Que la dicente se encontraba cursando un embarazo de ocho meses. Ingresaron a su domicilio de 7 a 9 personas, preguntando por el Dr. Covarrubias de las FAP (explicó, igual que su entonces marido, que se trataba de la Federación Argentina de Psiquiatría). Que los encadenaron; luego tiraron



y resolvieron todo, que incluso se comieron la torta de cumpleaños. Se autodenominaban “la patota”, estaban de civil y a uno de ellos le decían “Escorpio” (su nombre lo volvió a oír durante su cautiverio). Se llevaron una lapicera, dinero en dólares y un auto que luego les fue restituido.

“Al cabo, se los llevaron en automóviles distintos, tabicados, dirigiéndose a zona norte; pasaron un retén, los bajaron y los llevaron a una construcción en la que una voz les dijo “esto es una guerra sucia, están ilegales, esto es clandestino, de acá ni Videla los puede sacar”. Le asignaron el N° 229.

“Dentro de las penurias de su cautiverio, relató un pasaje en que oyó a un guardia insinuarse a una interna. Que luego, ese mismo guardia, al que reconociera por la voz, comenzó a tocarle las nalgas a la dicente, quien intentó distraerlo hablándole y sujetándole las manos. Luego, uno de los celadores, “Yaya”, a quien le contó el episodio, le dijo que era una vergüenza que tocaran a una embarazada. La trasladaron a un pabellón más grande que aquel en el que la habían alojado inicialmente, del que describió sus baldosas rojas. Era denominado “el 1”. Se oían aviones y trenes. Que en ese pabellón todos los días arribaba una persona denominada “Petete” que manejaba un rastrojero y traía la comida.

“Mencionó, dentro de los celadores del campo -que pertenecían a Gendarmería- a “Zorro”, “Beto”, “Gitano” y “Cobra”. Relató que en una oportunidad se produjo un traslado masivo. Entre los trasladados estaba Mónica, una conocida suya. Creía que los llevaban a la cárcel o los pondrían a disposición del PEN. Por tal motivo le solicitó a otro de los guardias, apodado “Cacho”, que era un Capitán del Ejército, que quería irse en uno de esos camiones. “Cacho” le dijo que no era conveniente que fuera a ningún lado.

“Contó que los domingos no había interrogatorios. Que un lunes la llevaron a declarar y oyó la voz de su amigo “Pirincho” Casariego que le



Poder Judicial de la Nación

sugería que hable. A éste en el Campo le decían Juan. Vio sus tobillos totalmente enrojecidos por efecto de la picana eléctrica y los grilletes. La interrogaron por su militancia, por ciertos panfletos a lo que contestó que sólo había militado en el '73 en la Juventud de Trabajadores Peronistas. Pero no le creyeron y le dijeron que una vez que naciera su hijo “la iban a reventar”.

“En otro momento, fue tanta su desesperación, que no obstante saber que el interrogatorio implicaba torturas, solicitó ser interrogada. Aseguró que los interrogadores eran de inteligencia. Que esto lo sabe, porque en el campo se sabía todo. Que eran independientes y que “Cacho”, a pesar de su cargo, no tenía autoridad sobre los interrogadores.

“Dentro de los interrogadores, mencionó a “El Doctor” y “El Alemán”, que andaba siempre con una fusta. Dijo que gracias a haber permanecido buena parte del tiempo destabizada, sumado a las veces que la llevaban al baño, pudo conocer a muchas personas.

“Conoció a Graciela, que era la número 197, a Magdalena Nosiglia, de quien vio su cuerpo destrozado por la picana, a Norma Tato, Mónica Masri (mujer de Carlos Roggerone), que se encontraba embarazada, a Jorge Casariego y a María que era médica, cuyo nombre era Silvia Quintela, también embarazada.

“Para el 28 de abril trajeron a una persona herida de bala a quien estaban atendiendo María y Yoli. Se trataba de “El Pelado” Scarpatti. Cuando la liberaron, todavía estaba herido y María le decía que estaba saliendo de peligro, que se estaba recuperando.

“Conoció a Beatriz Recchia de García, quien también se encontraba embarazada. Describió a Yoli, como de ojos claros, rulitos, tez blanca, gordita.

“Su marido le comentó que tuvo trato con Jorge Busquet. Recordó a



Mercedes de Barreira (embarazada de cinco meses), quien fuera llevada a ese lugar junto a su marido Serafín. Recordó a un detenido de nombre Mario, que colaboraba con la gente del Ejército, que llevaba puesta la ropa de su marido. Mencionó a “La Negra”, delegada de Squip, quien se ufanaba de integrar la “patota”.

“A Magdalena Nosiglia también le decían Graciela o “La Muda”, este último apodo, porque había permanecido callada luego de diez días de tormentos. En relación con Nosiglia, comentó que a ella la había interrogado algún alto mando militar.

“Mencionó a Mabel Carranza, Alfredo Hurt, Paco Albarracín y Mirta, como de la juventud guevarista. Que María y Tina, que estaban destabizadas, tenían trato con “El Doctor” y éste les había dicho que estaban en Campo de Mayo. Tina estaba embarazada de siete meses y medio, mientras que Norma Tato de cinco meses.

“Reconoció a dos de sus compañeras al serle exhibido un álbum fotográfico. Se le exhibió la foto identificada con el N° 21, y manifestó que se trataba de María, es decir, Silvia Mónica Quintela. En la ocasión la nombrada indicó la fotografía identificada con el N° 20, y dijo que correspondía a Tina que es Beatriz Recchia.

“Mencionó a una persona de Campana que era asmática, a un detenido llamado Ricardo, estudiante de medicina, de quien recordó que fue llevado a un lugar denominado “La Casita” donde le aplicaron una tortura llamada submarino y le “metían cosas debajo de las uñas”. A un señor a quien llamaban “El Abuelo”, de 43 años, que era carnicero.

“Dijo que estaba la Comisión Interna de Mercedes Benz, pero que ellos estaban en el galpón. Relató que el día 2 de mayo la hicieron ir a un lugar, la



Poder Judicial de la Nación

sentaron en unos bancos y allí tuvo contacto con su marido, quien le contó que le habían roto una costilla. Luego de esto pidió hablar con “El Doctor”, a quien preguntó dónde iría a tener el parto. Éste a su vez le preguntó para cuando esperaba y al responderle que sería para fin de mayo, le dijo que ya iba a tener noticias suyas.

“Al día siguiente los liberaron, les pidieron disculpas en nombre del Ejército Argentino y les expresaron que con ellos se habían equivocado. Cuando los liberaron los dejaron en Tigre. Ella suponía que en ese momento los matarían.

“Ya en democracia, realizó dos reconocimientos del lugar. El primero que acabó frustrado por el frío, lo avanzado de la hora y porque la persona que los guiaba los mareó yendo de uno a otro lado de Campo de Mayo. El segundo reconocimiento lo realizó junto con Scarpatti y pudo reconocer las baldosas de los baños y aquellas de color rojo que mencionara durante su relato. Pudo reconocer el lugar y el galpón en que estuvo su marido que tenía piso de tierra. Todo ello, a pesar de haber sido demolidas las construcciones. Reconoció su firma a fs. 85/86 vta.

“En cuanto a las declaraciones prestadas ante la CONADEP, surge de fs. 1 del caso, el testimonio de Beatriz Castiglioni -5 de julio de 1984-. En ese acto la nombrada manifestó que fue secuestrada el día 17 de abril de 1977 junto con su marido en su domicilio. Que fue trasladada en un vehículo hacia un lugar donde al llegar le informaron que eran prisioneros de guerra y que nadie sabría de su paradero. Aclaró que en aquel entonces se encontraba embarazada de 8 meses. Que en el galpón donde fue alojada conoció a una mujer a la que le decían Ana María, otra llamada Norma, que luego supo era la esposa de Juan Casariego. También tuvo relación con Mercedes, esposa de Serafín Barreira. Que también vio a Graciela “la gallega” Nosiglia, a quien vio con signos de tortura. Manifestó en su declaración que luego fue alojada en otro galpón donde



no la obligaron a usar capucha.

“Y declaró también, que pudo ver el interrogatorio de Juan Casariego, también se encontraba detenida una mujer llamada María, embarazada, que luego reconoció en foto como a Silvia Quintela. También conoció a Mabel Carranza, Alberto Hurt, entre otros.

“Finalmente agrega que el día de su liberación, el guardia apodado “Cacho” le pidió disculpas en nombre del Ejército a la declarante y a su marido, explicándoles que se habían confundido al secuestrarlos a ellos.

“Por su parte, Eduardo Covarrubias, al declarar ante la CONADEP el día 5 de julio de 1984, se expresó en similares términos a los de su ex esposa. Ratificó que fue secuestrado el día 17 de abril de 1977 con Beatriz Castiglione. Dijo que durante el secuestro le robaron todo lo que había de valor en su domicilio. Agregó que durante el cautiverio en “el campito” habló con un amigo llamado Jorge Casariego. Que en el galpón donde se encontraba alojado vio a Pablo Albarracín. Agregó que de la atención médica del lugar se encargaba una mujer a quien le decían “Yoli”. Relató que fue torturado, incluso siendo mordido por perros. Que era torturado por “El Alemán” quien solía pegarle con una fusta. En el acto reconoció la fotografía de Héctor Rubén Busquet. También reconoció la voz de Serafín Barreira como la de uno de los que estuviera alojado en el galpón, por el modo de hablar, como oriundo de España, de tono de voz grave, cascada.

“En cuanto a las inspecciones oculares mencionadas anteriormente, en el lugar donde habría estado ubicado el centro de detención, Beatriz Castiglioni participó de dos y cabe remitirse, en cuanto a estas, a la descripción realizada acerca de dicha inspección en el caso 209 de Héctor Aníbal Ratto.

“Asimismo, a fs 91/107 fueron agregadas copias del legajo de CONADEP



Poder Judicial de la Nación

n° 6295, dentro de las cuales se hallan comprendidas copias de las declaraciones de las víctimas de este caso y de los oficios tendientes a averiguar distinta información relativa al secuestro investigado.”

En el pronunciamiento referido se condenó por los hechos cometidos en perjuicio de las víctimas del caso, como coautores, a Santiago Omar Riveros, Reynaldo Benito Antonio Bignone y Fernando Exequiel Verplaetsen. Las conductas de los dos primeros fueron consideradas como constitutivas de los delitos de allanamiento ilegal (art. 151 CP), robo agravado por el uso de armas (art. 166 inc. 2 del CP, según ley 20.642), privación ilegítima de la libertad cometida por abuso funcional agravada por el empleo violencia y amenazas (art. 144 bis inc.1 y último párrafo, en función del art. 142 inc. 1°, según ley 14.616) e imposición de tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político (art. 144 ter, primer y segundo párrafo del CP, según ley 14.616). Las conductas de Fernando Verplaetsen en tanto fueron calificadas como constitutivas de privación ilegítima de la libertad cometida por abuso funcional agravada por el empleo violencia y amenazas (art. 144 bis inc.1 y último párrafo, en función del art. 142 inc. 1°, según ley 14.616) e imposición de tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político (art. 144 ter, primer y segundo párrafo del CP, según ley 14.616).

Posteriormente, los hechos del caso 118 fueron nuevamente materia de pronunciamiento en la sentencia dictada en la Causa 2918 y acumulada -veredicto del 15 de marzo de 2017 y fundamentos del 16 de mayo de 2017- (FSM 27004012/2003/TO5) en las que se condenó a Mario Rubén Domínguez, entre otros, por delitos cometidos en perjuicio de Beatriz CASTIGLIONE y Eduardo COVARRUBIAS los que fueron calificados como allanamiento ilegal (art. 151 del CP); robo agravado por el uso de arma de fuego (art. 166 inc. 2 del CP, según ley 20.642); privación ilegal de la libertad cometida por abuso funcional agravada por el empleo de violencias y amenazas (art. 144 bis inc. 1 y último párrafo -ley



14.616- en función del art. 142 inc. 1º -ley 20.642-) e imposición de tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político (art. 144 ter, primer y segundo párrafo del CP, según ley 14.616), todos en concurso real entre sí.

Se desprende que Eduardo Oscar COVARRUBIAS figura anotado bajo el DNI 4.867.356 y que Beatriz CASTIGNLIONE bajo el DNI 5.321.933.

Por los hechos descriptos y probados en este caso, en el presente juicio resultaron condenados **Carlos Javier TAMINI, Carlos Eduardo José SOMOZA, Bernardo CABALLERO, Hugo Miguel CASTAGNO MONGE y Carlos Alberto Rojas.**

Caso 561

Hemos tenido por plenamente acreditado que **OSCAR BLADIMIR COMBA** fue privado de la libertad el 19 de abril de 1977 al ser obligado a descender del transporte colectivo de pasajeros en el que viajaba en las inmediaciones de la Guarnición Militar de Campo de Mayo. En esas circunstancias, personal del Ejército que requisó a los pasajeros detuvo a Oscar COMBA, lo retuvo demorado en un camión celular de la Policía de la provincia de Buenos Aires y luego lo condujo en un automóvil Ford Falcon al interior de la guarnición aludida.

Del mismo modo se acreditó que Oscar Bladimir COMBA permaneció detenido, en condiciones inhumanas y bajo tormentos, en el centro clandestino de detención que funcionó en la Guarnición Militar de Campo de Mayo hasta el 2 de mayo de 1977 en que fue liberado en horas de la noche.

Acreditante de los hechos descriptos resultó el testimonio brindado en audiencia por la propia víctima. **Oscar Bladimir COMBA** declaró que fue detenido el 19 de abril de 1977, a las 9:15 de la mañana cuando se encontraba en viaje hacia su lugar de trabajo. Explicó que en ese entonces vivía en una casa que tenían sus padres en la localidad de Tortuguitas junto con su compañera y su hija, ya que había debido mudarse por las amenazas recibía por su militancia política



Poder Judicial de la Nación

sindical. Que el día de los hechos se encontraba viajando en línea de colectivo 176 y a pocas cuadras de la Escuela de Ingenieros de Campo de Mayo hubo un retén militar en el que hicieron descender a todos los pasajeros, requisándolos al costado del colectivo, en un operativo que era frecuente en esa época. Explicó que del retén participaba personal policial y del Ejército, que identificaban y pedían documentos.

Explicó que en ese momento advirtió que había cometido una imprudencia dado que, en una reunión que mantuvo en su calidad de Secretario del Partido Comunista de Del Viso, hizo una anotación de un informe -que estaba en clave- en un dibujo de cumpleaños que le había hecho su hijo mayor pocos días antes. Que un oficial del Ejército lo notó, le sacó el papel de entre sus prendas y al leerlo lo condujo en forma aparte hasta un patrullero de la Policía, el que notó que era de Tigre. Que luego fue subido a la parte trasera de un automóvil Ford Falcon que estaba estacionado al lado del celular, le cubrieron la cabeza con una capucha y un hombre se sentó encima suyo, emprendiendo la marcha el rodado sin darle explicación alguna. Que durante el traslado sintió que las piedras del camino golpeaban el coche, que se desviaron en un camino tierra, hasta que el coche se detuvo en una tranquera y quien iba adelante solicitó que le abran la puerta.

Siguió diciendo que al bajarlo del auto sintió que se acercaron perros mordiéndole los tobillos, que le pareció que eran perros entrenados para morder, y que lo condujeron directamente hasta una caballeriza en la que fue esposado de una mano al poste donde se ataban los caballos. Describió la caballeriza indicando que era de aproximadamente ocho metros de ancho y veinte metros de fondo, y que lo dejaron al final de la construcción.

Que al rato de llegar lo condujeron al primer interrogatorio. Que lo sentaron en una silla, le preguntaron por su actividad política y lo golpearon fuertemente. Que luego le dijeron que olvide de su nombre y que en adelante sería llamado



con el número 235 y lo encadenaron de nuevo, dejándolo allí encapuchado. Explicó que la tela de la capucha no era muy gruesa, que cuando salía a la luz podía divisar sombras y bultos, pero dentro de la caballeriza no veía nada. Dijo que los guardias que los custodiaban eran de Gendarmería Nacional.

Recordó que allí dentro estableció contacto con una persona de nacionalidad uruguaya, llamada Pedro Callaba Piris, quién se encontraba a su lado encadenado; que en algún momento preguntaron quién se ofrecía como voluntario para juntar leña en el monte y se le representaron dos opciones; escaparse o no salir nunca más, razón por la cual se ofreció pero no lo dejaron por ser nuevo en el lugar. Que en esas circunstancias comenzó un diálogo con el uruguayo quién le dijo que si quería salir con vida de allí no vea nada y no se comprometa, que sólo debía decir quién, porque si no lo matarían luego de torturarlo con más picana. Que el uruguayo le habló de su militancia en la Tupac Amaru, le contó que tuvo que irse de Uruguay y que cuando llegó a Argentina se sumó al ERP.

Refirió además que la segunda sesión de tortura fue de mayor intensidad y que siguió el consejo que le había dado Pedro, declaró que era miembro del Partido Comunista y que su actividad consistía en la parte de gremial dentro del rubro textil. Que tuvo otras sesiones de torturas en la que querían sacarle información respecto de la vinculación con organizaciones armadas, ya que tenía conocimiento del barrio de compañeros que militaban en Montoneros, FARC y ERP pero que no mencionó a nadie ajustándose únicamente a su posición política nada más.

Que en la caballeriza llegaron a ser entre 25 o 30 personas detenidas en su situación, que eran todos varones y había uno al que le decían “el viejo”, que era militante peronista de la resistencia, que estaba muy golpeado y había sido torturado. Recordó que por las tardes se llevaban a algún detenido para que “marque” casas y que de regreso llegaban con nuevos detenidos y que también se



Poder Judicial de la Nación

llevaban detenidos que no regresaban más. Explicó que para ir al baño los hacían formar grupos de 6 o 7 personas y eran conducidas fuera del galpón en fila india; que en esas circunstancias en el exterior vio también mujeres detenidas, algunas de ellas embarazadas, que también las llevaban en fila india tomadas por los hombros.

Siguió describiendo el sitio de su cautiverio “el Campito”, como se conoció después el centro clandestino de detención en el que estuvo secuestrado, indicando que allí había tres galpones, que había dos mujeres detenidas que eran médicas, militantes del ERP, que llevaban calmantes para aliviar la situación. Recordó que antes de su liberación tuvo una sesión de tortura que consistió en un simulacro de fusilamiento a raíz de que él había vociferado la vergüenza que le generaba que el Ejército sanmartiniano hiciera este tipo de cosas. Que fue sacado por un camino de piso firme hasta que llegaron a un árbol, que le pusieron un arma en la sien, luego sintió un golpe y a posterior un disparo; que perdió el conocimiento, pero luego que se despertó y devuelto a la caballeriza. Refirió que al otro día lo volvieron a llamar y “El Alemán” le dijo que se quedara tranquilo, que había terminado porque consideraban que no era peligroso por lo que iban a liberar y le advirtió que no recuerde nada de lo que vio ni lo comente con nadie. Que además del “El Alemán” escuchó, dentro de la caballeriza, variados apodos como “Petete”, “Rambo”, “Tigre”, “Pitufo”, “Piturro”, “Pajarito”, “Charro”, “Escorpio” y “Ángel o Angelito”.

Explicó que el día previo a su liberación, el 1° de mayo, fue llevado a la entrada del galpón junto al “Gallego Serafín” y el Gallego Castro. Que a Serafín lo conocía y le había mencionado que su compañera estaba embarazada de 7 meses. Que fueron llevados al baño donde pudo afeitarse junto con el “Gallego Serafín” y Alfredo Castro –quién trabajaba de ingeniero electrónico y le puso el apodo Chucho- y que alrededor de las ocho de la noche los liberaron conduciéndolos en camión.



Que finalmente los descenden del camión -junto a el Gallego Serafín, su compañera Mercedes la chilena [Serafín BARREIRA GARCÍA y Aida de las Mercedes PÉREZ JARA (caso 16)] y Alfredo Oscar Castro; que los llevaron encapuchados, pero no maniatados y les dijeron que no intentaran nada porque automáticamente les iban a disparar. Que finalmente fueron dejados en General Sarmiento, entre Márquez y Ruta 8, que se juntaron los cuatro y se abrazaron. Que allí se pudo orientar para llegar a la casa de su hermano mayor; quien además se encargó de distribuir a los otros compañeros y junto a su hermano menor fue hasta la casa de su madre, donde se encontraba su esposa Marta Ester Décima y su hija, quienes lo recibieron con mucha emoción. Que su padre lo llevó al Hospital Thomson para que sea revisado y atendido.

Recordó que luego de su cautiverio, entre 1981 y 1982 Serafín le dijo que la CONADEP iba a hacer un reconocimiento en el lugar de cautiverio, pero que como se había peleado con el Partido Comunista no asistió; que luego le confirmó que habían estado en Campo de Mayo, y recordó que en la noche los ruidos resuenan, que se escuchaban los perros, los ruidos de la ruta, el ferrocarril y los aviones, por lo que al ser de la zona también sabía que había estado en Campo de Mayo. Que cuando fue detenido le retuvieron la libreta de enrolamiento con lo que una vez que recuperó la libertad formuló la exposición de extravío en la Comisaría.

También en audiencia se oyó el testimonio de la esposa de la víctima **Marta Ester Décima**. Refirió que los hechos fueron en abril de 1977, que para esa época vivían en Tortuguitas y que Oscar COMBA trabajaba en una textil y que un día salió a trabajar y no regresó.

Que se organizó con el hermano mayor de su marido para recorrer hospitales, comisarías y que así fueron pasando los días hasta que tomaron contacto con un abogado que le dijo que debía presentar un *habeas corpus*. Que no llegó a hacerlo porque el 1° de mayo salió con su hija hasta Campo de Mayo



Poder Judicial de la Nación

para averiguar por COMBA que tenía problemas de salud. Recordó que volvió a su casa muy angustiada porque ya llevaban 13 días de ausencia y que el 2 de mayo apareció con una campera de cordero marrón que no le pertenecía y que se encontraba muy mal físicamente. Que su suegro llevó a su esposo hasta el Hospital Thompson donde le dijeron que tenía muchos golpes internos.

Puntualizó que COMBA le contó de las torturas recibidas, entre ellas un simulacro de fusilamiento y que a un compañero de cautiverio que temblaba tanto le puso “Chucho” de apodo. Que fue liberado junto a un matrimonio y ese compañero “Chucho”. En cuanto a las diligencias efectuadas mencionó que se acercaron hasta la Secretaría de Villa Lynch del Partido donde le dijeron que en la zona de Campo de Mayo estaban parando los colectivos -su marido iba en el 176 cuando sucedió el secuestro- por lo que dedujo que estaba allí. Que al momento del secuestro llevaba un dibujo de su hijo mayor y que por eso supieron de su militancia.

Concordantemente hemos valorado la declaración en audiencia de **Alfredo Oscar Castro**. Reseñó que fue secuestrado el domingo de pascuas de 1977 por un grupo de personas que estaba en una camioneta y dos coches. Que fue trasladado durante 40 o 50 minutos hasta que fue bajado, atado a una cadena y percibió que tenía una persona a su izquierda y otra a su derecha. Recordó que allí fue interrogado sobre su participación junto a la guerrilla en Tucumán, pero que lo único que atinó a mencionar era que se desempeñaba como empleado de ENTEL de 9 a 18 horas pero que no le creyeron y fue salvajemente torturado. Que durante ese lapso escuchó los gritos de otras personas que eran torturadas. Agregó que fue llevado a varias sesiones de tortura, que a veces era picana y otras golpes, y que siempre lo interrogaban aunque iban cambiando el tono de las preguntas.

Recordó que no sabía que estaba en Campo de Mayo, pero que le llamaba la atención el ruido de los motores potentes de turbo avión y al haber hecho la



conscripción en la que tuvo que viajar en un Hércules pudo identificar que ese era el ruido que sentía, todo lo cual le hizo pensar que estaba en el aeródromo de Campo de Mayo. Que en una ocasión los guardias le pidieron que arregle un enchufe para escuchar la radio y para ello tuvo que sacarse la capucha; en razón de ello pudo ver que el galpón en el que estaba alojado era de grandes dimensiones, techo de chapa, piso rústico y una funda de paja que era donde colocaban a los detenidos, los cuales eran -por lo menos- diez por lado. Puntualizó que en dicho lugar le pusieron el apodo “Chucho” porque temblaba mucho.

En cuanto a su liberación, resulta corroborante a lo manifestado por la víctima del caso; recordó que el 1 de mayo les dieron una golpiza tremenda porque era “*el día de los zurdos*” y que en horas de la noche le removieron las cadenas, fue arrastrado y separado del resto junto a dos personas que luego pudo saber que eran Oscar COMBA y otros más. Que los liberaron llevándolos en un camión y los fueron bajando en distintos lugares; que a él lo dejaron en las cercanías de fábrica de Siemens en Ruta 8 y allí le indicaron que caminara hacia adelante sin mirar atrás y sin quitarse la venda. Dijo que llevaba puesta ropa que no era suya y también le quitaron la capucha, pero como tenía conjuntivitis e infecciones no podía ver nada; además le dieron dinero y se tomó un tren hacia la Capital Federal donde llegó a la casa de sus padres un poco antes del amanecer del día 2 de mayo.

Fue concordante en su relato respecto del modo en que eran llevados al baño y la presencia de perros en dicho lugar; sobre todo en horas de la noche.

Debe dejarse aclarado que los hechos padecidos por Alfredo Oscar Castro no formaron parte de la plataforma fáctica del debate en función de no encontrarse incluido en ninguno de los requerimientos de elevación a juicio con los que la misma se conformó.



Poder Judicial de la Nación

Conforme se expone al tratar los hechos del caso 16 se encuentra plenamente probado que Serafín BARREIRA GARCÍA y Aida de las Mercedes PÉREZ JARA -quien cursaba un avanzado embarazo- fueron privados ilegítimamente de su libertad el 7 de abril de 1977 y que permanecieron cautivos alojados en condiciones inhumanas y bajo tormentos en el centro clandestino de detención “el Campito” hasta los primeros días del mes de mayo de ese mismo año.

En lo que concierne a los hechos que tuvieron por víctima a Oscar COMBA toca decir que las declaraciones de los nombrados resultan en un todo conteste con los de la víctima. Apreciamos especialmente que **Aida de las Mercedes PÉREZ JARA**, -fs. 61/2- señaló que fue liberada el 2 de mayo de 1977 junto a su marido Serafín BARREIRA GARCÍA y a otras dos personas en las inmediaciones de la zona de Villa Ballester, siendo trasladados en una camioneta. Que cuando fueron dejados les removieron las vendas de los ojos y los colocaron de espaldas al vehículo, todo lo cual resulta conteste en cuanto a la fecha y la zona de liberación con lo declarado por Oscar COMBA y Alfredo Oscar Castro.

En el mismo sentido apreciamos lo declarado por **Serafín Barreira García**, en cuanto a que “[...] *el día 2 de mayo se aproximan al galpón dos sujetos y el jefe de los celadores apodado Yaya y llaman al 212, 211, 217 y 236, que preguntan donde está 212 que correspondía a la esposa del dicente, respondiéndoles que estaba al lado. Que los llevan a la oficina de tortura y les indican que cerraran los ojos pues le cambiarían la capucha por una venda. Que los suben en una camioneta, en ese momento Yaya le dice que el no debería salir pues había ido al monte con él a cortar la leña y le había visto la cara, indicándole que si lo veía por la calle hiciera como que no lo conocía. Que le devuelven el reloj y la plata, que viajaron unos diez minutos dejándolos detrás de la Siemens en Villa Ballester. Los bajan le sacan la venda indicándoles que caminaran en línea recta sin mirar para atrás. Que así lo hicieron, regresando a*



pie al domicilio. Que conjuntamente con el dicente y su esposa fueron liberados dos personas más uno llamado Alfredo y otro Oscar...” -conf. fs. 63/5-.

Acreditante de los hechos descriptos resultó asimismo lo declarado por **Víctor Armando Ibáñez**, quién brindó testimonio en audiencia. Como ya fuese reseñado el testigo declaró sobre hechos de los que tomó conocimiento en su calidad de personal militar destinado en Campo de Mayo para la época de los hechos. Sobre COMBA refirió que, previo a que lo echen de Campo de Mayo, advirtió que una persona de apellido Lozada le estaba pegando a una persona a la que confundió como lectora de la revista “El Comba” -que era del PRT o ERP- y en realidad esa persona era de apellido COMBA.

Como constancias documentales del caso valoramos la copia del **habeas corpus** agregada a fs. 5 del caso. El mismo fue introducido por Marta Ester Décima, esposa de la víctima, quien consignó “[...] *siendo alrededor de las 10.30 hs del día 20 de abril de 1977, al atravesar la guarnición militar de CAMPO DE MAYO. Frente a la Escuela de Ingeniería es detenido por una patrulla militar que se encontraba realizando un control de automotores. 3- Oscar Bladimir Comba viajaba en el colectivo de la línea 176, hacia esta localidad de San Martín y es obligado a descender y marchar con las fuerzas de seguridad. 4.- Desde ese momento son infructuosos todos los intentos por localizarlo y en esa tarea se han recorrido todas las Comisarías y Dependencias Militares de la zona...”*.

Oscar Bladimir COMBA figura registrado con el DNI 4.590.095.

Por los hechos probados en el presente caso resultó condenado **Carlos Alberto ROJAS**.

Caso 129

Con relación a los hechos que tuvieron por víctima a **Héctor Rubén**



Poder Judicial de la Nación

BUSQUET debemos destacar que los extremos relativos a las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su acaecimiento han sido materia de juzgamiento y sentencia, entre otras víctimas y respecto de otros coimputados, en el pronunciamiento dictado en la Causa 2043 y acumuladas –veredicto del 20 de abril de 2010 y fundamentos del 18 de mayo de 2010-, la que fuera confirmada por la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal el 7 de diciembre de 2012, y que en la actualidad se encuentra firme y pasada en autoridad de cosa juzgada.

En el pronunciamiento aludido se consignó que *“Surgió de la prueba producida que **Héctor Rubén Busquet** fue privado de la libertad el día 21 de Abril de 1977 cuando se dirigía en su automóvil Renault 12 a su trabajo en la “Editorial Della Penna”, que permaneció en el centro clandestino “El Campito” ubicado en Campo de Mayo en condiciones inhumanas de detención y que a la fecha se encuentra desaparecido. El hecho así descripto se comprobó con las constancias que surgen del Legajo en el que consta la denuncia ante la CONADEP que efectuara la esposa de la víctima **María Inés Bertino**, dijo que el 21 de Abril de 1977, su esposo salió del domicilio como lo hacía diariamente aproximadamente a las 6,30 hs. para dirigirse a su trabajo en la Editorial Della Penna. Agregó que allí se desempeñaba como Jefe de Producción en el edificio de la calle Rondeau N° 3241 de la Capital Federal y que fue manejando su automóvil Renault 12, modelo 1972, color bordeau. Luego recordó que alrededor de las 11hs de ese día se enteró por su tía, -Aurelia Coelho de Solari-, que le habían comunicado de la empresa que su esposo no había concurrido al trabajo. Fue así que ella se acercó a la Editorial y allí tanto el Gerente General –Pablo Sizzi-, como el Jefe de Personal le ratificaron que Busquet no había concurrido al trabajo. Luego supo por su hermano, que había hablado con un camionero de la Editorial, quien le comentó que había estado en la empresa y se había retirado en horas de la mañana. Desde ese día no tuvo más noticias de su esposo; respecto al automóvil, apareció abandonado en jurisdicción de la Comisaría 10ª de Capital Federal en el mes de Julio de 1979. Ella mantuvo a los*



pocos días del hecho una entrevista con el Oficial de la Armada Grimaldi que era el interventor del Sindicato de los Gráficos, sin ningún resultado.

“Pablo Sizzi, Gerente de la Editorial para la época del suceso, recordó declarando en el debate que Busquet dependía laboralmente de él desempeñándose como Jefe de Producción, agregó que no le conocía actividad política o sindical y que lo que recuerda es que de un día para el otro no concurrió mas a la empresa. También recordó que ante la ausencia de Busquet el Jefe de Personal llamó a la señora y esta le informó que había concurrido a trabajar normalmente, al día siguiente la esposa acompañada por el padre concurrieron a la empresa para formular averiguaciones.

“Se incorporó asimismo el oficio del Ministerio del Interior de fecha 12 de Diciembre de 1977, en el que acusa recibo de la solicitud de averiguación de paradero de Héctor Rubén Busquet presentado por María Inés Bertino. En Abril de 1978, el mismo organismo le informa a la esposa de Busquet que no existen constancias de su ubicación, y que no se encuentra detenido. A fs. 10 consta la presentación de María Inés Bertino ante la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas a los 18 días de Julio de 1984, en ella ratifica la denuncia efectuada ante el Ministerio de Defensa y se le informa que su esposo fue visto en el centro de detención Campo de Mayo por Eduardo Oscar Covarrubias.

“Dio fe que Busquet estuvo detenido ilegalmente en Campo de Mayo Eduardo Covarrubias cuando declaró en la audiencia de debate, recordó que junto a él había un ingeniero, al que describió físicamente y reconoció cuando se le exhibió la fotografía que obra en el Legajo N° 490 de la CONADEP perteneciente a Héctor Rubén Busquet.

“La madre de la víctima cuando efectuó la denuncia de la desaparición de su hijo ante la CONADEP, agregó que el día anterior a la detención su hijo



Poder Judicial de la Nación

había estado reunido con el Capitán Grimaldi, interventor del sindicato de los gráficos, al que pertenecía Héctor Busquet, esto consta a fs. 42/3.”

En la sentencia consignada al inicio, por los hechos probados respecto de Héctor BUSQUET resultaron condenados como coautores Santiago Omar Riveros y Reynaldo Benito Antonio Bignone y sus conductas fueron consideradas como constitutivas de los delitos de privación ilegítima de la libertad cometida por abuso funcional doblemente agravada por el empleo de violencia y amenazas y por su duración de más de un mes (art. 144 bis inc.1 y último párrafo, en función del art. 142 incs. 1° y 5°, según ley 14.616) e imposición de tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político (art. 144 ter, primer y segundo párrafo del CP, según ley 14.616), todos en concurso real (art. 55 CP).

Héctor Rubén BUSQUET figura identificado con el DNI 7.872.343.

Por los hechos probados conforme fuera descrito en el presente juicio resultaron condenados **Carlos Javier TAMINI, Bernardo CABALLERO, Carlos Eduardo José SOMOZA, Hugo Miguel CASTAGNO MONGE y Mario Rubén DOMÍNGUEZ.**

Caso 36

Con relación a los hechos que tuvieron por víctimas a **María Elida MORALES MIY** debemos que los extremos relativos a las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su acaecimiento han sido materia de juzgamiento y sentencia, entre otras víctimas y respecto de otros coimputados, en el pronunciamiento dictado en la Causa 2043 y acumuladas –veredicto del 20 de abril de 2010 y fundamentos del 18 de mayo de 2010-, la que fuera confirmada por la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal el 7 de diciembre de 2012, y que en la actualidad se encuentra firme y pasada en autoridad de cosa juzgada.

En la referida sentencia se estableció que *“surgió de la prueba producida*



que en el marco de la lucha antisubversiva, y teniendo como objetivo la captura de Carlos Valladares, alias “Oveja”; el día 22 de Abril de 1977 fue detenida ilegalmente posiblemente en la estación de Escobar **María Elida Morales Miy de Vallejo** junto a su hija María Angélica de un año y seis meses de edad. Los captores la trasladaron hasta el domicilio de calle Mitre N° 1085 de la localidad de Escobar donde se encontraba Luis Fernando Martínez Novillo con la hija mayor de Morales Miy, Jimena de cuatro años. Martínez Novillo ocultó a la menor y se produjo un tiroteo del que habría resultado muerto o herido Martínez Novillo. Ambas menores fueron entregadas a una vecina, Dina Amelia Fontana, recuperándolas los abuelos días más tarde. Conducida por sus captores María Elida Morales Miy fue trasladada hasta la plaza ubicada en las calles Salguero y Charcas de Capital Federal con el objetivo de detener a Carlos Valladares. En lugar de él concurrió al encuentro, el primo de Morales Miy, José Gracián Legorburu. También durante su cautiverio Morales Miy logró comunicarse epistolarmente con su madre el 26 de Mayo de 1977. Permaneció detenida ilegalmente en Campo de Mayo y a la fecha se encuentra desaparecida [...]”.

En orden a la calificación legal de los hechos de los que resultó víctima MORALES MIY el pronunciamiento consignado en el inicio fue materia de casación y reenvío por la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal a resulta de lo cual, mediante el pronunciamiento dictado por ese tribunal el 30 de agosto de 2016, los mismos fueron calificados como constitutivos de los delitos de privación ilegítima de la libertad cometida por abuso funcional doblemente agravada por el empleo de violencia y amenazas y por su duración de más de un mes (art. 144 bis inc.1 y último párrafo, en función del art. 142 incs. 1° y 5°, según ley 14.616) e imposición de tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político (art. 144 ter, primer y segundo párrafo del CP, según ley 14.616), todos en concurso real (art. 55 CP) y por los mismos resultaron condenados Santiago Omar Riveros y Reynaldo Benito Antonio Bignone. Esta



Poder Judicial de la Nación

sentencia ha adquirido firmeza y también ha pasado en autoridad de cosa juzgada.

María Elida MORALES MIY figura identificada bajo el DNI 10.993.140.

Por los hechos probados conforme fuera descripto, en este debate resultaron condenados **Carlos Javier TAMINI, Carlos Eduardo José SOMOZA, Bernardo CABALLERO, Hugo Miguel CASTAGNO MONGE y Mario Rubén DOMÍNGUEZ.**

Caso 134

Respecto de los hechos de los que resultaron víctimas **Jon Pirmin AROZARENA; Ramón Javier AROZARENA; Adriana Beatriz ZORILLA; Carlos Rafael LÓPEZ ECHAGÜE, Pedro Luis GREAVES y José Gracián LEGORBURU** debe dejarse consignado que los extremos relativos a las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su acaecimiento han sido materia de juzgamiento y sentencia, entre otras víctimas y respecto de otros coimputados, en el pronunciamiento dictado en la Causa 2043 y acumuladas –veredicto del 20 de abril de 2010 y fundamentos del 18 de mayo de 2010-, la que fuera confirmada por la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal el 7 de diciembre de 2012, y que en la actualidad se encuentra firme y pasada en autoridad de cosa juzgada.

En la referida sentencia se sostuvo que *“al recrear este caso se trató de esclarecer la privación de libertad de varias personas vinculadas entre si. Otro dato común que surgió es que el principal objetivo de los represores era obtener datos y lograr la detención de Carlos Valladares alias “Oveja”.*

*“1) Con relación a **Jon Pirmin Arozarena** se incorporó por lectura en función de lo normado por el Art. 391, inc. 3) del código de rito la declaración prestada por su padre **Ramón Ignacio Arozarena**, en esa oportunidad dijo que el 27 de Abril de 1977, en horas de la mañana estaban en su casa de la calle Arias N° 1640 de Capital Federal, su esposa, la empleada doméstica y su hijo de*



nombre Ramón Javier cuando ingresaron al domicilio cinco hombres, con ropas particulares, los que no se identificaron. Los amenazaron con armas cortas y largas preguntando por su hijo Jon Pirmin. Él les informó que se encontraba en la Facultad de Ingeniería, aclaró que a Jon le faltaban dos materias para recibirse de ingeniero civil. Continuando con el relato expuso que una parte del grupo se dirigió a la planta alta de la casa registrando cajones y armarios, el resto permaneció en la sala con la familia. Los hicieron sentar mirando la pared, luego llegaron otros dos hijos del colegio secundario, con los que hicieron lo mismo; al que comandaba el operativo le decían “Moro”. Alrededor de las 15 hs. llegó su hijo Jon, lo llevaron al piso superior para interrogarlo, luego bajaron y se disculparon dado que no habían encontrado nada comprometedor, ni armas, ni papeles. A Jon le preguntaban por un tal Valladares, Jon les decía que no lo conocía. Luego “Moro” les indica que salvo Jon, todos se pueden ir a sus dormitorios, pero prefieren quedarse en la sala con Jon. Aclaró que le dijeron a Jon que si llamaba su novia Adriana Zorrilla, le dijera que concurriera a la casa. Permanecieron allí, el día 28 Adriana, tal vez notando alguna irregularidad, concurrió a la casa, fue reunida con “Moro” y con Jon en una habitación. Luego se enteró por su hijo, que a Valladares le decían “Oveja”, que era solo un conocido que viajaba mucho a Salta y Tucumán, “Moro” le comentó a su hijo Jon que tenía conocimiento que “Oveja” lo llamaría por teléfono, y le indicó que en esa ocasión debía decirle que una amiga común necesitaba dinero y debía acordar con Valladares un lugar de reunión. Permanecieron en esa situación, hasta que el día viernes llama “Oveja”, atiende Jon, pero “Moro” escuchaba la conversación porque habían colocado en el teléfono un instrumento especial. Jon acuerda con “Oveja” en esa comunicación encontrarse el sábado a la mañana en un parque. Esa noche Jon y Ramón Javier permanecen en la sala. Al día siguiente “Moro” y otra persona se quedan en la casa con toda la familia y el resto parte a la cita. Luego de varias horas vuelve un grupo más numeroso entre ellos una mujer,



Poder Judicial de la Nación

llevaron a la cocina solo a Jon y a Adriana Zorrilla, Jon le comentó luego que el operativo para detener a “Oveja” había fracasado, su hijo asustado esperaba con ellos, luego lo llevaron nuevamente a la cocina. Al rato escucho ruido de motores y desde ese momento no volvió a ver su hijo Jon ni a la novia Adriana Zorrilla. Continuó relatando que el 2 de Mayo hizo una presentación en el Ministerio del Interior e interpuso recursos de habeas corpus, con resultado negativo. Durante los primeros meses, y por un contacto que tenía en el Ministerio de Marina, -este contacto fue a partir de la liberación de Gracián Legorburu, gran amigo de su hijo Jon Pirmin-, el contacto era el Vicecomodoro Carponi Flores por él supo que su hijo y la novia debían estar en Campo de Mayo, lugar donde también había estado Gracián, y se comprometió a aportarle datos. Días mas tarde se reunió en una confitería del barrio de Núñez con Carponi Flores y otro Vicecomodoro de nombre Zeus, en ese momento se comprometieron a averiguar como estaba Jon y su novia; en las semanas siguientes tuvo tres o cuatro reuniones más sólo con Zeus en las que le decía que su hijo estaba bien, que no había sido maltratado y le pedía dinero para los guardias que le habían proporcionado esa información, le entregó dinero en tres oportunidades. En el último encuentro con Zeus le pidió que le trajera una carta de Jon con algunas palabras escritas en vasco, así podría comprobar que estaba vivo, le dijo que no era necesario y desde ese día no recibió mas llamados de Zeus. También supo del allanamiento en la casa de Zorrilla que era en Juncal n° 2867, piso 3° “D” de Capital Federal. Luego de dos meses de ese hecho, una madrugada su hijo Ramón Javier fue llevado encapuchado, cuando lo liberaron le comentó que viajó largo rato en el piso de un auto, que atravesaron varios controles, que llegaron a un lugar descampado, que allí escuchó nombres entre ellos el de su hermano y escuchó su voz. También recordó que se puso en contacto con el padre Iñaki de Aspiazu y con las Embajadas de España y Estados Unidos.

“La novia de Arozarena, **Adriana Beatriz Zorrilla**, también se encuentra



desaparecida. Su madre, **María Nieves Viqueyra de Zorrilla** declaró en la audiencia, dijo que su hija desapareció junto a su novio del domicilio de calle Arias N° 1640 de Capital Federal, recordó que realizaron muchos trámites para ubicarlos. Luego relató que transcurrido aproximadamente un mes, mientras estaba cenando con una de sus hijas de nombre Susana, en el mismo edificio que ella vive, escucharon una gran explosión que provenía del 3° piso, cuando su hija Susana intentó salir se lo impidió una persona que portaba una ametralladora, no le cabe ninguna duda que eran militares por el aspecto físico, se dirigieron directamente al dormitorio de su hija Adriana, revolvieron todo y se llevaron un bolso con ropas de marinero de su sobrino que estaba haciendo el servicio militar, cuando su sobrino comentó este hecho a sus superiores, le dieron la baja a pesar que le faltaban seis meses para terminar el servicio militar. Aseguró que las personas que ingresaron pertenecían a las Fuerzas Armadas puesto que vio un coche verde y un Ford Falcon. Por su parte **Susana Noemí Zorrilla**, hermana de Adriana, declaró que el 30 de Abril de 1977 la familia Arozarena le comunica que se habían llevado de su casa a Jon y a Adriana, los autores eran un grupo operativo que había permanecido cuatro días en el domicilio, le comentaron que el objetivo era localizar a una persona que vivía en Tucumán y que cuando venía a Buenos Aires se contactaba con Jon, supo también que habían tomado la casa por varios días sin dejar salir a nadie, y cuando lo podían hacer era bajo amenazas. Siguiendo con lo relatado por la familia del novio de su hermana recordó que la gente que tomó la casa le dijo a Jon que hiciera venir a Adriana. Desde el domicilio de los Arozarena organizaron un operativo para detener al “Oveja” y como fracasó volvieron y se llevaron a Jon y a Adriana; agregó que ambas familias se reunieron inmediatamente, entre los familiares estaba el padrino de Jon, Andonis Estigarribia, empleado de la Armada y destacado en el Edificio Libertad, este les informó que había estado en contacto con la gente que había hecho el operativo, pertenecían al ejército, concretamente el Batallón 601 de Campo de



Poder Judicial de la Nación

Mayo. Recordó que Jon sufría de epilepsia controlada, en reuniones posteriores Estigarribia llegó a narrarles que le habían preguntado sobre los remedios tomaba para su dolencia. Ella hizo averiguaciones por su cuenta, a través de un amigo de su cuñado que conocía al General San Román supo que el procedimiento lo había realizado el Comando de Institutos Militares, pero allí se cortaba toda información. De su hermana nunca más supo nada. También relató de igual modo que Ramón Arozarena, el secuestro por unas horas de Ramón Javier Arozarena en Campo de Mayo y que allí había escuchado la voz de Jon. Luego describió lo ocurrido el 16 de Junio de 1977 en el domicilio de calle Juncal n° 2867, piso 3° “D”, mientras cenaban junto a su madre en el 5° piso del mismo edificio, agregando que en esa ocasión se llevaron el documento de su hermana, cartas que le mandaba el novio desde Tucumán cuando viajaba de vacaciones, una máquina de escribir y discos.

“San Román, el militar citado en el testimonio por Susana Noemí Zorrilla fue interrogado sobre la información que brindó a los familiares de las víctimas, sus dichos de fs. 260 fueron incorporados por lectura. Aclaró que en el año 1977 se desempeñó ante el Comando I de Palermo y que en los años 1978 y 79 fue Director General de Seguridad Interior en el Ministerio del Interior, en esa función atendía a los familiares de detenidos a disposición del P.E.N., si bien no recordó el caso dijo que como solicitaba datos al Comando en Jefe del Ejército, seguramente este caso dependía de Institutos Militares.

*“Otra hermana de Adriana, **Marta Susana Zorrilla de Sanguinetti**, no conoce en forma directa circunstancias de la detención de su hermana y el novio, también tomó conocimiento de lo ocurrido el sábado 30 por los padres de Jon. Relató del mismo modo que su hermana la irrupción de un grupo de personas en el departamento ubicado en el piso 3° del edificio de la calle Juncal N° 2867, mientras cenaban junto a su madre en el departamento del 5° piso. Agregó por último que por los relatos de la familia Arozarena, calculaban que*



Jon y Adriana estaban detenidos en Campo de Mayo.

*“Sobre la sustracción de efectos en el domicilio de Zorrilla, se incorporó por lectura la declaración de **Horacio Roberto Mosca**, dijo que el 16 de Junio de 1977 se encontraba en uso de licencia extraordinaria hasta la baja – tramitada porque era hijo único de madre viuda-, en el servicio militar obligatorio destinado en el Estado Mayor General de la Armada en el Edificio Libertad. Que el día 20 de Junio al regresar de la ciudad de Resistencia a Buenos Aires y concurrir a la casa de su tía Nieves Viqueira de Zorrilla, quien vivía en la calle Juncal N° 2867, piso 3°, se entera que el día 16 de Junio, se habían hecho presente varios individuos vestidos de civil, con armas largas quienes habían sustraído fotografías, documentación y un bolso de la Armada con la totalidad de las ropas y uniformes, incluido el de gala, del deponente. Ante lo acontecido y sumamente afligido intenta hacer la denuncia policial en la Seccional 2° de la Policía Federal, pero no se la reciben; frustrado este intento se dirigió al Edificio Libertad y puso en conocimiento de lo acontecido al Capitán Krummel; agregó que cuando concurrió nuevamente en Julio de 1977 para terminar con los trámites del servicio militar y recibir la libreta, se le hizo firmar un papel donde constaba la pérdida de esos efectos en aquella ocasión.*

*“La declaración de **Antonio Aztigarraga**, se incorporó por lectura, periodista que entre los años 1976 y 1978 se desempeñaba como directivo de las entidades vascas agrupadas tanto en la Argentina como en otros países latinoamericanos y de allí viene su conocimiento de Ramón Arozarena quien a la sazón era secretario de esa entidad. A las pocas horas de la desaparición de Jon los padres lo anoticiaron, desde ese momento comenzó una incansable búsqueda entre sus vinculaciones y contactos, fundamentalmente con el vicariato castrense, estos le dijeron que Jon estaba bien, estas visitas las centraba básicamente con el propio Vicario Tórtolo. Se enteró también que tiempo después concurren a casa de Arozarena dos individuos ex integrantes*



Poder Judicial de la Nación

de Aeronáutica quienes solicitaban sumas de dinero para aportar datos (esto coincide con lo declarado por Ramón Ignacio Arozarena respecto del episodio con Carponi Flores y Zeus), y que cuando les pidieron una prueba de que Jon estaba vivo, no aparecieron mas. Supo además que al que realmente buscaban era a “Oveja” y que la vinculación de Jon con aquel salía de una libreta, puesto que ambos seguían la carrera de ingeniería. Luego cuando tomó conocimiento que “Oveja”, en la semana santa del año 1978 se había suicidado en el aeropuerto de Carrasco en la República Oriental del Uruguay, sumado a que por sus contactos no tuvo mas noticias de Jon, le hizo suponer que difícilmente retornaría. Dijo que también conocía a la familia Zorrilla porque concurrían al Centro Vasco de la calle Belgrano 1144, de modo que los datos que obtenía también se los comunicaba a Susana Noemí Zorrilla. Aclaró que nunca les hizo saber quienes habían participado del operativo o que estuvieran detenidos en Campo de Mayo, tampoco nunca tuvo acceso para hacerle llegar medicamentos a Jon.

“Otra víctima en este caso es **Ramón Javier Arozarena**, quien en la audiencia relató que el día 27 o 28 de abril de 1977 sonó el timbre del domicilio ubicado en Arias n° 1640 de Capital Federal, el dicente atendió la puerta y había tres o cuatro sujetos que preguntaron por Jon, que el los hizo pasar y cuando estaban en el comedor desenfundaron armas amenazándolos y expresaron que buscaban al hermano del dicente en virtud de que conocía a “Oveja” Valladares. Todos, es decir, él, sus padres y sus hermanos menores fueron puestos contra la pared, hasta que llega Jon; el grupo decide quedarse en la casa hasta que “el oveja” llame, haciendo que toda la familia durmiera en el living. Que les ordenaban que atendieran el teléfono pero que tuvieran cuidado con lo que decía, instalándose alrededor de cinco sujetos en la casa, cambiando los hombres a la noche, así permanecieron desde el miércoles hasta el sábado al mediodía. Continuó relatando que el sábado por la mañana llama por teléfono “el oveja” y Jon efectúa una cita con él, a la que concurren los sujetos pero



Valladares no concurre por ello vuelven al domicilio y se llevan a Jon y a Adriana Zorrilla. Agregó que luego de ese episodio el padre hace varias averiguaciones, interviniendo la embajada de Estados Unidos dado que su padre tenía la ciudadanía norteamericana, también se dió intervención a la Embajada de Venezuela pues Jon es de esa nacionalidad. Por intermedio de conocidos militares logran establecer que Jon estaba vivo y que el procedimiento provendría de Campo de Mayo. Que aproximadamente a los quince días de ser secuestrado su hermano, siendo aproximadamente las 01 horas llegan a su casa dos sujetos, lo despiertan, lo hacen vestir, lo sacan de la casa y lo meten en un auto encapuchado, afuera había otro auto. Que en el mismo vehículo en el que él que viajaba cree que también estaba Pedro Greaves, que el auto emprende la marcha y luego se detienen. Lo cambian de auto, después el testigo se entera que se habían detenido en Paraguay y Callao en la casa de Carlos López Echagüe; viajaron menos de una hora y lo bajan en un lugar descampado, el piso era de tierra; durante el camino, es decir, cinco minutos antes de llegar, pasan por un control, siguen por ruta y pasan por otro control donde entran al lugar de destino. Cuando baja pisa tierra, pero es conducido muy cerca de una veredita, lo colocan contra una pared y lo dejan un rato. Luego, siente que una persona se acerca y le aplica por detrás una trompada, que entonces, oye la voz de Pedro Greaves y de Carlos Echagüe, enterándose en ese momento que ellos estaban con él. Que pasa otro rato y lo conducen unos metros por un camino de tierra, lo dejan unos minutos y escucha una voz decir “al que toco diga el nombre”, sienten que le tocan el hombro y dice “Ramón Javier”, y a continuación, oye la voz de su hermano que dice “Jon”, pide entonces que lo dejen abrazar a su hermano pero no le es permitido, permanece un rato en el lugar y lo acercan luego al resto del grupo. Le preguntaban cómo podían hacer para agarrar al “Oveja”, un rato después oye los gritos de Carlos Echagüe a quien estaba torturando; juntan a los tres para hacer un plan para agarrar a Valladares, luego de ello lo suben a un auto,



Poder Judicial de la Nación

viajan aproximadamente media hora y es nuevamente llevado a su domicilio. Aproximadamente un mes después, su madre recibe un llamado telefónico en el que le dicen que todo está bien, que se quede tranquila. Aseguró que estuvo en Campo de Mayo por las referencias de terceros como Antonio Astigarraba, quién era amigo de su padre de toda la vida, había tenido contacto con militares y le habían informado que el procedimiento lo habían hecho gente del Batallón 601 de Campo de Mayo; también supo por el Comodoro Carpone, amigo de la familia Legorburu, quien dijo que el procedimiento venía proveniente de Campo de Mayo y acompañó a Gracián Legorburu a presentarse voluntariamente hasta ese lugar.

“**Miren Amaya Arozarena**, hermana de Jon y de Ramón tenía a la fecha de los hechos 15 años de edad, recordó que cuando llegó del colegio el día 27 de Abril encontró en su casa un montón de gente que tenía a toda su familia junta en un lugar de la casa, en esa condición estuvieron tres días. Un día llegó una señora a la que le decían “La Gorda” que le hablaba a los gritos a su hermano Jon, ese día se lo llevaron al igual que a la novia. Luego de este episodio se llevaron también por unas horas a su hermano Ramón.

“Por su parte **Mikel Joseba Arozarena**, otro de los hermanos, relató en forma similar los sucesos vividos por todo el grupo familiar. Recordó que regresó del colegio y encontró un grupo armado en su domicilio y que esa gente permaneció hasta el día 30. Este testigo aportó un dato –que también fue relatado en la audiencia por Miren y por Ramón Javier- y es que unos años atrás tomaron conocimiento que un señor mandocino –del que ninguno de los hermanos Arozarena recordó el nombre-, fue compañero de celda de Jon y Adriana en Campo de Mayo, se contactaron con él en un bar del microcentro y en esa ocasión les comentó que había estado detenido en varios centros clandestinos, que junto a Jon y seis o siete personas mas compartió celda con Jon, todos fueron trasladados de Campo de Mayo de a uno y el último que



quedó fue Jon.

*“De la declaración del sacerdote **Ignacio de Aspiazu** de fs. 161, -incorporada por lectura-, surge que como amigo personal de la familia Arozarena tomó conocimiento de la desaparición del joven y comenzó acciones de búsqueda en la Escuela de Mecánica de la Armada, en el primer encuentro le dijeron que se encontraba allí siendo sometido a un difícil interrogatorio, pero luego días más tarde, el mismo militar que lo atendiera anteriormente, le comunicó que Jon Pirmín no estaba allí, ni había estado nunca.*

*“2).- **Carlos Rafael López Echagüe**, otra de las víctimas de este caso, expuso que conoció a Jon Pirmin Arozarena a través del centro vasco, explicó que eran un grupo de amigos que frecuentaban el centro de esa colectividad, entre ellos Gracián Legorburu González y Pedro Luis Graves; a través de Gracián Legorburu conocieron a un joven tucumano de nombre Carlos Valladares, con el que iniciaron cierta amistad. Un día del mes de Abril de 1977 se enteró que las fuerzas armadas habían armado un operativo en la casa de Jon Pirmin para detener a Valladares, lo supo por Ramón Javier Arozarena, no se enteró más nada hasta que el día 17 de Mayo de 1977 fue detenido en su domicilio de calle Paraguay N° 1840, piso 2° “A” de Capital Federal por gente que ya se encontraba en el interior de la casa, que eran por lo menos tres vestidos de civil, portaban armas largas y se dieron a conocer como pertenecientes al Ejército, le vendaron sus ojos y lo introdujeron en un automóvil e iniciaron una marcha que no duró más de una hora. Luego de ese recorrido el auto se detuvo en dos controles, pasado el segundo control el auto transitó por una superficie que podría ser tierra o pasto, seguidamente lo bajaron y lo hicieron caminar por un camino que cree era de tierra. Ese lugar era muy descampado y advirtió, -pues hablaron-, que junto a él se encontraba Ramón Javier Arozarena y Pedro Luis Graves. Está seguro de haber escuchado la voz de Jon Pirmin, aclaró que lo asegura porque pronunciaba las*



Poder Judicial de la Nación

consonantes de una manera muy particular, casi como centroamericano, en esa ocasión le dijo “me dieron con todo”. Les recalcaron que debían colaborar con la captura de Valladares “en eso les va la vida y la de sus familiares”, les dijeron, aclarándoles que debían prestarse a un trabajo en equipo y cuando respondió afirmativamente lo golpearon en la cabeza y lo sacaron del lugar, inmediatamente lo trasladaron a un lugar cerrado –que cree era un galpón-, donde lo desnudan y lo colocan en algo parecido a un elástico de cama, con las extremidades amarradas le ponen un trapo húmedo en el pecho y le atan un cordón en el pulgar del pié, la sesión de tortura con corriente eléctrica duró aproximadamente diez minutos, entre las personas que lo torturaban había una mujer que le decían “La Gorda” se trataba de Morales Miy. Luego le ordenan que se vista, siguen insistiendo en que debe colaborar con la detención de Valladares y lo devuelven a su casa, la que seguía ocupada por individuos armados que permanecieron hasta la madrugada. Ese mismo día se reintegra a su trabajo con instrucciones de dar aviso ante cualquier comunicación de Valladares. Mientras se encontraba trabajando recibió un llamado de Valladares con el fin de encontrarse a las 16 hs. una vez cerrado el banco, concurrió a avisar de esta novedad al domicilio de Pedro Greaves, -que también estaba ocupado por integrantes del operativo-. Valladares le había dicho que a las 15 hs. partía para Tucumán, a las 15 hs. aproximadamente dos personas muy jóvenes –pertenecientes al grupo operativo- se apersonaron en su oficina preguntando si había novedades, media hora después arribó el propio Valladares, López Echagüe lo llevó hacia la vía pública dando una vuelta por la inmediaciones de Plaza Miserere, -cumpliendo con las instrucciones que había recibido-, inexplicablemente, nadie del grupo operativo se acercó a arrestar a Valladares. Tiene la convicción que el lugar donde fue llevado detenido y torturado era Campo de Mayo no solo por la descripción que hiciera del lugar, y el tiempo que transitaron hasta llegar a él sino porque Legorburu se presentó espontáneamente en la Puerta 4 de Campo de Mayo y le consta que allí se



encontraban Jon Pirmin y su novia Adriana Zorrilla, respecto a Jon porque lo escuchó hablar y además escuchó comentarios acerca de la pareja y que decían “tenemos a la pareja y nunca vi una mina mas zurda y peleadora que Adriana”.

“También declaró en el juicio **Pedro Luis Graves**, comenzó su relato aclarando que desde niño cultivó amistad con Jon Pirmin Arozarena, los padres de ambos frecuentaban el centro vasco Laurak Bat por ello crecieron concurriendo a ese centro junto a Gracián Legorburu González y Carlos López Echagüe. Todos conocieron a Carlos Valladares, un tucumano que estudiaba junto a dos primos de Legorburu González y que cuando venía a Capital Federal solía contactarse con ellos. El 30 de Abril de 1977, se enteró por Ramón Javier Arozarena, que Jon Pirmin había sido secuestrado por un grupo armado y que se había montado una “ratonera” para detener a Valladares.

“Días después, la noche del 6 al 7 de Mayo, un grupo de “facinerosos” ingresó a su domicilio de calle Entre Ríos N° 461, 4° Piso de Capital Federal y lo llevó detenido en un auto Dodge 1500 color celeste, circulando por aproximadamente 40 minutos en dirección a la zona oeste e ingresando a un lugar con controles militares. Aclaró que cuando lo llevan, no todos los integrantes del grupo armado se retiraron de su domicilio puesto que quedó un dispositivo en su casa por el lapso de once días. Volviendo al relato, recordó que viajaron pasando un puesto de control o puesto de guardia, se lo condujo a un sitio, siempre permaneciendo en el interior del auto, en el que fue entrevistado por personas que se autotitulaban “montoneros colaboradores con el Ejército”, eran la “Gorda Morales Miy” y otro muchacho, ambos lo instaban a colaborar para localizar a Valladares, -a Morales Miy la identificó porque la conocía desde los años 70 por la amistad con Jon y los concurrentes al centro vasco-. Encapuchado fue conducido nuevamente a su domicilio con la recomendación de hacer una vida normal, generar instrucciones a Valladares para acordar una cita, concurrir a su trabajo en el Banco Galicia, y



Poder Judicial de la Nación

proporcionar cualquier dato que obtuviera, aquí aclaró que siempre estuvo vigilado, incluso la custodia se trasladaba a su trabajo. Agregó que en su casa también montaron una “ratonera” que duró once días, en esa permanencia le robaron \$ 200, su matelín y se comieron y tomaron toda la bebida que había en la casa. Mientras esto ocurría, sus padres debían hacer una vida aparentemente normal, siempre acompañados por algún integrante del grupo armado. Valladares lo llamó varias veces pero no pudo concretar una cita, él cumplía fielmente las directivas ante la amenaza de muerte sobre él y su familia.

“En la madrugada del 12 de Mayo lo hicieron vestir, encapuchado lo condujeron nuevamente a Campo de Mayo, en el lugar lo entrevistaron nuevamente los “ex montoneros”, lo arrojaron al pasto y allí escuchó un diálogo entre una mujer montonera colaboracionista y un muchacho que era torturado. Luego fue conducido a un recinto de piso color rojo, -cree que se trata de la Escuela de Inteligencia de Campo de Mayo-, allí le dijeron “vos nos estás cagando, de alguna manera te comunicas con Valladares”, ante su negativa lo golpearon y lo torturaron obligándolo a sujetar un cable y una barra por el que pasaban corriente eléctrica, entre los que participaban de la sesión de tortura estaba Morales Miy.

“En la noche del 16 al 17 de Mayo fue llevado nuevamente pero sin capucha, hasta los domicilios de Carlos López Echagüe y de Ramón Javier Arozarena, los trasladaron a los tres, en la intersección de las calles Paraguay y Callao, Ramón Javier Arozarena fue pasado a otro vehículo, recién entonces a él lo encapuchan y tiran al piso del vehículo, los autos siguieron transitando aproximadamente una hora, al cabo de lo cual los hacen descender y los ponen contra una pared, allí él pide autorización para hablar y es así que aconseja a sus amigos que brinden todos los datos que tengan para la detención de Valladares. Ante las evasivas iniciales de Carlos López Echagüe los captores comenzaron a golpearlo, luego lo retiraron del lugar junto a Ramón Javier,



quien propuso que para que López Echagüe confiara trajeran a Jon Pirmin. Escuchó cuando picaneaban a López Echagüe y a Ramón Javier. También fue testigo cuando trajeron ante Ramón a su hermano Jon Pirmin para que comprobara que estaba con vida. Luego de esto, los tres fueron devueltos a sus domicilios.

“Con referencia al contacto que mantuvo Valladares con Carlos López Echagüe relató que tomó conocimiento de un llamado telefónico comunicándole que viajaría a Tucumán desde Retiro a las 16 hs. o 17 hs., López Echagüe buscó inmediatamente a las personas que lo vigilaban y como no los encontró se dirigió a su casa y dio aviso a los que montaban el operativo en su domicilio. Con esta información, en horas de la tarde los captores lo condujeron a él a la Estación Retiro en un viaje lleno de peripecias, cuando llegaron a la estación lo ubicaron para que pudiera identificar a Valladares, pero no ubicaron a Valladares. Luego supo que a esa hora había concurrido al lugar de trabajo de López Echagüe, quien le sugirió dar un paseo así se lograba su detención pero como no aparecieron los integrantes del grupo armado concurrió a su casa donde puso al tanto a su padre, allí le comunicaron que esa noche dejarían su domicilio, pero le aclararon que seguirían en contacto. También obligaron a todo el grupo de amigos a escribir cartas dirigidas a Valladares que serían enviadas a la dirección que este dejara en la carta de despedida, no recordó el testigo si las hicieron llegar y como.

“Finalizando su testimonio, aclaró que mientras lo llevaron la primer vez, en la casa ya se quedó el grupo operativo, portaban armas cortas y largas, capuchas y esposas, le dio la impresión que actuaban en tres niveles: oficiales, suboficiales y otros en áreas de servicios, incluso había algún enfermero. Al respecto ilustró recordando que como también en su casa se encontraba de visita su hermana y la hijita que en ese momento vivían en Comodoro Rivadavia y como la niña tuvo un problema de salud, uno al que le decían “Maraca” la



Poder Judicial de la Nación

trasladó hasta el Hospital Militar. Recordó los seudónimos de “Daniel”, “Maraca”, “El Alemán”, “El Doctor”, el que aclaró, en realidad era enfermero.

“3) Parte del testimonio de **José Gracián Legorburu González**, fue valorado al tratar el caso n° 36 puesto que es primo de María Elida González Miy, priorizando la claridad del análisis reiteraremos aquí algunas de las circunstancias que relatara este testigo. Era otro integrante del grupo, amigo desde la infancia de Jon Pirmin y estudiaban ambos ingeniería civil, recordó que a raíz de estos lazos de amistad viajaron a Salta –de donde es oriundo-, así fue que sus amigos conocieron a sus primos que estudiaban en Tucumán, Carlos Rafael y María Elida Morales Miy, a través de estos últimos tanto él como Jon Pirmin conocieron a Carlos Valladares, alias “Oveja”. Aclaró que los contactos con Valladares eran esporádicos, cada veinte días o más, con el que más se veía era con el hermano de Jon, Ramón Javier, y otros chicos que frecuentaban el Centro Vasco. Por Abril de 1977 Jon Pirmin recibió un llamado de María Elida Morales Miy solicitándole que si lo llamaba Valladares le dijera que necesitaba verlo con urgencia, este llamado Jon Pirmin se lo comentó. Días después Valladares llama a Jon Pirmin y este lo pone en conocimiento del llamado, agregándole que había notado extraña a Morales Miy y que le había pedido que determinado día lo esperara en Plaza Güemes de Capital Federal. Ante la negativa de Valladares de concurrir, decidió ir al lugar para auxiliar económicamente a su prima, cuando concurre a Plaza Güemes es sorprendido por un operativo de personas de civil fuertemente armado, allí encontró a su prima sentada en un rincón de la plaza, ya detenida por el Ejército, aclaró su identidad y tomó conocimiento que había sido un operativo para detener a Valladares, supo también que su prima había comenzado a colaborar con las Fuerzas Armadas a cambio de su vida y la de sus hijas. Tras entregarle un teléfono para que comunicara cualquier novedad sobre el “Oveja”, fue liberado y su prima junto a otro “arrepentido” se fueron con los hombres del operativo.



De Valladares no supieron más hasta que tomaron conocimiento por los medios que había muerto en Uruguay. Ante esta situación y dado el cariz que habían tomado las cosas, se entrevistó con un militar retirado que era familiar suyo, el Comodoro Juan Carponi Flores; hallándose en casa de este militar en Vicente López, este le comunicó que Ramón Javier Arozarena concurriría al lugar, fue así que tomó conocimiento que en la casa de Arozarena estaba instalado un grupo armado con el objeto de dar con el paradero de Valladares. Supo que el 30 de Abril el grupo armado se retiró llevándose a Jon Pirmin y su novia Adriana Zorrilla, ese mismo día se produjo el allanamiento en su domicilio y en el de Carponi Flores. Ante la entidad de los sucesos, y para averiguar detalles decidió presentarse –junto a su padre y Carponi Flores-, el 6 de Mayo de 1977 en Puerta 4 de la Guarnición Campo de Mayo para entrevistarse con el Teniente Coronel Comaleras, al retirarse su padre y Carponi Flores, un uniformado lo condujo con los ojos vendados al interior de la Guarnición, lo ubicaron primero en un lugar amplio, como un galpón o un hangar, desde donde lo trasladaron a otro sitio mas despoblado. En este lugar lo golpearon preguntándole por Valladares, luego lo torturaron con picana eléctrica. Lo mantuvieron 24 días detenido esposado de ambas manos a un catre, debía realizar sus deposiciones fisiológicas en su lugar de postración, cree que ese lugar era un destacamento de la Policía de la Provincia ubicado en la periferia de Campo de Mayo, luego lo trasladaron dentro de la misma dependencia a un ámbito contiguo, a los 20 días fue entrevistado por un médico, quien le quitó la venda y le preguntó como estaba, allí escuchó ruidos como si trasladaran cadáveres. Pasados cuatro días se apersonó el que lo interrogó el primer día, “único interlocutor durante el cautiverio”, le informó que obtendría su libertad y que si sabía algo de Valladares lo comunicara al teléfono que le proporcionó.

“Su padre, de nombre homónimo, ratificó los términos de la declaración de su hijo recordando que el 6 de Mayo de 1977, acompañado por el Comodoro retirado Carponi y su hijo José Gracián, concurrió a Campo de Mayo con el fin



Poder Judicial de la Nación

de averiguar cuales eran los motivos por los que su hijo era vigilado por las fuerzas armadas. Ingresaron por la Puerta n° 4 y cree que se dirigieron a la División Inteligencia, allí fueron atendidos por el oficial Comaleras, este les manifestó que estaban interesados en el testimonio de José Gracián y que por ello debía quedarse en la guarnición. Su hijo regresó pasados 22 días hasta, estaba mucho más delgado. Durante su detención volvió en dos oportunidades a Campo de Mayo con Carponi a fin de obtener noticias de su hijo. Agregó que le dio la impresión que Comaleras estaba extrañado porque creía que su hijo ya había sido liberado.

“Las declaraciones de **Agustín Eduardo Comaleras** de fs. 140 y 145 se incorporaron por lectura, en ellas refiere que entre enero de 1976 y diciembre de 1977 desempeñó funciones como Jefe de Personal Civil en el Comando de Institutos Militares en Campo de Mayo, pero negó haber cumplido funciones en la Puerta N° 4, haber conocido a un Comodoro o Vice-Comodoro acompañado de otra personas negando también haber participado en la detención de alguno de ellos.

“No albergamos dudas que todas las víctimas estuvieron detenidas en Campo de Mayo, esto por varios datos coincidentes, la descripción del ingreso al lugar, las dependencias, los caminos de acceso; la circunstancia que mientras eran interrogados se hallaba presente Morales Miy y el testimonio de Scarpatti no deja lugar a dudas que la misma estuvo en Campo de Mayo, coincidiendo además la fecha, Abril de 1977, y el dato más contundente lo constituye el lugar de privación de libertad de José Gracián Legorburu, quien se presentó voluntariamente en Puerta 4 de Campo de Mayo y allí es detenido. Cualquier duda que pueda existir respecto a la permanencia de Adriana Zorilla en el mismo lugar se despeja si analizamos la cuestión a la luz de los principios de sana crítica y la lógica, si todos los integrantes del grupo fueron conducidos a Campo de Mayo con el objetivo de obtener información para detener a



Valladares, el sentido común indica que la misma suerte corrió Zorrilla.

“A idéntica conclusión respecto a la materialidad de estos hechos arribó la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, cuando dictó sentencia en la causa n° 13/84, allí se tuvo por probado que “ **Carlos Rafael López Echague** fue privado de su libertad el día 17 de mayo de 1977, aproximadamente a las 2, de su domicilio ubicado en la calle Paraguay 1840, segundo piso, depto "A" de la Capital Federal, por un grupo armado que dependía del Ejército Argentino.” También se tuvo por probado que “De acuerdo a las características del secuestro, y del interrogatorio que giraba sobre el nombrado Valladares, resulta indudable que el grupo aprehensor era el mismo que privó de su libertad a los hermanos Arozarena y a Beatriz Zorrilla, que como quedó acreditado pertenecían al Ejército Argentino. También está probado que a Carlos Rafael López Echague se lo mantuvo clandestinamente en cautiverio en Campo de Mayo que dependía operativamente del Ejército Argentino. Carlos Rafael López Echague recuperó su libertad el mismo día de su privación, pocas horas después”.

“Con referencia al hecho del que fuera víctima **Adriana Beatriz Zorrilla en causa n° 13/84** se aseguró que “fue privada de su libertad el día 30 de abril de 1977, en el domicilio de su novio Jon Pirmin Arozarena, ubicado en la calle Arias n° 1640 de la Capital Federal, por un grupo armado, que dependía del Ejército Argentino. Al respecto resultan coincidentes los testimonios de Ramón Ignacio Arozarena, María Angeles Larrequi de Arozarena y del doctor Ramón Javier Arozarena, padres y hermano respectivamente del novio de la víctima, Jon Pirmin, en el sentido de que el día 27 de abril de 1977 un grupo de cuatro o cinco personas fuertemente armadas ocupó el domicilio indicado, con el aparente propósito de lograr la aprehensión de Carlos Valladares, alias "el Oveja", una vez que éste se pusiera en contacto con Jon Pirmin, que era su amigo. Finalmente, tras no conseguir su objetivo, se retiraron llevándose con



Poder Judicial de la Nación

ellos a la víctima y a su novio. Este episodio obedeció a fuerzas que dependían del Primer Cuerpo de Ejército, tal como quedó acreditado en el caso anterior”.

“Se dijo asimismo que “También está probado que el día 16 de junio de 1977, un grupo armado penetró en el domicilio de Adriana Beatriz Zorrilla, ubicado en la calle Juncal n° 2867, piso 3° "D" y procedió a sustraer su documento de identidad y diversos efectos personales”.

“Si bien se señaló que “No está probado que a Adriana Beatriz Zorrilla se la mantuvo clandestinamente en algún centro de detención. Ningún elemento de prueba se ha aportado acerca de lo ocurrido con la víctima luego de que fuera privada de su libertad el 30 de abril de 1977”; se agregó allí que “No obstante, como ya se dijo más arriba, no caben dudas de que en el hecho intervino personal del Ejército. Destácase la circunstancia de que la desaparición de la víctima está íntimamente relacionada con la de otros que sí estuvieron en una dependencia de Campo de Mayo (ver caso 104). No está probado que Adriana Beatriz Zorrilla recuperara su libertad”.

*“Con relación a la víctima **Pedro Luis Greaves**, se aseguró en la causa n° 13/84 que “está probado que el día 7 de mayo de 1977, un grupo armado que dependía del Ejército ingresó en el domicilio de Pedro Luis Eugenio Greaves, ubicado en Entre Ríos 461, 4° piso de la Capital Federal, y permaneció en el mismo durante once días”. Analizaron el testimonio brindado por la víctima en la audiencia y al declarar ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción N° 3, Secretaría N° 110, en los autos n° 38.301, caratulados: "ARAZARENA, Jon Pirmin víctima de privación ilegítima de la libertad", donde refiere que el propósito del grupo era conseguir la detención de Carlos Valladares, persona de su conocimiento, quien suponían se pondría en contacto con él. El citado grupo pertenecía al Ejército Argentino, por los mismos fundamentos vertidos en el caso anterior, al que cabe remitirse.*



“Durante dicho lapso Pedro Luis Eugenio Greaves fue sacado de su domicilio en tres oportunidades y conducido a un centro de detención que dependía operacionalmente del Ejército Argentino. Ello surge de los dichos de la víctima prestados en la audiencia y en el antes referido expediente n° 38.301 (conf. fs. 87) donde manifiesta que, escuchó las voces de sus amigos Ramón Javier Arozarena (caso n° 105 bis) y Carlos Rafael López Echague (caso n° 106), circunstancia esta corroborada por los recién nombrados. Al analizarse este aspecto en los citados casos, se acreditó que los nombrados permanecieron en cautiverio en Campo de Mayo. El referido grupo armado abandonó el domicilio de Pedro Luis Eugenio Greaves el 17 de mayo de 1977, dejándolo en libertad”. “Ello en virtud de lo expuesto por la propia víctima quien refiere que no habiéndose conseguido detener a Carlos Valladares, pese a haberlo intentado en la estación de Retiro, abandonaron su casa y lo dejaron libre. Este procedimiento se compadece con lo ocurrido respecto de Carlos Rafael López Echague (caso n° 106) a quien también se deja en libertad con el objetivo de lograr la captura de Valladares, lo que no se produjo”.

*“Con relación al caso de **Jon Pirmin Arozarena**, lo trató como caso n° 104 y dijo “ Está probado que Jon Pirmin Arozarena fue privado de su libertad el día 30 de abril de 1977, de su domicilio ubicado en la calle Arias n° 1640 de la Capital Federal, por un grupo armado que dependía del Ejército Argentino”. Luego de analizar los testimonios de sus padres Ramón Ignacio Arozarena y María Ángeles Larrequi de Arozarena y de su hermano el doctor Ramón Javier Arozarena, el recurso de habeas corpus n° 224 tramitado en el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal N° 1, Secretaría N° 4 interpuesto por Ramón Ignacio Arozarena en favor de su hijo Jon Pirmin con fecha 12 de mayo de 1977, el testimonio del periodista Antonio Astigarraga Larrañaga; concluye “está probado que a Jon Pirmin Arozarena se lo mantuvo clandestinamente en cautiverio en Campo de Mayo, que dependía operacionalmente del Ejército Argentino”. Y se agregó “No está probado que*



Poder Judicial de la Nación

Jon Pirmin Arozarena recuperó su libertad”.

“Como surge claramente de lo hasta aquí reseñado, el día 27 de Abril de 1977 un grupo de personas armadas ingresaron en el domicilio de la calle Arias n° 1640 de Capital Federal, en el se encontraban Ramón Ignacio Arozarena, su esposa María Angeles Larregui y sus hijos Mirem, Mikel y Ramón Javier, luego se hicieron presentes Jon Pirmin Arozarena y Adriana Beatriz Zorrilla; todos permanecieron privados de la libertad en ese lugar hasta el día 30 de Abril. En esa fecha Jon Pirmin y Adriana Beatriz Zorrilla fueron trasladados al centro de detención clandestino de Campo de Mayo, lugar donde fueron torturados y hasta la fecha se encuentran desaparecidos. Se comprobó asimismo que aproximadamente a los quince días después de la privación de libertad de Jon Pirmin, también fue privado de la libertad Ramón Javier Arozarena, trasladado a Campo de Mayo lugar donde fue sometido a tormentos y liberado luego de transcurridas algunas horas. El día 17 de Mayo de 1977 en domicilio de calle Paraguay N° 1840, 2° Piso, dto. “A” de Capital Federal fue privado de la libertad Carlos Rafael López Echague, trasladado a Campo de Mayo permaneció allí algunas horas y fue sometido a condiciones inhumanas de detención. En el domicilio de Pedro Luis Greaves de calle Entre Ríos N° 461, Piso 4° de Capital Federal ingresó el día 7 de Mayo un grupo armado que permaneció once días, en el transcurso de los cuales lo trasladaron en tres oportunidades a Campo de Mayo donde lo sometieron a tormentos. También fue privado de la libertad José Gracián Legorburu González el 6 de Mayo cuando se presentó en Puerta 4 de Campo de Mayo, allí fue sometido a torturas y liberado veinte días después. El 16 de Junio de 1977 fue allanada ilegalmente la vivienda de Adriana Beatriz Zorrilla ubicada en calle Juncal n° 2867, 3° Piso, Dto. “D” de Capital Federal, lugar del que sustrajeron documentación y efectos personales.

En la sentencia consignada por los hechos probados respecto de Jon Pirmin



AROZARENA, Ramón Javier AROZARENA, Adriana Beatriz ZORILLA, Carlos Rafael LÓPEZ ECHAGÜE, Pedro Luis GREAVES y José Gracián LEGORBURU resultaron condenados como coautores Santiago Omar Riveros, Reynaldo Benito Antonio Bignone y Fernando Exequiel Verplaetsen. Las conductas de los dos primeros fueron consideradas como constitutivas de los delitos de allanamiento ilegal (art. 151 CP), robo agravado por el uso de armas (art. 166 inc. 2 del CP, según ley 20.642), privación ilegítima de la libertad cometida por abuso funcional agravada por el empleo violencia y amenazas (art. 144 bis inc.1 y último párrafo, en función del art. 142 inc. 1°, según ley 14.616) e imposición de tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político (art. 144 ter, primer y segundo párrafo del CP, según ley 14.616). Las conductas de Fernando Verplaetsen en tanto fueron calificadas como constitutivas de privación ilegítima de la libertad cometida por abuso funcional agravada por el empleo violencia y amenazas (art. 144 bis inc.1 y último párrafo, en función del art. 142 inc. 1°, según ley 14.616) e imposición de tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político (art. 144 ter, primer y segundo párrafo del CP, según ley 14.616).

Consta que Jon Pirmin AROZARENA figura registrado bajo el DNI 11.959.779, Ramón Javier AROZARENA CI 5.751.568, Adriana Beatriz ZORRILLA con la CI 6.770.573, Carlos Rafael LÓPEZ ECHAGÜE con la CI 7.326.215, que Pedro Luis Eugenio GREAVES con el DNI 12.080.596 y José Gracián LEGORBURU GONZÁLEZ con el DNI 10.463.347.

Por los hechos probados, conforme fuera descripto, en el presente juicio resultaron condenados **Carlos Javier TAMINI, Carlos Eduardo José SOMOZA, Bernardo CABALLERO, Hugo Miguel CASTAGNO MONGE y Mario Rubén DOMÍNGUEZ.**

Caso 244



Poder Judicial de la Nación

Hemos tenido por acreditado que **HÉCTOR GERMÁN OESTERHELD** fue privado de la libertad el 27 de abril de 1977 en circunstancias que no han logrado establecerse de manera fehaciente, pero muy probablemente en la localidad de La Plata. Se tuvo por plenamente acreditado que OESTERHELD fue mantenido cautivo, en condiciones inhumanas de detención y bajo tormentos, en el centro clandestino de detención “el Campito” que funcionó en la Guarnición Militar de Campo de Mayo, al menos entre abril y septiembre de 1977.

Con el mismo grado de certeza se comprobó que, encontrándose todavía privado ilegítimamente de la libertad, a Héctor Germán OESTERHELD se le dio muerte y que se ocultó el destino de sus restos mortales de modo tal que no han sido localizados hasta el presente.

Tenemos presente que los hechos de los que resultó víctima Héctor Germán OESTERHELD han tenido un pronunciamiento anterior por parte de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal en el marco de la causa 13/84 y cuenta con autoridad de cosa juzgada por encontrarse firme la sentencia respectiva.

En esa sentencia se sostuvo, en las partes pertinentes, que *“Está probado que Héctor Germán Oesterheld fue privado de su libertad en el mes de abril de 1977, por personal que dependía del Ejército Argentino. En efecto, si bien al respecto no han podido colectarse elementos que permitan acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo dicha privación, su esposa la señora Elsa Sánchez de Oesterheld, al declarar en la audiencia, manifestó que en septiembre de 1976 su domicilio, ubicado en la calle Rivadavia 1985 de Beccar, Provincia de Buenos Aires, fue allanado por miembros del Ejército que, luego de tirar una bomba de estruendo penetraron en su casa con el objeto de llevarse a su marido. Al no conseguir su cometido por hallarse éste ausente, se retiraron. Con posterioridad no volvió a ver a la víctima... No está probado que Héctor Germán Oesterheld recuperara su libertad...”* (Caso 377)



Acreditante de los hechos descriptos resultó la declaración testimonial de **Elsa Sara Sánchez**, su esposa, la que se incorporó por lectura al juicio conforme las circunstancias asentadas en el acta.

Refirió que su esposo comenzó a militar en Montoneros entre 1971 y 1972, influenciado por su amigo Pablo Fernández Long, quien era hijo del rector de la Universidad de Buenos Aires. Que como OESTERHELD era escritor se ofreció para ser jefe de prensa del movimiento y que escribió una historieta que contaba la realidad política y social que se vivía en aquél entonces. Afirmó que en razón de ello la víctima decidió irse de la casa que compartía con su hija menor con el objeto de dedicarse de lleno a la política y que ella le reclamó que pusiera a resguardo a sus hijas.

Señaló que el 10 de septiembre de 1976 en horas de la madrugada irrumpieron en su domicilio, sito en la calle Rivadavia 1985 de la localidad de Beccar, provincia de Buenos Aires, un grupo armado de diez o quince personas uniformadas perteneciente al Ejército y que le dijeron que eran de “Campo de Mayo”. Que ella se encontraba junto con una persona de nombre Mary que trabajaba en las tareas domésticas. Que los perpetradores le preguntaron por su esposo y les refirió que no se encontraba, que se habían separado hacía un año y medio por lo que desconocía su paradero actual. Que además le preguntaron por sus hijas y les dijo que a una ya la habían matado y que las otras no sabía dónde estaban, y que aun si lo supiera no se los diría aunque la mataran. Puntualizó que revisaron toda la casa pero que ella no permitió que se llevaran ningún objeto. Que cuando terminaron uno de los hombres llamó por teléfono al comando y se refirió a su interlocutor como “mi comandante”

Que tomó conocimiento de la desaparición de su esposo a través del relato de algunos sobrevivientes. Que el día 14 de diciembre de 1977 se presentaron en su domicilio dos personas, una vestida de militar y la otra de civil, quienes le hicieron entrega de su nieto Martín Miguel Mórtola, de tres años de edad, hijo de



Poder Judicial de la Nación

su hija Estela Inés Oesterheld y Raúl Oscar Mórtola. Dijo que estas personas le manifestaron que trajeron a su nieto por expreso pedido de su marido, quien les había dado la dirección -conf. fs. 1/3 y 200/201-.

También dio cuenta del paso de Héctor OESTERHELD por el centro clandestino de detención de Campo de Mayo, **Juan Carlos SCARAPATTI** (caso 79). Ante la CONADEP, y luego en las sucesivas declaraciones judiciales que brindó, declaró que estando secuestrado en “el Campito” compartió cautiverio con Héctor OESTERHELD a quien habían llevado desde la ciudad de La Plata y que en las torturas le exhibían fotos de sus hijas, que habían estado en ese mismo centro clandestino y después “trasladadas”. Que en las torturas le mostraban las fotos de sus hijas y le decían “qué buenas que estaban” -conf. fs. 22/30--

También en el debate oímos a **Miguel Fernández Long**. Con relación al secuestro de Héctor OESTERHELD dijo que, una vez en democracia, se encontró con Juan Carlos SCARPATTI y éste le confirmó que Héctor estuvo secuestrado en Campo de Mayo con él. Que le hablaban de sus hijas -Diana y Marina- y le decían que las violaban como así también le mostraban fotos de las torturas que padeció Marta Beatriz OESTERHELD (caso 118) y que lo mismo fue confirmado creía que por un gendarme que estuvo en Campo de Mayo, de quién tomó conocimiento cuando estuvo la época de la CONADEP.

Toca decir que conforme se trata al analizar la materialidad de los hechos del caso 138 que en el presente debate se acreditó más allá de toda duda que la hija de la víctima Beatriz Marta OESTERHELD fue privada de la libertad el 19 de junio de 1976 y que la nombrada permaneció detenida ilegítimamente en el centro clandestino de detención de Campo de Mayo, donde fue sometida a tormentos. Se probó finalmente a su respecto que Beatriz OESTERHELD fue asesinada y que su cuerpo sin vida fue arrojado en un pasaje del camino Bancalari, con impactos de armas de fuego e inhumado como N.N. en el cementerio de San Isidro.



Valoramos asimismo la **presentación** de fs. 1/16 de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación. De ella se destaca la exposición hecha por la esposa de la víctima a fs. 11 en cuanto señaló que *“El 14 de diciembre de 1977 llegaron a mi casa dos oficiales y me entregaron al hijito de Estela. Se había hecho un operativo a su casa, pero ni mi hija ni su marido se encontraba allí y se llevaron detenidos a un matrimonio que estaba en la casa y a mi nieto me lo entregaron. A mi pregunta sobre quién les había indicado mi dirección, pues nadie que no fuera mi familia directa lo sabía, con mucha vacilación y temor (uno de ellos salía a la calle constantemente porque tenía miedo que los descubrieran), me confesaron que a mi nieto lo habían llevado hasta el lugar donde estaba detenido mi marido y él mismo les dio mi domicilio. Me confiaron que se encontraba bien, aunque anímicamente no. Parecía que estaban en mucho contacto con Héctor, porque me hablaron con cierta admiración que demostraba que conversaban mucho. Eso hizo que se arriesgaran a llevarle al niño para que lo viera, cosa que mi nieto contó con todo detalle que se ajustaba a lo que me dijeron ellos, pero me dijeron que no podían revelarme el lugar de su detención porque sería un grave riesgo para ellos. Me permitieron y esperaron que yo le mandara una carta. Esa fue la última noticia que tuve, hasta hace muy poco tiempo que leí una nota de un ex detenido que estuvo con Héctor en la misma época y estaba presente el día que llevaron a mi nieto a verlo. Amnesty International y personas influyentes de Europa reclamaron por su vida pero sin resultado. La cárcel donde estaba en 1977 era una que se encontraba en la avda. Ricchieri, en la ruta a Ezeiza. Pero a partir de allí no hay más rastros pero se sabe que los cambiaban permanente de lugar.”*

Hemos apreciado asimismo la **documentación remitida por el Centro de Estudios Legales y Sociales** -conf. fs. 54/70-. En particular tenemos presente lo referido por Eduardo Arias, quién estuvo detenido durante los meses de noviembre de 1977 y enero de 1978 en un “chupadero” situado en Camino de Cintura y avenida Ricchieri, y señaló que Héctor Germán OESTERHELD se



Poder Judicial de la Nación

encontraba allí. Lo cual es conteste con los dichos de la esposa de la víctima como así también el período de detención sufrida por el escritor. También valoramos el **Legajo CONADEP 4626** -conf. fs. 113/31- correspondiente a Eduardo Jaime José Arias quién refirió haber estado detenido con la víctima del presente caso.

Tenemos presente asimismo las constancias de la **Causa 14.216/03** del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional 3 -conf. fs. 218/30-, mediante la cual se tuvo por acreditado el paso de la víctima por otro centro clandestino de detención conocido como “el Vesubio”, lo cual da cuenta de la persecución sufrida como así también la coordinación existente entre las diferentes zonas del Ejército Argentino, conforme ya fuera expuesto en la parte respectiva de esta sentencia.

Corroborante de lo expuesto resulta también el **legajo CONADEP 3084** -conf. fs. 288/343- en el cual se exponen los hechos que damnificaron a Elena Alfaro. La sobreviviente dijo que estando cautiva en “el Vesubio”, entre otras personas identificó a “*HÉCTOR GERMÁN OESTERHELD lo trajeron de Campo de Mayo para interrogarlo, fue muy torturado, lo presionaban con sus hijas. Estaba vivo en septiembre de 1977 cuando a la testimoniante la liberaron*”.

Se apreció asimismo el **informe del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación** -conf. fs. 191/2- que da cuenta del trámite efectuado por la esposa de la víctima, Elsa Sánchez, en el Expte. 383.578/95, donde, junto a otros, fue declarada heredera de la Héctor Germán OESTERHELD, ello en los términos de la ley 24.411.

Tenemos presente también el **informe de la Comisión Provincial por la Memoria** de fs. 72/86. En particular el **Legajo 21.296** caratulado “*Solicitud publicada por Organizaciones de Solidaridad en el diario Clarín de fecha 25-10-83*” donde en un pasaje se vuelca la versión taquigráfica de la declaración



brindada por la esposa de la víctima en el denominado “*Juicio a las Juntas*” y sus dichos son contestes en cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos.

Héctor Germán OESTERHELD figura identificado con la LE 1.757.193

Por los hechos probados en el presente caso conforme fuera descripto al comenzar este acápite, resultaron condenados **Santiago Omar RIVEROS, Carlos Javier TAMINI, Bernardo CABALLERO, Carlos Eduardo José SOMOZA, Mario Rubén DOMÍNGUEZ y Hugo Miguel CASTAGNO MONGE.**

Caso 344

Hemos tenido por plenamente acreditado que **Darío Ceferino FERNÁNDEZ** fue privado ilegítimamente de la libertad el 27 de abril de 1977, cuando se dirigía en bicicleta desde su domicilio sito en la calle 25 de Mayo 623 de la ciudad de Campana, provincia de Buenos Aires, hasta su lugar de trabajo en la fábrica Dálmene Siderca, de la cual era delegado gremial.

Hasta la fecha del presente pronunciamiento Darío Ceferino FERNÁNDEZ permanece en situación de desaparición forzada.

Acreditante de los hechos descriptos resultó el testimonio brindado en audiencia por **Claudio Alberto Fernández**, hijo de la víctima. Refirió que al momento de los hechos ocurridos en 1977 él tenía 14 años y que su padre Darío FERNÁNDEZ salió una noche a trabajar como de costumbre hacia Siderca en la fábrica Dálmene en el horario nocturno de las 12 de la noche hasta las 6 de la mañana. Que esa noche tenían una reunión familiar en su casa con sus tíos de la que su padre se retiró a las 23.30 horas para ir a trabajar. Que salió en su bicicleta con ese destino y que a partir de ese día no apareció más.

Recordó que a la mañana siguiente entre las 7:30 u 8:00 hs. su madre lo



Poder Judicial de la Nación

despertó preocupada porque su padre no había vuelto y ahí comenzó todo el proceso de su búsqueda. Que lo primero que hizo su mamá a partir de ese momento fue comunicarse con familiares, luego fue hasta la casa de uno de los vecinos que también trabajaba en la fábrica para ver que podía averiguar y entonces fueron hasta la Comisaría de Campana y a lo que se llamaba el Área 400 que funcionaba en la fábrica Tolueno.

Que su mamá y una tía, hermana de Darío FERNÁNDEZ, realizaron todas las gestiones para conocer su destino. Que con el tiempo fue entendiendo por que su papá había desaparecido o había tenido un accidente, y concluyó que era por su militancia sindical; explicó que su padre integraba la “lista naranja” que competía en el sindicato con la “lista rosa”.

Agregó que el Área 400 era una base militar que estaba en el Tolueno Sintético lo que le consta porque con su familia vivían a unas 12 o 15 cuadras del lugar. Explicó que en Campana a las vías del ferrocarril las separa una barranca y precisó que en ese entonces vivían a dos cuadras de la barranca en la que sale una calle que llevaba hasta el Tolueno. Que ellos empezaron a ver presencia militar que iban y venían con camiones Unimog o camionetas, lo cual era normal porque iban a jugar a la barranca donde había una cancha de fútbol y andaban al costado de las vías. Preciso que siempre divisó presencia militar entrando y saliendo soldados. En cuanto a la extensión del daño que los hechos investigados le ocasionaron puntualizó que luego de la desaparición de su papá quedaron en una muy mala situación económica y prácticamente sin familia, y que salvo la hermana de su papá el resto se alejó por miedo, y que en razón de ello tuvo que abandonar sus estudios y dedicarse a trabajar.

Por otra parte, oímos en audiencia de debate oral a **Corina Edelmira Fernández**, hija de la víctima. Declaró que todo el conocimiento sobre los hechos de los que resultó víctima su papá lo sabe por su madre, Nora Eleuteria Pereryra y explicó que en ese momento ella tenía dos años de edad. Que su padre



Darío FERNÁNDEZ desapareció 27 de abril de 1977; que su madre le contó que esa noche habían tenido una cena familiar en la casa ubicada en 25 de mayo 623 de la localidad de Campana y que aproximadamente a las 23.30 horas su padre, que era operario de Dálmine Siderca, se retiró para ingresar al trabajo, ya que su turno empezaba a las 12 de la noche en la fábrica.

Dijo que Darío FERNÁNDEZ tenía que salir del trabajo a las 6 de la mañana porque era el horario de la finalización del turno que le tocaba; que su madre sabía que se iba a demorar en regresar porque tenía que hacer unas compras pero al advertir que pasaban las horas y no llegaba, le dio aviso a su hermano y fueron a la esquina donde vivía un compañero de trabajo quien les comentó que no lo había visto dentro la fábrica, que ni siquiera había fichado. Agregó que su mamá llamó a su tía Virginia, una hermana de su papá y la acompañó en la búsqueda, concurrendo a la fábrica donde les dijeron que FERNÁNDEZ no se había presentado, por lo que fueron a la Comisaría de Campana.

Recordó que con posterioridad un agente de tránsito de Campana avisó a su madre que había encontrado la bicicleta debajo de un camión a unos metros del domicilio de sus padres. Que su mamá le preguntó a este vecino si había escuchado ruidos y le contestó que sí pero que no se había animado a salir. Indicó que esto era a unos cien metros del domicilio de sus padres y fue su hermano quien se acercó a retirar la bicicleta.

Puntualizó que, desde la desaparición de su papá, fue su madre junto a su tía las que fueron a distintos lugares a averiguar sobre su paradero, que fueron a Campo de Mayo, a la fábrica donde trabajaba y en todos lados la respuesta era negativa. Que también fueron al sindicato de la Unión Obrera Metalúrgica porque su papá era delegado en la fábrica Dálmine, de la lista naranja. Dijo que su mamá le comentó que la mano venía pesada y le había dicho a su padre que no estaba de acuerdo con su actividad. Que su hermano acompañaba a su papá a las reuniones, a la cancha porque eran muy compañeros entonces lo acompañaba en



Poder Judicial de la Nación

sus actividades, fuera de la fábrica.

Agregó que hicieron denuncias en San Nicolás, en la CONADEP y que su mamá se puso en contacto con la familias Bordiso [Oscar BORDISSO (caso 383)] y Moreno [Rómulo MORENO (caso 302)] de Campana también desaparecido. Mencionó además que dejaron muestras en el Equipo Argentino de Antropología Forense, junto con su hermano y su tía, y aseguró no van a detenerse con la búsqueda de su padre.

En sentido concordante hemos apreciado la declaración testimonial de **Nora Eleuteria Pereyra** incorporada por lectura conforme las circunstancias asentadas en el acta del juicio. Dijo que la noche del 27 de abril de 1977 se encontraban cenando, en su domicilio ubicado en la calle 25 de mayo al 600, junto con una pareja, sus dos hijos y su esposo Darío Ceferino FERNÁNDEZ, quien debía ingresar a su trabajo en el turno de las 24 hs en la empresa Dálmine Siderca de la ciudad de Campana. Que a las 23:30 acompañó a su marido hasta el patio y éste salió en bicicleta rumbo a su trabajo. Recordó que el turno finalizaba a las 6 hs. pero no lo esperaba a horario porque su marido le había comentado que a la salida de su trabajo iría a hacer compras.

Que con el correr de las horas poco antes del mediodía llamó a su cuñada Virginia y mientras esperaba concurrió a lo de un vecino que trabajaba con su esposo en Siderca para consultarlo si lo había visto; que el vecino le dijo que no y que le había parecido raro no habérselo encontrado en el camino como casi siempre sucedía. Que rápidamente se hizo presente en la Comisaría de Campana donde expuso los hechos y un oficial le tomó la declaración. Recordó que en ese momento le refirió que personal policial había encontrado una bicicleta debajo de un camión a media cuadra de su domicilio, por lo que le mostraron el rodado y pudo reconocerlo.

Puntualizó que los compañeros le mencionaron que les había llamado la



atención que Darío FERNÁNDEZ no haya marcado su tarjeta porque era el primero en llegar, que no era de faltar y además delegado gremial de la UOM. Que luego de la desaparición de su marido se hizo presente un grupo de compañeros que les acercó una colecta de dinero efectuada para la familia. Dijo finalmente que nunca supo nada más de su marido ni de lo que le sucedió -conf. fs. 194/5-.

En los mismos términos valoramos la declaración testimonial de **Virginia Salvadora Ocampo**, hermana de la víctima, también incorporada por lectura. En ella declaró que son cuatros hermanos y a pesar de tener apellidos diferentes son hijos de la misma madre. Señaló que los hechos que damnificaron a su hermano Darío Ceferino FERNÁNDEZ los supo por intermedio de su cuñada. Que su hermano se desempeñaba como integrante de la “lista naranja” para los comicios de la Unión Obrera Metalúrgica, realizando las reuniones en la casa de un compañero que desapareció un tiempo antes que su hermano.

Agregó que lo último que supo de Darío FERNÁNDEZ fue que salió en bicicleta hacia su trabajo en la empresa Dálmine y lo único que se encontró fue el rodado a dos cuabras de la casa. Que a su hermano no lo volvió a ver ni saber sobre su paradero. Preciso que junto a su cuñada efectuaron muchas diligencias para dar con el paradero y en una ocasión, en el Departamento Central de la Policía Federal ubicado en la calle Moreno de la Capital Federal, una persona que las atendió les dijo “*que no buscara más a su hermano, ni hiciera más averiguaciones, porque no lo iba a encontrar*”, lo cual motivó a que dejaran de hacer gestiones porque lo tomaron como una intimidación y creyeron que podía repercutir en los hijos de su hermano -conf. fs. 41 y 151/2-.

Por otra parte, valoramos la declaración de **Luis Ángel Dip**, la que, conforme las circunstancias asentadas en el acta del juicio, fue incorporada por lectura. Relató que fue compañero de militancia de Darío FERNÁNDEZ y que los dos participaban de la “lista naranja” del sindicato de la UOM. Que las tareas de la víctima consistían en propaganda y difusión del programa de la lista y que no



Poder Judicial de la Nación

le conoció otra actividad que la laboral en la empresa Dálmine Siderca y el apoyo que brindaba a la lista naranja -conf. fs. 67-.

En idéntico sentido declaró sobre la participación gremial en la “lista naranja” del sindicato de la UOM de FERNÁNDEZ, **Rodolfo Santiago Pissinis** -conf. fs. 76 y 220-.

Igualmente hemos apreciado la declaración, también incorporada por lectura, de **Antonio Cruzado**. Declaró que se desempeñó en la Policía de la provincia de Buenos Aires hasta 1960 cuando se retiró como Comisario Mayor. Que a partir de allí ingresó como Comisario en el Destacamento de la Fábrica Dálmine, la cual pagaba los sueldos y proveía por intermedio de la Jefatura de la policía provincial los uniformes y armamento. Señaló que desde 1974 esos destacamentos dejaron de funcionar por lo que montó una agencia de investigaciones particulares bajo el nombre de OPROIN. Que las funciones eran la de protección de la planta, pero no de detención de personas.

Recordó que el Área 400, durante su desempeño en OPROIN durante 1975 y hasta mediados de 1978, concurría a la fábrica debiendo acompañar al sector que el jefe del operativo -generalmente era un teniente o capitán- en cuestión designara. Que una vez allí se llamaba al capataz para que haga entrega de un listado del personal y entonces el jefe del operativo elegía un nombre a los fines de que se abra el cofre personal de cada operario; que si la persona elegida no se encontraba lo hacía abrir a la fuerza y precisó que este tipo de procedimientos era con el objeto de detectar publicaciones del tipo subversivo -conf. fs. 110-.

Al respecto apreciamos el **informe de la Policía de la Provincia de Buenos Aires** -conf. fs. 86- en el que se menciona que revistó en esa policía el Inspector Mayor Antonio Cruzado hasta el 31/01/60, fecha en que fuera “Aceptada su renuncia” (para jubilarse); habiendo reingresado el 03/05/67 como



Comisario del Destacamento Particular en la Comisaría de Campana (Destacamento Dálmine - Siderca), hasta el 31/12/74 en que fuera dado de baja por la aplicación del artículo 109 de la ley 8269.

En iguales términos confrontamos el **informe del Registro Nacional de Armas** -fs. 87- donde se destacó que la Agencia de Investigaciones Privadas OPROIN (no OPROID) tenía su domicilio en la Av. Mitre y Ruta 12 de la localidad de Campana, provincia de Buenos Aires, se hallaba inscripta ante el RENAR como Agencia de Investigaciones Privadas en el curso del año 1976. Que esa inscripción otorgada por el RENAR facultaba la tenencia y/o portación de material de guerra conforme los términos de la ley 20.429 y su decreto reglamentario 395/75. Se destaca que las autorizaciones de funcionamiento de las agencias de seguridad era resorte de la policía jurisdiccional del domicilio de la causante. Que Oproin fue dada de baja de sus registros en el año 1981 por carecer de armas de guerra, habiendo depositado ante el RENAR el material de ese tipo que tenía en comodato y que era propiedad de Dálmine Siderca (Acta: 06 Ago 76).

Valoramos además como corroborante de todo lo expuesto la **presentación de la entonces Subsecretaría de Derechos Humanos de la Nación** de fs. 1/4 mediante la cual se puso en conocimiento la comisión de hechos delictivos llevados a cabo en perjuicio de un grupo de obreros y dirigentes gremiales de la fábrica Dálmine Siderca SAIC, entre los que se encuentran Darío Ceferino FERNÁNDEZ.

Tenemos presente también el legajo **CONADEP 3100**, correspondiente a Darío Ceferino FERNÁNDEZ -fs. 258/78- en el que se volcaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos de manera conteste a toda la prueba hasta aquí reseñada. Destacamos que a fs. 276 se encuentran testimonios que dan cuenta de la declaración de ausencia por desaparición forzada de la víctima.



Poder Judicial de la Nación

Por otra parte, valoramos la **documentación aportada por la Comisión Provincial por la Memoria**, donde se informa que se localizó en los archivos de la Ex Dirección de Inteligencia de la Policía de la provincia de Buenos Aires, una ficha personal a nombre de Darío Ceferino FERNÁNDEZ, en la cual se mencionan sus datos personales y como “*ANTECEDENTES SOCIALES: Revisor de cuentas “Sindicato de Obreros y Empleados Municipales de Campana”*”. La ficha fue iniciada el 23/9/64 y remite al **legajo 11, carpeta 21 de la Mesa “B”**, caratulado “*Sindicato de Obreros y Empleados Municipales*” El legajo informa sobre el sindicato mencionado, señalando en la foja 12: “*Fernández Darío: Revisor de cuentas, argentino, 23 años, instruido, casado, empleado, domiciliado en Brown N° 772 de Campana, nació en Gualeguay provincia de Entre Ríos el 1° de septiembre de 1940, hijo de Bautista y de Micaela Campos. C.I. 1902639. M.I. 4735068. Goza de buen concepto, se ignora ideología política*” Firma el Comisario Horacio Debaz (conf. fs. 290/95).

Darío Ceferino FERNÁNDEZ figura registrado con el DNI 4.735.068.

Por los hechos probados en el presente caso resultó condenado **Santiago Omar RIVEROS**.

Caso 79

Con relación a los hechos que tuvieron por víctimas a **Juan Carlos SCARPATTI** debemos consignar que los extremos relativos a las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su acaecimiento han sido materia de juzgamiento y sentencia, entre otras víctimas y respecto de otros coimputados, en el pronunciamiento dictado en la Causa 2043 y acumuladas –veredicto del 20 de abril de 2010 y fundamentos del 18 de mayo de 2010-, la que fuera confirmada por la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal el 7 de diciembre de 2012, y que en la actualidad se encuentra firme y pasada en autoridad de cosa juzgada.



En la misma se estableció que “Este suceso se tiene por comprobado fundamentalmente con las declaraciones de la propia víctima, todas incorporadas por lectura en función de lo normado por el Art. 391, inc. 3) del C.P.P.N. **Juan Carlos Scarpatti** declaró en numerosas oportunidades a fs. 1/21, 24/6, 106/7, 123/42, 221/26, 319/324 y 352/59. En ellas relata que fue privado de su libertad el día 28 de Abril de 1977 a las 8 de la mañana; como consecuencia de un enfrentamiento armado que tuvo lugar cuando se hallaba dentro de su automóvil, recibió nueve impactos de bala. Identificó a las personas que lo detuvieron como miembros del Ejército, fue trasladado a Campo de Mayo, relató las condiciones de cautiverio e identificó personas con las que compartió la detención. También testimonió que el 17 de Septiembre de 1977 fue trasladado junto con María Adelaida Viñas al centro de detención ubicado en La Tablada denominado “El Vesubio” en el que permaneció dos horas para luego ser conducido al centro denominado “Sheraton”, lugar desde el que logró fugarse luego de transcurridos cuatro días, el 21 de septiembre de 1977.

“Teniendo en cuenta el valor y contenido de sus declaraciones, pasamos a reseñarlas. El 12 de Junio de 1979 declara en la Comisión Argentina de Derechos Humanos, en esa ocasión relata “...que desde el 12 de abril de este año se encuentra en España habiendo efectuado su pedido de refugio ante el Alto Comisionado para los Refugiados de las Naciones Unidas después de un largo período que comienza el 21 de septiembre de 1977 con su fuga de uno de los campos de concentración de la dictadura militar argentina y que considera que recién ahora tiene las garantías suficientes de seguridad para él y su hija como para testimoniar ante la Comisión sobre las distintas circunstancias de su detención, secuestro y torturas así como facilitar toda la información obrante en su poder de los hechos constatados por el mismo durante su cautiverio. Solicita se dé a estas actuaciones el carácter confidencial para evitar posibles represalias del Ejército Argentino sobre sus allegados. Declara que tiene una larga militancia política en el Movimiento Peronista. Que en los últimos años



Poder Judicial de la Nación

militó en el Partido Montonero ocupando puestos de responsabilidad. Que dentro de esa organización ostentaba el cargo de “Oficial Mayor”. Que las últimas tareas desempeñadas previamente a su detención y secuestro fueron las de Jefe de Propaganda del área federal. Que el día 25 de abril de 1977 al concurrir a una cita, ignorando que la misma era conocida por las fuerzas militares a raíz de la detención de un compañero, fue detenido por una comisión de civil que se desplazaba en dos automóviles y que estaba integrada por alrededor de ocho hombres. Que habiendo ofrecido resistencia a sus captores intentando escapar, recibió nueve heridas de bala de las cuales conserva no sólo señales en su físico sino también secuelas y trastornos. Que dos de los balazos lo fueron en su cabeza uno de ellos en la boca y otro en la mano derecha, uno en el torax y el resto en distintas partes del cuerpo. Que el hecho ocurrió a las ocho de la mañana del día indicado en la calle Hernandarias y su intersección con las vías del Ferrocarril Sarmiento, todo lo cual debe constar al vecindario ya que lo sucedido fue presenciado por un buen número de personas y causó la consiguiente alarma. Que tras su captura fue introducido en el automóvil de su propiedad marca Fiat modelo 125 de color verde cuya matrícula ahora no recuerda por el tiempo transcurrido. Que con él viajaban dos de sus captores. Tomando los tres automóviles por la Avenida Rivadavia hacia el oeste. Que en esa circunstancia fueron interceptados por uno o dos patrulleros de la policía federal a quienes llamó la atención las señales de impactos de balas que presentaba su auto. Que los dos captores que iban con él hablaron con los policías sin descender del automóvil, dándose a conocer como miembros del ejército. Que en esa circunstancia alcanzó a oír que utilizaban la expresión “área libre” que después durante su cautiverio se enteró que significa el pedido que las fuerzas militares formulan a la policía cada vez que van a perpetrar un secuestro para evitar intromisiones o enfrentamientos por error entre ellos, razón por la cual nunca se encuentran policías cerca cada vez que una persona es secuestrada. Que tras el episodio narrado continuaron viaje. Que él iba



acostado en el asiento del acompañante del conductor al que le habían reclinado el respaldo. Que después del incidente con los policías escuchó que decían que él debía estar muerto por los balazos en la cabeza. Que en esas circunstancias perdió el conocimiento. Que recuperó el sentido luego por el intenso dolor que le produjo el ser tirado de su brazo derecho herido para ser sacado del automóvil y arrojado al césped en un lugar que después supo era individualizado como “la casita” y que era usado por alguna de estas “comisiones” o “grupos” del Primer Cuerpo del Ejército posiblemente por algún sector ligado a tareas de contrainteligencia. Que allí tirado con seguridad por que lo creyeron a punto de morir permaneció varias horas siendo trasladado a un lugar que después supo que era Campo de Mayo. Aclara que el fue secuestrado por una “patota” del Primer Cuerpo del Ejército que pertenece a la estructura represiva que dirige el Coronel Ruealdés. Que como el se encontraba en grave estado de salud pero no había muerto estima que sus captores optaron por tratar de salvarle la vida a fin de interrogarlo. Que como “la casita” es una simple casa operativa sin medios a tal fin, le trasladaron a Campo de Mayo para su atención. Que ello implicó trasladarlo a otra área represiva, ya que el campo de concentración de Campo de Mayo depende de Institutos Militares que tenían la misma jerarquía de los cuerpos de ejércitos. Estas casas y campos de concentración son conocidos, cada uno con un nombre como “la casita”, el “sheraton”, etc. y todos reciben el nombre de “chupaderos” porque allí están los primeros “chupados” es decir, detenidos ilegalmente y que son los “desaparecidos”.

“Que durante alrededor de veinte días permaneció en Campo de Mayo en estado de coma, en una pieza que hacía de enfermería ya que los prisioneros no son llevados al Hospital Militar de Campo de Mayo salvo muy excepcionalmente cuando el tipo de herida que presenta puede tener algún interés de estudio y experimentación para los médicos en cuyo caso son introducidos ilegalmente en dicho hospital, es decir, sin registrarlos. Que recuerda el caso de un compañero



Poder Judicial de la Nación

que presentaba un estallido de fémur muy singular y que lo llevaron al Hospital Militar para experimentar su reconstrucción de la cabeza del fémur sin preocuparse por el resto de las heridas que presentaba. Que el dicente permaneció en dicha enfermería al cuidado de otra prisionera médica especializada en ginecología que respondía al nombre de “Yoli” y que hizo lo que estuvo a su alcance para salvarle la vida con los escasos medios de que disponían sueros y antibióticos solamente, no pudiendo extraerle por carecer de instrumental los plomos de los balazos. Que sólo guarda vaga memoria de los momentos posteriores a su estado de coma. Sólo recuerda que de vez en cuando lo levantaban y arrastraban con violencia y lo interrogaban. Que en una oportunidad le pidió a “Yoli” le diera una inyección que le quitara la vida, ella se negó por sus convicciones religiosas. Que en otra oportunidad intentó tomar de la mesa que estaba al lado de su camastro una especie de cuchillo para tratar de suicidarse pero que no le alcanzaron las fuerzas para tomarlo.”

“Señala que habiendo estado cerca de veinte días en coma y luego muy débil, presentando además una herida en la boca que le impedía casi totalmente hablar y una en la mano derecha que le impedía escribir, sus captores no tuvieron posibilidad de extraerle datos concretos sobre la localización de personas y casas, ya que sus interrogadores no ignoraban que luego del tiempo transcurrido y de advertida su caída, los datos que él pudiera aportarles carecían de vigencia.

“Agrega que luego fue sometido a sesiones de tortura con picana eléctrica en base a interrogatorios de tipo general ya que ignoraban datos concretos de su última actividad puesto que acababa de ser destinado por su organización política a Buenos Aires y su anterior destino en la ciudad de La Plata había sido destruído por las fuerzas militares, asesinando y secuestrando a sus compañeros. Que todas sus respuestas estuvieron referidas a su actividad, nombres y lugares en La Plata que no solo ya eran conocidos por los militares,



sino que desde antes de su detención habían caído en su poder. De esta manera el declarante mostraba una falsa voluntad de colaborar sin aportar datos a sus interrogadores.

“Por una confidencia de un detenido que colaboraba con las autoridades del campo, supo que por la rivalidad existente entre los distintos “comandos” o “patotas” sus captores originarios se negaron a enviar a los interrogadores de Campos de Mayo su agenda y los papeles que llevaba en el auto en el momento de su detención lo cual le permitió sostener falsas afirmaciones sin que sus interrogadores pudieran verificarlo. Agrega además, que Campo de Mayo corresponde la represión de Zona Norte y que la Capital Federal le corresponde al 1er. Cuerpo y a la Marina mientras que la Zona de La Plata al Regimiento 7, razón por la cual sus datos eran derivados a éstos.

“Tras esas sesiones de torturas fue trasladado al pabellón n° 1 de dicho campo en período de convalecencia. Además de los que lo interrogan mediante torturas fue entrevistado e interrogado por una persona que dijo ser del Servicio de Informaciones navales y otra que se presentó como de “contrainteligencia del ejército”, ambos lo interrogaban sobre criterios políticos generales y sobre métodos organizativos. En especial al del ejército le interesaba saber si existía infiltración de su grupo político en el seno de las fuerzas armadas. Que también se le presentó una persona que dijo ser un ex militante de su organización que decía llamarse “nariz de pelo”.

“Luego agrega que todos los detalles sobre este centro de tortura y detención ilegal de Campo de Mayo que recuerda, los compañeros que vio y con los cuales convivió, el asesinato de algunos de ellos que se produjeron en su presencia tal como el caso de Pablo Cristiano y demás datos y planos respectivos del lugar obran en un informe que él mismo preparó y que agregó en ese acto formando parte de la denuncia.



Poder Judicial de la Nación

“Continúo relatando que así transcurrían los días en el pabellón 1, encontrándose encapuchado y con prohibición absoluta de hablar o moverse. Que pese a ello en descuidos de sus captores solían intercambiar pocas palabras entre los prisioneros sobre el tema único los frecuentes “traslados” que sin lugar a dudas como lo explica en su informe, no tenían otro destino que la muerte ya que le consta que luego incineraban la ropa que llevaban puesta al llevárselos.

“Explicando el trato que recibía dentro del campo dijo, que hubo dos circunstancias que influyeron para el mejoramiento de su situación dentro del pabellón. Por un lado el traslado de un compañero Juan que se encargaba de las tareas de mantenimiento del campo (pintar los pabellones, arreglar la caldera de agua, los baños, etc.) y esa tarea le fue encargada a él por indicación de otro compañero de apodo “Charro” que posteriormente fue trasladado que cumplía funciones de cocinero y que por conocerlo a él con anterioridad a la caída de ambos, le constaban sus conocimientos en mecánica y su habilidad manual. Que la otra circunstancia que lo sacó del plano de atención de sus captores fue el secuestro y arribo a dicho lugar de la entonces conducción del PRT cuya tortura e interrogatorio absorbió a sus carceleros. Que las tareas de mantenimiento le daban una relativa libertad de movimiento, si bien no lo autorizaban a andar con la cabeza libre de capucha, las tareas encomendadas hacían que le permitieran andar con la capucha semi levantada como para observar su trabajo. De esta manera fue reconociendo poco a poco el lugar sin abandonar en un solo instante su firme decisión de fugarse ni bien las circunstancias lo hicieran posible, puesto que estaba convencido de que en ese campo no se salvaba absolutamente nadie. Que todo esto le permitió ir memorizando el relevamiento del lugar y confeccionar el plano que agrega.

“Sostuvo que siempre afirmaban que los traslados eran para legalizar su detención que nunca les reconocieron que los que se iban lo hacían hacia su



muerte pero que ninguno dudaba, los colaboradores en muchos casos eran también trasladados pero en otros casos no. No sólo era un criterio de utilidad lo que hacía que no fueran trasladados, la suerte de cada prisionero dependía de la arbitrariedad del jefe o interrogador quien según las simpatías o antipatías que profesaba por cada uno, disponía su permanencia o traslado, pero más tarde o más temprano a cada uno le llegaba su traslado.

“Luego se explayó sobre los objetivos de la represión, dijo que por lo que pudo comprobar en todo momento la represión y los interrogatorios tenían un fuerte sentido ideológico, de lucha ideológica y propósitos muy definidos. Su interrogador le decía “yo soy un combatiente de la burguesía y mi trabajo tiene una perspectiva de 20 años”. Los interrogatorios y la tortura buscaban en lo inmediato el conocimiento de la mayor parte de datos sobre los militantes y sus organizaciones. La tortura tiene este fin primero y busca que no sólo la víctima diga todo lo que sepa sino que recorra sus zonas de actuación y señale en bares y calles a sus compañeros. Pero también se busca conocer los criterios ideológicos y políticos para elaborar la “contrainteligencia” que en toda la actividad represiva de los campos de concentración se busca la degradación moral y política del detenido puesto que éste es el elemento más contundente para quebrar a los nuevos prisioneros. No escatima la tortura de terceras personas detenidas e incluso su muerte para presionar a otro detenido para que hable y colabore ya que no solo se ejerce la violencia directa sobre el interrogado. Que sus captores cuidaron permanentemente las medidas de seguridad para evitar ser identificados y que en todo momento mostraron una gran sujeción a las estructuras orgánicas del ejército.

“Explicando su fuga, dijo que hasta el 17 de septiembre de 1977 permaneció en Campo de Mayo en las condiciones narradas. Que ese día fue trasladado al campo de concentración de la zona oeste. Que primero lo llevaron a un cuartel militar que presumiblemente es el regimiento de La Tablada pero



Poder Judicial de la Nación

que no está seguro porque viajó “encapuchado” y estuvo en él solo unas horas y luego lo trasladaron a un campo de concentración muy cerca de ese lugar y que es conocido como el “sheraton” haciendo alusión al hotel del mismo nombre que hay en Buenos Aires, para significar el “buen trato” que se da en él a los prisioneros. Allí aumentó su decisión de fugarse por entender que desde ese lugar era el “ahora o nunca”. A este lugar habían trasladado a un militante de zona oeste de su organización de nombre “Clemente” que estaba detenido en el campo de concentración denominado “sheraton” cuyo informe en entregó. Que le fue ordenado ir a La Plata juntamente con Clemente y llevados por una comisión de tres miembros para identificar una casa vieja de La Plata donde funcionaba la emisora “radio Liberación”. Que en realidad iban dos coches que tenían que cumplir dos misiones, pero que el otro coche recibió instrucciones por radio o evaluaron que hacían a tiempo, circunstancia que ignora, pero lo cierto es que los coches se separan. Él, como era detenido de tiempo atrás con una supuesta voluntad de colaboración, no iba a estar esposado pero que “Clemente” iba esposado por ser reciente detenido. Que al llegar a La Plata comenzaron a dar vueltas por la zona indicada por “Clemente” para que el dicente señalara la casa, así recorrieron la zona de la avenida circunvalación entre las calles 131 hasta 151 aproximadamente. Que en un momento dado “Clemente” señala una casa, en ese momento bajaron dos integrantes de la comisión militar y “Clemente” y él con el conductor del automóvil. Aclara que los integrantes de estas “comisiones operativas” siempre quieren ser los que ingresen primero en los domicilios para quedarse para sí con el botín de guerra, fundamentalmente con los dólares y dinero que encuentren. Que en esas circunstancias por sobre el respaldo del asiento ya que él estaba en el asiento de atrás con Clemente advirtió que el conductor tenía su arma sobre el asiento delantero, aprovechó esta circunstancia para arrebatarse el arma arrojándose del coche, que esta circunstancia fue advertida por uno de los otros dos que habían bajado del automóvil pero que no hubo tiempo de reaccionar siendo



desarmado por el testigo obligándolos a tirarse al suelo. Aprovechó esa circunstancia para lanzarse a correr hasta que amenazó con su arma a una persona que estaba estacionando su automóvil a quien le explicó la situación y le obligó a dejarle el automóvil, se trataba de un coche Opel K 180 negro, al revisar la documentación del automóvil advirtió que su propietario era un policía. Que en la ciudad de Buenos Aires por los mismos medios se incautó de otro automóvil Peugeot XSL perteneciente a un puestero del Mercado del Abasto, con este coche se produce una persecución y tiroteo con un coche patrullero y personal de la comisaría 16 de Constitución, a este coche lo abandona en las inmediaciones del parque Lezama. Se dirigió a casa de gente amiga para que le trajeran a su hijita pues con razón suponía que se iba convertir en rehén para su aparición. Que dichas represalias se efectivizaron en la persona de su suegro y su cuñado, los que fueron detenidos y golpeados en la ciudad de Mar del Plata permaneciendo un tiempo detenidos y luego liberados. Él y su hija estuvieron ocultos en Buenos Aires durante 3 meses hasta lograr documentación falsa a nombre de Máximo Torres y Marina Torres con los cuales pasaron a Brasil por la frontera Puerto Iguazú – Foz de Iguazú. Que le consta que una comisión argentina lo buscó en Brasil pese a la precaución con que se movía él, permaneció en Brasil hasta el 12 de abril de 1979 día en que se trasladó a España.

“En esa declaración es invitado por la comisión a que haga extensiva esta denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos y ante la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas con el patrocinio de esta Institución, él acepta hacer las denuncias pero reiterando su solicitud de que se dé a las mismas el carácter de reservado para evitar posibles represalias a sus allegados.

“Con posterioridad, el 11 de Julio de 1984, declarando ante la Cancillería de la Representación Diplomática, brinda detalles y descripciones de personas



Poder Judicial de la Nación

que habrían compartido el lugar de cautiverio; así refiere “...que con referencia a la persona que él conoció como “la gringa” era más delgada y llevaba el pelo corto, aunque reconoce el parecido con la fotografía que se acompaña, pero que no puede afirmar con total certeza que se trate de la misma persona. Sin perjuicio de lo expuesto y con el afán de aportar algún otro dato útil que ayude a su identificación expresa que su estatura puede ubicarse entre el metro cincuenta y el metro cincuenta y cinco centímetros que su estadía en el campo es anterior al mes de abril de mil novecientos setenta y siete, que vivía en la zona norte y que su compañero de acuerdo a sus propias referencias fue muerto en la casa en que vivían”. Aquí hace clara alusión a María Élide Morales Miy, esto lo podemos aseverar si cotejamos este dato con la prueba producida al tratar el caso n° 36 y porque en otra declaración –que se reseñará mas adelante-, la identifica aportando el nombre y apellido de la víctima.

“Con referencia a la pareja a que alude a fojas veintiocho la fotografía acompañada reproduce la imagen de las mismas personas, lo que afirmó con total certeza. Manifiestó asimismo que su recuerdo era mucho más preciso con referencia al anciano en razón de habersele fijado más sus facciones por el ataque cardíaco que padeció y al que asistiera alrededor de los meses de junio o julio de mil novecientos setenta y siete. Agregó que la fijación de sus imágenes físicas se debe a haberlos tenido en el mismo pabellón a su frente, señalando que en ese lugar eran llevados los heridos las embarazadas y las personas de edad. Cotejada la fotografía y toda la prueba producida en el transcurso del debate, surge claro que se refirió aquí al matrimonio Beguán.

“Asimismo, agregó que había llegado a su poder una fotografía perteneciente a Silvia Mónica Quintela Dallastra, detenida en Buenos Aires el diecisiete de enero de mil novecientos setenta y siete, a la que reconoció con absoluta certeza como la persona que le practicara una canalización para transfusión de sangre mientras permanecía herido en el campo y que



posteriormente siguió viendo por estar embarazada y en la misma zona donde se encontraba él convaleciente. Agregó que dicha persona dio a luz aproximadamente en el mes de julio o agosto en el campo siendo inmediatamente trasladada. La fotografía en cuestión llegó a sus manos a través de la hermana que se encontraba en Europa y con la cual no se pudo comunicar por haber perdido la carta que ella le envió.

“El 21 de Agosto de 1984 y por ante la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas, reitera las circunstancias de su detención, las heridas recibidas en el enfrentamiento, el arribo a Campo de Mayo, su convalecencia de las heridas recibidas y su recuperación. Agrega que recuerda que Silvia Mónica Quintela que era médica y está desaparecida, le practicó una canalización en el brazo. Reitera en esta declaración, que fue sometido a sesiones de tortura con picana eléctrica luego de lo cual fue trasladado al pabellón nro. 1 de acuerdo al plano adjunto, para un período de convalecencia.

“Hace luego referencia al régimen impuesto en los centros de detención. El régimen de los prisioneros dependía del jefe de campo que era militar y el jefe de seguridad que era de gendarmería pero en la práctica todo lo definía el interrogador. Su interrogador era el “Gordo Uno”. Agregó que no se escatimaba la tortura de terceras personas detenidas e incluso su muerte para presionar a otro detenido a fin de que hable y colabore, ya que no solo se ejerce la violencia directa sobre el interrogado. Esta metodología pudo comprobarse por ejemplo, al recrear el caso N° 134.

“Añadió que su esposa había sido detenida el veintiocho de abril de 1977 encontrándose desaparecida en esa época, luego supo que se encontraba en la Escuela Mecánica de la Armada y acompañó un plano del centro de detención, un relato de la ubicación, funcionamiento, represores, métodos utilizados y personas que vio detenidas en el centro de detención clandestino donde el dicente en Campo de Mayo.



Poder Judicial de la Nación

“En la misma fecha, 21 de Agosto de 1984, declara ante la Comisión Argentina de Derechos Humanos, aquí aporta datos sobre la estructura militar represora, dice que el asentamiento del Comando de Institutos Militares se encuentra ubicado en la zona norte del Gran Buenos Aires, su denominación es Campo de Mayo y está ubicado por el perímetro formado entre la ruta 9, ruta 8, ruta 202 y el camino de cintura. Que entre la ruta 8 y la ruta 9 se extiende un camino que durante el día es de libre circulación de vehículos y es usado permanentemente para dirigirse de una a otra ruta. Tomando este camino desde la ruta 8 a la ruta 9 y a mitad del recorrido aproximadamente, cerca de la Escuela de Artillería existe un camino que sale hacia la izquierda y lleva a un asentamiento sin ninguna identificación por lo menos en la época de la detención, rodeado de grandes árboles lo mismo que su interior siendo probable que a este sitio se lo denominara con anterioridad “Campo de tiro” ya que esta era la denominación que figuraba en una placa de metal que pudo ver en el depósito del mismo y en el plano que acompañó lo señaló con el n° 46. En este lugar funcionaba el Centro de Detención conocido como “El Campito”, este lugar es un asentamiento con una superficie de unos ochenta a cien metros de ancho y unos cien a ciento cincuenta metros de longitud, existiendo en su interior unas edificaciones bastante viejas de cuarenta o cincuenta años aproximadamente, algunas de ladrillo con paredes de cuarenta y cinco y otras de chapa entre éstas, un galpón bastante grande el cual podría haber sido usado anteriormente como caballeriza. Coincide esta descripción con la aportada por los numerosos testimonios escuchados durante el debate y por lo apreciado por el Tribunal en oportunidad de realizar la inspección ocular.

“Describiendo la organización del campo señala las siguientes tareas: 1. Jefatura de campo, 2. Interrogación, 3. Operaciones, 4. Seguridad de campo, 5. Custodia de los prisioneros y 6. Logística.

“1.- Jefatura de campo: estaba cubierta por un coronel cuyo apodo era



“Víctor”, su función consistía aparentemente en tratar de mantener la apariencia de que este lugar era un asentamiento militar en el sentido clásico donde funcionaban las jerarquías y la disciplina pero el mundo real del campo parecía estar en los interrogadores, quienes en algunos casos no habrían sido militares de carrera por lo cual a veces se generaban contradicciones entre ellos. Las consecuencias de ello muchas veces la pagaban los prisioneros puesto que en oportunidades su vida, su muerte o una nueva sesión de tortura dependía de que alguno de los interrogadores se encontrara de mal genio a consecuencia de algún enfrentamiento con el jefe de campo. Relató que en una oportunidad el jefe sugirió el traslado de tres prisioneras que había sido violadas fueran trasladadas por mantener relaciones sexuales con la oficialidad del ejército.

“2. Interrogación: este área estaba cubierta por dos GT grupos de tareas los cuales eran el GT 1 que aparentemente parecía especializarse en el PRT y la izquierda no peronista y el GT 3 que había operado sobre Montoneros aunque si era necesario operaban indistintamente. El GT 1 operaba sin límites geográficos tanto en Capital como en provincia y el GT 2 lo hacía preferentemente sobre la zona norte del gran Buenos Aires, aunque si era necesario operaba en cualquier parte. Los equipos de interrogación no respondían de sus actos al jefe de campo sino directamente de la jefatura del comando de Campo de Mayo. Cada grupo tenía un n° 1 y n° 2 que eran jefe y subjefe , respectivamente: el GT 1 estaba compuesto por “El Alemán” n° 1, el “Turco” n° 2, el “Corto” n° 3 y existía uno más de quien no recordó el nombre. El “Gordo 1” parecía no ser militar tenía gran manejo de la economía y parecía especializarse en asesoría de empresas. El GT 2 estaba integrado por el “Doctor” n° 1 también apodado “Gordo”, “Fito” ó “Gordo 2” n° 2 y además de éstos se incorporaron en el mes de septiembre de 1977 dos interrogadores más que por su aspecto y manera de actuar parecían pertenecer a la policía federal.

“3.- Operaciones: esta área estaba cubierta por los llamados grupos



Poder Judicial de la Nación

operativos o patotas las que estaban compuestas por oficiales de ejército aunque también participaban suboficiales y también civiles. Por lo general existía un núcleo estable de “patoteros” principalmente a nivel de jefes de grupos operativos pero el comando trataba de rotarlos cosa que encontraba oposición en los interrogadores ya que éste método no le permitía formar gente con experiencia. Estos grupos no formaban parte del personal del Campito sino que eran pedidos al comando de institutos de acuerdo con las necesidades de los interrogadores. Estas patotas operaban con coches que ellos mismos robaban. El número total de estos grupos no lo pudo precisar con exactitud pero calcula que serían alrededor de cuarenta hombres integrando unas diez patotas aproximadamente, número que se ampliaba o reducía de acuerdo con las necesidades. Por ejemplo durante la ofensiva contra el PRT del mes de mayo y junio de 1977 ellos mismos comentaban que se habían utilizado más de veinticinco patotas, lo que equivale a cien hombres. A este grupo habrían pertenecido también los encargados de los traslados que manejaban los camiones utilizados a tal fin. Que algunos de los nombres supuestos de los integrantes de estos grupos eran: “Víctor” jefe de campo quien a veces integraba e incluso comandaba varias patotas; “Toro” oficial del ejército quien estaba cursando la Escuela Superior de Guerra, “Rubio” quien sería oficial del ejército; “Pantera” oficial del ejército; “Tiro Fijo” oficial de ejército; “El Corto” oficial de ejército; “Galo” que también sería oficial de ejército y era el instructor de los perros de guerra; “Ángel” quien sería suboficial de ejército, encargado del sector logístico y “Petete” quien también sería suboficial de ejército integrante del sector logístico. A estos nombres hay que agregar el de los interrogadores. Advertimos que los apelativos proporcionados por Scarpatti, también coinciden con los aportados por los testigos que declararon en el juicio.

“4. Seguridad de campo: esta función era cubierta con fuerzas de Gendarmería Nacional e integrada por dos dotaciones de suboficiales en su totalidad con un jefe de turno cada una que se alternaban cada veinticuatro



horas y constituían la guardia armada del Centro de Detención. Algunos de sus nombres supuesto eran: “Puma” era el jefe de la guardia, dijo el testigo que este sujeto una vez mató a un detenido a palos porque se levantó la capucha y lo miró, “Cacho” Suboficial Mayor de Gendarmería, jefe de uno de los turnos; “Yaya” Suboficial Mayor y jefe del otro turno; “Corvalán” era el otro jefe de guardia; “Alamo” suboficial de Gendarmería; “Negro”, “Beto”, “Gringo”, “Zorro”, “Pepe” y “Ñancul”, todos estos suboficiales de Gendarmería.

“5. Custodia de los prisioneros: la misma estaba a cargo de los mismos efectivos de Gendarmería pero en esta función no estaban armados ya que eran los que estaban más en contacto con los detenidos afectándose por lo general dos efectivos por pabellón

“6. Logística: sector integrado por tres suboficiales de ejército, un encargado de quien no recuerda el nombre y “Petete” –de este modo sindicó su apelativo el testigo Víctor Ibañez-, y “Ángel”; las tareas de este grupo era la de traer comida diariamente así como administrar ropa del depósito.

“7. Régimen con los prisioneros: el detenido era trasladado al Centro de detención inmediatamente después de su captura por la misma patota que había efectuado su secuestro. Inmediatamente después de llegar se lo despojaba de todos sus efectos personales y se le colocaba una capucha de color verde oliva, confeccionada con la capucha de las camperas militares a las cuales se les cerraba la parte correspondiente a la cara. Después se lo llevaba a la sala de tortura donde se lo comenzaba a torturar, si la tortura se prolongaba demasiado tiempo y si el método aplicado había sido la picana eléctrica, lo llevaban a bañarlo para hidratarlo, después del baño podían pasar dos cosas: que lo siguieran torturando o que porque estuvieran cansados los torturadores lo llevaran al prisionero hasta uno de los pabellones o galpones y se le permitiera descansar unas horas hasta que se lo volviera a llevar a la sala de tortura recomenzando el ciclo y así día tras día, dependiendo la duración del



Poder Judicial de la Nación

convencimiento del interrogador de que el límite lo ponía la muerte que para el prisionero significaba la liberación. Que después de pasado el período de interrogación o a veces por necesidades de priorizar la interrogación de otros prisioneros que suponían tenían gran información, se abría un paréntesis que era de tensa angustia por la posibilidad de nuevas torturas. Finalizada la interrogación se iniciaba una nueva etapa de tortura psicológica que tal como era aplicada, resultaba tanto o más temible que la tortura física ya que mientras una procura llegar a los umbrales del dolor manteniendo la intensidad todo el tiempo posible, la otra procura los umbrales de la desesperación, la angustia y la locura procurando que el prisionero los traspase lo que ya no es importante pues las necesidades de la interrogación fueron cubiertas y el destino del detenido es la muerte. Este otro tipo de tortura consistía en mantener al prisionero todo el tiempo de su permanencia en el Campo encapuchado sentado y sin hablar ni moverse obligándoselos a permanecer sentados sin respaldo y en el suelo, es decir, sin apoyarse en la pared, desde que se levantaban a las 6 hs. hasta que se acostaban a las 20 hs en la posición señalada no pudiendo pronunciar palabra durante todo el día y sin siquiera poder girar la cabeza.

“Aportó aquí un ejemplo patético de un detenido que dejó de figurar en la lista de los interrogadores por alguna causa y de esta forma quedó olvidado, pero figuraba en la lista de seguridad por lo cual le pasaban lista todos los días transcurriendo así seis meses al cabo de los cuales se dieron cuenta porque a uno de los custodios le pareció raro que no lo llamaran para nada y estuviera siempre en la misma situación sin ser trasladado, entonces lo comunicó a los interrogadores y estos decidieron su traslado a la semana. Este prisionero estuvo sentado, encapuchado, sin hablar y sin moverse durante seis meses esperando la muerte. Luego llegó una orden permitiendo que cualquier prisionero podía pedir hablar con el interrogador lo cual implicaba que las únicas palabras que se podían pronunciar eran “presente” a la mañana y el pedido de hablar con el interrogador, lo cual implicaba también la posibilidad



de volver a ser torturado. Que para ir al baño había que levantar la mano y mantenerla en esa posición hasta que se formaba un grupo y los llevan a todos en fila india. Para conducirlos al baño tenían que abrir las cadenas a las que los detenidos estaban sujetos por un candado, cadena que podía ser individual o colectiva: la individual consistía en una especie de grilletes colocados uno en cada pie y la colectiva era una sola cadena de unos treinta metros aproximadamente lo suficientemente larga para que pudiera ser fijada por las puntas en las paredes anterior y posterior del galpón más grande, denominado pabellón 3 de la cual cada metro y medio más o menos se encadenaba a un prisionero quedando de este modo todos ligados entre sí lo cual hacía imposible cualquier movimiento y era especialmente molesto para dormir ya que este sistema de encadenamiento era usado durante todo el día y toda la noche. Que a consecuencia de esta situación se sufrían espasmos musculares con terribles dolores en las piernas y en la columna, trastornos circulatorios como consecuencia de la inmovilidad, calambres, histeria y en algunos casos locura, en cuyo caso el prisionero era obligado a dormir sobre un montón de trigo viejo y húmedo que había en el mismo galpón el que se encontraba lleno de gorgojos. Cuando un cuerpo es acostado sobre ese trigo es inmediatamente cubierto por esos insectos que se meten por todos lados, especialmente los agujeros de las orejas. Que él fue sometido a este castigo el cual también se usaba para verificar si alguien se había vuelto loco realmente o estaba simulando; en esta situación permaneció detenido un mes y medio y cuando se convencieron de que realmente estaba desequilibrado ya que solo un loco puede aguantar esa situación, fue trasladado inmediatamente. Para comer se permitía que el prisionero se levantara la capucha a la altura de la nariz pero sin poder alzar la cabeza para no mirar hacia adelante. El cautiverio variaba según los casos, prolongándose por lo general de cuatro a seis meses, pasados los cuales el prisionero era trasladado lo cual ocurría en el noventa por ciento de los casos, el otro diez por ciento era utilizado un tiempo más no muy prolongado en cubrir



Poder Judicial de la Nación

las tareas de mantenimiento del campo, lavado de ropa, limpieza y reparto de la comida, etc. En estas tareas se empleaban de diez a quince detenidos según las necesidades, estos prisioneros tenían ciertos privilegios ya que no permanecían encadenados todo el día y mientras estaban cumpliendo sus tareas podían llevar la capucha a la altura de los ojos, de manera que se viera dónde pisaba pero no podían mirar hacia delante, el control total de esto era difícil, variando según la guardia que estuviera de turno por lo cual con el tiempo el prisionero iba teniendo una idea precisa de dónde se encontraba, especialmente cuando realizaba tareas que requerían recorrer todo el campo, como por ejemplo servir la comida o la de mantenimiento. Por ello, pasado cierto tiempo esos prisioneros eran trasladados y reemplazados por otros nuevos para que no resultara peligroso para la seguridad del lugar.

“Los traslados se efectuaban una vez por semana aproximadamente, aunque había semanas en que se realizaban dos y hasta tres traslados semanales cuando había problemas de capacidad por haberse detenido a mucha gente como sucedió en los meses de mayo, junio y julio de 1977. Estos traslados no se realizaban en días fijos y la angustia alcanza grados desconocidos para la mayoría de los detenidos siendo una rara mezcla de miedo y alivio ya que al traslado se lo temía y a la vez lo deseaba, ya que si por un lado significaba la muerte, por el otro era el fin de la tortura y de la angustia, el alivio se sentía por saber que todo eso se terminaba y el miedo a la muerte no era el miedo a cualquier muerte, ya que la mayoría la hubiese enfrentado con dignidad, sino a “esa muerte”, que era como morir sin desaparecer o desaparecer sin morir, una muerte en la que el que iba a morir no tenía ninguna participación, era como morir sin luchar, como morir estando muerto, o como no morir nunca. El mecanismo del traslado era sencillo, se ordenaba que todos los prisioneros fuesen encapuchados y que estuvieran en su pabellón y en su lugar, después se oían ruidos de camiones que se acercaban, permanecían cierto tiempo estacionados con el motor en marcha y luego se alejaban cuando todo se



normalizaba quedaban cuarenta o cincuenta lugares vacíos. Estos dos camiones se dirigían a un avión que estaba estacionado en una de las cabeceras de las pistas que tiene Campo de Mayo la que estaba más cerca del Campito y a la que accedía por un camino que bordeaba el lugar, allí cargaban a los prisioneros con destino desconocido, en un avión, y según comentarios que oyó, el destino estaba en alta mar, afirmando también algunos guardias que los tiraban en la selva amazónica. Luego los camiones regresaban al Campito y sus ocupantes procedían a quemar la ropa de los prisioneros trasladados, esto lo pudo comprobar personalmente ya que antes de un traslado, el de “Nora” que había tenido familia, el testigo se fijó que llevaba puesto un saco con grandes botones, encontrando estos mismos botones en la pila de la basura luego de que quemaran los bultos después del traslado. Las detenidas embarazadas una vez que habían tenido familia eran trasladadas en el primer viaje que se producía luego del parto, los camiones que utilizaban a tal fin eran, un Mercedes 1112 con caja furgón como de reparto de carne y un Mercedes 911 rojo, también furgón pero frontal parecido al que sale en la serie de televisión “Swat” llamándolo incluso con este nombre.

“8. Métodos de tortura: 1) picana eléctrica: se ataba al prisionero a un elástico de cama al que se le había reemplazado los flejes por un alambre tejido, se rodeaban los tobillos con una banda de goma y se ataba cada pie a uno de los ángulos del elástico, luego se hacía lo mismo con las muñecas echándole los brazos hacía atrás asegurándose, cada uno a cada ángulo restante. Posteriormente se le ataban las rodillas de forma que quedase fijo al elástico con lo cual se impedía que por efectos de los choques eléctricos el cuerpo se convulsionara demasiado, luego de lo cual ataban uno de los polos de la picana a uno de los dedos del pie y luego lo mojaban al prisionero. Los lugares donde era aplicada la picana eran pecho, testículos, axilas, ano, encías y hasta en los ojos y en caso de tratarse de una mujer en la vagina, cuando toda la parte delantera del cuerpo era toda una llaga, se lo giraba y se lo ataba de espalda



Poder Judicial de la Nación

para continuar la tortura. También se usaba la “picana doble” en la cual el procedimiento era igual a la anterior solo que en vez de utilizar una sola picana se usaban dos, también se aplicaba la “picana automática” que consistía en una picana a la que se le había aplicado un mecanismo por el cual efectuaba una descarga de tres o cuatro segundos y con una duración del mismo tiempo aproximadamente, sujetándosela a una especie de cinturón de cuero que a su vez era fijado a la base de la columna vertebral. Durante todo el tiempo de la tortura el prisionero permanecía solo y nadie le preguntaba nada ni atendía sus gritos, pasado el tiempo estipulado que por lo general eran dos o tres horas, recién lo atendían si no confesaba todo empezaba nuevamente por un lapso de tiempo igual y con el mismo método. 2) “submarino” consistía en tomar al prisionero de los cabellos y sumergirlo hasta el cuello en agua, preferentemente sucia hasta que, según lo que comentaban como una broma, los músculos de las piernas se pusieran como piedra ya que más tiempo significaba la muerte por asfixia. También practicaban lo que llamaban “submarino en seco” que consistía en introducir la cabeza del prisionero dentro de una bolsa de plástico y cerrarla alrededor del cuello por lo cual al consumirse el oxígeno el torturado comienza a asfixiarse. 3) “Ataques con perros de guerra”: consistía en colocar al prisionero encapuchado en un lugar determinado y hacerlo atacar por dos o más perros, para lo cual utilizaban perros que no estaban suficientemente disciplinados por tanto mordían en cualquier parte del cuerpo y no respondían con rapidez a la orden de detenerse, siendo esto precisamente lo que les interesaba, que supiese el torturado por lo que ellos mismos se encargaban de informarle. Este método era utilizado principalmente con mujeres. 4) “Palizas colectivas”, consistía en llamar a diez o quince prisioneros elegidos al azar que ya habían sido interrogados y por lo tanto torturados y colocarlos a todos encapuchados en el centro de un patio para luego comenzar a golpearlos indiscriminadamente hasta que quedaban todos desmayados en el suelo y para asegurarse que nadie se tiraba simuladamente con el que se caía se ensañaban



con una especie de fusta y le daban latigazos hasta que se convencían que el torturado estaba realmente desmayado. 5) “Práctica de golpes de Karate”, además de tortura éste era también un método de ejecución que les servía además de práctica. El día 16 de septiembre de 1977 llevaron a cuatro detenidos ferroviarios de la zona norte frente a las oficinas del interrogador del GT1, allí dos interrogadores nuevos que venían a incorporarse a dicho grupo comenzaron a entrenarse con golpes de karate a los prisioneros que se encontraban encapuchados mientras aplicaban los golpes hacían bromas acerca de la ventaja de tal o cual golpe y cual era mortal o no; el resultado fue que uno de los detenidos murió media hora después de finalizado ese entrenamiento como consecuencia probablemente de un derrame cerebral no habiéndosele proporcionado ninguna atención, salvo la intervención de Yoly, una detenida que hacía las veces de médica quien no pudo hacer absolutamente nada por salvarlo. 6) “Peleas entre prisioneros”, consistía en sacar de los pabellones dos prisioneros y hacerlos pelear encapuchados, si los detenidos se negaban eran nuevamente torturados y trasladados. Como los detenidos no veían a los interrogadores, se encargaban de dirigirlos y cada uno tenía un pupilo haciendo apuestas sobre quién ganaría. 7) “Salta violeta” este método lo utilizaban con personas de mucha edad y que no resistían las torturas ordinarias consistiendo en golpearlos con un muñeco lleno de arena, estando encapuchados el muñeco era atado a una cuerda y a cada golpe el detenido era derribado. Este método lo emplearon con un matrimonio mayor que estaban detenidos y que él reconociera como el matrimonio Beguán.

“Luego se refirió a las personas privadas de la libertad con las que compartió cautiverio, dijo que por el lugar habrían pasado tres mil quinientos detenidos desaparecidos aproximadamente hasta el mes de septiembre de 1977, fecha en la que él fue trasladado a otro centro de detención. Que esta cifra era la que suministraban los interrogadores con verdadero orgullo como una muestra de eficacia de este centro clandestino. Por lo que pudo saber, este



Poder Judicial de la Nación

Campo habría comenzado a funcionar como lugar clandestino de detención en marzo de 1976 aproximadamente. En el momento en que fue sacado del lugar, allí permanecían ciento cincuenta prisioneros aproximadamente” [...]

“Agregó que aproximadamente para julio o agosto de 1977 vino al lugar un médico de Campo de Mayo que según dijera Yoli reemplazaba al anterior médico del campo el cual dijo que no había condiciones mínimas para atender los partos en el lugar, a partir de lo cual los partos dejaron de hacerse en El Campito y las parturientas eran llevadas al hospital de Campo de Mayo donde se les hacía inducción y cesárea en la época de término del embarazo. Acompañó nuevamente un plano con indicación de todos los lugares del Centro de Detención como lo hiciera en oportunidad de declarar ante las Naciones Unidas en 1979.

“El 29 de Agosto de 1984, cuando declara ante la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas, hace referencia a las raciones de comida que recibían, la forma en que era distribuida y relata sobre un episodio de castigo que recibe por reforzar la ración de comida a una mujer embarazada, la hija de Matilde Herrera. También relata extensamente las consecuencias que sufrían cuando los tiraban a las pilas de trigo llenas de gorgojos, dijo se meten en la nariz, los ojos, los oídos, y además como tenés la capucha no podés sacarlos, molestan, no duelen, no pican, simplemente como se meten en el oído se meten hasta adentro y resulta insoportable, provocan infecciones. También se meten por debajo del pantalón y se meten por todos los orificios y se meten porque es evidente que buscan calor porque andan por las piernas, por la frente o por las mejillas pero no andan tanto, buscan, se meten en los orificios “Yo estuve dos días ahí. Recuerdo que la cosa es tan terrible que bueno, una vez me dormí y cuando me desperté estaba todo lleno, lleno. Recuerdo que hubo un compañero que estaba loco lo tuvieron allí un mes. Que empezó a gritar, a gritar. Un mes... parecía una rata... un bicho... no un ser humano. Tomó



posición fetal y se quedó ahí. Gritando... se lo llevaron trasladado al mes”.

“Ante la justicia federal declara el 30 de Agosto de 1984, relatando su detención, las circunstancias de la misma y el traslado al centro de detención en Campo de Mayo. Aclaró que en lo que hace a esta causa quiere manifestar que a mediados de mayo de 1977 fue trasladado y ubicado en el pabellón n° 1 donde se halla convaleciente por las diversas heridas de bala recibidas a raíz del secuestro, permaneció en ese pabellón hasta el 17 de septiembre del mismo año fecha en que fuera trasladado a otro lugar. Agregó que en el mes de diciembre pudo salir del país e instalarse en Brasil donde permaneció un año aproximadamente para luego trasladarse a España donde reside actualmente.

“Con anterioridad, el 5 de Agosto de 1998, había declarado ante el Juzgado Federal N° 7; en esa oportunidad reseña de igual modo las circunstancias de su detención, el traslado a Campo de Mayo, aclarando que permaneció convalesciente en una habitación, sobre una tabla por el término de entre diez o veinte días. Lo atendieron la médica Silva Mónica Quintela y una ginecóloga de nombre Eiroa. Luego lo trasladan a un lugar mucho más amplio al que se conocía como Pabellón n° 1 donde había entre 30 y 40 personas entre heridos y mujeres embarazadas. Este lugar estaba ubicado en un lugar llamado Plaza de Tiro dentro de Campo de Mayo, se lo denominaba “El Campito”. En ese pabellón estuvo en cama hasta mediados de mayo de 1977 cuando el dicente ya caminaba y siguió siendo asistido por Eiroa y Quintella. Los demás datos que aporta ya han sido reseñados, se refieren a personas con las que compartió cautiverio, su traslado y posterior fuga.

“Describe luego las instalaciones destinadas a los detenidos, así dice que el campo constaba de tres pabellones, el uno, dividido con una aracada en uno y uno B, una habitación enfrente de unos cinco metros por cinco, la que aparentemente habría sido una cocina, donde se producían los partos hasta junio de 1977; el pabellón 2 que era un galpón de chapa de ocho metros por



Poder Judicial de la Nación

ocho donde habría entre cincuenta y setenta secuestrados, luego de junio de 1977 los partos se derivan al Hospital de Campo de Mayo.

“Haciendo una nueva referencia a la detenida Eiroa, menciona que hasta el mes de junio venía un sujeto morocho alto de pelo lacio del Hospital Militar de Campo de Mayo a hablar con Eiroa respecto del trabajo de parto y toda la cuestión previa a los mismos, cree que se trata de un traumatólogo de apellido Bianco. Agrega que en junio se produce un cambio, se dice que no se iban a realizar más los partos allí y hay una discusión entre dos personas donde decían que los partos había que planificarlos que la persona que argumentaba dijo “Esto ya lo conoce Riveros”.

“A partir de allí el método cambia y los partos comienzan a realizarse por cesárea programada en el hospital Militar de Campo de Mayo. Que de esa forma dió a luz Quintella, quien se reincorporó del hospital al otro día y le dijo “pude estar unas horas con él”, Quintella volvió sin su bebé al Campito. El primer parto de quien tuvo conocimiento fue el de Norma Tato asistida por Eiroa, a quien le decían Yoly el que se efectuó en el cuarto del campo y la nombrada dio a luz a un varón, luego del parto Tato vuelve al pabellón n° 1 sin su bebé, con posterioridad se produjo el parto de Silvia Quintela el que se llevó a cabo en el hospital Militar de Campo de Mayo, dio a luz a un varón y volvió al campo sin su hijo. Cuando Scarpatti fue trasladado Beatriz Recchia de García y Valeria Belaustegui Herrera continuaban embarazadas, Beatriz estaba alojada en el pabellón n° 1 mientras que Valeria estaba en el pabellón n° 3.

“Aludiendo a la apropiación de bebés, dijo que a su criterio existía una metodología respecto de la apropiación de los bebés que nacían en los campos de detención, los cuerpos del ejército y los distintos campos tenían prácticamente autonomía en todo salvo en el tema de los bebés. Que incluso el interrogador jefe del GT 2 al que llamaban Gordo 1 o el Doctor decía que el era el dueño de la vida y la muerte y esto era así, porque los galones se ganaban en



esa etapa en la lucha antisubversiva, esta persona incluso ha bajado de los camiones a personas que estaban a punto de ser trasladadas, sin embargo con el tema de las embarazadas no podía hacer nada al respecto. La colaboración entre los distintos centros era prácticamente nula salvo respecto de los partos ya que muchas mujeres eran trasladadas a otros centros hacia por ejemplo la ESMA. El Gordo 1 tenía vinculación directa con Riveros, quien incluso visitaba el campo, al respecto recuerda el testigo que Riveros visita el Campo en dos oportunidades durante su estadía.

“Mas adelante reitera que si bien los GT eran más o menos fijos, estaban integrados por alrededor de diez personas, ellos tenían capacidad de convocar a veinte patotas, esto es alrededor de cien personas. Las órdenes para que las personas que no eran permanentes del GT fueran convocadas a integrar dichas patotas, no podían provenir sino del Comando de Institutos Militares que además esto era una forma de “hacerle poner los dedos a todos aunque sea una vez”.

“Profundizando sobre el tema de las embarazadas dijo que a cargo de ellas médicamente estaba Eiroa, militarmente no estaban a cargo de nadie en especial. Estas mujeres en un principio dormían en el suelo, luego él y Jorge Carlos Casariego encontraron unos colchones abandonados y armaron dos camas para las embarazadas las que fueron ocupadas por Silvia Quintela y Norma Tato.

“Cuando se le pregunta como conoció el nombre de las embarazadas, respondió que en el caso de Norma Tato cree que se lo dijo la nombrada en forma directa, respecto de Silvia Quintela ya la conocía de antes y en relación a las otras dos mujeres, el testigo las reconoció por fotografías en la embajada Argentina con asiento en la ciudad de Madrid.

“Luego agregó que la doctora Eiroa le comentó haber atendido a otras



Poder Judicial de la Nación

mujeres embarazadas en El Campito, había asistido dos partos antes que él llegara cuando estos se realizaban en el Campito, venían para asistirlos médicos del hospital Militar de Campo de Mayo. Acompañó en ese acto fotocopias del testimonio que prestara por ante la Embajada Argentina con asiento en la ciudad de Madrid, copias de la publicación del diario Liberation, de la conferencia de prensa de fecha 6 de septiembre de 1979 en la ciudad de Ginebra respecto de la presentación efectuada por el declarante ante la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y copias del plano de las instalaciones del campo de detención El Campito, elementos que fueron rubricados por él y que se reservaron en la caja de seguridad de la Secretaría del Juzgado Instructor .

“Luego agrega que efectuó un reconocimiento del lugar donde estaba ubicado el centro clandestino de detención conocido como El Campito junto con personal de la CONADEP en el año 1984, el lugar estaba totalmente demolido, sin embargo, junto a Beatriz Castiglioni reconocieron las baldosas del lugar, los árboles donde practicaban tiro y que exhibían las muestras de los disparos, reconoció las instalaciones de las cañerías, las depresiones donde estaban ubicadas las piletas y un tablero de electricidad.

“También ante la Justicia Federal en fecha 21 de Noviembre de 2006, reitera sus dichos aclarando en esta oportunidad que “..el día que es secuestrado me iba a encontrar con una persona que le decían “caballo loco” a los efectos de cambiar experiencias de propaganda. Cuando llego ahí, a la esquina de Hidalgo y Neuquén, aquí deseo aclarar que si bien en anteriores declaraciones manifesté que la calle era Hernandarias, esto se debe a que mi primer testimonio en el año 1979 lo di en Naciones Unidas y fue hecho de memoria y ahí confundí las calles en la que se produjo el tiroteo, también quiero aclarar que la esquina que describo es la de Hidalgo y Neuquén porque fue corroborado oportunamente por la CONADEP, reconociendo incluso los



impactos de bala en las paredes de un edificio de dicha esquina. Refiere que en esa esquina y en el procedimiento para detenerlo se dispararon más de ciento cincuenta disparos, agregando que el grupo que participó en su secuestro era gente de Inteligencia del Estado Mayor Conjunto dada la utilización que hicieron de las casitas, estas personas no eran operativas de Campo de Mayo puesto que nunca más las volvió a ver en su estadía en ese lugar. Al respecto aclara, que en su primer testimonio pensó que había sido secuestrado por un grupo de 1er. Cuerpo del Ejército pero que después con el avance de las investigaciones se dio cuenta que no fue así dado que Institutos Militares tiene rango de Cuerpo de Ejército”.

“Reitera que tomó conocimiento de que tres mujeres estaban embarazadas ya que en un comienzo dormían estas tres mujeres frente a él en el pabellón 1, incluso en ese momento tomó conocimiento de sus apodos toda vez que estas tres mujeres hablaban entre ellas refiriendo que sus apodos eran Tina, María y Nora dice que posteriormente tomó conocimiento de una cuarta mujer embarazada pero ya en el pabellón 3, era Valeria. Aquí aclara que cuando dice que Tina, María y Nora eran apodos de estas mujeres se refiere a que luego supo que estas personas resultaron ser Tina: era Beatriz Rechia de García, María era Silvia Mónica Quintilla Dalasta y Nora era Norma Tato. Respecto de María la primera vez que la vi fue en la enfermería ya que fue ella la que me practicó la canalización de suero que Yoli por ser ginecóloga no tenía conocimiento y María si pudo porque era cirujana. A María y a las otras dos mujeres embarazadas, las siguió tratando cotidianamente hasta que se fue del campo. Refiere que Valeria es Belaustegui Herrera quien, también estaba embarazada que de ello tomó conocimiento mientras repartía la comida en el pabellón 3.

“Explica que en el pabellón 1 no estaban atados ni tabicados todo el tiempo que ello dependía mucho de las guardias pero al momento de un traslado eran todos tabicados y encadenados para que no pudieran ver.



Poder Judicial de la Nación

“Respecto a Yoli, Nenina y Marito, refiere que supo que los mismos estaban en el Campo desde hacía más tiempo, por ejemplo se enteró que Marito estuvo en ese lugar desde que había carpas o sea desde el año 1976 estando todo el tiempo estas tres personas destabizadas.

“Cuando le preguntan si durante el tiempo en que estuvo privado de su libertad en Campo de Mayo fue torturado, refiere que sí fue torturado pero no sabe qué persona lo hizo ya que se encontraba tabicado.

“Aclarando por qué motivo cumplió funciones de repartidor de comida y de mantenimiento del lugar, refiere que en cuanto al reparto de comida fue recomendado por “Charro”, que era el cocinero de los oficiales y gozaba de cierta libertad en el campo y además sabía que el declarante era tornero y matricero y tenía habilidad manual por lo cual al mismo tiempo que se sumó al reparto de comida colaboró junto a Juan en el mantenimiento del campo. Una vez que Juan fue trasladado quedó a cargo solo el dicente de esa tarea. Otro elemento cree que fue la recomendación de Yoli de que el testigo debía caminar siendo esta la primera que lo saca a caminar para tomar aire dado el estado de anemia que tenía. Yoli, Nenina y Charro tenían cierta libertad desconociendo si eran colaboradores y Nenina se ganó el respeto a raíz de las torturas ya que fue la más torturada del campo no diciendo nada durante las torturas. Yoli en su función sí resultaba una persona útil en el campo. A Charro lo conocía con anterioridad a su detención, el nombre de Charro era Pedro Varas.

“Tratando de explicar porque colectó tantos datos durante su detención cuando otras personas en su misma condición no pudieron obtener información, manifestó que cree que él no era un blanco de Campo de Mayo dado que la zona operativa sobre la que actuaba Campo de Mayo correspondía geográficamente a la estructura de la Columna Norte de Montoneros, cree que lo llevaron a Campo de Mayo porque pensaron que estaba muerto y como tenían que



deshacerse del cuerpo lo llevaron a ese lugar, porque la patota que lo secuestró no tenía los medios para deshacerse del cuerpo y por eso lo llevaron a Campo de Mayo ya que allí estaba la pista de donde salían los vuelos. Por eso cuando lo reciben nadie sabía por qué estaba allí ya que cree que la patota que lo había secuestrado no pertenecía ahí. Esta es la razón además por la que nunca tuvieron demasiado que preguntarle en el proceso de interrogación, ya que no sabían que función cumplía dentro de la organización y no tenía compañeros secuestrados allí, esto hizo que fueran perdiendo interés en él y pudo tomar esa libertad de movimiento. Además tenía un tiro en su cara y no podía hablar y tampoco podía escribir usando eso a su favor para no ser interrogado. Estaba aislado y solo en el campo ya que no había ningún compañero suyo ni de la Columna de La Plata ni del Área Federal de Propaganda Montoneros. En ese momento además caen 200 personas del PRT por lo que pierden totalmente interés por el declarante, se ocupan los dos GT, se unifican para interrogar a los que habían caído, esto ocurrió aproximadamente en mayo de 1977 cayendo estas personas en un lapso de 15 días por lo que colapsa totalmente el funcionamiento del Campo. Cuando tomó conciencia de donde estaba pensó que de ahí se tenía que escapar y mientras estuviera tabicado no podría tener conocimiento del terreno ya que tenía que salir de esta situación. A partir de ahí, recibe ayuda de Charro y Yoli sin esperarla, planteándose tres objetivos de su comportamiento en el campo, implicando simular colaboración planteándose los límites de esa frontera entre ser colaborador o no. Sus objetivos eran no entregar compañeros, no entregar infraestructura de la organización, ni entregar doctrina. Para lograr su escape tenía que tener conocimiento pormenorizado de dónde estaba y además en qué parte de Institutos Militares se encontraba Campo de Mayo. Con su movilidad comenzó a hacer un reconocimiento del campo, había días en que el viento soplaba de diferentes puntos cardinales pudiendo escuchar el sonido del tránsito. El tema de entregar comida y hacer mantenimiento era algo que buscó ya que de esta manera podía



Poder Judicial de la Nación

movilizarse dentro del Campo, necesitaba estar fuera del pabellón 1 cuando estaba atardeciendo. La comida salían a repartirla con un guardia y cuando se movía en mantenimiento si se encontraba a la vista de un guardia, no necesitaba estar acompañado por otro ya que estaba bajo el radio de custodia. Por ejemplo, para cambiar un farol del campo no iba a ser acompañado por un custodio, es así que en una oportunidad un jefe de campo lo mandó a cambiar una bombita de luz de un farol no haciéndolo para poder probar su capacidad dentro del campo. Cuando fueron a repartir la comida le dijo a la persona que lo custodiaba que el jefe de campo le había dicho que cambie la bombita pero el custodio no lo dejó ir. Al día siguiente el jefe de campo le preguntó por qué no había cambiado la bombita, le mencionó lo que había pasado diciéndole pero usted le dijo que se lo había ordenado el jefe de campo, respondiendo que sí. Es así que ese custodio que no lo dejó cumplir con la orden fue detenido. En lo subsiguiente y enterados los demás custodios de esto, el dicente usó a su favor este sistema y lo utilizaba para moverse por el campo, diciéndole a los custodios que debían hacer cosas por orden del jefe de campo.

“Respecto a las torturas aclaró que en relación a las torturas por picana las mismas las describían todos los detenidos. Uno de los puntos de observación que tenía el declarante era el quincho donde a veces comían los oficiales cuando había un evento especial por ejemplo cuando venía Riveros pudiendo verlo en dos oportunidades. Ese quincho había que mantenerlo permanentemente limpio, tenía mesas y una parrilla. Tenía dos entradas y era el lugar que permanentemente limpiaba el dicente y desde allí era desde donde mejor se veían las salas de tortura y las oficinas observando quien entraba y quien salía. Las torturas dentro de la sala era principalmente la picana pero el resto de las torturas se hacían al aire libre en los alrededores del quincho. Los nombres de las torturas eran mencionados por los mismos torturadores, el nombre de la tortura “picana automática” la escuchó de Marito pero nunca la vio. En relación a los torturadores el Gordo 1 tenía 40 años aproximadamente era



fanático de las armas y sabía que a él le gustaban por lo que lo mandaba a buscar para charlar de armas y de ideología. El Gordo 2 o Fito era el segundo del Gordo 1, ambos eran interrogadores. En relación al Gordo 1 manifestó que cuando el dicente iba a ser trasladado este lo amenazó en el sentido de que si prestaba colaboración en el campo al que iba a ser trasladado cuando volviera se iba a ir para arriba (sic) y que eso lo aclaraba porque demostraba que se encontraba en ese lugar sin objetivos claros acerca de su interrogación ni qué función específica tenía en la organización. Esto cree que viene a partir de una orden del Estado Mayo Conjunto para realizar su traslado dado que en el Centro Clandestino de Detención llamado Sheraton, sí se concentraban gran parte de sus compañeros del Area Federal de Propaganda. En relación a el Alemán el mismo era el interrogador del PRT a cargo del GT 1, era morocho, de bigotes, no muy alto, 1,73 metros aproximadamente, rengueaba levemente de una pierna, de contextura robusta, de aspecto prusiano y su voz era más bien gruesa y tenía una oficina aparte.

“El Jefe de Campo era una persona que respondía al nombre de Víctor, no tenía oficina en el campo y era el que le daba las órdenes sobre las tareas de mantenimiento que debía realizar de manera general y las órdenes puntuales, no les daba órdenes “al Alemán” ni al Gordo 1 ya que no interactuaban en ningún momento. Se ocupaba de todo lo que era la seguridad interna y externa de Campo de Mayo y de su mantenimiento.

“Sobre Santiago Omar Riveros dijo que lo nombran en una discusión entre los doctores respecto del parto de las embarazadas y en las dos oportunidades en que fue a Campo de Mayo lo pudo ver en el quincho. En una oportunidad concentró aproximadamente a cincuenta prisioneros y les empezó a decir que pueblo somos nosotros... (sic). En otra oportunidad recuerda que estando Pablo Cristiano (Arrue) en la sala de tortura llegó Riveros recordando la imagen de ver al Gordo 1, Riveros y al torturado. Finaliza la declaración reiterando lo ya



Poder Judicial de la Nación

testimoniado sobre los traslados a otros centros clandestinos y su posterior fuga.

“El último testimonio lo brinda el 23 de Mayo de 2007, también ante la Justicia Federal, no aporta datos nuevos, sólo aclara algunas circunstancias, así respecto a las personas destabizadas dentro del centro, dice que en el pabellón n° 1 se daba la particularidad que allí estaban los heridos, las embarazadas y la mayoría de las personas que realizaban trabajos en el campo. En el pabellón n° 1 había colchonetas hasta mayo de 1977, el dicente encontró respaldos y elásticos de camas y se ofreció para arreglarlos, esas camas que arregló eran utilizadas por las embarazadas. Cuando él ingresó a Campo de Mayo sólo había una cama matrimonial donde dormía Marito y además una cama de una plaza donde estaba Chacho, en el pabellón nro. 1 del otro lado de la arcada que lo dividía. Agrega que también había tres camas en la pieza de enfrente donde dormían Nenina, Yoli y la Negra que era el lugar que se usó el primer tiempo como maternidad. Por otro lado, aclaró que cuando él fue pasado al pabellón nro. 1 por su condición de convaleciente, Yoli lo hacía caminar dentro del pabellón para que se recuperara y por eso pudo ver algunas cosas dentro de ese lugar, como por ejemplo las camas, las que eran utilizadas por Marito y su compañera y por Chacho. En esas condiciones advirtió que algunas personas del pabellón nro. 1 estaban destabizadas porque hacían trabajos allí dentro y como el necesitaban ubicarse geográficamente para poder escapar se puso como meta realizar trabajos dentro del campo para poder observar, de modo que logró que Juan y Yoli lo ofrecieran para que hiciera refacciones y arreglos, por eso trató de grabar en su mente todos los detalles que posteriormente pudo relatar en sus declaraciones. También aclara que era Oficial Mayor de la Organización Montoneros y en esa condición tenía claro que debía hacer todo lo posible por retener datos, fue así que estratégicamente pensó en que debía venderse como colaborador sin entregar compañeros, ni estrategia, ni infraestructura. Además debía aprovechar que no sabía nada de la Columna Norte de Montoneros porque venía de Mar del Plata, de La Plata y del



Área Federal por lo que nadie de la zona norte podría reconocerlo o contrastarlo por lo que la historia que contara no podía ser contradicha. En esas condiciones intentó entablar una relación con el Gordo 1 a fin de poder obtener a cambio libertad para manejarse dentro del campo y lograr su objetivo que era escapar. Además ese intento de acercamiento fue mutuo ya que el Gordo 1 debía hacer inteligencia con él porque no tenía a nadie que le aportara datos respecto de él, así fue que se hizo pasar como colaborador lo que le permitió conocer por comentarios de personas de las fuerzas armadas que lo sindicaban como que se trataba de una persona que se cambió de fuerza y comenzó a realizar inteligencia para el ejército. Eso, aclaró, es totalmente falso aunque lo gratificó saber que hayan creído eso cuando el dicente nunca entregó ni compañeros, ni doctrina, ni infraestructura. Es decir que simuló colaboración.

“Con relación a los “destabificados”, reitera y aclara que algunos estaban completamente destabificados como Charro, Nenina, Yoli, la Negra y el Gallego pero el resto, es decir, María, Nora, Juan, Pilo, Pedro, Marito, la compañera de Marito, el Morocho Uruguayo del pabellón nro. 3, la Muda o la Chueca y él, dependía de la guardia, es decir que a veces estaban totalmente destabificados y otras veces tenían la capucha levantada un poco. Afirma que todas estas personas estaban total o parcialmente destabificadas porque realizaban tareas de mantenimiento de los edificios, de limpieza y reparto de comida en los pabellones de detención.

“En relación a las tareas, dijo que eran realizadas por ellos, es decir, por los detenidos ya que tiene entendido que el personal de los grupos no estaban para realizar esas tareas, ni tenían infraestructura de personal que lo hiciera. Por otro lado, agrega que Nenina y Marito concurrían adelante a las oficinas del GT2 porque eran de la Organización Montoneros y la Chueca y el Gallego a las oficinas del GT1 porque eran del PRT. Muchas veces, en general en las noches de insomnio del Gordo 1 que era el Doctor, lo llamaba para conversar



Poder Judicial de la Nación

seguramente porque le interesaba la discusión política y además porque era un obsesivo, así fue como obtuvo muchos datos que luego le permitieron realizar una reconstrucción integral y se ofrecía a limpiar el quincho para poder observar más situaciones. Refirió además que por revestir el dicente cargo del Oficial Mayor en la Organización Montoneros tenía una formación que le permitía guardar en su memoria cuestiones que le eran relevantes para identificación de compañeros.

“Con relación a las torturas afirmó que él mismo fue torturado en la enfermería tironeándolo del brazo herido produciéndole un tremendo dolor y además luego se le aplicó picana eléctrica. Reiteró además lo ya reseñado respecto al método de tortura identificado como salta violeta, la aplicación del submarino, el ataque de los perros de guerra, la pelea entre prisioneros encapuchados, las palizas colectivas de personas que eran llevadas a palos hasta las oficinas y también vio los golpes de karate. Agregó que por comentarios se enteró de la aplicación de picana automática, picana doble, del submarino en seco y de los simulacros de fusilamiento.

“Se refirió luego a las personas que vio en su lugar de detención, no aportando ningún dato nuevo respecto a los ya reseñados [...]”.

“Corresponde aclarar, contestando uno de los planteos de la defensa, que los dichos de la víctima no son la única prueba sobre la comprobación de la materialidad de este caso. Cuando declaró la testigo **Beatriz Castiglioni** recordó que el día 26 o 27 de Abril encontrándose en el pabellón de baldosas rojas, vio cuando “se armó un gran revuelo” porque habían traído un herido, mencionó que María, quien era médica, lo atendió, aclaró que no tuvo trato con él puesto que cuando se fue del campo, el día 3 de Mayo, el “herido” –como le decían-, recién estaba saliendo de su estado de peligro. Supo que se llamaba Cacho Scarpatti, lo trató en la CONADEP, supo también que había estado mucho tiempo en el centro de detención y los acompañó la segunda vez que fueron a



Campo de Mayo con la Conadep, juntos pudieron reconocer y reconstruir gran parte del lugar.

*“Otro importante testimonio lo brindó **Víctor Ibáñez**, recordó que un día trajeron en un auto un herido “lleno” de impactos de bala y lo colocaron sobre la mesa del comedor, Yoli, -la médica-, “le salvó la vida”, pudo observar el tratamiento dado al herido porque el lugar era paso obligado al sector donde operaba la radio. Supo que se trataba de Scarpatti, agregó que el herido se recuperó muy bien, lo apodaban “el Loco César”, lo torturaban mucho y lo interrogaban luego se fue ganando la confianza de Bozzo –el Jefe-y fue “colaborador”, hacía trabajos de pintura, se movía sin capucha y se acercaba a los límites del campo, dijo que él pensaba “en cualquier momento se vuela”. También recordó que cuando se conoció la noticia de la fuga, notó que las autoridades comenzaron como a desmantelar el campo, pero al final no lo hicieron. Incluso se cuenta con la indagatoria de Riveros, quien reconoce elípticamente la presencia de Scarpatti.*

“La defensa formuló, al igual que en el caso Ratto, un planteo vinculado con la inmutabilidad de la cosa juzgada y el efecto preclusivo de ella, en cuanto en la causa n° 13/84 la Cámara Federal porteña no tuvo por acreditado el caso Scarpatti. Vale aquí reiterar lo sostenido al tratar el caso n° 209 de la causa n° 2031.

“Sólo mencionaremos que se trata de un caso de cosa juzgada formal, es decir que puede reeditarse en un proceso diverso, aquí el objeto procesal se modifica puesto que las personas a las que se imputa el hecho, son otras que las juzgadas en causa n° 13/84; por tanto entendemos que el hecho analizado y probado resulta constitutivo de los delitos de privación ilegítima de la libertad cometida por abuso funcional, doblemente agravada por violencia y amenazas y por haber transcurrido más de un mes, en concurso material con tormentos agravados por haber sido la víctima perseguido político, y esto no constituye



Poder Judicial de la Nación

una alteración de la cosa juzgada”.

En la sentencia consignada al inicio resultaron condenados como coautores Santiago Omar Riveros y Benito Reynaldo Antonio Bignone y sus conductas fueron calificadas como constitutivas de los delitos de privación ilegítima de la libertad cometida por abuso funcional doblemente agravada por el empleo de violencia y amenazas y por su duración de más de un mes (art. 144 bis inc.1 y último párrafo –ley 14.616- en función del art. 142 incs. 1° y 5° -ley 20.642-) e imposición de tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político (art. 144 ter, primer y segundo párrafo del CP, según ley 14.616), en concurso real (art. 55 CP).

Surge que Juan Carlos SCARPATTI figura registrado bajo el DNI 5.316.650.

Por los hechos probados conforme fuera descripto, en el presente juicio resultaron condenados **Carlos Javier TAMINI, Carlos Eduardo José SOMOZA, Hugo Miguel CASTAGNO MONGE, Bernardo CABALLERO, Carlos Alberto ROJAS y Mario Rubén DOMÍNGUEZ.**

Caso 346

Hemos tenido por plenamente acreditado que **MANUEL ERNESTO GARCÍA** fue privado de la libertad el 8 de mayo de 1977, a las 2:30 horas, por un grupo de personas armadas y vestidas de civil que ingresó a la vivienda de la víctima sita en Garibaldi 841 de la localidad de Zárate, provincia de Buenos Aires, la aprendió y se la llevó en uno de los vehículos en que habían arribado. Hasta el momento del dictado del presente pronunciamiento **GARCÍA** permanece en situación de desaparición forzada.



Manuel Ernesto GARCÍA al momento de los hechos trabajaba en la fábrica Meteor Cooperativa de Trabajo de Zárate.

Acreditante de la materialidad ilícita descripta resultó el testimonio, incorporado por lectura de **María Gregoria Iglesias**. Relató que su esposo Manuel Ernesto GARCÍA desapareció el 8 de mayo de 1977 del domicilio, en el que vivía transitoriamente ya que sabía que lo estaban buscando, de la calle Garibaldi 841 de la localidad de Zárate. Que la nombrada no presenció el operativo pero que tomó conocimiento del mismo por dichos de la dueña del inquilinato. Que le mencionó que sucedió a las 2:30 horas y fue llevado adelante por un grupo de personas vestidas de civil, que lo cargaron en un auto llevándoselo sin conocer su paradero. Afirmó que desconoce los motivos por los que se llevaron a Manuel GARCÍA y que su militancia era en la Unión Cívica Radical. Que el 16 de mayo de ese año efectuó la denuncia ante la Comisaría de Zárate y que, en ocasión de realizar los trámites por la presunción por fallecimiento de su esposo le fue informado que no se encontraba registrada la denuncia. Puntualizó que una persona que residía en Zárate le manifestó que había sido secuestrada en dos ocasiones y que, en una de ellas, escuchó que gritaban “*Manucho*” que era el sobrenombre que usaban mutuamente con su esposo. Agregó que realizó distintas denuncias en dependencias situadas en la Capital Federal pero que nunca obtuvo respuesta alguna de las mismas.

Valoramos asimismo el **Legajo CONADEP 156** en el que se volcaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos. Se destaca la denuncia de *habeas corpus* de fs. 228/29 efectuada por la esposa de la víctima, María Gregoria Iglesias, en la que se consignó que “...*el día 8 de mayo de 1977, a las 2:30 horas, un grupo de civiles armados penetraron en el domicilio de Garibaldi 841, donde mi esposo se hallaba durmiendo y lo llevaron detenido. Hice la denuncia en la comisaría, visité distintas reparticiones militares, sin ningún resultado. Mi esposo es un obrero químico, de 52 años, que trabajaba en*



Poder Judicial de la Nación

la Cooperativa de Trabajo Zárate. No le conozco actividad política ni sindical por lo que no me explico su detención y desaparición...”. Es conteste con los dichos de la denunciante, la nota de la Comisaría de Zárate de fs. 233 por la que se informó que no se registraba denuncia que fuera formulada por la mencionada Iglesias. Valoramos también el **Certificado ley 24.321** -conf. fs. 244- por el que se denunció la desaparición forzada de Manuel Ernesto GARCÍA.

Tenemos presente el **informe del Ministerio del Interior** -conf. fs. 48- en el cual se asentó el pedido de paradero de Manuel Ernesto GARCÍA, solicitado por María Gregoria Iglesias el 24 de mayo de 1977, con motivo de su ausencia desde el día 8 de mayo del mencionado año.

Tenemos presente el testimonio de la **sentencia** dictada **en el expediente 12.592** agregada a fs. 155/156 en la cual se declaró “...*el fallecimiento presunto de MANUEL ERNESTO GARCÍA, hijo de Ernesto García, nacido en Zárate (Pcia. de Buenos Aires), el día 15 de febrero de 1925, M.I.N 4.710.207, con domicilio en Pueyrredón 1097 de Zárate, fijándose como fecha de deceso el día 24 de mayo de 1977...*”.

Por último, hemos valorado lo que surge del informe de la **Comisión Provincial por la Memoria** agregado a fs. 270/84, en específico, el **Legajo Mesa Ds Varios, 18.193** caratulado “*S/ paradero de Chamorro Vera, Eliberto y otros*”, en el cual se da cuenta del pedido de paradero solicitado, con fecha 24 de mayo de 1977, respecto de la desaparición de Manuel Ernesto GARCÍA el día 8 de mayo del mencionado año.

Manuel Ernesto GARCÍA figura registrado con la LE 4.710.207

Por los hechos probados respecto del presente caso resultó condenado **Santiago Omar RIVEROS**.

Caso 236



Hemos tenido por plenamente probado que **JAVIER RAMÓN COCCOZ** fue privado de su libertad el 11 de mayo de 1977 en la vía pública, en la localidad de Lanús, provincia de Buenos Aires, por un grupo de personas armadas, con quienes se produjo un forcejeo en el que la víctima resultó herida y tras lo cual se la subió a uno de los vehículos en que se trasladaban los del operativo.

Con el mismo grado de certeza se acreditó que Javier Ramón Coccoz fue mantenido en cautiverio en condiciones inhumanas de detención en uno de los centros clandestinos de detención que funcionó en la Guarnición Militar de Campo de Mayo y también en el que fue conocido como “el Vesubio” bajo jurisdicción de I Cuerpo del Ejército.

Finalmente se acreditó que, encontrándose todavía privado de la libertad, se dio muerte a Javier Ramón Coccoz y que se ocultó el destino dado a sus restos mortales de modo tal que hasta la fecha no han podido ser recuperados.

Acreditante de los hechos descriptos resultó el **informe remitido por el Centro de Estudios Legales y Sociales –CELS-** del que surge el testimonio brindado en la Embajada Argentina en Madrid en el mes de junio de 1984 por **Cristina María Isabel Zamponi** así como notas de entrevistas realizadas a la nombrada en la sede del CELS en abril de 2001. En ellas Zamponi dijo que el 11 de mayo de 1977, a las 7:30 horas, en la calle José C. Paz y Av. Pavón de la localidad de Lanús Este, de la provincia de Buenos Aires, Javier Ramón Coccoz fue interceptado por varios hombres armados sin que se identificaran, y que al producirse un forcejeo, su esposo fue herido de bala por sus captores e introducido en un automóvil. Relató que desde ese momento no tuvo noticias de la víctima hasta que el 11 de junio de 1977, un grupo de once personas armadas irrumpió en el domicilio de sus padres, ubicado en la localidad de Florida, y le advirtieron que ese día iba recibir un llamado telefónico de su marido. Que conforme lo indicado se recibió el llamado de Javier Ramón Coccoz, quien le dijo que había llegado a un acuerdo con los captores, que le entregarían un



Poder Judicial de la Nación

pasaporte, documentación transitoria de patria potestad y pasajes para ella y su hijo, con destino a Francia. Refirió que finalmente fue trasladada por Héctor Vergez hasta Ezeiza a donde tomó un vuelo a París junto a su hijo.

Que esa documentación le fue entregada en un envoltorio con la inscripción “Batallón 601” por un hombre que se identificó como el Capitán “Rodolfo”.

Además, en la declaración brindada en la entrevista ante el CELS relató que su esposo era responsable de inteligencia del PRT y refirió en su minucioso relato las circunstancias de modo, tiempo y lugar relativas al hecho padecido por Javier Coccoz y su familia en idéntico sentido a la declaración brindada por la nombrada ante la sede diplomática.

Por otra parte, valoramos especialmente el testimonio de **Juan Carlos SCARPATTI** (caso 79). Refirió entre otras cosas, que durante su cautiverio en “el Campito” pudo reconocer a “Pancho”; dijo que llegó a la enfermería herido y que luego fue trasladado al pabellón N°1. Señaló que “Pancho” fue responsable de inteligencia del PRT, que fue torturado y que incluso iban a Campo de Mayo personas de otros centros para interrogarlo. Finalmente declaró que por los trabajos efectuados por la Secretaría de Derechos Humanos “Pancho” pudo ser identificado como Javier Ramón Coccoz -conf. fs. 69/77-.

Valoramos además las copias certificadas de los listados de prisioneros que estuvieron alojados en “el Campito” que fueron vistos por Juan Carlos SCARPATTI, entre los cuales figura “Pancho” como responsable de “Informaciones” del PRT, quien había sido secuestrado y herido en el mes de mayo de 1977 hasta que fue trasladado con vida a otro centro clandestino -conf. fs. 12/17-.

Apreciamos como constancia documental del caso el **legajo CONADEP 2774** correspondiente a la víctima del caso. El legajo se inicia con la denuncia de Julián Ramón Coccoz. Allí se consignó que Javier Coccoz era estudiante de



arquitectura en Rosario, provincia de Santa Fe y se detallan las gestiones y denuncias realizadas por la familia para dar con el paradero de la víctima -conf. fs. 1/ 5-.

Completan la prueba que acredita la materialidad del presente caso la documentación aportada por la **Comisión Provincial por la Memoria** - agregada a fs. 54/65 del caso 236-. En particular apreciamos el **Legajo Mesa “DS”, Carpeta Varios, Legajo 1428** caratulado “*Nómina Integrantes del ERP Rosario – San Lorenzo – 5/5/74*” del que surge una nómina de los integrantes del ERP en la ciudad de Rosario, entre los cuales se encuentra Javier Coccoz. En la misma se indica “*Aspirante a Militante*” y que se encuentra en “*Libertad*”.

El **Legajo Mesa “DS”, Carpeta Varios, Legajo 3659** por su parte contiene una nómina de integrantes del ERP, elaborada por la Jefatura II de Inteligencia del Ejército Argentino, entre los que se encuentra la víctima del presente caso. En el mismo sentido obra el **Legajo Mesa “DS” Carpeta Varios 10153** caratulado “*Nomina de detenidos subversivos amnistiados el 25 de mayo de 1973 (en el instituto de detención de capital federal – U2)*” El legajo contiene una nómina de “*subversivos amnistiados de 25 de mayo de 1973*” pero su fecha de producción corresponde al 18 de julio de 1979. En la misma figura Javier Ramon Coccoz sindicado como de “*máxima peligrosidad*”.

Asimismo, tenemos presente los hechos de los que resultó víctima **Javier Coccoz** han tenido un pronunciamiento anterior por parte del Tribunal Oral en lo Criminal Federal 5 de la Ciudad de Buenos Aires en el marco del **Expte 1461** caratulado “*Vergez, Héctor Pedro s/inf.144 bis y otros*”, que cuenta con autoridad de cosa juzgada por encontrarse firme. En esa sentencia se tuvo por acreditado que “*Javier Ramón Coccoz, fue privado ilegítimamente de su libertad el 11 de mayo de 1977, en horas de la mañana, por varios hombres que sin identificarse, procedieron a detenerlo, mientras aquel se encontraba en la intersección de la avenida Pavón y Máximo Paz, en la localidad de Lanús,*



Poder Judicial de la Nación

Provincia de Buenos Aires. También que como consecuencia de ello y tras resistirse a su aprehensión, Coccoz fue herido con un arma de fuego en una de sus piernas. Luego de ello fue trasladado a un lugar de Dominio oficial, donde permaneció alojado, y en esas condiciones obligado mediando torturas a dar información sobre su militancia a cambio de poder sacar del país con vida a su mujer e hijo Raúl de dos años de edad..”

En la sentencia se valoró el testimonio de **Cristina María Isabel Zamponi**, quien dio cuenta de los hechos sufridos por Javier Coccoz. Relató que ambos militaban desde el año 1970, que su esposo dentro de la organización era conocido como “*teniente Pancho*” o “*Juan Pablo*” y que en su documento llevaba el falso apellido Crigoy. Recordó que el 25 de mayo de 1973 quedaron indultados, recuperando su libertad y dijo que ambos continuaron su militancia en la clandestinidad. Refirió que, en el año 1977, Javier Coccoz era el responsable de la Inteligencia del PRT, que era un cargo de mucha importancia dentro de la estructura. Indicó que manejaba el conjunto de la información, incluyendo aquella proveniente de análisis y que, en ese cargo, atendía gente que podía, a su vez, tener contactos políticos.

Relató que el 11 de mayo de 1977 Javier Coccoz tenía una cita con un compañero de conducción y precisó que para esa época vivían en la ciudad de Lanús; que esa esa mañana habían salido juntos, pero luego sus caminos se bifurcaron ya que ella se fue al hospital debido a cierta dolencia y su esposo concurrió a la cita acordada. Relató que, al regresar del hospital, se dio cuenta que Javier no había vuelto, por lo que salió a ver qué había sucedido, se dirigió al lugar donde sería la cita en la intersección de las calles Pavón y Máximo Paz, cerca de su casa, por lo que concurrió al lugar y al llegar vio un impacto de bala en el cristal de un banco. Señaló que en ese momento se dio cuenta de lo que había pasado con Javier Coccoz y dijo que una kiosquera de las cercanías al hecho le mencionó que había ocurrido un tiroteo, que culminó con la detención



del hombre herido en una pierna, al que se habían llevado.

Memoró que después de la detención de Javier Coccoz había recibido la orden de seguir trabajando, entonces continuó teniendo citas con sus compañeros. Narró que el 11 de junio de 1977, ella debía levantarse muy temprano para ir a buscar la leche para su hijo, entonces fue al mercado y a su regreso, mientras estaba en el baño oyó ruidos muy fuertes. Refirió que cuando salió del baño, vio un grupo de diez personas vestidas de civil, entonces corrió a la ventana a gritar su nombre y decir que estaba siendo secuestrada. Recordó que un tal “Rodolfo” la tomó por detrás y le dijo que era el que estaba a cargo de la operación, y que era el interrogador de Javier Coccoz, antes de aclararle que no iban a secuestrar a nadie. Relató que al cabo de una hora aproximadamente su marido se comunicó con ella por teléfono y le contó que había sido herido en una pierna, dijo que no dio más detalles, sino que únicamente le mencionó que habían caído todos y que las personas que estaban en su casa, la sacarían del país. Recordó que le explicó también, que ello era parte de una negociación y que primero saldría ella junto a su hijo Raúl, y luego saldría él, no dio más detalles y le dijo que la volvería a llamar. Que nunca más supo nada de él.

En la mencionada sentencia que en el presente caso valoramos, se dio valor acreditante al testimonio de **Rodolfo Aurelio Diez**, quien también dio cuenta del secuestro de Javier Ramón Coccoz durante su declaración testimonial brindada en el debate. Refirió que él estaba en la casa de la víctima la mañana que lo secuestraron, porque iban a hacer una reunión con otros militantes del ERP. Dijo que Javier Coccoz salió a buscar a ese otro compañero y nunca regresó. Indicó que posteriormente escuchó decir que Coccoz estuvo en el centro de exterminio Campo de Mayo, y que allí lo ejecutaron. Otro testimonio que se valoró en el pronunciamiento aludido es el de **Juan Arnoldo Kremer** quien remarcó que Coccoz cumplía funciones como Jefe Operativo del Área de Inteligencia del PRT y que, por manejar mucha información sensible era un blanco para las fuerzas



Poder Judicial de la Nación

represivas.

En particular destacamos que los Jueces del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N ° 5 en la sentencia valorada, sostuvieron: *“En el caso concreto bajo análisis con las declaraciones testimoniales de Cristina Maria Isabel Zamponi, Víctor Julián Coccoz, Julián Ramón Coccoz, Rodolfo Aurelio Diez, Juan Arnoldo Kremer, Silvia Mercedes Hodgers, y José Victor Vidal, que se complementan entre si, ha quedado demostrado en la causa que la primigenia detención de Javier Ramón Coccoz acontecida el 11 de mayo de 1977 ha sido el resultado de aquella maquinaria de poder que posibilitó la consagración de los delitos de Estados acreditados en el legajo, en tanto que con dicha prueba recolectada se puede también afirmar sin lugar a dudas que Héctor Pedro Vergéz ha intervenido en el transcurso de la privación ilegal de la libertad del nombrado, y que lo interrogó bajo tormentos.”*

“...No se puede soslayar, lo asentado por Héctor Pedro Vergez en el libro “Yo fui Vargas”, incorporado al debate, donde en el capítulo que involucra especialmente la situación de Javier Ramón Coccoz que titula “ Nuestro acceso y control de la inteligencia del ERP” describe con detalle como obtuvo bajo coacción valiosa información que le sacó al “Teniente Pancho” a quien identifica como “Coccoz”, y como a partir de esa información se accede a casos que califica de “inestimable valor”, evidentemente para la “lucha antsubversiva” que manifestó combatir en su libro (conf, pags. 224 y sig.)”.

Al respecto tanto la prueba del caso como la valorada en la sentencia recién transcripta permitieron tener por acreditado cuanto ya fuese expuesto en orden a que no han sido pocos los casos en los que se comprobó que una persona detenida era trasladada a más de un centro clandestino de detención, incluso en jurisdicciones distintas, para ser interrogado o careado con otros detenidos, conforme las instrucciones de coordinación establecidas en la normativa y ordenes parciales que cimentaron el plan sistemático aplicado por las fuerzas



armadas durante el terrorismo de estado. Lo expuesto se refuerza con el hecho acreditado que la documentación que le fue entregada a la esposa de la víctima para salir del país llevaba la inscripción del Batallón de Inteligencia 601.

Javier Ramón Coccoz figura registrado con la LE 5. 097.937

Por los hechos probados en el presente caso resultaron condenados **Santiago Omar RIVEROS, Carlos Javier TAMINI, Bernardo CABALLERO, Carlos Eduardo SOMOZA, Mario Rubén DOMÍNGUEZ y Hugo Miguel CASTAGNO MONGE.**

Caso 239

Con relación a los hechos que tuvieron por víctimas a **Emilio BEGUÁN y María Dolores GRAUPERA** debe hacerse constar que los extremos relativos a las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su acaecimiento han sido materia de juzgamiento y sentencia, entre otras víctimas y respecto de otros coimputados, en el pronunciamiento dictado en la Causa 2043 y acumuladas –veredicto del 20 de abril de 2010 y fundamentos del 18 de mayo de 2010-, la que fuera confirmada por la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal el 7 de diciembre de 2012, y que en la actualidad se encuentra firme y pasada en autoridad de cosa juzgada.

En ella se consignó que “...*Con relación a este hecho escuchamos en el transcurso del debate a la hija de ambas víctimas, Emilio Beguán y María Dolores Graupera de Beguán, Teresita Viviana Beguán, aclaró que todo lo que conoce de la desaparición de sus padres lo supo con posterioridad, cuando recuperó la libertad puesto que se encontraba detenida en la Unidad Penal de Villa Devoto desde el 17 de Febrero de 1975 y fue liberada el 18 de Febrero de 1983, a partir de ese momento comenzó con la investigación de la desaparición de sus padres. Estando en prisión supo que al momento de la desaparición sus padres tenían a su cargo tres niñas de 12, 10 y 6 años que eran hijas de Norberto Puyol, que había muerto en Córdoba en Diciembre de 1976 y de*



Poder Judicial de la Nación

Estela Garategui de Puyol, quien estaba detenida junto a ella; aproximadamente en septiembre de 1977 Estela recibió la visita de sus hijas y le contaron que habían detenido a sus padres en una casa de Avellaneda. Agregó que inició la búsqueda en la Asamblea Permanente de Derechos Humanos, es así que por un testimonio brindado en el exterior por Scarpatti obtiene el dato que sus padres habrían estado detenidos en Campo de Mayo, anoticiada de esto le envió una foto de las víctimas, Scarpatti asistió a la Embajada en Madrid y los reconoció en la foto que ella remitió y que obra a fs. 81 del legajo y que la testigo reconoció en la audiencia. Su padre padecía una enfermedad cardíaca, Scarpatti le confirmó en un encuentro que tuvieron en la CONADEP, que cuando estaba detenido había sufrido un ataque cardíaco y que su madre lo asistía, también le mencionó que los torturaban con el sistema “salta violeta”. Por otra parte por datos que le brindaron las hermanas Puyol, Manuela, Patricia y Lucila pudo ubicar la casa de la calle Ceballos N° 1228 en Avellaneda, lugar desde donde sustrajeron a sus padres, ubicó la escritura del bien a nombre de su madre, la casa desvalijada, faltaban hasta las mesadas y encontró el documento de su madre.

“Lucila Puyol, que para el 11 de Mayo de 1977 vivía con el matrimonio Beguán, junto a sus hermanas, Patricia y Manuela, las tres hijas de Stella Maris Garategui y Norberto Puyol, recordó que al momento de este hecho su madre se encontraba detenida en Villa Devoto desde marzo de 1975, condición en la que estuvo hasta noviembre de 1980; cuando detuvieron a su madre las tres fueron llevadas a la Provincia de Santa Fe donde vivían los abuelos paternos y maternos, aproximadamente en agosto de 1975 las tres viajan a Buenos Aires a visitar a su madre, en esa oportunidad ven a su padre y se quedan a vivir con él y su pareja en Vicente López, luego aproximadamente en junio de 1976 se mudan a Córdoba, permanecen allí hasta el 4 de diciembre de 1976, día en que su padre desaparece. Con Alejandra, la pareja de su padre, viajan a Buenos Aires y continuando con su relato –en lo que aquí importa-, dice que



aproximadamente en el mes de febrero o marzo se van a la casa de Emilio y Dolores, la casa estaba ubicada en Avellaneda, en la Provincia de Buenos Aires, a este matrimonio Beguán ella y sus hermanas le decían abuelos. Permanecen allí hasta que en la madrugada del 11 de Mayo de 1977 escuchó ruidos, voces en la casa y gente que subía la escalera, se hizo la dormida y cuando se despertó aproximadamente a las 9 hs. estaban solas, la casa era un “caos”, toda desordenada y Emilio y Dolores no estaban. Relató luego como trascurrieron los tres días siguientes en los que permanecieron solas, aclarando que Patricia tenía 8 años, Manuela 6 y ella 10; al cuarto día llegaron militares y policías que las interrogaron, luego con el auxilio de una vecina llamaron a su abuela Lucila a Santa Fé y al día siguiente el abuelo paterno las vino a buscar; nunca mas volvieron a esa casa de Avellaneda. Unos años después recibió la visita de Teresita Beguán y supo por ella que Dolores y Emilio habían estado detenidos en Campo de Mayo. La testigo reconoció en la foto obrante a fs. 81 al matrimonio Beguán y la descripción de la casa de calle Ceballos N° 1228 de Avellaneda en el croquis de fs. 229...

“Según surge del testimonio de Scarpatti, Emilio Beguán y María Dolores Graupera de Beguán estuvieron detenidos ilegalmente en el Pabellón N° 1 de Campo de Mayo, a Beguán lo apodaban “Viejo”, “Gordo”, “Abuelo” y eran torturados ambos con el método “salta violeta”, es decir golpeados con muñecos de arena mientras estaban encapuchados. También fue visto Beguán durante su cautiverio por Beatriz Castiglioni.

“Valoramos asimismo la prueba documental incorporada por lectura, entre otras lo que surge de las constancias de la D.I.P.B.A. remitidas por la Comisión Provincial de la Memoria de fs. 191/219.

“Con la prueba que analizamos tenemos por comprobado el hecho conforme fue descrito en los requerimientos de elevación a juicio. Consecuentemente se comprobó que Emilio Alcides Beguán y María Dolores



Poder Judicial de la Nación

Graupera de Beguan fueron privados de la libertad el día 11 de Mayo de 1977 en el domicilio ubicado en calle Zeballos N° 1228 de la localidad de Avellaneda, Provincia de Buenos Aires, luego fueron vistos en el centro clandestino de detención Campo de Mayo, lugar donde fueron sometidos a condiciones inhumanas y torturados con el método “salta violeta” y que a la fecha se encuentran desaparecidos”.

En la sentencia consignada al inicio y por los hechos probados respecto de Emilio BEGUÁN y María Dolores GRAUPERA resultaron condenados como coautores Santiago Omar Riveros, Reynaldo Benito Antonio Bignone y Fernando Exequiel Verplaetsen. Las conductas de los dos primeros fueron consideradas como constitutivas de los delitos de privación ilegítima de la libertad cometida por abuso funcional agravada por el empleo violencia y amenazas (art. 144 bis inc.1 y último párrafo, en función del art. 142 inc. 1°, según ley 14.616) e imposición de tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político (art. 144 ter, primer y segundo párrafo del CP, según ley 14.616). Las conductas de Fernando Verplaetsen en tanto fueron calificadas como constitutivas de privación ilegítima de la libertad cometida por abuso funcional agravada por el empleo violencia y amenazas (art. 144 bis inc.1 y último párrafo, en función del art. 142 inc. 1°, según ley 14.616) e imposición de tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político (art. 144 ter, primer y segundo párrafo del CP, según ley 14.616).

Emilio Alcides BEGUÁN figura registrada bajo la LE 2.768.219 y María Dolores GRAUPERA lo está con el DNI 929.928.

Por los hechos probados conforme fuera descripto, en el presente juicio resultaron condenados **Carlos Javier TAMINI, Carlos Eduardo José SOMOZA, Bernardo CABALLERO, Hugo Miguel CASTAGNO MONGE y Mario Rubén DOMÍNGUEZ.**



Caso 4

En relación con los hechos que tienen por víctimas a **Ricardo WAISBERG, Valeria BELAUSTEGUI HERRERA, Carlos María ROGGERONE, Mónica MASRI, José Alberto SCACHERI y Stella Maris DORADO** debe hacerse constar que los extremos relativos a las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su acaecimiento han sido materia de juzgamiento y sentencia, entre otras víctimas y respecto de otros coimputados, en el pronunciamiento dictado en la Causa 2043 y acumuladas – veredicto del 20 de abril de 2010 y fundamentos del 18 de mayo de 2010-, la que fuera confirmada por la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal el 7 de diciembre de 2012, y que en la actualidad se encuentra firme y pasada en autoridad de cosa juzgada.

En dicha sentencia se estableció que *“Sobre los hechos de los que resultaron víctima **Ricardo Waisberg y Valeria Belaustegui Herrera de Waisberg**, es decir que fueron privados de la libertad el día 13 de Mayo de 1977 en la localidad de San Antonio de Padua, luego vistos en el centro clandestino de detención “El Campito” en la Guarnición Militar Campo de Mayo donde fueron sometidos a condiciones inhumanas y que a la fecha se encuentran desaparecidos; se valoran los testimonios de **Reina Esses de Waisberg**, madre de Ricardo Waisberg, -incorporado por lectura-, dijo que su hijo Ricardo y la mujer Valeria Belaustegui Herrera vivían en San Antonio de Padua, supo por comentarios que el día 13 de Mayo de 1977, en cada ángulo de la manzana en que vivían se apostaron camiones militares que se llevaban a la gente joven. Que Ricardo y Valeria vieron que no podían escapar por eso tomaron a su hija Tania y la sentaron en el cordón de la vereda o en un umbral y le pusieron un papel que decía “Abuela Reina y su teléfono”. Aproximadamente a las 16 hs. llamaron por teléfono a su casa y le dijeron a su empleada que había una nena perdida en la calle con su teléfono y que la fuera a buscar porque lloraba mucho. Ella no se encontraba en la casa, volvieron a llamar, cuando llegó al*



Poder Judicial de la Nación

dispensario en San Antonio de Padua a las 22 hs. junto a su hijo y su nuera, los recibió un médico que le dijo que habían tenido que mandar a la nena a la Comisaría. Se dirigieron a la Comisaría, la nena tenía 15 meses y estaba con los ojos desorbitados, le hicieron firmar papeles pero le entregaron la niña a su nuera porque era hija del Teniente Parejero. Luego, a las 03:00 hs. y a las 04:00 hs. recibió llamados telefónicos preguntando si había ido a buscar a la nieta, supone que fue algún compañero de Valeria. Supo que su hijo había estado en Campo de Mayo, que lo habían torturado mucho, que le habían grabado la cruz esvástica con fuego en la espalda y que una vez lo tuvieron tres días sin comer por pasarle un sándwich a Valeria que estaba embarazada. Supo también que Valeria había dado a luz un varón, que le cortaron el cordón umbilical, se llevaron el bebé, a ella la envolvieron en una sábana y la tiraron viva al Río de La Plata.

“Corroboró los dichos de la señora Esses en la audiencia de debate, su hijo **Jorge Jaime Waisberg**, dijo que a su hermano Ricardo la última vez que lo vio fue el día 6 de Mayo de 1977 oportunidad en que pasó junto a Valeria y su hijita Tania por el negocio de su esposa ubicado en Galería del Sol sobre la calle Florida. Agregó que su madre, el 13 de Mayo recibió un llamado telefónico indicando que fuera a buscar a la nieta Tania por una Clínica de San Antonio de Padua, allí concurrió junto a su madre y su esposa, en ese lugar le informaron que la niña estaba en la Comisaría. Cuando le dijeron que Tania había sido abandonada con un cartelito, intentó indagar por su hermano y su cuñada, no obtuvo información y le aconsejaron que no preguntara más y se llevara a la niña. Coincidió en el relato de su madre respecto a los llamados telefónicos posteriores y agregó que aproximadamente a los siete u ocho días allanaron la casa de su madre, decían que “venían buscando a Ricardo”. Relató luego los trámites ante el Ministerio del Interior con resultado negativo, agregando que en el año 1983, cuando fue a declarar a la CONADEP, se enteró que Scarpatti había visto en Campo de Mayo a Ricardo y a Valeria.



“Rafael José Belaustegui, padre de Valeria, comenzó su conmovedor relato señalando que era padre de tres desaparecidos, Valeria, Martín y Rafael José. Con relación a lo sucedido con Valeria, explicó que había viajado a Brasil y cuando, aproximadamente el 18 ó 19 de Mayo de 1977, su hijo Rafael José le preguntó si tenía noticias de Valeria, al responderle él que no, lo alertó diciéndole que si no había llamado en diez días era porque algo grave le había pasado, aclaró que dado que su hijo más chico, Martín, había desaparecido, toda la familia estaba muy pendiente de cualquier circunstancia extraña que ocurriera. Noticias ciertas de Valeria tuvo recién cuando entregan su nietita Tania a la abuela paterna, entonces ubicó a su consuegra quien le relató cómo había encontrado a Tania. Realizó numerosas gestiones para ubicar a su hijo y la mujer, presentó habeas corpus, visitó vecinos del domicilio donde fueron secuestrados, realizó consultas con militares, movió “cielo y tierra” aclaró. Recordó que en el año 1978 se entrevistó en Suecia con Ana María Careaga, una ex detenida que había estado en un centro clandestino junto a su hijo Rafael José, ella le relató que a mediados de Julio lo habían llevado a Campo de Mayo a ver a Valeria. También supo por Matilde Herrera, su ex mujer, que Valeria al momento de la detención estaba embarazada, agregando que si su hija cuando la secuestraron estaba embarazada de dos meses, esto coincide con los relatos de Scarpatti que la vio, aproximadamente 5 meses después embarazada de siete meses.

*“La madre de Valeria, -declaró en la etapa instructoria, testimonio que se incorporó por lectura en función de lo normado por el Art. 391, inc. 3) del C.P.P.N.-, **Matilde Herrera** recordó que el día que desapareció su hija, el 13 de Mayo de 1977, desde una clínica de San Antonio de Padua se recibió un llamado telefónico de Reina Esses de Waisberg, madre de Ricardo Waisberg, de este modo tomaron conocimiento que habían dejado en una Comisaría con un cartel a la hija de Valeria y Ricardo, tenía un año y medio. Su hija Valeria estaba embarazada de dos meses cuando la detuvieron, luego se enteró por Juan*



Poder Judicial de la Nación

Carlos Scarpatti, -quien había estado detenido en Campo de Mayo-, que Valeria y Ricardo estaban detenidos allí, Valeria embarazada ya de siete meses y recibiendo el mismo trato inhumano que los demás prisioneros, encapuchada, encadenada al piso, sin poder moverse ni hablar, con Scarpatti mantuvo conversaciones en Ginebra y en París. También supo por otros testimonios que su hija fue vista embarazada en el “Campito” de Campo de Mayo, entre ellos por Héctor Aníbal Ratto y Antonio del Cerro, alias “Colores”, quien llevó desde el centro clandestino de detención “El Atlético” a otro hijo suyo, de nombre Rafael José, también desaparecido, a Campo de Mayo a cuidarlo con Valeria. “Colores” le manifestó esto a Julio Lareu, suegro de su hijo José. Agregó que los meses de embarazo de Valeria coinciden con los testimonios de “Colores” , -que la vio embarazada de 4 meses en Julio de 1977- y los de Scarpatti, -que la vio embarazada de 7 meses en Septiembre de 1977-, en coincidencia además con Héctor Ratto, que manifestó que en Campo de Mayo había sólo una mujer embarazada.

“Los dichos de la señora Herrera coinciden con lo declarado por Juan Carlos Scarpatti ante la CONADEP, incorporados por lectura en función de lo normado por el Art. 391, inc. 3 del C.P.P.N., cuando manifiesta a fs. 441/8 que en circunstancias en que estuvo en cautiverio en el Centro Clandestino Campo de Mayo, vio cuando repartía alimentos a los detenidos, entre otros, a Valeria Beláustegui Herrera, embarazada, y a Ricardo Waisberg alojados en el Pabellón N° 3, agregando que en varias oportunidades Ricardo le cedía la comida a Valeria. Testimonio que reitera a fs. 580/617 cuando declara el 12 de Junio de 1979 y el 11 de Julio de 1984 ante la Embajada de la República Argentina en Madrid. También obra en la causa (fs. 860/64) –y fue incorporado por lectura- el listado de personas vistas por Scarpatti en Campo de Mayo entre los que figuran Ricardo Waisberg y Valeria Beláustegui.

“**Ana María Careaga**, declaró en el juicio. Refirió que estuvo detenida en



el centro clandestino “El Atlético” hasta septiembre de 1977, allí conoció a “Julián” que usaba barba y tenía ojos grandes y su mujer Nilda, cuyo seudónimo era “Electra” después supo que Julián era Rafael José Belaustegui, eran del grupo de “destabizados”, Nilda le comentó en el baño que la habían llevado junto a su marido unos días a otro centro clandestino, concretamente a Campo de Mayo; este episodio también se lo comentó a Matilde Herrera en Europa, es decir que a Rafael José lo habían llevado a Campo de Mayo a ver a Valeria, ella fue quien le confirmó que “Julián” era el seudónimo de Rafael José, también obtuvo este dato de Julio Lareu, que era el padre de “Electra” que estuvo detenido en el centro clandestino “Olimpo””.

[...]

“Con relación a que **Carlos María Roggerone y Mónica Masri de Roggerone** fueron privados de la libertad el día 12 de Abril de 1977 en su domicilio de calle Arribeños Nº 2153 de Capital Federal, permanecieron ilegalmente detenidos en condiciones inhumanas en el centro de detención “El Campito” en Campo de Mayo y que aún se encuentran desaparecidos, analizamos el testimonio de **Alberto Marco Masri**, hermano de Mónica Masri, quien dijo que su hermana vivía en el barrio de Belgrano con Carlos Roggerone, supo de la desaparición de ambos, ocurrida en Abril del año 1977, a través de una carta que le mandaron sus padres, luego su padre le comentó que se habían ido enterando del hecho con el transcurrir de los días, supieron que había arribado a la casa una “patota”, esperaron que llegue Carlos, luego esperaron que llegara Mónica para llevarse a ambos encapuchados. El lugar donde habían permanecido detenidos lo conoció mucho tiempo después, por datos aportados en el juicio por apropiación de bebés que se está tramitando dado que presumen que su hermana estaba embarazada, por personas que compartieron cautiverio con ellos, Castiglioni de Covarrubias, “El Gallego”, Norma Tato y Casariego.



Poder Judicial de la Nación

“Beatriz Susana Castiglioni (víctima del caso 118 de la causa n° 2031), dijo en el juicio que reconoció a Mónica Masri de Roggerone, quien fuera trasladada a Campo de Mayo 10 días después que la declarante y la que se encontraba embarazada de muy poco tiempo.

“También se valoran la denuncia efectuada por Matilde Herrera y Reina Esses de Waisberg ante la CONADEP obrante a fs. 277/8; el informe complementario de fs. 289/91 y 329/31 sobre el secuestro de Baláustegui Herrera y Waisberg efectuado por Rafael Belaustegui; la denuncia formulada por Matilde Herrera, Rafael Beláustegui, Clara Jurado y María Angélica Butler de Scacheri de fs. 340/50, y la denuncia que presentaron ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de fs. 393/394 Rafael Beláustegui y Matilde Herrera”.

[...]

“Tenemos por probado que **José Alberto Scacheri y Stella Maris Dorado** fueron detenidos ilegalmente el 18 de Julio de 1977 en el domicilio de calle Sarmiento N° 859 de Lanús y conducidos a la Guarnición Militar Campo de Mayo; allí recibieron el mismo trato inhumano que las demás víctimas y a la fecha se encuentran desaparecidos.

“Coincidimos aquí con el enjundioso análisis de la prueba que formulara el doctor Mariano Gaitán al momento de alegar. Al incorporar por lectura las declaraciones testimoniales de Juan Carlos Scarpatti brindadas el 21 de Agosto de 1984 y luego en la prestada el 23 de Mayo de 2005, mencionó entre las personas detenidas en Campo de Mayo con las que tuvo contacto a Scacheri y Dorado. Dijo que Stella Dorado fue detenida aproximadamente en el mes de Julio de 1977 junto a su esposo, que en la casa había quedado sola una niña recién nacida, y que no sabían nada de ella. Luego agregó que el apodo de Stella Dorado era “Josefina”, el testigo la conocía porque era de Mar del Plata



y era Oficial Segundo de la Organización Montoneros, casualmente Scarpatti había pedido el traslado de ella a La Plata en el año 1975, por tanto la conocía muy bien. Cuando cae detenida en Campo de Mayo junto al esposo “el Flaco Jacinto”, a Scarpatti el Gordo I lo lleva a las oficinas de tortura para ver si lo conocía. Supo que a Scacheri lo torturaron, a Dorado no le consta. Los llevaron al Pabellón N° 1 a dos lugares del testigo, aclaró que conversó con ellos varias veces en el pabellón y que luego pudo reconocerlos por foto.

“Con posterioridad a estas declaraciones, el 14 de Noviembre de 1985, se inicia la causa “Scacheri de López María s/ Denuncia” –incorporada como prueba a este juicio-, tramitada en el Juzgado Federal N° 3 de La Plata, allí se denunció la supresión y suposición de estado civil de la menor Laura Ernestina Scacheri, -hija de las víctimas de este caso-, quien se encontraba registrada bajo el nombre de Laura Daniela Caccace. De estas actuaciones surge que en la vivienda de Osvaldo Caccace, vecino del domicilio donde fueron privados de la libertad Scacheri y Dorado, -Calle Sarmiento N° 859 de Lanús-, se instalaron integrantes del operativo y que luego del secuestro de los padres de la niña, la familia Caccace retiró de la vivienda a la menor y con posterioridad la inscribieron como hija propia.

“También consta en esa causa que cuando la accionante peticona se disponga la realización de pruebas hematológicas con la finalidad de acreditar la identidad de la menor, ofrece al tío paterno Jorge Osvaldo Scacheri domiciliado en calle Brown N° 3181 de la ciudad de Mar del Plata; a la abuela materna Ester Frapolli de Dorado, domiciliada en calle Pringles N° 1174, también de la ciudad de Mar del Plata y al tío materno Eduardo Julio Dorado, domiciliado junto a su madre en Mar del Plata.

“Surge asimismo de la causa (fs. 135) que producidos los estudios inmunogenéticos, arrojaron como resultado una probabilidad del 98,60% que la niña fuera nieta de los abuelos estudiados, Scacheri y Dorado. De modo



Poder Judicial de la Nación

entonces que los dichos de Scarpatti encuentran correlato y se refuerzan ante las numerosas coincidencias con las circunstancias que aquí apuntamos.

“También figuran ambas víctimas en la lista de detenidos vistos por Scarpatti en Campo de Mayo y que obra a fs. 195/99 del caso N° 79.

“Refuerza el grado de convicción al que arribamos la circunstancia de que en el año 1985, los familiares de las seis víctimas de este caso, realizan las presentaciones en forma conjunta, hecho demostrativo del conocimiento previo que existía entre las víctimas. Como se ha comprobado en otros casos, fue frecuente dentro de la metodología desplegada, privar de la libertad y detener en el mismo lugar a grupos de personas ligadas entre sí por militancia, amistad e inclusive por ser compañeros de trabajo o estudio.”

En la sentencia consignada al inicio de este acápite por los hechos probados respecto de Ricardo WAISBERG, Valeria BELAUSTEGUI HERRERA, Carlos María ROGGERONE, Mónica MASRI, José Alberto SCACHERI y Stella Maris DORADO resultaron condenados como coautores Santiago Omar Riveros, Reynaldo Benito Antonio Bignone y Fernando Exequiel Verplaetsen. Las conductas de los dos primeros fueron consideradas como constitutivas de los delitos de privación ilegítima de la libertad cometida por abuso funcional agravada por el empleo violencia y amenazas (art. 144 bis inc.1 y último párrafo, en función del art. 142 inc. 1°, según ley 14.616) e imposición de tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político (art. 144 ter, primer y segundo párrafo del CP, según ley 14.616). Las conductas de Fernando Verplaetsen en tanto fueron calificadas como constitutiva de privación ilegítima de la libertad cometida por abuso funcional agravada por el empleo violencia y amenazas (art. 144 bis inc.1 y último párrafo, en función del art. 142 inc. 1°, según ley 14.616) e imposición de tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político (art. 144 ter, primer y segundo párrafo del CP, según ley 14.616).



Se desprende que Ricardo Daniel WAISBERG figura identificado con la CI 5.130.283 y que Valeria BELAUSTEGUI HERRERA con la CI 6.307.009.

Por los hechos probados conforme fuera descripto, en este juicio resultaron condenados **Carlos Javier TAMINI, Carlos Eduardo José SOMOZA, Bernardo CABALLERO, Hugo Miguel CASTAGNO MONGE y Mario Rubén DOMÍNGUEZ.**

Caso 589

Hemos tenido por plenamente acreditado que LIDIA ESTHER SENA fue privada ilegítimamente de su libertad el 14 de mayo de 1977 en la avenida Ameghino de la localidad de Campana, provincia de Buenos Aires, cuando se dirigía en bicicleta a su lugar de trabajo, ocasión en la que fue interceptada por un grupo de personas que circulaba en un vehículo, los que la obligaron a subir al mismo.

A la época de los hechos Lidia SENA era operaria en la fábrica de cueros “Erbo”.

Del mismo modo se acreditó que, encontrándose todavía privada de la libertad, se dio muerte a Lidia Esther SENA, ocultándose todo rastro relativo al destino de sus restos mortales de modo tal que no han podido ser localizados.

Valoramos como acreditante de los hechos descriptos el testimonio prestado en audiencia por parte de **Alberto Juan Badino**, esposo de la víctima. Contó que cuando tenía 19 años militaba en el Partido de Vanguardia Popular y allí fue donde conoció a Lidia Esther SENA, quien en ese momento tenía 17. Que a los 23 se casaron y tuvieron dos hijos. Mencionó que el partido, en ese entonces, decidió incorporarse al Peronismo, por lo que existían dos sectores ideológicos bien marcados. Recordó que ellos siguieron militando en Campana, pero que a partir del nacimiento de sus hijos se diluyó la militancia que tenían. Que en ese entonces trabajaba en Atucha y fue trasladado a San Nicolás para trabajar en una



Poder Judicial de la Nación

ampliación, lo que conllevó que fueran a vivirse allá. Que mientras trabajaba en SOMISA se disponían a efectuar el armado de una regional de la JP en San Nicolás.

Aclaró que junto Lidia SENA a partir de 1973 vivían en la unidad básica y comenzaron se dedicarse a armar una comisión vecinal, en la que su mujer quedó designada como tesorera y él como asesor. Que comenzaron a trabajar en el barrio con una perspectiva de contención social consiguiendo alimentos, frazadas, entre múltiples cosas, siendo Lidia una referente. Que en 1974 empezaron las persecuciones del batallón y para enero de 1975 hacen un allanamiento a la unidad básica desde donde secuestran material y detuvieron a algunas personas, entre ellas su mujer; que los del operativo aparentemente eran la Brigada de Investigaciones de la ciudad; que ese día hubo dos compañeros que pudieron huir por la ventana y les tiraron, uno quedó herido. Que en esa oportunidad estuvieron entre 15 o 20 días detenidos. Recordó que se llevaron a sus hijos a un instituto de menores y que la abuela los llevó a Pergamino para que puedan ver a su madre.

Que cuando liberaron a Lidia SENA reorganizaron la casa y el hogar, y que entonces comenzaron a tener problemas, que veían autos parados en la esquina y que a su mujer la seguían de cerca. Que por razones de trabajo y cuidado de sus hijos volvió a vivir a la localidad de Campana, a la casa de su madre y que allí consiguió trabajo en una fábrica de cuero, en la que para 1977 iba a ser nombrada delegada, y fue justo entonces que secuestraron a Lidia SENA.

Puntualizó que todo eso lo supo directamente por una conversación que mantuvo con su esposa, ya que él que para ese entonces se encontraba detenido en Sierra Chica; que a los pocos días del secuestro de su mujer recibió la visita de su padre en el penal y fue éste quien le avisó que la habían secuestrado. Recordó que además le comentó que a la tarde le avisaron que la bicicleta de Lidia estaba a dos cuadras de donde vivía sobre la Av. Ameghino, por lo que fue a buscarla y



cuando su padre la encontró estaba hecha un 8, por lo que cree que seguramente le tiraron un auto encima. Indicó que SENA iba acompañada de una chica quien les contó que al momento del secuestro la llamaron por su segundo nombre, que nadie lo conocía, y que así se la llevaron obligándola a subir a un auto.

Agregó que su padre le comentó que personal vestido de civil salió de la fábrica y se arrimó a la gente gritando; que los vecinos les apuntaron con ametralladoras para que se alejen. Dijo que recién en horas de la tarde su padre tomó conocimiento de los hechos. Que no supo si su padre logró comunicarse con la chica que iba con Lidia SENA al momento del secuestro, pero que sí le contó que estaba con mucho miedo. Refirió que la familia de SENA era oriunda de Corrientes, de muy baja instrucción y que tenían muchos hijos. Que el padre de Lidia SENA se la dio a una hermana mayor para que se vaya a vivir y trabajar a Alejandro Korn y que una de sus hermanas la rescató una vez que notó que en el trabajo que tenía siendo aún una niña tenía marcas en las piernas; que entonces se la llevó a vivir a Campana donde su mujer pudo terminar la primaria.

Reseñó que nadie de la familia SENA hizo gestiones para saber del paradero de Lidia, que fue su padre quien hizo todas las gestiones posibles, desde el *habeas corpus* hasta la denuncia ante la CONADEP y presentaciones ante la OEA. Que también estaba haciendo el trámite para nacionalizarla italiana para que la embajada la ayude. Agregó que no conoció ningún dato de nadie que la haya visto o sentido nombrar, que seguía en el penal de Sierra Chica y como nadie la vio ni la sintió nombrar considera que fue directo al río, en alusión a que la habrían matado inmediatamente.

Dijo que a partir de su secuestro se le borraron mentalmente todas las cosas que podía saber; que nunca tuvo ningún tipo de información en ningún lado, tanto en Bahía Blanca como en San Nicolás, tampoco supo de caídas previas que permitan ligarlas con lo que le sucedió a ella. Dijo que militaban públicamente pero que tenían algunas tareas clandestinas, en las que solo por seguridad Lidia



Poder Judicial de la Nación

SENA usaba el apodo “Blanca” con sus compañeros.

Apreciamos asimismo la declaración testimonial de **Domingo Celeste Badino** incorporada por lectura conforme las circunstancias que se hicieron constar en el acta del juicio. Afirmó que su nuera Lidia Esther SENa trabajaba en la fábrica de cueros ERBO de Campana y que junto a su compañera, Mirella Viotto iban andando en sus bicicletas por la Av. Ameghino hasta que un vehículo las interceptó. Que sus ocupantes preguntaron quién era Esther y al identificarse SENa fue obligada a subir al vehículo, mientras que su bicicleta fue abandonada a una cuadra del lugar. Agregó que para ese entonces su hijo Alberto Badino, esposo de SENa, estaba detenido a disposición del Poder Ejecutivo Nacional -conf. fs. 30-.

Tenemos presente como constancia documental del caso el **listado y denuncia agregada** a fs. 6/20 que fue presentada por el entonces Secretario de Derechos Humanos ante el Juzgado Federal de San Nicolás, en el que figura Lidia Esther SENa en la nómina de personas ilegítimamente detenidas que continúan en calidad de desaparecidas.

Asimismo hemos apreciado el legajo **CONADEP 4916** agregado a fs. 80/85 iniciado por Domingo Badino quien acompañó copia del *habeas corpus* interpuesto a favor de su nuera Lidia SENa en el que detalló que “[...] *que el día 14 de mayo de 1977, siendo aproximadamente las 7,50 hs y cuando mi nuera se trasladaba en bicicleta hacia su trabajo y acompañada circunstancialmente por la señora Mirella Viotto de Ratin (quien lo hacía también en bicicleta), circulando por la Av. Ameghino, fueron interceptadas ambas por varios individuos vestidos de civil, procedieron a subir a un automóvil a mi nuera Lidia Esther Sena, no así a la señora de Ratin quien fue dejada en libertad. La Bicicleta de mi nuero fue abandonada entre las calles French y Chiclana...*”. Además, en el formulario de denuncia consignó que SENa era operaria de la fábrica de cueros ERBO y vivía en la calle Castilla 760 de la localidad de



Campana, provincia de Buenos Aires.

En el mismo sentido tenemos presente las copias del **Expte. 15.816** del Juzgado Federal de San Nicolás -conf. fs. 244/532- del que surge el procedimiento realizado en el domicilio de la familia Badino -en la localidad de San Nicolás- en el mes de enero del año 1975, lo que da credibilidad y dota de veracidad a los dichos del esposo de la víctima. Asimismo, a lo largo del expediente se cuenta con dos declaraciones testimoniales -una en sede policial y otra en sede judicial- de Lidia SENA donde hace un detallado relato de cómo sucedieron los hechos por los que se encontraba detenida. El expediente concluye a su respecto con una resolución de sobreseimiento.

Por otra parte, se ha apreciado el **Informe de la Policía de la Provincia de Buenos Aires** -conf. fs. 48- en el que se asentó que no existen constancias en la Comisaría de Campana de que la nombrada haya estado detenida en esa dependencia o requerida su detención por autoridad competente el período señalado. Asimismo se destaca el segundo punto de dicha comunicación en la que se detalla “... *En el libro de entrada y salida de sumarios de la citada dependencia, existen constancias de haberse labrado un sumario con fecha 15-05-77, caratulado privación ilegal de la libertad, a raíz de un hecho acaecido el día 14-05-77 a las 7:50 horas en la calle Ugarte y Castilla de ese medio, donde resultó víctima Sena Lidia Esther e imputados NN, dándose intervención del mismo al señor juez del Departamento Judicial de San Nicolás [...] siendo elevadas dichas actuaciones al Magistrado de intervención con fecha 28-06-77, mediante nota N° 288; no existiendo otros antecedentes al respecto*”.

En igual sentido se apreció el **informe de la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos** de fs. 870/80. A lo largo del mismo se desarrollan de manera idéntica las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos las que resultan contestes con las informadas por Antonio Juan Badino en cuanto a que fue su padre quién realizó innumerables gestiones para dar con el



Poder Judicial de la Nación

paradero de su esposa Lidia Esther SENA.

Valoramos el **Informe de la Comisión Provincial por la Memoria** agregado a fs. 185/230, en el que se acompañaron legajos encontrados en los archivos de la Ex DIPBA. El **legajo 9027** consiste en la denuncia efectuada por Domingo Badino en la Comisaría de Campana el 15/5/77 sobre la desaparición de Lidia SENA; el **legajo 16986** caratulado “*paradero de Lidia Sena*” iniciado con un parte de fecha 30/10/80 de la Dirección General de Seguridad Interior en el que se solicita información sobre Lidia Esther SENA, con resultado negativo. Por otra parte, confrontamos el **legajo 3559** caratulado “*procedimiento en Barrio Villa Pulmón en la ciudad de la localidad de San Nicolás con la detención de 5 personas*” iniciado por un telegrama enviado por la Delegación San Nicolás para informar sobre detenciones ocurridas en Villa Pulmón, San Nicolás, luego de un tiroteo del que participó el comando radioeléctrico unidad regional 7 y en el que Lidia Esther SENA fue detenida. El legajo incluye un informe ampliatorio en el que evalúan que las personas detenidas participaban de una reunión de adoctrinamiento.

Lidia Esther SENA figura registrada con el DNI 5.388.787

Por los hechos probados conforme fuera descripto precedentemente resultó condenado **Santiago Omar RIVEROS**.

Caso 355

Hemos tenido por plenamente acreditado que **Luis Fructuoso Giménez** fue privado de la libertad el 14 de mayo de 1977, a las 03 hs. aproximadamente, en su domicilio en el Pasaje Pavón 1596 de la localidad de Zárate, provincia de Buenos Aires, por un grupo de personas armadas y vestidas de civil que ingresó a la vivienda y capturó a la víctima, llevándosela con rumbo desconocido.

Hasta el dictado del presente pronunciamiento Luis Fructuoso GIMÉNEZ



permanece en situación de desaparición forzada.

Acreditante de la materialidad ilícita descripta resultó la declaración testimonial de **Susana Alicia Giménez**, la que se incorporó por lectura al juicio conforme las circunstancias volcadas en el acta del debate. Narró que el 14 de mayo de 1977 a las tres de la mañana aproximadamente un grupo de personas vestidas de civil ingresó portando armas largas al domicilio situado en Pavón y Rioja de Zárate; que para hacerlo rompieron la cerradura de la puerta trasera y delantera de la vivienda. Que ella se encontraba despierta y que una vez dentro de la vivienda estos hombres revisaron todo y se llevaron a su padre Luis Fructuoso GIMÉNEZ con el pretexto de que debía reconocer a una persona. Que su padre había trabajado en la fábrica química Meteor y, posteriormente, en la Cooperativa de Trabajos Zárate, donde era delegado gremial.

Agregó que el día del procedimiento, en la calle, había más personas vestidas de civil y tres coches, los que creía eran vehículos marca Torino color blanco. Que se lo llevaron introduciéndolo en uno de esos vehículos y que, con posterioridad, uno del grupo volvió a buscar una campera para su padre; que previo a llevárselo le pidieron el documento de identidad, que le hicieron dejaron el dinero y que le ordenaron que lleve las llaves del cofre de la fábrica. Que el procedimiento se llevó delante sin ejercer violencia sobre persona alguna -conf. fs. 30-.

En sentido concordante, valoramos el testimonio de **María Luisa Giménez** también incorporado por lectura al juicio. Sostuvo que su padre Luis GIMÉNEZ fue secuestrado el 14 de mayo de 1977 de su domicilio en el Pasaje Rioja 1596 de la localidad de Zárate, provincia de Buenos Aires. Recordó que, al momento del suceso, una de sus hermanas, Susana se encontraba tejiendo, su padre dormía y que en el domicilio también se encontraban dos hermanas, Olga Beatriz y Ángela Amanda, y su hermano Luis Ariel. Afirmó que ella se encontraba residiendo en la provincia de Santiago del Estero como así también que su padre se



Poder Judicial de la Nación

desempeñaba como obrero en la fábrica Meteor. Sostuvo que su padre se encontraba relacionado con el sindicato, y en particular la relación que tuvo con la organización del proyecto sindical, para la puesta a disposición de los obreros, de un camping.

Manifestó que la noche del secuestro de su padre, su hermana Susana, escuchó gente por el fondo de la casa y también habían golpeado la puerta. Que cuando se quiso dar cuenta “*la casa estaba llena de estas personas*” que estaban armadas y que despertaron a su hermano Ariel. Afirmó que preguntaron por su padre y fueron hasta el cuarto donde dormía y cuando llegaron le dijeron “*Giménez vístase*”, lo despertaron y que como su padre tenía dinero en los bolsillos, se lo hicieron dejar en la mesa de luz. Que como sus hermanos lloraban, le dijeron que lo llevaran por una declaración y que pronto volvería. Afirmó que regresaron luego al rato para retirar un abrigo de su padre y les dijeron que su padre volvería en dos horas.

Refirió que, según supo por dichos de su hermano, las personas que se llevaron a su padre se trasladaban en un Falcon oscuro y en un Torino blanco. Que sus hermanos le avisaron a ella y otra hermana -que vivía en la Capital Federal- la cual hizo la denuncia en la Comisaría de Zárate y presentó un *habeas corpus* en la localidad de Zárate. Que tuvieron temor que se lleven a Luis Ariel ya que el trabajaba junto con su padre en la misma fábrica. Que nunca más tuvieron noticias del paradero de su padre como tampoco fueron molestados ni visitados por personal militar. Que dentro del vecindario nadie se acercaba porque tenían miedo en razón de que no se sabía los motivos por los cuales se habían llevado a su padre. Sostuvo “*Eran épocas en las que no se metía nadie, quedó como que no estaba y bueno, nadie preguntó nada*” -conf. fs. 67/8-.

Entre las evidencias documentales del caso hemos apreciado el **Expte. 37.092** caratulado “*Giménez, Luis Fructuoso s/recurso de hábeas corpus presentado en su favor por Elsa Mabel Giménez*” obrante en copias a fs. 96/106.



En la denuncia de fs. 97 se consigna que el “14 de mayo de 1977, a las 3 de la madrugada, un grupo de civiles armados en número de 15, se presentó en mi casa y luego de revisar la habitación de mi padre lo llevaron detenido. Las gestiones realizadas hasta el momento para ubicar su paradero han sido infructuosas. Mi padre trabaja en la Cooperativo de Trabajo Zárate Ltda. y es delegado de la Comisión Interpretavista, sin actividad política conocida...”.

Tenemos presente además el **informe de la Policía de la Provincia de Buenos aires** de fs. 37 en el que se da cuenta de la denuncia, conforme los dichos de María Luisa Giménez, efectuada ante la Comisaría de Zárate y agregada iniciada con fecha 17 de junio de 1977 en actuaciones caratuladas “Privación Ilegal de la Libertad, resultando víctima el ciudadano Luis Fructuoso Giménez, hecho ocurrido el 14-06-77...”. Por otro lado, valoramos el **informe del Ministerio de Interior de la Nación** agregado a fs. 38 en el cual se consigna que existen registros de un pedido de paradero solicitado por Elsa Mabel Giménez el 20 de mayo de 1977, con motivo de la ausencia de Luis Fructuoso GIMÉNEZ desde el 14 de mayo de 1977 en Zárate, provincia de Buenos Aires.

Luis Fructuoso GIMÉNEZ figura registrado con la LE 5.840.426.

Por los hechos probados conforme fuera descripto al inicio de este acápite resultó condenado **Santiago Omar RIVEROS**.

Caso 377

Hemos tenido por probado que **HORACIO PAZO** fue privado ilegítimamente de la libertad, entre los meses de junio y julio de 1977 en la ciudad de Zárate, provincia de Buenos Aires en circunstancias que no han podido establecerse fehacientemente hasta la fecha del presente pronunciamiento.

Hemos tenido por acreditado que encontrándose privado de la libertad



Poder Judicial de la Nación

Horacio PAZO fue muerto y que sus restos mortales han sido ocultados de modo tal que hasta el presente no han podido ser encontrados.

En audiencia de debate escuchamos a **Margarita Finelli**, quien resulta ser la esposa de la víctima. Dijo que con Horacio PAZO se conocieron en la Facultad de Ciencias Económicas, en Santa Fe y que se pusieron de novios. Que luego tuvieron que mudarse a la ciudad de San Nicolás porque a PAZO lo estaban persiguiendo por cuestiones políticas debido a su militancia en la Juventud Peronista JUP. Que en junio o julio de 1976 ella fue hasta la ciudad de Santa Fe para a visitar a sus padres, dado que estaba embarazada, y que allí fue la última vez que lo vio a Horacio porque en esas circunstancias la detuvieron. Dijo que ese día fue torturada toda la noche interrogándola acerca de dónde estaba Horacio PAZO y que ella les decía que no sabía porque había ido a Santa Fe para visitar a sus padres.

Que nació su hijo Marcos y luego la llevaron detenida a disposición del Poder Ejecutivo Nacional a la cárcel de Devoto; que cuando su hijo cumplió seis meses lo envió a la casa de sus abuelos paternos, donde se quedó por más de tres años. Que luego continuó con libertad vigilada y decidió irse a vivir a Nogoyá con su pequeño hijo. Agregó que durante su detención tanto la familia de Horacio como su propia familia le escribían comentándole la cantidad de desapariciones que ocurrían y que todo eso le hizo pensar que Horacio PAZO ya estaba desaparecido. Que cuando llegó a Nogoyá le comentaron que no tuvieron más noticias de PAZO desde 1977. Que estando en libertad tampoco pudo saber algo de lo sucedido a su compañero. Preciso que lo único que pudo tomar conocimiento, por intermedio del padre de Horacio, fue que vivía en la provincia de Buenos Aires, desde donde les hacía llegar correspondencia, pero que nunca pudo ver esas cartas.

Clamo en la audiencia que le digan algo de los restos de su compañero, que los necesita porque es una etapa que siempre quedó presente y además por su



hijo Marcos que fue quién más sufrió todos estos años.

Valoramos también la declaración testimonial brindada en audiencia por **Marcos Daniel Pazo**, hijo de la víctima. Dijo que todo lo que pudo saber sobre los hechos que damnificaron a su padre lo supo por lo que le contaron sus tíos y sus abuelos. Que sus tíos le mencionaron que lograron llegar a una pensión, ubicada en la ciudad de Campana, donde Horacio PAZO había estado viviendo, pero que cuando ellos llegaron él ya no se encontraba ahí. Agregó que la dueña de la pensión comentó que para 1977 habían pasado por la pensión los militares pero que no lo encontraron y que ella no supo más de él después de eso. Puntualizó que PAZO mandaba cartas a una tía abuela, pero que cuando lo fueron a buscar ya no le estaba escribiendo y que en una de sus últimas cartas daba entender que ya sabía que él, su hijo, se encontraba junto a sus abuelos.

Aclaró, en referencia a las cartas de su padre, que hablaba de su compañero para que la cuiden y apoyen. Que ellos no tenían forma de enviarle cartas porque estas llegaban cada tanto a la casa de su tía abuela, y no recuerda con precisión, pero cree venían con otro nombre. Señaló que su padre militaba en la juventud peronista, razón por la cual sus padres fueron perseguidos y eso motivo que su madre fuera a Santa Fe.

En sentido concordante tenemos presente la declaración testimonial de **José María Budassi**, incorporada por lectura al juicio. Señaló que entre fines de 1975 y principios de 1976 militaba en un grupo donde conoció a una compañera de nombre Margarita Finelli, que era pareja de Horacio PAZO, a quien conocían por el apodo de "Chiva" y que por esos años se lo cruzó en dos oportunidades en la calle movilizado a bordo de un ciclomotor Zanella. Que entre los meses de febrero y marzo de 1976, Margarita -que estaba embarazada- viajó a la casa de sus padres, no recuerda si era en Santa Fe o en la ciudad de Paraná y al poco tiempo se enteró que había sido detenida.



Poder Judicial de la Nación

Agregó que respecto de PAZO supo que la organización, en el mes de junio de 1976, lo traslada a la Ciudad de Zárate por una cuestión de seguridad. Que durante 1998 y 2003 colaboró con el Equipo Argentino de Antropología Forense donde tomó conocimiento que PAZO era apodado la “Chiva” y su fecha de desaparición que habría ocurrido durante el segundo semestre del año 1977 en la localidad de Zárate. Recordó que una ex presa política llamada Marta Berra estuvo detenida junto con Margarita Finelli en Devoto y comentó que su padre había sido secuestrado en la misma época que lo secuestran a PAZO -conf. 361/3-

Por último, valoramos la declaración testimonial del padre de la víctima **Cesar Augusto Urbano Pazo**. Ratificó todas las presentaciones que efectuaron en ocasión de llevar adelante la búsqueda de su hijo Horacio. Agregó que tomó conocimiento por intermedio de los diarios que la Libreta de Enrolamiento de su hijo había aparecido en la casa particular del Vicegobernador de la Provincia de Santa Fe a raíz de un allanamiento efectuado por fuerzas de seguridad o militares -conf. fs. 98-.

En sentido concordante tenemos presente las copias certificadas del **legajo CONADEP 2990** -conf. fs. 257/87- correspondiente a Horacio PAZO. Del mismo surge todas las diligencias efectuadas por la familia de la víctima para dar con su paradero y también se desarrollan las circunstancias de tiempo, modo y lugar de manera conteste hasta lo aquí valorado. Damos cuenta que la denuncia la efectuó la concubina de la víctima, Margarita Finelli, quien señala que tuvo un hijo con la víctima que nació durante su cautiverio y no tuvo noticias de PAZO a partir de junio de 1977. Asimismo, apreciamos la nota elaborada por el padre de la víctima que fue dirigida a, quien por aquel entonces se desempeñaba como Presidente de facto, Rafael Videla en la que detalló “... *mi hijo Horacio Pazo, LE 8287791 ha desaparecido desde julio de 1976 y nunca hemos podido tener noticias de él. Pertenecía a la Juventud Peronista y nunca hizo casos obre las advertencias que se le hacían de los viejos miembros del partido que llevaría a la ruina el país.*”



Cuando se dieron cuenta de quienes llevado al poder empezaron la guerra de panfletos y actos contrarios al gobierno peronista en las universidades y empezó la persecución. A raíz de estos hechos se fue de la Universidad de Santa Fe. En cierta ocasión le robaron la libreta de enrolamiento que los militares encontraron en la casa del Vice-Gobernador de la Provincia de Santa Fe y que fue publicada en todos los diarios. Con ese motivo me dirijo al Ministerio del Interior, pero no me pudieron informar nada sobre el paradero de mi hijo. Horacio era un joven de gran sensibilidad social, protector de los pobres y desamparados, buen cristiano, incapaz de provocar un atentado terrorista. Yo estoy seguro que ha muerto o está detenido, porque en cualquier lugar que estuviera nos habría comunicado...”.

Además, valoramos el informe elaborado por la **Comisión Provincial por la Memoria** del que se desprende la investigación que realizó la Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires sobre varias personas y en la que aparece mencionado Horacio PAZO, tal como se desprende del **legajo 9158 Mesa "Ds", Carpeta Varios** del archivo de la ex DIPBA. El mismo se elabora con relación a la solicitud de la desaparición forzada del ciudadano Jorge Eduardo Bogliano y en ese contexto remite a un informe de la Columna 17 de la organización político-militar "Montoneros" que incluye como "Anexo 1" un organigrama. En dicho legajo hay una descripción de la situación de la Columna y, si bien no hay detalles de las fechas y circunstancias de las detenciones ilegales de sus miembros, a partir de las respectivas denuncias ante la Comisión Nacional de la Desaparición de Personas (CONADEP) se infiere que las detenciones se sucedieron en el trimestre abril/junio de 1977 y la enorme mayoría en San Nicolás de los Arroyos, provincia de Buenos Aires. El organigrama posee referencias indicativas de la situación de las personas: muerto, detenido, prófugo; o muerto desaparecido. En otra instancia, pero dentro mismo legajo, hay una respuesta a una solicitud de ampliación informativa remitida al "Sr. Director General de Informaciones. Jefe Zona Metropolitana



Poder Judicial de la Nación

por la Regional D.G.I.P.B.A. San Nicolás” fechado el 06 de junio de 1977. La presentación, además de volcar los datos relativos al ciudadano Bogliano, intenta identificar a los miembros mencionados como detenidos o muertos en el organigrama. Así, se mencionan varias personas y entre ellas, figura “PAZO N. "Javier". Podría tratarse de PAZO Horacio, DNI: 8.287.791, clase 1950, detenido en julio de 1977 en Zárate, legajo de CONADEP 2990” (conf. fs. 203/223).

HORACIO PAZO figura registrado con la LE 8.287.791

Por los hechos probados en el presente caso resultó condenado **Santiago Omar RIVEROS**.

Caso 240

Hemos tenido por acreditado que **CARLOS MARÍA ARAYA** y **CATALINA FLEMING** fueron privados de la libertad en circunstancias que no han podido establecerse fehacientemente, pero con seguridad antes del mes de junio de 1977. Se acreditó que los nombrados fueron mantenidos en cautiverio, en condiciones inhumanas y bajo tormentos, en el centro clandestino de detención que funcionó en la guarnición militar de Campo de Mayo.

Finalmente, se acreditó que, encontrándose todavía privados de la libertad a Carlos María ARAYA y Catalina FLEMING se les quitó la vida y que sus restos mortales han sido ocultados de modo tal que no fueron encontrados hasta la fecha del presente pronunciamiento.

Oímos en audiencia respecto de los hechos de este caso el testimonio de **Dolores Araya**. Refirió que al momento de la desaparición de sus padres ella tenía tan solo dos años de edad. Explicó que su madre, Catalina FLEMING, era hija de irlandeses y tenía ojos color turquesa y que su padre, Carlos ARAYA, la hacía reír mucho. Recordó que ambos provenían de familias católicas, sólidas y que estaban ubicadas en la zona de Rosario, provincia de Santa Fe. Que el



catolicismo hizo mella en ambos toda vez que de dicha elección adoptaron el principio de opción por los pobres y que ambos participaron en política, por intermedio de la construcción de viviendas en la provincia de Salta y la militancia terminó derivando en la agrupación Montoneros.

Relató que, conforme lo que pudo reconstruir por su corta edad, vivían en muchas casas, que su padre fue detenido en una Comisaría de Rosario y su madre -embarazada de 8 meses- luego lo sacó de la cárcel donde estaba. Que eso fue una vergüenza muy grande y que a raíz de ello su familia fue muy perseguida. Puntualizó que un tío suyo, el cual estaba esperando un hijo, fue secuestrado de su domicilio, sumergieron sus piernas en unas bateas de cemento y lo arrojaron al río. Que su familia haciendo un rastrillaje en el río Carcarañá pudo encontrar el cuerpo y que, en el velorio, quisieron llevarse el cuerpo. Dijo que de ahí se fueron a vivir a Concordia; que luego a principios de 1977 se mudaron a Zárate-Campana, donde tuvieron el último domicilio fijo pero que lo allanaron y entonces tuvieron que irse a la Capital Federal. Que allí vivían en hoteles y que personas allegadas a sus padres les decían que se exilien, pero que su padre se negaba porque sino no podría ayudar a la gente que lo necesitase.

Dijo que lo último que supo de su madre es que tomó la decisión de dejar a sus hijos en la casa de una compañera que le decían Tati y que, a fines de mayo de 1977, según le refirió ésta, iban a repetir una cita con su madre, pero que no apareció. Señaló que cuando secuestran a sus padres, a principio de junio de 1977, en realidad estaban buscando una familia con dos hijas mujeres de apellido Tobo. Que luego los entregaron a sus tíos en el Parque Lezama y a partir de allí su familia presentó numerosos *habeas corpus*. Que uno de sus tíos consiguió por intermedio de unos curas del *Opus Dei* una entrevista con Harguindeguy y que éste sacó una ficha en la que estaba anotado que su madre había liberado a su padre de la cárcel, que ella era una delincuente y que se olviden de los dos.

Expuso que más tarde tomaron conocimiento por dos personas, de apellido



Poder Judicial de la Nación

Scarpatti e Ibáñez, que sus padres estuvieron en Campo de Mayo. Que a su padre le decían “Araña” y el apodo era “Cacho” y, a su madre le decían “Polaca”. Recordó que su familia hizo reclamos antes la Asamblea Permanente por los Derechos del Hombre, CONADEP y que una de sus abuelas fue la fundadora de Madres de Plaza de Mayo en Rosario.

Tenemos presente asimismo la declaración de **Pedro Araya**, incorporada por lectura conforme las circunstancias que se asentaron en el acta del debate. Dijo que su hermano Carlos María ARAYA militaba en la organización “JP” por la Juventud Peronista y que supo de su desaparición y de la de su esposa Catalina FLEMING por intermedio de amigos quienes no pudieron precisarle ningún otro detalle. Que la misma ocurrió a mediados del año 1977 y que luego de siete años de sucedidos los hechos, fue informado respecto de la posibilidad de que las víctimas hayan estado detenidas en Campo de Mayo, donde ambos habrían sido torturados hasta la muerte. Aclaró que el desconocía el domicilio de su hermano, pero sabía que en aquél entonces se encontraba en la Ciudad de Buenos Aires. Que se encontraban cada dos meses y siempre sucedía previo llamado del hermano para encontrarse a comer en algún lugar. Puntualiza que su hermano no le decía donde vivía por razones de seguridad, ya que tenía pedido de captura por parte de la Policía Federal.

Refirió que cuando tomo conocimiento de los hechos no pudo saber si habían sido secuestrados en la vía pública o en el domicilio, ya que nadie vio nada. Que luego de ello efectuó gestiones ante diversos organismos (Ministerio del Interior, Ejército Argentino, Asamblea Permanente para los Derechos Humanos y CONADEP) para dar con el paradero de las víctimas, todas ellas sin éxito. Agregó que no efectuaron denuncia ante la Policía por temor a ser detenido ni ante los Juzgados por no confiar en el sistema judicial del proceso.

Tenemos presente la declaración de **Juan Carlos SCARPATTI** (caso 79) quien refirió que estando detenido en “el Campito” conoció a una persona apodada



“Cacho” que era Oficial Segundo de la Columna del Litoral de Montoneros y que a raíz de los trabajos efectuados por la Secretaría de Derechos Humanos logró establecerse que “Cacho” era Carlos María ARAYA -conf. fs. 15/23-.

En efecto en sentido concordante apreciamos el **informe de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación** obrante a fs. 253/60, en el cual se da cuenta de la persecución sufrida por la Columna 17 de la organización Montoneros, entre los que se encuentra la víctima Carlos María ARAYA, lo cual es conteste con las referencias de su familia en cuanto a la militancia del nombrado y a lo expuesto por SCARPATTI.

En audiencia de juicio se oyó a **Víctor Armando Ibáñez**. Como ya fuese reseñado el testigo declaró sobre hechos de los que tomó conocimiento en su calidad de personal militar que fue destinado en Campo de Mayo para la época de los hechos. Mencionó que había un detenido en “el Campito” al que le decían “Araña” al que una vez observó arreglando un techo con una membrana, que le dijo que lo hacía un poco por salir de ahí adentro. Que luego en un testimonio brindado ante la Secretaría de Derechos Humanos lo pudo reconocer fotográficamente. En efecto la referida Secretaría aportó en el caso el informe de fs. 170/8 en el que se hace mención al aludido reconocimiento.

Valoramos como constancias documentales los **Legajos CONADEP 6868 y 6867** -conf. fs. 52/75- en los se efectuaron las correspondientes denuncias por las desapariciones de Carlos ARAYA y Catalina FLEMING. En particular se destaca lo manifestado por Pedro Miguel Araya quien consignó “*Se ignora cómo, los chicos fueron entregados por compañeros sin dar ninguna información sobre los padres*”. Asimismo, valoramos la **nota presentada ante la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos y Familiares de Desaparecidos y Detenidos por Razones Políticas y Gremiales**, agregada a fs. 53, en la que Pedro Miguel Araya expuso las circunstancias de tiempo en que sucedieron los hechos y manifestó que “*Su hermano, Carlos María Araya, LE 6.043.363 y su*



Poder Judicial de la Nación

cuñada, Catalina Fleming de Araya, L.C. 6.288.792, con domicilio en la ciudad de Buenos Aires, desaparecieron de sus lugares habituales aproximadamente y en forma respectiva los días 1/6/77 y 20/6/77, desconociéndose hasta el día de la fecha su paradero; manifiesta también que como única referencia fue informado por una persona cuyo nombre desconoce que ambos habrían sido vistos en Campo de Mayo. Siendo éstos los únicos datos que está en condiciones de aportar...”.

Apreciamos también el testimonio de la sentencia dictada por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil 66 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en la que se estableció “...RESUELVO: Declarar la ausencia por desaparición forzada de Carlos María Araya y Catalina Fleming de Araya fijándose como días presuntos de sus desapariciones los días primero y veinte de junio de mil novecientos setenta y siete respectivamente...”.

Valoramos los *habeas corpus* interpuestos en favor de las víctimas en la **Causa 817/85** -conf. fs. 78/143- y las **constancias obrantes de fs. 180/7** remitidas por el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional 12, Secretaría 23 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en particular, a fs. 186 obra el detalle de un apartado “B) Subzona – Área 212 (63 desaparecidos)” entre los que se encuentran Carlos María ARAYA y Catalina FLEMING, donde se consigna como fecha del secuestro el 4 de junio de 1977, lo cual es coincidente con el desarrollo de la prueba del presente caso.

Tenemos presente además la presentación de la **Secretaría de Derechos Humanos de la Nación** -conf. fs. 8/16- en la que se consigna la identificación de las víctimas del presente caso que fueron vistas en Campo de Mayo, donde se las menciona como “Cacho, responsable de la columna del Litoral y su compañera” (ver fs. 6/vta), lo cual es conteste por lo declarado por la hija de las víctimas, en cuanto al apodo con el que se conocía al padre y la militancia en la agrupación Montoneros.



Hemos valorado asimismo el **informe de la Comisión Provincial por la Memoria** de fs. 221/50. En particular el **Legajo Mesa “Ds” Carpeta Varios 2703** caratulado “*Detenidos a disposición del P.E.N*” donde se incluye a “*Araya, Carlos María, Artículo 189, Ley 20840, decreto 00372, 19/02/75, alojado en Rosario, fecha de detención 12/2/75*”. También el expediente **Mesa “Ds” Carpeta Varios Legajos 21494**, caratulado “*Antecedentes de Garamona, Guillermo Oscar y Araya, Carlos María solicitados por expedientes 2203-728 895/84 del Estado Mayor Policial*” en el cual se señala “*Araya, Carlos María: Sin más datos, registra: 19 feb 75: detenido en la ciudad de Rosario por integrantes de la Delegación de la Policía Federal, por Infracción al artículo 189 de la ley 20840 y puesto a disposición del P.E.N mediante decreto 0372. Origen: S.I.N 26 jun 76: Figura con L.E. 6043362 en una lista donde se solicita la captura del causante por desarrollar actividades subversivas...*”. Por otra parte, la **Mesa “Ds” Carpeta Varios Legajo 14608** caratulado “*Antecedentes de Avila, Mirta Ofelia y otros. Analizados por la C.A.A.*” y en el que la Comisión Asesora de Antecedentes incluyó a Carlos María ARAYA en una nómina bajo el título “*Registra Antecedentes ideológicos marxistas que hacen aconsejable su no ingreso y/o permanencia en la Administración Pública, no se le proporcione colaboración, sea auspiciado por el Estado, etc*”.

Destacamos del fichero **Mesa “Ds” Carpeta Varios el Legajo 21296**, caratulado “*Solicitada publicada por Organizaciones de Solidaridad en el diario Clarín de fecha 25-10-83*”, en la misma se denuncia, mediante un listado de personas, que por encontrarse desaparecidas no pueden votar en las elecciones a pesar de estar en el padrón y, entre las mencionadas, se encuentran las víctimas del caso.

Catalina FLEMING figura identificada con la LC 6.288.792 y Carlos María ARAYA con la L.E. 6.043.362.

Por los hechos probados conforme fuera descripto precedentemente,



Poder Judicial de la Nación

resultaron condenados **Santiago Omar RIVEROS, Carlos Javier TAMINI, Carlos Eduardo José SOMOZA, Bernardo CABALLERO, Mario Rubén DOMÍNGUEZ y Hugo Miguel CASTAGNO MONGE.**

Caso 74

Tenemos por plenamente probado que **HORACIO ANTONIO ARRÚE** fue privado ilegítimamente de la libertad en el mes de enero de 1977, en un bar ubicado en la entonces Capital Federal, por personal de las fuerzas armadas y de seguridad.

Se encuentra probado asimismo que Horacio Antonio ARRÚE fue mantenido detenido en condiciones inhumanas y bajo tormentos en el centro clandestino de detención que funcionó en la Guarnición Militar de Campo de Mayo, lugar en el que se le quitó la vida. Los restos mortales de ARRÚE fueron ocultados de modo tal que hasta el presente no han podido ser recuperados.

Prueba de tales extremos es la declaración brindada en audiencia por su hermano, **Guillermo Arrúe** quien refirió que se enteró de la “caída” de su hermano por un compañero en México donde estaba exiliado. Que el secuestro de Horacio ARRÚE ocurrió en una cita que tenía pactada con un compañero en un bar ubicado en la intersección de la Av. Corrientes y Montevideo. Que cuando su hermano llegó al bar estaban todos los militares con un grupo de tareas que se hacían pasar por parroquianos, y apenas se sentó en la mesa, lo tomaron de los brazos, lo detuvieron y luego lo trasladaron al Comando de Institutos Militares de Campo de Mayo. Refirió que allí lo torturaron, le amputaron una pierna en tres partes, que en cada parte que le amputaban, lo cocían -sin anestesia- y lo tiraban a la celda porque se desmayaba y la tercera vez, se murió.

Respecto de la participación política de la víctima, dijo que dentro de la organización Horacio ARRÚE era el segundo comandante de las Fuerzas Armadas Revolucionarias (FAR), que era el número uno de Argentina y que el nombre en



la militancia era “Pablo Cristiano”. Afirmó que él era colaborador de su hermano en las FAR y por eso estaba exiliado en México cuando sucedió su secuestro. Agregó que, antes de exiliarse a México, con su hermano se pusieron de acuerdo porque *“alguien se tenía que quedar en el país con la familia por si pasaba lo que finalmente pasó”* y que Horacio estaba casado con Alicia Fernández Novell quien, para la época del secuestro, estaba presa.

Valoramos asimismo la declaración testimonial incorporada por lectura al debate, de **Alicia Fernández Novell**. En ella refirió que cuando secuestraron a su marido, Horacio Antonio ARRÚE, ella se encontraba detenida; que estuvo detenida desde abril de 1975 hasta noviembre de 1980 por lo que no pudo conocer las circunstancias de su secuestro, que sólo supo que estuvo en Campo de Mayo, donde murió a raíz de las torturas recibidas. Finalmente, explicó que, de lo sucedido a su esposo, se enteró a través de su cuñada, esposa de Guillermo Arrúe, quien tomó conocimiento a través de una nota periodística –conf. fs. 159-.

Además, valoramos la declaración brindada por **Juan Gaspari** en el debate oral. Relató que él mismo fue víctima del terrorismo de estado y que fue secuestrado por un grupo operativo de la ESMA el 10 de enero de 1977 en Buenos Aires. Afirmó que supo, por intermedio de un mayor del ejército Julio Cesar Coronel, que Horacio Antonio ARRÚE estuvo detenido en Campo de Mayo. Se enteró de ello porque Coronel le comentó que estaba impresionado porque nunca había visto a una persona soportar el nivel de tortura que soportó ARRÚE. Además, relató que el militar le refirió que, como consecuencia de la brutal tortura infringida al nombrado, cuando tomaba agua y se acercaba a una canilla “le castañeteaban los dientes”. Recordó que ARRÚE tenía militancia sindical, que lo conoció en ese contexto en Buenos Aires ya que durante el año 1973 el participaba sindicalmente.

Acreditante del cautiverio y las torturas recibidas por la víctima resultó el testimonio de **Juan Carlos Scarpatti** (caso 79). Refirió que durante su detención



Poder Judicial de la Nación

estuvo alojado en el centro clandestino de detención de Campo de Mayo con “Pablo Cristiano”, quien fue detenido en mes de junio o julio del año 1977, en un bar cercano a las vías del ferrocarril del Barrio de Villa Devoto. Juan Carlos SCARPATTI identificó a “Pablo Cristiano” como Horacio Antonio ARRÚE, luego de que se le exhibieron fotografías.

Señaló que ARRÚE fue una persona muy importante al haber sido Oficial Mayor de la Organización “Montoneros” y dijo creer que fue miembro del Consejo Nacional, que por tal motivo nunca fue llevado a un pabellón y siempre estuvo alojado en la sala de torturas. Afirmó que fue sacado de allí muerto. En su relato recordó que lo llamaron dos veces para ver si lo conocía, la primera vez quien lo llamó fue el “Gordo 1” y declaró que posiblemente también fue llamado por el “Gordo 2”. Aseveró que cuando llegó a la oficina de los interrogadores, pudo observar que “Pablo Cristiano” estaba en la “parrilla” donde lo estaban torturando y, la segunda vez que lo llamaron -entre otras personas- estaba el “Gordo 1” y Santiago Riveros. Refirió que “Pablo Cristiano” seguía en la misma sala de torturas y que, en esa oportunidad, el General Riveros le preguntó por la identidad del detenido, pero éste le contestó que no lo sabía.

Finalmente declaró que Horacio ARRÚE falleció a consecuencia de las torturas, *“le aplicaron picana eléctrica durante tres días y tres noches prácticamente en forma ininterrumpida, ya que solo la suspendían para tratar de hidratarlo por medio de baños”* -conf. fs. 46- . Afirmó que las torturas fueron aplicadas por el “Gordo 1”, el “Gordo 2” y Santiago Omar Riveros. Aclaró que no vio cuando lo sacaron de la habitación de torturas y que esto lo supo porque se lo comentaron –conf. fs. 32/46 y 144/151-.

Como constancias documentales del caso valoramos el **Legajo CONADEP 2182** correspondiente a Horacio Antonio ARRÚE iniciado como consecuencia de la denuncia efectuada por su madre **Rosario E. Cabral de Arrúe**. En particular surge de la mencionada denuncia, que ARRÚE se encuentra desaparecido desde el



año 1977 en circunstancias que la denunciante manifestó desconocer y que señaló que tuvo como única fuente de información al respecto de los hechos sufridos por su hijo, la noticia publicada en el diario “La Voz” según el cual se refiere que su hijo fue visto en un campo de detención de Campo de Mayo en el año 1978.

Asimismo, obra una ficha individual del nombrado, las solicitudes de certificados correspondientes a la Ley 24.321 y certificados de denuncias por la desaparición forzada de Horacio Antonio ARRÚE. Se desprende de dicho legajo que la última vez que sus familiares vieron a la víctima fue el día 20 de septiembre de 1976.

En sentido concordante valoramos la exposición efectuada por **Rosario Cabral de Arrúe** ante el Juzgado Federal 2 de San Martín -conf. fs. 79-, en la cual se da cuenta de la persecución política sufrida por Horacio ARRÚE y su familia, como también la resignación de los familiares ante la inutilidad de los instrumentos jurídicos para arrojar luz en la incertidumbre de los hechos sufridos. Refirió que su hijo militaba dentro del peronismo, que era Licenciado en Economía y profesor en la Universidad de Salta hasta abril de 1975, fecha en que fue detenida su nuera a disposición del Poder Ejecutivo Nacional. Expresó que por tal motivo su hijo se escondió. Agregó que desconoce las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la privación ilegal de la libertad sufrido por su hijo ni tampoco tuvo conocimiento si estaba acompañado o si hubo testigos del procedimiento. Finalmente, señaló que no presentó denuncia penal ni recursos de *habeas corpus* para dar con el paradero de su hijo por su estado de salud y además por descreer del resultado.

Apreciamos asimismo el **informe del Centro de Estudios Legales y Sociales –CELS-** del cual surge que el nombre Horacio Antonio ARRÚE figura en el testimonio brindado por Juan Carlos SCARPATTI ante la Embajada Argentina en Madrid -conf. fs. 116-.



Poder Judicial de la Nación

Completan la prueba documental que acredita la materialidad del hecho descripto los documentos remitidos por **la Comisión Provincial por la Memoria de los Archivos de la Ex DIPBA**, correspondiente al legajo de Horacio Antonio ARRÚE -conf. fs. 130/142-. En particular, el **Legajo 21.303, Mesa “DS” Carpeta Varios** caratulado “*Atentado y resistencia a la autoridad; abuso de armas; doble homicidio en riña y tenencia de arma de guerra, en la localidad de Zarate. Abatidos: Osvaldo Agustín Cambiaos y Eduardo Daniel Pereira Rossi*”. Allí se cita que Eduardo Daniel Periera Rossi integró el Secretariado Nacional de Montoneros tras la baja de Antonio ARRÚE. -ver fs. 132/137-.

También apreciamos el **Legajo 21.292** Mesa “DS” Carpeta Varios caratulado “*Solicitada publicada por Organizaciones de Solidaridad en el diario Clarín de fecha 25-10-83*”. Del cual surge listas de víctimas que obran en los organismos de Derechos Humanos que fueran publicadas en el Diario Clarín, con fecha 25 de octubre de 1983 -conf. fs. 139/141-.

Valoramos una **copia de la documentación obrante en la Causa 3038**, caratulada “*N.N. s/ priv. Ilegal de la libertad personal- Dam. Lorenzo Ismael Viñas*”, donde figura Antonio ARRÚE en una lista de personas a detener -conf. fs. 153/157-.

Apreciamos asimismo el **informe efectuado por la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación**. Allí se consignó que a resultas de los trabajos de entrecruzamientos de datos obrantes en denuncias efectuadas ante esa cartera, legajos CONADEP y pronunciamientos judiciales de distintas jurisdicciones logró establecerse que “...surge del examen del Legajo Personal del **Tcnl. Martín Rodríguez**, y de documentación proveniente de la Junta de Calificación, con motivo de una presentación que efectuará con fecha 25 de marzo de 1992. En esa oportunidad eleva un reclamo el Jefe del Estado Mayor General del Ejército, por no habersele otorgado el ascenso. En dicha presentación a foja 1



(se adjunta), en el punto 2 afirma que **“durante la guerra contra la subversión ...se desempeñó como Jefe de los Grupos especiales y luego como Jefe de Grupo Especial , y Jefe de la Sección Operaciones Especiales...y en 1977 tuvo a cargo el lugar de Reunión Detenidos “Campo de Mayo”, agrega que durante el lapso que va de 1976 a fines de 1977, “lograron varios éxitos resonantes” mencionando entre ellos la caída del “Responsable Político a Nivel Nacional de Montoneros (Pablo Cristiano) y de Juan Dios” , así como la caída de la secretaria Gral. Del ERP y afirma “al completo, Avellaneda”. [...]**

“La reconstrucción de la “gran caída de mayo “(detenciones de más de un centenar de personas en Capital Federal y Gran Buenos Aires) se realizó teniendo en cuenta los datos aportados por las denuncias de los familiares o amigos de los secuestrados, el relato de sobrevivientes de los centros clandestinos de detención, el relato de compañeros de militancia y el entrecruzamiento de las distintas causas que se tramitan en distintos Juzgados. Esta reconstrucción cobra importancia, no solo por la cantidad de personas secuestradas en el mes de mayo de 1977, sino fundamentalmente porque es el momento en que detienen la dirección del PRT- ERP en el país, sus máximos dirigentes, a la mayoría de los responsables de las distintas áreas de militancia y aquellos que tenían conexión con ellos, colaboradores, familiares, etc.

“Los secuestros, desapariciones y muertes se dieron en la secuencia de conexidad de responsabilidades internas de la organización.[...] Actualmente de acuerdo a todos los testimonios existentes no tenemos dudas del trabajo de inteligencia realizado en las Organizaciones Políticas para su destrucción, basadas en la “infiltración”, el seguimiento, la extracción de datos, el trabajo con los detenidos secuestrados etc. Por lo que es posible concluir que estos secuestros fueron ordenados y centralizados desde el Batallón de Inteligencia 601 y ejecutados con los grupos de tareas a quienes les correspondiera el trabajo y cuyos integrantes se encargaban de depositar el detenido en los



Poder Judicial de la Nación

distintos CCD.

“Ha sido ampliamente demostrada la división e interconexión de zonas, subzonas y áreas, y la demostrada también la centralización del Batallón de inteligencia 601 de todas las acciones realizadas sobre Montoneros, PRT- ERP, y otras, (en este término el Batallón 601 agrupó a OCPC, PCML, etc).” -conf. fs. 219/226 resaltados en el original-.

Toca decir que el reclamo del Tte. Martín Rodríguez consignado en el informe recién transcrito por su actuación en el centro clandestino de detención en Campo de Mayo fue debidamente ponderado en la sentencia dictada por este Tribunal en la causa 2046 acumulada (FSM 767/2010/TO1) en la que se juzgó su intervención responsable en dicho centro habiéndose acreditado que efectivamente cumplió funciones en dicho lugar con el seudónimo “Toro”. Remitimos a su lectura para evitar extensas transcripciones. No obstante su intervención en este hecho no ha sido materia de requerimiento acusatorio alguno. No obstante, su mención, junto a los restantes elementos valorados, refuerzan el convencimiento al que se arribó en el sentido que Horacio Antonio ARRÚE permaneció en cautiverio en el centro clandestino de detención “el Campito” donde fue salvajemente torturado hasya su muerte.

Por otra parte, se apreció el contenido del libro *“Montoneros: final de cuentas”* de Juan Gasparini incorporado por lectura al debate, del cual se desprende que Horacio Antonio ARRÚE usaba como alias de militancia el nombre “Pablo Cristiano”. Allí se consignó *“El aditamento de “Cristiano” al alias de “Pablo” provenía de que Horacio Antonio Arrúe era un ferviente católico cuando se incorporó a las FAR, hijo de un legislador justicialista, Arrúe fue secuestrado en la zona de Retiro, Capital Federal, por el “GT” -Grupo de Tareas- de “Campo de Mayo”, en 1976, cuando era Secretario Político Nacional y Oficial Superior de Montoneros.”*



El autor del libro relató, igual que lo hiciera en declaración testimonial, que al mayor Juan Carlos “Maco” Coronel lo escuchó contar que nunca en su vida había visto dar tanta “máquina” a un ser humano como a “Pablo Cristiano”. Dijo que “*la sangre se le espesaba*” por la acumulación de electricidad en el cuerpo y que durante un intervalo en el que le permitieron tomar agua la canilla golpeaba y rebotaba contra sus dientes -conf. fs. 165/168 -.

Horacio Antonio ARRÚE figura registrado con el LE 7.092.580.

Por los hechos probados, conforme fuera descripto al iniciar este capítulo, resultaron condenados **Santiago Omar RIVEROS, Carlos Javier TAMINI, Carlos Eduardo José SOMOZA, Hugo Miguel CASTAGNO MONGE, Mario Rubén DOMÍNGUEZ y Bernardo CABALLERO.**

Caso 7

Hemos tenido por plenamente acreditado que **NELLY NOEMÍ VÁZQUEZ** y **PEDRO FRANCISCO MORESI** fueron privados de la libertad en los primeros días del mes de junio de 1977, en la vía pública en la localidad de Boulogne Sur Mer, provincia de Buenos Aires, por personal del Ejército Argentino perteneciente a Campo de Mayo.

Asimismo, se tuvo por probado que Nelly Noemí VÁZQUEZ y Pedro Francisco MORESI permanecieron cautivos, en condiciones inhumanas y bajo tormentos, en el centro clandestino de detención que funcionó en la Guarnición Militar de Campo de Mayo hasta que fueron trasladados hacia la ciudad de Resistencia en la provincia de Chacho.

Los cuerpos sin vida de las víctimas del caso fueron identificados por el Equipo Argentino de Antropología Forense.



Poder Judicial de la Nación

Oímos en audiencia de juicio a **Francisco Antonio Vázquez**. Refirió que su familia es de origen humilde, que su padre hizo carrera militar en la provincia de Corrientes como Suboficial Mayor, y que su oficio era mecánico, y su madre había estudiado hasta el tercer grado de la escuela primaria. Que la familia se radicó en la provincia de Corrientes y, más allá de la falta de educación de su madre, fue ella quien se hizo cargo de su proceso educativo y el de su hermana Nelly Noemí VÁZQUEZ. Destacó que así cumplieron todos los ciclos de muy buena manera y que su hermana era muy inteligente, dedicada, gran lectora y que terminó primera en su promoción finalizando sus estudios antes de lo estipulado.

Agregó que Nelly VÁZQUEZ cursó después la carrera de Licenciatura en Química y precisó que no compartían amistades en común pero supo que durante el curso de toda su carrera no tuvo militancia política y que en cambio fue una persona muy solidaria siempre. Que la Facultad de Ciencias Exactas era apolítica -ni siquiera tenía centro de estudiantes- por aquél entonces existiendo una pequeña Juventud Peronista y un grupo de izquierda. Recordó que en aquellos momentos iniciaron los movimientos estudiantiles encontrándose los focos -en la provincia de Corrientes- dentro de la Facultad de Veterinaria y -de la provincia del Chaco- en la Facultad de Humanidades.

Dijo que su hermana se casó siendo muy joven con un cordobés llamado Pedro Francisco MORESI, con quien él tuvo poco contacto. Que luego se casaron en Córdoba y finalmente se fueron a vivir a la Ciudad de Resistencia -Chaco-. Puntualizó que entre 1974 y 1976 nacieron María Ángeles y Lucía Adriana Morresi -hijas de su hermana-, y que entre el nacimiento de ambas hijas se fueron a vivir a Buenos Aires pero que no supo en qué dirección. Que como vivían lejos no conocía que su hermana tuviese actividad política alguna.

Recordó, sin poder precisar las fuentes, que sus padres tomaron conocimiento que Nelly y Pedro MORESI fueron detenidos en Buenos Aires y que las hijas -de 2 años y 6 meses de edad respectivamente- fueron encontradas en un



Juzgado de San Isidro. Que el mismo día partieron en auto junto a sus padres hacia Buenos Aires y se dirigieron hacia el Juzgado en cuestión donde el Juez les entregó formal y rápidamente la tenencia de las chicas a sus padres. Que ese mismo día regresaron a Corrientes y fueron pasando unos meses sin tener contacto con Nelly VÁZQUEZ y Pedro MORESI, que sabían que estaban detenidos, pero no dónde. Que pasado un tiempo aparecen su hermana y su cuñado junto a dos personas de civil, que según su percepción eran militares de bajo rango por la forma en que se dirigían a su padre; hablaron en privado con su padre y les indicaron que Nelly y Pedro se iban a quedar a vivir junto a sus hijas, por lo cual se encontraba la familia completa. Que la convivencia duró un tiempo sin custodia alguna, que era una situación extraña y en ese lapso pudo conversar acerca del tiempo de detención, que contaron que sufrieron presiones y torturas, pero no le comentaron dónde estuvieron detenidos.

Que estuvieron unos meses viviendo en conjunto con normalidad y sin custodia, que incluso Pedro MORESI había conseguido trabajo en una empresa de gas, hasta que un día se presentaron dos personas que pidieron hablar con su padre y no dejaron participar a nadie más. Que sus padres tuvieron un grave conflicto porque su madre quería saber cuál sería el futuro de los dos. Agregó que ese día se llevaron a su hermana y su cuñado, y que lo primero que les dijeron es que iban a ser juzgados y se les informaría a dónde serían conducidos. Que a los dos días se enteraron que se encontraban en la Comisaría de Bella Vista y que, en razón de tener parientes que residían en esa localidad, le pidieron que se acercaran a ver el estado en el que se encontraban. Que esos parientes pudieron tomar contacto con Nelly VÁZQUEZ y Pedro MORESI e incluso darles víveres pero que un día desaparecieron de la Comisaría y les perdieron el rastro, sin saber nada más acerca de ellos dos a pesar de los esfuerzos realizados con todos los medios posibles y ante todos los estamentos civiles y militares.



Poder Judicial de la Nación

Recordó que su madre fue extremadamente fuerte y pujante en la búsqueda siendo, incluso, una de las fundadoras del movimiento de Madres en Corrientes; y que, en cambio, su padre se hundió en la tristeza por el conflicto psicológico que le generaba lidiar entre esas dos pasiones, el amor por la fuerza y por su hija.

En cuanto a la extensión del daño puntualizó que su madre vivió al borde de la locura por no poder saber lo sucedido y su padre en la tristeza por la dicotomía. Que desea tener la versión final y más creíble sin ningún tipo de sesgo para poder ubicar a su hermana firme y fielmente en el contexto de su historia.

María Leonor Domínguez, prima de Nelly Noemí VÁZQUEZ, declaró en audiencia refiriendo que familiares suyos que residían en la provincia de Corrientes, les hicieron saber que tanto su prima como su marido Pedro MORESI se encontraban detenidos en Campo de Mayo. Precisó que un día se acercó al domicilio familiar en la localidad de Bella Vista un policía que les informó que VÁZQUEZ estaba detenida en la Comisaría de Bella Vista y que les mandaba un mensaje solicitándole cosas. Que las sorprendió porque no era común pasar de Campo de Mayo hacia una comisaría. Recordó que fue su madre, Sara Obregón, la primera en visitarla allí y le pidió si podían llevarle alimentos; que ella también fue a visitarla pero como tenía hijas pequeñas no podía acercarse tanto por lo que fue su madre quien más la visitó, día por medio, en dicha dependencia y le llevaba los pedidos. Que todo ese período duró aproximadamente medio mes.

Agregó que cuando los iban a ver a la Comisaría podían conversar en el calabozo donde estaban detenidos. Que allí le mencionó que habían estado en un calabozo dentro de Campo de Mayo y luego fueron llevados a dicha Comisaría. Puntualizó que el día anterior a que se los lleven fue a visitarlos, los encontró contentos porque se los llevaban a Corrientes y les daban la libertad. Que el último día que supieron que estaban allí no pudieron verlos porque la Comisaría estaba rodeada de militares armados quienes le recibieron el alimento que le



llevaban. Indicó que unos días después recibieron un llamado de su tía comentándole que su prima no había vuelto, solo les había llegado el bolso con sus pertenencias y desde allí no supieron nada más. Dijo que, en razón de ello, su madre Sara Obregón, se acercó hasta la Comisaría de Bella Vista para interiorizarse sobre lo que les habría sucedido, pero no le dieron respuesta alguna.

Recordó que luego recibieron un llamado de un Juzgado de San Martín haciéndoles saber que las dos hijas de Nelly y Pedro se encontraban allí y debían ir a buscarlas. Que sus tíos y su primo viajaron desde Corrientes para efectuar los trámites para retirarlas, que se las entregaron en buen estado a las niñas y les hicieron saber que los abuelos a partir de allí eran los tutores de ellas por lo que nadie podría reclamar su tenencia -ni siquiera la madre-.

Valoramos consecuentemente la declaración testimonial de **Sara Obregón** la que se incorporó por lectura conforme las circunstancias volcadas en el acta de debate. Reseñó que la última vez que tomó contacto con su sobrina Nelly fue entre los meses de noviembre y diciembre de 1977 cuando se encontraba detenida en la Comisaría de Bella Vista y que fue en esa ocasión que conoció al esposo Pedro MORESI, ya que con anterioridad no había tenido la oportunidad por haber contraído matrimonio en la provincia de Córdoba. Agregó que los encontró en dicha dependencia dado que recibió una citación o comunicación en la que se la ponía en conocimiento de dichas circunstancias solicitando al mismo tiempo, no recuerda si por escrito o verbalmente, que concurra a la Comisaría a los efectos de asistir a los detenidos con comida, ropa y algunos otros efectos.

Sostuvo que su sobrina le manifestó que ambos se encontraban detenidos “por subversivos” y habían sido trasladados de la provincia de Corrientes a la Guarnición Militar de Campo de Mayo sin saber en qué lugar exacto. Que se encontraban en dicha Comisaría por razones de comodidad y/o falta de lugar en la Guarnición. Refirió que se encontraban de buen ánimo y esperanzados de



Poder Judicial de la Nación

conseguir la libertad expresándole que se alejarían totalmente de la actividad extremista por la que supuestamente estaban detenidos. Que desde que tomó conocimiento de la detención de su sobrina y el esposo los visitó diariamente para proveerlos de lo necesario para vivir en la situación en que se encontraban. Recordó que les llevaba ropa de cama, prendas personales, utensilios, comida y elementos de aseo lo que hizo hasta los últimos días del mes de diciembre de 1977.

Que en ese momento les comentaron que se encontraban próximos a ser puestos en libertad, que eso ocurrió entre la navidad y el año nuevo. Puntualizó que un día al llegar a la Comisaría de Bella Vista le informaron que al día siguiente iban a salir en libertad, pero no sabían si iba a ser desde la propia Comisaría o serían trasladados hacia la provincia de Corrientes. Que al día siguiente les llevó lo que sería la última vianda e incluso se despidió de ambos. Preciso que desde entonces no se supo nada más de ellos dado que a los dos o tres días tomó contacto telefónico con su hermana madre de Nelly y ésta no tenía novedad alguna ni referencia sobre el paradero de los dos. Que con posterioridad a los hechos se hizo presente personal de la Comisaría de Bella Vista a los fines de tomar referencias sobre un vecino, por una infracción de índole común y al reconocerla le consultó si las personas detenidas que iba a visitar ya se encontraban en Corrientes y ante la afirmación de que nunca habían llegado se sorprendió porque el día que se indicaba como el estipulado para su libertad habían sido retirados por personal del Ejército -conf. fs. 42/46-.

Hemos apreciado la declaración de **Dominga Antonia Ramírez**, también incorporada por lectura conforme surge del acta de debate. Refirió que para mediados de octubre de 1977 fueron llevados hacia la casa lindante a la suya en Corrientes Nelly VÁZQUEZ y su esposo Pedro Francisco MORESI por personal de Inteligencia del Ejército. Que permanecieron durante un lapso de dos meses en la provincia de Corrientes en la casa de sus padres y que el 17 de diciembre de 1977



fueron retirados por dos personas que vinieron en un automóvil blanco y pudo despedirlos en la puerta. Agregó que con posterioridad tuvo noticias que las víctimas fueron trasladados a Bella Vista -provincia de Buenos Aires- y todas las noticias eran recibidas por intermedio de correspondencia dirigida a la madre de Nelly por parte de Sara Obregón, quién residía en Bella Vista. Que a partir del 31 de diciembre de 1977 no se supo nada más de ellos -conf. fs. 18-.

En sentido similar valoramos el testimonio de **Higinio Blas Gotusso**, concordante con lo aquí expuesto y que resulta acreditante de la fecha y presencia de las víctimas en la provincia de Corrientes y el posterior traslado desde allí a Campo de Mayo -conf. fs. 19 y 89-.

Como constancias documentales del caso valoramos los **legajos CONADEP 1702 y 1703** -conf. fs. 126/79, 358/82 y 391/422-. En ambos se detallan, de manera conteste, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos que damnificaron a las víctimas; hechos que al haber compartido se encuentran entrelazados por ambas familias y las diligencias efectuadas a favor de Nelly Noemí VÁZQUEZ y Pedro Francisco MORESI.

Destacamos al respecto la nota de Ramona Obregón, madre de Nelly Noemí VÁZQUEZ dirigida a la CONADEP -ver fs. 129/30- donde hace un detalle de los hechos corroborante y concordante de la prueba hasta aquí valorada. En idéntico sentido obra el *habeas corpus* presentado por Ramona Obregón -conf. fs. 131/32-

Además, apreciamos las cartas enviadas entre los integrantes de la familia VÁZQUEZ, algunas de difícil lectura, destacando especialmente la obrante a fs. 146/49 enviada por Nelly VÁZQUEZ a su familia. La búsqueda de la verdad histórica impone su transcripción “*Querida mamá: recién puedo escribirte, pero sé por la tía Sarita que ya están enterados que estamos detenidos en la Policía de la Pcia. de BsAs. Regional Bella Vista, no sabemos por qué nos trajeron aquí porque nuestro caso esta en mano del Comando de Zona de Campo de Mayo,*



Poder Judicial de la Nación

recién nos han tomado declaración pero no sabemos qué es lo que van a resolver. Nosotros estamos optimistas, creemos que si no salimos pronto por lo menos no van a darnos mucho tiempo. Yo quisiera que papá trate de hablar con el Teniente Coronel Hornos porque creemos que él no sabe nada de nosotros y que le explique a dónde estamos, nosotros pensamos que el no sabe de nuestro traslado ya que aquí en Bs. As. no nos esperaban. La mayor alegría de estos días no dio la tía Sarita, vino a visitarnos el 24 a la tarde, realmente no tenemos forma de agradecerle. Queremos que le avisen a la Nona Italia que se quede tranquila que estamos bien, el Pinino le escribe una carta a la Edith. No es tan necesario que vengan a vernos, pero si vienen no la traigan a la Mariangeles a las visitas por que no queremos que nos vea aquí adentro, traigan a la Lucía que no se da cuenta todavía. Escribime y contame como están las nenas y ustedes, nosotros quedamos muy mal por la separación y muy preocupados por la (ilegible) Bueno por otra parte te diré que estamos muy bien, el Pinino y yo estamos juntos y tenemos todas las cosas que nos hacen falta. Nos tratan muy bien. Le estamos muy agradecidos a la tía Sarita ya que nos atiende como a sus hijos, nos trae la comida todos los días, vieras que comida, para navidad comimos pollo, turrón, pan dulce y hasta sidra. Nos trae mucha fruta, ya la vimos dos veces. En el traslado perdimos algunas cosas, pero eso cuando ustedes vengan vamos a arreglar. Lo único que nos falta son libros para leer pero no queremos pedirle a la tía porque ya está gastando mucho y no queremos molestarla. Lucía y la Mariángeles, contame qué hacen y cómo te las arreglas con los chicos. Como está Martín, si salió bien en el examen, decile que me esperaba una cartita. ¿Gustavo aprobó todas las que rendía? Besos para la tía Juanita y sus hijos. Bueno viejita, quédate tranquila porque estamos muy bien y con muchas esperanzas. Besos a Papá y a vos. Un abrazo grandote para Mari y Lucía no las malcríen demasiado. Besos a Tona y Rosi y Víctor. Todo tenemos que dar gracias a Dios por habernos ayudado tanto. Hasta la próxima. Besos para todos Nelly y Pinino”.



Entre las evidencias documentales del caso obra también la denuncia que efectuara **Ramona Obregon**, fundadora del movimiento Madres de Plaza de Mayo en Corrientes, ante la oficina de la CONADEP instalada para recibir denuncias en la Honorable Legislatura de la provincia de Corrientes -ver fs. 154-. Se destaca en cuanto a los hechos padecidos por VÁZQUEZ y MORESI que “...en los primeros días del mes de junio de 1977 mi hija y su esposo fueron detenidos en la vía pública por personal perteneciente al Ejército Argentino de Campo de Mayo en la localidad de Boulogne Sur Mer (Bs. As). Estuvieron detenidos aproximadamente un mes en Campo de Mayo y de allí los trasladaron a la Ciudad de Resistencia, Pcia. del Chaco. Que aproximadamente el 3 de junio de 1977 PEDRO FRANCISCO MORESI fue detenido en una confitería y luego fuerzas del ejército se constituyeron en el domicilio del matrimonio y lo rodearon. Cuando Nelly Noemí advierte esa circunstancia, sale lentamente de su domicilio con sus dos hijitas, Adriana Lucía, quién tenía a esa fecha seis meses de edad y Mariángeles de tres años de edad, tomada de la mano de su madre. Con la niña en brazos y la otra de la mano se dirige lentamente a la casa de una persona vecina que resultó ser de profesión militar y perteneciente al arma de marina, quien se hizo cargo de las niñas y el ejército entonces llevó a su hija. Luego de su traslado en calidad de detenidos a la Unidad de Gendarmería Nacional de Resistencia (Chaco), donde estuvieron alojados un mes (más o menos en octubre de 1977) y a donde había que llevarles la vianda, esta detención estaba bajo la responsabilidad de un militar de apellido Hornos (...) fueron puestos en libertad vigilada en el domicilio de la denunciante en la Ciudad de Corrientes mas o menos en los últimos días del mes de octubre o primeros días de noviembre de ese año. Durante ese período los visitaban permanentemente personal de las fuerzas armadas tanto durante las horas del día como de la noche (...) Así se mantuvo la situación hasta el sábado 17 de diciembre a las once de la mañana, cuando personal del ejército, de inteligencia de Resistencia, cuando vinieron a buscarlos, dejándole a la denunciante el



Poder Judicial de la Nación

número de teléfono. Posteriormente tuvo conocimiento que fueron trasladados a Campo de Mayo desde allí derivados a la Seccional de Policía de Bella Vista (Bs.As.). Durante este período de detención fueron visitados por Sara Obregón de Domínguez, quien les llevaba comida; Edit Moressi de Gentilini y su esposo Carlos Gentilini quienes lo vieron a través de las rejas y conversaron. También los visitó María Leonor Sánchez, llevándoles cosas para la navidad. Estuvieron en la Comisaría de Bella Vista hasta el día 29 de enero de 1978, oportunidad en que hallándose Sara Obregón de Domínguez en dicha comisaría, para retirar las ropas y otros enseres vio que personal del ejército se los llevó con destino desconocido para dejarlos en libertad; pero hasta día de hoy no aparecieron...”.

Por último, valoramos la denuncia efectuada por **Italia Lovera de Moresi**, madre de Pedro Francisco MORESI en la que detalló que “...el matrimonio con sus dos hijas de 6 meses y 3 años vivían en Boulogne Bs. As. el día 5 de junio de 1977 fueron tomados por personal del Ejército en esa zona él en un bar y la esposa en la calle en la cual se encontraba con sus dos hijas las que tuvo que entregar a gente de allí, a la vez esa gente las entregó a una guardería. Estuvieron desaparecidos los cuatro hasta el día 20 de septiembre de 1977, día en que personal del Servicio de Inteligencia perteneciente al Chaco los llevó al matrimonio al domicilio de los padres de la señora Islas Malvinas 1653 Corrientes, pero las nenas fueron ubicadas por ese personal a los 2 o 3 días en una guardería en Bs. As., la cual las retiraron los abuelos con toda la documentación correspondiente...” -conf. fs. 172/3-.

Se apreció además el **habeas corpus** de fs. 1/2 interpuesto por Francisco Antonio Vázquez en el que se volcaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos destacándose en particular que “...en los primeros día del mes de Junio de 1977 mi hermana y su esposo fueron detenidos en la vía pública por personal perteneciente al Ejército Argentino, de Campo de Mayo. Estuvieron detenidos aproximadamente un mes en Campo de Mayo y de



allí los trasladaron a la Ciudad de Resistencia, pcia. de Chaco. Luego fueron trasladados a mi domicilio sito en Islas Malvinas 1653, Corrientes, en carácter de detenidos con Libertad Vigilada hasta el día 17 de diciembre de 1977, en que fueron retirados por personal del Ejército, quienes nos informaron que los trasladarían a Buenos Aires para ser puestos a disposición de Juez Competente. Cabe aclarar a V.S. que mientras estuvieron en mi domicilio eran vigilados por personal de Gendarmería y eso era de público conocimiento de los vecinos del lugar. Mientras mis hermanos estuvieron detenidos en mi domicilio pudimos recuperar a las dos pequeñas hijas del matrimonio, las que habían estado primeramente a disposición del Ejército y luego puestas a disposición del Juzgado de Menores de San Isidro, quien las entregó a mis padres. Las niñas estuvieron con sus padres en mi hogar hasta que éstos fueron llevados por el Ejército. Al ser trasladados, nos enteramos que mis hermanos se encontraban en la Seccional de Policía de Bella Vista, Pcia. de Bs.As. y éstos fueron entrevistados por parientes domiciliados en Bella Vista quienes le proveyeron comida y vestidos. Que estuvieron detenidos en dicha Seccional aproximadamente un mes, luego del cual no se supo el paradero ni el destino de mis hermanos. La fecha exacta en que el Ejército se los llevó de la Seccional de Bella Vista fue el 29 de enero de 1978...”.

Tenemos presentes los **informes de la Policía Federal Argentina** de fs. 248 y 280/3. En los mismos se destaca que Pedro MORESI tenía tres pedidos de captura emitidos todos por autoridad militar con fecha 3 de diciembre de 1976, 8 de junio de 1977 y 6 de julio de 1981 respectivamente, lo cual da cuenta de la persecución sufrida por el nombrado y dota de fuerza las versiones hasta aquí desarrolladas respecto de su captura y posterior desaparición junto a su compañera Nelly VÁZQUEZ.

Por otra parte, tenemos presente la **nota del Equipo Argentino de Antropología Forense**. A resulta del pedido efectuado en audiencia de juicio por



Poder Judicial de la Nación

Francisco Antonio Vázquez, hermano de la víctima, este Tribunal ofició al EAAF requiriendo se informe si se había logrado establecer alguna identificación relativa a las víctimas del caso. La respuesta fue recibida el 17 de noviembre de 2020 y en la misma se destaca que “...en los casos de Pedro Francisco Moresi, Legajo Conadep 1702 y Nelly Noemí Vazquez, Legajo Conadep 1703, ambas identificaciones se realizaron mediante pericia de comparación de huellas dactilares tomadas a dos N.N. un N.N. masculino de 30 años de edad y N.N. femenino de 25 años de edad, cuyos fallecimientos ocurrió el 31 de enero de 1978 a causa de muerte violenta...”. La información recibida fue puesta en conocimiento del Sr. Vázquez de acuerdo a lo que había solicitado.

Finalmente, valoramos como acreditante el **informe de la Comisión Provincial por la Memoria** de fs. 251/76. En particular el **legajo Mesa “Ds”, Carpeta Varios 16998**, caratulado “*Paradero de Vázquez, Nelly Noemí y Moresi, Pedro Francisco*”. El mismo se inicia con un pedido de información requerido en noviembre de 1980, en el cual se informa que Nelly VÁZQUEZ y Pedro MORESI se encuentran desaparecidos desde el 17 de diciembre de 1977 y se requiere que se informe si se han instruido en su favor causas por privación ilegal de la libertad. El mismo es contestado de manera negativa. Por otra parte, el **legajo Mesa “Ds”, Carpeta Varios 21296**, caratulado “*Solicitado Publicada por Organizaciones de Solidaridad en el diario Clarín de fecha 25-10-83*”, en el que se detalla mediante la emisión de un listado de personas que por encontrarse desaparecidas no pueden votar en las elecciones a pesar de encontrarse en el Padrón Electoral; en dicho detalle figuran Nelly Noemí VÁZQUEZ y Pedro Francisco MORESI indicándose como fecha de desaparición el 29 de enero de 1978.

Nelly Noemí VÁZQUEZ figura identificada con el DNI 6.191.401 y Pedro Francisco MORESI con el DNI 8.807.971.

Por los hechos probados en el presente caso, conforme fuera descripto



inicialmente, resultaron condenados **Santiago Omar RIVEROS** y **Luis Sadi PEPA**.

Caso 383

Hemos tenido por plenamente acreditado que **OSCAR ORLANDO BORDISSO** fue privado de la libertad el 18 de junio de 1977, a las 05 hs. aproximadamente, en el trayecto desde su lugar de trabajo en la Fábrica Dálmine Siderca hacia su domicilio en la calle Ameghino 730 de la localidad de Campana, provincia de Buenos Aires.

Con el mismo grado de certeza se ha acreditado que, encontrándose todavía privado de la libertad, se dio muerte a Oscar Orlando BORDISSO y que se ocultó el destino dado a sus restos mortales de modo tal que hasta la fecha no han podido ser recuperados.

Acreditante de los hechos descriptos resultó la declaración testimonial de **Ana Cebrynski** la que fue incorporada por lectura al juicio, conforme las circunstancias volcadas en el acta. Relató que su marido Oscar Orlando BORDISSO desapareció el 18 de junio de 1977. Que ingresó a su trabajo en la empresa Dálmine Siderca el 17 de junio de ese año a las 21 hs. y que debería haberse retirado a las 05 del día siguiente. Que ella lo esperaba en su domicilio de la calle Ameghino 730 de Campana y, que al principio no le llamaba la atención la demora en regresar de su marido ya que le había dicho que si algún día se demoraba era para hacer horas extras en la fábrica.

Afirmó que cuando se hicieron las 13 horas del día 18 de junio de 1977 se empezó a preocupar y que ahí se encontró con un vecino que volvía del trabajo -que se había retirado a las 13 - y le mencionó que no lo había visto. Que en razón de ello llamó a la empresa y le informaron que BORDISSO se había retirado a las 05 horas de ese día. Agregó que tomó contacto con sus cuñados para dar con el paradero de su marido y que éstos se acercaron al Área 400, que era en el



Poder Judicial de la Nación

Tolueno, y a la Comisaría de Campana, sin éxito alguno.

Agregó que un hermano suyo trabajaba en la misma fábrica y le manifestó que se lo había cruzado en la calle, por lo que ella supone que ese día sí salió. Que su marido iba a trabajar en bicicleta y se decía que la habían encontrado en la esquina de su casa, pero que ella nunca vio nada. Manifestó que su marido era delegado gremial del Sector Playa de Dálmine Siderca participando en la “lista naranja”. Puntualizó que no supo nada más sobre su marido y que mando varias cartas y telegramas las cuales fueron contestadas en forma negativa. Que el último trámite realizado fue las muestras de ADN a su hijo mayor, Jorge Alberto (conf. fs. 30 y 150/1).

Valoramos también el testimonio de **Isabel María Roqueta** madre de la víctima, en la declaración en la etapa de instrucción incorporada por lectura. Dijo que el 18 de junio de 1977 su hijo Oscar Orlando debió haber salido de su lugar de trabajo, en Dalmine, a las “cinco de la madrugada” y dirigirse a su domicilio en la calle Ameghino 730 de Campana. Que su nuera, ante la demora de su marido de regresar a su casa, llamó a la empresa y le informaron que había salido a las 05 horas. Afirmó que hizo -acompañada de sus hijos- la denuncia ante la CONADEP y que nunca más supo nada acerca de él. Que su hijo integraba la “lista naranja” para las elecciones de la Unión Obrera Metalúrgica de Campana. Puntualizó “...que a oídos de la declarante llegó un comentario que su hijo Oscar Orlando había hablado en una reunión gremial, y que por ello podría haber motivado la desaparición...” Refirió que su hijo iba a trabajar en bicicleta pero que nunca apareció y mencionó que al momento de la desaparición, su hijo tenía tres hijos de 15, 12 y 6 años -conf. fs. 23 y 127/8.-

En sentido concordante valoramos lo declarado por **Carlos Alberto Bordisso**, hermano de la víctima. Afirmó que supo por su madre y su cuñada que la desaparición de su hermano ocurrió el 18 de junio de 1977. Que su hermano residía en la calle Ameghino 730 de Campana junto con su esposa Ana



Cebrynski. Agregó que como su hermano no había regresado a su domicilio, concurrió hasta la fábrica Dálmine Siderca donde le mostraron la tarjeta de salida que indicaba que se había retirado a las cinco de la mañana. Que la familia, por intermedio de su madre, llevó adelante las gestiones para dar con el paradero de BORDISSO pero sin resultado alguno -conf. fs. 38 y 196-.

También tenemos presente el testimonio de **Oswaldo Raúl Bordisso** en sentido concordante con las declaraciones recién reseñadas. Apreciamos que en la declaración brindada en la instrucción dijo que el 18 de junio de 1977 recibió un llamado de su cuñada para avisarle que Oscar no había regresado a su casa luego de haberse ido a trabajar. Que su cuñada le mencionó que había llamado a Dálmine Siderca, lugar de trabajo de la víctima, para ver si se había quedado haciendo horas extras y le informaron que no. Reseñó que por dichos de un compañero de trabajo de su hermano supo que fueron todos juntos a la Plaza Eduardo Costa donde había un operativo policial y que luego la víctima siguió su camino solo hacia su casa. Recordó que por comentarios se había dicho que Oscar Orlando BORDISSO estuvo detenido en el Tolueno; agregó que como su hermano Oscar había sido seminarista, contactó al Obispo Espósito Castro, quien llamo al Área 400 que estaba dentro del Tolueno y le dijeron que no había ninguna novedad acerca de su hermano. -conf. fs. 156-

Apreciamos especialmente el testimonio de **Alejandro Marcelo Bordisso**. Declaró que al momento en que desapareció su padre tenía 12 años; que supo de una persona de apellido Nicolini, Jefe de Seguridad de la fábrica Dálmine Siderca, donde trabajaba su padre, que se decía que pasaba las listas de la gente a desaparecer, en connivencia con la fábrica y el sindicato. Que escuchó que su padre estuvo en el Tolueno y que luego fue llevado en un barco que se encontraba en la costa del Río Paraná. Que también supo que había estado en el Tiro Federal de Campana. Afirmó que supo que un tal Decoster lo traía -el día de su secuestro- de la empresa hasta su casa y que lo dejó en la esquina de



Poder Judicial de la Nación

Ameghino y Rivadavia. Que una persona de apellido Bianchi [Juan Matías BIANCHI (caso 90)] se acercó a su domicilio y le indicó que había estado detenido junto con su padre en el Tiro Federal de Campana -fs. 155-.

En otro orden hemos valorado el testimonio de **Francisco Pablo Borgognone** quien refirió que fue compañero de trabajo de Oscar Orlando BORDISSO en la Fábrica Dálmine Siderca en la sección “Coco”. Fue conteste con los dichos de la madre de la víctima en cuanto a las circunstancias de su secuestro. Refirió que trabajó con BORDISSO durante quince años y ambos eran delegados en sus respectivos turnos; que compartían la militancia gremial junto con Fernández, Villanueva, González y Dip, y que juntos fueron los fundadores de la “lista rosa” de la UOM de Campana. Afirmó que se fueron de esa lista, de la que se comentaba que colaboraba con “*el proceso*”, y fundaron la “lista naranja” con otros compañeros.

Agregó que en 1975 o 1976, los integrantes de la lista naranja, tomaron el sindicato de la UOM Campana a la fuerza, y que por dicha razón se inició un proceso contra BORDISSO, Dip y Lacoster, entre otros. Que ambas listas tenían matones -para 1973 o 1974- y que cree que la desaparición de BORDISSO tuvo que ver con la conflictividad existente con la lista rosa -conf. fs. 48-.

En sentido concordante valoramos el testimonio de **Juan José Ghione** quien refirió que fue compañero de militancia en la Agrupación 17 de Octubre. Aclaró que BORDISSO era delegado en Dálmine Siderca y que él presidía la mencionada agrupación. Que en razón de la proscripción que regía para los partidos políticos, los fines de la agrupación era juntar simpatizantes y aunar ideas para lograr el regreso de Juan Domingo Perón. Agregó que BORDISSO colaboraba atendiendo afiliados y simpatizantes en general, entre quienes se supo ganar el aprecio. Reseñó que se enteró de la desaparición del nombrado al día siguiente en que sucedieron los hechos, por boca de los vecinos y por la esposa de BORDISSO. Que le mencionaron que la desaparición ocurrió en horas de la



madrugada y cuando se retiraba de la fábrica junto con su bicicleta. Puntualizó que más allá de la actividad de militancia que compartían, no le conocía otra actividad al nombrado y, resaltó que era un hombre de su casa, de hacer los arreglos que se suscitaban y también de ocuparse de su automóvil. Que la desaparición de BORDISSO generó profundo malestar en la comunidad, ya que era una persona ejemplar -conf. fs. 57/8-.

Valoramos asimismo la declaración de **Luis Ángel Dip**, quien mencionó que fue compañero de trabajo en la fábrica Dálmine Siderca. Afirmó que BORDISSO era delegado en Dálmine Siderca y apoderado general de la “lista naranja” y refirió que para la época de los hechos hubo una serie de detenciones y desapariciones de gente de esa lista. Que recordaba que el “Portugués” López -de la lista naranja- fue tomado prisionero por las fuerzas policiales y detenido en la Comisaría de Campana -conf. fs. 63-.

También, en orden a la conflictividad existente en la fábrica donde la víctima era empleada apreciamos la declaración testimonial de **Pedro Barbosa**, quien afirmó que formaba parte de la agrupación “lista rosa” de la Unión Obrera Metalúrgica en la Fábrica Cometarsa y que Oscar Orlando BORDISSO era delegado en la Fábrica Dálmine Siderca. Relató que era encargado de prensa y que recibió muchas amenazas; que una vez recibió esquelas de cinco puntas en su domicilio. Que, en esa época, gente perteneciente al Servicio de Informaciones de la Policía de la provincia de Buenos Aires (SIPB), solapadamente visitaba el sindicato recabando datos de sus afiliados.

Debe tenerse presente que en este juicio se probó que otro de los integrantes de la referida “lista naranja” formada para participar en las elecciones de la Unión Obrera Metalúrgica fue detenido desaparecido en similares circunstancias. Se trata de Darío Ceferino FERNÁNDEZ (Caso 344). Nos remitimos a la lectura de los hechos probados en el referido caso.



Poder Judicial de la Nación

Entre las evidencias documentales del caso se valoró el **Legajo CONADEP 6540**. En el mismo se desarrollaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos que damnificaron a Oscar Orlando BORDISSO. En particular se destaca la denuncia de *habeas corpus* –fs. 169- efectuada por la esposa de la víctima, Ana María Cebrynski, en la que se refirió de manera concordante con su declaración respecto de la desaparición de su esposo.

Se valoró especialmente las copias del **Expte. L. 78.855 de la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires** obrante a fs. 220/33, por el que se rechaza el recurso extraordinario por parte de Siderca S.A. por la demanda deducida ante el Tribunal del Trabajo de Campana en procura del cobro de indemnizaciones por la muerte de Oscar Orlando BORDISSO al amparo de los arts. 1 y 8 “a” de la ley 9688 y 248 de la LCT. En particular, allí se estableció que los hechos sucedieron después de la salida de su trabajo y antes de llegar a su domicilio en la calle Ameghino de la localidad de Campana. Tenemos presente en el mismo sentido la copia de la nota periodística del **diario Página 12** de fs. 178/9, la cual da cuenta del fallo de la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires.

Oscar Orlando BORDISSO figura registrado con la LE 4.728.075.

Por los hechos probados en el presente caso, conforme fuera descripto, resultaron condenados **Santiago Omar RIVEROS, Francisco Rolando AGOSTINO y Luis Pacífico BRITOS**.

Caso 269

Hemos tenido por acreditado que **JOSÉ TOPLISEK, HIGINIA DEL VALLE GUERRA, MIGUEL COCCIOLO y MIRTA GLADIS GALVÁN** fueron privados de su libertad un viernes del invierno de 1977, cuando ingresaron a la vivienda sita en



la calle Céspedes 2320 de la localidad de Villa Adelina. En esas circunstancias ingresó violentamente a la vivienda un grupo de militares vestidos con ropa clara de civil, armados y con sus caras pintadas, quienes obligaron a las víctimas a ponerse contra la pared, les vendaron sus ojos y les ataron las manos por detrás de la espalda, obligándolas a subirse a un camión tipo frigorífico.

Se acreditó que TOPLISEK, GUERRA, COCCIOLO y GALVÁN fueron conducidos a uno de los centros clandestinos de detención que funcionó en la Guarnición Militar de Campo de Mayo, donde fueron interrogados y padecieron tormentos. Los cuatro fueron dejados en libertad aproximadamente una semana después.

En audiencia de debate declaró **José TOPLISEK**. Refirió que todo comenzó por una denuncia que recibió en su contra por usurpación del domicilio donde vivía. Que fue citado en la Comisaría de Villa Adelina, donde se encontraba la abuela de la persona a la que ellos le alquilaban y que era quien había hecho la denuncia. Que allí fue consultado por el oficial y negó los hechos indicando que contaba con todos los papeles del alquiler y que previo a retirarse escuchó a la mujer que lo denunciaba decir que él era comunista. Que al día siguiente o al subsiguiente, siendo el mes de junio de 1977, en ocasión de encontrarse en su domicilio ubicado en la localidad de Villa Adelina junto con su esposa Higinia Del Valle GUERRA, y una pareja amiga compuesta por Miguel COCCIOLO y Mirta GLADIS GALVÁN, alrededor de las 8 o 9 de la noche patearon la puerta de su casa y entró un grupo de personas con ropa de militar y las caras pintadas que los pusieron a todos contra la pared, vendándoles los ojos, les colocaron esposas o precintos y los fueron sacando de a uno. Que él fue el último en salir y previo a ello lo interrogaron por los fierros, a lo cual le dijo que no tenían armas. Dijo que en la casa también se encontraba su hija de cinco años, la cual se encontraba enferma en ese momento, y que los del operativo la dejaron en la casa de una vecina. Que luego fueron subidos a un camión frigorífico donde permanecieron



Poder Judicial de la Nación

un buen rato hasta que subió alguien preguntando quien era comunista, siendo él el único que contestó afirmativamente.

No logró recordar la fecha exacta de los hechos, pero puede identificar que era una época en la que hacía mucho frío y que por ello se orinó encima para darse calor. Que luego de un trayecto el camión frigorífico estacionó en un lugar barroso y los cambiaron a un camión del Ejército, que tenía lona y asientos de madera. Que iniciaron un recorrido que les pareció eterno, pero que en verdad debe haber durado treinta minutos, que por la cercanía y por haber subido a la Panamericana cree era Campo de Mayo, además porque era una zona de campo donde hacía mucho frío.

Que llegaron a un lugar en el que pudo observar, por debajo de las vendas que tenía en los ojos, que había una garita de material y un mástil. Que los bajaron a los cuatro, pero los condujeron a lugares separados. Que mientras caminaba le pusieron una bayoneta por debajo de la capucha y allí tuvo el primer interrogatorio; que lo tocaron con una picana eléctrica y lo tiraron contra la pared, retirándole la venda, le colocaron otra venda y le dijeron que debía responder a un número que le asignaron. Que luego fue dejado en un galpón de chapa muy grande donde le dieron una frazadita y lo encadenaron a los pies. Refirió que dicho galpón era de grandes dimensiones porque había dos o tres filas de personas, reconociendo que había mujeres y hombres. Que allí le pasaban ratas muy grandes a las que sentía porque estaban pegados a la pared.

Puntualizó que les dieron de comer unas galletas marineras y que al día siguiente cuando pasaron con la comida no le dieron a él ni a Miguel COCCIOLO. Que en un momento preguntaron quien quería ir al baño y los hicieron formar una hilera pudiendo hablar con quien tenía adelante que le consultó por qué estaban detenidos ellos. Que luego fueron llevados a un campito donde los hicieron tirar al suelo y les soltaron perros que los caminaron por encima olfateándolos. Que en esas circunstancias sintió los gritos y llantos de Miguel



COCCIOLO a quien le estaban pegando, a lo que dijo “*canto todo, canto todo*” y luego se lo llevaron a un sitio cerrado. Dijo que luego de un rato le dieron una patada que le quito la respiración, le pegaron con trompadas en todo el cuerpo y al rato lo llevaron al mismo sitio desde el que sentía los gritos de COCCIOLO. Que una vez allí dentro le quitaron la ropa, lo ataron de pies y manos y le colocaron un cable en el dedo gordo para comenzar con la sesión de picana eléctrica. Que gritó muy fuerte y lo amenazaron con ponerle la picana en los ojos si no se callaba. Que por eso comenzó a morder la capucha y pudo dejar de gritar. Manifestó que luego fue retirado de ese lugar y conducido del mismo modo en que los habían sacado, esto es en forma de trencito. Que una de las personas que iba con él le dijo por qué no había cantado nada y escuchó que dijeron que no recibiese nada de tomar ni comer, no por castigo sino porque se podía morir.

Relató que al otro día una persona le dijo “*usted arriba*” y una vez que comenzó a caminar iba pensando que lo iban a golpear nuevamente; que lo metieron en la misma habitación donde había estado y un militar le dijo que se quedara tranquilo que no volvería a ser golpeado; que con este militar tuvo un intercambio acerca del modo de actuar de la gente del Partido Comunista, le refirió que hablaría con Arnedo -dirigente a nivel nacional- acerca de ello y luego le propuso tener un encuentro fuera de ese lugar indicando el apellido Peña -que era ficticio- a tales fines.

Señaló que esta persona además le dijo que iban a salir ese día o al día siguiente y que él le consultó a qué hora sería porque tenía miedo que los sacasen de noche para fusilarlos. Que los juntaron a los cuatro esa misma noche y luego fueron retirados del lugar en una camioneta bajita porque estaban tirados en el suelo, la cual iba a gran velocidad por la Ruta Panamericana.

Recordó que fueron dejados sin las capuchas en Villa Adelina contra la pared de la parte de atrás de una casa que era un baldío y estas personas le dijeron que cuenten hasta 100 antes de hacer algún movimiento porque no tenían



Poder Judicial de la Nación

problema en hacerlos boleta. Que luego de que se fueran hubo un momento de mucha alegría porque no lo podían creer, se abrazaron, luego comenzaron a caminar en dirección a su casa y una vez que arribaron encontraron todo roto, la casa dada vuelta. Se habían llevado todos los libros de la biblioteca y en las paredes habían pintado consignas “ERP” y “Montoneros”.

Dijo que no se pudieron quedar en la casa y se dirigieron a la casa de su cuñada donde estaba su hijita y pudieron pasar la noche allí. Que al otro día fueron al estudio de Julio Biaggio -que era el abogado del partido- donde les informó que no podían hacer nada y lo único que le recomendó es que vaya a la Comisaría de Villa Adelina para informar que estaba bien.

Refirió que su apodo era “Coco” y que con Miguel COCCIOLO estaban afiliados y aportaban a la campaña financiera del Partido Comunista. Que tanto Mirta Gladis GALVAN como Higinia del Valle GUERRA eran militantes, pero no sabían cual era su función porque estaban en la rama femenina del partido. Supo que dentro del lugar de cautiverio estuvieron en otro galpón.

Estimó que fueron unos pocos días los que duró el secuestro, como máximo una semana, pero que le pareció una eternidad. Que luego de que fuesen liberados estuvieron bajo vigilancia porque había autos que estacionaban en la esquina de la casa. Confirmó que el lugar de cautiverio fue Campo de Mayo porque conversando con los otros compañeros le dijeron haber escuchado el ruido del tren como así también oyeron helicópteros o aviones. Reseñó, en cuanto a la extensión del daño, que salió muy perjudicado de todo esto, perdiendo el trabajo y sin posibilidades de reinsertarse en el ámbito laboral. Que se separó de su esposa y hubiese preferido sacar todo eso de la cabeza para poder empezar de nuevo.

También en audiencia declaro **Higinia del Valle GUERRA**. Reseñó de manera conteste a como lo hizo TOPLISEK las circunstancias del secuestro de todas



las víctimas y el hecho de que eran militantes del Partido Comunista. Dijo que en el mes de junio de 1977, se encontraban en su casa de la calle Céspedes 2320 de la localidad de Villa Adelina por mirar una pelea de box junto con TOPLISEK, su esposo en ese entonces, Miguel COCCIOLO y Mirta GLADIS GALVÁN cuando de golpe se escuchó una patada en la puerta, luego una persona que dijo “Coco abrió” y cuando ella quiso ir hacia otra habitación para ver quiénes eran ya habían ingresado un grupo de gente armada los que les dijeron que se pongan todos contra la pared, fueron vendados y luego les ataron las manos atrás con correas. Que estas personas estaban de ropa clara y ropa como camuflada. Recordó que luego fueron llevados todos a la vereda y allí sufrió un desmayo o mareo porque su hija Débora quedaba sola.

Refirió que los subieron a un camión, que por dichos de los vecinos supo, que era de transporte de sustancias alimenticias. Que ella seguía preocupada por su hija y les preguntaba dónde iba a quedar hasta que en un momento le indicaron que iba a quedar con una vecina. Dijo que el recorrido fue corto, como si fuese por la zona, y luego los hicieron descender del camión para pasarlos a una camioneta que tenía lonas y asientos a los costados donde los ubicaron sentados a los cuatro. Que luego viajaron por un lapso de quince minutos más y cuando llegaron mientras la camioneta maniobraba pudo ver por debajo de la venda un cartel que decía “*Prohibida la entrada a cualquier persona ajena a este destacamento*”. Puntualizó que una vez allí les hicieron dejar todas sus pertenencias, les colocaron una capucha y les indicaron que a partir de allí debían responder a un número que les fue asignado.

Sostuvo que ella siempre consultaba dónde los llevaban, pero nunca le contestaron. Que luego de ponerles las capuchas fueron separadas por un lado con Mirta Gladis GALVAN y por otro TOPLISEK y COCCIOLO. Que recorrieron un camino de cemento hasta llegar a un galpón, que atravesaron un portón y una vez dentro las encadenaron juntas de las manos y les dieron una colchoneta con una



Poder Judicial de la Nación

frazada para que se acuesten. Agregó que también fueron atadas de los pies con cadenas y que la primera noche estuvo llorando por su hija. Que se percibía que había más gente durmiendo y unas personas que estaban enfrente les preguntaban por qué estaban ahí, cuando respondió por Comunistas les dijeron que no podía ser que estuviesen ahí y que serían liberados prontamente. Dijo que pasó la primera noche, la cual cree fue sábado o domingo, y se rumoreaba que el lunes serían interrogadas. Que en dicho lugar todo era oscuro, era difícil controlar el tiempo y cree que el domingo las sacaron al aire libre a hacer cuerpo a tierra, salto de rana y mientras tanto se escuchaba el sonido de perros y caballos.

Recordó que fue llevada al baño y había dos o tres chicas que pedían que las mire pero que por la capucha y el terror solo pudo ver a una que se llamaba Alejandra Renault.

Memoró que luego escuchó una avioneta y un día de mañana, no recuerda si lunes o martes, las hicieron poner en fila de costado diciéndoles que les iban a bajar la capucha, pero que debían permanecer con los ojos cerrados. Que mientras tanto pasaba una persona, la que les levantaba la capucha y cuando pasó por al lado de ella dijo “no”. Dijo que no sabía si Mirta estaba al lado suyo y todo eso generaba terror porque no sabía si podían hacerle algo. Que finalmente las llevaron a interrogar junto con Mirta, quien ingresó en primer lugar sola y allí pudo oír que fue torturada. Reconoció, en ese momento que se encontraba afuera, los gritos de la tortura que estaba sufriendo José TOPLISEK y Miguel COCCIOLO como así también que les decían que no tomen agua. Que finalmente le tomaron declaración y la llevó adelante una persona que se presentó como Peña, el cual efectuó el interrogatorio de manera no tan agresiva, aunque sufrió algunos azotes en la cabeza y en los hombros; además le sugirió encontrarse en un espacio por fuera de allí.

Sostuvo que luego fueron liberados, que fueron tres o cuatro días, y fueron los celadores quienes le indicaron que se irían. Que cuando llegaron a su casa



encontraron todo destrozado, había pintadas con la sigla del ERP y Montoneros en la pared de una habitación y también se habían llevado los libros. Agregó que su hija Debora, que tenía 5 o 6 años, estuvo con una vecina dos o tres días y luego estuvo con una hermana. Que fue su hermana, al día siguiente del secuestro, quien presentó un *habeas corpus* y salió con la madre de Mirta GALVÁN a buscarlos por el Batallón 601 y a lo del abogado Biaggio. Recordó que una vez en libertad ellos también concurrieron al estudio y dejaron asentado todo lo que les sucedió por escrito. Manifestó que luego de los hechos no quería vivir más en la misma casa y con posterioridad fueron a la casa de su suegra. Que perdieron todo contacto con las otras víctimas como así también perdieron sus trabajos y que desde entonces todo se hizo cuesta arriba.

También en audiencia de juicio escuchamos a **Miguel Cociolo**. Declaró de manera conteste a como lo habían hecho TOPLISEK y GUERRA en cuanto a que se encontraban compartiendo una cena en dicho domicilio hacia fines de junio de 1977 cuando irrumpió una patota, colocándolos contra la pared y luego fueron cargados en un camión en el cual a pesar de estar encapuchado pudo advertir el recorrido que efectuaron.

Que ingresaron en un campo, los bajaron con la cara tapada, los encadenaron y fueron dejados junto con TOPLISEK en un galpón en el piso con una manta. Ratificó que en ese galpón había muchísimas personas -todos hombres- como así también que las mujeres fueron dejadas en otro galpón. Indicó que se escuchaba el ruido del tren y la entrada y salida de camiones. Agregó que a la mañana siguiente los hicieron parar contra la pared uno a uno a los detenidos levantándoles la capucha diciéndoles que cierren los ojos o los hacían pelota. Que también los hacían hacer ejercicio físico por las mañanas.

Recordó que al segundo o tercer día los llevaron a un interrogatorio. Que fueron retirados y conducidos junto con su novia y el matrimonio TOPLISEK hacia una habitación de material. Puntualizó que allí la música estaba a todo volumen,



Poder Judicial de la Nación

pero igualmente se escuchaba que estaban picaneando a los que estaban adentro. Que iban ingresando de a uno y mientras se encontraba esperando recibió patadas, golpes y le decían que no se mueva. Dijo que cuando estaba por ingresar se cortó la luz y tuvo que esperar una hora y media aproximadamente hasta que lo devolvieron al galpón donde en la puerta se podía ver el paso de cadetes. Que el martes fue llevado nuevamente a ser interrogado y allí permaneció encapuchado con una persona de apellido Peña quien le dijo que estaba allí por una denuncia que tenían en el domicilio de los TOPLISEK, aseverándole que esa noche iban a ser largados y se iban a encargar de llevarlos.

Expuso que además le devolvieron los documentos, las llaves de la casa y cuando los largaron fueron subidos al baúl de un coche porque recuerda fueron comprimidos de tres o cuatro. Recordó que luego fueron dejados a ocho cuadras de su casa y les dijeron que antes de abrir los ojos se pongan a contar. Que cuando llegó a la casa encontró todo revuelto y luego supo por vecinos que mientras estuvo secuestrado una persona ingresó a su casa con las llaves.

Finalmente valoramos como acreditante de los hechos descriptos el testimonio de **Mirta Gladis Galván**, quien declaró en audiencia. Enunció de manera idéntica el modo en que sucedió el ingreso al domicilio donde se encontraban las víctimas y la manera en que fueron retiradas de allí. Agregó que fueron subidas a un camión tipo frigorífico y sufrió un intento de manoseo pero que uno de los integrantes del grupo de secuestradores frenó al que lo estaba realizando. Que en un momento el camión quedó empantanado, los bajaron hasta que pudieron remolcar el camión con el FIAT 600 de su marido. Señaló que luego continuaron el viaje, que cree fue corto, y llegaron a Campo de Mayo. Que allí le quitaron el tapado de piel y una cadenita que llevaba como así también le dijeron que se olvide de su identidad y debía responder al número 400 cada vez que lo digan. Confirmó que una vez allí fueron separadas las mujeres y los hombres en diferentes galpones, siendo atadas con cadenas en los pies y manos.



Que les dieron una frazada para que se tiren en el piso de cemento y sentía como le pasaban las ratas por la cabeza.

Recordó que en el galpón había varias personas, algunas hacía tres meses, siendo en algunos casos militantes del ERP y otros de Montoneros. Que pudo divisar, rápidamente la gente que había allí, porque en un momento en que venían a supervisarlos le removieron la capucha y no tenía presente que debía cerrar los ojos, logrando ver y observó que había una pareja que no tenía capucha en ese momento. Dijo que allí la amenazaron con volarle la cabeza sino cerraba los ojos de inmediato. Que luego le consultaron si estaba embarazada a lo que contestó que no, que era su contextura física y le dijeron “*entonces sos una boliviana*”. Puntualizó que al día siguiente fueron llevados a una sala de torturas que ellos le decían sala de interrogatorios y luego de comenzado el mismo respecto de la posesión de armas la empezaron a picanear en el pecho como así también recibió golpes con algo duro en la cabeza, siendo los torturadores “Augusto”, “Gallego” y “Peña”. Que durante el mismo había una mujer que tomaba nota de todas sus respuestas; además se escuchaba música fuerte y los gritos desgarradores que le producía la tortura sufrida por TOPLISEK.

Manifestó que luego la llevaron hacia afuera de ese cuarto donde estaba su pareja Miguel COCCIOLO y que lo golpeaban delante de ella para que hablara. Que luego la llevaron de regreso al galpón indicándole que no tome agua y al día posterior las llevaron al baño en fila, sintiéndose el ruido de las cadenas, para asearse y pudo hablar, hasta que fuera interrumpida por un celador, con una chica alta que tenía la cara bastante quemada como lastimada. Sostuvo que luego fueron devueltas al galpón y previo a irse en libertad fue interrogada, de manera más tranquila, por una persona que se llamaba Peña quien le dijo que serían liberados al día siguiente pero que iban a seguir vigilados. Que la salida de Campo de Mayo, creyó, fue en una camioneta porque iban los cuatro muy apretados y fueron dejados en Villa Adelina donde los colocaron mirando contra



Poder Judicial de la Nación

una pared y le devolvieron las llaves y documentos. Recordó que su madre fue a lo del Dr. Biaggio para interponer un recurso de *habeas corpus* y también fue a buscarlos a Campo de Mayo.

Valoramos la constancia del recurso de ***habeas corpus*** de fs. 94 con lo que resultan corroborados los dichos de Mirta Gladys GALVÁN en cuanto que refirió que una vez que fueran detenidos fue su madre quien interpuso el recurso de *habeas corpus* en favor de todas las víctimas. En dicho recurso se volcaron circunstancias de modo y lugar en que sucedieron los hechos de manera concordante a como lo hicieron las víctimas en su declaración testimonial.

Por último, hemos apreciado al **informe de la Comisión Provincial por la Memoria** de fs. 63/71. En particular el **legajo de la Mesa “Ds” Varios 9619** caratulado “*Asunto: Secuestro de Higinia del Valle Guerra, su esposo José Toplicek, Mirta Gladys Galvan y Miguel Cocciolo, por varios N.N. armados. Villa Adelina, 30 de junio de 1977*”. El mismo cuenta con una anotación manuscrita que reza “*30 de junio de 1977. San Isidro 3° (Villa Adelina) Denunció Teresita Elisabeth Guerra, argentina de 24 años, casada, domiciliada en Yermal N° 741, que el día 25 del actual aproximadamente a las 22.00 horas, en circunstancias que se hallaban en el interior del domicilio de la calle Céspedes N° 2320, su hermana Higinia del Valle Guerra, el esposo de ésta José Toplicek, Mirta Gladys Galván y Miguel Cocciolo, estos dos últimos amigos del matrimonio, irrumpieron en el mismo varios NN masculinos armados, quienes se llevaron a los nombrados con rumbo desconocido. En el lugar dejaron a una hija menor del matrimonio Toplicek, de la que se hizo cargo la denunciante al tomar conocimiento del hecho.*”.

José TOPLISEK figura registrado con el DNI 5.082.244, Higinia del Valle GUERRA con el DNI 6.540.098, Mirta Gladys GALVÁN figura identificada con el DNI 10.006.369 y Miguel COCCIOLIO con el DNI 93.352.066.



Por los hechos probados, conforme fuera descripto al inicio, resultaron condenados **Carlos Javier TAMINI, Hugo Miguel CASTAGNO MONGE, Carlos Eduardo José SOMOZA y Santiago Omar RIVEROS.**

Caso 293

En el debate se ha acreditado plenamente que **JULIO EDUARDO GALEANO** fue privado ilegítimamente de su libertad el 12 de agosto de 1977, alrededor de las 16:30 horas, en el domicilio de la calle Rómulo Noya 311 de la localidad de Zarate, provincia de Buenos Aires, por dos personas armadas, vestidas de civil, quienes exhibieron credenciales pertenecientes a alguna fuerza de seguridad y se lo llevaron con rumbo desconocido.

Hasta la fecha del presente pronunciamiento Julio Eduardo GALEANO permanece en situación de desaparición forzada.

Del hecho descripto dio cuenta **Celina Amalia Álvarez**, en la declaración incorporada por lectura, conforme las circunstancias asentadas en el acta del juicio. Preciso que fue muy poco lo que supo del secuestro y posterior desaparición de su hijo Julio Eduardo GALEANO. Que los hechos le fueron relatados por los testigos del procedimiento, el doctor Robert y su esposa. Que éstos le comentaron que Julio fue detenido el 12 de agosto de 1977 -aproximadamente a las 16:30 horas- cuando realizaba un trabajo de albañilería en casa del matrimonio cuando dos personas de civil se identificaron y exhibieron credenciales de fuerzas de seguridad y se lo llevaron.

Que realizó varias gestiones y presentó *habeas corpus* en la búsqueda de su hijo, pero no pudo saber nada más. Recordó que cuando secuestraron a su hijo dejaron el documento de identidad en el domicilio y al momento de formular la denuncia por el hecho en la Comisaría de Zárate, efectuó el reclamo del mismo y le dijeron que volviera un día determinado a buscarlo. Que luego remitió una



Poder Judicial de la Nación

carta a la Dirección de la Policía de la provincia de Buenos Aires informando que el documento de su hijo había sido retirado de la casa del señor Robert, lo cual motivó que fuera citada por el Comisario Formica, quien le hizo saber que el documento había sido acercado a la Comisaría por el nombrado Robert.

Agregó que a través de una abogada recibió la versión, al mes del secuestro de su hijo Julio GALEANO, que el mismo se encontraba detenido en la Escuela de Mecánica de la Armada, encontrándose vivo y bien, lo cual también fue relatado en sentido similar a una de sus hijas de nombre Teresa Josefina Galeano. Aclaró que las cartas que obran en el legajo firmadas por personas con nombres alemanes y domicilio en Alemania constan en razón de que escribieron, junto a otras familias de personas desaparecidas, a grupos de derechos humanos en Europa y esos grupos investigaban las desapariciones.

Puntualizó que Roberto De Bianchetti, quien era su yerno suyo y Capitán retirado del Ejército, se entrevistó por el secuestro de GALEANO con el jefe de Área 400 -que funcionaba en Tolueno- y le dijo que no sabía nada al respecto, toda vez que el Ejército no tenía nada que ver. Recordó que en un momento dado de la conversación le manifestó a su yerno "*ah, usted se refiere al muchacho pelado*". Refirió que el Comisario Fórmica le manifestó que Julio había sido detenido pero no por la Policía provincial.

Valoramos asimismo el testimonio brindado en la audiencia de debate por **Teresa Josefina Galeano**, quien además intervino a lo largo del proceso como querellante particular. Relató que cuando su hermano Julio desapareció se desempeñaba como secretaria privada de un juez en lo comercial de la Capital Federal y también trabajaba en la Federación de Colegios de Abogados. Que siempre estuvo vinculada a personas importantes intelectualmente y del derecho. Agregó que su hermano Julio GALEANO se recibió de escribano en Tucumán, y que cuando participaba de alguna manifestación y resultaba detenido ella llamaba a algún conocido de Tucumán y lo protegían. Que su hermano se recibió, pero



nunca pudo ir a buscar su título; que tuvo una hija y en aquel momento se encontraba trabajando en la construcción en la zona de Zárate, que era donde vivía su madre. Preciso que antes de este hecho estuvo preso en Devoto y se encargó de pedir a sus familiares que no lo sacaran de allí porque ahí estaba todo anotado, toda vez que si lo sacaban era para matarlo. Que aquello era lo que se decía entre todas las vinculaciones que tenía en ese momento y por las cuales ella tomaba conocimiento.

Agregó que su madre no aceptó la sugerencia de no gestionar nada para que su hijo recuperara su libertad de la cárcel de Devoto y logró que Julio fuera dejado en libertad y no pudo precisar cuánto tiempo transcurrió entre esa libertad y su posterior desaparición. Dijo que luego, por intermedio de sus vinculaciones consiguió saber por intermedio de un abogado y de una persona que estaba en la Policía Federal Argentina, que Julio Eduardo GALEANO habría pasado por la ESMA. Que nunca más pudo tener noticias de su hermano.

Concordantemente apreciamos la declaración prestada en la audiencia de debate por **Celina Galeano**. Dijo que su hermano Julio fue a estudiar la carrera de escribanía a Tucumán desde Buenos Aires para heredar la escribanía de la familia Galeano en Concordia, Entre Ríos. Que no recuerda exactamente las fechas ni los años, pero sí, que en un momento se encontraba leyendo el diario junto a su madre cuando advirtieron que Julio había sido traído preso desde Tucumán a Buenos Aires. Que a partir de ese momento junto con su madre recorrieron todas las comisarías buscándolo hasta que lo ubicaron en una celda de una Comisaría de Congreso.

Agregó que desde allí Julio GALEANO fue llevado a Devoto y entonces estuvo preso por varios años. Que con su madre lo iban a visitar y un día liberaron a varios presos a la calle para matarlos, pero que como su hermano era muy ágil, corrió y se salvó. Preciso que llegó hasta la casa donde vivían ubicada en la localidad Merlo y que al día siguiente su madre llevó a su hermano a la



Poder Judicial de la Nación

Policía por su documento, porque estaba indocumentado hasta entonces.

Agregó que Julio GALEANO fue exceptuado del servicio militar por encontrarse estudiando pero que una vez que recuperó su documento de identidad no pudo volver a estudiar. Comentó que en ese ínterin su hermano se casó con Haydee Morales, sin poder precisar las fechas de los hechos, y que con ella tuvo una hija llamada Gretel Galeano. Que al recuperar su hermano la libertad se fue a vivir a Zárate donde vivía otra de sus hermanas y que allí se empleó de albañil, pero no militaba. Que supo por comentarios que fue secuestrado en un lugar en el que se encontraba trabajando, que estaba arreglando una pared en una casa y de ahí se lo llevaron. No recordó de quien era la casa, porque en ese entonces ella vivía en Merlo y con su hermano no se veían asiduamente. Tampoco supo sobre las personas que se lo llevaron, si dijo que cree que se lo llevaron en un Jeep. Contó que su madre hizo infinidad de trámites buscándolo, pero no pudieron saber nada respecto de dónde pudo haber estado. Que la detención de su hermano a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, en Devoto, se basó en que estaban reclamando por un comedor universitario.

Recordó que cuando GALEANO estuvo preso en Devoto con su madre lo iban a visitar y tenían a todos los presos políticos juntos, estaban como en una capilla y ahí entraban todos los familiares juntos.

Lo expuesto por los familiares de la víctima en orden a su anterior detención a disposición del Poder Ejecutivo Nacional por cuestiones políticas aparece corroborado con las copias de los **Decretos PEN 1615 y 870** agregadas a fs. 171/4.

Por otra parte, valoramos la declaración brindada en el juicio por **Carlos Alberto Robert**. Dijo que hace aproximadamente 40 años atrás contrataron a Julio Eduardo GALEANO para realizar un trabajo en su casa. Que un amigo suyo de apellido Pastorino se enteró que tenían que hacer una reforma en su casa y les



recomendó que lo llamaran a él porque se dedicaba a eso y necesitaba dinero, dado que no tenía trabajo. Contó que un día se fue a su trabajo y cuando regresó a su domicilio Julio GALEANO no estaba más y se enteró lo que le había sucedido porque se lo comentó su señora; que así supo que todas las cosas de GALEANO quedaron en su casa, el documento, la ropa, etc. y que si bien no recuerda con precisión la fecha, los hechos tienen que haber sucedido entre 1976 y 1978, ello por la referencia de que su hija estaba empezando a caminar. Que con GALEANO nunca tuvo relación más allá de la contratación para la refacción en su domicilio.

Precisó que, como abogado, presentó un *habeas corpus* en favor de una persona de apellido Guasta [Eugenio Antonio GUASTA (caso 399)] a la que no conoció y que el pedido fue rechazado. Recordó que la fábrica de Tolueno en Campana y dijo que era relativamente conocido en Zárate que en ese lugar funcionaba un organismo que dependía del Ejército, aunque de acuerdo con su conocimiento no estaba en el organigrama de las Fuerzas. Dijo que conoció a la hija y a la ex mujer de GALEANO razón por la cual pudo saber con posterioridad que eran militantes estudiantiles de la Universidad de Tucumán. Que por comentarios de vecinos supo que el día que detuvieron a GALEANO había un gran movimiento de personal militar con camionetas en el barrio.

Recordó además que según le comentó Pastorino, la esposa de GALEANO, éste había ido al diario donde supuestamente estaba en tratativas para ingresar a trabajar y de esa manera tener algo más estable que las changas que realizaba. Que para Pastorino hubo una vinculación entre el hecho del que resultó víctima GALEANO con el pedido de trabajo en el diario, aunque no le consta. Agregó que era común que el Área 400 intervinieran en cuestiones ajenas a la misión específicamente militar, que era conocido que tenían actividades no estrictamente militares.

En sentido concordante apreciamos el testimonio brindado en la audiencia de debate por parte de **Sara Clementina Costa**, quien contó con precisión las



Poder Judicial de la Nación

circunstancias en que se produjo el secuestro de Julio Eduardo GALEANO. Dijo que se encontraba en su domicilio en la calle Rómulo Noya 311 de Zárate porque ese día no había ido a trabajar y sus dos hijos menores estaban en la casa de una tía. Que por un amigo de su marido, Renato Pastorino, habían contratado a un muchacho que hacía changas de albañil porque tenía hijos y familia y se encontraba sin trabajo. Dijo que en ese entonces habían traído desde Mendoza unos libros de Marx, de Lenín, entre otros y cuando llegó este muchacho a hacer los trabajos en su casa vio los libros y parecía entender sobre el tema; le dio la sensación de que era una persona culta.

Dijo que GALEANO comenzó a hacer su tarea, la cual consistía en hacer una pared nueva, que previo a ello se cambió de ropa y dejó los documentos y su ropa en la casa y se fue a trabajar en la pared. Que de repente escuchó una discusión fuerte por lo que salió para ver qué sucedía y vio que había dos personas con GALEANO. Que les dijo qué estaban haciendo que ese no era un lugar para gritar y una de estas personas le respondió que se tenían que llevar a GALEANO, que le mostraron dos carnets con el escudo de la Policía y que ella insistió para que no se lo llevaran.

Manifestó que GALEANO le dijo con entereza “*señora yo solo quería que usted supiera que me iban a llevar*” y que entonces se fue con ellos. Describió físicamente a los hombres diciendo que uno era alto y el otro más bajito, pero vio que GALEANO se fue tranquilamente caminando junto a ellos hacia el auto en el que fue llevado, actuando con una fuerza moral que consideró era digna de mencionar. Agregó que si estas personas hubiesen entrado al domicilio y veían los libros que tenían se la llevaban a ella también. Que supo que era muy culto, estudiaba ciencias políticas y había venido de Tucumán. Entendía que era una persona de pensamientos de izquierda y que ese sería el motivo por el que era perseguido. Que por lo tanto trabajaba de lo que podía, no solo trabajaba en su casa de albañil sino también en otras. Agregó que tenía su documento adentro de



su casa y ni siquiera lo pidieron, por lo que conjeturó que estaban seguro de quién era cuando se lo llevaron. Supo que vivía con su mujer y sus hijitos, entregándole sus pertenencias a su familia y cree que su madre todavía vivía al momento de los hechos.

Indicó que a una de las personas que estuvo en su casa y se llevó a GALEANO le pareció verlo en un consultorio unos meses después del hecho, que fue por la Obra Social Naval al consultorio ubicado en el Instituto de Cardiología de Zárate. Mencionó que todos sabían que existía el Área 400, que respondía a los militares, como también que estaba la casa de piedra en la calle Lavalle de Zárate. Que en esa época se decía que era una casa que tenía un lugar por donde podían pasar armas y decían que era del Área 400. Agregó que en el Instituto cuando algún borracho molestaba a las enfermeras llamaban al Área 400. Que en esa época no se sabía bien, pero que se supo después cuando fue de público conocimiento.

Agregó que 1977 cuando volvieron a vivir a Zarate con su esposo se decía que en el Arsenal podía haber gente detenida del Área 400, y además que a cada lugar que iban se les pedían documentos. Que según comentarios de sus vecinos cuando sucedió el hecho de Julio Eduardo GALEANO la manzana estaba toda rodeada por efectivos del Ejército.

Como evidencias documentales del caso se apreciaron las copias glosadas a fs. 53/85 del **legajo CONADEP 3548** del que surge que Julio Eduardo GALEANO tenía dos empleos, uno durante la mañana en el diario “El Debate” de Zárate y otro por la tarde donde realizaba trabajos de albañilería. Que su detención ocurrió el 12 de agosto de 1977 a las 16:30 mientras estaba haciendo un trabajo en la calle Rómulo Noya 311 de la localidad de Zárate, provincia de Buenos Aires, perteneciente a la familia Robert-Costa, lugar donde fue detenido por personas vestidas de civil y fuertemente armadas que se identificaron como pertenecientes a alguna fuerza de seguridad. Surge además que GALEANO era militante de la “Vanguardia Comunista”. Además, a lo largo de todo el legajo se desarrollan con



Poder Judicial de la Nación

idéntica descripción las circunstancias de tiempo, modo y lugar del secuestro de Julio Eduardo GALEANO.

Apreciamos también la **nota de la Policía de la provincia de Buenos Aires** de fs. 299. En particular lo indicado en el apartado 3) en el que se detalla “...en el libro de entrada y salida de sumarios de la Comisaría de Zárate al folio Nº 46 de fecha 16-08-77, se registra un sumario caratulado “Privación ilegal de la libertad cuya víctima es el ciudadano Julio Galeano”, interviniendo el señor Juez Federal Dr. Luis Milesi, del departamento judicial de San Nicolás, siendo elevado el citado sumario el día 20 de agosto de 1977, bajo número de nota de la citada dependencia policial, número 483. No existiendo otros antecedentes al respecto...”.

Hemos relevado también las **constancias remitidas por el Centro de Estudios Legales y Sociales** -conf. fs. 187/91- en las que se da cuenta del reclamo efectuado por organizaciones de derechos humanos en diarios de tirada nacional reclamando por algunas personas desaparecidas, entre las que figura Julio Eduardo GALEANO.

De la misma manera, tenemos presente el **Informe de la Comisión Provincial por la Memoria** cuyas copias se agregaron a fs. 118/45 y 421/33. Allí se desprende el legajo DIPBA en el que Julio Eduardo GALEANO es mencionado en varias oportunidades en virtud de las investigaciones realizadas sobre su persona. Así se refleja en los **legajos 499 y 2703 de la Mesa “Ds” carpeta varios**. Por su parte, **el legajo 10362 de la Mesa Ds Varios, caratulado: “Secuestro de Julio Eduardo Macías. 18/08/77”**, presenta una única foja en la que se consigna: “Zárate. Denunció Amalia Alvarez Macías, domiciliada en Sáenz Peña N9 1654, que el día 12 del cte., cuatro N.N. vestidos de civil ingresaron a su domicilio y se llevaron a su hijo **Julio Eduardo Galeano**, argentino, de 26 años, en un automóvil particular”.



Julio Eduardo GALEANO figura registrado con el DNI 8.446.257

Por el hecho probado en el presente caso resultó condenado **Santiago Omar RIVEROS**.

Caso 292

Los hechos investigados en este caso tienen la particularidad de tratarse todas las víctimas de empleados de la firma Mercedes Benz S.C.A en la misma época. Trataremos, entonces, los hechos de cada víctima en particular y, en cuanto corresponda, conjuntamente la prueba común. Muchas veces los testimonios reseñados para el caso de una víctima han creado convicción, además, para el de otras víctimas, aunque por una cuestión de orden expositivo y para evitar reiteraciones no se mencionará en cada caso nuevamente. En definitiva, la vinculación que existe en los casos de las víctimas de este caso ha quedado comprobada palmariamente y de eso dará cuenta el análisis que sigue.

1) Hemos tenido por plenamente acreditado que **FERNANDO OMAR DEL CONTE** fue secuestrado el 12 de agosto de 1977, a las 01:30 horas aproximadamente, en su domicilio, en la calle Charlone (ex Rivadavia) N° 4635 del Barrio Mitre, partido de San Miguel, provincia de Buenos Aires. En esas circunstancias un grupo de personas armadas y vestidas de civil que se identificaron como “Policías” y conocidas como “Fuerzas de Seguridad” ingresaron al domicilio de la víctima y se la llevaron.

Asimismo, tuvimos por acreditado que, con posterioridad a su detención, **DEL CONTE** fue mantenido cautivo en el centro clandestino de detención conocido “el Campito” que funcionó en la Guarnición Militar de Campo de Mayo, donde fue torturado y permaneció alojado en condiciones inhumanas.

Con el mismo grado de certeza se probó que encontrándose aún privado de la libertad se dio muerte a Fernando Omar **DEL CONTE** y que se ha ocultado el



Poder Judicial de la Nación

destino de sus restos mortales de modo tal que no han podido ser hallados hasta el presente

Tenemos presente que los hechos de los que resultó víctima Fernando Omar DEL CONTE han tenido un pronunciamiento anterior por parte de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal en el marco de la causa 13/84 y cuenta con autoridad de cosa juzgada por encontrarse firme la sentencia respectiva.

En esa sentencia se sostuvo, en las partes pertinentes, que “[e]stá probado que Fernando Omar Del Contte fue privado de su libertad el 12 de agosto de 1977 en su domicilio ubicado en la calle Rivadavia 4635 de la localidad de San Miguel, Provincia de Buenos Aires por un grupo armado, que dependía del Ejército Argentino.

“Está probado que a Fernando Omar Del Contte se lo mantuvo clandestinamente en cautiverio en Campo de Mayo. [...]

“En efecto, Héctor Aníbal Ratto al declarar en la audiencia afirma haber compartido su cautiverio junto con la víctima y otras personas, todas compañeras de trabajo de la firma Mercedes Benz, lo que resulta verosímil en cuanto quedó demostrado al analizarse su caso -nº 96- que el nombrado permaneció cautivo en dicho sitio, para la misma época que la víctima.[...]

“No está probado que Fernando Omar Del Contte recuperara su libertad. Al respecto no se ha arrimado ningún elemento de convicción.” (Caso 98)

Asimismo, nos permitió tener por acreditado el hecho descripto lo expresado en la audiencia de debate por **Héctor Aníbal Ratto** quién declaró que estando detenido en “el Campito” supo que Fernando Omar DEL CONTE estuvo secuestrado en el mismo sitio en un galpón continuo. Agregó que en otra ocasión durante su cautiverio se hizo presente un gendarme quien pregunto por los de



“Mercedes” y cuando él salió al patio había otros dos empleados. Afirmó que uno de ellos era DEL CONTTE. También son contestes con los hechos lo afirmado en la audiencia por **Hugo Crossatto** quien refirió que había una lista con los nombres y se encontraban clasificados. Agregó que en esa lista estaban ARENAS, DEL CONTTE, GIGENA y MOSQUERA.

Valoramos además las declaraciones testimoniales de algunos ex-operarios de la empresa Mercedes Benz. En primer término, lo mencionado por **José Barreiro Bueno** en cuanto a que él logró evitar ser secuestrado desde su casa, donde fueron a buscarlo en dos ocasiones, por no haber informado el cambio de domicilio en la fábrica. En ocasión de prestar testimonio en audiencia **José Alberto Anta** declaró que se desempeñó entre 1971 y 1977 en Mercedes Benz y recordó las desapariciones de algunos compañeros, de distintos sectores, y remarcó, a pesar de su estado de salud, espontáneamente a Fernando Omar DEL CONTTE como uno de los secuestrados. Por otra parte, valoramos el testimonio de **Ramón Segovia** quien narró que entre algunos de los operarios se hacían colectas para los familiares de los desaparecidos y que luego de una negociación se logró que la empresa Mercedes Benz se hiciera cargo del pago a los familiares. Puntualizó recordar los secuestros de DEL CONTTE, GIGENA y LEICHER.

Apreciamos el **Legajo CONADEP 7268** correspondiente a Fernando Omar DEL CONTTE. En él se volcaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos. En particular se destaca la denuncia de *habeas corpus* – ver fs. 1901/02- interpuesta por Sixta Amelia Schiaffo, esposa de DEL CONTTE en la que sostuvo que “*fue secuestrado por un grupo de personas de civil, todas portando armas largas, como única explicación dijeron ser policías, pero no se identificaron y ejerciendo presión con sus armas se lo llevaron con rumbo desconocido*”. Tenemos presente la solicitud del **certificado la ley 24.321** agregado a fs. 1903/vta que fuera presentado por Sixta Amelia Schiaffo, esposa de Fernando Omar DEL CONTTE.



Poder Judicial de la Nación

Otra prueba documental de gran valor es el **informe de la Comisión Provincial por la Memoria** -conf. 1200/25-. Apreciamos en particular el **Legajo DIPBA: Mesa “DS”, Carpeta Varios 15.722**, caratulado “*Vinculaciones de elementos izquierdistas con la Comisión Interna del establecimiento Mercedes Benz*”. Destaca que Sixta Amelia Schiaffo es quién recibe el sueldo que la empresa todavía sigue abonándole a su marido. Puntualiza que el nombrado está desaparecido y se adjunta una foto del mismo. Por otra parte, el Legajo DIPBA: Mesa “DS”, Carpeta Varios N° 10.332 “Secuestro Fernando Omar del Conte 12-9-77” en el que figura que Sixta Amelia Schiaffo denunció en la comisaría Gral. Sarmiento 1°, el día 12 de septiembre de 1977, que varias personas armadas se llevaron de su domicilio a su esposo Fernando Omar Del Conte.

Tenemos presente la **ficha personal de Mercedes Benz S.A.** –reservada en la caja 2 de los efectos 2793- del nombrado DEL CONTE, número de orden registro obreros 3963, en la cual consta que el nombrado se desempeñaba con la chapa 552, que ingresó el 1 de agosto de 1968 y egresó el 27 de marzo de 1984, siendo la causa “*Retiro Voluntario (esposa del desaparecido)*”. Agrega que el nombrado desempeñó las tareas en la sección 132, 205, 131/5 y 930/5. Finalmente se destaca en el margen superior derecho una fecha manuscrita en lápiz que reza “12.8.77” que advertimos es coincidente con la fecha de su secuestro.

Valoramos además el **informe de Daimler Chrysler** de fs. 1253/78 en el cual consta que Fernando Omar DEL CONTE contaba con el legajo jornalizado N° 552 como así también informa, de manera idéntica, en su ficha personal, la fecha de ingreso a la fábrica y los sectores en los que se desempeñó y el **informe de la ANSES** de fs. 1310/4 todo lo cual formó convicción respecto de la relación laboral existente entre el nombrado DEL CONTE y la empresa automotriz.

Fernando Omar DEL CONTE figura registrado con la LE N° 8.262.305.



2) Hemos tenido por probado plenamente que **DIEGO EUSTAQUIO NÚÑEZ** fue privado ilegítimamente de su libertad el 13 de agosto de 1977, en horas de la madrugada, por un grupo de personas armadas que irrumpieron en el domicilio en el que el nombrado se encontraba sito en la avenida Crobara, Casa N° 34, sector “k” de los monoblocks de Ciudad Evita, partido de La Matanza, provincia de Buenos Aires y se lo llevaron.

Con el mismo grado de certeza hemos tenido por acreditado que Diego Eustaquio NÚÑEZ fue mantenido cautivo en condiciones inhumanas en uno de los centros clandestinos de detención ubicados dentro de la Guarnición Militar de Campo de Mayo, donde además fue torturado. Se probó finalmente que encontrándose aún privado de la libertad se dio muerte Diego Eustaquio NÚÑEZ y que se han ocultados sus restos mortales de modo tal que no han podido ser hallados hasta el presente,

Tenemos presente que también el caso de Diego Eustaquio NÚÑEZ fue materia de pronunciamiento en la causa 13/84 que cuenta con autoridad de cosa juzgada. En dicha sentencia, en lo pertinente, se sostuvo que “[e]stá probado que *Diego Eustaquio Núñez fue privado de su libertad el 13 de agosto de 1977, por personal dependiente del Ejército Argentino.* [...]”

“Se suma a lo expuesto el testimonio de Héctor Aníbal Ratto quien afirma haber compartido su cautiverio junto a un grupo de compañeros de Mercedes Benz, entre ellos la víctima. [...]

“Está probado que a Diego Eustaquio Núñez se lo mantuvo clandestinamente en cautiverio en Campo de Mayo [...]

“En efecto, Héctor Aníbal Ratto al declarar en la audiencia afirma haber compartido su cautiverio junto a la víctima y a otras personas compañeras de trabajo de la firma Mercedes Benz. Tal extremo aparece



Poder Judicial de la Nación

verosímil en tanto al analizarse esta cuestión en el caso anterior, quedó acreditado que Ratto permaneció en cautiverio en el referido lugar para la misma época que la víctima del presente caso. No está probado que Diego Eustaquio Núñez recuperara su libertad.” (caso 97).

Del secuestro de Diego Eustaquio NÚÑEZ dio cuenta en la audiencia **Silvia Graciela Núñez**, su hija. Fue contundente el relato vertido en la audiencia, mediante el cual pudimos conocer las condiciones personales de Diego Eustaquio, su desempeño como operario y delegado en la Comisión Interna dentro la fábrica Mercedes Benz. Refirió que el 7 de agosto de 1977 en horas de la mañana, alrededor de 10 personas fueron a buscar a su padre a la casa donde vivía con su familia y que al no encontrarlo se retiraron. Que su tío José María, trabajador de la misma firma automotriz, se acercó hasta la fábrica de Mercedes Benz en la localidad de González Catán a fin de ponerlo en conocimiento de que lo estaban buscando. Que horas más tarde, Núñez fue secuestrado en la casa de sus padres -abuelos de la declarante- previa discusión y el disparo de un tiro al techo –cuyo agujero según la testigo puede verse todavía hoy-. Reseñó que su padre apareció el 10 de agosto del mismo año en la rotonda de La Tablada en muy mal estado físico y anímico, que lloraba todo el tiempo y que señaló que le habían pasado picanas eléctricas por los testículos.

Señaló que luego de permanecer dos días en la casa de sus abuelos, el 13 de agosto –fecha en la que la testigo cumplía 10 años- un grupo de personas que no puede precisar en su cantidad pero que se habían identificado como fuerzas de seguridad se hicieron presentes en el domicilio familiar para llevarse a su padre. Que le solicitaron a la esposa del nombrado que le dé ropa de abrigo, le quitaron la alianza, el reloj y que antes de ser llevado su padre las abrazó fuertemente. Aclaró que su padre tenía mucho miedo por todas las circunstancias que rodeaban a su trabajo en la fábrica, en especial las huelgas por despidos que estaban sucediendo y, también que estaba muy disconforme con la actuación del



sindicato. Señaló todas las diligencias que hicieron para dar con su padre, las cuales no tuvieron éxito alguno.

Es coincidente el relato de la esposa de Diego Eustaquio NÚÑEZ, **Josefina Beatriz Janklewicz**, incorporada por lectura al juicio conforme las circunstancias que se volcaron en el acta del juicio. Declaró que los primeros días de agosto de 1977 entraron al domicilio familiar varias personas armadas y a los golpes en busca de su marido y que les aclaró que se encontraba en su trabajo de operario en la fábrica de Mercedes Benz. Afirmó que no le creyeron y se retiraron. Que en razón de ello se fue con sus tres hijas a la casa de los padres de su marido a fin de hacer saber esta situación a su cuñado, José María, quien se desempeñaba en la firma Mercedes Benz, para que éste haga llegar la información a Diego NÚÑEZ, quién se encontraba trabajando, situación que no pudo cumplirse porque a José María Núñez no lo dejaron ingresar ni a Diego Eustaquio salir de su horario de trabajo. Continuó su relato refiriendo que luego de su turno laboral del mismo día, su marido se hizo presente en el domicilio de sus padres y que fueron a buscarlo allí.

Afirmó que eran varias personas quienes lo buscaban y no recuerda cómo estaban vestidas. Afirma que luego de unos días, el 9 de agosto, apareció Diego Eustaquio en el domicilio de sus padres –del cual ella y sus hijas nunca se habían retirado- con signos de tortura y que llamaron a un médico para que le efectúe unas curaciones. Relató que la familia regresó a su domicilio y que el 13 de agosto de 1977 en horas de la madrugada regresaron a buscarlo. Aclara que ingresaron personas de civil y armadas, que se llevaron un reloj y una alianza, señalándole a la nombrada que su marido iba a regresar. Puntualizó que éste trabajaba en la fábrica Mercedes Benz como tornero y que tenía actividad gremial formando parte del “*grupo de los nueve*” que se encontraba enfrentado con el sindicato SMATA. Refirió que presentaron *habeas corpus* para dar con el paradero con el padre de sus hijas y que durante unos meses la empresa



Poder Judicial de la Nación

Mercedes Benz le pago un subsidio y luego una indemnización por despido, la cual fue pagada en la sede fabril en la localidad de González Catán.

Por otra parte, puntualizó que aproximadamente en el año 2000 tomó contacto con Héctor RATO –víctima del presente caso- quién le refirió que su esposo estuvo detenido con él y que desde la Jefatura de Personal de la empresa facilitaron el domicilio para poder dar con Diego Eustaquio NÚÑEZ.

Otro testimonio que robustece la convicción acerca de cómo se configuraron los hechos acreditados, es el brindado por **Gabriela Beatriz Núñez**. Expuso que tenía 8 años cuando desapareció su padre, que fue un día domingo cuando estaban haciendo un asado en la casa de sus abuelos y rodearon toda la manzana, lo encapucharon personas que estaban vestidas de verde. Afirmó que a Diego Eustaquio NÚÑEZ lo colocaron contra una pared y una de sus hermanas entró en llanto y la encerraron en una habitación junto con su abuela. Que durante el procedimiento al personal uniformado se le escapó un tiro y aún hoy puede verse el rastro que quedó en la vivienda. Agregó que el domicilio de sus abuelos se encontraba ubicado en Ciudad Evita, que dicha desaparición duró una semana sin poder precisar donde permaneció cautivo. Que luego el 13 de agosto de 1977 desapareció definitivamente.

Sostuvo que el segundo secuestro sucedió en la casa familiar ubicada en los monoblocks de Ciudad Evita. Que en esta ocasión también fue personal uniformado de verde el que intervino en el secuestro de su padre, quienes hicieron un desastre en el departamento. Aclaró que ese día era el cumpleaños de su hermana mayor y también que en esta oportunidad encerraron a una de sus hermanas y que a su madre la ataron con unas sábanas a la cama. Afirmó que con posterioridad a los hechos su madre realizó reclamos ante distintos organismos sin poder dar con el paradero de su padre. Que pasados los años, cuando se hizo mayor de edad, se enteró –por comentarios de compañeros de trabajo de aquél entonces de su padre- que la desaparición de su padre se encontraba vinculada a



reclamos gremiales efectuados.

La familia de Núñez intervino como querellante particular a lo largo del proceso.

Otros extremos del hecho descripto fueron acreditados a partir de la declaración de **Héctor Aníbal Ratto**, en especial la mención que realizó respecto de que Diego Eustaquio NÚÑEZ estuvo detenido junto con él en Campo de Mayo y explicó convincentemente de qué modo llegó a esa conclusión; también describió el *modus operandi* de las fuerzas de seguridad en connivencia con el personal de la firma Mercedes Benz en relación a la existencia de conflictos dentro de la fábrica y entre el grupo de los nueve que integraba junto a Núñez con el Sindicato SMATA.

Refuerzan los testimonios anteriores los brindados por distintos operarios – de la época- de la fábrica Mercedes Benz: **Julio D’Alessandro, Ramón Estivil Navarro, José Barreiro Bueno y Eduardo Fachal**, quienes se refirieron al clima hostil dentro de la fábrica derivado de las exigencias de productividad por parte de la empresa y de los reclamos efectuados por la comisión interna de la que la víctima formaba parte, y el conflicto entre ésta y el sindicato SMATA. Asimismo, refirieron la persecución –en especial- de quienes habían sido designados delegados dentro del establecimiento fabril. En especial destacamos la mención de **Fachal** en cuanto a que “*La Fábrica construyó un puesto militar ahí y había diez o doce soldados que entraban y salían permanentemente...*”. Por otro lado, afirmó **D’Alessandro** “*...con Diego Núñez tuve mayor relación luego que me echan por ser simpatizante del PRT...*”. Destacamos el testimonio en audiencia de **María Luján Ramos** quien refirió haber tomado conocimiento directo de los hechos que damnificaron a NÚÑEZ, ya que ella era esposa de otro desaparecido de apellido Reimer, y que una vez liberado de la primera privación que sufrió NÚÑEZ intentó contactarse para recabar información de su marido. Que logró hablar con la esposa de NÚÑEZ pero que no pudo dar con él. Que con el paso



Poder Judicial de la Nación

de los años comprendió que no fue una actitud egoísta y de falta de solidaridad, sino que estaban llenos de miedo, estaban cuidando a su compañero.

En igual sentido declaró **Alfredo Manuel Martín**, en su testimonio incorporado por lectura al juicio conforme las circunstancias que se asentaron en el acta. Reseñó que en ocasión de ser secuestrado y trasladado –a lo que la postre descubriría- a la Brigada de Investigaciones de San Justo, fue interrogado por su actividad dentro de la fábrica, por otros operarios, gerentes y por el Jefe del Servicio Médico. Puntualizó que una vez obtenida la libertad en la fábrica le señalaron que se tome un tiempo para volver. Que solicitó un adelanto de sueldo y le dijeron que eso no iba a ser problema. Finalmente, recordó que le propusieron regresar a la dependencia policial a fin de recuperar las pertenencias que habían sido tomadas de su domicilio pero que por consejo de sus colegas y familia prefirió no ir, ya que recordó el caso de Diego Eustaquio NÚÑEZ que fue secuestrado, liberado y luego volvió a ser secuestrado, pero que esta vez no volvió más.

En idénticos términos se incorporó la declaración de fs. 204/6 de **Juan José Martín**, quién fuera secuestrado dentro de la fábrica Mercedes Benz. Declaró que había un alto nivel de conflictividad entre el grupo de los nueve –que él integraba- y el sindicato SMATA. Que luego de su secuestro le dieron una semana de licencia con goce de sueldo y que después de un mes de reincorporado desde Mercedes Benz le refirieron que “*no cumplía con la cantidad de repuestos*” por lo que llegó a un acuerdo –con una indemnización que no fue pagada- y dejó de trabajar allí.

Como prueba documental valoramos los informes de la Comisión Provincial por la Memoria de 1200/25, específicamente el identificado como **Mesa “DS”, Carpeta Varios N° 15.722** en el que se destaca que Núñez era “*catalogado como activista sindical, elemento perturbador y de pensamiento político radicalizado*”, el informe de la misma Comisión Provincial por la



Memoria agregado a fs. 278/286 en el que se afirma que “Núñez Diego Eustaquio (desaparecido)...el familiar que recibe el sueldo se trata de su esposa Josefina Beatriz Janklewicz, de nacionalidad argentina, ama de casa, mismo domicilio”.

Por otra parte, del **informe de Daimler Chrysler** de fs. 1253/78 consta que el legajo jornalizado N° 1841 correspondía a Diego Eustaquio NÚÑEZ y se detalla la fecha de ingreso el 20 de octubre de 1969, egreso el 22 de diciembre de 1980, desempeñándose en los sectores N° 131/5 y 903/5 como así también los montos de remuneraciones que percibió el nombrado. Se destaca en el apartado “Remuneraciones s/descuentos” un pago en el año 1980, lo cual podría ser conteste con lo manifestado por los testigos Josefina Janckelwicz y José Barreiro Bueno. Dicho informe es concordante con **la ficha personal de Mercedes Benz S.A.** del nombrado Núñez N° 4789 (reservada bajo el sobre E:326 sobre 29 de los efectos 2793 de esta causa) en donde se consigna que tenía número de chapa 1841 con idénticos datos toda la carrera como operario dentro de la mencionada firma. Finalmente, llama la atención una fecha manuscrita en lápiz en la parte superior que reza “13.8.77” que es coincidente con la fecha del hecho que lo damnificara. Tenemos presente también el informe de la **ANSES** de fs. 1339 en el que robustece la acreditación de la relación laboral entre Diego NÚÑEZ y la empresa Mercedes Benz entre los años 1970 y 1976.

Valoramos también el **Expte. 381.824** formado en virtud de las previsiones de la ley 24.411 (reservado en el sobre 25 de la caja 2 de los efectos 2793). Por otro lado, tenemos presente el **Convenio Colectivo de Trabajo 18/75** celebrado entre el “Sindicato de Mecánicos y Afines del Transporte Automotor” y la “Empresa Mercedes Benz Argentina S.A.C.I.F.I” de fecha 19 de junio de 1975 en el que se establecía que ésta última aporte el 1% de la facturación por venta de unidades al Sindicato (agregado a fs. 147/76 y 195/7).

Por último, las **notas periodísticas** de fs. 502/11 permitieron tener por



Poder Judicial de la Nación

acreditad la conflictividad existente dentro de la sede fabril y los sindicatos corroborando con ello los testimonios de los ex operarios de la empresa.

Diego Eustaquio NÚÑEZ figura registrado con la LE N° 4.860.750.

3) Con relación a los hechos que tiene por víctima a **HÉCTOR ANÍBAL RATTO** debe hacerse constar que los extremos relativos a las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su acaecimiento han sido materia de juzgamiento y sentencia, entre otras víctimas y respecto de otros coimputados, en el pronunciamiento dictado en la Causa 2043 y acumuladas –veredicto del 20 de abril de 2010 y fundamentos del 18 de mayo de 2010-, la que fuera confirmada por la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal el 7 de diciembre de 2012, y que en la actualidad se encuentra firme y pasada en autoridad de cosa juzgada.

Allí se probó que Héctor Aníbal Ratto *“fue privado de su libertad por un grupo del Ejército el día 12 de agosto de 1977, cuando fue secuestrado de la fábrica Mercedes Benz en la que trabajaba. Que se lo mantuvo clandestinamente en cautiverio en la Comisaría de Ramos Mejía, siendo trasladado luego al centro clandestino de detención denominado “el Campito”, dentro de la guarnición militar de Campo de Mayo, donde permaneció entre el 15 y el 31 de Agosto de 1977. Que luego fue trasladado a la Comisaría de Ramos Mejía, permaneciendo allí a disposición del Ejército. Durante el tiempo en que estuvo privado de la libertad en la Comisaría de Ramos Mejía fue trasladado y alojado, durante siete a diez días en el Hospital Militar de Campo de Mayo. Finalmente, fue liberado en marzo de 1979. También se acreditó que Ratto fue sometido a tormentos mediante el paso de corriente eléctrica, de un simulacro de fusilamiento y en condiciones inhumanas de detención.”*

También se consideró en esa sentencia que, concordantemente con los hechos probados en aquel juicio, en la mencionada Causa 13/84 fueron juzgados los hechos que damnificaron a Ratto bajo el número de caso 96.



Héctor Aníbal Ratto en su declaración testimonial en el debate celebrado en la presente causa afirmó que el 12 de agosto de 1977 ingresó a la sección trabajo mecanizado de la fábrica Mercedes Benz y que desde la vigilancia le informaban que lo llamaban desde su casa, circunstancia que le pareció extraña en razón de la distancia entre ambos puntos como así también que nunca había dado el teléfono de la fábrica en su domicilio. Aclaró que un capataz, que era el padre de Omar DEL CONTE y compañero de sección de él, le informó que éste había sido secuestrado ese mismo día de su domicilio. Refirió que en razón de ello compañeros fueron a su domicilio a ver si había algún inconveniente. Que luego desde la fábrica le hicieron un permiso de salida que él no había solicitado y el Capataz General le afirmó que su presencia lo comprometía.

Apuntó que en horas del turno noche vino otro capataz y le afirmó que lo tenía que acompañar al exterior de la fábrica, de lo cual concluyó que era evidente que lo estaban esperando. Refirió que no hizo caso a esa sugerencia y más tarde se hizo presente el Gerente de Producción Tasselkraut, quien le informó que era falso lo del llamado de su domicilio pero que había personal policial de civil que lo estaba esperando pero que, en definitiva, lo iba a retirar personal del Ejército. Que después de un rato el personal militar ingresó a la fábrica para retirarlo e hizo una inspección, por dentro, para chequear si había alguien más que llevar. Consideró que éstos vinieron a buscarlo por disposición del Gerente de Producción.

Aseveró que estuvo en, primer término, en la Comisaría de San Justo y después en la de Ramos Mejía, donde lo bajaron y permaneció según cree hasta el domingo. Refirió que le tomaron los datos, que luego estuvo en un calabozo totalmente a oscuras y por ello no puede determinar con certeza cuántos días estuvo allí. Que en un momento le abrieron la puerta del calabozo afirmándole que lo iban a dejar en libertad, haciéndole firmar un papel, que luego lo encapucharon y que de atrás reconoció la misma voz que estuvo en la oficina de



Poder Judicial de la Nación

Tasselkraut el día de su secuestro.

Sostuvo que desde allí lo trasladaron en el baúl de un auto todavía encapuchado, esposado hacia Campo de Mayo. Que una vez allí una persona que identificó como “el Alemán” le dijo que para la sociedad él estaba en libertad pero que ellos podían hacerle lo que quisieran. Afirmó que luego lo desnudaron y tiraron en una cama metálica sin colchón para pasarle corriente eléctrica mediante una picana. Señaló “*sentía que se me quebraban los brazos...*” y que por ello empezó a gritar más por lo que se detuvieron. Que le preguntaban si conocía personal de la fábrica que tuviese relación con partidos de izquierda, PRT o Montoneros. Luego le dijeron que se vista, que no tome agua por veinticuatro horas, que ya no tenía nombre ni apellido, sino que estaba identificado con el número 478 y que debía andar con la capucha puesta siempre.

Remarcó que fue ubicado en un galpón donde había muchas personas detenidas en su condición, tiradas sobre colchonetas, amarradas a una cadena por los pies y que la sala donde lo torturaron con pasajes de electricidad estaba separada. Que el techo era de chapa, el piso de tierra con ladrillos sueltos, creyendo que había alrededor de treinta personas entre hombres y mujeres. Señaló que se oía el paso del tren, el sonido de tambores y la presencia de caballos y perros. Relato que en ese lugar tuvo un intercambio de palabras con Jorge Alberto LEICHNER y Alberto GIGENA mencionando el simulacro de fusilamiento a que fue sometido junto a GIGENA,

Declaró además que todos los interrogatorios versaban sobre gente de la fábrica, si los conocía y que filiación política tenían. Recordó que los interrogadores eran de gendarmería y/o del ejército, específicamente mencionó a apodos de los torturadores que pudo oír y nombró “*Puma*”, “*Alemán*” y “*Turco*”, dijo además que en ese mismo lugar había una chica embarazada. También mencionó a dos mujeres, una que había sido secuestrada en el jardín zoológico y otra que lo ayudó a bañarse.



Afirmó que en un momento determinado sus compañeros fueron trasladados, que los hicieron quitarse los abrigos y los fueron llamando por sus números y se los fueron llevando; precisó que ese día se llevaron mucha gente del galpón. Preguntado al respecto preciso, que habían llamado a treinta números, porque duró media hora. Que cuando dijeron su número se acercó uno y le dijo “*vos te quedas*” y se lo llevó para que se tire de nuevo. Que luego de unos días un gendarme fue hasta la puerta del galpón preguntando por los de Mercedes Benz y que además de él había otros dos compañeros, Omar DEL CONTE y NÚÑEZ o Belmonte, no pudiendo precisarlo.

Agregó que luego se hizo presente el mismo personal que lo retiró de la fábrica Mercedes Benz y que había participado de sus traslados y escuchó “*este va a la Comisaría*”, que lo subieron a un auto y lo tiran al piso. Sin saber qué pasó con sus otros dos compañeros, aunque creyó que los subieron a otro auto. Sostuvo que una vez en la comisaría lo introdujeron a un calabozo, que era al lado del que ya había estado, el cual contaba con camas y baño. Afirmó que pudo sacarse las vendas y el personal de la comisaría de Ramos Mejía le refirió que se encontraba a disposición del Cuartel de Ciudadela. Que su señora cada vez que lo visitó siempre fue acompañada con alguien del cuartel mencionado. Refirió que todo esto se encontraba directamente vinculado con la empresa Mercedes Benz ya que los llamaban así.

Sostuvo que la conflictividad en la empresa disminuyó ampliamente en razón de la salida de los delegados internos y el triunfo del oficialismo en el sindicato SMATA. Agregó a ello la presencia militar en los galpones fabriles, ya que paraban la producción y los hacían salir, para arengarlos a no hacer conflictos para cumplir con la ley y no poner en peligro el estado de la empresa Mercedes Benz. Agregó que a su mujer le siguieron pagando el sueldo durante su cautiverio y que dicha circunstancia se replicó con los otros compañeros secuestrados. Puntualizó que entre los compañeros conocían la zona donde vivían



Poder Judicial de la Nación

pero no los domicilios exactos y que era la empresa la que tenía el registro de cada uno de sus empleados. Recordó que a Ventura y Reimer los secuestraron desde sus domicilios, en horas de la noche, cuando regresaban de una reunión con personal jerárquico de la empresa.

Sobre estas circunstancias es conteste lo manifestado por **Fernando Emilio Chapela**, quien al declarar en audiencia de juicio dijo que se desempeñó como Jefe de Administración de Personal de Mercedes Benz a la época de los hechos. Recordó el secuestro de RATO toda vez que habían detenido, en primer lugar, a una persona de idéntico apellido y luego regresaron para llevarse a Héctor Aníbal RATO. Afirmó que los sucesos se dieron en la Planta 2 de Mercedes Benz y que él se encontraba en la Planta 1 al momento de los hechos.

Recordó que entró y estaba rodeado entre cinco o seis personas armadas y le dijeron “*Ingeniero váyase...*”. Aclaró que tomó conocimiento de otros secuestros, que no sabía de su actividad sindical, pero que con el paso de los años supo que formaban parte de la “comisión de los nueve”. Agregó que su superior, de apellido Ceriani, cuando fue consultado sobre qué hacer con las ausencias le espetó “*que no haga nada*”. Que el fin de semana siguiente de los hechos habían desaparecido los legajos personales de la oficina y habían sido llevados a la sede central de la empresa. Puntualizó que fue personal del ejército quién se llevó a RATO y que intervino Tasselkraut porque aquél dependía de éste. Con posterioridad supo que Héctor Aníbal RATO había estado en Ramos Mejía.

Apreciamos además la declaración de **Eduardo Estivil Navarro** quien refirió ser compañero de RATO y dio cuenta del alto nivel de conflictividad existente dentro del ámbito fabril. Agregó que RATO estando detenido reconoció en Campo de Mayo a otros compañeros de la empresa Mercedes Benz. En idéntico sentido declaró **Marcelo Barab** en cuanto a que conoció a RATO y supo de su desaparición y que posteriormente recuperó su libertad. Ahonda dichas circunstancias lo mencionado por el testigo **Héctor Leiss**, compañero de trabajo



de Ratto, quien refirió que lo fueron a buscar gente sin estar uniformados y que luego de un tiempo se hizo presente personal con uniforme para ser llevado.

Valoramos también el **legajo CONADEP 3623** de Héctor Aníbal Ratto – reservado en la caja dos de los efectos 2793- en el cual se destaca el informe de Mercedes Benz S.C.A de fs. 1893. El mismo da cuenta de las circunstancias de modo, lugar y tiempo en que se sucedieron los hechos que originaron la detención sufrida por Ratto y que fueran detallados en su declaración testimonial en este juicio.

A fs. 542 se encuentra el **informe de DaimlerChrysler Argentina S.A.** en el cual se informa que con fecha catorce de octubre de 1975 fueron despedidos más de un centenar de operarios de Mercedes Benz, entre los que se encuentra Ratto.

Tenemos presente la sentencia dictada en el marco de la causa 2043, admitida como prueba documental, en la cual se ha valorado el testimonio en el debate oral y público de **Alberto Darío Almirón** en el cual, como oficial de la Policía de la provincia de Buenos Aires, afirmó haber tomado conocimiento que en la Comisaría de Ramos Mejía había detenidos a disposición del Poder Ejecutivo Nacional y que recordaba a dos detenidos en particular. Que no logró ver el rostro de Ratto pero que si tuvo interacción con éste como así también con la mujer de aquél, con quien se entrevistó, y ella le facilitó una foto del hijo en común de ambos para que le sea entregada en la dependencia, situación que luego de la autorización del Comisario cumplió. Agregó que la comida de Héctor Aníbal Ratto era provista por el Ejército Argentino y que en reiteradas oportunidades fue retirado por personal civil del mencionado Ejército. Sostuvo que tomó conocimiento que el detenido había sido llevado desde su lugar de trabajo en la empresa Mercedes Benz.

Por otro lado, valoramos las **notas periodísticas** de fs. 502/11 que,



Poder Judicial de la Nación

concordantemente con los hechos declarados por Ratto, dan cuenta de la conflictividad existente dentro de la sede fabril y los sindicatos.

Héctor Aníbal Ratto figura registrado con el DNI N° 5.221.029.

4) Hemos tenido por plenamente probado que ALBERTO GIGENA fue privado de la libertad el 13 de agosto de 1977 a las 01:30 horas, mientras se encontraba en su vivienda sita en la calle Thames 2566 de la localidad de San Justo, partido de La Matanza, provincia de Buenos Aires, por un grupo de personas vestidas de civil y armadas que se identificaron como pertenecientes al Ejército Argentino y/o fuerzas de seguridad, que previo interrogatorio, se llevaron a la víctima con rumbo desconocido.

Se comprobó que el nombrado permaneció detenido en algunos de los centros clandestinos de detención que funcionaron en la Guarnición Militar de Campo de Mayo, lugar en el que permaneció en condiciones inhumanas y fue torturado. Con el mismo grado de certeza se probó que encontrándose aún privado de la libertad se dio muerte a Alberto GIGENA y que se ha ocultado el destino de sus restos mortales de modo tal que no han podido ser hallados hasta el presente.

Tenemos presente que el caso de Alberto GIGENA ha sido también materia de pronunciamiento en la sentencia dictada en la causa 13/84. En ella, bajo el número de caso 101, se sostuvo, en lo que aquí interesa que “[...] fue privado de su libertad el 13 de agosto de 1977 en su domicilio ubicado en Thames 2566 de San Justo, Provincia de Buenos Aires, por un grupo armado, que dependía del Ejército Argentino.

“Ello surge del testimonio brindado por su esposa Graciela Beatriz Velázquez de Gigena, quien se encontraba presente en el momento del hecho y da un pormenorizado relato acerca de la aprehensión de su esposo, y del de su



hermana Graciela Gigena, que se enteró del evento a través de su cuñada. [...]

“Como quedó probado, en la detención de Alberto Gigena, intervino personal dependiente del Ejército Argentino. [...] También está probado que a Alberto Gigena se lo mantuvo clandestinamente en cautiverio en Campo de Mayo, que dependía operacionalmente del Ejército Argentino.

“En efecto, Héctor Aníbal Ratto al declarar en la Audiencia afirma haber compartido su cautiverio junto a la víctima y a otras personas compañeras de trabajo en la firma Mercedes Benz. A mayor abundamiento el Tribunal se remite a los casos 96 a 100. [...] No está probado que Alberto Gigena recuperara su libertad. Ello en virtud de que no existen pruebas al respecto. Por último, surge de autos, que los hechos que damnificaron a Alberto Gigena fueron desarrollados de acuerdo al proceder descripto en la cuestión de hecho n° 146”.

Sobre estos hechos hemos valorado la declaración en el debate oral prestada por **Héctor Aníbal Ratto**, en cuanto a que durante su cautiverio en “el Campito” tuvo un intercambio de palabras con Alberto GIGENA, que se quejaba porque lo habían golpeado de manera violenta en el estómago y terminó escupiendo sangre. Refirió que ambos fueron sometidos a un simulacro de fusilamiento. Sostuvo que la empresa tenía registros de los domicilios de todos los compañeros y que entre ellos sabían la zona donde vivían, pero no conocían los domicilios exactos, los que sí tenía la empresa.

Tenemos en cuenta además lo mencionado en la audiencia por **Aldo René Segault** en cuanto supo que Alberto GIGENA le dejó el anillo a su mujer. También es conteste con lo expuesto lo afirmado por los testigos **Ramón Segovia** y **Jorge Omar Sosa** respecto del conocimiento que tuvieron del secuestro de la víctima. Robustece lo mencionado el relato de **Hugo Crossatto** quien refirió que había una lista con los nombres y se encontraban clasificados. Agregó que estaban ARENAS, DEL CONTE, GIGENA y MOSQUERA. También valoramos el testimonio de



Poder Judicial de la Nación

José Alberto Anta quien recordó a GIGENA como una de las personas desaparecidas. Apreciamos lo dicho por **Julio D'Alessandro** quien afirmó que GIGENA tenía una actividad sindical que se traducía en el pegado de afiches y la distribución de volantes.

Valoramos el **legajo CONADEP 2016**, (obrante entre los efectos 2793 de la causa N° 3005) correspondiente a Alberto GIGENA en el cual su hermana Graciela Gigena denunció que el nombrado era operario de la fábrica Mercedes Benz y que el 13 de agosto de 1977 un grupo de seis hombres vestidos de civil portando armas largas y cortas irrumpieron en el domicilio de GIGENA. Que en dicho domicilio residía, además del nombrado, la mujer de éste junto con sus cuatro hijos. Que luego de examinar todo el domicilio en búsqueda de armas y otros elementos, previo encerrar a la mujer con dos de sus hijos, lo retiraron de la vivienda, introduciéndolo en un automóvil sin indicar hacia dónde. Que en momentos concomitantes a los hechos que damnificaron su hermano, su esposo supo que también habían sido detenidos otros operarios de la empresa y mencionó a DEL CONTTE, NUÑEZ, ARENAS, MOSQUERA y RATTO.

En igual sentido apreciamos el ***habeas corpus*** solicitado a fs. 1912/vta para dar con el paradero de Alberto GIGENA y en el cual se volcaron con idéntica precisión las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos.

Apreciamos el **testimonio conforme ley 22.172** agregado a fs. 1914 el cual da cuenta de la declaración de ausencia por desaparición forzada de Alberto GIGENA el 13 de agosto de 1977 dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 5 de Morón. Tenemos presente el **certificado la ley 24.321** agregado a fs. 1915/18 que fuera presentado por Graciela Velásquez, mujer de Alberto GIGENA.

Destacamos el **informe de la Comisión Provincial por la Memoria “DS**



Varios 10.343” (reservado en la caja tres de los efectos 2793 correspondientes a las presentes actuaciones). En el mismo los radiogramas dan cuenta de la denuncia de la desaparición de Alberto GIGENA como así también la constancia “H.C. 357 Expte. 501.262, Juez Penal Dr. Del Castillo, Depto. Judicial Moron, contestado negativo 16/2/1978.- H.C. Expte. 542.209, Juez Penal Dr. Gutierrez, Depto. Judicial Moron, contestado negativo el día 25/5/1978.- H.C. 2849 Expte. 607.704, Juez Federal Garcia Tuñon, Depto. Judicial San Martín, contestado negativo el día 24/10/1978.-”. También el **legajo DIPBA: Mesa “DS”, Carpeta Varios 15.722** caratulado “Vinculaciones de elementos izquierdistas con la Comisión Interna del Establecimiento Mercedes Benz”, en el cual constan los datos personales de Alberto GIGENA y que su esposa, Graciela Beatriz Vélasquez, recibe el sueldo que la empresa sigue abonándole a su marido.

Damos entidad acreditante también a la **ficha personal de Alberto Gigena (N° ORDEN REGISTRO OBREROS 5582)**, (reservada en la caja dos de los efectos 2793 en el sobre 29) en la cual consta que el nombrado se desempeñó en la fábrica Mercedes Benz y que tenía el número de chapa M726, ingresando el 4 de febrero de 1972 y se consigna como fecha de egreso el día 7 de abril de 1982. Finalmente, llama la atención una fecha manuscrita en lápiz en la parte superior que reza “13.8.77”, que es coincidente con la fecha del hecho que lo damnificara. Robustecen dichas circunstancias los **informes de Daimler Chrysler** de fs. 1253/78 y de la **ANSES** a fs. 1317. En el primero de ellos consta que Alberto GIGENA estaba registrado bajo el legajo jornalizado 2335, que se desempeñaba en los sectores 930/5 y 931/5 siendo su ingreso el día 4 de febrero de 1972. En el segundo consta la relación laboral que existió entre Mercedes Benz y la víctima.

Valoramos además el escrito de constitución en querellantes de Guillermo, Hernán y Nuria Gigena en la cual denunciaron los hechos sufridos por su padre Alberto GIGENA lo que contribuyó al convencimiento que finalmente nos formamos respecto de los hechos que tuvimos por acreditados.



Poder Judicial de la Nación

Alberto GIGENA figura registrado con la LE N° 7.640.573.

5) Con el mismo grado de certeza tuvimos por probado que **JORGE ALBERTO LEICHNER QUILODRÁN**, en la madrugada del 14 de agosto de 1977, fue privado de la libertad por personal del Ejército Argentino en su domicilio de la calle Bolívar 2500 de Lomas del Mirador, de la localidad de San Justo, provincia de Buenos Aires.

Se tiene por plenamente probado que el nombrado fue trasladado hasta alguno de los centros clandestinos que funcionaron en la Guarnición Militar de Campo de Mayo donde permaneció cautivo en condiciones inhumanas y bajo tormentos. Finalmente, se acreditó que, encontrándose todavía privado de la libertad, Jorge Alberto LEICHNER QUILODRÁN fue asesinado y que se ocultó el destino dado a sus restos mortales los que hasta el día de la fecha no han podido ser localizados.

También el caso de Jorge Alberto LEICHNER QUILODRÁN fue materia de juzgamiento y sentencia en la Causa 13/84. Sin perjuicio de la diferencia del nombre de la víctima que ha sido establecido con certeza a partir del dictado de la presente, toca decir que en ese pronunciamiento se sostuvo que *“Está probado que Juan Leichner fue privado de su libertad a mediados del año 1977, por personal dependiente del Ejército Argentino.*

“Ello surge de los testimonios vertidos en la Audiencia por Aldo Rene Segault y José Alberto Anta, quienes refieren que para la citada época habían desaparecido gran cantidad de compañeros de trabajo de la empresa Mercedes Benz Argentina, que desempeñaban sus labores en la fábrica ubicada en la localidad de González Catán, Provincia de Buenos Aires, entre ellos la víctima.

“En similares términos depone Héctor Aníbal Ratto -caso 96- tanto en la audiencia como en la causa N° 462 del Juzgado Penal N° 6 de Morón,



Secretaría N° 11 -conf. fs. 23-, agregando que no sólo se enteró del secuestro de varios compañeros que trabajaban en la mencionada empresa, sino que además, como quedó acreditado al analizarse su situación, él también fue privado de su libertad por miembros del Ejército y conducido a un lugar de detención donde oyó la voz de Leichner junto a las de otros compañeros individualizados en los casos 97 a 101.

“También está probado que a Juan Leichner se lo mantuvo clandestinamente en cautiverio en Campo de Mayo, lugar que pertenecía al Ejército Argentino.

“Al respecto, probado como se encuentra que la víctima fue privada de su libertad, resulta verosímil el testimonio de Héctor Anibal Ratto en cuanto afirma que escuchó su voz en el referido lugar mientras se encontraba allí cautivo.

“No se acreditó que Juan Leichner recuperara su libertad. A este efecto no se ha arrojado ningún elemento de juicio. [...] “Por último, surge de autos, que el hecho que damnificó a Juan Leichner fue desarrollado de acuerdo al proceder descripto en la cuestión de hecho n° 146.” (caso 276)

En torno a la prueba de estos hechos resultó sustancial el aporte brindado por **Héctor Anibal Ratto** quien afirmó haber tenido un intercambio de palabras, durante su cautiverio en el galpón dentro de Campo de Mayo, con Jorge Alberto LEICHNER QUILODRÁN. Que luego de un simulacro de fusilamiento fue reingresado al galpón y lo colocaron al lado del nombrado. Agregó que LEICHNER QUILODRÁN ya no trabaja en la fábrica por lo que cree que desde Mercedes Benz facilitaron los medios para poder ubicarlo y su posterior secuestro.

Valoramos además el testimonio brindado por **Ramón Segovia** en el cual mencionó que supo del secuestro de LEICHNER QUILODRÁN como así también que entre algunos de los operarios se hacían colectas para los familiares de los



Poder Judicial de la Nación

desparecidos y que luego de una negociación se logró que la empresa Mercedes Benz se hiciera cargo del pago a los familiares. También tenemos presente lo que declaró en el debate oral y público **José Barreiro Bueno** en cuanto a que supo del secuestro de LEICHNER QUILODRAN y que él logro evitar ser secuestrado desde su domicilio, donde fueron a buscarlo en dos ocasiones, ello en razón de haber cambiado el mismo sin dar aviso a la fábrica. También declaró **Jorge Omar Sosa** en cuanto a la desaparición de los empleados de Mercedes Benz del modo en que ya fuese reseñado.

Acreditante de la materialidad ilícita comprobada resultó asimismo el **legajo CONADEP 746** correspondiente a la víctima en el que se desarrollan todas las presentaciones realizadas por la familia para dar con el paradero de Jorge Alberto LEICHNER QUILODRÁN, todas las cuales arrojaron resultado negativo. Se destaca el **certificado ley 24.231** de fs. 1939 en el que obra el pedido de declaración de ausencia de la víctima por desaparición forzada. También destacamos la denuncia ante el Ministerio del Interior por parte de la esposa de la víctima que obra a fs. 1929, en la cual precisó cómo sucedieron los hechos que damnificaron a Jorge Alberto LEICHNER QUILODRÁN.

Destacamos asimismo el **legajo de la Comisión Provincial por la Memoria** rotulado “**Legajo DIPBA: Mesa “DS”, Carpeta Varios 10.304**” en el cual consta que Estela Beatriz Franco de Leichner denunció que el día 14 de agosto de 1977 cinco personas armadas que requisaron su casa y se llevaron a su esposo de 28 años. Por otro lado, apreciamos el “**legajo DIPBA: Mesa “DS”, Carpeta Varios 12.896**” en el cual consta el pedido de paradero a distintas dependencias policiales con los datos personales del nombrado y las respuestas “*La Dirección Gral. de Asuntos Judiciales informe sobre J.A. Leichner el 7-3-79: C.A, 4149 15-8-77 Expte. 429088, Juez Penal Dr. Anzoategui, inf. negativa el día 16/8/77; C.A. 4321 25-8-7- Expte. 432.856, Juez Penal Dr. Chichizola, inf. Neg. 26/8/77; C.A. 4787 29-9-77 Expte. 447.872, Juez Penal Dr. Salvestrini,*



inf. Neg. 30/9/77. Además la Secretaría General de la Policía de la Prov. de Bs. As., a través de un Radiograma de carácter reservado fechado el 9/3/79, responde que Leichner no se encuentra detenido en el ámbito de su jurisdicción”. Luego se valoraron los legajos “Mesa DS, Carpeta Varios, Legajos N° 18.178”, “Mesa DS, Carpeta Varios, Legajos N° 16.170”, “Mesa DS, Carpeta Varios, Legajos N° 19.765” y “Mesa DS, Carpeta Varios, Legajos N° 21.296”.

Tenemos presente la **ficha personal de Jorge Alberto Leichner (N° ORDEN REGISTRO OBREROS 7711-6)**, (reservada en la caja 2 de los efectos 2793), en la cual surge que contaba con el número de chapa 2597, ingresando a trabajar el día 27 de noviembre de 1972 y egresando el día 11 de marzo de 1977 por despedido con causa. Asimismo, tiene consignado el domicilio en la calle Bolívar 2500 de la localidad de Lomas del Mirador, provincia de Buenos Aires.

Apreciamos el **Expte 10.763** caratulado “*Leichner Jorge Alberto s/privación ilegal de la libertad*” (el cual se encuentra reservado en la caja 3 de los efectos 2793). En el mismo se encuentra la denuncia efectuada por Estela Beatriz Franco en la que da cuenta de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos que damnificaron a Jorge Alberto LEICHNER QUILODRAN, coincidentemente con el modo en que fue descrito al inicio de este punto.

Valoramos además el **informe de Daimler Chrysler** de fs. 1253/78. Allí consta que el legajo jornalizado N° 2597 correspondía a Jorge Alberto LEICHNER, que se desempeñaba en el sector 131/5 y son contestes –con su ficha personal- las fechas de ingreso y egreso de la empresa Mercedes Benz. Robustece este informe el remitido por la **ANSES** a fs. 1329 donde consta la relación laboral existente – en el período 1972/1977- entre la razón social Mercedes Benz y Jorge LEICHNER.

Jorge Alberto LEICHNER QUILODRÁN figura registrado con la LE 4.619.318.



Poder Judicial de la Nación

6) Se ha probado que **JUAN JOSÉ MOSQUERA** fue privado de la libertad el 17 de agosto de 1977, a las 02:45 horas, en su domicilio situado en la calle Bouchard N° 2386 de la localidad de Villa Luzuriaga, partido de San Justo, provincia de Buenos Aires, por un grupo de personas vestidas de civil y armadas que allanaron el domicilio y se llevaron a la víctima.

Con el mismo grado de certeza se acreditó que Juan José MOSQUERA fue trasladado hasta alguno de los centros clandestinos que funcionaron en la Guarnición Militar de Campo de Mayo donde permaneció alojado en condiciones inhumanas de detención y fue torturado. Finalmente, hemos tenido por acreditado que, encontrándose todavía privado de la libertad, se dio muerte a Juan José MOSQUERA y que sus restos mortales fueron ocultados de modo tal que no han podido ser recuperados hasta el presente.

Tenemos presente que también los hechos que damnificaron a Juan José MOSQUERA ha sido materia de pronunciamiento por parte de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal en el marco de la Causa 13/84 que cuenta con autoridad de cosa juzgada. En esa sentencia se tuvo por acreditado que *“Juan José Mosquera fue privado de su libertad el día 17 de agosto de 1977 en su domicilio ubicado en la calle Buchardo n° 2386 de la localidad de San Justo, Provincia de Buenos Aires, por un grupo armado, que dependía del Ejército Argentino. [...]*

“También está probado que a Juan José Mosquera se lo mantuvo clandestinamente en cautiverio en Campo de Mayo, que dependía operacionalmente del Ejército. En efecto, Héctor Anibal Ratto al declarar en la audiencia afirma haber compartido su cautiverio junto a la víctima y a otras personas compañeras de trabajo de la firma Mercedes Benz, lo que resulta verosímil si se tiene en cuenta que al analizarse su situación -caso n° 96- se demostró que el nombrado permaneció cautivo en dicho lugar para la misma época que la víctima.[...]



“No está probado que Juan José Mosquera recuperara su libertad. Al respecto no se ha arrimado ningún elemento de convicción. Por último, surge de autos, que los hechos que damnificaron a Juan José Mosquera fueron desarrollados de acuerdo al proceder descripto en la cuestión de hecho n° 146.”
(Caso 99)

Al respecto destacamos lo manifestado en la audiencia por **Héctor Aníbal Ratto** en cuanto refirió que estando secuestrado en “el Campito” estuvo con MOSQUERA, quien estaba en su misma condición, y al que reconoció por la voz. Afirmó que todos estos compañeros detenidos tenían vinculación con los reclamos dentro de la fábrica Mercedes Benz. En sentido concordante apreciamos lo declarado por **Hugo Crossatto**, empleado de la firma Mercedes Benz al momento de los hechos, quién refirió que había una lista con los nombres y se encontraban clasificados. Agrego que estaban ARENAS, DEL CONTE, GIGENA Y MOSQUERA. Ahonda en profundidad lo ya mencionado respecto de **José Barreiro Bueno** quien declaró que logró evitar ser secuestrado desde su domicilio, donde fueron a buscarlo en dos ocasiones, al no haber dado aviso a la fábrica de lo que concluyó que los procedimientos en los domicilios de las víctimas se hacían con los domicilios registrados en los legajos de la empresa. También valoramos el testimonio de **José Alberto Anta** quien recordó a MOSQUERA como una de las personas desaparecidas de Mercedes Benz. Afirmó el testigo **Julio D’Alessandro** que MOSQUERA era el más activo de su sección –la 136- dentro de la fábrica Mercedes Benz.

Valoramos el **legajo CONADEP 2064** correspondiente a Juan José MOSQUERA en el que se da cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos. La madre de la víctima, María Sánchez de Mosquera, denunció *“se lo llevaron de mi domicilio en nuestra presencia dijeron por una averiguación”* junto con los documentos y que esto sucedió en la madrugada del 17 de agosto de 1977. En la denuncia de *habeas corpus* obrante a



Poder Judicial de la Nación

fs. 1959/vta agregó “se hicieron presentes en mi domicilio, nueve personas vestidas de civil quienes portaban armas largas y se autotitularon ser de la Policía, procediendo a llevarse a mi hijo, previa extracción de los documentos de identidad...”. Asimismo, a fs. 1961/vta valoramos el testimonio de la resolución dictada en el marco del **Expte. 57.217** en la que se declaró convertida la ausencia con presunción de fallecimiento respecto de Juan José MOSQUERA en ausencia por desaparición forzada.

Valoramos el **informe de la Comisión Provincial por la Memoria** de fs. 1200/25. Respecto de Juan José MOSQUERA se menciona el “**Legajo DIPBA: Mesa “DS”, Carpeta Varios 15.722**, caratulado “*Vinculaciones de elementos izquierdistas con la Comisión Interna del establecimiento Mercedes Benz*”, en donde consta una nómina de los trabajadores desaparecidos de la empresa y, en particular, de MOSQUERA, en el que se consignan sus datos personales y se menciona que los padres reciben el sueldo que la empresa le sigue abonando a su hijo. También se destaca en otro tramo que la Seccional Regional de Inteligencia de Morón envía un listado con los antecedentes de los trabajadores y de Juan José MOSQUERA se detalla que se encuentra desaparecido y se adjunta una foto del mismo.

A fs. 542 se encuentra el **informe de Daimler Chrysler Argentina S.A.** en el cual consta que con fecha 14 de octubre de 1975 fueron despedidos muchos operarios de Mercedes Benz, entre los que se encuentra MOSQUERA. En relación a ello valoramos la declaración de **Rubén Aguiar** quien fue contundente en cuanto a la profundidad y fiereza del conflicto existente dentro de la fábrica, entre los puestos jerárquicos, el SMATA y la comisión interna de Mercedes Benz.

El **informe de Daimler Chrysler S.A** de fs. 1253/78 acredita que Juan José MOSQUERA contaba con el legajo jornalizado N° 2271, desempeñándose en los sectores N° 136/5, 770/5 y 930/5. Que ingresó a desempeñar sus funciones el 4 de enero de 1972. Se destaca en el apartado “Remuneraciones s/descuentos” un



pago en el año 1981, cuando la víctima ya estaba desaparecida, lo cual podría ser conteste con lo manifestado por los testigos Mirta Arenas y Ramón Segovia.

Dicha información es conteste con la que obra en la **ficha personal de Juan José Mosquera (N° ORDEN REGISTRO OBREROS 5507)**, (reservada en la caja 2 de los efectos 2793), en la cual se señaló la misma fecha de ingreso y, en cuanto al egreso, se consigna como fecha el 31 de julio de 1987 y como razón “*egreso: personal desaparecido*”. Que el domicilio era en la calle Bouchard 2386 de la localidad de San Justo y, es coincidente el detalle de los sectores en los que trabajó MOSQUERA. Finalmente, al igual que en otros casos ya mencionados, llama la atención una fecha manuscrita en lápiz en la parte superior que reza “17.8.77”, que es coincidente con la fecha del hecho que lo damnificara. A fs. 1334 se encuentra el **informe de ANSES** el que detalla la relación laboral entre Mercedes Benz y el nombrado Mosquera entre 1972 y 1977.

Juan José MOSQUERA figura registrado con la LE N° 7.699.666.

7) Se ha probado que **ALBERTO FRANCISCO ARENAS** fue privado de la libertad el 19 de agosto de 1977, a las 00:30 horas aproximadamente, en su domicilio situado en la calle Senguel N° 790 de la localidad de González Catán, partido de La Matanza, provincia de Buenos Aires, por un grupo de personas vestidas de civil y armadas que lo capturaron y se lo llevaron.

Se ha probado que Alberto Francisco ARENAS permaneció cautivo en uno de los centros clandestinos de detención que funcionaron en la Guarnición Militar de Campo de Mayo donde permaneció alojado en condiciones inhumanas y fue torturado. Finalmente, hemos tenido por plenamente probado que encontrándose privado de la libertad, a Alberto Francisco ARENAS se le dio muerte y que se ocultaron sus restos mortales de modo tal que no han sido localizados hasta el presente pronunciamiento.



Poder Judicial de la Nación

Destacamos que los hechos que damnificaron a Alberto Francisco ARENAS también fueron tratados, como los demás del presente caso, en la sentencia dictada en la Causa 13/84. En ese pronunciamiento se consignó que “[e]stá probado que Alberto Francisco Arenas fue privado de su libertad el 19 de agosto de 1977 en su domicilio ubicado en Senguel 790 de la localidad de González Catán, Provincia de Buenos Aires, por un grupo armado, que dependía del Ejército Argentino. [...] También está probado que a Alberto Francisco Arenas se lo mantuvo clandestinamente en cautiverio en Campo de Mayo, que dependía operacionalmente del Ejército Argentino.

“En efecto, Héctor Aníbal Ratto al declarar en la audiencia afirma haber compartido su cautiverio junto a la víctima y a otras personas compañeras de trabajo en la firma Mercedes Benz. Sus dichos aparecen verosímiles, toda vez que al analizarse su caso -n°96- quedó demostrado que permaneció alojado en dicho sitio para la misma época que la víctima.

“No está probado que Alberto Francisco Arenas recuperara su libertad. Al respecto no se ha arrojado ningún elemento de convicción. Está probado que en ocasión de su secuestro le fueron sustraídos efectos personales de su domicilio.

“En tal sentido resultan coincidentes los dichos de su madre, hermana y cuñado, en cuanto refieren que el grupo aprehensor se llevó ropa y algunas frazadas que la víctima tenía en su dormitorio, debido a que las comercializaba. [...] Por último, surge de autos, que los hechos que damnificaron a Alberto Francisco Arenas fueron desarrollados de acuerdo al proceder descripto en la cuestión de hecho n° 146.” (Caso 100)

Valoramos el testimonio brindado en la audiencia de **Mirta Arenas** quien afirmó que para la época su hermano Alberto se encontraba preocupado y asustado porque ya se habían llevado a Diego NÚÑEZ y a otros tantos compañeros de la fábrica, algunos desde el interior de la misma. Agregó que vio gente, en el



bar de enfrente de Mercedes Benz, que se notaba que no eran de la zona con sacos y aspecto que no eran muy comunes. Sostuvo que su hermano era delegado gremial. Que el día de los hechos lo retiraron de su casa, eran entre 7 u 8 personas con armas, llevándose lo con las manos atadas por la espalda y encapuchado. Que sus hijos, sobrinos de Alberto Francisco ARENAS, vieron cómo se lo llevaban y que a la madre de ambos le dijeron que se tape el rostro y no mire.

Que luego del secuestro, su madre efectuó la denuncia en la Comisaría de González Catán en donde le dijeron que ahí no tenían nada que ver y debía ir a los cuarteles. Afirmó que su marido fue hasta la sede fabril a dar aviso y le mencionaron que iban a intentar no considerarlo en falta hasta que volviera. Agregó que había un temor generalizado en la fábrica y en todos los ambientes gremiales. Para referirse al clima que se vivía en esos momentos mencionó que se detenían los colectivos que circulaban, hacían descender a los pasajeros y revisaban los bolsos, palpaban de armas a todos por igual. Sostuvo que en el caso de su hermano Alberto Francisco ARENAS, aquél se sentía preocupado por lo que le había sucedido a Diego NÚÑEZ y también porque lo seguían en autos durante su vida cotidiana, y consideró que todo esto era producto de su actividad sindical. Refirió que como la empresa nunca había enviado el telegrama que desvincule a su hermano se juntaron varias mujeres de las víctimas para reclamar las quincenas que habían quedado pendientes de pagos. Afirmó que la comisión interna habrá realizado alguna gestión porque la empresa pagó una suma considerable que recibió su madre. Que en razón de ello sospecha que Mercedes Benz tendría que ver con las desapariciones. Puntualiza que luego supo que pasaron pocos días entre el secuestro de su hermano y las otras víctimas que eran compañeros de trabajo de su padre.

De manera conteste con lo expuesto declaró **Ramón Segovia** quien refirió que entre algunos de los operarios se hacían colectas para los familiares de los



Poder Judicial de la Nación

desaparecidos y que luego de una negociación se logró que la empresa Mercedes Benz se hiciera cargo del pago a los familiares. Asimismo, **Hugo Crossatto** empleado de la firma Mercedes Benz al momento de los hechos, refirió que había una lista con los nombres y se encontraban clasificados y que esa lista incluía, entre otros, a ARENAS, DEL CONTE, GIGENA y MOSQUERA. También tenemos presente respecto de estos hechos lo declarado por **Rubén Aguiar** en cuanto al alto grado de conflictividad existente en el ámbito fabril a resulta de la actividad sindical y lo expuesto por **Julio D'Alessandro** en cuanto a que varios empleados de la firma, entre los que se encontraba ARENAS, comenzaron desde abajo a fomentar la creación de una comisión interna independiente de la lista oficialista del sindicato.

Apreciamos el **Legajo CONADEP 4797** de fs. 1963/71 en el que se da cuenta de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon el secuestro y desaparición de Alberto Francisco ARENAS. En particular, enfatizamos la denuncia de *habeas corpus* efectuada por la madre de la víctima -conf. fs. 1964-, en la que detalló que en la noche del 18 de agosto de 1977 un grupo de seis o siete personas que dijeron ser policías ingresaron al domicilio de la calle Senguel N° 790 de la localidad de González Catán derribando la puerta y tras revisar y revolver todo se llevaron a la víctima. Se aprecia el **certificado ley 24.231** en el que consta el pedido de declaración de ausencia por desaparición forzada de Alberto Francisco ARENAS -conf. fs. 1967-.

Valoramos el **informe de la Comisión Provincial por la Memoria** de fs. 1200/25 en el cual se resaltan respecto de Alberto ARENAS el **Legajo DIPBA Mesa "DS", Carpeta Varios 14.851** en el que figura un pedido de paradero enviado a la Policía Provincial y Federal y reza "*Arenas Alberto Francisco consta: argentino, LE 7.681.409, soltero, domiciliado en Senguel y Armonía, González Catán quien habría sido detenido el 19/8/77. Luego de algunas respuestas negativas, Mesa Gral. De Entradas de la Policía de la Prov. de Bs.*



As. remite el 20/11/79 la siguiente información sobre el mencionado: Exp. N° 448256/77, 16/11/77 Archivo Gral [...] establece que Arenas A. F no se encuentra detenido en el ámbito de su jurisdicción”. Apreciamos además el **Legajo DIPBA: Mesa “DS”, Carpeta Varios 15.504** en el cual figura “Arenas Alberto Francisco [...] H.C. 2897-Exp. 612.802- Oficio Juez Federal Dr. G. Tuñon del Dpto. Jud. S. Marín negativo, contestados 31/10/78. H.C. 479 –Exp. 667.059- Oficio Juez Penal Dr. H. Paz del Dpt. Jud. S. Marín, negativo, contestado el 21-3-79. H.C. 638 –Exp. 673.893- Oficio Juez Federal Dr. Gitard del Dpto. Jud. S. Martín, negativo, contestado 6-4-79...”. Finalmente confrontamos el **Legajo DIPBA: Mesa “DS”, Carpeta Varios 15.722**, caratulado “Vinculaciones de elementos izquierdistas con la Comisión Interna del establecimiento Mercedes Benz” en donde consta una nómina de los trabajadores desaparecidos de la empresa y, en particular respecto de ARENAS, refieren sus datos personales y se menciona que su padre recibe el sueldo que la empresa le sigue abonando a su hijo. También se destaca en otro pasaje que la Seccional Regional de Inteligencia de Morón envía un listado con los antecedentes de los trabajadores y de Alberto Francisco ARENAS se detalla que se encuentra desaparecido y se adjunta una foto del mismo.

Ya hemos señalado que a fs. 542 se encuentra el **informe de Daimler Chrysler Argentina S.A.** en el cual se asentó que con fecha catorce de octubre de 1975 fueron despedidos un centenar de operarios de Mercedes Benz, entre los que se encuentra ARENAS. También tenemos presente el **informe de Daimler Chrysler Argentina S.A.** de fs. 1253/78 en el cual consta que Alberto F. ARENAS contaba con el legajo jornalizado 2493, que ingresó el 19 de mayo de 1972 y se desempeñó en los sectores N° 010/5 y 930/5. Se destaca en el apartado “Remuneraciones s/descuentos” un pago en el año 1981, lo cual podría ser conteste con lo manifestado por los testigos Mirta Arenas y Ramón Segovia en cuanto a que se le liquidó una suma importante a la familia o a que seguían cobrando sus padres. A fs. 1298 el **informe de la ANSES** da cuenta de la



Poder Judicial de la Nación

relación laboral entre ARENAS y la empresa Mercedes Benz.

Valoramos además la **ficha personal de Alberto Francisco Arenas (N° ORDEN REGISTRO OBREROS 5776)**, (reservada en la caja 2 de los efectos 2793), en la cual se consignó que se desempeñaba bajo el número de chapa 2493, que ingresó el 19 de mayo de 1972 y egresó el 31 de julio de 1987 estableciéndose como causa “Desaparecido”. Luego se consignan los datos de los sectores donde se desempeñó como así también el domicilio desde donde fue secuestrado. Finalmente, como en los otros casos precedentemente descriptos, llama la atención una fecha manuscrita en lápiz en la parte superior que reza “19.8.77” que es coincidente con la fecha del hecho que lo damnificara.

Alberto FRANCISCO ARENAS figura registrado con la LE N° 7.681.409.

8) Prueba común a todos los hechos

Hemos valorado en función de la prueba testimonial y documental reseñada que ya en 1975 existía una gran tensión entre los obreros de Mercedes Benz Argentina, la empresa automotriz y el sindicato de SMATA, representado por José Rodríguez. En ese contexto y tras una elección que SMATA habría manejado en forma fraudulenta, se produjo en octubre de 1975 un paro de actividades en la planta de González Catán, de la provincia de Buenos Aires, del cual resultaron despedidos 115 empleados.

En el marco de la medida de fuerza que demandaba la reincorporación de todos los despedidos, se produjo el secuestro el 24 de octubre de 1975 del jefe de Producción de la Planta, Heinrich Metz, atribuido a la agrupación Montoneros. La empresa finalmente reincorporó a los despedidos de la planta y reconoció a la comisión interna –elegida por los trabajadores– para negociar con los empleadores y Metz fue liberado tras el pago de un rescate.

Si bien luego de este acontecimiento Mercedes Benz Argentina reincorporó



a los trabajadores despedidos y tuvo que reconocer a la comisión elegida por los obreros de la planta, la relación entre la comisión interna elegida por los obreros, SMATA y Mercedes Benz Argentina, nunca se recompuso.

Ejemplo de ello es la nota firmada por José Rodríguez de SMATA al Ministro de Justicia pidiendo la intervención de Mercedes Benz Argentina y tildando de “subversivos” a los promotores de la huelga -conf. fs. 768- .

Posteriormente Mercedes Benz Argentina y SMATA firmaron un convenio en donde la empresa se compromete a aportar el 1% de la facturación por venta de unidades al sindicato fundado en los principios de la reconstrucción, recuperación nacional y bienestar general -conf. fs. 147/174 y 195 y ss.-.

Después del golpe de estado del 24 de marzo de la empresa Mercedes Benz Argentina, fueron secuestrados diecisiete obreros de la planta y un supervisor, todos ellos pertenecían a las “comisiones internas” electas por los operarios y solo tres, Aníbal Ratto, Juan José Martín y Alfredo Martín lograron sobrevivir. El resto fueron eliminados.

Pese a que como se dijo las víctimas son diecisiete en este juicio, debido a la declaración de incompetencia decidida oportunamente en la anterior instancia, se ventilaron los hechos que damnificaron a Fernando Omar DEL CONTE, Diego Eustaquio NÚÑEZ, Alberto GIGENA, Héctor Aníbal Ratto, Jorge Alberto LEICHER QUILODRAN, Juan José MOSQUERA y Alberto Francisco ARENAS, teniendo como común denominador el hecho de haber sido todos operarios de la firma Mercedes Benz Argentina y haber permanecido cautivos, conforme los hechos probados y precedentemente descriptos en el centro clandestino de detención de Campo de Mayo.

Al respecto hemos valorado el **Informe realizado por Christian Tomuschat** caratulado “*Mercedez Benz Argentina durante la dictadura militar*”



Poder Judicial de la Nación

(1976-1983)”. Resulta apropiado destacar que el mismo tiene como mandato la elaboración de un informe de los procesos de la empresa Mercedes Benz durante la época del gobierno militar argentino entre 1976 y 1983. En un pasaje del mismo se establece que la empresa despidió, en contexto de huelga, a 117 trabajadores, a quienes los directivos, consideraban “*conocidos activistas, elementos extremos*” y con dicha acción se los pudo alejar de los sucesos de la fábrica. Asimismo, a lo largo de todo el informe se detalla, desde adentro del ámbito fabril, la conflictividad existente entre los trabajadores, el sindicato SMATA y los Directivos de la Empresa, por la creciente demanda de trabajo y las condiciones vigentes al momento de los hechos, dando lugar a la creación de la Comisión Interna denominada “*El grupo de los 9*”.

Asimismo, damos cuenta del testimonio de la experta **Victoria Basualdo**, quien declaró en audiencia. En cuanto a los hechos del presente caso, Basualdo ratificó todo el proceso conflictivo existente y como derivó de ello el reconocimiento de la “comisión de los 9” dentro de la firma Mercedes Benz. Explicó que estos delegados lograron que se les pague -en medio de una medida de fuerza- los días de huelga a los trabajadores. Agregó que en el proceso de estudio se intentó comprender el tenor represivo que llevó, después de marzo de 1976, a convertir a la fábrica de Mercedes Benz en un territorio de represión con los secuestros de personal sindicalizado. Recordó que el reconocimiento de la “comisión de los 9” le valió a Mercedes Benz una denuncia efectuada por el sindicato mediante una solicitada en la que referían que los integrantes de dicha comisión eran subversivos y que la empresa había incurrido en un error. Recordó que dentro de todo el proceso conflictivo una característica de la empresa fue la contratación de personal que había estado a cargo de una Brigada de Investigaciones de la Policía de la provincia de Buenos Aires.

Agregó que primordialmente, ante la amenaza del conflicto sindical, se atacó especialmente las instancias de representación. Que las mayores diferencias



entre los delegados de base y la dirección del sindicato estaban vinculadas a la productividad dentro del ámbito fabril y al pago de las horas extras del personal. Puntualizó que finalmente se logró, entre esa diferencia, imponer la premisa del sindicato y ello se pudo llevar adelante durante 1977 cuando los trabajadores fueron forzosamente desmovilizados. Que luego hubo una reconfiguración de las relaciones laborales dentro de la fábrica y que desde entonces Mercedes Benz comenzó a ser proveedor del Estado mediante la fabricación de camiones unimog. Preciso que con ello se acreditó la vinculación entre el directorio de Mercedes Benz y ciertos sectores del Ejército. Concluyó mencionando que en la declaración que prestó Tasselkraut en los juicios por la verdad, al ser consultado sobre la vinculación entre el aquietamiento de la conflictividad sindical y los secuestros, refirió “*milagros no hay*”.

También declaró en audiencia la periodista e investigadora **Gabriela Weber**. Ratificó que, producto de su profusa investigación, pudo comprobar la infiltración de elementos de fuerzas de seguridad dentro del ámbito fabril. Enfatizó que la connivencia del sindicato, la firma Mercedes Benz y los militares se encuentra plenamente probada por intermedio de la investigación realizada y así quedó documentada. Puntualizó que un ejemplo de ello es la donación, por parte de la empresa, al Hospital de Campo de Mayo de un aparato de neonatología. Agregó que también se puede demostrar la estrecha vinculación de la empresa Mercedes Benz con el nazismo toda vez que Adolf Eichmann se encontraba, al momento de ser capturado por Israel, trabajando en la empresa con su identidad encubierta. La investigación periodística de Weber acerca de Mercedes Benz, registrada en el documental “*Milagros no hay – Los desaparecidos de Mercedes Benz*”, fuera incorporada por reproducción al juicio y es ilustrativa de las conclusiones que expuso en su declaración testimonial.

Por otra parte, apreciamos que al prestar declaración testimonial **Alfredo Manuel Martín**, refirió que el 29 de abril de 1976 fue secuestrado Juan José



Poder Judicial de la Nación

Martín en un operativo en Mercedes Benz Argentina. Al otro día, al concurrir a dicha empresa a cumplir sus funciones, se le acercó Federico Koerte, Gerente de Procesos y Programación del Trabajo, quien le dijo “¿Cómo está Martín?”, y le aclaró que cuando se enteró junto a Tasselkraut que habían secuestrado a un Martín, se asustaron porque pensaron que era él.

Dijo que al preguntarle a Koerte por qué motivo tendría que haber sido él, “*éste le respondió cómo usted ésta en el gremialismo*”. Aclaró que fue Supervisor de Mercedes Benz y Secretario de Relaciones Gremiales del gremio del Personal Superior de dicha firma. Señaló que esta situación lo dejó preocupado hasta que fue privado ilegalmente de la libertad el 14 de diciembre de 1976, a las 23 hs., desde su domicilio. Refirió todo lo sucedido en el procedimiento y que cuando estaba en cautiverio lo interrogaron sobre las situaciones laborales y gremiales de determinadas personas que tenían actividad en la empresa Mercedes Benz y respecto a sus actividades dentro de la fábrica. Que por los dichos del Jefe de Vigilancia, señor Volpi, éste le preguntó cómo era el lugar a donde estuvo alojado, y al describirlo, éste le dijo que había estado en la Brigada de Investigaciones de San Justo.

Señaló que Volpi fue reemplazado en su cargo por un nuevo Jefe de Vigilancia de apellido Lavallén a quien le reconoció su voz como la persona que lo detuvo y lo interrogó. Recordó que se llevó a cabo una reunión que se habría en enero de 1977 entre las autoridades de la empresa Mercedes Benz y la llamada “comisión de los nueve” y que esa comisión no tenía sustento legal, sino que había sido formada de hecho por la gente que no aceptaba ser representada por los dirigentes de SMATA -conf. fs. 134/140-.

Juan José Martín, manifestó que fue privado de la libertad el 29 de abril de 1976, en la empresa Mercedes Benz, ubicada en la Ruta 3, kilómetro 47.700 de la localidad de González Catán, Provincia de Buenos Aires. Preciso que fue detenido cuando se encontraba manipulando una máquina perforadora. En ese



momento se le apersonaron unas personas vestidas con uniforme militar, con identificación de grados pero con los nombres tapados, le refirieron su nombre y al contestar que sí, le dijeron que debía acompañarlos a ver al Coronel del Regimiento, quien quería conversar con él. Se refirió además al derrotero desde que salieron de la planta fabril en un vehículo militar hasta su domicilio en la localidad de La Matanza y describió el procedimiento indicando que a su vivienda ingresaron seis personas que revisaron la misma, llevándose una camiseta ballenera, un libro que decía “que era el comunismo” y una carpeta que poseía recortes de diarios de la fábrica Mercedes Benz, entre otros elementos.

Que luego lo llevaron a la Comisaría Primera de San Justo, al llegar lo bajaron y lo trasladaron directamente a la Brigada de Investigaciones, donde fue alojado en un calabozo. Que en ese sitio fue torturado por medio de pasajes de corriente eléctrica y golpes, y lo interrogaron respecto de dónde y cuándo se reunían y cuándo era el próximo ataque.

En lo que interesa para la decisión del presente caso apreciamos que Martín explicó la situación dentro de la empresa Mercedes Benz y que al no sentirse representados los trabajadores, fue elegido dentro del grupo de los nueve dada la negligencia de los delegados pertenecientes a SMATA, ya que no lograron ningún tipo de acuerdo a favor de los operarios, motivo por el cual se decidió elegir la comisión interna de los nueve. Que esa comisión fue la que se reunió con los Directivos de firma “Mercedes Benz” la que acordaron las solicitudes efectuadas en veintidós puntos, comprometiéndose dicha empresa a cumplirlas. Al no cumplir las mismas, se llevó a cabo la huelga de octubre de 1975.

Explicó que, una vez iniciada la huelga, se les apersonó la gente del sindicato SMATA, entre ellos el Turco Amin, a efectuar una asamblea donde les refirieron que debían levantar el paro y trabajar, que ellos se ocupaban de todo. Que los de SMATA llegaron en tres automóviles marca Ford Falcon, y que



Poder Judicial de la Nación

llevaban armas en el baúl de los coches lo que produjo una discusión y se decidió por una asamblea no recibir más órdenes de SMATA y se formó la “Comisión de los Nueve”, integrada por los delegados de cada sección. Refirió que luego de lo manifestado fue secuestrado y que un día antes de ser liberado recibió un telegrama de la firma “Mercedes Benz” invitándolo a disfrutar de una semana de vacaciones pagas. Por último, supuso que la empresa fue la que aportó su dirección de su domicilio para que los militares se dirigieran directamente a su vivienda cuando fue apresado sin que se le haya preguntado nada en ese momento -conf. fs. 204/206-.

Apreciamos además la **solicitada del Sindicato de Mecánicos y Afines del Transporte Automotores –SMATA-** publicada en la página 16 del Diario “Clarín” correspondiente a la edición de fecha 6 de noviembre de 1976 y la solicitada de los Obreros y Empleados de Mercedes Benz publicada en la página 20 del Diario “Clarín” correspondiente a la edición de fecha 13 de noviembre de 1976. En el mismo sentido valoramos la nota periodística titulada “Inquietud laboral en el sector automotriz” con subtítulo “Habría un aumento “a cuenta” del 40% -No acataron la conciliación en Sauce Viejo - Se agrava el pleito en González Catán” publicada el día 24 de octubre de 1975 en el Diario “Clarín”, página 18 –conf. fs. 502/507-.

En esa línea apreciamos las **publicaciones del Diario “La Nación”** tituladas “Conflicto en una planta automotriz” publicada el día 20 de octubre de 1975 y “Logró solucionarse el conflicto en la empresa Mercedes Benz” de fecha 30 de octubre de 1975 -conf. fs. 509/511-.

Apreciamos además como corroborante de lo expuesto hasta aquí las constancias de fs. 768/771 de las que surge que el Sindicato de Mecánicos y Afines del Transporte Automotor de la República Argentina SMATA con fecha 4 de noviembre de 1975 solicitó al Ministro de Justicia Dr. Jorge Corvalán Nanclares la intervención del Gobierno Nacional de la empresa Mercedes Benz



para preservar las instituciones del país. Se menciona además que esa petición se debió a que la compañía, para solucionar el conflicto existente en la misma -huelga y secuestro del Gerente de Producción Franz Metz- habría pactado a espaldas del gremio y del gobierno, con una comisión ajena al gremio prolijada a la “subversión” y con una organización guerrillera de extrema izquierda declarada ilegal por el Superior Gobierno de la Nación, respectivamente -conf. fs. 768/771-.

Asimismo hemos apreciado ligado a lo anterior el **Convenio Colectivo de Trabajo 18/75 “E”**, celebrado entre el “Sindicato de Mecánicos y Afines del Transporte Automotor” y la “Empresa Mercedes Benz Argentina S.A.C.I.F.I” el 19 de junio de 1975 por el período de vigencia que va del 1 de junio de 1975 al 31 de mayo de 1976 mediante el que la empresa se compromete a aportar el 1% de la facturación por venta de unidades al sindicato fundado en los principios de la reconstrucción, recuperación nacional y bienestar general –conf. fs. 147/176 y 195/197-.

Por los hechos probados, conforme fuera descripto a lo largo del presente capítulo, resultaron condenados **Carlos Eduardo José SOMOZA, Hugo Miguel CASTAGNO MONGE, Carlos Javier TAMINI y Santiago Omar RIVEROS.**

Caso 342

Hemos tenido por plenamente acreditado que **NELSON BAUTISTA HARRIAGUE** fue privado de la libertad el 22 de agosto de 1977, entre las 05 y las 13 horas, en la localidad de Campana, cuando se trasladaba a bordo de su automóvil Peugeot 504 -color verde y patente C-225.958- hacia su lugar de trabajo en la fábrica Cometarsa, ocasión en la que fue interceptado por varias personas que se movilizaban en vehículos quienes tras aprehender al nombrado le robaron el vehículo de su propiedad.



Poder Judicial de la Nación

Con el mismo grado de certeza se ha comprobado que Nelson Bautista HARRIAGUE permanece hasta el presente en situación de desaparición forzada.

Acreditante del hecho descripto resultó el testimonio de **María del Carmen Sichetti**, el que se incorporó por lectura de acuerdo a las circunstancias que se volcaron en el acta del juicio. Relató que su esposo Nelson Bautista HARRIAGUE la noche anterior a su secuestro se encontraba con un fuerte estado gripal, por lo que le dio una aspirina y un té con limón para irse a dormir junto con sus dos hijos varones. Que su marido se despertaba antes de las 5 de la mañana para ir a trabajar a Cometarsa donde era soldador especializado. Que el 22 de agosto de 1977 la rutina se cumplió como todos los días y su marido salió en el automóvil familiar marca Peugeot modelo 504 y para la hora habitual de regreso de su marido, tenía el almuerzo preparado. Que mientras lo esperaba pasaron por su casa varios compañeros preguntando HARRIAGUE y que ella les dijo que estaba en Cometarsa. Que una vez que habían transcurrido unas horas más de la hora habitual supuso que su marido habría tenido un accidente y, que en horas de la tarde llegó a su domicilio un compañero de trabajo, Miguel Ruiz, y le contó que se habían llevado a su marido junto con su automóvil. Que supieron de ello por varios compañeros que iban en bicicleta a la fábrica y habían visto el operativo. Que las personas que se lo llevaron estaban armadas y se movilizaban en autos Falcon de color verde.

Sostuvo que ese mismo día hizo la denuncia en la Comisaría de Campana y le dijeron que debía regresar a las 24 horas; que también se hizo presente en la Fábrica Militar Tolueno y le dijeron que no había personas detenidas allí; que además se presentó en Campo de Mayo, en el Ministerio del Interior y en otros tantos lugares, siempre con resultado negativo. Afirmó que, al mes de la desaparición de su marido, se enteró por una persona que un tío de un compañero de trabajo de HARRIAGUE, que prestaba tareas en el Tolueno le refirió que se quedase tranquila que la víctima se encontraba allí junto con el vehículo antes



mencionado. Puntualizó que su marido formaba parte de la Comisión Interna de Cometarsa y luchaba por los derechos de los trabajadores y que ello molestaba a la patronal de la empresa.

En sentido concordante declaró la madre de la víctima **Delia Esther Abuin**. Señaló que su hijo Nelson HARRIAGUE vivía con su esposa María del Carmen Sichetti y sus dos hijos en la calle Castelli 412 de Campana al momento de su desaparición. Que ella se enteró de lo sucedido por su nuera y confirmó que su hijo trabajaba en Cometarsa como soldador; que a la fecha de su desaparición ocurrida el 22 de agosto de 1977 ya había transcurrido un año de su actuación en la Comisión Interna de dicha fábrica. Afirmó que, según dichos de su nuera, su hijo había salido a trabajar a las 5 de la mañana y que siendo las 13 horas -horario habitual de su regreso-, se acercaron compañeros de la fábrica a la casa para avisar a su mujer que no había ido a trabajar.

Agregó que compañeros de trabajo de su hijo le dijeron a Sichetti que había sido interceptado en la calle por otros automóviles y que resultó detenido. Precisó la Sra. Abuin que en esa época y en toda la zona de Campana hubo desapariciones en masa y que los compañeros creyeron que le había pasado lo mismo a Nelson Bautista HARRIAGUE. Finalmente agregó que tuvo conocimiento que el día de los hechos había muchos automóviles estacionados en la zona, situación que era muy rara por la hora y porque era el acceso a la fábrica.

En audiencia de debate se oyó a **Miguel Ángel Ruiz**, quien declaró que con HARRIAGUE eran compañeros de trabajo en la fábrica Cometarsa, que aquel era delegado y que tanto en la fábrica como en el Sindicato de los Metalúrgicos estaban al tanto de su desaparición. Que se sabía en Campana que los soldados eran del Área 400 y que tenían su lugar en la fábrica del Tolueno y que supo que quienes se lo llevaron andaban en autos Falcon de color verde, que por lo demás siempre andaban vigilando toda la zona.



Poder Judicial de la Nación

Corroborante de lo expuesto resulta ser el **Legajo CONADEP 7471** en el que se describen las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos de forma conteste a como lo hicieron los familiares de la víctima. En particular, se destaca la denuncia de *habeas corpus* -conf. fs. 182- efectuada por la madre de la víctima, Delia Esther Abuin, en la que se consignó que “...*el día 22 de agosto de 1977, a las 5:00 horas, en momentos en que se dirigía, a su trabajo, mi hijo, Nelson Bautista Harriague,, argentino, 36 años, domiciliado en Castelli 412, Campana, fue interceptado por varios automóviles que presumiblemente lo secuestraron, conjuntamente con su automóvil Peugeot 504, color verde, modelo 1966, patente C-225.958, su L.E. 4.737.828. Mi hijo se desempeñaba como soldador eléctrico, desde hace 10 años, en la empresa Cometarsa donde goza del aprecio de compañeros y superiores, al igual que en su barrio, donde es considerado como esposo y padre ejemplar...*”.

También apreciamos el **Certificado ley 24.321** agregado a fs. 188 en el cual se da cuenta de la denuncia de la desaparición forzada de Nelson Bautista HARRIAGUE.

Tenemos presente el **informe del Juzgado en lo Penal 6 de San Isidro** de fs. 51 en el cual se da cuenta de las tratativas efectuadas por la familia para dar con el paradero de la víctima. Se destacan el recurso de *habeas corpus* tramitado en el Expte. 6405 solicitado en favor de Nelson Bautista HARRIAGUE, desestimado en fecha 13/1/1978 y la Causa 6689 formada por la privación ilegal de la libertad del nombrado.

Por último, resulta valioso lo que surge del informe de la **Comisión Provincial por la Memoria** agregado a fs. 113/46, en específico, los **Legajos Mesa Ds Varios, 13.153 y 15.498** caratulado -el primero de ellos- “*Paradero de Porta Ada Victoria y tres más*” en el cual se da cuenta del pedido de paradero solicitado respecto de la desaparición de Nelson Bautista HARRIAGUE el 22 de agosto de 1977, con resultado negativo. El segundo de los legajos caratulado



“Solicitud de paradero de Margeli, Horacio Daniel y 5 más”, el cual se inicia con un pedido de parte de la Dirección General de Seguridad Interior en marzo de 1980 con la búsqueda de paradero de Nelson Bautista HARRIAGUE, con resultado negativo.

Nelson Bautista HARRIAGUE figura registrado con la LE 4.737.828

Por los hechos probados en el presente caso resultó condenado **Santiago Omar RIVEROS**.

Caso 68

Hemos tenido por plenamente acreditado que a **MIGUEL FÉLIX SÁNCHEZ** y **ALICIA GRACIELA CARDOSO** fueron privados de la libertad el 25 de agosto de 1977, a la 01:30 horas aproximadamente, en su domicilio de la calle Maestra Munzón 1335, de la localidad de Bella Vista, provincia de Buenos Aires, por cuatro personas armadas que tras identificarse como pertenecientes a la Policía Federal procedieron a su detención ilegítima.

Con el mismo grado de certeza se comprobó que, encontrándose todavía privados de la libertad, Miguel Félix SÁNCHEZ y Alicia Graciela CARDOSO fueron asesinados.

Acreditante de la materialidad ilícita resultó el testimonio **Félix Manuel Sánchez**, el que se incorporó por lectura de acuerdo a las circunstancias que se volcaron en el acta del juicio. Ratificó lo relatado en la denuncia efectuada ante CONADEP -ver fs. 22 y 1/5- de la que surge que el 25 de agosto de 1977 a la 01:30 horas aproximadamente, en el domicilio de su hijo Miguel Félix SÁNCHEZ, sito en la calle Maestra Munzón 1335, de la localidad de Bella Vista, Provincia de Buenos Aires, se hicieron presentes un grupo de cuatro personas que se identificaron como pertenecientes a la Policía Federal, quienes comenzaron a revisar toda su casa, quienes les dijeron a su hijo y a su nuera Alicia Graciela



Poder Judicial de la Nación

CARDOSO que se vistieran y luego de ello, se los llevaron. Aclaró que con ellos vivían la abuela y las dos hijitas del matrimonio. Agregó que el padre de su nuera era un coronel retirado del Ejército, llamado Raúl Cardozo, quien le comentó que enterado de la detención se dirigió a Campo de Mayo el mismo día de la desaparición, pero le respondieron que iban a averiguar y que luego se comunicarían con él; que por la noche lo llamaron a Cardozo y le dijeron que había sido la Federal y que estaban bien.

Sánchez afirmó que a raíz de las averiguaciones que efectuó respecto a la detención de su hijo y nuera -siendo suboficial retirado- supo que no había sido la policía sino que intervino personal del Ejército. Que el 27 de octubre de ese año, recibió un telegrama que citaba a su hijo y nuera a presentarse ante la Unidad Regional de San Martín. Que él asistió y fue atendido por el Comisario Barré, quien le informó que su hijo y su nuera habían muerto, a raíz de un enfrentamiento con fuerzas conjuntas. Además, señaló que el Comisario le expresó que le daría una nota, a los fines que se presentara en el Cementerio de San Martín, donde los habían enterrado como NN.

Recordó que luego se dirigió al Registro Civil de San Martín, donde pudo observar los libros y notó que había numerosas actas de defunción similares, firmadas por el médico, Dr. Néstor Marchant, las que expresaban que el fallecimiento había ocurrido en la calle Ingenieros y Zeballos, de la localidad de José León Suárez, a la misma hora y por la misma causa: hemorragia interna por herida de bala. Que en virtud de ello se trasladó hasta el lugar indicado, tratándose de una zona poblada y aseveró que al consultar a los vecinos respecto de un enfrentamiento armado que habría ocurrido en el barrio, le informaron que allí no había sucedido ningún tipo de enfrentamiento.

Agregó que la abuela de Alicia Graciela CARDOSO, la señora Rosario Martínez, se encontraba en el domicilio en el momento del secuestro y que pudo ver el procedimiento en el cual se llevaron al joven matrimonio del domicilio.



Que en el momento de la desaparición de Miguel Félix SÁNCHEZ y Alicia Graciela CARDOSO presentó un recurso de “*habeas corpus*” ante la justicia penal de San Martín, el que dio resultado negativo. Que cuando le comunicó la aparición de los cadáveres el Juez le contestó que ellos no tenían nada que ver y afirmó que según el certificado de defunción que le fue expedido, la fecha en la que su hijo y su nuera fallecieron habría sido el 6 de octubre de 1977 -conf. fs. 1/6 y 94/100 -.

Finalmente, agregó que las dos hijas de Alicia Graciela CARDOSO y Miguel Félix SÁNCHEZ en el momento del secuestro tenían un año y la beba un mes, que fueron adoptadas por el abuelo materno. Además relató que los dos eran geólogos, que Alicia trabajaba en la Universidad de Buenos Aires en un laboratorio de Ciudad Universitaria y mencionó saber que varios amigos del hijo también habían desaparecido.

Al ampliar su declaración testimonial -ver a fs. 38/41- ratificó su declaración brindada ante la CONADEP y narró la citación ante la Unidad Regional de San Martín, donde el Comisario Barré le comunicó que su hijo Miguel Félix SÁNCHEZ y su nuera Alicia Graciela CARDOSO habían fallecido el día 6 de octubre de 1977, a las 04:50 horas, en un enfrentamiento con las fuerzas conjuntas. Que en ese momento Barré le extendió una nota dirigida al Director del Cementerio de San Martín, a fin de que el declarante fuera a verlo y que le entregaran los cadáveres de las víctimas.

Describió las gestiones que realizó a los fines de dar con el paradero de sus familiares, entre ellas, que presentó un *habeas corpus* ante el Juzgado Federal 2 de San Martín a favor de su nuera y su hijo, del que no obtuvo ningún resultado positivo. Refirió además que a partir de diversas averiguaciones que realizó por su cuenta, en una oportunidad su consuegra, la Sra. de Cardoso, le informó que su hijo y su nuera se encontraban en Campo de Mayo “bien” pero separados, y que dicha información la había obtenido por medio de un General de quien desconocía su nombre. Agregó que otras personas le hicieron saber que



Poder Judicial de la Nación

posiblemente estuvieron detenidos en Campo de Mayo, pero que sólo fueron suposiciones.

Recordó que en una oportunidad, Miguel Félix SÁNCHEZ, le hizo saber que muchos compañeros de curso de la Facultad de Ciencias Exactas habían desaparecido poniendo de resalto su preocupación por ello. Que además le informaron que Alicia Graciela CARDOSO era catequista en algunas villas de emergencia y que cree que esa actividad estaba supervisada por el Padre Bea. Afirmó desconocer si su hijo y su nuera tenían actividad política y aportó una fotocopia del certificado de defunción de su hijo –conf. fs. 22 y 38/39-.

En igual sentido se ha valorado la declaración testimonial de **Raúl Teodoro Cardoso**. Refirió que en agosto de 1977, se enteró que su hija, Graciela CARDOSO y su marido Miguel SÁNCHEZ, habían sido detenidos y dijo no saber por quién. Declaró que se hizo presente ante el General Riveros en el Comando de Institutos Militares, que le explicó lo que había pasado, y le preguntó si sus familiares se encontraban detenidos en Campo de Mayo, a lo que Riveros le respondió que iba a averiguar. Refirió que a los pocos días le respondió que no estaban en Campo de Mayo. Recordó que posteriormente se dirigió al Comando General del Ejército, a la jefatura de personal y habló con el jefe del sector quien le contestó que no sabía del paradero. Señaló que presentó un escrito en el Ministerio del Interior solicitando que se informe si estaban en alguna dependencia del Ejército lo cual obtuvo resultado negativo.

Recordó haber concurrido al Primer Cuerpo del Ejército, en donde un Mayor del cual no recuerda el nombre le refirió que su hija y su yerno estaban en Campo de Mayo y que se encontraban bien. Narró que este Mayor estaba con los auditores o los jueces de instrucción del Primer Cuerpo del Ejército, realizó una descripción breve de su fisonomía, agregó que esta persona pertenecía al cuerpo de mando y que su oficina se encontraba con la de los auditores en planta baja de aquella dependencia del Ejército. Explicó que acudió a esta persona porque por amistades le hicieron



saber que podía tener información del caso.

Relató que luego se enteró por intermedio de su consuegro que Miguel Félix SÁNCHEZ y otra persona de sexo femenino, se encontraban muertos enterrados en el Cementerio de San Martín. Refirió que, en virtud de ello, se dirigió a la Comisaría de Caseros en donde reconoció por medio de una foto que se trataba de su hija. Aclaró que no vio el cadáver, sino la foto de su hija y que posteriormente realizó gestiones y trámites pertinentes en el Cementerio (conf. fs. 79/80).

Concordante con lo hasta aquí expuesto fue el testimonio de **Olimpia Barvie**, madre de Alicia Graciela CARDOSO. Declaró que ignoraba los motivos de la detención de su hija y su yerno Miguel Félix SÁNCHEZ, que no supo si estuvieron afiliados a algún partido político y si tenían actividad gremial. Refirió que su madre, quien convivía con las víctimas, estuvo presente el día del suceso, y vio cómo se llevaron primero a Miguel Félix SÁNCHEZ y luego a su hija. Agregó que a Santiago Omar RIVEROS lo conoció cuando su esposo prestaba servicios en la escuela de Artillería de Campo de Mayo -conf. fs. 81/82-.

Dio referencias sobre las dificultades que atravesó su familia luego de haber encontrado el cuerpo de su hija y su yerno. Refirió que no les dejaron retirar los cadáveres, ni disponer de ellos y sólo les posibilitaron arreglar los bordes de la sepultura. Aseveró que en ese lugar estaban enterrados solo esos dos cuerpos y que durante diez años debieron gestionar para poder disponer de los cuerpos, que luego fueron trasladados al cementerio de Chacarita -conf. fs. 111-.

Valoramos el legajo **CONADEP 3460** correspondiente a Miguel Félix SÁNCHEZ y Alicia Graciela CARDOSO iniciado como consecuencia de la denuncia efectuada por Félix Manuel Sánchez -conf. fs. 1/5 – en el que se volcaron las circunstancias en que sucedieron los hechos que damnificaron a los nombrados, tanto así como las tareas de investigación y las gestiones efectuadas por el



Poder Judicial de la Nación

denunciante para dar con el paradero de las víctimas.

También se apreciaron las fichas de los **prontuarios 49.532 y 49.533**, del gabinete de cadáveres correspondientes a Miguel Félix SÁNCHEZ y Alicia Graciela CARDOSO, respectivamente. De dichas copias surge las fichas dactilares de las víctimas y sus respectivos certificados de defunción -conf. fs. 45/73-. En particular se reseña *“victimas de homicidio en el hecho ocurrido el día 6 de octubre del corriente año en la localidad de José León Suarez, con intervención de fuerzas pertenecientes al Comando de Institutos -Zona 4- Informo a Ud. que habiendo sido reconocidos los restos por los familiares, resulta necesario confirmar la identidad de los mismos”*. Asimismo, en una nota dirigida al Jefe de Estado Mayor se concluyó *“...analizada la documentación obrante en los prontuarios del gabinete Cadáveres 49532 y 49533, se desprende que los cadáveres fueron identificados como Sánchez Miguel Félix y Cardoso Alicia Graciela respectivamente. Las diligencias practicadas en su oportunidad, que se encuentran agregadas a los prontuarios, indican que los referidos cuerpos fueron reconocidos por sus familiares”* – ver fs.47-.

Se confrontaron también al certificado de defunción de Miguel Félix Sánchez agregado a fs. 37 y a las Actas 876 y 877 remitidas por el Registro Nacional de las Personas a fs. 137/40 y 143/6 firmadas por el Dr. Marchant en las cuales se registra la causa de fallecimiento de ambas víctimas como *“hemorragia interna- herida de bala aorta”*.

Fueron valoradas además las copias del **recurso el habeas corpus** presentado por Félix Manuel Sánchez remitidas por el Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Federal N° 1 de San Martín. Las mismas dan cuenta de de las incesantes gestiones efectuadas por la familia de las víctimas para dar con el paradero de Miguel Félix SÁNCHEZ y Alicia Graciela CARDOSO. En particular, destacamos el desesperado pedido de Félix Manuel Sánchez solicitando, en el mencionado recurso, que se tenga en cuenta



que Alicia Graciela CARDOSO se encontraba amamantando a su hija menor y que la falta de su madre le produciría a la menor consecuencias negativas a nivel fisiológico y psicológico. Además, agregó que su hijo y su nuera cursaron sus estudios de Geología en la Facultad de Ciencias Exactas de la Universidad de Buenos Aires y al momento del hecho se encontraban preparando la tesis final. Este testimonio ilustró desgarradora y acabadamente los daños irremediables de los hechos que juzgamos en estas causas y los efectos irreparables que producen en todo el entorno familiar. Estos daños se patentizan en todos los casos en el recorrido que realizaron los familiares en búsqueda de datos y en el resultado negativo de los *habeas corpus* presentados y que han sido incorporados como prueba.

Valoramos la **Causa 14.815**, del registro del Juzgado Penal 4 del Departamento Judicial de San Martín, donde obran originales de la documentación secuestrada el día 19 de abril de 1985, en la Brigada de Investigaciones de San Martín -conf. fs. 1/62- del cual surge un oficio de la Brigada de Investigaciones III de San Martín dirigido al Jefe del Registro Civil de San Martín 879 de fecha 6/10/77. En la comunicación el Comisario Barré requirió que *“con motivo del enfrentamiento armado que sostuviera en la madrugada del día de la fecha, personal de esta Dependencia, en colaboración con Personal Militar perteneciente al Comando de Institutos Militares. Zona 4, con elementos subversivos, pertenecientes a la organización subversiva MONTONEROS, compuestos por (1) un N. N masculino...y un N.N femenino.....quienes como consecuencia de lo expuesto fueran definitivamente abatidos en la intersección de las calles Zeballos y José Ingenieros de la localidad de José León Suarez, Partido de General San Martín, cuyas correspondientes actuaciones son instruidas con intervención de la Autoridad Militar, es que dirijo la presente al Sr. Jefe, para que proceda a hacer extensible, el correspondiente certificado de DEFUNCION y licencia de INHUMACION para los mencionados occisos”*.



Poder Judicial de la Nación

En el mismo sentido apreciamos el **informe remitido por el Ministerio de Seguridad de la provincia de Buenos Aires** -a fs. 301, 324 y 361 junto con los informes de fs.288/90; 295/300 y 318/323- de donde surge una nómina con el listado de personal que cumplió funciones en la Brigada de San Martín, entre los cuales figura para la época que ocurrieron los hechos que damnificaron a las Félix Miguel SÁNCHEZ y Alicia Graciela CARDOSO, el Comisario Enrique Augusto Barre.

En iguales términos se apreció el **informe remitido por el Ministerio de Defensa** –a fs. 380/2- informando que no se han localizado antecedentes relacionados con un acta denominada parte de guerra referida a un enfrentamiento armado que se habría producido el día 6/10/1977. Por último valoramos el informe remitido por el Hospital Diego Thomson -ver fs. 370- donde comunican que luego de una exhaustiva búsqueda no obran constancia de la aparición de dos cuerpos como consecuencia de un enfrentamiento acaecido en la fecha mencionada.

Lo mencionado en los párrafos anteriores nos permitió refrendar lo declarado por Félix Manuel Sánchez, quien narró que luego de realizar tareas de investigación, consultó a los vecinos de la intersección donde habría sucedido el supuesto enfrentamiento y ninguno tuvo noticias ni se enteró de ello, lo cual nos permite concluir que el caso bajo análisis se llevó a cabo bajo la modalidad frecuentemente utilizada por los coautores de estos crímenes de hacer aparecer los cuerpos de las víctimas como consecuencia de enfrentamientos fraguados con el objetivo de asegurarse la impunidad.

Completan la prueba que acredita la materialidad del hecho los documentos remitidos por **la Comisión Provincial por la Memoria** de los Archivos Ex DIPBA a fs. 418/454. En particular el identificado en el **Legajo Mesa “DS” varios 10.391** caratulado “*Secuestro de Miguel Félix Sánchez y su esposa Alicia Graciela Cardozo de Sánchez, Gral. Sarmiento 2da. R.I. D. 29/VIII/77*”.El



mismo contiene una denuncia de Raúl Teodoro Cardozo donde relata que el día 25 de agosto de 1977 “*irrumplieron en el domicilio de la calle Monzón n ° 1335 4 N.N masculinos armados, que se titularon “policías”, quienes luego de revisar la casa, se llevaron a su hija Alicia Graciela Cardozo y a su yerno Miguel Feliz Sánchez, en presencia de la madre del denunciante*”. También valoramos el **Legajo 10.381 Mesa “DS” Varios**. Consiste en una ficha personal elaborada respecto de Alicia Graciela CARDOZO, el 12 de diciembre de 1977 y el **Legajo 18269 Mesa “DS” Varios**, caratulado “*s/ paradero de Carranza Gonzalo Abel y otros*” el que contiene un parte donde se solicita informe de *habeas corpus* y causa de privación ilegal de la libertad de cuatro personas, entre las que figura Alicia Graciela CARDOSO de Sánchez, con fecha de desaparición el 25 de agosto de 1977.

Concordantemente hemos cotejado el **Legajo 18.706 Mesa Ds Varios**, caratulado “*Marin, Juan Carlos y otros*” el cual se abre con un parte de agosto de 1981 solicitando el paradero de tres personas entre las que se encuentra “*Sánchez, Miguel Félix, LE 5.089.694, CI 6.088.177, edad 30 años, casado, domiciliado en Maestra Munzon 1335 Bella Vista -Pcia. de Buenos Aires, quien habría desaparecido el 25/08/77 en Pcia. de Buenos Aires*”. En el mismo se informa de la interposición de un recurso de *habeas corpus* a favor del nombrado ante la justicia de La Plata, el que fue contestado en forma negativa. Los que dejan en evidencia las infructuosas gestiones realizadas por los familiares de las víctimas para dar con su paradero.

Miguel Félix SÁNCHEZ figura registrado con la L.E. 5.089.694 y Alicia Graciela CARDOSO con la CI 5.876.754

Por los hechos probados, conforme fuera descripto al inicio, resultaron condenados **Eugenio GUAÑABENS PERELLÓ** y **Santiago Omar RIVEROS**.

Caso 249



Poder Judicial de la Nación

a) Hemos tenido por plenamente acreditado que **EGIDIO BATTISTIOL**, **JUANA MATILDE COLAYAGO** -embarazada de seis meses-, **EMA BATTISTIOL** y **SANDRA MÓNICA MISSORI** fueron privados de su libertad el 31 de agosto de 1977, a las 06 horas, del domicilio ubicado en la calle Luis María Campos 1386 de la localidad de Boulogne, provincia de Buenos Aires, cuando un grupo de personas armadas y vestidas de civil -con gorros de lana- irrumpió en la vivienda familiar y apresó a las víctimas.

Con el mismo grado de certeza se acreditó que Egidio BATTISTIOL, Juana Matilde COLAYAGO, Ema BATTISTIOL y Sandra Mónica MISORI fueron mantenidos cautivos en condiciones inhumanas y bajo tormentos en el centro clandestino de detención “el Campito” que funcionó en la Guarnición Militar de Campo de Mayo.

Sandra Mónica MISORI y Ema BATTISTIOL fueron liberadas a los cinco días de su clandestina detención.

Con el mismo grado de certeza se probó que, encontrándose todavía privados de la libertad, se dio muerte a Egidio BATTISTIOL y Juana Matilde COLAYAGO y que sus restos mortales fueron ocultados de modo tal que hasta el presente no han sido recuperados.

b) Se ha tenido por acreditado que **ENRIQUE HORACIO GÓMEZ** y **NILDA ACOSTA** fueron privados de la libertad el 1 de septiembre de 1977, a las 00:45 horas, en el domicilio ubicado en la calle Araóz y Virrey Vertiz de la localidad de Boulogne, provincia de Buenos Aires, por un grupo de seis personas armadas y vestidas de fajina que se identificaron como policías e ingresaron violentamente a la vivienda familiar. Allí capturaron a las víctimas y las trasladaron al centro clandestino de detención que funcionó en la Guarnición Militar de Campo de Mayo donde se los mantuvo alojados en condiciones



inhumanas y se les impusieron tormentos. Nilda ACOSTA fue liberada a los cinco días de su secuestro.

Con el mismo grado de certeza se acreditó que encontrándose todavía privado de la libertad se dio muerte a Enrique Horacio GÓMEZ, cuyos restos mortales se ocultaron de modo tal que no han podido ser recuperados hasta el presente.

c) Asimismo, se ha probado que **HÉCTOR PABLO NOROÑA, LUISA ESTHER NIEVA** y -las hijas de ambos- Claudia Noemí y Mirta Gladys Noroña fueron privados de la libertad el 1º de septiembre de 1977, a las 03:00 horas, en el domicilio de la calle Chacabuco 880 de la localidad de Grand Bourg, provincia de Buenos Aires por un grupo de personas del Ejército que irrumpió con violencia en la vivienda familiar y apresó a los nombrados. En esas circunstancias los perpetradores robaron distintas pertenencias de valor de la familia.

Se acreditó que Héctor Pablo NOROÑA, Luisa Esther NIEVA y sus pequeñas hijas Claudia Noemí y Mirta Gladys Noroña fueron mantenidos alojados en condiciones inhumanas y bajo tormentos.

Luisa Esther NIEVA, Claudia Noemí Noroña y Mirta Gladys Noroña fueron liberadas a los cuatro días de su clandestina detención.

Finalmente se acreditó que Héctor Pablo NOROÑA fue muerto encontrándose todavía privado de la libertad y que se ocultó el destino de sus restos mortales los que no han podido ser recuperados hasta el presente.

d) A lo largo del debate se ha probado plenamente que **MARÍA AURORA BUSTOS, CARLOS OSVALDO MORENO, LILIANA MELVA MORENO** y **ADRIANA BEATRIZ MORENO** fueron privados de la libertad el 1º de septiembre de 1977, a las 05:45 horas, del domicilio sito la calle Figueroa Alcorta 1580 de la localidad de San



Poder Judicial de la Nación

Isidro, provincia de Buenos Aires por un grupo de personas vestidas de civil que se identificaron como pertenecientes a Coordinación Federal que irrumpió con violencia en la vivienda familiar y apresó a los nombrados.

Se acreditó que María Aurora BUSTOS, Carlos Alberto MORENO, Liliana Melva MORENO y Adriana Beatriz MORENO fueron alojados, en condiciones inhumanas y bajo tormentos, en el centro clandestino de detención que funcionó en la Guarnición Militar de Campo de Mayo.

Adriana Beatriz MORENO y Liliana Melva MORENO fueron liberadas a los cinco días de su clandestina detención.

Finalmente se probó que, encontrándose aún privados de la libertad, se dio muerte a Carlos Alberto MORENO y a María Aurora BUSTOS y que sus restos mortales han sido ocultados y no han podido ser hallados hasta el presente.

e) Por otro lado, se probó que **JUAN CARLOS CATNICH** y **ENRIQUE PASTOR MONTARCÉ** fueron privados de la libertad el 31 de agosto de 1977, alrededor de las 11:30 horas, en su lugar de trabajo ubicado en los talleres de José León Suárez del Ferrocarril Mitre, por un grupo de individuos identificados como pertenecientes a la Policía del Tráfico Ferroviario.

Asimismo, se probó que **IRIS BEATRIZ PEREYRA** fue privada de la libertad el mismo día, en hora de la tarde, desde el domicilio ubicado en la calle Pasteur 369 de la localidad de Tigre, provincia de Buenos Aires, de donde los perpetradores robaron pertenencias de la víctima.

Finalmente, se ha tenido por plenamente acreditado que **LEONOR ROSARIO LANDUBURU** fue privada de la libertad también el 31 de agosto de 1977, cerca de las 20 horas, en su domicilio ubicado en la calle Carabobo 169, primer piso, departamento "A" de la Capital Federal.



Se acreditó asimismo que Leonor Rosario LANDABURU fue mantenida cautiva en condiciones inhumanas y bajo tormentos en el centro clandestino de detención que funcionó en la Guarnición Militar de Campo de Mayo.

Por último, y circunscriptos a las acusaciones recibidas en el debate, hemos tenido por plenamente acreditado que, encontrándose todavía privados de la libertad, mataron a Juan Carlos CATNICH, Leonor Rosario LANDABURU y Enrique Horacio MONTARCÉ y que se ocultó el destino dado a sus cuerpos de modo tal que no fueron encontrados hasta el presente.

Se probó del mismo modo que Iris Beatriz PEREYRA permanece en situación de desaparición forzada hasta el presente.

f) Por otra parte, en el debate se ha probado que **CARLOS RAÚL PARRA** fue privado de la libertad el 1º de septiembre 1977 en los talleres del Ferrocarril Mitre ubicados en la localidad de Boulogne, provincia de Buenos Aires. Asimismo, se acreditó que **GEORGINA DEL VALLE ACEVEDO** fue privada de la libertad desde su domicilio sito en la localidad de Don Torcuato, provincia de Buenos Aires ese mismo día.

Se acreditó del mismo modo que Carlos Raúl PARRA y Georgina del Valle ACEVEDO permanecen hasta la fecha en situación de desaparición forzada.

g) Por otro lado, hemos acreditado que **OSCAR BENITO RÍOS** fue privado de la libertad el 5 de septiembre de 1977, en horas del mediodía, en un bar ubicado en la avenida Rolón frente a la Comisaría de la localidad de Boulogne -provincia de Buenos Aires- por dos personas vestidas de civil que portaban armas.

Asimismo, se probó que Oscar Benito Ríos permanece en situación de desaparición forzada.



Poder Judicial de la Nación

h) Asimismo, se acreditó que **JUAN CARLOS BARRIONUEVO** fue privado de la libertad el 5 de septiembre de 1977, a las 23:00 horas aproximadamente, desde su domicilio ubicado en la calle Ituzaingó 1962 de la localidad de San Martín, provincia de Buenos Aires por un grupo de personas armadas vestidas de civil que se identificaron como pertenecientes a la Policía y lo capturaron.

Se probó que Juan Carlos BARRIONUEVO permanece en situación de desaparición forzada.

i) Por último, con el mismo grado de certeza se acreditó que **ROSA ANA IRMINIA NUSBAUM** fue privada de su libertad el 6 de septiembre de 1977 en la estación Florida, del ramal del ferrocarril Bartolomé Mitre, situada en la localidad de Olivos, provincia de Buenos Aires.

Finalmente, se encuentra plenamente acreditado que Rosa Ana Irminia NUSBAUM permanece en situación de desaparición forzada.

Antes de referirnos a la prueba que acreditó la ocurrencia de los hechos que se perpetraron en perjuicio de las 21 víctimas del presente caso de la manera que fuera descripta resulta apropiado aclarar que se valorarán de manera entrelazada las testimoniales -tanto las brindas en el debate oral y público como así también las incorporadas por lectura- de los diferentes hechos que conforman el presente caso, atento el denominador común existente entre los secuestros de todas ellas.

La víctima **Sandra Mónica MISSORI** declaró en audiencia. Reseñó que una noche invadieron su casa un montón de hombres con pasamontañas en la cabeza uniformados con ropa verde militar algunos y otros de azul, tiraron la puerta abajo y en ese momento se encontraban todas mujeres en la casa porque a su tío Egidio BATTISTIOL le tocaba trabajar en el turno noche.

Que en una habitación se encontraba ella con su madre Ema BATTISTIOL, y en la otra su tía, Juana Matilde COLAYAGO, con sus dos bebas, Flavia y Lorena



Battistiol. Precisó que de un momento a otro se encontraba rodeada, sin entender que pasaba, por hombres que portaban armas largas quienes las levantaron de la cama tomándola por los pelos y las pusieron junto a su madre en un rincón. Que al mismo tiempo se escuchaban los gritos de su tía y en ese momento les pidieron que se quedaran calladas porque estaban buscando a su tío Egidio BATTISTIOL.

Recordó que su tío trabajaba en la Línea Mitre del Ferrocarril, en José León Suarez hasta las 6 de la mañana y que estas personas dijeron que lo esperarían. Que en un momento la llevaron del brazo hasta la cocina donde había más hombres armados que no se les veía la cara a excepción de un muchacho que reconoció como amigo de su tío de cuando hacían reuniones. Agregó que allí le consultaron a ese muchacho si era sobrina de Egidio; luego le mostraron dos bolsos cubiertos de tierra en cuyo interior había armas preguntándole si sabía que eran de su tío. Que también le preguntaban si sabía que su tío ponía bombas y luego le mostraron folletos, sacados del cuarto de adelante, que decían agrupación Montoneros, pero no conocía nada de todo eso pudiendo decir únicamente que sabía que se hacían reuniones en la casa que compartía con su tío Egidio BATTISTIOL.

Memoró que cuando llegó su tío se escucharon saltos, de gente que andaba por los techos, los gritos de Egidio y golpes, pero que ellos no llegaron a verlo. Que luego oyeron que fueron a buscar a su tía Juana y la hicieron vestir para luego hacer lo mismo, lo que vieron ella y su madre. Que ahí les pusieron un trapo como venda en los ojos; fueron sacadas de la casa y que en ese momento se dio cuenta que ya se estaba haciendo de día. Que su tío y su tía fueron trasladados en un auto y junto a su madre fueron llevadas en otro, ubicándola en la parte de atrás, pero en la parte del piso. Agregó que el traslado no fue largo ni corto y que la casa de donde los sacaron quedaba cerca de Campo de Mayo. Que hicieron un camino muy derecho, como si fueran por la Panamericana, luego cruzaron unas vías del tren y finalmente llegaron a un lugar donde al costado



Poder Judicial de la Nación

había como un bosque, pero en un momento se detuvo en una tranquera donde tardaron bastante en abrirles.

Manifestó que las bajaron del auto y a ella la pusieron contra una pared de material donde por debajo de las vendas pudo reconocer las zapatillas de su tío Egidio BATTISTIOL quién en ese momento le pide perdón y le dice que no le iba a pasar nada porque el tema era con él. Que allí interrogaron a su tío, lo amenazaron con pegarle, luego le asignaron un número y se lo llevaron. Indicó que luego le preguntaron su nombre, la obligaron a cambiarse la ropa -frente a ellos-, le quitaron su documento, una cadenita de oro y su nombre, porque le dijeron que a partir de allí dejaba de ser Sandra para ser el número el 513, y que debía recordarlo amenazándola con lo que sucedería si no lo hacía. Precisó que luego le ataron las manos, le colocaron una capucha en la cabeza y la llevaron a la rastra por un camino de tierra mientras podía escuchar pájaros, el ruido del viento porque era invierno y el de las ramas de árboles; que la ingresaron a un galpón pintado de rojo y blanco donde había, en el piso, un colchón finito que estaba sucio con mucho olor. Que allí le colocaron cadenas en los pies y le dijeron a la gente que estaba que *“traían compañía fresca y ojito con hablar”*.

Recordó que su primer día fue muy duro porque los celadores venían a preguntarle su nombre y al contestar el suyo la golpeaban porque su nombre era el 513. Que las otras personas detenidas allí le pedían que se tranquilice porque si no la iban a venir a castigar más. Dijo que los traslados ocurrían de noche cuando cargaban gente que estaba allí detenida como ella; arrancaba un vehículo y luego se oían ráfagas de tiros o balazos. Que al otro día vino un celador que le decían *“el Negro”*, a quien todos saludaban porque era más suave, y le preguntó la edad y qué hacía ahí. Refirió que ahí le retiró un poco las vendas porque de tanto llorar se la habían infectado los ojos que le estaban supurando y allí pudo observar que había más de 20 personas, siendo la mayoría hombres, y que se encontraban todos con la misma cadena. Que el piso era de tierra, el techo de chapa y tenía los



tobillos sangrando porque ella se retorció porque se quería ir. Dijo que ese celador le sacó las vendas, dejándole únicamente la capucha y le dijo que cuando no viese -a través de la misma- la presencia de ningún celador se subiese la capucha para poder respirar.

Recordó que les traían una especie de engrudo de comida en jarros de aluminio y una pasta blanca que no quiso comer por lo que el celador la tomó de los pelos poniéndole la cara dentro del jarro y le dijo que si no comía no iba a durar mucho. Que allí sintió un ardor muy fuerte en los pies por lo que se puso a ver como pudo por debajo de la capucha y observó una rata que le estaba comiendo la sangre de los tobillos por lo que empezó a moverse para levantarse pero el celador disparó y mató a la rata, la cual quedó muerta al lado de ella. Preciso que a la mañana siguiente, en el segundo día de cautiverio, la fueron a buscar dos celadores -a uno le decían “Cepillo”-, le sacaron las cadenas para llevarla mientras pedía por su madre y allí le pegaron diciéndole que los tenía cansados con su llanto y debía olvidarse de su mamá. Agregó que para ir al baño eran llevados en fila y allí pudo reconocer algunos compañeros de trabajo de su tío, los que reconoció por las reuniones que se hacían en su casa.

Señaló que hicieron un camino por un lugar abierto, como un bosque, hasta llegar una sala de material. Que allí le sacaron la capucha y pudo ver a su tía Juana Matilde COLAYAGO recostada con su panza embarazada descubierta sin pantalones, atada y con la boca tapada. Que en ese momento entró otro hombre al que saludaron como “Doctor” y que empezó a aplicarle picana en su panza y veía cómo su tía se retorció del dolor mientras le hacían preguntas sobre si sabía a cuánta gente había matado Egidio BATTISTIOL y ante su negativa volvían a ponerle el aparato que la hacía retorcer.

Que en un momento, el “Doctor” sacó una ratita de una caja para colocarla entre las piernas de su tía, queriendo meterse por la cola y su tía permanecía inmóvil. Que allí le volvieron a colocar ese aparato en la panza hasta permanecer



Poder Judicial de la Nación

nuevamente inmóvil con los ojos grandes, el doctor dijo “*está espicho, no va más*”, ahí fue llevada nuevamente colocándole las cadenas sobre los pies y se quedó llorando.

Puntualizó que a la noche el lugar donde estaba se llenaba de ratas porque había mucha gente y que al subirles por el cuerpo comenzaba a gritar o desesperarse por lo que venían constantemente a pegarle o tirarle del pelo. Que al día siguiente vuelven a llevarla al bosque que estaba enfrentado a las tres construcciones y pudo ver que tenían a su tío Egidio atado de un árbol. Dijo que allí volvieron a interrogarla y ante cada respuesta negativa suya le pegaban a su tío. Que antes de llevársela le colocaron la capucha y el celador le dijo “*mirá bien porque ya sos culpable vos*”. Manifestó que, al tercer día, el “Negro” trajo a su madre Ema BATTISTIOL hasta donde ella estaba; que pudieron reencontrarse y abrazarse, pero no conversar porque ahí llegó “Cepillo”, quién dijo “*yegua montonera, ¿qué haces acá?*” y se la llevo. Que todo eso le produjo una crisis de nervios y llantos por lo que el celador le dijo que la iba a castigar y así fue que la sacó al bosque para dejarla atada a un árbol con vigilancia durante toda una noche en la que pasó muchísimo frío.

Reseñó que luego fue llevada por dos personas al cuarto donde había visto a su tía atada, que la acostaron en la misma cama de metal que esta vez no tenía colchón, le ataron las manos a la cama y uno le abrió las piernas para sacarle el pantalón y la capucha. Que allí vio que salía el “*Doctor*” con otro más y que agarró el aparato de picana que había usado con su tía diciéndole que por no colaborar iba a ver lo que se siente. Que le apoyó eso en las muñecas produciéndole una sensación de temblor total y quemazón y que en ese momento lo ingresaron a Egidio BATTISTIOL quien les dijo a sus captores que Sandra MISSORI no sabía nada, pero no le creyeron, razón por la cual le hicieron un corte en las pierna y le colocaron una ratita chiquita. Que allí su tío le dijo que diga a todo que sí; que luego de llevarse a Egidio BATTISTIOL el “*Doctor*” le dijo que al final sí



sabía y que si hubiese colaborado su tía no se hubiese muerto. Recordó que allí fue llevada, nuevamente encapuchada, a otro lugar, más limpio con camas y una doctora vino a curarla. Que allí se acercó una médica con una voz suave, le sacó la capucha, la curó y le dijo que lo sentía mucho, que ella también era prisionera, pero como era médica tenía que colaborar con ellos.

Precisó que luego de dormirse un rato fue conducida por un celador a su lugar y se hizo de noche pudiendo escuchar nuevamente el helicóptero. Que al rato vienen a buscarla diciéndole que tenía que ayudar a cavar un pozo, por lo cual le sacaron la capucha y les indican que hagan un pozo bien grande porque son muchos. Reseñó que allí pudo ver que eran un montón de personas muertas entre las que pudo identificar al custodio que estuvo con ella mientras estaba castigada en el árbol y a su tía, tal cual la había visto, pero su cara estaba fea “*era como que no era ella, pero era ella*”. Que allí se puso a llorar e intentó escaparse siendo atrapada por un guardia que la arrastró de los pelos hasta su lugar. Estimó que estuvo 5 o 6 días allí hasta que una noche fue nombrada y pensó que era su turno de morir, lo cual deseaba en algunos momentos porque ya no podía tolerar lo que estaba viviendo. Que luego volvió a ser nombrada y puesta en una fila, teniendo detrás suyo a su tío quién le vuelve a pedir perdón por lo vivido toda vez que la cosa era con él. Percibió en ese instante la voz de su madre quien le decía que se iban todos juntos.

Relató que fueron subidos a una especie de camión, se escuchó decir “*estos son para volar*” y arrancó el vehículo hasta que se oyó a uno que venía gritando que había un error porque había dos que iban para otro lado. Que allí sintió que la tomaron del brazo para conducirla hacia otro vehículo donde había más personas, entre las que se encontraba Ema BATTISTIOL y dos chicas -Adriana y Lilina Moreno- que le preguntaban si había visto a sus padres. Recordó que el camión hizo un trayecto no muy largo hasta que se detuvo para hacer bajar a todas menos



Poder Judicial de la Nación

a un hombre y allí les indicaron que se queden boca abajo durante dos horas hasta que no se vea más el automóvil.

Que una de las chicas y su madre se sacan la capucha, luego le sacaron la capucha a ella y que notaron que estaban cerca de sus respectivas casas. Que se dirigieron a la casa de ellas donde fueron atendidas por un familiar, les prepararon algo caliente y luego su madre dijo que se iban a su casa que estaban cerca pero un familiar de las chicas decidió acompañarlas. Recordó que al arribar al domicilio se encontraba todo cerrado y no podían ingresar por lo que empezaron a golpear las puertas de los vecinos sin éxito hasta que una vecina las recibió llorando. Que pasaron la noche allí y esa persona les dijo que a Selva Lorena y Flavia Battistiol las habían dejado en lo de otro vecino pero que al día siguiente habían sido llevadas por sus abuelos, quienes también tenían la llave de la casa.

Para poder acercarnos con la mayor precisión posible, con relación a la extensión del daño del horror que le tocó atravesar, transcribiremos pasajes de su declaración “...siempre viví con miedo, 40 años dormí con la luz prendida, hace poco aprendí a dormir en la oscuridad, creo que todos estos años ellos me dejaron muerta en vida, yo no pude disfrutar de mis hijos porque nunca supe después de eso cómo ser feliz...mi vida fue muy dura adentro y afuera, yo me quedé sin vida, sin madre también, porque mi madre a partir de ahí se distanció muchísimo de mí, de sus nietos, mi mamá terminó muriendo sola, mal porque se dedicó a la bebida...”.

En audiencia de juicio oímos también a **Flavia Soledad Battistiol**. Reseñó que su madre Juana Matilde COLAYAGO era tucumana y su padre Ema BATTISTIOL italiano, arribando a la Argentina en 1955; que se conocieron en una fábrica. Que en 1972 se casaron, que en 1974 nació ella, que su hermana Selva Lorena nació en 1976 y que hacia finales del año 1977 su madre cursaba un avanzado embarazo de un bebé que al día de hoy siguen buscando. Reseñó que su madre



era ama de casa y su padre, a quién le decían “Tano”, tenía dos trabajos para sostener a la familia. Que uno era como changarin ferroviario -donde además era delegado- y el otro en SEGBA, la compañía de energía, y además militaba en Montoneros. Manifestó que tenía una familia constituida que residía en el domicilio de la calle Campos y Rueda de la localidad de Boulogne y que vivían con su tía Ema BATTISTIOL junto con su prima Sandra MISORI de 13 años de edad.

Manifestó que la noche del 30 de agosto de 1977, a las 23:30 horas, ingresaron al domicilio familiar, un grupo de ocho uniformados que portaban armas largas, que rompieron la puerta de ingreso y a los gritos preguntaba por su padre. Que su padre, en razón de sus dos trabajos, no se encontraba en la casa por lo cual empezaron a revisar todo y cargar lo que se podían robar en los autos. Que luego de una hora se sentaron a comer, abrían la heladera, hicieron café y alguno se bañó mientras esperaban sentados a la mesa. Recordó que en ese momento se encontraba junto a su madre Juana Matilde COLAYAGO y su hermana en la habitación que daba a la cocina, que era donde se encontraban sentados. Que tanto su tía como su prima se encontraban en su dormitorio. Agregó que cerca de las 6:30 horas llegó su padre, quien sabía del operativo porque había visto el operativo fuera entonces comenzaron los gritos y entre dos personas lo agarraron. Que allí su prima empezó a gritar para que no le hagan nada y dejen a su tío.

Indicó que allí fue que decidieron sacar a todos afuera, ubicando a su prima y tía en un auto y a todos ellos -su madre, padre y su hermanita de 11 meses- en otro vehículo. Que allí conversaron entre ellos y decidieron dejarla junto con su hermana. Recordó que primero fueron hasta lo de una vecina de la calle Campos, pero ante el miedo la señora no las quiso recibir por lo que las volvieron a subir al auto. Que ante una nueva discusión deciden bajarlas y bajo amenaza obligan a la señora que las reciban. Puntualizó que nunca ingresaron a la casa de esa vecina, sino que permanecieron sentadas en un pilar de la casa desde donde



Poder Judicial de la Nación

podieron observar cómo se llevaron a toda su familia. Que previo a los hechos había estado un tío suyo en la casa y cuando se retiró vio venir el operativo que constaba de autos y camiones del Ejército, pero nunca imaginó que iba para la casa de su familia.

Precisó que la vecina llamó a su marido para contarle lo que había sucedido con ellas y le dijo que las retenga ahí porque tenían una tía que vivía cerca de allí. Que una tía, a quien le decían Pirucha, pasó por la casa familiar y ante el desastre que vio fue hasta la casa de su abuela para dar aviso que se encontraban en lo de la vecina. Dijo que luego recuerda haber estado en la Comisaría de Boulogne, junto con su abuela María Ángeles Lezcano, quien preguntaba por su hija, pero no le daban respuesta. Que desde allí fue que su abuela comenzó a presentar los *habeas corpus* que estilaban hacer todos los familiares de desaparecidos en aquella época.

Recordó que a los cinco días fueron liberadas Ema BATTISTIOL y Sandra MISSORI quienes fueron directo a lo de su abuela. Que allí les cuentan que estuvieron en Campo de Mayo, lugar que pudieron reconocer por la cercanía, y entonces su abuela y otra tía llamada Luisa Battistiol fueron hasta Campo de Mayo donde un soldado les dijo que se vuelvan a su casa y que cuiden a las niñas, por lo que su abuela tuvo la total certeza que estaban allí.

Puntualizó que tanto su prima como su tía no efectuaron ninguna denuncia porque cuando las iban a dejar en libertad les dijeron “*ustedes son ciegas, sordas y mudas*”. Que tanto Ema BATTISTIOL como su prima Sandra se quedaron viviendo en la casa que era de sus padres. Manifestó, que por dichos de su prima supo que en el centro clandestino de detención Ema BATTISTIOL estaba en un galpón y Juana Matilde COLAYAGO, embarazada de seis meses y con fecha probable de parto para fines de noviembre o principios de diciembre de 1977, se encontraba en otro galpón. Que a su padre Egidio BATTISTIOL no lo pudo ver donde estaba pero que un día vio como lo sacaron para atarlo, hacerlo girar con un palo en el cuerpo y le



pegaban. Puntualizó que Sandra MISSORI escuchó a Juana Matilde COLAYAGO gritar y entonces se acercó a verla y diviso que estaba atada a una cama como de hospital. Que allí le preguntó qué le pasaba y unos doctores de guardapolvo blanco, cuando la vieron, la sacaron de los pelos; logrando divisar además que había otras mujeres embarazadas y nenes chiquitos.

Prosiguió relatando que, conforme dichos de su prima, luego de unas horas de eso comenzaron a llamarlos por los números y dijeron el correspondiente a su tía y el de su padre. Que comenzaron a hacer una fila para subirles a un camión, pero su prima y su tía fueron subidas a un camión, pero su padre fue llevado a otro. Refirió que luego su Ema BATTISTIOL y Sandra MISORI fueron liberadas junto a las chicas MORENO quienes había sido secuestradas junto a sus padres en el marco de los procedimientos que se conocieron como “la caída de los ferroviarios”.

Que allí comenzó la búsqueda por todos lados, por parte de su abuela, pero no se entendía que era una desaparición forzada. Recordó que su abuela fue a todas las comisarías, presentó *habeas corpus* a la semana de los hechos y que hizo todo tipo de trámite. Que con relación al embarazo de su madre Juana supieron que llegó a término porque dentro del centro clandestino había una maternidad donde había una obstetra encargada de las cesáreas programadas. Dijo que para 1985 o 1986 fueron a dejar sangre al Banco Genético de Datos y que fue un proceso muy duro “...*porque en su fantasía uno piensa que iban a volver, que los iban a liberar. Que estaban en otro lado, que estaban con mi hermano/a, que te pidan a los 10 años des tu sangre para poder encontrar a tu papá, a tu mamá en una fosa común tirados como perros para eso no hay justicia que te lo pague...*”.

Precisó que mantienen contacto permanente con los familiares de LANDABURU, MONTARCE y PARRA con quienes se generó un vínculo porque es muy difícil reconstruir lo sucedido con las desapariciones de cada familiar. Que todos



Poder Judicial de la Nación

compartían militancia de los distintos ramales porque todos eran ferroviarios. Agregó que su prima Sandra MISSORI vio dentro del centro clandestino a los LANDABURU.

Declaró también en audiencia **Selva Lorena Battistiol**. Refirió, de manera concordante a los dichos de su hermana Flavia, sobre los orígenes y circunstancias de su familia. Que la militancia de su padre se vincula, en un primer momento como modo de agradecimiento a una política pública de Perón de traer gente que la estaba pasando mal con posterioridad a la Segunda Guerra Mundial, para luego convertirse en militante de Montoneros y junto a un familiar construyeron una sociedad de fomento cerca del cementerio de Boulogne. Señaló que el domicilio familiar se encontraba en la calle Luis María Campos 1386 de la localidad de Boulogne -provincia de Buenos Aires- y allí residían sus padres Egidio BATTISTIOL y Juana Matilde COLAYAGO, su hermana Flavia, su tía Ema BATTISTIOL y Sandra MISSORI, que tenía tan sólo 13 años de edad.

Reseñó, que al momento de los hechos ella tenía 11 meses de edad y todo lo que supo lo fue construyendo a partir de relatos de su familia. Que el día de los hechos su padre estaba trabajando cuando llegó el operativo y que, además de trabajar en el ferrocarril, cubría francos nocturnos en SEGBA. Puntualizó que entraron muchos hombres armados, cargando un bolso lleno de armas y fueron encerradas en las habitaciones donde pasaron toda la noche hasta que llegó Egidio BATTISTIOL, en un horario cercano a las 6 de la mañana, y que lo metieron en la casa a los golpes. Que en ese momento fueron sacadas, las cinco, de las habitaciones. Que los introdujeron en un auto a ellos y en otro a su tía y a su prima. Que allí se produjo una discusión respecto de qué hacían con ella y su hermana Flavia, dejándolas finalmente con una vecina, quien al principio no quería recibirlas, pero luego de una amenaza con pistola accedió a quedarse con ellas. Preciso que, con el paso de los años la vecina, les comentó que ambas se quedaron inmóviles del tremendo susto que tenían.



Agregó que en ese momento se hizo presente una tía de ellas llamada Pirucha, quién venía a tomar mate con su madre, y al ver todo el movimiento, fue a dar aviso a la abuela materna María Ángela Lezcano. Que la abuela fue a buscarlas, que después se dirigió a la Comisaría de Boulogne y al Arsenal donde está el Batallón 601. Recordó que era 31 de agosto, por lo que hacía un frío tremendo, y ellas se encontraban de pijama. Que a partir de allí comenzaron a vivir en la casa de sus abuelos maternos y a los cinco días liberaron a Ema BATTISTIOL y a Sandra MISSORI quienes al encontrarse la casa cerrada con candados y cadenas se fueron hasta la casa de sus abuelos. Que como éstos se encontraban con miedo se fueron a la casa de una amiga de Ema para finalmente volver al domicilio de la calle Campos. Que supieron entonces que habían estado en Campo de Mayo toda vez que por el recorrido que habían hecho su tía logró darse cuenta.

Precisó que una vez allí su familia fue despojada de la ropa, documentación y la identidad. Que a partir de allí pasaron a ser números, el 511, 512 y 513 para luego ser llevados a unos galpones de chapa, a excepción de Sandra, quien fue llevada a un galpón de material y en razón de un problema en su nariz, que le dificultaba la respiración, el guardia le permitió levantarse un poco la capucha y por eso pudo ver algunas cosas que sucedían alrededor. Dijo que allí Sandra fue llevada para interrogarla, sobre lo que sucedía en la casa, que como su madre Ema BATTISTIOL trabajaba todo el día, la que podía hablar del movimiento era Sandra. Que mientras las interrogaban estaban torturando a Egidio BATTISTIOL y los golpes iban en aumento hasta hacerlo un bollo para golpearlo como una pelota de fútbol. Recordó que Sandra le comentó que en el galpón donde se encontraba ella había más detenidos que cavaban pozos. Que una persona que había sido castigada y puesta al lado de un árbol, con el tiempo advirtieron que se trataba de la esposa de PARRA, otro de los ferroviarios secuestrados. Puntualizó que Sandra vivió una situación junto su madre mientras ésta se encontraba acostada en una sala de paredes blancas con muchos hombres alrededor, por lo



Poder Judicial de la Nación

que gritó ¡*Matilde!* y quien vigilaba la sacó de los pelos recordándole que ya no tenían nombres si no que eran un número.

Manifestó que sus familiares fueron liberadas en la Ruta Panamericana -camino a Morón- junto con Adriana y Liliana -hijas de Carlos MORENO, otra ferroviario desaparecido-. Que también contaron que dentro de Campo de Mayo compartieron cautiverio con compañero de trabajo de Egidio BATTISTIOL, lo que pudieron advertir por las visitas que hacían éstos a la casa familiar. Señaló que su abuela presentó el primer *habeas corpus* el 7 de septiembre de 1977, lo cual fue repitiendo año tras año, y también pidió ayuda en la Embajada de Italia por la nacionalidad de su hijo Egidio. Que su abuela María Ángela Lezcano recorrió hasta lo imposible y que en ese andar recuerda que le iba llegando información de los vecinos por lo que concurrió a hospitales, cárceles, comisarías y hasta el Penal de Olmos. Agregó que también recorrió centros de salud mental porque en aquel entonces se decía que -las víctimas- habían perdido la razón y estaban internadas. Que en ese camino también conoció a las abuelas Raquel Marizcurrena y Mirta Baravalle y desde allí comenzó su actividad en las Abuelas de Plaza de Mayo, por lo que mientras ellas iban creciendo su abuela seguía con la militancia y que ella espiaba los papeles que traía.

Indicó que para 1996 tuvo su primera aproximación con la militancia, ya que previamente se encontraba en blanco por lo que le había pasado a su padre, por intermedio de una convocatoria de Delia Belardinelli. Que luego de regresar de vivir en Tucumán, y en razón de que su abuela tuvo que cuidar a su abuelo, tomó contacto con una persona que había encontrado a su hermano y entonces eso provocó que comenzara a involucrarse de lleno en Abuelas para el año 2001. Que con la apertura de la causa de Campo de Mayo comenzó a conocer el entrecruzamiento de historias de las víctimas. Refirió que a partir de ello tomó contacto con la familia MORENO, NOROÑA y LANDABURU pudiendo establecer que el raid delictivo se inició en el domicilio de su familia, que luego fueron a los



talleres de José León Suárez donde se llevaron a CATNICH y MONTARCÉ, después fueron a buscar a Iris PEREYRA -a Don Torcuato o Benavídez-, posteriormente a Flores para llevarse a Leonor LANDABURU -quien estaba de reposo por un embarazo avanzado-. Que posteriormente fueron a la casa de los MORENO y capturaron a cuatro integrantes de la familia; siguieron camino a la casa de los NOROÑA y luego a lo de los PARRA. Acto seguido fueron a la casa de los GOMÉZ PEREYRA y pudieron finalizar la caída con los secuestros de OSCAR RÍOS, BARRIONUEVO y finalmente otra mujer embarazada de nombre Ana UNSBAUM.

En cuanto a la extensión del daño refirió que su abuela tiene demencia senil y lamenta que haya pasado tanto tiempo sin ser escuchada por todo lo que buscó a sus padres. Que su tía Ema pasó por una enfermedad que, más allá de haberla podido atravesar, hoy le impide prestar declaración. Refiere que sería deseable que los acusados digan dónde está su hermana o hermano, que están buscándolo todavía, que digan dónde están los hijos de Leonor LANDABURU y de Ana NUSBAUM como así también le requiere al Tribunal le diga a su abuela que hicieron con su hija. Enfatizó *“No nos dejaron ni un recuerdo, hasta la ropa mía y de mi hermana se llevaron. Eran ladrones comunes”*.

En sentido concordante valoramos la declaración testimonial de **Ema BATTISTIOL** -conf. fs. 106/7-. De manera conteste con lo declarado por su hija Sandra, declaró que el 31 de agosto de 1977 alrededor de las 23 horas se encontraban, en el domicilio familiar ubicado en la calle Luis María Campos N° 1386 de la localidad de Boulogne, provincia de Buenos Aires, junto a su hija Sandra MISORI, su cuñada Juana COLAYAGO -que cursaba un embarazo de 7 meses- y sus sobrinas Flavia y Lorena Battistiol. Que se presentó un grupo de cuatro persona -o más- vestidas de civil, con gorros de lana y portando armas largas y cortas preguntando por Egidio BATTISTIOL. Agregó que ante la respuesta de que se encontraba trabajando en los talleres del ferrocarril Mitre ubicados en la estación



Poder Judicial de la Nación

José León Suárez y regresaba a las 6 de la mañana, estas personas decidieron esperarlo allí.

Puntualizó que una vez que arribó su hermano Egidio le pegaron y lo subieron a un vehículo. Que allí fueron sacadas de la casa con su cuñada -a quien subieron al mismo auto que su hermano- y junto a su hija fueron subidas a otro vehículo. Recordó que sus sobrinas Lorena y Flavia Battistiol fueron dejadas con un vecino para luego comenzar un recorrido de unos treinta minutos. Que durante el viaje pudo advertir el ruido de arboledas y el cruce de un paso a nivel. Señaló que una vez arribados llegaron a un campo donde fueron ubicados en una garita donde había más personas y les indicaron que a partir de allí ya no tenían más nombres si no que les iban a ser asignados números. Que le dieron el 513, a su hija el 512, a su hermano el 510, su cuñada el 511 y luego fueron conducidos vendados a diferentes galpones. Recalcó que este lugar era de grandes dimensiones, techo de chapa, piso de ladrillo y tierra; y había mucha gente de ambos sexos unidas por la misma cadena. Indicó que a Juana COLAYAGO se la encontró en la fila que les hacían formar para llevarlas al baño.

Dijo que la comida se la daban en platos de aluminio y cuando quedaban sobras venían las ratas a comerselas. Que pudo percibir la presencia de muchas mujeres embarazadas como así también que a las seis de la mañana se sentía llegar cerca de los galpones a los camiones, tomaban lista para subirlos a los mismos y luego no se sabía más de ellos. Precisoó que por la presencia de árboles a su alrededor y el paso del tren eléctrico supo que estuvo en Campo de Mayo. Que los celadores eran personas provincianas, vestidos de fajina color verde y botas. Reseñó que su hija Sandra MISSORI estuvo en otro lugar, una especie de enfermería y que retuvo más sobrenombres de las personas que actuaban allí. Que fue interrogada por dos personas, en una habitación de material pequeña, sobre la actividad de su hermano Egidio BATTISTIOL. Precisoó que a los cinco días



fue liberada junto a su hija y dos hermanas jóvenes de apellido Moreno cerca del domicilio de éstas.

Valoramos también la declaración de **Mirta Gladys Noroña**. Refirió que el día 31 de agosto de 1977 vivía con sus padres Héctor Pablo NOROÑA y su madre Luis Ester NIEVA y su hermana de 13 años de edad -Claudia Noemí- en el domicilio ubicado en la calle Chacabuco 880 de la localidad de Grand Bourg, partido de Malvinas Argentinas. Que tenía en ese entonces 21 años de edad y cuando se encontraban durmiendo, a eso de las 03:00 horas, se escuchó que golpeaban la puerta de la vivienda. Agregó que se trataba de un grupo de seis personas, vestidas de uniforme militar, fuertemente armadas y camuflados con pasamontañas.

Recordó que su padre se levantó a abrir la puerta, hicieron su ingreso y allí oyó gritar a su padre y que uno de ellos decía ponele la capucha. Que ahí vio a su padre tirado en el piso con sangre y posteriormente fueron apuntadas junto a su hermana. Indicó que les dijeron que se levanten, que se vistan y allí mismo fueron encapuchadas. Que luego, previo a sacarlas de la casa, hicieron que vean a su padre, fueron subidos a un vehículo con dos militares más. Puntualizó que una persona abusó sexualmente de ella detallando que “...*empuja mi cuerpo hacia adelante, me agarra fuerte del cuello, me baja el pantalón y me penetra una vez sola, luego de ello me limpia la vagina y me sube el pantalón...*”. Que en ese momento su padre preguntó qué pasaba, lo mandaron a callar y siguieron camino permaneciendo todos encapuchados. Dijo que el viaje fue corto hasta llegar a un lugar -que a la postre supo era Campo de Mayo- donde fueron bajados, los hicieron hacer una fila y les dijeron que ya no tenían más nombres si no números siendo su padre el 522, ella el 523 y luego su hermana y su madre.

Precisó que luego fueron llevados a un lugar donde los arrojaron en el suelo, les ataron las manos y los pies con cadenas. Que fueron tirados a unos colchones rallados -los que pudo ver por moverse la capucha- y el galpón era



Poder Judicial de la Nación

enorme donde había mucha gente que se quejaba. Agregó que eran insultados, maltratados psicológicamente y les decían que los iban a matar o merecían estar muertos. Que en un momento a su hermana menor que lloraba mucho se la llevaron y luego a las horas la trajeron comentándole que había estado jugando “...con perritos y había más chicos...”. Puntualizó que el segundo día escuchó a su padre Héctor NOROÑA porque le pasó a ella la fruta que les daban de comer y también supo -por escuchar su voz- que había un compañero de trabajo de su padre que era oriundo de Entre Ríos. Que se escuchaba el paso del tren, el aterrizaje de un helicóptero y para ir al baño eran sacadas todas las mujeres juntas en hilera.

Manifestó que una de las veces que las llevaban al baño, el día anterior a ser liberada, le levantaron la capucha para mostrarle el símbolo de dos armas cruzadas para ver si lo había visto en su casa alguna vez y le dijeron “...de vos depende si se van o no, de tus respuestas...”. Que luego la interrogaban sobre los embutes que había en su casa, si había mimeografo, una guillotina para cortar papeles y sobre los días que se llevaban adelante las reuniones. Que también le preguntaron sobre la actividad de NOROÑA en la Unión Ferroviaria y les dijo que era el tesorero y que trabajaba en el ferrocarril. Que luego supo que a su madre la interrogaron en los mismos términos.

Dijo que previo a subirlas al auto para ser liberadas, a los cinco días, fue llevada al baño para verificar que no se llevase nada. Que volvieron a colocarle una capucha verde y fueron subidas las tres -junto a su madre y hermana- a un vehículo para iniciar un trayecto corto hasta llegar a un lugar donde les indican que se bajen, y que otras mujeres quedaron en el vehículo. Preciso que les quitaron las capuchas obligándolas a correr sin mirar hacia atrás porque las estaban apuntando. Que allí su madre les tomó de la mano y comenzaron a correr hasta llegar a una estación de servicio donde pudieron orientarse para llegar hasta su domicilio, pero tenían miedo de volver a ingresar. Recordó que fueron a lo de



una vecina donde se bañaron y cambiaron. Que luego ingresaron a su casa y advirtieron que era un desastre y habían robado muchas cosas de valor como anillos y dinero.

Reseñó que su padre había trabajado en el ferrocarril Belgrano -como tornero- hasta un tiempo antes de su secuestro y tenía pendiente el pago de la indemnización por todos los años trabajados. Que hubo más compañeros de trabajo desaparecidos, y mencionó a PARRA.

Finalmente, en cuanto a la extensión del daño fue contundente “...solo se lo conté a mi marido...nunca quiso atenderse en ningún centro médico ni hospital debido a su violación, ya que no se lo había contado a nadie porque le daba miedo y vergüenza...nunca pudo quedar embarazada... no sabe si a consecuencia de la violación porque nunca quiso asistirse medicamente, pero manifiesta que emocionalmente le costó mucho tener relaciones después de lo ocurrido...”.

También hemos valorado la declaración testimonial de **Claudia Noemí Norñoa**. Reseñó, de manera conteste a los dichos vertidos por su hermana, que en la madrugada del 1 de septiembre de 1977 se encontraban durmiendo en la casa familiar ubicada en la calle Chacabuco 880 de la localidad de Grand Bourg -ella compartía habitación con su hermana- cuando se escuchó fuertes golpes en la puerta por lo que su padre Héctor Pablo NOROÑA dio aviso que ya abrirían. Que luego ingresó una persona al cuarto diciendo que no miren, se colocaron los zapatos y fueron sacadas de su habitación encapuchadas. Recordó que previo a salir del domicilio la interrogaron “¿Dónde está el mimeógrafo? ¿Los panfletos?”, y luego fueron caminando, por las veredas que ella conocía, hasta una camioneta donde pudo tocar a su padre que tenía el brazo hinchado y éste le dijo que se quedara tranquila.



Poder Judicial de la Nación

Señaló que durante el recorrido -que fue corto- eran interrogados sobre donde se encontraban las armas y los panfletos. Que durante el mismo había vías del tren elevadas y llegaron a un lugar donde se veían autos, luces y azulejos en la pared -que pudo percibir con la capucha puesta-. Indicó que allí fue llevada junto a su madre Ester NIEVA y las hicieron sentar en el suelo en un lugar donde había más personas. Que en dicho lugar les daban mate cocido, se escuchaba una puerta corrediza, tenía techos altos sin habitaciones si no que era todo abierto y para ir al baño había un tacho con un trapo. Agregó que se escuchaban movimientos de autos, el sonido de helicópteros y una vez fue llevada a un lugar donde había más chicos que eran llevados a jugar con perros. Que cuando fueron llevadas, todas mujeres, a bañarse eran vigiladas por un soldado que las veía desnudas y eso la dejó en shock porque era muy chica para que la viesen así.

Puntualizó que el día que fue liberada, el 4 de septiembre, en la madrugada en un momento comenzó a escuchar la voz de su padre a quien interrogaban “... *decime quién estuvo con vos, dame nombres, decime nombres de compañeros que estaban con vos, dónde estaban las armas...*” y ante el silencio de su padre comenzaron a interrogarla a ella sobre los nombres de los compañeros de su padre así dejaban de pegarle. Que ella no dijo nada y eso fue lo último que escuchó de su padre. Recordó que hacía mucho frío porque las habían dejado paradas contra la pared y su madre le decía que aguante un poco más hasta que fueron subidas a una camioneta para ser liberadas. Que fueron dejadas en un lugar oscuro -era la calle El Callao, detrás de unos viveros- y les dijeron que se queden paradas sin sacarse las capuchas. Ratificó que allí vieron una estación de servicio y luego fueron a la casa de una vecina. Confirmó que en el domicilio, una vez que regresaron, advirtieron que habían robado todas las cosas de valor incluida la escritura de la casa. Que con posterioridad su madre fue al neurólogo y le diagnosticaron que tuvo infartos en el cerebro por la cantidad de golpes que recibió durante su cautiverio.



Indicó que su padre formaba parte de la Unión Ferroviaria -era tesorero- y de la Asociación de Fomento de Grand Bourg donde colaboraba. Que supo de otros compañeros que fueron secuestrados y mencionó los apellidos PARRA, MORENO y GÓMEZ. Agregó que un tío presentó un *habeas corpus* y que, a su hermano, quien al momento de los hechos se encontraba haciendo el servicio militar, le dijeron que se quedara tranquilo que iba a estar todo bien. Que junto a su madre presentaron la denuncia ante la CONADEP y ante el Ministerio del Interior.

En cuanto a la extensión del daño causado resulta estremecedor una parte del relato en la que indicó que “...mi hermana me decía que ella estaba con nosotras, pero yo en mi percepción no la tengo para nada...”.

Por otra se ha valorado el testimonio de **Marcos Raúl Gómez** quien declaró en audiencia. Dijo que el día 1 de septiembre de 1977 a eso de las 03:00 horas irrumpieron en su casa ubicada en la localidad de Boulogne, un grupo de personas vistiendo ropa oscura y encapuchados, rompieron una ventana y entraron diciendo policía. Que allí los apuntaron con ametralladoras, empiezan a zamarrearlos, revuelven toda la casa y comienzan a tirar todo. Agregó que por vecinos supieron que había muchos autos y camionetas verdes fuera de la casa. Recordó que tomaron a Nilda ACOSTA y le preguntaban por su padre Enrique GÓMEZ, cuyo apodo era Kicho, y que a él lo dejaron junto a su hermana encerrados en el baño. Que allí ingresó una persona amenazándolos con matarlos si no se callaban la boca y luego ingresó otro que les dijo se quedaran tranquilos, pero no griten. Recordó que hablaban por radio a uno que le decía “León” y se llamaban por números. Que en un momento dijeron que “*acá viene el que estamos buscando*” e ingresaron a su padre -que vestía un pantalón marrón-, lo apuntaron y comenzaron a pegarle. Indicó que a su madre la insultaban amenazándola de muerte y también quisieron llevarse a su hermana mayor de 17 años.



Poder Judicial de la Nación

Que su padre trabajaba en una fábrica en San Martín y que antes había trabajado en el Ferrocarril, en la década de 1960. Que fue allí donde conoció a NOROÑA y PARRA, que fueron compañeros de trabajo y compartían reuniones en su casa. Que luego militaron en el peronismo en la localidad de Boulogne donde repartían juguetes y ayudaban a la gente que lo necesitaba. Que se ayudaban entre ellos y a los demás y que su madre no tenía ningún tipo de militancia y se dedicaba a ser ama de casa.

Dijo, con relación al secuestro, que luego se los llevaron a los dos y durante el recorrido le pegaron a su madre para que se agache. Que su padre le decía a su madre que se quedara tranquila. Recordó, según dichos de su madre, que el recorrido fue largo, sintió la barrera del tren, ruido de vehículos y cuando la bajaron sintió que era campo porque hacía mucho frío. Que una vez allí los ubicaron, a Nilda ACOSTA y Horacio GÓMEZ, contra un paredón, los encapucharon y luego fueron separados. Indicó que a su padre le pegaron entre 6 o 7 personas y su madre se encontraba mal del estómago por lo que no podía comer nada de lo que daban allí. Que su madre volvió a sentir, a los días, como le pegaban a su padre y lo interrogaban. Agregó que ACOSTA estaba ubicada en un galpón muy grande porque se hacía eco y mucho frío, estaba sobre un colchón y al lado tenía una persona embarazada a la que intentaba calmar y consolar. Que logró ver cómo la picaneaban y que de tanta picana creía que iba a tener el bebé en cautiverio. Dijo que también fue amenazada por perros sin llegar a ser mordida, pero que la asustaban con eso.

Dijo que su madre dejó de ver a su padre y le dijeron “*despedite de tu esposo porque no lo vas a ver más*”. Que a su padre le dijeron vos vas a volar de acá y su madre no sabía, pero lo tenía frente a ella mientras la interrogaban, que le preguntaban sobre las personas que militaban con su padre, si conocía a PARRA y NOROÑA. Indicó que ACOSTA le dijo que en ese lugar había mucha gente y permaneció allí por un plazo de 8 o 10 días, donde pudo escuchar las voces de



PARRA y NOROÑA. Que allí le daban de comer una vez al día, se sentía olor a bosta de caballo y cuando pedía de ir al baño le dijeron “*ahora te cagas toda como no te cagaste antes*” por lo que se hizo encima y luego la manguerearon. Agregó que le dijeron a su madre que no se preocupe que no iba a sentir nada cuando la mate y le hicieron un simulacro de fusilamiento en varias oportunidades. Que su mamá les decía que no sabía sobre lo que le preguntaban porque estaba todo el día con sus hijos y allí le dijeron que si volvía a su casa no iba a encontrar nada porque habían dejado granadas entonces no iba a encontrar ni la casa ni a sus hijos.

Manifestó que, al momento de sacar a su madre del centro clandestino, volvió a sentir que estaba en un campo y oyó que decían que había que tirarla en algún lugar, en la ruta donde se pueda y además de su madre iban tres personas. Que el día que fue liberada la dejaron arrodillada contra un paredón cerca de su casa, diciéndole que se quede así hasta que no oiga más el auto y luego vino arrastrándose hasta la casa porque no podía caminar de los nervios. Precisó que llegó a la madrugada y que ellos estaban al cuidado de su abuela. Que allí comenzaron las diligencias para encontrar a su padre y presentaron *habeas corpus* en San Isidro, fueron a migraciones, el edificio Cóndor y otros muchos lados. Agregó que su hermana, hasta que su madre fuera puesta en libertad, había ido a la Comisaría de Villa Adelina para averiguar sobre el paradero, pero le dijeron que no podían hacer nada y no le aceptaban la denuncia.

Refirió que todo esto fue un golpe muy fuerte y es una herida que nunca se va a cerrar. Que se recuerda en todas las fiestas y no tener un lugar para llevarle una flor ni saber dónde está enterrado; que todo esto los afectó mucho.

También en audiencia escuchamos a **Liliana Melva Moreno**. Refirió que los hechos sucedieron el 1 de septiembre de 1977 a las 05:45 horas en el domicilio ubicado en la calle Figueroa Alcorta 1580 de la localidad de Boulogne. Que allí vivía junto a su madre María Aurora BUSTOS, que trabajaba como portera y ama de casa, su padre Carlos Alberto MORENO, que era empleado en los talleres



Poder Judicial de la Nación

del Ferrocarril Belgrano Norte, su hermana Beatriz MORENO, su hermano Oscar Sauco y un hermano mayor, que entraba a trabajar a las 5:30, razón por la cual no se encontraba presente. Agregó que la familia dormía cuando se escuchó una explosión, movimientos y producto de ello se levantaron todos. Que mientras su padre quería abrir la puerta, se escuchó que se presentaban como de Coordinación Federal y cuando logró abrir ingresaron armados de manera muy violenta por lo que todos se tiraron al piso. Memoró que todo se produjo en un marco de violencia y agresiones para luego subirlos a una camioneta del tipo ambulancia, que los habían encapuchado con fundas de almohadas por lo que podía ver a través de las mismas. Puntualizó que se llevaron a su hermana Adriana MORENO, su padre Carlos MORENO y su madre María Aurora BUSTOS.

Que fueron conducidos por un camino de tierra para luego subir a la Panamericana y que luego entraron a un lugar donde había árboles y sonidos de pájaros. Agregó que allí fueron bajados a una casilla de madera y luego fueron puestos de pie en un galpón grande donde le hicieron bajarse la ropa para ver qué llevaba. Que luego les asignaron un número -con posterioridad supo que a su padre le asignaron el 523- y fueron conducidos todos hasta un lugar donde había colchones. Recordó que ella dormía junto a su madre en un colchón y que su padre estaba en el mismo lugar, pero no con ellas. Que en el piso había cadenas y también había personas muy chicas a quienes tenían encadenados. Memoró que había alrededor de cien personas en las mismas condiciones y que, a través de la capucha, podía ver las botas de los militares. Que éstos tenían un maltrato psicológico, físico y todo el tiempo hacían preguntas sobre nombres de guerra. Señaló que cuando fue llevada al baño pudo ver que había más galpones pudiendo darse cuenta que la gente que escuchaban gritar de noche se encontraba allí.

Dijo que no tuvo contacto con su padre durante su cautiverio y que la última imagen de él, que pudo ver a través de la capucha, fue cuando se



encontraba atrás de ellas, en el galpón donde los tenían cautivos, luego de una sesión de torturas muy extensa y que lo llevaron arrastrándolo entre dos personas. Que previo a dejarlas en libertad fueron llevadas al baño, junto a su hermana, para ducharse frente a soldados jóvenes y en ese contexto les habló una persona que refirió ser una de las hijas de PARRA. Indicó que permanecieron en cautiverio desde el 1 al 5 de septiembre y, en ese lugar, además se escuchaban aviones y trenes. Recordó que al momento de ser liberadas fueron subidas a un camión junto a su hermana y su madre, pero que a último momento las bajaron diciéndoles que ella iba a viajar en el próximo camión, pero eso nunca sucedió. Que durante el trayecto atravesaron muchos retenes y luego fueron dejadas cerca de su casa junto a dos personas más -una mujer con su hija llamada Sandra MISSORI-. Mencionó que una vez en la casa, en la que se encontraba su hermano mayor, éste acompañó a las dos mujeres que fueron liberadas junto a ellas hasta su casa. Refirió que durante una declaración testimonial en San Martín realizó un croquis del lugar donde estuvieron cautivos con su familia y por las descripciones efectuadas le dijeron que era Campo de Mayo.

En idéntico sentido prestó declaración testimonial en audiencia **Adriana Beatriz Moreno**. De manera concordante con su hermana Liliana Melva, en cuanto a las circunstancias personales de sus padres. Agregó que los hechos sucedieron el 1 de septiembre de 1977 a las 05 horas cuando se escuchó como un disparo efectuado por un grupo de personas encapuchadas que se encontraba fuera del domicilio familiar ubicado en la calle Figueroa Alcorta 1580. Agregó que allí se encontraba junto a su hermana Liliana Melva y sus padres Carlos Alberto MORENO y María Aurora BUSTOS. Que se sintió el ingreso de muchas personas y había dos hombres vestidos de azul con botas negras los que les ordenaron buscar ropa para cambiarse y luego los encapucharon; que a su padre lo pateaban mientras le preguntaban por las armas y los libros y que luego fueron conducidos a una camioneta para emprender un camino distante pero no extenso



Poder Judicial de la Nación

y, como su capucha tenía un agujero podía ver a través de ella, hasta un lugar donde había una arboleda.

Precisó que allí fueron llevados por una persona vestida de azul con botas negras quien les decía que ellos sabían por qué se encontraban allí haciendo mención a cierta actividad de su padre. Que luego fueron llevados a un galpón donde fueron puestos de espalda mientras se oían voces, camiones que iban y veían como así también perros que ladraban; que le asignaron un colchón a cada uno, siendo dejados todos en el mismo lugar, pero sin saber si sus padres estaban cerca. Que en ese lugar había niños chicos y mujeres embarazadas. Que allí les daban de comer en platos de aluminio y se escuchaba todo el tiempo el sonido de perros y helicópteros. Indicó que había una persona apodada “*Tigre*” que venía todo el tiempo a amenazarlos y cuando el resto de la gente que se encontraba allí era castigada se oía el ruido de cadenas con las que estaban atados. Que cuando eran llevadas al baño, las obligaban a bañarse delante de soldados quienes se reían de las mujeres, y que en esos movimientos podía ver por la capucha una fila de eucaliptus.

Recordó que una vez “*Tigre*” dijo “...traigan a Moreno...”, razón por la cual supo que su padre se encontraba en el mismo galpón, y cuando lo trajeron de regreso lo colocaron al lado donde pudo advertir que se quejaba mucho por lo que pedía agua. pero le dijeron que no le podían dar porque estaba picaneado. Que se les acercó una persona de unos 40 años quien le dijo que dejaran de llorar -junto con su hermana- porque las iban a castigar. Dijo que allí permanecieron durante 4 días -entre el 1 de septiembre y la madrugada del 5 de septiembre- y que la liberación se produjo cuando fueron llevadas contra unas chapas, las alumbraron diciéndoles que iban a ser liberadas; que a ellas preguntaron por sus padres, les dijeron que irían en otra camioneta y luego les sacaron las vendas indicándoles que no se den vuelta hasta dentro de un rato. Preciso que quedaron inmóviles como estatuas hasta que no los escucharon más y allí pudieron advertir



que habían sido liberadas con dos personas más -una de ellas llamada Sandra- cerca del cementerio de Boulogne; a quienes luego junto a su hermano las acompañaron hasta su casa.

Puntualizó que desde entonces quedaron huérfanas y después de un tiempo recibieron un anónimo que decía que tuvieran cuidado con quién hablaban. Que su hermano se tomaba el ferrocarril Belgrano y una vez en el andén una persona le dijo que a su padre se lo habían llevado junto a otros ferroviarios así que no lo busquen más porque se iban a meter en problemas. Recordó que su hermano interpuso un *habeas corpus* en San Isidro, pero le dijeron que no había nada para hacer. Que luego supo por sus vecinas, que en el operativo donde fueron llevados, había autos Ford Falcon y estaban todos desparramados por la cuadra encapuchados. Dijo que su hermana Liliana fue hasta Campo de Mayo y lo reconoció como el lugar de cautiverio.

Roberto Eduardo Landaburu, declaró en audiencia y dijo que su familia es oriunda de la provincia de San Luis, que luego se mudaron a la provincia de Córdoba donde permanecieron hasta 1975 cuando finalizaron sus estudios. Que Leonor Rosario LANDABURU, su hermana, se recibió como Licenciada en Ciencias de la Educación y que allí fue que conoció a su esposo Juan Carlos CATNICH. Agregó que en 1976 junto a sus hermanas Leonor Rosario -a quien le decían Noni-, María Esther, y Juan Carlos CATNICH -al que llamaban también Juanca o Sanjuanino- y María Rosello, su esposa, se fueron a vivir a Buenos Aires. Que allí vivían en el barrio de Flores en la calle Carabobo 169, 1º piso, departamento B, desde donde fue secuestrada su hermana Leonor LANDABURU.

Agregó que el 31 de agosto de 1977 fueron secuestrados en los talleres del ferrocarril Mitre -ubicados en José León Suárez- Juan Carlos CATNICH y Enrique MONTARCÉ. Que esa misma mañana habían sido secuestrados, desde la vivienda ubicada en la calle Luis María Campo 1800 de Boulogne, Egidio BATTISTIOL, su esposa, la hermana Ema BATTISTIOL y la sobrina Sandra MISSORI. Recordó que a



Poder Judicial de la Nación

las 11 de la mañana arribó un grupo de cuatro personas -en autos Ford Falcon- que dijeron ser de la Policía Ferroviaria, que con la excusa de someterlos a un interrogatorio, se llevaron a CATNICH y MONTARCÉ diciendo que volverían cuando finalice el turno. Que el responsable del taller admitió que no les pidió identificación alguna a esas personas y fueron retiradas de su lugar de trabajo los dos personas.

Precisó que, en horas de la tarde de ese mismo día, Beatriz PEREYRA esposa de MONTARCÉ fue secuestrada desde su domicilio ubicado en la localidad de Tigre y que la pequeña hija del matrimonio fue dejada con unos vecinos. Que siendo las 19 horas del mismo día fue secuestrada su hermana Leonor LANDABURU -desde el domicilio de la calle Carabobo- sin que hubiesen conocido de testigos del procedimiento.

Manifestó que previo al secuestro, su hermana había estado trabajando con una compañera llamada Elba Cotta, quien pudo atestiguar sobre la vestimenta que tenía Leonor ese día, resultando ello relevante porque luego Ema BATTISTIOL reconoció -por la ropa- la presencia de Leonor Rosario dentro de “el Campito”. Indicó que tomó conocimiento de todo esto por comunicaciones radiales con su hermana María Esther quien le dijo que había llegado al domicilio al poco rato que se habían llevado a Leonor. Dijo que conoció a Egidio BATTISTIOL y a Enrique MONTARCÉ porque eran compañeros. Que Egidio y Juan Carlos CATNICH tenían representación gremial en su lugar de trabajo. Puntualizó que durante esos días fueron secuestrados varios trabajadores ferroviarios.

Recordó que el 8 o 9 de septiembre se comunicó con Ema BATTISTIOL y concertaron un encuentro en un bar de Villa Ballester y que en esas circunstancias le contó que habían estado en Campo de Mayo, lo cual pudieron deducirlo por el recorrido que hicieron, y allí fueron llevadas a un galpón donde había mucha gente. Agregó que Ema BATTISTIOL le afirmó haber visto a su hermana Leonor, a quién le asignaron el número 523, vestida con la misma ropa



que fue vista por Elba Cotta, y que estaba cursando los últimos meses de embarazo, razón por la cual fue atendida por un médico que le dio una pomada. Que Sandra MISSORI también logró divisar a su hermana y a Juan Carlos CATNICH en el centro clandestino de detención.

Memoró que el embarazo de su hermana Leonor, había sido problemático y destacó la posibilidad de que su sobrina o sobrino haya nacido en Campo de Mayo. Que en octubre de 1977 hubo un accidente de motocicleta y una persona internada -con quién con posterioridad tuvieron contacto- entre el 10 y 14 de octubre de 1977 en el Hospital de Campo de Mayo -donde no había prácticamente nadie- conversó con una asistente social acerca de un niño recién nacido que había sido dado a luz por una presa y que quería que se llame Federico, pero no podía quedarse con la madre e iba a ser entregado a alguna familia. Recordó que tanto por las fechas y por el nombre elegido, podría tratarse del hijo de su hermana Leonor Rosario.

Precisó que realizaron muchas gestiones presentando *habeas corpus* en Capital Federal y en San Martín. Que también se presentaron ante el Ministerio del Interior, que hicieron gestiones con el Obispo Graselli, ante la OEA y la Comisión de Derechos Humanos con sede Suiza, la Cruz Roja y ante todos los organismos de Derechos Humanos de la Argentina. Indicó que toda la familia dio muestras de sangre en el Banco Nacional de Datos Genéticos, pero que al día de la fecha no tienen datos ni de su hermana, de su cuñado ni de su sobrina o sobrino. Concluyó rescatando la figura CATNICH.

María Esther Landaburu también declaró en audiencia. Refirió, en primer término y de manera coincidente con su hermano Roberto Eduardo, sobre la profesión y trabajos de su hermana Leonor Rosario LANDABURU y su cuñado Juan Carlos CATNICH. Puntualizó que los hechos sucedieron en la casa que compartían con Roberto y su esposa; su hermana y su cuñado. Que luego de salir de su trabajo, entre las 19:30 y 20 horas, ingresó a su domicilio -ubicado la calle



Poder Judicial de la Nación

Carabobo 169, 1° “B” de Capital Federal- y sintió un fuerte olor a cigarrillos y notó que había colillas en la escalera. Memoró que la puerta estaba sin llave, lo cual no era habitual, y cuando ingresó estaba todo revuelto, que creyó que Leonor Rosario se había descompuesto dado que cursaba un embarazo de riesgo de 7 meses y medio. Refirió que ante toda la situación confusa se comunicó con una amiga por teléfono para que la acompañe.

Recordó que comenzaron a efectuar diversos llamados y fueron al policlínico ubicado en la calle Lavalle 1200 donde le fue informado que no se encontraba internada su hermana. Que al otro día se comunicó con Roberto Landaburu, quien por su trabajo en YPF se encontraba navegando, para comentarle lo sucedido. Preciso que luego llamó a los galpones ubicados en José León Suárez donde le fue informado que el día anterior habían sido llevadas varias personas entre las que se encontraban Juan Carlos CATNICH y Enrique MONTARCÉ. Que cuando le comentó esto a su hermano Roberto, éste le dijo que habían sido secuestrados y que desde entonces comenzaron las tareas de búsqueda de Leonor LANDABURU, llevada adelante por sus padres, concurriendo a organismos nacionales e internacionales, que presentaron *habeas corpus* con un punto en común, todos fueron contestados negativamente.

Dijo que a partir de allí tomaron contacto con diversas personas pudiendo establecer que la situación había comenzado con el secuestro de la familia BATTISTIOL, que luego fue secuestrada la esposa de Enrique MONTARCÉ, posteriormente su hermana Leonor Rosario LANDABURU, siguiendo con la familia NOROÑA, a continuación, el matrimonio MORENO, RÍOS, BARRIONUEVO hasta Ana NUSBAUM. Que desde el 31 de agosto hasta el 6 de septiembre de 1977 fueron secuestradas 23 personas lo cual habla de una persecución política a los trabajadores ferroviarios dada su actividad gremial. Agregó que luego su hermano se contactó con Ema BATTISTIOL, que también había sido secuestrada y que ésta le indicó que Leonor LANDABURU se encontraba en el centro clandestino



de detención mal de salud y que fue asistida por una médica. Que allí les dieron un número y le comentó las características del lugar, todo lo cual les permitió inferir que el lugar donde estuvo su hermana y cuñado es “el Campito” en Campo de Mayo. Afirmó que luego se encontraron con Ema BATTISTIOL quién hizo una descripción idéntica a la que les había dado la señora Cotta -compañera de trabajo de su hermana- de la vestimenta que llevaba puesta Leonor Rosario LANDABURU. Ratificó, en idéntico sentido que su hermano Roberto, las circunstancias que concluyeron que podría haber sucedido el nacimiento de su sobrino en el Hospital de Campo de Mayo. Refirió, en cuanto a la extensión del daño, que fue un hecho absolutamente cruel y dolorosísimo resultando muy difícil todo como hermanos y como hijos.

También apreciamos la declaración en audiencia de **Jorge Ricardo Catnich**. Reseñó que su hermano Juan Carlos CATNICH se crío en San Juan pero cursó sus estudios universitario en la provincia de Córdoba. Que tuvieron conocimiento de los hechos por intermedio de un empleado ferroviario que dio aviso a su padre, ello teniendo en cuenta que también había sido operario ferroviario. Que viajaron en tren hacia Buenos Aires para encontrarse con la familia LANDABURU e iniciar los trámites de *habeas corpus*, ello en un marco de hostilidad absoluta. Refirió que luego regresó a San Juan para realizar el servicio militar obligatorio y que luego volvió a Buenos Aires para seguir investigando sobre lo sucedido.

Refirió, en cuanto a los hechos, que pudo reconstruir, por intermedio de un tal Biaggioni, que el día 31 de agosto su hermano se encontraba trabajando en los galpones de José León Suárez cuando se presentaron dos personas de civil identificándose como policías ferroviarios indicándole que debían llevarse a Juan Carlos CATNICH y Enrique MONTARCÉ para una declaración en Retiro. Que a las dos horas estarían de regreso, pero que eso nunca sucedió. Preciso que sabía que su hermano tenía actividad gremial y estima que militaba en la Juventud



Poder Judicial de la Nación

Peronista, que pudo inferir que a su cuñada Leonor LANDABURU la fueron a buscar al domicilio ubicado en la calle Carabobo, del barrio de Flores, con las llaves de la casa que habrían obtenido de su hermano Juan Carlos CATNICH y luego de llevársela dejaron todo hecho un gran desorden.

Puntualizó que hubo una avanzada contra ferroviarios y sus familiares entre el 31 de agosto y 6 de septiembre fueron secuestrados 23 personas, las que habrían estado en Campo de Mayo. Que con el tiempo pudo reconstruir que primero se llevaron a la familia Battistiol y por dichos de Ema BATTISTIOL supieron que Leonor LANDABURU -embarazada de 7 meses- estuvo en Campo de Mayo porque la reconoció por la ropa que llevaba puesta, la cual era idéntica a la que había mencionado la persona que había estado con su cuñada antes de que la secuestren. Recordó, con relación al embarazo de su cuñada, que tomaron conocimiento por una persona que había estado internada, en fechas coincidentes a la fecha de parto de Leonor, que había nacido un niño de una mujer presa, la cual había pedido que lo llamen Federico si era varón -lo cual coincide con el nombre elegido por su hermano y su cuñada-, y que lo iban a dar en adopción.

También resultó acreditante de los hechos descriptos el testimonio prestado en audiencia de juicio por **Nora Beatriz Montarcé**. Recalcó que al momento de los hechos tenía dos meses de vida y supo todo lo que pasó con su familia porque su abuela le dijo toda la verdad. Que su padre Enrique Pastor MONTARCÉ y su madre Iris Beatriz PEREYRA eran jóvenes al momento en que los desaparecieron y que a su papá le faltaba la tesis únicamente para recibirse. Remarcó que su padre puso el cuerpo para poder hacer realidad sus sueños y tuvo una amplia militancia siendo la última de ellas en la Juventud Peronista y trabajaba en el Ferrocarril Mitre; que su madre era muy habilidosa con las manos y estudiaba psicología.

Agregó que ella vivía con sus padres en la vivienda ubicada en la calle Pasteur 364 de la localidad de Pacheco, provincia de Buenos Aires. Que ellos alquilaban una casa en un terreno que compartían con los dueños del mismo.



Memoró que estos vecinos le comentaron a su abuela que el operativo del Ejército había constado de varios autos blancos que cercaron la cuadra, ingresaron, se robaron todo lo que encontraron desde sus documentos, fotos, medallas de oro y una moto. Que a su madre le pegaron un culatazo y la metieron en el baúl de un auto, pero antes de eso pidió despedirse de ella pudiendo darle un beso en la frente. Puntualizó que fue dejada con los vecinos y a éstos le dejaron una dirección donde debía ser entregada pero que al intentar -sin éxito- encontrar dicho domicilio volvió y se quedó con ellos. Que había sido una beba que lloraba mucho porque le costaba tomar la teta, pero luego de lo sucedido paró de llorar y lo único que hacía era dormir.

Memoró que los vecinos mandaron un telegrama a sus abuelos haciéndose pasar por su madre para que viniesen a buscarla, toda vez que ellos vivían en la provincia de Santa Fe. Que su abuelo también, como su padre, era ferroviario y pidió el pase a Buenos Aires y entonces se quedó viviendo con sus abuelos maternos en la casa desde donde secuestraron a su madre. Especificó que se crío allí y usó el cuarto y los libros de su madre. Que luego de eso sus abuelas, materna y paterna, comenzaron la búsqueda de sus hijos recorriendo diversos organismos del Estado y la Iglesia. Que gracias a las investigaciones de los sobrevivientes pudo saber que su padre cayó junto a otros ferroviarios y todo eso sucedió entre el 31 de agosto y 6 de septiembre de 1977. Que también pudieron saber que su padre estuvo en Campo de Mayo. Indicó que supo, por su abuelo, que Enrique MONTARCÉ le había pedido una maquina de escribir para hacer un reclamo por botas de trabajo, gorra y capa de lluvia para los trabajadores.

Dijo que su padre fue secuestrado desde su lugar de trabajo junto a Juan Carlos CATNICH por un grupo de policías que llegó a su trabajo en los talleres del ferrocarril Mitre a las 11:00 horas.



Poder Judicial de la Nación

Por último, en cuanto a la extensión del daño fue contundente cuando dijo “...todavía sigo con esas consecuencias que a veces no tengo ganas de existir en este mundo...”.

Hemos valorado también la declaración testimonial brindada en audiencia por **Isabel Parra**. Relató que el procedimiento sucedió el 1 de septiembre de 1977 en la madrugada, cuando ella se encontraba junto a su madre; que tocaron la puerta presentándose como el señor Catnich, que debería ser conocido de su padre, razón por la cual su mamá Georgina del Valle ACEVEDO abrió la puerta, pero resultó ser que eran cinco hombres vestidos de civil, armados con fal y a cara descubierta. Que allí salieron de la habitación junto a su hermana Patricia -de 15 años de edad- sin entender nada porque estaban revolviendo toda la casa y que a pesar de tener 9 años hay un rostro de los hombres que entraron que no se olvidó jamás y se parecía a un actor de la época pero más gordo.

Recordó que volvieron sobre su madre para interrogarla y les dicen que se la iban a llevar para hacerle unas preguntas más. Que lograron ver por la ventana cómo se la llevaban en un Ford Falcon alrededor de las 6:30 horas. Agregó que allí fueron hasta lo de una vecina para que las lleve a la casa de una tía que estaba a 10 cuadras de la casa. Que todo resultó muy difícil porque la familia tenía pensamientos contrapuestos sobre la situación y luego la separaron de su hermana para vivir cada una en casas diferentes. Puntualizó que recién de grandes se pudieron reencontrar y eso fue muy traumático porque ella pensó que volvía en unos días.

Precisó que Carlos Raúl PARRA, su papá, era militante del peronismo y Presidente de la Unión Ferroviaria desempeñándose laboralmente en los talleres ubicados en la localidad de Boulogne y desde allí donde lo secuestraron el mismo día. Que a su padre le decían “Cacho” o “Negro” y a su madre “Beba” y que, al momento de su secuestro, previo a ingresar al domicilio habían dicho su apodo. Indicó que supo que a su padre lo habían llevado de su lugar de trabajo porque



fue a una oficina de derechos humanos donde le explicaron cómo había sido la metodología.

En cuanto a la extensión del daño manifestó que *“...para mi fue un antes y un después, yo recuerdo que antes de mis 9 años era muy feliz, nunca más se es igual, nunca tuve una vida normal... a mí me cambiaron la vida, yo padezco y padecí muchísimo, yo se que para ustedes es un relato mío pero para mí es mi día a día, minuto a minuto, cada día que respero digo que tengo que respirar por ellos...”*.

También **Laura Patricia Parra** declaró sobre estos hechos. Expuso que a las 06 horas del 1 de septiembre de 1977, golpearon la puerta muy fuerte una persona presentándose como perteneciente a la familia Catnich y preguntando por Beba -el apodo de su madre-. Agregó que eso ocurrió en la casa familiar ubicada en Don Torcuato y que en ese momento su padre Carlos Raúl PARRA se encontraba trabajando en los talleres ferroviarios del Belgrano Norte ubicados en Boulogne. Que ingresaron dos o tres personas de civil y armadas, quedando uno de ellos afuera, y uno de los hombres dijo que se iban a llevar a su mamá Georgina del Valle ACEVEDO para hacerle unas preguntas y que luego volvería. Preciso que, con su hermana Isabel, pudieron ver como se la llevaban en un auto Ford Falcon.

Recordó que allí fueron hasta lo de una vecina, llamada María Esther Rodríguez, para comentarle lo sucedido y se quedaron esperando hasta que llegó su tía paterna. Que llegaron sus tíos a la casa y al otro día fueron hasta los talleres a preguntar por Carlos Raúl PARRA y allí les dijeron que se lo habían llevado a las seis horas del 1 de septiembre de 1977. Puntualizó que para esa época su padre era militante peronista y presidente de la Unión Ferroviaria y tiene el recuerdo que se vivía en una época de mucho temor. Señaló que la separaron de su hermana porque vivieron cada una en la casa de un familiar diferente pudiéndose reencontrar cuando ya eran adultas. Que pasados los años se encontró con Mirta



Poder Judicial de la Nación

Noroña en un acto donde le entregaron los legajos de los desaparecidos y ante una foto de Héctor NOROÑA le dijo que ella lo había conocido porque junto a su padre hacían kermesses, viajes y todas esas cosas lindas.

Señaló que le arrebataron su familia, nunca más tuvo una vida normal y le arruinaron la vida viviendo cada día con angustia y un dolor que nunca se borra y clamó justicia por su papá y su mamá.

Valoramos como acreditante de los hechos descriptos asimismo la declaración brindada en audiencia por **María Esther Barrionuevo**. Refirió que el 5 de septiembre de 1977 en el domicilio familiar ubicado en la calle Ituzaingó 533 de la localidad de San Martín su hermano había regresado de un campeonato de ajedrez en un club cercano y que les llamó la atención porque toda la tarde habían estado merodeando el pasillo donde vivían, diciéndole a la gente que se metiera adentro porque iba a haber un tiroteo muy grande cuando de golpe se empezaron a sentir patadas a la puerta. Recordó que luego de ello ingresó una manada de gente de civil mientras se encontraban en la casa junto a su madre -discapacitada- y su hermano. Que pudo advertir que se encontraban armados y una de las personas -que era morocho y tenía toda la cara picada- comenzó a interrogar a su hermano sobre “...*que mierda estaba jodiendo en el ferrocarril...*” y también le decían palabras groseras. Indicó que su hermano le refería que se encontraba trabajando haciendo marcos, por lo que este hombre comenzó a gritarle a su madre pero que como era sorda no la oía, que luego le colocaron una capucha y esposas a Juan Carlos BARRIONUEVO. Que les consultó dónde lo llevaban y le dieron un empujon que la tiro 10 o 15 metros para luego ser encerradas con la llave desde afuera. Puntualizó que se encontraban todos vestidos de civil y que por vecino supo que afuera había un camión del Ejército.

Precisó que intentó ver adónde lo llevaban pero que cuando logró saltar la pared ya no estaban más. Que su hermano Juan Carlos BARRIONUEVO trabajaba en el ferrocarril, pero luego renunció porque no aguantó. Agregó que su hermano se



ganó muchos enemigos dentro por decir lo que pensaba y recuerda que estaba con BATTISTIOL y otros más. Que con el tiempo supo que su hermano estuvo en Campo de Mayo porque un 24 de marzo se encontró con Juan Carlos SCARPATTI (caso 79) a quien le mostró una foto y le hizo referencias físicas de su hermano, y le confirmó que lo había visto en ese centro clandestino. Dijo que luego del secuestro de su hermano comenzó el calvario de la búsqueda porque fueron a todos lados y en cada lugar le decían todos lo mismo; que incluso se reunió con el Monseñor Graselli quien le dijo que Juan Carlos BARRIONUEVO no estaba muerto y si quería saber que vaya a la reunión semanales que hacían con los militares.

De las circunstancias existentes en el ferrocarril Mitre al momento de los hechos dio cuenta **Luis María Biaggioni**. Refirió que desde el año 1950 ingresó a trabajar en los ferrocarriles Mitre y para el año del golpe se desempeñó como Jefe de Servicio de los depósitos “Base José L. Suárez” que dependían del Departamento Eléctrico. Recordó que para el año 1977 presencié un hecho en el que desaparecieron dos empleados del ferrocarril. Agregó que un día recibió un llamado desde la oficina general haciéndole saber que había cuatro personas a bordo de un Ford Falcon que requerían su presencia -el ingreso de dicho automóvil quedó asentado en los libros de ingreso- y por ello los hizo pasar a su oficina. Que, en primer lugar, se presentaron como pertenecientes al Ejército y aclara que no le exhibieron ninguna credencial, luego le requirieron el listado de todo el personal del depósito -todos los turnos, mañana, tarde y noche- como así también los que se encontraran en uso de licencia.

Dijo que luego de examinarla requirieron la presencia de un carpintero de apellido Andrada, lo hicieron retirarse para poder interrogar al empleado y luego de veinte minutos se retiró Andrada para volver a pedirle que ingrese a su oficina. Que, inmediatamente, pidieron se hagan presentes dos empleados de apellido CATNICH y MONTARCÉ repitiendo el *modus operandi* pero al cabo de un rato le dijeron que ambos serían llevados hasta la Estación Retiro donde



Poder Judicial de la Nación

funcionaba una dependencia de la Policía Federal a los fines de ampliarle la declaración y que estarían de regreso al cabo de unas horas. Recordó que una vez que se retiró el personal del Ejército junto a los dos operarios puso en conocimiento de dicha situación a los superiores suyos. Indicó que dentro de los ferrocarriles operaba una policía ferroviaria que se encargaba del cuidado del material general, prevenían los hurtos y encargados de la custodia del predio. Que además de la desaparición de CATNICH y MONTARCÉ tomó conocimiento por comentarios de lo sucedido, en la vía pública, con relación a Egidio BATTISTIOL toda vez que el nombrado había sido empleado suyo.

En idéntico sentido, respecto de la existencia de una policía ferroviaria, declaró **Hernán Nerio Capetillo**. Reseñó que se desempeñó, desde 1958 hasta 1983, como empleado de los ferrocarriles Mitre. Que para la época de los hechos existía una Policía de Tránsito Ferroviaria como órgano de seguridad de la empresa. Recordó que cada línea tenía la propia y la misma se encontraba a cargo de un Comisario al cual se lo denominaba “Superintendente de Policía de Línea”. Agregó que dicho personal ante cualquier inconveniente reportaba el suceso a la Superintendencia de Policía de Tráfico de la Policía Federal.

De la presentación efectuada por el Secretario de Derechos Humanos de la Nación, surge que a partir de los testimonios brindados por Juan Carlos SCARPATTI, quien “*afirmó haber visto a un grupo de unos 30 obreros ferroviarios, con sus esposas e hijos*” y de la investigación efectuada por el equipo de investigación del Archivo Nacional de la Memoria, se pudo determinar que Egidio BATTISTIOL, Juana Matilde COLAYAGO, Mónica MISORI, Ema BATTISTIOL, Nilda ACOSTA, Héctor Pablo NOROÑA, Claudia Noemí y Mirta Gladys Noroña, María Aurora BUSTOS, Carlos Alberto MORENO, Liliana Melva MORENO, Adriana Beatriz MORENO, Juan Carlos CATNICH, Leonor Rosario LANDABURU, Enrique Horacio MONTARCÉ, Iris Beatriz PEREYRA, Carlos Raúl PARRA, Georgina del Valle ACEVEDO, Georgina del Valle ACEVEDO, Oscar Benito RÍOS, Juan Carlos



BARRIONUEVO e Rosa Ana Irminia NUSBAUM estuvieron alojados en el centro clandestino de detención de Campo de Mayo –conf. fs. 1/87-.

En efecto, al brindar testimonio ante la CONADEP, **Juan Carlos SCARPATTI** (caso 79) relató que durante su cautiverio en Campo de Mayo pudo reconocer a varios detenidos y entre ellos mencionó que identificó a *“Tito: apodo. Trabajaba en el Ferrocarril Mitre, en las oficinas y había sido detenido en su lugar de trabajo en la Estación Retiro, en el mes de agosto de 1977 aproximadamente. Luego de su detención caen detenidos también un grupo de 30 obreros y empleados ferroviarios de la zona norte, junto con sus esposas e hijos, incluyendo un niño de 11 años, siendo trasladados luego de una semana todos juntos. A "Tito" lo golpea con una rama de eucaliptus "El Puma", que era el Jefe de una de las Guardias del campo porque se levantó la capucha y lo miró, falleciendo a las dos horas a consecuencia de los golpes. Era muy alto, mediría aproximadamente 1,90...”* -conf. declaración ante la CONADEP del 21 de agosto de 1984-.

Asimismo, como constancias documentales, se consideraron acreditantes de los hechos probados los legajos CONADEP de las víctimas.

Así los **legajos CONADEP 5615 y 5397** correspondientes a Egidio BATTISTIOL y Juana Matilde COLAYAGO -conf. fs. 1/4 y 5/14-, en los que se volcaron de manera concordante respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que sucedieron los hechos del modo que han sido expuestos por sus familiares.

El **legajo CONADEP 5616** correspondiente a Enrique Horacio GÓMEZ -ver fs. 15/26- del que se apreciaron las exposiciones efectuadas por Nilda ACOSTA, a fs. 18 se encuentra glosada una nota dirigida al Presidente de la Nación, Raúl R. Alfonsín, en la que relató que *“...Deseo de todo corazón que al recibo de la presente se encuentre bien de salud y en compañía de su familia. La misma es*



Poder Judicial de la Nación

para solicitar por su intermedio la investigación (ilegible) de lo que escribire respecto a mi situación social. En primer lugar, comunicolé mi situación desesperante respecto a la desaparición de mi querido esposo Enrique Horacio Gómez CI 5627669, nosotros con domicilio en el presente Virrey Vertiz y Araóz casa 21012, Barrio Los Perles, Villa Adelina, describo y digo la verdad Nilda V. Teresa Acosta de Gómez mi número de DNI 3.321.136, esposa del desaparecido. El pasado día 1 de septiembre de 1977 a la una menos cuarto de la madrugada me llevarón a mi y a mi esposo rodearon mi hogar personas que ocupaban 6 coches particulares los sacaron de mi casan encapuchados los llevaron a un lugar que hasta hoy desconosco, y me dejaron en libertad después de 5 días a dos cuadras de mi casa y hasta el día de hoy no sé si vive mi esposo. En segundo término, le diré que hice lo imposible para saber su paradero no por mí tranquilidad si no por la seguridad y felicidad de mis hijos (tres), dos mujeres y un varón menor. El ocupaba el cargo de oficial carpintero en ferrocarriles argentinos en Boulogne Sur Mer, el era uno de los miembros de la ocupación de ayuda social del gremio...”. Agregó, en la nota dirigida a la CONADEP de fs. 21/22, en cuanto al procedimiento padecido en su vivienda y a su cautiverio “... que estábamos durmiendo cuando de repente sentimos un fuerte golpe y ruido a vidrios roto. Era la ventana. Cuandos nos levantámos ya estaban adentro rompiendo todo lo que podían alcanzar y llevándose mis valijas y bolsos llenos de platos, cubiertos, ropa, etc... Mi esposo trabajaba entonces en una fábrica de muebles y cumplía turnos nocturnos. Al no encontrarlo me ataron las manos y me vendaron los ojos. Yo no sabía como rogarles que no le hicieran nada a mis hijos que son lo más sagrado de mi vida, pero a ellos nada le importaba y seguían haciendo ruidos. A todo esto yo pensaba que se trataba de un asalto porque hacía 5 días habían asaltado en el barrio. Lo único que no entendía bien era porque buscaban a mi marido. Luego me subieron a uno de los autos. Uno de ellos gritaba “vamos que se nos hace tarde para entregar los coches”. Otro me pregunto como iba vestido mi marido, yo le respondí- pantalón marrón,



sweater azul. Habíamos hecho una cuadra cuando oí la voz de mi marido. Ellos lo rodearon. Yo grité Enrique y me pegaron con la culata de la ametralladora en el lado izquierdo. Luego lo subieron a uno de los autos y se lo llevaron. Yo iba en otro de los autos. Anduvimos un rato largo por caminos de tierra hasta llegar a ese destino donde lo llevaron. Yo no me puedo ubicar bien porque iba vendada. Me bajaron y me dijeron que ya no me llamaba más por mi nombre sino que de ahí en más era el 520 y mi marido el 521. Estuve detenida 5 días vendada en una pieza preguntándome si mi marido era extremista, de que trabajaba, etc...Yo juro por mis hijos que nada sabía si el alguno tuvo algo que ver. Un día a las 3 de la madrugada me soltaron advirtiendome permanentemente que si hacía algún tipo de denuncia iban a volver a buscarme a mi y a mis hijos. Luego me llevaron a casa en un jeep junto con otra gente y me dejaron a una cuadra. Al cabo de 3 meses de la desaparición de mi esposo comencé a hacer averiguaciones. Fui a la policía de la zona y solo me contestaban que ellos no podían hacer nada...”.

Por otro lado, tenemos presente el **legajo CONADEP 1309** correspondiente a Héctor Pablo NOROÑA -ver fs. 27/33-, en el que se mencionan las mismas circunstancias narradas por sus hijas con relación a las circunstancias de tiempo, modo y lugar del secuestro. Asimismo, valoramos la nota del Ministerio de Interior de fs. 30 en la que se da cuenta de las tareas efectuadas por la familia para dar con el paradero de Héctor Pablo NOROÑA. En idéntico sentido, respecto de la concordancia a lo expresado en el debate por Liliana Melva y Adriana Beatriz MORENO, también valoramos los **legajos CONADEP 240 y 241** correspondientes a María Aurora BUSTOS y Carlos Osvaldo MORENO -ver fs. 34/8 y 39/43-. Asimismo, destacamos la copia del testimonio del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 de San Isidro en la que se dispuso que “...fallo: 1) *Haciendo lugar a la demanda interpuesta y en consecuencia declarando ausente por desaparición forzada a doña María Aurora Bustos y*



Poder Judicial de la Nación

Carlos Osvaldo Moreno, 2) Fijando como fecha presuntiva de la desaparición el 1-9-1977...”.

Tenemos presente los **legajos CONADEP 3187 y 3174** correspondientes a Juan Carlos CATNICH y Leonor Rosario LANDABURU -ver fs. 44/51 y 52/57. En los mismos se volcaron de manera idéntica, a la desarrollada previamente, las circunstancias personales de las víctimas como así también las de tiempo, modo y lugar que nos permiten tener por acreditado el hecho que los tiene por víctimas. Por otro lado, los **legajos CONADEP 1088 y 1087** -ver fs. 58/61 y 62/66- fueron presentados en favor de Enrique Pastor MONTARCÉ e Iris Beatriz PEREYRA, de los que destacamos la nota de fs. 61 en la que se hace un minucioso detalle de las profusas diligencias efectuadas por los familiares para dar con el paradero de Montarcé como así también del robo ocurrido en el domicilio.

Confrontamos también las **constancias** de fs. 410/447 donde se encuentra agregado el legajo SDH 750 correspondiente Carlos Raúl PARRA. En particular se destaca la nota dirigida al Ministerio del Interior -ver fs. 416- en la que se informa la desaparición de Carlos Raúl PARRA y Georgina del Valle ACEVEDO en idénticas condiciones de circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Valoramos el **legajo CONADEP 4204** correspondiente a Oscar Benito Ríos -ver fs. 70/2-. Del mismo se desprende que su lugar de trabajo era en los Ferrocarriles General Belgrano ubicados en Boulogne, que tenía filiación política en el peronismo y, en cuanto a los hechos, se destaca la denuncia efectuada por su cuñado **Hugo Alberto Herrera** quién refirió que “...que el día 5/9/77 al mediodía en un bar de la zona de Boulogne ubicado sobre la av. Rolón frente a la comisaría de Boulogne en momentos en que su cuñado iba a encontrarse con él, tuvo la novedad de que había desaparecido. Según testimonios del encargado y el mozo del bar entraron dos personas vestidas de civil, armados y le pusieron la pistola en la cintura y lo sacaron hacia la calle, subiéndolo a un automóvil blanco. En este momento, Oscar Benito vestía un pantalón azul a rayas blancas,



polera negra, scao reversible negro y zapatos mocasines. El dclarante por ahora, no tienen ningun otro dato para aportar acerca del hecho. Se realizó pedido de habeas corpus con el N° de causa 6481/12 en el Juzgado de San Isidro, este tramite fue realizado por (ilegible) (hermana de la víctima)”.

Por otra parte, el **legajo CONADEP 8205** correspondiente a Juan Carlos BARRIONUEVO -de fs. 73/77-, del mismo tenemos presente que el domicilio desde donde fue secuestrado es el ubicado en la calle Ituzaingó 1962 (ex numeración 533) de la localidad de San Martín como así también que los hechos sucedieron el 5 de septiembre de 1977 a las 23:00 horas. Asimismo, se desprende del mismo las tareas de búsqueda -infructuosas- de la familia para dar con su paradero.

Con relación a la víctima Rosa Ana Irmina NUSBAUM, valoramos el **legajo CONADEP 3238** -de fs. 78/84 y 466/85- del que se puede desgranar cómo sucedieron los hechos que la damnificaron. En particular tenemos presente el relato efectuado por la madre, de fs. 81/4, en el que hace un amplio detalle de la persecución sufrida, toda vez que la víctima sufrió un primer secuestro -que no forma parte del objeto procesal de las presentes actuaciones- en el mes de mayo de 1976, lo cual nos persuade de la persecución sufrida por la víctima. Con relación a los hechos que tenemos acreditados, valoramos lo que específicamente Ilda **Nélida Chacón** precisó en su relato “...Rosa Ana Irmina Nusbaum – Su desaparición forzada – 06-09-77. El día 8 de septiembre de 1977, recibí una llamada telefónica desde Buenos Aires de una voz masculina, informándome que mi hija Rosa Ana había desaparecido el día seis del mismo mes a las 20 hs. aproximadamente, en las inmediaciones de la Estación Florida del Ferrocarril Mitre ramal/Retiro-Bme. Mitre (Olivos-Pcia. de Bs. Aires), donde debía encontrarse con una amiga. Quien me llamó dijo haberse conectado con mi hija por teléfono alrededor de las 19 horas y que media hora antes de su desaparición, había desaparecido en la misma zona, un amigo de ambos de nombre Enrique Eduardo Elía, de profesión músico, domiciliado en los edificios



Poder Judicial de la Nación

monoblock del gremio Luz y Fuerza (entre Ugarte y Pelliza, sobre ruta panamericana). Finalizó su llamado pidiéndome que viajara a Bs. Aires para hacer gestiones por la libertad de mi hija. Hasta el día de su desaparición Rosa Ana trabajaba en Pradymar (Munro-Pcia. Bs. Aires), donde poco tiempo antes se había empleado por medio de una agencia de colocaciones, y su domicilio era una pensión en la calle Rondeau 455 en San Martín, Pcia. de Buenos Aires... Asimismo, en la ocasión que hablé con la dueña o encargada de la pensión donde se domiciliaba mi hija, me hizo el comentario que Rosa Ana había ido a su trabajo y que no había regresado, y que una semana después de sus desaparición se presentaron policías de civil, quienes revisaron todas sus pertenencias, las cuales por el tiempo transcurrido se las había dado a un familiar suyo. La última vez que estuve personalmente con mi hija, fue por un corto período que va desde fines de marzo al 08-04-77. Me había hecho llamar porque un grupo de personas armadas la buscaba en casa de mi madre (hoy fallecida) de Boulogne Sur Mer, pcia. de Bs. Aires, calle Yatay 129, por su relación con un hombre llamado Mariano Belisario Iturriza, que fuera su compañero de trabajo en la Cooperativa Ferroviaria ubicada en Uriburu al 300 -Capital Federal-...".

Por otra parte, tenemos presente que la denunciante indicó, en el formulario, que Rosa NUSBAUM era gremialista. Asimismo, damos crédito al testimonio de la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial de la Sexta Denominación de Resistencia -ver fs. 475/78- en la que se determinó que "...fallo: 1) Declarando la ausencia por desaparición forzada de la Srta. Rosa Ana Irmina Nusbaum, fijando como fecha presuntiva de la misma el día 06 de septiembre de 1977, en la localidad de Olivos, Provincia de Buenos Aires...". Por último, dota de veracidad al relato efectuado por la madre de la víctima la constancia actuarial de fs. 468 que da cuenta del trámite de la causa 43.863 que se inició el 11 de junio de 1979 con motivo de la denuncia formulada por Ilda Nélica Chacón por la privación ilegal de la libertad de Rosa Ana I.



NUSBAUM la cual fue cerrada -a los 4 días- sobreseyendo provisionalmente quedando pendiente la averiguación del paradero de la damnificada y la individualización y captura del autor o autores del hecho.

Resulta corroborado, mediante la **nota de la empresa Ferrocarril General Belgrano** de fs. 559/60 como así también las copias de los **legajos personales** de víctimas Enrique Pastor MONTARCÉ, Juan Carlos CATNICH, Egidio BATTISTIOL, ENRIQUE HORACIO GÓMEZ, HÉCTOR PABLO NOROÑA, Carlos Osvaldo MORENO, Carlos Raúl PARRA, Oscar Benito RÍOS y Rosa Ana NUSBAUM con lo cual queda corroborado el vínculo laboral entre dicha empresa y las mencionadas víctimas.

Asimismo, en especial, apreciamos el legajo personal de Egidio BATTISTIOL quedó asentada la altura del domicilio desde donde se inicio el raid delictivo sufrido por la familia BATTISTIOL-COLAYAGO, siendo la misma la vivienda ubicada a la altura 1386 de la calle Luis María Campos de Boulogne, provincia de Buenos Aires.

Por otro lado, a lo largo de los diversos legajos, se da cuenta de las diligencias efectuadas por las familias de las víctimas, obrando constancias de *habeas corpus* y/o notas dirigidas a las autoridades de dicha empresa informando la situación de cada víctima.

Finalmente, con relación a Juan Carlos CATNICH, de la lectura de su legajo personal, el pedido de traslado hacia la Departamento de Relaciones Industriales de dicha empresa -ver fs. 16 del legajo-, en razón de ser Licenciado en Ciencias de la Educación - ver fs. 20 del legajo-, dota de veracidad a lo declarado por sus cuñados Roberto y María Esther Landaburu.

Valoramos el **informe del Centro de Estudios Legales y Sociales** de fs. 142/46. En particular el recorte periodístico -ver fs. 142- en el cual se detalla que la Comisión de Familiares de Detenidos-Desaparecidos de la provincia de San



Poder Judicial de la Nación

Juan reclama por familiares en esa condición, y entre las personas enumeradas, se encuentran Juan Carlos CATNICH y Leonor Rosario LANDABURU.

Asimismo, apreciamos a la “Nómina Registrada de Embarazadas Detenidas-Desaparecidas” -ver fs. 146- entre las que se encuentran mencionadas Juana Matilde COLAYAGO y Leonor Rosario LANDABURU.

Finalmente, valoramos los **informes de la Comisión Provincial por la Memoria** de fs. 151/287 y los recibidos en el marco de la instrucción suplementaria. En primer término, respecto de Héctor Pablo NOROÑA, damos cuenta del **legajo Mesa “B”, Carpeta Varios 108, Legajo N° 2** caratulado “Unión Ferroviaria”. El mismo se informa sobre la actividad gremial desarrollada por la Unión Ferroviaria-Seccional Boulogne y se detalla que en la asamblea del 12 de enero de 1972 se lo eligió miembro. Por otro lado, el **legajo Mesa “Ds”, Carpeta Varios 15448** caratulado “*Solicitud de paradero de Héctor Pablo Noroña*” versa sobre las diferentes comunicaciones a organismos policiales respecto del paradero de Héctor Pablo NOROÑA, siendo todos contestados negativamente.

Asimismo, respecto de Carlos Osvaldo MORENO, se encuentra el **legajo Mesa “Ds”, Carpeta Varios 19951** caratulado “*Partido Comunista Berazategui Quilmes*”. Durante el mismo se indica que el nombrado forma parte de la Federación Juvenil Comunista y que habría sido detenido por “*hallarse efectuando propaganda en favor de la F.J.C*”. Por otro lado, respecto de Juan Carlos CATNICH, obran el **legajo Mesa “Ds”, Carpeta Varios 12868, 17675 y 18166**. Durante el trámite de los mismos tienen glosado las diferentes comunicaciones a organismos policiales respecto del paradero de Juan Carlos CATNICH, siendo todos contestados negativamente. Asimismo, el **legajo Mesa “Ds”, Carpeta Varios 13836** -respecto de Leonor Rosario LANDABURU- da cuenta de la misma situación respecto de su esposo CATNICH en cuanto a la búsqueda de su paradero y la respuesta negativa.



En otro orden, con relación a Enrique Pastor MONTARCÉ, Carlos Raúl PARRA y Georgina del Valle ACEVEDO, se encuentran los **legajos Mesa “Ds”, Carpeta Varios 19434, 19702 y 18776** durante el trámite de estos se hicieron las averiguaciones sobre sus paraderos antes los organismos de seguridad y los mismos, como cada vez, fueron cerrados negativamente.

Por último, con relación a Juan Carlos BARRIONUEVO, tenemos presente el **legajo Mesa “Ds”, Carpeta Varios 10213 y 12896** caratulado “*Secuestro de Juan Carlos Barrionuevo*” donde consta una denuncia de su secuestro en la que se volcaron las circunstancias -de manera concordante- de tiempo, modo y lugar. Asimismo, en otro tramo del mismo obra un pedido de paradero del nombrado Barrionuevo -y otras personas más- que tuvo el mismo trámite, diligencias entre organismos de las fuerzas de seguridad y respuesta negativa en todos los casos.

Juana Matilde COLAYAGO figura registrada con el DNI 10.112.925, Ema BATTISTIOL con el DNI 93.142.592, Egidio BATTISTIOL figura registrado con el DNI 4.055.828 Nilda Teresa ACOSTA fue identificada con el DNI 3.321.136, Enrique Horacio GÓMEZ figura registrado con el DNI 6.504.889, Héctor Pablo NOROÑA con el DNI 5.202.392, Luisa Esther NIEVA fue identificada con el DNI 3.318.719, María Aurora BUSTOS con la LC 1.565.692, Carlos Osvaldo MORENO figura registrado con la LE 6.952.265, Juan Carlos CATNICH con el DNI 8.277.207, Leonor Rosario LANDABURU figura registrada con el DNI 10.043.698, Enrique Pastor MONTARCÉ fue identificado con el DNI 10.133.267, Iris Beatriz PEREYRA figura registrada con la LC 10.846.006, Juan Carlos BARRIONUEVO figura registrado con el DNI 5.539.831, Rosa Ana Irmina NUSBAUM figura registrada con la LC 5.804.923, Oscar Benito Ríos fue identificado con la LE 8.067.549, Carlos Raúl PARRA figura registrado con la LE 5.617.204, Georgina del Valle ACEVEDO fue identificada con la LC 4.168.216, Sandra Mónica MISSORI figura registrada con el DNI 16.919.040, Liliana Melva MORENO figura registrada con el DNI 14.668.080 y Adriana Beatriz MORENO figura registrada con el DNI 13.933.326.



Poder Judicial de la Nación

Por los hechos probados, conforme fueran descriptos al inicio, resultaron condenados **Santiago Omar RIVEROS, Luis Sadi PEPA, Carlos Javier TAMINI, Carlos Eduardo José SOMOZA y Hugo Miguel CASTAGNO MONGE.**

Caso 364

Hemos tenido por acreditado que **JUAN CARLOS DE LA FUENTE** y **EDGARDO ISMAEL ROLDÁN** fueron privados de la libertad el 31 de agosto de 1977, a las 19:00 horas aproximadamente, en el interior del taller mecánico ubicado en la calle 25 de mayo y San Martín de la localidad de Campana, provincia de Buenos Aires, por un grupo de personas que se identificaron como pertenecientes a la Policía Federal Argentina, quienes procedieron a encapucharlos e introducirlos en el interior de un automóvil llevándoselos con rumbo desconocido.

Además, se ha probado que Edgardo Ismael ROLDÁN recuperó su libertad y que Juan Carlos DE LA FUENTE permanece hasta la fecha del presente pronunciamiento en situación de desaparición forzada.

De estos hechos dio cuenta en la audiencia **Edgardo Ismael ROLDÁN**, quien relató que trabaja en el taller mecánico de Juan Carlos DE LA FUENTE, ubicado en la localidad de Campana; que el día 31 de agosto de 1977 llegó allí una persona con anteojos preguntando por DE LA FUENTE y que al no encontrarlo quedó en volver en unas horas. Afirmó que cuando regresó lo pusieron contra la pared, lo encapucharon, le ataron las manos y los pies para introducirlo en el baúl de un Peugeot 404 que estaba en el taller. Que dichas personas estaban con pelucas y los hacían callar y que uno de los hijos de Juan Carlos quedó adentro de un auto particular que estaba estacionado en la puerta del taller. Que a ellos los llevaron durante un buen rato, cree que una hora, y que luego a él lo sacaron del baúl, lo golpearon fuertemente tanto que al día de hoy tiene secuelas.

Detalló que lo pasaron al asiento trasero del auto y una persona comenzó a



interrogarlo sobre sus actividades en Zárate, sobre su trabajo en el taller con Juan Carlos DE LA FUENTE y por su Jefe en el Batallón y aclaró que durante el servicio militar obligatorio estuvo destinado al Batallón de Aviación 601 ubicado en Campo de Mayo y que Del Valle ARCE había sido su Jefe.

Manifestó que luego de un tiempo seguía aturdido, se dio cuenta que era de noche y que ahí lo dejaron con la capucha que traía puesta diciéndole que se quede quince minutos cuerpo a tierra sin levantarse. Que rompió en llanto, nervios y cuando pudo recobrar el sentido para orientarse comenzó a caminar y correr por un campo. Que luego de un rato llegó a la ruta y advirtió que era la Panamericana por un cartel que decía Garín/Escobar.

ROLDÁN declaró que luego de los hechos no hizo ninguna denuncia y se dedicó a trabajar en el taller ya que era su medio de subsistencia. Que un día vino alguien de la Comisaría preguntando por él y lo hizo trasladarse para declarar sobre estos episodios y que nunca más se supo nada de Juan Carlos DE LA FUENTE. Agregó que Juan Carlos era amigo de una chica llamada Graciela Díaz que también había sido secuestrada. Que pasados los años se reencontró con el hijo de Juan Carlos quien creía que había fallecido por lo que lo abrazó y se largó a llorar y que a raíz de estos sucesos conoció a la madre, a la hermana y al padre de Juan Carlos DE LA FUENTE. Agregó que era cotidiano ver camiones del Ejército moviéndose por la Ciudad de Campana.

Apreciamos además como corroborante de lo expuesto, el relato brindado en audiencia por **Sergio Fabián De La Fuente**. Refirió que su papá Juan Carlos DE LA FUENTE y su madre estaban separados y que a él le tocaba esa semana de agosto estar con su papá. Recordó que el día de los hechos hacía mucho frío y que su padre se encontraba cerrando el taller; que estaban programando, con su ayudante Edgardo ROLDÁN, el día siguiente de trabajo. Que en esas circunstancias se encontraba él junto con un hermano mayor y que de golpe se escuchó que golpeaban fuertemente la persiana buscando a DE LA FUENTE, que el ayudante de



Poder Judicial de la Nación

su padre le avisa y que éste se acercó a darles un abrazo diciéndoles que no iba a pasar nada. Que cuando le abrieron la persiana, ingresan con violencia 6 personas que venían en tres o cuatro coches -un Ford Falcon, un Peugeot 504 o un 404 con seguridad- y que uno de ellos tenía un abrigo tipo saco, usaba una especie de peluca brillante y portaba un arma corta.

Señaló que afuera había gente de uniforme con armas largas y que antes de salir su padre volvió a abrazarlos, diciéndole que los quería mucho y que le cuenten a su mamá y sus abuelos lo sucedido. Que ahí le pegan una piña en la cabeza, los empujan a ellos y le siguen pegando a él en el piso. Explicó que con su hermano, también de corta edad, se le tiraron encima a la persona que estaba pegándole a su padre para defenderlo y que fueron revoleados los dos como bolsas de papas y que después también les pegaron a ellos dos.

Sergio De La Fuente afirmó que siguieron recibiendo golpes hasta que en un momento vio unos cables en el piso que estaba mojado y ahí cree que su durmieron o que pudieron haberse desmayado. Que antes de eso vio cómo lo sacaban a Edgardo ROLDÁN, sin pegarle, hacia afuera encapuchado con una bolsa de arpillera. Que vieron que los subieron a un coche y que su padre iba atado de pies y manos y encapuchado. Que a ellos dos los subieron a otro auto, los llevaron para el lado del viejo cine de Campana, que era para el lado del Tolueno y que se dieron cuenta que estaban en la estación por las luces amarillas.

Señaló que en ese momento se preguntaron qué hacer con él y que uno de ellos dijo a viva voz “...con todo lo que vio no va a tener ganas de joder...”. Que luego le dieron una piña en la cabeza tan fuerte que se mareó, cayéndose y que lo levantaron del suelo de una patada, dejándolo en la vía pública. Refirió que una pareja pasó caminando y advirtió que le salía mucha sangre de la nariz por lo que le preguntaron qué había pasado y que lo llevaron hasta el taller, donde encontró a su hermano que seguía dormido.



En sentido concordante valoramos la declaración de **Ángela María Páez** la que se incorporó por lectura al debate conforme las circunstancias asentadas en el acta. Expuso que se enteró de la desaparición de su hijo Juan Carlos DE LA FUENTE por intermedio de su hija Elda Inés De La Fuente; que por comentarios supo que fue secuestrado junto con su hijo otra persona de nombre Edgardo ROLDÁN, quien fue liberado el mismo día por la zona de Escobar. Que al año del secuestro de su hijo fue secuestrada quien había sido su pareja, Graciela Díaz, quien dijo que primero estuvo detenida en el Área 400, luego en la Brigada de Investigaciones de Campana o en la Comisaría de Campana. Que la madre de Díaz le llevaba comida junto con su hija y que al término de unos días le comunicaron que la habían largado.

Agregó la testigo que un hijo de la víctima, de 8 años de edad, presenció el secuestro señalando que las personas se presentaron como de la Policía Federal pidiéndole que se quedara tranquilo; que también fue secuestrado un sobrino de ella, del cual no se tuvieron más noticias y, que a Graciela Díaz le sugirieron se desligara de todas las presentaciones o denuncias realizadas por la desaparición de su pareja. Que su marido, padre de la víctima, realizó gestiones ante la Comisaría de Campana donde fue maltratado y le dijeron “*seguro se habrá ido a encamar con alguna en algún lado*” que también adhirieron a un acto de las Madres de Plaza de Mayo en la localidad de Campana, y luego de eso se terminó todo.

Manifestó que el padre de su hijo fue molestado con revisiones de su domicilio hasta que un sobrino se acercó hasta el Tolueno de Campana, para pedir que dejasen de molestarlo. Que cuando ella iba a visitar a su hija, mucho tiempo después de los hechos, eran seguidas por un auto y que dichas circunstancias se extendieron por mucho tiempo -conf. fs. 95/6-.

Hemos valorado también la declaración que **Graciela Díaz** brindó en la etapa de instrucción. Explicó que al momento de los hechos era pareja de Juan



Poder Judicial de la Nación

Carlos DE LA FUENTE. Narró que lo conoció porque trabajaba en un Club Social que se encontraba cerca del taller mecánico donde trabajaba el nombrado y que en 1978, un año después de la desaparición de DE LA FUENTE, fue secuestrada por un grupo de personas con uniformes que ingresaron al domicilio de su hermana -donde se encontraba residiendo temporalmente- y le pidieron los documentos. Que la subieron a un camión con destino a la Fábrica Militar de Tolueno Sintético y luego a la Comisaría Primera de Campana.

Afirmó que desde allí le dieron la libertad, previa firma de un papel en blanco, y que cuando egreso de la dependencia policial fue encapuchada, subida a un vehículo para luego ser dejada en un ambiente grande, donde se escuchaban perros y otras personas que se quejaban. Que luego la llevaron a un cuarto más pequeño donde la empezaron a interrogar sobre Juan Carlos DE LA FUENTE y sobre qué hacía, sobre las armas guardadas en el terreno. Que ella negó tener conocimiento y que entonces le pasaron corriente eléctrica, que la desvistieron, la acostaron, ataron sus manos y pies a un elástico de una cama para pasarle la picana eléctrica en distintas partes del cuerpo. Puntualizó que al otro día la liberaron, que la dejaron en la zona de Pacheco, cerca de la Fábrica Ford y desde allí se tomó un colectivo a la casa de su hermana. Que una vez encontró panfletos del ERP en poder de DE LA FUENTE pero que eso no se lo mencionó a sus captores -conf. fs. 143/44-.

Resultó acreditante de los hechos descriptos además el testimonio de **Elda Inés De La Fuente**. Reseñó que un amigo de su marido le dio aviso de lo sucedido a su hermano, no pudiendo recordar si a éste se lo comentaron en un almacén o si pasó por la puerta del taller donde sucedieron los hechos. Afirmó que una vez que confirmó los hechos fue a avisar a su madre Ángela María Páez y que por la tarde se entrevistó con ROLDÁN, quien le relató que había sido secuestrado en compañía de Juan Carlos y que había sido liberado por la zona de Escobar. Que le informó que el secuestro sucedió en momentos en que se retiraba



del taller y fue interceptado por un Peugeot 404 de color celeste tripulado por 3 o 4 personas, las que lo reintrodujeron en el taller y se presentaron como pertenecientes a la Policía Federal Argentina para luego subirlos al mencionado automóvil. Puntualizó que el día de los hechos notó que ambos lados del taller se encontraban estacionados dos camiones del Ejército. Que nunca más supo nada de su hermano -conf. fs. 39-.

También dio cuenta de los hechos **Orlando Osvaldo De La Fuente** quien declaró que fue avisado por el dueño del taller mecánico de automotores en donde su hijo Juan Carlos DE LA FUENTE se desempeñaba como chapista, ubicado en la calle 25 de Mayo y San Martín de Campana. Que esta persona le informó que aún seguía abierto el taller y que el auto de su hijo estaba en la calle. Relató que ante ello fue hasta el taller y efectivamente estaba abierto, y que desde allí se fue hasta la Comisaría para efectuar la denuncia pero que no se la recibieron. Que luego de dos o tres días como su hijo continuaba sin aparecer regresó a la Comisaría y esta vez sí le tomaron la denuncia -conf. fs. 40-.

Apreciamos el **Legajo CONADEP 585** correspondiente a Juan Carlos DE LA FUENTE. En particular se destaca el relato efectuado por la madre de la víctima, Ángela María Páez, en las que, se refirió de manera concordante con su declaración respecto de la desaparición de su hijo -conf. fs. 1/5-.

Valoramos los **informes de la Policía de la provincia de Buenos Aires** de fs. 52, donde se da cuenta de las tratativas iniciadas por la familia para dar con el paradero de la víctima DE LA FUENTE y en idéntico sentido, tenemos presente los **informes del Ejército Argentino y del Estado Mayor General de la Armada** de fs. 60 y 65.

Damos entidad al **informe de la Comisión Provincial por la Memoria obrantes** -a fs. 160/73 y 241/54. En particular el **legajo 17.964 Mesa DS Varios** caratulado "*Solicitud de Paradero de Consejero, Mario Ángel y dos más*", en el



Poder Judicial de la Nación

que se solicita información sobre el paradero de tres personas entre las que se encuentra “...De La Fuente, Juan Carlos; LE 4.751.705, argentino, nacido el 12/07/48, casado-separado, domicilio en Sívori 479, Campana, quién habría desaparecido el 31-08-77 en la Pcia. de Bs. As...”.

Juan Carlos DE LA FUENTE figura registrado con la LE 4.751.705 y Edgardo Ismael ROLDÁN con el DNI 12.134.039.

Por los probados conforme fuera descripto al inicio fue condenado **Santiago Omar RIVEROS**.

Caso 232

Hemos tenido por acreditado que a **ALDO OMAR RAMÍREZ** fue asesinado en el mes de septiembre de 1977 por personal de las fuerzas armadas en jurisdicción de la Zona de Defensa IV, sin que hayan podido establecerse fehacientemente hasta el momento del presente pronunciamiento mayores circunstancias relativas a su comisión. Se acreditó que su cuerpo sin vida fue exhibido por un tiempo en el centro clandestino de detención de Campo de Mayo luego de lo cual fue ocultado de manera tal que hasta el presente no ha podido ser recuperado por su familia.

De los hechos padecidos por Aldo Omar RAMÍREZ dio cuenta su esposa **María Rufina Gastón**, que intervino como querellante en el proceso y declaró en audiencia. Relató que a los 18 años RAMÍREZ fue uno de los Cóndores que formaron parte del viaje a las Islas Malvinas en el denominado Operativo Cóndor por el cual se logró izar una bandera argentina en las islas. Que por esa participación fue condenado y cumplió pena; que cuando estuvo detenido en el penal de Ushuaia se conectó con personas de trayectoria en la militancia en el peronismo y que cuando recuperó la libertad empezó a militar y participar en el campo gremial del peronismo.



Recordó que primero trabajó como chofer en una línea de colectivos y para 1971 ingresó a trabajar en ASTARSA, donde comenzó a militar con otros compañeros, por fuera del sindicato. Que para 1973 hubo una toma dentro de la fábrica y la situación se hizo de público conocimiento, por lo que el resto de los compañeros navales empezaron a acompañar. Manifestó que en 1975 fueron a buscarlo a la casa que compartían en la localidad de Villa Adelina pero que en ese momento no encontraron a RAMÍREZ porque no estaba. Que el 5 de noviembre de 1975 finalmente fue secuestrado a la salida del Astillero ASTARSA, donde fue perseguido por un coche y lo levantaron antes de llegar a la estación Carupá.

Puntualizó que dadas las circunstancias Aldo Omar RAMÍREZ pasó a la clandestinidad y durante los meses de enero y febrero de 1976 estaba de licencia en su trabajo porque producto de las torturas recibidas en su anterior secuestro le habían quedado secuelas en el corazón. Que una vez llegado el 24 de marzo de 1976 comenzaron los secuestros dentro del Astillero y ellos dejaron de compartir tanto tiempo juntos.

Que para finales de 1976 tomaron la decisión de no seguir juntos porque habían perdido muchos compañeros y además tenían miedo por Paula, su hija. Que comenzaron a separarse viviendo en diferentes lugares y tenían encuentros esporádicos para que RAMÍREZ pudiera encontrarse con Paula. Recordó que para comienzos de 1977 hubo un episodio con unos compañeros que vivían con él en el que se llevaron a una compañera. Que ella se ocupó de los hijos de esa compañera y que Aldo RAMÍREZ se acercó hasta la costa atlántica para poder estar con su hija, pero que el temor era cada vez mayor.

Dijo que para julio de 1977 hubo otro episodio grande en el lugar en el que vivía Aldo Omar RAMÍREZ donde cae una mujer que era su pareja en ese entonces. Que, a partir de eso, el 26 de agosto de 1977 pasó por la casa de un tío materno de su familia para poder ver a Paula. Que en esas circunstancias conversaron y que Aldo Omar RAMÍREZ le dijo que se iba alejar de Buenos Aires pero que no



Poder Judicial de la Nación

sabía hacia dónde. Que ella se encontraba viviendo con otro compañero y era éste el que tenía los encuentros con RAMÍREZ. Sostuvo que luego de esa fecha había quedado pactado un encuentro entre la víctima y su compañero, pero que RAMÍREZ no concurrió y luego hubo otra cita a la que fueron, pero tampoco concurrió. Que a partir de esos datos supusieron que le había pasado algo, pero que no tenían cómo saber algo sobre su situación. Recordó que habían acordado dejar pasar un tiempo y luego tomarían conocimiento de alguna manera.

Agregó que luego de un tiempo, mientras vivía en la localidad de José C. Paz, seguía intentando obtener noticias de RAMÍREZ por intermedio de compañeros, pero nadie sabía nada. Que en 1978 se encontraba haciendo unas compras y se encontró con Delia Ramírez, la hermana menor de la víctima, quien le mencionó que había tenido que cerrar su negocio y quedaron en encontrarse en el domicilio donde se encontraba viviendo. Que concurrió a su domicilio a ver su sobrina Paula, pero no se animó a comentarles qué había sucedido con la víctima. Señaló que fue nuevamente a su domicilio a almorzar y allí les dijo que la madre que tenía un kiosko de diarios, recibió la visita de unos compañeros que le dejaron una nota entre medio de un diario y que en esa nota se detallaba que había caído en un enfrentamiento sobre la Panamericana y Villate. Puntualizó que eso es todo lo que supo acerca de Aldo Omar RAMÍREZ.

De todo lo sucedido respecto de su padre dio cuenta **Paula Ramírez**, quien declaró en audiencia. Relató que tomar conocimiento de todo lo sucedido con su padre fue dificultoso porque no se hablaba del tema o se hacía en secreto. Que su padre se crió en la localidad de Villa Adelina y desde chico asistía a un club donde se hablaba de política generándole mucha curiosidad; que supo que con 18 años, junto a otro grupo de jóvenes militantes peronistas fueron hasta las Islas Malvinas a reclamar la soberanía. Que por eso estuvo detenido por un lapso de nueve meses compartiendo dicha detención con otros militantes y formándose en su conciencia gremial. Refirió que una vez de regreso de su condena todo el barrio



le hizo una fiesta de bienvenida y allí conoció a su madre María Rufina Gastón con quién se casó en 1970. Que le costó conseguir un trabajo pasando desde una carnicería hasta una línea de colectivos, lugar en el que participó de la organización gremial.

Agregó que, por gestiones de sus tíos, su padre Aldo Omar RAMÍREZ pudo entrar a trabajar en los Astilleros ASTARSA y ahí fue conocido como “*el gordo la Fabiana*”. Que en razón del fallecimiento de un compañero en la construcción de un barco comenzaron a organizarse y a tomar la fábrica en reclamo de mejores condiciones laborales y de seguridad, creando una comisión interna para cubrir las necesidades de los trabajadores. Recordó que, a partir del trabajo y compromiso, su papá comenzó una militancia más importante generando el ejemplo -en otras fábricas- de lo obtenido por la comisión interna de ASTARSA. Que su padre empezó a tener militancia en la agrupación Montoneros y en septiembre de 1974 lo fueron a buscar a una casa que era de un tío abuelo, la cual revolvieron toda pero no lo encontraron. Ratificó que hubo un segundo episodio de búsqueda de su padre, pero se confundieron con un hermano, Juan Hipólito, y como el terreno era tan grande Aldo RAMÍREZ se pudo escapar por la medianera escondiéndose en la casa de una vecina que era casi como familia.

Agregó que en noviembre de 1975 fue el primer secuestro de su padre junto con el Tano Mastinú, Jorge Velarde y otro compañero. Que el hecho ocurrió una vez que se encontraban saliendo del Astillero, los subieron en dos autos separados y les cubrieron las cabezas mientras los golpeaban hasta que los llevaron al lugar de detención. Que allí fueron torturados y cuando su padre pidió tomar agua le dijeron que no porque se iba a morir. Dijo que allí RAMÍREZ fue reconocido por uno de sus captores como uno de los cóndores que habían ido a Malvinas. Que al otro día hubo un paro general de actividades en ASTARSA y en todos los astilleros de la zona por lo que eso ejerció a modo de presión y los soltaron. Que hicieron como pudieron para llegar cada uno a su casa y su padre,



Poder Judicial de la Nación

que estaba muy malherido, se fue a lo de una hermana que era enfermera para que lo cure y le mencionó que había sufrido cosas horribles que no iba a volver a poder soportar. Reseñó que a partir de ese entonces la situación se tensó y empezaron a replegarse. Que sus padres ya no estaban juntos y a veces estaba con su madre y luego con su padre.

Reseñó las diversas casas donde tuvo que vivir y algunos episodios donde fueron perseguidos y, en alguna ocasión, tuvieron que escapar de noche. Que la excusa que habían encontrado para que su padre le diera dinero a su madre era ir a un cumpleaños. Aseguró que en agosto de 1977 fue la última vez que vio a su papá y que luego de ello su madre decidió volver a la casa materna ubicada en la localidad de Tigre. Que ella vivió desde los 4 hasta los 12 años allí y su abuelo le comentó que su padre pasó a visitarla, el 1 de septiembre de 1977, por esa casa con aspecto desprolijo por lo que le pidió bañarse y quedarse un rato. Manifestó que con posterioridad conoció a Juan Carlos SCARPATTI quien le dijo que a RAMÍREZ lo habían llevado muerto a Campo de Mayo y fue exhibido su cadáver ahí mismo.

En sentido concordante valoramos el testimonio de **Juan Carlos SCARPATTI** (caso 79) Relató que durante su cautiverio en Campo de Mayo pudo reconocer a varios detenidos y entre ellos mencionó a “*Lafabiana*” quien según puntualizó que llegó muerto a Campo de Mayo y que su cadáver estuvo exhibido durante un tiempo. Que él logro verlo y supo que era dirigente de ASTARSA. Manifestó que luego, producto de una investigación de la Secretaría de Derechos Humanos se estableció que se trataría de Aldo Omar RAMÍREZ, por lo que le fue exhibida una foto y lo reconoció.

De la persecución sufrida por la víctima del caso dio cuenta **Jorge Eduardo Velarde**, cuya declaración se incorporó por lectura conforme se asentó en el acta del debate. Ratificó que el día 5 de noviembre de 1976 fue secuestrado junto con Aldo Omar RAMÍREZ y el Tano Mastinú -con quienes compartía trabajo



en el Astillero ASTARSA- donde fueron sometidos a torturas y luego de tres días liberados. Agregó que tomó conocimiento que RAMÍREZ llegó baleado y muerto a Campo de Mayo en 1977, donde fue visto por un sobreviviente de apellido Escafatti [refiriéndose a Scarpatti (caso 79)], y allí fue colocado en un sitio para que lo vieran los demás en razón de que era un militante muy conocido.

Valoramos el **Legajo CONADEP 7014** de fs. 37/50. En el mismo se denuncia como fecha de su desaparición la primera semana de septiembre de 1977, se indica que su apodo era “Lafabiana”, que su lugar de trabajo era en ASTARSA y tenía actividad gremial, todo lo cual es conteste con los testimonios valorados. En el mismo sentido se apreció la **denuncia de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación** de fs. 3/5, en la que se identificó a Aldo Omar RAMÍREZ como “*La Fabiana, dirigente de Astarsa, llega muerto y su compañera herida en una mano*”.

Apreciamos el **informe de la Comisión Provincial por la Memoria** de fs. 62/100 del caso 232. En primer término el **legajo 13272 de la Mesa Referencia** caratulado “*Grupo Cóndor*” que incluye una breve información sobre ALDO OMAR RAMÍREZ que reza “*Argentino, 18 años, nacido el 19 de marzo de 1948, profesión estudiante, domiciliado en Paraná 5670, Villa Adelina, Buenos Aires*” y en el mismo se acompaña una copia del artículo del Diario Crónica del año 1967 en la que se referencia a la sentencia dictada contra los integrantes del Grupo Cóndor, entre ellos se nombra a la víctima del presente caso. También el legajo correspondiente a “*Carpeta de Agitadores Gremiales Unidad Regional Tigre; Tomo II*” menciona información acerca de Aldo Omar RAMÍREZ refiriéndose “*Ramírez, Aldo (a) La Fabiana: nacido el 19/3/48 M.I. 8.272.625, domiciliado en la calle Paraná 5670, de Villa Adelina, partido de San Isidro, trabaja en los Astilleros Astarsa, afiliado a SOIN (Sindicato Obreros Industria Naval). Responde al sector P.S.T. y J.TY.P activa en zona norte. Año 1974: activo militante de la Agrupación Alesio, muy preparado ideológicamente, habría*



Poder Judicial de la Nación

integrado el Grupo Cóndor, interviene en varios conflictos zonales. 27/06/1967: La mayoría de los integrantes del Grupo Cóndor, entre ellos Aldo Omar Rodríguez (sic), condenados a dos años de prisión en suspenso, viajaron a Tierra del Fuego a Buenos Aires para reintegrarse en libertad a la vida civil”.

Por otra parte, valoramos el **legajo 6705 de la Mesa Ds Varios** caratulado “*Nómina de personas con pedido de captura por parte del Jefe del Área 410, Campo de Mayo*”. El mismo se inicia el 30 de septiembre de 1976 en el cual se eleva “*nómina de personas con pedido de captura por parte del Sr. Jefe del área 410, con asiento en Agrupación Campo de Mayo, por actividades subversivas, para que se sirva disponer las medidas que estime corresponder, haciéndose constar que en caso de ser habidos deberán ser remitidos a la Unidad Regional de Tigre, cuya dependencia posee precisas directivas de dicho Jefe de área*” y, entre ellos, incluye en el número de orden 9 a “*Ramírez Aldo (a) La Fabiana*”. El **legajo 6785** de la Mesa Ds Varios caratulado “*Listado de personas con orden de captura (a todos lados)*” se inicia el 15 de noviembre de 1976 y cuenta con la misma información del legajo que precede.

Por último, el **legajo 9297 de la Mesa Ds Varios** caratulado “*Listado de personas con pedido de captura, de las distintas organizaciones extremistas*” se inicia con un parte de la armada del 29 de marzo de 1977 en el que se informa “*Remito una relación de personas buscadas por desarrollar actividades subversivas. Esta lista surge como consecuencia de los requerimientos que los diversos organismos de inteligencia y seguridad han hecho llegar a este organismo*”. En dicho listado figura Aldo Omar RAMÍREZ.

Resulta oportuno consignar aquí la conexidad existente entre los hechos de este caso, con los hechos probados respecto del caso 150 que tiene por víctima a Hugo REZECK y del caso 329 correspondiente a la víctima Martín TOLEDO, a cuya lectura remitimos para evitar extensas transcripciones. Asimismo, debemos consignar aquí que en la sentencia dictada por este tribunal en la Causa 2128 y



acumuladas –veredicto de fecha 7 de octubre de 2014 y fundamentos del 5 de noviembre de 2014- fue materia de pronunciamiento la bestial persecución sufrida por los trabajadores de los astilleros, entre los que se encuentran los obreros de ASTARSA, entre muchos otros y que dichas consideraciones deben tenerse presente también en lo que respecta al presente caso. La sentencia consignada ha sido confirmada por la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal en autos FSM 449/2010/TO1/CFC1 el 17 de febrero de 2021.

Aldo Omar RAMÍREZ figura registrado con el DNI 8.272.625

Por los hechos probados en el presente caso resultaron condenados **Santiago Omar RIVEROS** y **Carlos Eduardo José SOMOZA**.

Caso 234

Hemos tenido por plenamente acreditado que **CARLOS ALBERTO COLLARINI** fue privado de la libertad el 1º de septiembre de 1977 en la Plaza de “Los Ingleses” del barrio de Retiro, de Capital Federal, en oportunidad de llevarse a cabo un acto político.

Asimismo, se ha acreditado que Carlos Alberto COLLARINI fue mantenido cautivo en condiciones inhumanas en el centro clandestino de detención “el Campito” que funcionó en la Guarnición Militar de Campo de Mayo.

Con el mismo grado de certeza se acreditó que, encontrándose todavía privado de la libertad, se dio muerte a Carlos Alberto COLLARINI y que sus restos mortales fueron ocultados de modo tal que no han podido ser recuperados hasta el presente.

Acreditante de la materialidad ilícita descripta resulta el testimonio de **Juan Carlos SCARPATTI** (caso 79) Refirió que, entre las personas clandestinamente detenidas que pudo identificar durante su propio cautiverio en el centro



Poder Judicial de la Nación

clandestino de detención “el Campito” vio a Carlos Alberto COLLARINI, alias “Tito o Ernesto”. Preciso que lo vio, en el patio frente a las oficinas conversando con el interrogador “Gordo 1” o “el Doctor”, y señaló que en otra oportunidad pudo conversar con él, que le mencionó que era médico ginecólogo –conf. fs. 32/39-.

Del mismo modo apreciamos las copias certificadas de los listados de prisioneros que estuvieron alojados en “el Campito” vistos por SCARPATTI, entre los cuales figura “Ernesto” identificado como Carlos COLLARINI, compañero de “Piri” Lugones, quien había sido secuestrado en el mes de agosto de 1977, frente a la Torre de los Ingleses, y que vivía cuando fue trasladado; agregó que pertenecía a la Secretaría de Política de Montoneros, Zona Norte -conf. fs. 11/16-.

Apreciamos que al prestar declaración testimonial en la anterior etapa del proceso, **Fernando Manuel Collarini** refirió que según de lo que surge del libro “*Nunca Más*”, informe final de la CONADEP, su padre Carlos Alberto COLLARINI fue detenido el 1º de septiembre de 1977 y permaneció cautivo en Campo de Mayo. Asimismo, agregó que según dichos de Miguel Vertbitsky la pareja de su padre fue “Piri” Lugones -conf. fs. 176/177-.

Asimismo, valoramos el **legajo CONADEP** de fs. 1/4 del que apreciamos especialmente el relato de Fernando Collarini quien refirió que “*Carlos Alberto Collarini desapareció con fecha aproximada septiembre de 1977, informado esto por la Señora Piri Lugones que informó que su padre había concurrido a un acto político, no había regresado desde hacía 20 o 30 días. No se conocía el paradero, informándole a mi madre que debíamos mudarnos cosa que no hicimos. Piri Lugones, concubina en ese momento de mi padre, fue luego desaparecida*”.

Completan la prueba que acredita la materialidad del hecho descripto los documentos remitidos por **la Comisión Provincial por la Memoria de los**



Archivos de la Ex DIPBA, correspondiente a Carlos Alberto COLLARINI –conf. fs. 45/50- de donde surgen las constancias en las que se hace referencia a su actividad laboral, vínculos personales y actividad política, previa a su secuestro y desaparición. En particular, surge una ficha personal abierta el 7/1/74 de Carlos Alberto COLLARINI, con sus datos personales y remite al **Legajo de Referencia Personal N ° 16589**. Valoramos el mencionado Legajo de Referencia Personal el cual contiene un informe sobre Collarini que refiere *“Al parecer Dr. en Ginecología, posee M.I N°5.617.532, clase 1937. Tiene contrato de locación de obras de \$ 14535 Ley o sea 1453500 Moneda Nacional en la secretaria de informaciones y Personal de la Gobernación, pero podría ser que se lo nombrara en el área del Ministerio de Gobierno. Es de amistad personal del Ministro de Gobierno Dr. Urriza y también de la amistad de las señoritas Gloria y Cristina Bidegain, hijas del Sr. Gobernador de esta provincia. 7-4-974: Desempeña funciones en Casa de Gobierno (período DR. Bidegain).”*

A su vez, apreciamos la copia de un número de la revista “El Descamisado” de fecha 5 de febrero de 1974 con una solicitada titulada “Descalabro en la provincia” la que lleva las firmas de un grupo de personas que apoyan la gestión del gobernador provincial Dr. Bidegain y menciona las cuestiones que dieron lugar a su salida, entre los firmantes se encuentra Carlos Alberto COLLARINI. Con ello se da cuenta la persecución política sufrida por el nombrado.

Valoramos además el **Expte. 457800/99**, caratulado “*COLLARINI, CARLOS ALBERTO s/ Solicitud de Beneficio Ley 24411*” iniciado por Fernando Manuel Collarini y Mariana Collarini, hijos de la víctima.

Carlos Alberto COLLARINI figura registrado con la LE N° 5.617.532

Por los hechos probados, conforme fuera descripto, resultaron condenados **Santiago Omar RIVEROS, Carlos Javier TAMINI, Carlos Eduardo José SOMOZA,**



Poder Judicial de la Nación

Bernardo CABALLERO, Mario Rubén DOMÍNGUEZ y Hugo Miguel CASTAGNO MONGE.

Caso 237

Se encuentra plenamente acreditado que **MARIO TEMPONE** fue privado de la libertad el 4 de septiembre de 1977, en la localidad de Villa Adelina, Provincia de Buenos Aires, sin que hasta la fecha hayan podido establecerse fehacientemente las restantes circunstancias de su detención.

Se ha probado asimismo que Mario TEMPONE permaneció cautivo en condiciones inhumanas de detención en el centro clandestino de detención “el Campito” que funcionó en la Guarnición Militar de Campo de Mayo donde además padeció tormentos, y que encontrándose todavía privado de la libertad, se le quitó la vida, ocultándose todo rastro relativo al destino dado de sus restos mortales.

Valoramos como acreditante el testimonio de **Antonio Roberto Enrique Pagés** cuya declaración se incorporó por lectura conforme las constancias asentadas en el acta del juicio. En su declaración ratificó las presentaciones efectuadas por su madre de la víctima Celia Beatriz Pierini de Pages respecto del secuestro de su cuñado Mario TEMPONE, su hermano Guillermo Leonardo y su hermana Beatriz Rosa Irene Pages Larraya. Relató que su hermana estaba en pareja con Mario TEMPONE quien era miembro de la organización Montoneros. Recordó que TEMPONE estaba convencido de que no necesitaba moverse en la clandestinidad, ya que consideraba que su identidad no estaba relacionada a Montoneros y recordó que en una oportunidad la víctima fue personalmente a reconocer una casa de otro compañero montonero que había sido requisada por las fuerzas de seguridad.

A su vez, refirió que estando él privado de la libertad en la ESMA -aclaró



que su secuestro fue el 21 de agosto de 1977- en una oportunidad durante un interrogatorio al nombrar a “*Quique*”- único apodo por el que conocía a Mario TEMPONE, uno de los interrogadores claramente dijo “*Quique, es Mario Tempone*”. Aclaró que la fecha resulta importante toda vez que la desaparición de TEMPONE y de su hermana Beatriz Irene Rosa Pages Arraya fueron denunciadas el día 4 de septiembre de ese mismo año, o sea, trece días después de su secuestro. Señaló que ello demuestra que esas personas se encontraban, además, realizando una búsqueda muy activa respecto de su otro hermano Guillermo Leonardo Pagés Larraya. Finalmente, expresó que del interrogatorio mencionado se estableció una conexión para sus interrogadores que podría haber precipitado la detención de Mario TEMPONE (conf. fs. 118/119).

Asimismo, resultó acreditante del hecho probado la declaración de **Juan Carlos SCARPATI** (caso 79). Refirió que durante su cautiverio en “el Campito” al cuñado de Pages Larraya lo vio una vez, que lo encontró en el baño cuando se intentaba suicidar con una botella que encontró, rompió e intentaba clavársela en el cuello, pero él impidió que eso sucediera. A su vez, al exhibírsele fotografías de personas que estuvieron en cautiverio reconoció a la víctima del presente caso Mario TEMPONE como a quien había mencionado como el cuñado de Pages Larraya (conf. fs. 106).

Apreciamos también las copias del **legajo CONADEP 1026** correspondiente a Mario TEMPONE, iniciado como consecuencia de la denuncia efectuada por Celia Beatriz Pierini de Pagés Larraya -conf. fs. 1/3; 15/42 y 43/56-. Destacamos que en el mismo se hace referencia a que fue secuestrado con su novia el 4 de septiembre de 1977 y refiere la vinculación entre este hecho y el de su compañera Beatriz Irene Rosa Pages Larraya identificado como Legajo CONADEP 1024, del cual surgen las circunstancias relativas a su secuestro.

Surge además una nota presentada por la Comisión Argentina de Solidaridad, fechada el 8 de octubre de 1977 en México, dirigida a “*American*



Poder Judicial de la Nación

Association for the Advancement of Science” en la cual distintas personalidades del ámbito académico y de la cultura de distintos países de la Región Latinoamericana, solicitaron la aparición del Arquitecto y Ex Director de la Facultad de Arquitectura y Urbanismo de Buenos Aires, Mario TEMPONE. En la documentación se detalla minuciosamente la gran trayectoria académica y laboral de la víctima entre la cual se destaca que fue Docente de Diseño Arquitectónico, Visión y Estructuras, y que en 1973 ocupó la Dirección de un Sector de la Facultad de Arquitectura de la U.B.A. Se señala que, durante esa gestión, entre otras cosas, se establecieron las primeras prácticas sociales de construcción y se hizo el primer Congreso de Vivienda Popular con asistencia de los gobiernos provinciales y las Asociaciones de Construcción y Profesionales.

Debe hacerse constar que la Asociación Gremial Docente de la Universidad de Buenos Aires (AGD-UBA) promovió querrela por los hechos cometidos en perjuicio de Mario TEMPONE.

Valoramos también el **Legajo CONADEP 1024**, en particular la exposición efectuada por Celia Beatriz Pages Larraya -agregada a fs. 46/49- por la que refirió que el secuestro de su hija Beatriz Irene Rosa Pages Larraya ocurrió el día 4 de septiembre de 1977 luego de que su hermano Guillermo Leonardo la dejó en la estación de Villa Adelina (Gran Buenos Aires), alrededor de las 20 horas, donde esperaba a su novio Mario TEMPONE. De la exposición surge que el último trabajo de TEMPONE era independiente como herrero y que la pareja estaba construyéndose una casa en Villa Adelina. Relató que ese día alrededor de las 20.30hs Beatriz Irene Rosa Pages Larraya llamó dos veces a la madre de Mario TEMPONE -la Señora Irene Orlando- para saber por qué su novio se demoraba y que, según el relato de la Sra. Orlando, la conversación telefónica se interrumpió y se oyeron ruidos de ambiente, como de un bar o negocio. Expresó que a partir de ello nunca más supo de ella ni de su paradero.

En su exposición Celia Beatriz Pierini Pages Larraya menciona como



antecedente el secuestro de Antonio Pages – cuyo testimonio hemos valorado en los párrafos anteriores-. Señaló que fue detenido el 21 de agosto de 1977 en la calle y conducido a la Escuela de Mecánica de la Armada (ESMA), donde se refiere que fue intensamente interrogado y no torturado, ni maltratado y se señala que el objetivo real de todos los operativos era preguntar por el hermano Guillermo Leonardo Pages.

De dicha exposición surge además un detalle de las gestiones realizadas por Celia Beatriz Pierini de Pages Larraya en favor de su hija y de Mario TEMPONE. Menciona, entre otras diligencias, dos *habeas corpus* presentados el 10 de octubre de 1977 y el 26 de junio de 1978 ambos rechazados, presentaciones ante la OEA realizadas en el mes de marzo de 1979.

Completa la prueba que acredita la materialidad del hecho, la **documentación aportada por la Comisión Provincial por la Memoria** que fuera hallada en la ex Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires –DIPPBA-, correspondiente a los legajos relacionados con las solicitudes de paraderos de Mario TEMPONE -conf. fs. 74/99-.

En particular destacamos el **Legajo Mesa “Ds” Carpeta Varios, Legajo N° 13.845** caratulado “*Solicitud de paradero de: Alfaro- Acosta- Antololetz – Altamiranda y Tempone*” del cual surgen las solicitudes y respuestas de las diligencias efectuadas entre mayo y agosto de 1979, y entre octubre y diciembre de 1981 acerca del paradero de la víctima. En ambos casos las respuestas fueron negativas, con lo cual se da cuenta de las ineficaces gestiones realizadas por la familia de la víctima para dar con su paradero.

Apreciamos finalmente el **Expte. 378.649/95** relacionado con las previsiones de la ley 24.411 correspondiente a Mario TEMPONE.

Mario TEMPONE figura registrado con la L.E 4.206.324



Poder Judicial de la Nación

Por los hechos probados, conforme fuera descripto al inicio de este acápite, resultaron condenados **Santiago Omar RIVEROS, Luis Sadi PEPA, Carlos Javier TAMINI, Carlos Eduardo José SOMOZA, Bernardo CABALLERO, Mario Rubén DOMÍNGUEZ y Hugo Miguel CASTAGNO MONGE.**

Caso 274

Hemos tenido por plenamente acreditado que **ANTONIO JORGE FLORES** fue privado de la libertad el 7 de septiembre de 1977, a las 12:00 horas aproximadamente, de su domicilio sito en la calle Dean Funes 1849 de la localidad de Florida, Partido de Vicente López, Provincia de Buenos Aires, por un grupo aproximado de diez personas, algunas vestidas de civil y otras con uniforme, que ingresaron a la vivienda y capturaron a la víctima llevándosela amordazada y con las manos atadas.

Con el mismo grado de certeza se acreditó que encontrándose todavía privado de la libertad se dio muerte a Antonio Jorge FLORES y que se ocultó el destino de sus restos mortales de modo tal que no han podido ser recuperados hasta el presente.

En audiencia de debate oímos a **René Horacio Flores**. Refirió que su familia estaba compuesta por sus padres y que eran tres hermanos, dos de los cuales están desaparecidos. Que Antonio Jorge FLORES era el mayor; que Antonio buscó por todos lados a su otro hermano José que desapareció el 9 de septiembre de 1976, que en su búsqueda se entrevistó con estudiantes de arquitectura que eran sus compañeros y que en ese entonces, para septiembre de 1976, ya se encontraba militando en Montoneros. Que comenzó a hacer reuniones en la casa familiar pero que eran a puertas cerradas y nunca pudo saber nada porque le decía que así lo preservaba. Reseñó que en su casa se hacían muchas reuniones y muchas veces ingresaba gente mirando hacia abajo para que no los reconozcan; que su hermano Antonio estaba en prensa y propaganda del movimiento



Montoneros y que tenían un vecino donde podían hacer las impresiones partidarias. Que la que sí participaba de las reuniones era la novia de su hermano, a quién le decían Patty, y que una vez le contó que el nombre de guerra de la víctima era “Alejandro”. Puntualizó que, para abril de 1977, su madre falleció por la desaparición de su primer hijo, y que entonces Patty se mudó a vivir con ellos. Patty era el sobrenombre de María Teresa Stock.

Que el 7 de septiembre de 1977 en horas del mediodía llamó Paula, que habían coordinado una reunión, y cuando Patty la atendió notó una voz rara en ella; que después tocaron el timbre y a los golpes entraron diez personas, todas vestidas de gris, armados, a los gritos y se identificaron como personal de la Regional de La Plata. Que había tres autos estacionados afuera y luego supieron que en uno de ellos había una mujer dentro y concluyó que podría ser Paula. Mencionó que los hicieron poner a todos contra la pared, le preguntaron su nombre y le dijeron que mirar “*le costaría caro*”. Que a Patty le preguntaron quién era y le dijeron que sabían “*que ahora estaba boludeando pero que en Córdoba había estado en la pesada*”; que revisaron toda la casa y encontraron papeles de propaganda. Manifestó que Patty les dijo que no lo iba a volver a ver más y entonces la dejaron despedirse con un beso. Que maniataron a Antonio Jorge FLORES y se lo llevaron atándole las manos y que a él y a Patty los encerraron en el baño, les tiraron la llave por la banderola y les dijeron que no salgan hasta después de un rato. Recordó que una vez que salieron de allí se dio cuenta que se habían llevado pinturas de la víctima, quien era dibujante ya había estudiado en la Asociación Estímulo Bellas Artes. Durante su declaración el testigo exhibió algunos de los trabajos de la víctima.

Aclaró que una semana después del procedimiento apareció en su domicilio un militante de Montoneros y que su padre lo encaró porque ya habían desaparecido sus dos hijos. Dijo que en ese momento él tenía veinte años y que su padre nunca lo mandó a enviar cartas ni nada por las desapariciones de sus



Poder Judicial de la Nación

hermanos y porque era el único hijo que le quedaba, dando cuenta con ello del modo en que su familia resultó arrasada por la desaparición de sus dos hermanos y la temprana muerte de su madre.

Que luego de vuelta la democracia empezó a investigar y declaró ante la CONADEP. Puntualizó que inició todas estas investigaciones con ayuda de Patty y que ella le hizo una descripción de Paula y Martín, y que a después de un tiempo llegaron a concluir que Paula podría ser Patricia Ana DIXON y que Martín sería Juan Pedro SFORZA (caso 416) quienes desaparecieron un par de días antes.

Apreciamos el **Legajo CONADEP 5855** -fs. 38/41- correspondiente a la víctima Antonio Jorge FLORES. En el se desarrollaron de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en un tiempo más cercano al que sucedieron los hechos que damnificaron al nombrado. En particular lo manifestado por el hermano de la víctima en cuanto señaló *“que en el mediodía del 7/9/77 llego la regional de La Plata entró a punta de pistola a mi domicilio en aquel momento Dean Funes 1849 de Florida (B). Estábamos presentes mi hermano Jorge Antonio, su novia María Teresa Stock y yo. Preguntan los nombres de todos y cuando se identifica mi hermano lo maniataron con vendas y a nosotros nos encerraron en el baño. Se llevaron algunos panfletos que mi hermano tenían porque se ocupaba de la propaganda del grupo Montoneros. Así se fueron en por lo menos 2 autos particulares y perdimos todo rastro de su paradero.”* -conf. fs. 40-

Tenemos presente el **informe de la Comisión Provincial por la Memoria** de fs. 48/107 del caso 274. En particular el Legajo 17.674 caratulado: *“Solicitud de paradero de Fontrouge, Adela Esther de Libralato y 5 más”* el cual se abre con un parte de fecha abril de 1981 en el que se solicita el paradero de cuatro personas entre las que se encuentra *“Flores, Jorge Antonio: CI 5.959.150, argentino, nacido el 28/11/47, casado, dibujante con domicilio en Dean Funes 1849 Florida, Bs. As.”*. El mismo sigue su curso habitual cerrándose con resultado negativo en junio de 1981. También valoramos la *“Solicitada publicada*



por Organización de Solidaridad en el Diario Clarín de fecha 25-10-83” en la cual se presenta un listado de personas desaparecidas en condiciones de votar en el que se incluye a Antonio Jorge FLORES.

Antonio Jorge FLORES figura registrada con el DNI 8.273.687

Por los hechos probados conforme fuera precedentemente descripto resultó acusado **Santiago Omar RIVEROS**.

Caso 416

a) Hemos tenido por plenamente acreditado que **PATRICIA LILIANA DIXON** y **JUAN PEDRO SFORZA** fueron privados ilegítimamente de su libertad el 5 de septiembre de 1977, en horas de la madrugada, por un grupo de personas que se identificó como perteneciente a la Policía e irrumpió con violencia en el domicilio de la calle Núñez 2261, 1er piso dpto. 7, de Capital Federal. Tras apoderarse de distintos objetos personales de valor de la familia los perpetradores capturaron a DIXON y a SFORZA y se los llevaron con rumbo desconocido.

Se probó con el mismo grado de certeza que encontrándose privados de la libertad se dio muerte a Patricia Liliana DIXON y a Juan Pedro SFORZA y que se ocultó el destino de sus restos mortales sin que los mismos hayan podido ser recuperados hasta el presente.

b) De la misma manera, hemos tenido por acreditado que el 5 de septiembre de 1977, a las 13 horas aproximadamente, un grupo de personas vestidas de civil que se identificó como perteneciente a la Policía Federal, irrumpió en el domicilio sito en la calle Gaspar Campos 1556 de la localidad de Vicente López, provincia de Buenos Aires, donde interrogaron bajo amenazas a **MARÍA TERESA DELLA TORRE**, **JUAN GUILLERMO DIXON** y a **AURORA DELLA TORRE**, de avanzada de edad. Asimismo, se encuentra acreditado que durante el operativo robaron sus pertenencias.



Poder Judicial de la Nación

En esas circunstancias María Teresa DELLA TORRE, Juan Guillermo DIXON y AURORA DELLA TORRE fueron privados ilegítimamente de la libertad en el domicilio mencionado, hasta la noche de ese mismo día en que fueron liberados.

c) Por otra parte, y con el mismo grado de certeza hemos tenido por acreditado que **ESTEBAN FRANCISCO GARAT** y **VALERIA DIXON DE GARAT**, fueron privados ilegítimamente de su libertad el 27 de diciembre de 1977, en horas de la noche, en la localidad de Florida, partido de Vicente López, provincia de Buenos Aires.

Se encuentra acreditado que Esteban Francisco GARAT y Valeria DIXON permanecieron cautivos en condiciones inhumanas en el centro clandestino de detención “el Campito” que funcionó en la Guarnición Militar de Campo de Mayo donde además padecieron tormentos.

Con el mismo grado de certeza se acreditó que a Esteban Francisco GARAT y a Valeria DIXON se les dio muerte y que sus restos mortales han sido ocultados de modo tal que hasta el presente no han podido ser recuperados.

d) Por último, hemos tenido por acreditado que **MARIANA GARAT**, **PEDRO MIGUEL SANTIAGO BADER**, **PAULA GAONA** y **JUANA MARÍA GARAT**, fueron privados ilegítimamente de su libertad el 28 de diciembre de 1977, en horas de la madrugada, en el domicilio sito en la calle Roque Sáenz Peña 798 de la localidad de Olivos, partido de Vicente López, provincia de Buenos Aires, por un grupo de personas que se identificó como perteneciente a la Policía Federal que irrumpió en la vivienda. Una vez en el domicilio los perpetradores interrogaron a las víctimas, las apresaron y sustrajeron diferentes pertenencias de valor de la familia.

Con el mismo grado de certeza se acreditó que Mariana GARAT, Pedro Santiago BADER, Paula GAONA y Juana María GARAT fueron conducidos al centro



clandestino de detención que funcionó en la guarnición militar de Campo de Mayo donde padecieron tormentos. Finalmente, las víctimas fueron liberadas ese mismo día.

Valoramos como acreditante de los hechos descriptos la declaración testimonial brindada en audiencia por **Guillermo Amadeo DIXON**. Refirió que para septiembre de 1977 vivían en la calle Gaspar Campos 1556 en Vicente López, junto a su padre Juan Guillermo DIXON, su mamá María Teresa DELLA TORRE su hermana menor Alejandra, una tía abuela y él. Que sus otras dos hermanas María Teresa y Patricia vivían en otra casa.

Contó que cuando fue el secuestro de su hermana Patricia Liliana DIXON él estaba haciendo el servicio militar obligatorio en la Escuela de Infantería de Campo de Mayo, y explicó que por ese entonces cada Escuela del Comando de Institutos Militares tenía un Centro de Operaciones Tácticas en la ciudad; que el COT, como se conocía el centro por sus siglas, de la Escuela de Infantería estaba a cinco cuadras de su domicilio en lo que había sido la casa de Perón en la misma calle Gaspar Campos, y que a él como sabía escribir a máquina le habían dado trabajo administrativo' por lo que podía regresar a su casa todos los días.

Que el 5 de septiembre de 1977 regresó a su casa desde la Escuela de Infantería entre las seis y las siete de la tarde; que le extrañó que estuviese todo a oscuras y al golpear la puerta desde dentro una persona preguntó qué quería y al referirles que allí vivía lo hicieron entrar a la fuerza, le pegaron con la culata de un revólver en la nuca y entre dos hombres lo llevaron al comedor de la casa. Que inmediatamente lo empezaron a interrogar entre tres personas mientras le iluminaban la cara con una linterna y lo interrogaban por su hermana mayor María Teresa y no sobre Patricia y que evitó contestar diciéndoles que estaba distanciado de su hermana.

Que después de interrogarlo lo llevaron a una sala de la casa donde estaban



Poder Judicial de la Nación

su mamá, su papá, su tía abuela, su hermana Alejandra, una amiga de ésta y dos vecinos. Que su hermana mayor María Teresa a quien le decían “Tete” estaba tratando de conectarse con ellos porque ya se había enterado lo que había pasado con Patricia, pero como le era muy difícil comunicarse porque estaba intervenido el teléfono llamaba a los vecinos. Que al presentarse los vecinos a dar aviso no los dejaron hablar, les pegaron y los mandaron a la sala donde los encontró. Refirió que más tarde llegó a la casa la hija menor de estos vecinos y los atacantes pensando que era su hermana Tete la golpearon un poco, hasta que se dieron cuenta que no era.

Refirió además que la patota estuvo en su domicilio aproximadamente hasta las diez de la noche, que antes de irse los encerraron en un dormitorio, del que logró salir por la ventana y trepándose por los techos para luego volver y abrir la puerta a los demás. Que por lo que alcanzó a ver notó que los hombres estaban vestidos de civil y con saco; que no vio vehículos cuando llegó, que le pareció que llegaron a pie.

Recordó que su madre le comentó que ese día cuando ella llegó a su casa vio a los hombres adentro que traían a su padre tomándolo en brazos y que como su papá era cardíaco ella creyó que había tenido un infarto. Que después su mamá descubrió que se habían llevado las joyas y cosas de valor del ropero.

Refirió que no conocía dónde quedaba la casa de su hermana Patricia Liliana DIXON, pero que ese día sí fueron al domicilio de ella, lo que supo después cuando enterado de la dirección llegó al lugar y vio las puertas rotas y mucha sangre en el piso. Que con el tiempo se enteró que ella tenía en la casa a una persona que había sido compañero de escuela y a su novio; que este muchacho llegó hasta la casa de sus hermanas con cara desencajada pidiendo refugio y que su hermana mayor Tete le dijo que no, que por favor se fuera que las comprometía, pero que Patricia al final le dio asilo. Se enteró que en el procedimiento a él lo mataron a los tiros y que su hermana gritó muchísimo, que



la envolvieron en un tapado y se la llevaron. Que creyó en ese momento que la habrían llevado a la ESMA.

Guillermo Dixon contó que después del hecho en que se llevaron a Patricia su padre hizo gestiones ante un amigo de la familia, el General Aguirre, quien era interventor o Gobernador de La Pampa por intermedio de quien obtuvieron el dato de un abogado para hacer un *habeas corpus*. Recordó que cuando lo fueron a presentar el policía que los atendió le advirtió al abogado que si lo representaba “*iba a ser boleta*” y que, entonces, su padre tuvo que presentar el *habeas corpus* por su cuenta. Que, después su papá se contactó con otro abogado, que pudo averiguar en forma anónima que su hermana había entrado a Campo de Mayo con las piernas quebradas.

Por otra parte, el testigo declaró con relación al secuestro y desaparición de su prima Valeria DIXON; dijo que estaba casada con Esteban GARAT, que su madre les había prestado un departamento en la calle Maipú en Vicente López, que después se enteró que a ellos los secuestraron en la calle, y contó que ambos militaban y hacían trabajos sociales en San Isidro, relacionados con una iglesia y que desaparecieron poco tiempo después que su hermana.

Agregó que Patricia militaba políticamente, trabajaba en la embajada de Cuba y estaba de novia con el hijo del Embajador cubano. Recordó además que en la Embajada de Cuba hicieron un trabajo enorme para poder sacar a “Tete” del ruedo y que, con un arrojito total, le dieron la oportunidad de salir del país.

Dijo que mientras cumplía el servicio militar obligatorio en el Centro de Operaciones Tácticas (COT) en Vicente López, estaba en un sitio con cuatro enfermeros que además estaban en el Comando de Sanidad de Campo de Mayo y cumplían algunas guardias ahí. Que él era el que escribía a máquina en esas guardias y aseguró que cuando se hizo el operativo en su casa debieron pedir autorización ahí. Refirió que vio en la Escuela de Infantería a última hora de la



Poder Judicial de la Nación

noche los famosos automóviles Falcon que se preparaban para hacer algún operativo y que se comentaba entre los soldados que algunos de los sargentos participaban en los operativos. Que él ya sabía lo que significaba “operativos” sobre todo por el tema que les tocaba como familia.

Recordó que un Mayor de Inteligencia era el jefe del COT y que cada vez que venían sus compañeros le decían que este hombre de inteligencia preguntaba por él. Que para realizar cualquier operativo de estos tenían que pedir autorización al COT de la zona que abarcaba sobre todo liberar la zona que le correspondía como el COT específicamente de la Escuela de Infantería.

Recordó a los compañeros de su hermana, que algunos trabajaban con ella en una villa, que los veía cuando iban con ella a su casa y en ese momento escuchaba “*chuparon a tal*”; que sabía que ella estaba en una situación como bastante clandestina donde no tenían que saber de ella por una cuestión de seguridad y que hacían mucho trabajo social, sobre todo en barrios carenciados.

Describió angustiosamente las consecuencias que padeció su familia a raíz de lo sucedido con su hermana, dijo que “*Lo de Patricia fue muy devastador para todos y para mis viejos por su edad fue muy muy difícil...Fue como si hubiese caído un petardo en la familia... tuvimos la suerte de tener una familia hermosa, con contención y amor incondicional y eso creo que nos dio a todos un gran equilibrio emocional para soportar y llevar todo esto que vivimos*”. Culminó su relato resaltando la importancia del presente proceso como reparación para su familia.

Valoramos además el testimonio brindado en audiencia de debate por **María Inés Tessio** (caso 268) Relató que vivía en la calle Gaspar Campos 1526 de Vicente López y que conocía a la familia Dixon de toda la vida, porque eran vecinos a dos casas de por medio. Refirió que el hecho ocurrió a principios del mes de septiembre de 1977, que en ese momento ella tenía 27 años; que ese día



salió de su casa de Gaspar Campos con su hija y observó que había varios vehículos y varias personas en la puerta del domicilio de la familia Dixon que le dieron una muy mala impresión, que había unas cuantas personas vestidas de civil y que le quedó una impresión horrible. Contó que en ese momento estaba llevando en colectivo a su hija a un lugar y al volver se encontró con la prima de Patricia, con quien decidieron bajarse en Belgrano para llamar a Dixon y averiguar qué pasaba. Dijo que nadie les atendió los llamados telefónicos y entonces se tuvo que volver a su casa con mucho miedo y al llegar se encerró en su habitación.

Memoró que su familia y la de los Dixon eran muy amigas ya que su padre y Juan Guillermo DIXON trabajaban en el Banco Hipotecario. Que con posterioridad se enteró por gente que estuvo en la casa que les habían robado cosas y les habían pegado, pero que buscó no enterarse.

Que ella también tenía militancia política pero que como un año antes la habían detenido en otra casa de la misma cuadra ya no estaba militando cuando sucedió lo de los Dixon y que además justo había quedado embarazada. Dijo que Patricia Liliana DIXON también tenía militancia, pero que su hermana María Teresa no. Agregó que de los Dixon además de Patricia y Tete, conoció a Guillermo, a una hermana que falleció y a Valeria DIXON también la conocía porque había estado en su casamiento, unos días antes del secuestro de Patricia. Que no supo qué fue lo que sucedió con Valeria porque ya estaba bastante desvinculada de todo.

Con relación al secuestro de Patricia DIXON refirió que en ese momento no supo nada y que se enteró de lo sucedido con el tiempo. Por su parte, y en cuanto a su propio secuestro mencionó que en ese momento ya no estaba militando, que lo de ella fue muy breve y que según le dijeron después estuvo en Campo de Mayo pero que ella estuvo todo el tiempo vendada y no vio casi nada por lo que no puede asegurarlo. Refirió que mientras estuvo secuestrada en Campo de Mayo



Poder Judicial de la Nación

le preguntaron por Patricia DIXON.

Como se consigna al tratar el caso 268, los hechos que damnificaron a María Inés TESSIO fueron probados en la Causa 2047 y acumuladas del registro del Tribunal (FSM 768/2010/TO1). Allí se tuvo por plenamente acreditado que TESSIO fue privada de su libertad el día 17 de septiembre de 1976 de su domicilio, sito en la calle Gaspar Campos 1550 de la Localidad de Vicente López provincia de Buenos Aires, por un grupo de personas vestidas de civil y armadas, que se identificaron como pertenecientes a la Policía. Se probó además que la víctima fue trasladada, encadenada y encapuchada, a uno de los centros clandestinos de detención ubicado dentro de la Guarnición Militar Campo de Mayo, donde fue privada de su libertad en condiciones inhumanas de detención y recibiendo torturas durante su cautiverio, hasta que recuperó su libertad el día 18 de septiembre de 1976.

En sentido concordante valoramos el testimonio de **Alejandra Susana Daniela Dixon** quien declaró durante la audiencia de debate. Refirió que se domiciliaban en la calle Gaspar Campos 1076 en Vicente López, provincia de Buenos Aires. Respecto de su hermana Patricia Liliana DIXON contó que estudiaba kinesiología, tenía su propio departamento en Núñez en la Capital Federal y que militaba en Montoneros.

Relató que el 5 de septiembre de 1977 cuando volvía del colegio a su casa, al llegar a eso de la una del mediodía, vio un muchas personas afuera del domicilio y por un instante pensó que eran de una empresa funeraria, miró para adentro y vio que su familia estaba contra la pared, que eran unas cinco personas aproximadamente, que una de esas personas preguntó quién era y donde estaba su hermana Patricia, y que en ese momento su otra hermana le dijo que si no decía la verdad le iban a hacer algo a su mamá, pero que no sabía dónde estaba su hermana.



Recordó que en algún momento mencionaron la calle Núñez, que era donde vivía Patricia DIXON, y que luego de robar toda la casa y amenazarlas continuamente se fueron. Que su mamá trató de comunicarse telefónicamente mientras que su otra hermana empezó a llamar a los vecinos que se acercaron al domicilio. Contó que a uno de los vecinos le pegaron un culatazo en la cabeza y que después de muchas horas de no lograr lo que se proponían se fueron, aproximadamente a eso de las nueve de la noche y recordó que quedaron todos en mal estado. Recordó además que en el transcurso de esa tarde, llegó su hermano Guillermo Dixon que en ese momento estaba haciendo la conscripción en Campo de Mayo.

Refirió que pasaron muchos años, que antes tenía los recuerdos más frescos y la sensación de que les podía pasar cualquier cosa estaba presente, dijo que lo sucedido le queda como una pesadilla. Mencionó que María Teresa esa noche no se había quedado a dormir en lo de Patricia DIXON, esa mañana fue y según les contó el departamento de Patricia era contrafrente, que ella iba subiendo la escalera y observó la puerta rota, que pudo ver rastros de sangre, entonces se puso la pastilla de cianuro en la boca y se fue caminando, que cuando vio que no pasaba nada se la sacó, siguió caminando y finalmente recién en la noche pudo comunicarse.

Expresó que se enteró que durante el secuestro de su hermana Patricia mataron a Juan Pedro SFORZA en los fondos, sobre la medianera, y que cayó en los fondos del departamento. Recordó que unos días antes había sido el casamiento de una de sus primas, Valeria DIXON, que ese día a Juan Pedro SFORZA lo vio con aire desenchajado, recordó que se acercó a María Teresa y a Patricia y les comentó algo que no logró entender. Memoró que su hermana “Tete” le dijo con mucha firmeza que no se agruparan entre ellos, que Patricia no hacía tanto que no vivía en esa casa y que él no quería estar entre extraños, entonces Patricia dudó un poco, pero aceptó alojarlo, señaló que ese fue el antecedente de lo que ocurrió el



Poder Judicial de la Nación

5 de septiembre.

Respecto de las gestiones realizadas para dar con el paradero de sus familiares, declaró que en ese momento empezó un recorrido de ir a las comisarías para hacer denuncias, que era todo muy irregular y les tomaron la declaración, luego vino el periplo de sus padres ante todos los organismos posibles, en el Vaticano, ante el Estado y que la idea fue buscar una persona influyente que los pudiera ayudar. Que a sus padres alguien los conectó con un abogado, alguien les dijo que Patricia Liliana DIXON llegó a Campo de Mayo con las piernas rotas y que no le habían encontrado armas, que la habían considerado una ideóloga propagandista.

Dijo que Valeria DIXON era su prima y que militaba con su hermana Patricia, contó que tuvo la sensación de que SFORZA era el responsable y que militaba con GARAT, “el vasco” quien trabajaba en la embajada de Cuba. Contó que venían de los grupos que hacían acción social con la Iglesia, que era un trabajo social y ellos sentían que el departamento de Vicente López era un lugar seguro, que lamentablemente de ese lugar los secuestraron, en diciembre de ese mismo año. Recordó que la última vez que los vio fue en el casamiento de Valeria DIXON y Esteban GARAT, que se los llevaron del departamento de Av. Maipú 685, piso 2, departamento B de Vicente López.

Destacó que presentaron *habeas corpus*, lo hicieron por Patricia y por María Teresa a pesar de que sabían que estaba viva, realizaron presentaciones pidiendo por las dos y que preservaran la vida de María Teresa. Además presentaron denuncias ante la CIDH pensaban que de esa manera preservaban a “Tete”, también denunciaron en CONADEP, que se dirigieron a todas las personas conocidas. Finalmente exhibió una foto de su hermana Patricia Liliana DIXON, mencionó un documental “*Nuestros desaparecidos*” y dijo que quizás nadie pueda imaginar lo que significa transitar estas cosas, tantos años en soledad y que ese documental ayudó a visibilizar lo sucedido.



Mencionó que Patricia DIXON tenía en ese momento 23 años, que todas las hermanas eran guías Scout, recordó los campamentos, las actividades sociales de la Iglesia, dijo que era la época de la Teología de la Liberación, de valores de una misión social, que ahí empezaron ellos su militancia. Agregó que Patricia era muy suave, muy firme y hacendosa, que trabajaba desde la adolescencia.

Recordó que habló con el portero que estaba desde entonces como ayudante en la portería del departamento en el que vivía su hermana y él fue el que contó lo que había pasado. Le dijo que los vecinos empezaron a meterse y que Patricia DIXON gritaba pidiendo ayuda, que Juan SFORZA trepó por la medianera y que lo mataron, que cayó en los fondos de la calle Cuba. Que en ese mismo hecho se llevaron el cuerpo de SFORZA y que a Patricia se la llevaron viva.

En cuanto al vínculo de su hermana con Juan Pedro SFORZA, dijo creer que eran novios de chicos y luego se reencontraron en la militancia. Respecto de Tete dijo que pudo verla dos años después en Londres, hicieron un recorrido y finalmente se estableció en Madrid y desde entonces vive en España, que Tete no pudo superar tanto dolor de su madre, que estuvo muy deprimida. Refirió que sus padres murieron poco después cuando estaban haciendo un viaje, que tuvieron un accidente y murió su madre, eso fue tres años después de la desaparición de Patricia y luego su padre falleció en 1983. En el caso de sus padres las consecuencias de lo sucedido con Patricia se transformaron en accidente y muerte y en el caso de Tete en la imposibilidad de establecerse de nuevo en la Argentina.

Respecto del robo sufrido por la familia Dixon agregó que de su casa se llevaron armas de caza, alhajas, cubiertos, vajillas, de todo. Dijo que después de unas horas llegaron unos vecinos, la familia Olmedo, que eran dos hermanas mujeres Marta y Cecilia, que a una de ellas fue que le pegaron un culatazo. Además, estaba una amiga suya Viviana Grimaldi, compañera de colegio que era la primera vez en la vida que iba a su casa, salvo con ella no habló con nadie de



Poder Judicial de la Nación

lo sucedido. Recordó que luego fueron algunas de las hermanas Tessio, que María Inés TESSIO era muy amiga de María Teresa y Carmen Tessio era muy amiga de Patricia.

Entendió que un tiempo antes María Inés TESSIO (caso 268) había sido detenida o secuestrada y que de jóvenes militaban juntas o algo así, recordó que de repente eran un montón de personas mirando la pared, que estaban permanentemente amenazados sin poder irse, no podían mirarse entre ellos. Que después fueron a lo de la familia GARAT.

Finalizó su relato diciendo que *“es un ejercicio de memoria para toda la comunidad la huella de ese dolor, nos dejó una marca a todos y es una responsabilidad de todos reparar ese dolor”*.

Declaró también en audiencia de debate **Pedro Miguel Santiago BADER**. Dijo que en medio de la noche aparecieron unas personas en el domicilio de la calle Sáenz Peña y La Rioja de la localidad de Olivos, que se identificaron como policías y los despertaron violentamente. Relató que su mujer se despertó primero y gritó dando aviso que había ladrones adentro de la casa; que vio que eran varias personas, que uno de ellos era rubio y que por la manera en que abrieron la puerta de una patada supuso que tenían borceguíes. Que en ese momento en la casa estaba su suegra Juana María GARAT, Paula GAONA, Clara la hermana que es inválida, él y su esposa.

Continuó con el relato del procedimiento, mencionando que los despertaron, dijeron que eran de la Policía Federal Argentina y que buscaban a Maité (María Teresa) preguntaban dónde estaba. Memoró que su padre tenía un primo político que era un coronel retirado, entonces le dijo a su suegra que lo llamaran, era el Coronel Cirilli y que en ese momento se violentaron, entonces los sacaron de la casa y los subieron a una camioneta, a su mujer Mariana GARAT, a Juana María GARAT, a Paula GAONA y a él. Refirió que era una camioneta marca



Ford, que la reconoció por el piso de la caja, porque estaban vendados y atados. Contó que le robaron un reloj y dinero, que a su mujer le robaron la alianza, a Paula un reloj que le había regalado su padre que había muerto y que se llevaron fotos de casamiento y preguntaban siempre por Maite.

Indicó que salieron por la calle La Rioja y tomaron Pelliza y por esa calle subieron a la Panamericana en sentido hacia el norte y después bajaron, pararon en una barrera y el que estaba con ellos dijo que era la barrera de Don Torcuato. Agregó que él conocía perfectamente ese camino, que reconoció que cruzaron la barrera, salieron a la calle Gobernador Vergara, y luego llegaron a Campo de Mayo lo que supo por los ruidos que se sentían, que estaban cerca de una pista de aviación y había un tren.

Relató que ahí los tuvieron parados frente a una construcción hasta que se hizo de día y que los fueron interrogando de a uno. Que dijeron uno a la izquierda, otro a la derecha y luego los interrogaron, agregó que siempre estuvieron juntos salvo en el interrogatorio.

En relación con el interrogatorio dijo que fue como si estuvieran en una mesa de examen en la facultad, eran tres personas que preguntaban y que ahí les pusieron la capucha. Recordó que le preguntaban sobre Esteban GARAT. Que después los llevaron a un galpón que supone que era una caballeriza que le recordaba a los establos de los granaderos que vio cuando hizo el servicio militar.

Refirió que eran muchas personas detenidas allí, se escuchaba gente que se quejaba, y estimó que serían entre 50 y 100; que los encadenaron al piso y les asignaron un número de preso. Contó que alguien quiso ir al baño y sacaron a las mujeres al baño. En su caso le hicieron hacer pis en una lata de aceite delante de todos los demás. Agregó que les dieron de comer una papa y una albóndiga y supuso entonces que era mediodía. Mencionó que estaban los 4 juntos y había una pareja más al lado de ellos. Que reconoció en ese lugar a Valeria DIXON que



Poder Judicial de la Nación

se quejaba, que la reconoció porque fue una voz muy clara..

Recordó que también le pareció escuchar, pero no fue tan claro, la voz de su cuñado Esteban GARAT que se quejaba porque tenía muchos dolores. Además, dijo que había un grupo que les decían los de “Villa Devoto” que se suponía que iban a ser blanqueados, eso decía un guardia. Que a la noche los fueron a buscar, les dijeron que con ellos se habían equivocado que habían sido los “intermediarios” y luego los sacaron para liberarlos a los cuatro y junto con ellos a la pareja que mencionó que estaba junto con ellos -aclaró que no supo si eran pareja, pero si supo que se trataba de un hombre y una mujer-, que a ellos cuatro los bajaron del camión y no recordó dónde los dejaron. Agregó que empezaron a caminar y preguntaron a unas personas que se cruzaron en el trayecto y de esa manera llegaron hasta Camino de Cintura.

Valoramos como acreditante asimismo el testimonio brindado en el debate oral por **Mariana GARAT**. Comenzó su relato describiendo algunas cuestiones previas al secuestro, mencionó que estudiaba la carrera de agronomía y ahí se había enterado de unos secuestros a sus compañeros. Contó que entonces fueron al campo y volvieron para el 24 de diciembre de 1977, en esa oportunidad fueron a la iglesia redonda de la Capital Federal y esa fue la última vez que vieron a Esteban GARAT.

Agregó que para ese entonces su idea era volverse al campo, pero decidieron quedarse y fueron a la casa de su mamá en Olivos. Dijo que estaba casada y tenían con su marido una hija que en ese momento era beba.

En cuanto al procedimiento dijo que fueron sacados de la casa y llevados en una camioneta, que anduvieron bastante tiempo hasta que los bajaron en un lugar como un campo. Que ahí les hicieron un interrogatorio por separado, además les pusieron capuchas, hasta ahí los habían llevado con los ojos vendados. Dijo que en el interrogatorio les preguntaban por Luis que no sabía en ese momento de



quien le hablaban, entonces les mencionaba a todos los Luis que conocía y le decían ese no, ese no, hasta que no recuerda si se lo mencionaron ellos o lo dijo ella, pero supo que se trataba de Luis Hurt por quien le preguntaban. Además, en determinado momento del interrogatorio le preguntaron por su hermana María Teresa.

Relató que durante el interrogatorio le quisieron sacar el reloj y entonces ella se quejó diciendo que ya le habían sacado su alianza, en esa oportunidad una de las personas que estaba en el interrogatorio empezó a insultar al resto y le dijo a ella que si le querían sacar algo más dijera que el Sargento “Pato” dijo que no les tenía que dar nada. Mencionó además que cada vez que les dijeron de ir al baño ella fue y pudo ver que era un campo. Agregó que mientras estuvo en el galpón pudo escuchar a Valeria DIXON, su cuñada, que tenía una voz particular, además, dijo que escuchaba a Esteban GARAT.

Recordó que a la noche los subieron otra vez en una camioneta, a ellos y a una pareja, y les dijeron que iban a dar un paseo que no se iban a olvidar nunca más en la vida. Mencionó que dieron vueltas y los bajaron en un descampado, les sacaron las capuchas y les dijeron que no se dieran vuelta porque los matarían. Que luego de un rato en esa situación empezaron a caminar y llegaron a una ruta, allí tomaron un colectivo que le tuvieron que explicar al colectivero que no tenían plata, ni nada y los llevó. Dijo que con ese colectivo llegaron hasta un lugar donde pudieron llamar por teléfono a su casa y ahí los fueron a buscar.

En sentido concordante, también apreciamos la declaración testimonial de **María Teresa Garat** quien además intervino como querellante en el proceso. Realizó una breve reseña acerca de cómo estaba conformada su familia y los lugares donde vivieron durante la infancia. Describió minuciosamente las circunstancias previas al secuestros y desaparición de su hermano Esteban GARAT y Valeria DIXON. Mencionó que su familia estaba constituida por ocho hermanos



Poder Judicial de la Nación

y que Esteban GARAT era mayor que ella. Contó que nacieron en Concordia, pero cuando ella tenía dos años se mudaron al campo al oeste de la provincia de Buenos Aires. Que en ese lugar vivieron hasta que Esteban terminara el primario, porque en esa época en los pueblos no había secundario motivo por el cual con su familia se mudaron a Olivos en la Provincia de Buenos Aires y desde el año 1966 vivieron ahí.

Se refirió a algunas cuestiones que a lo largo del tiempo fueron marcando la vida y la personalidad de su hermano, el ingreso al colegio católico, la sorpresiva muerte de su padre, el ingreso a la facultad de Agronomía, entre otras. Además, puntualizó que era muy buen estudiante, aplicado, que en la facultad le decían “el vasco” y destacó el viaje de estudios que hizo con la Facultad al Chaco al impenetrable que lo conmovió mucho.

Indicó que pudo reconstruir la participación política de su hermano a partir del homenaje que se realiza en la facultad de Agronomía todos los años el 24 de marzo por los alumnos desaparecidos. Dijo que las compañeras de Esteban GARAT le contaron que era muy bueno, que defendía sus ideas con fuerza y que estaba comprometido políticamente; que empezó a militar en el Centro de Estudiantes de la facultad y se puso a trabajar en la Juventud Universitaria Peronista de la Universidad de Buenos Aires, que como movimiento querían enfocar los planes de estudio para que la Facultad de Agronomía de la UBA se ponga al servicio de todo el país, porque en ese entonces preparaba agrónomos solo para la Pampa húmeda y otros sectores no se valoraban. Destacó que cuando Montoneros pasa a la clandestinidad Esteban GARAT seguía militando en la facultad, a pesar de que sus compañeros fueron desapareciendo.

Describió además las circunstancias en que se conocieron su hermano y Valeria DIXON, que se casaron el 3 de septiembre de 1977 e hicieron el festejo en su casa; que su mamá les prestó el auto para irse de viaje de novios a Iguazú, donde estuvieron casi un mes y que Esteban estuvo por el impenetrable para ver



qué trabajo podía conseguir. Contó que la pareja de su hermano estudiaba Agronomía y Filosofía, a la vez trabajaba y agregó que al día siguiente que lo secuestraron a su hermano tenía que rendir la última una materia para recibirse.

Expresó que cuando las víctimas se casaron se fueron a vivir a la casa de Valeria DIXON con la hermana menor, una pensionista y su madre en la calle Lavalle a dos o tres cuadras de Maipú, contó que ahí vivieron un tiempo hasta que le dijeron que esa casa no era segura y entonces, se fueron a otra casa que le prestó la mamá de Alejandra y Patricia DIXON que eran sus primas. Recordó que Patricia desapareció al día siguiente que Esteban GARAT y Valeria DIXON se casaron. Que, en un encuentro con Valeria, ésta le pidió que le insistiera a su mamá para que se fueran al campo, porque estaba cayendo mucha gente. Contó que la vio aterrada, que estaba mal.

Continuó su relato, y dijo que entonces que ambos fueron a vivir a un departamento ubicado en la calle Maipú al 500 de Vicente López y que la última vez que los vio fue en la misa de noche buena. Contó que Esteban GARAT era muy creyente porque había ido a un colegio católico y además iban a misa los sábados o domingos a una iglesia en la calle Paraná en la iglesia Nuestra Señora de la Piedad, en la que estaba el Padre Adur.

Refirió que ahí había un grupo grande de chicos jóvenes que tenían la misma inquietud de cristianos comprometidos. Aclaró que ni Esteban ni ella participaban de esa comunidad, pero que los jóvenes sí tenían un grupo y que muchos de ellos están desaparecidos. Refirió que primero fue el padre Jorge Adur, además dos hermanos seminaristas que fueron detenidos en la Manuelita el 4 de junio, no recuerda el año, y que conoció muchos chicos de San Isidro eran militantes de esa parroquia.

Dijo que no sabía dónde estaba el departamento desde donde los secuestraron, que hace pocos años logró ubicarlo. Refirió que Alejandra Dixon le



Poder Judicial de la Nación

dijo que no sabía cómo fue el operativo, pero que estaban tratando de contactarse con el portero del edificio, porque ese departamento lo había construido el papá de Patricia y Alejandra Dixon. Contó que lograron contactarse que ya es un señor grande, retirado de 94 años, pero les dijo se acordaba del hecho, refirió que el portero les contó que fueron cuatro o cinco personas en un horario en que él estaba trabajando, por lo que supuso que debe haber sido entre las 9 y las 12 del mediodía, que preguntaron por Esteban y Valeria, que uno estaba de camisa, les comentó que se retiró y no vio cuando se fueron con las víctimas.

Finalmente, realizó un exhaustivo relato sobre lo que sucedió con ella en esos tiempos, dijo que el clima social los fue llevando y fueron adhiriendo, acercándose a los movimientos de la juventud peronista. Que con dos o tres chicas del grupo se fueron a trabajar a un dispensario en San Fernando allí ayudaba a organizar el día del niño, hacían ayuda escolar, curso de alfabetización del INEA pero no estuvo mucho tiempo ya que en el momento que la organización Montoneros decidió pasar a la clandestinidad en el año 75 aproximadamente, se asustó mucho, y se volvió a su casa, no quiso saber nada.

Refirió que la primera de sus compañeras en caer fue Teresita Sianca, dijo que uno de estos misioneros era Luis Kuhn con quien fueron novios en el 73 y después se separaron. Contó que él empezó a trabajar, a estudiar medicina y militaba en zona oeste, que luego no lo vio más y supuso que él fue comprometiéndose más y más con el grupo de los Montoneros. Puntualizó que cuando fueron a buscar a sus hermanas y se lo llevaron a Esteban GARAT también preguntaban por él.

En cuanto al secuestro de sus hermanas Juana María y Mariana GARAT, refirió que ese día ella no estaba durmiendo en su casa y que había sido invitada por unas monjas a hacer tres días de oración. Que el padre de una de las compañeras que estaba con ella, fue a buscarla y le contó todo lo que había pasado, por lo que la responsable de las monjas le indicó que se fuera y así lo



hizo. Dijo para ese entonces, sabía que se habían llevado a sus hermanas, pero no sabía del secuestro de su hermano Esteban.

Recordó que su cuñado Luis Estévez, que era el marido de su hermana mayor Mónica, era una figura importante para ella y tenía un amigo que era militar de Caballería. Refirió que esta persona le contó que los militares habían hecho un pacto que decían que todo el que se presente le iban a dar un tercio de la condena si es que le correspondía, entonces su cuñado le dijo que podía ir a hablar y aclarar su situación o que se podía ir a Francia donde su mamá tenía conocidos. Contó que como no quería dejar a su mamá sola eligió presentarse en el Regimiento de Granaderos a Caballos, donde le tomaron los datos y la anotaron en una carpeta como encubridora. Indicó que eso fue el 3 de enero de 1978, ahí estuvo esperando durante todo ese enero, todo febrero, mientras tenía visitas y declaró que dentro de todo estaba bien atendida. Recordó que le llevaron a su sobrina y que su mamá le llevó una televisión, que más menos a mediados de abril la llevaron al Primer Cuerpo del Ejército, ahí sí la interrogaron, uno era un tipo muy malo y el otro era un defensor de la fuerza aérea. Contó que estaba el Fiscal, el Defensor y que le preguntaban por Luis y por la cuñada de Luis, que a esa altura Luis ya estaba muerto, que lo habían secuestrado tiempo antes.

Agregó que luego de eso le dieron seis años de cárcel y le dijeron que no le correspondía una reducción porque estaba militando y que era cómplice. Indicó que de allí la llevaron a un lugar en Ezeiza que ellos habían creado, era la Unidad 21, una casa en el fondo de la Unidad 19, un proyecto tipo granja. Que en la casa donde la alojaron era donde iban los presos comunes que tenían sentencia e iban a trabajar ahí. Dijo que nunca pudieron hablar entre ellos, que había muchos que habían sido secuestrados, los habían torturado y luego los habían blanqueado. Que en ese lugar de alojamiento cuando llegó eran ocho personas en total y luego llegaron a ser unos veinticinco, pero que no estaban todos juntos.

Por su parte, **Juana María GARAT** dijo que, para el 28 de diciembre del



Poder Judicial de la Nación

1977, vivían en Olivos en la calle Luis Sáenz Peña y Rioja, que en la madrugada estaban su papá, su hermana con su marido Pedro BADER y una hija de 6 meses, Paula GAONA y Clara, su hermana discapacitada. Refirió que rompieron la persiana del living y entraron a los gritos, calculó que eran cinco personas vestidas con uniforme. Recordó que le tiraron una almohada, le preguntaban por armas, le revisaron toda la pieza, le abrieron el placar y le sacaron toda la ropa, el sueldo, algunas medallas y unas cadenas, y que en todo momento decían que buscaban armas. Agregó que en un momento fue hasta la pieza de su mamá con una funda de almohada en la cabeza, ahí les vendaron los ojos, les ataron las manos y los hicieron subir a una camioneta doble cabina o con cúpula y pudo darse cuenta que anduvieron por Panamericana a raíz de lo cual pudo deducir que estuvieron en Campo de Mayo por el tiempo que duró el viaje.

Mencionó que, al llegar a ese lugar, permanecieron los cuatro juntos, en un galpón sentados sobre fardos y con una bolsa negra en la cabeza, que además estaban contra la pared y le pusieron una cadena a uno de los tobillos. Dijo que esa cadena estaba enganchada a un alambre sobre el piso de ese galpón y que había mucha gente porque se escuchaban muchas voces, estaba la música fuertísima y había mucho olor a humo que según dijeron era por los mosquitos. Refirió que, en ese lugar, les dieron algo de comer, dijo que no la golpearon, pero sí la trataron mal cuando pidió agua, le acercaban una lata y se la sacaban burlándose. Recordó que las veces que pidieron que los llevaran al baño, iban en fila india tocando el hombro de la persona de adelante y les recordaban todo el tiempo que no se sacaran la capucha. Dijo que la llevaron a declarar fuera de ese galpón, en una casa de material a la que se accedía por una especie de galpones, en un momento le dejaron levantar la bolsa, porque entre las cosas que se llevaron de su casa tenía un álbum familiar y entonces le exhibieron y le preguntaron por las personas que estaban en las fotos, le preguntaron por Luis Kuhn, el marido de su hermana mayor.



Memoró que en el galpón donde estuvieron, escucharon claramente a Esteban GARAT y a Valeria DIXON, y a su mujer. Recordó que Valeria se quejaba por un tema con las lentes de contacto, y que Esteban estaba más cerca de donde estaban ellos ubicados, y alcanzó a escuchar que se quejaba que le dolía la nariz. Contó que ahí estuvieron hasta la noche, que los sacaron en un camión del Ejército, que les sacaron las bolsas y los hicieron apoyar a cada uno la cara en el hombro del que estaba a su lado. Que les dijeron que con ellos se habían equivocado, que habían sido intermediarios y luego los sacaron para liberarlos, junto con una pareja que no sabe si eran pareja, refirió que ella le dijo que estaba embarazada.

Dijo que a ellos cuatro los bajaron en un lugar que no saben dónde era, pero preguntaron a la gente que pasaba y supieron que era la zona de Martín Coronado, que cuando los dejaron les dijeron que caminaran pero que no podían darse vuelta. Refirió que averiguando llegaron hasta la ruta, un colectivo los levantó le explicaron que les habían robado y los llevó. Que de esa manera llegaron a Márquez y Panamericana y ahí pudieron llamar por teléfono a un familiar para que los fuera a buscar.

Respecto de Esteban GARAT y Valeria DIXON recordó su participación política en la Universidad de Agronomía, específicamente dijo creer que Esteban militaba en el centro de estudiantes en la JP. Dijo que la noche buena del 24 durante la misa fue la última vez que los vio, ya que su hermano no quería pasar Navidad con ellos por que estaba preocupado por un amigo de él de la facultad que lo habían secuestrado en esos días. Recordó que en la familia los compañeros le decían “Vasco” a Esteban, después por declaraciones de vecinos se enteraron que a ellos los habían sacado del departamento donde estaban. Dijo que sabía de parte de la familia de Valeria había una prima secuestrada, pero que no tenía mucho vínculo con ellos.

Refirió que acompañó a su madre a realizar la denuncia en la CONADEP y



Poder Judicial de la Nación

después la madre hizo los trámites por la indemnización, que luego fue con su hermana María Teresa a dar sangre para dejar muestras de ADN que permitan la identificación de su hermano en caso de encontrarse sus restos.

Valoramos como corroborante de todo lo expuesto los **Legajos CONADEP 1760, 1778, 3397 y 3759**, que fueran aportados por el Archivo Nacional de la Memoria (conf. fs. 1/92).

Destacamos del **legajo 3759** correspondiente a Patricia Liliana DIXON que fue iniciado como consecuencia de la denuncia efectuada por sus padres, a fs. 1/55. En particular por su proximidad temporal con la fecha en que ocurrieron los hechos destacamos el relato efectuado por María Teresa DELLA TORRE y Juan Guillermo DIXON. Allí se refirieron a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el secuestro de Patricia DIXON de manera concordante a lo relatado por los testimonios valorados precedentemente. Refirieron que *“el día 5 de septiembre de 1977, alrededor de las 13hs., se presentan en nuestra casa sita en la calle Gaspar Campos 1556, Vicente López, Provincia de Buenos Aires, un grupo de hombres vestidos de civil identificándose como Policía Federal y anunciando que es un “operativo” sin otra mediación que la fuerza, se introducen en la vivienda y luego de palparnos de armas, nos colocan cara a la pared y comienzan a interrogarnos sobre nuestras hijas mayores Patricia y María Teresa. Quieren saber lugares de trabajo, actividades, horarios, etc. y las preguntas las realizan bajo amenazas constantes. Mientras tanto se va produciendo las llegadas de nuestra hija Alejandra (16 años estudiantes) acompañada por una amiga, Viviana Grimaldi (16 años estudiante), luego que Patricio Grimaldi (17 años estudiante, hermano de la anterior, ambos con domicilio en Italia y Maipú, Vicente López). Más tarde llega José María Roldan también amigo de la casa, mi hijo Guillermo Amadeo (22 estudiante) que estaba realizando el servicio militar obligatorio y es también interrogado bajo amenaza armada. Todos son colocados sucesivamente contra la pared. Luego llega*



asimismo de visita otro amigo de mis hijos Ernesto Olmedo (19 vecino de Gaspar Campos1536, Vicente López) y por último Marta Olmedo (18 años, hermana del anterior) que al ser confundida con alguna de nuestras hijas es golpeada con la culata de un arma y empujada de los pelos para que entrara más rápidamente. La casa fue allanada y registrada sin orden legal alguna, desordenaron absolutamente todo y luego que se retiraron pudimos comprobar que habían sido robados objetos de valor, alhajas, dinero. En el piso superior se encontraba una tía de 99 años, Aurora Della Torre, enferma y postrada en la cama sin poder moverse. Pretendieron que abandonara el lecho y bajara a donde nos encontrábamos todos, a lo que se negó con firmeza dada su imposibilidad. Fue interrogada también a punta de pistola y le colocaron un hombre armado durante el tiempo que permanecieron en el lugar. No se nos permitía movernos, ni siquiera mover la cabeza y ante cualquier intento involuntario se nos llamaba la atención con brusquedad y amenazas. Al enterarse que el dueño de casa padecía del corazón y había estado muy enfermo, no repararon en aprovecharse de esa situación incluyendo amenazas que lo afectarían en ese sentido. Dejaron toda la casa a oscuras, tapando vidrios y ventanas, al parecer para pasar desapercibidos del exterior. Ordenaron a nuestra hija preparar café y servirlo, se comunicaron varias veces por el teléfono como notificando el desarrollo de los acontecimientos y antes de retirarse comunicaron también que se iban porque no habían llegado las personas que buscaban...”.

Continuó su relato y refirió que “Durante el interrogatorio hicieron alusión a que ya salían lo de “Núñez y de Patricia” nombre de una de mis hijas. A las 20hs. Nos hicieron subir a la primera planta con orden de no mirarlos y nos encerraron a todos en la pequeña habitación en donde se encontraba nuestra tía enferma. Cuando pudimos salir, un llamado telefónico nos indicó que fuéramos a Núñez 2201, Capital Federal. Allí encontramos un cuadro espantoso, la puerta de entrada del departamento había sido destrozada a golpes al violentarla para



Poder Judicial de la Nación

poder entrar, estaba todo revuelto y roto, el vidrio del ventanal hecho añicos, huellas de sangre, capsulas de balas por el suelo y faltaban muchos objetos, documentos personales, dinero, televisor, etc.).”

Sobre los hechos de los que resultaron víctima Patricia DIXON y a Juan Pedro SFORZA expresaron que *“Por testimonio de los vecinos que fueron testigos de los hechos nos enteramos que, en la madrugada (aproximadamente a las 3hs del día 5 de septiembre un grupo de hombres armados, penetraron en el edificio amenazando al Sr. Mirnelli, vecino del primer piso, para poder entrar, una vez adentro rompieron la puerta del departamento n° 7, y haciendo uso de armas y violencia secuestraron a Patricia Liliana Dixon, estudiante, trabajadora del gremio del calzado, de 24 años, documento de identidad n°5. 650.457 (de la Policía Federal Argentina), nacionalidad argentina, nuestra hija y a Juan Pedro Sforza, abogado, 26 años, documento de identidad n° 6.087.559 de la Policía Federal Argentina. Según los mismos testimonios a él se lo llevaron aparentemente sin vida, luego de balearlo, cayó herido y fue rematado con una Itaka. A ella se la llevaron por la fuerza, encapuchada, mientras gritaba pidiendo auxilio y denunciando que la secuestraban. Los vecinos vieron que en la calle se encontraban patrulleros de la Policía Federal Argentina, mientras se realizaba el operativo. Intentaron radicar la denuncia del hecho en la comisaría más próxima de la zona, sita en la calle Núñez al 2000 (a escasos 300 metros del lugar del hecho) y nos les fue aceptada, les dijeron que ellos tenían orden de no intervenir ya que se trataba de un operativo militar”.*

Describieron además las gestiones realizadas para dar con el paradero de sus hijas, como así también para esclarecer lo que había sucedido, precisando que *“Radicamos la denuncia por la desaparición de nuestras hijas, robo y violación de domicilio en la Comisaria del Balneario de Vicente López, Pcia. de Buenos Aires ubicada en la Av. Del Libertador al 1100, con declaración de todos los testigos correspondientes.”*



Agregaron que, entre las gestiones intentadas, interpusieron “recursos de habeas corpus en el Juzgado N° 1 en lo Penal de los Tribunales de San Isidro, ante el Juez Lustaquio Castro; Juzgado N ° 6 en lo Penal de los Tribunales de San Isidro, Pcia. de Buenos Aires, ante el juez José Ignacio Garona, Secretaría N° 11; con posterioridad en el Juzgado en lo penal de los Tribunales de San Martín, Provincia de Buenos Aires y en los tribunales de la Capital Federal. Todos fueron respondidos en forma negativa y sin más explicación. Le escribíamos al Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien nos deriva nuevamente a los Tribunales de San Isidro donde volvemos a radicar otro recurso de Habeas Corpus que resultó negativo también hemos escrito carta a Monseñor Pio Laghi, Nuncio Papal, Monseñor Laguna, obispo de San Isidro, a su santidad el Papa, a organismos internacionales, hemos ido a ver a personalidades políticas, religiosas y a un militares en un intento de averiguar el paradero y el estado de nuestra hija Patricia. Ninguno de los tramites nos ha permitido saber algo de ella, ni donde se encuentra y ni siquiera si esta con vida o como está. En nuestra desesperación y temiendo por su salud, su seguridad y su vida después de tanto tiempo transcurrido, queremos reiterar la denuncia de este atropello incalificable, que falta a las cuestiones elementales derechos de la vida humana [...] para que se tenga conocimiento de lo que le sucede a una familia argentina en su propio país, y que sufre el tremendo desgarramiento de la pérdida de su hija tan querida”

Del referido legajo surge un memorándum fechado 10 de octubre de 1978 donde consta un detalle de todas las diligencias cursadas y trámites realizados a fin de esclarecer lo sucedido (fs. 10/11). Apreciamos además la respuesta de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la cual se informa “...la Comisión ha transmitido las partes pertinentes de su comunicación al gobierno de Argentina, solicitándole que suministre la información correspondiente.”

Del mismo modo hemos confrontando la copia de la carta escrita por María



Poder Judicial de la Nación

Teresa DELLA TORRE dirigida al Nuncio Apostólico Monseñor Phio Laghi, a los 17 días de la desaparición de su hija en la cual expresó *“Han desaparecido mis dos hijas mayores MARIA TERESA y PATRICIA LILIANA DIXON, criadas en el seno de una familia cristiana....He perdido una hija, melliza de la mayor, que falleció por un tumor cerebral canceroso. En ese momento en vez de alejarme me acerqué aún más a Dios. Esto, realmente me tiene paralizada, desorientada e impotente. Ruego a Su Señoría haga lo que en sus manos esté para remediar esta enorme injusticia...”*. La respuesta de la Nunciatura Apostólica refirió *“aun cuando en la practica la posibilidad de la nunciatura para una gestión eficaz en estos casos es casi inexistente, se señalará el problema a las autoridades pertinentes.”*

Valoramos la carta fechada 22 de septiembre de 1977 dirigida al Cardenal Arzobispo de Buenos Aires, Mons. Dr. Juan Carlos Aramburu de fs. 17, y su respuesta en la fs. 18, en la cual se le contesta *“El sr. Cardenal lamenta su angustiada situación y el carecer –en un asunto que excede su competencia- de los medios para solucionarla, ya que su intervención, en casos similares, ha resultado totalmente ineficaz. No obstante, nos ocuparemos del caso y cualquier novedad al respecto, se le comunicará de inmediato...”*.

También apreciamos la carta dirigida al Ministro de Justicia Brigadier Auditor Julio Arnaldo Gómez en la cual se lo pone en conocimiento de los hechos ocurridos, describe las circunstancias que rodearon el suceso del que resultó víctima Patricia DIXON. En el mencionado documento la madre de las víctimas dijo que *“Si a la gente decente, limpia, bien intencionada, que no ha hecho en la vida otra cosa más que profesar respeto y dignidad hacía sí mismo y a los demás, nos suceden cosas de este calibre pienso, y creo no equivocarme, el procedimiento elegido está errado, y que todo el entorno es una incongruente paradoja”*.

En el mismo sentido, apreciamos una carta dirigida al entonces jefe de la



Iglesia Católica Romana el Papa Pablo VI donde María Teresa DELLA TORRE describe los hechos por el que ella y su familia fueron víctimas el 5 de septiembre de 1977 y le solicitó ayuda para remediar la situación.

Las cartas apreciadas en los párrafos que anteceden dan cuenta de las incansables gestiones realizadas por la madre de Patricia DIXON en la desesperada búsqueda de su hija para requerir el auxilio de las autoridades eclesiásticas por las que en la mayoría de las veces recibió respuestas desalentadoras y evasivas.

También realizó una presentación ante la Corte Suprema de Justicia en el mismo tenor que las reseñadas anteriormente, conforme fs. 25, cuya respuesta se encuentra agregada a fs. 23, en la cual por resultar ajeno a la competencia de la Corte se indica que se remita al Juez en lo Penal en turno de San Isidro.

Además, valoramos la intervención y las gestiones intentadas por vía de los organismos internacionales cuyas constancias y respuestas se encuentran agregadas a fs. 33, 38 y 39, la “International Commission of Jurists”, las “Naciones Unidas” y el “Mouvements International des Intelectuels Catholiques” y al “Comité Internacional de la Cruz Roja”.

Del mismo modo, valoramos como acreditante de los extremos del hecho probado el **Expte. 101906** que tramitó ante el Juzgado Nacional de 1ª instancia en lo Civil 71 caratulado “*Dixon Patricia Liliana s/ ausencia por desaparición forzada*” -conf. fs. 50/54-, en el cual se declaró la ausencia por desaparición forzada de Patricia Liliana DIXON.

Por otra parte, valoramos el **legajo CONADEP 3397** correspondiente a Juan Pedro SFORZA que se inicia con la denuncia efectuada por el padre de la víctima el Sr. Juan Américo Sforza -conf. fs. 56/63-. Del legajo se desprende una ficha personal en la que surge que la víctima era abogado y empleado de tribunales de Capital Federal, que medía 1,70, tenía cabello castaño, un lunar



Poder Judicial de la Nación

sobre el labio superior y ojos castaños. En particular destacamos el relato del padre denunciante por la cercanía temporal a la fecha de los hechos. Refirió que *“...El 3/9/77 fue allanado el domicilio de la víctima sin que lo hallaran; saquearon todo y destruyeron los muebles. La víctima llegó a su dto. Vi parte del operativo, decidiendo no entrar. Fue entonces a la casa de una amiga Patricia Dixon, en cuya casa arriba mencionada es encontrado y secuestrado junto a su amiga. Días después el denunciante fue al dto. Y habló con el fiambrero de al lado, quien también era el encargado del edificio. Este relató que fue llamado para abrir y que vio que la víctima era baleada, suponiendo que murió en ese momento, no así su amiga quien fue llevada viva.”*

Del legajo apreciamos también la solicitud de certificado conforme la ley 24. 321 en el cual se expidió para realizar el trámite de declaración de ausencia por desaparición forzada de Juan Pedro SFROZA -conf. fs. 58/62-.

En el mismo sentido se confrontaron las constancias del **Legajo 1778** correspondiente a Valeria DIXON -con. fs. 64/70- junto al **Legajo CONADEP 1760** corresponde a Esteban Francisco GARAT -conf. fs. 71/92- iniciados ambos con la denuncia efectuada por Juana María GARAT- En particular destacamos su relato sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, teniendo especialmente la misma por haber sido realizada a los pocos días del suceso. Refirió *“aclara la denunciante que esta misma noche, un grupo de individuos (4) forzaron la puerta, requisando la casa, robando alhajas y dinero. A los ocupantes de la casa los encapucharon con las fundas de las almohadas y fueron detenidos 4 personas. Dos hermanos de la víctima de nombres, Mariana y (ilegible) 1 cuñado de nombre Pedro Bader y una amiga Paula Gaona. Los subieron en una camioneta, calculan que fueron por la Panamericana y estuvieron alojados donde había gran cantidad de personas, fueron interrogados con respecto al ex novio de otra hermana de nombre Luis Kuhn y por algunas fotos que habían sacado del domicilio allanado.*



“En ese lugar estaba detenido la víctima, del cual sentían sus gemidos. Estuvieron detenidos 24 horas siendo liberados los 4 en Martín Coronado. Les devolvieron los documentos y amenazaron si contaban algo. Mientras estas personas estaban detenidas, fueron a la casa de la madre de Esteban Roque Sáenz Peña 798 (Glisos, lugar de dónde fue secuestrada la denunciando y sus hermanos, 2 o 3 individuos, de civil, armados con los documentos de los secuestradores y revisaron nuevamente la casa” (conforme fs. 71/73).

Apreciamos además las copias de los *habeas corpus* presentados por Juan Guillermo DIXON a favor de sus hijas María Teresa y Patricia Liliana los que tramitaron en el **Expte. 32.719** del Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo N° 2 de San Martín y el **Expte. 1167**, caratulado: “*DIXON, María Teresa y DIXON, Patricia Liliana s/ Hábeas Corpus*” del registro del ex Juzgado Federal N° 1 de San Martín. (conf. fs. 131/145 y 148/159). En igual sentido, valoramos las fotocopias certificadas del **Expte. 44.017**, caratulado “*Dixon, Juan Guillermo interpone acción de habeas corpus en favor de María Teresa Dixon y Patricia Liliana Dixon*” del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción 4 de Capital Federal -conf. fs. 274/286-.

Tenemos presente también las fotocopias certificadas del **Expte. 44.394/77**, caratulado “*Habeas corpus promovido a favor de Sforza, Juan Pedro*” del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción 4 de Capital Federal – conf. fs. 320/348-.

Completa la materialidad ilícita acreditada la **documentación aportada por la Comisión Provincial por la Memoria**, agregada a fs. 513/605, respecto de Esteban FRANCISCO GARAT, Valeria DIXON, Patricia Liliana DIXON y Juan Pedro SFORZA, en la cual se trasluce el seguimiento de la investigación por parte de la Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, tal como se desprende de la documentación que fuera hallada en la ex -DIPPBA



Poder Judicial de la Nación

En particular apreciamos la ficha personal correspondiente a Esteban GARAT que fue elaborada el 25/07/81 con los datos personales del nombrado y respecto de Valeria DIXON valoramos la ficha personal que reza “*antecedentes: sol. paradero*” que fue elaborada con la misma fecha que la mencionada anteriormente.

Valoramos el **Legajo Mesa Ds Varios 17711**, caratulado “*S/Paradero de: DOMINGUEZ CASTRO, Ricardo y 3 más*” del cual surgen las solicitudes y respuestas de las diligencias efectuadas durante 1981 acerca del paradero de las víctimas, consignando sus datos personales y fecha de desaparición. También apreciamos el **Legajo Mesa Ds Varios 18709**, caratulado “*POLTARAK, Mauricio y otros*”. Se trata de una solicitud de paradero de tres personas entre las cuales se encuentra Dixon, Tete. En el mismo sentido tenemos presente la ficha personal correspondiente a Patricia Liliana DIXON y en particular el **Legajo Mesa Ds Varios 18222** caratulado “*Avalos, Ramona Agustina y otros*” que contiene al igual que los legajos mencionados anteriormente, una solicitud de paradero respecto de Patricia DIXON con sus datos personales y fecha de desaparición, con respuestas negativas en todas las instancias en que se tramitó.

En los casos mencionados las respuestas fueron negativas, con lo cual se da cuenta de las ineficaces gestiones realizadas por la familia de la víctima para dar con su paradero.

Finalmente, de la documentación mencionada tenemos presente que, si bien no se localizó ficha personal respecto de Juan Pedro SFORZA, tenemos presente el **Legajo Mesa Ds Varios N° 15211**, caratulado “*Asamblea Permanente por los Derechos Humanos – Capital. Nómina tentativa de personas desaparecidas en la Argentina desde el año 1975 al 31 de enero de 1979*” en la cual figura el nombre de Juan Pedro SFORZA con su fecha de desaparición.

Patricia Liliana DIXON figura identificada con el DNI 11. 056.115, Esteban



Francisco GARAT con el DNI 10.133.248, Valeria DIXON con el DNI 11.427.781 y Juan Pedro SFORZA DNI 8.462.613. Juan Guillermo DIXON figura registrado con la L.E 1.665.839 y María Teresa DELLA TORRE con la LC 0.405.174. Asimismo, María Teresa DIXON figura con la CI 5.650.459, Pedro Miguel Santiago BADER bajo la LE 7.592.946 y Mariana GARAT bajo el DNI 6.379.406.

Por los hechos probados, conforme fuera descripto al iniciar este capítulo, resultaron condenados **Santiago Omar RIVEROS, Carlos Javier TAMINI y Carlos Eduardo José SOMOZA.**

Caso 89

Hemos tenido por acreditado que **ELSA LILIA LAZARTE** fue privada de la libertad el 7 de septiembre de 1977, en horas la madrugada, cuando un grupo de personas armadas y vestidas de civil -que se identificaron como pertenecientes al Ejército Argentino- ingresaron a su domicilio sito en la calle Malvinas 1342 de la localidad de Boulogne, partido de San Isidro, provincia de Buenos Aires.

Los hombres que ingresaron al domicilio revolvieron toda la vivienda, produciendo destrozos, golpearon al esposo y a los hijos de LAZARTE y luego se la llevaron, con rumbo desconocido. Elsa Lilia LAZARTE continúa hasta la fecha en situación de desaparición forzada.

Del secuestro de Elsa Lilia LAZARTE dio cuenta en la audiencia del juicio su hija, **María Elsa Zanni.** Allí expresó que los hechos sucedieron el 7 de septiembre a las 00:30 o 1:00 horas, en la casa familiar ubicada en la calle Malvinas 1342 de la localidad de Boulogne. Señaló que ella tenía trece años en ese momento y que ese día se sintió una explosión y que fue cuando tiraron la puerta abajo. Que en ese domicilio vivía con su grupo familiar, integrado por sus padres y sus tres hermanos -de siete, quince y diecisiete años-. Que cuando rompieron la puerta de ingreso a la vivienda ingresaron varias personas con la



Poder Judicial de la Nación

cara tapada y que estaban armadas. Relató con evidente angustia que golpearon a sus hermanos y a su padre, a quien le golpearon la boca con la culata de un arma y le rompieron un diente. Que les pedían que se tapen la cabeza, y recordó que su madre, en ese momento, se encontraba en el comedor; que estos hombres revolvieron toda la casa, llevándose documentos y otras pertenencias de su mamá. Dijo que luego de revolver todo se llevaron a su madre y que les ordenaron que se quedarán veinte minutos con la cabeza tapada hasta que ellos se fuesen.

Continúo relatando que luego supo por vecinos del barrio que durante el procedimiento había otras personas del mismo grupo en los techos y que habían llegado al lugar en autos Ford Falcon.

Luego contó que fue su padre, acompañado por uno de sus hermanos, quien llevó a cabo todos los trámites para dar con el paradero de su mamá. En ese sendero recordó que incluso fue a la Comisaría 3ª de Boulogne y que el único momento en que su padre frenó la actividad fue cuando le dio un ataque de presión. Afirmó que todos los hechos fueron impactando en la salud de su padre “*hasta que lo perdimos*”. Que con los años supo que su madre tenía actividad política en grupos. Concluyó sosteniendo que el día que se llevaron a su madre destruyeron a toda la familia.

También valoramos el testimonio brindado en audiencia por **Armando Tomás Zanni**, hijo de la víctima. Dijo que el 6 de septiembre a la 1:30 de la madrugada, mientras se encontraba acostado en su habitación de la casa familiar ubicada en la calle Malvinas 1342, departamento 8 de la localidad de Boulogne Sur Mer, lo despertó una explosión y los ruidos de la puerta rota mediante el cual hizo su ingreso un numeroso grupo de personas armadas, vestidas de civil y con uniforme. Que se sentían corridas, gritos, insultos y que en un momento ingresaron a su habitación, prendieron la luz y lo golpearon en la cabeza. Relató que todo sucedió en un período de tiempo muy veloz y, luego de que se fueron



todas estas personas, se encontró con su hermano Carlos tirado en el piso del baño, golpeado y sangrando en la cabeza. Que a su padre le dejaron la boca lastimada y un par de dientes partidos y que cuando se llevaron a su madre también se llevaron pertenencias personales de ella.

Narró también que junto a su padre se acercaron hasta la Comisaría de Boulogne, que se encontraba a unas 20 cuabras de la casa, y que allí no les dieron atención; que después acompañó a su padre a varios lugares como el Ministerio del Interior, el de Defensa y a varios cuarteles, puntualizando que únicamente les recibieron la denuncia en el Ministerio del Interior. Puntualizó que por dichos de vecinos supieron que habían escuchado, el día de los hechos, ruidos por los techos y vieron personas con uniformes militares como así también un camión militar estacionado en la cuadra. Refirió que su madre tenía cuarenta años, que era trabajadora y estaba afiliada a una Unidad Básica y recordó que era de extracción peronista.

Escuchamos además el testimonio de **Carlos Ernesto Zanni**, hijo de la víctima LAZARTE y hermano de María Elsa y Armando Tomás Zanni. Su descripción resultó corroborante de los hechos descriptos. Mencionó así que los hechos sucedieron el 7 de septiembre de 1977, eran entre de las 00:30 horas y 01 de la madrugada, y que esa fue una noche diferente porque él que ya no vivía con sus padres se había quedado a dormir. Que en un momento oyeron una explosión, griterío, golpes y que les decían que no levantáran la cabeza. Señaló que se oía a su padre hablar para apaciguar la situación y a su madre llorando y que luego de un rato se fue apagando el llanto de su madre; que mientras esto sucedía otra persona les decía que se quedarán inmóviles. También, como lo hicieron sus hermanos mencionó que a su padre le golpearon la boca y que le sangraba la cabeza.

Siguió recreando la madrugada del suceso y puntualizó que salieron por inercia a la calle y que por dichos de vecinos supieron que hubo personas del



Poder Judicial de la Nación

mismo grupo que ingreso a su casa que estaban por encima de los techos. Que todo fue muy veloz y que pudo advertir que eran muchas personas, entre las que había alguna con uniforme del Ejército. Dijo que revisaron toda la casa, incluso el patio trasero, y que se llevaron junto con su madre documentación y papeles de ella. Que ella militaba en el peronismo y que participa en eventos barriales.

Apreciamos además como acreditante de los extremos descriptos la declaración testimonial -que resultó incorporada por lectura en los términos del art. 391 del CPPN- brindada por **Armando Tomás Zanni**, quien fuera el esposo de Elsa Lilia LAZARTE. En ella obran los mismos detalles brindados por su hija y sus hijos con relación a los episodios de 7 de septiembre de 1977. Además expuso que su esposa era una ama de casa y trabaja en domicilios por hora; que militaba en el peronismo y que durante 1976 y 1977 había colaborado con dicha facción política. Señaló que luego advirtió que éstos eran Montoneros y, en razón de ello, los echó de su domicilio. Que la misma noche de la desaparición de Elsa Lilia LAZARTE concurrió con su hijo mayor a la Comisaría de Boulogne y a partir de esa fecha realizaron gestiones en la ESMA, en el Ministerio del Interior y en diversas oficinas del Ejército Argentino (Conf. fs. 26/9).

También valoramos la **carta de fs. 5/8** remitida por Armando Tomás Zanni -padre-, al Cónsul de Italia en la Argentina. En ella da cuenta, especialmente, de la violencia con la que se efectuó el secuestro de Elsa Lilia LAZARTE y de los padecimientos sufridos por todo el entorno familiar en dicho procedimiento. Allí leemos *“mi señora fue detenida en la noche del 6 al 7 de Septiembre de 1976. Para entrar tumbaron la puerta con las culatas de los fusiles entraron en tropel alrededor de una docena de personas blandiendo armas cortas y largas y gritando “no se muevan, tápense la cara, no miren” mientras nos tapaban las caras con las sábanas. Oí gritaba mi señora que estaba en el comedor “no me maten, tengo un hijo chico” y unos instantes después gritó “mátenme no me tuerzan los brazos” tras tanto el que parecía el jefe entró en la pieza donde*



dormían 3 hijos de 17, 15 y 7 años y golpeó al mayor con la culata del arma que llevaba en la cabeza, al de 15 años le dio un puñetazo en el estómago, al de 7 nada le hizo. Salió luego del dormitorio y de un saltó subió a mi cama donde también estaba mi hija de 12 años en forma simiesca, demencial como si estuviera beodo o bajo influencia de estimulantes, bajo luego de otro salto de la cama y del caño el arma aún empuñaba no tuvo idea más feliz que descargar sobre la boca provocándome el hundimiento de las 4 piezas del lado derecho, que se incrustaron en el velo del paladar de las que tuve desincrustar con la mano con el dolor y la hemorragia que es de inimaginar que casi me ahogaba en mi propia sangre. Mientras 5 o 6 individuos armados rodeaban la cama, los 2 que tenían armas (al parecer fusiles Itaca) me lo apoyaban en una mejilla y en la frente. Instantes después se retiraron no sin antes gritar “no se muevan por 15 minutos...”.

Apreciamos también la **denuncia de fs. 1** presentada por el esposo de la víctima ante el Ministerio de Defensa de la Nación, en la que hace un detalle sucinto, pero en idéntico sentido, de cómo sucedieron los hechos que damnificaron a su esposa. Damos entidad también a la **carta de fs. 3/4** dirigida al Director General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Defensa de la Nación la cual da cuenta de todas las diligencias -infructuosas por cierto- efectuadas por Armando Tomás Zanni. En la misma también se expone del trato recibido y hace algunas menciones de cómo sucedieron los hechos descriptos al inicio.

Se valoró además **Legajo CONADEP 3859** de fs. 218/32 del caso 89 correspondiente a la víctima Elsa Lilia LAZARTE donde se efectuó -con una proximidad mayor a su acaecimiento- una descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se sucedieron los hechos. Allí se destaca lo expuesto por Armando Zanni donde señaló “*el día 7/9/77 a la 1:30 h, llegan a casa de la flia. Zanni, quince individuos fuertemente armados, rompen la puerta, amenazan a la flia y golpean al Sr. Zanni y a sus dos hijos mayores. Dijeron que*



Poder Judicial de la Nación

buscaban armas, no había nada. La flia escuchó que se la llevaban y vieron cuando se iban. Los vecinos dijeron que la habían encapuchado y que fue subida a dos camionetas del ejército...” (conf. fs. 220).

También valoramos **la carta de fs. 224/5** remitida también por el esposo de la víctima a Raúl Alfonsín, por entonces presidente de la república.

Se relevaron también los **informes del Ministerio del Interior de la Nación de fs. 32, 33 y 77, los de la Fuerza Aérea Argentina de fs. 59 y el Informe del Ejército Argentino de fs. 67** los que, sumados a las cartas recién reseñadas, dan cuenta del derrotero de la familia para saber qué sucedió con Elsa Lilia LAZARTE.

Por otra parte, apreciamos el **informe de la Comisión Provincial por la Memoria de fs. 185/213**. En particular del relevamiento practicado sobre los archivos de la Dirección de Inteligencia de la Policía de la provincia de Buenos Aires se destaca el Legajo 13.686 caratulado “Paradero de Roberto José Benito” en el que se tramita la solicitud de paradero de cuatro personas entre las que se encuentra “*Lazarte Lilia Elsa Josefina del Valle, LC: 3 466 741, argentina, nacida el 10/10/36, casada, ama de casa, domiciliada en Las Malvinas 1346, Boulogne Sur Mer quien habría sido detenida en su domicilio 7/9/77*”. En otro tramo del legajo se informa sobre un pedido de *habeas corpus* favor de la víctima, el cual figura registrado como Expte. 446.066, Juez Federal, Dr. Gitard, Depto. Judicial San Martín con resultado negativo el 20-9-77. Asimismo, el Legajo 15.319 da cuenta de otro pedido de paradero de la víctima iniciado con fecha 31/3/80 y que fue cerrado en idéntico sentido, es decir con resultado negativo.

ELSA LILIA LAZARTE figura registrada con la L.C. 3.466.741

Por los hechos descriptos y probados en este caso resultaron condenados



Santiago Omar RIVEROS y Luis Sadi PEPA.

Caso 242

Hemos tenido por acreditado que a **José Luis Dios** personal del Ejército le quitó la vida el 9 de septiembre de 1977, a las 15:30 horas aproximadamente, en ocasión en que se encontraba circulando en su vehículo en las inmediaciones de la localidad de San Andrés, partido de San Martín, provincia de Buenos Aires. En esas circunstancias su rodado fue interceptado y al intentar darse a la fuga la víctima personal militar le disparó con armas de fuego hiriéndola gravemente y causándole la muerte.

Acreditante del hecho probado ha resultado en primer término el testimonio brindado en audiencia por **María Florencia Dios**. Refirió que al momento de los hechos ella era muy chica, pero que tiene recuerdos de su padre. Contó que para la época de los hechos estaba en pareja con una mujer a la que le decían Maqui, que estaba embarazada.

Recordó que cuando mataron a su padre a ella le dijeron primero que se había ido a Tucumán y luego a España, pero que cuando cursaba el cuarto grado de la escuela primaria una maestra le dijo que España no estaba en Tucumán por lo que advirtió que le habían mentado. Que en razón de ello revisaba cajones y papeles hasta que logró encontrar un certificado de defunción de su padre, el que indicaba como causa de muerte una herida de bala en el tórax. Puntualizó que debido a eso su madre tuvo que contarle la verdad y entonces fueron a la casa de una tía que había recopilado mucha información sobre los hechos. Que así supo que su padre había muerto en septiembre de 1977, durante la dictadura y que tomó noción también entonces que tenía un hermano, al que no conocía y no sabía dónde estaba. Que lo buscó por intermedio de su abuela quién le había referido haberlo visto en el Convento de Vicenta, donde luego de unos años le dijeron que su hermano estaba bien y se llamaba Matías.



Poder Judicial de la Nación

Afirmó que supo que José Luis DIOS se fue a Tucumán en noviembre de 1976 luego de colocar la bomba en su lugar de trabajo, en el Ministerio del Defensa. Que respecto de su padre le contaron que luchaba por la igualdad de oportunidades para todos y estaba en la acción católica, que luego paso a la Juventud Peronista -donde su madre también participaba ideológicamente- y como luego decidió tomar las armas, se sumó a Montoneros. Memoró que su padre, junto a sus amigos, trabajaba en la Villa 31 para que haya agua potable y construir viviendas, y que su actividad social era continua. Agregó que su madre participó en la militancia pero que luego de la toma de armas se abrió de todo porque no compartía esos criterios.

Reseñó que luego de pasado los años pudo encontrarse con su hermano Matías y además tuvo contacto con la compañera de su padre, quién logró responderle algunas inquietudes. Supo así que cuando su padre fue asesinado su hermano Matías tenía 6 meses de vida y ellos se encontraban escondidos en una casa ubicada en San Martín o en San Andrés. Refirió que su padre tenía un código con su compañera, que si luego de una cita a la hora y media no regresaban, debían irse del lugar donde estaban. Lamentó que su padre haya puesto una bomba donde murieron varias personas, pero consideró que fue asesinado sin juicio, ni condena y que quizás hoy podría estar compartiendo con él algunos momentos de la vida dado que, por su edad por ejemplo, podría tener prisión domiciliaria.

Valoramos asimismo el testimonio de **Lucía Deón**, quien declaró en audiencia. Refirió que José Luis DIOS y ella militaban en la organización Montoneros, desempeñándose en Inteligencia y en una de las secretarías respectivamente, por lo que sus actividades no se mezclaban, ni se cruzaban y que DIOS cumplía estrictamente con las reglas de la organización por lo que no hablaban de ello.

Recordó que la víctima trabajaba en la Secretaría de Planeamiento del



Ministerio de Defensa y que también allí tenía actividades que guardaba en secreto. Puntualizó que ellos fueron pareja durante los años 1974 y 1975 hasta que ella fue detenida por la Triple A. Que para 1976 residían en el barrio de Versailles y ella cursaba un embarazo. Reseñó que su compañero tenía mucha información que adquiría de su lugar de trabajo y estaba al tanto de las torturas que sufrían los compañeros que caían. Que luego empezó a advertir a sus conocidos más cercanos acerca de un hecho que se iba a producir y, en particular, a un amigo le dijo que se fuera en Europa porque iba a hacer una operación. Afirmó que luego de eso cortó todo tipo de comunicación, para preservar a la familia.

Recordó que para el mes de mayo de 1977 residían en una casa en la localidad de San Andrés y que José Luis Dios murió en septiembre de ese año. Que también cayeron algunos compañeros y cree que fueron alojados en Campo de Mayo. Que parte de ese grupo es el que le mandó la cita en la que cayó la víctima, por lo que consideraba que había sido una cita cantada. Que el día de la cita se escuchaban helicópteros cercanos y él decidió salir igual en la camioneta, aunque ella intentó persuadirlo de que no fuera. Dijo que nunca supo dónde era la cita y que por los diarios tomó conocimiento de la caída de Dios, la que habría estado a cargo de un grupo operativo de Campo de Mayo. Que su apodo en la militancia era “Jerónimo” y al momento de su muerte tenía 30 años

Agregó que en ocasión de su propio secuestro tuvo contacto con captores; que, en un caso por conocer a su compañero, logró que su hijo se quede con su familia y no sea adoptado por otra familia, y en el otro una persona conocida como “Colores”, quién conocía a la víctima de la militancia religiosa, le indicó que a José Luis Dios lo había abatido un grupo operativo de Campo de Mayo y que, una vez muerto, llevaron el cuerpo a Campo de Mayo.

Asimismo, tenemos presente el testimonio de **María Celeste Murialdo**, quien declaró en audiencia. Reseñó que la relación con Dios fue producto de su



Poder Judicial de la Nación

amistad con quien luego sería su esposa, Celia Morini. Que ésta era compañera suya de trabajo y que en la década del setenta compartían muchas reuniones con sus respectivas parejas, que luego nacieron los respectivos hijos y que ella es madrina de Florencia, una de las hijas de la víctima. Que luego de 1974, José Dios hizo abandono del hogar para dedicarse a la militancia y es allí que su amiga Celia Morini le pidió si podía salir de testigo junto con su marido para hacer una exposición respecto de dichas circunstancias ante un escribano público. Puntualizó que luego de ello, supo que la víctima, mantenía contacto esporádico con sus hijos y que nadie más lo vio luego de que puso la bomba en el lugar donde trabajaba en el Ministerio.

Que supo por los diarios que lo mataron en 1977 en San Martín, en un enfrentamiento con los militares de esa zona y que, por relatos familiares, se enteró que estaba en una camioneta con armas, que la policía le dio la voz de alto y lo abatieron allí mismo.

Concordantemente con lo expuesto hemos apreciado la declaración de **Celia del Carmen Morini** la que se incorporó por lectura al debate conforme las circunstancias que se volcaron en el acta del juicio. Declaró que estuvo casada con José Luis Dios desde 1970, que tuvieron dos hijos y llevaban una vida de matrimonio normal. Que tenían una buena relación y que la víctima era muy católica. Señaló que en 1972 le comentó que realizaría un curso acerca del marxismo junto con un grupo de amigos y que, a partir de ese entonces, empezó a tener más vinculación con ellos y con gente que había conocido en el curso, con la que se juntaban a leer libros y debatir acerca del marxismo. Que luego Dios comenzó a efectuar viajes por varios días. Recordó que a principios de 1974 su marido le pidió que le arme un bolso para un viaje de tres o cuatro días, sin decirle a dónde iba. Que luego de quince días de iniciado el viaje no había regresado al hogar, por lo que se comunicó con su familia y un abogado, quién le recomendó que hagan una presentación ante escribano. Que después de dos



meses de haber ido supo por su suegra que se había contactado e informado que se encontraba bien. Que después de un tiempo la madre de José Luis DIOS le pidió que lleve a sus hijos a comer a la casa porque el padre asistiría y quería verlos, a lo que accedió, pero ella no concurrió por estar enojada con su esposo. Que desde entonces no tuvo noticia alguna hasta que a fines de 1976 su suegra le indicó que José Luis DIOS quería juntarse con ella en la Plaza Flores de la Capital Federal. Afirmó que en dicho encuentro él le mencionó que se encontraba luchando por un país mejor para sus hijos, y que a pesar de su insistencia no regresaría a la casa familiar hasta lograrlo. Que después de eso no tuvo más noticias hasta que una noche de septiembre de 1977 mirando la televisión pudo ver en el informativo el rostro de su esposo, al que llamaban Jerónimo, y se decía que había sido abatido por las fuerzas de seguridad en la zona de San Andrés porque se trataba de un *subversivo*.

Que su padre se encargó de realizar todas las diligencias y que luego de varias derivaciones, le informaron en una dependencia que la víctima venía manejando un vehículo y fue baleado por personal militar, como así también que el cuerpo ya se encontraba enterrado en un cementerio de San Martín. Reseñó que luego de un tiempo pudo conseguir la partida de defunción y en la misma se indica como causa de muerte a una herida de bala en el tórax. Puntualizó que fue su padre el encargado de efectuar todos los trámites y que cuando concurrió al cementerio le informaron que los restos fueron trasladados al osario por falta de pago -conf. fs. 323/4-.

Apreciamos además que al brindar declaración testimonial en sede judicial **Juan Carlos SCARPATI** (caso79) mencionó que encontrándose cautivo en Campo de Mayo supo de José Luis DIOS, que no lo vio ni lo conoció pero que supo que la patota salió directamente de Campo de Mayo a matarlo porque decían que había puesto la bomba del atentando en Superintendencia de Seguridad Federal y se comentó que lo habían matado, pero no supo si su cuerpo había sido llevado a



Poder Judicial de la Nación

Campo de Mayo.

Asimismo, hemos apreciado el **Legajo CONADEP 6599**, correspondiente a José Luis DIOS. Del informe de remisión por parte de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación surge que, a través del entrecruzamiento de datos, testimonios de sobrevivientes y reconocimiento de fotos, se pudo determinar la identidad de varias personas identificadas por Juan Carlos SCARPATTI (CASO 79) siendo una de ellas, José Luis DIOS.

Surge también que al tomar conocimiento su ex esposa del fallecimiento de DIOS en 1977, se dirigieron sus familiares a la Comisaría de San Martín, donde le entregaron su cuerpo, y lo enterró en el Cementerio de San Martín. Allí se agregó también una copia del certificado de defunción del nombrado, del que se desprende que falleció el día 9 de septiembre de 1977, a las 17.00 horas, como consecuencia de una herida de bala en el tórax.

Se agregó también una resolución con fecha 20 de diciembre de 1976 del Ministerio de Defensa la Nación, donde calificó un hecho ocurrido el día 15 de diciembre de 1976 como atentado terrorista, y que se determinó que el autor de esos hechos habría sido José Luis DIOS, que trabajaba en la Secretaría de Planeamiento de ese Ministerio. A raíz de ello, se resolvió el día 5 de enero de 1977 dar de baja –desde el 18/12/76- por razones de seguridad a José Luis DIOS en el cargo de Analista.

Del mismo modo apreciamos que surge del legajo en análisis una copia del trámite que realizó Celia del Carmen Morini en los términos de la Ley 24.411 en el que se dictaminó que se encuentra suficientemente probado que su muerte fue causada por el accionar de fuerzas conjuntas -conf. fs. 1/84-.

Asimismo hemos apreciado que en la **presentación de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación** se informó que José Luis DIOS fue asesinado



el día 9 de septiembre de 1977, en la localidad de San Martín, provincia de Buenos Aires y que Juan Carlos SCARPATTI refirió ante la CONADEP que ese hecho, se había planificado dentro del centro clandestino de detención de Campo de Mayo, con una falsa cita con Raúl ROSSINI (caso 229) quien al regresar a “el Campito” se encontraba muy deprimido porque había sido utilizado como señuelo para asesinarlo -conf. fs. 290/298-.

Apreciamos también del **legajo CONADEP 6599** que fue iniciado por Celia del Carmen Morini y donde hizo una exposición de los hechos en idéntico sentido a los dichos manifestados en su declaración testimonial.

También resulta corroborante de los dichos expresados por los testigos y familiares de la víctima los recortes periodísticos de fs. 3 y 7 que dan cuenta de la muerte de “*delincuentes subversivos*” entre los que se encuentra la víctima del caso. En particular, en la nota del Diario La Nación se detalla “...*El Comando de Zona 4 informa a la opinión pública que el día viernes 9 del corriente, siendo las 15:30 hs, fue reconocido por fuerzas dependientes de este Comando el delincuente subversivo marxista José Luis Dios (a) Gerónimo en proximidades del Club San Andrés en la localidad bonaerense del mismo nombre. Al intimársele rendición con garantía de su vida, intentó romper el cerco que se le había establecido lanzando su vehículo a gran velocidad contra el personal que lo rodeaba. Esta circunstancia obligó a la apertura del fuego por parte de dicho personal, a consecuencia de lo cual el delincuente resultó abatido en el acto, no pudiendo hacer uso de las armas y granadas que portaba. Este delincuente subversivo marxista era integrante de la banda de delincuentes subversivos marxistas montoneros en la que actuaba con elevada jerarquía. Se desempeñaba como secretario de prensa y propaganda de la denominada columna norte de dicha banda...*”.

También se ha apreciado la **documentación aportada por el CELS** de fs. 101/4. En la misma se corrobora los hechos esbozados por la familia de la



Poder Judicial de la Nación

víctima en cuanto al modo en que sucedieron los hechos. También apreciamos el **informe de la Municipalidad de General San Martín** de fs. 231, 313 y 337/42 del caso 242, mediante el cual se informa las distintas instancias vinculadas a la disposición final del cuerpo de quien en vida fuera José Luis DIOS.

Finalmente tenemos presente el **informe de la Comisión Provincial por la Memoria** de fs. 141/54. En particular se informa que en los archivos de la Ex DIPBA se localizó el **Legajo 7291 de la Mesa Ds Varios** caratulado “Solicitud de captura de José Luis Dios y Clotilde Ibarra. Autor y encubridora del atentado a la Subsecretaría de Planeamiento, 3 de enero de 1977”. En el mismo se dispone la captura de José Luis Dios y se detallan las características físicas del nombrado como así también que se lo acusa de intimidación pública, homicidio y lesiones que se produjeron en la Subsecretaría de Planeamiento del Ministerio de Defensa. Por otra parte, el **legajo 9232** caratulado “Resoluciones de la Comisión Asesora de Antecedentes” el que se remite a una resolución adoptada por el Secretario de Inteligencia del Estado que se resolvió “...1) *Considerar que: Registra antecedentes ideológicos marxistas, que hacen aconsejable su no ingreso y/o permanencia en la Administración Pública, no se le proporcione colaboración, sea auspiciado por el Estado, etc...*”.

José Luis Dios figura registrado con la L.E. 7.606.663.

Por el hecho probado en el presente caso resultó condenado **Santiago Omar RIVEROS**.

Caso 345

Hemos tenido por plenamente acreditado que **RICARDO HUGO GIRIBALDI** fue privado de la libertad entre el 4 y el 16 de septiembre de 1977, en el interior del Arsenal de la Marina de Zárate, donde cumplía el servicio militar obligatorio. Hasta el presente no se han podido establecer fehacientemente las restantes



circunstancias del hecho. Se ha acreditado que hasta el presente Ricardo Hugo GIRIBALDI permanece en situación de desaparición forzada.

Valoramos como acreditante del hecho probado la declaración de **Pablo Giribaldi** en la etapa de instrucción. Detalló que su hijo Ricardo Hugo GIRIBALDI fue secuestrado en una primer oportunidad cuando hacía el servicio militar como soldado conscripto en la Armada en Pereyra, cerca de La Plata, sin poder precisar la fecha. Que esa vez se le dio franco diciéndole a la víctima que su padre había sufrido un accidente y que, mientras compraba el boleto del tren, fue encapuchado e introducido en una camioneta para llevarlo a un lugar que su hijo nunca pudo identificar; que allí lo interrogaron pero que no pudo recordar sobre qué tópico, ya que la esposa de su hijo también había sido secuestrada y, producto de ello perdió un embarazo. Afirmó que su hijo se puso a disposición de los secuestradores para que no le hagan nada a ella.

Reseñó que una vez que recuperó la libertad su hijo Ricardo se presentó nuevamente en Pereyra porque había vencido el franco, que una vez allí fue estaqueado como desertor y, luego, trasladado al Arsenal de Marina de Zárate. Que en ese lugar pudo visitar a su hijo ya que en el plazo de dos meses sólo tuvo un franco y, que en esa ocasión fue hasta el domicilio de su abuela en la ciudad de Junín.

Precisó que cuando pudo visitar a su hijo junto con su esposa, su cuñada y cuñado, le preguntó por unos galpones que se veían en el predio; que su hijo le respondió que allí había presos políticos y que sólo podían ingresar personal de carrera de Marina. Relató que vio por última vez a su hijo Ricardo Hugo GIRIBALDI en el Arsenal el día 4 de septiembre de 1977 ya que, al regresar a visitarlo en ese mismo lugar, semanas después, el 18 de septiembre le informaron que a su hijo se le había dado la baja el día 16 de septiembre de 1977; que el oficial que lo atendió, sin dar su nombre, le dijo que personalmente había acompañado a su hijo a tomar el tren. Que la esposa de su hijo también fue



Poder Judicial de la Nación

secuestrada por segunda vez, de su casa el 9 de agosto de 1977, y que tampoco ha tenido más noticias de ella desde entonces.

Valoramos la **carta manuscrita** de fs. 6, fechada 24 de agosto de 1977, en la cual Ricardo Hugo GIRIBALDI se dirigió a su familia en los siguientes términos “...te escribo preguntándote si ha mejorado el estado de Yoly y cómo se encuentra la Alejandra. Hasta hoy no he podido salir de franco, mañana tengo que hablar con el cabo principal que estoy a cargo, pero las posibilidades no son muchas, ya que en esta semana me encuentro de guardia y todavía no tengo la cédula militar. Hablar por teléfono me es imposible, ya que para ello tengo que salir del cuartel, y dirigirme a la central telefónica, cosa que no puedo. El primer franco que me corresponde el 9 de septiembre, pero voy a seguir agotando los medios hasta conseguirlo antes...”.

Además se apreció el **certificado de matrimonio** de fs. 5, en el que se asentó el casamiento de Ricardo Hugo GIRIBALDI y Yolanda María Olivera, también desaparecida -aunque sus hechos no formaron parte de la plataforma fáctica de este juicio-.

Sobre la esposa de la víctima además apreciamos el **Legajo CONADEP 2785**. En él se desarrollaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos que damnificaron a Yolanda Maria Olivera. En particular se destaca la denuncia de *habeas corpus* –ver fs. 46- efectuada por la suegra de la víctima, Esther Amalia Bocelli, en la que, de manera concordante con las declaraciones de Pablo Giribaldi, sostuvo “...quince días antes del secuestro personas vestidas de civil y fuertemente armadas que no se identificaron, la sacaron de su domicilio en un estado avanzado de gravidez. Posteriormente la abandonaron en un basural en Valentín Alsina, y debido a los malos tratos recibidos perdió a su bebe. Finalmente, el citado día 9 de agosto un grupo de similares características la secuestró estando aun convaleciente en su domicilio...”.



Apreciamos también el **informe del Ministerio del Interior de la Nación** de fs. 9/23, en particular el anexo 2 “*Nómina de Personas Ilegítimamente detenidas que continúan en calidad de desaparecidas*” donde en la foja 11 aparece el nombre de Ricardo Hugo GIRIBALDI. Asimismo, tenemos presente el **informe del Estado Mayor General de la Armada** de fs. 66/73, en el cual se encuentran -de manera difusa- los datos de la conscripción efectuada por la víctima. Valoramos en particular, la ficha microfilmada de fs. 66, en la cual se vislumbra que con fecha 13-08-77 el nombrado fue destinado a un lugar denominado “ARZA” el cual se condice con su estadía en el Arsenal de Marina de Zárate, conforme los dichos del padre de la víctima. De la misma ficha, destacamos que la baja del nombrado figura como “*Baja por: Art. 164 ley 17531, fecha de baja: 16.09.77*” lo que resulta conteste con la información dada al padre de la víctima al presentarse en el Arsenal a visitarlo el 18 de septiembre de 1977.

En otro orden, resulta acreditante de los hechos descriptos lo que surge del informe de la **Comisión Provincial por la Memoria** agregado a fs. 153/88, especialmente los **Legajos Mesa Ds Varios, 16.861 y 18.431** caratulado -el primero de ellos- “*Paradero de Giribaldi, Ricardo Hugo y Olivera de Giribaldi María Yolanda*” en el cual se da cuenta del pedido de paradero solicitado respecto de la desaparición de la víctima y su esposa a partir del día 15 de septiembre de 1977, con resultado negativo. El segundo de los legajos caratulado “*Paradero de Ghiglia Gerónimo y 2 más*”, en el se solicita información del paradero de la víctima -obran sus datos personales- y se menciona “*...quién habría desaparecido el 1 de septiembre de 1977...*”, también con resultado negativo.

Finalmente, consideramos el **informe del Archivo Nacional por la Memoria** de fs. 349/72, en particular la solicitud del certificado Ley 24.321 solicitado por el hermano Jorge Mario Giribaldi. También apreciamos la copia de las actas de la División de Inscripciones y Anotaciones Marginales del Registro



Poder Judicial de la Nación

de las Personas de La Plata, agregadas a fs. 365 y 366 donde se dispuso anotar siguiente la manda judicial "...1) *Declarar la ausencia por desaparición forzada de persona de don Ricardo Hugo Giribaldi con los efectos de los arts. 28, 29, 30 y 31 de la ley 14.394* 2) *Fijando como fecha presuntiva de la desaparición forzada del mismo el 16-9-77...*".

Ricardo Hugo GIRIBALDI figura registrado con la DNI 11.602.899

Por los hechos probados en el presente caso resultó condenado **Santiago Omar RIVEROS**.

Caso 451

Hemos tenido por plenamente acreditado que **MIGUEL OSVALDO ZAPATA** fue privado de la libertad el 20 de septiembre de 1977 a las 23 horas, por un grupo armado de diez o doce personas vestidas de civil que se identificó como perteneciente a fuerzas conjuntas, e irrumpió en su vivienda de la calle Márquez de Avilés 2070 del Barrio Santa Clara, localidad de Hurlingham, provincia de Buenos Aires. Se acreditó que los perpetradores sustrajeron objetos de valor de la familia -dinero, ropa y electrodomésticos- y que tras apresar a la víctima la condujeron a uno de los centros clandestinos de detención que funcionó en la guarnición militar de Campo de Mayo, donde permaneció cautivo en condiciones inhumanas y fue torturado.

Miguel Osvaldo ZAPATA fue liberado el 20 de octubre de 1977.

De su secuestro dio cuenta **Miguel Osvaldo ZAPATA**, en la declaración testimonial que resultó incorporada por lectura conforme las circunstancias que se volcaron en el acta del juicio. Refirió que a las 23 horas del 20 de septiembre de 1977 un grupo de entre diez y doce personas ingresaron al domicilio familiar de calle Márquez de Avilés 2070 del Barrio Santa Clara de la localidad de Hurlingham, provincia de Buenos Aires.



Que la patota que ingresó lo golpeó con un fusil, lo tabicaron y le ataron las manos con unos precintos plásticos que le dejaron marcas en las muñecas hasta el momento en que declaró. Agregó que en ese momento se encontraban en su domicilio su esposa Dominga Teresa Luna, su hijo Miguel Ángel de 13 años de edad, su hija Mabel Mercedes de 12 años de edad y su hermano Pablo Carbonell de 17 años de edad. Que los hombres de la patota se quedaron en su casa hasta casi el amanecer, destruyendo y robando muchas cosas de valor. Dijo que a pesar de estar tabicado pudo ver que fuera del domicilio había autos de civil y lo quisieron ingresar en un baúl de estos pero que por su gran contextura física no entraba por lo que tuvieron que colocarlo en la parte de atrás del rodado. Que una vez iniciado el recorrido que duró entre treinta y cuarenta minutos, llegaron a un lugar descampado donde había una barrera que fue abierta por un soldado que vestía una capa, casco y fusil. Recordó que lo llevaron a una casa antigua de dos plantas con banderola y tenía una escalera angosta por la cual se accedía al primer piso. Que en el piso superior había una sala grande con una cocina, baños y diversas habitaciones de puertas altas cada una con banderola quedando alojado en una de ellas. Agregó que en la zona de la sala había un ventanal desde donde se podía ver zona de campo y una ametralladora anti-área.

Que la primera noche fue llevado a una cama de metal que la denominaban parrilla. En dicho lugar estaban dos personas apodadas “Ruso” y “Alemán”, que allí fue desnudado y lo ataron por las extremidades y comenzaron a torturarlo con una picana. Señaló que en ese momento la hacían preguntas, pero no pudo responder ninguna porque no conocía a ninguna de las personas que le mencionaban y que mientras lo torturaban le decían que no les importaba él porque *“no les importaba la semilla sino la planta que los engendró”*.

Relató que fue picaneado en la boca, las piernas, los brazos y los testículos por un lapso de entre dos o tres horas hasta quedar inmóvil y que para volver en sí uno de los hombres que estaban allí le dio una patada en el pecho. Que la



Poder Judicial de la Nación

tortura se repetía todas las noches, que venía la patota y traía hombres y mujeres y se escuchaban fuertes gritos. Dijo además que fue torturado psicológicamente dado que le gatillaban, en reiteradas oportunidades, en la cabeza. Que allí escuchó ruido de trenes, estimando que se trataba del ferrocarril que unía la estación Federico Lacroze y Gral. Lemos; que además se sentían los helicópteros que estacionaban en ese lugar y que todo ello lo llevó a concluir que estuvo en Campo de Mayo.

Recordó que al mes de encontrarse alojado en ese lugar vino una persona que le dijo que se sacara la capucha, pero que él prefirió no hacerlo para no verle la cara y que ese hombre le dijo que iba a llevarlo a su casa. Que era una persona delgada, de pelo corto colorado y tenía bigotes finitos y recordó que cuando lo sacaron de ese lugar se acercó un cura a darle la extremaunción y el hombre les dijo que no, que se iba a su casa.

Que lo lavaron arrojándole agua con una manguera ya que hacía un mes que no se bañaba, que luego lo subieron a un camión en el que también iba otra persona y que, el 20 de octubre de 1977 a las 22 horas aproximadamente, lo dejaron en la calle Villegas del Ferrocarril Urquiza, parada Gallo, de la localidad de William Morris, a unas siete cuadras de su casa aproximadamente. Que le dijeron que se arrodille y que recién cuando se fueran podía pararse. Señaló que como la casa de una tía quedaba más cerca de donde había sido dejado primero fue allí y desde ese lugar fue llevado a su casa.

Ratificó que él tenía militancia en la agrupación Montoneros y que para la época hubo más militantes secuestrados en el barrio donde vivía. Que su hermano también fue detenido mientras estaba pintando una pared y fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional. Puntualizó que durante su cautiverio su esposa fue a hacer diversas diligencias para dar con su paradero presentando *habeas corpus* y yendo a la Casa Rosada. Que el *habeas corpus* presentado quedó radicado bajo el número 10.670 caratulado “Miguel Osvaldo Zapata



s/habeas corpus” del Juzgado de Garantías en lo Penal de Morón, el que fue destruido en el 2006.

También apreciamos el testimonio **Dominga Teresa Luna**, esposa de la víctima, cuya declaración también se incorporó por lectura. Declaró que el 20 de septiembre de 1977 a las 23 horas golpearon la puerta de su casa en la calle Márques de Avilés 2070 de la localidad de Hurlingham, provincia de Buenos Aires; que al acercarse a la mirilla de la puerta introdujeron por allí un arma y la obligaron a abrir preguntando por ZAPATA. Que en ese momento se encontraba junto con sus dos hijos, su cuñado y su esposo. Recordó que el grupo que ingresó era de diez personas que portaban armas, que ataron a Miguel ZAPATA y lo llevaron fuera de la casa mientras que al resto comenzaron a interrogarlos de manera individual siendo divididos y ubicados en distintos ambientes. Que a ella la llevaron a su habitación donde fue maltratada y consultada por diversas personas que no conocía excepto de Ángel Britos, a quien conocía de vista del barrio y cuando lo encontró le comentó esto y supo que había sido secuestrado. Que sus hijos fueron llevados a la cocina y preguntados por “Topo” mientras que a su cuñado Pablo Carbonell lo dejaron en el living. Manifestó que una vecina de la familia “Palladino”, que se encontraba cerrando una persiana en su casa en el primer piso de la edificación, vio como esa noche había diversos vehículos con muchas personas portando armas.

Confirmó que tenía militancia barrial y no política como así también que Manuel Antonio Zapata, hermano de la víctima, fue detenido por efectuar pintadas permaneciendo a disposición del Poder Ejecutivo Nacional y liberado dos días antes del secuestro de su esposo Miguel ZAPATA. Que durante el cautiverio de su esposo hizo averiguaciones ante diversos organismos, comisarías y organismos, sin respuestas. Que su marido regresó una noche, ya de madrugada, con diez o quince kilos menos y las mismas ropas que había sido secuestrado. Que previo a llegar a su domicilio había pasado por de una tía



Poder Judicial de la Nación

llamada Rosa porque lo habían dejado más cerca de allí y prefirió acercarse ahí para poder recuperar fuerza.

También apreciamos la declaración en audiencia de **Mabel Mercedes Zapata**. Toca decir que su testimonio resultó especialmente conmovedor pues el mismo día que fue convocada a prestar declaración en el juicio se produjo el fallecimiento de su padre, víctima del caso, y la entereza con la que declaró merece ser destacada.

Refirió que la noche de los hechos estaba acostada en su casa, ubicada en la calle Marquez de Aviles y Acasusso ubicada en el Barrio Santa Clara, localidad de Hurlingham, junto con su familia compuesta por su tío, un hermano y sus padres. Que sintió que golpeaban la puerta, su padre abre la ventanita, meten la itaca por ahí tirando la puerta abajo. Recordó que agarraron a su padre de los pelos, lo sacaron para la parte de adelante y él gritaba “no, no, no”. Dijo que después fueron a la habitación de su madre y sacaron a todos hacia el fondo de la casa mientras seguían escuchándose los gritos de su papá hasta que se escuchó un tiro por lo que creyeron que lo habían matado. Que allí se tomaron de la mano y empezaron a rezar y que uno de los captores, con un dedo parecido a la piedad, les dio que no lo habían matado.

Manifestó que una vez en el fondo volvieron a escuchar los gritos de su padre y les leyeron un listado para que digan si conocían a esas personas. Que su madre y su tío se encontraban en la casa, ella con su hermano en el fondo y su padre en la parte de adelante. Recordó que revisaron toda la casa a los gritos y luego los juntaron a todos en una pieza para decirles que no salgan porque sino los iban a matar a todos. Que luego de un rato se escuchó silencio y llegó la madre de Miguel ZAPATA, es decir su abuela, y al ver toda la situación general entró en un ataque. Que una vecina de enfrente escuchó todos los ruidos y en razón de eso hizo un movimiento de la persiana para que se fueran pero le tiraron un tiro y por eso bajo la persiana.



Agregó que su padre tenía militancia en la Iglesia Católica, que era una actividad social del barrio, y tanto el cura como la monja de dicha Iglesia no aparecieron más. Que por un lapso de un mes buscaron a su padre y fueron a muchos lugares, incluido Campo de Mayo donde les dijeron que se quedaran tranquilas que si tenían novedades les iban a avisar. Manifestó que a ZAPATA lo dejaron en la parada Gallo de William Morris con la misma venda que se lo llevaron, lo tiraron y cuando sintió alejarse el auto se sacó la venda para dirigirse en primer lugar a lo de una familiar. Que supo que su padre fue torturado con picana, que escuchó gritos aterradores, que no le daban de comer y que lo manguerearon como si fuese un animal. Refirió que su padre creía por el recorrido que hicieron cuando se lo llevaron que estuvo en Campo de Mayo.

También apreciamos la declaración de **Pablo Antonio Carbonell**. Refirió las circunstancias del procedimiento del mismo modo que lo hicieron los demás testigos. Agregó que esas personas sustrajeron todas las pertenencias de la familia y que le pegaron a él y a su cuñada, pero que no le hicieron nada a sus sobrinos. Que a su hermano lo subieron a un auto y se escuchó un disparo por lo que creyeron lo habían matado, lo que generó desesperación en la familia. Que al resto los dejaron en las habitaciones y al otro día se acercó su madre a las 6 de la mañana encontrándose con toda la situación. Que su hermano apareció a los 31 días y supone que estuvo en Campo de Mayo por cosas que pudo escuchar.

Conteste con lo expuesto corresponde valorar el testimonio de **Alida Robles**, vecina al momento de los hechos, quién refirió que era vecina de la víctima desde hacía tiempo; que ella y su esposo vivían en la planta alta de la casa y que una noche, sin poder precisar la fecha, mientras se encontraba junto a su esposo y sobrino antes de irse a dormir se encontraba bajando la persiana y escuchó tiros lo cual generó mucho susto sin poder ver más.

Damos valor al **informe actuarial** de fs. 451, en el que se da cuenta de los dichos de la víctima respecto de la interposición del recurso de *habeas corpus* en



Poder Judicial de la Nación

su favor, el que fuera registrado bajo el número 10.670 de la justicia de Morón y destruido en razón de su antigüedad para el año 2000. En idéntico sentido, el **certificado de libertad** de Manuel Antonio ZAPATA de fs. 165, lo cual dota de veracidad a los dichos por la víctima. Por otra parte, para seguir dotando de fuerza a la declaración, valoramos los **Decretos 3972 y 2775 del Poder Ejecutivo Nacional** de fs. 206/8, los cuales acreditan la detención y liberación del hermano de la víctima.

Valoramos las **copias del beneficio ley 24.043** de fs. 256/81, el que fuera iniciado por Miguel Osvaldo ZAPATA en su favor producto de la detención sufrida por el lapso de un mes.

También apreciamos el **informe de la Comisión Provincial por la Memoria** de fs. 166/71. En primer término el **legajo 10.168** de la Mesa DS, el cual remite a un parte del 14 de octubre de 1977 que dice *“el día 11 del corriente mes, se hizo presente en la Seccional 4ta. de Morón -HURLINGHAM- la señora Dominga Teresa Luna de Zapata, argentina, casada, domiciliada en la calle Marquez de Aviles n° 2070 de la localida antes mencionada, denunciando que el día 20 de setiembre del corriente año, siendo alrdedor de las 23,00 horas, se hicieron presentes en su domicilio, un grupo de personas, fuertemente armadas, las que sin identificarse pertenecer a reparticiones del Estado como así tampoco a banda de delincuentes, procedió a llevarse a su esposo, MIGUEL OSVALDO ZAPATA, de nacionalidad argentina, de 31 años de edad, de estado civil casado, intruido, de profesión albañil, poseedor D.N.I. n° 7.772.326 y domiciliado en el lugar anteriormente citado, con rumbo desconocido, desconociéndose hasta el presente su paradero. De acuerdo a lo vertido por la denunciante, su cónyuge se dedicaba a tareas de la construcción por su cuenta, en pequeñas obras, y además -siempre por manifestación de la esposa- no tenía relación sindical ni actividades en el orden político...”*.

Miguel Osvaldo ZAPATA figura registrado con el DNI 7.772.326.



Por los hechos probados, conforme fuera descripto al inicio, resultaron condenados **Santiago Omar RIVEROS, Hugo Miguel CASTAGNO MONGE, Carlos Eduardo José SOMOZA y Carlos Javier TAMINI.**

Caso 302

Hemos tenido por plenamente acreditado que **RÓMULO MIGUEL MORENO** fue privado de la libertad el 20 de septiembre de 1977, a las 05:45 horas aproximadamente, al llegar en el vehículo de su propiedad a su lugar trabajo en los talleres del ferrocarril ubicados en la Ciudad de Campana, de la provincia de Buenos Aires, por personas armadas y vestidas de civil, quienes apresaron a la víctima y la condujeron con rumbo desconocido en el mismo automóvil que conducía.

Rómulo Miguel MORENO continúa hasta la fecha del presente pronunciamiento en situación de desaparición forzada.

Declaró en audiencia sobre estos hechos **Carolina Moreno**, hija de la víctima y querellante particular en el proceso. Relató que su padre era militante del Partido Comunista, delegado ferroviario y que también había sido delegado del gremio de los petroleros. Agregó que el 20 de septiembre de 1977 su padre asistió una hora antes a su lugar de trabajo y que, una cuadra antes de llegar, según supieron por dichos de sus compañeros de trabajo, lo interceptó un vehículo Ford Falcon en el que se trasladaban personas vestidas de civil. Que Rómulo MORENO iba en su auto Chevrolet celeste del cual lo hicieron descender subiéndolo al Ford Falcon y que otra persona se llevó su automóvil. Que desde entonces no supieron nada más acerca de su paradero. Afirmó que su madre no tenía noticias acerca de su militancia y actividad gremial, y que inició la búsqueda desesperada, que fue a todas las comisarías y a la CONADEP y que en todas recibió respuestas negativas. Que nunca tuvieron noticia alguna de su padre y ella tenía 6 años al momento de los hechos y acompañó a su madre a buscar las



Poder Judicial de la Nación

pertenencias de su padre a su lugar de trabajo.

Refirió la Sra. Moreno que una o dos semanas antes de la desaparición de su padre ingresaron a su domicilio en la calle Lucio Mansilla -casa número 6- de la localidad de Zárate, provincia de Buenos Aires “*los bichos verdes*” fuertemente armados, que allanaron y revolvieron toda la casa. Que una de esas personas le dijo a su madre que no entendía para que los mandaron porque no había nada allí, llevándose solamente dos libros.

Siguió relatando que con los años se enteró que un amigo de su padre conocido como “*negro Caggioni*” fue quien delató a su padre, lo cual le resultó más doloroso. Agregó que, pasado el tiempo, una vez se encontró con el “*Negro Caggioni*” y lo acusó de la desaparición de su padre y que él lo negó.

Agregó que la empresa ferroviaria exigió que MORENO se presentase a trabajar desde la fecha de los hechos hasta el mes de mayo de 1978, fecha en la que fue despedido y que recién hace pocos años, supo por una vecina, a la que llamaban *Cachi*, que su padre recibió una llamada la noche previa a su secuestro y que palideció luego de esa comunicación y que pensaron si tendría alguna relación con su desaparición o con la decisión de concurrir una hora antes a su lugar de trabajo.

En sentido concordante valoramos además los dichos de **Ramón Rosa Gamboa**, quien refirió que trabajaba con Rómulo Miguel MORENO en la sección carpintería de los Talleres Ferroviarios de Campana; que no supo las circunstancias del hecho pero que se supo dentro del taller que había sido secuestrado. Afirmó que el nombrado concurría a su trabajo a bordo de un Chevrolet que dejaba estacionado en una rotonda enfrente del trabajo y que dicho automóvil también desapareció. Que como no aparecía, el capataz llamó a la casa y la mujer le refirió que había salido al trabajo y nunca volvió. Reseñó que MORENO residía en la localidad de Zárate, que era un buen compañero y no tenía



militancia política. Que nunca más supieron nada de él “*como si se lo hubiera tragado la tierra*” -conf. fs. 142 y 230-.

En sentido concordante se expresó **Matías Cervin** quien expuso que conoció a MORENO en la sección Carpintería de los Ferrocarriles de Campana y que éste tenía jerarquía superior, que era quien distribuía el trabajo y controlaba su realización; que MORENO vivía en la localidad de Zárate y que un día se comentó que no había llegado y que no fue más a trabajar y que eso es todo lo que supo -conf. fs. 236-.

Como evidencias documentales del caso se apreció el **Legajo CONADEP 4320** en el que se volcaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos que damnificaron a Rómulo MORENO. En particular se destaca las manifestaciones efectuadas por la madre de la víctima, Elsa Moreno de Napoli, en las que, se refirió que “*el día 20 de septiembre de 1977 a las 5:45 hs. es detenido por tres individuos de civil, que portaban armas, el sr. Rómulo Miguel Moreno, cuando ingresaba a su trabajo en los talleres ferroviarios de Campana...*” -conf. fs. 3-. Valoramos además la carta manuscrita firmada por la nombrada -ver fs. 5/6- en la que refirió que el auto de su hijo era un Chevrolet 400-1965, número de coche (motor) 23411373.

Asimismo, se valoró el **informe de Ferrocarriles Argentinos** de fs. 126/7, el que permitió tener por plenamente corroborada la relación laboral existente entre Rómulo Miguel MORENO y la empresa de Ferrocarriles. Además de la nómina de personal acompañada por la empresa surge que el nombrado se desempeñaba en la Sección Carpintería y se consigna, en la parte observaciones, que fue despedido el 20 de septiembre de 1977, es decir el mismo día de su secuestro y desaparición.

Tenemos presente asimismo los **informes del Ministerio del Interior** -conf. fs. 131/2 y 151/3- y **del Ministerio de Defensa de la Nación** -fs. 155/6-,



Poder Judicial de la Nación

que dan cuenta de las diligencias hechas por la familia de Rómulo MORENO para dar con su paradero, así como el resultado negativo de las mismas. Por otra parte, valoramos especialmente el **informe de la Policía de la provincia de Buenos Aires** -conf. fs. 148-, del cual se desprende que “2. Que en la Comisaría de Campana en el libro de Entrada y Salida de Sumario se constató que bajo el folio nro. 21 Orden 373, de fecha 21 de septiembre de 1977, se instruyó sumario caratulado “Privación Ilegal de la libertad y Robo Automotor”, hecho ocurrido el día 21.SEP.77 en la Estación F. Mitre de la Ciudad de Campana, resultando la víctima MORENO ROMULO MIGUEL e imputado N.N., siendo sustraído un automóvil marca CHEVROLET, modelo 1965, motor nro. 234-11373, mediante la utilización de armas de fuego, con intervención del Señor Juez en lo Penal Dr. Dr. Oscar Vergara, del Departamento Judicial de San Nicolás, siendo elevados dichos actuados al magistrado de intervención con fecha 7.11.77 bajo nota nro. 745”.

Resultó acreditante de los hechos descriptos asimismo el **informe de la Comisión Provincial por la Memoria obrantes** -conf. fs. 383/416-, en particular el **legajo 118, Carpeta 37 de la mesa “A”** caratulado “Partido Unidad y Progreso. Capital Federal”, en el que se menciona como vocal a MORENO e incluye un informe de inteligencia sobre la reunión en que se constituye el partido.

Por otra parte, resulta de interés el **legajo 17, Carpeta 21 de la Mesa “B”** caratulado “Sindicato Unidos Petroleros del Estado. Campana” en el que se solicitan antecedentes bajo el título “Ratificación o rectificación de los siguientes antecedentes. 1. Los señores Moreno y Batistella (S.U.P.N) luego de una reunión decretaron el paro de actividades de Campana, como protesta por la detención de dirigentes gremiales” y, de ello se obtuvo respuesta el 10 de agosto de 1962 en la que el Servicio de Informaciones policiales en la que refirió “Punto 1: Rómulo Miguel Moreno: Secretario General del Sindicato Petrolero de



Campana. L.E: 4.718.021. En marzo del corriente año fue presidente del Partido Unidad y Progreso de Zárate. Casado con Celia Erminia Irasuegui, se domicilia en la calle Suipacha 1052 de la ciudad de Zárate. Está identificado como comunista.”. Finalmente, los **legajos 10.261 y 16.651 de la Mesa DS Varios** dan cuenta de los pedidos de paradero de la víctima realizados a partir de las denuncias efectuadas por la familia MORENO, los que en todos los casos se cerraron con respuesta negativa.

En igual sentido apreciamos las copias del **Expte. 1612** -conf. fs. 271/82-. En especial el *habeas corpus* presentado por Celia Irasuegui de Moreno, esposa de la víctima, obrante a fs. 272 en el que refirió “*En fecha 20 de septiembre del corriente, siendo aproximadamente las seis horas, en ocasión de que mi marido se dirigía a su trabajo, en los talleres del Ferrocarril Mitre en la Ciudad de Campana, fue interceptado por un automóvil, del cual desconozco todo dato, y llevado por la fuerza hacia lugar desconocido, por tres individuos, al parecer armados y de los cuales no tengo ningún tipo de identificación. Ante tal hecho, radiqué el 21 de septiembre la correspondiente denuncia ante la autoridad policial de la Comisaría de Campana y por desconocer su paradero actual, es que me veo obligada a incoar el presente recurso a favor de Rómulo Miguel Moreno...*”. El mismo concluyó con resultado negativo y, la recurrente, fue condenada al pago de las costas -ver fs. 279/vta y 280 del caso 302-.

Por otra parte, valoramos las copias del **Expte. 38.199** -conf. fs. 290/367-. En particular destacamos la denuncia policial efectuada por la esposa de la víctima el día 21 de septiembre de 1977 obrante a fs. 292 en la que son idénticas las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos sucedidos, en la que denunció “*...que la dicente se encuentra casada legalmente con el Sr. Moreno, Rómulo Miguel desde hace veinte años que dicha persona se desempeña como operario del Ferrocarril Mitre desempeñándose estación Campana. Que el día de ayer siendo aproximadamente las 05,30 horas en circunstancias en que su*



Poder Judicial de la Nación

esposo se hizo presente en su trabajo en talleres ferroviarios de Campana y lo hizo con el automóvil de su propiedad marca Chevrolet modelo 1965 Pte. BN 422.442 Motor 234-11373. Que al instante de llegar a dicho lugar se hizo presente un automóvil Peugeot rojo donde viajaban tres personas de sexo masculino los cuales ignora si poseían armas de fuego dos de ellos se dirigieron hacia el automóvil de su esposo los cuales lo corrieron del volante y se marcharon rumbo desconocido con la unidad antes mencionada...”. Apreciamos también el **certificado de matrimonio** agregado a fs. 363 que da cuenta del vínculo entre Rómulo Miguel MORENO y Celia Erminda Irasuegui desde el 11 de abril de 1957 conforme fuera referido por la nombrada en la denuncia policial.

Rómulo Miguel MORENO figura registrado con la L.E. 4.718.021.

Por los hechos probados, conforme fuera descripto al inicio, resultó condenado **Santiago Omar RIVEROS**.

Caso 363

Hemos tenido por plenamente acreditado que **LUIS ALBERTO TEALDI** fue privado ilegítimamente de su libertad el 28 de septiembre de 1977, a las 04:30 horas aproximadamente, en la puerta de su domicilio ubicado en la calle Castelli N° 949 de la localidad de Campana, provincia de Buenos Aires, por un grupo de personas vestidas de civil, armadas, que se desplazaban en dos automóviles, un Peugeot y un Ford Falcon de color negro y amarillo. En esas circunstancias en que la víctima salía del domicilio para concurrir a su lugar de trabajo en la fábrica Cometarsa fue apresado y conducido con rumbo desconocido.

Hasta la fecha del presente pronunciamiento Luis Alberto TEALDI permanece en situación de desaparición forzada.

Acreditante de los hechos descriptos resulta el testimonio de **María Luisa Tealdi**. Dijo que su padre Luis Alberto TEALDI desapareció el 28 de septiembre de



1977 a las 5 de la mañana, cuando se dirigía hacia su trabajo en la fábrica Cometarsa, ubicada en la localidad de Campana. Explicó que todo lo que supo respecto de los hechos fue por intermedio de lo que le contó su madre, María Borghetti. Mencionó que su papá siempre iba al trabajo en bicicleta, pero que esa mañana llovía y decidió sacar el auto. Que su mamá escuchó gritos y voces por lo que salió por la puerta del frente y observó que había otro auto del cual bajaron cuatro personas que se dirigieron hasta el automóvil de su papá, abrieron la puerta y lo bajaron para subirlo al auto en que se trasladaba dicho grupo y se lo llevaron. Dijo que el auto era oscuro y las cuatro personas estaban vestidas de civil.

Agregó que su papá tenía en ese entonces 56 años y que además fueron secuestrados algunos compañeros de la fábrica, entre ellos una persona de apellido Harriague, en un hecho que sucedió uno o dos meses antes que el secuestro de TEALDI. Que luego los vecinos comentaron que advirtieron que con anterioridad al secuestro de su papá había soldados por la zona y que por comentarios supo que a la fábrica Cometarsa entraban a trabajar personas por poco tiempo y después desaparecían, lo que hace creer que dentro de la fábrica había infiltrados de los militares. Puntualizó que fue su madre quien hizo las denuncias y que ella no la acompañó porque su mamá no quería que se involucre. Dijo que escuchó sobre la existencia y funcionamiento del área 400 y que se comentaba que eran ellos los que se llevaban a la gente.

Valoramos asimismo la declaración testimonial de **María Santiago Borghetti**. Señaló que su esposo Luis Alberto TEALDI fue secuestrado el 28 de septiembre de 1977, siendo las 4.30 aproximadamente, en circunstancias en que salía de su domicilio con destino a su trabajo. Recordó que era un día lluvioso y por eso acompañó a su esposo hasta el garaje con la intención de cerrarlo. Que cuando se disponía a volver a la casa, escuchó gritos y pudo ver al grupo de cuatro hombres que se lo llevaban, que estaban vestidas de civil, armados y se



Poder Judicial de la Nación

comunicaban por radio con otro grupo donde pudo oír “*operativo de la calle castelli ya está*”. Reseñó que se trasladaban en dos automóviles, uno peugeot y un Falcon pintado de color taxi.

Puntualizó que al día siguiente aparecieron volantes tirados que decían que a Luis Alberto TEALDI lo iban a ejecutar por traidor a la causa Montoneros, razón por la cual concurrió hasta la Comisaría de Campana a efectuar la denuncia pero que no la quisieron asentar. Que en virtud de ello concurrió hasta el Área 400 del Ejército Argentino ubicada en la Fábrica del Tolueno para hacer saber estas circunstancias y le dijeron que se dirija hacia la Comisaría a efectuar la denuncia para asentarla allí, circunstancia que sucedió.

Valoramos además como corroborante de lo expuesto el legajo **CONADEP 4497** correspondiente a Luis Alberto TEALDI, donde surge la denuncia de su esposa María Borghetti con una exposición de hechos conteste con la expuesta en declaración testimonial. Surge además de legajo un escrito de interposición de un recurso de *habeas corpus* presentado por María Borghetti en el Juzgado Penal de San Nicolás con fecha 4 de noviembre de 1977 (conf. fs. 1/5 y 180/188).

Completó el cuadro convictivo lo actuado en el **Expte. 43.836** caratulado “*Borghetti de Tealdi, Maria interpone Recurso de Hábeas Corpus en favor de Tealdi, Luis Alberto*”, en el que se volcaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se suscitaron los hechos que damnificaron a TEALDI, de manera conteste a la prueba hasta aquí reseñada (conf. fs. 90/103).

La investigación respecto a la privación ilegal de la libertad de Luis Alberto TEALDI, fue registrada por la Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires (ex DIPBA). En ese sentido se localizó una ficha personal a su nombre, elaborada el 30/12/77 y remite a los **legajos 10229 y 19677 de la Mesa Ds varios**. El primero de ellos, caratulado “*Secuestro de Luis Alberto Tealdi, Campana, R.I.D. 06/10/77*”, donde se transcribe la denuncia de



María Borghetti. El segundo es caratulado “*Solicitud de paradero Tempone, Mario y otros*” y se origina con un parte dirigido por la Dirección General de Seguridad Interior en octubre de 1981 y se solicita información acerca del paradero de cuatro personas entre las que se encuentra TEALDI y sus datos personales L.E. 2.440.411, argentino, nacido en el año 1921, domiciliado en Castelli 849, Campana, quién habría desaparecido el 28/09/77. El legajo se cierra con respuesta negativa -conf. fs. 120/136-.

Luis Alberto TEALDI figura registrado con la LE 2.449.411

Por los hechos probados, conforme fuera descripto al inicio, se condenó a **Santiago Omar RIVEROS**.

Caso 520

Hemos tenido por plenamente acreditado que **ALFREDO ALBERTO CARDOZO** fue privado ilegítimamente de la libertad a principios del mes de octubre de 1977, en la intersección de las calles Brown e Independencia de la localidad de Zárate, provincia de Buenos Aires, por un grupo de cuatro personas uniformadas que se trasladaban en un patrullero marca Torino, color blanco con identificación de la policía, quienes lo trasladaron a la Comisaría de Zárate hasta las 03.00 horas de la madrugada.

Se probó que Alberto Alfredo CARDOZO fue llevado a otro lugar donde padeció torturas y que luego fue alojado nuevamente en la Comisaría de Zárate, siendo finalmente liberado a la semana de su aprehensión.

Apreciamos como acreditante de los hechos probados el testimonio de la víctima en audiencia. **Alfredo Alberto CARDOZO**, declaró que un día, entre septiembre u octubre de 1977, regresaba del trabajo a su domicilio cuando de un automóvil marca Torino de color negro y blanco gritaron “*Cardozo subí*”, haciéndolo subir y una vez dentro le pisaron la cabeza y lo trasladaron hacía un



Poder Judicial de la Nación

lugar desconocido donde luego lo metieron en un calabozo chico en el que no cabía más que una persona hasta que fue sacado de allí, cerca de la dos de la madrugada. Que le colocaron una capucha, lo subieron a un auto en el que estuvieron dando vueltas diez o cinco minutos y luego llegaron a un lugar donde lo hicieron bajar unos pocos escalones para luego recostarlo en una cama, donde le pusieron un cable, un paño y empezaron a picanearlo en todo el cuerpo, especialmente en la zona de los genitales, expresando que aquello fue *“impresionante sufro mucho con solo pensar que hay mucha gente que mataron, es feo”*.

Precisó que luego concurrió un doctor que dijo podían seguir dándole. Que cuando dejaron de torturarlo lo llevaron nuevamente a la Comisaría de Zárate alojándolo nuevamente en el calabozo chico donde lo torturaron haciéndole preguntas del tipo *“¿en qué andas vos?”*, que él les explicaba que no hacía nada, que no tenía relación con la política. Indicó que siempre supuso que lo que le sucedió fue porque en ese entonces estaba de novio con una mujer que era de la vida. Puntualizó que en referencia a sus lugares de cautiverio estima que es posible que haya sido en la misma ciudad de Zárate, y que con el tiempo ya en democracia supo que en Zárate se torturó ahí mismo en la Comisaría, en la casa Guerci, y en Casa de Piedra y que actualmente la comisaría está señalizada en tal sentido.

Calculó que debe haber permanecido en el calabozo chico una semana y que lo liberaron un día lunes y que de allí fue a hacer la denuncia a San Nicolás, donde atendieron a unas seis personas y le dijeron que a él no lo iban a molestar más. Mencionó que a la persona que le puso la capucha le decían *“papaguacha”* y eran apellidos que ya había escuchado o conocía, toda vez que esa persona vivía cerca de su casa. Puntualizó que en total su detención duró 10 o 15 días y que una vez liberado después volvió a la casa de las Bogao. Que allí vivía con la madre de Rosa y María Angélica, las que mientras estaba detenido le acercaban



cosas a la Comisaría pero que allí les negaban que estuviese detenido, aunque finalmente le entregaron cigarrillos y cosas que le llevaron, estimando que fueron las dos hermanas de nombre Rosa y Angélica. Puntualizó que no tenía familia y que su núcleo familiar se conformaba de la familia Bogao. Que trabajo en diversos lugares, entre ello la ESSO y allí se decía que en la fábrica estaba el Área 400, que era una de derivados del petróleo.

Por otra parte, nos valemos del testimonio prestado en la audiencia de debate por **Hugo Gutiérrez**, quien se desempeñó en la Comisaría 1° de Zárate entre los años 1975 y 1987. Sostuvo que, para esa época, se comentaba que el área a la que pertenecían las localidades de Zárate, Campana y Escobar se denominaba Área 400. Dijo que los detenidos eran llevados por soldados, que no querían que les tomaran las impresiones digitales, que sólo les tomaban los datos y se iban con la planilla que contenían los datos las personas y los ponían en el calabozo. Que a la madrugada quienes realizaban las guardias comentaban que a los detenidos los hacían salir por un costado de la Comisaría y se los llevaban, pero nunca supo a dónde ni con qué finalidad.

Mencionó que de la Comisaría los militares hacían uso y abuso, que entraban a la misma por el frente por la calle Rivadavia, luego salían a la noche por la otra calle y hacían patrullajes por la zona. Que todos los camiones eran militares y del ejército venían un Teniente Coronel y un soldado, ubicándose el Teniente Coronel en el despacho del Comisario. Que el Comisario estaba en el piso de arriba y cualquier novedad se las hacía saber el Teniente Coronel por el orden jerárquico que tenían ellos sobre la policía.

Manifestó que estuvo unos ocho o nueve meses y renunció, que decidió irse y renunció con 40 años para el año 79. Que los vehículos de la Comisaría en ese entonces eran de color negro y llevaban la leyenda de Policía, pero que cuando los militares estuvieron a cargo los móviles no salían. Agregó que los soldados venían de Campo de Mayo.



Poder Judicial de la Nación

Tenemos presente el **listado de personal que se desempeñó en la Comisaría de Zarate para el año 1977** -conf. fs. 79/82- el cual es conteste con los dichos expuestos por el testigo Gutiérrez, fundamentalmente en cuanto la existencia de personal militar dentro de la dependencia, dado que en el número de orden 40 figura como personal “Agente” que cumplió funciones en dicho establecimiento policial.

Alfredo Alberto CARDOZO figura registrado bajo el DNI 13.575.635

Por los hechos probados en el presente caso resultó condenado **Santiago Omar RIVEROS**.

Caso 245

Hemos tenido por plenamente acreditado que **RAMÓN ANTONIO GODOY** y **MILKA AMADA ROMERO** fueron privados de la libertad el 11 de octubre de 1977, a las 05:30 horas aproximadamente, en su domicilio ubicado en la calle Húsares 60 del partido de General Sarmiento, provincia de Buenos Aires, por cuatro personas vestidas de civil que se identificaron como pertenecientes a la Policía de Coordinación Federal e irrumpieron en la vivienda.

Se probó asimismo que en esas circunstancias las víctimas fueron encapuchadas y trasladadas -en diferentes vehículos- hasta el centro clandestino de detención que funcionó en la Guarnición Militar de Campo de Mayo donde permanecieron cautivos en condiciones inhumanas y les impusieron tormentos. Además, se acreditó que Milka Amada ROMERO fue abusada sexualmente en ocasión de ser llevada a bañarse.

Finalmente hemos tenido por probado que, encontrándose privado de la libertad a Ramón Antonio GODOY se le dio muerte y que su cadáver fue ocultado de modo tal que no ha podido ser recuperado hasta el presente. Milka Amada ROMERO recuperó la libertad siete días después de su clandestina detención.



Acreditante de los hechos descriptos resultó el testimonio de **Milka Amada Romero**, quien declaró en audiencia. Puntualizó que el 11 de octubre de 1977 se presentaron en su casa, ubicada en la calle Húsares 60 -cerca de Don Torcuato-, varias personas con armas, golpearon fuertemente la puerta de su casa gritando que si no abrían la iban a tirar abajo. Que una vez dentro dijeron que buscaban a su marido Antonio GODOY; que a ella la ataron a un sillón de mimbre y le preguntaban dónde estaban las armas. Que su hija de 6 años de edad estaba muy asustada y su bebé de 8 meses lloraba y mientras a ella la interrogaban por su marido a lo que ella contestaba que trabajaba de noche en “Hidrofilia Argentina”. Que estas personas llegaron cerca de las 5 de la madrugada y como su marido trabajaba de 18 a 06 se quedaron a esperarlo hasta que llegue. Que llegó Ramón Antonio GODOY con un compañero de trabajo al que le dijeron que se fuera y a su marido le preguntaron el nombre, aunque ya sabían quién era.

Memoró que una vez que su esposo entró a su casa le bajaron el gorro que llevaba puesto cubriéndole el rostro y lo ataron; que a ella le habían preguntado con quién podían dejar a sus hijos, indicándoles que podía dejarlos con la vecina pero que ésta les dijo que si se llevaban a los padres se lleven a sus hijos. Recordó que finalmente los dejaron con otra vecina que tenía conocimiento que contaban con familia cercana y podían venir a buscarlos, lo que finalmente sucedió.

Manifestó que entonces se la llevaron a ella y a su esposo y que sus captores improvisaban preguntándose qué camino tomar y por dónde ir. Que dieron tantas vueltas hasta que en un momento los bajan en un lugar donde les dieron ropa asquerosa y sucia y que los depositaron en un espacio que eran como box de consultorio y los pusieron a cada uno en diferentes lugares. Dijo creer que era Campo de Mayo porque allí se hacían prácticas de helicópteros, además escuchó el tren, que pasaba cada diez o doce minutos. Recordó que a Antonio GODOY le pegaban y lo maltrataban; que a ella la encadenaron de pies y manos, le



Poder Judicial de la Nación

preguntaron su nombre y a su respuesta le dijeron que ya no se llamaba más Milka sino que era el 571 y a su marido le asignaron el 570. Reseñó que luego los separaron y ella fue encerrada en un galpón, que tenía ventanas en la parte superior, donde había mucho olor a alfalfa y a caballo. Que con su marido tenían un método de comunicación y era que en cada pedido que hacía para ir al baño, el cual había que decirlo en voz alta para que el celador de turno la lleve, GODOY tosía para indicarle que se encontraba bien.

Recordó que en los trayectos al baño podía espiar, vio mujeres embarazadas y que pudo hablar con una que le dijo que los iban a tener en un hospital que estaba ahí. Que cuando las ponían en fila para ir al baño podía ver cómo las otras mujeres tenían quemaduras de cigarrillos en la espalda. Reseñó que otra detenida le dijo que deje de preguntar porque la iba a pasar mal y entonces a partir de ahí tuvo mucho miedo. Que cuando iban al baño, siempre estaban vigiladas por alguien, que en una ocasión pasó uno de los guardias y le pasó la fusta por la cola diciéndole “*mirá lo que se está perdiendo tu marido*” y que había otro celador que se acercaba a verla y a preguntarle cómo estaba, como queriendo ayudarla.

Dijo que en ese lugar escuchó mucha tortura y una vez que pudo espiar vio como traían a un muchacho todo lastimado y los soldados lo burlaban diciéndole “*¿Dónde estuviste? ¿En la guerra?*”. Que a una chica cree que la mataron en la misma puerta del galpón donde se encontraba porque escuchaba que le pisaban la garganta y les dijo “*sácame los pies de la garganta hijo de puta, van a morir como perros*” no escuchándola más momentos después.

Manifestó que durante los siete días que duró su cautiverio se escucharon gritos y que jamás olvidará lo vivido. Que a GODOY lo llevaron a interrogar a una oficina, lo lastimaron mucho porque al regreso estaba casi sin voz; que lo dejaron a un costado del lugar donde se encontraban. Puntualizó que un momento dejó de escuchar la tos que tenía su marido y ella empezó a preguntar dónde estaba, pero que nunca le contestaron nada. Que luego empezó a tener pérdidas y llamó al



celador para pedirle ropa interior porque tenía que higienizarse y que entonces le trajeron unos trapos y una toalla con olor a podrido.

Dijo que un día le comunicaron que se iba a ir a su casa y ella pensó que la iban a matar. Que la subieron a un auto, consultó por su marido y le dijeron que su marido iba a ser castigado por ser Montonero y que andaba en algo. Recordó que ella lo negó y estas personas la sacudieron diciéndole que las cosas eran como ellos decían. Que la dejaron a una cuadra de su casa, ella permaneció estática y le dijeron que se vaya a su casa, que luego logró escuchar cómo se alejaban y notó que había yuyos altos y de golpe volvió a oír el auto entonces se arrojó al suelo porque pensó que la iban a matar pero que esto no sucedió; que cuando volvió a oír alejarse el auto se levantó, se quitó la venda y pudo reconocer la casa de una prima, la llamó desde la puerta y cuando salió la metió para adentro.

Refirió que una vez allí estaba su madre, su hija Alejandra Liliana, sus hijos Calixto Andrés y Cristian jun con su cuñada, la hermana de “Pocho” que era el apodo Ramón Antonio GODOY. Que tanto su madre como su hermana le dijeron que su esposo era montonero y que ella les dijo que era peronista y no tenía nada en contra de los montoneros. Ratificó que su esposo tenía amistad con los delegados de Hidrofilia y muchas veces llevaban a su casa papeles del sindicato. Que con ese grupo de gente GODOY trabajaba en conjunto para mejorar su casa y cree que por recelo o envidia alguna vecina pudo hacer la denuncia.

Que luego de los hechos sufridos los vecinos la dejaron sola y puntualizó que antes de todo el suceso padecido por ella y su marido había un linyera en las cercanías de su casa, que no parecía y, luego de que ella regresase no estaba más, por lo que supuso que los espiaban.

Aclaró que antes de ser secuestrados habían ido a buscar a un compañero de trabajo de su marido que pudo evitar su secuestro y por la descripción que le hizo



Poder Judicial de la Nación

de las personas que formaron parte del operativo podrían tratarse de las mismas. Que también secuestraron a otro compañero de la empresa Hidrofilia y cuando regresó no podía hablar porque le habían cortado la lengua.

Agregó que las consecuencias de todo esto fueron padecidas por sus hijos, que ella tuvo que abocarse al trabajo para poder darles lo mejor. Que una vez que se jubiló, empezó a enfermarse y actualmente padece una enfermedad que la dejó incapacitada. Por último, manifestó su alegría porque la justicia no se haya olvidado de estos hechos.

Apreciamos el **Legajo CONADEP 149** -conf. fs. 1/23- correspondiente a Ramón Antonio GODOY. En él obra la exposición efectuada por Milka Amada ROMERO, en la cual relata de manera idéntica el modo en que sucedieron los hechos que en su testimonial. Damos valor al croquis efectuado a fs. 9 mediante el cual le da mayor claridad al lugar de cautiverio y los movimientos que le hicieron hacer dentro, tanto a su marido como a ella, lo que terminó de confirmar que su cautiverio y el de GODOY tuvo lugar en el centro clandestino de detención de Campo de Mayo.

Valoramos asimismo el **Legajo CONADEP 8369** -conf. fs. 240/50- correspondiente a Milka Amada ROMERO. En particular, se destaca la veracidad de su testimonio, ya que a fs. 250, refirió reconocer a Víctor Ibáñez como a esa persona que le consultó si quería que pase un mensaje -durante su cautiverio- a algún familiar, lo cual es conteste en virtud de que se encuentra plenamente acreditado el destino, para la época de los hechos, del Sargento Ibáñez en dicho centro clandestino.

Apreciamos las copias del **Expte. 29.513** -conf. fs. 45/61- en el que obra una denuncia de la hermana de la víctima, Isabel Rojas de Lazcano, que presentó *habeas corpus* en favor de GODOY. También damos valor a los testimonios de la **Sentencia del Juzgado Nacional en lo Civil 108** de fs. 77/80, en la que se



declaró la ausencia por desaparición forzada de Ramón Antonio GODOY, fijándose como fecha de la misma el 11 de octubre de 1977, lo cual es conteste con toda la prueba reseñada.

Tenemos presente finalmente el **informe de la Comisión Provincial por la Memoria** -conf. fs. 99/220-. En particular el legajo **Mesa Ds, Varios 18.306** caratulado “S/Paradero de Giménez, Jorge Eduardo y otros” el cual se inicia con un pedido de informes efectuado por el Ministerio del Interior de la Nación a diferentes organismos de inteligencia de un listado de personas entre las que se encuentra Ramón Antonio GODOY, el cual es cerrado de manera negativa. Además valoramos el **Legajo Mesa “Ds” Carpeta Varios 19.756** caratulado “S/Paradero Ravinovich, Elsa de Levensos y otros” conteniendo similar trámite que el anterior el que también es cerrado de manera negativa.

Milka Amada ROMERO y Ramón Antonio GODOY figuran registrados con los DNI 5.593.248 y 5.705.346, respectivamente.

Por los hechos probados conforme fuera precedentemente descripto resultaron condenados **Santiago Omar RIVEROS, Carlos Javier TAMINI, Eugenio GUAÑABENS PERELLÓ y Carlos Eduardo José SOMOZA.**

Caso 524

Hemos tenido por plenamente acreditado que **EDGARDO ELADIO MARTÍNEZ** fue privado de su libertad el 23 de noviembre de 1977 alrededor de las 20.15 horas, en la intersección de las calles Paraguay y Juan B. Justo de la localidad de Zárate, provincia de Buenos Aires, más precisamente en una parada donde esperaba el colectivo que lo llevaba a su lugar de trabajo en la fábrica Dálmine Siderca. En esas circunstancias fue introducido violentamente en el interior de un vehículo marca Peugeot, modelo 404 en el que circulaban cuatro personas vestidas de civil quienes se lo llevaron con rumbo desconocido.



Poder Judicial de la Nación

Con el mismo grado de certeza se ha acreditado que, encontrándose todavía privado de la libertad, se dio muerte a Edgardo Eladio MARTÍNEZ y que sus restos mortales han sido ocultados de modo tal que hasta el momento no han podido ser recuperados.

Apreciamos el testimonio recibido en audiencia de debate a **Nancy Mabel Martínez**, quien intervino en el proceso como querellante particular. Dijo que su papá trabajaba en Dálmine Siderca en Campana en horas de la tarde y que aquel 23 de noviembre su madre les encargó a ella y a su hermana que hagan unas compras para que su papá Edgardo Eladio MARTÍNEZ llevase a su trabajo. Que ella tenía 8 años y su hermana 6, recordando que cruzaron a su papá cuando se les acercó para agarrar las cosas que habían comprado, les dijo que cuidaran a su hermanito que era chiquito y se despidió. Que luego siguió su camino y junto a su hermana fueron para su casa. Mencionó que en un momento se dio vuelta para ver si su papá volteaba para saludarse y vio un coche azul a unos metros del negocio donde habían hechos las compras. Dijo que esa fue la última vez que vio a su papá.

Recordó que su madre luego llamó al trabajo y nadie sabía dónde estaba porque no había ido a trabajar. Que al día siguiente concurrió a su domicilio un vecino de apellido Alegre o Allende para dar aviso a su madre que vio el momento en que se llevaron a MARTÍNEZ, que les dijo que fueron cuatro hombres de civil los que se bajaron del auto, el mismo que habían observado ellas, y se lo llevaron. Que partir de entonces su madre efectuó la denuncia en la comisaria de Zárate donde le dijeron que no había detenidos con ese nombre por lo que se dirigió a la fábrica a averiguar y allí le confirmaron que no había ido a trabajar. En cuanto a la extensión del daño fue contundente indicando que a raíz del secuestro de su papá no pudo reconstruir nada porque su vida fue un desastre.

Asimismo, hemos apreciado el testimonio recibido en audiencia a **Arnaldo Oscar Allende**, quien mencionó que un día de calor en pleno verano



volvía de trabajar cuando al bajar del tren observó pasar un auto un Peugeot 404 nuevo. Que llegó a su domicilio en Juan B. Justo y Paraguay y alrededor a las 19:45 vio a Edgardo Eladio MARTÍNEZ, que como todos los días pasaba por la puerta de su casa para ir al trabajo y a quien conocía porque habían compartido crianza en otro barrio. Preciso que vio el auto antes mencionado levantando tierra a velocidad muy fuerte, que se detuvo en la esquina y del mismo se bajaron dos personas de camisa celeste oscuro que agarran uno de cada brazo y sin mediar palabra alguna a MARTÍNEZ que permaneció inmóvil mientras lo subieron a la fuerza al auto, en el asiento de atrás, entre dos personas y que observó luego que el auto salió a toda velocidad levantando mucha tierra nuevamente por lo que ya no pudo ver nada. Agregó que los captores podrían tener unos 30 años, que eran morochos y supuso que podían ser policías porque todos estaban vestidos igual y lo agarraron sin pronunciar palabra mientras que MARTÍNEZ cuando vio el auto se quedó parado. Que a partir de entonces no supo más nada de él.

Recordó que al día siguiente a la tarde se acercó hasta la casa de su madre, que era vecina de la familia Martínez y le dio aviso a la esposa de MARTÍNEZ. Puntualizó que los comentarios del momento eran que estuvo detenido en la Fábrica Militar Tolueno hasta 1978.

Del mismo modo apreciamos la declaración testimonial de **Rosa Haydée Sánchez**. Dijo que seis meses antes del secuestro de Edgardo MARTÍNEZ la familia que conformaba con él sufrió un allanamiento en el domicilio del Pasaje Catamarca de la localidad de Zárate, por parte de un grupo de seis personas armadas que vestían ropa de civil, luego se hicieron presentes más personas vestidas de fajina, identificándose como militares, los que empezaron a revolver todo dentro de su domicilio en búsqueda de panfletos y preguntaban por su marido, quién no se encontraba porque estaba en la Ciudad de Mar del Plata trabajando, motivo por el cual se retiraron previo golpearla con una Itaca. Que en razón de ello se mudaron del domicilio.



Poder Judicial de la Nación

Recordó que el 23 de noviembre MARTÍNEZ tenía que concurrir a su trabajo en la fábrica Siderca en el turno de 21:00 a 05:00. Que pidió que las hijas -Nancy y Silvana- vayan a comprar yerba y azúcar a un negocio ubicado en la calle Juan B. Justo. Agregó que Edgardo MARTÍNEZ salió antes de que regresen sus hijas cruzándose las en el camino y le dieron lo que le habían comprado para luego seguir camino a su trabajo. Que el recorrido de su marido siguió doblando por la calle Paraguay cuando en ese momento, según dichos de un vecino llamado Oscar Allende, fue levantado por un auto. Que de dicho automóvil descendieron dos personas, lo agarraron del brazo y lo subieron entre medio de otras dos personas en el asiento de atrás, que todas esas personas se encontraban vestidas de civil.

Puntualizó que luego del hecho concurrió a la Comisaría de Zárate para verificar si MARTÍNEZ se encontraba detenido allí y que le fue contestaron que no. Que en razón de ello concurrió a la fábrica Siderca donde le informaron que su marido no se había presentado a trabajar. Refirió que luego volvió a confirmar ese dato mediante un compañero de trabajo de apellido Savatier, quién le indicó que no había visto a su marido ni en la fábrica ni en el colectivo. Reseñó además que tomó conocimiento de los secuestros de dos conocidos de su esposo, Carlos Ríos y Luis Fructuoso GIMÉNEZ (caso 355) -conf. fs. 28/30-.

En el mismo sentido tenemos presente la declaración de **María Soledad Gómez**, quien refirió que su esposo Carlos Ríos fue secuestrado el 14 de mayo de 1977, y que no obstante que ella se encontraba detenida a disposición del Poder Ejecutivo Nacional en la cárcel de Devoto, tomó conocimiento del hecho por intermedio de su madre. Relató que Carlos Ríos en su última visita en la cárcel le confesó que junto a Edgardo Eladio MARTÍNEZ eran militantes del ERP -conf. fs. 334/5-.

Por otra parte, hemos apreciado las copias del **recurso de habeas corpus** agregadas a fs. 152/167, el cual fuera interpuesto por el padre de la víctima,



Emilio Martínez, de cuyo testimonio surge que el 23 de noviembre de 1977 cuando su hijo Edgardo Eladio MARTÍNEZ se dirigía hacia la localidad de Campana fue introducido por varias personas en el interior de un vehículo de color azul no pudiendo precisar su destino. Que por ello trató de obtener información en distintos destacamentos, como ser la Comisaría de Zárate, Campana y en Fabricaciones Militares de Campana en el Tolueno, obteniendo siempre resultado negativo. Dicho recurso fue rechazado con fecha 9 de diciembre de 1977 haciéndole pagar las costas del proceso al padre de la víctima.

De la misma manera, nos persuade la copia del **Expte 144.890/04** correspondiente a Edgardo Eladio MARTÍNEZ de fs. 260/287, en trámite por ante la Unidad Ley 24.411 aportado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, donde surge información respecto al hecho del que resulto víctima Edgardo Eladio MARTÍNEZ en el mismo sentido que se ha acreditado en este debate.

Finalmente valoramos la documentación aportada por la empresa Dálmine Siderca, que contiene un listado del personal que trabajó durante 1977 entre los que se menciona a la víctima del presente caso.

Edgardo Eladio MARTÍNEZ figura registrado bajo la LE 4.741.044.

Por el hecho probado, conforme fuera descripto al inicio, resultó condenado **Santiago Omar RIVEROS**.

Caso 100

Se encuentra plenamente acreditado que **ROBERTO JOSÉ ALBARRACÍN** fue privado de la libertad el 3 de enero de 1978 entre las 18 y las 20 horas, en la vía pública de la localidad de Villa Adelina, partido de San Isidro, provincia de Buenos Aires por personas pertenecientes a las fuerzas armadas y de seguridad quienes lo apresaron y se lo llevaron con rumbo desconocido. Hemos tenido por



Poder Judicial de la Nación

probado que, en la misma fecha, a las 21:30 horas aproximadamente, personal civil fuertemente armado ingresó en el domicilio de la víctima, sito en la calle Céspedes 1330 de Villa Adelina, Partido de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, y revolvió todo en el interior de la vivienda.

Roberto José ALBARRACÍN permanece hasta el presente en situación de desaparición forzada.

Prueba de tales extremos es la declaración brindada en audiencia por **María Francisca Moyano** quien refirió que los hechos que damnificaron a su esposo, Roberto José ALBARRACÍN, sucedieron en el domicilio sito en la calle Céspedes 1330 de Villa Adelina. Señaló que su esposo era un trabajador, que fue empleado en General Motors y otras fábricas y en el momento en que desapareció, se encontraba trabajando en un taller de matrices junto a su padre, ya que su especialidad era matricero.

Refirió que ALBARRACÍN tenía afiliación política peronista y relató distintos eventos políticos a los que asistieron juntos antes del golpe militar. Mencionó que algunos compañeros de militancia de su marido fueron funcionarios de Cádiz y de Perón en la provincia de Buenos Aires, y supo que muchos de ellos tuvieron que exiliarse. Expresó que su marido hacía reuniones secretas en su casa en las que ella no participaba. Enfatizó que ALBARRACÍN luchaba por los derechos de los trabajadores y que por lo tanto era montonero. Respecto del secuestro y desaparición de su marido, narró que cuando se acercaban las fiestas como era costumbre pasaban una fiesta con cada familia, y ese año Roberto se fue a almorzar con su familia en Don Torcuato y ella se quedó con su madre. Refirió que el día 3 de enero de 1978 se levantó temprano y se dirigió a Don Torcuato a ver a su hija que según le había informado su marido había tenido un accidente doméstico. Que la quiso traer a su casa y la nena no quiso, entonces se volvió con Verónica su hija más pequeña al domicilio de Villa Adelina. Recordó que ese mismo día aproximadamente a las 20 hs. salió de su casa a comprar y que



cuando regresó a su casa una persona de tez blanca, vestida de civil que estaba en la esquina de Céspedes y González, le indicó que hiciera los mandados otro día ya que estaban allanando una casa. Describió que era de noche y si bien en la cuadra no había iluminación -su casa era la segunda casa prefabricada de la esquina- pudo ver que la casa que estaban allanado era la suya, vio movimiento de gente y escuchó que sus perros toreaban.

Dijo que sus vecinos le dijeron que había camiones, con personas algunas uniformadas y otras de civil; que entonces fue buscar a su suegro a Don Torcuato a quien le contó lo que pasó y recordó que Roberto José ALBARRACÍN ya estaba preocupado los días previos.

Luego relató que vivió unos meses fuera de su domicilio en lo de familiares y que después de dos meses aproximadamente volvió a su casa. Que al hacerlo notó que era todo un desastre, que los techos estaban rotos, faltaban los regalos de casamiento, dijo que se llevaron todas las pertenencias de la familia pero que no lo denunció porque solo le interesaba que regresaran su marido. A los pocos días de estar allí, salió a hablar con los vecinos, les preguntó si lo habían visto a Roberto ese día y le dijeron que sí que lo vieron pasar a las 17 hs. por la casa, otro vecino le dijo que lo encontró en la parada de colectivo en Av. de Mayo, esto antes del allanamiento. Los vecinos dijeron que había gente de civil y camiones del Ejército y que vieron que ellos eran los que ingresaron a su domicilio. Refirió que uno de los vecinos les dijo que lo que estaban haciendo era violación de propiedad y ellos lo amenazaron de muerte.

Señaló que su suegro, Ramón Pastor Albarracín, hizo la denuncia en la CONADEP, presentó *habeas corpus* y denunció en la Comisaría el allanamiento en la propiedad de su domicilio. Recordó que el apodo de Roberto era el “Tucu” o “el negro”.

Del angustioso y contundente relato realizado por María Francisca



Poder Judicial de la Nación

Moyano en la audiencia de juicio, se vislumbran los padecimientos que tuvo que atravesar luego del secuestro y desaparición de Roberto José Albarracín, haciendo hincapié en que ella debía ocultar que era esposa de un desaparecido y que siempre estuvo con temor que fuerana buscarla a ella también. Dijo que le sorprendió cómo encontraron su casa porque ellos seguían teniendo registrado el domicilio de Munro. Al final de su declaración leyó un fragmento escrito por un compañero de su marido: *“te pensare en los días que me quedan, me alimentaré de los frutos maduros que dejaste, para paliar el gusto amargo de tu ausencia”*.

Valoramos además la declaración testimonial de **Ramón Pastor Albarracín**, incorporada por lectura al juicio conforme se hizo constar en el acta. Ratificó las presentaciones efectuadas y agregó que su hijo Roberto José ALBARRACÍN pertenecía a la Juventud Peronista, desconociendo si estaba afiliado. En la denuncia efectuada ante la CONADEP refirió que su hijo fue privado de la libertad el 3 de enero de 1978 en la vía pública de la localidad de Villa Adelina, partido de San Isidro, provincia de Buenos Aires. Señaló que se enteró por María Francisca Moyano que el domicilio de su hijo había sido allanado el mismo día de su desaparición por personas sin identificación y que cuando concurrió al lugar al día siguiente encontró la casa completamente revuelta, ropa tirada en el piso y que no había ninguna guardia –conf. fs. 1/4, 67/70 y 117-.

Damos entidad probatoria a los **recursos de habeas corpus** interpuestos por Ramón Pastor Albarracín, en favor de su hijo Roberto José –conf. fs. 6/10 y 11/13-. En los mismos se volcaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos. En particular apreciamos el relato realizado por Ramón Pastor Albarracín *“El 3 de enero de 1978, alrededor de las 21 hs., mi nuera volvía de hacer unas compras con sus hijos, y cuando estaba por llegar a la puerta de su casa, un hombre la interceptó y le dijo que no podía andar por ahí, pues estaban realizando un allanamiento. Se puso muy nerviosa y solo atinó a irse con los niños a mi casa. Mi hijo no estaba en su domicilio a esa hora y*



desde el 3 de enero de 1978, no hemos sabido mas nada de él. Entre el 7 y el 8 de enero concurrí con mi esposa a la casa de mi hijo, para que los vecinos me informaran de lo ocurrido. Como la vivienda estaba deshabitada y herméticamente cerrada, pudimos ver por los fondos, a traves de una ventana, la ropa tirada por el suelo, los colchones cortados, las paredes rotas y en el patio cajas de herramientas vacías, etc...” (conf. fs. 11/13).

Apreciamos además la copia **del Legajo CONADEP 2207** relacionado a la desaparición de Roberto José ALBARRACÍN -conf. fs. 67/84-. En este legajo se encuentra la sentencia de fecha 23 de noviembre de 1995 dictada por el Juzgado en lo Civil del Departamento Judicial de San Isidro –Expte. 46990-, donde se declaró la ausencia por desaparición forzada de la víctima, fijando la misma como ocurrida el 3 de enero de 1978 –conf. 82/83-.

Completan la prueba que acredita la materialidad del hecho los documentos remitidos por **la Comisión Provincial por la Memoria de los Archivos de la Ex DIPBA** -conf. fs. 150/182 y 185/214- de donde surgen las constancias en las que se hace referencia a la desaparición de Roberto José Albarracín -cfrme. fs. 151/182 y 185/214-. En particular, apreciamos el **Legajo Mesa “Ds” Carpeta Varios 11.397**, caratulado “*Antecedentes de Roberto José ALBARRACIN, solicitado a: Delegación Capital 13-4-78*”. El legajo se inicia a raíz de un pedido de antecedentes realizado por el Dr. Gitard de San Martín, ante quien se interpuso *habeas corpus* a favor de la víctima. De allí surge que el Comisario José Ignacio Salvador, Jefe de la Sección Enlace con Capital Federal (14/04/78), remite el pedido para que el Jefe de Estado Mayor, Comando en Cuerpo del Ejercito I, para que informe si tiene antecedentes Roberto José ALBARRACÍN obteniéndose como resultado una respuesta negativa por parte del Jefe del Depto. I del Ejercito.

Valoramos también el **Legajo Mesa “Ds” Carpeta Varios 17.560**, caratulado: “*S/ Paradero de Aguirre Ana María y 3 mas*” que comienza con un



Poder Judicial de la Nación

parte remitido por el Ministerio del Interior a la Policía de la Provincia de Buenos Aires para que informe si se encuentra detenido en el ámbito de esa policía o registra antecedentes de pedidos de *habeas corpus* o causas por privación ilegal de la libertad, de un listado de personas, suministrando de los mismos datos personales, entre los cuales se encuentra consignado “*Roberto José ALBARRACIN L.E 7.092.580, argentino, nacido 03/04/43, casado, matricero, con domicilio en Céspedes 1331 Villa Adelina, desaparecido en 03/01/78*”. De este legajo se da cuenta las averiguaciones realizadas por la familia para dar con el paradero de Roberto José ALBARRACÍN y de la burocrática indiferencia con la que en cada oportunidad se dio respuesta negativa por parte de las distintas instituciones a las que los familiares recurrieron en busca de verdad.

También valoramos el **Legajo Mesa “Ds” Carpeta Varios 21.296** caratulado “*Solicitada publica por Organizaciones de Solidaridad en el diario Clarín de fecha 25-10-83*”. Consiste en una solicitada denunciando un listado de personas que por encontrarse desaparecidas por causa del terrorismo de Estado no pueden votar en las elecciones a pesar de encontrarse en el Padrón Electoral, dentro de los cuales se menciona a Roberto José ALBARRACÍN.

Valoramos las denuncias efectuadas por Ramón Pastor Albarracín en el Ministerio del Interior y en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, entre otros organismos, respecto al paradero de su hijo -conf. fs. 108; 109; 110; 111; 112; 113 y 114/116-. En numerosas oportunidades, el Ministerio del Interior hizo saber al padre de la víctima que no se contaba con constancias respecto de su ubicación, y no se podía determinar si estaba o no detenido. Lo cual prueba el incansable e infructuoso esfuerzo de la familia de ALBARRACÍN por encontrarlo y saber que sucedió con él.

Roberto José ALBARRACÍN figura registrado con la LE 7.092.580.



Por los hechos probados conforme fuera precedentemente descripto resultó condenado **Santiago Omar RIVEROS**.

Caso 270

Con relación a los hechos que tuvieron por víctimas a **Juan Carlos CAMPERO, Haydée García GALLO, Olga del Valle Paz, Carlos Alberto CAMPERO y Juana Eva CAMPERO** debemos consignar que los extremos relativos a las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su acaecimiento han sido materia de juzgamiento y sentencia, entre otras víctimas y respecto de otros coimputados, en el pronunciamiento dictado en la Causa 2043 y acumuladas –veredicto del 20 de abril de 2010 y fundamentos del 18 de mayo de 2010-, la que fuera confirmada por la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal el 7 de diciembre de 2012, y que en la actualidad se encuentra firme y pasada en autoridad de cosa juzgada.

En dicha sentencia se sostuvo que *“Con referencia al caso que tuvo como víctimas a Juan Carlos Campero, Carlos Alberto Campero, Haydeé García Gallo de Campero, Olga del Valle Paz y Juana Eva Campero, se valoraron los dichos de Carlos Alberto Campero, Griselda Haydee Campero, Olga del Valle Paz y Juana Eva Campero. Todos fueron contestes en reseñar que el 5 de Enero de 1978, pasadas las 23 horas un grupo de unas quince personas integrantes de fuerzas de seguridad fuertemente armados y a cara descubierta, ingresaron al domicilio que ocupaba la familia Campero en calle Ombú N° 2788 de Lomas de Zamora. Indagaron al padre Juan Carlos Campero sobre armas y material subversivo mientras mantenían a la madre, Haydee Gallo, apoyada contra la heladera y trasladaban a las hijas, Juana Eva y Griselda Haydeé a la despensa. A Carlos Alberto y su esposa Olga del Valle Paz, los instalaron en el comedor; todos fueron interrogados y se llevaron al padre.*

“También los testimonios familiares coincidieron en que pasadas dos horas regresaron e interrogaron mediante torturas a Juana Eva y a la madre y se



Poder Judicial de la Nación

llevaron de la casa garrafas, alhajas, todo el dinero que había –incluida la última cuota de la indemnización que había cobrado Juan Carlos Campero–, radios, relojes. En esa segunda irrupción se llevaron detenidos a todos a un lugar en el que luego de cruzar una vía y un portón y de recorrer unos 400 metros, los instalaron en un pabellón. Desde que salieron del domicilio siempre permanecieron todos encapuchados. A Carlos Alberto lo alojaron junto a su padre y otras personas encadenadas en un lugar con pisos de adoquines y rodeado de árboles. Carlos Alberto escuchó como torturaban a su padre y lo vio muy golpeado pues estaba junto a él, aclaró incluso que de los golpes había quedado totalmente sordo. Olga del Valle Paz, no sólo escuchó cuando torturaban a su suegra en la casa, también en el lugar de cautiverio la vio muy lastimada, le comentó que la habían torturado y le vio un ojo totalmente destrozado. Carlos Alberto y su hermana Juana Eva fueron interrogados y golpeados. Los liberaron el 7 de Enero, a excepción del padre, Juan Carlos Campero y la madre Haydée García Gallo, los que aún permanecen desaparecidos.

“Se valora también la denuncia ante la CONADEP de fs. 1/22, de la documentación acompañada surge que el 19 de enero de 1978, Carlos Alberto Campero interpone recurso de habeas corpus a favor de su padre, Juan Carlos Campero; reitera luego el pedido incluyendo también a su madre Haydée García Gallo.

“También consta la denuncia hecha por Carlos Alberto Campero ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el mes de febrero de 1984; allí relata que el día 5 de enero de 1978, siendo aproximadamente las 23 horas se hacen presente en su domicilio un grupo de aproximadamente 15 personas a cara descubierta, fuertemente armados, que dijeron pertenecer a fuerzas de seguridad buscando armas y material subversivo. Golpearon a su padre y trasladaron a su madre Haydée García Gallo, junto a sus hermanas Griselda



Haydeé –de 13 años- y Juana Eva, a un local que funcionaba como despensa y verdulería. Al declarante y su esposa Olga del Valle Paz los pusieron en el comedor contra la pared. Todos fueron interrogados y pasados unos 30 minutos se llevaron a su padre. Luego, alrededor de las dos de la madrugada, el grupo regresó, interrogaron a su hermana Juana Eva y como desconocía la respuesta, le introducían la cabeza en el inodoro. A su madre la llevaron al negocio, la golpearon, cortaron el cable de un turbo ventilador, lo enchufaron y lo utilizaron como picana, para que tuviera mas eficacia la mojaban con agua mineral, mientras realizaban este acto salvaje, otro le pegaba con un cinto hasta ensangrentarle el cuerpo y desfigurarle la cara. Luego optaron por llevarse a todos, con excepción de Griselda y Viviana -una bebé de seis meses-, los encapucharon y en la retirada sustrajeron dinero, botellas y varios objetos mas, los subieron a una camioneta azul custodiada por dos vehículos Falcon y los trasladaron al Colegio Militar. Describe minuciosamente el recorrido, dice que circularon por el camino negro cruzando el puente La Noria, siguieron por la Avda. General Paz hasta Beiró para entrar en el partido de Tres de Febrero – pasando por el estadio de Estudiantes de Buenos Aires-, luego giraron a la derecha para retomar una arteria costera a las vías, recorridas 8 o 10 cuadras llegaron al paso a nivel de la estación El Palomar, luego giraron a la izquierda hasta llegar al Colegio Militar. Con referencia a lo acontecido en el lugar de cautiverio relató que los colocaron a todos con los brazos en alto contra una pared, fueron despojados de sus ropas y objetos de valor y les asignan números –al padre el N° 995, a la madre el 996, a Olga del Valle Paz el 997, a Juana el N° 998 y a Carlos el 999- luego los trasladan a un galpón que denominaban Pabellón uno de piso de adoquines. Dormían encadenados sobre colchones de campaña, formando fila los llevaron al baño, a media mañana sacan a los cinco para interrogarlos, a los padres los separan del resto, fueron torturados e insultados en una habitación contigua por tanto escuchaban el interrogatorio. A Carlos Alberto y a Juana Eva los condujeron a una sala de torturas donde los



Poder Judicial de la Nación

golpearon, luego son trasladados a un quincho, perdiendo contacto con los padres. Luego sigue relatando hasta recordar que a las 3 de la mañana del día 7 de enero los levantan, dejando a los padres y los llevan a una sala donde les comunican que serán liberados. Recuperaron la libertad en la Estación Villa Lynch del ferrocarril General Urquiza.

“Analizada esta prueba, consideramos que fue posible acreditar que el día 5 de Enero de 1978, Juan Carlos Campero, Haydeé García Gallo, Carlos Alberto Campero, Juana Eva Campero y Olga del Valle Paz fueron privados de la libertad en su domicilio de calle Ombú N° 2788 de la localidad de Lomas de Zamora, que sufrieron torturas en el domicilio y que permanecieron privados de la libertad. En el lugar de detención también fueron torturados y sometidos a condiciones inhumanas y que el día 7 de enero de 1978, Carlos Alberto Campero, Juana Eva Campero y Olga del Valle Paz recuperaron la libertad, mientras que Juan Carlos Campero y Haydeé García Gallo de Campero, aún permanecen desaparecidos. También se comprobó que el grupo de personas que ingresó ilegalmente al domicilio sustrajo garrafas, relojes, radios, alhajas de oro y dinero.

“Lo dicho es lo que puede asegurarse fue comprobado; sin embargo no fue posible acreditar con el grado de certeza que requiere esta etapa procesal, que el lugar donde permanecieron privados de la libertad haya sido un centro clandestino de detención ubicado dentro de la Guarnición Militar Campo de Mayo. Esto por cuanto si bien para ingresar al lugar abrieron un portón, en el predio había árboles, se escuchaban aviones y pudieron advertir que vestían camisas azules, así lo dijo con seguridad Carlos Alberto; todos fueron contestes en que los pisos del pabellón donde fueron alojados eran de adoquines y cotejados los testimonios brindados en otros casos comprobados, siempre se describieron pisos de tierra, ladrillos, cemento o baldosas rojas. Si a esto sumamos que no coinciden los alias de los celadores y torturadores (“Batallón



Mermelada”, “El Turco”) con los sindicatos como operando en Campo de Mayo, que en la denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Carlos Alberto Campero ubicó el lugar de detención en el Colegio Militar, y que no fueron identificados por ningún testigo de los que permaneció en Campo de Mayo; lo único que estamos en condiciones de asegurar es que se trataba de un lugar perteneciente a las Fuerzas Armadas -vestían borceguíes y pantalones verdes según Juana Eva-, tenía las mismas características, pabellones de alojamiento, lugares destinados a la tortura, las víctimas eran encadenadas y se les asignaba un número. De lo que no cabe duda es que el mismo está localizado dentro de la Zona IV, esto por cuanto el relato de los testigos respecto al trayecto que hicieron desde el lugar de detención hasta la Estación Villa Lynch del Ferrocarril General Urquiza, donde fueron liberados, es coincidente en que el trayecto duró aproximadamente media hora.”

En aquella sentencia se condenó a Santiago Omar RIVEROS como coautor de los hechos calificados como allanamiento ilegal (art. 151 CP), robo agravado por el uso de armas (art. 166 inc. 2 del CP, según ley 20.642), privación ilegítima de la libertad cometida por abuso funcional agravada por el empleo violencia y amenazas (art. 144 bis inc.1 y último párrafo, en función del art. 142 inc. 1°, según ley 14.616), privación ilegítima de la libertad cometida por abuso funcional doblemente agravada por el empleo de violencia y amenazas y por su duración de más de un mes (art. 144 bis inc.1 y último párrafo, en función del art. 142 incs. 1° y 5°, según ley 14.616), e imposición de tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político (art. 144 ter, primer y segundo párrafo del CP, según ley 14.616).

Consta que Juan Carlos CAMPERO figura registrado bajo la LE 4.659.995, que Haydée GARCÍA GALLO bajo la LC 1.660.484, Olga del Valle PAZ bajo el DNI 10.709.635, Carlos Alberto CAMPERO bajo el DNI 10.086.168 y que Juana Eva CAMPERO bajo el DNI 14.201.985.



Poder Judicial de la Nación

Por los hechos probados, conforme fuera descripto, en el presente caso resultó condenado **Luis del Valle ARCE**.

Caso 305

Hemos tenido por plenamente acreditado que **MARIANO ÁNGEL CONSEJERO** y **JAVIER ÁLVAREZ** fueron privados de la libertad el 9 de enero de 1978, a las 23 horas aproximadamente, en el domicilio de la calle Echeverría 1443, de la localidad de San Antonio de Padua, de la Provincia de Buenos Aires, por un grupo de diez personas armadas que tras apresarlos los subieron a un automóvil en el que fueron conducidos a Campo de Mayo.

Del mismo modo se probó que el 11 de enero de 1978 cuatro de los hombres que participaron del procedimiento robaron el automóvil modelo Fiat 1600 propiedad de Mariano Ángel CONSEJERO.

Con el mismo grado de certeza se acreditó que Mariano Ángel CONSEJERO y Javier Álvarez permanecieron cautivos en condiciones inhumanas de detención en el centro clandestino de detención que funcionó en la Guarnición Militar de Campo de Mayo, donde padecieron tormentos.

Javier Álvarez fue liberado dos días después de su aprehensión en la estación del ferrocarril del Talar de Pacheco, provincia de Buenos Aires.

Finalmente se probó que, encontrándose todavía privado de la libertad se dio muerte a Mariano CONSEJERO y que se ocultó el destino de sus restos mortales de modo tal que no ha podido ser localizado hasta la fecha del presente pronunciamiento.

Acreditante de la materialidad ilícita descripta resultó la declaración de **Javier Álvarez** en el juicio. De manera contundente, precisa y circunstanciada dijo que ese día se encontraba en el cumpleaños del hermano de su novia, Mario



CONSEJERO en la vivienda de la calle Echeverría a quince o veinte cuadras de la estación de San Antonio de Padua; que estaban en el jardín compartiendo la celebración con la familia y la novia de Mariano, Elida Zuñiga, cuando por la medianera trasera notaron que bajaban entre ocho y diez hombres diciendo que no se moviera nadie que era un procedimiento. Que en ese momento su futuro suegro se presenta como suboficial retirado del Ejército y les pide que se identifiquen. Señaló que en ese momento quién dirigía el procedimiento le dijo que si era militar iba a entender mejor que nadie y entonces preguntó quién era Mariano CONSEJERO y se lo llevaron dentro de la casa.

Dijo que todos los demás se quedaron en el jardín y que había chicos y chicas que estaban llorando ante esa situación angustiada y de terror. Que notó que algunos de los que entraron por la medianera tenían como ropa de fajina y se identificaron como de las fuerzas de seguridad. Que lo más nítido fueron los modos, gritos y la postura de estar apuntando a todo el grupo. Que luego de veinte minutos salieron de la casa y preguntaron por él. Que sin decirle nada le hicieron sacarse el reloj, dejar el resto de sus pertenencias y dos personas lo llevan por la puerta delantera. Recordó que a Mariano se lo llevaron dos personas y que cuando él entró del jardín a la casa, no lo vio ni estaba a la vista. Que abrieron una puerta y lo llevan diez o quince metros delante suyo para hacerlo entrar en la parte posterior de un auto blanco donde lo sentaron en el asiento trasero entre las dos personas antes mencionadas, los que formaban parte del mismo grupo de tareas.

Reseñó que lo subieron a una camioneta donde todos parecían soldados con uniforme propio de las fuerzas armadas, que ahí lo encapucharon y empezaron a hacer preguntas sobre su cuñado. Que les indicó que no era su cuñado pero que sí sabía que fabricaba carcasas para bombas y trabajaba en una empresa, donde dedicaba mucho tiempo además de su taller de tornería ya que quería comprarse un auto y estaba esperando un segundo hijo. Puntualizó que a Mariano CONSEJERO



Poder Judicial de la Nación

lo había visto en dos o tres encuentros y había advertido una sensibilidad por el tema social, que tenía afinidad por el peronismo y eso le generaba intercambios de opiniones con su padre.

Aclaró que su novia, la hermana de Mariano, le dijo que no tenía la menor información que pudiese dar sentido al secuestro; que cuando declaró ante la CONADEP le mencionaron que la misma noche del procedimiento que padecieron hicieron otros dos idénticos, lo cual es coincidente con lo sucedido, ya que luego de un trayecto largo la camioneta donde se encontraba frenó y subieron más gente al furgón. Que supone que eran dos o tres personas y escuchó la voz de una mujer que pedía consideración. Agregó que le preguntaron sobre las actividades de su novia, a lo que les mencionó que habían estudiado juntos en el Mariano Acosta y les dijo que ponía las manos en el fuego por ella.

Que allí alguien les dijo que en adelante los llamarían por número, tocándole a él 702. Que lo llevaron a un galpón y que algo podía ver por debajo de la capucha y que en algunos momentos se la dejaban sacar para tomar algo o comer. Recordó que era un espacio muy rústico con pisos de ladrillo y estaba engrillado contra la pared. Que sentía gente al lado suyo y más personas en su situación a lo largo de las paredes de ese galpón. Mencionó que a la tarde sucedió algo insólito ya que alguien se puso a contar un chiste y les permitieron levantarse la capucha y que ahí notó que se trataba de una estructura de hierro dividida al medio con travesaños y que tenía entre treinta y cuarenta metros de largo, como si fuese una caballeriza. Que cada tanto pasaban preguntando si necesitaban algo como si fuera un médico y advirtió que había mucho intercambio de apodos entre la gente que estaba a cargo. Refirió que le llamó la atención que había cierta familiaridad, confianza o diálogo con algunos de los detenidos.

Aseguró que en ese momento sentía estar viviendo una pesadilla, que no podía entender lo que pasaba ya que las personas que representaban el Estado



como personal de seguridad no cuajaba con la imagen que estaba viviendo. Afirmó que había personas que estaban hace más de un año allí y eso lo asustó más todavía. Que al baño había que ir encapuchados como en fila india agarrándose del hombro del detenido que iba delante hacia unos baños como si fueran de campaña.

Tuvo la certeza de que a Mariano Ángel CONSEJERO lo estaban torturando, cuando transitaba por unos pasillos, que se escuchaban sus gritos de dolor y que le decían Pelado. Que en un momento se acercó una persona de uniforme y botas indicándole que se pare y que, por cómo le habló, le pegó una piña en el estómago. Señaló que en ese pasillo además torturaron a otras personas, pero con relación a Mariano CONSEJERO oyó que negaba una pregunta que le hacían, refería no tener nada que ver y esas personas le aconsejaban que hable, que era mejor para él. Que en dicho lugar se oían aviones, cada tanto un tren y también cree que ladridos de perros, pero ya se había acostumbrado.

Contó también que a la mañana siguiente dicen dos números -uno era el suyo- y les sacaron los grilletes, que una persona los estaba llevando encapuchados hacia un lugar desconocido; que los subieron a una camioneta dos personas con uniforme, salieron del lugar haciendo un recorrido extenso con muchas curvas en un terreno irregular. Que luego los bajaron diciéndoles que no se de vuelta, cuente hasta cien y le dijeron “*que la experiencia les sirva para el futuro*”. Recordó que con la otra persona ni se miraron ni se dirigieron la palabra, caminaron unos quince minutos hasta llegar a una zona poblada donde les dijeron que estaban en Talar de Pacheco y una persona les dio dinero. Que viajaron parados con un aspecto de poco aseo, enfrentados, pero sin comunicarse y luego el buscó un teléfono para llamar a su familia, yéndose cada uno por su lado sin haber emitido palabra.

Que una semana después de los hechos se llevaron el automóvil de Mariano Ángel CONSEJERO aduciendo que tenía los papeles adulterados y tenían que



Poder Judicial de la Nación

investigar. Agregó todos estos hechos trajeron fuertes consecuencias de salud y psíquicas a toda la familia de Mariano CONSEJERO.

También hemos valorado el **legajo CONADEP 3910** en el que se desarrollaron de manera minuciosa las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos que damnificaron a Mariano Ángel CONSEJERO. En particular se destaca el relato pormenorizado efectuado -conf. fs. 2- efectuado por la esposa de la víctima, Elida María Zuñiga, quien refirió que “*el día 9/1/78 a las 23hs fue detenido en su domicilio el Sr. Mariano Consejero. Los hechos ocurrieron de la sgte manera: en el fondo del predio se encontraban Mariano, su hermana Alma Consejero y el novio de esta Javier Álvarez, María Teresa Piriz, Celia Zuñiga (cuñada de Mariano), Antonia Arroyo de Zuñiga (suegra de Mariano), Nora Pelufo de Consejero (Madre), Ángel Consejero (padre) y su esposa (la denunciante) en ese momento se encontraba dentro del domicilio. Se escuchó entonces que alguien golpeaba la puerta y simultáneamente entraron al fondo saltando las medianeras al tiempo que gritaban “arriba las manos, policía”. De este modo la casa se vio invadida súbitamente por 10 o más personas vestidas de civil (jeans, camisas) fuertemente armadas, sus edades oscilaban entre 20 y 40 años. Al mando se encontraba un sujeto rubio, corpulento, 170cm, cabello ondulado corto, vestía chaleco antibalas, campera blanca, jeans, quien hizo las veces de interlocutor. Preguntaron quien era Mariano Consejero (para dar con el domicilio preguntaron a los vecinos) ante la respuesta de Mariano le solicitaron documentos para constatar la respuesta. Posteriormente ingresaron al domicilio dos sujetos de 50 años aprox, uno de ellos era alto, delgado, canoso, el otro era bajo, corpulento, con cabello con entradas, castaño. Ambos estaban vestidos de pantalón azul y camisa celeste de mangas cortas. Se retiraron rápidamente. No registraron el domicilio ni robaron, incluso antes de partir dejaron el reloj de Mariano a la denunciante. Partieron llevándose a Mariano y su cuñado Javier Álvarez diciendo que preguntaran en la cria 43 (donde obtuvieron respuesta negativa). Dos días*



después del procedimiento se presentaron en el domicilio de la denunciante 4 de las personas que habían detenido a Mariano. Como la denunciante no se encontraba obligaron al padre de Mariano a conducirlos hasta la casa de los padres de la denunciante donde ésta se encontraba. Allí sustrajeron el automóvil propiedad de la denunciante. Cabe destacar que durante varias horas el automóvil permaneció estacionado en la puerta del taller donde trabajaba Mariano (estaba estacionado como lo hacía Mariano). Dicho taller fue registrado. Datos del automóvil: FIAT 1600, mod. 70 Patente C257011, Motor 647832, Chasis 6223.840. Cabe destacar que el Sr. Javier Álvarez fue liberado 48hs después...”.

También tenemos presente la denuncia efectuada por la madre de la víctima CONSEJERO, Nora Elizabeth Rodríguez quién hizo un detalle en idéntico sentido al recién en cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar. Destacamos que además mencionó que el domicilio donde sucedieron los hechos fue en la casa de la víctima, en la calle Echeverría 1443 de la localidad de San Antonio de Padua, provincia de Buenos Aires.

Apreciamos que a fs. 15 obra el certificado expedido por el Juzgado Penal 4 de Morón, en el que se informa el trámite del **Expte. 11.155** caratulado “*Peluffo de Consejero, Nora s/habeas corpus en favor de Consejero, Mariano Ángel*” con el que se acreditan las diligencias efectuadas por la familia de la víctima para dar con su paradero

Valoramos además el **legajo CONADEP 7332** -fs. 94/103-, donde Javier ÁLVAREZ da cuenta, de manera conteste a como lo hizo en la audiencia de debate, de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos que lo damnificaron a él y a CONSEJERO.

Por otra parte, se cotejó el **Expte. 377.556/95** – conf. fs. 105/32- que da cuenta del trámite en los términos la ley 24.411, iniciado por la esposa de



Poder Judicial de la Nación

Mariano Ángel CONSEJERO. En particular damos entidad a las constancias de fs. 124/28, que da cuenta del matrimonio de Elida María Zuñiga con el nombrado y, en razón de ello, de la extensión del certificado respectivo -ver fs. 128- que establece Campo de Mayo como último lugar donde fue vista la víctima.

Finalmente apreciamos el **informe de la Comisión Provincial por la Memoria obrantes** -conf. fs. 26/41-. En particular el **legajo 11.087** caratulado “*Secuestro de Mariano Consejero. Merlo.12/01/78*” en el cual se denuncia que “... 12/01/78. 143) Merlo (Subcomisaria San Antonio de Padua). El día 9 del cte. denunció Ángel Faustino Consejero, de 53 años de edad, Militar retirado, que en circunstancias en que se hallaba en el domicilio de su hijo, sito en la calle Echeverría 1443, un grupo de NN armados, que se autotitularon “Policías”, se llevaron al mismo, Mariano Consejero, argentino de 30 años y al yerno Javier Mariano Álvarez, argentino de 21 años de edad.”

Mariano Ángel CONSEJERO figura registrado con la LE 8.207.594 y Javier ÁLVAREZ figura registrado con el DNI 12.087.811.

Por los hechos probados, conforme fuera descripto al inicio de este acápite, resultaron condenados **Santiago Omar RIVEROS, Luis del Valle ARCE y Carlos Javier TAMINI.**

Caso 2

Respecto de los hechos de los que resultó víctima **Oscar Aníbal CONDE** debe dejarse asentando que los extremos relativos a las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su acaecimiento han sido materia de juzgamiento y sentencia, entre otras víctimas y respecto de otros coimputados, en el pronunciamiento dictado en la Causa 2043 y acumuladas –veredicto del 20 de abril de 2010 y fundamentos del 18 de mayo de 2010-, la que fuera confirmada por la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal el 7 de diciembre de 2012, y que en la



actualidad se encuentra firme y pasada en autoridad de cosa juzgada.

En dicho pronunciamiento se sostuvo que “los hechos, descriptos en las acusaciones, de los que resultaron víctimas **Oscar Aníbal Conde y Mónica Lasschar (Caso N° 2)**. Se valora para así afirmarlo la declaración prestada por la hermana, **Sandra Elena Conde**, la que recordó que para el momento de los hechos ella tenía once años, habían concurrido de campamento junto a la familia de su hermano, en un momento comenzaron a llamarlos por los nombres y apellido solamente a ellos que eran un grupo de nueve personas, no sabe quienes eran los que los detuvieron, solo recuerda que estaban vestidos de verde y tenían cascos. Los esposaron a todos y los llevaron en un camión a la Comisaría de Campana, todos, salvo su hermano Oscar y a su cuñada Mónica, fueron instalados en una celda grande, agregó que en la comisaría vió siempre personal militar. Al día siguiente su padre logró retirarla de la comisaría, a los demás los liberaron en la Estación de Campana, salvo a su hermano y su cuñada que siguieron detenidos. Mónica apareció al día siguiente muy golpeada, el “calvario” por su hermano duró aproximadamente diez días. Una noche golpearon la puerta y era su hermano, estaba “destruido”, tenía la nariz roja por el roce de la capucha, muy golpeado en el tórax y las muñecas y los tobillos marcados. Como a los diez días llegaron unas personas en un camión verde para hacerle firmar un papel como que estaba libre.

“Otra hermana de Oscar Aníbal Conde, **Liliana Haydée Conde** refirió que el día de la detención de sus familiares ella no se encontraba en el camping; respecto al hecho recuerda que su padre fue a la Comisaría de Campana a buscarlos pero sólo pudo traer a su hermana menor. Su cuñada Mónica apareció a los dos o tres días en un campo de Escobar, desnuda y tapada con una manta, señaló que estaba embarazada y como consecuencia de lo ocurrido perdió el bebé. Su hermano en cambio apareció aproximadamente a los treinta días, señaló el sufrimiento de la familia en esos días de espera y el estado de su



Poder Judicial de la Nación

hermano cuando regresó al hogar, muy lastimado, con barba, el pelo largo, marcas de grilletes en las muñecas, los tobillos y la espalda.

“Concurrió a declarar al debate la otra víctima en este caso, **Mónica Lasschar**, relatando la detención coincidió con el resto de los testimonios, el hecho ocurrió en enero de 1978, se encontraban en un campamento, eran jóvenes, ella cantó canciones de Violeta Parra y Mercedes Sosa, cree que por ello alguien los denunció y vinieron camiones del Ejército y se llevaron a todos a la Comisaría de Campana, incluida su cuñada que era muy chica. Recordando el trato recibido durante los dos o tres días de su detención dijo que estaba embarazada, por esa razón tomaba unas pastillas que se las quitaron privándole así el suministro del medicamento, como corolario de todo lo ocurrido, perdió su bebé. La amenazaron y presionaron psicológicamente diciéndole que ya habían matado a su marido y harían lo propio con ella. También recordó el estado en el que regresó Oscar Conde, quemado con cigarrillo, con marcas de cadenas en los pies y en las muñecas y le contó que había sido picaneado.

“También fueron valoradas, la denuncia ante la Comisión Nacional sobre Desaparición de Personas (fs.1/3, 31/41 y 42/46), en ella la víctima con fecha 18 de abril de 1984, hizo saber que el día 9 de enero de 1978, se encontraba junto a su cónyuge en el Camping Municipal de la localidad de Campana, como fueron denunciados porque se encontraban cantando canciones de protesta se hizo presente personal del ejército que se desplazaba en dos camiones, fueron detenidos y trasladados a la Comisaría de Campana, Seccional Primera. Al día siguiente Conde y su mujer fueron retirados de la dependencia policial en un automóvil marca Ford Falcon color azul; en el trayecto su mujer Mónica Lasschar fue liberada en la vía pública y a Conde lo trasladaron al centro de detención Campo de Mayo. En ese lugar de cautiverio se le asignó el N° 721 y lo alojaron en un galpón con piso de tierra y paredes de chapa, donde fue encadenado de uno de sus pies. Refirió también que en el lugar había unas



veinte personas de ambos sexos en la misma situación. Luego lo trasladaron a otro galpón de piso de material que denominaban “2”, donde también fue encadenado. Con posterioridad lo instalaron en un cuarto de material donde lo interrogaron sobre un supuesto ejército del Partido Comunista mediante torturas que consistían en golpes y pasaje de corriente eléctrica. A través de la capucha observó que todo el personal estaba uniformado. Señaló que el que le aplicaba picana era “El Alemán” y que se escuchaban sonidos típicos de campo como cantos de pájaros, ladridos de perros y grillos. Finalmente fue liberado en el Barrio San José de la localidad de Morón.

“En la denuncia que obra a fs.1/2, efectuada en la misma fecha por Oscar Aníbal Conde ante la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas, se asientan más detalles del hecho, agrega que en los camiones del ejército fueron llevadas del Camping unas quince personas, entre ellos él y su esposa, que en la comisaría de Campana les tomaron los datos y los encerraron en una celda. En un pasaje de su denuncia, cuando relata las torturas sufridas en Campo de Mayo, señala que el día miércoles lo fue a buscar el celador correntino, que luego que lo golpearon “Cacho” y “Barba”, lo llevaron a la “parrilla” que estaba en una habitación contigua. Lo desnudaron, lo acostaron sobre una mesa fría atado de pies y manos con correas, le aplicaron picana en los genitales y en las encías, la mesa estaba mojada y también a él lo mojaban, el interrogatorio consistía en averiguar datos de gente y de un supuesto ejército del Partido Comunista, luego realiza un plano del lugar de detención que obra a fs. 3.

“Contamos también con las inspecciones oculares de fs. 23/24 y 25/26 realizadas el día 27 de agosto de 1984 en Campo de Mayo, en la que oficiaron en calidad de testigos Serafín Barreira García, Héctor Aníbal Ratto, Oscar Conde, Juan Carlos Scarpatti, Beatriz Castiglioni y Juan Carlos Sonder, en la oportunidad efectuaron una inspección ocular del lugar denominado plaza de tiro y sus adyacencias. Los testigos reconocieron que allí se encontraba el



Poder Judicial de la Nación

Centro Clandestino de detención donde habían permanecido, reconocieron el Pabellón 1, el sitio donde estaban ubicados los baños, el que hacía las veces de patio, también localizaron el lugar donde estaban ubicadas las maromas donde ataban los perros de guerra. A la izquierda del camino central reconocieron la construcción de material donde funcionaban las oficinas y las salas de tortura. Sobre la derecha del camino central, a unos cincuenta metros de la entrada, en un lugar desprovisto de árboles, los testigos Scarpatti, Castiglioni, Barreira García y Conde, señalaron el lugar donde se encontraban ubicados los pabellones dos y tres, ambos de chapa. El testigo Conde reconoció el camino que dividía el galpón de los baños y manifestó que a la entrada de ese sitio había una arcada que en el momento de la inspección ya no se encontraba. Reforzaron las constancias volcadas en el acta los testimonios prestados por quienes estuvieron presentes en esa inspección ocular, algunos cuando concurrieron al debate y otros, con las incorporaciones por lectura en función del 391 inc. 3) del C.P.P.N.”

En la sentencia consignada el inicio resultaron condenados Santiago Omar Riveros, como coautor, y Carlos Alberto Roque Tepedino, como partícipe primario, y sus conductas fueron calificadas como constitutivas de los delitos de privación ilegítima de la libertad cometida por abuso funcional agravada por el empleo violencia y amenazas (art. 144 bis inc.1 y último párrafo, en función del art. 142 inc. 1°, según ley 14.616) e imposición de tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político (art. 144 ter, primer y segundo párrafo del CP, según ley 14.616).

Oscar Aníbal CONDE figura registrado bajo el DNI 10.881.732.

Por el hecho probado en el presente caso conforme fuera descrito en la sentencia transcripta, en este juicio resultó condenado **Luis del Valle ARCE**.

Caso 401



Hemos tenido por acreditado que **CARLOS RAÚL TENUTA** fue privado ilegítimamente de su libertad el 10 de enero de 1978 en horas del mediodía al retirarse del Frigorífico “Martín Fierro” sito en la localidad de Zárate, provincia de Buenos Aires, por dos personas que se identificaron como policías quienes lo condujeron con rumbo desconocido.

Con el mismo grado de certeza se acreditó que Carlos Raúl **TENUTA** fue asesinado mientras se encontraba todavía privado de la libertad y que se ocultó el destino dado a su cuerpo de modo tal que hasta el presente no ha podido ser recuperado.

Acreditante del hecho descripto fue la declaración prestada en audiencia por **Ana María Berraz**, esposa de la víctima. Dijo que producto de la relación que tuvo con Carlos **TENUTA** nació su hijo Juan Martín. Comenzó refiriendo que el origen de su familia estaba ligado a los valores morales y cristianos con actividades en la formación franciscana en la que se desarrollaban actividades sociales, visitas a geriátricos, hospitales, sucediendo ello entre 1968 y 1970. Que para 1972 comenzaron a ir con un grupo de amigas a los movimientos de juventudes del Arzobispado de Santa Fe, siendo esa una época signada por el interés en cuestiones sociales.

Aclaró que en 1972 Carlos **TENUTA** compartía la misma actividad vocacional y que un año después se fue perfilando dentro de las actividades sociales hacia una actividad más vinculada a la política. Que ella y **TENUTA** tenían la misma edad y que él era una persona nacida y criada en un ámbito de clase media, con una personalidad muy inteligente, inquietudes, que era muy amistoso y fue teniendo cada vez más incorporación al ámbito de lo político y social. Agregó que en 1974 se pusieron de novios y empezó a perfilarse su vocación de enfermería. Que en 1975 se casaron, encontrándose ella embarazada y que en ese entonces **TENUTA** ya militaba en la JP, hacia educación para adultos y que buscó un trabajo para sostener la familia por lo que concursó para un trabajo en el Banco Galicia de



Poder Judicial de la Nación

Santa Fe, el que obtuvo finalmente. Dijo que a los dos meses de comenzar a trabajar fue elegido delegado gremial y empezó a desempeñarse en la esfera gremial dentro de la JTP. Agregó que en 1975 vivían en Santo Tomé junto a otro matrimonio amigo que tenían un hijo y sufrieron un primer allanamiento. Recordó que recibió la orden desde la conducción de la militancia de no aparecer en público y esperar un próximo traslado hacía otra ciudad.

Que posiblemente en enero de 1976 se dispuso el traslado de TENUTA a Rosario, por lo que decidió acompañarlo y permanecen durante un mes en dicha ciudad y que entonces le informan que deben trasladarse a San Nicolás a la casa de otro matrimonio. Que permanecieron allí compartiendo casa con una compañera suya de colegio hasta que nació su hijo Juan Martín en abril del 1976. Que luego tuvieron que irse de allí también porque en el barrio Las Mellizas donde vivían habían caído gente que conocían, por lo que tuvieron que ir a otra casa en San Nicolás. Que Carlos TENUTA seguía su militancia mientras ella acompañaba, pero no activamente como él. Que durante más dos años tuvieron que mudarse cada cuatro meses, casi siempre perdiendo todo lo que tenían porque era para salvar sus vidas. Mencionó que cuando fueron a vivir a Lima en la provincia de Buenos Aires, TENUTA seguía en comunicación con Montoneros y consiguió trabajo en la Cooperativa Martín Fierro, en las cámaras frigoríficas y que para llegar allí su compañero debía viajar en tren.

Que su hijo había empezado a caminar y que una vez CARLOS TENUTA se había fracturado jugando en un partido de fútbol en la Cooperativa, por lo que sus compañeros de trabajo le avisaron que lo habían trasladado a un sanatorio de Capital.

Que luego se acercaron dos compañeros del frigorífico -uno puede ser de apellido BUDANO (caso 76) para llevarle un poco de dinero para que pueda ir a verlo porque tenían que operarlo. Recordó que TENUTA estaba enyesado, que tenía un clavo y allí comenzó a repensar su actividad política en Montoneros y planteó



su separación de la organización. Afirmó que eso la hizo sentir más tranquila porque se trataba de cuidar la seguridad, esperar que volviera todos los días, establecer citas con otros compañeros para saber si estaban bien, todo ello en el marco de una profunda represión militar. Reseñó que en esa instancia tuvieron que ir a entregar elementos de militancia a otros compañeros que luego supo que era el matrimonio TROD (caso 43)-

Que en ese entonces tomaron la decisión de vender la casa en Lima y que Carlos TENUTA consiguió una casa en Longchamps a la que se mudaron a fines de 1977. Que se animó a tomar la decisión de ir a Santa Fe nuevamente a ver a sus padres para presentarles a su hijito, siempre con una cantidad de medias de seguridad, siendo una de ellas que TENUTA la llamaba diariamente a la casa de una hermana a ver si estaba bien. Preciso que al regreso de ese viaje su esposo quiso ir hasta el frigorífico porque extrañaba a sus compañeros de trabajo y tenía un permiso médico por su fractura que tenía que actualizar. Que el 10 de enero del 1978 recordó haberlo despedido, luego se agachó y su hijo Juan Martín lo abrazó para dormir la siesta en una colchoneta, esperando verlo nuevamente a la tarde.

Agregó que con posterioridad salió con su hijo de su casa para hacer compras y cuando volvió observó que pararon dos autos, uno azul y una especie de camioneta blanca como de un organismo policial, que pararon delante de donde se encontraban y bajaron varios hombres con armas largas, haciéndole señas uno de ellos que se retire, cosa que hizo. Que luego intentó dirigirse hasta la terminal de trenes de Longchamps, ello a fin de avisarle a Carlos que no vaya para la casa porque esa situación tenía que ver algo con ellos. Pensó que TENUTA pudo haber tenido algún problema en la Cooperativa y que lo habrían tomado prisionero y tuvo que dar datos de su casa.

Que luego decidió ir en tren hasta Burzaco donde vivían unos tíos de la víctima a los que les planteo la situación y se quedó con ellos tres días. Que inmediatamente llamó a su madre a Santa Fe para que avise a la familia TENUTA



Poder Judicial de la Nación

lo que había pasado y que su suegra viajó al día siguiente a Burzaco. Que por pedido de ella decidieron no hacer nada a fin de que ellos estuvieran protegidos y entonces viajaron los tres a Santa Fe. Dijo que viendo la situación y todo el temor que venía de su madre principalmente decidió volver a Buenos Aires y trabajó con documentación falsa, situación en la que se mantuvo hasta la llegada de la democracia que pudo sacar sus documentos nuevamente.

Que su suegra recientemente viuda se puso esto al hombro y viajó a Zárate en compañía de un familiar, acercándose hasta el frigorífico donde se entrevistó con el jefe de personal quien le dijo que sí que en ese momento Carlos TENUTA llevaba el nombre de “*Enrique Iarlori*” y había sido detenido por la policía de Zárate. Agregó que su suegra fue hasta la Comisaría de Zárate y que allí le dicen que efectivamente había estado detenido allí, pero no sabían dónde estaría en ese momento. Que luego su suegra fue a la casa de Longchamps encontrándola prácticamente destrozada y que sacó lo que pudo salvar.

Dijo que con relación a los hechos sucedidos en el barrio Las Mellizas -del cual tuvo que irse- con los años la contactó Carolina Trod y supone que fueron los padres de ella -Jorge y Cecilia- quienes habían logrado salir de dicho barrio. Recordó que a Jorge TROD (caso 43) lo conoció una vez que tuvo que cubrir una cita, y explicó que hacer una cita era la forma de saber que estaban todos más o menos bien; que se hacían en diferentes calles durante el día y que en un momento que TENUTA no pudo fue ella y allí se encontró con Jorge TROD y su señora Cecilia MARFORTT, todos esos datos los supo con posterioridad dado que ellos también tendrían documentación e identidad falsas. Que la documentación que entregaron cuando TENUTA decidió alejarse de Montoneros fue en Zárate.

Declaró que supo también que hay como catorce o quince personas que han corrido la misma suerte de Carlos TENUTA y muchos de ellos eran empleados del mismo Frigorífico, recordando como ejemplo a BUDANO y creía que Jorge TROD era empleado del frigorífico también.



Que con posterioridad tomó conocimiento que entre los meses de enero y mayo se produjeron secuestros y desapariciones porque en ese momento las medidas de seguridad eran extremas con el fin de que no pudieran vincularlos a unos con otros. Recordó que TENUTA era muy celoso de la seguridad, con lo cual nunca iba a darle algún nombre que comprometiera la seguridad de uno o de otro.

En cuanto a las consecuencias de los hechos refirió que durante todo ese tiempo se planteó cómo seguir adelante con un hijo por lo que empezó a buscar trabajos de todo tipo. Que también pidió ayuda a sacerdotes y luego con profesionales de la salud mental.

Apreciamos también la declaración testimonial de **Irma Olga Cena**, madre de la víctima, la que conforme las circunstancias asentadas en el acta del debate, se incorporó por lectura. Declaró que no sabía que su hijo Carlos TENUTA no poseía sus documentos; recordó que se acercó al Frigorífico Martín Fierro preguntando por “Enrique Iarlori” y allí fue atendida por el Jefe de Personal quien le informó que esa mañana, como estaba enyesado de un brazo, se había ido para ir a retirar algo de la proveeduría y que luego iría a ver al médico del establecimiento. Aclaró que no efectuó la denuncia ante la Comisaría, pero sí fue citada allí donde fue entrevistada por un Oficial, el cual le refirió que lo primero que debió haber hecho era concurrir a efectuar la denuncia -conf. fs. 75-.

Por otra parte, se valoró que **Nidia Susana Ordoñez**, declaró que era vecina de la familia Tenuta en la provincia Santa Fe y que conoció a Carlos desde que era pequeño porque la unía una amistad con su madre por intermedio de quien supo que le había sucedido. Que le comentó que estaba trabajando en el frigorífico y como se había quebrado un brazo había estado entre treinta y cuarenta y cinco días sin ir a trabajar. Preciso que una vez que retomó sus actividades se lo llevaron los del Ejército sin saber si había sido denunciado o algo similar. Agregó que supo que el día que se llevaron a Carlos TENUTA, su compañera Ana María Berraz, estaba llegando con su hijo a la casa que



Poder Judicial de la Nación

compartían y vio todo el movimiento del Ejército por lo que se volvió, fue hacia otro lado y por suerte no llegó a su casa -conf. fs. 248-.

Apreciamos por otra parte el **Legajo SDH 43** – conf. fs. 1/15- del que se desprenden de manera conteste con lo hasta aquí desarrollado las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos, destacándose que la fecha del secuestro fue el 10 de enero de 1978. Asimismo, valoramos todas las constancias de los trámites y denuncias efectuadas por sus familiares para dar con su paradero, los que resultaron infructuosos -conf. fs. 1/15 y 52/66 vta.-

Destacamos el **radiograma** de fs. 102 emitido por la Unidad Regional VII de San Nicolás en el que se informa respecto de Carlos Raúl TENUTA que “...*el causante registra un pedido de paradero, solicitado por Irma O. Sena de Tenuta el 29-01-78 en Longchamps, Pcia. de Bs. As. a razón de lo cual se requirió información a las autoridades jurisdiccionales competentes...*”.

La investigación respecto a la privación ilegal de la libertad de **Carlos Raúl Tenuta** fue registrada por la **Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires (DIPBA)**, que tomó intervención en su seguimiento. En ese sentido fue localizada una ficha personal a su nombre, iniciada el 14/04/81 y remite a los legajos 16859 y 17091 de la Mesa Ds Varios -conf. fs. 325/348-. Así se aprecia que el **legajo Mesa Ds, Varios 16859**, caratulado “*Paradero de Tenuta Carlos Raúl*” se abre con un parte de la Dirección General de Seguridad Interior fechado en noviembre de 1980 en el que se solicita información sobre el paradero de TENUTA Carlos Raúl, LE 11.720.445, presuntamente desaparecido en la ciudad de Zárate de esa provincia a partir del 10/01/78. Se cierra con respuesta negativa el 31/12/80.

En similar sentido, el **legajo Mesa Ds, Varios 17091**, caratulado “*Solicitud de paradero de Tenuta Carlos Raúl*”. Se abre con un parte de la Dirección General de Seguridad Interior fechado en noviembre de 1980 en el que se solicita



información sobre el paradero de Tenuta Carlos Raúl, LE 11.720.445, argentino, nacido el 05/12/55, casado, operario del Frigorífico Martín Fierro, con domicilio en Garín entre La Plata y San Martín Longchamps, Bs. As. quién habría desaparecido en enero de 1978 en Zárate. También se cierra el legajo con respuesta negativa el 16/02/81.

Carlos Raúl TENUTA figura registrado bajo el DNI 11.720.445

Por los hechos probados, conforme fuera precedentemente descripto, resultaron condenados **Luis del Valle ARCE** y **Santiago Omar RIVEROS**.

Caso 43

Hemos tenido por plenamente acreditado que **CECILIA MARFORTT** y **JORGE LUIS TROD** fueron privados ilegítimamente de la libertad entre los últimos días del mes de diciembre de 1977 y el 15 de enero de 1978 en Zárate, provincia de Buenos Aires, en circunstancias que no han podido establecerse fehacientemente hasta el presente

Finalmente, con el mismo grado de certeza tuvimos acreditado que a Cecilia MARFORTT y Jorge Luis TROD se les quitó la vida y se ocultó todo rastro relativo a sus cuerpos, los cuales no han podido ser hallados al día de la fecha.

Sobre las circunstancias de estos hechos valoramos la declaración testimonial de **Amelia Maldonado de Marfortt**, la que se incorporó por lectura conforme se asentó en el acta del juicio. En su testimonio fechado el 29 de abril de 1987, ratificó la denuncia que realizó ante la CONADEP y, agregó que no tenía noticias de su hija y su yerno desde el año 1977 -conf. fs. 33-.

Enilda Beatriz Marchisano de Trod, madre de Jorge Luis TROD, en un testimonio que también se incorporó por lectura brindó detalles de las circunstancias que rodearon a su presentación en la Comisaría de Zárate el día 15



Poder Judicial de la Nación

de enero de 1978, donde le entregaron a su nieta Carolina (conf. fs. 133 del caso 43).

Jorge Vicente Scordo, mencionó que prestó servicios en la Comisaría de Zárate desde 1968 hasta fines de 1978. No recordó atento el tiempo transcurrido haber entregado a un menor que resultaba ser hijo de Cecilia Marfortt y de Jorge Trod ni haber efectuado un telegrama de citación a la localidad de Esperanza, provincia de Santa Fe, citando a Enilda Beatriz Marchisano de Trod. Sin perjuicio de ello, mencionó que *“durante la dictadura militar, dentro de la comisaría había un grupo del ejército argentino que estaba a cargo de la comisaría, no recordando nombre de ninguno de aquellos, los que a su vez dependían del área 400 ubicado en la localidad de Campana”* [...] *“que el personal policial se dedicaba íntegramente a temas administrativos dentro de la comisaría, ocupándose de la tarea de seguridad el personal del ejército”* (conf. fs. 99, del caso 43).

En tanto, **Carlos Alberto Taboada**, dijo que cumplió funciones en el Centro Materno Infantil de Zárate desde el año 1968 y, entre otras cosas, manifestó que *“en una oportunidad, en la cual no puede precisar la fecha, tomó conocimiento a través de las personas que allí trabajaban que personal del Ejército o personal de la Policía de la Provincia, habrían dejado a una niña menor de edad, y habrían mencionado que posteriormente la pasarían a buscar”*.

A su vez, declaró que *“[...] en esos años existió un Destacamento del Ejército, llamado “El Tolueno” el cual estaba situado en la localidad de Campana [...] que, luego que la niña fue dejada en el Centro, una de las enfermeras o mucamas se la llevó a su casa y la mantuvo por unos días, [...] dos o tres días y posteriormente la nena fue entregada a la policía o al ejército, no pudiendo precisarlo efectivamente. [...] que respecto del Destacamento “El Tolueno” tomó conocimiento a través personas, que la gente que era*



secuestrada en la zona de Zárate eran llevadas a la Comisaría de Zárate o al “Tolueno” [...] que su cuñado hoy fallecido, de nombre Luis Tentori, fue secuestrado y llevado al Tolueno. Que ello lo supo por propios dichos de Tentori. [...] que una mucama del Centro de apellido Sparvieri y su hija, también desaparecieron [...] respecto de su cuñado no se dio intervención judicial en ninguna oportunidad, toda vez que su esposa lo buscó por todos lados hasta que tomó conocimiento que del “Tolueno” lo trasladaron a la Comisaría de Zárate 1ra. y allí lo encontró y lo liberaron [...] que el marido de Sparvieri era miembro del ERP y también desapareció...” (conf. fs. 357/359 del caso 43).

También apreciamos en sentido concordante la declaración de **María Alejandra Lombardo**. En lo que respecta al secuestro de Cecilia MARFORTT, declaró que en ese entonces tenía once años de edad y vivía con su hermana Alicia Gladys que tenía veintiuno, con Juan Alberto Galván, un bebe de un año y cuatro meses y con Pedro Galván. Mencionó que vivían en la calle Ascasubi 450 y que en la esquina de la casa había una calle cortada donde desde días antes de los hechos había autos estacionados con varios hombres en su interior y que su hermana estaba asustada por ello.

Relató que tiempo antes, en la casa vecina a la de su hermana vivía una pareja con los cuales hicieron amistad, se llamaban Cecilia MARFORTT a quién llamaban “Nani” y Eduardo Trod, que ellos vivieron ahí unos meses hasta que nació su hija Carolina, oportunidad en que fueron a vivir a otro lado porque Eduardo había conseguido otro trabajo y que de vez en cuando ellos volvían de visita.

Lombardo precisó que el día del hecho -14 de enero de 1978- salía con Juan Alberto a hacer algunas compras y que Alicia le dijo “*fíjate si están los hombres en la esquina y si están hace una seña*”. Cuando ya iba en camino observa que viene “Nani” corriendo con sangre en el brazo y con Carolina a upa;



Poder Judicial de la Nación

que después supo que la sangre en el brazo había sido por un disparo. Que al llegar “Nani” le preguntó dónde estaba Alicia y al responderle en la casa, ella entró y se quedaron ahí. Agregó que al regresar de hacer las compras vio a “Nani” recostada en la cama con la beba Carolina encima y su hermana -Alicia Gladys- le estaba curando el brazo por el disparo.

Dijo que en ese momento “Nani” sacó un caramelo -que después se enteró que era de cianuro- y que su hermana le pedía por favor que no se lo comiera. Que en determinado momento golpean a la puerta preguntando por “Nani” y se sintió una explosión, que por la explosión su hermana cayó al piso; que en esas circunstancias ingresaron a la vivienda tres hombres de civil y con armas que fueron directamente a buscar a “Nani” a la habitación, que su hermana les gritaba que por favor no le hicieran nada y que “Nani” gritaba.

Refirió que ella pudo ver a uno de los hombres parado sobre la cama que la tenía agarrada de los pelos a “Nani” quien tenía la cara llena de sangre. Que en ese momento Alicia llevó a todos los chicos hasta la casa de enfrente para que los cuidaran, pero como la vecina tenía miedo no quería que los chicos estén ahí, entonces los llevaron hasta la casa de otros vecinos para que los cuidaran. En ese momento a través de la ligustrina pudo ver que estacionó el mismo auto blanco que varios días antes paraba en la puerta de la casa de su hermana y desde allí observó cómo sacaban a “Nani” de la casa, agarrándola de las manos y de los pies, con la cabeza para atrás; precisó que eran las tres personas con armas que entraron a la casa las mismas que salieron llevando a la víctima y la subieron al auto blanco y que además había atrás de éste otro auto de color negro o verde -conf. fs. 1211/1213-.

En audiencia de debate declaró **Ernesto Rodríguez**. Apreciamos sus referencias relacionadas con la Juventud Peronista y la organización Montoneros en San Nicolás en la que habrían militado las víctimas de este caso, sobre varios de sus miembros y las circunstancias en que fueron asesinados o detenidos



desaparecidos.

En el mismo sentido valoramos el testimonio de **Vilma Melano**, quién contó que estuvo casada con Carlos Trod, quien era el hermano menor de Jorge Luis TROD y que conoció a Cecilia MARFORTT. Explicó que a la casa del Barrio Las Mellizas en San Nicolás donde vivían Jorge y Cecilia fue a visitarlos una sola vez, en agosto de 1976 en ocasión de un feriado largo. Que en esa oportunidad fue junto a Carlos con quién para ese momento estaban de novios y además junto a sus suegros Enilda y Pedro. Que en esa ocasión conoció a Ignacio, qué esta persona vivía con Jorge y Cecilia porque trabajaba en la carpintería con su cuñado.

María Mercedes Juárez declaró en el debate brindando referencias sobre un procedimiento de las fuerzas de seguridad que hubo en la casa donde vivía el matrimonio Trod y del que lograron huir alertados por sus vecinos. Sus dichos fueron contestes con los señalados por los demás testigos.

En cuanto a la situación en la que se encontraban las víctimas, valoramos lo declarado en audiencia por **Adalberto Artola**, quien era vecino de las víctimas en el barrio Las Mellizas. El testigo refirió que para noviembre de 1976 tenía su vivienda sobre la calle Brahans en el Barrio Las Mellizas y que su negocio de carnicería quedaba en la esquina de las calles Brahans y Straus. Dijo que al matrimonio Trod lo conocía de vista, de haberlos cruzado en el barrio y además en su negocio y que al señor que les cuidaba la casa también lo conocía de vista. Contó que una noche de noviembre de 1976 estaba cenando en su casa, alrededor de las 20:30 horas, cuando escuchó a un vecino, de nombre Jacinto Rueda -hoy fallecido-, que les gritaba a dos personas que iban en una moto.

Agregó que, a raíz de los gritos, salió de su casa y observó al matrimonio que pasaba en la moto a unos 40 metros de su vivienda y a este vecino que les gritaba “*vuélvanse que esta la policía*”. Refirió además que las personas de la



Poder Judicial de la Nación

moto eran el matrimonio que habitaba la casa, formado por Jorge TROD y Cecilia MARFORTT. Que, ante la advertencia del vecino, el matrimonio tomó por la calle Mozart yéndose del barrio y que en esos momentos se escuchaba un tiroteo; que después supo que eran grupos de policías y que unos que venían desde el Molino Santa Clara por detrás del Barrio Las Mellizas y otros que entraban por la calle Chopin, es decir dos grupos policiales que, entendió el testigo, no se habían avisado entre ellos. Agregó que se escuchaban gritos que decían “no tiren que somos policías”, como si desde un grupo hubiesen disparado primero originándose el tiroteo. Que en ese momento el señor que les cuidaba la casa se encontraba en el interior de la vivienda y que el matrimonio alcanzó a huir.

Asimismo, escuchamos en la audiencia de debate a la hija de las víctimas del caso **Carolina Rita Trod**, quién hizo un relato sobre el trabajo social y actividades culturales que hacían sus padres. Se refirió también sobre compañeros de la facultad de ciencias veterinarias de San José, donde su padre estudiaba. Dijo que sus padres comenzaron a ser perseguidos en Esperanza y por ese motivo se mudaron a Santa Fe incorporándose a la organización Montoneros.

Explicó que después sus padres se mudaron a San Nicolás, donde vivían con su hermano y que, con un compañero sereno, montaron una carpintería. Dijo que su hermano se había ido de vacaciones a Esperanza y en esos momentos la casa sufrió un ataque de dos fuerzas policiales una de la Policía de la Provincia y otra de la Policía Federal lo que resultó concordante con lo que declaró Artola. Que por comentarios de un vecino al que llamaban “Pichilita” de nombre Ismael Solís, supieron que al amigo de su padre -Sabena- lo sacaron de la casa en ese mismo procedimiento asesinándolo ahí mismo.

Relató que en ese entonces sus abuelos Marchisiano y Trod fueron avisados de este operativo; que según le comentaron, a sus padres los cobijó ‘Mercedes’ en Arroyo Seco y que el 19 de noviembre de 1976 sus abuelos volvieron a dejar



su hermano Mariano con Cecilia y José Luis sus padres y que fue en esas circunstancias que se encontraron con la casa tomada. Narró la desesperación de su abuela al encontrarse con un charco de sangre y que quien vigilaba la vivienda intentaba tranquilizarla, y que después llevaron a sus abuelos a un batallón “retenidos” para que dijese si sabían algo.

Carolina Trod mencionó además que para febrero de 1977 sus tíos Carlos Trod y Vilma Melano tuvieron contacto con sus padres, que pudieron saber que estaban bien y en Buenos Aires. Que el 3 de julio de 1977 nació ella por parto natural y que para ese entonces sus abuelos tenían contacto con sus papás solamente en espacios públicos.

Agregó que para septiembre de 1977 sus abuelos paternos viajaron a Zárate con su hermano Mariano para conocerla a ella y que fueron llevados con los ojos vendados a la casa para que no supieran cómo llegar a la misma. Mencionó que fue entonces que discutieron su abuela y su mamá sobre los niños pero que no se pusieron de acuerdo. Que supo por su abuelo que el último contacto que éste tuvo con Cecilia y Jorge Luis fue en diciembre de 1977 en una plaza del barrio porteño de Congreso.

Que el 15 de enero de 1978 sus abuelos recibieron una notificación de la Unidad Regional de Esperanza que les informaba que tenían que ir a Zárate a retirar a una niña de días que supuestamente era la hija de Jorge Trod y de Cecilia Marforrt, es decir ella misma. Dijo que su abuela se presentó con su tío y que una partera la entregó a su abuela sin mediar documentación, que ni siquiera le pidieron a su abuela que acredite su identidad.

Precisó la Sra. Trod que hasta hace pocos años era todo lo que sabían ella y su hermano porque sus abuelos eran grandes y se tuvieron que ocupar de ellos, pero que en 2009 conoció a Ana Berraz de Tenutta, cuyo esposo, que militaba con las víctimas del caso, desapareció también en enero de 1978 en Zárate a



Poder Judicial de la Nación

partir de lo cual pudo tener más información. Que fue así que supo que su papá trabajaba en la Cooperativa Martín Fierro, y que en el año 2011 se acercaron a la reunión con querellantes y si bien no pudieron obtener mucha información, allí conocieron a María Alejandra Lombardo y, por lo menos, a través de ella, pudo conocer un poco más sobre lo que pasó con su mamá. Por último, dijo que no aparecieron los cuerpos de su mamá Cecilia, ni los de Alicia, Pedro y su papá.

Valoramos además la declaración de **Mariano Alfredo Trod**, quién al igual que su hermana Carolina narró también con precisión las circunstancias que rodearon el secuestro de sus padres Cecilia MARFORTT y Jorge Luis TROD.

Además, Carolina y Mariano Trod han intervenido a lo largo del presente proceso como querellantes particulares.

Por su parte, al declarar sobre los hechos que tuvieron por víctima a Armando Antonio BUDANO (caso 76), su hija, **Marcela Fabiana Budano** explicó al tribunal el modo en qué relacionó el secuestro su padre, y el de otras personas también vinculadas a la actividad del frigorífico Cooperativa Martín Fierro, a su actividad política y gremial. Entre las personas que mencionó nombró a Cecilia MARFORTT y Jorge Luis TROD.

Apreciamos como corroborantes de todo lo expuesto las constancias documentales que obran en el caso. Así valoramos el **legajo CONADEP 1297** correspondiente a Cecilia MANFORTT (conf. fs. 1/7 y 63/72 del caso 43) y el **legajo CONADEP 509** de Jorge Luis TROD (conf. fs. 50/62 y 72 del caso 43).

Del mismo modo, valoramos como acreditante de los extremos del hecho probado las resoluciones del 26 de marzo de 1997 y 23 de mayo de 1996, en las que el Juzgado de Primera Instancia de Distrito en lo Civil y Comercial de la Novena Nominación de Santa Fe, declara la ausencia por desaparición forzada de Cecilia MARFORTT, apellido materno Maldonado, fijando como fecha presuntiva



de la misma el 31 de enero de 1978 (Conf. fs. 505) y la ausencia por desaparición forzada de Jorge Luis TROD, apellido materno Marchisiano, fijando como fecha presuntiva de la misma el 31 de enero de 1978 (conf. fs. 560).

La investigación respecto a las privaciones ilegales de la libertad de Cecilia MARFORTT y Jorge Luis TROD, fue registrada por la Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, que tomó intervención en sus seguimientos. Respecto de Cecilia MANFORTT fue localizada una ficha personal, *elaborada el 11/12/79* (Conf. fs. 4221/4253). En particular se consignan los legajos DIPBA en los que Cecilia MANFORTT es mencionada, por ejemplo, el **legajo Mesa “Ds” varios 14389**, caratulado “*Paradero de Cecilia Manfortt de Crad*”, con fecha 6/08/79 con firma del Director General de Seguridad Interior Coronel (RE) Vicente Manuel San Román donde adjuntan la denuncia presentada al Ministerio del Interior por parte de la madre de la víctima. El pedido es respondido de manera negativa en todas las instancias en las que tramitó. En similar sentido, surge el legajo **Mesa “Ds” varios 19858**, caratulado “*S/Paradero de Manfortt, Cecilia de Trod y otro*”, que trata de una solicitud de paradero iniciada en febrero de 1981.

Respecto de Jorge Luis TROD fue localizada en la misma DIPBA una ficha personal, *elaborada el 14/12/82* (Conf. fs. 4221/4253). Se repite en él, el legajo Mesa “Ds” varios 19858, caratulado “*S/Paradero de Manfortt, Cecilia de Trod y otro*”, que trata de una solicitud de paradero iniciada en febrero de 1981. A su respecto, surge otro legajo **Mesa “Ds” Varios C.A.A** sin título, en la que, dentro de la averiguación de “*antecedentes*” de otra persona de nombre “Realdo Santiago Gastaldi” (propuesto por el Ministerio del Interior), encabezado “*Central Nacional de Inteligencia Comisión Asesora de Antecedentes Estudio Ideológico de Persona*” -Legajo N° 13.363-, surge una información del año 1974 en el cual es mencionado **Jorge Trod (a) “Turco”** consignando como origen de la información “*B. Icia. 601*”.



Poder Judicial de la Nación

Sobre el suceso previo a las privaciones de la libertad de Cecilia MARFORTT y Jorge Luis TROD dan cuenta además los informes del Juzgado Federal y de la Fiscalía Federal de San Nicolás consignando que en esa jurisdicción se investiga el procedimiento realizado el 18 de noviembre de 1976 en la vivienda ubicada en el barrio Las Mellizas de San Nicolás, donde habitaba el matrimonio Trod - Marfortt con Ignacio Valentín Sabena, quién resultó muerto como consecuencia de dicho accionar. Se informa además que el matrimonio no se encontraba en la vivienda al momento del procedimiento, siendo alertados por los vecinos cuando regresaban al mismo y que lograron huir (conf. fs. 1116 y fs. 1188/1189 del caso 43).

Ese derrotero, se encuentra avalado también por el informe de la Dirección Nacional de Derechos Humanos del Ministerio de Seguridad, en el que se acompañó toda la documentación vinculada con el allanamiento realizado por la policía el 19 de noviembre de 1976 en el Barrio Las Mellizas de la localidad de San Nicolás y, de las que se desprende que finalizado el operativo, solicitaron a las demás dependencias la individualización y detención de Cecilia MARFORTT y Jorge Luis TROD, ambos prófugos del procedimiento (conf. fs. 697/828).

Asimismo, por el informe aportado por la Secretaría de Derechos Humanos de Santa Fe, del que surgen las investigaciones llevadas a cabo respecto de Vilma Delia Melano de Trod y Carlos Alfredo Trod, donde se menciona que éste último “... es hermano de Sergio Pedro Trod, muerto en un enfrentamiento con las fuerzas de seguridad en la ciudad de Córdoba el 3-11-76, y de Jorge Luis Trod, quien junto con su esposa Cecilia Marfortt, se destacaron por ser activos militantes en la Organización “Montoneros...” (conf. fs. 829/869 y 916/956).

Se desprende que Cecilia MARFORTT figura registrada bajo el DNI 6.268.091 y que Jorge Luis TROD DNI 7.676.734.

Por los hechos probados en este caso resultó condenado **Santiago Omar**



RIVEROS.

Caso 57

Se encuentra probado que **ALICIA GLADYS LOMBARDO** y **PEDRO ALBERTO GALVÁN** fueron privados de la libertad el 14 de enero de 1978, a las 23 horas aproximadamente en el domicilio de la calle Ascasubi N ° 475 de la localidad de Zarate, provincia de Buenos Aires por un grupo de personas pertenecientes a las fuerzas armadas y de seguridad que previo a apresar a las víctimas sustrajo objetos y bienes de valor de la familia.

Finalmente, con el mismo grado de certeza, tuvimos por acreditado que, encontrándose todavía privados de la libertad, a Alicia Gladys LOMBARDO y Pedro Alberto GALVÁN se les dio muerte y que se ocultó el destino de sus cuerpos, los cuales no han podido ser recuperados hasta el presente.

Acreditante de la materialidad ilícita descripta resultó el testimonio de **María Gladys Carranza** incorporado por lectura al juicio conforme se hizo constar en el acta. Relató que pudo reconstruir fecha y hora del procedimiento padecido por las víctimas, por lo que le contó un vecino de la casa de su hija Alicia LOMBARDO, que ya había fallecido. Señaló que el vecino le contó que a Pedro Alberto GALVÁN lo golpearon porque opuso resistencia y porque no quería salir de la casa. Recordó que esa misma noche llevaron a su casa a su hija y a su nietito, de un año y dos meses, que su hija iba acompañada de un individuo vestido de civil y armado. Dijo que su hija le entregó al niño a quien dejaron a su cuidado. Contó que en ese momento no alcanzó a hablar con su hija y entonces le preguntó a la persona que la acompañaba por qué se la llevaban, y que el hombre le contestó que la llevaban para tomarle una declaración y le indicó que no se preocupara porque enseguida volvería.

En sentido concordante, también valoramos la declaración testimonial de



Poder Judicial de la Nación

Juan Alberto Galván, constituido como querellante en este proceso, quien declaró durante el debate oral conforme surge del acta. Refirió que pudo reconstruir lo sucedido con sus padres a partir de lo que le contó su tía María Alejandra Lombardo, quien vivía con ellos en el momento de los hechos, ya que al momento de la desaparición de sus padres tenía tan solo 1 año y 3 meses. Expresó que creció al cuidado de su familia materna, abuelos y tíos, y que no supo nada de lo sucedido hasta la edad de quince años y fue entonces que se enteró por un familiar lo sucedido con sus padres, ya que sus abuelos lo habían criado diciendo que sus padres se habían ido a trabajar al exterior.

Relató que en su cumpleaños le preguntó y ahí le contaron la verdad “*a tus padres se los llevaron los milicos y no pudimos hablar del tema*”. Que durante el 2014 se puso en contacto con unas personas que seguían el de Cecilia MARFORRT y Eduardo TROD (caso 43) que se trataba de una pareja amiga que 30 días antes del secuestro de sus padres, se había ido a vivir cerca de la casa.

Realizó una descripción de la reconstrucción de los hechos referidos al secuestro de Cecilia MARFORRT ocurrido en el domicilio de sus padres. Que su tía le contó que en el momento del hecho ella tenía entre 12 y 13 años y su madre tenía 21 años y su papá 24 años, que vivía con ellos en la calle Ascasubi N° 750 de la localidad de Zarate. Que le contó que un grupo de entre 7 u 8 personas ingresaron al domicilio el 14 de enero del 1978 durante el mediodía y secuestraron a Cecilia que estaba en su casa con su hija Carolina que era bebe, y con su mamá. Que Alicia Lombardo resguardó a los tres niños debajo de la mesa y su tía le contó que le empezaron a pegar a Cecilia y le hicieron preguntas a Alejandra y otra chica que habían llevado. Contó que su madre Alicia Gladys LOMBARDO salió con los niños y dejó a Carolina en la casa de una señora. Expuso que de ahí regresaron a su casa a la noche a buscar a su padre, los sacaron a ellos, pasaron por el domicilio de su abuelo y los llevaron en dos autos.

Declaró que su papá era montonero y trabajaba en el Arsenal de Zarate, que



esa noche ingresaron a la casa donde vivía con su familia, lo capturaron y se los llevaron. Refirió que supo que a su padre Pedro Alberto GALVÁN “*lo mataron a palos, lo sacaron a las rastras y lo subieron a un automóvil*” y que su mamá bajó con dos personas más del auto y lo entregó a él al cuidado de su abuela; que de ahí esas mismas personas se la llevaron. Que nunca pudieron saber más nada de ellos.

Apreciamos en sentido concordante el testimonio de **Norma Beatriz Lombardo**. Refirió que en el mes de enero de 1978 en oportunidad de estar viviendo en la casa de su madre, María Gladys Carranza de Lombardo, a las 23hs aproximadamente, sintió que golpeaban la puerta de calle y al salir se encontró con su hermana Alicia Gladys LOMBARDO, quien estaba acompañada por un hombre al que no alcanzó a ver siquiera cómo estaba vestido; que en ese momento su hermana le entregó el bebé y les dijo que se lo tuviera un rato que volvía enseguida. Refirió que también esta persona que la acompañaba le dijo téngaselo que enseguida vuelve.

Declaró que había vehículos Ford Falcon estacionados en la parte de delante de la casa, uno negro y otro blanco y que pudo observar que a ambos rodados les faltaba la patente y no tenían inscripciones. Finalmente, expuso que su hermana subió al vehículo, pero en compañía de esta persona y partieron con rumbo desconocido.

Valoramos asimismo el testimonio de **María Alejandra Lombardo**, también incorporado por lectura. Refirió que la noche del 14 de enero de 1978, su hermana vio entrar a Alicia LOMBARDO con un hombre que la acompañaba que era petiso y pelado y que era el mismo que había entrado a la casa con el mismo auto blanco, con otro auto oscuro atrás. Recordó que cuando entró Alicia LOMBARDO le dijo a su hermana Norma que se lo tenía que dejar al Negrito, en referencia al pequeño hijo, y que vio cómo la subieron a Alicia a ese auto blanco, que también lo vio a Pedro Alberto GALVÁN sentado en el otro auto oscuro con la cabeza



Poder Judicial de la Nación

ensangrentada contra la ventana, y ahí se lo llevaron.

Que los vecinos le contaron que Alicia LOMBARDO, Pedro Alberto GALVÁN y su hijo Juan Alberto estaban dentro de la casa y se escuchaban como tiraban tiros desde los autos hacia la casa, que se escuchaban los gritos de Alicia que le decía a Pedro que abriera la puerta porque estaba Negrito -Juan Alberto-. Recordó que el vecino de enfrente les contó que vio cómo a Pedro lo traían del pasillo, no se supo si muerto o desmayado. Refirió que escuchó que Alicia pedía por favor que no le hicieran nada a su hijo. Que su madre después hizo denuncias en la Comisaria, viajó a San Nicolás a buscarlos y que en todos lados Pedro Alberto GALVÁN figuraba como fallecido y Alicia no, expresó que su madre se murió creyendo que Alicia iba a volver.

Como evidencias documentales valoramos los **legajos de la CONADEP 2640 y 2641** correspondientes a las víctimas del caso -conf. fs. 327/35 y 321/5-. En particular surge que Alicia Gladys LOMBARDO se domiciliaba al momento de la detención en la calle Ascasubi 476 del Barrio San Jacinto, Zarate, Buenos Aires. Obra además el testimonio de María Gladys Carranza quien relató en sentido concordante con lo antes expuesto que “[...] *se llevaron a Alicia su marido Pedro y el chiquito, le pegaron a Pedro porque opuso resistencia y luego los subieron al coche, robaron las cosas de valor que encontraron en la casa. Pasaron por la casa de la madre y uno de los individuos acompañó a Alicia con su chiquito entregándoselo a la madre. Le dijeron que los llevaban para hacer una declaración y que los traían enseguida y no volvieron más*”.

Valoramos el *habeas corpus* presentado por María Gladys Carranza tramitado como **Expte. 17.503** caratulado “*Lombardo de Galván Alicia Gladys y Pedro Alberto Galván s/ Habeas Corpus en favor de ambos*” que tramitó ante el Juzgado Federal de San Nicolás y del cual con fecha 17/07/78 se resolvió no hacer lugar al recurso interpuesto a razón de haberse declarado incompetente, lo cual si bien se trata de un remedio procesal y una garantía fundamental para los



ciudadanos y ciudadanas, todo indica que se estableció como una práctica como política de estado y sin excepciones, puesto que los resultados siempre fueron negativos.

Apreciamos también la **denuncia efectuada por María Gladys Carranza** ante el Consejo Supremo -obrante a fs. 1/4-, en particular el relato pormenorizado que transcribimos a continuación por haberse efectuado a los pocos días de la fecha del hecho investigado “[...] denuncia que el día 14 de enero de 1978 siendo las 23.30 hs aproximadamente se presentan en su domicilio dos automóviles, uno de color oscuro y otro blanco, sin patentes. Del coche blanco bajó su hija Alicia Gladys Lombardo, acompañada de una persona vestida de civil quien le entrego a su hijo de nombre Juan Alberto Galván el cual contaba en ese momento 1 año y 4 meses de edad, su hija le pidió que lo cuidara pues tenía que acompañar a esas personas a prestar declaración y que la llevaban. Que en el otro coche, oscuro, viajaba junto con otras personas el yerno de la declarante, don Pedro Alberto Galván. Al día siguiente el 15 de enero, la dicente se trasladó al domicilio de su hija y lo encontró cerrada. Los vecinos manifestaron que en la noche anterior se habían detenido dos automóviles y que personas que descendieron del mismo introdujeron en los mismos a su hija y a su yerno...”.

Además, detalló los elementos sustraídos durante en el procedimiento: “Que recién después de casi tres meses pudo entrar en el referido domicilio de su hija y yerno, calle Ascasubi 475 barrio San Jacinto, de Zárate y pudo observar que habían desaparecido diversos objetos como indumentaria, heladera, estufa, garrafas, cochecito del nene, máquina de fotos, licuadora. Lo único que encontrara fue la cama matrimonial; una mesa, tres sillas, y la cuna de su nieto” con lo que se acreditó el robo sufrido por la familia en su domicilio.

Expuso que al día siguiente del hecho formuló la denuncia en la Seccional de Zárate y luego se presentó ante el Juzgado Federal de San Nicolás donde



Poder Judicial de la Nación

interpuso recurso de *habeas corpus* en favor de su hija y yerno, el cual fue rechazado. Dijo “*Que desde el momento en que se llevaron a su hija y yerno, nunca tuvo noticias de ellos. Que su yerno trabajaba al momento de su desaparición en el Arsenal de Zárate donde cumplió labores como contratista de albañilería.*”.

Damos valor convictivo a la **documentación remitida por la Comisión Provincial por la Memoria**, en particular el **Legajo Mesa “DS” Carpeta Varios 11.110** caratulado “*Privación ilegal de la libertad de Alicia Gladis Lombardo y su esposo Pedro Alberto Galván*”. En particular el memorándum redactado por Jefe de la Delegación D.G.I.P.B.A de Zárate que fue remitido al Director General de Informaciones. En el mencionado documento se comunicó el hecho denunciado por la madre de la víctima y se consignó: “*objeto: comunicar hecho. Llevo a conocimiento del señor Jefe que en la fecha se presentó la ciudadana María Gladis Carranza de Lombardo, argentina, de 42 años, casada, instruida, ama de casa, domiciliada en la Calle Azcazubi 450 de esta, el día 14 del corriente a las 23hs, según la denunciante, refiere que a la hora mencionada se presentó en su domicilio la nombrada hija, quien era acompañada de un individuo al que no puedo distinguir claramente, debido a la oscuridad reinante, pero si observó que poseía una pistola en su mano y su hija le solicito le tuviera a su hijo Juan de un año de edad, pues sabia según dijo había sido detenida por personal de una brigada, pero luego regresaría a buscar el nene. En ese momento también le manifestó dicho individuo, que luego la traería a su hija, a la que llevaban para efectuar un interrogatorio y luego se retiraron del lugar, asimismo le manifestó su hija que también había sido detenido su esposo, pero ignoraba los motivos. Que no efectuó la denuncia anteriormente pues presumía que fuera liberada, pero hasta la fecha no lo fue, por ello efectuó la misma. Que no puede dar datos filiatorios del personal interviniente, por lo expuesto anteriormente y el estado nervioso vivido en ese momento, habiendo observado por la ventana de su casa a un grupo de personas cuya actividad no puede*



precisar, todos armados con ametralladoras y pistolas, que se retiraron con dos vehículos uno color negro y otro idem blanco. Deja aclarado que ignora los motivos que llevaron a dichos desconocidos a privar de su libertad a su hija u yerno; los cuales no poseen ideología política. Que su yerno trabajaba en el arsenal naval de yerno; los cuales no poseen ideología política. Que su yerno trabaja en el arsenal naval de esta localidad; instruyéndose el correspondiente sumario por Privación Ilegal de la Libertad, con intervención del Sr. Juez Federal de la localidad de San Nicolas Dr. Hilario Luis Milessi” (conf. fs. 367/375).

Del legajo reseñado surge además una copia de la denuncia de fecha 23 de enero de 1978 realizada por María Gladys Carranza en Zárate que señala “*que el día 14 del cte. Un grupo de personas que manifestó pertenecer a una “brigada”, se llevó a su hija Alicia Gladys y su esposo Pedro Alberto Galván, de su domicilio en Ascasubi 450”*. Con ello se da cuenta de las infructuosas gestiones intentadas por los familiares para dar con el paradero de las víctimas, pero también de la vigilancia que padecieron a raíz de ello.

Ese derrotero, se encuentra avalado también por las respuestas e informes remitidos por las distintas instituciones ante la solicitud de averiguación sobre el paradero de Pedro Alberto GALVÁN y Alicia Gladys LOMBARDO a raíz de los cuales no surge respuesta del paradero de las víctimas y en todos los casos, como era habitual en la época de los hechos, arrojan resultado negativo. Así se confrontaron: informe de la Comisaría de Zárate de fs. 45; de la Fuerza Aérea Argentina agregado a fs. 48; de la Policía de la Provincia de Buenos Aires glosado a fs. 49; Informe de la Gendarmería Nacional de fs. 54; Prefectura Naval glosado a fs. 58 y del Informe del Ministerio del Interior de fs. 76.

Del mismo modo, valoramos como acreditante de los extremos del hecho descripto la resolución del 5 de noviembre de 1998 en las que el Juzgado de Primera Instancia de Distrito en lo Civil y Comercial 2 en el **Expte. 9455**



Poder Judicial de la Nación

“Galván, Pedro Alberto y Lombardo, Alicia Gladys s/Ausencia por desaparición forzada” declaró la ausencia por desaparición forzada de Alicia Gladys LOMBARDO y de Pedro Alberto GALVÁN, fijando como fecha presuntiva de la misma el 14 de enero de 1978 -conf. fs. 135/36-.

Alicia Gladys LOMBARDO figura registrada con el DNI 11.626.210 y Pedro Alberto GALVÁN con el DNI 10.303.001

Por los hechos probados, conforme fuera precedentemente descripto, resultaron condenados **Santiago Omar RIVEROS** y **Luis del Valle ARCE**.

Caso 369

Hemos tenido por acreditado que **DOMINGO GRANO** fue privado ilegítimamente de su libertad el 23 de enero de 1978, en horas de la madrugada en domicilio sito en la calle Güemes 1093, de la localidad de Zárate, provincia de Buenos Aires, por dos personas que se identificaron como policías, con la excusa que lo necesitaban para que actuara como testigo de un robo.

Con el mismo grado de certeza, se ha probado que, encontrándose todavía privado de la libertad, se dio muerte a Domingo GRANO y que se ocultaron sus restos mortales los que no han podido ser localizados hasta el presente.

Acreditante del hecho descripto resultó el testimonio prestado en audiencia de debate por **Ángel Alberto Grano**, hijo de la víctima. Dijo que el 23 de enero de 1978 a la madrugada mientras caía una fuerte tormenta, unas personas golpearon la puerta de la casa y cuando su papá atendió le dijeron que tenía que acompañarlos. Explicó que su papá hacía un tiempo estaba trabajando junto a un tío que tenía una casa de repuestos y reparaciones de motos.

Que le dijeron que le habían robado y como trabajaba ahí tenía que acompañarlos para hacer un inventario. Dijo que su padre atendió por la puerta



principal, la cual tenía una ventana chiquita desde donde los pudo ver. Que esa puerta estaba clausurada entonces les requirió que aguarden, por lo que salió hacia el patio para abrir una puerta secundaria que era de chapa y que los hombres pensaron que GRANO quería escaparse y comenzaron a golpear la puerta de entrada muy fuerte como para tirarla abajo, que entonces su madre se acercó a la ventanita y les dijo que esperaran que su marido estaba saliendo por el otro lado.

Agregó que el domicilio exacto era en la calle Güemes 1093 de la Ciudad de Zárate y allí residía junto a sus padres y su hermana Ada. Refirió que el personal que concurrió al domicilio se encontraba vestido de civil, armados y que eran militares, lo cual supuso porque trabajó como personal civil en el Arsenal de Artillería de Marina en el Arsenal de Zárate, la que formaba parte del Área 400. Que una de las dos personas que entró tenía un cinturón tramado color verde, de los que se hacían en el arsenal y que además no creyeron que fueran policías porque estaban vestidos de civil. Señaló que por vecinos luego se enteraron de que había gente arriba del techo y había tres autos, uno de los cuales era un Fiat 125 de color celeste. Dijo que su padre cuando salió ni sospechaba de qué se trataba porque en seguida volvió a la puerta para pedirle los documentos a su esposa porque se los había olvidado.

Aclaró que unas horas posteriores a los hechos se acercó a su domicilio una persona para dar aviso lo que había pasado con un amigo de su padre que se llamaba Roberto Puppo, quien también había trabajado en la Cooperativa Martín Fierro. Que también tomaron conocimiento que se llevaron a dos personas más de apellido Budano [por Mario Armando BUDANO (caso 76)] y Reyes [Eduardo Daniel Reyes (caso 44)] por lo que allí advirtieron que algo estaba sucediendo. Reseñó que previo a trabajar con su tío su padre había trabajado uno o dos años en la Cooperativa Martín Fierro, que era un frigorífico ubicado en la localidad de Zárate y del que se había ido unos meses previos a los hechos. Recordó que



Poder Judicial de la Nación

también trabajo en obras y que en algún momento lo hizo en la sede de la obra social de la UOCRA ubicada en la calle San Martín de la Ciudad de Campana.

Manifestó que fue su madre quien comenzó a efectuar todas las gestiones para ubicarlo. Que en primer lugar fue a la comisaria junto con un tío -cuñado de su mamá- y una hermana suya. Agregó que también fueron al Arsenal y al Tolueno sin poder recordar quién les dijo que vayan a esos lugares. Que después vinieron las denuncias ante la CIDH y la CONADEP pero que no lograron saber nada.

Agregó que para 1977 hubo otros dos allanamientos con varios militares “bichos verdes” -así le decían-, los que eran todos soldados conscriptos que se metían a las casas para preguntar y hacer tareas de investigación. Que Domingo GRANO era militante peronista y se encontraba marcado por su militancia, lo que traía aparejado que no consiguiese trabajo. Preciso que en uno de los allanamientos uno de los tenientes que intervino en el procedimiento, lo increpó por qué andaba con un velador si no había luz en la casa y que GRANO le dijo que por culpa de ellos se encontraba sin trabajo. Agregó que en el segundo allanamiento uno de las personas se quiso llevar la Revista “Las Bases” y su padre no lo dejó. Indicó que como personal civil en el Arsenal Naval de Zárate allí se hablaba ahí de que hacían “redadas”, que pedían documentos y detenían gente. Que después con el tiempo supo de la existencia de la Casa de Piedra pero que no supo qué pasó allí.

En el mismo sentido valoramos la declaración testimonial de **Ada Claudia Grano**, la cual se incorporó por lectura al juicio de conformidad a lo que fuera asentado en el acta de debate. Refirió que el día 23 de enero de 1978 a las 03 de la madrugada golpearon a la puerta de su casa dos personas que se presentaron diciendo que había habido un robo en el depósito donde trabajaba su padre Domingo GRANO, el que consistía en un depósito de motos y taller mecánico. Agregó que todos en la casa se levantaron antes los golpes porque parecía que



iban a tirar abajo la puerta. Que le dijeron a GRANO que se lo llevaban para que constatará las motos que podían llegar a faltar razón por la cual su padre se fue al dormitorio a vestirse y previo a irse su madre le dijo a su papá que cuando tuviera alguna novedad le avisara de inmediato. Que lo introdujeron en un Fiat 125 de color celeste y esa fue la última vez que lo vio.

Agregó que si bien no vio otras personas en el lugar días posteriores a los hechos los vecinos comentaron a la familia que habían visto gente arriba de los techos. Que luego de que se llevaron a su padre se quedaron esperando y por pedido de su madre fue hasta la casa de su tío de nombre Roque Dagostino para averiguar si había sido real lo del robo, confirmando luego que no había sido cierto. Refirió que a partir de allí su mamá realizó distintos trámites para dar con el paradero de Domingo GRANO, entre ellos la denuncia en la Comisaría de Zárate, también fue hasta la Fábrica de Tolueno y presentó también *habeas corpus* en Capital Federal y en San Nicolás, pero que todos que dieron resultado negativo. Agregó que otro compañero de su padre de nombre Budano también fue secuestrado y era compañero en el Frigorífico de la carne o “Martín Fierro”.

Puntualizó que, más allá de no saberlo con exactitud, su madre siempre comentaba que su papá era sindicalista y que tenía una especie de conflicto o enfrentamiento con un tal Herrera en el sindicato, llegando a creer que pudo tener que ver con el secuestro de GRANO -conf. fs. 89/90-.

Coincidentemente con lo expuesto apreciamos la declaración testimonial de **Celia Pinta**, esposa de la víctima, también introducida por lectura al debate. Allí ratificó la denuncia ante la CONADEP -ver fs. 1/2- y detalló que el operativo del secuestro de su Domingo GRANO fue el 23 de enero del año 1978 a las 3:20 o 4:20 cuando sintió que golpean la puerta y al preguntar quién era le respondieron “Policía”, ante lo cual abrió una puerta y entraron en la vivienda dos individuos vestidos de civil, uno de ellos bermudas, zapatillas y portando un arma corta. Que preguntaron si se trataba de la familia Grano y en esos momentos su marido



Poder Judicial de la Nación

se levantó por lo que estos individuos preguntaron si se trataba del mismo, y al responderles afirmativamente le dijeron que se vistiera.

Recordó que le dijeron que tenía que salir de testigo en un asalto efectuado en la casa de su cuñado de apellido Primo, el cual era en un negocio dedicado a la venta y reparación de motos. Que el procedimiento se desarrolló en forma normal, inclusive la declarante mantuvo conversaciones con estas personas de diversos temas. Precisó que al salir su marido vio en la parte de afuera de la casa un automóvil Fiat 125 color celeste y a una tercera persona. Dijo que su marido era delegado y trabajó en el Sindicato de la Construcción de la Ciudad de Campana, hasta 1973. Recordó también las desapariciones Eduardo REYES, Roberto Puppo y una persona de apellido BUDANO. Que para el mes de octubre de 1978, una tía de Budano que vivía en Zárate le comentó que tanto su sobrino como Domingo GRANO se encontraban en el Penal de Sierra Chica, y que al querer q averiguar cómo se había enterado, le contestó que no podía decir nada porque la comprometía -conf. fs. 31-.

Tenemos presente como corroborante de lo expuesto el **legajo CONADEP 6785**, del que se desprenden la denuncia realizada por Celia Pinto, donde relató las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos de los que resultó víctima Domingo GRANO -conf. fs. 95/101-.

Por otra parte, tenemos presente también el **informe de la Policía de la Provincia de Buenos Aires** -agregado a fs. 51 -, dirigido al juez Federal de San Nicolás el 30 de diciembre de 1986, donde se informa que “[...] *existen constancias en el Libro de Entrada y Salida de Sumarios de la Comisaría de Zárate, de haberse instruido un sumario caratulada "Privación Ilegal de la Libertad, víctima Domingo Grano, M.I. 4.721.588", intervino en dicho hecho el señor Juez Federal del Departamento Judicial de San Nicolás, Dr. Héctor Aramburu. No existiendo otro antecedente al respecto*”. Y que “...*Circula en la Orden del Día de esta Policía N° 24.740/78, art. 3ro, inciso 31, pedido de*



Averiguación de Paradero en favor del nombrado”.

Domingo GRANO figura registrado bajo la LE 4.721.588

Por el hecho probado conforme fuera descripto resultaron condenados **Santiago Omar RIVEROS** y **Luis Del Valle ARCE**.

Caso 76

Hemos tenido acreditado que **ARMANDO ANTONIO BUDANO** y **MARIO RUBÉN BUDANO**, fueron privados ilegítimamente de su libertad el 23 de enero de 1978, en horas de la madrugada, cuando un grupo de individuos vestidos de civil, que se identificaron como integrantes de las fuerzas conjuntas, ingresaron en el domicilio de la calle Juan B. Justo N° 1131 de la localidad de Zárate, provincia de Buenos Aires, en busca de Armando Antonio BUDANO.

Al no encontrar a Antonio Armando, que se encontraba trabajando en el frigorífico “Cooperativa Martín Fierro”, su hermano Mario Rubén BUDANO fue amenazado, subido al automóvil en el que se desplazaban y trasladado hasta la Cooperativa. Una vez allí le refirieron a Armando Antonio BUDANO que su hermano había tenido un accidente, privándolo de su libertad en ese momento en el patio mismo de la empresa, luego de lo cual Mario Rubén BUDANO fue liberado en el río Luján.

También se acreditó que Armando Antonio BUDANO se desempeñó durante cuatro años en el Sindicato de la Carne de Zárate y pertenecía a la agrupación política “Montoneros”.

Finalmente, con el mismo grado de certeza tuvimos acreditado que a Armando Antonio BUDANO se le quitó la vida y se ocultó todo rastro relativo a su cuerpo, el cual no ha podido ser hallado al día de la fecha.

A tal convicción se arribó luego de oír en audiencia de debate a **Mario**



Poder Judicial de la Nación

Rubén BUDANO oportunidad en la que narró las circunstancias de tiempo, modo y lugar relativas a su secuestro y al de su hermano Armando Antonio. Así dijo que fue secuestrado el 23 de enero de 1978, que serían las 2:30 o 3 de la mañana cuando golpearon la puerta de su cuarto, que ingresaron personas de civil con armas largas y le dijeron que había habido un robo en el barrio y que los tenía que acompañar hasta la comisaría, que en ese momento les dijo que tenía que empezar a trabajar y le respondieron que era para un trámite y nada más.

Agregó que le pidieron el documento y al salir lo llevaron hasta la esquina donde había una persona con un pilotín verde con el cuello levantado hasta las orejas, que cuando lo vio a él dijo “*este no es*”, entonces le dijeron “*vamos a volver*”. Que retornaron a su casa y lo hicieron ingresar nuevamente a su habitación. Que después golpearon la puerta de al lado, donde vivía su hermano, hablaron con su cuñada y luego volvieron a buscarlo a él diciéndole que tenía que acompañarlos a la Cooperativa a buscar a su hermano.

Recordó que lo llevaron hasta la esquina donde había dos o tres autos Ford Falcon, recordó que al que lo subieron a él era color verde y que pusieron un trapo tapando la luneta trasera; que allí le colocaron una capucha y esposas y que el auto emprendió la marcha, que cuando se detuvo supo que habían llegado a la Cooperativa por el recorrido ya que ahí había una barranca muy pronunciada que atravesaron y unas vías que también sintió que el auto cruzó.

Que al detenerse el vehículo las personas que se bajaron le dijeron que se eche abajo entre el asiento y el piso, y que no pudo ver nada por tener la capucha puesta. Que después de un rato largo entraron dos personas adelante y dijeron “*listo ya está vamos*”, que salieron de ahí y volvió a sentir nuevamente las vías y la barranca. Recordó BUDANO que escuchó que por handy alguien dijo “*Julián (o Julio) levanta al pichón*” y que en ese momento lo sentaron en el asiento y siguieron el camino. Que anduvieron no sabe cuánto tiempo hasta que pararon en un lugar donde sintió conversar a mucha gente, ahí continuaba sentado y que, en



determinado momento, se subieron al auto dos o tres personas adelante y que una de ellas le dijo a otra que fuese para la parte de atrás que iba a decir algo.

Que salieron de ese lugar y comenzaron a hablarle a hacerle preguntas por el hermano y que después lo liberaron indicándole que camine derecho; que lo bajaron del auto le sacaron las esposas y sintió que le tocaron el bolsillo de arriba de la camisa, no supo a que se debía porque tenía la capucha puesta, sintió el ruido de las ruedas del auto y al no escuchar más nada se sacó la capucha oportunidad en la que se dio cuenta que estaba debajo de un puente y que al subir vio un cartel que decía Río Luján-Capital Federal. Luego relató cómo llegó hasta Zárate.

Celia Inés Jardín esposa de Armando Antonio BUDANO durante su declaración en audiencia narró que el 23 de enero de 1978 vivía con su suegra en la calle Juan B Justo N° 71 de Zárate, que ese día se presentaron en el domicilio entre siete y ocho personas de civil, que primero golpearon a la puerta en lo de su suegra y tomaron de rehén a su cuñado, que luego tocaron a la puerta de su casa y dijeron que buscaban a su marido, que como él no estaba en ese momento por estar trabajando en la Cooperativa Martín Fierro se llevaron a su cuñado Mario Rubén BUDANO y con él fueron directamente a la fábrica a buscar a su marido.

Precisó que todas las personas que ingresaron al domicilio estaban de civil, que una andaba de zapatillas Flecha, blancas, jeans y camisa rayada color verde y negra, que de esta persona es de la que más se acuerda. Lo que no recuerda si se identificaron, pero indicó que sí pudo ver un Ford Falcon blanco. Refirió que hizo la denuncia en la Comisaría de Zárate, en el Área 400 el Tolueno de Campana, en el Ministerio del Interior, en muchos otros lugares pero que nunca tuvo respuestas de dónde se encontraba su marido. Que viajaba una vez por mes a Buenos Aires donde realizaba distintas presentaciones de *habeas corpus*, pero que tampoco de estos trámites logro respuesta alguna sobre el paradero de su marido.



Poder Judicial de la Nación

Que a través de su cuñado y por haberse acercado a la fábrica donde habló con el sereno, supo que a su marido lo fueron a buscar a la Cooperativa Martín Fierro, explicó que su cuñado no pudo ver nada porque estaba encapuchado. Que ese mismo día detuvieron a GRANO y a Puppo que eran compañeros de su marido, que en realidad GRANO ya no trabajaba más en la fábrica y que a Puppo, por lo que se enteró, se lo llevaron de su domicilio.

Dijo que por fotos conoció a TENUTA que en esa época estuvo conversando con su marido Armando, creyendo que también trabajaba en la Cooperativa. Además mencionó que hacía poco tiempo conoció por fotos a TROD, y recordó que era otro que hablaba con su marido en aquella época y entiende que también trabajó en la Cooperativa. Por último, dijo que con las mujeres de GRANO y de Puppo hicieron distintas gestiones juntas. Dijo que fue al Tolueno a hacer la denuncia y que si bien allí la recibió un militar nunca le dieron un papel ni nada.

Corroborante de los hechos descriptos, y concordante con los restantes testimonios recibidos, resultó la declaración en audiencia de debate de **Marcela Fabiana Budano**, hija de Armando Antonio BUDANO y querellante particular en autos. Declaró que su padre fue operario de la Cooperativa Martín Fierro, que el día 23 de enero de 1978 fue secuestrado y desaparecido junto a dos compañeros, que sus detenciones se produjeron casi en simultáneo, pero en tres lugares diferentes de Zárate.

Explicó al tribunal como logró con el tiempo reconstruir lo sucedido respecto de estos secuestros. Así refirió que el día 10 de enero de 1978 fue detenido Carlos TENUTA, que también trabajaba en la Cooperativa Martín Fierro; que el 13 de enero de 1978 fue detenido Roberto Reboyedo, que era comerciante, en la localidad de Lima; que luego el 14 de enero fueron detenidos Pedro GALVÁN, Gladys LOMBARDO y Cecilia MARFFORT, que el 15 detuvieron a TROD y que luego el 23 de de enero de 1978 fueron detenidos desaparecidos Armando Antonio BUDANO, su padre, Domingo GRANO y Roberto Puppo que eran



compañeros de trabajo y amigos. Expuso también que el 27 de enero de 1978 fue detenida María Cristina SPARVIERI y que el 30 de enero detuvieron a Cirilo Medrano, que era comerciante y carnicero de la ciudad de Zárate.

Agregó que el día 20 de marzo de ese mismo año fue asesinado Juan Carlos Degui y que el 9 de abril detuvieron a Eduardo REYES, que era también amigo de su papá y de Puppo y GRANO. Relacionó las desapariciones con la actividad gremial que todos los nombrados en distintos sindicatos.

Conviene señalar que, conforme se desarrollará en cada oportunidad, los hechos que tuvieron por víctimas a Cecilia MARFORTT y Jorge Luis TROD (caso 43), a Eduardo REYES (caso 44), Pedro GALVÁN y Gladys LOMBARDO (caso 53), Domingo GRANO (caso 369,) María Cristina SPARVIERI (caso 381) Domingo GRANO (caso 361) y Juan Carlos TENUTA (caso 401) formaron parte del debate llevado a cabo en autos y que el testimonio de Marcela Fabiana Budano contribuyó a formar convicción respecto de cada uno de ellos así como de la vinculación existente entre los secuestros de estas víctimas y su actividad política y gremial.

Agregó la Sra. **Marcela Budano** que con el tiempo pudieron reconstruir que su papá comenzó su militancia en el PRT y destacó que en la ciudad de Zárate, en ese entonces, tuvo un gran trabajo en la construcción de un Ateneo en el que, entre otras cosas, se daban clases, se proyectaba cine, se enseñaba arte, y dedujo que de ahí salieron las primeras sociedades de fomento de Zárate. Agregó que una vez desmantelado el PRT su papá pasó a militar a Montoneros.

Que el 23 de enero de 1978 de madrugada, personas que dijeron ser policías ingresaron a su casa diciendo que se había realizado un robo en el barrio, que requisaron toda la casa, y a su abuela le plantearon que buscaban a Armando BUDANO. Explicó las dimensiones y distribución de la casa que compartían su abuela, su tía abuela y su padre y su tío, cada uno de ellos con su esposa.



Poder Judicial de la Nación

Que supo que golpearon a la puerta de la habitación de su tío Mario BUDANO y le plantearon lo mismo con relación a que en el barrio habían realizado un robo, que lo llevaron a su tío hasta la esquina de la casa donde una persona lo miró y dijo no este no es, entonces volvieron a llevarlo a la casa y luego después de un tiempo volvieron a su habitación y le dijeron que los tenía que acompañar a la comisaría. Que cuando llegaron a la esquina le manifestaron a su tío que iban a ir a buscar a Armando. Que en ese momento su madre se acercó hasta la esquina como acompañando a su tío y las personas que estaban ahí le dijeron que vuelva a su casa. Recordó que su madre vio dos autos verdes.

Agregó que por los relatos de su tío supo qué pasó cuando llegaron al frigorífico y que en ese momento su papá estaba dentro del establecimiento, en su lugar de trabajo. Luego supieron, que estas personas que se identificaron como policías, le dijeron a su padre que su hermano había tenido un accidente y que tenía que bajar con ellos, que cuando su papá bajó observó la situación, vio que su hermano estaba encapuchado, esposado y era apuntado con un arma, entonces supieron que en esas circunstancias su papá les dijo a estas personas no, así no. Además, narró en los mismos términos que su tío las circunstancias en que éste resultó liberado.

Declaró que el mismo 23 de enero a las tres de la mañana, se presentaron unas personas en la casa de Domingo GRANO, que vivía a cuatro cuadras de su casa y le manifestaron algo acerca de un robo pero que él ya no trabajaba en la Cooperativa Martín Fierro. Que también, se presentaron en la casa de Puppo que vivía más alejado, pero también en Zárate, y le dijeron que debía acompañarlos porque hubo un robo en la Cooperativa Martín Fierro, siendo ambos detenidos y concluyó en que los tres desaparecen esa misma noche.

Mencionó que al día siguiente fue a su domicilio un camión de ejército otra vez en búsqueda de su papá, pero al decirles su mamá que ya lo habían llevado se retiraron. Que el 26 de enero, le recibieron la denuncia en la comisaría a las tres



mujeres juntas, o sea, su mamá y las mujeres de GRANO y Puppo. Dijo que en esa oportunidad su madre identificó a una de las personas de la comisaría que había estado en su casa cuando fueron a buscar a su papá, la vio ahí con un arma reglamentaria, que esa situación su madre quiso asentarla en la denuncia, pero el policía que le tomó la misma no lo asentó, le dijo que estaba confundida y no lo puso.

Puntualizó que a partir del 24 de marzo de 1976 fueron alrededor de cinco veces a su casa a buscar a su papá. A su vez, agregó que a Tenuta le habían pedido que renunciara a la Cooperativa y que Grano ya había renunciado a la firma un tiempo antes. Que después que desapareció su papá, su mamá quedó sola con tres hijos y que en esas circunstancias lo primero que se le ocurrió fue acercarse a la Cooperativa a pedir ayuda, pero en ese momento le dijeron que no la querían tomar porque era la esposa de un subversivo, pero después revieron esa actitud y la tomaron como operaria. Por último, dijo que nunca supo el apellido de la persona que su madre reconoció en la comisaría cuando fueron a realizar la denuncia.

El testimonio de **Hilda Emma Tribenti de Budano** -incorporado por lectura en función de las disposiciones del art. 391 del CPPN- en el que dio cuenta detalladamente de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos de los que resultaron víctimas sus hijos Armando Antonio BUDANO y Mario Rubén BUDANO, resultó en un todo concordante con las declaraciones hasta aquí reseñadas -conf. fs. 290-.

Además, valoramos como corroborante de todo lo expuesto el **Legajo CONADEP 001579** correspondiente a Armando Antonio BUDANO (conf. fs. 83/86).

Sobre Armando Antonio BUDANO obra copia de la investigación que realizó la Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires



Poder Judicial de la Nación

(DIPBA) sobre otras personas y en la que aparece mencionado, tal como se desprende del legajo **Mesa “DS”**, Carpeta **Varios 13.695** -“SEC. “C” n° 382”- del que surge: **“ANTECEDENTES DE JUAN BRUNI - JUAN VILLALBA Y JOSE ARMANDO CAR... [ilegible] RAS. Informe confidencial para el Tcnel. D. Raúl Guillermo Muñoz.- JUAN BRUNI:... JUAN VILLALVA: Argentino, Casado, edad aprox. 45 años, trabajos var domiciliado en calle Islas Malvinas 2026 de Zárate, este sujeto tuvo contacto con los activistas de Montoneros: Eduardo Reyes, Domingo Grano, Armando Budano y Puppo entre otros; reuniéndose con ellos a menudo, se trata de un sujeto peligroso, activista disociador...”** (Conf. fs. 125/143) -lo resaltado en negrita nos pertenece-.

Véase que en dicho legajo junto a Armando BUDANO surgen mencionados REYES, GRANO y PUPPO. En ese sentido, no está de más recordar que **Marcela Fabiana Budano -hija de Antonio Armando Budano-** al declarar en la audiencia de debate mencionó que Grano y Puppo fueron compañeros de trabajo de su padre en la Cooperativa y que además tenían amistad entre ellos, explicó allí que de la reconstrucción que pudieron hacer de sus detenciones observaron que tanto ellos dos -Grano y Puppo- como su papá fueron detenidos el 23 de enero de 1978 de manera simultánea en lugares diferentes de Zárate. Por su parte, respecto de Eduardo REYES -mencionado en el informe-, dijo que fue detenido el 9 de abril de ese mismo año y que también era amigo de su papá, de PUPPO y GRANO.

Por su parte, respecto a la privación ilegítima de la libertad de Armando Antonio BUDANO, obran agregadas al caso copias del **Expediente 28.794/06** -número de registro anterior 20.600- del Juzgado Federal de Primera Instancia de San Nicolás, en el que surge la denuncia de Hilda Ema Tribenti de Budano ante la CONADEP, donde relata las circunstancias relativas a los hechos que fueron probados en esta instancia (conf. fs. 149/237).

Se desprende que Mario Rubén BUDANO se encuentra registrado bajo la LE 8.626.724 y que Armando Antonio BUDANO figura registrado bajo la LE



4.739.203.

Por los hechos probados en este caso fueron condenados **Santiago Omar RIVEROS** y **Luis Del Valle ARCE**.

Caso 126

Con relación a los hechos que tuvieron por víctimas a **Néstor MEZA NIELLA, Walter MEZA NIELLA, Mirta MEZA NIELLA, Graciela MEZA NIELLA Jorge CHIEFFO Fortunata IBARRA, Pablo BOLZÁN y Olga PINI** debemos consignar que los extremos relativos a las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su acaecimiento han sido materia de juzgamiento y sentencia, entre otras víctimas y respecto de otros coimputados, en el pronunciamiento dictado en la Causa 2043 y acumuladas –veredicto del 20 de abril de 2010 y fundamentos del 18 de mayo de 2010-, la que fuera confirmada por la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal el 7 de diciembre de 2012, y que en la actualidad se encuentra firme y pasada en autoridad de cosa juzgada.

Allí se sentenció “ **-Hecho 1-**. También se comprobó en el transcurso del debate que aproximadamente a la 01:00 hora del día 25 de Enero de 1978, con la finalidad de detener a Néstor Meza Niella padre, en el domicilio de calle Cafferata N° 4761 de la localidad de Caseros, un grupo armado vestido con ropas de fajina privó de la libertad a **Nestor A. Meza Niella, Walter F. Meza Niella, Mirta Meza Niella, Graciela Meza Niella, Jorge Chieffo y Fortunata Ibarra**, luego de encapucharlos fueron obligados a subir a un camión de Encotel en el que los trasladaron hasta la Guarnición Militar Campo de Mayo. Ya en el lugar fueron sometidos a un simulacro de fusilamiento y alojados luego en el centro clandestino “El Campito” donde permanecieron detenidos en condiciones inhumanas y Fortunata Ibarra además fue sometida a torturas mediante picana eléctrica. Los liberaron el día 7 de Febrero del mismo año, a Néstor y Graciela en la localidad de Haedo y al resto de la familia en el



Poder Judicial de la Nación

Palomar.

“El hecho así descripto fue posible comprobarlo, entre otros medios de prueba, con las declaraciones testimoniales prestadas por las víctimas en el debate. **Néstor Antonio Meza Niella**, recordó que en el mes de enero de 1978 durante la madrugada escucharon gente en los techos y disparos contra la casa. A todas las personas que estaban en el domicilio, -el declarante, sus hermanas Graciela y Mirta, el marido de ésta Jorge Chieffo, su hermano Walter y su madre Fortunata Ibarra-, los trasladaron en un camión del Correo, en el trayecto hacia el camión los encapucharon. Dedujo por el trayecto recorrido, que fueron trasladados a Campo de Mayo; recalcó que no tiene dudas que junto a su familia estuvo secuestrado allí puesto que pasaron un puesto de entrada de un cuartel, escuchó el sonido de árboles frondosos, avionetas, ladridos de perros. Al ingresar, luego de subir una loma los instalaron en una especie de galpón como si fuera una caballeriza con argollas en el suelo donde fueron encadenados, para ir al baño que estaba enfrente había un desnivel, como un “escalón”. En una oportunidad que lo llevaron al baño pudo cambiarse la capucha por una que tenía un agujerito, así pudo ver algo del lugar entre otras cosas un mástil, un establo, personas vestidas de verde y reconoció en el debate el croquis obrante a fs. 87, luego tuvo la seguridad que se trataba de Campo de Mayo por las descripciones que hiciera ante la CONADEP, lugar donde realizó el croquis que se le exhibiera. También fueron colocados contra una pared y experimentaron un simulacro de fusilamiento. El lugar era vigilado por gendarmes y las personas allí detenidas tenían un número identificadorio. Todos los miembros de la familia fueron golpeados e interrogados sobre fotos de personas, a su madre la llevaron para torturarla, él escuchó sus gritos y lamentos, luego de liberada le contó que la habían picaneado en el elástico de una cama. Toda la familia permaneció allí siete días alojados en el mismo recinto, salvo su hermano Walter que por estar en una crisis nerviosa y tener catorce años, lo pusieron en un recinto contiguo.



“Respecto a la liberación recordó fue el 7 de Febrero, a él y su hermana Graciela los liberaron en Haedo y al resto de la familia, en Palomar. Agregó que no tenía actividad política, sí su padre que era peronista, desconociendo cuándo fue detenido y aclarando que desde su propia detención y la de su familia, nunca más lo vieron.

“Dijo que en el lugar vio a Pablo Bolzán y Olga Pini, a los que conocía de antes por ser amigos de su padre, pero aclaró que no mantuvo diálogo con ellos, a ella le reconoció la voz y a Pablo lo vio en el baño en dos oportunidades, estaba muy golpeado.

*“La declaración prestada por **Fortunata Ibarra** (fs. 42/44) fue incorporada por lectura en función de lo normado por el Art. 391, inc. 3 del C.P.P.N. Dijo en esa oportunidad que en horas de la noche a fines de enero de 1978, escuchó disparos contra su domicilio y personas que caminaban por los techos, acto seguido y por megáfono, recibieron la orden de salir de la casa con las manos en alto. Fueron interrogados por el paradero de su esposo, el que no se encontraba en la casa; acto seguido todos fueron detenidos, encapuchados y trasladados hasta el Colegio Militar. Lo deduce por el tiempo de recorrido, porque atravesaron dos vías, al atravesar la segunda el vehículo se detuvo para cruzar una especie de ruta. Al llegar subieron una pendiente, deteniéndose en una especie de control, el camión siguió derecho por el asfalto hasta que se detuvo, los bajaron a todos. Allí ella permaneció siempre tabicada, la condujeron a una especie de oficina, la desnudaron y la trasladaron a otro lugar donde la acostaron sobre un elástico de cama que tenía un colchón mojado, la ataron abierta de pies y manos y en el dedo pulgar le colocaron una especie de pinza. En ese momento le pasaron descarga eléctrica por el pie, luego por las piernas, el vientre, permaneciendo aproximadamente una hora en esa posición. Luego la llevaron a esa especie de oficina, le levantaron la capucha y le exhibieron fotos, ella no conocía a ninguna de las personas de las fotos. Acto*



Poder Judicial de la Nación

seguido fue trasladada a un galpón y le asignaron un número, el 777 o 737, la encadenaron de su pie derecho con una cadena individual amarrada a una cadena general. Supo que su familia se encontraba en el mismo lugar, lo sabe porque dos detenidos que colaboraban de nombres “Margarita” y “Chester”, llamaban a sus hijos por el nombre. En el lugar escuchaba gritos y lamentos, ruidos de aviones y ladridos de perros. También recordó que en una oportunidad, la condujeron a una oficina donde la interrogaban por su marido, una de las personas que estaba allí decía que iban a matarla y otra trataba de impedirlo, también en esa ocasión le levantaron la capucha, le pusieron un arma detrás de la oreja y martillaron dos veces. Respecto a la liberación relató que una noche –a los 7 días-, la sacaron con los ojos vendados y la subieron a un camión con el resto de la familia, luego de dar vueltas alrededor de dos horas, bajaron a sus hijos Graciela y Néstor en un descampado cerca de Haedo y a ella, sus hijos Walter y Mirta y Jorge Chieffo, cerca de El Palomar. Aclaró además que no tenía ninguna actividad política, desconociendo asimismo si su esposo -el que se encuentra desaparecido-, tenía alguna.

“En el lugar, cuando la llevaron a bañarse vio a Olga Pini, también supo que estaba Pablo Bolzán, lo vio por debajo de la capucha un día que los hicieron caminar por el galpón, se encontraba muy lastimado.

“También declaró **Walter Fabián Meza Niella**. El relato de esta víctima, -si nos atenemos a los dichos coincidentes de los demás familiares-, lo apreciamos como una reconstrucción de los sucesos a través del tiempo, construido entre otros elementos, con aportes de relatos de sus familiares, puesto que al poco tiempo de llegar al campo clandestino sufrió un ataque de nervios y por ello permaneció la mayor parte de su cautiverio hospitalizado, es decir la mayor parte de su testimonio no es reflejo de vivencias directas. Si resultó valioso en cuanto coincidió en las circunstancias que rodearon la detención, en la descripción del ingreso y características del lugar de cautiverio



y en el relato de los golpes y amenazas que sufrió en la primera etapa de su detención. En el caso de esta víctima, el hecho se agrava si tenemos en cuenta que al momento de los sucesos sólo contaba con catorce años de edad.

“Fue escuchada también en el debate **Mirta Noemí Meza Niella**, esta integrante de la familia se encontraba en el domicilio de sus padres de visita, estaba durmiendo cuando escuchó ruidos, tiros y gritos que ordenaban que salga su padre. Relató en forma similar al resto de los testigos el operativo del que fueron víctima. Dijo que a la casa ingresaron aproximadamente cinco personas, ella se encontraba embarazada y aproximadamente a los dos meses de la detención, perdió su bebé. Describió el recorrido y el lugar de cautiverio de idéntico modo que sus familiares y recuerda que a su madre, Fortunata Ibarra, la trasladaron del lugar donde estaba ella junto a sus hermanos y luego la escuchó lamentarse cuando estaba siendo torturada, a la testigo le adjudicaron el número 730 y a su esposo Jorge Chieffo el número 731, al igual que el resto de la familia, fue sometida a un simulacro de fusilamiento. De las personas que los cuidaban recordó los apodos de “El Puma”, “La Pantera”, “El Barba”, “El Negro” y dos detenidos que los cuidaban de nombres “Chester” y “Margarita”. Relató la liberación de igual forma que lo hicieron su madre y hermanos e hizo mención a la desaparición de su padre, al que dijo, “nunca mas vimos”. Pudo ver a Olga Pini en el baño y escuchó una noche quejarse de dolor a Pablo Bolzán.

“Otra integrante del grupo familiar, **Graciela Lucía Meza Niella**, refirió que el 25 de enero de 1978 se encontraba viviendo en la casa de sus padres ubicada en la calle Cafferatta N° 4761 de Caseros junto con sus hijas Clarisa María del Pilar Sequeira de 23 meses y Nora Vanina Sequeira de 8 meses. Moraban en la casa en ese momento, sus hermanos Néstor Antonio –el mayor-, Walter de 14 años y Karina de 6 años y se encontraban circunstancialmente, su hermana Mirta y el marido Jorge Chieffo con sus hijos de 4 y 6 años.



Poder Judicial de la Nación

Aproximadamente a la 01 horas escucha ruidos, tiros e ingresan preguntando por el padre un grupo de personas vestidas de civil, portando armas largas; pudo recordar que a uno le decían “Puma” o “Tigre” y a otro “Hippie”, era rubio de barba y bajito. Las personas que ingresaron la despojaron de su alianza, una cadenita y se llevaron electrodomésticos, radios, libros, discos y otras cosas que no pudo precisar.

“Reseñó el traslado y describió el lugar en el que permanecieron privados de la libertad, en los mismos términos que sus familiares. Relató que mientras los tenían parados escuchó los gritos de su madre cuando la torturaban. También recordó que le fue asignado un número, la amarraron con grilletes en sus pies a una cadena y permaneció en esa condición sobre un colchón. Pudo ver por una ventanita, un campo y un soldado armado. También relató las circunstancias de la liberación del grupo familiar en forma similar, pero esta víctima tuvo siempre la convicción que sería “fusilada”, estuve todo el tiempo esperando “un tiro en la cabeza”, dijo, incluso en el momento de su liberación.

“Al segundo día de estar en el centro de detención, cuando la llevaron al baño y logró levantarse un poco la capucha, pudo ver a Olga Pini, también escuchó al marido, Pablo Bolzán, dentro del galpón quejándose muy herido y diciendo que no podía caminar.

*“**Alicia Susana Meza Niella**, tomó conocimiento de lo ocurrido a su familia porque la anoticia una prima, por aquella época vivía en Munro, supo así que las personas que detuvieron a sus familiares habían dejado a su hermanita menor y a los sobrinos en la casa de una vecina, fue a buscarlos, aclarando que a dos de ellos los habían llevado los abuelos paternos. Por relatos de su madre –Fortunata Ibarra- y de sus hermanos conoció los padecimientos de éstos, a su madre la vio en un estado “terrible” y le vio las marcas de la tortura con picana eléctrica.*



*“La señora **María Cristina Abraham** es la vecina de la familia Meza Niella a quien los represores dejaron los menores. Aquella noche vio un camión oscuro con lona que se llevaba a los vecinos de enfrente a su casa, pudo identificar a Nestor Meza, luego tocaron timbre en su casa y le dejaron cinco chicos de los cuales no sabía ni los nombres y la persona que se los entregó le dijo que al día siguiente vendría un juez que intervendría en el caso, el que nunca apareció. Fue así que se hizo cargo de los menores, localizó a los abuelos de dos y se los entregó; de una de las niñas, Karina, se hizo cargo una amiga y los restantes los restituyó cuando fueron liberados sus vecinos.*

“En este caso como en otros, advertimos que dentro de la gran tragedia que surgió al reconstruir los casos juzgados, se vivieron además lo que podríamos llamar pequeñas tragedias dentro de la primera, vaya por caso la situación por la que atravesaron estos menores teniendo que permanecer días alejados de sus padres al cuidado de personas desconocidas.

“No albergamos dudas que esta familia permaneció detenida en Campo de Mayo puesto que, más allá de que lo testimoniado pueda ser producto de una reconstrucción posterior, los detalles de los lugares resultan coincidentes con el relato de otras víctimas cuyos casos aquí juzgamos. Entre otros, que antes de ingresar se atravesaba una loma y vías, que en la puerta de ingreso había luces tan fuertes que atravesaban las capuchas de los detenidos, el lugar de alojamiento era un galpón con pisos de ladrillos y con argollas fijas a la pared, como una “caballeriza”. Cuando eran trasladados al baño debían atravesar un descampado, el baño era muy grande, de un lado tenía piletones y del otro retretes o inodoros.

[...] *“**Hecho 2.-** Para tener por acreditados los hechos de los que resultaran víctimas **Pablo Bolzán y Olga Pini**, resaltamos lo testimoniado por todos los integrantes de la familia Meza Niella en el sentido que ambos eran conocidos de la familia y frecuentaban su casa de modo que no resulta extraño que hayan*



Poder Judicial de la Nación

podido reconocer sus voces; por otra parte cuando declaró Graciela Meza Niella, dijo que su padre unos días antes del suceso le comentó que habían detenido a Pablo Bolzán, perteneciendo entonces al mismo grupo que se perseguía y de acuerdo a la metodología utilizada, resulta lógico que los hayan conducido al mismo lugar que a los Meza Niella. Además por supuesto, de tener en cuenta que fueron vistos en el Centro de detención Campo de Mayo por Néstor Meza Niella, Fortunata Ibarra, Walter Meza Niella, Graciela Lucía Meza Niella y Mirta Meza Niella, conforme surge de la reseña de los testimonios mencionados.

“**Silvia Adriana Pini** -hermana de Olga-, en su denuncia ante la CONADEP sobre la desaparición de su hermana y cuñado –Pablo Bolzán-, dijo que el hecho habría ocurrido el 20 de Enero de 1978 en el domicilio de Wenceslao de Tata N° 4821 de Caseros, donde aproximadamente a las 00:30 horas se hicieron presentes varias personas fuertemente armadas, los llevaron en una camioneta blanca y dos autos muy destruidos. Tenían tres niños, los que quedaron solos en la casa y un vecino avisó, por eso ella fue a buscarlos y se hizo cargo de los mismos. En la audiencia de juicio reiteró este relato, dijo que sus sobrinos tenían 4 meses, 4 y 8 años de edad y se quedaron siempre con ella porque su hermana y su cuñado nunca más aparecieron. Cuando ocurrió este hecho interpuso recurso de Habeas Corpus a sugerencia de la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos, hicieron denuncias ante organismos internacionales y como su padre era italiano concurrió al Consulado Italiano en Buenos Aires. Muchos años después recibió un llamado de la CONADEP, cuando concurrió le informaron que una familia de apellido Meza Niella había identificado a su hermana en Campo de Mayo, se reunió con ellos y le comentaron que habían visto a Olga encapuchada en el baño de ese centro clandestino de detención.

“Legajos de la CONADEP N° 5244 y 5245 se refieren precisamente a



estas dos víctimas (fs. 53/9 y 60/7), de los que surge que ambos eran empleados municipales, que se presentaron respecto de ambos recursos de habeas corpus que fueron rechazados y que se realizaron gestiones ante diversas instituciones, todas con resultado negativo, constando además que hasta la fecha se encuentran desaparecidos”.

En la sentencia consignada al inicio, resultaron condenados por los hechos descriptos Santiago Omar Riveros, Carlos Alberto Roque Tepedino y Eugenio Guañabens Perelló y sus conductas fueron consideradas como constitutivas de los delitos de allanamiento ilegal (art. 151 CP), privación ilegítima de la libertad cometida por abuso funcional agravada por el empleo violencia y amenazas (art. 144 bis inc.1 y último párrafo, en función del art. 142 inc. 1º, según ley 14.616), privación ilegítima de la libertad cometida por abuso funcional doblemente agravada por el empleo de violencia y amenazas y por su duración de más de un mes (art. 144 bis inc.1 y último párrafo, en función del art. 142 incs. 1º y 5º, según ley 14.616), e imposición de tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político (art. 144 ter, primer y segundo párrafo del CP, según ley 14.616).

Néstor Antonio MEZA NIELLA -padre- figura registrado bajo la LE 5.533.962, Néstor Antonio MEZA NIELLA -hijo- bajo el DNI 12.144.365, Walter MEZA NIELLA con el DNI 16.348.500, Mirta MEZA NIELLA con el DNI 11.770.051, Fortunata IBARRA con la LC 017.775, Pablo BOLZÁN con la LE 5.722.444 y Olga PINI con la CI 6.205.475.

Por los hechos probados, conforme fuera descripto en la sentencia transcripta, en el presente juicio resultaron condenados **Carlos Javier TAMINI** y **Luis del Valle ARCE**.

Caso 381



Poder Judicial de la Nación

Hemos tenido por acreditado que **MARÍA CRISTINA SPARVIERI**, fue privada de la libertad el 27 de enero de 1978 en horas de la tarde en su domicilio de la calle Máximo Paz 26 de la localidad de Zárate de la provincia de Buenos Aires por dos personas vestidas de civil que se identificaron como pertenecientes a la Policía Federal e ingresaron a la vivienda, capturando a la víctima y llevándosela con rumbo desconocido.

Con el mismo grado de certeza se ha probado que aún encontrándose privada de la libertad se dio muerte a María Cristina SPARVIERI ocultándose sus restos mortales de modo tal que hasta el presente no ha podido ser recuperados.

Resultó acreditante de la materialidad ilícita descripta el testimonio prestado en audiencia por **Santiago Miguel Deprati**. Dijo que todo lo que se supo sobre el secuestro de su madre María Cristina SPARVIERI lo supo por su familia ya que para ese entonces tenía 2 años; que su abuela materna Ilda Sara Ceriani de Sparvieri, fue la que finalmente lo crio y que por ella supo que el 23 de enero de 1978 dos personas de civil se presentaron en el domicilio de su casa, ubicada en la calle Máximo Paz 26 de la localidad de Zárate, alegando ser de la Policía Federal. Que su madre atendió y le dijeron necesitaban hacerle unas preguntas, que le tomaría dos o tres horas, cuando en ese momento se hizo presente su abuela y su madre le comentó esto. Que su abuela percibió que en la vereda de enfrente se encontraba un vehículo Ford Taunus claro con dos ocupantes más y que tras ese breve intercambio SPARVIERI accedió ir con ellos al Comando de Campana. Que su abuela no sospechaba nada con respecto de su hija porque no había ningún indicio previo pero se asustó cuando su madre subió al auto, del que alcanzó a anotar la patente, y observó que ese coche salió raudamente de manera muy intempestiva como así también que había otro coche que los seguía de atrás.

Mencionó que tuvo acceso a unas causas de la Secretaría de Derechos Humanos de Zárate de la que se desprende que en la denuncia efectuada por su



abuela en razón la desaparición de su madre surge que las personas que fueron al domicilio querían hablar respecto de la desaparición de su padre, la que había sucedido un mes antes un mes antes. Que el secuestro de su padre ocurrió un mes antes que el de SPAVIERI, el 27 de diciembre de 1977 de su domicilio de la calle 19 de marzo 476. Que allí también se presentaron personas de civil y preguntaron por su padre, siendo quien dirigía este operativo una persona que coincide con la descripción realizada por su abuela respecto de uno de los intervinientes en el secuestro de su madre, una persona rubia, mediana, bigote también rubio desprolijo y tupido por lo que creyó que había una conexión. Recordó que con posterioridad aparecieron unas pintadas en la casa dando a entender que el operativo fue un ajuste de Montoneros.

Dijo que cuando se llevaron a su madre, su abuela esperó cerca de cuatro horas con mucha desesperación y al no volver concurrió con él en brazos a la comisaría 1ª de Zárate donde radicó la denuncia por averiguación de antecedentes. Comentó que su abuela era ama de casa y a veces discutió con su madre porque alguno de sus poemas era de protesta encubierta y que tratara de no hacer esas cosas porque temía por ella porque además esos poemas los publicaba en los diarios que eran de tirada local.

Señaló que siempre quiso saber o entender por qué se lo llevaron a su padre y a su madre. Que sabe que su mamá llevaba una vida tranquila, era asistente social y maestra en una escuela diferencial, y que tenía cierto tipo de actividades sociales en esa época lo que no era muy bien visto.

En sentido concordante valoramos la declaración de **Emma Sparvieri**, tía de María Cristina SPARVIERI. Declaró en cuanto al procedimiento en el que la víctima fue secuestrada “[...] *que la deponente sabe por boca de su cuñada o sea la madre de la desaparecida, [...] que el operativo se desarrolló en forma normal y afable, por personas que se identificaron exhibiendo credenciales, como pertenecientes a la Policía Federal. Que se desplazaban en dos vehículos*



Poder Judicial de la Nación

Taunus, siendo dos personas, habiendo en el otro vehículo otras dos personas más. Que según relatos de la madre quien se hallaba junto con su hija, estos individuos de civil, que en ningún momento exhibieron armas, ni hicieron uso de la fuerza, le manifestaron que era para hacerles preguntas sobre Santiago Deprati, compañero de la víctima y con el cual tenía una criatura, el que había desaparecido un mes antes. Que con respecto a la desaparición de su sobrina la deponente no puede aportar más datos, ya que no se encontraba presente mientras se desarrolló el mismo y es todo lo que sabe. Que su sobrina era maestra y trabajaba en una escuela diferenciada de Zárate, desconociendo si actuaba en política o gremio alguno. Que desde la fecha del procedimiento o sea el 27 de enero de 1978 nunca más ha tenido noticias de la misma” -conf. fs. 33-

Apreciamos también la declaración de **Ilda Sara Zuliani**, madre de la víctima. Surge de su testimonio que “[...] que su hija *María Cristina Sparvieri* fue llevada de su domicilio el día 27 de enero de 1978, por dos personas que previo a tocar timbre en el domicilio, se identificaron como pertenecientes a la *Policía Federal Argentina*. Que esta gente, al ingresar en la vivienda exhibió credenciales, que la declarante dado el nerviosismo no alcanzó a leerlas, permaneciendo por un rato en la galería del inmueble esperando que su hija se cambiara. Agrega que en ningún momento hicieron ostentación de armas, ni las exhibieron, portándose en forma correcta y afable. Que cuando su hija sale acompañada de estos individuos pregunta para que era respondiéndole que era para hacerle unas preguntas sobre *Santiago Deprati*, o sea el marido de *María Cristina* y el cual había desaparecido un mes antes aproximadamente. Que asimismo la deponente notó que en las cuadras que cortan la suya había otros dos vehículos estacionados. Que su hija era asistente educacional, pero ejercía como maestra en la escuela diferencial y en otro establecimiento” - conf. fs. 39-

Por otra parte, en su declaración testimonial **Hernesto Heinz**, -conf. fs. 231- vecino de la familia de la víctima declaró que conoció a *María Cristina*



SPARVIERI y que tomó conocimiento que fue detenida y llevada a bordo de un automóvil Ford Falcon, todo ello por dichos de los vecinos. Agregó que supo que estas personas querían llevarse consigo el hijo de SPARVIERI pero eso no sucedió porque intervino la abuela del menor.

Tenemos presente como corroborante de todo lo expuesto las copias certificadas del **legajo CONADEP 3241** de fs. 247/61 correspondiente a María Cristina SPARVIERI, de las que se desprenden los innumerables trámites y denuncias efectuadas por sus familiares para dar con su paradero, las que resultaron infructuosas. Valoramos especialmente la nota de la Comisaría de Zárate de fs. 253 en la que se certifica que “...se instruyó con fecha 27 de enero de 1978, un sumario caratulado “Privación Ilegal de la libertad”, del cual resulta víctima María Cristina Sparvieri, autores 2 N.N. masculinos con la intervención del Juzgado Federal de la ciudad de San Nicolás...”. Asimismo, tenemos presente las copias del testimonio del Registro del Estado Civil y la Capacidad de las Personas de la Ciudad de La Plata de fs. 259 en la que se anotó lo dispuesto por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 de Zárate y Campana que dispuso “...hacer lugar a la acción de declaración de ausencia por desaparición forzada, en consecuencia declaró la misma respecto de la Sra. María Cristina Sparvieri fijando como día presuntivo de su desaparición forzada el 27.1.78...”.

De la misma manera tenemos presente las copias certificadas del **legajo CONADEP 1803** de fs. 305/12 correspondiente a Eduardo Santiago Deprati, acreditante de las referencias dadas por la familia en cuanto a la desaparición del esposo de la víctima.

La investigación respecto a la privación ilegal de la libertad de María Cristina SPARVIERI fue registrada por la ex Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, que tomó intervención en su seguimiento. En ese sentido fue localizada una ficha personal a su nombre, iniciada el 29/03/78.



Poder Judicial de la Nación

El **legajo DIPBA 11142**, caratulado “*Secuestro de María Cristina Sparvieri. 30-01-78*”, presenta el texto de la denuncia radicada en Zárate en la fecha citada por Sara Zuliani de Sparvieri, de la que surge “...*Que el día 27 del actual, siendo las 16.00 horas, 2 N.N. masculinos que se identificaron como pertenecientes a la "Policía Federal", se llevaron de su domicilio, sito en calle M. Paz N° 26, a su hija María Cristina Sparvieri, arg. de 32 años, maestra – asistente educacional. Cabe destacar que la nombrada era concubina de Eduardo Santiago Depatri, quien fuera privado de su libertad con fecha 28 de diciembre ppdo. hecho este que fuera difundido mediante sección "C" No 3126 en inc. A) del R.I.D. de fecha 2/01/78.*”

Por su parte, el **legajo 14276**, caratulado “*Paradero de Barro, Gustavo Fernando y otros*” se abre con un parte emanado de la Dirección General de Seguridad Interior y dirigido a la Policía de la Provincia de Buenos Aires. El parte está fechado el 07/07/79 y en el mismo se solicita información acerca del paradero de cuatro personas entre las que se encuentra “*Sparvieri, María Cristina, L.C. 5.171.464, soltera, nacida el 29/10/45, maestra, domiciliada en Máximo Paz 26, Zárate, quien habría sido detenida en su domicilio el 27/01/78*”. La solicitud de paradero se cierra con respuesta negativa el 8/10/79. En similar sentido se tramitó el el **legajo 15503**.

Apreciamos asimismo que el **legajo DIBPA 16952**, caratulado “*Paradero de Deprati, Eduardo Santiago*”, presenta a partir de su foja 47 la carátula de la causa radicada con motivo de la privación ilegal de la libertad de María Cristina SPARVIERI. El expediente tiene como fecha de inicio el 6 de febrero de 1978 y en el curso de este se presenta a partir de la foja 69 la declaración testimonial de Ilda Sara Zuliani de Sparvieri en la que detalla las circunstancias del secuestro de su hija en su domicilio. El restante **legajo 21296**, está relacionado con una solicitada publicada por organizaciones de solidaridad en el diario Clarín con fecha 25/10/83, lista en la cual se incluye a María Cristina SPARVIERI, LC 5.177.464,



desaparecida el 27/1/78.

María Cristina SPARVIERI figura registrada bajo la LC 5.177.464

Por los hechos probados conforme fuera descripto, resultaron condenados **Luis del Valle ARCE** y **Santiago Omar RIVEROS**.

Caso 428

Hemos tenido por plenamente acreditado que **OLGA RAQUEL MURILLO** fue privada de su libertad el 5 de febrero de 1978, entre las 22 y 23 horas, en su domicilio ubicado en la calle Haití 5284 de la localidad de González Catán, provincia de Buenos Aires, por un grupo de ocho personas vestidas de civil y armadas que apresaron a la víctima.

Con el mismo grado de certeza se comprobó que Olga Raquel MURILLO permaneció cautiva en condiciones inhumanas en el centro clandestino de detención que funcionó en la Guarnición Militar de Campo de Mayo, donde padeció tormentos, siendo liberada al tercer día de su clandestina detención.

Acreditante de la materialidad ilícita expuesta resultó el testimonio de la víctima en la audiencia de juicio. Olga Raquel MURILLO dijo que en 1978 vivía en en la calle Haití de la localidad de González Catán cuando en una fecha que no pudo determinar con precisión se hicieron presentes unas personas en su casa, la subieron a un automóvil, la encapucharon y se la llevaron. Agregó que las personas estaban vestidas de civil y a su madre le dijeron que se la llevaban a declarar y luego la traían. Que previo a su secuestro ya habían sufrido uno similar, en 1976, cuando se llevaron a su marido Héctor Juan Torresi, razón por la cual se había ido a vivir con su madre. Refirió que ya se vivían, en los años anteriores, un clima difícil que no se sabía qué iba a pasar y no se podía tener una ideología. Que en aquél hecho invadieron su casa -la cual alquilaban- y le robaron sus pertenencias.



Poder Judicial de la Nación

Que a partir de ello sus hijos no la dejaban en ningún momento, estaban agarrados de su ropa, no dormían, lloraban y no querían comer, y que a raíz de ello se mudó a la casa de su madre en González Catán. Refirió que luego de apresarla la condujeron a un lugar en el campo que era un galpón; que le asignaron un número y que notó que allí había muchas personas más en su situación. Que si bien estaba encapuchada se dio cuenta que había mujeres y hombres lo que se dio cuenta por los gritos; que se escuchaban como “mandatos” del Ejército por lo que supo que estaba en un lugar del Ejército y dedujo que era Campo de Mayo lo que advirtió al final de su cautiverio en el trayecto de regreso.

Dijo que escuchaba voces y que los prisioneros eran llamados por los números; que sintió de cerca el jadeo de un perro como de un ovejero alemán. Que estaba en el piso con una manta militar, se escuchaban gritos como de fusilamientos y llantos. Precisó que en algunas oportunidades la llamaron por el número y como querían que reconociera rostros le sacaban la capucha para exhibirle unas fotocopias, pero no conocía a nadie. Que las fotos que le mostraban estaban pegadas en la pared, una al lado de la otra, eran grandes y había como diez. Agregó que en esos momentos pudo ver elementos usados para efectuar las torturas como un elástico de cama, una manguera con agua y cables, pudiendo advertir que ya había pasado gente por ahí. Recordó que el lugar donde la llevaban era un cuarto cercano al galpón y que allí mientras le exhibían era amenazada con torturarla si no contestaba correctamente.

Agregó que no pudo ver a las personas que la interrogaban porque se ubicaban atrás de ella, que una le hacía las preguntas, pero notó que eran más personas. Puntualizó que estando allí perdió la noción del tiempo y que según los dichos de su madre estuvo tres días secuestrada. Dijo que cuando entró había muchas personas y llamaban seguido a la gente pero luego no volvían. Que en una oportunidad quedó sola y la quisieron violar, que un hombre le levantó la capucha y mientras la tocaba y la quiso besar. Precisó que ésta persona tenía olor



a bebida blanca y llegó a bajarse los pantalones pero lo llamaron de afuera del galpón a los gritos porque había dejado su puesto y respondió con acento paraguayo “*aquí estoy*”.

Indicó que la golpearon con una bolsa de arena en la cabeza por lo que quedó convulsionando, pudiendo ver en ese momento una sotana, pantalones y zapatos de civil. Relató que para liberarla la llamaron por su número y durante el trayecto la amenazaban que le iban a hacer cosas como matarla, la insultaban y volvían a amenazarla con que a pesar de ser liberada la iban a matar igual. Que el conductor del vehículo la encañonó y le dijo que la iban a llevar al pozo. Manifestó que donde fue liberada era un lugar donde era todo campo con árboles viejos y cuando la dejaron le decían que le iban a tirar por la espalda. Que se quedó esperando que le disparasen porque la pusieron contra un árbol hasta que uno dijo “*nos vamos*” y luego de un buen rato cuando dejó de oír el ruido del auto se quitó la capucha. Dijo que eran las diez u once de la noche y se sentían algunos ruidos sobre la ruta.

Precisó que el descampado donde la dejaron estaba en Morón y es por que llegó a la conclusión que el lugar donde estuvo secuestrada era Campo de Mayo, porqueno hay mucha distancia entres esos lugares. Mencionó, en cuanto a la extensión del daño, que a partir de eso se las arregló como pudo sin contención ni lugar donde concurrir para salir adelante. Que quedó sola con sus 4 hijos y perdió la casa que estaban alquilando. Agregó que sus hijos no comían, no dormían y estaban pegados todo el tiempo a ella, vivían precariamente junto a su madre donde el piso era de tierra y tenían una sola cama.

Asimismo, valoramos como corroborante de lo expuesto el **Legajo CONADEP 4186** -conf. fs. 2/10-, iniciado como consecuencia de la denuncia efectuada por la propia víctima Olga Raquel MURILLO, donde relató los hechos que rodearon su privación de la libertad de manera conteste a lo relatado durante el debate. En particular destacamos que de allí surge la fecha precisa de los



Poder Judicial de la Nación

hechos: 5 de febrero de 1978 y que la nombrada fue secuestrada desde el domicilio de la calle Haití 5284 de la localidad de González Catán (conf. fs. 2/10).

Olga Raquel MURILLO figura registrada con el DNI 6.201.465

Por los hechos descriptos en este caso fueron acusados **Santiago Omar RIVEROS, Luis Del Valle ARCE, y Carlos Javier TAMINI.**

Caso 44

Hemos tenido por acreditado que **EDUARDO DANIEL REYES** fue privado de la libertad el 9 de abril de 1978, a las 04:50 horas aproximadamente, en su domicilio, sito en la calle Esposo Curie 1014, de la localidad de Zárate, provincia de Buenos Aires, por un grupo de personas armadas que se identificaron como pertenecientes a la Policía y apresaron a la víctima conduciéndola con rumbo desconocido.

Se encuentra probado que, encontrándose todavía privado de la libertad a Eduardo Daniel REYES se le dio muerte y que se ocultó el destino de sus restos mortales los que no ha podido ser recuperados hasta el presente.

Los hechos fueron acreditados por la declaración testimonial de **Carlos Alberto Reyes**. Refirió que su hermano Eduardo Daniel REYES fue privado de la libertad el día 9 de abril de 1978, a las 04:50 horas aproximadamente, en el domicilio de la calle Esposo Curie 1014, del Barrio Pitrau de la localidad de Zárate de la Provincia de Buenos Aires, y que su detención fue perpetrada por un grupo de personas vestidas de civil y armadas que se identificaron como pertenecientes a la Policía (ver fs. 3/4).

Valoramos también lo declarado por **Roberto Horacio Reyes**. Relató de manera minuciosa, precisa y circunstanciada los hechos que damnificaron a su



hermano Eduardo Daniel REYES y a su familia. Refirió que el 9 de abril de 1978 a la madrugada irrumpió en forma violenta en el domicilio de la calle Esposo Curie 1940 de la localidad de Zárate de la provincia de Buenos Aires un grupo de entre diez a quince personas armadas y vestidas de civil y otros con capas verdes y borceguíes. Dijo que una vez dentro de la casa, revisaron la vivienda e interrogaron a Eduardo Daniel REYES sobre el paradero de Walter Gutiérrez.

Puntualizó que la víctima se hallaba en su vivienda junto a su concubina de nombre Iris V. Azcarate y que luego de unos quince minutos se llevaron a Eduardo Daniel REYES encapuchado y esposado en uno de los automóviles en que se movilizaban esas personas. Refirió que desde allí se dirigieron a la vivienda donde se domiciliaba otro hermano del damnificado de nombre Víctor Reyes, sita entre las calles Larrea y Pasaje Chaco del Barrio Fox de la localidad de Zárate de la Provincia de Buenos Aires, la que fue allanada. Dijo que en esa ocasión su hermano Víctor fue interrogado también respecto a Walter Gutiérrez, quien se hospedaba ahí. Aclaró que Gutiérrez en ese momento se encontraba en la ciudad de La Plata, donde estudiaba Ingeniería. Expresó que luego Víctor fue introducido en un automóvil donde se encontró con su hermano Eduardo Daniel REYES y posteriormente, fueron trasladados al domicilio de la calle San Lorenzo 535 de la localidad de Zárate, donde vivía otro hermano de nombre Pablo I. Reyes, cuya vivienda también fue revisada.

El denunciante señaló que a sus hermanos Pablo y a Víctor los dejaron en libertad, y a Eduardo Daniel REYES se lo llevaron sin tener noticias de él hasta la fecha de la declaración. Finalmente, refirió que todos los domicilios allanados, fueron saqueados -conf. fs. 93/95-. Al prestar declaración testimonial en la secretaría Penal de Derechos Humanos y Cuestiones Complejas del Juzgado Federal de Campana -fs. 138/139-, ratificó la denuncia efectuada ante la CONADEP y agregó que sabía que su hermano era gremialista y que se encontraba trabajando en la obra Puente Zarate-Brazo Largo. Asimismo, en la



Poder Judicial de la Nación

exposición de fs. 366/367 ratificó lo dicho con anterioridad y agregó que en 1981 se hizo presente una persona que dijo llamarse Enrique Ríos Rodríguez, o Rodríguez Ríos quien le manifestó había compartido con su hermano desaparecido lugares de detención clandestinos, como ser Córdoba y Trelew pero que no pudieron comprobar nada al respecto.

Valoramos en particular lo declarado por **Velia Iris de Azcarte** cuyo relato se efectuó en idéntico sentido que la declaración de Roberto Horacio Reyes en cuanto al modo y circunstancias de la desaparición de su esposo Eduardo Daniel REYES y agregó respecto del grupo de personas que ingresaron a su hogar que *“no pudo manifestar cómo iban vestidas, dada la oscuridad reinante, ya que en ningún momento encendieron las luces, previo a romper la puerta de entrada de la vivienda...esta gente estaba armada, no pudiendo precisar qué tipo de armas...apenas ingresaron al dormitorio, donde estaba durmiendo juntamente con Eduardo Daniel Reyes, fue tapada con una cobija. Que luego de ello alcanzó a escuchar que a Reyes se le efectuaban diversas preguntas y que le decían que se vistiera porque lo tenía que acompañar y que en media hora iba a estar de vuelta. Que también esta gente reviso la casa, no sabe en busca de que, para luego retirarse este grupo...”*. -conf. fs. 389-.

Además, valoramos la testimonial de **Víctor Alfredo Reyes**. Refirió que el 9 de abril de 1978 un grupo de personas armadas y vestidas de civil que se identificaron como pertenecientes a la policía ingresó a su domicilio ubicado en Larrea y Pasaje Chaco de la localidad de Zárate, donde fue interrogado respecto a Walter Gutiérrez y si se encontraba allí, respondiendo que vivía en la ciudad de La Plata. Señaló que esos sujetos sustrajeron dinero y otros objetos de su vivienda. Relató que luego fue introducido en el asiento trasero de un vehículo donde se encontró con su hermano Eduardo Daniel REYES quien se encontraba maniatado y desde ahí fueron trasladados a la vivienda de otro hermano de nombre Pablo, donde efectuaron el mismo procedimiento que en su domicilio.



Refirió que una vez concluida dicha tarea, Pablo fue dejado en su hogar y él en el suyo. Refirió que su hermano Eduardo Daniel REYES continúa desaparecido y que la amistad que este tenía con Walter venía a través de su hermana que vive en la ciudad de La Plata -conf. fs. 390-.

Concordante con lo hasta aquí expuesto se apreció el testimonio de **Pablo Ignacio Reyes**. Corroboró el relato realizado por sus hermanos en cuanto que ingresaron a su domicilio un grupo de personas armadas y que fue interrogado respecto a Walter Gutiérrez. Agregó que tiene una hermana de nombre Victoria Reyes en la ciudad de La Plata y que a través de sus sobrinas la familia conoció a Walter Gutiérrez -conf. fs. 391-.

Valoramos lo declarado por quienes fueron los vecinos de la víctima **Reynaldo Clive López y María del Carmen Erman** lo que ha permitido acreditar las referencias de tiempo, lugar y modo en el que se efectuó el secuestro de Eduardo REYES. El primero de los nombrados declaró que aproximadamente a las 4. 30hs de la mañana salió de su casa para concurrir a su trabajo en la fábrica Siderca y que, al salir, observó que la puerta del domicilio de REYES se encontraba abierta y había sido derribada. Dijo que en ese momento escuchó una voz que le ordenó que siga caminando y que al mirar por su hombro vio la punta del caño de un arma, aclaró que por temor hizo caso y siguió su marcha. Refirió que cuando regresó de sus tareas diarias se enteró por vecinos que a Eduardo Daniel REYES se lo habían llevado.

María del Carmen Erman, narró que era vecina de la casa lindera a la de la víctima y en su detallada declaración expresó que el día del hecho que damnificó a Eduardo Daniel REYES en el horario aproximado de las cuatro de la mañana escuchó *“un fuerte estampido, como una explosión”*, se asomó a la ventana de su vivienda que daba a la calle y observó a muchas personas portando armas largas, vestidas de civil y a cara descubierta. Refirió que estaban apostados tanto sobre la vereda de los números pares como de los números impares y



Poder Judicial de la Nación

puntualizó que en la vereda de enfrente pudo observar un Ford Falcon color verde. Expresó que al día siguiente se dio cuenta que el domicilio violado era el de Eduardo Daniel REYES y refirió que en el barrio se comentaba que la víctima era sindicalista, finalmente aseveró que no lo volvió a ver al nombrado -conf. fs. 561/562-.

Apreciamos como evidencia documental del caso el **Legajo CONADEP 3104** -conf. fs. 93/98- correspondiente a Eduardo Daniel REYES. En él se volcaron las circunstancias en que sucedieron los hechos que damnificaron al nombrado que fueron relatadas por **Roberto Horacio Reyes** en su denuncia ante ese organismo. Refirió que *“ingresaron en el domicilio un n° aprox de 10 a 15 hombres fuertemente armados vestidos algunos de civil otros con borceguíes y capas verdes luego de violentar la puerta de calle e introducirse simultáneamente por los fondos de la casa. Una vez dentro de la casa procedieron a revisar la vivienda reduciendo previamente a Iris V. Azcarate, concubina de la víctima e interrogando a Eduardo Daniel sobre el paradero de Walter Gutierrez. Luego de aprox 15 minutos de esto, la victima fue sacada de su domicilio encapuchada (capucha de tela floreada) y esposado para ser introducido en un automóvil (Falcon o Taunus no recuerda el color) que participaba en el operativo. Desde allí los tres automóviles participantes se dirigieron hasta Larrea y Pasaje Chaco (Villa fox- Zarate) donde vivía Víctor Reyes, hermano de la víctima siendo también allanado este domicilio preguntando siempre por Walter Gutiérrez que se hospedaba allí y en momentos de realizarse el procedimiento se encontraba en la ciudad de La Plata donde estudiaba INGENIERIA (civil o mecánica). Este domicilio fue también revisado siendo secuestrado Víctor e introducido en el automóvil en que se encontraba Eduardo Daniel. Desde allí ambos hermanos son llevados hasta San Lorenzo 535 domicilio de Pablo I. Reyes (también hermano) donde también revisan íntegramente la vivienda resolviendo allí no secuestrar a Pablo. Después de esto conducen a Víctor hasta las inmediaciones de su domicilio quedando*



secuestrado Eduardo Daniel. Todos los domicilios fueron saqueados”.

Valoramos las copias del **Expte. 1-44255** caratulado “*Reyes, Eduardo Daniel Dcia s/ privación ilegal de la libertad*” que tramitó ante el Juzgado en lo Penal 1 del Departamento Judicial de San Nicolás, agregadas a fs. 786/808. En él se desarrollaron de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en un tiempo más cercano al que sucedieron los hechos que damnificaron al nombrado. En particular tenemos presente la denuncia efectuada por el hermano de la víctima ante la Comisaría de Zarate el día 8 de abril de 1978, **Roberto Horacio Reyes**, quien refirió “*Que tiene un hermano de nombre Eduardo Daniel Reyes, de 50 años de edad, que se domicilia en la calle Esposos Curie nro. 1946 de esta ciudad, en compañía de la esposa Iris de la cual no recuerda su apellido en este acto, la cual le comentó de que en el día de la fecha y siendo alrededor de las 3.50 horas aproximadamente llegaron a su domicilio unas ocho a diez personas, rompiendo la puerta de acceso de la finca, revisaron toda la finca, y alrededor de unos cuarenta minutos se retiraron llevándose al hermano del declarante, ignorando en que se movilizaban los individuos, los cuales, siempre por versiones de su cuñada, vestían de civil, no acreditaron ser de ninguna fuerza de seguridad, todos estaban armados con armas de fuego, desconociendo calibre y tipo de arma. Que su cuñada no puede precisar la filiación de los sujetos. Que su hermano trabajaba hace diez días atrás, en el comedor de la Empresa S.K.S, la que se halla construyendo la Estación Puente Zarate-Brazo Largo, y la actividad en el comedor cesó y por tal motivo estos días no trabajó. Que su hermano. Hace muchos años, más o menos doce años, se desempeñó como delegado de la U.O.C.R.A durante un par de años, cree que hasta 1966, y posteriormente no tuvo ninguna militancia política ni gremial, que esos individuos manifestaron a su cuñada, de que el esposo volvería a la casa, al cabo de corto lapso de tiempo. Que como todavía no ha aparecido, es que radica la presente denuncia. Que como único testigo de lo ocurrido es su culada ya mencionada...”*”.



Poder Judicial de la Nación

En idéntico sentido con lo expresado por el denunciante, a fs. 795 del expediente, surge la exposición de la concubina de la víctima **Velia Iris Azcarate** en el que relató los hechos de manera conteste con lo narrado por su cuñado en cuanto a los detalles del procedimiento, los dichos allí asentados resultan ser concordantes con el resto de la prueba valorada por lo que refuerzan el convencimiento al que se arribó.

Asimismo, a fs. 793/94 del mencionado expediente, obra la inspección ocular practicada por la Policía de la provincia de Buenos Aires y el croquis ilustrativo del lugar donde fue privado de la libertad Eduardo Daniel REYES, elementos que dan cuenta de los daños sufridos en el domicilio de la víctima y de la violencia con la que fue realizado el procedimiento. En el acta de fecha 8 de abril de 1978 se señaló que *“se aprecia que la puerta se halla violentada parcialmente en la parte media (cerradura) presumiblemente con una barreta o algo similar. Al fondo hay dos ventanas pequeñas o sea ventiluz, que se hallan sus vidrios rotos, y conforme a lo manifestado por la dueña de la casa, también rompieron los autores del hecho...”*.

Asimismo, se apreció el **Expte. 387680/95** del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos referido a la solicitud de beneficio extraordinario previsto en la Ley 24.411 por la desaparición forzada de Eduardo Daniel REYES -conf. fs. 599/664-.

Acerca de la persecución de la que fue objeto Eduardo REYES y los motivos de su secuestro, valoramos el **informe de la Comisión Provincial por la Memoria** obrantes en la Ex DIPBA de fs. 216/60. En particular el **Legajo Mesa “B”, Carpeta 124, Legajo 52** caratulado *“C.G.T Confederación General del Trabajo”* el mismo consiste en un *“Registro estadístico de Entidades”* -fechado en noviembre de 1964- en el cual se consigna que Eduardo Daniel REYES era Delegado Regional de la C.G.T, Regional Zarate. Surge además un informe donde se destaca que, durante un acto desarrollado en la sede de la CGT el 19 de



febrero de 1965, REYES fue uno de los oradores. También tenemos presente el **Legajo Mesa “Referencia”, Legajo 13.410** en el que se consigna que a partir de un pedido proveniente del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social , la DIPBA solicita a todas sus regionales la actualización acerca de la actividad de la CGT y en ella se consigna que Eduardo Daniel Reyes es delegado regional de la CGT Regional Zarate. En idéntico sentido surge **Legajo Mesa “Referencia”, Legajo 13.396 sin caratular**, un Memorandum de fecha 3 de diciembre de 1964 donde la SIPBA solita *“nomina actualizada de dirigentes gremiales y su jurisdicción”*, en la cual se consigna a la víctima como Delegado Regional de la CGT de Zarate.

De la documental remitida además valoramos aquellos legajos donde se da cuenta de las solicitudes de paradero producidas por sus familias y de los habeas corpus tramitados a su favor. El **Legajo MESA “DS”, Carpeta Varios, Legajo 11.504** caratulado “Secuestro de Eduardo Daniel Reyes Loc. De Zarate” del cual surge un folio en el que se registra la denuncia sobre el secuestro de Eduardo REYES y el **Legajo MESA “DS”, Carpeta Varios, Legajo 19.495** caratulado “Reinhold, Marcelo Carlos y otros” del cual surgen la solicitud y respuestas correspondientes de los organismos policiales, efectuadas en noviembre de 1981, acerca del paradero del nombrado.

Completa la prueba que acredita la materialidad del hecho **la constancia policial** que obra a fs. 409 de la cual surge un informe del Comisario General de la Policía de provincia de Buenos Aires que arrojó resultado negativo respecto de la búsqueda de antecedentes. Todas estas constancias corroboran las infructuosas tareas efectuadas por los familiares para dar con el paradero de Eduardo Daniel REYES.

Eduardo Daniel REYES figura registrado con el LE 4.714.987

Por los hechos probados conforme fuera descripto resultaron condenados **Santiago Omar RIVEROS y Luis Del Valle ARCE.**



Poder Judicial de la Nación

Caso 62

Hemos tenido por acreditado que **JESÚS LAUTARO DE LA ROSA** fue privado de la libertad el 15 de abril de 1978 a las 21: 30 horas en el domicilio de la calle Valparaíso y Lugones de la localidad de Pablo Nogués de la provincia de Buenos Aires, por un grupo de personas armadas que previo a ingresar a la vivienda, baleó la puerta de entrada, capturó a la víctima y se la llevó con rumbo desconocido.

Con el mismo grado de certeza se acreditó que encontrándose aún privado de la libertad se dio muerte a Jesús Lautaro DE LA ROSA, ocultándose todo rastro relativo a su cuerpo, el que no ha sido localizado hasta el presente.

En el mismo sentido, se ha acreditado plenamente que **AURELIA ELVIRA TEJERINA**, fue privada de la libertad el 22 de abril de 1978 a las 2.30 horas aproximadamente en su domicilio de la calle Nazca 206 de la localidad de Pablo Nogués de la provincia de Buenos Aires por un grupo de personas vestidas de civil y armadas.

Se probó que luego fue trasladada y alojada en un centro clandestino de detención en la Zona de Defensa IV, donde permaneció en cautiverio en condiciones inhumanas tres días durante los que se le impusieron severos tormentos.

Los hechos descriptos fueron probados por los propios dichos de la víctima **Aurelia Elvira TEJERINA**, cuya declaración se incorporó por lectura conforme las circunstancias que se volcaron en el acta del juicio. Sostuvo de manera contundente y precisa que su esposo Jesús Lautaro DE LA ROSA fue secuestrado el 15 de abril de 1978 y que, a los siete u ocho días, la secuestraron a ella. Aclaró que en ese momento vivía en la casa de una vecina y que, en horas de la noche, llegó a la en una camioneta amarilla casa un grupo de militares, algunos vestidos



de civil y otros de uniforme; que además pudo observar que había dos automóviles Ford Falcon color verde. Que en esas circunstancias fue encapuchada, esposada y subida en la parte trasera de la camioneta.

En relación al trayecto recorrido dijo que dieron una vuelta por Polvorines, y luego la llevaron a un sótano, la obligaron a sentarse en un colchón viejo y le colocaron los grilletes y las esposas para adelante, de manera tal que quedó encadenada al piso. Agregó, que dos horas después la interrogaron con palabras muy ofensivas amedrentándola con armas de fuego. Que luego de ello la condujeron nuevamente al sótano y recordó que allí pudo darse cuenta por el sonido de las botas que las personas que dirigían el lugar eran soldados.

En cuanto al lugar donde estuvo detenida, refirió que en un cambio de guardia pudo sacarse la capucha con mucho cuidado y observar que en el centro del lugar en que se hallaba había ubicado un *“cilindro de material de reciente construcción de un metro treinta de altura aproximadamente, del cual partían una serie de hierros con aros en sus extremos, donde están enganchadas las cadenas con las que sujetaban las esposas y los grilletes de los detenidos”*. Puntualizó que las cadenas eran muy largas, de aproximadamente cincuenta metros de largo y cada una de estas cadenas a su vez, tenían muchos aros a los que estaban enganchados los grilletes y esposas de cada detenido. Refirió que estuvo secuestrada en un galpón - que actualmente fue demolido- que se trataba de un lugar grande, sin poder precisar sus dimensiones, que calcula que en el lugar habría alrededor de trescientas personas detenidas en condiciones similares a la suya.

Asimismo, recordó que cuando la sacaron al baño pudo sacarse la capucha y alcanzó a ver por una ventana una laguna, la ruta, las vías y un colectivo de línea 365 que justo pasaba por el lugar. Señaló que a su izquierda había una garita por lo cual se dio cuenta que se encontraba en el Batallón 601 de la localidad de Los Polvorines, que está ubicado a quince cuadras aproximadamente



Poder Judicial de la Nación

de donde vivía al momento de los hechos.

Recordó también cómo era la capucha que llevaba puesta y aseveró que estuvo allí detenida tres días, luego de lo cual fue puesta en libertad. Dijo que su liberación ocurrió en el Barrio Lynch de la localidad de San Martín, donde la dejaron atada en un caño de entubamiento y con las vendas en los ojos. Recordó que antes de dejarla allí, gatillaban las armas en su sien diciéndole, “*la matamos o no la matamos*”. Finalmente, indicó que cuando la interrogaban escuchó que el jefe del centro de detención era un tal “el gringo”, desconociendo de quien se trataba -conf. fs. 162/166-.

Valoramos asimismo el testimonio de **Yamila Tejerina de La Rosa**, hija de las víctimas. Refirió que cuando era chica su madre Aurelia Elvira TEJERINA NO la dejaba hablar con nadie porque tenía miedo, dijo que en la escuela no le permitía relacionarse con nadie, que había papeles en la casa que sabía que no tenía que tocar que eran recibos de sueldo de su padre Jesús Lautaro DE LA ROSA pero que pudo observar que en ellos se consignaba “sindicato”. Relató que su madre le conto que ella era adoptada, pero que era una historia muy cruel de contar, dijo no conocer la identidad de sus verdaderos padres y que los vecinos le dijeron que era hija de desaparecidos. Señalo que se realizó un examen de ADN que arrojó resultado negativo y afirmó, con angustia, que a su mamá le arruinaron la vida. La declarante mencionó que se enteró que su madre estuvo secuestrada en el Batallón 601, en el cilindro que se comunica con Campo de Mayo. Explicó que se enteró por los vecinos ya que su madre jamás le narró nada acerca del secuestro. Agregó que también habló con la suegra de su mamá la señora De La Rosa quien le confirmó que su madre estuvo secuestrada varios días y que a su esposo Jesús Lautaro DE LA ROSA lo desaparecieron. Respecto del lugar donde estuvo detenida su madre expresó que “*cuando entras, tenés una percepción en el cilindro ahí hubo secuestros violación y a mi mamá le robaron la vida a mi también*”.



Apreciamos el **Legajo CONADEP 498** -agregado a fs. 140/67- correspondiente a la víctima Aurelia Elvira TEJERINA. En él se desarrollaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar en un tiempo más cercano al que sucedieron los hechos que damnificaron a la nombrada. En particular valoramos lo manifestado por la propia víctima a fs. 142 donde señaló que *“llegaron 6 o 7 hombres vestidos de civil, armados, uno de ellos tenía una gorra militar y según decían el jefe. Venían en una camioneta amarilla Ford y tres coches según decían los vecinos los cuales manifestaron que adentro de una de los coches venía su esposo (la señora no lo vio). La ataron, le vendaron los ojos, la encapucharon (color verde) la encañonaron y la llevaron. Le dieron unas vueltas y afirma que estaba en POLVORINES. La llevaron a un cuartel, vio soldados y ruidos de botas”*.

Aurelia Elvira TEJERINA brindó una descripción detallada sobre el trayecto que realizaron sus captores desde el domicilio donde fue secuestrada hasta el centro clandestino. Entre otras cosas, mencionó que pasaron por la ruta 197 y que pudo darse cuenta que cruzaron dos veces las vías del tren Ferrocarril Belgrano, donde pudo escuchar ladridos de perros y una campanilla. Recordó la voz de una persona que dijo “alto” y pregunto quiénes eran los que intentaban ingresar y que le respondieron Capitán Gringo o Griego -a fs. 144 se encuentra agregado un **croquis** del recorrido-. Además, se explayó de manera precisa sobre el lugar donde la mantuvieron detenida y en particular refirió que pudo observar un cilindro con muchas cadenas.

También valoramos el **Legajo CONADEP 1671** obrante a fs. 173/184, del cual surge una ficha con la declaración de Rosa Higinia en la cual relata las circunstancias del secuestro de su hijo Jesús Lautaro DE LA ROSA en la cual refiere que *“Un grupo de hombres de civil, con armas largas, con una camioneta amarilla, que se identificaron como pertenecientes a la policía militar, penetra por la fuerza en la vivienda llevándose detenido a Jesús Lautaro (robaron*



Poder Judicial de la Nación

elementos de distinto valor). A los tres días secuestraron a la mujer de la víctima Elvira Tejerina de la Rosa. Fue el mismo grupo que secuestro a su marido. Ella cree haber estado en Campo de Mayo. La soltaron a los 3 días”.

Tenemos presente el **informe de la Comisión Provincial por la Memoria** de fs. 219/88. En particular el **Legajo Mesa “DS” carpeta varios, Legajo 1309** caratulado “*Accionar subversivo de los partidos en la zona de los partidos de General Sarmiento y Vicente López*” en el cual se menciona a: “*De La Rosa, Jesús Lautaro: Ml. 8 080 572, hijo de Raúl Gervasio y de Luisa A. Aragón, con domicilio registrado en la calle Maipú y Los Rosales de la localidad de Pablo Nogués, instruido de Profesión obrero de la planta TENSA S.A. (Munro). Información base: el causante es delegado de la planta TENSA S.A. (Munro) encargado de la Unidad Básica ‘17 de octubre’ sita en la Avenida Saavedra y Mendoza de Pablo Nogués, donde se tiene conocimiento se realizarían reuniones de elementos trozkistas, se imprimirían panfletos de E.R.P. que luego son repartidos en los establecimientos fabriles de la zona. El nombrado con fecha setiembre de 1973, a las 06.00, procedió a abordar un automóvil marca Fiat 1500, patente B 100.765, propiedad de Palacios García, Pedro Juan, el cual momentos antes había arrojado volantes del E.R.P. frente a la fábrica mencionada. Palacios García, se domicilia en la calle 25 de mayo N21467 de Los Polvorines, tiene instalado en su domicilio una Unidad Básica denominada Mariano Pujadas, ratificado el domicilio del causante, vive en compañía de su familia.”*

Valoramos el **Legajo 2573** de la **Mesa “DS” carpeta varios**, caratulado: “*Posible atentado contra fábrica TENSA S.A. de Munro*”, el cual se abre con un parte fechado el 15/1/75: “*Texto: por medios confidenciales se ha podido obtener que integrantes del ERP 'efectuarían' un atentado contra una de las plantas industriales que la firma TENSA S.A. posee en Avenida Mitre de la localidad de Munro, Pcia. de Buenos Aires el que se llevaría a cabo el 16 de*



enero de 1975 y en el que estarían implicados las personas que se mencionan en el anexo 1 -que se adjunta al presente teleparte- algunas de las cuales son operarios de la empresa y otras lo han sido siendo dejadas cesantes por desarrollar actividades subversivas. Anexo 1: 'Involucrados' se detalla una nómina de 26 personas entre las que se encuentran: "De la Rosa, Gerardo: MI. 8 101 201, Maipú S/N, entre Los Rosales y Los Jazmines, estafeta Yapeyú, Pablo Nogués, Bs.As. y **De la Rosa, Jesús:** M. /. 8 950 570, Maipú entre Los Rosales y Los Jazmines- Yapeyú, Pablo Nogués"

Otro legajo remitido por la Comisión Provincial por la Memoria que trasluce de manera manifiesta la persecución y los motivos del secuestro sufrido por la víctima es el caratulado "**Legajo Agitadores y activistas gremiales**" fechado el 21 de mayo de 1974, dirigido al Director de la S.I.P.B.A. y firmado por Domingo La Torre, subcomisario "Cumplimentando el requerimiento del epígrafe, elevo al Director (Sección B), ciento veintinueve (129) folios correspondientes a activistas y/o agitadores gremiales que actúan en la jurisdicción." En la foja 254 del caso 62 se consigna: "Apellido y nombre: De La Rosa Jesús Lautaro; MI.: 8 080 572, Domicilio: Maipú y Los Rosales; Localidad: Pablo Nogués, Partido de General Sarmiento, Empresa donde trabaja: TENSA Munro; Ubicación: Avenida Mitre, Munro; Gremio: UO.M.; Ideología Política: Marxista; A qué sector responde: TOR 22/8- Mov. Sind. De Bases; En qué jurisdicción actúa: Zona Norte; Antecedentes: 1973/74: delegado gremial, activo agitador político, efectuó volanteada frente a planta con panfletos del ERP, desde móvil perteneciente a Palacios García Pedro Juan, activa en elecciones metalúrgicas por la lista de oposición." -conf. fs. 252/254.

Asimismo, del **Legajo 11512 MESA "DS" carpeta varios**, caratulado "**Privación ilegal de la libertad de Jesús Lautaro De La Rosa**", se abre con un informe que registra la denuncia efectuada por Aurelia Elvira TEJERINA respecto de su esposo Jesús Lautaro DE LA ROSA en el cual se referencian las circunstancias



Poder Judicial de la Nación

de modo, tiempo y lugar de su secuestro en idéntico sentido al señalado en los párrafos anteriores. En particular destacamos el contenido del informe que se reseña de la siguiente manera “-Secreto- 7 Factor subversivo. - Novedades complementarias. 998) Gral. Sarmiento 3ra. Denunció Aurelia Elvira Tejerina De La Rosa, argentina, 33 años, domiciliada en Nasca 2060, que el día 15 del actual, a las 21.00 hs., se hicieron presentes en su domicilio 8 N.N. masculinos, vestidos de civil, portando armas cortas y largas, los que manifestaron pertenecer a la 'Policía Federal' llevándose a su esposo Jesús Lautaro De La Rosa. Al retirarse los delincuentes le sustrajeron dinero en efectivo y ropas varias, efectuando luego varios disparos de arma de fuego contra la puerta de la vivienda. La víctima se desempeña como estibador en el Puerto de Bs.As.”

En el mismo sentido apreciamos el recurso de **habeas corpus** presentado por **Lelia Guadalupe De La Torre de De La Rosa** en favor de su cuñado Jesús Lautaro DE LA ROSA de fs. 8/9 en el que se volcaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos. “...vengo a interponer el presente Recurso de Habeas Corpus en nombre de mi cuñado don Jesus Lautaro De La Rosa L.E n° 8080572, Argentino, casado, domiciliado en la calle Valparaiso y Lugones de Pablo Nogues Pdo. General Sarmiento, atento a que el mismo fue privado injustamente de su libertad el día 15 de abril ppddo. De 1978, siendo las 21.30 horas, por desconocidos que lo interceptaron en su domicilio sin identificarse [...]”. También valoramos la **carta de fs. 13** remitida por la nombrada ante los Integrantes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que da cuenta de las infructuosas gestiones administrativas intentadas por la familia de la víctima. En particular se destaca un sucinto y detallado relato de los hechos “El día 15 de abril de 1978, a las 21.00 hs., se presentaron en el domicilio de mi cuñado Lautaro Jesús, alrededor de 20 personas, de civil, armados, balearon la puerta, para entrar subieron por los techos, luego allanaron y saquearon. En la calle había una camionera de color naranja sin chapa y se lo llevaron. Desde ese momento desconozco paradero y estado



físico".

Jesús Lautaro DE LA ROSA figura registrado con la LE 8.080.572 y Aurelia Elvira TEJERINA fue identificada con la LC 4.570.875.

Por los hechos probados, conforme fuera descripto, resultaron condenados **Santiago Omar RIVEROS** y **Luis Del Valle ARCE**.

Caso 111

Hemos tenido por acreditado que **MARÍA ESTHER SONZINI** fue privada de su libertad el 26 de abril de 1978, a las 23:00 horas aproximadamente, desde la Asistencia Médica de Boulogne, partido de San Isidro, provincia de Buenos Aires, donde se hallaba internada como consecuencia de unas lesiones que sufrió por la explosión de una máquina lanza panfletos. Se probó que en dicho centro médico fue operada y una vez salida de la sala de operaciones fue trasladada por personal militar hasta el Hospital Militar de Campo de Mayo.

Por otra parte, se acreditó que María Esther SONZINI fue asesinada. Sus restos mortales fueron recuperados por la familia tiempo después del secuestro.

Acreditante de la materialidad ilícita descripta resultó el testimonio de **Beatriz Luisa Sonzini**, el que conforme, las circunstancias que se volcaron en el acta del juicio se incorporó por lectura. Ratificó una denuncia de *habeas corpus* efectuada por su hermano -conf. fs. 245/6- de la que surge que el 26 de abril de 1978 recibió un llamado telefónico proveniente de la Subcomisaría de Boulogne, partido de San Isidro mediante el cual le informan que su hermana se encontraba en la asistencia pública contigua a dicha dependencia y que estaba siendo intervenida por un accidente que había tenido. Agregó que se hizo presente allí hacia la noche del mismo día, le tomaron la denuncia y luego apareció personal



Poder Judicial de la Nación

militar con uniforme de combate. Que, por un primo, que era Coronel en Campo de Mayo, tomaron conocimiento que María Ester SONZINI se encontraba en el Hospital Militar de la calle Luis María Campos adonde se acercaron y les informaron que nunca había estado allí.

Recordó además que su hermano Carlos Alberto concurría seguido al Ministerio del Interior para recabar información sobre la desaparición de María Ester pero que a fines de 1980 fue ella quién concurreó y fue informada que su hermana se encontraba fallecida. Que luego de dos años recibieron una nota del dicho Ministerio en la que les hacían saber que el cuerpo de su hermana se encontraba en el cementerio de San Martín, que fue reconocida por la dentadura y luego dieron sepultura al cuerpo de la víctima en el cementerio de la Chacarita. Refirió que su hermana tenía militancia en el ERP y por esa razón se había ido a vivir con una amiga de nombre Mariana Belli, quién desapareció unos días después de los hechos sufridos por su hermana.

Valoramos asimismo el testimonio de **Romeo Fazzini**. Refirió que durante 1978 se desempeñó como cirujano de guardia en la Asistencia Pública de Boulogne. Ratificó que al lado de dicho centro se encontraba una dependencia policial como así también que era muy común observar, dentro del centro asistencial, la presencia de agentes policiales como así también personal militar.

Apreciamos asimismo la **denuncia de fs. 1/2** efectuada por María Inés Peralta, quien se desempeñaba como practicante en la Asistencia Pública de Boulogne. Refirió que *“en la Asistencia Pública de Boulogne entre los meses de marzo y junio del 78 se atendió a una mujer de aproximadamente 30 años con lesiones graves de ambas manos. Dicha mujer dijo tener 1 hijo de un año que había quedado con los vecinos, quienes la habían llevado a la Asistencia, como eran lesiones graves, la policía avisó al Ejército, quién la esposó a la cama y dejaron 1 soldado de guardia. A la mañana siguiente la llevó una ambulancia*



del Ejército. En el libro de guardia constan el nombre de la mujer y el lugar donde fue trasladada...”.

Se ha valorado también como evidencia documental del caso el **legajo CONADEP 8353** -conf. fs. 170/276-. En particular destacamos la **nota del Ministerio del Interior** de fs. 180, la cual verifica los dichos de la hermana de la víctima respecto de la ubicación de los restos de María Esther SONZINI. La misma se encuentra fechada el 14 de febrero de 1980 y va dirigida a Carlos A. Sonzini informándole que “...*Al respecto llevo a su conocimiento que las autoridades competentes informan que los mismos se encuentran en el cementerio de San Martín, sepultura 8, lateral 14, 1er. ataúd...*”. También apreciamos el **acta de defunción** de fs. 181/3, en la que se estableció que el 7 de junio de 1978 a las 10:25 horas, en el Hospital Militar de Campo de Mayo, falleció María Ester Sonzini -de 29 años de edad- producto de shock gangrenoso.

Valoramos además los recursos de **habeas corpus** presentados por Carlos Alberto Sonzini en favor de su hermana María Esther agregados a fs. 191/3 y 245/6. En los mismos se volcaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos como así también los padecimientos sufridos por la familia. En particular se destaca “...*El día 26 de abril de 1978 fui citado desde la sub-comisaría de Boulogne debido a que mi hermana había sufrido un accidente por la explosión de una garrafa de gas. Cuando llegué a dicha dependencia policial en compañía de mi otra hermana, a cuyo teléfono informaron del hecho mediante una llamada, eran aproximadamente las 23:30 horas y mi hermana María Esther estaba siendo operada en la mano izquierda por un cirujano. Me solicitaron que comprara en una farmacia Tetabulín inyectable para evitar cualquier ulterioridad debido a que había sufrido heridas desgarrantes en el miembro superior izquierdo. Al regresar con lo recetado sufrí una ligera lipotimia la que fui atendido en el mismo lugar. Al rato de permanecer allí se me apersonó el médico que la había operado y me informó que había tenido que*



Poder Judicial de la Nación

extirparle dos dedos de la mano izquierda y que luego yo tenía que hacerme cargo de su atención en un lugar más adecuado, debido a que los elementos de que allí disponían no eran los más completos para esos tipos de tratamientos. Al cabo de esta conversación me dirigí nuevamente a la sub-comisaría donde había quedado mi otra hermana esperando y al salir, ante mi sorpresa, me encontré que había dos camiones del Ejército Argentino frente mismo a la dependencia policial, con oficiales y tropa. Permanecí en una oficina de la sub-comisaría junto a mi otra hermana mientras en la sala de espera se encontraban 5 personas, con quienes cambié algunas palabras, que habían trasladado hasta allí a mi hermana, en un automóvil. Al rato se nos apersonó un oficial del Ejército con uniforme quien nos preguntó si conocíamos que nuestra hermana desarrollaba actividades subversivas; ante nuestra negativa nos indicó que las heridas que había sufrido eran producto de la explosión de un aerosol lanzaplanfletos que contenía propaganda; también nos enseñó prendas personales que mi hermana llevaba puesta al momento del hecho. Luego se nos apersonó el sub-comisario de la dependencia policial quien conversó brevemente con nosotros sobre lo sucedido. Más tarde un oficial de policía, ante nuestra angustia, nos comentó que había estado en la sala de operaciones y que mi hermana se encontraba de buen ánimo a pesar de las heridas en la mano y brazo izquierdo, seguramente por los efectos de los sedantes que le habían suministrado y los nervios propios del momento. Estuvimos en la sub-comisaría de Boulogne junto con los otros testigos hasta las 5:30 horas aproximadamente del día 27, lapso durante el cual entraron distintos oficiales del Ejército y de la Policía de la provincia; en ese ínterin también lo hizo el médico que había intervenido quirúrgicamente a mi hermana. Nos hicieron firmar un acta, que no leímos y ya en la madrugada nos dirigimos por nuestros medios y ante indicación de las autoridades, hacia la sub-comisaría de José León Suárez donde por razones de jurisdicción deberíamos prestar declaración ante alguna autoridad militar. Permanecimos en esta dependencia junto a otros 3 testigos, a



la espera de ese momento. Como ello no se produjo, los testigos se retiraron hacia las 9:30 horas y nosotros cerca del mediodía luego de prestar una breve declaración ante las autoridades policiales de la sub-comisaría de José León Suárez. Cuando de regreso volvimos a pasar por la Asistencia Pública de Boulogne todo se desarrollaba normalmente pero mi hermana ya no estaba allí...”. El recurso, como se ha advertido en prácticamente la totalidad de los casos examinados en el debate, fue rechazado -conf. fs. 271-.

Apreciamos la **denuncia** efectuada por Carlos Alberto Sonzini ante la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos -conf. fs. 195/6-, en la que además de relatar de manera idéntica los hechos sufridos por la víctima también se da cuenta de las infructuosas tareas de la familia para dar con el paradero de su familiar.

Concordantemente valoramos el **legajo SDH 3344** -conf. fs. 472/408- en el que se relatan los hechos sufridos por Mariana Belli, quién fuera detenida en fecha próxima a la víctima, donde se consigna asimismo que militaba en el ERP junto a María Esther SONZINI.

Tenemos presente los **informes de la Comisión Provincial por la Memoria**. En primer lugar el **legajo Mesa “Ds” Varios 11.519**, caratulado “*Detonación de artefacto explosivo en finca de calle Darragueira N° 3699 -Resultando herida María Esther SONZINI- D.S. perteneciente al E.R.P.- 28-4-78*”. El mismo se inicia con la firma del Comisario a cargo de la Regional San Martín dirigido al Director General de Informaciones La Plata en el que versa que “*tomó conocimiento que siendo aproximadamente las 01.30 hs, ingresó a la Asistencia Pública de la localidad de Boulogne una persona del sexo femenino, la cual se identificó como María Esther SONZINI*”, en el mismo, y de manera conteste a la prueba valorada, se destaca que se dio intervención a las autoridades militares de Campo de Mayo y hacen mención a los hermanos de la víctima que se hicieron presentes. También valoramos el **legajo Mesa “Ds” Varios 13.152**



Poder Judicial de la Nación

caratulado “*Paradero de María Esther SONZINI*” en el mismo se da cuenta que, en razón de un pedido de Carlos Sonzini -hermano de la víctima- quien hace una referencia al modo en que sucedieron los hechos, la Unidad Regional III San Martín informa que “*el 26/04/78 se dio intervención a las fuerzas militares del Área 430 – Escuela de Caballería de Campo de Mayo – organismo que se hizo cargo de todo el procedimiento y por ende de la nombrada María Esther SONZINI, la cual presentaba las graves lesiones que le produjera la explosión del artefacto que manipulaba, quedando en consecuencia bajo la jurisdicción militar mencionada.*”. Por otra parte, con fecha 27/04/78 se da cuenta, por intermedio del personal de la Subcomisaria de José León Suárez que estaba bajo dependencia del Área 430, que “*organismo este último que se hizo cargo de todo el procedimiento relacionado, con los detenidos y dispuso posteriormente el traslado de la herida al Hospital Militar Central, como asimismo diversas medidas canalizadas por el personal de la subcomisaría mencionada.*”. Por último, tenemos presente el **legajo Mesa “Ds” Varios 15.211** caratulado “*Asamblea Permanente por los Derechos Humanos Capital. Nomina tentativa de personas desaparecidas en la Argentina desde el año 1975 al 31 de enero de 1979*”. En el mismo se encuentra mencionada María Esther SONZINI.

María Esther SONZINI figura registrada con la LC 6.146.742.

Por los hechos probados conforme fuera descripto precedentemente resultaron condenados **Luis del Valle ARCE** y **Santiago Omar RIVEROS**.

Caso 97

Hemos tenido por acreditado que **MARTA ALICIA CANEDA** fue privada de su libertad el 30 de mayo de 1978, alrededor de las 18:30 horas, en la Estación Florida del ferrocarril, en la provincia de Buenos Aires por personal de las fuerzas armadas y/o de seguridad.



Se acreditó asimismo que el domicilio de Marta Alicia CANEDA, sito en la calle Bolivia 841 de la localidad de Florida de la provincia de Buenos Aires, fue allanado ilegítimamente y que los perpetradores del procedimiento sustrajeron objetos de valor de la vivienda antes de marcharse.

Con el mismo grado de certeza se acreditó que **MARÍA ÁNGELA ELENA GASSMAN**, alias “Mimi”, y su hija **VIVIANA LUISA CREA**, fueron privadas de su libertad el 30 de mayo de 1978 sin que hasta la fecha del presente pronunciamiento hayan podido establecerse las restantes circunstancias que rodearon el procedimiento.

Finalmente, se probó en el debate que encontrándose todavía privadas de la libertad, se dio muerte a Marta Alicia CANEDA y a María Ángela Elena GASSMAN y que se ocultaron sus restos mortales de modo tal que hasta el presente no han podido ser localizados.

Por último, Viviana Luisa CREA fue entregada a su abuela paterna luego de efectuado el secuestro.

Acreditante de los hechos descriptos resultó el testimonio de **Gabriel Caneda**, el que se incorporó por lectura conforme las circunstancias que se asentaron en el acta del debate. Ratificó íntegramente la denuncia efectuada ante la CONADEP en la que, más allá de lo dificultosa que resulta su lectura por el paso de los años en que fuera efectuada la misma y dado que se trata de la original manuscrito y borroso, relató que el hecho sucedió en la vía pública el 30 de mayo de 1978 a las 18:30 en circunstancias que Marta Alicia CANEDA *“encontrándose la misma en su domicilio recibió un llamado telefónico de su cuñada a quien llamaban MIMI de apellido Gassman de Crea que le pidió encontrarse con ella en ese momento en la estación de ferrocarril Florida (Ferroc. Belgrano). Según comentó la víctima telefónicamente en ese momento escuchó a Mimi “la voz rara”. Terminada está conversación telefónica la*



Poder Judicial de la Nación

víctima se dirigió a la estación mencionada para encontrarse con su cuñada. Aprox. a la hora y media de esta ingresaron en el domicilio sin violentar la puerta y sin que nadie le franqueara el acceso (presumiblemente utilizando las llaves de la víctima). 5 hombres Con armas cortas de calibre 45 que procedieron a revisar la casa y robar los objetos de valor que encontraron. 2 de estos hombres podrían ser reconocidos por la Sra. Malvina Alicia Barrios de Caneda [...]”.

Concordantemente con lo expuesto se expresó **Balbina Alicia Barros**, en la declaración que también se incorporó por lectura al debate. Refirió que el 30 de mayo de 1978 mientras se encontraba en su vivienda junto con su madre y su nieto, al rato que su hija Marta Alicia CANEDA saliera del domicilio se presentó -intempestivamente- en el domicilio una comisión integrada por cuatro personas vestidas de civil, quienes luego de apuntarle con un arma de fuego le preguntaron dónde estaba Marta Alicia, manifestándoles ella que no vivía allí y que estaba de visita, pero había salido. Que pidió permiso para ir a una farmacia para comprar un remedio a su madre que tenía un malestar y no tuvieron objeción. Que cuando salió a la calle vio un automóvil blanco en la puerta de su casa con una persona con bigotes en su interior a quién le indicó que iba hasta la farmacia. Agregó que luego de eso procedieron a revisar todas las pertenencias de su hija, llevándose alguna de ellas, y luego se retiraron de la vivienda. Que más tarde llegaron otras dos personas para buscar el bolso de su hija, que se lo llevaron y ya no regresaron.

Señaló que desde entonces no supo nada más acerca de su hija, quien al momento de los hechos era estudiante de medicina en la Universidad de La Plata y podría estar militando en política, lo cual podría ser el motivo por el que se la llevaron ya que a sus otras dos hijas no le hicieron nada.

Por otro lado, se ha valorado el testimonio de **Augusto Guillermo Gassmann**, quién declaró en audiencia. Relató que su familia era oriunda de



Diamante y luego vivió durante su infancia y adolescencia en la localidad de 9 de julio, provincia de Buenos Aires. Que durante 1975 se mudó a vivir con Marta Alicia CANEDA y María Ángela Elena GASSMAN -a quien le decían Mimi- a la localidad de Villa Tesei, en la provincia de Buenos Aires, dado a que el esposo de su hermana, Horacio Crea, estaba detenido y legalizado.

Que en razón de su cambio de domicilio fue trasladado dentro de la justicia provincial donde trabajaba hacia la localidad de San Martín. Puntualizó que militaban, tanto él como su hermana y su compañera, en la organización Montoneros con un gran compromiso, en la zona oeste desde 1975 hasta la desaparición de ambas en 1978. Que el responsable de la zona era el “Gordo Diego”.

Señaló que tanto María Ángela Elena GASSMAN y Marta Alicia CANEDA se fueron hacia México, cree que entre febrero y marzo de 1978 pero está seguro que regresaron de allí entre abril y mayo de ese mismo año volviendo -su hermana- vía Paraguay pasando por Diamante donde pudo tomar contacto con ella. Que una vez allí hizo escuchar un cassette donde se explicaba por primera vez sobre la captura de “Tucho” Valenzuela y también sobre las directivas de la contraofensiva que iba dirigido a toda la organización para ser escuchado y distribuido en ella. Recordó que su hermana era Jefa de Subunidad dentro de Montoneros y su compañera formaba parte de la Unidad Básica de aspirantes, o sea un cargo antes que Oficial, y, los apodos en la organización eran -el de su hermana- Mara y -el de su compañera- Alicia. Que antes de la partida de las víctimas hacia México dejó de vivir con ellas, que su sobrina Viviana CREA se fue a vivir con los padres de Horacio Crea en la localidad de Santos Lugares. Agregó que una vez que las víctimas se instalaron en el país centroamericano perdió todo contacto con ambas.

Dijo que su hermana tenía un compromiso total con la causa y no podía hacer otra cosa, que estaba muy definida respecto de la contraofensiva. Que



Poder Judicial de la Nación

cuando regresaron de México se iban a radicar en la localidad de Boulogne. Refirió que con Marta Alicia CANEDA no tuvo contacto a su regreso pero supuso que el mismo se dio de manera conjunta dado que estaban juntas siempre. Reseñó que se hizo presente un grupo de civil en el domicilio de la madre de CANEDA en Villa Martelli y luego de ello tomaron conocimiento de la situación. Que, por referencias, conforme dichos de Balbina -madre de su compañera- por cómo los trataban y las características personales se trataba de personal del Ejército. Recordó que estaban de civil y una vez que entraron a allanar, se llevaron de todo -libros, apuntes, etc.-. Que en dicho domicilio se encontraba su hijo, pero no se llevaron y la fecha del allanamiento coincidía con la fecha del cumpleaños de su hermana que era el 29 de mayo. Memoró que cuando se llevó adelante el mismo, Marta Alicia CANEDA ya se encontraba secuestrada y desde entonces no tuvieron más noticia de ella.

Manifestó que su suegra le indicó que estima que el secuestro fue por la zona donde residían ellos porque Marta Alicia CANEDA siempre tenía citas por allí. Que, según sus averiguaciones y su conocimiento, las citas de militancia se efectuaban en las inmediaciones de las estaciones de tren dada la afluencia de gente que había en la mismas. Refirió haber recorrido las diferentes estaciones, lo que realizó a la semana de sucedido los hechos, en los Ramales Mitre y/o Belgrano, y haber hablado con los diferentes comerciantes de cada estación. Que en la Estación Florida pudo hablar con un diariero que con mucho miedo, le indicó que habían levantado a una mujer con una nena en una camioneta que tenía una lona. Que con esa información dedujo que se trataba de su hermana María Ángela Elena GASSMAN y su sobrina Viviana Luisa CREA. Recordó que, en este recorrido de búsqueda de información, conversó con una militante de la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos quién le refirió que la mayoría de los secuestros fueron efectuados sin dejar rastro alguno de las diversas víctimas del terrorismo de estado. Refirió que estima que la clave, en el secuestro



de su hermana, se dio por su ingreso vía Paraguay dada la inteligencia que se efectuaba allí.

Sostuvo además, con relación a los hechos sufridos por su sobrina Viviana CREA, que en momentos en que se encontraba entre 9 de Julio, Diamante y Capital Federal viendo dónde se asentaba, a los quince días de la desaparición de su hermana y su compañera lo llamo su tía Elena Gassman diciéndole que había ido la Policía de Diamante con un cartelito que rezaba “*soy Viviana, llamen a Francisco Gassman en Diamante, Entre Ríos*”. Que tomó conocimiento -según dichos de los empleados del Poder Judicial en el que trabajaba- que su sobrina apareció en una Comisaría en la localidad de San Martín, de allí fue informada la justicia de dicha localidad y luego de ello fue contactada la Policía de Diamante para constatar la relación con Viviana CREA. Puntualizó que su tía llamó inmediatamente a los abuelos paternos de Viviana informándoles dicha situación y éstos se hicieron presente de manera inmediata para retirarla. Que de todo esto se enteró por esa comunicación que mantuvo con su tía y, luego de ello, se dirigió hasta los tribunales de San Martín dado que conocía muchas personas de su paso laboral por allí. Agregó que diversos empleados le dijeron que la niña había sido entregada con algunas excoriaciones en el brazo como si le hubiesen apagado cigarrillos. Que mantuvo una entrevista de 5 minutos con la jueza quien le explicó que efectuó la entrega de Viviana CREA, a sus abuelos, lo más rápido que pudo por temor a que sea secuestrada nuevamente y le pidió a él que se retire porque siendo su tío podrían estar buscándolo.

Indicó que estima que el cartel podría haber sido realizado por su hermana “Mimi” porque precisó un nombre de un familiar que no existe, pero sí el apellido correcto y efectuó la mención de la localidad de Diamante. Que luego fue interrogado por el Comisario de dicha localidad y emitió diversos radiogramas sin éxito alguno. Reseñó que, una vez en que se encontraba en la localidad de 9 de julio, un amigo de su juventud le comentó que para finales de



Poder Judicial de la Nación

1977 Etchecolatz había sido comisario o tenía parientes allí y había amenazado a diversos amigos de su hermana advirtiéndoles que quería información porque no iba a parar hasta agarrar a “Mimi” GASSMMAN, lo cual da cuenta de que era buscada por todos los organismos del Estado. Contó el dolor en el alma que le produce la pérdida de dos personas comprometidas e inteligentes y, sobre todo, el sufrimiento de los chicos de las víctimas por la ausencia de ellas.

También en audiencia de juicio declaró **Viviana Luisa Crea**. Explicó que tenía tres años y que los hechos los conoció por comentarios de sus abuelos. Que ella siempre se encontraba con sus abuelos paternos o con su madre María Ángela Elena GASSMAN quién residía en la zona de Villa Tesei. Que, al momento del secuestro de su madre, en mayo de 1978, se encontraba con ella y que su abuela no tuvo contacto ni supo de ella entre mayo y agosto. Puntualizó que a sus abuelos los llamaron desde Diamante donde le dijeron que estaba en un Juzgado de Menores de San Martín y una vez que se hicieron presentes los reconoció inmediatamente. Que de un expediente surge que apareció en la calle con una nota manuscrita que decía que le tenían que avisar a un familiar de su mamá que estaba en Diamante, Entre Ríos. Que en dicha localidad residía una hermana de su abuelo y primos de su madre. Memoró que cuando apareció tenía una medalla que no sabe quién se lo dio, le habían enseñado a rezar el rosario y se encontraba bien físicamente. Que a su abuela no le dijeron dónde había estado todo ese tiempo.

Señaló que su madre María Ángela Elena GASSMAN y Horacio Crea -su padre- eran militantes de Montoneros como así también que su padre se encontraba preso y lo visitaba todas las semanas allí. Que su padre se enteró porque sus abuelos le contaron. Refirió que su tío Augusto le comentó que su madre había salido del país. Por último expresó que el dolor de la pérdida se presenta como una herida que le produce angustia todavía.



Del mismo modo hemos valorado la declaración de **Marcos Alejandro Gassman**. Dijo que tenía un año cuando secuestraron a su madre Marta Alicia CANEDA y su tía María Ángela Elena GASSMAN pero que por dichos de sus abuelos y de algunos compañeros de militancia pudo reconstruir algunas de las circunstancias de los hechos. Que comenzaron su militancia en la Facultad de La Plata para luego continuar en la zona de Villa Tesei; que fue criado por su abuela Alicia Barrios y su abuelo Gabriel Caneda. Que su padre le informó que con su madre se encontraban en diversas zonas por lo que no tuvo mucha información de los hechos. Agregó que su madre estuvo en México y regresó cuando él cumplió un año. Que su madre le envió una carta desde ese país y esa misiva estuvo en la casa todo el tiempo.

Hemos oído también a **Horacio Héctor Crea**, quién declaró en audiencia. Refirió que para el momento de los hechos se encontraba detenido en la Unidad 9 de La Plata, situación en la que estuvo entre 1974 y 1982, y que tomó conocimiento de los hechos sufridos por María Ángela Elena GASSMAN en virtud de la vinculación que ella tenía con su familia toda vez que su madre, en una de las visitas a la cárcel, le refiere que hacía mucho no recibía un llamado de ella. Que en virtud de ello y a la salida de la cárcel fueron detenidos sus padres y su hermana, quién después de 24 horas apareció por la zona de Sáenz Peña. Agregó que sus padres le indicaron que la última vez que vieron a GASSMANN fue el 28 de mayo de 1978, toda vez que era el cumpleaños como así también porque su padre se encontraba atravesando un post operatorio en la Capital Federal y lo visitaron María Angélica GASSMANN y su hija Viviana CREA que tenía 3 años de edad en ese momento.

Dijo que pudieron llegar a conocer, por diversas averiguaciones, que su compañera fue secuestrada junto con Viviana CREA y Marta Alicia CANEDA en la zona de la Estación Florida de la provincia de Buenos Aires. Que su hija era muy chica, pero recordaba una camioneta y que fue separada de su madre. Reseñó que



Poder Judicial de la Nación

el 16 de agosto de 1978 sus padres recibieron un llamado de una familiar de su compañera desde la localidad de Diamante -provincia de Entre Ríos- quién les indicaba que había recibido un llamado desde la Regional San Martín, que habían encontrado una menor sola por la calle, en la intersección 109 y 132 de la localidad de San Martín, con un papelito manuscrito. Que tomó intervención el Poder Judicial y procedió a la entrega provisoria de Viviana CREA. Puntualizó que su hija estuvo en dependencias de la Policía de la provincia de Buenos Aires entre el 28 de mayo de 1978 y el 9 de agosto de ese mismo año pero que fue entregada desde la Brigada Femenina de San Martín a sus padres -o sea los abuelos de la víctima- y que cuando fueron a buscarla ella los reconoció y se acercó hacia ellos de una manera muy emotiva.

Dijo que a Marta Alicia CANEDA casi no la conoció en virtud de que estuvo preso desde 1974 pero que supo de ella por comentarios de la familia. Que militaba junto con María Ángela Elena GASSMAN en la Juventud Universitaria Peronista y fueron detenidos en 1974 a la salida de una reunión. Manifestó que María Ángela Elena GASSMANN fue liberada al mes porque le dictaron la falta de mérito y él permenció detenido porque le dictaron la prisión preventiva. Que le dieron la opción de salir del país, pero fueron suspendidas porque ya se sabía que venía el golpe militar entonces no lo dejaron salir. Sostuvo que a partir de diciembre de 1974 pasó a estar detenido a disposición del Poder Ejecutivo Nacioanl y deambuló por varias cárceles del país. Que mantuvo contacto con GASSMANN hasta 1976, luego por algunas amenazas recibidas suspendieron las visitas a la cárcel. Refirió que sus padres llevaban a su pequeña hija Viviana a la cárcel para que pudiera verla como así también que “Mimi” que estaba próxima a recibirse de médica.

Damos valor convictivo a la **denuncia y la nota de la Organización de los Estados Americanos** de fs. 26/7. La misma fue iniciada por la madre de Marta Alicia CANEDA, la cual además por su cercanía a los hechos resulta conteste con lo



declarado ante sede judicial y destacamos, además de que el domicilio donde sucedieron los hechos es el ubicado en la calle Bolivia 841 de la localidad de Florida, provincia de Buenos Aires. Señaló que *“El día 30 de mayo de 1978 a las 18 hs. aproximadamente mi hija salió de casa para verse con su cuñada, transcurrido hora y media más o menos, fuimos sorprendidas la que de denuncia y su anciana madre por 5 individuos fuertemente armados y en operación tipo comando coparon mí hogar. Tenían aspecto militar tanto por el armamento que portaban como por las órdenes que impartían (aunque manifestaron pertenecer a la Policía Federal) lo llamativo es que mí casa es un primer piso con puerta que se abre mediante portero eléctrico o bien con las llaves respectivas, nada de eso aparentemente ocurrió. Preguntaron por el paradero de mi hija y subsiguientemente registraron la habitación que ocupaba transitoriamente mi hija, destruyendo objetos y muebles, llevándose valores en efectivo y objetos varios, entre estos un bolso de cuero. Después de esta operación se retiraron, manifestando que pondrían vigilancia y luego pasaría un comisario, lo que no ocurrió. Desde ese momento no tuvimos más noticias de mi hija.”*

Apreciamos también los **legajos CONADEP 3400 y 2417** de fs. 240/56 y 304/313 respectivamente. El primero de ellos cuenta con la denuncia efectuada -y previamente valorada- por Gabriel Caneda donde expuso las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos. Asimismo, respecto del **legajo 2417** valoramos la constancia de denuncia ante el Movimiento Ecuménico por los Derechos Humanos de fs. 311, en la misma se detalla que Carmelo Crea fue el denunciante del hecho que sucedió el 31 de mayo de 1978, en la que producto de los dichos del esposo de María Ángela Elena GASSMANN, -Horacio Héctor Crea-, señaló que la víctima está desaparecida, sin poder especificar mayores datos.

Tenemos presente el **informe de la Comisión Provincial por la Memoria** de fs. 118/58. En primer lugar, el **Legajo Mesa Ds Varios 17.606** caratulado *“S/paradero de: CANEDA, Marta Alicia”*. El mismo inicia con un parte del



Poder Judicial de la Nación

Ministerio del Interior solicitando a la Policía de la provincia de Buenos Aires informe sobre detención en alguna dependencia, pedidos de *habeas corpus* o causas por privación ilegal de la libertad de Marta Alicia CANEDA, quién se encuentra desaparecida desde el 30 de mayo de 1978. Durante el trámite del mismo se informa que respecto de Marta Alicia CANEDA tramitó un *habeas corpus* ante el Juez Penal, Dr. Narvai y otro ante la justicia federal de San Isidro, los cuales fueron contestados de forma negativa.

Por otra parte, valoramos el **Legajo Mesa Ds Varios 2186** caratulado “*Accionar de Montoneros 27/09/74*”. El mismo contiene un informe de inteligencia que da cuenta de la actividad de la Agrupación Montoneros y se menciona a María Ángela Elena GASSMANN junto a sus datos personales. También apreciamos el **Legajo Mesa “Ds” Varios 4438** caratulado “*Elementos de tendencia izquierdistas o de reconocida militancia en alguna OPM*” el mismo contiene un informe de inteligencia sobre personas entre las que figura María Ángela Elena GASSMANN, donde además de sus datos personales, se indica que era estudiante, que cursaba sus estudios en la ciudad de La Plata, que estaba casada con un hombre de apellido Crea y que se encontraba en reuniones con Mario Firmenich. Además, damos valor al **Legajo Mesa “Ds” Varios 11795** caratulado “*Antecedentes G.Tareas*”. En el mismo se da cuenta de los antecedentes de varias personas entre ellas a “*GASSMANN de CREA, María Ángela Elena... detenida el 18 de junio de 1974, el origen de la información es del Batallón de Inteligencia 601, dando cuenta de la cooperación entre la comunidad informativa. Fue detenida por el III Cuerpo de Vigilancia, junto a otrs 5 personas al no detener el automóvil luego de haber dado la orden de detención, en el mismo operativo se secuestro material de propaganda de Montoneros y Armas.*”

Finalmente, apreciamos el **Legajo Mesa “Ds” 12.941** caratulado “*Solicitud Paradero de: Pacífico Francisco Díaz – María Angela Gassmann de Crea – Elena María Harriague – Estella Iglesias Espasandin – Mirta Graciela Lopez*”.



En el mismo se detalla el pedido de paradero de cinco personas entre quienes se menciona a “*María Angela Gassmann de Crea: Argentina, estudiante, L.C. 6.077.072, quien el 30/05/78 desapareció*”, cerrándose el mismo de manera negativa.

Marta Alicia CANEDA figura registrada con el DNI 10.114.143, María Ángela Gassman fue identificada con la LC 6.077.072 y Viviana Luisa CREA con el DNI 23.805.409.

Por los hechos probados conforme fuera descripto al inicio resultaron condenados **Luis del Valle ARCE** y **Santiago Omar RIVEROS**.

Caso 330

Hemos tenido por plenamente acreditado que **CARLOS ALBERTO ALBURQUERQUE** fue privado de la libertad el 11 de julio de 1978 en horas de la madrugada en las cercanías de su domicilio sito en la calle Plumerillo 2070 de la localidad de Virreyes, partido de San Fernando, provincia de Buenos Aires por un grupo de personas armadas que lo apresó y fue conducido al domicilio de la calle Miguel Cané 3060 de la misma localidad, donde fue careado con Alejandro Germán García.

Los perpetradores del allanamiento en la vivienda de la víctima regresaron al domicilio de la calle Plumerillo, y sustrajeron una radio, un soldador eléctrico, un despertador, una máquina de escribir y un portafolio con dinero en efectivo, previo a requisar toda la vivienda.

Finalmente, con el mismo grado de certeza se acreditó que encontrándose todavía privado de la libertad se dio muerte a Carlos Alberto ALBURQUEQUE y que sus restos mortales fueron ocultados de modo tal que hasta el presente no han podido ser recuperados.



Poder Judicial de la Nación

Acreditante de los hechos ilícitos expuestos resultó el testimonio brindado en audiencia por **Alejandro Germán García**, quien refirió que en ese entonces se domiciliaba en la calle Miguel Cané 3060 en la localidad de Virreyes, provincia de Buenos Aires. Que una noche sintió el timbre y la voz de su hermano que le decía que lo estaban buscando por lo que al acercarse a la puerta vio que una persona que ya había ingresado al domicilio, lo apuntó con un arma y lo golpeó, todo lo cual le generó un momento de mucho susto. Describió a esa persona diciendo que tenía pelo oscuro, bigote vistoso, una capucha con piel y que era corpulento. Recordó que pidió tengan cuidado con sus padres porque tenía miedo por ellos y en ese momento le dijo que “*eran del ejército*”. Mencionó que esa persona entró a su casa junto con otra que se quedó con su hermano Jorge, la cual era más baja, tenía pelo corto, tez oscura y llevaba puesto un “gamulán”. Dijo que llevaron a su hermano al dormitorio y por el ruido se despertaron sus padres, encontrándose su madre muy asustada y pedía que no le hicieran nada. Que su padre se identificó como ex oficial de Gendarmería y entonces le preguntaron si portaba armas.

Agregó que luego les dijeron que estaban buscando a una persona llamada “Carliño” y con posterioridad ingresaron a su domicilio a una persona que traían esposada de nombre Alberto ALBUQUERQUE, al que conocía del barrio y con quien tenía cierto contacto. Que lo acercaron y éste le dijo que estaban buscando a “Eduardo”, quién era un amigo suyo. Precisó que ALBUQUERQUE estaba muy asustado, se encontraba maltratado y uno de los captores comentó a otro “*te orinó el auto*”. Que en ese momento empezó un dialogo en el que Alberto ALBUQUERQUE comentó que conocía a Eduardo pero que no podía contactarlo y lo conocía a través suyo. Contó que Eduardo Benítez, quién era mayor, era un amigo suyo muy querido al que conocía desde hacía unos cuatro o cinco años.

Dijo que su amigo Eduardo en ese momento militaba en Montoneros y como ALBUQUERQUE militaba con el PRT, y que en alguna ocasión se encontraron



los tres, que de allí venía el vínculo entre ALBUQUERQUE y Eduardo. Contó que Eduardo un tiempo antes había estado exiliado en Brasil y que luego volvió clandestinamente, por eso el seudónimo “Carliño”. Que en su casa deben haber estado unas tres horas, que revisaron todos sus libros, su escritorio, su habitación, la zona donde tenía libros y ese tipo de cosas. Que no era militante y que simplemente los conocía a los dos y los había presentado. Aclaró que le preguntaron por Eduardo y después cuando se fueron quedó bastante “shockeado”.

Dijo que durante esas tres horas las personas que estuvieron en su domicilio además de preguntarle a Alberto ALBUQUERQUE por “Carliño”, le preguntaban por él y pedían que les informara si tenía algún tipo de implicancias. Que Alberto ALBUQUERQUE de alguna manera lo defendió y además de pegarle lo amenazaban que lo iban a poner en la parrilla, refiriéndose a la picana. Agregó que en forma directa no tuvo más noticias de ALBUQUERQUE porque después de este suceso se fue a vivir varios meses a la costa a una casa de su papá y se quedó aislado allá hasta fin de ese año. Que la familia de ALBUQUERQUE estaba compuesta por su papá y su abuelo, tomando conocimiento que luego de lo sucedido su abuelo se suicidó y que el padre de Alberto que trabajaba en la fábrica Ford lo siguió buscando hasta su muerte.

Mencionó que Alberto ALBUQUERQUE tendría entre 26 y 28 años, que era abogado y la relación que lo unía con él era porque en algunos años de su secundaria le dio clases particulares y lo ayudó para preparar materias. Que luego de la secundaria se reencontró con Alberto en la empresa de ascensores OTIS, donde estaba trabajando y donde conoció a Eduardo. Aclaró que cuando Alberto entró a ese trabajo Eduardo ya se había ido. Dijo que ALBUQUERQUE era militante del PRT porque eso se lo dijo personalmente pero nunca conoció ni le mencionó a sus compañeros.

Apreciamos además la declaración de **Casimiro Ignacio Bernardo de**



Poder Judicial de la Nación

Albuquerque. Dijo que su hijo Carlos Alberto ALBUQUERQUE, fue privado de su libertad el 11 de julio de 1978. Que vio a su hijo y a tres personas más en la vereda de su domicilio sito en la calle Plumerillo 2070 de la localidad de Virreyes, partido de San Fernando, provincia de Buenos Aires, los que luego ingresaron a la vivienda. Que estas personas dijeron que eran del Ejército pero no mostraron ninguna credencial. Agregó que reconoció a uno de los integrantes de la patrulla como un vendedor de anteojos para sol que ingresaba a la fábrica Ford de Pacheco. Que los integrantes de la patrulla estaban de civil, con camperas y armas largas y que una vez dentro de su casa se robaron todo cuanto pudieron diciéndole que era material subversivo.

Indicó que luego del secuestro de Carlos ALBUQUERQUE fue a la sede ubicada en la localidad de Garín de la Editorial a pagar un crédito que su hijo había sacado y dar aviso sobre lo sucedido y allí fue atendido por el señor Olivero, que lo llevó hasta una oficina aparte y le dijo que su hijo estaba metido en operaciones subversivas -lo que él desconocía- y hablaron un rato sobre el tema y lo mandó a pagar el crédito en la sede central. Que en ese lugar se entrevistó con el señor Bossio, el que lo trató de mala manera y de manera prepotente diciéndole lo mismo con relación a su hijo. Agregó que le llamó la atención como a los dos días de haber sucedido los hechos le hablaban de todo ello -conf. fs. 8-.

Por su parte **José García**, dijo ser retirado de la Gendarmería Nacional y que su domicilio es en la calle Miguel Cané 3060 de la localidad de San Fernando, provincia de Buenos Aires. Agregó con relación al hecho del que resultó víctima Carlos Alberto ALBURQUERQUE que el día del hecho ingresaron a su casa seis personas de civil, con armas quienes y traían sin estar esposado al hijo del señor ALBURQUERQUE. Que en un primer momento los atendió uno de sus hijos, Alejandro Germán García, y luego lo interrogaron. Dijo que a su hijo le preguntaban por una persona que no recordó su nombre pero que era conocida



suya y al hijo de ALBURQUERQUE lo zamarrearon un poco pero al resto no les hicieron nada. Que estuvieron en su casa aproximadamente una media hora -conf. fs. 24-.

María Juana Pacheco, declaró también domiciliarse en la calle Miguel Cané 3060 de la localidad de San Fernando, provincia de Buenos Aires. Refirió respecto al hecho del que resultó víctima Carlos Alberto ALBURQUERQUE que el día del hecho se encontraba durmiendo con toda su familia cuando sintieron golpes en la puerta y observaron a cinco o seis personas que se identificaron como del Ejército - sin mostrar credencial alguna- y se encontraban de civil, portando armas. Dijo que traían detenido a ALBURQUERQUE y buscaban a un amigo suyo. Que una vez que vieron a uno de sus hijos lo zamarrearon un poco a ALBURQUERQUE porque pensaron que se trataba de la persona que estaban buscando, pero cuando se dieron cuenta de que no era se retiraron -conf. fs. 25-.

Tenemos presente además como corroborante de todo lo expuesto las copias del **Legajo CONADEP 377** -conf. fs. 139/56- correspondiente a la denuncia por la desaparición de Alberto Carlos ALBUQUERQUE. En particular destacamos que a lo largo del mismo se desarrollan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos que lo damnificaron. Destacamos la nota del padre de la víctima dirigida al entonces presidente en la que detalla que el secuestro se produjo el día 11 de julio de 1978 desde el domicilio ubicado en la calle Plumerillo 2070 de la localidad de Virreyes en horas de la madrugada.

Asimismo, valoramos las **constancias** de fs. 9/22 en la que sobresalen todas las infructuosas gestiones efectuadas por la familia para dar con el paradero de la víctima.

Valoramos la **denuncia** de fs. 2/3 efectuada por el padre de la víctima en la que detalla que *“...el día 11 de julio de 1978, un grupo de hombres armados, vestidos de civil, se presentó en nuestro domicilio de la calle Plumerillo 2070,*



Poder Judicial de la Nación

Virreyes, y procedió a detener a mi hijo Carlos Alberto Albuquerque antes que este ingresara a nuestra vivienda. Del lugar de la detención se dirigieron -siempre llevando a Carlos Alberto- a la casa de la familia García, distante unos 300 metros de nuestra casa y ubicada en la calle Miguel Cané 3060 de Virreyes. En la casa de los García mi hijo fue careado con Alejandro García a quien llaman “Lito” ya que los integrantes del grupo buscaban a un tal “Nito”. Mi hijo les dice que a ese muchacho le dicen “Lito” y no “Nito” como a la persona que los aprehensores buscaban. Los integrantes del grupo golpearon a Alejandro García hasta tirarlo al suelo. Este hecho provocó el desmayo de la madre de García. Los individuos preguntaban también por un tal “Gerardo” a quien nadie conocía. De la casa de los García los individuos regresaron a mi vivienda. Eran aproximadamente las tres y media de la mañana y yo me estaba preparando para concurrir a mi trabajo en la empresa Ford, cuando escuché que desde el exterior gritaban “abran que es el Ejército”, si no lo hacíamos amenazaban con “volar la casa”. Al abrir la puerta me encontré con tres individuos armados con metralletas y pistolas que entra riendo y diciéndome que mi hijo había sido detenido por subversivo. Pude ver a mi hijo parado en la vereda supongo que amenazado por otros individuos que no estaban a la vista ya que según los vecinos me dijeron que posteriormente los coches que actuaron en el procedimiento fueron tres. Las tres personas que ingresaron a mi domicilio revisaron toda la casa y me amenazaron diciéndome que si no me quedaba quieto también me llevarían a mí. En un cubre-cama colocaron todo lo que robaron: Una radio, un soldador eléctrico, un despertador, una máquina de escribir y un portafolios con cosas de mi hijo...”

Por último, la investigación respecto a la privación ilegal de la libertad de **CARLOS ALBERTO ALBURQUERQUE** fue registrada por la Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires conforme fs. 222/50, que tomó intervención en su seguimiento. Fue localizada una ficha personal elaborada el 15-11-79 con sus datos personales y que remite a varios legajos.



Así, es mencionado en el **legajo Mesa Ds, carpeta varios 14174**, caratulado "*Paradero de Orozco, Ricardo Oscar y otros*", que se inicia el legajo con un teleparte que la Dirección General de Seguridad Interior del Ministerio del Interior distribuye con fecha 8/6/79 para solicitar información sobre el paradero de una serie de personas entre las que se encuentra Carlos Alberto ALBURQUERQUE con sus datos personales y la fecha de desaparición el 11-7-78. En igual sentido, obra el **legajo 16310 de la Mesa Ds Varios**.

Carlos Alberto ALBURQUERQUE fue registrado con el DNI 10.112.618.

Por los hechos probados, conforme fuera descripto al iniciar este capítulo, fueron condenados **Santiago Omar RIVEROS** y **Luis Del Valle ARCE**.

Caso 408

Hemos tenido por plenamente acreditado que **DIEGO REYNALDO NADAL, RAÚL EDUARDO NADAL, ELIDA ESTHER GRAMONDI, DIEGO VICTORIANO NADAL, CARMEN NADIA NADAL, VLADIMIRO RAMOS** y **CARMELA RAMOS** fueron privados de su libertad el 23 de septiembre de 1978, en un bar ubicado en la localidad de Escobar, provincia de Buenos Aires, por un grupo de soldados que tras golpear brutalmente a Diego Reynaldo REYNALDO y Raúl Eduardo NADAL, subieron a todos los nombrados a diferentes vehículos y los trasladaron al centro clandestino de detención de Campo de Mayo, donde padecieron tormentos.

Por otra parte, se acreditó que a los pocos días Diego Victoriano NADAL, Carmen NADAL, Vladimiro RAMOS y Carmela RAMOS fueron trasladados los (cuatro menores) a la Brigada Femenina de San Martín. Que el 7 de noviembre de 1978, Diego NADAL y Carmen NADAL fueron liberados y entregados por personal policial femenino a sus abuelos paternos en la localidad de Ramallo. Asimismo, Carmela RAMOS y Vladimiro RAMOS, cerca del 17 de noviembre de 1978, fueron trasladados a una quinta operativa de la ESMA, donde se reunieron



Poder Judicial de la Nación

con su madre Ana María Martí y fueron posteriormente liberados el 19 de diciembre de 1978.

Por otra parte, se ha tenido por plenamente probado que **EDUARDO GRAMONDI** fue privado de su libertad el 21 de octubre de 1978 de la fábrica textil Cofia, ubicada en la avenida De Los Constituyentes y Luis María Drago, localidad de Munro, provincia de Buenos Aires, por un grupo de personas que se identificó como perteneciente a la Policía Federal.

Finalmente, se ha tenido por acreditado que **SUSANA BIZANI SARICH** fue privada de la libertad, entre los días 21 y 25 de octubre de 1978, en la localidad de José León Suárez y/o Villa Adelina-Martínez, provincia de Buenos Aires cuando se encontraba buscando a su marido Raúl Eduardo **NADAL**.

Por último, se probó que, encontrándose todavía privados de la libertad, se dio muerte a Diego Reynaldo **REYNALDO**, Raúl Eduardo **NADAL**, Elida Esther **GRAMONDI**, Eduardo **GRAMONDI**, y Susana **BIZANI SARICH** y que sus restos mortales fueron ocultados de modo tal que hasta la fecha no han podido ser localizados.

En audiencia de debate oímos a **Diego Victoriano NADAL**. Reseñó que al momento de los hechos tenía dos meses de edad y que lo pudo reconstruir es que el 23 de septiembre de 1978 se encontraban en un restaurant en el marco de la Fiesta de la Flor en la localidad de Escobar junto a su padre, madre, hermana, un tío y dos chicos más que eran hijos de amigos de su padre. Que supo que estuvieron aproximadamente dos meses secuestrados y que todo lo que puede comentar es sobre el después y el daño realizado a dos familias. Agregó que luego de ese tiempo fueron llevados a la Comisaría de Ramallo y luego a lo de la madre de su abuela paterna, llamada Rosa Guemes y fue criado por un tío que se llama Andrés Nadal y su esposa Nélide. Que a su hermana Carmen la crió su abuela también hasta los doce o trece años que se fue hacia la casa de otro familiar, pudiendo reencontrarse recién a los 20 años.



Señaló que pudo reconstruir que luego del secuestro en Escobar fueron llevados a Campo de Mayo y luego habrían sido llevados al Melchor Romero porque cada vez que sonaba el teléfono se oía que atendían de ese modo. Que tomó conocimiento que sus padres Diego Reynaldo REYNALDO y Elida Esther GRAMONDI militaban dentro del ámbito universitario y que su tío Raúl Eduardo NADAL también tenía militancia. Puntualizó que la madre de esos chicos con los que fue secuestrado era Ana María Martí y fue quien le comentó lo de Melchor Romero.

Carmen Nadia NADAL, declaró en audiencia que por intermedio de su abuela tuvo conocimiento desde muy chica que a sus padres Diego Reynaldo REYNALDO y Elida Esther GRAMONDI habían sido matados por los militares. Que luego se interiorizó por intermedio de ambas familias que al momento de los hechos se encontraban en la Fiesta de la Flor en Escobar, junto a sus padres, un tío y dos chicos que estaban al cuidado de sus padres. Que, desde allí, según dichos de Carmela RAMOS, fueron llevados al Melchor Romero donde estuvieron casi dos meses hasta el mes de noviembre de 1978 que son llevados a Ramallo. Puntualizó que no tomaron conocimiento de cómo fueron llevados hasta allí. Que cuando los llevaron hasta Ramallo su abuela Carmen Rosa se encontraba en la localidad de Zárate reclamando por ellos y debido a eso regresó a Ramallo. Manifestó que ella quedó al cuidado de su abuela y su hermano lo crío un hermano de su padre.

Recordó que al momento de los hechos residían en la avenida Quintana 2230 de la localidad de Boulogno o Villa Ballester y dicho inmueble finalmente no fue reclamado por ningún familiar por lo que se lo habrían quedado los militares. Agregó que, respecto de la militancia, no tenían mucho conocimiento pero que los llamaron desde la Facultad de Filosofía y Letras porque su padre había comenzado su militancia allí. Que se hablaba de una militancia en Montoneros pero no lo pudo confirmar. Preciso que también hay un tío, por parte



Poder Judicial de la Nación

materna, al que le decían Tatunga que se encuentra desaparecido. Que el tío que se encontraba con ellos al momento del secuestro, Raúl Eduardo NADAL, le decían Chicada y su compañera se llamaba Susana BIZANI SARICH que tenía 24 años y también la secuestraron en ocasión de estar buscando a su compañero.

Refirió, en cuanto a la extensión del daño, que con su hermano estuvo muchos años separada porque le hacía mal que le dijera “mami” a otra persona y clamó al tribunal que se haga justicia.

Esteban Alberto Nadal, declaró también en el juico que el día en que fueron detenidos de Diego Reynaldo NADAL y Raúl Eduardo NADAL, en septiembre de 1978, se encontraban en un bar de ramos generales, el cual solía ser un punto de encuentro en la localidad de Ramallo, cuando ingresaron dos policías diciendo que habían detenido a los hermanos Nadal en la localidad de Escobar. Que en razón de ello salió de manera urgente para comunicárselo a su padre y éste a su tía. Recordó que esos policías que comentaron acerca de la detención eran conocidos por ser un pueblo chico y además conocían a las víctimas. Agregó que supo por comentarios, los que eran generalizados en Ramallo, que sus primos estaban siendo buscados por la policía.

Puntualizó que no tenía contacto con ellos porque se habían ido, hace unos años de Ramallo, pero sabía que Diego REYNALDO había tenido familia con su mujer Elida Esther GRAMONDI “Coca” y que la hija se llamaba Carmen. Que respecto de Raúl no tuvo conocimiento en cuanto a si tuvo familia. Memoró que a Carmen y Diego -hijos de NADAL- los llevaron a Ramallo, dejando a Carmen y a Diego cargo de una tía a que era la abuela de ellos- y que más tarde a Diego se lo llevaron para que esté con un hermano de ellos llamado Andrés Nadal. Que Carmen, cuando fue más grande, se fue con la otra abuela de la familia Gramondi.



Del secuestro de sus hermanos DIEGO REYNALDO y RAÚL EDUARDO NADAL, su cuñada SUSANA BIZANI SARICH como así también de sus sobrinos CARMEN y DIEGO VICTORIANO NADAL dio cuenta

Augusto Tránsito Nadal, declaró que eran cuatro hermanos entre los que se encuentran los desaparecidos Diego REYNALDO y Raúl NADAL, que se enteró del caso de sus hermanos por un familiar que escuchó una conversación -en un bar de la localidad de Ramallo- entre dos policías que decían que habían agarrado a los hermanos Nadal en la localidad de Escobar. Agregó que como la familia es oriunda de Ramallo y casi todos son parientes se fueron enterando que efectivamente así había sucedido. Que luego llegó la mujer de su hermano Raúl Eduardo -que se llama Susana BIZANI- con su bebe en brazos y le dijo que quería ir a la casa de Diego Reynaldo NADAL ubicada en la localidad de José León Suárez -ubicada en la calle ex Quintana 2230-. Preciso que ésta fue junto a un cuñado de su hermano que era colectivero al que le decían “Flaco” y llegaron a José León Suárez, pero luego no aparecieron más.

Puntualizó que, con el paso del tiempo, se reunió con un amigo de uno de sus hermanos, quién le contó que para el mes de septiembre le había dejado los hijos -refiriéndose que le había dejado a Carmela y Vladimiro RAMOS bajo cuidado de Diego Reynaldo NADAL- hasta que volviese de México. Que esta persona cuando regresó al país tomó conocimiento que su amigo había sido secuestrado. Agregó que, también tomó conocimiento por una persona y por esta cuestión de vivir en un pueblo donde todos se conocían, que en una reunión familiar una persona que se desempeñaba como Comisario en Escobar había hecho referencias de haber estado en el operativo donde agarraron a los Nadal.

Recordó que una noche otro de sus hermanos fue hasta su casa para avisarle que un auto de mujeres policía había traído a los dos hijos de Diego Reynaldo NADAL uno de 5 meses el bebe - refiriéndose a Diego Victoriano NADAL- y la nena -hablando de Carmen NADAL-. Que se quedaron con ellos toda



Poder Judicial de la Nación

la noche y cuando empezaron a vaciar la bolsa de ropa con la que los habían traído advirtieron que también había ropa de niños más grandes, de VLADMIRO y Carmela RAMOS, lo cual tomaron conocimiento con posterioridad.

En cuanto al hecho en el que fueran secuestrados sus hermanos, sobrinos y cuñada -llamada Esther GRAMONDI- relató que fue en 1978 para la época de la Fiesta de La Flor en Escobar. Que cuenta con dos versiones, la primera es que fueron detenidos en un restaurante y la segunda es que todo sucedió en la ruta. Aclaró que sus hermanos Diego Reynaldo y Raúl Eduardo vivían juntos y que por esa razón estaban en dicha localidad al momento de los hechos. Que ambos tenían militancia en la Organización Montoneros. Aclaró que un hermano de su cuñada -refiriéndose a Esther GRAMONDI- al que le decían Tatunga -haciendo referencia de Eduardo GRAMONDI- también lo secuestraron y que en dicho momento se desempeñaba como delegado de una fábrica de cerámicos ubicada en la zona de Villa Adelina -provincia de Buenos Aires-.

Aclaró que nunca conoció a Vladimiro y Carmela RAMOS pero con el paso de los años se encontró con la madre de ambos, Ana María Martí, quién le dijo que supo por intermedio del “Tigre” Acosta que habían sido secuestrados los Nadal y éstos tenían a los hijos de ella. Manifestó que también le dijo que creían haber estado en Campo de Mayo porque estaban todos vestidos de verde y había espacios muy grandes. Recordó que además le mencionó que a sus hijos los hacían revisar los bolsos y cuando llamaban a la radio atendían diciendo “Melchor Romero”. Agregó que para el mes de octubre o noviembre la llevaron a una quinta donde el Prefecto Febres se hizo presente con los dos hijos y se lo entregan bajo libertad vigilada para luego ser llevada a España. Preciso que también le mencionó que los hijos de ella -haciendo referencia a Vladimiro y Carmela RAMOS- le comentaron que habían visto cómo le pegaban a sus hermanos.



Recordó que, para la visita de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el año 1979, acompañó a su madre para ver si le tomaban la denuncia y también fue a la Asamblea Permanente de Derechos Humanos a denunciar los hechos. Agregó que para el año 1981 se acercó hasta el domicilio de su hermano Diego Reynaldo NADAL -en la localidad de José León Suárez- junto a su madre, que conocía dónde quedaba porque iba a visitarlo, y la misma se encontraba ocupada por una familia. Que la vecina contigua, quién conocía a su madre, les comentó que para septiembre de 1978 llegaron dos camionetas con el logo del Ejército en la que cargaron cosas y se las llevaron.

Carmela Ramos, quien prestó una desgarradora declaración testimonial en el debate ante este Tribunal. Señaló que se encontraba en la escuela y como a la salida no los venía a retirar nadie las maestras los llevaron -junto con su hermano- a lo de unos vecinos. Que allí permanecieron un rato hasta que se hizo de noche cuando de repente vinieron unos hombres vestidos de civil en autos verdes. Recordó que se habían escondido debajo de la mesa y veían como los vecinos luchaban para que no se los llevaran. Que fueron llevados a la fuerza, los subieron a un coche y trasladados a la ESMA -esto lo supo luego- donde se encontraba su madre Ana María Martí donde permanecieron unos veinte minutos y pudieron verla en un pésimo estado de salud. Preciso que luego fueron llevados a lo de un abuelo durante un mes, hasta que un día los vino a buscar su padre y los dejó en la casa de unos compañeros.

Puntualizó que vivieron durante 5 meses junto a Diego, Raúl, Coca y Nana -se llama Carmen NADAL pero su apodo era Nana- y el bebito. Que en el mes de septiembre fueron todos a un restaurante muy grande y mientras comían el postre entraron muchos hombres de botas negras -que le llegaban al pecho a esa edad- agarraron a todos y los sacaron de allí. Manifestó que los separaron a los niños junto a Coca y por otra parte apoyaron contra un coche que era blanco a Diego Reynaldo REYNALDO y Raúl Eduardo NADAL para iniciar una escena de



Poder Judicial de la Nación

mucha violencia pegándoles, había sangre y gritos. Que luego de ello fueron llevados a Campo de Mayo -lo supo por su madre, a quién se lo dijeron- donde había caballos, pasto y junto a su hermano fueron dejados en un sótano donde había ropa. Recordó que creyó haber visto a Raúl NADAL desnudo pero que le costaba reconocerlo por la sangre y mientras le pegaban les decían que eso iba a pasar con sus padres. Que luego, hablando con su hermano, le dijo que no era Raúl sino Diego REYNALDO.

Dijo que luego los mantenían encerrados en un cuarto oscuro donde se encontraba Coca -en referencia a Esther GRAMONDI-, Nana -en referencia a Carmen NADAL- y el bebe -refiriéndose a Diego NADAL- permaneciendo allí durante unos días. Que a partir de un día se quedaron solos los cuatro y fue el peor momento porque permanecían en la oscuridad contra la pared en una esquina. Puntualizó que un día los llevaron a una cárcel de mujeres, que cuando se atendía el teléfono decían “Melchor Romero”, era un lugar bajo, tenía un patio donde había rejas y allí se encontraban las presas que eran solo mujeres. Que allí los tenían como sus esclavos haciéndolos limpiar, barrer, cebar mates y revisaban las bolsas de las mamás para evitar que ingresen cuchillos o salsa de tomate. Preciso que las presas les decían que eran canas y los escupían o los meaban. Que todas las presas se encontraban en mal estado, se desnudaban y por las noches gritaban por lo que resultaba imposible dormir.

Memoró que había más niños en ese lugar pero que tanto ella como su hermano se encontraban apartados y durante las mañanas los mandaban al fondo donde las presas le decían cosas horribles. Que había dos personas que se hacían pasar por amigos de sus padres y los acosaban porque querían saber dónde estaba su padre. Agregó que le preguntaban por el apellido de su padre, por la actividad de éste y por las armas y que ante su negativa le pegaban. Que su hermano un día le dijo que no se resistía más, diga que el apellido era RAMOS y que ante su enojo Vladimiro inventó una historia -vinculada respecto de dónde estaban las armas-



para que los dejaran de interrogar. Recordó que pasaban muchas horas atados a una estufa donde a veces se hacían pis y caca encima como así también los dejaban con la ropa mojada y que ante su queja por el malestar la desnudaban, lo cual sucedió muchas veces. Refirió que se sentía como un juguete porque hacían con ella lo que querían.

Señaló que ella se encargaba de cuidar a “*Dieguito*” -refiriéndose a Diego NADAL- cambiándole los pañales, dándole la mamadera e intentando dormirlo, lo cual resultaba muy difícil porque lloraba todo el tiempo. Que con el paso de los días se fue poniendo más flaco y tenía miedo de romperlo o que se muera en sus brazos. Mencionó que luego tuvo cólicos y el personal le hacía poner perejil en la cola, pero nunca entendió para qué era. Que un día percibió que no estaba más y fue el día más triste de su vida porque ella no supo que se lo habían llevado a sus abuelos. Recordó que la comida que le daban era escasa salvo una persona -que era cocinera- y les daba a escondidas milanesas. Que allí permanecieron por un lapso de cuatro meses pero que una vez su hermano tuvo intención de escaparse por una escalera lo cual la infundió de miedo y en razón de eso tuvieron su primer desacuerdo entre hermanos, lo cual la sigue afectando hasta hoy porque sintió que algo se rompió allí.

Dijo que luego de esos cuatro meses se presentó una persona diciendo que era médico y tenía que llevarse los a un lugar para revisarlos. Que tuvo que firmar unos papeles y antes de irse ella quiso agarrar una muñeca pero que no la dejó y le pegó. Memoró que los subieron a un coche todo roto y oxidado en el que se encontraba el “*Tigre*” Acosta -lo cual supo luego por intermedio de su madre- quién les dijo si sabían dónde los llevaban y ante su negativa les indicó que iban a ver a su madre, lo cual los hizo reír luego de mucho tiempo. Que no le creyeron y el camino fue largo hasta que llegaron a una quinta -que luego supo era en Del Viso- y allí se encontraron con su madre el día 17 de noviembre de 1978; permanecieron allí hasta diciembre de 1978 junto a Sarah, una amiga de su



Poder Judicial de la Nación

madre, su hermano y su madre encontrándose bajo vigilancia por personal militar vestido de civil.

Relató que luego fueron llevados a España por Febres y el “Tigre” Acosta y junto a ellos viajó una tía abuela. Que allí permanecieron durante un año pero que durante los primeros dos o tres meses Febres iba a controlar a su madre. Agregó que una de las condiciones era que diera un número de teléfono y que si decía algo la iban a matar. Precisó que luego se fueron a París donde su madre efectuó las denuncias junto a otras compañeras y finalmente pidieron asilo político en Suiza.

Resulta imprescindible, para poder dar cuenta de la extensión del daño sufrido por una persona de seis años, citar su testimonio de manera textual. En el contexto del intento de escape, de lo que mencionó como cárcel de mujeres, refirió con relación al desacuerdo con su hermano *“Siempre hoy siento que él no confía en mí, porque yo le dije anda vos ándate yo me quedo, anda a buscar a mamá a papá, él me dijo no, no te voy a dejar. No me lo perdonó más. Nunca pudimos recomponer la relación porque era más grande y esto a él lo destruyó, no está nada bien y eso me hace sufrir mucho”*. Y en otro pasaje, con relación a la compañera de su madre con quien compartió cautiverio en la quinta del Del Viso, señaló *“Tengo pesadillas, imagino que la están torturando, que la están violando, tengo culpa, no sé”*.

En sentido concordante valoramos la declaración testimonial en audiencia de **Ana María Martí**, madre de Carmen NADAL y de Diego NADAL. Refirió que ella fue secuestrada en marzo de 1977 en la estación *“El Tropezón”* y de allí fue trasladada a la ESMA. Que al momento de su secuestro sus hijos vivían con su marido, se los trajeron unos minutos y luego se lo llevaron a su padre pero que éste en un momento se tuvo que ir y dejó a sus hijos bajo la custodia provisional de la familia NADAL, toda vez que eran compañeros de militancia. Agregó que mientras tanto ella se encontraba detenida bajo el modo de trabajo esclavo donde



debía traducir todo lo que pasaba en el Mundial de 1978 y dicho trabajo lo efectuaba en un lugar que se llamaba “*La Pecera*” que se encontraba en el tercer piso del casino de oficial. Que el 4 de octubre de 1978 el “*Tigre*” Acosta se acercó a decirle que sus hijos Vladimiro -de 8 años- y Carmela –de 6 años- habían sido secuestrados por el Ejército junto a una familia constituida por Diego NADAL, su esposa y un primo que a la postre supo era Raúl NADAL. Que además le precisó que los 3 adultos y los 4 niños habían sido llevados a Campo de Mayo y luego -durante todo el mes de octubre-le dijeron que sus hijos estaban en la Brigada Femenina de San Martín.

Reseñó que el 17 de noviembre fue trasladada junto a una compañera de celda hacia una casa anexo de la ESMA que se encontraba en la localidad de Del Viso. Que luego de dos días unos guardias vienen a buscarla para informarle que el Prefecto Héctor Febres traía a sus hijos y allí se dio el reencuentro con ellos. Agregó que se encontraban en pésimas condiciones de salud y muy aterrorizados. Que luego comenzaron verbosamente a contarle que estuvieron detenidos con los hijos de Nadal en un lugar donde se veían árboles, que vieron como se despedían y también como le pegaban a Raúl o a Diego. Preciso que los niños fueron trasladados hacia la Brigada de San Martín, donde su hija Carmela tenía que cambiarle los pañales al bebe y alimentarlo con mamadera. Que los hijos eran los de Diego NADAL y Esther GRAMONDI -que le decían Coca- con quienes estuvieron detenidos compartiendo una pieza para los cuatro niños. Memoró que cuando las mujeres policías atendían el teléfono decían Melchor Romero como así también que sus hijos fueron interrogados en muchas ocasiones sobre la actividad de su padre. Agregó que sus hijos fueron retirados de dicha Brigada por intermedio de Héctor Febres que se había hecho pasar por médico y fue quien se encargó de firmar todos los papeles.

Manifestó que la vinculación con la familia Nadal se daba por intermedio del padre de sus hijos, dado que compartían militancia en Montoneros y en razón



Poder Judicial de la Nación

de eso Vladimiro y Carmela habían quedado bajo su cuidado. Que, el secuestro, se produjo de manera violenta siendo retirados de un restaurante con escopetas en el contexto de la celebración de la Fiesta de la Flor en Escobar. Indicó que fueron separados en dos autos siendo ubicados los niños junto con la mujer de Nadal y en el otro auto los hermanos Nadal, quienes fueron brutalmente golpeados al punto de que su hija Carmela pensó que uno de ellos estaba muerto. Que fueron llevados a un lugar muy pequeño junto a Esther GRAMONDI pero que un día fue llevada de allí y su hija recordaba el saludo de ella como así también una persona con botas de montar, caballos y árboles. Preciso que Diego NADAL -padre-, Raúl NADAL y Esther GRAMONDI se encuentran desaparecidos.

Resulta apropiado advertir que los hechos que victimizaron a Ana María Martí fueron debidamente acreditados tanto en la Causa 13/84 de la Cámara Federal de Apelaciones de la Capital Federal -caso 225- como así también en el marco de la sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 5 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en el marco del expediente 14.217/2003 conocida coloquialmente como causa “*ESMA IV*”.

Con relación a los hechos que damnificaron a Diego Reynaldo NADAL, Raúl Eduardo NADAL, Elida Esther GRAMONDI, Diego Victoriano NADAL, Carmen NADAL, Vladimiro RAMOS Y Carmela RAMOS valoramos el **escrito de constitución en querellante** -conf. fs. 1/19- efectuada por Augusto Tránsito Nadal. Especialmente la concordancia en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los secuestros de sus familiares. Asimismo, en otro apartado, precisó el modo en que sucedieron los hechos que damnificaron a Eduardo GRAMONDI (cuyo apodo era Tatunga) y a su otra cuñada Susana BIZANI.

Con relación a las víctimas de los hechos que se vienen exponiendo, damos entidad a los **legajos CONADEP 7674, 7675, 7676, 7226 y 742**, los cuales se encuentran agregados a fs. 223/33, 212/22, 191/211, 429/37 y 417/28. En primer término, y por tratarse de un hecho que se encuentra vinculado no solo



por razones de parentesco sino porque ocurrió al mismo momento y en el mismo lugar, apreciaremos en forma conjunta **los legajos CONADEP 7674, 7675 y 7676**. De los mismos destacamos la constancia del *habeas corpus* presentado por Carmen Rosa Güemes -madre de Diego y Raúl NADAL y suegra de Elida GRAMONDI-, de la que se destaca que “...los nombrados desaparecieron entre los días 21 y 23 de septiembre del corriente año, mientras se dirigían a la Ciudad de Escobar, Pcia. de Bs. As., desde su domicilio, sito en la localidad de Boulogne, Pcia. de Bs. As., con el propósito de asistir a la Fiesta Nacional de la Flor. Desde el día 21 de septiembre carezco de noticia de los nombrados, habiéndose enterado de los hechos descriptos en el párrafo precedente, por vecinos de la zona...”. Por otra parte, valoramos la **misiva** de fs. 229/30 en el que se precisa que “En el mes de septiembre de 1978, Diego Nadal, Eduardo Nadal, y las esposas de ambos, al igual que cuatro niños, una nena y un nene hijos de Diego Nadal, y dos niños más que Nadal tenía a su cargo por encontrarse sus padres, desaparecieron en la ruta, jurisdicción del partido de Escobar, cuando presumiblemente se dirigían a la fiesta Nacional de la Flor que se realiza en dicho lugar año a año. Este conocimiento se tuvo (el día de las desapariciones), cuando en esas comunicaciones telefónicas que hacen distintos lugares de la Policía, en esta circunstancia ESCOBAR-SAN NICOLÁS, se encontraba en ésta última un policía de Ramallo, la misma localidad de los hermanos Nadal, quien lo comento luego con uno de los hermanos que vivían en esa. Después de un mes de lo sucedido, una madrugada un coche Torino con dos personas, un hombre y una mujer se presentaron en la casa de la Sra. Carmen Nadal Guemez, en la localidad de Ramallo en un sector denominado de “Quintas”, en la población por encontrarse apartada de la misma. Una vez allí los desconocidos en medio de la oscuridad entregaron a la Sra. Nadal los dos niños diciéndole que eran sus nietos, todo hace suponer que por lo apartado del lugar los desconocidos primero han ido a la Policía local para constatar el lugar de la vivienda. Junto con los niños dejaron dos atados de ropa, que pertenecían a los niños mas



Poder Judicial de la Nación

*grandes de los cuales no se tuvo noticias, los hijos de Diego, el varón se encontraba bien, salvo un poco delgado por tratarse de un bebe en ese tiempo, la nena estaba en visible estado nervioso por lo que hubo que darle urgente atención médica, como así también acostumbrarla a ver un hombre sin atemorizarse. Tratándose de los niños uno se encuentra con la abuela -la nena- y el nene con uno de los tíos, hermano de los desaparecidos...”. Finalmente, da cuenta de las diligencias efectuadas, por la madre de Diego Reynaldo y Raúl Eduardo NADAL, para dar con el paradero de su familia, la **nota del Ministerio del Interior de la Nación** -conf. fs. 228-.*

Por otro lado, tenemos presente el **legajo CONADEP 742** de fs. 417/28 de Eduardo GRAMONDI. Del mismo sobresale la denuncia ante el Ministerio del Interior de fs. 419 donde su esposa, María Sara Kisner, detalló que su esposo Eduardo GRAMONDI se encuentra desaparecido desde el 21 de octubre de 1978 mientras trabajaba en la empresa textil de nombre “Cofia” en horas de la madrugada. Asimismo, valoramos la copia del *habeas corpus* presentado por la esposa de Eduardo GRAMONDI -conf. fs. 420- donde denunció que “*Que pongo en conocimiento de V.S. que el día 21 del corriente mes y año, siendo aproximadamente las 03,00 horas se hicieron presente en nuestro domicilio personas vestidas de civil portando armas largas y cortas, las que luego de identificarse como pertenecer a la policía y preguntaron por mi esposo, poniéndoles la suscripta en conocimiento que se encontraba trabajando en la Fábrica Textil Cofia con domicilio en Avda. de los Constituyentes y Luis María Drago, Munro, provincia de Buenos Aires, retirándose de nuestro domicilio...*”. Luego, se desprende que se presentaron en dicho establecimiento, aduciendo ser personal de la Policía Federal Argentina, donde hicieron llamar a GRAMONDI por intermedio de la Portería de la fábrica y procedieron a llevarlo detenido con rumbo desconocido.



Finalmente, tenemos presente **legajo CONADEP 7226** formado respecto de Susana Raquel BIZANI -conf. fs. 429/37-. El mismo fue iniciado por la madre de la víctima, Ana María Sarrich, y en él especificó en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que “[...] *que un mes antes (21 de septiembre de 1978) aproximadamente se produjo la desaparición del marido de la víctima en Escobar, provincia de Buenos Aires, de nombre Raúl Eduardo Nadal, quien también desapareció con su hermano Diego Nadal y su esposa, junto a los dos hijos del matrimonio de Diego Nadal. Que las denuncias con respecto a Raúl Eduardo, Diego (su esposa y dos hijos) fueron hechas oportunamente ante esta Comisión. Que el día 25 de octubre de 1978 se produce la desaparición de Susana Raquel en las siguientes circunstancias. Que Susana estaba tratando de conocer el paradero o destino de su marido ya desaparecido y en esas circunstancias Susana se encuentra en la zona de Villa Adelina o Martínez (lugar en donde se encontraba el domicilio de trabajo de Raúl en un ilegible) y esa fecha se produce una comunicación telefónica de Susana con su familia preguntando por su hijo y que no pudo todavía dar con el paradero o destino de su marido. Que luego de esta hecha no se tuvo nunca otra noticia de su hija Susana por lo cual se realizaron denuncias ante la Policía Federal, Ministerio del Interior, se presentó habeas corpus (2 o 3) en el Juzgado de San Martín...*”.

Dota de contundencia a la exposición hecha por la madre de Susana Raquel BIZANI, el **informe del Ministerio de Seguridad de la Nación** de fs. 922/40. En particular, a fs. 926/927 consta que la víctima cuenta con un pedido de *habeas corpus* de fecha 7 de febrero de 1979 -contestado negativamente- y un pedido de paradero indicándose como su fecha de desaparición el 25 de octubre de 1978.

Con relación al **legajo CONADEP 4442** formado respecto de Ana María Martí en el que se volcaron de manera concordante al desarrollo de la prueba hasta aquí valorada las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se



Poder Judicial de la Nación

sucedieron los hechos. En particular, damos valor al contundente y preciso relato caratulado como Anexo 1 -conf. fs. 131/37-.

Valoramos el **informe del Centro de Estudios Legales y Sociales** de fs. 31/65. En particular el “*Listado de personas detenidas-desaparecidas del partido de Escobar*” -ver fs. 32- en donde se consignan los nombres de Diego NADAL, Raúl NADAL y Nana NADAL -refiriéndose a Carmen Nadia NADAL- cuya desaparición ocurrió en Escobar el 23 de octubre de 1978. Por otra parte, dan cuenta de la incansable e infructuosa búsqueda de Carmen Rosa Güemes para dar con el destino de los miembros de su familia. Del mismo modo se apreciaron las **constancias remitidas por la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos y La Liga Argentina por los Derechos del Hombre** a fs. 399/415, 582/94 y 478/9.

Finalmente, valoramos los **informes de la Comisión Provincial por la Memoria** de fs. 260/334 del caso y 3507/14 de la causa principal. En particular, y con relación a la persecución de Diego Reynaldo NADAL, en virtud de su militancia política, se encuentra plenamente acreditada su seguimiento y registro en la DIPBA. Todo ello queda apoyado en los **legajo Mesa “Ds”, Carpeta Varios 1507, 12781 y 18793** entre otros.

Por otra parte, se encuentra el **legajo Mesa “Ds”, Carpeta Varios 5448** caratulado “*Nómina de detenidos en jurisdicción de San Nicolás, Arcángel Cacho Manuel y 18 más*” el mismo se inicia con un informe policial remitido a la DIPBA mediante el cual eleva una nómina de “*elementos detenidos o identificados en distintos procedimientos realizados en esta jurisdicción por personal correspondiente al Área 132 con asiento en el Batallón de Ingenieros de Combate 101 de esta ciudad y personal policial, conforme a los blancos entregados por esta Delegación*”, entre ellos aparecen mencionados Raúl Eduardo NADAL y Diego Reynaldo NADAL.



Además, **legajo Mesa “Ds”, Carpeta Varios 16233** caratulado “*Solicitud de paradero de: Raúl Eduardo Nadal y 2 más*”. Se trata de una solicitud de paradero del año 1980 de tres personas y, entre ellas, se menciona a Raúl Eduardo NADAL indicándose su fecha de desaparición el 24 de septiembre de 1978. Asimismo, se consigna que se ha formado a su respecto un recurso de *habeas corpus* el que fue contestado de manera negativa el 15 de noviembre de 1978. Finalmente, el pedido de paradero también fue cerrado negativamente. Por último, **legajo Mesa “Ds”, Carpeta Varios 21296**, caratulado “*Solicitada publicada por Organizaciones de Solidaridad en el diario Clarín de fecha 25-10-83*”, donde aparecen mencionados Diego Reynaldo NADAL y Raúl Eduardo NADAL.

Asimismo, el **legajo Mesa “Ds”, Carpeta Varios 12781** caratulado “*Solicitud de paradero de: Nadal Diego Reinaldo Nadal Raúl Eduardo Graundi Elida Esther Bizani Susana Raquel*”. El **legajo Mesa “Ds”, Carpeta Varios 15666** caratulado “*Solicitud de paradero de Bizani Susana Raquel y 6 mas*” y el **legajo Mesa “Ds”, Carpeta Varios 17460** caratulado “*Solicitud de paradero de Bizani Susana Raquel de Nadal*”. Se tratan de solicitudes de paradero de personas entre las que se encuentra nombrada Susana Raquel BIZANI, indicándose en todos los casos que su fecha de desaparición el 25 de octubre de 1978. Por otra parte, en cada uno de ellos se registra que tiene interpuesto a su favor un recurso de *habeas corpus* -contestado negativamente-. Todos los legajos fueron cerrados de manera negativa.

Diego Reynaldo NADAL fue registrado con la LE 4.693.409, Raúl Eduardo NADAL con la LE 11.297.520, Carmen Nadia NADAL fue identificada con el DNI 25.944.836, Diego Victoriano NADAL con el DNI 30.989.588, Carmela RAMOS figura registrada con el DNI 22.456.603, Vladimiro RAMOS lo fue con el DNI 21.445.321, Eduardo GRAMONDI figura registrado con la LE 4.680.336, Elida Esther GRAMONDI fue registrada con la LC 4.201.728 y Susana Raquel BIZANI con



Poder Judicial de la Nación

el DNI 12.071.650.

Por los hechos probados, conforme fuera descripto al inicio de este capítulo, resultaron condenados **Santiago Omar RIVEROS** y **Luis del Valle ARCE**.

Caso 51

Con relación a los hechos que tuvieron por víctimas a **Carlos SONDER** debemos dejarse asentado que los extremos relativos a las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su acaecimiento han sido materia de juzgamiento y sentencia, entre otras víctimas y respecto de otros coimputados, en el pronunciamiento dictado en la Causa 2043 y acumuladas –veredicto del 20 de abril de 2010 y fundamentos del 18 de mayo de 2010-, la que fuera confirmada por la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal el 7 de diciembre de 2012, y que en la actualidad se encuentra firme y pasada en autoridad de cosa juzgada.

En dicho pronunciamiento se sostuvo que *“También fue posible comprobar el acontecimiento del que resultó víctima **Juan Carlos Sonder (Caso N° 51)**. Cuando la víctima declaró respecto de su caso, testimonio que se incorporó por lectura, manifestó que el 30 de septiembre de 1978 se encontraba cumpliendo con el servicio militar obligatorio en la Armada Argentina. Como debía presentarse en su destino en la ciudad de Azul abordó un tren que partió de Plaza Constitución, luego de diez o veinte minutos el tren fue disminuyendo la marcha en un parador cercano a una estación ferroviaria, una persona que se identificó como perteneciente a la Policía Federal lo hizo descender. Una vez que bajó lo esperaban otros sujetos que lo forzaron a subir a uno de los dos automóviles que los estaban aguardando, previamente lo encapucharon y lo esposaron. Empezaron la marcha por aproximadamente una hora de viaje, llegaron a un lugar donde lo golpearon y le aplicaron corriente eléctrica y lo indagaron en relación a su hermana Ana María y su cuñado Claudio Lewy. Luego lo introdujeron nuevamente a un vehículo y fue trasladado a un centro de*



detención clandestino dentro de la guarnición Campo de Mayo, lugar que reconoció junto a una comisión de la CONADEP. En ese sitio fue sometido nuevamente al pasaje de corriente eléctrica e indagado en relación a las actividades llevadas a cabo por su hermana y cuñado. Señaló que en el lugar de detención pudo percibir sonidos de tren, tropas marchando, voces de mando, prácticas de tiro, guardias hablando por radio, aviones, helicópteros, gritos de personas sometidas a torturas. También pudo observar que los guardias vestían uniforme militar. Alrededor de las 22:00 horas del día 20 de Octubre de 1978 fue liberado, antes de hacerlo le dijeron que se presente en el Edificio Libertad y explique lo que había sucedido pero que no comente que lo habían torturado. Cuando quedó en libertad se enteró por sus padres que su hermana había sido secuestrada entre los días 5 y 8 de Octubre.

“La misma versión había brindado cuando declaró ante el juez instructor el 29 de Septiembre de 2004. Allí dijo que el 1º de Julio del año 1977 fue secuestrado por primera vez cuando personal policial se presentó en su casa paterna de la localidad de Carapachay en el partido de Vicente López. En esa ocasión le preguntaban por su hermana Ana María Sonder y su cuñado Claudio Lewy. Lo llevaron a un lugar que tenía un sótano con boxes, le pusieron un antifaz y fue interrogado por una persona, que cree muy cercano a él por los comentarios que efectuaba, aclarando que le reconocía la voz pero hasta la fecha no ha logrado identificarlo. Lo liberaron ese mismo día alrededor de las 3:00 de la mañana aclarándole que él no tenía nada que ver, pero le aconsejaron que se fuera del país y que su hermana se alejara del marido, se fuera con la hija a Uruguay y se presentara ante el Alto Comisionado para que le permitieran salir hacia Europa. Al año siguiente, el 30 de Septiembre cuando viajaba hacia la ciudad de Azul lo vuelven a privar de su libertad, relatando el episodio de la misma manera que fue reseñado.

“Refuerzan estos testimonios, la denuncia ante la Comisión Nacional



Poder Judicial de la Nación

sobre Desaparición de Personas de fs. 1/3, 4/7 y 30/31; la inspección ocular de fs. 35/36 y 37/8 que como se dijo, realizó la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas el día 27 de Agosto de 1984 en Campo de Mayo y en la que Juan Carlos Sonder fue uno de los que intervino como testigo. Quedó asentado en ese documento que “...el testigo Sonder reconoce el camino central y al costado del mismo, sobre la derecha un árbol de eucaliptos que pudo divisar desde la construcción de chapa donde estuvo detenido, ubicando esta última a la derecha del camino central, reconociendo el lugar donde estaban los baños que quedaba enfrente y hacia la derecha del sitio donde permanecía detenido...”

“El legajo de CONADEP n° 4507 de Juan Carlos Sonder de fs. 46/57 plasma la denuncia ante ese organismo realizada el día 26 de Junio de 1984, en esa oportunidad luego de relatar la forma y lugar donde es privado de su libertad el día 30 de Septiembre de 1978 agrega que, “...lo llevan a un lugar donde lo obligan a bajar, era un lugar al aire libre de piso duro por lo que deduce que se trataba de un patio, lo sientan en una silla, le indican que se desvistiera haciéndole poner un pantalón, zapatillas y una camisa y comienzan a interrogarlo varios sujetos, le pasaron la picana por las esposas. Que comentaban que lo llevarían ante el Comisario quien lo haría hablar, entonces lo agarran y lo suben nuevamente al auto. El coche anda a alta velocidad por ruta en un viaje corto por el lapso de 10 o 15 minutos, lo bajan, lo hacen desvestir nuevamente, lo acuestan en un elástico de cama, le atan las manos y los pies, le ponen un anillo de metal en el pulgar derecho, le colocan un trapo mojado en el cuerpo y comienzan con la sesión de picana, la tortura fue muy larga y el perdió el conocimiento. En ese lugar estuvo siete días...”. Más adelante relata un simulacro de fusilamiento y el traslado a otro lugar de detención que describe como “...descampado, era en pleno campo y lo meten en una casilla de chapa con piso de tierra, encadenado a una viga que había en una de las paredes, le dan dos mantas y lo dejan sin colchón, tirado en el piso de



tierra...en este lugar permaneció quince días y supone que el último lugar era en Campo de Mayo, y el anterior funcionaba relacionado con éste”.

“De los legajos ante la CONADEP de Jorge Claudio Lewy de fs. 58/85 y de Ana María Sonder de Lewy de fs. 85/102 surge que ambos fueron privados de su libertad entre los días 5 y 8 de Octubre de 1978, y que hasta la fecha permanecen desaparecidos”.

En la sentencia consignada, por los hechos probados respecto de Juan Carlos SONDER, resultaron condenados Santiago Omar Riveros, como coautor, y Carlos Alberto Roque Tepedino, como partícipe primario, y sus conductas fueron calificadas como constitutivas de los delitos de privación ilegítima de la libertad cometida por abuso funcional agravada por el empleo violencia y amenazas (art. 144 bis inc.1 y último párrafo, en función del art. 142 inc. 1º, según ley 14.616) e imposición de tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político (art. 144 ter, primer y segundo párrafo del CP, según ley 14.616).

Surge que Juan Carlos SONDER figura registrado bajo el DNI 10.144.418.

Por el hecho probado conforme fuera descripto, en este juicio resultó condenado **Luis del Valle ARCE**.

Caso 287

Hemos tenido por acreditado que **CLAUDIA INÉS YANKILEVICH** y **ANDREA PATRICIA YANKILEVICH**, fueron privadas de la libertad el 4 de octubre de 1978 en un procedimiento efectuado en las calles Boulevard Ballester y Avellaneda de la localidad de Chilavert de la provincia de Buenos Aires por personal Policial y del Ejército. En esa ocasión, las víctimas fueron introducidas por la fuerza en el interior de un vehículo.



Poder Judicial de la Nación

Se acreditó que Claudia Inés YANKILEVICH y Andrea Patricia YANKILEVICH permanecieron alojadas en condiciones inhumanas de detención en uno de los centros clandestinos de detención que funcionó en la Guarnición Militar de Campo de Mayo, donde padecieron tormentos.

Por último, se probó que, encontrándose todavía privadas de la libertad se dio muerte a Claudia Inés YANKILEVICH y a Andrea Patricia YANKILEVICH y que se ocultó el destino de sus restos mortales de modo tal que no han podido ser localizados hasta el presente.

Acreditante de la materialidad ilícita descripta fue el testimonio de **Gabriela Cora Yankilevich**. Refirió que su padre falleció cuando ella tenía 6 años y sus hermanas Andrea Patricia YANKILEVICH y Claudia Inés YANKILEVICH eran 10 y 11 años mayores que ella. Aclaró que Claudia estudiaba sociología, Andrea psicología y que todo el grupo familiar vivía en el barrio de Almagro. Que sus hermanas se casaron -Andrea- con Daniel Schapira y -Claudia- con Eduardo Said, quienes también se encuentran desaparecidos. Recordó que los cuatro tenían militancia en la Juventud Universitaria Peronista. Relató que el 4 de octubre de 1978 las fueron a buscar en la casa que vivían en la localidad de Chilavert y se fueron a vivir allí luego de la desaparición de uno de sus cuñados -Daniel Schapira- y la familia no sabía dónde era por cuestiones de seguridad.

Puntualizó que luego del 4 de octubre de 1978 su madre se preocupó porque sus hermanas no se habían comunicado y luego de recopilar algunos datos pudo dar con el domicilio donde residían las víctimas. Que su madre reconoció la vivienda porque vio una colcha de su abuela colgada en el patio. Que ahí tomaron conocimiento, por intermedio de una vecina, que Claudia Inés y Andrea Patricia habían sido secuestradas junto con el hijo de ésta. Que a Claudia la secuestraron en la verdulería o camino hacia el comercio. Dijo que la vecina salió al llamado de su madre y se encontraba con una venda en la cabeza a resultas de un culatazo que le dieron. Que cuando se estaban llevando a la víctima con el



bebé le tiró los brazos para que se lo dejen y ahí fue que le propinaron el golpe.

Señaló que su sobrino de nombre Daniel Pablo Yankilevich le fue entregado a su madre ocho días después de la aprehensión de sus hermanas, con intervención del Juzgado de Menores de San Martín, provincia de Buenos Aires.

Prosiguió haciendo un detalle de todas las gestiones realizadas para dar con el paradero de su sobrino, lo cual es corroborante de lo volcado en el expediente 9884 que tramitó ante la justicia de menores de San Martín. Dijo que su sobrino luego de los hechos no podía subirse a autos ni ver hombres porque había quedado afectado de todo el procedimiento al que fue sometido. Que su madre, en miras de dar con el paradero de las víctimas, por recomendación de otras madres se acercó hasta Campo de Mayo, pero sin éxito alguno. Relató que tomaron conocimiento que una señora de apellido ALIBERTI declaró haber visto a sus hermanas dentro de Campo de Mayo, identificándolas como dos hermanas de Almagro que ingresaron al centro clandestino el 4 de octubre de 1978 y ese fue el único dato que tuvieron sobre las víctimas. Manifestó todo el dolor que le causó a la familia y que hasta la actualidad no cesa.

Por otra parte, valoramos el testimonio por **Catalina Clementina Cristmann de Bauer**, vecina de las víctimas, cuya declaración se incorporó también por lectura. Refirió que los primeros días de octubre de 1978 siendo las 10 o 10:15 horas, se encontraba sola en su domicilio en Chilavert y escuchó dos o tres detonaciones, las que se parecían a disparos de armas fuego, pero no le dio importancia. Que luego de unos segundos esas detonaciones recrudecieron y se hicieron intermitentes. Afirmó que se acercó a la ventana de su balcón que da sobre la calle B. Ballester para poder observar qué estaba sucediendo y divisó que varias personas avanzaban por la vereda opuesta a la de su casa, echados en el piso portando armas largas. Que como su casa da justo en la esquina pudo verlo desde el ángulo que da a la calle Moreno y observó que apuntaban hacia su domicilio, lo cual la puso sumamente nerviosa. Reseñó que los disparos



Poder Judicial de la Nación

continuaron de forma seguida durante unos tres cuartos de hora y luego de ello escuchó que alguien gritó “*alto el fuego*”. Que pudo ver cómo sacaron a un joven muerto de la cabina de un camión que estaba cargado de tierra y ubicado en la vereda vecina. Puntualizó que una vez finalizado todo escuchó comentarios de que una vecina había sido secuestrada pero que no pudo observar nada al respecto.

Otro testimonio corroborante de los hechos es el de **Adriana Teresa Drager**, también vecina del domicilio de las víctimas. Manifestó que las chicas, en alusión a Andrea Patricia YANKILEVICH y Claudia Inés YANKILEVICH, vivían frente a su casa desde hace unos meses pero que desconocía sus nombres y que sabía que en la casa vivía junto a ellas un bebé. Que el día del procedimiento, a principio del mes de octubre de 1978, se encontraba llegando a su domicilio cuando observó un gran operativo del cual formaban parte personas vestidas de civil y portaban armas largas. Reseñó que le llamo la atención y miedo pero que esa época era sabido que cuando había autos Falcon, se trataba de un procedimiento de los militares. Que ingresó a su casa donde se encontraba su marido y observaron desde la ventana como se llevaban a una de las chicas de su casa arrastrándola. Recordó que luego se comentó que un hombre, que iba asiduamente a la casa de las chicas, había muerto en el tiroteo. Que había logrado escaparse y esconderse en un camión que estaba frente a la casa de otra vecina de apellido Bauer.

Un testimonio corroborante de la persecución sufrida por el núcleo familiar de las víctimas es el de **Moisés Said**, suegro de la víctima Claudia Inés YANKILEVICH, cuya declaración resultó incorporada por lectura también. Refirió que su hijo Jaime Eduardo Said se encontraba casado con Claudia Inés YANKILEVICH y fue secuestrado el 24 de noviembre de 1976 en la intersección de las calles Sarmiento y Uriburu de la Capital Federal. Que su hijo, en su calidad de abogado, intervino en causas de defensa de presos políticos y gremialistas.



Reseñó que su nuera fue secuestrada el 4 de octubre de 1978 en su casa de la calle 150 número 415 de la localidad de Chilavert, provincia de Buenos Aires junto con su hermana Andrea Patricia, la que fue detenida con su bebé. Que ambas continúan desaparecidas, pero el bebé fue restituido a su abuela Eva Dascal de Yankilevich.

Por otra parte, valoramos la declaración de **Norberta Ermelinda ALIBERTI** (caso 72). Conforme se expone al tratar los hechos del caso que la tienen por víctima, se probó en este juicio que la nombrada sufrió un segundo secuestro el 3 de octubre de 1978 y que su cautiverio tuvo lugar en el centro clandestino de detención “el Campito” que funcionó en la Guarnición Militar de Campo de Mayo. Al referirse al mismo, afirmó entre otras cosas, que después de la tremenda tortura sufrida “*quedo inconsciente una semana, cuando vuelve en sí, estaba en un lugar como un galpón, con piso de mosaico rojo o azul, con grillete al tobillo a una maroma, a su lado había dos chicas de Almagro, hermanas, una estaba embarazada...*” -conf. fs. 40/42-.

Valoramos asimismo el **legajo SDH 977** -conf. fs. 3/20-. El mismo fue iniciado por la madre de las víctimas, Eva Dascal de Yankilevich, y expuso las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos en un tiempo más cercano al acaecimiento de los mismos. Destacamos, en particular, el habeas corpus de fs. 15/20 en el que refirió “*...que vengo a interponer recurso de habeas corpus en favor de mi hija Claudia Inés Yankilevich, argentina, de 27 años de edad, con CI 6.883.097, Capital Federal. La nombrada fue aprehendida el día 4 del mes de Octubre del año 1978 por grupo de personas que prima facie actuaban en ejercicio de alguna forma de autoridad y que ejercían en el momento del secuestro una fuerza material irresistible. Que el día 4 de octubre del año 1978 se realizó un procedimiento llevado a cabo por las fuerzas de seguridad y se han llevado detenido a mi hija, mientras se dirigía por las calles Boulevard Ballester y Avellaneda, de la localidad de Chilavert, Provincia de Bs.*



Poder Judicial de la Nación

As., por varias personas de civil y ostentando armas largas, siendo introducida por la fuerza; encapuchada; en un coche celular. El procedimiento fue presenciado por vecinos e inclusive los mismos llamaron a la comisaría de la zona y la policía acudió con varios patrulleros, no pudiendo intervenir porque se lo impedían las fuerzas de seguridad actuantes en este episodio. Dejo constancia que en el mismo procedimiento fue detenida mi otra hija: Andrea Patricia Yankilevich, CI 6.883.096, Capital Federal, nacida el 23 de febrero de 1953, junto con su hijo, mi nieto, de 9 meses de edad, y que el día 11 de Octubre del cte. año recibí un llamado telefónico, informándome que debía concurrir el día 12 de Octubre al JUZGADO de MENORES de San Martín, Provincia de Buenos Aires, a fin de hacerme entrega de mi nieto, Pablo Daniel, gestión que se efectuó, dándome después de un tiempo la guarda definitiva [...]”.

Tenemos presente asimismo el **Expte. 44.690** del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción 2, caratulado “*Recurso de habeas corpus interpuesto en favor de Yankilevich Andrea Patricia*”, en el que se volcó un detalle de los hechos en una fecha más próxima a su acaecimiento, toda vez que fue iniciado el 28 de noviembre de 1978. En particular se destaca la denuncia efectuada por la madre de las víctimas, Eva Dascal, quién refirió que “...que el día 7 de octubre del cte. año (al no tener noticias de mis hijas durante varios días) me dirigí al domicilio de las mismas ubicado en la calle 150 número 415 de la localidad de Chilavert, Provincia de Buenos Aires, informándome los vecinos que viven en la misma casa, que el día 4 de Octubre del Cte. año se realizó un procedimiento llevado a cabo por las fuerzas de seguridad y se han llevado detenida a mi hija, que fue introducida encapuchada en un coche celular, y a su hijito de 9 de meses le llevaron en un coche Ford Falcon cuya chapa llevaba el número 015568 no precisando la letra. Que ha averiguado en los comercios y otros vecinos que presenciaron el procedimiento y me informaron en detalle todo lo ocurrido; incluso comerciantes de la zona han llamado a la Comisaría presumiendo que era un secuestro y la Policía acudió



con varios patrulleros, no pudiendo intervenir porque se lo impedían las Fuerzas de Seguridad actuantes en este episodio...”. El mismo se resolvió rechazando la petición introducida por la denunciante. Asimismo, tenemos presente el **Expte. 12.865** del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción 29, caratulado “*Recurso de habeas corpus int. por DASCAL de YANKILEVICH Eva en favor de Yankilevich Andrea Patricia*”. Del mismo resulta corroborante la incansable lucha de la madre de las víctimas por dar con el paradero de sus hijas. En este caso también se resolvió rechazarlo.

Se ha valorado también el **Expte. 33.914** del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción 6 caratulado “*Yankilevich Eva Dascal interpone recurso de habeas corpus en favor de Yankilevich Claudia Inés*”. En el mismo se volcaron de manera idéntica la sucesión de los hechos que damnificaron a las víctimas, lo cual resulta corroborante de toda la prueba expuesta. También éste fue rechazado.

Por otra parte, hemos apreciado el **Expte. 9884** del Tribunal de Menores 1 de la localidad de San Martín, en el cual se volcaron todas las diligencias efectuadas por la madre de las víctimas, Eva Dascal, para poder dar con el paradero de Daniel Pablo Yankilevich -hijo de la víctima Andrea Patricia YANKILEVICH- y del mismo surgen constancias corroborantes de los hechos tal cual fueran descriptos por la Gabriela Cora Yankilevich y que ha resultado corroborante de los hechos descriptos.

Apreciamos también la **documentación remitida por la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos** de fs. 453/86. En la misma se da cuenta de todas las gestiones efectuadas por la familia para dar con el paradero de las víctimas del presente caso. En su gran mayoría llevadas adelante por la madre de las víctimas y de manera conteste a la prueba que se viene desarrollando en el caso.



Poder Judicial de la Nación

Por otra parte, se confrontó la **denuncia de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación** de fs. 1/2 en el cual se da cuenta que de los testimonios de Norberta Ermelinda ALIBERTI (caso 72) las víctimas Claudia Inés y Andrea Patricia fueron identificadas como “*hermanas de Almagro, una de ellas estaba embarazada de 6 meses*”, las mismas fueron detenidas el 4 octubre de 1978, lo cual es conteste con la prueba desarrollada.

Al declarar en la instrucción Cora Yankilevich expuso con relación a esta referencia. Aclaró que no le consta que una de sus hermanas estuviera embarazada. Señaló además con respecto a los testimonios brindados por ALIBERTI, que sus hermanas tenían abdomen prominente, eran mujeres delgadas, pero Andrea tenía panza, ya que debe recordarse que había tenido familia once meses antes de su secuestro. A raíz de ello concluyó que pudo haber creído ALIBERTI que una de ellas, se encontraba embarazada -conf. fs. 62 y 337/338-.

Tenemos presente además el **informe de la Comisión Provincial por la Memoria** de fs. 68/217. En particular, el identificado como **Mesa Ds, carpeta varios, legajo 7292** caratulado “*Álbum de prófugos de la OPM Montoneros hasta noviembre de 1976. 4/1/77*”, se abre con un memorando efectuado por el Destacamento de Inteligencia 141 y en la foja 3 bajo el título “*Orden alfabético de fichas de prófugos de la regional Córdoba de la OPM Montoneros*” se presenta un listado que en el número de orden 30 consigna “*Pelusa – Andrea Yanqueevich de Schapira*” y en la foja 32 se detallan los antecedentes de la misma, indicándose “*Nombre de guerra: Pelusa. Nombre legal: Andrea Yanqueevich de Schapira. Nacionalidad: Argentina. Cónyuge: Daniel Schapira (a) Tano o Vicente – Oficial. Descripción Física: 1.65 mts, aproximadamente, muy delgada, cabello castaño, ojos pardos, nariz un poco desviada hacia un costado, usa anteojos de aumento, tez blanca. Edad 23 años aproximadamente. Responsabilidad: colaboradora. Operaciones de las cales participó: 1) Domicilio de Daniel Schapira (A) Vicente- OF. 2) Trayectoria y*



nombres legales de miembras de la organización en Buenos Aires (puede conocer). Currículo: oriunda de Capital Federal. Comienza a militar en el año 1972. Estuvo en la Agrupación Evita y posteriormente en la JP. En 1974 fue detenida en un acto relámpago. A mediados del mismo año se quiebra y a principios del 75 viene a Córdoba a encontrarse con su marido que había sido trasladado anteriormente. Aquí funciono un tiempo como activista territorial y durante 1976 como colaboradora (trabajaba en el local de funcionamiento del Secretario Zonal) dependiendo de la Secretaría de la Organización. En agosto fue trasladada a Buenos Aires con su marido. No tienen hijos...”.

También tenemos presente el **legajo 16619**, caratulado “*Solicitud de paradero de Claudia Inés Yankilevich y Andrea Patricia Yankilevich*”. El mismo se inicia con la mención, en idéntico sentido, del *habeas corpus* presentado por la madre de las víctimas -que fuera transcripto anteriormente-. Prosigue haciendo un detalle de otros *habeas corpus* presentados por la familia de las víctimas y, en particular, se destaca en la foja 52 la declaración de Ernesto Scagnotti, el 24 de mayo de 1979, quién refirió “*Que no recuerda fecha exacta pero sí que fue el año pasado, un día, se levantó como es costumbre a las 8:30 horas de la mañana y vio en la calle un movimiento raro comentando los vecinos que las chicas de esa casa habían sido secuestradas y que por tal motivo había muchas personas armadas, toda de civil. Que luego de estar varios minutos en la esquina decidió ir a su casa y quedarse dentro por cualquier problema, es así que al pasar frente al domicilio de las mujeres vio que un muchacho, a quien se conocía en el barrio como el hermano de las chicas, al intentar entrar en la vivienda no pudo hacerlo, escuchando unos disparos, viéndolo salir nuevamente hacia la esquina de Avellaneda y B. Ballester, corriendo, doblando hacia el sur. Luego supo por comentarios de vecinos se enteró que lo habían matado. Que los desconocidos se movilizaban en varios coches no sabiendo decir la marca o color, y que eran varios. Que preguntado si alguno de los desconocidos que llegaron a la casa y mantuvieron el enfrentamiento con el joven, supuesto*



Poder Judicial de la Nación

hermano de las chicas de la casa que lleva el número 415 de Avellaneda resultó con heridas, dice que por lo menos a uno lo vio subir a un coche con una pierna vendada.”

Claudia Inés YANKILEVICH y Andrea Patricia YANKILEVICH figuran registradas con las L.C. 6.883.097 y 6.883.096 respectivamente.

Por los hechos probados, conforme fuera descrito al inicio del presente, caso fueron acusados **Santiago Omar RIVEROS** y **Luis del Valle ARCE**.

Caso 53

Hemos tenido por plenamente acreditado que **JOSÉ ALFREDO ZELAYA MASS** fue privado de la libertad el 6 de octubre de 1978, en la esquina de las calles Ituzaingó y Rivadavia de la localidad de San Isidro, provincia de Buenos Aires, por un grupo de personas vestidas de civil que lo obligaron a subir a un automóvil, desconociéndose hasta el día de la fecha su paradero.

Por último, se probó que, encontrándose privado ilegítimamente de la libertad se dio muerte a José Alfredo ZELAYA MASS, y que se ha ocultado todo rastro relativo al destino dado a sus restos mortales los que no han podido ser localizados hasta el presente.

Del secuestro de José Alfredo ZELAYA MASS dio cuenta su esposa **Gloria del Carmen Bustamente**, quién declaró en audiencia. Refirió que por su edad hay detalles que no pudo retener pero que los hechos sucedieron en octubre de 1978. Que ella se encontraba en la provincia de Santa Fe por una enfermedad de su madre y quién vió cómo sucedieron los hechos fue su suegro José Zelaya Zamora. Agregó que José Alfredo ZELAYA MASS estaba saliendo de su casa para una audiencia y su padre lo estaba acompañando desde el balcón que daba a la calle en sentido a los Tribunales de San Isidro y divisó que lo estaba esperando un Ford Falcon estacionado en la vereda de enfrente, siendo esposado y luego se



lo llevaron. Que su suegro salió raudamente para el Tribunal donde tenía la audiencia y de inmediato se hizo una asamblea para presentar el *habeas corpus*.

Señaló que para ese entonces, y en función de la constante actividad laboral como abogado en diferentes estudios jurídicos y su militancia peronista de base en la zona de Villa Lugano, a ZELAYA MASS le había indicado que se divorcien a modo de protección. Puntualizó que la víctima había compartido el estudio del Dr. Duhalde en Capital Federal y que durante 1975 había sido retirado del Palacio de Justicia esposado por haberle contestado a un juez que lo había maltratado por lo que le parecía razonable esa búsqueda de protección. Recordó que su esposo para la época del secuestro trabajaba en San Isidro con el Dr. Surraco, quién desapareció un año antes aproximadamente.

Dijo además que ella había pactado un encuentro para un día de octubre de 1978 y que José Alfredo ZELAYA MASS no apareció. Que ella no tenía muy buena relación con los padres de la víctima luego de la desaparición del Dr. Surraco entonces le pidió a una amiga que hable y le informaron que el Dr. ZELAYA MASS se había ido al exterior y que las causas que tenía en su estudio las llevaba otro abogado. Que concurrió a ver a ese abogado en San Isidro y le confirmó cómo había sucedido todo. Reseñó que sentía que podía sucederle algo, también militaba en el peronismo y por eso renunció a su trabajo en la DGI, exiliándose en Paraguay durante unos meses. Recordó que fue la madre de su esposo quién se ocupó de hacer las denuncias correspondientes. Que su marido no tenía causas de presos políticos, pero sí se ocupaba de evitar las torturas que podrían sufrir los chicos que salían a hacer pintadas, acercándose hasta las comisarías para su defensa.

También hemos apreciado la declaración de **Carlota Mass**, la que resultó incorporada por lectura al juicio. Ratificó el contenido del *habeas corpus* presentado en el Expte. 10.400 e hizo un detalle del desarrollo de la vida de su hijo. Refirió que hasta 1975 residía en la localidad de Lomas de Zamora y hacia



Poder Judicial de la Nación

fines de ese año se enteró de que su hijo se había divorciado de Gloria Bustamante. Que luego de ello José Alfredo ZELAYA MASS se fue a vivir al domicilio de sus padres ubicado en la calle Ituzaingó 170 de la localidad de San Isidro y allí también montó su estudio jurídico, dedicándose especialmente en asuntos penales y contando con la colaboración del Dr. Pablo Surraco. Reseñó que tanto su hijo como su esposo eran de extracción peronista pero no tenían participación en ninguna agrupación.

Dijo que tomó conocimiento de la privación ilegal de la libertad de su hijo por intermedio de su cuñado Jorge Luis Zelaya, quién había sido informado de los hechos por otra persona. Que su hijo fue subido por la fuerza a un automotor en plena luz del día en cercanías de la Estación San Isidro. Refirió que presentó *habeas corpus* ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación y fue derivado al juez Dr. Anzoategui pero nunca fue llamada ni citada por ese recurso. Que hicieron presentaciones ante la Iglesia, Militares y dependencia gubernamentales como el Ministerio del Interior. Agregó que en ocasión de hacerse presente la comisión de la O.E.A su esposo pudo entrevistarse con el Secretario Ejecutivo, Dr. Vargas Carreño y ante el interés por el caso de su hijo le asignaron el número 6172. Que también recibió comunicación del Colegio de Abogados de San Isidro haciéndole saber que la Federación de Abogados se hace cargo del caso de su hijo asignándole un número de legajo.

También se apreció la declaración testimonial de **Horacio Vicente León**. Dijo que el día 6 de octubre de 1978 había sido citado, por un Juzgado Civil, a los Tribunales del Departamento Judicial de San Isidro e iba a encontrarse con su abogado, el Dr. ZELAYA MASS, dentro del edificio a los fines de tener una audiencia de divorcio. Que como su abogado no concurrió y estaba ya el abogado de la contraparte se acercó hasta el domicilio de la víctima, que era donde estaba asentado el estudio jurídico, y fue atendido por la madre de ZELAYA MASS quién le refirió que su hijo acababa de salir en sentido al edificio de los Tribunales a los



finés de tener una audiencia. Recordó que ante esta información regresó al edificio y al no encontrar a su abogado se retiró del mismo, quedando sin efecto la referida audiencia. Puntualizó que no tuvo más noticias acerca de su abogado y luego supo por dichos de la madre de ZELAYA MASS que éste había sido secuestrado o detenido cerca de su domicilio ese mismo día 6 de octubre de 1978.

Damos entidad al **legajo CONADEP 3885** -conf. fs. 625/707-, el fuera iniciado por el padre de la víctima. En el mismo se detalla de manera concordante en cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar expresadas por la madre de la víctima, Carlota Mass, y, también, es conteste con el resto de la prueba rendida en el juicio.

Valoramos las copias del **Expte. 40.176** del Juzgado Federal Nº 1 de San Martín de fs. 82/94. El mismo se inicia en 1979 y da cuenta de la búsqueda de la víctima por parte de la familia, el mismo fue desestimado. En idéntico sentido se apreciaron las copias del **Expte. 10.400** que tramitó ante la justicia de San Isidro -conf. fs. 357/90-. Damos entidad al *habeas corpus* iniciado por los padres de la víctima, en particular al detalle de cómo se sucedieron los hechos que damnificaron a ZELAYA MASS quedando asentado allí que “...*Nuestro único hijo, beneficiario del presente, el día 6 de octubre de 1978, en horas de la mañana, mientras se trasladaba desde el edificio de Tribunales de San Isidro hacia nuestro domicilio, fue interceptado por un grupo de personas vestidas de civil, ocupantes de un auto móvil Torino color rojo, en número de cinco, que exhibieron credenciales que los acreditaban -presumiblemente como integrantes de la policía u otra fuerza de seguridad- lo introdujeron al vehículo previo colocarle unas esposas. Ese vehículo Torino fue seguido por un automóvil Ford Falcon, color blanco, también ocupado por 5 persoans que estaba detenido a unos 70 mts...*”. También valoramos las copias del **Expte. 394** -conf. fs. 103/58- que se inicia con un recurso de *habeas corpus* presentado por la madre de la



Poder Judicial de la Nación

víctima, Carlota Mass de Zelaya Zamora, en la que describe en forma idéntica los datos que tenían respecto de los hechos sufridos por su hijo. Además, obran respuestas de todos los organismos a los que acudieron para poder dar con el paradero de José Alfredo ZELAYA MASS dando cuenta de la desesperación familiar para poder encontrarlo. Finalmente, damos entidad a las copias del **Expte. 14.497** de fs. 175/203. El mismo es contundente, no sólo por lo idéntico de la exposición de los hechos sino además por la cercanía a los sucesos, toda vez que el mismo fue presentado en octubre de 1978. Por último, valoramos en idéntico sentido las copias de los **Exptes. 40.594 y 2958/79** de fs. 346/55, en el cual se volcaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar de forma concordante al resto de la prueba detallada previamente. Resulta indispensable detallar, además, que todos esos expedientes fueron cerrados de manera negativa, sin poder brindar por parte del Poder Judicial una respuesta a la familia de la víctima.

Valoramos **la nota 568/83 del Ministerio del Interior** -conf. fs. 222/24- y **la nota de la Organización de los Estados Americanos** -conf. fs. 225/6- las cuales son contestes con las gestiones acerca de las que declaró la madre de la víctima. Por otra parte, damos valor a las copias del **Expte. 6495/F/9548** de fs. 244/56 el cual resulta ser concordante, en cuanto a las fechas y lo dicho, por la ex-esposa de la víctima, Gloria del Carmen Bustamente en cuanto al divorcio tramitado para protegerla de posibles consecuencias por la militancia y labor efectuada por ZELAYA MASS. También resulta corroborante de los dichos efectuados por Gloria del Carmen Bustamente, las copias del **legajo CONADEP 3233** de fs. 774/801 en el cual se exponen los hechos por Pablo Basilio Surraco, socio de la víctima, quién fue secuestrado en marzo de 1978. Damos crédito a **la nota del Colegio de Abogados de San Isidro** -conf. fs. 505/12-, en la que los hechos sufridos por la víctima quedaron registrados bajos el legajo 33. En particular tenemos presente al acta de fs. 505 en la que la madre de la víctima expuso de manera concordante las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos sufridos por la víctima.



Finalmente damos entidad al **Expte. ley 24.411 388.724** correspondiente José Alfredo ZELAYA MASS -conf. fs. 735/53- en el que se declaró la ausencia con presunción por el fallecimiento de José Alfredo ZELAYA MASS quedando fijada la fecha de fallecimiento el día 6 de octubre de 1978.

José Alfredo ZELAYA MASS figura registrado con el DNI 8.255.253.

Por los hechos probados, conforme fuera descripto al inicio del acápite, resultaron condenados **Santiago Omar RIVEROS** y **Luis del Valle ARCE**.

Caso 423

Hemos tenido por plenamente acreditado que **SALVADOR TOMÁS BARRETO** fue privado de la libertad el 8 de noviembre de 1978, a las 22 horas aproximadamente, en su domicilio, sito en la calle Mario Bravo 2128 -ex Guevara- de la localidad de Pablo Nogués, ex partido de General Sarmiento, provincia de Buenos Aires, por un grupo de de alrededor de diez personas armadas y vestidas de civil. Los integrantes del mencionado operativo volvieron a dicho domicilio, en horas de la la madrugada, a buscar unos libros de propiedad de la víctima. En esa ocasión, rompieron el piso del interior de un placard y luego se retiraron sin encontrar lo que buscaban.

Por último, se probó que, encontrándose todavía privado de la libertad, Salvador Tomás BARRETO fue asesinado y que sus restos mortales se ocultaron de modo tal que no han podido ser localizados hasta el presente.

Patricia Noemí Barreto declaró en audiencia que los hechos sucedieron el 8 de noviembre de 1978 a las 22 horas, en la casa familiar ubicada en la calle Mario Bravo 2128 de Pablo Nogues, que se llamaba Guevara y pertenecía al partido de General Sarmiento y, hoy actualmente es parte del partido de Malvinas Argentinas de la provincia de Buenos Aires. Que se sintió un golpe muy fuerte en la puerta y su hermana de ocho años abrió la misma, ingresando en ese momento



Poder Judicial de la Nación

un grupo de diez o quince personas vestidas de civil y armadas gritando “*acá entró el señor del camión de la manteca*” y preguntaban si mi padre era el carpintero. Afirmó que en ese momento los hicieron poner contra la pared y a su padre Salvador Tomás BARRETO le preguntaban por qué no estaba yendo a trabajar. Que su padre trabajaba de carpintero en una carpintería ubicada en la localidad de Olivos.

Dijo que su padre tenía muchos libros y que venían a buscarlo para averiguar sus antecedentes. Que antes de llevarse a su padre, los envían a todos los hermanos a una habitación y luego su madre le mencionan que lo llevarían a la Comisaría 40 y podrían ir a buscarlo al otro día. Refirió que ella se asomó por la ventana y vio que llevaban a su padre a una esquina donde había autos esperando. Que por dichos de vecinos supo que eran dos autos Falcon color verde y un automóvil tipo ambulancia de color celeste. Afirmó que luego fueron hasta lo de un tío que era policía de la Policía Federal Argentina para que los acompañe a la comisaría de Grand Bourg -que era la que les correspondía- y ahí los escucharon, pero no les tomaron la denuncia. Que su tío luego se acercó a la mencionada Comisaría 40 pero que no tuvo noticia alguna sobre su padre.

Puntualizó que al otro día escucharon ladrar perros y ven muchas personas en el jardín de la casa, las que ingresaron en búsqueda de cosas ubicadas en la habitación de su papá. Que fueron directamente a un placar a buscar libros enterrados de Perón pero no los pudieron encontrar y entonces se retiraron del domicilio, amenazando con volver. Señaló que luego iniciaron junto con su tío y su madre el recorrido de trámites para dar con el paradero de su padre, haciendo denuncias de *habeas corpus* en los Tribunales de San Martín, ante la Iglesia y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Que, por intermedio de familiares pertenecientes a las fuerzas de seguridad, intentaron recabar más datos, pero sin éxito alguno.

Mencionó que Salvador Tomás BARRETO era de extracción peronista y



militaba en la zona de Virreyes. Que muchas veces almorzaba en un bar donde se hizo amigo de Néstor Narvais con quién conversaba de política y muchas veces se sumaban más personas a los almuerzos. Que unos días antes de los hechos su padre le mencionó a su madre que había desaparecido un compañero de la zona de Tigre y recordó que, unos días antes también, se hizo presente un vendedor de libros con quién su padre converso mucho.

Concordantemente apreciamos el testimonio brindado en audiencia por **Mariana Barreto**, quien dio cuenta en idéntico sentido que su hermana respecto de los hechos sufridos por su padre. Señaló que su Salvador Tomás BARRETO era carpintero, leía mucho, militaba en el peronismo y colaboraba en los procesos de alfabetización en las villas. Que los hechos sucedieron el día 8 de noviembre de 1978, en el domicilio de la calle Mario Bravo 2128 de Pablo Nogues, estaba haciendo la tarea junto con su hermano y escuchó que golpearon la puerta, entonces se acercó para abrir y hacerle una broma a su primo escondiéndose atrás de la puerta. Que una vez abierta entró un grupo de hombres y, uno en especial se dedico a tranquilizarla y a su hermana, que les decía que se pongan a dibujar y luego los llevaron a la pieza. Señaló que luego de llevarse a su padre volvieron a buscar libros y que su madre les decía que los únicos que estaban en la biblioteca. Que estas personas desarmaron el placar, rompieron el piso y no encontraron nada. Afirmó que estas personas prometieron volver y por esa razón su madre los envió a una casa de unos tíos. Señaló que su hermano, pasados los años, encontró los libros enterrados y también había casetes de Perón.

Puntualizó que su padre había mencionado a su madre la desaparición de la hermana de un compañero y que por eso le indicó que si preguntaban diga que no sabía nada. Que tanto su madre como su hermana mayor fueron las encargadas de la tramitación de la causa como así también de las gestiones realizadas presentando *habeas corpus*, denuncia ante la CONADEP y el intento de denuncia efectuado sin éxito en la Comisaría de Grand Bourg.



Poder Judicial de la Nación

En sentido corroborante oímos el testimonio brindado en audiencia por **Jorge Barreto** quién en idéntico sentido que sus hermanas, relató que el día 8 de noviembre de 1978 siendo las 22 horas se encontraba con una de sus hermanas haciendo la tarea y su padre hacía arreglos en la cocina. Que abrieron la puerta a lo bruto, gritando que buscaban al “*señor del camión de la manteca*” y cuando advirtieron que no era un lugar peligroso se calmaron. Afirmó que eran 6 o 7 personas con armas en la cintura y que uno de ellos intentó calmarlos pidiéndoles que se pongan a dibujar. Señaló que fue ahí cuando su padre les dijo que no lo hagan pasar vergüenza delante de sus hijos y se los llevaron a una habitación. Que pudo ver como se llevaban a su padre esposado.

Puntualizó que luego de este hecho los llevaron a la casa de una tía y efectuaron la denuncia en la Comisaría de Grand Bourg pero que no se la tomaron. Que regresaron a su casa, estaban cenando y escucharon ruidos en la pieza matrimonial y eran estas personas que buscaban en el placar libros de Salvador BARRETO. Que picaron hasta llegar hasta el contrapiso de la casa sin encontrar nada. Señaló que su madre les dijo que los únicos que estaban se encontraban en la biblioteca. Agregó que cuando él tenía 17 o 18 años fue a su casa y rompió el contrapiso encontrando libros, tubos de planos con papeles y eran todas cosas sobre Perón. Que cree que la búsqueda de esos libros fue producto de las torturas sufridas por su padre.

Dijo que por intermedio de un conocido lograron hacer la denuncia y que uno de sus vecinos les mencionó que, al momento de los hechos, había dos Falcon y un auto tipo ambulancia de color celeste que fue donde lo colocaron a su padre. Refirió que su familia buscó a su padre en distintos lugares y concurrieron a organismos internacionales, tribunales de San Martín y que un familiar, que era policía, ayudó a su madre en la búsqueda.

Finalmente, fue contundente el testimonio brindado en audiencia por **Noemí Frutos de Barreto**, esposa de Salvador Tomás BARRETO, quién manifestó



que el defecto de su marido era ser peronista. Que el día 8 de noviembre de 1978 golpearon la puerta de su casa, ubicada en la calle Mario Bravo 2128 de Pablo Nogués, alrededor de las 22 horas y una de sus hijas abrió la puerta e ingresó mucha gente a su domicilio. Recordó entre 10 o 20 personas a los gritos que decían algo de la manteca y un camión. Que su marido se encontraba en la cocina haciendo unos arreglos y que a ella junto a sus hijas las pusieron contra la pared. Refirió que previo a que esposen a su marido les requirió que sus hijos no estuviesen presentes y dejó su anillo y su reloj. Que antes de irse pudo darle una campera de cordero beige y le dijeron que se lo llevaban a la comisaría 40.

Manifestó que luego fueron a la Comisaría de Grand Bourg a hacer la denuncia, pero que no se la tomaron y que su cuñado, quién la había acompañado, fue hasta la Comisaría 40 a corroborar los dichos. Que unas horas después golpearon nuevamente la puerta e ingresaron para revisar su habitación donde buscaban unos libros. Que sus hijos se encontraban allí dentro y los hicieron salir. Puntualizó que ella les decía que los libros estaban en la biblioteca y ellos le decían que buscaban otros por lo que rompieron todo el piso del placar pero no encontraron nada y se fueron prometiendo volver.

Dijo que esa noche su hija mayor se llevó a todos sus hermanos a la casa de una tía llamada Ana y que al otro día su cuñado le informó que en la comisaría 40 no encontró nada. Que luego lo acompañó a hacer muchos trámites e incluso fue a una oficina policial en San Martín, pero no pudieron hacer nada. Reseñó que presentaron varios reclamos, pero que no le aceptaron los *habeas corpus*. Que un primo suyo trabajaba en los tribunales de San Martín y por su intermedio presentaron un *habeas corpus* que dio resultado negativo.

Recordó que en el operativo sucedido en su domicilio las personas estaban vestidas de civil, que eran dos los que mandaban y cree que eran policías porque tenían el pelo corto. Que unos vecinos de la vuelta les dijeron que habían visto dos Falcon color verde y una camioneta tipo ambulancia de color celeste pero



Poder Judicial de la Nación

que nadie dijo nada porque había mucho temor. Refirió que su marido en la hora del almuerzo se encontraba en un bar y en dichos encuentros había charlas y discusiones sobre la realidad política, el peronismo y que allí podrían haberlo escuchado. Que a su marido le decían *Titi*.

Por otra parte, valoramos el testimonio brindado en audiencia por **María Luisa Alcaraz**, a quien en razón de las disposiciones del art. 391 del CPPN se dio lectura de su declaración obrante a fs. 219 del caso 423 y la ratificó en todos sus términos. En la misma había referido que era vecina al momento de los hechos, refirió que supo de la desaparición de Salvador Tomás BARRETO por intermedio de su amiga Noemí Frutos, quien le dijo que se llevaron a su marido en una camioneta ‘Traffic’ o ambulancia y que luego regresaron al domicilio en busca de unos libros y rompieron todo el placar del dormitorio del matrimonio. Afirmó que la víctima era una persona de trabajo, que era carpintero y se dedicaba a su familia.

Damos entidad a la declaración testimonial de **Noemí García de Beronne** de fs. 223/4. Puntualizó que era vecina de la familia BARRETO al momento de los hechos, y que una noche al escuchar unos ruidos se acercó a la ventana y sólo pudo observar autos que circulaban a gran velocidad, notando que eran varias personas las que iban a bordo. Que al otro día supo por dichos de la mujer de la víctima que un grupo de personas ingresó al domicilio, revolvió todo, rompieron cosas y se llevaron a Salvador Tomás BARRETO señalando que era por un momento y ya regresaban, cosa que nunca sucedió. Que supo que la hija mayor y la esposa de la víctima hicieron muchos trámites para dar con el paradero sin resultado alguno. Refirió que el señor BARRETO era un buen vecino, trabajaba de carpintero, que los hijos de ambas familias eran amigos y que jamás habían tenido un problema con nadie.

Apreciamos también el **escrito de constitución en querellante** presentado por la hija Patricia Noemí Barreto donde hace una exposición de los hechos en



idéntico sentido a los dichos esbozados en su declaración testimonial.

Resulta concordante con los dichos familiares, en cuanto a las tareas para dar con el paradero de la víctima, el **habeas corpus Expte. 30.835** -conf. fs. 26/41-, en particular la denuncia efectuada por la esposa de la víctima donde denuncia que “...*el día 8 del corriente mes y año, aproximadamente a las 22 hs., un grupo de diez personas vestidas de civil se hicieron presente en el domicilio citado anteriormente y tras preguntar por el Sr. Barreto, procedieron a la detención llevándose del lugar, tras lo cual regresaron al mismo lugar en busca de unos libros los cuales no encontraron, retirándose luego, sin tener los familiares del nombrado, noticia alguna con respecto a su paradero. Que mi esposo carecía de toda filiación política o gremial...*”. Derivado de dicha presentación se libraron pedidos de informes a dependencias de las fuerzas de seguridad, con resultado negativo, y en razón de ello se desestimó el pedido efectuado. En idéntico sentido valoramos el **habeas corpus Expte. 34.132** -conf. fs. 42/54-, en el cual la familia de la víctima presentó denuncia en idénticos términos con el referido precedentemente, el mismo fue resuelto con fecha 5 de marzo de 1979 con resultado negativo.

Valoramos la **denuncia efectuada ante la Liga Argentina por los Derechos del Hombre** -conf. fs. 244/5-. La misma fue efectuada por la esposa de la víctima con fecha 9 de mayo de 1979 y en ella se vuelcan en idéntico sentido, las circunstancias relativas a cómo sucedieron los hechos y a las gestiones efectuadas para dar con el paradero de Salvador Tomás BARRETO, a los expresado a lo largo de la declaración prestada en audiencia por la nombrada.

Apreciamos además el **Legajo CONADEP 2775** -conf. fs. 62/76- correspondiente a la víctima Salvador Tomás BARRETO. En él se expusieron las circunstancias de modo, tiempo y lugar en un tiempo más cercano al que sucedieron los hechos que damnificaron al nombrado. En particular lo manifestado por la esposa de la víctima a fs. 62 donde señaló “*el día 8/11/78 de*



Poder Judicial de la Nación

su domicilio aproximadamente a las 22 hs entraron a los gritos aproximadamente unas 10 personas. La familia estaba toda en casa, a la hija de 16 años la pusieron junto con la madre mirando hacia la pared. Los secuestradores vestían de civil y portaban armas cortas. Los vecinos contaron que en la calle había 2 Falcon y una camioneta parecida a una ambulancia. Preguntaron de que se ocupaba y cuando manifestó ser carpintero expresaron “Este es el carpintero”. Dijeron que se lo llevaban en averiguación de antecedentes a la comisaría 40 y que si en 24 hs no volvía averigüen en esa comisaría, por supuesto en esa comisaría de Capital Federal no sabían nada. Cuando se retiraron hacia aproximadamente las 23 hs y a la 1 de la madrugada volvieron buscando libros, para esto rompieron el piso de una de las habitaciones donde no encontraron nada. Manifestaron que “un carpintero no tiene tantos libros en su biblioteca”.

Tenemos presente el **informe de la Comisión Provincial por la Memoria** -conf. fs. 147/63-. En particular el identificado como **Mesa Ds, carpeta varios, legajo 12.349** caratulado “Secuestro de Salvador Tomás Barreto”, se inicia con un parte de la Comisaría 3ª de General Sarmiento, Destacamento de Grand Bourg, que informa que la esposa de la víctima, María Noemí Frutos de Barreto denunció el secuestro de su esposo “ a las 22:00 hs, del día 8 del cte., irrumpieron en su domicilio de calle Guevara 2128, 10 N.N. masculinos, todos armados, procediendo a llevarse por la fuerza a su esposo...”, de la mencionada denuncia se procedió a efectuar un informe, por intermedio de la DGIPBA, Regional Tigre, en donde se procedió a verificar el domicilio, el grupo conviviente y todo dato de interés. De allí se desprendió información en idénticos términos a los expresados por la familia de la víctima a lo largo de su intervención en el expediente. Asimismo, en el marco del **legajo 16.723 de la Mesa Ds, carpeta varios**, da cuenta de otro pedido de paradero de la víctima iniciado con fecha 5/3/80 y es cerrado con resultado negativo.



Salvador Tomás BARRETO figura registrado con la L.E. 4.445.623.

Por los hechos probados, conforme fuera descripto al iniciar este acápite, resultaron condenados **Santiago Omar RIVEROS** y **Luis del Valle ARCE**.

4. AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN

Con carácter previo al tratamiento de la intervención responsable de las personas acusadas en el juicio resulta necesario efectuar ciertas consideraciones sobre la participación criminal en general y la óptica bajo la cual se analizó la actuación de cada una de ellas.

En el juicio celebrado en las presentes actuaciones se acreditó que los hechos probados que damnificaron a 347 personas no fueron cometidos de manera aislada, sino que constituyen la materialización del plan sistemático diseñado por las autoridades de las Fuerzas Armadas para “combatir a la subversión” conforme se expondrá.

En tal sentido, resulta pertinente la descripción que de ello efectuó la Cámara Federal en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal al fallar en la Causa 13/84 en cuanto afirmó que: “... según ha quedado acreditado en la causa, en una fecha cercana al 24 de marzo de 1976, día en que las Fuerzas Armadas derrocaron a las autoridades constitucionales y se hicieron cargo del Gobierno, algunos de los procesados en su calidad de Comandantes en Jefe de sus respectivas Fuerzas, ordenaron una manera de luchar contra la subversión terrorista que básicamente consistía en: a) capturar a quienes pudieran resultar sospechosos de tener vínculos con la subversión, de acuerdo con los informes de inteligencia; b) conducirlos a lugares situados dentro de unidades militares o bajo su dependencia; c) una vez allí, interrogarlos bajo tormentos, a fin de obtener los mayores datos posibles acerca de otras personas involucradas; d) someterlos a condiciones de vida inhumanas, con el objeto de quebrar su



Poder Judicial de la Nación

resistencia moral; e) efectuar todo lo descripto anteriormente en la clandestinidad más absoluta, para lo cual los secuestradores debían ocultar su identidad; realizar los operativos preferentemente en horas de la noche, las víctimas debían permanecer totalmente incomunicadas, con los ojos vendados y se debía negar a cualquier autoridad, familiar o allegado, la existencia del secuestrado y la de eventuales lugares de alojamiento; f) amplia libertad de los cuadros inferiores para determinar la suerte del aprehendido, que podía ser luego liberado, puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, sometido a proceso militar o civil, o bien eliminado físicamente”.

“Los hechos enunciados debían ser realizados en el marco de las disposiciones legales existentes sobre la lucha contra la subversión, pero dejando sin cumplir aquellas reglas que se opusieran a lo expuesto anteriormente.

“Además, integraba el sistema ordenado la garantía de impunidad que se aseguraba a los ejecutores, por vía de lograr que los organismos legales de prevención del delito no interfirieran en la realización de los procedimientos, negando y ocultando la realidad de los hechos ante los pedidos de los jueces, organizaciones, familiares y gobiernos extranjeros, efectuando remedos de investigaciones sobre lo que ocurría, y utilizando al poder estatal para persuadir a la opinión pública local y extranjera de que las denuncias eran falsas y que respondían a una campaña orquestada de desprestigio al gobierno.

“También ha quedado demostrado en este juicio, que las órdenes impartidas dieron lugar a la comisión de un gran número de delitos de privación ilegal de la libertad, a la aplicación de tormentos y a homicidios. Asimismo, se ha evidenciado que en la ejecución de los hechos, los subordinados cometieron otros delitos que no estaban directamente ordenados, pero que podían considerarse consecuencia natural del sistema adoptado”.



Este Tribunal ya a partir de la sentencia dictada en agosto de 2009 en la Causa 2005 (FSM 493/2008/TO1), y en sus sucesivas integraciones, ha citado a Kai Ambos quien afirmó que sólo el tratamiento del pasado por medio de la justicia penal tiene como presupuesto -aparte de una comprobación exhaustiva de los hechos- la valoración jurídica de las relaciones de participación.

Así en relación a las sentencias en el caso “Eichmann” se constató que la teoría tradicional de la participación (en especial inducción y complicidad) no podía aprehender de modo adecuado los delitos juzgados, y se concluyó en que asistía razón a Edgardo Donna (en su obra “La Autoría y la participación criminal”) cuando expuso que para analizar este tipo de autoría se debe pensar en el régimen nazi, en las estructuras mafiosas de poder y en lo sucedido luego del golpe de estado de 1976, supuestos en los que es difícil interpretar los hechos con los parámetros normales de la autoría. La doctrina está de acuerdo en que para explicar e interpretar estos asesinatos llevados a cabo por la maquinaria nacionalsocialista de exterminio no bastaban, en principio, los conceptos corrientes de la dogmática penal, tratándose de **delitos inimaginables como hecho individual**, y es por ello que las figuras jurídicas de autoría, inducción y complicidad no serán aptas para adaptarse, sin más, a un acontecimiento delictivo así.

De acuerdo a su propósito, la cúpula de las Fuerzas Armadas diseñó el plan secreto -ya analizado- a cumplir en cada una de las zonas de defensa en que se dividió el territorio de nuestro país. RIVEROS en su posición de Comandante, los Jefes de su Estado Mayor, los Jefes de Área, los agentes de inteligencia, oficiales de grado inferior e incluso los de las fuerzas de seguridad que le estaban operacionalmente subordinadas, cumplieron, en lo que les cupo, con aquel plan. Deberá analizarse entonces el carácter de su participación y responsabilidad en los hechos, comprobando para ello si la posición jerárquica e incumbencia funcional que cada uno ocupaba permite determinar y diferenciar sus respectivos



Poder Judicial de la Nación

grados de participación.

Debe volver a señalarse que ya en la Directiva del Comandante General del Ejército 404/75 (“lucha contra la subversión”) se establecía que **“[l]os Comandos y Jefaturas de todos los niveles tendrán la responsabilidad directa e indelegable en la ejecución de la totalidad de las operaciones”** (punto 5, apartado g).

Es decir que quienes fueron condenados en la causa 13 diseñaron el plan a llevar a cabo en todo el territorio, distribuyeron la competencia territorial de los Comandos y en lo que aquí interesa del Comando de Institutos Militares, dejando a cargo de éstos la ejecución del plan y la provisión de los elementos necesarios.

Así para analizar el grado de participación en los delitos atribuidos a los acusados, debe resaltarse que estaban todos incluidos dentro de la organización de un plan sistemático integral criminal que, amparado por los mecanismos estatales, tenía como objetivo la eliminación de los opositores políticos.

Debe subrayarse nuevamente que la represión ilegal estuvo caracterizada -entre otros aspectos- por la **discrecionalidad y libertad otorgada a los jefes de área para organizar la represión en la zona bajo su mando**, como así también la libertad dada al personal inferior en sus distintas jerarquías y grados y que, más allá de la tarea específica que cada uno cumplió, todos los acusados **efectuaron los aportes que formaban los tramos del plan, de tal manera que sin ese aporte los hechos no hubieran podido llevarse a cabo según estaba diseñado**. Sus intervenciones llevan a afirmar que son **coautores por dominio de la acción en la ejecución del plan toda vez que** efectuaron una contribución esencial en el estadio de la ejecución de los hechos, los que se inscriben como desenlace y tramo final del plan concreto. Los aportes de los acusados a los hechos, no constituyen así meros actos preparatorios no punibles, ni aportes por participación necesaria sino delitos co-configurantes de este último tramo del



plan.

A diferencia de los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas, que fueron autores mediatos al poner en marcha la estructura de poder y diseñar el plan, quienes dirigían la zona y las áreas, son **coautores directos por codominio funcional del hecho**, al efectivizarse el Plan a través de los Comandos de cada zona y área, diseñando y llevando a cabo las acciones con libertad y de acuerdo a las características de cada una de las zonas bajo su jurisdicción de acuerdo al reparto de funciones ejecutadas conforme al plan común.

Así lo ha venido sosteniendo el Tribunal desde la sentencia dictada en la causa 2005, con citas de Sancinetti (“Teoría del delito y disvalor de acción”), Kai Ambos (“Dominio del hecho por dominio de la voluntad en virtud de aparatos organizados de poder”), Righi (“Derecho Penal Parte General”), Jescheck (“Tratado de Derecho Penal, Parte General”, T.II), Maurach, Gossel y Zipf (“Derecho Penal. Parte General”), Stratenwerth (“Derecho Penal Parte General, I El hecho punible”), García Vittor (“La Tesis del Dominio del Hecho a través de los Aparatos Organizados de Poder”), Ambos y Grammer (“Dominio del hecho por organización. La responsabilidad de la conducción militar argentina por la muerte de Elizabeth Käsemann”), entre otros autores citados, a cuyos fundamentos nos remitimos.

Ahora bien, el análisis de las responsabilidades individuales remite en primer término al art. 45 del Código Penal, que prevé la misma pena para: 1) quienes tomasen parte en la ejecución del hecho; 2) quienes prestasen al autor o autores un auxilio o cooperación sin los cuales no habría podido cometer el delito y 3) quienes hubiesen determinado a otro a cometerlo.

Como puede observarse, el legislador se limitó “... a señalar las penas, sin apelar a las calificaciones conceptualmente limitadoras de autores, coautores o cómplices con dominio del hecho. Con esto ha derivado la clasificación a la



Poder Judicial de la Nación

doctrina y obviado las dificultades creadas por otros textos, en los que se han producido verdaderos vacíos de punición por un exceso de precisión técnica ...” (conf. Anteproyecto de Código Penal elaborado por la Comisión para la Elaboración del Proyecto de Ley de Reforma, Actualización e Integración del Código Penal de la Nación -Decreto P.E.N. 678/12-).

En tal sentido no puede negarse, como dato indiscutible de la realidad, que es autor quien domina el hecho, es decir, “... *quien en definitiva retiene en sus manos el curso causal y decide sobre el sí y el cómo, o –más brevemente dicho- quien puede decidir la configuración central del acontecimiento”* (conf. Zaffaroni, Alagia, Slokar, Derecho Penal Parte General, pág. 774).

De tal proposición se deriva, también como dato óptico, que no sólo es autor quien domina la acción -típica- del hecho, sino también quien lo hace de manera funcional junto con aquél (*coautoría funcional*) y, asimismo, quien domina la voluntad de otro, sea por necesidad o por error (*autoría mediata*), pues en todos los casos se trata del que posee el real dominio de la acción.

Así las cosas, el art. 45 del Código Penal al referirse a los que “*tomasen parte en la ejecución del hecho*” y a los que “*hubiesen determinado a otro a cometerlo*”, es lo suficientemente amplio como para admitir una interpretación respetuosa de tal premisa **centrada en la comprobación del dominio del hecho para definir el concepto de “autor”**.

Esta conclusión es hoy en día ampliamente aceptada por la doctrina penal (nacional e internacional) y aplicada como tal por la mayoría de los tribunales del fuero penal, en particular en causas conexas a la presente que han sido confirmadas en todas las instancias.

Dicho esto, no representa obstáculo alguno considerar **autores a quienes participaron en la ejecución directa** de los delitos aquí juzgados, es decir, a los



que de propia mano realizaron los verbos descriptos en los tipos penales involucrados, como ser privar a otro ilegítimamente de su libertad, torturarlo, abusarlo sexualmente, etc., pues no hay duda alguna de que **éstos tenían pleno dominio de su propia acción.**

Sin embargo, y como ya dijéramos, tales hechos no fueron cometidos de manera aislada, sino bajo un contexto y de un modo que permiten calificarlos como crímenes de *lesa humanidad*, los cuales se caracterizan por la participación tanto de sujetos activos que idearon un plan y ordenaron su ejecución como de otros que efectivamente lo ejecutaron.

Los primeros fueron juzgados en la Causa 13/84 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, “*Juicio a las Juntas*” y por la misma Cámara en la Causa 44/85 “*Camps*” y más allá del tipo de participación que en definitiva allí se aplicara (autoría mediata o participación necesaria), lo cierto es que desde el plano fáctico se estableció que los comandantes otorgaron a los cuadros inferiores libertad para la ejecución del plan y el destino final de cada víctima.

En tal sentido, en la causa “*Menéndez Luciano Benjamín y otros s/privación ilegítima de la libertad; imposición de tormentos agravados; homicidio agravado*” (Expte. 40/M/2008) del Tribunal Oral en lo Criminal Federal 1 de Córdoba (confirmada por la Sala III de la CFCP, en causa 9896, rta. el 25/08/10), se ha sostenido que “... *no cabe duda de que lo acontecido fue producto de un plan estratégico ideado desde las filas militares superiores; que a los fines de su aplicación, cada fuerza conservó el comando efectivo y exclusivo de su sector, con variantes de tácticas y modos pero siempre dentro de una uniformidad en el accionar represivo como consecuencia natural del sistema adoptado*”.

En efecto, el plan para “combatir a la subversión” diseñado por la cúpula de



Poder Judicial de la Nación

las Fuerzas Armadas implicaba la comisión sistemática de múltiples y graves delitos contra una vasta fracción de la población argentina y, para concretarse, requería la intervención de numerosas personas, tanto en su gestión como en su ejecución. **Los integrantes de cada eslabón de la estructura establecida para ello actuaban conforme a una división de roles preordenada en base a un único designio criminal y esto es, sin lugar a dudas, lo que define a la coautoría funcional.**

En tales casos nada obsta a que se consideren **coautores a quienes no participaron directamente en la ejecución del hecho delictivo concreto**, ya que quienes los cometieron de propia mano no podrían haberlo realizado sin la intervención activa de sus superiores jerárquicos, la cual **implicaba no sólo la toma de decisión al respecto, sino también el dominio organizativo en términos de logística previa al suceso a través de la disposición de los recursos humanos y materiales necesarios, como así también la garantía de impunidad concomitante y posterior al mismo.**

Se trata de lo que Günther Jakobs denomina “*dominio del hecho material como dominio de la decisión*” (en “*Derecho Penal, Parte General, Fundamentos y teoría de la imputación*”, 2º Edición, Marcial Pons, Madrid, 1997, pág. 741) y que en el caso se materializa en la utilización del aparato de poder por quienes tienen capacidad para disponer del mismo mediante órdenes que debe cumplir el ejecutor inmediato del hecho, quien a su vez tiene el dominio de su propia acción (“*dominio formal*”), resultando por ende ambos dominios organizativamente necesarios para la comisión del delito.

Hemos observado que lo expuesto hasta aquí no es novedoso en el ámbito del **derecho internacional**. Ante la falta de una norma escrita relativa a la atribución de responsabilidad en estructuras de poder en los estatutos del ICTY (Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia) y del ICTR (El Tribunal Penal Internacional para Ruanda), como la que fue oportunamente



plasmada en el Estatuto de la Corte Penal Internacional –receptada como positivización de normas imperativas de derecho penal internacional, conforme el art. 28 del Estatuto de Roma– los tribunales penales internacionales *ad hoc* han desarrollado un sistema de atribución semejante al que se viene aplicando en nuestro ámbito.

Frente a casos estructuralmente análogos al que ha sido sometido a juzgamiento en el presente proceso, el ICTY ha estimado correcto, como derivación de la norma internacional de *ius cogens*, adjudicar responsabilidad a través del instituto conocido como “*Empresa Criminal Conjunta*” (joint criminal enterprise) y ha elaborado una jurisprudencia muy extensa al respecto. La Cámara de Apelaciones del ICTY en el caso Odjaic explicó que la responsabilidad por la participación en una Empresa Criminal Conjunta es una forma de “cometer” el hecho, en los términos del artículo 7 (1) de su Estatuto.

En efecto observamos que la Empresa Criminal Conjunta depende de un codominio funcional de los acontecimientos, y por ello “*un co-ejecutor en una empresa criminal conjunta no necesita cometer ninguna parte de la tipicidad objetiva del delito en cuestión*” (Tadic, Appeals Chamber Judgment, para 192). También se sostuvo que la contribución del acusado a la Empresa Criminal Conjunta tiene que ser significativa (Brdanin, Appeals Chamber Judgment, paras 427, 430 y 432), pero no debe ser sustancial (Brdanin, Appeals Chamber Judgment, para 430; Kvočka, Appeals Chamber, para 98).

Existen tres categorías de empresa criminal conjunta: “*la primera categoría está constituida por casos en los que todos los co-imputados, actuando en función de un designio común, poseen la misma intención criminal; por ejemplo, la formulación de un plan entre los co-ejecutores de matar, cuando, al efectuar este designio común (e incluso si cada coejecutor lleva a cabo un rol diferente), todos ellos poseen la intención de matar. Los prerrequisitos objetivos y subjetivos para imputarle responsabilidad criminal a un participante que no*



Poder Judicial de la Nación

efectuó la matanza, o que no se pudo probar que lo hizo, son los siguientes: (i) el acusado debe haber participado voluntariamente en algún aspecto del designio común (por ejemplo, infringiendo violencia no-fatal sobre la víctima, o proveyendo asistencia material o facilitando las actividades de los co-ejecutores); y (ii) el acusado, si bien no efectuó la matanza personalmente, debe haber querido ese resultado”. “La segunda categoría distintiva de casos... se aplica a casos en los que se alegó que los delitos imputados fueron cometidos por unidades militares o administrativas, como las que coordinan campos de concentración; i.e. grupos de personas actuando en pos de un plan concertado... en estos casos los acusados tenían alguna posición de autoridad en la jerarquía ... los prerequisites son ... (i) la existencia de un sistema organizado de maltrato de detenidos y comisión de los delitos alegados; (ii) que el acusado estuviera al tanto de la naturaleza del sistema; y (iii) el hecho de que el acusado de alguna manera haya participado activamente en hacer cumplir el sistema; i.e: alentado, prestado ayuda o participado en la realización de designio criminal común ...”. “La tercera categoría concierne casos que involucran un designio común en el que uno de los co-ejecutores ejecuta un hecho que, si bien es externo del designio común, es de todos modos una consecuencia natural y previsible de efectuar ese propósito común ...” (conf. Tadic, Appeals Chamber Judgment, para 196, 202-203 y204).

Entonces, tal como afirmara el juez Hornos en su voto plasmado en el fallo “Olivera Róvere, Jorge Carlos y otros s/recurso de casación” del 13/06/12: “[...] del análisis de las tres formas de participación en la Empresa Criminal Conjunta, puede concluirse que sus elementos son: i. Una pluralidad de personas... ii. La existencia de un plan, designio o propósito común que asciende a, o incluye, la comisión de un crimen [internacional]. No hay necesidad de que este plan, designio o propósito haya sido previamente acordado o formulado. El plan o propósito común puede materializarse extemporáneamente y ser inferido del hecho de que una pluralidad de personas actúan en unísono para llevar a



cabo una empresa criminal conjunta. iii. Participación del acusado en el designio común incluyendo la perpetración de un crimen [internacional]. Esta participación puede no consistir en la comisión de un crimen específico... sino consistir en la asistencia, o contribución a la ejecución del plan o propósito común.” (Tadic, Appeals Chamber Judgment, para 227, la traducción me pertenece). En un sentido similar ver Furundzija, Appeals Chamber, para 119; Krnojelac, Appeals Chamber, paras 31 y 97; Vasiljevic, Appeals Chamber, paras 100 y 109; Kvocka, Appeals Chamber, paras 96 y 117-118; Ntakirutimana, appeals Chamber, para 466, Prosecutor v Stakic, IT-97-24- A, Appeals Chamber Judgment, 22 de marzo de 2006, para 64; Brima, Kamara y Kanu, Appeals Chamber Judgment, para 75”.

En definitiva, la calificación más correcta de esta forma de participación es la de *coautoría*, conformada por quienes toman las decisiones estructurales para la configuración de los hechos ilícitos y ordenan su ejecución por otros que la cumplen con plena responsabilidad.

En orden al discernimiento de las responsabilidades de las personas acusadas en este juicio, toca decir que la imputación de los distintos hechos probados se ha realizado siguiendo estos criterios por lo que, en cada caso, su reproche se ajustó a la comprobación de los aportes que cada uno de los acusados realizó desde su específica incumbencia funcional como demostrativa del dominio del hecho en cada uno de los tramos de las secuencias delictivas.

Los coautores que idearon el plan y ordenaron su ejecución mantuvieron en todo momento, desde el inicio de los acontecimientos y hasta su total agotamiento -sea con la liberación de la víctima o con su muerte- el dominio funcional de cada uno de los hechos. En tanto que quienes lo ejecutaron, por ejemplo, actuando como guardianes del centro clandestino de detención reteniendo cautivas en condiciones inhumanas a las víctimas tuvieron el pleno dominio de su propia acción y su reproche se circunscribe al dominio



Poder Judicial de la Nación

comprobado en esas circunstancias.

En otros casos en que la actuación de los acusados supuso la realización voluntaria de aportes indispensables a la ejecución del plan, por ejemplo, los efectuados por los titulares de las dependencias policiales -donde las víctimas permanecieron alojadas clandestinamente y custodiadas por personal militar-, pero sin que su intervención haya sido configuradora de la forma en que el plan efectivamente se ejecutó, la intervención responsable fue atribuida a título de participación necesaria.

Como sostiene Claus Roxin “*la coautoría es la realización del tipo mediante ejecución con división del trabajo. El dominio del hecho del coautor se deriva de su función en la ejecución: asume una tarea que es esencial para la realización de plan del hecho y le hace posible el dominio del conjunto del acontecimiento a través de su parte [...] en el hecho. Si A no mantuviera inofensivos a los empleados, el robo fracasaría de la misma manera que si B desistiera de vaciar la caja fuerte. Ambos tienen una función irremplazable que les confiere el codominio, pero que da a cada uno la posibilidad de hacer fracasar el plan delictivo mediante la negativa o rechazo a realizar parte de su trabajo*” (conf. Roxin, Claus. Derecho Penal Parte General, Tomo II, 2014, pág. 146).

Daniel Rafecas sistematizó los **elementos objetivos y subjetivos de la coautoría**, ubicando entre los primeros a la **realización común o ejecución conjunta** del hecho ilícito respecto del cual todos los coautores tienen el codominio funcional durante la etapa ejecutiva. En el aspecto objetivo de la coautoría existe un *reparto funcional de tareas*, una distribución de roles, basada en un esquema horizontal que se deriva en forma directa, de la lógica intrínseca del *dominio del hecho*, pues ello no resulta posible, si no *toma parte en la ejecución del hecho*, en los términos precisos del art. 45 del CP.



En ese marco, cada interviniente, sobre la base del plan común, realiza por sí mismo y de manera plenamente responsable, durante la etapa ejecutiva, un elemento del tipo. No hace falta que realicen *todos* los elementos de la tipicidad objetiva, pues a cada uno de ellos, merced a la resolución en común, se les adjudican las contribuciones de los demás coautores como si fuera propia merced al principio conocido como de *imputación recíproca inmediata*.

“De acuerdo a este principio, por medio de la coautoría funcional, se atribuyen todas las contribuciones que son prestadas en actuación conjunta, consciente y querida, es decir, todos los coautores son responsables por el hecho en su totalidad, aunque con los límites demarcados por el aspecto subjetivo de la coautoría, es decir, el plan común.” (Conf. Rafecas, Derecho penal sobre bases constitucionales, págs. 680/1).

Destacó especialmente el autor citado que en los delitos permanentes *“la coautoría se extiende a lo largo de la etapa consumativa, que transcurre entre la consumación y el agotamiento. Por lo tanto, si se dan las tres exigencias propias de la coautoría, nada impide que uno o varios autores intervengan, conjunta o escalonadamente (en coautoría sucesiva), durante esta etapa.”*

Como segunda exigencia objetiva de la coautoría se ubica el **aporte esencial una vez desencadenada la etapa ejecutiva** para calificar como coautor el rol asumido por el agente durante la etapa ejecutiva -conforme el reparto funcional y planificado de tareas, y en codominio funcional del hecho- debe constituir una contribución esencial y decisiva para lograr alguno de los dos objetivos centrales del hecho ilícito: la consumación y la impunidad. Se destaca que es ampliamente aceptada la fundamentación de la coautoría a través de la contribución a la empresa criminal, de *acciones ejecutivas no típicas*, pero que son determinantes para su realización. También que debe apartarse de la definición de coautoría todo aporte no esencial que pueda darse durante la ejecución, y del cual no depende el éxito o el fracaso del emprendimiento



Poder Judicial de la Nación

criminal, ni puede decirse de él, que quien lo realiza esté *dominando el conjunto del acontecimiento a través de su contribución*, destacándose que la esencialidad del aporte debe enjuiciarse siempre *ex ante*.

Finalmente, como elemento subjetivo de la coautoría se exige la existencia de un **plan común (o resolución en común)** que emerge de la decisión voluntaria y final de llevar adelante el ilícito, esto es, de un *acuerdo recíproco* en ejecutar y consumir el delito. “*Es este plan común, el que conecta todas y cada una de las partes del hecho, solidifica la empresa criminal, la hace cognoscible, ilumina cada uno de esos pasos al dotarlos de un hilo conductor y, de este modo, permite conectar cada aporte, como parte de la actividad de todos los coautores*” (Conf. Rafecas pág. 685 y ss).

Finalmente se destaca que no es necesario que los coautores se conozcan entre sí, *lo que importa es el conocimiento de la asunción y distribución de roles* entre todos los intervinientes. Además, en el caso de quienes intervienen en la empresa criminal con el rol de líderes, jefes o coordinadores, su actuación a título de coautoría no se excluirá, aunque se encuentren fuera o incluso en sitios alejados del lugar de comisión de los hechos, pues retiene el *codominio sobre la decisión* la que transmite y reconduce de acuerdo al plan pergeñado.

Rafecas cita a Muñoz Conde en cuanto a que en el marco del codominio funcional del hecho que fundamenta la coautoría “... *debe distinguirse entre coautoría ejecutiva, total o parcial, y coautoría en la que algún o algunos de los coautores, a veces los más importantes, no están presentes en la ejecución del delito [...] lo importante no es ya o solamente la intervención en la ejecución del delito, sino el control o dominio del hecho que un individuo tenga aunque no esté presente en su ejecución. Sólo así pueden considerarse coautores al jefe y miembros de una banda que asumen funciones directivas u organizativas estrechamente relacionados o que son parte integrante fundamental de la realización del delito*”.



Finalmente, debe consignarse que hemos formulado la atribución de responsabilidad a título de coautoría considerando los aportes de cada interviniente en cada uno de los tramos de los hechos delictivos probados, resultando, por ejemplo, que en aquellos casos en los que no se han podido establecer con certeza las circunstancias en que se dio muerte a la víctima, el hecho respectivo no le haya sido atribuido a quien se responsabilizó por el dominio de su propia acción en un ámbito de actuación funcional delimitado y en la etapa ejecutiva de los delitos de privación ilegal de la libertad y los tormentos. Distinta es la solución de quiénes se probó que cumplieron roles de conducción y organización, disponiendo los recursos materiales y humanos, y con más razón, quienes se desempeñaron cumpliendo funciones de inteligencia y como jefes de interrogadores.

Del mismo modo hemos procedido en orden a los delitos contra la integridad sexual probados en el debate, de los que resultaron responsabilizados quienes intervinieron en coautoría funcional dando las instrucciones e implementando los planes y órdenes parciales dictadas para llevar adelante el plan del modo en que efectivamente se hizo. Ahora bien, no formando parte las violaciones y los abusos sexuales de las órdenes expresas del plan del que los intervinientes decidieron libre y voluntariamente ejecutar, en los casos de ejecutores respecto de quienes no se acreditó que sobre ese tramo de los hechos hayan tenido el codominio funcional, por estricta aplicación del principio *in dubio pro reo*, se resolvió su absolución.

El discernimiento en orden a los aportes en la etapa ejecutiva de los hechos presenta singularidades, como se dijo en el caso de los delitos permanentes como resultan ser los de privación ilegítima de la libertad y aplicación de tormentos que también han sido tenidas en cuenta a la hora de decidir.

Rafecas en la obra mencionada consignó al respecto que “[e]ste esquema de coautoría respecto de delitos permanentes (como lo son, entre otros, la



Poder Judicial de la Nación

detención ilegal, art. 144 bis, inc. 1º, C.P. y la imposición de torturas, art. 144 ter, C.P.), se vio claramente en las investigaciones judiciales relacionadas con crímenes masivos cometidos durante la era del terrorismo de Estado en Argentina, concretamente, al develarse el modus operandi que imperaba en los llamados centros clandestinos de detención y tortura (CCDT), en los cuales, primero actuaban los integrantes de los grupos de tareas, encargados de la detención y conducción al centro de las víctimas; luego aparecían en escena un grupo de represores responsables de interrogar bajo torturas a los detenidos; para darle luego el protagonismo al conjunto de guardias que, con turnos rotativos, los mantenían en condiciones inhumanas de cautividad en dependencias del CCDT: todos ellos fueron considerados corresponsables de la empresa criminal en su conjunto, al apreciarse claramente un esquema de coautoría sucesiva entre todos ellos”.

“Ello así, pues el funcionamiento cotidiano de estos recintos ilegales requería una distribución horizontal de distintos roles, ejercidos por quienes participaban de la empresa criminal (algunos desplegados en modo simultáneo, otros, en forma sucesiva), desde los integrantes de los grupos de tareas o patotas (que salían a capturar a víctimas y conducirlos al CCDT), los torturadores de propia mano (que empleaban dispositivos como la picana eléctrica para torturar cautivos), los interrogadores (oficiales de inteligencia que recogían la información extraída bajo torturas), y los guardias (que custodiaban a los cautivos mientras permanecían en sus alojamientos precarios, llamados cuchas), todos ello bajo el mando de un jefe del CCDT, normalmente el oficial de más alta graduación”.

“Pues bien, mientras esté demostrada su presencia y el cumplimiento de tareas en ese centro, la regla ha sido la atribución de coautoría para todos ellos, respecto de todos los delitos de detención ilegales y torturas cometidos en el período determinado, a partir de verificarse el cumplimiento de las tres



exigencias ya vistas (realización en común, aporte esencia una vez desencadenada la etapa ejecutiva, plan común), constitutivas en definitiva de tomar parte en la ejecución del hecho previsto en el art. 45, C.P. (con más detalle, cfr. Rafecas, 2015, pp. 347-349).”

“En conclusión, en el ámbito de los delitos permanentes, que por su estructura pueden prolongarse considerablemente en el tiempo (como sucede a menudo en casos de detenciones ilegales, secuestros extorsivos, sustitución de identidad, trata de personas, usurpaciones, entre otros), será muy frecuente advertir la existencia de coaturía sucesiva, con todas las implicancias que ella trae aparejada, en especial, en la consideración individual del grado de disvalor del injusto”.

En definitiva, estos han sido los parámetros con que determinamos la clase de autoría y los grados de participación que le cupo a cada una de las personas acusadas.

Así mientras la cúpula de las Fuerzas Armadas diseñó el plan secreto a cumplir en cada una de las zonas, Santiago Omar RIVEROS estuvo a cargo de la planificación y ejecución del mismo como máximo responsable de la Zona de Defensa IV en su condición de comandante del Comando de Institutos Militares, con asiento en la Guarnición Militar de Campo de Mayo.

Como se explicó, la Zona de Defensa IV fue territorialmente dividida en Áreas para concretar en cada una la “lucha contra la subversión” y la jefatura de estas áreas se asignaron a las Escuelas del Comando de Institutos Militares. En la Jefatura del Área 420 -con incumbencia en el partido de San Isidro- actuó Luis SADI PEPA y en la del Área 470 -con jurisdicción en el partido de Gral. Sarmiento- lo hizo Eugenio GUAÑABENS PERELLÓ.

Luis del Valle ARCE -en su función de Jefe del Departamento II de



Poder Judicial de la Nación

Inteligencia del Estado Mayor del Comando de Institutos Militares-, Carlos Javier TAMINI -como Jefe de la División Contrainteligencia del referido Departamento II Inteligencia-, Carlos Eduardo José SOMOZA -en su calidad de agente civil de inteligencia del Batallón 601 integrando como interrogador de los grupos de tareas que operó en los centros clandestinos de detención que funcionó en la Guarnición Militar de Campo de Mayo-, Miguel CONDE -también agente civil del Batallón 601-, Mario Rubén DOMÍNGUEZ, Bernardo CABALLERO y Carlos Alberto ROJAS -integrantes del Departamento II Inteligencia del Comando de Institutos Militares-, cumplieron en lo que les cupo con aquel plan llevando a cabo las acciones ordenadas y/o colaborando con aportes humanos y materiales para la concreción de las acciones de inteligencia cuyo protagonismo en el plan secreto del ejército fuese ampliamente analizado.

El mismo reparto funcional de tareas, propio de la coautoría funcional descripta, fue observado con relación al Área Conjunta 400, creada para intensificar gradual y aceleradamente la lucha contra la subversión en la zona de Zárate Campana. Allí Rolando Francisco AGOSTINO actuó como Jefe del Área Conjunta 400 y Luis Pacífico BRITOS como Oficial de Personal de su Plana Mayor. A su vez contaron con los aportes indispensables que efectuaron las tropas del V Cuerpo del Ejército y las de la Armada con las que especialmente se abasteció el Área, y de las que formaron parte Ramón Vito CABRERA -como Jefe de la Fuerza de Tareas “Campos” del Regimiento de Infantería de Montaña 10-, Federico RAMÍREZ MITCHELL y Alfredo Oscar ARENA -integrando los Equipos de Combate de Infantería Marina “Foxtrot” y “Delta” del Batallón de Infantería Marina 2 respectivamente, y actuando como auxiliares de inteligencia de la Plana Mayor-.

Los integrantes de las fuerzas de seguridad operacionalmente bajo control del Ejército Argentino tomaron parte del plan descripto de distintos modos. Hugo Miguel CASTAGNO MONGE y Roberto Julio FUSCO -integrantes del Escuadrón



Campo de Mayo de la Agrupación Buenos Aires de Gendarmería Nacional- tomaron parte en los hechos mediante su actuación como custodios del centro clandestino de detención “el campito” que funcionó en la Guarnición Militar de Campo de Mayo.

Por otra parte, Carlos Daniel CAIMI y Arnaldo José ROMÁN -desempeñándose como Comisarios de la Policía de la provincia de Buenos Aires, a cargo de la Comisaría Villa Ballester el primero y de la Seccional General Sarmiento el segundo- efectuaron aportes esenciales a la ejecución del plan poniendo las dependencias policiales y demás recursos humanos y materiales a su cargo a disposición del Ejército.

A partir de estos parámetros dogmáticos se ha evaluado la intervención de los acusados conforme se expondrá en los acápites siguientes.

5. CONTEXTO HISTÓRICO Y PLAN SISTEMÁTICO

Pese a que en muchas sentencias de este y otros tribunales se ha reiterado que los hechos llevados a cabo desde el estado, principalmente a partir del 24 de marzo de 1976, a través de gobernantes de facto que tomaron el poder por la fuerza en aquella fecha, consistieron un plan sistemático, creemos oportuno, en la ocasión, iterar que la clandestinidad de las detenciones, las prácticas de interrogatorios bajo torturas, la eliminación física de las personas detenidas, la apropiación de los niños y niñas nacidos durante el cautiverio de sus madres, y el saqueo de las viviendas y pertenencias de las detenidas y los detenidos, entre otras conductas, conformaron un plan sistemático de exterminio de personas que, principalmente, tenían una ideología diferente a la que sostenía el gobierno militar. Si en la defensa de sus ideas cometieron delitos, no se las procesó ni juzgó, no hubo para aquéllas un debido proceso judicial en el que pudieran ejercer su derecho de defensa, para juzgárselas con todas las garantías sobre si tuvieron o no responsabilidad penal, directamente se las detuvo de manera ilegal



Poder Judicial de la Nación

y se las hizo desaparecer.

Ya el 9 de diciembre de 1985 la Cámara Federal de Capital Federal dictó sentencia en el marco del juicio a las juntas militares, la emblemática “Causa 13” donde se comprobó la existencia de un plan sistemático de exterminio por parte de la dictadura militar que había usurpado el poder el 24 de marzo de 1976. Los acusados fueron los integrantes de las tres primeras juntas militares y durante el juicio quedó en evidencia que hubo un aparato clandestino de represión.

Resulta indispensable, además, para ahondar en las referencias a dicho contexto, al menos someramente y a partir de las citas de los fallos más relevantes, para ingresar desde allí al análisis de los casos que han sido materia de juzgamiento, pues, amen de satisfacer el principio de autosuficiencia de la sentencia, ello facilitará la comprensión del modo en que se ha decidido la solución del caso, sin perjuicio de que algunas cuestiones serán retomadas y ampliadas para el tratamiento de planteos específicos.

Para ello tendremos en cuenta la Acordada 1/12 de la Cámara Federal de Casación Penal que en su Regla Cuarta estableció como práctica evitar la reiteración de la tarea de acreditar hechos notorios no controvertidos.

Desde la ya citada Causa 13/84, donde se juzgara a los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas, se estableció que el gobierno militar que tomó el poder a partir del golpe del 24 de marzo de 1976 instauró un ataque generalizado y sistemático a una parte de la población civil, el que se perpetró en conjunto por diversos estamentos estatales, especialmente por las fuerzas armadas y fuerzas de seguridad.

Los orígenes de ese ataque planificado fueron expuestos en el voto del Dr. Carlos Fayt al tratar la Corte Suprema de Justicia de la Nación los recursos interpuestos contra la sentencia dictada por la Cámara Nacional de Apelaciones



en lo Criminal y Correccional de la Capital en la mencionada Causa 13/84 (Fallos 309).

“3º) Que el 24 de marzo de 1976, las Fuerzas Armadas derrocaron al gobierno de Isabel Martínez de Perón. Los comandantes en jefe del Ejército Teniente General Jorge R. Videla, de la Armada, Almirante Emilio E. Massera y la Aeronáutica Brigadier General Orlando R. Agosti constituidos en Junta Militar asumieron el poder constituyente y se asignaron el poder supremo. Dictaron el Acta, el Estatuto y el Reglamento del Proceso de Reorganización Nacional que se completaron con precisiones al ámbito funcional de la junta y el Presidente y relegaron la Constitución de 1853/60 a la categoría de texto supletorio. El poder constituyente dejó de residir en el pueblo y de hecho el país tuvo una constitución dispersa, a la usanza inglesa. El Acta contiene el "Propósito y los objetivos básicos del Proceso de Reorganización Nacional". Ese propósito se anuncia en un solo punto que se centra de modo explícito en erradicar la subversión y promover el desarrollo "enfaticando el sentido de moralidad, idoneidad y eficiencia" para reconstruir la imagen de la Nación y oportunamente instaurar una democracia republicana, representativa y federal. Los objetivos básicos se enuncian en nueve puntos que se refieren a fines, entre los que se destaca la existencia de la seguridad nacional, del orden jurídico y social, erradicando la subversión y sus causas. Además de esos documentos normativos que modificaron la estructura jurídica del país se dictó el reglamento para el funcionamiento de la Junta Militar, el Poder Ejecutivo Nacional y la Comisión de Asesoramiento legislativo, éstos últimos como agencias ejecutiva y legislativa, respectivamente, del poder militar. La junta Militar suspendió la actividad gremial de las entidades de trabajadores, empresarios y profesionales; el derecho de huelga; la actividad política y de los partidos políticos; proscribió las actividades de los partidos Comunistas Revolucionarios, Socialista de los Trabajadores, Político Obrero, Obrero Trotskista, Comunista Marxista-Leninista; disolvió entidades para-partidarias;



Poder Judicial de la Nación

y organizaciones declaradas ilegales e intervino la C.G.E. y la C.G.T., entre otras medidas de excepción (leyes de facto 21.256, 21.261, dec. 6/76, 21.269, dec. 10/76; 21.375; 21.322, 21.270, 21.271, etc.). El esquema de poder permitía el recambio y reciclaje de los elencos militares que operaban en la cúspide del poder con la regularidad con que se mueve el escalafón militar.

“4º) Que esa estructura gubernamental significó el establecimiento en el país de un régimen militar tecnoautoritario, a cuyo servicio estuvo no sólo la burocracia tradicional sino grupos de tecnócratas que coadyuvaron con el estamento militar en la realización de las distintas políticas; en rigor, al despliegue de proyectos de reestructuración de la sociedad. La sustentación ideológica del régimen estuvo en la doctrina de la seguridad nacional, que importa una transferencia a la política de los principios del pensamiento militar que tiende a la integración, junto a los factores bélicos; de los factores políticos, económicos, culturales y psicológicos. En esencia, desde esta perspectiva, a la seguridad nacional se la concibe como una totalidad en la que todos los factores se implican mutuamente y esto requiere el desarrollo para no depender del exterior, y establecer estructuras aptas para erradicar las causas de la subversión, asumida como el verdadero enemigo. De este modo, el horizonte de la estrategia se articula con la guerra y la gran estrategia mira más allá de la guerra, hacia la subsecuente paz. El Proceso de Reorganización Nacional contó inicialmente con el consenso pasivo de parte de la población. La sociedad creyó tener como única opción la del orden o el caos y buena parte de ella cerró los ojos ante los métodos empleados. En cuanto a la génesis de las organizaciones subversivas, el primer antecedente se remonta al año 1959, al grupo denominado los "Uturuncos", presuntamente nacionalista, que opera durante dos meses en Tucumán. Le siguen el Ejército Guerrillero del Pueblo, que lo hace en la Provincia de Salta y las Fuerzas Armadas Peronistas (FAP) que en el año 1968 la policía copa en Taco Ralo y posteriormente aparecen las Fuerzas Armadas Revolucionarias (FAR), las Fuerzas Armadas de liberación (FAL), los



Montoneros y el Ejército Revolucionario del Pueblo (ERP) de origen trotskista, grupo éste que se atribuye el secuestro y la posterior muerte de Oberdam Sallustro y la muerte del general de división Juan C. Sánchez. "La más importante de esas organizaciones, Montoneros, pudo montar un vasto aparato de superficie, de modo que combinó la lucha armada con la movilización callejera; sobre todo, pudo insertarse eficazmente en las organizaciones que habían surgido del movimiento de masas: los barriales, los sindicales, los estudiantiles... Ciertamente, cumplía en ellas un papel articulador de lo social con lo político que las fuerzas específicamente políticas no habían podido cumplir. Pero su acción derivó en el sometimiento de esas organizaciones a una rígida disciplina política y en el sacrificio de la espontaneidad, el pluralismo y la participación a una concepción definitivamente elitista y autoritaria. Mientras la violencia dominaba el campo popular, algo similar ocurría en el terreno adversario. Los conflictos sociales empezaron a esfumarse detrás de lo que terminó siendo una guerra de aparatos cuyas víctimas, sin embargo, se cosecharon en buena medida fuera de ellos" (Romero, Luis Alberto, "Sectores populares, participación y democracia; el caso de Buenos Aires", Centro de Investigaciones Sociales sobre el Estado y la Administración, Pehesa, Buenos Aires, 1984, p. 39). Es que la subversión y la represión se presentan como contrafiguras simbióticas. [...]

“7º) Que en la década que comienza en 1970 el terrorismo se agudiza en el país en forma concomitante con sucesos acaecidos a nivel continental y aun mundial. La prueba aportada por los defensores acredita las acciones criminales cometidas y su condición de desencadenantes de la intervención de las Fuerzas Armadas, en su represión. En 1975 el gobierno constitucional dictó medidas destinadas a combatirlo, primero en el área de Tucumán (dec. 261/75) y más adelante en todo el territorio nacional (decs. 2770/75, 2771/75, 2772/75). El Consejo de Defensa creado en la ocasión presidido por el Ministro de Defensa e integrado por los comandantes en jefe, dicta la directiva 1/75, para



Poder Judicial de la Nación

instrumentar el empleo de las Fuerzas Armadas, de seguridad y policiales a fin de detectar y aniquilar las organizaciones subversivas. En lo estratégico se refiere al aparato político-administrativo y a los elementos subversivos clandestinos y ostensibles, y se propone convertir al problema en una cuestión de índole policial para 1976. Impone entretanto a las Fuerzas Armadas operar ofensivamente contra la subversión en la que les atribuye una responsabilidad primaria y coordina y enlaza su acción con las restantes autoridades. A continuación, cada Fuerza dicta sus propias directivas al respecto: la Fuerza Aérea la "Orientación - Actualización de Capacidades Marco Interno 1975", la Armada la 1/75 "S" "Coar" y el "Plan de Capacidades - Placintara 75" y el Ejército la 404/75.

“Con la asunción del Gobierno nacional por parte de las fuerzas armadas en la lucha contra la subversión se concibe una estrategia nacional contrasubversiva que abarca todos los ámbitos del quehacer nacional.

“Así, el 20 de abril de 1977, el Ejército dicta la directiva 504/77 (continuación de la ofensiva contra la subversión en el período 1977/78) donde reconoce que la delincuencia subversiva en el país habría sufrido un fuerte desgaste a partir de fines de 1975, por lo que la lucha debe orientarse hacia los sectores industrial, religioso y educacional, fijándose como operación primordial la depuración ideológica de dichos sectores sin perjuicio de continuar con la acción militar.

*“Se produce así un gradual cambio de orientación en la lucha que resulta evidente en los lineamientos generales de la Directiva producida el **10 de mayo de 1978** por el jefe del Estado Mayor General del Ejército, en virtud de la delegación de facultades efectuada por el Comandante en jefe por dec. del P. E. N. 2362 del 4 de octubre de 1976. Allí se afirma que al haberse producido por medio de la acción militar directa, el virtual aniquilamiento de las organizaciones subversivas, debe actuarse de acuerdo con la estrategia nacional*



contrasubversiva vigente, sobre las bases filosófico-ideológicas de la subversión, sobre las causales que esgrime y explota el oponente (frustraciones, contradicciones) y sobre los efectos traducidos en sus acciones armadas y de insurrección de masas, fijándose como objetivo la victoria política sobre la subversión. Esta se alcanzará a través de la normalización de los ámbitos industrial, educacional, religioso y barrial y destruyendo los elementos residuales de aquélla.

“El 18 de mayo de 1979, el Comandante General Roberto E. Viola suscribe la directiva 604 en la que se señala la contundente victoria militar armada, que deberá completarse con la victoria política sobre el marxismo: A tal fin, los esfuerzos estratégicos, como en las anteriores, se dirigieron prioritariamente hacia todos los ámbitos, económico, laboral, cultural, educativo, político, barrial, religioso, procurando con la acción militar la detención y/o eliminación de elementos marxistas ya sean ideólogos o activistas, bibliografía, discos, etc. en los sectores señalados como así también llevando a cabo acciones militares contra las bandas subversivas.

“En ese sentido impone como misión a la Fuerza, el apoyo de las estrategias sectoriales implementadas por las autoridades, ya sean nacionales, provinciales o municipales, para erradicar y neutralizar el accionar subversivo en todas sus manifestaciones para la normalización de los ámbitos.

“El citado apoyo en el sector económico laboral se materializará mediante el asesoramiento a las autoridades del área y acciones que promuevan por vía directa la erradicación de elementos subversivos dentro de las estructuras y empresas del Estado, y por vía indirecta la neutralización de ese accionar en empresas privadas, como así también apoyando la erradicación de ideólogos, activistas y delincuentes subversivos de los cargos directivos de gremios, federaciones y sindicatos.



Poder Judicial de la Nación

“En el ámbito político, las acciones se traducen en principio por un asesoramiento a las autoridades responsables y a la ejecución de operaciones de seguridad tendientes a erradicar y/o neutralizar el accionar político ideológico en sus acciones cubiertas o encubiertas.

“Igualmente en el área de educación y cultura, debe asesorar y apoyar a las autoridades responsables de ella para erradicar no sólo el accionar de los elementos subversivos sino también la bibliografía, material didáctico y cultural y procedimientos de enseñanza o de extensión cultural de tendencia y contenido marxista.

“Asimismo, la acción en el ámbito religioso debe traducirse en un acercamiento, comprensión y cooperación constructiva a fin de sumar su apoyo y acción pastoral a la lucha contra la subversión. También se deberá incidir sobre las autoridades gubernamentales responsables en este sector, clero en general y colegios e instituciones religiosas, culturales, educacionales y asistenciales, para la detección, erradicación y neutralización de los elementos infiltrados y bibliografía y material pedagógico de supuesta tendencia marxista.

“Por último, en el ámbito barrial, deben efectuarse acciones sobre las organizaciones religiosas, culturales, deportivas y de fomento, realizadas en coordinación con organismos especialmente municipales para prevenir las situaciones explotables por la subversión y a la vez detectar y erradicar los elementos infiltrados.

“De lo expuesto puede inferirse que para fines de 1976 la lucha armada directa había resultado exitosa, sin perjuicio de lo cual se emitieron las Directivas citadas para extender la lucha al plano ideológico en todos los sectores de las estructuras del país.

“No se trata ya de facultar a las F.F. A.A. para que sugirieran a las



autoridades correspondientes, la adopción de medidas o la inconveniencia de las adoptadas, con el fin de erradicar las causas en que se funda el accionar de la subversión, como estaba fijado en la directiva 1/75 del Consejo de Defensa, -acorde con la Estrategia Nacional Contrasubversiva aprobada por el Poder Ejecutivo Nacional constitucional- sino de actuar además sobre sus bases filosóficas e ideológicas y sus causas políticas, económicas, sociales y culturales.

“En definitiva, que la lucha de contraespionaje y contrasubversiva tuvo dos etapas en la que predominan estrategias distintas; la primera dirigida a luchar para neutralizar y/o aniquilar el accionar subversivo; la segunda a luchar para neutralizar y/o aniquilar las causas del accionar subversivo.

“Los objetivos estratégicos de esa lucha fueron concebidos y conducidos desde el más alto nivel de gobierno; en tanto la táctica operativa estuvo a cargo de los comandantes de cada fuerza.

“La junta Militar integrada por los Comandantes en Jefe de cada fuerza, erigida en órgano supremo, se reservó una amplia gama de funciones y atribuciones de gobierno, junto al ejercicio del Comando en Jefe de las Fuerzas Armadas, según se desprende del art. 1º y 2º del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional.

“Sin perjuicio de ello, y a pesar de que entre los objetivos básicos del Proceso constaba expresamente la erradicación de la subversión, no se desprende de las actas de la junta Militar agregadas a la causa que la conducción de las operaciones fuera ejercitada por ella. De ellas surge que el tema de la subversión fue tratado ocasionalmente, cuando su trascendencia y publicidad lo requerían, como por ejemplo en los casos Graiver y Timmerman (Actas núms. 5, 19, 21, 23, 31 y 56, 98, 100 y 111 respectivamente); el estudio de una declaración sobre los desaparecidos (72); la política a seguir en materia de



Poder Judicial de la Nación

derechos humanos (100/103); la implicancia política de la visita al país de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (86) y la producción de un documento que incluyera la no revisión de los métodos empleados en la lucha contra la subversión.

“Por el contrario, los comandantes en jefe de las F.F. A.A., mantuvieron el marco normativo vigente y en base al mismo dictaron sus Directivas.

“El Ejército emitió las núms. 404/75, 504/75 y 604/75 cuyos anexos -Bases legales enumeran el conjunto de leyes y decretos que dan sustento al accionar contrasubversivo y específicamente el plan de operaciones normales (PON/75) que establece que cuando se detenga a alguna persona con motivo de las operaciones, ella será alojada en algún instituto carcelario de su jurisdicción hasta tanto tome intervención el Poder Ejecutivo Nacional o el magistrado correspondiente, según sea puesto a disposición de uno y otro.

“La Armada Argentina, fija en los anexos "E" y "F" de Placintara/75, el marco jurídico y el procedimiento con respecto a personas detenidas con motivo de la lucha contrasubversiva, expresando que se labrará un acta en el momento de la detención y que ella no puede prolongarse por más de 48 horas a los efectos de permitir el interrogatorio para cumplir con las necesidades de operaciones e inteligencia, y posteriormente deberá ponerse a disposición de la justicia militar correspondiente.

“Por su parte, la Fuerza Aérea también enumera un conjunto de leyes al igual que las otras Fuerzas, que dan las bases legales del accionar en el anexo "Foxtrot" de la orden de Operaciones Provincia/76.

“De lo expuesto, se evidencia que en lo que se refiere a la táctica empleada en la lucha contra la subversión, los comandantes en jefe no se sometieron a la autoridad de la Junta Militar sino que aquella fue conducida desde el nivel de



Comando por la cadena natural de mandos.

“Cada comandante planificó su táctica y la instrumentó en cada una de las directivas, dentro del marco legal vigente, en orden a la detención de personas y puesta a disposición ya sea de la Justicia del Crimen o militar o del Poder Ejecutivo Nacional.

“Por ello el objeto procesal de la causa radica en los delitos comunes que se cometieron con motivo de la lucha por parte de los subordinados, según induce el a quo, en cumplimiento de órdenes secretas, emitidas paralelamente.

“8º) Que la existencia de dichas órdenes secretas, que avalaban la comisión de delitos por parte de los subordinados, se evidencia en la metodología empleada y la reiteración de los delitos por parte de los autores materiales.

“Dicha metodología consistía básicamente en: a) capturar a los sospechosos en tener vínculos con la subversión, de acuerdo con los informes de inteligencia; b) conducirlos a lugares situados en unidades militares o bajo su dependencia; c) interrogarlos bajo tormentos, para obtener los mayores datos posibles acerca de otras personas involucradas; d) someterlos a condiciones de vida inhumanas para quebrar su resistencia moral; e) realizar todas esas acciones en la más absoluta clandestinidad, para lo cual los secuestradores ocultaban su identidad, obraban preferentemente de noche, mantenían incomunicadas a las víctimas negando a cualquier autoridad, familiar o allegado el secuestro y el lugar del alojamiento; y f) da amplia libertad a los cuadros inferiores para determinar la suerte del aprehendido, que podía ser luego liberado, puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, sometido a proceso militar o civil, o eliminado físicamente. Esos hechos debían ser realizados en el marco de las disposiciones legales existentes sobre la lucha contra la subversión, pero dejando sin cumplir las reglas que se opusieron a lo



Poder Judicial de la Nación

expuesto. Asimismo, se garantizaba la impunidad de los ejecutores mediante la no interferencia en sus procedimientos, el ocultamiento de la realidad ante los pedidos de informes, y la utilización del poder estatal para persuadir a la opinión pública local y extranjera de que las denuncias realizadas eran falsas y respondían a una campaña orquestada tendiente a desprestigiar al gobierno. Para permitir su cumplimiento; los comandantes dispusieron que los ejecutores directos fueran provistos de los medios necesarios: ropa, vehículos, combustible, armas, municiones, lugares de alojamiento de los cautivos, víveres y todo otro elemento que se requiriera. Finalmente, se dio por probado que las órdenes impartidas dieron lugar a la comisión de un gran número de delitos de privación ilegal de la libertad, tormentos y homicidios, fuera de otros cometidos por los subordinados, que pueden considerarse -como los robos producidos consecuencia del sistema adoptado desde el momento en que los objetos se depositaban en los centros militares que utilizaban como base de operaciones los grupos encargados de capturar a los sospechosos.

“En la ejecución de esa táctica, cada Fuerza actuó en su jurisdicción, independientemente de las otras, produciéndose una verdadera feudalización de las zonas a tal punto que para que una Fuerza extraña pudiera operar en zona debía solicitar autorización al Comando que ejercía el control sobre ella, sin perjuicio de que cuando fuese necesario se solicitase la cooperación de las otras Fuerzas”.

A su vez, en la sentencia de la Causa 13/84 la Cámara Federal de Apelación de la Capital Federal consideró probado que la dictadura militar que usurpó el poder el 24 de marzo de 1976 ejecutó en todo el territorio nacional un plan sistemático de represión ilegal (capítulo XX), la metodología de las desapariciones, torturas y secuestros (capítulos IX, XII y XVII), la existencia de los centros clandestinos y su custodia (capítulo XII y XIV) y las formas en que se decidía el destino de las víctimas (v. capítulo XV). Además, se estableció que



una de las características distintivas del plan fue la instalación de numerosos ámbitos o lugares físicos denominados centros clandestinos de detención ilegal de personas.

Así, en la mencionada sentencia de la Causa 13/84, se afirmó que “... los ex comandantes aprobaron un plan criminal por el cual en forma secreta y predominantemente verbal ordenaron a sus subordinados que: a) privaran de su libertad en forma ilegal a las personas que considerasen sospechosas de tener relación con organizaciones terroristas; b) que las condujeran a lugares de detención clandestinos; c) que ocultaran todos estos hechos a los familiares de las víctimas y negaran haber efectuado la detención a los jueces que tramitaran hábeas corpus; d) que aplicaran torturas a las personas capturadas para extraer la información que considerasen necesaria; e) que, de acuerdo a la información obtenida, dispusieran la libertad, la legalización de la detención o la muerte de la víctima” (Capítulo XX, punto 2).

De esta forma a partir de las conclusiones a las que arribó allí dicha Cámara y luego la Corte Suprema de Justicia de la Nación al confirmar el fallo (Fallos 309, tomos 1 y 2), luego de analizar una inmensa cantidad de testimonios recibidos en la causa, quedó acreditada la existencia a nivel nacional de un plan sistemático y generalizado por parte del gobierno de facto, de ataque a un sector de la población civil, que abarcaba todos los estratos sociales, políticos, económicos y culturales, y que tenían un denominador común, que eran considerados “subversivos” por quienes integraban el terrorismo de Estado.

Así, en el fallo de la Cámara se sostuvo que “Si bien la estructura operativa siguió funcionando igual, el personal subordinado a los procesados (los comandantes militares) detuvo a gran cantidad de personas, las alojó clandestinamente en unidades militares o en lugares bajo dependencia de las fuerzas armadas, las interrogó con torturas, las mantuvo en cautiverio sufriendo condiciones inhumanas de vida y alojamiento y, finalmente, o se las legalizó



Poder Judicial de la Nación

poniéndolas a disposición de la justicia o del Poder Ejecutivo Nacional, se las puso en libertad, o bien se las eliminó físicamente.” “Tal manera de proceder, que suponía la secreta derogación de normas en vigor, respondió a planes aprobados y ordenados a sus respectivas fuerzas por los comandantes militares”

“Coexistieron dos sistemas jurídicos: a) uno de orden normativo, amparado por las leyes, órdenes y directivas antes consignados, que reglaban formalmente la actuación de las Fuerzas Armadas en la lucha contra el terrorismo, y b) un orden predominantemente verbal, secreto, y en el que sólo se observaba parcialmente el orden formal v.g. jurisdicciones, acción psicológica, informes que se debían suministrar a los mandos, etc., en que todo lo referente al tratamiento de personas sospechosas respondían a directivas que sustancialmente consistían en: detener y mantener oculta esa persona, torturar para obtener información y eventualmente matar haciendo desaparecer el cadáver o bien fraguar enfrentamientos armados como modo de justificar dichas muertes.”

Por otra parte el informe de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas (CONADEP), creada por Raúl Alfonsín el 15 de diciembre de 1983, fue presentado en abril de 1985 y reveló a la sociedad argentina los tremendos hechos ocurridos en ese período por medio de información verosímil y legítima.

Todas las instancias judiciales confirmaron que se trató de un plan sistemático. El más alto tribunal de la Nación en reiteradas sentencias lo confirmó, lo que las dota hoy de status de cosa juzgada.

Uno de los fundadores del denominado “Plan de Reorganización Nacional”, nos referimos a Jorge Rafael Videla, confirmó, antes de morir, que se trató de un plan sistemático. Tomamos al respecto la autorizada voz de Graciela Fernández Meijide, quien como se recordará, además de declarar por el hecho de su hijo en el presente juicio, fue miembro activo de la mencionada CONADEP, quien



expresó que “(n)o podemos pasarnos discutiendo cosas que fueron confirmadas por todas las instancias de la Justicia”, en alusión a si se trató o no de un plan sistemático los hechos llevados a cabo por las juntas militares.

Expuesto lo anterior, trataremos una vez más, en este punto, las características del plan represivo llevado adelante, a través de la transcripción de párrafos del denominado “Plan del Ejército” (Contribuyente al Plan de Seguridad Nacional), así como de otra normativa atinente al tema. Cabe aclarar que el punto ya fue tratado al fallar este Tribunal -con una integración diferente- en el marco de la causa 2043 y sus acumuladas (FSM 765/2010/TO1) por lo cual habrán de reproducirse los pasajes pertinentes que tengan relación con los hechos bajo examen, sin perjuicio de remitir a aquellos fundamentos para su apreciación integral. Destacamos que la sentencia mencionada se encuentra firme.

Sentado lo anterior, pasamos a describir los distintos aspectos que trata ese documento. En cuanto a la naturaleza que debe asignarse al mencionado “Plan”, esto se encuentra claramente despejado por la “Directiva del Comandante General del Ejército 217/76 (Clasificación, normas y procedimientos relacionados con el personal detenido a partir del 24 Mar. 76)”.

Esta directiva establece la estructura piramidal del orden jurídico imperante durante el Gobierno de facto, y en el punto 2 “BASES LEGALES Y NORMATIVAS” prevé como vértice el “Acta para el Proceso de Reorganización Nacional”, luego el “Estatuto para el proceso de Reorganización Nacional”, en su punto g), la Directiva del Cte. Gral. Ej. Nro. 404/75 y en el h) el “Plan del Ejército (Contribuyente al Plan de seguridad Nacional)”.

Debe tenerse presente que el texto “Plan” fue aportado por el General Adel Edgardo Vilas en su declaración indagatoria prestada entre los días 11 y 30 de marzo de 1987 en la causa 11/86 de la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca.



Poder Judicial de la Nación

Sentado lo anterior, pasamos a describir los distintos aspectos que trata ese documento. En cuanto al ámbito territorial, se establece en el ANEXO 10 (JURISDICCIONES), punto b. 3) a) que al “Cdo. IIMM: *Se le asignarán como jurisdicción la determinada por los siguientes partidos de la Provincia de Buenos Aires: Tigre, San Fernando, San Isidro, Vte. López, San Martín, 3 de Febrero, Gral Sarmiento*”.

Esto fue luego modificado por la Orden Parcial 405/76 (Reestructuración de Jurisdicciones y adecuación orgánica para intensificar las operaciones contra la subversión). Esta orden, complementaria de “El Plan”, dictada ya en tiempos de la dictadura, modifica la jurisdicción del Comando de Institutos Militares. Establece en el punto 3. c): “Cdo. Z. Def. 4 (Cdo. IIMM) 1) *Su jurisdicción comprenderá los siguientes partidos de la Provincia de Buenos Aires: 3 de Febrero, San Martín, Vicente López, San Isidro, San Fernando, Gral. Sarmiento, Tigre, Pilar, Escobar, Exaltación de la Cruz, Zárate, Campana*”.

En el punto 4, “INSTRUCCIONES DE COORDINACIÓN”, se consigna en el punto c. que “**Los respectivos Ctes. de Área elevarán el día D a la hora H+8 y luego con una periodicidad de 24 hs, un Parte de Inteligencia, por el Canal Técnico, en el cual reseñarán las principales acciones producidas por el oponente desde la iniciación de las operaciones, consignando en particular: 1) Reacciones del oponente activo. 2) Reacciones del oponente potencial. 3) Reacciones de la población. 4) Novedades derivadas de la detención de personas. 5) Requerimientos relacionados con el desarrollo de las actividades de inteligencia. 6) Probable evolución de los acontecimientos**”. (fs. 26 del Plan del Ejército Contribuyente al Plan de Seguridad Nacional).

Esto demuestra a las claras la responsabilidad de los Comandantes de Área en los episodios investigados. La periodicidad de los informes que tenían el deber de elevar, el tipo de novedades que tenían que comunicar y hasta la evaluación que hicieran en la evolución de los acontecimientos, los coloca



definitivamente en un rol protagónico acerca del devenir de los sucesos que ocurrían en el área bajo su mando.

El punto referente a las instrucciones de coordinación no queda ahí, sino que sigue, hacia el orden jerárquico superior.

Así, renglón seguido del mencionado punto 6), continúan tres incisos que refieren al Comando. Se expresa que: “*d) Independientemente de lo anteriormente señalado, los respectivos Cdos. elevarán otros partes e informes que las circunstancias determinen como aconsejables conocer por el Cdo. Gral. del Ej. y/o JCG. e) El contacto personal y directo de los SS Ctes. de Cpo. e II MM con el Cdo. Gral del Ej. mantendrá la misma vigencia que hasta el presente. f) Para todas las acciones relacionadas de inteligencia de igual nivel, quedan facultados los SS Ctes. a efectuar **contactos horizontales de coordinación**” (fs. 26 del Plan del Ejército Contribuyente al Plan de Seguridad Nacional).*

Esto nos conduce a establecer la importancia asignada al Comandante de Institutos Militares. Resulta claro que la remisión de informes periódicos que debían realizar, con independencia de los que efectuara el Comandante de Área estipula su competencia concreta en la actividad represiva. Y le fija una determinada impronta, cuando establece que mantendrá **contacto personal y directo con el Comando General del Ejército**.

Otro aspecto saliente, se relaciona con el sector de inteligencia, sin perjuicio de lo que se dirá al tratar la intervención responsable de los acusados toca exponer aquí que cuando la normativa menciona que el contacto del Comandante de Institutos Militares con el sector de inteligencia será **horizontal y de coordinación** no hace otra cosa que exaltar la función de cada cual. Del responsable de inteligencia, porque queda situado cuanto menos al mismo nivel que el Comandante de Zona. En lo que al Comandante de Institutos Militares



Poder Judicial de la Nación

toca, porque le otorga una relación directa con la responsabilidad de la coordinación de la inteligencia.

Por supuesto que la función del Comandante de Institutos Militares no se reduce a lo anterior.

En el punto 3) del Anexo 3, denominado “Dependencia y Funcionamiento”, se establece lo siguiente: “a) *Cada Cdo. de Zona establecerá en su jurisdicción los Equipos Especiales que resulten necesarios de acuerdo a las características de la misma.* b) *La planificación respecto de **los elementos a detener se hará, en principio, sobre la base de listas que cada Cdo. de jurisdicción confeccionará y que en todos los casos deberá contar con la aprobación de la JCG [...] d) Cada Cte. establecerá en su jurisdicción lugares de alojamiento de detenidos, debiendo hacerlo sobre las siguientes bases [...] (2) El resto de las personas serán alojadas en dependencias militares y agrupadas según el trato que cada Cte. Cpo. e II MM estime se le debe dar al detenido**”.*

“(3) *Para casos muy especiales y que por sus características resultara necesario su alojamiento en otra jurisdicción, los respectivos Ctes. formularán el pertinente requerimiento a la JCG.* e) *Los medios de movilidad para el cumplimiento de la totalidad de las acciones en cada jurisdicción serán asignados por los respectivos Cdos.*” (fs. 28 del Plan del Ejército Contribuyente al Plan de Seguridad Nacional).

“k) *El asiento de la Jefatura, Plana Mayor y efectivos que integran los Equipos Especiales queda librado al criterio de cada Cte.*” (fs. 29 del Plan del Ejército Contribuyente al Plan de Seguridad Nacional).

Vale decir, el Comandante de Institutos Militares establecía equipos especiales; realizaba la lista de las personas a detener (que resultaba ser la base que solo requería la aprobación de la Junta de Comandantes Generales) y



establecía los lugares de alojamiento de detenidos en su propia jurisdicción.

También queda clara la autonomía con la que contaba, cuando deja limitado el requerimiento de alojamiento a la Junta de Comandantes Generales, para “**casos muy especiales**”.

Además, era el encargado de suministrar los medios de movilidad para el cumplimiento de las acciones de su jurisdicción y fijar el asiento material para ejercer esas funciones.

Respecto de las listas de las personas a detener, es aún más expresa la disposición del punto 7) “Instrucciones de coordinación”.

“b) En cada jurisdicción la confección de listas será responsabilidad exclusiva de los Cdos. Cpos. e II MM [...] c) La JCG hará conocer a cada uno de los Ctes. Cpos. e II MM las listas de las demás jurisdicciones a fin de poder concretar la detención de aquellas personas que, por una u otra circunstancia pudieran haberse desplazado de su zona natural de radicación” (fs. 31 del Plan del Ejército Contribuyente al Plan de Seguridad Nacional).

Es decir que no solamente el Comandante era el responsable “exclusivo” de confeccionar sus propias listas de personas a detener, sino que se encontraba perfectamente al tanto de todas las personas que se requerían de su zona desde las restantes zonas del país.

Se le suministra concretamente al Comandante de Institutos Militares, un listado de los edificios y sedes a ocupar, de acuerdo al “APÉNDICE 1, AL ANEXO 4” (fs. 41 del Plan del Ejército Contribuyente al Plan de Seguridad Nacional), entre los que se cuentan la Quinta Presidencial de Olivos, distintas municipalidades (Vicente López, San Isidro, San Martín, Tres de Febrero, General Sarmiento) y sedes sindicales.



Poder Judicial de la Nación

En el Anexo 5, c), se le encomienda al Comandante de Institutos Militares el control de los aeropuertos, aeródromos y pistas y el control de rutas, tránsito urbano y terminales ferroviarias, y en el apéndice 1 (fs. 74) se le encomienda el control exterior de sedes diplomáticas, correspondiendo al Comando de Institutos Militares las Residencias de Francia y Cuba.

En el APÉNDICE 2 (Ejecución Variante 2) al ANEXO 11 (Detención del PEN) al Plan del Ejército Contribuyente al Plan de Seguridad Nacional, se establece en el punto 1 “MISIÓN PARA II.MM.” que “Operará a partir del Día D hora H-2, con efectivos equivalentes a 1, con elementos blindados para bloquear y eventualmente atacar la residencia presidencial de Olivos, con la finalidad de lograr la detención del PEN y posibilitar su posterior traslado al Lugar que determine el Gobierno Militar”.

Establece también el “Plan” cuál era la normativa aplicable. En su ANEXO Nro. 13 (Normas Jurídicas de Aplicación), punto 2, establece: a) La legislación que dicte el Gobierno Militar; b) La legislación vigente que sustenta la Directiva del Comandante General del Ejército Nro. 404/75 (Lucha contra la Subversión) en tanto y en cuanto no se oponga a la señalada en el presente punto a.

En el punto 4, “INSTRUCCIONES PARTICULARES”, 2), determina que “*La Junta de Comandantes Generales dispondrá que a partir del día D-H las FF. Seg., Pol. y Servicios penitenciarios nacionales y provinciales, quedarán sometidos a la jurisdicción militar...*” (fs. 75).

“El Plan” pretendió no dejar ningún aspecto librado al azar. Así fue que en el ANEXO 15 (Acción Psicológica), punto 2.b) determinó que el concepto de la operación consistirá en “*El ejercicio del mando **dirigido al público interno** para mantener su cohesión y como medio de obtener la adhesión y subordinación psíquica de los conducidos*”; 2.3) “*La explotación inmediata de todo hecho que resulte positivo y que favorezca el apoyo y la motivación útil de las FF.AA.*; 2)



“Fase II (Ejecución)”, c) **Crear la sensación de éxito en las operaciones**; 3) “INSTRUCCIONES PARTICULARES” b) *El adoctrinamiento a que se hace referencia deberá tender a reforzar y confirmar los valores que conforman nuestro tradicional estilo de vida y a demostrar su superioridad sobre las ideologías foráneas que se pretende exaltar.*”

De igual modo, en la “ORDEN DE OPERACIONES 2/76”, complementaria de “El Plan”, se estableció entre sus misiones: 2. a) “Contribuir a **una imagen de tranquilidad, normalidad y seguridad** del proceso de REORGANIZACIÓN NACIONAL” (fs. 98).

Otro aspecto tratado en este digesto clandestino se refiere a la forma en que se modificaron las operaciones a partir de la asunción del gobierno de facto.

La Orden Parcial 405/76 (Reestructuración de Jurisdicciones y adecuación orgánica para intensificar las operaciones contra la subversión), mencionada más arriba, arroja luz sobre el tópico. Dispone en su punto 1.b) que “**El contexto en que se pueden desarrollar las operaciones contra la subversión ha variado con respecto a la situación que imperaba al impartirse la Directiva 404 (Lucha contra la subversión), debido a dos razones fundamentales: a) la asunción al Gobierno Nacional por parte de las FFAA; b) La aprobación de una estrategia nacional contrasubversiva conducida desde el más alto nivel del Estado**” (fs. 114).

La norma da por tierra aquel argumento esgrimido por las defensas, según el cual durante el gobierno de facto no se hizo otra cosa que cumplir con las órdenes emanadas del Gobierno constitucional. En efecto, la propia norma distinguía entre la etapa anterior y aquella dominada por un gobierno militar y con una estrategia concreta.

Esta orden especifica en su punto 2 la “MISIÓN” del Comando de



Poder Judicial de la Nación

Institutos Militares establece que “El Cdo. Z. Def. 1 y el Cdo. Z. Def. 4 intensificarán gradual y aceleradamente la acción contrasubversiva a partir de la recepción de la presente orden y a medida que se reestructuren las jurisdicciones territoriales y se adecuen las respectivas organizaciones, **con la finalidad de completar el aniquilamiento del oponente** en la zona donde mantiene mayor capacidad.

Cabe sumar a lo expuesto lo que se afirmara en la Causa 13 “*los ex Comandantes aprobaron un plan criminal por el cual en forma secreta y predominantemente verbal ordenaron a sus subordinados que: a) **privaran de su libertad en forma ilegal** a las personas que considerasen sospechosas de tener relación con organizaciones terroristas. b) que las condujeran a **lugares de detención clandestinos**. c) que **ocultaran** todos estos hechos a familiares de las víctimas y **negaran haber efectuado la detención a los jueces** que tramitaran hábeas corpus. d) que **aplicaran torturas** a las personas capturadas para extraer la información obtenida, dispusieran la libertad, la legalización de la detención o la muerte de la víctima...*”

Se señalan las características comunes de los hechos:

“1) los secuestradores eran **integrantes de las fuerzas armadas, policiales o de seguridad**...normalmente adoptaban precauciones para no ser identificados, apareciendo en algunos casos disfrazados con burdas indumentarias o pelucas”

“2) Otras de las características comunes que tenían esos hechos, era la **intervención de un número considerable de personas fuertemente armadas**”.

“3) Otras de las características comunes, era que tales operaciones ilegales contaban frecuentemente con un aviso previo a la autoridad de la zona en que se producían, advirtiéndose incluso, en algunos casos, el apoyo de tales



autoridades al accionar de esos grupos armados. El primer aspecto de la cuestión se vincula con la denominada '**ÁREA LIBRE**', que permitía se efectuaran los procedimientos sin interferencia policial, ante la eventualidad de que pudiera ser reclamada para intervenir”

“No sólo adoptaban esas precauciones con las autoridades policiales en los lugares donde debían intervenir, sino que en muchas ocasiones contaban con su **colaboración para realizar los procedimientos como así también para la detención de las personas en las propias dependencias policiales**”

“4) El cuarto aspecto a considerar con característica común, consiste en que los **secuestros ocurrían durante la noche**, en los domicilios de las víctimas, y **siendo acompañados en muchos casos por el saqueo de los bienes de la vivienda**”.

“5) El quinto y último aspecto a considerar en cuanto a las características comunes que tenían esos hechos se refiere a que las víctimas eran **introducidas en vehículos impidiéndosele ver o comunicarse**, y adoptándose medidas para ocultarlas a la vista del público” (Cap. XI).

Puede apreciarse que tales características comunes coinciden perfectamente con los hechos probados en esta causa.

Como señalara Sancinetti (“Análisis crítico del juicio a los ex-comandantes”) el esquema organizado de un aparato de poder tuvo un reconocimiento oficial por parte de la última Junta Militar, mediante el documento del 28 de abril de 1983 (BO del 2-5-83) que decía: “*Todas las operaciones contra la subversión y el terrorismo, llevados a cabo por las fuerzas armadas y por las fuerzas de seguridad, policiales y penitenciarias bajo control operacional, en cumplimiento de lo dispuesto por los decretos 261/75, 2770/75, 2771/75 y 2772/75, fueron ejecutadas conforme los planes **aprobados** y*



Poder Judicial de la Nación

supervisados por los mandos superiores orgánicos de las fuerzas armadas y por la junta militar a partir del momento de su constitución”.

Advertimos por otra parte que una enorme porción de las detenciones, cuyas circunstancias fueran ampliamente desarrolladas en el acápite correspondientes a la materialidad de los hechos, se dieron dentro del ámbito fabril o en las inmediaciones de las mismas como así también se detuvieron delegados gremiales y/o personal perteneciente a las Comisiones Internas. Lo expuesto torna procedente reproducir pasajes de la sentencia dictada por este Tribunal -con una integración diferente- en la que se juzgaron hechos que sucedieron en el ámbito de la fábrica Ford Motors SCA y que *mutatis mutandi* resultan aplicables a las situaciones comprobadas en el presente debate. Que, no obstante, en las presentes actuaciones no se dirigieron imputaciones a personal civil de ninguna de las fábricas y/o sindicatos identificados en cada caso, la mención resulta oportuna con el fin de poder calibrar, aún con mayor precisión, el contexto en el que se dieron algunos de los hechos que tuvimos por plenamente acreditados.

Debe destacarse que la sentencia dictada por este Tribunal en el marco del FSM 27004012/2003/TO4 -y su acumulada- fue confirmada por la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal el 29 de septiembre de 2021 mediante el dictado de la sentencia cuyo número de registro es el 1589/21 de dicha Sala.

Allí se sostuvo que “...ya en el Informe Final de la CONADEP, Nunca Más, se había destacado no sólo la pertenencia a la clase obrera de muchas de las víctimas, sino también la existencia de secuestros colectivos y detenciones que se daban dentro de los lugares de trabajo y de testimonios de sobrevivientes que afirmaban que muchas empresas habían brindado a las fuerzas represivas datos personales, fotografías y listados de los militantes y delegados sindicales —que luego fueron desaparecidos—. De su lectura se advierte que algunos de los casos mencionados son los de los astilleros de la zona norte, del primer



cordón industrial bonaerense, el de la empresa siderúrgica Acindar en Villa Constitución, Ford precisamente, los Ingenios Ledesma de Jujuy y La Fronterita de Tucumán.

“También el emblemático Juicio a las Juntas, en 1985, que culminó con la sentencia citada se abrió con una mención a la represión a sindicalistas y trabajadores, y a lo largo de todo el proceso muchas de las víctimas o sus familiares refirieron que el hecho de haber pertenecido a algún tipo de agrupación gremial o sindical había sido el causante del secuestro, siendo frecuentes las menciones a las relaciones entre la política represiva de la dictadura, la pérdida de derechos laborales y las políticas económicas que transformaron la estructura económica argentina...” [...]

“...El conocimiento del entramado histórico, político, económico y social en el que sucedieron los hechos permite examinar la relación entre las fuerzas militares y el poder económico en diversos planos y ha permitido demostrar que la utilización planificada y sistemática del terror tuvo como objetivo, no sólo acallar la disidencia y la militancia política radicalizada, sino también disciplinar a la clase trabajadora que, a lo largo de las décadas, había acumulado poder político y social e impuesto límites a los beneficios, la autoridad y el poder de importantes sectores de la elite empresarial...” [...]

*“...Del **Informe Responsabilidad empresarial en delitos de lesa humanidad**, Tomo I, Pág. 13 –reservado como efecto de la Causa 2855- se desprende que “al mismo tiempo, el período que se abrió a mediados de los 70 se caracterizó, no solo por el desarrollo de políticas represivas respecto de la militancia política y la organización sindical, sino también por transformaciones del capitalismo global que se plasmaron, de 1973 en adelante, en un proceso de crisis y reconfiguración económica y social que trajeron aparejados cambios en el peso relativo de las actividades económicas y también, fundamentalmente, un replanteo regresivo de las relaciones laborales a nivel mundial.”*



Poder Judicial de la Nación

“Se subrayó que es en este marco el país atravesaba un momento de máxima confrontación económica, política y social. La clase trabajadora, que en las décadas anteriores había logrado conformar una organización sindical importante tuvo un papel central en esa disputa entre el capital y el trabajo en los ámbitos de producción.

“Al desarrollo y la vitalidad de la lucha sindical y la importancia que adquirieron las instancias de organización obrera de base, los delegados y las comisiones internas, como factores esenciales para explicar las raíces de este poder del trabajo frente al capital, hizo referencia **Victoria Basualdo** en su declaración. Además contamos con los testimonios de los trabajadores víctimas que declararon en el debate tal como fue reseñado al tratar la materialidad de los casos, específicamente en el Considerando III. B.

“Basualdo precisó que el salario real en la dictadura cayó en un 40% lo que calificó como una caída espectacular, inédita por su rapidez y profundidad en la historia argentina. Destacó la magnitud de la transformación social en general y la del mercado de trabajo en particular y remarcó el rol que en ese proceso histórico les cupo a las comisiones internas.

“Los expertos coincidieron en que el autodenominado Proceso de Reorganización Nacional fue parte de un proceso histórico más amplio que se inició en 1955 signado por una conflictividad entre las fuerzas de capital y del trabajo a resultas del peso específico que tenían los trabajadores en el debate sobre el modelo económico que fue surgiendo a partir de los cuerpos de delegados y comisiones internas autónomas dentro de la estructura formal de los sindicatos, caracterizados por la horizontalidad en la toma de decisiones. Quedó en evidencia así el peso relativo de estas comisiones internas hacia el interior del gremio y también hacia el interior de las fábricas porque eran sus integrantes –como lo declararon las víctimas de autos- quienes negociaban día a día las condiciones de trabajo. La intensidad de esta puja fue en aumento



hasta 1975 lo que se expresó, por ejemplo, en los cambios producidos en la regulación del mercado laboral.

“Se destacan que en octubre de 1975 el gobierno constitucional aprobó la Ley de Seguridad Nacional que cercenó el derecho a huelga. El 24 de marzo de 1976 en el Anexo I de las “Bases para la Intervención de las Fuerzas Armadas en el Proceso Nacional” se propició la suspensión de las actividades sindicales; la disolución de todo agrupamiento sindical que realice actividades políticas; el control de los fondos sindicales y de las obras sociales y la suspensión del derecho a huelga; estas directrices se objetivaron en el dictado de las Ley 21.261 que hizo efectiva la suspensión del derecho a huelga y cualquier otra medida que afecte la producción y la Ley 21.400 –ya referida en el Considerando precedente- que tipificó como delito la realización de una huelga o la incitación a hacerla...” [...]

“...La operación de detención de opositores, como se vio, debía tener lugar en el mismo momento que el golpe de estado se llevase a cabo y para ello debía contarse con las listas cuya elaboración era responsabilidad exclusiva del Comando de Institutos Militares con un concepto eminentemente selectivo. Estas listas debían contener detalles fundamentales del individuo como datos de filiación, aspecto físico (por ejemplo fotografías) domicilios habituales etc. todo lo cual, en el caso de las víctimas de este proceso fue obtenido mediante la información que suministró la empresa...” [...]

“...Por otra parte, también el “Acta fijando El Propósito y los Objetivos Básicos para el Proceso de Reorganización Nacional”, del mismo 24 de marzo de 1976 se establecía “La Junta Militar fija como propósito y objetivos básicos del Proceso de Reorganización Nacional en desarrollo, lo que se enuncian a continuación: ... 2.5. Concreción de una situación socio-económica que asegure la capacidad de decisión nacional y la plena realización del hombre argentino; en donde el estado mantenga el control sobre las áreas vitales que hacen a la



Poder Judicial de la Nación

seguridad y al desarrollo y brinde a la iniciativa y capitales privados, nacionales y extranjeros las condiciones necesarias para una participación fluida en el proceso de explotación racional de los recursos, neutralizando toda posibilidad de interferencia de aquéllos en el ejercicio de los poderes públicos.”

*“La **Proclama**, dictada ese mismo día por la Junta de Gobierno, en sentido concordante declama “Agotadas las instancias del mecanismo constitucional, superada la posibilidad de rectificaciones dentro del marco de las instituciones y demostrada, en forma irrefutable, la imposibilidad de la recuperación del proceso por sus vías naturales, llega a su término una situación que agravia a la Nación y compromete su futuro. Nuestro pueblo ha sufrido una nueva frustración. (...)” y en la enumeración de sus causas incluye “la carencia de soluciones para problemas básicos de la Nación cuyo resultante ha sido el incremento permanente de todos los extremismos; a la ausencia total de los ejemplos éticos y morales que deben dar quienes ejercen la conducción del Estado; a la **manifiesta irresponsabilidad en el manejo de la economía que ocasionara el agotamiento del aparato productivo, a la especulación y la corrupción generalizadas**, todo lo cual se traduce en una irreparable pérdida del sentido de la grandeza y de fe; las Fuerzas Armadas – en cumplimiento de una obligación irrenunciable – han asumido la conducción del estado.”*

*“En sentido concordante, se apreciaron los **libros del coloquio anual del El Foro IDEA** (Instituto para el Desarrollo de Ejecutivos empresarial en la Argentina), correspondientes a los años 1976 y 1977 -obrantes también en los efectos de la Causa 2358- son también ilustrativos de cuanto llevamos dicho. De allí surge que entre el 4 y el 7 de noviembre de 1976 IDEA realizó su XII Coloquio anual, cuyas reuniones rondaron alrededor del tema “Responsabilidad Empresaria en una Economía de Producción, papel de la Empresa, papel del Gobierno”. Se describe en ellos la presencia de más de 100 participantes, entre los que se encontraron altas autoridades del gobierno,*



integrantes jerárquicos de las Fuerzas Armadas y empresarios.

“Los temas principales del encuentro fueron: 1) la empresa como factor de estabilidad y progreso; 2) la eficiencia desde la perspectiva del funcionario público y del empresario privado; 3) responsabilidades empresariales frente a la coyuntura.

“A modo de ejemplo pueden citarse el informe realizado por Dr. Jaime Perrioux -integrante del grupo Perrioux- quien se refirió a los valores humanos y la responsabilidad empresaria; destacó que los valores occidentales -persona humana, la libertad, la inteligencia, etc- se encontraban en plena crisis, y se refirió a la agremiación marxista, tanto en el plano de los hechos de violencia como en el de la penetración ideológica; consideraba fundamental la alianza entre los empresarios con los hombres que deben defender a la civilización occidental contra los ataques de que era objeto y concluyó exhortando a los empresarios argentinos a que asuman plenamente la tarea que les pueda corresponder para que se preserve y se vigoricen aquellos valores esenciales de la civilización occidental.

“El informe del Ingeniero Guillermo Kuhl –quien se desempeñó como director de la Unión Industrial Argentina- concluyó en noviembre de 1976 “el marxismo, que ayer explotaba la miseria y el hambre en muchos países, hoy felizmente superados en Argentina” y destacó que la misión del gobierno consistía en crear las condiciones básicas de autoridad, de continuidad en el proceso, de reglas de juego claras; para que a partir de allí el empresario pueda empezar a trabajar y generar un proceso de auténtico desarrollo económico, social y cultural. Resaltó que “otra de las responsabilidades de los empresarios consistía en ayudar al Gobierno, sin necesidad de que se los llame”.

“En su informe el Ingeniero Carlos R. Borgonovo mencionó que, entre las acciones a realizar por la empresa para mejorar la eficiencia, se destacaba “la



Poder Judicial de la Nación

acción para promover la remoción, por parte de las autoridades, de los factores externos que conspiran contra la eficiencia”. Finalmente, de la lectura del documento surge que la clausura del Coloquio la realizó el Jefe de Estado Mayor Conjunto, vicealmirante Justo Guillermo Padilla. En su discurso destacó la importante y estrecha unión entre civiles y militares. Textualmente quedó asentado en los documentos oficiales del encuentro lo siguiente “El Estado –no le quepa duda al empresario- le brindará seguridad, establecerá leyes y reglas de juego justas que impidan desbordes individuales o sectoriales, pero, en la misma medida (...) exigirá su activa participación acorde con la magnitud de poder que se le conoce y representa.” “En defensa de esos derechos es que las Fuerzas Armadas afrontan enconada lucha contra la subversión, y están seguras de recibir del empresariado nacional el apoyo que la trascendente hora de la vida nacional reclama (...) nos hallamos en la etapa de sacrificio del proceso de reorganización nacional y el Gobierno Militar (...) ha hecho implícito un llamado a la concurrencia común al sacrificio” “Pensamos que un sector del país no individualizable no ha respondido a este llamamiento y, en alguna forma, interfiere el esfuerzo mayoritario. Me permito requerirles a ustedes que están luchando a diario en el ámbito que pudieran guarecerse semejantes insensatos que orienten al Gobierno para descubrir sus reductos”.

“Así la **eliminación de las comisiones internas** de los sindicatos en las fábricas, símbolo de la fuerza obrera y de la resistencia a las demandas de eficiencia, fueron un objetivo común entre empresarios y los militares que de facto ocuparon el gobierno. El funcionamiento del mercado de trabajo era una dimensión más del proyecto de transformación social y económica que se ponía en marcha, lo que permite comprender el común denominador entre las 24 víctimas, esto es su relación laboral con Ford...” [...]

“...Por último, si bien más avanzado en el tiempo, apreciamos las copias del **Anexo III de la Directiva N° 504/77** -agregadas a fs. 1765/73- titulado



“operaciones en el ámbito industrial” En dicho reglamento militar se establece que para la ‘Lucha Contra la Subversión’ se consideraran las Fuerzas amigas, entre las que se enumera en el punto “b.” “El Ministerio de Trabajo de la Nación, Ministerio de Economía, las estructuras sindicales intervenidas y algunos elementos sindicales y empresariales consustanciados con el Proceso de Reorganización Nacional”.

“En la sección Ejecución: Subfase 1, titulada Preparación, se detallan las actividades que comprenden a ésta y en el párrafo 9 se establece que, las fuerzas militares deberán “efectuar los **acuerdos que estimen necesarios con la parte empresaria** para el apoyo de las estructuras de base.” Seguidamente en la parte de Consolidación se establece como una de las actividades el “transferir, paulatinamente, la responsabilidad de asegurar el desenvolvimiento de la empresa sin interferencias subversivas, a los órganos con competencia específica”. En la misma fase, en el punto 2 titulado “de carácter particular”, en la reunión, completitud y explotación de la información se establece que será conveniente tener en cuenta “a) la colaboración de empresarios y dirigentes sindicales no será lograda a menos que se adopten medidas que garanticen el secreto de la fuente y la seguridad de los informantes que, como se sabe, han sido o serán intimidados”. Más adelante se refiere a que para esto se debe utilizar personal con experiencia y jerarquía para que no genere desconfianza en los medios empresariales que luego se negarían a colaborar. Y también se establece que se debe evaluar la oportunidad que se puede presentar para eliminar personal de las instalaciones fabriles que puede ser aprovechada por “empresarios poco escrupulosos” para expulsar a determinados operarios indisciplinados, aun cuando no hayan participado en actividades subversivas.

“Seguidamente en el punto b) “erradicación de elementos subversivos”, punto 2 dice que para el caso de detenciones deberá tratarse de que las mismas se efectúen fuera de las empresas y en forma más o menos simultánea y velada.



Poder Judicial de la Nación

Las detenciones en los lugares de trabajo se efectuarán sólo cuando no haya sido factible hacerlo en otro lugar u oportunidad...” [...]

*“...Valoramos como corroborante de la conclusión referida precedentemente además que entre los **documentos aportados por el Departamento de Estado de Estados Unidos de Norteamérica** existen algunos que también resultan acreditantes de la relación entre empresas y fuerzas militares. En un documento de 1978, cuyo objeto principal era informar sobre la desaparición de 19 obreros del gremio ceramista que trabajaban en la empresa Lozadur se afirma, no ya con referencia específica a la fábrica en cuestión, sino en términos genéricos, lo siguiente “Creemos que en general hay un alto grado de cooperación entre directivos y las agencias de seguridad dirigido a eliminar terroristas infiltrados de los lugares de trabajo industriales, y a minimizar el riesgo de conflictos en la industria” – reservado en los efectos de la Causa; titulado “Desaparición de trabajadores ceramistas” 1977, página 3-...” [...]*

“...El caso de los ceramistas de Lozadur ha sido también materia de juzgamiento de este Tribunal –con una integración diferente- en la Causa 2128 y acumuladas, sentencia del 7 de octubre de 2014, en la que se condenó a los responsables militares y que aún se encuentra a estudio de la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal...”.

Resulta relevante agregar que el fallo dictado por este Tribunal en la referida causa 2128 -FSM 449/2010/TO1- ha sido confirmado por la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal el 17 de febrero de 2021.

Por otra parte, toca decir que en este juicio ha sido materia de conocimiento un número significativo de hechos que tuvieron lugar en las localidades de Zárate y Campana. Sin perjuicio de lo que se dirá al analizar la intervención responsable de los acusados en esos hechos, toca mencionar en términos generales el modo en que el plan sistemático analizado fue implementado en el cordón industrial de



dichas localidades que se extendía en las márgenes del Río Paraná.

Surge de la lectura de las disposiciones contenidas en la Orden Parcial 405/76 que, con la necesidad de intensificar la lucha contra la subversión en esa zona de la provincia de Buenos Aires, el Ejército Argentino reestructuró las jurisdicciones vigentes y dispuso la adecuación orgánica de sus filas para adaptarlo al esquema territorial de la Directiva 404/75, en cuanto incrementó la jurisdicción del Comando de Institutos Militares (Zona IV), a la que le agregó los partidos de Tres de Febrero, San Martín Vicente López, San Isidro, San Fernando, General Sarmiento, Tigre, Pilar, Escobar, Exaltación de la Cruz, Zárate y Campana, que fueron escindidos del Comando de Zona I.

La **Orden Parcial 405/76**, impartida el 21 de Mayo de 1976 por la Jefatura III Operaciones del Estado Mayor General del Ejército (EMGE), dispuso que, con motivo en las tareas de inteligencia y procedimientos que las fuerzas conjuntas venían desarrollando se había llegado a la conclusión de que *“La proporción mayoritaria de la agresión subversiva se materializa sobre las grandes concentraciones industriales del país, delineándose claramente cuatro regiones de mayor actividad, que son por orden de prioridad: Capital Federal y Gran Buenos Aires, Gran La Plata, Región Ribereña del Río Paraná (desde Zárate hasta San Lorenzo) y Córdoba”*, destacando la especial capacidad del *“oponente”* para conformar una *“zona de enlace e irradiación subversiva”* en el área de Zárate - Campana.

Hemos valorado al respecto los testimonios que brindaran tanto víctimas, como familiares, amigos o allegados de estas, a partir de los que fue posible constatar que, en la jurisdicción de la Zona de Defensa IV donde el Comando de Institutos Militares desplegaba su responsabilidad, gran parte de los sucesos juzgados -descritos en el considerando 3 correspondiente a la materialidad de los hechos-, se produjeron dentro de ámbitos fabriles con detenciones de obreros y operarios en distintas fábricas o en inmediaciones de éstas y que en muchos de



Poder Judicial de la Nación

los casos se detuvo a personas con actividad gremial y participación en las comisiones internas.

Las mismas circunstancias se verificaron en los hechos sucedidos en las localidades de Zárate y Campana. A modo de ejemplo debe mencionarse que en el juicio se comprobó que en los casos de las víctimas Armando CULZONI, Raúl Aroldo MORENO, Juan Carlos MORENO, Juan Carlos RÍOS, Juan Ramón AMARILLA, Ramón Demetrio CALOGERÓPULOS, Juan Matías BIANCHI, Darío Ceferino FERNÁNDEZ, José Alberto MULTRAZZI, Anastacio BRIZUELA, Mario Alberto NEBULOSI, Carlos María RODRÍGUEZ, Alberto Luis BEDIA, Nillo AGNOLLI, Alberto Federico MÁRQUEZ y Oscar Orlando BORDISO, se comprobó que todos eran operarios de la fábrica *Dálmine Siderca*. Algunos también secuestrados en operativos que se llevaron adelante en un mismo día, tal es el caso de Alberto BEDIA, Manuel MARTÍNEZ, Raúl Aroldo MORENO y Armando CULZONI, todos secuestrados el 22 de septiembre de 1976. Esa noche trágica a la que se la llamó “La noche de los tubos”.

Además, se probaron los hechos de Néstor Bautista HARRIAGUE, soldador, que había pertenecido a la Comisión interna de Cometarsa, Juan Alberto TEALDI que prestaba asistencia a los jóvenes que trabajaban en dicha fábrica, o Pedro Ernesto ALTAMIRANO también obrero en esa misma fábrica. Por su parte, Manuel Ernesto GARCÍA, Luis Fructuoso GIMÉNEZ y Ricardo Hugo GIRIBALDI operarios de la fábrica Meteor. GIMÉNEZ formaba parte de la comisión gremial del sindical de químicos. Los hechos de Armando Antonio BUDANO y Mario Rubén BUDANO, Carlos Julio BÁES y Carlos CAFFARO, que pertenecían al Frigorífico Martín Fierro ocurrieron entre 1976 y 1977 y guardan el mismo denominador común.

Asimismo, se comprobó que muchas de las víctimas venían siendo observadas desde 1975 por haber realizado protestas dentro de las fábricas en las que trabajaban, tal es el caso de Rubén Matildo FRUTOS, conforme el informe elaborado por la Comisión Provincial por la Memoria en el que obra copia de la



investigación que realizó la Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires (DIPBA) sobre varias personas entre las que aparece mencionado FRUTOS. Así en el legajo **Mesa “DS”**, Carpeta **Varios 3579, Sección C 2610**, del que surge: *“ASUNTO: COPAMIENTO DE GUARDIA FABRICA DALMINE SIDERCA POR EL E.R.P. 8/10/75”*. A continuación, surge un memorando en el que el jefe de Delegación D.I.P.B.A. Tigre informa al Director de Informaciones de La Plata. Entre la información surge *“DEPARTAMENTO “C”. ASUNTO: ampliar Memorando Dpto. “C” N° 228 de fecha 8-10-75. Ampliando memorando de figuración en el título, referente al copamiento del Establecimiento DALMINE-SIDERCA de la localidad de Campana, por un comando del ERP, llevo a conocimiento del Señor Director, que de fuente que merece fe se obtuvo la siguiente información: I- Que en dicho copamiento ingresaron al Establecimiento desde el exterior, solamente 12 personas, entre ellas algunas mujeres; que el resto de los combatientes (el que llegó aproximadamente a los 50 individuos) eran obreros y/o empleados que se hallaban cumpliendo sus tareas en el turno y en distintas secciones, que llegado el momento, los mismos se colocaron las capuchas clásicas de la organización extremista e iniciaron conjuntamente con los del exterior que ya habían ingresado, las operaciones. Que, si bien el resto de los operarios y/o empleados no pueden dejar de conocer la identidad de los que así actuaron, es completamente imposible lograr un confidente, a fin de lograr la identificación de los mismos, ya que están sumamente atemorizados y por ende se niegan a proporcionar información. VALORIZACION: B – 2 Por otra parte, personal de ésta, obtiene la información, que habrían actuado en el grupo comando: Castaño, Lidia (a) “la China Viscar”... Frutos, Rubén Matildo: M.I. 5.406.059, obrero de Dálmine; domiciliado en Moreno 292 Campana” (conf. fs. 149/162 y 194/298 del caso 101).*

Que la coordinación entre las fuerzas para el despliegue de la represión estuvo organizada en todo momento y la lógica de abastecimiento de personal al



Poder Judicial de la Nación

Área Conjunta 400, teniendo en cuenta la ausencia de unidades del Ejército en Zárate y Campana (a excepción de la Fábrica Militar), provendrá de diferentes destinos al tiempo que formará parte en la misma de distinta manera. Así se distingue en cuanto a la conformación, lo siguiente: el personal permanente que proviene del Comando de Institutos Militares que posee como destino interno el Área Conjunta 400 y el personal que pasa en “comisión permanente” entre los años 1976/1981; las comisiones integradas por personal perteneciente a las unidades del V Cuerpo de Ejército entre los años 1976 y 1977; las comisiones integradas por personal perteneciente a las unidades del II Cuerpo de Ejército entre fines de 1977 y mayo 1978; y las comisiones integradas por personal perteneciente a las unidades de la Armada.

Entonces, como se dijo, el Área Conjunta 400 no contaba con brigadas o escuelas que pudieran sumarse a la represión y, por ello, debieron organizar un abastecimiento de tropas a dicha Área desde su creación a partir de la Orden 405/76. Puede verse esto en el Libro Histórico del RIM 10 incorporado como prueba documental a la causa, del que se extrae que el “8-6-76 *Partieron con destino a la localidad de CAMPANA – BS AS a efectos de integrar la Fuerza de Tareas CAMPO, 2 equipos de combate de la unidad. 26-7-76 Regresan los dos equipos de combate. 8-12-76 Partieron con destino a la localidad de CAMPANA – BS AS dos equipos de combate de la unidad a efectos de integrar la FT Campos.*”

En cuanto a la participación de personal superior de la Armada, surge del Plan de Capacidades -PLACINTARA/75- al tratar las coordinaciones de los mecanismos de organización entre esa fuerza y el Ejército. Que, a modo esquemático se puede mencionar el intercambio de oficiales de enlace, la integración de estados mayores conjuntos con personal de las distintas fuerzas y las comisiones compuestas por personal de la Armada conformadas en equipos de combate.



Del relevamiento de documentación correspondiente al período 1976/1983 en guarda en el Archivo General de la Armada, relacionada con la participación de la Armada en el Área Conjunta 400, se desprende que oficiales de los Batallones de Infantería de Marina 1 y 2 (BIM 1 y BIM 2); del Batallón Comando de la Brigada de Infantería de Marina 1 (BICO); del Batallón de Servicios (BISE) y del Batallón de Artillería de Campaña 1 (BIAC) fueron destacados en comisión al Área Conjunta 400. Así las Fracciones de Compañías, oficiales de Inteligencia, las Planas Mayores de una unidad eran trasladados al área por períodos que iban de los 15 días a los dos meses.

Así, la Armada, y demás FFAA, utilizaron el sistema de comisiones para dar respuesta a los requerimientos de personal es el traslado temporario de oficiales y/o suboficiales. Esta modalidad de traslado, que tuvo como objetivo cumplir tareas en otros destinos que el de revista, podía variar sus características y duración según las necesidades que la motivaban.

La Armada Argentina (ARA), en consecuencia, participó de esta Área Conjunta 400 con su principal dependencia, el Arsenal de Zárate, y enviando efectivos en comisión. Este modo operativo estuvo contemplado en el Anexo F “Personal” del Placintara/75 al establecer que *“cada FUERTAR aumentará los efectivos de sus Comandos y Unidades para la acción militar”* mediante dos formas: *“La redistribución de los efectivos subordinados”* y/o *“La asignación de personal prescindible de otra/s FF.TT. Dispuesta por este Comando a su requerimiento”*.

Toda esta dinámica fue debidamente explicada, en el debate con la declaración brindada por **Verónica Almada**, quién formó parte del Equipo de Relevamiento Documental del Ministerio de Defensa de la Nación, que como se dijo llevó a cabo un exhaustivo análisis en la documentación de los archivos tanto del Ejército como de la Armada, y que diera lugar a la confección, entre otros, del informe correspondiente al área conjunta 400. Su testimonio resultó



Poder Judicial de la Nación

esclarecedor respecto a la organización del Área Conjunta 400 con jurisdicción en las localidades de Zárate y Campana, respecto a su estructura, mandos, funciones, envíos de fuerzas de tareas, sobre la participación de la Armada Argentina en comisiones, etc. Como se dijo, el aporte de esos informes, fueron concluyentes al respecto.

Por su parte, en los fundamentos de la sentencia de la causa 2748/2013 caratulada *“Buitrago, Sergio; Meneghini, Juan Fernando; Ortega, Servando y Riveros, Santiago Omar s/inf. arts. 144 ter, 144 bis, 142, 142 bis, 145 bis, 167, 166 inc. 2do. Y 151 del C.P.”* casos 148 y 296 del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 5 de San Martín, se tuvo por acreditado en relación al área 400, que *“En el Informe elaborado por la Comisión Provincial por la Memoria, respecto del Área archivo de la ex DIPPBA, se expuso que el Comando de Institutos Militares de Campo de Mayo estaba compuesto por un conjunto de órganos militares, entre los que se destacaban las escuelas de formación militar, como la Escuela de Caballería, de Suboficiales, de Comunicaciones y de Servicio de Apoyo para el Combate “Gral. Lemos”.* Sigue diciendo la referida sentencia, que de dicho informe surgen elementos suficientes para demostrar que desde 1975 las fuerzas militares se organizaron bajo la órbita del Comando de Institutos Militares de Campo de Mayo, *“este Comando estaba a cargo del Director de Institutos Militares de Campo de Mayo que desde el mes de setiembre de 1975 y hasta el mes de febrero de 1979 estuvo a cargo del encartado Santiago O. Riveros, titular, asimismo de la Zona IV y que a diferencia del resto de las Zonas Militares que fue dividido el país no contaba con Sub-Zonas y se encontraba subdividida directamente en áreas operacionales, tal como lo expresara Riveros en sus escritos ampliatorios de la indagatoria”...* *“Dado que la mayoría de las víctimas fue privada de su libertad en Escobar, Zárate y Campana cabe señalar que en el partido de Escobar estaba dentro del área operacional 410, siendo responsable el Director de la Escuela de Ingenieros, (responsables: octubre 1974 Cnel. Camblor; noviembre 1976 Cnel. Espósito)...* Mientras que las



ciudades de Zárate y Campana se ubicaron jurisdiccionalmente bajo las órdenes de la denominada Área 400, con asiento en la Fábrica Militar de Tolueno y era el responsable de dicha área, durante el período 1976/1977, según legajo DIPPBA, el Coronel Muñoz”.

Finalmente debemos aclarar que las referencias efectuadas en el presente considerando en modo alguno pretenden introducir en el objeto de juzgamiento las decisiones políticas vinculadas a la instauración de un modelo de organización social y económica determinado. Antes bien tienen por finalidad facilitar la comprensión acerca del sentido de los delitos que se cometieron en el proceso de implementación de ese nuevo modelo perseguido como finalidad.

En definitiva, este contexto general es lo que permitió situar los hechos ocurridos con las víctimas del juicio dentro del ataque generalizado y sistemático de que fue objeto parte de la población civil en nuestro país en el período 1976-1983 y que fue llevado adelante por las fuerzas armadas y de seguridad, con participación de otros sectores civiles de la sociedad, lo que condujo además a su caracterización como delitos de *lesa humanidad*.

Signature Not Verified
Digitally signed by DANIEL OMAR GUTIERREZ
Date: 2022.09.15 09:32:38 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by MADA FLORES VEGA
Date: 2022.09.15 09:45:00 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by SILVINA MAYORGA
Date: 2022.09.15 09:54:47 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by DEBORAH EGLE DAMONTE
Date: 2022.09.15 09:58:52 ART



#26950912#341763507#20220914152832451

6. PARTICIPACIÓN DE LOS ENJUICIADOS

A. EL COMANDO DE INSTITUTOS MILITARES ZONA DE DEFENSA IV

La *estructura, organización y funcionamiento* del Comando de Institutos Militares, y en consecuencia de la Zona de Defensa IV, en el proceso de ruptura institucional que atravesó nuestro país entre los años 1976 y 1983, ha sido materia de juzgamiento desde la sentencia dictada en la Causa 13/84 por la Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal y su confirmación por parte de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. En ese marco también fue juzgado Santiago Omar RIVEROS. Desde la reanudación de los procesos de juzgamiento de los crímenes de *lesa humanidad* su responsabilidad también ha sido juzgada en esta jurisdicción federal de San Martín en procesos conexos al presente, tanto por este Tribunal Oral en lo Criminal Federal 1, como por los tribunales orales en lo criminal federal 5 y 2. También se han pronunciado respecto de su responsabilidad penal, en otros casos ocurridos en el mismo período, los Tribunales Orales en lo Criminal Federal 1, 3 y 6. La mayor parte de las sentencias dictadas en dichos procesos se encuentran firmes y han pasado en autoridad de cosa juzgada luego de haberse agotado las instancias recursivas habilitadas en cada instancia.

Deviene ineludible, no obstante, referirse someramente a la doctrina del accionar represivo en cuyo contexto de desarrollaron las acciones que fueron materia de debate pues ese ha sido en el marco de esa estructura que tuvo lugar la actuación de **Santiago Omar RIVEROS** en los hechos que han sido objeto de este juicio y por los que resultó acusado en esta oportunidad. Su mención permite también comprender el contexto de actuación de los restantes acusados, por lo que debe tenerse presente en cuanto corresponda a cada uno de ellos. La totalidad de las constancias, normativas y actas de las que se hará mención han sido



incorporadas como prueba documental de las causas en juicio.

Se ha citado ya la **Directiva del Comandante General del Ejército 404/75**, cuyo propósito era la *“Lucha contra la Subversión”*. En el “Apartado 3” se consigna que la misma *“...tiene por finalidad instrumentar el empleo de las Fuerzas Armadas, Fuerzas de Seguridad, Fuerzas Policiales y otros organismos puestos a disposición del Consejo de Defensa para la lucha contra la subversión, de acuerdo por lo impuesto por los Decretos Nro. 2770, 2771 y 2772...”*. En el punto 3 de “Organización”, apartado a) sobre *“Elementos Orgánicos”* aparece el Comando de Institutos Militares. En el punto 5 referente a “Ideas Rectoras”, en el punto n) se refiere a la Brigada MAYO y en la letra a), a su organización que era *“Cdo Br: a organizar por el Comando de Institutos Militares y - FT IIMM: a organizar por el Comando de Institutos Militares”* y el orden que debía tener.

En el Anexo 2 (Orden de Batalla del Ejército) aparece el gráfico de organización donde dice “RESERVA Cdo. Gral. Ej” dispone que *“permanecerán a órdenes de sus comandos naturales para la realización de operaciones contra la subversión y se constituyen como reserva cuando lo ordene el Cdo.Gral.Ej.”* y se encuentra la denominada “Mayo”, organizada por el Comando de Institutos Militares.

En el Apéndice 5 se halla la Jurisdicción Guarnición “CAMPO DE MAYO”. La **Directiva del comandante General del Ejército 217/76** (Clasificación, normas y procedimientos relacionados con el personal detenido a partir del 24 Mar. 76) establece la estructura piramidal del orden jurídico imperante durante el Gobierno de facto, y en el punto 2 “BASES LEGALES Y NORMATIVAS” prevé como vértice el *“Acta para el Proceso de Reorganización Nacional”*, luego el *“Estatuto para el proceso de Reorganización Nacional”*, en su punto g), la Directiva del Comandante General del Ejército N° 404/75 y en el h) el *“Plan del Ejército (Contribuyente al Plan de seguridad Nacional)”* -en adelante, “El Plan”-



Poder Judicial de la Nación

En cuanto al **ámbito territorial**, se establece en el Anexo 10 (Jurisdicciones), punto b. 3) a) que al “Cdo. IIMM: *Se le asignarán como jurisdicción la determinada por los siguientes partidos de la Provincia de Buenos Aires: Tigre, San Fernando, San Isidro, Vte. López, San Martín, 3 de Febrero, Gral Sarmiento*”. Esto fue luego modificado por la **Orden Parcial 405/76** (Reestructuración de Jurisdicciones y adecuación orgánica para intensificar las operaciones contra la subversión). Esta orden, complementaria de “El Plan” modifica la jurisdicción del Comando de Institutos Militares. Establece en el punto 3. c): “Cdo. Z. Def. 4 (Cdo. IIMM) 1) *Su jurisdicción comprenderá los siguientes partidos de la Provincia de Buenos Aires: 3 de Febrero, San Martín, Vicente López, San Isidro, San Fernando, Gral Sarmiento, Tigre, Pilar, Escobar, Exaltación de la Cruz, Zárate, Campana*”. Es decir que la creación de la Zona de Defensa IV, el 21 de mayo de 1976, no hizo más que reconocer formalmente una situación que de hecho existía con anterioridad, al menos, desde el día 24 de marzo de aquel año. Además se dispone allí la intensificación del accionar antisubversivo en los partidos de Zárate y Campana, a partir de la cual se creará el Área Conjunta 400 bajo jurisdicción del Comando de Institutos Militares, de la que daremos cuenta más adelante.

En el punto 4, “Instrucciones de Coordinación”, se consigna en el punto c. que “*Los respectivos Ctes. de Área elevarán el día D a la hora H+8 y luego con una periodicidad de 24 hs, un Parte de Inteligencia, por el Canal Técnico, en el cual reseñarán las principales acciones producidas por el oponente desde la iniciación de las operaciones, consignando en particular: 1) Reacciones del oponente activo. 2) reacciones del oponente potencial. 3) Reacciones de la población. 4) Novedades derivadas de la detención de personas. 5) Requerimientos relacionados con el desarrollo de las actividades de inteligencia. 6) Probable evolución de los acontecimientos.*” (fs. 26 del Plan del Ejército Contribuyente al Plan de Seguridad Nacional reservado en Secretaría).



Lo expuesto ha permitido acreditar la responsabilidad de los Comandantes de Área y sus Estados Mayores en las causas conexas a la presente. La periodicidad de los informes que tenían el deber de elevar, el tipo de novedades que tenían que comunicar y hasta la evaluación que hicieran en la evolución de los acontecimientos, los coloca definitivamente en un rol protagónico acerca del devenir de los sucesos que ocurrían en el área bajo su mando.

El punto referente a las instrucciones de coordinación sigue hacia el orden jerárquico superior. Renglón seguido del mencionado punto 6), continúan tres incisos que refieren al Comando. Se expresa que “*d) Independientemente de lo anteriormente señalado, los respectivos Cdos. elevarán otros partes e informes que las circunstancias determinen como aconsejables conocer por el Cdo. Gral. del Ej. y/o JCG, e) El contacto personal y directo de los SS Ctes. de Cpo. e II MM con el Cdo. Gral del Ej. mantendrá la misma vigencia que hasta el presente .f) Para todas las acciones relacionadas de inteligencia de igual nivel, quedan facultados los SS Ctes. a efectuar contactos horizontales de coordinación.*” (fs. 26 del Plan del Ejército Contribuyente al Plan de Seguridad Nacional).

Otro aspecto saliente de “El Plan”, que guarda vinculación con los hechos de este proceso, se relaciona con el **sector de inteligencia**. Allí menciona que el contacto del Comandante de Institutos Militares con el sector de inteligencia será horizontal y de coordinación. De este modo no hace otra cosa que exaltar la función de cada cual relacionándolas, del responsable de inteligencia, porque queda situado cuanto menos al mismo nivel que el Comandante de Zona. En lo que al Comandante de Institutos Militares toca, porque le otorga una relación directa con la responsabilidad de la coordinación de la inteligencia. La función del Comandante de Institutos Militares no se reduce a lo anterior. En el punto 3) del Anexo 3, denominado “Dependencia y Funcionamiento”, se establece lo siguiente: “*a) Cada Cdo. De Zona establecerá en su jurisdicción los Equipos Especiales que resulten necesarios de acuerdo a las características de la misma.*”



Poder Judicial de la Nación

b) *La planificación respecto de los elementos a detener se hará, en principio, sobre la base de listas que cada Cdo. de jurisdicción confeccionará y que en todos los casos deberá contar con la aprobación de la JCG (...) d) Cada Cte. establecerá en su jurisdicción lugares de alojamiento de detenidos, debiendo hacerlo sobre las siguientes bases (...) (2) El resto de las personas serán alojadas en dependencias militares y agrupadas según el trato que cada Cte. Cpo e II MM estime se le debe dar al detenido*". (fs. 28 del Plan del Ejército Contribuyente al Plan de Seguridad Nacional).

"(3) Para casos muy especiales y que por sus características resultara necesario su alojamiento en otra jurisdicción, los respectivos Ctes. formularán el pertinente requerimiento a la JCG. e) Los medios de movilidad para el cumplimiento de la totalidad de las acciones en cada jurisdicción serán asignados por los respectivos Cdos." (fs. 28 del Plan del Ejército Contribuyente al Plan de Seguridad Nacional).

"k) El asiento de la Jefatura, Plana Mayor y efectivos que integran los Equipos Especiales queda librado al criterio de cada Cte." (fs. 29 del Plan del Ejército Contribuyente al Plan de Seguridad Nacional).

El Comandante de Institutos Militares establecía equipos especiales; realizaba la lista de las personas a detener y establecía los lugares de alojamiento de detenidos en su propia jurisdicción. Además, era el encargado de procurar los medios de movilidad para el cumplimiento de las acciones de su jurisdicción y fijar el asiento material para ejercer esas funciones. Para la realización de todas estas funciones el Comandante era asistido por su Estado Mayor, del que daremos cuenta al analizar la responsabilidad de los coimputados Luis del Valle ARCE y Carlos Javier TAMINI.

Respecto de las listas de las personas a detener, es aún más expresa la disposición del punto 7) *"Instrucciones de coordinación"*. b) *En cada*



jurisdicción la confección de listas será responsabilidad exclusiva de los Cdos. Cpos. e II MM (...) c) La JCG hará conocer a cada uno de los Ctes. Cpos. e II MM las listas de las demás jurisdicciones a fin de poder concretar la detención de aquellas personas que, por una u otra circunstancia pudieran haberse desplazado de su zona natural de radicación” (fs. 31 del Plan del Ejército Contribuyente al Plan de Seguridad Nacional).

En el Apéndice 2 (Ejecución Variante 2) Anexo 13 (Normas Jurídicas de Aplicación), punto 2, establece: *“a) La legislación que dicte el Gobierno Militar; b) La legislación vigente que sustenta la Directiva del Comandante General del Ejército Nro. 404/75 (Lucha contra la Subversión) en tanto y en cuanto no se oponga a la señalada en el presente punto a. En el punto 4, “INSTRUCCIONES PARTICULARES”, 2), determina que “La Junta de Comandantes Generales dispondrá que a partir del día D-H las FF. Seg., Pol. y Servicios penitenciarios nacionales y provinciales, quedarán sometidos a la jurisdicción militar...” (fs. 75).*

“El Plan” previó incluso las acciones psicológicas a ejecutarse pretendió no dejar ningún aspecto librado al azar. Así fue que en el Anexo 15 (Acción Psicológica), punto 2.b) determinó que el concepto de la operación consistirá en *“El ejercicio del mando dirigido al público interno para mantener su cohesión y como medio de obtener la adhesión y subordinación psíquica de los conducidos”; 2.3) “La explotación inmediata de todo hecho que resulte positivo y que favorezca el apoyo y la motivación útil de las FF.AA.; 2) “Fase II (Ejecución)”, c) Crear la sensación de éxito en las operaciones; 3) “INSTRUCCIONES PARTICULARES” b) El adoctrinamiento a que se hace referencia deberá tender a reforzar y confirmar los valores que conforman nuestro tradicional estilo de vida y a demostrar su superioridad sobre las ideologías foráneas que se pretende exaltar”.*

De igual modo, en la **Orden de operaciones 2/76**, complementaria de “El



Poder Judicial de la Nación

Plan”, se estableció entre sus misiones: “2. a) *“Contribuir a una imagen de tranquilidad, normalidad y seguridad del proceso de REORGANIZACIÓN NACIONAL”* (fs. 98).

Otro aspecto tratado en este digesto clandestino se refiere a la forma en que se modificaron las operaciones a partir de la asunción del gobierno de facto. La **Orden Parcial 405/76** (Reestructuración de Jurisdicciones y adecuación orgánica para intensificar las operaciones contra la subversión), mencionada más arriba, arroja luz sobre el tópico. Dispone en su punto 1.b) que *“El contexto en que se pueden desarrollar las operaciones contra la subversión ha variado con respecto a la situación que imperaba al impartirse la Directiva 404 (Lucha contra la subversión), debido a dos razones fundamentales: a) la asunción al Gobierno Nacional por parte de las FFAA; b) La aprobación de una estrategia nacional contrasubversiva conducida desde el más alto nivel del Estado”* (fs. 114).

Esta orden especifica en su punto 2 la “Misión” del Comando de Institutos Militares establece que *“El Cdo Z Def. 1 y el Cdo. Z Def. 4 intensificarán gradual y aceleradamente la acción contrasubversiva a partir de la recepción de la presente orden y a medida que se reestructuren las jurisdicciones territoriales y se adecuen las respectivas organizaciones, con la finalidad de completar el aniquilamiento del oponente en la zona donde mantiene mayor capacidad”*.

En la sentencia dictada en la ya citada causa 2005 se sostuvo que *“Las acciones respondieron a un siniestro plan diseñado por las fuerzas armadas, que se patentiza en la forma de ejecución de los hechos los que responden a un esquema común”*.

Como se sostuvo en la sentencia dictada en la Causa 13/84 *“los ex Comandantes aprobaron un plan criminal por el cual en forma secreta y predominantemente verbal ordenaron a sus subordinados que: a) privaran de su*



libertad en forma ilegal a las personas que considerasen sospechosas de tener relación con organizaciones terroristas. b) que las condujeran a lugares de detención clandestinos. c) que ocultaran todos estos hechos a familiares de las víctimas y negaran haber efectuado la detención a los jueces que tramitaran hábeas corpus. d) que aplicaran torturas a las personas capturadas para extraer la información obtenida, dispusieran la libertad, la legalización de la detención o la muerte de la víctima...”

Se señalaron allí las características comunes de los hechos “1) los secuestradores eran integrantes de las fuerzas armadas, policiales o de seguridad...normalmente adoptaban precauciones para no ser identificados, apareciendo en algunos casos disfrazados con burdas indumentarias o pelucas; 2) Otras de las características comunes que tenían esos hechos, era la intervención de un número considerable de personas fuertemente armadas; 3) Otras de las características comunes, era que tales operaciones ilegales contaban frecuentemente con un aviso previo a la autoridad de la zona en que se producían, advirtiéndose incluso, en algunos casos, el apoyo de tales autoridades al accionar de esos grupos armados. El primer aspecto de la cuestión se vincula con la denominada ‘ÁREA LIBRE’, que permitía se efectuaran los procedimientos sin interferencia policial, ante la eventualidad de que pudiera ser reclamada para intervenir”.

“No sólo adoptaban esas precauciones con las autoridades policiales en los lugares donde debían intervenir, sino que en muchas ocasiones contaban con su colaboración para realizar los procedimientos como así también para la detención de las personas en las propias dependencias policiales. 4) El cuarto aspecto a considerar con característica común, consiste en que los secuestros ocurrían durante la noche, en los domicilios de las víctimas, y siendo acompañados en muchos casos por el saqueo de los bienes de la vivienda; 5) El quinto y último aspecto a considerar en cuanto a las características comunes



Poder Judicial de la Nación

que tenían esos hechos se refiere a que las víctimas eran introducidas en vehículos impidiéndosele ver o comunicarse, y adoptándose medidas para ocultarlas a la vista del público” (Cap. XI de la sentencia de la CFACyCCF)

Marcelo Sancinetti (en su obra “*Análisis crítico del juicio a los ex-comandantes*” citada en la mencionada Causa 2005) destacó que el esquema organizado de un aparato de poder tuvo un reconocimiento oficial por parte de la última Junta Militar, mediante el documento del 28 de abril de 1983 (BO del 2-5-83) que decía “*Todas las operaciones contra la subversión y el terrorismo, llevados a cabo por las fuerzas armadas y por las fuerzas de seguridad, policiales y penitenciarias bajo control operacional, en cumplimiento de lo dispuesto por los decretos 261/75, 2770/75, 2771/75 y 2772/75, fueron ejecutadas conforme los planes aprobados y supervisados por los mandos superiores orgánicos de las fuerzas armadas y por la junta militar a partir del momento de su constitución*”. Según esto, entonces, el sistema no sólo implicaba una estructura piramidal de subordinación dentro de cada fuerza –como es propio de cualquier fuerza armada-, sino también una relación de distribución de funciones y asistencia recíproca entre las respectivas fuerzas, conforme a un plan aprobado y supervisado desde las instancias superiores que Riveros ocupó y desde las cuales detentó el codominio funcional de los hechos, conforme los parámetros expuestos al tratar los criterios de autoría y participación con los que se analizó la responsabilidad de los acusados.

También ha sido acreditado que la ***Policía de la provincia de Buenos Aires***, en cuyas dependencias (en este juicio la Comisaría Villa Ballester y la de General Sarmiento sobre las que volveremos al tratar las responsabilidades de Carlos Daniel CAIMI y Arnaldo Jorge ROMÁN, y también en las de Zárate y Campana) se concretó un tramo de las ilegítimas privaciones de la libertad de numerosas víctimas y donde padecieron tormentos como los que fueron descriptos al tratar la materialidad de los hechos probados, estaban en el ámbito geográfico donde



ocurrieron los hechos bajo la jurisdicción del Comando de Institutos Militares. Lo expuesto determinó que también la totalidad de los hechos ocurridos en las dependencias aludidas de la Policía de la provincia de Buenos Aires fueran atribuidos a Santiago Omar RIVEROS.

Debemos mencionar además que existen hechos acreditados en otras sentencias en causas conexas vinculados con los de esta causa, y a los centros clandestinos de detención donde se mantuvo a las víctimas durante su cautiverio que guardan estricta vinculación con el presente caso.

Así con relación al circuito de **centros clandestinos de detención** por los que pasaron las víctimas, se acreditó que los mismos pertenecían al ámbito de actuación de RIVEROS, tanto de aquellos ya identificados instalados en el propio predio de la Guarnición Militar de Campo de Mayo (“el Campito”, “las casitas”, “Prisión Militar de Encausados”, entre otros), como en las Comisarías de la Policía de la provincia de Buenos Aires (las mencionadas de Villa Ballester y General Sarmiento y las de Zárate y Campana); en dependencias de la Prefectura Naval y los restantes que funcionaron en jurisdicción del Área Conjunta 400, algunos de los cuales permanecen todavía sin ser suficientemente identificados.

Al respecto hemos valorado la declaración de la Dra. Virginia Susana Vecchioli durante la cual expuso con la asistencia del profesor Martín Malamud el **“Proyecto de Reconstrucción Virtual del Centro Clandestino de Detención conocido como el Campito realizado por el Equipo Interdisciplinario Huella Digital y la Universidad General Sarmiento”**. El mismo resultó una reconstrucción virtual del centro clandestino de detención conocido como “El Campito” que funcionó dentro de la Guarnición Militar de Campo de Mayo del que sólo quedan en la actualidad cimientos, ya que fue destruido hacia finales del gobierno de facto.

Un equipo interdisciplinario de antropólogos, sociólogos y museólogos de



Poder Judicial de la Nación

la Universidad Nacional de General Sarmiento junto a los especialistas en diseños interactivos del Equipo Huella Digital trabajó en el análisis de fuentes tales como publicaciones académicas y periodísticas, archivos judiciales, testimonios y documentales y a partir de los mismos se elaboró la reconstrucción que apreciamos en el juicio. Su acceso es público y puede consultarse en el sitio web de la Universidad General Sarmiento. Hemos valorado que la presentación corresponde a un recorrido virtual interactivo que resultó ilustrativa del emplazamiento y funcionamiento del referido centro clandestino de detención y es consistente con los mapas cartográficos e inspecciones practicadas en algunos casos en 1984 con miembros de la CONADEP -obrantes en los casos sometidos a juicio- además de ser consistente con los reconocimientos efectuados por las pocas víctimas sobrevivientes, conforme se da cuenta al tratar la materialidad de cada uno de los hechos probados.

A todo ello se agrega el CD remitido por la Secretaría de Derechos Humanos en el que constan los mapas, fotos y planos, así como una construcción, hoy no existente, de la que daba cuenta los planos y mapas del Instituto Geográfico Militar de 1975.

Es decir que se ha acreditado que los hechos de esta causa han tenido lugar en los territorios en jurisdicción de la Zona de Defensa IV, que estaba a cargo del Comando de Institutos Militares y que las víctimas tras ser ilegítimamente detenidas fueron conducidas a algunos de los “LRD” (lugares de reunión de detenidos en la jerga de la normativa analizada) o centros clandestinos de detención que funcionaron también bajo las órdenes de Santiago Omar RIVEROS.

En razón de lo expuesto además hemos decidido en el veredicto dictado el 6 de julio de 2022 que la presente sentencia -integrada con sus fundamentos- sea comunicada a la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación (conf. Dec. PEN 1986/2014) en los términos de la Ley 26.691 de “*Preservación, señalización y difusión de Sitios de Memoria del Terrorismo de Estado*” a los fines que se



estime corresponder.

Finalmente, las disposiciones contenidas en el reglamento **RC- 9-1 Operaciones contra elementos subversivos – Reservado- 1976** permiten comprender el modo en qué se organizaron las fuerzas armadas para llevar adelante el plan ya ampliamente descrito. Sin perjuicio de lo que arroja una lectura completa del documento en cuanto a la organización del Comando y sus Jefaturas dependientes, por cuanto concierne a los descargos que han efectuado algunos de los acusados en tanto pretendieron desresponsabilizarse aduciendo que realizaban tareas “rutinarias” de control de población o patrullajes, efectuaremos en lo que sigue una breve reseña de los aspectos más salientes de dicho reglamento que han incidido, junto a las restantes evidencias valorados, en las atribuciones de responsabilidad decididas.

En el capítulo IV “Las Fuerzas Legales” del reglamento RC-9-1 se estableció en el art. 4003 “*Características particulares: [...] **Aplicación del poder de combate con la máxima violencia:** Aplicar el poder de combate actuando con la máxima violencia para aniquilar a los delincuentes subversivos donde se encuentren. El logro de adhesión de la población, aspecto fundamental en el ambiente operacional subversivo, se consigue no solo guardándole todas consideraciones, sino también infundiéndole respeto. [...] La acción militar es siempre violenta y sangrienta, pero debe tener sus justificaciones y el apoyo de operaciones psicológicas. Para graduar la violencia, están las fuerzas de seguridad y policiales. El concepto rector será que el delincuente subversivo que empuña armas debe ser aniquilado, dado que cuando las Fuerzas Armadas entran en operaciones contra estos delincuentes, no deben interrumpir el combate ni aceptar rendiciones.*”

En el numeral 4.015 del citado reglamento se describe la **Organización de los Comandos y Jefaturas**. En lo que aquí interesa disponía “*Los Comandos y Jefaturas se estructuran teniendo en cuenta: la misión, los elementos que*



Poder Judicial de la Nación

integran la organización y el grado de autoridad con que contara el Comandante o Jefe. Normalmente los Comandos serán específicos de la Fuerza Ejército. Excepcionalmente podrán ser conjuntos, dado que los efectivos de las otras Fuerzas Armadas generalmente serán reducidos.”

“El comando de una Gran Unidad para operaciones contra la subversión, normalmente se organizará sobre la base de un Comando de Brigada (eventualmente un Comando de Cuerpo de Ejército), al cual será necesario incrementar su personal y medios para: a) Reforzar la División Inteligencia; b) Constituir la Sección Operaciones Sicológicas en la División Operaciones; c) Constituir la División de Asuntos Civiles; d) Constituir el Elemento de Aviación de Ejército, cando reciba asignados, agregados o en apoyo elementos de esta tropa técnica.”

*“Además, deberá contar con: Oficiales de enlace de las otras Fuerzas Armadas, Fuerzas de Seguridad y Fuerzas Policiales. Delegados de organismos del Estado que estén afectados a las operaciones. **Dentro de esta organización tiene fundamental importancia el disponer de suficiente personal y medios de inteligencia considerando que este campo de interés de la conducción deberá desplegar un permanente esfuerzo de búsqueda y reunión de información, coordinación e intercambio con los medios de las otras Fuerzas, análisis de documentos e interrogatorio de detenidos, cosa así también la producción de la inteligencia necesaria para su oportuna explotación**” -el resaltado es agregado-.*

“En las unidades, particularmente cuando se constituyan como Fuerza de Tarea para operar en forma independiente, también se reforzarán sus jefaturas, en los campos y áreas de la conducción expresadas para el Comando de Brigada. Las Secciones Comando de Subunidad, aun cuando lo sean de un Equipo de Combate, excepcionalmente será reforzadas, por cuanto normalmente operaran bajo la dependencia de la Unidad o Fuerza de Tarea, nivel mínimo que centralizara las actividades de Asuntos Civiles y Operaciones Sicológicas.”



“Ello, sin embargo, no releva al Jefe de Subunidad de sus responsabilidades de acción psicológica sobre los públicos internos y de relación con la población de acuerdo con lo que se expresa en el N° 5.007 g.”

“Cuando se encuentran en ejecución operaciones ofensivas contra elementos subversivos en una jurisdicción y simultáneamente es necesario planificar otras, resultará muy conveniente reforzar el COT. Este refuerzo podrá consistir en integrarlo con oficiales de inteligencia, operaciones y representaciones de otras FFAA (eventualmente), de la PFA, policía provincial, del gobierno e incluso de la intendencia municipal”.

“Integrado con el citado personal, el COT estará en condiciones de adoptar ciertas resoluciones sobre las operaciones en desarrollo, permitiendo que el resto del EM (PI My) se aboque a problemas de planificación.”

Más adelante se dispone el objetivo y los modos de las **Operaciones psicológicas** en los siguientes términos.

“5007 g. Las operaciones psicológicas deberán ser consideradas como una importante parte de la planificación. Los principales objetivos de las operaciones psicológicas serán: 1) Públicos internos; 2) La población civil. 3) Los elementos subversivos. Todos los comandos, cuenten o no con personal especializado deberán realizar permanentemente acción psicológica sobre el público interno.”

“Estas operaciones deberán ser incluidas en los planes y órdenes que se elaboren, ya sea en el cuerpo de la orden o como anexo”.

“Las operaciones psicológicas sobre la población civil deberán ser planificadas y dirigidas por el mayor nivel de comando que opere y aun en el nivel nacional, no solo por disponer de personal y medios necesarios y especializados, sino por la necesidad de responder a la orientación nacional e



Poder Judicial de la Nación

institucional.”

“Respecto de los elementos subversivos, interesará esclarecer la falsedad de las motivaciones que esgrime la organización para convocarlos. Debe tenerse en cuenta que cualquiera sea el público hacia el cual va dirigida la acción psicológica, sus posibilidades de éxito estarán muy vinculadas y apoyadas en el grado de veracidad de los fundamentos que utilicen. Ello impone eliminar de los procedimientos a utilizar todo aquel que carezca de profundidad moral, desde que, aun cuando transitoriamente pudiera provocar algún efecto favorable a las fuerzas Legales, en la medida que se conozca y difunda su inmoralidad, se constituirá en un buen argumento para la subversión.”

Entre las medidas incluidas la Sección IV numeral 5.022 establece sus **“objetivos: las medidas de control y fiscalización de la población tendrán como principales objetivos:** a) *Recuperar o mantener el apoyo de la población y aislarla de los elementos subversivos.* b) *Detectar y eliminar a los elementos de la subversión clandestina, infiltrados en la población.* c) *Destruir la organización político-administrativa de la subversión.*

En el numeral 5024 se establece que la misión de **“detectar y eliminar los elementos de subversión clandestina, infiltrados en la población”** para lo cual *“Las actividades de inteligencia adquirirán una importancia coital, pues son las que permitirán, en gran medida, la individualización de los elementos subterráneos y auxiliares y su eliminación como tales. Del mayor o menor esfuerzo de la actividad de inteligencia y de su coordinación en las Fuerzas Legales, dependerá en gran medida el éxito de la contrasubversión en sus etapas iniciales”.*

1. SANTIAGO OMAR RIVEROS

Santiago Omar RIVEROS no prestó declaración en el debate respecto de los



hechos que le fuesen impuestos con la lectura de los requerimientos de elevación a juicio. En razón de ello se incorporaron las declaraciones brindadas en la anterior instancia en relación a los hechos que se le atribuyeron en las causas 2489, 2984 (FSM 27004012/2003/TO9), 2604 (FSM 1792/2012/TO1), 2662 (FSM 2797/2012/TO1), 2984 (FSM 27004012/2003/TO9), 3005 (FSM 27004012/2003/TO10), 3177 (FSM 27004012/2003/TO15) y 3223 (FSM 27004012/2003/TO19) cuyo detalle obra en extenso en el acta de debate. En todas ellas se negó a declarar también, remitiéndose genéricamente a las declaraciones brindadas al inicio del trámite de la causa 4012, las que, en consecuencia, resultaron incorporadas (art. 378 CPPN).

Los descargos del acusado resultan ser los mismos que los valorados en las anteriores sentencias dictadas por este tribunal. En ellas RIVEROS se refirió a las funciones que cumplió e intento un deslinde de responsabilidades entre las fuerzas armadas y sus propios subalternos. Ninguna mención realizó respecto de los hechos puntuales detallados en sus circunstancias de tiempo, modo y lugar, por los que resultó acusado. En razón de lo expuesto reseñaremos sus descargos y habremos de hacer propias las valoraciones que de los mismos se efectuaron en los anteriores pronunciamientos, ya que nada más ha agregado el acusado en su defensa que haga variar dichas consideraciones.

Así toca decir que en esas oportunidades RIVEROS refirió que durante los años 1976 y hasta 1978 cumplió funciones como Comandante del Comando de Institutos Militares con asiento en Campo de Mayo y, que, a partir del 21 de mayo de 1976 lo hizo como Jefe de la Zona de Defensa IV y que a partir de ese momento tuvo funciones operacionales relacionadas a la lucha contra la subversión.

En el escrito obrante a fs. 2191/2214 de la causa 4012, RIVEROS reconoció que desde fines de 1975 hasta fines de 1978 fue el Comandante de Institutos Militares y que sus subordinados actuaron en cumplimiento de las órdenes que él



Poder Judicial de la Nación

impartía, las que eran recibidas del Comando en Jefe del Ejército.

Señaló que lo actuado fue documentado y reservado hasta que fue dispuesta la destrucción de los documentos vinculados a la lucha contra la subversión. Relató que las personas que habían sido detenidas eran puestas en libertad cuando no había evidencia de culpa o sospecha, o eran puestas a disposición del PEN. En cuanto a la Zona de Defensa IV a su cargo, mencionó que preparó la orden de operaciones por escrito y la misma fue aprobada por el Jefe del Estado Mayor General del Ejército. Recalcó en ese escrito que allí no había unidades de combate, que por ello se crearon grupos de operaciones bajo su mando que estaba formado por personal subordinado con destino en las distintas escuelas. Desconoció la existencia de centros clandestinos de detención y mencionó que para el alojamiento de detenidos se crearon los LRD (lugares de reunión de detenidos) hasta el nivel de Brigadas y los LTD (lugares de detención temporaria) hasta el nivel de Cuerpo de Ejército. Señaló que cuando una persona era detenida se la llevaban a un LRD, del cual él era su responsable, donde personal de inteligencia la interrogaba.

A fs. 2349/2351 del principal, recalcó que los Directores de cada una de las Escuelas tenían asignadas dos responsabilidades, una como Director y otra como Jefe de una de las áreas en la que fue dividida la Zona IV. A fs. 3643/3650, desarrolló una reseña de los reglamentos del Ejército Argentino, donde se establecieron expresamente métodos legítimos en la guerra contra las llamadas “*fuerzas irregulares*”.

Hemos valorado que concordantemente con lo expuesto en el **Legajo personal del Ejército Argentino de RIVEROS**, en el informe de calificación año 1974/5, figura que por Decreto 2384, inserto en BRE N° 4622 es nombrado Comandante de Institutos Militares, con destino en Campo de Mayo, Decreto 49/75, el 3 de septiembre de 1975.



Hemos concluido entonces que RIVEROS fue el responsable de todo lo concerniente al plan sistemático de represión en la zona que comandaba, emitiendo en su carácter de Comandante las órdenes al personal bajo su mando para que se efectuaran procedimientos ilegales, privaciones ilegítimas de la libertad, dándoles amplias facultades a sus subordinados para resolver el modo de ejecución y la suerte de las detenidas y los detenidos.

Se agrega a ello la provisión de los medios materiales a su alcance para el alojamiento de los cautivos en condiciones inhumanas de vida, para lograr algún tipo de información mediante el uso de torturas y tratos brutales, con déficit casi total de la alimentación e higiene, induciendo a las víctimas a creer que nadie podría socorrerlos. En esas mismas condiciones fue responsabilizados por las agresiones contra la integridad sexual y los homicidios de las víctimas conforme lo expuesto al tratar la materialidad de los hechos probados y la calificación legal de los mismos.

Asimismo, valoramos que en algunos casos en que las víctimas fueron anotadas a disposición del Poder Ejecutivo Nacional luego de su ilegítima detención y cautiverio, en los informes remitidos por el Servicio Penitenciario Federal se encuentra consignado que el lugar de procedencia de las víctimas era el Comando de Institutos Militares. Ejemplo de ello resultan ser los hechos probados en los casos 145 y 267, entre otros. En ellos, las notas de remisión a las unidades penitenciarias aparecen suscriptas por el Jefe de Personal (G1) del Estado Mayor del Comando de Institutos Militares, lo que además permitió acreditar que las funciones asignadas a los Jefes de los Estados Mayores se cumplieron del modo que estaba normativamente previsto de acuerdo a las órdenes y normativas dictadas.

Una aclaración más merece ser realizada respecto de los allanamientos probados en domicilios ubicados fuera de la jurisdicción territorial del Comando de Institutos Militares por los que también resultó condenado Santiago Omar



Poder Judicial de la Nación

RIVEROS. Sobre el particular hemos seguido el criterio sostenido por este tribunal –con una integración diferente- en las sentencias dictadas en las causas conexas a la presente, en tanto la ocurrencia de los allanamientos y las detenciones de las víctimas fuera de la jurisdicción territorial de la Zona de Defensa IV no permite deslindar al nombrado por cuanto se ha dicho respecto del nivel de coordinación horizontal que tenía la máxima responsabilidad de la Zona de Defensa IV.

En tal sentido, la Cámara Federal de Casación Penal sostuvo en la sentencia que dictó en la causa 2043 y sus acumuladas, también respecto de RIVEROS que *“Cabe reparar particularmente en las directivas del Comandante General del Ejército n° 404/75 y 217/76 “clasificación, normas y procedimientos relacionados con el personal detenido a partir del 24 de marzo de 1976” y el denominado “Plan del Ejército (Contribuyente al Plan de Seguridad Nacional)” de febrero de 1976. Este último documento contiene una serie de disposiciones bajo el título “Instrucciones de Coordinación”, entre ellas, que “en cada jurisdicción la confección de listas será responsabilidad exclusiva de los Cdos. Cpos, e IIM...” y que “la JCG hará conocer a cada uno de los Ctes. Cpos e IIMM las listas de las demás jurisdicciones a fin de poder concretar la detención de aquéllas personas que, por una u otra circunstancia haberse desplazado de su zona natural de radicación (fs. 31 de la documental referida).*

Lo expuesto no puede ser omitido al analizarse la vinculación de Riveros [...] con el allanamiento sufrido por el matrimonio [se trataba de un domicilio en Capital Federal] Es de notar que el propio tribunal señaló que, a la luz de esas directivas, resulta que “(n)o solamente el Comandante era el responsable ‘exclusivo’ de confeccionar sus propias listas de personas a detener, sino que se encontraba perfectamente al tanto de todas las personas que irían a detenerse en todo el país” (fs. 2859 vta.)” (conf. Sala II CFCP rta. 7/12/2012 FSM 765/2010/TO1).

De otra parte, en el contexto de ilegalidad que caracterizó las acciones



llevadas a cabo en el marco del plan sistemático de exterminio desplegado en el último régimen de facto, resulta contrario a las leyes de la lógica y de la experiencia partir del presupuesto de que las órdenes de allanar y secuestrar a las víctimas respondían a un criterio estrictamente ‘jurisdiccional’. La experiencia de los distintos casos sometidos a juzgamiento y la misma prueba producida en este proceso demuestran que en muchos casos las víctimas eran trasladadas de un centro clandestino a otro sin ninguna constancia ni ‘formalidad’.

Así hemos tenido en cuenta la posición que ocupaba RIVEROS, lo establecido en el Plan del Ejército, de carácter secreto, así como en las otras directivas citadas y el hecho de que los autores mediatos, en el caso el comandante General del Ejército, diseñaron el plan y dejaron su ejecución en manos de los Comandantes de los respectivos cuerpos, adecuándolo por ende a las características de cada una de las zonas. Siendo RIVEROS entonces quien diseñó el “marco” de las acciones concretas, proporcionó los medios necesarios y ordenó su ejecución, se trata entonces de uno de los autores, detentando el codominio funcional de las acciones llevadas a cabo en tal marco y habiendo tenido, además por su posición, la facultad de poder hacer cesar las mismas. Es por ello que puede concluirse que ordenó e hizo ejecutar los hechos que fueron objeto de estudio en el presente juicio, detallados en el punto de las materialidades y por los que se dictó a su respecto el veredicto condenatorio el 6 de julio de 2022.

El objetivo gremial y laboral del Plan represivo era también parte neurálgica de la misión criminal de RIVEROS. Tal es así que como ya se señaló en la Directiva del Comando en Jefe del Ejército 504/77 y la Orden Parcial 405/76 se indicaba que el ejército accionaría “*selectivamente sobre establecimientos industriales y empresas del estado, para prevenir, neutralizar o anular situaciones conflictivas de origen laboral, provocadas o que puedan ser explotadas por la subversión*” y “*que la operación será conducida por cada uno de los comandos de zona*”. Es decir, el Ejército no sólo actuaba contra



Poder Judicial de la Nación

potenciales opositores del régimen sino también en el disciplinamiento laboral, a través de los señalamientos que los empleadores realizaban.

Ahora bien, se ha probado que estas participaciones y aportes no sólo fueron del personal que conformaba las fuerzas armadas y de seguridad, sino también que en algunos casos se contó con los señalamientos que pudieron haber efectuado los directivos de las empresas de las que las víctimas eran empleadas o bien de los establecimientos en los que estudiaban, mediante la indicación de las víctimas que eran sus dependientes y que fueron individualizadas con un interés específico.

Si bien lo señalado en el párrafo precedente no atañe a la responsabilidad de los acusados en este juicio, toda vez que se trata de hechos probados que los despidos, desvinculaciones laborales e interrupción de las carreras educativas y académicas de las víctimas que permanecen en situación de desaparición forzada o que se acreditó que se les quitó la vida, se vincularon a la clandestina detención y cautiverio en el contexto ya ampliamente descrito, ordenamos en el veredicto dictado el 6 de julio de 2022 la reparación histórica de todos los legajos laborales y/o estudiantiles, según corresponda, en todos aquellos casos en los que se hayan aplicado respecto de las víctimas cesantías y/o suspensiones y/o despidos y/o expulsiones, o medidas análogas en los términos de la Ley 27.656 (Dec. PEN 1199/2012).

Finalmente toca decir que la Defensa Oficial en sus alegatos volvió a referirse, como lo hizo en anteriores oportunidades, a los agravios que el modo de llevar adelante el juzgamiento de Santiago RIVEROS le produce, dado el fraccionamiento de las acusaciones y el hecho de que a su entender se lo juzga siempre en razón de la misma responsabilidad objetiva. Dijo que no hay defensa posible que hacer en su favor.

No obstante, se trató de un argumento retórico sin concreción en una



petición específica en orden a la situación de su asistido. Y es así porque más allá de lo expuesto respecto a la ausencia de defensas posibles, cierto es que las ejerció cuestionando la materialidad de alguno de los casos que se le atribuyeron, discutiendo la prueba que las acusaciones valoraron para tener por acreditado, por ejemplo, el paso de algunas víctimas por la Guarnición Militar de Campo de Mayo o la intervención de la Zona de Defensa IV en los hechos, además de haberse verificado un riguroso contra examen de testigos de cargo y de constancias documentales todo lo cual quedó expuesto en el acta del juicio.

Es que, como ya sostuvo el tribunal -con una integración diferente- en sentencias anteriores, RIVEROS no fue condenado todas las veces por la misma responsabilidad que sería la derivada del cargo que ostentó a la época de los hechos.

Alcanza con repasar los hechos por los que fue indagado en este juicio y aquellos por los que ha sido condenado en anteriores oportunidades para advertir con claridad que no se le reprocha genéricamente el haber sido el Jefe del Comando de Institutos Militares con asiento en Campo de Mayo entre los años 1976 a 1978 y en tal condición jefe de la Zona de Defensa IV, sino que en cada ocasión fue reprochado por diferentes e individuales hechos de allanamientos ilegales, robos, privaciones ilegítimas de la libertad, tormentos, homicidios, ect. en los que participó en tal calidad del modo en que se probó en cada caso. Se le han reprochado varios hechos individualizados uno a uno en sus circunstancias de tiempo, modo y lugar y no su abstracta condición de Comandante. Ser jefe de la Zona de Defensa IV no es la conducta típica atribuida a RIVEROS, en cambio, tal como se probó en este mismo juicio, fue en ejercicio de ese cargo que detentó efectivamente el dominio de los hechos diseñando el “marco” de las acciones concretas del Plan Secreto del Ejército, proporcionando los medios necesarios y ordenando su ejecución por otros, en razón de lo cual se lo consideró como uno de sus coautores.



Poder Judicial de la Nación

En este juicio se acreditó que en ejercicio del cargo de Comandante del Comando de Institutos Militares y máxima autoridad de la Zona de Defensa IV Santiago Omar RIVEROS tuvo el codominio funcional de las acciones llevadas a cabo, que ordenó e hizo ejecutar los sucesos que fueran objeto de conocimiento y decisión y que detallamos al tratar las materialidades, reteniendo en todo momento dicho dominio desde el inicio del acontecer causal de cada uno de ellos hasta su total agotamiento, con la liberación o la muerte de las víctimas.

En razón de lo expuesto Santiago Omar RIVEROS resultó condenado como coautor penalmente responsable de los delitos de **allanamiento ilegal** (art. 151 del CP) reiterado ciento veinticuatro oportunidades en los domicilios de los hechos probados en los casos 292 -5 hechos-, 29 -3 hechos-, 44, 62 -2 hechos-, 97, 305, 330, 369, 381, 100, 428, 89, 249 -10 hechos-, 250 -3 hechos-, 252, 253, 285, 346, 355, 380, 392 -2 hechos-, 397, 10 -2 hechos-, 17, 30, 33, 50 -6 hechos-, 109 -dos hechos-, 117, 144 -2 hechos-, 208 -2 hechos-, 216, 233, 251, 257 -2 hechos-, 258, 260, 264, 266, 269, 283, 298, 322 -2 hechos-, 329, 336 -2 hechos-, 338, 339, 340, 341, 348, 349, 356, 359, 360, 361, 365, 367, 370 -3 hechos-, 376 -2 hechos-, 379, 386, 388, 393, 394, 398, 400, 430, 431, 432, 433, 434, 442, 139, 416 -3 hechos-, 425, 444, 447, 451, 476, 68, 90 -2 hechos-, 297, 274, 245, 76, 353 -2 hechos-; **robo agravado por el uso de armas de fuego** (art. 166 inc. 2 del CP, según ley 20.642) reiterado en treinta y un oportunidades respecto de los hechos probados en los casos 252, 302, 380, 30, 109 -en 2 hechos-, 208 -en 2 hechos-, 257, 258, 264, 269, 322, 329, 336, 356, 360, 386, 430, 431, 432, 433 -en dos hechos-, 416 -en 4 hechos-, 425, 447, 451 y 297. En todos estos casos deberán considerarse que los domicilios en los que se perpetraron los allanamientos y los objetos y bienes de los que las víctimas fueron despojadas son los consignados al tratar cada una de las materialidades cuya transcripción aquí se omite a fin de evitar extensas transcripciones.

Asimismo, fue condenado como coautor penalmente responsable de los



delitos de **privación ilegal de la libertad cometida por abuso funcional agravada por el empleo de violencias y amenazas** (art. 144 bis inc. 1 y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1º -ley 20.642-) reiterado ciento un oportunidades en perjuicio de Fernando Omar DEL CONTE, Diego Eustaquio NUÑEZ, Alberto GIGENA, Jorge Alberto LEICHNER QUILODRAN, Juan José MOSQUERA y Alberto ARENAS -caso 292-, Pedro Juan PALACIOS GARCÍA caso 29-, Aurelia Tejerina DE LA ROSA -caso 62-, Viviana Luisa CREA -caso 97-, Javier ÁLVAREZ -caso 305-, Olga Raquel MURILLO -caso 428-, Ema BATISTTIOL, Sandra Mónica MISSORI, Nilda ACOSTA, Luisa Esther NIEVA, Liliana Melva MORENO, Adriana Beatriz MORENO, -caso 249-, Pedro José BRONTES -caso 253-, Edgardo Ismael ROLDÁN -caso 364-, Lilia Beatriz NEBULOSI, Raúl Alberto MAIROTTE y Ramona GODOY -caso 10-, Fabriano Oscar RAJOY, José Gaspar MICUCCI e Ilda IBURRUSTETA, -caso 30-, Fernando Roberto LUCHETTA, Nelson Roberto LUCHETTA y Ramón Edgardo AUSQUI -caso 33-, Rita Isabel BERNECHEA, Héctor Oscar VALDEZ, Tomás LOVATO -caso 50-, Miguel Ángel SILVA -caso 208-, Jorge Eduardo CAGNOLO -caso 215-, José María CORONEL -caso 251-, Patricia Ann ERB -caso 258-, Susana Josefina FERRARI -caso 264Silvia Amalia INGENIEROS -caso 267-, José TOPLISECK, Higinia del Valle GUERRA, Miguel COCCIOLO y Mirta Gladys GALVÁN -caso 269-, Ángel Oscar MÁRQUEZ -caso 365-, Vicenta Magdalena NERONE -caso 370-, Rodolfo AMARILLA -caso 394-, Julio Jorge D'AMARIO -caso 422-, Sara García MUÑIZ, Ramón Manuel CARRANZA y Frida ROCHOZ -caso 430-, Roberto ITURRIETA -caso 431-, Dora GENARO -caso 432- Silvia Dora LIAUDAT, y Julio Eduardo -caso 434-, Eduardo Oscar MUÑIZ -caso 139-, Patricia DIXON, Juan Pedro SFORZA, María Teresa DELLA TORRE, Juan Guillermo DIXON, Aurora DELLA TORRE, Esteban GARAT, Valeria DIXON, Pedro Miguel BADER, Mariana GARAT, Paula GAONA y Juana GARAT -caso 416-, Héctor Raúl JOFRÉ y María Celia TORRES -caso 425-, Juan Ciríaco MOLINA -caso 444-, Osvaldo Héctor MUSCIO y Juan Faustino MESA -caso 446-, Juan Carlos VEGA -caso 447-, Miguel Osvaldo ZAPATA -caso 451, Hernán Gustavo BERNASCONI -caso 476-, Miguel Félix CARDOSO y Alicia Graciela CARDOSO -caso



Poder Judicial de la Nación

68-, Horacio Antonio ARRÚE -caso 74-, Juan Matías BIANCHI -caso 90-, María Esther SONZINI -caso 111-, Abel Horacio CASTILLO -caso 297-, Horacio PAZO -caso 377-, Diego Reynaldo NADAL, Raúl Eduardo NADAL, Elida Esther GRAMONDI, Eduardo GRAMONDI y Susana BIZANI SARICH -caso 408-, Hugo René FLORES -caso 274-, José Luis DIOS -caso 242-, Milka Amada ROMERO -caso 245-, Salvador Tomás BARRETO -caso 423-, Marta Beatriz OESTERHELD -caso 138-, Cecilia MARFORTT y Jorge Luis TROD -caso 43-, Alfredo Alberto CARDOZO -caso 520-, Luis SALERNI -caso 521-, Armando Antonio BUDANO -caso 76-, Edgardo Eladio MARTÍNEZ -caso 524-, Lidia Esther SENA -caso 589-, Angélica Encarnación FERNÁNDEZ, Anastasio BRIZUELA, Silvia Lida FERNÁNDEZ y Ramón Leoncio FERNÁNDEZ -caso 353-.

También resultó condenado como coautor de los delitos de **privación ilegal de la libertad cometida por abuso funcional doblemente agravada por el empleo de violencia y amenazas y por su duración de más de un mes** (arts. 144 bis inc.1 y último párrafo –ley 14.616- en función del 142 incs. 1º y 5º -ley 20.642-), reiterado en ciento cuarenta y nueve oportunidades en perjuicio de Pedro Juan PALACIOS GARCÍA, Gastón José Eudoro ROBLES TOLEDO y Celia Flora PASATIR -caso 29-, Eduardo Daniel REYES -caso 44-, José Alfredo ZELAYA MASS -caso 53-, Jesús Lautaro DE LA ROSA -caso 62-, Marta Alicia CANEDA y María Ángela GASSMANN -caso 97-, Claudia Inés YANKILEVICH y Andrea Patricia YANKILEVICH -caso 287-, Mario Ángel CONSEJERO -caso 305-, Carlos Alberto ALBUQUERQUE -caso 330-, Domingo GRANO -caso 369-, María Cristina SPARVIERI -caso 381-, Carlos Raúl TENUTA -caso 401-, José Alberto ALBARRACÍN -caso 100-, Pedro Francisco MORESI y Noemí VÁZQUEZ -caso 7-, Elisa Lilia LAZARTE -caso 89-, Raúl Alberto ROSSINI -caso 229-, Carlos Alberto COLLARINI -caso 234-, Javier Ramón COCCOZ -caso 236-, Mario TEMPONE -caso 237-, Carlos María ARAYA y Catalina FLEMING -caso 240-, Beatriz Angélica ROMERO -caso 243-, Héctor Germán OESTERHELD -caso 244-, Egidio BATTISTIOL, Juana Matilde COLAYAGO, Enrique Horacio GÓMEZ, Héctor Pablo NOROÑA, María Aurora BUSTOS, Carlos



Oswaldo MORENO, Juan Carlos CATNICH, Leonor Rosario LANDABURU, Enrique Pastor MONTARCÉ, Iris Beatriz PEREYRA, Carlos Raúl PARRA, Georgina del Valle ACEVEDO, Benito RÍOS, Juan Carlos BARRIONUEVO y Rosa Ana Irmina NUSBAUM -caso 249-, Manuel VECINO, Horacio Abel PEREYRA, Carlos Alberto LEINBOCK, Juan Aristóbulo HIDALGO y Elba Inés FRESNO -caso 250-, Celia Martha IZAGA -caso 252-, Ramona Esther GASTIAZZORO -caso 253-, Carlos Alberto MOYANO -caso 254-, Oswaldo PLAUL -caso 272-, Julio Pío HERERO -caso 285-, Julio Edgardo GALEANO -caso 293-, Rómulo Miguel MORENO -caso 302-, Néstor Bautista HARRIAGUE -caso 342-. Ricardo Hugo GIRIBALDI -caso 345-, Manuel Ernesto GARCÍA -caso 346-, Luis Fructuoso GIMÉNEZ -caso 355-, Juan Alberto TEALDI -caso 363-, Juan Carlos DE LA FUENTE -caso 364-, Luis Carlos CAFFARO GIMÉNEZ -caso 366-, Aldo Felipe BERRA -caso 380-, Oscar Orlando BORDISSO -caso 383-, Patricia Ofelia VENTURA y Carlos María RODRÍGUEZ -caso 392-, Rubén Roberto ROSSI -caso 397-, Hugo Luis MORANTE, Raúl Hugo CATIVIOLA y Mónica Liliana GOLDBERG -caso 230-, Mario Alberto NEBULOSI, -caso 10-, Andrés MARIZCURENA y Liliana Beatriz CAIMI -caso 17-, Daniel Bernardo MICUCCI y Viviana Ercilia MICUCCI -caso 30-, Teresa Ramona MAMANI, -caso 33-, Raquel del Carmen RUBINO -caso 41-, Carlos Antonio DÍAZ LÓPEZ, Estela María RIGANTI, María Inés VILLALOBOS y Carlos Martín LOVATO -caso 50-, Rubén Matildo FRUTOS -caso 101-, Fernando Raúl ESCUDERO y Ana Cristina ESCUDERO -caso 109-, Domingo Hermelindo GARCÍA -caso 117-, Pablo FERNÁNDEZ MEJIDE, Lorena ZIMMERMANN y María ZIMMERMAN -caso 144-, Patricia Graciela ZALDARRIAGA -caso 208-, Jorge Eduardo OSHIRO -caso 216-, Carlos Armando GRANDE -caso 233-, Ernesto CAMPOS y Carlos CAMPOS -caso 251-, Juan HANTKE -caso 255-, Aníbal Carlos TESTA y Elena BARBERIS -caso 257-, María Eugenia LÓPEZ -caso 260-, Susana Flora GRYNBERG -caso 263-, Eduardo MERBILHAA -caso 265-, Patricia PODESTÁ -caso 266-, Susana Helvecia BATISTA -caso 271-, Lucía REY -caso 283-, Julio Guillermo LÓPEZ -caso 300-, José Manuel VARELA -caso 319-, Eduardo Daniel PLACCI y Alba Noemí GARÓFALO -caso 322-, Martín Vicente TOLEDO -caso 329-, Antonio Juan GAMBELLA -caso 336-, Américo



Poder Judicial de la Nación

RODRÍGUEZ -caso 337-, Carlos Martín GATICA -caso 338-, Mario Omar PALUCCI -caso 339-, Manuel Ignacio MARTÍNEZ -caso 340-, Carlos Julio BAES -caso 341-, Darío Ceferino FERNÁNDEZ -caso 344-, Sergio Fernando TULA -caso 348-, Alberto Orlando BARCIOCCO, Daniel BARCIOCCO, Andrés BARCIOCCO y Luisa Ana HECK -caso 349-, Ernesto Mario PARADA -caso 350-, Nillo AGNOLLI -caso 356-, Ramón Demetrio CALOGEROPULOS -caso 359-, Raúl Aroldo MORENO -caso 360-, Alberto Luis BEDIA -caso 361-, Mario Humberto MARIANI -caso 367-, Lucía Alberta NERONE y Francisco Alberto BUSTOS -caso 370-, María Teresa ÁLVAREZ CUBILLAS -caso 376-, Ricardo Alberto MONTEIRO -caso 379-, Armando CULZONI -caso 386-, Myriam Susana COUTADA -caso 388-, Pedro GARCÍA -caso 393-, José Ramón AMARILLA -caso 394-, Luis Bernardo RODRÍGUEZ -caso 398-, Eugenio Antonio GUASTA -caso 399-, Ricardo Víctor GUERRERO -caso 400-, Adolfo FERRARO y Ramón Pedro FERRARO -caso 433 Luis Alberto RAMÍREZ -caso 434-, Isaac IBARRA y Elsa SOSA -caso 442-, Diego Victoriano NADAL, Carmen NADAL, Vladimiro RAMOS y Carmela RAMOS, -caso 408-, Ramón Antonio GODOY -caso 245-, María Elvira MENDES DA COSTA PEDRO, Juan Carlos MENDES DA COSTA PEDRO y Gregorio DÍAZ -caso 545- y Pedro Ernesto ALTAMIRANO -caso 536-.

Asimismo resultó condenado como coautor de los delitos de **imposición de tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político** (art. 144 ter, primer y segundo párrafo del CP, según ley 14.616), reiterado doscientos cuarenta y siete hechos en perjuicio de Fernando Omar DEL CONTE, Diego Eustaquio NUÑEZ, Alberto GIGENA, Jorge Alberto LEICHNER QUILODRAN, Juan José MOSQUERA y Alberto ARENAS -caso 292-, Pedro Juan PALACIOS GARCÍA, Gastón José Eudoro ROBLES TOLEDO y Celia Flora PASATIR -caso 29-, Eduardo Daniel REYES -caso 44-, José Alfredo ZELAYA MASS -caso 53-, Jesús Lautaro DE LA ROSA y Aurelia Tejerina DE LA ROSA -caso 62-, Marta Alicia CANEDA, María Ángela GASSMANN y Viviana Luisa CREA -caso 97-, Claudia Inés YANKILEVICH y Andrea Patricia YANKILEVICH -caso 287-, Mario Ángel CONSEJERO y Javier ÁLVAREZ -caso 305-, Carlos Alberto ALBUQUERQUE -caso 330-, Domingo GRANO -caso 369-, María



Cristina SPARVIERI -caso 381-, Carlos Raúl TENUTA -caso 401-, José Alberto ALBARRACÍN -caso 100-, Olga Raquel MURILLO -caso 428-, Pedro Francisco MORESI y Noemí VÁZQUEZ -caso 7-, Elisa Lilia LAZARTE -caso 89-, Raúl Alberto ROSSINI -caso 229-, Carlos Alberto COLLARINI -caso 234-, Javier Ramón COCCOZ -caso 236-, Mario TEMPONE -caso 237-, Carlos María ARAYA y Catalina FLEMING -caso 240-, Beatriz Angélica ROMERO -caso 243-, Héctor Germán OESTERHELD -caso 244-, Egidio BATTISTIOL, Juana Matilde COLAYAGO, Ema BATISTIOL, Sandra Mónica MISSORI, Enrique Horacio GÓMEZ, Nilda ACOSTA, Héctor Pablo NOROÑA, Luisa Esther NIEVA, María Aurora BUSTOS, Carlos Osvaldo MORENO, Liliana Melva MORENO, Adriana Beatriz MORENO, Juan Carlos CATNICH, Leonor Rosario LANDABURU, Enrique Pastor MONTARCÉ, Iris Beatriz PEREYRA, Carlos Raúl PARRA, Georgina del Valle ACEVEDO, Benito RÍOS, Juan Carlos BARRIONUEVO y Rosa Ana Irmina NUSBAUM -caso 249-, Manuel VECINO, Horacio Abel PEREYRA, Carlos Alberto LEINBOCK, Juan Aristóbulo HIDALGO y Elba Inés FRESNO -caso 250-, Celia Martha IZAGA -caso 252-, Ramona Esther GASTIAZZORO y Pedro José BRONTES -caso 253-, Carlos Alberto MOYANO -caso 254-, Osvaldo PLAUL -caso 272-, Julio Pío HERERO -caso 285-, Julio Edgardo GALEANO -caso 293-, Rómulo Miguel MORENO -caso 302-, Néstor Bautista HARRIAGUE -caso 342-. Ricardo Hugo GIRIBALDI -caso 345-, Manuel Ernesto GARCÍA -caso 346-, Luis Fructuoso GIMÉNEZ -caso 355-, Juan Alberto TEALDI -caso 363-, Juan Carlos DE LA FUENTE y Edgardo Ismael ROLDÁN -caso 364-, Luis Carlos CAFFARO GIMÉNEZ -caso 366-, Aldo Felipe BERRA -caso 380-, Oscar Orlando BORDISSO -caso 383-, Patricia Ofelia VENTURA y Carlos María RODRÍGUEZ -caso 392-, Rubén Roberto ROSSI -caso 397-, Hugo Luis MORANTE, Raúl Hugo CATIVIELA y Mónica Liliana GOLDBERG -caso 230-, Mario Alberto NEBULOSI, Lilia Beatriz NEBULOSI, Raúl Alberto MAIROTTE y Ramona GODOY -caso 10-, Andrés MARIZCURENA y Liliana Beatriz CAIMI -caso 17-, Fabriano Oscar RAJOY, José Gaspar MICUCCI, Ilda IBURRUSTETA, Daniel Bernardo MICUCCI y Viviana Ercilia MICUCCI -caso 30-, Teresa Ramona MAMANI, Fernando Roberto LUCHETTA, Nelson Roberto LUCHETTA y Ramón Edgardo AUSQUI -caso 33-,



Poder Judicial de la Nación

Raquel del Carmen RUBINO -caso 41-, Rita Isabel BERNECHEA, Héctor Oscar VALDEZ, Carlos Antonio DÍAZ LÓPEZ, Estela María RIGANTI, María Inés VILLALOBOS, Carlos Martín LOVATO y Tomás LOVATO -caso 50-, Rubén Matildo FRUTOS -caso 101-, Fernando Raúl ESCUDERO y Ana Cristina ESCUDERO -caso 109-, Domingo Hermelindo GARCÍA -caso 117-, Pablo FERNÁNDEZ MELIJE, Lorena ZIMMERMANN y María ZIMMERMAN -caso 144-, Patricia Graciela ZALDARRIAGA y Miguel Ángel SILVA -caso 208-, Jorge Eduardo CAGNOLO -caso 215-, Jorge Eduardo OSHIRO -caso 216-, Carlos Armando GRANDE -caso 233-, Ernesto CAMPOS, Carlos CAMPOS y José María CORONEL -caso 251-, Juan HANTKE -caso 255-, Aníbal Carlos TESTA y Elena BARBERIS -caso 257, Patricia Ann ERB -caso 258-, María Eugenia LÓPEZ -caso 260-, Susana Flora GRYNBERG -caso 263-, Susana Josefina FERRARI -caso 264, Eduardo MERBILHAA -caso 265-, Patricia PODESTÁ -caso 266-, Silvia Amalia INGENIEROS -caso 267-, José TOPLISECK, Higinia del Valle GUERRA, Miguel COCCIOLO y Mirta Gladys GALVÁN -caso 269-, Susana Helvecia BATISTA -caso 271-, Lucía REY -caso 283-, Julio Guillermo LÓPEZ -caso 300-, José Manuel VARELA -caso 319-, Eduardo Daniel PLACCI y Alba Noemí GARÓFALO -caso 322-, Martín Vicente TOLEDO -caso 329-, Antonio Juan GAMBELLA -caso 336-, Américo RODRÍGUEZ -caso 337-, Carlos Martín GATICA -caso 338-, Mario Omar PALUCCI -caso 339-, Manuel Ignacio MARTÍNEZ -caso 340-, Carlos Julio BAES -caso 341-, Darío Ceferino FERNÁNDEZ -caso 344-, Sergio Fernando TULA -caso 348-, Alberto Orlando BARCIOCCO, Daniel BARCIOCCO, Andrés BARCIOCCO y Luisa Ana HECK -caso 349-, Ernesto Mario PARADA -caso 350-, Nillo AGNOLLI -caso 356-, Ramón Demetrio CALOGEROPULOS -caso 359-, Raúl Aroldo MORENO -caso 360-, Alberto Luis BEDIA -caso 361-, Ángel Oscar MÁRQUEZ -caso 365-, Mario Humberto MARIANI -caso 367-, Vicenta Magdalena NERONE, Lucía Alberta NERONE y Francisco Alberto BUSTOS -caso 370-, María Teresa ÁLVAREZ CUBILLAS -caso 376-, Ricardo Alberto MONTEIRO -caso 379-, Armando CULZONI -caso 386-, Myriam Susana COUTADA -caso 388-, Pedro GARCÍA -caso 393-, José Ramón AMARILLA y Rodolfo AMARILLA -caso 394-, Luis Bernardo RODRÍGUEZ -caso 398-, Eugenio Antonio GUASTA -caso



399-, Ricardo Víctor GUERRERO -caso 400-, Julio Jorge D'AMARIO -caso 422-, Sara García MUÑIZ, Ramón Manuel CARRANZA y Frida ROCHOZ -caso 430-, Roberto ITURRIETA -caso 431-, Dora GENARO -caso 432- Adolfo FERRARO y Ramón Pedro FERRARO -caso 433-, Silvia Dora LIAUDAT, Julio Eduardo CARAM y Luis Alberto RAMÍREZ -caso 434-, Isaac IBARRA y Elsa SOSA -caso 442-, Eduardo Oscar MUÑIZ -caso 139-, Patricia DIXON, Juan Pedro SFORZA, Esteban GARAT, Valeria DIXON, Pedro Miguel BADER, Mariana GARAT, Paula GAONA y Mariana GARAT -caso 416-, Héctor Raúl JOFRÉ y María Celia TORRES -caso 425-, Juan Ciríaco MOLINA -caso 444-, Osvaldo Héctor MUSCIO y Juan Faustino MESA -caso 446-, Juan Carlos VEGA -caso 447-, Miguel Osvaldo ZAPATA -caso 451, Hernán Gustavo BERNASCONI -caso 476-, Miguel Félix CARDOSO y Alicia Graciela CARDOSO -caso 68-, Horacio Antonio ARRÚE -caso 74-, Juan Matías BIANCHI -caso 90-, María Esther SONZINI -caso 111-, Abel Horacio CASTILLO -caso 297-, Horacio PAZO -caso 377-, Diego Reynaldo NADAL, Raúl Eduardo NADAL, Elida Esther GRAMONDI, Diego Victoriano NADAL, Carmen NADAL, Vladimiro RAMOS, Carmela RAMOS, Eduardo GRAMONDI y Susana BIZANI SARICH -caso 408-, Hugo René FLORES -caso 274-, José Luis DIOS -caso 242-, Milka Amada ROMERO -y Ramón Antonio GODOY -caso 245-, Salvador Tomás BARRETO -caso 423-, Marta Beatriz OESTERHELD -caso 138-, María Elvira MENDES DA COSTA PEDRO, Juan Carlos MENDES DA COSTA PEDRO y Gregorio DÍAZ -caso 545-, Cecilia MARFORTT y Jorge Luis TROD -caso 43-, Alfredo Alberto CARDOZO -caso 520-, Luis SALERNI -caso 521-, Armando Antonio BUDANO -caso 76-, Edgardo Eladio MARTÍNEZ -caso 524-, Pedro Ernesto ALTAMIRANO -caso 536-, Lidia Esther SENA -caso 589-, Angélica Encarnación FERNÁNDEZ, Anastasio BRIZUELA, Silvia Lida FERNÁNDEZ y Ramón Leoncio FERNÁNDEZ -caso 353-.

Por último fue condenado también como coautor de los delitos de **abuso deshonesto** (art. 127 ley 11.179) reiterado en cinco hechos en perjuicio de María Celia TORRES -caso 425-, Juan Matías BIANCHI -caso 90-, Milka Amada ROMERO -caso 245-, Alfredo Alberto CARDOZO -caso 520- y Pedro Ernesto ALTAMIRANO -caso 536-; **violación agravada por haberse ocasionado un grave daño en la**



Poder Judicial de la Nación

salud de las víctimas y por haber mediado el concurso de dos o más personas (arts. 119 inc. 3° y 122 del CP –ley 11.179-) reiterado en dos hechos en perjuicio de María Celia TORRES -caso 425- y María Elvira MENDES DA COSTA PEDRO -caso 545-, y **homicidio doblemente agravado por haber sido cometido con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas** (art. 80, incs. 2° y 6° del C.P.) reiterado en **cuarenta y tres hechos** en perjuicio de Fernando Omar DEL CONTE, Diego Eustaquio NUÑEZ, Alberto GIGENA, Jorge Alberto LEICHNER QUILODRAN, Juan José MOSQUERA y Alberto ARENAS -caso 292, Aldo Omar RAMÍREZ -caso 232-, Carlos Guillermo OCAMPO -caso 41-, Ramón Ricardo PUCH -caso 264-, Tilo WENNER -caso 298-, Olga Beatriz VENTORINO -caso 388-, Patricia Liliana DIXON, Juan Pedro SFORZA, Esteban GARAT y Valeria DIXON -caso 416-, Héctor Raúl JOFRÉ -caso 425-, Juan Ciríaco MOLINA -caso 444-, Juan Faustino MESA -caso 446-, Juan Carlos VEGA -caso 447-, [**Miguel Osvaldo ZAPATA -caso 451-**] Miguel Félix CARDOSO y Alicia Graciela CARDOSO -caso 68-, Horacio Antonio ARRÚE -caso 74-, María Esther SONZINI -caso 111-, Abel Horacio CASTILLO -caso 297-, Horacio PAZO -caso 377-, Diego Reynaldo NADAL, Raúl Eduardo NADAL, Elida Esther GRAMONDI, Eduardo GRAMONDI y Susana BIZANI SARICH -caso 408-, Hugo René FLORES -caso 274-, Salvador Tomás BARRETO -caso 423-, Marta Beatriz OESTERHELD -caso 138-, Cecilia MARFORTT y Jorge Luis TROD -caso 43-, Luis SALERNI -caso 521-, Armando Antonio BUDANO -caso 76-, Edgardo Eladio MARTÍNEZ -caso 524-, Lidia Esther SENA -caso 589-, Angélica Encarnación FERNÁNDEZ, Anastasio BRIZUELA y Silvia Lida FERNÁNDEZ -caso 353-.

Todos los delitos por los que resultó condenado concursan en forma real entre sí. Así mediante el veredicto dictado el 6 de julio de 2022 se impuso al condenado las penas de prisión perpetua e inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y el pago de las costas (arts. 2, 12, 19, 40, 41, 45 y 55 CP y 530 y 531, CPPN).

Por otro lado, RIVEROS fue absuelto en orden al hecho que fuera calificado



como allanamiento ilegal (art. 151 CP), privación ilegal de la libertad cometida por abuso funcional doblemente agravada por el empleo de violencia y amenazas y por su duración de más de un mes (arts. 144 bis inc.1 y último párrafo –ley 14.616- en función del 142 incs. 1° y 5° -ley 20.642-) e imposición de tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político (art. 144 ter, primer y segundo párrafo del CP, según ley 14.616) respecto de Julio Raúl D´ANGELO -caso 259-, por el que encontrándose requerida su elevación a juicio, no fue acusado en el debate.

Toca advertir que en el veredicto dictado el 6 de julio de 2022 se consignó que Santiago Omar RIVEROS resultó condenado por cuarenta y tres hechos de homicidio, incluyéndose entre los mismos los del caso 451 que tuvo por víctima a Miguel Osvaldo ZAPATA, lo que constituye un error material de transcripción que por el presente se rectifica sin que ello importe una modificación esencial (art. 126 CPPN). Al efecto cabe recordar que el veredicto queda integrado con estos fundamentos.

Procede entonces la rectificación del punto dispositivo 9 del referido veredicto en el sentido que donde se consignó que RIVEROS resultó condenado como coautor de los delitos de homicidio doblemente agravado por haber sido cometido con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas (art. 80, incs. 2° y 6° del C.P.) donde dice “*reiterado en cuarenta y tres hechos*” debe decir “*reiterado en cuarenta y dos hechos*” y sin mención a los hechos del caso 451. En consecuencia, en la parte pertinente del punto dispositivo 9 se rectifica del siguiente modo:

“[...] y **homicidio doblemente agravado por haber sido cometido con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas** (art. 80, incs. 2° y 6° del C.P.) reiterado en ***cuarenta y dos hechos*** en perjuicio de Fernando Omar DEL CONTE, Diego Eustaquio NUÑEZ, Alberto GIGENA, Jorge Alberto LEICHNER QUILODRAN, Juan José MOSQUERA y Alberto ARENAS -caso 292, Aldo



Poder Judicial de la Nación

Omar RAMÍREZ -caso 232-, Carlos Guillermo OCAMPO -caso 41-, Ramón Ricardo PUCH -caso 264-, Tilo WENNER -caso 298-, Olga Beatriz VENTORINO -caso 388-, Patricia Liliana DIXON, Juan Pedro SFORZA, Esteban GARAT y Valeria DIXON -caso 416-, Héctor Raúl JOFRÉ -caso 425-, Juan Ciríaco MOLINA -caso 444-, Juan Faustino MESA -caso 446-, Juan Carlos VEGA -caso 447-, Miguel Félix CARDOSO y Alicia Graciela CARDOSO -caso 68-, Horacio Antonio ARRÚE -caso 74-, María Esther SONZINI -caso 111-, Abel Horacio CASTILLO -caso 297-, Horacio PAZO -caso 377-, Diego Reynaldo NADAL, Raúl Eduardo NADAL, Elida Esther GRAMONDI, Eduardo GRAMONDI y Susana BIZANI SARICH -caso 408-, Hugo René FLORES -caso 274-, Salvador Tomás BARRETO -caso 423-, Marta Beatriz OESTERHELD -caso 138-, Cecilia MARFORTT y Jorge Luis TROD -caso 43-, Luis SALERNI -caso 521-, Armando Antonio BUDANO -caso 76-, Edgardo Eladio MARTÍNEZ -caso 524-, Lidia Esther SENA -caso 589-, Angélica Encarnación FERNÁNDEZ, Anastasio BRIZUELA y Silvia Lida FERNÁNDEZ -caso 353-.

B. JEFATURAS DE ÁREA DE LA ZONA DE DEFENSA IV

En orden a la responsabilidad que se atribuyó a los Jefes de Área, debe estarse, para empezar, a la división del país en un sistema de Zonas, Subzonas y Áreas de Defensa. Tal división fue instrumentada por la Directiva que data del año 1972, denominada “**Plan de Capacidades**” -PFE - PC MI 72-. En la también ya citada **Directiva del Consejo de Defensa 1/75** se ratifica esta forma de división del país en Zonas, Subzonas y Áreas.

En las sentencias dictadas desde la Causa 2005 en adelante el tópico ha sido analizado apreciando por su claridad el informe del Director General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Defensa del 12 de febrero de 1987.

Allí se expuso que “*Resulta imprescindible clarificar la diferencia que existe en la organización del Ejército para tiempo de paz y la que se adoptó para llevar a cabo la guerra contra la subversión. La organización del Ejército*



de tiempo de paz se integra con Comandos de Cuerpos, de Brigada, Unidades (Regimientos, Agrupaciones, Batallones) y Subunidades, etc. Y sobre esta organización el EMGE, como elemento superior de la Fuerza, registra y archiva los antecedentes”.

“Distinto fue el caso de la organización del Ejército para la guerra contra la subversión. En efecto, el Ejército a tal fin se organizó en Zonas, Subzonas y Áreas de Defensa. El entonces Comando en Jefe del Ejército (EMGE) sólo registraba las Zonas, pero en lo concerniente a las divisiones jurisdiccionales inferiores, de existir las mismas, ellas eran, en cuanto a su determinación geográfica y titular que la comandaba, del exclusivo resorte del Comandante de Zona, consecuentemente, este EMGE, carece de registros y antecedentes sobre estos aspectos” (es decir sobre eventuales subdivisiones que los Comandantes de Zona hayan efectuado en sus respectivas jurisdicciones, así como de la organización de los elementos que hubieran operado en la misma).

También se estableció en el informe que *“la gran mayoría de las órdenes tanto generales como particulares relacionadas con la guerra contra la subversión fueron verbales”* (conf. fs. 533/539 Causa 4012).

También hemos valorado las disposiciones contenidas al respecto en **“El Plan del Ejército (Contribuyente al Plan de Seguridad Nacional)”**, en cuyo punto 4, “Instrucciones de coordinación”, punto “c” establece que los jefes de área debían elaborar un parte de inteligencia y elevarlo por el canal técnico. En él debían reseñarse las principales acciones producidas por el oponente, especificándose las reacciones de los oponentes activo, potencial y del resto de la población e informando las detenciones de personas. Establecía que también tenían obligación de formular requerimientos relacionados con su actuación en actividades de inteligencia. Se estableció también que debían realizar una evaluación de los acontecimientos informados. Y en el punto 3 “Instrucciones particulares”, inc. B) N° 2, se disponía que debían fijar los “puestos de comando”



Poder Judicial de la Nación

(conf. fs. 26 de “El Plan”).

Como se dijo la periodicidad de los informes que debían elevarse y el tipo de comunicaciones sobre novedades y las evaluaciones de los acontecimientos que debían cumplirse resultó reveladora del rol protagónico acerca del devenir de los sucesos que ocurrían en las áreas creadas en la Zona de Defensa IV.

Al respecto se aprecia que la **Directiva del Comandante General del Ejército 404/75** de “Lucha contra la subversión”, se establecía que “*los Comandos y Jefaturas de todos los niveles tendrán la responsabilidad directa e indelegable en la ejecución de la totalidad de las operaciones*” (punto 5, apartado g).

Mediante la Orden Parcial 405/76 se estableció que el Comando de la Zona de Defensa IV a cargo del Comando de Institutos Militares tendría jurisdicción en los distintos partidos de la provincia de Buenos Aires y que dicha jurisdicción sería controlada mediante las jefaturas de Área a cargo de los Institutos de Formación y Perfeccionamiento Militar de la siguiente forma:

Jefatura de área 410: a cargo de la Escuela de Ingenieros, con asiento en Campo de Mayo y jurisdicción sobre los partidos de Escobar y Tigre.

Jefatura de área 420: a cargo de la Escuela de Comunicaciones, con asiento en Campo de Mayo y jurisdicción sobre el partido de San Isidro.

Jefatura de área 430: a cargo de la Escuela de Caballería, con asiento en Campo de Mayo y jurisdicción sobre el partido de General San Martín.

Jefatura de área 440: a cargo de la Escuela de Artillería, con asiento en Campo de Mayo y jurisdicción sobre el partido de San Fernando.

Jefatura de área 450: a cargo de la Escuela de Infantería, con asiento en Campo de Mayo y jurisdicción sobre el partido de Vicente López.



Jefatura de área 460: a cargo de la Escuela de Suboficiales “Sargento Cabral”, con asiento en Campo de Mayo y jurisdicción sobre el partido de Pilar.

Jefatura de área 470: a cargo de la Escuela de Servicios para Apoyo de Combate (ESPAC), con asiento en Campo de Mayo y jurisdicción sobre el partido de General Sarmiento.

Jefatura de área 480/490: a cargo del Colegio Militar de la Nación, con asiento en Palomar y jurisdicción sobre el partido de Tres de Febrero.

Es de destacar que las áreas pertenecientes a la zona de defensa IV fueron dirigidas por el personal comisionado del comando de Institutos Militares, los coroneles directores de las escuelas de armas y por los generales de brigada directores del Colegio Militar de la Nación.

Si bien es a partir de la Directiva 405/76 que el Comando de Institutos Militares queda designado formalmente al mando de una zona operativa de combate asimilable a las restantes zonas de defensa que conformaban la organización territorial del Ejército, corresponde en este punto advertir que, en los hechos, la Zona IV funcionaba y dependía de Campo de Mayo desde 1975 conforme los hechos probados en la causa 2005 y en la 2630 y acumuladas del registro de este Tribunal que han pasado ya en autoridad de cosa juzgada (FSM 493/2008/TO1 y 2206/2012/TO1).

Así en este debate tocó juzgar la responsabilidad del Director de la Escuela de Servicios para Apoyo de Combate “General Lemos”, Eugenio GUAÑABENS PERELLÓ, actuando como Jefe del Área 470 con control operacional en el partido de General Sarmiento durante el año 1977 y la del Director de la Escuela de Comunicaciones y Jefe del Área 420 con jurisdicción en el Partido de San Isidro, Luis Sadi PEPA.

También formaron parte de los requerimientos de elevación a juicio que



Poder Judicial de la Nación

integraron la plataforma fáctica del debate las acusaciones dirigidas a Rodolfo Emilio FEROGLIO, por su actuación como Director de la Escuela de Caballería, que se correspondía con el Área 430 con jurisdicción en el partido de San Martín, más su responsabilidad no fue juzgada. A su respecto el 20 de mayo de 2019 el tribunal, por mayoría, resolvió suspender el trámite del proceso en los términos del art. 77 del CPPN (FSM 2797/2012/TO1/2), situación en la que, controles periódicos mediante, permanece hasta la fecha.

Tenemos presente también que el propio RIVEROS les endilgó a los Jefes de Área responsabilidad en los hechos al explicar que la zona a su cargo no tenía Subzonas sino áreas cuando señaló en las presentaciones incorporadas a su declaración indagatoria que *“Los Directores de cada una de las Escuelas tenían asignadas dos responsabilidades: una como Director y la otra como Jefe de una de las áreas en las que fue dividida la Zona IV para combatir el terrorismo que comprendía un número determinado de los partidos del suburbano norte que la integraban”*. Asimismo, expuso que la zona de defensa IV se diferenció de otras zonas por dividirse directamente en áreas y no en subzonas. (conf. fs. 3034/6 Causa 4012).

Es decir, RIVEROS admitió su propia responsabilidad en tanto dijo que como Comandante de Institutos Militares era el *“único responsable de las órdenes que en tal carácter impartiera”*, y al mismo tiempo se las endilgó a los Jefes de las Área al agregar que *“Las operaciones de aniquilamiento eran ordenadas por el Comando de Institutos Militares que para su cumplimiento les impartía por escrito según el tipo de misión a cumplir”*.

En la declaración prestada ante el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas el 12 de julio de 1985 RIVEROS se refirió también a la organización del Comando para llevar adelante la misión encomendada en la **Directiva 1/75**.

Allí sostuvo *“el Comando de Institutos Militares en virtud de la orden de*



operaciones recibida a mediados del año 76 donde se le adjudica una zona de operaciones llamada la Zona 4, se dividió en áreas para la lucha contra la subversión y se le asignó un área a cada Instituto dependiente del Comando de Institutos Militares, en ese entonces la mayoría de los institutos estaba comandado por un Coronel a excepción del Colegio Militar de la Nación que había un General a cargo, la Escuela Superior Técnica, otro General y la Escuela Superior de Guerra había otro General a cargo de la misma; y es así que se designa a cada instituto la responsabilidad de la conducción de la guerra”.

“No le podría llamar específicamente grupos de tareas, sino que el Comando de Institutos Militares operaba con su orgánica normal, con sus unidades normales, los Jefes de Unidades, los Jefes de Áreas, que a su vez eran los Jefes de Unidades, Directores de Escuela, organizaban con libertad sus grupos o sus elementos para operar, y en ese caso dependían, como es lógico, dependían de los Jefes de Áreas o de los Jefes de Agrupamientos que en ese momento estaban operando en una determinada zona, dentro de la Zona 4”.

En definitiva, en el presente juicio se acreditaron una vez aquellas circunstancias que fueran consideradas ya por la Cámara Federal al fallar en la Causa 13/84 en cuando a que los comandantes otorgaron a los cuadros inferiores libertad para la ejecución del plan. Así en el capítulo XX, punto 2 se afirma que *“... el personal subordinado a los procesados detuvo a gran cantidad de personas, las alojó clandestinamente en unidades militares o en lugares bajo dependencia de las fuerzas armadas, las interrogó con torturas, las mantuvo en cautiverio sufriendo condiciones inhumanas de vida y alojamiento y, finalmente, o se las legalizó poniéndolas a disposición de la justicia o del Poder ejecutivo Nacional, se las puso en libertad, o bien se las eliminó físicamente”.* Asimismo, que *“...los comandantes establecieron secretamente un modo criminal de lucha contra el terrorismo. Se otorgó a los cuadros inferiores de las fuerzas armadas*



Poder Judicial de la Nación

una gran discrecionalidad para privar de libertad a quienes aparecieran, según la información de inteligencia, como vinculados a la subversión; se dispuso que se los interrogara bajo tormentos y que se los sometiera a regímenes inhumanos de vida, mientras se los mantenía clandestinamente en cautiverio; se concedió, por fin, una gran libertad para apreciar el destino final de cada víctima, el ingreso al sistema legal (Poder Ejecutivo Nacional o justicia), la libertad o, simplemente, la eliminación física”.

También en la sentencia de la Causa 44/85, concordantemente con lo que se había determinado en la causa 13, se afirmó que se otorgó a los cuadros inferiores de las fuerzas una gran discrecionalidad para privar de libertad a quienes aparecieran como vinculados a la subversión, que se dispuso que a los capturados se los interrogara bajo tormentos, que se sometiera a los detenidos a regímenes de vida inhumanos, y que se concedió a los cuadros inferiores gran libertad para disponer el destino final de cada víctima (eliminación física, puesta a disposición del Poder Ejecutivo Nacional o la libertad).

2. EUGENIO GUAÑABENS PERELLÓ

Eugenio GUAÑABENS PERELLÓ no declaró en el debate respecto de los hechos que le fuesen impuestos con la lectura de los requerimientos de elevación a juicio. Tampoco lo hizo al ser citado en indagatoria durante la instrucción por los hechos que se le atribuyeron en las causas 2984 (FSM 270040125/2003/TO9) y 3005 (FSM 27004012/2003/TO10) en las que genéricamente se remitió a las declaraciones brindadas al inicio de la instrucción, las que en consecuencia resultaron incorporadas (art. 378 CPPN) conforme surge del acta del juicio.

Dichas declaraciones resultan ser las mismas que las que fueran valoradas en anteriores pronunciamientos del tribunal al ser juzgado GUAÑABENS PERELLÓ. En sus descargos el acusado reconoció el cargo efectivamente desempeñado, describió las funciones que dijo le fueron asignadas y detalló el tipo de misiones



que cumplía. En esta oportunidad no hizo alusión alguna respecto de los hechos puntuales que, detallados en sus circunstancias de tiempo, modo y lugar, le fueran impuestos y por los que en definitiva resultó acusado. Toda vez que GUAÑABENS PERELLÓ no agregó nada más en su defensa, habremos de estar a las valoraciones que respecto de sus descargos se efectuaran en anteriores sentencias, las que se comparten íntegramente.

En todas las ocasiones se le atribuyó su intervención responsable en la denominada “lucha contra la subversión” durante su actuación como Director de la Escuela de los Servicios de Apoyo de Combate “General Lemos” y en tanto tal como Jefe del Área 470 con jurisdicción en el partido de General Sarmiento, provincia de Buenos Aires durante el año 1977. Lo expuesto se encuentra acreditado con el **Legajo Personal del Ejército de Eugenio Guañabens Perelló** -reservado en Secretaría-.

GUAÑABENS PERELLÓ confirmó este dato especificando que se desempeñó en esa función desde el 11 de diciembre de 1976 hasta el 9 de diciembre de 1977 y que en ese carácter dependía del Comandante de Institutos Militares de Campo de Mayo. Dijo que la Escuela a su mando era un Instituto de formación de los futuros cuadros de personal superior y subalterno del cuerpo de profesionales del Ejército. Explicó que la Escuela no era una Unidad de Combate y aclaró que tenía tres tipos de agrupaciones: cursantes, aspirantes y tropa. Dijo que una vez organizada la Zona de Defensa IV, el Comandante de Zona le asignó dos responsabilidades bien definidas, una como Director del Instituto y otra como Jefe del Área 470 que comprendía el Partido de General Sarmiento, que las operaciones militares en esa área –por la capacidad limitada de sus elementos-, serían de “seguridad” a cargo de la Escuela y de “aniquilamiento” a las órdenes exclusivas del Comandante de la Zona de Defensa.

Definió las *operaciones de seguridad* como las llevadas a cabo para separar



Poder Judicial de la Nación

a la población de los elementos subversivos, asegurando los recursos y bienes públicos y privados. Agregó que las operaciones de seguridad eran internas y externas, las internas consistían en la defensa del cuartel y sus instalaciones contra posibles ataques desde el exterior y las externas se realizaban fuera del cuartel y dentro del área asignada con la colaboración de la policía de la provincia, aclarando que la relación de comando no supuso alterar sus misiones específicas.

Describió que la misión básica era mantener la seguridad en el área asignada realizando operaciones de control de vehículos y personas en rutas y caminos durante las 24 horas, patrullajes en zonas pobladas del Partido de General Sarmiento, protección de instalaciones y centros de producción, despliegues disuasivos por presencia y patrullaje en los casos de enfrentamiento o detectar personas sospechosas, si se las detenía se ponían a disposición del comando de la zona en dependencias policiales, todo lo que se informaba por parte circunstanciado al comando de zona. Preciso que la Escuela de Servicios “General Lemos”, terminaba su participación con la entrega del detenido a la Comisaría local y dijo que en su escuela no hubo lugar de reunión de detenidos.

Con relación a las *operaciones de aniquilamiento* dijo que la Escuela “General Lemos” era un instituto de formación, y que, en consecuencia, no tenía una organización con aptitud para desarrollar operaciones militares. Que el Comandante de Zona Defensa IV, había centralizado bajo su mando las operaciones de aniquilamiento, quien requería a las escuelas, personal para la ejecución de esas tareas, que para cumplir con esas órdenes designó entre el personal superior, en forma rotativa y sin distinción, quienes pasaban en comisión a depender del Comando.

Hemos apreciado que sus descargos constituyen un infructuoso intento de desligarse de los hechos puntuales que se le imputaron para lo cual, tal como lo han hechos algunos de sus consortes, el modo consistió en admitir las



cuestiones generales en orden al contexto en que se produjeron los hechos, al funcionamiento de la Zona de Defensa y su relación con las Área bajo su dependencia, a las órdenes y directivas vigentes, al mismo tiempo que negó puntualmente los crímenes que ocurrieron y que de forma específica se le atribuyesen.

Parte de sus afirmaciones aparecen corroboradas con los hechos probados en este juicio, por ejemplo, el hecho del funcionamiento de la Comisaría de General Sarmiento Seccional 1ª como un ‘Lugar de Reunión de Detenidos’ como eufemísticamente se denominó en la normativa analizada a los centros clandestinos de detención. Otras, en cambio, aparecen claramente desmentidas en parte por lo ya mencionado en torno al funcionamiento de las Áreas de defensa del Comando de Institutos Militares, por ejemplo lo dispuesto en la Directiva del Comandante General del Ejército 404/75 en cuanto establecía que los Comandos y Jefaturas de todos los niveles tendrán la responsabilidad directa e indelegable en la ejecución de la totalidad de las operaciones antisubversivas (punto 5, apartado g).

En definitiva, tuvimos en cuenta el cargo de Jefe del Área 470 del Comando de Institutos Militares de Campo de Mayo y la relevancia que el cargo revestía dentro del Plan del Ejército, en cuanto al codominio de los hechos referentes a las privaciones de la libertad, la imposición de tormentos, los homicidios probados y la atribución de responsabilidad en los hechos de las violaciones y abuso deshonesto que se probaron, todo lo cual se deriva del encumbrado cargo que ostentara así como por la presencia e intervención del personal dependiente de su Escuela en los hechos ocurridos.

Resta decir, en cuanto a la coautoría en los tormentos, que en este caso hemos mantenido el criterio de atribución seguido en la Causa 2918 y acumulada (FSM 27004012/2003/TO5), la que recientemente ha sido confirmada por la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal. Por lo demás



Poder Judicial de la Nación

las acusaciones sostenidas por el Ministerio Público Fiscal explicaron suficiente y razonablemente el rol de inteligencia en la totalidad de las operaciones, poniéndose en cabeza de los jefes de área también su responsabilidad en la planificación, coordinación y retransmisión de los resultados alcanzados.

Así hemos considerado plenamente probado que GUAÑABENS PERELLÓ en su carácter de director de la Escuela “General Lemos” y responsable del Área 470 recibió órdenes y las retransmitió a sus subalternos directos para que sucedieran los hechos delictivos que integran esta causa. Además, como responsable del área, fue quien se encargó de proporcionar los medios necesarios para que todo ello fuera posible, resultando quien tenía a su cargo el control operacional sobre parte del territorio bonaerense, por lo que en ese ámbito decidía el destino de cada una de las víctimas, ocupando un lugar más que relevante en la estructura de poder. De esta forma mantuvo en todo momento el dominio de los hechos en sus sucesivas fases ejecutivas, desde el inicio del acontecer causal de cada uno de ellos hasta su total agotamiento, sea con la libertad de la víctima o con su “eliminación”.

Lo dicho en este punto es aplicable, *mutatis mutandi*, a la situación de Luis Sadi PEPA que se analizará en cuanto sigue.

Por las razones expuestas Eugenio GUAÑABENS PERELLÓ resultó condenado como coautor penalmente responsable de los delitos de **allanamiento ilegal** (art. 151 del CP) reiterado en cinco oportunidades en los domicilios de los hechos probados en los casos 292, 444, 245 y 68 -en 2 hechos-; **privación ilegal de la libertad cometida por abuso funcional agravada por el empleo de violencias y amenazas** (art. 144 bis inc. 1 y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1º -ley 20.642-) reiterado en seis oportunidades en perjuicio de Fernando Omar DEL CONTE -caso 292-, Juan Ciríaco MOLINA -caso 444-, Ramón Antonio GODOY y Milka Amada ROMERO -caso 245- y Miguel Félix SÁNCHEZ y Alicia Graciela CARDOSO -caso 68-; **imposición de tormentos**



agravados por ser la víctima un perseguido político (art. 144 ter, primer y segundo párrafo del CP, según ley 14.616), reiterado en seis hechos en perjuicio Fernando Omar DEL CONTE -caso 292-, Juan Ciríaco MOLINA -caso 444-, Ramón Antonio GODOY y Milka Amada ROMERO -caso 245- y Miguel Félix SÁNCHEZ y Alicia Graciela CARDOSO -caso 68- y **homicidio doblemente agravado por haber sido cometido con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas** (art. 80, incs. 2° y 6° del C.P.) reiterado en seis hechos en perjuicio de Fernando Omar DEL CONTE -caso 292-, Juan Ciríaco MOLINA -caso 444-, Ramón Antonio GODOY y Milka Amada ROMERO -caso 245- y Miguel Félix SÁNCHEZ y Alicia Graciela CARDOSO -caso 68-.

Debe considerarse que los domicilios en los que se perpetraron los allanamientos son los consignados al tratar cada una de las materialidades cuya transcripción aquí se omite a fin de evitar extensas transcripciones.

Todos los delitos por los que resultó condenado concursan en forma real entre sí. Por lo expuesto, mediante el veredicto dictado el 6 de julio de 2022, se impuso al condenado las penas de prisión perpetua e inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y el pago de las costas (arts. 2, 12, 19, 40, 41, 45 y 55 CP y 530 y 531, CPPN).

3. LUIS SADI PEPA

Invitado a declarar durante la audiencia de debate respecto de los hechos que le fueran nuevamente impuestos con la lectura de los requerimientos de elevación a juicio, Luis Sadi PEPA expresó su voluntad de no declarar. En razón de ello se incorporaron las actas que contienen las declaraciones indagatorias recibidas en la anterior instancia con relación a los hechos que se le atribuyeron en las causas 2604 (FSM 1792/2012/TO1), 2662 (FSM 2797/2012/TO1) y 3177 (FSM 27004012/2003/TO15) cuyo detalle obra en extenso en el acta de debate. En todas ellas se negó a declarar también, remitiéndose genéricamente a



Poder Judicial de la Nación

declaraciones anteriores incorporándose en consecuencia la brindada en el marco de los casos 135 y 316 (art. 378 CPPN).

Las declaraciones incorporadas son las mismas que las valoradas en las sentencias dictadas por este tribunal en anteriores pronunciamientos. En ellas PEPA dijo escuetamente que no tenía injerencia en las diferentes operaciones que eran realizadas por el ejército, ni por otras fuerzas de seguridad, toda vez que no hubo ningún aporte de recursos, ni materiales ni humanos para realizar los hechos que se le reprocharon. También dijo que los directores de las distintas escuelas se limitaban a enviar rotativamente dos oficiales a solicitud del Comando y que aquel asumía la realización de cualquier operativo realizado en la zona.

Respecto de los hechos puntuales detallados en sus circunstancias de tiempo, modo y lugar por los que fue intimado, Luis Sadi PEPA no hizo mención alguna. En razón de ello habremos de hacer propias las valoraciones que de los mismos descargos hizo el tribunal en los anteriores pronunciamientos, ya que nada más ha agregado el acusado en su defensa que haga variar dichas consideraciones.

Entendimos que también en este caso lo declarado constituye un intento pueril por desligarse de los graves hechos por los que fue acusado. En efecto hemos dado cuenta ya de qué modo se organizaron y distribuyeron las tareas y funciones para llevar adelante las acciones previstas en el Plan del Ejército y en las Directivas y Órdenes Parciales dictadas para su implementación.

Valoramos además las constancias asentadas en su **Legajo Personal del Ejército de Luis Sadi Pepa** -reservado en Secretaría- del que surge su desempeño como Director de la Escuela de Comunicaciones del Comando de Institutos Militares, lo que acredita además su desempeño como Jefe del Área 420 con control operacional en el partido de San Isidro durante los años 1976 y



1977.

Hemos considerado plenamente acreditado que PEPA en su carácter de Director de la Escuela Comunicaciones y responsable del Área 420 recibió órdenes y las retransmitió a sus subalternos directos para que sucedieran los hechos delictivos que integraron la plataforma del juicio. Además, como responsable del Área 420, fue quien se encargó de proporcionar los medios necesarios para que los hechos se sucedieran del modo que en cada caso se probó conforme lo expuesto al tratar la materialidad de los hechos objeto del juicio, resultando quien tenía a su cargo el control operacional sobre parte del territorio bonaerense, por lo que en ese ámbito decidía el destino de cada una de las víctimas, ocupando un lugar más que relevante en la estructura de poder. De esta forma mantuvo en todo momento el dominio de los hechos en sus sucesivas fases ejecutivas, desde el inicio del acontecer causal de cada uno de ellos hasta su total agotamiento, sea con la libertad de la víctima o con su “eliminación”.

De tal modo y en función de las consideraciones expuestas Luis Sadi PEPA resultó condenado como coautor penalmente responsable de los delitos de **allanamiento ilegal** (art. 151 del CP) reiterado en diez oportunidades en los domicilios de los hechos probados en los casos 89, 249 -en 4 hechos-, 17, 33 -en 3 hechos- y 109; **robo agravado por el uso de armas de fuego** (art. 166 inc. 2 del CP, según ley 20.642) reiterado en dos oportunidades respecto de los hechos probados en los casos 30 y 109; **privación ilegal de la libertad cometida por abuso funcional agravada por el empleo de violencias y amenazas** (art. 144 bis inc. 1 y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1º -ley 20.642-) reiterado en doce oportunidades en perjuicio de Ema BATTISTIOL, Sandra MISSORI, Nilda ACOSTA, Liliana Melva MORENO y Adriana Beatriz MORENO- caso 249-, Fabiano Oscar RAJOY, José Gaspar MICUCCI e Ilda IBURRUSTETA -caso 30-, Roberto Fernando LUCHETTA, Ramón Edgardo AUSQUI y Roberto Nelson LUCHETTA -caso 33- y Marta Beatriz OESTERHELD -caso 138-, y



Poder Judicial de la Nación

privación ilegal de la libertad cometida por abuso funcional doblemente agravada por el empleo de violencia y amenazas y por su duración de más de un mes (arts. 144 bis inc.1 y último párrafo –ley 14.616- en función del 142 incs. 1° y 5° -ley 20.642-), reiterado en veinte oportunidades en perjuicio de Pedro Francisco MORESI y Noemí VÁZQUEZ -caso 7-, Elsa Lilia LAZARTE -caso 89-, Hugo Luis MORANTE -caso 230-, Mario TEMPONE -caso 237-, Egidio BATTISTIOL, Juana Matilde COLAYAGO, Enrique GÓMEZ, María Aurora BUSTOS, Carlos Osvaldo MORENO, Carlos Raúl PARRA y Benito RÍOS -caso 249-, Andrés MARIZCURRENA y Liliana Beatriz CAIMI -caso 17-, Daniel Bernardo MICUCCI y Viviana Ercilia MICUCCI -caso 30-, Teresa Ramona MAMANI -caso 33-, Raquel del Carmen RUBINO -caso 41-, Fernando Raúl ESCUDERO y Ana Cristina ESCUDERO -caso 109-.

Asimismo, resultó condenado como coautor de los delitos de **imposición de tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político** (art. 144 ter, primer y segundo párrafo del CP, según ley 14.616), reiterado en treinta y dos ocasiones en perjuicio de Pedro Francisco MORESI y Noemí VÁZQUEZ -caso 7-, Elsa Lilia LAZARTE -caso 89-, Hugo Luis MORANTE -caso 230-, Mario TEMPONE -caso 237-, Egidio BATTISTIOL, Juana Matilde COLAYAGO, Enrique GÓMEZ, María Aurora BUSTOS, Carlos Osvaldo MORENO, Carlos Raúl PARRA, Benito RÍOS, Ema BATTISTIOL, Sandra MISSORI, Nilda ACOSTA, Liliana Melva MORENO y Adriana Beatriz MORENO -caso 249-, Andrés MARIZCURRENA y Liliana Beatriz CAIMI -caso 17-, Daniel Bernardo MICUCCI, Viviana Ercilia MICUCCI, Fabiano Oscar RAJOY, José Gaspar MICUCCI e Ilda IBURRUSTETA -caso 30-, Teresa Ramona MAMANI Roberto Fernando LUCHETTA, Ramón Edgardo AUSQUI y Roberto Nelson LUCHETTA -caso 33-, Raquel del Carmen RUBINO -caso 41-, Fernando Raúl ESCUDERO y Ana Cristina ESCUDERO -caso 109- y Marta Beatriz OESTERHELD -caso 138-, y **homicidio doblemente agravado por haber sido cometido con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas** (art. 80, incs. 2° y 6° del C.P.) reiterado en dos hechos en perjuicio de las víctimas de Carlos Guillermo OCAMPO -caso 41- y Marta Beatriz OESTERHELD -caso 138-, todos en concurso real entre sí



(art. 55 del CP).

En todos los casos deberán considerarse que los domicilios en los que se perpetraron los allanamientos y los objetos y bienes de los que las víctimas fueron despojadas son los consignados al tratar cada una de las materialidades cuya transcripción aquí se omite a fin de evitar extensas transcripciones.

Todos los delitos por los que resultó condenado concursan en forma real entre sí. En razón de ello, mediante el veredicto dictado el 6 de julio de 2022, se impuso al condenado las penas de prisión perpetua e inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y el pago de las costas (arts. 2, 12, 19, 40, 41, 45 y 55 CP y 530 y 531, CPPN).

C. ESTADO MAYOR DEL COMANDO DE INSTITUTOS MILITARES

Con el objetivo de comprender más acabadamente el contexto de actuación en el que se inscribió el accionar de los acusados en el juicio, resulta indispensable dar cuenta de la estructura organizativa y la cadena de mandos desde donde se impartieron y ejecutaron las órdenes en función de las cuales se perpetraron los hechos criminales que se probaron en el presente juicio.

La estructura orgánica del Comando de Institutos Militares en la “lucha contra la subversión” se encuentra definida en el **Reglamento 3-30 (RC-3-1) “Organización y funcionamiento de los Estados Mayores- Tomo I”** -reservado en Secretaría-.

Conforme señala el aludido reglamento, el Comando en Jefe del Ejército establece las bases doctrinarias de la organización y funcionamiento de los Estados Mayores y determina las responsabilidades y funciones del Comandante y del Estado Mayor. Allí está establecido que el Comandante es el único responsable de lo que su gran unidad haga o deje de hacer, que esta responsabilidad no podrá ser delegada ni compartida y que, para ejercer las



Poder Judicial de la Nación

funciones de Comando, el Comandante será asistido por un Segundo Comandante y un Estado Mayor. Estas circunstancias fueron ya ampliamente examinadas en las sentencias dictadas en las causas 2043 y acumuladas (FSM 765/2010/TO1) -que se encuentra firme y pasada en autoridad de cosa juzgada- y 3161 (FSM 27004012/2003/TO14).

En los términos de la normativa analizada el Comandante y su Estado Mayor constituyen una sola entidad militar que tendrá un único propósito: el exitoso cumplimiento de la misión que ha recibido el Comandante. Asimismo, establece que el Comandante comandará su Estado Mayor a través de un Jefe de Estado Mayor que lo dirigirá y supervisará y que el comando se ejercerá a lo largo de una cadena de comando perfectamente determinada y verticalizada a través de la cual el Comandante hará a cada comandante y/o jefe dependiente, responsable de todo lo que sus respectivas fuerzas hagan o dejen de hacer.

Debe remarcarse al respecto que la ya citada **Orden Parcial 405/76** definió que la misión de los Comandos de las Zonas I y IV fue intensificar gradual y aceleradamente la acción contrasubversiva a partir de la recepción de dicha orden y a medida que se reestructurasen las jurisdicciones territoriales y se adecuen las respectivas organizaciones, con la finalidad de completar el aniquilamiento del oponente.

Teniendo en cuenta este aspecto surge del Reglamento RC-3-30 en su “*Capítulo II, Organización del Estado Mayor*”, que la organización de un Estado Mayor no era una estructura rígida y que debía considerar aspectos relacionados entre sí como ser la misión a ser cumplida; las actividades a realizar para cumplir la misión de la fuerza; la importancia que adquieren determinados campos de interés, leyes y reglamentaciones militares, y las necesidades y exigencias particulares de los comandantes. Se establece además como característica neurálgica que al organizarse los Estados Mayores deben aplicarse los principios de la unidad de comando, extensión del control, delegación de autoridad y el



agrupamiento de las actividades compatibles e interrelacionados.

Asimismo, se estableció que el Estado Mayor era encabezado por un Jefe de Estado Mayor como responsable de la ejecución de las tareas del Estado Mayor, de su eficiente y rápida reacción y del esfuerzo coordinado de sus miembros. Se consigna que normalmente cuenta con cinco miembros principales, que se denominan jefes y están a cargo de cada uno de los campos de interés de acuerdo a la siguiente distribución: a. el jefe de personal (G-1); b. el jefe de inteligencia (G-2); c. el jefe de operaciones (G-3); d. el jefe de logística (G-4); e. el jefe de asuntos civiles (G-5). Los jefes mencionados tienen a su cargo la integración de los planes, actividades y operaciones de todos los elementos componentes de la fuerza, y la coordinación de sus actividades, para asegurar el empleo más eficiente de las fuerzas en su conjunto. Aun cuando cada uno de los jefes es responsable de colaborar con el Jefe del Estado Mayor en la coordinación de todas las actividades comprendidas dentro de un determinado campo de interés, normalmente se presentarán asuntos y/o actividades que afectarán a más de uno de dichos campos estableciéndose un altísimo nivel de coordinación entre sus miembros (conf. arts. 6001, 6002, 6003 y ss).

En este debate, como en los consignados anteriormente, se probó que dicha estructura es aquella con la que efectivamente operó el Comando de Instituto Militares y que su Estado Mayor Operacional estaba conformado por Departamentos, Divisiones y Secciones, a saber: Departamento de Personal I (G1), Departamento de Inteligencia II (G2), Departamento de Operaciones III (G3), Departamento de Logística IV (G4), Departamento de Asuntos Civiles V (G5). A su vez se probó que cada uno de estos Departamentos estaba fraccionado en Divisiones y estas Divisiones a su vez en Secciones (conf. informe de la Dirección de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario del Ministerio de Defensa reservado en Secretaría).

Santiago Omar RIVEROS también se refirió a esta organización al pronunciar



Poder Judicial de la Nación

su conocido discurso ante la Junta Interamericana de Defensa, el 28 de febrero de 1980, en el que afirmó que las fuerzas armadas condujeron “la guerra” con la doctrina en la mano. Parte de esa doctrina represiva es precisamente la que se analiza en esta sentencia. Además, dijo que la lucha contra la subversión se ordenó y ejecutó a través de la estructura orgánica de las fuerzas armadas.

Así se consignó en la edición del Diario La Prensa de esa fecha “*Conócese un discurso del general Riveros ante la Junta Interamericana de Defensa [...] Ganamos y no nos perdonan [...] Hicimos la guerra con la doctrina en la mano, con las órdenes escritas de los comandos superiores nunca necesitamos, como se nos acusa, de organismos paramilitares, nos sobraba nuestra capacidad y nuestra organización legal para el combate frente a fuerzas irregulares en una guerra no convencional. Ganamos y no nos perdonan, se nos dice que hemos vulnerado los derechos humanos; personalmente no entiendo cómo; en una guerra como ésta hay que combatir. En las guerras convencionales, los aviones cuando atacan no tiran al enemigo ramos de flores o el Código Civil o la cartilla de los derechos humanos; los tanques cuando avanzan no se los detiene fácilmente con un texto del Derecho Romano y en la guerra subversiva y revolucionaria, donde los terroristas usan todo los medios del terror a su disposición y todas las armas habidas y por haber, quien pretenda defenderse con ramos de rosas [...] Es simplemente no conocer o no saber que esta guerra nuestra la condujeron los generales, almirantes y brigadieres en cada fuerza. No fue conducida por un dictador ni dictadura alguna como se pretende confundir a la opinión pública mundial. **La guerra fue conducida por la Junta Militar de mi país a través de los estados mayores.** En mi país no existe un dictador ni una dictadura. La Junta Militar se renueva desde el 24 de marzo de 1976, desde que aceptamos el desafío y se ha renovado ya una vez y un tercio. A principios de 1981 se renovará el presidente; me pregunto ¿cuál es el dictador?”.*

También el Reglamento RC 3-30 regula el funcionamiento de otros



miembros del Estado Mayor Especial; así en el numeral 2.011 se regula el comando fuerzas conjuntas, estableciéndose en particular que “b) *El estado mayor especial estará compuesto por oficiales que desempeñen funciones especializadas o técnicas y que no estén comprendidas en el estado mayor general. Sus fines serán coordinados en su totalidad por el jefe de estado mayor y en los aspectos particulares por los jefes de los departamentos (divisiones) del estado mayor general. El número de oficiales del estado mayor especial variará de acuerdo con las obligaciones y responsabilidades del comandante. Normalmente podrán incluir entre otros al: ayudante general, oficial de ingenieros, oficial de transporte, oficial de operaciones no convencionales, oficial de comunicaciones, oficial de sanidad, auditor, jefe de policía militar, capellán, jefe de la subunidad comando y servicios y oficial de relaciones de ejército. En algunos casos, oficiales del estado mayor especial podrán integrar un departamento o división de estado mayor general, o si fuese necesario (como para comunicaciones, asuntos civiles u otros) podrán constituir departamentos (divisiones), órganos del estado mayor general*” -el resaltado nos pertenece-.

Al respecto tenemos presente que, por ejemplo, al ordenarse las actividades y el grado y nivel de intervención para cada tipo de operaciones se establece para la actividad **Administración de Personal** lo relativo a “**2) prisioneros de guerra**” la intervención de los distintos departamentos de acuerdo a la siguiente secuencia: “G1 [Jefe de Personal]: *Planea y supervisa la reunión, custodia, procesamiento, empleo, trata y adjudicación de los prisioneros de guerra y civiles, internados o tomados bajo custodia para su evacuación o repatriación. G-4 [Jefe de Logística]: proporciona alojamiento, alimentación, hospitalización, transporte y evacuación de los prisioneros de guerra y civiles internados. Planea su uso como mano de obra. G-5 [Jefe de Asuntos Civiles]: Informa sobre la disponibilidad de recursos locales para la alimentación y vestuario de los civiles internados; sobre la disponibilidad de instalaciones y materiales para su uso en la construcción de campos para civiles internados y prisioneros de*



Poder Judicial de la Nación

guerra. G-2 [Jefe de Inteligencia]: *Aprecia la cantidad probable de prisioneros a capturar en las operaciones futuras. Asegura el interrogatorio de prisioneros de guerra seleccionados. G-3 [Jefe de Operaciones]: Considera si hubiere lugar –las necesidades adicionales de tropas combatientes para reforzar la custodia de los prisioneros. Otros miembros del estado mayor especial: Jefe de la policía militar: Supervisa la reunión, evacuación, procesamiento, internación, trato, disciplina, seguridad, utilización, educación y repatriación de los prisioneros de guerra y civiles internados que se encuentran bajo la responsabilidad del comando y unidades dependientes”.* (conf. figura 14.2 Reglamento R C-3-30).

Por otra parte, corresponde tener en cuenta aquí, sin perjuicio de lo que se indicará oportunamente al tratar las responsabilidades de Carlos Eduardo José SOMOZA y Miguel CONDE, que ya la Orden Parcial 405/76 estableció que la Zona de Defensa IV a fin de intensificar gradual y aceleradamente la lucha contra la subversión incrementaría la su orden de batalla, al sólo efecto del cumplimiento de la Directiva 404/75 (lucha contra la subversión) y de esa misma orden, con personal del Batallón de Inteligencia 601, entre otros, que según se consigna en el numeral 2. 6, b) ya se encontraba en apoyo del Comando desde antes de entonces. Allí se estableció que se incrementarían sus efectivos con una “1 Sección Inteligencia (la del B Icia 601, actualmente en apoyo del CIIMM) que será incrementada de acuerdo a las actuales disponibilidades”.

En este debate tocó juzgar la responsabilidad del Jefe del Departamento de Inteligencia II (G2) del Comando de Institutos Militares, Luis del Valle ARCE y la del Jefe de la División Contrainteligencia del Departamento de Inteligencia II, Carlos Javier TAMINI. Se ha ventilado asimismo la participación responsable en los hechos probados de los Agentes Civiles del Batallón 601 del Ejército Argentino Carlos Eduardo José SOMOZA y Miguel CONDE. También se juzgó a dos de los integrantes que prestaron servicios en comisión en el mencionado Departamento II, Mario Rubén DOMÍNGUEZ y Bernardo CABALLERO. Hemos



juzgado además la actuación de Carlos Alberto ROJAS, integrante de la Compañía de Policía Militar 201 y luego en comisión permanente en el Departamento II de Inteligencia.

También formaron parte de los requerimientos de elevación a juicio que integraron la plataforma fáctica del debate, las acusaciones dirigidas a Benito Rubén Ángel OMAECHEVERRÍA por su actuación como Jefe del Departamento I Personal (G1) del Estado Mayor del Comando de Institutos Militares, más su responsabilidad no fue juzgada toda vez que falleció a poco de iniciarse el debate, el 15 de mayo de 2019. A su respecto se dictó la extinción de la acción penal en los términos del art. 59 inc. del CP (conf. FSM 27004012/2003/TO9 y FSM 27004012/2003/TO10 resueltas el 11/08/2021).

DEPARTAMENTO II INTELIGENCIA

La lectura y análisis del Plan del Ejército (Secreto), las Directivas, Órdenes Parciales y Reglamentos dan cuenta de la importante atribuida a la inteligencia como una herramienta imprescindible para la concreción exitosa de la “lucha contra la subversión”. Así en la citada Directiva 404/75 se establecía al referirse a los conceptos estratégicos que “...*No se debe actuar por reacción sino asumir la iniciativa en la acción inicialmente con actividades de Inteligencia, sin las cuales no se podrán ejecutar operaciones...*”.

En el Anexo I (inteligencia) a la “Orden de Operaciones 2/76 (pasaje a la fase consolidación) complementaria del Plan del Ejército (Contribuyente al Plan de Seguridad Nacional)” de marzo de 1976, en el punto 2, inc. h sobre “Detención de personas”, se estableció que “*la detención de personas, se efectúa sin mayores inconvenientes en cada Jurisdicción de las Fuerzas estando dirigida hacia aquellos elementos que significan un peligro cierto o potencial para el desarrollo de las acciones militares y/o puedan atentar contra los intereses de la Nación*” y en el punto 3 inc. k) se dispuso que “*Deben extremarse los recaudos*



Poder Judicial de la Nación

para lograr, en el más breve lapso la detención de las personas que significan un peligro cierto o potencial para el desarrollo de las operaciones militares y/o que puedan atentar contra los intereses de la Nación”.

Asimismo, en el apartado VII, en el Apéndice 1 (instrucciones para la detención de personas) al Anexo 3 (Detención de Personas), se establecía la tarea de la inteligencia en cada jurisdicción, para la selección de las personas a detener. También en ese apartado se señaló la importancia de la inteligencia para determinar al “*enemigo*”, siendo el principal medio que tenía el ejército. La tarea de inteligencia tenía la misión permanente para determinar todos los “*elementos*” que pudiesen significar un peligro cierto para la consecución del objetivo militar, revistando como único y principal medio técnico de que disponía el Ejército. Ello con miras a detectar y reconocer al enemigo y su ambiente geográfico. Surgen así los conceptos de “*enemigo*”, “*oponente potencial*”, “*blanco*”, etc. La tarea de inteligencia determinaba las clasificaciones originadas en investigaciones previas, se volcaba en listas en las que primaba un concepto selectivo de elaboración.

RIVEROS, en el escrito que resultó incorporado a su declaración indagatoria afirmó que de acuerdo al Reglamento (ROP- 30 5 Ex RC- 15-8) se preveía “*el interrogatorio de inteligencia para la selección de prisioneros*” de los detenidos y que dicho interrogatorio para seleccionar los prisioneros de guerra era “*responsabilidad del oficial de inteligencia*”; agregó que el “*Personal de las unidades de inteligencia militar que operen en apoyo de las fuerzas, será responsable de conducir los interrogatorios de los prisioneros de guerra en la zona de combate*”. (conf. fs. 2988/3011 causa 4012)

En la causa 13/84, en el Capítulo XX se sostuvo que “*...el punto 5.024 del R.C. 9-1 del Ejército, ‘Operaciones contra elementos subversivos’, establece que las actividades de inteligencia adquirirán una importancia capital, pues son las que posibilitan la individualización de los elementos subversivos y su*



eliminación, y que del mayor o menor esfuerzo de la actividad de inteligencia dependerá en gran medida el éxito de la contrasubversión”.

“Tal necesidad de lograr información, valorada por quienes, incluso para alcanzar el poder, menospreciaron la ley como medio para regular la conducta humana, fue condición suficiente para que el uso del tormento, el trato inhumano, la imposición de trabajos y el convencimiento creado a los secuestrados de que nadie podría auxiliarlos, aparecieron como los medios más eficaces y simples para lograr aquél propósito” -el resaltado es agregado-.

De tal manera las consideraciones generales que en este apartado se desarrollan relativas al rol preponderante de la inteligencia para la concreción del Plan deben considerarse efectuadas, en cuanto corresponda, para el tratamiento de la responsabilidad de todos los acusados.

En este debate se probó más allá de toda duda razonable que las misiones y funciones asignadas en el Reglamento RC-3-30 a los Estados Mayores se cumplieron tal como estaban previstas en el caso del Estado Mayor del Comando de Institutos Militares para la concreción de los hechos criminales que han sido objeto del juicio.

El Departamento de Inteligencia del estado mayor contaba con un Jefe de Inteligencia (G2) y un segundo jefe, y estaba compuesto de divisiones, las que a su vez se dividen en secciones. Cada una de ellas desempeña una función determinada y todas reportan al segundo Jefe de Departamento. El Jefe de Inteligencia del Departamento de Inteligencia del estado mayor (G2) tenía asignada responsabilidad primaria sobre todos los aspectos relacionados con el enemigo, las condiciones del terreno, que influirán en la resolución del comandante sobre el empleo de sus fuerzas y en la seguridad de las mismas.

Su misión principal fue la producción de la inteligencia y contrainteligencia



Poder Judicial de la Nación

y su utilización conforme las disposiciones de los numerales 3.005, 3.006 y ccs. del RC 3-30. Para ello todas sus acciones se ajustarían a las siguientes consideraciones: 1) La inteligencia debía ser adecuada, exacta, oportuna y de utilidad para el cumplimiento de la misión de la fuerza. 2) Todos los elementos de las armas, tropas técnicas y servicios, realizarán actividades de inteligencia. 3) La inteligencia estaría íntimamente coordinada con todas las operaciones tácticas.

Para el cumplimiento de las misiones encomendadas, se estableció como responsabilidad de la Jefatura de Inteligencia (G2) la **producción de inteligencia**, estableciéndose que dirigiría las actividades para la reunión de información y su procesamiento para transformarla en inteligencia, incluyendo la inteligencia técnica electrónica y de comunicaciones, el archivo y la valoración e interpretación de dicha inteligencia. Los numerales 4.011, 4.012 y ss. y la figura 50 del Reglamento RC 3-30 da cuenta en detalle de los ciclos de la inteligencia, que comprometen la actuación de todos los Departamento del Estado Mayor operacional y los Estados Mayores especiales.

Las responsabilidades específicas de la Jefatura de Inteligencia incluirían: a) la preparación de planes y órdenes para la reunión de información incluyendo la adquisición de blancos y la vigilancia de combate; b) proponer al comandante los elementos esenciales de información; c) la supervisión y coordinación de las actividades para la reunión de información a cargo de la fuerza, incluyendo la exploración aérea; d) la integración de reunión de información de otros elementos del Ejército y de otros componentes de las fuerzas armadas; e) el procesamiento de la información para transformarla en inteligencia.

También su misión concernía a la **utilización de la información e inteligencia**; esto es, distribuiría la información al comandante y a aquellos otros que la necesiten en base a su más conveniente aprovechamiento. Sus responsabilidades específicas incluirían: a) la apreciación de los efectos que el



terreno ejercerá sobre las operaciones fundamentales del enemigo y las propias; b) la apreciación de las capacidades enemigas y sus vulnerabilidades, incluyendo la que se aprecia como más probable que adopte el enemigo; c) la preparación de los anexos de inteligencia, informes, resúmenes y estudios; d) la distribución de la información e inteligencia de la manera que proporcione la mejor colaboración. Para ello empleará apreciaciones de inteligencia, informes periódicos de inteligencia, anexos de inteligencia, análisis del terreno y de las condiciones meteorológicas en la zona donde se deberá operar, informes, estudios.

La **contrainteligencia** a cargo del mencionado departamento comprendía la dirección de los esfuerzos destinados a destruir la eficacia de las actividades de inteligencia del enemigo (actual o probable), la protección de la información contra el espionaje, del personal contra la subversión, y de las instalaciones y materiales contra el sabotaje. Entre sus responsabilidades específicas estaban incluidos a) el planeamiento y la ejecución, a través de organismos de inteligencia y otros órganos civiles y militares, de todas las medidas destinadas a contrarrestar o neutralizar las actividades de espionaje, de sabotaje y subversivas del enemigo; b) el planeamiento en coordinación con otros miembros del estado mayor de los métodos y procedimientos a utilizar para engañar al enemigo y el desarrollo de contrainteligencia correspondiente; c) la ejecución de investigaciones sobre las actividades relacionadas con el planeamiento y ejecución de las medidas contra las actividades del enemigo, incluye la investigación sobre la lealtad del personal civil y militar (propio o aliado)

Por otra parte, se encuentra rigurosamente establecido el modo de llevar adelante las relaciones de este Departamento II con el Estado Mayor operacional. Por ejemplo, en determinadas actividades específicas, como las relativas a la adquisición de blancos, trabajaba coordinadamente con otros miembros del estado mayor como es el oficial de aviación y el oficial de artillería.



Poder Judicial de la Nación

En el Capítulo IV del reglamento citado, Sección III, se define que, dentro del Departamento de Inteligencia, la **división operaciones especiales** de Inteligencia era la responsable de preparar planes y normas para las operaciones especiales de inteligencia, de proponer las misiones de inteligencia, determinar las necesidades y proponer la obtención y empleo del personal y unidades de especialistas de inteligencia.

También la existencia de la **División Contrainteligencia** se encuentra ampliamente regulada en el Reglamento RC 3-30. Sus misiones serían la supervisión y control de las actividades de los elementos de seguridad de contrainteligencia. Las secciones que la componen resultan ser: la sección seguridad militar encargada de apreciar y planificar órdenes e informes sobre los aspectos relacionados con la seguridad militar; sección seguridad civil que apreciaría y planificaría órdenes e informes sobre los aspectos relacionados con la seguridad civil, y sería el encargado de interrogar a los civiles amigos y enemigos, manteniendo el registro de agentes enemigos y colaboradores; sección actividades especiales de Contrainteligencia que resultaría la encargada de apreciar y planificar órdenes e informes sobre los aspectos relacionados con las actividades especiales de contrainteligencia así como de establecer y operar, cuando resultase necesario, el centro de interrogación especial.

En función del relevamiento doctrinario efectuado ha sido posible establecer la centralidad en la reunión de información obtenida de la inteligencia practicada.

En el numeral 6.002 se establece que *“La reunión de las informaciones preliminares será responsabilidad de todos los miembros del estado mayor (plana mayor) dentro de sus campos de interés: 1) El Jefe de personal (G-1) [...] 2) El jefe de inteligencia (G-2) quien **reunirá la información necesaria sobre los blancos adecuados, con el tiempo suficiente a fin de elegir las armas más apropiadas para batirlos y ejecutar los fuegos antes que el blanco se disipe,***



*perdiendo su condición como tal. 3) El jefe de operaciones (G-3) determinará como supuestos distintas misiones que lógicamente podrán ser asignadas al comando 4) y también tendrá responsabilidad el jefe de logística (G-4)” volviéndose a consignar en el numeral 6.006 que “La actividad de inteligencia constituye **la base fundamental** en que se apoya la lucha contra la subversión...”*

Resulta necesario mencionar, finalmente, que esta distribución de funciones y las cadenas de mandos establecidas para el funcionamiento de los Estados Mayores lo fue para las acciones de inteligencia militar establecidas en los reglamentos y en donde se definen aspectos fundamentales que se aplicaron en la “lucha contra la subversión”. Estos resultan ser el Reglamento ROP-30 5 (Ex RC-15-8) sobre prisioneros de guerra que, en su parte pertinente, establece que el interrogatorio de inteligencia para seleccionar los prisioneros de guerra en la zona de combate será responsabilidad del oficial de inteligencia (G2/S2) y que se realizará según lo determinado en el RC-16- 4, “Examen de Personal y Documentación”. También el Reglamento RC 16-1 “Inteligencia Táctica” donde se define el “enemigo real” y “enemigo potencial” y finalmente el Reglamento RE 9-51 “Instrucción de lucha contra elementos subversivos”, en el que se incluyen definiciones y conceptos de “persecución” y “aniquilamiento”. Apreciamos que respecto de los hechos de este juicio adquiere una dimensión crucial las definiciones de “Objetivo”, “Actividades psicológicas secretas” y “Operaciones especiales”.

A ello debe añadirse la probada vigencia de los siguientes reglamentos RC-8-1- “Operaciones no convencionales”; RC –8-2 “Operaciones contra fuerzas irregulares” Tomo I, II y III; RC 8-3 “Operaciones contra la subversión”; RC –9-1 “Operaciones contra elementos Subversivos”; RC 10-51 “Instrucciones para operaciones de seguridad”; RE-150-5- “Instrucciones de lucha contra elementos subversivos”; RV 150-5 “Instrucción para operaciones de seguridad”; RV 150-10 “Instrucciones contra la guerrilla”, y el ya citado Procedimiento Operativo



Poder Judicial de la Nación

Normal (PON) 212/75 del 16 de diciembre de 1975.

De los reglamentos mencionados surgen las directivas, funciones y responsabilidades del personal destinado al Departamento de Inteligencia, así como a sus divisiones y secciones.

En los hechos probados en este juicio se acreditó que las directivas establecidas en los reglamentos reseñados fueron cumplidas efectivamente por el personal del Departamento de Inteligencia del Comando de Institutos Militares, entre otros.

En función de la prudente valoración de las evidencias rendidas en el debate se acreditó sin lugar a dudas que los integrantes del Departamento de Inteligencia del Estado Mayor del Comando de Institutos Militares no sólo tenían conocimiento de los centros clandestinos de detención, torturas y exterminio de la Zona de Defensa IV sino que participaban activamente de la operatividad de los mismos; ya que una de las fuentes de información eran los detenidos lo que además fue confirmado por los dichos de Santiago Omar RIVEROS, quien afirmó que los integrantes del Departamento II de Inteligencia elaboraban y procesaban la información que les permitía llevar a cabo con éxito las operaciones militares de la guerra contra la subversión.

4. LUIS DEL VALLE ARCE

Durante el debate Luis del Valle ARCE declaró negando haber tenido participación alguna en los delitos por los que resultó acusado. Expresó que nunca fue especialista en inteligencia militar y que creía que su designación en 1978 como G2 del Comando de Institutos Militares había sido porque era la última vacante para personal de su grado y jerarquía en ese momento y por lo tanto expresó que ocupó el cargo sólo formalmente.

Negó haber asesorado al comandante en cuestiones inherentes a la lucha



contra la subversión y haber participado en esas operaciones. Explicó que sus funciones como Oficial de Estado Mayor eran prevenir eventuales atentados a las delegaciones de futbol extranjeras que se alojarían en Hindú-Club durante el Mundial 78; dijo que se trataba de una zona lindante con Campo de Mayo y que la realizada fue una “tarea compleja” que le llevo prácticamente la totalidad del tiempo destinado cotidianamente a esta función.

Justificó su participación en G2 en cuanto a la planificación y supervisión de la construcción de una avenida de cuatro carriles, asfaltada e iluminada, de una extensión de 5 km entre el mencionado Club y la Ruta Panamericana, que se inauguró antes del inicio del mundial de futbol. Aclaró que, además, sus tareas implicaban supervisar los alojamientos de las delegaciones de fútbol, así como los desplazamientos, y reemplazar la estrecha y peligrosa ruta anterior de un solo carril sin iluminación y que su concreción fue un exitoso logro para ese momento y para la posterioridad.

Agregó que una vez finalizada esta tarea y el Mundial de futbol, casi sin solución de continuidad, se abocó a la planificación de un probable enfrentamiento con la República de Chile lo que llevo a hacer sendos y prolongados reconocimientos tanto en la frontera norte como en la frontera sur de nuestro país, extremadamente gravosos, cansadores y sacrificados.

Agregó a su defensa que debía tenerse en cuenta lo expresado por el Mayor Coronel Carloni en cuanto a que era el Batallón Militar 601 quien tenía pleno dominio en los hechos en Campo de Mayo entre 1976 y 1978 en la lucha contra la subversión. Agregó que no perteneció al Batallón 601, lo que a su entender fue reconocido por su propio Jefe, Carlos Roque Tepedino. Al respecto, manifestó que la presencia del Batallón 601 en Campo de Mayo podría haber condicionado al comandante general a continuar asesorándose directamente con los especialistas como lo venía haciendo desde 1976, relegando al G2 a otras funciones. Dijo que la actitud reservada de conducción del Comandante y el



Poder Judicial de la Nación

secreto propio de las operaciones de inteligencia militar le impidieron conocer con certeza lo que realmente ocurrió en temas de lucha contra la subversión durante 1978. Enfatizó que ocupó sólo formalmente el cargo en 1978, cuando dijo no había ningún G2 de Inteligencia en el Comando de Institutos Militares y el cargo estaba vacante.

Se refirió a la necesidad de un mayor conocimiento acerca del funcionamiento de un Estado Mayor, de la generación y la impartición de órdenes propias de la vida militar y las relaciones entre el comandante y los distintos integrantes del Estado Mayor. Refirió que estos aspectos que podrían ser explicados y aclarados por un especialista militar como es el caso del Coronel Mayor Carloni.

Por otra parte, ARCE manifestó que once de los delitos por los que fue acusado sucedieron durante su licencia anual ordinaria de 30 días en el mes de enero de 1978 y aseveró que ello figura en su legajo personal y que para esa fecha se encontraba con su familia en Santiago del Estero. Finalmente argumentó que los restantes delitos sucedieron fuera del horario de trabajo en el ámbito del Comando de Institutos Militares, es decir después de las 17 hs. o durante la noche y explicó que durante el transcurso de esos hechos él se encontraba descansando en su domicilio. Negó haber cometido y participado en alguno de los hechos de los que se lo acusa porque no tuvo el dominio de estos dijo, ni fue partícipe necesario ni tuvo conocimiento en momento alguno de su ocurrencia.

Finalmente realizó manifestaciones en relación con el tiempo que llevaba en detención y concluyó su descargo afirmando que no hay pruebas en contra de su persona que acrediten que hubiese cometido delito alguno y que esa es la razón por la cual la justicia no consideró de entrada su actuación en la Causa 4012, juntamente con el General RIVEROS, el General Bussi y el Coronel Tepedino y que recién 35 años después de 1978, en noviembre de 2013 fue acusado. Finalmente cuestionó el modo en que se lo procesó sin “*pruebas concretas*”.



En este debate se probó que Luis del Valle ARCE se desempeñó como Jefe del Departamento II de Inteligencia (G2) del Estado Mayor del Comando de Institutos Militares de la Zona de Defensa IV, entre el 13 de diciembre de 1977 al 26 de enero de 1979, y que en el ejercicio de dicha Jefatura participó arbitrando los medios necesarios para que personal a su cargo juntamente con integrantes del Batallón de Inteligencia 601 -que se hallaba cumpliendo funciones en Campo de Mayo- reúna información relativa a los presuntos grupos y organizaciones subversivas, la procese, analice, y se la suministre a los titulares del Comando de Institutos Militares, durante todo el año 1978, Comandante Santiago Omar RIVEROS y el Segundo Comandante Antonio Domingo Bussi, para que de esa manera sus subordinados, los restantes miembros de las fuerzas armadas y de seguridad, de conformidad con las directivas y decretos vigentes, ejecuten las detenciones de las personas en lugar y modo que se probó en cada uno de los hechos probados que se le atribuyeron, conforme se detalla al tratar la materialidad de los mismos.

Lo expuesto surge del **Legajo Personal del Ejército Argentino de Luis del Valle ARCE** que se encuentra reservado en Secretaría. Del mismo se desprende que el 13 de diciembre de 1977 fue designado Jefe del Departamento II de Inteligencia del Estado Mayor del Comando de Institutos Militares permaneciendo en ese cargo hasta el 26 de enero de 1979, fecha en que pasó a revistar en el Comando de Aviación de Ejército -conforme fojas correspondientes a informes de calificación de los años 1977/1978 y 1978/1979, respectivamente-.

Apreciamos que los descargos efectuados por ARCE constituyen un intento de desligarse de las gravísimas acusaciones que se le dirigieran y aparecen desvirtuados de acuerdo a los hechos probados en el juicio.

En efecto, en este mismo debate se probó la actuación coordinada de personal del Departamento II de Inteligencia del Comando de Institutos Militares y del Batallón de Inteligencia 601, junto a otros subordinados, en los centros



Poder Judicial de la Nación

clandestinos de detención que funcionaron en la guarnición militar de Campo de Mayo, donde numerosas víctimas fueron sometidas a interrogatorios y torturas para obtener información que buscaban acerca de los blancos que perseguían de acuerdo a la copiosa doctrina represiva que fuese analizada anteriormente.

ARCE pretendió desentenderse de los hechos reprochados atribuyendo responsabilidad a la jefatura del Batallón 601. Tenemos presente que una excusa idéntica, pero en sentido inverso, fue esgrimida por Carlos Alberto Roque Tepedino, quien fue juzgado por su actuación como Jefe del Batallón 601 durante 1978 por los hechos ocurridos en jurisdicción del Comando de Institutos Militares en la Causa 2043 y acumuladas (FSM 765/2010/TO1) –veredicto del 20 de abril de 2010 y fundamentos del 18 de mayo de 2010- que se encuentra firme y pasada en autoridad de cosa juzgada.

En la sentencia dictada en esa causa se consignó respecto de Tepedino que *“el propio imputado admitió el punto en ocasión de prestar declaración indagatoria cuando afirmó que la dependencia funcional del Batallón de Inteligencia 601 era del Comandante en Jefe del Ejército a través de la Jefatura II -inteligencia del Estado Mayor del Ejército-. Agregó que el rol del Batallón a su cargo durante la guerra contra la subversión, fue la búsqueda de información en general que permitiera obtener y/o conocer el accionar subversivo para contrarrestarlo; pero que la guarnición militar de Campo de Mayo, poseía su propio departamento de inteligencia que dependía de su propio comando y no del batallón a su cargo.”*

“Negó además que durante el año 1978 dentro de la guarnición Campo de Mayo hubiera personal destacado que perteneciera al Batallón de Inteligencia 601, que frecuentara los lugares de reunión de detenidos. Dijo que no contaba con personal entrenado en técnicas de interrogación, agregando que no era habitual que el personal de inteligencia interrogara a detenidos, que ese personal se encontraba dividido en grupos conforme a la ideología y que tanto



la Central de Información de Inteligencia como Contra Inteligencia dependían de él.”

En aquella oportunidad, como en esta, se acreditó el accionar mancomunado e interrelacionado del Departamento II del Estado Mayor del Comando de Institutos Militares y del Batallón de Inteligencia 601, que las personas ilegítimamente detenidas en los centros clandestinos de detención que funcionaron en la Guarnición Militar de Campo de Mayo permanecieron cautivas en condiciones inhumanas de detención y sometidas a interrogatorios bajo torturas y tormentos, lo cual da cuenta de que las órdenes impartidas y las directivas conforme a las cuales debía procederse en la “lucha contra la subversión” se cumplieron cabalmente.

En esa ocasión se condenó a Fernando Exequiel Verplaetsen por su intervención en los hechos probados como Jefe del Departamento II de Inteligencia del Comando de Institutos Militares y a Carlos Alberto Roque Tepedino por su participación en los hechos probados en aquel juicio como Jefe del Batallón de Inteligencia 601.

En este juicio también se acreditó ese accionar mancomunado de agentes del Departamento II de Inteligencia del CIIMM -Carlos Javier TAMINI, Mario Rubén DOMÍNGUEZ, Bernardo CABALLERO y Carlos Alberto ROJAS- y del Batallón de Inteligencia 601 -Mario CONDE y Carlos Eduardo José SOMOZA- en los hechos probados.

De acuerdo a lo expuesto al tratar los criterios con los que juzgamos la autoría y participación de los acusados, concluimos en que el hecho referido por ARCE en su indagatoria de haber estado de licencia anual ordinaria en el período en que se sucedieron parte de los hechos acreditados y también respecto de su horario de trabajo -dijo era hasta las 17 hs.-, no poseen el carácter eximente de responsabilidad que pretende.



Poder Judicial de la Nación

En efecto, el codominio funcional del hecho que ARCE detentó como coautor no resulta disminuido por no encontrarse personalmente en la Guarnición Militar de Campo de Mayo, toda vez que cumpliendo un rol de conducción y organización en el Estado Mayor operacional del CIIMM -ampliamente descripto al tratar en el inicio de este acápite-, dispuso los recursos materiales y humanos, para el cumplimiento de las órdenes impartidas, las que retransmitió de acuerdo a la cadena de mandos analizada, dando las instrucciones e implementando los planes y acciones que fueron ejecutados a rajatablas por quienes se desempeñaron cumpliendo funciones de inteligencia en los centros clandestinos y como jefes de interrogadores, de modo tal de llevar adelante el plan del modo en que efectivamente se hizo.

ARCE además reclamó que para juzgar su responsabilidad se profundice el estudio de la estructura y funcionamiento de los Estados Mayores de acuerdo a la doctrina reglamentaria del Ejército y confió en el testimonio que pudiese prestar en el juicio un experto en la materia como el Mayor Carloni. Toca decir al respecto que en la audiencia del juicio se recibió el testimonio de **Edgardo Benjamín Carloni** –Coronel Mayor del Ejército Argentino retirado y ex titular la Dirección de Asuntos Humanitarios y Políticas de Género del Estado Mayor General del Ejército Argentino-, quien explicó que el funcionamiento de los Estados Mayores en las distintas estructuras del Ejército Argentino y que fue ampliamente examinado por la defensa de ARCE.

Carloni explicó la estructura del Estado Mayor General del Ejército durante 1976, también se refirió a la organización del Estado Mayor del Comando de Institutos Militares y al Batallón de Inteligencia 601, en sentido concordante a como fuese revelado al analizar el Reglamento RC 3-30 y la Orden Parcial 405/76. Puntualmente, contestando preguntas del Defensor Tripaldi refirió que los Comandantes retenían las decisiones e impartían las órdenes y que los jefes de departamento autenticaban esas órdenes transmitiéndolas dentro de su área



específica.

Refiriéndose particularmente al Departamento II de Inteligencia diferenció las funciones de asesorar -previa a la ejecución de una acción o plan determinado- y la de asistir -durante su ejecución-. Además, precisó que todas las órdenes debían impartirse y transmitirse por el canal de comando establecidos reglamentariamente. Explicó que, en el marco de la inteligencia militar, la información que circulaba se iba fraccionando de acuerdo a los distintos niveles de intervención que hubiese dispuesto el Comandante al impartir la orden. Específicamente preguntado acerca de si era posible que le fuese asignado a Arce la construcción de una ruta dijo que era una posibilidad pero que no le constaba. Del mismo modo contestó, con relación a la movilización de tropas en vistas a la hipótesis del conflicto bélico con el vecino país de Chile, dijo que por el cargo que tenía de G2 del Comando de Institutos Militares era probable que alguna misión se le hubiese asignado porque implicó una movilización de todas las fuerzas armadas, y que eso debería encontrarse asentado en su legajo personal.

Sobre este particular debe consignarse que no se aprecia de la lectura y estudio del legajo personal de ARCE que se hayan efectuado asientos respecto de estas misiones de construir una ruta, asegurar la seguridad de delegaciones extranjeras al Mundial de Fútbol del 78, ni de movilización alguna respecto del conflicto de Chile. En cambio, para períodos anteriores sí se encuentran registros relativos a su concurrencia a la Escuela de las Américas en Estados Unidos y a su participación en el Operativo Independencia en la provincia de Tucumán. Del mismo modo se insertaron asientos de viajes a Estados Unidos en meses posteriores al período de actuación recriminado en este debate, todo lo cual hace suponer que de ser ciertas sus afirmaciones las mismas se habrían volcado en su legajo, tal como expuso el testigo de la defensa, My. Carloni.

Tenemos presente también que, contestando preguntas del Fiscal General, Carloni refirió que cada elemento del Comando de Institutos Militares tenía que



Poder Judicial de la Nación

tener pleno conocimiento dentro de su área de responsabilidad específica, aunque pudiese no tener conocimiento de lo específico de los otros Departamentos. También se refirió a la forma en que las policías fueron agregadas y dependían operacionalmente del Ejército y el modo en que se conformó y abasteció la comunidad informativa de inteligencia.

Además, ratificó lo declarado oportunamente en el juzgado de instrucción en cuanto a que la jefatura 2 de Inteligencia tenía preponderancia en la “lucha contra la subversión” sobre el resto de las jefaturas de un Estado Mayor, estimando que estaría informada de los operativos que se realizaban en dicha lucha.

En definitiva, apreciados cabalmente tanto los reglamentos como el testimonio del experto que reclamó ARCE no entramos en ellos ningún elemento que autorice tener por cierta su pretendida ajenidad con los hechos del proceso, o si quiera que haya sembrado dudas respecto de su intervención responsable en los sucesos delictivos de los que fue acusado.

Por todo lo expuesto hemos considerado plenamente probado que Luis del Valle ARCE en su carácter de Jefe del Departamento de Inteligencia (G2) del Estado Mayor del Comando de Institutos Militares tomó parte en los hechos de los que resultó acusado, colaborando del modo en que reglamentariamente estaba previsto, asesorando y prestando asistencia para la ejecución de las órdenes impartidas por el Comandante y disponiendo la asignación de los recursos materiales y humanos, para el cumplimiento de tales órdenes, las que retransmitió de acuerdo a la cadena de mandos analizada, dando las instrucciones e implementando los planes y acciones que fueron ejecutados por los restantes intervinientes que cumplieron funciones de inteligencia en los centros clandestinos y por los jefes de interrogadores, de modo tal de llevar adelante el plan pergeñado del modo en que efectivamente se concretó en cada uno de los hechos reprochados y ya tratados al analizar sus materialidades. De esta forma



mantuvo el codominio funcional de los hechos en sus sucesivas fases ejecutivas, desde el inicio del acontecer causal de cada uno de ellos hasta su total agotamiento, sea con la libertad de las víctimas o con su “eliminación” o “aniquilamiento”.

De tal modo y en función de las consideraciones expuestas Luis del Valle ARCE resultó condenado como coautor penalmente responsable de los delitos de **allanamiento ilegal** (art. 151 del CP) reiterado en dieciocho oportunidades que tuvieron lugar en los domicilios de los hechos probados en los casos 29, 57, 62 -en 2 hechos-, 76, 97, 72, 90, 126 -en 2 hechos-, 270, 305, 330, 369, 381, 428, 408 y 423 y **robo agravado por el uso de armas de fuego** (art. 166 inc. 2 del CP, según ley 20.642) en tres oportunidades respecto de los hechos probados en los casos 57, 270 y 330. En estos casos deberán considerarse que los domicilios en los que se perpetraron los allanamientos y los objetos y bienes de los que las víctimas fueron despojadas son los consignados al tratar cada una de las materialidades cuya transcripción aquí se omite a fin de evitar extensas transcripciones.

Asimismo resultó condenado como coautor de los delitos de **privación ilegal de la libertad cometida por abuso funcional agravada por el empleo de violencias y amenazas** (art. 144 bis inc. 1 y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1º -ley 20.642-) reiterado cuarenta y tres oportunidades en perjuicio de Carlos Alberto CONDE -caso 2-, Pedro Juan PALACIOS GARCÍA -caso 29-, Eduardo Daniel REYES -caso 44-, Juan Carlos SONDER -caso 51-, José Alfredo ZELAYA MASS -caso 53-, Pedro Alberto GALVÁN y Alicia Gladis LOMBARDO -caso 57-, Aurelia Tejerina DE LA ROSA y Jesús Lautaro DE LA ROSA -caso 62-, Armando Antonio BUDANO -caso 76-, Marta Alicia CANEDA, María Angela GASSMAN y Viviana Luisa CREA -caso 97-, Juan Matías BIANCHI -caso 90-, María Esther SONZINI -caso 111-, Néstor MEZA NIELLA, Walter Fabián MEZA NIELLA, Mirta MEZA NIELLA, Fortunata IBARRA, Jorge CHIEFFO, Graciela MEZA NIELLA, Pablo



Poder Judicial de la Nación

Bernardo BOLZÁN y Olga PINI -caso 126-, Juan Carlos CAMPERO, Haydée GARCÍA GALLO, Olga del Valle PAZ, Carlos Alberto CAMPERO y Juana Eva CAMPERO -caso 270-, Claudia Inés YANKILEVICH y Andrea Patricia YANKILEVICH -caso 287-, Mario Ángel CONSEJERO y Javier ÁLVAREZ -caso 305-, Carlos Alberto ALBUQUERQUE -caso 330-, Domingo GRANO -caso 369-, María Cristina SPARVIERI -caso 381-, Carlos Raúl TENUTA -caso 401-, Olga Raquel MURILLO -caso 428-, Diego Reynaldo NADAL, Raúl Eduardo NADAL, Elida Esther GRAMONDI, Eduardo GRAMONDI y Susana Bizani SARICH -caso 408-, y Salvador Tomás BARRETO -caso 423- y **privación ilegal de la libertad cometida por abuso funcional doblemente agravada por el empleo de violencia y amenazas y por su duración de más de un mes** (arts. 144 bis inc.1 y último párrafo -ley 14.616- en función del 142 incs. 1° y 5° -ley 20.642-), reiterado en cinco oportunidades en perjuicio de Norberta Ermelinda ALIBERTI -caso 72-, Diego Victoriano NADAL, Carmen NADAL, Vladimiro RAMOS y Carmela RAMOS -caso 408-.

Además fue declarado coautor de los delitos de **imposición de tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político** (art. 144 ter, primer y segundo párrafo del CP, según ley 14.616), reiterado en cuarenta y ocho hechos en perjuicio de Carlos Alberto CONDE -caso 2-, Pedro Juan PALACIOS GARCÍA -caso 29-, Eduardo Daniel REYES -caso 44-, Juan Carlos SONDER -caso 51-, José Alfredo ZELAYA MASS -caso 53-, Pedro Alberto GALVÁN y Alicia Gladis LOMBARDO -caso 57-, Aurelia Tejerina DE LA ROSA y Jesús Lautaro DE LA ROSA -caso 62-, Armando Antonio BUDANO -caso 76-, Marta Alicia CANEDA, María Angela GASSMAN y Viviana Luisa CREA -caso 97-, Norberta Ermelinda ALIBERTI -caso 72-, Juan Matías BIANCHI -caso 90-, María Esther SONZINI -caso 111-, Néstor MEZA NIELLA, Walter Fabián MEZA NIELLA, Mirta MEZA NIELLA, Fortunata IBARRA, Jorge CHIEFFO, Graciela MEZA NIELLA, Pablo Bernardo BOLZÁN y Olga PINI -caso 126-, Juan Carlos CAMPERO, Haydée GARCÍA GALLO, Olga del Valle PAZ, Carlos Alberto CAMPERO y Juana Eva CAMPERO -caso 270-, Claudia Inés YANKILEVICH y Andrea Patricia YANKILEVICH -caso 287-, Mario Ángel CONSEJERO y Javier ÁLVAREZ -caso



305-, Carlos Alberto ALBUQUERQUE -caso 330-, Domingo GRANO -caso 369-, María Cristina SPARVIERI -caso 381-, Carlos Raúl TENUTA -caso 401-, Olga Raquel MURILLO -caso 428-, Diego Reynaldo NADAL, Raúl Eduardo NADAL, Elida Esther GRAMONDI, Diego Victoriano NADAL, Carmen NADAL, Vladimiro RAMOS, Carmela RAMOS, Eduardo GRAMONDI y Susana Bizani SARICH -caso 408-, y Salvador Tomás BARRETO -caso 423-.

Finalmente, también fue condenado como coautor de los delitos de **abuso deshonesto** (art. 127 ley 11.179) reiterado en tres hechos en perjuicio de Carlos Alberto CONDE -caso 2-, Juan Carlos SONDER -caso 51- y Juan Matías BIANCHI -caso 90- y **homicidio doblemente agravado por haber sido cometido con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas** (art. 80, incs. 2° y 6° del C.P.) reiterado en veinticinco hechos en perjuicio de Eduardo Daniel REYES -caso 44-, José Alfredo ZELAYA MASS -caso 53-, Pedro Alberto GALVÁN y Alicia Gladis LOMBARDO -caso 57-, Armando Antonio BUDANO -caso 76-, Marta Alicia CANEDA y María Angela GASSMAN -caso 97-, María Esther SONZINI -caso 111-, Pablo Bernardo BOLZÁN y Olga PINI -caso 126-, Juan Carlos CAMPERO y Haydée GARCÍA GALLO, -caso 270-, Claudia Inés YANKILEVICH y Andrea Patricia YANKILEVICH -caso 287-, Mario Ángel CONSEJERO -caso 305-, Carlos Alberto ALBUQUERQUE -caso 330-, Domingo GRANO -caso 369-, María Cristina SPARVIERI -caso 381-, Carlos Raúl TENUTA -caso 401-, Diego Reynaldo NADAL, Raúl Eduardo NADAL, Elida Esther GRAMONDI, Eduardo GRAMONDI y Susana Bizani SARICH -caso 408-, y Salvador Tomás BARRETO -caso 423-..

Todos los delitos por los que resultó condenado concursan en forma real entre sí. Así mediante el veredicto dictado el 6 de julio de 2022 se impuso al condenado las penas de prisión perpetua e inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y el pago de las costas (arts. 2, 12, 19, 40, 41, 45 y 55 CP y 530 y 531, CPPN).

5. CARLOS JAVIER TAMINI



Poder Judicial de la Nación

Carlos Javier TAMINI no declaró en el debate. Tampoco lo hizo al ser citado en indagatoria el 26 de marzo y el 24 de noviembre de 2015 (FSM 27004012/2003/TO15), ni el 21 de agosto de 2017 (FSM 27004012/2003/TO8) con lo que no existen descargos que valorar.

En este juicio se probó más allá de toda duda que TAMINI tomó parte en los hechos de los que resultó acusado en su carácter de Jefe de la División Contrainteligencia del Departamento de Inteligencia 2 del Estado Mayor del Comando de Institutos Militares -Zona de Defensa IV- desde el 11 de diciembre de 1975 hasta el 16 de octubre de 1978, extendiendo su permanencia hasta 26 de enero de 1979 en 1a guarnición militar de Campo de Mayo.

Hemos mencionado ya al inicio de este acápite cuáles eran las cruciales funciones asignadas a la labor de contrainteligencia dentro de la estructura del Estado Mayor en la “lucha contra la subversión” y de qué modo la misma resultó esencial para la configuración final de los hechos objeto del juicio, en el que se probó que la mayoría de las víctimas se conocían entre sí en función de sus lazos de familia y amistad, su pertenencia político partidaria, de militancia y/o de actividades sociales, culturales, gremiales y educativas. La información que permitió capturar y atormentar a cada una de las 349 víctimas de los hechos materia de debate sin lugar a dudas se obtuvo a partir de la información reunida, procesada y alimentada por la Inteligencia de la Zona de Defensa IV -a partir de la actuación del Departamento II de Inteligencia en todos sus estamentos y el Batallón de Inteligencia 601- en composición con la de la comunidad informativa, a partir del cruce y procesamiento de información de distintas fuentes y de la obtenida principalmente a través de los salvajes interrogatorios a las que fueron sometidas las víctimas, la mayoría de las veces mediante tormentos psicológicos y torturas físicas.

El efectivo ejercicio de la jefatura de la División Contrainteligencia surge en primer término del **Legajo Personal del Ejército de Carlos Javier Tamini**.



Allí se consignó que TAMINI estuvo a cargo de la División Contrainteligencia perteneciente al Departamento de Inteligencia II con asiento en Campo de Mayo. Se consignaron también para el período de actuación las calificaciones de desempeño formuladas por sus superiores del mencionado Departamento, Fernando E. Verplaesten y Luis del Valle ARCE, por el Comandante Santiago Omar RIVEROS, entre otros, como los Segundo Comandante del Comando de Institutos Militares Fernando Humberto Santiago, Reynaldo Benito Antonio Bignone y Antonio Bussi, -conf. informes de calificación de los períodos 1975/1976; 1976/1977 y 1977/1978 del referido legajo-.

En las calificaciones aludidas se asentó el concepto merecido por su superioridad dando cuenta de que TAMINI fue “uno de los pocos sobresalientes para su grado” y también “el más sobresaliente para su grado” consignándose que debía continuar en su destino “ya que son muy necesarios e importantes sus servicios”. Igualmente surge que se desempeñó en el “Operativo Independencia” de la Provincia de Tucumán.

También de su legajo surge la específica formación de TAMINI en Inteligencia, en una trayectoria que va desde Técnico hasta a llegar a ser Oficial de Inteligencia, con el grado de Coronel. A fs. 69 se asentó que el 2/10/1972, por BRE 4440, obtuvo la “Aptitud Especial de Inteligencia” en Campo de Mayo, con el grado de Capitán de Infantería. También fue docente en la materia dictando el curso de Técnico de Inteligencia para personal subalterno e instructor de Inteligencia de Combate y formó parte del curso de Comando en la Escuela Superior de Guerra, para ser oficial del estado mayor.

Hemos mencionado ya que de los reglamentos valorados surgen las directivas que debían cumplir los oficiales y suboficiales, aptos en inteligencia e interrogación, especialmente entrenados para esa tarea, la cual en sus fojas de servicios queda consignada como “Aptitud Especial de Inteligencia” (AEI).



Poder Judicial de la Nación

Sin perjuicio de las responsabilidades que le caben a los Comandantes, Segundos Comandantes y miembros del Estado Mayor en el conocimiento y las decisiones tomadas respecto de los detenidos desaparecidos en los centros clandestinos de detención en jurisdicción de la Zona de Defensa IV, se encuentra plenamente probado que fueron los oficiales superiores del Departamento de Inteligencia quienes tuvieron a su cargo la jefatura de “el Campito”. Su funcionamiento quedó a cargo de diferentes oficiales y suboficiales del Comando de Institutos Militares, de otros oficiales y suboficiales comisionados desde las Escuelas de Armas al Comando, de miembros de las fuerzas de seguridad y personal civil de inteligencia. Allí tuvo un rol protagónico TAMINI.

Lo expuesto se acreditó además a partir de las evidencias recogidas mediante la prueba testimonial rendida en el juicio.

En la declaración brindada en el debate **Víctor Armando Ibáñez** se refirió a TAMINI ubicándolo en el centro clandestino “el Campito”. Precisó que le decían “boquita pintada” y explicó que ello era por la forma pronunciada y el color de sus labios carnosos, que tenía la piel color blanco pálido y el pelo negro y que era muy delicado para hablar y moverse.

Relató además episodios relativos a las torturas de prisioneros y prisioneras en los que TAMINI intervino de propia mano, y otros en los que lo hizo junto a “Escorpio”, a la sazón Mario Rubén DOMÍNGUEZ -al que nos referiremos más adelante-.

Se probó que allí TAMINI no sólo aportó sus conocimientos técnicos y teóricos en inteligencia militar, sino que participó personalmente en operativos y en el trato con las víctimas. Explicó Ibáñez que en “el Campito” TAMINI poseía una oficina para él solo, donde había un escritorio, un micrófono y un grabador y que él lo observó en ocasión de limpiar el recinto. Dijo que allí eran llevadas por horas algunas de las víctimas en las que estaba especialmente interesado y eran



muy importantes para él, y mencionó a quienes luego se identificó como Domingo MENNA (caso 49) y María Adelaida VIÑAS (caso 45), conocida como “Nenina” de quien oyó que comentaron con uno de los “gordos” la hija del escritor David Viñas. También dijo que era frecuente que esté con Liliana Delfino, esposa de Mario Roberto Santucho. Explicó que a Menna lo hacían dar charlas, que lo llevaban encapuchado hasta el lugar y que él lo presentaba y lo tenía hablando por horas.

La descripción pormenorizada de la oficina de la que sólo TAMINI tenía llaves y la forma en que la conoció fueron convincentes. Además la mención de un micrófono y un grabador allí es conteste con las disposiciones reglamentarias de la inteligencia táctica. En el ya citado reglamento RC-16-1, en el art. 4006 se establecía que *“Los registros son documentos donde se consignan en forma gráfica, escrita, grabada, filmada, etc. toda aquella información y/o inteligencia cuya perdurabilidad interesa mantener durante un determinado lapso. Los más comunes estarán referidos a personas, organizaciones, asuntos o temas específicos, pudiendo emplearse en su confección desde la escritura corriente hasta complejas técnicas de computación, microfilmación etc....”*.

Debe tenerse presente aquí cuanto fuera expuesto al tratar la materialidad del caso 49 en cuanto a las torturas que sufrió Domingo MENNA a cuya lectura remitimos a fin de evitar extensas reiteraciones.

Por otro lado Ibáñez, narró que en una oportunidad Tamini salió a capturar a un fotógrafo de la localidad de Escobar junto a “los gordos” -en alusión a los jefes de los interrogadores Carlos E. J. SOMOZA cuya intervención es analizada más adelante y el acusado Carlos Francisco Villanova- y a “Escorpio”; dijo que en ese acontecimiento hubo tiros, que al fotógrafo lo mataron cuando quiso huir y que su mujer fue detenida y estaba allí mismo en “el Campito”, dejando claro con ello que además TAMINI participaba junto a las patotas. Agregó que TAMINI era asiduo visitante del campo, y que hablaba mucho con los interrogadores, que



Poder Judicial de la Nación

cuando Fernando Exequiel Verplaetsen era Jefe del Departamento de Inteligencia estaban siempre juntos.

También **Gregorio DÍAZ** (caso 545) se refirió a la actuación en “el Campito” de un militar apodado “*boquita pintada*” como el jefe de todos los que estaban ahí, refiriéndose a los interrogadores y custodios. Mencionó además que estaba acompañado de una detenida que la había tomado por secretaria, lo que resulta concordante con lo declarado por Ibáñez en orden a que TAMINI se encerraba en su oficina con “*Nenina*” durante horas. Dijo también que por “*boquita pintada*” supo de la caída de la cúpula del ERP y que vio a Liliana Delfino escribiendo sola su declaración en una de las oficinas.

La habitación oficina utilizada por TAMINI a la que aludió Víctor Ibáñez, y también las víctimas Gregorio DÍAZ, Juan Carlos SCARPATTI (caso 71) y Héctor Aníbal RATTO (caso 292) entre otros testigos de los muy pocos sobrevivientes del centro clandestino de detención “el Campito”, pudo ser apreciada en la reconstrucción virtual “*Proyecto de Reconstrucción Virtual del Centro Clandestino de Detención conocido como el Campito realizado por el Equipo Interdisciplinario Huella Digital y la Universidad General Sarmiento*” al que hiciésemos referencia anteriormente.

La prueba valorada permitió tener por acreditada la actuación conjunta de TAMINI con los interrogadores y los grupos operativos del centro clandestino de detención de Campo de Mayo, y con ello reforzó la convicción acerca de su actuación como jefe del Departamento de Contrainteligencia, recibiendo la información obtenida como producto de los interrogatorios, la que cotejaba y luego elevaba a sus superiores, quienes la procesaban, y por su intermedio retransmitían la misma para dar con otros blancos y así obtener; nueva información y de ésta manera retroalimentar la gran comunidad informativa de dónde abrevaban los verdugos de Campo de Mayo y otras jurisdicciones. De tal modo su actuación resultó co-configurante de los hechos probados en el juicio,



de los que participó libremente y con pleno conocimiento y voluntad y sobre los que tuvo el codominio funcional en todo momento, desde el inicio del acontecer causal de cada uno de ellos hasta su total agotamiento, con la liberación o la muerte de las víctimas.

Por ello de acuerdo a los parámetros expuestos al tratar los criterios de autoría y participación con los que se juzgó la intervención responsable de los acusados y la calificación legal de los hechos probados al tratar cada una de las materialidades, Carlos Javier TAMINI también fue responsabilizado por los delitos contra la integridad sexual verificados en los hechos del juicio.

Al respecto la defensa de TAMINI en sus alegatos solicitó se declaré la nulidad parcial del alegato del Ministerio Público Fiscal con relación a las acusaciones por las agresiones sexuales probadas, ya que consideró que se afectó gravemente el principio de congruencia por no encontrarse requerida su elevación a juicio. También mencionó algunos hechos de allanamientos que refirió no se encontraban individualizados en los requerimientos de elevación a juicio, conforme surge de la lectura del acta del juicio a la que remitimos para evitar estériles transcripciones.

El planteo de la defensa de TAMINI fue rechazado en el punto dispositivo 4 del veredicto dictado el 6 de julio de 2022. Es que, en efecto y tal como replicara la Auxiliar Fiscal Gabriela Sosti al contestar el planteo nulificante, todos los hechos fueron correctamente individualizados en sus circunstancias de tiempo, modo y lugar en los requerimientos de elevación del Ministerio Público Fiscal que conformaron la plataforma fáctica del debate y que resultan ser los presentados en las Causas 3177 (FSM 27004012/2003/TO15) y 2978 (FSM 27004012/2003/TO8) de los que se dio lectura al iniciar el debate conforme surge del acta. En consecuencia, no habiéndose verificado respecto de las acusaciones dirigidas a TAMINI afectación alguna a las reglas del debido proceso que integra el principio de congruencia, el planteo fue rechazo sin más.



Poder Judicial de la Nación

En funciones de las probanzas valoradas hemos tenido por plenamente acreditado que el personal del Departamento de Inteligencia II del Estado Mayor del Comando de Institutos Militares de Campo de Mayo, incluido el de la División de Contrainteligencia de dicho departamento a cargo de TAMINI y los del Batallón de Inteligencia 601, actuaban conjuntamente bajo órbita de decisión del titular de la Zona de Defensa IV. Como se expuso la función militar asignada a TAMINI implicaba el conocimiento y la disposición de los métodos utilizados para obtener la información con la que se abastecía a la dependencia bajo su mando, para a su vez, retransmitirla a las diferentes dependencias destinadas a ubicar a los supuestos delincuentes subversivos y detenerlos.

Ello pues como se probó la contrainteligencia comprendía la dirección destinada a destruir la eficacia de las actividades de inteligencia del enemigo, esto es, contrarrestar o neutralizar las actividades de espionaje, sabotaje y subversivas del enemigo, a través de organismos de inteligencia y otros órganos civiles y militares. También su función comprendía el planeamiento en coordinación con otros miembros del Estado Mayor de los métodos y procedimientos a utilizar para engañar al enemigo y para el desarrollo de la contrainteligencia. La ejecución de investigación sobre las actividades relacionadas con el planeamiento y ejecución de las medidas contra las actividades del enemigo, incluían la investigación sobre la lealtad del personal civil y militar –propio y/o aliado-. Además, colaboró de manera conjunta y coordinadamente con los otros miembros del mencionado Estado Mayor, asesorando, coordinando y perpetrando planes –adquisición de blancos- y resoluciones necesarias, en lo vinculado al personal que desde esa jefatura controlaba directamente, conforme a la cadena de mando, bajo las órdenes del Segundo y del propio Comandante.

En razón de las consideraciones precedentemente expuestas Carlos Javier TAMINI resultó condenado como coautor de los delitos de **allanamiento ilegal**



(art. 151 del CP) reiterado en ochenta y cuatro oportunidades en los domicilios de los hechos probados en los casos 292 -en 5 hechos-, 4 -en 2 hechos-, 5 -en 3 hechos-, 10 -en 2 hechos-, 14 -en 2 hechos-, 16, 28, 29 -en 2 hechos-, 36, 42, 50, 65, 71, 118, 126 -en 2 hechos-, 134 -en 4 hechos-, 144, 145, 154 -en 4 hechos-, 208, 216, 221, 229, 235, 239, 245, 248 -en 2 hechos-, 249 -en 4 hechos-, 250 -en 3 hechos-, 251, 252, 253, 257, 258, 260, 264, 266, 268, 269, 272, 283, 285, 305, 348, 349, 416, 425, 430 -en 2 hechos-, 431, 432, 433, 434, 442, 446, 447, 451, 476, 316, 370 y 49 y **robo agravado por el uso de armas de fuego** (art. 166 inc. 2 del CP, según ley 20.642) reiterado en veintiún oportunidades respecto de los hechos probados en los caso 5, 14 -en 2 hechos-, 30, 65, 134, 235, 248, 249 -en 2 hechos-, 252, 258, 264, 268, 269 -en 2 hechos-, 416, 425, 447, 451 y 370.

En todos estos casos deberán considerarse que los domicilios en los que se perpetraron los allanamientos y los objetos y bienes de los que las víctimas fueron despojadas son los consignados al tratar cada una de las materialidades cuya transcripción aquí se omite a fin de evitar extensas transcripciones.

Asimismo, fue condenado como coautor de los delitos de **privación ilegal de la libertad cometida por abuso funcional agravada por el empleo de violencias y amenazas** (art. 144 bis inc. 1 y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1º -ley 20.642-) reiterado en ciento sesenta y nueve oportunidades en perjuicio de Fernando Omar DEL CONTE, Diego Eustaquio NUÑEZ, Alberto GIGENA, Jorge Alberto LEICHNER QUILODRAN, Juan José MOSQUERA y Alberto ARENAS -caso 292-, Ricardo WAISBERG, Valeria BELÁUSTEGUI HERRERA, Carlos María ROGGERONE, Mónica MASRI, José Alberto SCACHERI y Stella Maris DORADO -caso 4-, Alicia María CASTRO, Silvia PINTOS y Norma RODRÍGUEZ -caso 5 y 113-, Mario Alberto NEBULOSI, Raúl Alberto MAIROTTE y Ramona GODOY -caso 10-, Alberto Armando HURT, Nélica Mabel CARRANZA, Pablo ALBARRACÍN y Mirta LÓPEZ -caso 14-, Serafin BARREIRA GARCÍA y Aída de las Mercedes PÉREZ JARA -caso 16-, Pablo Alberto GARCÍA -caso 28-, Gastón José Eudoro ROBLES TOLEDO y



Poder Judicial de la Nación

Celia Flora PASATIR -caso 29-, José Gaspar MICUCCI e Ilda IBURRUSTETA -caso 30-, Roberto Jorge QUIETO -caso 31-, María Elida MORALES MIY -caso 36-, Francisco TISEIRA, Norma Argentina BENAVIDES, Francisco Hugo MENNA, Julio VISUARA y Marta Graciela ÁLVAREZ -caso 42-, Héctor Oscar VALDEZ -caso 50-, Bonifacio JUÁREZ -caso 65-, María Magdalena NOSIGLIA -caso 71-, Horacio Antonio ARRÚE -caso 74-, Eduardo COVARRUBIAS y Beatriz CASTIGLIONI -caso 118-, Néstor MEZA NIELLA, Walter MEZA NIELLA, Mirta MEZA NIELLA, Graciela MEZA NIELLA, Jorge CHIEFFO, Fortunata IBARRA, Pablo BOLZÁN, y Olga PINI -caso 126-, Héctor Rubén BUSQUET -caso 129-, Jon Pirmin AROZARENA, Ramón Javier AROZARENA, Adriana Beatriz ZORRILLA, Carlos LÓPEZ ECHAGÜE, Pedro Luis GREAVES y José Gracián LEGORBURU GONZÁLEZ -caso 134-, Marta Beatriz OESTERHELD -caso 138-, Silvia QUINTELLA DALLASTRA -caso 143-, Pablo FERNÁNDEZ MEIJIDE -caso 144-, Luis Daniel GARCÍA, Luis Pablo STEIMBERG, Sergio Omar GARCÍA, Hugo Néstor CARBALLO y Roberto Néstor BRITOS -caso 154-, Patricia Graciela ZALDARRIAGA y Miguel Ángel SILVA -caso 208-, Jorge Eduardo OSHIRO -caso 216-, Raúl Alberto ROSSINI -caso 229-, Marta Graciela EIROA -caso 231-, Carlos Armando GRANDE -caso 233-, Carlos Alberto COLLARINI -caso 234-, Norma TATO BARRERA y Jorge Carlos CASARIEGO -caso 235-, Javier Ramón COCCOZ -caso 236-, Mario TEMPONE -caso 237-, Emilio Alcides BEGUÁN y María Dolores GRAUPERA -caso 239-, Carlos María ARAYA y Catalina FLEMING -caso 240-, Beatriz Angélica ROMERO -caso 243-, Héctor Germán OESTERHELD -caso 244-, Milka Amada ROMERO y Ramón Antonio GODOY -caso 245-, Diego MUÑIZ BARRETO y Juan José FERNÁNDEZ -caso 246-, Roberto ARDITO, Atlántida COMA y Susana STRITZLER -caso 248-, Egidio BATTISTIOL, Juana Matilde COLAYAGO, Ema BATISTIOL, Sandra Mónica MISSORI, Enrique Horacio GÓMEZ, Nilda ACOSTA, Héctor Pablo NOROÑA, Luisa Esther NIEVA, María Aurora BUSTOS, Carlos Osvaldo MORENO, Liliana Melva MORENO, Adriana Beatriz MORENO, Juan Carlos CATNICH y Leonor Rosario LANDABURU -caso 249-, Horacio Abel PEREYRA, Carlos Alberto LEINBOCK, Juan Aristóbulo HIDALGO y Elba Inés FRESNO -caso 250-, José María CORONEL -caso 251-, Celia Martha IZAGA



-caso 252-, Ramona Esther GASTIAZZORO y Pedro José BRONTES -caso 253-, Carlos Alberto MOYANO -caso 254-, Juan HANTKE -caso 255-, Aníbal Carlos TESTA y Elena BARBERIS -caso 257, Patricia Ann ERB -caso 258-, María Eugenia LÓPEZ -caso 260-, Susana Flora GRYNBERG -caso 263-, Ramón Ricardo PUCH -caso 264, Eduardo MERBILHAA -caso 265-, Silvia Amalia INGENIEROS -caso 267-, María Inés TESSIO -caso 268-, José TOPLISECK, Higinia del Valle GUERRA, Miguel COCCILO y Mirta Gladys GALVÁN -caso 269-, Osvaldo PLAUL -caso 272-, Lucía REY -caso 283-, Julio Pío HERRERO -caso 285-, Julio Guillermo LÓPEZ -caso 300-, Mario Ángel CONSEJERO y Javier ÁLVAREZ -caso 305-, Sergio Fernando TULA -caso 348-, Alberto Orlando BARCIOCCO, Daniel BARCIOCCO, Andrés BARCIOCCO y Luisa Ana HECK -caso 349-, Ernesto Mario PARADA -caso 350-, Esteban GARAT, Valeria DIXON, Pedro Miguel BADER, Mariana GARAT, Paula GAONA y Juana GARAT -caso 416-, María Celia TORRES -caso 425-, Olga Raquel MURILLO -caso 428-, Marilú OBREQUE VALENZUELA -caso 429-, Sara García MUÑIZ, Ramón Manuel CARRANZA y Frida ROCHOZ -caso 430-, Roberto ITURRIETA -caso 431-, Dora GENARO -caso 432-, Silvia Dora LIAUDAT, Julio Eduardo CARAM y Luis Alberto RAMÍREZ -caso 434-, Isaac IBARRA y Elsa SOSA -caso 442-, Juan Ciríaco MOLINA -caso 444-, Osvaldo Héctor MUSCIO y Juan Faustino MESA -caso 446-, Juan Carlos VEGA -caso 447-, Miguel Osvaldo ZAPATA -caso 451, Hernán Gustavo BERNASCONI -caso 476-, Beatriz RECCHIA -caso 316-, Vicenta Magdalena NERONE -caso 370-, María Adelaida VIÑAS -caso 45-, Ana María LANZILOTTO y Domingo MENNA -caso 49- y Eduardo CAGNOLO -caso 215-.

También fue considerado coautor de los delitos de **privación ilegal de la libertad cometida por abuso funcional doblemente agravada por el empleo de violencia y amenazas y por su duración de más de un mes** (arts. 144 bis inc.1 y último párrafo –ley 14.616- en función del 142 incs. 1° y 5° -ley 20.642-), reiterado en tres hechos en perjuicio de Héctor Aníbal RATTO, -caso 292-, Pedro Juan PALACIOS GARCÍA -caso 29-, Iris Etelvina PEREYRA -caso 145-, Griselda FERNÁNDEZ -caso 221-, Ernesto CAMPOS y Carlos CAMPOS -caso 251-, Patricia



Poder Judicial de la Nación

PODESTÁ -caso 266-, Adolfo FERRARO y Ramón Pedro FERRARO -caso 433-, María Elvira MENDES DA COSTA PEDRO, Juan Carlos MENDES DA COSTA PEDRO y Gregorio DÍAZ -caso 545- y Juan Carlos SCARPATTI -caso 79-.

También fue declarado coautor penalmente responsable de los delitos de **imposición de tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político** (art. 144 ter, primer y segundo párrafo del CP, según ley 14.616), reiterado en ciento ochenta y dos hechos en perjuicio de Fernando Omar DEL CONTE, Héctor Aníbal RATTO, Diego Eustaquio NUÑEZ, Alberto GIGENA, Jorge Alberto LEICHNER QUILODRAN, Juan José MOSQUERA y Alberto ARENAS -caso 292-, Ricardo WAISBERG, Valeria BELÁUSTEGUI HERRERA, Carlos María ROGGERONE, Mónica MASRI, José Alberto SCACHERI y Stella Maris DORADO -caso 4-, Alicia María CASTRO, Silvia PINTOS y Norma RODRÍGUEZ -caso 5 y 113-, Mario Alberto NEBULOSI, Raúl Alberto MAIROTTE y Ramona GODOY -caso 10-, Alberto Armando HURT, Nélide Mabel CARRANZA, Pablo ALBARRACÍN y Mirta LÓPEZ -caso 14-, Serafin BARREIRA GARCÍA y Aída de las Mercedes PÉREZ JARA -caso 16-, Pablo Alberto GARCÍA -caso 28-, Pedro Juan PALACIOS GARCÍA, Gastón José Eudoro ROBLES TOLEDO y Celia Flora PASATIR -caso 29-, José Gaspar MICUCCI e Ilda IBURRUSTETA -caso 30-, Roberto Jorge QUIETO -caso 31-, María Elida MORALES MIY -caso 36-, Francisco TISEIRA, Norma Argentina BENAVIDES, Francisco Hugo MENNA, Julio VISUARA y Marta Graciela ÁLVAREZ -caso 42-, Héctor Oscar VALDEZ -caso 50-, Bonifacio JUÁREZ -caso 65-, María Magdalena NOSIGLIA -caso 71-, Horacio Antonio ARRÚE -caso 74-, Eduardo COVARRUBIAS y Beatriz CASTIGLIONI -caso 118-, Néstor MEZA NIELLA, Walter MEZA NIELLA, Mirta MEZA NIELLA, Graciela MEZA NIELLA, Jorge CHIEFFO, Fortunaba IBARRA, Pablo BOLZÁN, y Olga PINI -caso 126-, Héctor Rubén BUSQUET -caso 129-, Jon Pirmin AROZARENA, Ramón Javier AROZARENA, Adriana Beatriz ZORRILLA, Carlos LÓPEZ ECHAGÜE, Pedro Luis GREAVES y José Gracián LEGORBURU GONZÁLEZ -caso 134-, Marta Beatriz OESTERHELD -caso 138-, Silvia QUINTELLA DALLASTRA -caso 143-, Pablo FERNÁNDEZ MEIJIDE -caso 144-, Iris Etelvina PEREYRA -caso 145-, Luis Daniel GARCÍA, Luis Pablo STEIMBERG, Sergio Omar GARCÍA,



Hugo Néstor CARBALLO y Roberto Néstor BRITOS -caso 154-, Patricia Graciela ZALDARRIAGA y Miguel Ángel SILVA -caso 208-, Jorge Eduardo OSHIRO -caso 216-, Griselda FERNÁNDEZ -caso 221-, Raúl Alberto ROSSINI -caso 229-, Marta Graciela EIROA -caso 231-, Carlos Armando GRANDE -caso 233-, Carlos Alberto COLLARINI -caso 234-, Norma TATO BARRERA y Jorge Carlos CASARIEGO -caso 235-, Javier Ramón COCCOZ -caso 236-, Mario TEMPONE -caso 237-, Emilio Alcides BEGUÁN y María Dolores GRAUPERA -caso 239-, Carlos María ARAYA y Catalina FLEMING -caso 240-, Beatriz Angélica ROMERO -caso 243-, Héctor Germán OESTERHELD -caso 244-, Milka Amada ROMERO y Ramón Antonio GODOY -caso 245-, Diego MUÑIZ BARRETO y Juan José FERNÁNDEZ -caso 246-, Roberto ARDITO, Atlántida COMA y Susana STRITZLER -caso 248-, Egidio BATTISTIOL, Juana Matilde COLAYAGO, Ema BATISTTIOL, Sandra Mónica MISSORI, Enrique Horacio GÓMEZ, Nilda ACOSTA, Héctor Pablo NOROÑA, Luisa Esther NIEVA, María Aurora BUSTOS, Carlos Osvaldo MORENO, Liliana Melva MORENO, Adriana Beatriz MORENO, Juan Carlos CATNICH y Leonor Rosario LANDABURU -caso 249-, Horacio Abel PEREYRA, Carlos Alberto LEINBOCK, Juan Aristóbulo HIDALGO y Elba Inés FRESNO -caso 250-, Ernesto CAMPOS, Carlos CAMPOS y José María CORONEL -caso 251-, Celia Martha IZAGA -caso 252-, Ramona Esther GASTIAZZORO y Pedro José BRONTES -caso 253-, Carlos Alberto MOYANO -caso 254-, Juan HANTKE -caso 255-, Aníbal Carlos TESTA y Elena BARBERIS -caso 257-, Patricia Ann ERB -caso 258-, María Eugenia LÓPEZ -caso 260-, Susana Flora GRYNBERG -caso 263-, Ramón Ricardo PUCH -caso 264, Eduardo MERBILHAA -caso 265-, Patricia PODESTÁ -caso 266-, Silvia Amalia INGENIEROS -caso 267-, María Inés TESSIO -caso 268-, José TOPLISECK, Higinia del Valle GUERRA, Miguel COCCILOLO y Mirta Gladys GALVÁN -caso 269-, Osvaldo PLAUL -caso 272-, Lucía REY -caso 283-, Julio Pío HERRERO -caso 285-, Julio Guillermo LÓPEZ -caso 300-, Mario Ángel CONSEJERO y Javier ÁLVAREZ -caso 305-, Sergio Fernando TULA -caso 348-, Alberto Orlando BARCIOCCO, Daniel BARCIOCCO, Andrés BARCIOCCO y Luisa Ana HECK -caso 349-, Ernesto Mario PARADA -caso 350-, Esteban GARAT, Valeria DIXON, Pedro Miguel BADER, Mariana GARAT, Paula



Poder Judicial de la Nación

GAONA y Juana GARAT -caso 416-, María Celia TORRES -caso 425-, Olga Raquel MURILLO -caso 428-, Marilú OBREQUE VALENZUELA -caso 429-, Sara García MUÑIZ, Ramón Manuel CARRANZA y Frida ROCHOZ -caso 430-, Roberto ITURRIETA -caso 431-, Dora GENARO -caso 432- Adolfo FERRARO y Ramón Pedro FERRARO -caso 433-, Silvia Dora LIAUDAT, Julio Eduardo CARAM y Luis Alberto RAMÍREZ -caso 434-, Isaac IBARRA y Elsa SOSA -caso 442-, Juan Ciríaco MOLINA -caso 444-, Osvaldo Héctor MUSCIO y Juan Faustino MESA -caso 446-, Juan Carlos VEGA -caso 447-, Miguel Osvaldo ZAPATA -caso 451, Hernán Gustavo BERNASCONI -caso 476-, María Elvira MENDES DA COSTA PEDRO, Juan Carlos MENDES DA COSTA PEDRO y Gregorio DÍAZ -caso 545-, Beatriz RECCHIA -caso 316-, Vicenta Magdalena NERONE -caso 370-, María Adelaida VIÑAS -caso 45-, Ana María LANZILOTTO y Domingo MENNA -caso 49-, Juan Carlos SCARPATTI -caso 79- y Eduardo CAGNOLO -caso 215-.

Finalmente, también resulta condenado como coautor por los delitos de **abuso deshonesto** (art. 127 ley 11.179) reiterado en nueve hechos en perjuicio de Alicia María CASTRO -caso 5-, Julio VISUARA -caso 42-, Héctor Oscar VALDEZ -caso 50-, Iris Etelvina PEREYRA -caso 145-, Milka Amada ROMERO -caso 245-, Patricia Ann ERB -caso 258-, María Inés TESSIO -caso 268-, Dora GENARO -caso 432- y Miguel Osvaldo ZAPATA -caso 451-; **violación agravada por haberse ocasionado un grave daño en la salud de las víctimas y por haber mediado el concurso de dos o más personas** (arts. 119 inc. 3° y 122 del CP –ley 11.179-) reiterado en **tres hechos** en perjuicio de Norma Argentina BENAVIDES y Marta Graciela ÁLVAREZ -caso 42- y María Elvira MENDES DA COSTA PEDRO -caso 545-, **homicidio doblemente agravado por haber sido cometido con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas en grado de tentativa** (art. 80, incs. 2° y 6°, y art. 42 del C.P.) respecto de Juan José FERNÁNDEZ -caso 246- y **homicidio doblemente agravado por haber sido cometido con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas** (art. 80, incs. 2° y 6° del C.P.) reiterado en ciento tres hechos en perjuicio de Fernando Omar DEL CONTE, Diego



Eustaquio NUÑEZ, Alberto GIGENA, Jorge Alberto LEICHNER QUILODRAN, Juan José MOSQUERA y Alberto ARENAS -caso 292-, Ricardo WAISBERG, Valeria BELÁUSTEGUI HERRERA, Carlos María ROGGERONE, Mónica MASRI, José Alberto SCACHERI y Stella Maris DORADO -caso 4-, Norma RODRÍGUEZ -caso 5 y 113-, Mario Alberto NEBULOSI, -caso 10-, Alberto Armando HURT, Nélica Mabel CARRANZA, Pablo ALBARRACÍN y Mirta LÓPEZ -caso 14-, Pablo Alberto GARCÍA -caso 28-, Gastón José Eudoro ROBLES TOLEDO y Celia Flora PASATIR -caso 29-, Roberto Jorge QUIETO -caso 31-, María Elida MORALES MIY -caso 36-, Francisco TISEIRA, Norma Argentina BENAVIDES, Francisco Hugo MENNA, Julio VISUARA y Marta Graciela ÁLVAREZ -caso 42-, Bonifacio JUÁREZ -caso 65-, María Magdalena NOSIGLIA -caso 71-, Horacio Antonio ARRÚE -caso 74-, Pablo BOLZÁN, y Olga PINI -caso 126-, Héctor Rubén BUSQUET -caso 129-, Jon Pirmin AROZARENA, -caso 134-, Marta Beatriz OESTERHELD -caso 138-, Silvia QUINTELLA DALLASTRA -caso 143-, Pablo FERNÁNDEZ MEIJIDE -caso 144-, Luis Daniel GARCÍA, Luis Pablo STEIMBERG, -caso 154-, Patricia Graciela ZALDARRIAGA -caso 208-, Jorge Eduardo OSHIRO -caso 216-, Raúl Alberto ROSSINI -caso 229-, Marta Graciela EIROA -caso 231-, Carlos Armando GRANDE -caso 233-, Carlos Alberto COLLARINI -caso 234-, Norma TATO BARRERA y Jorge Carlos CASARIEGO -caso 235-, Javier Ramón COCCOZ -caso 236-, Mario TEMPONE -caso 237-, Emilio Alcides BEGUÁN y María Dolores GRAUPERA -caso 239-, Carlos María ARAYA y Catalina FLEMING -caso 240-, Beatriz Angélica ROMERO -caso 243-, Héctor Germán OESTERHELD -caso 244-, Ramón Antonio GODOY -caso 245-, Diego MUÑIZ BARRETO -caso 246-, Roberto ARDITO, Atlántida COMA y Susana STRITZLER -caso 248-, Egidio BATTISTIOL, Juana Matilde COLAYAGO, Enrique Horacio GÓMEZ, Héctor Pablo NOROÑA, María Aurora BUSTOS, Carlos Osvaldo MORENO, Juan Carlos CATNICH y Leonor Rosario LANDABURU -caso 249-, Horacio Abel PEREYRA, Carlos Alberto LEINBOCK, Juan Aristóbulo HIDALGO y Elba Inés FRESNO -caso 250-, Celia Martha IZAGA -caso 252-, Ramona Esther GASTIAZZORO -caso 253-, Carlos Alberto MOYANO -caso 254-, Aníbal Carlos TESTA y Elena BARBERIS -caso 257, María Eugenia LÓPEZ -caso 260-, Susana Flora



Poder Judicial de la Nación

GRYNBERG -caso 263-, Ramón Ricardo PUCH -caso 264, Eduardo MERBILHAA -caso 265-, Lucía REY -caso 283-, Julio Pío HERRERO -caso 285-, Mario Ángel CONSEJERO -caso 305-, Sergio Fernando TULA -caso 348-, Alberto Orlando BARCIOCCO, Daniel BARCIOCCO, Andrés BARCIOCCO y Luisa Ana HECK -caso 349-, Ernesto Mario PARADA -caso 350-, Esteban GARAT y Valeria DIXON, -caso 416-, Luis Alberto RAMÍREZ -caso 434-, Isaac IBARRA y Elsa SOSA -caso 442-, Juan Ciríaco MOLINA -caso 444-, Juan Faustino MESA -caso 446-, Juan Carlos VEGA -caso 447-, Beatriz RECCHIA -caso 316-, María Adelaida VIÑAS -caso 45-, Domingo MENNA y Ana María LANZILOTTO -caso 49-.

Todos los delitos por los que resultó condenado concursan en forma real entre sí. Por las razones expuestas, mediante el veredicto dictado el 6 de julio de 2022, se impuso al condenado las penas de prisión perpetua e inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y el pago de las costas (arts. 2, 12, 19, 40, 41, 45 y 55 CP y 530 y 531, CPPN).

Por otro lado, TAMINI fue absuelto en orden al hecho que fuera calificado como allanamiento ilegal (art. 151 CP), privación ilegal de la libertad cometida por abuso funcional doblemente agravada por el empleo de violencia y amenazas y por su duración de más de un mes (arts. 144 bis inc.1 y último párrafo –ley 14.616- en función del 142 incs. 1° y 5° -ley 20.642-), imposición de tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político (art. 144 ter, primer y segundo párrafo del CP, según ley 14.616) y homicidio doblemente agravado por haber sido cometido con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas (art. 80, incs. 2° y 6° del C.P.) respecto de Julio Raúl D'ANGELO -caso 259- y con relación al hecho calificado como abuso deshonesto (art. 127 ley 11.179) respecto de Patricia Graciela ZALDARRIAGA -caso 208-, por los encontrándose requerida su elevación a juicio, no fue acusado en el debate.

Toca advertir que en el veredicto dictado el 6 de julio de 2022 se consignó que Carlos Javier TAMINI resultó condenado por tres hechos de violación



agravada, habiéndose omitido involuntariamente respecto de dicho delito el cómputo de los hechos del caso 14 que tiene por víctima a Nélida Mabel CARRANZA, lo que constituye un error material de transcripción que por el presente se rectifica sin que ello importe una modificación esencial (conf. art. 126 CPPN). Al efecto cabe recordar que el veredicto queda integrado con estos fundamentos.

Procede entonces la rectificación del punto dispositivo 14 del referido veredicto en el sentido que donde se consignó que TAMINI resultó condenado como coautor de los delitos de violación agravada por haberse ocasionado un grave daño en la salud de las víctimas y por haber mediado el concurso de dos o más personas (arts. 119 inc. 3° y 122 del CP –ley 11.179-) donde dice “*reiterado en tres hechos en perjuicio de Norma Argentina BENAVIDES y Marta Graciela ÁLVAREZ -caso 42- y María Elvira MENDES DA COSTA PEDRO -caso 545-*” debe decir “*reiterado en cuatro hechos en perjuicio de Norma Argentina BENAVIDES y Marta Graciela ÁLVAREZ -caso 42-, María Elvira MENDES DA COSTA PEDRO -caso 545- y Nélida Mabel CARRANZA -caso 14-*”.

En consecuencia la parte pertinente del punto dispositivo 14 se rectifica del siguiente modo: “[...] **violación agravada por haberse ocasionado un grave daño en la salud de las víctimas y por haber mediado el concurso de dos o más personas** (arts. 119 inc. 3° y 122 del CP –ley 11.179-) reiterado en **cuatro hechos** en perjuicio de Norma Argentina BENAVIDES y Marta Graciela ÁLVAREZ -caso 42-, María Elvira MENDES DA COSTA PEDRO -caso 545- y Nélida Mabel CARRANZA -caso 14- [...]”

D. PERSONAL DEL BATALLÓN DE INTELIGENCIA 601 EN EL COMANDO DE INSTITUTOS MILITARES

Debe destacarse que las actividades desplegadas por el Batallón de Inteligencia 601 se enmarcaron en las directivas y órdenes de operaciones emitidas por el Consejo de Defensa, el Comando en Jefe del Ejército y, en



Poder Judicial de la Nación

definitiva, la Junta de Comandantes. A través de ellas se establecieron prioridades operacionales, organismos responsables, niveles de coordinación y subordinación para la eficaz implementación de todo el aparato represivo y se sentaron las bases para el accionar de las Fuerzas Armadas y de Seguridad, dejando en claro que la hegemonía y el comando de las acciones correspondía como ya se ha expuesto al Ejército y que bajo su mando se subordinarían las fuerzas policiales, Gendarmería Nacional, Prefectura Nacional y otros organismos vinculados a la seguridad interior y exterior como, por ejemplo, la Secretaría de Inteligencia del Estado (SIDE).

Definido como fue que la actividad de inteligencia sería prioritaria en el accionar de las Fuerzas durante el plan sistemático de ataque generalizado a la población, se estableció asimismo que el Ejército argentino conduciría con responsabilidad primaria el esfuerzo de inteligencia de la comunidad informativa a fin de lograr una acción coordinada e integrada.

Mediante la normativa y doctrina ya ampliamente analizada se determinó la necesidad de centralizar la actividad de inteligencia desde la Jefatura II del Estado Mayor General del Ejército (EMGE) del Comando General del Ejército; y esta Jefatura II definió como órgano executor de dicha centralización al Batallón de Inteligencia 601 donde se centralizó la información y la inteligencia de todo el país -e inclusive de los países limítrofes de acuerdo a los hechos probados en la sentencia conocida como “Plan Cóndor” del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de la Ciudad de Buenos Aires (causa CFP 13445/1999/TO1 rta. 9/8/2016)- y que se constituyó en el órgano ejecutivo de la Jefatura II del Estado Mayor General del Ejército.

De acuerdo a los informes elaborados por los Equipos Interdisciplinarios del Ministerio de Defensa y los del Ministerio de Justicia incorporados por lectura al juicio fue posible establecer que desde este batallón se estructuró un sistema completo de red de información nacional por el cual -desde las zonas,



subzonas y áreas en que fue dividido el país- se conformaron comunidades informativas que cumplieron las necesidades propias de cada región y, a su vez, aportaron información a la Central de Reunión del Batallón de Inteligencia 601.

Valoramos que dicha central de reunión estaba integrada por los servicios de inteligencia de la Fuerza Aérea, la Armada, Institutos Penales, Superintendencia de Seguridad Federal, Prefectura, SIDE, entre otros, y por personal de Batallón de Inteligencia 601, destacándose que las unidades de inteligencia y, específicamente, el batallón 601 fueron integradas y comandadas por personal especialmente entrenado que habría sido el responsable del diseño e implementación de las órdenes que emanaron de las estructuras superiores ya mencionadas y cuya preparación especial en operaciones de inteligencia militar contrainsurgente se reveló a partir de los cursos que realizaron.

Ha quedado establecido que el Batallón de Inteligencia 601 dependía en forma directa del comando general del Ejército. Su creación fue establecida a partir de la publicación del Boletín Confidencial del Ejército (BCE) 374 del 1° de enero de 1968 en el que se dispuso “*Reestructuración Orgánica del Área de Inteligencia*”. A partir de la ya citada Directiva 404/75 se definió la función que debía cumplir el Batallón de Inteligencia 601 en el marco de la “*lucha contra la subversión*”. En el Anexo 1 (Inteligencia) a dicha directiva, se detallan las “instrucciones particulares referidas a los medios de reunión y a fuentes de información” del siguiente modo:

“a. Medios de Reunión 1) *Los comandos de Cuerpo de Ejército elevarán los días miércoles antes de las doce horas, por mensaje militar conjunto, un Parte de Inteligencia Semanal (Según Apéndice 6) al Cdo Gral Ej (Jef II – Icia) a efectos de mantener actualizada la apreciación de inteligencia correspondiente a este nivel de conducción* 2) *Se efectivizará un fluido y permanente intercambio informativo, por el canal técnico, entre las unidades de inteligencia y el B Icia 601, en todo lo relacionado con la faz ejecutiva de*



Poder Judicial de la Nación

inteligencia. **b. Fuentes de información 1) Detenidos:** es de particular interés, la reunión de información obtenida del personal que se encuentra detenido en unidades carcelarias, para ello es necesario un permanente control sobre dichas unidades. **2) Material capturado:** Cuando se capture material o armamento desconocido, se remitirá el mismo por canal técnico de inteligencia al B. Icia. 601. Dicha unidad lo centralizará y distribuirá a los órganos competentes, encargados de producir la inteligencia técnica correspondiente. **3) Documentación Capturada:** Es de particular importancia la pronta clasificación de la misma, en dos grandes rubros: a) La que hace a la conducción, a las políticas, a las estrategias, a las tácticas, a los modos de operar, a sus organizaciones, así como otros que constituyen valiosos aportes para la actualización de la apreciación de situación de inteligencia. b) La que pueda posibilitar la identificación y localización de personas, ubicación de refugios, etc. y que fundamentalmente sirva a la faz ejecutiva de inteligencia y a los consecuentes procedimientos policiales, o acciones militares”.

Estos conceptos fueron asimismo reforzados con la Orden Parcial 405/76 de “Reestructuración de jurisdicciones y adecuación orgánica para intensificar las operaciones contra la subversión” a la que ya nos hemos referido. Toca recordar aquí que en ella se estableció la conformación del comando de Zona de Defensa IV. En el punto 2 al definir que los Comandos de Zona de Defensa I y IV intensificarían gradual y aceleradamente la acción contrasubversiva a partir de la recepción de la orden y a medida que se reestructuren las jurisdicciones territoriales y se adecuen las respectivas organizaciones, con la finalidad de completar el aniquilamiento del oponente en la zona donde mantiene mayor capacidad, específicamente previó para el Comando de Institutos Militares que incrementaría los efectivos de su Orden de Batalla, al solo efecto del cumplimiento de la Directiva 404/75 con una sección de inteligencia del Batallón 601 que se encontraba ya en apoyo y que se incrementaría a partir de entonces.



A modo aclaratorio se agrega el anexo 1 de la Directiva 1/75 observándose que el gráfico expone la centralización de inteligencia que el Comando General del Ejército planificó en octubre de 1975, lo que deberá tenerse presente en cuanto corresponda para el tratamiento de la responsabilidad de Miguel CONDE que se hará en lo que sigue. Quedan allí definidas las comunidades informativas de las zonas, subzonas y áreas, como así también los delegados de todos los servicios de inteligencia de las fuerzas armadas y las fuerzas de seguridad. Es que de acuerdo a las Directivas 404/75 y 405/76, las unidades de inteligencia del país efectivizarían un fluido y permanente intercambio informativo por distintos canales. Por un lado, el canal comando u orgánico, elevando la información al Comando de Zona del cual se dependía orgánicamente y por el otro, por el canal técnico, elevando la información al Batallón de Inteligencia 601 y a la Jefatura II de Inteligencia, perteneciente al Estado mayor del comando general del Ejército. Se definió también que, a su vez, la unidad de inteligencia actuaría en apoyo a las brigadas, regimientos, destacamentos, agrupaciones, etc., situadas geográficamente en cada zona.

En este debate se probó que efectivamente el apoyo del Batallón de Inteligencia 601 a la zona IV de Institutos Militares efectivamente se concretó mediante la instalación de una sección de inteligencia con personal del Batallón de Inteligencia 601 con lo que también el personal de inteligencia del Comando conformó una red nacional de comunicaciones, a través de la cual las comunidades informativas canalizaban toda la información registrada en la zona. Se llegaba, de esta forma, con la información a todos los organismos de las fuerzas armadas, de las fuerzas de seguridad y delegaciones de la Secretaría de Inteligencia de Estado. Asimismo, desde el Batallón de Inteligencia 601, y utilizando los mismos canales de comunicación, se distribuía la información que fuera de competencia de cada zona.

Es que como se deduce de la normativa y doctrina relevadas las unidades de



Poder Judicial de la Nación

inteligencia habrían sido fundamentales en el accionar represivo, seleccionando blancos, determinando el orden de mérito de los detenidos y asignando su destino, todo ello, siguiendo un patrón operacional que se encuentra descrito en los reglamentos que ordenaban las formas de proceder.

Así por ejemplo el **Reglamento ROP - 30 5** (Ex RC-15-8) definía la situación de los “*prisioneros de guerra*”. En el Capítulo IV - Sección 1 “*Reunión y evacuación*” se consignaron las acciones a seguir en relación con los detenidos en la zona de combate. El art. 4008 señala que “*las acciones de un ‘procesamiento de campaña’, incluirán generalmente: registro personal, clasificación médica (determinación de heridas o enfermedades que impidan caminar) y el interrogatorio de inteligencia para la selección de prisioneros*”. El art. 4010 establecía que “*el interrogatorio de inteligencia para seleccionar los prisioneros de guerra en la zona de combate será responsabilidad del oficial de inteligencia (G2/S2) y se realizará según lo determinado en el RC-16-4 ‘Examen de Personal y Documentación’*”. Por su parte el art. 4012 disponía que “*el personal de las unidades de inteligencia militar que operen en apoyo de las fuerzas, será responsable de conducir los interrogatorios de los prisioneros de guerra en la zona de combate*”.

En la sección 2 del mismo reglamento se especificaba en el numeral 4015 que “*Las unidades (tropas de captura), desarmarán, separarán y registrarán a los prisioneros en busca de documentos de valor militar...*” disponiendo el 4017 que “*Los prisioneros de guerra serán separados tan pronto como sea posible especialmente por su jerarquía, y entregados a la policía militar, en los lugares de reunión establecidos por las tropas capturantes*”.

Los traslados de prisioneros también fueron definidos reglamentariamente. Primero serían trasladados a los lugares de reunión de cada una de las brigadas -conf. art. 4018 y ss.-, luego al lugar de reunión central de la división -art. 4023 y ss.-, culminando con el traslado a los LDT (lugares de detención temporaria) a



nivel de cuerpo de Ejército -art. 4028- cuya operación era responsabilidad del comandante del Ejército -art. 4033-. A su vez el art. 4034 determinaba dónde debían establecerse esos lugares de detención temporaria del Ejército y el art. 4037 indicaba que la separación de los prisioneros “*será practicada de acuerdo a su nacionalidad, sexo, categoría, grado y otras especificaciones que expresamente determina el comandante del ejército*”.

A su vez, en el Reglamento RC 16- 1 Inteligencia Táctica estableció los conceptos de “*enemigo real*” y “*enemigo potencial*”. En el Capítulo I “Conceptos Generales”, Sección I “Información e Inteligencia”, art. 1001, se establece “*a) Terminología [...] 4. Enemigo Real. Es el adversario, concreto, definido, que posee capacidad para oponerse al logro de los propios objetivos, mediante el empleo de sus fuerzas. 5. Enemigo Potencial. Es cada persona, grupo humano, nación o bloque de naciones que, sin constituir un enemigo real, eventualmente puede oponerse al logro de los propios objetivos mediante el empleo de cualquier medio y/o procedimiento*”

Como campo de interés de la conducción se estableció “*3. [...] b) Desarrollar las siguientes actividades de Ejecución i. Reunión de Información (Incluye el espionaje) ii. Contrainteligencia iii. Sabotaje iv. Actividades psicológicas secretas v. Operaciones especiales c) Terminología aclaratoria relacionada con las funciones y actividades del campo de la inteligencia [...] 5. Procedimientos subrepticios. Modos de acción ocultos o disimulados [...] 7. Fuente. Es toda persona, cosa o actividad de la que emana información [...] 9. Reunión de Información. Actividad de Ejecución abierta o subreptica que consiste en la explotación sistemática de las fuentes y la transmisión de la información obtenida*”.

La existencia y contenido de los reglamentos relevados a los que se agregan los ya mencionados “Plan del Ejército (contribuyente al Plan de Seguridad Nacional)”, el RC-3-30 de Organización y funcionamiento de los Estados



Poder Judicial de la Nación

Mayores RC-9-1 de Operaciones contra elementos subversivos, el RC-9-51, Instrucción de lucha contra elementos subversivos, RC-10-51, Instrucción para operaciones de seguridad RC-16-1, Inteligencia táctica RC-16-2, Inteligencia de combate en la unidad RC-16-3, Inteligencia de orden de batalla y el RC-16-5, La unidad de inteligencia, detallan las estructuras y explican las funciones que debían cumplir los oficiales y suboficiales, aptos en inteligencia e interrogación, que fueron entrenados para esa tarea y que en algunos casos se consigna en sus legajos con la sigla “AEI” (Aptitud Especial de Inteligencia).

Asimismo, resultaron acreditantes de la efectiva puesta en práctica de las órdenes, directivas y reglamentos relevados las declaraciones de **Juan Carlos SCARPATTI** (caso 79) incorporadas por lectura al debate.

Sobre los interrogadores SCARPATTI, quien como se dijo permaneció detenido en “el Campito” entre abril y septiembre de 1977, manifestó que “[...] *tiene la impresión que la estructura y funcionamiento del centro clandestino de detención de Campo de Mayo la determinaban los interrogadores. El régimen de los prisioneros dependía del jefe de campo que era militar y el jefe de seguridad que era de gendarmería, pero en la práctica todo lo definía el interrogador. La lista de ‘traslados’ la definía el interrogador. Funcionaba una estructura de traslado entre campo y campo cuyo personal no estaba afectado a ningún campo [...]* 2. Interrogación: esta área estaba cubierta por dos GT –grupos de tareas- los cuales eran el GT 1 que aparentemente parecía especializarse en el PRT y la izquierda no peronista, y el GT 2 que habría operado sobre Montoneros, aunque si era necesario operaban indistintamente. El GT 1 operaba sin límites geográficos, tanto en Capital como en Provincia y el GT 2 lo hacía preferentemente sobre la Zona Norte del Gran Buenos Aires, aunque si era necesario operaba en cualquier parte. Los equipos de interrogación no respondían de sus actos del Jefe de Campo, sino directamente de la Jefatura del Comando de Campo de Mayo. Cada Grupo tenía un N° 1 y un N° 2 que eran



Jefe y Subjefe, respectivamente: el GT 1 estaba compuesto por ‘EL ALEMAN’ -Nº1-, el ‘TURCO’ -Nº2-, ‘CORTO’ -Nº3-, [...]. Que el GT 2 estaba integrado por ‘EL DOCTOR’ -Nº1- también apodado ‘GORDO’; ‘FITO’ o ‘GORDO 2’ -Nº 2-, y además de estos se incorporaron en el mes de setiembre de 1977 dos interrogadores más, que por su aspecto y manera de actuar parecían pertenecer a la Policía Federal.”

De las declaraciones de SCARPATTI, y en concordancia con la normativa relevada, surge la importancia de los interrogadores en el centro clandestino de detención. Describió su estructura organizativa conformada por un Jefe (Nº1), Subjefe (Nº 2) y Auxiliares (Nº 3, 4 etc.), ya sea del Grupo de Tareas 1 como del Grupo de Tareas 2. Expresó, además, que la operatividad del GT1 era sin límites geográficos y la del GT2 fundamentalmente se desarrollaba en la Zona Norte del Gran Buenos Aires, aunque si era necesario también lo hacían sin límite. Manifestó también que las contradicciones que hubiera entre interrogadores y el Jefe del Campo eran resueltas con costos de tortura o muerte hacia los secuestrados y a su vez señaló la absoluta disposición sobre los detenidos que ejercían tanto los interrogadores como el Jefe del Campo.

Con respecto a la operatividad desplegada en el “el Campito”, Juan Carlos SCARPATTI explicó de acuerdo a lo que pudo percibir el accionar de los grupos de tareas, patotas o brigadas en los siguientes términos “3.- Operaciones: *este área estaba cubierta por los llamados ‘Grupos Operativos’ o ‘patotas’, las que estaban compuestas por Oficiales de Ejército, aunque también participaban suboficiales y también civiles. Por lo general existía un núcleo estable de ‘patoteros’, principalmente a nivel de jefes de Grupos Operativos, pero el Comando trataba de rotarlos, cosa que encontraba oposición en los interrogadores ya que éste método no le permitía formar gente ‘con experiencia’. Estos grupos no formaban parte del personal de ‘Campito’, sino que eran pedidos al Comando de Institutos de acuerdo con las necesidades de*



Poder Judicial de la Nación

los interrogadores. Estas ‘patotas’ operaban con coches que ellos mismos robaban. El número total de estos grupos no los puede el declarante precisar con exactitud, pero calcula que serían alrededor de cuarenta hombres integrando unas diez patotas aproximadamente, número que se ampliaba o reducía de acuerdo a las necesidades. Por ejemplo durante la ofensiva contra el PRT del mes de mayo y junio de 1977 ellos mismos comentaban que se habían utilizado más de veinticinco ‘patotas’, lo que equivale a cien hombres. A este grupo habrían pertenecido también los encargados de los ‘traslados’ que manejaban los camiones utilizados a tal fin. Que algunos de los nombres supuestos de los integrantes de estos grupos eran: ‘VICTOR’ Jefe del Campo quien a veces integraba e incluso comandaba varias ‘patotas’; ‘TORO’: Oficial de Ejército quien estaba cursando la Escuela Superior de Guerra; ‘RUBIO’ quien sería Oficial del Ejército; ‘PANTERA’, Oficial del Ejército; ‘TIRO FIJO’ Oficial de Ejército; ‘EL CORTO’ Oficial de Ejército; ‘GALO’ que también sería Oficial de Ejército, y era el instructor de los perros de guerra; ‘ANGEL’ quien sería Suboficial del Ejército, encargado del sector logístico; y ‘PETETE’ quien también sería suboficial de Ejército, integrante del sector logístico. A estos nombres hay que agregar el de los interrogadores”.

Manifestó que los Grupos Operativos se habrían compuesto con oficiales del Ejército, como así también por suboficiales, civiles, interrogadores e inclusive por aquellos que manejaban los camiones utilizados para el “*traslado*” de los detenidos. Sobre estas identificaciones volveremos al analizar las responsabilidades de Carlos Alberto ROJAS y Bernardo CABALLERO.

En este juicio se acreditó que las directivas y los reglamentos enunciados guiaron el accionar y fueron cumplidos por el personal del Batallón de Inteligencia 601 que actuó en Campo de Mayo junto al estado Mayor del Comando de Institutos Militares con relación a las 347 personas ilegítimamente privadas de la libertad bajo tormentos y torturas. Se ventiló en este debate la



participación responsable en los hechos probados de Carlos Eduardo José SOMOZA -en su calidad de agente civil de inteligencia del Batallón 601 como miembro de integrando como interrogador uno de los grupos de tareas que operó en los centros clandestinos de detención que funcionó en la Guarnición Militar de Campo de Mayo- y de Miguel CONDE -también agente civil del Batallón 601-

Formaron parte del debate asimismo las acusaciones dirigidas a Carlos Francisco Villanova en las que se le atribuyó su intervención en numerosos hechos que damnificaron a 186 víctimas actuando como agente de la Policía Federal Argentina que durante 1976 y 1977 cumplió funciones en el Batallón de Inteligencia 601, más precisamente como miembro del grupo de tareas 2 (GT2), indicándose que se habría desempeñado como interrogador bajo los apodos “Gordo 1”, “El doctor” y “El tordo” en el centro clandestino de detención que funcionó en la Guarnición Militar de Campo de Mayo conocido como “el Campito”. No obstante, su responsabilidad no fue juzgada atento a que el nombrado falleció durante el transcurso del debate el 16 de marzo de 2022, declarándose a su respecto extinguida la acción penal (FSM 27004012/2003/TO/13/23 rta. 1/7/2022).

6. CARLOS EDUARDO JOSÉ SOMOZA

Carlos Eduardo José SOMOZA no brindó declaración en el juicio. En razón de ello se incorporaron por lectura, en los términos del art. 378 CPPN, las declaraciones que se le recibieran en la etapa de instrucción por los hechos que se le atribuyeron en las causas 2486 (FSM 705/2012/TO1), 2984 (FSM 27004012/2003/TO9), 3005 (FSM 27004012/2003/TO10) y 3177 (FSM 27004012/2003/TO15) en las que genéricamente se remitió a la declaración anterior, que es la brindada ante el juzgado de instrucción el 25 de agosto de 2011 en la que sí declaró. Tal declaración resulta ser la misma a la que se remitió en otros debates celebrados ante este Tribunal Oral y fue la valorada en las sentencias dictadas en las causas 2047 y acumuladas (768/2010/TO1) y 2918 y



Poder Judicial de la Nación

acumuladas (FSM 27004012/2003/TO5).

En su descargo SOMOZA no hizo alusión alguna respecto de los hechos puntuales que, detallados en sus circunstancias de tiempo, modo y lugar, le fueran impuestos. En cambio, negó tener cualquier vinculación con los mismos, resaltando que entre los años 1976 y 1977 no prestó funciones en Campo de Mayo y que la asistencia brindada al Batallón fue en su calidad de foto intérprete. Toda vez que el acusado no agregó nada más en su defensa, habremos de estar a las valoraciones que respecto de sus descargos se efectuaran en anteriores sentencias, las que se comparten íntegramente.

En ocasión de la referida declaración indagatoria SOMOZA relató que ingresó al Batallón el 1° de enero de 1969 como agente secreto en la especialización de foto-intérprete, desempeñándose en dicha calidad hasta 1982 fecha en que fue enviado a la guerra de Malvinas. Dijo además que en 1978 estuvo asignado como foto-intérprete en el teatro de Operaciones Sur, con asiento en Río Gallegos, que dependía de la fuerza aérea, recibiendo órdenes del Ejército a cuyo fin se capacitó en la Escuela de Inteligencia del Ejército. Más adelante señaló que sólo estuvo en Campo de Mayo en aquellas ocasiones en las que realizaba los cursos y que cuando le ofrecieron realizar funciones en esa guarnición militar él rechazó la propuesta y que entonces le impusieron como condición que el dicente siguiera realizando los cursos mencionados y asistiendo al batallón como foto-intérprete. Que en 1976 cumplía horarios fijos en el batallón en la función mencionada. Precisó que el único trabajo relacionado de algún modo a la guerrilla fue el que realizó en 1975 en la búsqueda de armas que fueran robadas del Regimiento 29 de Formosa y enterradas en un campo.

En otro pasaje negó haber realizado curso alguno respecto de adiestramiento sobre guerrilla o tareas de inteligencia, salvo fotointerpretación que es lo que surge de su legajo. Negó también haber portado armas en esa función. Alegó razones de salud que le impedían prestar funciones en Campo de



Mayo. Dijo conocer a Oscar Edgardo Rodríguez, con quien mantuvo una relación familiar y estrecha, puesto que trabajaron juntos en el Batallón en 1975 o 1976 y era conocido de su esposa en la facultad de la esposa del dicente. Con relación a Néstor Cendón dijo que lo conoció personalmente en el año 2010 en el Complejo Penitenciario Federal de Marcos Paz y que éste lo buscó para disculparse por lo que declaró en su contra. Finalmente dijo que a Víctor Armando Ibáñez, no lo conoció personalmente, que sólo lo escuchó nombrar por las noticias aparecidas en los diarios y puesto que debido a sus declaraciones se estuvo cavando el terreno de Campo de Mayo.

En las sentencias dictadas por este Tribunal en las causas de mención se valoró el *“Legajo CONADEP correspondiente a Néstor Cendón, que lleva el N° 7170. En el documento obran los dichos del nombrado ante dicha Comisión en los que da cuenta que Carlos E. José Somoza tenía por nombre de cobertura el de “Carlos Ernesto Segal” y que era interrogador del GT2 de Campo de Mayo con el apodo “Gordo 2”.*

Se apreció también que el contenido de lo expuesto por Cendón fue avalado en la sentencia dictada por el Juzgado Federal 4 de la Ciudad de Buenos Aires en el caso conocido como *“Contraofensiva”* (causa N° 16.037/06, Guerrieri), con fundamento en que aquellos dichos eran coincidentes con las restantes pruebas incorporadas. Así se consignó que *“[e]n sintonía con el fallo de primera instancia, la Cámara Federal de Apelaciones porteña, con fecha 18 de julio de 2008, confirmó el punto y afirmó que las declaraciones del nombrado ante la CONADEP, presentan singulares coincidencias con el resto del plexo probatorio en todo lo que hace a los hechos objeto del proceso, a sus autores y a toda la estructura ilícita que enmarcó su comisión, otorgándole, incluso, especial relevancia para la reconstrucción histórica de lo acontecido.”*

Se valoraron, en particular, las declaraciones de Silvia Noemí Tolchinsky y Juan Carlos Scarpatti incorporadas en el juicio de la Causa 2047 y acumuladas,



Poder Judicial de la Nación

las que también en el debate llevado a cabo en las presentes actuaciones se incorporaron por lectura conforme surge del acta respectiva.

“Apreciemos la prueba producida en el juicio: **Silvia Noemí Tolchinsky**, declaró en el marco de la causa 8905/07 del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 4. Preguntada que fue respecto de los nombres o apodos de sus secuestradores, mencionó a los interrogadores apodados “**Fito**” o “**Segal**” (entre otros). Que siempre creyó que el personal de vigilancia pertenecía al Batallón de Inteligencia 601. Agregó que mientras su cautiverio fue en las cercanías de Campo de Mayo (los primeros once meses de su detención) se encontraba atada, y con los ojos vendados, circunstancia que cesó al ser trasladada a Paso de los Libres. Asimismo, realizó una breve enumeración respecto del personal militar que la visitara durante su cautiverio.

“Señaló también, en relación a uno de los torturadores mencionados, apodado “**Fito**” o “**Segal**”, que la persona **se trataba de Somoza**; que estaba en el grupo de interrogadores de Campo de Mayo, que iba a hablar cada día con las personas detenidas a ver qué información podían obtener, que presenciaba los interrogatorios y hablaba directamente con los detenidos. Lo describió como una persona más **joven** que la declarante, **muy grandota**, con pelo entrecano, afirmando que se notaba que manejaba mucha información. Textualmente dijo que “Segal se notaba que sabía lo que estaba haciendo, cuál era la información que manejaba y la que quería obtener” y que “que a esta persona le vio varias veces la cara.”.

“Es decir, puede apreciarse que la testigo relacionó a “Segal” con “Fito”, con el grupo de interrogadores, con el Batallón de Inteligencia 601 y, directamente afirmó que se trataba de Somoza. Por si hiciera falta, lo describió como una persona joven y muy grandota.

“**Juan Carlos Scarpatti**, refirió en sus declaraciones prestadas en sede



judicial, que durante su cautiverio en “El Campito”, los interrogatorios estaban a cargo de dos grupos de tareas. **El GT2 estaba integrado por el “doctor”, también apodado “Tordo” o “Gordo” o “Gordo 1”;** por otro torturador apodado **“Fito” o “Gordo 2”**. Como se ve, también coincide el dato, con lo aportado -aunque sin querer hacerlo- por Cendón y con la restante prueba.

*“Ibáñez, de igual modo, menciona que uno de los torturadores era **“Fito” o “Gordo 2”** que era **personal civil** -coincidente con el legajo de Somoza, a lo que agregó que era **“enorme”**. Durante la audiencia agregó que la fotografía de fs. 241 del caso 288 perteneciente a Somoza podría tratarse de **“Gordo 2”**. Castagno Monge, por su parte, ubicó a **“Gordo 2”** como **uno de los interrogadores del campo de concentración.**”*

También se determinó en esa sentencia que corresponde valorar la declaración indagatoria que prestara Julio San Román a fs. 439/46 y 76/84 de la causa mencionada y la brindada en ampliación en aquel debate, donde reconoció a **SOMOZA como “Gordo 2”**.

Por otra parte, se ha valorado como acreditante de dicha función cuanto surge de su legajo personal en el que consta que Carlos Eduardo José Somoza se desempeñó como Personal Civil de Inteligencia del Batallón 601, que su seudónimo era Carlos Ernesto Segal y que poseía una altura de 1,90 metros.

Nos hemos referido ya al papel fundamental que revestía la actividad del área de inteligencia para la obtención de información mediante la imposición indiscriminada de torturas físicas en los centros clandestinos de detención que funcionaron en la Guarnición Militar de Campo de Mayo y bajo jurisdicción del Estado Mayor del Comando de Institutos Militares donde las víctimas permanecieron cautivas en condiciones de alojamiento que ya de por sí implicó un grave menoscabo físico y psíquico dadas las condiciones inhumanas de detención. Tal procedimiento fue habitual ya que el uso de tormentos, las



Poder Judicial de la Nación

vejeciones y el trato inhumano a las víctimas adquirió una importancia fundamental para la individualización y posterior captura de los elementos supuestamente subversivos. Carlos Eduardo José SOMOZA fue uno de los interrogadores que allí actuó.

Corresponde también aquí tener presente cuanto declaró Santiago Omar RIVEROS en orden a que el traslado de detenidos era decidido por personal de inteligencia del Batallón 601 que se encontraba destinado en Campo de Mayo, ya que eran los especialistas y que en algunas oportunidades eran convocados por él. Agregó que el personal del aludido Batallón operó dentro de “el campito” y que era gente de la Comunidad de Inteligencia del país ya que estaban capacitados para interrogar a los miembros de las diferentes organizaciones subversivas; que sus miembros operaban con vestimenta de civil remarcando incluso que “*gracias a ellos se ganó la guerra*” (fs. 6342/47, 7095/7100 y 7768/71 de la causa 4012).

La sentencia dictada en la Causa 2918 y acumuladas ha sido recientemente confirmada por la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal. En cuanto al tratamiento de la responsabilidad del nombrado se sostuvo:

“De esta manera, las alegaciones vinculadas con que Somoza no prestó servicios en “el Campito”, sino que estuvo en el Polígono de Tiro y que no tuvo contacto con las víctimas ni fue nombrado durante el juicio, sólo constituyen un mero intento por mejorar la comprometida situación procesal de su asistido sin fuerza convictiva para echar por tierra el examen efectuado en la sentencia”.

“En virtud de lo expuesto se tuvo por plenamente acreditado que Carlos Eduardo José Somoza era personal civil de inteligencia perteneciente al Batallón de Inteligencia 601, cuyos seudónimos fueran “Carlos Ernesto Segal” -el seudónimo oficial, que contenía, de rutina, las letras de su verdadero nombre y apellido- y “Gordo 2” y “Fito” con los que era conocido en “El Campito”; conclusión que tanto el tribunal como el suscripto compartimos íntegramente”.



“Se acreditó que el personal del Departamento II del Comando de Institutos Militares de Campo de Mayo y el Batallón de Inteligencia 601 – mediante la coordinación horizontal que fuese destacada al analizar el plan-actuaba conjuntamente bajo la órbita de decisión del titular de la Zona de Defensa IV”.

“Se expuso también que “la función que se le asignó en este centro clandestino de detención como interrogador entre mayo de 1976 y fines de 1977 implicaba el conocimiento y disposición de los métodos utilizados para obtener información con la que se abastecía la dependencia en la que prestaba servicio y que a su vez era retransmitida a las restantes dependencias operativas. Esta es la participación dolosa cuya concreta imputación reclama la defensa en las privaciones de libertad y tormentos adjudicados a Somoza y que se sostienen en su absoluto dominio de los hechos”.

“Por lo demás, el planteo esgrimido por la defensa con relación a que el fallo atacado basa toda la prueba de la autoría en las sentencias dictada por el mismo tribunal para la misma causa “Campo de Mayo” ya fue respondido al abarcar idéntico agravio esbozado para el caso de Riveros, a donde mutatis mutandis me remito”.

“Por lo hasta aquí expuesto quedó debidamente demostrada la responsabilidad del imputado Somoza respecto de los casos mencionados ut supra, en tanto -como fue acreditado no se verifica la concurrencia de un supuesto de arbitrariedad o ilogicidad que afecte el razonamiento expuesto en la sentencia. La participación atribuida a Somoza fue debidamente acreditada por el tribunal de origen y las alegaciones de la defensa deben ser rechazadas en tanto se muestran como un mero disenso con lo resuelto por el tribunal sentenciante” (conf. Sala II Causa FSM 27004012/2003/TO5/CFC94 “Riveros, Santiago Omar y otros s/ recurso de casación” rta. 6/6/2022).



Poder Judicial de la Nación

En virtud de todo lo hasta aquí expuesto, en este debate tuvimos por plenamente acreditado que Carlos Eduardo José SOMOZA fue personal civil de inteligencia perteneciente al Batallón de Inteligencia 601, cuyos seudónimos fueran “Carlos Ernesto Segal” -el seudónimo oficial, que contenía, de rutina, las letras de su verdadero nombre y apellido- y “Gordo 2” y “Fito” con los que era conocido en el centro clandestino de detención “el Campito”, y que en ejercicio de ese rol tomó parte en los hechos de los que resultó acusado en codominio funcional con el resto de los coautores, interrogando, torturando, procesando información, definiendo blancos, ordenando y participando del secuestro de las personas previamente individualizadas y definiendo su liberación o su muerte, conforme la libertad que los cuadros superiores le habían otorgado. Hemos considerado de este modo que los aportes realizados por SOMOZA, de acuerdo al reparto de funciones ejecutadas conforme al plan común, ha sido co-configurante de los hechos en su total desarrollo, por lo que mantuvo el codominio funcional de los mismos desde el inicio de los acontecimientos respectivos hasta su total agotamiento respecto de cada una de las víctimas por las que, en definitiva, fue condenado.

Por todo lo expuesto Carlos Eduardo José SOMOZA resulta condenado de los delitos de **allanamiento ilegal** (art. 151 del CP) reiterado en sesenta oportunidades en los domicilios de los hechos probados en los casos 292 -en 5 hechos-, 10 -en 3 hechos-, 50, 216, 229, 245, 250 -en 4 hechos-, 252, 253 -en 2 hechos-, 257, 258, 260, 264, 266, 269 -en 2 hechos-, 285, 349 -en 4 hechos-, 416 -en 2 hechos-, 425, 430 -en 3 hechos-, 431, 433 -en 2 hechos-, 434 -en 2 hechos-, 444, 446 -en 2 hechos-, 447, 476, 249 -en 11 hechos-, 451 y 144 y **robo agravado por el uso de armas de fuego** (art. 166 inc. 2 del CP, según ley 20.642) reiterado en quince oportunidades respecto de los hechos probados en los casos 252, 258, 264, 416 -en 2 hechos-, 425, 431, 433 -en 2 hechos-, 447, 249 -en 4 hechos- y 451. En todos estos casos deberán considerarse que los domicilios en los que se perpetraron los allanamientos y los objetos y bienes de



los que las víctimas fueron despojadas son los consignados al tratar cada una de las materialidades cuya transcripción aquí se omite a fin de evitar extensas transcripciones.

Asimismo resultó condenado como coautor de los delitos de **privación ilegal de la libertad cometida por abuso funcional agravada por el empleo de violencias y amenazas** (art. 144 bis inc. 1 y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1º -ley 20.642-) reiterado en ciento un oportunidades en perjuicio de Fernando Omar DEL CONTE, Diego Eustaquio NUÑEZ, Alberto GIGENA, Jorge Alberto LEICHNER QUILODRAN, Juan José MOSQUERA y Alberto ARENAS -caso 292-, Mario Alberto NEBULOSI y Ramona GODOY -caso 10-, José Gaspar MICUCCI e Ilda IBURRUSTETA -caso 30-, Héctor Oscar VALDEZ -caso 50-, Horacio Antonio ARRÚE -caso 74-, Jorge Eduardo CAGNOLO -caso 215-, Jorge Eduardo OSHIRO -caso 216-, Raúl Alberto ROSSINI -caso 229-, Aldo Omar RAMÍREZ -caso 232-, Carlos Armando GRANDE -caso 233-, Carlos Alberto COLLARINI -caso 234-, Javier Ramón COCCOZ -caso 236-, Mario TEMPONE -caso 237-, Carlos María ARAYA y Catalina FLEMING -caso 240-, Beatriz Angélica ROMERO -caso 243-, Héctor Germán OESTERHELD -caso 244-, Milka Amada ROMERO -caso 245-, Manuel VECINO, Horacio Abel PEREYRA, Carlos Alberto LEINBOCK, Juan Aristóbulo HIDALGO y Elba Inés FRESNO -caso 250-, Celia Martha IZAGA -caso 252-, Ramona Esther GASTIAZZORO y Pedro José BRONTES -caso 253-, Carlos Alberto MOYANO -caso 254-, Elena BARBERIS -caso 257-, Patricia Ann ERB -caso 258-, María Eugenia LÓPEZ -caso 260-, Susana Flora GRYNBERG -caso 263-, Ramón Ricardo PUCH -caso 264-, Eduardo MERBILHAA -caso 265-, José TOPLISECK, Higinia del Valle GUERRA, Miguel COCCIOLO y Mirta Gladys GALVÁN -caso 269-, Julio Pío HERERO -caso 285-, Alberto Orlando BARCIOCCO, Daniel BARCIOCCO, Andrés BARCIOCCO y Luisa Ana HECK -caso 349-, Ernesto Mario PARADA -caso 350-, Esteban Francisco GARAT, Valeria DIXON, Pedro Miguel Santiago BADER, Mariana GARAT, Paula GAONA y Juana María GARAT -caso 416-, Marta Celia TORRES -caso 425-, Sara García MUÑOZ, Ramón Manuel CARRANZA y Frida ROCHOZ -caso 430-, Roberto ITURRIETA



Poder Judicial de la Nación

-caso 431-, Dora GENARO -caso 432- Adolfo FERRARO y Ramón Pedro FERRARO
-caso 433-, Silvia Dora LIAUDAT, Julio Eduardo CARAM y Luis Alberto RAMÍREZ
-caso 434-, Juan Ciríaco MOLINA -caso 444-, Osvaldo Héctor MUSCIO y Juan
Faustino MESA -caso 446-, Juan Carlos VEGA -caso 447-, Hernán Gustavo
BERNASCONI -caso 476-, Egidio BATTISTIOL, Juana Matilde COLAYAGO, Ema
BATISTIOL, Sandra Mónica MISSORI, Enrique Horacio GÓMEZ, Nilda ACOSTA,
Héctor Pablo NOROÑA, Luisa Esther NIEVA, Marta Aurora BUSTOS, Carlos Osvaldo
MORENO y Liliana Melva MORENO -caso 249-, Miguel Osvaldo ZAPATA -caso 451-,
Alicia María CASTRO y Silvia PINTOS -caso 5 y 113-, Serafin BARREIRA GARCÍA y
Aída de las Mercedes PÉREZ JARA -caso 16-, Juan Carlos SCARPATTI -caso 79-,
Eduardo COVARRUBIAS y Beatriz CASTIGLIONI -caso 118-, Ramón Javier AROZARENA,
Carlos LÓPEZ ECHAGÜE, Pedro Luis GREAVES y José Gracián LEGORBURU GONZÁLEZ
-caso 134, Griselda FERNÁNDEZ -caso 221-, Juan José FERNÁNDEZ -caso 246-, Marta
Beatriz OESTERHELD -caso 138-, Pablo FERNÁNDEZ MEIJIDE -caso 144-, Hugo Luis
MORANTE -caso 230- y Marilú OBREQUE VALENZUELA -caso 429-.

Asimismo, se lo declaró coautor de los delitos de **privación ilegal de la libertad cometida por abuso funcional doblemente agravada por el empleo de violencia y amenazas y por su duración de más de un mes** (arts. 144 bis inc.1 y último párrafo –ley 14.616- en función del 142 incs. 1º y 5º -ley 20.642-), reiterado en treinta y seis oportunidades en perjuicio de Héctor Aníbal RATTO, -caso 292-, Raúl Alberto MAIROTTE caso 10-, Ramón Antonio GODOY -caso 245-, Patricia PODESTÁ -caso 266-, Julio Guillermo LÓPEZ -caso 300-, Juan Carlos CATNICH y Leonor Rosario LANDABURU -caso 249-, Ricardo WAISBERG, Valeria BELÁUSTEGUI HERRERA, Carlos María ROGGERONE, Mónica MASRI, José Alberto SCACHERI y Stella Maris DORADO -caso 4-, Norma RODRÍGUEZ -caso 5 y 113-, Alberto Armando HURT, Nélica Mabel CARRANZA, Pablo ALBARRACÍN y Mirta LÓPEZ -caso 14-, Pablo Alberto GARCÍA -caso 28-, María Elida MORALES MIY -caso 36-, María Adelaida VIÑAS -caso 45-, Esteban Bonifacio JUÁREZ -caso 65-, María Magdalena NOSIGLIA -caso 71-, Héctor Rubén BUSQUET -caso 129-, Jon Pirmin



AROZARENA y Adriana Beatriz ZORRILLA, -caso 134-, Silvia QUINTELLA DALLASTRA -caso 143-, Marta Graciela EIROA -caso 231-, Norma TATO BARRERA y Jorge Carlos CASARIEGO -caso 235-, Emilio Alcides BEGUÁN y María Dolores GRAUPERA -caso 239-, Diego MUÑIZ BARRETO y -caso 246-, María Elvira MENDES DA COSTA PEDRO, Juan Carlos MENDES DA COSTA PEDRO y Gregorio DÍAZ -caso 545-.

También se lo responsabilizó como coautor de los delitos de **imposición de tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político** (art. 144 ter, primer y segundo párrafo del CP, según ley 14.616), reiterado en ciento treinta y siete hechos en perjuicio de Fernando Omar DEL CONTE, Héctor Aníbal RATTO, Diego Eustaquio NUÑEZ, Alberto GIGENA, Jorge Alberto LEICHNER QUILODRAN, Juan José MOSQUERA y Alberto ARENAS -caso 292-, Mario Alberto NEBULOSI, Raúl Alberto MAIROTTE y Ramona GODOY -caso 10-, José Gaspar MICUCCI e Ilda IBURRUSTETA -caso 30-, Héctor Oscar VALDEZ -caso 50-, Horacio Antonio ARRÚE -caso 74-, Jorge Eduardo CAGNOLO -caso 215-, Jorge Eduardo OSHIRO -caso 216-, Raúl Alberto ROSSINI -caso 229-, Aldo Omar RAMÍREZ -caso 232-, Carlos Armando GRANDE -caso 233-, Carlos Alberto COLLARINI -caso 234-, Javier Ramón COCCOZ -caso 236-, Mario TEMPONE -caso 237-, Carlos María ARAYA y Catalina FLEMING -caso 240-, Beatriz Angélica ROMERO -caso 243-, Héctor Germán OESTERHELD -caso 244-, Milka Amada ROMERO -y Ramón Antonio GODOY -caso 245-, Manuel VECINO, Horacio Abel PEREYRA, Carlos Alberto LEINBOCK, Juan Aristóbulo HIDALGO y Elba Inés FRESNO -caso 250-, Celia Martha IZAGA -caso 252-, Ramona Esther GASTIAZZORO y Pedro José BRONTES -caso 253-, Carlos Alberto MOYANO -caso 254-, Elena BARBERIS -caso 257-, Patricia Ann ERB -caso 258-, María Eugenia LÓPEZ -caso 260-, Susana Flora GRYNBERG -caso 263-, Ramón Ricardo PUCH -caso 264-, Eduardo MERBILHAA -caso 265-, Patricia PODESTÁ -caso 266-, José TOPLISECK, Higinia del Valle GUERRA, Miguel COCCILO y Mirta Gladys GALVÁN -caso 269-, Julio Pío HERERO -caso 285-, Julio Guillermo LÓPEZ -caso 300-, Alberto Orlando BARCIOCCO, Daniel BARCIOCCO, Andrés BARCIOCCO y Luisa Ana HECK -caso 349-, Ernesto Mario PARADA -caso 350-,



Poder Judicial de la Nación

Esteban Francisco GARAT, Valeria DIXON, Pedro Miguel Santiago BADER, Mariana GARAT, Paula GAONA y Juana María GARAT -caso 416-, Marta Celia TORRES -caso 425-, Sara García MUÑIZ, Ramón Manuel CARRANZA y Frida ROCHOZ -caso 430-, Roberto ITURRIETA -caso 431-, Dora GENARO -caso 432- Adolfo FERRARO y Ramón Pedro FERRARO -caso 433-, Silvia Dora LIAUDAT, Julio Eduardo CARAM y Luis Alberto RAMÍREZ -caso 434-, Juan Ciríaco MOLINA -caso 444-, Osvaldo Héctor MUSCIO y Juan Faustino MESA -caso 446-, Juan Carlos VEGA -caso 447-, Hernán Gustavo BERNASCONI -caso 476-, Egidio BATTISTIOL, Juana Matilde COLAYAGO, Ema BATISTIOL, Sandra Mónica MISSORI, Enrique Horacio GÓMEZ, Nilda ACOSTA, Héctor Pablo NOROÑA, Luisa Esther NIEVA, Marta Aurora BUSTOS, Carlos Osvaldo MORENO, Juan Carlos CATNICH, Leonor Rosario LANDABURU y Liliana Melva MORENO -caso 249-, Miguel Osvaldo ZAPATA -caso 451-, Ricardo WAISBERG, Valeria BELÁUSTEGUI HERRERA, Carlos María ROGGERONE, Mónica MASRI, José Alberto SCACHERI y Stella Maris DORADO -caso 4-, Alicia María CASTRO, Silvia PINTOS y Norma RODRÍGUEZ -caso 5 y 113-, Alberto Armando HURT, Nélica Mabel CARRANZA, Pablo ALBARRACÍN y Mirta LÓPEZ -caso 14-, Serafin BARREIRA GARCÍA y Aída de las Mercedes PÉREZ JARA -caso 16-, Pablo Alberto GARCÍA -caso 28-, María Elida MORALES MIY -caso 36-, María Adelaida VIÑAS -caso 45-, Esteban Bonifacio JUÁREZ -caso 65-, María Magdalena NOSIGLIA -caso 71-, Juan Carlos SCARPATTI -caso 79-, Eduardo COVARRUBIAS y Beatriz CASTIGLIONI -caso 118-, Héctor Rubén BUSQUET -caso 129-, Jon Pirmin AROZARENA, Ramón Javier AROZARENA, Adriana Beatriz ZORRILLA, Carlos LÓPEZ ECHAGÜE, Pedro Luis GREAVES y José Gracián LEGORBURU GONZÁLEZ -caso 134-, Silvia QUINTELLA DALLASTRA -caso 143-, Griselda FERNÁNDEZ -caso 221-, Marta Graciela EIROA -caso 231-, Norma TATO BARRERA y Jorge Carlos CASARIEGO -caso 235-, Emilio Alcides BEGUÁN y María Dolores GRAUPERA -caso 239-, Diego MUÑIZ BARRETO y Juan José FERNÁNDEZ -caso 246-, Marta Beatriz OESTERHELD -caso 138-, Pablo FERNÁNDEZ MEIJIDE -caso 144-, Hugo Luis MORANTE -caso 230-, María Elvira MENDES DA COSTA PEDRO, Juan Carlos MENDES DA COSTA PEDRO y Gregorio DÍAZ -caso 545- y Marilú OBREQUE



VALENZUELA -caso 429-.

Resultó condenado asimismo como coautor de los delitos de **abuso deshonesto** (art. 127 ley 11.179) reiterado en cuatro hechos en perjuicio de Milka Amada ROMERO -caso 245-, Patricia Ann ERB -caso 258-, María Celia TORRES -caso 425- y Dora Alicia GENARO -caso 432- y **violación agravada por haberse ocasionado un grave daño en la salud de las víctimas y por haber mediado el concurso de dos o más personas** (arts. 119 inc. 3° y 122 del CP –ley 11.179-) reiterado en tres hechos en perjuicio de María Celia TORRES -caso 425-, María Elvira MENDES DA COSTA PEDRO -caso 545- y Marilú OBREQUE VALENZUELA -caso 429-.

Finalmente, se lo condena como coautor de los delitos de **homicidio doblemente agravado por haber sido cometido con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas** (art. 80, incs. 2° y 6° del C.P.) reiterado en **cincuenta y siete hechos** en perjuicio de Fernando Omar DEL CONTE, Diego Eustaquio NUÑEZ, Alberto GIGENA, Jorge Alberto LEICHNER QUILODRAN, Juan José MOSQUERA y Alberto ARENAS -caso 292-, Mario Alberto NEBULOSI -caso 10-, Horacio Antonio ARRÚE -caso 74-, Jorge Eduardo OSHIRO -caso 216-, Raúl Alberto ROSSINI -caso 229-, Aldo Omar RAMÍREZ -caso 232-, Carlos Armando GRANDE -caso 233-, Carlos Alberto COLLARINI -caso 234-, Javier Ramón COCCOZ -caso 236-, Mario TEMPONE -caso 237-, Carlos María ARAYA y Catalina FLEMING -caso 240-, Beatriz Angélica ROMERO -caso 243-, Héctor Germán OESTERHELD -caso 244-, Manuel VECINO, Horacio Abel PEREYRA, Carlos Alberto LEINBOCK, Juan Aristóbulo HIDALGO y Elba Inés FRESNO -caso 250-, Celia Martha IZAGA -caso 252-, Ramona Esther GASTIAZZORO caso 253-, Carlos Alberto MOYANO -caso 254-, Elena BARBERIS -caso 257-, María Eugenia LÓPEZ -caso 260-, Susana Flora GRYNBERG -caso 263-, Ramón Ricardo PUCH -caso 264-, Eduardo MERBILHAA -caso 265-, Julio Pío HERERO -caso 285-, Alberto Orlando BARCIOCCO, Daniel BARCIOCCO, Andrés BARCIOCCO y Luisa Ana HECK -caso 349-, Ernesto Mario PARADA -caso



Poder Judicial de la Nación

350-, Esteban Francisco GARAT y Valeria DIXON, -caso 416-, Luis Alberto RAMÍREZ -caso 434-, Juan Ciríaco MOLINA -caso 444-, Juan Faustino MESA -caso 446-, Juan Carlos VEGA -caso 447-, Egidio BATTISTIOL, Juana Matilde COLAYAGO, Enrique Horacio GÓMEZ, [Nilda ACOSTA], Héctor Pablo NOROÑA, María Aurora BUSTOS, Carlos Osvaldo MORENO, Juan Carlos CATNICH y Leonor Rosario LANDABURU -caso 249-, Marta Beatriz OESTERHELD -caso 138-, Pablo FERNÁNDEZ MEIJIDE -caso 144-, Hugo Luis MORANTE -caso 230-.

Todos los delitos por los que SOMOZA resultó condenado concursan en forma real entre sí. En consecuencia, mediante el veredicto dictado el 6 de julio de 2022, se impuso al nombrado las penas de prisión perpetua e inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y el pago de las costas (arts. 2, 12, 19, 40, 41, 45 y 55 CP y 530 y 531, CPPN).

Por otro lado, SOMOZA fue absuelto en orden al hecho que fuera calificado como allanamiento ilegal (art. 151 CP) respecto de los hechos de los casos 259 y 272, privación ilegal de la libertad cometida por abuso funcional agravada por el empleo de violencias y amenazas (art. 144 bis inc. 1 y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1º -ley 20.642-) con relación a e Julio Raúl D ´ANGELO -caso 259- y Osvaldo PLAUL -caso 272-; imposición de tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político (art. 144 ter, primer y segundo párrafo del CP, según ley 14.616) respecto de Julio Raúl D ´ANGELO -caso 259- y Osvaldo PLAUL -caso 272-, y homicidio doblemente agravado por haber sido cometido con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas (art. 80, incs. 2º y 6º del C.P.) respecto de los hechos de Julio Raúl D ´ANGELO -caso 259-, Ramón Antonio GODOY -caso 245- (por los encontrándose requerida su elevación a juicio, no fue acusado en el debate), y con relación a Osvaldo PLAUL -caso 272- (conforme el art. 3 CPPN), y por los hechos calificados como abuso deshonesto (art. 127 ley 11.179) respecto de Héctor Oscar VALDEZ -caso 50- y Beatriz Angélica ROMERO -caso 243-.



Debe advertirse que en el veredicto dictado el 6 de julio de 2022 se consignó que Carlos Eduardo José SOMOZA resultó condenado por cincuenta y siete hechos de homicidio agravado, cuando debió decir cincuenta y cinco, y se consignó incorrectamente 9 hechos de homicidios del caso 249 cuando debió decir 8 hechos, lo que constituye un error material de transcripción que por el presente se rectifica sin que ello importe una modificación esencial (conf. art. 126 CPPN). Al efecto cabe recordar que el veredicto queda integrado con estos fundamentos.

Procede entonces la rectificación del punto dispositivo 16 del referido veredicto en el sentido que donde se consignó que SOMOZA resultó condenado como coautor de los delitos de homicidio doblemente agravado por haber sido cometido con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas (art. 80, incs. 2° y 6° del C.P.) donde dice “*reiterado en cincuenta y siete hechos*” debe decir “*reiterado en cincuenta y cinco hechos*” y donde dice “249 -en 9 hechos-” debe decir “249 -en 8 hechos-”. En consecuencia, en la parte pertinente del punto dispositivo 16 se rectifica del siguiente modo:

“[...] **homicidio doblemente agravado por haber sido cometido con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas** (art. 80, incs. 2° y 6° del C.P.) reiterado en ***cincuenta y cinco hechos*** en perjuicio de Fernando Omar DEL CONTE, Diego Eustaquio NUÑEZ, Alberto GIGENA, Jorge Alberto LEICHNER QUILODRAN, Juan José MOSQUERA y Alberto ARENAS -caso 292-, Mario Alberto NEBULOSI -caso 10-, Horacio Antonio ARRÚE -caso 74-, Jorge Eduardo OSHIRO -caso 216-, Raúl Alberto ROSSINI -caso 229-, Aldo Omar RAMÍREZ -caso 232-, Carlos Armando GRANDE -caso 233-, Carlos Alberto COLLARINI -caso 234-, Javier Ramón COCCOZ -caso 236-, Mario TEMPONE -caso 237-, Carlos María ARAYA y Catalina FLEMING -caso 240-, Beatriz Angélica ROMERO -caso 243-, Héctor Germán OESTERHELD -caso 244-, Manuel VECINO, Horacio Abel PEREYRA, Carlos Alberto LEINBOCK, Juan Aristóbulo HIDALGO y Elba Inés FRESNO -caso 250-,



Poder Judicial de la Nación

Celia Martha IZAGA -caso 252-, Ramona Esther GASTIAZZORO caso 253-, Carlos Alberto MOYANO -caso 254-, Elena BARBERIS -caso 257-, María Eugenia LÓPEZ -caso 260-, Susana Flora GRYNBERG -caso 263-, Ramón Ricardo PUCH -caso 264-, Eduardo MERBILHAA -caso 265-, Julio Pío HERERO -caso 285-, Alberto Orlando BARCIOCCO, Daniel BARCIOCCO, Andrés BARCIOCCO y Luisa Ana HECK -caso 349-, Ernesto Mario PARADA -caso 350-, Esteban Francisco GARAT y Valeria DIXON, -caso 416-, Luis Alberto RAMÍREZ -caso 434-, Juan Ciríaco MOLINA -caso 444-, Juan Faustino MESA -caso 446-, Juan Carlos VEGA -caso 447-, Egidio BATTISTIOL, Juana Matilde COLAYAGO, Enrique Horacio GÓMEZ, Héctor Pablo NOROÑA, María Aurora BUSTOS, Carlos Osvaldo MORENO, Juan Carlos CATNICH y Leonor Rosario LANDABURU -caso 249-, Marta Beatriz OESTERHELD -caso 138-, Pablo FERNÁNDEZ MEJIDE -caso 144-, Hugo Luis MORANTE -caso 230-.”

7. MIGUEL CONDE

Miguel CONDE no declaró en indagatoria en el debate. Tampoco lo hizo en la etapa de instrucción. De este modo no existen dichos de descargo susceptibles de ser valorados.

En el debate se probó sin lugar a dudas que CONDE prestó servicios como personal civil de Inteligencia del Batallón 601 del Ejército Argentino entre los años 1975 y 1978, aproximadamente. De su legajo personal surge que en tal carácter cumplió funciones durante el referido período como agente secreto -Agente S- en el referido Batallón con destino interno en la “Centr Reu” denominación que corresponde a Central de Reunión de Informaciones. Del mismo legajo surge su nombramiento encubierto como “Miguel Carames” (conf. fs. 22 del legajo).

Desde la ya citada causa 2043 y acumuladas del registro de este Tribunal (FSM 765/2010/TO1) se acreditó que las actividades desplegadas por el Batallón de Inteligencia 601 se enmarcaron en las directivas y órdenes de operaciones



emitidas por el Consejo de Defensa, el Comando en Jefe del Ejército y, en definitiva, la Junta de Comandantes que fueran citadas al referirnos al contexto y la estructura de la Zona de Defensa IV.

Como se dijo en las mencionadas directivas se establecieron prioridades operacionales, organismos responsables, niveles de coordinación y subordinación para la eficaz implementación de todo el aparato represivo y se sentaron las bases para el accionar de las Fuerzas Armadas y de Seguridad, dejando en claro que la hegemonía y el comando de las acciones correspondía al Ejército y que bajo su mando se subordinarían las fuerzas policiales, Gendarmería Nacional, Prefectura Nacional y otros organismos vinculados a la seguridad interior y exterior como, por ejemplo, la Secretaría de Inteligencia del Estado (SIDE). Quedó definido en ese cuerpo normativo que la actividad de inteligencia sería prioritaria en el accionar de las Fuerzas durante el plan sistemático implementado. En la también ya citada Directiva 1/75 del Consejo de Defensa se estableció que el Ejército argentino conduciría con responsabilidad primaria el esfuerzo de inteligencia de la comunidad informativa a fin de lograr una acción coordinada e integrada. Esta tarea se realizaría en absoluto secreto, con operaciones encubiertas; sus integrantes mantendrían, en su mayoría, falsas identidades.

Quedó acreditado también que centralizaba la actividad de inteligencia desde la Jefatura II del Estado Mayor General del Ejército (EMGE) del Comando General del Ejército; y esta Jefatura II definió como órgano ejecutor de dicha centralización al Batallón de Inteligencia 601. En ese contexto y en lo que se refiere a inteligencia, el Batallón de Inteligencia 601 centralizó la información y la inteligencia de todo el país. Se acreditó asimismo que desde este batallón se estructuró un sistema completo de red de información nacional por el cual, desde las zonas, subzonas y áreas en que fue dividido el país, se conformaron comunidades informativas que cumplieron las necesidades propias de cada región y, a su vez, aportaron información a la Central de Reunión del Batallón de



Poder Judicial de la Nación

Inteligencia 601. En este marco se inscribe la actuación de Miguel CONDE.

Fue mencionado también que las unidades de inteligencia y en especial las del Batallón 601 fueron integradas y comandadas por personal especialmente capacitado en el diseño e implementación de las órdenes que emanaron de las estructuras superiores ya mencionadas y cuya preparación especial en operaciones de inteligencia militar contrainsurgente se deduce de los cursos que realizaron.

En efecto, del legajo de Miguel CONDE surge que el 1º de enero de 1973, el Jefe de Inteligencia del Estado Mayor General del Ejército, lo nombró en carácter condicional en el Batallón de Inteligencia 601 resolución que fue confirmada al año siguiente (conf. fs. 23/25 de legajo personal). Destacamos, en particular, la constancia que surge de la foja de calificaciones correspondiente al año 1975, donde se deja anotado en el casillero de felicitaciones, menciones, distinciones, etc que Miguel CONDE el 24 de octubre de 1974 obtuvo una felicitación impuesta por el Jefe de la Ca Ejec “A” con motivo del estudio de documentación secuestrada a la organización Montoneros (ver fs. 55 del legajo personal indicado). Tenemos presente que los testigos que dijeron haber sido interrogados por “Cortez” en la ESMA decían que éste se presentaba como “*montonero*logo”.

Por otra parte, surge que en el mes de julio de 1976 se ordenó el pago de bonificación complementaria por “Actividad Riesgosa –Tarea Especial” para el personal civil de inteligencia desde el 01 de junio de 1976 hasta el 31 de mayo de 1977 inclusive –conf. fs. 31 del mencionado legajo-.

Se apreciaron además las constancias relativas a las calificaciones recibidas de parte de Jorge Ezequiel Suarez Nelson, Luis Jorge Arias Duval (Jefe de la Central de Reunión del Batallón 601) y Mario Alberto Gómez Arenas (Jefe de Central de Reunión del Batallón 601) sustentadas en lo destacado y riesgoso de sus misiones. En esas calificaciones los superiores de CONDE consignaron que se



destacaba nítidamente en las Tareas Especiales de Inteligencia y se refirieron a su alto grado de capacitación intelectual, su espíritu de sacrificio e iniciativa personal subrayando su desempeño en todas las tareas y la obtención de resultados altamente positivos en la realización de misiones específicas, dejando asentado en todos los casos que su dedicación era exclusiva (conf. fs. 59/64 del legajo).

Como se dijo las actividades ilícitas desplegadas por el Batallón 601 y la Central de Reunión, sólo podían concretarse a través de la ejecución de tareas de inteligencia por parte de personal capacitado y que orientara toda su aptitud para cubrir las necesidades del plan.

Tenemos especialmente en cuenta por su relevancia en la cuestión a decidir que a las mismas conclusiones se arribó recientemente en la sentencia dictada por Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 5 de la Ciudad de Buenos Aires en la causa CFP 14217/2003/TO2 el 18 de febrero de 2021 (fundamentos del 21 de abril de 2021).

De esto modo consideramos plenamente probado que Miguel CONDE formó parte de la estructura criminal del Batallón de Inteligencia 601, más precisamente de la Central de Reunión y que sus tareas específicas fueron las de inteligencia. Hemos tenido por acreditado asimismo que en cumplimiento de estas funciones el imputado tomo parte del hecho del que resultó víctima Roberto QUIETO. En efecto como mencionamos al tratar el Caso 31 se encuentra probado por sentencia firme que Jorge Roberto QUIETO fue privado de la libertad el 28 de diciembre de 1975 y que permaneció cautivo bajo tormentos y en condiciones inhumanas de detención en alguno de los centros clandestinos que funcionó en la Guarnición Militar de Campo de Mayo aún luego del 24 de marzo de 1976 (conf. Causa 2630 y acumuladas FSM 2206/2012/TO1/CFC1). Del mismo modo a partir de la prueba rendida en aquel debate se tuvo por acreditado que los tormentos que se le aplicaron se agravaron por resultar QUIETO un perseguido



Poder Judicial de la Nación

político atento el rol que ocupaba en la organización Montoneros.

La participación de CONDE en estos hechos la tuvimos por acreditada, en primer término, a partir de las declaraciones testimoniales de otras víctimas sobrevivientes que expusieron que permaneciendo cautivas en la Escuela de Mecánica de la Armada (ESMA) fueron interrogadas por CONDE acerca de su actividad política en la organización Montoneros, en la que el nombrado se encontraba especialmente capacitado -conf. fs. 55 de su legajo personal-, y que durante esos interrogatorios les formuló referencias o comentarios acerca de que él mismo interrogó a QUIETO en Campo de Mayo.

La defensa de CONDE en un desmenuzado análisis de la prueba alegó que esos testimonios no permitían tener por acreditada la presencia de su asistido en Campo de Mayo interrogando o torturando a QUIETO.

De adverso a lo postulado por el Defensor Oficial valoramos como acreditante de los hechos lo declarado en la audiencia de juicio por **Martín Grass** quien, en lo que aquí interesa, declaró que estuvo detenido en la ESMA desde el 14 enero de 1977 hasta fines de 1978 y que luego permaneció bajo el control de grupo de tareas hasta agosto 1979. Afirmó que conocía a QUIETO por haber mantenido una amistad personal y por haber estado detenido con él en prisión bajo la presidencia de Lanusse, en Chaco. En particular sobre el secuestro de QUIETO refirió que uno de los interrogadores que lo citaba hizo una larga declaración sobre su participación en el secuestro, dando detalles y precisiones. Que mientras estuvo ilegítimamente detenido conversaba con interrogadores y personal del Ejército vinculados al Batallón 601 y que en esas circunstancias un miembro de ese batallón que se hacía llamar “Cortez” le manifestó que había interrogado a QUIETO, quien había caído a finales de 1975, asegurándole que cuando lo detienen ellos ya estaban en Campo de Mayo. Que este “Cortez” le refirió que QUIETO era brillante y de enorme capacidad política diciéndole que estaba vivo en Campo de Mayo. Que supo que otros sobrevivientes tenían igual



versión del final de QUIETO en Campo de Mayo que la brindada por “Cortez”. También declaró de qué modo, ya recuperada la democracia, llegó a conocer que “Cortez” era CONDE.

Juan Gaspari mencionó que, estando cautivo en la ESMA fue torturado por una persona que se presentaba como “Cortez”. Refirió que, luego, en el año 1981 en Ginebra encontrándose reunido con Graciela Fernández Meijide para dar testimonio ante la ONU volvió a verlo. Dijo también que hace poco supo que “Cortez” era CONDE.

En esas circunstancias, encontrándose Gaspari todavía en audiencia de declaración testimonial y mientras se sustanciaba una reposición relativa a un reconocimiento fotográfico que se había solicitado, la inoportuna intervención del abogado de las querellas particulares que reveló de la identidad de la persona a reconocer en las fotografías que se le exhibirían al testigo, impidió otorgarle a la medida el valor de un reconocimiento.

No obstante, la certeza de que aquella persona que se presentaba como “Cortez” es CONDE ha sido reforzada además de lo declarado por Gaspari en este juicio, incluso antes de la incidencia recién mencionada, por las evidencias surgidas de la restante prueba testimonial y documental rendida.

En efecto al brindar declaración testimonial en el juicio, **Rosa Graciela Castagnola de Fernández Meijide** sobre los hechos que victimizaron a su hijo, fue examinada sobre este aspecto. En esas circunstancias se refirió a las labores que desarrolló la CONADEP, de la que ella formó parte. Refirió que en la comisión hicieron tres listas entre las que se encontraba la de sobrevivientes que podían testimoniar sobre algún desaparecido y la de represores que luego cruzaban con los diarios de ascensos de las fuerzas para ver quiénes eran las autoridades superiores y que era la que intentaban conectar con las causas. Al ser preguntada sobre si conocía el apodo “Cortez” afirmó categóricamente que



Poder Judicial de la Nación

estuvo en Ginebra, lo describió como un interrogador sin tortura que se entrenaba en cuadros montoneros. Al ser requerida para que diga si supo si eran seguidos mientras estuvo en Naciones Unidas contestó que sí, que “*no había organismo que no tuvieran su topo*”.

En sentido concordante declaró **Ana María Martí** quien afirmó sin lugar a dudas que en ESMA fue interrogada por Miguel CONDE quien se presentaba como Cortez. La defensa cuestionó el testimonio de Martí refiriendo que nunca antes se había referido a Cortez como CONDE. De adverso apreciamos que se trató de un testimonio consistente y desinteresado de quien fue víctima del terrorismo de Estado precisamente en la ESMA. El hecho de que en anteriores documentos o escritos que la defensa repasó no lo hubiese mencionado no le resta valor a lo declarado bajo juramento. Lo que se trata de investigar es cuál es la conducta realizada por las personas acusadas durante el período sometido a debate. Es contrario a la lógica y a las reglas de la sana crítica racional que los testigos de crímenes de Estado cometidos en la más absoluta clandestinidad y mediante un plan de exterminio deban, además ser examinadas sobre las razones y el momento en que aportan información sobre las personas que las victimizaron.

Debemos destacar como lo hizo la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín al revocar la falta de mérito de CONDE por estos hechos en la anterior instancia que “*cierto es que en este tipo de hechos delictivos –como ya ha dicho la Sala en otros pronunciamientos- imponen un modo de evaluación de la prueba en la que adquieren una significativa entidad la de indicios y presunciones, que junto con la testifical, informativa o pericial que pudiese obtenerse, recree lo ocurrido; pues el modo de comisión que han tenido ha sido distinto de aquellos que son comúnmente objeto de juicio, porque se han utilizado en su concreción, medios de ocultamiento, secreto y destrucción de evidencia por parte de las propias autoridades que detentaron el poder en ese momento para, precisamente, dificultar su posterior comprobación*” (conf.



Causa FSM27004012/2003/40/CA29 “*Apelación Fiscal por la falta de mérito de Conde, Miguel, en autos 4012*” Registro de Cámara:10.286)

En ocasión de brindar declaración juramentada en el marco del proceso jurisdiccional llevado adelante ante estos estrados la testigo Ana María Martí declaró cuanto supo de manera convincente y concordante con otros testigos que también estuvieron cautivos en ese centro clandestino de detención. Además, no fue la única vez que mencionó al imputado. En iguales términos se expresó en el juicio oral celebrado ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 5 de la Ciudad de Buenos Aires en el marco del juzgamiento de los crímenes cometidos en la ESMA todo lo cual robustece el valor convictivo que le asignamos a su testimonio.

Para sellar la cuestión tenemos presente que en la sentencia antes transcripta los jueces computaron que “*Conde ha sido nombrado en los listados históricos realizados por las víctimas desde sus primeras denuncias, en los listados anexados a los legajos CONADEP: A. Listado aportado por Martín Tomás Gras en su testimonio de diciembre de 1980 ante la Comisión Argentina de Derechos Humanos en Madrid, España, agregado a su Legajo CONADEP nro. 8029; B. Testimonio y listado aportado por Pilar Calveiro obrante en su Legajo CONADEP N° 4482. C. Listado aportado por Andrés Castillo y Graciela Daleo, ante Naciones Unidas, GINEBRA, el 18/02/82, obrante en sus Legajos CONADEP N° 7389 y 4816, respectivamente. D. Listado aportado por Lisandro Cubas y Rosario Quiroga que fuera enviado a la Conadep en el año 1984, obrante en legajo Conadep N° 6974. E. Listado aportado por Alfredo Buzzalino agregado en el Legajo SDH 3316 aportado el 25 de octubre de 2004. F. Testimonio y listado aportado por Alberto Gironde, que fue brindado ante la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en Ginebra, febrero de 1982, obrante en el legajo Conadep n° 7190. G. Testimonio ante la Asamblea Nacional Francesa, con fecha 12 de octubre de 1979, realizado en forma*



Poder Judicial de la Nación

conjunta por *María Alicia Milia (Legajo Conadep 5307), Ana María Marti (Conadep 4442) Y Sara Solarz (Conadep 3967)*”.

Por otra parte, tenemos presente que surge de la sentencia dictada por este Tribunal respecto de los hechos del caso 31 (causa 2630 y acumuladas) que ya en aquel debate, celebrado entre el 17 de octubre y el 3 de diciembre de 2013, es decir antes siquiera que CONDE sea intimado en los términos del art. 294 del CPPN en este proceso, que los testigos sobrevivientes de ESMA se refirieron a Cortez y lo vincularon con los hechos de QUIETO.

Además del testimonio de Gras en los fundamentos de esa sentencia se mencionó que *“el Tribunal pudo apreciar el testimonio de **María Inés Carazo**, detenida en la ESMA en Octubre de 1976, hasta el 1° de Abril de 1980 momento en que llegó a Perú. Allí conoció a un interrogador de apellido Cortez, lo vio hasta comienzos de 1977, lo describió como muy ilustrado, decía que había vivido en España, alto, anguloso, decía que trabajaba para el Batallón 601 del Ejército quien le hizo en más de una oportunidad referencia a Roberto Quieto. Mencionaba que estaba detenido en Campo de Mayo y que había conversado con él varias veces, los detalles que daba permitían inducir que Cortez había hablado personalmente con Quieto y éste le aseguraba que Quieto estaba vivo en Campo de Mayo.”*

*“Los últimos testimonios reseñados, prueban acabadamente que Roberto Quieto permaneció privado de la libertad en Campo de Mayo, aún con posterioridad al 24 de Marzo de 1976. Reafirmaron esta circunstancia **Marta Remedios Álvarez**, quien permaneció secuestrada en la ESMA, desde julio de 1976 y parte del 77, dijo que al lugar concurría un tal Cortez, -quien decía pertenecer al Batallón 601- y ser civil. Hacía preguntas de la militancia, no interrogatorios, tenía acceso a los detenidos y en varias oportunidades le dijo que Quieto estaba en Campo de Mayo, con vida; idéntico comentario le hizo a Inés y a Cacho Gras, aclarando que el nombre era Martín”.*



*“Por su parte la periodista **Alejandra Vignolles** tuvo la primera noticia de que Quieto se encontraba en Campo de Mayo por una declaración de Scarpatti. Precisó que Gallero, abogado de Scarpatti, le dijo que Riveros comentaba que a Quieto le tenían respeto porque no podían quebrarlo. También lo supo por el libro de Galmarini. Luego tomó contacto con el ex abogado de Riveros, el doctor Florencio Varela, así conoció que cuando Riveros tomó el mando, preguntó cuáles eran sus presos y cuales los de los otros, Quieto pertenecía al grupo de detenidos de los otros. Supo también que Quieto no estaba en “El Campito”, que era el lugar más común, lo tenían en una estación de tren llamada 4 de Junio, construida por Perón, lugar que luego del golpe de 1955 queda para el Batallón 601; según comentarios Quieto estaba ahí.*

“Continuó su relato haciendo referencia al libro de Ceferino Reato, en el reportaje a Videla y a Harguindeguy dice que el jefe del Batallón 601, el domingo que secuestran a Quieto los llamó para decir que habían encontrado a Quieto, deciden entonces que intervengan varias fuerzas de seguridad para que no se sepa dónde estaba secuestrado. Ante una pregunta del Fiscal aseguró que el Batallón de Inteligencia 601 funcionaba en Campo de Mayo.”

Hemos apreciado además lo declarado por **Juan Carlos SCARPATTI**. Sin perjuicio de lo expuesto al tratar el caso 79 conviene dejar asentado aquí para una mejor comprensión que se encuentra plenamente acreditado que SCARPATTI permaneció ilegítimamente privado de su libertad en alguno de los centros clandestinos de detención que funcionó en la guarnición militar de Campo de Mayo hasta septiembre de 1977, cuando logró fugarse. Ya en libertad declaró varias veces acerca de las personas detenidas y de los represores que pudo identificar durante su cautiverio.

Al declarar ante la CONADEP con relación a su propio secuestro y a las torturas padecidas, el 21 agosto de 1984 -conf. 1/10 del caso 79- refirió que *“la lista de los “traslados” la definía el interrogador, funcionaba una estructura de*



Poder Judicial de la Nación

traslado entre campo y campo cuyo personal no estaba afectado a ningún campo. Que además de lo que fue interrogado el dicente mediante torturas, posteriormente fue interrogado por una persona que dijo ser del Servicio de Informaciones Navales y por otra que el dicente cree que era de contrainteligencia del Ejército nombrado como CORTES. Que en general los interrogatorios tenían un fuerte sentido ideológico y propósitos bien definidos” -conf. fs. 3/vta.-.

Más adelante ese mismo día completó su declaración ante la CONADEP *“en cuanto a ubicación, represores, operatoria, métodos de tortura y prisioneros vistos en el Campo Clandestino de Detención ubicado en la Guarnición Militar de Campo de Mayo”*. Allí, entre otras cuestiones relativas a esos temas, expuso *“por comentarios generalizados que se hacían en el lugar de detención del declarante pudo saber que en ese Centro Clandestino de Detención habían pasado, con anterioridad a su llegada, Roberto Quieto.....quienes habían sido trasladados”* -conf. fs. 4/10 caso 79-.

En la declaración judicial del 23 de mayo de 2007 -fs. 307/14- agregó *“en relación a Roberto Quieto, el Gordo 1 le comentó que aguantó un montón, haciendo referencia a las torturas. Así fue como el Gordo 1, “el Doctor” le dijo que esto funcionaba antes del golpe, por zurda de la zurda, es decir era más clandestino que lo clandestino. El Gordo 1 le dijo que ese lugar funcionaba desde antes de 1975 y que los militares ganaban los galones de la lucha contra la subversión y esa lucha la hacía él”*.

Por un lado, SCARPATTI -recuérdese, él mismo militante de Montoneros columna 17 zona Norte- declaró haber sido interrogado en Campo de Mayo por “Cortes” de contrainteligencia del Ejército y, por otra parte, declaró haberse enterado de que en Campo de Mayo había estado secuestrado QUIETO. Es decir, sin vincularlos sitúa a CONDE actuando en uno de los centros clandestinos de detención de Campo de Mayo. En este juicio, como en el celebrado ante el



Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 5 de Ciudad de Buenos Aires, se probó que CONDE actuaba con el seudónimo “Cortez” y que su nombre de cobertura como agente secreto del Batallón 601 era Carames.

Completa el cuadro probatorio el **legajo 7170 de la CONADEP** -reservado en Secretaría en el que se recoge la declaración de **Néstor Roberto Cendón** ante ese organismo.

Al respecto debe consignarse que conforme a la sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 4 de la Ciudad de Buenos Aires, en la causa N° 1838 caratulada “*CACIVIO, Gustavo Adolfo y otros s/inf. art. 144 bis inciso 1° y último párrafo de la ley 14.616 en función del art. 142 inc. 1° -ley 20.642-, art. 144 bis último párrafo en función del art. 142 inc. 5° y art. 144 ter, párrafo 1° de la ley 14.616*” se tuvo por acreditado que Néstor Norberto Cendón participó como agente penitenciario en el centro clandestino de detención “Vesubio” bajo el nombre de cobertura “Castro”, por lo menos, durante el lapso temporal que va desde el 1° de mayo de 1976 hasta octubre de 1978. Se estableció así que en ese lapso de tiempo Cendón actuó como miembro del Servicio Penitenciario Federal e integrante del Grupo de Tareas 2 del Batallón de Inteligencia 601, cumpliendo funciones al servicio de la estructura represiva, teniendo conocimiento y manejo de la información, y ejecutando órdenes recibidas en el marco del aparato de poder.

Ante la CONADEP Cendón explicó la conformación de los Grupos de Tareas (GT) y sus actividades. Así el 15 de agosto de 1984 señaló “*El dicente manifiesta que, en el caso del GT2, estaba formado por tres equipos y dos jefes del GT y los tres jefes de equipo. El equipo uno abarcaba el área de “conducción nacional” de Montoneros. Allí debía centralizar cualquier información que hubiera sobre miembros de la Conducción de Montoneros. El equipo 2 (dos) contaba con el grupo comando (que se dedicaba a reunir y tramitar toda la documentación que entrara o saliera del GT) y con el grupo de*



Poder Judicial de la Nación

Interior (que llevaba la situación del accionar de Montoneros en el interior del país). El equipo 3 constituía propiamente el Grupo de Tareas en el sentido operacional. Estaba subdividido en Columna Capital, Columna Oeste, Columna Norte y Columna sur, esta última dividida por ramal Mitre y ramal Pavón. Sobre estas denominaciones cabe aclarar que correspondían a las adoptadas por la organización Montoneros. La información proveniente de la Columna Norte era girada al Comando de Institutos Militares de Campo de Mayo, el que debía informar sobre el resultado de los procedimientos al GT2. Este Grupo de Tareas tenía dos delegados en Campo de Mayo. Columna Oeste trabajaba conjuntamente con la CPI del R. U 3 Tablada y la Séptima Brigada Aérea de Morón. Además, formaba parte del GT2 un equipo de personas designadas como Turnos, que estaban de noche solamente y cuya tarea era suplantar los horarios de ausencia de personal. En caso de que cualquiera requiriera asesoramiento sobre la organización Montoneros se le prestaba asistencia. En el caso de que en una Seccional se detuviera a alguien del que se tenían dudas si pertenecía a la organización Montoneros se llamaba al Turbo para que le interrogara.” -conf. fs. 13-

Más adelante, el 24 de agosto de 1984, refiriéndose a un operativo realizado entre personal de inteligencia de las fuerzas de seguridad que tenía por objeto detectar gente vinculada a la subversión, controlarlos e informar sus movimientos de manera que si se sospechaba que iban a reingresar al país se los pudiera detener señaló ante la Comisión que “*Los marcadores podían estar sentados en una oficina mirando a todo el pasaje de un colectivo que desfilaba mostrando su documentación, por ejemplo. Algunos nombres de personal que participo según recuerda el dicente son: Base de RIO de JANEIRO: oficial González Ramírez (a) GOENAGA; Miguel del PINO (a) COLOMBRES; CORTES (a) CARAMES; Personal civil de inteligencia de Ejercito...*” -conf. fs. 32 del referido legajo-

Por lo expuesto en función de la prueba valorada conforme a los parámetros



expuestos en el acápite respectivo, hemos tenido por plenamente acreditada la intervención responsable de Miguel CONDE en los hechos de los que resultó víctima Roberto QUIETO a partir de su desempeño como personal civil de Inteligencia del Batallón 601 del Ejército Argentino interrogándolo bajo tormentos en Campo de Mayo, y transmitiendo la información conseguida a la Central de Reunión del referido Batallón a fin de utilizarla para llevar adelante nuevos secuestros y, en definitiva, implementar en codominio funcional con el resto de los coautores, el plan criminal que ya fuese descripto.

En consecuencia y por los fundamentos expuestos, Miguel CONDE resultó condenado como coautor penalmente responsable de los delitos de **privación ilegal de la libertad cometida por abuso funcional agravada por el empleo de violencias y amenazas** (art. 144 bis inc. 1 y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1º -ley 20.642-), **imposición de tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político** (art. 144 ter, primer y segundo párrafo del CP, según ley 14.616) y **homicidio doblemente agravado por haber sido cometido con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas** (art. 80, incs. 2º y 6º del C.P.) en perjuicio de Roberto Jorge QUIETO -caso 31-.

Los delitos por los que resultó condenado CONDE concursan en forma real entre sí. De tal modo, mediante el veredicto dictado el 6 de julio de 2022, se impusieron al nombrado las penas de prisión perpetua e inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y el pago de las costas (arts. 2, 12, 19, 40, 41, 45 y 55 CP y 530 y 531, CPPN).

E. PERSONAL EN COMISIÓN EN EL DEPARTAMENTO II DE INTELIGENCIA



Poder Judicial de la Nación

Además del personal destinado en el Comando de Institutos Militares que conformó los grupos de tareas que operaron en los centros clandestinos de detención que funcionaron en la Guarnición Militar de Campo de Mayo, los mismos fueron a su vez integrados por oficiales y suboficiales provenientes de las distintas escuelas e institutos dependientes del referido Comando y destinados “*en comisión*” a cumplir funciones en el Departamento II de Inteligencia y en la Sección Operaciones Especiales (SOE) que funcionaba dentro de la División Contrainteligencia del Departamento de Inteligencia.

En los casos que nos tocó juzgar en el presente debate, así como en otras sentencias de este mismo tribunal en causas conexas, se acreditó que estas comisiones figuran generalmente en los legajos de personal. Durante el período que duraba la comisión, las calificaciones del personal eran firmadas por los jefes de Institutos Militares lo que se corresponde con la cadena de mandos analizada. En efecto las calificaciones del personal eran realizadas por los superiores inmediatos al mando de las unidades y eran quienes encomendaban el cumplimiento de las tareas de acuerdo a la distribución de funciones ampliamente desarrollada.

Como se expuso al iniciar el presente apartado, era el personal de inteligencia el que elaboraba y procesaba la información para llevar a cabo las operaciones, resaltándose que la principal fuente de información eran los detenidos, precisamente, en el centro clandestino.

En el debate tocó juzgar la intervención responsable de suboficiales de las escuelas de armas (Mario Rubén DOMÍNGUEZ y Bernardo CABALLERO) y de la Policía Militar 201 (Carlos Alberto ROJAS) comisionados al Departamento de Inteligencia que tuvieron intervención en los referidos centros clandestinos de detención.



Como se señaló al tratar los criterios de autoría y participación con los que se juzgó la intervención de los acusados en el debate, toca decir que respecto de estos suboficiales el dominio del hecho por coautoría funcional se circunscribió al dominio de su propia acción en un ámbito de actuación temporal y espacial definidos. Ello determinó, por ejemplo, que en los casos en los que se probó el cautiverio de las víctimas en el centro clandestino de detención le hayan sido atribuidos precisamente la agravada privación ilegítima de la libertad y los tormentos que allí les infligieron por las inhumanas condiciones de detención y/o por las aberrantes torturas físicas a las que se las sometió en los interrogatorios. Ahora bien, con relación a los homicidios probados de las víctimas cautivas en ese centro clandestino que no recuperaron la libertad, el hecho de que no haya podido establecerse con certeza las circunstancias precisas en las que se les dio muerte, conformaron un estado insuperable de duda acerca del aporte esencial que tales suboficiales puedan haber tenido en la faz ejecutiva de esos homicidios (conf. art. 3 CPPN).

Tampoco las acusaciones alegaron convincentemente con relación a los elementos objetivos y subjetivos de la coautoría en estos homicidios ni ofrecieron pruebas al respecto que permitan discernir adecuadamente la actuación atribuida en coautoría funcional respecto, por ejemplo, del Comandante, el Jefe del Departamento de Inteligencia y el suboficial en comisión en el mismo.

Es que la atribución de responsabilidad a título de coautoría funcional en esta sentencia se ha realizado mediante la comprobación de los aportes de cada uno de los coautores desde su específica incumbencia funcional como demostrativa del dominio del hecho en cada tramo de la secuencia delictiva. El mismo criterio se ha seguido para la atribución (o no) de las agresiones sexuales probadas conforme lo expuesto en el capítulo respectivo relativa a la calificación legal de las conductas de los acusados.



Poder Judicial de la Nación

Sobre el particular tenemos especialmente presente la doctrina fijada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en orden a que la duda es un estado de ánimo del juzgador, que no puede reposar en la pura subjetividad, sino que debe derivarse de la racional y objetiva evaluación de las constancias de la causa (CSJN, Fallos 315:495).

Es extendida la noción de que el principio *favor rei* cobra plena operatividad en el método de sana crítica racional en la valoración de las pruebas. Es que la sana crítica como sistema de valoración de pruebas, no permite cubrir las lagunas que presenten las pruebas de cargo al momento de juzgar, y en este caso particular con relación a los aportes de los suboficiales que prestaron servicios en comisión en el Departamento II de Inteligencia respecto del tipo intervención (esencial o no) en la etapa ejecutiva de hechos tales como los homicidios y/o las agresiones sexuales probadas, de las que se desconocen las circunstancias de su consumación, se mantienen serias dudas que nos vedaron la posibilidad de emitir un veredicto condenatorio.

Lo que se presenta en casos como el presente, en definitiva, no es otra cosa que “...*el particular estado del intelecto, según el cual se origina una vacilación pendular entre los motivos que llevan a tomar una decisión afirmativa o negativa con relación a una determinada cuestión, debido a que los elementos que inspiran esas antagónicas motivaciones no resultan lo suficientemente explícitos o eficaces para determinar una opción convincente. Ocurre cuando los datos existentes son susceptibles de despertar razonamientos equívocos y disímiles, de suerte que se desencadena un contraste tal que no es posible afirmar que intelectivamente se ha obtenido el convencimiento pleno sobre alguna de las contingencias.*” (Conf. Jauchen, Eduardo M., Derechos del Imputado, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2005, pag. 110).

Basta que ese estado de duda explicitado precedentemente se presente en algún tópico de la construcción de la imputación, responsabilidad, y/o



culpabilidad, para que deba dictarse sentencia absolutoria.

Debe recordarse que el estado de inocencia del que goza todo imputado hasta el momento del dictado de una condena, no es un estado que deba ser construido, sino que, por el contrario, el mismo debe ser destruido por la prueba de cargo aportada durante el proceso. Es el órgano acusador el que debe acreditar tanto la materialidad del hecho como la autoría, coautoría o participación del imputado, cada una de ellas con sus aspectos objetivos y subjetivos propios y probados.

De este modo lo entendió también la doctrina “*Rige el principio in dubio pro reo [..] El determina que la sentencia de condena tenga como presupuesto la expresión de la certeza acerca de todas y cada una de las condiciones para reprochar un hecho punible a persona determinada; a contrario, fija el criterio que permite dar solución a todos los casos de incerteza: ante cualquier otro grado de conocimiento sobre la imputación que no sea la certeza, corresponde absolver. El principio según resulta autoevidente, deriva de considerar inocente al imputado frente a cualquier imputación (presunción de inocencia), mientras el Estado no reúna los elementos necesarios para alcanzar la certeza sobre ella*” (Conf. Maier, Julio B. J., Derecho Procesal Penal Argentino, -Tomo I-, Vol .B, Fundamentos, págs. 604 y ss).

Es ése el fundamento último que impide en caso de dudas razonables, dictar una sentencia condenatoria, resultando el principio *in dubio pro reo* “... una de las principales derivaciones procesales que tiene el estado de inocencia...” (Conf. Jauchen, ob. cit., pág. 107).

También la Corte Suprema de Justicia de la Nación lo ha entendido de esa manera, en el conocido fallo “*Mattei*”, otorgándole relevancia constitucional al principio, al señalar que “*Es el fundamento garantizador -como tal de raigambre constitucional- que ha inspirado la consagración legislativa de ciertos pilares*



Poder Judicial de la Nación

básicos del ordenamiento penal vinculados con el problema en debate, cuales son [...] in dubio pro reo” (LL 133-416).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso “Cantoral Benavides” sostuvo que *“el principio de la presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo 8.2 de la Convención exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverlo”* (sentencia del 18 de agosto de 2000).

En definitiva, se trata de la aplicación al caso concreto del principio establecido en el art. 18 de la Constitución Nacional y de los Pactos Internacionales de Derechos Humanos con jerarquía constitucional, conforme prevé el artículo 75 inc. 22 de la Constitución Nacional.

8. MARIO RUBÉN DOMÍNGUEZ

Mario Rubén DOMÍNGUEZ no declaró durante el debate. Tampoco lo hizo al ser citado en indagatoria durante la etapa de investigación el 29 de octubre y el 24 de noviembre de 2015 (FSM 27004012/2003/TO15) con lo que no existen dichos de descargo que valorar con relación a los hechos que en estas actuaciones se le atribuyeron.

Se encuentra plenamente acreditado que Mario Rubén DOMÍNGUEZ tomó intervención en los hechos de los que resultó acusado a partir de su actuación, bajo el seudónimo “Escorpio”, en el centro clandestino de detención conocido como “el Campito” que funcionó en la Guarnición Militar Campo de Mayo.

En efecto surge de su **legajo personal del Ejército** que DOMÍNGUEZ ingresó a la Escuela Superior Sargento Cabral (ESSC) en 1964, que en 1966, con el grado de Cabo, prestó servicio en la Escuela de Ingeniería y que en 1968, ascendió a Cabo 1°. Luego en 1972, con el grado de Sargento, prestó servicio en



la Sección Ingenieros de la Compañía Comando y Servicios de la Escuela de Ingenieros y en 1975 ascendió a Sargento 1°. Se aprecia que el 15 de enero de 1976 obtuvo el cargo de “Jefe de Grupo de la Compañía Unificada” y que el 2 de abril de 1976, con el cargo de Jefe de Grupo de la Compañía Comando, fue destinado “*en comisión*” al Departamento II de Inteligencia del Estado Mayor del Comando de Institutos Militares.

En la hoja de servicios y conceptos correspondiente a 1976 surge que el desempeño de DOMÍNGUEZ en el área inteligencia fue calificado, de acuerdo a la cadena de mandos ya explicada, por el Mayor Pascual Oscar Guerrieri, en tanto Jefe del Equipo Especial Mayor del Departamento de Inteligencia de Institutos Militares y por el Coronel Fernando Exequiel Verplaetsen como Jefe del referido Departamento de Inteligencia. También fue calificado por la superioridad de la Escuela de Ingenieros a la que pertenecía, observándose que evaluaron su desempeño el Coronel Juan Carlos Camblor, Director de la Escuela y el Tte. Coronel Antonio Molinari como Subdirector.

Para el año 1977 DOMÍNGUEZ seguía “*en comisión*” en el Departamento de Inteligencia y en su informe de calificación para 1977 fue evaluado por Carlos Javier TAMINI que firma como Jefe de División Operaciones y nuevamente por el Coronel Fernando Exequiel Verplaetsen quien consignó que el Suboficial Domínguez era “*uno de los pocos sobresalientes para su grado*” y que no convenía que continúe en el destino “*por cuanto a pesar de su sobresaliente desempeño, en opinión del suscripto, el causante debe reintegrarse a una unidad de su arma*”. Finalmente se aprecia que Mario Rubén DOMÍNGUEZ finalizó su comisión en el Comando de Institutos Militares el 15 diciembre de 1977 y regresó a prestar servicio en la Escuela de Ingenieros, hasta marzo de 1979.

Por otra parte, también **Víctor Armando Ibáñez** en la declaración brindada en la audiencia de debate ubicó a “Escorpio” directamente como una persona con autoridad “el Campito”, que siempre buscaba estar cerca de los jefes y que era



Poder Judicial de la Nación

frecuente verlo junto a Verplaetsen y TAMINI, entre otros jefes e interrogadores a los que también se refirió. Dijo además que TAMINI, “Escorpio” y los “Gordos”, (uno de los cuales era SOMOZA conforme lo expuesto al tratar su responsabilidad) participaban en “operativos” fuera de “el Campito”.

La actuación de Mario Rubén DOMÍNGUEZ en “el Campito” con el seudónimo “Escorpio” ha sido establecida en la sentencia dictada por este Tribunal -con una integración diferente- en la Causa 2918 y acumulada (FSM 27004012/2003/TO5) recientemente confirmada por la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal en lo que respecta a la responsabilidad del nombrado.

La mayor parte de las evidencias documentales y de los testimonios valorados en esa sentencia han sido rendidos nuevamente en este debate, lo que nos permite hacer propias las conclusiones a las que se arribó en aquel pronunciamiento en cuanto a que *“No ha sido materia de controversia que en “el Campito” se desempeñó como integrante de uno de los grupos de tareas una persona que actuó con el sobrenombre “Escorpio”. [...] a lo largo de la prueba recibida en el debate hemos llegado a la convicción que Mario Rubén DOMÍNGUEZ es “Escorpio”.*

Entre la prueba relevada para arribar a dicha conclusión se apreciaron junto a las consideraciones sobre la centralidad de la actividad de inteligencia dentro del organigrama operacional implementado por las fuerzas armadas las constancias asentadas en su legajo personal del Ejército.

Así se destacó que *“Verplaetsen –fallecido luego de ser condenado por crímenes de lesa humanidad- cumplió funciones como Jefe del Departamento de Inteligencia II, dependiente del Comando de Institutos Militares con asiento en Campo de Mayo desde antes del 24 de marzo de 1976 y hasta el 4 de diciembre de 1977. Ha quedado expuesto ya en anteriores sentencias y en esta misma que la actividad de inteligencia era central dentro del organigrama operacional*



implantado por las fuerzas armadas, en virtud de que tal actividad permitió la individualización y posterior captura de las víctimas, quienes eran interrogadas, mediante torturas, con el fin de obtener información para capturar a más víctimas. Que por ello dentro de la Zona de Defensa el personal de inteligencia cumplía una función esencial y dependía de Verplaetsen, quien aportó los recursos humanos, materiales y necesarios que se encontraban a su alcance para la consumación de los hechos. Ello conforme quedó expuesto al tratar la responsabilidad de SOMOZA en coordinación paralela con el Batallón de Inteligencia 601 que también operaba en el centro clandestino de detención”.

Como hemos señalado anteriormente también en este debate se acreditó dicha actuación mancomunada entre el personal del Departamento II de Inteligencia y el del Batallón de Inteligencia 601. En ese marco el entonces Jefe del Departamento de Inteligencia y el Jefe de la División Contrainteligencia, retransmitieron las directivas, órdenes y planes para que personal bajo su órbita, entre los que se encontraba Mario Rubén DOMÍNGUEZ privara ilegalmente de su libertad a las víctimas, las interrogara, las torturara y las mantuviera en cautiverio en el centro clandestino de detención, para luego, según el caso, liberarlas o deshacerse de ellas.

Además se tuvo por plenamente probado que a “Escorpio” lo sintieron nombrar Iris Etelvina PEREYRA (caso 145), Beatriz CASTIGLIONI (caso 118), Marilú OBREQUE VALENZUELA (caso 429) y Juan José FERNÁNDEZ (caso 246) en distintas circunstancias y que “*fue uno de los eslabones que permitió poner en funcionamiento la maquinaria mediante la que operó el terrorismo de estado en la Zona de Defensa IV, tanto formando parte de los grupos de tareas que realizaban operativos de secuestro o asesinato de personas, como dentro de la guarnición militar de Campo de Mayo, específicamente en ‘el Campito’, uno de los centros clandestinos de detención que funcionó en ese lugar*”. Se apreció que estos testimonios arrimaron elementos de convicción de absoluta contundencia



Poder Judicial de la Nación

en orden a que “Escorpio” es DOMÍNGUEZ.

“En primer lugar, la forma en que estos testigos describieron la apariencia física de “Escorpio” y la propia impresión de los suscriptos en la audiencia. De los dichos de CASTIGLIONI destacamos que ella lo describió con un hombre alto, de aproximadamente 1,80 m de estatura, altura que coincide con la asentada en su legajo personal, de donde –no casualmente- se indica que DOMÍNGUEZ mide exactamente 1,80 -fs. 31, en el acta de compromiso de servicio del legajo reservado en Secretaría-. Sobre este aspecto se agravió el defensor Arguilea de que las partes acusadoras no hayan hecho mención del reconocimiento fotográfico con resultado negativo practicado por la Sra. CASTIGLIONI en la etapa de instrucción, y exhibiendo otras fotos del legajo sobre el que dicho reconocimiento se practicó expuso que eran otras dos personas las que se adecuaban mejor a la descripción fisonómica efectuada por la nombrada. Al respecto los suscriptos hemos analizado el legajo fotográfico que se le exhibiese –armado con fotocopias- y dado su estado, y sobre todo el hecho de que la mayoría de las fotografías que lo componen son de tipo institucional –incluso un gran número de ellas tipo carnet- de personas luciendo sus uniformes militares con parecido bigote y corte de cabello, no le hemos asignado al reconocimiento negativo practicado por la nombrada el mismo valor que la defensa. Fundamentalmente por las circunstancias en que CASTIGLIONI narró haber visto a “Escorpio”. Recordemos que se encontraba embarazada de 8 meses; que el procedimiento por el cual resultaron detenidos en su domicilio, ella y su entonces esposo COVARRUBIAS, fue en horas de la noche y bajo violencias y amenazas habiéndose acreditado en aquel debate que además la patota que ingresó al domicilio estaba fuertemente armada. De tal suerte que lo expuesto por el defensor en el sentido que la nombrada sería la única sobreviviente que lo vio “cara a cara” y no ha podido reconocer su fotografía carece de la fuerza desincriminatoria que pretendía. Por el contrario el testimonio de la nombrada ha generado convicción respecto de la intervención de DOMÍNGUEZ en el



allanamiento de su domicilio ya que la descripción efectuada coincide, como ya se dijo, con la apreciación personal de los suscriptos”.

Se consideró que también resultó corroborante la descripción de “*Escorpio*” efectuada por **Juan José FERNÁNDEZ** respecto de una de las personas que intervinieron en el homicidio de su amigo, **MUNIZ BARRETO**, y en el intento de homicidio del propio **FERNÁNDEZ** “*la descripción que realizan estos testigos no sólo coinciden entre sí, sino que se condice con la altura que efectivamente tenía DOMÍNGUEZ, tal como se lee en su legajo, y –por si fuera poco- coincide también con lo que pudimos ver teniéndolo al imputado presente en la audiencia”.*

Tenemos en cuenta además que se valoró especialmente que **Juan José FERNÁNDEZ** en la declaración escrita brindada ante escribano público -agregada a fs.26/39 del caso 507- destacó que la comitiva que salió desde la Guarnición Militar de Campo de Mayo y que recorrió muchos kilómetros para deshacerse de **MUNIZ BARRETO** y de él, estaba compuesta por al menos cinco personas. Que además del apodo “*Escorpio*”, **FERNÁNDEZ** oyó que alguien era llamado ‘tordo’ y que tal es el apodo utilizado por otro de los torturadores de Campo de Mayo, tal como surge del requerimiento de elevación a juicio formulado en la causa 3084 (FSM 27004012/2003/TO13). “*Dijo que ‘tordo’, ‘doctor’ o ‘gordo1’ fue uno de los personajes más siniestros de este circuito represivo, que, además, detentaba enorme poder respecto del destino de las personas que pasaban por ese lugar y que ello les permite concluir que la eliminación de MUNIZ BARRETO y FERNÁNDEZ fue jerarquizada por los responsables del campo de concentración, quienes no sólo se tomaron el trabajo de llevarlos a un lugar alejado para simular un accidente, sino que para ello pusieron a disposición parte del personal ‘más calificado’ de Campo de Mayo”.*

Se apreció además que **Iris Pereyra** dijo que entre los apodos que escuchó mientras estuvo cautiva y atormentada en “el Campito” oyó el de un represor al que le decían ‘*Escorpio*’.



Poder Judicial de la Nación

Finalmente se valoraron las descripciones y referencias efectuadas por **OBREQUE VALENZUELA** quién declaró “que, estando en el galpón en el que fue objeto de los tormentos y vejaciones ya descritas, mientras lloraba angustiada, una persona se le acercó y le dio un pedazo de pan duro; que para agradecerle ella le preguntó cómo se llamaba, a lo que ésta persona respondió “Escorpio” y ella le preguntó si ese no era uno de los signos del zodiaco y él le dijo ‘sí, así me llamo’. Al ser examinada la testigo se le preguntó si era la misma voz del que le había dado el pan y dijo que sí y se le preguntó cómo era la voz y dijo que no era fuerte si no como más calmada, que era de estatura mediana más o menos de su edad. Este dato se constituye en un indicio de importancia toda vez que **DOMÍNGUEZ** nació un 28 de octubre de 1945, es decir que por su fecha de nacimiento es del signo de escorpio”.

Se concluyó así que “hemos tenido por acreditado que **DOMÍNGUEZ** conformó esa importante comitiva, lo que demuestra –asociado con el resto de los indicios ya referidos- que “Escorpio” ocupaba un lugar de importancia en el engranaje represivo. Que a **DOMÍNGUEZ** no lo mandaron a deshacerse de ambas víctimas sólo porque conocía un buen lugar para lograr el objetivo en Entre Ríos; a Escorpio lo mandaron porque era una persona comprometida y de confianza “sobresaliente para su clase””.

Por otra parte, también se ponderó el testimonio de **Víctor Armando Ibáñez** señalando que “ha brindado testimonio en otras oportunidades en relación con los hechos sucedidos en Campo de Mayo durante el terrorismo de estado y que ha recibido ya severos cuestionamientos de las defensas, también aportó información de utilidad pero no posee su testimonio el carácter dirimente que la defensa de **DOMÍNGUEZ** le asigna y que lo convirtió en el objeto central de su defensa. Ello por cuanto lo declarado por el nombrado ha sido corroborado por los testimonios ya reseñados y por la prueba documental valorada”.

“**Ibáñez** relató que dentro de Campo de Mayo había conocido a un tal



DOMÍNGUEZ que era Suboficial del Ejército y a quien en ese lugar le decían “Escorpio”. Refirió también que DOMÍNGUEZ era superior suyo y que demostraba particular interés en satisfacer a los jefes; que al describirlo, refirió que era morocho, alto, de físico normal medio delgado y con dedos esqueléticos; que DOMÍNGUEZ tenía la voz como de resfriado y que por entonces tendría unos 30 años de edad, tocaba la guitarra, solía tocar en el comedor que tenían los torturadores.”

“Ibáñez dijo que Domínguez era sargento primero y pertenecía a la Escuela de Ingenieros; que conocía su apellido y su cargo porque cuando se aparecía de uniforme militar usaba la insignia con su nombre en Campo de Mayo donde lo conoció. Que estaba siempre con el Cnl. Verplaetsen, y de éste para abajo, andaba pegado a todos, Vosso, Tamini, todos los que dependían de inteligencia.” [...]

*“Dijo también que DOMÍNGUEZ tocaba folklore y no podía entender cómo es que en esa situación estaba tan feliz. Este dato coincide con lo declarado por el testigo **Felix Macias**, compañero de DOMÍNGUEZ en cuanto a que cuando estuvieron destinados en la base de la Antártida, en los momentos de ocio DOMÍNGUEZ tocaba la guitarra, “tocaba melódico”, dijo, y al ser repreguntado agregó que se trataba de folklore.” [...]*

*“El testimonio de **Ibáñez** ha sido fuertemente cuestionado por la defensa; alguno de los argumentos ya había sido blandidos en otros juicios y ninguno de ellos superó el examen casatorio”.*

“Apreciamos que si DOMÍNGUEZ nunca estuvo en el centro clandestino de detención, tampoco se entiende el motivo por el que Ibáñez lo nombraría, intentando la condena de un inocente; que DOMÍNGUEZ dice que a Ibáñez no lo conoce pero no explica ni da el más mínimo dato acerca de los motivos que pudiera tener Ibáñez para comprometerlo, no existen ni han sido alegados



Poder Judicial de la Nación

motivos por los cuales querría perjudicarlo; sobre todo si se tiene en cuenta que Ibáñez no sólo lo ha nombrado o reconocido a él sino a numerosas personas que han sido condenadas por este Tribunal o que esperan ser juzgadas, quienes cumplían funciones en el centro clandestino de detención o, como oficiales superiores, a veces lo recorrían.”

En definitiva en el presente juicio se probó más allá de toda duda razonable que, en ejercicio del rol que asumió de acuerdo al reparto de tareas en coautoría funcional, Mario DOMÍNGUEZ, bajo el seudónimo de “Escorpio”, tomó parte de los hechos que tuvieron lugar, entre abril de 1976 y fines de 1977, en el centro clandestino de detención “el Campito”, y como miembro de la jefatura de inteligencia en ese campo actuó -mediante los aportes descriptos- manteniendo personas privadas de su libertad bajo condiciones inhumanas, torturándolas, y además, que formaba parte de los grupos que allanaban domicilios y detenían ilegalmente a las personas que luego eran trasladadas al centro clandestino.

Debe dejarse aclarado que, sin perjuicio del criterio explicitado *ut supra* en orden a la atribución de los homicidios, DOMÍNGUEZ resultó condenado por el homicidio agravado de Horacio Antonio ARRÚE toda vez que conforme surge de los hechos probados que se expusieron al tratar la materialidad del caso 74 la víctima murió en “el Campito” tras ser torturado ininterrumpidamente durante tres días seguidos. Así habiéndose establecido con certeza las circunstancias de su muerte hemos considerado probado, como quedó expuesto, la intervención de DOMÍNGUEZ en este tramo del acontecer criminal de los hechos del caso 74.

Por las razones expuestas Mario Rubén DOMÍNGUEZ resultó condenado de los delitos de **allanamiento ilegal** (art. 151 del CP) reiterado en veintitrés oportunidades en los domicilios de los hechos probados en los casos 316, 229, 253, 71, 14 -en 2 hechos-, 250 -en 3 hechos-, 28, 16, 476, 65, 4 -en 2 hechos-, 252, 235, 36, 134 -en 4 hechos- y 239; **robo agravado por el uso de armas de fuego** (art. 166 inc. 2 del CP, según ley 20.642) reiterado en cinco oportunidades



respecto de los hechos probados en los casos 14 -en 2 hechos-, 65, 252 y 239. En estos casos deberán considerarse que los domicilios en los que se perpetraron los allanamientos y los objetos y bienes de los que las víctimas fueron despojadas son los consignados al tratar cada una de las materialidades cuya transcripción aquí se omite a fin de evitar extensas transcripciones.

También se lo responsabilizó como coautor de los delitos de **privación ilegal de la libertad cometida por abuso funcional agravada por el empleo de violencias y amenazas** (art. 144 bis inc. 1 y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1º -ley 20.642-) reiterado siete oportunidades en perjuicio de Serafín BARREIRA GARCÍA y Aída de las Mercedes PÉREZ JARA -caso 16-, Hernán Gustavo BERNASCONI -caso 476-, Ramón Javier AROZARENA, Carlos López ECHAGÜE, Pedro Luis GREAVES y José Gracian LEGORBURU GONZÁLEZ -caso 134- y **privación ilegal de la libertad cometida por abuso funcional doblemente agravada por el empleo de violencia y amenazas y por su duración de más de un mes** (arts. 144 bis inc.1 y último párrafo -ley 14.616- en función del 142 incs. 1º y 5º -ley 20.642-), reiterado en cuarenta y tres oportunidades en perjuicio de Marta Graciela EIROA -caso 231-, María Adelaida VIÑAS -caso 45-, Carlos Armando GRANDE -caso 233-, Hugo Luis MORANTE -caso 230-, Beatriz RECCHIA -caso 316-, Silvia QUINTELLA DALLASTRA -caso 143-, Raúl Alberto ROSSINI -caso 229-, Horacio Antonio ARRÚE -caso 74-, Ramona Esther GASTIAZZORO -caso 253-, Carlos Alberto MOYANO -caso 254-, María Magdalena NOSIGLIA -caso 71-, Armando Alberto HURT, Nélica Mabel CARRANZA, Pablo ALBARRACÍN y Mirta LÓPEZ -caso 14-, Carlos Alberto LEINBOCK, Juan Aristóbulo HIDALGO y Elba Inés FRESNO -caso 250-, Pablo Alberto GARCÍA -caso 28-, Esteban Bonifacio JUÁREZ -caso 65-, Ricardo WAISBERG, Valeria BELÁUSTEGUI HERRERA, Carlos María ROGERONE, Mónica MASRI, José Alberto SCACHERI y Stella Maris DORADO -caso 4-, Celia Martha IZAGA -caso 252-, Norma Tato BARRERA y Jorge Carlos CASARIEGO -caso 235-, Beatriz Angélica ROMERO -caso 243-, Héctor Rubén BUSQUET -caso 129-, María Elida MORALES MIY -caso 36-, Héctor Germán



Poder Judicial de la Nación

OESTERHELD -caso 244-, Juan Carlos SCARPATTI -caso 79-, Jon Pirmin AROZARENA y Adriana Beatriz ZORRILLA -caso 134-, Javier Ramón COCCOZ -caso 236-, Emilio Alcides BEGUÁN y María Dolores GRAUPERA -caso 239-, Carlos María ARAYA y Catalina FLEMING -caso 240-, Carlos Alberto COLLARINI -cas 234- y Mario TEMPONE -caso 237-.

Del mismo modo fue condenado como coautor de los delitos de **imposición de tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político** (art. 144 ter, primer y segundo párrafo del CP, según ley 14.616), reiterado en cincuenta hechos en perjuicio de Marta Graciela EIROA -caso 231-, María Adelaida VIÑAS -caso 45-, Carlos Armando GRANDE -caso 233-, Hugo Luis MORANTE -caso 230-, Beatriz RECCHIA -caso 316-, Silvia QUINTELLA DALLASTRA -caso 143-, Raúl Alberto ROSSINI -caso 229-, Horacio Antonio ARRÚE -caso 74-, Ramona Esther GASTIAZZORO -caso 253-, Carlos Alberto MOYANO -caso 254-, María Magdalena NOSIGLIA -caso 71-, Armando Alberto HURT, Nélica Mabel CARRANZA, Pablo ALBARRACÍN y Mirta LÓPEZ -caso 14-, Carlos Alberto LEINBOCK, Juan Aristóbulo HIDALGO y Elba Inés FRESNO -caso 250-, Pablo Alberto GARCÍA -caso 28-, Serafín BARREIRA GARCÍA y Aída de las Mercedes PÉREZ JARA -caso 16-, Hernán Gustavo BERNASCONI -caso 476-, Esteban Bonifacio JUÁREZ -caso 65-, Ricardo WAISBERG, Valeria BELÁUSTEGUI HERRERA, Carlos María ROGGERONE, Mónica MASRI, José Alberto SCACHERI y Stella Maris DORADO -caso 4-, Celia Martha IZAGA -caso 252-, Norma Tato BARRERA y Jorge Carlos CASARIEGO -caso 235-, Beatriz Angélica ROMERO -caso 243-, Héctor Rubén BUSQUET -caso 129-, María Elida MORALES MIY -caso 36-, Héctor Germán OESTERHELD -caso 244-, Juan Carlos SCARPATTI -caso 79-, Jon Pirmin AROZARENA, Ramón Javier AROZARENA, Adriana Beatriz ZORRILLA, Carlos López ECHAGÜE, Pedro Luis GREAVES y José Gracian LEGORBURU GONZÁLEZ -caso 134-, Javier Ramón COCCOZ -caso 236-, Emilio Alcides BEGUÁN y María Dolores GRAUPERA -caso 239-, Carlos María ARAYA y Catalina FLEMING -caso 240-, Carlos Alberto COLLARINI -cas 234- y Mario TEMPONE -caso 237-.



Finalmente, también resultó condenado como coautor del **homicidio doblemente agravado por haber sido cometido con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas** (art. 80, incs. 2° y 6° del C.P.) en perjuicio de Horacio Antonio ARRÚE -caso 74-, todos ellos en concurso real entre sí (art. 55 del CP).

Todos los delitos por los que DOMÍNGUEZ resultó condenado concursan en forma real entre sí. En razón de ello, mediante el veredicto dictado el 6 de julio de 2022, se impusieron al nombrado las penas de prisión perpetua e inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y el pago de las costas (arts. 2, 12, 19, 40, 41, 45 y 55 CP y 530 y 531, CPPN).

Por otro lado, DOMÍNGUEZ fue absuelto en orden a los delitos de violación agravada por haberse ocasionado un grave daño en la salud de las víctimas y por haber mediado el concurso de dos o más personas (arts. 119 inc. 3° y 122 del CP –ley 11.179-) respecto de Nélida Mabel CARRANZA -caso 14- y por los hechos calificados como homicidio doblemente agravado por haber sido cometido con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas (art. 80, incs. 2° y 6° del C.P.) respecto de Marta Graciela EIROA -caso 231-, María Adelaida VIÑAS -caso 45-, Carlos Armando GRANDE -caso 233-, Hugo Luis MORANTE -caso 230-, Beatriz RECCHIA -caso 316-, Silvia QUINTELLA DALLASTRA -caso 143-, Raúl Alberto ROSSINI -caso 229-, Ramona Esther GASTIAZZORO -caso 253-, Carlos Alberto MOYANO -caso 254-, María Magdalena NOSIGLIA -caso 71-, Armando Alberto HURT, Nélida Mabel CARRANZA, Pablo ALBARRACÍN y Mirta LÓPEZ -caso 14-, Carlos Alberto LEINBOCK, Juan Aristóbulo HIDALGO y Elba Inés FRESNO -caso 250-, Pablo Alberto GARCÍA -caso 28-, Esteban Bonifacio JUÁREZ -caso 65-, Ricardo WAISBERG, Valeria BELÁUSTEGUI HERRERA, Carlos María ROGGERONE, Mónica MASRI, José Alberto SCACHERI y Stella Maris DORADO -caso 4-, Celia Martha IZAGA -caso 252-, Norma Tato BARRERA y Jorge Carlos CASARIEGO -caso 235-, Beatriz Angélica ROMERO -caso 243-, Héctor Rubén BUSQUET -caso 129-, María Elida MORALES MIY



Poder Judicial de la Nación

-caso 36-, Héctor Germán OESTERHELD -caso 244-, Jon Pirmin AROZARENA y Adriana Beatriz ZORRILLA -caso 134-, Javier Ramón COCCOZ -caso 236-, Emilio Alcides BEGUÁN y María Dolores GRAUPERA -caso 239-, Carlos María ARAYA y Catalina FLEMING -caso 240-, Carlos Alberto COLLARINI -cas 234- y Mario TEMPONE -caso 237-, por los que fuera requerido y/o acusado (conforme el art. 3 CPPN).

9. BERNARDO CABALLERO

Bernardo CABALLERO declaró en el transcurso del debate. Inicialmente destacó que a la época de los hechos de los que se lo acusó tenía veinte años y el grado de Cabo; dijo que su incorporación al Ejército fue en marzo de 1972 en la Guarnición Militar de Campo de Mayo donde se lo destinó, más adelante, a la Escuela de Caballería.

Explicó que en 1976 se lo destinó en comisión al Departamento II de Inteligencia del Comando de Institutos Militares donde afirmó funcionaba la oficina de Verplaetsen y TAMINI, entre otros. Expuso que allí había un suboficial mayor retirado que se llamaba Giordano, y que como en ese lugar no había soldados a él lo asignaron cumplir funciones en esa oficina.

CABALLERO negó haber tenido contacto con personas detenidas, y sostuvo, en cambio, que sí sabía que dentro de Campo de Mayo funcionaba un centro de detención que se llamaba “el campito”.

Se refirió también al testigo Víctor Ibáñez y a las circunstancias en que lo conoció personalmente. Dijo que fue en 1975 en la Escuela de Caballería, cuando se realizaban los campeonatos del Ejército en los cuales también él participaba porque había hecho el curso de equitación. Cuestionó el reconocimiento que hizo Ibáñez de su persona al describirlo como una persona con pelo crespo y afirmó que, en cambio, su cabello es de color castaño y no crespo y reflexionó que Ibáñez lo conocía de antes y que debió haberlo recordado con su nombre y



apellido como hizo con otros que estaban en el lugar e insistió en que a Ibáñez lo veía día por medio en la oficina de inteligencia donde estaba destinado.

Aclaró que su función en esa oficina era limpiar, servir café y recibir de vez en cuando algunas autoridades que asistían a reunirse con el Jefe de Departamento, el coronel Verplaetsen. Declaró que en ese lugar eran asiduas las visitas de empresarios de la zona, jefes de departamentales, jefes de áreas y directores de las escuelas de armas, de los intendentes, y hasta de personal del clero eclesiástico. Mencionó que incluso en una ocasión concurrió Jorge Bergoglio, el actual papa de la Iglesia Católica, que por entonces estaba en el colegio Máximo en San Miguel.

En ejercicio de su defensa material también se refirió al testigo Correa. Confrontó sus dichos sosteniendo que el testigo afirmó que “Ángel” era Caballero y que lo describió como una persona rubia y de barba, y sostuvo que por su corta edad era imposible que él llevara barba en aquel entonces. Afirmó que su declaración fue falsa y la confrontó con la información que leyó en el libro *Campo Santo* donde según dijo se señala que Correa era un celador que estaba adentro de “el campito” y explicó que se enteró de lo que significaba ser celador del lugar estando ya detenido para este proceso a partir de la lectura del libro mencionado.

También se refirió a las declaraciones de Griselda FERNÁNDEZ (caso 221) en cuanto la víctima habría referido que al represor “Ángel” o “Miguel” le gustaba navegar y que tenía un velero y volvió a sostener que eso era imposible porque él tenía 20 años de edad. Además, dijo que Beatriz CASTIGLIONE (caso 118) lo nombró como integrante de una patota, y que, en el momento de haber declarado en el Ministerio de Derechos Humanos dijo haber reconocido a “Charro”, que se trataría de alguien de apellido Varas y que también mencionó a Pedro Callaba Piris como “Ángel” del PRT que trabajaba con Ibáñez haciendo fajinas y cualquier tipo de maestranzas, que era un detenido que andaba sin capucha.



Poder Judicial de la Nación

CABALLERO volvió a cargar contra el testimonio de Ibáñez en cuanto declaró que estaba dentro de una oficina de comunicaciones y que conocía a todos de allí, sostuvo que eso es una total falacia y que Ibáñez es tan torturador como las partes pretenden que lo es él. Mencionó que Ibáñez dejó constancia escrita de ello con el libro que escribió Fernando Almirón, e indicó que allí mencionó que ahogaron personas en la pileta y se mencionaron nombres de personas que ejecutaron. Continuó efectuando como defensa propia referencias al libro mencionado y dijo que allí escribió que salía a robar con otra persona de apellido Salinas. Contó que a Salinas lo conoce porque fue compañero de promoción e insistió en que de la misma manera que a él lo menciona a su compañero de promoción, no entiende como Ibáñez lo tuvo que nombrar con un seudónimo.

También se dirigió al tribunal preguntándose por qué se realizaba un juicio para “condenar a pobres inocentes de ese entonces” mientras los jefes estarían protegidos, afirmó, por la política. Finalmente denunció que la instrucción de la causa y su elevación a juicio fue realizada de forma genérica y enfatizó que le resultaba muy difícil estando detenido probar su inocencia sobre todo porque era acusado en base a testimonios de personas “enfermas siquiátricamente”.

CABALLERO contestó preguntas de su defensa. Describió cuál era la tarea que le asignaron y dijo que la vestimenta que llevaba para realizarla era el uniforme de la época, camisa y pantalón, y que cuando hacía frío usaba la campera que les proveían. Que en todo momento tenía identificación en la parte superior en el bolsillo de la chaquetilla. Agregó que su descripción física al momento de los hechos era de 1,70 mts. de estatura, 70 kilos y el pelo castaño. Refirió que antes de pasar al Departamento de Inteligencia su función era dentro de la Escuela de Caballería en el Departamento de equitación y que allí sus jefes eran Feroglio y Moratori. Señaló que no estuvo en el campo ni contacto con ningún tipo de detenidos.

Además CABALLERO describió las circunstancias en que fue designado en



comisión para integrar el Departamento de Inteligencia diciendo que un día lo llamó el Coronel Moratori quien le dijo que tenía que presentarse al Comando de Institutos Militares con el Coronel Vaerplatsen y que lo llevaron directamente de la Escuela de Caballería hasta el lugar; que allí fue recibido por un suboficial mayor, de apellido Giordano, que era el auxiliar del Coronel Verplaetsen; que Verplaetsen, tras informarse de su edad le dijo a Giordano que él le aliviaría la tarea en cuanto preparación del aula de situación, servir el café y todo lo que resulte necesario porque allí no tenían soldados. Indicó que a partir de ese momento quedó en comisión allí, que cumplía horario de lunes a viernes de 9 a 15 hs. ya que había solicitado al coronel que lo autorizara a seguir con equitación, para no perder la capacidad adquirida durante un año de curso.

A preguntas de la Fiscal refirió que mientras cumplía tareas allí solía andar a caballo dentro del predio porque nadie podía andar fuera de la escuela. Dijo que cuando andaba a caballo, usaba el uniforme de montar, las botas, una camisa verde y el casquete o birrete. Respecto del centro clandestino de detención “el Campito” afirmó que quien diga que estuvo en la Guarnición de Campo de Mayo y diga que desconoce lo que ocurría allí miente.

Agregó que en el Departamento de Inteligencia, el organigrama estaba en la pared en el lugar de reunión decía “LRD de detenidos”, que el organigrama era sobre personas detenidas y de esa manera se enteró lo que pasaba allí. Que en el organigrama estaba todo lo que dependía del Departamento II, las escuelas de armas y las dependencias policiales. Describió la organización del Departamento de Inteligencia precisando que estaba organizado de la siguiente manera: había un jefe de logística, un jefe de inteligencia y una jefatura de operaciones.

Señaló que Verplaetsen estaba en la jefatura de inteligencia, que Lujan Barrera en la de Logística y que Squetino era el auxiliar de Verplaetsen en cuanto representación dentro del comando. Mencionó que el especialista en el área de inteligencia era el Teniente Coronel TAMINI y que el Jefe de Área de Operaciones



Poder Judicial de la Nación

era Squetino. Explicó que el único suboficial retirado era Giordano y que él cumplía mantenimiento limpieza de las oficinas que estaban en ese sector.

Indicó que estuvo en el Departamento de Inteligencia hasta julio o agosto de 1978, cuando ocurrió el conflicto con Chile. Señalo que trabajó para Verplaetsen y después para el coronel Del Valle ARCE. Que después volvió a la Escuela, estuvo una semana y lo mandaron en comisión a Concordia por el conflicto con el canal de Beagle, y que finalizado el conflicto en enero de 1978 volvió a la escuela, al departamento de equitación.

En cuanto a su referencia respecto de las comunicaciones de Ibáñez que dijo conocer indicó que quien recibía llamadas era Giordano y que él no tenía acceso a comunicación ni documentación que estuviera en el lugar. Que aparte como había mucha gente que concurría al lugar no tenía tiempo para estar transmitiendo algún mensaje. Dijo que en el Departamento había teléfono y una radio y precisó que el teléfono estaba conectado por “el campito” y que la radio estaba conectada con todas las unidades de Campo de Mayo.

Señaló que entre sus tareas estaba la de preparar la Sala de Situación a la que afirmó que concurrían empresarios y al ser requerido para que preciso mencionó que concurrían todos los de la Zona de Defensa IV, pero no pudo recordar los nombres.

CABALLERO se refirió también a ROJAS afirmando que era del Colegio de Institutos Militares, que pertenecía a la Policía Militar, que lo vio vestido con el uniforme respectivo y que no sabía si iba a “el Campito” pero que él lo veía en el sector destinado a Policía Militar a una calle del Departamento de Inteligencia. Afirmó que tenía trato de haberse cruzado y conversaban de cualquier tema cuando ROJAS estaba de guardia.

Dijo también que había una relación fluida relación entre inteligencia y



cada una de esas escuelas; señaló que esas reuniones se hacían frecuentemente en la Sala de Situación y que allí actualizaban el gráfico que tenían, consignando qué tipo de operaciones tenían o estaban pendientes de realizar agregando luego que se refería a actividades de instrucción, de tiro y salidas al terreno. Mencionó que no entraba a las reuniones a servir café, que no tenía acceso ni al teléfono ni a los documentos ni a las reuniones y volvió a mencionar que en las reuniones participaba personal de la Iglesia Católica del Área 400, dijo que sabía que en el área era Zarate y Campana, ya que eso figuraba en el gráfico; que cada oficial jefe tenía su vehículo asignado, en su momento fueron Peugeot, Chevy y después, un Ford Falcon.

Con relación a “el Campito” precisó que tenía dos accesos, uno directamente desde la guarnición y otro por la Escuela de Comunicaciones, que lo supo en el momento que estaba cursando la Escuela y que en ese entonces todos tenían acceso a ese lugar, porque tenían que buscar material para el tiro y que el camino o acceso era de tierra.

Señaló que Quaroni fue el segundo jefe del campo y que allí estaban también Verplaetsen, Vosso y Martín Rodríguez que era capitán y también estaba en el campo. Finalmente refirió que conoció a TAMINI y que volvió a verlo al inicio de este juicio oral. Agregó que cuando estaba Del Valle ARCE también se hacían las reuniones con los empresarios, aunque eran menos asiduas.

Por otra parte, CABALLERO refirió que fue muy comentada en Campo de Mayo la muerte de Santucho. Relató que hubo un enfrentamiento con el ejército y que el cadáver de Santucho fue llevado al Hospital Militar. Que de ello se enteró cuando lo llamaron a Verplaetsen para informarle de la muerte del capital Leonetti que no sabían quién era y que cuando cortó la comunicación hizo una reunión con todas las personas cercanas y comentó lo que había pasado.

Insistió en que las testigos Griselda FERNÁNDEZ y Beatriz CASTIGLIONE no



Poder Judicial de la Nación

podieron reconocerlo cuando le exhibieron fotografías.

Respecto del nombre de quienes eran los jefes que nunca fueron imputados según su criterio, mencionó a Martín Balza que en su momento prestaba servicio en la guarnición Campo de Mayo como jefe de la Guarnición Artillería y afirma que ello figura en el reglamento de servicio de guarnición. Dijo que tenía que saber todas las funciones que enseñaba como Jefe de Artillería y que Balza impartía órdenes a los jóvenes oficiales y suboficiales dentro de su departamento. Respecto de Quaroni dijo que asistía a las reuniones con el coronel Verplaetsen, que era capitán y que él supo el apellido porque veía su identificación en su bolsillo superior derecho de la chaqueta del uniforme.

Que como venía de la Escuela de Caballería hacia equitación con el uniforme respectivo, el que describió y afirmó que estaba prohibido salir del predio de equitación uniformado.

Respecto de Correa mencionó que en el libro Ibáñez lo describe como celador, después dijo que Correa tenía unas botas texanas que le habían quitado a los detenidos, y se preguntó cómo llegaron a su poder las botas si no fuese cumpliendo funciones de celador en “el campito”. Reconoció que mientras cumplió funciones en el regimiento se hablaba entre oficiales y suboficiales de lo que se conoció como lucha contra la subversión.

Con relación a su rutina laboral para esa fecha refirió que llegaba a la mañana, que daba la entrada, barría la vereda y que cada uno allí tenía la llave de su oficina porque nunca la dejaban abierta. Explicó que esperaba que empezaran a llegar y acomodaba lo que le pedían o les llevaba lo que querían agua caliente para el mate o café, dijo que acudía a cualquier llamado de cualquier integrante que requería su presencia.

Finalmente dijo que en la etapa de instrucción no se recolectaron pruebas,



que sólo se hizo mención a generalidades sin pruebas ni indicios. Que luego de escuchar a la Auxiliar Fiscal advirtió que ella también tiene dudas sobre la instrucción, y que esa instrucción dejó fuera de la investigación a personas mencionadas con nombre y apellido en la declaración de Ibáñez. Enfatizó que no hay una sola prueba en su contra, sólo dichos de terceros y sus mentiras, para eludir responsabilidades y que Ibáñez que lo conocía de antes no lo mencionó; que ninguno de los testigos lo reconoció en este debate. Concluyendo diciendo que se considera inocente y solicitó su absolución.

En este debate se acreditó más allá de toda duda que Bernardo CABALLERO tomó parte en los hechos de los que resultó acusado a partir de su efectivo desempeño en el centro clandestino de detención que funcionó en la guarnición militar de Campo de Mayo entre el 7 de mayo de 1976 y el 15 de octubre de 1978.

Más allá del propio reconocimiento del imputado de haberse desempeñado en comisión en el Departamento II Inteligencia, el extremo relativo a su desempeño se corrobora con su legajo personal.

En efecto del **Legajo Personal del Suboficial Bernardo Caballero** -reservado en Secretaría- surge que el 7 de mayo de 1976 fue destinado en comisión desde la Escuela de Caballería al Comando de Institutos Militares cumpliendo funciones en el Departamento II de Inteligencia, donde se desempeñó hasta el 15 de octubre de 1978. Apreciamos que para el período 1976/1977 CABALLERO fue calificado por el Mayor Héctor Squetino y por el Coronel Fernando Verplaetsen, y luego para el período 1977/1978 por el Teniente Coronel Carlos Javier TAMINI y el Coronel Luis del Valle ARCE y que en las dos ocasiones recibió el máximo puntaje.

De la compulsas del referido legajo surge también que en el Boletín Reservado del Ejército (BRE) 4838 del 07/09/1979 fue llamado a rendir el



Poder Judicial de la Nación

examen de ingreso al curso de “Técnico de Inteligencia” y tenía ya el grado de Sargento. El BRE 4855 del 20/12/1979 informa que pasó de la Escuela de Caballería al Regimiento de Caballería Montada 4. Conforme surge del libro histórico de la mencionada Escuela el 01/06/1979 se designa en comisión al Comando de Institutos Militares al Sargento Bernardo CABALLERO y que el 25/09/1979 fue designado en comisión a la Escuela de Inteligencia para rendir el examen de ingreso.

Como se expuso, CABALLERO reconoció su desempeño en el Departamento de Inteligencia y dijo que sus funciones eran prácticamente de maestranza y ordenanza. Refirió conocer el centro clandestino de detención denominado “el campito” y lo que allí sucedía. Dijo que todos quienes estaban en esa época en Campo de Mayo lo sabían. En su defensa material se dedicó a desacreditar los testimonios de cargo de Ibáñez y Correa. Además, se refirió a los testimonios de las víctimas sobrevivientes enfatizando que no lo reconocieron fotográficamente.

Su defensa técnica siguió la misma senda cuestionando enfáticamente los reconocimientos en función de los cuales las acusaciones afirmaron que CABALLERO actuó con el seudónimo “Ángel” en el centro clandestino. Además, alegó que la Auxiliar Fiscal había efectuado un análisis tergiversado de las declaraciones que valoró y propuso, en cambio, otras interpretaciones de los mismos testimonios, pero en sentido contrario al atacado.

Más allá de la razón que le asistiría a la defensa de CABALLERO, puntualmente en cuanto a la interpretación que del testimonio de Ramón Alberto Correa efectuara la Auxiliar Fiscal en sus alegatos, hemos apreciado que la declaración del testigo resultó creíble y consistente con las restantes evidencias rendidas en el juicio.

En efecto, Ramón Correa declaró en el debate y fue rigurosamente examinado tanto por las acusaciones como por las defensas y se le señalaron las



contradicciones u olvidos que pudo haber presentado. Asimismo, se incorporaron como prueba documental al debate las fojas de servicio de su Legajo Personal de Gendarmería Nacional correspondientes al período por el cual fue citado a declarar. De ellas surge que el 3 de mayo de 1976 fue destinado a la Agrupación Seguridad Buenos Aires en Campo de Mayo.

Ramón Alberto Correa declaró que estuvo en Campo de Mayo en 1976 hasta aproximadamente fines de 1978, principios de 1979. Sobre las tareas que cumplió allí dijo que el jefe del Escuadrón de Gendarmería Nacional les asignó prestar servicios en un objetivo que había en la guarnición que él no conocía, que debían cubrir guardias en un lugar donde se llevaban personas en calidad de detenidos.

Explicó que el Jefe del Escuadrón era un Comandante Mayor de apellido Laplacet; que pasaron muchos compañeros por allí cuyos nombres no recordaba y que el servicio era de 24 por 24, y a veces 24 por 48, pero que en ese caso salían de la guardia y teníamos quedarse de retén 24 horas más en el Escuadrón y que el descanso era muy escaso.

Detalló que en ese lugar había varios puestos de guardia, que él estaba en el puesto 1 que quedaba adelante, que era por donde entraban todos los vehículos con personas en calidad de detenidos y que de allí los llevaban a un sector en que los que hacían guardias no tenían acceso. Que los gendarmes nada más hacían la guardia, que no salgan de ahí, que para ellos -refiriéndose a los responsables del lugar- era todo reservado. Dijo también que estaban tan controlados como los detenidos y que no les permitían ni siquiera tener conversación con ninguna de las personas que ingresaban y que eran conducidas al galpón. Preciso que los llevaban con capuchas y que de allí los llevaban a un lugar para hacerles preguntas, interrogarlos.

Dijo que los gendarmes en la guardia tenían que controlar que nadie entre ni



Poder Judicial de la Nación

salga de ahí, pero que en determinados momentos tenían que escuchar gritos y pedidos de auxilio.

Con relación al Puesto 1, a preguntas de la Auxiliar Fiscal, explicó que eran dos o tres personas que estaban allí, uniformadas, con fusil y arma de puño. Que también estaba la guardia, el jefe de guardia que estaba a unos 100 metros más o menos de ese puesto y que después, al fondo, que se llamaba “el puesto de fondo” también había dos guardias más. Que al costado derecho izquierdo del Puesto 1 también había personal apostado y que la guardia era dos horas apostado, después dos horas el relevo y así sucesivamente. Hasta que llegaba al otro día a las 8 am el relevo. Que en ese relevo de dos horas hacían retén y explicó que iban a un lugar que era un recinto de descanso de guardia, ahí hasta volver a relevar a los otros que estaban apostados y que ese retén estaba dentro del perímetro.

Que los autos particulares que traían personas detenidas paraban aproximadamente a 100 mts del puesto de guardia y que se veía desde allí que bajaban gente ya dentro del perímetro. Dijo que no tenían acceso al lugar y no podían hacer preguntas. Que preguntar era comprometedor y que la única función que tenían era la guardia del perímetro. Que desde allí se notaba que siempre había gente que gritaba, que decían qué pasa, ahí vienen dos o ahí vienen tres autos, nada más que eso.

Que el que estuviese en el Puesto 1 tenía que abrir el portón para que el vehículo entre de acuerdo a lo que autorizaban desde Inteligencia que eran quiénes daban todas las órdenes.

Al ser preguntado por la Fiscalía si veía dónde estaba la gente de inteligencia dijo que estaban ahí, que la gente permanecía, entraba y salía. Que a lo mejor andaban dos tres horas daban vueltas, volvían salían y venían. Que no sabían los que hacían la guardia qué función cumplían los de inteligencia. Dijo



que los de inteligencia iban siempre de civil.

Dijo que a las personas detenidas las bajaban de los autos encapuchadas, que después las interrogaban en un sector que era una oficina donde solamente estaban ellos. Que no presenciaron interrogatorios pero que lo suponían porque se escuchaban gritos, pedidos de auxilio y todas esas cosas. Dijo que entre el Puesto 1 y la oficina de inteligencia habría aproximadamente entre 50 y 60 metros.

Explicó que la guardia salía designada del Escuadrón Campo de Mayo que estaba dentro de la Agrupación Campo de Mayo y repitió que el jefe de escuadrón era un Comandante Mayor de apellido Laplacet y después hubo otro, un segundo comandante, que era también de Gendarmería de inteligencia de apellido Chávez.

Explicó que una vez que la guardia salía del lugar de prestar servicio, la guardia también era revisada dentro del escuadrón y les hacían preguntas sospechando que pudieran llevar mensajes de detenidos pero que ellos no tenían contacto con detenidos, por lo menos en el servicio que él estuvo. Que los de inteligencia creían que por ahí alguien podía llevar algo o atender alguna situación, pero que él entraba y salía con miedo porque les insistían con que lo que se veía ahí no se podía comentar con nadie y que eso le producía más temor. Que los revisaban y los hacían desvestir cuando llegaban al Escuadrón.

Como oficiales de servicio de Gendarmería en el lugar recordó a CASTAGNO MONGE, a San Román, a Hidalgo y a Nieves Malaver. Que ellos estaban adentro del lugar, que tenían un recinto de descanso por cualquier cosa que pudiera suceder estaban ellos ahí adentro del lugar, después que terminaba la guardia los jefes del Escuadrón se iban con ellos.

Además refirió que del ejército estaban siempre de civil y que los únicos



Poder Judicial de la Nación

uniformados allí era el personal de Gendarmería. Recordó a una persona de apodo “Ángel” y dijo que estaba siempre con la gente de inteligencia adentro del perímetro de inteligencia. Que por cualquier razón lo llamaban y le gritaban “Angelito” que se gritaban a viva voz cuando estaban distanciados.

Dijo que lo vio y que alcanzó a distinguir que se trataba de un muchacho alto, medio rubio, pero que siempre andaba con barba. Nótese que la descripción coincide en parte con la que CABALLERO diera de sí mismo y con lo que se aprecia de su legajo en la ficha de reconocimiento médico. Allí se consigna su edad, la altura y el cabello castaño.

En cuanto a la barba sobradas pruebas existen en este proceso y en otros conexos que los integrantes de las patotas disfrazaban su apariencia castrense mediante la utilización de pelucas y postizos, las que como es fácil suponer no aparecen en las fotos oficiales de los legajos del Ejército en que las fotografías se tomaban con uniforme y en posición de “firme”.

Dijo que a “Ángel” lo vio generalmente vestido de jean o con una campera verde, pero uniformado correctamente vestido no lo vio nunca. Al ser preguntado por la Auxiliar Fiscal por el apellido de “Ángel” o “Angelito” Correa no lo recordó. En razón de ello y conforme el procedimiento previsto en el art. 391 del CPPN por Presidencia se dispuso refrescar la memoria del testigo leyéndole los pasajes pertinentes de la declaración brindada en la anterior instancia.

Se trata de la declaración prestada el 23 de septiembre de 2014 ante el juzgado instructor en cuya parte pertinente se consignó *“a la pregunta de su señoría para que diga qué funciones cumplía en Campo de Mayo, en qué lugar lo hacía y todo lo que recuerde de su trabajo como gendarme responde: entre otras cosas recuerdo que cuando uno estaba apostado en esas guardias escuchaba gente que gemía y gritaba de dolor. Me acuerdo ahora que había uno que le decían Ángel o Angelito, sé que era de ejército, no sé si sargento*



primero o cabo pero era suboficial de apellido Caballero y era uno de los que estaban adentro con la gente detenida, y que hablaba con mis jefes San Román y Castagno. Se que este Ángel era pesado porque venía y nos decía ustedes acá no vieron nada, que nos callemos la boca y nos amenazaba al igual que todos, constantemente diciendo que si hablábamos nos hacía desaparecer. Este Ángel era un muchacho de 1,75 de altura aproximadamente era un poco rubio, como tirando a colorado, blanco de cara...lo que pasa es que uno no podía mirarlos mucho a la cara porque teníamos miedo...”.

Al concluir la lectura Ramón Correa contestó al Tribunal que es verdad lo declarado en esa oportunidad; que lo recordaba ahora. La Fiscal le preguntó de qué modo supo que “Ángel” era CABALLERO explicó que se enteraron porque los compañeros de guardia hacían comentarios para que se cuiden de tal o cual. Explicó “*el que sale dice tené cuidado con este o con el otro, fijate porque está muy cargoso, están mal. En verdad, nosotros mismos nos teníamos que cuidar hasta de ellos, porque no sabíamos que represalia podían tomar con nosotros también si sucedía algo. Nosotros si bien hacíamos guardia, pero a la vez también teníamos miedo yo personalmente tenía miedo por mí porque uno no sabe que determinación pueden tomar esa gente con uno por la familia. Pero lo que me recordó la primera declaración si yo reconozco, ahora que me leyó esa parte la doctora el lugar se llamaba Plaza de Tiro, ese estaba por ruta 8 entrando por puerta 4 para la mano derecha como yendo para San Miguel. Ahí estaba la entrada, pasaba por el Comando de Instituto de Ejército y se entraba por el Arco de Gendarmería que era el Puesto 1 y por ahí se iba hasta el fondo. Los vehículos que iban a Plaza de Tiro tenían que pasar por ese lugar. Sino podían entrar ellos por un lugar que hay ahí adentro un camino que está cerca de la Escuela de Paracaidismo, que está enfrente de la Plaza de Tiro, que había un camino que también se podía entrar por ahí. Entraban por cualquiera de los dos lados”.*



Poder Judicial de la Nación

En cuanto a que “Ángel” era pesado mencionó que es lo que todos allí decían, que se comentaba entre ellos. Que lo supo porque cuando entraban se comentaba *“mirá ese es Caballero”* pero que no tenían una identificación personal ni vio el documento de identidad.

Mencionó además que en las guardias todos tenían apodo para que no identificarán los apellidos al ser llamados y que el suyo propio era Cuervo. Dijo que no supo por qué les ponían los apodos, que se los asignaban y nada más. Que era una norma de servicio y que así se llamaban entre ellos.

Además, Correa dijo que a las personas detenidas allí los de inteligencia le asignaban un número para identificarlos por la misma razón. Que lo supo *“porque cuando ellos buscaban a la gente de los pabellones, se gritaban entre ellos y se decían vamos a sacar el 1, el 3, ellos mismos decían que la gente tenía número, nadie sabía su apellido ni nada, era el dialogo entre ellos. Escuchábamos lo que ellos hablaban.”* Explicó que todo se manejaba por gritos por las distancias y el descampado.

En cuanto a la comida refirió que la de la guardia la llevaban ellos generalmente y que creía que los víveres los llevarían con los vehículos Unimog del Ejército.

A preguntas que se le formularon refirió que en el perímetro había mucha gente de Inteligencia, que serían entre siete y diez personas, que podían venir de otros lugares o ser de otras fuerzas, que él no lo sabía pero podía imaginarlo por la forma de hablarse. Dijo que también había días que incluso eran más personas de Inteligencia.

Manifestó que todo lo vivido le destruyó la vida; que no tuvo ninguna asistencia inclusive los médicos de gendarmería, lo tuvieron internado en la Agrupación un tiempo y que más adelante pudo ir al Hospital Militar y por esas



cosas que alguien le pregunta qué le pasa me pudieron dar una asistencia psicológica. Que Gendarmería nunca reconoció la forma en que le arruinó la vida. Que es hasta el día de hoy que escucha gritos y se asusta porque todo el tiempo que pasó allí estaba aterrorizado; que le daba miedo llegar a su casa porque veían que esa gente era capaz de hacer cualquier cosa.

A preguntas del Defensor Oficial precisó que estuvo en Campo de Mayo como custodio cerca de un año y medio, pero que a raíz del miedo se enfermó. Que en el perímetro de la Plaza de Tiro -donde se instaló y funcionó el centro clandestino de detención “el Campito”- estuvo tres meses y que luego fue asignado en otros destinos dentro de la misma Guarnición.

La presencia de un integrante de las patotas de inteligencia actuando con el apodo “Ángel” fue además señalada por el ex sargento **Víctor Armando Ibáñez** al declarar sobre las personas operativas en el centro clandestino de detención “el campito”. Mencionó entre otros a “Ángel” y dijo que con los del fondo que eran los de los pabellones donde estaban las personas detenidas, tenía poca comunicación. Que “Ángel” era de la Escuela de Caballería, que por su forma de hablar parecía de Misiones o de Chaco y que un día lo vio montando a caballo vestido de civil. Mencionó al describirlo que un día lo vio pegar un garrotazo en la cabeza a un detenido, que le pegaba para que se calle y el detenido lloraba como un niño. Dijo “*yo me hubiera muerto si me pegaban así*”. Agregó que “Ángel” siempre andaba con un cuchillo y que lo escuchó decir que ese cuchillo era para cortar los cuerpos cuando eran lanzados de los aviones; para que se hundan precisó.

La valoración de los testimonios de Víctor Ibáñez en orden al señalamiento de “Ángel” también fue materia de una ardua contradicción entre el Ministerio Público Fiscal y la Defensa Oficial, quienes confrontaron la declaración brindada en el debate con declaraciones escritas. Al respecto hemos apreciado que no existe entre las declaraciones consignadas por las partes y la brindada en el juicio



Poder Judicial de la Nación

contradicción alguna que mengüe valor acreditante a sus dichos.

En efecto al declarar en el juzgado de instrucción en el marco del caso 417 Ibáñez manifestó que *“recuerda una persona llamada “Ángel” o “Angelito”, que era suboficial del ejército perteneciente a la Escuela de Caballería de quien no sabe el nombre completo, que trabajaba con ‘Escorpio’ y obtuvo permiso de algún superior para trabajar como secuestrador y represor con el mencionado ‘Escorpio’”*. Asimismo, en el marco del caso 288 volvió a referirse a *“Ángel”* en los siguientes términos *“era misionero, de caballería, malvado. Creo que era sargento. Ángel también salía con patotas, le encantaba”*.

Lo expuesto aparece refrendado por los dichos de **Beatriz CASTIGLIONE** (caso 118) quien refirió con relación a los efectivos y apodos que pudo reconocer durante su cautiverio en el “el Campito” que *“...estaba PETETE [tal el apodo de Ibáñez] quien era el que traía la comida en un rastrojero, un suboficial al que le decían EL COBRA, que se ocupaba de adiestrar a los perros, y de la patota recuerda a dos, uno al que le decían EL ÁNGEL y otro al que le decían SCORPIO”*.

Lo expuesto desvirtúa aquello que dijo CABALLERO en su defensa material en el sentido que su situación era la misma que la de Ibáñez que sería tan torturador como las acusaciones pretenden que lo es él. Por el contrario, en ninguna de las declaraciones de víctimas y testigos del juicio Ibáñez o “Petete” -tal su apodo- aparece sindicado como integrando patotas que actuaban en “el Campito”. Pero fundamentalmente resulta revelador que Ibáñez formula la misma referencia que CASTIGLIONE respecto de su actuación conjunta con “Escorpio”, es decir con Mario Rubén DOMÍNGUEZ cuya responsabilidad ha sido abordada precedentemente y que los coloca en la misma tarea conforme al reparto funcional ya analizado en el capítulo de autoría.

Resulta inimaginable la existencia de algún acuerdo espurio entre Ibáñez y



una víctima sobreviviente para perjudicar al imputado. Por el contrario, lo expuesto refuerza el convencimiento al que arribamos respecto de las funciones que cumplía CABALLERO en el centro clandestino de detención en el que tampoco desconoció haber estado.

Así el hecho en el que se agravió la defensa de que Ibáñez no hubiese conocido el apellido de “Ángel” o de que no se le hubiese preguntado en audiencia si el apellido Caballero le sonaba siquiera, no tienen el peso dirimente que pretendió a poco que se observe que los reconocimientos practicados por el testigo en su mayoría fueron a partir de apodos. Esto resulta conteste por lo demás con las referencias de víctimas sobrevivientes y son corroborantes con el hecho probado de que la utilización de apodos o seudónimos era uno de los métodos clandestinos implementados para evitar la identificación.

Del mismo modo las referencias aportadas en la declaración de instrucción respecto a que “Ángel” era oriundo de Misiones y la del debate respecto de que “Ángel” era de Misiones o Formosa o Chaco no resulta una contradicción invalidante del señalamiento, tanto más cuando al comenzar su declaración en el juicio explicó los efectos que le acarreaban continuar removiendo recuerdos luego de tantos años, el modo en el que pudo ir componiendo la información que obtuvo por sus propios sentidos y por dichos de terceros. Inmediación mediante las referencias brindadas por Ibáñez resultaron creíbles y valoramos que, de su confronte con el resto de la prueba rendida, además fueron veraces.

A la misma conclusión hemos llegado respecto al cargo que se le atribuyó a “Ángel” a la época de los hechos ya que en ocasiones se menciona que era Cabo Primero y en otras que era Sargento. Nótese que, dentro de los Grados Militares del Ejército Argentino, Cabo Primero es el grado inmediato anterior al de Sargento a lo que debe agregarse que, como se dijo, los integrantes de las patotas no usaban en el centro clandestino el uniforme reglamentario. La falta de precisión sobre este aspecto no tiene la relevancia pretendida por la defensa y



Poder Judicial de la Nación

antes bien refuerza la idea de que el testigo ha sido espontáneo y no preparó ni dirigió su declaración. Tan es así que en ocasión de declarar Ibáñez en el debate la propia defensa no solicitó que se lo imponga -en los términos del art. 391 del CPPN- de contradicciones sobre estos puntos con lo que mal puede pretender que ahora las mismas resulten desacreditantes.

Asimismo, formaron la convicción a la que arribamos los testimonios brindados por víctimas sobrevivientes que permanecieron clandestinamente privadas de la libertad en Campo de Mayo y mencionaron haber oído entre los custodios e interrogadores el apodo “Ángel”. Valoramos -conforme se expone al tratar la materialidad de los hechos probados en cada caso y a cuya lectura remitimos- que tales testimonios se corresponden con personas que estuvieron detenidas en el período en que CABALLERO efectivamente estuvo en comisión en el Departamento de Inteligencia y lo ubican en el mismo lugar en que el imputado reconoce haber estado, donde además lo mencionan Ibáñez y Correa. También la víctima CASTIGLIONE lo ubica actuando en “el Campito” con “Escorpio”.

En tal sentido, apreciamos además del testimonio de **Oscar COMBA** (caso 561) declaró en el debate que entre los apodos que escuchó mientras estuvo secuestrado en “el Campito” oyó que a un represor le decían “Angelito”. Además mencionó los seudónimos “Petete”, “Charro”, “Toro”, “Gordo”, “Alemán”, “Escorpio” y “Pajarito” entre otros.

También **Griselda FERNÁNDEZ** (caso 221) al brindar declaración en el juicio mencionó como apodo de uno de los represores que sintió nombrar a “Ángel”. Mencionó que “Ángel” les contaba que los fines de semana salía a navegar en velero y no pudo precisar si era de Gendarmería. Explicó convincentemente al ser requerida que creyó tal cosa porque, en general, los que se acercaban a conversar mientras ella y los demás detenidos permanecían encapuchados, eran gendarmes pero que también podían ser del Ejército y que en realidad ella no lo sabía. CABALLERO descalificó este testimonio sosteniendo que él nunca había



navegado en velero y lo mismo sostuvo su defensor afirmando que existían dudas si había más de un Ángel en el centro clandestino de detención y si era de la Gendarmería o del Ejército, y que en definitiva esta duda era insuperable y debía favorecer a su asistido. Hemos apreciado de adverso que el dato del manejo de veleros es absolutamente irrelevante pues es contrario a toda lógica suponer que quien disimula su identidad con un seudónimo y opera al amparo de la clandestinidad propia de este tipo de crímenes, sea veraz al conversar sobre su tiempo libre con personas cautivas y encapuchadas.

Asimismo, **Julio Guillermo LÓPEZ** (caso 300) mencionó que en las sesiones de interrogatorios a los que fue sometido había muchas personas y que supo que entre los que aplicaban picana había un tal “Ángel” y afirmó que era personal militar.

Por último, apreciamos que **Juan Carlos SCARPATTI** (caso 79) también mencionó a “Ángel” junto a “Petete” como dos de los suboficiales del ejército que estaban en el centro clandestino de detención “el Campito” lo que refuerza la proximidad con la que Ibáñez pudo conocer a CABALLERO. Refirió que allí había “grupos operativos” o “patotas” *“las que estaban compuestas por Oficiales de Ejército, aunque también participaban suboficiales y también civiles. Por lo general existía un núcleo estable de “patoteros”, principalmente a nivel de Jefes de Grupos Operativos, pero el comando trataba de rotarlos, cosa que encontraba oposición en los interrogadores ya que este método no le permitía formar gente “con experiencia”. Estos grupos no formaban parte del personal de el “campito”, sino que eran pedidos al Comando de Institutos de acuerdo con las necesidades de los interrogadores. Estas “patotas” operaban con coches que ellos mismos robaban. El número total de estos grupos no lo puede el declarante precisar, pero calcula que serían alrededor de cuarenta hombres integrando unas diez patotas aproximadamente, número que se ampliaba o reducía de acuerdo con las necesidades. [...] Que algunos de los nombres*



Poder Judicial de la Nación

supuestos de los integrantes de estos grupos eran “VICTOR” Jefe del Campo quien a veces integraba e incluso comandaba varias “patotas”; “TORO”: Oficial del Ejercito quien estaba cursando la Escuela Superior de Guerra; “Rubio” quien sería oficial del Ejercito; “PANTERA”, Oficial del Ejercito; “TIRO FIJO” oficial del Ejercito; “El CORTO” oficial del Ejercito; “GALO” que también sería Oficial de Ejercito, y era el instructor de los perros de guerra; “Ángel” quien sería suboficial de Ejercito, encargado del sector logístico; y “Petete” quien también sería suboficial de Ejercito, integrante del sector logístico.”

Sin perjuicio de lo expuesto al tratar oportunamente los criterios de valoración de las pruebas seguidos en esta sentencia y en orden a los descargos del imputado y los alegatos de su defensa técnica, debe temerse presente que la Corte Suprema de Justicia de la Nación aseveró que *“obvio parece señalar que la eficacia de todas esas presunciones, a los fines que se invocaron dependía de la valoración conjunta que se hiciera de ellas teniendo en cuenta su diversidad, correlación y concordancia, pero no de su tratamiento particular pues, por su misma naturaleza, cada una de ellas no puede fundar aisladamente ningún juicio convictivo, sino que éste deriva, precisamente, de la pluralidad”*; y que *“resulta arbitraria una sentencia en la que el a quo analiza individualmente la fuerza probatoria de las presunciones alegadas descartándolas progresivamente”* (conf. CSJN fallos: 300: 928 y dictamen del Procurador General de la Nación).

La aplicación de las reglas de la sana crítica racional mediante la formulación de razonamientos similares a los efectuados por el Tribunal –aunque con distintas integraciones- al resolver situaciones semejantes en la Causa 2046 y acumuladas –al tratar la responsabilidad de Martín Rodríguez alias “Toro”-, en la Causa 2047 – al juzgar por ejemplo, a Carlos SOMOZA alias “Gordo 2”- y en la Causa 2198 y acumuladas -respecto de Mario DOMÍNGUEZ alias “Escorpio”- ha



sido confirmada en todos los casos por la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal y las dos primeras se encuentran firme y han pasado en autoridad de cosa juzgada luego de agotar la vía recursiva ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Al confirmar la sentencia dictada en la causa 2046 ya citada la Sala II al avocarse al tratamiento de los agravios de la defensa en base a disensos con la valoración de la prueba y la consecuente atribución de responsabilidades efectuada sostuvo que *“Al respecto, se tiene presente que esta sala ya ha señalado en anteriores oportunidades –cfr. causas “Losito”, “Barcos” y “Brusa”, antes citadas, que nuestro digesto rituario ha adoptado el sistema de la sana crítica racional -art. 398, 2º párrafo-, que amalgamado a la exigencia constitucional de fundamentación de las sentencias, requiere que se expresen los elementos de prueba a partir de los cuales se arriba a una determinada conclusión fáctica, y “la explicación del porqué de la conclusión, siguiendo las leyes del pensamiento humano (principios lógicos de igualdad, contradicción, tercero excluido y razón suficiente), de la experiencia y de la psicología común” (cfr. Maier, Julio B.J., “Derecho Procesal Penal”, 2ª.ed., 3ª reimp., Editores del Puerto, 2004, T. I, Buenos Aires. P. 482).*

“Esta es, por otra parte, la pauta que impera en los tribunales internacionales en el sentido de que tienen la potestad de apreciar y valorar las pruebas según las reglas de la sana crítica, evitando adoptar una rígida determinación del quantum de la prueba necesaria para sustentar un fallo (cfr. Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, Sentencia del 29 de julio de 1988. Serie C nº 4, parágs. 127/131; Caso Bulacio vs. Argentina, sentencia de 18 de septiembre de 2003, Serie C No. 100, parág. 42; Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala, Sentencia del 25 de noviembre de 2003, Serie C No. 101, parág. 120; Caso Maritza Urrutia vs. Guatemala, sentencia del 27 de noviembre de 2003, Serie C No. 103, párag. 48; y Caso “Herrera Ulloa v. Costa Rica”,



Poder Judicial de la Nación

sentencia del 2 de julio de 2004, Serie C No. 107, parág. 57).

“En lo que atañe a los criterios que deben moderar el mérito de la prueba, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que si se verifica que se han ponderado testimonios, prueba de presunciones e indicios en forma fragmentada y aislada, incurriéndose en ciertas omisiones en cuanto a la verificación de hechos que conducen a la solución del litigio, sin haberse efectuado una visión de conjunto ni una adecuada correlación de los testimonios y de los elementos indiciarios, ello constituye una causal de arbitrariedad que afecta las garantías constitucionales de defensa en juicio y debido proceso (Fallos: 311:621).

“El principio de razón suficiente implica que las afirmaciones a que llega una sentencia deben derivar necesariamente de los elementos de prueba que se han invocado en su sustento. Son pautas del correcto entendimiento humano, contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y del lugar, pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia (Cfr. esta Sala in re: "Di Fortuna, Juan Marcelo s/ recurso de casación", causa n° 3714, rta. el 20/5/02, reg. n° 4923).

“Así, el razonamiento empleado por el juez en su fallo debe ser congruente respecto de las premisas que establece y las conclusiones a que arriba, debiendo expresar por escrito las razones que condujeron a su decisión para posibilitar el control de legalidad (Cfr. Sala I, “Arias, Carlos Alberto y Zírpolo, Luis Ángel s/recurso de casación”, causa n° 13.073, rta. el 24/11/11, reg. n° 18.879).

“De otra parte y en lo que atañe al derecho del imputado a obtener un pronunciamiento que exprese por escrito el razonamiento en que se funda, el tribunal para la ex Yugoslavia ha señalado que de ninguna manera impone la obligación de explicar en la sentencia cada detalle de las valoraciones que se hagan respecto de la prueba producida en el juicio (cfr. TIPY, “Prosecutor v.



Momčilo Perišić”, parág. 23, rta. el 6 de septiembre de 2011, voto de los jueces Moloto, David y Picard), claro está, ello con arreglo a las reglas de la sana crítica racional que gobiernan la valoración del plexo probatorio (cfr. *mutatis mutandi* Fallos: 221:37, 222:186, entre muchos otros).

“Los organismos internacionales de derechos humanos se han pronunciado respecto a este punto. En esta línea, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado: “La práctica de los tribunales internacionales e internos demuestra que la prueba directa, ya sea testimonial o documental, no es la única que puede legítimamente considerarse para fundar la sentencia. La prueba circunstancial, los indicios y las presunciones, pueden utilizarse, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos” (Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, Sentencia del 29 de julio de 1988. Serie C n° 4, parág. 130; el destacado no corresponde al original).

“Sabido es que la declaración de culpabilidad -certeza- puede basarse tanto en las llamadas pruebas directas como en las indirectas, siempre que éstas consistan en indicios que en su conjunto resulten unívocos y no anfibológicos, porque son los primeros los que en definitiva tienen aptitud lógica para sustentar una conclusión cierta.

“La eficacia probatoria de la prueba indiciaria dependerá, en primer lugar, de que el hecho constitutivo del indicio esté fehacientemente acreditado; en segundo término, del grado de veracidad, objetivamente comprobable, en la enunciación general con la cual se lo relaciona con aquél; y, por último, de la corrección lógica del enlace entre ambos términos (Cafferata Nores, José I., “La prueba en el proceso penal. Con especial referencia a la ley 23.984”, 4ª ed., Depalma, Buenos Aires, 2001, p. 190).

“Es decir, debemos corroborar en el caso si verdaderamente existió una cadena de indicios que demuestren, a través de las reglas de la experiencia, que



Poder Judicial de la Nación

los magistrados efectuaron una operación mental mediante la cual infirieron la autoría del imputado en el suceso investigado (cfr. Parra Quijano, Jairo, “Tratado de la prueba judicial. Indicios y presunciones”, tomo IV; 3ª ed., Ediciones Librería del Profesional, Santa Fe de Bogotá, 1997, p. 21).

“La Corte IDH se ha pronunciado sobre la importancia de estos medios de convicción en procesos de esta naturaleza, en los que se investiga la comisión de delitos de lesa humanidad: ”[L]a prueba indiciaria o presuntiva resulta de especial importancia cuando se trata de denuncias sobre la desaparición, ya que esta forma de represión se caracteriza por procurar la supresión de todo elemento que permita comprobar el secuestro, el paradero y la suerte de las víctimas.” (Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, Sentencia del 29 de julio de 1988. Serie C n° 4, parágs. 130 y 131; el destacado no corresponde al original).” (Sala II CFCP Causa 14.416 caratulada “Patti, Luis A. s/recurso de casación” rta. 07/12/2012).

Conforme a lo expuesto en cuanto a la estructura y funcionamiento del Departamento II Inteligencia del Estado Mayor del Comando de Institutos Militares y a la preponderancia de la inteligencia en el plan del Ejército, se ha arribado al convencimiento que los jefes del referido departamento, el Coronel Fernando Verplaetsen, el Teniente Coronel Carlos TAMINI y el Coronel Luis ARCE retransmitieron las órdenes y directivas para que personal bajo su órbita, entre los que se encontraba Bernardo CABALLERO, privara ilegalmente de su libertad a las víctimas, las interrogara, las torturara y las mantuviera en cautiverio en el centro clandestino de detención.

De tal forma, y de acuerdo a los estándares expuestos, hemos tenido por plenamente acreditado que Bernardo CABALLERO, actuando con el seudónimo de “Ángel” con el que era conocido en el centro clandestino de detención “el Campito” y en codominio funcional con los restantes coautores hasta ahora identificados, tomó parte en los hechos probados en el juicio manteniendo



personas privadas de su libertad bajo condiciones inhumanas, torturándolas, y formando parte de las patotas que allanaban domicilios y privaban ilegalmente de la libertad a las personas que luego eran trasladadas al centro clandestino.

Debemos aclarar por último que, en función de los parámetros de autoría desarrollados en el capítulo respectivo de esta sentencia, CABALLERO resultó absuelto por los homicidios en perjuicio de las víctimas que continúan desaparecidas y por los que fue acusado.

Es que la atribución de estos injustos por coautoría funcional al Comandante de la Zona de Defensa, a los Directores de Escuelas/Jefes de Área, a los miembros del Estado Mayor/Plana Mayor y/o a los Jefes de los Grupos de Tareas e interrogadores que actuaron en el centro clandestino se funda en que, en función del reparto de tareas previamente decidido, éstos detentaron el dominio del hecho desde el inicio de los acontecimientos y hasta su total agotamiento -sea con la liberación de la víctima o con su muerte- a partir de las decisiones estructurales para la configuración de los hechos y de las órdenes impartidas para su ejecución por otros.

En cambio, el hecho de que no hayan podido establecerse con certeza las circunstancias en que se dio muerte a las víctimas impidió que los homicidios le sean atribuidos a CABALLERO atento a que el dominio del hecho por coautoría funcional en su caso, conforme las pruebas rendidas en el juicio, se circunscribe al dominio de su propia acción en un ámbito de actuación temporal y espacial definidos por las acusaciones. Así no se probó plenamente en el debate que el nombrado hiciese un aporte esencial en la etapa ejecutiva de los homicidios y tampoco las acusaciones alegaron con relación a los elementos objetivos ni subjetivos de la coautoría en estos injustos que permitan arribar a una solución distinta, ni ofrecieron pruebas al respecto, por lo que se tornó imperativa la solución prevista en el art. 3 del CPPN.



Poder Judicial de la Nación

Similar criterio se siguió en orden a las agresiones sexuales de las que se desconocen las circunstancias de su consumación por las que CABALLERO también fue acusado, toda vez que no se ha demostrado su intervención en las mismas realizando aportes desde su específica incumbencia funcional como demostrativa del dominio del hecho en ese tramo de la secuencia delictiva, a lo que debe agregarse cuanto se expone en el capítulo de la sentencia relativo a la calificación jurídica de este tipo de injustos.

Por último, debemos explicitar que en el caso de CABALLERO la duda respecto de la naturaleza del aporte esencial en la etapa ejecutiva de los homicidios y violaciones, se acrecienta al considerar la edad y el rango militar que tenía a la época de los hechos, lo que determinó las absoluciones decididas a su respecto en los términos del art. 3 del CPPN.

En razón de lo expuesto consideramos a Bernardo CABALLERO como coautor penalmente responsable de los delitos de **allanamiento ilegal** (art. 151 del CP) reiterado en veinticuatro oportunidades en los domicilios de los hechos probados en los casos 4 -en 2 hechos-, 14 -en 2 hechos-, 16, 28, 36, 65, 71, 118, 134 -en 4 hechos-, 229, 235, 239, 250 -en 3 hechos-, 252, 253, 316 y 476 y **robo agravado por el uso de armas de fuego** (art. 166 inc. 2 del CP, según ley 20.642) reiterado en cinco oportunidades respecto de los hechos probados en los casos 14 -en 2 hechos-, 65, 118 y 252. En estos casos deberán considerarse que los domicilios en los que se perpetraron los allanamientos y los objetos y bienes de los que las víctimas fueron despojadas son los consignados al tratar cada una de las materialidades cuya transcripción aquí se omite a fin de evitar extensas transcripciones.

Asimismo resultó condenado como coautor de los delitos de **privación ilegal de la libertad cometida por abuso funcional agravada por el empleo de violencias y amenazas** (art. 144 bis inc. 1 y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1º -ley 20.642-) reiterado en nueve oportunidades en



perjuicio de Serafín BARREIRA GARCÍA y Aída de las Mercedes PÉREZ JARA -caso 16-, Eduardo COVARRUBIAS y Beatriz CASTIGLIONI -caso 118-, Ramón Javier AROZARENA, Carlos LÓPEZ ECHAGÜE, Pedro Luis GREAVES y José Gracián LEGORBURU GONZÁLEZ -caso 134- y Hernán Gustavo BERNASCONI -caso 476- y **privación ilegal de la libertad cometida por abuso funcional doblemente agravada por el empleo de violencia y amenazas y por su duración de más de un mes** (arts. 144 bis inc.1 y último párrafo –ley 14.616- en función del 142 incs. 1° y 5° -ley 20.642-), reiterado en cuarenta y tres oportunidades en perjuicio de Ricardo WAISBERG, Valeria BELÁUSTEGUI HERRERA, Carlos María ROGGERONE, Mónica MASRI, José Alberto SCACHERI y Stella Maris DORADO -caso 4-, Alberto Armando HURT, Nélica Mabel CARRANZA, Pablo ALBARRACÍN y Mirta Gladis LÓPEZ -caso 14-, Pablo Alberto GARCÍA -caso 28-, María Elida MORALES MIY -caso 36-, María Adelaida VIÑAS -caso 45-, Esteban Bonifacio JUÁREZ -caso 65-, María Magdalena NOSIGLIA -caso 71-, Horacio Antonio ARRÚE -caso 74-, Juan Carlos SCARPATTI -caso 79-, Héctor Rubén BUSQUET -caso 129-, Jon Pirmin AROZARENA y Adriana Beatriz ZORRILLA -caso 134-, Silvia QUINTELLA DALLASTRA -caso 143-, Raúl Alberto ROSSINI -caso 229-, Hugo Luis MORANTE -caso 230-, Marta Graciela EIROA -caso 231-, Carlos Armando GRANDE -caso 233-, Carlos Alberto COLLARINI -caso 234-, Javier Ramón COCCOZ -caso 236-, Mario TEMPONE -caso 237-, Norma TATO BARRERA y Jorge Carlos CASARIEGO -caso 235-, Emilio Alcides BEGUÁN y María Dolores GRAUPERA -caso 239-, Carlos María ARAYA y Catalina FLEMING -caso 240-, Beatriz Angélica ROMERO -caso 243-, Héctor Germán OESTERHELD -caso 244-, Carlos Alberto LEINBOCK, Juan Aristóbulo HIDALGO y Elba Inés FRESNO -caso 250-, Celia Martha IZAGA -caso 252-, Ramona Esther GASTIAZZORO -caso 253-, Carlos Alberto MOYANO -caso 254- y Beatriz RECCHIA -caso 316-.

CABALLERO fue responsabilizado además como coautor de los delitos de **imposición de tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político** (art. 144 ter, primer y segundo párrafo del CP, según ley 14.616), reiterado en cincuenta y dos hechos en perjuicio de Ricardo WAISBERG, Valeria BELÁUSTEGUI



Poder Judicial de la Nación

HERRERA, Carlos María ROggerone, Mónica MASRI, José Alberto SCACHERI y Stella Maris DORADO -caso 4-, Alberto Armando HURT, Nélica Mabel CARRANZA, Pablo ALBARRACÍN y Mirta Gladis LÓPEZ -caso 14-, Serafín BARREIRA GARCÍA y Aída de las Mercedes PÉREZ JARA -caso 16-, Pablo Alberto GARCÍA -caso 28-, María Elida MORALES MIY -caso 36-, María Adelaida VIÑAS -caso 45-, Esteban Bonifacio JUÁREZ -caso 65-, María Magdalena NOSIGLIA -caso 71-, Horacio Antonio ARRÚE -caso 74-, Juan Carlos SCARPATTI -caso 79-, Eduardo COVARRUBIAS y Beatriz CASTIGLIONI -caso 118-, Héctor Rubén BUSQUET -caso 129-, Jon Pirmin AROZARENA, Ramón Javier AROZARENA, Adriana Beatriz ZORRILLA, Carlos LÓPEZ ECHAGÜE, Pedro Luis GREAVES y José Gracián LEGORBURU GONZÁLEZ -caso 134-, Silvia QUINTELLA DALLASTRA -caso 143-, Raúl Alberto ROSSINI -caso 229-, Hugo Luis MORANTE -caso 230-, Marta Graciela EIROA -caso 231-, Carlos Armando GRANDE -caso 233-, Carlos Alberto COLLARINI -caso 234-, Javier Ramón COCCOZ -caso 236-, Mario TEMPONE -caso 237-, Norma TATO BARRERA y Jorge Carlos CASARIEGO -caso 235-, Emilio Alcides BEGUÁN y María Dolores GRAUPERA -caso 239-, Carlos María ARAYA y Catalina FLEMING -caso 240-, Beatriz Angélica ROMERO -caso 243-, Héctor Germán OESTERHELD -caso 244-, Carlos Alberto LEINBOCK, Juan Aristóbulo HIDALGO y Elba Inés FRESNO -caso 250-, Celia Martha IZAGA -caso 252-, Ramona Esther GASTIAZZORO -caso 253-, Carlos Alberto MOYANO -caso 254-, Beatriz RECCHIA -caso 316- y Hernán Gustavo BERNASCONI -caso 476-.

Todos los delitos por los que CABALLERO resultó condenado concursan en forma real entre sí. En razón de ello, mediante el veredicto dictado el 6 de julio de 2022, se impuso al condenado las penas de veinte años de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y el pago de las costas (arts. 2, 12, 19, 40, 41, 45 y 55 CP y 530 y 531, CPPN).

Por otro lado, CABALLERO fue absuelto en orden al hecho que fuera calificado como violación agravada por haberse ocasionado un grave daño en la salud de las víctimas y por haber mediado el concurso de dos o más personas (arts. 119 inc.



3° y 122 del CP –ley 11.179-) respecto de Nélica Mabel CARRANZA -caso 14- y por los hechos calificados como homicidio doblemente agravado por haber sido cometido con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas (art. 80, incs. 2° y 6° del C.P.) respecto de Ricardo WAISBERG, Valeria BELÁUSTEGUI HERRERA, Carlos María ROGGERONE, Mónica MASRI, José Alberto SCACHERI y Stella Maris DORADO -caso 4-, Alberto Armando HURT, Nélica Mabel CARRANZA, Pablo ALBARRACÍN y Mirta Gladis LÓPEZ -caso 14-, Pablo Alberto GARCÍA -caso 28-, María Elida MORALES MIY -caso 36-, María Adelaida VIÑAS -caso 45-, Esteban Bonifacio JUÁREZ -caso 65-, María Magdalena NOSIGLIA -caso 71-, Horacio Antonio ARRÚE -caso 74-, Héctor Rubén BUSQUET -caso 129-, Jon Pirmin AROZARENA, Adriana Beatriz ZORRILLA -caso 134-, Silvia QUINTELLA DALLASTRA -caso 143-, Raúl Alberto ROSSINI -caso 229-, Hugo Luis MORANTE -caso 230-, Marta Graciela EIROA -caso 231-, Carlos Armando GRANDE -caso 233-, Carlos Alberto COLLARINI -caso 234-, Javier Ramón COCCOZ -caso 236-, Mario TEMPONE -caso 237-, Norma TATO BARRERA y Jorge Carlos CASARIEGO -caso 235-, Emilio Alcides BEGUÁN y María Dolores GRAUPERA -caso 239-, Carlos María ARAYA y Catalina FLEMING -caso 240-, Beatriz Angélica ROMERO -caso 243-, Héctor Germán OESTERHELD -caso 244-, Carlos Alberto LEINBOCK, Juan Aristóbulo HIDALGO y Elba Inés FRESNO -caso 250-, Celia Martha IZAGA -caso 252-, Ramona Esther GASTIAZZORO -caso 253-, Carlos Alberto MOYANO -caso 254- y Beatriz RECCHIA -caso 316- por los que fuera requerido y/o acusado (conforme el art. 3 del CPPN).

F. POLICÍA MILITAR

10. CARLOS ALBERTO ROJAS

Carlos Alberto ROJAS declaró en el debate afirmando que es inocente. Negó haber lastimado a persona alguna utilizando perros o de cualquier otra forma y desconoció si se usaron los perros a tal fin. Además, mencionó cuestiones relativas a su situación de detención y familiar. Sobre estas últimas cuestiones



Poder Judicial de la Nación

toca dejar aquí sentado que la situación de detención de ROJAS varió luego de su declaración en el juicio, conforme lo resuelto el 21 de febrero de 2020 por la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal en el Expte. FSM 27004012/2003/TO28/5 en función de la cual actualmente el nombrado cumple prisión domiciliaria en la vivienda familiar en la provincia de Santiago del Estero. Finalmente aclaró que para la época de los hechos no era de cabello rubio y dijo que luego de recibidas las pruebas ampliaría su declaración, lo que finalmente no sucedió.

En el debate se acreditó más allá de toda duda que Carlos Alberto ROJAS tomó parte en los hechos de los que resultó acusado, en coautoría funcional conforme se viene desarrollando, en su condición de Cabo Primero de la Compañía de Policía Militar 201 -encargado de la Sección Perros de Guerra- cargo en el que se desempeñó entre el 16 de octubre de 1975 y el 16 de octubre de 1977 y luego en su carácter de Sargento en comisión permanente en el Departamento II de Inteligencia. Hemos tenido por probado que en esas circunstancias ROJAS actuó en el centro clandestino de detención “el Campito” materializando una intervención esencial en la privación ilegítima de la libertad de las víctimas allí cautivas y en la imposición de tormentos a las que éstas fueron sometidas a partir de su actuación como miembro de la Policía Militar, encargado de los perros.

Lo expuesto se acredita en primer término con el **Legajo Personal del Ejército Argentino de Carlos Alberto Rojas**, del que surge que cumplió funciones en el Comando de Institutos Militares de Campo de Mayo en el período que va desde el 16 de octubre de 1975 al 28 de febrero de 1979.

Surge del mismo que egresó de la Escuela Superior Sargento Cabral (ESSC) en 1970 y que con el grado de Cabo pasó a revistar en la Escuela de Infantería; que en 1968, ascendió Cabo Primero. Apreciamos que el 16 de junio de 1974 fue destinado a la Compañía Policía Militar (PM) 201 de Campo de



Mayo como Jefe de Grupo de la 1° Sección. El 16 de octubre de 1974 continuaba en la Compañía Policía Militar 201, como Encargado de la Sección Perros de Guerra (“Enc Sec Perros Ga”).

A partir del 16 de octubre de 1976, con el grado de Sargento, fue destinado en el Departamento II Inteligencia del Comando de Institutos Militares en “comisión permanente”. Lo califican en el período 1976/1977 el Capitán Auxiliar S2 Martín Rodríguez y el Jefe del Departamento II-Inteligencia Coronel Fernando Verplaetsen consignando en el concepto merecido que ROJAS fue *“uno de los pocos sobresalientes para su grado”* y que *“por la corrección y eficiencia de su desempeño y por su valor personal y decisión me merece el más alto concepto”*. En el período 1977/1978, lo califican los mismos oficiales, y Verplaetsen señala: *“el más sobresaliente para su grado”*.

Continuó destinado en el Departamento II de Inteligencia hasta el 1 de marzo de 1979, cuando pasó a la Compañía de la Policía Militar 101 en Palermo, como Encargado de la Sección Seguridad. Del 16 de octubre de 1976 al 1 de marzo de 1979, lo calificó el Capitán Auxiliar S2 Eduardo Alfonso.

No fue materia de controversia en el debate que en el centro clandestino de detención “el Campito” que funcionó en la Guarnición Militar de Campo de Mayo el ataque con perros fue utilizado como un mecanismo de tortura física y psicológica, con el que se amedrentó a las víctimas, largándoles o soltándoles los perros o haciéndolos morder o marcar con los dientes de estos animales a los allí alojados, en las sesiones tortura y/o en su lugar de cautiverio.

Se probó en el juicio a partir de los testimonios recibidos que parte de los perros que se usaban a tal efecto eran ubicados en un galpón en el fondo del predio de “el Campito” y/o que permanecían atados en las maromas que lo rodeaban y que había un suboficial del Ejército nombrado como “Galo” que estaba a su cargo.



Poder Judicial de la Nación

Se acreditó así que en dicho centro fue habitual, más allá de los métodos y grado de crueldad de los tormentos -entre los que se encuentran los simulacros de fusilamiento, el submarino seco y mojado, golpes con cadenas, supresión de comida y agua, picana eléctrica simple, doble o automática, golpes, presenciar la tortura de familiares o allegados- el método de tortura con perros de guerra que atacaban a las víctimas. La utilización de este método de torturas no fue aislada, sino que constituyó una práctica sistemática para torturar física y psicológicamente a un indeterminado número de las víctimas detenidas ilegalmente, entre las que se cuentan aquellas que en este proceso se imputaron a Carlos Alberto ROJAS.

A ello se agrega la específica función que en el Estado Mayor del Comando de Institutos Militares cumplía la Policía Militar. En efecto en el ya citado Reglamento RC 3-30 se regula el funcionamiento de otros miembros del “Estado Mayor Especial”. En el numeral 2.011 se regula el comando fuerzas conjuntas, estableciéndose en particular que *“b) El estado mayor especial estará compuesto por oficiales que desempeñen funciones especializadas o técnicas y que no estén comprendidas en el estado mayor general. Sus fines serán coordinados en su totalidad por el jefe de estado mayor y en los aspectos particulares por los jefes de los departamentos (divisiones) del estado mayor general. El número de oficiales del estado mayor especial variará de acuerdo con las obligaciones y responsabilidades del comandante. Normalmente podrán incluir entre otros al: ayudante general, oficial de ingenieros, oficial de transporte, oficial de operaciones no convencionales, oficial de comunicaciones, oficial de sanidad, auditor, jefe de policía militar, capellán, jefe de la subunidad comando y servicios y oficial de relaciones de ejército. En algunos casos, oficiales del estado mayor especial podrán integrar un departamento o división de estado mayor general, o si fuese necesario (como para comunicaciones, asuntos civiles u otros) podrán constituir departamentos (divisiones), órganos del estado mayor general”* -el resaltado nos pertenece-.



En tal sentido al ordenarse las actividades y el grado y nivel de intervención para cada tipo de operaciones se establece para la actividad **Administración de Personal** lo relativo a “**2) prisioneros de guerra**” la intervención de los distintos departamentos de acuerdo a la siguiente secuencia: “G1 [Jefe de Personal]: *Planea y supervisa la reunión, custodia, procesamiento, empleo, trata y adjudicación de los prisioneros de guerra y civiles, internados o tomados bajo custodia para su evacuación o repatriación. [...] G-2 [Jefe de Inteligencia]: Aprecia la cantidad probable de prisioneros a capturar en las operaciones futuras. Asegura el interrogatorio de prisioneros de guerra seleccionados. G-3 [Jefe de Operaciones]: Considera si hubiere lugar –las necesidades adicionales de tropas combatientes para reforzar la custodia de los prisioneros. Otros miembros del estado mayor especial: **Jefe de la policía militar**: Supervisa la reunión, evacuación, procesamiento, internación, trato, disciplina, seguridad, utilización, educación y repatriación de los prisioneros de guerra y civiles internados que se encuentran bajo la responsabilidad del comando y unidades dependientes”.* (conf. figura 14.2 Reglamento R C-3-30 el resaltado es agregado).

Toca además tener presente que **Reglamento RC-50-1 (Policía Militar)** puntualiza las funciones que debería llevar a cabo la Policía Militar, entre las cuales se destaca la custodia y rehabilitación de prisioneros de guerra. En dicho reglamento se detallan las diferentes actividades específicas de la custodia de los prisioneros y se refiere a la participación de la Policía Militar en operaciones antsubversivas.

Lo expuesto explica el marco de las funciones que asumió ROJAS en su condición de Cabo Primero de la Policía Militar 201 -y luego como Sargento- en comisión en el Departamento de Inteligencia, de acuerdo a la distribución de tareas planificada, en la custodia e imposición de tormentos de las personas detenidas en el centro clandestino de detención y revela la pertinencia a tal efecto de su especialidad como responsable de la Sección Perros de Guerra.



Poder Judicial de la Nación

La relación de la prueba documental junto a los diversos testimonios incorporados por lectura u oídos en el debate -conforme se asentó en cada caso en el acta del debate- revela con certeza el rol que llevaba a cabo ROJAS dentro de “el Campito”.

Así hemos valorado los testimonios de **Pedro PALACIOS GARCÍA** (caso 29) quien al referirse a las circunstancias de su cautiverio en Campo de Mayo mencionó que allí lo torturaron y que también a los demás detenidos. Recordó especialmente el nombre de Hugo REZECK (caso 150) porque estaba entre los que más llamaban para los interrogatorios en los que se lo torturaba. Dijo que *“al dicente lo interrogaron varias veces en aquel lugar, golpeándolo y tirándole los perros, para que lo mordieran un poco, y siempre sobre lo mismo era interrogado. Que recuerda que en una oportunidad se llevaron a Rezeck para un interrogatorio –lo sabe porque lo llamaron por el nombre-, y durante este interrogatorio se sintió como le tiraban una jauría de perros; al reingresarlo el dicente pudo escuchar cómo se quejaba de dolor, y entonces se le acercó un guardia, lo tapó y le dijo ‘que lástima que estamos en distinto bando, pero me gustaría tener las pelotas que vos tenes’ (sic). Que nadie le hablaba ni le preguntaba cómo estaba, pues el hacerlo implicaba ser llevado a la tortura, porque había siempre guardias custodiando. Que a los días, cambian la modalidad y no los llaman más por sus nombres sino que los numeran, de allí en más el dicente no puede identificar a los que eran torturados o llamados”*.

Carlos Alberto CAMPOS (caso 251) declaró que fue privado de la libertad, el día 24 de marzo de 1976, en su domicilio, de Capital Federal, por un grupo de personas uniformadas y armadas, quienes lo introdujeron a un vehículo marca Falcón, para luego vendarle sus ojos y trasladarlo y alojarlo en diferentes lugares, donde se encontró con su hermano Ernesto, hasta llegar a Campo de Mayo.

Dijo que allí recibió amenazas de muerte, fue torturado e interrogado. En ese sitio, los detenidos fueron golpeados y mordidos por los perros en los



testículos. Aclaró que, al llegar a ese centro clandestino, un perro lo mordió en el talón y en una oportunidad un perro se posó encima de su espalda cuando estaba acostado boca abajo, dónde sintió su respiración sobre su nuca.

Específicamente relató que estando cautivo en Campo de Mayo “*los llevan a lo que se supone era una cuadra, dándose cuenta que se encontraba en un establecimiento militar. Que en ese lugar advierte que había muchas personas por el ruido, los interrogatorios. Que días después antes del interrogatorio recibió amenazas de muerte diciéndole al oído en voz baja ‘...que si le quería decir algo a su hermano ellos iban a ser de correo’, que el dicente le mandó un saludo que a la postre fue recepcionado por él mismo, golpes y perros que los mandaban a morder a los detenidos. Que al dicente no lo mordieron porque le dijeron que si se movía el nombrado lo iba a morder. Que el perro se llamaba Scorpio. Que el dicente no recuerda cuanto tiempo estuvo quieto hasta que retiraron el perro...’*”.

En otra declaración mencionó además que “*de los perros, lo primero que supe es que se sentían ladridos, no permanentes, pero se sentían y eran varios. Los que nos vigilaban, que yo deduje que eran ‘tenientitos primeros’, hacían lo que querían y eso sumado a que nosotros estábamos siempre con posiciones distintas, un día boca abajo, otro día para arriba y así. Una vez que estaba boca abajo, pensé que me habían puesto una bolsa de arena o algo pesado en la espalda, pero no, era un perro, cuyo nombre era Escorpio. Y me dijeron, se va a quedar un rato largo arriba tuyo y si te moves, te descuartiza, y yo le creí porque era pesado y me respiraba en la nuca. Si haces el más mínimo movimiento sos boleta, me dijeron. Este perro lo trajeron acá porque en la selva de Tucumán, casi mata a su propio instructor. No sé cuánto tiempo paso, pero bastante, y en un momento ya no lo tenía más’*”.

Y sigue con su relato, haciendo alusión a otra oportunidad en que fue mordido por un perro dijo “*Cuando me invitaron a que los acompañará (el día*



Poder Judicial de la Nación

que me secuestraron), yo me puse unos zapatos guante acordonados: me llevaron por varias dependencias, y cuando finalmente llegamos a Campo de Mayo, un perro me agarro del talón, me mordió el talón y me arrastraba como si yo fuera una hoja (aclara el compareciente que para ese entonces pesaba algo de 140 kilos) y aun así, el perro me arrastraba con una facilidad increíble. Imagínate la violencia y la fuerza del perro. Esto fue en una oportunidad después de que me pusieron al perro encima; y a su vez, no sé si fue el perro Escorpio, porque la verdad es que había varios perros”

“Dice que no vio a alguien en particular que se ocupara de ellos, o el menos no lo recuerda “pero me imagino que serían un poco todos y ninguno” (sic). Aclara que no podría decir un nombre ni apodo de alguna de esas personas que se ocupaban de los perros “el nombre del perro nada más, Escorpio. Acuértese que yo no veía nada, estaba permanentemente vendado y encapuchado”. Agrega que nombres de perros, sólo recuerda ese, pero eran varios, aunque no podría decir ni un número estimativo, ya que sólo lo escuchaba. Y agrega “no me acuerdo de donde lo recuerdo, visto no lo pude haber visto, pero alguien me debe haber contado, alguno de los que lo mordieron o por boca de otras personas, no lo sé, pero alguien me contó que cuando los sacaban de las cuadras, en una época que hacía mucho frío en Campo de Mayo -abril- hacían que los perros les mordieran los testículos”.

También **José María CORONEL** (caso 251) declaró que estando detenido en Campo de Mayo “Por las mañanas los sacaban al aire libre, los hacían correr hacer un poco de gimnasia haciéndolos chocar a uno con otro de los que estaban allí detenidos y les pegaban para que corrieran. También les soltaban perros para que los mordieran. El dicente tiene en su pierna derecha mordidas de los mismos. Una noche se acerca al dicente una persona, que no sabe quién era, el cual le dice “Bruja no seas boludo, habla porque vos te estas comiendo un garrón y si hablas enseguida te sacan”, aclarando que “la bruja” era su apodo.



Por su parte **Marilú OBREQUE VALENZUELA** (caso 429) declaró que estando detenida en un lugar, que luego supo que era Campo de Mayo, sintió a los perros cerca de la gente detenida. Mencionó que escuchó que unas personas se habían querido escapar y lo hicieron morder por perros, lo que dedujo por los gritos que oía.

En sentido similar se expresó **Juan HANTKE** (caso 255) al declarar que en el galpón en el que permaneció detenido se sentía ladrar perros y que uno de los detenidos allí había sido atacado por uno de esos animales.

Serafín BARREIRA GARCÍA (caso 16) dijo que estando cautivo en el lugar que luego se identificó como “el Campito” se escuchaba continuamente el ladrido de perros y que había entre 6 y 10 de los que se conocen como manto negro.

Nilda DELGADO declaró que estando detenida en Campo de Mayo conoció a otra detenida que era filosofa de La Plata, que estaba allí con su marido, y conversaba con otra mujer que era de un Juzgado de Menores de San Isidro contándole que a los detenidos “*los sacan a la madrugada que los mataban o que los hacían morder por los perros para que hablen*” y que le pareció que a la chica del juzgado la habían hecho morder por perros porque decía “*escucha, escucha como me hicieron a mí*”.

Toca decir que en este debate se acreditó que la mujer que era filosofa de la Ciudad de La Plata y su esposo resultan ser Celia Flora PASATIR y Gastón José Eudoro ROBLES (caso 29) y que la joven que trabajaba en un Juzgado de Menores de San Isidro es Silvia INGENIEROS (caso 267).

Salvador LIBERATORIO (caso 550) declaró que “*Al llegar a un lugar [que se determinó en este juicio que se trata de “el Campito”] nos bajaron y nos pusieron la cabeza contra un camión, vinieron unos perros que nos apretaban las piernas, aparentemente habremos estado en un campo porque se sentían los*



Poder Judicial de la Nación

grillos. Ahí me colocaron arriba de una colchoneta en un lugar cerrado, yo no pude ver nada porque estuve siempre vendado y encapuchado. Dos o tres días después de eso nos dijeron que teníamos que sacarnos la tela adhesiva que teníamos en los ojos, pero sin levantar la capucha y ahí quedamos así con la capucha sola y las manos atadas adelante. Habremos estado trece días sin comer en ese lugar y a partir del día quince nos dieron un jarrito de mate cocido con un pedazo de pan. En ese lugar de noche escuchábamos gritos. Después hicieron una división teniendo en cuenta la organización política de los detenidos, según los partidos. Fue así que nos numeraron. Creo que a mí me colocaron el número 170 o 10. ...Yo debo haber estado detenido en total unos cuarenta o cuarenta y cinco días. Dos veces me agarraron y me llevaron a otro lugar donde me colocaron en una parrilla, me llevaban a los golpes de patadas y con perros que me mordían. Me acostaron como en cama de metal, me habían sacado la ropa y rociado con agua, me colocaron en forma de cruz y me colocaron pasajes de corriente eléctrica...”.

María Celia TORRES (caso 425) en su declaración en el debate dijo que estando detenida en “el Campito” la amenazaron con perros. En el debate mencionó que al llegar al campo le quitaron las vendas de los ojos y le pusieron una capucha; que allí sintió que ladraban muchos perros y que la amenazaban permanentemente los guardias que estaban allí. Agregó que la ingresaron a un lugar muy amplio donde había otros detenidos, le asignaron una colchoneta y un número siempre amenazándola. “Ahí en ese lugar las víctimas mujeres estábamos en un lugar y los hombres en otro en el mismo galpón y todos los días el castigo de muchas de esas personas, cuando llegaban enojados a la mañana que era la guardia de vigilancia y amenazaban y castigaban a los hombres y algunas mujeres [...] De ahí los llevaban a castigos, a torturas, tenían una sala para torturarnos en otro lugar, se escuchaba de noche muchos gritos de auxilio por las torturas. Gritos desgarradores de las víctimas. Ellos decían basta o los hacemos morder por los perros; ponemos cabeza abajo y de ahí castigados, de



esa forma, no sólo por las torturas sino por mordeduras de perros, se notaba que había muchos perros, eso era desgarrador. Yo pensé esto es el infierno en la tierra. De mañana había una guardia y de noche había otra guardia nocturna” y que escuchó, pero no vio, que a algunas víctimas las colgaban y las hacían morder por perros. Que estaba aterrada por todo eso.

Ramón Pedro FERRARO (caso 433) quien permaneció detenido en “el Campito” junto a su padre Adolfo FERRARO declaró en la audiencia de juicio que en el sitio se escuchaban ladridos de perros, y música muy fuerte para tapar los gritos que se sentían durante las torturas. Agregó que a su padre también lo interrogaron y una de las torturas que le aplicaron fue hacerlo morder por perros y que le vio en el cuerpo los desgarros de las mordeduras.

Adolfo FERRARO en su declaración ante la CONADEP dijo que *“el día 3 de octubre de 1976, a las 2 horas se presentan en su domicilio un grupo de 50 o 60 personas armados, vistiendo de civil. [...] El mismo es esposado y encapuchado, siendo conducido juntamente con su hijo de 19 años, hasta un camión del ejército, deteniéndose luego de una marcha en un monte en el que había caballerizas viejas. Este lugar era denominado “EL CAMPITO”. Transcurridos tres días de su estadía en este lugar, el dicente es torturado, y atacado por dos perros de policía que dejaron en libertad para que le desgarrase el cuerpo. El lugar de detención era de maderas con techo de chapas, había alrededor de 80 a 100 personas acostadas en colchones que a su vez estaban puesto en el piso de ladrillos, estaban divididos en dos pilas en el medio había”.*

En la declaración judicial brindada en la instrucción precisó, con relación a los perros que lo atacaron, que eran los que se conocen como policía o manto negro y que le mordieron los brazos y las piernas entre otras partes.

Héctor Oscar VALDEZ (caso 50) declaró que estando detenido en “el



Poder Judicial de la Nación

Campito” varias veces lo hicieron morder por los perros y también le pegaron con varillas todo ello mientras lo interrogaban.

También **Juan José FERNÁNDEZ** (caso 246) dijo que durante su cautiverio en el galpón de “el Campito” sintió que en una oportunidad ordenaron a unos perros que ataquen a un hombre de 55 años, que era sordo, y que hacía un mes y medio que estaba detenido.

Eduardo COVARRUBIAS (caso 118) en sus múltiples declaraciones sostuvo que fue atacado con perros en la zona de los testículos.

En su declaración en la causa 13 dijo *“Como no sabía nada, me siguieron pegando, después se puso frente mi de espaldas un señor que decían que era “montonero” colaborador que le decían “el CHARRO” y era el que adiestraba a los perros también, este se puso de espaldas a mí, y de un codazo me rompió las costillas del lado derecho, las más bajas, y después entre 4 o 5 personas – no sé cuántas, por todo lo que me pegaron pensé que eran muchísimos e inmensos. Me habrán tenido pegándome así unos tres cuartos de hora y no obstante eso, después me hicieron morder por perros. Ellos adiestraban esos perros de policía para que lo muerdan a uno de tal manera que le duela, que le deje poca marca pero que no lo lastime.”* También en su declaración ante la CONADEP se refirió al ataque de perros en la misma secuencia en la que ubicó al represor apodado “el Alemán”. El testigo se refirió además al aspecto psicológico de la tortura porque los perros atacaban la zona de los testículos con lo que se agigantaban los terrores de castración.

También **Susana Beatriz CASTIGLIONE**, esposa de COVARRUBIAS al momento de los hechos, se refirió a la presencia de perros y a su entrenamiento para los tormentos. Declaró que un tal “Galo” que era el encargado de los perros, era una persona alta, delgada, de cara alargada, y que en ese momento tenía bigotes y pelo oscuro. Agregó que “Galo” tenía dos ayudantes, que eran personas



detenidas y que pudo observar que usaban “manguines” acolchados en los brazos para entrenar a los perros para que los muerdan. Que los detenidos eran “el Charro” y un tal “Ángel” que era veterinario o trabajaba en una veterinaria.

La testigo en un primer momento recordó como apodo del entrenador de perros que era asistido por un detenido como “Cobra” miembro del Ejército, con la jerarquía de cao. En esa ocasión ante la pregunta específica que se le hiciera por el apodo “Galo” sostuvo que se había confundido y que “Galo” era el nombre que usaba quien era el encargado de los perros

Por su parte, **Marcos Raúl Gómez** declaró que su madre **Nilda Acosta** (caso 249) le refirió que estando secuestrada en Campo de Mayo le tiraban perros para que la mordieran, y que la amenazaron con perros dos o tres veces, y que la amenazaban diciéndole que si el perro no le hacía nada, le metían un tiro.

Jorge Omar Sosa declaró que siendo conscripto del Ejército fue secuestrado en el mes de septiembre de 1977 y conducido a Campo de Mayo donde permaneció hasta aproximadamente agosto de 1978. Dijo que vio en una oportunidad que de un de un camión del Ejército bajaron entre 9 y 11 personas detenidas, a los golpes y gritándoles y que supo que eran operarios de Mercedes Benz (caso 292) porque cuando los sacaron del camión estaban todos engrillados y ellos mismos gritaban que eran delegados de la fábrica. Que le llamó la atención que a uno de ellos que se quiso escapar le tiraron un perro que empezó a morderlo; que no supo si falleció o si lo trasladaron al Hospital de Campo de Mayo.

Miguel Fernández Long declaró que Gregorio Díaz (caso 545) al contarle sobre su secuestro en Campo de Mayo le mencionó acerca de la presencia de los perros en “el Campito” diciéndole, incluso, que algunas veces debió participar de la tarea de limpiar a los perros que preparaban para exposiciones.



Poder Judicial de la Nación

Valoramos especialmente las declaraciones de **Gregorio Díaz** (caso 545) en cuanto expuso que *“Perros había. Eran los perros esos que tiene la policía, estaban ahí, para lo que ellos querían, para cuidarlo, para torturarnos a nosotros. Los perros te mordían. Los que cuidaban los perros disfrutaban que sus perros nos torturaran. Una de las cosas que más recuerdo es que estaba encadenado de los pies y de las manos, pero acostado: ello, con unas cadenas, pero flojas, y lo que hacían era poner a los perros a comer a los pies de mi cama y en cambio a mí no me daban de comer. Me tuvieron mucho tiempo sin comer, entonces trataba de sacarle la comida a los perros, pero era difícil porque yo estaba encapuchado y con los ojos vendados. Yo no podía ver, pero trataba de sacarles la comida: me sentaba y tiraba las cadenas para sacarles la comida y los perros me mordían: alguna vez lo logré y comí lo que ellos comían. Y en esos momentos no escuchaba a nadie que se riera o que los sacara: pero cuando ellos querían lo sacaban, es decir, hacían lo que querían con los perros. Aclaró que más o menos a los dos meses de estar en el campito, aparecieron -es decir, a los veinte días de darme máquina y torturarme y tenerme sin comer- apareció gente nueva, voces nueva gente nueva, entonces me sacaron como todos los días de las cadenas y me ponían en una cama de fierro, y todos los días hasta el gato me daba máquina, maquina es electricidad que te pasan por todo el cuerpo”.*

Dijo además que *“cuando en una oportunidad estando ya sin cadenas ni capucha el “Gordo 1” lo agarró del brazo y se lo llevó caminando hasta el fondo del predio de “el Campito” atravesó los baños, y entonces finalmente llegaron a un galpón que estaba ubicado ahí al fondo. Allí, apenas se paró en la puerta, ya tenía un perro parado en dos patas contra su cuerpo. Dice que ahí vio que (como dijo, se trataba de un galpón con techo de chapa, típico) había alrededor de 12 perros, y al fondo o al costado de ese galpón había una serie de jaulas, y también una camilla y remedios; “pareciera como que los dopaban” (sic); y eran los mismos perros que antes estaban en los pies de su cama “eran los mismos perros porque eran los mismos tipos que andaban con ellos, lo que*



pasa es que ahora no me podrían morder” (sic); ello, toda vez que ahora cumplía un servicio para el Gordo 1, dice que cuando iba a entrar al galpón, el gordo 1 tuvo que ponerse por delante de él, ya que los recibió un hombre de tez clara, pelo claro “no te voy a decir que era rubio, pero no era negro como muchos de los que había ahí, gente de provincia, era más gringo! , y en enseguida dijo que ahí no podía entrar porque ahí mandaba él, pero por eso el Gordo 1 se puso adelante e interfirió para que pasara”

Cuando fue preguntado acerca de los cuidadores de los perros contestó “te lo puedo describir un poco pero no me acuerdo nombres. El dueño de los perros (en este momento se refiere a quien antes mencionó como el que dijo “acá mando yo”) era de piel clara, más tipo alemán, pelo claro, parecía más bien porteño no de la provincia. Era el jefe porque aparte lo decía con mucho orgullo, con mucha soberbia. Mandaba a dos o tres chicos que andaban ahí con él a estar con los perros, sacarlos, darle de comer, sacarlos con correa. Este dueño no sólo estaba en el galpón, también estaba en el predio, era de los pocos que andaban por ahí dando vueltas, de hecho él también daba órdenes, mandaba, si él decía que alguien entrara a tal o cual lugar, el resto obedecía. Era más alto que el deponente dice. Tendría unos veinticinco años aproximadamente, era joven. En cuanto a su voz, dice que no podría reconocerla, porque siempre andaban a los gritos “eran alaridos” (sic). Preguntado para que diga si recuerda el nombre o sobrenombre, dice que no sabe, en realidad lo sabía en aquel entonces, pero no lo recuerda en este momento “aparte no era como el gordo 1 o el gordo 2 que los estábamos nombrando todo el día””.

En esa declaración fue preguntado, con relación a la persona que cuidaba a los perros, si el apodo “Galo” le sonaba. DÍAZ contestó que sí le sonaba el sobrenombre de haberlo escuchado ahí, pero que no se acordaba por lo que no podía afirmar que fuese el del “dueño de los perros”. En ese mismo acto le fue



Poder Judicial de la Nación

exhibido un álbum fotográfico dijo que el más parecido “al dueño de los perros” era el de la foto 6, que se corresponde con la de Carlos Alberto ROJAS -conf. fs. 327 del caso 631-.

Por su parte, **Julio Guillermo LÓPEZ** (caso 300) declaró que estando detenido en Campo de Mayo reconoció la voz de uno de los guardias que podía ser el gendarme que iba con los perros al que le decían “*Gallo*” o “*Galo*”. Relató que cuando hizo el entrenamiento militar supo que los perros tenían una función específica y que, durante su cautiverio se dio cuenta que los perros atacaban a las personas; que esos animales estaban entrenados a atacar a las personas que tenían un olor característico y el único olor característico en el centro clandestino de detención es porque las personas se orinan y se defecan encima.

Mencionó que reconoció que se encontraba en Campo de Mayo porque identificó claramente que el lugar al que lo condujeron -que a la postre se identificó como “las casitas”- estaba frente a la Escuela de Suboficiales Sargento Cabral que se encuentra en ese predio. Señaló que había un quincho, una cocina y un galpón bastante deteriorado con piso color rojo. Dijo que en ese lugar había unas 15 personas aproximadamente, todas muy separadas entre sí, que a cada rato pasaba un suboficial de gendarmería que iba con un perro y si los escuchaba hablar lo atacaban los perros e informó que tiene dos mordeduras en los brazos y que también otras personas fueron mordidas.

Agregó que en “el Campito” Ibáñez era uno de los gendarmes de guardia que llevaba comida y les daba agua. Como se expuso, a la época de los hechos Ibáñez era Cabo del Ejército, lo que hemos tenido en cuenta al ponderar el hecho de que haya mencionado a “Galo” como de Gendarmería.

En la audiencia de juicio **Oscar Bladimir COMBA** (caso 561) declaró que al llegar a Campo de Mayo lo bajaron del auto y sintió perros que le rasguñaron los tobillos y contó que de allí lo condujeron a pie hasta una caballeriza en la que fue



esposado de una mano al poste donde se ataban los caballos. Que ese lugar contaba con ocho metros de ancho y veinte metros de fondo y que ya desde allí fue conducido al primer interrogatorio lo sentaron en una silla lo interrogaron sobre su actividad política y lo golpearon. Explicó que de noche se oía ladrar a los perros porque en el campo a esa hora todo resuena. A preguntas de la Fiscalía el testigo refirió que percibió que algunos de los perros estaban entrenados para mordisquear y que era conocido que a los perros los usaban para las torturas. Luego siendo examinado por el defensor de ROJAS el testigo contestó que él personalmente durante su cautiverio no oyó a personas torturadas con perros

Juan Carlos SCARPATTI (caso 79) al describir, en su declaración de 1984, los métodos de tortura que conoció al encontrarse cautivo en Campo de Mayo, se refirió al ataque con perros de guerra. Dijo que el método *“consistía en colocar al prisionero encapuchado en un lugar determinado y hacerlo atacar por dos o más perros, para lo cual utilizaban perros que no estaban suficientemente disciplinados, por lo general, por lo cual mordían en cualquier parte del cuerpo y no respondían con rapidez a la orden de detenerse, siendo esto precisamente lo que les interesaba que supiese el torturado por lo que ellos mismos se encargaba de informarle.”* Luego mencionó entre los torturadores que pudo reconocer *“a un tal ‘Galo’ que era Suboficial del Ejército e instructor de los perros de guerra”*.

Apreciamos además que **Víctor Armando Ibáñez** dijo que había un suboficial que entrenaba a los perros a quien que le decían “Galo”. Agregó que este suboficial andaba generalmente con ropa de civil y que tenía un buzo con la inscripción “COAS”, ya que era entrenador de los perros en un club del ovejero alemán donde preparaba perros para exposiciones. Que nunca vio nada raro en él y tras describirlo físicamente dijo que para él era una buena persona, que lo veía siempre con los perros. A preguntas del defensor dijo que él no vio directamente a víctimas ser torturadas por perros, pero sí supo que era algo que se decía y que



Poder Judicial de la Nación

incluso una vez estando cerca de una oficina donde estaban torturando a una persona escuchó a un interrogador requerir que le trajeran un perro.

Que a “Galo” lo vio en el Comando normalmente, porque él era orgánico de la Policía Militar y que por encontrarse en el cuartito del radio no sabía que actividades desarrollaba “Galo” ni por dónde estaba pero que supo que se movía libremente como “Escorpio” y que podía entra a las oficinas de los torturadores sin problemas.

Recordó la ferocidad de la tortura de Floreal Avellaneda (caso 145) que fue lacerado por un perro y además se refirió a un episodio en que uno de los perros de “Galo” atacó al Gordo 1. Dijo que el Gordo 1 le pegó un tiro al perro y que “Galo” lo sufrió como si fuera un familiar.

Finalmente, durante sus alegatos la Fiscalía destacó con acierto, en relación a la declaración de Ibáñez en el caso 631, que si bien no fue determinante identificando a Galo, se detuvo al menos 3 veces en la foto 4 -la de ROJAS- y decía que le resultaba familiar pero no podía recordar el nombre, pero que ante la duda prefería callarse.

Asimismo, hemos apreciado la declaración testimonial brindada en audiencia por **Concepción Atienza**. Refirió que cumplió funciones en Gendarmería en Campo de Mayo desde octubre de 1976 hasta 1978, en el Escuadrón San Miguel. Declaró que hacían guardia en todo lo que dependía de la agrupación Campo de Mayo en los límites de la agrupación, en la parte de afuera. Dijo que dentro había otro Escuadrón más, donde estaban los de mantenimiento y la sección perreras. Recordó que una vez que estaba cubriendo las guardias un perro de ataque del Ejército quiso atacar a un compañero suyo y que apareció “Galo” y les dijo que si mataban el perro se la iban a ver con él y los amenazó con que los iba a matar. Refirió que Galo era el dueño de los perros, que el episodio ocurrió durante el día, y que les dijo “el que toca mis perros y los mata



se la va a ver conmigo dijo”. Cuando la Fiscal le leyó su declaración en anterior instancia recordó haber escuchado en ese episodio con los perros el apodo “el Alemán”.

Recordó que esa fue la única vez que vio al “Alemán” y lo vio salir con “Galo”, que así se llamaban entre ellos. Dijo que a “Galo” lo vio más seguido porque parecía el encargado de los perros. Refirió que Gendarmería tenía su propia sección perrera dentro de Campo de Mayo donde había aproximadamente entre 25 o 30 perros, que estaban en el escuadrón de mantenimiento de la Agrupación, a 100 metros de la guardia. Aclaró que en el perímetro del predio no había perros pero que sí estaban con la guardia en la parte interna del perímetro que tenían que cuidar. Describió a “Galo” como una persona alta, *“de caminar fuerte tipo militar, elegante, fachero, caminaba bien levantado”*.

Por último, hemos valorado el testimonio de **Miguel Ángel PAJÓN** quien fue soldado conscripto en 1978. Declaró que en esas circunstancias fue salvajemente castigado por intentar escaparse del cuartel en el que presenciaba traslados de personas secuestradas y torturas de todo tipo que les aplicaban también a él y sus compañeros conscriptos. Dijo que le hicieron de todo en referencia a las torturas recibidas y que cuando se escapó tuvo que intervenir un primo de su familia que era de la Policía Militar en Campo de Mayo para que no lo declaren desertor. Dijo que el primo que intercedió era ROJAS que ahora -en referencia a la época que brindó declaración en el año 2003- *“está en Santiago del Estero adiestrando perros una cosa así.”*

Dijo *“ese, Rojas, que ahora está en Santiago del Estero adiestrando perros una cosa así, ni se por donde anda. Tuvo que intervenir y mandó a un compañero para ver... eso fue creo que un domingo, un compañero Sargento Boitur (fon) que no se si existe o si vive, fue para ver si yo estaba vivo, que lo mandaron mis viejos, mi vieja casi muere de un infarto con todo esto cuando yo era pibe, y hasta el día de hoy tiene problemas de presión.”*



Poder Judicial de la Nación

Las referencias relevadas en los testimonios reseñados precedentemente son contestes con la ocupación de Carlos Alberto ROJAS quien al momento de su detención cautelar en este proceso residía en la provincia de Santiago del Estero efectivamente se dedicaba a la cría y venta de ovejeros alemanes -actuaciones de la Policía de Seguridad Aeroportuaria a fs. 385-.

La defensa de ROJAS criticó duramente el reconocimiento fotográfico efectuado por Gregorio DÍAZ y señaló que resultó contradictorio con la descripción física que había hecho al declararse a una persona rubia, de tez blanca encargada de los perros en el galpón al que fue conducido por el “Gordo 1”. Al respecto debe advertirse que Díaz no dijo en ningún momento que esa persona del galpón fuera “Galo” ni que hubiese una sola persona encargada de los perros, de lo que dedujimos que bien pudo tratarse de un coautor del imputado todavía no identificado. Así el reconocimiento practicado por el testigo sindicando a “Galo” en la foto de ROJAS no se vio conmovido por el extremo alegado por su defensa.

Del mismo modo la defensa alegó que en el debate no se probó que “Galo” fuera ROJAS a resulta de que las personas que sintieron nombrarlo o que lo conocieron no pudieron reconocerlo mediante la exhibición de álbumes fotográficos.

El hecho de que ROJAS era el encargado de los perros no surge de la declaración testimonial de DÍAZ, ni de la de los demás testigos relevados hasta aquí, sino que se encuentra plenamente acreditado como se dijo del confronte de su legajo personal del Ejército donde se consignó que a la época de los hechos se desempeñaba en la Policía Militar a cargo de la sección perros de guerra y que se desempeñó en comisión en el Departamento II de Inteligencia.

Sana crítica mediante, los testimonios valorados han probado más allá de toda duda que ROJAS actuando con el seudónimo “Galo” estaba presente en “el



Campito”, que allí se movía con libertad, junto a otros responsables del sector de inteligencia, entre las víctimas cautivas que eran atormentadas, entre muchas otras formas, mediante la utilización de perros.

Por su parte, mediante la prudente valoración de los dichos vertidos por Bernardo CABALLERO en su declaración indagatoria durante el debate, toca dejar expuesto que a preguntas de la Fiscalía mencionó que conoció a ROJAS que pertenecía a la Policía Militar y que lo vio vestido con el uniforme, que así conoció su apellido. Al ser requerido informó que no lo vio en “el Campito” porque él (Caballero) no estaba en el campo. Agregó haberlo visto a ROJAS en el sector de Policía Militar que situó a 20 metros del Departamento Inteligencia, y dijo que a veces conversaban cuando estaba de guardia. Debe tenerse presente que el conocimiento alegado resulta verosímil a poco que se repare que los dos revestían en comisión en el departamento de Inteligencia, que fueron calificados por el jefe del mismo y que se acreditó que ambos fueron identificados por víctimas sobrevivientes en “el Campito”.

Finalmente, en orden a los descargos del imputado y los alegatos de su defensa técnica, en el sentido que no se lo pudo individualizar de manera correcta ni del debate a ningún testigo que mencione identifique a ROJAS tomando intervención en alguno de los hechos probados toca hacer propias las conclusiones expuestas por la Sala I de la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín al confirmar el procesamiento dictado en autos respecto del nombrado, entre otros.

Allí se sostuvo “...debe tenerse presente que los indicios aisladamente configuran un hecho o circunstancia accesoria que adquiere relevancia al advertirse que tienen conexión con otros. Para analizar dicho vínculo habrá de valorarse la prueba indiciaria en forma general, ya que la incertidumbre que pueda haber mediante el análisis aislado de cada una, podrá superarse a través de la evaluación conjunta (Cfr. Mittermaier, Karl Joseph, Tratado de la Prueba



Poder Judicial de la Nación

en materia criminal, Pag. 448; Cafferata Nores, La prueba en el proceso penal, Pag. 195/6).

“En esta dirección, la Corte Suprema de Justicia de la Nación aseveró que “obvio parece señalar que la eficacia de todas esas presunciones, a los fines que se invocaron dependía de la valoración conjunta que se hiciera de ellas teniendo en cuenta su diversidad, correlación y concordancia, pero no de su tratamiento particular pues, por su misma naturaleza, cada una de ellas no puede fundar aisladamente ningún juicio convictivo, sino que éste deriva, precisamente, de la pluralidad”; y que “resulta arbitraria una sentencia en la que el a quo analiza individualmente la fuerza probatoria de las presunciones alegadas descartándolas progresivamente” (Cfr. CSJN fallos: 300: 928 y dictamen del Procurador General de la Nación).

“Así, y vistas esas argumentaciones orientadas a descalificar los testimonios contradictorios, se pone de resalto que estas surgen a partir de lo declarado, entre otros, por Eduardo Oscar Covarrubias, Beatriz Castiglione, Gregorio Díaz o Víctor Armando Ibáñez, a través de los años.

“Al ser confrontados unos con otros, si bien no señalan de un modo concreto quién era, en definitiva, el encargado de los canes, mal puede la Sala sopesarlos en uno u otro sentido, ya que conforme se ha dicho en los párrafos que anteceden, la apreciación de los hechos no debe agotarse en un análisis parcializado e individual de cada una de las alegaciones, sino que por el contrario, resulta necesaria la valoración de todas dentro de un mismo contexto fáctico, ya que la incertidumbre que pueda haber mediante el análisis apartado de cada una, podrá superarse a través de su evaluación conjunta.

“Por ello no resultan determinantes las imprecisiones en sus testimonios, ya que no puede pasarse por alto la posibilidad cierta en cuanto a que las víctimas y demás testigos, a lo largo de más de cuarenta años, hayan



intercambiado experiencias sobre los eventos vividos, circunstancia que no implica necesariamente que dichas declaraciones hayan sido efectuadas con un fin espurio o mendaz y que en modo alguno eliminan por si solas las condiciones que rodearon su cautiverio y tormentos.

“Ello puesto que, en este tipo de conductas, como se dijo, ocurrieron al amparo de la clandestinidad.

“En el marco del terrorismo de estado en que estos sucesos son investigados, las personas privadas de la libertad fueron aisladas, encapuchadas, encadenadas y sometidas todo tipo de tormentos.

“Por ello, la prueba de estos delitos en las condiciones reseñadas, resulta de difícil recolección, por lo que habrá de valorárselas, como se viene diciendo, teniendo en cuenta cada uno de los aspectos relevantes de la instrucción para arribar a una resolución que sea comprensiva y abarcadora de los elementos de juicio recolectados.

“Importa aclarar, sin embargo, que más allá del valor que de vaya a acordar a los testimonios, no solo se cuenta con los dichos de las víctimas. Existe también prueba documental e indiciaria que permitiría, con la convicción suficiente que requiere la etapa procesal que se transita, sustentar las imputaciones que se dirigen a Rojas [...]”.

Así las evidencias documentales y los testimonios rendidos en el juicio generaron convencimiento en orden a que Carlos Alberto ROJAS era el encargado y entrenador de los perros que había en el sitio que funcionó como un centro clandestino de detención y que, con pleno conocimiento y voluntad, a partir de esta específica tarea que desarrolló en comisión en el departamento de inteligencia tomó parte en las privaciones ilegítimas de la libertad que allí tuvieron lugar y participó en la imposición de tormentos mediante esos animales.



Poder Judicial de la Nación

Que por las razones precedentemente expuestas Carlos Alberto ROJAS resultó condenado como coautor penalmente responsable de los delitos de **privación ilegal de la libertad cometida por abuso funcional agravada por el empleo de violencias y amenazas** (art. 144 bis inc. 1 y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1º -ley 20.642-) reiterado en nueve oportunidades en perjuicio de Héctor Oscar VALDEZ -caso 50-, Pedro Juan PALACIOS GARCÍA -caso 29-, Sergio Omar GARCÍA -caso 154-, Carlos Alberto CAMPOS y José María CORONEL -caso 251-, Julio Héctor BARROSO -caso 281-, Adolfo FERRARO -caso 433-, Eduardo COVARRUBIAS -caso 118- y Oscar COMBA -caso 561-; **privación ilegal de la libertad cometida por abuso funcional doblemente agravada por el empleo de violencia y amenazas y por su duración de más de un mes** (arts. 144 bis inc.1 y último párrafo -ley 14.616- en función del 142 incs. 1º y 5º -ley 20.642-), reiterado en cuatro oportunidades en perjuicio de Hugo REZECK -caso 150-, Salvador Fernando LIBERATORIO -caso 550-, Juan Carlos SCARPATTI -caso 79- y Gregorio DÍAZ -caso 545-, e **imposición de tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político** (art. 144 ter, primer y segundo párrafo del CP, según ley 14.616), reiterado en trece hechos en perjuicio de de Héctor Oscar VALDEZ -caso 50-, Pedro Juan PALACIOS GARCÍA -caso 29-, Hugo REZECK -caso 150-, Sergio Omar GARCÍA -caso 154-, Carlos Alberto CAMPOS y José María CORONEL -caso 251-, Julio Héctor BARROSO -caso 281-, Adolfo FERRARO -caso 433-, Salvador Fernando LIBERATORIO -caso 550-, Juan Carlos SCARPATTI -caso 79-, Eduardo COVARRUBIAS -caso 118-, Gregorio DÍAZ -caso 545- y Oscar COMBA -caso 561-.

Los delitos por los que ROJAS resultó condenado concursan en forma real entre sí. En razón de ello, mediante el veredicto dictado el 6 de julio de 2022, se impusieron al condenado las penas de trece años de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y el pago de las costas (arts. 2, 12, 19, 40, 41, 45 y 55 CP y 530 y 531, CPPN).



G. GENDARMERÍA NACIONAL

Como se expuso, el “Plan Secreto del Ejército Contribuyente al Plan de Seguridad Nacional” y la Directiva 404/75 (“Lucha contra la subversión”) colocó a las fuerzas de seguridad bajo el control operacional del Ejército.

El “Plan Secreto del Ejército” cuyo dictado tuvo por objeto sentar las bases para el asalto del poder, disponiendo que *“el Ejército Argentino realizará a partir del día D a la hora H las operaciones necesarias para asegurar conjuntamente con las otras FF AA la destitución del gobierno en todo el ámbito del país, a fin de facilitar la asunción del Gobierno Militar y contribuir a la consolidación del mismo”* reguló también las funciones asignadas a la Gendarmería Nacional.

Así previo que la **“Dirección Nacional de Gendarmería: (1) Colocará bajo control operacional de los Comandos de Cuerpo de Ejército I, II, III y V e Institutos Militares [Campo de Mayo] los elementos de GN que se encuentren en las jurisdicciones de la Zona de Defensa, según lo establecido en la Directiva del Cte Grl Ej N° 404 (Lucha contra la subversión)”**

Debe tenerse en cuenta que la ley 19.349 vigente a la época de los hechos establecía en su artículo primero que la Gendarmería Nacional dependía del Comando en Jefe del Ejército y que mediante Decreto 2584/69 de 1969 ya se habían acordado facultades a los Comandantes Generales del Ejército y de la Armada para ordenar el empleo de Gendarmería Nacional y Prefectura Naval Argentina.

También el Anexo 3 de la Directiva 404/75 previo que la Dirección Nacional de Gendarmería colocaría bajo control operacional de los Comandos de Zona de Defensa los elementos de Gendarmería Nacional en jurisdicción de cada uno de ellos, para satisfacer las exigencias de la misión general impuesta de



Poder Judicial de la Nación

lucha contra la subversión.

A su vez, como ya se consignó, a cada Comando de Zona se le asignó la Misión General de *“Operar ofensivamente, a partir de la recepción de la presente Directiva, contra la subversión en el ámbito de su jurisdicción para detectar y aniquilar las organizaciones subversivas a fin de preservar el orden y la seguridad de los bienes, de las personas y del Estado. Además; 1) Ejecutar operaciones, a requerimiento y en apoyo, en la jurisdicción de las otras FF AA. 2) Conducir con responsabilidad primaria el esfuerzo de inteligencia de la comunidad informativa contra la subversión, en su jurisdicción, a fin de lograr una acción coordinada e integrada de todos los medios a su disposición. 3) Ejercer control operacional sobre: a) **Elementos de Gendarmería Nacional de su jurisdicción** (excepto la DNG). b) Delegaciones de la PFA de su jurisdicción. c) Instalaciones del Servicio Penitenciario Nacional de su jurisdicción (excepto la Jefatura del Servicio Penitenciario Nacional). d) Elementos de las policías y penitenciarios de las provincias de su jurisdicción. 4) Ejercer el control funcional sobre las delegaciones de la SIDE de su jurisdicción. 5) Integrar dentro del sistema de seguridad y recuperación de instalaciones militares a todos los elementos de la Fuerza que no perteneciendo a su OB estén dentro de su jurisdicción territorial, los que para este fin quedarán en la vinculación de dependencia “agregado””* (el resaltado es agregado).

Del mismo modo se encuentra plenamente probado desde la sentencia dictada en la Causa 2047 y acumuladas (FSM 768/2010/TO1) que posee autoridad de cosa juzgada, y no ha sido materia de controversia en este debate, que la custodia perimetral del centro clandestino de detención conocido como “el Campito” a la época de los hechos materia de juzgamiento estaba a cargo de la Agrupación Seguridad “Buenos Aires” y escuadrón seguridad “Campo de Mayo”.

En ese contexto, en este debate tocó juzgar la actuación responsable de



Hugo Miguel CASTAGNO MONGE y de Roberto Julio FUSCO.

11. HUGO MIGUEL CASTAGNO MONGE

Hugo Miguel CASTAGNO MONGE no brindó declaración en el debate. En razón de ello se incorporaron por conducto del art. 378 del CPPN las actas de las declaraciones indagatorias recibidas al nombrado durante la instrucción por los hechos que se le atribuyeron en las causas 2486 (FSM 705/2012/TO1), 2984 (FSM 27004012/2003/TO9), 3005 (FSM 27004012/2003/TO10) y 3177 (FSM 27004012/2003/TO15) en las que genéricamente se remitió a las declaraciones anteriores. Específicamente en la declaración brindada en noviembre de 2014 CASTAGNO MONGE negó haber sido jefe de celadores y desconoció saber quiénes eran ellos ni qué hacían; señaló que fue Jefe de la Guardia Armada Perimetral y supuso que la guardia interna no estaría armada. Finalmente volvió a remitirse a sus declaraciones anteriores.

La función que Hugo Miguel CASTAGNO MONGE cumplió en el centro clandestino de detención denominado “el Campito”, como miembro de Gendarmería Nacional ha sido demostrada al fallar este Tribunal -con una integración diferente- en la referida Causa 2047 y sus acumuladas y no ha sido discutida en el presente juicio. En esa oportunidad se valoraron los mismos descargos que los incorporados en este debate, en los que el acusado alegó que no tuvo contacto con las personas alojadas en el centro clandestino de detención, ya que su función era la de la custodia perimetral, con la obligación de no interesarse por el funcionamiento interno del predio; de tal forma que la prueba valorada en aquella causa en la que ya fue condenado, desvirtuó totalmente la versión del imputado, con lo que no existe materia controversial respecto a su presencia en ese centro.

Al dictar sentencia en la causa mencionada el Tribunal analizó conjuntamente la situación de CASTAGNO MONGE con la de Julio San Román, que



Poder Judicial de la Nación

también estaba requerido en las mismas causas que integraron la plataforma fáctica de este juicio, pero que falleció luego de producidos los requerimientos de elevación a juicio, lo que debe tenerse en cuenta para las transcripciones que efectuaremos de seguido. La responsabilidad de CASTAGNO MONGE fue nuevamente juzgada en la causa 2918 y acumulada (FSM 27004012/2003/TO5) la que ha sido recientemente confirmada por la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal (rta. 6 de junio de 2022).

En la sentencia recién consignada se valoró que *“se encuentra probada la función que ambos cumplían en el centro clandestino de detención denominado “El Campito”, como miembros de Gendarmería Nacional. Y el punto también lo aceptan ambos, con lo cual no existe materia controversial.*

“Tampoco existen divergencias en que existían personas privadas de la libertad, que se encontraban encadenadas, que permanecían y deambulaban encapuchadas, que eran sometidas a interrogatorios, que se encontraban en estado de vulnerabilidad, sin aseo; en fin, que se trataba de una situación fuera de la ley.

“Acerca de todos estos puntos existen coincidencias entre la prueba rendida y las propias admisiones de ambos imputados en ocasión de sus declaraciones indagatorias.

“En cuanto a la prueba testimonial, baste reseñar la siguiente: -Víctor Ibáñez, en la audiencia del 18 de octubre cuando dijo “San Román”, ‘Cacho’, era uno de los jefes de los gendarmes” y “había otro jefe de los gendarmes, recuerda un ‘Yaya’, que era oficial de servicio, de función similar a la de San Rompan pero de guardias distintas.” Además, en las declaraciones prestadas en la instrucción y/o en la SDDHH señala a ambos.

“-Serafín Barreira García, cuya declaración se recibió por lectura,



identificó a ambos por sus apodos. Aída de las Mercedes Pérez Jara de Barreira García, también recibida por lectura, identificó a los nombrados. Susana Beatriz Castiglioni, declaró el 2 de octubre e identificó a ambos como jefes de celadores, los describió físicamente, dijo que fue ‘Cacho’ quien le adjudicó un número para ser identificada en su cautiverio. -Eduardo Covarrubias, también declaró el 2 de octubre y también identificó a “Yaya” y “Cacho” como los celadores de su cautiverio, agregó que “estos eran los principales” Griselda Fernández declaró el 18 de septiembre. Recordó y describió físicamente a “Cacho” y a “Yaya”. -Juan Carlos Scarpatti, cuya declaración se incorporara por lectura, vinculó a “Yaya” y “Cacho” con la seguridad del campo y la custodia de los prisioneros.

“Y hasta pueden apreciarse coincidencias en el anecdotario, tanto respecto del modo en que San Román relató la liberación de Castiglione y Cobarrubias, que fuera narrada por ambas víctimas, como en el hecho del intento de violación contra una de las prisioneras afirmado por Castiglione y recordado por el propio Castagno Monge, como un hecho que habría llegado a su conocimiento y que habría conducido a informar lo acontecido al jefe del Escuadrón.”

[...]

“Y no era escasa su participación en el campo. Debe considerarse que entre las funciones que asumían se encontraba la de trasladar a los prisioneros a las sesiones de interrogatorio y tortura a las que eran sometidos [...].”

Así tenemos por plenamente acreditado que Hugo Miguel CASTAGNO MONGE, con el cargo de alférez de Gendarmería Nacional, tomo parte en los hechos de los que resultó acusado a partir de su actuación como jefe de los celadores pertenecientes a la Agrupación Buenos Aires – Escuadrón Campo de Mayo de Gendarmería Nacional, que estaban a cargo de la custodia de las víctimas alojadas en el centro clandestino de detención “el Campito”, donde era conocido



Poder Judicial de la Nación

con el apodo “Yaya” entre los años 1976 y 1977.

En este debate se probó que, en coautoría funcional de acuerdo a los parámetros de autoría ya explicitados, CASTAGNO MONGE intervino en los hechos probados como jefe de guardia del “Campito” estando a cargo del personal de Gendarmería Nacional que custodiaba el perímetro del campo y también del grupo de celadores que custodiaban a los detenidos; que en su carácter de jefe de guardia tenía una posición jerárquica en la estructura de funcionamiento del centro clandestino y de acuerdo al reparto de tareas previamente decidido y ya expuesto. Se probó además que entre sus funciones estaba controlar la seguridad externa e interna del campo; que personalmente o a través del personal de Gendarmería bajo sus órdenes se encargaba de llevar a los detenidos a los interrogatorios donde eran sometidos a terribles torturas con picana eléctrica, golpes, etc.; y, finalmente, que tenía conocimiento directo de las condiciones inhumanas en que se encontraban los detenidos y las torturas a las que eran sometidos.

Valoramos al respecto lo declarado por **Juan Carlos SCARPATTI** (caso 79) quien refirió que el régimen de los prisioneros dependía del jefe del campo, que era militar, y del jefe de seguridad, que pertenecía a Gendarmería. Señaló que la custodia del lugar era llevada a cabo por Gendarmería y que los jefes de cada uno de los turnos eran “Cacho” y “Yaya”.

Del mismo modo que en la sentencia apuntada consideramos las declaraciones de Eduardo Oscar COVARRUBIAS y Beatriz Susana CASTIGLIONI (caso 118). La nombrada relató que los jefes de los celadores que los custodiaban eran “Cacho” y “Yaya”, a quienes describió físicamente. COVARRUBIAS señaló particularmente que “Yaya” era amenazante, que era peligroso por lo sádico. Que cuando había visitas importantes los hacía tirar a todos al piso y les decía que eran “fardos de pasto” y los iba a “boletear”. Por su parte CASTIGLIONI relató que en una oportunidad estando acostada en uno de los pabellones, una persona se le



acercó y la toqueteó, momento en que llamó a los gritos a “Yaya”, quien le dijo que estaba indignado porque le daba mucho asco que le hicieran semejantes cosas a una mujer embarazada.

El testigo Serafín BARREIRA GARCÍA (caso 16) dijo que “Yaya” comentó antes de que lo dejaran en libertad, que no debían hacerlo ya que le había visto el rostro cuando habían ido a cortar leña, como así también que condujo en una oportunidad a varias personas a una inspección de los galpones donde estaban los detenidos.

Esta breve reseña da cuenta de la disposición y amplio conocimiento que tenía el nombrado respecto de la situación en la que se encontraban las víctimas dentro del centro clandestino de detención.

Finalmente, de las declaraciones prestadas por Armando Víctor Ibáñez surge que la custodia del campito la hacían gendarmes y que la persona apodada “Yaya” era Hugo Miguel CASTAGNO, de gendarmería.

El hecho de que la persona nombrada por varios sobrevivientes como “Yaya” es efectivamente CASTAGNO MONGE surge de distintos elementos probatorios, además de los testimonios ya reseñados, y del reconocimiento que efectuase el propio imputado al declarar el 8 de octubre de 2010 cuando reconoció la utilización de apodos en “*el Campito*” y aclaró que él mismo el sobrenombre “Yaya”.

En síntesis, CASTAGNO MONGE, en su carácter de jefe de la custodia, se ocupaba de custodiar tanto el perímetro de lugar, como su ingreso, los accesos a los galpones y el predio en general; y se encargaban también del traslado de los detenidos desde un pabellón a otro o al baño y a las salas de interrogación donde se les practicaban las torturas. Así tenía a su cargo mantener la privación de la libertad de las personas secuestradas en “*el Campito*”, impidiendo que los



Poder Judicial de la Nación

detenidos se dieran a la fuga y controlando todos sus movimientos en el campo. También tenía control sobre las condiciones inhumanas de detención y los tratos crueles que recibían las víctimas, pues de él dependía su custodia y atención.

Debemos aclarar por último que, en función de los parámetros de autoría desarrollados en el capítulo respectivo de esta sentencia, CASTAGNO MONGE resultó absuelto por los homicidios en perjuicio de las víctimas que continúan desaparecidas y por los que fue acusado.

En tal decisión resultó determinante como ya se dijo el hecho de que no hayan podido establecerse con certeza las circunstancias en que se dio muerte a las víctimas lo que impidió que los homicidios le sean atribuidos a CASTAGNO MONGE atento a que el dominio del hecho por coautoría funcional en su caso, conforme las pruebas rendidas en el juicio, se circunscribe al dominio de su propia acción en un ámbito de actuación temporal y espacial definidos. Así no se probó plenamente en el debate que el nombrado hiciese un aporte esencial en la etapa ejecutiva de los homicidios. Tampoco las acusaciones alegaron diferenciadamente con relación a los elementos objetivos ni subjetivos de la coautoría en estos injustos que permitan arribar a una solución distinta, ni ofrecieron pruebas al respecto, por lo que se tornó imperativa la solución prevista en el art. 3 del CPPN.

De igual modo se razonó respecto de los hechos de allanamiento ilegal y de robo por los que también fue acusado, toda vez que las acusaciones en este debate no lograron probar su intervención responsable en este tramo de los hechos probados.

Similar criterio se siguió en orden a las agresiones sexuales de las que se desconocen las circunstancias de su consumación por las que CASTAGNO MONGE también fue acusado, toda vez que no se ha demostrado su intervención en las mismas realizando aportes desde su específica incumbencia funcional como



demonstrativa del dominio del hecho en ese tramo de la secuencia delictiva, a lo que debe agregarse cuanto se expone en el capítulo de la sentencia relativo a la calificación jurídica de este tipo de injustos, por lo que se torno imperativa la aplicación del principio *in dubio pro reo*.

Por último, CASTAGNO MONGE resulto absuelto por las privaciones ilegítimas de la libertad probadas en los casos 31 y 272 toda vez que, si bien se acreditó la intervención de coautores que actuaron bajo las órdenes de la Zona de Defensa IV, no se probó más allá de toda duda razonable que las víctimas permanecieran cautivas en “el Campito” durante el período de actuación del acusado como jefe de custodia (art. 3 del CPPN).

Que en razón de las consideraciones precedentemente expuestas Hugo Miguel CASTAGNO MONGE resultó condenado de los delitos de **privación ilegal de la libertad cometida por abuso funcional agravada por el empleo de violencias y amenazas** (art. 144 bis inc. 1 y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1º -ley 20.642-) reiterada en cuarenta y nueve hechos en perjuicio de Alicia María CASTRO y Silvia PINTOS -caso 5 y 113-, Serafin BARREIRA GARCÍA y Aída de las Mercedes PÉREZ JARA -caso 16-, Juan Carlos SCARPATTI -caso 79-, Eduardo COVARRUBIAS y Beatriz CASTIGLIONI -caso 118-, Ramón Javier AROZARENA, Carlos LÓPEZ ECHAGÜE, Pedro Luis GREAVES y José Gracián LEGORBURU GONZÁLEZ -caso 134-, Griselda FERNÁNDEZ -caso 221-, Juan José FERNÁNDEZ -caso 246-, Raúl Alberto MAIROTTE y Ramona GODOY -caso 10-, José Gaspar MICUCCI e Ilda IBURRUSTETA -caso 30-, Ernesto CAMPOS, Carlos CAMPOS y José María CORONEL -caso 251-, Pedro José BRONTES -caso 253, Juan HANTKE -caso 255-, Patricia Ann ERB -caso 258-, Silvia Amalia INGENIEROS -caso 267-, José TOPLISECK, Higinia del Valle GUERRA, Miguel COCCIOLO y Mirta Gladys GALVÁN -caso 269-, Julio Guillermo LÓPEZ -caso 300-, Magdalena Vicenta NERONE -caso 370-, Sara García MUÑIZ, Ramón Manuel CARRANZA y Frida ROCHOZ -caso 430-, Roberto ITURRIETA -caso 431-, Dora GENARO -caso 432- Adolfo FERRARO y Ramón Pedro FERRARO



Poder Judicial de la Nación

-caso 433-, Silvia Dora LIAUDAT y Julio Eduardo CARAM -caso 434-, Osvaldo Héctor MUSCIO -caso 446-, Miguel Osvaldo ZAPATA -caso 451-, Hernán Gustavo BERNASCONI -caso 476-, Ema BATISTTIOL, Sandra Mónica MISSORI, Nilda ACOSTA, Luisa Esther NIEVA y Liliana Melva MORENO -caso 249-, Jorge Eduardo CAGNOLO -caso 215- y Marilú OBREQUE VALENZUELA -caso 429-.

Asimismo, fue condenado como coautor de los delitos de **privación ilegal de la libertad cometida por abuso funcional doblemente agravada por el empleo de violencia y amenazas y por su duración de más de un mes** (arts. 144 bis inc.1 y último párrafo –ley 14.616- en función del 142 incs. 1° y 5° -ley 20.642-), reiterada en noventa y siete oportunidades en perjuicio de Fernando Omar DEL CONTE, Héctor Aníbal RATTO, Diego Eustaquio NUÑEZ, Alberto GIGENA, Jorge Alberto LEICHNER QUILODRAN, Juan José MOSQUERA y Alberto ARENAS -caso 292-, Ricardo WAISBERG, Valeria BELÁUSTEGUI HERRERA, Carlos María ROGGERONE, Mónica MASRI, José Alberto SCACHERI y Stella Maris DORADO -caso 4-, Norma RODRÍGUEZ -caso 5 y 113-, Alberto Armando HURT, Nélica Mabel CARRANZA, Pablo ALBARRACÍN y Mirta LÓPEZ -caso 14-, Pablo Alberto GARCÍA -caso 28-, María Elida MORALES MIY -caso 36-, María Adelaida VIÑAS -caso 45-, Esteban Bonifacio JUÁREZ -caso 65-, María Magdalena NOSIGLIA -caso 71-, Héctor Rubén BUSQUET -caso 129-, Jon Pirmin AROZARENA y Adriana Beatriz ZORRILLA -caso 134-, Silvia QUINTELLA DALLASTRA -caso 143-, Marta Graciela EIROA -caso 231-, Norma TATO BARRERA y Jorge Carlos CASARIEGO -caso 235-, Emilio Alcides BEGUÁN y María Dolores GRAUPERA -caso 239-, Diego MUÑIZ BARRETO -caso 246-, Mario Alberto NEBULOSI, -caso 10-, Pedro Juan PALACIOS GARCÍA, Gastón José Eudoro ROBLES TOLEDO y Celia Flora PASATIR -caso 29-, FRANCISCO TISEIRA, Norma Argentina BENAVIDES, FRANCISCO Hugo MENNA, Julio VISUARA y Marta Graciela ÁLVAREZ -caso 42-, Héctor Oscar VALDEZ -caso 50-, Horacio Antonio ARRÚE -caso 74-, Jorge Eduardo OSHIRO -caso 216-, Raúl Alberto ROSSINI -caso 229-, Carlos Armando GRANDE -caso 233-, Carlos Alberto COLLARINI -caso 234-, Javier Ramón COCCOZ -caso 236-, Mario TEMPONE -caso 237-, Carlos María ARAYA y Catalina FLEMING



-caso 240-, Beatriz Angélica ROMERO -caso 243-, Héctor Germán OESTERHELD
-caso 244-, Manuel VECINO, Horacio Abel PEREYRA, Carlos Alberto LEINBOCK, Juan
Aristóbulo HIDALGO y Elba Inés FRESNO -caso 250-, Celia Martha IZAGA -caso
252-, Ramona Esther GASTIAZZORO -caso 253-, Carlos Alberto MOYANO -caso 254-,
Elena BARBERIS -caso 257-, María Eugenia LÓPEZ -caso 260-, Susana Flora
GRYNBERG -caso 263-, Ramón Ricardo PUCH -caso 264-, Eduardo MERBILHAA -caso
265-, Patricia PODESTÁ -caso 266-, Lucía REY -caso 283-, Julio Pío HERRERO -caso
285-, Sergio Fernando TULA -caso 348-, Alberto Orlando BARCIOCCO, Daniel
BARCIOCCO, Andrés BARCIOCCO y Luisa Ana HECK -caso 349-, Ernesto Mario
PARADA -caso 350-, Luis Alberto RAMÍREZ -caso 434-, Isaac IBARRA y Elsa SOSA
-caso 442-, Juan Ciríaco MOLINA -caso 444-, Juan Faustino MESA -caso 446-, Juan
Carlos VEGA -caso 447-, Marta Celia TORRES -caso 425, Egidio BATTISTIOL, Juana
Matilde COLAYAGO, Enrique Horacio GÓMEZ, Héctor Pablo NOROÑA, Marta Aurora
BUSTOS, Carlos Osvaldo MORENO, Juan Carlos CATNICH y Leonor Rosario
LANDABURU -caso 249-, Pablo FERNÁNDEZ MELJIDE -caso 144-, Hugo Luis MORANTE
-caso 230-, María Elvira MENDES DA COSTA PEDRO, Juan Carlos MENDES DA COSTA
PEDRO y Gregorio DÍAZ -caso 545- y Marta Beatriz OESTERHELD -caso 138-.

Finalmente CASTAGNO MONGE resultó responsabilizado como coautor de los
delitos de **imposición de tormentos agravados por ser la víctima un
perseguido político** (art. 144 ter, primer y segundo párrafo del CP, según ley
14.616), reiterado en ciento cuarenta y seis hechos en perjuicio de Fernando
Omar DEL CONTE, Héctor Aníbal RATTO, Diego Eustaquio NUÑEZ, Alberto GIGENA,
Jorge Alberto LEICHNER QUILODRAN, Juan José MOSQUERA y Alberto ARENAS -caso
292-, Ricardo WAISBERG, Valeria BELÁUSTEGUI HERRERA, Carlos María ROggerONE,
Mónica MASRI, José Alberto SCACHERI y Stella Maris DORADO -caso 4-, Alicia
María CASTRO, Silvia PINTOS y Norma RODRÍGUEZ -caso 5 y 113-, Alberto Armando
HURT, Nérida Mabel CARRANZA, Pablo ALBARRACÍN y Mirta LÓPEZ -caso 14-,
Serafin BARREIRA GARCÍA y Aída de las Mercedes PÉREZ JARA -caso 16-, Pablo
Alberto GARCÍA -caso 28-, María Elida MORALES MIY -caso 36-, María Adelaida



Poder Judicial de la Nación

VIÑAS -caso 45-, Esteban Bonifacio JUÁREZ -caso 65-, María Magdalena NOSIGLIA -caso 71-, Juan Carlos SCARPATTI -caso 79-, Eduardo COVARRUBIAS y Beatriz CASTIGLIONI -caso 118-, Héctor Rubén BUSQUET -caso 129-, Jon Pirmin AROZARENA, Ramón Javier AROZARENA, Adriana Beatriz ZORRILLA, Carlos LÓPEZ ECHAGÜE, Pedro Luis GREAVES y José Gracián LEGORBURU GONZÁLEZ -caso 134-, Silvia QUINTELLA DALLASTRA -caso 143-, Griselda FERNÁNDEZ -caso 221-, Marta Graciela EIROA -caso 231-, Norma TATO BARRERA y Jorge Carlos CASARIEGO -caso 235-, Emilio Alcides BEGUÁN y María Dolores GRAUPERA -caso 239-, Diego MUÑIZ BARRETO y Juan José FERNÁNDEZ -caso 246-, Mario Alberto NEBULOSI, Raúl Alberto MAIROTTE y Ramona GODOY -caso 10-, Pedro Juan PALACIOS GARCÍA, Gastón José Eudoro ROBLES TOLEDO y Celia Flora PASATIR -caso 29-, José Gaspar MICUCCI e Ilda IBURRUSTETA -caso 30-, FRANCISCO TISEIRA, Norma Argentina BENAVIDES, FRANCISCO Hugo MENNA, Julio VISUARA y Marta Graciela ÁLVAREZ -caso 42-, Héctor Oscar VALDEZ -caso 50-, Horacio Antonio ARRÚE -caso 74-, Jorge Eduardo OSHIRO -caso 216-, Raúl Alberto ROSSINI -caso 229-, Carlos Armando GRANDE -caso 233-, Carlos Alberto COLLARINI -caso 234-, Javier Ramón COCCOZ -caso 236-, Mario TEMPONE -caso 237-, Carlos María ARAYA y Catalina FLEMING -caso 240-, Beatriz Angélica ROMERO -caso 243-, Héctor Germán OESTERHELD -caso 244-, Manuel VECINO, Horacio Abel PEREYRA, Carlos Alberto LEINBOCK, Juan Aristóbulo HIDALGO y Elba Inés FRESNO -caso 250-, Ernesto CAMPOS, Carlos CAMPOS y José María CORONEL -caso 251-, Celia Martha IZAGA -caso 252-, Ramona Esther GASTIAZZORO y Pedro José BRONTES -caso 253-, Carlos Alberto MOYANO -caso 254-, Juan HANTKE -caso 255-, Elena BARBERIS -caso 257-, Patricia Ann ERB -caso 258-, María Eugenia LÓPEZ -caso 260-, Susana Flora GRYNBERG -caso 263-, Ramón Ricardo PUCH -caso 264-, Eduardo MERBILHAA -caso 265-, Patricia PODESTÁ -caso 266-, Silvia Amalia INGENIEROS -caso 267-, José TOPLISECK, Higinia del Valle GUERRA, Miguel COCCIOLO y Mirta Gladys GALVÁN -caso 269-, Lucía REY -caso 283-, Julio Pío HERRERO -caso 285-, Julio Guillermo LÓPEZ -caso 300-, Sergio Fernando TULA -caso 348-, Alberto Orlando BARCIOCCO, Daniel



BARCIOCCO, Andrés BARCIOCCO y Luisa Ana HECK -caso 349-, Ernesto Mario PARADA -caso 350-, Magdalena Vicenta NERONE -caso 370-, Sara García MUÑIZ, Ramón Manuel CARRANZA y Frida ROCHOZ -caso 430-, Roberto ITURRIETA -caso 431-, Dora GENARO -caso 432- Adolfo FERRARO y Ramón Pedro FERRARO -caso 433-, Silvia Dora LIAUDAT, Julio Eduardo CARAM y Luis Alberto RAMÍREZ -caso 434-, Isaac IBARRA y Elsa SOSA -caso 442-, Juan Ciríaco MOLINA -caso 444-, Osvaldo Héctor MUSCIO y Juan Faustino MESA -caso 446-, Juan Carlos VEGA -caso 447-, Miguel Osvaldo ZAPATA -caso 451-, Marta Celia TORRES -caso 425-, Hernán Gustavo BERNASCONI -caso 476-, Egidio BATTISTIOL, Juana Matilde COLAYAGO, Ema BATISTIOL, Sandra Mónica MISSORI, Enrique Horacio GÓMEZ, Nilda ACOSTA, Héctor Pablo NOROÑA, Luisa Esther NIEVA, Marta Aurora BUSTOS, Carlos Osvaldo MORENO, Juan Carlos CATNICH, Leonor Rosario LANDABURU y Liliana Melva MORENO -caso 249-, Jorge Eduardo CAGNOLO -caso 215-, Roberto QUIETO -caso 31-, Pablo FERNÁNDEZ MEIJIDE -caso 144-, Hugo Luis MORANTE -caso 230-, María Elvira MENDES DA COSTA PEDRO, Juan Carlos MENDES DA COSTA PEDRO y Gregorio DÍAZ -caso 545-, Marilú OBREQUE VALENZUELA -caso 429- y Marta Beatriz OESTERHELD -caso 138-.

Todos los delitos por los que resultó condenado CASTAGNO MONGE concursan en forma real entre sí. En razón de ello, mediante el veredicto dictado el 6 de julio de 2022, se impuso al nombrado las penas de veintidós años de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y el pago de las costas (arts. 2, 12, 19, 40, 41, 45 y 55 CP y 530 y 531, CPPN).

Por otro lado, CASTAGNO MONGE fue absuelto en orden al hecho que fuera calificado como allanamiento ilegal (art. 151 del CP) respecto de los casos 292, 10, 29, 42, 50, 216, 229, 250, 251, 252, 253, 258, 259, 260, 264, 266, 269, 272, 283, 285, 348, 349, 370, 430, 431, 432, 433, 434, 444, 447, 451, 425, 476, 249 y 144; robo agravado por el uso de armas de fuego (art. 166 inc. 2 del CP, según ley 20.642) con relación a los casos 30, 252, 258, 264, 269, 431, 432, 433, 434,



Poder Judicial de la Nación

451, 425 y 249; privación ilegal de la libertad cometida por abuso funcional agravada por el empleo de violencias y amenazas (art. 144 bis inc. 1 y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1º -ley 20.642-) respecto de Julio Raúl D'ANGELO -caso 259-; privación ilegal de la libertad cometida por abuso funcional doblemente agravada por el empleo de violencia y amenazas y por su duración de más de un mes (arts. 144 bis inc.1 y último párrafo -ley 14.616- en función del 142 incs. 1º y 5º -ley 20.642-), respecto de Osvaldo PLAUL -caso 272- y Roberto QUIETO -caso 31-, imposición de tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político (art. 144 ter, primer y segundo párrafo del CP, según ley 14.616) con relación a Julio Raúl D'ANGELO -caso 259-, Osvaldo PLAUL -caso 272- y Roberto QUIETO -caso 31-; abuso deshonesto (art. 127 ley 11.179) con relación a Patricia Ann ERB -caso 258-, Dora GENARO -caso 432-, Héctor Oscar VALDEZ -caso 50-, Miguel Osvaldo ZAPATA -caso 451- y María Celia TORRES -caso 425-; violación agravada por haberse ocasionado un grave daño en la salud de las víctimas y por haber mediado el concurso de dos o más personas (arts. 119 inc. 3º y 122 del CP -ley 11.179-) en relación a María Celia TORRES -caso 425-, María Elvira MENDES DA COSTA PEDRO -caso 545- y Marilú OBREQUE VALENZUELA -caso 429-.

Finalmente, también resultó absuelto del delito de homicidio doblemente agravado por haber sido cometido con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas (art. 80, incs. 2º y 6º del C.P.) en respecto de Fernando Omar DEL CONTE, Diego Eustaquio NUÑEZ, Alberto GIGENA, Jorge Alberto LEICHNER QUILODRAN, Juan José MOSQUERA y Alberto ARENAS -caso 292-, Mario Alberto NEBULOSI, -caso 10-, Gastón José Eudoro ROBLES TOLEDO y Celia Flora PASATIR -caso 29-, FRANCISCO TISEIRA, Norma Argentina BENAVIDES, Francisco Hugo MENNA, Julio VISUARA y Marta Graciela ÁLVAREZ -caso 42-, Horacio Antonio ARRÚE -caso 74-, Jorge Eduardo OSHIRO -caso 216-, Raúl Alberto ROSSINI -caso 229-, Carlos Armando GRANDE -caso 233-, Carlos Alberto COLLARINI -caso 234-, Javier Ramón COCCOZ -caso 236-, Mario TEMPONE -caso 237-, Carlos María



ARAYA y Catalina FLEMING -caso 240-, Beatriz Angélica ROMERO -caso 243-, Héctor Germán OESTERHELD -caso 244-, Manuel VECINO, Horacio Abel PEREYRA, Carlos Alberto LEINBOCK, Juan Aristóbulo HIDALGO y Elba Inés FRESNO -caso 250-, Celia Martha IZAGA -caso 252-, Ramona Esther GASTIAZZORO -caso 253-, Carlos Alberto MOYANO -caso 254-, Elena BARBERIS -caso 257-, María Eugenia LÓPEZ -caso 260-, Susana Flora GRYNBERG -caso 263-, Ramón Ricardo PUCH -caso 264-, Eduardo MERBILHAA -caso 265-, Osvaldo PLAUL -caso 272-, Lucía REY -caso 283-, Julio Pío HERRERO -caso 285-, Sergio Fernando TULA -caso 348-, Alberto Orlando BARCIOCCO, Daniel BARCIOCCO, Andrés BARCIOCCO y Luisa Ana HECK -caso 349-, Ernesto Mario PARADA -caso 350-, Luis Alberto RAMÍREZ -caso 434-, Isaac IBARRA y Elsa SOSA -caso 442-, Juan Ciríaco MOLINA -caso 444-, Juan Faustino MESA -caso 446-, Juan Carlos VEGA -caso 447-, Egidio BATTISTIOL, Juana Matilde COLAYAGO, Enrique Horacio GÓMEZ, Héctor Pablo NOROÑA, Marta Aurora BUSTOS, Carlos Osvaldo MORENO, Juan Carlos CATNICH y Leonor Rosario LANDABURU -caso 249-, Roberto QUIETO -caso 31- Pablo FERNÁNDEZ MEIJIDE -caso 144-, Hugo Luis MORANTE -caso 230- y Marta Beatriz OESTERHELD -caso 138-. por los que fuera requerido y/o acusado (conforme el art. 3 del CPPN).

12. ROBERTO JULIO FUSCO

Roberto Julio FUSCO no declaró inicialmente en el debate. En razón de ello se incorporó la declaración brindada por el nombrado en la etapa de instrucción (conf. art. 378 CPPN).

En esa oportunidad negó los hechos que se le imputaron, manifestando no estar preparado profesional ni mentalmente para cometerlos y explicó que se encontraba circunstancialmente en Campo de Mayo realizando la instrucción como Gendarme. Dijo que luego rindió el examen para el escalafón de músico y entonces ingresó a la banda, que era su objetivo final en la institución. Señaló que las circunstancias de la vida y la carrera hicieron que esté en ese lugar que le atribuyen en Campo de Mayo pero que no estuvo en el campo donde las



Poder Judicial de la Nación

acusaciones dijeron que estuvo, porque jamás hubiera aceptado. Dijo que los dichos sobre su persona son falsos y que las acusaciones no se fundamentan en los hechos, que se considera inocente y no tiene ningún cargo de conciencia que lo acose.

Además, negó ser conocido con el apodo de “Pajarito” y refirió que siempre lo llamaban Cabo Primero, Sargento Primero o Roberto. Relató que en el año 1974 la banda de música usaba de forma prestada una parte del tinglado del Escuadrón Buenos Aires de la Gendarmería Nacional en Campo de Mayo para ensayar y cambiarse, que luego los cambiaron a otro lugar, a un edificio que se encontraba en donde antiguamente funcionaba una Talabartería, frente a la plaza de armas.

Agregó que dentro de la guarnición estaba la Agrupación Banda y explicó que un día de trabajo consistía en el estudio de teoría y solfeo de instrumentos y prácticas generales de la banda, sin recordar con exactitud las fechas, manifestó que fue cerca de 1977 o fines del año 1976. Dijo desconocer cuál era la función de Gendarmería en el marco de la “lucha contra la subversión” y dijo “*nosotros somos asimilados en la profesión y no tenemos funciones de cuerpo comando, con lo cual nunca lo supe, jamás, y si lo hizo fueron los jefes, no lo van a hacer los cabos*”.

Expresó que en Campo de Mayo realizó guardias y custodias perimetrales, pero que las mismas eran por pedidos de jefe a jefe ya que no estaba obligado a hacer servicio de armas por falta de preparación o de instrucción. Agregó que se estaba obligado hasta cierto punto, que él realizó guardias que podían ser activas -parado en un puesto- y pasivas - adentro cumpliendo funciones de sargento o cabo de cuarto- y que las guardias las realizaban en el perímetro correspondiente a su cuartel. Señaló que nunca tuvo que realizar custodias en otro lugar que no fuera el perímetro de la guarnición de Gendarmería, manifestó desconocer si otros la realizaban, ya que esa no era su función y sólo se realizaba



excepcionalmente. Aclaró que previo a ser músico fue gendarme y recibió la instrucción de gendarme, que recibió practica de tiro y realizó el servicio militar. Dijo que tenía conocimiento de armas y que hacia las guardias con un FAL. Por último, declaró que la banda se trataba de un grupo cerrado que no tenía contacto con los que no eran de la banda, y que en oportunidades tomaban algo en el casino de oficiales, pero que no mantenían ningún tipo de relación con otros integrantes de Gendarmería.

Durante el transcurso del debate, una vez concluida la recepción de las pruebas, Fusco amplió su declaración de descargo. Expuso que es un Suboficial Mayor de Gendarmería, retirado en el 2011 y que su profesión es músico. Relató al tribunal que su ingreso a Gendarmería fue con el objeto de integrarse a las bandas de música. Insistió en que antes de elegir la profesión militar él ya ejercía su oficio de músico y que cuando le tocó hacer el servicio militar obligatorio hubo un impasse en su actividad como músico la que retomó al concluir la conscripción. Se explayó respecto de los distintos profesores que tuvo y las bandas musicales de las que formó parte en su actividad civil. Que en 1973 debió buscarse un empleo y allí ingresó a la Gendarmería Nacional, que entonces rindió para integrarse como músico pero que las vacantes se asignaron prioritariamente a los instrumentos de viento porque no había suficientes vacantes y que él era percusionista pero que entonces ingresó como Cabo Primero, esperando la oportunidad de concursar para la banda de música lo que consiguió en 1975 ingresando “en comisión” lo que significaba estar a prueba. Dijo que los músicos no estaban autorizados a hacer guardias o portar armas y que en paralelo a su actividad en Gendarmería siguió integrando bandas de música fuera de la institución. Afirmó que existe un reglamento del que surge que los músicos no pueden hacer guardias y que está es una manera de proteger a los gendarmes músicos para que no hagan actividades para las que no están preparados.



Poder Judicial de la Nación

Fusco expuso ante el tribunal acerca de su formación como músico y su trayectoria artística. Dijo que aproximadamente para la época de la guerra de Malvinas tuvo que dejar la actividad privada por imposibilidades de horarios y que la retomó en 1993. Narró que ese año se formó la Banda de Concierto del edificio Centinela de la Gendarmería Nacional que él fundó junto a Barrientos y que la idea era prestigiar la institución y que incluso presentaron la novedad de incluir mujeres.

En síntesis, expuso que su vida desde 1975 hasta 2011 estuvo volcada a la música y que con ello quería remarcar que toda su actividad en la Gendarmería Nacional se cumplió dentro de su especialidad como músico, y que como los músicos eran considerados excepcionales se los cuidaba.

Concluyó recalcando que su inocencia y ajenidad respecto de los hechos de los que fue acusado y afirmó que lo considera una infamia infundada con malicia sobre su persona que lo mortifica mucho. Dijo que nunca fue una persona violenta ni dentro ni fuera de la institución y que tiene la conciencia tranquila de haber sido músico de la Gendarmería Nacional.

La defensa técnica de Fusco siguió los mismos argumentos que los expuesto en los descargos recién señalados. En función de la prueba rendida en el debate hemos concluido que los descargos del acusado no lograron conmovier el cuadro cargoso que se erige en su contra.

En el juicio se probó más allá de toda duda que, en coautoría funcional de acuerdo a los parámetros de autoría ya explicitados, Fusco intervino en los hechos probados que se le atribuyeron como personal de custodia de Gendarmería Nacional en el “Campito” actuando bajo el seudónimo “Pájaro” o “Pajarito” custodiando, trasladando y en algunos casos atormentando a víctimas allí cautivas, entre el 24 de marzo de 1976 y el 26 de mayo de 1978, para que no pudiesen escaparse y a fin de evitar que se comunicasen entre sí, evitando su



mutuo reconocimiento.

Por tal razón y como ya fuese ampliamente desarrollado, a todos los detenidos se les asignaba un numero al ingresar, para evitar ser llamados por sus nombres y así, mantenerlos en absoluta clandestinidad. En ese lugar permanecían, en la mayoría de los casos encapuchados o con los ojos vendados, atados de pies y manos, con las mínimas condiciones de higiene y alimentación. De esta forma, y de acuerdo a su función Fusco, tuvo intervención en los hechos que le fueron atribuidos y para llevar a cabo esta tarea ocultó su verdadera identidad utilizando el apodo de “Pajarito” utilizando también ropa de fajina sin insignias y ni identificación.

Su desempeño ha sido acreditado en primer término con su **Legajo Personal de la Gendarmería Nacional**. Allí se asentó que con el grado de Cabo revistó desde el 12 de abril de 1975 en la Agrupación Seguridad Buenos Aires en el Escuadrón Campo de Mayo, a la que llegó “en comisión” consignándose su pertenencia a la División Banda.

Apreciamos que allí se consignó para el período de calificación correspondiente a los años 1975/1976 en el rubro “*¿Por qué tareas profesionales ha evidenciado preferencia o mayor aptitud? De su especialidad y otras de seguridad que por necesidades de servicio se le asignaron*”. -el resaltado es nuestro-. En el apartado “Juicio ampliatorio” dice: “*Suboficial de buen desempeño y rendimiento en el período. Por sus condiciones generales me merece muy buen concepto*”.

En cuanto a la referencia asentada en su legajo en orden a la designación “en comisión” tenemos en cuenta el informe **Dirección de Recursos Humanos de Gendarmería Nacional** dependiente del Ministerio de Seguridad -recabado en instrucción suplementaria art. 357 CPPN- en el que se consignó que el grado de “Cabo en Comisión” es otorgado a todo aquel ingrese a la institución



Poder Judicial de la Nación

mediante un concurso de admisión para un determinado Escalafón y/o Especialidad, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 61 de la ley 19.349 de Gendarmería Nacional y que su formación.

Asimismo, se informó que la jerarquía de Cabo se corresponde al primer grado del plan de carrera del personal de Suboficiales y que el período denominado “En Comisión” es aquel cuya duración es de dos años desde el momento de su incorporación, pasados los cuales se produce el “alta efectiva” a consideración de la Junta de Calificación del Personal de Suboficiales y Gendarmes en orden a la constatación de las condiciones para desempeñarse con eficiencia conforme los términos de la citada ley y del decreto 3491/58.

La misma dependencia informó en cuanto a los reglamentos y normativa que regulaba la actividad de la Gendarmería Nacional para el período investigado que las misiones y funciones se encuentran contenidas en los arts. 2 y 3 de la ley 19.349.

El art. 2 prevé que *“es misión de Gendarmería Nacional satisfacer las necesidades inherentes al servicio de policía que le compete al Comando en Jefe del Ejército, en la zona de seguridad de fronteras y demás lugares que se determinen al efecto, en materia de: a) Policía de Seguridad y Judicial en el fuero federal. b) Prevención y represión de las infracciones que le determinen leyes y decretos especiales. c) Policía de Seguridad en la vigilancia de fronteras, protección de objetivos y otras actividades afines con sus capacidades, de acuerdo con las disposiciones que establezca el Comando en Jefe del Ejército”*.

Por su parte el art. 3 establece que *“Dentro de su jurisdicción, Gendarmería Nacional cumple las siguientes funciones: a) Policía de seguridad y judicial en el fuero federal. [...] e) Policía de prevención y represión de infracciones que le determinen leyes y decretos especiales. [...] g) Policía de prevención y de represión de infracciones a normas especiales que determine el*



Comando Militar establecido, cuando se le afecte a la vigilancia de fronteras, protección de objetivos y otras actividades afines con sus capacidades [...] i) Intervenir para reprimir la alteración del orden público, o cuando este se vea subvertido, o cuya magnitud sobrepase las posibilidades de control de las fuerzas policiales, o cuando adquiere las características de guerrilla, en cualesquiera de sus formas. Esta función será ejercida por disposición del Poder Ejecutivo Nacional. j) toda otra función que se le asigne conforme su misión y capacidades.”

Lo expuesto permite descartar por infundado el planteo de la defensa en orden a la pretendida falta de preparación de FUSCO para las funciones de custodia que efectivamente le fueron asignadas y que cumplió en el centro clandestino de detención “el Campito”. En efecto su preparación para el ingreso a la fuerza necesariamente comprendió la formación sobre estos aspectos inherentes a las propias misiones de la fuerza y al estado militar gendarme que obtuvo con su ingreso.

Por otra parte, en orden a la alegada incompatibilidad entre la especialidad de músico en la función Banda y las tareas de seguridad y vigilancia que expusiese el imputado, así como la supuesta falta de entrenamiento en el uso de armas valoramos lo expuesto en el referido informe cuya producción fue ofrecida por la defensa.

Se informó específicamente con relación a si en base a la normativa apuntada la Gendarmería Nacional estaba autorizada a cumplir funciones de seguridad- como ser comisiones, patrullajes, etc.- y en caso de ser afirmativo qué autoridad dictaba las ordenes respectivas. Se consignó allí que conforme el art 14 de la ley 19.349 las comisiones o patrullajes que se efectuasen en el ejercicio de las funciones establecidas normativamente debían ser ordenadas por los Jefes de Elemento, desde la menor fracción orgánica y se recordó que de acuerdo a la misma “*la Fuerza dependía del entonces Comando en Jefe del Ejército,*



Poder Judicial de la Nación

pudiendo dicho Comando en caso de conmoción interior o guerra, asignar Jefaturas y Unidades de Gendarmería al Comando Militar correspondiente según su zona de actuación”.

También respondió el informe con relación a qué autoridad ordenaba las actividades de seguridad y/o patrullaje a la Banda de Música de la Gendarmería Nacional consignando que el empleo en esas actividades podría ser ordenado por el titular del elemento del cual dependiese la misma.

Finalmente, en orden a lo alegado en cuanto a que por su condición de músico Fusco no tenía capacitación para realizar funciones de seguridad valoramos especialmente que, requerida la mencionada dependencia para que informe si los integrantes de la Banda de Música tenían instrucción militar y capacitación en el uso de armas y en su caso cuáles, contestó que *“todos los integrantes de la Fuerza con estado militar de Gendarme poseen instrucción militar, conociendo el uso de armas de puño y largas”.*

Por último, en cuanto al empleo de armas, apreciamos que el **Reglamento de Bandas Militares del Ejército RFP-34-02 (Ex – RE 49-51)** de aplicación a la época de los hechos a las Bandas de Gendarmería conforme se expresó en el citado informe atento a la dependencia esta fuerza del Comandante General del Ejército, se consigna en la “Sección II Equipo, Vestuarios y Armamentos” punto 7. que *“el equipo y vestuario individual será el que corresponda al arma a la que la banda o fanfarria esté asignada. El arma que por dotación le corresponde es pistola ametralladora”.*

Como se expuso al tratar la situación de Hugo Miguel CASTAGNO MONGE se encuentra plenamente acreditado que la custodia del centro clandestino de detención conocido como “el Campito” estaba a cargo de la referida Agrupación Seguridad Buenos Aires de Gendarmería Nacional que también integró Fusco.



La actuación de un custodio de Gendarmería Nacional en dicho centro clandestino que era conocido con el apodo “Pájaro” o “Pajarito” fue acreditada mediante la valoración de los testimonios de víctimas sobrevivientes que permanecieron cautivas en “el Campito” y que en esas circunstancias lo oyeron nombrar.

Así apreciamos el testimonio brindado por **Alicia María CASTRO** (caso 5) quien refirió que entre los apodos que pudo reconocer mientras permaneció cautiva en “el Campito” se encuentran “Álamo”, “Paloma”, “Pantera” y “Pajarito” diciendo además que alcanzó a ver que algunos estaban vestidos de verde fajina y que utilizaban borceguíes.

Por su parte, **Juan José FERNÁNDEZ** (caso 246) consignó que estando detenido en condiciones inhumanas en “el Campito” junto a Diego MUNIZ BARRETO éste le comentó que durante tres días seguidos le aplicaron picana eléctrica. En ese contexto describió a los celadores afirmando que a uno de ellos le decían “Pajarito” presumiendo que tal apodo correspondía a su timbre de voz. Lo describió como un hombre joven de baja estatura, delgado y de tez blanca, que usaba anteojos y era muy sádico. Advertimos que del legajo de Fusco se consigna que a la época de los hechos media 1,68 mts. y que tenía tez blanca rosada.

Por su parte **Walter Fabián MEZZA NIELLA** (caso 126) sostuvo que entre los nombres que oyó de las personas que los vigilaban mientras permaneció cautivo engrillado y encapuchado en “el Campito” sintió el apodo “Pajarito”. Al respecto tenemos presente que Fusco no fue requerido por los hechos de este caso y que al respecto la defensa descalificó su testimonio basándose en el criterio desincriminatorio adoptado por la Sala I de la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín al dictar la falta de mérito de Roberto Fusco tras considerar que, al tiempo de ocurrencia de los hechos del caso 126, el nombrado se hallaba cumpliendo licencia anual ordinaria conforme fue asentado en su legajo de



Poder Judicial de la Nación

Gendarmería Nacional.

Sin perjuicio de lo expuesto al referirnos a los criterios de valoración de las pruebas, y en especial en orden a cómo hemos valorado los testimonios de las víctimas, toca decir que el hecho de que FUSCO estuviese de licencia para la época de los hechos no tiene el valor desacreditante que pretendió la defensa. Por el contrario, apreciamos que Walter MEZZA NIELLA no dijo haber interactuado de modo directo con “Pajarito” sino que escuchó que entre los celadores se referían a uno con ese apodo.

Por su parte, **Jorge Eduardo CAGNOLO** (caso 215) declaró que, durante su cautiverio en Campo de Mayo, en el que permaneció encapuchado y esposado, alcanzó a ver que la guardia estaba siempre con ropa verde oliva que eran de Gendarmería. Mencionó que uno de estos de la guardia al que le decían “Pájaro” a veces les hacía preguntas sobre su vida privada y que les hacía cantar la marcha. Mencionó que “Pájaro” lo trasladó una vez a la enfermería y otra vez al segundo Pabellón en el que continuó su cautiverio. Incluso mencionó que estando en ese galpón encontró un muñequito que le había regalado María, una detenida que repartía la comida en el galpón -en referencia a María Adelaida VIÑAS (caso 45)- y que “Pájaro” lo vio y creyendo que tenía algún mensaje se lo rompió.

Valoramos asimismo lo testimoniado por **Pedro Pablo Carballo** en las declaraciones incorporadas por lectura conforme se asentó en el acta de debate.

Carballo declaró durante 1976 trabajaba en Campo de Mayo con el cargo de Sargento del Ejército en la Banda de Música y que a ese entonces tenía seis años de antigüedad en el cargo. Que allí era Jefe de Guardia lo que implicaba controlar que se cumplieran los servicios de turnos, controlar que no los atacarán y que no se escapara nadie. Que en Campo de Mayo había un LRD y que la sigla es un código militar cuyo significado afirmó desconocer, y que también se llama a ese lugar Campo Los Tordos, lo que luego se determinó que era “el Campito”. Que



se trataba de un campo ubicado detrás de Gendarmería y de Aviación de la Escuela Lemos y que en ese lugar vio a detenidos clandestinos que estaban encapuchados en galpones, que eran golpeados con palos, pateados y torturados con picana eléctrica.

Al ser preguntado por si en ese contexto “*tuvo contacto con personal del Ejército durante su desempeño en Campo de Mayo, dice que Gendarmería actuaba en forma subordinada al Ejército. Que puntualmente gente del ejército le pedía al dicente el traslado “del interrogado número tanto”, desde el galpón hasta “la casita”. Que el dicente pasaba la orden a un celador de Gendarmería, quien se ocupaba de entregarlo a la gente del ejército. Que personal del ejército se ocupaba de interrogar, para lo cual utilizaba métodos de tortura. Preguntado por S.S. quienes se desempeñaban como celadores, dice que los Suboficiales de Gendarmería. Preguntado si recuerda algún nombre de ellos dice que el Cabo Primero –entonces- Fusco, de nombre ficticio “Pajarito”, Sargento Ayudante retirado Roberto Picon, de quien no recuerda exactamente el nombre ficticio aunque cree que era “Negro” o “Catinga”, el Cabo primero José Rivadeneira, de nombre ficticio “Fécula” , y dos gendarmes de apellido Fernández pero no recuerda sus nombres de pila ni los ficticios..”.*

Del mismo modo hemos apreciado los testimonios de quienes se desempeñaron a la fecha de los hechos en la Agrupación Seguridad Buenos Aires y confirmaron que ésta proveyó el personal que tuvo que realizar guardias, ya fuere perimetrales y/o dentro de lo que se denominó “el Campito” y confirmaron que FUSCO cumplió funciones en esas guardias.

Orlando Maza, refirió que fue compañero de Fusco en la Banda de Música de la Agrupación Seguridad Buenos Aires de Gendarmería Nacional. Lo describió físicamente como una persona que medía 1,60 o 1,65 aproximadamente, de cara normal, petiso y delgado. Agregó que su tono de voz era del típico porteño. Explicó que las guardias se hacían de 24 por 12 horas y



Poder Judicial de la Nación

aclaró que nunca compartió guardia con FUSCO.

Mencionó que reglamentariamente tenían un arma FAL y que cada integrante iba con 100 proyectiles, 20 puestos en el arma y el resto en dos cargadores por cada porta-cargador. Explicó que su función era cuidar el cuartel, todo el perímetro donde esta apostado Gendarmería Nacional y sus instalaciones. Dijo que como tareas tenían que cumplir una vez por semana o dos la guardia interna, que eran dos puestos con aproximadamente 8 o 12 gendarmes cada una; que a la noche se reforzaba los puestos, que el puesto 1 estaba en la entrada de Gendarmería que era como un arco de triunfo que decía “Agrupación Buenos Aires Gendarmería Nacional”.

En cuanto a la Banda refirió que eran 35 músicos y que allí fue compañero de FUSCO, que era baterista y buen músico, dijo. No recordó si usaba sobrenombre y refirió que también de ese entonces conoció a los hermanos Cabana que eran de la misma agrupación. Refirió que la guardia se componía por un oficial de servicio, y que de la Banda tenía que entrar un Jefe de Guardia, Sargento Cuarto o algún Cabo si no alcanzaba personal.

En el mismo sentido, **Walter Feliciano Cabana** refirió que integró la banda de música de Gendarmería Nacional durante el período de la dictadura militar, explicó que en ese tiempo se desarmó la banda y que como él se dedicaba a estudiar música fue convocado en el lugar “clandestino”; que en aquellos tiempos lo designaron pura y exclusivamente estar en el puesto de entrada de Campo de Mayo, y que el resto de las tareas las cumplía en Gendarmería en la Banda de Música.

Aclaró que no funcionaban como banda, que funcionaba a medias y que después se disolvió porque faltaba personal en aquellos tiempos. En cuanto a las funciones que cumplían mencionó que los cargaron a un camión y los designaron sin motivo y fueron a parar a ese lugar, ahí los designaron a cada uno y que él fue



designado a estar en el puesto de entrada. Le indicaron que no se moviera del puesto de entrada de la barrera o portón, y que su función sería sólo abrir y cerrar el portón y, en el descanso, ir a su habitación. Que en el puesto de guardia que rotaba para descanso cada dos horas, eran dos gendarmes y a veces uno, según fueran designados, y para ello había un encargado que los dirigía. Indicó que en esa función no tenían que pedir identificación, que sólo esperaban la orden de abrir portón y cerrar y que por eso no sabía quiénes eran los que entraban. Preciso que en ese lugar entraban vehículos particulares con personas que no se identificaban, que entraban y salían en silencio, y que iban vestidas de civil.

Declaró que el encargado de la guardia les mencionó después que había gente detenida en ese lugar y que ellos no sabían qué hacer, porque llegaron sin saber nada. Recordó haber hablado con sus compañeros gendarmes que comentaban que había detenidos que traían de afuera y que de lejos se escuchaban gritos y después había silencio. Expresó que vio de lejos que sacaban gente del lugar de interrogatorio y que ellos solían mirar, pero que no tenían ningún tipo de acceso y tenían prohibido acercarse. Que se comentaba entre los gendarmes que allí funcionaba un lugar de interrogatorios de personas detenidas que traían de afuera de la guarnición.

Señaló que en el lugar había algo así como un comedor que no funcionaba como comedor, sino que era como un quincho que estaba a 30 o 40 metros del lugar de interrogatorio al que él no entró y que desde allí se veían dos o tres galpones. Dijo que donde él estaba había aproximadamente 25 personas en la banda de música y que cuando se disolvió la mitad de la banda fue a otra banda que era la central mayor y la otra mitad de la dotación fue asignada al mismo lugar que él. Agregó que su hermano también se desempeñaba en Gendarmería y que eran jovencitos subalternos y subordinados, e informó que su instrumento era la trompeta.

Cabana afirmó además que a la época de los hechos Fusco tenía el cargo de



Poder Judicial de la Nación

Cabo o Cabo primero, que cuando se disolvió la banda fue designado junto él. Aclaró Fusco no fue compañero suyo de guardia externa y sino que fue designado a otra área. Dijo que no tenían trato o conversaciones con Fusco, que él era su superior, que no le daba confianza cuando se acercaba y tampoco tenían amistad.

Refirió que Fusco fue designado al interior del lugar que él hacía guardia externa y dijo que le decían “Pajarito”, que lo habían asignado en el lugar del interrogatorio y que esto lo pudo saber al haberlo visto desde el puesto de guardia, que solían verlo ahí pero que él nunca les dijo en qué lugar revistaba porque no tenía confianza con ellos, que nada más lo veían entrar y salir. Con relación a las personas que estaban detenidas dijo que les llevaban comida, a veces en un camión y otras en un coche. Luego mediante el mecanismo previsto en el art. 391 del CPPN recordó que a ese lugar le decían Los Tordos; que había una pileta abandonada tapada de yuyos y una especie de quincho. Finalmente dijo que estuvo destinado en ese lugar en Campo de Mayo entre 3 y 4 meses.

Por su parte **Valentín Cabana** manifestó conocer a Fusco como compañero de la Banda de Música. Dijo que hacía guardias que eran de 24 horas en el puesto 1 de Gendarmería, en el escuadrón donde estaban los perros. Dijo que lo mandaban a patrullar a la calle la guardia de Gendarmería que iban y venían, y precisó que era la guardia de gendarmería quien les daba las órdenes. Explicó que la entrada del puesto 1 era un arco, que cuando le tocaba a él hacia la guardia sólo y que estaba armado con un fusil. Explicó que tenía que custodiar la entrada de Gendarmería por la que entraban vehículos y recordó que a los que eran Falcón. Que no conocía a quienes manejaban los autos y que pudo observar que iban vestidos de civil.

Preguntado al respecto, respondió no recordar dónde estaba Fusco cuando él hacía las guardias y no recordó si tenía apodo. Explicó que comían en un quincho, que estaba a 40 metros de dónde los gendarmes hacían guardia. Dijo



que había una pileta abandonada llena de pasto y que estuvo 4 meses ahí los meses fueron septiembre octubre, noviembre diciembre.

Apreciamos además lo declarado por **Lidio Oscar Marin** quien manifestó que en 1976 se desempeñaba en Campo de Mayo, en el Escuadrón Comando y Servicio de la Unidad en Agrupación Buenos Aires de la Gendarmería. Que cumplía funciones de oficinista, básicamente la confección de las órdenes del día, servicios de guardia y alguna documentación interna.

Afirmó que la Agrupación Buenos Aires cubría la guardia dentro del perímetro de Gendarmería, que esa guardia era cubierta por gendarmes de la Banda de Música porque se designaba un tambor o corneta que son los que dan el toque para izar la bandera. Dijo que hacían guardias de 24 horas, que lo que hacía era confeccionar una nómina de personal que integraría la guardia ese día, pero no recordó quién le daba los nombres.

Explicó que el encargado del escuadrón decidía quién formaba la guardia y que además de la guardia, los gendarmes en Campo de Mayo cumplían otras funciones como el servicio diario, mantener la unidad, cortar el pasto, normalmente lo que se hace en esa unidad pero que este tipo de tareas no se anotaban en los listados de guardias, porque eran actividades internas. Dijo finalmente que estuvo en la función de oficinista hasta 1981 y que no conoció si en Campo de Mayo había personas civiles detenidas.

Hernán Walter BARRIENTOS declaró que durante 1976 se desempeñaba en la Banda de Música de Gendarmería Nacional, que era el oficial más antiguo, por lo que le ordenaron armar una banda de música para Campo de Mayo. Mencionó que se llamó a concurso e incorporaron nuevos músicos, que completaron 24 o 25 personas y que en ese grupo de gente estaba FUSCO que tenía mucho conocimiento de su actividad como músico.



Poder Judicial de la Nación

Explicó que en un momento llegó una orden para que el personal de la Banda -que estaba a cargo de un suboficial principal- sea reasignado en distintos destinos; que recibieron la orden de superioridad. Explicó que él intentó reclamar que le devuelvan el personal de la Banda porque no habían ingresado a la fuerza para otra actividad que no fuese la música y que ante ello le dijeron que todo el personal dependía del Ejército y que a partir de entonces pasaban a depender específicamente de un jefe militar que los utilizó en la seguridad de una unidad dentro de Campo de Mayo por lo que no se podían gestionar pases ni pedidos. Que desde entonces hicieron servicio de armas 24 x 24 en una unidad de Ejército y que, entre ese contingente estaba el suboficial FUSCO, a quien convocaron para dar seguridad exterior en los sectores de servicio.

Aclaró que el servicio exterior estaba en el medio del campo donde estaba la Plaza de Tiro, que ese lugar tenía dos servicios uno de gendarmería y otro de ejército, que la guardia de gendarmería se encontraba a 25 o 40 metros del sector asignado al Ejército y que por eso se le decía externa a la que cumplía Gendarmería porque sería una segunda línea de defensa de ese grupo de construcciones. Insistió en que el personal de Gendarmería no podía ingresar al sector que estaba dentro de la construcción donde había una guardia militar que además le impedía el paso y que el personal de la banda no podía ingresar a ese sector. Afirmó que las guardias estaban a cargo de un oficial de Gendarmería Nacional que estaba en la Escuela Lemos, le daba las órdenes al más antiguo y el más antiguo de los suboficiales se la transmitía a los demás.

Respecto de Fusco señaló que en su legajo deberían constar los tiempos que estuvo en Campo de Mayo en ese lugar y que luego fue transferido, recordó que se evaluó su conducta y recordó que tenía buenas calificaciones y que era honesto en su trabajo.

Recordó además al Gendarme Carballo, dijo que venía de una banda infanto juvenil de San Miguel que se llamaba Pte. Perón. Dijo que era un músico



aceptable pero su conducta dejaba mucho que desear y que por eso recibió malas calificaciones. Cree que tenía problemas psicológicos, dijo que terminó muy mal dado de baja, procesado por el Ejército porque el había sido destinado para prestar servicio en donde estaba Fusco.

Afirmó que los gendarmes fueron afectados aproximadamente dos años a ese servicio. Dijo saber que en la Plaza de Tiro había una construcción de chapa a dos aguas, que tenía una ventana, un portón corredizo que en otros tiempos estaba cerrado con un candado. Dijo que por rumores se enteró que había personal detenido, recordó que en ese momento parecía una cacería de brujas se llevaban gente, la interrogaban. Dijo que le preguntó por esto al personal que comandaba a los músicos, el Sargento Ayudante Puebla que era el suboficial más antiguo y que se había quedado en la Guarnición Campo de Mayo, y que fue él quien le dijo que en esa construcción había detenidos ahí y que los gendarmes tenían que cuidar la parte exterior.

Respecto de la antigüedad que tendría Fusco el testigo dijo que estaría en comisión todavía, que era recién incorporado. Afirmó que por su antigüedad en la especialidad podía dar órdenes a otras personas ya que era él más antiguo y aclaró que en gendarmería no hay dos hombres de misma antigüedad. Expresó que con el paso de los años volvió a tener contacto con algunos miembros de la banda, específicamente con los que volvieron a la especialidad, entre los que estaban Fusco y los hermanos Cabana.

Al ser preguntado Barrientos refirió que recibían órdenes del personal que venía de Escuela Lemos y que no creía que recibieran órdenes del Ejército ya que ellos estaban para hacer vigilancia y tenían misión específica de guardia exterior.

Recordó que Carballo formuló algún tipo de denuncia de torturas dentro de Campo de Mayo y que lo hizo porque estaba necesitado de dinero por lo que vendió información sobre algo que conocía y algo que pudo fabular.



Poder Judicial de la Nación

En referencia al apodo de FUSCO dijo que supone que si tenía uno era en cumplimiento de una orden que se les daba a todo el personal que estaba en esa actividad de servicio de armas; que esa orden la daba personal militar y manifestó que sería para obstaculizar el reconocimiento del personal pero que en Gendarmería no se permiten apodos.

Finalmente hemos valorado lo declarado por **Ramón Alberto Correa** quien refirió que estuvo en Campo de Mayo desde 1976 hasta principios de 1979 y que fue designado por el Jefe de Escuadrón de Gendarmería a prestar servicio de guardia a un lugar donde se llevaban personas en calidad de detenidas. Manifestó que el jefe era un Comandante Mayor de apellido Laplacet, que las guardias salían designadas del Escuadrón de Campo de Mayo para este lugar y que el servicio era de 24 por 24 hs y a veces 24 por 48 hs.

Explicó además que los puntos que tenía que cubrir eran: el puesto 1 por donde entraban los vehículos con personas en calidad de detenidas y los llevaban a otro sector y aclaró que no les permitían conversar con ninguna de las personas que ingresaban. Dijo que las personas detenidas las llevaban a un galpón, que ahí los tenían con capuchas y que después ellos se encargaban de llevarlos a un lugar para interrogarlos. Que la guardia tenía que controlar que nadie entre ni salga de ahí y dijo que en determinados momentos se escuchaban gritos de pedido de auxilio.

El testigo reconoció el apellido FUSCO como el de uno de sus compañeros, que era de la Banda de música y que él era de la guardia. No recordó haber cumplido tareas con FUSCO en la misma guardia y tampoco recordó su apodo. Recordó a San Román y a Castagno y afirmó que eran oficiales de servicio que se desempeñaban allí. Explicó, por otra parte, que una vez que la guardia salía del lugar de donde venían de prestar servicios también se los revisaba. Dijo que sus jefes tenían un recinto de descanso y que por cualquier novedad debían buscarlos a ellos. Mencionó que los únicos uniformados eran los integrantes de la



guardia, y que Castagno y San Román iban de uniforme de Gendarmería.

Afirmó además que los vehículos que ingresaban era únicamente los autorizados por la gente de inteligencia y los que estaban en el puesto 1 tenían que abrir el portón solamente. Explicó que cuando se presentaba un auto salía una persona de inteligencia, que tenía su recinto totalmente fuera del control de ellos, y era la que autorizaba. Enfatizó que la guardia no tenía nada que ver con las aberraciones que hacía la gente de inteligencia y que supo que eran de esa especialidad porque cuando llegó señalaban que esa era su oficina y todo el mundo decía ahí están los de inteligencia. Que nunca conoció sus nombres y que iban vestidos siempre de civil. Refirió que el puesto 1 estaba a 40 o 50 metros de las oficinas de inteligencia y que había momentos en que se escuchaban gritos, que se oían gritos y pedidos de auxilio. Afirmo que cumplió la función de guardia en ese lugar desde que entró a Campo de Mayo y hasta que se enfermó de miedo, lo que sucedió aproximadamente a los tres meses.

En definitiva, la prueba reseñada, y la valoración conjunta de los testimonios de víctimas sobrevivientes y de compañeros de Gendarmería del acusado, han permitido tener por plenamente acreditado que Roberto Julio Fusco, con el apodo “Pájaro” o “Pajarito”, cumplió funciones de celador en el centro clandestino de detención y de tal modo, en coautoría funcional con otros sujetos -algunos individualizados en esta sentencia- tomó intervención en las privaciones ilegítimas de la libertad de las personas allí cautivas y de los tormentos a los que fueron sometidas.

El defensor de Fusco postuló en sus alegatos la nulidad de las acusaciones, refiriéndose indistintamente al requerimiento fiscal de elevación a juicio y a los alegatos, por considerar que se había afectado el principio de congruencia al no haber indagado a su asistido por los hechos que fueran calificados como allanamiento ilegal, robo, abuso deshonesto, tentativa de homicidio y homicidio.



Poder Judicial de la Nación

El planteó fue rechazado en el punto dispositivo 6 del veredicto dictado el 6 de julio de 2022. Es que, en efecto y tal como replicara la Auxiliar Fiscal Gabriela Sosti al contestar el planteo nulificante, todos los hechos fueron correctamente individualizados en sus circunstancias de tiempo, modo y lugar en los requerimientos de elevación del Ministerio Público Fiscal que conformaron la plataforma fáctica del debate y que resultan ser los presentados en la Causa 3177 (FSM 27004012/2003/TO15) con cuya lectura se inició el debate conforme surge del acta. En consecuencia, no habiéndose verificado respecto de las acusaciones dirigidas a Fusco afectación alguna a las reglas del debido proceso que integra el principio de congruencia, el planteo fue rechazado sin más.

A ello debe agregarse que, en función de lo ya expuesto, la atribución de responsabilidad a título de coautoría funcional en esta sentencia se ha realizado mediante la comprobación de los aportes de cada uno de los coautores desde su específica incumbencia funcional como demostrativa del dominio del hecho en cada tramo de la secuencia delictiva. En ese norte no se ha acreditado más allá de toda duda un aporte esencial de Fusco en la fase ejecutiva de los allanamientos, robos, el abuso deshonesto y los homicidios atribuidos por lo que resultó absuelto por tales hechos (art. 3 del CPPN), lo que en definitiva torna inoficioso el tratamiento de los agravios expuestos por la defensa en torno a tales acusaciones.

Que por las razones expuestas Roberto Julio Fusco resultó condenado como coautor penalmente responsable de los delitos de **privación ilegal de la libertad cometida por abuso funcional agravada por el empleo de violencias y amenazas** (art. 144 bis inc. 1 y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1º -ley 20.642-) reiterado en cuatro oportunidades en perjuicio de Alicia María CASTRO -caso 5-, Eduardo CAGNOLO -caso 215-, Diego Muñiz BARRETO y Juan José FERNÁNDEZ -caso 246- e **imposición de tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político** (art. 144 ter, primer y segundo párrafo del CP,



según ley 14.616), reiterado en cuatro hechos en perjuicio de Alicia María CASTRO -caso 5-, Eduardo CAGNOLO -caso 215-, Diego Muñiz BARRETO y Juan José FERNÁNDEZ -caso 246-.

Los delitos por los que FUSCO resultó condenado concursan en forma real entre sí. En razón de ello, mediante el veredicto dictado el 6 de julio de 2022, se impusieron al nombrado las penas de once años y seis meses de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y el pago de las costas (arts. 2, 12, 19, 40, 41, 45 y 55 CP y 530 y 531, CPPN).

Por otro lado, FUSCO fue absuelto en orden a los hechos calificados como allanamiento ilegal (art. 151 del CP), robo agravado por el uso de armas de fuego (art. 166 inc. 2 del CP, según ley 20.642) y abuso deshonesto (art. 127 ley 11.179) con relación a Alicia María CASTRO -caso 5-, homicidio doblemente agravado por haber sido cometido con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas en grado de tentativa (art. 80, incs. 2° y 6° y 42 del C.P.) respecto de Juan José FERNÁNDEZ -caso 246-, y homicidio doblemente agravado por haber sido cometido con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas (art. 80, incs. 2° y 6° del C.P.) con relación a Diego Muñiz BARRETO -caso 246-, por lo que fuera acusado, ello por aplicación del beneficio de la duda (art. 3 del CP).

H. ÁREA CONJUNTA 400

13. FRANCISCO ROLANDO AGOSTINO

Durante la audiencia de juicio Rolando Francisco AGOSTINO no declaró, por lo que, de conformidad con las disposiciones del art. 378 del CPPN, se incorporaron las declaraciones indagatorias brindadas en la anterior instancia el 14 de junio de 2011 -por los hechos atribuidos en los requerimientos de elevación a juicio formulados a su respecto en el Expte. FSM 27004012/2003/TO09- y el



Poder Judicial de la Nación

11 de diciembre de 2015 -por los hechos que se le achacaron en los requerimientos acusatorios formulados en el Expte. FSM 27004012/2003/TO19-.

AGOSTINO negó haber tomado algún tipo de intervención en los hechos de los que se lo acusó. Reconoció haberse desempeñado como el Jefe del Área 400 que dependía operacionalmente del Comando de Institutos Militares desde fines de mayo de 1976. Explicó que el 31 de diciembre de 1975 fue ascendido a Coronel, que en esa oportunidad y habiendo terminado de ser Jefe de Regimiento en Junín de Los Andes se le ordenó pasar en comisión al Comando de la Brigada VI con asiento en la ciudad de Neuquén, donde permaneció hasta fines de mayo de 1976, fecha en la cual se lo destinó al Comando de Institutos Militares. Mencionó que a principios de junio de 1976 fue comisionado a Zárate y Campana. Dijo además que a principios de agosto solicitó el retiro del servicio activo, por no estar de acuerdo con el golpe militar de marzo de 1976.

Al respecto explicó que solicitó su retiro recién en agosto de 1976, y no en marzo cuando se produjo el golpe de estado, ya que por disposición reglamentaria no se podía solicitar el retiro con anterioridad a cumplir un año en el cargo correspondiente, sin perjuicio de que podía hacer la solicitud del retiro con seis meses de anticipación. Refirió que como consecuencia de ello, en el mes de noviembre se fue a la provincia de Río Negro a instalar a su familia, y que, cuando regresó en diciembre de 1976, usufructuó la licencia anual que le correspondía y ya no regresó al área, puesto que le salió el retiro que había solicitado, aclarando que desde noviembre hasta diciembre de ese año, mientras se encontraba ubicando a su familia en Río Negro, dejó a cargo a su Segundo el Teniente Coronel Márquez.

Agregó que todo esto le generó una cuestión tanto ética como traumática, ya que formó parte del Ejército desde 1943 y que en 1976 tuvo que optar entre quedarse y convalidar el golpe militar con el que no estaba de acuerdo o retirarse y perder toda su vocación militar, y que frente a eso optó por el retiro cerrando la



oportunidad de continuar con su carrera ya que era su primer año de coronel.

AGOSTINO además explicó que las fuerzas que componían el Área 400 provenían de unidades del sur del país, que los efectivos disponibles en total en el área eran aproximadamente 170 o 180 y que tenían un grado mínimo de instrucción militar atento a que su incorporación a la fuerza en las unidades del sur del país se producía todos los años en marzo, y que para el mes de junio esos soldados contaban con muy poca instrucción militar. Razonó que resultaba imposible que tres personas que pertenecían al área, junto a soldados sin instrucción, hubieran estado en capacidad de haber realizado los hechos que se le imputaron ya que no tenían ni instrucción ni medios para hacerlo e indicó que ni siquiera contaban con vehículos.

A su vez enfatizó que la misión que le dieron fue de despliegue en el área, que en ningún momento se habló de represión, ni nada de eso. Que se encontraban instalados en un sector de la Fábrica Militar de Tolueno Sintético destinados a dormitorios, dos en total, donde dormían y a su vez hacían las reuniones y que los soldados estaban en un galpón dentro del predio de la fábrica y dormían con las bolsas camas. También refirió que la jurisdicción en Zárate y Campana estaban divididas, que en Campana estaba la fuerza terrestre, es decir el Ejército, y que en Zárate se encontraban actuando efectivos de Infantería de Marina, con asiento en el Arsenal Naval. Que éstos efectivos, desde el punto de vista de la jurisdicción, respondían a él, por ser Jefe del Área 400, pero desde el punto de vista institucional, seguían dependiendo de la Jefatura de la Marina de Guerra.

En relación con los hechos concretos de los que se lo acusó negó haber ordenado o participado de los procedimientos que le fueron descriptos, señaló que eso solo pudo haber sido llevado a cabo por fuerzas especiales y expresó que los medios con los que contaba eran para cumplir con la misión asignada.



Poder Judicial de la Nación

Refirió que de acuerdo con la misión que debía cumplir no tenía relación jurisdiccional respecto a la policía u otras fuerzas de seguridad, que podía haber una coordinación circunstancial de cooperación, pero no de subordinación. Negó haber participado o tenido conocimiento de las detenciones de las personas que se le atribuyeron y negó haber tenido conocimiento de qué manera el Comando de Institutos Militares llevaba adelante lo que se llamó “la lucha contra la subversión” y señaló que a la Guarnición Militar de Campo de Mayo fue sólo dos o tres veces.

En la segunda oportunidad AGOSTINO declaró que el Comandante Riveros le había ordenado cuidar objetivos en la Fábrica Tolueno y afirmó desconocer la existencia de operaciones conjuntas con la Armada, dijo que él no iba al Arsenal de Zárate y que no sabía qué pasaba allí. Agregó que mantenía la relación institucional con la Marina porque la Junta Militar estaba compuesta tanto por Ejército, Marina y Aeronáutica.

En esas circunstancias al serle exhibida la fs.160 del Legajo de Conceptos -Secreto- de la Armada de Horacio José Piuma, refirió no recordar de quién se trataba pero que pudo haber ido como Oficial de Enlace, que eran los oficiales que se presentaban por cuestiones protocolares como coordinar desfiles, a saludarlo o para mantener contacto, dijo. Manifestó que al existir dos fuerzas en la zona necesitaban coordinar en lo institucional, mantenían relaciones para coordinar los servicios de guarnición, es decir que eran relaciones estrictamente institucionales y no relacionadas con los hechos que le hicieron saber. Insistió que tales relaciones no eran para cometer hechos delictivos y que como en el Arsenal entraban y salían camiones de Marina él no controlaba. Refirió que la relación en cuanto a la libertad de acción del Arsenal y los efectivos que estaban ahí dependía de su superioridad, es decir dependían de su jefatura.

Al ser requerido afirmó conocer a Raúl Guillermo Pascual Muñoz, y detalló que era oficial de Operaciones y Logística.



Al serle exhibida la fs. 83 del Legajo de Conceptos -Secreto- de la Armada de Alfredo ARENA, expresó que para la fecha del informe, el año 1977, él ya no estaba en la zona y que precisamente allí se habla del enlace de la Armada con el Ejército.

Relató que una de las pocas veces que visitó la sede del Comando Institutos Militares en Campo de Mayo, aproximadamente en julio de 1976, refirió a viva voz a su comandante Riveros y al resto de la Plana Mayor, que él no se haría responsable de hechos subrepticios que ocurrieran en el Área y que esa manifestación la ratificó por nota al terminar la reunión.

Con relación al personal que era trasladado desde el sur del país al Área Conjunta, proveniente del Cuerpo V del Ejército, cumplía servicio de guarnición que consistía en completar la instrucción militar. Indicó que quien organizaba a ese personal era un Mayor Jefe a cargo de éstos y que él se ocupaba de ordenar todas las actividades de servicio de guarnición dentro del Área. Agregó que los oficiales y suboficiales reforzaban las guardias, y que la única actividad fuera del cuartel fue el desfile del 9 de julio. Sostuvo que las órdenes a los oficiales que concurrían a la guarnición las daba el jefe del Área 400.

Al serle exhibido el Legajo de Conceptos -Secreto- de la Armada de Néstor Carballido -que aparece por él suscripto- expresó que los informes de conceptos eran, en una palabra, inflados para lograr el ascenso de cargos.

Por otra parte, explicó que la Plana Mayor estaba compuesta por personal del Ejército, que Márquez era Segundo Jefe y que Muñoz que estaba a cargo de Operación y Logística y que el personal de la Armada era Enlace entre las dos fuerzas, sólo para servicio de guarnición. Posteriormente al serle exhibido el legado personal de Pacífico Luis Britos refirió que no recordaba al nombrado ya que pasaron muchos años, pero que, si surge del legajo que era parte de la Plana Mayor, así debe haber sucedido.



Poder Judicial de la Nación

Con relación a los Equipos de Combate presentes en la zona relató que se trataban de organizaciones circunstanciales creadas para un lugar donde no existían efectivos para realizar todos los servicios que efectuaba una unidad normal, que cada unidad duraba 30 días y estaba compuesta por 220 efectivos aproximadamente. Que los oficiales de la zona eran ubicados en la entrada de la Fábrica y, en dos habitaciones con cuatro camas, un baño y que los soldados estaban en un galpón, que le había dado el director de la Fábrica de Tolueno Sintético. Explicó que los Equipos de Combate del Cuerpo V del Ejército que llegaban en comisión al Área 400 estaban integrados por 170 soldados aproximadamente, 40 o 50 oficiales y suboficiales con un Mayor Jefe a cargo, que dependía de él y de las áreas de conducción de la Plana Mayor.

Respecto del personal superior del Comando de Institutos Militares dijo que en una sola oportunidad se hizo presente en el Área el Segundo Comandante Santiago en el acto de toma de posesión del cargo como Jefe del Área. Que no supo ni le constaba que en la Fábrica de Tolueno Sintético haya habido personal vestido de civil extraño al movimiento normal de ésta. Agregó que su función específica como jefe del Área conjunta 400 era proteger la fábrica y realizar todo lo concerniente al servicio de guarnición.

En sus alegatos el Ministerio Público Fiscal y las querellas particulares e institucionales legitimadas a su respecto, le atribuyeron a Francisco Rolando AGOSTINO haber tomado parte, en su carácter de Jefe del Área Conjunta 400 con jurisdicción en los partidos de Zárate-Campana, que dependía operativamente del Comando de Institutos Militares de Campo de Mayo, perteneciente a la Zona de Defensa IV, durante el año 1976, en los hechos probados de los que resultaron víctimas Mario Alberto NEBULOSI, Lilia Beatriz NEBULOSI, Raúl MAIROTTE y Ramón GODOY (caso 10) Rubén Matildo FRUTOS (caso 101), Ramón Demetrio CALOGEROPULOS (caso 359); Pedro GARCÍA (caso 393), Manuel Ignacio MARTÍNEZ (caso 340), Armando CULZONI (caso 386) Raúl Aroldo MORENO (caso 360),



Alberto Luis BEDIA (caso 361), Rodolfo AMARILLA y José Ramón AMARILLA (caso 394), Nillo AGNOLLI (caso 356), Carlos Martín GATICA (caso 338), Myriam Susana COUTADA (caso 388), Luis Bernardo RODRÍGUEZ (caso 398), Ricardo Víctor GUERRERO (caso 400), Eugenio Antonio GUASTA (caso 399), Vicenta Magdalena NERONE, Lucía Alberta NERONE y Francisco Antonio BUSTOS (caso 370), Américo RODRÍGUEZ (caso 337), Mario Omar PALUCCI (caso 339), Carlos Julio BÁEZ (caso 341), Ricardo Alberto MONTEIRO (caso 379), Mario Humberto MARIANI (caso 367), Oscar Orlando BORDISO (caso 383), Nicolás Antonio VILLAVERDE, Irma VILLAVERDE, Eleazar VILLAVERDE y Norberta Ermelinda ALIBERTI (caso 72 a), Rubén Roberto ROSSI (caso 397 a.), Julio Jorge D'AMARIO (caso 422), Silvia Dora LIAUDAT, Jorge Julio CARAM y Luis Alberto RAMÍREZ (caso 434) y Aldo Felipe BERRA (caso 380 a).

En función de las probanzas rendidas en el juicio hemos tenido por plenamente acreditada la intervención responsable de Francisco Rolando AGOSTINO en los hechos por los que resultó acusado.

El efectivo desempeño como Jefe de Área Conjunta 400 con jurisdicción en los partidos de Zárate y Campana, además de haber sido reconocido por el propio imputado, se encuentra probado con la lectura de su Legajo Personal del Ejército Argentino -reservado en Secretaría- y con los informes producidos por el Estado Mayor del Ejército.

Hemos relevado ya cuáles fueron las razones que determinaron la creación del Área Conjunta 400 bajo jurisdicción del Comando de Institutos Militares a partir del dictado de la **Orden Parcial 405/76**. Toca recordar aquí en cuanto concierne específicamente a las funciones cumplidas por AGOSTINO que la reestructuración de jurisdicciones y la adecuación orgánica de los cuerpos de las fuerzas armadas y de las zonas de defensa a partir del dictado de la misma estableció que las acciones a realizar *“intensificarán gradual y aceleradamente la acción contrasubversiva a partir de la recepción de la presente orden y a*



Poder Judicial de la Nación

medida que se reestructuren las jurisdicciones territoriales y se adecúen las respectivas organizaciones, con la finalidad de completar el aniquilamiento del oponente en la zona donde mantiene mayor capacidad” -el resaltado es agregado-.

En la Orden Parcial se dispuso también que la **Ejecución** de la orden dada se lleve a cabo a partir de los siguientes conceptos y funciones para cada uno de los cuerpos del Ejército “**a) concepto de la operación** 1) *la intensificación gradual y acelerada de la acción contrasubversiva se materializará mediante dos tipos de actividades fundamentales: a) El dominio del espacio por medio del despliegue permanente de fuerzas en dispositivos variables y la ejecución de patrullajes continuos, persistentes y aperiódicos en toda la jurisdicción, especialmente en aquellas áreas donde el oponente acciona con mayor violencia o donde existen objetivos de importancia. b) El desarrollo de una persistente y eficiente actividad de inteligencia que posibilite la detección y acción sobre blancos rentables del oponente.”*

“[...] 3) **La centralización de la conducción y el incremento de las actividades de inteligencia** han de posibilitar: *a) la coordinación, regulación e integración de los esfuerzos lo que asegura la idoneidad del medio seleccionado y una mayor eficiencia en la acción. b) la restricción total de acciones unilaterales. c) la continuidad de la acción y la explotación oportuna de éxitos obtenidos”.*

En el debate celebrado en la presente causa se acreditó más allá de toda duda que los planes se ejecutaron del modo previsto, que el Área Conjunta efectivamente se estableció en las instalaciones de la Fábrica Militar Tolueno Sintético bajo el control operacional del Ejército y que se abasteció con las tropas y fuerzas de tareas que envió el V Cuerpo a la zona de Zárate y Campana – por ej. el Regimiento de Infantería de Montaña 10- y con las subunidades que envió la Armada -Equipos de Combate del Batallón de Infantería Marina 2- conforme



se previó en la orden parcial apuntada y sobre las que volveremos con mayor detalle al tratar las responsabilidades de Ramón Vito CABRERA, Alfredo Oscar ARENA y Federico RAMÍREZ MITCHELL- .

En el **Libro Histórico de la Fábrica Militar Tolueno Sintético** -reservado en Secretaría- se asentó la formación del Área 400 con jurisdicción en los partidos de Campana y Zárate. Se describe una visita del día 19 de mayo de 1976 a las instalaciones de la fábrica del Segundo Comandante de Institutos Militares Grl. Br. Santiago, Humberto Fernando y posteriormente se agrega que *“Con fecha 8 de Junio por Superior Resolución se forma el Área 400 con jurisdicción en los partidos de Campana y Zárate...”*, detallándose además que quedaban *“sus efectivos acantonados en la ex Sección de Vigilancia de esta Fábrica Militar”* lo que da cuenta de la efectiva puesta en marcha de las órdenes descriptas impartidas en la Orden Parcial 405/776.

Debe volver a resaltarse que ya desde la **Directiva 404/75** se estableció que *“Dada la actitud ofensiva asumida, las fuerzas tendrán la más amplia libertad de acción para intervenir en todas aquellas situaciones en que se aprecia puedan existir connotaciones subversivas”* y que quedó establecida como responsabilidad primaria del Ejército *“Operar ofensivamente, a partir de la recepción de la presente Directiva, contra la subversión en el ámbito de su jurisdicción y fuera de ella en apoyo de las otras FF AA, para detectar y aniquilar las organizaciones subversivas a fin de preservar el orden y la seguridad de los bienes de las personas y del Estado. Además: 1) Tendrá responsabilidad primaria en la dirección de las operaciones contra la subversión en todo el ámbito nacional. 2) Conducirá con responsabilidad primaria el esfuerzo de inteligencia de la comunidad informativa contra la subversión, a fin de lograr una acción coordinada e integrada de todos los medios a disposición. 3) Ejercerá el control operacional sobre: a) Policía Federal Argentina b) Servicio Penitenciario Nacional c) Elementos de policía y*



Poder Judicial de la Nación

penitenciarios provinciales” -el resaltado es agregado-.

En ese sentido entendemos que los descargos de AGOSTINO constituyen excusas que no logran conmover el cuadro cargoso que se alza en su contra. En efecto, es inimaginable que un Coronel de Infantería del Ejército argentino no conociese el contenido de las Directivas 1/75 y 405/75 y específicamente la Orden Parcial 405/76 por la que se creó y abasteció el Área Conjunta 400 cuya Jefatura asumió y efectivamente ejerció hasta que el 5 de enero de 1977 en que obtuvo el retiro voluntario.

La Orden Parcial 405/76 es clara con respecto la jurisdicción y la responsabilidad territorial de la Zona de Defensa IV en cabeza del Comando de Institutos Militares y a la que se integró el Área a cargo de AGOSTINO. Así se estableció “*c. Cdo Def 4 (Cdo IIMM) 1) Su jurisdicción comprenderá los siguientes partidos de la Provincia de BUENOS AIRES. 3 DE FEBRERO – SAN MARTÍN – VICENTE LÓPEZ – SAN ISIDRO – SAN FERNANDO – GRAL SARMIENTO – TIGRE - PILAR – ESCOBAR – EXALTACIÓN DE LA CRUZ – ZARATE – CAMPANA. 2) conducirá, con responsabilidad primaria en su jurisdicción, el esfuerzo de inteligencia de la comunidad informativa a fin de lograr la acción coordinada e integrada de todos los medios puestos a disposición. 3) ejercerá el control operacional sobre: a) Elementos de la Dirección Nacional de Gendarmería con asiento en su jurisdicción (excepto el Dest Mov 1 que es reserva de la Z Def 1) b) Delegaciones de la Policía Federal en su jurisdicción. c) Elementos de la Policía de la Provincia de BUENOS AIRES de su jurisdicción. 4) Integrará dentro del sistema de seguridad y recuperación de instalaciones militares, a todos los elementos de la Fuerza no pertenecientes a su OB [Orden de Batalla] que estén en su jurisdicción territorial, los que serán agregados a este solo efecto. 5) Realizará las operaciones que le sean requeridas en apoyo de otras FFAA. 6) Incrementará los efectivos de su OB, al solo efecto del cumplimiento de la Directiva Nro*



404/75 (Lucha contra la subversión) y de la presente directiva, con los siguientes elementos: a) B Ing Const 601. b) 1 Jefatura de Área, 1 FT (a proporcionar por el Cpo Ej V) y un Elon Lo10 de acuerdo con lo que se especifica en el Anexo 1, para ser afectados al área ZARATE-CAMPANA. 10 Textual de la Orden Parcial 405/76. “Elon” quiere decir Escalón. c) 1 Sección Inteligencia (la del B icia 601, actualmente en apoyo del Cdo IIMM) que será incrementada de acuerdo con las actuales disponibilidades. d) Los elementos que integraban la FT IIMM, que queda segregada de la Br MAYO. 7) Mantendrá las siguientes provisiones referidas a la integración y apoyo de la Br MAYO: a) Organización del Cdo Br MAYO, incluida una sección de seguridad. b) Organización y alojamiento de 1 FT a proporcionar por el Cpo Ej V además de la asignada al área ZARATE – CAMPANA. [...]”

En el Anexo de la Orden se especifica que el Jefe de Área debe poseer el título Oficial de Estado Mayor (OEM), título que adquieren los oficiales en la Escuela Superior de Guerra y que en efecto es el que detentaba AGOSTINO.

La estructura adoptada para la Jefatura del Área 400 es la de una Plana Mayor de una Unidad, y estaba compuesta por las siguientes secciones: Sección de Personal (S1), Inteligencia (S2), Operaciones (S3), Logística (S4) y Finanzas (S5). En efecto en el caso del Área 400 esa Plana Mayor se conformó. En este mismo debate se probó que Luis Pacífico BRITOS, ostentando el cargo de Capitán de Artillería formó parte de la Plana Mayor como Jefe de Personal S1 y que el Teniente Coronel Raúl Guillermo Pascual Muñoz integró dicha Plana Mayor como jefe de Operaciones y Logística (S-3 y S-4) en el año 1976, como jefe de Inteligencia y de Operaciones (S-2 y S-3) en el año 1977 y como 2º Jefe de área durante ese mismo año. Al respecto cabe consignar que de la lectura del legajo de este último -reservado en secretaría- surge que fue destinado al Área 400 el 24 de abril de 1976. Para mayor claridad corresponde dejar asentado aquí nuevamente que la intervención penalmente responsable de Muñoz en los hechos ocurridos en



Poder Judicial de la Nación

el área 400 en el período investigado no fue juzgada atento a que el nombrado falleció una vez iniciado el debate, el 3 de diciembre de 2019 y que a su respecto se declaró extinguida la acción penal (conf. fs. 4659/4661 FSM 27004012/2003/TO19 resuelta el 11 de agosto de 2021).

Se estableció asimismo que debido a la ausencia de unidades del Ejército en Zárate - Campana (a excepción de la Fábrica Militar Tolueno Sintético) el personal que operaría en el Área Conjunta 400 desde su creación a partir de la Orden 405/76 provendría de diferentes destinos, habiéndose acreditado en el presente juicio que en los hechos materia de juzgamiento tomaron intervención fuerzas de tareas provenientes del Regimiento de Infantería de Montaña 10 (V Cuerpo del Ejército) y equipos de combate del Batallón de Infantería Marina 2. El personal permanente provisto por el Comando de Institutos Militares y el personal que pasa en “*comisión permanente*” entre los años 1976-1981 en que se disuelve el área.

Ninguna de estas órdenes fue desconocida por AGOSTINO, pese a su cerrada negativa a haber tomado intervención en los hechos investigados y la huérfana alusión a que pidió el retiro voluntario por no estar de acuerdo con el golpe de estado.

Del mismo modo el intento de desentenderse de lo actuado por las tropas de la Armada en jurisdicción del Área Conjunta no guarda correlato con el alto grado que AGOSTINO detentaba para la época de los hechos ni con ninguna de las evidencias presentadas en el juicio. Admitirla sin más supondría que un Oficial de Estado Mayor desconocía las normas y ordenes que estaba llamado a cumplir y que establecieron, desde antes de que se hiciese efectivo el golpe de estado el 24 de marzo de 1976, que la responsabilidad primaria de la “lucha contra la subversión” sería asumida por el Ejército y fijó, también desde entonces y de modo sostenido en las directivas posteriores, las instrucciones de coordinación entre las fuerzas armadas a fin de alcanzar con el más alto grado de eficiencia



posible la eliminación total del oponente.

En efecto por un lado apreciamos el **reclamo adjunto en el Legajo Personal del Ejército de Daniel Mario Márquez**, quien se desempeñó como Segundo Jefe del Área durante 1976. Allí destaca *“El ejercicio efectivo del mando en un Área de Operaciones exclusivamente organizada para la Lucha Contra la delincuencia terrorista, desempeñándome como 2º Jefe del área 400 (CAMPANA - ZARATE), desde junio de 1976 a Diciembre del mismo año; fue felicitado por mis superiores y relevado a fin de ese año por mi ascenso al grado de Coronel, expresándome entonces el Sr Cte IIMM, General de División SANTIAGO OMAR RIVEROS, además de su satisfacción por mi actuación durante aquel periodo, su especial deseo que continuara al frente de dicha área; a lo que no accedió la superioridad”*.

Del mismo modo valoramos que, en virtud de la doble dependencia y función de las unidades de la Armada, regida por la reglamentación orgánica propia de la fuerza (PLACINTARA/75) y por la normativa dictada disponiendo su dependencia operacional del Ejército en la coordinación de tareas en la lucha contra la subversión, la intervención de los responsables de los equipos de combate que la Armada proveía al área fue calificada por la jefatura del Ejército en el Área 400.

Ejemplo de ello es la calificación que AGOSTINO emitió respecto del desempeño del personal de la Armada que operó en el Área bajo su mando. En el **Legajo de Conceptos Secreto de Horacio José Piuma** quien se desempeñó en el BIM 1 como Segundo Comandante, Jefe de Contrainteligencia y Jefe de Estado Mayor obra la siguiente nota emitida por el Ejército Argentino y suscripta por el Jefe del Área 400 AGOSTINO. Allí se consignó *“Campana, 2 de agosto de 1976. Objeto: elevar informe sobre un Oficial de ARA. AL COMANDANTE DE INSTITUTOS MILITARES. Informo al señor Comandante que es digno de destacar la brillante actuación que tuvo el Capitán de Corbeta D HORACIO*



Poder Judicial de la Nación

JOSE PIUMA del BIM 1 como integrante de la Plana Mayor Conjunta del Área 400, en los siguientes aspectos: 1.- Se integró física y espiritualmente a la Plana Mayor del Área donde se convirtió en un eficaz órgano de asesoramiento y planeamiento desempeñándose como oficial de Inteligencia. 2. Demostró ser un hombre que buscó permanentemente la acción y estar en primera línea a la cabeza de sus hombres con coraje y arrojo. 3.- Sus sobresalientes aptitudes intelectuales, físicas, sus valores morales y éticos, sumados a sus sentimientos de sana camaradería hicieron de que favoreciera notablemente el trabajo conjunto del Área. Asimismo y como experiencia de este trabajo de Plana Mayor Conjunta, es dable destacar lo beneficioso del mismo para el conocimiento y fortalecimiento de los vínculos de camaradería, unificación de criterios y formas de operar, y un sinnúmero de detalles que hacen a incrementar la eficacia del accionar conjunto de las Fuerzas”.

Para el mismo período fue calificado por su superior en el BIM 1, el Capitán de Fragata, José Romeo Escobar, con el siguiente concepto “*en el desempeño de sus funciones como 2º Cte. de la Unidad y Jefe de Estado Mayor a lo largo del corriente año naval en que este Batallón debió cumplir simultáneamente tareas administrativas como operativas en el marco de la lucha contra la subversión en un Área Militar Conjunta (EA ARA) [...] en operaciones reales llevadas a cabo por el Batallón no sólo planificó con criterio, acierto y justeza, sino que en su ejecución las encabezó con entusiasmo y real eficiencia, conduciéndolas en todos los casos a un exitoso término”.*

En ningún caso el concepto emitido puede entenderse como vinculado a la realización de tareas protocolares, tal como dijo AGOSTINO, sino que guarda estricta vinculación con las tareas de Oficial de Enlace de inteligencia de la Armada que Piuma cumplió en la Plana Mayor del Área 400.

También Pascual Muñoz actuando como Segundo Jefe del Área 400 calificó el desempeño de comisiones de la Armada. Sin perjuicio de lo expuesto



al tratar la responsabilidad de Alfredo ARENA toca decir que de la lectura y análisis del **Legajo de Conceptos Secreto de la Armada Argentina de Alfredo Oscar ARENA** se aprecia que la foja de conceptos para personal superior obrante a fs. 124 para el período “15-XII-75 al 26-XI-76” se consigna su desempeño como “*Jefe Ca “Delta” y de Sala de Armas (23 meses)*” y es calificado el 23 de diciembre de 1976 por el Capitán de Corbeta Federico RAMÍREZ MITCHELL -cuya responsabilidad también se analiza en forma separada- y en última instancia por el Capitán de Fragata Jorge Raúl Ranni. Se asentó allí que “*su desempeño general como Jefe de la Compañía Tiradores ha sido satisfactorio. Evidenció en todo momento una sana preocupación por la conducción del personal a sus órdenes atendiendo con deferencia los problemas que le presentaban y arbitrando soluciones justas. [...] En la lucha contra la subversión puso de manifiesto sus claras convicciones y voluntad de combate, intervino en distintos tipos de procedimientos destacándose por su entusiasmo, tranquilidad y decisión*”.

A fs. 83 del referido legajo obra una nota titulada “**CONCEPTO PERSONAL SUPERIOR QUE OPERÓ BAJO CONTROL OPERACIONAL DEL CDO. Z 4 (integrante de la FT. CAMPOS – Área 400) CONCEPTO GENERAL DEL DESEMPEÑO DEL EC “DELTA” DEL BIM2 ARA**”. Del equipo de combate “Delta” del BIM 2 se lee “*Subunidad muy bien organizada, armada y equipada, que correctamente conducida satisfizo ampliamente los requerimientos y misiones impuestas. Imbuida de un elevado espíritu de cuerpo, de una sobresaliente eficiencia para el combate, se desempeñó con gran corrección y eficacia. Contribuyo a dar a la población de la jurisdicción una imagen de seriedad, orden, sobriedad y eficiencia, ganando su cooperación y apoyo*” (el resaltado es agregado).

Además, se apreció el **Legajo de Conceptos Secreto de la Armada de Pedro Augusto Hielkema** -reservado en Secretaría- surge que éste se



Poder Judicial de la Nación

desempeñó como Jefe de la Sección Tiradores de la Compañía FOXTROT del BIM 2 y que para el período “01-08-76 a 26-11-76” fue calificado por sus superiores Néstor Hugo Carballido, Federico RAMÍREZ MITCHELL y Jorge Ranni. Allí se asentó que *“desde el último período de calificación he observado una tendencia a mejorar que quedó plenamente demostrada en durante el período que la compañía estuvo destacada en operaciones en Zárate. Su desempeño en operaciones ha sido altamente satisfactorio dando muestras de un afianzamiento de su personalidad y una predisposición particular para la ejecución de cualquier actividad operativa”*. RAMÍREZ MITCHELL agregó *“su predisposición positiva hacia las diversas tareas operativas que enfrentó en su Ca [compañía] en la ZO ZÁRATE puso de manifiesto su dedicación y clara conciencia profesional”*. En la foja siguiente Ranni agregó *“Mantengo lo vertido en la foja anterior en cuanto a sus excelentes condiciones y valor demostrado en la L.C.S.”*.

Bien. Carballido, que así calificó Hielkema fue él mismo calificado por AGOSTINO. Del **Legajo de Conceptos Secreto de la Armada Argentina de Néstor Hugo Carballido** surge su desempeño como Jefe de la Compañía FOXTROT y Sala de Armas y que la calificación del período “01-08-76 al 26-11-76” fue firmada también por Federico RAMÍREZ MITCHELL y Jorge Ranni. El primero de los nombrado asentó *“[...] Como jefe de subunidad impuso su ritmo y sello personal a sus subordinados logrando alto niveles de rendimiento tanto en el cuartel como en operaciones reales de LCS”*. A ello el Capitán de Fragata Ranni agregó *“como jefe del Equipo de Combate FOXTROT destacado al Área Militar Conjunta 400 (ZÁRATE CAMPANA) su desempeño fue de un alto grado de eficiencia, actuó con responsabilidad e iniciativa en la lucha contra la subversión mereciendo elogios de los camaradas del Ejército.”*

Ejemplo de los elogios merecidos por los camaradas del Ejército es la nota de AGOSTINO mediante los *“Conceptos merecidos por el señor Teniente de*



Fragata I.M. Néstor Hugo CARBALLIDO componente del Equipo de Combate “FOXTROT” del B.I.M. 2 integrante del Área Conjunta 400 desde 16-10-76 al 09-12-76. Se desempeñó como Jefe del Equipo de Combate Foxtrot, teniendo en todo momento una actuación sobresaliente”.

Al serle exhibido el Legajo de Conceptos Secreto de la Armada de Néstor Carballido -que aparece por él suscripto- en su acto de declaración indagatoria AGOSTINO expresó que los informes de conceptos eran, en una palabra, inflados para lograr el ascenso de cargos. Sin embargo tal aserción no puede convalidarse y entra en contradicción con su principal excusa relativa a que solicitó el retiro voluntario del Ejército porque no estaba de acuerdo con el golpe de estado y que ello le generó una cuestión ética y traumática. Pues bien, si no estaba de acuerdo con la usurpación del poder público por parte de las fuerzas armadas y si la misión que le dieron al frente del área fue de despliegue de fuerzas, pero no de represión, por qué razón se dedicaría a inflar conceptos y convalidar menciones relativas a la “lucha contra la subversión” para favorecer ascensos de personal que, según sus propios dichos, no dependía de él. Así las excusas resultaron pueriles.

En definitiva, al contrario de lo postulado en su descargo por AGOSTINO y de los alegatos de su defensa técnica en el mismo sentido, se acreditó que los hechos descriptos en los casos por los que resultó acusado fueron cometidos por subordinados suyos, dentro del sistema que él implementó, ordenó y facilitó, permitiendo que el personal de las fuerzas armadas y de seguridad que bajo su control operacional actuó en la respectiva área llevara a cabo los operativos en la jurisdicción de Zárate y Campana.

Rolando Francisco AGOSTINO como jefe del Área Conjunta 400, con pleno conocimiento y voluntad, proporcionó y organizó los medios necesarios -aportando los recursos materiales y humanos indispensables- para que el personal que dependía operacionalmente de la jefatura a su cargo ejecutará los



Poder Judicial de la Nación

procedimientos que desembocaran en los hechos analizados en los casos de los que resultaron víctimas Mario Alberto NEBULOSI, Lilia Beatriz NEBULOSI, Raúl MAIROTTE y Ramona GODOY (caso 10) Rubén Matildo FRUTOS (caso 101), Ramón Demetrio CALOGEROPULOS (caso 359); Pedro GARCÍA (caso 393), Manuel Ignacio MARTÍNEZ (caso 340), Armando CULZONI (caso 386) Raúl Aroldo MORENO (caso 360), Alberto Luis BEDIA (caso 361), Rodolfo AMARILLA y José Ramón AMARILLA (caso 394), Nillo AGNOLLI (caso 356), Carlos Martín GATICA (caso 338), Myriam Susana COUTADA (caso 388), Luis Bernardo RODRÍGUEZ (caso 398), Ricardo Víctor GUERRERO (caso 400), Eugenio Antonio GUASTA (caso 399), Vicenta Magdalena NERONE, Lucía Alberta NERONE y Francisco Antonio BUSTOS (caso 370), Américo RODRÍGUEZ (caso 337), Mario Omar PALUCCI (caso 339), Carlos Julio BÁEZ (caso 341), Ricardo Alberto MONTEIRO (caso 379), Mario Humberto MARIANI (caso 367), Oscar Orlando BORDISO (caso 383), Nicolás Antonio VILLAVERDE, Irma VILLAVERDE, Eleazar VILLAVERDE y Norberta Ermelinda ALIBERTI (caso 72 hecho a), Rubén Roberto ROSSI (caso 397 hecho a.), Julio Jorge D'AMARIO (caso 422), Silvia Dora LIAUDAT, Jorge Julio CARAM y Luis Alberto RAMÍREZ (caso 434) y Aldo Felipe BERRA (caso 380 hecho a).

Es que, como se señaló, atento el cargo que ostentaba AGOSTINO, contaba con el control operacional de la fuerza del Ejército, de la Armada, de la Prefectura Naval y policial en el área bajo su jefatura con el fin de utilizarlos para la realización de las tareas que le demandaba la “*lucha contra la subversión*”.

Cada uno de los hechos probados que se le atribuyen tuvieron comienzo de ejecución en lugares sometidos a jurisdicción operacional bajo su mando, en las localidades de Zárate y Campana, a la vez que fueron llevados a cabo por miembros del Ejército, de la Armada, la Prefectura y/o de la policía, según se acreditó en cada uno de los casos enunciados, y a cuya lectura se remite a efectos de evitar extensas reiteraciones. Estos mismos hechos evidenciaron que todos los recursos puestos bajo jurisdicción del Área a cargo de AGOSTINO fueron



empleados del modo que se proyectó y ordenó.

La organización operacional del Ejército a la época de los hechos, ya ampliamente examinada a lo largo de los presentes fundamentos, dan cuenta del lugar relevante que ocupó AGOSTINO dentro de la estructura del Área 400 especialmente conformada para intensificar *“gradual y aceleradamente la acción contrasubversiva a partir de la recepción de la presente orden y a medida que se reestructuren las jurisdicciones territoriales y se adecúen las respectivas organizaciones, con la finalidad de completar el aniquilamiento del oponente en la zona donde mantiene mayor capacidad”* (OP 405/76 Misión).

Desde la jefatura del Área 400 y junto a la Plana Mayor formada para su conducción, AGOSTINO tomó parte del sistema constituido por las fuerzas armadas, y en la Zona de Defensa IV conducido por el Comandante de Institutos Militares Santiago Omar RIVEROS, por el que se perpetró un ataque sistemático y generalizado a la población civil de Zárate y Campana y en cuya ejecución el personal bajo sus órdenes realizó los allanamientos ilegales, las privaciones ilegales de la libertad en condiciones inhumanas, y los interrogatorios bajo tormentos que luego alimentarían la inteligencia cuyo esfuerzo de centralización formó parte también de las funciones asignadas al área, otorgando a los ejecutores amplias facultades para decidir el modo de realización de los procedimientos y la suerte de las personas apresadas.

En ese mismo contexto se produjeron las agresiones contra la integridad sexual probadas en el caso 370 respecto de Vicenta Magdalena NERONE por los que resultó responsabilizado de acuerdo a los criterios de coautoría acreditada y conforme los parámetros expuestos al tratar las calificaciones jurídicas de las agresiones sexuales probadas en el debate.

Finalmente, las partes acusadoras no sostuvieron la acusación por los abusos sexuales en orden a los hechos del caso 422 por los que se había



Poder Judicial de la Nación

requerido la elevación a juicio de AGOSTINO lo que determinó su absolución respecto del referido delito.

Por último, toca consignar aquí que la defensa de AGOSTINO postuló la nulidad por indeterminación de las acusaciones de los alegatos del Ministerio Público Fiscal y de las querellas, planteo que fue rechazado en el punto dispositivo 5 del veredicto dictado el 6 de julio de 2022 y por los argumentos expuestos en el capítulo respectivo de esta sentencia, a cuya lectura se remite.

En razón de lo expuesto consideramos a Francisco Rolando AGOSTINO como coautor penalmente responsable de los delitos de **allanamiento ilegal** (art. 151 del CP) reiterado -veintinueve oportunidades- en los domicilios de los hechos probados en los casos 72 -en 4 hechos-, 434, 10 -en 2 hechos-, 337, 338, 339, 340, 341, 356, 359, 360, 361, 367, 370 -en 3 hechos-, 379, 386, 388, 393, 394 -en 2 hechos-, 398, 399 y 400 y **robo agravado por el uso de armas de fuego** (art. 166 inc. 2 del CP, según ley 20.642) en dos oportunidades respecto de los hechos probados en los casos 356 y 386. En estos casos deberá considerarse que los domicilios en los que se perpetraron los allanamientos y los objetos y bienes de los que las víctimas fueron despojadas son los consignados al tratar cada una de las materialidades cuya transcripción aquí se omite a fin de evitar extensas transcripciones.

Del mismo modo fue condenado como coautor de los delitos de **privación ilegal de la libertad cometida por abuso funcional agravada por el empleo de violencias y amenazas** (art. 144 bis inc. 1 y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1º -ley 20.642) reiterado treinta y ocho oportunidades en perjuicio de Nicolás VILLAVERDE, Eleazar VILLAVERDE, Irma VILLAVERDE y Norberta Ermelinda ALIBERTI -caso 72-, Aldo Felipe BERRA -caso 380 -hecho a)-, Rubén Roberto ROSSI -caso 397-, Jorge Julio D'AMARIO -caso 422-, Silvia Dora LIAUDAT, Julio Eduardo CARAM y Luis Alberto RAMÍREZ -caso 434-, Oscar Orlando BORDISSO -caso 383-, Mario Alberto NEBULOSI, Lilia Beatriz NEBULOSI, Raúl Alberto



MAIROTTE y Ramona GODOY -caso 10-, Rubén Matildo FRUTOS -caso 101-, Américo RODRÍGUEZ -caso 337-, Carlos Martín GATICA -caso 338-, Mario Omar PALUCCI -caso 339-, Manuel Ignacio MARTÍNEZ -caso 340-, Carlos Julio BAES -caso 341-, Nilo AGNOLLI -caso 356-, Ramón Demetrio CALOGEROPULOS -caso 359-, Raúl Aroldo MORENO -caso 360-, Luis Alberto BEDIA -caso 361-, Mario Humberto MARIANI -caso 367-, Vicenta Magdalena NERONE, Lucía Alberto NERONE y Francisco Alberto BUSTOS -caso 370-, Ricardo Alberto MONTEIRO -caso 379-, Armando CULZONI -caso 386-, Myriam Susana COUTADA -caso 388-, Pedro GARCÍA -caso 393-, José Ramón AMARILLA y Rodolfo AMARILLA -caso 394-, Luis Bernardo RODRÍGUEZ -caso 398-, Eugenio Antonio GUASTA -caso 399- y Ricardo Víctor GUERRERO -caso 400-.

También resultó condenado como coautor de los delitos de **imposición de tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político** (art. 144 ter, primer y segundo párrafo del CP, según ley 14.616), reiterado treinta y ocho hechos en perjuicio de Nicolás VILLAVERDE, Eleazar VILLAVERDE, Irma VILLAVERDE y Norberta Ermelinda ALIBERTI -caso 72-, Aldo Felipe BERRA -caso 380 -hecho a)-, Rubén Roberto ROSSI -caso 397-, Jorge Julio D'AMARIO -caso 422-, Silvia Dora LIAUDAT, Julio Eduardo CARAM y Luis Alberto RAMÍREZ -caso 434-, Oscar Orlando BORDISSO -caso 383-, Mario Alberto NEBULOSI, Lilia Beatriz NEBULOSI, Raúl Alberto MAIROTTE y Ramona GODOY -caso 10-, Rubén Matildo FRUTOS -caso 101-, Américo RODRÍGUEZ -caso 337-, Carlos Martín GATICA -caso 338-, Mario Omar PALUCCI -caso 339-, Manuel Ignacio MARTÍNEZ -caso 340-, Carlos Julio BAES -caso 341-, Nilo AGNOLLI -caso 356-, Ramón Demetrio CALOGEROPULOS -caso 359-, Raúl Aroldo MORENO -caso 360-, Luis Alberto BEDIA -caso 361-, Mario Humberto MARIANI -caso 367-, Vicenta Magdalena NERONE, Lucía Alberto NERONE y Francisco Alberto BUSTOS -caso 370-, Ricardo Alberto MONTEIRO -caso 379-, Armando CULZONI -caso 386-, Myriam Susana COUTADA -caso 388-, Pedro GARCÍA -caso 393-, José Ramón AMARILLA y Rodolfo AMARILLA -caso 394-, Luis Bernardo RODRÍGUEZ -caso 398-, Eugenio Antonio GUASTA -caso 399- y Ricardo Víctor



Poder Judicial de la Nación

GUERRERO -caso 400-.

Finalmente, AGOSTINO resultó condenado además como coautor de los delitos de **abuso deshonesto** (art. 127 ley 11.179) en un hecho en perjuicio de Vicenta Magdalena NERONE -caso 370- y **homicidio doblemente agravado por haber sido cometido con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas** (art. 80, incs. 2° y 6° del C.P.) reiterado veinticinco hechos en perjuicio de Nicolás VILLAVERDE, -caso 72-, Luis Alberto RAMÍREZ -caso 434-, Oscar Orlando BORDISSO -caso 383-, Mario Alberto NEBULOSI -caso 10-, Rubén Matildo FRUTOS -caso 101-, Américo RODRÍGUEZ -caso 337-, Carlos Martín GATICA -caso 338- Mario Omar PALUCCI -caso 339-, Manuel Ignacio MARTÍNEZ -caso 340-, Carlos Julio BAES -caso 341-, Nilo AGNOLLI -caso 356-, Ramón Demetrio CALOGEROPULOS -caso 359-, Raúl Aroldo MORENO -caso 360-, Luis Alberto BEDIA -caso 361-, Mario Humberto MARIANI -caso 367-, Lucía Alberto NERONE y Francisco Alberto BUSTOS -caso 370-, Ricardo Alberto MONTEIRO -caso 379-, Armando CULZONI -caso 386-, Myriam Susana COUTADA -caso 388-, Pedro GARCÍA -caso 393-, José Ramón AMARILLA -caso 394-, Luis Bernardo RODRÍGUEZ -caso 398-, Eugenio Antonio GUASTA -caso 399- y Ricardo Víctor GUERRERO -caso 400-.

Todos los delitos por los que resultó condenado AGOSTINO concursan en forma real entre sí. En razón de ello, mediante el veredicto dictado el 6 de julio de 2022, se impuso al nombrado las penas de prisión perpetua e inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y el pago de las costas (arts. 2, 12, 19, 40, 41, 45 y 55 CP y 530 y 531, CPPN).

Por otro lado, AGOSTINO fue absuelto en orden al hecho que fuera calificado como como abuso deshonesto (art. 127 ley 11.179) en perjuicio de Jorge Julio D´AMARIO -caso 422-, por el que encontrándose requerida su elevación a juicio, no fue acusado en el debate.



14. LUIS PACÍFICO BRITOS

En el debate Luis Pacífico BRITOS no declaró. En razón de las disposiciones del art. 378 del CPPN se incorporó la declaración brindada en la anterior instancia el 10 de diciembre de 2015 (Expte. FSM 27004012/2003/TO19).

En esa oportunidad BRITOS negó categóricamente las imputaciones que se le dirigieron, las que consideró injustas. Dijo no conocer ni haber escuchado nombrar a las víctimas, que ignoraba qué les pudo haber sucedido y destacó que nadie lo mencionó ni por su nombre ni por sus características físicas. Que los meses que estuvo destinado al Área 400 lejos de desenvolverse en la clandestinidad fue siempre un hombre muy visible, no solamente en el ámbito militar sino ante la comunidad civil.

Agregó que el único elemento de prueba en que se sostuvo la acusación que se le dirige es el haber sido integrante de la Plana Mayor del Área Conjunta 400 como S1 Oficial de Personal, y que según ese rol que le atribuyeron, él tuvo que haber tenido trato directo con las personas presuntamente detenidas y destacó que ni éstas ni sus familiares lo mencionaron como sí sucedió con otros miembros del Área 400 y enfatizó que jamás vio un detenido en los seis meses que estuvo en el Área.

Por otra parte, se refirió BRITOS a los reglamentos que regulaban la conformación y funciones de los Estados Mayores y las Planas Mayores y distinguió los conceptos de “subordinación” y “subalternación”, destacando que el personal subordinado además de respeto a la superioridad le debe también obediencia. Así enfatizó que no integró ninguna cadena de comando y que las operaciones que pudieron realizarse en el Área no implicaban que él tuviese que tomar conocimiento de las mismas. Destacó que en ese destino sólo tuvo subalternos, pero no personal subordinado.



Poder Judicial de la Nación

Reconoció que, si bien es cierto que desde lo reglamentario a un S1 de una Plana Mayor de una unidad militar, aunque disminuida como lo era el Área 400, le corresponde llevar y confeccionar los legajos de personal militar, esa actividad que calificó de engorrosa y burocrática había quedado a cargo del G1, personal del Comando de Institutos Militares.

En cuanto al destino que asumió en el Área Conjunta 400 expresó que para aquel entonces estaba estudiando en la Escuela Superior de Guerra, y que fue destinado al Área justamente para ello ya que el General Santiago, Segundo Comandante de Institutos, con quien tenía una relación personal por haber sido oficial instructor de su hijo en el Colegio Militar, le había dicho al teniente Coronel Márquez, Segundo Jefe del Área 400, que él debía tener tiempo para estudiar y que por ello lo destinaron allí. Explicó que precisamente para que pueda estudiar en la Escuela Superior de Guerra le quitaron esas “burocráticas” funciones de personal.

Indicó que su actividad real era solucionar los problemas que le surgieran a las unidades que venían del Sur y rotaban cada 45 días en el Área, que tenía que controlar que los soldados recibieran instrucción, prepararlos para los desfiles, hacer deportes con ellos, planificar paseos por la ciudad de Buenos Aires para los que no la conocían y que toda esta situación lo mantuvo totalmente alejado de las otras actividades del Área.

Afirmó que se encontraba sujeto a un proceso injusto, por tener que probar su inocencia y consideró como agravante que se traten de hechos presuntamente ocurridos hace cuarenta años, por lo que afirmó que le resulta imposible poder recurrir a herramientas de defensa. Alegó que tanto en su carrera militar como en su actividad en el medio civil se desempeñó con un intachable respeto a las instituciones, a la Constitución Nacional y a los derechos civiles de los ciudadanos y consideró que su perfil estaba en las antípodas de ser un transgresor a las normas más elementales de los derechos humanos.



Luego, contestando preguntas que se le formularon, manifestó que estuvo en el Área 400 desde el 5 de junio de 1976 al 15 de diciembre de 1976 y que las autoridades estaban en la Fábrica Militar de Tolueno Sintético, en Campana. Reconoció haber formado parte de la Plana Mayor del Área pero con las funciones que aclaró a lo largo de su declaración y precisó que él nunca se reunía con la Plana Mayor. Que allí nunca vio personal de la Armada ni de la Prefectura y que con los únicos que trataba eran con las unidades que llegaban desde el Cuerpo V de Ejército. Declaró que cumplía funciones dentro de la Fábrica Militar Tolueno Sintético, que no tenía oficina, que su horario era de 8 a 18 horas y los miércoles se retiraba al mediodía. Sobre las unidades del V Cuerpo refirió que eran comisionadas al Área con 150 o 200 personas, que se encontraban integradas por tropas, suboficiales y oficiales y que hacían control de ruta y patrullaje, seguramente dijo bajo las órdenes que las daban AGOSTINO o Muñoz.

Aclaró que el jefe del Área era el coronel AGOSTINO, que el segundo jefe era Márquez, que Muñoz era S3 y quizás S2, que el S4 creía que era el capitán Heredia y que había un oficial de finanzas, que era el teniente coronel Ferioli.

Refiriéndose a la Fábrica Militar Tolueno agregó que por allí pasaba mucha gente, normalmente vestida de civil, que como fuerza de tarea recordaba a los entonces tenientes coroneles Hernández Otaño, Saá y Ventura, que eran jefes de las unidades que venían rotativamente. Desconoció la existencia de centros clandestinos de detención en la zona y dijo no conocer a ARENA ni RAMÍREZ MITCHELL. Que nunca se presentó persona alguna a realizarle reclamos sobre personas desaparecidas y que en Campana él era mirado como un “*bicho raro*” y que le daba la impresión que en “*algo raro*” andaban y que no querían que él se entere, porque pensarían que era un informante de Santiago, el segundo comandante del Comando de Institutos Militares. Finalmente manifestó desconocer la existencia de contactos entre personal del Ejército con otras fuerzas, pero que le llamaba la atención la cantidad de personal vestida de civil



Poder Judicial de la Nación

en la fábrica.

En sus alegatos, el Ministerio Público Fiscal y las querellas institucionales y particulares legitimadas a su respecto, acusaron a Luis Pacífico BRITOS en su condición de Oficial de Personal S1 de la Plana Mayor del Área Conjunta 400, con jurisdicción en los partidos de Zárate y Campana, que dependía operacionalmente del Comando de Institutos Militares de Campo de Mayo, perteneciente a la Zona IV, en los hechos probados de los que resultaron víctimas Oscar Orlando BORDISSO -caso 383-, Rubén Matilde FRUTOS -caso 101-, Nicolás Antonio VILLAVERDE, Eleazar VILLAVERDE, Irma VILLAVERDE y Norberta Ermelinda ALIBERTI -caso 72 hecho a-, Rubén Roberto ROSSI -caso 397 hecho a-; Ramón Demetrio CALOGEROPULOS -caso 359-, Pedro GARCÍA -caso 393-, Manuel Ignacio MARTÍNEZ -caso 340-, Raúl Aroldo MORENO -caso 360-, Alberto Luis BEDIA -caso 361, Armando CULZONI -caso 386-, José Ramón AMARILLA y Rodolfo AMARILLA -caso 394-, Julio Jorge D'AMARIO -caso 422-, Nillo AGNOLLI -caso 356-, Carlos Martín GATICA -caso 336-, Myriam Susana COUTADA -caso 388-, Luis Bernardo RODRÍGUEZ -caso 398-, Silvia Dora LIAUDAT, Jorge Eduardo CARAM y Luis Alberto RAMÍREZ -caso 434-, Ricardo Víctor GUERRERO -caso 400-, Mario NEBULOSI, Liliana Beatriz NEBULOSI, Raúl Alberto MAIROTTE y Ramona GODOY -caso 10-, Eugenio Antonio GUASTA -caso 399-, Vicente NERONE, Lucía Alberta NERONE y Francisco Antonio BUSTOS -caso 370-, Américo RODRÍGUEZ -caso 337-, Aldo Felipe BERRA -caso 380 hecho a- Mario Omar PALUCCI -caso 339-, Carlos Julio BAES -caso 341-, Ricardo Alberto MONTEIRO -caso 379- y Mario Humberto MARIANI -caso 367-.

A partir de las evidencias presentadas en el juicio, hemos tenido por plenamente probada la intervención responsable de Luis Pacífico BRITOS en los hechos por los que resultó acusado.

En efecto, su desempeño como Oficial de Personal S1 de la Plana Mayor del Área Conjunta 400, además de ser reconocida por el acusado, surge del



Legajo Personal del Ejército Argentino reservado en Secretaría. Allí se asentó que, con el grado de Capitán de Artillería, el 4 de junio de 1976 pasó en comisión al Área 400 y que allí desempeñó hasta el 15/12/1976. Surge también que para esa época cursaba sus estudios en la Escuela Superior de Guerra (ESG). Por estos períodos su desempeño “*sumamente eficiente para el servicio en su grado*” fue calificado por el Comandante de la Zona de Defensa IV Santiago Omar RIVEROS, por el Jefe del Estado Mayor y Segundo Comandante Reynaldo B. A. BIGNONE y por el Jefe del Área 400 Rolando Francisco AGOSTINO.

Los descargos de BRITOS no encuentran respaldo en ninguna de las probanzas rendidas en el juicio. En efecto, su propia condición de Capitán de Infantería y de cursante de la Escuela Superior de Guerra no permiten de ningún modo asumir que desconocía la reglamentación orgánica de la fuerza y el conjunto de normas y órdenes dictados específicamente para llevar adelante la “*lucha contra la subversión*”. Ese y no otro fue el motivo expreso para el que se conformó el Área Conjunta 400 cuya Plana Mayor integró consciente y voluntariamente.

Nos hemos referido ya a la Orden Parcial 405/76 por la que se estableció como misión intensificar “*gradual y aceleradamente la acción contrasubversiva a partir de la recepción de la presente orden y a medida que se reestructuren las jurisdicciones territoriales y se adecúen las respectivas organizaciones, con la finalidad de completar el aniquilamiento del oponente en la zona donde mantiene mayor capacidad*”. También nos hemos referido extensamente a la forma en que dicha orden estableció que se abastecería el Área con tropas y unidades del V Cuerpo del Ejército y de la Armada Argentina.

BRITOS declaró que, en su función de S1, con los únicos que trató fue con las unidades del V Cuerpo que provenían del sur del país, que llegaban al área a realizar patrullajes en comisiones integradas por 150 o 200 personas entre tropa, suboficiales y oficiales. Y agregó que era el encargado de solucionar los



Poder Judicial de la Nación

problemas que se presentaban con esas comisiones, de observar que recibieran instrucción y preparación para los desfiles, así como para hacer deportes y llevarlos de paseo a conocer la Ciudad de Buenos Aires a quienes no la conocían.

Resulta inimaginable que en cumplimiento de la misión de “*acelerar la acción contrasubversiva*” impuesta en la referida orden parcial, BRITOS como Oficial de Personal (S1) no supiese qué hacían las tropas que el V Cuerpo del Ejército movilizó desde el sur del país y que, en cambio, se dedicase a practicar deportes con sus integrantes y los llevase de paseo al centro porteño. O que pretendiera desentenderse de lo actuado por los equipos de combate de la Armada, colocada bajo control operacional del Ejército. En efecto, la instrucción que esas tropas recibían se llevó a cabo conforme las órdenes y planes impartidos por la superioridad en el contexto descripto. Y en cumplimiento de las mismas sus efectivos participaron de los hechos ventilados, llevando adelante los allanamientos y detenciones ilegales que se probaron en los casos de los que se lo acusó. Del mismo modo aportó los recursos humanos y de organización para el alojamiento en condiciones inhumanas de las personas detenidas, y para que en esas condiciones fuesen interrogadas bajo tormentos y, finalmente, para que se decida su destino liberándolas o dándoseles muerte.

En este mismo debate se probó la intervención responsable de Ramón Vito CABRERA, en su carácter de Mayor del Ejército Argentino del Regimiento de Infantería de Montaña 10 -Teniente General Racedo-, con asiento en la localidad de Zapala, Provincia de Neuquén, fue comisionado, en el marco de la “*lucha contra la subversión*”, al Área Conjunta 400 como Jefe de la Fuerza de Tarea – FFFT- “Campos”. De la misma manera se acreditó, más allá de toda duda razonable, que al menos dos Equipos de Combate del Batallón de Infantería Marina 2 fueron provistos por la Armada Argentina y colaboraron con la Plana Mayor que BRITOS integró realizando aportes indispensables para que los hechos probados se configurasen del modo en que se acreditó en este juicio; nos



referimos a Alfredo Oscar ARENA y Federico RAMÍREZ MITCHELL. En razón de ello, lo expuesto al tratar individualmente la responsabilidad de cada uno de los nombrados debe considerarse como integrante del presente análisis en lo que concierne al contexto de su actuación.

Brevemente debe dejarse consignado aquí que BRITOS tampoco podía desconocer, atento el alto cargo que ocupaba y la formación recibida, la responsabilidad primaria asumida por el Ejército y las instrucciones de coordinación que fueron impartidas ya desde la Directiva 1/75 el Estado Mayor General del Ejército y que se mantuvo en la Directiva 404/75 y en la Orden Parcial 405/76. También estas directivas establecieron que el Ejército mantendría bajo su control operacional, y sin perjuicio de la orgánica propia de cada fuerza, a las restantes fuerzas armadas y de seguridad para llevar adelante las funciones que le fueron asignadas.

Recordemos, como se expuso al tratar la estructura de la Zona de Defensa IV y la conformación del Estado Mayor del Comando de Institutos Militares, que la regulación relativa a la organización de las unidades del Ejército se estableció en reglamento **RC -3-30 (RC 3-1) “Organización y funcionamiento de los Estados Mayores”** donde se instituyeron las bases doctrinarias de sus acciones en un teatro de operaciones a partir de la hipótesis de guerra como la que se configuró a partir de las directivas y planes ya ampliamente reseñados. Se asentó además que la organización allí reglamentada *“también será aplicable con pequeñas adaptaciones a la organización y funcionamiento de los estados mayores en guarnición...prescribe la necesaria uniformidad entre los mismos: Comando de Brigada, Comando de División, Comando de Cuerpo de Ejército, Comando de Ejército, entre otros”*.

En su capítulo I Sección I “El Comando” en el **punto 1.001 apartado 2)** dice: *“El comandante (en los escalones Unidad y menores se los designa como jefes) es la persona que ejerce el comando. Es el único responsable de lo que su*



Poder Judicial de la Nación

gran unidad haga o deje de hacer [...] El comando se ejercerá a lo largo de una cadena de comando perfectamente determinada. A través de ella el comandante hará a cada comandante (jefe) dependiente responsable de todo lo que sus respectivas fuerzas hagan o dejen de hacer.”

En el **punto 1.002** del Estado Mayor, establece que “*el Comandante y su estado mayor constituyen una sola entidad militar que tendrá un único propósito: El exitoso cumplimiento de la misión que ha recibido el comandante. El estado mayor deberá organizarse para que cumpla dicha finalidad proporcionándole al comandante la colaboración más efectiva (...) el comandante delegará autoridad a su estado mayor para que tome resoluciones sobre determinados asuntos que se encuentren comprendidos en las normas de comando que se hayan establecido previamente”*.

En el **Capítulo II Sección I** Organización del Estado Mayor, establece que normalmente contará con cinco miembros principales que se denominarán jefes y estarán a cargo de las jefaturas Personal (G1), Inteligencia (G2), Operaciones (G3), Logística (G4), y de Asuntos civiles o Finanzas (G5).

En el **punto 2.013**, se establece que “*las unidades, en vez de estados mayores contarán con planas mayores que se organizarán para satisfacer las necesidades de la unidad. Los oficiales que integrarán esas planas mayores podrán cumplir por analogía las tareas que en los estados mayores tienen a su cargo los miembros del estado mayor general y estado mayor especial.*” -el resaltado es agregado-.

Se fija que: “*La organización de la plana mayor...contará con el siguiente personal: a) El segundo jefe de la unidad-ejecutivo quien en general cumplirá las funciones que le competen al jefe de estado mayor y se desempeñará a la vez como segundo jefe de la Unidad. b) El ayudante (oficial de personal S1) que cumplirá las funciones que le competen, en los estados mayores, al secretario,*



al jefe de personal (G1). c) El oficial de inteligencia (S2) que cumplirá las mismas funciones que le competen en un estado mayor, al jefe de Inteligencia (G2). d) El oficial de operaciones e instrucción (S3) que desempeñará las funciones que en el estado mayor le corresponden al jefe de operaciones (G3) y ciertas funciones de operaciones que cumplen oficiales del estado mayor especial y que no existen en la plana mayor. e) El oficial de logística (S4) que efectuará las funciones que en el estado mayor le competen al jefe de logística (G4) y aquellas funciones de logística que cumplen los oficiales del estado mayor especial y que no existen en la plana mayor.”

Del mismo modo se establece que el Comandante y su Estado Mayor iniciarían el planeamiento de una operación táctica aún antes de recibir la correspondiente misión para lo cual se establece una secuencia de diez acciones a desarrollar que se inician con la apreciación de situación, encontrándose precisado en cada una de ellas qué función cumple cada uno de los Jefes de Estado Mayor recién mencionados.

Por otra parte, en el **artículo 4.016** se establece el uso de la inteligencia. “*La inteligencia obtenida será utilizada: a) por el estado mayor en sus respectivas apreciaciones de situación, proposición y planes; b) por el Comandante para adoptar sus resoluciones y evitar la sorpresa, c) por el jefe de inteligencia y sus auxiliares en la organización e interpretación de otras informaciones”.*

En el **punto 6.002 Reunión de informaciones preliminares**, se establece que “*La reunión de las informaciones preliminares será responsabilidad de todos los miembros del estado mayor (plana mayor) dentro de sus campos de interés: 1) El Jefe de personal (G-1) reunirá y mantendrá información actualizada sobre la ubicación, estado de instrucción y disponibilidades de los reemplazos (...), a fin de determinar las capacidades futuras para efectuar los reemplazos que correspondan... 2) El jefe de inteligencia (G-2) reunirá la*



Poder Judicial de la Nación

información necesaria sobre los blancos adecuados, con el tiempo suficiente a fin de elegir las armas más apropiadas para batirlos y ejecutar los fuegos antes que el blanco se disipe, perdiendo su condición como tal. El factor tiempo podrá ser reducido de dos maneras: a) acelerando la adquisición de blancos y el proceso de la información. b) anticipando blancos que se conformarán. 3) El jefe de operaciones (G-3) determinará como supuestos distintas misiones que lógicamente podrán ser asignadas al comando (...) 4) El jefe de logística (G-4): La naturaleza de la misión supuesta afectará la determinación de los requerimientos sobre el apoyo a proporcionar por los servicios para apoyo de combate y su disponibilidad. (...)”.

De la misma manera se establece que una vez iniciada la operación de que se trate, con la preparación y aprobación de planes y órdenes, existiría continua supervisión por parte del Comandante y su Estado Mayor (conf. arts. 6.001; 6.003 puntos 4, 5 y 10)

Del estudio del Reglamento RC 3-30 es posible concluir el altísimo nivel de coordinación que existía entre los miembros de un Estado Mayor y consecuentemente, adaptado al tamaño de la unidad conformada en el Área 400, de su Plana Mayor, fijándose con extrema precisión los canales de comunicación y reunión de todos sus miembros para planificación, ejecución y evaluación conjunta de las operaciones (arts. 7.014 y ss.; 8.002; 8.004; 10.001; 10.002; 10.003; 10.012; 10.021; 10.25). Y las operaciones que el Área Conjunta 400 estaba llamada a cumplir son las que le fueron impuestas al dictarse la Orden Parcial 405/76 y no la realización de prácticas deportivas y paseos por la Ciudad de Buenos Aires de los efectivos de las tropas provistas por el V Cuerpo y por la Armada como pretendió Britos en su descargo.

Las calificaciones obrantes en el Legajo Personal del Ejército de BRITOS permiten sostener sin lugar a dudas que éste conocía las tareas que desempeñaba el Área Conjunta 400 conforme la Orden Parcial 405/76 y la forma en que lo



hacía y que él en ejercicio del cargo del que fue impuesto ejercía un rol de supervisión de las actividades de inteligencia que se realizaban, al igual que todo el Estado Mayor que como se dijo conforman junto al Comandante “*una sola entidad militar*” (artículo 1.002).

El ya citado Reglamento RC-3-30 establece el modo en que el Jefe del Departamento de Personal realiza sus aportes al total del trabajo unificado de un Estado Mayor, o como en este caso una Plana Mayor. Así en su **artículo 3.003** “*conceptos generales*” establece que “*el Departamento de Personal tiene responsabilidad primaria sobre todos los aspectos relacionados con los individuos bajo control militar directo, tanto amigos como enemigos, militares como civiles*”.

Se destaca que el control militar directo de los “*amigos*” incluye el del personal del ejército directamente subordinado como el de las restantes fuerzas bajo el respectivo control operacional; con respecto al control sobre los “*enemigos*” se debe entender que se refiere a los detenidos y comprendía su reunión y procesamiento (esto es, clasificación, internación, seguridad, traslados, liberación, etc.).

El **artículo 3.004** establece las funciones y entre las principales destaca la dirección, supervisión y la coordinación del personal en toda la fuerza. Específicamente se refiere al mantenimiento de los efectivos y administración del personal, lo que incluye prisioneros de guerra, y personal civil, entre otros.

Estas también eran las funciones cumplidas por BRITOS, como Oficial de Personal (S1) tenía a su cargo: la supervisión de la custodia y del tratamiento de los detenidos y detenidas por las áreas subalternas. En el apartado “Administración Interna del Comando” (artículos 4008 y siguientes) se menciona que “*controla la organización y administración interna del comando... a fin de asegurar que las actividades del comando se desarrollen dentro de la mayor*



Poder Judicial de la Nación

eficiencia; coordina y supervisa el movimiento y la organización interna del comando; propone la economía en el empleo y la distribución interna del personal...”.

En este mismo juicio se apreciaron constancias en las que el Jefe del Departamento Personal del Estado Mayor del Comando de Institutos Militares, en la misma función que cumplió BRITOS en la Plana Mayor del Área 400, remitió a dos detenidas que serían puestas a disposición a disposición del Poder Ejecutivo Nacional a la Unidad 8 del Servicio Penitenciario Federal. Se trata de las detenidas Iris Etelvina PEREYRA (caso 145) y Silvia Amalia INGENIEROS (caso 267). A fs. 792 del caso 145 y fs. 26 del caso 267 obra una nota de carácter secreto fechada el 28 de abril de 1976 y aparece firmada por Benito Ángel Rubén Omaecheverría y el sello aclaratorio consigna “*Coronel. Jefe Depto. Pers. Cdo. II.MM.*” lo cual es demostrativo que las funciones asignadas reglamentariamente al Jefe de Personal respecto precisamente del personal “detenido” o “enemigo”.

Corresponde dejar sentado aquí para mayor claridad que la intervención penalmente responsable de Omaecheverría en los hechos ocurridos, entre el 24 de marzo de 1976 y el 16 de octubre de 1977, en jurisdicción del Comando de Institutos Militares y que le fueran atribuidos en los requerimientos acusatorios en su carácter de Jefe del Departamento de Personal I del Estado Mayor del Comando de Institutos Militares no fue juzgada atento a que el nombrado falleció una vez iniciado el debate, el 14 de mayo de 2019 y que a su respecto se declaró extinguida la acción penal (conf. FSM 27004012/2003/TO9 resuelta 11 de agosto 2021).

Por último, en relación a este trabajo articulado de la Jefatura de Personal, el artículo **12.004** del citado reglamento RC 3-30 establece que: “*El jefe de personal, asistirá al comandante (director o jefe) por medio de: ...el Control de la ejecución de los planes y órdenes. El jefe de personal (G-1) controlará...el cumplimiento de los planes y órdenes en vigor que establezca el Comandante.*



Ejercerá tal actividad por medio de visitas, inspecciones y estudio de informes. Respecto a la Coordinación con los demás integrantes del estado mayor: el jefe de personal (G-1) coordinará con los otros departamentos o divisiones del estado mayor, aquellas tareas en las cuales tenga responsabilidad en razón de su función específica.”

Debe consignarse que, frente a estructuras extremadamente verticalistas, como las de las fuerzas armadas cuya comandancia asumió el peso de lo que se denominó “*la lucha contra la subversión*”, no resulta verosímil que los distintos jefes de los departamentos que formaron parte de la Plana Mayor no tuviesen responsabilidad en esa lucha. BRITOS, en ejercicio de las funciones a las que ya se ha hecho referencia, junto con el comandante y segundo jefe y los restantes miembros de la Plana Mayor del Área Conjunta 400 –según el reglamento ya mencionado- no fue ajeno a lo que se desarrollaba a su alrededor, máxime cuando, como se expuso, a partir de la Directiva 404/75 se indicaba la responsabilidad directa e indelegable en todas las operaciones emprendidas.

BRITOS en su descargo dio a entender que su pase al Área 400 con el cargo de Oficial de Personal había sido promovido por el General Fernando Santiago, con quien tenía trato personal, para que tuviese tiempo de dedicarse a sus estudios en la Escuela Superior de Guerra y que por ello ni siquiera cumplía la “*burocrática*” función de intervenir en los legajos del personal del Ejército en la zona, lo que resulta inadmisibile y no se corresponde con la prueba valorada. Aceptarlo sería entender que, en contra de lo ordenaban los reglamentos militares el comandante de Institutos Militares habría decidido encarar él solo la denominada “*lucha contra la subversión*” en las localidades de Zárate y Campana, suprimiendo elementos clave en la estructura militar como eran los responsables de los departamentos ya mencionados que conformaban la Plana Mayor del Área Conjunta 400 cuya efectiva conformación y actuación se probó en el debate.



Poder Judicial de la Nación

En igual sentido, y sin perjuicio de cuanto con mayor profundidad se analiza al tratar la participación de la Armada en el Área Conjunta 400, y de contrario a lo postulado por BRITOS y su defensa técnica, se probó en el debate que el personal de Infantería de Marina se encontraba asentado en el predio del Arsenal de Artillería de Zárate y dependía operacionalmente de la Fuerza Ejército, más precisamente de la Plana Mayor del Área 400 ante quien debían responder a los requerimientos, compartir información y comunicar todo lo actuado en el marco de la “*lucha contra la subversión*”.

Entonces, conforme al análisis conglobado de la reglamentación, órdenes y directivas analizadas, surge que la vinculación entre el personal del Ejército y de la Armada fue una relación de coordinación necesaria para la obtención de un objetivo en común consistente en la denominada “*lucha contra la subversión*”.

Precisamente a ella se refería la **Directiva Antisubversiva COAR I/75 “S”** al establecer que “*EL COMANDANTE DE OPERACIONES NAVALES mantendrá coordinación directa con los Comandantes de Zona de Defensa (Comandantes de Cuerpo de Ejército) y Los Comandantes de Fuerzas de Tareas mantendrán coordinación directa con los niveles equivalentes a Comandantes de Subzonas y/o Áreas correspondientes.*” -conf. punto 5 “Comando y comunicaciones”-. A su vez la **Directiva 404/75**, estableció que “*los Comandos y Jefaturas de todos los niveles tendrán la responsabilidad directa e indelegable en la ejecución de la totalidad de las operaciones*” -conf. punto 5º “g” DGCGE 404/75-.

Finalmente, en orden a los descargos del imputado y los alegatos de su defensa técnica, en el sentido que no se ha oído a lo largo de la instrucción ni del debate a ningún testigo que mencione a BRITOS tomando intervención en alguno de los hechos probados, toca hacer propias las conclusiones expuestas por el Sala I de la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín al confirmar el procesamiento dictado en autos respecto del nombrado, entre otros.



Allí se sostuvo “asimismo, deviene aconsejable que antes de ingresar al tratamiento de las situaciones procesales de los implicados, la Sala haga mención respecto de una cuestión que los alcanza a todos, dado que pretenden escudarse en el desempeño acorde a normas formales reguladoras de la actividad militar que llevaban a cabo en sus distintos destinos. Esta apreciación encuentra sustento en la consideración que hiciera la Cámara Federal en lo Criminal y Correccional de la Capital en el “Juicio a las Juntas de Comandantes”, porque allí se hizo hincapié en que los comandantes que asumieron el gobierno de facto el 24 de marzo de 1976, mantuvieron el marco normativo en vigor, con las jurisdicciones y competencias territoriales que este acordaba a las distintas fuerzas y que los habilitaba a detener a un sospechoso, alojarlo ocasional y transitoriamente en una unidad carcelaria o militar e inmediatamente disponer su libertad o puesta a disposición de la justicia civil o militar o bien del Poder Ejecutivo. “Sin embargo, del análisis efectuado en los capítulos XI a XIX, se desprende que lo acontecido fue radicalmente distinto. Si bien la estructura operativa siguió funcionando igual, el personal subordinado a los procesados detuvo a gran cantidad de personas, las alojó clandestinamente en unidades militares o en lugares bajo dependencia de las fuerzas armadas, las interrogó con torturas, las mantuvo en cautiverio sufriendo condiciones inhumanas de vida y alojamiento y, finalmente, o se las legalizó poniéndolas a disposición de la justicia o del Poder Ejecutivo Nacional, se las puso en libertad, o bien se las eliminó físicamente” (fs. 263/264 y ss., T.I de La Sentencia, texto impreso por la Imprenta del Congreso de la Nación).”

“De manera que, hubo una secreta derogación de las normas en vigor, respondiendo a planes que fueron antes aprobados por las autoridades superiores, porque la prioridad era el combate y la derrota de la subversión. De ese modo, lo que se hacía realmente debía ocultarse “a los jueces, a los familiares de las víctimas, a entidades y organizaciones nacionales y extranjeras, a la Iglesia, a gobiernos de países extranjeros y, en fin, a la



Poder Judicial de la Nación

*sociedad toda”, porque era delictivo y los cuadros inferiores tenían una gran discrecionalidad para reprimir en función de la información obtenida por la inteligencia militar utilizando todos los medios a su alcance, incluidos los tormentos físicos a los detenidos (cfr. fs. 265/267 de La Sentencia, T.I, texto impreso por la Imprenta del Congreso de la Nación). **De allí que la actividad que llevaban a cabo no podía ser desconocida por los distintos cuadros de las fuerzas y asentida por los superiores. Fue la forma elegida para neutralizar la actividad subversiva. Por lo tanto, no resultan atendibles los agravios fundados en una supuesta falta de obtención de prueba directa de la participación punible de los encausados.**” (el resaltado es agregado- FSM 27004012/2003/73/CA47 Legajo N° 73 - IMPUTADO: RIVEROS, SANTIAGO OMAR Y OTROS s/LEGAJO DE APELACION” Reg. N° 10750 rta. 3/6/2016).*

En definitiva, tuvimos por acreditado que integrando la Plana Mayor del Área Conjunta 400, Luis Pacífico BRITOS, con pleno conocimiento y voluntad, participó de manera conjunta y mancomunada con los restantes miembros de dicha Plana Mayor, asesorando, coordinando y perpetrando planes y resoluciones necesarias, en lo vinculado al personal que desde esa jefatura controlaba directamente, conforme a la cadena de mando, bajo las órdenes del Comandante y del Segundo Comandante y Jefe del Área Conjunta 400.

Se acreditó que, conforme a las funciones ampliamente descriptas, BRITOS proporcionó y organizó los medios necesarios -aportando los recursos materiales y humanos indispensables- para que el personal que dependía operativamente de la jefatura del Área 400 ejecutará los procedimientos que desembocaran en los hechos analizados en los casos de los que resultaron víctimas Oscar Orlando BORDISSO -caso 383-, Rubén Matilde FRUTOS -caso 101-, Nicolás Antonio VILLAVERDE, Eleazar VILLAVERDE, Irma VILLAVERDE y Norberta Ermelinda ALIBERTI -caso 72 hecho a-, Rubén Roberto ROSSI -caso 397 hecho a-; Ramón Demetrio CALOGEROPULOS -caso 359-, Pedro GARCÍA -caso 393-, Manuel Ignacio MARTÍNEZ



-caso 340-, Raúl Aroldo MORENO -caso 360-, Alberto Luis BEDIA -caso 361, Armando CULZONI -caso 386-, José Ramón AMARILLA y Rodolfo AMARILLA -caso 394-, Julio Jorge D'AMARIO -caso 422-, Nillo AGNOLLI -caso 356-, Carlos Martin GATICA -caso 336-, Myriam Susana COUTADA -caso 388-, Luis Bernardo RODRÍGUEZ -caso 398-, Silvia Dora LIAUDAT, Jorge Eduardo CARAM y Luis Alberto RAMÍREZ -caso 434-, Ricardo Víctor GUERRERO -caso 400-, Mario NEBULOSI, Liliana Beatriz NEBULOSI, Raúl Alberto MAIROTTE y Ramona GODOY -caso 10-, Eugenio Antonio GUASTA -caso 399-, Vicente NERONE, Lucía Alberta NERONE y Francisco Antonio BUSTOS -caso 370-, Américo RODRÍGUEZ -caso 337-, Aldo Felipe BERRA -caso 380 hecho a- Mario Omar PALUCCI -caso 339-, Carlos Julio BAES -caso 341-, Ricardo Alberto MONTEIRO -caso 379- y Mario Humberto MARIANI -caso 367-.

Estos mismos hechos evidenciaron que todos los recursos puestos bajo jurisdicción del Área a cargo de AGOSTINO y cuya Plana Mayor integró el acusado fueron empleados del modo que se proyectó y ordenó, conforme las órdenes y directivas extensamente razonadas.

Desde la Jefatura de Personal del Área 400 y junto a la Plana Mayor formada para su conducción, BRITOS tomó parte del sistema constituido por las fuerzas armadas, y en la Zona de Defensa IV conducido por el Comandante de Institutos Militares Santiago Omar RIVEROS, por el que se perpetró un ataque sistemático y generalizado a la población civil de Zárate y Campana y en cuya ejecución el personal bajo sus órdenes realizó los allanamientos ilegales, las privaciones ilegales de la libertad en condiciones inhumanas de alojamiento, y los interrogatorios bajo tormentos que luego alimentarían la inteligencia cuyo esfuerzo de centralización formó parte de las funciones esenciales asignadas al área, otorgando a los ejecutores amplias facultades para decidir el modo de realización de los procedimientos y la suerte de las personas apresadas.

En ese mismo contexto se produjeron las agresiones contra la integridad



Poder Judicial de la Nación

sexual probadas en el caso 370 respecto de Vicenta Magdalena NERONE por los que resultó responsabilizado de acuerdo a los criterios de coautoría acreditada y conforme los parámetros expuestos al tratar las calificaciones jurídicas de las agresiones sexuales probadas en el debate.

Finalmente, las partes acusadoras no sostuvieron la acusación por los abusos sexuales en orden a los hechos del caso 422 por los que se había requerido la elevación a juicio de BRITOS lo que determinó su absolución respecto del referido delito.

Por último, toca consignar aquí que la defensa de BRITOS postuló respecto de las acusaciones la violación al principio de congruencia, planteo que fue rechazado en el punto dispositivo 6 del veredicto dictado el 6 de julio de 2022 y por los argumentos expuestos en el capítulo respectivo de esta sentencia, a cuya lectura se remite.

Que por las razones expuestas, Luis Pacífico BRITOS resultó condenado como coautor penalmente responsable de los delitos de de **allanamiento ilegal** (art. 151 del CP) reiterado en veintiséis oportunidades en los domicilios de los hechos probados en los casos 10 -en 2 hechos-, 72 -en 4 hechos-, 338, 339, 340, 341, 356, 359, 360, 361, 367, 370 -en 3 hechos-, 379, 386, 388, 393, 394, 398, 400 y 434 y **robo agravado por el uso de armas de fuego** (art. 166 inc. 2 del CP, según ley 20.642) en cinco (5) oportunidades respecto de los hechos probados en los casos 339, 356, 367, 379 y 386. En estos casos deberán considerarse que los domicilios en los que se perpetraron los allanamientos y los objetos y bienes de los que las víctimas fueron desapoderadas son los consignados al tratar cada una de las materialidades cuya transcripción aquí se omite a fin de evitar extensas transcripciones.

También fue responsabilizado como coautor de los delitos de **privación ilegal de la libertad cometida por abuso funcional agravada por el empleo de**



violencias y amenazas (art. 144 bis inc. 1 y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1º -ley 20.642) e **imposición de tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político** (art. 144 ter, primer y segundo párrafo del CP, según ley 14.616), reiterado en treinta y ocho ocasiones en perjuicio de Mario Alberto NEBULOSI, Lilia Beatriz NEBULOSI, Raúl Alberto MAIROTTE y Ramona GODOY -caso 10-, Nicolás VILLAVERDE, Eleazar VILLAVERDE, Irma VILLAVERDE y Norberta Ermelinda ALIBERTI -caso 72-, Rubén Matildo FRUTOS -caso 101-, Américo RODRÍGUEZ -caso 337-, Carlos Martín GATICA -caso 338- Mario Omar PALUCCI -caso 339-, Manuel Ignacio MARTÍNEZ -caso 340-, Carlos Julio BAES -caso 341-, Nilo AGNOLLI -caso 356-, Ramón Demetrio CALOGEROPULOS -caso 359-, Raúl Aroldo MORENO -caso 360-, Luis Alberto BEDIA -caso 361-, Mario Humberto MARIANI -caso 367-, Vicenta Magdalena NERONE, Lucía Alberto NERONE y Francisco Alberto BUSTOS -caso 370-, Ricardo Alberto MONTEIRO -caso 379-, Aldo Felipe BERRA -caso 380, hecho a)-, Armando CULZONI -caso 386-, Myriam Susana COUTADA -caso 388-, Pedro GARCÍA -caso 393-, José Ramón AMARILLA y Rodolfo AMARILLA -caso 394-, Rubén Roberto ROSSI -caso 397-, Luis Bernardo RODRÍGUEZ -caso 398-, Eugenio Antonio GUASTA -caso 399-, Ricardo Víctor GUERRERO -caso 400-, Jorge Julio D'AMARIO -caso 422-, Silvia Dora LIAUDAT, Julio Eduardo CARAM y Luis Alberto RAMÍREZ -caso 434- y Oscar Orlando BORDISSO -caso 383-.

Finalmente, resultó condenado además como coautor de los delitos de **abuso deshonesto** (art. 127 ley 11.179) en un hecho en perjuicio de Vicenta Magdalena Nerno -caso 370- y en orden al delito **homicidio doblemente agravado por haber sido cometido con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas** (art. 80, incs. 2º y 6º del C.P.) reiterado en veinticinco hechos en perjuicio de Mario Alberto NEBULOSI -caso 10-, Nicolás VILLAVERDE -caso 72-, Rubén Matildo FRUTOS -caso 101-, Américo RODRÍGUEZ -caso 337-, Carlos Martín GATICA -caso 338- Mario Omar PALUCCI -caso 339-, Manuel Ignacio MARTÍNEZ -caso 340-, Carlos Julio BAES -caso 341-, Nilo AGNOLLI



Poder Judicial de la Nación

-caso 356-, Ramón Demetrio CALOGEROPULOS -caso 359-, Raúl Aroldo MORENO -caso 360-, Luis Alberto BEDIA -caso 361-, Mario Humberto MARIANI -caso 367-, Lucía Alberto NERONE y Francisco Alberto BUSTOS -caso 370-, Ricardo Alberto MONTEIRO -caso 379-, Armando CULZONI -caso 386-, Myriam Susana COUTADA -caso 388-, Pedro GARCÍA -caso 393-, José Ramón AMARILLA -caso 394-, Luis Bernardo RODRÍGUEZ -caso 398-, Eugenio Antonio GUASTA -caso 399-, Ricardo Víctor GUERRERO -caso 400-, Luis Alberto RAMÍREZ -caso 434- y Oscar Orlando BORDISSO -caso 383-.

Todos los delitos por los que BRITOS resultó condenado concursan en forma real entre sí. En razón de ello, mediante el veredicto dictado el 6 de julio de 2022, se impusieron al condenado las penas de prisión perpetua e inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y el pago de las costas (arts. 2, 12, 19, 40, 41, 45 y 55 CP y 530 y 531, CPPN).

Por otro lado, BRITOS fue absuelto en orden al hecho que fuera calificado como como abuso deshonesto (art. 127 ley 11.179) en perjuicio de Jorge Julio D´AMARIO -caso 422-, por el que encontrándose requerida su elevación a juicio, no fue acusado en el debate.

15. RAMÓN VITO CABRERA

En ocasión de convocársele a brindar declaración en la audiencia de juicio CABRERA ejerció su defensa material negando los hechos que se le reprochan. Declaró que el 4 de diciembre de 1976 por Boletín Reservado del Ejército fue nombrado dentro de la jefatura del Regimiento 10 de Infantería de Montaña “General Racedo”, sito en Covunco Centro, provincia de Neuquén. Explicó que el 6 de diciembre se hizo cargo de la referida Unidad y allí recibió la orden de trasladarse con la Fuerza de Tareas “Campos” hacia las localidades de Zarate y Campana. Aclaró que no debía confundirse la denominación Fuerza de Tareas con la de Grupo de Tareas. Que se denominaba Fuerza de Tareas a una forma de



organización militar relativa a la magnitud de efectivos y detalló que la Fuerza de Tareas estaba compuesta por dos compañías de montaña, más medios de comunicaciones y grupos de sanidad. Manifestó que no tenían apoyo logístico ni apoyo de combate, es decir de armas pesadas.

Relató que el día 8 de diciembre aproximadamente a las 9 o 10 am iniciaron con la Fuerza de Tareas una marcha administrativa hacia el aeropuerto de Zapala que en ese momento no estaba habilitado, que se trató marcha de infantería de aproximadamente 22 kilómetros y que llegaron al aeropuerto alrededor de las 16hs.; explicó además que la Fuerza de Tareas tenía dos compañías de infantería de 150 hombres cada una, los grupos de apoyo de Sanidad y Comunicaciones -de radio e inalámbricas- y una Plana Mayor reducida.

En su extenso relato mencionó que una vez arribados a Zapala los esperaban dos aviones Hércules de las FFAA y que después de un vuelo de aproximadamente dos horas llegaron al aeropuerto El Palomar. Que descendieron con toda la Fuerza de Tareas y se trasladaron en una columna de camiones procedente de Batallón Logístico 10 de Villa Martelli hacia la Fábrica Militar de Tolueno, situada en el puerto local de Campana. Refirió que allí, cumpliendo la orden ya impartida, acantonaron y dieron la seguridad externa e interna de la Fábrica Militar, para lo cual dijo invirtieron la mayoría de los efectivos ya que se trataba de un área extensa, de aproximadamente 50 hectáreas, con edificaciones y tanques de combustibles.

Explicó detenidamente que al arribar realizaron el servicio de instalación de seguridad, puesto de centinela, patrullas móviles recorriendo el terreno y especialmente cubriendo las áreas de mayor peligro, lo que obedecía a que en esa Fábrica se producía el combustible para el Ejército denominado FANTOL que se utilizaba para la preparación de bombas molotov, de Napal, TNT y explosivos especialmente minas antipersonales y minas antitanques.



Poder Judicial de la Nación

En su defensa declaró que la orden que recibió fue dar la seguridad interior y exterior a la Fábrica de Tolueno. Mencionó que el control exterior comprendía la seguridad perimetral del predio para impedir el acceso por lugares no autorizados y que, para la seguridad interior, usaron patrullas móviles con las que recorrían los distintos sectores de esas instalaciones.

Enfatizó que el 8 de diciembre de 1976 a las 3am se encontraba aún en Covunco Centro en el Regimiento 10 de donde partieron a las 9 de la mañana. Negó que en la Fábrica haya gente detenida y negó haber prestado gente a su cargo para detener personas. Aclaró que a pesar de que la Fuerza de Tareas a su cargo contaba con casi 400 efectivos, éstos alcanzaban apenas con dificultad a cubrir toda el área perimetral de las instalaciones ya que éstas daban a la costa del río. Desconoció haber aportado medios materiales o algún recurso humano para la detención de las personas que se le imputaron y dijo que no conoció ningún lugar donde se alojasen personas detenidas. Señaló que desde el 8 al 20 de diciembre no tuvieron ningún incidente con el enemigo, con el propio personal o con personal de la fábrica.

CABRERA dijo además que las exigencias de seguridad estaban dadas porque una explosión en cualquiera de los depósitos de combustible implicaría la destrucción de la Fábrica Tolueno y de la refinería Esso que estaba al lado. Resaltó que eso perjudicaría el país porque siendo la Esso la principal destilería del país hubiese provocado falta de combustible.

Relató que, en cuanto al reclamo confidencial que se valoró como prueba de cargo, lo realizó con motivo de ascenso al grado inmediato superior de Teniente Coronel a Coronel y expresó que si bien en él dice que “*accionó ofensivamente contra el enemigo subversivo*” eso sólo significaba privar al enemigo de recursos o del uso de instalaciones. Explicó que, de acuerdo a los reglamentos vigentes en ese momento, las 5 acciones ofensivas previstas eran 1) aniquilar las fuerzas enemigas, 2) privar al enemigo de los recursos necesarios, 3) conquistar terreno,



4) obtener información sobre el enemigo y 5) desviar la atención del enemigo de otras zonas o fuerzas al adversario. De entre ellas dijo que él sólo se ocupó de la concierne a privar de recursos al enemigo precisamente custodiando la fábrica en cuestión.

CABRERA dijo también que luego participó en la planificación cuando se suscitó el Conflicto Austral. Que después de 1976, terminaron en la guarnición en Campana, regresaron a la guarnición militar Covunco y continuaron preparándose para el combate de Alta Montaña. Refirió que en 1977 recibieron la orden de prepararse para acciones ofensivas probables hacia el territorio chileno. Por último, indicó que el 10 y el 14 de diciembre del 76, a la 1.30 am se encontraba en la Fábrica Militar de Tolueno en Campana controlando el servicio de seguridad y negó haber salido en alguna oportunidad de la Fábrica Militar de Tolueno o haber mandado gente que estuviera bajo su mando fuera de la fábrica.

El Ministerio Público Fiscal y las querellas particulares e institucionales legitimadas a su respecto acusaron a Cabrera por los hechos que tuvieron por víctimas a Mario Humberto MARIANI -caso 367-, Ricardo Alberto MONTEIRO -caso 379- y Carlos Julio BAÉZ -caso 341-.

En el juicio se probó plenamente que Ramón Vito CABRERA en su carácter de Mayor del Ejército Argentino del Regimiento de Infantería de Montaña 10 -Teniente General Racedo-, con asiento en la localidad de Zapala, Provincia de Neuquén, fue comisionado, en el marco de la “lucha contra la subversión”, al Área Conjunta 400 -Zárate Campana- que dependía operacionalmente del Comando de Institutos Militares de Campo de Mayo -Zona de Defensa IV-, como Jefe de la Fuerza de Tarea -FFTT- “Campos”, desde el día 8 de diciembre al 20 de diciembre de 1976, circunstancias en la que tomó parte de los hechos de los que resultaron víctimas Mario Humberto MARIANI -caso 367- y Ricardo Alberto MONTEIRO -caso 379- conforme los extremos fácticos expuestos al tratar las respectivas materialidades.



Poder Judicial de la Nación

No obstante que el grado alcanzado y el destino a la época de los hechos fueron reconocidos por el acusado, toca decir que los mismos se encuentran probados, en primer término, con el **Legajo Personal del Ejército Argentino de Ramón Vito Cabrera** -reservado en Secretaría-. Allí se asentó que para el período 1976/1977 Ramón Vito CABRERA ostentaba el cargo de Mayor de Infantería. Surge de la foja de destinos que el 30/11/76 por Superior Resolución inserta en BRE 4691 fue nombrado “2do. Jefe del Regimiento de Infantería de Montaña 10 “Tte. Grl. Racedo” y que el 4/12/76 “RIM10 con fecha 04dic76 asume la Jefatura de la unidad el como 2do. Jefe ODR 234/76” en los dos casos con asiento en Covunco Centro. El 8/12/1976 se asentó que salió en comisión de servicio “como Jefe de la FFTT “Campos” ODR 239/76” y se consigna Zarate-Campana. Finalmente, en lo que aquí interesa, se consignó que el 21/12/76 “RIM10 Regresó de la FFTT “Campos” ODR 244/76” otra vez en Covunco Centro.

En segundo lugar, hemos valorado el **Libro Histórico del Regimiento de Infantería de Montaña 10** -reservado en Secretaría-. Allí a fs. 7 en el listado de Personal Superior del Regimiento se asentó, con el grado de Mayor, a Ramón Vito CABRERA como “2do J RIM 10 04Dic76”-. A fs. 26 se consignaron las “misiones operacionales” cumplidas para el período 1976 destacándose las que corresponden a **diciembre de 1976** “08 Dic 76 Partieron con destino a la Localidad de CAMPANA (Buenos Aires), 2 (dos) Equipos de Combate de la Unidad a efectos de Integrar la FUERZA DE TAREAS “CAMPOS”.

También se apreció el **Libro Histórico de la Fábrica Militar Tolueno Sintético** -reservado en Secretaría- en el cual se asentó efectivamente la formación del Área 400 con jurisdicción en los partidos de Campana y Zárate “quedando sus efectivos acantonados en la ex Sección de Vigilancia de esta Fábrica Militar”. De su lectura y confronte advertimos que no surge asiento alguno relacionado con la custodia perimetral del predio ni con un escenario



hipotético de explosión que hubiese determinado la necesidad de ocupar dos Fuerzas de Tareas, para reforzar la seguridad interna y externa. Antes bien, en los asientos del período se consigna la instalación de los efectivos en la ex Sección de Vigilancia del predio, donde pasó a funcionar la recién creada Área Conjunta 400.

Es que la referencia a que el traslado de tropas comandado por CABRERA lo fue únicamente a efectos de brindar seguridad interna y externa al establecimiento fabril no pasa de ser una mera excusa desincriminante que no encuentra respaldo en ninguna de las evidencias presentadas en el juicio. Ya nos hemos referido en el considerando respectivo a los motivos que determinaron la creación del Área Conjunta 400 con jurisdicción Zarate Campana y a la lógica de abastecimiento de recursos con personal de otros cuerpos del Ejército y de la Armada.

Toca recordar aquí en cuanto interesa para la resolución de las acusaciones dirigidas a CABRERA que la **Orden Parcial 405/76** “*Reestructuración de jurisdicciones y adecuación orgánica para intensificar las operaciones contra la subversión*” -reservada en Secretaría- dictada por la Jefatura III – Operaciones del EMGE (el 21 de mayo de 1976) partió de la siguiente caracterización de las “fuerzas del oponente” “1) *la actividad subversiva en el país continúa dinamizada a través de tres OPM principales: MONTONEROS, PRT-ERP Y OCPO, cuyas estrategias y objetivos si bien no son esencialmente iguales, llegan a ser coincidentes y complementarios, dando lugar a un accionar conjunto en el campo táctico, lo que aumenta su eficacia.* 2) *La proporción mayoritaria de la agresión subversiva se materializa sobre las grandes concentraciones industriales del país delineándose claramente cuatro regiones de mayor actividad, que son por orden de prioridad: Capital Federal y Gran Buenos Aires, Gran La Plata, Región Ribereña del Río Paraná (desde Zárate hasta San Lorenzo) y Córdoba* 3) *la subversión ha centrado su accionar en la guerrilla*



Poder Judicial de la Nación

urbana, donde se mostró muy eficiente...4) en la Zona de CAPITAL FEDERAL y GRAN BUENOS AIRES, se encuentra la mayor densidad geográfica nacional y a la vez la mayor concentración obrera fabril, que constituye el medio prioritario para el accionar subversivo y su principal objetivo de captación” destacando la especial capacidad del “oponente” para conformar una “zona de enlace e irradiación subversiva” en el área de Zárate - Campana.

A partir de esta caracterización, varios partidos del Gran Buenos Aires, entre los que se encuentran Zárate y Campana, pasaron a integrar la Zona IV a cargo del Comando de Institutos Militares modificando así parcialmente la **Directiva 404/75** del Comandante General del Ejército (Lucha contra la Subversión) de octubre de 1975 en lo que respecta a las jurisdicciones de las Zonas de Defensa, pero manteniéndola en cuanto a los presupuestos fundamentales de la intervención de las Fuerzas Armadas que venían dados por las ya citadas Directivas 1/75 y 404/75.

Así en la Orden Parcial 405/76 se estableció como **Misión** que los Comandos de Zona de Defensa I y IV *“intensificarán gradual y aceleradamente la acción contrasubversiva a partir de la recepción de la presente orden y a medida que se reestructuren las jurisdicciones territoriales y se adecúen las respectivas organizaciones, con la finalidad de completar el aniquilamiento del oponente en la zona donde mantiene mayor capacidad”* -el resaltado es agregado-.

Se estableció así a partir de la referida Orden Parcial que el Área Conjunta 400 tendría su asiento la ex Sección de Vigilancia de la Fábrica Militar “Tolueno Sintético” que era la única dependencia del Ejército ubicada en la localidad de Campana. En la Orden Parcial no se especifica la fecha en que se crea el Área 400, aunque sí se afirma que el 01 de junio debía comenzar el esquema de rotación de las Fuerzas de Tareas provenientes del V Cuerpo del Ejército. En efecto el Regimiento de Infantería de Montaña 10, del que formaban parte las



Fuerzas de Tareas movilizada por CABRERA, perteneció al V Cuerpo del Ejército.

En la Orden Parcial se dispone también que la **Ejecución** de la orden dada se lleve a cabo a partir de los siguientes conceptos y funciones para cada uno de los cuerpos del Ejército “**a) concepto de la operación 1) la intensificación gradual y acelerada de la acción contrasubversiva se materializará mediante dos tipos de actividades fundamentales: a) El dominio del espacio por medio del despliegue permanente de fuerzas en dispositivos variables y la ejecución de patrullajes continuos, persistentes y aperiódicos en toda la jurisdicción, especialmente en aquellas áreas donde el oponente acciona con mayor violencia o donde existen objetivos de importancia. b) El desarrollo de una persistente y eficiente actividad de inteligencia que posibilite la detección y acción sobre blancos rentables del oponente.”**

“2) El dominio del espacio geográfico, logrado a través del despliegue temporario de fuerzas o de la intensidad de los patrullajes ha de permitir: a) Restringir la libertad de acción del oponente. b) crearle una sensación de inestabilidad e intranquilidad que lo obligue a moverse, lo que ha de facilitar las posibilidades de detección. c) Mostrar a la población en general la eficiencia de las fuerzas del orden y combatir, de ese modo, la acción psicológica que el oponente desarrolla en ese sentido.”

“3) La centralización de la conducción y el incremento de las actividades de inteligencia han de posibilitar: a) la coordinación, regulación e integración de los esfuerzos lo que asegura la idoneidad del medio seleccionado y una mayor eficiencia en la acción. b) la restricción total de acciones unilaterales. c) la continuidad de la acción y la explotación oportuna de éxitos obtenidos”.

Más adelante, en lo concerniente a la forma en que el V Cuerpo del Ejército abastecería al Área 400 para el cumplimiento de estas misiones y funciones, la Orden Parcial 405/76 establece “**d. Cpo. EJ V 1) proveerá la organización de 4**



Poder Judicial de la Nación

FFTT, a razón de dos por cada GUC dependiente y formaciones del Cpo. Ej. V con asiento en las jurisdicciones de ella, para ser empeñadas en las jurisdicciones del Cdo. Z Def 4 (área Zárate Campana) y/o de la Z Def 1, a orden, a partir del 01 de Jun 76, por turnos de dos FFTT como máximo, con un preaviso de 48 horas. 2) Instrumentará un sistema de rotación para relevar cada 45 días a las FFTT empeñadas en las jurisdicciones de la Z Def 4 y/o Z Def 1. 3.- Informará antes del 01 Jun 76 las jefaturas y equipos de combate que integran cada una de las 4 FFTT ordenadas y los lugares de embarque para ser transportadas por modo aéreo hacia GRAN BUENOS AIRES.”

Por otra parte, en el Libro Histórico de la Fábrica Militar “Tolueno Sintético” se describe una visita del día 19 de mayo de 1976 a las instalaciones de la fábrica del Segundo Comandante de Institutos Militares Grl. Br. Santiago, Humberto Fernando y posteriormente se agrega que “*Con fecha 8 de Junio por Superior Resolución se forma el Área 400 con jurisdicción en los partidos de Campana y Zárate...*” lo que da cuenta de la efectiva puesta en marcha de las órdenes descriptas.

En lo que hace a la estructura del Área, en la Orden Parcial se determina que se afectarán a la misma “*1 Jefatura de Área, 1 FT (a proporcionar por el Cpo Ej V) y un Elon Log [Escalón Logístico] de acuerdo con lo que se especifica en el Anexo 1*”. Más adelante se detalla que la Jefatura de Área estará compuesta por: 1 Coronel, 1 Teniente Coronel, 1 Teniente Coronel o Mayor, 3 Capitanes, 2 Tenientes 1º y en el Anexo se precisa que el Jefe de Área debe poseer el título Oficial de Estado Mayor (OEM).

Este es el contexto en el que se inscriben las acciones de CABRERA. Los aportes de tropas del V Cuerpo del Ejército a la Zona de Defensa IV para la conformación del Área Conjunta 400 Zárate Campana fueron rigurosamente planeados y regulados con un objetivo preciso: la intensificación de la lucha contra la subversión para lograr su aniquilación. Y en el juicio se probó sin lugar



a dudas que esas misiones se cumplieron con la intensidad que se ordenó.

De las evidencias rendidas en el debate ha sido posible reconstruir el grado de militarización que la población observaba en las Ciudades de Zárate y Campana. Sin perjuicio de lo expuesto al tratar los casos de las 68 víctimas que fueron privadas ilegítimamente de la libertad en jurisdicción del Área Conjunta 400 -a cuya lectura remitimos para evitar extensas transcripciones- han sido numerosos y contestes los testimonios que mencionaron la presencia de militares y soldados rodeando manzanas completas en los operativos para allanar un domicilio y detener a una persona, en las comisarías de Zárate y Campana donde algunas de ellas permanecieron cautivas bajo tormentos, o incluso en las entradas a los establecimientos fabriles de la zona desde donde también fueron secuestradas algunas de las víctimas. A partir de los hechos probados en esos casos fue posible concluir sin lugar a dudas que la intensificación de la acción ofensiva se cumplió cabalmente, a punto tal que después de más de 40 años no ha sido posible establecer el lugar de cautiverio ni las circunstancias de la muerte de la mayoría de las víctimas de este circuito represivo.

Los informes producidos por la Dirección Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario del Ministerio de Defensa con relación al Área Conjunta 400 incorporados al juicio dan cuenta, a partir del relevamiento practicado en los documentos del Ejército (Libros Históricos y Actuaciones de Justicia), de la lógica de formación de las Fuerzas de Tareas provenientes del V Cuerpo del Ejército -conf. fs. 74/102; 103/49 y 985/1048 Causa 3223 FSM 27004012/2003/TO19-.

Se consigna en ellos que para la confección de esos informes se relevó documentación de la Brigada de Infantería de Montaña VI: comprendiendo el Regimiento de Infantería de Montaña 10, el Regimiento de Infantería de Montaña 26, el Regimiento de Caballería de Montaña 4 y el Grupo de Artillería de Montaña 6. También los de la Brigada de Infantería IX que incluyó al



Poder Judicial de la Nación

Regimiento de Infantería 8, el Regimiento de Infantería 24 y el Regimiento de Infantería 25. Finalmente relevaron la documentación de las Formaciones del Cuerpo: Grupo de Artillería 181 y Batallón de Ingenieros de Combate 181. A partir de ese relevamiento se constató el envío de comisiones cada 45 días al Área 400, integradas por diversas unidades durante el transcurso del 1976 y 1977. Lo expuesto además fue ratificado en audiencia por la testigo **Verónica Almada**, integrante de los equipos que participaron de la confección de los informes valorados.

Su mención deviene ineludible pues resulta ilustrativa de las tareas que estas fuerzas cumplieron en la dinámica de rotación antedicha y evidencian la falacia de sostener que el movimiento de tropas del V Cuerpo del Ejército al Área 400 se haya realizado para dar seguridad interna y externa al predio de la Fábrica Militar Tolueno Sintético.

Por ejemplo, el **Libro Histórico del Regimiento de Infantería de Montaña 26** – reservado en secretaría – da cuenta de una comisión anterior a la de CABRERA que se desplazó hacia Zárate Campana en octubre de 1976. A fojas 9/10 surge que el **22 de octubre de 1976** llegó la Fuerza de Tarea “Campana” a la Fábrica Militar de Tolueno Sintético y parte de su accionar consistió: 24/10/76 La FFFT “Campana” participa de un desfile con motivo de la celebración del aniversario de la ciudad de Campana. 3/11/1976 enfrentamiento con “*elementos subversivos*”. Participan del mismo: Tcnl. D Felipe Hernández Otaño- Mayor D. Luis Alberto Cloux-Tte. 1ro D Juan Carlos Peretti - Cabo 1ro. Carlos Alberto Cornejo. **10/11/76** “*Se efectúa un cerca y allanamiento en la localidad de Bardi, en la finca del subversivo Antonio Montero*”. *Elementos secuestrados: panfletos –Bolas de Pólvora- Caja de herramientas para preparar cazabobos eléctricos y pirotécnicos – Bola conteniendo munición 9 mm, 22 mm y 11,25 mm*”. **18/11/76** se inicia el repliegue táctico de la Fuerza de Tarea “Campana”.

No son estos los hechos que se le atribuyen a CABRERA pero su reseña



evidencia que el desplazamiento de las Fuerzas de Tareas del V Cuerpo no se realizaba con el objetivo de dar cobertura de seguridad interna y externa al predio de la Fábrica Militar Tolueno Sintético como argumentó la defensa.

En el mismo sentido valoramos el **Legajo del Ejército de Luis Eduardo Tibiletti** -reservado en Secretaría- quien se movilizó al Área 400 formando parte del Regimiento de Infantería de Montaña 25. Allí obra un reclamo cursado a su superioridad el 18/07/1980 *“Reclamo de la calificación de “INEPTO PARA LA FUNCION EN SU GRADO”.* *Actividades en el Área Conjunta 400 (Zarate-Campana).* *“Participé por tres períodos (cuarenta y cinco días cada uno) en las operaciones antisubversivas en el área 400 donde cumplí las siguientes funciones: 1º periodo (Julio- Agosto 1976): Jefe Equipo de Combate y Aux. de operaciones donde colaboré para extender los controles que se efectuaban a toda el área y además en el control y requisa de material clandestino en librerías y disquerías. 2do periodo (Enero- Febrero 1977): J equipo de Combate 3er periodo (Julio-Agosto 1977): “J equipo de Combate e integrando los equipos especiales participe de operaciones especiales de inteligencia las que por obvias razones no detallo en esta presentación pero puedo exponer personalmente....Asimismo quiero señalar que en oportunidad de tener que enviar al personal para el 2do período el Jefe al 26 (donde revisaba) entonces Tnl D Luis Horaco Lategna recibió una nota del Sr. 2 Do. J área Conjunta 400, entonces Tcnl D Guillermo Pascual Muñoz quien solicitaba se me designe a tal efecto en razón de haber sido de gran utilidad mi desempeño en el periodo anterior”.*

Por otra parte, apreciamos el **Libro Histórico del Regimiento de Infantería 25** -reservado en Secretaría- que integró el Tte. Tibiletti, en el que se detallan las comisiones llevadas a cabo por esa unidad durante 1977. En él surge que realizaron *“Salidas circunstanciales desde el 23 de enero hasta el 18 de marzo sale en comisión a la localidad de CAMPANA para integrar la Fuerza de*



Poder Judicial de la Nación

Tareas CAMPOS, el Equipo de Combate “Águila”, que junto al Equipo de Combate “Búfalo” integrado por personal del RI 8 de la ciudad de Cdro Rivadavia, cumplirían eficazmente con la misión de luchar contra la subversión en la Zona de Operaciones del AREA CONJUNTA 400, integrada además por el Equipo de Combate “Alfa” de Infantería de Marina que tenía su asiento en la localidad de ZARATE. El Equipo de Combate “Águila” Estaba integrado por el siguiente personal...” (menciona 30 integrantes que son personal militar y 141 soldados, al ser un solo equipo de combate los integrantes tienen revista en las tres compañías de la unidad de origen) 23-7-77 Desde el 23 de Julio hasta el 7-9-77 sale por tercera vez a la Zona de Operaciones del AREA CONJUNTA 400 con asiento en la Fábrica Militar de Tolueno Sintético de la Ciudad de CAMPANA, y cuya área incluye además a la ciudad de ZARATE, la unidad representado por el Equipo de Combate “Campos”. Esta comisión lleva como misión luchar contra delincuentes subversivos, misión que fue cumplida en forma satisfactoria. Además, se intensificó la acción cívica y la acción psicológica, ya practicada en anteriores oportunidades.”

En ese sentido el esmerado esfuerzo de la defensa de CABRERA por ubicarlo en la fecha de los hechos cumpliendo tareas de custodia y seguridad interna y externa en la Fábrica Militar Tolueno Sintético -sede del Área 400- no se condicen con el alto grado militar que detentaba ni con las específicas misiones para las cuales se dispuso la movilización de tropas del V Cuerpo del Ejército a las localidades de Zárate y Campana.

Sería contrario a la lógica suponer que de entre el total de tropas movilizadas al Área 400, las que como se ha visto se implicaron en la lucha antisubversiva conforme la intensificación de la ofensiva antisubversiva ordenada en la Orden Parcial 405/76, casualmente la que estaba al mando de Ramón Vito CABRERA y que llegó a Zárate Campana el 8 de diciembre de 1976 se limitó a tareas de seguridad del predio de la Fábrica Militar sin que ese destino y



función aparezca asentado en ninguno de los Libros Históricos, Legajos y normativas relevadas.

En este contexto cobra sentido al **reclamo confidencial** obrante en el **Legajo Personal del Ejército de Ramón Vito Cabrera** en ocasión de sus calificaciones para el ascenso al grado de Coronel. Se observa que el 20 de octubre de 1983 CABRERA es notificado de la calificación y orden de mérito de la que resultaba que no había sido propuesto para ser promovido al grado de Coronel. El 28 de octubre de 1983 presentó un escrito confidencial dirigido al Señor Comandante del Ejército pasando revista de los antecedentes personales y profesionales que entendió habían sido omitidos para emitir la calificación que impugnaba en los siguientes términos: “3) *desempeño dentro del Arma [...] En el grado de Jefe: a) Considero de interés destacar mi accionar como Jefe, por cuanto aprecio constituye el sustento que perfila la personalidad del Oficial Superior; en primer término me referiré a lo específicamente profesional y en forma separada a lo personal. b) En los tres primeros años en el grado de Mayor, me desempeñe como S3 y S4 de la Agrupación Comando y Servicios del EMGE (especificado en 2. A. 1) c). En los dos últimos años en el grado de Mayor, desde diciembre de 1976, me desempeñe como 2do. Jefe del Regimiento 10 de Infantería de Montaña, hasta el mes de marzo de 1979. Durante 1977 estuve a cargo de la Fuerza de Tarea que operó contra la subversión en el Área 400 (Campana–Zarate), siendo la principal responsabilidad, en tal carácter, conducir la Fuerza de Tareas destacada por el Regimiento 10 de Infantería de Montaña, a más de 1.500 Km de su asiento normal, por modo aéreo y automotor (Zapala–Morón–Morón–Campana). El elemento operacional a mi cargo accionó ofensivamente contra la Subversión en cumplimiento de una misión específica impuesta por el Comando de Institutos Militares, sin ningún tipo de problemas de orden operacional ni disciplinario. Antecedentes de lo manifestado pueden ser dados por el Jefe del Área 400 y el 2do. Comandante de Institutos Militares Grl Div (R) D REYNALDO ANTONIO*



Poder Judicial de la Nación

BIGNONE, como asimismo todos los integrantes de la Plana Mayor del Área 400, instalada en la Fábrica Militar de Tolueno Sintético (Campana) y mi Jefe de Regimiento, actualmente Coronel D CESAR PEDRO VENTURA (2do. Cte Br I M VIII). Hacia el final de mi gestión como 2do. Jefe, participé activamente en el ejercicio de mis responsabilidades en el alistamiento de la Unidad y en la Movilización del R I 181 para afrontar el Conflicto Austral (1978)”.

Toca destacar que del mismo legajo surge que el reclamo fue atendido y que sus calificaciones se modificaron resultando la finalmente asignada “APTO PARA EL GRADO INMEDIATO SUPERIOR” conforme la resolución de la que se lo notificase el 21 de noviembre de 1983.

Como se observa no resulta razonable el argumento expuesto por CABRERA respecto de las funciones que cumplió en el Área 400, pues siguiendo las reglas de la sana crítica no alcanza a entenderse de qué modo las supuestas tareas de aseguramiento interno y externo de las instalaciones de la Fábrica Militar Tolueno Sintético tendrían una trascendencia tal en las acciones ofensivas contra la subversión que ameritarían ser invocadas en un reclamo ante la Superioridad para que se revise la posibilidad de ascender al grado de Coronel del Ejército, sugiriendo incluso que los antecedentes de su desempeño sean requeridos nada menos que al Segundo Comandante del Comando de Institutos Militares y a los integrantes de la Plana Mayor del Área Conjunta 400.

Apreciamos, por el contrario, que lejos de desconocer los dichos volcados por CABRERA en su reclamo en cuanto a haber conducido una tropa que operó ofensivamente contra la subversión en Zárate Campana siguiendo una misión específica impuesta por el Comando de Institutos Militares, que como se dijo es la emitida por la Orden Parcial 405/76, su superioridad atendió los planteos y recogió los, modificó la calificación en el sentido por él pretendido.

Con relación a la mención efectuada en el reclamo respecto a que dicho



desenvolvimiento tuvo lugar en el año 1977 debe tenerse en cuenta que las calificaciones de concepto en los legajos personales del Ejército para cada período corren de octubre a octubre. Es decir, la calificación para el período en que CABRERA estuvo destinado al frente de las Fuerzas de Tareas “Campos” del RIM 10 es decir entre el 8 de diciembre de 1976 y el 21 de diciembre de 1976 corresponde al período de calificación 1977. Por lo demás no cabe otra conclusión posible a poco que se aprecie que conforme surge de la lectura de su Legajo Personal y del Libro Histórico del Regimiento de Infantería de Montaña 10 la única ocasión en la que se registró el movimiento de tropas a su cargo a Zárate y Campana fue en ese período.

Todo lo expuesto permitió tener por acreditado que con pleno conocimiento y voluntad CABRERA participó en los hechos de los que resultaron víctimas Mario Humberto MARIANI -caso 367- y Ricardo Alberto MONTEIRO -caso 379- que se le atribuyeron como Jefe de una de las Fuerzas de Tareas “Campos” en el mes de diciembre de 1976 que operó dentro del Área 400 perteneciente a lo Zona de Defensa IV, en cumplimiento de las órdenes impartidas por el Comandante Santiago Omar RIVEROS y el Segundo Comandante Reynaldo Benito Antonio Bignone de la Zona de Defensa, y por el Jefe de dicha Área Conjunta Francisco Rolando AGOSTINO y su Plana Mayor Raúl Guillermo Pascual Muñoz, Pacifico Luis BRITOS, Federico Ramón RAMÍREZ MITCHELL y Alfredo Oscar ARENA, entre otros, donde actuó activamente en su cargo.

Desde esta posición CABRERA aportó los medios necesarios, para que él y/o sus subordinados llevaran a cabo los procedimientos donde fueron privadas ilegalmente de la libertad las víctimas, para que fuesen mantenidas en cautiverio en condiciones inhumanas de detención en un centro clandestino de detención que aún no ha podido establecerse bajo el control operacional del Comando de Institutos Militares y, para que, en circunstancias que aún no determinadas se les quitase la vida y se ocultasen sus restos mortales de modo tal que hasta el



Poder Judicial de la Nación

momento no han podido ser encontrados.

El defensor de CABRERA postuló además que éste era ajeno a los hechos que se le atribuyen porque en todos los casos, dijo, se acreditó que las víctimas venían siendo objeto de persecución desde antes del arribo de su defendido al Área 400 y que en los procedimientos realizados en cada una de las viviendas participó personal de civil o policial. Este argumento resultó desechado con cuanto se expuso al tratar las características generales del Plan Secreto del Ejército y las Directivas 1/75, la 404/75 y la Orden Parcial 405/76 y en particular al funcionamiento de la comunidad informativa centralizando la inteligencia y los modos de ejecución de las operaciones.

Sólo recordemos aquí cuanto se expuso en orden a que la Directiva 404/75 estableció que *“Dada la actitud ofensiva asumida, las fuerzas tendrán la más amplia libertad de acción para intervenir en todas aquellas situaciones en que se aprecia puedan existir connotaciones subversivas”* y que quedó establecida como responsabilidad primaria del Ejército *“Operar ofensivamente, a partir de la recepción de la presente Directiva, contra la subversión en el ámbito de su jurisdicción y fuera de ella en apoyo de las otras FF AA, para detectar y aniquilar las organizaciones subversivas a fin de preservar el orden y la seguridad de los bienes de las personas y del Estado. Además: 1) Tendrá responsabilidad primaria en la dirección de las operaciones contra la subversión en todo el ámbito nacional. 2) **Conducirá con responsabilidad primaria el esfuerzo de inteligencia de la comunidad informativa contra la subversión, a fin de lograr una acción coordinada e integrada de todos los medios a disposición.** 3) Ejercerá el control operacional sobre: a) Policía Federal Argentina b) Servicio Penitenciario Nacional c) Elementos de policía y penitenciarios provinciales”*. Es decir, no se atribuye a CABRERA haber realizado las tareas de inteligencia que a la postre concluyeran en la desaparición de las víctimas, sino haber contribuido con su aporte de recursos a la concreción de las



mismas de acuerdo a los criterios de coautoría por dominio funcional tratados en el considerando respectivo y de conformidad con las informaciones provenientes de aquella comunidad informativa cuyo aceitado funcionamiento e importancia han sido juzgados desde la sentencia dictada en la Causa 2005 y acumulada, y que ha quedado evidenciado al ventilarse en este debate la totalidad de secuestros ocurridos en el Área Conjunta 400 Zárate Campana.

En cambio, resultó acertado el planteo del Defensor Oficial en relación a los hechos del caso 341 que la acusación le achacó también a CABRERA, y por los que resultó finalmente absuelto. En efecto, conforme se expone al tratar los hechos del caso referido, quedó acreditado en el juicio que la privación ilegítima de la libertad de Carlos Julio BAÉZ tuvo comienzo de ejecución en la madrugada del 8 de diciembre de 1976 y que, conforme el asiento efectuado en el Libro Histórico del Regimiento de Infantería de Montaña 10, las Fuerzas de Tareas al mando de CABRERA partieron de Zapala el mismo 8 de diciembre de 1976. El propio ocultamiento y clandestinidad con que se llevaron a cabo los hechos materia de juzgamiento impidieron establecer con certeza a dónde fue conducido BAÉZ, en qué lugar permaneció cautivo y la fecha en que se le quitó la vida, lo que imposibilitó en consecuencia que por tales hechos se responsabilizará a CABRERA.

Del mismo modo, de acuerdo a los criterios de autoría y participación expuestos al inicio de este capítulo, la indeterminación de las circunstancias en las que se le quitó la vida a Mario Humberto MARIANI -caso 367- y Ricardo Alberto MONTEIRO -caso 379- generaron un estado de duda insuperable en torno a la participación responsable en los mismos de CABRERA, lo que determinó su absolución respecto de estos delitos conforme las disposiciones del art. 3 del CP.

En razón de lo expuesto consideramos a Ramón Vito CABRERA como partícipe primario penalmente responsable de los delitos de **allanamiento ilegal** (art. 151 del CP) reiterado en dos oportunidades en los domicilios de los hechos probados en el marco de los casos 367 y 379. En estos casos deberán



Poder Judicial de la Nación

considerarse que los domicilios en los que se perpetraron los allanamientos son los consignados al tratar cada una de las materialidades cuya transcripción aquí se omite a fin de evitar extensas transcripciones.

Asimismo como partícipe primario resultó responsabilizado por los delitos de **privación ilegal de la libertad cometida por abuso funcional agravada por el empleo de violencias y amenazas** (art. 144 bis inc. 1 y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1º -ley 20.642) reiterado en dos oportunidades en perjuicio de Mario Humberto MARIANI -caso 367- y Ricardo Alberto MONTEIRO -caso 379- e **imposición de tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político** (art. 144 ter, primer y segundo párrafo del CP, según ley 14.616), reiterado en dos ocasiones en perjuicio de Mario Humberto MARIANI -caso 367- y Ricardo Alberto MONTEIRO -caso 379-.

Los delitos por los que resultó condenado CABRERA concursan en forma real entre sí. En razón de ello, mediante el veredicto dictado el 6 de julio de 2022, se impuso al nombrado las penas de diez años y seis meses de prisión e inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena, accesorias legales y el pago de las costas (arts. 2, 12, 19, 40, 41, 45 y 55 CP y 530 y 531, CPPN).

Por otro lado, CABRERA fue absuelto en orden al hecho que fuera calificado como allanamiento ilegal (art. 151 del CP), privación ilegal de la libertad cometida por abuso funcional agravada por el empleo de violencias y amenazas (art. 144 bis inc. 1 y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1º -ley 20.642-) e imposición de tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político (art. 144 ter, primer y segundo párrafo del CP, según ley 14.616) en perjuicio de Carlos Julio BAES -caso 341-. Asimismo, resultó absuelto en orden a los hechos que fueran calificados como homicidio doblemente agravado por haber sido cometido con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas (art. 80, incs. 2º y 6º del C.P.) en perjuicio de Mario Humberto MARIANI -caso 367-, Ricardo Alberto MONTEIRO -caso 379- y Carlos



Julio BAES -caso 341-, por lo que fuera acusado, ello por aplicación del beneficio de la duda (art. 3 del CP).

I. PARTICIPACIÓN DE LA ARMADA EN EL ÁREA CONJUNTA

Como quedase expuesto al tratar la estructura y funcionamiento de la Zona de Defensa IV a cargo del Comando de Institutos Militares, el Área Conjunta 400 con jurisdicción en los partidos de Zárate y Campana, formada a partir de la Orden Parcial 405/76 para la intensificación de la “*lucha contra la subversión*” se conformó y fue abastecida con los recursos propios del Comando de Institutos Militares, con los aportados por el V y II Cuerpo del Ejército y, además con las comisiones integradas por personal perteneciente a las unidades de la Armada.

Resulta conveniente, antes de ingresar al análisis de los descargos y el discernimiento de la responsabilidad de Federico Ramón RAMÍREZ MITCHELL y de Alfredo Oscar ARENA, formular de manera conjunta las consideraciones relativas al modo en que la Armada participó, a partir de los aportes de sus unidades, en el Área Conjunta 400. Ello toda vez que las acusaciones que se le digirieron en el debate concernieron al desempeño que les cupo en el referido área formando parte de los equipos de combate y comisiones con los que Batallón de Infantería Marina 2 de Bahía Blanca abasteció los requerimientos operativos conforme las disposiciones de la Orden Parcial 405/76.

Como ya se expuso la **Directiva 1/75** fijó una estructura interrelacionada entre las fuerzas militares, de seguridad y policía para conseguir los objetivos instituidos de lucha contra la subversión. Así la responsabilidad primaria en la dirección de las operaciones en todo el ámbito nacional recayó sobre el Ejército, confiriéndole a su vez el control operacional sobre la Policía Federal Argentina, el Servicio Penitenciario Federal y los elementos de policía y penitenciarios provinciales, además del control funcional sobre la Secretaría de Inteligencia del Estado (punto 7.a.). En el nivel operativo, colocó en cabeza de la Armada y la



Poder Judicial de la Nación

Fuerza Aérea operar ofensivamente contra la subversión “*en el ámbito de su jurisdicción y fuera de ella en apoyo de otras FFAA*” para detectar y aniquilar organizaciones subversivas, satisfaciendo los requerimientos operacionales del ejército y proporcionando el apoyo de inteligencia que le requiera, además de poner a disposición sus respectivos recursos (punto 7.b. y 7.c.).

En relación con los métodos y la estrategia se destaca que las operaciones a desarrollar por las fuerzas “*serán bajo el concepto del accionar conjunto*”, celebrando los acuerdos necesarios para lograr un inmediato y efectivo apoyo mutuo. En esa línea se consagró una suerte de principio de “*actitud ofensiva*” al establecer que “*las fuerzas tendrán la más amplia libertad de acción para intervenir en todas aquellas situaciones en que se aprecie puedan existir connotaciones subversivas*” (punto 6.c.).

Así el Ejército dictó, como contribuyente a la Directiva 1/75 del Consejo de Defensa, la **Directiva 404/75 del Comandante General del Ejército**, del 28 de octubre de 1975, que fijó las zonas prioritarias de lucha, dividió la maniobra estratégica en fases y mantuvo la organización territorial -conformada por cuatro Zonas de Defensa - 1, 2, 3 y 5 -, subzonas, áreas y subáreas- preexistentes de acuerdo al Plan de Capacidades para el año 1972 -PFE-PC MI72-, tal como ordenaba el punto 8 de la Directiva 1/75, alterando sólo lo relativo al Comando de Institutos Militares, al que se asignó como jurisdicción el territorio correspondiente a la guarnición militar Campo de Mayo, pasando el resto del espacio que le correspondía, de acuerdo a dicho Plan de Capacidades, al ámbito de la Zona 1.

Como ya hemos mencionado también, la Directiva 404/75 fue complementada con la **Orden Parcial 405/76**, del 21 de mayo de 1976, que esencialmente modificó el esquema territorial en cuanto incrementó la jurisdicción del Comando de Institutos Militares.



La Armada, por su parte, complementó la Directiva 1/75 del Consejo de Defensa con la **Directiva Antisubversiva 1/75S COAR** en la que fijó las jurisdicciones e instruyó al Comandante de Operaciones Navales la confección de un plan estratégico operacional. Así, el 21 de noviembre de 1975, se dictó como contribuyente a la directiva, el **Plan de Capacidades -PLACINTARA 75-** que mantuvo el esquema de 11 fuerzas de tareas -preexistente en la Armada-, y fijó los conceptos de la acción propia. Estos documentos tienen una especial relevancia en el funcionamiento de la estructura militar en la zona de Zárate Campana, integrante de la Zona de Defensa 4, por cuanto establece la organización de la Armada en 11 “Fuerzas de Tareas” conformadas a su vez por “Grupos de Tareas” y permite vincular la serie de refuerzos llegados al Arsenal Naval de Zárate para el cumplimiento de los objetivos estratégicos del mencionado plan.

De la lectura de los documentos directrices emitidos por la Armada, apreciamos que se encuentran en concordancia con el esquema estratégico emanado del Ejército, ya que coordinaba la misión de “*detectar*” y “*aniquilar*” a las organizaciones subversivas y, reconociendo el rol preponderante del Ejército, ratificaba el esquema de interrelaciones entre fuerzas militares, de seguridad y policiales en procura de alcanzar dicho objetivo.

La Fuerza Aérea por su parte también se ocupó de regular a nivel interno su actuación en la llamada “*lucha antisubversiva*”. Primero con el dictado de la directiva “Benjamín Matienzo 75”, del 31 de marzo de 1975, (destinada a proporcionar los lineamientos generales de custodia y seguridad de las instalaciones del Aeropuerto del mismo nombre) y, como contribuyente a la Directiva 1/75 del Consejo de Defensa, la directiva “*Orientación -Actualización del Plan de Capacidades Marco Interno*”. No nos detendremos en este tópico atento a que en autos no ha formado parte de la plataforma fáctica del juicio acusaciones dirigidas a personas que se hayan desempeñado en la Fuerza Aérea.



Poder Judicial de la Nación

Su mención resultó ineludible no obstante para ilustrar respecto de la organización e interrelación entre las Fuerzas Armadas para la implementación de la Directiva 1/75.

La estrategia militar en marcha termina de delinearse con precisión a partir del “*Plan del Ejército (Contribuyente al Plan de Seguridad Nacional)*” de febrero de 1976, que, como se analizó anteriormente, contenía la planificación del golpe de Estado que se consumó el 24 de marzo de 1976.

El conjunto de instrumentos enunciados constituye el cuerpo doctrinario normativo confeccionado por el gobierno de facto a nivel nacional en el marco de la denominada “*lucha contra la subversión*”, el que se completó con los siguientes reglamentos principales que ya fueron analizados, a saber, el RC-3-1 (ex RC-3-30) “Organización y funcionamiento de los Estados Mayores”; R-C-5-1 “Manual de acción psicológica”; RC-8-2 “Operaciones contra fuerzas irregulares”; RC-9-1 “Operaciones contra elementos subversivos”; RC-15-80, “Prisioneros de guerra”, RC-16-1, “Inteligencia de combate”; reglamento RC-16-1, “Inteligencia táctica”; reglamento RC-16-5, “La unidad de inteligencia” y RV-200-10 “Servicio Interno”.

El análisis global de la normativa referida demuestra que ya desde el año 1975 había comenzado a desplegarse un accionar interrelacionado en todas las fuerzas con responsabilidad primaria en el Ejército y funciones operativas adjudicadas a la Armada y Aeronáutica, colocando a las Fuerzas de Seguridad y Policía subordinadas al control de ellas. Conclusión a la que se arribó también en la ya citada sentencia de la **Causa 13/84** “*Cierto es que en el transcurso del proceso se ha demostrado la mutua colaboración que se prestaron las distintas fuerzas durante el desarrollo de las operaciones; baste mencionar, a guisa de ejemplo los numerosos traslados de personas secuestradas, entre lugares de cautiverio dependientes de distintas fuerzas (ver casos 95, 153, 205 y 486), pero esta colaboración [estaba] prevista por otro lado en todas las Directivas*



(Armada: Directiva N° 1, "S" /75 y Placintara/75; Ejército: Directivas N° 404/75, 504/77 y 604/79; Aeronáutica: Plan de Capacidades/75)". En este juicio hemos tenido por acreditado que en Zárate y Campana, incluso antes de la creación formal del Área Conjunta 400, dicho accionar conjunto se verificó tal como se había planeado.

Del análisis de la referida doctrina represiva puede concluirse, como se hizo en la aludida sentencia, que *"Se otorgó a los cuadros inferiores de las fuerzas armadas una gran discrecionalidad para privar de libertad a quienes aparecieran, según la información de inteligencia, como vinculados a la subversión; se dispuso que se los interrogara bajo tormentos y que se los sometiera a regímenes inhumanos de vida, mientras se los mantenía clandestinamente en cautiverio; se concedió, por fin, una gran libertad para apreciar el destino final de cada víctima, el ingreso al sistema legal (Poder Ejecutivo Nacional o justicia), la libertad o, simplemente, la eliminación física. Esta discrecionalidad en la selección del objetivo dio como resultado que muchas veces la privación de libertad recayera sobre personas que no tuvieran vinculación con la lucha contra la subversión, que la tuvieran sólo medianamente (v. capítulo décimo séptimo). Las facultades concedidas respecto de la supresión de la víctima arrojaron como resultado la elección de los distintos medios a que se hace referencia en el capítulo décimo sexto"* (Sentencia causa 13/84, considerando 2°, cap. XX).

Ahora bien, en relación con al Área Conjunta 400 en cuya jurisdicción se llevaron a cabo los hechos imputados, entre otros, a Federico Ramón RAMÍREZ MITCHELL y Alfredo Oscar ARENA, debe destacarse el rol operativo que tuvo la Armada en la ejecución del Plan aludido. La **Directiva 1/75** del Consejo de Defensa adjudicó a la Armada y a la Aeronáutica la obligación de operar ofensivamente contra la subversión *"en el ámbito de su jurisdicción y fuera de ella en apoyo de otras FFAA"* para detectar y aniquilar organizaciones



Poder Judicial de la Nación

subversivas, satisfaciendo los requerimientos operacionales del Ejército y proporcionando el apoyo de inteligencia que le requiera, además de poner a disposición sus respectivos recursos (punto 7.b. y 7.c.). El PLACINTARA/75 destacaba que debía pronunciarse el “*esfuerzo antisubversivo*” en diversos centros urbanos entre los que se encontraba la ciudad de Zárate. Además, en el Apéndice I al Anexo A “*Inteligencia*” Zárate figura como un área de interés principal y Campana como de interés secundario. En ese orden de ideas, se puede apreciar el rol protagónico que cumplió el Arsenal Naval de Zárate.

Se acreditó también, a partir del relevamiento efectuado por los Equipos de Relevamiento Documental del Ministerio de Defensa de la Nación que el Arsenal Naval de Zárate integraba la fuerza de tareas (FT3). En síntesis, la documentación y testimonios analizados en el marco del presente proceso han permitido reconstruir históricamente en gran medida las diversas expresiones que tuvieron las órdenes y directivas emanadas de las autoridades militares a nivel nacional dentro de las estructuras institucionales de la zona Zárate y Campana. La relación entre las normas y los hechos verificados en el presente juicio presenta una coherencia que elimina todo tipo de dudas acerca de su veracidad.

La existencia y funcionamiento de los centros clandestinos de detención en la ciudad de Zárate ha sido materia ya de tratamiento y pronunciamiento a partir de los hechos acreditados en la sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal 5 de San Martín en el marco de la causa 2748 (FSM 974/2011/T01) del 28 de agosto de 2013, y más recientemente en la sentencia pronunciada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal 2 de San Martín en la causa FSM 27004012/2003/TO22, del 7 de septiembre de 2020. De los fundamentos de dichas sentencias se desprende que el Arsenal Naval de Zárate y el buque fondeado en paralelo, fueron utilizados como centros de detención ilegal por las autoridades militares para el alojamiento clandestino de las personas detenidas y sometidas a tormentos y torturas.



Las pruebas rendidas en este debate permitieron tener por acreditado con el grado de certeza que exige esta etapa del proceso que los hechos padecidos por las víctimas detenidas desaparecidas en el Área Conjunta 400 fueron el producto del plan sistemático y generalizado ejercido contra la población civil por parte de las autoridades militares, en comandancia de las restantes fuerzas, nutrido por las directivas y reglamentos militares brevemente reseñados en este acápite que procuraban la detención y aniquilamiento de las personas y elementos “subversivos”, como así también por la orden verbalizada de otorgar una gran discrecionalidad a los cuadros inferiores para privar de libertad a quienes consideraran vinculados a la subversión, interrogarlos bajo tormentos y que se los sometiera a regímenes inhumanos de vida, mientras se los mantenía clandestinamente en cautiverio, y decidir su destino final.

Así entonces, a partir de la **Orden Parcial 405/76** la caracterización de la situación fue la siguiente: “*b. Fuerzas amigas: 1) El contexto en que se pueden desarrollar las operaciones contra la subversión ha variado con respecto a la situación que imperaba al impartirse la Directiva 404 (Lucha contra la subversión) debido a dos razones fundamentales: a) la asunción al Gobierno Nacional por parte de las FFAA. b) la aprobación de una estrategia nacional contrasubversiva conducida desde el más alto nivel del Estado. 2) Consecuentemente surge como necesario y conveniente: a) centralizar la conducción de las acciones de inteligencia y las operaciones de carácter inmediato, en áreas geográficas (urbanas o no) de características similares. b) operar con unidad de comando, especialmente en el área industrial. 3) Mantiene vigencia el acuerdo firmado entre este Comando General y el Comando General de la Armada sobre la constitución de la Zona Operacional “Delta” a cargo de la ARA [Armada Argentina], a los fines del cumplimiento de lo determinado en la CDC Nro 1/75 (Lucha contra la Subversión)”*

En cuanto al empleo de elementos de las otras Fuerzas Armadas se



Poder Judicial de la Nación

estableció que “a) en principio debe quedar taxativamente aclarado que el Ejército no cede en ningún sentido la jurisdicción territorial que le corresponde de acuerdo con lo determinado en la Directiva del Consejo de Defensa Nro. 1/75. b) la participación de otras FFAA puede efectuarse en apoyo a las operaciones que realiza el Ejército, como forma de satisfacer la aspiración de intervenir efectivamente en la lucha contra la subversión. c) En este sentido las acciones que realicen los efectivos de otras FFAA estarán encuadradas en necesidades del Ejército y serán autorizadas y coordinadas por el Cdo Z Def 1 o Cdo Z Def 4 con el comando operacional de FAA o ARA participante”.

Declararon en el debate las licenciadas **Vanina Susana Agostini** y **Verónica Almada** integrantes de los Equipos de Trabajo en los Archivos de las Fuerzas Armadas de la Dirección nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario del Ministerio de Defensa. Las profesionales dieron cuentas de las complejidades y particularidades que tuvieron los relevamientos practicados en los archivos documentales de la Armada y del Ejército, respectivamente. En particular con relación al relevamiento en los archivos de la Armada se destaca tanto en el testimonio de las nombradas como en los informes incorporados por lectura -conf. fs. 74/102; 103/49 y 985/1048, Causa 3223 FSM 27004012/2003/TO19- que a nivel preliminar se relevaron los equipos de combate que se desempeñaban en el Área 400 atento la inexistencia de otras fuentes documentales. Tampoco fueron encontrados los Libros Históricos de los Batallones de Infantería Marina que habrían permitido establecer con certeza la fecha de movilización de las respectivas tropas.

No obstante, en los aludidos informes y conclusiones se estableció que en el período 1976-1983, según el reglamento orgánico de la Armada, el Arsenal de Artillería Marina de Zárate (ARZA) dependía de la Dirección de Armas Navales, la cual respondía orgánicamente de la Dirección General de Material Naval. Esta Dirección a su vez, respondía a la Dirección General de Personal Naval, que



dependía de la Jefatura de Estado Mayor General de la Armada y ésta, por último, del Comando en Jefe de la Fuerza. En el período mencionado, las unidades de la Armada tenían una doble dependencia y función, regida por la reglamentación orgánica propia de la fuerza, que determinaba su dimensión institucional y por el ya mencionado Plan de Capacidades Internas PLACINTARA/75, que determina su dimensión operativa. A nivel operativo, el Arsenal se ubica en la órbita de la Fuerza de Tareas 3, cuyo comando directo está en manos del Jefe de Operaciones, dependiente del Comando de Operaciones Navales, a cargo del Comando en Jefe de la Armada.

Según consta en el PLACINATARA/75 la agencia de colección de información de las zonas de Zárate y Campana era la División Contrainteligencia del referido Arsenal. Se acreditó la existencia dentro de éste de la Central de Operaciones de Combate (COC), desde donde se comunicaban con el personal que realizaba operativos o patrullajes en la zona.

En el informe de fs. 985/1048 se explica que el PLACINATARA/75 asignaba al Comando de la Infantería de Marina (COIM) el mando de la Fuerza de Tareas 9. En esta dimensión operativa, las unidades incluidas en su órbita eran el BIAC, los Batallones de Infantería de Marina (BIM) 1 y 2 -que integraron los acusados RAMÍREZ MITCHELL y ARENA-; el Batallón Comando N° 1 (BICO) y Batallón de Servicios N°1 (BISE). El BIM 1 y 2 tenían asiento en la Base Naval de Infantería de Marina (BNIM) y los demás en la Base Naval de Puerto Belgrano (BNPB). En su dimensión institucional, estas unidades dependían de la Brigada de Infantería de Marina N° 1 (BRN1) que a su vez dependía del COIM que dependía del Comando de Operaciones Navales (COOP).

El personal destinado en comisión al Área Conjunta 400 se incorporaba al Grupo de Tareas GT 3.12 del ARZA y pudo establecerse a partir del relevamiento documental analizado que las comisiones que arribaron al área provenían en su mayoría de las distintas unidades que componían la Brigada de



Poder Judicial de la Nación

Infantería de Marina N°1, a saber, Batallón de Artillería de Campaña N° 1 (BIAC) Batallón de Infantería de Marina 1 (BIM1), Batallón de Infantería de Marina 2 (BIM2), Batallón de Servicios de la Brigada de Infantería de Marina 1 (BISE), Batallón Comando de la Brigada de Infantería de Marina 1 (BICO) las que como se dijo integraban la Fuerza de Tareas 9.

Las acciones que se instruyeron a estas fuerzas de tareas están previstas del siguiente modo: “**FUERTAR 3: EJECUTAR LAS ACCIONES** 3.1.1;3.1.2; 3.1.3; 3.2.1; 3.2.2.; 3.2.3.; 3.2.4; 3.2.5; 3.2.5; 3.2.6; 3.2.7; 3.2.8; 3.2.9; 3.2.10; 3.3.1, 3.3.10. 3.3.11, 3.3.12, 3.3.13, 3.4.1, 3.4.2, 3.4.3 Y 3.3.2. [...]

FUERTAR 9: 1 EJECUTARA LAS ACCIONES 3.1.1, 3.2.1, 3.2.3, 3.2.5, 3.2.6, 3.2.7, 3.2.8, 3.2.9, 3.2.10, 3.3.1, 3.3.10. 3.3.11, 3.3.12, 3.3.13, 3.4.1, 3.4.2, 3.4.3 Y 3.3.2. 2. Organizará, equipará, instruirá y adiestrará un Batallón de I. M como Reserva Estratégica Militar del COMANDO GENERAL DE LA ARMADA, capacitándolo para actuar exclusivamente en la antisubversión con prioridad en las zonas de responsabilidad de la ARMADA. 3. Mantendrá el alistamiento adecuado del resto de sus efectivos a fin de ser empeñados independientemente o en apoyo de EJÉRCITO o de otras FF. TT donde se ordene. 4. Organizará, alistaré y adiestrará personal de la Base de I. M Baterías para reemplazar la Ca. De Seguridad cuando ésta deba ser destacada en operacional terrestres ofensivas.

Las acciones encomendadas a la Fuerza de Tareas 3 y la Fuerza de Tareas 9 aparecen en el Anexo B al PLACINTARA/75 y son las siguientes: “3. Acciones previstas: 3.1 Área de Personal. 3.2 Área de Inteligencia. 3.2.3 Inteligencia sobre el oponente interno. 3.2.5 Contrainfiltración. 3.2.6 Contrainformación. 3.2.7 Contraespionaje. 3.2.8 Contrsabotaje. 3.2.9 Contrsubversión. 3.2.10 Acciones secretas ofensivas. 3.3.1 Seguridad, control y rechazo en instalaciones y personal propios. 3.3.10 Respuestas a acciones sorpresivas de los oponentes subversivos 3.3.11 Represión, 3.3.12 Conquista y



ocupación de zonas y objetivos. 3.3.13 Ataque terrestre a las fuerzas regulares e irregulares del oponente subversivo”

En cuanto a la coordinación entre Fuerzas de Tareas se establecía que los comandos coordinarían directamente en los niveles respectivos, las operaciones de apoyo entre fuerzas de tareas debiendo informar al Comando en Jefe de la Armada, previendo el intercambio de Oficiales de Enlace. Además, se previó en el numeral 2.4.3 el referido Anexo que *“Cuando para el cumplimiento de la misión impuesta deban ejecutarse operaciones efectivas, la unidad, organismo o fracción de los mismos que deba ser empleada, quedara subordinada operativamente al Comando de la Fuerza de Tarea con prioridad sobre todo otro tipo de dependencia o relación, desde que se inicia el alistamiento inmediato para cada acción hasta que la misma sea completada. Durante estos periodos las unidades, organismos o fracciones utilizadas, mantendrán las relaciones administrativas y funcionales únicamente en la medida que no afecte al cumplimiento de la tarea operativa en ejecución”*.

En cuanto a la forma de organización de las comisiones apreciamos que en el referido informe se consigna que los Batallones de Infantería de Marina están compuestos por compañías. *“En el caso del BIM1 encontramos dos compañías de tiradores. En el caso del BIM 2, hay tres compañías que se denominan D, E y F y son llamadas “Delta”, “Echo” y “Foxtrot” [denominación que se utiliza comúnmente siguiendo el alfabeto fonético naval internacional], a las que se suma la compañía “Comandos y servicios”. Los cargos de jefes de compañía son cubiertos por personal con grado de Teniente de Navío o Fragata. Los jefes de secciones de tiradores son Guardiamarinas. Los partes mensuales de personal superior de estas unidades no se encuentran en el archivo por lo que debimos reconstruir las nóminas de personal superior y subalterno a partir de los listados mensuales de pagos. Según los mismos listados para abril de 1976, por ejemplo, el BIM2, contaba con 16 Oficiales asignados, aproximadamente 86*



Poder Judicial de la Nación

Suboficiales y alrededor de 585 conscriptos, respetándose una distribución similar en 1977. Si bien los oficiales relevados en este destino tuvieron participación en la LCS, sólo quienes tienen un informe elaborado por el jefe del AC-400 en su legajo tienen mención de participación en esa área en su foja de conceptos del período. En los demás, aparecen como integrando “equipos especiales” en la lucha antisubversiva, pero sin explicitar la zona de actuación. En cuanto a los suboficiales de estos batallones, es difícil individualizar cuáles son los suboficiales que fueron enviados al AC 400 porque no está explicitado en sus legajos. Salvo algunas excepciones, sólo se menciona la participación en “tareas operativas, “operaciones reales” y “LCS”, pero sin hacer referencia al lugar de actuación”.

Del mismo modo a partir de los archivos relevados pudo establecerse que el Batallón de Infantería Marina 2 -al que pertenecieron los nombrados RAMÍREZ MITCHELL y ARENA- envió al menos dos Equipos de Combates al Área 400, el Equipo de Combate “*Foxtrot*” (con una fuerza efectiva de 135 conscriptos, 21 suboficiales y 5 oficiales asignados al área) y el Equipo de Combate “*Delta*”. Se consigna allí, dando cuenta del rigor con el que han sido practicados los relevamientos, que los documentos que mayor información aportaron en la búsqueda de personal en comisión en el área son, por una parte, los legajos de oficiales y, por otra, tres actuaciones de justicia que detallan el personal del BIM2 presente en la zona. La primera es una Actuación de Justicia Secreta (Expediente DIJN, JCT N°20 “S”/ 76), producida en relación a la explosión del Polvorín del Arsenal de Zárate (ARZA) el 16 de octubre de 1976. Las otras dos actuaciones fueron el resultado del relevamiento general de documentos sobre el Área 400 bajo dos parámetros de búsqueda: 1) las nóminas de personal y totalidad de actuaciones referidas al personal superior presente en el Batallón y sobre el personal subalterno relevando la totalidad de la documentación de aquellos que se han encontrado en vinculación con el Área (nómina de personal Expediente ARZA por estallido del Polvorín), y 2) base de datos de actuaciones



de justicia iniciadas en el BIM2 entre 1976 y 1980.

A estas evidencias de tipo documental se agregaron las declaraciones testimoniales recibidas en el juicio a conscriptos que se desempeñaron en los Batallones de Infantería Marina destacados en la zona de Zárate Campana.

Tal es el caso de **Oscar Alberto Schaab** quién declaró en el debate que en el año 1976 realizó el servicio militar obligatorio en la Marina en Puerto Belgrano en la localidad de Bahía Blanca. Explicó que luego fueron asignados a la zona de Zárate Campana, que su traslado hasta allí se concretó con media compañía, que calculó estimativamente en 50 personas, en camiones de la Marina que eran de color verde. Que se movilizaron con guardiamarinas, tenientes, oficiales y los cabos. Dijo que estuvieron con asiento en Zárate bajo las órdenes del Ejército, que estaba apostado en Campana, y que los oficiales y suboficiales también estaban allí, pero creyó que en otra instalación.

Mencionó que salían de noche, o que los levantaban a las tres o cuatro de la mañana, que recorrían la ciudad y hacían controles de calle y de casas, que iban con los guardiamarinas y que a él le tocaba salir de noche. Que él iba adelante con el guardiamarina que era un radio operador y recibía las comunicaciones y los datos, que no tenían un itinerario fijado pero que los que conducían la movilización ya contaban con algunos datos. Explicó que él y los demás conscriptos se quedaban afuera y que los responsables iban a las casas y revisaban todo.

Preguntado por la Fiscalía acerca de si supo si en esas circunstancias se practicaban detenciones indicó que él vio subir gente a los camiones, que no supo por qué causa, pero sí veía subir gente y que cuando la comisión regresaba al lugar de asentamiento esa gente no ingresaba al batallón, sino que la derivaban al Ejército en Campana, en la Fábrica Tolueno, que eso él no lo vio porque no estuvo en Campana pero era lo que se comentaba entre los suboficiales: que a los



Poder Judicial de la Nación

detenidos los llevaba el Ejército. Contestó además que no supo quiénes los llevaban que podían ser compañeros suyos, oficiales o suboficiales, y que también se comentó que oficiales y suboficiales salían sin uniformes y solos a recorrer. Explicó que los conscriptos no eran de la zona que había cinco tandas por año que iban a la zona y que cada dos meses se renovaban las tandas.

Finalmente, a requerimiento de la defensa Schaab recordó el hecho de la explosión del polvorín de Zárate donde estaban asentados; dijo que ellos esperaban un atentado pero que corrió la versión de que había sido un rayo de tormenta y que un compañero conscripto falleció por salvar a otro conscripto.

Valoramos también la declaración testimonial brindada en el debate por **Carlos Gerardo Hamburg**. Explicó que fue trasladado de Puerto Belgrano donde realizaba la conscripción a Zárate con el argumento de “*en defensa de la patria*” y que integraba la compañía “Foxtrot”. No supo si se trasladó toda la compañía, pero estimó en 100 personas las que se movilizaron, que también lo hicieron sus superiores y informó que su jefe más directo era el Tte. Carballido. Que estando en Zárate desconocían a los cientos de personas que había que no sabían de dónde eran, ni cómo habían llegado allí y que entonces él se trataba con el grupo con el que había llegado que eran más conocidos. En cuanto a las tareas que le encomendaban refirió que los llevaban en camiones y tenían que hacer guardias o pedir documentos, que no tenían ninguna indicación específica que debían estar apostados y armados donde se les indicase y que siempre había gente de la oficialidad al mando. Dijo que supo que salían de noche, que veía que bajaban gente, que no conoció nada en concreto pero que de noche había movimientos y mencionó que había un lugar denominado “cuarto de guerra”, e insistió que de noche había gente que movían allí y que él debía esperar en la guardia con el café y que fue así que se dio cuenta que “*había algo que no estaba bien*”, que por la mañana salían todos juntos pero que por la noche había gente entre 4 y 6 personas, que eran oficiales o suboficiales, que se iba y no estaba en



el batallón. Precisó que del Arsenal salían de civil y demoraban mucho en volver.

Cuando fue requerido para que amplíe por qué le parecía que quienes salían hacían cosas que no estaban bien, explicó que los recuerdos le traían angustia y que estando en Zárate vivieron la explosión del polvorín; que todo eso los dejó muy asustados y se dieron cuenta “*que algo estaba pasando*”. Sana crítica mediante no cabe otra conclusión que los oficiales y suboficiales salían por las noches a secuestrar personas.

Luis Ferrito, también conscripto del Batallón de Infantería Marina de Puerto Belgrano, recordó que con su unidad estuvieron dos meses en la zona de Zárate Campana practicando lo que se llamaba “combate en localidades” que consistía en realizar patrullajes, rastrillajes, control de documentos y detención de personas. Que para esto último contaban con listas con los nombres de las personas que tenían que detener, que esa lista la llevaba el personal de cuadro de suboficiales para arriba y explicó que uno de estos oficiales era el Teniente de Navío Alfredo ARENA que era el jefe de la Compañía en que él estaba.

Que a ellos les daban un listado y que cuando se hacía un rastrillaje tomaban, por ejemplo, una manzana y un grupo se dividía en dos; quien llevaba el listado era el jefe de grupo. Que los operativos se hacían en Zárate, en los alrededores de la ruta de Atucha I, en un pueblo cercano llamado Lima y que ellos, los conscriptos, estaban asentados en el Arsenal de Zárate, y que solían ir a la Fábrica de Tolueno en Campana donde, informó, había gente del Ejército. Explicó que estaban bajo bandera y que por orden de los militares los cargaban en un camión y salían a los operativos y que un jeep llevaba una ametralladora de alto poder. Que estuvieron más de dos meses en Zárate y que no le permitían usar ropa de civil, que tenían que llevar siempre puesto el uniforme de servicio que era de color verde y se usaba para moverse fuera del batallón. Contestó que estos uniformes eran los que los conscriptos usaban en esos operativos y que los oficiales también usaban el uniforme verde. Que la diferencia era que los



Poder Judicial de la Nación

oficiales de cuadro llevaban una pistola en la pistolera y que los conscriptos llevaban escopetas FAL.

Además Ferrito se refirió a la instrucción que recibieron para los operativos; dijo que cuando ingresó a la conscripción a los dos meses fue el golpe de estado y que estuvieron 5 meses encerrados durante los cuales les hablaban de una guerra y que les metieron en la cabeza un panorama que no era. Precisó que la instrucción era que nadie podía llegar a pegar un panfleto o pintar una pared y que eso nunca sucedió cuando él salió a patrullar. Enfatizó que nunca les dijeron qué iban a hacer cuando salían a los rastrillajes. Contó un operativo en una ruta donde se detenía a los ómnibus y se identifica a sus pasajeros. Indicó que si en la lista que los oficiales llevaban aparecía el nombre de la persona identificada la detenían y la llevaban al Tolueno. Contestó además que pedir documentos en esa época era algo normal, que él no preguntó por qué se hacía, que no era necesario dijo. Creyó que lo hacían *“para joder a la gente, para asustarla, yo después de cumplir el servicio militar estuve 7 u 8 años con la guerra en mi cabeza”*. De los rastrillajes dijo además que solían cruzarse con camionetas del Ejército y explicó cuáles eran las señas para reconocerse pues los uniformes eran los de guerra para los conscriptos, y mencionó las diferencias en los cascos y en los pantalones.

Cuando le preguntaron si iban armados a los operativos, dijo *“hasta los dientes”* y continuó explicando que cambio mucho su actitud haber hecho la conscripción en esas circunstancias. Específicamente dijo que a él le tocó llevar personas detenidas al Tolueno, pero negó saber qué se hacía allí con los detenidos, que nunca vio ni se enteró de nada al respecto. Requerido por una de las defensas precisó que estuvo en Zárate todo diciembre y enero del año siguiente. Que en al menos tres oportunidades llevó personas detenidas a la Fábrica Tolueno y que allí los entregaban al personal del Ejército. Explico que a los detenidos los subían al camión en la parte de atrás y les ataban las manos con



una soga gruesa que les daban para eso. Que al llegar bajaban a los detenidos y los entregaban en una oficina con personal de cuadro del Ejército y que allí dejaban y se retiraban sin saber qué sucedía luego.

Explicó que en Zárate los conscriptos notaron que no había mala disposición de la gente y que de todos modos se le pedían documentos de muy mala manera, con malos modos y que incluso había orden de personal del cuadro que no atropellen a la gente.

En sentido similar a los anteriores en cuanto a la presencia en la zona de Zárate Campana, a la instrucción recibida y a los operativos de rastrellajes y controles de ruta declararon en el debate los ex conscriptos **Julio Eduardo Bustamente** y **Oscar Gabriel Aguirre**.

De este modo, a lo que debe añadirse cuando fuese expuesto al tratar las materialidades de cada uno de los hechos probados ocurridos en jurisdicción del Área Conjunta 400, tuvimos por acreditado plenamente que aquellas acciones ordenadas por la normativa y directrices para la intensificación de la lucha contra la subversión se ejecutaron del modo planificado.

En este contexto se inscribe el análisis de la responsabilidad y la valoración de los aportes efectuados por **Federico RAMÍREZ MITCHELL** y **Alfredo ARENA** a la Plana Mayor del Área Conjunta 400 integrando los Equipos de Combate del Batallón de Infantería Marina 2 destinados por la Armada a la zona de Zárate Campana, en cumplimiento de la orden de intensificar la lucha contra la subversión.

16. FEDERICO RAMÍREZ MITCHELL

Federico RAMÍREZ MITCHELL no prestó declaración en el debate ni tampoco durante la etapa de instrucción, con lo que no existen dichos de descargo susceptibles de ser valorados.



Poder Judicial de la Nación

Las acusaciones le atribuyeron haber participado, entre el 16 de octubre y el 9 de diciembre de 1976, en su calidad de Capitán de Corbeta de Infantería de Marina, en colaboración con la Plana Mayor del Área Conjunta 400 como Auxiliar de Inteligencia y formando parte del Equipo de Combate “*Foxtrot*” del Batallón de Infantería Marina 2, en los hechos de los que resultaron víctimas Myriam Susana COUTADA (caso 388), Luis Bernardo RODRÍGUEZ (caso 398), Silvia Dora LIAUDAT, Jorge Eduardo CARAM y Luis Alberto RAMÍREZ (caso 434), Ricardo Víctor GUERRERO (caso 400), Mario NEBULOSI, Lilia Beatriz NEBULOSI, Raúl Alberto MAIROTTE y Ramona Godoy de MAIROTTE (caso 10), Eugenio Antonio GUASTA (caso 399), Vicente NERONE, Lucía Alberta NERONE y Francisco Antonio BUSTOS (caso 370), Américo RODRÍGUEZ (caso 337), Aldo Felipe BERRA (caso 380) Mario Omar PALUCCI (caso 339) y Carlos Julio BÁEZ (caso 341).

En el debate se probó más allá de toda duda razonable que Federico RAMÍREZ MITCHELL, en su cargo de Capitán de Corbeta de Infantería Marina y formando parte del Equipo de Combate “*Foxtrot*”, se desempeñó en el Área Conjunta 400 como Auxiliar de Inteligencia, desde donde realizó aportes esenciales para la configuración de los hechos delictivos sufridos por Silvia Dora LIAUDAT, Julio Eduardo CARAM y Luis Alberto RAMÍREZ (caso 434).

En primero término lo expuesto surge del **Legajo de Conceptos Secreto de la Armada Argentina de Federico RAMÍREZ MITCHELL**. A fs. 122 se consigna con sello que el Coronel Francisco Rolando AGOSTINO firma, como Jefe del Área 400 del Comando de Institutos Militares, la siguiente nota fechada el 27 de mayo de 1977, “*Conceptos merecidos por el señor Capitán de Corbeta I.M. D. Federico Ramírez Mitchell componente del Equipo de Combate de Infantería de Marina “FOXTROT” del B.I.M.2 integrante del Área Conjunta 400; desde el 16/10/76 al 9/12/76: Se desempeñó como Auxiliar de Inteligencia, hasta que en la ejecución de una operación especial a su cargo, sufrió una herida de bala que obligó a su reemplazo. Inteligente, trabajador eficiente, colaboró eficazmente en*



la Plana Mayor del Área, destacándose por su seriedad, serenidad, juicio y criterio y espíritu de combate. Su paso por el Área Conjunta 400, dejó su sello de caballerosidad y hombría de bien”. La nota fue firmada más abajo por el Capitán de Navío Alberto Oreste Moschini, Jefe, y lleva el sello de la Dirección de Armamento del Personal Naval del Personal Militar Superior.

También apreciamos que a fs. 128 para el período del **15 de diciembre de 1975 al 26 de noviembre de 1976** RAMÍREZ MITCHELL fue calificado además por su superioridad en la Armada a la que pertenecía. Allí quién se desempeñó como Comandante del BIM 2, Capitán de Fragata de Infantería Marina Jorge Raúl Ranni, asentó *“Es un jefe de relevantes condiciones morales, totalmente dedicado a la profesión a la cual sirve con vocación, responsabilidad, integridad y austeridad. Reiterados problemas personales por la enfermedad de su hijo y **últimamente al ser herido en una pierna en una acción antisubversiva hicieron que deba estar ausente de la unidad**; a pesar de ello nunca se desentendió de los problemas y muy por el contrario en circunstancias, hubo que pedirle que atendiera con mayor esfuerzo y dedicación en tiempo, a su persona y a su familia. Dotado de una gran capacidad de trabajo, minucioso detallista, perseverante y organizado, se ha constituido a lo largo de todo el año en leal y eficiente colaborador. **De claras convicciones, actúa decidida y efectivamente en la lucha contra la subversión cuando fue destacado al Área Militar Conjunta 400** donde se ganó la estima de los camaradas dentro del Ejército. Solo le restaría para ser un jefe excelente ser más enérgico en el trato con sus subordinados y ser más activo en su accionar. Las múltiples tareas que enfrentó durante el año las fue solucionando con capacidad profesional, criterio y voluntad, respondiendo siempre en forma eficiente y oportuna”* (el subrayado en el original el resaltado en negrita es agregado).

Lo expuesto además resulta acreditante de la doble dependencia y función de las unidades de la Armada, regida por la reglamentación orgánica propia de la



Poder Judicial de la Nación

fuerza y por la normativa dictada disponiendo su dependencia operacional del Ejército en la coordinación de tareas en la lucha contra la subversión conforme fuese explicado al inicio de este acápite.

A partir de las constancias reseñadas se acreditó su desempeño como “auxiliar de Inteligencia” con el cual colaboró en la Plana Mayor del Área Conjunta 400 desde el 16 de octubre y el 9 de diciembre de 1976. Allí se consigna que el desempeño fue hasta que “*en la ejecución de una operación especial a su cargo*” sufrió una herida.

En las siguientes páginas del legajo se da cuenta de la naturaleza y evolución de la lesión sufrida que obligó a su reemplazo, mencionándose como fecha de su producción el **5 de noviembre de 1976** y consignándose “*herida de bala con orificio de entrada y salida en tercio distal de muslo derecho*”. Mediante la Disposición DJN N° 386/77 se declaró que la herida de bala que presentó RAMÍREZ MITCHELL guardaba relación con los actos de servicio, consignándose en sus considerandos que “*Que del informe del Señor Comandante de Operaciones Navales de fs. 19 surge que **sufrió dicha lesión durante la realización de una operación militar secreta**; que, en consecuencia, existe nexo causal entre los actos de servicio y la prealudida lesión*” -conf. fs. 121 y 124 del Legajo Personal-.

Lo expuesto no deja lugar a dudas respecto de las características de las funciones que cumplió RAMÍREZ MITCHELL en el Área Conjunta 400.

Al respecto la defensa alegó que no recibió condecoraciones por la herida de bala sufrida el 5 de noviembre de 1976. Expuso que bien podía ser una herida sufrida en un control de tránsito que era lo que había ido a hacer RAMÍREZ MITCHELL a Zárate y Campana. De adverso entendemos que la excusa es pueril ya que no se advierte que un eventual control de tránsito pueda ser motivo de una “*operación militar secreta*” que deba ser reconocida como un acto de servicio



conforme lo actuado por el Comando de Operaciones Navales (COOP en la normativa), que como se dijo fue el órgano de la Armada encargado por la Directiva 1/75 de la confección e implementación de un plan estratégico operacional para la lucha contra la subversión.

Lo expuesto por la defensa de RAMÍREZ MITCHELL acerca de que este tipo de inscripciones obrantes en los legajos del personal de las fuerzas armadas son genéricas, que podían incluirse para ensalzar la actuación de los oficiales y “*de alguna manera levantar un poco el perfil del oficial o la persona que esté para ser calificada*” con menciones genéricas de haber participado en la “*lucha contra la subversión*”, pretende desconocer en primer término que el hallazgo de este tipo de evidencias es muy poco frecuente. De ser como postuló el Dr. Gerardo Ibáñez calificaciones genéricas para cualquiera que hubiese cumplido funciones en el período investigado, asientos de la naturaleza del que se encuentra en el legajo de RAMÍREZ MITCHELL aparecerían por cientos atento la cantidad de hombres empeñados en la “*lucha contra la subversión*” en función del plan que ya describiésemos en el apartado respectivo. Por el contrario, tal como surge del relevamiento documental efectuado por el Ministerio de Defensa no ha sido ese el caso, destacándose en cambio que en el acervo documental de la Armada ni siquiera se conservaron libros históricos, por ejemplo, de los BIM 1 y 2. En la mayoría de los supuestos relevados las comisiones enviadas por la Armada al Área Conjunta 400 no fueron asentadas fechas de las comisiones ni lugares precisos de revista. Ello sin perjuicio de resaltar que, como ya fue expuesto, la Armada operaba ofensivamente contra la subversión en el Arsenal Naval de Zárate desde antes de la creación formal del Área Conjunta.

Aceptar la hipótesis propuesta por la defensa implicaría desconocer el contenido del **Decreto “R” PEN 2726/83** por el que el saliente titular del Poder Ejecutivo de facto, Reynaldo Benito Antonio Bignone, ordenó dar de baja a las constancias de antecedentes relativos a la detención de personas durante la



Poder Judicial de la Nación

vigencia del estado de sitio, lo cual resulta a todas luces inaceptable. En los considerandos del mencionado decreto -que recién se hizo público en 1995 mediante Decreto PEN 377/95- se consignó la finalidad de la medida era contribuir al propósito pacificador de la **ley 22.924** conocida como “*ley de autoamnistía*”. Especialmente se menciona allí de qué manera la destrucción de antecedentes y constancias contribuiría con las disposiciones del art. 5 en cuanto establecía que “*nadie podrá ser interrogado, investigado o citado a comparecer o requerido de manera alguna por imputaciones o sospechas de haber cometido delitos o participado en las acciones a que se refiere el artículo 1° de esta ley o por suponer de su parte un conocimiento de ellos, de sus circunstancias, de sus autores, partícipes, instigadores, cómplices o encubridores*” en tanto se amnistiaron también los hechos de naturaleza penal realizados en ocasión o con motivo de la lucha antisubversiva -conf. art. 1-.

Por otra parte, la defensa cuestionó que la acusación le hubiese achacado responsabilidad a RAMÍREZ MITCHELL en hechos ocurridos con anterioridad al 16 de octubre de 1976 y se basó para eso en la nota de calificación con firma de nombre y cargo tipeados -sin firma manuscrita- que aparece aclarada con el nombre de Coronel Francisco AGOSTINO Jefe del Área 400. En efecto antes había cuestionado esa nota sugiriendo que al no obrar la firma de AGOSTINO no tenía valor incriminante como para tener por cierto su desempeño como auxiliar de Inteligencia ni su colaboración con la Plana Mayor del Área 400. Luego, a la hora de repasar el período de actuación atribuido, dijo que el mismo debía circunscribirse entre el 16 de octubre de 1976 -en función de esa misma calificación- y el 5 de noviembre de ese año, fecha en la que debió ser reemplazado por la herida de bala sufrida. Nada dijo, en cambio, respecto al período al que se refirió la calificación de su superior en la Armada. El desempeño calificado por el Capitán Jorge Raúl Ranni comprendió el período entre el 15 de diciembre de 1975 y el 26 de noviembre de 1976. Durante ese período RAMÍREZ MITCHELL “*actúa decidida y efectivamente en la lucha contra la*



subversión cuando fue destacado al Área Militar Conjunta 400 donde se ganó la estima de los camaradas dentro del Ejército”.

Al respecto la nota firmada por AGOSTINO, advertimos que se trata de una hoja membretada de la Armada Argentina, que debajo del texto luce inscripción “REFERENCIA: W-507”C”/77” refrendada de puño por el Capitán de Navío Alberto Oreste Moschini, Jefe de la Dirección de Armamento del Personal Naval de Personal Militar Superior, con lo que bien puede tratarse de un asiento relativo a la forma de transmitir la información de conceptos remitida por el Ejército a la Armada en función de la doble dependencia ya mencionada. Pero además de ello tenemos especialmente en cuenta que de una íntegra lectura del legajo en cuestión se advierte que ninguna impugnación, enmienda o aclaración ha recibido la mencionada calificación, la que además aparece correctamente foliada y concatenada con los demás antecedentes de su desempeño. De ellos concluimos en su incuestionable valor probatorio.

No obstante, debemos advertir que, conforme fue expuesto en los informes de relevamiento documental en los archivos de la Armada producidos por el Ministerio de Defensa ya analizados, ha resultado dificultoso reconstruir las fechas en que las comisiones de la Armada, a cargo de los Batallones de Infantería Marina BIM 1 y 2, arribaron a la jurisdicción del Área Conjunta 400 a lo que se agrega que con anterioridad a la creación de la referida área la Armada ya actuaba en la jurisdicción de Zárate, más específicamente en el Arsenal de Artillería Marina de Zárate. Debe recordarse que el PLACINATARA/75 había establecido, con anterioridad a la Orden Parcial 405/76, que la agencia de colección de información de las zonas de Zárate y Campana era la División Contrainteligencia del referido Arsenal.

Esta falta de certeza respecto del momento en que como Segundo Comandante del BIM 2, RAMÍREZ MITCHELL y el Equipo de Combate “FOXTROT” -que integró como Auxiliar de Inteligencia- arribaron a Zárate ha impedido



Poder Judicial de la Nación

responsabilizarlo de hechos por los que resultó acusado ocurridos con anterioridad a la única fecha de la que se cuenta con constancias documentales, a saber, el **16 de octubre de 1976** que surge de la calificación de AGOSTINO obrante en su legajo personal secreto. De ningún modo ello implica asumir que esa fue la fecha en que RAMÍREZ MITCHELL pasó a colaborar con la Plana Mayor del Área 400, sino que establece el período que se está calificando, del 16-10-76 al 9-12-76. Es decir, con seguridad, al menos en ese período el nombrado llevó a cabo las acciones ofensivas contra la subversión que conducía el Área Conjunta 400 con la que colaboró eficazmente. Ello se explica atento a que, como ya hemos advertido, los períodos de calificación para el Ejército corren de octubre a octubre, en tanto que los de la Armada van de noviembre a noviembre y en ocasiones aparecen fragmentados en semestres.

No podemos dejar de advertir, que no obstante lo expuesto e incluso para el breve lapso acreditado más allá de toda duda razonable, la colaboración brindada por RAMÍREZ MITCHELL se ha probado holgadamente.

En efecto de la compulsión de los legajos de miembros del Batallón de Infantería Marina 2 para el período en juzgamiento surge que RAMÍREZ MITCHELL participó en la “*ofensiva antisubversiva*” en la zona de Zárate Campana, calificando a subordinados suyos en períodos incluso anteriores al 16 de octubre de 1976 (conf. legajos reservados en Secretaría). Del mismo modo toca recordar aquí lo declarado por el ex marino conscripto del BIM 2 **Oscar Alberto Schaab** quien declaró que la noche de la explosión del Arsenal Naval de Zárate -ocurrido el 16 de octubre de 1976- ellos ya estaban allí y que a los pocos días se retiraron de Zárate, y que las tandas en que eran enviados los conscriptos permanecían dos meses cada una en la zona.

Del **Legajo de Conceptos Secreto de la Armada de Pedro Augusto Hielkema** -reservado en Secretaría- surge que éste se desempeñó como Jefe de la Sección Tiradores de la Compañía FOXTROT del BIM 2 y que para el período



“01-08-76 a 26-11-76” fue calificado por sus superiores Néstor Hugo Carballido, Federico RAMÍREZ MITCHELL y Jorge Ranni. Allí se asentó que *“desde el último período de calificación he observado una tendencia a mejorar que quedó plenamente demostrada en durante el período que la compañía estuvo destacada en operaciones en Zárate. Su desempeño en operaciones ha sido altamente satisfactorio dando muestras de un afianzamiento de su personalidad y una predisposición particular para la ejecución de cualquier actividad operativa”*. RAMÍREZ MITCHELL agregó *“su predisposición positiva hacia las diversas tareas operativas que enfrentó en su Ca [compañía] en la ZO ZÁRATE puso de manifiesto su dedicación y clara conciencia profesional”*. En la foja siguiente Ranni agregó *“Mantengo lo vertido en la foja anterior en cuanto a sus excelentes condiciones y valor demostrado en la L.C.S.”*.

Del mismo modo apreciamos que del **Legajo de Conceptos Secreto de la Armada Argentina de Néstor Hugo Carballido** surge su desempeño como Jefe de la Compañía FOXTROT y Sala de Armas y que la calificación del período **“01-08-76 al 26-11-76”** fue firmada también por Federico RAMÍREZ MITCHELL y Jorge Ranni. El primero de los nombrado asentó *“se destaca permanentemente por el celo, empeño, prolijidad y conciencia profesional puestos de manifiesto con desinterés sincero, solvencia y precisión. Como jefe de subunidad impuso su ritmo y sello personal a sus subordinados logrando alto niveles de rendimiento tanto en el cuartel como en operaciones reales de LCS. Supo contemplar y solucionar con presteza y equidad los problemas personales e inquietudes del personal a sus órdenes con quienes logró conformar un equipo de trabajo y de combate eficiente y armónico”*. A ello el Capitán de Fragata Ranni agregó *“como jefe del Equipo de Combate FOXTROT destacado al Área Militar Conjunta 400 (ZÁRATE CAMPANA) su desempeño fue de un alto grado de eficiencia, actuó con responsabilidad e iniciativa en la lucha contra la subversión mereciendo elogios de los camaradas del Ejército.”*



Poder Judicial de la Nación

Ejemplo del reconocimiento de los camaradas del Ejército es la nota de AGOSTINO. Su factura y confección es la misma que observamos en el legajo de RAMÍREZ MITCHELL por lo que caben al respecto las mismas consideraciones con relación al valor convictivo que le asignamos. Allí observamos también el período de calificación *“Conceptos merecidos por el señor Teniente de Fragata I.M. Néstor Hugo CARBALLIDO componente del Equipo de Combate “FOXTROT” del B.I.M. 2 integrante del Área Conjunta 400 desde 16-10-76 al 09-12-76”*

Ahora bien. En el mismo **Legajo de Conceptos Secreto de Carballido** se observa para el período inmediato anterior, es decir, del **15-12-75 al 01-08-76** que Carballido fue calificado por sus superiores Federico RAMÍREZ MITCHELL y Jorge Ranni. Se observa que en cuanto al cargo por el que fue calificado para el referido período *“Custodio Doc “S” (6) MESES. Jefe Ca. FOXTROT, sala de Armas UN MES”*. Allí RAMÍREZ MITCHELL expone sus conceptos sobre la personalidad de Carballido, y Ranni los refrenda agregando: *“asesoró y planificó los movimientos por avión, tren y automotores del Batallón de y para Buenos Aires, los transportes en las zonas de Buenos Aires y Zárate, los alojamientos y servicios a brindar a la Unidad cuando debió operar [...] En las acciones contra la subversión en oportunidad que debió asumir responsabilidades en la conducción de fracciones tácticas se mostró decidido, enérgico y seguro de sí mismo, fundamentalmente evidencia una actitud mental positiva para la lucha. En su breve actuación como jefe de la compañía de tiradores ha ratificado su excelente desempeño general asumiendo la tarea con entusiasmo y dedicación”*.

Es decir que el período de calificación comprendió desde el 15 diciembre de 1975 al 1 de agosto de 1976, durante el cual se desempeñó un mes -el último de este período- como jefe de la Compañía “FOXTROX” y sus superiores consignaron las tareas que cumplió para la movilización del Equipo de Combate a su cargo a la provincia de Buenos Aires, Zárate, así como en la lucha contra la



subversión. Lo expuesto coincide temporalmente con la creación del Área Conjunta 400 que empezó a operar en la zona el 01 de junio de 1976, en cumplimiento de la Orden Parcial 405/76.

Lo expuesto evidencia que RAMÍREZ MITCHELL tenía injerencia en las operaciones que el BIM 2 del que formaba parte el Equipo “FOXTROX” que integró Carballido como Jefe, con anterioridad incluso al período calificado por AGOSTINO como Jefe de Área 400.

En el mismo sentido apreciamos el **Legajo de Conceptos Secreto de Juan Carlos Pendonio**. Allí se lo califica como Jefe de Sección Tiradores. Al respecto debe tenerse en cuenta lo expuesto *ut supra* respecto del modo en que se conformaron los Batallones de Infantería Marina con sus compañías de tiradores. Para el período investigado se observan calificaciones en tal condición para el período “15-12-75 al 01-08-76” y del “01-08-76 al 26-11-76”. Estas calificaciones son emitidas por el Teniente de Navío Alfredo ARENA, por el Capitán de Corbeta Federico RAMÍREZ MITCHELL y por el Capitán de Fragata Jorge Raúl Ranni. También allí se menciona para el primer período del 15-12-75 al 01-08-76 “*en la lucha contra la subversión se destacó por su agresividad, deseos de actuar y aplomo en circunstancias inciertas. De em mente ágil, adquiere conocimientos profesionales con rapidez. De continuar como hasta el presente está llamado a destacarse.*” Para el período siguiente del 01-08-76 al 26-11-76 se consignó, entre otros conceptos de su personalidad y desempeño, su participación en “*operaciones reales en la LCS*”.

Finalmente, en el mismo legajo obra una nota dirigida al Jefe del Área Conjunta 400 en el que el Teniente de Navío Roberto Néstor Donadio comunica informes relacionados a los subordinados integrantes del Equipo de Combate de Infantería Marina “Delta”, entre los que se menciona al Teniente de Corbeta de I.M. Juan Fernando Pendino. Allí se consigna “*Excelente oficial. Durante el período de operaciones se ha desempeñado como J Secc Tir. y posteriormente*



Poder Judicial de la Nación

como 2do J Eq. Comb. Ambas Funciones fueron cubiertas con el mismo grado de eficiencia. Se destaca por la energía puesta de manifiesto en todas las actividades, logrando un elevado espíritu combativo de sus subordinados. Ha colaborado eficientemente con sus superiores, demostrando interés e iniciativa en forma permanente.” El informe da cuenta de que la Sección Tiradores y los Equipos de Combate se desempeñaron en el Área 400, cuya jefatura correspondía del Ejército, a quien se mantenía informada de su desempeño.

La información de calificaciones y conceptos como se vio también circuló del Ejército a la Armada. En efecto apreciamos que obra en el **Legajo de Conceptos Secreto de Horacio José Piuma** quien se desempeñó en el BIM 1 como Segundo Comandante, Jefe de Contrainteligencia y Jefe de Estado Mayor la siguiente nota emitida por el Ejército Argentino y suscripta por el Jefe del Área 400 AGOSTINO. Allí se consignó “*Campana, 2 de agosto de 1976. Objeto: elevar informe sobre un Oficial de ARA. AL COMANDANTE DE INSTITUTOS MILITARES. Informo al señor Comandante que es digno de destacar la brillante actuación que tuvo el Capitán de Corbeta D HORACIO JOSE PIUMA del BIM 1 como integrante de la Plana Mayor Conjunta del Área 400, en los siguientes aspectos: 1.- Se integró física y espiritualmente a la Plana Mayor del Área donde se convirtió en un eficaz órgano de asesoramiento y planeamiento desempeñándose como oficial de Inteligencia. 2. Demostró ser un hombre que buscó permanentemente la acción y estar en primera línea a la cabeza de sus hombres con coraje y arrojo. 3.- Sus sobresalientes aptitudes intelectuales, físicas, sus valores morales y éticos, sumados a sus sentimientos de sana camaradería hicieron de que favoreciera notablemente el trabajo conjunto del Área. Asimismo y como experiencia de este trabajo de Plana Mayor Conjunta, es dable destacar lo beneficioso del mismo para el conocimiento y fortalecimiento de los vínculos de camaradería, unificación de criterios y formas de operar, y un sinnúmero de detalles que hacen a incrementar la eficacia del accionar conjunto de las Fuerzas”.*



Para el mismo período fue calificado por su superior en el BIM 1, el Capitán de Fragata, José Romeo Escobar, con el siguiente concepto “*en el desempeño de sus funciones como 2º Cte. de la Unidad y Jefe de Estado Mayor a lo largo del corriente año naval en que este Batallón debió cumplir simultáneamente tareas administrativas como operativas en el marco de la lucha contra la subversión en un Área Militar Conjunta (EA ARA) [...] en operaciones reales llevadas a cabo por el Batallón no sólo planificó con criterio, acierto y justeza, sino que en su ejecución las encabezó con entusiasmo y real eficiencia, conduciéndolas en todos los casos a un exitoso término*”.

En definitiva, no albergamos dudas respecto de la presencia de los Equipos de Combate del Batallón de Infantería Marina 2 en la zona de Zárate Campana con anterioridad al 16 de octubre de 1976, fecha correspondiente al período de calificación que AGOSTINO, como Jefe del Área Conjunta 400, suscribe respecto de algunos de sus integrantes entre los que se encuentra Federico RAMÍREZ MITCHELL.

No obstante, atento al modo en que quedaron circunscriptas las acusaciones que le dirigieran a Federico RAMÍREZ MITCHELL tanto el Ministerio Público Fiscal como las querellas institucionales y particulares, que en este aspecto de la participación responsable de los enjuiciados adhirieron a la acusación pública, hemos de ceñirnos al período de calificación que el Ejército asentó en el legajo del acusado. Esto es el 16 de octubre de 1976.

En cuanto a la extensión temporal de esta intervención, con acierto la defensa del acusado impugnó que las acusaciones le atribuyesen responsabilidad a RAMÍREZ MITCHELL por hechos acaecidos con posterioridad al 5 de noviembre de 1976. Es que, como se dijo, surge de su legajo personal que en esa fecha resultó herido de bala en “*la ejecución de una operación especial a su cargo*” y que dicha lesión “*durante la realización de una operación militar secreta*” fue reconocida como acto de servicio, conforme el reconocimiento del Comando de



Poder Judicial de la Nación

Operaciones Navales.

Específicamente tenemos en cuenta que el Jefe del Área Conjunta 400 señaló que el acusado “*se desempeñó como auxiliar de inteligencia hasta que en la ejecución de una operación especial a su cargo, sufrió una herida de bala **que obligó a su reemplazo***”. Del mismo modo advertimos que el Comandante del BIM 2 consignó en la calificación de su desempeño que “*Reiterados problemas personales por enfermedad de su hijo y últimamente **al ser herido en una pierna en una acción antisubversiva hicieron que deba estar ausente de la Unidad; a pesar de ello nunca se desentendió de los problemas***”.

En definitiva, estas menciones asentadas en su legajo personal generaron un estado de duda insuperable respecto de la presencia efectiva de RAMÍREZ MITCHELL en el Equipo de Combate y en la función de auxiliar de inteligencia operando en el Área Conjunta 400, y de este modo no se acreditó plenamente su participación responsable en los hechos probados en los casos 10, 337, 339, 341, 370, 380, 398, 399 y 400, por los que en definitiva resultó absuelto.

De la misma manera, y ceñidos como se expuso por los planteos de las acusaciones que establecieron como fecha de la comisión del Equipo de Combate que RAMÍREZ MITCHELL integró el 16 de octubre de 1976, resultó también absuelto por los hechos probados respecto del caso 388, ocurridos con anterioridad a esa fecha.

En cambio, en base a las consideraciones precedentemente expuestas tuvimos por plenamente probado que Federico RAMÍREZ MITCHELL tomó parte de los hechos probados para el caso 434, los que sin lugar a dudas fueron realizados por sus subalternos dentro del sistema implementado conforme el plan descripto y específicamente en base a las instrucciones que recibieron a partir de la Orden Parcial 405/76. Desde la función de inteligencia asignada aportó los medios necesarios para que se apresara e interrogara bajo tormentos a las víctimas



mencionadas en alguno de los centros clandestinos de detención que funcionó en la Guarnición Militar de Campo de Mayo, y en alguno de los otros todavía no suficientemente individualizados bajo el control operacional del Área Conjunta 400. De esta manera su aporte resultó también indispensable para que, en circunstancias no determinadas y estando aún en cautiverio se le quitará la vida a una de las víctimas y se ocultase su cuerpo de manera tal que no ha podido ser encontrado hasta el presente.

Es de importancia remitir en este punto al rol fundamental de la Inteligencia en la Directiva 1/75, en el PLACINATARA/75 y en el resto de las directivas y órdenes ya ampliamente analizadas.

El conocimiento y voluntad de RAMÍREZ MITCHELL de participar del modo en que lo hizo en las acciones llevadas a cabo por el BIM 2 en el Área Conjunta 400 surgen sin lugar a dudas del ejercicio libre y voluntario de las funciones cumplidas con el Equipo de Combate “Foxtrot” como Oficial de Enlace de inteligencia asignadas del modo en que ya fue explicado. En efecto como se expuso la Orden Parcial 405/76 al disponerse la creación del área y su integración con las comisiones de la Armada tuvo entre sus objetivos “a) *centralizar la conducción de las acciones de inteligencia y las operaciones de carácter inmediato*” y mantuvo en vigencia los acuerdos anteriores entre el Comando General del Ejército y el Comando General de la Armada sobre la zona operacional Delta -de la que Zárate formaba parte- a cargo de la Armada para el cumplimiento de la Directiva 1/75 de “*Lucha contra la subversión*”.

Abunda tal consideración la lectura del material secuestrado en el domicilio del acusado en ocasión de procederse al allanamiento de su vivienda en cumplimiento de la orden de detención librada por la Señora Jueza de instrucción (conf. actas de fs. 36.582/608 de la causa 4012). Entre los documentos secuestrados en el procedimiento realizado en el domicilio de RAMÍREZ MITCHELL -reservados en Secretaría- se encuentra una carpeta rotulada “CARPETA DE



Poder Judicial de la Nación

TRABAJO” y con etiqueta manuscrita “*Documentos de mis destinos*”. Dentro hay folios correspondientes al período 1975-1981, uno por cada año. Al respecto observamos que los destinos asentados para cada año en los folios se corresponden con los obrantes en su legajo personal.

Específicamente en el folio correspondiente al año 1976 obra inscripción que reza “*BIM 2 Ec 1976*”. Dentro se encuentra una transcripción de la alocución de despedida como “*Cte BIM 2 Ec del Capitán de Fragata de Infantería Marina J.R.Ranni 1976*”. Allí se lee:

“En este continuo renovarse de las instituciones castrenses, en la fecha y de acuerdo a lo dispuesto por la superioridad debo entregar el Comando del Batallón de Infantería de Marina N° 2 Ec. al Capitán de Fragata de I. M Dn. Carlos Guillermo Cefaratti. [...]

“Resulta propicia esta oportunidad para que el comandante saliente tenga su última charla con la unidad, lleve a la mente de sus subordinados serenas reflexiones y haga el balance de los más importante acaecido. Quiso la providencia que durante este año signado por la acción, nuestro batallón fuera parte activa de los dos acontecimientos principales que vivió el país. La toma del poder por las fuerzas armadas para erradicar el desgobierno, el robo, la mentira, el desquicio, la obsecuencia y otras lacras más. La lucha contra la delincuencia subversiva apátrida para aniquilar a un conjunto de psicópatas enfermos que confundieron a nuestra patria con un coto de caza, que quisieron destruir todo porque son incapaces de construir en paz, con amor, con fe y con capacidad. En ambas tareas encomendadas el Batallón puso a disposición de la republica su capacidad profesional, su vocación de servicio y su voluntad inquebrantable. Operamos en forma continua y activa durante 190 días, prácticamente vivimos durante 7 meses con el fusil cargado y sin seguro. Supimos de largo alejamiento de la familia, algunos hasta por un lapso de 2 meses. Supimos lo que era operar durante las tradicionales fiestas navideñas y



de año nuevo, cambiando el árbol de navidad por un arma siempre lista a actuar y también supimos en muchas circunstancias del aplauso reparador y reconfortante de un pueblo que quiere vivir en paz y nos agradecía nuestra vigilia por la patria en Buenos Aires, Zarate, Campana, Bahía Blanca y Tres Arroyos”.

Además, obra una transcripción firmada por el propio RAMÍREZ MITCHELL probablemente en una arenga dirigida a sus tropas para ese mismo año 1976. En ella se lee *“Nuevamente efectivos del Batallón de los Panteras Negras, esta vez la Ca. Foxtrot, reforzada con elementos de la Ca. Cdo. Ser. reciben orden de destacarse fuera de su cuartel y por un prolongado período para combatir a la guerrilla, con la orden expresa de aniquilar los delincuentes subversivos sin patria que todavía conviven en este país. No le es desconocido al batallón el ambiente geográfico que tomara bajo su responsabilidad en pocos días más. Es el mismo donde se forjó el espíritu de combate que actualmente ostentan todos sus oficiales, suboficiales y cabos, y que, adecuadamente transmitido y asimilado por sus conscriptos ha permitido y permitirá el logro del objetivo asignado, cual es el de infringir al enemigo la mayor cantidad de bajas con mínimas pérdidas propias, por el bien de la patria. [...] Que el grito de respuesta a la voz de subordinación y valor se escuche en toda la república, para que todos sepan así que es el Batallón de Infantería de Marina N° 2 Escuela, el que nuevamente sale a operar contra la subversión”.*

La función asignada a RAMÍREZ MITCHELL implicaba el conocimiento y disposición de los métodos utilizados para obtener la información con la que se abastecía y retransmitía a las restantes instancias operativas y de inteligencia que actuaban en el Área Conjunta 400 para la detención e interrogatorios bajo tormentos de las víctimas, así como para la decisión de su destino final.

Las pruebas reseñadas permitieron tener por acreditado que en ejercicio de dicha función colaboró de manera conjunta y coordinadamente con los miembros



Poder Judicial de la Nación

de la Plana Mayor Conjunta del Área, asesorando, coordinando y llevando a cabo las “operaciones reales” que les fuesen instruidas de acuerdo con las directivas y órdenes analizadas, en lo vinculado al personal que bajo su conducción controlaba directamente y a quienes después calificaba en el legajo de conceptos secreto de cada uno de ellos, todo ello participando de la cadena de mandos que integraba bajo las órdenes del Jefe de Área 400 -que lo calificó- y el Comando de Institutos Militares.

En función de lo expuesto fue responsabilizado como partícipe necesario de los hechos que tuvieron por víctimas a Silvia Dora LIAUDAT, Jorge Eduardo CARAM y Luis Alberto RAMÍREZ (caso 434). Sobre este particular toda vez que se desconocen las circunstancias de tiempo y lugar que rodearon el homicidio de RAMÍREZ, y de conformidad a lo expuesto lo con relación a los criterios de autoría y participación que guiaron la solución del caso, no se ha probado en el debate más allá de toda duda razonable que la participación dolosa de RAMÍREZ MITCHELL en los hechos incluyese también ese tramo del acontecer criminal, por lo que en estricta aplicación del principio de duda (art. 3 CP), resultó absuelto por el homicidio del que fue acusado.

Por último, toca consignar aquí que la defensa de RAMÍREZ MITCHELL se agravió alegando que se habían violado respecto de las acusaciones dirigidas a su asistido el principio de congruencia, planteo que fue rechazado en el punto dispositivo 6 del veredicto dictado el 6 de julio de 2022 y por los argumentos expuestos en el capítulo respectivo de esta sentencia, a cuya lectura se remite.

Que por las razones expuestas FEDERICO RAMÍREZ MITCHELL resultó condenado como partícipe primario de los delitos de **allanamiento ilegal** (art. 151 del CP) en una oportunidad en el marco de los hechos probados en el caso 434; **privación ilegal de la libertad cometida por abuso funcional agravada por el empleo de violencias y amenazas** (art. 144 bis inc. 1 y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1º -ley 20.642-) reiterado en tres



oportunidades en perjuicio de Luis Alberto RAMÍREZ, Silvia Dora LIAUDAT y Julio Eduardo CARAM - caso 434- e **imposición de tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político** (art. 144 ter, primer y segundo párrafo del CP, según ley 14.616), reiterado en tres hechos en perjuicio de de Luis Alberto RAMÍREZ, Silvia Dora LIAUDAT y Julio Eduardo CARAM -Caso 434-.

Los delitos por los que resultó condenado RAMÍREZ MITCHELL concursan en forma real entre sí. En razón de ello, mediante el veredicto dictado el 6 de julio de 2022, se impusieron al condenado las penas de once años de prisión e inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena, accesorias legales y el pago de las costas (arts. 2, 12, 19, 40, 41, 45 y 55 CP y 530 y 531, CPPN).

Por otro lado, RAMÍREZ MITCHELL fue absuelto en orden al hecho que fuera calificado como allanamiento ilegal (art. 151 del CP) respecto de los casos 10, 337, 339, 341, 370, 388, 398, 399 y 400; privación ilegal de la libertad cometida por abuso funcional agravada por el empleo de violencias y amenazas (art. 144 bis inc. 1 y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1º -ley 20.642-) e imposición de tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político (art. 144 ter, primer y segundo párrafo del CP, según ley 14.616) en perjuicio de Mario Alberto NEBULOSI, Lilia Beatriz NEBULOSI, Raúl Alberto MAIROTTE y Ramona GODOY -caso 10-, Américo RODRÍGUEZ -caso 337-, Mario Omar PALUCCI -caso 339-, Carlos Julio BAES -caso 341-, Vicenta Magdalena NERONE, Lucía Alberta NERONE, Francisco Alberto BUSTOS -caso 370-, Aldo Felipe BERRA -caso 380 hecho a)-, Myriam Susana COUTADA -caso 388-, Luis Bernardo RODRÍGUEZ -caso 398-, Eugenio Antonio GUASTA -caso 399- y Ricardo Víctor GUERRERO -caso 400-.

Asimismo, resultó absuelto en orden a los hechos que fueran calificados como homicidio doblemente agravado por haber sido cometido con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas (art. 80, incs. 2º y 6º del C.P.) en perjuicio de Mario Alberto NEBULOSI, -caso 10-, Américo RODRÍGUEZ



Poder Judicial de la Nación

-caso 337-, Mario Omar PALUCCI -caso 339-, Carlos Julio BAES -caso 341-, Lucía Alberta NERONE y Francisco Alberto BUSTOS -caso 370-, Myriam Susana COUTADA -caso 388-, Luis Bernardo RODRÍGUEZ -caso 398-, Eugenio Antonio GUASTA -caso 399- y Ricardo Víctor GUERRERO -caso 400-; y por el delito que fuera calificado como abuso deshonesto (art. 127 ley 11.179) en perjuicio de Vicenta Magdalena NERONE -caso 370-, por los que fuera acusado, y en virtud de la aplicación del beneficio de la duda (art. 3 del CP).

17. ALFREDO OSCAR ARENA

Al ser convocado a brindar declaración en el debate **Alfredo Oscar ARENA** se negó a declarar por lo que, de conformidad con las disposiciones del art. 378 del CPPN, se incorporó la declaración brindada en la anterior instancia. En ella ARENA se remitió a un escrito de descargo que presentó junto a su defensor -conf. fs. 2329/69 y 2638/42- en el que refirió que en el período por el que fue indagado, no formó parte ni conoció la existencia del Área 400, ni de sus comandantes, jefes u oficiales.

Agregó que nunca fue informado del supuesto cargo de auxiliar de inteligencia que se le habría asignado, correspondiente a una unidad a la que no perteneció, ni por autoridades del Área 400, ni por el Comandante del BIM 2 al ser destacado en la zona en cuestión. Que mal pudo haber conocido que en el mes de diciembre formaba parte de una unidad del Ejército, ajena a su batallón como auxiliar de inteligencia, ya que esa unidad le era totalmente desconocida y que por su jerarquía tampoco era posible que formase parte del Estado Mayor de dicho Área.

Explicó que fue destinado al área operaciones para reforzar el Arsenal Naval Zarate, por carecer éste de los efectivos mínimos para brindar seguridad a sus instalaciones y personal, misión específica a la que fue designado y destacado desde su asiento natural en la Base Naval de I.M. Baterías de Puerto



Belgrano. Además, dijo que fue destinado con su compañía a la ciudad de Zárate con el fin concreto de efectuar operaciones de control de tránsito, patrullajes llevados a cabo en horarios diurnos y nocturnos en las localidades de Zárate, Lima y Atucha, caminos de accesos y zona rural, como así también la seguridad y custodia del puente Zárate-Brazo Largo. Que sus actividades serían supuestamente supervisadas por la unidad de Ejército con asiento en Campana en una fábrica de combustible pero que él nunca conoció al Comandante o Jefe de esa Unidad, ni tampoco fue requerido en ningún momento, y por ende no podría siquiera informar su nombre o jerarquía. Que su compañía permaneció en el lugar durante de diciembre de 1976 y que en enero de 1977, fueron relevados por personal de otra compañía del mismo batallón y que no tomó conocimiento que durante ese período se haya detenido a persona alguna, ni recibió órdenes de proceder en ese sentido.

En el transcurso del debate, una vez finalizada la recepción de la prueba, Alfredo Oscar ARENA amplió su descargo ratificando ante el tribunal el escrito presentado por su abogado defensor y formulando unas precisiones en orden a las fechas consignadas en el mismo. En esta ocasión desconoció nuevamente las funciones que se le atribuyeron haber desempeñado en el Área Conjunta 400 y negó categóricamente haber tomado parte en los hechos de los que se lo acusó.

Explicó que para la época de los hechos se desempeñaba como Teniente de Navío y destacó que la acusación fiscal en su contra sólo se basó en la nota obrante en su legajo por la cual Pascual Muñoz calificó su desempeño y que a partir del mismo se desencadenaron conjeturas incriminantes carentes de sustento fáctico. Que la compañía a su cargo denominada “Delta” fue convocada en el mes de diciembre de 1976 a presentarse en el Área 400 con asiento en Zárate y que el objetivo de su traslado era brindar seguridad y custodia al Arsenal Naval de Zárate que era un objetivo estratégico *“amenazado de sufrir inminentes atentados por parte de células terroristas existentes en la zona, y que provenían*



Poder Judicial de la Nación

de Tucumán donde transcurría la lucha armada”; agregó que otros objetivos sensibles que debían custodiar era el Puente Zárate Brazo Largo y la Central Atómica Atucha. Agregó que estas tareas fueron prestadas con regularidad y por un período apenas inferior a un mes. Insistió en que su compañía se hizo presente en la zona para cumplir tales objetivos desde mediados de noviembre de 1976 hasta fines de diciembre de ese año, y que durante ese tiempo no se produjeron detenciones y/o enfrentamientos por parte de la compañía “y que fueran motivo de revisión por la superioridad ni por la justicia”.

Deslizó, sin ningún tipo de precisión añadida, que simultáneamente se había destacado también al teniente Carballido con su compañía para brindar seguridad y refuerzo al Arsenal Naval y que él recién se presentó a reemplazarlo cumpliendo idénticas actividades a fines de noviembre de 1976.

ARENA insistió en que nunca cumplió funciones como oficial de inteligencia ni como S2 de una Unidad Mayor y ajena a la Armada, que no recibió órdenes para actuar como enlace, y que no fue reemplazante de RAMÍREZ MITCHELL quien permaneció en esa zona de octubre a diciembre de 1976 sino que fue destacado a reemplazar al Tte. Néstor Carballido con su compañía con el exclusivo fin de brindar refuerzo de seguridad y custodia al Arsenal Naval. Desconoció que el motivo del informe firmado por Muñoz y aclaró que su actividad no estaba bajo su órbita.

Por otra parte repasó sus destinos durante el año 1976: dijo que en Marzo estuvo destacado en la Capital Federal con la totalidad del Batallón como reserva estratégica; que en Abril permaneció en el Apostadero Naval de Buenos Aires a disposición del Comandante en Jefe de la Armada con toda su compañía durante todo el mes; que entre agosto a septiembre fue destacado al Astillero Naval de Río Santiago y que en octubre y noviembre de ese mismo año realizó adiestramiento en cuartel y presencia militar en las localidades de Tres Arroyos, Bahía Blanca y Punta Alta permaneciendo alojado en su domicilio en Bahía



Blanca.

Sobre su actuación en Zárate insistió en que su batallón brindó seguridad y protección al Arsenal y explicó las hipótesis de riesgo que se contemplaban. Puntualizó que las sospechas se cumplieron en efecto porque en el mes de octubre de 1976 el Arsenal sufrió la voladura de un polvorín y en noviembre de ese año se rechazó un intento de infiltración mediante un combate en las afueras del Arsenal donde fue herido el Segundo Comandante del Batallón -RAMÍREZ MITCHELL- quien fue trasladado al Hospital Naval y de allí a su domicilio, que en razón de ello debió permanecer fuera de servicio varios meses y que ante ello su comandante vio la necesidad de enviar una compañía más completa y reforzada, destacándose entonces su compañía “DELTA”.

En cuanto a los conceptos volcados en su Legajo de Conceptos Secretos de la Armada dijo que todas las actividades desarrolladas por las unidades de las Fuerzas Armadas, durante 1976 implicaron un cambio en la preparación y adiestramiento de las mismas y se inscribieron en la llamada genéricamente como “*lucha contra la subversión*” ya que, sostuvo, las fuerzas de seguridad habían sido totalmente sobrepasadas. Agregó que respecto de la calificación efectuada por su superior el Capitán Raúl Ranni comprenden su desempeño para todo el año naval y que refleja la actuación general y anual de sus oficiales en todas y cada una de las actividades desarrolladas por su batallón y no por un desempeño particular como lo fue en la zona de Zárate “*y ese año todas las actividades fueron Lucha contra la Subversión o Combate en Localidades (así denominadas en el Plan Anual de Actividades para la TOTALIDAD de las FFAA) ordenadas por el Poder Ejecutivo Nacional*”. Interpretó que del mismo modo debía entenderse la ratificación que efectuara RAMÍREZ MITCHELL de los conceptos volcados por Ranni.

Finalmente, sobre el punto dijo que AGOSTINO reconoció que como titular del Área 400 durante 1976 en cumplimiento de los reglamentos militares



Poder Judicial de la Nación

confeccionó los conceptos de los oficiales que lo habían precedido en el Arsenal, ello en alusión a la calificación de AGOSTINO obrante en el legajo de RAMÍREZ MITCHELL. Que en ese sentido debe tenerse en cuenta AGOSTINO dijo que los conceptos fueron “*inflados para favorecerlos en futuros ascensos*” y que entonces resulta posible que Muñoz se haya visto “*obligado a confeccionar, sin tener elementos de juicio valederos e ‘inflando su contenido’*”.

En sus alegatos las acusaciones atribuyeron a Alfredo Oscar ARENA haber participado, integrando el Equipo de Combate Delta del BIM 2 y en auxilio de la Plana Mayor del Área Conjunta 400 como oficial de enlace de Infantería de Marina auxiliar S2 y como S2, durante la ausencia de su titular, en los hechos de los que resultaron víctimas Mario Alberto NEBULOSI Lilia Beatriz NEBULOSI, Raúl Alberto MAIROTTE y Ramona GODOY -caso 10-; Vicenta Magdalena NERONE -caso 370-, Eugenio Antonio GUASTA -caso 399-; Ricardo Víctor GUERRERO -caso 400-; Silvia Dora LIAUDAT, Julio Eduardo CARAM y Luis Alberto RAMÍREZ -caso 434-.

En el debate hemos tenido por plenamente probada la intervención responsable de Alfredo Oscar ARENA a cargo del Equipo de Combate “Delta” del BIM 2 y, como Oficial de Enlace, en reemplazo de RAMÍREZ MITCHELL, con la Plana Mayor del Área Conjunta 400 en los hechos de los que resultaron víctimas Mario Alberto NEBULOSI Lilia Beatriz NEBULOSI, Raúl Alberto MAIROTTE y Ramona GODOY -caso 10-; Vicenta Magdalena NERONE -caso 370-, Eugenio Antonio GUASTA -caso 399- y Ricardo Víctor GUERRERO -caso 400-.

El desempeño en tal carácter se ha tenido por acreditado en primer término a partir de la lectura y análisis del **Legajo de Conceptos Secreto de la Armada Argentina de Alfredo Oscar ARENA**. La foja de conceptos para personal superior obrante a fs. 124 para el período “15-XII-75 al 26-XI-76” se consigna su desempeño como “*Jefe Ca “Delta” y de Sala de Armas (23 meses)*” y es calificado el 23 de diciembre de 1976 por el Capitán de Corbeta Federico Ramírez Mitchell y en última instancia por el Capitán de Fragata Jorge Raúl



Ranni. Se asentó allí que *“su desempeño general como Jefe de la Compañía Tiradores ha sido satisfactorio. Evidenció en todo momento una sana preocupación por la conducción del personal a sus órdenes atendiendo con deferencia los problemas que le presentaban y arbitrando soluciones justas. [...] a pesar de las interferencias reiteradas alcanzó un buen grado de instrucción y adiestramiento con la compañía. En la lucha contra la subversión puso de manifiesto sus claras convicciones y voluntad de combate, intervino en distintos tipos de procedimientos destacándose por su entusiasmo, tranquilidad y decisión”*. De estos conceptos se notificó ARENA conforme se lee de su firma inserta al pie de la foja junto a la leyenda *“tomé conocimiento”*

En virtud de la doble dependencia y función de las unidades de la Armada, regida por la reglamentación orgánica propia de la fuerza y por la normativa dictada disponiendo su dependencia operacional del Ejército en la coordinación de tareas en la lucha contra la subversión conforme fuese explicado al inicio de este acápite, ARENA y su equipo de combate también fueron calificados por la jefatura del Ejército en el Área 400. En su legajo a fs. 83 obra una nota titulada *“CONCEPTO PERSONAL SUPERIOR QUE OPERÓ BAJO CONTROL OPERACIONAL DEL CDO. Z 4 (integrante de la FT. CAMPOS – Área 400) CONCEPTO GENERAL DEL DESEMPEÑO DEL EC “DELTA” DEL BIM2 ARA”*.

Del equipo de combate “Delta” del BIM 2 se lee *“Subunidad muy bien organizada, armada y equipada, que correctamente conducida satisfizo ampliamente los requerimientos y misiones impuestas. Imbuida de un elevado espíritu de cuerpo, **de una sobresaliente eficiencia para el combate**, se desempeñó con gran corrección y eficacia. Contribuyo a dar a la población de la jurisdicción una imagen de seriedad, orden, sobriedad y eficiencia, ganando su cooperación y apoyo”* (el resaltado es agregado).

A continuación, se vuelcan los conceptos del desempeño del Teniente de



Poder Judicial de la Nación

Infantería Marina Alfredo Oscar ARENA. Se lee allí “**Integró la Plana Mayor del Área como Oficial enlace de I.M. auxiliar S2 y S2 durante la ausencia de su titular.** Imbuido de un gran espíritu de combate, satisfizo plenamente las exigencias impuestas. Como oficial de enlace contribuyó a un acercamiento directo e importante entre el personal de ambas fuerzas, siendo un factor decisivo en la cohesión lograda dentro del Área en todos los niveles. Dentro del grupo de Inteligencia, tuvo a su cargo una tarea importante que sobrellevó con inteligencia, espíritu militar y capacidad de trabajo, como asesor de la Plana Mayor, fue sumamente equilibrado, coherente, sereno y preciso en sus juicios, conclusiones y proposiciones. En síntesis, su tarea se la considera sobresaliente, dejando como aspecto importante muchos amigos dentro de la fuerza del Ejército, por su caballerosidad, don de gente y corrección de sus procedimientos”.

En la misma nota se exponen los conceptos merecidos por el Teniente de Infantería Marina Roberto Donadio como Jefe del Equipo de Combate “Delta” “operando desde una base de operaciones en forma independiente, ha tenido una destacada participación, cumpliendo en forma sobresaliente todo tipo de misiones impuestas por la jefatura del Área...”.

Tales conceptos aparecen firmados por Teniente Coronel Raúl Guillermo Muñoz, como Jefe Acc. del Área Conjunta 400. La misma nota obra agregada al **Legajo de Conceptos Secreto de la Armada Argentina de Roberto Néstor Donadio.** Allí -fs. 245- se agregó la nota de remisión por la cual el Jefe a cargo del Área 400 hizo llegar al Departamento I de Personal del Comando de Institutos Militares los referidos conceptos. En la nota fechada en Campana el 10 de febrero de 1977 se consigna “**AL COMANDANTE DE INSTITUTOS MILITARES (Dpto. I Personal) Adjunto elevo al Señor Comandante un informe sobre el desempeño del equipo de combate de Infantería Marina “Delta” del BIM 2 que se desempeñó durante dos meses agregado al Área conjunta 400.**”



El mismo comprende un concepto general del EC, conceptos particulares del Señor TNIM Dn. ALFREDO ARENA, quien se desempeñó como integrante de la Plana Mayor del Área y del TNIM Dn. ROBERTO DONADIO, Jefe del EC mencionado. El suscripto es de opinión que los mismos sean elevados por la vía jerárquica para conocimiento del Jefe del Batallón de Infantería Marina N° 2” (los resaltados son agregados).

Al respecto tenemos en cuenta que conforme los requerimientos de elevación a juicio que conformaron la plataforma fáctica del debate y de acuerdo a su Legajo Personal del Ejército -reservado en Secretaría-, **Raúl Guillermo Pascual Muñoz** se desempeñó como Jefe de Operaciones y Logística (S-3 y S-4) con el grado de Teniente Coronel desde el 26 de abril de 1976 hasta el 15 de octubre de 1976. Luego desde el 16 de octubre de 1976 hasta 31 de diciembre de 1976 se desempeñó como Jefe de Inteligencia y de Operaciones (S-2 y S-3) de la Plana Mayor del Área conjunta 400 y como Segundo Jefe de la mencionada área con jurisdicción en los partidos de Zárate- Campana, desde el 1° de enero de 1977 hasta el 15 de octubre de 1977. Para mayor claridad corresponde dejar asentado aquí que su intervención no fue juzgada atento a que falleció una vez iniciado el debate, el 3 de diciembre de 2019 y que a su respecto se declaró extinguida la acción penal (conf. fs. 4659/4661 FSM 27004012/2003/TO19 resuelta el 11 de agosto de 2021).

De lo hasta aquí expuesto se concluye que el Equipo de Combate “Delta” del BIM 2 que ARENA integró estuvo operando bajo control del Área Conjunta 400 en la zona de Zárate y Campana durante dos meses y que durante ese período el nombrado actuó además como Oficial Enlace de Infantería Marina durante la ausencia de su titular, el Capitán RAMÍREZ MITCHELL que resultó herido de bala como se dijo el 5 de noviembre de 1976.

Resulta inconcebible lo postulado por ARENA en cuanto intentó desentenderse de las funciones de inteligencia cumplidas en Zárate



Poder Judicial de la Nación

desconociendo por qué razón Muñoz habría volcado tales conceptos a su respecto e incluso sugiriendo que quien se desempeñó como Jefe de Inteligencia y de Operaciones (S-2 y S-3) de la Plana Mayor del Área Conjunta 400 se habría visto obligado a confeccionar dicho informe, sin tener elementos de juicio valederos e “*inflando su contenido*” como antes lo habría hecho AGOSTINO para favorecer futuros ascensos.

Además de cuanto ya fuera expuesto al valorar similares excusas esgrimidas por la defensa de RAMÍREZ MITCHELL, en orden a lo infrecuente de encontrar este tipo de inscripciones en los legajos del personal de las fuerzas armadas para su actuación el período investigado y a las disposiciones adoptadas por el saliente gobierno de facto para la destrucción de todos los antecedentes de la lucha contra la subversión (Decreto “R” PEN 2726/83 y la ley 22.924), no resulta siquiera imaginable que quién se desempeñó como Jefe de Inteligencia y Operaciones de la Plana Mayor del Área 400 primero, y luego sucesivamente como Segundo Jefe del Área se dedicase en el mes de febrero de 1977 a “*inflar conceptos*” en los legajos de personal integrante de los Equipos de Combate con que la Armada, en cumplimiento de la Directiva 405/76 para la “*intensificación de la lucha contra la subversión*”, abasteció al Área Conjunta 400.

Es que precisamente el control operacional que el Ejército desplegó sobre las unidades de otras fuerzas bajo su jurisdicción, en este caso los equipos de combate del BIM 2 fue precisamente para la intensificación aludida. Recuérdese que el PLACINTARA/75 previó las “Instrucciones de Coordinación” entre fuerzas armadas previendo expresamente que “*en todos los casos se buscará que, sin desvirtuar las misiones específicas y sin desarrollar nuevos medios, se acuerde localmente el máximo de apoyo entre las fuerzas, compatible con su capacidad operacional, y eventualmente con la concurrencia de otros efectivos procedentes de áreas donde no se aprecie necesaria su intervención, a fin de materializar una efectiva cooperación para el aniquilamiento del enemigo*”



común. Se preverá el intercambio de **Oficiales de Enlace**. Se llegará a la integración de Estados Mayores Conjuntos para los casos en que se prevea la participación significativa de medios de más de una fuerza” (el resaltado es agregado).

El reconocimiento de conceptos “como Auxiliar S2 y como S2 en ausencia de su titular” que fuese suscripta por Muñoz respecto del desempeño de ARENA responde a la parangón de funciones entre las Fuerzas Armadas toda vez que con dichas denominaciones corresponden a las del Ejército de acuerdo al ya analizado RC 3-30 y que encuentran su parangón en el PLACINATARA/75 en la figura de Oficial de Enlace que ya preveía la conformación de estados mayores conjuntos, habiéndose acreditado en el Área 400 la conformación de una Plana Mayor conjunta.

En efecto el citado Reglamento RC 3-30 regula en su numeral 3046 la figura del **oficial de enlace** estableciendo que “*La principal función del oficial de enlace será la de mantener un intercambio de información continua y promover la cooperación y coordinación del esfuerzo entre dos o más comandos mediante el contacto personal.*”

Estas consideraciones no podrían ser desconocidas por Alfredo ARENA que precisamente actuaba como responsable de uno de los Equipos de Combate y, ante la ausencia del Oficial de Enlace RAMÍREZ MITCHELL pasó a reemplazarlo. La huérfana alusión de ARENA respecto de que él fue a Zárate con su equipo a reemplazar a Carballido no encuentra respaldo alguno, sin perjuicio de advertir que de la compulsa del Legajo de Conceptos Secretos de la Armada Argentina del Tte. Néstor Carballido no surgen menciones a que se haya desempeñado en ausencia del Oficial de Enlace.

El repaso de los hechos probados en este mismo juicio, que fueron perpetrados en Zárate y Campana por personal de las fuerzas armadas bajo el



Poder Judicial de la Nación

control operacional del Área Conjunta 400, no deja lugar a dudas que las órdenes impartidas dirigidas a obtener la coordinación de esfuerzos de inteligencia y represión para el aniquilamiento de la subversión es esa zona se cumplieron con creces y no admite siquiera como probable la hipótesis de que el Comandante y Segundo Comandante del área estuviesen dedicándose a completar conceptos inflados de personal de la Armada bajo su control operacional.

También resultó infructuoso el intento de ARENA y su defensa técnica de situarlo realizando controles de tránsito y patrullaje sin vinculación con tareas de inteligencia para las que dijo carecía de instrucción. El “*Plan de recolección de información*” prevista en el punto 2 del Anexo A “Inteligencia” del PLACINATARA/75 contiene una descripción de los Elementos Esenciales de Inteligencia (EEI) definiendo que “*en las condiciones que se desprenden de la Situación General para el Marco Interno es de destacar las siguientes características que adopta la lucha contrasubversiva al presente: a) disminución de la acción, especialmente militar. b) traslado del esfuerzo principal a las Tareas de Inteligencia*” estableciéndose en los artículos y apartado siguientes cómo sería el circuito de circulación de informes de las Agencias de Colocación. Más adelante al relevar el PLACINATARA los conceptos de “OPERACIONES” en todos los casos se previó que los comandos y fuerzas de tareas debían adoptar aquellas previsiones tendientes a “*incrementar la actividad de inteligencia, intercambiando Oficiales de Enlace entre Comandos que deban operar en una zona y la intensificación de las medidas de seguridad.*”

Además, debe considerarse aquí cuanto fue expuesto al valorar los testimonios de los ex conscriptos de los Batallones de Infantería Marina que integraron los equipos de combate como el que dirigió ARENA los que permitieron tener por acreditada que aquellas acciones ordenadas en la normativa se cumplieron sin inobservancias.

Brevemente toca recordar que **Oscar Alberto Schaab** refirió haber visto



subir gente a los camiones en los que los soldados conscriptos eran trasladados a los operativos de control de rutas y domicilios. Dijo que veía subir gente y que cuando la comisión regresaba al lugar de asentamiento esa gente no ingresaba al batallón, sino que la derivaban al Ejército en Campana, en la Fábrica Tolueno. En sentido similar **Carlos Gerardo Hamburg** expuso que supo que salían de noche, que veía que bajaban gente, que no conoció nada en concreto pero que de noche había movimientos y que se dio cuenta que “*había algo que no estaba bien*”.

En particular apreciamos el testimonio de **Luis Ferrito**, recordó que con su unidad estuvieron dos meses en la zona de Zárate Campana practicando lo que se llamaba “*combate en localidades*”. Recuérdese que precisamente ARENA dijo que esta era la forma que en la Armada se llamaba a las acciones planificadas para la lucha contra la subversión. Ferrito dijo que el combate en localidades consistía en realizar patrullajes, rastrillajes, control de documentos y detención de personas. Que para esto último contaban con listas con los nombres de las personas que tenían que detener, que esa lista la llevaba el personal de cuadro de suboficiales para arriba y explicó que uno de estos oficiales era el Teniente de Navío Alfredo ARENA que era el jefe de la Compañía en que él estaba Enfatizó que nunca les dijeron qué iban a hacer cuando salían a los rastrillajes y que si en la lista que los oficiales llevaban aparecía el nombre de la persona identificada la detenían y la llevaban al Tolueno.

Las actividades realizadas por el Equipo de Combate de ARENA y por él mismo actuando como Oficial de Enlace encuadran en los conceptos de Inteligencia y Operaciones contra la subversión previstas en el PLACINATARA/75.

En cuanto a las operaciones el Anexo B fijó el concepto general y describió detalladamente las formas de su realización. “**CONCEPTO DE LA OPERACIÓN. 1. Concepto General. 1.1 La complejidad de la subversión las características del enemigo imponen la necesidad de emplear los medios de la**



Poder Judicial de la Nación

ARMADA disponibles en su jurisdicción con la más amplia libertad de acción e iniciativa regional, para intervenir en todas aquellas situaciones en que puedan existir connotaciones subversivas. [...] 1.4 El esfuerzo antisubversivo en centros urbanos se aplicará prioritariamente en ZARATE, ENSENADA, BERISSO; MAR DEL PLATA, BAHIA BLANCA; PUNTA ALTA Y TRELEW- RAWSON". En el punto 4 del referido Anexo se describieron las condiciones de apresto y preparación de las fuerzas de tareas de la siguiente manera: "CONDICIONES DE APRESTO DE LAS FUERZAS: Partiendo de la base que las Fuerzas se encuentran en operaciones contra la subversión, su apresto, parcial o total, deberá ser considerado una actitud permanente. Los Comandos de las FF.TT adoptarán las medidas necesarias en sus respectivas Fuerzas para alcanzar un apresto que responda a los siguientes casos de alistamiento" [...] "4.1. Caso 1 Adoptaran aquellas previsiones tendientes a: Incrementar la actividad de inteligencia, intercambio de Oficiales de Enlace entre Comandos que deban operar en una zona y la intensificación de las medidas de seguridad. Cuando se considera necesario en este caso se ordenara expresamente: 4.1.1 Refuerzo de guardias, que implicará [...] 4.1.1.2 Extremar el control de acceso. [...] 4.6 Independientemente de los puntos anteriores la FUERTAR 9 (menos la Reserva Estratégica del COAR) [aquella que integró el BIM 2], mantendrá: 4.6.1 Para los periodos normales (período de actividad): 1 compañía de I. M reforzada a 12 horas de aviso. El resto de sus efectivos a 72 horas de aviso. 4.6.2 Para los períodos críticos (períodos de licencia ordinaria y anual): 1 Sección de Tiradores Reforzada a las 12 horas de aviso. El resto de sus efectivos a 72 horas de aviso."

Más adelante en el Anexo C se fijaron los conceptos de acción previstos para cada tipo de operación siendo los más relevantes en orden a las excusas brindadas por ARENA en cuanto al tipo de tareas que fue a cumplir al Área Conjunta 400 las siguientes: "[...] **4. Control de la Población.** Consistirá en el empeñamiento de los efectivos policiales y/o de seguridad bajo control



operacional del Comando Militar jurisdiccional, y/o de fuerzas militares en forma separada o conjunta en la ejecución de las siguientes actividades y/o medidas: **-Actividades de investigación y detención de elementos subversivos.** -Bloqueo de calles para control de personas. - Registro de documentos de identidad. - Control de vehículos. - Control de zonas y cierre de las mismas. - Control de desplazamientos. - Toque de queda. Prohibición de actos públicos y reuniones. El control de la Población está desarrollado en las publicaciones RC-8- 3 OPERACIONES CONTRA LA SUBVERSION URBANA, Sección II, páginas 84-114 y RC-2-3 CONDUCCION DE FUERZAS TERRESTRES EN UNA ZONA DE EMERGENCIA, Anexo 4. Como modalidad particular de esta acción estratégica se encuentran las OPERACIONES DE HOSTIGAMIENTO (ver apéndice al presente Anexo).”

“[...]13.2 Las acciones ofensivas contra fuerzas irregulares consistirá en la localización de las mismas, la búsqueda y mantenimiento del contacto con dichas fuerzas, y el ataque continuo hasta su eliminación total. Las acciones precedentes (puntos 12 y 13) [conquista y ocupación de objetivos y ataque terrestre a fuerzas regulares e irregulares del oponente subversivo] no podrán separarse nunca con nitidez, debiendo estar en condiciones de afrontar simultáneamente ambos tipos de lucha. En todos los casos, el combate no cesará hasta el total y definitivo aniquilamiento del oponente subversivo”.

En cuanto a las operaciones de hostigamiento como modalidad particular de la acción estratégica contrasubversiva aparecen fijadas en el apéndice 3 al anexo C del PLACINATARA/75 del siguiente modo “OPERACIONES DE HOSTIGAMIENTO: 1. PROPÓSITO 1.1 Localizar e investigar las personas que participan en la subversión interna, el terrorismo y delitos conexos o que tengan vinculación. 1.2 Localizar los reductos y el material utilizados por la subversión (armamento, propaganda, documentos de importancia). 1.3 **Obtener inteligencia.** [...] 2.2 La inteligencia necesaria deberá ser tan completa que



Poder Judicial de la Nación

permita: a) seleccionar objetivos (personas a detener, sitios a investigar, etc.) b) Efectuar la operación sin que sea necesario un reconocimiento previo (croquis del lugar, fotografías de personas, datos correctos sobre domicilios, etc.) c) Cuando el reconocimiento previo sea imprescindible se lo ejecutará tomando los recaudos necesarios para evitar sospechas. Este aspecto resulta esencial para que no se malogre la operación y evitará que se produzcan los efectos negativos en la población. 2.3 Regular la hora de ejecución de acuerdo con las circunstancias en cada caso. La experiencia ha indicado como muy conveniente iniciar la operación con las primeras luces y finalizarla en el más breve lapso. 2.4 Planear la distribución de los efectivos. La siguiente enumeración, a modo de guía, no es limitativa: 2.4.1 Patrullas de allanamiento. Su composición dependerá del tipo de objetivos (extensión, configuración, peligrosidad de sus habitantes). Normalmente requerirá: [...] 2.4.2 Efectivos para el cerco del área a investigar. Se ubicarán en sitios adecuados, patrullas para bloqueo de rutas, bloqueo de calles, control de vehículos y registro de documentos de identidad. [...] 2.6 Procedimiento para el allanamiento. 2.6.1 El procesamiento debe ser efectuado por personal de la Fuerza policial o de Seguridad, actuando el personal militar como apoyo. A tal efecto el Jefe de Patrulla ubicará a su personal convenientemente para rodear el objetivo estando en capacidad de batir por el fuego puertas y ventanas a fin de evitar fugas. 2.6.5 Se registrarán los datos de otras personas que eventualmente se encuentren en el domicilio, y si son sospechosas se las detendrá. 2.6.7 Se tomará debida nota de la reacción psicológica del detenido al llegar la Patrulla así como las proposiciones que le haya hecho al Jefe de ésta.”

Finalmente toca decir que en el Apéndice 1 al Anexo F se establecieron las modalidades de administración y control del personal detenido, destacándose de su lectura cuanto sigue: “Propósito. 1.1 La administración y control del personal detenido tendrá los siguientes fines: 1.1.1 Controlarlo con la mayor seguridad. 1.1.2 Obtener del mismo la mayor información. [...] 1.3 Se deberá tener



presente que la investigación de personas imputadas y/o sospechosas se limita a la necesidad de obtener inteligencia. 2.2.4 En el curso de un procedimiento pueden ser detenidas otras personas que no hayan sido señaladas en forma directa por la inteligencia, cuando no se identifiquen debidamente ni comprueben domicilio cierto, cuando su declaración o informes se consideren importantes y urgentes para la investigación y se nieguen a concurrir o hubiera temor fundado de que se oculten, fuguen o ausenten.” En cuanto a la internación y guarda del detenido se estableció en el numeral 2.4 que “Permanecerán en jurisdicción militar el tiempo mínimo necesario para obtención de inteligencia.”

En definitiva, no resultó creíble que quien se desempeñó como Jefe del Equipo de Combate “Delta” del Batallón de Infantería Marina 2 de la Armada Argentina y que en tal condición reemplazó al Oficial de Enlace de inteligencia con la Plana Mayor del Área Conjunta 400, desconozca la características y naturaleza de las operaciones que debía cumplir y/o que no supiese de qué manera ellas integraban las tareas de inteligencia para el cumplimiento de las órdenes recibidas. De la lectura de las condiciones de apresto de las tropas que integraban las Fuerzas de Tareas recientemente transcritas y de los testimonios de ex conscriptos que se valoraron surge que la preparación y movilización de tropas se cumplió en los términos dispuesto en el PLACINATARA/75 y con las finalidades allí ordenadas.

En cambio, el conjunto de evidencias relevadas permitió alcanzar un estado de certeza respecto de la intervención responsable de ARENA. Lo expuesto precedentemente aquí da cuenta del modo en que tuvimos por acreditadas las funciones que cumplió ARENA poniendo a disposición de la Plana Conjunta del Área 400 los recursos humanos y materiales del Equipo de Combate “Delta” y su propia actuación como Oficial de Enlace de la Armada, lo que constituyó un aporte indispensable para que se lleven a cabo los procedimientos en los que resultaron detenidos Mario Alberto NEBULOSI Lilia Beatriz NEBULOSI, Raúl Alberto



Poder Judicial de la Nación

MAIROTTE y Ramona GODOY -caso 10-; Vicenta Magdalena NERONE -caso 370-, Eugenio Antonio GUASTA -caso 399- y Ricardo Víctor GUERRERO -caso 400-, para ser interrogados luego bajo tormentos mientras permanecían cautivos en alguno de los centros clandestinos de detención que funcionó bajo control operacional del Ejército en la Zona de Defensa 4, de la que formaba parte el Área Conjunta 400.

Estos mismos aportes resultaron una contribución esencial para que a Mario Alberto NEBULOSI -caso 10-, Eugenio Antonio GUASTA -caso 399- y Ricardo Víctor GUERRERO -caso 400-, se les quitara la vida estando todavía privados ilegítimamente de su libertad, y se ocultaran sus restos mortales de modo tal que hasta el presente no han podido ser encontrados.

En función de las pruebas valoradas en cada uno de los hechos y la ponderada en el presente acápite hemos ceñido la atribución de responsabilidad de ARENA a la acusación que le dirigieron tanto el Ministerio Público Fiscal como las querellas institucionales y particulares quienes le achacaron haber actuado en reemplazo de RAMÍREZ MITCHELL. Como fue expuesto más arriba se acreditó que el nombrado fue reemplazado por ARENA a partir de la herida de bala que sufrió el 5 de noviembre de 1976. También hemos señalado ya que no fue posible establecer fehacientemente la fecha de arribo de los equipos de combate del BIM 2 a Zárate. Lo que resultó acreditado más allá de toda duda razonable es que a partir de esa fecha ARENA pasó a desempeñarse como Oficial de Enlace de la Armada y que con su actuación al mando del equipo de combate y en inteligencia colaboró con la Plana Mayor del Área Conjunta 400, debiendo tenerse por reproducidas aquí las consideraciones ya efectuadas respecto del tipo de tareas de inteligencia que desarrollaban los Oficiales de Enlace y el Grupo de Tareas 9 del que el BIM 2 formaba parte, conforme se desprende del PLACINTARA/75 y de la Orden Parcial 405/76.

Al respecto ARENA dijo que estuvo en Zárate por el período de un mes, en



diciembre de 1976 lo que aparece desmentido por el análisis ya efectuado respecto de la forma en que la Armada integró las unidades y equipos de combate para abastecer al Área 400 como por la prueba testimonial ya valorada, y el hecho probado de que reemplazó a RAMÍREZ MITCHELL a partir del 5 de noviembre de 1976.

Ahora bien, siguiendo tales parámetros de actuación temporal como los únicos sobre los que no albergamos duda alguna, ARENA resultó absuelto por los hechos por los que las acusaciones también lo responsabilizaron en sus alegatos y que tuvieron lugar a partir del día 4 de noviembre de 1976 de los que resultaron víctimas a Silvia Dora LIAUDAT, Julio Eduardo CARAM y Luis Alberto RAMÍREZ -caso 434-.

Del mismo modo resultó absuelto por los hechos atribuidos en los requerimientos de elevación a juicio formulados por el Ministerio Público Fiscal y por las querellas y que no fueran materia de acusación en sus alegatos. Se trata de los hechos ventilados en los casos cuyos hechos probados se acreditó que tuvieron inicio de ejecución con anterioridad a esa fecha. Son los casos 72, 101, 338, 340, 366, 359, 360, 361, 365, 383, 386, 388, 393, 394, 397, 422 y 398.

Finalmente, conforme a los criterios sentados al tratar los criterios de autoría y participación en el capítulo respectivo, así como lo expuesto al tratar las calificaciones jurídicas de las agresiones sexuales probadas en el debate, ARENA resultó absuelto por los hechos de abuso deshonesto en perjuicio de Vicenta Magdalena NERONE -caso 370- por los que resultó acusado.

Ello toda vez que conforme fue expuesto, no formando parte las violaciones y los abusos sexuales de las órdenes expresas del plan del que decidió libre y voluntariamente participar, las partes acusadoras no lograron probar que ARENA tuviese conocimiento de tales agresiones o voluntad de participar en ese injusto mayor. En tal sentido no han arrojado al tribunal ni evidencias ni siquiera



Poder Judicial de la Nación

menciones en sus alegatos en el sentido de que ARENA haya actuado dolosamente con relación a las agresiones sexuales acreditadas respecto de la víctima del caso 370. La estricta aplicación del principio de accesoriedad de la participación y un estado insuperable de duda al respecto impidieron que se le atribuyan tales aberraciones. Las consideraciones generales efectuadas por las partes acusadoras respecto de la autoría y participación de los imputados en orden al ataque sistemático y generalizado de la población del que voluntariamente formaron parte ejecutando las acciones de allanamientos, privaciones de la libertad y tormentos previstas en la normativa y ordenes parciales ya analizados, no pueden hacerse extensiva a aquella clase de delitos sexuales que exige un análisis individualizado que permita afirmar que el agente obró ordenando sus aportes para la concreción de las agresiones sexuales achacadas. Es por esto, que teniendo en cuenta la personalidad del enjuiciado ARENA, y por aplicación cuanto menos de la duda (art. 3 del CP), arribamos a un veredicto absolutorio sobre este punto.

Del mismo modo, de acuerdo a los parámetros expuestos al tratar las consideraciones generales de autoría y participación, el hecho de que no haya sido posible establecer las circunstancias en que se les quitó la vida a las víctimas de los hechos de los que resultó acusado por homicidio impidió concluir más allá de toda duda razonable que el acusado tenía sobre ese tramo de los acontecimientos y durante su etapa ejecutiva alguna forma de dominio del hecho o bien que, en esas circunstancias, su aporte doloso al plan contemplase tales asesinatos. Tampoco las acusaciones ofrecieron prueba o alegatos al respecto por lo que, en estricta aplicación del principio *in dubio pro reo*, resultó absuelto por los homicidios de los que se lo acusó respecto de Mario Alberto NEBULOSI (caso 10) Eugenio Antonio GUASTA (caso 399), Ricardo Víctor GUERREO (caso 400) y Luis Alberto RAMÍREZ (caso 434).

Por último, toca consignar aquí que la defensa de ARENA postuló la nulidad



por indeterminación de las acusaciones de los alegatos del Ministerio Público Fiscal y de las querellas y alegó que se había violado respecto de las acusaciones dirigidas a su asistido el principio de congruencia. Estos planteos fueron rechazados en los puntos dispositivos 5 y 6 del veredicto dictado el 6 de julio de 2022 y por los argumentos expuestos en el capítulo respectivo de esta sentencia, a cuya lectura se remite.

En consecuencia y por los fundamentos expuestos, Alfredo ARENA resultó condenado como partícipe necesario de los delitos de **allanamiento ilegal** (art. 151 del CP) reiterado en cuatro oportunidades. Debe tenerse presente que los domicilios en los que se perpetraron los allanamientos son los consignados al tratar cada una de las materialidades cuya transcripción aquí se omite a fin de evitar extensas transcripciones.

Asimismo, se lo responsabilizó como partícipe primario de los delitos de **privación ilegal de la libertad cometida por abuso funcional agravada por el empleo de violencias y amenazas** (art. 144 bis inc. 1 y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1º -ley 20.642-) reiterado en siete oportunidades en perjuicio de Mario Alberto NEBULOSI, Lilia Beatriz NEBULOSI, Raúl Alberto MAIROTTE y Ramona GODOY -caso 10-, Vicenta Magdalena NERONE -caso 370-, Eugenio Antonio GUASTA -caso 399- y Ricardo Víctor GUERRERO – caso 400- e **imposición de tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político** (art. 144 ter, primer y segundo párrafo del CP, según ley 14.616), reiterado en siete ocasiones en perjuicio de Mario Alberto NEBULOSI, Lilia Beatriz NEBULOSI, Raúl Alberto MAIROTTE y Ramona GODOY -caso 10-, Vicenta Magdalena NERONE -caso 370-, Eugenio Antonio GUASTA -caso 399- y Ricardo Víctor GUERRERO –caso 400-, todos en concurso real entre sí (art. 55 del CP).

Los delitos por los que ARENA resultó condenado concursan en forma real entre sí. En razón de ello, mediante el veredicto dictado el 6 de julio de 2022, se



Poder Judicial de la Nación

impusieron al condenado a las penas de doce años de prisión e inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena, accesorias legales y el pago de las costas (arts. 2, 12, 19, 40, 41, 45 y 55 CP y 530 y 531, CPPN).

Por otro lado, ARENA fue absuelto en orden al hecho que fuera calificado como allanamiento ilegal(art. 151 del CP), privación ilegal de la libertad cometida por abuso funcional agravada por el empleo de violencias y amenazas (art. 144 bis inc. 1 y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1º -ley 20.642-) e imposición de tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político (art. 144 ter, primer y segundo párrafo del CP, según ley 14.616) en perjuicio de Nicolás VILLAVERDE, Eleazar VILLAVERDE, Irma VILLAVERDE y Norberta A. ALIBERTI -caso 72-, Rubén Matildo FRUTOS -caso 101-, Carlos Martín GATICA -caso 338-, Manuel Ignacio MARTÍNEZ -caso 340-, Nilo AGNOLLI -caso 356-, Ramón Demetrio CALOGEROPULOS -caso 359-, Raúl Aroldo MORENO -caso 360-, Luis Alberto BEDIA -caso 361-, Ángel Oscar MÁRQUEZ -caso 365-, Oscar Orlando BORDISSO -caso 383-, Armando CULZONI -caso 386-, Myriam Susana COUTADA -caso 388-, Pedro GARCÍA -caso 393-, José Ramón y Rodolfo AMARILLA -caso 394-, Rubén Roberto ROSSI -caso 397-, Julio Jorge D'AMARIO -caso 422- y Luis Bernardo RODRÍGUEZ -caso 398.

Por otra parte, resultó absuelto en orden a los hechos que fueran calificados como homicidio doblemente agravado por haber sido cometido con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas (art. 80, incs. 2º y 6º del C.P.) en perjuicio de Nicolás VILLAVERDE -caso 72-, Rubén Matildo FRUTOS -caso 101-, Carlos Martín GATICA -caso 338-, Manuel Ignacio MARTÍNEZ -caso 340-, Nilo AGNOLLI -caso 356-, Ramón Demetrio CALOGEROPULOS -caso 359-, Raúl Aroldo MORENO -caso 360-, Luis Alberto BEDIA -caso 361-, Oscar Orlando BORDISSO -caso 383-, Armando CULZONI -caso 386-, Myriam Susana COUTADA -caso 388-, Pedro GARCÍA -caso 393-, José Ramón AMARILLA -caso 394-, y Luis Bernardo RODRÍGUEZ -caso 398-; y también en orden al hecho que fue calificado



como abuso deshonesto (art. 127 ley 11.179) en perjuicio de Julio Jorge D´AMARIO -caso 422-, ello en virtud de que encontrándose requerida su elevación a juicio, no fue acusado en el marco del debate oral y público.

Finalmente, resultó absuelto en orden a los delitos que fueran calificados como abuso deshonesto (art. 127 ley 11.179) respecto de Vicenta Magdalena NERONE -caso 370-; privación ilegal de la libertad cometida por abuso funcional agravada por el empleo de violencias y amenazas (art. 144 bis inc. 1 y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1º -ley 20.642-) e imposición de tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político (art. 144 ter, primer y segundo párrafo del CP, según ley 14.616) en perjuicio de Silvia Dora LIAUDAT, Julio Eduardo CARAM y Luis Alberto RAMÍREZ -caso 434-, y homicidio doblemente agravado por haber sido cometido con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas (art. 80, incs. 2º y 6º del C.P.) en perjuicio de Mario Alberto NEBULOSI -caso 10-, Eugenio Antonio GUASTA -caso 399-, Ricardo Víctor GUERRERO -caso 400- y Luis Alberto RAMÍREZ -caso 434-, por lo que fuera acusado, ello por aplicación del beneficio de la duda (art. 3 del CP).

J. LAS COMISARÍAS EN LA ZONA DE DEFENSA IV

Como ya se ha expuesto en este debate ha sido acreditado que la ***Policía de la provincia de Buenos Aires***, en cuyas dependencias (en este juicio la Comisaría Villa Ballester, la de General Sarmiento y también en las de Zárate y Campana) se concretó un tramo de las ilegítimas privaciones de la libertad de numerosas víctimas y donde padecieron tormentos como los que fueron descriptos al tratar la materialidad de los hechos probados, estaban en el ámbito geográfico donde ocurrieron los hechos bajo la jurisdicción del Comando de Institutos Militares.

Del mismo modo hemos expuesto ya, a partir del análisis de las órdenes y directivas dictadas para llevar adelante el plan sistemático de ataque a la



Poder Judicial de la Nación

población civil, de qué modo y con qué finalidades la policía había sido subordinada a la actuación del Ejército, todo lo cual debe ser tenido en cuenta también en lo que concierne a las responsabilidades que se analizan a continuación.

18. CARLOS DANIEL CAIMI

Carlos Daniel CAIMI no brindó declaración en el debate y tampoco lo hizo en la instrucción. En razón de ello, por conducto del art. 378 del CPPN, se incorporó la declaración brindada en la instrucción en la causa 2984 (FSM 27004012/2003/TO9) en la que tampoco declaró pero se remitió a las declaraciones brindadas con anterioridad que resulta ser la recibida en el marco de la Causa 2680.

En este debate se probó que Carlos Daniel Caimi, en su condición de Comisario de la Seccional 2ª de San Martín, Villa Ballester durante el año 1976, tomó parte de los hechos de los que resultó acusado en perjuicio de las víctimas del caso 251.

Que en la Comisaría de Villa Ballester funcionó durante el año 1976 un centro clandestino de detención y que Carlos Daniel CAIMI fue su titular durante ese período se tuvo por plenamente probado en la sentencia dictada por este Tribunal en la Causa 2680 (FSM 146/2013/TO1) la que ha sido confirmada en estos aspectos por la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal (conf. FSM 146/2013/TO1/CFC8 rta. 16/05/2018).

Ninguna de estas cuestiones ha sido materia de controversia en el debate. No obstante, a fin de dotar de autosuficiencia el presente pronunciamiento deben consignarse aquí cuáles han sido los hechos probados al respecto en esa sentencia pues, además, constituyen el contexto en el que se analizó la responsabilidad de CAIMI respecto de los hechos que en este juicio se le atribuyeron.



En cuanto al funcionamiento de la Comisaría de Villa Ballester como un centro clandestino de detención el tribunal -con una integración diferente- consigno que “[...] *hemos tenido por plenamente acreditado que la Comisaría de Villa Ballester, Seccional 2ª San Martín de la policía de la provincia de Buenos Aires, funcionó al menos durante el año 1976 como un centro clandestino de detención y torturas, que dependía operativamente de acuerdo a su ubicación geográfica y a las órdenes y directivas emanadas de las autoridades de facto, de la Escuela de Caballería del Comando de Institutos Militares que tenía a su cargo el Área 430 que abarcaba territorialmente el partido de San Martín de la provincia de Buenos Aires. Se probó con certeza además que por allí pasaron a lo largo de ese año 1976 al menos 12 personas que son víctimas de los hechos juzgados en la presente [...]*

“A tal convencimiento hemos llegado, en parte, por los testimonios recibidos de los sobrevivientes que declararon en la audiencia –reseñados en el acápite precedente- y a partir de las propias percepciones producto de la inspección ocular practicada en la Comisaría de Villa Ballester el día 12 de agosto de 2015 como medida de instrucción suplementaria.

“Por otra parte destacamos que se recibieron numerosos testimonios de personal policial que prestó servicios allí y que fueron ilustrando sobre el funcionamiento de esa dependencia en la época de los hechos juzgados. Oportuno es resaltar también que los miembros de la fuerza policial que declararon, salvo alguna excepción, sorprendieron por los pocos datos que aportaron y lo reacios que resultaron para brindar detalles de lo observado en la mecánica operativa de la institución por aquellos días.”

Así los sentenciantes valoraron las declaraciones de René Oscar Lucena, **Luis Franco, Rigoberto Ramos, Potracio Francisco Rebollo, Robustiano Roldán, Juan Carlos Yametti, Carlos Daniel Zaldivar, José Alberto Carrara.**



Poder Judicial de la Nación

Se cotejó además, tal como lo hemos hechos los suscriptos, el listado de personal de la Comisaría San Martín 2ª de Villa Ballester de fs. 15/19 del caso 281, el que da cuenta que Carlos Daniel CAIMI se desempeñó como su titular desde el 30 de mayo de 1975 hasta el 25 de noviembre de 1977; además la nómina del personal que prestó servicios en la Comisaría de Villa Ballester -San Martín 2ª- durante el año 1976.

Así en la sentencia a la que venimos refiriéndonos se afirmó que “[v]alorada la prueba reseñada concluimos que desde el mes de marzo y hasta diciembre del año 1976, la Comisaría de Villa Ballester funcionó como un Centro Clandestino de Detención, que integraba el COT del Área 430, Zona IV del Comando de Institutos Militar Campo de Mayo y que en ese período estaba a cargo de la Comisaría el Comisario Carlos Daniel CAIMI.

“Analizado el plano obrante a fs. 3047/51, la inspección ocular realizada por el Tribunal y las partes el día 12 de agosto de 2015 de la que da cuenta el acta de fs. 3006/7, los testimonios de los policías y fundamentalmente el brindado por Carlos Zaldivar puede concluirse que el edificio constaba de dos plantas y dos ingresos, uno de ellos por el garaje, que los detenidos ilegalmente eran alojados en los calabozos del fondo a los que se podía ingresar desde el garaje. Existían dos casinos, ambos en la planta alta, al de suboficiales se accedía por una escalera ubicada a la izquierda, que los detenidos eran conducidos por una escalera hasta una habitación de la planta superior y allí eran interrogados y torturados.

“Las impresiones recogidas en esa inspección ocular, los testimonios de sobrevivientes, de los familiares que se acercaron a hacer averiguaciones, y del personal policial de entonces resultan en un todo concordantes y concluyentes acerca de la distribución del edificio en el que se asienta hasta hoy la Comisaría de Villa Ballester así como de su funcionamiento como un centro clandestino de detención.



“También se comprobó que en el lugar todas las víctimas que allí fueron conducidas resultaron alojadas en pequeñas celdas, sin baño, que no había camas, las condiciones de higiene eran nulas y no se les proporcionara comida. Este escenario comprobado produjo, como es lógico, un estado de privación y angustia de una intensidad que excedía los inevitables niveles de padecimiento propios de una detención y que por tanto equivalen a un trato inhumano y degradante. [...]

“Las constancias mencionadas permitieron tener por ciertas las manifestaciones de los familiares de las víctimas, en cuanto refirieron haberse presentado en la dependencia policial negando en la misma la presencia de aquellas, todo lo cual refuerza la afirmación de la constitución ex profeso de un centro clandestino de detención dependiente de la denominada Área 430 a cargo del Jefe de la Escuela de Caballería, lugar desde el cual se transferían posteriormente los detenidos conforme el destino decidido para ellos.” (conf. Considerando II de los fundamentos de la sentencia dictada 5/2/2016 FSM 146/2013/TO1 a cuya íntegra lectura se remite a fin de evitar extensas transcripciones).

Respecto del desempeño de Carlos Daniel CAIMI como comisario en la dependencia referida apreciamos que, amén de lo consignado en la sentencia aludida, el mismo se encuentra plenamente acreditado a partir del propio reconocimiento que hizo el imputado en la indagatoria de instrucción, del listado de personal que prestó servicios en esa dependencia en el período indicado y, finalmente del Legajo Personal de la Policía de la provincia de Buenos Aires que se encuentra reservado en Secretaría.

Ya nos hemos referido en la presente sentencia al contexto en el que tuvieron lugar los hechos probados en el juicio, al plan en el que los mismos se desarrollaron y la necesaria participación de las policías provinciales en el actuar represivo bajo control operacional del Ejército, de donde concluimos probado



Poder Judicial de la Nación

que el sistema implementado no sólo implicaba una estructura piramidal de subordinación dentro de cada fuerza –como es propio de cualquier fuerza armada-, sino también una relación de distribución de funciones y asistencia recíproca entre las respectivas fuerzas, conforme a un plan aprobado y supervisado desde las instancias superiores.

Toca citar el Convenio firmado entre el Gobierno Nacional y el Gobierno de la provincia de Buenos Aires el 15 de octubre de 1975, de conformidad con lo establecido por el Decreto 2771/75 establecía que: “*Art. 1. El Gobierno de la provincia de Bs. As. conviene en colocar bajo el control operacional del Consejo de Defensa , al personal y medios policiales y penitenciarios de la provincia a su cargo (...) Art. 2. El control operacional a que se refiere el artículo precedente será para el empleo inmediato de personal y medios exclusivamente para la lucha contra la subversión y consistirá en la ejecución de las misiones y tareas que a tal fin de les impongan. (...) Art. 3. Los efectos y medios policiales y penitenciarios provinciales puestos bajo control operacional el Consejo de Defensa por el presente convenio, asignarán prioridad al cumplimiento de las misiones y tareas inherentes a la lucha contra la subversión...*”.

Al declarar en la instrucción Carlos CAIMI intentó desvincularse de los hechos que se le atribuyeron argumentando que personal del Ejército, específicamente de la Escuela de Caballería, había “*tomado*” la Comisaría que estaba a su cargo, y que funcionaba en un sector restringido sobre el cual él no tenía ningún tipo de injerencia y al cual no podían acceder los policías. Indicó que tal sector comprendía el de la parte de atrás y los calabozos. Se refirió al dominio que tenían de la Comisaría los militares indicando que la entrada y salida de los mismos era sólo por la puerta del garaje. Indicó además que sólo se dedicaba a la actividad policial, trabajo judicial y administrativo y que por las noches se retiraba.

Apreciamos que el alegado desconocimiento del funcionamiento en la



dependencia a su cargo de un centro clandestino de detención constituyó un infructuoso intento de defensa. Ello pues resulta inimaginable que siendo el titular de la dependencia policial en la que fueran alojadas clandestinamente las víctimas no conociese la existencia de detenidos “no comunes” y las condiciones inhumanas de cautiverio de los mismos en los calabozos que él mismo desocupara antes del 24 de marzo de 1976, respecto de su higiene, hacinamiento, vestido, falta de alimentación y torturas a las que fueron sometidos.

Tenemos presente que en la sentencia dictada en la Causa 2680 se arribó a similares conclusiones. Se sostuvo allí que *“no resultó creíble el alegado desconocimiento de lo que acontecía en el primer piso en el sentido de que, desde el cuerpo principal de la Comisaría y en el límite con el patio anterior a la zona de calabozos podían verse a las personas encapuchas cuando eran “subidas” por los militares a aquel sector, por la escalera de acceso ubicada a la derecha -conforme la inspección ocular realizada- como tampoco podía pasar desapercibido la música fuerte y a todo volumen que se usaba como recurso para tapar los gritos de quienes eran víctimas de los tormentos, máxime cuando esos procedimientos resultaron reiterados en las personas de cada uno de los detenidos alojados allí y se producían en horarios diurnos como nocturnos”*.

[...] *“Asimismo tuvimos por plenamente acreditado en función de los testimonios valorados en el Considerando I y II que personal militar se manejaba con personal jerárquico de la Comisaría y que, en al menos una ocasión, Caimi concurrió a la Escuela de Caballería ubicada en Campo de Mayo. Incluso Feroglio se refirió al modo en que contaban con las comisarías de la jurisdicción como “lugar de reunión de detenidos”. Es que no parece plausible que los militares se entrevistasen con el Comisario para interiorizarse de los temas policiales administrativos o judiciales a los que Caimi dijo dedicarse exclusivamente. Todo ello impide considerar seriamente que el*



Poder Judicial de la Nación

comisario nada supiera de cuanto sucedía en la dependencia a su cargo durante casi un año.

“Por el contrario arribamos a la certeza que desde su lugar de Jefatura de la dependencia policial impartió órdenes a sus subordinados para que pudieran cometerse los hechos que se acreditaron a título de partícipe primario. Todo ello determinó la atribución de responsabilidad del modo en que se hizo en el veredicto dictado, desechando la coautoría mediata solicitada por las acusaciones ya que no se ha acreditado que contara con el codominio del hecho. En cambio entendemos que la prueba rendida permite afirmar sin duda alguna que dolosamente participó de las ilegítimas privaciones de la libertad y de los tormentos [por los que resultó condenado]”

En este contexto en el presente juicio se comprobó -conforme se expone detalladamente al tratar los hechos del caso 251- que Carlos Alberto CAMPOS y Ernesto CAMPOS cumplieron parte de sus ilegítimas detenciones y en condiciones inhumanas en la Comisaría de Villa Ballester de la que Carlos Daniel CAIMI era titular.

El defensor de CAIMI, Dr. Alejandro Arguilea, no discutió la materialidad ilícita de los hechos del caso 251 pero centró su defensa en sostener que no se logró acreditar que, en el largo derrotero sufrido por las víctimas del caso, los hermanos CAMPOS hayan pasado por la dependencia a cargo de su defendido. Cuestionó el análisis que hizo la Fiscalía de la prueba de cargo por considerarlo fragmentado y para discutirlo propuso un análisis también fragmentado, pero en sentido contrario al de sus contrapartes.

Preliminarmente debe reiterarse aquí la remisión al capítulo de esta sentencia en el que fueran expuestos los criterios de valoración de las pruebas, en especial en orden a cómo hemos valorado los testimonios de las víctimas, al valor de los indicios y a la preponderancia de la sana crítica como herramienta



hermenéutica fundamental para la decisión del caso.

Hemos tenido por probado el alojamiento de Carlos Alberto CAMPOS y Ernesto CAMPOS por espacio de horas en la Comisaría de Villa Ballester en primer término de acuerdo a las declaraciones de las víctimas.

Carlos Alberto CAMPOS, cuyas declaraciones se incorporaron por lectura y/o reproducción, en los términos del art. 391 del CPPN conforme surge del acta del juicio. Puntualizó que en la madrugada del 24 de marzo de 1976 irrumpieron en su domicilio, de la calle Paraná 26, departamento 5 “A” de la Capital Federal, un grupo de personas uniformadas y armadas. Que él dormía con su esposa y sus dos hijas cuando escuchó ruidos y dirigiéndose al living de su domicilio se encontró con estas personas. Que lo identificaron pidiéndole documentos y se lo llevan por las escaleras para introducirlo en un auto modelo Ford Falcón, el cual pudo observar a pesar de tener los ojos cubiertos con una especie de chaleco de lana que llevaba puesto. Dijo que el recorrido terminó en la Regional de San Martín y allí fue dejado a cargo del Jefe o Subjefe de apellido Rodríguez, que permaneció en ese lugar en un pasillo hasta horas de la tarde y luego lo introdujeron vendado en un patrullero marca Torino, el cual se encontraba estacionado en la puerta de la referida dependencia policial, y se dirigieron a lo que supo era una especie de casa sede de la Seccional Policial de Sáenz Peña donde lo mantuvieron por diez días, no recibiendo tortura física alguna.

Reseñó que una vez que lo retiraron de allí fue conducido hacia la Municipalidad de San Martín, en la que se desempeñaba como Secretario de Bienestar Social, para ser mostrado ante los empleados en condiciones de poco aseo, sin cinturón ni cordones y barba crecida. Que dicho movimiento fue “*a modo de verdugueo*” y fue realizado con un arma apuntándole en la cabeza. Recordó que dicha dependencia se encontraba a cargo de los militares y uno de ellos le pidió que firmara su renuncia, lo cual realizó. Que luego fue llevado a la Secretaría Privada del Intendente Tissera y luego de un rato fue regresado a la



Poder Judicial de la Nación

Seccional de Sáenz Peña. Señaló que una vez allí unos militares jóvenes lo interrogaron requiriéndole sus datos filiatorios únicamente y permaneció una semana más allí.

Que luego fue trasladado vendado a una comisaría, que se encontraba ubicada entre las calles Lavalle y Alvear, a cargo de Viacaba lo que supo algún tiempo después. Al respecto, más allá de lo alegado por el defensor, la referencia a Viacaba no genera dudas y, en cambio, resultó determinante la mención del emplazamiento de la comisaría pues debe tenerse presente que surge de lo actuado en el debate llevado a cabo en la Causa 2680 del registro de este Tribunal (FSM 146/2013/TO1) que tal resulta ser el emplazamiento de la Comisaría San Martín 2ª Villa Ballester de la policía de la provincia de Buenos Aires -conf. inspección ocular practicada en aquel debate el 12/08/2015-.

Carlos CAMPOS expuso que a Viacaba lo conocía por su función en la Municipalidad de San Martín, desde antes de su detención, y que estando en una dependencia emplazada entre las calles Alvear y Lavalle lo reconoció por su voz, que era inconfundible y fue por eso que creyó que la comisaría de Villa Ballester estaba a su cargo. CAMPOS era funcionario de la Municipalidad de San Martín a la época de los hechos, por lo que es dable inferir el conocimiento que tuvo de sus calles y dependencias, ello sin perjuicio de señalar que estuvo con la cara cubierta en estos tramos de su detención. Dijo además que había estado antes en la seccional Saénz Peña de la policía de la provincia de Buenos Aires. Así el razonamiento es al revés del propuesto por la defensa. Es más probable que Viacaba se hubiese hecho presente en la seccional Villa Ballester -identificada por su emplazamiento, insistimos- que el hecho de que las víctimas hubiesen estado en otra dependencia policial aún no identificada a cargo del referido Viacaba.

Lo expuesto, sumado al hecho que antes de ser trasladado a la Comisaría de Villa Ballester Carlos CAMPOS había sido conducido a la Intendencia de San



Martín, permite suponer, a contrario de lo expuesto por el defensor, que Viacaba precisamente por ese conocimiento anterior bien pudo haber integrado el operativo de traslado de Campos desde la seccional Saéñz Peña a la intendencia y desde la intendencia a la seccional Villa Ballester donde fue reunido con su hermano Ernesto CAMPOS, para luego ser trasladado directamente a Campo de Mayo.

Recuérdese que los nombrados eran conocidos en la jurisdicción precisamente por ser los hijos del Intendente Campos, asesinado antes del golpe de estado.

Pero no es solamente la referencia al emplazamiento de la seccional entre las calles Alvear y Lavalle lo que resultó acreditante del alojamiento de los hermanos CAMPOS en la Comisaría de Villa Ballester. Otras referencias han despejado cualquier duda al respecto.

Carlos CAMPOS refirió que en ese lugar que escuchó la voz de Viacaba fue vendado y atado y que lo dejaron en un **patio** donde había más personas en su misma situación y que todos recibieron golpes. Que una vez que se removió las vendas pudo reconocer a su hermano Ernesto Manuel CAMPOS, y que en horas de la tarde de ese mismo día escuchó ruidos raros y que supo después que se trataba de un vehículo tipo **tanqueta**, al que lo subieron junto a su hermano. Que el recorrido concluyó en Campo de Mayo donde fueron vendados, esta vez con un esparadrapo, vendas, capuchas y que le ataron las manos atrás para ser llevados hacia una cuadra, lo cual le permitió advertir que se encontraba en un establecimiento militar.

Mencionó, que, entre otras personas que reconoció durante su cautiverio en Campo de Mayo, identificó a un delegado político de apellido Barrios de la Municipalidad y a **Juan García**, quien se desempeñaba como Inspector Municipal y militaba en el peronismo.



Poder Judicial de la Nación

Así las cosas, valoramos que la mención a la existencia de un patio donde había otras personas detenidas en su situación que fueron golpeadas se condice con los hechos probados respecto del funcionamiento de la Comisaría de Villa Ballester conforme se consignó más arriba. Del mismo modo la referencia a los ruidos raros, que asoció a los de una tanqueta en que fue trasladado junto a su hermano y otras personas directamente a Campo de Mayo también resulta concordante con los hechos probados en aquella causa y en este mismo debate.

Además hemos apreciado que **Jorge Emilio Llanas** declaró que realizó la conscripción en el año 1976 en la Escuela de Caballería en Campo de Mayo entre marzo y diciembre, momento en que le dieron la baja por buena conducta. Que prestó funciones de conductor de un vehículo militar tipo *carrier* y que estuvo en operativos en la calle que consistían en pedir la documentación. Que luego fue destinado, en algunas ocasiones, a la Comisaría de Villa Ballester donde su función era de conductor y debía montar el vehículo frente al edificio para efectuar la custodia del mismo. Recordó que hacían guardias y al ser designado conductor se encontraba fuera cuidando el vehículo. Que fue y vino de Campo de Mayo entre cuatro y cinco veces llevando soldados y civiles que se encontraban dentro del calabozo. Puntualizó que pudo ver que los hombres y mujeres que estaban en los calabozos permanecían vendados, atados de pies y manos.

Reseñó que los calabozos se encontraban en la planta baja y mientras esas personas permanecían allí eran interrogadas. Que se escuchaba la música con bastante volumen, lo que se puede inferir tiene como finalidad “tapar” dichos movimientos de las fuerzas de seguridad. Que estas personas cuando volvían de ser interrogados volvían con marcas de cigarrillos en la piel y el movimiento de estas personas era efectuado en conjunto por personal de la policía y militares.

Finalmente hemos apreciado la declaración de **Juan García** obrante en el **Legajo CONADEP 2884** de fs. 23/28 del caso 251. En él García refirió haber sido detenido el 27 de marzo de 1976 y puntualizó haber sido trasladado a la



Comisaría de Villa Ballester en donde reconoció a Carlos y Ernesto CAMPOS a quienes conocía de antes dado que se desempeñaba como Inspector General de la Municipalidad de San Martín, lo cual es conteste con lo declarado por Carlos Alberto CAMPOS que ubicó a García entre aquellos que pudo reconocer durante su cautiverio en Campo de Mayo.

A todo lo expuesto debe agregarse que el Rodolfo Emilio Feroglio, Director de la Escuela de Caballería a cargo del Área 430 con jurisdicción en el partido de San Martín, en su declaración indagatoria en el debate celebrado en la mencionada causa 2680 mencionó que contaban con “lugares de reunión de detenidos” en las comisarías de la jurisdicción.

En definitiva, en función de la prueba rendida en este juicio, se acreditó que Carlos Daniel CAIMI participó, en su calidad de Comisario de la Seccional San Martín 2ª Villa Ballester, en las privaciones ilegales de la libertad y en los tormentos infringidos a las víctimas Carlos Alberto CAMPOS y Ernesto Manuel CAMPOS en el centro clandestino de detención que funcionó en la dependencia policial a su cargo.

Finalmente corresponde consignar que el defensor postuló que no se encuentra acreditado que las víctimas hubiesen sido atormentadas durante su breve alojamiento en la Comisaría de Villa Ballester. De adverso, conforme se expone en el capítulo de esta sentencia relativo a las calificaciones jurídicas de los hechos probados en el juicio, consideramos que el hecho de que las víctimas hayan sido vendadas en la dependencia policial y luego mantenidas en un patio en el que ellas junto a otras personas detenidas en su situación fueron golpeadas, para ser trasladadas luego en un vehículo tipo Carrier o tanqueta hacia Campo de Mayo, sí es constitutivo del delito de imposición de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas.



Poder Judicial de la Nación

Que por las razones precedentemente expuestas Carlos Daniel CAIMI resultó condenado como partícipe primario de los delitos de **privación ilegal de la libertad cometida por abuso funcional agravada por el empleo de violencias y amenazas** (art. 144 bis inc. 1 y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1º -ley 20.642-) en dos oportunidades e **imposición de tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político** (art. 144 ter, primer y segundo párrafo del CP, según ley 14.616), en dos ocasiones, respecto de Ernesto CAMPOS y Carlos CAMPOS -caso 251-, todos en concurso real entre sí (art. 55 del CP).

En razón de ello, mediante el veredicto dictado el 6 de julio de 2022, se impusieron a CAIMI las penas de cuatro años de prisión e inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena, accesorias legales y el pago de las costas (arts. 2, 12, 19, 40, 41, 45 y 55 CP y 530 y 531, CPPN).

19. ARNALDO JORGE ROMÁN

Arnaldo Jorge Román no prestó declaración en el debate ni tampoco durante la etapa de instrucción, con lo que no existen dichos de descargo susceptibles de ser valorados.

La esforzada defensa de ROMÁN exigió que a la hora de abordar su responsabilidad se cotejen cuidadosamente las declaraciones testimoniales de las víctimas que en todo momento deslindaron al personal policial de los hechos de secuestro y tormentos que padecieron. Incluso sugirió que la policía bajo la conducción de ROMÁN habría ayudado a las víctimas alertándolas sobre el peligro que corrían y brindándoles información; interpretó además que las víctimas del caso 487 y 471 estaban relacionadas entre sí, que debían entenderse esos hechos como un “pool” de secuestros vinculados a la Municipalidad de San Miguel que desde el 24 de marzo de 1976 estaba intervenida por los militares.



Al mismo tiempo, repasó las testimoniales brindadas por el personal subordinado de ROMÁN que de manera conteste se refirió a la presencia de personal militar en la comisaría de General Sarmiento y al deslinde de trato y funciones entre los policías y los militares. Ponderó además como corroborante de lo expuesto por las víctimas y por los policías, lo declarado en indagatoria por Guerrero Rodríguez.

Concluyó de todo lo expuesto en que ni ROMÁN ni sus subordinados hicieron aporte alguno a la privación ilegal de la libertad de las víctimas ni a los tormentos que padecieron durante sus cautiverios. Alegó que ROMÁN no planificó las detenciones ni las llevo a cabo; que tampoco tuvo incidencia en el tramo de las privaciones de la libertad que se llevaron adelante en su comisaría. Que los tormentos padecidos por las víctimas fueron impuestos también por personal militar.

Indicó además que la comisaría al mando de ROMÁN intervino en una parte minúscula del plan criminal ejecutado por los militares a cargo de la zona de defensa y que esa intervención de la Comisaría fue “*como construcción edilicia*” y “*eventual*”. Alegó que no estaba probado que ROMÁN supiese que las detenciones eran ilegales o clandestinas. Que las mismas transcurrieron en un sector del edificio que estaba tomado por los militares. En el mismo sentido indicó que ROMÁN podía no estar al tanto de los interrogatorios, los simulacros de fusilamiento, la aplicación de picana y de las condiciones en las que estaban en el cuartito donde estuvieron alojadas las víctimas.

En este debate se probó que Arnaldo Jorge ROMÁN se desempeñó como Comisario de la Comisaría General Sarmiento, Seccional 1ª San Miguel de la Policía de la provincia de Buenos Aires entre el 4 de agosto de 1975 y el 23 de junio de 1976. Ello surge de su Legajo Personal de la Policía de la provincia de Buenos Aires -que se encuentra reservado en Secretaría- y del listado de autoridades de la Comisaría General Sarmiento 1ª San Miguel obrante en la



Poder Judicial de la Nación

causa.

A fs. 506 del caso 471 obra un informe del Ministerio de Seguridad de la provincia de Buenos Aires dando cuenta de la denominación de la dependencia, mencionada en algunas declaraciones testimoniales como Comisaría de San Miguel. Allí se consigna la existencia de la Comisaría General Sarmiento Seccional 1ª San Miguel sita en la calle Alem 1857, la que a partir del 7 de noviembre de 1995 paso a denominarse Comisaría San Miguel Seccional 1ª, conforme resolución N° 90267. Lo expuesto explica que la referida dependencia aparezca mencionada por algunos testigos y en piezas documentales alternativamente como Comisaría General Sarmiento o Comisaría San Miguel 1ª.

Se probó asimismo que la Comisaría de General Sarmiento se encontraba bajo el control operacional del Área 470 a cargo de la Escuela de Suboficiales para Apoyo de Combate General Lemos con jurisdicción en el Partido de General Sarmiento y bajo dependencia del Comando de Institutos Militares a cargo de la Zona de Defensa IV. Nos hemos pronunciado ya acerca de la estructura y funcionamiento de esta Zona de Defensa IV y de la división del territorio bajo su jurisdicción en Áreas que se asignaron a las escuelas o institutos militares. Nos hemos referido también al contexto en el que tuvieron lugar los hechos probados en el juicio, al plan en el que los mismos se desarrollaron y a la necesaria participación de las policías provinciales en el actuar represivo bajo control operacional del Ejército. En función de ellos tuvimos por probado que el sistema implementado no sólo implicaba una estructura piramidal de subordinación dentro de cada fuerza –como es propio de cualquier fuerza armada-, sino también una relación de distribución de funciones y asistencia recíproca entre las respectivas fuerzas, conforme a un plan aprobado y supervisado desde las instancias superiores.

Lo expuesto se expresó, por ejemplo, en el Convenio firmado entre el Gobierno Nacional y el Gobierno de la provincia de Buenos Aires el 15 de



octubre de 1975, de conformidad con lo establecido por el Decreto 2771/75 -incorporado por lectura al debate- que en su artículo 1 establecía: “*El Gobierno de la provincia de Bs. As. conviene en colocar bajo el control operacional del Consejo de Defensa, al personal y medios policiales y penitenciarios de la provincia a su cargo (...) Art. 2. El control operacional a que se refiere el artículo precedente será para el empleo inmediato de personal y medios exclusivamente para la lucha contra la subversión y consistirá en la ejecución de las misiones y tareas que a tal fin de les impongan. (...) Art. 3. Los efectos y medios policiales y penitenciarios provinciales puestos bajo control operacional el Consejo de Defensa por el presente convenio, asignarán prioridad al cumplimiento de las misiones y tareas inherentes a la lucha contra la subversión...*”.

Por otra parte, la dependencia operacional de la Comisaría General Sarmiento 1ª del Área 470 a cargo de la Escuela de Suboficiales para Apoyo de Combate General Lemos y su efectiva intervención en el plan criminal desarrollado por las fuerzas armadas surge, además de lo expuesto en el considerando en el que se analizó la estructura represiva de la Zona de Defensa IV, de la prueba rendida con relación a los casos 208, 471 y 487.

Al tratar los referidos casos hemos tenido por probado, a partir de la valoración de la prueba testimonial y de las constancias documentales allí enunciadas, la intervención personal en algunos de los hechos probados de las autoridades de la mencionada Escuela Lemos. Así se valoraron las copias del **legajo personal de Luis Enrique Gigante** de fs. 263/73 del caso 487, en cuanto resulta corroborante de su participación prestando funciones en la Escuela General Lemos para el año 1976. Allí obra una nota dirigida al Jefe del Estado Mayor General del Ejército en el marco de un relamo por las calificaciones recibidas de fs. 272 en el que, en lo medular, dijo “...*b. Haber formado parte y posteriormente haber sido designado Jefe de los Grupos Especiales de la*



Poder Judicial de la Nación

*Escuela de los Servicios para Apoyo de Combate “General Lemos” en la lucha contra la subversión entre los años 1975 y 1976...”. Asimismo, valoramos las copias del **legajo personal de Francisco Herberto Guerrero Rodríguez** de fs. 274/78 del caso 487, especialmente donde se consigna que revistó en la Escuela General Lemos entre 16 de octubre de 1975 al 15 de octubre de 1976 -ver fs. 275-.*

Francisco Herberto Guerrero Rodríguez y Luis Enrique Gigante fueron acusados de los hechos investigados en los casos 208, 471 y 487 mediante los requerimientos de elevación a juicio obrantes en la causa 3239 (FSM 27004012/2003/TO25) pero su responsabilidad no fue ventilada en el debate oral y público desarrollado en autos en razón de sus fallecimientos. En función de ello se resolvió la extinción de la acción penal a su respecto mediante sentencia del 19 de junio de 2017 (conf. fs. 353/55 del principal).

En el debate, invocando dichas circunstancias y con fundamento en las disposiciones del art. 392 del CPPN, la defensa de ROMÁN solicitó se incorpore por lectura la declaración indagatoria brindada por Francisco Herberto Maximiliano Guerrero Rodríguez, lo que se autorizó quedando incorporada al juicio la declaración brindada por el nombrado el 31 de agosto de 2016 (obrante a fs. 7/12 del expediente FSM 27004012/2003/TO25).

La ponderación de las evidencias reseñadas y de las que se darán cuenta a continuación permitió acreditar plenamente la participación de la Escuela General Lemos y, bajo el comando operacional de ésta, de la Comisaría General Sarmiento en los hechos de los que resultaron víctimas Raúl Bienvenido TOLEDO y Juan Carlos CAMARANO (caso 487), Elsa Amanda ROJO, Alberto LÓPEZ CAMELO y José Marcos SICCAR (caso 471) y de Patricia Graciela ZALDARRIAGA y Miguel Ángel SILVA (caso 208).

En efecto, de acuerdo a los hechos probado en cada uno de los casos las



privaciones ilegítimas de la libertad de las víctimas en el tramo que se cumplió en las dependencias de la Comisaría de General Sarmiento tuvieron lugar entre el 24 de marzo y el 30 de mayo de 1976, es decir en un período de tiempo en el que ROMÁN se desempeñó como su máximo responsable.

La defensa de ROMÁN postuló su absolución afirmando que durante su desempeño al frente de la dependencia policial no montó un centro clandestino de detención en la comisaría, que no detuvo a personas por fuera de la ley, ni las privó ilegítimamente de su libertad y que no atormentó a persona alguna. Afirmó que tampoco realizó estas conductas el personal policial bajo el mando de ROMÁN.

Para fundar su postura enfatizó el valor de las declaraciones testimoniales de las víctimas sobrevivientes y/o de sus familiares, quienes lejos de atribuir responsabilidad al Comisario parecieron -a juicio de la defensa- desligarlo de los hechos padecidos. Solicitó que al juzgar la intervención de su asistido en los hechos se pondere el valor de las declaraciones de las víctimas con las mismas pautas hermenéuticas utilizadas en general en los procesos de *lesa humanidad*.

Además, sostuvo que la subordinación operacional establecida en el Decreto 2771/1975 resulta un elemento positivo para el deslinde de responsabilidad de ROMÁN conforme lo resuelto por este mismo Tribunal -con otra integración- en la Causa 2043 y acumuladas (FSM 765/2010/TO1).

Veamos. Las víctimas sobrevivientes Marcos SICCAR, Elsa ROJO, Alberto LÓPEZ CAMELO, Raúl TOLEDO, Juan Carlos CAMARANO y Miguel Ángel SILVA afirmaron categóricamente haber permanecido detenidos en la sede la comisaría a cargo de ROMÁN. La ilegitimidad de sus privaciones de la libertad se encuentra plenamente probada conforme se expuso al tratar los casos 208, 471 y 487 entre otras evidencias, precisamente a partir de lo declarado por las propias víctimas y de la inexistencia de orden judicial alguna que las avalase. Sus detenciones fueron decididas por las autoridades del Comando de Institutos Militares en la



Poder Judicial de la Nación

ejecución del plan criminal que ya fuese descripto, el que terminó de configurarse materialmente en estos casos con el aporte realizado por ROMÁN.

En tal sentido apreciamos la declaración indagatoria de **Francisco Heriberto Maximiliano Guerrero Rodríguez**. Si bien la declaración ha sido brindada sin juramento de decir verdad y como acto de defensa material de quién resultó formalmente acusado, su prudente valoración concatenada con el resto de las evidencias de los casos materias de juzgamiento y las que en forma general se enuncian al referimos al Plan Secreto del Ejército y a la estructura y funcionamiento de la Zona de Defensa IV, arrojan luz sobre los aspectos a discernir en orden a la responsabilidad de Jorge Arnaldo ROMÁN. Como fue expuesto se acreditó que el nombrado revistó en la Escuela General Lemos entre 16 de octubre de 1975 al 15 de octubre de 1976.

Al brindar declaración indagatoria dijo que cuando le informaron que de producirse el golpe de Estado él tendría que salir con su unidad y ocupar jurisdiccionalmente el Área 470 correspondiente al partido de General Sarmiento, él contaba con las comisarías de las localidades de Bella Vista, José C. Paz y General Sarmiento. Indicó que por razones de distancia a partir del golpe instaló su puesto de comando en la Comisaría de José C. Paz si bien recorría toda el área. Detalló que la zona estaba densamente poblada de industrias *“siendo nuestros objetivos cuidar la seguridad de las industrias, y en general, prevenir ataques, había muchas denuncias de terroristas como los obreros, operarios de fábricas, por ejemplo la Eaton SKF”*.

Con relación a la comida que recibían los detenidos en las comisarías contestó que a veces los familiares de los detenidos o a veces ellos mismos en la comisaría les daban comida, pero no recordó de dónde provenía. Cuando se lo requirió para saber si en esas circunstancias realizó allanamientos dijo que eventualmente sí a partir de información que llevaba la gente, *“esa información se la comunicaba a la gente de operaciones de la Lemos, al Jefe de Operaciones*



de la Lemos. Ese jefe me ordenaba realizar o no los allanamientos". Explicó cómo estaban conformados los grupos con los que contaba, que las Compañías tenían tres secciones y que si el allanamiento era de mucha relevancia iba él en persona y sino mandaba gente. Que si debía allanar una vivienda *"yo daba la orden a los soldados para que vayan a hacer el allanamiento determinado"*. Que las compañías tenían secciones de infantería y que asignó una para Bella Vista, otra a José C. Paz y otra a San Miguel y que cada sección tenía aproximadamente 40 hombres, que a su vez contaban con un grupo de apoyo que tenía ametralladoras y morteros. Dijo que *"todos iban uniformados, a veces convocaban a la policía. Generalmente lo hacíamos sin órdenes, pero teníamos algunas órdenes de allanamiento firmadas en blanco por jueces de la jurisdicción."* Dijo que en 1976 realizaron seis o siete u ocho allanamientos.

Agregó que a los allanamientos iban en busca de *"delincuentes terroristas"* y describió cómo se llevaban adelante los operativos indicando que un grupo rodeaba la casa y otro ingresaba y que en caso de encontrar el material que buscaban *"por ejemplo hubo un caso donde encontramos cinco libros iguales del libro de Marx "el Capital" entonces ese material lo secuestramos"*.

Con relación a las personas que resultaban detenidas en los operativos expresó *"en ese momento le decíamos al oficial de policía que se lo lleve. Nosotros no nos hacíamos cargo de los detenidos. Dábamos la información al superior de operaciones que esa persona ya estaba detenida. La policía estaba bajo mi control. Los comisarios de las tres comisarias. Nosotros una vez que deteníamos a los detenidos quedaban a cargo de la policía. En algunas oportunidades luego de conversar con esas personas que se encontraban en la Comisaría yo les sugería al que estaba a cargo que se podía ir"*.

Cuando le preguntaron Guerrero Rodríguez si dentro de la Comisaría interrogaba a personas refirió que *"Sí pude haberlo hecho en algunas oportunidades, eran más bien conversaciones con los detenidos. También*



Poder Judicial de la Nación

respecto del material que habíamos secuestrado, a veces en la comisaría y a veces en la casa”. Expresó también “la policía recibía órdenes de los militares. Las órdenes a los comisarios se las daba el Jefe de Área en este caso el área 470. Nosotros supervisábamos que esas órdenes se cumplieran. Dentro de la comisaría no había militares. Yo cuando iba ocupaba la oficina que estaba vacía”.

Corroboró la conclusión a la que se arribó la valoración efectuada respecto de las declaraciones testimoniales prestadas por el personal policial que cumplió funciones bajo las órdenes de Jorge ROMÁN. **Vicente Paye, Eduardo Cayetano Garrido, José Manuel de la Grana e Iñigo Máximo Alonso** ratificaron la presencia de personal militar dentro de dicha dependencia policial. En especial tenemos presente lo que dijo el testigo Alonso en cuanto a la procedencia de dicho personal que, le pareció, llegaban de Campo de Mayo.

Eduardo Cayetano Garrido dijo que en la época de los hechos la Comisaría San Miguel 1ª estaba al mando de los militares, que dependían de la Escuela Lemos, que los militares entraban y salían de la comisaría todo el tiempo y que los agentes de policía no tenían trato con ellos que sólo cumplían diligencias judiciales o de limpieza. Indicó que la Comisaría era lindante con la Municipalidad de San Miguel y describió sus instalaciones. Preciso que los militares ingresaban por la entrada de la dependencia y se reunían con los jefes. Al ser interrogado por si conocía acerca de la existencia de operativos conjuntos dijo que ellos -en referencia a los agentes de policía de la dependencia- los veían pasar y salir, y que había un camión del Ejército permanentemente en la puerta en la que notó que había soldados que eran los que se quedaban en la puerta y que los que entraban y salían creía que eran oficiales o suboficiales. También indicó que la comisaría tenía una camioneta que era para el traslado de detenidos y que creía que no había patrulleros. Nótese que SILVA también mencionó que el traslado desde Campo de Mayo a la Comisaría y luego de la Comisaría a su



domicilio fue una camioneta.

Garrido negó saber o recordar la existencia de detenidos a disposición de la autoridad militar y, al ser preguntado por la Fiscalía, indicó que al Jefe de Calle de la Comisaría lo vio siempre vestido de civil.

También resultó acreditante lo expuesto por **José Manuel de la Grana** quien reconoció que a partir del golpe de estado había presencia militar en la Comisaría e indicó que si bien los militares estaban vestidos de uniforme se sacaban las jerarquías de sus chaquetas con lo que era imposible saber quiénes eran y si eran soldados, capitanes o generales. Que cuando entraban a la comisaría se relacionaban con los superiores. Dijo que había detenidos comunes en los calabozos de la Comisaría y que nunca oyó hablar de presos políticos en la dependencia. Que los detenidos estaban todos juntos y que eran hombres. Que a veces si había mujeres las ponían en un calabozo chiquito aparte. Además, confirmó que había familiares que le llevaban comida a los presos que la entregaban al cabo de guardia y éste se lo entregaba a los presos. Estas referencias concuerdan con lo declarado por ROJO en cuanto refirió que estuvo detenida sola en una oficina porque en las pocas celdas existentes en la comisaría “*había presos comunes*” y que los compañeros del hospital le llevaban comida.

Describió las instalaciones de la Comisaría e indicó que el Comisario estaba en la oficina de adelante con ventanal a la calle. Refirió también que la Comisaría no tenía patrulleros y que usaban autos particulares.

Vicente Payé también se refirió a la presencia de militares en la dependencia policial, describió las instalaciones del edificio que afirmó era contiguo a la Municipalidad de San Miguel. Dijo que era una casona vieja cayéndose a pedazos, que estaba en planta baja, que “*al fondo había una pieza o dos que usaba el comisario para descansar o vaya a saber qué hacía, esa estaba con llave*”. Explicó que los fondos de la Comisaría y la Municipalidad eran



Poder Judicial de la Nación

linderos y que había ventanas tipo ventiluz. También refirió que la dependencia tenía un garaje que era como una entrada que estaba descubierta y que la usaban los jefes. Que había un cuarto arriba para que descansara el comisario y que ahí se sentía la máquina de escribir. Describió ese sitio como un cuarto pequeño en la terraza al que se accedía por una escalerita y al que podían acceder el comisario o el subcomisario. También mencionó la existencia de un “calabocito” para las mujeres que excepcionalmente podía haber detenidas por ejercer la prostitución, por ejemplo. Dijo que había un patio y una cocina

Que la comisaría tenía un vehículo tipo jeep. También se refirió a los calabozos y dijo que era una comisaría grande por ser cabecera de partido. Dijo que para la época de los hechos había militares en la comisaría las 24 hs., que andaban con personal y con camiones y que hablaban con el Comisario o Subcomisario, pero nunca con los agentes. Recordó el apellido Bedoya por el que fue interrogado como un agente que estaba en la oficina de personal para la época de los hechos.

A preguntas de la defensa refirió que sí escuchó hablar de la lucha contra la subversión y que los militares “*decían que estaban combatiendo subversivos*” pero que él no recibió ninguna orden vinculada a ese tema. Que la mayor parte del personal militar que estaban en la dependencia andaban en la oficina del comisario. Que los militares algunos estaban de civil otros uniformados y que eran hombres grandes de unos 40 o 50 años.

Iñigo Máximo Alonso declaró que en 1976 prestaba funciones en la Comisaría de San Miguel 1ª y que a partir del golpe de estado había sido destinado a la custodia de la casa de Gaspar Campos. Describió las instalaciones de la comisaría y dijo que en esa época el vehículo asignado a la dependencia era una camioneta como patrullero tipo Dodge. Dijo que la orden de custodiar el edificio de Gaspar Campos la recibió del encargado de tercio de la Comisaría, el principal Sánchez; que cumplida la consigna volvió a la comisaría.



Al respecto debe consignarse que se encuentra plenamente acreditado que en la calle Gaspar Campos, donde había vivido Juan D. Perón, funcionó un Centro de Operaciones Tácticas conocido por sus siglas como COT. Los Comandos de Operaciones Tácticos (COT) fueron un importante órgano de centralización y organización de las operaciones de la “Lucha contra la Subversión”. En el ya citado Reglamento RC-3-30 “*Organización y Funcionamiento de los Estados Mayores Tomo I*” se especifican las funciones y la dependencia del COT a la Jefatura III de Operaciones de un Estado Mayor o Plana Mayor (G3/S3). En el ítem 5.006 “*Centro de operaciones tácticas (COT)*”, se explicita que el COT agrupará a representantes de las Jefaturas del Estado Mayor, tanto de la Jefatura de Personal, Inteligencia, Operaciones y Logística, y afirma que los representantes de la Jefatura de Operaciones (G3) y de la Jefatura de Inteligencia (G2) constituirán el núcleo del COT.

Referido a los COT en la declaración indagatoria ante el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas (CONSUF) de Santiago Omar RIVEROS -obrante en el caso 212- al ser requerido por el presidente del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas respecto a qué relación de dependencia tenía el Centro de Operaciones Tácticas o COT, con asiento en la finca Gaspar Campos, con el Comando de Zona y si en el COT participaba personal policial, quien había sido Comandante de la Zona de Defensa IV explicó que ese COT de la calle Gaspar Campos dependía de la Jefatura de Área de la Escuela de Infantería; que todas las unidades tenían su COT, porque necesitaban un Centro para recibir la información, un teléfono y un lugar y que ese lugar podía ser móvil, pero que en este caso particular el Director de la Escuela de Infantería dado que tenía a su vez la misión de custodiar la casa del ex Presidente de la República en la calle Gaspar Campos, sin duda, instaló su Centro de Operaciones Tácticas, explicó el personal policial no tenía por qué integrar el COT e orgánicamente “*sino el personal policial actuaba como colaboración ya que la policía en la zona estaba bajo control operacional del Ejército, en este caso particular de la Zona 4, la policía*



Poder Judicial de la Nación

sita en la zona 4 estaba bajo el control operacional y por esa razón el personal policial puede colaborar, de acuerdo al criterio de cada Jefe de área, colaborar o no en tareas de rutina o de servicios necesarios para mejor desempeño de las acciones del COT.”

Por otra parte, apreciamos que cuando se lo consultó a **Alonso** acerca de si el mes y medio que había declarado estar en la Comisaría de General Sarmiento notó la presencia de militares en la dependencia contestó que sí, que estaba de servicio y que vio llegar una tanda de militares y que después lo pasaron al Hospital de San Miguel donde estuvo una semana de custodia. Refiriéndose a los militares dijo una vez estando de guardia en la puerta vio llegar a la Comisaría en un camión en el que traían gente. Que creyó que venían de Campo de Mayo.

Al respecto debe recordarse que Elsa Amanda Rojo declaró que era trabajadora del Hospital Larcade de San Miguel. Que estuvo detenida en la Comisaría aproximadamente 20 días y que en un momento de su cautiverio se descompensó en los interrogatorios, porque no le daban alimentos y ella se negaba a comer los que le acercaban hasta la comisaría sus compañeros del hospital. Que fue por eso que la internaron en el Hospital Larcade de San Miguel a donde se presentó su marido una vez que había negociado su liberación y que en ese lugar una patota del Ejército lo detuvo. Dijo específicamente “*me trasladaron al Hospital Larcade con custodia policial y me internaron, estuve 4 o 5 días, a los dos días aproximadamente me retiraron la custodia*” -conf. fs. 40/2 caso 471-.

Fernando Osmar Gutiérrez también prestó funciones en la Comisaría General Sarmiento en la época de los hechos. Refirió que había militares en la dependencia, que se movían en camiones del Ejército y usaban uniforme. Dijo que el régimen era muy estricto y que los militares se encerraban con el Comisario. Al ser preguntado por la defensa si supo si se convocó a personal militar para hacer servicio con los militares dijo que los que salían eran personas



grandes y que él era muy jovencito que estaba aislado y no tenía trato con ellos. Al ser preguntado por la Auxiliar Fiscal indicó que los militares no tenían un lugar reservado en la Comisaría y que cuando se presentaban iban directo a hablar con el Comisario. Se refirió también a la presencia de personal de inteligencia de la policía pero diferenciándolo del personal de la Comisaría, dijo que los primeros estaban en temas de drogas, por ejemplo. Sobre los vehículos con que contaba la dependencia indicó que tenían una camioneta y dos autos particulares, pero que había que empujarlos para que enciendan.

Por otra parte, apreciamos que a excepción de los hechos del caso 208 el Dr. Juan Carlos Tripaldi no cuestionó el alojamiento de las víctimas de los casos 471 y 487 en la Comisaría de San Miguel 1ª. De contrario a lo postulado por el defensor y tal como se mencionó al tratar los hechos del referido caso 208, el alojamiento de ZALDARRIAGA y SILVA en la dependencia a cargo de ROMÁN se acreditó plenamente.

Miguel Ángel SILVA al declarar judicialmente expuso que se lo privó de la libertad el 19 de mayo de 1976 en su domicilio de la calle O'Brien 1098 de la localidad de Grand Bourg provincia de Buenos Aires; que desde su domicilio lo llevaron a Campo de Mayo donde él y ZALDARRIAGA fueron brutalmente torturados y que luego de unas horas fueron llevados a la Comisaría de General Sarmiento. Lo expuso en los siguientes términos, dijo que en Campo de Mayo *“estuvieron algunas horas y son cargados otra vez en la camioneta y llevados hasta la ruta 202. Volvieron por la ruta hasta las vías del FCGSM donde se detuvo porque pasaba un tren. Desde allí pegan una pequeña vuelta y los llevan a lo que después confirma era la Comisaría de San Miguel. En este lugar estuvieron hasta el 30 de mayo (14 días). Los pusieron en una habitación de más 2 x 3,50 mts que por un lado daba a la calle, pues se escuchaban los pasos de la gente y por otra pared se escuchaban ruidos de platos y cubiertos posiblemente una cocina. Desde la celda los subían por una escalera angosta que al final tenía un*



Poder Judicial de la Nación

descanso que daba a una habitación donde hacían los interrogatorios-tortura. De comida les daban un poco de guiso o pan. El que traía la comida tenía acento correntino o chaqueño. También se escuchaba la campana de la iglesia que queda a 2 cuadras. A los 4 días Patricia pidió un médico porque hacía 20 días que había tenido familia y tenía 2 o 3 puntos. Había un detenido común que necesitaba médico y también vino a ver a Patricia. El 30 de mayo a la noche nos suben a una camioneta en el garaje de la comisaría y los llevan por la ruta 202 hasta el camino a est. POLVORINES. En la intersección de la ruta y este camino hay una estación de servicio frente a la estación, la camioneta se detiene y recibe órdenes de esperar. Carga combustible y recibe órdenes de salir. Fuimos directamente a mi domicilio, donde nos bajan, le sueltan las manos a Patricia y le dicen que cuando deje de oír el motor, puede sacarse la venda y soltarme a mí. Así lo hizo. Entramos a la casa, mi esposa no estaba y estaba la puerta abierta. Apenas entramos somos golpeados, puedo ver que quienes nos pegan, son personas vestidas de fajina y boinas rojas”.

La descripción de las instalaciones que efectuó SILVA respecto del lugar de cautiverio cuando salió de Campo de Mayo, que después supo que era la Comisaría de San Miguel, su localización geográfica y la incontrovertida intervención del Área 470 con jurisdicción territorial en el domicilio de las víctimas en la localidad de Grand Bourg no dejan lugar a dudas en que efectivamente allí se cumplió un tramo de su cautiverio.

Les declaraciones de las víctimas de los casos 471 y 487 permitieron también tener por acreditada tanto la relación establecida entre personal militar y personal policial como la imposición de tormentos en la dependencia a cargo de ROMÁN.

Elsa Amanda Rojo dijo que la Comisaría estaba tomada por los militares, que ella estuvo encerrada sola en una oficina durante 20 días porque las pocas celdas que había en la dependencia estaban alojados “*presos comunes*”; que la



interrogaban casi todos los días en horas de la noche; que nunca la torturaron físicamente, que la tortura era psicológica y que el último de esos interrogatorios duró 12 horas hasta que se descompuso y la condujeron al Hospital Larcade.

Alberto LÓPEZ CAMELO se refirió al secuestro de su esposa Elsa ROJO y de sus compañeros. Dijo que los trasladaron los militares bajo el mando del Coronel Mazzeo de Campo de Mayo a la comisaría de San Miguel, que era una dependencia pequeña contigua a la Municipalidad de San Miguel, y que desde el edificio de la municipalidad compañeros suyos vieron que sacaban a los detenidos al patio a tomar sol. Que los alimentos que recibían se los llevaban sus familiares y que fueron interrogados en una oficina contigua a la del comisario. Mencionó que cuando se enteró fue en primero lugar a la Comisaría a entregarse, pero que le informaron que no tenían ninguna orden de detención en su contra y que entonces fue a la Municipalidad donde estaba el Intendente Interventor quien le dijo que podía ver a su esposa en el Hospital Larcade y que en ese lugar una patota a cargo de un Teniente del Ejército de apellido Edelman lo apresó y junto con un grupo de militares lo llevaron a la Comisaría de San Miguel. Que allí fue interrogado por personal del Ejército, alojado en un calabozo y que a los dos días lo dejaron en libertad. Además, indicó que Edelman era el encargado de trasladar los detenidos y de hacer las búsquedas.

Reseñó que la Comisaría de San Miguel era una casa vieja, con varios compartimentos, que poseía una entrada que era un pasillo y que tenía un patio que lindaba con la Municipalidad. Recordó que el comisario a cargo de la Comisaría 1ª de San Miguel -General Sarmiento- durante 1976 fue Jorge Arnaldo ROMÁN, con quien había tenido trato con anterioridad a ese año y con posterioridad a su detención, que aquél cumplía las órdenes que le daban los militares, pero no intervenía en referencia a los detenidos políticos.

José Marcos SICCAR señaló que al llegar detenido por personal del Ejército a la Comisaría de San Miguel se encontró con seis compañeros de la



Poder Judicial de la Nación

Municipalidad. Que los llevaron contra un paredón y recordó que había unos soldados que los custodiaban que entre ellos se decían “*que lindo sería matar a estos zurditos con estas armas*” y que los mantuvieron parados ahí desde las 12 del mediodía hasta las 10 de la noche, sin que pudieran moverse o ir al baño. Que luego los llevaron a todos a un cuarto que había en el fondo de la Comisaría que estimó sería una cocina, que les llevaron un tacho para hacer sus necesidades y que debieron permanecer allí sin colchones, abrigo ni alimentos y que solamente tenían lo que habían podido llevarle más tarde los militares.

Afirmó que en esas circunstancias pudo reconocer que también estaba detenida Elsa Amanda ROJO, que la vio en una habitación separada a ellos y que la notó en muy mal estado. Recordó que, al cuarto día de su cautiverio, lo llevaron a una habitación donde había militares y lo interrogaron, lo que ocurrió durante seis días seguidos y que una de esas noches, a las 4 de la madrugada, lo llevaron a una pieza acondicionada para la tortura donde fue “*picaneado*” por una persona de civil en dos oportunidades en los pies y en los dedos de las manos. Refirió que la tortura padecida también era psicológica, ya que amenazaban con matar a su familia.

En su declaración se refirió a las víctimas Raúl Bienvenido TOLEDO y Juan Carlos CAMARANO (conforme fue expuesto al tratar la materialidad del caso 487). Señaló pudo ver cómo se llevaban al Secretario General y al Tesorero de la UOM, que posteriormente averiguó y uno de ellos era de apellido Toledo, con quienes había compartido la habitación y pudo ver que una noche se los llevaron encapuchados. Señaló que allí llegaron a ser hasta 12 personas y que estuvo detenido en esa dependencia policial alrededor de un mes y medio. Que aproximadamente a los veinte días de estar detenidos, ya empezaban a recibir visitas y ahí se enteraron que sus familiares habían ido a reclamar por su liberación a la Escuela Lemos y a Campo de Mayo y que “*los sacaron a los tiros en el aire*”.



Mencionó que fue detenido por personal militar y que en la Comisaría de San Miguel, había policías y militares siendo estos últimos los que se encontraban a cargo de todo y de los que custodiaban. Aclaró *“con nosotros los policías no tenían ni relación, sólo los militares eran los que manejaban todos”*. Por otra parte, recordó que la comida que les daban provenía de la Escuela Lemos y que los interrogatorios los efectuaban los militares.

Destacamos que en el acta obrante en el **Legajo SDH 4066** se consignó que José Marcos SICCAR refiriéndose a su detención en la Comisaría a cargo de ROMÁN declaró que *“la segunda semana los llevan a una oficina acondicionada para la tortura con una silla de hierro con grilletes en la punta, y picana. Fue picaneado en dos oportunidades, por una persona que cree, estaba de civil. El declarante militaba en el PC y le preguntaban si pertenecía al PC argentino o al de la URSS. Allí vió a Elsa Rojo de López Camelo en muy mal estado por la tortura”*.

Juan Carlos Camarano -hijo- refirió que el 24 de marzo de 1976 los militares fueron a buscar a su padre al sindicato o que alguien le dio aviso que los militares estaban detrás de él. Que su padre, Juan Carlos CAMARANO se dirigió a la Municipalidad de San Miguel, la cual estaba a cargo de una persona de apellido Rico y del Mayor Gigante y que luego no supieron nada más de él por un lapso de 6 meses. Manifestó además que Raúl Bienvenido TOLEDO, que era compañero de actividad sindical en la UOM, era también militar retirado y que por familiares de aquél tomaron conocimiento que su padre y TOLEDO estaban detenidos en la Comisaría de San Miguel.

Relató que la detención de su padre se inició en la Municipalidad de San Miguel y recordó que *“...la Municipalidad de San Miguel estaba integrada a la Comisaría, que estaba a la vuelta”*. Contó que allí fue encapuchado e interrogado por un dinero que había retirado tiempo antes para una operación inmobiliaria y por su actividad política; que el maltrato era psicológico y que sufrió un simulacro de fusilamiento. Que supo por su padre que el mecanismo



Poder Judicial de la Nación

consistía en “...pararlo y simular que le estaban gatillando en la cabeza...”. Precisó que en esa Comisaría su padre y TOLEDO estuvieron detenidos durante 20 días aproximadamente y que luego fueron llevado al penal Devoto donde su padre permaneció por un lapso de dos meses, durante los cuales pudo visitarlo alguna vez.

Néstor Raúl Toledo, declaró ante el Tribunal que el 24 de marzo de 1976 se encontraba trabajando junto con su padre Raúl Bienvenido TOLEDO en una fábrica metalúrgica cuando se recibió un llamado de una vecina informando que militares de la Escuela General Lemos estaban allanando la casa familiar. Que en virtud de ello su padre se presentó espontáneamente quedando detenido desde ese entonces y en razón de dicha circunstancia los directivos del Sindicato de la Unión Obrera Metalúrgica, del cual la víctima era Secretario General, hicieron averiguaciones y lograron saber que su padre y CAMARANO como su padre estaban detenidos en la Comisaría de San Miguel.

Explicó que San Miguel era una localidad chica por aquél entonces e iban recopilando información por eso lograron enterarse qué había pasado; que las familias les llevaron ropa y comida a la Comisaría, la cual dejaban en un mostrador al ingreso de la misma y que allí fueron ayudados por un Sargento Bedoya y otro conocido de apellido Acosta, de quién indicó que era un policía raso al momento de los hechos. Que un día fueron a ver a su padre y allí les fue informado que se lo llevaron junto con su amigo y dos personas más.

Tenemos presente que el listado de personal de la comisaría de General Sarmiento incluye entre los agentes de la repartición a Alberto Bedoya, Arnaldo Bedoya y a Armando Acosta -conf. fs. 53/8 y 309 del caso 208- lo cual corrobora lo expuesto por Néstor Toledo.

Así, tuvimos por plenamente acreditado en el debate que Marcos SICCAR, Elsa ROJO, Alberto LÓPEZ CAMELO, Raúl TOLEDO, Juan Carlos CAMARANO Patricia



ZALDARRIAGA y Miguel Ángel SILVA fueron privados ilegítimamente de la libertad en la Comisaría de General Sarmiento, San Miguel 1ª.

También se acreditó que dicha privación de la libertad se llevó a cabo en condiciones inhumanas de detención, lo que -de acuerdo a cuanto se expone al realizar la subsunción jurídica de las conductas juzgadas- constituye aplicación de tormentos los que se agravaron por resultar las víctimas perseguidas políticas. Además, se acreditó la imposición de tormentos consistentes en la realización de interrogatorios en esas mismas condiciones inhumanas, la realización de simulacros de fusilamiento a alguna de las víctimas y la aplicación de picana eléctrica a SICCAR.

Todo lo expuesto evidencia que lo postulado por la defensa de ROMÁN en cuanto a su absoluta ajenidad respecto del quehacer de los militares que ocupaban la comisaría a su cargo no pueda ser considerado seriamente. Se comprobó que personal bajo sus órdenes sí estaba al tanto de la existencia de los detenidos “no comunes” en la dependencia, a punto tal que le ofrecieron ayuda e informaciones a algunos de sus familiares; también se acreditó que recibían la comida que los familiares le acercaban al mostrador de la dependencia.

No resulta creíble que el Comisario, ni ninguno de los agentes bajo su dependencia, no supiesen que allí se alojaban personas detenidas por los militares y que esas detenciones eran clandestinas. Resultó evidente que las familias lograron enterarse del lugar de detención no por aviso de la policía, y mucho menos del Comisario, sino por contactos con personal militar o de su entorno político. Tampoco puede afirmarse que ROMÁN desconociera de qué forma eran utilizadas las instalaciones de su comisaría. Los testigos se refirieron a un cuarto acondicionado para la tortura, que allí SICCAR recibió torturas con picana eléctrica.

SILVA

declaró que desde las celdas los subían a una habitación donde hacían los interrogatorios-torturas; que a les realizaron de simulacros de fusilamientos y que



Poder Judicial de la Nación

a TOLEDO y CAMARANO los tuvieron parados doce horas en el patio durante las cuales incluso se orinaron encima.

En concreto está probado que Jorge Arnaldo ROMÁN a la fecha de los hechos, era el comisario a cargo de la Comisaría de General Sarmiento. Se han valorado las evidencias testimoniales y documentales que establecen sin lugar a dudas la permanencia de las víctimas en la dependencia a su cargo. Sus detenciones no fueron registradas en modo alguno lo que surge de las declaraciones testimoniales del personal policial que de manera tajante discernió la separación de funciones entre las tareas policiales y las militares. También se acreditó del modo que fue expuesto el conocimiento que Jorge ROMÁN tenía de tales detenciones y de su ilegalidad. De hecho, aportó y acondicionó un sector de la Comisaría para uso exclusivo del personal militar que se reunía con él en su despacho y dentro de este sector se probó la existencia de un recinto especialmente acondicionado para la aplicación de torturas. Ello sin perjuicio de advertir que no resulta de ninguna manera creíble que siendo la máxima autoridad de la dependencia pudiese no conocer la existencia de estos acondicionamientos o no haya tomado de ningún modo conocimiento de la presencia de funcionarios de la Municipalidad de San Miguel y de la Unión Obrera Metalúrgica en esos recintos acondicionados. Se acreditó incluso que dispuso la asignación de una custodia policial en el COT de Gaspar Campos y, tiempo después, en el Hospital Larcade en momentos en que la víctima ROJO permanecía allí internada, al haberse descompensado después de 12 horas de interrogatorio en la Comisaría.

El conocimiento que tenía ROMÁN de tales condiciones de detención y el sometimiento de las víctimas a tormentos resulta obvio. Suponer lo contrario resultaría inverosímil. No podía desconocerlo, no podía evitar verlo ni oírlo. Y era nada menos que el jefe de la dependencia.



Arribamos a la certeza que desde su lugar de jefatura de la dependencia policial ROMÁN impartió órdenes a sus subordinados para que pudieran cometerse los hechos que se acreditaron a título de partícipe primario. Todo ello determinó la atribución de responsabilidad del modo en que se hizo en el veredicto dictado, desechando la coautoría mediata solicitada por las acusaciones ya que no se ha acreditado que contara con el codominio del hecho. En cambio entendemos que la prueba rendida permite afirmar sin duda alguna que dolosamente participó de las ilegítimas privaciones de la libertad de Marcos SICCAR, Elsa ROJO, Alberto LÓPEZ CAMELO, Raúl TOLEDO, Juan Carlos CAMARANO Patricia ZALDARRIAGA y Miguel Ángel SILVA, en tanto las conoció, toleró y facilitó del modo en que fue expuesto.

Distinto temperamento ha guiado la solución en orden a la aplicación de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas del cual resultó acusado por la Fiscalía y por las querellas. Al respecto la defensa ha resaltado convenientemente cuál ha sido la percepción de las víctimas respecto del cautiverio padecido. Debemos destacar en este aspecto la labor del Dr. Juan Carlos Tripaldi en sus alegatos que, con respeto y consideración a las víctimas, abordó la difícil tarea de valorar sus testimonios y asignarles valor desincriminante sin adjetivaciones descalificantes respecto de sus vivencias y con rigor metodológico y dogmático.

Así hemos apreciado que, de la prueba rendida, especialmente de las declaraciones testimoniales de los casos 471 y 487, surge que las víctimas insistieron en deslindar al personal policial de los padecimientos sufridos durante su cautiverio en la Comisaria a cargo de ROMÁN. Sus dichos al respecto no presentan fisuras. El personal policial no participó de los tormentos y, en algunos casos, intentó brindarles información y/o ayuda a sus familiares.

Respecto del caso 208 SILVA indicó que permanecieron todo el tiempo de su detención con las manos atadas atrás y los ojos vendados; no mencionó que



Poder Judicial de la Nación

hubiesen sido torturados en la comisaria y declaró, en cambio, que cuando Patricia ZALDARRIAGA pidió un médico porque tenía dos o tres puntos ya que había dado a luz hacia 20 días la revisó un doctor que había ido a visitar a un “*detenido común*” que también precisaba un médico. Dijo que recibieron de comer un poco de guiso o pan, sin indicar quién se los suministró.

El Dr. Juan Carlos Tripaldi se refirió especialmente a los dichos de LÓPEZ CAMELO (caso 471) asentados en la entrevista que forma parte del libro “*La sombra de Campo de Mayo*” incorporado por lectura al debate. En la entrevista con los autores del libro la víctima indicó que cuando lo estaban buscando los de la Municipalidad para detenerlo logró evadirse “*porque mientras estaba en la portería un policía me dice: che mirá que los milicos te andan buscando*”. Que más adelante refiriéndose a las víctimas que menciona en la entrevista indicó que “*todos estuvieron detenidos en la comisaría de San Miguel, con una buena atención, sin torturas ni nada*”. Subrayó el defensor oficial que LÓPEZ CAMELO agregó en otro pasaje de la entrevista que “*una vez me reuní con otras personas y el comisario me mandó una notita que decía ‘no seas boludo de hacer reuniones tan cerca de la comisaría’*”.

Sin perjuicio de que los dichos expuestos no formaron parte de la declaración que brindara en sede judicial la víctima, acertó el defensor al indicar que las copias obrantes en el caso fueron aportadas en ocasión de brindar declaración juramentada con lo que nada impide asignarle valor acreditante en la medida en que sus dichos no se contradicen con las restantes evidencias del caso.

Así toca advertir que las mismas citas expuestas por el Defensor dan cuenta del conocimiento cabal que tenía ROMÁN y sus subordinados de cuáles eran las funciones que cumplía el personal militar en la dependencia policial y en la Municipalidad y de qué modo las llevaban a cabo. Si no, por qué razón advertirían a la víctima acerca de que estaba siendo buscada por los militares. No resulta verosímil que ROMÁN no supiese acerca de la clandestinidad de las



detenciones que se materializaron en la comisaría a su cargo. Del mismo modo atenta contra las reglas de la sana crítica pretender que el control operacional al que estaban subordinadas las fuerzas de seguridad, y en especial la policía de la provincia de Buenos Aires alcance a configurar, como insinúa la defensa un supuesto de reducción del ámbito de autodeterminación con el que se condujo.

Ahora bien, cierto es que el tono desincriminante con las víctimas se refirieron al personal policial y que fuesen razonablemente colacionadas por el Defensor Oficial ha sembrado dudas respecto del dolo de ROMÁN de participar en los tormentos que les fuesen infringidos. Sobre el tópico las acusaciones no lograron probar que ROMÁN tuviese voluntad de participar en ese injusto. La estricta aplicación del principio de accesoriedad de la participación y el beneficio de la duda impidieron en consecuencia que se lo condene por tales aberraciones.

Es por esto, que teniendo en cuenta la personalidad del enjuiciado ROMÁN, y por aplicación cuanto menos de la duda (art. 3 del CP), arribamos a un veredicto absolutorio con relación a los hechos de tormentos y torturas padecidas por las víctimas durante su cautiverio en la comisaría a su cargo.

En consecuencia y por los fundamentos expuestos, Jorge Arnaldo ROMÁN resultó condenado como partícipe primario de los delitos de **privación ilegal de la libertad cometida por abuso funcional agravada por el empleo de violencias y amenazas** (art. 144 bis inc. 1 y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1º -ley 20.642-) reiterado en seis oportunidades en perjuicio Patricia Graciela ZALDARRIAGA y Miguel Ángel SILVA -caso 208 , Elsa Amanda ROJO y Alberto LÓPEZ CAMELO -caso 471-, Raúl Bienvenido TOLEDO y Juan Carlos CAMARANO (padre) -caso 487- y **privación ilegal de la libertad cometida por abuso funcional doblemente agravada por el empleo de violencia y amenazas y por su duración de más de un mes** (arts. 144 bis inc.1 y último párrafo -ley 14.616- en función del 142 incs. 1º y 5º -ley 20.642-), en una oportunidad en perjuicio de Marcos SICCAR -caso 471-, todos en concurso real



Poder Judicial de la Nación

entre sí (art. 55 del CP).

En razón de ello, mediante el veredicto dictado el 6 de julio de 2022, se impusieron al condenado las penas de nueve años y seis meses de prisión e inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena, accesorias legales y el pago de las costas (arts. 2, 12, 19, 40, 41, 45 y 55 CP y 530 y 531, CPPN).

Por otro lado, ROMÁN fue absuelto en orden al hecho que fuera calificado como imposición de tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político (art. 144 ter, primer y segundo párrafo del CP, según ley 14.616) respecto de Patricia Graciela ZALDARRIAGA y Miguel Ángel SILVA -caso 208, Elsa Amanda ROJO, Marcos SICCAR y Alberto LÓPEZ CAMELO -caso 471-, Raúl Bienvenido TOLEDO y Juan Carlos CAMARANO (padre) -caso 487-, por lo que fuera acusado, ello por aplicación del beneficio de la duda (art. 3 del CP).

20. CARLOS FRANCISCO VILLANOVA

En el transcurso del debate las partes acusadoras efectuaron presentaciones escritas peticionando se haga lugar al acceso al derecho a la verdad respecto de los hechos que se le imputaron en el debate a Carlos Francisco VILLANOVA, quien falleció el 16 de marzo de 2022 cuando se recibían los alegatos de la defensa oficial. Las mismas se tramitaron vía incidental en el legajo de extinción de la acción del nombrado (FSM 27004012/2003/TO13/23) en el que se dispuso diferir, hasta el momento del dictado de la sentencia definitiva del juicio, el tratamiento de los planteos efectuados respecto del derecho a la verdad.

Es por ello que corresponde adentrarnos en el fondo de la cuestión. En primer término, el abogado de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, Dr. Ciro Annicchiaricco solicitó se mantenga el conocimiento, descripción y exposición efectuado en los alegatos acusatorios el reconocimiento de la materialidad ilícita de todos y cada uno de los hechos delictivos imputados al



nombrado VILLANOVA, los cuales afirmó son constitutivos de delitos de *lesa humanidad*, y solicitó la mención de cada una de las víctimas, excluyéndose solamente la consecuente pretensión punitiva. Consideró que el derecho a la verdad es uno de los elementos esenciales para la debida reparación de las víctimas por hechos gravemente violatorios de los derechos humanos y delitos de *lesa humanidad*.

Agregó que el derecho a la verdad encuentra basamento en diversos tratados internacionales y efectuó citas de jurisprudencia internacional de la que surge la acogida favorable con relación al acceso al derecho que la parte pretende. Finalizó señalando que para la cuestión planteada aplica el principio de economía procesal, entendiéndose se incurriría en un dispendio por parte del Estado al no utilizar los recursos ya empleados, como fue la prueba recolectada y el tiempo invertido en la recolección, máxime si no es con la finalidad de reparar en cierta forma las circunstancias que han sufrido las víctimas del terrorismo de estado.

Por su parte, la representante del Ministerio Público Fiscal adhirió al planteo de la querellante Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, adunando que la adopción del paradigma del derecho a la verdad, a nivel nacional y regional es plena y debe continuar así. Que su desarrollo es creciente y encuentra acogida en diversos tratados internacionales con jerarquía constitucional. En idéntico sentido se expresó el letrado patrocinante de las querellas constituidas en autos, Dr. Pablo Llonto, adhiriendo y acompañando la presentación de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, agregando que el derecho a la verdad también se encuentra tutelado en el art. 3 de la ley 27.372.

Por otra parte, la letrada patrocinante de las querellantes particulares y de la Asociación Abuelas de Plaza de Mayo, Dra. Carolina Villella, expuso su adhesión al planteo y argumentos esbozados por el Dr. Ciro Annicchiarico. Sostuvo que el derecho a la verdad en el marco de causas que se investigan



Poder Judicial de la Nación

delitos de *lesa humanidad* reclama un pronunciamiento conforme se peticiona, y es por ello que para su satisfacción se debe esclarecer en forma completa el modo y las circunstancias en que sucedieron.

Por último, los letrados apoderados del Centro de Estudios Legales y Sociales CELS adhirieron al planteo solicitando, además, que se mantenga el reconocimiento, descripción y exposición, en el fallo que habrá de dictarse en las presentes actuaciones, de la materialidad ilícita de todos y cada uno de los hechos atribuidos al imputado Carlos Francisco VILLANOVA, los que constituyen delitos de lesa humanidad, mencionando a cada una de las víctimas.

Al respecto y sin perjuicio de la decisión sobre el fondo del asunto toca aquí dejar aclarado que todos los hechos por los que se había requerido la elevación a juicio de Carlos Francisco VILLANOVA son materia de pronunciamiento en la presente sentencia por cuanto respecto de todos ellos se había requerido también la elevación a juicio de otros coimputados.

A último término, y a los fines de garantizar el debido proceso, se corrió traslado al Defensor Oficial Coadyuvante, Dr. Juan Carlos Tripaldi quién señaló que las víctimas por las que fue acusado VILLANOVA registran coimputados en todos los casos por lo cual quedará satisfecho el derecho de las víctimas y familiares a que sean declaradas como tal en los casos que corresponda, ello más allá del fallecimiento de VILLANOVA. Agregó que no advierte inconveniente para que la sentencia deje asentada la palabra de las víctimas o sus familiares en torno a los hechos, e incluso a los señalamientos hechos contra la persona que, para la época de los hechos, recibía el apodo de “Gordo 1”, “Tordo o Doctor”. Finalizó su presentación indicando que el Tribunal se encuentra imposibilitado de pronunciarse en torno a la responsabilidad de VILLANOVA porque el nombrado falleció y nuestro ordenamiento procesal y constitucional impide el juzgamiento de las personas fallecidas.



En virtud de lo expuesto y, teniendo en cuenta la desarrollada jurisprudencia internacional, entendemos que asiste razón a las partes acusadoras en cuanto a que corresponde hacer lugar al acceso de las víctimas al derecho a la verdad conforme fuera solicitado -ello a excepción del pronunciamiento en cuanto a la responsabilidad de VILLANOVA, respecto de lo cual asiste razón al Defensor Oficial-.

Para ello tenemos presente que la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo que “...*en casos de graves violaciones de derechos humanos, las obligaciones positivas inherentes al derecho a la verdad exigen la adopción de los diseños institucionales que permitan que este derecho se realice en la forma más idónea, participativa y completa posible y no enfrente obstáculos legales o prácticos que lo hagan ilusorio. La corte resalta que la satisfacción de la dimensión colectiva del derecho a la verdad exige la determinación procesal de la más completa verdad histórica posible, lo cual incluye la determinación judicial de los patrones de actuación conjunta y de todas las personas que de diversas formas participaron de dichas violaciones y sus correspondientes responsabilidades. Dicha investigación debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio. No como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios. En cuanto a la participación de las víctimas, se debe garantizar que, en todas las etapas de los respectivos procesos, las víctimas puedan formular sus pretensiones y presentar elementos probatorios y que éstos sean analizados de forma completa y seria por las autoridades antes de que se resuelva sobre hechos, responsabilidades, penas y reparaciones...*” (Corte IDH, Caso de la Masacre de La Rochela, Sentencia del 11 de mayo de 2007, párrafo 195).

Asimismo, también resulta apropiado recordar que la misma Corte se ha pronunciado en cuanto a que “...*el deber de investigar hechos de este género*



Poder Judicial de la Nación

subsiste mientras se mantenga la incertidumbre sobre la suerte final de la persona desaparecida. Incluso en el supuesto de que circunstancias legítimas del orden jurídico interno no permitieran aplicar las sanciones correspondientes a quienes sean individualmente responsable de delitos de esta naturaleza, el derecho de los familiares de la víctima de conocer cuál fue el destino de ésta y, en su caso, dónde se encuentran sus restos, representa una justa expectativa que el Estado debe satisfacer con los medios a su alcance...” (Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia del 29 de julio de 1988, párrafo 181).

Tenemos presente asimismo, en sentido favorable a la petición de las partes, que la Corte Interamericana reseñó que “...*el Tribunal considera que el derecho a la conocer la verdad tiene como efecto necesario que en una sociedad democrática se conozca la verdad sobre los hechos de graves violaciones de derechos humanos. Esta es una justa expectativa que el Estado debe satisfacer, por un lado, mediante la obligación de investigar las violaciones de derechos humanos y, por el otro, con la divulgación pública de los resultados de los procesos penales e investigativos...*” (Corte IDH, Caso Anzualdo Castro, Sentencia del 22 de septiembre de 2009, párrafo 119).

Entendemos, aplicable a la presente cuestión, la experiencia existente dentro del orden jurídico interno desarrollado con relación al derecho a la verdad. En primer término, resulta apropiado recordar el “*Juicio por la Verdad*” llevado adelante por la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata -desarrollado previamente a la reanudación de las causas en las que se investigan o juzgan delitos de *lesa humanidad*- y, en segundo término, una experiencia más reciente llevada adelante por el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 1 de Resistencia, ello en el marco del debate oral y público llevado adelante causa conocida coloquialmente como “*La Masacre de Napalpí*” en la que se juzgaron hechos ocurridos contra comunidades Qom y Moqoit a principios del siglo pasado, lo cual da cuenta que la justicia tiene un modo todavía de pronunciarse



por hechos de la envergadura como aquellos y los aquí juzgados, es decir aquellos que afectan a toda la humanidad.

Es virtud de lo expuesto, resulta apropiado destacar que Carlos Francisco VILLANOVA, en el marco de las actuaciones elevadas a este Tribunal, fue llamado a indagatoria en tres ocasiones: a) el 21 de noviembre de 2014, b) el 4 de diciembre de 2014 y c) el 17 de marzo de 2015. Asimismo, fue requerida su elevación a juicio -ver fs. 559/920 del FSM 27004012/2003/TO13- atribuyéndole su participación en los hechos en su calidad de agente de la Policía Federal Argentina durante los años 1976 y 1977 que habría cumplido funciones en el Batallón de Inteligencia 601, más precisamente como miembro del grupo de tareas 2 (GT2), indicándose que se habría desempeñado como interrogador bajo los apodos “Gordo 1”, “El doctor” y “El tordo” en el centro clandestino de detención que funcionó en la Guarnición Militar de Campo de Mayo conocido como “el Campito”. Los hechos que se le atribuyen son los que damnificaron a Iris PEREYRA y Floreal AVELLANEDA (caso 145); Griselda FERNÁNDEZ (caso 221); Eduardo COVARRUBIAS y Beatriz CASTIGLIONE (caso 118); Pablo GARCÍA (caso 28); Serafín BARREIRA García y Aida de las Mercedes PÉREZ JARA (caso 16); Néstor MEZA NIELLA, Walter MEZA NIELLA, Mirta MEZA NIELLA, Graciela MEZA NIELLA, Jorge CHIEFFO, Fortunata IBARRA, Pablo BOLZÁN y Olga PINI (caso 126); Ricardo WAISBERG, Valeria BELAUSTEGUI de WAISBERG, Carlos María ROGGERONE, Mónica MASRI de ROGGERONE, José Alberto SCACHERI, Stella Maris DORADO (caso 4); Alicia María CASTRO y Silvia PINTO (caso 5); Alberto Armando HURT, Nélida Mabel CARRANZA, Pablo ALBARRACÍN y Mirta LÓPEZ (caso 14); María Elida MORALES MIY (caso 36); María Adelaida VIÑAS (caso 45); Esteban Bonifacio JUÁREZ (caso 65); María Magdalena NOSIGLIA de CIARLOTTI (caso 71); Juan Carlos SCARPATTI (caso 79); Héctor Rubén BUSQUET (caso 129); Jon Pirmin AROZARENA, Ramón Javier AROZARENA, Adriana Beatriz ZORRILLA, Carlos Rafael LÓPEZ ECHAGUE, Pedro Luis GRAEVES y José Gracián LEGORBURU GONZÁLEZ (caso 134); Silvia Mónica QUINTELLA DALLASTRA (caso 143); Marta Graciela EIROA (caso 231); Norma Tato



Poder Judicial de la Nación

BARRERA y Jorge Carlos CASARIEGO (caso 235); Emilio BEGUÁN y María Dolores GRAUPERA (caso 239); FRANCISCO TISEIRA, Julio VISUARA, Norma Argentina BENAVIDEZ, FRANCISCO Hugo MENNA y Marta Graciela ÁLVAREZ (caso 42); Ana María LANZILOTTO y Domingo MENNA (caso 49); Roberto ARDITO, Atlántida COMA, Norma Beatriz ARDITO y Susana STRIZLER (caso 248); Roberto Jorge QUIETO (caso 31); Diego MUNIZ BARRETO y Juan José FERNÁNDEZ (caso 246); María Inés TESSIO (caso 268); Beatriz RECCHIA (caso 316); Carlos Alberto COLLARINI (caso 234); Javier Ramón COCCOZ (caso 236); Carlos TEMPONE (caso 237); Carlos María ARAYA y Catalina FLEMING (caso 240); Egidio BATTISTIOL, Juana Matilde COLAYAGO de BATTISTIOL, Ema BATTISTIOL de MISSORI, Sandra Mónica MISSORI, Enrique Horacio GÓMEZ, Nilda ACOSTA de GÓMEZ, Héctor Pablo NOROÑA, Luisa Esther NIEVA, María Aurora BUSTOS, Carlos Osvaldo MORENO, Liliana Melva MORENO, Adriana Beatriz MORENO, Juan Carlos CATNICH y Leonor Rosario LANDABURU de CATNICH (Caso 249); Alba Inés FRESNO de HIDALGO, Juan Aristóbulo HIDALGO, Carlos Alberto LEINBOCK, Manuel VECINO y Horacio Abril PEREYRA (caso 250); Celia Marta IZAGA (caso 252); Ramona Esther GASTIAZZORO, Pedro José BRONTES (caso 253); Carlos Alberto MOYANO (caso 254); Osvaldo PLAUL (caso 272); Raúl Alberto ROSSINI (caso 229); Hugo Luis MORANTE (caso 230); Julio Pío HERRERO (caso 285); Beatriz Angélica ROMERO (caso 243); Héctor Ramón OESTERHELD (caso 244); Mario Alberto NEBULOSI, Liliana Beatriz NEBULOSI, Raúl Alberto MAIROTTE y Ramona GODOY (caso 10); Rita Isabel BERNECHEA, Héctor Oscar VALDEZ, Carlos Antonio DÍAZ LÓPEZ, Estela Maris RIGANTI de DÍAZ, María Inés VILLALOBOS, Carlos Martín LOVATO y Tomás LOVATO (caso 50); Pablo FRANCISCO FERNÁNDEZ MEIIDE (caso 144); Patricia Graciela ZALDARRIAGA y Miguel Ángel SILVA (caso 208); Ernesto CAMPOS, Carlos CAMPOS y José María CORONEL (caso 251); Juan HANTKE (caso 255); Elena BARBERIS y Aníbal Carlos TESTA (caso 257); Patricia Ann ERB (caso 258); Julio Raúl D'ANGELO (caso 259); Ramón Ricardo PUCH y Susana Josefina FERRARI (caso 264); Patricia PODESTÁ (caso 266); Silvia Amalia INGENIEROS (caso 267); José TOPLISECK, Higinia del Valle GUERRA, Miguel



COCCIOLO, Mirta Gladis GALVÁN (caso 269); Lucía REY (caso 283); Julio Guillermo LÓPEZ (caso 300); Sergio Fernando TULA (caso 348); Alberto Orlando BARCIOCCO, Daniel BARCIOCCO, Andrés BARCIOCCO y Luisa Ana HECK (caso 349); Ernesto Mario PARADA (caso 350); Sara García MUNIZ, Ramón Manuel CARRANZA y Frida ROCHOZ (caso 430); Pedro Juan PALACIOS GARCÍA, Gastón Robles TOLEDO y Celia Flora PASATIR (caso 29); Ilda IBURRUSTETA y José Gaspar MICUCCI (caso 30); Eduardo Jorge CAGNOLO (caso 215); Jorge Eduardo OSHIRO (caso 216); Roberto Antonio ITURRIETA (caso 431); Dora Alicia GENARO (caso 432); Adolfo FERRARO y Ramón Pedro FERRARO (caso 433); Silvia Dora LIAUDAT, Julio Ernesto CARAM y Luis Alberto RAMÍREZ (caso 434); Horacio Alberto ARRÚE (caso 74); Isaac IBARRA y Elsa SOSA (caso 442); Carlos Armando GRANDE (caso 233); María Eugenia LÓPEZ (caso 260); Susana Flora GRYNBERG (caso 263); Eduardo Raúl MERBILHA (caso 265); Vicenta Magdalena NERONE (caso 370); Patricia Liliana DIXON, Juan Pedro SFORZA, Esteban Francisco GARAT, Valeria DIXON de GARAT, Mariana GARAT, Miguel Santiago BADER, Paula GAONA, Juana María GARAT (Caso 416); Héctor Raúl JOFRÉ y María Celia TORRES (caso 425); Juan Ciríaco MOLINA (caso 444); Osvaldo Héctor MUSCIO y Juan Faustino MESA (caso 446); Juan Carlos VEGA (caso 447); Hernán Gustavo BERNASCONI (caso 476); Miguel Osvaldo ZAPATA (caso 451); Ramón Antonio GODOY y Milka Amada ROMERO (caso 245); Fernando Omar DEL CONTE, Héctor Aníbal RATTO, Diego Eustaquio NÚÑEZ, Alberto GIGENA, Jorge Alberto LEICHNER QUILODRAN, Juan José MOSQUERA, Alberto Francisco ARENAS (caso 292); Luis Daniel GARCÍA, Luis Pablo STEIMBERG, Sergio Omar GARCÍA, Hugo Néstor CARBALLO, Roberto Néstor BRITOS y Mario Vicente MOLFINO (caso 154); Marilú OBREQUE VALENZUELA (caso 429); Mariano Ángel CONSEJERO y Javier ÁLVAREZ (caso 305); María Elvira MENDES DA COSTA PEDRO, Gregorio DÍAZ y Juan Carlos MENDES DA COSTA PEDRO (caso 545) y Marta Beatriz OESTERHELD (caso 138).

Las conductas atribuidas VILLANOVA fueron calificadas como privación ilegítima de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público



Poder Judicial de la Nación

con abuso de sus funciones y sin las formalidades prescriptas por la ley y por el empleo de violencia y amenazas, en 186 oportunidades, 15 de ellas agravadas por haberse prolongado más de un mes; imposición de tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político, reiterado en 186 hechos; abuso deshonesto en 12 ocasiones; 7 hechos de violación agravada por el concurso de dos o más personas; homicidio agravado por haber sido cometido con alevosía y el concurso premeditado de dos o más personas reiterado en 110 oportunidades; homicidio agravado por haber sido cometido con alevosía y el concurso premeditado de dos o más personas en tentativa en una oportunidad; y 86 hechos de allanamiento ilegal, todas en concurso real entre sí, las que le fueron atribuidos en calidad de autor mediato (arts. 144 bis inc. 1º y último párrafo -ley 14.616-, en función del art. 142 inc. 1º y 5º -ley 20.642-; 144 ter, párrafos 1º y 2º -ley 14.616-; 80 inc. 2º y 6º -ley 20.642- 45 y 55 del CP), los que fueron calificados como constitutivos de crímenes de *lesa humanidad*.

Respecto de Carlos Francisco VILLANOVA también formularon requerimiento de elevación a juicio las querellas particulares: a fs. 309/22 y 460/83 de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, a fs. 504/20 de las querellas particulares con el patrocinio del Dr. Pablo Llonto, a fs. 375/459 de la Subsecretaría de Derechos Humanos de la provincia de Buenos Aires, a fs. 523/33 del Centro de Estudio Legales y Sociales y, por último, a fs. 534/57 de las querellas particulares con el patrocinio de la Dra. Carolina Villella y la Asociación Abuelas de Plaza de Mayo (toda la foliatura reseñada se corresponde al FSM 27004012/2003/TO13).

Finalmente, durante el curso del debate oral y público llevado adelante, la Auxiliar Fiscal al momento de producir sus alegatos - en los términos del art. 393 del CPPN- hizo un detalle de la prueba que se valió para efectuar su pedido de pena -y así completar la acusación- respecto de Carlos Francisco VILLANOVA. Destacó, a lo largo de su extenso alegato, los testimonios de Martín Grass, Juan



Carlos SCARPATTI, Stella Maris DORADO y José Alberto SCACCHERI, los que dieron cuenta de su accionar durante su paso en el centro clandestino de detención que funcionó en la Guarnición Militar de Campo de Mayo.

Valoró también la extensa declaración del ex sargento Víctor Ibáñez que dio cuenta del apodo “Gordo” entre otras múltiples aseveraciones de la actuación del referido VILLANOVA. Asimismo, también se apoyó para fundar su pedido de pena en las declaraciones testimoniales de Gregorio DÍAZ y María Elvira MENDES da COSTA PEDRO.

Además la acusación fiscal valoró los testimonios de Aída de las Mercedes PÉREZ JARA, Serafín Barreira GARCÍA, Beatriz CASTIGLIONI, Pedro Luis GREAVES, Héctor RATTO, Walter MEZA NIELLA, Griselda FERNÁNDEZ, Oscar COMBA y Sandra MISSORI, entre muchos otros. Asimismo, hizo un detallado análisis de los testimonios de Julio Eduardo CARAM y Silvia LIAUDAT, quienes lo ubicaron a una persona apodada “Gordo” en su domicilio previo al momento de sus secuestros. Por último, valoró el legajo personal de Carlos Francisco VILLANOVA donde surge que cumplió funciones en el Batallón de Inteligencia 601, específicamente en el grupo de tareas 2 (GT2) bajo el nombre de cobertura Claudio Federico Vargas.

Concluyó, la Auxiliar Fiscal Dra. Gabriela Sosti, peticionando que se condene a Carlos Francisco VILLANOVA a la pena de prisión perpetua como coautor penalmente responsable de genocidio en los diversos modos tipificados en nuestro código penal como privación ilegal de la libertad, agravada por haber sido cometida por funcionario público, mediando violencia o amenazas, reiterados en concurso real con tormentos doblemente agravados reiterados, en concurso real con homicidio agravado por alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas reiterados, en concurso real con allanamiento ilegal de domicilio, en concurso real con robo en poblado y banda, en concurso real con abuso deshonesto, en concurso real con violación agravada reiterados. (art. 2 inc. “a”, “b” y “c” de la Convención para la Prevención y Sanción del



Poder Judicial de la Nación

Delito de Genocidio, y arts. 45, 55, 80, inc. 2º y 6º, 144 bis, inc. 1º y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142, inc. 1º y 5º -ley 20.642- y 144 ter primer párrafo -ley 14.616-, art. 151, art. 167 inc. 2º según ley 20.642, art. 127 según ley 11.179, art. 122 del Código Penal según ley 11.179 en función del art. 119, inc. 3º del Código Penal, accesorias legales y costas (art. 12, 19 y 29 inc. 3º del Código Penal).

Asimismo, también produjeron sus alegatos las restantes partes acusadoras solicitando cada una según sus fundamentos, los que fueron asentados en el acta del debate a cuya lectura remitimos, que se impusiese a Carlos Francisco VILLANOVA, la pena de prisión perpetua.

Por último, corresponde asentar que, respecto de Carlos Francisco VILLANOVA, el 1 de junio de 2022 se resolvió declarar extinguida la acción penal por la muerte del imputado conforme las disposiciones del art. 59 inc. 1 del CP, ello conforme lo que surge de la resolución de fs. 22/26 obrante en el FSM 27004012/2003/TO13/23.

7. TIPOS PENALES

Inicialmente, debe dejarse aclarado que, en cuanto a la ley aplicable con respecto a cada uno de los hechos probados cuya adecuación típica hemos realizado, se consideró el tiempo efectivo de la acción, desde el comienzo de ejecución hasta la realización completa del tipo o su consumación, con el propósito de resguardar el principio de irretroactividad de la ley penal, principio constitucional vinculado a la garantía de legalidad. El encuadramiento típico formulado se rigió por la aplicación del art. 2 del CP en cuanto consagra la irretroactividad y su excepción a favor de la ley penal más benigna y en definitiva, es el que ha sido aplicado invariablemente desde la primer sentencia dictada por hechos conexos en 2009 (causa 2005 y acumulada FSM 493/2008/TO1).



Al tiempo de la realización de los hechos antijurídicos, mediante las conductas cumplidas por los acusados, éstos eran sancionados por el Código Penal texto según leyes 11.179 y 11.221 y sus modificaciones dispuestas por las leyes 14.616 y 20.642, normas que integran el derecho aplicado en la presente sentencia.

En virtud de ello los hechos probados fueron calificados como **allanamiento ilegal** (art. 151 del CP); **robo agravado por el uso de armas de fuego** (art. 166 inc. 2 del CP, según ley 20.642); **privación ilegítima de la libertad cometida por abuso funcional agravada por el empleo de violencia y amenazas** (art. 144 bis inc.1 y último párrafo –ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1° -ley 20.642-), **privación ilegítima de la libertad cometida por abuso funcional doblemente agravada por el empleo de violencias y amenazas y por su duración de más de un mes** (arts. 144 bis inc. 1 y último párrafo –ley 14.616- en función del art. 142 incs. 1° y 5° -ley 20.642) e **imposición de tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político** (art. 144 ter, primer y segundo párrafo del CP, según ley 14.616), **abuso deshonesto** (art. 127 ley 11.179); **violación agravada por haberse ocasionado un grave daño en la salud de las víctimas y por haber mediado el concurso de dos o más personas** (arts. 119 inc. 3° y 122 del CP –ley 11.179-) y **homicidio doblemente agravado por haber sido cometido con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas** (art. 80, incs. 2° y 6° del C.P.).

La exposición de los mismos será en el orden en los que fueron consignados al momento de dictar el veredicto en las presentes actuaciones, el pasado 6 de julio de 2022.

A los condenados en las presentes actuaciones les fueron atribuidas conductas que constituyen el delito de **allanamiento ilegal** en los términos del art. 151 -según ley 11.179-. Resultando evidente que se aplicará el tipo previsto en el art. 151, pues se trató de un allanamiento ilegal en las casas de las víctimas,



Poder Judicial de la Nación

que, como señalara la Fiscalía, concurre en forma real con los hechos de robo probados en dichos procedimientos, respecto de quienes resulten responsables de éste.

A RIVEROS, PEPA, ARCE, TAMINI, SOMOZA, DOMÍNGUEZ, CABALLERO, AGOSTINO y BRITOS les fueron atribuidos el delito de **robo agravado** por el uso de armas de conformidad con el art. 166 inc. 2) y 167 inc. 2º del Código Penal, redacción según ley 20.642.

La razón de tal imputación radica en el necesario conocimiento y tolerancia por parte del Comandante y sus subalternos de que el comportamiento que el grupo iría a realizar habría de incluir el robo de las pertenencias de las víctimas, fundamentalmente a partir del modo sistemático de tal proceder, de tal suerte que se trataba de una consecuencia inevitable de la acción principal. El carácter sistemático de tal modo de actuar fue establecido en la causa 13, cuando se afirmó que *“la posibilidad de que el personal a quien se mandaba a domicilios particulares a cometer delitos de la apuntada gravedad, se apoderare sistemáticamente de bienes en su propio beneficio, fue necesariamente prevista y asentida por quienes dispusieron de tal modo de proceder. La enorme proporción de casos en que ello tuvo lugar, y el hecho de que se les otorgara igual tratamiento en cuanto a la impunidad de sus autores, que a los delitos antes descriptos, confirma la inferencia”*.

Con relación a la **privación ilegítima de la libertad** es conocido que protege la *“libertad ambulatoria”* amparada por la Constitución Nacional y por diversos Tratados Internacionales, asegurando y resguardando la legalidad que debe conservar toda detención. Si bien la privación puede darse bajo dos modalidades, es decir con abuso de las funciones, o bien, sin las formalidades prescriptas por la ley, en las presentes actuaciones ambas situaciones se han dado en forma simultánea.



Se considera sujeto activo, tanto el que emite la orden como quien la ejecuta, y desde el punto de vista omisivo, también será sujeto activo, aquél que no hace cesar su estado, pudiendo hacerlo. En las presentes actuaciones se condenaron a los imputados, en su respectivos grados de participación, remitiéndonos al considerando correspondiente a la autoría (ello a los fines de la brevedad y con el objeto de evitar reiteraciones innecesarias) por cuanto se probó que reunían la condición de funcionario público y que mantuvieron tanto objetiva como subjetivamente durante todo el período de las extensas detenciones sufridas por las víctimas de autos, el codominio funcional de los hechos, por lo que el encuadramiento en esta figura a su respecto no merece más aclaraciones.

Se ha entendido que existe abuso en las funciones tanto desde el punto de vista funcional, es decir cuando no se tiene facultad para ello o de carácter sustancial, como cuando se detiene sin motivo alguno. Ambos supuestos quedan subsumidos en los hechos materia del juicio a poco que se recuerde lo reseñado en los considerandos en los que se trataron tanto las características y objetivos del proceso de reorganización nacional y las metodologías descriptas en el Plan del Ejército contribuyente al Plan de Seguridad Nacional.

En relación a la tipicidad de la figura de privación ilegal de la libertad, resaltamos que surge manifiesta e inequívoca de las condiciones en que fueron detenidas las víctimas desde su inicio, ello así porque actuando al margen del orden legal vigente, los imputados tomaron intervención –cada uno del modo que fue descripto en el Considerando 6- en los secuestros de las víctimas de las presentes actuaciones, resultando apropiado remitirnos a la materialidad acreditada en cada uno de los casos.

El aspecto subjetivo está dado por el dolo con que actuaron coautor y partícipes, quienes tuvieron pleno conocimiento de lo que hacían, de que sus acciones se inscribían en una obra colectiva e ilegal de la que libremente decidieron formar parte, formulando con plena voluntad los aportes concretos de



Poder Judicial de la Nación

su conducta conforme se analizó al tratar la responsabilidad.

El agravante de haber cometido la privación de la libertad con el empleo de violencia o amenazas, además de surgir de las características propias del accionar represivo ya descriptas y de que ello surgía de las propias órdenes y directivas ya analizadas, se ha tenido por acreditado con el profuso y detallado relato efectuado por el sinfín de víctimas como así también por la enorme cantidad de testimonios prestados en el debate.

A partir de dicho momento el delito se encuentra técnicamente consumado, dado que a esa altura ya concurren todos los elementos objetivos y subjetivos del tipo, manteniéndose el tiempo de comisión y de simultánea producción del resultado lesivo hasta su terminación (Jescheck, Hans Heinrich *Tratado de Derecho Penal Parte General*, Ed. Comares, Granada, España, 1993).

Por lo demás, en orden a la agravante de más de un mes de duración de las privaciones ilegítimas de la libertad de aquellas víctimas en las que su privación se extendió conforme fuera exigido por el tipo penal en resguardo del principio de congruencia, nos hemos ceñido a la acusación fiscal en tanto mantuvo la descripción de los hechos formulada en los respectivos requerimientos de elevación a juicio.

Ello sin perjuicio de dejar sentada nuestra opinión respecto a que todo el período de detención de cada una de las víctimas es ilegal. Es que el artículo 18 de la Constitución Nacional y las cláusulas de tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional indican que el análisis sobre la legalidad de una privación de la libertad no sólo debe atender los motivos que justifican esa restricción de derechos fundamentales sino también la forma en que dicha restricción se lleva adelante. Las privaciones ilegales que se juzgaron nacieron todas en la más absoluta ilegalidad, sin orden escrita de juez competente, ni tampoco fueron cumplidas en su totalidad en unidades



penitenciarias. Luego del período en que las víctimas estuvieron en condición de detenidos-desaparecidos alojados en diversos lugares que comprendieron desde Comisarías -en algunos casos- o los centros clandestinos de detención de Campo de Mayo -en otras ocasiones-.

Por lo demás tuvimos en cuenta lo resuelto sobre el particular en la Causa 13/84. Allí los Jueces de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal entendieron que “... *las privaciones ilegales de la libertad que se dieron por acreditadas configuran el tipo previsto en el artículo 144 bis, inciso 1, agravado por la circunstancia señalada en el último párrafo de esta norma en función del art. 142 inc1, todos del Código Penal en su actual redacción [...] El citado 144 bis obedece al texto de la ley 14.616, cuya penalidad no fue objeto de modificación por la leyes 21.338 y 23.077 [...] Los hechos que fueron motivo de análisis, debido a los caracteres de la aprehensión, presentaron el común denominador de tratarse de detenciones ordenadas por funcionarios públicos que abusaron de sus funciones y no guardaron las formalidades prescriptas por la ley [...] Esta violación contra la libertad individual se ve agravada por haber mediado violencias y amenazas, teniendo en cuenta tanto la vis absoluta como la vis moral ejercidas sobre las víctimas...Fue característica de todos estos hechos la actuación de grupos de personas armadas que respondieron al comando operacional de alguna de las tres fuerzas que luego de ingresar a los domicilios de las víctimas, o de interceptarlas en la vía pública, o de individualizarlas a la salida de sus trabajos, las reducían con el blandir de sus armas o con la acción física directa, muchas veces en medio de procedimientos espectaculares, y las conducían a los centros clandestinos de detención. Nunca mediaron órdenes de detención ni allanamiento expedidas por autoridades competentes.”*

Respecto a los **tormentos** la doctrina y la jurisprudencia recientes son pacíficas al sostener que, en todos los casos, suponen además de una modalidad particularmente gravísima de afectación de la libertad, un ataque a la dignidad de



Poder Judicial de la Nación

la persona.

Del mismo modo existe consenso en torno a que el tipo penal no se agota únicamente en la aplicación a la víctima de un maltrato corporal o material, sino que abarca todo tipo de padecimiento grave de índole psíquico o moral. Así, junto a los maltratos físicos, adquieren relevancia las técnicas de desorientación temporo-espacial, el uso del lenguaje, el manejo de los sentimientos de la víctima, y la continua incertidumbre sobre su futuro, todas ellas productoras de sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas que la colocan en una situación de particular vulnerabilidad, acrecentando el riesgo de agresión y arbitrariedad.

Como sostienen M. Sancinetti y M. Ferrante (*“El Derecho Penal en la protección de los derechos humanos”* Buenos Aires, Hammurabi, 1999) *“ya el primer acto de tortura era ejercido en el domicilio, en el momento de la aprehensión, a más tardar al retirar al secuestrado del domicilio, dado que se procedía siempre al llamado ‘tabicamiento’, acción de colocar en el sujeto un tabique (vendas, trapos o ropas de la propia víctima) que le impidiera ver; así era introducido en un automóvil, donde se le hacía agachar la cabeza, que le seguía siendo cubierta hasta el lugar de detención, y, como regla, así quedaba durante toda su detención”*.

Se afirma que en el derecho positivo argentino, ninguna duda puede haber respecto al concepto amplio de tormento adoptado por nuestro legislador, pues es evidente que el término *“cualquier especie de tormento”* incluye a la tortura moral o psicológica. De acuerdo con ello, para la determinación de la intensidad de una afectación a la integridad física o psíquica también deben ser tomados en cuenta factores tales como la duración del sufrimiento o la repetición constante de los actos de maltrato. Es posible afirmar, entonces, que la combinación de diferentes comportamientos en sí no considerablemente graves o la reiteración de uno de estos comportamientos a lo largo del tiempo pueden constituir en el caso concreto una tortura. En esta determinación jugará un papel importante si la



persona objeto de los padecimientos se encontraba detenida y, con mayor razón, si se hallaba en un centro clandestino de detención, debido a la atmósfera de terror, la indefensión y la total incertidumbre sobre su destino que estos establecimientos generaban en las víctimas.

Hemos concluido que la acumulación de las técnicas y condiciones a que fueron sometidos los detenidos en el marco de los hechos que juzgamos configuran un cuadro de padecimiento extremo que se subsume en el concepto jurídico de tormentos, independientemente de si en el caso concreto le fue aplicada a la víctima una técnica de tortura física particular.

La Convención contra la Tortura y Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, incorporada al art. 75 de la Constitución Nacional, establece en su art. 1.- *“A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término “tortura” todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infringidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimiento que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a estas”*.

Valoramos además que el criterio de la intensidad de la afectación física o psíquica para distinguir entre la tortura y otras formas menos graves de atentados contra la integridad personal es también utilizado por los órganos de los sistemas interamericano y europeo de protección de derechos humanos y por los tribunales penales internacionales. Así en el caso “Tibi” y luego también en “Caesar”, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo que *“mantener a una*



Poder Judicial de la Nación

persona detenida en condiciones de hacinamiento, con falta de ventilación y luz natural, sin cama para su reposo ni condiciones adecuadas de higiene, en aislamiento e incomunicación o con restricciones indebidas al régimen de visitas constituye una violación a su integridad personal". Puntualmente en "Cantoral Benavides vs. Perú" expresó "que según las normas internacionales de protección, la tortura no solamente puede ser perpetrada mediante el ejercicio de la violencia física, sino también a través de actos que produzcan en la víctima un sufrimiento físico, psíquico o moral agudo".

Asimismo en "Velásquez Rodríguez" la Corte Interamericana consideró que "...el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva a los que se ve sometida la víctima representan, por sí mismos, formas de tratamiento cruel e inhumano, lesivas de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho de todo detenido al respeto debido a la dignidad inherente al ser humano", infiriéndose de ello que deberá entenderse por tormento la aplicación de cualquier método tendiente a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque de hecho no causen dolor físico. La tortura psicológica se propone causar la desintegración de la personalidad del individuo, la destrucción de su equilibrio mental y psicológico y el aplastamiento de su voluntad y puede provenir de la privación sensorial (vendajes, capuchas, etc.), el aislamiento, la humillación verbal o física (p. ej. desnudez), la manipulación de la información sobre el detenido o sus allegados, la mentira (p. ej. falsas informaciones sobre daños sufridos por amigos y familiares), la desorientación física y mental, o la simulación de ejecuciones que contribuyan a la desmoralización. En general, lo que se persigue es la ruptura de la autoestima y la resistencia moral del detenido.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en "Ireland v. The United Kingdom", sentencia del 18 de enero de 1978, sostuvo que el concepto deriva principalmente de una diferencia en la intensidad del sufrimiento infligido,



señala que el término “*tortura*” supone un sufrimiento de “*particular intensidad y crueldad*”.

Por su parte el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, expuso que se deben considerar todas las circunstancias del caso, incluyendo la naturaleza y el contexto del acto de infligir dolor, la premeditación e institucionalización del maltrato, la condición física de la víctima, la manera y método utilizados, y la posición de inferioridad de la víctima (Caso Kvočka. sentencia de juicio).

Así la privación ilegítima de la libertad y el mantenimiento en cautiverio dentro de algunos de los detenidos en centros clandestinos de detención de la Guarnición Militar de Campo de Mayo o en dependencias policiales y/o de otras fuerzas de seguridad conforme fuera acreditado en cada caso, en los cuales eran sistemáticamente sometidos a una serie de tratos crueles, inhumanos y degradantes, implican por sí mismos, independientemente de las vejaciones físicas que allí pudieran sufrir, la aplicación de tormentos proscripta por el art. 144 tercero del Código Penal.

Este extremo se tuvo por acreditado en la sentencia dictada en la causa 13/84 en donde se estableció que “*ya desde el momento mismo de la aprehensión quedaba claro que nadie iba a acudir en su ayuda. Pero a ello se agregaba el encapuchamiento inmediato; el traslado en el baúl o en el piso de un auto, o en un camión, maniatados; la llegada a un lugar desconocido donde casi siempre recibían de inmediato los golpes o la tortura; el alojamiento en "cuchas", boxes, "tubos", sobre un jergón o directamente en el suelo; el descubrimiento de que había otras personas en igual situación que llevaban largo tiempo así; la incógnita sobre cuál sería el desenlace y cuánto duraría; las amenazas de toda índole; la escasa y mala comida; la precariedad cuando no la ausencia de medios para satisfacer las necesidades fisiológicas; la falta de higiene y de atención médica; los quejidos; el desprecio y mal trato. Todo ello debía*



Poder Judicial de la Nación

seguramente crear en la víctima una sensación de pánico cuya magnitud no es fácil comprender ni imaginar, pero que, en sí, constituye también un horroroso tormento”.

Por otro lado, en cuanto a la figura de tormentos -en este caso agravada por la condición de las víctimas de ser perseguidos políticos-, hemos considerado que las condiciones inhumanas de vida que han sufrido las diversas víctimas durante su cautiverio configuran de por sí el delito de imposición de tormentos.

Quedo debidamente asentado que el transcurrir cautivo de las víctimas podría describirse, más allá de la obvia pérdida de la libertad ambulatoria, como el cese de todo nexo con el exterior, la pérdida de referencias de espacio y tiempo -por lo menos mientras estuvieron secuestrados en alguna de las dependencias policiales de la Policía de la provincia de Buenos Aires y/o en algunos de los centros clandestinos de detención ubicados dentro de la Guarnición Militar de Campo de Mayo-, en medio de condiciones de extremo maltrato físico y psicológico, que lo alejan de la experiencia meramente carcelaria ordinaria.

El sufrimiento infligido a las víctimas de los hechos que fueron materia de juzgamiento se inició, en la mayoría de los casos en sus domicilios en la modalidad misma de irrupción intempestiva y de la fuerza del secuestro, lo que constituyó ya el primer episodio -de por sí mortificante- del drama que envolvió a sus familias aterrorizadas, sin compasión alguna, mientras se producía la captura de la víctima directa que era generalmente golpeada de manera cruel y llevada a la fuerza hasta vehículos que lo conducirían a su primer lugar de secuestro bajo la categoría de desaparecido. En los traslados hacia algunos de los centros clandestinos de detención de Campo de Mayo y/o -en algunos casos- a Comisaría de la Policía de la provincia de Buenos Aires las víctimas y/o trabajadores secuestrados fueron objetos de golpizas y amenazas, tal como ya relatamos.



En algunos casos las detenciones se produjeron en los mismos puestos de trabajo (por ej; Enrique Pastor MONTARCÉ y Egidio BATTISTIO -ambos del caso 249- entre muchos otros), por medio de intervenciones de fuerzas militares que, sin brindar información alguna procedieron a privar de la libertad a los trabajadores, muchos de ellos fueron inmediatamente golpeados, tabicados, esposados o atadas sus manos con alambres y conducidos a diversos lugares dentro de los centros clandestinos existentes de la guarnición, dentro de los cuales se llevaron diversas formas de tormentos, y para ello resulta necesario recordar los dichos de Juan Carlos SCARPATTI, quien expuso detalladamente en que consistían los tipos de tormentos que se realizaban siendo éstos los siguientes: 1) picana eléctrica, doble y automática, 2) submarino y/o submarino seco, 3) ataques con perros, 4) palizas colectivas, 5) práctica de golpes de karate, 6) pelea entre prisioneros y 7) salta violeta.

Daniel Rafecas explica que la *tortura ubicua* es la que se presenta en “*aquellos casos en donde la imposición dolosa de graves sufrimientos físicos y psíquicos se concreta a través del sometimiento de una persona a una situación permanente de detención estatal que desconoce toda condición humana, por el efecto ineludible que resulta del padecimiento cumulativo, y por lo tanto simultáneo, de circunstancias que, en conjunto, conducen a la despersonalización del sujeto pasivo, esto es, a la negación de su dignidad en términos absolutos*”. (Rafecas, Daniel, *El crimen de tortura*, 1º ed., Didot, Buenos Aires, 2016 pág. 139)

Pudimos establecer en los casos que hemos juzgado, que el alojamiento tanto en las comisarías como en algunos de los centros clandestinos de detención de Campo de Mayo significó la imposición de condiciones inhumanas de vida, que fueron desde la deficiente alimentación al alojamiento en lugares insalubres en los que no podían sustraerse de percibir los lamentos o quejas provenientes de las torturas que padecían otros compañeros de cautiverio, el aislamiento interno y



Poder Judicial de la Nación

externo y el permanente recuerdo, ya sea con hechos o palabras, de que se encontraban librados a su suerte, a merced de sus captores y absolutamente desamparados.

Como hemos reseñado al tratar la materialidad de los hechos probados respecto de cada una de las 349 víctimas, durante la detención, tanto en las distintas comisarías y/o algunos de los centros clandestinos de detención dentro de la guarnición de Campo de Mayo, las víctimas estuvieron vendadas, o encapuchadas y atadas sus manos por detrás y encadenadas a una maroma, durante todo su alojamiento en esos lugares e incluso durante los traslados.

Como señalamos a los efectos de su correcta subsunción, estas técnicas o procedimientos que rodeaban el cautiverio deben ser analizados en su sumatoria para valorar el cuadro de padecimiento extremo en el sujeto pasivo. Así *“al tiempo de analizar las condiciones de detención, hay que tener en cuenta los efectos acumulativos de estas condiciones, generados debido a la combinación y sumatoria de las diversas modalidades de maltrato doloso conducentes a la degradación humana...”*.

“El tabicamiento o vendaje de ojos destinado a privar de visión a la víctima desde el mismo momento de la privación de su libertad le hace perder la noción de espacio, tiempo y todo conocimiento de lo externo. De este modo, se somete a quien lo padece a un estado de tensión constante, ante la indefensión continua y el permanente estado de alerta a ser agredido físicamente [...], debiendo adaptarse a una vida con nuevos códigos de señales, ruidos y olores” (Rafecas, Daniel ob. cit. págs. 139 y 140).

Por su parte en cuanto a las torturas de posición consideramos sobresale que *“el engrillamiento implica la sujeción permanente de manos, pies u otras partes del cuerpo de los detenidos con cadenas, candados e implementos similares, de modo tal de dificultarles severamente la locomoción, o de obligarlos a hacerlo*



en grupo, así como también de impedirles, en la mayoría de los casos, ponerse de pie plenamente, o bien recostarse de manera completa.

En tales, condiciones, además, el sujeto pasivo es convertido en un blanco absolutamente pasivo de golpes, padecimientos y humillaciones continuos, al reducirse a una postura física de total vulnerabilidad frente a sus captores, que grafica de un modo cruel su situación de inferioridad e indefensión, al tiempo que va deteriorando progresivamente en su movilidad [...]” (Ob. cit. págs. 140 y 143).

La Comisión Europea de Derechos Humanos ha descripto cómo las técnicas de privación sensorial constituyen torturas. Consideró que “...*la aplicación combinada de métodos que impiden el uso de los sentidos, sobre todo de los ojos y los oídos, afecta directamente a la personalidad desde el punto de vista físico y mental. En tales condiciones, la voluntad de resistir o rendirse no tiene ningún grado de independencia. Quienes resisten con la mayor firmeza podrían rendirse en los primeros momentos si se les somete a este método sofisticado con el fin de romper, de doblegar e incluso eliminar su voluntad”* (Comisión Europea de Derechos Humanos, Ireland v. UK, Report of de Commission, 25 de enero de 1976, Yearbook, p. 792).

A su vez, el Comité contra la Tortura consideró que el régimen de privación sensorial aplicado sobre presos de un centro de detención en Perú causaba “... *sufrimientos continuos e injustificados que constituyen tortura...*” (cfr. A/56/44, párr. 186).

En definitiva, quedó plenamente probado que aquellas víctimas y/o trabajadores que estuvieron secuestrados durante su cautiverio en algunos de los centros clandestinos de detención de Campo de Mayo y/o en alguna de las Comisarías dependientes de la Policía de la provincia de Buenos Aires estuvieron tabicados, fueron víctimas de por sí de una aflicción de sufrimiento psíquico



Poder Judicial de la Nación

gravísima, que convirtió a aquel encierro, al mismo tiempo, en un tormento.

Además, se ha tenido por acreditado que al llegar a dichos lugares sufrieron simulacros de fusilamiento y que durante su cautiverio fueron víctimas de golpes, palazos y patadas con frecuencia. Que el maltrato tanto físico como psíquico, fue muy grave y prolongado, -diríamos permanente-, la alimentación fue escasa y deficiente, la falta de higiene fue la regla y, en algunos casos, cuando se les proveyó a las víctimas de elementos para su realización, éstos que tenían rastros de sangre; y que existió durante el periodo íntegro de las detenciones la amenaza de ser torturados y/o asesinados.

Se ha dicho que con relación a las condiciones deficientes de alimento, higiene y sanidad *“se trata de un aspecto siempre presente en los contextos de imposición de tortura ubicua. Pese a que, a los detenidos se les puede proveer regularmente de las condiciones sanitarias, de higiene y de alimentación adecuadas, se los priva de ellas deliberadamente y como parte del sufrimiento constante a que son expuestos, forzándolos, por ejemplo a convivir con sus excrecencias, y así además, el lugar de cautiverio se convierte en un sitio nauseabundo, pestilente y en donde el riesgo de contraer enfermedades está a la orden del día. Ello se ve acrecentado al no permitirle a los cautivos ninguna posibilidad de asearse, lo que además de agudizar los riesgos de salud, apunta también a destruir la autoestima de las víctimas, y contribuye a acelerar el proceso de deshumanización, propio de estos ámbitos propicios a la recreación del universo concentracionario.”* (Rafecas, Daniel, ob. cit, pág. 147).

Por otra parte, con relación a las amenazas y agresiones físicas el mismo autor refiere que *“como en toda experiencia de tortura ubicua, en el caso argentino los perpetrados crearon un ambiente intimidatorio en el cual la posibilidad de ser golpeado, e incluso asesinado, estaba siempre presente. Al respecto, no hay relato en donde no aparezca esta característica. En efecto, en este tipo de ámbitos, las amenazas de muerte constituyeron una constante, pues*



se revelaron como muy efectivas como método de aterrorización, ya que apuntaban a un escenario que ciertamente podía concretarse en cualquier momento [...]. Para ello, los captores solían llevar a cabo métodos tales como hacer exhibición obscena de armamento bélico y simular fusilamientos (hay cita); obligar a los cautivos a ver cómo ejecutaban a otros detenidos; o forzarlos a contemplar los cadáveres de los asesinados; entre otras prácticas dirigidas a diseminar dentro de la población cautiva la certeza de que tal desenlace podía darse respecto de cualquiera y de un momento a otro.” (Ob. cit.. pág. 149)

La amenaza permanente a ser golpeado, torturado o asesinado, genera un terror constante que, tal como lo explicara el Relator Especial sobre la cuestión de la tortura designado por la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, constituye en sí mismo, dadas las circunstancias antes señaladas, una tortura. En esta misma línea, la Comisión tiene dicho que “...*las amenazas graves y creíbles a la integridad física de la víctima o de un tercero, así como las amenazas de muerte, pueden equivaler a tratos crueles, inhumanos o degradantes o a la tortura*” (Conf. Resolución 2002/38 - 22/4/2002).

Pero además de las amenazas de muerte, los simulacros de fusilamiento y golpizas, las condiciones de hacinamiento y falta de higiene y aseo en los lugares de detención, hemos apreciado -inmediación mediante-, que resultaron altamente traumáticos los momentos de ingreso a cada uno de los lugares donde fueron trasladados. En tal rumbo, las víctimas declararon las condiciones inhumanas en que se concretaron los traslados y el salvajismo con que eran despojados de sus pertenencias, los golpes y -en algunos casos- la asignación de números en reemplazo de sus nombres, perdiendo toda identidad allí dentro.

Por último, algunas de las víctimas sufrieron, además de todo lo narrado, sesiones especiales de torturas físicas. Tales fueron los casos, entre muchos otros, de Juana Matilde COLAYAGO -caso 249-, Julio Jorge D'AMARIO -caso 422- y Eduardo Jorge CAGNOLO -caso 215- dentro de la Guarnición de Campo de Mayo



Poder Judicial de la Nación

con pasajes de picana eléctrica en diversas partes del cuerpo, especialmente las más sensibles como cabeza, sienes, boca, extremidades, senos y órganos genitales;

Es por ello, que además de encontrarse probado las privaciones ilegales de la libertad de las víctimas, y más allá del lapso durante el cual estuvieron en esa condición, y que las mismas no sucedieron al mismo tiempo, han sido objeto de tormentos en sentido jurídico-penal, más allá de si se le infligieron o no, tormentos físicos, puesto que estos últimos fueron una de las diferentes caras con la que se reveló, de modo sistemático y generalizado, esta práctica aberrante.

De esta forma, los acusados incurrieron en el delito previsto en el artículo 144 ter, primer y tercer párrafo del Código Penal vigente al momento de los hechos –ley 14.616-, cada uno con el grado de participación que se les atribuyó en el Considerando 6.

Al igual que en el caso de la privación ilegítima de la libertad ya encuadrada, tratándose los tormentos de un delito especial propio, lleva implícitas las mismas consecuencias sobre la participación que ya fueron señaladas.

La condición de perseguidos políticos de las víctimas, ha quedado plenamente acreditada a lo largo de lo expuesto tanto en lo relativo a la materialidad de los hechos materia de este juicio como en cuanto a las características del ataque generalizado y sistemático y a la autoría y participación de los acusados. Ha quedado holgadamente demostrado a lo largo del debate que las víctimas fueron perseguidos políticos y, para ello nos valemos de los siguientes ejemplos entre otros tantos.

En cuanto a la persecución de empleados fabriles y/o delegados de las mismas podemos precisar los casos de: Aldo Oscar RAMÍREZ -caso 232-, quién se



desempeñaba como gremialista en el Astillero ASTARSA; Raúl Héctor CATIVIELA -caso 230- quién era delegado gremial de la Municipalidad de San Isidro; Carlos CAFFARO GIMÉNEZ -caso 366- y Carlos Julio BAES -caso 341 quienes trabajaban en la Cooperativa Martín Fierro; Manuel VECINO, Carlos Alberto LEINBOCK, Alba Inés FRESNO y Horacio Abel PEREYRA -todos del caso 250- y Beatriz Angélica ROMERO -caso 243- pertenecían a la Comisión Interna del Laboratorio Dr. Lazar; Manuel Ernesto GARCÍA -caso 346- y Luis Fructuoso GIMÉNEZ -caso 355- se desempeñaban en la fábrica Cooperativa de Trabajo Zárate -ex Meteor-; Aldo Felipe BERRA -caso 380- trabajaba en la empresa Carboclor y además integraba el gremio de los químicos; Américo Rodríguez -caso 337- era empleado de la papelera Latina; Nelson Bautista HARRIAGUE -caso 342- y Luis Aberto TEALDI -caso 363- eran trabajadores de la fábrica Cometarsa; Egidio BATTISTIOL, Enrique Horacio GÓMEZ, Héctor Pablo NOROÑA, Carlos Osvaldo MORENO, Juan Carlos CATNICH, Enrique Pastor MONTARCÉ, Carlos Raúl PARRA, Oscar Benito RÍOS, Juan Carlos BARRIONUEVO y Rosa Ana Irmina NISBAUM -todas y todos del caso 249- eran empleados y, en el caso de PARRA y NOROÑA, delegados ferroviarios; y Rómulo Miguel MORENO -caso 302- pertenecía al gremio “Sindicato Unidos Petroleros del Estado – Campana”.

También se encuentran los casos de Antonio Juan GAMBELLA -caso 336- quién pertenecía al cuerpo de delegados de la comisión interna del Banco Provincia de Buenos Aires -y además militaba en PRT-; Silvia Amalia INGENIEROS -caso 267- estaba afiliada a la Unión de Empleados Judiciales Bonaerense en virtud de ser empleada de un Juzgado de Menores de San Isidro; Lucía REY -caso 283- era empleada de la fábrica Del Carlo; Héctor Oscar VALDEZ, Antonio Adolfo DÍAZ LÓPEZ y Carlos Martín LOBATO -todos del caso 50- se desempeñaban en la empresa de bebidas gaseosas SIRSA, el segundo de los nombrados era administrativo de la empresa T.I.C y el último era operario de Ford Motors Argentina; Eduardo GRAMONDI -caso 408- y Miguel Ángel SILVA -caso 208- eran operarios -y en el caso del segundo de los nombrados también gremialista- de la



Poder Judicial de la Nación

fábrica COFIA S.A.; Carlos Guillermo OCAMPO -caso 41- trabajaba en ENTEL; Martín Vicente TOLEDO -caso 329- era delegado gremial y operario del Astillero Agustín Cadenazzi S.C.A.; Roberto Antonio ITURRIETA -caso 431- trabajaba en el Laboratorio Ionosférico de la Armada; Domingo Hermelindo GARCÍA -caso 117- era delegado de la Asociación Obrera Textil; Adolfo y Ramón FERRARO -caso 433- y Andrés MARIZCURRENA -caso 17- eran empleados municipales de la Ciudad de Buenos Aires; Susana Flora GRYNBERG -caso 263- y Roberto ARDITO -caso 248- trabajaban en la Comisión Nacional de Energía Atómica; Daniel Bernardo MICUCCI y Fabriano Oscar RAJOY -caso 30- eran empleados de la fábrica Anilinas Argentinas; Osvaldo Héctor MUSCIO -caso 446- era empleado de la empresa “Olivetti”; Esteban Bonifacio JUÁREZ -caso 65- se desempeñaba como empleado de la fábrica Tensa; Héctor Rubén BUSQUET -caso 129- era Jefe de Producción de la Editorial Della Penna; Ramón Antonio GODOY -caso 245- quién era empleado de la fábrica textil “Hidrófila Argentina” y Lida Esther SENA -caso 589-, trabajaba en la fábrica de cueros ERBO. Por último, se encuentran los casos de Gastón José ROBLES -caso 29- quién era Director del Ministerio de Asuntos Agrarios de la provincia de Buenos Aires y de Carlos Alberto y Ernesto CAMPOS -caso 251-, los que además de ser hijos del Intendente de la localidad de San Martín, el primero de los primeros de los nombrados se desempeñaba como Secretario de Bienestar Social del referido municipio.

Mención aparte merece la fábrica Dálmine Siderca, ello en razón de la cantidad de empleados y/o delegados que se desempeñaban en dicho establecimiento fabril. Los casos son los de Mario Alberto NEBULOSI -caso 10-, Juan Matías BIANCHI -caso 90-, Darío Ceferino FERNÁNDEZ -caso 344-, Rubén Matildo FRUTOS -caso 101-, Ramón Demetrio CALOGEROPULOS -caso 359-, Pedro GARCÍA -caso 393-, Manuel Ignacio MARTÍNEZ -caso 340-, Armando CULZONI -caso 386-, Raúl Aroldo MORENO -caso 360-, Alberto Luis BEDIA -caso 361-, Mario Humberto MARIANI -caso 367-, Juan Ramón y Rodolfo AMARILLA -caso 394-, Julio Jorge D`AMARIO -caso 422-, Nillo AGNOLLI -caso 356-, Luis Bernardo RODRÍGUEZ



-caso 398-, Mario Alberto NEBULOSI -caso 10-, Ricardo Víctor GUERRERO -caso 400-, Oscar Orlando BORDISSO -caso 383- y Carlos María RODRÍGUEZ -caso 392-

También tenemos presentes a los empleados y/o delegados de la fábrica Mercedes Benz, entre las que se encuentran las siguientes víctimas, Fernando Omar DEL CONTE, Héctor Aníbal RATTO, Diego Eustaquio NÚÑEZ, Alberto GIGENA, Jorge Alberto LEICHNER QUILODRAN, Juan José MOSQUERA y Alberto Francisco ARENAS -caso 292-.

Además, hubo víctimas que se desempeñaban en el ámbito educativo, -ya sea como militantes, docentes y/o estudiantes- siendo estas Sergio Fernando TULA -caso 348-, quién era docente de Educación Física en el Colegio Militar de la Nación; María Inés VILLALOBOS -caso 50- era maestra jardinera en la Escuela N° 3 de Los Polvorines, provincia de Buenos Aires; Patricia PODESTÁ -caso 266- era miembro de la Unión de Estudiantes Secundarios; Raquel RUBINO -caso 41- era estudiante de la Universidad de Buenos Aires; Susana Helvecia BATISTA -caso 271- y Osvaldo PLAUL -caso 272- eran docentes en la Universidad de Buenos Aires.

Por último, con relación a la militancia política contamos con los casos de Eduardo Raúl MERBILHAA -caso 265-, Isaac IBARRA y Elsa SOSA -caso 442-, quienes militaban en el PRT y, en el caso de Patricia Graciela ZALDARRIAGA -caso 208- y Dora Alicia GENARO -caso 432-, ambas estaban casadas con militantes de dicha agrupación. También contamos con víctimas cuya militancia estaba vinculada al Partido Comunista siendo estos José TOPLISECK -caso 269-, Elba Inés FRESNO y Juan Aristóbulo HIDALGO -caso 250- y, en el caso del Partido Socialista de Avanzada, se encuentra Jorge Eduardo OSHIRO -caso 216-.

En cuanto a la persecución política, que ha quedado plenamente acreditada al momento de reseñar los hechos, de la Agrupación Montoneros contamos con las víctimas Mónica Liliana GOLDBERG, Raúl Hugo CATIVIELA y Hugo Luis



Poder Judicial de la Nación

MORANTE -caso 230-; Raúl Alberto ROSSINI -caso 229-; Ramona Esther GASTIAZZORO -caso 253-; Beatriz Angélica ROMERO -caso 243-; Héctor Germán OESTHERLD -caso 244-; Pedro Francisco MORESI -caso 7-; Carlos María ARAYA -caso 240-; Enrique Horacio GÓMEZ -caso 249-; Carlos Alberto COLLARINI -caso 234-; Mario TEMPONE -caso 237-, María Teresa ÁLVAREZ -caso 376- y Carlos Javier COCCOZ -caso 236-, Roberto Quieto -caso 31-, Marta Beatriz OESTERHELD -caso 138-, María Elvira MENDES DA COSTA PEDRO -caso 545-, Francisco TISEIRA, Julio VISUARA, Francisco Hugo MENNA -todos del caso 42-, Luis Alberto RAMÍREZ -caso 434-, Carlos Alberto GRANDE -caso 233-, Beatriz RECCHIA -caso 316-, Horacio Antonio ARRÚE -caso 74-, MARÍA Magdalena NOSIGLIA -caso 71-, Estela DORADO -caso 4-, Miguel Osvaldo ZAPATA -caso 451-, Susana Flora GRYNBERG -caso 263-, Antonio Jorge FLORES -caso 274-, José Luis DIOS -caso 242-, Myriam Susana COUTADA -caso 388- y Ramón Antonio GODOY -caso 245-.

La persecución fue de tal magnitud, que incluso la llevaron adelante dentro de sus propias dependencias, como resultaron ser los casos de los conscriptos Ernesto Mario PARADA -caso 350-; Luis SALERNI -caso 521-; Ricardo Hugo GIRIBALDI -caso 345-; Luis Pablo STEIMBERG, Luis Daniel GARCÍA, Sergio Omar GARCÍA, Hugo Néstor CARBALLO y Roberto Néstor BRITOS -todos del caso 154-.

Por otra parte, los delitos calificados jurídicamente a lo largo del presente considerando concurren realmente entre sí, conforme las disposiciones del art. 55 del CP.

La cuestión no ofrece mayores dificultades a poco que se observe que se verifican en autos los presupuestos exigidos para este tipo de concurso: 1) pluralidad de acciones (o conductas o hechos) independientes de un mismo sujeto activo; 2) que tales hechos encuadren –cada uno- en tipos penales y que no haya un tipo penal que trate la pluralidad como único delito; 3) que respecto de los mismos no se haya extinguido la respectiva acción penal por prescripción (art. 62 del CP); y que no se hayan juzgado, para poder así tener la posibilidad de



juzgamiento en un mismo proceso penal (Conf. D'Alessio, Andrés Código Penal comentado y anotado, 2ª edición actualizada y ampliada).

Por último, no resulta oficioso consignar que la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal, en el marco de una causa conexa a la presente, resolvió confirmar el fallo dictado por este Tribunal, ciñéndose el mismo a la calificación legal de los delitos previamente descriptos (conf. FSM 27004012/2003/TO4 rta. 29/09/2021).

Delitos contra la integridad sexual

El fondo de la cuestión ya ha sido resuelto por este Tribunal -con distintas integraciones- al dictar sentencia en las causas 2680 y 2918 de nuestro registro interno.

A continuación seguiremos las consideraciones de aquella sentencia por resultar plenamente aplicables a los hechos probados respecto de María Celia TORRES (Caso 425), Miguel Osvaldo ZAPATA (Caso 451), Juan Matías BIANCHI (Caso 90), Milka Amada ROMERO (Caso 245), María Elvira MENDES DA COSTA PEDRO (Caso 545), Alfredo CARDOZO (Caso 520), Pedro ALTAMIRANO (Caso 536), Alicia María CASTRO (Casos 5 y 113), Vicenta NERONE (Caso 370), Nélide Mabel CARRANZA (Caso 14), Norma Argentina BENADIVES (Caso 42), Julio VISUARA (Caso 42), Marta Graciela ÁLVAREZ (Caso 42), Héctor O. VALDEZ (Caso 50), Iris Etelevina PEREYRA (Caso 145), Patricia ZALDARRIAGA (Caso 208), Miguel Ángel SILVA (Caso 208), Patricia Ann ERB (Caso 258), Marilú OBREQUE VALENZUELA (Caso 429), Dora GENARO (Caso 432), Alberto HURT (Caso 14), Carlos CONDE (Caso 2), Juan Carlos SONDER (Caso 51) y María Inés TESSIO (Caso 268).

Teniendo en cuenta la totalidad del material probatorio valorado y siguiendo los criterios de atribución expuestos por las acusaciones, se ha logrado establecer que algunas de las conductas desplegadas por RIVEROS, ARCE, TAMINI,



Poder Judicial de la Nación

SOMOZA, AGOSTINO y BRITOS, descriptas detalladamente al momento de reseñar la materialidad de los hechos, fueron calificadas como constitutivas de los delitos de **violación agravada por haberse ocasionado un grave daño en la salud de las víctimas y por haber mediado el concurso de dos o más personas** (arts. 119 inc. 3° y 122 del CP –ley 11.179-) y **abuso deshonesto** (art. 127, en función del art. 119, inc. 3° del CP –ley 11.179-).

Ahora bien, toca ahora precisar los basamentos para dar sustento al fondo de la cuestión. Para ello creemos imprescindible en primer término insistir en que el mayor conocimiento que se tiene de los hechos ocurridos en el país después de casi cuatro décadas de los hechos ha sido acompañado gradualmente de un mayor conocimiento y comprensión sobre la fuerza obligatoria del conjunto de delitos del derecho internacional, es decir de los crímenes contra la paz, de guerra y contra la humanidad, produciéndose significativos avances en relación con la violencia de género relacionados con el dictado de normas nacionales e internacionales específicas, con la *visibilización* de la violencia contra las mujeres como una violación de los derechos humanos y con normas adecuadas para su sanción y erradicación, encontrándose comprometido el Estado argentino por dichas normas para lograr el acceso a la justicia en estos casos, por lo que la solución a la que arribamos buscaba encaminarse en tal proceso.

Existe un consenso generalizado en los estudios sobre la materia en que la comisión de delitos sexuales en los contextos de terrorismo de estado y de conflictos armados ha sido una constante a lo largo de la historia. De antaño su comprensión giraba en torno a considerarlos parte de los daños colaterales o sucesos que se daban por supuesto en los conflictos y contextos de guerra, lo que contribuyó a su invisibilización y a la impunidad de sus autores.

Recién a partir de las sentencias de los Tribunales Penales Internacionales *ad hoc* para Ruanda y la ex Yugoslavia comienza a vislumbrarse el tratamiento de modo sostenido de la violencia sexual padecida por las mujeres en conflictos



armados, incorporándoselos en el Estatuto de Roma en el año 1998.

Se ha señalado ya en otros precedentes judiciales de nuestro país que en el caso ‘Fiscal vs. Akayesu’ de la Sala de Primera Instancia del Tribunal Penal Internacional para Ruanda por primera vez se consideró la violación sexual como un delito contra la humanidad (Caso No. ICTR-96-4-T, 1998) y que fue posteriormente que el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia adoptó el mismo criterio, juzgando los casos de violencia sexual como crímenes autónomos perpetrados por los militares en el marco del conflicto armado, estableciendo en ese caso la responsabilidad mediata e inmediata.

En sentido similar la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió pronunciamientos relevantes sobre violencia de género y delitos sexuales en las causas: “Castro Castro c. Perú” (2006) y “Campo Algodonero c. México” (2008), “Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala” (2009), “Valentina Rosendo Cantú” (2010) y “Gelman vs. Uruguay” (2011) los que hemos considerado para la resolución del presente caso.

Ejemplo de ello es la sentencia dictada en la causa del “Penal de Castro Castro” en el que la Corte Interamericana introdujo la perspectiva de género y consideró demostrado que durante los conflictos armados internos e internacionales las partes que se enfrentan utilizan la violencia sexual contra las mujeres como un medio de castigo y represión. Señaló que la utilización del poder estatal para violar los derechos de las mujeres en un conflicto interno además de afectarles a ellas en forma directa puede tener como objetivo causar un efecto en la sociedad a través de esas violaciones o dar un mensaje o lección (párrafo 306).

Así la Corte Interamericana, siguiendo la línea de la jurisprudencia internacional y tomando en cuenta lo dispuesto en la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belén do Para), consideró



Poder Judicial de la Nación

que “la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen en una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno” “[...] **que la violación sexual de una detenida por un agente del Estado es un acto especialmente grave y reprobable, tomando en cuenta la vulnerabilidad de la víctima y el abuso de poder que despliega el agente. Asimismo, la violación sexual es una experiencia sumamente traumática que puede tener severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima "humillada física y emocionalmente", situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas [...]**” (párrafo 311).

Asimismo, la Corte Europea de Derechos Humanos determinó que la violación de una detenida por parte de un funcionario del Estado “debe considerarse como una forma de maltrato especialmente grave y abominable, teniendo en cuenta la facilidad con la que el infractor puede aprovecharse de la vulnerabilidad y la debilitada capacidad de resistencia de la víctima. Además, la violación deja profundas cicatrices psicológicas en la víctima que no responden al paso del tiempo tan rápidamente como otras formas de violencia física y mental” (Caso “Aydin v. Turquía”, sentencia el 25 de septiembre de 1997).

En torno a las severas consecuencias para las víctimas de violación y abuso sexual quienes hemos asistido a las declaraciones testimoniales de María Celia TORRES, Milka Amada ROMERO, y Patricia Ann ERB (entre otras y otros) hemos podido constatar sin mediaciones el grave daño físico y psicológico que ha dejado en las nombradas la experiencia del horror sufrido.

En el caso “Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala”, sentencia del 24 de noviembre de 2009, la Corte Interamericana señaló que de las denuncias efectuadas surge que el Estado tuvo conocimiento de violaciones sexuales,



violencia sexual, abortos y sin embargo no inició una investigación tendiente a esclarecer lo ocurrido e imputar las responsabilidades correspondientes (párrafo 78 a 81). Estimó así que la falta de investigación de hechos graves contra la integridad personal como torturas y violencia sexual en conflictos armados y/o dentro de patrones sistemáticos, constituyen un incumplimiento de las obligaciones del Estado frente a graves violaciones a derechos humanos, las cuales contravienen normas inderogables (*jus cogens*) y generan obligaciones para los Estados como la de investigar y sancionar dichas prácticas (párrafo 140).

Asimismo, sobre estos crímenes se ha destacado que *“las agresiones sexuales producen efectos subjetivos traumáticos, daños a la salud física o riesgo de ellos, además de embarazos. Cuando esta violencia sexual es perpetrada por agentes del Estado en el marco de su actuación como tales, resultan aún más graves los efectos psíquicos, además del mensaje social que tiene”* y que *“[l]a situación de desamparo y desprotección que provoca el hecho de que la violencia provenga del propio Estado es aún mayor”*, pues sumado al contexto generalizado de represión y de impunidad *“la perpetración de la violencia por parte de agentes estatales ‘contribuye a que las víctimas no denuncien los hechos’* (conf. Aucía, Analía: “Género, violencia sexual y contextos represivos”, en *Grietas en el silencio, una investigación sobre la violencia sexual en el marco del terrorismo de Estado*, supra cit., p. 42).

El caso de ERB y TORRES son paradigmáticos sobre este punto. Ambas demoraron la puesta en conocimiento al órgano jurisdiccional de la violación de las que fuesen víctimas durante sus respectivos cautiverios toda vez que hacerlo les generaba pudor y vergüenza. Actualmente, el Estado argentino dispuso lo necesario para el esclarecimiento de lo sucedido y la imputación de algunos de sus responsables. Y hemos considerado que, en parte, ello se explica por la progresiva concientización a la que aludimos producto de la rica jurisprudencia de los tribunales internacionales, la evolución del derecho penal internacional y



Poder Judicial de la Nación

la labor de organismos para la promoción y defensa de los derechos humanos de las mujeres.

Por su parte el Comité de Derechos Humanos –supervisor del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos- y el Comité Para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer (CEDAW, en sus siglas en inglés) formularon recomendaciones al Estado argentino.

El primero señaló a la Argentina la necesidad de “*continuar desplegando un esfuerzo riguroso en la tramitación de dichas causas, a fin de garantizar que las violaciones graves de derechos humanos, incluidas aquellas con contenido sexual y las relativas a la apropiación de niños, no queden impunes*”. El segundo, en el año 2010, *recomendó al Estado argentino que adopte medidas proactivas para hacer públicos, enjuiciar y castigar los incidentes de violencia sexual perpetrados durante la pasada dictadura, en el marco de los juicios por crímenes de lesa humanidad, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 1820/2008 del Consejo de seguridad, y que se concedan reparaciones a las víctimas*”.

Específicamente, en torno a los hechos acreditados en el debate de violación y abuso sexual, dimos por satisfechos los estándares aplicados en el marco del derecho internacional que venimos reseñando para considerar que los mismos fueron crímenes contra la humanidad.

Tales estándares han sido asimismo sistematizados por la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal al fallar en la causa “*Azar, Musa y otros s/recurso de casación*”, en donde se confirmó parcialmente una sentencia del Tribunal Oral Federal de Santiago del Estero. Allí se dijo que “[e]n concreto, para determinar si una conducta constituye un crimen contra la humanidad por formar parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil, la conducta debe satisfacer las siguientes condiciones: (i) La conducta



formaba parte de aquellas conductas que, al momento de comisión de los hechos, eran reconocidas por la comunidad internacional como pasibles de integrar un ataque generalizado o sistemático contra la población civil; (ii) La conducta ocurrió espacio-temporalmente en forma concomitante al ataque respecto del cual se evalúa su vinculación; (iii) El agente integró el aparato organizado de poder al que se le atribuye la responsabilidad por la perpetración del ataque, o contó con su aquiescencia; (iv) El agente llevó adelante la conducta motivado —al menos en parte— por el “manto de impunidad” que el hecho de formar parte (o contar con la aquiescencia) del aparato de poder responsable del ataque le garantizaba. O, lo que es igual: no es razonable suponer que el agente hubiera actuado como lo hizo de no haber contado con la garantía de impunidad que el aparato de poder organizado le ofrecía; (v) La víctima (o víctimas) de la conducta imputada integraba el conjunto de víctimas contra las cuales el ataque estuvo dirigido (conjunto cuya definición debe ser sensible a la discrecionalidad con la que contaba el agente para seleccionar a las víctimas: a mayor discrecionalidad, más difícil será objetar que una víctima determinada no formaba parte de aquel conjunto)”.

Por un lado, porque las reflexiones sobre instrumentos y precedentes expuestos anteriormente nos han llevado a considerar como un hecho incontrovertible que tanto la violación como otras formas de abuso sexual están criminalizadas en el derecho penal internacional y que la categoría de los crímenes contra la humanidad comprende, desde sus inicios, los atentados graves contra la libertad sexual junto al asesinato, la tortura y la privación ilegal de la libertad, entre otras.

Porque se ha probado sin margen de duda que entre las agresiones sexuales de las que resultaron víctimas María Celia TORRES (Caso 425), Miguel Osvaldo ZAPATA (Caso 451), Juan Matías BIANCHI (Caso 90), Milka Amada ROMERO (Caso 245), María Elvira MENDES DA COSTA PEDRO (Caso 545), Alfredo CARDOZO (Caso



Poder Judicial de la Nación

520), Pedro ALTAMIRANO (Caso 536), Alicia María CASTRO (Casos 5 y 113), Vicenta NERONE (Caso 370), Nélide Mabel CARRANZA (Caso 14), Norma Argentina BENADIVES (Caso 42), Julio VISUARA (Caso 42), Marta Graciela ÁLVAREZ (Caso 42), Héctor O. VALDEZ (Caso 50), Iris Etelvina PEREYRA (Caso 145), Patricia ZALDARRIAGA (Caso 208), Miguel Ángel SILVA (Caso 208), Patricia Ann ERB (Caso 258), Marilú OBREQUE VALENZUELA (Caso 429), Dora GENARO (Caso 432), Alberto HURT (Caso 14), Carlos CONDE (Caso 2), Juan Carlos SONDER (Caso 51) y María Inés TESSIO (Caso 268) y el ataque generalizado y sistemático al que se vio expuesta la población a partir del sistema represivo establecido en el país cuanto menos en el período 1976-1983 existe una relación que permite considerar que dichas agresiones formaron parte de ese ataque.

En primer lugar, tales violaciones y abusos ocurrieron en forma concomitante con el golpe de estado, y en ocasión de las ilegítimas privaciones de la libertad de las víctimas: nótese que los hechos ocurrieron entre los años 1976 y 1978, en el mismo centro clandestino de detención donde fueron alojadas y por personal del ejército y/o de la policía que a la sazón las torturaban con pasajes de corriente eléctrica y golpes, entre otras atrocidades.

Por otra parte, hemos llegado al convencimiento de que quienes realizaron tan perversos y crueles ataques sexuales lo hicieron en la confianza que ninguna represalia recibiría por ello y motivados precisamente en la impunidad que tenían garantizada de antemano. Los diversos relatos recabados a lo largo del debate coincidieron en que los brutales actos de que fueron víctimas se realizaban en el lugar donde eran torturadas y ante la presencia de todos quienes allí estaban. La despreocupación total por buscar el sigilo o intentar ocultar sus brutales desenfados se explica no sólo por el sadismo desplegado sino por la seguridad que esos actos no eran reprobados y ni siquiera serían denunciados.

En el fallo que venimos comentando la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal sostuvo finalmente que “[c]omo conclusión de lo dicho hasta



aquí, corresponde señalar que la circunstancia de que los hechos investigados hayan sido realizados, o no, “a gran escala”, “de modo generalizado o sistemático”, “con habitualidad”, o cualquier otra expresión equivalente, no constituye obstáculo alguno para su calificación como crímenes contra la humanidad, puesto que la norma relevante no exige la concurrencia de dichos elementos sino en lo que respecta al “ataque generalizado y sistemático” del cual, eso sí, estas conductas individuales deben formar parte.”

Tenemos presente además, por resultar aplicable a los hechos que se juzgaron en esta causa, lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación el 17 de mayo de 2022 en el expediente FMZ 41001077/2011/TO1/4/1/RH3 “Martel, Osvaldo Benito y otros s/averiguación de delito” en cuanto a que “... 10) Que el derecho internacional humanitario y de los derechos humanos, en diversos tratados y documentos prescriben la obligación por parte de toda la comunidad internacional de “perseguir”, “investigar” y “sancionar adecuadamente a los responsables” de cometer delitos que constituyen graves violaciones a los derechos humanos (Fallos 330:3248) [...]

“Tales extremos hacen imperativo, en el caso, tener en cuenta la calidad de las damnificadas en el sentido de su pertenencia a un conjunto que aparece como víctima de un ataque generalizado y sistemático, así como también que han sido secuestradas por grupos ilegales de tareas y recluidas en lugares que operaban como centros ilegales de detención, donde fueron sometidas a diversos actos delictivos -entre ellos abuso sexual y violación-. De tal modo, el juzgamiento de los hechos imputados debe necesariamente efectuarse con perspectiva de género, aspecto que resulta de obligatoria consideración en virtud de los compromisos internacionales asumidos por nuestro país, conforme lo establecido en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer – “Convención de Belem do Pará”, de la cual Argentina es signataria desde 1996. [...]



Poder Judicial de la Nación

“A este respecto, resulta relevante recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha recordado que tanto la ineficacia judicial frente a casos individuales de violencia contra las mujeres como la invisibilización de la violencia sexual en el proceso penal constituyen en sí mismas actos de discriminación de la mujer en el acceso a la justicia que revelan que la investigación no ha sido conducida con una perspectiva de género de acuerdo a las obligaciones especiales impuestas por la Convención de Belem do Pará (caso “Velásquez Paíz vs. Guatemala”, sentencia del 19 de noviembre de 2015, apartado 176, 197 y 199)...”

En este debate se han acreditado las violaciones y el abuso sexual de todas las víctimas -previamente indicadas- como parte del terrorismo de Estado. Ellas declararon además no haber sido las únicas expuestas a este tipo vejámenes en sus lugares de cautiverio. No obstante, y aún cuando no se exija la concurrencia de esa característica para afirmar que formaron parte del ataque sistemático a la población, creemos que este tipo de conductas sí fueron generalizadas. Por un lado cada vez es mayor el conocimiento de hechos de esta naturaleza, dado que se cuenta con el *amicus curiae* presentado en la Causa N° 4012 –de la que esta causa constituye una elevación parcial- en 2010 por el Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer (CLADEM) y el Instituto de Género, Derecho y Desarrollo (INSGENAR) ante una falta de mérito por hechos semejantes allí dispuesta, en el que se da cuenta de un número significativo de hechos de esta naturaleza en las causas que se instruyen a lo largo del todo el país.

Distintos trabajos de investigación han advertido la existencia de documentos que informaban ya el fenómeno de los delitos sexuales durante el terrorismo de estado en nuestro país aunque sin darles el tratamiento que ha adquirido recientemente. Tres de ellos se encuentran incorporados por lectura a este debate. Se trata 1) del *Informe sobre la situación de los Derechos Humanos*



en la Argentina de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en donde la Comisión comprobó durante su visita a la Argentina la existencia de “amenazas o consumación de violaciones tanto en mujeres como en hombres”, 2) el Informe Final de la CONADEP donde se menciona a las violaciones entre los delitos más comunes cometidos y 3) la propia sentencia de la Causa 13/84 en el que se aseveró que los delitos sexuales fueron los ilícitos más frecuentes cometidos durante la dictadura aunque pese a la mención no se le da un tratamiento particularizado.

Del mismo modo la jurisprudencia que en la materia hemos relevado nos persuade en tal sentido. Así las sentencias dictadas por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Mar del Plata en la Causa 2086 y su acumulada 2277 de julio de 2010 -confirmada por la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal de febrero de 2012, Causa 12.821-; la de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza del 23 de noviembre de 2011 Causa N° 86.569-F-20.868 caratulada “*Compulsa en Autos 86-F, F. c/ Menéndez Luciano y Otros s/ Av. Inf. art. 144 ter C.P. por apelación*”; el de la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán en autos 400133/2005 caratulada “*Fernández Juárez Maria Lilia y o/ s/priv. Ilegítima de la libertad y otros delitos*” del 03 de julio de 2012 y, de la misma Cámara, Caso “*Operativo Independencia*” Autos 401015/04 de fecha 31 de diciembre de 2013, del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santiago del Estero la ya citada sentencia del caso “*Musa Azar y otros*” de fecha 05 de marzo de 2013 y su confirmación por parte de la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán en la Causa conocida como “*Arsenal Miguel de Azcuénaga*” del 13 de diciembre de 2013, la del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de San Juan en la Causa 1077 caratulada “*Fiscal c/Martel Osvaldo Benito y o/ por av. delitos de lesa humanidad*” del 04 de julio de 2013; el de su par de Santa Fe de fecha 25 de septiembre de 2013 en la Causa N° 21/10 “*Sambuelli, Danilo A. y o/ s/ inf. Art. 142... del CP*”.



Poder Judicial de la Nación

Lo expuesto nos ha convencido de que las violaciones y abusos constituyeron prácticas sistemáticas al igual que la tortura con pasajes de corriente eléctrica o la imposición de condiciones de cautiverio degradantes, incluso con patrones de conducta tales como que el momento de ser abusada o violada la víctima siempre se encontraba totalmente sometida y que su deterioro físico y psicológico a causa del cautiverio y las torturas era importante. Ello sin perjuicio de cuanto quedó dicho en torno a que el requisito de ‘extendido’ y ‘sistemático’ no significa que los actos de los acusados deban tener ese carácter, sino que los mismos deben ser parte de un ataque generalizado y sistemático.

Por último, nos resulta oportuno mencionar que la sentencia dictada por este Tribunal, en el marco de la causa 2680, fue confirmada por la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal el 16 de mayo de 2018 mediante el dictado de la resolución 456/18.

Homicidio

La figura básica del homicidio consiste en la muerte de un ser humano ocasionada por otro. En este sentido, el plexo probatorio existente en la presente causa, lleva a este Tribunal a concluir sobre la certeza del destino final de las víctimas -con relación a las que corresponde remitirse a aquellos casos en los que se acreditó que se les quitó la vida conforme se expuso al tratar la materialidad de los hechos probados en el juicio oral y público (Considerando 3)-. Asimismo conviene dejar expuesto que, al momento de efectuar la calificación jurídica para cada uno de los hechos acreditados, nos hemos ceñido a las propuestas por el Ministerio Público Fiscal y las querellas, por lo que en algunos casos, ante la ausencia de una acusación por el delito de homicidio, se consignó conforme fuese alegado que la víctima continúa en situación de desaparición forzada lo que ha sido detallado con relación a cada hecho materia de debate.

No hay ningún indicio que permita creer que las personas víctimas de



desaparición forzada durante el terrorismo de estado se encuentren actualmente con vida. Por el contrario, ha quedado plenamente acreditado el sistema de desaparición y exterminio que implementaron las fuerzas usurpadoras del poder a la fecha que sucedieron los hechos. Así, ha quedado comprobada, como ya se reseñase, la implementación de un plan sistemático que consistía en el secuestro-tortura-detención clandestina-eliminación- ocultamiento de cadáver para lograr la impunidad (Causa 13/84). La práctica de la desaparición forzada o involuntaria de personas ha sido calificada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA) como un crimen de lesa humanidad, que atenta contra derechos elementales de la persona humana, como son la libertad individual, la integridad personal, el derecho a la debida protección judicial y al debido proceso e, incluso, el derecho a la vida. Bajo tales parámetros, los Estados de la Organización de los Estados Americanos (OEA) adoptaron, en 1994 (ratificada por Argentina en 1995 y aprobada su jerarquía constitucional en los términos del art. 75 inc. 22, en 1997), la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, como una manera de prevenir y castigar este accionar en nuestro Continente.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que *“las desapariciones forzadas implican una violación múltiple, a la vez que continuada, de numerosos derechos esenciales de la persona humana, de manera especial de los siguientes derechos: i) derecho a la libertad personal, por cuanto el secuestro de la persona constituye un caso de privación arbitraria de la libertad que vulnera además el derecho del detenido a ser conducido sin demora ante un juez y a interponer los recursos adecuados para controlar la legalidad de su detención: ii) derecho a la integridad personal, por cuanto el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva a los que se ve sometido la víctima representan por si mismos, formas de tratamiento cruel e inhumano, que constituyen lesiones a la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho de todo detenido al respeto de su dignidad inherente al ser humano. Además, las*



Poder Judicial de la Nación

investigaciones sobre desapariciones forzadas demuestran que ella incluye el trato despiadado a los detenidos, quienes son sometidos a todo tipo de vejámenes, torturas y demás tratos crueles, inhumanos o degradantes: iii) derecho a la vida, por cuanto la práctica de las desapariciones ha implicado con frecuencia la ejecución de los detenidos, en secreto y sin fórmulas de juicio, seguida del ocultamiento del cadáver con la finalidad de no dejar ningún tipo de huella de la comisión del crimen y de procurar la impunidad de quienes lo cometieron.” (Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia del 29 de julio de 1988, párrafos 153, 155, 156 y 157).

Al respecto, no resulta óbice para establecer que se ha producido la muerte de las víctimas, el hecho de que no hayan aparecido sus cadáveres, los que fueron intencionalmente ocultados en procura de la impunidad especialmente planificada.

Nuestro sistema de enjuiciamiento no contiene ninguna regla que imponga a los jueces el deber de hallar el cuerpo de la víctima para considerar probado un homicidio. Si existiera una norma procesal que así lo exigiera, se llegaría al absurdo de consagrar la impunidad para quien, además de asesinar, logró hacer desaparecer el cuerpo de la víctima. Sancinetti, al comentar el art. 108 del Código Civil que dice “...*En los casos en que el cadáver de una persona no fuese hallado, el juez podrá tener por comprobada la muerte...siempre que la desaparición se hubiera producido en circunstancias tales que la muerte deba ser tenida por cierta...*, al sistema legal argentino no le es extraña la afirmación de una muerte sin cadáver ni partida.” (Sancinetti, M. y Ferrante, M., *El Derecho Penal en la Protección de los Derechos Humanos*, Hammurabi, 1999, p. 141). La Corte Interamericana de Derechos Humanos en *Castillo Páez vs. Perú* sent. del 3 de noviembre de 1977, párrafo 73 sostuvo que “*No puede admitirse el argumento en el sentido de que la situación misma de indeterminación del paradero de una persona, no implica que hubiese sido privada de su vida, ya*



que faltaría el cuerpo del delito” “Es inaceptable este razonamiento puesto que bastaría que los autores de una desaparición forzada ocultasen o destruyesen el cadáver de una víctima, lo que es frecuente en estos casos, para que se produjera la impunidad absoluta de los infractores, quienes en esta situación pretenden borrar toda huella de la desaparición”. En la misma línea de pensamiento se había expresado la Corte IDH en los casos de Velásquez Rodríguez (sent. 29 de julio de 1988); Godinez Cruz (sent. del 20 de enero de 1989) y caso Blake, excepciones preliminares (sent. del 2 de julio de 1996), así ha sostenido que *“La práctica de desapariciones, en fin, ha implicado con frecuencia la ejecución de los detenidos, en secreto y sin fórmula de juicio, seguida del ocultamiento del cadáver con el objeto de borrar toda huella material del crimen y de procurar la impunidad de quienes lo cometieron, lo que significa una brutal violación del derecho a la vida, reconocido en el artículo 4 de la Convención cuyo inciso primero reza: 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.”* A tal solución ha llegado asimismo el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán en los autos caratulados *“Cantos Germán, Cantos Abel y Cantos Luis s/privación ilegítima de la libertad y otros delitos”* (Expte 401.304/07 sentencia del 04/09/2014)

Estas consideraciones son las que nos llevaron a concluir en la atribución de responsabilidad por los homicidios de las víctimas conforme se expuso en el considerando 3 de la presente sentencia, a título de coautores a RIVEROS, SADI PEPA, GUAÑABENS PERELLÓ, ARCE, TAMINI, SOMOZA, CONDE, DOMÍNGUEZ, AGOSTINO y BRITOS, quienes en función de los cargos que detentaron y ejercieron, pusieron en marcha el plan ya descripto para la Zona de Defensa IV a su cargo conforme se expuso en el Considerando 6.

Seguimos en esto a Sancinetti (“Análisis crítico del juicio a los ex-



Poder Judicial de la Nación

comandantes”), quien señala que dado que, quien da la orden, tiene dolo directo de que habrá muertes, aunque no sepa con certeza cuántas, ni cómo serán determinadas en particular las víctimas de cada secuestro, ni cuales de éstas serán atormentadas o matadas por los autores directos, asume con dolo directo que habrá muertes, y con dolo eventual sólo el número (indefinido) de ellas que serán producidas efectivamente. Pone como ejemplo el caso que se produjera una muerte en un acto de tortura, muerte no querida, este hecho podría constituir delito doloso de tormentos seguido de muerte, en todo caso respecto del autor directo. Pero, con relación al que dio la orden, una proporción de muertes de todos los torturados, está abarcada con dolo de consecuencias necesarias (directo) o, al menos, eventual; y cada hecho debe ser imputado dolosamente como asesinato del 80 inc. 2 y 6 del CP.

De tal suerte que la inclusión en las respectivas intimaciones del altísimo cargo que ocuparon en la estructura de poder, de que el accionar que se le reprocha es en el marco de la denominada “lucha contra la subversión” durante los años 1976 y 1978 y la descripción acerca que desde la fecha de cada uno de los hechos se desconoce el paradero de las víctimas resultan ser la descripción de la base fáctica que se ajusta perfectamente a los homicidios de los que resultan acusados, lo cual por lo demás, no fue materia de agravios por parte de las defensas de los acusados.

Al respecto tenemos en cuenta que la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal ha sostenido con relación al principio de congruencia que *“En el estado actual de la cuestión existe consenso en cuanto a que para ser calificados como delitos de lesa humanidad, el o los hechos atribuidos deben formar parte de un ataque generalizado y/o sistemático dirigido contra una población civil. Debe desestimarse el planteo de invalidez de la declaración indagatoria y los actos procesales formulados en consecuencia si el impugnante sólo apuntó de modo genérico que el hecho allí imputado era indeterminado y que ello impactó*



en el ejercicio del derecho de defensa, sin explicar de qué forma fue lesionado, es decir, no precisó cuáles fueron los puntos oscuros o vagos de la intimación, qué pruebas se le impidió producir para neutralizar la acusación, cambiar su estrategia o cualquier otro acto propio del ejercicio del ministerio que le compete, sin lograr demostrar el vicio alegado. Si se condenó al imputado por considerarlo coautor de los delitos de allanamiento ilegal en la calle Monteagudo N° 13 de la Localidad de Villa Lynch, partido de San Martín de la provincia de Buenos Aires, privación ilegítima de la libertad cometida por abuso funcional agravada por el empleo de violencia y amenazas reiterado en dos hechos e imposición de tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político. De ello puede concluirse que la acusación pública –sobre la que se apoya en todos sus extremos la sentencia– permaneció incólume a lo largo del proceso, sin advertirse vulneración al principio de congruencia” (Cámara Federal de Casación Penal. Sala II. Resolución del 18/03/2015 Causa N° 16058).

De fundamental relevancia por su aplicación al caso es lo resuelto por la misma Sala en cuanto sostuvo que *“no se ha demostrado vulneración del principio de congruencia si el recurrente no expuso qué circunstancias implicaron una modificación en la plataforma fáctica imputada. En lo que atañe a la multiplicidad de delitos atribuidos, no se ha menoscabado el derecho de defensa, pues no existió una modificación de la base fáctica intimada al imputado que haya implicado una variación en las conductas atribuidas. El requerimiento de los otros querellantes permite descartar la hipótesis de sorpresa sobre la cual la defensa construyó el planteo, en consecuencia, **la invalidez propiciada no puede recibir respuesta favorable ante la falta de perjuicio acreditado.** No se pone en duda que la modificación legal en la acusación está autorizada constitucionalmente, siempre y cuando, ésta no implique una sorpresa que impida a la defensa ejercer la contradicción de acuerdo al modelo acusatorio plasmado en la CN de conformidad a la doctrina CS “Casal”. **Si bien el componente muerte diferencia a los tipos penales de***



Poder Judicial de la Nación

privación ilegítima de la libertad (art. 144 bis, inc. 1° y última parte, en función del art. 142, inc. 1°) y el homicidio agravado (art. 80 inc. 2° y 6° del CPPN), pues los bienes jurídicos tutelados son distintos –vida y libertad, respectivamente- el dato histórico de la muerte de la víctima siempre se entendió comprendido en el requerimiento fiscal, más allá de la calificación estipulada provisoriamente, pues la calidad de desaparecido desde 1977 hasta el presente permite, por sí solo, presumir razonablemente su deceso.” (Cámara Federal de Casación Penal, Sala II, resuelta el 23 de abril de 2014 Causa N° 15.496 el resaltado nos pertenece)

Además, nos resulta relevante hacer mención de los votos de los integrantes de la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, Dres. Javier Carbajo, Mariano H. Borinsky y Gustavo M. Hornos, al momento de resolver el recurso de casación deducido contra la sentencia dictada en el marco de la causa CFP 11758/2006/TO2/CFC8. Esbozó el primero de los nombrados *“la congruencia no alcanza al título o calificación legal del hecho imputado, en virtud del principio ‘iura novit curia’, de modo que, en definitiva, lo único realmente valioso para la actividad defensiva es que la sentencia condenatoria recaiga sobre el mismo hecho que fue objeto de acusación y que tanto el imputado como su defensor pudieron tener presente, ya que si no ocurriese de este modo se vulneraría la garantía de la defensa en juicio (art. 18 de la Constitución Nacional), privándosele al procesado del derecho de probar, contradecir y alegar sobre el hecho que se le atribuye. Luego, que de allí se desprende que dicho principio no se verá transgredido siempre y cuando exista identidad entre el hecho imputado en la indagatoria, el incluido en el auto de procesamiento, el que fuera materia de acusación y el que la sentencia tuvo por recreado [...] Se ha afirmado también que “no es preciso... una identidad absoluta o matemática entre los términos de la correlación, hasta el extremo de que deba referirse a las menores modalidades de la conducta humana, las cuales han de excluirse siempre que sean indiferentes o no puedan acarrear limitaciones ilícitas a la*



defensa; vale decir, que la identidad de que se trata es naturalmente relativa: atañe a los elementos fácticos relevantes; a los que el defensor pudo no tener en cuenta porque no estaban comprendidos en la acusación -originaria o ampliada-” (cfr. Vélez Mariconde, Alfredo; “Derecho Procesal Penal”, Córdoba, 1986, Tomo II, págs. 238/239”).

En su voto, el Dr. Mariano H. Borinsky expresó con contundencia “*El principio de congruencia descansa sobre una identidad fáctica y no sobre la calificación jurídica que se le otorgue a la intervención del imputado en el hecho reprochado. Dicho principio procura no dejar desamparado al imputado y a su defensor respecto a sus posibilidades concretas de refutar o inhibir la imputación que pesa sobre aquél, a cuyo tenor deberá disponer de todas las herramientas necesarias para poder probar y alegar contra la acusación que se le formula. La violación a esta regla se verifica ante la ausencia de identidad fáctica entre el suceso por el que el imputado resulta condenado y el enunciado en la acusación intimada -ne est iudex ultra petita-. De modo que, de la correlación que debe existir entre los términos en que quedó sustanciada la acusación y el contenido de la sentencia, se erige la formulación de este principio, que excluye el aspecto vinculado con la subsunción típica -iura novit curia- y en virtud del cual la sentencia debe tener por objeto el mismo hecho imputado y no uno diverso. Lo relevante así es que el factum descripto en la sentencia ha de ser congruente con el contenido en el requerimiento de elevación a juicio. En síntesis, lo que aquí interesa es que la sentencia condenatoria recaiga sobre el mismo hecho que fue objeto de acusación*”. En otro tramo sostuvo “*Al respecto, vale recordar que no existe vulneración al principio de congruencia en aquellos casos en que del análisis de las actuaciones se desprende que los sucesos que le fueran enrostrados al imputado desde el inicio de estas actuaciones son los mismos que los contenidos en el requerimiento fiscal de elevación a juicio y en el alegato posterior al juicio, de manera tal que la plataforma fáctica se mantiene inalterada. Como así también*



Poder Judicial de la Nación

no existe violación al derecho de defensa en juicio si el imputado contó a lo largo de todo el proceso y durante su defensa material y técnica de las imputaciones que pesaban en su contra".

Por último, el Dr. Gustavo M. Hornos en su voto, detalló “*lo que el principio de congruencia exige es concordancia entre la plataforma fáctica que enuncia la acusación -integrada por el requerimiento de elevación a juicio y el alegato- y la que fundamente la condena. Su propósito, en efecto, es garantizar el contradictorio y ofrecer un marco de debate previamente delimitado e invariable -sin perjuicio de la excepción prevista en el art. 381 del C.P.P.N.-, impidiendo que pueda cambiarse intempestivamente el thema decidendum acerca del cual las partes han sido llamadas a exponer sus razones y el juez decidir”.*

Finalmente, la Procuración General ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el dictamen emitido por la Dra. Irma Adriana García Nietto, ello en el marco de la causa “*Musa Azar y otros s/homicidio calificado -causa 13.546-*”, precisó en cuanto al principio de congruencia que venimos desarrollando “*...con la información del hecho que se le imputa y de la prueba que hay en su contra, prevista en el art. 298 del Código Procesal Penal de la Nación, y el requerimiento fiscal de elevación a juicio (art. 347) se le está dando al imputado la posibilidad plena de ejercitar sus defensas. Posteriormente, ya en el juicio, con la lectura del requerimiento fiscal, e incluso con los alegatos finales, se desplegará en toda su amplitud el principio de contradicción y tendrá el imputado todas las posibilidades de resistir la acusación. Precisamente es el juicio el ámbito constitucionalmente establecidos para el hipotético dictado de una sentencia condenatoria...*”.

Recientemente, la Sala II de la Cámara Federal de Casación dictó un fallo en el marco de una causa conexas a las presentes actuaciones, respecto del cual deviene necesario destacar -no sólo por su conexión en cuanto a los planteos



efectuados respecto del delito en tratamiento sino también porque fue dictado recientemente- *“...Al respecto, es necesario destacar que, en el sistema diagramado en nuestro ordenamiento procesal, el requerimiento de elevación a juicio constituye una verdadera pretensión provisional, ya que este último carácter sólo se alcanzará después de realizado el juicio, es decir, producidas las pruebas que constituyen el fundamento de las pretensión definitiva, sea condenatoria o absolutoria. Así, se puede hablar de una pretensión evolutiva o progresiva, que no se deduce de un solo y único acto, sino que sigue un orden escalonado; pues éste se manifiesta a lo largo de la instrucción, mediante la actividad de instar diligencias y culmina, una vez transcurrido el juicio oral, con la formulación de la acusación completa, concretado en los alegatos conclusivo.”* [...]

“Desde esa perspectiva, una acusación válida es un acto complejo que se integra con el requerimiento de elevación a juicio y con el alegato, siendo este último el acto que se orienta a integrar el reproche y que concreta objetivamente y subjetivamente la pretensión (Fallos: 329:2596)” [...]

“En efecto, lo que permite la oportunidad prevista en el art. 393 del CPPN, como se señaló supra, es el perfeccionamiento definitivo de la pretensión punitiva, que fue lo que ocurrió en el supuesto fáctico que nos ocupa, sin que se vieran alterados los elementos sustanciales de la imputación originaria...” (Cámara Federal de Casación Penal, Sala II, resuelta el 6 de junio de 2022, FSM 27004012/2003/TO5).

Por último, entendemos apropiado recordar lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en cuanto estableció que *“...La descripción material de la conducta imputada contiene los datos fácticos recogidos en la acusación, que constituyen la referencia indispensable para el ejercicio de la defensa del imputado y la consecuente consideración del juzgador en la sentencia. De ahí que el imputado tenga derecho a conocer, a*



Poder Judicial de la Nación

través de una descripción clara, detallada y precisa, los hechos que se le imputan. La calificación jurídica de éstos puede ser modificada durante el proceso por el órgano acusador o por el juzgador, sin que ello atente contra el derecho de defensa, cuando se mantengan sin variación los hechos mismos y se observen las garantías procesales previstas en la ley para llevar a cabo la nueva calificación. El llamado “principio de coherencia o de correlación entre acusación y sentencia” implica que la sentencia puede versar únicamente sobre hechos o circunstancias contemplados en la acusación...”. [...]

“...Por constituir el principio de coherencia o correlación un corolario indispensable del derecho de defensa, la Corte considera que aquél constituye una garantía fundamental del debido proceso en materia penal, que los Estados deben observar en cumplimiento de las obligaciones previstas en los incisos b) y c) del artículo 8.2 de la Convención...” (Corte IDH, Caso Fermín Rodríguez, Sentencia del 20 de junio de 2005, párrafos 67 y 68).

Entendemos finalmente que la lectura de los pliegos acusatorios en la etapa prevista en el art. 374 y la convocatoria al imputado establecida en el art. 378 del rito completan la intimación reclamada.

Así pareció entenderlo la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal al sostener que *“no se verifica la afectación al principio de congruencia, habida cuenta de que las modificaciones introducidas por los querellantes en orden a las calificaciones legales en que se subsumieron los sucesos delictivos, y al grado de participación atribuido a los imputados, no incidió en la plataforma fáctica descripta a los causantes al tiempo de ser indagados, en la oportunidad de dar lectura a los requerimientos de elevación a juicio y finalmente al ser acusados, todo ello, durante la celebración del juicio”* (Cámara Federal de Casación Penal Sala III resuelta el 14 de mayo de 2014 Causa N° 17052).

Por último, estimamos reseñar lo resuelto por la Corte Interamericana de



Derechos Humanos, al momento de indicar las reparaciones en el caso en cuestión, ello en cuanto al deber por parte del Estado de investigar, por intermedio de los órganos jurisdiccionales respectivos, precisando que “... *Conforme a las violaciones declaradas en esta Sentencia, sin perjuicio de los avances en torno al juzgamiento de los hechos cometidos en perjuicio de la señora Grisonas Andrijauskaite y de sus hijos, Anatole y Victoria, la Corte dispone que el Estado deberá continuar en su labor de investigación a fin de esclarecer plenamente lo ocurrido, en concordancia con lo señalado en el presente Fallo (infra párr. 286)..*” [...]

“*No obstante lo considerado en este Fallo, el Tribunal considera necesario recordar que la categoría de crímenes de lesa humanidad impide que el Estado recurra a figuras como la amnistía, así como cualquier otra disposición análoga, irretroactividad de la ley penal, cosa juzgada, ne bis in idem o cualquier eximente similar de responsabilidad, para excusarse de su obligación. Asimismo, la debida diligencia que debe imperar en esta materia implica que las autoridades correspondientes están obligadas a colaborar, por lo que deben brindar a los órganos competentes toda la información que requieran y abstenerse de realizar actos que impliquen obstrucción para la marcha del proceso de investigación...*” (Corte IDH, Caso Familia Julien Grisonas, Sentencia del 23 de septiembre de 2021, párrafos 262 y 264).

Delitos de lesa humanidad y genocidio

Se tuvo en cuenta entonces que los hechos probados cuya descripción fuese efectuada en el considerando respectivo -al cual nos remitimos en su totalidad- muestran concordancia con aquellos a los que las fuentes del derecho internacional atribuyen la calidad de delitos de *lesa humanidad*, esto es, entre otros, el asesinato, exterminio, privación ilegal de la libertad, agresiones sexuales, tortura, u otros tratos inhumanos, persecución por motivos, políticos, raciales o religiosos, realizados en el marco de un ataque generalizado y sistemático contra



Poder Judicial de la Nación

una parte de la población civil (cfr. art. 6o.c. de la Carta del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg; art. 5o del estatuto del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia; art. 3o del estatuto del Tribunal Penal Internacional para Rwanda y art. 2o del Tribunal especial para Sierra Leona).

Conviene recordar que “*la calificación de los delitos contra la humanidad no depende de la voluntad de los Estados nacionales*” y que “*las fuentes del derecho internacional imperativo consideran como aberrantes la ejecución de cierta clase de actos y, por ello, esas actividades deben considerarse incluidas dentro del marco normativo que procura la persecución de aquellos que cometieron esos delitos*” (cfr. Fallos 328:2056, voto del juez Maqueda, considerandos 56 y 57).

Esta caracterización de los delitos de *lesa humanidad* y su consecuente imprescriptibilidad resultan indiscutibles a la luz de la jurisprudencia sentada de modo prácticamente unánime por los tribunales de todo el país.

En efecto, así lo ha resuelto la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los fallos "Arancibia Clavel" (327:3312), "Simón" (328:2056), "Mazzeo" (330:3248) y "Derecho" (330:3074), entre otros; por las cuatro salas de la Cámara Federal de Casación Penal (cfr. Sala I, causa 7896 "Etchecolatz, Miguel Osvaldo s/recursos de casación e inconstitucionalidad", rta. el 18/05/2007, reg. N° 10488; causa 7758 "Simón, Julio Héctor s/recurso de casación", rta. el 15/05/2007 y causa 9517 "Von Wernich, Christian Federico s/recurso de casación", rta. el 27/03/09, reg. no 13516; Sala III, causa 9896, "Menéndez, Luciano Benjamín y otros s/recurso de casación", rta. el 25/08/2010, reg. no 1253/10; Sala IV causa 12821 "Molina, Gregorio Rafael s/recurso de casación", rta. el 17/02/12, reg. 162/12 y de esta sala in re "Barcos, Horacio Américo s/ recurso de casación", causa 12652, rta. el 23/3/2012, reg. 19754, "Losito, Horacio y otros s/recurso de casación", causa no 10431, rta. el 18/04/12, reg. 19853 y Brusa, Víctor Hermes y otros s/ recurso de casación", causa 12314, rta.



el 19/5/2012, reg. N° 19959) y por el derecho penal internacional (conf. estatutos de los tribunales militares de Nüremberg y para el Lejano Oriente; más tarde los instrumentos constitutivos de los tribunales ad hoc de las Naciones Unidas para la ex Yugoslavia y Rwanda; la regulación 15/2000 de la Administración de Transición de las Naciones Unidas para el Timor Oriental, el Estatuto de la Corte Penal Internacional de Justicia y la jurisprudencia emanada de esos órganos).

Del mismo modo lo resolvió la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal al confirmar una sentencia de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal 1 de San Martín, la que a su vez se encuentra firme por haberse agotado las vías recursivas del derecho interno. Se trata de la dictada en la Causa N° 12.830 de fecha 7 de diciembre de 2012 que confirmó la sentencia dictada en la Causa 2043 y acumuladas del registro interno de este Tribunal (FSM 765/2010/TO1).

Allí se sostuvo que *“no puede soslayarse que existe un catálogo de delitos de lesa humanidad, plasmado en diversos tratados, convenciones y resoluciones de órganos internacionales. Resulta en tal sentido ilustrativo mencionar -sin pretensión de taxatividad- las cuatro Convenciones de Ginebra (CG de 12/8/1949 y sus dos protocolos adicionales de 12/12/1977); la Convención sobre la prevención y el castigo del delito de genocidio del 9/12/1948; la Convención sobre imprescriptibilidad de crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad del 26/11/1968; la Convención contra la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes del 10/12/1984. Esos instrumentos no son más que la cristalización de normas de ius cogens del derecho internacional, (cfr. esta Sala in re: “Barcos, Horacio Américo s/recurso de casación”, supra cit.).*

“Se ha dicho que: “[l]a extrema gravedad de ciertos crímenes, acompañada por la renuencia o la incapacidad de los sistemas penales nacionales para enjuiciarlos, son el fundamento de la criminalización de los crímenes en contra de la humanidad según el Derecho Internacional” (Ambos,



Poder Judicial de la Nación

Kai, *“Temas de Derecho penal internacional y europeo”*, Marcial Pons, Madrid, 2006, pág. 181).

“Por otro lado, se ha afirmado que se trata de un mandato de justicia elemental, siendo que: “...[l]a impunidad de las violaciones de los derechos humanos (culture of impunity) es una causa importante para su constante repetición” (Cfr. Werle, Gerhard, *“Tratado de Derecho Penal Internacional”*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2005, p. 84). [...]

“Por lo demás, a estas alturas ya es de toda notoriedad que los hechos investigados en estas actuaciones han sucedido en un marco de ejecución “en forma generalizada y por un medio particularmente deleznable cual es el aprovechamiento clandestino del aparato estatal. Ese modo de comisión favoreció la impunidad, supuso extender el daño directamente causado a las víctimas, a sus familiares y allegados, totalmente ajenos a las actividades que se atribuían e importó un grave menoscabo al orden jurídico y a las instituciones creadas por él” (cfr. Fallos: 309:33).

“A este respecto resulta de interés destacar que las reglas prácticas sancionadas por este cuerpo llaman a evitar la reiteración de la tarea de acreditación de hechos notorios no controvertidos (Ac. CFCP. no 1/12, Regla Cuarta).

“Los delitos que aquí se imputan, abstractamente considerados, cometidos en el marco de ese ataque generalizado contra la población, encuadran en la categoría de lesa humanidad que apareja las consecuencias a las que antes se hizo referencia (cfr. Estatuto constitutivo del tribunal militar de Nüremberg, art. 6 c); artículos terceros de las cuatro convenciones de Ginebra, Ley 14.467; estatuto del Tribunal Internacional para la ex-Yugoslavia, art.5; Estatuto del Tribunal Internacional para Ruanda; Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, art. 7o -ley 25.390-).”



Particularmente se han tenido en cuenta los estándares delineados por la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal al fallar en la causa “Azar, Musa y otros s/recurso de casación” los que se han acreditado con lo expuesto hasta aquí.

Allí se dijo que “[e]n concreto, para determinar si una conducta constituye un crimen contra la humanidad por formar parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil, la conducta debe satisfacer las siguientes condiciones: (i) La conducta formaba parte de aquellas conductas que, al momento de comisión de los hechos, eran reconocidas por la comunidad internacional como pasibles de integrar un ataque generalizado o sistemático contra la población civil; (ii) La conducta ocurrió espacio- temporalmente en forma concomitante al ataque respecto del cual se evalúa su vinculación; (iii) El agente integró el aparato organizado de poder al que se le atribuye la responsabilidad por la perpetración del ataque, o contó con su aquiescencia; (iv) El agente llevó adelante la conducta motivado —al menos en parte— por el “manto de impunidad” que el hecho de formar parte (o contar con la aquiescencia) del aparato de poder responsable del ataque le garantizaba. O, lo que es igual: no es razonable suponer que el agente hubiera actuado como lo hizo de no haber contado con la garantía de impunidad que el aparato de poder organizado le ofrecía; (v) La víctima (o víctimas) de la conducta imputada integraba el conjunto de víctimas contra las cuales el ataque estuvo dirigido (conjunto cuya definición debe ser sensible a la discrecionalidad con la que contaba el agente para seleccionar a las víctimas: a mayor discrecionalidad, más difícil será objetar que una víctima determinada no formaba parte de aquel conjunto)”.

“Como conclusión de lo dicho hasta aquí, corresponde señalar que la circunstancia de que los hechos investigados hayan sido realizados, o no, “a gran escala”, “de modo generalizado o sistemático”, “con habitualidad”, o



Poder Judicial de la Nación

cualquier otra expresión equivalente, no constituye obstáculo alguno para su calificación como crímenes contra la humanidad, puesto que la norma relevante no exige la concurrencia de dichos elementos sino en lo que respecta al “ataque generalizado y sistemático” del cual, eso sí, estas conductas individuales deben formar parte.” (Conf. Sala IV Causa N° 1516/2013 caratulada “Azar, Musa y otros s/recurso de casación”, Reg. N° 1175/15 rta. el 22/06/15).

Todo lo expuesto determinó la calificación de los hechos objetos del proceso como delitos de *lesa humanidad*.

Del planteo de las acusaciones en torno a la aplicación de la figura de genocidio

Las acusaciones solicitaron en sus alegatos que la sentencia a dictarse contenga la expresa declaración acerca de que los hechos juzgados en esta causa han sido cometidos en el contexto de un genocidio.

Este Tribunal Oral en lo Criminal Federal 1 de San Martín, en sus sucesivas integraciones, ha tenido oportunidad de expedirse en relación con el delito de genocidio en la ya citada causa 2005 y concluyó sosteniendo que resulta inaplicable ese modo de tipificación.

Se sostuvo entonces que el art. 2 de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio define cuales son las conductas que consideran comprendidas por la figura de Genocidio y que "se entiende por genocidio cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente, a un **grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal**".

Se entendió que la conducta no podía subsumirse en el tipo de genocidio del derecho penal internacional considerando a la víctima como integrante de un grupo nacional, por entender que ello implicaría asignarle a tal colectivo una



significación que no es la que recoge el derecho internacional y, en tal inteligencia, la Convención contra el Genocidio.

Se dijo en la mencionada sentencia que *“El derecho internacional con la expresión “grupo nacional” siempre se refiere a conjuntos de personas ligadas por un pasado, un presente y un porvenir comunes, por un universo cultural común que inmediatamente remite a la idea de nación. El significado explicitado, a su vez, se asocia con la preocupación de la comunidad internacional por brindar protección a las minorías nacionales en el contexto de surgimiento de Estados plurinacionales al término de la Segunda Guerra Mundial, resultando difícil sostener que la República Argentina configurara un Estado plurinacional que en la época en la que tuvieron lugar los hechos objeto de esta causa cobijara, al menos, dos nacionalidades, la de los golpistas y la de los perseguidos por el gobierno de facto, de modo tal de poder entender los hechos como acciones cometidas por el Estado bajo control de un grupo nacional contra otro grupo nacional y que, asimismo, por la significación que para el derecho internacional tiene la expresión “grupo nacional” tampoco resulta posible incluir a toda la nación argentina como integrante de un grupo nacional comprendiendo a los delitos cometidos como acciones cometidas contra un integrante de un grupo nacional por otros integrantes del mismo.*

Se citó también a Kai Ambos (en “La parte general del Derecho Penal Internacional”), quien al analizar el tipo objetivo del art. II de la Convención, afirma que la enumeración es taxativa desde una doble perspectiva: respecto de las conductas típicas mencionadas y respecto de los grupos mencionados y en este aspecto el objeto de ataque es una unidad de personas diferenciada del resto de la población por alguna de las características aludidas, agregando que *“no se encuentran protegidos otros conjuntos de personas emparentadas por otras características diferentes de las mencionadas, como por ejemplo, grupos políticos o culturales”*.



Poder Judicial de la Nación

También se señaló que en el Informe doctrinal sobre la diferencia entre los tipos penales de Genocidio y Crímenes contra la Humanidad del Equipo Nizkor de Bruselas de 2007, se afirma que para constituir genocidio, los asesinatos u otros actos prohibidos que se aleguen han de ser “*perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso*”. Se señaló que las víctimas de los militares argentinos fueron consideradas como blanco por sus supuestas creencias políticas y porque los militares estimaban que eran “incompatibles con su proyecto político y social” y un peligro para la seguridad del país. No fueron objeto de ataque “por razón de su pertenencia a un grupo”, como requiere el estándar de intencionalidad genocida, sino más bien sobre la base de sus supuestos puntos de vista políticos individuales o sus valores sociales. Por tanto, estos actos no constituyen genocidio bajo el derecho internacional.

Se afirmó también que cuando este tipo de actos está encaminado a la destrucción de un grupo político, conforme al derecho internacional, recae en la categoría directamente de crímenes contra la humanidad, que no requieren la intencionalidad específica propia del genocidio. Que surge de la lectura de los trabajos preparatorios de la Convención contra el genocidio que ciertos grupos, como los grupos políticos y económicos, han sido excluidos de los grupos protegidos porque son considerados como “grupos móviles” a los que el sujeto se une a través de un compromiso individual, político y se supone que la Convención buscaba cubrir a grupos relativamente estables y permanentes.

Adviértase en tal sentido que la Convención citada resalta que se trata de una “expresión de cooperación internacional encaminada a sancionar la destrucción criminal de grupos étnicos, raciales o religiosos”, lo que no deja entonces dudas acerca de los grupos específicos que viene a proteger; interpretación que por supuesto es adoptada por los tribunales internacionales (conf. Tribunal Internacional para Rwanda, causa ICTR -96-4-T del 02/09/1998,



puntos 498 y 499).

Los asesinatos, torturas, desapariciones, encarcelamientos arbitrarios, etc., cometidos en Argentina antes y durante la última dictadura por agentes estatales y por grupos vinculados orgánica o funcionalmente a las estructuras estatales, son, por su carácter sistemático y a gran escala crímenes contra la humanidad, y no genocidio.

Que, como se señalará precedentemente, el derecho internacional ha instituido claramente los crímenes contra la humanidad como cualesquiera de una serie de actos inhumanos, incluidos el homicidio intencional, el encarcelamiento, la tortura y la desaparición forzada, cometidos como parte de un ataque generalizado o sistemático contra cualquier población civil, tanto en tiempos de guerra como de paz. Entre tales actos inhumanos se encuentran: el asesinato, el exterminio, la tortura, el sometimiento a esclavitud, la deportación, la persecución por motivos políticos, raciales o religiosos, el encarcelamiento arbitrario, la desaparición forzada de personas y otros actos inhumanos.

En la sentencia referida se citó también a Alicia Gil Gil (“Posibilidad de persecución en España de violaciones a los derechos humanos cometidos en Sudamérica”), señalando que la autora define al “grupo” del que habla la Convención como un cierto número de personas relacionadas entre sí por características comunes que los diferencian de la población restante, teniendo conciencia de ello. Que nunca podrá ser genocidio: *“La matanza masiva de personas pertenecientes a una misma nacionalidad...cuando la intención no sea acabar con ese grupo nacional.”* Que explica que cuando se pretende eliminar a personas que pertenecen a la misma nacionalidad que el sujeto activo por el motivo de no someterse a un determinado régimen político no se está destruyendo su nacionalidad ni total ni parcialmente, el grupo que se identifica como víctima no lo es como grupo nacional y por esa característica quiere eliminárselo, sino que lo es como un *“subgrupo del grupo nacional, cuyo*



Poder Judicial de la Nación

criterio de cohesión es el dato de oponerse o de no acomodarse a las directrices del criminal”. Da como ejemplo el caso de nuestro país donde los denominados “subversivos” llegaron incluso a ser de otra nacionalidad, y agrega “Si bastara para calificar las muertes masivas de personas con que las víctimas pertenecieran a una misma nacionalidad, cualquier masacre cometida con la participación o tolerancia del estado se convertiría en un genocidio, lo que ni tiene sentido ni se ajusta a la voluntad de la Convención”. “Las víctimas en el delito de genocidio deben ser elegidas precisamente por su nacionalidad y con la intención de exterminar dicha nacionalidad”.

Es por ello y teniendo presente que el juez tiene vedado aplicar la analogía, la conclusión es que cuando se está hablando de los denominados “grupos políticos” no pueden incluirse en la Convención, por el hecho de que ella misma no lo menciona.

Por otra parte, en orden al delito de desaparición forzada de personas (ya contemplado en el ámbito internacional mediante la Declaración de Naciones Unidas sobre la Protección de todas las personas contra las Desapariciones Forzadas -DPPF- y la Convención Interamericana de Desaparición Forzada de Personas) se señaló que entró en vigor a nivel nacional a partir de la revalidación mediante la Ley N° 26.200 (en el año 2007), del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional –adoptado en el ámbito de Naciones Unidas el 17 de julio de 1998-, en cuanto fijó su penalidad concreta de dicho delito al disponer en su artículo 9: “...en los casos previstos en el artículo 7mo. del Estatuto de Roma, la pena aplicable es de 3 a 25 años de prisión. Si ocurre la muerte la pena será de prisión perpetua.”

Posteriormente, a través de la sanción de la ley 26.679, se incorporó a nuestro Código Penal el art. 142 ter, entendiéndose que la calificación propuesta en tal sentido debe ser rechazada ya que la aplicación de la misma a los hechos materia de juzgamiento violaría el principio de legalidad en su aspecto de



irretroactividad de la ley penal (arts. 18 de la Constitución Nacional, 2 del Código Penal y 1 del Código Procesal Penal de la Nación y demás normativa del derecho internacional incorporada a la constitución).

8. DE LAS PENAS

Para graduar las sanciones que impusiéramos, tuvimos en cuenta todas y cada una de las pautas previstas en los arts. 40 y 41 del Código Penal.

Las pautas ordenadas en esas normas se relacionan unas estrictamente con el hecho cometido y las otras con la persona y circunstancias en que actuó; las primeras se refieren a la naturaleza de la acción y de los medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño causado y las segundas pueden distinguirse en circunstancias especiales del autor en el caso concreto.

Así y como ya ha sostenido este Tribunal en otros fallos en causas conexas, la clase de delitos aquí juzgados, y la posición asumida en general por RIVEROS, PEPA, GUAÑABENS PERELLÓ, ARCE, TAMINI, SOMOZA, CONDE, CABALLERO, ROJAS, CASTAGNO MONGE, FUSCO, CAIMI, ROMÁN, AGOSTINO, BRITOS, CABRERA, RAMÍREZ MITCHELL, ARENA y DOMÍNGUEZ, torna casi imposible la utilización de la pena como una herramienta de prevención especial -a esta altura tan sólo podría aspirarse a una posición de arrepentimiento-, por lo que para fijar y legitimar la pena finalmente aplicada, se debió acudir, dada la excepcionalidad de los hechos sometidos a juicio, a criterios de prevención general, como forma de mantener la expectativa social de los ciudadanos de que los autores de estos graves delitos, que afectan tan profundamente a la humanidad, por más que se pretendan ocultar y cualquiera sea el tiempo que transcurra, serán juzgados y de resultar responsables castigados.

En orden a la naturaleza de la acción y de los medios empleados tenemos en cuenta fuese ampliamente expuesto al referirnos al contexto general y el plan



Poder Judicial de la Nación

cuyo análisis se abordó en el considerando 5 que da cuenta de la utilización del inmenso arsenal represivo del Estado para ejecutar sus acciones criminales en secreto, la perversión y naturaleza sistemática del plan diseñado y ejecutado al respecto y de qué forma a quedado demostrado que los casos que aquí se juzgaron formaron parte del mismo.

Los hechos ventilados en el debate victimizaron a 349 personas. Han resultado abrumadores los testimonios de las víctimas sobrevivientes respecto de la crueldad de las torturas recibidas, las inhumanas condiciones en las que fueron mantenidas en cautiverio en la más absoluta clandestinidad, las agresiones sexuales que padecieron o con las que fueron aterrorizadas y los estragos que generó lo padecido en sus vidas personales, afectivas, laborales, etc.

Del mismo modo resultaron desgarradoras las declaraciones de los familiares de las víctimas que han sido muertas o que continúan en situación de desaparición forzada respecto del modo en que estos hechos marcaron sus vidas, la desesperación con la que todavía buscan a los hijos e hijas de mujeres que fueron secuestradas encontrándose embarazadas y el duelo siempre inconcluso producto de que, más de cuarenta años después de la desaparición de sus seres queridos, no han podido recuperar, en la mayoría de los casos, sus restos mortales.

Que lo expuesto determina que las menciones que se realicen aquí en cuanto a la extensión del daño causado por las conductas de los enjuiciados sean sólo ilustrativas a fin de explicitar en cuanto corresponda las pautas con las que mensuramos y determinamos las penas en cada caso, sin perjuicio de lo cual debemos necesariamente remitirnos a la lectura de los hechos probados para una cabal comprensión de la magnitud dañosa del obrar desplegado por coautores y partícipes.

En particular por ejemplo, con relación a los hechos del caso 249, tenemos



además en cuenta lo referido de manera extensa al tratar las responsabilidades de los imputados, por cuanto demuestran que en este caso en particular se valieron de la estructura a los fines de proceder con el secuestro concatenado de las víctimas -cuyo vínculo se encontraba entrelazado por ser, en su mayoría, empleados ferroviarios o familiares de estos-. Asimismo, una vez producidos alguno de los secuestros pudieron llevar adelante sus facinerosos y cobardes actos que supusieron, entre muchos otros, que una menor de edad como era Sandra MISSORI tuviera que presenciar las sesiones de tortura de su tía Juana Matilde COLAYAGO y su tío Egidio BATTISTIOL, encontrándose la primera de las nombradas cursando un avanzado embarazo, lo cual da cuenta a las claras de los aberrantes actos cometidos.

Los adjetivos callan ante la simple descripción de estos sucesos, que demuestran claramente la perversidad del plan desarrollado, la deshumanización del “otro”, y su utilización como mero instrumento.

Similar *modus operandi* fue llevado adelante en otros establecimientos fabriles, ello de conformidad a lo que fuera expuesto en los hechos probados en el juicio, destacándose las víctimas de Mercedes Benz, la Cooperativa Martín Fierro, Laboratorio Dr. Lazar, Cooperativa de Trabajo Zárate -ex Meteor-, Cometarsa, Carboclor, Del Carlo, Anilinas Argentinas, Tensa y Dálmine Siderca, entre muchas otras. Dando cuenta con ello que el disciplinamiento de la clase trabajadora era un objetivo y fue ejecutado a lo largo del cordón industrial que se encontraba bajo jurisdicción de la Zona de Defensa IV.

Respecto de María Celia TORRES -caso 425-, Patricia Ann ERB -caso 258-, Marilú OBREQUE VALENZUELA -caso 429- y Juan Matías BIANCHI -caso 90-, entre muchos otros, consideramos en particular el salvajismo que quedara ampliamente expuesto al desarrollar los hechos probados, ello en lo concerniente a las agresiones sexuales sufridas por las víctimas. En tal sentido valoramos las secuelas que hemos apreciado en las declaraciones de las víctimas sobrevivientes



Poder Judicial de la Nación

las que se refirieron al gravísimo daño en la salud que tales agresiones le generaron.

Otro motivo que tuvimos en cuenta, por ejemplo con relación a las víctimas Luis Daniel GARCÍA, Luis Pablo STEIMBERG, Sergio Omar GARCÍA, Hugo Néstor CARBALLO, Roberto Néstor BRITOS y Mario Vicente MOLFINO -caso 154-, Mario PARADA -caso 350- y Eduardo CAGNOLO -caso 215- entre otros, es que los coautores se valieron de la estructura de una institución educativa para victimizar a soldados sujetos al servicio militar obligatorio.

En todos los casos por lo vil de los medios empleados tenemos en cuenta lo descripto con relación a las funciones de Inteligencia, particularmente en orden a los distintos modos de tortura implementados para la obtención de información.

También tenemos presente además como agravante el grado de educación alcanzada por parte de los condenados, conforme lo que surge de los legajos personales de cada uno de ellos y se diera cuenta al tratar las respectivas responsabilidades, lo que les permitió en algunos casos el desarrollo de sus respectivas carreras -alcanzando diversos grados- dentro de las distintas fuerzas armadas y de seguridad. Destacándose, en el caso de la Policía de la provincia de Buenos Aires, que los condenados detentaban el cargo de Comisario al momento de los hechos, por ejemplo.

En lo que hace a la extensión del daño causado, y que se ha computado como agravante para todos, habremos de **reiterar** y **profundizar** un concepto ya adelantado en esta sentencia y en las previas de este mismo Tribunal: los efectos y consecuencias que, excediendo los tipos penales, afectaron a víctimas y familiares a lo largo de estos años como consecuencia directa de los hechos atribuidos a los condenados -siempre en la medida de las imputaciones que a cada uno se le efectuaran-. Además, hemos computado del mismo modo el ocultamiento buscado por los autores para encubrir sus crímenes lo que ha



resultado especialmente evidente en este juicio en que se acreditó que en la inmensa mayoría de los casos se ocultó el destino de los restos mortales de las víctimas causando aún más dolor en sus familiares y allegados.

Como ya dijo este Tribunal -con una integración diferente- en la Causa 2043 y sus acumuladas “...dentro del gran horror vivido, existieron pequeños horrores, tragedias individuales que no pueden pasarse por alto. Algunos lo llamarán “daños colaterales”, pero estas palabras no llegan a mostrar en su verdadera dimensión la gravedad de los causados a personas de una u otra manera afectadas por los delitos aquí juzgados. Esa forma de ponerle un nombre a dramas con nombre y apellido que hemos visto uno tras otro a lo largo de estos intensos meses, peca por aséptica, escasa, hasta cínica. Ante nosotros han desfilado tragedias individuales dentro de la gran tragedia, que no están previstas ni tratadas en ningún código, ninguna acusación, ninguna investigación”

Apreciamos también como agravante la corta edad de las víctimas. Entre muchos ejemplos, mencionaremos a modo ilustrativo los casos de Andrés Luis y Daniel Alberto BARCIOCCO -caso 349-, Sandra Mónica MISSORI, Liliana Melva y Adriana Beatriz MORENO -caso 249-, Ricardo MONTEIRO -caso 379-, Eduardo Oscar MUÑIZ, Pablo Francisco FERNÁNDEZ MEJIDE, Leonor y María ZIMMERMAN -caso 139 y 144- y Jorge Eduardo OSHIRO -caso 216-. Debemos destacar, por lo monstruoso y extenso de los padecimientos sufridos, los hechos perpetrados contra Vladimiro y Carmela RAMOS -caso 408-

También resulta propicio agregar que muchos de los hechos se ejecutaron en las viviendas familiares de las víctimas, durante la madrugada, con suma virulencia y delante de los hijos y las hijas de las víctimas. Cabe recordar, otra vez a modo de ejemplo dada la cantidad de víctimas, la presencia en el secuestro de sus padres de los hijos e hijas de Elsa Lilia LAZARTE -caso 89-, la hija de Beatriz RECCHIA y Domingo Antonio GARCÍA -caso 316-, las hijas e hijos de



Poder Judicial de la Nación

Ramona Esther GASTIAZZORO y Pedro José BRONTES -caso 253-, los hijos de Juan Carlos DE LA FUENTE -caso 364-, los hijos e hija de Miguel Osvaldo ZAPATA -caso 451- y los hijos de Martín Vicente TOLEDO -caso 329-

En cuanto a las circunstancias personales de los autores en ningún caso se encontraron eximentes. Como atenuante para los casos de CABRERA, ARENA, FUSCO, RAMÍREZ MITCHELL, CABALLERO, ROJAS y ROMÁN, -aunque de relativa entidad dada las características de los hechos juzgados- se consideró la ausencia de condenas anteriores a ellos. Asimismo, sumado a la ausencia de antecedentes, respecto de las condenas impuestas a CABRERA, ARENA y RAMÍREZ MITCHELL hemos valorado que la presencia de los nombrados en el lugar de los hechos fue por un período corto de tiempo, ello conforme fuera desarrollado al momento de detallar las responsabilidades. Por último, con relación a todos los condenados tuvimos presente la sujeción al proceso.

En tanto como agravantes generales consideramos las condiciones en que se mantuvo cautivas a las víctimas de acuerdo a los relatado *in extenso* al momento de desarrollar los hechos probados lo que, sin perjuicio de que ello en sí mismo fuese ya constitutivo del delito de imposición de tormentos, posibilitó las torturas a las que fueron sometidas. El juicio de culpabilidad de cada uno de ellos de conformidad con sus personales características y la participación efectivamente probada determinó la pena que a cada uno se impuso.

Destacamos que dada la calificación legal que se dio a los hechos acreditados -lo cual ha sido detallado al momento de desarrollar cada una de las responsabilidades de los condenados- a partir de su encuadramiento en las previsiones del art. 80 inc. 2 y 6 del CP, determina que la respuesta penal sea única e indivisible, y condujo a la imposición de la pena prisión perpetua que lleva inherente la inhabilitación absoluta por igual tiempo de la condena contenida en el art. 19 y las accesorias del art. 12 del CP.



En los casos de RIVEROS, PEPA, GUAÑABENS PERELLÓ, ARCE, TAMINI, SOMOZA, CONDE, DOMÍNGUEZ, AGOSTINO y BRITOS tal circunstancia ha impedido explicitar los matices que se verifican en la culpabilidad de cada uno como fundamento de la determinación cuantitativa de la pena aplicable. Eso no nos impide afirmar que, no obstante lo expuesto, encontramos que la magnitud de la pena impuesta a DOMÍNGUEZ resulta adecuada al juicio de culpabilidad que efectuamos a su respecto y en razón de que los graves hechos que se han probado, en los que sin margen de duda tuvo el nombrado cumpliendo un protagónico rol.

Para FUSCO, CABALLERO, ROJAS, CASTAGNO MONGE, CAIMI, ROMÁN, CABRERA, RAMÍREZ MITCHELL y ARENA se consideró su específica participación en los hechos en la medida en que se tuvo por indudablemente acreditada y los aportes indispensables que hicieron en su ejecución lo que arrojó la pena efectivamente impuesta.

En suma, todo lo expuesto determinó la pena que se impuso a cada uno de los condenados, la que además implicó la aplicación de las costas (arts. 530, 531 y ccs. del CPPN) y las accesorias de los arts. 12 y 19 del Código Penal.

En particular debe tenerse presente en orden a la pena de inhabilitación (art. 19, inc. 4 del CP) que mediante el punto dispositivo 44 del veredicto dictado el 6 de julio de 2022, se dispuso diferir la sustanciación en orden al modo de ejecución para el momento de ejecución de las penas impuestas conforme los fundamentos expuestos en el considerando 1.5.

9. OTRAS CUESTIONES DECIDIDAS

Finalmente han de exponerse someramente otras decisiones no vinculadas a la acreditación de los hechos objeto del proceso ni a la situación de las personas acusadas que fueron decididas en el veredicto dictado el 6 de julio de 2022.

1. Solicitud de remisión de antecedentes por falso testimonio.



Poder Judicial de la Nación

Se hizo saber a las defensas de Francisco Rolando AGOSTINO y de Roberto Julio Fusco que, con relación a la solicitud para que se investigue la conducta de testigos del juicio por el delito de falso testimonio, se encuentran facultadas para realizar las denuncias que estimen pertinentes ante las autoridades competentes para su instrucción a cuyo fin podrían solicitar que se le expidan por Secretaría los testimonios respectivos.

Es que no se ha advertido en los testimonios señalados por las defensas afirmaciones de falsedad alguna, ni que los testigos hayan negado o callado la verdad en todo o en parte. En efecto, se han valorado los testimonios y conjugado los mismos con los demás, encontrando su acople armónico, y si existen algunas diferencias, no sólo resultan lógicas a partir de la cantidad de años que transcurrieron, sino que además demuestran la frescura de los mismos a cuyo efecto deviene necesario insistir sobre las cuestiones señaladas en el Considerando 2 respecto de las pautas de valoración de las pruebas que guiaron la apreciación de las evidencias rendidas en el juicio, especialmente en orden a las declaraciones testimoniales.

Más sospechoso hubiese resultado escuchar un monocrorde discurso en todos los testigos, especialmente aquellos como los objetados por las defensas que fueran brindados en cumplimiento de una carga pública por personas que en la época de los hechos cumplieron funciones en las fuerzas armadas y de seguridad y respecto de las cuales no se alegó un particular interés en la solución final del juicio ni se revelaron en el examen de las generales de la ley cuestiones que merezcan ser valoradas especialmente en torno a las personas acusadas.

En efecto, de los testimonios brindados en la audiencia por Néstor Feliciano Cabana y Hugo Michelena, no surge en la apreciación que hiciéramos, que en la audiencia de debate hayan incurrido en contradicción alguna en sus relatos al confrontarlos con las deposiciones de los demás testigos, al no distinguirse datos relevantes y/o con entidad suficiente como para afirmar que



han realizado en el juicio una conducta susceptible de ser encuadrada en la figura de falso testimonio. Mucho menos han sido siquiera insinuados por las defensas cuál sería el elemento subjetivo que movilizaría la supuesta declaración mendaz de los testigos.

En este marco, no debe perderse de vista que, en virtud de la inmediación frente a la prueba producida durante el debate, se evaluó la veracidad y relevancia de aquellas declaraciones testimoniales y, a partir de ese análisis, entendimos que tenían -en conjunto con el resto de los elementos probatorios- la fuerza convictiva suficiente como para sustentar la conclusión a la que finalmente se arribó. Todo ello más allá de dejar debidamente asentado que tales testimonios no han resultado en ningún caso dirimentes para la decisión de la responsabilidad de las personas acusadas en el juicio ni para la acreditación de los hechos probados.

Por lo expuesto se entendió que los defensores limitaron la expresión de sus agravios a meros juicios discrepantes con los testimonios ofrecidos por las acusaciones, todo lo cual no alcanzó para motivar la declaración que pretendieron ya que los argumentos expuestos sólo evidencian una opinión diversa sobre la cuestión debatida y, en definitiva, un juicio adverso sobre el valor que las acusaciones asignaron a dichos testimonios.

2. Solicitudes de exhortación

Las acusaciones solicitaron al tribunal que se exhorte a la Cámara Federal de Casación Penal para que se fije como prioridad en la agenda judicial la realización de juicios de *lesa humanidad*. Sin perjuicio de la evidente improcedencia de la exhortación pretendida que pudiera dirigir un tribunal oral a la cámara de casación, se dispuso estar a las disposiciones contenidas en las Acordadas 1/12 y 2/22 dictadas en sesión plenaria de la Cámara Federal de Casación Penal, las que dan cuenta de que en ejercicio de las facultades que le



Poder Judicial de la Nación

son propias el referido tribunal ha dictado reglas prácticas y recomendaciones para la tramitación de juicios complejos como el presente.

Es que, en ocasión de cumplirse diez años del dictado de la Acordada 1/12 por la que se estableció un conjunto de reglas prácticas para la tramitación de procesos complejos, entre ellos, causas por crímenes contra la humanidad, en la Acordada 2/22 se ponderó que la aplicación de las mismas favoreció a lo largo de la última década la sustanciación de innumerables procesos con mayor celeridad y eficiencia. Se destacaron, entre otras cuestiones significativas, los resultados de la incorporación de la Audiencia Preliminar (regla cuarta) cuya implementación permitió a los tribunales orales mayor transparencia, celeridad, desformalización, concentración y eficacia. En esa línea se precisó ciertas pautas que favorecerán aún más la oralidad y la concentración de los actos del proceso, ello también en consonancia con los postulados del Código Procesal Penal Federal. En el mismo sentido se destacó la importancia de dichas reglas fundamentalmente en el desenvolvimiento de la actual digitalización, con el objeto de evitar dilaciones y favorecer un eficiente servicio de justicia. Entendemos así que las directrices y sugerencias fijadas por la Cámara Federal de Casación Penal permiten continuar el camino trazado por la Acordada 1/12 ante el desafío que implica la realización de juicios de naturaleza compleja frente a las exigencias actuales y el acceso a las herramientas digitales, en resguardo de las garantías constitucionales de las personas imputadas, querellantes y víctimas y las obligaciones internacionales asumidas por el Estado Argentino.

Finalmente debemos destacar que, sin perjuicio de estarse a la vigencia de las referidas acordadas, las partes se encuentran facultadas de las partes para realizar ante la Cámara Federal de Casación Penal las presentaciones que estimen pertinentes.

También solicitaron las partes acusadoras, cada una con los argumentos que fueran consignados en el acta del juicio a cuya lectura se remite, que el tribunal



exhorte el juzgado de instrucción para que conduzca la investigación en tal o cual sentido, que se profundicen líneas de investigación determinadas sobre personal civil de las empresas donde se desempeñaron las víctimas o sobre determinados estamentos del organigrama del Ejército y/o de las restantes fuerzas armadas y/o de seguridad. Al respecto hemos decidido poner a disposición de las partes copias de todo lo actuado en el debate a fin de que puedan articular ante el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 2 de San Martín, Secretaría *ad hoc*, y/o ante los organismos competentes las peticiones que estimen corresponder, en el entendimiento que ello contribuirá a una más pronta administración de justicia a la par que resguardará la imparcialidad del tribunal en el caso que los resultados de las medidas propuestas conduzca a nuevas elevaciones parciales a juicio, que conexidad mediante, serán finalmente elevadas a esta sede.

3. Comunicación a la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación en orden a las previsiones de la ley 26.691

Se ha decidido por otra parte, comunicar la presente sentencia -integrada con sus fundamentos- a la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación (conf. Dec. PEN 1986/2014) en los términos de la ley 26.691 de “*Preservación, señalización y difusión de Sitios de Memoria del Terrorismo de Estado*”.

En efecto la comunicación decidida resulta procedente a poco que se examinen los hechos probados en la presente causa conforme fueran descriptos en el considerando 3. Conviene reseñar que la ley 26.691, estableció un marco jurídico para la protección de aquellos sitios respecto de los cuales existieren pruebas suficientes sobre su funcionamiento como “centros clandestinos de detención, tortura y exterminio”, como así también, todos aquellos lugares donde sucedieron hechos emblemáticos del accionar de la represión ilegal, estableciéndose que la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos resulta ser la autoridad de aplicación de sus



Poder Judicial de la Nación

disposiciones.

De los considerandos de la mencionada ley se desprende que la recuperación para la memoria de los ex centros clandestinos de detención y otros lugares de represión ilegal constituyó un reclamo histórico de los organismos de derechos humanos, sobrevivientes de los sitios de secuestro y torturas, familiares de las víctimas y otras organizaciones comprometidas con la lucha contra la dictadura y, ya en democracia, con el combate a la impunidad y por la memoria, la verdad y la justicia. Así la comunicación ordenada en el veredicto busca contribuir a la efectiva aplicación y vigencia de la ley 26.691.

4. Reparación de legajos

Finalmente se ha ordenado la reparación histórica de todos los legajos laborales y/o estudiantiles, según corresponda, en todos aquellos casos en los que se hayan aplicado respecto de las víctimas cesantías y/o suspensiones y/o despidos y/o expulsiones, o medidas análogas en los términos de la ley 27.656 y del Decreto 1199/2012.

Al respecto hemos considerado que, conforme se expuso en el Considerando 3 al tratar los hechos probados, a lo largo de la prueba rendida en el debate se ha comprobado que, en numerosos casos, luego de producirse la ilegítima privación de la libertad de las víctimas, sus empleadores procedían a tramitar los despidos respectivos asentando que los mismos se habían producido “con causa” por abandono de tareas, por ejemplo. Ello incluso en supuestos en que los empleadores habían sido informados por los familiares de las víctimas acerca de su secuestro y desaparición.

En el mismo sentido se apreció, conforme a la prueba rendida, que las trayectorias estudiantiles y/o académicas de otras tantas víctimas se vieron interrumpidas a partir de su secuestro y desaparición, sin que se haya registrado



en las instituciones donde dichas trayectorias se desenvolvían la causa verdadera del abandono de los estudios y/o actividades de investigación.

Por ello y siguiendo las disposiciones de la ley 27.656 y del decreto 1199/2012 estimamos que devino necesario rectificar tales situaciones por constituir una flagrante adulteración documental de los sucesos reales que trajeron como consecuencia la desaparición ilegal de las personas y por ende, de su condición de trabajadores y/o estudiantes.

Habiendo asumido el Estado Nacional a partir del dictado de la referida ley la responsabilidad de generar las acciones de reparaciones consecuentes y asegurar la verdad a registrar en la memoria colectiva ante las actuales y futuras generaciones, mediante la adecuada documentación y testimonio de las circunstancias en que tuvieron lugar tan graves acciones y consecuencias, hemos decidido poner a disposición de las partes y de los interesados e interesadas las copias digitales respectivas a fin de que insten cuanto corresponda para la efectiva inscripción de la condición de detenido-desaparecido en los legajos laborales de los trabajadores y de las trabajadoras víctimas del terrorismo de Estado que revistaban, al momento de su desaparición, como personal en relación de dependencia del sector privado y/o público, o que se encontraban cursando estudios en cualquier nivel académico, aun cuando figurasen desvinculados por cualquier otra causa.

Conforme los términos del art. 1 de la referida ley dicha inscripción configurará la expresión de una reparación histórica de las violaciones a los derechos humanos de los trabajadores y de las trabajadoras del sector privado que hubieran sido verificadas.

Que por los fundamentos expuestos y de conformidad a lo previsto por los artículos 396, 398, 399, 400, 403, 530 y 531 del CPPN y 75 inc. 22 de la CN, se dictó el veredicto que fue leído en la audiencia del 6 de julio de 2022.



Poder Judicial de la Nación

Dése lectura, protocolícese, comuníquese y cúmplase como está ordenado.

Signature Not Verified
Digitally signed by DANIEL OMAR GUTIERREZ
Date: 2022.09.15 09:32:38 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by MADA FLORES VEGA
Date: 2022.09.15 09:44:59 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by SILVINA MAYORGA
Date: 2022.09.15 09:54:46 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by DEBORAH EGLE DAMONTE
Date: 2022.09.15 09:58:52 ART



#26950912#341763600#20220914154034524